Testam.to de Andres Ruiz Cornejo — 870

Arrendam.to de Alonso Pinto a Antonio Gz de Valdes — 914

Cartas de g.o de D. Augustin de Aicuegui y Salinas — 10008 = 10017 = 10017 = 10017 = 10027 =

Papeles = Tocantes a los hijos de Don Marcos de Ulaortua desde fs 130 = hasta fs 1180 =

Almonedas de D.n Pedro Alvarez — 10272

(1)

B

Poder	D	Bern.do Gurmendi a Lorenzo de Sanabria	0057
Declaracion		Bart.me de Metola a Bern.do de Arismendi	0078
de pago	D	Blas de Riaño a D.n Ygnacio de Sauriguy	0132
de pago	D	Bar.me Muñoz a D.n Manuel de Aguila	134
de pago	D	Blasmalo de Molina a Ambrosio de Espinosa	170
de pago	D	Beatriz de Segura a D.n Xpto de la huerta	170
de pago	D.a	Bar.me de Metola a D.n Marcos de Vlaortua	202
Oblig.on		Balthasar de Mantilla a D. Aug.n de Asid	206
Chanss.on	D	Bar.me de la Thorre montellano a D. Ju.o Gonz.z de Arriego	206
Oblig.on	D	Bern.do de Arismendi a D.n Santiago Zauala	215
Poder	D	Balthasar de Mantilla a D.n Aug.n del Cid	225
Chanss.on	D	Bern.do Gurmendi, a Ju.o Fuerte de Torres	234
~~Oblig.on~~ Chanss.on	D	Bern.no Muñoz a D.n Joseph de Dessa	239
de pago	D	Bruno Moriel a D.n Joseph de Salas	335
Fauorase	D	Bernardo Gurmendi a Ju.o de Arrosas	342
Chanss.on	D	dho a dho	343
otra	el	Blas de Riaño a D.n Juan de Mendizaual	346
de pago	D	Benito de Boada a D.n Diego Portales	350
Oblig.on	D	B.me Zaragoza y Sumuger a D.n Joseph de las Ruillas	351
Oblig.on	D	Bernardo de Benauente a D.n Josepha Montero	356
de pago	D	Blanca Verdugo, con D.a Fran.ca Santillan	392
Transac.on y Conzierto	D	Bonifacio Gaztelu, con D.n Joseph Thomas de Leon	449
Oblig.on y Contrato	D	Bar.me Muñoz a D.n Juan Blanco	457
de pago	D	B.me Alarcon a D.n Joseph de Alarcon	464
otra	D	Bonifacio Gonsalez a D.n Man.l de la fuente	469
Oblig.on		Beatriz de Ynostrosa a D.a Prudencia Loarte	484
Nomoram.to	D.a	Bonifacio Gaztelu con D.n Joseph Thomas de Leon	502
declaracion	D	Bar.me de la Torre, a Fran.co de Arriaga	506
Chanss.on	D	Bernaue Ju.o Juan a D.n Fran.co Barrio nuebo	507
Venta	D	Balthasar de Nobleza a D.a Luisa de Zegarra	[illegible]
Oblig.on	D	Baltasar de Olazarra a D.n Marcos de [illegible]	[illegible]
de pago	D	Bar.me Molleda Rubin, a D.n [illegible]	[illegible]
Chanss.on	D	el dho a D.n Lorenzo de la Fuente	[illegible]
Pago	D	Bernardino de Orozco a D.n [illegible]	[illegible]
de pago			

Rep		Benito de Alfaro a Jul. Fran.co Serralta	587
oblig.on	D	Balthasar de Barbeito y otro a D.n Ygn.o de Saurigui	640
otra	el	dho a D.n Pedro de Llano Zapatta	641
Declaras.on	D	Bernardo de Gurmendi, a D.n Gonzalo Caietano de Latthorre	660
oblig.on	D	Balthasar de Barbeito y otro a D.n Bern.do Ph.e de Aragon	688
Resguardo	D	Bernaue Phelipe de Aragon a D.n Balthasar de Barbeito	689
Poder	D	Bar.me Sabugal a Don Balthasar de Barbeito	689
chans.on	D	Bern.do Solis Bango, a Joseph Parzero de Lira	691
chans.on	D	Bern.do Gurmendi, a Miguel Ramirez	697
de p.o	D	Bar.me de Marcon a D.n Alonso de Orellana	713
chans.on	D	Bern.do Solis Bango a Fran.co Garcia de Arriaga	716
otra	el	dho a D.n Joseph de Sabia Varrios	743
otra	el	dho a el dho	743
chan.on	D	Bar.me de Molleda a Gabriel Sarralde	746
de p.o	D	Bernardo de Benavente a D.n Santiago de Miranda	749
oblig.on		Bonifacio Gonzalez a D.n Ph.e de Maortua	762
oblig.on		Bar.me de Amezquita a Don Diego Portales	837
oblig.on	D	Bar.me de Noriega a D.n Alonso Ygn.o de Medina	838
de pago		Bonifacio de la Daga a Lacofradia de la Soledad	869
de pago		Bar.me de la Peña a Ls. D.n Lucas de Vergara	910
oblig.on	D	Blas de Riaño y otro, a D.a Ana Anttonia de Peñalosa	951
Resg.do	el	dho a D.n Ger.mo B. de Obregon	951
Declar.on	D	Bern.do Gurmendi a la Marquesa de Villafuerte	962
otra	el	dho a Joseph Parzero de Lira	962
otra	el	dho a el dho	963
de pago	D	Bern.ne Muñoz a el P.e Jul. Blanco	966
Poder	D	Balthasar de Olazarra, a D.a Ana Maria Josepha de los Angeles Olazarra, y a otros	975
Poder	D	Bar.me de la Torre Montellano a D.n Aug.n de Rado y a otros	1007

Substitucion	D	Clara Hurtado a Dn. Andres de Penaranda	0028
Curaduria		Jul. Man.l de Orosco de los hijos de Cap.n Fran.co tamayo	0063
de q	Da	Clara Hurtado a los Ofiziales de	0131
Curaduria	D	Matthias del solar de los menores de D. Al.o Jacobo de quesada	0175
Curaduria	Dn	Joseph Sino Lujan de los men.s hijos de Dn. Bern.do Pardo de Aguilar	181
de q	D	Clemente de Asaña, a Dn. Bern.do Solis Vango	465
Chancn	Da	Carlota de Ubabre, a Diego Meneses	495
Lasto	Ca	dha a Ms. Dor. Don Diego Montero	658
Curaduria		Pedro Llaguno Gomez, a Da. Juana de tena	714
de q	Da	Constanza Loarte a Mig.l Sanchez Aznar	844
Obligon	D	Clara Camacho a Dn. Fran.co Suarez gatto	855
de q	D	Clem.te moreno en n.e de otro a Dn. Bern.do Solis	922
nombram.to	Da	Catthalina Chiquillexos	10012

3

Diego Bern.do de Quiros a D.n Josef de la Rentilla 009

Diego Perez Lobo 10=351=353=353=381=413=441=556=726=881

Cartas de pago de

Diego Carrasco a Xpoval Gutierrez Galan — 023

Diego Rodriguez Flores y otro a D.n Blas de Alza 045

Diego Bern.do de Quiros a D.n Josef Liguenza — 048

Diego de la Campa a D.n Lorenzo de la Puente — 078

Diego de la Campa a D.n Pedro de Mauganay — 103

Domingo de Olea a D.n Pedro de Mauganay — 185

Domingo Laso criado D.n Joseph de Echanarria — 188

Doña D.n Ant.a Barrio nuebo — 201

Diego de Arana a D.n Juan Andres de Ytarte — 203

Diego Ruiz de Lizio a D.n Juana Ruiz — 225

Diego de Arana a D.n Miguel Salgado Bandin — 231

Domingo Vazquez de Acuña a D.n Bern.do de Iquzmendi — 234

Diego de Arana a D.n Ant.a Bau.ta de Arana — 235

Otro a Don Gabriel de Borda — 238

Damiana de Rodo a D.n Juan Ruiz — 238

Diego de Arana a Juan de Angulo — 245

Diego Garcia de la Peña a D.n Balthasar Ximz — 241

Diego Garcia Blanco a Mag.d Thomas Barreto — 294

Diego Davila a Don Lucas de Olmedo — 294

Diego de Sevilla a D.n Juan Gutierrez Salazar — 297

Diego Portales, a D.n Geronimo de Loza — 350

Diego Luxan y Acuña a Juan de Rojas — 351

Diego Ladron a D.n Fernando Galindo — 355

Diego de Rojas a D.n Juan Henriquez — 382

Don Domingo de Ezcurra=382=384=

Domingo de Soto a D.n Maria Perez de Casas — 390

Diego de Rojas a D.n Martin de Saquntana — 404

Don Domingo Lopez de Ezcura=413=492=492=

Diego de Rojas y Antonio Calvo — 435

Diego de Rojas Jaraute a D.n Lopez Rosales — 507

Diego Meneses de Jaraute a D.n Domingo Morcillo — 586

Diego de Arnedo, y otro, a D.n Juan de Olmedo — 638

Diego Davila a D.n Isidro de Olmedo — 681

Diego de Arteaga a D.n Bau.ta Acuña — 704

D.n Diego de Arteaga y Acuña a D.n Juana Ruiz

Chanz.on	D	Diego Luxan a Xptoval de Nuias	742
Testam.to	D	Diego Guama. Yndio de Surco	826
Oblig.on	D	Domingo Gonz.z Argandoña a D.n Ju.o Bautista Cortejarena	837
[illegible]	D	Diego Carrasco a Xptoval Galan	848
de pago	D	Diego Perez de Arzio a D.a Maria Gz de Cordova	853
de g.s		Diego Sanchez, a Diego de la Camga	894
Oblig.on		Domingo Gonzalez de Villaron, y otro, a D.n Pedro de Azuparai	900

obligr.	D	Esteuan Pares vezino de Dn Juan de Estrada	026
Poder	r	el Comb.o de Llamas a Dn Juan de Ella Reyn	080
Depos	r	Exponio de Lapiaz Sufragan. a Sn Manuel de Mesa	085
obligr.	r	Esteban Sanz de Quiñones a Dn Anta. de Arretombo	088
Poder p.	D	Sanz a Dn Pedro de Alzugaray	091
obligr.	r	Sanz a Dn Pedro de Alzugaray	092
Poder	r	Sanz a Dn Jacinto Burtum y Jacaz	103
obligr.	r	el Comb.o de S. Jul.n de Dios a Dn Lorenzo Zamora	196
		Lindico de Sn Juan de Dios a Dn Juan de Manzano	200
Dep.o	A	Combento de Sn Juan de Dios a Dn Juan de Ortiz	225
Dep.on	A	Provan de los Bezinos a Dn Xptoual de la Fuente	299
obligr.	A	Conv.to de San Juan de Dios a Juan Merino	325
Dep.o	A	Esteuan Pares a Dn Anto. de Llano	336
Poder	D	Esteuan Linares a Dn Juana de Llamazares	351
Cesion	A	Sotasindico de Sn Juan de Dios a Joseph Herrera	399
Dep.o	A	Combento de la Sma. a Dn Phelipe Cauezas	399
Dep.o	A	Combento de Sn Juan de Dios a Joseph Quintero	512
Obra	A	Guardian de los Descalzos en Joseph Cortilla	517
Nombram.to	el	Combento de Sn Juan de Dios a Dn Lorenzo de Segura	541
Nombram.to	el	Esteuan Montes a Dn Lucas de Bergara	629
Dep.o	D	Esteuan de Arrutia, a Joseph de Silva	664
Poder	D	Eusebio de Arpia, Juan Sanz de Nicola	684
obligon		Comendador de la Merced a Joseph Dominguez Carnel	
obligr.	A	Secretario de Sn Juan de Dios a Dn Joseph de Guerra	815
Dep.o	A	Combento de Sn Juan de Dios a Joseph Quintero	818
Dep.o 2	el	Esteuan Guillen de Mendoza a Dn Martin Vasandaca	1021
Nombram.to			

Fianza que D. Fernando Cavero a Dn Phelipe de Zavala — 002
oblign D Franco Aldaz y otro a Dn Pedro de Alza — — 026
Dn Franco de Acosta = 26 = 88 = 233 = 254 = 341 — 402 — 611 — 0566 — 931 =
Ante de Fernando Conde a Dn Manuel Gomez Ramirez 021
Dep. D Franco de Garay a Pedro Muñz de Velasco — 033
Poder D Fernando Salmon a Dn Franco Gomez Grijalva — 044
Poder D Francisco de la Puente a Dn Franco de la Barra — 049
oblig. D Fernando Gonzalez Salmon y otro a Dn Andres de Arce — 051
Libranza D Phelipe Ordoñez de Avila a Dn Franco Larrain — 057
Dep. D Fernando Gonzalez Salmon y otro a Dn Andres de Arce — 061
oblign D Fernando Gonzalez Salmon y otro a Dn Antonio de Llano — 068
Dep. Da Francisca de Espinosa a Dn Antonio de Llano — 072
Dep. Da Franco de Villalon viuda a Da Luisa de Vespides — 073
Declara D Franco de la Barra de No- y Testimo Dn Franco Larrain — 085
Deposito D Franco de Acosta a Dn Miguel de Granda — 095
Dep. D Franco Sanchez Cagle Alemanno de Acosta — 108
Cess. D Franco de Morales de Tena Alemanno Vecino Vmanegra — 109
oblign D Franco de Acosta a Xptoval de Arias — — 109
Chans D Franco de Acosta a Xptoval de Arias — 143
Chans. D Franco Gonz. Salmon a Xptoval de Arias — 143
Chans. D Dn Franco de Villalon Tañez a Xptt de Silva — 173
Chan. Dn Phelipe de Leon a Dn Miguel de Salazar — 180
Venta D Phe de Santiesteva a Dn Franco Ortiz — 189
oblgn D Franco Benitez a Joseph de Monte — 198
Venta Franco de Oyanco a Dn Dn Franco — 213
Deposito D Franco de Aguirre a Dn Juan Baus de Palacios — 226
Rey Dep D Franco de Espinosa a Dn Ambrosio de Espinosa — 254
Carto Da Franco de Heredia a Dn Julian Montero — 254
Dep. D Dho a Dn Pedro de Bierma — 254
otra el Felix Antto Garcia a Dn Franco de Lara Tenturion — 254
Resguardo. D Franco Ramirez a Dn Blas Pan y agua — 289
Dep. D Phelipe de Pando a Matheo de Andraca — 293
oblgn D Fernando Pando a Dn Juan Muñz Gomez — 299
Chans D Felipe de Pando y otros a Dn Antto de Aguirre — 305
oblgn D Franco Gomez Secadura a Dn Muñz de Velasco — 313
Dep. D Fernando Salmon de Rojas — 336
Chans D Phelipe Pando a Dn Fernando Pando — 343
Poder D Felix Lopez Muñz a Dn Pedro Bermio — 346
Oblgn D

Sn	D.	Sn Vllar Otañez a Juan de Rora	341
otra	D.	Fernando de Rado a Dn Dgo Gonçalez	352
Sn	D.	Felix Antº Garcia a Dn Joseph de Angulo	379
Sn	D.	Sn de Araujo a Dn Luis de Sanjogo	382
Sn	D.	Sto a Dn Martin Carreno	384
otra	D.	Sto a Dn Juan ortez de Jorada	386
otra	D.	Sn Lucas a Dn Juan Blanco	389
Sn	Dn	Sn Cristobal de Sta Sanchez Garcia	394
Sn	D.	Sn de la Sarta y otro, a Simon de Mendieta	403
Sn	D.	Sn de Cagiga a Dn Juan de Carrera	407
Retablo	D.	Felix de Arizcun a Dn Juan de Solorzano	436
Garza	D.	Sn de Garcia a Dn Nicolas de Garcia	441
Capa	D.	Sn de Ezquibel a Miguel Sanchez Garcia	469
Sn	Dn	Sn Cristoval, a Dn Antonio de Llano	461
Altar	D.	Fernando Ramos a Dn Sebastian de Herrera	476
Sn	D.	Sn Vllar Otañez a Dn Garcia de Zarraca	490
Sn	D.	Sn Cayetano Segundo a Dn Luis de Mendoza	492
Christo	D.	Sn de Ezquivel, a Dn Juancello Brito	507
Sn	D.	Sn de Vllar Otañez a Mn Gomez Corales	511
Sn	D.	Sn Hidalgo Ximenez a Dn Joseph de Mar Villar	528
Sn	D.	Sn de Campo Mayor, a Dn Thomas Gomez de Figueroa	529
Retablo	D.	Sn de Garcia a Dn Pedro de Abarca	534
Sn	D.	Sn Hidalgo Ximenez a Dn Antonio Medina	541
Sn	D.	Sn Cayetano Segundo a Dn Juan de Cantos	543
Sn	D.	Sn de Cisneros a Sn Juan de Cerrato	556
Sn	Dn	Sn Buenaventura a Dn Juan de Abrego	609
Christo	D.	Sn Xavier de Stamboco, a la Virgen de la Soledad	641
Sn	el	Sto a la dicha Virgen	660
otra	el	Sto Christo de Burgos a Dn Juana Maria Crespo	664
Sn	D.	Sn Vllalua y Garcia a Dn Sto de Garcia	716
Sn	D.	Felipe de Arana y su muger a Dn Manuel de Aguilar de la Fuente	716
Sn	D.	Sn Cayetano Segundo a Dn Luis	739
Sn	D.	Sn de Campos a Dn Thomas Gomez de Figueroa	744
Sn	D.	Sn Fernando Rey a Dn Antonio del Rincon	755

		Gregorio Garcia a Dª Micaela Moreno	021
def.	D	Gabriel de Arzegui a Dn Mathias de Cadan	036
Lastro	Dn	Gabriel de Borda de Dª Marques de Son Florido	056
def.	D	Gabriel Coello a Dn Franco de Mazaya	089
def.	Ft	Geronimo Monfort a Dn Antonio de Ajamaba	138
Poder	D	Gregoria de Obeda y Baeza a Dª Geron.a de Obeda	143
Poder	Dª	Josef Machado poder a Dª Jorge Balthasar	
obligon	D	Gregorio de Omera a Miguel Sanchez	355
obligon		Geronimo de Castro a Don Joseph Lazaran poder	376
Poder	D	Ignacio Cayetano poder a Dª Bern.a Yarmendi	388
Poder obligon	Dn	Josef Machado a Dn Juan de Urrola	389
Venta	D	Gonzalo de Mattorre a Dn Domingo de Escarza	413
chanfon	D	Geronimo Monfort, a Fray Augustin	454
Venta	D	Geronimo Monfort a Dn Isidro Borio	493
Poder	D	Gaspar Ximen. a Dn Isidro Borio	515
Poder	D	dho a D. Matheo Sandrade y otros	515
Sedula	S	dho a Dn Juan Blas de Castro	515
Recivo y Finiquito		Gregorio de Segura a Dn Sus acreedores de Salinas	613
de pago	S	Gaspar de Segon a Dn Pedro de Vera	711
y Letram		Gabriel de Arrastia a Dª Josepha de Ramera	849
obligacion	S	dho a Dª Joseph de Viminaga	856
y Letram	S	Gabriel Coello de Portugal a Dª Catalina de la vega	913
de pago	S	Dnª Geronima Rosa de Astorga poder a Dn Diego Gutierrez	924
obligon	D	Dnª Geronima Monfort, a Dn Marques de Vrias	927
chanfon	D	dho a dho	927
otra	S	Gabriel de Arrastia a Dn Matheo de Arrazanarca	930
y Letram		Dnª Geronima Rosa de Astorga poder a Dn Juan Bauptª Lavala	1009
obligon	D	Gabriel de Arrastia a Dn Bern.o de Barreras	1009
obligon			

Cartas de pago de D.n Pedro Perez de Lizio — 743 — 747 =

Cess.on	D	Pedro de Abra a D.n Bern.me de Noriega	757
Oblig.on	D	Pedro de Maortua a D.n Lorenzo Fr. de Cordova	762
Testamento de	D	Pedro Perez de Lizio	782
Cess.on	D	Pedro de Villagomez a Hospital de mi S.ra S.ta Ana	853
Reg.o	D	Pedro Carrasco a D.n Lorenzo Gamonal	880
Cess.on	D	Pedro Serrano de Aguiar a Fr. P.o Ortiz	919
Oblig.on	D	Pedro Iturgoien a D.n Pedro de Alzugaray	925
Poder		Pedro de Zepeda a Fr. Pedro de Valderas	951
Venta	D	Pedro Zozaia a Ant.o de Legarda	952
Poder	D	Pedro de Paiva a D.n Fran.co de Lamaza	971
de pago		P.o Fr. de Valdes a D.n Ramon de Mena	10030
Otra	el	dho a Joseph de Azorro	10030

9

Ante de D. Ygnacio de Aleson = 5 = 83 = 318 = 402 = 492 = 548 = 672 = 806 = 905 =

Venta D. Ygnacio Mato a D. Jul. Ximenez Lobaton —— 0018
Imbent.rio D. Pedro Alvarez —— —— —— —— 0038
Imbent.rio D. Lucas Serrano —— —— —— —— 0052
Imbent.rio D. A Rto —— —— —— —— 0054
Otro de D. A Rto —— —— —— —— 0055
Otro de D. A Rto —— —— —— —— 0097
Otro de D. Isabel de Arevalo a D.a Geronima Alvarado —— —— 0116
Def.to D. Isabel Maria a D.a Josepha de Mazas —— —— 0111
Venta D.a de Vn bien y pertrechos de Alag.a Jul.a de Genar Escalera — 163
Imbent.rio D. Ygnacio de Castro y Jurado, a D.a Ju.a Sanz de Castro 208
Poder Jen.l D. Los Bienes de D.n Don Bern.do Pardo de Figueroa —— 280
Imbentario de Juan Pablo de Herrera —— 320
Imbentario D. Ygnacio Fran.co de Sarsosa a D.n Fern.do Calderon —— 341
Obligac.on D. Ygnacio de Zamudio a Juan de Rivas —— 392
Abono D. Samuel Tinoco a D.n Rodrigo Cevallos —— 415
Def.to D.a Los Bienes del S.or D.n Juan de Penalosa —— 436
Imbentario de Ygnacio de Aguirre a D.n Ygn.o de Ybarra —— 500
Depos.o D. Ygn.o de Saavedra, a Diego de Herrera —— 538
Cham.to D. Samuel Tinoco a D.n Rosario Bedoya —— 565
Dep.o D.a Los Bienes del D.r D.n Ju.o de Dios de Ora —— 601
Imbentario de Viario Dimonte Roble a D.n Bern.do de Leon el Viejo 618
Obligac.on D.a Samuel Garcia Manzano —— 630
Testam.to D. Maria Davila Medano —— 721
Imbentario D.a Samuel de Balzarama a D.n Manuel Cerque —— 799
declaracion D.a Juan de Perez Dario y Oya, a D.n Ju.o Perez Dario 808
Poder D. Los Bienes de Don Pedro Perez de Dario —— 852
Imbentario D.a Samuel Manzano — 843 = 852 = 912 =
Cartas de Pago D.a Dario Antonio Perez Davila, a D.n Pedro de Castro y Jurado — 843
Obligac.on D. Dario Davila —— 850
Deposito D.a Ynes de Quintana a Jph.e de Herrera —— 865
Muerta D.a Juan Collazos a D.n Ju.o Sanz Palacios —— 950
Obligac.on D.a Juan de Buenda y Patrana —— 1055
Imbentario D.n Joseph de Sotelo de Aguilera —— 1257
Imbentario D.

10

Jul Antonio de Nauria a Dn Diego Ximenes Alonso — 0001
Jul Antonio de Mesquita y Toledo — 0003
Jul Antonio Dias a Dn Diego Sanz de Carrera — 0005
Jul Antonio Dias a Dn Diego de Mendoza — 0007
Julian de Ontaro a Dn Phelipe de Mendoza — 0012
Josepl de Echamarria a Dn Pablo Baron — 0013
Jul Ag de Abrada a Dn Alonso Salcon — 0015
Jul de Carlos a Dn Juan Lomate — 0017
Josepl de Carro a Dn Mig de Nauarin Salgado — 0019
Jul de Valuena a Dn Jul Ximenez Leaton — 0020
Jul de Mata Pedro a Dn Josepl de Linares — 0021
Jul de Montaño a Dn Jan Co de Torres — 0023
Jul de Veytia a Dn Carlos Azcano — 0028
Jul Cevallos a Dn Lorenzo de la Puente — 0028
Mole a Dn Ortegania de Azcarate — 0033
Josepl Carbajal a Dn Conde de Castillejo — 0036
Jul Bltr Palacios a Dn Dn Co Monterrubio — 0060
Jul de Arcaraz a Dn Jph Ganz. de la Zedra — 0067
Josepl Solano y otro a Dn Andres de Ayala — 0072
Josepl Guzman de Chaves a D. Dn Diego Portales — 0080
Josepl Guzman de Chaves a la Cofradia de la Soledad — 0081
Josepl Montero a Dn Josepl Carraza — 0083
Juan Montero a Dn Josepl Verdad — 0094
Jul de Veytia a Dn Jul Verdad — 0094
Josepl de Silvestre a D Margarita Dias — 0094
Josepl Carraza a Dn Pedro Moraz — 0100
Juana Gordon a Dn Jul Solano — 0101
Jul de Retegarreta a Dn Domo de Olan — 0109
Jul de Veytia a Dn Domingo Ant de Saurequi — 0113
Jul Sanz de Viluña a Dn Pedro de Prado — 0122
Jul de Medina a Xpoval de Ruiz — 0125
Juan Lopez Pinto a Xpoval de Ruiz — 0125
Jul Mig de Carro a Dn Roque Sanz de Rosas y Ramos — 0130
Jph Juan Ruano a Dn Dn Ant Moreno — 132
Josepha Tineo a Xptoual de Ruiz — 133
Julian Pablo Echenica a Dn Juan Lopez y otros — 140
Jul de Abecarra a Dn Pedro Lazo — 143
Josepha de Tineo a Dn Juan del Campo — 149
Juan de Arola a Dn Maria de Urzaiz — 152
Juan de Zarra y Yotro a Dn Ant Diego Moreno — 154. 193. 193. 194. 194. 194. 195. 195.
Jul Dn Juan de Penalosa — 196. 201. 201. 205. 232.

Nombram.	el Dor	Joseph Bl Ayuntamiento y Regimiento de Tenghasa	169
declar		Juan Antonio de Yrigoyen a D. Juan de Carbo	192
Poder testor.	D.	Jph de Beitia a Juan Manuel de Orozco	195
Obg.		Joseph Alvarez de Rosa a Dr. Augn Sanz	198
Obg.		Juan Nuñez de Velarco a Dn Lorenza Davila	201
declar	D	Juan Pablo de Ximenez a Dn Pablo de Villanueba	203
Venta		dho a Dn Joseph de Sanchez	204
Obg.		Joseph Prado a Ambrosio de Segovia	205
Obg.		Ygnd Alvarez a Dn Jph de Salcedo	207
Obgacon		Juan de Urrau a Dn Juana de Lama	216
Poder testam.	D	Joseph Antonio de Yrigoyen	221
Obg.	D	Juan de Villa Vizencio a Don Santiago Moñones	230
Obligacon		Juan de Bilchez Roncal a Diego Bitales	236
Obg.	D	Joseph de Marquez a Dn Leonor de la Peña	243
Declar		Jph de Ceuan Garcia de Segovia a Miguel Ramirez	243
Venta	D	Jph Frco Zaratana Lirz a Dn Frco Ximenez de Saavedra	250
Nombram.	D	Juan Antonio de Vergara a Dn Eusenio de Medina	251
testam.	de D	Juan de Peñalosa	258
Obg.	D	Joseph de Ximon a Dn Jph Frco Reviña	281
Poder	Dn	Juana Murillo viuda, a Juan de Olivares	292
Obligacon	D	Juan Cuevas a Dn Juan de Villar Otañez	295
Obza		dho a Dn Juan de Albarado	295
Obg.		Joseph Barrera, a Dn Joseph Viñoso	296
Obligacon		Juan quintero Principe a Diego de Rojas	302
Venta	el	dho, a dho	303
Obligacon	D	Juan de Ezeiza, a Dn Pedro de Mantua	304
Censo	Dn	Joseph Tovilla de la Mancha, vezino de Sevilla de Dn Maria Nina Chacano	308
Cen	D	Jph Ramirez Montero a Don Bern de Guevara	324
Cen	D	Joseph Rodriguez de Miranda a Dn Jph de Ybarra	327
Poder	el	dho al dho	328
Obligacon		Juan Agustin de Arriola a Dn Angel Calderon	329
Obligacon	D	Juan Joseph de Guevara y Valverde	330
Testam.	D	Jph Gonzalez de Salcedo vezino de Sevilla	336
Obligacon		Juan de Urrutia a Juan de Rosa	339

Declaran D. Julian de Ordaño, a D. Diego de Herrera — 340
D. Juan de Mendoza, a D. Procurador de Provincia — 340
Dn. D. Jul. Lopez Estrada a D. Andres de Sarto — 349
Obligo D. Joseph de Sta. Villas a D. Juan Abel de Bera — 353
Chanca D. Joseph de Valverde a D. Lorenzo de Arias — 357
Dn. D. Julian Barro de Salazar a D. Luis Laso de la Vega — 359
Dn. D. Joseph Santiago Concha a Diego Espinosa Carrego — 359
Fiandame Dn. Joseph Juan a Dn. Manuel de Orozco — 368
Dep. D. Joseph Barrera a Da. Maria de Cordova — 380
Dn. D. Juan Fern.do Calderon a Juan de Rojas — 380
Chanca Dn. Juan de Sotos a D. Lorenzo de la Fuente — 383
Hecham. Dho. a Sebn. Antonio Parra — 385
otro D. Dho. a D. Juan Arias — 386
otro el Dho. a D. Juan Arias — 391
Depos. D. Joseph de Orueta a D. Joseph de Salas — 394
Dho. D. Juan de Arcaraz y otro, a Domingo Sanz Saenz — 396
Dho. D. Dho. y otros a Don Juan Perez de Ybarra — 398
otra D. Juan Ruiz de Sandoval a Dn. Antonio de Leon — 400
Obligo D. Juan de Salcedo a D. Juan de la Fuente — 401
Firma D. Dn. de Aguirre a Matheo de la Herreria — 402
Dep.to D. Joseph de Orueta a Dn. Juan de Ayo — 434
D. Joseph de Orueta a Dn. Juan de Ayo — 442
Poder. D. Juan de Dios de Osa — 443
Hecham. D. Juan de Arduza, a Da. Josefa Ramos de Seuan — 445
D. Juan de Arduza, a Da. Josefa Ramos de Seuan — 445
Dep.to D. Joseph Thomas de Leon, a Da. Theresa Olleon — 451
Obligo D. Juan Maria de Saracaldea a D. Andres Ortiz Thomas — 453
Poder D. Dn. de Zarate y Aguirre, a Domingo Antonio de Saurigui — 455
D. Joseph Duran Ortiz Thomas de Solis — 456
Fianza D. Juan de Arzilla, a Dn. Nicolasa del Pozo — 458
Fianza D. Joseph de Aguirre a Da. Juana Marquez — 460
Fianza D. Joseph de Arano a Da. Josepha de Saz Arana y otro — 462
Poder Hecham. D. Joseph Ramirez de Arellano a Juan Ramos de Seuan — 463
Obligo D. Juan de Arana y Jimenez a Bernardo de Arana — 464
Fianza D. Juan de Arana y Jimenez a Bernardo de Arana — 465
Fianza D. Joseph de Arano a Da. Josepha de Saz Arana y otro — 466
Cartas Egpto D. Juan de Gonzalez del Solar a Dn. Juan Ramos de Seuan — 467

Perita	D	Joseph Mattheos a D. Xptt de Arteaga	495
Poder	D	Joseph Lino Lujan a D. Xptoual de Arteaga	496
Oblig.on	D	Juan de Ledezma a D. Lorenzo Fz de Cordoua	500
Pag.o	Fr.	Joseph Alvarez al P. Fr. Aug.n Sanz	504
Poder	D	Ju.o Fran.co Castañaduy a D. Fern.do de Soto	505
Libertad	D	Joseph Lino Lujan, a Gregoria Criolla	509
nombram.to	A	Dho alliz.do Don Xptoual de Arteaga	527
Fianza	D	Juan Yzquierdo a D.a Bernarda de Abendaño	528
Oblig.on	D	Joseph Carrillo y otro a D.n Matthias de Andraca	533
Poder	D	Juana de Morillas a D.n Pedro de Ostos y molina	538
Arrendam.to	D	Juan Domingo Machado, a Joseph de Ulloa	541
Oblig.on	D	Joseph de Lecaros a D.n Pablo Pattron y arnao	546
	D	Joseph de los tueros a D. Marcos de Vla Cortua	548
Oblig.on	D	Joseph de la fuente a D.n Geronimo Paez	549
otra		Juan de Peñalossa	551
Testam.to del S.r	D	Joseph de Urrunaga a D. Ant.o de la quadra	562
Poder	D	Juan de Zaralegui a D.a Maria Velazquez	563
Fattoraje		Joseph Perez de Venedo en n.e de otro a D. Ju.o Alberto de los Rios	591
Fee de muerte		Joseph Congo	602
Poder	D	Juan Baup.ta de Palacios a D.n Ant.o Bueno	606
Pag.o		Ju.o Fran.co Sierralta a D.n Ger.mo Gallegos	610
Cartas de pag.o del S.r	D	Juan de Peñalossa — 613 = 613 - 614 = 614 - 615 - 616 = 617 = 617 = 617	
Oblig.on	D	Ju.o de Quebedo Saldiuar a Fray Gregorio de Segura	613
Zession		Juan de Ybarzaual, a Antonio Perez	615
Oblig.on	A	dho a Antonio Perez	616
Pago	Fr.	Juan de Moia al Conu.to de S.n Juan de Dios	624
Deposito	D	Ju.o Baup.ta Corta Jarena de 645 p.s 4 r.s de Joseph Lecaros	625
Poder p.a testar	D	Juan Gomez Aguaio a D.n Mattheo de la herreria	642
Pago		Ju.o Mrnz de Velasco a D.a Lorenza Dauila	645
Cartas de pago		Juan Gomez de Aguaio = 648 - 648 - 648 = 649 = 649 = 649	649
Oblig.on		Juan de Ybarzaual a D. Mrn de Varrena	650
Poder	D	Joseph Echeuarria Zauala a D.n Ger.mo de Lozada	651
Pago	D	Joseph Lino Lujan a D. Pedro de la quintana	

Cartas de pago de D. Lucas Serrano

Chanfr. D. Lorenzo de Segovia de Xp.al de Sevilla — 135
Otra A. dho a dho — 135
otra A. dho a dho — 135

Cer. D. Juan Beitia y Aguirre a D. Miguel de Sarrao — 651
Cer. D. Juana Morillas a D. Nicolas de Ybarra — 652
Poder D. Juan Sanchez Cro. a D. Andres de Velasco — 653
Obligon D. Joseph Duran a D. Michaela de Orellana — 654
de D. a D. Juan de Siena alba. em. de otro, a D. Maria de Ozaeta — 654
de D. Joseph Salazar a D. Mig.l Sub. de Sevilla y autor — 662
Poder D. Joseph Zarraga y toro a D. Juan de Sosa — 663
Cedula D. Juan de la Fuente, a Juan de Monasterio — 669
Cer. D. dho — 683 = 66[illegible]
Ven. del D. Joseph Murcia de la Cofradia de la Soledad — 683
de pago D. Juan Dom.o Serrano a D. Blas Suarez — 684
Nombram.to D. Juan Paulo Saura a D. Bernardo de Aguirre — 686
Obligo D. Juan Lor.o Zarraluqui a D. Lucas de Olivero — 691
Poder p. pleitos D. dho a D. Joseph Echevarria Zavala — 692
Otro A. Joseph de Angulo a D. Joseph Moreno — 701
Otro D. Juan de Betancur a D. Santiago de Aldanondo — 701
Carta D. Juan Dom.o Zarraluqui a D. Blas de Narvaez — 703
de D. D. Juan Dom.o Zarraluqui a D. Blas de Narvaez — 703
Obligon D. Joseph Herrera a D.a Maria Rosa Verbanes — 709
Obligo D. Joseph Herrera a D. Diego de Arriaga — 710
Venta comp.a D. Sebastian Ramos a D. Manuela de Medina — 710
Poder D. Joseph Marquez de Medinilla a Ana de Sarabia — 718
Poder D. Joseph Antonio de Arriaga a D.a Ana Maria de la Oya — 718
Recibo D. Joseph de Barrera a D. Joseph Herrero — 721
de pago D. Joseph de Arriaga y Arriaga a D. Ger.o de Ybarra — 725
de pago D. Joseph de Aguirre la Cueva de[illegible] — 729
de pago D. Joseph de Aguirre la Cueva de[illegible] — 729
Enjuto D. Juana Ramos a D. Juan de Ybarra — 731
Cesion D. Juana Ramos a D. Juan de Barrena — 731
Cham.to D. Juan de Arriaga a D. Joseph de la Rua Ybarra — 743
Obligo D. Juan de Neira a D. Joseph de Ybarra — 743
Obligo D. Jph. Garcia de Quintana a D. Juana Arriaga — 747
Obligo D. Joseph Herrera a Juana Arriaga — 747
Obligo D. Joseph Herrera a Juana Arriaga — 747

Poder	D	Ju.º Fran.co de Rauña a D.n Diego de Zuniga	752
Obl.on	D	Joseph Muñoz Monroy a Fran.co Gonzalo Morales	754
Arrendam.to	D	Joseph Santiago Concha en n.e de otro, a Ant.o Pago	755
Obl.on	D	Juan Sancho Davila y otro, a D.n Manuel Cerque	758
Obl.on	D	Joseph Solano y otro, a D.n Ju.º de Castro y Figueroa	759
Obl.on	D	Juan de Unzueta y Labrit a D.n Ju.º Baup.ta Cortejarena	760
Obl.on	D	Juan Coello Trito a D.n Ju.º Baup.ta de Cortejarena	764
Obl.on	D	Josepha Vieras a D.n Ju.º Esteuan de Munariz	764
Obl.on	D	Joseph de la Duran de Cordova a la Capellania de Montador Luis Rodriguez de la Fona	765
Zons. Subrogazion	D	Juan de Neuia Ladron de Guebara a D.a Fran.ca Fajardo Campo verde	781
Venta a Obl.on	D	Joseph Roque de Miranda a D.n Antonio de Barrionuebo	803
Arrendam.to	D	Juan de Quevedo Saldivar a D.n Ysauel de Collazos	806
Obl.on	D	Ju.º Antonio de Llerena a Matheo de la Herreria	815
Vent.a Compacto		Juan Lasso, a Clemente de Lara	836
Lasto	D	Juan Baup.ta de Palacios a la Señora D.a Josepha de Baños	839
Venta	D	Ju.º Fran.co de Sierra a Ma. a Juan de Villanueba	839
Lasto	D.a	Josepha de Ordanegui a D.a Josepha de Baños	841
Obl.on		Juan de Santistevan a Ju.º Domingo Machado	841
Obl.on	D	Josepha de los Reies a Antonio Luis Raio	843
Sin y quito		Juan de Latorre a D.n Bern.do de Yurmendi	845
Obl.on		Joseph Barrasa a D.a M.a Fr.z de Cordova	846
Obl.on	D.a	Josepha de Baños a D.n Bern.do de Yurmendi	847
Obl.on		La Cha a D.n Miguel de Tellería	847
Otra	D	Manuel Ortiz de Arquemada a D.n Alonso Pinto	848
Poder	D	Joseph de Miranda a D.n Fran.co de Carbajal y otro	851
Obl.on	D	Ju.º de Vertia a D.n Ygnacio de Sanchez	855
Venta		Joseph Perez de Nuñez a D.n Joseph de Cuba	857
Obl.on	D	Juan de Fuendaño	859
Obl.on		Ju.º Sanchez Cosio a D.n Fran.co Barrionuebo	859
		Juan de Castañeda	860

Poder — Joseph Domingo de la Puente con Dª Ygnacia Vasquez de Velasco — 865
Poder — Joseph Ygnacio Moreno a Dª Joseph Ygnacia Moreno — 865
Poder — Juan de Arizcum a Don Juan Manuel Arzandica — 865
Poder — Juan de Aguirre Zamudio a Dª Ysabel Diez — 879
Obligon — Joseph Antonio Erazo a Dª Juana Dominga Canalta — 879
Obligon — Juan de Arizcum a Dª Maria de Olano — 880
Depago — Dª de Arandano a Dª Juana de Arce — 894
Depago — Dª de Negrete a Isidro Barrutia Zamalla — 894
Poder — Dª Juana Nicolasa de Arbulo a Domingo Zamano — 895
Depago — Joseph Joaquin Pedraza a Joseph Antonio Sarracho — 899
Poder — Juana de Arizcum a Dª Ygnacia Barrutia Cortezarena — 902
Obligon — Dho a Dª Dominga Gonzalez de Zuganaburu — 903
Otra — Dho a Dª Pedro Zozaia — 903
Otra — Dho a Dª Joseph Ruiz — 904
Otra — Dª Dª Prospero Ochoa Vergara y otro a Dª Pedro de Arana — 906
Obligon — Joseph Basterrechea a Dª Benito Ruiz Cosio — 909
Juramento — Dª Garcia de la Puente con poder otro a Dª Juana de Concha — 910
Depago — Joseph Ruiz Leno a Dª Josepha Linares — 918
Depago — Josepha Linares a Clemente de Arellano — 918
Depago — Dª Lucas Camacho a Thomas Ante de Pallas — 919
Obligon — Dª Barrutia de Cortezarena a Dª Fernando de Zuazola — 923
Chanzon — Dª de Arana a Dª Bernarda de Zumeraga — 924
Declaracion — Dª Juan de Mazo con poder a Dª Luis de Vergara — 945
Obligon — Dª Ygnacia de Salcedo y otro a Dª Juan de Zuazola — 947
Obligon — Joseph de Rosas a Manuel de Miranda — 955
Poder para testar — Dª Dª Ygnacia de Salcedo Rubin a Benito Sanchez y otros — 963
Obligon — Dª Mazo con poder otro a Dª Joseph Carranza — 965
Obligon — Dª Barrutia Olaeta a Dª Josepha Olaeta y otro — 966
Poder — Dª Juan de Mazeza a Dª Joseph Diez — 974
Poder — Dª Barrutia Cortezarena a Dª Juan Pedro de Castro — 975
Poder para testar — Juan de Aguirre y Dª Juana de Arce — 977
Juramento — Juan Maria de la Puente con poder a Dª Josepha — 979
[illegible] — [illegible] — 981

Obligon	D	Joseph Jullio Vergillon y otrosa Dn Juan de Bestia	10002
Fianza de Toledo	D	Juan de Bermeceta a Dn Juan de Cantos	10010
Dep	D	Joseph Negron a Da Maria Vazquez	10014
Poder	D	Juan de Bestia a Dn Fran.co de Echesarreta	10016
Poder	Lasa		

Arrendam.to de Lorenzo Cortes = 4 = 154 = 262 = 388 = 494 = 588 = 646 = 701 = 818 = 931 =
Arrendam.to D Lorenzo Fern.z de Castro a Fran.co de Abrego — 000
Cartas de pago de D.n Lucas Serrano = 8 = 96 = 366 = 403 = 448 = 466 = 483 = 492 = 495

de pago D Lorenzo Cortes a D.n Geronimo de Abrego — 010
obligon D Lorenzo Perez Calvo a D.n Mig.l Ruiz de Roriquemala — 036
Imbent.o de D.r Lucas Serrano — 052
otro de D.r Mo — 054
otro de D.r Mo — 055
otro de D.r Mo — 074
Arrendam.to D.r La Abadesa de la Encarnac.on a Juliana de Almeida — 083
obligon D Lorenzo Fern.z de Cortes a D.n Fran.co de Rivera — 087
otra D Mo a D.n Fran.co de Herrera — 096
otra D Lorenzo Cortes a D.n Luis de Paz Granado — 0119
Carta de pago D Lorenzo Cortes a D.n Luis de Leon —
Arrendam.to de Sembram.to y Pozo D Sanchez Perez de Vivar a D.n Fran.co de Vivar — 241
del Poder La D.a Marquesa de Villa Fuerte a D.n Diego Ruiz de Vivar — 243
dho La Cofradia de la Soledad a D.n Sorego Navarro — 249
dho La Mo, a Domingo Perez de Arganaña — 281
otra La M.e Petronila de la M.e de Dios a D.n Ambrosio Cepeda —
dho La Condesa de la Vega de Ren, a.no de los Aniversarios
ZENSO La de Doña Magdalena Chagarro — 308
D.n Laurena de Medina Polanco a D.n Diego Portales — 323
de pago D Luis de Andrade, a D.n Fran.co de Castro Trujillo — 332
Venta Compareo D Mo y subsig.te a D.n Sorego Joaquin Marquez — 333
obligon A Mo Perez de Vargas Parado — 402 = 506 = 910 —
D.n Lucas de Reynoso a D.n Luis de Leon — 134
rec.o D Lorenzo de la Puente a Victoria de Lucas — 135
Chanz.on D Mo Mo — 135
otra D Mo a Mo — 459
otra D.a Viuda de Arana, a Sorego de Estrada — 465
Poder D.a M.e Bernarda de la Cortes con los de Jumpazador —
dho D.n Lorenzo de Cordova a Diego Jimenez — 500
Mandam.to D.n Margarita de Villa Fuerte, a Sorego Antonio Cepeda — 503
Poder D.a Luis Carrillo, a D.n Sorego de Bucaro — 510
Poder D.a Luis Carrillo, a D.n Manuel de Ruiz — 519
Carta D.a Leonor Davalos a D.n Fran.co de Chile — 582
Poder a testar D.a Prior de la Comp.a de Jesus de Mexico — 585
dho La M.e D.a Maria de Mendoza — 590
obligacion La M.e Maria —

15

Oblig.on	D	Lorenzo de Ezeiza a Collegio del Seminario	610
Oblig.on	D	Luis de la Fuente a D.n Ygnacio de Xaurigui	610
		Lucas de Vergara - 621 = 696 - 747	
Ren.s	R.a	Marquesa de Villa fuerte a D.n Nicolas Ponze de Leon	629
Arrendam.to	Las	Cofradia de las Animas a D.n Domingo del Casal	663
de p.o	La	Luis Cano a D.n Andres Ortiz Muñoz	664
de p.o		Lorenzo de Nueda en q.e de otro, a D.n Jul.o del Pozo y Silva	664
de p.o		Luis Parreno a D.n Ju.o de Unzueta y Labrit	687
Chans.on		Leonarda de la Thorre Balderrama y otra a D.n Xp.l de la Huerta	690
Poder y Gasto	D.a	Lucas de Vergara y Pardo a Fr. B.me de Vergara	693
Poder	D	dicho, con el dho	694
Distrato	El	Luis Fogoyero a D.n Manuel Mendez	707
Oblig.on	D	Lorenzo Fr. de Cordova a D.n Gaspar de Valdo	761
Arrendam.to	D	Luis Parreno a D.n Miguel Vandin	911
Chans.on	D	dho a dho	911
Otra	El	dho a D.n Martin de Blois	911
Otra	El	Marquesa de Villa fuerte a D.n Martin de Echeverria	968
Poder	Las	dha a D.n Manuel de Nuera	969
Otra	La	Lorenzo de Ezeiza a D.n Lorenzo Ramirez de Saavedra	1015
Poder	D	Marquesa de Villa fuerte a D.n Lorenzo de la Sota	1029
Poder	Las		

Pleito fenecido	D.	Marcos Antonio Mayor, a D. Carlos de Verona	010
obligon	D	Manuel de Orueta y otro a D. Manuel Fran.co Enriquez	021
Chanfon	D	Marcos de Maeztua a D. Fran.co de Vela Zerio	035
Lasso	D.	Gabriel de Arizpe	080
Cesion		Ygnacio Gomez Nabieda a Fran.co Sal Benites	098
dep.o	D	Maria S.ta Cruz y Bendugo a D. Joseph Cantenes	098
obligon	r	Melchor de Soria y otro a Sal Domingo Martinez	103
Chanfon	D	Marcos de Maeztua a D. Fran.co Gonzalez de Arrego	104
Defensoria		Mathias de la Maeztua a Antonio de Abarca	109
Chanfon	D	Marcos de Maeztua a D. Fran.co de Alvas	113
obligon	D	Miguel de Marie a D. Maria Sara Davila	118
Chanfon	D	Marcos de Maeztua a D. Benito de Prado	122
Poder	r	Sobre a D. Fran.co de Pando	139
Carta	D	Marcos de Leon a D. Gabriel de Zozaya	140
dep.o	D	Miguel de Zelaya a D. Manuel Melgarejo	150
Fianzon		Fran.co de Zozaya a Antonio Cub.o Cas	153
obligon		Matheias de Cozaya a D. Andres Martorre	191
Poder	D	Fran.co Mendez a D. Ant.o Perez	201
Cesion	D.a	Maria Perez de la Fuen.te a D. Bern.o Sanchez Prado	239
Chanfon	D	Marcos, y D.n Pedro de Maeztua a D. Fran.co Bruno	239
otra	Los	Dhos, a D. Ventura Londra	239
otra	Los	Dhos, a D. Juan del Valle	241
obligon		Melchor de Soria, y Otro, a D. Manuel de la Cerrana	255
Chanfon	D	Marcos y D. Pedro de Maeztua a D. Fran.co de Munaiz	290
Recibo		Miguel Sanchez Arnas a D. Miguel de Arguedas	290
obligon	D.a	Maria Rodriguez, a D. Juana Ant.a de Peñalosa	300
Poder	D	Marcos de Maeztua a D. Simon de Montañon	339
Chanfon		Juan de Navarra a Juan de Nozar	341
dep.o	D	Maria Gomez de Davila a Joseph de Mason	355
Chanfon	D	Marcos de Maeztua a Juan de Nozar	356
dep.o	D	Melchor Vazquez a D. Antonio de Lezuela	360
Venta	D.a	Mariana de Orte, a Joseph Arnedo	378
dep.o	D.	Martin Martinez a D. Juan Ortiz de Zarauza	378
Obligon	D	Miguel Lazcano y otro a D. Bern.do de Mendoza	380
Venta	D.a	Michaela Bayer a Pedro Bruno	385
dep.o	D.a	Maria de Cordova, viud.a de Juan de Nozar	405
		Juan de Barrena	

16

Chanis — Manuel de la Fuente, a D. Matthias de Salcedo — 413
Obligon — Manuel Gonzalez de Zarambuco a D. Luis de Zarauta — 440
Obligon — Maria Sorgha de Alaver, a D. Thomas de Leon — 441
Venta — Martin de Sano, a Dan. de Arteaga — 451
Chanis — Maria Ygnacia de Alaver, a D. Juan de Bruna — 461
Carta — Manuel Santos de Sandrade, a Sal. Joseph Segura — 462
Poder — Manuel Carreno, a Alonso Palomino — 465
Chanis — Miguel de Mendoza — 477=664-665=213
Vendi — Dho. a D. Rph. de Mendoza — 482
Poder Testa. — Miguel Sanchez Zamar, a Mrs. de la Conzepon — 491
Ref. — Manuel de Silua, a Diego Portales — 491
Obra — Maria Perez, a Joseph Lopez — 502
Obra — Maria Gaetana, a D. Joseph Echeuarria — 504
Obra — Marcos de Gaetana, a Alonso de Palomino — 506
Obra — Matthias de Baranduca, a Alonso de Palomino — 508
Chanis — Manuel de Silua, yerno, a D. Matthias de Andraca — 508
Obligon — Dho. a Don Joseph Carillo — 530
Obligon — Dho. a Dho. — 533
Pago — Millan Lopez Martinez, a D. Pedro Gutierrez Coello — 556
Obligon — Dho. a Don Manuel Suarez de Paraguamada — 557
Otra — Dho, a Geronimo Machado — 564
Otra — Dho. a Don Joseph de Arriaga — 564
Otra — Dho. a Don Joseph Carillo — 565
Conzierto obligon — Manuel de Silua, con Joseph Carillo — 591
Testam.to — Matheo Caridad — 600
Obligon — Dho. a Dn. Manuel Menendez — 621
Obligon — Dho. a Dn. Gregoria Ramirez — 624
Otra — Dho. a Dn. Pedro de Zarzia — 624
Otra — Alcance de Gaetana a D. Pedro de Zarzia — 624
Chanis — Manuel de Viuera Bravo a D. Lor.s de Xauregui — 611
Obligon — Manuel de Viuera Bravo a D. Pablo Cattron y Tamayo — 612
Otra — Dho. a D. Pablo Cattron y Tamayo — 620
Otra — Martin de Segura a Baltasar de Remuzgo — 620
Poder Testa. — Dho. Antonio de Echauarria a D. Balthasar Zabalbeitia — 634
Poder — Dho. Antonio de Viuera Bravo a D. Diego Portales — 643
Obligon — Manuel de Viuera Bravo a Jacinto de Arriaga — 644
Obligon — Martin de Arriaga a Joseph de Olaeta — 645
Poder — Manuel Gonzalez Daniel a D. Joseph de Olaeta — 666

Donasion D. Matheo de la herrera, al Carmen Alto ——— 668
Venta con pacto de Rho, a Alvaro Camacho ——— 682
Poder [illegible] Catalina de Carnoya a D. Thomas Zerra ——— 683
Poder [illegible] Francor de Vivanco a D. Juan de Zarauzqueta ——— 683
Chanti [illegible] Angel de Davila a D. Juan Zubieta ——— 683
Esp. [illegible] Matheo Zorr[illegible] Cerrones a D. Juan de Ybarlain ——— 651
Esp. [illegible] Miguel de Corel. a D. Luis de Agado Bonilla ——— 691
[illegible] Magdalena de Palma de la Asumpcion Bolaan ——— 710
Venta [illegible] Juana Perez de Juan, a D. Juan Lopez de la ——— 711
Carta [illegible] Francor de Mendoza y Leon, de Carmona a Juana ——— 721
Esp. [illegible] Miguel Mendoza [illegible] de Obando ——— 722
Nombr. [illegible] Juana de Aguilera [illegible] ——— 739
Cesion [illegible] Sebastian Zarate a Juan de Zarauza ——— 742
[illegible] Maria de Narvaez y Soto, a D. Antonia de Zuñiga ——— 742
[illegible] Pedro de Xerez a D. del Viuar ——— 742
[illegible] Juana de Vivanco a D. Sarchistaga Bracho 745
[illegible] Juan Sanchez Alzuri a D. Diego Carrillo ——— 749
[illegible] Maria Gonzalez Cabañas Vejara a D. Blasco de Leon ——— 751
[illegible] Juana Briguelma a D. Juan de Nabarro ——— 814
Poder D. Juan Perez Pinto de Juan Jimenez ——— 816
[illegible] Juan Ortiz de Vergueada a D. Antonia Muñoz ——— 819
Recivo D. Miguel de Arbola Velazco ——— 846
Obligo D. Juan Ortiz de Vergueada a D. Alonso Pinto ——— 849
Recivo D. Alonso de Zuñiga a D. Antonio de la Puente ——— 852
Obligo D. Juan de Davila a Xptoval de Caro ——— 855
Recivo D. Juana de la Fuente Zapata Perez de Olmedo ——— 858
Recivo D. Simon Carreño de D. Ignacio de Herrasa ——— 859
Nombr. D. Juan Prieto de Molina a Sancto de la Rosa ——— 867
Recivo D. Maria Josepha de Arriandaño ——— 874
Recivo D. Maria Nicolasa de Arriandaño ——— 875
Recivo D. Maria de Vergueada ——— 882
Poder a Sebastian [illegible] Maria de Cordova a Diego de [illegible] ——— 918
Recivo D. [illegible] Matheo Carreño a D. Joseph [illegible] ——— 922
Recivo D. [illegible]

Chamb.ᵐᵉ	D	Marcos de Vlaortua en nombre de otro a los S.ʳᵉˢ D.ⁿ B.ᵐᵉ Muñarriz	926
Poder	D.ᵒʳ	Manuel Fran.ᶜᵒ Clerque a D.ⁿ Ju.ᵒ de Molleda Rubin	985
Pago	D	Manuel Cortiz de Torquemada a D.ⁿ Fran.ᶜᵃ de Solorzano	994
Censo	D	Manuel Fernandez Davila a la fiesta de nra señora del transito de la Encarnazion	996
Poder		Mrn Gomez Robledo a D.ⁿ Gil de Trezentellas	1014
Poder p.ᵃ testar		Mrn de Ugarte a D.ⁿ Santiago de Araundia	1018
Poder	D	Mrn de Echeverria Zuloaga a D.ⁿ B.ᵐᵉ Flores y a otros	1028

Papeles Tocantes a los hixos de Don Marcos de Vlaortua desde f.ˢ 1030 = hasta f.ˢ 1180 =

de g.º	D	Nicolas de Villegas a Ju.º de medrano	153
de g.º	D	Nicolas Ortiz a D.n Fran.co de Velasco	206
Arrendam.to	D	Nicolas Flores a D.a Ysauel Rendon	466
de pago	D	Nicolas de Urdaide a D.n P.º de medina	543
Rec.on y cess.on	D	Nicolas de Riuera y S.ta Cruz, a Diego Luxan y Acuña	547
Rec.on y Ces.on	el	dho, al dho	646
de g.º	D	Nicolas de ochoa a D.n Fran.co de Zauala	657
otra	el	dho a Juan Facundo de Neuata	744
oblig.on	D	Nicolas de Silva y otro a D.n Pedro Berrio	753
de g.º	D	Nicolas de Villegas a Ju.º de medrano	906
Arrendam.to	D	Nicolas Flores a D.n Man.l Fran.co Clerque	909
Poder p.a testar	D	Nicolas de Riuera S.ta Cruz. a D.a Juana Andujar contos	936
Poder Gen.l	el	dho, a la dha, y a otros	938
Nombram.to	el	dho al g.l D.n Man.l de Zamudio	1001

18

N

Obligon	D	Pedro de Medina a D. Joseph de Cossio	011
		Pedro Sanz de Valles a D. Joseph de Arenas	020
Rep.	D	Otro a D. Ramon de Mena	020
Rep.	D	Otro a D. Ramon de Mena	021
Rep.	D	Pedro de Arenas a Pedro Benito	031
Rep.	D	Pedro de Mena y Otro a D. Juan de la Vega	037
Obligon	D	Pedro Alonso	041
Ynbentario de Poder	D	Pedro Romero a D. Jul. Ant. de Zagardoya	060
Venta	D	Pedro de Medina Vizuela Alcal. Ant. Ortiz y Thomas	065
Poder	D	Pedro Sanfan a Onofre Ximenes	072
Obligon	D	Pedro Carpinteros y otro a D. Diego Gonsales	076
Obligon	D	Pedro Mena a D. Jul. de Paz Velasco	079
Rep. apoca	D	Pedro de Prado a D. Domingo de Casal	082
Inventario	D	Pedro de Nauarra a D. Pedro de Prado	086
Chanfon	D	Pedro de Prado ademas de Aug. vecino Cudeo	121
Obligon	D	Otro a Joseph Ruiz de Bueno	121
Otra	D	Pedro de Nauarra a D. Benito de Prado	122
Chanfon	D	Otro a D. Fran. de Prado	123
Oracion	D	Pedro de Prado a D. Maria de Nauarra	127
Poder para	D	Otro a D. P. de Nauarra	133
Obligon	D	Pedro Perez de Pedro a D. Diego Mar. de Andrade	154
Obligon	D	Pedro Carrasco a D. Diego La Lion	155
Recibo	D	Pedro Gral. de Tubalo a D. Manuel Conque	193
Chanfon	D	Pedro Fernandez Tudor a D. Andres de Polanco	205
Obligon	D	Pedro de Nauarra a Pedro de Letalla	205
Chanfon	D	Pedro Alejandro. a D. Joseph Barnara	215
Rep.	D	Pedro de Zarate a D. Ana Maria de Penaloza	233
Rep.	D	Pedro de Valdes a D. Ramon de Mena	233
Otra	D	Otro a Otro	246
Otro	D	Pablo Patron y Arnao a Xptoual de Viuas	246
Poder	D	Pablo de Villanueba a D. Joseph de Arcarza	251
Cession	D	Pablo Patron y Arnao a D. Conde de Luzigancho	289
Chanfon	D	Pedro de Mena a D. Pedro Carpinteros	293
Rep.	D	Pedro de Nauarra, a D. Fran. Cuenca	304
Recibo	D	Pedro Zoraya a D. Pedro Jaime de Sotomayor	305
Poder	D	Pedro de Mena Bustillo a D. Joseph de Villegas	338
Chanfon	D	Pedro de Nauarra a Juan de Rojas	338
Otra	D	Otro a Otro	339
Otra	D	Pedro Gomez de Valcarsa a D. Geronimo Salazar	341
Obligo	D	Pedro de Mena y Otros a D. Matheo Arbaraca	

20

P

Chanss.on	D	Pedro Zozaya a D.n Pedro de Aliaga	348
Otra	D	P.o Garcia de la Piedra a Juan de Rosas	352
Oblig.on	D	Pedro de Vera a D.n Sebastian de Aloz	353
dep.o		Pedro Fr.co de Valdes a D.n Lucas de Vergara	385
Ynes	D	Pedro de Peralta = 37 = 508	
dep.o	D	Pedro Trocha a Don Santiago de Urdanegui	399
dep.o	D	Pedro Berrio a Diego de la Campa	400
Oblig.on	D	Pedro de Ustariz y otro a D.a Josepha Vazquez	408
Cartas de p.o	D	Pedro Alvarez = 413 - 604 - 860	
Carta de p.o	D	Pedro de Garay a los Vienes de Juan de Garay su cadura	441
Poder	D	Pedro de Arze Bustillo a D.n Miguel de los Rios	446
Poder	D	Pedro Garai, a Joseph de Altubez	453
Poder	D	Pedro Uztariz Vertiz a D.n Juan Fran.co Vizcaña	456
Ruo	D	Pedro de Alza a D.n Marcos de Maortua	457
Lasto	D	dho a D.n Pedro de Alzugaray	472
Otro	A	Pablo de Villanueva, a D.n Blas de Ayesa	473
Venta	Fr	Pedro de Vera a D.a Maria Ruiz	474
Poder	D	Pedro de Altubez, al S.r Ju.o Blanco	503
dep.o	D	Pedro de Arze y Bustillo a Diego Noriega	504
declar.on	D	Pablo Sanchez Duron a D.n Manuel Ortiz	522
Venta	D	Pedro de Llano a D.n Fr.co Fran.co de Vierra a Atta	538
Just.on	D	Pedro de Zarate a D.a Ana de Peñalosa	558
dep.o	D	Pedro de Alzugarai a Juan de Zaralegui	591
Lasto	D	Pedro Cavero a D.n Miguel de Echavarria	605
Lasto	D	Pedro de Vera, a Ger.mo Gallego	657
Oblig.on	D	Pedro de Torres a D.n Ramon de Mena	663
de pago	D	P.o Bermudez a D.n Pedro Joseph Bermudez	665
dep.o	D	Pedro de Maortua con D.n Bernardo de Guarmendi	678
Concierto	D	dho a D.n Ju.o Fran.co Gastanaga	702
Poder	A	Pedro Bermudez de Potom.a y otro a Miguel Sanchez	705
Oblig.on	D	Pedro de Llaguno Gomez a D.n Bar.me de Noriega	712
dep.o		Pedro de Vera a D.n Xptoval de Rojas	722
Autorizacion	D	Pedro de Paredes a D.n Matheo de la Herrera	728
Oblig.on			

Pasa a la H

Remate	de	Vn negro por Vienes de Joseph Cubillas en Fran.co Delgado	0019
oblig.on	D	Ramon de Sonmant a D.a Bertura Xarava	0034
Pides	D.o	Rosa de España a D.n Jul. Bap.ta Gamio	0058
oblig.on	D	Ramon de Mena a Jul. domingo Maiuro	0098
Remate	de	vna negra, de Antonio de Abarca en D.n Thomas de Leon	166
de p.o	D	Rosa de Salazar a D.n B.me de Sabugal	296
Arrendam.to	D	Ramon de Mena, a D.n Esteuan de Linares	358
Remate		de vna memoria de Roga, por Vienes del sag.to m.or P.o Aluarez	409
de pa.o	D.a	Rosa de Salazar a D.n B.me Sabugal	524
Remate	de la	Chacra y Vodegas que quedaron por Vienes de D.n Fran.co Ant.o de Figueroa en Don Joseph Gonzalez de Aguilar	1181

21

Oblig.on	D	Thomas Pelaez a D.n Marques de Soto florido	0042
Chans.on	D	Thomas Muñoz a D.n Pedro de Prado	0062
Fattoraje y oblig.on	D	Thomas Muñoz a D.n Ju.o Bap.ta Palaños	0074
Poder	D	Thomas Pelaez a D.n Ju.o del Castillo	0130
Fattoraje y Comp.a		Thomas de Olmedo con D.n Joseph Candenas	150
Chans.on	D	Thomas Gomez de Figu.a a D.n Man.l de Montoya	287
Poder	el	dho a D.n Fadrique Alvarez de Toledo	404
Venta		Thomas de Solis a D.a Mariana Flores	518
Poder	D.a	Thomasa Ber.do de Quiros a Ju.o Ant.o Davila	621
Poder	D.a	Theresa Garfan a D.n Manuel Fz. Davila	729
de pago	D.a	Thelusphoro Gonz.s a D.n Ju.o Grifo Serrano	754
de p.o	fr	Thomas Romero a Diego de Espinosa	881
de p.o	fray	dho. al dho	881
Aprov.on	el	Thomas Ant.o de Villar a Ant.o Ofizio	906
Oblig.on de no fiar	D	Thomas de Arenaza a D.n Pedro de Yturgoien	920
Fattoraje	D	Thomas de Ocaña otro a D.n Ju.o Bap.ta Cortezarena	923
Oblig.on	D	Thomasa Silveira a fr. Pedro Mazon	1011
Poder	D.a		

22

Ref.º		Vrsula de la Carrera a Jos.ᵉ Felix Ximenez de Zisneros	0009
Ref.º	D	Vizente Boyer a D.ⁿ Joseph de Villalta	353
Chan.ᵒⁿ	D	Ventura de Gondra a D.ⁿ Andres de Valdez	357
Ref.º		Vrsula de la Carrera a Felix Ximenez de Zisneros	359
Ref.º	D	Vizente Voller a D.ⁿ Pedro Villagomez	504
Pasto y Composicion	F.	Valeriano de Corral con Bar.ᵐᵉ Guerrero	804
Rec.º	S	dho a D.ⁿ Manuel Ortiz de torquemada	10022
Otro	S	dho a D.ⁿ Juan Fran.ᶜᵒ de Vecuña	10024
Disposicion	S	dho	10025

23

Lasto	D	Xptoval de la Huerta y Joseph de Carrasco	0006
oblig.on	D	Xptoval ~~de Rivas~~ Calderon a D.n Phelipe de Zuñeros	0132
fletam.to		Xptoval de Rivas a D.n Diego Lujan, y a otro	220
Chans.on	el	dho a Ju.o Basilio de Garizaual	234
fletam.to	el	dho a D.n Fernando Salmon	240
oblig.on	el	dho a Don Pablo Pattron y Arnao	248
fletam.to	el	dho a D.n P.o Diaz de la Yedra	248
otro	el	dho, al dho	249
otro	el	dho, a D.n Bern.do de Gurmendi	252
otro	el	dho, a D.n Fran.co Cuntin de Araujo	253
otro	el	dho a Don Ygnazio de Peña	255
otro	el	dho a D.n P.o Diez Garsia de la Yedra	256
Vent.a	D	Xptoval de Arteaga en n.e de otro a D.n Bernardo Gurmendi	523
otra	el	dho, a Don Lorenzo de Ezeiza	559
Postura	D	Xp.l Calderon a la chacra de D.n Fran.co Ant.o de Figueroa	660
Testam.to	de	Xptoval Ramero Yndio de Surco	829

24

Poder D. Zipriano Carlos de Valladares á D. Ygn.o Mesa Guerrero — 460 —

25

bans.on	D	Simon dellano a D.n Martin Blois	0009
Poder	D	Sebastian de Castañeda al D.r D.n Joseph tamayo	0026
Poder	D.a	Sebastiana Ramos al Depositario Gral	0047
Oblig.on	D	Santiago Basabilbaso a D.n Pedro Berrio	0097
Oblig.on	r	Ldo a D.n Pedro de Vlaertua	0099
Compromiso	D	Sebastian de Castañeda con D.n Ambrosio de Spinosa	0114
Casas.on	r	Sebast.n henriquez de Vnos Vienes de D.n Pedro Alvarez	0117
Chanss.on	D	Sebastian de Castañeda a Xptoval de Rivas	0128
otra	el	dho. al dho	0128
Oblig.on	D	Seu.an de oz y otro a Fran.co Pedro Navarro	0135
Dep.o	D	Saluador Cont.r a Thomas de Leon	154
Oblig.on	el	dho en n.e de otro a D.n Ju.o de Beitia	165
Fattorage	D	Simon dellano a Ju.o Domingo Machado	300
otro	el	dho. a D.n Juan Fran.co de Sierra alta	306
Oblig.on	el	dho a D.n Martin de la Puente	323
Poder	D	Sevastian de hoz a D.n Andres de Lattorre	413
Poder	D	Seu.on de Castañeda a D. Anttonio de Chevert	439
Dep.o	el	dho al depositario General	448
Chanss.on	D	Sevastian de Cantos al Marquez de Alcar	482
Dep.o	D.a	Seu.na Ramos Galvan, a D.n Juan Baup.ta de Palacios	511
Poder	Testa	Santiago de Heisa	748
Oblig.on	D.a	Sebastiana Ramos Galvan; a Retravista	807
Dep.o	D	Sevastian Perez de Castro a D.n Ger.mo Monforte	931
Poder	D	Saluador Alberto q.e al D.n Juan de Zuncolea	995

26

R°
I
1709

10 b

VN REAL

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad y
señorio q a dha esclaua tengo y me pertenece y lo cedo rrenuncio y traspaso en el
dho Capn Don Diego Jimenez de Torres comprador o en su causa hubiere
para que disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia auida y ad
quirida con tan justo titulo como es este de compra y le doy la posesion della
con clausula de constituto en forma y le otorgo esta escritura con la qual
o su traslado se a visto auerla tomado y aprehendido sin que sea necesa
rio otra diligensia aunque de dro se requiera y me obligo a la euision
seguridad y saneamto de la dha esclaua en tal manera de que en todo tiempo
le sera cierta y segura y no quitada ni puesto pleito de manda ni contradizion
alguna por ninguna persona que sea y si se le pusiere luego que de ello me conste
aunque sea despues de la publicacion de las prouanzas saldre a la voz y de
fensa de tal pleito o pleitos y les seguire fenezere y acauare por todos gra
dos instansias y sentenzias hasta dexarle y que quede en libre quieta y
pazifica posesion de la dha esclaua y si asi no lo hiziere y sanear no se
la pudiere le dare pagare y boluere los dhos seiscientos y quarenta
pesos q por su valor me a dado con los gastos y costas de la cobranza y
que en rrazon dello se le siguieren y rrecrezieren = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las jus
tisias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud y corte y cuio fuero e ju
risdizion me someto y obligo y rrenunzio el mio propio
Jurn domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero de arreo para que
me executen compelan y apremien a la paga y cumplimto
de lo que dho es como si fuese por sentenzia pasada en au
toridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas le
yes fueros y derechos de mi fauor y la general que
lo prohiue = Y estando presente el dho Capn Don
Diego Jimenez de Torres a lo contenido en esta escriptu
ra auiendola oido y entendido, otorgo que la azepta
ba en su fauor segun y como en ella se contiene



VN REAL.

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Ynuentario Cuenta de los bienes que quedaron por fin y muerte de Agustin Duran Montesinos, y de Maria Theresa de Espinosa, su legitima mujer, difuntos, que se hizo y dio en virtud de Auto proveydo por el Señor Don Antonio de Espinosa, Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en los dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años, ante mi Don Pedro Gomez de Rojas, Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad, y Testigos que se nombraran, que es del tenor siguiente.

CARTAS ABIERTAS DE 1708, y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años ante mi Don Pedro Gomez de Rojas Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y de los testigos de yuso escritos parecio Don Lucas Serrano, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Señor Don Antonio de Espinosa, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Señor Don Alonso Muñoz, y dixo que por quanto Agustin Duran Montesinos, y Maria Theresa de Espinosa, su legitima mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, fallecieron de esta presente vida, el dicho Agustin Duran Montesinos, en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos noventa y quatro años, y la dicha Maria Theresa de Espinosa, en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil seiscientos noventa y cinco años, y que al tiempo de sus fallecimientos, dexaron por sus bienes, una Casa de morada, con sus Tiendas, Entradas, y Salidas, que al presente tiene por su Inquilino Don Juan Antonio de Ulloa, en precio de quatrocientos pesos cada mes, y mas dexaron por sus bienes, un Esclavo Negro, nombrado Antonio, de Nacion Congo, de edad de treinta años poco mas, o menos, y una Esclava Negra, nombrada Maria Theresa, de Nacion Congo, de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, y mas dexaron por sus bienes, una Esclava Negra, nombrada Maria Theresa, de Nacion Congo, de edad de veinte años poco mas, o menos, y mas dexaron por sus bienes, una Esclava Negra, nombrada Maria Theresa, de Nacion Congo, de edad de diez

Sin q̃nto y
Carta de pago
D.r D.n Jul.n de Cauero
M.l en
D.n Phelipe de Zauala

En la Villa de Sn Clemente a veinte y quatro dias del mes de Diz.e de mill y seiscientos y nouenta y quatro años ante mi Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Manuel Cauallero de Cauero Cauallero del Orden de Calatraua Alcalde ordinario desta Villa y en Nombre del Rey nro Señor y Otorgo en la Villa de Sn Clemente a veinte y quatro de Diz.e de mill y seiscientos y nouenta y quatro años ante D.n Pedro Salazar Escriuano de su Mag.d de Camara y Esc.no de Caualdo y Lu.go q.e Sesta a Folas quatrocientas y nouenta y Sobre de Sobre los Reg.tros de Cruzadas de Cruz.as pt.as q.e Otorgo para Sanchez Bera. Esc.no Pub.co de Sn.to Sancho de Cenit Sevr.a y Año — Bastante para lo q.e Se dira de deg.o dor.n Fer.o Conozer de otorgante y de Bando = Conozco auer Rezuido del General D.n Phelipe de Zauala Dizon.e Caualler del horden de Calatraua y Vnmill tres.tos treinta y tres pesos de a ocho R.s q.e Son los mismos que Cobro en Nueua de Rodas de Flo Se.a de Mag.d D.n Andres de Salazar cau.do q.e Sude dho Orden de Sn.n Juan. de Muga y Son Marauedis q.e Se ha obligado a Luego de mas de D.n Andres a Siete de Agosto del año pas.te de mill Seis.tos y nouenta y Seis ante Mo Phelipe Sanchez Becerra = y de los Dos pesos Se dio por Enterado a su Salvo fauor y Renuncio la Excepcion del Dho y leyes de Nonnumerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta de pago Cierto y Sin perjuicio de Rodas las Cuentas y dependencias entradas y Salidas q.e hasta Oy dicho dia a pasado entre el Dho D.n Phelipe de Zauala y el Dho D.n Jul.n Cauero y quiere y Conuiene q.e en esta Carta de pago y Finiquito Se incluian y Comprehendan quales quiera Partidas y Libranzas q.e Resulten hecho en fauor del Dho D.n Jul.n el Dho D.n Phelipe y tambien los q.e el otorgante ha dado y hecho a fauor de Sujetos los quales Se hallaren ausentes como Enuenta se entienda Sea Vna misma Cosa esta Carta de pago no dudados y asi lo otorgo y firmo de Sun.e Rogado y Testigos Phelipe Gomez de Auila y Dn Jul.n Dauila Henao que y Joseph de Lusa y Mario presentes =

Ante Mi

D.n D.n Fern.o Cabero

Manuel de Auellaneda
Esc.no R.l y Pub.co

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Renunziacion de D.n Ygnacio de Alarcon Manrrique

En la ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de henero de mill setez.os y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio el Lizdo. D.n Bartolome de Alarcon presuitero ennr. y en voz de D.n Ygnacio de Alarcon Manrrique su hermano Cau.o de la orden de S.n tiago y en virtud del poder que le otorgo ante Fran.co Sanchez Bez.a escriuano fecho difunto el año pasado de mill setez.os y seis de que doy fee y conoce al otorgante y usando del y de la facultad que el Rey nro. S.r concede por sus leyes R.s que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo que renunciaua el de dho. suf.o de Alguacil m.or del tribunal y Audiencia R.l de quentas de este Reyno en D.n Ygn.o y D.n P.o de Alarcon y Saldias hijos de dho. suf.o D.n Fran.co y D.n Jul.o Manrrique D.n Santiago de Alarcon D.n Ant.o Cauero D.n Fran.co Valuera de sus sobrinos D.n Diego Manrrique de Lara y D.n Diego su hijo D.n Aluaro Cauero D.n Man.l Mugarra D.n Fran.co de Rosas de la orden de Alcantara D.n P.o Brauo de Laguna D.n Joseph de la Cueua y Olea D.n Nicolas Barreto de dho. orden D.n Alonso de Aliaga del de Calatraua D.n Jul.o Segarra del de S.n tiago D.n Phelipe de Zauala de dho. orden y en sus dos hijos D.n Jul.o de Murga de dho. orden D.n Pedro Bejarano D.n Pedro de Castilla Altamirano y en el Mro. de Campo D.n P.o de Llanos Zapata del horden de S.n tiago y en cada uno ynsolidum en el que prim.o se presentare con esta renunciasion y titulos originales de dho. oficio sup.o a su Mag.d y sus Virreyes en su nombre le admitan al uso y exercicio del enterando prim.o la parte que a su Mag.d toca y lo demas a los herederos de su p.te y en su nombre lo retiene para que lo aya de usar y exercer como asta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Man.l de Luna Pedro Gomez y Joseph de Torres presentes.

D.n Bar.me de Alarcon — Ante mi — Juan de Auellaneda — Escriuano R.l y Pu.co

2 de henero

Cobdicilo de D.n Juan Antonio de Zespedes y Toledo

Fro. Fr.co

En la ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Henero de mill setez.os y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecio el Lizdo. D.n Juan de Zespedes y Toledo presuitero Cau.ro del horden de S.n tiago a q.n doy fee conozco y dijo que por quanto tiene otorgado su testam.to serrado autorisado ante Diego Fran.co Montano escriuano publico en cuio poder esta y respecto de que se le ofreze que añadir y quitar algunas cosas advertir y aclarar otras aora por via de cobdicilo o por aquella escriptura o ynstrumento que mas y mejor huuiere lugar en dro. = Dijo que en atencion a que no haze memoria de a quien dejo por albacea y thenedor el viñes nombrado en el dho. testamento en caso de no hauer dejado por tal albacea y thenedor el viñes al S.r D.n Matheo de Mata Conde de Leon del horden de Calatraua del Consejo supremo de Yndias su hijo y a la S.a Doña Luiza de Zespedes su muger e hija del otorgante en primer lugar aora los nombra y pone en primer lugar a ambos juntos y a cada uno ynsolidum con ygual facultad para

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Villa blanca pertenesen los seiscientos a la S.ra D.n Mathao de Mata a quien se le deuen q. el otorgante por los gastos precisos q. he tenido los ha gastado y no se los ha dado y tambien se le deuen los fletes de las dosçientas arrobas de azucar q. binieron por tierra por cuia cuenta le a dado el otorgante ciento y cinquenta pesos lo q. ymportaren mas las costas de la traida de las dosçientas arrobas se le pagara y los costalillos y mandase le paguen

Ytt. quiere y es su voluntad que al combento de los descalsos de N. P. S.n Franc.co q. esta en la Alameda se le de la casulla blanca de raso de oro con sus adherentes y alba amito y señidor sus compañeros que es la de los encajes

Ytt. al Padre D.n Eugenio de Medina presvitero le deja el manteo de paño q. tengo el otorgante tiene y el reso de quatro cuerpos y le pide le encomiende a Dios

Ytt. deja al lic.do D.n Ju.n de Anscarrunz se le dara el breviario de cuerpo entero y vna sotana de las q. [illegible]

Ytt. a Doña Maria Theresa nieta del otorgante se le dara todo lo q. huviere de menaje de casa que es muy poco y muy pobre, la poca plata labrada de al presente se sirve el otorgante y la echura de Xpto Nuestro Señor crucificado por lo mucho q. estimo dha pintura y que le sirva de memoria para encomendarle a Dios

Ytt. a la dha señora D.a Luisa de Zespedes su hija le deja la ymagen de nuestra señora de los Reyes a la q. tanto estima el otorgante y asimismo la cruz con q. duerme q. fue del Padre Matamoros y lo demas q. pareciere de ropa de bestuario se reparta entre pobres por mano de la dha Doña Maria theresa su nieta; y en la forma contenida quiere q. se guarde y cumpla este codisilo y en lo que al fuere contrario de lo testamento lo reboca y en lo demas lo deja en su fuerza y bigor para que se guarde cumplidamente como en el se contiene en la mejor bia y forma que a ya lugar en

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

En Granada en la Casa Real de la Chancillería de su Magestad, que reside en la Ciudad de Granada, en veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y noventa y cinco años, ante los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Chancillería, estando en Audiencia pública, como lo han de uso y costumbre, se leyó la Carta Real de su Magestad, que Dios guarde, de Executoria, que se sigue, y es la siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en la Nuestra Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, ante los Nuestros Presidente, y Oidores de ella, se trató pleito entre partes, de la una Don Iuan Antonio Suarez de Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Feria, Marques de Valencia de Don Iuan, Señor de la Casa de Figueroa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz, Alferez mayor de la Villa de Llerena, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, y Alcayde de los Reales Alcazares de la misma Ciudad, Vezino de la Villa de Feria, en nombre, y como Padre, y Administrador de Don Iuan Antonio Suarez de Figueroa, su hijo legitimo, y de la Excelentissima Señora Doña Maria Ana Suarez de Figueroa, y Cordoua, su muger, Condesa de Feria, Marquesa de Valencia de Don Iuan, Señora de la Casa de Figueroa, Vezina de la dicha Villa de Feria, y Demandante en virtud de Poder, que para ello presentó, de la vna parte, y de la otra el Fiscal de Nuestra Real Hazienda, y Don Iuan Antonio Suarez de Figueroa, Conde de Feria, Marques de Valencia de Don Iuan, Señor de la Casa de Figueroa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz, Alferez mayor de la Villa de Llerena, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, y Alcayde de los Reales Alcazares de la misma Ciudad, Vezino de la Villa de Feria, Reo, y Demandado, sobre razon de la Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz, y Alferazgo mayor de la Villa de Llerena, y Regimiento perpetuo de la Ciudad de Sevilla, y Alcaydia perpetua de los Reales Alcazares de la misma Ciudad, y Vara de Alguazil mayor de la Inquisicion de la dicha Ciudad de Sevilla, y Oficio de Veynticuatro de la misma Ciudad, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Feria, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Zafra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Alcantara, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Medellin, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Truxillo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Caceres, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Alcuescar, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Montanchez, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Trujillanos, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Santa Cruz de la Sierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Hornachos, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Reina, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Fuente de Cantos, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Segura de la Sierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Cazalla de la Sierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Constantina, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Alanis, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Guadalcanal, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Plata, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Sierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Vera, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Mancha, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Rioja, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Montaña, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Costa, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Isla, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Peña, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Roca, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Torre, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Puente, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Calle, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Plaza, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Iglesia, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Casa, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Huerta, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Viña, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Olivar, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Molino, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Horno, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Panadería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Carnicería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Pescadería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Verdulería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Fruteria, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Confitería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Repostería, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Cocina, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Despensa, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Bodega, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Cueva, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Mina, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Pozo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Fuente, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Rio, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Arroyo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Charco, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Laguna, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Estanque, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Pantano, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Embalse, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Presa, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Dique, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Muro, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Pared, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Techo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Suelo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Puerta, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Ventana, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Balcon, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Terraza, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Jardin, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Huerto, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Olivar, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Viña, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Campo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Tierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Suelo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Piedra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Roca, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Monte, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Bosque, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Arbol, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Planta, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Flor, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Fruto, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Semilla, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Grano, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Harina, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Pan, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Vino, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Aceite, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Vinagre, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Sal, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Azucar, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Miel, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Cera, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Velas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Candelas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Lamparas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Faroles, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Linternas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Antorchas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Hachas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Teas, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Leña, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Carbon, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Ceniza, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Polvo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Tierra, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Barro, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Lodo, y Alcaydia perpetua de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Agua

General D.n Lorenço Fernandez de Cordoua y Sande o a quien
fuere parte legitima para ello a los tiempos plazos y forma
que es costumbre en dho tribunal de la Santa Cruzada, y
por lo que asi ymportaren dhas bullas y constare por dho
recivo hemos de poder ser executados como por cosa liquida
diferida la prueba y averiguacion del plazo su ymporte
y demas que requiera liquidazion en juramento y declarazion
simple del dho D.n Lorenço Fz de Cordoua y Sande y de quien
su poder y causa hubiere sin que sea nezesaria otra alguna
aunque de derecho se requiera porque de ella ha de quedar
relevado como desde luego le relevamos = Y si la paga de
los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad
siempre an de venir a ella por mar o tierra por nra
quenta costa y riesgo asta que sea enteramente pagado
y satisfho el dho D.n Lorenço Fz de Cordoua y Sande y quien
su poder y causa hubiera = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras per
sonas y bienes auidas y por auer y damos poder cumplido
a las justisias y juezes de su magestad de quales
quier partes que sean y en expezial a las
de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdizion de las quales y de cada vna
de ellas nos sometemos obligamos y renunsiamos
el nuestro propio Jur.n Domizilio y vezindad y la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que nos executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renunsiamos las demas leyes fue
ros y derechos de nuestro fauor y la general que

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, Vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Que se prorrueue y Consentemos entrasladar de Pertas esta Vna cumplida los Emas no valgan= que es hasta Carca En la Ciudad de los Reyes Despe entre dos dias del Mes de Enero de mill Seis cientos y nueue años y los Otorgantes a quienes yo el Esno doy fee Conozco lo firmaron de Suso Siendo testigos Phelipe Lomez de Acuña Manuel de Silva y Mano y Joseph de Moras Vecinos presentes=

3 de henero-

Ante mi Thomas Ant.o

Juan de Aguilar

Nueue dias antemi el Es.no publico y testigos parecio D.n Xpoual de Castellanos Vezino del Barrio de Santiago Mano Prado de la Cal albanil y Vezino de Minas y Reuelino del Sor. D.n Domingo de Queto del Orden de Calatraua de quien yo Es.no doy fee Conozco y dijo q.e Su Md.d le tiene dado Poder para testam.to y Otorgo ante Pedro Ruiz Landero Es.no Pub.co en Lima en 18 de Marzo del Año pas.do Como Sabedor de q.to en dho Poder se Refiere y Declara y q.to de q.to Vsos y fee y Conoce al Otorg.te= Dijo q.e tal albacea Dexo y Nombro a los Sres. D.n Domingo de Eslaba Como Patronal y D.n Joseph de Carrasco Como Sugador y Amos Cumplan y Cada Vno Insolidum Sedeligauor Apuesta al Co Jos.h D.n Domingo de Queto Executores para de acuerdo D.n por Escriptura otorgada en esta dha Ciud.d dho dia de Diziembre del Año pasado de mill Seis.tos y Vno ante Fran.co Sanchez Escriu.no Pub.co difunto Y Remitiendose Cumplido el Plazo y mas dias mas Deuido Nombro por Albacea al dho D.n Joseph de Carrasco a quien Mando le paguen la Dha Cant.d y los demas Vienes de Su Md.d Inventariados y Tasados para el Sueldo cuando Se Cumplan dela Reunion del Otorgante y para lo demas q.e se ofrezca de Vna Hasta Nouenta pesos Dixo q.e lo

de cargo el Cargo
B.n de la Hazienda
D.n Joseph de Carrasco
600$

se dedusca Carta de pago y Lasto p. cobrados del dho Difunto mediante
lo Qual Confiesa haver Recibido del dho Cap.n Joseph de Arruza los
dhos Sesenta pesos q se le cargaron Lastados Como fiador de dho Domingo
de Echea Declarando Cedidos y Rendidos por Bienes de la Sobredha
Renuncio la Excepcion Cedio y leyes de la nueva Recopilacion Como en
ella se Contiene = En Cedio todos Cumplido Cedidos y dho Como
dho Pide se Requiera y Emplazara para q en m.o de Tres dias y como
Emplazo se Requiere

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Julian de Ondaro y Ochoa vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru= otorgo por la presente que doy y me obligo de pagar y haga dar y pagar realmente y con efecto al Capitan D. Miguel de Vandin Salgado, o aquien su poder para Causa hubiere tres mill nouecientos y Seserenta y tres pesos de a ocho reales por otros tantos que de mas a mas le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada entre biuos que el derecho llama de Presente, y me obligo de le dar y entregar los dichos tres mill nouecientos y Seserenta y tres pesos en Reales de plata corriente en esta Ciudad dentro de veinte y ocho dias del mes de Abril deste presente año de la fecha desta Carta, en reales de contado, y en moneda corriente en esta Ciudad, y en mi Casa de morada, donde se hallare, y en caso que no se los pague en el dicho tiempo, que pueda el dicho Capitan D. Miguel de Vandin Salgado, o quien su poder para Causa hubiere, entrar en mi Casa de morada, donde se hallare, y sacar de ella, y de todos mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, que tengo, y me pertenecen, o pertenecer pueden en qualquier manera, la dicha cantidad de los dichos tres mill nouecientos y Seserenta y tres pesos de a ocho reales, que le debo, y de ellos hacer pago, y entrega real, y verdadera, y de la cantidad que montare, y valiere, y para ello, y para lo que dicho es, le doy poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, para que por mi, y en mi nombre, y como mi propia persona, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde de Corte desta Ciudad, y ante otro qualesquier Juez, o Justicia de su Magestad, de quales quier partes, que sean, y pedir, y demandar, y pedidos, y demandados ver hacer, y jurar, y jure, y declarar, y declare, que

caso como en ellas se
contiene y le otorgo
carta de pago y chancela
zion en forma y lo firmo
siendo testigos Manuel
de Luza Phelipe Gomez
y Carlos de Lopez presentes

Mtro. Alvarado
Salgado
ante mi
Juan de Avellan
Escno. R. y Pu.

las demas leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive
y consintio en traslados de esta escritura uno cumplido los demas
no valgan que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de henero de mill setezientos
y nuebe años y el otorgante a quien yo el presente escrivano
doy fee que conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Altuna escno. de su
magestad Phelipe Gomez de Arevalo
y Manuel de Luza y mi ono presentes
y rresidentes en esta dha ciudad =

3 hen.

Julian de Ondarroy Ochoa

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R. y Pu.

Arrendam.to
Dn. Lorenço Fran.z de Cordova
A
Francisco de Herrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Lorenzo Fernan
dez de Cordova y Sande vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru thesorero
general de la Santa Cruzada de este Reino = otorgo por la presente
que doy en arrendam.to a Fran.co de herrera que esta presente una casa que
tengo mia propia en la calle de la Compañia de Jhs. del colegio de San Pa
blo, y se la arriendo con todas sus puertas y ventanas llaves y
cerraduras segun y de la manera que esta y otros dros. y constum
bres quantos al presente tiene y pareziere aver tenido, por tiempo
y espacio de dos años prezisos de cumplir que corren desde
primero de este presente mes y año de la fha, y por precio de
dozientos p.s de ocho reales el primer año, y el segundo
por dozientos y cinquenta pesos que se a de obligar en esta
escriptura a pagarme o a p.r mi causa y poder hubiere, pagados
de seis en seis meses la mitad, y con cargo de que no ha de desocu
par la dha casa pena de que pagara su arrendamiento de
vazio como si la avitara; mediante lo qual me obligo a que
durante el tiempo de los dhos dos años la dha casa le sera
cierta y segura y no se la quitare para persona alguna

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiziere le dare otra tal cosa como la referida y en tan buen sitio parte y lugar como la que ba arrendada, demas de le pagar todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer = Yo el dho Fran.co de herrera que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y rrecivo en dho arrendamiento la casa de suso declarada por tiempo y espacio de los dhos dos años precisos de cumplir que empezaron a correr desde primero de este mes y año de la fha y por precio el primero año de dozientos pesos y el segundo de dozientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s los quales me obligo de pagar al dho cap.n D.n Lorenzo Fernandez de Cordoua y Sande o a quien su poder y causa hubiere a los plazos que ban espresados de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y asimismo me obligo a aiustar la dha casa pena de que pagare su arrendam.to como si la aiustara = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde se presentare esta escriptura a execucion al fuero e jur.n de las quales me someto obligo y rren.o en mi propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue

que es fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en quatro dias del mes de henero
de mill setezientos y nueve años y los
otorgantes a quienes yo el presente escri
bano publico doy fee que conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Manuel de
Luza y Miño y Don Juan Davila
Enriquez presentes

Juan de herrera

Lorenco fr. de cordova Ysande

Ante mi Juan de Avellaneda
Esno. Rl. y Pu.

Pago
Fr. Juan Joseph Perez
Fr. Ambrosio de Espinosa
Ante mi por las mandas
[illegible] de 1295

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de henero de mill
setezientos y nueve años ante mi el Esno. y testigos el Padre fray Juan Joseph
Perez de la orden de nra. Sra. de la mrd. a quien doy fee conosco, confeso aver
rezevido del cap. Dn. Ambrosio de Espinosa Serrano, Alvacea Heredero y ten.
de Vienes de Dn. Lucas Serrano del castillo difunto, doze ps. de a ocho rs. que son
los mismos que el dho. Dn. Lucas mando a las mandas forzosas y acostumbradas
por clausula del poder para testar que otorgo ante mi, y de los dhos. ps. se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro. y leyes de la
pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago en forma y
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Man. de Luza y Joseph de Castro presentes

Fr. Juan Joseph Perez

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. Rl. y Pu.

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de henero de mil setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos el Lic.do D.n Diego Alonso del Castillo presb.o a q.n doy fee conosco y como Sindico Gen.l de las Siete provincias de nuestro Padres Fran.co confeso auer rezeuido del Cap.n D.n Ambrosio de Espinosa Cerrano Aluacea y heredero de D.n Lucas Serrano del Castillo difunto, vn mill p.s de a ocho r.s q son los mismos q el Padre Difinidor Fray Domingo de la Concep.on de la orden de mi P.e San Fran.co obrero m.or del Combento grande de dha orden de esta Ciu.d auia dexado en poder del dho difunto por via de deposito para que se los guardase y entregase para los gastos de dha obra, de que el dho difunto tenia hecho vn bale simple el qual le da por roto y chancelado y de ningun balor ni efecto = y de los dhos p.s se dio por entregado a su Voluntad y rrenunsio la Ex.on del dro y leyes de la pecunia y entrega prueba del rrezeuio y dexo de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luza y Joseph de Castro presentes

Diego Alo del Castillo — ante mi — Juan de Huella

Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de henero de mil setecientos y nueve ante mi el Ess.no y testigos parezio Vrsula de la Carrera a q.n doy fee conosco, y como tutora y curadora de la persona y bienes de Fran.co Solano su hijo confeso auer rrezeuido del Cap.n Ju.n Feliz Ximenez de Zuñiga cinquenta p.s de a ocho r.s por lo corrido de seis meses del arrendam.to de la Casa q sirue de estanco de mue q le arrendo en la esq.na de la soledad que se cumplieron a quinze de octubre del año pasado de setecientos y ocho, en que se yncluien cinquenta p.s que tiene librados al Lic.do D.n Joseph Duran de Cordoua presb.o como Aluacea del Lic.do D.n Ju.n de la Guardia presb.o difunto = y de los dhos p.s se dio por entregada a su Voluntad y rrenunsio la Ex.on del dro y leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y le dio fin y quito a esta dho dia y no firmo por que dixo no sauer escreuir firmolo a su ruego vn testigo q lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Man.l de Luza y Joseph de Castro presentes

A ruego de la otorg.te y port.te

Phelipe Gomez de Arevalo — ante mi — Juan de Huella

Ess.no R.l y Pu.co

Cria Cui. dela. Reyes del Peru a cinco dias del mes de henero de mill Setez.s Ynuenta Años ante mi el Es.no y testigos el Sr. D. Diego Bor
mado Regidor Caballero del Horden de Santiago de dicho Reyno y
Como marido y conjunta persona de D.a Gabriela de Zuaña Contenta
Regidor del Cap.n D. Joseph Sanz dela Peñuela Como padre dicha
dha Baños Cidana q. Sude dha D.a Gabriela todos y cada uno de los
cho R. por todo Contdo de Sirmes y grado: q. Son a este otorgam.to
que Contienen dicha Escritura de Donacion q. fue otorgada
hasta q.e dicho del año pasado de mill Setez.s y ocho q. fue otorgada
escriptura hizo Donacion dicha Cidana al Thesorer dicha Obra
Cui. Obranza hace de Pedro Fernandez. Cargamento por tres Sentencias
Lui.s y Ordenes dicha R. Audiencia ante D.n Joseph Alonso el Ruam.
pecha de Mayordomo de dicha Obra dicho año de Ochocientos y diez y
pues Fidio por Entregado de Sus Salarios y Emol.s en virtud de Mandam.to
dicho Mayordomo q. Otorga Carta de pago en forma y lo
firmo con los testigos q. Como Contesto D.n Gomez y Manuel Ortiz de Zuaña

Ante mi Joseph Diez
de Quiros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Como dicho dia Mes de henero
de mill Setecientos y nueve años ante mi Escr.no y testigos Se.r D. Simon de
Llano mayordomo de dicha Ciudad; en Voz y en nombre del Se.r D. Santiago
del Oro Regidor de la Ciudad como Parece del Poder otorgado en esta
mismo dia de octubre del Año Pasado de mill Setecientos y seis ante
Joseph de Arana Escr.no de Su Mag.d que queda Calendado de
que yo el Escr.no doy fee y de conozco a los otorgantes y Sus Vecinos a
Testigos como se sigue = Dijo que el Se.r D. Simon de Llano
Viendo dicha Ciudad y hecho con Pedro Fernandez
del Se.r D. Juan Perez de Padaza tres mil Setecientos y treinta y un
pesos de a ocho D. Son Sesenta que Situado Como principal
de Se.r Diego Sanz Peñuela Como Albacea y tenedor de bienes de
Pedro y nieto dicho Pedro Obligacion ante dicho Se.r D. Santiago del Oro
Su Poder y recaudo otorgado en dicha Ciudad de Mexico ante yo el
Escr.no de Junio del Año pasado de mill Setecientos y quatro ante el dicho Joseph
de Arana Escr.no de Cuia Carta de Poder Se otorgamiento
en esta manera, los Setecientos y treinta y un peso que dicho D.n
Juan le Entrego en Dinero de Contado. Dijo q. dado de mill Setez.s
Jesuite de que se dio Fee y firmo ante mi Sanchez Bor

Va Real



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,

AÑOS DE 1794, y 1795.

En Puerto Real a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Miguel de Varela Salgado de que doy fee conozco y dijo que por quanto en virtud de Poder que le confirio Don Diego Bernardo Lomas de Cordova Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de la de Xerez de la Frontera, otorgado en dicha Ciudad en veinte y tres de Julio de este presente año ante Don Juan Antonio Ximenez Escribano Publico de Numero de ella, y de que doy fee, le fue cometida la Administracion de la Hacienda de Campo, que el referido Don Diego Bernardo tiene en el Termino de esta Ciudad, y Cortijo de Matagorda, y en virtud de dicho Poder, y Administracion, ha hecho, y hace Arrendamiento

Poder en forma
D. Marcos Antonio
Marin y Llorca
a favor
D. Estevan de Viana

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D. Marcos Antonio Marin y Llorca hazendado en esta Villa de Alcazar Reyno de Murcia estando en esta Ciudad de Murcia de Paso y tengo por bien que es verdad que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Señor D. Estevan de Aguirre y Viana Presbitero Theologal para que en mi nombre y haziendo mi persona propia como si yo mismo estuviera presente para entonces mis bienes avidos y por aver Rentas y Derechos Acciones y Razones que tengo y tener deba de aqui adelante contra qualesquiera personas y Pueblos y las de sus patrocinios contra mayores menores ausentes y Rebeldes demandando y defendiendo con el juramento de calumnia que en mi alma hago de pedir y pido que esta mi Carta poder sea obedecida y cumplida segun en ella se contiene y en razon de ello parezca ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares ante quien y donde convenga y mas bien visto sea y le pareciere a mi Apoderado que para mas firmeza y validacion de lo que en virtud de esta mi Carta Poder hiziere y obrare en mi nombre y representacion en razon de lo que dejo dicho y declarado en ella le pido y requiero lo haga y otorgue ante el Escribano de Numero de esta Villa de Alcazar y Testigos que a ello se hallaren presentes y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa alguna de lo en ella contenido ni contra parte de ello por si ni por otra persona alguna en manera que sea antes lo apruebo y ratifico y doy por bueno y valedero como si yo mismo lo hiziera y otorgara estando presente para lo qual le doy este mi Poder con todas las Clausulas Generales y Especiales que para su mayor validacion se requieren y son necesarias y yo mismo las pusiera aqui por expresadas sin que por falta de ellas deje de tener toda su fuerza y vigor y para que mejor pueda usar de este mi Poder le doy facultad para que pueda sustituir en quien le parezca este mi Poder todo o parte de el y revocar sustituciones y nombrar otros de nuevo en su lugar

PARROQUIALES DE
1700. y 1701

PARROQUIALES DE
1708. y 1709

Sallo[illegible]ro, un Raçi-
nos de Mill y seysçien-
tos y nouenta y cin-
co, nouenta y cinco y
quatro y seis.

lo que conellas se declaraze y Jnstruhe se
y demas autos y Diligencias Judiciales y extra Judiciales que
combenga hazer hasta que los dhos Autos se fenez
can y acauen en forma de drecho y no tanbiar que se pueda pedir
lo cornu dho y que de pendiente se requiere en se le dotorgo poder
cumplido cumplido Cumplido y bastante segun y como se requiere
y en tal caso se requiere y mas Poderes y Clausulas
que para lo que dho es y cada cosa de ello conbengan
se requiere y sea necesario y con libre y general Administracion
y con facultad de Jurar en mi anima de Calunia y de
las demas que de derecho se requieren y con facultad de sustituir
este poder en una o mas personas y revocar sustituciones
y nombrar otros y este do Vsado de todo lo que dho es
y cada cosa de ello Obligo mi persona y bienes auidos y
por auer y en forma Rio la Ciu de los Reyes del Peru en ocho dias del mes
de Enero de mill setecientos y nueue años Siendo
testigos Pedro de Arellano y Phelipe Gomez y
Juan de Arellano y Rojas presentes

Antte mi
Juan de Arellano y Rojas

En la Ciu de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Enero de mill sete
cientos y nueue años Ante mi escriuano y testigos parezio el Sor Dn Juan de
Arellano y Rojas Mathalsudicis para q de q doy fee conozco, y como thenedor de cuatro
cuias Vectoras dels Agrauio cuentas y Gleba, con Leyo auer Vezindad
de Dn Marcos Dominio Correa de Nuaca y thenedor de Veinte de Antonio
Correa difunto Sugadre, Setenta y Vn pesos y m Rs de los derechos
Parro chiales de la Cuya Alta de Ochenta y Dos sugadas, de los
que se dio por Contento y entrega do a su Voluntad y quenunzio
la Ley de los dos Leyes de la pecunia entrega prueba de Auxilio y
demas desde caso como en ella se Contiene y de todo y Carta de
pago en forma lo firmo de su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Auila Juan de Ruiz y Jose de
Torres presentes

Ante mi
Juan de Arellano y Rojas
Not Publico

Obligacion

D. Pedro Medina Vizentelo

Y Cap.n D. Joseph Chauarria Zauala

por 1836 p.s

En la Ciu.d se Pan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro de Medina Vizentelo vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare rrealmente y con efecto al capitan Don Joseph de Chauarria Zauala o quien su poder y causa hubiere un millo ochozientos y treinta y seis pesos de a ocho rr.s por otros tantos p.s de la dha plata que por me azer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y rrenunzio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino della como en ellas se contiene = los quales dhos un millo ochozientos y treinta y seis p.s de a ocho de este deudo y por la causa y rraçon que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Don Joseph de Chauarria Zauala o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para oy dia de la fha de esta escriptura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de bonir a ella los dhos p.s por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de quales quier partes que sean y en expezial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde yan te quien esta escritura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada una dellas me someto obligo y rren.o el mio propio Domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que me executen compellan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa

Mural

Sello tercero, vnreales
años de mil y seisos
tos y noventa y cua-
tro, noventa y cinco
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1702.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recon vieren como yo Alcaz Don Joseph de Echauarria Zauala Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que me obligo de dar y pagar y que daré y pagare real y efectivamente a Alcaz Don Pablo Patron y Arana o a quien su drho ubiere y causa hubiere vn millon ochozientos y treinta y seis pesos de ocho reales y otros tantos por el valor de la plata que ya me hizo buena obra la mencionada de empresales de Corta dos de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la Excepcion de la Cuenta de los dichos pesos de ocho reales en reales de plata mencionada pecunia y entrega y prueba de ella como en ella se contiene = los quales dichos vn mill ochozientos y treinta y seis pesos de ocho reales yo el dicho Alcaz Don Joseph de Echauarria Zauala prometo y me obligo de dar y pagar a dicho Capitan Don Pablo Patron y Arana o a quien su drho hubiere y causa hubiere y fuere y pagare dos Cuarta dos de plata corriente y de ley de Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo y en parte segura dentro de esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en el termino de seis meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta Escritura por otra igual cantidad de plata corriente y de ley que por la presente otorgo y me obligo de dar y pagar en la misma forma y manera y en el mismo Reyno y Ciudad y en el mismo tiempo y plazo que dejo declarado y en caso que no cumpla con lo que llevo dicho y declarado quiero y consiento que se me apremie y ejecute por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y para la paga y cumplimiento de lo que llevo dicho y declarado obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo dicho me apremien y ejecuten

[illegible] mill e
quinientos y treinta y seis
[illegible] de la Conquista de esta Provincia del Perú
[illegible] Vn año = Digo la paga de los dichos seis
[illegible] y ocho pesos ensayados y de
[illegible] de Nuestra Señora de Nieves
[illegible] y en mi cuenta y razon
[illegible] y de los dichos seis
[illegible] y cada vno de ellos
[illegible] y cada vno de ellos
[illegible] y cada vno de ellos

Va R.S.

Sello Tercero vn. Real años de mil, y setsientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y nueve años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Alonso de Vivanco Clerigo de Prima y Mendoza Azurez difunto de quien se hara mencion y con suma persona de Don Maria de Maria y Mendoza Vezina desta dicha Ciudad difunto, conforme a derecho y el Licenciado Don Alonso de Vivanco Clerigo de Prima y Mendoza Azurez

de este dho deudo y por la causa y razon que ba dha prometo
y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Pedro de la Peña
o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin
perjuisio de esto en otra parte y lugar que por la del suso dho
se me pidan y demanden y mis bienes se allen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura
en seis meses = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de
esta dha Ciudad, siempre an de venir a ella por mar o tierra
por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente paga
do y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las justisias y Juezes de su mag.d de quales quier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
a exec.on pidiendo su cumplimiento al fuero e juris.on de las quales y de cada una
dellas me someto obligo y renuncio el mio propio domizilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo
que dho es como si fuese por sentensia pasada en cosa juzgada y renun
cio las demas leyes y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = y consiento
en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan =
que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de henero de mill setezientos y nueve años y el
otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Manuel de Luza y Miño y Joseph de Castro presentes

Dn Andres Gonz.z de
Navalafuente

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y P.co

9 de henero

Va Rea.

Sello Tercero, un Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Depaco
Pr. Pe de Aruber
Pe
Joseph Vanzon
60 g

En Madrid de los Reyes de Aruer ante mi Escr. de Sello y Numero y testigos el Pr. Pedro de Aruber del Comercio de esta Corte como Albacea y Testamentario que fue de Dn. Joseph Vanzon difunto vecino que fue de esta Villa y Corte de la una parte, y de la otra el Pr. Joseph de Cubillas Vecino de esta Villa y Corte, y dijeron: que por quanto en virtud de Escritura de Poder que otorgó ante mi el dicho Dn. Joseph Vanzon en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y noventa y siete años, el dicho Pr. Pedro de Aruber en nombre del dicho Dn. Joseph Vanzon, como tal Albacea y Testamentario que fue del dicho Dn. Joseph Vanzon, dio en Arrendamiento al dicho Pr. Joseph de Cubillas la Casa Mesón de la Posada de la Cruz de Malta, que es propia del dicho Dn. Joseph Vanzon, sita en esta Villa y Corte en la Calle de Atocha, por tiempo de seis años, que empezaron a correr desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y ocho, y han de fenecer en fin de Diciembre de mil setecientos y noventa y quatro, en precio cada un año de quatro mil y quinientos Reales de Vellon, pagados por tercios cumplidos de cada quatro meses, segun mas bien, y con mas claridad, se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento, que pasó ante mi el dicho Escribano, a que se remiten las partes, y para que conste, otorgan: que el dicho Pr. Pedro de Aruber en nombre del dicho Dn. Joseph Vanzon, como tal Albacea y Testamentario que fue del dicho Dn. Joseph Vanzon, da por libre, quito, y desembarazado al dicho Pr. Joseph de Cubillas de la Casa Mesón de la Posada de la Cruz de Malta, que es propia del dicho Dn. Joseph Vanzon, sita en esta Villa y Corte en la Calle de Atocha, que tenia en Arrendamiento del dicho Dn. Joseph Vanzon

Oydor mas Antiguo de esta R.l Audiencia sobre cuia Recauda
con Y cobranza se informaron autos por dhos S.r Dn Juan en confor
midad del R.l despacho de comiss.n que tuvieron principio ante
el Sr. Sanchez Vera y Sr.no Publico siguiendo en que estoi Continuan
do Yo el presente escrivano en conformidad del nombramto
que milito al efecto hallandose yo la Causa en estado de
haverse despachado Mandam.to de Excu.n contra los Bie
nes de dho Sr. Conde Embargados los Arrendam.tos de diez
tas fincas sobre ellas los Censsos dhos en cada Ano
y de la referida Hazienda que gozavan en Arrendam.to los
dhos Joseph de Cabellas y Joseph Negro de Conformidad de
dhos Sr. Conde Cumpliendo que dado por Alcalde Secuestrador de
Bienes del dho Joseph de Cabellas Antonio Cabellas su Primo pres
ente y Escrivano dhos Conde de las Torres dhos Juez Priva
tivo Y Sobre ante mi En Veinte Siete de Agosto de mill
Setecientos y ocho Siendo de Mandado a dho Anto
nio de Cabellas como tal Alcalde Secuestrador de Bienes y Here
deros del dho Joseph Cabellas se prime y entregase a los Oficia
les R.s En mill dos Veinte y quatro p.s que debiana los
dhos del Arrendam.to de dha Hazienda desde Veinte y siete
de Noviembre del Ano pasado de Mill Seis Cientos y no-
venta y Cinco hasta fin de Enero de Mill Setecientos
y ocho que continuaron el Arrendam.to de dha Hazienda
y razon de Cuentas y encada Ano En que se le Mandó a
dir a dhos Oficiales R.s por razon del debito que tenia con
traido dhos Conde de dho Derecho de Lanzas y por decre
to que en su dho dhos Juez Privativo en ydho dia Mando
que del dho Antonio de Cabellas pagase dentro de tercero dia
la Cantidad que debia en dho Escripto estava dispues
to dho derecho de Lanzas por razon del Arrendam.to
de el Cason que Ocupava dho Joseph de Cabellas perte
neciente a dhos Sr. Conde de las Torres y dicen razon or
Aper cuem, que pasada y dada dha Mandam.to el
qual en su Oficio En gerebna a dho Antonio de
Cabellas Pres.to y Escripto en Veinte y tres de
de Mill Setecientos y Ocho En que dijo debia solo
Dos Veinte y Cinco Reales y Tres Mrs. presentan lego

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de
mil, y seiscientos, y nove:ta y
ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

bargo del lo que en el se alegua se declare no auer lugar a la ratificacion dada de contrario
tiempo pedido en mi escripto de q.e Mandando que Antonio de Cubillas como albacea
y heredero del dho Joseph de Cubillas entregue luego y sin dilacion alguna en
las R.s Casas de la Thesoreria desta Ciudad dentro de tres dias
mill Duscientos y treze
Pesos y Medio de a ocho reales de plata corriente del Dho Dalegado
en dho Memorial que le regulo por que siendo Sexto Comisario
de Alcabala que fue desta Ciudad se le hizo cargo el dia onze de henero deste
presente año de mill Setecientos y ocho de Constando que por Razon de los
Salarios que se le regularon en cada vn año del Arrendam.to de ella por el
derecho de las Lanzas Mandando que el dho Joseph de Cubillas quando
se Cumplio el dho Arrendam.to de Alcabalas Reales de estas Casas de que se hizo cargo
el dia Veinte y siete de Noviembre del año pasado de mill Seiscientos
Noventa y Cinco hasta el dia en que se dio
por fenecido dho tiempo, hauia corrido doce años Quarenta y Cinco dias y quatro
meses de Cumplidos Importantes dhos Mill Duscientos doce Pesos
de a ocho R.s Mando no hauiendo dado dho por quenta de esto
mas que las Partidas q.e de la Certificacion de Cabeza de Partido
se alegua otra Cantidad depaga alguna se Manifieste el
herror Conque pretende Sea Nominada en el Resto de la deuda
Parciales Docientos Quarenta y Siete Pesos y Dos Reales siendo
Asi q.e esta Alegada Cosa Sin Facer q.e viniendo a dho
Pesos y Medio Cumplimiento a los dhos mill Duscientos doce Pesos
y tres reales y Medio del dho Memorial por todo lo qual Pedia Pedido
lo Pertinente = Otrosi Pedia y suplico que mi en
bargo de la Relacion dada de Contrario y demas alegado
haga en todo lo Pedido Mandando se le
Mandar que el dho Antonio de Cubillas entregue
luego y sin dilacion alguna en las R.s Casas los dhos
Quinientos doce Pesos y tres reales y Medio que resta
diendo debiendo de los Reparimientos de dha Hacienda con
denando a ello por Rebelde &c = El
Conde de las Torres = Ante mi Diego Ossorio = Con la Certifica
cion presentada saquese el Mem.to el negro y de
uuelua Dixe Antonio de Cubillas hauer quedado por
Muerte de Joseph de Cubillas por la Cantidad de Dus Docientos y Quarenta y Siete Pesos
Reales q.e en su Cabeza de Partido de Lanzas
del Arrendam.to de la Hacienda que Dicho

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dho Joseph de Cabillas y Joseph Mogro pertenezte al ssr Conde de las Torres hasta diez de henero de este año y para efecto de dho remate que se comete al presente Sno Escrivano dho Negro el dho Joseph Mogro y dha cantidad del deuito se enterara en las Reales Cajas por quenta de lo que deue a este derecho el ssr Conde y con su citazn Proveyolo de suso decretado y rubricado el ssr Lizdo Don Juan de Peñalossa Oydor mas antiguo de esta Rl Audia y Juez Pribatiuo del Real derecho de las Lanzas en la Ciud de los Reies del Peru en catorze de Dize de mill setezs y ocho años = Ante mi Juan de Auellan Esno Rl y Publico = en la Ciud de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Dize de mill setezs y ocho años yo el Esno hize suser y notifique lo contenido en el Auto de la foxa antecedente como en el se contiene y lo cite para lo que en el se expressa al ssr Dn Nicolas Dauillos Conde de las Torres en su persona y de ello doi fee = Juan de Auellan Esno Rl y Publico = [illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Reyes de Nra Señora en nuestro Real Convento de San Fran[cisco] [illegible]
[illegible] y testigos el Padre Juan de Castro Lozano alumno [illegible]
[illegible] Lozano, y como capellan [illegible] buena memoria [illegible]
[illegible] a buena vista en el Valle de Jayanca [illegible]
[illegible] a Doña Mariana de Zuñiga [illegible]
[illegible] Vizcaya y Oviedo, y por los años de [illegible]
[illegible] Juan de Zarate como marido de [illegible] Mariana de Zuñiga y [illegible]
y quatrocientos y de ocho en adelante [illegible] buena memoria de [illegible]
[illegible] años hasta el año de setecientos y siete y cedro en y quito de los años
[illegible] Suplegar el Pbro D Juan Zarate = Y dho dho [illegible] y de [illegible]
[illegible] Rl Hazda de Nro Señor fue de la Asumpcion y [illegible] y de [illegible]
[illegible] y ocho Cartas de pago en forma y dho testamento [illegible]
[illegible] y Manuel de Silva [illegible]

Egais
Pbro Juan de Castro
Dn Juan Zarate
de 1699 y
y de Henero

+ Juan de Cajodo ante mi [illegible]

Obligacion
D Joseph de Carbajal
Vecino
Alcalde
D Miguel de Landarin
Salgado
600 138 p 322

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Veinte y quatro dias del Mes de Henero de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Miguel de Landarin Salgado Alcalde ordinario de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Miguel de Landarin Salgado su padre [illegible] Rl Hazda de Nra Señora de la Asumpcion y [illegible] y ocho Cartas de pago en forma y dho testamento [illegible] y Manuel de Silva [illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Sargento de Castro Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que dare y pagare real mente y con efecto al Capitan Don Miguel de Landarin Salgado o a quien su drho hubiere Seis mill Ciento y treinta y ocho pesos y tres Rs ocho al pero que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en Reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la Excepcion del Oro, pleis del Numerata pecunia y entrega que no hubo fue ni hazerse debe y como en ello se contiene = Los quales Seis mill Ciento treinta y ocho pesos y tres Rs de ocho el pero dentro de un año primero siguiente que corra desde oy dia de la fecha de esta Escritura = Y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber = Y doy poder a las Justicias de su Magd de qualquier parte que sean para que a lo dho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada = Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma = En testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escribano y testigos = Que fue hecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil Setecientos y diez años = Siendo testigos Dn Miguel de Landarin Salgado y Dn Miguel de Landarin Salgado hijos del otorgante y Dn Joseph de Carbajal Vecino desta Ciudad = Y el otorgante que doy fe conozco lo firmo = Entre renglones = Vale = Sargento de Castro = Ante mi Juan de Cajodo Escribano Publico y de Gobierno

Sin perjuicio de esto en quanto
Con diez y nueve pesos
de Don Joseph de Ca
tro, con seis millesimos
y treinta y ocho Reales
R. contenidos en esta
Escritura = y declaro que
Sedeo por Contento y pa
gado a mi voluntad
Nuncio de Esta Carta
y Como Alcalde ordi
ta Ciudad por su Ma
Esta Carta de pago
Chancillería en Valla
Esta Ciudad de Lima
Gobierno Civil y
Corregimiento de esta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph de Castro Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Antonio Gomez de Silva Vecino de esta Ciudad le dio y entrego en dinero de contado seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente por otros tantos que le prestó y se obligó a pagarle en esta Ciudad dentro de un año segun y como mas largamente se contiene en la escritura de obligacion que sobre ello otorgó ante mi en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y siete a que se remite y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad y de los intereses que se le debieren hasta su entera satisfaccion le dio y entregó una escritura de censo redimible que otorgó a su favor el Capitan Don Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad ante el Escribano Publico de Cabildo Don Joseph Antonio de Ulloa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y siete por la cantidad de seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente de principal que reconoció a favor de dicho Don Antonio Gomez de Silva sobre la Hacienda de Viña que posee en el Valle de Lurin de esta Jurisdiccion con mas los intereses que se le debieren hasta su entera satisfaccion y paga segun y como mas largamente se contiene en dicha escritura de censo redimible que

SEllo Tercero vn Real años
mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Venta de esclavo
de Dn Ignacio
Diaz Molina
Presbo
A Dn Juan Ximenez Soriano
En 472 p de contado

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Ignacio Diaz Molina Presbo Vezino desta Ciudad de los Reies del Reino de la Nueva España en la que reside y hago mi Vezindad y Domicilio de la una parte, y de la otra Dn Juan Ximenez Soriano Vezino desta dicha Ciudad de los Reies, digo que por quanto yo tengo por mio propio vn esclavo nombrado Juan Blasco Negro Criollo de esta Ciudad de edad de diez y nueve años poco mas o menos, que he y tengo en mi Poder y Dominio de Pacifico Mexico por auerlo comprado en esta dicha Ciudad en treinta de Septiembre de este año pasado de mil Setecientos y ocho ante Sebastian de Narbarte Escno de Su Mag. Cuio traslado le tengo entregado, y sello dando por esclavo Cautivo suyo a Sev

re, le bolueres y pagare los dhos quatrozientos y doze ps que asi he rezeuido
con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y rrecre
zieren con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que
dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las Justisias de su mag de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurdn me someto obligo
y rrenunsio el mio propio Jurdn Domisilio y Vezindad y el priui
legio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para
que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es como si fuese por sentensia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y
dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo el dho
Lizenciado Don Juan Jimenez Lobaton que soy presente
a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara y rrezivo comprado el dho mulato nombrado Fran.co Tijero
en el prezio de los dhos quatrozientos y doze ps que por su valor tengo pa
gados de contado, y del dho esclauo me doy por entregado a mi volun
tad por entregarmelo aora de presente y me obligo a pagar los dros de
la alcauala y escriptura por ser de mi cargo el pagarlos = que es
fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias
del mes de henero de mill setezientos y nuebe años y los otorgan
tes a quienes yo el presente escno doy fee que conosco, y de que asi mismo
lleuo a su poder dho esclauo en la dha mi presensia lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Francisco de Estrada
Phelipe Gomez de Arenalo, y Manuel de Luza
y mi ono presentes =

9 de henero

D. Ygnasio Malo de Molina

Juan Jimenez Lobaton

Ante mi Juan de Auellan
Esno R.l y Nro

Vo Rcal.

Sello Tercero vn Real años de Mill, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Alferez D. Juan de Valdez vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que vendo y doy en Venta real a Nuestra Señora D. Juana Polonia Criolla vezina de esta Ciudad de Guayaquil en el Barrio de Santa Ana una mi esclava nombrada la Juana Polonia que tendrá hasta veinte y ocho años que la hube y compre de

nose la que deue le boluera pagare los dhos quatrocientos q̃ ofrese reziuir con mas todas las costas que en rrazon dello se le siguieren y rrecrecieren en los dhos cobranza y dha fianza y hagan cumplir esto de Sr Juez o Alcalde mis Reales audiencias y Juezes q̃ de su abra conocer y rrezeuir dha causa en forma a cuio pedimento y de mas Reales audiencias y Juezes de mi

Vn Real.

Ello Tercero vn Real años de
mil, y setecientos, y noventa y
ocho, y noventa, y nueve.

TAR A LOS AÑOS DE
1798. y 1799.

Pago
Dn Pedro de Valdes
y Dn Ramon Ponce
de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Cap.n Dn Pedro de Valdes y Leon Vecino desta Ciu.d de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor de Chancay y Huaura Alcalde ordinario de Minas por su Mag.d en esta Ciu.d y su Tierra Juez Diputado de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Alcalde de la Santa Hermandad en ella y su Tierra por el Ex.mo Señor Marques de Castell dos Rios Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios guarde etc. Otorgo y conozco que doy Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Ramon Ponce de Leon Vecino desta Ciu.d y Mercader de Plata y Oro de Trato y Comercio en ella y en todas las Ciu.des Villas y Lugares destos Reynos y fuera de ellos a quien yo conozco para que en mi nombre y como mi Persona y en mi lugar y representando mi Derecho y Accion parezca ante Su Ex.a el Señor Virrey destos Reynos y ante los Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que en ella residen y ante otro qualesquier Juez y Justicia de Su Mag.d de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y pida y demande y haga todas las Diligencias que convengan en Razon de la Causa que tengo contra Dn Juan de Alday Vecino desta Ciu.d sobre la Execucion que le tengo hecha en virtud de Sentencia que en mi favor dio y pronuncio el Señor Dr Dn Pedro de Mesa Oydor de la Real Audiencia de Lima y Juez Diputado de Penas de Camara y Gastos de Justicia en la Causa que contra el Susodicho trate y Pleyteo en razon de la Residencia que tomo a Dn Juan de Alday de los Oficios de Corregidor y Justicia Mayor de Chancay y Huaura y Alcalde ordinario de Minas por su Mag.d en esta Ciu.d y su Tierra y en virtud de la Sentencia que en mi favor dio y pronuncio el Señor Dr Dn Pedro de Mesa Oydor de la Real Audiencia de Lima y Juez Diputado de Penas de Camara y Gastos de Justicia en la Causa que contra el Susodicho trate y Pleyteo en razon de la Residencia que tomo a Dn Juan de Alday de los Oficios de Corregidor y Justicia Mayor de Chancay y Huaura y Alcalde ordinario de Minas por su Mag.d en esta Ciu.d y su Tierra Juez Diputado de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Alcalde de la Santa Hermandad en ella y su Tierra por el Ex.mo Señor Marques de Castell dos Rios Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios guarde etc. Otorgo y conozco que doy Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Ramon Ponce de Leon Vecino desta Ciu.d y Mercader de Plata y Oro de Trato y Comercio en ella y en todas las Ciu.des Villas y Lugares destos Reynos y fuera de ellos a quien yo conozco para que en mi nombre y como mi Persona y en mi lugar y representando mi Derecho y Accion parezca ante Su Ex.a el Señor Virrey destos Reynos y ante los Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que en ella residen y ante otro qualesquier Juez y Justicia de Su Mag.d de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y pida y demande y haga todas las Diligencias que convengan en Razon de la Causa que tengo contra Dn Juan de Alday Vecino desta Ciu.d sobre la Execucion que le tengo hecha en virtud de Sentencia que en mi favor dio y pronuncio el Señor Dr Dn Pedro de Mesa Oydor de la Real Audiencia de Lima y Juez Diputado de Penas de Camara y Gastos de Justicia en la Causa que contra el Susodicho trate y Pleyteo en razon de la Residencia que tomo a Dn Juan de Alday de los Oficios de Corregidor y Justicia Mayor de Chancay y Huaura y Alcalde ordinario de Minas por su Mag.d en esta Ciu.d y su Tierra y en virtud de la

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año
Mil, y seiscientos, y noventa
ocho, y noventa y nueve.

Carlos Por
Gracia de Dios Romano de Sa
grado Emperador Siempre
Augusto Rey de Alemania
Doña Juana su Madre y el Mismo
la Gracia de Dios Reyes de Castilla
y de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarbes
de Algecira de Gibraltar de las Islas
de Canaria y de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme
del Mar Oceano Archiduques de Austria
Duques de Borgoña de Brabante
y de Milan Condes de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señores de Vizcaya y de Molina
&c. Por quanto por parte de vos
Pedro de Alday Vezino de la Villa
de Bilbao nos fue fecha relacion
diziendo que vos auiades seruido
en el Oficio de Escribano de Sacas
de Lana de la Ciudad de Burgos
y Partidos de Castilla la Vieja
y Reyno de Leon por tiempo de
quatro años primeros siguientes
que començaron a correr y se
contaron desde el dia que fenecio
el vltimo año de vuestro antecesor
que fue en el dicho Oficio por
virtud de Nuestra Carta de Merced
que para ello le mandamos dar
y despachar que fenecio en fin
del mes de Diziembre del año
que pasó de mil y seiscientos
y ochenta y ocho años y que
vos auiades seruido el dicho
Oficio los dichos quatro años
primeros siguientes que començaron
a correr y se contaron desde
el dicho dia primero de Enero
del dicho año de mil y seiscientos
y ochenta y nueve años hasta
en fin del mes de Diziembre
del año que pasó de mil y
seiscientos y noventa y tres
años que fenecieron los dichos
quatro años primeros siguientes
en que auiades seruido el dicho
Oficio por virtud de la dicha
Nuestra Carta de Merced
que para ello le mandamos dar
y despachar que fenecio en fin
del mes de Diziembre del año
que pasó de mil y seiscientos
y noventa y tres años
Y Nos Rey
Y Reynando la
Reyna nuestra Madre
y Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.
Y Nos la Reyna
Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.
Y Nos Rey
Y Reynando la
Reyna nuestra Madre
y Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.
Y Nos la Reyna
Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.

TARA ICS AIGOS DE
1708 y 1709.

Pedro de Alday
Antte mi
Juan de Ayala
Escno Rl y Pco

y nos obligamos de dar y pagar
a Vos o a quien vuestro poder
hubiere vn mill y quinientos y
ochenta y seis reales de vellon
que montan los dichos quatro
años a razon de trezientos y
setenta y cinco reales de vellon
cada vno de ellos que montan
los dichos mil y quinientos y
ochenta y seis reales de vellon
en que Nos auemos moderado
el salario que auiades de auer
cada vno de los dichos quatro
años por virtud de la dicha
Nuestra Carta de Merced
que para ello le mandamos dar
y despachar que fenecio en fin
del mes de Diziembre del año
que pasó de mil y seiscientos
y noventa y tres años
Y Nos Rey
Y Reynando la
Reyna nuestra Madre
y Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.
Y Nos la Reyna
Gouernadora
Y Nos Don Carlos
por la Gracia de Dios
Rey de Castilla
de Leon
&c.

Pedro de Mesas
A
Pedro Serrato
de 100 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez días del mes de Febrero de mil setecientos y noventa años ante mí el Escribano y testigos parecio el Capitan Pedro de Mesas Mercader Cruzada Cavallero Feligres de esta Parroquia de la Catedral de esta Ciudad de Costa y Flores Presbitero Capellan y Secretario de la Capellanía que fundó Su Excelencia Señor Conde de Casa Flores y mandó se entablase en esta Iglesia Catedral de Navarra cuya Jurisdicion de Alta y Baja Mixta Lego Penal) por ante mí el Escribano de Provincia de Registros de esta Ciudad de que doy fe y Consta del Otorgamiento de Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de este año en el Oficio de mi cargo

Vn Real.

Sello Tercero vn. Real años de mil, y setecientos, y noventa y cinco, y noventa y nueve.

En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y noventa y nueve años ante mi Juan de Arteaga Escribano Publico de Numero y Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes el Señor Don Manuel Gran de Vergue Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General que fue de esta Provincia y de la otra el Señor Don Joseph Felipe Tomas de Carlos del Consejo de su Magestad Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad Alcalde de Corte mas antiguo en ella Juez Privativo de Bienes de Difuntos y Ausentes Subdelegado de la Real Hacienda y Superintendente de Tierras Baldias y Realengas de esta Provincia y dijeron que por quanto con fecha de veinte y dos de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y ocho se libro Real Provision por el Real Consejo de Indias a favor de Doña Maria Josepha Gertrudis de Vergue y Carlos del Castillo hija legitima del Señor Don Manuel Gran de Vergue Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General que fue de esta Provincia y de Doña Maria Josepha Carlos del Castillo su Muger difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad para que se le entregasen los Bienes que quedaron por fin y muerte de sus Padres y Abuelos Maternos y Paternos y para que se le diesen las Cuentas de Tutela y Curaduria que dieron los Albaceas y Testamentarios de dichos

deco en el fuero y Sub Renunciacion de las que hablan favor y defensa de las mugeres en general y cada una de ellas por nombre y obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y la ley y que dize que fecho el contrato ninguno se pueda arrepentir sino que pase adelante en todo segun en el se contiene y prometemos de no yr ni venir contra lo que por esta escritura es otorgado y que sobre lo contenido en ella no pediremos declaracion ni entendimiento alguno antes lo interpretamos segun que en ella se contiene y si pedida fuere la interpretacion o declaracion de palabras o cosas dudosas desde luego la damos por ninguna y de ningun valor ni efecto y queremos que no valga ni sea oida en juicio ni fuera de el sobre que renunciamos la ley del derecho que prohibe la general renunciacion de ley fecha en forma y para que esta escritura y lo en ella contenido sea firme y valedero obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y defensa con la general renunciacion de ley que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de henero de mill setecientos y nueve años siendo testigos Don Simon de Huellan y Zarauz Phelipe Gomez de Sacristan y Joseph Alonso Campos y Zarate

Don Manuel de Orosco — Thomas Antonio de Villar — Juan de Arellano

Yo el Escribano doy fee que conozco a los otorgantes de que doy fee

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Antonio Paez de Saavedra Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru como principal obligado y Don Manuel de Orosco como mi fiador y principal pagador otorgamos que nos constituimos haziendo como hazemos de deuda y negocio agenos propios y de cada uno de nos in solidum de principal obligado que nos constituimos a favor del Capitan Don Thomas Antonio de Villar Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru presente que es por quanto el dicho Capitan Don Thomas Antonio de Villar por nuestro ruego y pedimento y para nuestro socorro y ayuda nos ha dado y entregado en dinero de contado la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que nos confesamos haver recibido de su poder a nuestro contento y de que nos damos por entregados y contentos a nuestra voluntad y porque la paga y entrega de dicha cantidad no parece ante el presente Escribano de que doy fee renunciamos la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en ella se contiene y por quanto la dicha cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente la hemos de pagar y satisfazer al dicho Capitan Don Thomas Antonio de Villar o a quien su poder hubiere para fin de Diziembre de este presente año de la fecha de esta escritura sin pleito ni contienda alguna y si pasado el dicho plazo no le pagaremos la dicha cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que nos ha dado y entregado en dinero de contado como dicho es queremos y consentimos que pasado el dicho plazo corra y se cuente

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

TARAIOS AÑOS DE 1708 a 1709

to las las Emas leeis fueron y dixon Llamar comunidad y Clausa como en ella se contiene, de vaxo de la gual y Cada vno y nos solidum = otorgamos y reconocemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos vna Al fruente y Con efecto, al Capitan Thomas Antonio de Villar, o al gun suyo dez y Cinco Sueldos vn mill y Cinco ientos y Cinco ta y Cinco Reales de a ocho de plata por tanto y de la dha plata que gozamos hauido y tenido Don Manuel de Rivera Don Antonio Thomas Antonio de Villar, y para pagar esta Cantidad = y dentro de quatro años primeros siguientes desde dia de la fha de esta en adelante Cada vno y nos solidum nos damos por contentos y entregados en nra Sor y Poder de dho Thomas Antonio de Villar, de la Cantidad y Contenido en la Carta de Obligacion y reconocimiento que en fauor de dho Thomas Antonio de Villar, otorgamos ante el Escriuano de Cabildo y del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de mil setecientos y quatro años, y en virtud de dha Carta de Obligacion y reconocimiento nos obligamos de dar y pagar al dho Thomas Antonio de Villar, o a quien su drecho hubiere, quedo y pagado en esta Ciudad en plata corriente de estos Reynos en esta cuenta Contra y a precio de a ocho Reales de plata cada vno, y en fauor de la Ciudad de Cartagena de Yndias, o en otra qualquier parte y lugar que por la dha Ciudad o dho Señor fuere pedido y demandado y nos requerido, y Cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciamos las leyes de la mancomunidad y duendad de que vsamos como deudores principales y las demas de este Caso como en ella se contiene = en cuia Conformidad y para la mas firmeza y validacion de esta

del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y
premien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fue
se por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y dros de nro favor y la general que lo prohiue, y consentimos
en traslados de esta escrip.ra uno pagado los demas no balgan que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de
henero de mill setezientos y nueue años y los otorgantes a quie
nes yo el escriv.no doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Lizenciado D.n Simon de Auellan presb.o Phelipe
Gomez de Arevalo y Joseph de Torres campo presentes

10 de hen.o + D.n Ant.o Perez Saavedra — D.n Manuel de Orozco

Ante mi — Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes del Peru en onze dias del mes de henero de mill setez.tos y
nueue a.s ante mi el escriv.no y testigos el R.P. Pres.do Fray Diego Carrasco de la or
den de nra Señora de la mrd en nro y en voz del R.P. P.do Fray Joseph
de Silua manrrique religioso del mismo orden cesionario en causa
propia del combento grande de dha orden de esta ciu.d y en virtud
de lic.a que lo otorg.te tiene de su superior bastante para lo que yra
declarado y esta puesta y cosida en uno de los rr.s de Fran.co Sanchez
Bezerra escriv.no pu.co difunto por el año pasado de setez.tos y siete de
que doy fee y conozer al otorg.te y de ella usando confeso auer
rezeuido del Alferez D.n Xptoual Gutierrez galan setenta y
cinco p.s de a ocho rr.s por lo corrido de seis meses de la rrendam.to
de las casas que tiene de por vidas pertenesientes a dho combento
que se cumplieron a ocho de diz.re del año pasado de setezientos y
ocho, y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad
y rren.o la ezep.n del oro y leies de la entrega, y le dio fin y quito de todos
los corridos asta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Phelipe Gomez Mar.n de Laza y Joseph
de Torres presentes

Fr. Diego Carrasco

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

de pago
Fray Diego Carrasco
A
D.n Gutierrez Galan
de 75 p.s

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años ante mi escribano y testigos Pareció D. Andrea Garcia de Neyra y dixo que por quanto la otorgante Viene a esta Ciudad a Pleyto con Don Juan Matias Salcaton Presbitero que yace en el Convento de Nra Señora de la Merced desta Ciudad sobre que la otorgante tenia en la Residencia de dha Ciudad de Pisco vna Casa de Vivienda alta y baxa que le dexo por su fin y muerte Don Juan Salcaton Padre del dho Don Juan Matias Salcaton Presbitero que al presente es Difunto y por quanto la otorgante tiene Poder y Comision del Licenciado Don Juan Ortiz de Cervantes Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de los Reyes para Cobrar y recibir de Don Juan Matias Salcaton Presbitero los Alquileres que ha corrido y corren de la dha Casa de Vivienda que le pertenecen a la otorgante por Razon de la Dote que dio a Doña Ysabel de Figueroa su Muger Difunta Hija legitima y Universal Heredera de los dhos Don Juan Salcaton y Doña Ysabel de Figueroa Difuntos Padres de la dha Doña Ysabel de Figueroa Muger de la otorgante segun Consta de la Escritura de Poder y Comision que Presento ante Sebastian de Vera Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y cinco Cuya Data le entrego a la otorgante Don Juan Matias Salcaton en Pago y quatro Reales los dos Reales por Alquiler de Casa de dos Meses los dos Reales restantes que se obligo a pagar de asiento y Pago como Consta de la escritura de Venta por la qual parece que en este dho Convento de Nra Señora de la Merced desta Ciudad de los Reyes se acordo que para que por Razon de Alquileres de Casas de Pisco no pareciese Deuda contra el dho Don Juan Matias Salcaton Presbitero se le hagan de Salario en cada vno Quinientos Pesos que para Pagarse la otorgante Presento Poder y Comision del dho Don Juan Ortiz de Cervantes para Cobrar los dhos Alquileres de la dha Casa de Vivienda de Pisco que le pertenecen a la otorgante por Razon de la dha Dote que dio a la dha

hermano de dho difunto que esta presente con calidad que
la otorgante le de obsion poder y cesion al suso dho para
que pueda cobrar de las dhas tierras suso deslindadas y de
sus poseedores los dhos dos sientos pesos y sus rreditos
desde el tiempo que se cumplio el plaso de dha escri
ptura hasta oi dia de la fha y por ser justo y rrason
y rresultar en pro y utilidad de la otorgante abenido
en ello y poniendolo en efecto confesando como confiesa
primero y ante todas cosas aver rresebido del dho Lisen
siado Dn Juan de Dios Ximenes Lobaton presbitero que
esta presente los dhos dos sientos pesos de a ocho reales
que asi le devia del rresto de dhas tierras el dho Dn Ju
Mathias Lobaton y que se obliga a pagar le a cierto plaso
en dha escriptura de venta de los quales se da por con
tenta y entregada a su boluntad por haverlos rresebido
en presensia de mi el escribano y testigos de que yo el de
esta carta doi fee y que los paso a su poder en moneda
de sensillos y de a dos y por no haver rreseferido el con
tra los en mi presensia renunsio el herror de la quenta
y malengaño mediante lo qual se desiste quita y aparta
del derecho y asion propiedad y señorio que a dhas tierras
y sus poseedores tenia y le pertenesia por rrason de los dhos
dos sientos pesos que del rresto de su benta se le estavan
debiendo y de los rreditos que legitimamente devia per
sebir desde que se cumplio el plaso de dha escriptura y to
do lo se de rrenunsia y traspasa en el dho Lisensiado Don
Juan de Dios Ximenes Lobaton y en quien su causa hu
biere para que lo aya cobre y persiba dho prinsipal y rre
ditos como suyos propios por la rrason y causa rrefe
rida de las dhas tierras de suso mensionadas y sus poseedo
res y le da obsion poder y sesion al dho Dn Juan de Dios
Ximenes Lobaton presbitero y a quien su poder y causa
hubiere para que en su nombre o en el de la otorgante
o como mejor a su derecho convenga pida demande
rresiba y cobre judisial o extra judisialmente
de los bienes albaseas y herederos del dho Don Juan
Mathias Lobaton y de quien con derecho pueda y deva
y en espesial de las dhas tierras nombradas tirasia arriba
deslindadas y de sus poseedores los dhos dos sientos pesos de prin
sipal y los rreditos que en rrason y justisia se le deven

Vn Real.

Ello Tercero vn. Real de
mill fetecientos y quatro, y mill
fetecientos y cinco

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

para la Cobrança, es de su Mag. que cumplio el año
hasta fin de Abril pasado de este presente año
poder y facultad de este Corregidor de Potosi para
se le dar mandamiento de execucion contra los
deudores morosos y descaminados necesarios
con fee de entrega y renunciacion de la escritura
Real y prenda ante escribano de fee y testigos
de la Cobrança o parte de ello que hubiere necesario
berga de Junio pueda parecer parezca ante las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de estas reales audiencias que con
derecho pueda deuo y haga por la presente demanda pida
mentos pida mandamientos citaciones protestaciones que ellas
siones executiones prisiones de remates embargos de mandamientos
consentimientos escalas de penas fianzas juramento de Calum-
pedo y como la caso sor y amparo de ellos pida declaracion y oposicion
rumbre haga pregones, presente testigos y papeles que con
y los que le pueden y tenga mandamientos probisiones
Cauchy de Justicia y de ventajas hasta dar de vencida y cabal
ga de ley y prenda y se traten en nombre de dicho otorgante y pe
dir su cumplimiento alzada que recurso con suplica apelacion y lugar
y pida las apelaciones y publicaciones pedido de autos y sentencias
rias hasta su final conclusion y tasacion de costas haciendo actuando
y procurando quanto convenga y la ley de caso ante presente siendo ne
cesario que para ello le dedo y se otorgan poderes y facultades
bastantes de sus propios derechos y acciones y los cedo y traspaso
de para hacer cada cobrança y le constituyo procurador cesario
y demandante en su misma causa y causas para que cobre
que los haga los dichos dos reales y mas derechos los haga y cobre
y para ello otorga carta y recaudos y lo necesarios y firmeza
de ellos dichos pesos corrientes de plata = Con declaracion
que los dichos dias menos parte de los dichos dos reales
que la dicha cobrança pueden ser de mas menos cantidad
que la dicha cobrança pueden ser de mas menos cantidad
a de tener derecho ni pida pedir nunca pena alguna
otorgante ni sus bienes ni herederos Nicolas Juan de Dios
y Jimenez lo dijeron ni lo supo por que no sabe escribir
sion de este otorgado = y dando fe conozco al dicho
lo Don Juan Jimenez lo dijeron y lo firmo y de ver
tendido esta escritura y que le hallado a su otorgamiento

25

de ella otorgo y la aseptiua y aseptó en su fauor segun y como
en ella se contiene y se obligo a no repetir pedir por si ni por sus
herederos y subsesores cosa alguna contra la dha Dª Andrea Garsia
de Merenillo su yo en caso de hauerse vendido por la suso dha
por menos cantidad de los quatro cientos pesos que se expresan
en esta escriptura las tierras de suso deslindadas para lo
qual ambos otorgantes el uno al otro y el otro al otro por
lo que a cada uno toca en caso nesesario se hasen gracia y do
nasion buena pura mera perfecta e irrebocable de las
que el derecho y aman ynterbibos y partes presentes y
con las demas clausulas y vinculos para su mayor ba
lidasion nesesarias y se pedieron el uno al otro y el otro
al otro sus derechos y asion reales y personales mixtos y dire
tos y executiuos a ambos otorgantes por lo que a cada uno toca
en esta escriptura a la firmeza y cumplimiento de ella obli
garon sus bienes y rrentas hauidos y por hauer
y dieron poder cumplido a las Justisias y Jueses
de Su Mag.d y eclesiasticas que de sus causas conforme
a derecho puedan y deuan conoser de qualesquier
partes que sean y en espesial a las de esta dha Ciudad
y a las donde este ynstrumento se presentare a ex
cusion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero
e jurisdision y de cada una de ellas se sometieron
obligaron y rrenunsiaron el suyo propio domisilio
y vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que a lo que dho es les executen compelen
y apremien como por sentensia pasada en cosa juzgada y rrenun
siaron las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohibe y consintieron en tratados de esta escri
ptura uno cumplido y pagado y los demas no balgan y los otorgantes
a quien yo el escriuano doy fee que conosco lo otorgaron y firmaron asi
siendo testigos Joseph de Torres Campo Dn Hugo de Fernandes
Dabila y Franco de Dabila presentes

10 hen.lo

~~10 de Noviembre~~

Dª Andrea
garsia de merez

Ante mi
Juan de Auellan
Escriuano Pbco

Obligon
D. Esteuan Pantoja y
otro
Alcalde
D. Martin Estacion
=5085=

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos el Capitan
Don Esteuan Pantoja, y Antonio Joseph de Cabra
Vezinos desta Ciudad de los Reyes Reuno Sciento y
de mancomun a dos deuno de cada uno dellos y mas
Vienes goni e por ello todo y mio Cobum Venuncsiando con
exgeneral ley e Regimiento de nuestros Reynos las leyes de duobus Reinde
En Lagun de los Reyes Vendi y de Clarencia y fuerte hoc Vea Cobdire de pactis Sucrisbus y el
Cotro remedio, leyes y Derechos de la mancomunidad como en ellas se
Vera Clarisimo Contiene en Razon de la cual y cada uno de nos Cobdum = otorgamos
y fe conocemos por que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y
hagamos luego que por nuestro requerimiento fuere hecho al Capitan D. Martin
de Estrada o a quien su poder y Causa hubiere Cinco mil y ocho
cientos y Sesenta y tres pesos y Cinco y Medio de a ocho Reales cada uno
Cinco mil ochocientos y sesenta pesos y Cinco y Medio de a ocho Reales cada uno
por Razon que nos hizo Merced y Limosna para ayuda de la Obra nueva
que Su Magestad Manda hacer en esta Ciudad de Lima en el Convento
Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha Ciudad de Lima
por entregados
Vos las dichas Partes nos damos por entregados a toda nuestra voluntad
cumplida y Real de los dichos Cinco mil ochocientos y sesenta y tres pesos y
Cinco y Medio de a ocho Reales en Reales de Contado de que ambos a dos
nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos la
Excepcion de la non numerata pecunia y entrega que
habla de los dichos Cinco mil ochocientos y sesenta y tres pesos y Cinco y Medio de a ocho Reales
Reales y demas de este dicho Otorgamiento y Carta como en ella se Contiene =
Rezevido = y Medio de a ocho Reales deudo y por la Causa y Razon que se Refiere
Mas Otorgamos y Conocemos ambos de Vno de dicha mancomunidad y cada uno
Juan Estrada Maldonado de Vno de los dichos Cinco mil ochocientos y sesenta y tres pesos y Cinco y Medio de a ocho Reales
Como dicho es Sucesiuamente por su quenta y Cabeza y pagados en esta dicha
Ciudad en Reales de contado por mitad y quenta con el primero y vltimo
Plazo de Marzo, y Setiembre del Corriente que son dichos
tes Vltimo plazo Sin Remision ni Excepcion alguna con las Costas y gastos de la
Cobranza y Cada uno para dicho dia de esta dicha es cripturo
dicho mes = y la paga de los dichos pesos la hemos de hazer en esta
dicha Ciudad de Lima en Reales de contado por nuestra quenta Costa y riesgo hasta que sea enteramente
pagado y satisfecho al acreedor = Y assi lo Otorgamos y
firmamos Lo dicho es y obligamos nuestras personas



PARA LOS AÑOS
1708. Y 1709.

Sello Tercero

de pag.
Al Lic.do D.n Greg.o Garzia
D.a Michaela moreno
de Castro
50 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a onze de Henero de mill
setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos D.n Gregorio Garzia presbite-
ro a q.n doy fee conozco y como Capellan proprietario de la Capellania q.e ins-
tituio y mando fundar el D.r D.n Antonio Giron presbitero cura q.e
fue del Sagrario de esta S.ta Yglesia confeso hauer rezivido de D.a
Michaela Moreno de Castro poseedora de unas casas q.e estan
en la Calle de la Puerta falsa de S.n Fran.co de Estaui cinquenta
pesos de a ocho R.s de lo corrido de un año q.e se cumplio a primero
de este presente mes y año de la fha y de los dhos cinquenta
pesos se dio por entregado a su satisfacion y renun-
cio la excepcion de dho y leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y fin y q.
de todos los corridos a Arrasados hasta dho dia y lo firmo de su
nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Phe-
lipe Gomes de Arcuato y Joseph de Castro presentes

11 de hen.o

D.n Gregorio Garzia — Ante mi — Juan de Avellan
Pro R.o y P.co

de pag.
D.n Juan de Abendaño
Al Lic.do D.n Fran.co de Torres Campo
22 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru a doze dias del mes de
henero de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos
parecio el M.ro D.n Juan de Abendaño y Campo Verde Cap.n
proprietario de la Capellania q.e instituio y fundo Ju.n Lorenzo
de Leon confeso hauer rezivido del Lic.do D.n Fran.co de Torres
Campoo presbitero poseedor de una casa q.e esta en el barrio de la
puerta falsa de S.ta Cathalina veinte y dos p.s y quatro R.s de
corrido de seis meses de ellas q.e dhos seis meses se cumplieron a
prim.o de diz.e del año pas.do de mill setez.s y ocho y de los dhos
pesos se dio por entregado y renunc.o las leyes de la pecunia y le dio
fin y q.to de los corridos a Arrasados hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos D.n Phelipe Gomes Joseph de Castro y Joseph de Torres
Campoo presentes

Al Lic.do D.n Juan de Abendaño
y Campoverde

11 de hen.o

Ante mi — Juan de Avellan
Pro R.o y P.co

Sello Tercero. Un Real años de
Mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos y Cinco.

En la Villa de Oruro a Primero de Enero de mill setecientos y treinta y
Seis años ante mí el Escrivano Real y testigos parecio el Cap.n Don Juan de Bay y Ba
Cavallero del Orden de Calatrava Theniente de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia
de Carangas y el Sargento mayor Don Carlos de Navarro Alcalde hordinario de esta
Villa y Theniente de Capitan General por su Magestad en la Provincia de Cochabamba
Don Antonio Rodrigues de Ramos y Aldao Alcalde hordinario de primero voto
de esta Villa y dijeron que por quanto el dicho Don Juan de Bay y Barrenechea
Theniente de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Carangas y el dicho Don
Carlos de Navarro Theniente de Capitan General por su Magestad en la Provincia de
Cochabamba para el presente año de mill setecientos y treinta y Seis años
PARA LOS AÑOS
Siguientes de mill setecientos y treinta y Siete y mill setecientos y treinta y Ocho
Años por quanto se hallan Electos por Alcaldes hordinarios de primero voto de esta
Villa y Thenientes de Capitan General de la Provincia de Cochabamba para el
Presente año de mill setecientos y treinta y Seis años y para los dos siguientes
Años de mill setecientos y treinta y Siete y mill setecientos y treinta y Ocho
Años por Sus Magestades Electos por Votos y Suffragios de los Vecinos de esta
Villa y Provincia de Cochabamba segun consta de los Autos de Eleccion que
Pasaron ante el Escrivano Real y Publico de Cabildo de esta Villa y para que
Conste lo firmaron de Sus Nombres en Presencia de mi el Escrivano Real y
Testigos que lo fueron Don Manuel Gomez Manzo y Don Phelipe Gomez
Vecinos de esta Villa y Presentes

Juan de Bay y Barrenechea
Antonio Rodrigues de Ramos y Aldao
Don Carlos de Navarro

Ante mi
Juan de Bay y Barrenechea
Escrivano Real y Publico

Carta de Pago
Gn. Gram.l Pando
Dn Manl Gomez Manz
$ 10 -

En la Villa de Oruro a Primero dia del mes de Enero de mill Setecientos y treinta y Seis
años ante mi Escrivano Real y Publico parecio el Cap.n Fernando de Pando Morador en esta Villa en
nombre y en voz de el Cap.n Don Pedro Ignacio de la Guarta y Doña Ana y Doña Juana Mendez
Menores mayores que dicen ser de Veinte y Cinco años poco mas o menos Vecinos de esta Villa
y de el Pueblo de Challapata Corregimiento de Paria Provincia de Carangas y dijeron que
por quanto en virtud de Poder que para el efecto les tiene dado y otorgado ante Antiguo Escrivano
y de el Pueblo de Challapata Confesso a favor de el Cap.n Don Manuel Gomez Manzo de Mill pesos
Plata corriente que le pagado a cuenta de los dos mill Ochocientos y Cinco pesos que le
Debian en virtud de Escritura de Obligacion que para el efecto le tienen hecha y otorgada
en esta Villa ante el Escrivano Real y Publico de Cabildo de ella a que se remiten a Ruego
y en nombre de las Confesantes y para que se les entregue la Escritura de Obligacion
y pertenencias de la Cantidad Declarada y Doña Juana Mendez en la misma Conformidad
Confesso ante el Escrivano Real y Publico de Cabildo a Numero de Aquel Partido
Don Nicolas Arguiano Escrivano Real y Publico de Cabildo a Numero de Aquel Partido por
el Año pasado de mill Setecientos y treinta y Seis años y dos mill pesos Plata corriente
de a Ocho Reales por Sedio por Entregados ante Testigos para el dicho
Año pasado de mill Setecientos y treinta y Seis años y dos mill pesos por Sedio por Entregados ante Testigos ellos
y Thenientes de Capitan General Don Manuel de Luna y Phelipe Gomez presentes y
Don Phelipe Ordoñez de Ariza y Don Manuel de Luna y Phelipe Gomez presentes y

Fernando de Pando

Ante mi
Juan de Bay y Barrenechea
Escrivano Real y Publico

Oblig.on
Mag.co D.n Juan
Zorrilla
p.a
D.n Lorenzo de la Puente
por 858 p.s 6 r.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mag.co D.n Juan
Zorrilla residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida p.a la
Ciudad de Guamanga = Otorgo por la presente que devo y me
obligo de pagar y quedare y pagare rreal.m.te y con efecto
al Capitan D.n Lorenzo de la Puente o a quien su po
der y causa hubiere ochocientos y cinquenta y ocho pesos
y seis r.s de a ocho el peso que por me hazer amistad y
buena obra me a prestado en rreales de contado de los
quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio la exep.on del aro y leies de la non numerata pecu
nia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como
en ellas se contiene = Los quales dhos ochocientos cinquen
ta y ocho p.s y seis r.s de a ocho de este dho deudo y por la causa
y rrazon que va referida prometo y me obligo de se los dar y
pagar al dho Capitan D.n Lorenzo de la Puente, o a quien como
dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuizio
de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del su
so dho se me pidan y demanden y mis bienes se allenquiere este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranca para de oy dia de la fha de esta escriptura
en un año = y si la paga de los dhos p.s la hiziere fuera de esta
dha Ciu.d siempre an de benir a ella por mar o tierra por mi q.ta
costa y rriesgo hasta que sea pagado y enteram.te satisfho
el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y
Juezes de su magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe
y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a execucion pi
diendo su cumplimiento al fuero e jur.on de las quales
y de cada una dellas me someto obligo y rrenunzio

V R.



PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Sello Tercero vn Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve. Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento de deuda vieren como yo Dn Juan Torrilla de la Zanda vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y en mi sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, y deseando hacer mi testamento, y ultima disposicion de mis bienes, para que despues de mis dias no se muevan pleytos, ni contiendas sobre ellos, y para que mi alma no padezca perjuicio, por no dejar dispuesto lo que he de hacer, y mandar, estando como estoy en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, como dicho tengo, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, y ultima disposicion en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, Madre de misericordia, y abogada de pecadores, para que ruegue por ella a su Santissimo Hijo, y Señor Nuestro, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado, y que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de Nuestro Convento de esta Ciudad de los Reyes del Perú, donde mis Albaceas, y Testamentarios dispondran, y ordenaran, y mando se digan por mi alma, y cuerpo las Misas, que les parecieren, y fuere mi voluntad.

Item declaro, que soy natural de la Villa de Torrilla de la Zanda Arzobispado de Toledo en los Reynos de España, y que quando pase a estos Reynos del Perú, lo hize con licencia, que para ello tube, y que en esta Ciudad he residido, y residido, y residido, y

y sin q lello alguno con las Costas y gastos de la Cobranza para dl
Dz dia de la fha deste escriptura en diez meses = y si pagado dhos
Dhos pesos la hiziere fuera destadha Ciudad, siempre sin deçon
de la gozar o tiena por mi ynjuria Costa y daños q antaguera
Enteramente paga dl y de dha fha la aczedora = Y para enparte
dl pago de la Cantidad Contenida en esta obligaçon se ze dos cien
tos pesos de ocho ñ quemo dnn Dgo de Stramiña Vezino
de la Ciudad de Antequera que stan y pcluro en Dn Cgorado en cantidad
de quatro mill y mas pesos porque se obligo el dho a favor dl dho
D Gaspar Emiz, Cuyo plazo se cumple dentro de dos meses pos
mas o menos, y Confesando auer Cobrado todo la la Cantidad dl dho
D Gaspar Emiz Gerzenia el dho dho dhos seiscientos pesos
Stramiña que para auerlos y Cobrarlos de qualquiera de sus deudos le dio
su Poder Cumplido en Cauzas pria dl dho D Gaspar Suarez de q Ruio
pia q mejor auer no Combenga pida demanda Vezuia y Cobre judicial o extra
judicialmte de los dhos D Gaspar Stramiña, o del dho D Gaspar Emiz
tando auer Cobrado los dhos seiscientos pesos q dexa de dezir ser
dela Cantidad dezimaseptima de Ario Vezino otra que Carta de pago
me cau dos meses antes Con fee de paga o renunciaçon de la escriptura y con
tenga q me se buelba q se Cobranda parezca ante los Justicias
y Jueces dezimathay de qualesquier q quier partes que sean que Cando q me day demd
y Obligan Juntos q en ella se executen Contenida Contra dezir Vezuia Conclusio
de dizzii autos y sentencias q se den pidan y Declaren Vezuia y q en ellas
instancias y finalmente haga todos los demas autos y diligencias Judi
ciales y extra Judiciales que Combengan de hazer hasta que dha
Cobranza tenga Cumplido efecto q para la hazer Vezuia Con q cumple
y para q todos mis dichos y actos Judiciales y extra Judiciales
en mi mismo lugar y derecho q la Constituyo Procura dora a dha
demandante como en su mismo dho y Causa propia para que Cobrado
que aya los dhos seiscientos pesos se los tome y lleve para si y gozen de las
Cantidad dezimaseptima = y me obligo a q la aneza
dezta Cesion En esta forma y tener a lo q aqui hago en
Cor obligado a pagar en esta escriptura no pareziendo
dha dha Dona Leite Gamio de Suarez con derecho

V R S

Sello Tercero de Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Seiscientos pesos se los pagare y satisfazere al plazo referido en esta escriptura = todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doi poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e Jur.on de las quales y de cada una dellas me someto obligo y renun.o el mio propio Jur.on Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = y consiento en traslados de esta escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de henero de mill setezientos y nuebe años y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Miño y Joseph de Castro Valdes presentes =

Juan Zorrilla de la Gandara

11. de hen.o

Ante mi
Juan de Arellano
Escrivano

Poder
de Alcaz
de Torres
para
Clemente Garba
y otro

Sepan quantos esta Carta Virem como yo Alcaz de Torres Vez.o desta Ciu.d de Cadiz otorgo y conozco por esta publica Carta que doi todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor se requiere y necesario sea al Lic.do Clemente Garba y Sebastian Hernandez de Miranda Vez.os desta Ciu.d de Cadiz a ambos juntos y cada uno de por si in solidum especialmente para que en mi nombre y en representacion de mi persona Comparezcan y presenten ante el S.r Don Gregorio Panjagua Cura y Vicario de la Doctrina de Chiclana en dicha Prou.a y Comissario en ella del Tribunal del S.to Oficio de la Inq.on de este Reino, sacando razon y testimonio del Titulo despacho que en favor de Don Ignacio Remigio Lobado y a los muy Ilustres Inquisidores del Tribunal del S.to Oficio de la Inq.on de este Reino en fecha en Veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y ocho, por el qual fui nombrado por familiar del S.to Oficio y guarda mayor del, por lo tocante a dicha Prou.a, pidiendo y suplicando remedio a mi favor y exercicio de dicha familiar por el Tribunal del S.to Oficio de la Inq.on de dicha Prou.a, y sobre dicha razon y dicho titulo hacer y presentar las protestaciones y declaraciones que convengan, haviendo en caso necesario el juram.to y juram.tos que fueren necesarios en mi nombre haziendo el servicio y pedimento que combengan; y asimismo para que parezcan ante el Alcalde Mayor Teniente de Alguacil Mayor y Audiencia de esta Ciu.d y Provincia en el Libro de Cavildo de que se dizen Certificacion y testimonio que de el se diere, pidiendo en ambas partes se me buelba original el titulo que se me remitieron con las diligencias hechas testimonio o certificacion que se les dieren en orden a lo referido. Asimismo le doy este dicho poder a los sobredichos ambos juntos y cada uno de por si in solidum para en esto dho mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que a presente tengo y adelante tuviere contra qualesquier personas que sean y sus bienes y derechos contra mi y los mios demandando defendiendo y reconbiniendo como reconbenidos sean a demandas y reconbenciones que sobre cualesquier cosas y en qualesquier instancias y Juezes y Tribunales de cualesquier personas que contra mi quieran poner y pongan y contestando dello como asimismo para todo lo demas que contenerse debe poder cumplido quedan facultades y para cada una de sus incidencias dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y con poder de sostituir este poder en quien y las veces que quisieren y por bien tuvieren y otros tantos de nuevo tomar y sostituir y los revocar cuando bien visto les fuere y a mi me combenga que con todo quedan y demanda y hagan lo mismo



Ello Tercero de Reales años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Sepresenten demandas pedimentos suplicas ynformaciones protestaciones vergüenças contradiciones querellas acusaciones sentencias executiones secuestros embargos y sombargos contra tuertos y sinrazones y tomen la posesion y vengan della y de sus bienes y derechos y sobre ellos y sus bienes hagan y executen todas las diligencias y autos que convengan y menester sean aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado que el contenido en esta carta y para cada una de las cosas susodichas y cada una dellas y para todas las otras cosas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente

dexe de tener efecto y entero cumplim.to con todas y qualesq.r
a dminist.n y facultad de q.e se hazen
Sustituz.n en todo o parte en Sr.es Pers.as que les pa-
rezcare revocar otros sustituidos y nombrar otros de nuevo
quedando siempre como en sí tiene dho poder para usar de él
y de todos sus incidentes y dependencias sin q.e se le pueda
pedir cuenta ni razon de costas. Y para lo
y cumplim.to de lo que en virtud de este poder dixere hazen obli-
go mi persona y bienes muebles y rayces y los poseidos
sidos a las justicias y Juezes de su fuero y jurisd.on de qualesq.r
que partes para que a ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzg.da renuncio las leyes
de mi favor leyes y derechos que hablan en contra de lo
dho y la ley en forma en testimonio de lo qual otorgo esta
carta en Sevilla en doze dias del mes de enero de mill
y quinientos y nueve años siendo testigos a lo q.e dho es
que conozco lo firmo de mi nombre estando presentes el Lic.do
Fran.co Nuñez de la Calda Abogado desta Real Audiencia
y Pedro Lopez de Ecija y Diego Gomez de Acosta y Sancho de
Castro vecinos

12 de enero + Ante mi Juan de Aguilar
Para la firma + Ante mi Juan de Aguilar escrib.no

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Mier Villa
Don Pedro de Mier Villa Don Juan Zapata de la Sanda[illegible] vezino que soy
de esta Ciudad de Sevilla en la collacion de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
[illegible] a vos el Bachiller Juan de Aguilar clerigo presbitero
[illegible] a todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
[illegible] que yo he y tengo y me pertenecen por qualquier
[illegible] y por qualquier manera que sea o me pueda pertenecer
[illegible] y para que podais parecer y parezcais ante su Magestad
[illegible] y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria
[illegible] y ante los Alcaldes de la

V R.s



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve. numerata pecunia y entrega prueba y termino della = los quales dhos dos mill treinta y dos p.s y quatro rs de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos ambos de baxo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum de se los dar y pagar al dho D.n Fran.co de Villar Otañez pa.a como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho D.n Fran.co se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para fin del mes de Agosto de este presente año de la fha = y si la paga de los dhos p.s la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre an de benir a ella por mar o tierra por nuestra costa quenta y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver = y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de quales quier partes que sean y en lo especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n se presentaren a exon pidiendo su cumplim.to al fuero y jur.n de las quales y de cada vna dellas nos obligamos y renunciamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que nos executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leies fueros y derechos de nro favor y la gen.l que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de henero de mill setezientos y nueve años y los otorgantes a q.n yo el escriv.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza y Miño y Joseph de Castro presentes =

P.o de Alier Villar — Juan Zorrilla de la Gandara

Ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

[illegible]

El Maestro fray Joseph de Bargas, del orden delos Hermitaños de nro Padre S.n Agustin Prior deeste Combento grande de Lima Callificador del santo ofizio &c. Por la presente damos lizenzia al Padre Predicador fray Fran.co de Garay secadura para que pueda parezer en Juyzio ante la Justizia ordinaria y otros Tribunales que con derecho pueda y deua apedir y demandar lo que combiniere a su derecho en quanto a las lexitimas que le tocan del Cap.n Juan de Garay secadura y D.a feliziana de Briones sus Padres difuntos, y sobre la quenta de dibision y partizion delos bienes que quedaron por fin y muerte de sus Padres entre sus hixos y herederos y para aprobar y contradezir dhas quentas, y para que pueda dar poder en orden a ello a su hermano el Cap.an Pedro Muñz de Velasco, para que haga el dho todas las dilixenzias que conduzgan a este efecto sin limitaz.on alguna, dada en este Combento grande de Lima en doze dias del mes de henero de mill setezientos y nuebe años, firmada de nro nombre y rrefrendada del ynfraescripto Secretario =

Valeat sic.

Fr. Joseph de Bargas
Prior.

Fray Balthasar Pavon
Sec.o

Poder
Dn Fran.co de Garay
y Zaldua
Alcaz
Pr.o
Manz.l de Blasco

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a quinze de Jun.o de mil Seiz.tos y quar.ta años ante mi el Esc.no y test.os pareció el Cap.n Pedro y Manuel Ceballos Vezino de esta Ciu.d a quien doy fee q.e conozco y dijo q.e Dn Fran.co de Garay y Zaldua Alcaz de la Sta Cruzada Vezino de esta Ciu.d y Regidor perpetuo de la Villa de Sn Sebastian de Guipuzcoa en los Reynos de España Como Poder.o q.e es y fue del Sr. Dn Fran.co de Garay y Zaldua Alcaz de la Sta Cruzada Vezino

Se Reneuan y acaban por todas y quatro Rs y para todo lo Inclusso tenido se lo subsistiendo y con las obligas. en

SEllo Tercero v. Realaños de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Apartamiento de todos Cargos Juan de Leuas. q. en el secuestre Plazo y Secadura y Cuenta y partizion entre Sus hijos y herederos y a ello Otorgo y Yo nombrando para ello Jueces Compromisarios y tercero en mro reino testigos de la muerte de nuestra Señora D. Pedro de Leon y Portugal Gomes presentes =

Juan de Leuas

Antte mi

Diego Rodriguez

Pleytos que al presente Tiene y Trata el Cap. Juan de Leuas Vecino de esta Villa de Madrid en la Collazion de San Sebastian en la Calle de Atocha en la Casa de su Morada y Vivienda

Primeramente el dicho Cap. Juan de Leuas Otorgante Tiene Pleyto con Pedro Lopez de Leon Vecino de esta Villa de Madrid en la Collazion de San Sebastian en la Calle de Atocha en la Casa de su Morada y Vivienda sobre la Cantidad de Quinientos y Sesenta Reales de Vellon que el dicho Pedro Lopez de Leon le Debe de Resto de Mayor Cantidad de Mil y Quinientos Reales de Vellon que le Prestó en Dinero de Contado Segun Consta de la Escritura de Obligazion que Otorgó en favor del dicho Cap. Juan de Leuas Otorgante ante Diego Rodriguez Escribano de Su Magd. y de Numero de esta Villa de Madrid en la Collazion de San Sebastian en la Calle de Atocha en la Casa de su Morada y Vivienda en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de la Fecha de esta Escritura de Apartamiento de todos Cargos y Datas de Pleytos que Tiene y Trata el dicho Cap. Juan de Leuas Otorgante con el dicho

Jure Reuize a cuio procure Apele y Suplique la que manda 34
mientos Provisiones Sobrecartas y de Excomunion y Senzuras
hasta las de Anatema y las Jure y hagalear y Publicar donde combin
ga y presente lo que con ellas se declara y siga las Apelaciones y Supli
caciones por todos grados Ynstancias y Sentencias y finalmente
haga todos los otros y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudi
ciales que combengan de se hazer hasta que todo lo contenido en este Poder tenga
cumplido efecto que el Poder que para todo lo suso dho y su dependiente
se requiere ese le doy y otorgo al dho Capn Pedro Martinez de Velasco con ynsidencias
y dependencias libre y General administracion sin limitacion alguna y
facultad que lo pueda substituir en quanto a fuero y Juicio y nombrar
en quien y las vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros y a todos
relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimto de todo lo que
dho es obligo los vienes que conforme a dro puedo y devo obligar havidos
y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses
que de mis causas deuan conocer y en especial a las Eclesiasticas de este
Arzobispado y a las demas de las partes y lugares donde en virtud
de este Poder fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Ju
risdicion domisilio y vezindad y el Privilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen
compelan y apremien a la paga y cumplimto de todo lo que dho es
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunc. las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
gl. que lo prohibe en testimo de lo qual otorgo este ante el presente
escno en la Ciud. de los Reyes del Peru a catorze dias del mes
de Henero de mill setezs y nueve años y el otorgte a qn
yo el Presente Escno Rl y Pco doy fee conozco lo
firmo de su nre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Joseph de Castro y Valdez
y Joseph de Torres Campoo presentes =

Fr. Fran.co de Garay Secadura

14 de Hen.o

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pco



Sello Tercero vn Real años de
mil, y setecientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve. +

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Ramon
de Semanat y Zamarita. Cauallero de la
guardia de Corps de su Mag.d residente en esta Corte de la Villa de
Lima Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de la Villa
de Potosi Reyno del Piru como principal otorgante y Dn Bernardo de
Salis Vango Alsedo de Calatayud como fiador y principal pagador que
de mi constituio haciendo como otro si hago de causa propia negocio y
debdor ligado y mancomunado a lo infrascripto. Digo que por quanto
el dho Dn Ramon de Semanat y Zamarita. mi fiado Viene en
pareser dar a hacer hacienda de Ingenio de Moler de Cañas
de Azucar y Cobre con todas sus Pertenencias y Anexos
segun y como mas bien y cumplidamente se contiene en
las Escrituras Publicas que sobre ello estan otorgadas
ante el Escribano de Numero de esta Villa de Potosi
y Registro de Don Pedro Ramirez de Arellano en
Veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos
y diez y ocho años y para la Seguridad de la
Paga de los Plazos en que se ha de hacer la Venta
de dha Hacienda de Ingenio de Moler de Cañas
de Azucar y Cobre con todas sus Pertenencias

14 Henero

Pesos Contenidos en esta carta de pago
y la aprovo y ratifico a mayor abun-
dam.to como pareze de dho mi rejuicio
a q.e me remito
Avellan.z



V. Real.

SEllo Tercero vn Real año
mil, y seiscientos, y nove
ocho, y noventa y nueve.

Lo qual confeso hauer rezivido del Capitan
D.n Pedro Dias Garzia de la Piedra ochocientos
y quarenta pesos de a ocho R.s q.e son los mismos por q.e se obli-
go el suso dho a favor del dho Cap.n Juan de Alcaraso a riesgo
de Nao en la Ciu.d de Portovelo a quinze de Junio del año pas.do
de mill setez.s y ocho ante Franz.co de Vargas Machuca Es.no de
Cau.do y Pu.co y de los dhos pesos se dio por entregado
a su satisfacion y renuncio la exsep.on
del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
y en nonbre del dho Cap.n Juan de Arcaraso per-
sona q.e lleuo a su cargo las dependencias del otorg.te
dio por rota y chanselada dha escriptura y por de ningun
valor fuerza ni efecto y le dio poder al dho Pedro para
q.e la chansele o anote a su margen = Y obligo al dho Sup.te y el
otorg.te se obliga de q.e aora y en todo tpo habran por bueno y fir-
me y en su defecto boluera y pagara al dho D.n Pedro los dhos
ochocientos y quarenta pesos llanam.te y sin pleytos alguno con las
costas y gastos de la cobransa auia firmesa paga y cumplim.to
obligo los bienes de dho Sup.te y suios y de ambos hauidos y por
hauer con clausula guarentigia en forma de dro y asi lo otorgo
y firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Manuel de Luza Phelipe
Gomez de Arevalo y Joseph de Castro y Valdez

Marcos de Vilaortua

Ante mi
Juan de Avellan.z
Esno R.l y Pu.co

14 de hen

de pago y lasto
Dn Gabriel de
Ysatiguiz
Alcaz
Dn Mathias de Escouar
Dn Rojas
1677 y 4
[illegible]

En la ciud. de los Reies del Peru en catorze dias
del mes de Henero de mill setez.os y nueve a.s ante mi
el es.no y testigos parecio el cap.n Don Gabriel de Ysatiguiz
Vezi.o de esta ciud. cap.n doi fee conosco y confeso haver
recevido del cap.n Dn Mathias de Escouar uno de los fia
dores del M.ro de campo Don Nicolas Bentura de Soto
m.r quatro mill setezientos ochenta y dos p.s y quatro r.s
p.r q.e el d.ho Don Nicolas como principal el d.ho Dn Mathi
as y el M.ro de campo Dn Hugo del Sid como sus fiadores
y de man comun e ynsolidum se obligaron a favor de lo tor
gante en esta ciud. en beinte y cinco de Junio del año pasado de
mill setez.os y siete ante Fran.co Sanchez Vez.o Es.no Pu.co
difunto y en su Reg.o de los d.hos quatro mill setezi
entos ochenta y dos p.s y quatro r.s del d.ho deudo se
dio por contento y entregado a su bolumtad y por q.e su
recivo de presente no parece renuncio la ecep.n y leies de
la non numerata pecunia prueva del recivo y de
mas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo
carta de pago al d.ho Dn Mathias en forma y poder
y lasto p.a q.e pida demande reciva y cobre Judicial
de otra Judicial m.te del d.ho M.ro de campo Dn Nicolas
Bentura de Sotom.r y de sus bien.s Alu.as y herederos y de
q.n con d.ho pueda y deva los d.hos quatro mill setezi
entos ochenta y dos p.s y quatro reales q.e asi recivio
del otorg.te y p.r q.e esta obligado en d.ha escrip.ra como prin
cipal la qual dexa sin chancelar p.a con el suso
d.ho p.a q.e mejor pueda hacer la d.ha cobransa el d.ho
Don Mathias y de lo q.e en virtud de este poder y ce
sion cobrare de y otorgue cartas de pago chancelas
finiq.to y lasto y los demas recaudos necesarios con fee
de entrega o renunciacion de ella y de lo q.e no pare
ciere de presente ante es.no p.r de ello de fee y si en razon
de la d.ha cobransa o p.te de ella fuere necesario con
tienda de juicio el suso d.ho o p.r su causa hubie
re pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jue
ces de su Mag.d q.e con d.ho pueda y deva y haga pongas
presente demandas pedim.tos juram.tos citaciones pro
tecaciones querellas acusaciones prisiones execucio
nes secuestros embargos desembargos consentim.tos
de soltura ventas transas y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos haga pro

Ello Tercero y Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

[illegible] Cartas de Justicias y de Censuras hasta las de Anathema Abonetache Reyne contradiga a pele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas y finalmente haga todos los demas actos y diligencias convenientes hasta que dicha cobranza tenga cumplido efecto para la hacer le se de cutivos y cobrado sus dros y acciones reales y personales mixtos reales y exe[illegible] a los dhos [illegible] los aya y tome por si por ha[illegible] lastado como fiador por el dho principal a que habra y firme este instrumento aora y en todo tiempo no le impugnara en manera alguna obligo su persona y bienes havidos y por haver y doi poder a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciando las demas leies fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de Luza y Miño y Joseph de Castro y Valdes presentes

14 de hen.

Gabriel de Ustarroz

Ante mi

Juan de Avellaneda

Escrivano Real y Publico

Obligacion

D. Lorenzo Ponce de Leon

D. Man.l Ortiz de Torquemada

6 48

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de septiembre de mill setecientos y diez años ante mi el escrivano testigos parezio el Capitan D. Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del santo oficio de la Inquisicion de estos Reynos a quien doy fee conozco y dio por ninguna rota y chanzelada y de ningun valor ni efecto por q.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Lorenzo Ponce de Leon Maldonado vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare rr.mente y con efecto al Capitan Don Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del santo oficio de la Inquisicion de este Reino, o a quien su poder y causa hubiere seiscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho rr.s por otros tantos pesos de la dha plata que por me azer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renunsio la excepcion del dar y leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba y termino della = los quales dhos seiscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Manuel Ortiz de Torquemada o a quien su poder y causa como dho es hubiere prestos y pagados

confesso auer Recebido de Lorenzo Ponze de Leon Valdano los seiscientos y quarenta y ocho pesos q. en esta escriptura se hace mencion y porque es verdad lo firmo en esta dicha Ciudad de Los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Juan de Tuellana

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Juan de Tuellana vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Lorenzo Ponze de Leon Valdano vezino desta Ciudad le auia pedido y requerido le diese carta de pago y finiquito de seiscientos y quarenta y ocho pesos que le auia pagado en reales de contado por quenta de mayor cantidad que le auia de pagar por razon de la dote que auia de dar a Doña Ana de Tuellana su hija legitima y de Doña Ana de Ribera su legitima mujer difunta y porque es verdad que los dichos seiscientos y quarenta y ocho pesos se los ha pagado en reales de contado como dicho es y de ellos se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia prueua de la paga como en ella se contiene y para mas seguridad de lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo en esta dicha Ciudad de Los Reyes en el dicho dia mes y año de suso dichos siendo testigos Manuel Ortiz de Zarate y Juan de Tuellana y Pedro Gomez de Rebolledo vezinos desta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre = Juan de Tuellana = Ante mi Juan de Tuellana Escriuano de su Magestad y de Gouierno

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Juan de Tuellana vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Lorenzo Ponze de Leon Valdano vezino desta Ciudad le auia pedido y requerido le diese carta de pago y finiquito de seiscientos y quarenta y ocho pesos que le auia pagado en reales de contado por quenta de mayor cantidad que le auia de pagar por razon de la dote que auia de dar a Doña Ana de Tuellana su hija legitima y de Doña Ana de Ribera su legitima mujer difunta y porque es verdad que los dichos seiscientos y quarenta y ocho pesos se los ha pagado en reales de contado como dicho es y de ellos se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia prueua de la paga como en ella se contiene y para mas seguridad de lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo en esta dicha Ciudad de Los Reyes en el dicho dia mes y año de suso dichos siendo testigos Manuel Ortiz de Zarate y Juan de Tuellana y Pedro Gomez de Rebolledo vezinos desta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre = Juan de Tuellana = Ante mi Juan de Tuellana Escriuano de su Magestad y de Gouierno

Lorenzo Ponze de Leon Valdano

Juan de Tuellana



En el Tercero vn Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reyes de Perú en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve años ante mi Escribano y testigos se Juntaron en la Casa Real de Audiencia de Palacio los Señores Presidente y Señores Oidores de esta Real Audiencia que abajo firmarán, y estando en Acuerdo ordinario que antes de ahora tienen acostumbrado para la buena expedicion de los negocios que ante ellos penden y se ofrecen, y estando en dicho Acuerdo se leyó vna Carta de Don Ambrosio O'Higgins de Vallenar Presidente de Chile su fecha en Santiago a diez y ocho de Febrero de este año por la qual participa a esta Real Audiencia como por Muerte de Don Joseph de Rezabal y Ugarte Presidente de Concepcion de Chile, y Comandante General de Armas de aquel Reyno, y Gobernador de Valdivia, se encargó de dichos Empleos, y que en virtud de Real Orden de su Magestad de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y ocho, se hallaba nombrado para Presidente de esta Real Audiencia de los Reyes, y Capitan General de estos Reynos del Perú, y que quedaba en Concepcion de Chile el Señor Don Joseph de Alcubierre Presidente de aquella Real Audiencia de Concepcion nombrado a Don Miguel de Sessa de Morales Secretario ausente en el Virreynato de Buenos Ayres se Continuaron dichos Empleos en la misma forma que antes de dicho dia tenia Compañia con Don Juan de Castro y Zubiete en que se hallaron Presentes los Señores Don Ambrosio O'Higgins de Vallenar Presidente de esta Real Audiencia de los Reyes, y Capitan General de estos Reynos del Perú, Don Agustin de Jauregui Regente, Don Manuel Arredondo, Don Ramon de Rivera, Don Francisco Xavier de Echeverria, Don Manuel Quesada y Loaysa, Don Juan Antonio Zelaeta, Don Manuel Antonio Arredondo, Don Joseph Gonzalez de Prada, Don Juan Antonio Rodriguez de Quiroga, Don Joseph Antonio Lopez de Quiroga, Don Joseph Antonio Gonzalez de Prada, Don Joseph Antonio Gonzalez de Prada, Don Joseph Antonio Gonzalez de Prada

Iten dozientas y nuebe baras dhos de Lorena en pedazos
Iten vn partido de Encajes Chambergos numero veinte y vno, con veinte piezas, con quatrozientas y ochenta anas, y seiscientas treinta y cinco baras y tres quartas
Iten diez Cartones de encajes apolillados destroncados de numero diez y nuebe con trezientas anas y baras dozientas y quarenta y tres
Iten cinco Cartones dhos Chambergos destroncados de numero ciento y treinta y cinco, con ciento y treinta y dos anas, y ciento seis baras y tres quartas
Iten onze Cartones dhos oxeteados destroncados de numero ocho los dos, y los demas numero treze con ziento y quarenta y ocho anas y dozientas y ochenta y vna baras y tres quartas
Iten siete Cartones destroncados de puntas con ciento y sesenta y ocho anas, y baras ciento y treinta y seis
Iten diez piezas de Encajes de Piu con ciento y veinte y vna anas y baras ciento y sesenta y nuebe y media
Iten veinte y seis piezas dhas de Lorena en barios pedazos y piezas
Iten doze dozenas de medias de Bruselas de colores
Iten quatro piezas de Sempiternas las dos musgas, y las dos coloradas
Iten sesenta y seis baras y tres quartas de dicha en pedazos de varios colores
Iten quatro Camisas de Bretaña franzesas
Iten dos dichas Bretonas
Iten doze piezas de zintas de Fransia angostas
Iten quatro dozenas de Calzetas hordinarias de Fransia
Iten diez faxas de Algodon
Iten dos baras de Rengo de Chochuelo ancho
Iten ciento y treinta y vna baras de zintas de Pitiflor angostas de Sevilla
Iten setenta baras y media de dhas de Fransia angostas
Iten diez y ocho baras de dhas de Francia mas angostas
Iten doze baras y media de dichas
Iten diez baras de zintas de tela de Sevilla angostas
Iten veinte y nuebe baras de zintas de Aurin de numero ochenta
Iten dozientas y veinte baras de zintas de Fransia an

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Dhas de Colores

Yten treinta y ocho baras dichas negras mas angostas

Yten dozientas y diez baras dhas de toledo

Yten Ciento y ochenta y tres baras dichas de Piquin que hazen seis piezas y media de a veinte y ocho baras cada pieza

Yten diez y seis baras de Zintas negras de Benezia

Yten quatro baras y media de Zintas angostitas de Raso

Yten onze piezas de Zintas musgas de Ensartar Rozarios

Yten setenta y dos baras de Zintas negras de Francia angostas

Yten setenta baras dhas mas angostas

Yten sesenta y vna baras y media de Jolon de ~~medio milan~~ seda musga y oro

Yten Ciento y nobenta y seis baras de Jolon de medio milan de plata y oro

Yten dozientas y catorze baras de dho hordinario de oro y plata

Yten treinta y seis baras y media de dho de milan de oro y mestizo

Yten diez y siete baras y tres quartas de Sempeternas y Escarlatillas hordinaria

Yten onze baras y media de Raso de Pitiflor de segunda suerte blanco con flores de Colores

Yten treinta baras y tres quartas de Rasos labrados a flores, negros y musgos

Yten diez baras dhos de segunda suerte

Yten nuebe baras y tres quartas de Raso zeleste angosto

Yten siete baras ~~de~~ y tres quartas de piquin ancho azul

Yten setenta y nuebe baras de dichos Generos en barios pedazos

Iten beinte y seis baras y tres quartas de Primaueras en
varios pedazos
Iten cinco baras y tres quartas de Rasos listos musgos
Iten tres baras y tres quartas de Piquin musgo angosto
Iten vna bara y dos tercias de dho azul ancho
Iten quinze baras de varios generos de china en catorze pedazos
Iten cinco piezas de [illegible] sencillas
Iten cinquenta y seis baras de dha. en varios pedazos
Iten treinta y seis baras de Olandilla angosta de China
Iten tres baras y tres quartas de Caro de oro musgo
Iten dos baras y vna quarta de Pelo de Camello doble negro
Iten tres baras y tres quartas de Albornoz blanquisco
Iten diez baras de Picote
Iten cinco baras y media de Pelo de Camello senzillo
en tres pedazos
Iten cinco baras y media de Estameña de francia azeituni
Iten beinte y nueve bs de tocuio listado
Iten treinta y siete baras de Crea ancha de Leon
Iten doze baras y media de Clarin manchado en cinco
pedazos
Iten dos baras y tres quartas de dho buen en pedazos
Iten tres baras y vna tercia de Cambray de Franzia
en seis pedazos
Iten cinco baras y vna quarta de dho angosto en tres pedazos
Iten onze baras y media de Estopilla en doze pedazos
Iten seis baras y media de Bayeta de francia negra y blanca
Iten dos dozenas de Peines de bojo grandes
Iten diez dozenas de dhos mas pequeños
Iten dos Volas de Arucos
Iten dos dhas mas pequeñas
Iten vna Escopeta Viscaina
Iten vn pesito de pesar oro
Iten siete papeles de Alfileres
Iten dos pares de Carrillos falsos de Perlas
Iten siete dozenas, y cinco sueltas de tijeras hordinarias

V. Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Iten dos dozenas dhas menos hordinarias
Iten vna dozena dha mas finas
Iten tres tijeras pequeñas de Francia
Iten tres abanicos de Ojos
Iten vn abanico de barillas de Marfil
Iten cinquenta baras de Olandilla podrida negra
Iten quatro pares de medias de muger de China
Iten quatro pares dhas de hombre
Iten dos pares dhas de hombre de telar
Iten vn par dho de torzal de toledo
Iten quatro pares dhas podridas anteadas
Iten vna Gruesa de Vitolas entre finas
Iten vn mate Guarnezido con pataguai y cuchara de plata
Iten vna dozena de Escarmenadores pequeños
Iten seis Dozenas de Cartillas grandes
Iten siete Dozenas y nuebe dhas, pequeñas
Iten sesenta vna dejitas de Ylo rrico de flandes
Iten tres dozenas de botones grandes de seda
Iten tres Gruesas y dos dozenas dhos de plata pequeños
Iten cinco Gruesas y diez dozenas dhos blancos de Ylo
Iten nuebe dozenas dhos de plata pequeños hordinarios
Iten bara y media de tripe ancho ~~colorado~~ carmesi
Iten vn par de medias de Chilue de lana
Iten siete baras y tres quartas de morles ancho
Iten tres libras y doze oncas de listoneria rebuelta de surtida
Iten tres libras tres onsas y media de seda de Mexco de colores
Iten dos libras quinze onsas y media de dha de Granada
Gorda y torcalillo de China
Iten tres libras y quatro onsas de sintas blancas de Ylo

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten tres Rosarios de Bidrio azul y blanco
Iten treinta y tres dozenas de Rosarios de frutilla
Iten Ciento y Veinte y Siete piedras pomes pequeñas
Iten ochenta y ocho dozenas de peines de Caña de China
Iten quatro varas y una quarta de Olandilla ancha en dos pedazos
Iten siete Cajetas de Carui, Ollitas del Cuzco
Iten tres dhas mas ordinarias
Iten dos Rosiadores de Bidrio
Iten vna Espada de Escudilla del Viso
Iten otra dha del vso con oja ancha
Iten dos Pruesas y media de higas de Azauache
Iten Vn Relicario de Cobre
Iten vna Laminita de la Soledad Vieja
Iten vna Balona de Encajes de paris
Iten dos Pechos labradas de seda ordinarios
Iten vno dho de seda y oro labrado
Iten tres dhos blancos de deshilado
Iten dos Resmas y media de papel chiquito y de aberia
Iten vna papelera con chapa y Cantoneras de plata
Iten trezebaras y media de manto en siete pedazos
Iten nobenta y tres libras de polvos azules blancos
Iten beinte y nuebe libras dhos azules buenos
Iten Sesenta y nuebe libras y media de tabaco Sumonte en vn
Barril que pesa neto, Cinquenta y nuebe libras
Iten vn frasco de tabaco de olor Con siete libras ocho onsas
bruto, y neto, Cinco libras y quatro onsas, Rebajando treinta
y Seis onzas de tara
Iten dos frascos de dho Sumonte Con treinta y tres libras y
media bruto, y neto Veinte y nuebe libras auiendo Rebajado
treinta y seis onzas de tara a cada vno
Iten Veinte y cinco Sortijas Claueteadas a real cada vna
Iten dos dichas de Oro Con piedras falsas
Iten vna dha de tumbaga fina de manitas
Iten vna memoria de oro Con vna Esmeraldita
Iten quatro dozenas de Sortijas de Carey llanas
Iten Vn Relicario de plata, dos copas Cauanas y vn cerco de Relicario

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

Iten vna Virgen de bulto de nra. Sa. del Rosario

Iten tres dozenas de Candaditos de Viuda mohosos

Iten dos Gruesas de botones de seda pequeños

Iten quatro zintillos falsos viejos

Iten nueue pañuelos de Granada podridos

Iten dos sillas en que sentarse

Iten ochosientas abujas de sastre y de pespuntear

Iten vn libro de a folio del P. Eusebio Nierembergo

Iten veinte y quatro onsas de granates finos

Iten vna gruesa de botones de cerda viejos

Iten quatrozientos ps. que tiene la tienda de traspasso en la qual estan dhos generos

Ditas sobre prendas

Iten deue Nicolas de Montoro platero sobre vn Reloxo grande treinta y ocho ps. y seis Rs.

Iten deue Dn. Franco. de Cardenas sobre vn armador y calzones de Raso musgo diez y seis pesos

Iten deue vna parda sobre vna cajeta de plata modio dorada de golpe, quatro pesos

Iten deue Sancho de Rojas sobre una cajeta de Carey del Cusco claueteada cinco pesos

Iten vna cajeta de dos tapas con el cerco en la de arriua de plata, que no se conoze el dueño, quatro pesos

Iten deue Dn. Vizente Boller sobre otra cajeta de Carey de dos tapas con cercos de plata en veinte reales

Iten deue vn mozo de encasa de zis neros sobre vna cajeta de Carey ollita claueteada, dos pesos

Iten vna cajeta de plata dorada con vn leonzito enzima de pestillo que no se conoze el dueño en tres pesos

Iten deue el dueño de la Pulperia de la esquina del mascaron de
Carreño sobre cinco baras y tres quartas de puntas nebadas, nuebe pesos
Iten deue Seu.on del molino sobre tres sortijas de esmeraldas
con vna esmeralda sola cada vna onze pesos
Iten deue D.a Fran.ca Landero sobre vna sortija de siete es
meraldas, doze rreales
Iten deue D.a Ana Cubillos ocho p.s y dexo en prendas vnas sortijas
de carey de oro vna, y de tumbaga tres y vn arito de oro con
tres perlecitas
Iten deue vn Armero que viue en frente donde viuio Coronel
en la calle del pozuelo de santo Domingo sobre vna escopeta
veinte y cinco pesos
Iten deue vn clerigo que no se conoze seis p.s y dexo en pren
das vn alfanje
Iten deue Fran.co Gonisastre sobre vn armador de chaul
de color de Pacao, tres pesos
Iten deue Pasquala Perez Parda sobre vna saya de de raso
aplomado, ocho pesos y cinco R.s
Iten deue vn comediante sobre vna capa negra tres p.s
Iten deue vn muchacho que no se conoze sobre vn rosario
quatro rreales
Iten deue vn muchacho mercachifle sobre dos baras de encajes
de agua y anis finos, doze R.s

Ditas

Primeramente deue Don Juan Guisado cinco pesos y quatro rr.s
Iten deue Don Juan Gutierrez de la sal veinte y dos pesos y tres rreales
Iten deue Fran.ca Ronquillo, veinte y cinco pesos
Iten deue Esteuan Zapata quarenta pesos
Iten deue el Condestable Carlos de Espinosa treinta y tres pesos
Iten deue el Alferez Miguel Gutierrez treinta y dos pesos y dos rreales
Iten deue Don Joseph de Cardenas sesenta y tres pesos
Iten deue el Sargento Joseph de Salinas ocho pesos
Iten deue Don Gregorio Ybarra cinquenta y cinco p.s y seis rreales
Iten deue Don Pedro Bilbao ciento y treinta y quatro p.s y quatro rr.s
Iten deue Doña Maria Betancur ochenta pesos
Iten deue el cap.n Joseph Aluarado sesenta y tres p.s y cinco rr.s
Iten deue Maria de la D. treinta y seis p.s

LIBRO CORROCO, UNRAZ, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y NOVANTA Y QUA-TRO, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten deue Mar.n Antonio Perez de Santo Domingo diez y tres p.s y dos rr.s

Iten deue D.a Juana de Villa diez y seis pesos

Iten deue D.a Maria Xaramillo Catorze pesos

Iten deue Sf.a Maria Antonia Lucana India Cinco pesos

Iten deue Thomas de Thomas Veinte y cinco p.s y quatro rr.s

Iten deue Mario de Llanos Sesenta pesos

Iten deue Fray Carlos Narbaez treinta p.s

Iten deue Don Pedro de Medina diez pesos

Iten deue D.n Juan Gomez Cadron de Guebara Setezientos y Sesenta y dos pesos y Cinco rr.s

Iten deue Don Juan de Cartañeda Veinte y nueue p.s y cinco rr.s

Iten deue Ac.o Sorepo de Avila Cinquenta p.s

Iten deue D.n Mar.n muñoz Cap.n del tren, doze p.s y onze rr.s

Iten deue Ac.o de la Sat.ma Maria D.n Fernandez de Viuera trezientos y Cinquenta p.s

Iten deue D.a Barbara de Valle, ocho pesos y tres rr.s

Iten deue D.a Lorenza de Barros, dos pesos

Iten deue Sorepha de la Rosa, dos pesos y Cinco rr.s

Iten deue Mar.a del Valle Cauero, treinta y Seis p.s y quatro rr.s

Iten deue Juan Sorepho Trugillo quinze pesos

Iten deue Maria Martinez dos pesos

Iten deue D.a Juana del Valle Criado quarenta y cinco pesos

Iten deue D.n Lorenzo Chilero Mo. de Plata, Ochenta y nueue p.s y cinco rr.s

Iten deue Juan de Molete, Sastre, Veinte y cinco p.s y siete rr.s

Iten deue Ac.o Pedro de Guebedo Veinte y cinco p.s y onze rr.s

Iten deue D.a Juana Lopez muger pesos

Iten deue Theodora de Dalia Veinte y tres p.s y quatro rr.s

Iten deue S.ta Magd.a de Duenas, Veinte y seis pesos

Iten deue Pablo de Cepeda Sesenta y cinco pesos

Iten deue Sorepho Trello, ocho p.s y tres rr.s

Yten a dho Dona Petronila Sanaua seis pesos

Yten dha Sor Dn Gonzalo Seis pesos y tres rs

Yten dha Sor Joseph Ramos Catorce p

Yten Juana Ponce ocho pesos

Yten dha Gaspar de Cuare Seis p

Yten dha Sor Juana Ruanes

Yten dha Sor Pedro Gonzalez

Yten dha Ministros veinte y dos pesos

Yten dha Aug Maria Andres

Yten dha Juana Romero Seis p

Yten dha Dorotea Cabada cinco pesos

Yten dha Juana Barbara Seis pesos

Yten dha Catalina de Brizuela nueue Seis

Yten dha Juana Gonzalez viuda Seis

Yten dha Viuda Gonzalez Seis

Yten dha Sor Ignacio Seruando Escauales Seis p

Yten dha Bernarda por dho de los Cantadores siguen

Yten dha declara que Se Siguen personas

Y se a dho que los Reos prendas y otras cosas

Obispo Penitenciario Vino y procedio de dha prenda a quitarle

a Reo y dho Dn Juan de Castro y tras Sello y mando

Secretario Dn Pedro Ruanes de que doy fee y

Escno ante mi Siguio Dho Juez de Visita en dho Real

Yten dha los Reos personas como mas Ynteresados

Yten dho que dho Juez hizo cuenta de los Reos

Yten dho que dho Juez hizo cuenta de los Reos

Yten dho que dho Juez hizo cuenta de los Reos

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

quedado de dho difunto y cadaver y quando que la tenga los manifestara y hara inventario dellos y se obligo en forma a dar quenta con pago a q se la deua dar de lo liquido que resultare de dha compania y sus bienes y a ello obligo su persona y bienes auidos y por auer en forma con clausula de la quarintesia en bastante forma de dro y asi lo otorgo y firmo de su nombre juntamte con el dho Joseph de Altubes defensor y dho Dn Franco de castro y Trujillo a quienes yo el presente escno doy fee conosco siendo testigos Phe Gomez de Arevalo Manuel de Luca y mono y Joseph de Castro y Valdes presentes

14 de hen

Franco Garz Mancano

Joseph de Altubes

Franco de Castro y Trujillo

Ante mi

Juan de Huellas

Escno R. y Pco

Obligon Dn Thomas Pelaez al Sr Marques de Soto Florido = 20 Mayo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn Dn Thomas Pelaez vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que deuo y me obligo de pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Señor Marques de Soto Florido Dn Joseph Gonzz Palleano Cauallero de la orden de Calatraua o a quien su poder y causa hubiere dos mill setecientos y ochenta y vno y quatro rr ocho al peso que por otros tantos q de la dha plata que por me azer amistad y buena obra me a prestado en rr de contado de los quales

me dan y emplazado ante Vuestra Real y Supremo Consejo de Castilla y los
de Su Alteza que en ella presidan y oyendo a una parte y término como en ellas se con-
tiene = por cuanto por Auto de Vista de veinte y cinco de Enero y quatro
de este año dado por la Causa y razones que en él se refieren
y mando y mando se lleve a debido efecto el Auto de Vista de veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos y ochenta y quatro y en
su virtud se declare por libre y exento de la Alcabala y Cientos
de la Venta de Casas que tiene comprada en esta Ciudad en la
Calle de Fuencarral a Don Pedro Antonio de Arce y Otra
Casa que tiene comprada en la Calle de Fuencarral a Don Pedro
Antonio de Arce y Otra Casa que tiene comprada en la Calle de
Fuencarral a Don Pedro Antonio de Arce y Otra Casa que tiene
comprada en la Calle de Fuencarral a Don Pedro Antonio de Arce y
Otra

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Dn. Joseph Carvajal al Conde del Castillejo 200 p.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de henero de mill setez.s y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el lizdo. Dn. Joseph de Carvajal presvitero a q.n doy fee conozco y como capellan propietario del aniversario de misas Patronato de legos q. fundo Dª. Isabel de Mendoza Religiosa profesa q. fue del Monasterio de la Concepcion confeso haver recivido del Señor D. Diego de Carvajal Conde de Castillejo Marques de Cochan correo mor. de este Rno. dos cientos pesos de a ocho Rs. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses del censo de dho aniversario ympuesto sobre el oficio de correo mor. q. dhos seis meses se cumplieron a onze dias del mes de Diziembre del año pasado de mill setez.s y ocho y de los dhos Rs. se dio por entregado a su satisfacion y renunc. las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de paga y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta el dia de la fecha y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Gomez de Arevalo Joseph de Torres y Joseph de Castro presentes

Dn. Joseph de Carvajal

Ante mi Juan de Avellaneda
Escno. R.l y Pco.

16 de henero

Dn. Alonso Pinto a Miguel de Gadea 42 p.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de henero de mill setez.s y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el Cap. Dn. Alonso Pinto vezino de esta ciud. a q.n doy fee conozco y como administrador del Patronato de Mathias Pastor confeso haver recivido de Miguel de Gadea quarenta y dos pesos de a ocho Rs. q. le ha pagado por lo corrido de vn año del censo ympuesto sobre su casa perteneciente a dho Patronato q. se cumplio a veinte y tres de Diz.re del año pasado de mill setez.s y ocho y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunc. las leyes de la pecunia y le otorgo carta de pago y fin y quito en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Rdo. Fray Franco. de Vera del horden Rl. de Nra. Señora de la Merd. Dn. Gomez de Arevalo y Joseph de Castro y Valdes presentes

Dn. Alonso Pinto

Ante mi Juan de Avellaneda
Escno. R.l y Pco.

17 de henero

Chanz
Abat Barrionuevo
Dr Dn Pedro de Peru
$ 10136 pz

En la Villa de Oruro en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setezientos y quarenta y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Capn Dn Antonio de Barrionuevo Vezino desta Villa a quien doy fee conozco y Congrua aun Remitido de Dn Pedro de Nibe Sabaria Vezino de la Villa de Cochabamba Partido de Arma cien mil ducientos y quarenta y seis pesos de comun valor de columnas y Jornales mismos q Remitio en esta Villa de Rio Colorado Dn Joseph de los Rios Fuentes y Vera para Cobrarlos en esta Ciud. a Dn Bernabe Bn. de Aragon Corr.or y Sub Delgdo de la Rl Hazda Comandante deg.n tiene poder al mismo efecto ante Franco Sanchez Bezerra Escn. Pco. de dho Minist.o ante quien otorgo y firmo en dha Villa de Aguardiente q de su Cuenta Vendio en la Villa de Oruro el Capn Dn Bal thasar Castellanos lo que le tiene Cobrada Cuenta y Carta Alcanze q de los Remitt cuento Cuarenta y Cinco pesos y Seis Reales q dho Remitt quedo por entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega q doy por Ninguna y de ello me Desisto y Apodero al dho Comprador y Consorte para q lo Cobren de quien y como quisieren y por bien tuvieren q es fecho hecho en mi Registro siendo testigos Dn Fern.o Salmon Dn Gomez y Joseph de Castro

Valdez
Autor Barrionuevo
Dr Dn Pedro y Juan de Arellano

Poder
Capn Dn Fernando Salmon
Dn Juan Gomez Quintero
Dn Joseph Quintero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setezientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parezio presente el Capn Dn Fernando Gonzalez Salmon Vezino morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que doy y mi poder cumplido como de derecho se requiere y se Requiere a el Capn Dn Juan Gonzalez Quintero Vezino de esta Ciudad en primer lugar y en segundo al Capn Dn Joseph Quintero y Con Vezino de la Ciud de Arequipa a cada uno en el lugar que de ambos nombrado para que por mi y en mi nombre y representando mi persona me puedan obligar y obliguen a fianzas

14

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

de la persona o personas que allaren y se conzertaren hasta en cantidad de quinze mill ps de a ocho rs y ncluiendose en ellos sus ynteresses a como corrieren en las partes y lugares donde se diere el dinero de suerte que la obligasion o obligones que hizieren no excedan de los dhos quinze mill ps con prinsipal e ynteresses arreglandose a executar con ellos lo que les ordenare por mi Instrucion o cartas misivas que an de seruir de ynstruzion y de todo lo que reziuieren se daran en mi nombre por entregados con fee de entrega o rrenunsiacion de la pecunia y de lo que no pareziere de presente y ante escno que de ella la de y me obligaran a quedare y pagare la cantidad en que asi me obligaren a la persona o personas a cuio fauor se hizieren dhas obligasiones o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud por mi quenta costa y riesgo o en otra qualquiera parte que asignaren la paga de la cantidad en que asi me obligaren en dhas escrituras que asi otorgaren al plazo que en ellas se contubieren y señalaren en cuia razon otorgaran por ante qualesquiera escnos Pucos o rreales la escriptura o escrituras que fueren nezesarias obligandome a la paga de ellas con mi persona y bienes con rrenor de mi fuero sumision y poderio a las Justisias y Juezes de su mag y con las demas clausulas rrequisitos y firmezas que para su mayor validasion fueren nezesarias que en la forma que las otorgaren los dhos mis apoderados cada vno en el lugar que ba nombrado des de aora para entonzes la e por otorgadas apruebo y rratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como

Si fuere[n] [illegible] otorgam[os] que lo dexan que se quiere[n] dar[por] contento
como [illegible] y renunciam[os] la excepcion [illegible] de [illegible] en forma y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Porquanto Confeso auer
Recivido del Cap.n Diego Ro
drigues de Morales
por mano
de Don
Pedro de Al
zugara y
los ochocientos
y setenta y vn pesos de a ocho
Reales en ella Contenidos
de q se dio por Entregado
a su satisfacion y Renun
la exsep.n del dro y leyes de la
non numerata pecunia y
entrega prueua y termino
de ella y le otorgo carta de
pago y chanzelas.n en for
ma y lo firmo de su
nombre siendo testigos
D.n Pedro Ruis de Ar
bulo y Manuel de
Lusa presentes =

Pedro de Alza

Ante mi

Juan de Auellaneda
Pro.no R.l y R.o

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1694 Y 1695.

Pedaremos y pagaremos R.l mente y Con efecto al Cap.n D.n Pedro de Alza o a quien su poder y Causa huuiere ochocientos y setenta y vn pesos de a ocho R.s p.r razon de otros tantos pesos de la dha Plata q por me hazer amistad y buena obra a mi el dho Princip.l me a prestado en R.l de contado de consentim.to de mi el dho su fiador de q ambos debaxo de la mancomunidad y cada vno de nos Insolidum nos damos p.r entregados a nra satisfacion y Renunciamos la exsep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella los quales dhos ochocientos y setenta y vn pesos de a ocho R.s de este dho deudor p.r la Causa y razon q ba referida prometemos y nos obligamos ambos debaxo de la mancomunidad y cada vno de nos Insolidum de se los dar y pagar al dho Cap.n D.n Pedro de Alza o a q.n como dho es su poder y Causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciud.d p.r nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquier p.te y lugar q por la del su dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quien este pres.te o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para fin del mes de Mayo de este pres.te año de la fha = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta Escrip.ra fuere presentada al exelus.n pidiendo su cumplim.to a cuio fuero Jurisdicion nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nro propio Jurisdicion domisilio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q nos executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes y dros de nro fauor y la gen.l q lo prohibe = que es fha la Carta en esta ciud.d de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de hen.ro de mill setez.s y nueue años y los otorgantes a q.nes yo el pres.te es.no Pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el P.e fr. fran.co de Vrra del horden de la m.rd Ph.e Gomes y Joseph de Castro =

Pedro de Alzugara

Ante mi

Juan de Auellaneda
Pro.no R.l y R.o

17 de hen.ro

Diego Rodriguez de Morales

Ante mi

Juan de Auellaneda
Pro.no R.l y R.o

Poder

Dn. Antonio de Castañeda

Cabo.

Dn. Joseph Samayo

06

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn. Joseph de Covarrubias Alamendariz Vezino de esta Ciudad de Potosi en el Reyno de la Nueva Toledo y Provincias de Tucuman Paraguay y Rio de la Plata Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Bolonia Gentil hombre de la Camara de su Mag.d y de su Consejo de Guerra y de la S.ra Dn.a Juana Maria de Mendoza su muger Hija legitima del Sr. Dn. Sebastian de Mendoza Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Bolonia Gentil hombre de la Camara de su Mag.d y de su Consejo de Guerra y de la S.ra Dn.a Juana Maria de Mendoza su muger Hijos legitimos

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] lo fuera nec[illegible] contienda de juicio pueda parecer y parezca ante [illegible] Justicia y Juez de su Mag.d y contra pueda y deua [illegible] gaponga y presente demandas pedimentos juramentos [illegible] ones protestaciones respuestas contradiciones querellas acusaciones execuciones prisiones secuestros embargos desembargos consentimientos de soltura ventas transas y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y terminos [illegible] lo goze o renuncie haga prouanzas presente testigos papeles y recaudos y los [illegible] de q. los tenga mandamientos prouiciones cartas de [illegible] cias desensuras [illegible] de Anathema y las [illegible] ga leer y intimar y publicar en su nombre o de su parte a [illegible] ne tache recuse contra diga apele y suplique y siga las apelaciones y [illegible] plicaciones por todos grados instancias y sentencias hasta su final con [illegible] clusion y tasacion de costas haciendo [illegible] procurando q. combenga [illegible] lo q. el otorgante y su parte hiciera presente siendo [illegible] poder q. se requiere [illegible] lo referido y sus incidencias y dependencias [illegible] en caso necesario como tal [illegible] sin q. por falta de clausula o expresion [illegible] del dexe de tener efecto lo referido lo a ello anexo y conseruiente con libre y general admon. y facultad de lo sostituir [illegible] a los sostitutos revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas [illegible] dro. y de lo q. cobrare a sale orden del otorgante le diere [illegible] mesa de lo q. en virtud de este poder obrare obligo las [illegible] presente [illegible] y a lo firmo siendo testigos [illegible] Man.l de Luna y Miño y Joseph de Castro [illegible] Gomez de Arenal

12 hen.o

Sebastian de Castañeda Armendariz

Ante mi Juan de Auellaneda [illegible]

Obligacion
D. Juan Bap.ta de Palacios
Alcalde
D. Fran.co Montezerin
6U533 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Bap.ta de Palacios Cauallero del horden de Santiago Theniente de Mro. de Campo G.l de este R.no vezino de esta ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente q. deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.l m.te y con efecto al Cap.n D.n Fran.co Montezerin rezidente en esta dha ciu.d y vezino de la Prov.a de Quito o a q.n su poder y causa huuiere seis mill quinientos treynta y tres pesos y vn R.l de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la

[illegible] de los Reyes del Peru a nueue dias del mes de Sep.re de mill setez.os y nueue [illegible] Antonio [illegible] Diego [illegible] Fran.co [illegible] Martinez de Mon[illegible] [illegible] rezidente

Cesion y Renuncia de Leyes de la Entrega pagamento
y otros de su favor y defensa en Forma
por ante Escribano y Testigos Vecinos
Capitan de Infantería Española
Natural de esta Ciudad de Sevilla
Alcalde de Primer Voto
Regidor Perpetuo
Alférez Mayor
Alguacil Mayor
Depositario General
Diputado del Común
Síndico Procurador General
Mayordomo de Propios
Alcalde de la Santa Hermandad
Alcalde de Aguas
Alcalde de Barrio
Alcalde de Alarde
Alcalde de Cuartel
Alcalde de Ronda
Alcalde de Matrícula
Alcalde de Policía
Alcalde de Obras
Alcalde de Fuentes
Alcalde de Caminos
Alcalde de Montes
Alcalde de Pesca
Alcalde de Caza
Alcalde de Pastos
Alcalde de Aguas
Alcalde de Abastos
Alcalde de Sanidad
Alcalde de Hospitales
Alcalde de Cárceles
Alcalde de Presidios
Alcalde de Minas
Alcalde de Salinas
Alcalde de Molinos
Alcalde de Hornos
Alcalde de Panaderías
Alcalde de Tabernas
Alcalde de Mesones
Alcalde de Posadas
Alcalde de Casas de Juego
Alcalde de Casas de Recreo
Alcalde de Casas de Campo
Alcalde de Casas de Labor
Alcalde de Casas de Pastores
Alcalde de Casas de Ganado
Alcalde de Casas de Aves
Alcalde de Casas de Caza
Alcalde de Casas de Pesca
Alcalde de Casas de Aguas
Alcalde de Casas de Molinos
Alcalde de Casas de Hornos
Alcalde de Casas de Panaderías
Alcalde de Casas de Tabernas
Alcalde de Casas de Mesones
Alcalde de Casas

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709. y mas.

En la Ciud. de la Reyna Al Reino a diez y ocho dias del mes de Henero de mill setez.tos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Sebastian de Llanos Galban Theniente del Capp.n D.n Joseph Blanco Nelson Vezino desta Ciud. a q.n doy fee conozco = Y Confeso auer Rezibido de D.n Sebastian Gran. Morel de Santa Cruz Gov.r desta Corte Vnmill y docientos p.s de a ocho R.s por todo Comple.to de dos años Al Cumplim.to de quatro mill p.s de q.nto pagos q quedaron por Reales del S.r D.n Ygn.o Bap.ta de la Riegda de Moxica de Santiago Cumplidos a fin.s de Diz.e de Año pas.do de mill Setez.tos y nueue los quales ha Rezibido en esta manera Vnmill Cinco y quarenta y ocho p.s de ellos q se Contienen en el mandam.to despachado en esta Audit.a Gen.l a quinze Setiembre mes y año de Mill Setez.tos y nueue años dirigido a los Alcaldes ord.s desta Ciud. de Castro Corr.or de la Guarnizion y demas Ministros de Justizia q en ello mandam.to se Refieren Con los autos ante los Rezibido y Mas Recaudos q Sedio por Luzerga Alu Sacó fa.s y Remitio Ca Alcal.s del Año y Leyes de Toro numerate pe cumplan y Enteguen y assi lo otorgo y no firmo por estar Tullido la Mano Corporal firmo lo a su Ruego Interesado q lo fueron D.n Juan Marques Galban Su hijo Phelipe Gomez de Acuña y Joseph de Castro y Valdez presentes

A Ruego y por t.o

Juan Marques Galban

Ante mi Juan de Arellano

Sello Tercero de Reyno de Leon de los años de mil setez.tos y noue.ta y quatro y noue.ta y cinco

Poder D.n Phelipe Gomez de Segarzona

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Phelipe Gomez de Segarzona Theniente del Regim.to de Caballos Corazas de Leon q Residio en esta Ciud. de la Reyna Estando enfermo de Cama de la enfermedad q Dios N.r Señor fue Seruido de me dar Otorgo y Conozco por esta Carta q doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun q de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a D.n Juan Marques Galban Theniente del Regim.to de Caballos Corazas de Leon q Reside en esta Ciud. de la Reyna Especialmente para q en mi nombre y en mi lugar Cobre y Reziba de la Real Hazienda de su Mag.d y de quien mas Conbenga todos los Mrs q se me deuen y deuieren deuer asi de Sueldos Ayudas de Costa Gratificazion Bestuario y Bagaje de todo el tiempo q he Seruido a su Mag.d en el Regim.to de Caballos Corazas de Leon q Reside en esta Ciud. de la Reyna y de todo lo q Cobrare y Rezibiere Pueda dar y de Cartas de Pago y Recaudos q Conbengan y Cumplan mi Derecho y Justizia q para todo lo q dicho es y lo a ello anexo Conexo y Dependiente le doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun q de Derecho se requiere y mas puede y debe valer

y Sat.ª fagan a lo Otorg.te los dos mill Setecientos y Sesenta
y quatro años de que Genoha Prou.ª Resguitenen y sele mandan
dar la razon y causa Genoha Prou.ª de Cargos Veba Jando
de los Setecientos y Sesenta y quatro años de que el Dho demd
dia Stra tos Sesenta y Sesenta y quatro años de que el Dho demd
Veinte y tres de Octubre de Año pas.º de Mill Sets.ºs y Sesenta
y quatro años de que el Dho demd dia Stra tos Sesenta

VN REAL.

SElle Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 95. Y 96.

[illegible] a diez y seis de Setiembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante el Señor Don Juan Sanchez Calderon Alcalde Ordinario de esta Villa y su Alfoz por su Magd. y en presencia de mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Juan de Ybarra Mendiola vezino de esta Villa y dixo que por quanto Don Juan de Silua vezino de la Villa de Ynaya en nombre de Don Antonio de Penaranda y Baluerde vezino de la Villa de Medina de Rioseco por virtud de vn poder que para ello le tiene dado y otorgado ante Thomas Gomez de Salazar escrivano de su Magd. y de Rentas Reales de la dicha Villa de Medina de Rioseco en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante el dicho escrivano de la una parte y de la otra el dicho Don Juan de Ybarra Mendiola vezino de esta Villa de la otra parte se hizieron y otorgaron ciertas escrituras de obligacion y fianza por las quales el dicho Don Juan de Ybarra Mendiola se obligo de pagar a los dichos Don Antonio de Penaranda y Baluerde y a Don Juan de Silua en su nombre quatro mill ducados de plata doble en reales de plata antiguos en dos pagas la primera paga para el dia de Nauidad de este presente año de mil y seiscientos y noventa y cinco y la segunda paga para el dia de Nauidad del año de mil y seiscientos y noventa y seis como mas largamente se contiene en las dichas escrituras de obligacion y fianza que en razon de lo referido otorgo y que a pedimento del dicho Don Juan de Silua se le entregue esta carta de pago para que en virtud de ella pida y cobre la dicha cantidad de quatro mill ducados de plata doble en reales de plata antiguos que en la dicha razon se le deuen y que para ello le sea dada la que necesite en publica forma y manera que haga fee y que para ello le sea dada la que necesite en publica forma y manera que haga fee y que para ello le sea dada la que necesite en publica forma y manera que haga fee

mi nuevo nra. Sra. de la Concepcion y [illegible] otorgo q doi mi
poder cumplido el q de dho se requiere [illegible] necesario a D.
Clara Ortado de Mendoza mi legitima muger especial
[illegible] en mi nombre y representando mi [illegible] cobre en
[illegible] de [illegible] y quales [illegible] q estado
calidad y condiciones q sean y de [illegible] de quales q mrs
y [illegible] de [illegible] Justicias [illegible] tenedores
Caxas de bien de difuntos R.s [illegible] Caxas y [illegible] R.s y de
todos los demas contra q tubiere [illegible] todas quales q quan
tias de [illegible] de oro y plata Joyas esclavos mercadurias bien mue
bles y rayes y semovientes maravedis deudas [illegible] y acciones
y otras cosas quales q [illegible] me deuan y deuieren en este dho Puer
to y ciud. de los Reyes y otras [illegible] y lugares de este Rno. y fuera del
y escrituras publicas conocimientos y sin ellos y q.tas corrientes y al
cunjes de ellas y q sentencias y sesiones restituciones rexi
tros consignaciones y cobranzas q en virtud de mis poderes
o sin ellos ayan dho oy sieren y en otra q manera y por
q causa y razon q sea a mi deuido y perteneciente = Y del
recibo de todo lo q en su poder entrare de y otorgue sus cartas
de pago [illegible] y lasto y los demas recaudos ~~necesa~~
q combengan con fee de entrega o renunciacion de ella = Es
dho en el dho Puerto del Callao en veinte y quatro dias del mes
de nov.e de mill seiscientos noventa y nueve a.s y el otorg.te
[illegible] lo firmo siendo testigos el Cap.n
Don Juan Joseph de los Rios y Berris Lorenso de Carcamo mro. de
Galafateria y Ant.o Cuello recidentes en este dho Puerto pres
ent.es Don Man.l de Silva ante mi Thomas Romo escr.no Pu.co = Fui
presente [illegible] en testim.o de verdad = Thomas Romo
escriuano Pu.co = Y usando del dho poder y de las clausulas suso in
sertas y facultad q el tiene para poderle sostituir otorgo q le sos
tituya y sostituyo en el Mro. de campo D.n Andres de Peñaranda y
Valverde vezino de la ciud. de la Paz y en [illegible] Bisente de Peñaranda pre
uitero su hijo en ambos juntos y en cada uno insolidum con
igual facultad para q lo q el uno compensare el otro lo pueda mediar
y fenecer y acauar y q el contrario especial para q en nombre del dho
[illegible] Man.l de Silva marido de ella otorg.te comparezcan ante
los S.res Juezes [illegible] R.s de las caxas de su Mag.d en dha ciud.
de la Paz y en virtud del despacho q junto [illegible] le
brado y firmado del [illegible] Mar.s de Castel dos rrios [illegible]
y [illegible] cap.n gen.l de estos Rnos. [illegible] se le paguen [illegible] mil
y quinientos [illegible] q se sirue de librarle en dha R.l Caxa
y los mismos q importo el situado q lleuo el dho [illegible]
nra. Sra. de la Concepcion y S.n Joseph desde el Puerto de Balparaiso
a la ciud. de Valdiuia como se contiene en dho despacho
q presentaran ante dhos Res. [illegible] R.s [illegible] q se pague

Clausula de dar cartas de pago

Pie del poder

Prosig.e

VN REAL.

SElle Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] presentaran los pedimentos y requerimientos alegaciones protestas [illegible] y demas diligencias que combengan [illegible] tenga efecto la dicha cobranza y de lo que en virtud de este poder recivieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chancelaciones finiquitos y los demas recaudos necessarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente ante escrivano [illegible] el poder que se requiere para todo lo referido y sus yncidencias y dependencias ese les sostituye en quanto puede y desde el que ba inserto del dicho su marido con libre y gen. admon. y relevacion de costas segun derecho y de lo que en virtud del cobraren haran el orden que la otorgante les comunicare y sus cartas misivas y a la firmeza de lo que en su conformidad hicieren y executaren obligo los mismos pr. y bienes del dicho su marido havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el cap. Dn. Fern.do Gonz.z Salmon Mathias del Pozo y Philipe Gomez de Arevalo presentes

Dona clara
Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R.l y Pu.co

Oblig.on
Dn. Fran.co de la Portilla
Al cap.n
Dn. Fran.co de la Prada
por 1020 p.s

Sepase como yo el Cap.n Francisco de la Portilla Rezidente en esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios Nro. Señor para el Reyno de Chile = Otorgo por el tenor de esta carta que devo y me obligo de dar y pagar R.l mente y con efecto al Cap.n Dn. Fran.co de la Prada y Quevedo vezino de esta dicha ciud. que esta pres.te o aq.n su poder y causa huviere vn mill doscientos vn peso y seis R.s ocho al peso por razon de otros tantos pesos de la dicha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y [illegible]

Tenia Ciud. de los Reies del Peru a treinta y un dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y doce años ante mi el escrivano y testigos que recivieron los capitanes Dn. Fran.co de la Prada y Dn. Fran.co de la Portilla a q.nes doy fee conozco y



PARA LOS AÑOS DE 1793. y 1794.

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En los Ynmedios de Mexico en veinte y seis de Abril de mil setecientos y noventa y quatro años. Ante mi Escribano de Su Mag. y testigos parecio presente Dn Manuel de Luzuriaga y Mesanza de Rioyuma vecino de esta Corte a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de Dn Jph. Joaquin de Zarate vecino de esta Corte y Dn Manuel de la Peña y Flores vecino de Mexico ausentes, y de quien se constituye por fuerte principal, y de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian la ley de duobus reis de que de uno en uno, y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y escursion, y las demas leyes de mancomunidad, que hablan con los deudores principales, para que primero sean executados sus bienes, que los de sus fiadores, y como tales principales deudores

Libertad
Dn. Dn. Felis Antonio
Garcia
A
Antonio de Castamina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan
Dn. Feliz Antonio Garcia Rezidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru
Digo que por quanto yo tengo por mi Esclavo un negro nombrado Anto
nio de Castamina que sera de edad de trese a catorse años que lo hue y
compre en la Ciud. de Portovelo del Alferez Phelipe Albarez
por Escriptura otorgada en dha Ciud. a veinte y uno de Julio del año passado
de mill setezs. y ocho ante Juan Joseph de Matamoros Esno. Publico y aten
to a q. en varias ocasiones y enfermedades he experimentado en el mu
chas y buenas asistencias, premisas de su mucha lealtad y esperar
de el las continue en adelante por lo qual y por pagarle con algun
bien su buena ley e venido en darle libertad graciosamente y
poniendolo en efecto en la mejor forma q. aya lugar en dro. = Otorgo
q. ahorro y liberto de toda esclavitud sujecion y captiverio graciosamte.
sin cargo ni condicion alguna al dho negro Antonio de Castamina por las
causas y razones q. van expresadas y desde luego para en todo tpo.
me desisto y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones
Rs. y personales q. a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con ellas y el
dro. de Patronato lo cedo renuncio y transfiero en el dho negro Anto
nio de Castamina para q. como tal persona libre goze de dha su libertad
y le doy obcion poder y facultad para q. pueda hazer y otorgar su tes-
tamento mandar y donar sus vienes a quien le pareciere tratar
y contratar y hazer todos los actos y personerias que qualquier
persona libre y exempta de captiverio puede y deve hazer y
que pueda yrse y ausentarse de esta Ciud. a los Rnos. partes y
lugares que le pareziere sin q. ninguna Justicia Eclesiastica
ni secular lo pueda ympedir por razon de esta
libertad la qual me obligo de haver por buena
y firme aora y en todo tiempo y a no la ympug-
nar = reclamar ni contradezir ni ir ni venir con
tra su tenor y forma en manera alguna
por quanto declaro que la hago y otorgo
de mi grado y buena voluntad = y a la
firmeza y cumplimiento de todo lo que dho

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Es obligo mis bienes hauidos y por hauer y do
poder cumplido a las Justicias y Juez
de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y
en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero es
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio propri
Jurisdicion domicilio y vezindad y el priuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para q̃ me executen compelan y apremien a la
cumplimiento y firmesa de lo q̃ dicho es. Como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Ju
gada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor
y la general q̃ lo prohiue = Yo el presente
escriuano como persona publica extipulo por
el dho Antonio de Castamina y agradesco y estimo
en su n.e el bien q̃ por este ynstrumento se le ha hecho
que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Ge
rua veinte y dos dias del mes de Henero de
mill setez.s y nueue años y el otorgan
te a quien yo el presente es.no Ju.co do y
fe conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos D.n Juan Dauila Henriques Phelip
pe Gomez de Arevalo y Manuel de
Luzar y Miono presentes =

Felix Ant.o Garcia

22 hen.o

Anthony

Juan de Auellan

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Ymbentario de los Vienes de D. Lucas Serrano del Castillo

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de henero de mill setezientos y nuebe años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D. Ambrosio de Espinosa Serrano Albacea y tenedor de Vienes y heredero de D.n Lucas Serrano del Castillo difunto, y en virtud de la lic.a que para hazer ymbentarios y almonedas de dhos Vienes le esta concedida por la Just.a ordin.a y usando de ella en prosecucion de ellos, y en presencia y con asistencia del Lic.do D. Joseph Marcos de Melgosa presb.o defensor de legados y obras pias de este Arzobispado, y del Lic.do D. Fran.co Ant.o de la Cellda Abogado de esta R.l Audiencia defensor general de menores de ella; otorgo y dixo que lo hazia e hizo en la manera sig.te

Primeramente Catorze piezas de Droguetes de diferentes Colores Con quinientas y cinquenta y seis anas y media, y baras setezientas y setenta y nueve

Iten quatro pedazos de dhos Con nobenta baras y media

Iten vn pedazo de lama blanca de Francia Con Catorze baras

Iten otro dho berde Con seis baras

Iten vn pedazo de Raso berde de Francia a flores Con quatro baras

Iten vna pieza de Jurbion de Francia musgo Con Cinquenta y quatro baras

Iten vn pedazo de felpa negra Rayada tierna Con Veinte y quatro baras

Iten otro dicho Con tres baras y media

Iten otro dicho Con Veinte y vna baras

Iten otro dho Con Cinco baras y media

Iten otro dicho Con tres baras y media

Iten otro dicho Con bara y media

Iten otro dicho musgo Con ocho baras

Iten Catorze piezas de Fernandinas Contrahechas negras Con quatrozientas baras todas ellas

Iten seis piezas y dos pedazos de Fernandinas de Colores

Yen todas trezientos y quatro baras
Yten dos pedazos de Cristal con veinte y nuebe baras ambos
Yten tres piezas de Santones blancos con dozientas y quarenta baras todas tres
Yten Una pieza de brocatillo Carmesi con treinta y tres baras
Yten otra dha musga con treinta y tres baras
Yten otra dha Carmesi con treinta y tres baras
Yten otra dicha anteada con veinte y siete baras y media
Yten Un pedazo dho nacar con cinco baras y media
Yten otro dho Celeste con diez y nuebe baras
Yten otro dho Color de perla con seis baras y media
Yten otro dho musgo con treze baras
Yten otro dicho Columbino con diez y seis baras
Yten otro dho musgo con quatro baras y una tercia
Yten otro dho azul con siete baras y tres quartas
Yten otro dicho Carmesi con beinte baras y media
Yten otro dicho ber de con diez y siete baras
Yten otro dho anteado con veinte y quatro baras
Yten veinte y tres piezas enrrolladas de bara de ancho de rasillos con sus florezillas y listados de oro Porzianos de a quinze baras cada pieza
Yten un pedazo de tenu berde con quatro baras y una tercia
Yten una pieza dha blanca con veinte y siete baras
Yten otra dicha anteada con diez y ocho baras y media
Yten otra dha Carne de donzella con diez y nuebe baras y tres quartas
Yten otra dha Columbina con veinte y una baras y tres quartas
Yten Una pieza de morles angosto con veinte y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real [illegible] mil setecientos, y quatro, y [illegible] setecientos, y cinco.

quatro baras

Iten dos piezas de Crea ancha de a beria con setenta baras cada vna

Iten vna pieza de Seruilletas con quarenta y ocho baras

Iten siete Caxas de encajes del Piu, con seiscientas y quarenta y siete piezas y cinco mill trezientas y veinte y ocho años

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Iten ochenta lumas de Cardenillo, con vn mill y quatrozientas libras bruto

Iten trezientos y quarenta cauos de fierro dobles con ciento y diez y seis quintales

Iten catorze barriles de azero con vn quintal cada vno

Iten ocho quintales de azero grueso de Francia

Iten veinte y cinco hachuelas de mano de fierro

Iten onze botijas de polvos azules, y dos costales con ochocientas libras

Iten ciento y nouenta y nueve piezas de Vorlones blancos de Francia

Iten tres piezas de Olandas con quinze anas cada vna

Iten catorze papeles de seda ordinaria de coser con doze libras todos ellos

Iten diez y ocho piezas de zintas de dos dedos y medio, y de vn dedo con treinta y quatro baras cada vna

Iten nueve piezas de zintas de platta falsa de tres dedos de anch con ocho baras y media cada vna

Iten doze piezas dhas de vn dedo, y dos de la mesma laya de a diez y seis baras cada vna

Iten ciento y veinte y cinco piezas de zintas de fondo para libreas de seda con diez y seis baras cada vna

Iten cinco piezas de creas angostas con setenta y dos baras cada vna

Iten diez medias piezas dhas angostas con sesenta baras
cada pieza
Iten quatro fardos de papel de Genova con diez y seis
resmas cada uno, y tres resmas sueltas
Iten cinco piezas de Ruan florete con dozientas y setenta
y cinco anas
Iten un costal de Ruibarbo con treinta y cinco libras
Iten dos pedazos del Sterlin con catorze baras
Iten sesenta y una onsas de Ylo de oro y plata torzido
Iten seis juegos de botones de Ylo de platta
Iten diez y siete dozenas de botones pequeños de Ylo de plata
Iten treinta y tres dhos pequeños de Ylo de oro
Iten tresientos y setenta y dos pesos en columnas
Iten mas en diferentes talegas que se contaron en moneda
de a dos y sencillos en que hubo quatro mill y sesenta y
quatro pesos de a ocho rr
Iten treinta y seis piezas de clarines labrados de Francia
Y en este estado se acavo el Ymbentario de los bienes del
dho difunto y quedo abierto para proseguirlo despues
y de todos los aqui Ymbentariados el dho Alvarez se dio
por entregado a su satisfacion y rrenunsio la dezepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
y se obligo a tenerlos en su poder y a dar quenta con pago
de su beneficio y administrasion a quien como cada vez
y quando que se le mande por juez competente llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza y a la firmeza y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo su persona y bienes avidos
y dio poder cumplido a las justizias y juezes de su
magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte para que
le executen compelan y apremien a lo que dho es

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunsio las demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en este ymbentario el Lizdo Dn Joseph Marcos de Melgosa como tal defensor de legados y obras pias, y el Lizdo Dn Franco Antonio de la Celda como tal defensor de menores otorgaron que lo azeptauan y azeptaron como en el se contiene, y lo firmaron a quienes yo el Escno doy fee conozco estando y hallandose presente el Capn Dn Franco Sanchez tagle = siendo testigos el Govr Dn Joseph de Gamarra de orden de Santiago y Marcos de Ojeda y Joseph de Castro Valdes presentes

Ambrosio de Espinosa

Serrano

Dn Dn Franco Antº de la Celda

Dn Joseph Marcos de Melgosa Bascirto

Ante mi

Juan de Auellaneda
Escno de S. Rl

3
Ymbentº de los Vienes de Dn Lucas Serrano del Castillo =

En la Ciudad de los Reies del Peru en quince dias del mes de henero de mill setezientos y nueue años ante mi el Escno y testigos parezio el Capn Dn Ambrosio de Espinosa y Serrano aluacea y tenor de Vienes y heredero del Capn Dn Lucas Serrano del Castillo; y en prosecucion de los ymbentarios que esta haziendo de los que quedaron por fin y muerte del dho difunto y en virtud de la lizª que le esta concedida por la justª ordinª y ante mi para hazer ymbentarios y almonedas de dhos Vienes; y en presencia y con asistensia del Lizdo Dn Joseph Marcos de Melgosa presuº defensor de legados y obras pias de este Arcobispado, y del Lizdo Dn Franco Antº de la Celda abogado de esta Rl Aua y defensor Genl de menores del distrito de esta Rl Aua, y con asistensia del Capitan Dn Franco Sanchez tagle; Otorgo y Dixo que lo hacia e hizo en la mª fyª

Primeramente vn libro de papel forrado en pergamino, ro
tulado, borrador que corre desde el año de mill setezientos
y cinco, numero. D. con tres ojas las primeras escriptas en
partes con algunos apuntamientos en las dhas tres ojas
y nueve ojas en blanco; y luego comienza foliado, desde numero
vno, hasta setenta y seis, que son las escriptas, algunas
en el todo, y otras en parte, y en el final de dho libro, la terzera
foxa antes de la vltima, tiene vna partida en que se advertira
en este ymbentario tocantes a la venta de vnas hala
xas que le entrego el Gen.l D.n Joseph de Rosas del orden
de Alcantara Conde de Castel blanco; y la primera foxa
despues de las nueve blancas comienza, Jesus Maria y
Joseph: borrador que corre desde veinte y cinco de sep.re
de mill setezientos y cinco años, y la primera y segunda
foxa estan zerradas las partidas por estar pagadas
y a la foxa segunda ay vna quenta auierta con D.n Fran.co
del Villar Otañez de deue y a de auer que refiere pasar
a diferentes foxas y quadernos, y en dho libro desde
la foxa vna hasta las setenta y seis estan dhas
foxas escritas con diferentes quentas y partidas que
vnas estan pagadas por estar cerradas, y otras
por no estarlo, estan auiertas, y para maior claridad
y que conste las que estan abiertas y las que estan
cerradas se aduierte que en las foxas en que las
quentas estan cerradas, al vltimo de la foxa
al principio del primer marxen, ban rubrica
das del presente escr.no y en las foxas que ay
quentas auiertas ban asimismo rubricadas del
presente escr.no al fin dellas, al segundo marxen
y en la foxa que ay quenta cerrada, y quenta
auierta, la cerrada no lleua rubrica, y las
abiertas ban rubricadas de vajo dellas

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Ytense Ymbentario otro libro de papel comun forrado en pergamino, sin abecedario, y las dos ojas primeras en blanco, y sin numerar, y luego estan numeradas desde vna hasta nueve en que ay algunas partidas escritas, y las demas estan en blanco, y comienza libro de caja de Lucas del Castillo Serrano que corre desde ocho de septiembre de mil setezientos y cinco, y antes dize Jesus Maria y Joseph, y las partidas que estaban en las fojas referidas, se guardo el mismo orden que en el libro antezedente rubricandolas en la misma forma el presente escrivano

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y en el estado se acavo el ymbentario de los bienes del dho difunto y lo dexo abierto para proseguirlo despues y de todos los aqui ymbentariados el dho ~~difunto~~ alvacea se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega ~~prueba y termino~~ y se obligo a tenerlos en su poder y a dar quenta con pago de su beneficio y administrazion a quien como cada vez y quando que se le ~~pre~~ mande por Juez competente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justisias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que le executen compelan y apremien a lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

[illegible] presentado las Reales Cedulas y decretos de Su Magd que se mandan obedecer = Y estando presente a lo contenido en el Sor Procurador Fiscal de S. Magd Manuel de Mesa y Gomez dijo se obedezcan los Reales Decretos y Cedulas de S. Magd y se cumplan en todo segun y como en ellas se contiene = Con lo cual mandaron se siga el Pleito en el estado que se halla = Y lo firmaron de que doy fee = Ante mi Joseph Marcos de Mesa = Juan de Aguilar = Ante mi Joseph Marcos de Mesa Escrivano Real

Embargo a Agustin Serrano

En la Ciudad de los Reis de Sevilla en Andalucia a veinte y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y quarenta años ante mi Escrivano y testigos parecio Juan Antonio de Aguilar Alguacil Mayor de esta Ciudad y en virtud de la Cedula de S. Magd que tiene presentada de que doy fee de pedimento de Manuel de Mesa y Gomez Procurador Fiscal de S. Magd en esta Real Audiencia que reside en esta Ciudad dijo que embargaba y embargo en bienes de Agustin Serrano de Lucas vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca en virtud de Real Provision de S. Magd dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Diciembre proximo pasado de mill setecientos y treinta y nueve a pedimento de Don Joseph Antonio de Ulloa Abogado de los Reales Consejos y Relator de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad en nombre de Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Gentilhombre de Camara de S. Magd y Capitan de Navio de la Real Armada y Juez Privativo de Rentas Generales y Tabacos de Su Real Hacienda en todo el Reyno de Sevilla y Provincias de Andalucia y Extremadura y Comisario Subdelegado de Rentas Generales y Tabacos de Su Real Hacienda en esta Ciudad y su Partido

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Primeramente vn libro Borrador sin pergamino numero, 6. foliado desde foxas vna hasta cinquenta y siete, y las demas en blanco, exceptoba penultima, que esta escrita de letra y numeros; y el dho libro se fue rubricando por el presente escrivano en la forma que los dos antecedentes, es a saver la foxa que tiene las partidas tachadas, rubricando al fin de ellas y las que estan vivas al otro margen, y en medio de las partidas vivas en las foxas que ay algunas tachadas.

Item otro libro Borrador de papel comun sin pergamino rotulado numero, 4. y numerado desde foxas vna hasta setenta y quatro, yntermedia dos foxas blancas y siguen otras ojas escritas en partes, y en el todo, con diferentes partidas, y contadas las dhas foxas son quinze numero y veinte y nueve en la numeracion, porque cada plana esta numerada por foxa, como sucede en las de setenta y quatro antezedente, y estas foxas vltimas sin numero, y luego yntermedias dos foxas en blanco, y las vltimas escritas y se fueron rubricando las partidas y foxas ~~escritas~~ por el presente escrivano en el orden y forma que en los libros antezedentes.

Item se ymbentario vn lasto de vn mill pesos de a ocho rr que lasto por Ysidoro Gomez y su muger, pagados a Don Pedro de Texada en diez de Diziembre de mill setezientos y cinco ante el presente escrivano siendo lo de Cavildo.

Item deve mas Pedro de Rioseco, yndependiente de los libros, trezientos y treinta pesos del prozedido de vna caxa de encaxe.

Con lo qual se acavo el ymbentario de los vienes del dho difunto y lo dexo abierto para proseguir otro dia y de todos los aqui embentariados el dho Alvarez se dio por contento y entregado a su satisfacion y rrenunzio

la Excepcion del dro y leies del entrego que se obligo a tenerlos
en su poder y a dar quenta con pago de su beneficio y
administracion a quien como cada bez y quando que se
le mande por Juez competente llanamente y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza
y cumplim.to de todo lo que dho es obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justizias
y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta dha ciu.d y corte para que le executen com
pellan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la gen.l que lo prohibe = y estando presentes
a lo contenido en este Ymbentario los liz.dos D.n Joseph Marcos
de Melgosa presb.o como tal defensor de legados y obras pias
y D.n Fran.co Antonio de la Celda defensor de menores
como tales otorgaron que lo aceptauan y aceptaron segun
y como en el se contiene = y los otorgantes a quienes yo el pres.te
Ess.no Pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Governador D.n Joseph de Zamarra Cauallero
de orden de Santiago Phelipe Gomez de Arevalo, y Ma
thias del Pozo presentes = tt.do escritas = no vale =

Ambrosio de Espinosa
Serrano

D.n Joseph Marcos
de Melgosa Rascorto

D.n Fran.co Antonio
de la Celda

Ante mi
Juan de Auellaneda
Ess.no Pu.co

Ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n D.n Gabriel de Borda del
Orden de Santiago a q.n doy fee conosco y como secretario en causa propia
es del S.r D.n Xpoval Mexia de Valenzuela del mismo orden teniente
general de la Cauallería de este R.no Conde de Sierra bella en virtud
de la q.e le otorgo ante Fran.co Sanchez Bozerra ess.no Pu.co de fecha
a veinte y siete de Julio del año pass.do de mill setez.tos y seis bastante para
lo q.e ya declarado de q.e asimismo doy fee y como tal confeso

Cap.n D.n Gabriel de Borda
Ante mi
Marques de Soto florido
de Leon



Sello Tercero y Real años de mil, ochocientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1792. y 1793.

Don Joseph Gonzalez Falcano Cau. de Calatrava Marques de Rosflorido y Regidor perpetuo de este Rio Sup.te de esta Thesorería Gral. y Juez Oficial Real de Cuentas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de Guerra de este Reyno por S.M. con numerata pecunia &c.

Por quanto Don Juan de Arellano Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima, y Alcalde ordinario de ella en el año pasado de mil setecientos noventa y uno, en virtud de Real Cedula de S.M. de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa, y en cumplimiento de lo mandado por el Superior Gobierno de estos Reynos, en Auto de veinte y nueve de Diciembre del mismo año, hizo entrega de la Real Hacienda, y Ramos de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia de Guerra, de que fue Administrador, y Contador, en el referido año, a Don Joseph Antonio de Lavalle y Cosio, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde ordinario de ella en el año de mil setecientos noventa y dos, y Juez Oficial Real de Cuentas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de Guerra de este Reyno por S.M. con numerata pecunia, segun consta de la Cuenta, que dicho Don Juan de Arellano dio, y tomó razon, y recibió el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y dos, y de la Carta de Pago, que en su virtud se le mandó dar, y se le dió en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio, en el referido año de mil setecientos noventa y uno, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y dos, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y dos, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y tres, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y tres, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y quatro, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y quatro, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y cinco, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y seis, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y cinco, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y seis, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y seis, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y siete, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y siete, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y ocho, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y nueve, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y ocho, y se le pasó en data en la que dió de dicho Ramo, y Oficio en el año de mil setecientos noventa y nueve, y se le admitió en el Tribunal de Cuentas de este Reyno en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y nueve, y se le dió Carta de Pago, y finiquito en veinte y seis de Noviembre del mismo año, que se halla en el Archivo de dicho Tribunal, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dió de dicho Ramo, y Oficio en el referido año de mil setecientos noventa y nueve

Poder
D. Bern.do de Zumarr.a
a
Lorenco de Sanabria
y Zumarr.a

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Mro de Campo
D. Bern.do de Zumarr.a Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo desta Ciud.d de los Reies y Notario
mayor que al presente quedo mi persona comprehendido segun
de abaxo se refiere y digo que atendiendo a la Calidad
y circunstancias de Lorenco de Sanabria y Zumarr.a
vezino desta Ciud.d de Cangueca
por la buena amistad que con mi tiene y por hazerle
bien y merced por la presente otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido libre y bastante segun que
yo lo tengo y mas puede y debe valer a la persona
o personas que de mi lo hubieren de aver en qualquier
manera con libre y general administracion para que
en mi nombre y en representacion de mi persona
y hacienda parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real
Audiencia de Lima y demas Justicias de Su Mag.d
de qualesquier Ciudades villas y lugares destos Reynos
y Provincias del Piru y ante los Alcaldes ordinarios
y de la Hermandad Alcaldes de Mesta Alguaziles
Regidores Escribanos Alcaldes de Aldeas Merinos
Prebostes Diezmeros Fieles executores Alcaldes
de Sacas Saca Tenientes Corregidores Alcaldes
mayores Gobernadores Capitanes Generales Maestres
de Campo Sargentos mayores Alferes Capitanes
Cabos de Esquadras Soldados Guardas Alcaldes
de Minas y Registros Alcaldes de Agua Veedores
Alcaldes de Barrio Jueces Pesquisidores Alcaldes
de Quadrilla Jueces Repartidores Alcaldes de
Alcabalas Contadores Tenientes Oficiales Reales
Tesoreros Factores Veedores Alcaldes de Casa
y Corte y Chancilleria Alcaldes de Hijosdalgo
Alcaldes de Rentas Reales Alcaldes de Provincias
Alcaldes de Fronteras Alcaldes de Millones
Alcaldes de Alcavalas Alcaldes de Tributos
Alcaldes de Tercias Alcaldes de Diezmos
Alcaldes de Penas de Camara Alcaldes de Penas
de Estrados Alcaldes de Penas de Cruzada
Alcaldes de Penas de Bulas Alcaldes de Penas
de Tabacos Alcaldes de Penas de Naypes
Alcaldes de Penas de Pulperias Alcaldes de Penas
de Tiendas Alcaldes de Penas de Mercaderes
Alcaldes de Penas de Boticas Alcaldes de Penas
de Barberos Alcaldes de Penas de Sastres
Alcaldes de Penas de Zapateros Alcaldes de Penas
de Herreros Alcaldes de Penas de Carpinteros
Alcaldes de Penas de Albañiles Alcaldes de Penas
de Canteros Alcaldes de Penas de Ladrilleros
Alcaldes de Penas de Tejeros Alcaldes de Penas
de Adobes Alcaldes de Penas de Tapias Alcaldes
de Penas de Cimientos Alcaldes de Penas de
Paredes Alcaldes de Penas de Techos Alcaldes
de Penas de Puertas Alcaldes de Penas de
Ventanas Alcaldes de Penas de Rejas Alcaldes
de Penas de Balcones Alcaldes de Penas de
Corredores Alcaldes de Penas de Patios Alcaldes
de Penas de Huertas Alcaldes de Penas de
Jardines Alcaldes de Penas de Fuentes Alcaldes
de Penas de Pilas Alcaldes de Penas de Acequias
Alcaldes de Penas de Zanjas Alcaldes de Penas
de Caminos Alcaldes de Penas de Puentes

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Huellan Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar en el Partido de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de su Real Guarda, digo que por quanto Don Joseph de Huellan mi Hijo Cauallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de su Real Guarda, se halla ausente en los Reynos del Perú, y para que pueda Cobrar y Cobre todos los Maravedis, y otras qualesquier cantidades de Reales de Vellon, Plata, Oro, Joyas, Alajas, Ropas, Bienes muebles, y Semouientes, Deudas, Acciones, Derechos, y Abciones que le pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, y por qualesquier Personas, Vezinos, y Moradores de estos Reynos de Castilla, y Leon, y de los demas de su Magestad, y fuera de ellos, y para que pueda hacer, y haga todas las Diligencias, Autos, y Recaudos judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean necesarios, hasta que las dichas Cobranzas tengan cumplido efecto, que para todo lo referido, y para cada cosa, y parte de ello, y lo a ello anexo, y dependiente, y para que pueda parecer, y parezca en qualesquier Juicios, y fuera de ellos, ante qualesquier Justicias, Tribunales, y Juezes de qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y presentar Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Testigos, Instrumentos, Cartas, Poderes, Escrituras, Libros, y Papeles, y pedir, y pida

Poder
Doña Rosa de España
a Dn Balthasar Ramio
y Garro

En Cuzco a dos Reyes del Perú a diez y nueve días del mes de Enero de mil setecientos y ochenta años ante mí el Escr.no y testigos parezio Doña Rosa de España, cuio apellido es el cierto que refiere y declara y de que hago mención en este Poder, es propia y es conocida por la persona de que hago fee. Y dijo que la dicha Doña Rosa de Mendoza Cornejo nombrada en el testam.to hecho por el Cap.n D. Manuel donador difunto que fallezio en esta Villa de Puno Viuda muger que fue del Cap.n D. Manuel donador difunto que fallezio en esta Villa de Puno viuda Viernes diez y nueve Octubre del año pasado de mil setecientos y noventa y nueve Otorgante Albacea y tenedora de bienes nombrada por tal en el dicho testamento que hizo y otorgo ante mi el Escr.no en el referido dia mes y año de que hago mención y esta compareció por el General D. Gabriel de Villavicencio y Granada Corregidor de esta Villa de Puno y ante mi el Escr.no dijo que la dicha Doña Paula Nuñez Otorgante de este Instrumento como parte legitima y heredera forzosa del dicho difunto y como tal Albacea y tenedora de bienes nombrada por el Cap.n D. Manuel Donador difunto y en virtud de la facultad que para ello le fue conferida por el dicho difunto dijo por su parte y la de dicha Otorgante que otorga Poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Cap.n D. Balthasar Ramio y Garro para que en nombre de la Otorgante y representando la propia persona y la de tal Albacea y tenedora de bienes pida demande y reclame judicial y extrajudicialmente todos los bienes muebles y semovientes y cobre judicial y extrajudicialmente todos los bienes que hubieren quedado por fin y muerte del dicho difunto asi en especie como en cantidad y los que se contienen en dicho y mencionado testamento vendera y dara en cantidad a los mejores precios que pudiere como asimismo no incluidas en dicho testamento la ropa de la persona del difunto que no se comprehendan en dicho y mencionado testamento y tiene en su poder dicho Cap.n Balthasar segun refiere en carta escrita a la Otorgante fecha en dicho Puno a diez y nueve de Octubre de dicho año de ochenta y nueve = Asimismo cedio y dio el dicho Poder para que a nombre de dicha Otorgante pueda pedir y demandar a los deudores Reales seiscientos y cincuenta y dos pesos de a ocho Reales que el dicho difunto dejo mencionado a favor de la Otorgante segun consta de la Carta Cedula que a su favor otorgo Su Magestad en Veinte de Mayo del año pasado de mil setecientos y ochenta y nueve ante el Escr.no Real y Rez.no de Cu.a difunto cuio tanto autorizo con el dicho Poder para la dicha cobranza = Asimismo cedio y dio dicho Poder para que pueda pedir y demandar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier



Registro de Reales Cedulas, años de 1733. y 1734. y 1735. y 1736. y 1737. y 1738. y 1739. y 1740.

1700.

Reales Cedulas de 1708. y 1709.

quiera Personas q̃ sean y ayan sido Albaceas y herederos Casa R.l y de difuntos sean Curiales Depositarios de Bienes Obras y Propios y de Mis Obras y Rentas y de mas Condon pueda y deua Poder y para q̃ en Nombre de Vuestra Magestad y en virtud de Vuestra Real Cedula de 17 de Octubre de este año de 1733. q̃ original se halla en el Archivo de esta Ciudad, y de que se hara mencion adelante, y de la Real Orden de 15 de Noviembre de este dicho año, q̃

Las demandas respuestas pedimentos requerimientos ci-
taciones protestaciones querellas acusaciones embargos y de
sembargos execuciones priciones consentimientos y
de soluturas pregones ventas trances y remates de
bienes pedir y tomar la posesion y amparo de ellos pida
terminos haga pruevas presente testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos q
pida y saque de poder de quien los tenga ob-
ne tache contradiga jure recuze autue procure
apele y suplique y siga las apelaciones y supli-
caciones por todos grados instancias y sentencias
saque mandamientos provisiones sobre cartas y de ex
comunion y censuras hasta las de anatema y las jure
y haga leer y publicar donde combenga y presente
lo q con ellas se declarare y finalmente haga todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales q combengan de se hazer hasta q las dichas
cobransas y demas contenido en este poder tenga
cumplido efecto y de lo q prosediere de los bienes q dexo estan
tes dho difunto y cobransas q hiziere se lo yra remitiendo
a la otorgante como lo fuere reduciendo a plata
con persona segura y de entera satisfacion q el
poder q para todo lo susodho y su dependiente se
requiere es el le dio y otorgo con ynsidencias y de
pendencias libre y general administracion sin
limitacion alguna y facultad de que
lo pueda substituir en todo o parte en quien
y las veses q le pareciere siendo de su satisfacion
y confianza revocar unos y nombrar otros

[illegible] UN REAL, [illegible] Y [illegible] Y QUA- [illegible] Y CINCO, Y [illegible] Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 170[illegible] Y 170[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y cobrar de ellos lo q̃ huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose sp̃re con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo q̃ dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo los vienes de dho difunto y suyos y de ambos avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de quales q̃r partes q̃ sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a cuio fuero e jurisdicion se sometio y obligo y a dhos y renun.o el suio proprio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero del reo para q̃ los executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun.o las demas leyes y dr̃os de su favor y de dhos vienes y la general que lo prohive y asi lo otorgo a q̃n doy fee conosco y no firmo porq̃ dijo no saver escrivir hizolo a su ruego un testigo q̃ lo fueron el P.e Predicador fr. Antonio Vidaurre del orden R.l de N. S.a de la m.d Phelipe Gomez de Arevalo y D.n Ju.o Davila Henriques presentes =

19 de hen.o

A ruego de este testigo

Antonio Vidaurre

Ante mi

Juan de Avellaneda

[illegible]

Venta

Don Pedro de Medina Valdés Alcaz.

Dn. Diego de Alamos

Declaracion de lo q. se le Vendio

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Pedro de Medina Valdés Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo por la presente q. Vendo y doy en Venta R. al Capn. Antonio Dulze y Alamos mas q. una pieza de Negro mi Esclavo nombrado Luis de Casa Congo q. sera de hedad de Treinta y cinco años poco mas o menos q. se Vende los q. compre Semejante con la hacienda q. sera del Capn. Dulze y Alamos de Alaguano q. se me Remato Pa. mente en Media dicha y Sexta de Octubre de Año pasd. de Cemill Setez. y seis años por Dn. Nuñez de Torres en. Alcde. y se lo Vendo por Esclavo Capaz y Suficiente q. sabe Yo Aquel declaro estar y preciado Con todo lo demas q. compre agratomill pesos de ocho R. q. mi Vendio y puso el Capn. Dn. Domingo de Ulzurrum de Santiago por Escriptura Otorgada en esta Ciud. a seis de Noviembre Año pasd. de mill Setez. y seis años ante Juan Sanchez Bozmediano Escno. Pu. Aquel Esclavo negro no lo Vendo por Borracho Ladron ni Cimarron ni de otros Vicios tachas defectos mas q. sabe el Vendedor q. al presente esta bueno y sano empero y guanta de quinientos y cinquenta P. de ocho R. q. por su valor me ha pagado en R. de contado q. medos y por Entregado a mi Satisfacion y Renuncio las Leyes de la prueba y Entrega para y termino Cierto= mediante lo qual y Con esta Escritura de Declaracion me desisto quito y aparto de la dicha Venta y accion propiedad y Señorio y otras acciones q. a mi pertenecen q. sobre el dicho Esclavo tengo y me pertenezen y todo con el lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dicho Comprador y en q. su Causa hubiere para q. haga y disponga de dicho esclavo libremente como de cosa Suya propia y para q. pida para lo qual y en Señal de posesion y para Cierto y Verdadera Tradicion le Vengo Entregado dicho Esclavo con Causa Ala Clausula Constituto en forma y le Otorgo esta Escriptura tan bastante como le Combenga= Y me obligo de la Sujecion Seguridad y Saneamiento de dicho esclavo en la Manera q. dicho es todo el Tiempo q. Remedio y Seguro q. se halle Segun el no tenga puesto ni movido pleyto en Barlovento Contradicion por persona alguna Causa ni Razon q. sea y si le pusiere o moviere luego q. de ello Conste y me sea hecho Saber aunque sea

Un real.

CARTA DE ARRAS, Y DOTE, DE MIL Y QUINIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE PESOS Y CINCO TOMINES Y QUATRO GRANOS.

PARA DE AÑOS DE 1705 y 1706

1.ª PLANA DE AÑOS DE 1708. y 1709.

Antes de dar este Publicación de estas Amonestas Salde ala Causa y tomar la Vista de Fiscal de este Pleyto o Pleytos y Amí propio Carlos de Ybarra Apremias los Seguros Fianzas y Abonos que Conbiene y Combiene Para Mayor Abundamiento de este Contrato escluso en Mejor forma Para Mas Seguridad de Esta Parte Pedida y Requerida Sujeta y Obligada y Con Renunciación de Leyes Fueros y Derechos de su favor y en Contra Como en Ellos se Contiene y Declarado Por Mi Escribano Publico Fue Otorgada la Escritura de Arras y Dote Como Sigue

En el Real de Santa Cruz de Inga en Veinte y Quatro Dias del Mes de Agosto de Mil Setecientos y Nueve Años Ante Mi Escribano Publico de Su Magestad y Testigos Parecio Presente Don Carlos de Ybarra Vecino de Esta Villa Natural de la Villa de Ybarra Jurisdicion de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Hijo Legitimo de Don Juan Antonio de Ybarra y de Doña Maria Ana de Arechaga Difuntos Vecinos que fueron de la Dicha Villa de Durango Y Dijo que Por Quanto Entre el Y Doña Maria Josepha de Arechaga Vecina de Esta Villa Hija Legitima de Don Juan de Arechaga y de Doña Maria Josepha de Ybarra Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Durango Se Trata de Contraer Matrimonio Segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Y Para Mejor Conseguir Tan Santo Fin Se Ajustaron Capitulaciones Matrimoniales Por Palabras de Presente Que Hacen Verdadero Matrimonio Y Para Mejor Cumplimiento de Ellas Se Obligo el Dicho Don Carlos de Ybarra Con Su Persona y Bienes Havidos y por Haver de Dar y Dio en Dote y Arras a la Dicha Doña Maria Josepha de Arechaga Su Esposa Quinientos y Noventa y Nueve Pesos y Cinco Tomines y Quatro Granos de Plata Corriente Que Montan Seis Mil y Seiscientos y Veinte y Dos Reales de Plata Corriente Que Son Los Mismos Que Ha Recibido en Dinero Contado Ante Mi Escribano Publico y Testigos de Esta Escritura Y Para Mejor Cumplimiento de Todo lo Referido Se Obligo con Su Persona y Bienes Havidos y por Haver de Dar Paga y Cumplimiento de Todo lo Referido Y Para Mejor Cumplimiento de Esta Escritura Y Lo Que en Ella Se Contiene Y Declara Se Sujeto a Las Justicias y Juezes de Su Magestad de Cualesquier Partes que Sean y Puedan Ser Para Que Como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Y Consentida Y de Que No Ay Apelacion Ni Suplicacion Ni Otro Ningun Recurso Ordinario ni Extraordinario Que Pueda Suspender Ni Impedir Esta Escritura Y Lo Que en Ella Se Contiene Y Declara Se Le Apremie y Compela a Su Cumplimiento Como Si Esta Escritura Fuese Sentencia Definitiva Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Y Renuncio Las Leyes y Derechos de Su favor y la Que Prohibe la General Renunciacion de Ellas Y Lo Firmo Siendo Testigos Don Pedro Capitan Antonio Gerardo de Arechaga Don Juan Antonio de Arechaga y Don Juan Antonio de Ybarra Vecinos de Esta Villa Y Don Carlos de Ybarra

Ante Mi Juan Antonio de Arechaga

Escribano Publico

Y Para Que Conste Lo Firmo Yo el Dicho Escribano Publico en Dicho Dia Mes y Año Ut Supra

En Testimonio de Verdad

Juan Antonio de Arechaga

Escribano Publico

A pedim.to Abarca por mandado Sea competencia y con la
Solemnidad para su validación Entño necesaria como Satisfa
negno q. la Compraño esta y pareciere al Cap.n Juan
Yañez Garcia Subrogo por hazerlo Comprado de suyos
y como propios Dros. q. para ello medio y asigna q. lo dio y
action q. por Razon de hauerse otorgado Cresto escriptura enuebe
zar Obligante aquirio del Sor de Venus. a. Z. bra para en el Suyo de
y cens.s Su Causa mueue para q. dispongan el Contenido en q. bares
pasada libem.te Valiendo como deuera q. pareciese el Qual le
otorga esta declara.n Cantidad mo. como el Contenga la q. Vsco Obligo de
Saber pribenia y firme dora y en todo tpo. lo Expresado Obligacion q. para
ello hago de mi pers.a y bienes hauidos y por hauer y la Carta q. es Palacarta en Razon. q. los Reyes de Reyn
de Sond. Sindo tes
a Reinos y Yndias Islas de Barlo Comercio Cemil Seiscientos y
nueue Años y los otorgantes a quienes Yo Not.o Pco. Doy fe
Conozco lo firmaron de Sus nombres Siendo testigos el Licenciado Dn.
Manuel de Lara Abogado de esta Rl. Audiencia Dn. Gomez y
Dn. Antonio de la Plaza Vezinos de Sand.e Sindo tes
no Vale=

U. Sen.to

D. P.e de Medina

Vizentelo

Antonio Dubarte

Juan de Urtemij

Ante mi

Dn. Andres Gera. de Mauia

Dn. Diego Lujan y Acuña

Ante mi

Dn. Andres Gera. de Mauia

Dn. Diego Lujan y Acuña

Sepan Cuantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Yo Dn. Diego Lujan y Acuña Caballero del Orden de Alcantara Vezino de esta Villa de Madrid Digo q. por quanto Yo he Comprado de Juan Yañez Garcia Vezino de esta Villa una Casa q. Confina con Casas de Dn. Pedro de Medina Vezino de esta Villa y Casas de Dn. Antonio de la Plaza Vezino de esta Villa y Calle Real q. Sale a la Plazuela de Sn. Miguel en precio y quantia de Veinte y Cinco mil Reales de Vellon q. Confieso Auer Recibido del Dho. Juan Yañez Garcia Vendedor en Reales de Contado q. Valen



SALIO TASADO EN R[EA]L.
VALOR DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO NOVENTA Y CINCO Y
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE
1790. 1791. 1792.

[illegible] te
[illegible] Ruego y encargo Justicia Corregidor enesta qualquiera p. y lugar q
[illegible] por la Real Cedula Semejantes y Comandos y mis Reales Cedulas q.
[illegible] y presente o ausente Llamado y Simplero alguno Costas y gastos de la
[illegible] Cobranza Bienes para la dha Cuenta Entregue en mano
[illegible] Paga y cumplim.to Cuios Reos obligo mi per
[illegible] Dona y Bienes Muebles y por Razon de dho Pida Cumplido alas Justicias
[illegible] Seguro de Sus Mag.s Cequalesq. Jueces y Sean y en especial alas de
[illegible] Cabeza de Part.o Corregim.to Alcaldes Ordinarios Regidores
[illegible] Cumplim.to Reos Cuios Sugeto y Comunio las demas Leyes y
[illegible] Cuenta Cargo y Data Cumplido y pagado los demas no Parezca Se pa
[illegible] Cabeza de Part.o Corregim.to Alcaldes Ordinarios Regidores
[illegible] Cumplim.to Reos Cuios Sugeto y Comunio las demas Leyes y
[illegible] Cuenta Cargo y Data Cumplido y pagado los demas no Parezca Se pa

deuda Corrig. Vno Cumplido y pagado los demas no Parezca Se pa

Dn Diego Xuarez y Carrasco Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru Alcalde y Re
gidor Perpetuo de Ella y Alferez Real de Ella y Vecino Comun del Pueblo de Sn Juan de Arequipa
Provincia de Condesuyos de la Mezquedad de Arequipa y Corregimiento de Ella
Por Su Magd. que Dios Guarde por Ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo
de Numero de Ella y Testigos Infrascriptos Dixo que Por quanto Su Magd. que
Dios Guarde Por Su Real Cedula de Veinte y Quatro de Octubre de Mil Setecientos
Noventa y Quatro Se Sirvio Mandar Se Cobrase de Todos los Vecinos de Esta Ciudad
y Provincias de Su Corregimiento Los Tributos Vencidos en los Años de Mil Setecientos
Noventa y Dos Mil Setecientos Noventa y Tres y Mil Setecientos Noventa y Quatro
Para Ayuda de Costa de la Fabrica de Navios de Guerra que Se Estan Fabricando
en el Real Astillero de Esta Ciudad de los Reyes Segun Mas Largamente Se Contiene
en la Referida Real Cedula Cuia Cobranza Se Cometio a Su Parte Por Comision
Que Le Dio y Confirio el Señor Don Francisco Xavier de Gamboa Caballero del Orden
de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Gentil Hombre de Camara de Su
Magd. con Entrada Consejero de Estado Secretario del Despacho Universal de Marina
e Indias Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda Juez Privativo
Conservador y Protector de Comercio Minas Azogues Fabricas de Moneda Navios de
Guerra y Correos Marcos de Oro y Plata Naipes Polvora Colegios Tabacos Pulperias
Alcabalas Tributos Tierras Baldias Bienes de Difuntos Ausentes Mostrencos Vacantes
Tesoros Penas de Camara Gastos de Justicia Penas de Cruzada Lanzas Medias Anatas
Mesadas Eclesiasticas Vacantes de Mitras Prebendas Dignidades Canonicatos Medias
Raciones Beneficios Simples Pensiones Espolios Vacantes Generales Particulares
Subsidio Escusado Noveno Diezmo Excusados Fondos Pios Bulas de Difuntos
Composiciones de Tierras Aguas Montes Salinas Penas de Estrados Penas de Cruzada
Lanzas Medias Anatas Mesadas Eclesiasticas Vacantes de Mitras Prebendas Dignidades
Canonicatos Medias Raciones Beneficios Simples Pensiones Espolios Vacantes Generales
Particulares

Cant.

Citacion. Cetes Elegn. de Pena a Ruego y Solicitud de Amer de hor. Gumll Sere. Q. gruene años antemi de Es. y testigos parezio el Cap. Sn. D. Alcarazo morador en esta Corte

El Cap. Sul. D. Alcarazo

Cap. de q doy fee conosco y Confeso deun Resivido de D. Pedro Dias Sarabia la Pena ocho-

Al Cap.

cientos y quarenta pesos Cuatro R. de vellon de Resto de mayor cantidad que se le prometio y pretende en esta razon y

D. Pedro Dias de la Pena

de Mano pasado Gumll Serez. vesino de esta Corte a Ruego de Dn. Phelipe de Zetina vesino de esta Corte

Ante mi Fran. de Negro Madrid

de Mano pasado Gumll Serez. vesino de esta Corte a Ruego de Dn. Phelipe de Zetina vesino de esta Corte

Ante mi Fran. de Negro Madrid

y Dho Cantidad = Cedulara D. y el Cap. D. Alcarazo de Nacion Cant. del hueco

de Santiago prestando Voz y Caucion de Nato por el Otorgante de dho Causa

de pago Acto D. P. Testamenta Cant. la qual en caso Necesario la acepte

y Ratifica entendiendose ser esta misma Carta y mediante Dios

de los echocientos y quarenta R. de vellon por Entregado de su Satisfac. en Numer.

la Cantidad de Dho y Leyda de Nacion numerata pecunia y entrega y dio por

Voz y chancelado de la Escritura Obligac. Citada y pidio al Dho D. P.

para q la Otorgue de esta manera por la cual apudendo y dilatorias

y firme Gumll siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Secretario

de Dho y Vecinos y Manuel de Luzo presentes =

Juan de Arellano

Ante mi

Jph D. Alcarazo

26. Nov.

Cant.

D. Thomas Alonso

D. D.

D. Pedro de Prado

Citacion. Dha Vezindad. Pena a Ruego y Solicitud de Amer de hor. Gumll Serez. Q. gruene años antemi Mro. y testigos parezio el Cap. D. Thomas Alonso morador en Sn. Gumll Sabella Cl. en nombre y en virtud de Poder q leyo y entrego Antemi Pedro Guerrero de Cario y en

Pasado de Poder q leyo y entrego Antemi Pedro de Sal. de Mano pasado Gumll Serez.

que se Sl. de Amer. Cl. de Sabella q. de Corriente Mes Cant. Cl. y Chancilleria de Valladolid Vezino y Regidor de y de Mando Cabeza de

Partido de Cario y en virtud del Dho. y de Mando Cabeza de

Requirio al Cap. D. Pedro de Prado Vezino de esta Villa y Corte

de q doy fee Conosco y Confeso deun Resivido de Dho Cap. de

Pedro de Prado

de Mano pasado Gumll Serez. y esta Ante Franco de Negro

Madrid en 26. de Nov. de este Dho. Año en quia Ante Franco de Negro

Madrid en 26. de Nov. de este Dho. Año en quia

Dho Cap. de Pedro de Prado Dho Cantidad de Maravedis de Vellon

Dho Cap. de Pedro de Prado Dho Cantidad de Maravedis de Vellon

en Dho Nombre

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Doy fee q Don Fran.co de Jaray cont.do en el pedim.to de enfrente la firmo ante my para q se lleve lea y presente ante la Justicia hordinaria de la dha ciudad donde pasa el Juisio y para q conste lo firme en el callao en ocho dias del mes de hen.o de mill set.os y nueve a.os testigos Diego de la Campa D.n Agustin de Aguirre y silvestre de mendoza presentes=

[illegible]

Doy fee que D.a Maria Josepha Tamayo de Salazar firmo ante mi esta peticion y mala entregó con cargo de que se le aprobeche ante la justicia hordinaria desta ciudad donde pasa el Juisio

A Don Lorenzo Tamaio de Salasar Colegial de S. Martin

¡ D.a Maria Josepha Tamayo hijos legitimos del Cap.n D.n Fran.co Tamayo y de Doña Escolastica de Vassa que caso de segundo Matrimonio con el Cap.n Miguel de Jaray el Cap.n D.n Fran.co de Jaray dijo legitimo de el susodho y de la dha Doña Escolastica mayores que somos de diez y ocho años y menores de veynte y cinco, en los autos sobre la quenta y direccion y partic.n de los bienes q. quedaron por fin y muerte de nros Padres, y decimos que para el seguim.to de esta causa habiamos nombrado por nro Curador Adlitem a Fran.co de Rojas Procurador de esta Real Aud.a el qual es ya difunto como es notorio y para la prosecucion de esta causa y de los demas pleytos que se nos pudieren ofrecer usando de la facultad que el dro nos concede nombramos por nuestro Curador adlitem

Juan Manuel de Orozco Pro

En rect.

SALLOTARCOKO, ONTECALA
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

1708. Y 1709.

En Luena Tamayo de Salazar y Sosa Colegial enel Sr. Dr. Thomás
a Thomás Serapio Tamayo hijos Legs. del Cap. Dn. Franco Tamayo y de Doña
Catalina de Cosa y Cano de Segundo matrimonio Conel Cap. Miguel de
Garay, yel Cap. Dn. Franco de Garay hijo Legmo de Asunchu y de la Sa
de Escolastica, Y bauiendole Oydo y entendido Otorgo q se azepto Como
enel Secuntúne y Sumo por Dios nro Señor y a Su Señal de Cruz t enfor
mas dho de Martin y Seutmence dicho Oficio y Cargo a buleat Saud y
entender Sin Agrauio de su parez Sanlo hiziere Dios Nro S. leayude y
al Contrario Sello Demande mal y Carmenose Encorrigo a ayudarz y defensar
a los Sunchos Cuentas Sus pleytos Causas y negocios Cuales y Caimenales Ecleziasticos
y Seculares mouidos y por mouer quantos Deque. tienen y tubieren en adelante
Contra qualesq. personas y sus Bienes y Cauzas Ser Contra los dhos Sus fte. y los Suios
ahiendo mandado Como de fenduttão Llegando los Sumtos Sufro y Pritidad y
Apartandose de Juicio y daño y cnto de Pimaza Consejo y Pauor de
Letrados ni persona de Cauza Conciencia y Cpetencia Sino quanto mayor
Culpa ouiere Sentia les Resulte daño ni perdida á Alguna y si quanto lo hade
an Y Cumplir asi algun daño les Sobreuiniere se Sopagara Con sus personas
y Bienes Auidos y por hauer y Sp. q mejor haia Y Cumplira lo q Jura
do y prometido tiene ofrezio por Su Fiador a Manuel de Suaza y Mendo
Procurador del Numo. desta N. Audiencia Vezino desta Villa. el qual
estando presente Otorgo q se Constituia y Constituio por tal Fiador y
Sobligo En tal manera q el Sumcho haga y Cumpla todo lo
q Jurado y prometido tiene puntual y puntualmente y en todo efecto
pagara Pedido q sea dho Juan Manuel Gonzalez deua pagar y Satisfa
zer Sp. Razon Cuentas Curaduria para lo qual dio q haia dho
no de deuda Instrumto Poder Cumplido bastante en forma
pal y llano pagador Y Sin Agrauio Contra dho Juan Manuel de todos
y Sus Bienes muebles y Raizes habidos y por hauer de Vezino ni Otro ante
dho ni se haga diligencia ni Requisicion de Derecho ni
alguno de Fuero ni de Dro por que le Beneficio y Remedio Conel

dellas Auténticas Esperas y esperas Expedir y Expresamente
Renuncio = Todolo qual Adhesaron q Cumplirian y pagarian llanamen-
te y sin pleyto digno Con las costas y gastos, Alas Penas q Alas mesmas
para el cumplimiento Todolo q Unos y otros Obligaron Sus personas y bienes hauidos
y por hauer y Dieron poder Cumplido Alas Justicias y Jueces de Sus
Mds para que Asi lo hagan y cumplan Como Sentencia definitiva de Cosa
Juzgada Renunciaron Su propio fuero y Domicilio y Vecindad y el
fuero de Su Reyno para q Ningun Juez de Su fuero Les Obligue Sino
q Ante Mi Escribano Ante quien Pasa el Otorgo Les Compela y apremie Ala paga y Cumplim.to de todo
lo Asi Obligado Como Si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzga
da Renunciaron Las demas leyes fueros y dros de Su favor y la gen.
al Renunciaron Las dichas leyes fueros y dros de Su favor y la gen.
ral Prohibicion y Asi lo Otorgaron y firmaron Ellos nombres a quienes
yo Escribano doy fee Conozco Siendo testigos Dn Gomez El Amado Sempo
de Cano y Valdes y Dn Jose Davila Vecinos presentes =
testados = Escuadon = y Asimismo Dueña Dª Audiencia = no Vale =

Juan Manuel
Orozco

Manuel Alvarez
Mesino

Juan de Avellaneda

Dº to Escribano.

En la Villa de Sn Reyes de Sn Juan a Veinte y dos dias Delmes de Henero de
mil Setez.s nueve años El Señor Jeneral Dn Lucas de Pagaza y Cadena
Caballero Del Horden de Calatrava Mariscal y Alcalde hordin. decha Villa
Asi y Su Jurisdicion p. Su Mag.d pareciò Dho Canonigo Escalon aceptò
con Juramento y Cargo q Hizo Jurado por Sul Manuel de Orozco Escribano
del num.o de dicha Audiencia parecio Cura Rector Ad Item de Sus menores
hijos de D.n Dn Lorenzo Tamayo Calatrava Colegial q fue del Dr. Dn Juan
Dª Maria Josepha Tamayo hijos leg.mos del Cap.n Dn Franco Tamayo y
Dona Escolastica de Bosa que de Segundo Matrimonio Caso con
el Capn Miguel de Garay, Del Capn Dn Franco de Garay hijo leg.mo
de Dueño y Maria Da Escolastica mayores de diez y ocho años
y Menores de Veinte y cinco = Dixo q de Oficio dela Dª Justicia que

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 1709.

administra discernia y discernio en el dho Jn Manuel de Orosco el oficio y cargo de tal Curador ad litem de los susodhos y le dio poder el Judicial en dro para q los ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al pres.te tienen contra quales q. personas y sus bienes y las tales contra los dhos menores y los suios asi demandando como defendiendo con q no salgan ni responda a nueva demanda sin q primero se les notifique conforme a dro y constando de ello parezca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribunales de quales q. partes q sean q con dro deva y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones priciones consentimientos y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruevas presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos q pida y saq de poder de q los tenga abone tache contradiga jure recuse autue procure apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstancias y sentencias saq mandam.tos provisiones sobrecartas y de excomunion y senzuras hasta anatema y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo q con ellas se declarare y finalm.te haga todos los otros y demas autos y dilig.as judiciales y extrajudiciales q combengan de se hazer hasta q los dhos pleytos y causas tengan cumplido efecto q el poder judicial q de dro se requiere le dio y otorgo sin limitacion alguna libre y general administracion y con relevacion de costas en forma y asi lo probeyo ~~mando~~ y firmo siendo testigos Ph.e Gomes de Arevalo Joseph de Castro y Valdes y D.n Ju.o Davila Henriques presentes = tt.do mando = no v.e

Fern.do de Vergara y Pardo

Ante mi

Juan de Avellan

Poder

El Mro de Campo D. Pedro Jasfan de los Godos Alcaf.

Onofre Ximenez de Valverde

Sepan Quantos Esta Carta Vieren Como Yo El Mro de Campo Dn Pedro Jasfan de los Godos Vezino desta Ciud. de los Reyes del Perú = Otorgo que Doy Poder cumplido lo Como de dho Sr Requiero y encargo al Capn Onofre Ximenez de Valverde Vezino de dha Ciud. de Arica y Alcalde en ella para q en mi nombre y Representando mi persona pida Demande Reciva y cobre Judicialmente de los Bienes y Herederos de Dn Xptoval de Atocha difunto Cargos q se hallan todas las Cantidades de pesos q tengan Cobrado en su Poder de las Cobranzas q se le dejo a su Cargo en el Asiento de los Lipes donde fue Sentenciado en Quinientos y quatro mil pesos para Cuio efecto le dejo Cartas y Recaudos de Contratos Cuentas y papeles q la Cobranza della pueda mejor hacer y Cobrar de qualesquier Personas q se hallen deudoras a dho difunto Dn Xptoval de Atocha q Sepa hizo de Su persona = Demas de lo q dho Dn Xptoval de Atocha declarare en su Testamento la Cantidad q se pueda deber a Doña Gabriela de Loayza Sumuger y pertenecientes a dho Otorgante, o Doña Gabriela de Loayza Sumuger q fue aquien dexo por Su Heredera ponga Demanda a los Bienes de dho Otorgante y a Juan Baz. de Espinosa aquien Caso de Segundo matrimonio con dha Doña Gabriela y fue Su Heredera = Y todo lo q mejor convenga y Cobrare Otorgue Cartas de pago Finiquitos y Lasos y Cadenas y Recaudos necesarios Con Libre Renunciacion de Lapecunia y entrega = Asi mismo le doy este dho Poder para q pueda Vender y Venda en Remate o Fuera de el mayor precio q se hallare y reconociere Unas Casas q dejo en dhos Lipes en poder de dho Dn Xptoval de Atocha q Sus Hijos y Compre de Juan Saldo Ximenez en Cantidad de Nueve mil pesos Ensayo de Con Sus tienda y otras q pertenecia Asimismo Venda Unas Lodegas q me Cedaron quinientos pesos del Capn Gonzalo Gutierrez Larguales dejo dho difunto Dn Xptoval de Atocha Como mi Fiador y persona q Cobria Con mis Fiadurias para q Vendiera Enellas haziendo la Confianza q dho Dn Xptoval de Atocha hizo de Su persona y para efecto de la Venta Cobranza y Recaudos de la Persona q las tubiere de ducumentolas de los Bienes de dho difunto para el mayor Conocimiento y Claridad de el estado en q estan = Las Vendera por libres de

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sallotos [illegible] ,vtenal.
años de [illegible] y sasseq.
tos y [illegible] ento y cue-
tro,nos [illegible] toy cinco.
nouent[illegible] sejs.

[illegible] Inagenacion q̃ no la tengan
obligas Empeñe y prezcar [illegible] Obra
Canon En mi nombre por Encargado de los dh̃os Rayñores con los
Entrega y Remiss. dellos Sienta Cecontado y Supuesto todo
Lestaguan Amifauor las obligaçiones y nouedades con seña
Com.de y estimacion Plaça y medisima de los ynçion
y Tenures y Rentas y lo Cedira en los compradores y darles
Empeñe condauenla Cumplidamente En forma y obligarme al Saneam.
la mas cautelosa y Cumplida forma de dro Yazer graõ y ãonab.
Ademaña y menos Valor Empeñ.s Con Sea y Renunçiar la Leyt
los q̃ mismos Sitios Censos Tributos Alcabalas y Alcaldes
quatro años enteros declarado q̃ se contienen para Rezivir Renoua
to o pedir Suplem.to de precio Suces y Rudores de las Casas ocupan
do Sitio y Suelo la Escritura o Scrip.ra q̃ fuere nesesaria
Condes las Cuentas clausulas Vnidas y Penales Sumisiones y Re
nunciaciones Leyes poderio y Sumiçion de las Juricias y Sueto
de su Mag.d Sumision Vellas y clausula Executiua en forma q̃
de derecho y manera q̃ se Suele y acostumbra hazer y otorgar
luego para Entonces Dio los pagos Otorgo a fauor y Pasifico y me obligo
de Saneadas Cumplir pagar y sauar dhos Censos como en ellas vera de
Vna de ellas se contiene y declara y Como a sus Otorgamientos pare
presente = Y en Razon de los dhos Cobranas fueren se cauiscontenga
en Juizio parezca ante el ante las Justicias y Juezes de Sus
quier partes q̃ sean Sean dhos Cenos Tasa y Suntam.te ante los Ordinarios
y ante las q̃ pueda tocar y pertenezca hagan y presente las Demandas
pedim.tos Requerimientos Citaciones protestaciones que en ellas adhiera
dones Embargos y desembargos Prouisiones pidiones Contestaciones
y dichos Juras pidiones Ventas Remates y Remates de Bienes
tinas Sapresion y Amparo Cedidos todos terminos hasta
pruebas presente testigos Escritos Cauſ.as Instrumentos papeles
y otros Recaudos que pida y Saquede Poder de q̃ Con el

Sonetadhe Contradiga Juez Recure a quien pido se mande
Suplique y Siga las apelaciones y Subjeciones pido se otorgue
y mande Saquemardamiento Prouisiones Sobrecartas y de Exco
munión Sequestros hasta Lade anatema y la Jure y haga Jurar y pu
blicar donde Combenga y presente Testigos Escriuano
Sindicos Regidores Alcaldes y demas Juez y Justicias Judiciales
y Extrajudiciales q̃ combenga de hazer y Cobrado hag
Cabeza Cobranza y demas contenido En cuio poder en forma
plido en Jure y Auiendo Cobrado de la Cant. y entregadose en poder
Apoderado dela Parte Contraria Nro Cap. Onofre Ximenez
año Nro D. Pedro Zaragoza los Pesos de Da Valentina Fanfan
de los Godos mi Esa muger legra y Seres de Dn Antonio de Paz y
Orgueta= y de Poder Bastado de Sustituto y Sus dependencias
fuere ese lugar y voto de Sobre dho Con sus dependencias y dependencias
Libre y General administracion Sin limitacion alguna Libre y Gen.
Administracion y facultad dela q̃ de Sustituir entodo o p. en
persona o personas y Dem. Satisfacion y Confianza las Vzdo q̃ le
parezcan Nuebar Pleitos y mover Autos y Cobrar deudos lo q̃ Deuiere
se Cobrado En cuio poder y dar las Libranzas Cartas de pago y demas Recaudos
que Combenga En cuio poder Consta lo dho y Poder y Vsar del y Autos Pleitos deuidos segun
quedando este Consta lo dho y Poder y Vsar del y Autos Pleitos deuidos segun
dho= Y la Nra Fianza y Cumplim.to de todo lo q̃ Nos es obligo con Nros bienes y
los Auidos y por Auer Cumplido dha Sentencia y Juezes de Su Mag.d aquartelen
los Tercios y Prouincias Especial dela dha Ciud. y parte y Plaza donde se
en Nros Cuerpos Cuio Poder fuere bastante dando vno o dos de Vno en Vno
obligo y Renuncio mi domicilio y Vezindad y el priuilegio de Nata y Juez
q̃ Nro Juez Segun el fuero de Nra para q̃ me executen compelan
y apremien dela paga y Cumplim.to de lo q̃ Nos es y fuere pho como si
fuese por Sentencia pasada En cuio dho Juzgado y Re
nuncio las Leyes y dros Cesi fauor y la Gen.l q̃ lo pro hibe =
q̃ Su fha Contra. de los Reyes de Nros Reynos y tres de Jun.o de mill
setez.os y nueue Años y Testigos de Asist.a q̃ el Sor Es.no de Gob.no y Hazienda
lo firmo y Rubrico de Sus nombres y Rubricas Phelipe Gomez de Araualo Manuel de
Lezama de Sarte Sindico Procurador Phelipe Gomez de Araualo Manuel de
Lezama y Vrtiño ante Joseph de Castro y Valdes Escriuano =

Ante mi Juan de Guellan



Sallo con el original
Sallo con el original
Sallo con el original
Sallo con el original
Sallo con el original

Obligas.

Sepan quantos esta Escritura vieren como Yo el Lizdo Dn Joseph Solana Herrera presbitero Abogado de la Real Audiencia de los Reynos del Perú residente en esta Ciudad de los Reyes Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Vos el Capitan Dn Andres de Arce y Zarate Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Encomendero del Pueblo de Sisicaya y Quichuay en el Valle de Xauxa Corregimiento de la Provincia de Tarma una Chacra de Pan llevar y Viña que Yo tengo y poseo en el Valle de Lurin Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes que Yo Compre de Dn Fernando Salmon

Como en ella se con
tiene y le dio carta
de pago y chanzela
zion en forma y lo fir
mo de su nombre siendo
testigos Phelipe
Gomez de Arevalo
Antt.o Osorio y
Ant.o de Eraustieta
presentes =
Andres de Arteta
Garate

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y R.o

y nuestros bienes se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las
costas y gastos de la cobranza plazo para de la fha de
esta escriptura en seis meses = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo q. d.ho es obligo yo el d.ho D.n Joseph
mis bienes e yo el d.ho D.n Fernando mi persona y los mios y de
ambos havidos y por haver y damos poder cumplido
a las justicias y jueces que de n.ras causas deuan conocer conforme
a d.ho y en especial a las de esta d.ha Ciu.d y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presenta
da a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio jurisdicion
cada uno en el nuestro nos sometemos y obligamos y re
nunciamos el n.ro propio jurisdicion domisilio y vezindad
y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del
reo para q. nos executen compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo q. d.ho es como si fuese por sentencia pass.a en
autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y d.ros de n.ro favor
y la gen.l q. lo prohibe = Yo el d.ho D.n Joseph renuncio el capitulo obdiendo
de solucionibus suam de penis y lo demas q. sea en favor mio para no
me aprovechar de ello en tpo ni en manera alguna = Que es
fha la carta en esta d.ha Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y quatro dias del mes de henero de mill setezi
entos y nueve años y los otorgantes q. yo el es.no publico
doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos D.n Pedro de Garay Manuel de Lusa
y Miño y Ph.e Gomez de Arevalo presentes

24 hen.ro Joseph Solano Fer.do Gonz.z Salmon

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y R.o

Sellotercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Dn Antonio de Llano

de 262 p.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de henero de mill setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Da Fran.ca de Espinosa de los Monteros a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del Cap. Dn Antonio de Llano Cav.o el Orden de S.n Diego doscientos sesenta y quatro pesos de a ocho Rs. que le ha pagado por lo corrido de un año de los reditos de los tres mill y trescientos que restan en su poder de los seis mill y trescientos que se obligo de pagar a la otorg.te como fiador del Cap.n Domingo Franco por escrip.ra otorgada ante Fran.co Sanchez Bezerra a quince de henero del año pasado de mill seiscientos y noventa y nueve que dho año se cumplio a quinze de hen.o de este presente año y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes del anon numerata pecunia y entrega y de otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su mano siendo testigos Dn Pedro de Ayala y el Lic.do Dn Joseph Solano y Manuel de Lusa y Medina presentes

24 hen.o

Doña Francisca Espinosa de los Monteros

Ante mi

Juan de Avellan

Escrivano Real

Fianza de posit.ria

Dn Ambrosio de Espinosa Serrano

Da Silvestra Garro

de 70695

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de henero de mill setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Cap.n Dn Ambrosio de Espinosa Serrano Albazea y Tenedor de bienes del Cap.n Dn Lucas Serrano del Castillo difunto y dixo que por quanto Da Silvestra Garro sigue causa ante los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Dn Joseph de Meneses Escrivano de Camara de ella contra el Monasterio de Monjas de Trinitarias descalzas de esta dha ciud. sobre el despojo de Pinarata que poseia contigua a dho Monasterio en cuia causa se le mandaron entregar a la dha Da Silvestra siete mill pesos de a ocho Rs. en que se aprecio dha Casa y asimismo sus reditos de cinco por ciento desde el dia en que dhas Religiosas se entraron en dha casa

ante mi Gen.l Rodriguez en veinte y uno de octubre de mill setecientos y nueve el Thes.o Dn Domingo Gonzalez de Argandoña a ruego y pedimento de Da Silvestra Garro otorgo fianza de posit.ria de los siete mill

Escritura Convenio
Testimonio
Cerrecanto
Capellanía
Dr. Cárdenas
Razón, Segundo marcaya
Dr. Cárdenas
Petrilla
Sigue

para lograr se le despache Real Cedula Posesorio y los demas de
dho Monasterio le pidio q. dha Cantidad se le entregase a dha D.ª
Albirna y q. quedase dha Capellanía con las Cargas q. tiene
ora y adelante dejo las expresadas Casas q. tiene se le
mandase dar por Lemenos depositario con fianza q.
mando q. dando dha fianza depositado se le entregasen dhas mill
Ducados y por este auto q. probeyeron Los Señores mandaron q.
se le entregue el. Sr. D.ª dha Cantidad Otorgada dha fianza y admitida la
q. hizo el Cap.n D. Lucas Serrano de Castilla ante Juzgado de Valencia
Dr. Pedro Ruiz de Velasco Alcalde ord.r de dha Ciudad y Reynos
de Galicia; Cap.n de dho Monasterio presente dho y Representando q. dho
de q. dho D.n Lucas auia muerto se le entregase la Carta de D.ª Albirna
y demandó Segun Consta del Recivo citado y auto dep.te fha
mencionados Tenor de la Letra escrito Sigue

Letra

M.P.S. Por la Cedula q. en nombre del Monasterio de Las Ducalas de Santisima
Trinidad entregamos del dispuesto q. Vmds. dispusieron en dha Causa D.ª Albirna de Ygarza
y los demas q. pretendian tuvimos por Vmds. Ausente a dho Monasterio y lo
demas deducido = Digo que N.P. se sirvio demandar entregar a dha Doña
dha Albirna Siete mill Seiscientos y noventa y cinco pesos dando fianza q. parezca
dho y pedimos q. pedido y suplicio mande
y para los demas q. ha deducido no equivalen = A V.M. pido y suplico mande
que dha D.ª Albirna de Ygarza Otorgue dha Fianza pido Justicia y Costas
que dha D.ª Albirna de Ygarza Otorgue dha Fianza pido Justicia y Costas
Otrosi Digo q. dha Cedula se despacho en dha D.ª Albirna de Ygarza por
razon de Real Patronato a favor de Vna Capellanía q. Pertenece dho Real
Patronato a dho Monasterio y razon q. dha Capellanía se sirva por
dho Capellan y razon q. dha Capellanía se sirva por
pido y suplico mande dho D.ª Albirna de Ygarza manifieste dentro de
segundo dia Capellan Capellanía y Razon para q. se le den dhas
dha Escritura y despacho pido Justicia Y Supra D.r Valdecarenas =
Recivo Capellan y dha Razon q. dha
dos Cedulas = Probeyo lo dicho Decretado y Rubricado
por los Señores Presidente y Oidores de esta Audiencia en audiencia
publica q. tuvieron en los Reyes en Viernes ocho Diciembre de
mill Seiscientos y ocho años = Don Joseph de Mendoza
En Madrid a los Reyes de Abril a quinze de Diciembre de mill Seiscientos
y ocho años yo Escribano notifique el decreto de arriba a D.ª
Albirna de Ygarza en su Persona de q. doy fee = Miguel
Flavio Meneses Escribano de su Magestad
Y dicho Escribano

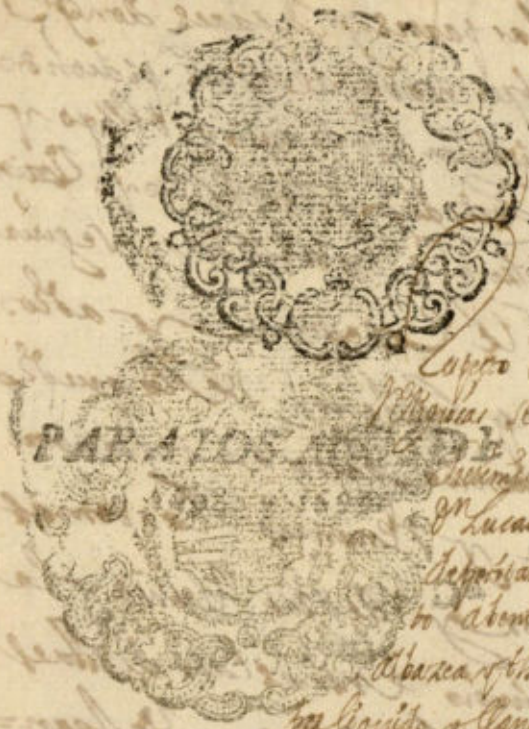

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Respecto de los dichos siete mill pesos con mas sus reditos desde el dia que dichas religiosas se entraron en dha casa hasta el dia de la exsuicion que todo ymporto siete mill seiscientos y noventa y cinco pesos quedaron en poder del dho cap.n Dn Lucas Serrano del Castillo se le a pedido al otorgante otorgue dha fianza depositaria por si y como tal albacea y thenedor de bienes y por ser justo a venido en ello y poniendolo en efecto = Otorgo que por si y como tal albazea y thenedor de bienes se constituyo como fiador de la dha Dª Silbestra por liquido y llano depositario de los dhos siete mill seiscientos y noventa y cinco pesos de a ocho rs de que va fha mencion de los quales a mayor abundam.to se dio por entregado a su satisfasion y renuncio la exsepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba y termino de ella = Y como entregado de dha cantidad se obligo a tenerla en su poder y que no acudira con ella a persona alguna sino fuere por mandato de los señores presidente y oydores de esta Rl Audiencia; para lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra la dicha Doña Silbestra y sus bienes ni otra persona alguna y los suios preseda se a hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas expetas y expensas expecial y expresamente renuncio todo lo qual dijo de cumplirla y pagarla llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza obligo su persona y bienes y de dho difunto auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha

Cuª y Corte y demas de Mas partes y lugares donde
y ante qn. esta Escritura fuere presentada de Reales. pidiendo
su Cumplim.to Autos fuere Sumisión se Sometio y obligo y
Renuncio su Propio fuero domicilio y Vecin
dad y Aprimilegio de Mayo y dize q. el actor debe seguir
el fuero de Reo para q. le executen y ado.
Reines Mayor Cumplimiento de lo qued.o
el Señor Juez por Sentencia passada en autoridad
de Cosa Juzgada y Renuncio las demas
leyes fueros y dros Generales y deDos Reines y la
Gral que prohibe y condiciones Entre Partes dize del
entera Mro Cumplido y pagado los demas no Valgan=
Y ansi lo otorgo y firmo de Su nombre a quien doy Fee conozco
siendo Testigos los Capitanes Dn Fran.co de Aragonesa Zeuallos
Dn Josep Martinez de Toledo y Manuel de Luzuriaga:

Ante mi

Fran.co de Aguilar Escno

Ante mi

Juan de Aguilar Escno

Poder

Dn Andres Gonzalez de Rivas

Dn Juan Josep de Mayo

Dn Juan Gonzalez de Tavara

Dn Juan de Aguilar

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Juan Gonzalez de Tavara Vezino de esta Ciudad de Mendoza en el Reyno de Chile Corregidor y Justicia Mayor por su Mag.d en la Provincia de Cuyo Capitan de Caballos y Teniente de Gobernador y Capitan General en ella por el Ex.mo Señor Don Joseph de Andonaegui Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Concepcion de Arauco Cabeza de dichas Provincias y Presidio de Su Mag.d &a Otorgo que doy Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Aguilar Vezino de esta Ciudad de Mendoza Corregidor y Justicia Mayor de ella Theniente de Capitan General y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad en ella para que en mi Nombre y como mi Persona y en Representacion de mi Empleo Parezca ante el Ex.mo Señor Presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante los demas Señores Ministros de ella y en Virtud de la Real Provision de Su Mag.d que Original presento



PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

testimonios Papeles y otros recaudos q. pida y saque
de poder de quien los tenga saque mandamien
tos Provisiones sobre cartas y de excomunion y
sentencias hasta anatema y las jure y hagalas
y publicar donde combenga y presente lo que con
ellas se declarare y finalmente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan de se hazer hasta que
los dhos Pleytos y demas contenido en este Poder tenga
cumplido efecto q. el Poder q. para todo lo suso dho y sus de
pendiente se requiere es el dho y otorgo al dho R.P. Prior
con ynsidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y gen.
administracion y facultad de q. lo pueda substituir en todo o p.te
en q.n y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros
quedandose siempre con este Poder para usar del y a todos revocados
segun dho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho es y fuere fho
obligo mi persona y bienes avidos y por haver que es fha la
carta en la ciud. de los Reyes del Perú a veinte y
quatro dias del mes de hen.o de mill setez.s y
nueve años y el otorgante que yo el pres.te
escrivano publico doy fee conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos el Capitan
D.n Phelipe Gomes de Arrivalo Lorenzo Contero
de Bustam.te Procurador del numero de esta R.l Au
diencia y Manuel de Lusa y Miño presentes =

Andres Gon.z de
Navalafuente

24. hen.o

Ante mi

Juan de Avellan
Pro.r R.l y Pu.co

Sello, [illegible] vn [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Al Pan quantos esta Carta Vieren Como Yo la Madre Dª Maria de Audela Abadesa actual deste Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion = Otorgo por el tenor de la presente que como tal abadesa doy en arrendamiento a la hermana Juliana de Olmedo

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Arrendamto de Vna Casa =

La Madre Dª Mª de Audela Abadesa del monasterio de la encarnacion

A la Ermª Juliana de Olmedo

Recorrio este Arrendamto

29 hen.º

juliana
de olmedo

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Declaraz.on el Cap.n D.n Fran.co de la Rayon, a la S.ra D.a Luisa de Sespedes de dha escrip.ra de 20 ps.

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Henero de mill setez.s y nueve años ante mi el Es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Fran.co de Larrayn vezino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conozco y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de p.te y por mandato de Juez competen y con la solemnidad para su balidacion en dro ne cesario que veinte mill pesos de a ocho R.s moneda doble de coluna q.e el S.r D.n Jul.o Andres de Uztariz Cavallero del horden de S.n Tiago Pres.te Gov.or y Cap.n G.l del R.no de Chile como principal y los Cap.nes D.n Marcos de Maortua y D.n Gabriel de Borda ambos Cavalleros de dho orden como sus fiadores y todos tres de mancomun y cada uno insolidum se obligaron de pagar al Otorg.te por Escrip.ra otorgada en esta dha Ciu.d a quinze de Octubre del año pasado de mill setez.s y ocho son tocan y pertenesen a la Señora Doña Luisa y Toledo muger lex.ma del Señor D.n Matheo de Mata Ponze de Leon del Consejo de Su Mag.d en el R.l y Supremo de Yndias q.n como dueño de dha Cant.d la de cobrar y chancelar dha Escrip.ra y asi qualquiera dro y accion que por razon de haverse otorgado a favor del Otorgante adquirio a dha Cantidad lo zede renuncia y traspasa en la dha Señora Doña Luisa y en quien su causa y dro huviere para q.e cobre y reziva los dhos veinte mill pesos por ser suyos y pertenezerle para lo qual le otorga esta declaracion tan bastante como a su favor convenga la qual se obligo de haver

Por buena y frme ora y entonzes Tiempo y an
ca y impugnar Reclamar ni Contradezir ni ir ni be
nir Contra Sustenor y forma Inmanera alguna
so Pena de Su Obligazion y Para ello hizo de
Su persona y Vienes havidos y por haver y
dausula Guarentisia en forma de dro Y asi lo otor
gó y firmó de Su Nombre siendo
Testigos El Capn Dn Gabriel de Yraregui
Manuel Celuzar y Mioño y Phelipe
Gomez de Arana todos presentes

Dn Ostarroyn

Antte mi
Juan de Cuellar
Escrno Pco

Sello 3o
Para los Años de
1782 y 83
Dos Pesos
Dos Reales
20 Mrs

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como nos Nos Juntamos Estamos Nos Juntamos Nos Juntamos Nos Junt

Sello Tercero Un Real año
mil, setecientos, y dos, y mil
setecientos, y tres.

PARALCSALCOS DE
1708. y 1709.

En Mano numerata Decuma y entrega pueda y termino de
ella Sor quales dhos dos mill Duzientos y quarenta y dos pesos
deste dho deudo y por Razon q̃ ha Regulado pr̃mios
mesmo obligamos ambos de baso de dha Mancomunidad y cada
Los dhos mill trezientos que Nos Debemos Zen solidum Cesselas dar y pagar al dho D.n Diego Ponales o a
quien Con dhos Sus Derechos Fuerza y Causa tuviere pues es y pagados en este dho
dho Pueblo Cuias quinta Cuentas dha y Riego y dimos Fuerca Decretos en esta qual
quier Juez por la Real Jurisdiccion Ordinaria de Alcaldes y Alguaziles
Consentimos Entregado en Plaza y lugar q̃ por la Real Jurisdiccion Ordinaria de Alcaldes y Alguaziles
Sattis Jacion para Execucion Cuias Renunciamos fuesemos Ausentes Ausentes llanamente y sin pleyto alguno Con Costas Costas y gas
tos de Cobranza plazo para Cobranza de Alcaldes de Segovia dentro de tres dentro
Pueblo Real de Nuestro Señor Jesu Xpto. Sete D. y nueve = Cada una mas paga Y Cumplim.to Cada uno de los obligados
Pueblo de Decuma y entrega
Pueblo de Decuma y demanda
mos Dhas penas y Costas costados y por haver y dadas Poderum
Corregidor Con Cenzilla de Alcaldes Ordinarios y Reales de Su Mag.d de qualesquier Partes q̃ sean y cada
Conbiene Dho Otorgo Carta Fuero de las Justicias y Partes de Su Mag.d de qualesquier Partes q̃ sean y cada
de Segovia y Alcaldes Ordinarios Jurisdiccion Civil y Crim.l de las Partes y Lugares donde
y Crim.l de Segovia y Alcaldes Ordinarios Jurisdiccion Civil y Crim.l de las Partes y Lugares donde
Nombre Fuerza de Sumo Imperio Mero Mixto Jurisdiccion nos Sometemos y obligamos y Renunciamos
Pueblo de Segovia Propio Jurisdiccion Domicilio y Vezindad y Apremio de la ley
Dho Otorgo Otorgo q̃ el dho Otorgante q̃ Segovia el Fuero de Nuestra q̃ nos Vezinos Compelan
Dho Otorgo Otorgo q̃ el dho Otorgante q̃ Segovia el Fuero de Nuestra q̃ nos Vezinos Compelan
de Segovia Vezinos = y Apremien a la paga Cumplim.to Cada uno de los Otorgantes q̃ fuere Fuesen
Dho Otorgo Otorgo q̃ el dho Otorgante q̃ Segovia el Fuero de Nuestra q̃ nos Vezinos Compelan

Depósito
D. Fran.co de la Lastra de
to D.n y q.s Asunto
por D.n de la Hoya pase
menientes Dos Aniuersários
de misas y mando fundar
D.n Tharesina Chapara

En Maiz. de los Reyes Ql Lcdo y Menor en dias
de Abril de Mil Seis.tos y quatro años ante mi
Escriuano y testigos parecio el Cap.n D.n Fran.co de la Lastra y
Oyarueta Vezino de Tarcha Cab.a aquien doy fee conosco y
Otorgo q dho que Constituia y Constituio por Capellan
y Cura Depositario de diez mill pesos de ocho R.s de los
quales mill y Seiscientos y dos pesos y tres R.s q se halla
A Cap.n D.n Fran.co de la Hoya los diez mill de ellos de
Limosna de dos Aniuersarios q mando y ordena
se digan por el de dos Aniuersarios q mando y ordena
D.a Tharesina Chapara los demas q quedaron
Cargados sobre la Casa dho la Suso dha y pone
Mobo D.n Fran.co de Larrazyn cada Aniuersario de diez mill
Reales de Plata de ocho R.s y Hace de Vno Patron y Capellan proprietario
al Lic.do D.n Ph.e Fonbones de Pineda presbitero y del
Orn el Lic.do D.n Ph.e Fonbones de Pineda presbitero y del
Orden el Nuestro P.e S.n Augustin asimismo pedimento se
mandaron depositar en el Arca de Dos Sercunduras de la Casa
de Rima q se hallan en la Casa con dos dhos diez mill p.s
Juan de Lastra Rubrica por Entrega de dhos Sanchas. y poniendo Su Rezino
Ante mi y en mi Presente Y Reunido la Excep.n del dho y Leyes de la
Fuero en que se dice non numerata pecunia y Entrega Leuma de Rezino y
dos dias del mes de Abril de mil Seiscientos y ca Demas
Mil Seiscientos y ca Demas Cierta Causa como Entre las de contiene = y como dho
Excepción y pedimento Cierto es Obligo a dos. Ynes en poder
del Lic.do D.n Ph.e Fonbones de Pineda Presbitero
Cura Rector y Capellan manifiesto y no Auiendo Conocido ni parte a Ygual
del Arriba dho dia mes
y año q mando fundar la ninguna Persona Seno fuere Con mando
Dha D.a Tharesina Chapara del Señor Juez de la Causa y desde
ygo y demanda dho la Menor ygo y demanda dho la Menor
Cura ordinaria de esta Cura ordinaria de esta Competente q Cierta dha Conoce pena de quinto
Ciudad y mando dho Ciudad y mando dho a dhos Reos a demas de cada
Mobo el dho Deposito Mobo el dho Deposito para otro Rey de sus Reales
de los Cinco mill p.s de los Cinco mill p.s

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y incurrir en las penas en q̃ caen y incurren las personas q̃ no acuden con los depositos que le son encargados todo lo qual dixo que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares donde ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor a de seguir el fuero del Reo para que lo executen compelan y apremien a la paga cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general q̃ lo prohive y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Don Juan Davila Henriquez y Manuel de Luza y Moño presentes

Juan de Avellan

Fran.co de la Prada

Ante mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y R.o

que quedaron en poder de D.n Fran.co de la Prada por este Instrum.to se tiene sientes a dho aniversario y que se pusiesen en el Maestro de campo D.n Joseph Ordones de Prada otorgando deposito y obligandose a pagar los reditos de cinco por ciento a dho capellan y le otorgo en el dho dia el dho D.n Joseph ante mi y en mi registro y de otra de la pago al dho D.n Fran.co de la Prada de dhos cinco mill peso media ante lo qual y el mas de m.to despachado en esta y razon quedo dado por libre de dha obligasion el dho D.n Fran.co de la Prada como cargam.te parese de dho mi registro a q̃ me refiero

25 hen.o

Fatoraje y oblig.on
El Cap.n D.n Thomas Muñoz
Al then.te G.l
D.n Ju.o Bap.ta de Palazios

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Thomas Muñoz Rezidente en esta ciu.d de los Reyes del Peru y de partida con el fauor de Dios N.ro señor para el Puerto de Sonsonate y Realejo Reyno de la Nueua España en el Nauio nombrado N.ra señora de la Concep.on q esta de proximo ha hazer viaje de permiso a d.ho ~~Puerto~~ Dueño el Sargento mayor D.n Fran.co de Oyague de la orden de S.n tiago = Otorgo q para efecto de hazer y cumplir lo q ya declarado confieso auer rezivido y tener en mi poder R.s mente y con efecto de D.n Ju.o Bap.ta de Palacios Cauallero de la orden de S.n tiago Theniente de M.ro de Campo G.l de este R.no tres mill nouecientos cinquenta y quatro libras de poluora fina en cinquenta botijas q a precio de cinco R.s ymportan dos mill quatrocientos y ochenta y seis pesos y siete reales en q se ynclu[illegible] quinze pesos y cinco R.s del costo de d.has botijas de cuia cant.d a m.r abundam.to y en caso necesario en el expecie q los he rezivido me doy por entregado a mi satisfacion y renun.o la excep.on del d.ro y leyes de la nor numerata pecunia y entrega herror de peso cuenta y mal engaño y las demas de este caso como en ellas se contiene = todo lo qual ha rezivido por via de fatoraje y fiel encomienda para lleuarlo como por el tenor de la presente me obligo a lo lleuar en el d.ho nauio por cuenta costa y riesgo del d.ho D.n Ju.o y mia q nos corre en el d.ho nauio de por mitad y hauiendo llegado con bien a saluam.to a d.hos Puertos de Sonsonate y Realejo ~~y~~ Beneficiare d.ha Poluora y la vendere por el m.or precio q hallare por cuenta de los dos a plata o cambalache de generos que produze aquel Reyno para este = y lo que se ~~abentajare y~~ adelantare asi en la venta de la Poluora sobre el precio referido como lo q se ganare en los generos q yo trajere o embiare de su producto a este R.no y de lo q Dios diere de liquidas ganancias sacado el principal costos y gastos emos de partir igualmente tanto el vno como el otro = Y en caso de q yo el d.ho D.n Thomas me quede en aquel R.no me obligo a embiar los efectos de este producto en el d.ho Nauio nuestra

en la Ciu.d de los Reies del Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setezientos y treze años ante mi el d.o y testigos parecieron D.n Ju.o Bap.ta de Palacios de la orden de Santiago Theniente de M.ro de Campo General de este Reyno y el Cap.n D.n Thomas Muñoz a q.nes doy fee conozco y de vn acuerdo y conformidad otorgaron q dauan y dieron por chancelada y en ningun valor fuerza ni efecto p.r quanto confiessan estar pagados el principal y ganancias q cada parte a deuido perseuir y de lo q cada p.te a rezivido se dio por entregado a su satisfacion y renunciaron las leyes de la pecunia y entrega y se otorgaron el vno a los

Vn R.l

Sello Tercero vn Real de
Mil y ochocientos y quatro
y ochocientos, y cinco.

Sintra dela Conception Porras q̃ me parecieren mas apro
volero dicho Carlos Ignacio Señalando en ellos los Reyes y Tribunales y contiguados al
pago y cumplimiento de D.n Jul.n = Otrosi dho q̃ual mediante dexa y paga al dho
en forma [illegible] D.n Jul.n Bap.ta de Palacios o aquien su Poder y Causa
Marcos Germano Guillen Vnmill doscientos quarenta y tres pesos y tres Reales por
Siendo testigos Antonio Razon Cazar Santos pesos Recibe plata q̃ para hazerme Amistad y
Benito Durán Hobuena obrame apostado En Casa acordado para la paga de Mamerto
Casaro de Herrera Hamento de Empleo por hauermelos Suplido para hazerlo =
y Manuel Colazo Leonardo dhos Vnmill doscientos quarenta y tres pesos y tres Reales de
plata Peso Recibido dho Peso declarado dando y por la causa y Razon q̃ ha Referido
Juan Mateo Otorgamiento y mediante Este dado y pagado al dho D.n Juan Bap.ta de
Palacios dag.s su Poder y Causa huviere pueblos y pagados en esta
Jorge Montes Villa Ciud.d por mi Cuenta Esta y Riesgo y los por Suficio dentro dho
anten.te en [illegible] enora q̃ dha.g parte y lugar q̃ pida de Suyo se empeñan y demandan
Juan de Arellano Vecino Vezino q̃ Rentas Reales quiza este pues. Sus Bienes llanam.te y simplem.te
Pedro Rivero de Aguino Don Mercedes y gastos de la Cobranza Luego q̃ ya llegado
a esta dha Ciud.d de Sueldo de base q̃ asta hasta o ya llegado
al Puerto del Callao dho Navio N.S.a de la Concep.n o los demas q̃
en q̃ Embarque dho Empleo en cuio Seguimiento me hallo Empleado
mucha España Y en todo aquello q̃ esta Escrip.a Requiera pueda
y obligación para q̃ Trayga Ofrezca Cumplido Execución Tadeso y dispuso
en Juram.to y declaración Simple dho D.n Jul.n o deq̃ Supongan
y Causa huviere Sing.a Sea necesaria Otra alguna Testimonio mi-
obligación aunq̃ dicho se requiera por q̃ dequal quiero que se
Gruesa desde luego le Relevo = Para Firmeza paga y cumplim.to
de Todos los dhos obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer = En
dho D.n Jul.n Bap.ta de Palacios q̃ doy presente a los contenido
do en esta Escritura para aceptarla Oydo y entendido Otorgo que la
acepto En todos y por todo como en ella se contiene Y me obligo

a q̃ sacado el Principal costos y gastos del Empleo
q̃ hiziere el dho Dn Thomas partire y gualmente
con el dho de las liquidas ganancias q̃ Dios diere y el dho
Empleo produxere a cuia firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas
partes por lo q̃ a cada una de nos tocadamos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante q̃ esta escriptura fuere presentada a
execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio jurisdi
cion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el
actor cuie seguir el fuero del reo para que nos executen compe
lan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q̃
dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de
nro favor y la general q̃ la prohive y consentimos en traslado de
esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan
q̃ es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru a
veinte y seis dias del mes de henero de mill setez.
y nueve años y los otorgantes a quienes yo el pres.
es.no lu.o doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el theniente Lorenzo de Ayala Manuel de
Luxa y Miño y Phelipe Gomes de Arevalo presentes

26 de hen.o

Thomas [illegible]

[illegible] de Palazos

Ante mi

Juan de Avellan
[illegible]

Vn real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

JAVA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Carta de pago y oblig.on el Alferez D.n Pedro de Morera

D.n Juan de Hoz Velarde

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Henero de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos pa-
reció el Alferez D.n Pedro Morera y Cerasso vezino desta
dha Ciud. a quien doy fee conosco = Y dixo que por quanto el Cap.n
D.n Hoz y Velarde Albarez y thenedor de vienes de D.a Juana
Perez de Moya difunta suegra q. fue del otorg.te presento la cuenta de la
administracion de los vienes q. quedaron en su poder de dha difunta perte-
necientes a sus hijas y herederas de que se dio traslado a las partes y
notificado por no tener q. adicionar aprovaron dha cuenta el defensor
de menores y demas ynterezados y por auto probeido en esta razon se le
dio por libre al dho D.n Juan de Hoz y Velarde = Y respecto de
q. en dha cuenta se haze al cante de novecientos veinte y un pesos
y seis reales y el otorgante por escrito que presento pidio se le
entregase dha cantidad como marido y conjunta persona de D.a
Elena de Ruiseco y de la dha Doña Juana Perez de
Moya obligandose a tener en su compañia a
Doña Thereza y Doña Leocadia menores hermanas
de dha su muger y alimentarlas cada mes con solo
dose pesos que se deduxesen de la cantidad que se le
entregase y que se obligava a cobrar de Doña Ague-
da su cuñada mayor de hedad ciento y veinte
y tres pesos que havia rezevido mas de parte
de los vienes q. se sacaron en almoneda y le
tocavan de su lex.ma de q. se dio traslado al
defensor de menores, el qual presento es

Cito Consintiendo en q̃ se le entregasen al otorgante
dichos pesos con la calidad de deduzir y cobrar de
la dha Doña Agueda los dichos ciento y veinte y
tres pesos q̃ ha rezevido mas de lo que le tocava de
su legitima y de retener en su poder la parte
que toca a otra menor nombrada Doña Maria
Josepha que esta en la villa de Oruro y por auto
que se proveyo en veinte y uno de este presente
mes y año de la fha por el señor General Don
Francisco Albarez Gato Cavallero del horden de San
tiago Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y ante
mi el presente escrivano se mando asi con advertencia
que dichos ciento y veinte y tres pesos estan ynclu
sos en los novecientos veinte y un pesos y seis reales
de q̃ se haze alcanze el dho Don Juan de hoz y
Velarde que su tenor de dho auto es como se sigue

Auto. Y vista por su merced pidio los autos = Y vistos man
do que de consentimiento de esta parte obligandose
Don Pedro Morera y renunciando el fuero mi
litar a que dara cuenta de los novecientos veinte
y un pesos y seis reales en q̃ se ynduzen los
ciento y veinte y tres pesos que llevo demas Do
ña Agueda de que se haze cargo = Y atento
a que se allana a que con solos dos pesos
que se le señalan a las menores para sus
alimentos las mantendra y q̃ tendra de manifiesto
la cantidad que le toca a la ausente

se le conseda ~~de la~~ la administracion de dhos (11)
Pesos de que otorgara obligacion en forma y asi lo proveio
Con parecer del Doctor Dn. Joseph de Velaochaga Cathedra-
tico de Instituta y Asesor de esta ciud. = Don Francisco Al-
bares Gato = Antenio Juan de Avellan escriuano Rl. y Publico -
Prosigue Y en conformidad de dho auto ultima mente ynserto el dho
Dn. Pedro Moreza renunciando como especial y expresa
mente primero y ante todas cossas renuncio el fuero
q le compete como a Militte como se prebiene el dho
auto de suso ynserto = Confeso hauer rezivido
del dho Capitan Dn. Juan de Hoz y Velarde ~~de~~
los dichos Nouecientos veinte y vn pesos y seis Rea-
les que son los contenidos en dha cuenta y de que
se hizo alcanse en q se ynclusen los ciento y veinte
y tres pesos q la dha Da. Agueda = Y de los dichos pesos
se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la
excepcion del año y leyes de la nonnumerata pecunia
y entrega y le otorgo rezivo y carta de pago en forma
y se obliga a recaudar de la dicha Doña
Agueda ausente de esta ciud. los dichos ciento y
veinte y tres pesos y junta mente tener en su
poder de manifiesto la parte q toca de lexitima a la
dha Doña Maria Josepha q es la q esta en
oruro y antregarsela cada q se le pida y man-
de por Juez competente y asi mismo se obliga
a sustentar dichas menores y tenerlas
en su cassa y compañia sin desanpararlas



Vn Real

Ello Tercero vn Real a los de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Destribuiendo y gastando del principal que asi ha rezivido dos pesos de a ocho R.s para su sustento cada mes a lo qual quiere ser compeliado y apremiado por todo rigor de dro y via executiva todo lo qual dixo que cumpliria y pagaria llanam.te sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplim.to obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdicion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio fuero militar domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. le executen compelan y apremien al cumplimiento paga y firmeza de lo q. ba referido como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros q. por razon de milite deve renunciar con las demas de su favor y la general q. lo prohive y contintio en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Cap.n D. Fr.co Gomes de Arevalo Manuel Lusa y Joseph de Castro presentes = tt.do de la = de = no v.e

Vale honero

D.n Pedro Matera y Crasso

Ante mi

Juan de Avellaneda

Declaracion
El Capn. Bartme. de Retola
Alcaldes
Bernardo de Arismendi

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho 78
dias del mes de henero de mill setezientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capn. Bartme. de Retola morador en esta dha ciudad a quien doy fee conozco y declaro que competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesaria que trescientos pesos de a ocho rs. que el Capn. Bernardo de Arismendi declaro pertenecer al otorgante y ninguno en novecientos treinta y ocho p. y sien rs. que el Alferez Dn. Pedro de Morera y Erazo se obligo de pagar al suso dho ante Franco. Sanchez Bezra. escrivano Rl. difunto a treinta y uno de Julio del año pasado de mill setezientos y cinco su fha de dha declaracion ante el dho escrivano a treinta de henero del año pasado de mill setezientos y seis, tocan y pertenecen al dho Capn. Bernardo de Arismendi que como dueños los a de haver y cobrar como que le pertenecen y chancelar la escriptura por entero por que a haver otorgado dha declaracion a favor del otorgante fue una mera confianza y por justos motivos que para ello tuvo y asi qualquiera dro y accion que a dha cantidad avia adquirido lo se de renuncia y traspasa en el dho Capn. Bernardo de Arismendi y que su causa huviere para lo qual le otorgaste ynstrumento tan bastamente como le combenga el qual se obligo de haver por bueno y firme aora y en todo tiempo y andolo y empugnar reclamar ni contradezir ni ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luna y Joseph de Castro
Emdo. de Sm. Va.

Bartme. de Rettola

Ante mi
Juan de Avellan
Pno. R. de Pu.

28. Henero

[illegible] Tercer, y [illegible]
[illegible] mil, quinientos, y quarenta, y nueve
[illegible] Diez, y Seis.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Maria Rosa Reyes del Peru Viuda de Henrico de Emilli Vezino y natural de Potosi ante el Reverendo Padre Fray Gabriel Coello de Portugal Religioso Sacerdote de la Orden de N.P.S. Fran.co y Comisario Apostolico Vicario Juez y Capellan por su Magd de los Reales Exercitos del Piru Digo que por quanto Don Martin Pacon

y por la Causa y Razon q. bas.te Salida primero y me obligo y
Reciva dar y pagar al Sho D.r Lorenzo de la Puente o a q.n como de q.
Supidare y Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad de Quen-
Cuenta Costas y Riego y para Seguro Cesledio en otra qualquiera
parte y Leyes q. por la Suya. Semejantes y Demandas y mas
Penas se hallen quien Este pues. y sauerse llanamente y sin
Pleyto Alguno Con las Costas y Daños. Con Bastante plazo para
el Cumplimiento Escriptura. Tres meses para la primera paga y
Cumplimiento el q. Assi obligo mi persona y Bienes ha
ser dados y por Bienes y dar Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad Competentes para q. sean y
me Apremien a ello como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre
Inesperdal Renuncio mi Propio fuero y Jurisdicion
dicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio de Cales q.
Vsa con mi Persona y Obligo y Renuncio el mio propio Sa



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y ochs, y mil se-
tecientos, y treze

Fin y quito
El G.l Dn Pedro de Prado
Al Cap.n
Dn Domingo del Casal

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Prado Vezino de esta Ciud.d y Regimo y Alferez mayor del Reyno de Chile ag.do y fecinado en el Partido de Santiago (aquien doy Poder p.a cobranzas y otros muchos efectos) hantenido varias dependencias entradas y salidas dares y tomares deq.s auido Cuenta y Razon y Pagos ansimismo y Recibos y Partidas y Libranzas y q.s conuenga Al Cargo con la data Bastante Sobre.s dichas Cuentas de Pago y fin y quito de todas las Cantidades de pesos que como tal Apoderado demandado y en su Poder y poder hubo y Recibio = Confieso auer Recibido del dho Cap.n Dn Domingo del Casal de Santiago todas las Cantidades de pesos q.s auia de auer en virtud de su poder y deuio percibir el Otorgante asi en reales como en Cant.d Libranzas Vales Recibos por entregados a su Satisfacion y Recibio del dho Cap.n Dn Domingo la Razon numerada pormenor y entrega del Otorgo Carta de pago y fin y quito de todas las dependencias q.s hauido entre los dos asta oy dia de la fecha deste y dispensas Recibos y demas papeles Cedulas Vales Libranzas y Pagos que tenga y Am.s adeudam.to tocante p.r Cuentas y Partidas en esta Carta de pago y fin y quito por lo q.e Confieso y declaro estar pagado y enteramente Satisfecho de todo q.e deuio hauer y Recibir y le dio por libre y quito desta dependencia p.a q.e otorgo libre y relaxo tan bastante como se requiere y es necesario con Renunciacion de Leyes y Derechos q.e en su fauor sean y Recibo y Pago q.e Prometo no yr ni venir contra esta Carta ni contra cosa alguna de lo en ella contenido y en virtud de la Renunciacion general q.e hago en forma Con firmeza a lo q.e me obligo so expresa obligacion de mis Bienes y para ello hize Renuncia de mi Propio fuero y Jurisdiccion y por la suia y Renuncio la Ley q.e Prohibe la Renuncia de Leyes fecha en Santiago en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y treze Siendo testigos Lorenzo Conero de Bracamonte Dn Gomez y Manuel de Luza presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1708, Y 1709.

29 hen.o

P. de Prado

Antte mi
Juan de Huellan
Escr.no R.l

Dr. Juan. de la Mayn

Alcap.

Dr. Juan. de la Mayn

Cofradía. de los Reyes del Perú Extramuros de esta Ciudad de Lima en 8 de Enero de 1722 años ante mí el Sr. Dr. Don Joseph Perez Alcalde Ordinario de esta Ciudad y testigos que se hallaron presentes el Br. Don Joseph Perez Clérigo Presbítero del Hábito de N. P. San Agustín y el Br. Don Joseph Perez del Hábito de N. P. San Francisco y el Br. Don Joseph Perez del Hábito de N. P. Santo Domingo todos Capellanes del convento grande de dicha orden de esta Ciudad y el Capitán Don Joseph Perez Vecino de esta Ciudad parecieron presentes el Capitán Don Juan de la Mayn Vecino de esta Ciudad y Procurador General de esta Cofradía de los Reyes del Perú y dijo que por quanto el Capitán Don Juan de la Mayn Vecino y Regidor que fue de esta Ciudad por su testamento que otorgó ante mí el presente Escribano en veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y veinte y uno dejó por Mayordoma de esta Cofradía a Doña Juana de la Mayn su hija legítima y de Doña Juana de Ulloa su mujer difunta y por su albacea y tenedor de bienes a Don Joseph Perez Vecino de esta Ciudad y por Capellán propietario de dicha Cofradía al Padre Fray Alonso Gomez Clérigo difunto Religioso Sacerdote que fue de dicha orden y Capellán propietario de dicha Cofradía y mandó se le dijesen por su alma y de sus padres y demás de su obligación cien misas rezadas en el altar de dicha Cofradía y mandó se le hiciesen honras cabo de año y cumplido que fue el año de su fallecimiento por el dicho Don Joseph Perez albacea y tenedor de bienes se remató la Mayordomía de dicha Cofradía en Doña Juana de la Mayn por tiempo de un año en cantidad de doscientos y treinta pesos corrientes de a ocho reales cada uno en plata corriente y contante en reales de contado que ha entregado a su satisfacción y ha enterado en la Caja de dicha Cofradía de que doy fe y en virtud de dicho remate y entrega que ha hecho el dicho Don Joseph Perez albacea y tenedor de bienes del dicho Don Juan de la Mayn difunto a la dicha Doña Juana de la Mayn de la dicha Mayordomía de dicha Cofradía por el dicho tiempo de un año en cantidad de los dichos



Sello Tercero un Real año de
mil Setecientos, y dos, y mil
y quatros, y tres.

En el Pueblo de Nuestra Señora de la Concepcion de Arenales Jurisdiccion de la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Nuestra Señora de Talavera de la Reyna, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio el Cap.n Juan Gomez Toledo Alcalde ordinario que fue en este dicho Pueblo, y Jurisdiccion, y dijo que Ana Antonia de Leon, y Buenos Vecina de esta dicha Villa, aquien doy fee conozco y otorgo y firma en el Registro de mi Oficio en virtud de Poder que para ello le confirio y otorgo el Capitan Don Juan Gomez Toledo Alcalde ordinario que fue en este dicho Pueblo, y Jurisdiccion, y Vecino de esta dicha Villa, que original queda en mi Registro de mi Oficio, y en virtud de dicho Poder dijo que en nombre de su Principal, y como mejor de derecho haya lugar, Cede, Renuncia, y Traspasa todos los Derechos, Acciones, Propiedad, Dominio, Posesion, y demas que tiene, y le pertenecen a la Casa, Solar, y Corral, que su Principal tiene en esta dicha Villa, en la Calle que Sale de la Puerta de Toledo, que Linda con Casas de Don Juan Bautista Ramirez de Arellano, y con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y con Casas de Don Juan Antonio

Donacion Zesion y traspaso q̃ hauia hecho a favor de
dhos Santos lugares y para Cuia Cobranza tenia dado Poder
al Cap.n Jul.o Bap.ta de Barrenechea Síndico dellos Santos
Lugares de Jerusalem del Rey.no de Judea Aqua de Roca para
q̃ no Vse del entiempo ni en manera alguna dejandolo como lo
dexa Sin buena Opinion Credito y Fama, Respecto de dar
esta Cesion = Y todo lo q̃ Reziuera y Cobrare Otorgues
Cartas de Pago Finiquitos Y los mas Con Cesion
de Accion y acciones Dando en Rembolso del Otorg.e porentrega
de Dros y Papeles Concernientes dello Sino fuere Antes
de Con.te de Entrego Ynventario della Sino fuere Antes
de q̃ dello Cade y balgan Comodadas por Ynstrum.to = Y sobre
Cl.so q̃ dello Cade y balgan Comodadas por Ynstrum.to = Y sobre
las dhas Cobranzas parezca Siendo necesario Ante las Justicias y
Juezes de Su Mag.d y eclesiasticas Ordinarias y Tribunales
de quales q̃.s partes q̃ sean q̃ Conuiene Pida y Alegue Juras
de Calumnia Querellas Reuistas Contestacion Reuistas Vistas y Publicas
las Vezes Conuenga Concluir pedir y oir autos y Sentencias apelar Suplicar pedir
Sentencias presentar Testigos Escripturas Testimonios
Papeles y Cartas Recaudos para cuio efecto los Sacar y pedir Dondequiera
q̃ Sea del dho Cap.n Jul.o Bap.ta de Barrenechea enquien parando desde
dependencia por Ynuision que dellos yelectivo para dicha cobranza Con
Cobranza = Autor Procur.or y Juez de Apellaciones y Sequestros
q̃ Ynterpusiere por todos grados y instancias y Sentencias y fina
mente Sacados Corrector y demas autos y diligencias Judiciales y
Extrajudiciales q̃ combengan y se hazen hasta q̃ las dhas Cobranzas
tengan Cumplido efecto q̃ para las hazer Medio y Ynuncio Y traspaso
todos sus dros Acciones D.s y personales mistos Reales y
Mixtos y de Juzio y Consistorio Procurador actor de
mandante y Reo En Semejante lugar Como en
Semejante dho y Causa propia para q̃ Cobrado que sea
Cada Vez Cantidades Reciuir con ellas Otorg.s Y Obligo
Obligado por Auto y Razon q̃ Obliga de Ningun
Vencimiento mas de q̃ los dhos pesos Redondeados y por
pagar para lo q̃ dho es Vnidos y Obligados Los Escripturg

Vall.dol.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sepan Quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Don Joseph de Cassaya y Rico Cauallero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Valladolid Estante en esta Corte de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Antonio Gomez Robledo Vezino de la Villa de Valladolid Estante en esta Corte de Madrid Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda Parecer y Parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Ministros de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad y ante otros qualesquier Tribunales Juezes y Justicias de Su Magestad y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos en todos los Pleitos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Mouidos y por mouer que yo tengo y tuuiere en qualquier manera y por qualquiera Razon o Causa que sea o ser pueda Assi de Hazienda de Su Magestad como de Particulares Personas Comunidades Estados y Mayorazgos Eclesiasticos y Seculares y en cada uno de ellos y en qualquiera de ellos Assi de Actor como de Reo Demandante como Demandado Opponente como Respondiente y en todos los demas Casos que se ofrezcan y Pleitos que se Mouieren

rnan y dellos Vienes de ambos Vn mill y Seis dentos pesos de
ocho Rs. q̃ Restan diendo al dho Capn. Mtin Gomez Robledo de los
dos mill q̃ se obligaron apagarle por escrip.a otorgada en Caxa de Pro.
del Año pasdo de mill Seis cientos y noventa y siete ante Pedro Perez Landero
Esno Pco. difunto en la forma y manera q̃ se Refiere en dha escritura de
Reconocim.to = Yten. Cobrara del Capn. Sebn de Arze y de sus Vienes y de q̃
mas Contto pueda y deua Vn mill trecientos quarenta y tres pesos de
ocho Rs. q̃ Hue dho Capn. Mtin Gomez Robledo en Virtud de la
obligan. q̃ a su favor hizo ante Dho Pe. Perez Landero con plazo
de Febrero del año pasdo de mill Seis cientos y noventa y quatro an
te Sorepto de Barahona Esno de Sucha. = Yten con la misma
los q̃ contiene dha Escn. Cobrara Asimismo dho Sorepto de Solis los
Reditos q̃ deue pagar por la Referida Retencion de todo el tiempo
q̃ asvnido despues de Cumplido el plazo = q̃ todas las dhas Partidas
Son las Contenidas en dha Escn. Segun q̃ della parece q̃
entrega a dho Sarto. mr. para la dha Cobranza Inmitam.te con la Razon
sion q̃ dellas Hago a su favor dho Capn. Martin Gomez Robledo
Y dentro los q̃ se Refiere y Cobrare Otorgue Cartas de pago chansellon
finiq.s quitos Lastos y los demas Recaudos Necesarios Confiso o Renuncia de
la pecunia y Entrega = Y sobre las dhas Cobranzas parezca siendo neces
rio ante las Justicias y Jueces Qualesquiera q̃ con dho deua de qualesquiera
partes q̃ sean Y haga y presente las demandas Respuestas pedim.tos
Requerim.tos Citaciones protestaciones quexellas Autos embargos
y desembargos Excepciones pidiones Consentimientos y desistimi.tos
pregones Ventas Trances y Remates de Vienes Tomar Aprehension
y amparo dellos pida Termino haga pruevas presente testigos
Escritos escripturas Escrituras testimonios papeles y otros Recaudos
dos q̃ pida y saque de poder Quien los tenga o bonestos he
cho q̃ sea Jure Reuse a ello procure apelacion y suplica q̃ vea
apelaciones y Suplicaciones por todos grados q̃ prevenidos y consentidos
Sea mandam.tos Provisiones Sobrecartas y de Excomuniones y censuras
hasta las de anatema q̃ las Jure y haga leer y publicar donde

[illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En el Tercero vn[illegible] Años de
mil, setecientos, y [illegible]os, y mil se-
tecientos, y tres.

Combenga y puesme los q conellas se hallare
Sin q[illegible] mas se pagasse de los otros y demas dros y diligencias
q[illegible]dos y Arma[illegible]deros Combengan de bazer bastag Justas
Cobranas tengan cumplido efecto q[illegible] Separado lo suso dho y subpeo
dante Mquilar ledo y Otorgo con q[illegible] dhos y dependencias bx[illegible]tacion alguna
libre y general admin[illegible]tracion y Facultad de q[illegible] pueda subs[illegible]tuir en todo o parte
q[illegible] Sus bienes y Separadamente Nombrar Otros y cobrar dellos lo q
q[illegible]entregado y darles Carta mas Cartas Cargos y demas Recaudos q[illegible]
dose Sre Comte de Pdes y Madrl y acabados Cierto de Cartas Segundo y Tal
Firmeza y Cumplimiento dlo q todo es obligo los mismos Bienes
Pres y assi lo otorgo y firmo de mi nombre Siendo testigos D. Dn Gomez
El Capitan Manl de Cuzar y Triño y Josep de Castro y
Val dez presentes = Vt.do Cantarines = Son Conteni = Vrenes = no Vale
Enmendado = Y = pres = Vale =

31 bre

Juan Benitez
Escrbno de Sejes
nacio y Josepp

Pasp.

Dn Manuel de Mazuela
Alcalde
Dn P.o de Vzturiz

de 1086 p

Antemy
Juan de Huellan Rubio
Pro.o y Su

Cntalm.o Dn Reyes del Pena de Mazuela y Vzturiz Alcalde hordinario de
1.a nobll Sede Dn.a y vecino destta Villa y testigos parecio el Capn Dn Manuel de Ma-
zuela Caballero de Orden de Santiago a quien doy fee conozco y confiesso auer Recibi
do del Capn Dn Pedro de Vzturiz Vrquilla quinientos y Sesenta pesos de a ocho R.s
y dhos Dros en Sellos Sujetos a Sello de Mar y Resbllgo Cpagar al Capn Dn Nl de Maza
zuela Sn Sbastn Panama ynstante de Septiembre del año pasd.o de mill Sesent.os
y ocho ante Nicolas Augustin Sandino Escriuano Rl de Gouernacion y dho Dn
Nl de Mazuela declaro q el mismo le entrego pertenezca de Mazuela alcalde q
y al Capn Dn Pedro de Vzturiz Su hermn.o Capn de Mar de dho bordan en Cuio nombre
y por Su Pdio por Entregado de Sus Bienes fauor y Recibio la Capn de Vzturiz y Leyes
de Mazuela numerada y Cuenta y dho y Rotas y Cancelada de Mazuela y para el
obligado q[illegible] Cuio nombre q[illegible] lo aceptto obligo a Sumagen y a lo otorgo y
firmo de Su pdo Siendo testigos Dn Manuel de Mazuela Dn Gomez y Josepp de Castro presentes

Marcos de Mazuela

31 bre

Antemy
Juan de Huellan Rubio
Pro.o y Su

Oblig.on
el Cap.n D.n Juan
de Beytia y Aguirre
D.n Jul.o Tirado
1092 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Cap.n D.n Jul.o de Beytia y Aguirre vezino
desta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo que devo y me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.l mente y con efecto al
Capitan D.n Jul.o Tirado o a quien su poder y causa huviere
Un mill novecientos y veinte y cinco pesos de a ocho R.s por razon
de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y
buena obra me ha prestado en Reales de contado de q.e me doy
por entregado a mi satisfacion y renuncio la exceps.on del dro
y leyes de la non numerata pecunia y entrega precisa y termino de
ella = Los quales dhos Un mill novecientos y veinte y cinco
pesos de a ocho R.s de este dho Ciudad y por la causa y razon q.e
va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho
D.n Jul.o Tirado o a quien como dho es su poder
y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciu.d por
mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de el dro
en la qual quiera p.te y lugar que por la del suso dho se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quier
este pres.te o ausente llanam.te y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza plazo para
de la dha de esta escriptura en un año = Y a la firma
paga y cumplimiento de ~~oblig~~ lo q.e dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy
poder cumplido a las justicias y Juezes de su
Magestad de quales quier partes q.e sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdicion me
sometto y obligo y renuncio el mio propio juris
dicion domicilio y vezindad y el privilegio

[illegible]

Un real.



PARATOS AÑOS DE 1694. Y 1695

Reales
Ocupaciones
Sueldos
Sueldos
Sueldos

SELLO SEGUNDO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y MIL SETECIENTOS Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Arellano y Ortega Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magestad, otorgo y conozco por esta Carta que vendo como desde luego vendido tengo a Don Manuel de Silva y Mendoza Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magestad, que está presente, una Casa propia mia, que tengo y poseo en la Villa de Colmenar Viejo, que es la que yo he habitado, y habito, la qual está en la Calle que llaman de Santa Maria, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Ortiz de Arellano, y por la otra



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

les Reuamos = Dada la primera paga y Cumplimiento Otorgo q̃ 86
Nos Obligamos mas pruebas y Vienes auidos y por hauer y damos por cumplido
las Fianzas y Bienes de Justicia de qualesquier partes q̃ sean y en q̃ pueda
Dicho Rl. Cau. y para mas Abundamos de Sanpanio y Lugares donde quan q̃ se
ofrezca Jurisdiccion para el mejor cumplimiento
Asi lo Otorgan y Firman de que yo Escriuano Doy fee Conozco
Y no firmo Dn Juan Ruiz de Salazar por no Saber Escriuir
a su Ruego y Dn Juan Ruiz de Salazar por no Saber Escriuir
Y no firmo

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y de los dar y pagar al dho Combento Grande de N. P. S. Augustin
para que parte legitima por el puestos y pagados en esta dha ciud. por mi
quinta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera par
te y lugar que por la del suso dho Comm.to se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen que este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza plazo para en todo el mes de Junio de
este presente año de la fha = Y a la firmeza paga y cumplimien
to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y Corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su
cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion me someto y obligo y
renuncio el mio propio Jurisdicion domisilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzga
da y renunc.o las demas leyes fueros y dros en mi favor y la general que lo
prohive = y consiento en traslados de esta escrip.ra uno cumplido y paga
do los demas no valgan = que es fha la carta en la ciud. de los Reyes
del Peru a quatro dias del mes de febrero de mill setez.s y nueve
años y el otorgante a q.n yo el presente escr.no Pu.co doy fee conos
colo firmo de su nombre siendo testigos D.n Ju.n Fran.co de Vivi
ña Manuel de Luza y Phelipe Gomes de Arevalo
presentes =

Pº de Prado Ante mi

Juan de Avellan
Pro. Rº y Pu.co

Obligas.

Dn Lorenzo Ximz de Cardona

Dn Dn Juan de Zuñiga

1053 q 2

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el General D. Lorenzo Ximz de Cardona y Santa Theresa de Jesus General de Galeones Cruzada de este Rey. y Reino de Tierra firme Otorgo que Yo y mi hijo de Dn Juan de Zuñiga y Cardona hijo legitimo y natural de Dn Juan Francisco de Zuñiga y Sotomayor y de Dña Ana Maria de Cardona y Mendoza Marquesa de Villamayor Condesa de Miranda y Duquesa de Nochera Grandes de España Caballeros del Orden de Alcantara Comendador de Zarza y Alcuescar en la misma Orden Gentil hombre de la Camara de su Magd. del Consejo de Estado y Guerra Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos del Perú y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes que oy dia de la fecha de esta carta estamos en esta Ciudad de Cadiz de Partida para los Reynos del Perú en el Galeon nombrado Nuestra Señora de la Concepcion Capitana de la Armada que de Orden de su Magd. va a cargo del Capitan D. Juan Francisco de Zuñiga hijo legitimo de mi el dicho General y de la dicha Dña Ana Maria de Cardona y Mendoza mi Muger Marquesa de Villamayor Condesa de Miranda y Duquesa de Nochera Grandes de España Caballeros del Orden de Alcantara Comendadora

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Antemi

Rio Estacio Melendez

Escriuano de Mag.

Ciudad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la g. que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de febrero de mill setez.tos y nueve a.s y el otorg.te a q.e yo el pres.te es.no doy fee conosco lo firmo de su n.e siendo testigos D.n Antonio Calvo Ph.e Gomez de Arevalo y Manuel de Luzar y Miño presentes =

D. Lorenço fr.z de Cordoua y Sande

Antemi

Juan de Auellon

Esno. R.l y Pu.co

2 feb.o

Obligas.on

D.n Lorenso Fran.z de Cordoua

Al Cap.n

D.n Fran.co de Larrayn

3046 p 3 —

En la ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de sep.e de mill setecientos y nueve años ante mi el Esno. y testigos parece el Cap.n D.n Jul.n Fran.co de Viuña residente en ella en n.e de D.n Fran.co de Larrayn y en virtud del poder especial p.a lo q.e yra declarado q.e le dio y otorgo en el Puerto del Callao a nueve de este presente mes y año de la fha ante D.n Joseph de Baraona escno. de su Mag.d que su tenor a la letra se queda y fee y conosera lo otorg.te es como se sigue = Aqui el poder de la foxa siguiente

Estaua en este Registro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el S.r D.n Lorenso Fran.z de Cordoua y Sande Thesorero General de la S.ta Cruzada de este R.no vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo q.e deuo y me obligo de dar y pagar y q.e dare y pagare R.s mente y con efecto al Cap.n D.n Francisco de Larrayn vezino de esta dha ciudad a quien su poder y causa huuiere tres mill quatrocientos sesenta y siete pesos y tres reales de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dha plata q.e por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino de ella los quales dhos tres mill quatrocientos sesenta y siete pesos y tres reales de a ocho el peso de este dho deudo

Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

87.1

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder

Cap.n D. Fran.co de la Rain = al cap.n Ju.n Fran.co de Bicuña

En el Puerto del callao dela Ciudad delos Reyes del peruen nuebe dias del mes de sep.re de mill sett.os y nuebe años ante mi el ess.no y testigos parecio el cap.n D. Fran.co dela Rain nuestro morador a el pres.te en este d.lo puerto a quien doi fee con.o y dijo que por q.to en quatro de febrero deste presente año dela fha y por ante el cap.n D. Ju.n de Abellan ess.no pu.co delos del num.o de d.ha ciu.d delos Reyes esta obligado ale pagar al otorg.te la cantidad de tres mill quatrocientos sesenta y siete p.s y tres r.s de a ocho el peso el thesorero gen.l dela s.ta Cruzada deste R.no D. Lorenzo Ferz de Cordoua y Sande a ciertos plazos segun constara dela d.la escrip.a de oblig.on citada a q.e se remite, y respecto de la uer hecho la paga de toda ella al d.lo otorg.te y auerla recevido de su Cargo en el cap.n D. Juan Fran.co de Bicuña su ajente en d.ha Ciu.d y nezesitar de chanzelarse d.lo ins trumento zitado y no poder ir el otorg.te a ese efecto por callarse actualmente ocupado en algunos negocios de su pertenencia y obligar por tanto otorgo q.e le dio su poder cumplido el q.e de ver.o se requiere y es nesess.o al d.lo cap.n D. Ju.n Fran.co de Bicuña expezial p.a q.e en nom.e de d.ho

Dentro termino del Pedimento Los Nacarrazes Para ante Su Merced prometo y me obligo de estar a
Sus y mi poder de Parte original
Derecho y pagar al dicho D.n Francº de Navarro y Soto Como Reos se Suponen
en Nombre y Bienes del y Causa Numerar pleitos y pagados Embiar este para Causa
Nobs. D.n Pedro de Costa Riego y Simon Julio de dho enotra que Aquiera parte y
Veinte Ocho quedara y dho por Nulo y de ningun efecto y por Nadie Juicio Semejantes y demandes y más Reneg
da Nacarrazes acuio se pidiere que por D.n Pedro Llana mano y sin pleyto alguno
manejentore Llamo por quanto Nobs D.n Pedro en sus Costas y gastos Nacarrazes y en esta manera los Nobs
Navarro estan pagados dellos Mill quatrocientos Sesenta y Siete pesos y tres R.s Reales para de Nobs
tres Mill quatrocientos y siete pesos y tres R.s la Nobs en plata — Dada Summa paga y Cumplimiento de todo
dicho es Pesos en esta Villa de Veinte y dos pesos cuatro R.s Reales de plata Corriente en estos Nuevos
Convenidos los quales Nobs. Regidores de esta Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion y Nuestro Mag.d de que les quede paga
te y dispone de ello en todo y cada uno de los Capitulos de Nuestra Real Hacienda y Nos obligo y Nos
Comisiones de los Reales Ramos de Alcabala Cientos Almojarifazgo Nuestros y Nuestra Real Hacienda
Alcabala Cient.os Sisa Pecho Sumpcion Nuestros propios Sisas Sision Comercio y Navios y Aquien
encargados a su Satisfas.on Tenor de Ley y dize q.e el autos que Siguen Aquien de Nos para
q.e Nuestra Real Hacienda de Nos Cobren Compelan y apremien a su paga y Cumplim.to
dho y Leyes de Nuestro Reyno y no se Entienda tacita Tacitamente
cada pregunta y en todo y por todos Como Juez por Sentencia pasada
y testo Cargo pagado dho dentro Jurada y Nuestras demas Leyes fueros y dros
y de sus Salarios en forma que y la General y lo Rubrico y condenco Entre Autos de esta
y Firmo de su nombre Cause Pagados los demas no Valgan
Sindo Testigos Miguel Gaitan Vno Cumplido y pagados los demas no Valgan
estando Presentes Phelipe Nuestro Nacarrazes en esta Nueva Nuestros Reyes y Señores
Roma y Manuel de Nuestro Señor Mil Seiscientos y nueve años y
Nos Presentes — dias de Mes de Enero en Publico en Nro Registro
y Otorgante Aquien Yo Doy fee Conozco
Nro Testigo Nombre Siendo Testigos
Antonio Calvo Manuel de Nuestra y Mora
Juan de Nuestro Phelipe Gomez de Nuestro presentes

Lorenzo fuy de Cordova
y pasado

Antonio
Juan de Nuestro



PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE 1795
1708. Y 1709.

Un real.



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

DE PAPEL SELLADO, UNA HOJA DE DOS AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y MIL Y SETECIENTOS, NOVENTA Y CINCO, Y MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Plaza mayor de esta Villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y setecientos y [illegible] años ante mi el Escribano y testigos parecieron [illegible] Vecino de esta Villa en la Parroquia de [illegible] y dijo que [illegible] Poder que tiene de [illegible] Vecino de esta Villa en la Parroquia de [illegible] que original queda en mi poder y oficio

Presente tengo y tubiere en adelante contra quales
quier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi
demandando como defendiendo con q no salga mi responda
a nueva demanda q se me ponga sin q prim.o se me notifique
en persona y constando dello le doy este dho poder para q
comparesca ante las Justicias y Jueces de su Magestad
y Eclesiasticas Reales Audiencias y tribunales de quales
quier partes q sean q con dro deva y haga y presente
las demandas respuestas pedimentos requerimientos zita
ciones protestaciones querellas acusaciones embargos
y desembargos execuciones prisiones consentimientos
y desolturas pregones ventas tranzes y remates
de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pida terminos quartos plazos y ultramarinos
y los goze o renuncie y buelva a pedir de nue
vo haga probanzas informaciones presente tes
tigos escriptos escripturas testimonios papeles
y otros recaudos q pida y saque el poder
de quien los tenga a bone todo lo por mi parte
hecho dho y presentado tache y contradiga lo de contrario
y a los testigos en hechos en dichos y en personas
reuze Juezes escrivanos y otros ministros
y se aparte de las tales recuzaciones si combiniere
haga en mi anima qualesquier juramentos
de calumnia o desisorios verdad diziendo y difiera
en ellos todos los casos y cosas q combengan a nue
procure prosese oyga autos y sentencias ynterlocu

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] y difinitiuas diga de nullidad de ellos y de los demas autos e ynstrumentos y en los casos y cosas q̃ con-
venga se pide y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados y instan-
cias y sentencias y sentencias saque mandamientos pro-
uisiones sobre cartas y de excomunion y senzuras hasta
anatema y las jure y haga leer y publicar donde conben-
ga y presente lo q̃ con ellas se declarare y finalmente
haga todos los otros y demas autos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta q̃
las dhas cobranzas y pleytos y demas contenido en este poder
tenga cumplido efecto q̃ el que para todo lo suso dho. y su
dependiente se requiere ese le dio y otorgo al
sobre dho con ynsidencias y dependencias libre
y general administracion sin limitacion alguna y fa-
cultad de q̃ lo pueda sustituir en todo o parte
menos en quanto a las obligaciones y en lo demas
reuocar vnos y nombrar otros las vezes q̃ le
pareziere ~~reuocar vnos y nombrar otros y a~~
y cobrar de ellos lo q̃ huuieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas recaudos que dando se sobre con este poder para usar del y a todos relevo de
costas segun dro. y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cum-
plido a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta hauid. y corte y a las demas de las partes y lu-
gares donde y ante q̃ esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Rota y chancellada
en la escritura
por de ningun valor
ni efecto, por quanto
el dho Don Pedro
de Alzugaray con
[illegible]
y tener en su poder
los diez mill pesos
en ella contenidos
de que se ha hecho pago
del producto de la tinta
a mil que tenia en su
poder en empeño y por
prenda de esta cantidad
la qual tiene vendida
y le a entregado al dho
Don Antonio de Larrondo
la demas cantidad
que ha sobrado por ha-
berla vendido toda
la dha tinta, y quenta
ajustada y liquidada
y firmada del dho
Don Pedro y el dho Don
Antonio de Larrondo lo con-
fiesa y declara asi, y en
nombre de su parte se dio
por entregado de todo
el producto de dha tinta
y de la dha quenta
y cada uno por lo que
toca a su parte se dieron
por contentos y entre-
gados a su satisfaccion
y renunciaron
la Excepcion del dho Pedro
de Larrondo numerata
pecunia y entrega

Y de tinta anil en veinte y ocho zurrones
de cuero de vaca las quales estan en bruto y por
declarar para que el suso dho las venda y beneficie a los
mayores precios que en la ocasion valiere y de su procedido se baya haziendo
pago de los diez mill pesos de esta obligacion de cuia
venta y expendio se a de obligar a tener cuenta y razon con
partidas claras y distintas para su mejor ynteligencia por la qual y su simple
juramento sera creydo y desde luego le relevo de otra qualquiera prueva = Y
asimismo es condicion expresa que qualquiera cantidades de pesos y otros
efectos pertenecientes ante el otorgante que entraren en poder de Don An-
tonio de Larrondo (persona a quien tengo dado poder general para todas mis de-
pendencias oy dia de la fha de esta y ante el presente escrivano) y asimismo otras quales-
quier cantidades y efectos que pareciesen ser mios en qualquier parte y lugar
an de estar sujetos e hipotecados como desde luego los sujeto e hipoteco a la seguridad
de esta paga de suerte que el dho Don Pedro los pueda recaudar y sacar de poder del dho
Don Antonio como de otra persona parte y lugar donde estuvieren y tomarlos
en si el dho Don Pedro haziendo esta recaudacion hasta entanto que este
pagado de los dhos diez mill pesos para que le doy poder obstante y facultad que
al entonces se requiere y es necesario = Y tiene es condicion que por la ocupacion
y trabajo que el dho Don Pedro de Alzugaray a de tener en la venta y expendio de
dha tinta anil a de llevar para si por razon de encomienda un quatro por
ciento que desde luego le señalo de toda la cantidad que produjere dho anil de cuio
precio a de pagar asimismo el alquiler del quarto en que a de estar y la al-
cabala que ocasionare su venta que declaro no estar pagada la qual
para en estando vendido dho anil = Todo lo qual cumplire y paga-
re llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de
la cobranza y a su firmeza obligo mi persona y bienes havidos
y por haver = Yo el dho Don Pedro de Alzugaray que
soy presente al otorgamiento de esta escritura haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y recivo en mi y declaro tener en mi poder las dhas seis
mill seiscientas y ocho libras de tinta anil en veinte

Prueba Sanzano y ocho Tanones de Cuero de baca q̃ estan en Cuero y por ~~[illegible]~~
y mas q̃ se Cargan en
q̃ se Cargan en Cuero de baca y Cuellas medos por Entregado ante Sacristan y Vecinos
Cabarno por con las Leyes del Entrego hecho dego Quenta y mal engaño y Cabemas
en garde [illegible] y Cuero como en ellas Seconiene= Y me obligo a Pedir y benefiziar el Cuero
Cargo y Data q̃ Cargo por Menor precio q̃ hallare por la Ocasion Valiere dentro Primavera pedido
Sacristan y Vecinos de Cuero y Pasen Cuentas Claras y distintas y no tomadas
Firmaron de Cuenta en la Cuenta q̃ dare y pueda dezir Vendido y dare Carta de pago libre
Vecinos y simple Juram.to y Vecinos Otra q̃ me Cargo [illegible] en la Cuenta= Y en fe
Juan de Ybarra de q̃ Ante mi Escriv.a de Cuenta q̃ se Vuelva en
Pedro Gomez de Cuenta y pagare Llanamente y sin Pleyto alguno Con las Costas y q̃ en ello
Cuenta y Razon Dentro Cuenta y Razon Cuenta y Razon
Cuenta y Razon Cuenta y Razon Cuenta y Razon
Cuenta y Razon Cuenta y Razon Cuenta y Razon
Cuenta y Razon

En 1 real.

Salotaroaro, unraal, ...

...os da mil y seiscientos y ochenta y nouanta: y en los ... y nouenta y cinco, y nouenta y seis.

Libro ... gn. Esteuan Ruiz de Quintanilla ... Alcalde ... Alferez Real ... Regidores ... Procurador ... y actos ...

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Langunos ... Reuisiones mandas en estos ... de los Reynos del Peru y en ... 1706. y 1707. ... pueda Corregidor ... de Dor. Nro. para Prov.a de Guatemala = Compuesto ... Cumplido el q. dadas se requiere y ... Alcalde ... Regidor ... Procurador ... Alferez Real ... Mayordomo

vir y cobrar el dezame ca[illegible] q[ue] dellas Resultaren = Yasimismo les
otorgo dho Poder para q[ue] en qualesquiera mis deudores o cualesquier personas q[ue] sea o
sean de ellos puedan hazer y hagan qualesquier Conciertos y Pleitos q[ue] bien
vistos les sean y Soluciones Transagciones y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma q[ue]
les parezca y Juramentos declaraciones penas y Juramentos q[ue] sean necesarios
y Sobre todo q[ue] Puedan combenir y combinen en dhos Compromisos nombrar Jueces Compromisa-
rios y Terceros Concordes en discordia y señalar los terminos y plazos q[ue] les
parezcan y dezan q[ue] para la determinacion y obligacion de todo lo q[ue]
dhos Jueces

Carta de Sancho, en Rasa; Año de mil y seiscientos y noventa y cuatro y noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1707 y 1708.

Cuellar y en cada una de ellas de contrauiene y declaran
Yo el dicho Sancho como Procurador mas que general entodos mis pleytos causas y
Causas y Causas Criminales y declaraciones y Sumarias movidos y por mouer que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes
y haciendas contra mi y los mios y demandando como defendiendo con Procesal
PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.
Juan Rico y Brandan Antuena y demanda tengo y semejantes pos en persona y constituyo
do dello testigos en derecho todos para q comparezcan ante las Justicias y Juezes de
S Mag y Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier parte y lugares q sean y con
tra ellos digan y hagan y presenten las Causas Razones y demandas Requerimientos Execuciones protestaciones querellas Acusaciones Embargos y desembargos
Execuciones posiciones conocimientos y de Solemnes y generales Penas transgresiones
mayor de derecho pidan y tomen Posesion y amparo dellos pidan y
Terminos quartos Plazos y Vltimamentos y los gozen o renuncien y
buelvan Apelen Anuncio hagan Aprobanzas Informaciones presentos
testigos Escritos y Scripturas testimonios papeles y otros Recaudos q pidan
y saquen de todos q les tenga a bien todo lo por mi parte hecho
cho dho y presentado Juren y Conozcan lo denominado ~~Juramen~~
nos
y a los testigos en hechos Autos y en personas Reciben Jueces es.
y otros Mandatos y se Apelen de las tales Reuocaciones Reconuinien
hagan en mi Anima qualesquier Juramentos de Calumnia o desi-
cion Verdad diziendo y de fuera dellos todos los Casos y cosas que
Combengan Autuen Procuren Apelen y Suplequen y hagan
las Apelaciones y Suplicaciones y Suplicaciones por todos grados que-
randas y Sentencias saquen Mandamientos Prouisiones Cedu
Cartas y de Acumunion y Sentencias hasta las de Anatema y
Jueces y hagan leer y publicar donde Combenga y presentes
y Escritas Sedeclaren y finalmente hagan todos los
otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales
lexos Combengan de hacer hasta q las dhas Obranzas

Y demas contenido en este Poder tengan cumplido efecto
que el Poder tenga cumplido efecto q el Poder q para todo lo suso de
y su dependencia se requiere ese les dio y otorgo con ynsidencias y de
pendencias libre y general administracion administracion sin
limitacion alguna y facultad de q puedan substituir en todo
o parte en persona o personas de su mr satisfacion y confianza las veces
q les pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que
huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este Poder para usar del y a todos relevo de costas
segun dro = Y a la firmeza y cumplimto de todo lo q dho es y fuere fho obli
go mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean
y en especial a las de esta dha ciud y corthe y a las demas de las partes y
lugares donde en virtud de este Poder fuere sometido a cuio
fuero e jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo y
renunc. el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y
el privilegio de la ley q dize q el actor que seguir el fuero del reo
para q me se compelan y apremien a la paga y cumplimto
de todo lo q dho es y fuere fho como si fuese por sentencia passada
en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor y la general q lo prohibe y consiento en todas las
de las escripturas q se otorgaren = Que es fha la carta en esta
dha ciud de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de febrero
de mill setezientos y nueve años y el otorgante a quien yo
el pres. es. Publico doy fe conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Dn Pedro de Alzugaray Phelipe Gonzes
de Arevalo y Manuel de Luza presentes = entre renglones = re
sidentes en la ciud del Guayaquil = vale = Testado = q = recuzen = contadores =
no vale =

5 de febrero

Juan de Avellaneda

Un real.

Al lo tercero, un real
años de mil y seiscien-
tos y noventa y qu-
tro, noventa y cinco
noventa y seis.

Carta de pago
el Dr. Dn. Joseph de Velaochaga
A
Da. Margarita Dias

En la Ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de febrero de mill se-
tezientos y nueve años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Dn. Joseph de Velaochaga Abogado
de esta Real Audiencia Cathedratico de Instituta en esta Real Universidad y como Albacea
y Albinedor de Ruiz que heredero del Lizdo. Dn. Iñigo Lopez de Zuniga difunto presen-
tose que doy fee y conozco al otorgte. y como tal confeso haver recivido de Da.
Margarita Dias ciento y ocho pesos de a ocho Rs. que se ha pagado adelantados por los
PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709
a el correr de un año del arrendamto. de la Casa en que vive perteneciente
al Lizdo. Dn. Thomas de Orduña presvitero quien queda deviendo mayor
Cant. a dho difunto y avia cuenta por sive el otorgante de la Cant. hasta ha-
zerse pago como tal heredero y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfac-
y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y lo
firmo a su ruego siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Phe. Go-
mez de Arevalo y Joseph de Castro y Valdes

5 de febrero

Joseph de Velaochaga — Ante mi Juan de Aucellon
Esno. Pco. y Rl.

Poder y Carta
el Gov. Dn. Joseph de
Gamarra
A
Dn. Pedro Garay

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mill setez.
y nueve años ante mi el Esno. y testigos parecio el Gov. Dn. Joseph Gamarra Cavallero
Orden de Santiago Capitan de la Maestranza del Puerto y Presidio del Callao Juez
de esta Real Audiencia Comisario en causa propia del Sr. Dr. Dn. Pedro Gregorio de la
Canal del Consejo de Su Mag. y su Oydor en esta Real Audiencia por la que le
otorgo a catorze de Agosto del año pasado de mill setez. y ocho ante Joseph Palomino
Esno. de Provia. de esta Corte que se le dio como necesario que dho Sr. era de Dn. Jul. de
Salas Lumarino segun consta de la que en esta razon otorgo ante el dho Esno.
y como tal cessonario = Dijo que por quanto los Capnes. Dn. Millan y Dn.
Phelipe Lopez Martinez como principales y el Capn. Dn. Pedro de
Garay como fiador y todos de mancomun y cada uno in solidum
se obligaron de pagar al dho Dn. Jul. de Salas Lumarino o a quien su poder y carta
huviere quatro mill ciento y ochenta y ocho pesos y cinco Rs. por
escriptura otorgada en esta dha Ciud. ante el dho Joseph Palomino
el dia seis de Agosto del año pasado de mill setezientos y ocho
y aviendose cumplido el plazo asignado en dha escriptura y pasados muchos
dias mas ocurrio el otorgante al dho Dn. Pedro de Garay a que

Como Pal Grador le pagare Catha Cantidad y dentro Nueve
dias Vtiles Judiciales q se Remite Pedir y el Sumo de bienes
de lo Sentenciado Hagamen. Rotrogame y por Causa los gastos y costas
q sele ocasionen de Nueva de Nuevo Segun Ynstancia bino
q sele Cargo Catha Cantidad con el que se dedujo Carta de Pago y Lasto
para Comprobe de los Pagados principales y los sea Justo Equitare
hacer y formando Ynstancia = Confeso auer Recibido del
dho Capn. Pedro de Yparraguirre Ochocientos Quarenta y Cinco y ochenta
y ocho pesos y nueve Reales q se le hapagado Gastado de Su peculio
Como Grador de los Otros Dn Millan y Dn Phelipe Lopez Martinez y
dhos 8 los pesos Pedio por Entregado Abre Sacar Lasion y Rescinda
la Recepcion de Autos y Leyes de Canon mencionadas pecunia y
entrega prueua y Termino Cedlas y Pedio Sentencia Cumplida Cesion
y Cargo juratoria Como de Dro Requiere y es Necesario para
q en Sun. pene del derecho parte y como En Nombre y Causa propia
y en Nombre de Otro Combenga pidademanda Rezuay Cobre Sacar
a Remate Judicialmente de los Otros Dn Millan y Dn Phelipe
Lopez Muñz y demas Bienes Alcanzes y Remates Cajas Reales
de difuntos y demas mas Conducentes pueba y demas dhos quatro
Cientos ochenta y ocho pesos y nueve Rs. demas Rezuo Otrosi
Cargo Pago de Cancelacion q Recibio y Carta y los demas Reaudos
Reparo Angel Renuncias. de esta Pecunia y Entrega = Sobre la
Combenga parezca Siendo Necesario Autos Judiciales y Juegos
de Ambos Fueros q tocare dicha Diligencia Juramento Remate
sentencia Conclusa Vltima Vista y Definitiva Autos Concluso
pedimento Autos y Sentencias Apelar Suplicar Nulidad
Demandas y Segundas ynstancias y finalmente Ruego
todos los Otros y demas Autos y diligencias Judiciales y
extrajudiciales que convengan hacer q la dicha Combenga
tenga Cumplido efecto q pida se hacer de Derecho y Re
nuncio y Protesto Costos Sustos y acciones Reales y perso
nales Mistos directos y Executivos = En la Villa y Corte de Ma
drid Autos Combenga y Reparo Con dho mismo Lugar

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Oro para q cobrado q aya los dhos quatro mill ciento y ochenta y ocho pesos y cinco rs. los tome y lleue para si por tantos q ha lastado y pagado de su peculio por los dhos Dn Millan y Dn Phe Lopez Mañas para lo qual dexa viua y existente y en su fuerza y vigor la dha escriptura de obligacion citada y se obligo de hauer por bueno y firme este ynstrumento dora y en todo tiempo y a no lo ympugnar reclamar ni contradezir ni ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion q para ello hizo de sus bienes hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre a q doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomes de Areuaro Manuel de Luza y Don Juan Dauila Henriques presentes =

5 de febrero

Joseph de Tamarra

Antonio Juan de Auellan

Cesn

Dn Franco Sanchez de Aagle

Al Capn Leonardo de Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de febrero de mil setecientos y nueue años ante mi el escrivano y testigos parezio el Capn Leonardo de Acosta a q doy fee conosco y dio por ninguna vota y [illegible] esta [illegible] y el fletamento que [illegible] se expresa por quanto confeso auer

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Franco Sanchez de Aagle vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente q doy mi poder cumplido y [illegible] bastante y [illegible] como de dro se requiere y es nesesario al Capn Leonardo de Acosta para q en mi nombre o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande [illegible] y cobre judicial o extrajudicialmente de Xptoval de Elias y Velasco dueño de Requa de la Carrera del Cuzco y de sus bienes y de q mas con dro pueda y deua seis mill quatro cientos noventa y quatro pesos y siete rs. de a ocho el peso en moneda doble de columnas y asimismo setezientos y treinta y dos cassas y dos [illegible] quintales de [illegible] y tres quintales de [illegible] en tres barcelonas q son los mismos que con el suso dho me



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

A Vmd. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto y obligo para que me executen y pelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia apassada en autoridad de cosa juzgada y renunciando las leyes y dros de mi favor y la gen. q. lo prohibe = que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes febrero de mill setezientos y nueve años y el otorgante a quien yo el presente escrivano Pbco doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Pbro Fran.co de Urrea del orden de la Mrd Phelipe Gomez y Manuel de Luza y Mion.o presentes =

5 de febrero — Fran.co de tagle — Ante mi — Juan de Avellaneda Pbro Pbco y Sub.o

Rendon

En la Ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de febrero de mill setezientos y nueve años ante mi el Pbro y testigos parecio Lorenzo Contero Bustamante vezino de esta dha ciud. procurador del numero de esta Rl Aud.a a q. doy fee conozco y usando de la facultad que el Rey nro Sr que Dios gue conzede por sus leyes que tratan en razon de los oficios renunziables otorgo y asi que renunzia y renunzio el suso de tal procurador en Fran.co Estacio Melendez Sotomayor y Lara en Dn Ant.o Ximenez Fran.co Giraldo Nicolas de Miranda en todos juntos y en qualquiera de los susodichos y insolidum en el que primero se presentare con esta renunzia y titulos originales de dho oficio supp.ca a su Mag.d y señores Virreies en su nombre les aya y admitan al uso y exercicio de dho oficio enterando primero la parte que a su Mag.d le tocare y lo demas a sus herederos, y en el interin lo retiene en si para usarlo como hasta aqui y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luza y Mion.o Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres

6 de febrero — Lorenzo Contero de Bustamante — Ante mi — Juan de Avellaneda Pbro Pbco y Sub.o



PARA LOS AÑOS DE
1788. Y 1789.

Carta de p.

D.ª M.ª de S.ta Cruz y Berdugo

Al Gen.l

D.n Joseph de Candenas

En la ciu.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de febrero de mill setez.s y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Doña Maria de Santa Cruz y Berdugo muger lex.ma del thesorero D.n Manuel de Galdo y Arellano q. lo es actual de las R.s Cajas de dho cuyto a la qual doy fee conozco y confeso haver rezivido del General D.n Joseph de Candenas de orden de Santiago un mill novezientos veinte y quatro pesos y dos rs. de dicho el peso q. le ha dado por via de socorros y suplementos para sus alimentos de orden de lo ocurrido en virtud de cartas misivas escriptas por el dho D.n Manuel al dho G.l D.n Joseph Candenas cuia Cant.d no tiene noticia la otorg.te este satisfha y q. la esta diviendo el dho sumando de q. le ha dado distintos rezivos simples los quales se comprehenden en este rezivo = Y de los dhos un mill novezientos veinte y quatro pesos y dos reales se dio por entregado a su satisfaz.on y renuncio la exzepcion del dro y leyes de la nonnumerata Reunion y entrega y le otorgo rezivo y carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luzar y Miño y D.n Juan Davila Henriques presentes y rezidentes en esta dha ciu.d =

~~Ante mi~~

D.ª Maria de Santa Cruz y Verdugo

Ante mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y R.o

Obligazion

Melchor de Soria

D.n Ramon de Mena

Al Cap.n

D.n Domingo machado

por 40

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Ramon de Mena Mayordomo de los propios y rentas de esta ciu.d de los Reyes del Peru y yo el Capitan Melchor de Soria vezino de ella ambos a dos juntos y de mancomun a vez de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo insolidum y renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dos reis de vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide iuzoribus [illegible] beneficio de la division y remedio de las

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil setezientos y diez ante mi el ess.no y testigos parezio el Cap.n Juan Domingo machado [illegible] Conozco y otorgo [illegible] y dio por nota y chanzellada esta

Sello Tercero, en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Escritura y por ser ningun efecto porque ante Confesa auer recevido de Ldo. Melchor de Soria los quatro mill pesos en ella contenidos de los quales se dio por entregado a su Voluntad y renuncio la Exeq.on de la derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de arrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chan.a en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alcuna ss.no de su Mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lorez presentes

Juan Dom.o Machado de Castro

Ante mi

Juan de Arellano

Cursiones y todas las demas leyes y d.ros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene el baxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos al mente y con efecto al Capitan Juan Domingo Machado de Castro o a quien su poder y causa huviere quatro mill pesos de ocho R.s por razon de otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra nos ha prestado en R.s de contado de q. ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada uno de nos ynsolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exeq.on del d.ro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella los quales dhos quatro mill pesos de a ocho R.s de este dho deudo y por la causa y razon q. ba referida prometemos y nos obligamos ambos debaxo de dha mancomunidad y cada uno de nos ynsolidum de se los dar y pagar al dho Cap.n Juan Domingo Machado o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta hauid. por nra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este d.ro en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobransa para fin de Mayo de este presente año en q. estamos de mill setez.os y nueve = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. nos executen con pena y apremio a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad

6 de Febrero

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Venta
Dª Juana Rondony Rojas
Mª Dª Mtra.

En Sn. Solano pres.ª

En la anguanos Vacanta Reun.ª como Tte Dª Juana de Rondon y Rojas Vezina deesta Villa de Reyes del Perú mug.r lex.ª de Dn. Diego Laynes y en Virtud de Poder Licencia y Facultad q. tiene y tiene otorgo Ante Gregorio de Vivanco Esc.no Pub.co a quatro de Diziembre del año próximo de mill Seiz.tos y ocho Ss. para otorgar Compras y Ventas rezes muchos esclavos q. entrego al presente Esc.no para q. de ellos dé y meta en tierra, y Ego el dicha Casta Confesa. y que tiene Mobo Poder q. para en uno y dos otorgamientos fue otorgado por Dn. Juan de Vivanco Vezino de Sevilla en los Reynos de España = Otrosi que Atento a hallarse la Dicha Dª Juana Rondon y Rojas Vezina de esta Villa de Reyes del Perú Ynpedida de Salir de Casa por Achaques de Preñada y Parida de pocos dias, y Ser Vezina de esta Parroquia de Sn. Sebastian Sn. Sn. Sn.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1788 y 1789

le dexar y q. quede con dho esclavo en libremte a su Volunt. como de cosa suia propria avida y comprada con sus pros quieta y pacifica por don y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere y pagare los dhos seiscientos y cinq.ta pesos con mas todas las costas q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. dho obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag. de qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y con el avido fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dizo q. el actor deve seguir el fuero el fuero del reo para q. me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo q. dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohive y en especial renuncio las leyes del emperador Justiniano y beleyano senatus consultus nueva constitucion de toro y partida y las demas q. hablan en favor de las mugeres de cuio efecto e sido apercevida de presente escrivano de q. yo el de ella doy fee = Y como savidora de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no me aprobechar de ellas en manera alguna = E yo el dho lizdo Dn Jul. Solano q. soy presente a lo contenido en esta escrip.ra aviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto como en ella se contiene y rezivo comprado el dho negro fran.co de Castacongo en el precio de los dhos seiscientos y cinquenta p.s q. por su valor tengo pagados en el de contado el qual le de recaudar de Dn Andres Rondon y Rojas rezidente en la villa de Pizco q. lo tiene p.r q. se me a dado poder y desde luego para q. lo aya a mi poder me doy por entregado de dho esclavo y renuncio las leyes del entrego pruebas rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Que es fha la carta en la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de febrero de mill setecientos y nueve años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Pu.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Felipe Gomes de Arevalo Manuel de Lusa y Moreno y Joseph de Torres Campo presentes = testado = mi a su volunt. como de cosa suia propria avida y comprada con sus pros = no vale = Dn Juan Solano

Dn Juana Rondon

6 de febrero

Ante mi

Juan de Avellan

✠

Doscientos

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pase por el Mro. 1108

Sepan quantos esta carta lle-
ren como yo. El Capn. Dn. Juan de V-
reta Ordoñez no rador en esta ciudad
de Santiago de chille otorgo que doi
poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es nesesario
al Capitan Don Domingo de Olazo
vesino de esta dha ciudad que se halla de
proxima partida para la ciudad de
los Reyes del peru para que por mi y en
mi nombre y representando mi per-
sona Judicial o extra Judicialmen-
te pida demande resiva y cobre del
Capitan Don Pedro de Alsugaray
de sus bienes y de quien mas con dere-
cho deva y pueda la cantidad o canti-
dades de pesos y reales que ubieren
prosedido del balor de una porcion
de brea que del balle de copiapo le fue
remitido para mi y de mi quenta
y de lo que resiviere y cobrare de yo
torgue cartas de pago e hanse la cio-
nes finiquitos lastos y las demas q
combengan con fee de entrega o re-
nunciacion de ella en lo que no fuere

Por ante escrivano que dello la de con todas
las demas renunciaciones de leyes ven
cibos y firmezas que para su mayor va
lidacion se requieran y siendo nece
sario contienda de juicio en razon
de la dicha cobranza qualquier cosa
y parte dello paresca ante todas
y quales quier justicias jueses y tri
bunales de su Magestad y eclesiasti
cas ante quienes con derecho deva
y pueda y haga y ponga demandas
execuciones requerimientos pri
ciones embargos tolturas desembar
gos ventas transes y remates de
bienes tome posesiones y amparos hu
ga lanzamientos presente escrituras
escritos testimonios y otros quales quie
r ynstrumentos y recaudos y los que
les saq. de donde quiera que estubie
ren y presente testigos ynformacio
nes y probanzas contradiga abone tache
o recuse jure procure actue y prosese pi
da terminos los q. a mi dero combengan
concluia para autos y sentencias ynter
locutorias y difinitivas asete las favorables
y apele y suplique de las contrarias y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos
grados ynstancias y sentencias o se desis
ta y aparte dellas y use de mis deros y ac
ciones y finalmte. en juicio y fuera del ha
ga quanto yo pudiera siendo presente q. el

poder q. segun dro. es necesario es el dos
con insidencias y dependencias y libre y gene
ral administracion para q. no por falta
del dexe de hazer quanto le pareciere con
benir a mi dro. y a la firmeza y cumpli
miento de lo q. en su virtud fuere fho
obligo mi persona y bienes havidos y
por haver y dos poder cumplido a las jus
ticias y jueses de su Mag.d de quales quier
partes que sean para q. a ello me compe
lan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y re
nuncio todas las leyes fueros y dros. de
mi favor y la general y dros. della en
testimonio de lo qual otorgo la presen
te en la ciudad de Santiago de Chille en
tres dias del mes de octubre de mill sete
cientos y ocho años y el otorgante q. yo
el presente escno. doy fee que conosco
siendo testigos Ju.o de Moya y Fran.co de
Zaloña presentes = D.n Ju.o de Ureta ordo
nes = ante mi Domingo de Oteiza escno. pp.co

Presente fue y a su otorgamiento y en fee dello a gomi digno y firmo

Ju.o de Ureta

Dios g.de

Domingo de Oteiza
escno. pp.co

Damos fee q. Domingo de Oteiza de q. el instrum.to
de suso parece ba signado y firmado es tal escno. pp.co

Como se nombra a todas las escrituras Autos testimonios y demas despachos que ante el susocho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de Chille en treze dias del mes de octubre de mill setecientos y ocho años

En testimonio de verdad [illegible] testimonio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Gaspar Valdes
Escno Pco
y de Cau

Juan Morales Narbarez
Escno Pco

Juan Chaves
Escno Pco

Carta de P.
Cap.n D.n Domingo de Olano.
Alcaf.
Pedro de Albuquerque

Entrada de los Reyes del Perú a Sevilla del Año de 1681 en 2 de Febrero Domingo

y murieron antemi del Esc.no y testigos parezio el Cap.n D. Domingo de Olano Vz.o
Vecindario en la Parroq.l de S.n Diego de esta Cud.d en nombre y
en Virtud de Poder que le tiene dado Dn. Pedro de Albuquerque Alcaf. de
la Villa de Triana Cabeza de Partido y en Virtud de Poder que le tiene dado
Dn. Pedro de Albuquerque Vezino de la Villa de Triana Cabeza de Partido
al tenor de dicho Poder que pidio y se le entrego original que pareze ser
Escriuano Pu.co de Numero que Exercita en dicha Villa de que doy fee y
para el otorgam.to de esta Carta de Pago Cesion y Traspaso en favor de
Dn. Pedro de Albuquerque Vezino de esta Cud.d en la Parroq.l de Sa. Ana
de que doy fee como de Conozco = Dijo que por quanto por Parte de
Dn. Pedro de Albuquerque Vezino de esta Cud.d en la Parroq.l de Sa. Ana
se Presento Peticion ante el Señor Juez de Arribadas de esta Carrera
de Yndias en que dijo que Dn. Pedro de Albuquerque Vezino de esta Cud.d
en la Parroq.l de Sa. Ana Alcaf. de la Villa de Triana Cabeza de Partido
Como Consta de Poder que Presento en Virtud de Poder que le tiene dado
Dn. Pedro de Albuquerque Vezino

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Carrasco

S. Comp. de San Fran. de Paula

A
Dn. Lorenzo Gamona

PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil Seteci. y nueve años
ante mí Escno. y testigos parecio el Mro. Fr. Pedro Carrasco Religioso Sacerdo.
Comendador del Orden Comp. grande de San Juan de Dios de esta Provincia
del Consejo haver Presidido de Dn. Lorenzo Gamona Alcalde Provincial
de la Santa hermandad de la Provincia de la Villa de Pisco de este Termino
de quanto de Hacho de q. Se apropiado por lo Corrido de Año del Tem
pore sobre las haciendas q. Posee en el Valle

En ocho de Febrero de mil Seteci. y nueve años ante mí Escno. y testigos parecio el Mro. Fr. Pedro Carrasco Religioso Sacerdo. Comendador del Orden Comp. grande de San Juan de Dios de esta Provincia del Consejo haver Presidido de Dn. Lorenzo Gamona Alcalde Provincial de la Santa hermandad de la Provincia de la Villa de Pisco de este Termino de quanto de Hacho de q. Se apropiado por lo Corrido de Año del Tem pore sobre las haciendas q. Posee en el Valle y que ay personas hinca de dho Comp. q. dho Año Se cumple a Sabe el Mayo de Mil Setecientos noventa y nueve años y dho Otorgante sedio por Entregado de Satisfac. y Reunio la Excepcion de la ley del Non numerata pecunia y entrega y dho otorgo Carta de pago y finiquito de todos los Corridos abrazados para dho dia y firmo de Suso nombre siendo testigos Manuel de Ureta Thelypelgomes y Joseph de Castro y Valle presentes =

Dn. Manuel de Ureta
Capn.
Dn. Fr. Gonzalez de Astigarra

8. de Febrero

Dn. Manuel de Ureta
Capn.
Dn. Fr. Gonzalez de Astigarra

Ante mí Juan de Arellano
Escno. Real

En dho. de los Reyes del Perú dicho dia mes y año ante mí Escno. y testigos el Capn. Dn. Manuel de Ureta presente se hallo el Capn. Dn. Manuel de Ureta Sucesano Ambos Caballeros del Horden de Santiago de quien doy fee conozco del Capn. Dn. Fran. Gonzalez de Astigarra Vecino del Pueblo de Pisco de quien doy fee conozco y dijeron que por quanto el dho Capn. Dn. Fran. Gonzalez de Astigarra Vecino del Pueblo de Pisco de quien doy fee conozco y dijeron que por quanto el dho Capn. Dn. Manuel de Ureta Sucesano Ambos Caballeros del Horden de Santiago de quien doy fee conozco del

Vn Real

Vso Tercio vn Real de Sello
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Ratificacion
Dr. Pedro Lopez

Nombramiento de Procurador de la Parte de la Rea
Rebeca y notifiq. que se halle
presente para Jurar y firmar
en forma para los Estrados
de dho Tribunal y no firmar
Persona sea de Seruicio
de Determinazion,

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y cinco años ante el Señor Don Lucas de Mendoza y Toledo Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad en ella y en su Partido por ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Lopez Vecino de esta Ciudad en nombre y como Procurador de Doña Rebeca de Mendoza Vecina de la Ciudad de Malaga segun lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y Publico de dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de que doy fe y de que usando de dicho Poder en la mejor forma que de derecho haya lugar dijo que en nombre de su parte y en virtud de dicho Poder nombraba y nombro por Procurador de los Estrados de este Tribunal para la sentencia definitiva y Recurso de Suplicacion de una parte con Don Francisco de Sotomayor Vecino de esta Ciudad sobre la Tenuta de una Casa en la Calle de Mar de Cuzido = Dijo que aviendo Asistido a los Autos Maria de Sotomayor y Mendoza Vecina de esta Ciudad en virtud de

a Constumbrada, y fho se traiga para que se le dizie
na el cargo. y asi lo proveio con parezer del Sor Joseph
de Velaochaga abogado de esta Rl Aud. y Cathedratico
de Instituta de la dha Universidad Jacesor =

Tapia de Vergara y Pardo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Sno Pco de Pro

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de henero de
mill setezs. y nueve años Yo el Sno. ley y notifique el nombramto. mandado
hazer por el auto de arriba a Matheo de la Reaechea Procu
rador del num. de esta Rl. Audiencia de Defenzor de Antonio de
Abarca ausente de esta Ciud. el qual dijo q lo azeptava y azepto y
Juro por Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz en forma de dro. de usar
bien y fielmente el tal officio y cargo de defensor a su leal saver y enten
der sin agravio de su pte. si asi lo hiziere Dios Nro. Sor. le ayude y
al contrario se lo demande mal y caramte. y a la conclusion de dho Juramento
Dijo si Juro y amen = Y se obligo de ayudar y defender a dho su parte
en la causa q a sido nombrado sin escusar diligencia alguna
para lo qual tomara consejo y parezer de Abogados y ombres
de Siencia y Conciencia q se lo sepan y deuandar llegandole siem
pre su pro y utilidad y apartandole su mal y daño y en todo hara
lo q un buen y diligente defensor deue hazer p. su pte. sin q por
su descuydo culpa o neglijencia le resulte daño ni perdida algu
na y si por no lo hazer y cumplir asi algun daño le sobreviniere
lo pagara con su persona y bienes auidos y por hauer y para
q mejor hara y cumplira lo q Jurado y prometido tiene offrecio
por su fiador al Capn. Dn. Phelipe Gomez de Arevalo vezi
no de esta ciud. el qual estando presente otorgo q se constituia
y constituio por tal fiador en tal manera q el dho Matheo de
la Reaechea hara y cumplira lo q Jurado y prometido tiene
y en su defecto pagara el otorgo como tal fiador todo lo q

Valga

Año Tercero vn Reales de
Mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco,

PAPEL SELLADO
1768. y 1769.

En Veron de Estramadura Quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Antonio Ramon Vasquez Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Antonio Ramon Vasquez su padre y Doña Maria Josepha Vasquez su madre difuntos otorgaron su testamento mancomunado ante mi el Escrivano en veinte y quatro de Agosto de este presente año en el que entre otras cosas dispusieron que sus cuerpos fuesen sepultados en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que tiene su Padre en el Altar de Nuestra Señora del Rosario y que el dia de su entierro se les hiciesen las honras acostumbradas y que el dia del Cavo de Año se les hiciese otro entierro con Misa cantada y Vigilia y que el dia de San Antonio de cada vn año se les diga vna Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de San Juan Bautista se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Agosto se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Septiembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Diciembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Marzo se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Junio se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Julio se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Noviembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Febrero se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Abril se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Mayo se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Junio se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Julio se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Agosto se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Septiembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Octubre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Noviembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Diciembre se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Enero se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Febrero se les diga otra Misa cantada con Vigilia y Responso y que el dia de Nuestra Señora de Marzo

Dizernim.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de henero de mill setez.s y ocho años Antonio el es.no y testigos el Señor S.r D.n Lucas de Vergara y Pardo Cavallero del orden de Calatrava Reg.or perpetuo de esta dha ciud. y Alcalde hordin.o en ella y su jurisdicion por su Magestad; aviendo visto la notificacion azeptacion juram.to obligacion y fianza fha y dada por Matheo de la Reaechea para la defensoria en q. se le a nombrado de Antonio de Abarca ausente de esta ciu. = Dixo q. de oficio de la R.l Justicia q. administra discernia y discernio en el dho Matheo de la Reaechea el oficio y cargo de tal defensor del dho Antonio de Abarca y le dava y dio poder el q. de dro se requiere y es nesesario para q. le ayude y defienda en la causa q. contra el suso dho sigue el Cap.n D.n Salud.r Contador Ponce de Leon sobre la redhibitoria de una esclava q. le vendio en la qual haga y presente los pedimentos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acusaciones alegaciones defenciones y con facultad de enjuiciar jurar probar recusar consentir contradezir concluir pedir y oir autos y sentencias pelar suplicar sacar sensuras y seguir las instancias presentar testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos hazer pruevas y finalmente todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y extrajudiciales q. combengan de se hazer hasta q. la dha causa se fenesca y cave por todas ynstancias q. el poder judicial le dio sin limitacion alguna libre y general administracion y con relevacion de costas en forma y asi lo probeio y firmo siendo testigos Joseph de Castro D.n Ju.o Davila y Manuel de Luza &

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco. en veinte y ocho de henº de setezientos y nueve ante el Sor Genl Blucas de Vergara pardo de la orden de calatraua Reos perpetuo y Alcalde ordinº de esta dha Ciud de presentado esta peticion

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dn Luis y Da Maria de Paz Granados menores de veinte y cinco años, y maiores de catorze, Parecemos ante Vm y decimos que tenemos pleito pendiente en la Rl Audiensia sobre la dote de Da Juana de la Cruz nuestra madre legitima, y teniamos nombrado por nuestro Curador ad litem a Francisco Gomez ortiz difunto, y vsando de la facultad que el derecho nos concede nombramos para dha Causa y las demas que se nos ofrecieren por dho nuestro curador ad litem a Lorenco Contero Procurador del numero de esta Rl Audiensia

A Vm pedimos y suplicamos le aia por nombrado y mande se le dicierna el cargo, acepte y jure sobre que pedimos Justicia y para ello

Dn Luis de Paz y Granados

Doña maria de pas granado

Y vista por su merd = Hubo por nombrado Procurador ad litem de estas partes para los efectos que le fueren, a Lorenzo Contero Procurador del numero de esta Rl Audiencia y mandose le notifique acepte y jure y de la fianza en la forma acostumbrada y fho se le dicierna

el Cargo y asi lo proveio con parezer de el Dn Joseph de Vetaochaga asesor de esta Ciud.

Diego de Vergara
Prado

Ante mi
Juan de Aguilar
Esno. de S. Pe.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de henero de mill setez.s y nueve años ~~antem~~ yo el es.no ley y notifique el nombram.to de Curador ad litem de esta foxa a Lorenzo Contero Procurador del numero de esta R.l Audiencia de Dn Luis y Da Maria de Paz Granado el qual haviendolo oydo y entendido lo azepto en todo y por todo como en el se contiene y juro por Dios Nro S.r y a una señal de Cruz en forma de dro de usar bien y fielmente el oficio y cargo de tal Curador ad litem y se obligo de ayudar y defender a los dhos sus p.tes en el Pleyto que tienen en esta R.l Audiencia sobre la dote de Da Juana de la Cruz su Madre y en los demas pleytos y causas q se les ofrezcan y tubieren de aqui adelante asi demandando como defendiendo con q no responderá a nueva demanda sin q prim.o se notifique conforme a dro — y en todo tomara consejo y parezer de letrados y abogados y hombres de sienzia conciencia y experiencia llegandoles siempre su pro y utilidad y apartandoles su mal y daño y en todo hara lo q un buen y diligente Curador ad litem deve y es obligado a hazer por sus menores y para q mejor hara y cumplira lo q jurado y prometido tiene ofrezio por su fiador a Manuel de Luza y Mioño vezino de esta Ciud. el qual estando presente se constituyo por tal fiador y se obligo en tal manera q el susodho hara y cumplira lo q jurado y prometido tiene y si no lo hiziere y cumpliere asi pagara todo lo q por razon de esta Curaduria

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

IAN A LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

deua pagar y satisfazer y en su defecto lo pagara el otorgante llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobransa para lo qual dixo q̃ hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor prinzipal y llano pagador y sin que contra el dho Lorenzo Contero y sus bienes ni otra persona alguna y los suios preseda se a hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno el fuero ni dedro por q̃ este beneficio y remedio con el de las autenticas expesas y expensas expecial y expresam.te renuncio y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d el qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero e Jurisdicion se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio Jurisdicion domisilio y vezindad y el priuilegio de la ley q̃ dize que el actor deue seguir el fuero del reo para q̃ los executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa Juzgada y renun.ron las demas leyes y dros de su fauor y la general q̃ lo prohiue y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a q.nes doy fee conosco siendo testigos Dn Gomes de Arevalo Joseph de Castro y Joseph de Torres presentes =

Manuel de Luzon
Mono

Lorenzo Contero
de Bustam.te

Ante mi
Joan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Dezimo

En la Ciud. de los Reyes del Perú a Nueve y ocho días del Mes de Henero de mil Setez.os y nueve años el S.r D.n Luis de Negrón y Pardo Caballero Cauallero del Horden de Calatrava Regidor y Alcalde ordinario decha Ciud. y su Gouernación por su Mag.d hauiendo Pido Lanos Audiencia en Forma de Derecho ofrezca. y Prometa Dar Lorenzo Corneo de Burtaman y Procurador del numero desta R.l Audiencia para Cuaderno de Item de D.n Luis y D.a Maria de Paz granados = Dixo q.e de oficio de la Justicia q.e administra Justicia y diziendo en todo Lorenzo Corneo Hostigo q.e Cargo de Dar Cuenta en el dho poder q.e Presentaron en Forma q.e Aguirre defiende a dhos menores y para q.e haga persona en Juicio en el Pleyto y Causa q.e Pende ante esta R.l Audiencia sobre la Herencia de D.a Juana de la Cueua Su Madre y entodas las demas pleytos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer quanto a Derecho tiene y tubiere en Juicio y fuera de el contra qualesq.r personas y Sus Vienes y Estrados Conforme los menores y los suios a Demandando y como defendiendo Conforme Salgan a Responder a Demanda Nueua sin q.e pida se les notifique Conforme a Dro y Con lo demas q.e Conuenga y sea necesario para lo Cual Pide a esta Justicia y Juez de Su Magestad y ecleciasticas Seculares Mande se le Reciba este Juramento q.e hara y Prometer la Verdad en lo Pedido y Respuestas Pedimento Requisitorias Citaciones Prorrogaciones querellas Acusaciones Embargos y desembargos Execuciones Prisiones Carcelamientos y de Soltura Prisiones Venias Frances y Remates de Bienes Toma de Cuentas. y demas Autos Ecelos Pide Examinados haga Pruebas Presentes testigos Escritos papeles y otros Recaudos q.e Sean Dados Pido y Reciba a Contrario Juramento q.e Hauer Hauido Propuesto Apelado y Suplicado y Pida las apelaciones y Suplicaciones en todos grados y instancias y Sentencias Pronunciamientos Prouisiones Sobre Costas y declaraciones y Censuras hasta ultima y las Pida y haga Pida y publicar donde Conuenga y haga todas Autos y diligencias q.e Combengan y el Derecho Pide. y Pedido a Su Oficio se Requiera le dida sin limitacion alguna Poder y general Administracion y con Relevacion de Costas En forma y Asi lo proueio y firmo Siendo testigos Pedro Lopez de Castro y D.n Jul.n Davila presentes =

Ante mi
Juan de Huellana
Pro.r R.l Aud.a

Pedro de Negron
Pardo



Sello Tercero Reales años de mil, setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Obligas. — En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de primer voto por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido Pareció presente Don Diego Ortiz de Zarate Vecino de esta dicha Ciudad Capitan de Infantería de las Reales Milicias de ella, y dijo que por quanto ante el Señor Alcalde h

Estoy siguiendo sobre la dha mision en posesion
q nos toca como a tales hijos y herederos del capitan
Joseph de Morales y Medrano quien lo fue de Dª Ma
ria Sabina de Carabajal, los quales dhos esclavos
tendre de manifiesto y no entregarlos a persona
alguna ni disponer de ellos hasta q otra cosa se le mande
por el señor Juez de la causa y para lo q de esta re
saltare y en todo me obligo a reglandome al auto en esta razon
proveydo = todo qual cumpliré y pagaré llanamente y sin pleyto
alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere pre
sentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para q me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada y renuncio las demas leyes y dros en mi favor y la general
q lo prohive = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del pe
ru a ocho dias del mes de febrero de mill setez.s y nueve años
el otorgante a q.n yo el presente escrivano publico doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna
y Alfonso Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de
Altuna y Lara escrivano de su Mag.d presentes

8 de febrero.

Fernando Morales
y Medrano

Ante mi

Juan de Avellaneda
Esno R.l y R.o

Sello Tercero, un Patacón de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Para los Años de 1708. y 1709.

Por quanto el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde por sus Reales Cedulas de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro, y de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y cinco, fue servido de mandar, que en todos los Reynos, y Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, se pusiesse, y estableciesse el Papel Sellado, para que en los Años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete, se pudiesse escribir en el todos los Instrumentos, Escrituras, Autos, Registros, Testimonios, Informaciones, Probanzas, Peticiones, Memoriales, Cartas, Poderes, Libros de Quentas, Libros de Cabildos, Libros de Gobierno, Libros de Propios, Libros de Repartimientos, Libros de Alcabalas, Libros de Tercias, Libros de Penas de Camara, Libros de Hermandades, Libros de Mesta, Libros de Alardes, Libros de Montes, Libros de Aguas, Libros de Diezmos, Libros de Millones, Libros de Bulas, Libros de Naypes, Libros de Dados, Libros de Polvora, Libros de Bienes de Difuntos, Libros de Bienes de Ausentes, Libros de Bienes de Temporalidades, Libros de Bienes de Confiscados, Libros de Bienes de Hospitales, Libros de Bienes de Cofradias, Libros de Bienes de Obras Pias, Libros de Bienes de Capellanias, Libros de Bienes de Mayorazgos, Libros de Bienes de Patronatos, Libros de Bienes de Vinculos, Libros de Bienes de Fundaciones, Libros de Bienes de Dotes, Libros de Bienes de Arras, Libros de Bienes de Gananciales, Libros de Bienes de Herencias, Libros de Bienes de Legados, Libros de Bienes de Mandas, Libros de Bienes de Testamentos, Libros de Bienes de Codicilos, Libros de Bienes de Donaciones, Libros de Bienes de Permutas, Libros de Bienes de Ventas, Libros de Bienes de Censos, Libros de Bienes de Tributos, Libros de Bienes de Juros, Libros de Bienes de Alcabalas, Libros de Bienes de Tercias, Libros de Bienes de Penas de Camara, Libros de Bienes de Hermandades, Libros de Bienes de Mesta, Libros de Bienes de Alardes, Libros de Bienes de Montes, Libros de Bienes de Aguas, Libros de Bienes de Diezmos, Libros de Bienes de Millones, Libros de Bienes de Bulas, Libros de Bienes de Naypes, Libros de Bienes de Dados, Libros de Bienes

Obligo
D. Fernando Gonzales Salmon
A
Aprobat de Ruas
de No. 96.

En Nazca de los Reyes del Perú a nueve dias de Mes de Febrero de mil
setez.s y nueve años ante mi Esc.no y testigos parezio D.n Fernando Gonzales
Salmon Mercader de Plata Vezino de esta Villa y dijo que tiene Rezivido
del Sarg.to Mayor D.n Xpoval de Ruas y Velasco dueño de Hazienda de la Canaveral
de la Cal de Nazca Vnthill quinientos y dos pesos y Rls Reales de a ocho de
peso q. con el Suyo hace al otorg.te el Cap.n D.n Josep Gallegos para
q. Rezividos q. los aya les diera la Carta de pago q. en forma combenga
Cap.n Antonio Duarte aq.n Gouernador de Provincia de Vna Encomienda
q. tiene Noho D.n Josep Gallegos y los demas q. se hallan Vezinos
de Nazca Asimismo al Otorgante por otros tantos q. se le Restan debiendo
en Nazca de Arrio Arrieres de Vergara q. se lo debia = segun se contiene en Vn Vale
tanto Otorgado en ella a Nueve de Octubre de Año pas.do de mill Sete.tos y ocho ante el Esc.no
escuano de su Mag.d y Rl.o y de los de.os p.sente por Entregado a su Satisfazion y
Rl.mente la Exhib.n del Dho y leyes de la Encomienda pecunia y entrega
y le otorgo Carta de pago y dho por Rco y obligo de la Hazienda Tierras y pasto al
dho Xpoval de Ruas ca.d q. Nazca Hipotheca para q. lo aqui contenido se cumpla
gen.l y dho otorgo firmo de mi.no de Testigos Manuel de Lusa Phelipe
Gomez y Josep de Castro y Valdez presentes =

2 Febrero.

Ante mi
Juan de Huellan
Esc.no R.l

Carta de pago
D.n Jul.n de Berria
A.
D.n Domingo Arrieta de Sauaregui

En Nazca de los Reyes del Perú a nueve dias de Mes de Febrero de mill sete.tos
y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Cap.n D.n Jul.n de Berria
en Nombre Vezino de esta Jurisdizion a q.n doy fee Conozco y Confiso hauer Rezi
vido del Cap.n D.n Domingo Antonio de Sauaregui Seszientos y Veinte p.s
de a ocho de q. se hallo pagado en Virtud de auto despachado por los Señores
de esta R.l Audiencia a diez y nueve de Septiembre de Año pasado de mill
Sete.tos y quatro ante D.n Josep de Alcocer en q. se le mandaron pagar
Vnthill doszientos y quinze pesos y quatro R.s de Vellon q. le paga
a D.n Gaspar Arias Maldonado dedoszientos y quarenta pesos en q. esta Nazca
y Corrs.n los embargados en el dho D.n Domingo desde diez y ocho de Noviem
bre de Año pas.do de mill Sete.tos y quatro por Razon q. tiene en la calle de la
Merced señalada el dho D.n Gaspar p. Razon de sus alimentos y quedo pagado a
ta diez y ocho de Noviembre el dho Año pas.do de sete.tos y dho menos treinta pesos que
tenia Cobrados anteriormente el dho D.n Gaspar del primer año y de los dhos pesos
se dio por Entregado a su Satisfazion y Rl.mente las leyes de la pecunia y
le otorgo Carta de pago de ellos y lo firmo de mi.no de Testigos el dho
Phelipe Gomez de Arenales Manuel de Lusa y Josep de Castro presentes

9 de Febrero.

Ante mi
Juan de Huellan
Esc.no R.l

Ynd. Real 41 110

Sello Tercero, un Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa,
seis, y noventa, y siete

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En venta R.s a D.n Josepha de Vargas q. vtape.s oa q.s Su Hode.y Causa hunieren

Venta
D.n Sal.r Martinez
a
D.a Josepha de Vargas
en 620 p.s
Contado

En la Ciudad de Panama en quatro dias del mes de Agosto de mil, y seiscientos, y noventa, y siete años ante mi el Escriuano, y testigos parecio presente Dn Salvador Martinez Vecino del Comercio de esta Ciudad, y dixo que por quanto Dn Joseph de la Sierra Vecino, que fue de esta Ciudad, y Residente en la de Lima, en virtud de Poder que para testar, y otorgar su vltima voluntad le dio, y otorgo ante Dn Francisco Sanchez Reza Escriuano Publico de Gouierno de dicha Ciudad de Lima en veinte y quatro de Septiembre de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y por fin, y vltimo testamento, y declaracion que hizo, y otorgo ante el Escriuano Publico, y de Gouierno de esta Ciudad en veinte, y seis de Octubre de dicho año, que todos tres Testamentos, y declaracion, que hizo, y otorgo, fueron abiertos, y publicados despues de su fallecimiento, y por ellos, y cada vno de ellos, entre otras cosas, que en ellos declaro, fue vna, que mando, que todos sus bienes, deudas, y cargos, que contra su Persona, y bienes resultasen, se pagasen, y cumpliesen, y para cumplir, y pagar, y executar lo en ellos contenido, nombro por sus Albaceas, y Testamentarios, a Dn Joseph de Vargas, y a Dn Salvador Martinez, y a cada vno de ellos, in solidum, y en el Remanente de todos sus bienes, derechos, y acciones, que le pertenecian, y pertenecer podian, en qualquier manera, instituyo, y dexo por sus Herederos vniuersales, a Dn Joseph de la Sierra, y Dn Joseph de Vargas, y a cada vno de ellos, in solidum, segun, y como mas largamente, en dichos Testamentos, y declaracion, que hizo, y otorgo, se contiene, y declara, a que me remito, en virtud de los quales, y de la Real Prouision, que para ello se dio, y despacho, por el Real Consejo de las Indias, en veinte, y quatro de Febrero

tapd. q. rezivido con mas todas las costas y gastos q. en razon de
ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = Y a la firmesa
paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo la persona y bienes de dho mi p.te
en dho poder obligados avidos y por haver y en su nombre doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r par-
tes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdiz.on
lo someto y obligo y renuncio el suyo propio jurisdizion domici-
lio y vezindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve seguir
el fuero del reo para q. le executen con gelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como si
fuese por sentencia passada en autoridad de cosa jusgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros del favor de dho mi mari-
do y la general q. lo prohive = Yo la dha D.a Josepha de
Vargas q. soy presente a lo contenido en esta escriptura avi-
endola oydo y entendido otorgo q. la azepto en todo y por todo
como en ella se contiene y rezivo con pradas la dha negra
Nicolasa terranova y su cria en el precio de los dhos seiscientos
y setenta pesos q. por su valor he pagado en R.s de con-
tado y de dhas esclavas me doy p.r entregada a mi satisfac.on
por rezivirlas como las e rezivido en presencia del presente
escrivano = que es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru
a ocho de febrero de mill setez.s y nueve años y las otorgantes
a quienes yo el presente escrivano Pu.co doy fee conosco y que
la dha D.a Ysabel Martinez tiene el dho poder
de suso zitado y q. a estado y esta usando del, lo firmaron
de sus nombres siendo testigos el Capitan
Juan Martinez de Velasco Juan Bentura
de Ezorriaga y Phelipe Gomez de
Arevalo presentes =

Doña Josepa
de Vargas

D.a ysabel martines

Ante mi

Juan de Avellaneda
no R.o y R.o

8 de febrero

PAPELES AÑOS DE
1700. Y 1708.

...llados de
...ni setecientos y quatro, y mil se-
...cientos, y tres. En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte dias
del Mes de Febrero de mil Setezientos y quatro
be d ante el S.r Gen.l D.n Lucas de Vergara
y Goyco del Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte
de la Real Audiencia desta Ciud.d por su Mag.d
Hagose razon por Recivido

como lo pide

Pedro Gomez de Figueroa en nombre de Fran.co de la Torre
vezino desta Ciud.d Viuda del Cap.n Juan de Goyco y Salcedo
Padre y Suegro de sus Partes en los autos del Cum-
plimiento del Juro dho = Dijo que para que Vra Md.d
en Vista de los Autos Nombrados y que
se Refieren y Vno de los Nombrados y que
se Refieren Mande se Reciva Esta Causa
a Prueba con el Termino de Ley y en Ella
Se Reciva Juramento a los Nombrados y que
Se Reciva Juramento a los Nombrados y que
Se Reciva Juramento a los Nombrados y que

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

112

Joseph de Altubes y Pedro de Llagumo Gomez procuradores del num.l de esta R.l Audiencia q̃ hazen personeria por los herederos de prim.l y segundo Matrimonio de el dho difunto otorgo y dixo q̃ hazia el dho Ymbentario de dhos Vienes en la forma y manera siguiente

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Primeramente el dho Varco Nombrado San Joachin q̃ tendra diez y ocho baras de quilla poco mas o menos

Ytt. nueve piezas de esclavos de los nombres y Castas siguientes = Mathias Criollo = Domingo Zape = Manuel Changame = Antonio Congo = Xptobal Terranobo = Franzisco Cassado = Manuel Luque Viejo = Antonio Congo q̃ sera de hedad de Cinquenta años = Y Diego Criollo Viejo el qual esta huydo

Ytt. esta el dho Varco con sus Palos principales y bergas todo bueno

Belambre de Media Vida = Obencaduras mayor y Trinquete Gavia y Belacho y demas Cabos de laborar Viejos

Ytt. Vna barca con quatro Remos

Vn cajon de despensa Viejo

Ytt. dos Anclas Medianas

Ytt. otras dos dhas mas medianas

Ytt. Vn Cable viejo q̃ el dho Barco tiene al Sur

Ytt. Vna Guindaleza de media Vida q̃ tiene al norte

Ytt. dos pedazos de Calabrotes a yustados viejos

Ytt. Vn mastelero de Respeto

Ytt. Tres Orinques con dos q̃ estan en el agua

Ytt. dos pernos de la Bomba

Ytt. dos paylias de Cobre en q̃ Cosinan ~~y dos~~

Ytt. dos ~~costados~~ tablas de Roble de Costado

Ytt. Vn machete de Cosina

Ytt. Vna almirez

Ytt. Vna picadera

4

Yt. Vn machete con su asador para las Bombas ——
Yt. dos frenos Albardas Viejos ——
Yt. Vn Escopeta y vna Espada ——
Yt. Vn pie de Cabra ——
Yt. Vna Sarrina Comedia Esclava ——
Yt. Vn peine de Gauñir ——
Yt. Vn Rempujo ——
Yt. Vna Serruga quebrada ——
Yt. Vn asador de Cama Grano ——
Yt. Vna Saina Vieja ——
Yt. Vn machillo ——
Yt. Vna Tuerca de mano quebrada ——
Yt. dos Frenos algo Viejos ——

En lo q̃ al quinto q̃ toca y pertenesçe al Rey nro Señor de todos los negros y aperos q̃ dho Capitan Alonso Sanchez Cabeça de Vaca truxo de la Isla de la Trinidad y Rio de la Hacha q̃ se an Rematado en Pedro Gomez Reniffe Thesorero de su Mag.d en esta Ciudad de Santa Marta en nombre de Su Mag.d y en virtud de su Poder q̃ para ello tiene Dijo q̃ Remitia y Remitio la Cobrança de dho quinto en el dho

Sello Tercero, un Real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y seis

PAPA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Lima a quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y nueve años ante mi Escrivano de Su Mag.d y Testigos parecieron presentes Dn Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Quentas de este Reyno y Dn Pedro de Aguirre Tesorero de Su Mag.d de la Real Hazienda de Lima y dixeron que por quanto Su Mag.d por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos y quatro años fue servido de mandar que el Oficio de Contador Mayor de Quentas de este Reyno se sirviese por tres Ministros y que el de Tesorero por dos, y que para la Paga de sus Salarios se les diesen y pagasen de los Reales Derechos de Almojarifazgo de la Aduana de esta Ciudad, y Puerto del Callao, en la forma que se declara en la dicha Real Cedula, y para que se cumpla lo que Su Mag.d es servido mandar por ella, y se les pague a los dichos Ministros lo que les toca, y pertenece, Su Mag.d por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos y seis años, fue servido de mandar que

Obando

Cap.n D.n Antonio Cauero

A

Xpoual de Rueda

de $ 10 — f-

En Lima en los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Febrero de mill setez.tos nueue años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n de Caualleria Don Antonio Cauero Coronado y Mansapropia de el Cap.n Sebastian del Valle leal por la Guarda Mayor Diego Pinto Monteño en 25 Dic.e del año pasado de mill setez.tos y ocho y dos y en virtud de el Auto y Mando de la Ex.ma Con los autos citados de Xpoual de Rueda y Mayo de Mes Carrera de Mar.a de el dho Xpoual de Rueda y Mayo de Mes Carrera de Mar.a de el Cazo Vn mil pesos de a ocho R.s en moneda doble de Columnas q.s confiesa auer Recibido Gaspar de Arias Gola en esta Villa de Abril de R.l M.d fr. Ex.r Antonio Obando de Predicadores deq Otorgo fletam.to ante Escripto Bellado Esc.no Pub.co a diez y seis de Mayo de Mil y seis cientos y ochenta y dos por el qual el dho Sebastian del Valle leal por la Razon q.s dicha pone dos Cauallos segun se Refiere en el Fletam.to y Escritura mencionada Otorgado por dho Xpoual de Rueas en dha Ciud.d Alcance de Julio dho año de setez.tos ochenta y dos ante Fran.co de Mesa Escriu.no de Sala y Rec.on y dho dho Xpoual de Rueas dijo q.e auia Recibido en Reales y Reun.s de Contado del dho Cap.n Sebastian del Valle leal el Resto del Flete de dhos dos Cauallos q.e son los Cien pesos de a ocho R.s en dha moneda de Columnas q.e Refiere el dho Fletam.to y Escritura de Carta de pago q.e en virtud de ella le auia dado el dho Cap.n Sebastian del Valle leal de todo el dho flete y Cien pesos de a ocho R.s en dha moneda de Columnas q.e Recibio de Contado en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Reales y Reun.s de Contado de Mano a Mano en presencia de mi el Esc.no y testigos de q.e doy fee y Reconocio la firma de dha Carta de pago q.e en virtud de ella le auia dado el dho Cap.n Sebastian del Valle leal y la Reconocio por suia y la Reconocio por suia y la Reconocio por suia

PAR A LOS AÑOS DE 1708 y 1709

En el navio nombrado nuestra Señora del Viejo Cap.
y Maestre Dn. Jul. de Ybarra q. esta de partida para los Puertos de
Son Sonate y Realejo de la Provincia de Guatemala; y
los seiscientos pesos restantes de los ynteres de dha Cant.d a razon de
cinco por ciento sin q. el dho Sargto. mr. corra ningun riesgo en dha Cant.d de
principal ni ynteres por quanto este corre y se entiende ser conseguro de tierra
y de los dhos dos mill pesos y am.r abundam.to de sus yntereses medo y
por entregado a mi satisfasion y renuncio la exsepcion del dro. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los
quales dhos dos mill y seiscientos pesos de a ocho reales de este dho
deudo y por la causa y razon q. ba referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Sargento mr. Dn. Manuel Fran.z Davila
o a q. como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados
en moneda doble de columnas por mi cuenta costa y riesgo y sin perjui
cio de este dro. en otra qualquiera p.te y lugar q. por la suya se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen q. este pres.te
o ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de la cobranza de la fha. esta escriptura en seis meses = Y antes
se entiende ser cumplido el plazo de los dhos seis meses si antes
se me pidiere dha cantidad por parte de dho Sargto. mr. q. entonces
pago cumplido el plazo y en este caso se me a de rebajar lo q.
montare el tpo. q. faltare para cumplirse el plazo de los
dhos seis meses a razon de dho premio de cinco por ciento = y en
todo aquello q. esta escriptura requiera prueba y averiguas.on
para q. traiga aparejada execus.on la dejo y difiero en el ju
ramento y declarasion simple del dho Dn. Manuel Fran.z
Davila y q. su causa huviere sin q. sea nesezaria otra prue
va testim.o ni averiguacion aunq. de dro. se requiera por
de qualquiera q. se ofresca desde luego le relevo y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier

por ninguna
rota y chancela
da esta escriptura
y por de ningun balor
ni efecto por
quanto confieso
aver recivido de
Cap.n D.n M.l de Ygar
te obligado en ella
trese mill y dosien
tos pesos los dos mi
y seiscientos de ellos
por los mismos por
q. se obligo en esta
escriptura y los
seiscientos de los
tantes cumplim.to
a los trese mil y do
sientos por los ynte
reses de dha plata
que an corrido desde
el dia que se cumplio
el plazo asta el dia nue
ve de febrero pasado
de este año de la fha. y
de los dhos p.s se dio por
contento y entregado
a su boluntad
y por que su recivo de
presente no parese
renuncio la exsep
sion y leyes de la non
numerata pecunia
prueva del recivo
y demas de este caso
como en ella se con
tiene y le otorgo
carta de pago
y chancelasion
en forma y lo
firmo siendo
testigos Dn. Si
mon de Avellan
presvitero

Dn Bernardo de Sousa Barahona y Paz los de Lequeitio presente = Sn

Partes que cancy Cumplidal dho de esta Obrau y contey alas demas Partes y lugares donde esta Sonj.a fuere presentada acsumpl.do Su cumplimiento anuo Juero y Jurisdicion y de cada Una de ellas Me someto y obligo y Renuncio Smio propio Jurisdi

Manuel de Bauta Son domicilio y Vecindad y Apremio de Sr Rio para q me Sentencien

Antt.o Muj.a Juan de Aguirre Sta.n y Setados dhe Segun Juero de Rio para q me Sentencien Apremien alapaga y Cumplimiento de todo lo q se

Juan de Aguirre Sta.n y Setados dhe Segun Juero de Rio para q me Sentencien Apremien alapaga y Cumplimiento de todo lo q se es Como si fuese por Sentencia pasada En autoridad de cosa Jus

gada y Dhum.s Las demas leyes Juero y dros Comunes y la J.a q lo

prohive = y Consiento entrailas Vees hacer cumplido y pagado lo ordenado no

Valgan = q esta la Carta Inclusa Con.da de los Reyes de Nauarra annue de

Febrero de Mill Setec.s y nueue años y los otorgantes aq.n Doy fee los otorgantes doy

fee conosco lo Sano de Sumonbre Siendo Testigos Manuel de Lusa y

Vlpe Gomez de Azcuaga y Joseph de Arrue presentes =

9 de Febrero — Miguel de Goarta Antt.o Muj.a

Juan de Aguirre Sta.n y Setados

Compromiso

El Cap.n D.n Sebast.n de Castañeda

Con

D.n Ambrosio de Espinosa

En Nauarra de los Reyes de N.tro Señor a onze dias del mes de Febrero de Mill Setezientos y nueue Años ante mi el S.r y testigos parecieron de la Una parte D.n Sebastian de Castañeda y Jamendaris Vezino Ciudad dho = y de la otra el Cap.n Don Ambrosio de Espinosa Seruano de Alcalde y Fiel executor de Bienes del Cap.n D.n Lucas Seruano de Alcalde difunto = Y dixeron que por quanto Ambo D.n Sebastian tiene algunas dependencias de Cuentas Entradas y Salidas con Ambo Dn cas Cassiones necesitan de mucha ynspeccion y Conocimiento - Y respecto deq Siestas se Continuaran de Vna y Otra parte Indudablemente Causaran muchos disgustos y Sin Sauores en Sustancias y uno se reconocido asi porq para Su Aquiedacion sean procurado Juntar los Otorgantes Con yntervencion de algunas personas de Conocimiento deq no a resultado a Ajuste alguno y Enesta Vista por quitarse de dudas y diferencias y por Conservar la Paz y Vnion q Siempre tuuieron y tienen acordado de Comprometerse en manos

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Las personas q̃ yran declaradas para q̃ en el termino q̃ yra declarado de Juren y liquiden las Cuentas y para q̃ todo esto Cumplido tenga Cumplido efecto = Otorgaron q̃ se Compometian y Compometieron Nombrando el dho D.n Sebastian por su parte al Sr. D.r D.n Nicolas de Caceres Oydor desta R.l Aud.a y al Lic.do D.n Gen.o de Losa Bravo presbitero dueña y al dho D.n Ambrosio por la suya como tal albazea y tenedor de bienes al Gov.r D.n Josepho Gamarra Caballero de la Orden de Santiago y al Cap.n D.n Franco Sanchez de Tagle y les dieron poder Cumplido el q̃ de derecho se requiere y es necesario para q̃ con Vista y reconocimiento de las Cuentas y Pagos q̃ hubiere y se dieren q̃ deduzgan sus derechos ante Jueces oyendo a las partes Judicial o extrajudicialmente y informados extrajudicialmente determinen y resuelvan las controbersias disputas Derechos y acciones movidos y por mover y q̃ con ellas se deduzgan y las resuelvan y determinen como Jueces arbitros y amigables Componedores Legos y nombrados por las partes Segun les pareciere y acomodare dando determinacion en la misma parte por escrito Sobre las dhas Cuentas y en otra forma o Calidad q̃ dentro del Termino q̃ ya asignado ante Otorgante escrivano los dhos Jueces en q̃ conforme a lo q̃ determinaren y resolvieren obligue a las dhas partes a la Vna en fabor de la otra y la otra de la otra a la paga y cumplimiento de la determinacion q̃ dieren poniendo en ella las clausulas Firmezas y Seguridades q̃ quieren Renunciadas y Sumisiones de la determinacion y Cumplimiento q̃ para todo les dieron todo y cumplido poder segun y como q̃ mejor de derecho se requiere y sea necesario y q̃ toque a este Compromiso con la libre facultad de determinar por de fuera de la Materia y forma de Juicio y con la misma amplitud de poder y general Administracion que tienen y les fue dada a ellos para q̃ puedan quedar comprendidas qualesquiera Especialidades q̃ pudieran Requerirse de q̃ se hagan mas expresa mencion q̃ la q̃ aqui se hace q̃ aunque asi sea de tal calidad y cantidad q̃ segun derecho debia ser expresado y con las demas cosas y puntos q̃ las partes pretendieren mandando Seguarse y cumplirse la Sentencia q̃ determinare sobre lo q̃ Vinieren y constituyeren como Jueces de las partes para Sentenciar y determinar en todo y en cada vno de los hechos deducidos y por deducir y por q̃ mejor y mas bien y mas cumplidamente

decir y las condiciones q se expresan y q no se a de exceder de
su observancia son las siguientes ——

1.ª La primera q el termino q an de tener los dhos Jueses compromisa-
rios y les dan las dhas partes para otorgar la escriptura de determina-
cion y obligacion en virtud deste poder a de ser dentro de quinze dias q
les asignan de termino para q dentro de la justen las dhas quen-
tas los quales an de empesar a correr y contarze desde q ayan acep-
tado y jurado los dhos Juezes y hechose la ultima notificacion =

2.ª Itt. con condicion q a de quedar como desde luego queda a vo-
luntad y arbitrio de los otorgantes el prorrogar mas ter-
mino q el q ba mencionado para q en el den la dha deter-
minacion = Y si acaso dhos Jueses discordaren y no se confor-
maren en algunas partidas de dhas cuentas o en el todo
dellas o en algunas circunstancias nombran ambas partes de
comun acuerdo y consentimiento por terzero en discordia Juez arbitro
arbitrador y amigable componedor en la misma forma y facul-
tad q se les a dado al Cap.n D.n Franz.co de Villar Otañez Mora-
dor en esta dha ciud. para q dirima la discordia en todos los puntos y cosas
q la huviere conformandose con el pareser de qualquiera de los dhos
Jueses o determinando por si solo mediando entre uno y otro pareser
de los primeros nombrados segun le pareciere o por bien tuviere y en
lo q concordare con qualquiera dellos o resolviere por si solo
mediando entre uno y otro pareser a de ser sentencia y se le señala
a dho D.n Franz.co en el caso de discordia y para q le dirima ocho
dias de termino q an de empesar a correr y contarze desde
el dia q aceptare y jurare dho arbitrio y compromiso ——

Itt. se obligan de aver por buena y firme esta escrip.ra a orayen todo tpo y
la determinacion y obligacion q hizieren y otorgaren dhos Jueses compro-
misarios y el de la discordia y a no yr ni benir contra este ynstrum.to
ni contra la determinacion q en su virtud se hiziere en manera alguna
y si lo hizieren o yntentaren quieren q no les valga ni aprobeche ni
sobre ello ser oydos ni admitidos sino excluydos y condenados en
todas las costas q sobre ello se siguieren y recresieren y q no apela-
ran ni diran de nulidad ~~ni pedirán~~ demas de lo qual la parte q
lo contradijere o reclamare cayga y incurra en pena de dos
mill pesos de a ocho reales q desde luego aplican para la p.te
obediente q estuviere y pasare por esta escriptura y la

Vn. Real.



...ll. Tercero va Rs. de ...
...docientos, y dos, y mil...
...ocientos, y xxcs. ...

...de Reamin.on q. entre Partes se dio y no la contra dixo...
...la qual haxena sea de cobrar y mbo. a bles...
...mente el Mayorma q. al lo deviere Pague lo qual sea de Executar...
...con solo el Tenor de Este mi Auto sin embargo de Apelacion nuli...
...dad sengaño Lesion Enorme y Enormissima y de otra qualquiera Excepcion q. se alegue...
...por de Derecho q. sea prohibido de Reamin.on y apercivimiento de Sufficion y ayuda y la...
...haxena pagada no o grandose en Contra toda Via y Manera que...

1 AÑOS DE
1768.

...de la dha Determinacion q. dieron otros Jueces Compromisarios y de la Sentencia...
...guarden Cumplan y Executen y hauer por firme el mandado tpo ——— ———

...Dn. Andr.s de Arriaga en nombre de la dha Escritura de Determinacion...
...Laudo y obligacion la consienten Aprueban y Ratifican y se dan por...
...obligados a todo lo q. en ella se determina que por los dhos S.res D.n Nico...
...las de Valcarcel Marques de Sdl. D.n Ignacio de Llera pressidente Gov.r D.n...
...Joseph Gamarra Alcalde de Santiago y D.n Franz.co Sanchez de Tagle...
...y por el dho D.n Franz.co de Villa Olmer como testigo en dha Escritura y con...
...todas demas clausulas y firmezas q. en ella se contienen y q. se pida Imp.r...
...todas clausulas y firmezas q. en ella se contienen y q. se pida Imp.r...
...en la dha Suprema Potestad y Jurisdicion de Justicias y...
...en la dha Suprema Potestad y Jurisdicion de Justicias y...
...Determinaciones de Reyes q. corresponden a Juez para q. por ella sean las...
...Partes Compelidas y apremiadas por todo Rigor derecho a Su...
...Cumplimiento = Y por q. al Sr. Fiscal de esta Escritura a sido...
...y es quitarse de Pleytos dudas y diferencias y q. en tiempo nin...
...guno en manera alguna Contraya y por la Calidad y Naturaleza de este...
...Contrato juraron por Dios nuestro S.r y una Señal de Cruz...
...en forma de derecho q. no tienen hecha y prometen de no hazer pros...
...tacion Reclamacion recurso Instrumento Encontrario y sup...
...rretic. aunque hecho o de hazerse en la Real Cancilleria y q. se ayan por...
...tpo Aprobaran por buena y firme dha Escritura y la determinacion...
...y obligacion q. hizieron los dhos Jueces Compromisarios y en la...
...dha Sentencia y ante la Real Audiencia Reclamar ni contradezir por ninguna...
...Causa de Razon q. sea y el dho Juramento se obligaron a no pedir...
...Absolucion ni Relajacion a Nro Muy Santo Padre ni a otro...
...Juez ni Prelado q. de lo dho o de otro se les pueda y deva...

Conceder y Caso q̃ a su pedimento o de propio motu o sienda
Sienda se les Conceda y Relaxe no Usaran de la tal absolusi
on y Relaxacion pena de perjuros y de caer e yncurrir en
las en q̃ Caen e yncurren las personas q̃ quebrantan
semejantes Juramentos y tantas quantas Vezes
les fuere Relaxado y concedido tantos Juramentos hi-
zieron de nuevo y Uno mas para q̃ siempre quede Ju
rada esta Escriptura y con la solennidad del dho Jura
mento a la conclusion del qual dixeron si Juramos y Amen=
Y a la firmeza paga y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es y fuere
fho obligo el dho Dn Ambrosio los Vienes del Albaceazgo y en caso
de no auerlos para la paga de la multa obligo los suios y de ambos
auidos y por hauer y el dho Dn Sebastian obligo sus Vienes haui-
dos y por hauer y ambas partes dieron Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq̃ partes
q̃ sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero
e Jurisdicion se sometieron y obligaron y Renunciaron el suio
propio fuero Jurisdicion domicilio y Vezindad y el privilegio de la
ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del Reo para q̃ les eje
cuten a lo q̃ dho es como por sentencia passada en cosa
Juzgada y renunciaron las demas leyes y dros de su
fauor y la general q̃ lo prohiue y asi lo Otorgaron
y firmaron a quienes doy fee conosco siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo fray Francisco
de Urra de la orden de la mrd y Manuel de
Luza presentes=

Sebastian de Castañeda
Armendariz

Ambrosio de Espinosa
Serrano

9 de febrero

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r y Rec.or

Yo el Pren

En la Ciudad de Tarc_ro en Primero de Enero de mil setecientos y cinco, y mil setecientos y cinco.

AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Tarc_ro en Primero de Enero de mil setecientos y cinco, y mil setecientos y cinco

Y vista por Su Md. huvo por nombrado por tasador de los bienes que espresa esta parte a Sebastian Enriquez trante en mercadurias y mando que azepte y Jure; y que se le notifique a Dn. Franco. de Castro y Trujillo que dentro del segundo dia nombre por la suya y al otrosi dijo que concedia lizencia esta parte para que haga almonedas y remates de los bienes muebles que refiere y lo cometio a mi el presente escno. y asi lo proveyo y firmo con parecer del Dr. Dn. Joseph de Velasco haga abogado de esta Rl. Audiencia y asesor de esta ciud. &c.

Rafael de Vergara
Pedro

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill setezientos y nueve años hize saver y notifique lo pedido en este escrito y auto a el proveido a Dn. Franco. de Castro y Trujillo el qual haviendolo oydo y entendido dijo que combenia en el mismo nombramto. de Sebastian Henriquez y que por su parte le nombraua por apreciador y tasador de los generos y mercadurias que en compañia tenia con el Sargto. mor. Dn. Pedro Albarez y que se proceda a la tasacion de todo lo qual doy fee y de que lo firmo =

Franco. de Castro y Trujillo

Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

En los Reyes en dho dia mes y año de los zite para lo contenido en el escrito y auto de suso a Joseph de Alcubes Procurador del numero de esta Rl. Audiencia de Senzor nombrado en esta causa en su persona de que doy fee

Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill setezientos y nueve años yo el escno. hize saver lo contenido en el escrito

Vn Real

Ell Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

IAR A LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



de la buelta el nombram.to hecho por ambas partes de los gen.s y mercad.s
rias que se refieren en dho escrito a Sebastian Henriq.z el qual auiendolo
oido y entendido y el efecto para que es nombrado, Dixo
que lo azeptaua y azepto y juro por Dios nro S.r y a una señal
de cruz en forma de dro de hacer fiel y leal m.te el ofizio de apreziador
y tasador sin agrauio de las partes a su leal saber y entender, si asi lo
hiziere Dios le ayude y si no se lo demande y a la conclusion de
dho juram.to dixo si juro y amen y lo firmo de que de todo
doy fee =

Sebastian
Enriquez

Ante mi
Juan de Aulla
Esno R.l y R.o

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de febrero
de mil setezientos y nueve a.s ante mi el Esno y testigos Comparezio Sebas
tian Enriquez y en conformidad de la aceptazion y juramento que se
contiene en la alig.a de arriba Dixo que en presenzia y con asistenzia
de D.n Fran.co de Castro y Trujillo reconozio los gen.s mercadurias y alajas
que se contienen en vna memoria que se le dio y qual a la que se expre
sa en el ymbentario hecho de la tienda que tenia dho D.n Fran.co en com
pañia del Sarg.to mayor Don Pedro Alvarez en la calle que va de la esq.a
de la plaza de esta ciu.d para la puente en frente de los Balcones de
Palacio, y cada cosa por lo que tiene de valor al presente lo fue tasan
do separadamente y poniendo su monto en la dha memoria que monto
tres mill y seiscientos pesos en que no se ynclueron las prendas, y qua
trozientos p.s mas del traspaso de dha tienda, que todo ymporta
quatro mill p.s y que asi lo tiene sumado y aduertido en dha memo
ria que firmo de su nombre que entrego al Cap.n Fran.co Garzia
Manzano Aluacea y tenedor de bienes de dho sargento mayor

D.n Pedro Alvarez que no se expresa partida por partida por evitar gastos y costos y comprehenderse en el ymbentario de dha tienda las mismas partidas que a tasado, cuya tasacion dixo aver hecho fiel y legalm.te a su leal saver y entender sin agravio de las partes y asi lo juro por Dios nro S.r y una señal de cruz en forma de dro y lo firmo de que doy fee =

Sebastian Enriquez

Ante mi Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Chans.on
D.n Martin de Barrena
A
Xptobal de Rivas

En la ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de febrero de mill setez.tos y nueve años ante mi el es.no y testigos el cap.n D.n Martin de Barrena morador en esta dha ciud. a q.n doy fee conozco y confeso haver recivido de Xptobal de Rivas y Velasco dueño de Requa de la Carrera del Cuzco un mill y doscientos pesos de a ocho rr.s en moneda doble de columnas = y asi mismo quatro tejos de oro quintado los tres de veinte y dos quilates de ley y el uno de veinte y dos y medio y todos hasen setez.tos y veinte y un castellanos un tomin y cinco granos q.e le entrego en dha ciud. del Cuzco el cap.n D.n Mathias de Barandica para que execute el otorgante con ello el orden del suso dicho segun se contiene en un fletam.to otorgado en esta razon en dha ciud. del Cuzco a veinte y quatro de noviembre del año pass.do de mill setez.tos y ocho ante Franz.co Maldonado es.no de su Mag.d y pu.co y de todo lo de suso mencionado se dio por entregado a su satisfac.on y renun.o las leyes de la pecunia herror de peso quenta y mal engaño y demas de este caso y dio por roto y chanselado dho fletam.to y poder al suso dho o a q.n el suso huviere p.a q.e lo anote o chanselle a su margen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ph.e Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y Joseph de Torres presentes =

13 de febrero

Martin de Barrena

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Poder
La M.e Theresa de Ortiz
Priora del N.o S.r del
Prado

Va Roh

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Libro de Cuentas y Razon que Yo Fr. Juan de la Asumpcion Procurador de este Real Monasterio de N. S. de la Merced de Madrid, doy a Nuestro Padre Fr. Juan de Sn Miguel Procurador General de esta Provincia de Castilla la Nueva, y Reyno de Toledo, para los años de 1708. y 1709. que presente y siendo por Mayordomo y Administrador de este dicho Real Monasterio de Nuestra Señora de la Merced de esta Villa de Madrid, Corte de Su Magestad, por nombramiento que de mi hizo el Padre Fr. Juan de Sn Miguel Procurador General de esta Provincia de Castilla la Nueva, y Reyno de Toledo, para que tome a su cargo la Administracion de todas las Rentas, Limosnas, Haciendas, Bienes, Alhajas, Dotes, Censos, Juros, Tributos, Casas, Solares, Tierras, Viñas, Olivares, Molinos, Dehesas, Ganados, Mayores, y menores, Cabras, Ovejas, Puercos, Colmenas, Colmenares, Aperos de Labranza, Trigo, Cebada, Centeno, Garbanzos, Lentejas, Habas, Yeros, Arbejas, Titos, Almortas, Alcarabanzos, Alcacer, Esquilmos, Frutos, Rentas, Diezmos, Primicias, Alcabalas, Tercias, Alcavalas, Cientos, Millones, Tabernas, Mesones, Pupilajes, Hospedajes, Pechos, Derechos, Pensiones, Censos, Juros, Tributos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Como Generalmente en todos los pleytos Causas y negocios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presen tiene este dho Monasterio contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el y los suios asi demandando como defendiendo con q no salgan responda a nueua demanda sin q primero se me notifique en persona y constando dello paresca siendo nesezario ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes q sean q con dro deua y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos zitasiones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones preciones consentimientos y de soluturas pregones ventas transes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebansas ynformaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga abone todo lo por parte de este dho Monasterio hecho dicho y presentado tache y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos y en personas recuze Juezes escriuanos y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones si combiniere haga en nombre de dho monasterio qualesquier Juramentos de calumnia o desisorio verdad diziendo y difiera en ellos todos los casos y cosas q combengan aunque procure apeley suplique ~~saque~~ y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados y ynstancias y

sentencias diga de nulidad de ellas saque mandamientos
provisiones sobrecartas y del excomunicon y senzuras hasta las
de anatema y las jure y haga leer y publicar donde com
benga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que combengan de se hazer hasta que las dichas cobranzas y
pleytos y demas referido tenga cumplido efecto que el poder que
para todo lo susodho y su dependiente se requiere es el de doy y otorgo
sin limitacion alguna libre y general administracion y facultad de
que lo pueda substituir en todo o parte en quien y las vezes que le
pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de
costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo
los vienes de este dho Monasterio y sus rentas que conforme a dro puedo y se
vo obligar y doy poder cumplido a las justicias y jueses que de sus
causas deuan conoser y en especial a las eclesiasticas de este Arzobispa
do a cuio fuero e jurisdicion los someto y obligo y re
nuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo
para que le executen al cumplimiento de lo que dho es y fuere fho como
si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe
que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru estando
en el Monasterio de Nra Sra del Prado en doze dias del
mes de febrero de mill setezientos y nueve años y la otorgo
a quien yo el presente escriuano publico doy fee conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos el licdo Dn Jose
ph Duran de Cordoua presuitero capellan mor de dho Monasterio Phe
lipe Gomes de Arevalo y Dn Franco Xauier de Auellan presentes

12 de febrero. S. Theresa de Jesus
priora

ante mi
Juan de Auellan
Escno R. y Pco

Sello Tercero vn Real de Plata
mill fetecientos, y quatro, y mil
fetecientos, y cinco.

Obligas.

Mgenera 12 Reales de Plata

Al Capn
Sorpho Perez de Nenedo

En la Ciudad de Santiago del Rno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Sorpho Perez de Nenedo Vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Espanola de la Compañia que sirve en esta Plaza del qual yo el Escrivano doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Ruiz de Gamboa Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Chile por Su Magd que Dios guarde le hizo merced de la Encomienda de Quinchamali que vacó por fin y muerte de Don Juan Ruiz de Gamboa su padre y Governador que fue de este Reyno y Provincias de Chile y por Su Magd se le mando dar Titulo de ella en Virtud de Cedula Real de Su Magd que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y dos años y para que se le diese posesion de la dicha Encomienda se dio Comision a Don Juan Ruiz de Gamboa Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Chile por Su Magd que Dios guarde para que en su Real nombre le diese la posesion de la dicha Encomienda y en Virtud de la dicha Comision el dicho Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Chile por Su Magd que Dios guarde le dio la posesion de la dicha Encomienda en la Persona del dicho Don Sorpho Perez de Nenedo en la forma y manera que se contiene en el Titulo y Cedula Real de Su Magd que Dios guarde que para en su favor se le mando dar y despachar y en Virtud de la dicha Cedula Real de Su Magd que Dios guarde y Comision que para ello se le dio por el dicho Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Chile por Su Magd que Dios guarde el dicho Don Sorpho Perez de Nenedo se hizo Encomendero de la dicha Encomienda de Quinchamali

lebo de Salvo q. dize q. de auer de seguir el fuero de el Rio para
q. me pueda Compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de
todo lo q. ohes como Juez por Sentencia pas.da en autoridad de
Cosa Jurgada y Remunio las Leyes fuero y dro
de mi parte y la Sentencia q. se Leyo y contiene en todos
Vtos. y Cauzas y la Sentencia q. se Leyo y contiene en todos
de esta Causa Vos Cumplido y pagado los demas No Valgan
Que es fha en esta Ciud. de Reyes del Peru a treze
dias de Mes de Febrero Año de Seis.tos y nueue años y de
lo q. ago Rio. Apreb.no Rub.co doy fee conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos Dho
Lope Gomez de Acuña Jerop.o Gonzes Cam
poy y Manuel de Luzay Alcaño presentes

13 de Febrero

Dr. Negrete. Dr. Antuenez

Juan de Luellas

Dr. Marcos y Dn. Pedro de Maeztua

A

Dn. Benito de Boado

En la Ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del Mes de Febrero de mill y Seis.tos y
nueue años ante mi Escriv.no y testigos parecieron los Cap.nes Dn. Marcos de Maeztua y
Dn. Pedro de Maeztua Hermanos Caualleros del horden de Santiago Vezinos de esta
dha Ciud. a q.nes doy fee conozco y Confesaron hauer Recibido de Dn. Benito de
Boado y Quiroga tres mill y nouezientos pesos de ocho R.s y nueue reales en ellos sus y suyos
seis y Viejos de Mar a Rrobligo de pagar al Cap.n Dn. Jul.n de Alcaraso enfantid. de
Panama a Numero de Agosto de dho año pas.do mill Seis.tos y ocho y ellos
Jul.n declaro en Rasima Moneda Tocar y perteneser a dha Cant.d de Dozientos y Veinte los
dhos pesos sencillos por Entregados de su Caudal y Remunerazon la Excepcion
de Paga y Leyes de Numerado Apuntua y Entrega y le otorgaron Carta de
pago y Finiquito por Ante mi de Residencia y Poderes Sustituto o q. de
Juicio Dunden hazer y de ante mi de Juramento de Calumnia Dando Otorgaron y fir-
maron de sus nombres siendo testigos Jul.n Bap.ta de Clemencia Dho
Lope Gomez y Manuel de Lua y Alcaño presentes

Dr. Maeztua

13 de Febrero

Antuenez

Juan de Luellas

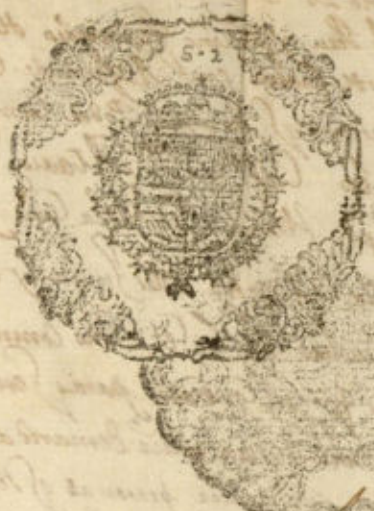

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de febrero de mill setez.os y nueve años ante mi el es.no y testigos los Cap.nes D.n Marcos de Vlaortua y D.n Pedro de Vlaortua herm.os Cavalleros de la orden de S.n Tiago vezinos de esta dha ciud. a q.nes doy fee conozco y confesaron haver rezivido de D.n Fernando de Pando cinco mill setecientos y sesenta pesos de a ocho R.s y inclusos en ellos sus yntereses de mar q.e se obligo de pagar al Cap.n D.n Ju.o de Alcaraso en la ciud. de Portobelo a quatro de Junio del año pass.do de mill setez.os y ocho ante D.n Ju.o Joseph de Matamoros es.no Pu.co y el dho D.n Ju.o de Lara en la misma escrip.ra lo cual dha cant.d a los otorgantes = Y de los dhos pesos se dieron por entregados a su satisfac.n y renunciaron las leyes de la pecunia y entrega y dieron por roto y chanselada dha escriptura de obligac.n citada poder al dho D.n Fernando, o a q.n el suso huviere para q.e lo anote o chansele a su margen y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ju.o Bap.ta de Rementeria Ph.e Gomez y Man.l de Luza

Marcos de Vlaortua

P.o de Vlaortua

Ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Chans.on
el G.l D.n Ju.o de Molleda
A
Xptobal de Rivas
20 - 1 -

En la ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de febrero de mill setez.os y nueve años ante mi el es.no y testigos el Gen.l D.n Juan de Molleda Rivin vezino de esta dha ciud. a q.n doy fee conozco y confeso haver rezivido de Xptobal de Rivas y Velasco dos mill p.s de a ocho R.s en moneda doble de Columnas q.e son los mismos q.e rezivio en la Villa de Potosi Gaspar de Adriasola de D.n Franz.co de Molleda herm.o del otorg.te por fletam.to q.e otorgo en Vinte de Marzo del año pass.do de mill setez.os y ocho ante Franz.co Ximenes y el dho Xptobal de Rivas los rezivio en la ciud. del Cuzco del Cap.n Alu.o Diez Seberino vezino de ella de q.e otorgo fletam.to en dha ciud. a treze de Julio de dho año pass.do ante Franz.co de Vinuesa es.no de Su Mag.d y Pu.co = Y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfac.n y renunc.o la excep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto y chanselado el dho fletam.to y el q.e otorgo el dho Gaspar de Adriasola y poder a ambos obligados o a q.n lo huviere de los suso dhos para que lo anoten o chanselen a sus margenes como parece de este otorg.o y asi lo otorgo y firmo de su mano siendo testigos Ph.e Gomez Manuel de Luza y Joseph de Torres presentes =

13 de febrero

Ju.o de Molleda Rivin

Ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Poder.

Mes. D. P. de Prado

A.

D. Manuel de Mazuela

y passo

44

Sepan quantos Vieren como Yo D. Ygnacio Prado Vecino de esta Villa de Madrid Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero Secretario de Su Magd. con exercicio de Decretos del Consejo de Yndias Juez Oficial de la Real Hacienda de Nueva España y Contador que fue de Cuentas del Tribunal de Cuentas de estos Reynos y Administrador General de Correos y Postas de ellos por Su Magd. que Dios Guarde Residente en esta Corte y Vecino de la Collacion de Santiago del Reyno de Chile Paradome ausente y fuera de esta Villa y Corte en el Campo de Guardias Viejas de la Ciudad de Badajoz donde estoy de Asistencia con el Exercito de Operaciones de Portugal Otorgo que doy Poder Cumplido en Forma Bastante a Don Pedro Campillo Vecino de esta Villa de Madrid Procurador de los Reales Consejos y Agente de Negocios de Corte Residente en ella y a Don Antonio de Ulloa Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero Capitan de Navio de la Real Armada Comandante de Marina del Departamento de Cadiz Caballero de la Orden de Santiago y a Don Juan Ygnacio de Urrutia Vecino de la Villa de Bilbao Caballero de la Orden de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada y Comandante de Marina del Departamento de Ferrol Ausentes todos tres como si fuesen presentes y a cada uno de Ellos in solidum con Yguales Facultades que Yo tengo Para que en mi Nombre y Representando mi Persona Voz y Derecho Accion y Razon Parezcan ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de Yndias Tribunales Juezes Justicias de Mar y Tierra de Estos Reynos y Señorios y ante Qualesquier Personas que sean Naturales y Vecinos Residentes y Estantes en Ellos y Fuera de Ellos Como Apoderado que soy de Don Antonio de Ulloa Caballero de la Orden de Santiago Capitan de Navio de la Real Armada Comandante de Marina del Departamento de Cadiz y Don Juan Ygnacio de Urrutia Caballero de la Orden de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada y Comandante de Marina del Departamento de Ferrol Ausentes como Dicho es Parezcan y Presenten Mi Persona General Nombre y Representacion de Ellos Pidan Demanden Defiendan Reconvengan Reciban Cobren y Hagan Pedir Demandar Defender Reconvenir Recibir Cobrar y Hacer todas y Qualesquier Personas que sean Deudores y Deudoras a los Dichos mis Poderdantes Ausentes Juezes Justicias de Mar y Tierra de Estos Reynos y Señorios y Fuera de Ellos Asi Vivos como Muertos y de Aquellos Bienes Derechos Acciones y Razones que Pertenezcan a los Dichos mis Poderdantes Ausentes Asi en Virtud de Escrituras Publicas como Privadas Cartas Libranzas Conocimientos Libros Cuentas Memorias Facturas Cargazones Polizas de Cargamentos Registros Partidas de Nacimiento y Bautismo Testamentos Codicilos Mandas Legados Donaciones Restituciones Clausulas de Testamentos Cobranzas Obligaciones Contratos Cuentas de Libros Convenios o Conciertos Escrituras Poderes Sentencias Executorias Ejecutorias Probanzas Autos Diligencias Execuciones Embargos Prisiones Remates Ventas Almonedas Pregones Posturas Pujas Mejoras Rentas Alcabalas Tercias Diezmos Primicias Alcances Deudas y Obligaciones que Hayan Contraido en Virtud de Qualesquier Poderes

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Diez mill pesos de a ocho Rs. Con mas sus yntereses
q. buscaran prestados a mi dicha y credito asi por otros
otros tantos prestados en Reales como por compra de
qualesquiera generos. Y de la cantidad o especies de
q. procedieren dhas obligaciones se daran en mi nombre
por entregados con fee o renunciacion de la geuinia
y leyes de la entrega y me obligara a q. hare las pagas
a los tiempos y plasos y en las partes y lugares
que asentare y se consentare otorgando sobre ello la
escriptura o escripturas q. fueren nesesarias con todas
las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisio-
nes y renunciaciones de leyes poderio a las Jus-
ticias y Juezes de Su Mag. sumision a ellas
y clausula Juarentigia en forma q. de la suerte
y manera q. por los suso dhos y qualquier ellos
se hizieren y otorgaren yo desde luego para
en todo tiempo las hago y otorgo apruevo y
ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y
haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas
se contuviere y declarare y como si a sus otorgamientos
fuese presente = Y asi en razon de las dhas cobranzas
como generalmente en todos mis pleytos causas y
negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tengo
contra qualesquier personas y sus vienes y las tales
contra mi y los mios asi demandando como defendi-
endo con q. no salgan ni respondan a nueva
demanda sin q. Grim. se me notifique
en persona y constando ello pares
can siendo nezesario ante las Justicias

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

De declarar y finalmente hagan todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q̃ combenga
se hazer hasta q̃ las dhas cobranzas y pleytos
y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto q̃ el q̃ de dr̃o
se requiere para todo lo susodho y dependiente es el dicho y otorgo con
ynidencias y dependencias libre y general administrac̃on sin limita
cion alguna y facultad de q̃ lo puedan sustituir en q̃ to a
las cobranzas y pleytos y demas contenido en este poder restrinjiendo
les como les restrinjo el q̃ lo pueda sustituir en q̃ to a las obligaciones
revocar unos y nombrar otros las vezes q̃ les pareziere y cobrar de
ellos lo q̃ huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y de
mas recaudos quedandose sp̃re con este poder para usar del y
a todos relevo de costas segun dr̃o y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo q̃ dho es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte
y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder
fuere sometido a cuio fuero jurisdic̃on y de cada una de ellas me so-
meto y obligo y renuncio el mio propio jurisdic̃on domicilio y vezindad y
el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero del reo para
me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo q̃
dho es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y dr̃os de
mi favor y la gen.l q̃ lo prohive y consiento en traslados de las
escripturas q̃ se otorgaren uno cumplido y pagado y pagado los demas no
valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru
a treze dias del mes de febrero de mill setez.s y nueve años y el
otorgante a q̃n yo el presente es.no pu.co doy fee conosco lo firmo
de su n.e siendo testigos Ph.e Gomes de Arevalo D.n Ju.o
Davila Henriques y Manuel de Luza presentes =

13 de febrero

Ph.o de Prado ante mi

Juan de Avellan

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Capp.n Dn Juan Bautista Cuadrado Mayordomo de Artillería, Cauallero del Orden de Santiago, y Don Christoual de Rojas y Ribera Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta Villa, y Don Rodrigo Calderon Caballero del Orden de Santiago Marques de Siete Yglesias, todos tres Comissarios Diputados de la Real Hazienda de Su Magestad, y Juntos en la Contaduria Mayor de Quentas de ella, que se tiene en las Casas Reales de esta Villa, en virtud de Real Orden de Su Magestad, que se refiere en el Auto que se dio en esta razon en veinte y tres de Diziembre del año pasado de mil setecientos y ocho, que se halla a fojas ciento y veinte y quatro del Libro de Acuerdos que se tiene en dicha Contaduria Mayor de Quentas, y para el efecto que se dirá, Dixeron: Que por quanto en virtud de dicha Real Orden, y Auto referido, se mandó, que para el Seruicio de Su Magestad, y Vtilidad de su Real Hazienda, se hiziesse Almoneda, y Remate de los Bienes, Alhajas, Muebles, Ropas, Plata, Oro, Joyas, Piedras, Perlas, Diamantes, y demas Preseas, que se hallaron en el Quarto, y Aposentos que ocupaua en el Palacio Real de esta Villa, el Rey Don Carlos Segundo, que Dios tiene en el Cielo, y en el Real Sitio del Buen Retiro, y en las demas Casas, y Sitios Reales

miento de dha chacara le hago con todos sus dros y cons-
tubres, servidumbres aguas vertientes y corrientes y
con el dro de agua q le pertenece por tiempo y espacio
dos años el uno prim.o precisso de cumplir y el ultimo
a eleccion y voluntad de los susodhos y por precio de qua-
trocientos pesos de a ocho reales que se an de obligar a los
pagar o a q mi poder y causa huviere pagados de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos = Y asimis-
mo se an de obligar a guar y cumplir las condiciones sigui-
entes = La primera que se me an de pagar adelantados ciento
y cinquenta pesos de a ocho rr.s a cuenta de los quatrocientos
de cada año q los de este primer año me los tienen entregados de
los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la
excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega.
Y tiene q este dho arrendamiento corre desde prim.o de Marzo
de este presente año de la fecha en adelante = Y tt. que me
an de dejar libre y desembarasado el estudio y jardin de dha
chacara porq desde luego lo reservo en mi para usar del
y vivir el tiempo q me pareciere = Y asimismo reservo
cortar todos los arboles q me parecieren combenientes
para mi obra sin q los dhos arrendatarios me lo pue-
dan estorbar por razon de este arrendamiento = y tt. es con-
dicion expresa q los susodhos no an de poder cortar nin-
gun arbol frutal ni silvestre sin licencia y ex-
preso consentimiento porq con esta condicion a tenido efec-
to el otorgamiento de esta escriptura = Y asimismo
es calidad y condicion expresa q las tierras de Melchora
q tiene en arrendamiento no entran ni se comprehen-
den en las de este q a orales otorgo sino las
q tengo propias y desembarasadas = Y assi-
mismo es condicion q me an de embiar de dha cha-
cara todos los dias de yerba una carga de leña

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En todas las Semanas en q̃ pareze no haya de Pedir Cosa alguna de este Arrendamiento y se entiende q̃ faltando qualquiera de las Seis Condiciones Contenidas en esta escriptura mande pagar los q̃ empezare Carga de pena y cargo de leña y cese en todo Cumplida las Cinco Condiciones mede poder en tre en otra Chacara como propio. Sin otro Seruicio a Nuyo y hauer de entregarme todos los Viernes q̃ se contaren en otra Chacara y lo Cumplido q̃ sea el Arrendam.to = Iten Con Condiçion q̃ durante el tiempo de los dos años q̃ el Conttiene de Plantario no ande podes dar otra Chacara Con efecto a Nguno pena de paga Sus Arrendamien tos de Chacara como se acostumbre la Cultiuaran y se aprouecharan de Sus frutos = Yt. q̃ en todo aquello q̃ esta escriptura y cada Una de sus Condiciones Requiere prueua y aberiguacion para q̃ traygo apare Jada de Recaudos Cumplidos como de Seruicio q̃ no a de quedado en mi poder y declaracion Sino q̃ sea necesaria otra prueua testimonio ni aberiguacion Sino q̃ se dio de Requiere por q̃ de que Aquien q̃ pretenda hacer quien Recaudo = Con lo qual y dando de guardar y cum plir todas Condiciones me obligo q̃ durante el Tiempo de este arrendam.to las Cabañeria y todo quanto Requiere esta Cinco y Seguro y no se Saquitare para persona Nguna para mi por Brazos q̃ por llamadero y Solo hiziere de dar otra Cha Chacara como la Presente y en buen Sitio para y por el Mismo Precio de Rey y pago demas de Resguardos las Cascotas y daños perdidos y menos Curos q̃ ellos Siguen y Con la dicha Chanza Quita Primera y Cumplim.to obligo mis Bienes Auidos y por hauer q̃ Conforme a dho pueda y deue obligar= Que lo Otorgo D.n Roque Sanchez de Rosas y Sandoval y D.a Ana Simenes marido y muger Les.mos Contizimida y de Su Consentimiento q̃ Yo la dha Ana pido y demando a dho mi marido para Ambos Juntos y de mancomun y cada Uno In solidum otorgan esta Escriptura por el Orden y forma q̃ va declarada. Y yo dho D.n Jacinto de la Cruz y Conuento dada a mi muger para el efecto q̃ se requiere dada Cassalme obligo de hauer por firme y firme de otorgamiento dho q̃ en nombre de mi parte hago de dicha persona y Bienes Auidos y por hauer = Que.

Catha Dª Ana azeyplatha Lorenca y deuo Mando yambo
ados marido y mug. Dueños y Demanidamente [illegible]
[illegible] por Apoderado Xpoual Mondragon Como Mayordomo Depro
[illegible] Mayorazgo de Su Padre de la Vezindad y Parroquia de Sn Nicolas
desta Anteyglesia y Merindad de Durango Como en ellas Seconviene de Baxo de Juram.to
y cada Vna de Sus condiciones Obligamos a Sus Bienes y Rentas
Muebles y Rayzes Auidos y por Auer = Hauiendo oydo y entendido esta Escriptura
y cada Vna de Sus condiciones Obligamos a la azeptamos en todo y
por Todo Como en ella Se Contiene y Declara en Nombre del Arrendam.to Catharina
Dorno declarada Como todo lo Sobre dho y Siguiente de Caballeridades Heredamientos
y demas Aperos y Pertenencias En Vna Escriptura q. Se debe hazer Segun adequedan
Vistos Simple en poder de Casa Pinedo Escriuano Como arriua Se Refiere y por Tpo
de Seis Años dos Años Segun puesto y el otro año Voluntad y por precio de Siete
Cientos pesos Corrientes de q. Nos Obligamos a Se les pagar al dho Dn Jph Martin de Castro
o q.n Su Poder y Causa hubiere pagados los Seis Cientos mill Reales Como fueren
Cumplidos quenta de los quales tenemos dados Cientos y cinquenta Ds. q. Montan del Vso
de todos desde este primer Año Quedo debe Arrendamiento Corren y se entienden desde
primo. de Março desteste.te año en adelante = Tasmismo nos obligamos a guardar
y Cumplir las Condiciones y declaraciones Comunes y Generales Scrip.ras las quales Somos en
esta Azeptar.on por Ynsertas y Repetidas como si de Verbo ad Verbum Se mencionasen
ran = todo lo qual Cumplir.mos y pagaremos Lauam.te y Sin Pleyto alguno
Costas Costas y gastos de Sentencia = Para mas firmeza y firmesa de esta
Escriptura Yo la dha Dª Ana Lorenca Stano por Dios nro Señor y
Vna de Santa Teresa de Jesus en forma de dro y para ello de Otorgar esta Escriptura
no e sido Compelida apremiada ni atemorizada por Persona marido ni otra persona
en Su nombre ni tengo hecha protesta de Revocacion presentacion esclamacion ni otra
y Juram.to en contrario y Yo Dn Jph Martin de Castro Vezino y Alcalde para q. no Falga
en ningun Juicio y dho Juram.to no Obligo a Cosa alguna Sobre Absolucion ni Relajacion
a Nro. muy S.r Padre ni a otro Superior Eclesiastico o Secular q. de derecho o de la
parte y dha Contraria Se me Conceda y Caso q. Semejante dro o Sentencia
Se me Conceda o Pida no Vsare de la tal Absolucion y Relajacion
sino de los Juros Como dicho es y Asi lo Otorgamos y firmamos siendo Testigos
q. fueron presentes Dn Juan Ygnacio de Ybarra y Dn Juan Ygnacio de Ybarra Vezinos
y Estantes en esta Villa de Durango = En testimonio de lo qual Yo el Escriuano
doy fee Conozco a los Otorgantes y Firmaron en el Registro de mi Oficio
Dn Jph Martin de Castro = Ante mi Dn Juan Ygnacio de Ybarra = Ante mi
Dn Juan Ygnacio de Ybarra



Vn real.

Sello Tercero y a Real años de mil setecientos y dos y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] Juan Flores [illegible]

[illegible] Pedro de Prado [illegible] Pedro de Maortua [illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Sepe. de mil setecientos y diez y siete años ante mi el Esno. y testigos Dn. Pedro de Maortua Cavallero del Or[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de la Plata en catorze dias de Mes de Setiembre de mill Setec.s y nueve Años ante mi Scr.o y Testigos Dn Sebastian de Castañeda y Armendariz Vezino de esta Ciud. a quien doy fee conozco y conste de haber Rezivido de Xpoval de Mena y Mano dueño de Requa de la Carrera del Cuzco docientos noventa y ocho pesos de ocho Reales moneda corr.te de Columas q Sone Suyos de Resto de Mayor alcance q Su Md Aguila q Real Caxa de la Ciud. de Cuzco por dos mill trezientos y noventa pesos en Barras de Su Real Sobrestante de S. Marques de Valparayso q Mano dueño de Requa por quenta de Cont.n Canedad y entrega q le hizo el Capitan Rodriguez Dueño de Requa por quenta de Cont.n Canedad y Cargo de Su Real Hazienda y Encomienda de dho Señor Marques de q otorgo dicha Carta de pago y finiquito en forma q los dos mill trezientos y noventa y ocho pesos pago y entrega Ciud. de Cuzco a su favor por q los dos mill trezientos y noventa y ocho pesos de q Se hizo mencion en dicha Carta de pago q entrego al Capitan Pablo de Castañeda Vezino de esta Villa de Potosi del Comercio y trato de Requas de la Compañia de esta Villa en Reales de Plata del Cuño de esta Villa los nouenta y tres pesos y quatro Reales por el quatro por ciento de Aquenio de Alcabala de los dichos dos mill trezientos y noventa y ocho pesos q le Se Cargaron en la Cuenta de dho Mano dueño de Requa por la Escritura de Cesion dada ante mi en esta Villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual Cesion dada y testimonio q de ella dio dho Mano dueño de Requa en favor de dho Capitan Pablo de Castañeda Se Sacaron dos testimonios Vno y Linaje Cont.e Cant.a el Primero de dho Señor Marques de Valparayso q pidio Se sacasen de Plata en Pliego de papel Sello Segundo para q Se le Reconozca y Se le Reconozca dho Contador de Retazante Real

Abanes.

Sebastian de Cañeda

A

Xpobal de Rivas

de 2012 g.

En Mad.d Villa de los Reyes de la Gran Cataluña a catorze días del mes de Febrero de mill Seiz.tos y nouenta y nueue años ante mi el Esc.no y testigos Dn Sebastian de Cañeda y Tamendaurre Vezino desta Villa de Cataluña Corregidor y Justicia Mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido de una parte y de la otra Xpobal de Rivas Vezino de esta Villa de Cataluña Regidor perpetuo de la Ciud.d de Agreda dormill Seiz.tos diez y seis y quatro de la una de las dos plazas de Regidores perpetuos de la Ciud.d de Agreda por Muerte de Dn Ant.o Fran.co Centeno y Sotomayor su Padre que Dios tiene en su Santa Gloria y Dn Ant.o Fran.co Centeno y Sotomayor Vezino de la Villa de Valparaiso como Poseedor de la Renta y encomienda que es Perteneciente a la Casa de dicha Ciud.d que el Rey nuestro Señor Marques en los años Contados desde Mayo de dicha Ciud.d que el Rey nuestro Señor Marques en los años Contados desde Mayo de Nouenta del año de mill Seiz.tos y quinze hasta Mayo de dho Año de mill Seiz.tos y diez y seis Años que fueron Nueue Años a razon de mill Seiz.tos y diez y seis pesos cada uno que montan todos los dichos Nueue Años nueue mil y quatro.tos y diez y siete pesos y un Real de Vellon que se le Remitio de Mas por el Gasto de Flete y acarreo desde dicho Sargento m.or Conel.do Xpobal de Rivas por el testam.to Conel.do hasta Mayo de dho Año de mill Seiz.tos y diez y seis y Mas dos Años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciudad de Santiago de Guanaqueri cabezera de Valle de Limarí en Veinte y dos días del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos años ante mí Christoval Ortiz de Sotomayor Escribano Público y de Cabildo de esta dicha Ciudad parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Juan Antonio Martinez Montesinos Regidor Alferez Real y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad en la persona de Juan Rodriguez Ramirez Regidor de ella en nombre y como Teniente de Justicia Mayor de este dicho Valle por el Señor Don Juan Andres de Ossa del Consejo de su Magestad Gobernador y Capitan General de este Reyno de Chile y de la otra el Capitan Don Antonio Martinez Montesinos vecino encomendero de este dicho Valle y Corregimiento de Limarí y dijeron que la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales que se hacen por escritura de obligacion que en favor de Juan Romero vecino de la Ciudad de la Serena y Mercader de Plata otorgo el Capitan Don Antonio Martinez Montesinos en veinte y quatro de Agosto pasado de este presente año de mil seiscientos y ochenta y quatro ante el Escribano de Cabildo de la dicha Ciudad de la Serena la

Carabe p.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinze días del mes de Febrero
de mil setecientos y nueve años ante mí Escribano de Su Mag.d y testigos
Don Antonio Bustamante Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia
Mayor de esta Ciudad y su Provincia por Su Mag.d y como Patron y
Albacea testamentario que fue del Capitan de Caballos Corazas
Don Juan Bautista de Amezaga difunto en cuia virtud
Don Juan Bautista de Amezaga Caballero del Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por Su Mag.d
y Don Juan Bautista de Amezaga Caballero del Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por Su Mag.d
y como Patron y Albacea testamentario que fue del Capitan de Caballos Corazas
Don Juan Bautista de Amezaga difunto en cuia virtud
Don Juan Bautista de Amezaga Caballero del Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por Su Mag.d
y como Patron y Albacea testamentario que fue del Capitan de Caballos Corazas
Don Juan Bautista de Amezaga difunto en cuia virtud

Vista

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En Mismos sello digo depapel al Lic.do Geronimo Gonçales Suntam.
Cura Rector de Xelis de dueñas y Ribera en la Villa de Guayaquil a Diez
quatro de Agosto de mil y ochocientos y quatro años Ante el Escr.no Thomas Cotillo del Casado
y Testigos que firmaron en dicho dia mes y año Sello por Entregado a Su Satisfasion y Reun.o la exempt.a dello
y lo firmo en dicha Villa ut supra Ante mi Thomas Cotillo del Casado
y testigos que firmaron en dicha Villa ut supra

A dha R.ª paga = Y dho dho q̃ Pueda cobrar y
Otorgue cartas de pago Finiquitos y quitas y las demas
cauzas Necesarias Con Que Renunciacion de Escriuania y entrega
Sobre Lasha Obligacion parezca Siendo Necesario antelas Justicias
y Juezes Seglares y Eclesiasticas dequalesquier partes q̃ sean q̃ conozcan
dcha y haga y presente las demandas Respuestas pedimentos Re
querimientos Autos proveymientos quentas Autos embargos
y desembargos y desembargos Reuniones pruebas alegaciones
Sentencias y Con Sentencias Consentir Juras y posiciones Pueda
Consentir Contradezir Pueda Vender y Rematar Bienes conclusion
Oir y Oya autos y Sentencias Apelar Suplicar Saca sen
tencia y Otros autos y Sentencias Finalmente hagan todos los
Otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales
Que Combengan y Se hazen hasta q̃ Cobre Cobranza y Pague
Pagar y Hazer tengo Cumplido y Poderoso para todo lo suso dho y su
dependiente Se Requiere ese Reo y otro Con mi Persona
y dependencias Sin Firmar Alguna Clausula y Generalmente todas y
Cualesquiera Con Sustituto y Sustituyo Con Poder Cumplido
con Libre Administracion y Sustituto Con Poder Cumplido
Con Libre Administracion y Sustituto Con Poder Cumplido
Con Libre Administracion y Sustituto Con Poder Cumplido



Sello 4º

Para los años de mil setecientos y ochenta y nueve y mil setecientos y noventa

PARA LOS AÑOS DE 1788 y 1789

En la Ciudad de Santiago Reyno de Chile en diez y siete días del mes de Diciembre de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mí Escribano Real y testigos parecio Dn. Juan Ygnacio de Mendoza Vecino de esta Ciudad Cauallero del Orden de Santiago Coronel de Milicias Regladas de Caballeria de la Frontera y Alcalde ordinario de primer voto en ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y dijo que por quanto Dn. Juan Ygnacio de Mendoza su padre Vecino que fue de esta Ciudad y Cauallero del Orden de Santiago Coronel de Milicias Regladas de Caballeria de la Frontera y Alcalde ordinario de primer voto en ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y

en dha Certificacion segun q lo suso dho se expresa y contiene
en vn Abramiento despachado por dhos Señores Juezes oficia
les Rs de esta ciud. su fha en ella a diez de henero de este presente
año de la fecha a cuias espaldas se puso razon de esta carta de
pago y de los dhos seis mill y quinientos pesos se dio por entregada
a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega y les otorgo carta de pago y
recivo de dhos pesos y lo firmo de su nombre siendo testigos
el Capn Blas de la Carrera Dn Fernando Gonzales Salmon
y Phelipe Gomez de Arevalo presentes = Emdo No Vale

Doña Clara hur
tado de mendoza

Ante mi
Juan de Avellan
Ygno Rl y Pu

de pago
el Lizdo Dn Antto Remuzgo
a Dn Migl de Ubitarte
de 80 pesos

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de febrero
de mill setecs y ocho años ante mi el escno y testigos el Lizdo Dn Antonio Gon
zales Remuzgo presvitero Capellan proprietario de la Capellania q ynsti
tuio y fundo Antonio Valiente confeso aver recivido de Dn Miguel
de Ubitarte ochenta pesos y cinco Rs de a ocho el peso q le a pagado
por lo corrido de vn año del zenso de dha Capellania y impuesto sobre
la chacara q posee el dho Dn Migl en el Valle de Late con declaracion
q la cantidad avia de ser de ciento y veinte pesos y cinco Reales
y por la esterilidad le haze rebaja del tercio q dho año se
cumplio oy dia de la fha de este y de los dhos ochenta pesos y cinco Rs
se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del
dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de
pago en forma y fin y quito de todos los corridos atrasados a su
firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel
de Luzar Antonio y Dn Juo Davila presentes =

16 de febro

Dr Antto Gonzales
Remuzgo

Ante mi
Juan de Avellan
Ygno Rl y Pu

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

En qualquier Manera quatro mill Trescientos y Diez pesos de
ocho R.s por Otros Tantos pesos de Plata q nos hazen Amistad
y buena Obra nos hazen. En R.s deuemos dezimos por este
Conocimiento Todos deuso dichos Mancomunidad y Casa Uno Insolidum y Vnum
Quinientos y Veinte y cinco Reales de Plata Corriente
pesos de ocho R.s en Reales de Plata Corriente
Cuenta y Termino dicha = los quales dhos quatro mill Trescientos y Vn
ocho R.s en dhos Reales
Vnos Diez y
Cinco Meses
Dezir de Que Conozer
Effecto de Contiene
Presente otorgo Carta de
Pago y Finiquito
Forma de Ley
Juramento en
Derecho Requerido
Yo Diego de Vega
Escriuano Real
Publico y de Cauildo
de esta Ciudad de
Sn Juan Bautista
de Puerto Rico
Presente fuy =

Y yo Don Gonz.o de Aguilera Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico por Su Mag.d y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial de Ella Por Ante el Escriuano Publico y de Cauildo de Ella Presente fuy =

Y yo Don Antonio de Jorge Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Presente fuy =

Y yo Don Juan de Aguilera Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Presente fuy =

Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito Vieren como Nos Don Gonz.o de Aguilera Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico por Su Mag.d y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial de Ella Por Ante el Escriuano Publico y de Cauildo de Ella Don Antonio de Jorge Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion y Don Juan de Aguilera Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Todos Tres Juezes Executores de Vna Cobranza Executiua que Ante Nos Pende y Se Sigue en Virtud de Vna Cedula de Su Mag.d Dada en Madrid a Veinte y Vno de Diziembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Mag.d y Su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Cuia Data es del Tenor Siguiente = Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Por quanto en Virtud de Mi Cedula de Veinte y Quatro de Nouiembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Dada en Buen Retiro Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Mi Consejo y Mi Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Mandé Se Hiziesse Cobranza en Moneda doble de Columnas de Seis Reales de Plata Corriente del Año de Mil Seteci.tos y Diez Vno Contra Don Gonz.o de Aguilera Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico por Mi y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial de Ella Don Antonio de Jorge Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion y Don Juan de Aguilera Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Juezes Executores de Vna Cobranza Executiua que Ante Nos Pende y Se Sigue en Virtud de Vna Cedula de Su Mag.d Dada en Madrid a Veinte y Vno de Diziembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Mag.d y Su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Cuia Data es del Tenor Siguiente = Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Por quanto en Virtud de Mi Cedula de Veinte y Quatro de Nouiembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Dada en Buen Retiro Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Mi Consejo y Mi Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Mandé Se Hiziesse Cobranza en Moneda doble de Columnas de Seis Reales de Plata Corriente del Año de Mil Seteci.tos y Diez Vno Contra Don Gonz.o de Aguilera Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico por Mi y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial de Ella Don Antonio de Jorge Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion y Don Juan de Aguilera Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Juezes Executores de Vna Cobranza Executiua que Ante Nos Pende y Se Sigue en Virtud de Vna Cedula de Su Mag.d Dada en Madrid a Veinte y Vno de Diziembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Mag.d y Su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Cuia Data es del Tenor Siguiente = Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Por quanto en Virtud de Mi Cedula de Veinte y Quatro de Nouiembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Dada en Buen Retiro Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Mi Consejo y Mi Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Mandé Se Hiziesse Cobranza en Moneda doble de Columnas de Seis Reales de Plata Corriente del Año de Mil Seteci.tos y Diez Vno Contra Don Gonz.o de Aguilera Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico por Mi y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial de Ella Don Antonio de Jorge Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion y Don Juan de Aguilera Escriuano Real Publico y de Cauildo de esta Ciudad de Sn Juan Bautista de Puerto Rico y Su Jurisdicion Juezes Executores de Vna Cobranza Executiua que Ante Nos Pende y Se Sigue en Virtud de Vna Cedula de Su Mag.d Dada en Madrid a Veinte y Vno de Diziembre del Año Pasado de Mil Seteci.tos y Diez y Ocho Refrendada de Don Miguel de Zuñiga y Sobre Scripta de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Mag.d y Su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Marina y Yndias Cuia Data es del Tenor Siguiente =

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Jueses de S. M. de qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta Escrip.ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdiccion nos sometimos y nos obligamos y renunciamos el nro. propio jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. nos executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. de es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. fauor y la general q. lo prohibe y consentimos en traslados de esta Escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en la ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de febrero de mill setez.s y nueuta y los otorgantes a q. nes yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn. Antonio Calvo Phelipe Gomes y Manuel de Rusa presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

18 de febrero — Xptoval Calderon — Angel Calderon — Juan de Guemes Calderon

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. Pco. y Pu.co

Obligacion
Dn. Pedro Perez de Yrrio
Al Dr.
Dn. Diego Mnz. de Andrade
de 10815

En la ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de marzo de mill setez.s y quatro años ante mi el Esno. testigos parecio el Lic.do Dn. Diego Perez de Yrrio presuitero en vos y en nombre

Hace como por esta Pu.ca Escriptura yo Dn. Pedro Perez de Yrrio vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo q. deuo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare al mente y con efecto al Dr. Dn. Diego Mnz. de Andrade presuitero calificador del S.to oficio de esta Inquisicion cura y vicario de la Doctrina de Chilca o a q.n su poder y causa hubiere diez mill ochocientos y quinze pesos de a ocho Rs. por razon de otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en Rs. de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion y renunc.o la excepcion

...Dn Dor... ...ssa y mi marido de
...ndre de Chaves y Cario de Bal
...sma de Hyscal Alcalde
...de los Sto. Dn Diego Dn
...ue mo en Virtud de una
...der otorgado ante el
...mill setez.s y siete q.s
...a Branca de Cardenas
...yores Señores de que
...ez, de Balbastro
...Alcalde o a q.n
...dor Otorgante
...confiesa que Recivio y pagados
...Sen.r Dn Juan Mz.z de
...o del orden de Santiago
...Alcalde ordin.o de esta
...mo alcanza, y Conoze los
...mes del Cap.n Pres.te
...rio de Panes Cordiemill
...trocientos quinze pesos
...mero de Plata Doble
...a causa de hoy a Pas
...ndo y nombre en dho y por mi Persona y
...tengo entregado ante
...voluntad, porque Reno
...Pido a los pres.te Escrivano
...ces y fieles del Rey
...merata Provincia Pres
...ha del Rio y demas de estos
...uis con Cenolla a cor
...tiene, y nombre de Juro e quatridion me Someto y obligo y Renun.o Año propio
...lo de que rede y prim
...guna Corte chancelleria
...Ste de Ley Por donde
...un Juez de Sala
...Alcalde ordinario
...Alcalde de Corte
...Alcalde de Casa
...Alcalde de Corte
...Alcalde de Casa
...Alcalde de Corte
...Alcalde de Casa

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Carta de V.
Alza. de Bern.o Muñoz y Melendez
Alz.to de Sarg.to Mr.
D.n Manuel Sanz Davila

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a diez y seis dias del mes de Febrero de mil Setezientos y nueve años ante mí el Esc.no y Testigos parezió el Lic.do D.n Bernardino Muñoz y Melendez presbítero y Como Capellan propietario de la Buena Memoria Centeras de Ynquisizion y Fundador D.n Blas Muñoz Su Tio de diez y nueve Cuerpos sauce Situado en el Sarg.to Mr. D.n Manuel Sanz Davila Caballero del horden de Calatrava cumpleros diez y ocho de Febrero de este presente mes y año de la fecha Dijo que por quanto el dho Difunto su Tio dejó por Vltimo y Postrimero Testamento y Vltima voluntad ante el Esc.no Real de Numero de esta Ciudad en diez y seis de Diziembre de mil Setezientos y quatro años por el qual entre otras Mandas y Legados que hizo dejó a la Buena Memoria y Pueblo sobre Casas de Morada en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes Linderas de las Casas de Don Juan de Arellano y Casas de Don Juan de Arellano y Casas de Don Juan de Arellano y

Lerez Yndan Corregr. dela Prova. de Chumbibilcas parage
Reunte el horden q̃ lesa por Sus Cartas Segun Seconttiene en el
Testam.to Enesta Razon Otorgado en Plaua del Mayco a Nueue y tres
de Nouiembre Celaño pasado de mill Seteos. y ocho ante Alfso Lorz
Escriuno Rno de Su Mag.d y Publico y delos dhos Vente y Vnmill ses
tenttos y quarenta pesos y nueue Sarras con el peso Ley y num.o Reziuos
Sedio por Entregado desa Gatis Sazion y Renuncio la Excepcion del Non
Lanon numerata pecunia y Entrega leyes Cuenta y me Engaño y las
demas de q̃ Gozan Como Enellas Seconttiene y dio por Voto y chanzelado
dho Testam.to y poder al Suso dho cargo Rio humiere para q̃ loanore
dchanzelle a Samazon Como parese de dhos Rezitos a q̃ me Re
mito y al tobierno y Firmo de Sund.a Siendo testigos Manuel de Ulloa
Phelipe Gomes y Augustin de Llamas presentes=

19 de Febrero — Lorenzo de la Fuente

Juan de Arteaga

Ante mi

Chanz.o

Sepan quantos esta Carta de Horden y Mandado vieren como yo Lorenzo
Sho de Lorenzo de la Fuente Vezino de Esta Villa de Sn Phelipe el Real
Al Sho Xpoval de Elvira y Velasco dueño de Hazienda de Caña de Azucar
Sho Xpoval de Elvira Sitta y Sesenta pesos Castellanos R.s en moneda doble de Columnas q̃ le
entrego en Plaua del Mayco Dn Bartolome de Morlete Rul
dan para q̃ Reunte Horden q̃ lesa por Sus Cartas Segun Se
tamento otorgado en esta Ciu.d en Nueue y tres de Nouiembre
del Año pasado de mill Sezes.tos y ochenta y Ocho Rnos de Su Mag.d
dho a Su Gatis Sazion y Renun.o la Excepcion del Non Lanon numerata
pecunia y Entrega y otorgo Carta de pago y
dio por Voto y chanzelado dho Testam.to y poder al Suso dho cargo
el Rio humiere para q̃ lo anore dchanzelle a Samazon
yasi lo otorgo y firmo de Sund.a Siendo Testigos Phelipe Gomes
del Arzinal Manuel de Ulloa y Augustin de Llamas
presentes=

19 de Febrero — Lorenzo de la Fuente

Ante mi

Juan de Arteaga

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

En Chan.s

Moho D.n Lorenzo Moho

D.n Xpoval de Rojas

PARA LOS AÑOS DE 1794. Y 1795.

Vale. Ante los Reyes del Perú a diez y nueve dias del mes de Febrero de mill Setez.tos noventa y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Xpoval de Rojas Vezino desta Ciud.d a q.n doy fee conosco y dijo q.e en virtud de Poder q.e tiene de D.n Xpoval de Rojas y Mario dueño de la Lancha nombrada la Carlota de Cinco cientas y Veinte y cinco pesos de Sacho de Cannones doble de Colunas y sus Pertrechos q.e Vezino del Ygm.o de Guanta de Aguero Patron della hordin.a de Ciud.d de Mayo para Panama y Payta q.e le Comunica por sus Cartas Segun q.e Parezio. Y el otorgo en esta Ciud.d a Viernes y Vno de Noviembre de este Año pasado de mill Setez.tos noventa y Vno = Ante Otro si Paresio el Cadete D.n de Su Mag.d y Rl. Hacienda Cant.n Sedro Porreno y dijo q.e Vsando de la facultad q.e le Confiere el Vltimo Vando de Buen Gobierno de este Pres.te Año y Vltimo de Mayo q.e

orden de Ntra. Sta. Iglesia de Sant. Iago de Galizia que conozco y no conozco que queda aquí expresado y por Virtud de esta Carta de Poder Cumplido Bastante y Sobre Abundante como se requiere y es necesario de Derecho Renunciando como Renunciamos las Leyes de Nuestro fuero y Derecho y la Autentica Presente hoc ita que dize de Renunciatione Juris Omnium Judicum y el Beneficio de Excusion y todas las demas Leyes fueros y Derechos de Nuestra Favor y Defensa como en ellas se contiene y Nos obligamos de Pagar y Pagaremos a la Referida Orden de Nuestra Señora de la Merced o a quien su Derecho Representare o Causa hubiere en qualquiera manera Quinientos y Cinco Pesos de a ocho Reales de Plata Fuerte por otros tantos Pesos que de Buena y Sana Amistad y Buena Obligacion Nos hemos prestado y Contado en Reales de Plata Fuerte de Contado y en Presencia de Escribano y Testigos que Firman al Pie de esta Carta de Pago y Obligacion Cuyos Pesos Recibimos y Contamos en Nuestro Poder y Casa y de Ellos y de Cada uno de Ellos Nos damos por Contentos y Pagados a Toda Nuestra Voluntad y Entera Satisfacion y Renunciamos la Excepcion del Dinero y Leyes de Nuestro fuero y Derecho que hablan en razon de la Paga y Prueba de Ella y Renunciamos la Excepcion del Engaño y Lesion que en Esta Razon Pretendamos haber y Cualquier Derecho y Razon que Nos Pueda favorecer para Pedir y Demandar lo que Nos Pagamos y Entregamos en Virtud de esta Carta de Pago y Obligacion Por Razon de Mas de la Mitad del Justo Precio y Valor de Ella y Renunciamos la Excepcion de la Non Numerata Pecunia y Leyes de Nuestro fuero y Derecho que hablan en razon de la Paga y Prueba de Ella

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.



En la Ciudad de Los Reyes a diez y nueve dias del mes de Abrill de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Alonso de Mesa Vecino de esta Ciudad en nombre y en voz del Capitan Don Alonso de Arriaga Regidor de ella y en virtud del poder que tiene y exhibio ante mi de que doy fee y dijo que otorga escritura de venta real en favor de Don Joseph Rosa Carrillo y Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Gobernador que fue de esta Ciudad y Provincias de Tierra Firme y Chile y Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa Imperial de Potosi y Provincias de Charcas y Visitador General que fue de las Provincias del Piru y Tucuman y Gobernador que fue de la Provincia de Guancavelica y Caballero Comendador que fue de la Encomienda de Cuchuna y Otras en el Orden de Santiago y Alcalde de Corte mas antiguo que fue

nado Escribano de su Magestad y Publico y Notto Dn Juan Soriano
declaro q.e conthos Rs.vellon ochocientos y Veinte y nueve pesos y cinco Reales
deda Carta Con pago sin fue quid Resto alguno de dhos efectos en su
Poder ni de otra Cependencia alguna Mas que bajo de q.e ha Rendido
Conthos Dn Manuel de Arteaga de le remitio la Cuenta final = Segun q.e
le Rquido de comun enel Testamento de la Razon Otorgado en
Sta Ciud.d de Cuzco a Quinze de Octubre de Mil setecientos
y Sesenta y ocho ante el dicho Escriv.no de los dichos
Testigos de q.e doy fee Asimismo declaro q.e Mariano Maldonado
Rs.vellon Quinientos y Veinte y nueve pesos quatro reales de
dicho el Precio dello por Entregado a su Satisfacion y
Rs.vellon en Rs.vellon de cuya parte la Remision de derecho y
Entrega y le Otorgo Carta de
pago y dio por Testimonio este Notto Escriv.no Publico y de
Subsistencia a todo lo que fue testigo Dn Manuel de Arteaga Zarate
de Ruas para lo que fue testigo Dn Jose Gomez de Saavedra
otorgo y firmo de que fue testigo a todo lo que fue testigo
lo Manuel de Arteaga y el Cap.n Dn Lorenzo de la Cuenca presentes =

19 de Febrero — Ante mi Juan de Arteaga y Rojas

Escrib.no

A Dn Aug.n Dellamas

A Xptoval de Ruas

2 Pesos

En la Ciud.d de los Reyes a diez y nueve dias
del mes de Febrero de mil Setec.tos y noventa y tres años ante mi Escriv.no y testigos
parecio el Cap.n Augustin Dellamas morador en esta Ciud.d en nombre
y en Rz de el Cap.n Dn Manuel de Arteaga y Algeo de que doy fee Rs.vellon de
q.e le dio a Dn.a Josepha Maria de Alcantara Soto Mayor en General para co-
brar de Dn Xptoval de Ruas y Dn Pedro Lopez de Lerma Cuenca de Arequipa de Hacienda
Franzes Dos Cartas de pago otorgadas ante mi Escriv.no y otros Muchos efectos Rs.vellon
Primero de Febrero de Mil setec.tos noventa y tres ante mi Escriv.no y testigos
q.e se hallan en el Otorgamiento de Poder de que doy fee Rs.vellon
Dicho dia Mes y Año Otorgo el dho Poder a favor de Dn Manuel de Arteaga
Rs.vellon Ante mi Escriv.no y testigos

Sello Tercero un Real de Vellon de
Mil, setecientos, y quarenta, y un.
Años.

PARA [illegible] 1708. y 1729.

[illegible] Juan de Somiano en virtud de Poder de Alcha D. Manuela Muñoz Apodo de diez y siete pesos fuertes y Ocho Reales de Vellon dho equivalente que deben Alcha D. Miguel Tercientos y quatro Pesos de los quales dho Juan de Somiano no quiere ninguna en su Poder antes dho Alcha D. Augustín de Somiano en el Nombre, en esta Villa Otorgado en dho Pueblo ante [illegible] Segun se contiene en el Testimonio de Poder que Otorgó dha Alcha D. Manuela Muñoz a favor de Sebastian de Somiano su Padre, en el Pueblo de Alamo a diez de Septiembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante Dn. Camilo Benedicto Pedro ante Francisco Matheos Escrivano de Su Magd. y de los de Numero de la Villa de Medina Cano. de este por Enrrey dado a Su favor [illegible] ya y leconpo Causa pago y dio por Nros y dhos Otorgantes dho Alcha D. Manuela Muñoz Apodo

y siete ante el dho Bed.ra en la qual se obligo el dho Cap.n Diego Perez Lobo como
fiador en cuia conformidad pago dha Cant.d al dho D.n Ju.n de Escorza de q le dio lasto ante
mi el presente es.no a prim.o de Marzo del año pasado de mil setezientos y ocho =
de los quales dhos en mill ochocientos y setenta y siete pesos otorgo fletamento
el dho Xptobal de Rulas en la Ciu.d del Cuzco a doze de Noviembre
del año pasado de mil setez.tos y ocho ante Alexo Fruz es
cudero Ess.no de S. Mag.d y Pu.co y de la dha Cant.d que ha rezivido
se dio por entregado a su satisfaccion y renun.o la exsepcion del dro y leyes
de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto y chanselado de
flemento y por de ningun valor fuerza ni efecto y le dio poder
o a q.n el suio huviere para q lo anote o chanselle a su margen
y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos el Cap.n Francisco
Garcia Manzano D.n Gregorio de Velasco y Patiño q firmo por la otorgante por
no saver y el Cap.n D.n Lorenzo de Rueda presentes =
a ruego y por testigo

D.n Gregorio de Velasco y Patiño — ante mi Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

20 de febrero

Poder D.a Gregoria de Ubeda y Baeza a D.n Fernando de Ubeda

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Gregoria de Ubeda y Baeza
rezidente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru y natural de la de Santiago
del R.no de Chile hija leg.ma de Bernardo de Ubeda y Baeza y de D.a
Bernardina de Rapia Berdugo y Silva y como tal otorgo por el the
nor de la presente que doy mi poder cumplido tan pleno y lleno como
de dro se requiere y es nesesario a D.n Fernando de Ubeda mi sobrino re
zidente en dha ciu.d de Santiago y al Cap.n Manuel Brabo q de esta de partida
para dho R.no a ambos a dos juntos y a cada uno de por si y no solidum
con ygual facultad q lo q el uno comentare el otro lo pueda mediar fenezer
y acavar y por el contrario para q en mi nombre y representando mi per
sona puedan pedir y mandar recaudar rezivir haver y cobrar
judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas esta
do y preheminencia q sean y de sus bienes alhajas y herederos y de
q mas con dro puedan y deban todas las cantidades de pesos y efectos
q me tocan y pertenesen y tocar y pertenezer puede en qualquier
manera ~~q sea~~ por razon de la herencia paterna y materna o por
otros dros legados, ~~ordenados~~ ordenados por qualesquier personas que sean
dando de lo q rezivieren y cobraren ~~otorgaren~~ cartas de pago chan



PAPEL SELLADO DEL AÑO DE 1795. Y 1796.

Sello Tercero en Reales de Vellon de mil, setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Sean Notorias Como por Estos Casos y los demas Mandos Necesarios y Con Especial mente por Especificacion Inventario y entrega = Y Especial mente por Mandado Cumplimiento y Execucion de Testamento Manda y Voluntad Vltima que Otorgó y Mandó hacer Doña Maria Ana de Santiago Viuda de Don Francisco de Obeda Religioso Profeso del Horden de Nuestra Señora de la Merced y Redencion de Cautivos en el Convento de esta Ciudad de Buenos Ayres, Como Albacea Testamentaria y Vniversal Heredera que Fue de Dicho Don Francisco de Obeda su Marido, Vltimo Poseedor de las Casas Principales de Morada que Fueron de Don Gregorio Sobrellas quales Vltimas Casas se Formaron Vltimo Inventario y Tasacion Ante el Señor Don Manuel de Basavilbaso Theniente Gobernador y Capitan General de esta Ciudad y sus Provincias por Su Magestad que Dios Guarde, Como Consta de dicho Inventario y Tasacion que Original Queda en Poder de Don Francisco Antonio Escribano de Gobierno y Real Hacienda de esta Ciudad y sus Provincias, Como Albacea Testamentaria y Vniversal Heredera que Fue de Dicho Don Francisco de Obeda Religioso Profeso del Horden de Nuestra Señora de la Merced y Redencion de Cautivos en el Convento de esta Ciudad de Buenos Ayres, Como Albacea Testamentaria y Vniversal Heredera que Fue de Dicho Don Francisco de Obeda su Marido, Vltimo Poseedor de las Casas Principales de Morada que Fueron de Don Gregorio Sobrellas quales Vltimas Casas se Formaron Vltimo Inventario y Tasacion Ante el Señor Don Manuel de Basavilbaso Theniente Gobernador y Capitan General de esta Ciudad y sus Provincias por Su Magestad que Dios Guarde, Como Consta de dicho Inventario y Tasacion que Original Queda en Poder de Don Francisco Antonio Escribano de Gobierno y Real Hacienda de esta Ciudad y sus Provincias

q̃ uiera Expecialidad q̃ se ofresca y selo doy a los susodhos con libre
y General administracion y facultad de q̃ lo puedan substituir en todo o p.te
en persona o personas de Sum.or satisfacion y confianza las vezes q̃ les pare
siere Reuocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q̃ huuieren co-
brado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose
sp.re con este poder p.a vsar del y a todos relevo de costas segun dr.o = Y
todo lo q̃ rezivieren y cobraren haran el orden q̃ yo les diere por mis cartas
misivas = Y a la firmesa y cumplimiento de todo lo q̃ dho es y fuere fho
obligo mis vienes hauidos y por hauer = Que es fha la carta en esta dha
ciu.d de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de febrero de mill se-
tez.s y nueve años y la otorg.te a quien yo el presente escr.no Pub.co doy
fee conosco no firmo porq̃ dijo no saver escriuir hizolo a su ruego vn
testigo q̃ lo fueron Manuel de Luza y Miño Phelipe Gomes de
Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Manuel de Luza y Miño

Ante mi
Juan de Auellan
Esc.no R.l y Pub.co

Lasto
D.n Marcos de Leon y Mendoza
Al cap.n
D.n Gabriel de Borda

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de febrero de mill setez.s y nueve años
ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Marcos de Leon y Mendoza morador en
esta dha ciu.d a q.n doy fee conosco y confeso auer rezivido del General
D.n Augustin de Torres y Portugal quatro mill pesos de a ocho R.s q̃
le ha remitido por mano del Cap.n D.n Gabriel de Borda ambos
de la orden de Santiago en fletam.to q̃ trajo Xptobal de Rivas por cuenta
de los seis mill trescientos y diez y nueve pesos que el dho D.n Augustin y D.a Josepha
Maria Ferrer de Peralta como principales y el dho D.n Gabriel de Borda como fia-
dor se obligaron de pagar a la otorg.te a veinte y tres de febrero del año passado
de mill setez.s y ocho ante Franz.co Estacio Melendez escr.no de su Mag.d y en re-
petro de mi el pres.te es.no = Y asimismo confeso hauer rezivido del dho D.n
Gabriel de Borda dos mill trescientos y diez y nueve p.s restantes q̃ le ha
pagado castados de su peculio por el dho D.n Augustin respecto de estar cumpli-
do el plazo de dha escrip.ra y auer ocurrido el otorgante al dho D.n Gabriel a que
como tal fiador se la satisfaziese y el susodho bino en hazerlo con tal q̃
le diese carta de pago de ellos y lasto para poderlos cobrar del principal =
Y de los dhos quatro mill pesos como de los dos mill trescientos y diez
y nueve cumplim.to al credito de dha escrip.ra se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio la exsepcion del oro y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = Y le
dio poder al dho D.n Gabriel con cess.on y lasto para q̃ en nombre del



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PAR[illegible]

1708 y 1709

Otorgo en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande Regula y cobre Judicial o extrajudicialmte del dho General Dn Augustin de Torres y de sus bienes y de la dha su mug. y de q. mas contra pueda y deva los dhos dos mill trescientos y diez y nueve pesos de vellon Rezivo otorgue Cartas de pago chanse la con fin y quito y gasto y los demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza paresca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de Su Mag. de Eclesiasticas de quales partes q. sean q. contra deva alligar Jurar querellar Ejecutar Consentir Contradezir Recusar Vender y Rematar Vienes Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar Sentencias y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q. combenga hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto que para la hazer le Zedio Renuncio y traspaso todos sus dros y acciones Rs. y personales mistos directos y Ejecutivos y le puso en su mismo lugar y dro e hizo y constituyo procurador de mandante como en su mismo fecho y causa propria para q. cobrado que aya los dhos dos mill trescientos y diez y nueve pesos los tome y lleve para si por los mismos q. ha lastado de su peculio por el dho General Dn Augustin de Torres y Portugal para lo qual le da vida y existente la dha escriptura de obligacion citada y en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad y obligo de haver por bueno y firme este Instrumto. a oy y en todo tpo y no oponer reclamar ni contradezir ni ya ni benir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion q. para ello hizo de sus vienes havidos y por haver Lo asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Dn Franco Antonio de la Zelda Defensor de Menores desta Rl Audiencia Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luna y Mono pres.

20 de febrero

D. Marcos de Leon y Mendoza

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno Rl y Pco

Al P.

Dn Miguel de Bellido
Alcaz.
Dn Manuel Melgarejo

En Nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero que vive y reina por los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo el Capn Dn Miguel de Bellido y Saavedra Alcalde ordinario de primer voto en esta Villa de Potosi Cavallero del Horden de Santiago Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos y Provincias del Piru por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto Dn Manuel Melgarejo Vecino de esta Villa en virtud de Poder que para cobrar lo infrascripto le tengo dado y otorgado por ante Pedro Gonzalez de Prada Escrivano de Su Magd. y Publico de esta Villa su fecha en ella en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Carta de Pago me ha entregado y pagado en Reales de contado que ha contado y numerado en mi presencia y de los Escrivanos y Testigos de esta Carta de Pago los quales dichos Reales son por razon de Alcance que se me hizo en la Quenta que di y tomo en mi Oficio de Alcalde ordinario de primer voto de esta Villa por el tiempo que lo fui y exerci el dicho Oficio en el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y quatro años y por razon de ellos se le hizo Alcance en la dicha



PARA LOS AÑOS DE
1701. y 1702

de Cadiz y durante el dho matrimonio hemos tenido y pro
creado por nuestros hijos legmos al dho Alferez Don Pedro Joseph
de herrera, y a Dn Luis Pablo de herrera Canonigo de la Sta Yglesia
de la Ciud de Cadiz, a Don Juan Joseph = a Dn Pablo Blas,
y a Don Joseph = y a Doña Ntorina Pablo de herrera declaro
los por tales mis hijos legmos y de la dha mi muger ——
Yten declaren que yo desde luego declaro que quando contra ma
trimonio con la dha mi muger trajo a mi poder por dote y cau
dal conocido, diez mill pesos de a ocho reales como constara de
rezivo que en esta razion otorgue = Y asimismo entraron
en mi poder por muerte de Da Juana Sanchez de la Cruz
mi suegra madre de la dha mi muger, otros diez mill pesos =
Y asimismo an entrado en mi poder quando murio el
Capn Pablo gonzalez de la Varzena mi suegro padre de la
dha mi muger, otros diez mill pesos de a ocho reales de
claro lo, y lo declaren asi para que en todo tiempo conste ——
Yten declaren que yo desde luego declaro que por quanto
los malos subcessos que me han sobrevenido, y perdidas
grandes y notorias que he tenido, muero summamente
pobre, y queda yndotada la dha mi muger, y assi pido
a la susso dicha, y a los demas mis acreedores a quienes
constare deuer algunas cantidades, que por amor
de Dios me las perdonen, por que mi animo siempre
a sido trauajar como lo he hecho ynzesantemente
para pagar a todos. declaro lo asi para que conste ——
Yten declaren que yo desde luego declaro que lo que
deuo, y me deuen constara por mis libros y escrituras declaro lo
asi para que conste ——
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el
testamento que en virtud de [illegible] se dexen y
nombren que yo desde luego dexo y nombro



Sello Tercero Año del Mondo
mil, setecientos, y quarenta, y nueve,
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1718. y 1719.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Joseph de Herrera Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre, Alcalde de la Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de ella, Alferez Mayor de la Ciudad de Antequera, y Capitan de Caballos Corazas de los Reynos de España, natural que soy de la Villa de Madrid, en la Parroquia de Santa Maria, hijo legitimo de Don Pedro Joseph de Herrera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre, Alcalde de la Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de ella, Alferez Mayor de la Ciudad de Antequera, y Capitan de Caballos Corazas de los Reynos de España, y de Doña Maria Gonzalez de la Barrera, mis Padres difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, otorgo, y conozco por esta carta de poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer, a Don Juan Joseph de Herrera, mi hermano legitimo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre, Alcalde de la Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de ella, Alferez Mayor de la Ciudad de Antequera, y Capitan de Caballos Corazas de los Reynos de España, natural que es de la Villa de Madrid, en la Parroquia de Santa Maria, hijo legitimo de los dichos Don Pedro Joseph de Herrera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre, Alcalde de la Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de ella, Alferez Mayor de la Ciudad de Antequera, y Capitan de Caballos Corazas de los Reynos de España, y de la dicha Doña Maria Gonzalez de la Barrera, mis Padres difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, y a Don Pedro Joseph de Herrera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre, Alcalde de la Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de ella, Alferez Mayor de la Ciudad de Antequera, y Capitan de Caballos Corazas de los Reynos de España, mi Padre, y de la dicha Doña Maria Gonzalez de la Barrera, mi muger, residente en la Ciudad de Cadiz, y Don Luis Pablo de Herrera, Canonigo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, y en tercero lugar a Don Juan Joseph de Herrera, ambos mis hermanos legitimos, para que por mi, y en mi nombre, y como mi Procurador General, y especial, en el Lugar que van nombrados, y contenidos en esta carta de poder, y en cada uno de ellos, y en qualquiera de ellos, que primero entrare, y tomare la posesion de ella, y de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones, Deudas, y Creditos, Censos, y Tributos, Juros, y Alcabalas, Tercias, y Salinas, Oficios, y Oficiales, Vasallos, Rentas, y Pechos, Derechos, y Pertenencias, Posesiones, y Propiedades, Casas, y Solares, Tierras, y Heredades, Montes, y Prados, Pastos, y Abrevaderos, Aguas, y Riegos, Molinos, y Batanes, Tintes, y Tintorerias, Hornos, y Hornazas, Tiendas, y Mesones, Mercados, y Ferias, Pesquerias, y Almadrabas, Minas

Jurar querellar executar hazer autuar y pro
curar quanto combenga de se hazer que el
poder de aluazeas ego que en tal caso se requie
re y es nezesario esse se den y les doy a cada vno
ynsolidum en la forma que va expresado
sin limitasion alguna y sin que por falta de clau
sula o expresion de poder dexe de tener efecto lo re
ferido y lo a ello anexo y conzerniente con libre y general
administrasion y facultad de enjuiziar y ademas del
tiempo que les conzede el dr. se prorroguen que yo desde
luego les prorrogo el demas termino que fuere nezesario
para vsar de dho aluaceasgo y los aluaceas q nombro para este
Reino sean obligados a dar quenta y remitir lo que pareziere
auer quedado por mis bienes a los que tengo nombrados para
los de España

Y en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y futuras sucesiones nombren que yo desde luego
nombro por mis vniuersales herederos a los dhos D. Luis Pablo
de Herrera Canonigo de la Sta. Yglesia de la Ciud. de Cadiz = a D. Juan Joseph
de Herrera = a D. Pedro Joseph de Herrera a D. Pablo Blas
a Don Joseph, y a Doña Vitorina Pablo de Herrera mis hijos
legmos. y de la dha mi muger para que lo que asi fuere lo ereden
por yguales partes tanto el vno como el otro, con la
bendizion de Dios y la mia = y por quanto el
dho Don Joseph de Herrera y la dha Da. Vitorina
mis hijos legmos. son menores de veinte y cinco años
y mayores de catorze, vsando de la facultad que
el derecho me conzede, nombro por curadora de
las personas y bienes de los dhos dos mis hijos menores

V. Real



[illegible] Real años de [illegible] mil setecientos y dos, y mil se-
[illegible] y tres. a Doña Maria Gon-
zalez de la Varzena mi legma muger y su
Madre por la mucha confianza que tengo de su per-
sona y proceder por lo qual suplico a las Justi-
zias de su Mag. le diziernan el cargo de tal y la re-
leuen de fianças que yo la releuo de ellas

PAR A LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Con lo qual reuoquen y anulen que yo des de luego reuoco y anulo
otros quales quier testamtos cobdizilos poderes para testar
mandas y legados y otras vltimas disposiziones que por
escrito v. de palabra antes de este aia fho y otorgado, y solo
quiero se guarde y cumpla este poder para testar que
aora otorgo y el testamto que en su virtud se hiziere, en tes-
timonio de mi vltima y postrimera voluntad
o por aquella escriptura via y forma que mas y mejor
aya lugar en derecho que es fho en la Ciud de los Reies del
Peru a veinte y un dias del mes de febrero de mill sete-
zientos y nueve a, y el otorgante a quien yo el Ssno doy fee que conozco
y que a lo que parezio estaua en su entero juizio memoria y enten-
dimiento natural, lo firmo de su nombre siendo testigos rogados
y llamados el Lizdo D. Juan de Ascarruz presvitero el Padre
fray Miguel de la Peña de la orden de Sn Aug. Juan de herrera Phelipe
Gomez de Arevalo y Don Manuel Blasquez de Aroquemada presentes
en tierra escriptura y testado = y a con [illegible] = no vale

Juan Pablo de Berrio

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno Rl y Pu

21 de febrero

Depos.
Difd.
Dn Luis Laso presvo.
Dn Juan de Arzamendi
Alfz.
Dn Luis Laso presvo.
De Usp.

En Maiu. de Ntra Señora del Rosario de Nuevitas en veinte y dos de enero
mes de febrero de mil setec.s y quarenta Años. Ante mi Dn Juan de Arzamendi
y Retuerto Escno de S.M. y Real Hacienda de esta Isla y Juzgado parece Dn Luis Laso presbitero Capellan
propietario de la Capellanía de Misas fundada por Miguel de Acosta y
Comisario de Cruzada de este Partido y dijo que por quanto en el Libro
Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas veinte y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas veinte y nueve se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula
de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas treinta y dos se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas treinta
y quatro se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro
pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de
Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe
a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los
Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que
para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas treinta y seis se halla Cargado en data la cantidad
de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó
por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa
de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas treinta y ocho se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas quarenta
se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a
ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de
Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas quarenta y dos se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas quarenta y quatro se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas quarenta
y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos
de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas quarenta y ocho se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas cincuenta se halla Cargado en data
la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas cincuenta y dos se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas cincuenta
y quatro se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro
pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de
Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe
a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los
Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que
para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas cincuenta y seis se halla Cargado en data la cantidad
de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó
por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa
de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas cincuenta y ocho se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas sesenta
se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a
ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de
Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas sesenta y dos se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas sesenta y quatro se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas sesenta
y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos
de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas sesenta y ocho se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas setenta se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas setenta y dos se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas setenta
y quatro se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro
pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de
Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe
a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los
Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que
para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas setenta y seis se halla Cargado en data la cantidad
de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó
por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa
de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas setenta y ocho se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ochenta
se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a
ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de
Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas ochenta y dos se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ochenta y quatro se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ochenta
y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos
de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas ochenta y ocho se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas noventa se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas noventa y dos se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas noventa
y quatro se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro
pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de
Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe
a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los
Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que
para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas noventa y seis se halla Cargado en data la cantidad
de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó
por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa
de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas noventa y ocho se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas cien
se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a
ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de
Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas ciento y dos se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y quatro se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento
y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos
de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas ciento y ocho se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y diez se halla Cargado en
data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento
y doce se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos
de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan
Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos
de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello
le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía
a fojas ciento y catorce se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y diez y seis se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento
y diez y ocho se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro
pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento de
Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe
a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los
Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que
para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y veinte se halla Cargado en data la cantidad
de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó
por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa
de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y veinte y dos se halla Cargado
en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata
Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San
Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero
Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que
celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le concedió
y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento
y veinte y quatro se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y veinte y seis se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y veinte y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y treinta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y treinta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y treinta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y treinta y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y treinta y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y quarenta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y quarenta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y quarenta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y quarenta y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y quarenta y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y cincuenta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y cincuenta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y cincuenta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y cincuenta y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y cincuenta y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y sesenta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y sesenta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y sesenta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y sesenta y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y sesenta y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y setenta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y setenta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y setenta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y setenta y seis se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta
y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el
Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de
Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha
Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de
Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero de
Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y setenta y ocho se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs.
de Plata Corriente que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez
Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por los Derechos de
Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad que para ello le
concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha Capellanía a fojas
ciento y ochenta se halla Cargado en data la cantidad de Quarenta y
Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente que pagó por el Convento
de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Puerto
Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
por los Derechos de Misas que celebró en virtud de Cedula de Su Santidad
que para ello le concedió y que en el Libro Primero de Cuentas de dicha
Capellanía a fojas ciento y ochenta y dos se halla Cargado en data la
cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho Rs. de Plata Corriente
que pagó por el Convento de Religiosos de Nuestro Padre San Francisco de
la Villa de Puerto Principe a Dn Juan Lopez Presbitero Capellan que fue
de dicha Capellanía por los Derechos de Misas que celebró en virtud de
Cedula de Su Santidad que para ello le concedió y que en el Libro Primero
de Cuentas de dicha Capellanía a fojas ciento y ochenta y quatro se halla
Cargado en data la cantidad de Quarenta y Quatro pesos de a ocho

Sello Tercero de Veinte años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligacion
Dn Geronimo Machado
y Su Fiador
A
Dª Josepha Dos Reyes-

60$ PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte quatro dias del Mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dª Josepha de los Reyes Viuda de Dn Joseph Cabrera Contreras, y dijo que por quanto Dn Geronimo Machado Vecino de esta Ciudad le debe quatro mil pesos de principal, y los Reditos que hasta oy dia de la fecha de esta escritura se le estan debiendo, los quales le ha de pagar en esta forma, la mitad en fin del mes de Diciembre de este presente año, y la otra mitad en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y nueve, y para mayor seguridad de dicha deuda, y de los Reditos que corrieren hasta su entera paga, se constituye por Fiador, y Principal pagador de ella a dicho Dn Geronimo Machado, que presente se halla, y Acepta esta Escritura, y se obliga de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo, con Renuncia de la Ley de duobus Reis de Vendi, y Autentica Presente Cauta de fide Iussoribus, y demas Leyes de la Mancomunidad, y Fianza, como en ellas se contiene, y Renuncia el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y todas las demas Leyes, y Derechos de su favor, y en contra, que hablen con los Principales Deudores, y Fiadores, y la General en forma, en virtud de la qual, y de esta Escritura, se obligan a pagar dicha deuda, y Reditos, y a no lo hacer, se executara en sus Personas, y Vienes, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma, y lo otorgan asi ante mi Escribano Publico, y testigos, que lo fueron Dn Manuel Perez, Dn Juan Sanchez del Sagrario, y Dn Miguel Perez, vecinos de esta Ciudad, y los Otorgantes a quienes doy fee conozco, lo firmaron, siendo testigos los dichos, de que doy fee.

Dª Josepha de los Reyes

Ante mi
Dn Manuel Perez

Dn Juan Sanchez del Sagrario

Dn Miguel Perez

Vale

Por quanto Dª Josepha de los Reyes Viuda de Dn Joseph Cabrera Contreras, otorgo Escritura de Obligacion, y Fianza a favor de Dn Geronimo Machado, por quatro mil pesos de principal, y los Reditos que hasta oy dia de la fecha de esta Escritura se le estan debiendo, los quales le ha de pagar en esta forma, la mitad en fin del mes de Diciembre de este presente año, y la otra mitad en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y nueve, y para mayor seguridad de dicha deuda, y de los Reditos que corrieren hasta su entera paga, se constituyo por Fiador, y Principal pagador de ella a dicho Dn Geronimo Machado, que presente se halla, y Acepta esta Escritura, y se obliga de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo, con Renuncia de la Ley de duobus Reis de Vendi, y Autentica Presente Cauta de fide Iussoribus, y demas Leyes de la Mancomunidad, y Fianza, como en ellas se contiene, y Renuncia el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y todas las demas Leyes, y Derechos de su favor, y en contra, que hablen con los Principales Deudores, y Fiadores, y la General en forma, en virtud de la qual, y de esta Escritura, se obligan a pagar dicha deuda, y Reditos, y a no lo hacer, se executara en sus Personas, y Vienes, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma, y lo otorgan asi ante mi Escribano Publico, y testigos, que lo fueron Dn Manuel Perez, Dn Juan Sanchez del Sagrario, y Dn Miguel Perez, vecinos de esta Ciudad, y los Otorgantes a quienes doy fee conozco, lo firmaron, siendo testigos los dichos, de que doy fee.

Dª Josepha de los Reyes

Ante mi
Dn Manuel Perez

Dn Juan Sanchez del Sagrario

Dn Miguel Perez

Vale

Por quanto Dª Josepha de los Reyes Viuda de Dn Joseph Cabrera Contreras, otorgo Escritura de Obligacion, y Fianza a favor de Dn Geronimo Machado, por quatro mil pesos de principal, y los Reditos que hasta oy dia de la fecha de esta Escritura se le estan debiendo, los quales le ha de pagar en esta forma, la mitad en fin del mes de Diciembre de este presente año, y la otra mitad en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y nueve, y para mayor seguridad de dicha deuda, y de los Reditos que corrieren hasta su entera paga, se constituyo por Fiador, y Principal pagador de ella a dicho Dn Geronimo Machado, que presente se halla, y Acepta esta Escritura, y se obliga de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo, con Renuncia de la Ley de duobus Reis de Vendi, y Autentica Presente Cauta de fide Iussoribus, y demas Leyes de la Mancomunidad, y Fianza, como en ellas se contiene, y Renuncia el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y todas las demas Leyes, y Derechos de su favor, y en contra, que hablen con los Principales Deudores, y Fiadores, y la General en forma, en virtud de la qual, y de esta Escritura, se obligan a pagar dicha deuda, y Reditos, y a no lo hacer, se executara en sus Personas, y Vienes, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma, y lo otorgan asi ante mi Escribano Publico, y testigos, que lo fueron Dn Manuel Perez, Dn Juan Sanchez del Sagrario, y Dn Miguel Perez, vecinos de esta Ciudad, y los Otorgantes a quienes doy fee conozco, lo firmaron, siendo testigos los dichos, de que doy fee.

Dª Josepha de los Reyes

Ante mi
Dn Manuel Perez

Dn Juan Sanchez del Sagrario

Dn Miguel Perez

Vale

Catorze Carta de Pago y Hanze Martin ... Cinquenta y quatro ocho Reales de Vellon de Salario de Sumonde ... Corma y Lopez Blasque Compañe de Alg. Leonardo de Acarta que son ... mo de Sn Sumonde demas de Doscientas Libras Cada Vno para no Cof ... viendo de Stipos Phelipe ... Gmez de Staual ... fodez Verdes Aucar Cambaa no Cermanico Alguacena ... Pedro Mejas ... genaci asta que la Cantidad Expusada en esta Escripta ... Carlo. de Rojas ... de este pregon y Sate Seena y la Vnica Ocupacion ... Presentes = ... Cnco Reales ... Cl. Cabo Hizimos Cabeza en ... Ninguna mula ... Dona Joseph de ... Cnco Reales ... Cl. Cabo Hizimos Cabeza en ... Ninguna mula ... De los Reyes y ... demingo Delos Sanchez de Leon ... Cl. Cabo Hizimos Cabeza en ... Ninguna mula ... Juan de Tuesta ... Cl. Cabo Hizimos Cabeza en ... Ninguna mula ...

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante los Señores Alcaldes de Corte que al presente residen en ella y Alcaldes ordinarios por su Magd. en ella y su Partido por ante mi el Escrivano de Camara y Gobierno de Sus Mds. y Audiencia de Su Alteza Real parecio presente Juan de Tuesta Vecino de esta Villa y Corte y Alcalde ordinario de ella en el Partido de Alcala de Henares y dixo que por quanto en el Pleito que ha tratado y trata con Pedro Mejas Vecino de la Villa de Colmenar Viejo sobre la Cobranza de Cantidad de Maravedis que le pide y demanda en virtud de Executoria de Su Alteza Real que ganó en el Consejo de Hazienda de Su Magd. contra Pedro Mejas y Consortes Vecinos de la dicha Villa de Colmenar Viejo y Cobrada la dicha Cantidad de Maravedis que en virtud de la dicha Executoria se le mandó pagar por los dichos



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1720.

Poder D. Josepha de Lezeras Alliz. D. Sebastian de Campo

En la Ciudad de Leon a Veinte y quatro dias del Mes de Febrero de mil Setecientos y nueve años ante el Sr. Alcalde Ordinario y Testigos parezio D.ª Josepha de Lezeras Viuda muger que fue del Capitan Diego Perez Lobo y su Alcalde y Heredera dijo que su dicho marido hizo y ordeno su Testamento y por heredera en el Remanente de sus bienes a la dicha su muger segun mas largamente consta y parece del dicho Testamento que otorgo ante Juan Sanchez Bezerra Escrivano de su Magestad en el Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil Setecientos y siete en cuia disposicion fallecio el dicho su marido segun consta de la fee de su entierro que para que conste presento y pide se abra y publique con la solemnidad dispuesta por derecho por el Señor Alcalde Ordinario y en su presencia y de mi el Escrivano lo mando asi el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Tellano Zapata Caballero del Orden de Santiago Regidor y Alcalde Ordinario por su Magestad en esta Ciudad y su Partido. En veinte y ocho dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos y nueve ante mi el Escrivano parezio presente la dicha Doña Josepha de Lezeras Viuda muger que fue del Capitan Diego Perez Lobo y dijo que para que se abra y publique el Testamento cerrado que otorgo su marido

y Codicilos Cerrado q. exhibe Pedro y Estanislao Mexicano
y Mandó q. lo presente Escr.o Jorge para q. Examinare el Sitio Capitan
Diego Leal Leite y que se Examinen los Testigos de dho Testamento
y Codicilos Cerrados q. pudieren ser habidos y Vecinos sus firmas
y dho estan sin Sospecha Examinare Auctos y dho lo probeyo y firmo Dn
Pedro Mexicano Zapata = Antonio Sol. de Arellan Escribano R.l y Dn
Pedro Mexicano Zapata Alcalde Ord.o del Pueblo de Nuestra Señora de la Asumpcion
Cab.a Sul. de Arellan Escr.o de dho Pueblo y por Su Magd Publico
de esta Corte de los Reynos de Nueva España y de Govierno
q. Vecinos Testigos q. Doy fee q. Conozco
q. Vecinos Sargento Mayor Don Antonio Leal Leite Camacho
Alcalde Ordinario de este Pueblo y Capitan Don Diego Leal Leite
Camacho Regidor de dho



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Nos el Rey y Corregidor de esta Villa de Valcarcel y Alcaldes ordinarios de ella por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Publico y testigos de yuso parecio presente el Señor Don Diego Lopez Lobo Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto el Señor Don Diego Lopez Lobo Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Publico y testigos de yuso parecio presente el Señor Don Diego Lopez Lobo Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto

de Veinte y dos años y lo firmo en presencia de Dn Pedro de Arbalde
yno de dicho Juzgado = Dn Pedro Velasco Velliano Zapata = Pedro Vequez
Antemi Juan de Arellano escno Rl y Pco

En la Villa de Nro Señor Jesu Xpto en diez y nueve dias del mes y año dhos Cathe Doña Josepha
Vlgenias para darla Confirmacion que tiene ofrecida y le encomendadas presente
el testigo ante el dho Dn Alcalde Dn Pedro del Vorque de que yo Escno doy fee
mi el pres escno y testigo Juro en forma de Derecho por Dios Nro Señor y una señal
de Cruz en forma de todo y cada cargo del juramento dijo Vel. y Sembolemos
nato del testam.to cerrado = Dho que es de Vesino lo que presumen ser el dho
testam.to y como tal hecho la firma y sello al pie del donde dize Dn Jul. del
Vorque y asimismo le fueron dhos demas testigos q se hallaron presentes
y los escnos Dn Diego Perez dho Diego ante Juan Sanchez Vez. escno publico
siguiendo el quatorno testam.to esta segun y como se otorgo sin vicio ni sospecha
de fraude Audacia y q Vuenos por Dios Nro Señor y aquello q tiene
dho y declarado es la Verdad Cargo de Juram.to q tiene fho en q se
afirmo y Ratifico hacerlo a Dios de todo y aquello q tocan las generales
de Ley de q fueron Vesinos y q es de edad de Veinte y tres años y
lo firmo Siendo Testigos Dn Alcalde dho q dello doy fee Dn Pedro
Velliano Zapata = Dn Pedro del Vorque Antemi Juan de Arellano
escno Rl y Pco

Luego incontinente dho dia mes y año dhos Cathe Dª Josepha
Vlgenias para Confirmacion que tiene ofrecida y le encomendadas
presento por Vesigo a Pedro Gomez de Arauso morador en
esta Villa ante dho Dn Alcalde el qual sumida dho Sr Alcalde
y Antemi dho escno le hizo Juram.to en forma de Derecho por Dios Nro Señor
y una señal de Cruz en forma de todo y cada cargo del juramento dezia Vel. y
sendole mostrado el dho testam.to y codicilo presentado = Dho q fue testi-
go lo Vio y reconocio el dho Testam.to y codicilo y como tal hecho
la firma q esta al pie de dho donde dize Pedro Gomez de Arauso q
Vesinos q se hallaron presentes y dho q fue dho escno Dn Pedro
dho otorgo dho Testam.to y codicilo ante Juan Sanchez Vez escno
y testig

Vnbo

Año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.



Q. se juraron declaradas y q. es de edad de treinta y quatro años y lo firmo juntamente con el Sr. Alcalde

Ego q. de todo doy fee = Dn. Pedro de Llano Zapata = Phelipe

Gomez de Arevalo = Ante mi Jul. de Avellaneda Rl. y Publico

Auto

En la ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Noviembre

de mil setecientos y quatro años el Señor Mro. de Campo Dn. Pedro de Llanos Zapata

Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha ciudad y alcalde ordinario

en ella y su jurisdicion por Su Magestad haviendo visto la ynformacion dada

por Da. Josepha de Aguirre muger legitima q. fue del

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

Capn. Diego Perez Lobo difunto en comprobacion de su muerte

y como tal el testamto. y codicilos cerrados presentados estan sin vicio ni sospecha

de haverse abierto y mediante la fee de muerte q. esta dada por el presente escno. su

mrd. el dho. Señor Alcalde cogio en sus manos el dho. testamto. y codicilos

cerrados y haviendolos visto y que estan segun y como se otorgaron sin

vicio ni sospecha de haverse abierto con unas tijeras cortolos hilos

y sellos de lacre con q. estavan cosidos y cerrados y los abrio y entrego

a mi el presente escno. para q. los leyese y publicase junto con una memo-

ria q. se hallo cerrada y sellada en dho. testamento a manera de

pliego de cartas con una firma en su nombre en q. decia Francisco Sanchez

Bezerra cuya memoria asimismo abrio su mrd. y con el dho. testa-

mento y codicilos me la entrego asimismo para q. la leyese y

publicase. Eyo el presente escno. lo ley y publique. Todo por su orden con

otro codicilo abierto q. avia otorgado ante mi su tenor de los quales son

como se siguen

Testamto.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen = El Capn. Diego Perez Lobo

Vezino y Natural de esta Ciud. de los Reyes del Peru hijo lexitimo de

Sebastian Perez y de Beatriz de Sosa q. santa gloria ayan estan

enfermo en la cama y en todo mi acuerdo memoria y entendimto.

Natural tal qual Dios nro. Sr. ha sido servido de darme creyendo

como firme y verdaderamente creo el misterio de la santissima

trinidad de hijo y espiritu santo tres personas Realmente dis-

tintas y una esencia divina y en todo lo demas q. tiene cree

confiesa y enseña nuestra santa Madre yglesia Catholica

Apostolica Romana de la Sedeuia fee y creencia he vivido y pro-

testo vivir y morir como Catholico y fiel xptiano y embocando

Como yn boco por mi Alegada emtestadora de Scuentisima Reynade
los Angeles Mª Mª de Dº y Niña Santa Cami nombre Angel bemgnas
da y demas de Nuevoche Celestial para q gozes sea con su Divina Ma
gestad pudme mas ajudado y pongo mi Anima Encuerpo de Salua
dor por Redentor y Remidome de Mi Amuerte q escoja Nuevo Ma
dor por Redentor y Remidome de Mi Amuerte q escoja Nuevo Ma
tada Criatura humana = Otorgo q hago y ordeno mi testam.to y Ultima y po
trum Voluntad en la forma y manera siguiente ——— ——
Mortaja Mando q mi Cuerpo sea Amortajado en el Abito de Nuestro Padre
S.to Para Cumplir y pagar este Testam.to y las Mandas y legados en el
nados dho y nombro por Albaceas a Maria D.a Sophia de Mezias mi
mujer y por sus Ausencias al Cap.n Gaspar Sanz Moneja Esq.a
ros y Cap.n Miguel Sanchez Tomas y por Tenedora de Bienes a la
dha mi Mujer Albaceas y Tenedora en Vno en Vigar q Denombro
dos in solidum Cumplido este Testam.to en todo y Fenecido mis
Bienes y los Remanentes Vsufruto y como Vsufructuaria y Usufructuaria
Dueña y dera della y dera Valor Cumplan y paguen este Testamento
y lo en el contenido dando Cartas Alzas y Finiquitos Pactos Vnes y
y hagan los q fuere Menester Sumas q fuere Menester Consumida Con
Mando Segunda Mejora de Mejoras de Mis Bienes a la dha mi Mujer
entada Vsufructuaria de Quinto de Mis Bienes Maria D.a Sophia de Mi
Heredera entregando Vna Mejora de Mis Bienes q haya y haver conforme Vsufructuaria
dos Vnes de dos mugeres para q los goze q haya y haver conforme
dho ——— ——— ——— ———
Legados Mando Vltimamente a Cualesquiera Personas q Parezcan q
Cuerpo de dho mi Testamento Codicilo Mandas Legados
q Todos otros y qualesq Testamentos Codicilos Mandas Legados
para q Valgan memorias y otras Ultimas disposiciones q Sanes deseen
hecho y otorgado por escrito o dejare hecho otorgado en Papel Sello
pamos mi Testamento nuncupativo en Juicio mi Cuerpo el Salue de Reden
mes q ora Otorgo y la Memoria Cerrada y la cruda en Lyn
dose y Testimonio Albaceas y Cumplan como parte y prueben
en aquella Via Forma q mas y mejor lugar haya Derecho
q Otorgo Escrito Abierto Cerrado y Testamento Sanchez Ber.
mi Firma y Rubrica en Madrid la Villa y Corte de Sanchez Ber.
q a asistido todo lo q dejo dicho y Testado Sello Real
el Reyno en dos Hojas de Papel Comun Sello Real y Tercero



Sello Quarto vn Real años de mil, setecientos, y diez, y nueve, y mil se-
tecientos, y veinte.

En el Real de Otzgam. de Otzgam. en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte años, ante mi Escr.no y Testigos el Cap.n Diego Perez Lobo enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darle, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, segun parece de sus palabras, razones y demostraciones que hizo, estando en la Cama que tiene en la Casa de su morada, que es en esta Villa, y Real de Otzgam. dijo que por quanto la vida del hombre es muy corta, y incierta la hora de la muerte, y desea estar prevenido para quando Dios nro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida, otorga que hace y ordena su Testamento, Manda y Cumplimiento en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y a la Virgen Maria Señora nra Concebida en gracia sin mancha de pecado original, para que ruegue a su Hijo Santissimo la perdone sus culpas, y pecados, y la lleve a gozar de su Santa Gloria.

Item manda que quando Dios nro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida, su cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de esta Villa, en la parte que le pareciere a su Albacea, y Testamentarios, y que el dia de su entierro, o el siguiente se le diga una Misa de Cuerpo presente con Vigilia, y Responso, y se pague la limosna acostumbrada.

Item manda

Mando Seguiarden cumplany Executen Como en ellos se contiene — y que Xo. Aguirreme Escrivano Coresa y ponga Enmi Poder Lacorrespo de Escripturas desde Sre. año y dello de Alas partes y necesarias los Traslados y Testimonios q pidiere en Publica forma y manera que hagan fee autorizados, en los quales yenellos Interpongo la Dicha Su merced q Intercedo y Interpuso Su autoridad y decreto Judicial quanto puede y Enbro dixo y Asilo proveio mando y firmo = Don Pedro Cellano Zapata = Ante mi Jph. de Arteaga Escrivano. Y Luego Incontinente Yo el Escrivano Notifique el Poder Arriba Contenido a Dn. Joseph de Lamotal Albacea y Tenedora de Bienes de Maria D. Josepha de Otazo y Dicho q daua y dio Su Poder Cumplido llenero y Bastante Como de derecho se requiere y es Necesario al Lizdo. Dn. Sebastian del Campo Abogado de los Tribunales de este Abrigo y Residente en Estado Real Albacea y Tenedora de Bienes de Maria

Vn Real.

Ello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708, Y 1709.



Cobranzas presente testigos escriptos escrip.ras testimonios papeles y otros recaudos q. pide y saque de poder de q.n los tenga a dos tachecontradiga Juez recuse a quien procure apele y suplique y siga las apelaciones y su procuraciones por todos grados y sentencias diga e nulidad de todo lo q. combenga saque mandamientos proviciones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo q. con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan de se hazer hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto y conseguida que sea remitiran la dha cantidad a esta ciud. dirigida y consigna a la otorg.te con persona de toda seguridad y en todo acontecimiento guardara el orden q. la otorg.te le diere por sus cartas misivas las quales an de tener tanta fuerza y actividad como si fuesen escripturas guarentigias q. el poder q. para todo lo susodho y su dependiente se requiere ese le dio y otorgo al dho D.n Sebastian del Campo con ynsidencias y dependencias libre y general administrasion sin limitas.n alguna y facultad de q. lo pueda substituir en todo o q.e en persona o personas de su m.r satisfasion y confianza las vezes q. le pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos que dandose sobre con este poder p.a bar del y a todos relevo e costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo q. dho es y fuere fho obligo los bienes de dho difunto y de ambos havidos y por haver y por si y como tal albacea di poder cumplido a las justicias y jueses de S.M. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suyo propio jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor e cuie seguir el fuero del reo para q. le executen compelan y apremien y a dhos bienes al cumplimiento y firmeza de lo q. dho es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada en autoridad e cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y de otros bienes y la general q. lo prohive y asi lo otorgo ~~y firmo~~ y no firmo porq. dijo no saver hizo lo a su ruego un testigo q. lo fueron D.n Gregorio de Velasco y Patiño D.n Gomes de Arevalo y Manuel de Luza y Miño presentes = tt.do por el = dro = de esta dha ciud = tal = la ley = testigos = dentro = y firmo = no vale — — —

A ruego de la otorgante y por testigo

D.n Gregorio de Velasco y Patiño

Ante mi

Juan de Avellan

Esno. R.l y R.o

Fianza de la Ley de Toledo el Cap.n Dn. de Alzola

Dª Maria de Zepeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y siete dias del mes de febrero de mill setezientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan Juan de Alzola vezino de esta dha Ciud. a quien doy fee conosco = Y dixo que ante el Señor Alcalde hordinario y ante mi se esta siguiendo causa executiva por parte de Doña Maria de Zepeda religiosa profesa de velonegro en el monasterio de la Santisima Trinidad de esta ciud. como heredera abyntestato del Dr. Dn. Thomas Alexo de Zepeda abogado q. fue de esta Rl. Audiencia contra Dª Ana de Aranda vezina del Puerto del Callao por doscientos y veinte y seis pesos y un real por lo corrido de nueve años del zenso que quedo ympuesto sobre una casa q. pose la dha Dª Ana en dho Puerto del Callao a razon de veinte y cinco pesos y un R. en cada uno = en la qual dha causa se dio sentencia de Aranze y remate y se a mandado hazer pago a la dha Maria de Zepeda de dha cantidad dandose por su parte fianza conforme a la ley de Toledo la qual se le a pedido al otorgante la otorgue y por hazerle amistad y buena obra ha benido en ello y poniendolo en efecto = Otorgo y dixo q. fiava y fio a la dha Dª Maria de Zepeda y se obligo en tal manera q. si la sentencia dada y pronunciada en dha causa en q. se le mandan pagar los dhos doscientos y veinte ~~y cinco pesos~~ seis pesos y un real fuere revocada en tribunal superior y se mandare q. buelva dha cantidad la boluera y pagara y en su defecto el otorgante como tal fiador pagara y satisfazera lo q. la dha Dª Maria no satisfaziere para lo qual dixo q. hazia e hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra la dha Dª Maria de Zepeda y sus bienes ni otra persona alguna ni

Vn Real

Ello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Los Sitios preseda sea hecha ni se haga diligencia ni escuricion de Vienes ni otro acto alguno de fuero ni de otro por q. este beneficio y remedio con relacion de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio = todo lo qual dixo q. cumpliria y pagaria llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo su persona y Vienes hauidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suio propio Jurisdicion Domisilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y renuncio las demas leyes y dros de su fauor y la General q. lo prohibe y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capn. Dn. Pedro de Garay Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luzay Niño presentes = testado = cinco pesos vn Vale

PARA LOS AÑOS DE 1798, y 1799

Dr. de Febrero

[illegible]

Ante mi

Juan de Auellaneda

Pro. R. y P. U.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de Sinco Cientos, y los, y mil se-
tecientos, y tres.

En Alcantara primero dia de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi Don Thomas Gomez Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde ordinario por su Magestad en ella y su Partido por ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph Cardenas Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta Villa y Alcalde ordinario que fue en ella el año pasado de mil setecientos y tres y dijo que por quanto en el dicho año pasado de mil setecientos y tres por el mes de Diciembre poco mas o menos se le hizo cargo de la Vara de Alcalde ordinario que fue en esta Villa y su Partido por el Capitan Don Juan Antonio de Ulloa Alcalde ordinario que fue en ella el dicho año pasado de mil setecientos y tres y por quanto el dicho Don Joseph Cardenas ha cumplido el tiempo de la dicha Vara y para que conste de ello pide y requiere a mi el dicho Escribano le de por testimonio en publica forma y manera que haga fe en los Autos que se ofrezcan y en virtud de la dicha Vara que ha exercido y exercio en el dicho año pasado de mil setecientos y tres y de la Comision que para ello tiene y en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

150

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En el Pueblo de tinta Provinsia de canas
canches en doze dias del mes de Marco de mil
setesientos diez y ocho años ante mi el Esno
y testigos El General Don Joseph
Hernandes de Candenas Cavallero del hor
den de santiago a quien doy fee que conosco con
feso auer rescivido y tener en su poder realmen
te y con efecto de Don Thomas de olmedo y andra
de vn mil quinientos quinse ps. y seis reales co
rrientes de a ocho cantidad que es la mesma que
por escriptura de obligasion ottorgada en la
Ciudad de los reyes ante Juan de abellan su
fha en beinte y vno de marco del año pasado de
setesientos y nueve le estaua debiendo por otros tan
tos prestados de cuya paga se dio por contento
y entregado a su boluntad y porque su resivo y
entrego no es de presente renuncio la exsepsion
y leyes del non numerata pecumnia prueba
della y demas de este caso como en ellas se con
tiene y dio por libre al dho Don Thomas de
olmedo y a sus bienes de la paga y satisfacion
de dha cantidad y le dio poder a facultad qual
de dro se requiere para que la pueda mandar
chansilar y chanselle en dho su origenal quedan
do como desde luego queda chansilada la dha
escriptura en virtud de este ynstrumento y por

de ningun valor ni efecto para que no valga ni ha
ga fee en Juicio ni fuera de el sobre que le otorgo
resivio Carta de pago finiquito y Chancela
sion en forma y lo firmo de su nombre siendo
testigos digo no firmo por el Impedimento que le acom
paña de la vista firmo a su ruego un testigo siendo tes
tigos El General Don Gregorio de Benabente
El Mre de Campo Don Miguel Gonzales de
Monterroso y Don Domingo Faxardo de Cam
po ber de presentes

Por testigo y a ruego de lo otorgante

Gregorio de Benavente

Ante mi

Felipe de Aribalo y Ayala
Nro de su Mag.d Presi.do



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.



PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713. 7/7/80

Juan Estevan Melendez

Sello Tercero vn Real de años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En [illegible] Toledo a [illegible] de Mayo de
mil, setecientos, y nueve años ante los dichos Señores
Alcaldes y Regidores parecio Juan Alonso de
Vega Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Soledad, y dijo que para cumplir con lo
dispuesto por el Auto proveido por los Señores
Alcaldes y Regidores de esta Ciudad en veinte y
quatro de Abril de este año, para que se le
entregue el Caudal de dicha Cofradia, que
existe en poder de Juan Lopez Mayordomo
que fue de dicha Cofradia, para que se le
entregue, y ponga en Arca de tres llaves,
para que se pueda dar cuenta con Pago
de lo que se cobrare, y gastare, y para
que se le entregue, y ponga en Arca de
tres llaves, para que se pueda dar cuenta
con Pago de lo que se cobrare, y gastare,
y para que se le entregue, y ponga en
Arca de tres llaves, para que se pueda
dar cuenta con Pago de lo que se cobrare,
y gastare, y para que se le entregue, y
ponga en Arca de tres llaves, para que
se pueda dar cuenta con Pago de lo que
se cobrare, y gastare, y

Propio Jurisdicion Domisilio y Vezindad y el pri-
vilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero
del Reo para q̃ nos executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fuese por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y re-
nunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la
general q̃ lo prohive = q̃ es fha la carta en esta dha
dha ciud. de los Reyes del Peru a primero de Marzo
de mill setezientos y nueve años y los otorgantes
a quienes yo el presente Esno Real y Publico
doy fee conosco lo firmaron de sus nombres sien-
do testigos Dn Jn. de Cardenas Procurador del num. de esta
Rl. Audiencia Phe Gomez de Arrualo y Manuel
de Luzar Mioño presentes =

1º de Marzo. Thomas de Olmedo (s.) Dn Joseph Cardenas

Ante mi

Juan de Tuellan
Esno Rl y Pco

Obligas.
Cap. Jul. de Garay
Pedro Alcaf.
Dn Antonio de Barrio

3091 p 1/2

En la ziudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de henero de mill setezientos y onze años ante mi el Esno y testigos Pareció el Cap. Don Antonio de Barrio nuevo

Sepan quantos esta carta vieren como nos los Capnes Jul. de Garay morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru como principal y Dn Francisco de Llano del horden de Santiago vezino de ella como su fiador y llano paga-
dor q̃ me constituio haziendo como para ello hago de deuda y negocio agen-
mio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que
contra el dho Juan de Garay y sus bienes ni otra persona alguna y
los suios preseda se hecha ni se haga diligencia ni escrizion de
bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porq̃ este
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y es-
pensas especial y expresamente renuncio en los
ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

a Vez de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo
y solidum renunciando como expecial y espresamente renunci-
amos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ut
codice de fide iussoribus y el beneficio de la division y remedio de la
escurcion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza
como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno
de nos y solidum = Otorgamos que nos obligamos dadar
y pagar y que daremos y pagaremos Rl. m.te y con efecto al Cap.n D.n Antonio
de Barrionuevo o a q.n su poder y causa huviere tres mill novezien-
tos diez pesos y R.l y medio de a ocho R.s el peso por razon de otros tantos
pesos de la dha plata q.e por me hazer amistad y buena obra a mi el de
principal me a prestado en R.s de contado de consentimiento de mi
dho su fiador a q.e ambos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos
y solidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos
la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva
termino de ella = Los quales dhos tres mill novecientos diez pesos y R.l
y medio de este dho deudo y por la causa y razon q.e va referida prometemos
y nos obligamos ambos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos
y solidum de se los dar y pagar al dho D.n Antonio de Barrionuevo
o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta
dha ciudad por nra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro
en otra qualquiera parte y lugar que por la de su dho dho se nos pidan y
demanden y nros bienes se hallaren quien estemos presentes o ausentes
llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la obran-
za para el dia primero de septiembre del año que viene de
mil setecientos y diez = Y si la paga la hizieremos fuera de esta
dha ciud. sobre ande venir a ella dhos pesos por mar o tierra por
nra cuenta costa y riesgo ~~y sin perjuicio de este dro en otra parte~~
~~y solidum~~ asta q.e este pagado y enteramente satisfecho el acreedor
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo dho lo q.e dho es obligo
yo el dho Jul.o de Garay mi persona y bienes e yo el dho D.n

aviendo fee que conozco y otorgo que daua y dio por rota y chanzelada esta escriptura por quanto confiesso auer rezevido del Cap.n Jul.o de Garay por mano del Cap.n Don Fran.co de Llano de la orden de S.n Jaime los tres mill novezientos diez pesos y real y medio contenidos en esta escritura de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y rezevido la Cap.n de la dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del Rvo y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgo y cantado pago y chanzelo en forma y lo firmo siendo testigos Man.l de Lucas Ph.e Gomez y Carlos de Egues presentes

Ant.o de Barrionuevo

ante mi

Juan de Avellaneda
Esno. R.l y Pu.co

Franz. los mios y de ambos auidos y por hauer y dar mos por cumplido
de las Justicias y Juezes de Su Mag. Regalia y para q. Juan y otros q. cual de las
quisieren hacer. y para todas demas de las partes y lugares donde y ante q. Jueces
competa q. sean y para q. Su cumplimiento cada vno
de Su Jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos, Su propio Fuero
non Domitiano y Vecindad y del Priuilegio de la ley q. dize q. de derecho se sigue el
Fuero de Reo para q. nos executen Compelan y Apremien a lo q. Juan
Palomino de todo lo q. Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro
fauor y la General q. lo haga y consentimos en q. de este Instrumento
va Mo Cumplido y pagado los demas no Valgan= En fe de la cual
en esta hoja de papel de los Reyes de Aragon de sello de Quarto de Real
de plata de los años presentes y siguientes y los Otorgantes a q. yo
Conozco lo firmaron. De sus nombres siendo testigos D. Joseph
de Monte D. Fr. de Monasterio y Manuel de
Lupay Alonso Lasanes = Ante mi = y en fe de lo q. de
el dado en otra parte q. sirua por = no Vale =

2 de Marzo

Juan de Ygarsi

Juan de Arce

Juan de Arellano

Ante mi

Juan de Arellano

Not. Apost.

Not. de Aragon

Not. de Alcaraz

Not. de Alcaraz

Not. de Alcaraz



Sello Tercero en Real año de mil, seiscientos, y quatro, y mil seiscientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1703. 1704. y 1705.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Matheo de Escobar Vezino de esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Talavera y Alcalde Mayor de la Ciudad de Plasencia Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Arenas de San Pedro y Alcalde Mayor de la Villa de Piedrahita Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas y mas cumplidamente puede y debe valer a Dn Antonio de Salazar Vezino de esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Calatrava Capitan de Caballos Corazas del Regimiento de Extremadura y al Sargento Mayor Dn Juan Caetano de Limpuru Vezino de la Villa de Talavera de la Reyna a ambos juntos y cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre de mi y en voz y en razon de la Hazienda Real de Su Magestad que Dios guarde y de mis Comitentes y de cada uno de ellos como Apoderado que soy de todos ellos y en virtud de la Real Provision de Su Magestad que Dios guarde que en Copia Autorizada en publica forma presento en el Tribunal de Vuestra Alteza de que hago mencion parezca ante Vuestra Alteza y ante los Señores de su Real Tribunal de Cuentas y ante otro qualquier Juez o Justicia que de mis Cuentas deva conocer y pedir y demandar y cobrar Judicial y extrajudicialmente de Dn Nicolas de Ovando y Solorzano Caballero del Orden de Alcantara Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile y de Dn Juan Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Governador que fue de la Provincia del Tucuman y de Dn Juan Ruiz de Ocaña Governador que fue de la Provincia del Paraguay y de Dn Juan Gonzalez de Vivar Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y de Dn Juan Ortiz de Zarate Governador que fue de la Provincia de Rio de la Plata y de Dn Juan de Garay Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y de Dn Juan de Torres de Vera y Aragon Governador que fue de la Provincia del Paraguay y de Dn Hernando Arias de Saavedra Governador que fue de la Provincia del Paraguay y de Dn Diego Martin de Negrete Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y de Dn Diego de Gongora Governador que fue de la Provincia de Tucuman y de Dn Alonso de Vera y Aragon Governador que fue de la Provincia del Paraguay y de Dn Juan Diez de Andino Governador que fue de la Provincia de Tucuman y de Dn Juan Ramirez de Velasco Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y de Dn Juan Blasco de Lezo Governador que fue de la Provincia del Paraguay y de Dn Juan Fernandez de Valenzuela Governador que fue de la Provincia de Tucuman

[illegible] pago
[illegible] Salu.r Ponce de Leon
[illegible]
[illegible]
379 p.s

Al cap.n de Leon

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de febrero de mill setez.os y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio el cap.n D.n Saluador Contador Ponce de Leon morador en esta dha ciud.d a q.n doy fee conosco = Y confeso auer rezivido del Cap.n Thomas de Leon y Sequeyra trescientos y setenta y nueve pesos de a ocho Reales q son los q an quedado liquidos de los quatrocientos pesos en q ~~se le remato~~ la negra nombrada Maria Rossa q le vendio al otorgante Antonio de Abarca respecto de q los veinte y un pesos se embeuieron en las costas procesales = Y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua del rezivo y demas de su tenor como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presentes.

[illegible] de febr.o

D. Saluador Contador Ponce de Leon

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

[illegible] Carrasco
Al contador
D.n Diego Ladron de Guevara = 2400 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de febrero de mill setez.os y nueve años ante mi el ess.no y testigos el R.P. Fray Pedro Carrasco religioso sacerdote y procurador g.l de este combento grande de S.n Ju.o de Dios a q.n doy fee conosco y confeso auer rezivido del contador D.n Diego Ladron de Guevara quatrocientos p.s de a ocho R.s q le a pagado por q.ta de m.r cant.d de la arrendam.to de la casa en q vive perteneciente al combento de S.n Diego de esta dha ciud.d y de los dhos quatrocientos pesos se dio por entregado a su satisfac.on y renun.o la excep.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y Mioño y Joseph de Torres Campoo presentes =

[illegible] Carrasco

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Vn Real



SELLO Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Renunc.on del Sr. Lorenzo Contero de Bustam.te de Procur.or

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Mayo de mil setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio Contero de Bustam.te Procur.or del Num.o de esta R.l Aud.a a q.n doy fee conozco y usando de la facultad q.e el R.l Y N.ro Consejo por sus leyes R.l q.e tratan en razon de los oficios renunciables dixo q.e renunciava y renunc.o el Sitio de tal Procur.or en Diego Ruiz de Guzman Diego de Castro Diego Montero Sambrana Antonio de Medina D.n Miguel del Molino D.n Ju.n Izquierdo D.n Antonio de Guzman Phelipe Gomez de Arevalo D.n Ju.n de Taboada y Sotomayor Ju.n Aug.n de Sayago en todos juntos y en qualq.a de los sus oficios y ... de su oficio sup.ca a su Mag.d admita al Vsual enterando prim.o la p.te q.e a su Mag.d toca y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene para lo Vsar y exercer como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Joseph de Vega presentes

2 de Marzo

Lorenzo Contero de Bustam.te

Ante mi

Juan de Avellan R.l y P.co

Carta de p.o el Procur.or de la Recoleta de Bethlem

A la S.a D.a Ana Ant.a de Penalosa Albasea de R.s D.n Ju.n

En la ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Mayo de mil setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos fr. Joseph de Medina religioso lego del orden R.l de N.S. de la Merced a q.n doy fee conozco y Procurador que es de la Recoleccion de N.S. de Bethlem de dicho orden en aver recivido de D.a Ana Antonia de Penalosa hija de D.n Alvaro Pedro de Vienes y heredera de el S.r Lic.do D.n Pedro de Penalosa del consejo de su Mag.d oydor mas antiguo q.e fue de esta R.l Audiencia veinte pesos de a ocho q.e le a pagado por la limosna de la misa y responso q.e los religiosos de la Recoleccion dixeron por el alma de dicho S.r en cuia cantidad se le hizo la cota de m.s y de los dhos veinte pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la ... de dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y ... de ella y le otorgo carta de pago y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y Alonso y Joseph de Torres Campoo presentes

2 de Marzo

Fr. Joseph de Medina

Ante mi

Juan de Avellan R.l y P.co

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real de mil, y seiscientos, y noventa, y siete.

Esano.

D.n Pedro Xpval. Ruiz de Arteaga

D.n Manuel Jph. Crespo

Seis Años

Seis Reales

Derechos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Raymundo de Saldúas Caballero del Horden de Alcantara Conde de Sanzoretta Vezino de esta Ciud.d de Cadiz por mi propia persona y en nombre de la Señora D.a Ana Maria Ortiz de Landazuri y Saldúas Caballero de dho Horden de Alcantara Condesa de Sanzoretta mi muger Vezina de esta Ciud.d de Cadiz y en virtud de su Poder y autoridad que para lo infrascripto tengo y en nombre de D.a Ana Maria Ortiz de Landazuri Viuda de Gen.l D.n Diego de Saldúas Caballero q fue del Horden de Calatrava y Conde de Sanzoretta hija y como madre Curadora y administradora de D.a Luisa Josepha de Saldúas y Landazuri y en n.bre de la Señora D.a Theresa Baptista de Saldúas Marquesa del Real Seruo de la Causa y en virtud de los Poderes q los dhos Señores dieron y otorgaron al dho S.r D.n Raymundo segun consta de Vor y del Pirulo de Cert.n por ante de que pertenece el dho Señor la Cantidad de pesos q yra declara q el tenor de dhos ynstrumentos Cegs dicen y son los siguientes es como se sigue

En carta Cepago q̃ otorgue en Sum.e a favor de la casa mortuoria
del E. D.n Ramon de Torrezar Laton q̃ fue del Consulado y de la
Señora mi Madre Tambien esta protocolado en este Registro de escrituras
ras Años Siguientes de Seseta. y quatro al folio ciento Sesenta y tres
y Siguientes en Substitucion q̃ dexó hecha en D.n Pedro de Rosales
los quales le pido Ame dicho Albacea. cumplan en sus tratados como se
hace y Suscriben es Siguiente ——————————————

Poder

Cepare los q̃ este publico y nuncupativo de Poder vieren Como Yo D.ª Ana María
Ortiz de Sandazuri Condesa de Sauzedilla Viuda del Sr. Gen.l D.n Diego de
Saldivar Caballero q̃ fue del orden de Calatrava Conde de Sauzedilla y Señora de esta
Villa de Vitoria Y. mi misma y como Madre Curadora y administradora y administra-
dora de la persona y Vienes de D.ª Luisa Josepha de Saldivar y Landazuri
mi hija Legitima y del dicho S. General D.n Diego de Saldivar mi Sr. y marido Ausa-
Curaduria me ante dicho diferentes Escritos y la Justicia hordinaria de esta Villa
Ausente ante y contra el Escribano Secretario del Rey y nro S. y su Escribanos de Numero
mro de Rentas Reales diezmo y Aduanas de ella Yo el dicho Don Fran.co
ero Soto Secretario Caballero del dicho hordn el Sr. D.n Benedicto de S.n Juan
Caballero de la horden de Santiago Alcalde y Juez hordinario en dicha
Villa Ausente Juraderos. Villas y Señores por el Mayñor. ante mi presen-
cia Ausente pidiendo la Aceptacion obligacion Juramento y Fianza en
mi Sanres Casos Acostumbrada diferente Nuestra Señora otor-
gante la Curaduria de Hacienda y Bienes de Nuestra D.ª Luisa Jose
pha de Saldivar y Landazuri Su hija Legitima y de dicho S. General D.n
Diego de Saldivar Sumando y Leido todo y Cantidad Substancial
Segun se Requiere hordn para administrar Hacienda y Bienes de
dicha Sumenora personales y sus Frutos y Rentas otorgan Cartas de
pago Poderes y demas y nesesarios Con dependencias Anexidades y Conexidades
los Bienes Años y Acciones por qualesquiera titulos Tocante
a Nuestra D.ª Luisa Josepha de Saldivar Landazuri parezcan
Juicio y hazer pida o Suplicar Ausentes [illegible] todos los
pedimentos autos y diligencias q̃ Judicial o extrajudicialmente
Convengan a Nro de Nuestra menora Segun mas bien sea
de la Curaduria y Judicamiento q̃ Originales queden
en Nro Registro ante mi Secretario y a q̃ me Remito = Y dicha
Condesa de Sauzedilla por mi misma y como dicha Curadora de la
otra D.ª Luisa Josepha de Saldivar Landazuri mi hija
Otorgo por esta Carta q̃ doy Todo en Cumplido qual

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.=

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Yo Don Raymundo de Saldúvar Caballero del Horden de Alcantara Conde de Sauzedilla mi hijo Lmo. y Alcho General Saldúvar mi señor y marido Vezino de Saiud de Cadiz especial para que en mi nombre y Representacion de Maria de Nabarro hija menor parezca ante Vros Señores Juezes Contadores Auditores y Tribunales de estos Rnos. y Señoríos de España como tuviere derecho donde Combiniere y pida se pongan en venta y Inventario Judicio y en debida forma todos los Vienes y efectos de qualquier genero Calidad y especie q sean q huvieren quedado por fallecimiento de dho Sr General Dn. Diego de Saldúvar cumpliendo a las personas q los traen a su Cargo o en su poder deberen existir q los declare y pongan en mi poder y existiendo dello los libros de Casa Conocimientos y demas papeles y instrumentos en q conste la cantidad Calidad especie y genero de los tales Vienes y efectos y asi reconocidos y Justificada Sumariam. y pidiendo antes y primo q de todo lo q dello se hiziere Inventario y Abaluo se me entregue lo contenido en el Inventario y Abaluo q se hiziere por Razon de Bienes de q se apoderare dho Sr. mi Sor. y muerte y con la dha q la y a su ocasion q dellos se hizo en la division y partes de los q quedaron por fin y muerte de los Señores D. Lorenzo Ortiz de Landaguri y Dª Catalina Alvarez mis Padres y Señores Vezinos q fueron de esta Raiud. Lo q pido por Remedio Satisfon. de la dotacion q me hizo el dho Sor mi Padre en Saldúvar al tiempo q se Capitulo el dho Matrimonio y de todas las ganancias q me pertenezcan de los Vienes alquilados y multiplicados durante el dho Matrimonio como tambien de las demas Cantidades q por otros qualesquiera titulos drôs y acciones me pertenezcan en los dhos Vienes efectos y Caudal= Y para q por lo tocante a Maria mi hija menor aceptando como en su nombre la Representacion acepto la herencia q la pueda pertenecer por titulo de Mrio. Paterno con beneficio de Inventario y en la forma pida al mismo fin q la haga cuenta y division de los Vienes efectos y caudal q quedo de dha Dª Maria Josepha de Saldúvar y Landaburu Su Consorte y para ello nombre por tasadores Contadores

Y guardadas y pidas las demas Sus Hermanos los elijan y en su rebeldia
Nombren de oficio y tercero en caso de discordia y hecha y formada obra q
Constando estar Justificada y Simple Sumio mi apeamo de Alaba mi hija
y Menor Contienda Emilia y pida Su Confirmacion y Enseo de conse
mer por Suido la aprobacion y Relame Sellay pida declaracion de quali
quiera Hezones y para q se ponga al pie y a la obra mi Menor tocante
Se ofrecieren algunos dudos y diferencias con los demas y sucesores
dichos bienes y Caudal las ajuste y Convenga y Concierte por Si mismo
por Via de Transaccion y Amigable Composicion y las Compromita
en la persona o personas q le parecieren oficio de Su Eleccion y Satisfacion
Nombrandolos por Arbitros Juis o amigables Arbitradores y Componedores
dandoles de Plena facultad y Comision y el Poder q en tales Casos se
Requiere por dho para q diffinan y determinen por Su sentencia o
sentencias Con la Calidad de Poder Apelar Remo Enseo de diferencias
Concediendoles y prorrogandoles para el efecto el termino o terminos de ley
necesitare para Acabar de terminacion y diffinicion = Y para q el Sugare
Comprometido pueda Vender Trocar Cambiar y Permutar los dichos Bienes
Generos y efectos de la persona o personas q los quisieren Comprar, tomar
en trueque o Cambio por las Cantidades frutos y generos q se combi-
niere o Ajustaren Concertare y Tomen dolas Contado o a los plazos
y en la forma q pactare Asentare y Capitulare Supaga = y para q
Reciba y pase a Su poder todas las Cantidades de dinero alajas
de Oro y plata Bolas y demas Bienes muebles Generos y efectos y
Creditos q de ello Separaren y Consignaren para la paga y Satisfacion de la
dha mi dote Deudas y Conquistas Ganadas y demas dho q sea y pertenesca
a dhos Bienes y efectos Caudal y Credito dho Sr. General Dn. Diego de Salazar
y en la misma forma Reciba y cobre Todos Aquellos q a la
dha obra de Labor pertenesca de Saldar y Lanadar mi hija y menor
Satisfacion y Paga de dha Su herencia Extrema Lavena =
Doce Rios y de Oro Sede por Satisfho y entregado Dr. m.
Lo Recibo Contenga y pague Ante Escribano q de ello de fee
la Confiera Reconozca Con las leyes de Su prueba y numerata
pecunia en las no Vistas y Reconocidas Con Asistemas de Abo q
Concurren a lo qual Obligo las existencias de Bienes

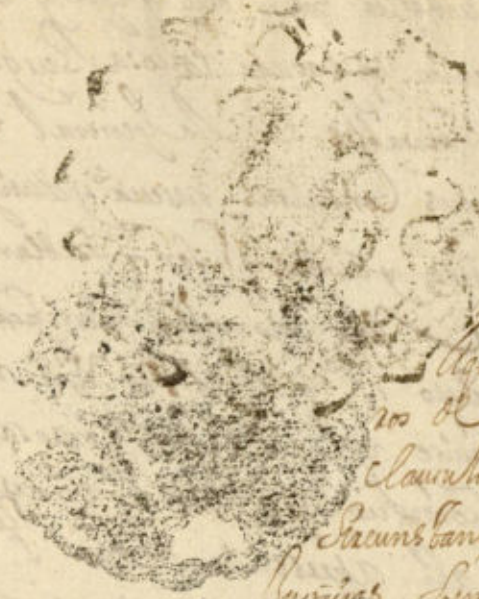

En el Tercero, ya Reales de
mil, y seiscientos, y noventa y
cinco, y noventa, y siete años Sepan Cuantos Con[sic]mos Compro
pósitos Fenas Vanegue Cambios Fianzas Cartas de pago
Aquitaciones Fenecimientos de quentas y otros quales quiera Gene
ros de Instrumentos q se hallaren pedidos y combengan con todas las
clausulas pactos Calidades Condiciones declaraciones Requisitos
Sacramentales fuerzas firmezas Renunc.s de Leyes Fueros a los
Suzodichas Remisiones dellas y obligacion de mis Bienes y de Nabha
mi hija y menora assi en General como en especial q se dan para se
PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709. guridad Combengan q siendo Otorgadas por Nobo D.n Reymundo
y Calatayud desde luego para y por lo tocante a dha Nabha mi hija me
hora las Aprueno Ratifico y Confirmo y Cagan por estas presentes q
Repetidas y quiero y Consiento me perjudiquen y a Nabha mi
menora como si Yo las Otorgase Y asegna de lo en ella y en sus Instrum.tos de
Poder Contenido Cassacion y parte Actora haga todos los pedim.tos Requisi
mientos protestas embargos Citaciones Presentaciones Instrum.tos
Conclusiones Consentimientos Apelaciones Suplicas Apartamientos
Gane Cedulas Reales Remisiones Sobrecartas y otras quales q
quiera de despachos y Procedim.tos Seguidos y de Nabha mi hija y
menora mas util y ventajoso sea finalmente haga todos los
demas Autos y Diligencias Judiciales o Extrajudiciales que
se Requieran hasta q tenga Cumplido efecto y q Yo hazer podria
siendo presente de parecho y Con[illegible] dente y dependiente Cedo y otorgo
todo mi Poder Con Libre y gen.l administracion Sin limitacion
alguna y amplia facultad de Sus Pleitos Incidencias y Yncidentes
emergido o parte Revocar los Sustitutos Nombrar y de nuevo otros
Eleuno y todos Relevo en forma y doy Fianza y de quanto
Cerca Vnido obrare me obligo con mis Bienes y obligo a los
dha Nabha mi menora muebles y Raices presentes y futuros
y doy Poder para mi y en Nom.e dellas Justicias y Jueces de S.M.
Competentes y aquienes Sometto y a la dha mi Menora

para q̃ mejo hagan Guardar y Cumplir por todo Vigor y Vtª
Recurrida y como por Sentencia y pasada en Cosa Jusgada
Remitido las leyes fueros y años favorables Con la General en
forma Hasta el Presente Señores Consultes mirena y antigua
Constitucion leyes de Toro y partida y demas q̃ son y hablan en
mi favor Como en ellas y en cada Una se contiene Testificado a
Sus efectos pretoso Juzga escripto S.º para No Usar ni
Aprobechar me de ellas y deq̃ se aduce y Vsa que Como sauido-
ra desuso las Remitido las Testifico y Signo Firmo
Jo Sim.l y Firmo la Otorg.e ante Presencia de otro S.º
testigo En dicha C.d de Victoria a Nueve y dos dias del mes de
Octubre de mill Setecientos Nouenta y diez años. Siendo Testigos Don
Alguno Miguel de Redondo y Martin de Siguenano Vecinos
de esta dha C.d Y la Señora Otorg.e de que Yo el Scr.no Secretario Testifico co-
nosco lo firmo = Lucondia de Sanchotte = Andres de Esquibel = Y
por otro Andres Franco de Esquibel Aregnieta q̃ sabe leer y no
es.r del Num.o y m.r de Rentas Reales, Diezmos y Aduanas de esta
C.d de Victoria por q̃ Su Merced Testificacion lo firmo en estas ano
jas de Papel Comun por no auer de Sello en este dho Reyno. = Vale
Franco de Esquibel = Lo es.to de la Vª Nueve S.º y de Num.o de esta
de Victoria que aqui firmamos Damos fee q̃ Andres Francisco de Esqui-
bel Aregnieta Secretario de la Vª dos años q̃ de q̃ ha firmado Usa y Exer-
mento en es.a de S. Mag.d y de Num.o y Mayor de Rentas Reales
diezmos Aduanas de esta dha C.d y Reyno. auido y tenido Comun mente
y Aprouado por fiel legal y de toda Confianza y a los autos y escritu-
ras q̃ ante el Sobredho ha pasado y pasan Sin Secretado y de
Enfrente fee y Credito en Juicio y fuera del y para q̃ Conste damos
Comberga damos la presente en dicha C.d de Victoria a Nueve y Uno de
Octubre de mill Setecientos y nouenta y ocho años = En Testimonio de
Verdad Sig.do Antonio de Secomble = En Testim.o de Verdad Sig.do
Fernando de la Vacuena = En Testim.o de Verdad Sig.do Joseph de
Aguirre = Concuerda Con la Carta Original q̃ para efecto de
Sacar Superior Orden y mandato el Señor Don Raymundo
de Eslauar y Landaburu Caballero de la Orden de Alcantara Conde

Vn Real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero, vn Real, años de mil, y setecientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

En Sauceda Vezdeme en Salud= dg Ca Soluere entregar y lo firmo dgñ Su Vzuio y para dg conste lo Signo y firmo en dha Villa de Sauceda en quatro de Febrero de mill Setecientos y noventa y ocho años= El Conde de Sauceda= Ante mi Dn Pedro de Verdes= Diego de Simbres escriuano Publico= baxo en Vezdeno de Arancel= Dn Pedro de Verdes escriuano Publico= baxo en Vezdeno de Arancel y concuerda con su Original y para dho efecto exhibio Dn Antonio Ignacio de Calbo y Torres escriuano y Agente de Negocios de Su Mag. Dos Abogados de los Reales Consejos dg doy fee y de su pedimento como es. de Madrid a diez de Febrero de mill Setecientos y tres años en testimo de Verdad Matthias Antonio Ruiz

En la Villa de Madrid a diez dias del Mes de Febrero de mill Setecientos noventa y ocho años ante mi Escno y testigos parezio la Señora Dª Theresa Bustillo de Saldivar Marquesa de Villa Alegre Viuda del Sr. Marques D. Joseph Manrique de Lara Caballero dg fue del horden de Santiago Vezdente en esta Corte= Dijo dg doy Otorga Todo su Poder Cumplido y Bastante y quanto puede y deuo Amplissimo al Señor Dn Raymundo de Saldivar Caballero del Horden de Alcantara Conde de Sauceda Marino de Su Mag. Vezdente en Real de Cadiz Con facultad dg para en todo o en parte lo dicho Substituya en las personas dg le pareziere Revocarlos pedirles Cuenta Cobrar pleitos y Sus Rentas Con dg Firmen Recaudos pedales Carta Obligacion y lo demas Con dg Otorgue y en su Cobranza y nombrar otro o otros Procuradores= Para dg por la Señora Otorgte y en su nombre Presentando Qualesquiera Escritos Peticiones Pidiendo Mandando pedi Sigua y Cobre Prouanzas Citando Jurando Haziendo Todas las Cantidades y otras Cosas dg como Hija Legitima y Vna heredera dg es y aquedado del Señor D. Diego del Saldivar Caballero dg fue del horden de Calatrava Conde de Sauceda y General de Galeones de Su Magestad y al Efecto o por Su Ausencia Legado Poder Cumplido forma a dicho dg fuere Obligacion y Fianza y Fatorias y pertenezcan a la Señora Otorg.

de los Bienes Rentas y efectos de dho S. Supone y particularm.te
Tres mill ps de Juros de a dies R. de plata Casa Mo. Cos dormill
dos por Juramento q dha Señora entrego dho Señor su
Esposo para bienes dotales dando los de Luego Como se ha de Conoci
miento q hizo de Su Valor y para en prueba de ello Con dho
Juramento. Siguio dho Señor Conde q hace poseyendo q Se
dicho los mill ps Restantes de q se Reconoce a los Bienes de
dho su Esposa Como dho es por Razon de la Carta de Dote q la Otorgo quando Caso
dho su Esposa por Razon de la Carta de Dote q la Otorgo quando Caso
Primer matrimonio Con dho Señor D.n Antonio Veam Sumarido
y todo lo Recibido Con deposito y pues pedia y obraba de los demas
pertenecientes testamentarios y Bienes q ayan quedado de dho su Padre
y dha Suegra En comendero Mas y Compañones de plazo y pro
pios testamentarios y tenedores de difuntos y otras qualesquier
personas q los tengan y dha q ellos tuvieren dirigidas en la pro
xima Ocasion de Galeones q se esperan venir del Reyno del Peru
y dep.s q vinieren En qualquier manera Con ayuda de costa y dentro de pago
y entrega y dare Otorgar a su favor las Cartas de pago finiq.s q
Cerlones Costos Cobranz.s Comisiones y otros Requisitos q se requieran
Con Cesion de Sus Drechos y acciones y fuerza de pago Renunciacion de las
Leyes de la entrego Exceps. de la prueba y paga y con
Las demas Clausulas obligat.s y firmezas q se requieran obli
gando al Cumplim.to Con todo lo q se Necesitare los Bienes y
Rentas de dha S.a Otorgante sobre todo y parte de lo que quede
Reservado y quales quiera q fuere q se hallen sobre ellos se hagan para
Se haga y presente Ante qualesquiera Señores Ministros Juezes
ces y Tribunales todos los pedimentos Requisitos protestos Provi
siones Contradiciones posiciones Solturas Embargos desembargos
y todos los demas autos diligencias defensas Legitimas Judiciales
y Extrajudiciales q se Requieran q para todo lo dho y lo anexo
anexo y dependiente le otorgo a dho Señor Conde su Esposo
y asi lo Jurara otorgo el Poder q se Requiere Con libre y gen.l
administracion Sin limitacion alguna obligacion de la con
la Renuncion Necesaria y asi lo otorgo y firmo de

Vn Real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero, vn Real
mil, y seiscientos, y noventa
seis, y noventa, y siete

Rodrigue

Señora agf.dor Dn Joseph Alon
doza y Bedoya = Domingo Pisco y Augustin Díez Valles Vez
demes en Sacarse Dª Theresa Brígida de Saldañas = antemi Juan
Garcia de Vega = Yo el Sobre Juan Garcia de Vega esc.no de el Rey
mi Señor Jº Vezino de Madrid presente fuí a lo q̃ obligo
me con este sello lo Signé y firmé en test.o de Verdad Juan Gar
cia de Vega = Concuerda Con su Original q̃ para efecto de Sacar
esta Copia me exhibió y mostró el S.r Dn Raymundo de Saldañas Ca
vallero de la Orden de Alcantara Conde de Sancebilla agf.e Selabol
la entregar y firmo aquí Jo Vezino y para q̃ conste de su pedimento
lo Signo y firmo en Cadiz a diez y siete de Febrero de mill Seiscientos
y noventa y ocho = Nicolás de Sancebilla = en test.o de Verdad = Dr.go
de Cimbres esc.no Rl.o = Es Cierto y Verdadero el Traslado y Concuerda con
su Original q̃ para este efecto exhibió ante mí Franco de Castro y Torres
Procurador y agente de Negocios de los R.s Consejos de q̃ doy fee y de
su pedimento Como S.r de su Real Dor Ante. y lo Signo y firmo
mo en Madrid a diez dias de Mes de Diziembre de mill
Seiscientos y tres años en test.o de Verdad Mathias Antonio Ruiz

Dn Raymundo de Saldañas de los
Dos Reales Conde Zo Sobre
Vistos los poderes q̃ a seguro presentaban Vocados nl.o
tados Dezgo q̃ los Substituio y para mi mismo Cedo y Tancumplido
Como por Año de Negocios en primero lugar y Comparesencia
de Dn Pedro Ygnacio Rubio de Arbolo y por su ausencia fha
otro el Sr.mo y mpedimento de Dn Luis Pedro Garcia de Mora
y Siguenza y por la de Ambos a Dn Bernabe Soraluze q̃ fha
en Nisa en la Armada de Barlovento q̃ se estaba Carenando
acuerdo de Señor Gen.l Conde de Casa Alegre para q̃ en nombre
de sus Señorias mi M.e y hermanos y tambien en el mio se
presentasen estas personas cada Uno en el lugar y grado
q̃ han Nombrado y por esta orden y en lo demas así por el Año

de la Dote Arras mútal de multiplicados y otros q̃ Competen
a dho Señora Condesa de Sauceda en virtud de Dhos Contratos Pactos
q̃ han quedado por muerte del Señor General D. Diego Sainz de
Saldúar Suegro, y como por Aquellos Acuerdos las Referidas
Alhajas mitad de Humanas y 2as de Perlas como mas bienes y Muebles
les tocan q̃ forman Conocimiento de Inventario y tambien por
otras qualesquiera Acciones pidan Retraen y obtengan Judicial ó
extrajudicialmente de Qualesq̃ra personas estados Calidades y preeminencia
q̃ sean y deuan hacer de Bienes y herederos Fiadores Obligados Casas
Reales de Nueve de algunos Suegros ó Ellas y q̃ mas aya lugar
todas las Cantidades de dinero y Oro y plata Frutos y otras cosas
Generos y efectos en qualesquiera especie porcion y Calidad q̃ sean q̃ se
hubieren quedado ádeuer y estubieren ádeuiendo al dho Sr. Conde de
Sauceda D. Diego de Saldúar mi Padre y mepertenezcan y adhas
Hemmas mi Madre y Hermanas por Herencia y acciones y títulos Reales
y q̃ pueden deuan entregar en qualquiera manera procedido todo de
dho Sr. Padre Abuelos Tios Conocimientos Escrituras Cuentas
Partidas de Libro y de Papeles Memorias Consignaciones Confianzas
Legados Herencias Restituciones Donaciones Pleytos Sentencias y por
qualesquiera otros derechos y acciones papeles Simples y aumen-
tos ó menos General y Especialmente sin Reserbacion alguna
pongo en la Generalidad de esta Clausula dejo Comprehendida q̃
alguna Especialidad q̃ se ofrezca y de Hoque en Razon deuer
Todos y Subrogo en Reinviendo y Cobrando deny otorgue Recibos
Cartas de pago finiquitos Costos Costas Salarios gastos y Costas
Conforme derecho ó Renunciacion de Leyes Excepcion de la
non numerata pecunia y demas formalidades y Circunstancias q̃
para Su mayor Validacion se Requieran q̃ de la forma q̃ todo
ello lo otorgaren y desde luego para entonces Nombro Constituyo
y Señalo para ante el Juez = En Razon de Hoquales
quiera Pleytos en Juicio en amos fueros donde Combenga y conbe-
nga y haga los pedimentos Alegatos Requerimientos protestas
protestaciones de Instrumentos y otros papeles y conjuntamente
Remito en Razon de ellos Excusiones Razones Sobre

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

...ias embargos desembargos Sentencias Remates de Bienes con-
...posicion y Amparo y todas las demas diligencias autos
...y Providencias Judiciales y Extrajudiciales q̃ se Requieran
...y Se haia Por Hallase presente bien sabia Cierta y Sin engaño
...Conviene lo Firmo Rogo Otorgo y Suplico y de Su contenido y Siguiendo
...Juan y publica Firmas y otros de Caiño q̃ hagan Publicas Necesarias q̃ se
...tienen ofrecido Cumplimiento pues para todo ello Sus Mercedes
...y dependencias les doy Mi Poder y Facultad Cumplido Lo
...Otras Señoras mi Madre y hermana Poder y General Administracion
...con facultad de Sustituir en Apoderado y Substituir en todo o en parte en las
...personas y Partes q̃ les parecieren Revocar Sustituyos nombrar otros
...y otrosi Todos dandoles las mismas Cartas de pago y finiquito
...con Renunciacion y obligacion en forma Firmo Bienes y Rentas y demas
...Señoras mi Madre y hermana por Sus poderes obligados Principales
...Bienes y por Bienes y dello Otorgo En la Ciudad de Cadiz a tres dias del
...mes de Marzo de Mill Setecientos y seis y el Sr. Otorgante a
...lo Al Escno Lno doy fee conozco lo firmo en este Registro Siendo testigos Juan
...de Loyza Lucas Serrano y Juan de Ochoa Vecinos de Cadiz = A
...Conde de Sauzedilla = ante mi Manuel de Ortega Escno Publico
...Comunidad Comunicante en el Registro de Dn Francisco de Solas Escno
...Pco y mr del Cabildo y Numero de Cadiz q̃ Signo y Firmo en Publico y
...tenimiento en Virtud de Escritura de Mayorazgo en esta Ciudad en
...Veinte de Septiembre de Mill Setecientos = En Testimonio
...Dn Manuel de Ortega Escribano Publico =

Compulsado.

Dn Manuel de Ortega de quien se Signo Instrumento de fee y
...Signado y firmado en Publico de Numero de esta Ciudad fiel legal y de
...Confianza y para testimonios y demas despachos Especiales hallado y de
...entera fee y Credito en todos Juicios Cadiz Ut supra = Manuel
...de Alburquerque Escribano = Fran.co de Solas Escno Publico

Cro
Ces.

Leder

Juan Antt. Ruiz Moreno Notario Apostolico
Secretario Como Lo Dn Augustin Antonio de Goyta Vezino de
esta Mui de Cadiz en nombre de Dn Jul. Manuel de Goyta mro
Cau. de Orden de Santiago Vezino de la Villa de Bilbao en el
Señorio de Vizcaya y en Virtud de su Poder q para lo q saque
de suso se dira otorgo en dha Villa de Bilbao en quatro dias del
proximo pasd. de Henill. Setez.s y dnco q ante Antonio de Hostendi
Scau. Pu. de aquel Numero Cuia Copia Autorizada entrego al
y juntam. en unos Traslados Como se haze q tuenor es Al Siguiente
Sepan Como Yo Dn Jul. Manuel de Goyta Caualiero de Horden de
Lago Vezino desta Villa de Bilbao = Otorgo mi Poder cumplido
y bastante como de drho se requiere a Dn Augustin Antonio de Goyta mi Sobrino
Vezidente en Mui. de Cadiz Expecialmte para q en mi Nombre Parezca
tando mi persona pueda hazer y haga Cesion y Traspaso Confirma en
Fauor de Dn Raymundo de Caldueza Conde de Saucedilla de las Cantidades
des Siguientes = Al Fauor Cesar y quinientos pesos Escudos de
plata q se estan debiendo Dn Manuel Franco Clerque Caualiero de Horden
orden Vezino de dha Cud. de Lima en Virtud de escritu. de obligacion q en su
ra de Poder al Fauor Otorgo Amb Fauor como al dho y vltimamen
tario q Hoy y q fuere del Señor General Conde de Saucedilla difunto
Padre Legitima q fue del dho Dn Raymundo de Caldueza ha
viendo fallecido el Mismo en Mui. de Horcobelo = Yt. otra Es-
critura de Vnit y Vesidencia y dos pesos Escudos de plata q se estan
debiendo Dn Juan del Conal Cabo de la Torre Oydor Decha
y Dn Joseph del Conal Cabo de la Torre su Hermano como su
Hedor Tambien q Fauor Dho Otorg. como Tal Testamentario y Albacea
del dho S. Gen. Conde de Saucedilla q ambas Escripturas se Otorgaron
en dha Villa Cud. de Horcobelo = Yt. otro Cedulon de ochocientos y treinta
y dos Pesos Escudos de plata y quatro Reales de plata entrego q deuen los
Padres Fr. Juan Vazquez y Fr. Theleforo Lons Religiosos del
horden de Nro Padre San Benito q Residen en su Hospicio a
de Nuestra Sra. de Monserrate de Lima quienes deuen dha Cant.
en Virtud de una Carta q ambos dichos Religiosos Reconocen
y Confiesan q Estan debiendo dha Cantidad La que Mandada

Sellado



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos este Poder vieren como yo D. Diego de Castillo Vermo de Obando de Lima, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Augustin Antonio de Goytia mi Sobrino para que en mi nombre y en su propio nombre pueda parecer y parezca ante el Ilustre Señor Don Raymundo de Saldivar Conde de Saucedilla Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Tribunal que sea y presente un Poder que yo tengo otorgado a favor del dicho Don Augustin Antonio de Goytia mi Sobrino para que en mi nombre y en su propio nombre pueda parecer y parezca ante el dicho Señor

a la Frances Cuyo tenor y ello q[ue] en Virtud q[ue] exhibe sobre
el Contenido; Dixo q[ue] otorga q[ue] en nombre de su
Md. y de Anum[o] de esta Villa en esta a Excma de Alava
demitt Sexta y cinco años Sindico Procurador General de Bermeo
Francisco de Mortenda y Pedro de Urbina Vezinos y estan
tes en esta Villa y Morrogain de q[ue] doy fee
Conozco lo firmo Este nombre = D[o]n Juan Manuel de Goyzta = Ante
mi Antonio de Mortenda = Concuerda con su Original
que queda en mi Registro asi mi Pedimento y en fee de ello
lo signo y firmo = En dicho dia mes y año de dicho Escrib[a]no dov fee
Conozco los otorg[an]tes y que usan el Papel sellado en este mes
Comun y ordin[ari]o para el vienio de Vizcaya = En testimonio de
Verdad = Antonio de Mortendi Escrib[a]no Pu[bli]co

Enrique Salmon

Y q[ue] dho Poderdante le tiene dado y otorgado en favor de
Fernando de Mendoza Poder q[ue] asegura no estar Revocado, pri
mitido sobre q[ue] hace obligacion en forma Con Personas y Bienes
Muebles y Rayces Vienes q[ue] dho Poder Cumplido Creando para que
y Rev[o]r y Revocable Dante como para tan se Requiere al E. Sr. Don Raymundo
de Saldivar Caballero de la Orden de Alcantara Conde
de Saucedilla Vezino de esta Cu[dad]. Como hijo y heredero de E. Sr.
Diego de Saldivar Caballero y Caballero q[ue] fue de dha Orden de
Calatrava Conde de Agnesmo Difunto del Consejo de Guerra de Su
Mag[esta]d y su Capitan de la Armada de la Guardia de la Carrera
Guardia de la Carrera de Indias q[ue] fallecio en la Ciudad de Cadiz
de Contagio en este Ultimo Viage q[ue] hizo a su Cargo para
q[ue] por si o quien su Poder y Causa hubiere en dho nombre en
el dho D[o]n Ju[a]n Manuel de Goyzta intio como mas de
Comberga pida Retenga y sobre Judicial o Extrajudicial en
Mas personas q[ue] aqui se Requieran y de sus Vienes Alvaraes
Herederos Depositarios Fiadores Asignadores Cesas R. y de
Puntos Sueldos Cedulas y quien Mas ayan lugar y deva Sacar
Dho Poder en q[ue]sq[ui]era Manera las Cantidades q[ue] Din[er]o Signi
fican y Vienes = Cumplidamente Bastante y quumenos q[ue]
de Clara Cuya es el Caudal Don Manuel Franco. Dezque

Un real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Caballero de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Lima en el Reyno del Peru por merced perpetua de Regimiento y en virtud de su Poder que otorgada ante el Escrivano infrascripto a favor de Nuestro Señor D. Juan Manuel de Goyeneche como persona que con Real Cedula de S. Magestad que Dios guarde fecha en el Buen Retiro a veinte y quatro de Febrero de este año de mil setecientos y nueve, fue servido de nombrarle por Corregidor, Justicia Mayor, Capitan a Guerra, Superintendente General de la Real Hacienda, Alcalde Mayor de Minas, Registros de Azogues, Alcabalas, Tercias Reales, Diezmos, Medias Anatas, Lanzas, Medios Lanzas, Bienes de Difuntos, Vacantes, Penas de Camara, Penas de Estrados, Penas de Cruzada, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penitenciaria, Penas de Penitenciaria de Lima, Penas de Penitenciaria de Trujillo, Penas de Penitenciaria de Arequipa, Penas de Penitenciaria de Cuzco, Penas de Penitenciaria de Huamanga, Penas de Penitenciaria de Huancavelica, Penas de Penitenciaria de Huaylas, Penas de Penitenciaria de Huanuco, Penas de Penitenciaria de Tarma, Penas de Penitenciaria de Jauja, Penas de Penitenciaria de Huancayo, Penas de Penitenciaria de Chupaca, Penas de Penitenciaria de Concepcion

mi Rio doy Fe Como en Causa propia y Con Privilegio de
Señor Conde Dn Raymundo de Salido para las personas y sobre
pena, o que un Regresentare Sudão Alos Reridos deudores y sus Bie
nes o Alos Dn Diego de Capetillo y los Suyos en Caso q las
aya Reunido y Cobrado Comunes los yntereses q se hubieren pactados
en dha Escriptura y los deudores de todas Las personas dijeren abonar
y Satisfacer por la Demora y Retardacion de Pago oponiq alguien
Otro derecho y Pretexto para Cuias Cobranzas y q las pueda hazer y
haga Dho Señor Conde Dn Raymundo de Saldivar o q Su Poder
y Causa hubiere dan Carta de Pago y Finiq q sea, Casos Abenidacio-
nes y quales quiera Otros y mas tos y Requisitos Con q de nuevo, o de
nuevo de su Ley y Reqsion de Mancomunidad pruevia y con
todas Las demas Firmezas y Formalidades q de hecho y de Dro
sean Necesarias parezca en Juicio y haga los pedimentos pruevio
nes Requerimientos Protestas Prisiones Embargos diligencias
Apremios Ventas y Remates de Bienes, Compareb. y asonpro y los de
mas Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales q se requieran
en dhas pertenencias pongo y Obligo todo El Conde Dn Raymundo de Salido
un Cuerpo propio lugar Dro y anexacion de Dho Dn Jul. Manuel de Goyri
mitio y en Mi tiene por los Instrumentos Recividos hago y Constituio actor
y acreedor Como en mismo hecho y Causa propia Con Cesion y premisa
de Su Dro y Acciones Cibre y General administracion Facultad
de Juras de Conservacion y dan quales quiera Poderes para la prueba
y Cobranza de Las Referidas Cantidades de Principal yntereses y Costas
q Las aya Las tome para si y la Tenencia de Dho D. General Conde
de Saucedilla se Pague por Ser Como son propias Suyas q
Asseguran. Como asi lo mani Libro y Declaro En nombre de Dho D.
Juan Manuel de Goyri mi Rio quien no dequedar ni queda Obligado
de Saneamiento alguno por q Sus Cobranzas Son y sean
Sea por Cuenta y Riesgo de Dha Tenencia Solamente lo Obligo a
Sus Propios Cantidades de Principal y yntereses no Pagados ante q
de dose Recividas Cobradas ni Especificadas Cartas de Apremio
a deuda ni persona alguna y Si pareciere de Contrario las Presentes

Vn Real:

SEllo Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



a dho Señor Conde o a q. su causa huviere, luego q. dello conste en la parte donde se le recombiniere por via executiva con costas diferida, la prueva en el ynstrum.to q. lo justificare y su juram.to sin q. se rezeviere de otra alguna aunq. por dro. se requiera de q. le relevo a cuia firmeza obligo los bienes y rentas del dho D.n Ju.o Manuel de Goytia mi tio havidos y por haver con poderio y sumision a qualesquiera justicias de su Magestad donde esta escriptura se presentare y pidiere su cumplim.to para q. a su observancia le executen compelan y apremien con el rigor de sentencia pass.da en autoridad de cosa juzgada, renuncio su propio fuero ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum con todas las demas de su favor y la q. prohive la gral renunciacion dellas. Y asi lo otorgo ante el escrivano publico publico y testigos en la ciu.d de Cadiz a quinze de henero del año de mill setez.os y seis y el otorgante a q.n yo el dho escrivano doy fee conosco lo firmo en mi registro siendo testigos Juan de Ochoa Francisco Nuñez y Nicolas de Alburquerque escriv.o de su Mag.d vezinos de Cadiz = Augustin Antonio de Goytia Antonio Franz.co del Solar escrivano pu.co = Concuerda con su original en mi registro a q. me remito y esta copia escripta en cinco ojas con esta saque para dho S.r Conde de Sausedilla D.n Raymundo de Saldivar en Cadiz dia de su fha en testim.o de verdad = Franz.co del Solar es.no publico. —

Comprovas.on

Damos fee q. Francisco del Solar de quien este traslado esta signado y firmado es escrivano publico del numero de esta Ciu.d de Cadiz fiel legal y de toda confianza y a sus testimonios y otros despachos se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del Cadiz y su pro = Manuel

Ante mi Dn Diego de Ortega Escno de S. Mg. Pub. y Real Cabildo de esta Ciudad y Nicolas de Albuquerque Escribano de Su Mg. en esta Ciudad y Provincia de Tucuman y de la Gobernacion del Rio de la Plata y testigos que se nombrarán Parecio presente Dn Pedro Ygnacio de Arce Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y dijo que por quanto Dn Pedro Ygnacio de Arce su padre y suegro de este otorgante por escritura que pasó ante mi el presente escribano en veinte y quatro de Agosto de este año de mil setecientos y quarenta y siete se obligó a pagar a Dn Pedro Ygnacio de Arce Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y

Al Gen.l D.n Juan Geldres Corregidor y Jus.a mayor por su Mag.d dela Villa de Canete y su jurisdicion por su Mag.d doi mi poder cumplido qual de dro se requiere y es necesario al Cap.n D. Salvador Contador Ponce de leon Vecino dela Ciudad delos Reyes para que representando mi Persona pueda obligarme y me obligue hasta cantidad de diez mil p.s y en especial por la cantidad que segun la instruccion que le remito e recevido del Cap.n D.n Ju.o de Beytia y Aguirre a cuya satisfacion obligara mis bienes avidos y por aver en virtud de este poder que se lo doi sin limitacion ninguna aviendo por expresadas todas y quales quiera clausulas que hicieren a su firmeza y validacion y para que conste lo firme actuando ante mi y por mi a falta de escrivano publico ni Real siendo testigos Marcos de Valle Valdes y Fran.co de llano Fran.co Guerra que lo firmaron conmigo que es fecho en este Pueblo de Santo Domingo el Real jurisdicion dela Villa de Canete en treinta de Octubre de mil sete.tos y ocho años =

D. Juan Geldres de Calatayud

Fran.co de llano

Marcos de Valle Valdes

Francisco Guerra

Sello Tercero, vn Real de Plata de mil setecientos, y treinta y [illegible]



Obligon
D.n Salud.r Conz.z Leon
del S.r D.n Jph. Xeldes
PARA LES AT OS DE
Alcal.
1768. y 170.
D.n Jph. de Beytia y 30 Rop-

En quantos esta Carta Sierán como Yo el Cap.n D.n Salud.r Conzez Leon Mon.or enestacid. de los Reyes de Sten Ennombre y en Voz del Gen.l D.n Jph. Xeldes Calatayud Corregidor y Justicia M.or dela Villa de Cañete y su Jurisdicion y en Virtud del Poder q. me dio y otorgo en el Pueblo de Santo Domingo de la Jurisdicion de dha Villa de Fecha de Octubre del Año pasado Cemill Setez.tos y ocho ante Man.l de Cemill Escrib.no y testigos a falta de Escrib.no que Entrego al Presente de q. para q. conste Yo el Infrascripto Escrib.no Real Doy fee y Verdad q. Conozco al Otorgante y Vsiendo este Instrum.to y Sus Traslados que en Virtud de Poder de la Fee Antes de esta se Sigue = Que Yo el Escrib.no Real Infrascripto

y Ruego y Sin perjuicio de esta asignacion q̃ nombra parte
y lugar q̃ por Mad.d ho D.n Juan de Beytia Selegidan
y dimanden y q̃ Bienes de Mi ho mú parte se hallen quier
este pres.te o ausente llanam.te de ningun fuero q̃ goze con la costa q̃
y gastos q̃ Causa obranza en esta manera q̃ lazo la mitad al-
año q̃ comenso a correr y contarse desde primero de Setiembre
del año pasado q̃ mill Seiscientos y ocho y los otros mitad a fin
y medio = Y la paga la hipoteca fuera de esta Raiz. los dhos p.s por mancom-
pedra y Cuenta corta y Ruego del dho mi parte a los q̃ en el enseramiento
pagado y Satisfecho Remitiendo = Y de la firmes a pagar y Cumplir
de lo q̃ dhos Obligo los Bienes de dho mi p.te avidos y por haver en
dho Rodeo Obligados y en Sum.a de dor Rodeo Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de Su Mag.d q̃ la q̃ quier q̃ sean y
en especial a las de esta Villa q̃ corre y a las demas de las partes y
lugares donde y ante q̃ n.o esta Escrib.a fuere presentada de sem-
piden Sucumplimiento a que quiero e Suplico se me sea y
go y Remita su domicilio y Vezindad el privilegio de la ley q̃ dize q̃
el Actor Cone siga el fuero del Reo para q̃ le exemten Compelan
y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fue
se por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y Renuncio
las demas leyes fueros y dros Con q̃ mi y la General y lo pre hibe y vedo
q̃ le Convenga en Traslado de esta Escrip.a Y que Cumplido y pagado
lo demas no valga = En testim.o de lo qual otorgo esta ante el
presente Escr.no en esta Villa de los Reyes del Peru a diez y nueve
dias del mes de Febrero Con mill Seiscientos y nueve años y el
otorg.te q̃ yo el presente Escr.no doy fee Conozco lo
firmo de Un.o dello testigos q̃ lo fueron Jph.l Gomes de Arevalo
y Man.l de Zuza y Gn.l Dauila Henriquez presentes = En.o Va-
lga = p = Vale = Testado = q = pueblos y pagados en esta Razon =
no Vale

19 de Febrero

Salvador Conta.or

Ante mi

Juan de Avellaneda

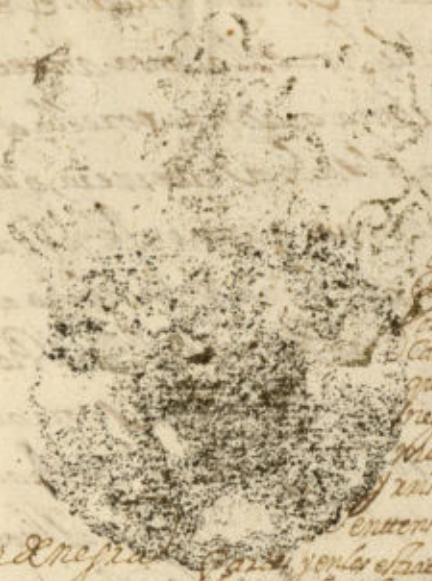

C Ello Tercio, en Reales Ar
e mil; y setecientos, y
fcis; y noventa, y seis

Remate de Ynca

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

en la Cuidad de los Reis del Peru en
quinze mes dias del mes de Enero de mill setecientos nueue anos, estando en la
Sala de dicha Audiencia Real dentro de la Audiencia publica della ante los Señores
Presidente y Oidores de ella, dixo que por la Sentencia pronunciada en esta
causa por los Señores Presidente y Oidores de esta Audiencia Real en la causa de
que se trata entre partes de la una Don Lucas Vergara y parte de la otra de
Catalina Nieto, y Bernardo Nieto, en la causa de demanda de tres quartones
que pretende D. Lucas Contra los Contenidos Como Poseedores de la Hazienda
nombrada Hasta de Catamina, que le deuen de quinientos y ochenta y quatro
pesos y un Real de plata corriente, que se hallo deue dicha Hazienda
y restituye al dho D. Lucas la Cantidad de quinientos y ochenta y quatro pesos
y un Real de plata corriente, como constara de la
Sentencia pronunciada en dicha causa a que se remite, y que se notifico a las
Partes, y en el estado señalado a dho efecto de vista original en ella, y en ella se mando llevar a
Pena, Parte de dicha Real Hacienda que asta aora no ha sido
Conuenida y parada en virtud de dicha segunda dicha Sentencia, y pregon de dho Don Saluador
Contador que ante mi se leyo para rematar lo dho Real de Catamina, y que se haga
Remate de dicho Contador en virtud de dicha Sentencia, y pregon de dho Don Saluador
en Consequencia de lo qual y del testimonio de dicho Pregon y
Remate que hasta dicho dia se auia hecho de dicha Hazienda Catamina
de Catamina que se auia de Rematar para lo qual se dio quenta a los Señores
Contador del principal y costas de dicha causa de Residencia, y estando en dicha
Audiencia publica en Conuocacion y Ayuntamiento de Pregoneros en Concurso y Mucha gente y estando
a Perzinuo de Remate dixeron que se Rematase dicha Hazienda
de Catamina, que se auia sacado en Pregones y Remate de dicha Hazienda nombrada Catamina
y Contra el uso dho se opuso el dho D. Saluador Contador Conuenido en la Causa de Residencia
y dho efecto de Vozes que dio y dando Remate luego a otra como Cantidad de dicho
Pregon, para Contra Pujo, y a los hazendo saber al dho D. Saluador Contador Conuenido Pujo en
ella y quedo en Cantidad en dicha Cantidad y Hauiendo andado gran Rato alrededor de lo
dho Pregon por orden de dicho Contador Conuenido y Mucha Gente, y Mucha Gente
Concurrio dicho dia hora de las doze y Mucha gente, y dicho dia las doze del dia
y hecho Pregon a dicho Contador Conuenido y Mucha gente, y dicho dia las doze del dia
Pregonero a Perzinuo de Remate y dicho dia las doze del dia
Pregonero a Perzinuo de Remate y dicho dia las doze del dia
Pregonero a Perzinuo de Remate

se rescindiera y anulare la venta de dha esclaua que con efecto se
anulo por sentencia del Sr. Alcalde Juez de la Causa ante el presente
Escno. y se ha de rematar en la persona que mas por ella diere
a perzivo de rremate a la vna, a las dos, a la terzera, que es
buena y verdadera, pues que no ay quien puse ni quien
de mas que buena, que buena, que buena pro le haga al dho
Dn. Thomas de Leon y Sequeira la dha negra Maria Rosa
de Castamina con el defecto que padeze de borracha
en los dhos quatrozientos pesos de contado, con lo qual
quedo hecho dho remate y el dho Dn. Thomas de Leon Sequei
ra rrezivio en si la dha esclaua Maria Rosa de Castamina y
de ella se dio por entregada a su voluntad por auer la rrezeuido
en mi presencia y de los testigos de que yo el Escno. doy fee, y se obligo
de pagar luego de contado al dho Dn. Saluador Contador Gon
ze de Leon o a quien por el suso dho fuere parte legma. dhos quatro
zientos ps. del rremate de dha negra, y a que lo executara y cum
plira asi obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cum
plido a las justizias y Juezes de su mag. de qualesquier partes que
sean para que a ello le executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunzio las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue = Y yo el presente Escno. en virtud de la co
mision a mi dada, di posesion de dha esclaua al dho Thomas de Leon y Se
queira y le ampare en ella para que no sea desposeido sin primero ser oido
y por fuero y dro. vencido en que conbino el dho Dn. Saluador Contador y
el dho defensor Matheo de Larrea echea como tal a zepto este remate y consintio
en el segun y como en el se contiene estando presente a todo ello de que yo el dho doy fee y co
nozer a los otorgantes que lo firmaron siendo testigos Dn. Pedro Diaz de Castro
y Bozomo Man. de Luzar y Phe. Gomez =

Bolgebrero

Thomas de Leon y Sequeira

Matheo de Larrea y Echea

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pu.

Sello Tercero vn Real años de
mil seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

Poder

Dn. Ygn.o de Castro y su muger

Para quantos

Dn. Sebt.n Martin de Casta

PARA LA AUDIENCIA

1703

Vacante

Sepan como Nos el Cab.o Ygnacio de Castro y D.a Juana de Aldana marido y muger Vez.nos destta Ciud.d de Mex.co con Abtoria y Lic.a de Su Sr.a la Sr.a Duq.sa de Alb.e Viuda otorgamos y conocemos q. damos y otorgamos todo nro poder cumplido como de Dro se requiere y es necesario al Sr. D.n Sebt.n Martin de Castro Vez.no de esta Ciud.d en nros nombres y Representando nras personas y Derechos y Acciones Judicial o Extrajudicial mente de todos y quales.s pleitos q. nos sean y deuan Pert.s ahora y en qualq.r tpo y Razon y Causa q. sea o aya sido ante Qualesq.r Juezes y Justicias Eclesiasticos Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Sres. Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueua España y ante los Sres. Alcaldes de Corte de Su Magd. y ante los Sres. Alcaldes ordinarios y de la Hermandad de esta Ciud.d y ante los Sres. Alcaldes mayores y Corregidores de todas las Ciud.s Villas y Lugares de esta Nueua España y ante los Sres. Juezes Oficiales de Su Magd. de su Real Hazienda y ante los Sres. Juezes Conservadores de la Renta de Tabaco y ante los Sres. Juezes Diezmeros y Administradores de la Renta de Alcabalas y ante los Sres. Juezes Oficiales de la Real Casa de Moneda y ante los Sres. Juezes Oficiales de la Real Renta de Naypes y Papel sellado y ante los Sres. Juezes Oficiales de la Real Renta de Pulques y ante los Sres. Juezes Oficiales de la Real Renta de Azogues y ante los Sres. Juezes Oficiales de la Real Renta de Pólvora

ayan Cobrado en Virtud dellos Poderes y por ellos Sentencias
y mandamientos como Contra qualquier manera Causas Razon
q aquí no se declare y dello especial mencion se requiera de forma
q por falta de este Poder no dexe de Cobrar todo q
sea Cierto y debido por que le requiere Instrum. Simples ex testimonios
o en otra forma = Y especialm. Cobrara de D. Franco de Castro y Ballesteros
bienes y de quien mas Contaño pueda y deua Vnos Brasaletes de Coral y perlas
Vno y otro Rio q son los mismos q empeño de D. Franco Bermeso en
q. estauan empeñados en dos cientos y Veinte y cinco pesos; Y asimismo cobrara
q. estauan empeñados en dos cientos y Veinte y cinco pesos; Y asimismo cobrara
docientos y Veinte pesos q sobre si q saco Capu-
chon por ciento, con mas docientos y Veinte pesos q sobre si q saco Capu-
pella de Plata sobre los otorgantes y sus Caminas pequeñas y paño de
Almohadas de Rafetan doble encarnado con Vn encaxe en medio
y puntas a Vn lado; Vn baso blanco de Plata y Vna Escudilla Rica
para lo Vnocamos el poder q tenemos dado al dho D. Franco para q no
Vnocal en Ypo ni en manera alguna desdo lo en esta buena opinion en
dicho y forma como de antes lo estamos y declaramos q sea Vnocal =
Y asimismo Cobran de Joseph Bermeso quatrocientos quarenta pesos de a ocho R.
Asimismo Cobran de Joseph Bermeso quatrocientos quarenta pesos de a ocho R.
dos marcos de Plata labrada de sal dellines de Plata Vna salsera con Vna Cuchara
Vn Regalon, dos Sayas de seda Vna llana y otra picada, Vnos Tapetes Terciopelo y Vno
quebrado y Vn Rosario Esmeralda con botones de perlas q traxo en la Caxa =
Asimismo le damos el dho Poder para q pida y tome Cuentas y Razones
de todo aquello
pago Autos de aquellas personas q sea deudor y deuiendas
q haya sido y fuere Alcance nombrando para ello Siendo necesario los
Jueces Contadores Apuntadores y Salvadores q pida q sus oficios
nombren las Justicias de Oficio en la Villa y les haga Cargo
y Razon sus descargos Autos y Competentes Aprobar o adicionar
las Cuentas q diere y pida y para pedir Como Por si presente y Vti
dio y dexar el Alcance o Alcances q dellas resultaren = Y hecho
todo que Vtilmente y Cobrado dello q sea Carta de Pago y finiquito con
y sin Fuero y las demas Recaudos Necesarios Confesos Vnos
Bienes de la Herencia y Cuenta = Y asimismo le
damos el dho Poder para que Pida y pida los Pleitos
q sea hecho Testimonio de Cargo neto en blanco q
Pedro Francisco de Castro y Ballesteros para q
Cobremos en nuestra Casa para q por ellas no se
Vn pida ni pida segun ni ningun perjuicio porque quer
Salvo en el presente Lo firmo para q Fuero Juridico =

Cuevas.

Un Real

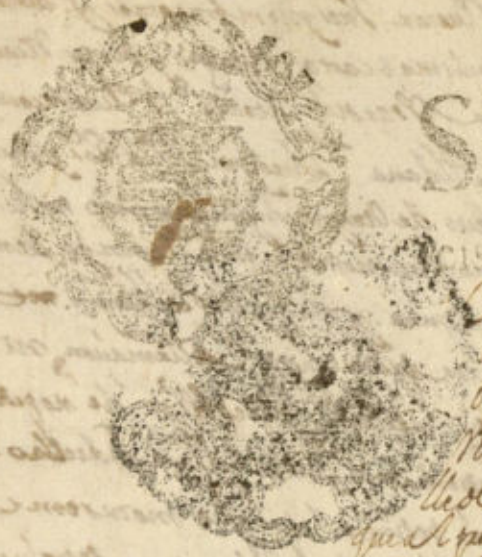

Sello Tercero, un Real de
mil, y seiscientos, y noventa
cinco y noventa y seis

PARA LOS AUTOS DE
1708. y 1709.

Lamismo le dor Hecho Pedro Carbo de Juana para
llega prega Genesca y diese por todas y enfamias Eglesto en Seco y
Opuesta por la Cantidad Condose en la casa de Tenios sobre el
Remate de Machacaville y Lo y Sobremi mando tenemos en esta
lle de la Runcada de Mate = Quenesoho Pleyto como en la demas
que Apresente Tenemos contra quales quier personas y Sus Bienes y las
tales Corran Sy Conmuebles así demandados Como defendiendo con Sno salga
con Respondan Amenea demanda Cinq Sprim. Seres notifique en persona
y contando dello parezca Siendo negado ante las Justicias y Juezes de Su
Mag. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de quales quier partes Sgran
Sconden Ceua y haga Sprueue las demandas Respuestas pos-
mentos Requerimientos Citaciones presentaciones querellas Amenazas y
Milagros y diminutos Sentencias pasiones Consentimientos y
de Solturas pregones Ventas Trances y Remates de Bienes pida
y torne Caposesion y amparo dellos para terminos quantos Plazos
y Estraordinarios y los Oore o Requiere y Sue Sua apelia Semuo
haga probanzas Informaciones presente Testigos escritos Sy
cartas Testimonios papeles y otros Recaudos Spida y de
que Cl Pedro de quien Sos tenga abonado lo por
nuestra Parte hecho dicho y Presentado Pida y Consedigasto
de contrario y alos Testigos en hechos en ello y en personas Reuje Sueses. y otros mi-
nistros y de parte de Sus tales Ausaciones Sconfirme haga enmas animas que
les Juramentos de Calumnia dedecir Pida dedendo y diferacuerdo Todos los casos
y cosas Scombengan autos presente apele y Suplica Spida la Apelaciones y Suplicaciones
por todo grado y instancias y Sermencias Saque Mandamientos provisiones sobre
Cartas y de Excomunion y Sentencias hasta Anezerma y las Juez y bagalliza
y publicar Ondecombenga y presente los Sconsellos Sedeclarare y Sinalm-
baga todos los autos y demas autos y Diligencias Eclesiasticales y esos Justicia
les Scombengan de Sehagan hasta Sus Sabidas ohanzas y Pleytos y demas con
cluido Este Pedro tenga Cumplido efecto Sy Sequepidando lo
Sus dos y Sudependiente se Requiere escedamos y otorgamos ante Sos
Al. Juan de Castro con y testigos y de pendencias Pedro y Gene

val aministracion Sin limitacion alguna y facultad q̃ le puede sustituir
en todo o parte en q̃ las Vean q̃ le parecieren Cobrar Vnos y otros Libramientos y dar
dellos le q̃ Reciben cobrado y darles Carta mas Carta de pago y demas Recaudos
q̃ fuesen Siempre con q̃ le dejen para Vender y acudir y Pleito declarado
y Juro = Lo dicho Dª Juana de Valdana Otorgante por Dª Nor. y q̃ no
sabe firmar hizo una Cruz en forma de Cruz q̃ parece fecha de Mano de Escribano y no hizo
mas Señal de Cruz En forma de dho



SELLO TERCERO. VEINTE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
NOVENTA Y NUEVE Y OCHENTA Y
TRES.

Carta

Nombram.to de Dote
del D.r D.n Joseph de Abendaño
y su muger
D.a María Nicolasa de Abendaño
Subrisa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes y tres dias del mes de Enero de mill setecientos y noventa y nueve años ante mí Escrib.no y testigos parecieron el D.r D.n Joseph de Abendaño Médico desta Ciud. y cathedrático de Vísperas de Medicina en esta Real Universidad y Doña Francisca Zarate de Campo Viuda de marido y mujer legítimos. amb.s de los Unos y de mancomun in Solidum renunciando como expresa y espresamente renunciaron las leyes de dos reis Vivendi y de la Ausentica fecit de Epistola Divi Adriani y el Beneficio de la division y Remedio de Excursion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de que se han de aprovechar y cada Uno y insolidum = los Suso.chos de Abendaño y de Zarate Doña María Nicolasa de Abendaño su hija legítima aquienes doy fee conozco = Y dijeron que por q.to el Monasterio de N.a Sra de las Mercedes desta Ciud. erigido en el D.D.r Franc.co Zavala Ordenes presbítero Caballero del Orden de Santiago perteneciente desta Santa Iglesia Cathedral de Arequipa mil pesos de ocho R.s de Plata y final alcance de la Capellanía de pesos q. impuso para el Convento de Religiosas en esta Ciudad hizo gracia y donacion desde ahora para siempre jamas a Una de las hijas legítimas de los Suso.chos D.n Joseph de Abendaño y D.a Juana Zarate aquella q. los Suso.chos nombraren y eligieren de las nueve q. son hijas de los Suso.chos en dote cuatro mil pesos q. les dan y aplican aqualquiera de las

desde q la suso dha entro en dha Religion el qual fue admitido por
orden del Ex.mo S.r D.n Melchor de Liñan y Zisneros Arzobis-
po q fue de esta Ciu.d en cuia atencion y a q esta en dho Monasterio
D.a Maria Josepha de Auendaño asimismo hija de los dhos D.r
Joseph de Abendaño y D.a Fran.ca Fajardo y estar la suso dha con deter-
minada voluntad de profesar en el corriendo el año de su novi-
siado y estar prompta la dha D.a M.a Nicolasa en hazer suelta y
dejacion de qualquiera dro q huviese adquirido al dho dote y re-
derlo en la dha su hermana mediante lo qual = Otorgaron q
elijen y nombran en dho Dote sera y propinas (de q les hizo
gracia y donacion el dho D.r D.n Fran.co de Zavala) a la dha D.a
Maria Josepha de Auendaño Religiosa novisia de dho Monas-
terio para q mediante el desistimiento q la dha D.a Maria Nicola-
sa a de hazer en este ynstrum.to y nombram.to pueda obtener dha pro-
fecion = Y en caso q por algun acontesimiento no profesare en dha
Religion la dha Doña Maria Josepha reservaron en si
el poder nombrar otra hija de las que al presente tienen los
dhos D.r D.n Joseph de Auendaño y D.a Francisca Fa-
jardo en el dho Dote en lo qual combiene y consiente la dha
D.a Maria Nicolasa y haze suelta y dejacion del dho
Dote en q estava nombrada respecto de las causas q van ex-
presadas Y se desistio y aparto de qualquiera derecho y acci-
on q huviese adquirido en virtud del nombramiento
q se le hizo y lo se dio y traspaso en la dha D.a Maria Jo-
sepha su hermana para q mediante este ynstrumento
pueda actuar dha profecion = Y asimismo cede el
mismo dro (en caso de que no profese la suso dha) en
qualquiera de sus hermanas la q los dhos sus Padres
nombraren = Y todos los otorgantes se obligaron de
haver por bueno y firme este ynstrumento aora
y en todo tpo y a no lo ympugnar reclamar ni contra-
dezir ni yr ni benir contra su thenor y forma en ma-
nera alguna = Y a la firmesa y cumplimiento

de todo lo q̃ dho es obligo a dho D.n Josepe su persona y bienes y dha D.a Fran.a y D.a M.a Nicolasa sus bienes y de todos hauidos y por hauer y dieron poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq̃ parte q̃ sean y en especial a la dha suya y corbe auto q̃ fuere de Jurisdicion se sometieron y obligaron y renunciaron el suio pro pio Domicilio y vezindad y el Fuero de q̃ se deze q̃ el otorg.te deue gozar q̃ les fue leydo y la ley q̃ dize q̃ general renunciacion no vale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Fran.co Perez Josep de Cauiro y Manuel de Silua y Orioño presentes = en la Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Abril de mil setezientos y quarenta y dos años = Y para q̃ conste lo firmo = Juan de Aguilar Rubrica = Ante mi = Juan de Aguilar Rubrica = Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Archiuo de mi Cargo a que me remito y para q̃ conste en virtud de Mandamiento de Justicia de Su Magestad que Dios guarde doy el presente en la Ciudad de Mexico a veinte y quatro de Abril de mil setezientos y quarenta y dos años = En testimonio de verdad = Juan de Aguilar Rubrica = Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Archiuo de mi Cargo a que me remito y para q̃ conste en virtud de Mandamiento de Justicia de Su Magestad que Dios guarde doy el presente en la Ciudad de Mexico a veinte y quatro de Abril de mil setezientos y quarenta y dos años = En testimonio de verdad = Juan de Aguilar Rubrica = Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

D.n Blas Mateo Molina Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

Ambrosio de Espinosa

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Archiuo de mi Cargo a que me remito y para q̃ conste en virtud de Mandamiento de Justicia de Su Magestad que Dios guarde doy el presente en la Ciudad de Mexico a veinte y quatro de Abril de mil setezientos y quarenta y dos años = En testimonio de verdad = Juan de Aguilar Rubrica = Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

D.n Blas Mateo Molina Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

Ambrosio de Espinosa

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] Hago Saber Yo Vale Firmado de Mi nombre en el Cauño en Lunes cinco de octubre del Año pasado de mill Seiscs. y ocho ante mi fee se puso Razon de la Carta de pago cuio Cano. ha Vecindo en esta manera Con quatro mill nuecientos Cincuenta y cinco pesos y quatro R.s por Alcanza q.e hizo D.n Ambrosio Rio a Nombre de los Cobrare del Cap.n Alonso Muños = Y la Cantidad Cumplimiento a los Dos Cientos mill quinientos Sesenta y Siete pesos y quatro R.s de D.n Ambrosio y de dha cantidad se dio por Entregado a su Satisfazion y Renuncio la Excepcion de Año y leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba de Mayor y demas en Derecho Como en ellas se contiene y dio por Nulo y de ningun Valor Fuerza ni efecto y dha lo firmo de Suso Nombre siendo Testigos Lic.do Diego Gomez de Acuña Manuel de Silva y Rioño y Joseph de Torres Campos presentes =

12 de Marzo

Blas Malo de Molina

Guarde Guillermo Juan de Cuellar

Carta de P.e D.n Beatus de Segura A D.n Xptoval de Salguera de 10225 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a trece dias del mes de Marzo de mill Seis.tos y quatro años ante mi el Esc.no y Testigos parezio D.n Beatus de Segura Vezino desta Ciud.d Vida mig.a que doi fee y dixo Conoze a Don Xptoval Negron = Y Confiesa aver Vecido del Mag.d D.n Xptoval de la Puente del Orden de Santiago Veinte y cinco pesos de a ocho R.s de Plata de Ley corriente en estos Reynos de Contado los quales le entrego por Cuenta de Mayor Cantidad de mas de Dos mill p.s de Vienes legados el D.n Joseph de Ulloa y Lopez Cav.o del Orden de Alcantara por Cedula q.e hizo ante Jph. Nuñez de Peñas Esc.no de Cav.o y della embargacion de Secuestro q.e hizo ante el Esc.no de Gov.o y della Mandamiento de pago q.e se le dio por el Sr. Dor. de D.n Franz.o de Borda del Orden Bethlemitica en Plata y Mandamiento de pago de ante la Justicia Ordinaria de esta Ciud.d y ante mi el Esc.no cuia Cobranza sea de qualquier Cantidad que sea y de mas que se le Restare deviendo a la Hazda de su Mag.d por Alcanzes de Cuentas que se le hagan en el Tribunal de Cuentas de esta Ciud.d y en Razon de lo que Montare la Cobranza de los dichos Veinte y cinco pesos de a ocho R.s de Plata de Ley corriente en estos Reynos de Contado se obligo a dar Cuenta con Pago a su Mag.d y a quien su Real Hazda mande y para Cobranza de dho Alcance y de lo demas que se le Restare deviendo a su Mag.d le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario para que en nombre de su Mag.d y en el suio propio Cobre y Reciba de Cualesquier Personas Vienes Deudas Derechos y Acciones que se le deban y pertenezcan y de lo que Cobrare y Recibiere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Renuncias de Leyes y Fueros y las Firme de su Nombre y Haga todos los demas Autos Diligencias y Escritos que convengan hasta dejar la Cobranza Acavada y Finalizada que para todo le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario y Relevo a Forma y Obligo sus Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Havidos y por Haver y para la Execucion y Cumplimiento de lo que Dho es Dio Poder a las Justicias de su Mag.d de Cualesquier Partes que sean a cuio Fuero y Jurisdiccion se sujeta y Renuncia el suio propio y la Ley Si Conbenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y la Final del Codigo de Foro Competenti y Renuncia la Ley y Regla del Derecho en forma y lo firmo siendo Testigos el Cap.n Alonso Muños y Don Ambrosio Rio a Nombre de los Cobrare y Manuel de Silva y Rioño presentes = Vale entre renglones por Alcanzes de Cuentas que se le hagan en el Tribunal de Cuentas de esta Ciud.d y en Razon de lo que Montare la Cobranza de los dichos Veinte y cinco pesos de a ocho R.s de Plata de Ley corriente en estos Reynos de Contado se obligo a dar Cuenta con Pago a su Mag.d y a quien su Real Hazda mande y para Cobranza de dho Alcance y de lo demas que se le Restare deviendo a su Mag.d le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario para que en nombre de su Mag.d y en el suio propio Cobre y Reciba de Cualesquier Personas Vienes Deudas Derechos y Acciones que se le deban y pertenezcan y de lo que Cobrare y Recibiere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Renuncias de Leyes y Fueros y las Firme de su Nombre y Haga todos los demas Autos Diligencias y Escritos que convengan hasta dejar la Cobranza Acavada y Finalizada que para todo le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario y Relevo a Forma y Obligo sus Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Havidos y por Haver y para la Execucion y Cumplimiento de lo que Dho es Dio Poder a las Justicias de su Mag.d de Cualesquier Partes que sean a cuio Fuero y Jurisdiccion se sujeta y Renuncia el suio propio y la Ley Si Conbenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y la Final del Codigo de Foro Competenti y Renuncia la Ley y Regla del Derecho en forma y lo firmo siendo Testigos el Cap.n Alonso Muños y Don Ambrosio Rio a Nombre de los Cobrare y Manuel de Silva y Rioño presentes = Vale entre renglones por Alcanzes de Cuentas que se le hagan en el Tribunal de Cuentas de esta Ciud.d y en Razon de lo que Montare la Cobranza de los dichos Veinte y cinco pesos de a ocho R.s de Plata de Ley corriente en estos Reynos de Contado se obligo a dar Cuenta con Pago a su Mag.d y a quien su Real Hazda mande y para Cobranza de dho Alcance y de lo demas que se le Restare deviendo a su Mag.d le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario para que en nombre de su Mag.d y en el suio propio Cobre y Reciba de Cualesquier Personas Vienes Deudas Derechos y Acciones que se le deban y pertenezcan y de lo que Cobrare y Recibiere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Renuncias de Leyes y Fueros y las Firme de su Nombre y Haga todos los demas Autos Diligencias y Escritos que convengan hasta dejar la Cobranza Acavada y Finalizada que para todo le da Poder Cumplido Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario y Relevo a Forma y Obligo sus Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Havidos y por Haver y para la Execucion y Cumplimiento de lo que Dho es Dio Poder a las Justicias de su Mag.d de Cualesquier Partes que sean a cuio Fuero y Jurisdiccion se sujeta y Renuncia el suio propio y la Ley Si Conbenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y la Final del Codigo de Foro Competenti y Renuncia la Ley y Regla del Derecho en forma y lo firmo siendo Testigos el Cap.n Alonso Muños y Don Ambrosio Rio a Nombre de los Cobrare y Manuel de Silva y Rioño presentes =

13 Marzo

Fray Martin de Tristan

Guarde Guillermo Juan de Cuellar

Nombramiento
Por
D.r D.r Joseph de Arteaga
y Sumaya
En
D.a Maria Josepha
de Arteaga



PARA LOS AÑOS DE
1708 y 11.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Miguel Vicente Cabello y Valdes Cauallero del Horden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad de la Puebla de los Angeles y Alcalde Mayor de las Minas de Tetela del Rio por su Magd. Y Don Joseph de Arteaga y Sumaya Vezino desta Ciudad Alcalde Mayor de las Minas de Tetela del Rio por su Magd. Y Doña Juana de Aldana marido y muger legitimos que somos Vezinos desta Ciudad de los Reyes del Peru con Mundo y Expreso consentimiento de los Susodichos otorgamos y conocemos a Nombre de Nuestros Propios y de Todos los demas que por Nos y Nuestros Vienes Derechos y Acciones Vos Don Joseph de Arteaga y Sumaya Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Capitan a Guerra que Fue de la Villa de Carrion de los Condes en los Reynos de Castilla y Alcalde Mayor que Fue de las Minas de Tetela del Rio por Su Magd. Y Doña Maria Josepha de Arteaga y Sumaya Vezina desta Ciudad de la Puebla de los Angeles Muger Legitima de Don Joseph de Arteaga y Sumaya Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Capitan a Guerra que Fue de la Villa de Carrion de los Condes en los Reynos de Castilla y Alcalde Mayor que Fue de las Minas de Tetela del Rio por Su Magd. Y Vos la Dicha Doña Maria Josepha de Arteaga y Sumaya Muger Legitima de Don Joseph de Arteaga y Sumaya Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Capitan a Guerra que Fue de la Villa de Carrion de los Condes en los Reynos de Castilla y Alcalde Mayor que Fue de las Minas de Tetela del Rio por Su Magd. Y Vos el Dicho

Otorgo Conozco de Vezindad y Alcanse de ella y q[ue] otras perso-
nas ay ancobrado en Pueblo Cinco Ladrones y por ello[s] estos Señores
Alcs y Mandam[ien]to Como en esta qualq[ui]er manera Causa o Razon q[ue] aian
q[ue] aquí no se declare y Cierto Empeñat mendo de Requiera de Menos q[ue] por
Sabra o deseo de Reconocerse Requiera y cobre todo q[ue] se me debe y deue
se en Virtud Aquellos generam[en]te Simples Autentico o Instrum[en]tos = Les
pecial mente Cobranza de Alcabala de Carro y Castillo Pinos Corales
Compañas enbasallos Mayorazgo Alcs q[ue] fueron de N. D. D[o]n Sanz.
Cuentas. Y q[ue] se q[ue]nta Restaran empeñados en doscientos y Veinte y cinco pesos y
Medio por cuento, Con mas doscientos y Veinte pesos q[ue] ofrecio el q[ue] auio
Capellanía de Misas de Nros Señores Juanes y seis Cammas pequeñas y Un
paño de Almoadas de Reseau doble Encarnado con Encaxes medio y
puntas de Nudos, Un paño blanco de Mesa y Una Servilleta Vica
para lo qual Nos damos Apoder q[ue] tenemos dado al dho D[o]n Sanz. para
q[ue] en el entiempo q[ue] Como Alcalde ordinario de Esta Villa Cumpliendo
Cartas y Jusa como Ce Anuerdo estamos y q[ue] de los bienes y Cauda de Nro
Cartas = Asimismo Cobrara de Joseph Bermeso quatrocientos quarenta
ta[n]to q[ue] debe R. Ultimamente de Clara Salmeda, dos Saldellines de Vago
Una Fanega de Trigo y Una Fanega de Cebada, Una Fanega de Trigo y Una Fanega
Una Fanega de Cebada, Una Fanega de Trigo y Una Fanega de Cebada

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

para q efecto las pidio = Y asimismo le dimos testimonio de lo Poder doy el dicho Poder para q siga el pleyto en q estoy opuesta por mi dote en la Caxa de Zensos sobre el remate de una chacarilla q Zelo lo mi marido en la Rinionada de la tez = Y asi en el dicho pleyto como en todos los demas que al presente tenemos y tubieremos de aqui adelante contra quales q personas y sus bienes y las tales contra nos y los nros asi demandando como defendiendo con q no salga ni responda a nueua demanda sin q primero se nos notifique en persona y constando dello parezca siendo nesesario ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes q sean q con dro deua y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas transes y remates de bienes tomar las posesiones y amparo de ellos = Dos fee que no paso y se hizo - Attellaz

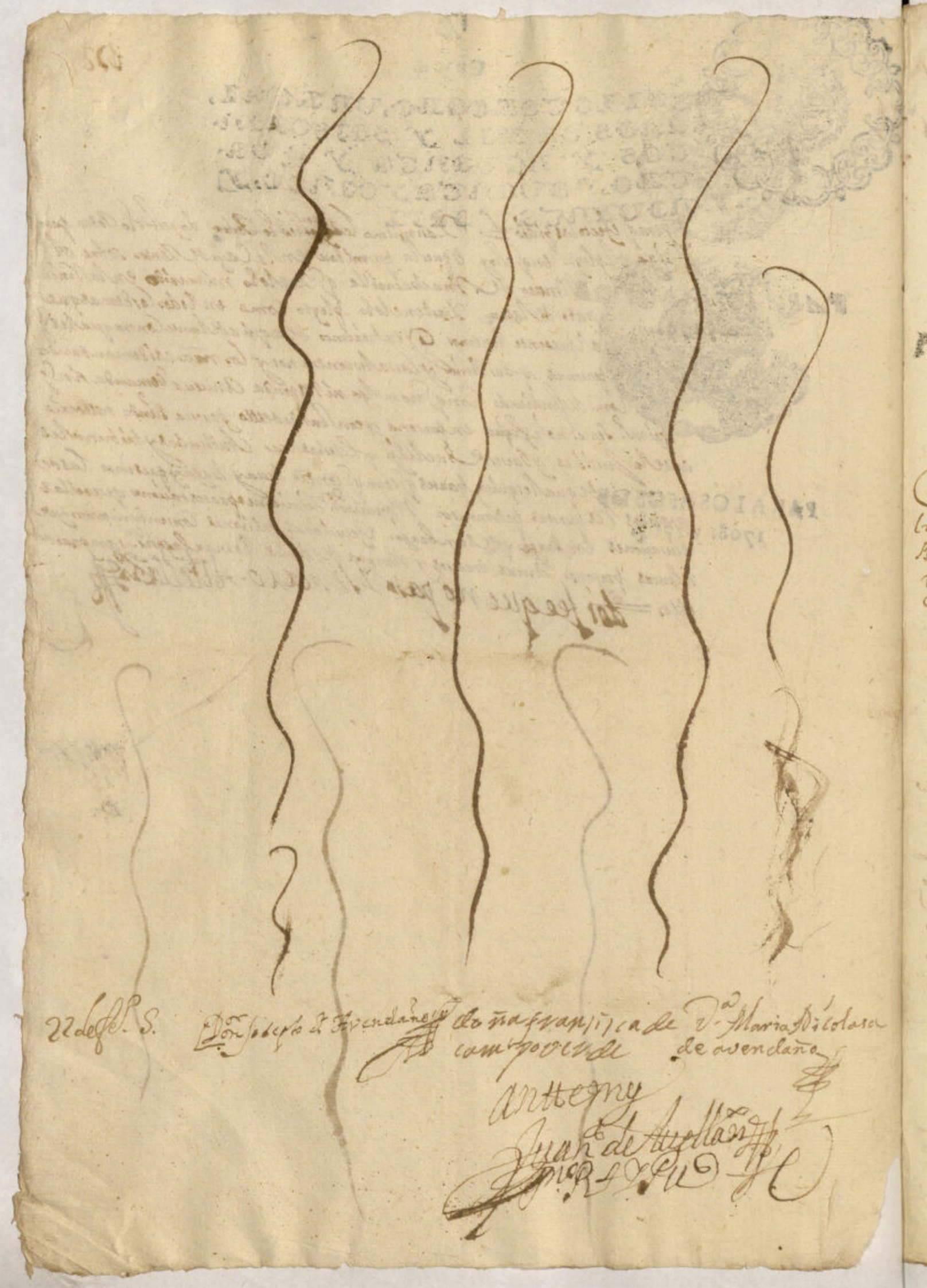

Un real.

2 febrero 173

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1790. y 1791.

PARA LOS AÑOS DE 1792. y 1793.

Concede la licencia que pide con las condiciones

En la Villa de Pedroche en Corregimiento de Cordova en veinte y tres de Enero de mil setecientos y noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dª Juana de Vargas viuda muger legitima que fue de Dn Geronimo Sanchez de Villamayor, vecina de esta Villa de que doy fee conozco, y dijo que por quanto su referido marido fallecio abintestato sin dejar hijos ni otros herederos forzosos, y solo si una esclava nombrada Santiago Criolla de edad de diez y seis años poco mas o menos, hija de una esclava que fue de casa nombrada Josefa, Mogal berberisca, casada con Juan Criollo, y que la referida esclava Santiago la tiene en su poder y dominio, y que para mejor administrarla, y que le sirva en su casa, y hacienda, y que no se le huya, ni ausente, y que para mejor conservarla, y que no se le huya, ni ausente, y que para mejor conservarla, y que no se le huya, ni ausente, y que para mejor conservarla

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Segun consta y parece dicho Escriptor ante el Prefecto en q se me Comedio Vna Memoria que Tenia della Del Tenor siguiente

A la dentro Rescripto y Auto de Alegoza ante Tendente dezde Vexista

En la Villa de Alcantara Jurisdicion de Alcantara Provincia de Estremadura en Veinte y Seis dias del mes de Abril de mil y Setecientos y Quatro Años Ante Mi Escriuano Publico y Testigos Parecio Presente Dn Manuel de Ulloa Vezino de la Villa de Alcantara Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad en esta Villa y Dixo que Por quanto Dn Pedro de Ulloa Vezino de la Villa de Truxillo Cauallero del Orden de Santiago Alferez Mayor de la Villa de Alcantara Padre Legitimo del Dicho Dn Manuel de Ulloa Otorgo Poder en Forma Bastante a

y Concedo hauer Comunen Sarra lecessary que quese con Rio es dauo en
libre quieta y pasifica posesion y nadno le ligime y cumpliere y lancara
en ello pudiere le dolauo y pagare todos los quatrocientos pesos q̃ se Reputo
en mas los q̃ huuiere pagado por Razon de Alcabala y Cartera q̃ en la
Contenido se Refiguran y Remitieron y con Rasse Cacobranza Real
en dello se Refiguran y Remitieron y con Rasse Cacobranza Real
Sentencia Remate y por Rauer = Yo Lic.do D.n Isabel de Salazar
y Cunia Rauidor y por Rauer = Yo Lic.do D.n Isabel de Salazar
que Sor presente a lo mencionado. Ante mi Sr.n Rauiendola Oydo y sentenciado
dida Otorgo q̃ Rasa Rego Contado y por Rado Como en ello se contiene y Rejuro
comprado el dicho Regidor nombrado Santiago con dos Pares de Rueda de Dies y
seis pies en Rpuesto de Rotocho quatrocientos pesos q̃ y le Rabia dado y pagado
gados Libre de Alcauala por q̃ las dichas Pares Rienen el Cuerpo me obligo y
apagarla luego q̃ se me pida y dello es dauo Rasa y por Rengna ante Sa
tisfacion y Remun.n las leyes del Salmtiga prueue. Ante mi Sr.n de Rella = Yo
Primera obligo mis Rienes Rauidos y por Rauer = Yo el dicho D.n Antonio Sar
dines de Rlamador padre y legitimo y administrador de Rapezuna y Rienes
de dicho D.n Isabel de Villam.n Rualez. y mi Rujer Rienes de dicha
dicho D.n Isabel de Villam.n Rualez. y mi Rujer Rienes de dicha
D.na Juana Reyes mi Rmug.r de Juntos = Otorgo q̃ de Rego esta escriptura
y la apruebo y Ratifico y obligo a dicha mi Rija a guardar y cumplirla
como en ella se contiene = Y la dicha Primera paga y cumplim.to de todo lo q̃ de
es obligo sus Rienes Rauidos y q̃ Rauer y todas las dichas Partes damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de q̃ la Rescriptura Pasen y
Rstan y en especial a las desta Rauia. y como Sentencia pasada en Rauia
Sometemos y obligamos todos Rienes y Remuntamos Sumisiones
y Regidas y Ruinilegio de Rabey q̃ dize q̃ dauo no Rale segun Rfuero del
Rego.a q̃ los Juzgan como por Sentencia pasada en Rauia de cosa juzgada
y Renunciamos las demas Leyes Fueros y Rros de Rufauor y la General
q̃ lo prohibe = q̃ es fho en la Rauia en Rasa. de los Reyes de
Rspa. a Primero Rmes y Rinco dias del Rmes de Rbrero de Mill Setez.
Rsentes Rmes y los Otorgantes a q̃ yo el Rscr.no de q̃ doy fe
conozco Lo firmaron de Sus nombres siendo Testigos el Lic.do D.n
Gas.r Xauier Ruellan Rcap.n Miguel de Ubisterangoyena y
Antonio Lopez Gusmoes =

Es fehaco

Juan de Ruella Rijo

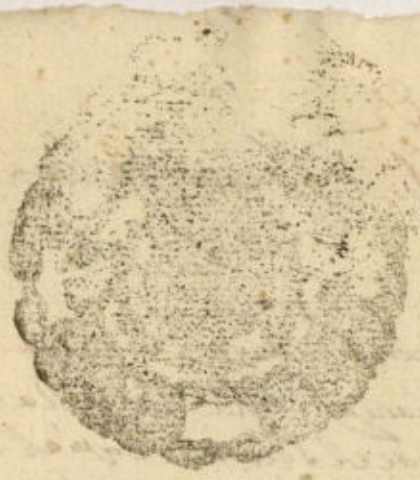

1718. Y 1719.

Por nombrad
Vacete Iureya
fianse: y dret
a personane dad
hagasi saber
defensorpara
que vea de
recho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y siete dias del mes de febrero de mill setecien-
tos y diez y ocho años ante el señor Mro de Campo
Don Juan Blasquez Gallo Caballero del Orden
de Santiago Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se
leio esta peticion que presenta a nombre de los herederos
de

Dona Juana y Da Manuela de Quesada hijas legitimas y herederas de
Dn Alonso Vazquez de Quesada y de Da Josepha de la Rocha difuntos,
mayores de catorce años menores de veinte y cinco, parezemos ante vm
en la mejor forma que de derecho debemos y Dezimos que nuestros
padres de quien somos unicos herederos fueron casados y velados
por nuestra Santa Madre Iglesia de Roma y durante el dho matrimonio
auemos auido y procreado por nuestros bienes y
hazienda que al presente tenemos y poseemos, y
porque nos conbiene saber el balor de dhos bienes
para que en todo tiempo nos conste y podamos
hazer nuestro derecho como mejor nos conbenga
Pedimos y Suplicamos que para lo que ante todas cosas se ha de hazer
se sirua de mandar se notifique a los Sres Curadores generales de menores
de esta Ciudad y su Jurisdicion para que ellos o qualquiera de ellos
en nombre de nuestra Magestad y como Curadores de nuestras personas
y bienes para que vean nuestra peticion y lo que en ella pedimos
y se nos haga justicia en todo lo que en ella pedimos y se nos
ofrece y pedir en nuestro derecho y para ello

Dn Pedro Mexia de Quesada Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo y Dn Cristoual de Quesada Caballero
del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez
Real de ella Curadores generales de menores de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad que presentes estan dixeron que
aceptan y aceptaron la dha Curaduria general de menores
que se les ofrece en nombre de su Magestad y juran en forma
de derecho de vsar bien y fielmente de ella y de dar la
Residencia que fuere combeniente en su tiempo

Dn Alonso de Quesada menor de doze años nuestro
hermano y Sobrino de dar la Residencia
que fuere combeniente en su tiempo

que esperamos de V. m. &c.

+ D.ª Tomasa de Quesada Doña Manuela de Quesada

y vista por su m.d hubo por nombrado por curador de las personas y bienes de D.ª Thomasa y Doña Manuela de Quessada a el Alferes Mathias de el Solar al qual se le notifique a septe y Jure y de la fianza acostumbrada y fho se traiga para discernirle el cargo y por lo que mira a Don Alonzo de Quessada hermano de las susodhas menor de catorze años se le haga saber este pedim.to y auto al Defensor de menores para que use de su dro como le convenga y assi lo proveio con parecer de el Doctor Don Joseph de Velaochaga Abogado de esta R.l Audiencia y Assesor de esta Ciudad.

D.n Fran.co Albarez Gasco

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los reies en catorze de febrero de mill setecientos y nueve años hice saver lo pedido en este escrito y el auto de suso como en uno y otro se contiene al Lic.do Don Fran.co de la Cerda Abogado desta R.l Audiencia y defensor de menores del distrito de ella en su persona de que doi fee.

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Ten los Reis de Jerez en diez y nueve de febrero de mill setezientos y nueve a ante el Sr. Dn. Fran.co Alvarez Gatto de Orden de Sn. Tiago Alcalde ordinario de esta dha Ciud. se presento esta peticion

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

El Defensor y Curador ad litem Gl. de Menores de esta Corte y sus distritos por lo q. toca a los menores hijos legitimos y herederos de Alonso Jacobo de Quessada difunto = Digo q. Da. Manuela y Da. Tomasa de Quesada Mayores de doce años salieron nombrando por su Curador de Persona y Vienes al Alferes Dn. Mathias de el Solar su tio en conformidad de la facultad q. el derecho les da; i juntamente pidieron q. por lo q. tocaba a Dn. Alonso de Quesada su hermano menor dentro de la Pupilar hedad se diese la pbidençia combeniente; de que se me dio traslado: Y reconoçiendo que conforme a derecho siendo la persona de dho Dn. Mathias apta para ser tutor de dho menor (assi por lo que mira a sus buenos creditos a bono, i costumbres como por lo q. toca a el parentesco q. les tiene, i que no se dividan entre Curador de las hermas, i el tutor de el menor los Vienes i este la administraçion en vna persona) por el dho menor nombro por su tutor a el dho Alferes Dn. Mathias de el Solar para q. los reçiba i que se le encargue dha tutela i Curaduria como se ha pedido por las dos menores herederas y assi =

A vmd. pido y suplico se sirba de hauer por nombrado por tutor de la persona y Vienes de el dho Dn. Alonso

De Consentimiento del defensor de menores corra la tutela y la Cura en Mathias del Solar afianzando

de quesada al dho Alferes Dn Mathias de el solar
su tio q es el nombrado por las dhas menores por
Curador de sus vienes i personas mandando se le
notifique acepte Jurey afiance pues es justi-
cia que pido i costas &a

Dn Fran.co Anto
de Vaca Ma

Vista por su merced = mando que de consentim.to del defensor
de menores del destrito desta R.l Audiencia corra la tutela y cura
duria en mathias del solar afianzando a satisfacion
de su m.d por lo que toca a este menor y a los demas, y acepte
y Jure en la forma ordinaria y asi lo proveyo con pa
rezer del Dn Joseph de Vela o Chaga Abogado desta
R.l Audiencia Cathedratico de ynstituta de la R.l Uni
versidad y acessor de esta Ciu.d y su merced admitio
por fiador al cap.n Dn Fran.co de Villar Otañez y mando que el pres
te correzia

Dn Fran.co
Albarezgato

Ante mi
Juan de Avellan
Pro R.l y R.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes
de Enero de mill setecientos y nueve años ya el escrivano ley y notifique el
auto al Cap.n Mathias del Solar el nombramiento q por el auto
desta foja se ha hecho en el susodho de Curador de las personas y bienes
de Da Thomasa y Da Manuela de Quesada y tutor y curador de Dn Alonso de Quesada menores
hijos legitimos de Dn Alonso Jacobo de Quesada y de Doña Josepha de la
Rocha difuntos y haviendole notificado dho auto y nombramiento
al dho Mathias del Solar = Dijo q aceptava y acepto
el oficio y cargo de tal tutor de las personas y bienes
de los dhos menores y Juro por Dios Nuestro Señor
y una señal de cruz en forma de Dro de usar
bien y fielmente del oficio y cargo de tal tutor

Curador

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres. a su leal saver y entender sin agravio de dhos menores si asi lo hiziere Dios Nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande mal y caramente y a la conclusion de dho Juramento dixo si Juro y amen y se obligo a recoger rezivir haver y cobrar todas las cantidades de pesos plata labrada y en reales oro barras joyas mercaderias esclavos esclavas ganados mayores y menores y qualesquier generos de semillas y otros generos muebles y rayzes derechos y acciones que a los dichos menores se les devan hasta el dia de oy y cuiere de aqui adelante y les toquen y pertenescan y lo ayan de haver y cobrar por qualquier titulo causa razon o derecho que sea y asi por la de sus legitimas como en otra forma aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera y todo ello lo pondra por ynbentario y dara rezivo autentico y de su administracion y gasto tendra libro de cuenta y razon con partidas claras y distintas y no borradas y se obligo a dar cuenta y razon con pago cierta leal y verdadera a dichos menores o a quien por ellos fuere parte

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Cada vez y quando y en qualquier tiempo
parte y lugar que por la de dhos menores se le pida
y pagara el alcanze o alcanzes q se le hizieren
a todo lo qual quiere ser executado compeli-
do y apremiado por todo rigor de derecho prisi-
on y via executiva = Y se obligo a seguir fenecer
y acauar por todos grados y instancias y sentencias
todos los pleytos causas y negocios ciuiles
y criminales eclesiasticos y seculares mouidos
y por mouer quantos al presente tienen dhos
menores y tubieren de aqui adelante demando
y defendiendo y en todo tomara consejo
y parezer de letrados y abogados y demas
personas de siencia consiencia y experiencia
que se lo sepan y deuan dar y en orden al
augmento pro y utilidad de dhos menores
hara todo aquello q un buen y diligente
tutor y curador deue y es obligado ha hazer
por sus menores de manera q por su descuydo
culpa o negligencia no les resulte daño
ni perdida alguna y el q les sobreuiniere
por defecto de no lo hazer y cumplir asi
lo pagara con su persona y bienes hauidos
y por hauer = Y para que mejor hara y
cumplira lo q jurado y prometido tiene

Vn Real.

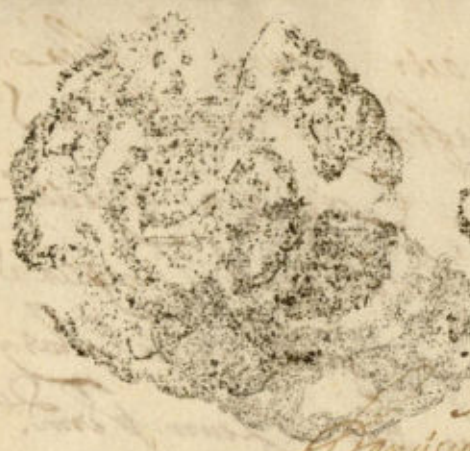

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Sello Tercero ya Reales de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Yo Don Francisco de Bittar vecino de esta Ciudad de Lorca Estando enfermo en cama de Enfermedad Corporal mas sano de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo antes que me sobrevenga hacer mi testamento y Ultima voluntad por el temor que tengo de no morir de la enfermedad que padezco y para que mis bienes sean bien y fielmente administrados y mis Albaceas cumplan y executen mi testamento y Ultima voluntad segun y como en el se contiene y declara Otorgo y conozco por esta Carta que doy Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco Antonio Vicente Bittar y Vera mi hijo legitimo y de Doña Maria Josefa Vera mi Esposa difunta Vecinos de esta Ciudad de Lorca para que por mi muerte y fallecimiento entre en mis Casas de morada y Vivienda que tengo en esta Ciudad en la Calle de Corredera y en ellas tome y aprehenda todos los Bienes muebles Ropas Alajas Dinero Oro y Plata Joyas Creditos Deudas Libranzas Cartas de Pago Escrituras Papeles y demas Instrumentos pertenecientes a mi Caudal y Hacienda que se hallaren en mi Casa de morada y Vivienda y en otra qualesquiera parte donde se hallen y pertenezcan a mi Caudal y Hacienda y de todo ello haga Inventario ante Escribano Publico de Numero de esta Ciudad de Lorca y Testigos de Asistencia y Vecinos de ella y lo Vea y Reconozca y lo Cobre y Reciba de quien y donde y como y de quien le pertenezca y de lo que de ello Cobrare y Recibiere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Valor y Firmeza y Cumplimiento de Derecho y Vendiendo Rematando y Almonedando todos los Bienes muebles Ropas Alajas y demas Instrumentos pertenecientes a mi Caudal y Hacienda que se hallaren en mi Casa de morada y Vivienda y en otra qualesquiera parte donde se hallen y pertenezcan a mi Caudal y Hacienda en Publica Almoneda o fuera de ella segun y como le parezca y mejor le convenga y de lo que de ello Valiere y Procediere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Valor y Firmeza y Cumplimiento de Derecho y Cobre y Reciba de quien y donde y como y de quien le pertenezca y de lo que de ello Cobrare y Recibiere Otorgue Cartas de Pago y Finiquitos con Valor y Firmeza y Cumplimiento de Derecho y Pague todas las Deudas que yo debiere segun y como le parezca y mejor le convenga y de lo que de ello Valiere y Procedi

curcion de bienes ni otro acto alguno de fuero
ni de dro porq este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y expensas especial-
y expresamente renuncio = todo lo qual cumplira
y pagara llanamente y sin pleyto alguno con las costas y
gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimto
de lo q dho es ambos principal y fiador obligaron sus personas y bie-
nes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las justicias
y jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especi-
al a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion se
sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q les
executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo q dho es como si
fuese por sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y dros
de su favor y la general que lo prohive
y asi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos el capitan Phe-
lipe Gomez de Arivalo Manuel de Luza
y Miño y Joseph de Torres Campoo presen-
tes y rezidentes en esta dha ciudad = emdo =
Curador = entre renglones de quesada y tutor y curador = todo
vale =

Fran.co de Villar Ottañez

23 de febrero

Mathias de Solar

Ante mi

Juan de Avellan

Vn Real.

Del Thesorero vn Recaudos de mil trecientos, y quatro, y mil trecientos, y cinco.



Examinado

TARAZONA

Sepan quantos esta Carta de Recaudos vieren como Nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue e Señor de Molina Por quanto Nos auemos mandado a Don Iohan Alfonso nuestro Thesorero que recabdase por nos todas las Rentas e todos los pechos e todos los derechos e todas las pechas e todas las otras cosas que auemos en la Ciudat de Toledo e en todo su Arcidiagadgo e en todo el Regno de Toledo e en todo el Regno de Murcia e en todo el Regno de Jahen e en todo el Regno del Algarue e en todo el Regno de Galizia e en todo el Regno de Sevilla e en todo el Regno de Cordoua e en todo el Regno de Badalloz e en todo el Regno de Leon e en todo el Regno de Castiella e en todo el Regno de Molina e en todo el Regno de Vizcaya e en todo el Regno de Guipuzcoa e en todo el Regno de Alava e en todo el Regno de Ayala e en todo el Regno de Trasmiera e en todo el Regno de Campos e en todo el Regno de Logroño e en todo el Regno de Najara e en todo el Regno de Calahorra e en todo el Regno de la Rioja e en todo el Regno de Soria e en todo el Regno de Almazan e en todo el Regno de Atienza e en todo el Regno de Guadalfajara e en todo el Regno de Madrit e en todo el Regno de Vbeda e en todo el Regno de Baeza e en todo el Regno de Andujar e en todo el Regno de Cuenca e en todo el Regno de Alcaraz e en todo el Regno de Vclles e en todo el Regno de Ecija e en todo el Regno de Carmona e en todo el Regno de Niebla e en todo el Regno de Tarifa e en todo el Regno de Alcala de Guadaira e en todo el Regno de Alcala la Real e en todo el Regno de Gibraltar e en todo el Regno de Medina Sidonia e en todo el Regno de Xerez e en todo el Regno de Arcos e en todo el Regno de Lorca e en todo el Regno de Mula e en todo el Regno de Cartagena e en todo el Regno de Alicante e en todo el Regno de Orihuela e en todo el Regno de Guardamar e en todo el Regno de Origuela e en todo el Regno de Alcaudete e en todo el Regno de Martos e en todo el Regno de Alcala la Real e en todo el Regno de Priego e en todo el Regno de Ayamonte e en todo el Regno de Lepe e en todo el Regno de Sant Lucar de Barrameda e en todo el Regno de Sant Lucar la Mayor e en todo el Regno de Sant Lucar la Menor e en todo el Regno de Sant Lucar la Grande e en todo el Regno de Sant Lucar la Pequeña e en todo el Regno de Sant Lucar la Chica e en todo el Regno de Sant Lucar la Vieja e en todo el Regno de Sant Lucar la Nueva e en todo el Regno de Sant Lucar la Antigua e en todo el Regno de Sant Lucar la Moderna e en todo el Regno de Sant Lucar la Contemporanea e en todo el Regno de Sant Lucar la Futura e en todo el Regno de Sant Lucar la Pasada e en todo el Regno de Sant Lucar la Presente

mismo Pedio el hecho Poder para q. pida y tome Cuentas y Razon
con pago a Todas y quales quier personas q. se hallan deuan y deuiesen
dar a hos menores de todo aquello q. ayan sido y fuere a su cargo
nombrando Letrado Procurador Contadores apre
siadores y demas q. fuere necesario en todos los otros pleitos
causas y negocios q. se ofrezcan en los nombren o los
Judges y Justicias de su Magestad y pidan se les otorgue
Provisiones Cedulas en su Real nombre y hagan los Autos y Diligencias
que combengan hasta q. los dichos menores sean de edad
y Cumplida en su Persona y bienes y hagan los Cargos y Razon
de sus Cuentas q. Judicial y Extrajudicialmente les pidieren
y Demanden y Pedimentos Requerimientos Protestas
y Protestaciones q. en razon de lo susodicho y de cada cosa
y parte de ello les combenga hacer y otorgar que para todo
y lo a ello anexo y dependiente le dio y confirio este
dicho su poder con todas sus Incidencias y dependencias
anexidades y conexidades Facultad y Mando Libre
General segun y como la Tiene y le fue dado y Conferido
a la dicha Doña Juana Maria de Ortega su Madre
y Curadora y para q. lo que en virtud de este dicho
poder fuere hecho y actuado sea firme y valedero
y no se pueda revocar ni pedir su Nulidad por
ninguna Causa ni razon que sea o se pueda
ofrecer antes bien desde luego para entonces
y para entonces como para entonces Renuncio
todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos
de mi favor y la Ley y Regla del Derecho en
que dice que General Renunciacion de Leyes
no vale en Testimonio de lo qual asi lo
otorgo y firmo en esta dicha Ciudad de
Antequera en dicho dia mes y año
Siendo Testigos Don Juan Antonio
de Ortega y Don Juan Antonio
de Ortega y Don Juan Antonio
de Ortega y



Año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Aquamiento Reuelaciones Sobrecartas y de Excomunion y Sentencias Bastardas de anatema y las Jueces y Legales y Judiciales donde conbenga y pertenesca Legas Conellas Sedulamente y finalmente autoridad Proueer apelo Judicial y Siga las apelaciones y Sugetaciones por todos grados Instancias y Cercunstancias Siga Cumplidas dellas y de los Cimas autos y testamentos q conbengan y Siga todos los Otros y Cimas autos diligencias Judiciales y Extra Judiciales q fueren necesarias Cese Juez hasta q sea oyda Citada y Reo Examen por todas y sentencias y con Causa Cierre Sentencia esse Reo, o dar Juez q fuere nese grauos Cumplida Absolucion aqua Aquien pertenesca Mosquales y cierre Original Sumaria Cimas Reos y Cada Uno Cumplido y decreto Judicial en Cimas Reos y Cada Uno Cumplido y decreto Judicial en lo q Cumplido y Cada Uno Cumplido y decreto Judicial en lo q Cumplido y Cada Uno Cumplido y decreto Judicial en lo q Cumplido

Sello Tercero vn Peseta de
milletecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los quinze y veinte y seis de Jnnio
de mil setecientos y nueue años estando en Pa-
lacio de Campo de Jnnio Pardo el Señor Don
Alcalde ordinario de ella por
su Mag.d que Dios guarde

Don Lorenzo y Cura dor ad litem General de menores de esta
Corte, y su distrito, por lo que toca a Sus menores hijos legitimos y de
Sino de Campo D.n Bernardo Pardo de Figueroa Caballero que fue del orden
de Santiago difunto, en los autos del Cumplimiento del Testamento y lo
demas de derecho = Dixo que auiendo Sido trasladado que se hallo de escusso
de Sus menores hijos por deseruido de Seruir el cargo y tutela de Sino
de Campo D.n Bernardo de Iturmendi, Caballero del orden de Santiago
Gentil hombre de Boca de Su Mag.d (que Dios guarde) de dho D.n
Bernardo Pardo, y de dhos menores, para que con conformidad
de la Facultad de dho oficio pudiese proponer tutor, a quien
se le encargase la Asistencia de Sus quietud, y tranquilidad
hedad, y reconociendo que en la persona de Don Joseph Bo-
ha. Luxan y Saauedra Caballero del orden de Alcantara, no se concurre
lo que se requiere Segundo Suarez nombrado por la Clausula del testam
to de dho D.n Bernardo, sino tambien sexto grado de dhos
menores, y persona de Clara dad y obligaciones, asi por los de dho
derecho, y Cedulas, Reales, y no hacerla notoria, y que Luego
con amor Paternal que tuuo a el dho D.n Bernardo
Embio por dhos menores y que le truxeron a la Ciudad de Cuen-
al Sino de Campo D.n Diego Luxan de Saauedra su hermano
Caballero del mismo orden de Alcantara, quien en Su trasladada
Ciudad, donde Se halla en Su Compañia; por todos los
que me hacen proponer por tutor de dhos menores a Su
dho Don Joseph de Siano Luxan, y que Se acepte

hace por nombrado
el Sr. Marqués
de Fuentes. portu
tor de los mismos y
para el efecto se
pase el despacho
al uso dho y
notifique se le
acepte y haga
juramento en
forma que
haga el Sr.
Saber a los me
nores que quedan
en tutela que
por parte de
dho Sr. se
ha hecho
esta diligencia
en presencia
de mi

me previene para en mejor beneficio de dha tutela y nombramiento de la presente en cuia Consn.

A V.m Pido y supp.co se sirua de auer por nombrado por tutor de las personas y bienes de dhos menores al dho General Dn Joseph Lino Luxan y Acuña, y que por el desistimto admitido de la Alvaceadgo y tutela del dho mro de Campo Don Bern.do de Garmendi pase dho alvaceadgo a dho General Dn Joseph Lino Luxan, y que se le haga sauer el nombram.to para que azepte Jure y afianze, y asimismo se haga sauer a los menores que estan dentro de la pubertad este nombramiento, para que si quisieren le nombren por su Curador de bienes y personas, y pueda correr dha tutela de los pupilos y Curaduria dentro de la adolecencia, y pubertad de vajo de vn dezernimiento y fianza que fho protexto pedir lo demas que sea en beneficio y utilidad de dhos menores con Justizia que pido costas y en lo nez.o etc.

Dr. Dn Fran.co Ant.o de Raçelda

Vista por su merced = hubo por nombrado por tutor de los pupilos que en este escritto se expresan al Gral Dn Joseph Lino Luxan del Orden de Alcantara sutto y pase al susodicho el Alvaceazgo y tenenzia de bienes del Gral Dn Ber.do Pardo de Figueroa de que tiene echa defacion el Mro de Campo Dn Ber.do de Garmendi del orden de Santiago y notifiquesele al dho Gral de Jura acepte y Jure y afianze y fho se traiga para q se le dezierna el cargo y pase sauer a los menores que estan en la pubertad para que pongan Curador dentro de tercero dia con apercibimiento y asi lo prouea y lo firma con parecer del Sr. Dn Joseph de Velasco haga Abogado de esta Rl Audienzia Catedratico de Instituta en la Real Vniversidad y Asesor de esta Ciudad =

Dr. Fran.co Alvarez Gatto

Ante mi
Juan de Auellan
Nro Rl y Pbco

Ex Rel.



...III. Ve cano en Reales de
... mil, setecientos, y dos, y mil se-
...ecientos, y tres.

En Mad.d. 8 de Febrero de 1703 a Vente y tres años ante los Alcaldes ordinarios de esta Villa y su Tenencia de Alcaldia por S.M. (D.G.) por ante mi Escrivano de Camara y Gobierno de ella parecio Dn Joseph Lopez Gallo en nombre de Dn Joseph Lopez Gallo Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Corregidor que fue de la Ciudad de Cuenca, y dixo que Dn Joseph Lopez Gallo su padre tiene dos hijos legitimos y de Doña Ana Maria Lopez de Ayala su legitima muger difuntos, llamados Dn Joseph Lopez Gallo y Dn Juan Lopez Gallo, y que el dicho Dn Joseph Lopez Gallo su padre le ha nombrado por Curador de la persona y vienes del dicho Dn Juan Lopez Gallo su hermano menor de edad, y que para que pueda vsar y exercer el dicho oficio de Curador, es necesario que se le mande dar el Juramento y fianzas en forma, y que se le notifique el nombramiento que el dicho su padre le ha hecho, y que para ello pide a V.M. mande dar y dar el dicho

Cauallero del Orden de Alcantara nro tio
asi por el mucho amor q nos tiene y ser sierta
la rrelacion del escrito al dho defensor
Gral de Menores como porq. auiendole
nombrado en el por tutor de nros hermanos
menores en la pupilar edad correra nra curado
ria y su tutela a cuaso de unas mesmas fianz. y
dizcernimiento por lo qual =
A V. M. pido y sup.co se sirua de hauer q nombrado por nro
curador de persona y bienes al dho Gral Dn Joseph
Lino mandandole le notifique azette y Jure y
afianze conforme a derecho pedimos Justicia

Da Josepha Pardo y Luxan

Da Juana Pardo y Luxan

Y vista por su md = dixo q hauia y huuo por nombrado por curador de
las personas y bienes de Da Juana y Da Josepha Pardo de Figueroa y Luxan
al Gl Dn Joseph Lino Luxan y Acuña Caul de la orden de Alcantara y q
se le notifique a septe y Jure se obligue y de la fianza a satisfacion
y esta y el discernimiento corra de baxo de un ynstrumento con lo demas q
esta mandado en orden a los otros menores a pedim.to del Defensor
Gral dellos y fho se le dezierna el cargo en la forma referida y asi
lo proveyo mando y firmo compareciendo el Dr Dn Joseph de Velaochaga
Abogado de esta Rl Audiencia y Asesor de esta Ciud = q se ad-
mite por fiador destos menores = Don Diego Luxan de Acuña que ofrece

Dn Fran.co Alvarez Gato — Ant.o Mig.l — Juan de Auellan
Pro Sr Rl

En la ciud de los Reyes del Perú a veinte y siete dias del mes de febrero
de mill setez.tos y nueue años yo el es.no ley y notifique e hize saber a Ygl

Dn Joseph Lino Luzan y Acuña Caballero de Alcantara
Nombramiento que hizo Dn Joseph Lino Luzan de Alcantara
el derecho de Dnos sus hijos y Nietos. de Dn Joseph Augustin Dn Isabel
sea = Dn Isabel = Dn Pedro Mauricio Dario Caballero hijo lex. del Mayo de
Cano Dn Bernardo Lario Caballero de Alcantara y de
Dn Margarita Luzan y Acuña Difuntos y Sobrinos de Dnos Mas pos
sesion y Nietos de Dn Joseph Cayetano y Dn Juana Paula Iglesias y
Acuña hijos y herederos de Dnos difuntos y auiendole notificado dhos
autos y mandamiento Dho Dn Joseph Lino Luzan = Dijo que
dejaua y dejo Dho Oficio y Cargo de Alcalde y Curador de pers
sonas y Bienes y cada Cosa por Cosa de Dnos Menores y Juro por Dios
Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma debio de Nombrar y
Nombro Dn Joseph Lino Luzan y aceptando dho Cargo juro por Dios

Ello Terçero Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Las y Vtilidades Sobre menores para todo aquello q̃ sea buen y diligente Tutor y Curador sea y esobligado ha hazer por sus menores, y manera q̃ no sea Culpa q̃ pueda parar en perjuicio alguno q̃ les sobrebiniese por cuya causa no pueda ni deua ser Compelido a cosa alguna

...lio Tercero vn Real años de
... mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.



Don ... y deg.ª mas Contro pueda y diua Todas y qua
lesquier ... de Manuel ... plata labrada y en pasta oro Bonet
joyas ... esclauos mesa duras de Castillay de Valencia y otro qual
tos y Semillas. Dulla Ganados mayores y menores Ropa de Casa y Vestu
menores y otros ... y Semillas dellos qualesquiera
Bienes de Hacienda q pertenezcan a los Menores hasta el dia de hoy de
fuere de aqui adelante assi por Razon de sus lexitimas Paterna
Materna de Abolho Sus Padres como en Virtud de qualesquiera
Cabezas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Sentencias
tos Enemigos fecs y ganadas de Heredias y por Herencias
legados Donaciones Prestimoniones Capellanias de Testamentos y ob
ditos Cuentas de Libro Corrientes de Generos y Alcances dellas y
por pleytos Causas Sentencias y mandamientos Como en otra qualquier
manera Causa o Razon q sea aunq aqui no se declare y dello expresa
mencion se requiera de forma q por falta de Instrumento poder no se de
fender y cobrar todo quanto pertenezca a los Menores por qu
alguna Debito Causa o Razon q sea = Asimismo les dio el dicho su poder
para q por y ante quales y Justicias con pago de Todas y qualesquier
personas q se hallen y sean deudores a los Menores de todo aquello
q ... y diga y pida q se les mande dar y pagar Sueldo Salario Tasa
dos Contadores Apuntadores y Abogados y pedir q se tasen los
mientos de las Costas en la Prueba y los Derechos y
Petición Escribanos Jueces y Competentes aprueuen o adicionen las dichas
tas y pidan y pasen dellas como mejor le pareciere y Petición y Cobran
Salarios Escrituras de Todos los Requisi
acy cobrar otorgue Cartas de pago Lasto finiquitos dando Razones
y Cedulas Recaudos Instrumentos con Renunciacion de Leyes
y encarga = Dio en Razon de todo lo referido como Gral mente
en todos los pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales de
Executivos y Ordinarios movidos y por mover quantos a los
tienen o les tuvieren contra qualesquier personas y sus bienes
y haciendas contra dhos menores y los suyos assi demandando como
defendiendo haga y presente las demandas Pruebas pe
timentos Requerimientos Citaciones protestaciones quantas

Alcavalones Embargos y Lebenbargos Executiones prelones Conse-
timientos y Lesolouras pregones Benes Prandes y Remates de Bienes pida
y Rome Sapuicion y amparo Cellos pida Reamenos quatro pagos y
Letramanos Cylos gose e Remates y buelua apedir Cenuque haga
Lebanzes y reformaciones presente Alegos Cenupos esenpuras testi-
monios papeles y otros Recados pida y Saque de quales quier autos
y Secretarias Lobre todo lo prepare Deolos Menores hecho Lecho y
Lesenbargado Racheg Contradiga Ladiomendo y alos Alegos Contrarios enlos
y Empuemas Reuge Sueues &. y otros Remates y Cleapanse de las
Rates y Cleapaciones Cuomelimere haga la anima Cello menores
que Lesquier Juramentos Decalumia Cdecisorio Cenas Lecidiendo y Lifera
enello todos los Casos y Cosas y Combenga Saque mandamientos Lecision
mas Sobre Costas y Lo Excomunion y Sentencias Cabalter de anatemas y las
Juez y haga Cello Publica Lemde Combenga y presente los Sonellas de
declarare Lemde Combenga Alcio procuro y Lo que apeley Lupligue y pro-
las Apelaciones y Suplicaciones por todo ynstancias y Lo executen
y diga Remitter Cello y Los demas autos Lynstancia Lo y Combenga
y Lo Remitter haga todos los Otros y demas actos y Diligencias Judicia
y Lo Remitter haga todos los Otros y demas actos y Diligencias Judicia
Ley Cosa fudicial Lo Combenga Lo hacer haga Las Las Cosas ordenadas
y Lo Remitter haga todos los Otros y demas actos y Diligencias Judicia

Tercero [illegible] años de
[illegible], setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

Substitucion de Poder
Dn Domingo de Olaso
en
Dn Diego de Herrera
Causa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capitan Don Domingo de Olaso Vezino de la Ciudad de Santiago de Reyno de Chile para donde de presente trata de hazer viage, y usando del Poder que le fue dado y da para substituir el poder que le dio el Sargento Mayor Don Andres de Toro hidalgo Vezino de dha Ciudad de Santiago, por ante Gregorio de Leyva Escrivano de Cabildo de dha Ciudad de que doy fee, de que usando del dho Poder en la mejor forma que de derecho lugar aya, dijo que sustituia y sustituio en el Capitan Don Diego de Herrera Vezino de dha Ciudad de Santiago, presente, todo el poder que le fue dado segun y como le tiene, y en virtud de dho Poder

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Sargento Mayor Don Andres de Toro hidalgo Vezino desta Ciudad de Santiago de Chile, otorgo que doy Poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y sea necesario al Capitan Don Domingo de Olaso Vezino desta dha Ciudad para que por mi y en mi nombre y representando mi persona y accion Judicial y extrajudicialmente pida demande Reciva y cobre de Su Magestad y Reales Cajas de la donde se ofrezca ser los Vienes de difuntos, Señores Jueces de Bienes Depositarios Albaceas testamentarios tenedores de Bienes Curadores y demas de naturaleza y de todas y qualesquier personas sus Bienes y hacienda y de todos y qualesquier Vienes y hacienda y que de todo lo que cobrare y de quien mas con razon deva y pueda haver y cobrar todas y qualesquiera Cantidades de pesos de oro plata joias y Reales y de Reales Vellon y de Vellon de Castilla o de la Tierra de qualesquier especie y calidad y condicion que sean y que a mi se me deban y pertenezcan ahora y en tiempo alguno y que en adelante se me deuieren y pertenezcan ahora y en tiempo alguno en esta Ciudad de Santiago de Chile como fuera de ella por Escrituras Vienes y Actos por quentas de Libros y Memorias o Cualesquier otros instrumentos

libros de sovordo, partidas de Registros clausulas de testamentos
herenzias donaziones, o sin ellos, por qualquiera causa derecho y
accion que sea y que a mi se me deua y pertenezca y deuiere y
perteneziere = Otrosi doy mas poder al dho Cap.n Domingo
de Olazo para que en el dho mi nombre y representando mi perso
na, pida y tome quentas a todos y qualesquier mis podata
rios y otras personas que me las deuan dar haziendoles cargo
y rezeuiendo sus descargos siendo justos y competentes hasta liqui
dar y aberiguar los alcanzes, y cobrar los que a mi favor
resultaren = Otrosi le doy mas poder al suso dho para q
pueda vender y venda qualesquier mis bienes muebles y es
clauos y esclauas a la persona o personas q por bien tubiere sin asegurar
de ningun vizio tacha ni defecto, por el prezio, o prezios que concertare
rezeuiendo el prezio de lo que asi vendiere con fee de entrega o renunziacion
de ella y de las leyes de la non numerata pecunia y demas de este caso en lo
que no fuere la entrega por ante escno que dello la de, dandoles al compra
dor o compradores la posesion de lo que asi vendiere con zesion de to
dos y qualesquiera mis derechos clausula de constituto y del
entero saneamiento = Otrosi le doy mas poder para que pueda
comprar y compre en el dho mi nombre y para mi qualesquiera
esclauos, o esclauas, o generos de castilla o de la tierra y qualquier
genero de bienes muebles de qualquier especie calidad y condicion
que sean por el prezio o prezios a que conzertare de contado o al
fiado con obligasion de mi persona y bienes a que hare la paga y
satisfacion al plazo o plazos partes y lugares que asignare
y riesgos calidades y condiciones que por bien tubiere de conzer
tar = En razon de todo lo qual otorgue las escrituras de
cartas de pago chanzelasiones, de fin y quitos lastos y de
ventas y compras con las calidades y condiciones que por bien tu
biere vinculos firmezas y renunciaciones de leyes que para su maior
validazion se requieran, las quales y qualquiera de ellas de la
manera que fueren fechas y otorgadas por el dho

Real.



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PAR A LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Cap.n Don Domingo de Olaso, yo desde luego las apruebo y ratifico segun y como en ellas y en cada vna dellas se contubieren, las quales me obligo de las hauer por firmes, y a las guardar y cumplir segun y como en ellas se contubieren, y como si por mi fueran fhas y otorgadas siendo presente a su otorgamiento. Otrosi le doi mas poder al dho cap.n Don Domingo de Olaso para que en el dho mi nombre y representando mi persona siendo nezesario contienda de juizio asi en razon de todo lo contenido en esta carta como a ello ynsidente y dependiente como en todos mis negozios causas y pleitos ziuiles o criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer que yo, y yo tengo hasta el dia de oy, y en adelante espero auer y tener asi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero me sea fho sauer en persona, comparesca ante todas y qualesquier justisias juezes y tribunales de su Mag.d y eclesiasticas ante quienes con derecho deua y pueda asi en este Reino de Chile como fuera del en qualesquier Reynos y Provinzias que sean, y haga y ponga demandas querellas acusaziones execuciones respuestas negatibas contradiziones requerimientos contextasiones citaciones prisiones embargos desembargos ventas tranzes y remates de bienes, tomar posesiones y amparos haga lanzamientos, presente escritos escrituras testigos testimonios probanzas y otros qualesquier ynstrumentos los quales saque de poder de quien los tenga abone

tache contradiga recuse jure procure autue y prozesse, pida
terminos los que a mi dao combengan, recuse juezes asesores relato
res escrivanos notorios y otras personas jurando expresando, y pro
bando las causas si nezesario fuere, o se desista de las recusaziones, pi
da concluia oyga autos y sentensias ynterlocutorias y difiniti
bas consienta las favorables y de las contrario apele y suplique
y siga las apelaziones y suplicaziones por todos grados ynstan
zias y sentensias hasta la difinitiva ynclusive, saque zensuras
hasta las de anatema y las haga leer yntimar y finalmente
en razon de todo lo expresado en este dho poder y a ello anexo
ynsidente y dependiente, haga en juizio y fuera del quanto
yo haria siendo presente, que el poder que se le quiere esse
le doy al dho capitan don Domingo de olaco con general
administrazion y facultad de lo que substituya en todo
o parte, revocar unos substitutos y nombrar otros =
y a la firmeza y cumplimiento de lo que en su vir
tud fuere fho obligo mis bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justisias y juezes de
su magestad de qualesquier partes que sean y
en expezial a las de la parte donde esta y lo en su
virtud fho se presentare a su execucion y cumpli
miento al fuero de las quales me someto y renunzio
el mio propio domizilio y vezindad y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo y demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
y derechos de ella para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
que es fha la carta en la ciudad de Santiago de
Chile en veinte dias del mes de marzo de mill
setezientos y ocho años y el otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conose



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Balthasar Brauo de Nauida y Luis Roman presentes = Don Andres de toro hidalgo = ante mi Domingo de oteiza Esno Publico = Presente fui a su otorgamiento y en fee dello hago mi signo y firmo = en testimonio de verdad = Domingo de oteiza Esno Publico

Comprovn

Damos fee que Domingo de oteiza de quien el ynstrumento de su uso pareze que ba signado y firmado es tal Esno Pu.co como se nombra y a todas las escripturas autos testimonios y demas despachos que ante el susodho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito entera fee y credito en Juicio y fuera del, y para que conste damos la presente en la Ciudad de Santiago de Chille en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setezientos y ocho años = Juan de Morales Narbaez Esno Publico = Juan Cherinos Esno Publico = Gaspar de Valdes escrivano Publico y Cauildo

Prosigue

Y en conformidad del dho poder suso ynserto y usando del, y de la facultad que para poderlo substituir se le conzede al dho Capn Dn Domingo de Olazo por el dho mr de Campo Dn Andres de toro hidalgo en nombre del dho su parte, otorgo y dixo que lo substituia y substituyo

En el Cap.n Don Joseph de Echevarria Caualle Pedro y Saauedra vezino de esta Ciudad Para que en nombre de Dho Regente Juez de Comisso Vezinal y Cobratorial y extrajudicial m.te del Cap.n Don Domingo del Carabaxal Santiago de Olaso Bizcayno y de este Comercio que Queda y deua Saber alcanze que Constare deuerle a Suparte del monto de quatro mill ochocientos y ocho pesos que le bendio a D.n Gregorio Fernandez de Viera a Gonsalo de Olaso Domingo, agrezo al Ocho Pesos cada arroba, de que tengo echa Carta de Santiago en diez de Marzo de mill Setezientos y ocho a dos placas y en la forma q.e en ella se refiere que para ante Dho Lic.do Don Ju.o de Oteiza, Cura y Vicario le dexa con Dho poder para que haga la Dha Cobranza de lo que asi Resulte deuiendo a Suhuerta la q.e cuenta con lo recibido, y de lo que en virtud de Dho poder Cobrare de Sobre que Cartas de pago Chancelaciones y Finiquitos Casos y los Firmar Recaudo de Recibo Con Fee de entrega o Razon de Pagamento siendo ante el.no que dello la de y si en razon dello fuere necesario Contienda de Juicio parezca ante las Justicias y Jueces de Su mag.d que con Dho poder asi Mando las Suyas que en ellas executar acer actuar y procurar quanto Combenga y lo que lo Otorgante en Virtud de Dho poder Juzgare hiziera que siendo presente Yo el Escriuano para todo lo referido Juntamente con dezia y Testigos Infrascriptos con libre y general Administracion y Reuocacion de Cartas segundo y demas que Requiere y Cobranza executiua Sordenada y se Contiene en Dho poder y en lo q.e de Derecho se requiere y sea necesario aunque aqui no se Declare Obligo el Dho Suhuerta con sus Bienes y Rentas Muebles y Raizes Auidos y por auer Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Bau.ta de Ezcurra, Juan Fran.co de Echani, y D.n Felipe Gomez de Arevalo y Resenes =

Domingo de Olaso Juan de Aguirre

Oblig.on
D.n Domingo de Olaso
D.r Anto. Barrionuevo
$ 6080 2 [illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Cap.n D.n Domingo de Olaso morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con Nauio de Dios mi Rey.o Señor para el Reyno de Chile = Otorgo q.e Debo y me Obligo de dar y pagar y que

del Rey a quatro dias del mes de Diz.re de mill setecientos y treze a que ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n D.n Ant.o Barrionuevo vecino de esta Ciu.d a quien [illegible] conozco y otorgo que [illegible] y dio por Nota y chanse [illegible] esta Escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por q.to confesso auer recivido de D.n Domingo de Olasso oy dia de la fha los seismill ochocientos quatro pesos y quatro R.s en ella contenido de q.e se da por entregado y renunc.a las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de el de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Ju.o Jayme de Yuste Man.l de Luzar y Melchor de Parpes presentes =

Ant.o de Barrionuevo

Ante mi

Juan de Arellano

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Dar y pagar el m.e y con efecto al Cap.n D.n Antonio de Barrionuevo o a q.n su poder y causa huviere seis mill ochocientos quatro pesos y quatro R.s de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata q.e por me hazer amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y su prueva = Los quales dhos seismill ochocientos quatro pesos y quatro reales de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon q.e va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Antonio de Barrionuevo o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q.e por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para la fha de esta Escrip.ra en dos años = Y si la paga de los dhos pesos fuere hecha fuera de esta dha Ciu.d q.e pre ante venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta q.e este pagado y enteramente satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q.e dho es obligo mi persona y vienes havidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada al Jesus.on pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q.e dize q.e el actor deve seguir el fuero del reo para q.e me ejecuten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q.e dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes

Fuentes y Baos Cano Cauos y la General q Sopo hize y contiene
Entrados dentro Gauguera Vno Cumplido y pagado todo lo demas no Faltan
que Sta la Carta Entro Abaixo Mos Reyes R Real a primero dia
del Mes de Marzo Rmil Seis. y nueue Años y Notor
Rmte Agrmen Zo Arbesemo Escriuano Publico doy fee
Conozco lo firmo Enombre Dentro Testigos Juan
de Yanez Juan Ignacio de Cesara y Phelipe
Gomez Estamo lo presentes=

1 Marco. S.

Domingo de Castro Ytturmy Jurado de Cuellar R y Pte

Fuentes

Alcap Juan Beneres.
Rmte Agrmen Zo Arbesemo
Alcap
Jph de Mont.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Francisco
Gomez y Velasco vezino desta Ciu. Rey de Reyes de
parida con el Favor de Dios Nro S. para el Rto de este = enNombre
y en Nro de S Cat Rel Jurisdiccion Ruego y de Dª Catalina Ramos
mi muger Natural de Pedrosa de Sarmo Arzobispado de Santiago Cerca yen Rand
el Pedro q los Suso dhos Celebron al Cap Dn Millan Lopez Alcay en Cuell
de Santiago Vltimo dese de Septiembre Año pasado Cerca Rcebo y tiene
antes Gas para el Valido Cap Luis y Cautibo y dho Dn Millan Lopez Corre
tenyo Enmi Amor Agrado Cap Amuebe de Dha de dho Año q Pide el que
Escriuano la presente Como se haze q Reyno Amor Es como se sigue
Angela Gomez. En la Villa de Cuellar Arzobispado de Santiago
Reyno de Leon en Veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil
Sietecientos y Veinte y quatro Años Ante mi Escriuano Publico
y Testigos Parecio presente Francisco Gomez de Velasco Vezino
desta Villa Cabeza de Partido Natural de la Villa de Pedrosa de
Sarmiento Arzobispado de Santiago Reyno de Leon Hijo legitimo
de Juan Gomez de Velasco y de Maria Gomez Vezinos y Naturales
que fueron de dha Villa de Pedrosa Difuntos Cuyo Estado dijo
Es Casado y Velado segun orden de Nra Madre Santa Yglesia
con Dª Catalina Ramos Natural de la Villa de Pedrosa de Sarmiento
Arzobispado de Santiago Reyno de Leon Hija legitima de Antonio
Ramos y de Dª Catalina Ramos Difuntos Vezinos que fueron
de dha Villa de Pedrosa de Sarmiento Arzobispado de Santiago
Reyno de Leon Cuyo Estado dijo Es Viuda y Cautiba de
Dn Millan Lopez Alcayde que fue de esta Villa de Cuellar
Difunto Vezino que fue de la Villa de Pedrosa de Sarmiento
Arzobispado de Santiago Reyno de Leon Padres de Dª Maria
Lopez Ramos Muger que fue de Dn Juan Beneres Alcayde
que fue de esta Villa de Cuellar Difunto Vezino que fue de
la Villa de Pedrosa de Sarmiento Arzobispado de Santiago
Reyno de Leon Padres de Dª Maria Lopez Ramos Muger que
fue de Dn Juan Beneres Alcayde que fue de esta Villa de
Cuellar Difunto Vezino que fue de la Villa de Pedrosa de
Sarmiento Arzobispado de Santiago Reyno de Leon Padres de

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1706. Y 1707.

esclavos en libre quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hizieren y cumplieren y sancarlos no pudieren
le bolueran y pagaran los dhos mis partes los dhos ochocien
tos pesos q en sus nombres he rezivido como mas todas
las costas y gastos de la cobransa = Y a la firmesa paga
y cumplimiento de lo q dho es obligo la persona y bienes
del dho Cap.n Juan Antonio Ruiz y los bienes de dha su muger
y de ambos havidos y por haver = Y yo el dho D.n Joseph
de Monte q soy pres.te a lo contenido en esta escrip.ra aviendo la
oydo y entendido otorgo q la azepto como en ella se contiene y
rezivo comprados los dhos dos esclavos en el precio de los dhos
ochocientos p.s q por su valor tengo pagados en el.s de contado
y de ellos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueva y termino de ella = Y yo el
dho D.n Jul.o de Monasterio q soy presente a lo contenido
en esta dha escriptura = Otorgo q la azepto y con
siento en la venta q en ella se expresa de dhos
esclavos y a doy por bien fha y desde luego alzo
el embargo y execucion q en ellos tenia hecho
por los dhos quatrocientos y noventa y dos pesos
q me devia el dho Juan Antonio Ruiz en vir
tud de la escriptura q tenia presentada ante
el dho señor Juez de Provincia y Juan Nu
ñez de Porras escrivano de su Juzgado y me
dito y aparto del dho pleyto y lo doy por nin
guno roto y chancelado mediante el que
del procedido de esta venta de ser pagado
de mi credito de q dare carta de pa

Vs Real.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] Tercero en Real años de [illegible] y dos mil se-
[illegible]

de su Rezivo y me obligo de hacer por bueno
y firme este Instrumento aora y en todo tpo y a no lo
impugnar ni clamar ni contradezir ni yr ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna so expresa obligacion
[illegible] para ello hago de mis personas y bienes havidos y por
haver = y ambas partes por lo que a cada uno de nos tocadamos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdicion someto a los dhos
mis partes e yo el dho D.n Juan me someto obligamos y renunciamos el
mio y suio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen y
a los dhos mis partes como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de su favor y mio
y la gen.l que lo prohive y en especial renuncio las leyes del emperador
Justiniano en dho poder renunciadas por la dha D.a Cathalina =
que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a dos dias
del mes de Marzo de mill setez.tos y nueve años y los otorgan-
tes a quienes yo el presente e.no Pu.co doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Ju.n Bap.ta de
Rementeria Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel
de Lusa y Mioño presentes =

Fran.co Benitez Velasco — Joseph de Monte

2 de Marzo — Ju.n de Monesterio Herrera — Anttemy — Juan de Huellan

Cesn.
Dn Manuel Mendez
A
Dn Antonio Perez
de 10 -p-

En la ciudad de Sn Juan de la Frontera en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Manuel Mendez vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Antonio Perez vecino de esta ciudad se halla ausente en la Provincia de Cuyo y para que pueda cobrar y recaudar todos los pesos y cantidades de plata y oro que se le estan debiendo asi por Sentencia como por Instrumentos publicos y Escrituras y otros qualesquiera papeles y recaudos que tiene en su poder y fuera de el pertenecientes a su Persona y Caudales y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Sor Governador Intendente de esta Provincia y demas Juezes y Justicias de Su Magd que de su causa puedan y deban conocer y pedir y demandar y pleitos y causas que contra el se hayan movido y pueden mover y en ellos presentar escritos y pedimentos y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ponerlos en Sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada y la execucion de ella y cobrar lo que en virtud de ella se mandare pagar y entregar y otorgar los recibos y cartas de pago que convengan y para que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en
Rs. de contado de que me doy por entregado a mi satis
facion y renuncio la exsepcion del dro. y leyes de la non
numerata pecunia y entrega = Y me obligo al saneamiento
en tal manera que luego que llegue el dho. Juan de
Elosa a esta ciud. la dha. cobranza sera cierta y segura don
de no diferido en el juramto. y declaracion simple del dho. Dn.
Antonio sin que sea necesaria otra prueva de que le relevo le pagare la dha. cant. sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno a cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cum
plido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha. ciud. y corte a cuio fuero e jurisdi
cion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho.
es y fuere fho. como si fuese por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros. de mi favor y la general que lo prohive = Que es fha.
la carta en esta dha. ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes
de Marzo de mill setezientos y nueve años y el otorgante
a quien yo el presente escno. Pco. doy fee conozco lo fir
mo de su nombre siendo testigos el Lizdo. Dn. Simon de Ave
llan presvitero Jn. Franco. de echarri y Manuel de
luza y Mioño presentes =

Manuel Mendez Ante mi Juan de Avellaneda
Pro. Pco. de Pu.

Obligas. En

Antonio Zumeta

Sepp de Garazarra

Sepan quantos Vieren Como Yo el Capn Don Antonio Zumeta Vecindario de los Reyes del Peru y de esta Corte de Dios nuestro para el Reyno de Chile = Otorgo por Menor de Mayores de dho y mediante digo debo y pago y se de dare y pagare R.mente y con efecto al Capn D.n Sepp de Garazarra escalano y a los Bienes de D.n Bernardo Ygnacio de Aguirre difunto cargo de Cuya Sucesion. por los Señores Seis cientos y Seis pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vno que proceden de Resto y Alcance de Cuenta que Nos dimos y fenecimos en Lima en Veinte y Seis de Agosto de mil Setecientos y Quarenta y Vno Ante Don Bernardo de Aguirre Escrivano Publico de Numero de dha Ciudad de Lima por Cuya Razon y Cuenta Resulta ser alcanzado el dho Capn D.n Sepp de Garazarra en la Cantidad de los dhos Seis cientos y Seis pesos de a ocho Reales de Plata Corriente que Resultan de dhos Autos y Cuenta que Ante mi el Escrivano Publico y de Numero de esta Corte Exhibio el dho Capn D.n Sepp de Garazarra Con Carta de Pago de Don Bernardo Ygnacio de Aguirre Vecino de dha Ciudad de Lima su Fecha en ella en Veinte y Quatro de Octubre de mil Setecientos y Quarenta y Vno Ante Don Bernardo de Aguirre Escrivano Publico de Numero de dha Ciudad de Lima por



Un real.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sello Quarto, un Real, Seis Años de mil, y setecientos, y nueve, y Quatro cientos y noventa y cinco, Maravedís.

Vezindad y Exmo. Pueblo de Valey y Salazar q. Selauor dueste Juzgado, para q. se me permitan compelan y apremien a q. la pague y cumpla. Y todo lo q. Vees como Juez Comisionado por Sentencia pronunciada en auto de dos de Agosto de este año, en los Autos Civiles y Executivos q. ante mi Escriuano de Camara y Gouierno de mi Sala de Alcaldes de la Provincia de Guipuzcoa, y de los Reales Exercitos de Su Magestad, siguio, y prosiguio Dn. Francisco de Castro y Pavsillo, Cauallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Comandante de la Plaza de Fuenterrabía, y Alcayde de su Castillo, y Fuerte de Sn. Telmo, de la misma Plaza, y Vezino de la Villa de Madrid, en la Corte de Su Magestad, y en el Real Sitio de Buen Retiro, Residente en esta Villa de Tolosa, y en su Casa de Morada, Contra Dn. Pedro Albarez de Linares, y Tinco, Encomienda de Sn. Pedro Albarez de Linares, y Tinco,

Dos Reales en dha cantidad la qual dexe para el Suseso mediante Co.
qual mediante y Apaso de qualquiera daño q sucediese al quitado a dha
Memoria q le zedo p.e Munio y Traspaso en dho D. Ramiro y
Eng.a su Causa pueda para q haga y disponga della libremente
a su Voluntad como dueño Sitio pro.e para lo q le otorga esta
Escritura en Cantidad que m.e Comoliem benga la qual me obligo de auer
por buena y firme aora y en todo tpo y contra la impugnar Reclamar
ni Contrabenir ni yr ni Venir contra lo en esta y forma al manera
alguna so Expresa obligacion q para ello bino de su persona
y Bienes hauidos y por hauer = Y estando pres.te el dho D. Ram.o
de Arnedillo dixo q el Sr.te como en Rescontiene y declaro q los reales
Pesos es dueño y Readero y se obligo apagar costos tres mil y Seis cientos
pesos Eng.a sea Remitido a la memoria Canamenes y Empleyto a quien
Con Razon toca y pertenece de la Cobranza Y asi firmesa paga y cumpli-
miento obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer = y amba partes
lo pidieron por Escritura Ante Nro Escno dixeron lo Rodean cumplido dos testigos y lo
firmaron de q Doy fee Siendo Testigos Dn Ygnacio Sanz y Lore
nzo de Sn Juan Escnos de S. M. Ciq.a de esta Corte y Sean y en especial
Mazo de q Doy fee = Y los dhos otorgantes q Doy fee Conozco
dixeron q se obligaron y se Sometieron a la Jurisdicion de los Dros Jueces
de dicha Corte y Vecindad y el Rainulfo de Malo q dho
dicho Domicilio y Vecindad y el Rainulfo de Malo q dho
q Escritura Renuncio el Fuero de Abito para q les Sean
ten Compelan y apremien a lo q se obligo y Cumplimiento de
Todo lo q dho es Como Fuese q Sentencia para la Consabida
dicha Sentencia Y Renunciaron las demas Leyes Fueros y
dros de su favor y la General q lo prohiben Y asi lo otorgo
aron y firmaron de sus nombres siendo Testigos Rodrigo Gome
z y Manuel de Aguilera Ch.n Franco Cid Cisneros y Manuel de Aguilera y
Moreno presentes =

Ante Mi Salvador de Arnedillo

Dn Juan de Castro y Trujillo =

Ante Mi Juan de Castro y Trujillo



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Dr. el Lic.do D.n Pedro Balcarcel Colector de Benerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia

Mas.a D.a Ana de Peñalosa A. del S.r su P.e de Boca por la asistencia de dho Benerable Dean y Cavildo

En la ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueve a.s ante mi el ess.no y testigos el Lic.do D.n Pedro Balcarcel presvitero a q.n doy fee conosco y como Colector q.e es del Benerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Cathedral confeso aver rezivido de D.a Ana Antonia de Peñalosa hija lex.ma del S.r Lic.do D.n Jul.o de Peñalosa y su albacea thenedora de bienes y heredera trescientos pesos de a ocho R.s q.e se ha pagado por la asistencia q.e dho Benerable Dean y Cavildo tuvo en el entierro de dho S.r D.n Jul.o y de los dhos trescientos pesos se dio por entregado a su satisfasion y renuncio la exceps.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Mioño y D.n Jul.o Davila presentes =

2 de Marzo

Dr. Pedro Balcarcel y Somoza

Ante mi Juan de Avellan.a Ess.no R.l y R.o

Dr. el Sotasindico de S.n Fran.co

A. D.a Ana Antonia de Peñalosa A. del S.r D. Jul.o = 375 = 275 por el funeral y responso = y 100 de misas

En la ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueve años ante mi el ess.no y testigos D.n Fran.co Perez Pagan vecino de esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y como Sotasindico del Com.do de N. P. S.n Fran.co por lo q.e toca a la sacristia del confeso haver rezivido de D.a Ana Antonia de Peñalosa hija lex.ma y heredera del Señor Lic.do D.n Jul.o de Peñalosa y su mas antiguo q.e fue de esta R.l Audiencia y su albacea y thenedora de bienes trescientos y setenta y cinco pesos de a ocho R.s en esta manera los doscientos y setenta y cinco por el funeral y responso y los cien pesos restantes por la limosna de otras tantas misas rezadas q.e los religiosos de dho Com.do dixeron por el alma de dho S.r D.n Jul.o y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfasion y renuncio la exceps.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomes Manuel de Luza y Joseph de Roraes pres.tes =

D.n Fran.co Perez Pagan

Ante mi Juan de Avellan.a Ess.no R.l y R.o

Ofp.
Alz.do D.n Mathias de Saavedra
Capellan de los Cuerpos
Alas.
D.a Maria de Penalosa. A.u 2.o de
2.o- gasta ultrenta años niños
Reponeo y mita

En Sevil.a de las Reyes del Peru a quatro dias del mes de
Marzo de mill Setec.tos y nueve a.os ante el Ten.te Gen.l y Juez
D.n Mathias de Saavedra presumero a q.n Dixo Reconoce y con
Capellan de los Cuerpos de Sacristia de dha Santa Iglesia Catedral
Fundo D.a Ana Maria de Penalosa hija legitima y heredera de
Sona difunto D.n Fran.co de Penalosa Regidor mas antiguo desta R.l Audien
cia de Nuestro Señor y su Alma y Ynocencia del Peru Virreynos de aquel
El Escrivano por la asistencia de los dhos niños como asimismo por la
tercios y Ministro y Reparo q.e dicho por el dho Señor Regidor
Oficios dhos Virreynos de cuios Reales Sedio por Ser
Entregado de su Salario y Reparo de la Ynspeccion y el Marco
de Leyes Sanon numerado Peruana y Ensaye
Carta de pago Reforma y Reforma de Nuestro Señor
Ebanos Rebelge Gomez y Rebelge
Manuel de Mesa y Mesa y Juan
Francisco de Cesares Presentes —

2 de Marzo- Lic.do D.n Mathias de Saavedra

Ofp.
Asistam.a de Alma.
Alas.
D.a Ana. por el 2.o-
Reponeo en mano

En Sevil.a de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Mar
zo de mill Setec.tos y nueve a.os ante el Ten.te y Juez el Lic.do D.n Ma
thias de Saavedra Capellan de Nuestra Señora de Alma de los Cuerpos
Pedro Benaventura de Alcantara Ministro ordinario de dha Santa
Alma y como Sacristan m.r de dho Combento presento de Testimonio
Ana Maria de Penalosa Menor de edad
Rio Cuerpo de Difuntos de D.n Fran.co de Penalosa Regidor mas antiguo
que fue desta R.l Audiencia difunto y de Alma y Ynocencia del Peru que cuenta
por dho testimonio R.l de q.e fue pasado por la misma de Camisa y Reponeo y los Reli
gioso de dho Combento dixeron por Su Reverencia que dho Señor D.n Fr.co y dhos
hos quarenta Reyes recibio por Entregado a Su Satisfasion y Re
nuncio la Excep.n del Oro y Leyes y Sanon numerada peruana y ensaye
prueba y termino y llevaga Carta de pago En forma y firmo de su
nombre Presidente Rebelges Rebelge Gomez y Manuel de Mesa
y Mesa y Juan Francisco de
Cesares- presentes =

4 Marzo- Lic.do D.n Pedro de Benaventura



En real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

Al Procurador del hospital de S. Pedro

A

Dª Ana Antonia de Peñalosa

Alta de su Pe = de los ponta asistencia de los sres sacerdotes responso y sera de manos =

En la ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Marzo de mil setez.s y nueve años ante mi el escno y testigos parecio el herm.o Franco de Mazario Procurador gl del ospital de señores sacerdotes de S. Pedro y como tal confeso auer recivido de Dª Ana Antonia de Peñalosa hija legma y heredera del S. Lic. Dn Jn. de Peñalosa del Consejo de Su Mag. y su oydor mas antiguo q fue de esta Real Audiencia cinquenta pesos de a ocho rs q le a pagado por la asistencia de dhos sres sacerdotes responso y sera de manos = Y de la dha cantidad se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Juan Francisco de Echarri y Manuel de Cuza y Muño presentes =

2 de Marzo

Fran.co del Rosario

Ante mi

Juan de Avellan

Pro. Pl. y Rl.

Con

Ces.

Al Cap. Dn Antonio Zumaeta

Al Cap.n

Dn Jn. de Beytia y Aguirre

Fho

Pa. Pan quantos esta carta vieren como yo el Cap. Dn Antonio de Zumeta morador en esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el fauor de Dios Nro Sr para el Rno de Chile = Otorgo q doy mi poder cumplido y cession bastante y reuocable como de dro se requiere y es nesesario al Cap. Dn Juan de Beytia y Aguirre vezino de esta dha ciud. para q en mi nombre o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialmente del Cap. Nicolas Antonio de Egaña y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda y deua trescientos y ochenta y siete pesos de a ocho reales q me deue por tantos q laste y pague por el al capitan Joseph de Barrientos por los mismos q le tocaron en prorrata en las ganancias barras que se sacaron de la mar quando naufrago el Navio Nuestra Señora de Begoña en

el Puerto de Balparayzo en cuia cantidad le abone en
lo q se prorrataze a mi el otorgante el que me dio rezivo
el dho Capitan Joseph de Barrientos en dho Puerto de
Balparayzo en seis de Noviembre del año paso de
mill seiscientos y noventa y seis ante Juan Roldan
escrivano Publico como consta del ynstrumento en
testimonio q le entrego al dho Dn Juan de Beytia autorisa
do de Manuel de Cabezon escrivano Publico su fha
en Santiago de chile en veinte y nueve de Abril del
año passado de mill seiscientos y noventa y siete = Y de lo q
rezivere y cobrare otorgue cartas de pago chanselacion fin y qui
to y lasto y los demas recaudos nesezarios con fee o renunciacion
de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza paresca siendo
nesezario ante las Justicias y Jueses de ambos fueros q con dro
deva alitigar Jurar querellar executar consentir contradezir
recusar vender y rematar bienes concluir pedir y oir autos
y sentencias apelar suplicar sacar senguras y seguir las
ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias Judiciales y extrajudiciales y extrajudiciales
q combengan de se hazer hasta q la dha cobranza tenga cum
plido efecto q para ello lo cedo renuncio y transfiero todos mis
derechos y acciones reales y personales mistos directos
y executivos y le pongo en mi mismo lugar y dro y le
hago y constituio procurador actor demandante como en
su mismo fho y causa propria para que cobrado que aya
los dhos trescientos y ochenta y siete pesos los tome y lleve
para si por otros tantos pesos q confiesso deverle por averme los
prestado de que me doy por entregado a mi satisfacion y
renuncio la exsepcion del dro y leyes de la pecunia y en
trega y su prueva = Y me obligo al saneamiento en tal ma
nera q los dhos pesos me son devidos y por pagar y q los
cobrara con efecto = Y me obligo de aver por bueno y firme este

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.



En quanto ha lugar en derecho y ante V.S. con la mejor forma que puedo parezco y digo que Pedro Antonio de Zumeta Vecino de esta Ciudad en nombre y como Apoderado que soy de Don Manuel de Luzuriaga Vecino de la Ciudad de Cadiz segun consta del Poder que presento en debida forma, y pido se me devuelva despues de sacar los testimonios que necesite, ante V.S. como mejor lugar haya en derecho parezco y digo que mi Parte ha sido y es Dueño de la Fragata nombrada Nuestra Señora de Belen, alias la Mercedes, que se halla surta en el Puerto de Cadiz, la que cargada de Efectos de Comercio salió de dicho Puerto para el de Montevideo, y en el viage fue apresada por el Corsario Frances nombrado el Aventurero, y conducida al Puerto de Rochefort, donde se hallaba detenida, y secuestrada, hasta que por Orden de S.M. Christianisima se mandó entregar a mi Parte, como lo verifica el Testimonio que presento, y pido se me devuelva despues de sacar los testimonios que necesite, y para que mi Parte pueda usar de su derecho segun le convenga, y en la forma que mas haya lugar en derecho

y los terminos quartos plazos y Ultramarinos y los goze o renuncie y
buelua a pedir de nuevo haga probanzas ynformaciones presente testigos
escriptos escriptura testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de
que los tenga abone todo lo que mi parte hecho dho y presentado tache y contradiga lo
de contrario y a los testigos en hechos en dhos y en personas recuse Jueces
escriuanos y otros ministros y se aparte de las tales recusacio
nes si combiniere haga en mi anima qualesquier jura
mentos de calumnia o desisorio verdad diziendo y difiera en ellos
todos los casos y cosas que combenga autue procure apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados ynstancias y sentencias diga y alegue de nulidad
saque mandamientos provisiones sobrecartas y de excomunion y sensuras hasta las de anatema y las jure y haga
leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se
declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que los dhos pleytos
se fenescan y acaben por todas ynstancias y tassacion de costas y nulidad que el poder que
para todo lo susodho y su dependiente se requiere le doy y otorgo a los dhos
dhos con yncidencias y dependencias sin limitacion libre y general administra
cion y con relevacion de costas en forma de la firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este poder obrare obligo mis bienes
auidos y por hauer = Que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Marzo
de mill setecientos y nueve años y el otorgante a quien
yo el presente escriuano publico doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de
Luna y Miguel Phelipe Gomez de Arevalo
y Juan Francisco de Echarri presentes =

4 de Marzo

Ldo de Beitia y Aguirre

Ante mi Juan de Avellan
Escno Pco y Pbco

Carta de P.
el Lic.do D.n Dn.l Mon.
el Castillo y Retes natu-
ral de Sra. Pag.a por el Sr.a
agt. Sn. Ynfrene
Alzaf.
Franco Garúa Marian
de M.o — 1 —

Testimonio de Tercero Real de años de
Escribano, y Mill.o Diez y seis, y un
Recaudo, Sello Quinto.

En la Ciudad de Sn. Phelipe de los Reyes de la Nueva España a quatro
dias del mes de Marzo de mill setecientos y quarenta años ante mi el
Escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Diego del Castillo y Retes natural
de la Villa de Sn. Phelipe de Talavera de la Reina en los Reynos de Castilla
Abogado de la Real Audiencia Pretorial de esta Nueva España y Vezino
de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder
que le confiere Don Pedro Alonso Garúa Mariano de Abarca y Arandia
Vezino de Veracruz y Mercader de Plata matriculado en el Consulado
de Cadiz y residente en esta Ciudad que original queda en mi Registro
de Escrituras de que doy fee y de que yo el Escrivano doy fee que
conozco al Poderdante que se halla en el Reyno de Castilla y en la
Villa de Madrid Corte de su Magestad (que Dios guarde) Otorga
que da y confiere Poder Cumplido Lleno Bastante y Sin Limitacion
alguna segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer
a favor de Don Joseph Garúa Mariano de Abarca y Arandia Vezino
de Veracruz y Mercader de Plata matriculado en el Consulado de

Def.
Sacristam.r de S.
Dn. de Dios
Ala
D.a Peñalosa de Bog.a misa
y Responso

En Maria. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Marzo de mill Seteci.os y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio el P.e Sanzisco Garsia Religioso Sacerdote del orden de N.P.S. Agustin y Sacristan Ceremonico y como Sacristam.r de la Sacristia de esta Yglesia del Combento de Predic.rs hecho cargo de Cinco Sr.as de Plata de D.a Ana Antonia de Peñalosa misa lect.a y Vigilia de Cuerpo Pres.te de D.n Jul.n de Peñalosa del Consejo de Su Mag.d y oydor mas Antiguo q.e fue en esta Real Audiencia de este Reyno y su Protocolo y Numero de Sinco Quintos Gastos de Cabo Rs. q.e Cargo dado por la Limosna de Misa y Responso q.e los Religiosos del Cito Combento le dieron por Su Alma dicho dia Cinco Rs. Y lo firmo Sacristam.r de mano Rl. Sacristan.r Pidio por Encargado de Su Satisfacion y Recibio la Limosna de Misa y Responso q.e Cargo dado por los Religiosos del Cito Combento le dieron por Su Alma dicho dia Cinco Rs. y lo firmo de Su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arauio Sorep.e de Roxas Campoo y Manuel de Suzay Vezino presentes y Residentes en esta Ciudad

Antony Juan de Aguilar
Ante mi Pedro Fernandez

2 Marzo
Dn Juan Garcia

Def.
Sacristam.r de S.
Ala.
D.a Antonia de Peñalosa
Su P.e Dor misa Responso
y Vela de mano

En Maria. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Marzo de mill Seteci.os y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio el P.e Seuerino Perez de Horden de N.P.S. Agustin y Sacristan mr. de Ceremonias del Comb.to grande de Predic.rs hecho cargo y cuenta de Cinco Sr.as de Plata de D.a Ana Antonia de Peñalosa misa lect.a y Responso de Vigilia de D.n Jul.n de Peñalosa del Consejo de Su Mag.d y oydor mas Antiguo q.e fue en esta Real Audiencia y su Protocolo y Numero de Sinco Quintos Gastos de Cabo y Vela de mano q.e Cargo dado por la Limosna de Misa y Responso q.e los Religiosos del Cito Combento le dieron por Su Alma dicho dia quatro de este mes y lo firmo de Su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arauio Sorep.e de Roxas Manuel de Suzay Vezino presentes y Residentes en esta Ciudad

Dn Juan Garcia
Ante mi Pedro Fernandez

2 de Marzo = Seuerino Perez



Sello Tercero un Real, año de
mil ochocientos y noventa y
seis y [illegible]

PARA LOS AÑOS
1795 y 1796

En la Villa de Llerena a quatro de Octubre de mil setecientos noventa y seis ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Sanz Tudor Vecino de esta Villa de que doy fe conozco y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Dn Andres de Velasco Vecino de esta Villa sobre que le pague quinientos y sesenta reales de vellon que le debe por razon de Alquileres de la Casa que le tiene arrendada en esta Villa en la Calle de Sn Sebastian, y que en el dia de la fecha se ha hecho Liquidacion de dichos Alquileres, y se ha reducido a Moneda de Plata, y ha resultado ser la cantidad de Dos mil quinientos y sesenta reales de vellon, que importan los Alquileres de dos años que ha tenido la Casa arrendada, y que el Otorgante ha pagado a cuenta de dichos Alquileres la cantidad de Dos mil reales de vellon, que le faltan por pagar quinientos y sesenta reales de vellon, que importan los Alquileres de un año,

Mexico de Mayo 5 me dixeron Como se hallan y apremiaban
dada Carta y Cumplim.to de Rodolo q.e Dhoes Como fuese por Sentencia
pasada en Autoridad de cosa Juzgada y Remitio las demas
Leyes fueros y dros Comunes y la Leyen q.e lo Las hube y consiento en
cuanto dezia Sentencia Pro Cumplido y pagado los demas no Valgan =
Dyces y Vallarta En el Valle de los Reyes del Peru a quatro
dias del Mes de Marzo de mil Setecientos y nueve años
y lo otorgante a quien Yo el Presente Escribano Publico
Doy fee conozco Lo firmo de Nombre Siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Juan Francisco de
Chavarri y Manuel de Lusa y Arcino presentes
testado = la = no Vale

2 Marzo

Fernandez
Alguazil

Ante mi
Juan de Arellano
Pro R.l y P.co

Carta de p.o
Dr. Dn. Joseph Alvarez
Ron - A 2 de M.o
Augustin Sanz

En Mexico de Mayo dos dias de Mil Setecientos y nueve años
Ante el Señor Dr. Joseph Alvarez de Abreu Canonigo Penitenciario
Theologo y Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado
por el Ilustrissimo Señor Arzobispo Don Fr. Joseph de Lanciego
y Eguilaz del Consejo de su Magestad y Arzobispo de esta Santa
Iglesia Metropolitana y Primada de las Indias y Obispo de
Michoacan &c. Parecio el Padre Lector Fr. Joseph Alvarez
Ramos y mostro la antecedente el. y juro por Dios Nuestro
Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho de Cumplir
lo en ella contenido y siendo Religioso Profeso de Nuestro
Padre San Augustin a q.e Doy fee conozco y como Padre de Novicios
de dicho Orden de S. Augustin de esta Ciudad de Mexico R.l
del Convento grande de dicho orden de esta Ciudad Confiesa aver
recibido de D. Juan de Arellano Procurador de Causas
de Nuestro Padre S. Augustin Sanz Vecino de Mexico y corriente de
la Corte de Su Magestad como apoderado del Padre Maestro
Fr. Augustin Sanz Provincial que fue de esta Provincia de
la cantidad de trescientos pesos y quatro R.s q.e se le pagaron como a tal Padre de Novicios
por el Contado de Setecientos R.s de Censo y empuesto sobre Casas Reales y pertenencias
de la Iglesia de N.S. del Socorro q.e fundo aplico y agregado a dho Convento q.e dhos setecientos
se cumplieron a Nueve de Diciembre de mil Seiscientos y ochenta y dos pagados todos
entregados a su Satisfacion y Remunio la recepcion de dho y Leyes de la
non numerata pecunia y entrega y el otorgo Carta de pago y finiquito en forma
los Contados a Derechos hasta hoy dia y lo otorgo y firmo de mi nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y
Dn. Francisco de Echavarri presentes =

Dr. Joseph Alvarez de Abreu

2 de Marzo

Ante mi
Juan de Arellano
Pro R.l y P.co

Carta de pago
A favor de Dn Pedro Ortiz de Landazuri
Vecino de S. Domingo
Mas.
Zenabria R. sub.
de Reparo
y Vicente Sandamarcos

En Madrid a los Reyes del Mes a cinco de Marzo de mil setecientos
noventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parece
Dn Antonio Garrido Vecino de esta Corte y dize conoce
a Dn Pedro Ortiz de Landazuri Vecino de la Nueva Vera
Cruz de la Provincia de Tlaxcala de que doy fee y como
Apoderado que es de la Viuda y herederos de Dn Juan
Joseph de Medina Valenzuela Vecino que fue de dicha
Nueva Vera Cruz en virtud de Poder que otorgo ante
mi en dicha Ciudad en veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos noventa y seis que queda en mi
Registro y Protocolo de Instrumentos Publicos
Otorgado por la Viuda y herederos de dicho Dn Juan
Joseph de Medina Valenzuela a favor de Dn Pedro
Ortiz de Landazuri para que en su nombre y en
virtud de Poder que para ello tiene de Dn Juan
Antonio Garrido Vecino de esta Corte otorgue
Carta de pago y finiquito de todo lo que le
pertenezca en la Testamentaria de dicho Dn Juan
Joseph de Medina Valenzuela y en virtud de
dicho Poder que queda en mi Registro y Protocolo
de Instrumentos Publicos otorgado por la Viuda
y herederos de dicho Dn Juan Joseph de Medina
Valenzuela a favor de Dn Pedro Ortiz de Landazuri
para que en su nombre y en virtud de Poder que
para ello tiene de Dn Juan Antonio Garrido Vecino
de esta Corte otorgue Carta de pago y finiquito
de todo lo que le pertenezca en la Testamentaria
de dicho Dn Juan Joseph de Medina Valenzuela
y en virtud de dicho Poder que queda en mi
Registro y Protocolo de Instrumentos Publicos

por los dhos R.s de siete piezas de esclavos de Yndias y de ellos
Cantidad de quatro ciento esclavos q se aplicaron para los dhos Cons-
tituidores por sus partes de Juez y Denunciador y costos de aprehensiones
y para q se asegurase dha Cantidad mando q se le Requiere otorgue
dho depósito bastante obligandome. Seguida de manifiesto a dho
Señor dha R.l Compañía de Guinea y a los q se mandó Con Vista de
lo que dispusiere dha R.l Compañía ordenare y mandare q se cumpla
dho auto el señor Juez ——— ——— ——— ———

Nota

En Panamá dhos R.s Reyes en quatro dias del mes de Marzo de mil
setecientos y nueve años Ante el Sr. D.n D.n Joseph de Santiago Concha Caballero
del Orden de Calatrava Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia Procu-
rador y Juez Conservador de Vienes de Difuntos de negros esclavos
Reynos esta hecho en Guinea = Dixo q por quanto el General
D.n Pedro de Alzamora Regidor Corregidor de Guamanga de Huancavelica y
General D.n Martin Enriquez de Almansa Corregidor de la Villa de Chancay
han remitido a Guinea tres mil quinientos y sesenta pesos y dos
Reymedio q se rescataron en la Costa de Guinea en dos negros q se com-
prasen dhos Señores dos cientos veinte y tres pesos y dos R.s
y medio por los dhos R.s de siete piezas de esclavos de Yndias en
q se declararon y declara asimismo Cantidad de a precio de los ne-
gros q se aplicaron para los dhos Constituidores en virtud de la
orden q para ello Emanó del Señor Juez de Panamá Montilla
Lacorden para los partes de Juez y Denunciador y costos de las apre-
hensiones y para q se asegure dha Cantidad = Mando q se
cumpla y otorgue depósito dello el Sargento m.r D.n Francisco
de Oyague Caballero de la Orden de Santiago obligando
se a tenerla pronta demanifiesto a disposición de la R.l
Compañía de Guinea establecida en Francia y a los q fueren
con Vista de los q dispusiere dha R.l Compañía ordenare
mandare y q se declare y el depósito q en su virtud otorgare
se saque a presente escribano el testimonio o testimonios
de oficio q fueren necesarios y dello proveyo mando y firmo
de q doy fee. Ante mi D.n Joseph de Santiago Concha = Ante mi D.n
Fuellan escribano R.l y Publico ——— ——— ———

Prosigue

Zencon formidad del auto suso y ynserto y Cumpliendo
con los q por el se me manda = Otorgo q me entrego y



PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Vn Real.

Treinta en Papel, años de
mil setecientos y noventa y
Seys y mil

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Joseph Martinez de Aguilar Alferez Retirado Vezino de esta Villa de Alcala de los Gazules Provincia de Andalucia Hijo Legitimo de Dn Juan Martinez de Aguilar Alferez Retirado y de Dª Maria Josepha Ruiz de Aguilar Vezinos que fueron de dicha Villa Difuntos Otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Joseph Ruiz de Aguilar Vezino de esta Villa de Alcala de los Gazules Provincia de Andalucia Hijo Legitimo de Dn Juan Ruiz

En quanto Otacanta Sierra como Yo Fray Diego Carrasco Religioso Lector y Procurador del Comb.o grande de N. P.S. Fr.co de Paula de esta Ciu.d de los Reyes del Perú = Otorgo por Mi Persona de Aquí adelante q.e como tal Procur.r me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré R.s mismos y conocido al Licenciado D.n Fran.co Ortiz de Zeballos Cura Rector de esta Yglesia Cathed.l Capellan de Honor de S.M. y Comisario de la Santa Cruzada de estos Reynos del Perú quatrocientos y sesenta pesos de oro comun de a ocho R.s q.e son los mismos q.e confesso haver recibido de dicho Licenciado D.n Fran.co Ortiz de Zeballos Cura Rector de esta Yglesia Cathed.l en virtud de Libranza q.e para ello le di y firmé en esta Ciu.d en quatro de Febrero de este presente año de la qual Libranza hago mención para su mayor validación y firmeza = Los quales dichos



PAPEL SELLADO
PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Cumplimiento de Rl Cedula de 9 de Noviembre proxima pasada por la qual se sirve S. M. prorogar por otros diez años mas la Real Cedula de 15 de Octubre de 1779. para la Recaudacion de los Derechos de Alcabala, Cientos, Almojarifazgo, Armada de Barlovento, Balanza, Fiel Contraste, Peage, Barcas de Sevilla, Puente de Triana, Barcas de Alcalá, Barcas de Salamanca, Barcas de Toro, Barcas de Puente Duero, Barcas de Puente Arzobispo, Barcas de Talavera, Barcas de Puente del Arzobispo, Barcas de Puente del Duque, Barcas de Puente del Rey, Barcas de Puente del Conde, Barcas de Puente del Marqués, Barcas de Puente del Duque de Alba, Barcas de Puente del Duque de Medinaceli, Barcas de Puente del Duque de Medinasidonia, Barcas de Puente del Duque de Nájera, Barcas de Puente del Duque de Osuna, Barcas de Puente del Duque de Sessa, Barcas de Puente del Duque de Veragua, Barcas de Puente del Duque de Villahermosa, Barcas de Puente del Duque de Villamediana, Barcas de Puente del Duque de Villanueva de la Serena, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Fresno, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Rey, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Trabuco, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Valle, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Viso, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzal, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enfrente, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Detrás, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima de Arriba, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Debajo de Abajo, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Enmedio, Barcas de Puente del Duque de Villanueva del Zarzoso de Encima, Bar

Carta de Dote
de Dª Mariana de Velasco
a
Dª Lorenza Davila

En la Ciud. de los Reyes del Perú a nueve días del mes de Marzo de mill setecientos y quarenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecio Dª Mariana de Velasco Rimo de este dicho Ciud. en nombre de el Rdo. Padre Lector Fr. Joseph Ruiz de Velasco su hijo del horden de Nuestra Señora del Carmen Capellan propietario de Nuestras casas de Lima Dª Lorenza Davila Religiosa en dicho Monasterio de la Santissima Trinidad de esta dicha Ciudad de los Reyes hija legitima de Dn. Damiana de Valenzuela y de Dn. Francisco Sanchez Bez. es. de Dn. Miguel Ceruio Hernandez es. de Su Mag. en Nuestro Real Sanz. Sanchez Bez. es. de Dn. Juan de Rivero y Paz de Junio del año pasado de mill setecientos y quarenta y cinco de cuio estado y de que doy fee y conozco al otorg. y Mando el consejo dixo que Dª Lorenza Davila Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de la Santissima Trinidad al tiempo de hacer la dicha profesion dio y entrego a dicho Monasterio de Nuestras casas de Lima el dote que se apagado por la Cantidad de seiscientos pesos del Cuño y moneda corriente sobre las casas que posee el dicho Monasterio de seiscientos pesos de Cumplir con a fin de Febrero deste presente año de la fecha y de Nuestro Rey dicho Rey se dio por entregado a su Satisfacion y renuncio la excepcion de Dinero y leyes de la non numerata pecunia y entrego y le otorgo Carta de pago y finiquito de todos los referidos a favor de dicho dia y vista otorg y firmo de que doy nombre siendo testigos Dn. Josef Gomez de Mancilla Juan Francisco de Echarri y Manuel de Ulsa presentes

5 de Marzo

Juan de Avellan Rubio
Antte mi
Juan de Avellan Rubio
Not. Rl. y Pco

Dep.
Dª Fr. Nicolas de Robles
Mas.
Dª Ana Antonia de
Velasco y R. Su Dª de
Ojeda.

En la Ciud. de los Reyes del Perú a nueve días del mes de Marzo de mill setecientos y quarenta años ante mí el escribano y testigos parecio presente Fr. Nicolas de Robles del horden de Nuestra Señora del Carmen de Mas de Lucemero y como albacea y testamentario que fue de Dª Ana Antonia de Velasco y Ruiz de la Quintana y Ulloa que murio en la Quinta de Dn. Manuel de Ulloa Caballero del Orden de Santiago y Contador Mayor de Cuentas de este Reino y Tribunal de ellas y Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada y como tal albacea y testamentario de dicha Dª Ana Antonia de Velasco hizo entrega a Dª Lorenza Davila Religiosa profesa en el Monasterio de la Santissima Trinidad de esta dicha Ciudad de los Reyes hija legitima de Dn. Damiana de Valenzuela y de Dn. Francisco Sanchez Bez. es. de Dn. Miguel Ceruio Hernandez es. de Su Mag. en Nuestro Real Sanz. Sanchez Bez. es. de Dn. Juan de Rivero y Paz de Junio del año pasado de mill setecientos y quarenta y cinco de cuio estado y de que doy fee y conozco al otorg. y Mando el consejo dixo que Dª Lorenza Davila Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de la Santissima Trinidad al tiempo de hacer la dicha profesion dio y entrego a dicho Monasterio de Nuestras casas de Lima el dote que se apagado por la Cantidad de seiscientos pesos del Cuño y moneda corriente sobre las casas que posee el dicho Monasterio de seiscientos pesos de Cumplir con a fin de Febrero deste presente año de la fecha y de Nuestro Rey dicho Rey se dio por entregado a su Satisfacion y renuncio la excepcion de Dinero y leyes de la non numerata pecunia y entrego y le otorgo Carta de pago y finiquito de todos los referidos a favor de dicho dia y vista otorg y firmo de que doy nombre siendo testigos Dn. Josef Gomez de Mancilla Juan Francisco de Echarri y Manuel de Ulsa presentes

5 de Marzo

Nicolas de Robles
Antte mi
Juan de Avellan Rubio
Not. Rl. y Pco



Carta de p.
Jul. Guerra
Ala.
Dª Ana de Peñalosa
de 1689 q. 2

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Ex.º 1.

DEL LOTERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En la ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Marzo de mill setez.tos y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Jul. Guerra sambo libre de q.n doy fee conosco y como persona a cuio cuydado a estado el aderezo del funeral y entierro del S.r lic.do D.n Jul. de Peñalosa difunto Oydor q. fue de esta R.l Audiencia confeso auer recivido de D.a Ana Antonia de Peñalosa hija leg.ma y heredera del dho S.r D.n Jul. y su albacea y thenedora de bienes ciento y sesenta y ocho pesos y quatro R.s q. an ymportado los gastos actuales y demas aderezos funebres q. sirvieron en dho funeral en cuia cant.d se yncluie el trabajo personal de los otorg.tes y demas peones q. concurrieron en dha funcion = Y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renun.o las leyes de la pecunia y le otorgo carta de pago y no firmo por no saver escrivir hizo a su ruego un testigo q. lo fueron Manuel de Lusa y Miño. Phelipe Gomes de Arguelo y Joseph de Torres Campo presentes =

5 de Marzo

Por el otorg.te y testigo
Manuel de Lusa y Miño

Santhemy
Juan de Avellan
R.l y Pu.co

Obligac.on
Mag.n Diego de Arana
Al.s
D.n Jul. Andres de Uztarroz

10634

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Diego de Arana Residente en esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios N.ro S.r para la Villa ymperial de Potosi = Doy q. me obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.s mente y con efecto al Señor D.n Jul. Andres de Uztarroz Cavallero del horden de Santiago Pres.te Gov.r y Cap.n Gral del R.no de Chile y sin q. tenga ni muestre su poder al Cap.n D.n Marcos de Olaorena Cavallero del mismo orden q. a q.n el poder y causa huviere de los susodhos un mill seiscientos y treinta y quatro pesos de a ocho R.s que por me hazer amistad y buena obra el dho D.n Marcos me a prestado en R.s de contado de cuenta del dho S.r Presidente de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega precedente y termino de ella = Los quales dhos un mill seiscientos treinta y quatro pesos de a ocho

Fho en la Ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Febrero de mill setezientos y diez años ante mi el ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Marcos de Olaorena Cavallero del orden

Reales: de resto deudo y los hallamos y Vaxon q de la Escritura prome-
to y me obligo de seguir y Pagar a Dho S.r D.n Juan Nuñez de Or-
tiz y Lin.s q sea nuestro Mro Su Poder a Dho D.n Blasco de
Perez Perez Caballero Regidor de Caceres q al Poder y causa baniere Regualquiera de los Pro-
Diego de Arana Cortes q en Dho Poder contenidos y pegados En estas Autos por mi Cuenta costa y Riesgo y Firmo
un mill Seiscientos y Veinte q Reales de vellon q en la qual quiera parte y lugar q fuere de los Rey-
nos y quatro q Media Regidor por Arana Dho Sumesp.n Y demanden y mis Bienes Y Hallen q siguel.
Pablo de Valcarse q auiendo Mandamiento Y sin pleyto Alguno con las Costas y gastos-
de la Carrera de Mures q Sacobranza q para q la Dha Escritura en Mano
Secretario q Dio por Dilapaga q Dos Dos pesos la tiene Fuero de Vizcaia. Sque
Regidor Bizcayno Dn Juan de Sonia Della por mas o tierra por mi Cuenta Costas y Riesgo
Dn Diego de Arana Dho Sumesp.n Y mandamiento Y sin pleyto Alguno con las Costas y gastos

Obligac.

D. Barth.e de Letola

A

Gr.l Marques de Valparda

1702



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bartholome de Letola Vezino desta Ciudad de Seuilla Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y que daré y pagare realm.te con effecto al Excelentissimo Señor Don Manuel Francisco de Moura Corterreal Caualliero del Orden de Santiago del Consejo de Estado de su Magestad Marques de Castel Nouo Conde de Lumiares Alferez mayor de Portugal Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Veedor de su Hazienda y Casa la cantidad de quatro mill quatrocientos y Sesenta y siete reales de vellon que me hauer prestado en reales de Contado de que me hallo entregado a mi voluntad, y son por razon de Plata y Oro labrado y Ropa blanca que me ha entregado para el Seruicio de su Casa y familia en esta Ciudad y Corte de Madrid, y en la de Lisboa, y en otras partes donde he estado y estoy de Orden de su Magestad, y en virtud de Libranza que para ello me ha dado su Excelencia, y en la Partida de Cargo que se me ha hecho en la Razon de mi Cuenta que he dado de mi Administracion, y Cargo de Tesorero de Marina de la Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, en los años de mil setecientos y ocho, y mil setecientos y nueve, que monta la dicha Partida de Cargo quatro mill quatrocientos y sesenta y siete reales de vellon, que es el mismo alcance que resulta de la dicha mi Cuenta, y Partida de Cargo, que se me ha hecho en ella

...cellos y lo firmo siendo testigos D.n Ju.n Bap.ta de Remonteria D.n Bernardino de Olave y Antonio Norio presentes

me executen con apelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando las demas leyes y dro. de mi favor y la general que lo prohiben y consiento en traslados de esta escritura y no cumplido los demas no valgan = que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Marzo de mill setezientos y nueve años y el otorgante que yo el presente escno. doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Miño y Juan Francisco de echarri presentes

6 de Marzo

Bartt.o Mettola

Ante mi

Juan de Avellan
escno. R.l y Pu.co

de pago
B.r D.n Diego Perez de Yrazio
Juan de Otro
A
Juana Ruiz
de 175 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueve años ante mi el escno. y testigos el B.r D.n Diego de Yrazio presvitero en n.e y en vos del D.r D.n Diego Mrnz de Andrade presvitero cura y vicario de la Doctrina de chilca y en virtud q. le otorgo ante mi el año pas.do de mill setez.s y ocho bastante para lo q. yra declarando de q. doy fee y conozer al otorgante y de lo dho. Poder Vando confeso aver rezivido de D.a Juana Ruiz ciento y setenta y cinco pesos de a ocho R.s por lo corrido de seis meses del arrendam.to de la casa en q. vive la suso dha. perteneciente a dho. Doctor que dhos seis meses se cumplieron a prim.o de este pres.te mes y año de la fha = y de los dhos p.s se dio por entregado en dho n.e a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en ello y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza y Miño Phelipe Gomez de Arevalo y fr. Fran.co de Vera Religioso lego del R.l y militar orden de N.ra Señora de la mrd =

B.r Diego Perez de Yrazio

Ante mi

Juan de Avellan
escno. R.l y Pu.co

6 de Marzo

Vn Real

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Declaracion Juan Pablo de herrera al Rmo. Pe. Fray Pablo de Villanueva

En la Ciud. de los Reies del Peru en siete dias del mes de Marzo de mill setezientos y nueve años ante mi el Escno. y testigos parezio el Capn. Juan Pablo de herrera enfermo en la Cama a quien doy fe le conozco, y dijo que declaraua y declaro por competente confesion y declarasion como si fuese fha. a pedimento de parte legma. y de mandato de Juez competente y con las demas clausulas y requisitos en derecho nezesarias; que vna negra nombrada Maria Josepha de Castachala de hedad de diez y seis a diez y siete años que el otorgte. compro en la Ciud. de Panama de los asentistas de los negros de la Compania Rl. de Franzia el año pasado de mill setezientos y ocho es y pertenece al Rdo. Padre Mro. Fray Pablo de Villanueba de la orden de San Geronimo Procurador gl. en este Reyno del Combento de Sn. Lorenzo el Rl. del Escorial y admor. de sus Rentas; por auerla comprado con plata propia de su Rma. y de su orden, y si algun dro. a adquirido el otorgte. a dha negra por auerla comprado en su nombre y Caueza lo cede renuncia y traspasa en el dho. Rl. Pe. Fray Pablo de Villanueba y en qn. su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad por ser suya y pertenezerle por la Causa dicha y asi lo declara para que le sirua de titulo de dha negra, y se obliga de auer por buena y firme esta declarasion aora y en todo tiempo y de no ir ni benir reclamar ni contradezir contra ella en tiempo ni en manera alguna so expresa obligon. que para ello hizo de su persona y bienes auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Nafera Juan de herrera Caueza de Vaca y Phelipe Gomez de Areual presentes.

Juan Pablo de herrera

Ante mi

Juan de Auellan

Escno. R. y Pu.

1 de m.o 5.

Venta
D. Pablo de Herrera
a favor
D. Joseph de Angulo

En la Ciudad de Panamá en quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y un años ante mí el Escribano Público y testigos parecieron presentes de una parte D. Pablo de Herrera morador en esta Ciudad y de la otra D. Joseph de Angulo vecino de ella, y dijo el dicho D. Pablo de Herrera que por quanto el susodicho tiene en su poder y casa una esclava nombrada Antonia de casta mina, la qual le pertenece por haberla comprado en almoneda pública de bienes de difunto que se hizo en virtud de Real Provisión de su Majestad (que Dios guarde) de la Real Audiencia de esta Ciudad, y por ser como es esclava ladina en el servicio de casa y demás ministerios de ella, y no tener ningún vicio ni enfermedad pública ni secreta, ni otra cosa que le impida el uso de dicho servicio, la ha ofrecido vender al susodicho, y el susodicho la ha comprado en precio de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que ha pagado en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y por la presente otorga que vende a la dicha esclava Antonia de casta mina al susodicho D. Joseph de Angulo para que la tenga, goce y posea por su esclava propia, libre de empeño, hipoteca, fianza, obligación, pleito, ni otro gravamen

Vn Real



Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y, seis y noventa, y siete.

Con mas todas las costas q en razon dello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del reo para q me ejecuten compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada y renun.o las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q lo prohibe = Yo el dho Gov.r D.n Joseph de Angulo q soy presente a lo contenido en esta escrip.ra auiendola oydo y entendido otorgo q la azepto como en ella se contiene y rezivio comprado el dho negrito vozal nombrado Antonio de Castamina en el precio de los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho R.s y del dho negro me doy por entregado a mi satisfac.on y renun.o las leyes de la entrega prueua y termino della = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Marzo de mill setez.tos y nueue años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Juan Antonio de Nasera Juan de Herrera Caueza de Baca y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

7 de marzo 5.

Juan Pablo de Herrera — Don Joseph de Angulo

Antonio — Juan de Arellano

En Madrid a los Reyes del Prado ocho días del mes de Marzo de mill setezs. y nueue años ante mi Escriuano de Rl. nombre y testigos parezio Dn. Manuel Joseph Hurtado y Señora Sancha de Arzeo de Ribadeo viuda de Dn. Tomas de Estenoz Serrano de Vega y Thenedor de Penes de Sanbrodo de Estenoz Serrano de Vega y Thenedor de Penes de Sanbrodo y Dn. Lucas Serrano de Medrano difunto cuio testamento y vltimas Voluntad hizo y le hizo cumplido por lo Contenido de que vso mercedes de Reconocimiento de la Casa Sng. Viuió Rl. difunto desde primero de Octubre del año pasado de mill setezs. y ocho hasta primero de Febrero del presente año de la fecha = Todos los dhos. Reos Sedio por Entregado de dha. Satisfacion y Renunció la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y de ellos le otorgo Carta de pago y fin y quito en forma de Rodos los Contenidos en dho Testamento de que doy fee = Fecho ho dia y lo firmo de que doy fee = Testigos Diego de Berrio Phelipe Gomez y Manuel de Mussa y Mirones presentes =

6 de marzo

Joseph Hurtado

Ante mi Juan de Huelbes Rl

En Madrid a los Reyes del Prado ocho días del mes de Marzo de mill setezs. y nueue años ante mi Escriuano de Rl. nombre y testigos parezio Dn. Rodrigues morador en Barrio de Sn. Joan Thomas Perez de Sn. Maria de la Cabeza en la Plazuela de Sn. Millan en la Casa de Dn. Pedro Gomez de Tejada y dijo que en virtud de Poder que tiene de Dn. Ana Antonia de Peñalosa Viuda del Sr. Dn. Joseph de Peñalosa difunto Oydor mas Antiguo que fue de esta Rl. Audiencia y Rl. Chancilleria de Valladolid y Thenedor de Penes cincuenta y quatro pesos y tres Rs. de vellon Aprecio q. y importaron quatro Cabras y quatro Cabritos de Cera de Castilla q. le compro el otorgante para poner en la tumba vna Sepultura los dias pasados de Año = Todos dhos pesos Sedio por entregados en dha razon y Renunció la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y fin y finiquito en forma Siendo testigos Manuel de Muza y Antonio Ramiro Correo de Su Magd. y Procuradores de Rl. Audiencia y Phelipe Gomez Portugalete presentes =

Ante mi Juan de Huelbes Rl



PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Sello Tercero un Pral. [illegible]
mil y seiscientos, y noventa y
seis, y noventa, y [illegible]

Asan.s Mz.s
D.n Pedro de Mazarredo
Mz.l
Pedro Jul.n de Rialla Pica
y otro

En Madrid. 8 dias del mes de Marzo de mil Sete.tos
noventa y nueve años ante mi Escr.no y testigos parecio el
Cap.n D.n Pedro de Mazarredo Cav.r de la orden de Santiago Ten.te
de navio de la Real Armada y Regidor perpetuo y Conseg.o de esta Villa
de Mad.d Pedro Jul.n de Rialla Pica Vecino de esta Villa
de Mad.d en la Parroq.a de S.n Andres y de S.ta Ana. de Molino Vecino en
esta Corte de una parte y de la otra Juan Manuel de Cuesta
Vecino de Sarmas del Concejo de Siero Principado de Asturias
Hijo legitimo de Juan de Cuesta y de Maria Fernandez Vecinos
que fueron de dicho Sarmas del Concejo de Siero y Principado
de Asturias Mayor de veinte y cinco años de que doy fee
conozco y dijeron que por quanto el referido Juan Manuel de Cuesta
ha de pasar a Buenos Ayres en la Fragata de Su Mag.d nombrada
la Mercedes que se halla surta en el Puerto de Cadiz y para
que pueda hacer su viage con la seguridad que corresponde
necesita de Poder y Facultad bastante para cobrar y recibir
de los Bienes pertenecientes a Maria Fernandez su Madre
que se hallan en poder de Pedro Alexandro Natural de
esta Villa de Mad.d y Vecino de la Parroq.a de S.n Pedro
el Real y de Joseph Barrera Natural de la Villa de Torrelavega
Merindad de Trasmiera Montañas de Burgos Vecino de esta
Villa de Mad.d en la Parroq.a de S.n Andres y de otros
cualesquiera Deudores que tenga en esta Villa de Mad.d
y fuera de ella por qualquiera Razon o Causa que sea
Por tanto dijeron que otorgan y conocen por esta Carta
que dan y otorgan todo su Poder cumplido Libre y
bastante segun que de derecho se requiere y mas puede
valer a Juan Manuel de Cuesta para que en su nombre
y representando su propia persona pueda cobrar y
recibir de los referidos Pedro Alexandro y Joseph Barrera
todos los Bienes pertenecientes a Maria Fernandez su Madre
que se hallan en poder de los referidos Pedro Alexandro y
Joseph Barrera y de otras qualesquiera Personas que
tengan en esta Villa de Mad.d y fuera de ella por
qualquiera Razon o Causa que sea y de lo que
cobrare y recibiere otorgue Recibos Cartas de Pago
y demas Instrumentos que convengan y sean necesarios
que para todo lo referido y lo anexo y dependiente
le

del corriente año de mil setecientos y ochenta quinientos pesos se dio por entregado los
asu Satisfacion y Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo Carta de pago en forma y finiquito de todos los corridos
atrasados hasta el dia y fecha de su nombre siendo testigos
Dn Phelipe Gomez de Acuña Gobernador
D. Joseph Ochamarra Caballero del horden de Santiago y Manuel de Luna y Viana Juezes

Dn Antte Juan de Arellano

En Nacum de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Marzo
de mil Setecs. y noventa años ante mi escno. y testigos parecio el liz Dn Ni-
colas Ortiz presbitero agente de fee contro y como Capellan pro presbitero
de las Capellanias q fundo el Alferez D. Domingues
de Esquivel con licencia que tiene del lia. Dn Franz. de Salas
presbitero administrador de las Casas sobre q estan impuestas las q
Capellanias docientos y setenta pesos q se ha pagado por lo corrido de
año y medio del Censo de dha Capellania q cumplio a primeros
de Marzo del corriente año y de los q. trata q. Entregado asu
Satisfacion y Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y
finiquito de todos los corridos atrasados asta dho dia como
pago desde Nuestro Señor hasta hoy y firmo de suso en
dho testigos Joseph de Morales Manuel de Luna y Dn Gomez presentes

Dn Nicolas Ortiz Dn Antte Juan de Arellano

En Nacum de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Marzo de
mil Setecs. y noventa años ante mi escno. y testigos parecio el Capn D. Baltasar de Marmolejo Tori
de Caballeria de Milicias de esta Plaza de Panama Plaza mayor y Theniente Letrado Teniente de Gobernador
y Justicia mayor y Capitan a guerra de Veragua y Natagua por
merced de su Magd y de Dn Pedro de Alcedo y Herrera Gobernador
y Capitan general de Panama Nueva Reyno de Tierra firme
de mil Seteds. y Nueve ante Gabriel Calvo y Barrio escano
publico bastante para lo que infra se hara mencion q doy fee conozco
en Nuestro de Franz. Sanchez Bermudez Vecino de esta Plaza

Casa de Dn Nicolas Ortiz Alferez de Franz. de Salas

Del Capn D. Baltasar de Marmolejo Al M. de Campo Dn Antte de Salazar

De 300 pesos



PARA LOS AÑOS DE
1790 Y 1792

termino della = Los quales dhos diez y nueve mill setezientos
veinte y quatro pesos de a ocho Rs de este dho deudo y por la causa y razon
q ha referido prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho
Dn Juan Gonzales de Asiego o a quien su poder y causa huviere
puestos y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por
el suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quien este presente o ausente llana mente y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza plazo diez y ocho
meses q empesaron a correr y contarze desde primero de
este presente mes de Marzo y año de la fha en adelante
y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias
y Juezes de Su Mag de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdicion y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio de la
ley q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q me
executen compelan y apremien a la paga y cumplimto de todo
dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de
Jusgada y renunc las demas leyes fueros y dros de
mi favor y la general q lo prohive = Que es fha la carta
en esta dha ciud de los Reyes del Peru a onze dias del
mes de Marzo de mill setezientos y nueve años
y el otorgante a q yo el pres escrivano publico
doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos
el Alferz Domingo Garcia Lazo de la Vega Phe
lipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza y Miño
presentes =

Bme Bartte de la Torre Montno

Ante mi

Juan de Avellaneda
Pro Rl y Pbco



de pago

Dª Mª Leon de Zamarron

A 220

D. Baltr. Sanchez Baez

de Sop-

PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

En Nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años Ante mi Escribano Real y testigos parece presente el Señor Don Manuel Baez Regidor Perpetuo de esta Villa y Vecino de ella a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de Real Facultad de Su Magestad que Dios guarde concedida a Don Antonio Sanchez Baez Regidor Perpetuo de esta Villa y Vecino de ella para poder imponer un Capellanía de Misas Rezadas con la carga de dos cada semana en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que se halla en el Convento de Religiosos Descalzos de San Agustin de esta Villa y en virtud de Poder que para ello le tiene conferido por Escritura que otorgó ante mi el Escribano infrascrito en esta Villa en veinte y cinco de Febrero de este año de la fecha de esta Escritura a favor de Don Manuel Baez Regidor Perpetuo de esta Villa y Vecino de ella para que en nombre de dicho Don Antonio Sanchez Baez pueda imponer y fundar una

Vmed.

Sello tercero, un real, a los de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

El Gral. Dn. Joseph Lino Luxan y Acuña del orden de Alcantara, Aluacea tutor y curador delos menores hijo del Gral. Dn. Bernardo Pardo de Figueroa del orden que fue de Santt.= Digo que para poder passar alas diligencias combenientes a dhos menores.

Al m. pido y Supco. se sirua de concederme licencia para hacer imbentario delos bienes que por fin y muerte de dho Dn. Bernardo Pardo de figueroa quedaron, y asi mesmo para hacer las Almonedas que combinieren y fueren necessarias que será justicia q. pido y para ello &c.

Joseph Lino Luxan y Acuña

Con tal de se con citacion el defensor y conte tesor

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dho

En la Ciud. delos Reies del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil setezientos y nueue a. ante el Sor. de Campo Dn. Fran.co Aluarez Cato del orden de Santiago Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad se presento esta pet.on

Y vista por su merced dixo que concedia y concedio licencia a esta parte para hazer ymbentario y almonedas delos bienes que se refiere este escrito y sea con citasion del defensor de menores y asi lo proueyo y firmo con parecer del Doctor

D.n Joseph de Vela ochaga Abogado de esta R.l Audiencia y Cathedratico de Instituta de la R.l Universidad y asesor de esta dha Ciudad = y lo cometio a mi el Ess.no =

D.n Fran.co Albarez Garcia

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

En la Ciud.d de los Reyes en quatro de Marzo de mill setecientos y nueve años yo el ess.no rite para lo contenido en este escrito y auto a el proveido a Don Fran.co de la Celda Abogado de esta R.l Audiencia y defensor de menores del distrito de ella y de ello doi fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Ymbent.o de los Ess.nos del m.ro de Campo D.n Bernardo Pardo de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Marzo de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el General Don Joseph Lino Luxan y Acuña de la orden de Alcantara tutor y Curador de las personas y bienes de los menores hijos de primer matrimonio del m.ro de Campo Don Bernardo Pardo de Figueroa Cav.o que fue de la orden de Santiago, y de D.a Margarita Luxan y Acuña su muger que fue ambos difuntos, y aluacea y tenedor de bienes de el dho D.n Bern.do Pardo, mediante el desestimiento que tiene hecho el m.ro de campo D.n Bernardo de Ytumendi Cav.o de dho orden de santiago y en conformidad de la Licencia que le esta concedida por la Justicia ordinaria, y ante mi en quatro de este presente mes de marzo y año de la fha por el auto de suso para hazer ymbentarios y almonedas de dho difunto en presencia y con asistencia del Lic.do D.n Fran.co Antonio de la Celda Abogado de esta R.l audiencia y defensor de menores del distrito

[illegible] VN REAL, [illegible] DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] Y DOS Y NOVENTA Y [illegible]

della, Otorgo que hacia e hizo Ymbentario de los bienes de el dho Don Bernardo Pardo de Agueron en la forma y manera siguiente

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Primeramente en casa del mro de Campo Dn Bernardo de Jurmendi = Veinte cojines de terrio pelo Carmesies con sevillaneta de oro servidos

Iten dos fuentes de plata con veinte marcos y quatro onzas ambas

Yt. una estribera de plata de Cavalleria con cinco marcos

Iten un mate de yerba guarnezido de plata con su pata guay

Yt. una batea grande de madera con bara y media de ancho

Iten una alfombra Cairina con ocho baras de largo y quatro y media de ancho servida

Iten otra alfombra Cairina con seis baras de largo, y dos y quarta de ancho maltratada

Iten siete laminas con sus marcos negros de a tres quartas de largo, y media bara de ancho

Iten un lienzo de Sn Lorenzo en bastidor, de una bara de largo

Iten un lienzo de san Juan de Dios de Cuerpo entero con marco dorado

Iten una cuja bronzeada servida

Iten una Joia de oro del pecho, con dozientos y diez y nuebe diamantitos pequeños

Iten diez casitas, o rositas de oro, las ocho con siete diamantitos y las dos con ocho, todos zetrinos

Iten diez y seis mill y dozientos p que deve el Genl Don Joseph Lino Luxan y Acuña

Iten tres mill quinientos y veinte y ocho pesos y quatro reales que de quenta del libro se hallaron en poder del mro de campo Dn Bernardo de Jurmendi de orden de Santiago de todas quentas que tubo con dho Genl Dn Bernardo Pardo

En Casa del General Dn Santiago de Urdanegui = Primeramente ocho paises de a dos baras de largo y bara y quarta de ancho vienos

Iten dos Cajas de Panama de a siete quartas cada una

Yten vna Cajita de bara y sesma de largo
Yten vna cajita de costura de tres quartas de largo embu
tida en partes de marfil
Yten vna Cuja de Cicobola vieja llana
Yten seis mesas las cinco viejas, las tres de bara y media de
largo, y las dos de bara y quarta, y la otra con tres cajones
Yten ocho sillas viejas antiguas, las dos sin brazos
Yten vn escaño viejo
Yten vn escaparate antiguo de dos baras y media de largo, y bara
y tres quartas de ancho
Yten otro escaparate con dos baras de largo, y bara y quarta de ancho
Yten vn medio escaparate servido
Yten vna alazena de dos puertas con dos baras de largo y bara y
tres quartas de ancho
Yten vna batea vieja remendada
Yten vna batea chiquita vieja remendada
Yten veinte y quatro lienzos de devozion de dos baras de
largo con marcos dorados
Yten dos lienzos de devozion de dos baras de largo sin marcos
Yten cinco estrados viejos de dos baras y media de largo
y dos y tercia de ancho
En poder del General Don Diego Luxan de la orden de Al
cantara, que recivio del Dor Joseph de Moscoso Cura de
Ziguani, en presencia del Gen Dn Pedro de la quintana
y dos testigos, son los siguientes
Primeramente vna Cajuelita de zedro en que se hallaron
las joyas siguientes
Joyas
Dos brazaletes de perlas con setezientas y nobenta y siete perlas
Yten vn chorro con nouenta y cinco perlas grandes y pequeñas
Yten catorze trozos de gargantilla de oro, con siete diaman
titos cada trozo
Yten vna ymagen de nra Señora de la Soledad guarnezida
de oro, con zinquenta y seis diamantes
Yten dos boquinganas, la vna con veinte y cinco diaman
tes, y la otra con treinta y tres diamantes chi
cos y grandes

Vn real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten dos tableros, el vno con onze diamantes, y el otro con nuebe

Iten vna sortija descompuesta con cinquenta y seis diamantitos mui chiquitos

Iten vnos zarzillos de diamantes, con setenta y quatro diamantes los dos

Iten vnas higas de coral guarnezidas con nobenta y ocho diamantes ambas

Iten vnas peras de perlas, con ciento y veinte perlas

Iten otros zarzillos de aguacates de Benturinas

Iten vn lazo de oro, con setenta y vn diamantes

Iten tres caxetas de oro medianas, vnas mayorzitas que otras de tavaco

Iten vna venera de esmeraldas con vna piedra en medio de amatistes y su lazo toda con treinta y tres esmeraldas

Iten vn cabrestillo de oro con vna venerita de diamantes con su lazo, con treinta y dos diamantes, y el hauito con veinte y vn rubies

Iten dos dedales de oro

Iten quatro pafuelas de oro, la vna pequeñita

Iten vna bolsa guarnezida de perlas

Iten dos rosarios de Benturina

Iten tres doblones y dos escudos que hazen diez y seis de plata

Iten vn juego de botones de oro esmaltados de verde de camisa

Iten otro juego de botones de camisa, de oro con quatro diamantes pequeños y dicho juego no es ygual

Iten vna cafeta del cuzco de carey con sus chapas de plata

Iten otra caxeta de plata con sus chapas de carey dorada

Iten otra caxeta dorada de plata capuchina

Iten otra caxeta de plata con su piedra azul

Iten vn cañuto de tomar tabaco de oro

Iten vn relicario de plata dorado con vna ymagen de soledad aun lado, y otro el Angel de la guarda

Yten vn Rozeador de plata dorada

Yten vn delantar de hierro viejo que se puso para acuñar la
Cassuelita de las Joias

Plata labrada — Primeramente seis platones grandes nuebos

Yten Cinquenta y dos platillos nuebos de plata

Yten vn calentador

Yten dos Salvillas con veinte y quatro malagones y dos Vernegales

Yten diez y seis Candeleros

Yten vna caxa de seis Cuchillos con sus Cabos de plata

Yten dos bandejas de Relieve

Yten dos palanganas grandes llanas

Yten ocho azafates medianitos de medio Relieve

Yten dos azafates dorados con sus dos mates, dos pataguaies
y dos Cucharas todo dorado

Yten seis azafatitos pequeños de medio Relieve

Yten dos azafattes medianos de la misma obra

Yten dos azafatitos chiquitos con pie

Yten diez ollitas pequeñas con sus tapas

Yten dos Salvillas de Relieve, y tres Vernegales

Yten vna salvilla pequeñita con su Vernegalito, su mate
zito, y Cucharita

Yten Cinco mates guarnezidos, y dos cucharas de mate

Ropa blanca — La Ropa blanca, y de vestir que se hallo en los cofres

Vn par de Savanas con encajes chambergos

Yten vn Jubon blanco desilado con encajes

Yten vn Jubon guarnezido con encajes blancos chambergos
bordado con seda negra

Yten siete Camisas de muger, y vn par de Enaguas

Yten quatro paños de manos de Cambray sin encajes
y despues se hallaron cinco paños de manos mas

Yten dos pares de almohadas bordadas

Yten dos pañuelos de Cambray el vno con encajes ojeteados
y el otro con chambergos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Iten quatro pechos de muger

Iten vna pollera anteada de Brocatillo con encajes de platta

Iten vn bestido que se compone de pollera y Jubon de tela musga con encajes de oro

Iten otra pollera de brocatillo musgo

Iten vna Jaya con su Jubon de Raso de la China musgo

Iten vna pollera de Brocato ~~musgo~~ encarnado con encajes de platta

Iten vna Casaca de brocato encarnado con encajes blancos

Iten vna mantilla de Raso de china nacar con encajes blancos

Iten vna Jaia de Raso negro

Iten dos Saias de Raso de china onesto

Iten vna pollera de color de escarola

Iten vn faldellin de Vaieta encarnada

Iten vna mantilla con encajes blancos, color de Panama

Iten vna mantilla de Raso columbino con encajes negros

Iten vn Jubon blanco con encajes lenzeados

Iten vn corte de encajes negros de manto

Iten cinco Camisas de muger

Iten vna sobre Cama de Cumbe

Iten dos mantillas de Rasito llanitas

Iten vn pedazo de Raso musgo a flores con siete baras

Iten vn pedazo de tela verde con zinco baras y media

Iten vn cajon en que esta vna Cama de felpa verde con franxa de platta

Y porquanto no ay otra cosa en poder del dho D. Don Joseph de Moscoso, y estar el dho Don Diego Lujan entregado de todas las partidas mensionadas en esta memoria

Firmamos siendo testigos Dn Juan de Tapia y el Lazdo Don
Bernardo de Tapia, que es fho en este Pueblo de Ciquan y
en veinte y seis de octubre de mil setecientos y siete años = Dn
Don Pedro de Laquintana = Don Diego Luxan y Acuña
Don Joseph Antonio de Moscoso Buitron y Muxica = testigo
Dn Juan de Tapia y Peralta = testigo Don Bernardo de
Tapia y Cegarra

Los bienes que estavan en poder de Da Maria Theresa de Valen
zuela, y recivio el dho General Don Diego Luxan, ante
Franco Maldonado escrivano de su magestad

Primeramente una ongarina de Gurbion con encaje de oro y
plata musga

Iten otra ongarina de droguete blanco llana

Iten otra ongarina de Carro de oro blanco rota

Iten otra ongarina de paño acanelado con franja de plata

Iten otra ongarina de Caro de oro blanco con franxido de oro

Iten otra ongarina de tafetan doble negra

Iten otra ongarina de paño azul vieja

Iten dos chapas de brocatillo, la una con mangas, y la
otra sin mangas

Iten un armador de tela verde

Iten quatro calçoncillos viejos que se ponen con qualquie
ra ongarina

Iten unas fundas de tafetan amarillo bordadas de
azul con escajes blancos

Iten una almillita musga

Iten tres capotes el uno de grana con franja de oro y
plata, el otro azul con franja de oro, y el otro de carro
de oro blanco con franxa de oro viejo

Iten unos cavos de tela azul con encajes de oro

Iten un sobretodo de pelo de camillo forrado en escarla
tilla muy viejo

Iten un capote viejo azul forrado en escarlatilla

Iten dos sombreros blancos de castor

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten vn peinador con su paño de manos de baraundas
Iten vn talabarte bordado de platta
Iten dos Cauelleras postizas
Iten vna pretadorzito de ante bordado
Iten vn apretador de ante sin bordar
Iten vnos calzones de ante
Iten vna espada de escudilla llana
Iten vn lomillo con sus estribos de platta con guarniziones de Misque, y vn caparazon viejo
Iten otros lomillos guarnezidos con estribera de plata sin caparazon
Iten treinta y tres lienços de deuoziones y paises sin marcos que no han seruido, estan maltratados
Iten asimismo rezivio el dho General Dn Diego Lujan de la M. R. P. M. Fray Christoual de Campos por mano de Seuerino lo sigte
Primeramente vna palangana de Platta
Iten dos platos medianos
Iten vna saluilla
Iten vn salero
Iten vna pileta de agua bendita
Iten vn tintero vna saluadera y obleario
Iten vn sello
Iten vnas tixeras de zerzenar papel
Iten vn candelero
Iten vn lomillo guarnecido
Iten vna saluilla pequeña
Iten vna calderita
Iten vna espumadera quebrada
Iten vn cucharon
Iten vn pilarejo de Baquima
Iten vn mate con su pataguay y cuchara
Iten vn santo Christo

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten dos laminas
Iten vna Starxa de Raso
Iten tres agujas de Cumbe
Iten Cinco Corbatas de Libreas
Iten vn Ropaxe de Cama de Camino con Cinco Cortinas y su Cielo
Iten vna banda bordada
Iten vna Capa de Lanilla negra
Iten vna Gaia de Luto y su mantilla
Iten vna Ropilla de Tafetan doble
Iten vna Ropilla mangas y calzones de terzio pelo fondo
Iten vna Capa de Tafetan doble
Iten vnos Calzones blancos de droguette
Iten vna Casaca de Vaieta negra de muchacho
Iten tres manteles de Damasco fino en vn paño de manos de baraunda sin puntas
Iten vnos Calzones de terzio pelo negros
Iten vna Chamarra de terzio pelo fondo
Iten otra de droguete blanco
Iten vn Cojinillo de Cumbe
Iten vn tapador de mesa
Iten doze cuchillos sin Cachas embueltos en vn pedazo de Cotensse
Iten vn caparazon de sillon de paño
Iten vn Caparazon verde bordado
Iten vn caparon de felpilla
Iten cinco libreas con sus armadores y calzones
Iten Cinco pares de medias de seda azules
Iten vna gruessa de Botones
Iten mas Oritas
Iten vna talegrita de Cumbe



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Iten vnas antoxeras con su cerco de oro, y vna benera de esmeraldas

Iten otras antoxeras con sola vna vidriera

Iten cinco pares de guantes, los tres de vicuña y dos blancos

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten vn calamar

Iten vnas oritas

Iten vn arte

Iten vn par de pistolas con sus fundas

Iten vn freno

Iten quatro mulas de carga

todos estos trastes sacado la benera son ynutiles viejisimos que no pueden servir de cosa alguna, y solo se ponen por la formalidad de la quenta con que los embio dho padre fr. Xptoval, aunque en dha su quenta, dize embia vn caliz con su patena, y todo el demas recaudo de dezir missa dio razon Severino que el Dn Joseph Moscoso mando que se le bolviese a dho padre para que pudiese a[illegible] en la hazienda de Yniquilla = y tambien [illegible] que vnos papeles y quadernos de quentas que dize en su memoria, da tambien razon Severino que daron en poder del Ben. Dn Pedro de la quintana y de dicho Don Joseph Moscoso

Plata blanca de Piña

Ya si mismo recivio el dho General Don Diego Lujan del capn Phelipe de Ybarzaual vezino de la Ciud. del Cuzco lo siguiente

Vn mill ochozientos tres marcos y dos onzas de plata blanca de Piña los quales fundio, e hizo barras en la caxa de dha Ciudad del Cuzco, y haviendose sacado los quintos que pertenecian a su mag. quedaron siete barras con los ~~[illegible]~~ numeros, peso, y ley q. [illegible]

barras = y ley =

Espresadas

numero dos, ley dos mill trezientos y sesenta y ocho, ciento y noventa y tres marcos, y cinco onzas

numero tres, ley dos mill trezientas y sesenta y ocho, dozientos seis marcos, y cinco onzas

numero cinco, ley dos mill trezientos y sesenta y ocho, ciento noventa y nueve marcos y tres onzas

numero quatro, ley dos mill trezientos setenta y dos, dozientos marcos, y seis onzas

numero seis ley, dos mill trezientos y setenta y dos, ciento y noventa y nueve marcos y siete onzas

numero siete ley dos mill trezientas y setenta y dos, ciento y nobenta y dos marcos y seis onzas

numero ocho, ley dos mill trezientos y setenta y dos, ciento y nobenta y nueve marcos y siete onzas

Por manera que dhas siete barras tienen un mill trezientos y nobenta y dos marcos y siete onsas, las quales se vendieron a ciento y quarenta y quatro, y montan onze mill ochosientos ochenta y cinco pesos y tres Rs, y rrebajando de esta cantidad, un mill trezientos y quarenta y cinco ps que se le pagaron al Capn Phelipe de Ybarzaual por otros tantos que las to en la Casa rreal como fiador de dho Dn Bernardo Pardo en sus quentas del tiempo que fue corregor como consta todo por rezivo y certificazion; y quedan liquidos diez mill quinientos quarenta ps y tres Rs

Iten ay en ser ochozientos y quarenta y cinco pesos que dho Capn Phelipe de Ybarzaual dio a estos ninos hijos de Doña Margarita Luxan

Iten recaudo el dho Genl Don Diego Luxan, otros trastes mas de los que lleva referidos q son los sig

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

219

024

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Primeramente vna Cruz de Bronze con sus casquillos de plata

Iten vna bola de plata de Romillo

Iten diez Cuchillas de Cortar plumas

Iten quatro Sillones de muger, el vno de ellos con Ropaxe de terzio pelo Carmesi

Iten dos Espadas y vna daga

Iten vna Carpa con sus palos

Iten vn Cauo de Cucharon de plata

Iten vna Evilla de Jaquima de plata

Iten Cinco frenos de Mula

Iten tres pares de Argenas

Iten vn Capote de lana de aguasca

Iten vn cazito de Cobre biexo

Memoria de las Cantidades que declara por su testamento Dn Bernardo Pardo de Figueroa, le deuen, y tenia en poder de diferentes Sujetos

Primeramente seis mill y mas ps que deue Nicolas de Villalva residente en el pueblo de Paucartambo

Iten deue el Gen.l Don Juan de Valdes Corregidor de la Prou.a de Lampa tres mill y quinientos pesos, y de estos se le han de escalfar vnos torillos que Ymbio a la hazienda de Capi, que todo Constara en el libro de dho Don Bernardo

Iten deue Dn Gaspar de Ambur vezino del pueblo de Ciquani nueve mill ps por quenta del Libro

Iten deue el Gen.l Don Miguel Sanchez de tena Cau.o del orden de Calatraua, Setezientos pesos

Iten deue el Cap.n Domingo de Anguis residente en la Riuera de Condoroma, dos mill y ochozientos pesos por quenta del libro

Iten deue el Liz.do Dn Rodrigo Fernandez de Cabrera Cura de la Dotrina de Languiz vn resto que

Constara por el Libro de quentas de dho difunto
Y tendra Juan Rodriguez de Salas, treinta y ocho
mill y ochozientos y
Y tiene hallazgos en esta Ciudad Cinco Piezas de Esclavos
de los que nombra en su testamento dho difunto, y Vecin
dos en la Ciudad del Cuzco dho Don Diego Cuxan que
son los siguientes
negros — Sebastian negro Criollo
Pablo negro Criollo
Gregoria negra Criolla
Perotillo mulato hijo de dha negra Gregoria
Antonia de Casta Cona

Con lo qual Cesso Sr Alcalde los Pies dho difunto y de todos los aquí
y mencionados Sobre q Juro y firmo Lujan dello por Encargado a su Satis-
faccion y Pidio la Execucion de Sobre y Leyda la Razon numerada pues
ta y entrega pruma de Pedimo Bigote de Cuma y mal Engaño y
las demas deste Caso Como en ella Cuentan = Lcmo Entregado dho
Bienes y Esclavos Sobre q Pidio Remate los mas pedaz y dixo acudia con ello mi
Parte y Para Sobre q Pidio Mandase hacer Pregon y Remate Publico
Para q Persona Alguna q Supiese y Supiere Pretenda Derecho y Accion
Para q Parezca a Pedirlo ante su Merced q Se Le Guardara y Cumplira

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES

225

Poder
Dn Bernardo del Arismendi
Dn Santiago Zavala y Arzilla

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta carta vieren como el Capn Dn Bernardo de Arismendi vezino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy mi poder cumplido quan bastante se requiere y es nezesario al Capn Santiago Zavala y Arzilla corregidor de la villa de Oruro para que en mi nombre y representando mi misma persona pida demande rezivia y cobre judicialmente de Dn Juan Fernandez de Hoyo y Maza y de sus bienes alvaceas y herederos y de quien mas con dro pueda y deva quatro mill quinientos y quarenta y dos pesos por los mismos que el susodho devia a Dn Vitorio Garzia Lanza como apoderado del Capn Dn Alvarez de Balbona porque estava executado ante el Sr Juez de Provª de esta Corte y Juan Beltran Escno de dho juzgado porque me obligue de llano en llano y la dha cantidad como pareze del testimº que le remito que passo ante el dho Juº Beltran y ba autorizado de Joseph de Altuna Escno de su Magd su fha en quatro de el presente mes de marzo de mill setezientos y nueve que le remito para efecto de hazer esta cobranza y de lo que en virtud de este dho poder rezivire y cobrare de y otorgue cartas de pago chanzon fin y quito y gasto y los demas recaudos que fueren nezesarios con fee y rrenzon de la pecunia y entrega y de lo que no pareziere de presente y ante Escno que de ella la de y si sobre la dha cobranza fuere nezesario contienda de juizio pueda parezer y paresca ante las justizias y juezes de su Magd y eclesiasticas y otros tribunales y juezes que con dro pueda y deva y haga ponga y presente demandas pedimentos juramentos zitaciones protestaciones respuestas contradiziones querellas acusaciones execuciones [illegible] embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo dellos y terminos y los goze o rrenuncie haga provanzas presente testigos papeles y recaudos y los saque de quien los tenga mandamientos provisiones cartas de justizia y de zensuras hasta las de anatema y las haga leer y intimar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento sacando testimº de sus lecturas y abonos [illegible] recuse contendiga apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias

hasta su final Conclusion y tasacion de costas haziendo autuando
y procurando quanto combenga a dho hacer hasta que tenga cum-
plido efecto Cada Cobranza que Sobre lo referido se ofreciere para
lo cual dho Poder en sus mejores y bastantes formas, en derecho
se requieren y son necesarios, y el dho otorgante Sin
limitacion alguna y Sin que por falta de clausula de expresion deje
de ser de efecto lo que dho es, lo hallo aceto y Consiente
mente en dho otorgante Sin limitacion alguna con libre y general ad-
ministracion en quanto a dho hecho y facultad de que le queda subrogado
con parte y Revocacion que hace de Substitutos y nombrar otros de nuebo y cobrar
dellos lo que se hallare deber dado y Sacado las mismas Cartas de pago y demas
Recaudos quedandose siempre con el poder para usar de el, Siempre
que le Combenga. y de lo que en virtud de este poder Cobrare
haga Nomina y de ello le dé Razon con sus Cartas mismas y anadiendo para
de ynstruim.to autentico y de la firmeza a que en su virtud fuere
obligado los mismos p.s = que es fecho en Esta Ciudad de los Reies del Peru en
Veinte dias del mes de Marzo de mil Setezientos y nuebe años y
otorgo a que doi fee Conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Sn Manuel de Aluea Fran.co Gomez y Antonio de Cace-
res presentes=

Juan de Huelta

Ante mi

D. P.o de Zarate Escr.no

Ante mi Rey y Real Audiencia en veinte dias del mes de Marzo de mil Setezientos
y nueve años parecio en el Cab.o de Juan de Huelta
Vezino de esta Ciudad a quien doy fee Conozco y dijo que Recivio de D.n Ana Antonia
de Portalesa Viuda de Mes.a Vezina de esta Ciudad y Albacea de D.n Luis de Aguilera difunto Ordon mas
antiguo de esta Real Audiencia y su albacea y Tenedora de Bienes quatrocien-
tos y quarenta y Ocho Pesos Corr.es de a ocho Reales de Plata Corriente de
Contado de Resmes de Arrendamiento de Casas a
Cargo de dho difunto y nuebe Pesos

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

Poder
Jn.º de Garay
Dª Juana de Lamas

En el Nombre de Dios todo Poderoso
Amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Jn.º de Garay
y Moragas vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida
con el divino favor para el Rno. de Chile = Revocando como primero y
ante todas cosas revoco el Poder q. tengo dado al Capn. Antonio
Martinez Pretel para la venta de un negro para q. no use del en tpo
ni en manera alguna dexando como lo dexo en su buena opinion credito y fa
ma como de antes lo estava y q. se le haga saver esta revocacion = aora nueva
mente otorgo q. doy mi Poder cumplido lizencia obsion y facultad
como por dro. se requiere y es nesesario a Dª Juana de Lamas y
Sande mi lexma. muger para q. en mi nombre y representando mi persona
y la suia pida demande y reziva judicial o extrajudicial mente de
todas y qualesquier personas q. sean y de sus vienes albaceas y herederos casas
Rs. de comunidad y de difuntos Jueses Justicias Depositarios dueños
y mres. de naes y requas y de quien mas con dro. pueda y deva todas
y qualesq.r quantias de maravedises plata labrada oro barras
Rs. joyas esclavos mercadurias de castilla y de la tierra y otros
frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de
caja valumen y otros qualesquier generos de hazienda
que se me devan y a la suso dha. hasta el dia de oy y devieren de
aqui adelante en virtud de qualesq.r escripturas zedulas vales
libranzas conosimientos fletamentos fatorajes encomiendas fees
y partidas de registro y por herencias mandas legados dona
ciones restituciones clausulas de testam.tos y codizilos
obligaciones consignaciones poderes y zeciones cuentas de libro
corrientes ofenezidas y alcanzes de ellas y q. otras perso
nas a ya ancobrado en virtud de mis poderes y suios
y por pleytos lastos sentencias y mandamientos
como en otra qualquier manera causa o razon que sea
aunq. aqui no se declare y de ello especial mencion

Se Requiera de forma q̃ por razon de dho de Poder no dese de
Cobrar y Cobrado todo quanto remedare y diziere y alabare mi muger en
virtud el dho de q̃ y diziere de aquí adelante por instrumento q̃
Simples Auténticos o Sinellos = Y de todo lo q̃ Pidiere y cobrare
Otorgue Carta de pago con sus Cláusulas fuerça y firmeza con Cesion
de Dros y Acciones a lo q̃ pagaren por otros y los demas Requisitos
necesarios Con Sre de Renunciacion de Leyes en forma y en especial
y Termino de ella = Y asimismo le doy y entrego dho Poder para q̃ pueda Comprar
y Compre Quales q̃. esclavos esclavas y otros Bienes muebles y Raizes
de contado o defiado y siendo defiado obligarme a lo q̃ en
pos y plazos y Mas partes y lugares q̃ reconvenga dando en
mi nombre por Entregada de los Bienes q̃ así compare y hazer
se restituyan las escripturas necesarias = Y asimismo le doy dho
Dho Poder para q̃ pueda Vender y Venda de contado o defiado
y en el mayor precio q̃ hallare y se convenga quales q̃. mis Esclavos
y Bienes y otros quales q̃. generos muebles y Raizes q̃ me pertenezcan
y se hallen por Entregada de lo q̃ así Vendiere y siendo de
dho dho para restituyan Amistades las Escrip.as necesarias y me
defiendan de Pleito que dhos esclavos y demas efectos q̃ vendiere
tuviéremos y debido En el comprador o compradores y dantes la
posesion Con Clausula de Constituto En forma o poder q̃ a Ruego
quisieren Judicial Capacidad aprehender y obligándome a Sa
neamiento en la mas bastante y Cumplido forma de dho = Y
especialmente y Vender Un negro mi Esclavo nombrado Fr.
Antonio Criollo q̃ lo hube y Compre de Dn Lorenzo de Aguayo
por Escrip.a otorgada el año pasado de mil Seiz.tos y siete años
Fran.co Antonio Muñoz de Castro Escr.no de Su Mag.d Rendiendo por esta
vez Su Seruo a Servidumbre sobre Obligacion y Fianza segura alguna
desistiendome del dho y obligandome al Saneam.to = En virtud de
todos los dhos otorgan por Ante quales quiera Escrip.as necesarias
con todas las demas Clausulas Reglas y Fuerzas Sumisiones y
Renunciaciones de Leyes pedidas en tales Casos y hecho de su Ra
gestad Sumision della y Clausula Guarentisia en forma q̃ de
la Suerte y manera q̃ por este mi Poder para se hazer

✠

Vn R.L.

Sello Tercero vn. Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve. =

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

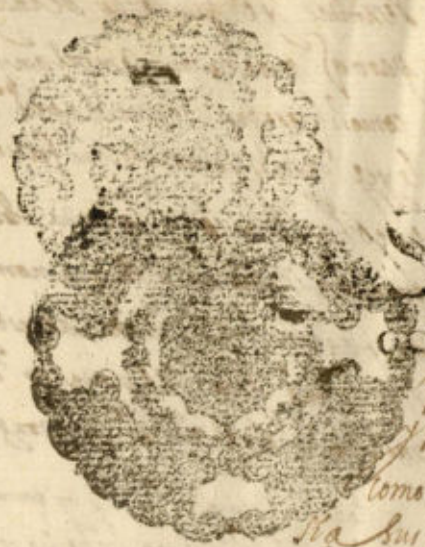

...y otorgan Poder Cumplido para en todo Ante Escribano y otorgo a favor... y Partido y me obligo de hacer que... Cumplido pagare y haver por firme... lo en ellas y en cada una de ellas se hace y... Sus otorgamientos que en razon de ello hacen... Bastante como por mi mismo estando presente... Causas y negocios Civiles y Criminales de... Instancias y Seculares Movidos y por mover... Contra qualesquier personas y las tales contra mi los mios y de ella mi mujer... mandando como de fenecidos con no salgan a Respuesta... y Semenon se pague empersona y constando... Vso Juridico y fuera de el Bastante... legitimo parezca sean de contado dada y paga y presente... pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones que en ella... y desembargos Execuciones Pleitos Contentamientos... Pintas Tranzes y Remates de Pleitos pida y tome Aprehension y ampara... de ellos pida Terminos Plazos Pruebas presente Testigo escritos... limenos papeles y otros Recaudos pida y saque de Poder de... ga abone tache contradiga Jura y Reciba quien... plaque y siga las Apelaciones y Suplicaciones por todos grados... y Sentencias Sus mandamientos Provisiones Sobre cartas... y Vanderas y... y de Excomunion y Censuras ante Anathema y las Juez haga leer y publicar... donde Convenga y presente los con ellas Pedimentos y finalmente haga... todos los otros y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales... les convengan de se hacer hasta el todo lo que de Pleito tenga cumplido... Poder que el Poder y para todo lo Suso dho y Suspendiendo de Pleito... este Poder otorgo a favor de D.ª Juana con Plena Libre y General Administracion y sin limitacion alguna por ser la General... todo dicho Poder dho Compete Bastante qualesquiera especialidad de... Poder que se Requiera, y la Requisitos en forma = Para firmeza de... paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avi... dos y por haver y dho Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su... Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a la de estos Reynos... renuncio mi propio fuero y Jurisdicion mismo y obligo y Renuncio...

Sitio propio Emisdis. domicilio y Vecindad y el q[ue] le sobre[vi]va de dho q[ue] dexara debe segun el fuero del Reyno para q[ue] me executen compelan y apremien a la paga y cumplim[ien]to de todo lo q[ue] dhos comisarios por Sentencia definitiva en causa civil y la hicesa juzgada y pronunciada los demas legos fueros y dros de mi favor y la firmas q[ue] lo Sustituye = Otrosi dho otorgante dho Poder q[ue] le queda Substituya entre dho apoderado en q[ue] le parezcan revocar unos y nombrar otros = y cobran Cellos lo q[ue] hiciere como dho y dandoles las mismas Cartas de pago y demas Recaudos q[ue] combengan Sobre que con dho Poder cumplido y dandolo por Ninguno y de ningun valor y efecto se cortan Seguidos = Y consiguiente entrando dho otorgante en la Sala de Su Casa q[ue] le Sirve de Oratorio donde Se hallaba el Sr. Dr. Dn Juan Bautista Ximenez Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad y Vicario General de ella y Su Arzobispado y Diocesis y Su Provisor y Juez Ordinario y Eclesiastico y estando presentes Dn Joseph Ximenez Clemente y Dn Joseph Ximenez Clemente Presbiteros Hermanos Sobrinos del Sr. Dr. Dn Juan Bautista Ximenez Canonigo y Vicario General de esta Ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL,
... Y SEISCIENTOS Y
... Y NOVENTA Y

ARAGOSA AÑO DE
1708. y 1789.

... Amigas y D. Ana de Zamudas q[ue] al pres[en]te estoy pue[sta] en
... no tener noticia alguna de q[ue] aya muerto ——
... declaro q[ue] he dho luego q[ue] caso con Dn Casado y Velado Infante y
... debe cobrar la dha D.ª Dª de Zamudas y al tiempo de contraer el ma-
... trimonio notorio Capt[ulacio]n alguna de Dote y q[ue] durante el dho tiempo de dho matri-
... monio no hemos tenido ningun hijo, y solo sí q[ue] la causada
... dha D.ª Dª de quatro meses poco mas o menos el qual declaro
... por mi hijo y de dha mi muger al pres[en]te, o postumo q[ue] naziere para q[ue] como
... tal mande q[ue] se mande a las mandas forsosas y acostumbradas Seis pesos de
... ocho R.s a todas ellas cong[ruas] las aparto de mis Bienes ——
... y para cumplir y pagar este mi Poder para testar y el Testam.to q[ue] en virtud
... se hiziere desde ley nombre q[ue] Yo dexo desde luego nombro por mi albazea y tes-
... tador de bienes y Poder al Poder q[ue] en tal caso se requiere para q[ue] entre
... en todos ellos y los reuna Rezina y Cobre Vinday Venda en almoneda
... pu.ca o fuera della y de su Valor cumplan y paguen este mi poder q[ue] testare y mes-
... tamento q[ue] en virtud se hiziere Dando Cartas de pago finiquitos
... fin y quitos Autos y todos los demas Recaudos necesarios y parezcan ante
... ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d eclesiasticas Audiencias
... y Tribunales de q[ue] dexo y protesto q[ue] sean q[ue] contra dha mi albazea sea q[ue] se
... haga e intente Contienda Contradizion Pleitos Vendey Venda Bienes
... conclusion pida para q[ue] autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Sentencias
... y Segundas y mas Sentencias y finalmente haga todos los otros y demas au-
... tos y diligencias q[ue] combengan q[ue] el Poder de Albaceazgo en forma
... bero se requiere en el dho y otorgo con Poder y Gen.l administra-
... cion y Poder de este Albaceazgo todo el tiempo q[ue] el dho disponer y Sucesion
... necesario mas cumplido todo el q[ue] fuere menester ademas de la q[ue] la
... ley de todo previene ——
... cumplido y pagado este mi Poder para testar y el testam.to q[ue] en
... virtud se hiziere desde ley nombre q[ue] Yo desde luego para quando llegue
... el caso de mi fallecimiento y nombro por mi Vniversal heredero al primero
... o postumo q[ue] naciere de la dha D.ª Juana mi esposa para q[ue] lo q[ue] al pre-
... sente Dios me llevare y heredare con la bendizion de Dios y la mia
... y Bando de la facultad q[ue] el Derecho le concede en caso q[ue] sea
... el postumo o postuma q[ue] naziere nombro por tutora y curadora
... de la persona y bienes de lo q[ue] asi naziere a la dha D.ª

Juana de Lamas y Sandemil[es] mug.r y pide y Sup.ca alas Justicias y Juezes de Su Mag.d le manden dar en[tre]x el Cargo de tal tutora sino el Cargo de fianzas al mro de Menores q[ue] tengo de Su Cuen obras y proceder y q[ue] mira y rolitara el mayor aumento tpo y Vali- dad del menor q[ue] se nazigare ——— Dixo que el postumo o postuma q[ue] nazere nuera Antes q[ue] Yo muera alga alua dej[a] nombre q[ue] Yo dexo Luego dho y substituyo por mis herederos en todos tengan partes de mis Bienes dhos Bartholome de Ysaras y Morgadas y d[on]a Ana Ysmaeles mis Padres y en falta de Ambos Alua parte dha y Juana mug.r Secado mi funeral y entierro = Dixo q[ue] si los dhos mis pa- dres ayan fallecido antes q[ue] Yo pueda poner Nuncupat.a heredera de todos mis Bienes dha Dona Juana de Lamas y Sande para q[ue] lo q[ue] aui Cuente lo pueda y goze Con la bendicion de Dios y la mia no se Incluso Otros herederos forzosos q[ue] me puedan heredar y Caso q[ue] Yo deje Nuncupat.a Nueva y Ultimo y dos y ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto dos y quales quier testamentos codi- cos Poderes para testar q[ue] aya hecho y Otorgado por escripto o de palabra Como en esta q[ue] ahora Yo Otorgo q[ue] no Valgan y no hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo este poder para testar y el testam.to q[ue] en virtud de el hiziere q[ue] se ha de Guardar por tales y por Ultima y final Voluntad en aquella Via y forma mas y mejor huviere lugar en dho en aquella Via y forma q[ue] mas y mejor huviere lugar en dho = Presentes Dn Miguel de Aguilar Otor- go este que es fho en Madrid de los Reynos de Su Mag.d en Casa de Dn Pedro Ximenez de Sandoval Escriv.no de Camara y el otorg.te q[ue] Yo Doy fee conozco y q[ue] estava en su Juicio y entero Juicio y entendimiento natural Segun parecio y en fe de ello lo firmo dho Otorg.te siendo llamados y rogados por testigos Don Ambro- sio Conde Dn Lorenzo Davila Vicente Bernardo de Quiros Dn Phelipe Gomez de Arteaga Manuel de Vaza y Dn Jose Tordesillas presentes y vecinos de esta Corte = Testado = Vale = Enmendado = Vale =

5 de Marzo

Juan de Garay y morga

Ante mi

Juan de Escalante y Prado Scr.no

[illegible]

Rec.s Carta de pago
el Cap.n D.n Fran.co de Aguirre
A.R.
D.n Jul.o Bap.ta de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Franco de Aguirre Morador en esta Ciud.d de los Reyes del Peru = Digo q.e por quanto en este Tribunal del Consulado deste Reyno se hizo segun.da Almoneda de Cosas de Comercio de difunto y se remataron en Gregorio Laynes Mercader de Libros y Cartas de Juego y q.e dentro del termino de Ley se hizo de Mejora de Diez por ciento en el dicho Gregorio Laynes y atendiendo a lo dispuesto por las Leyes destos Reynos y Cedulas de Su Mag.d q.e hablan en razon de Mejoras y Remates de Bienes de difuntos y a que en el dicho primero y segundo Lugar al S.r D.r Don Pedro de la Peña Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral y a D.n Phelipe de Zavala Orden.a Caballero del Abito de Santiago por lo que les debe y Cantidades de Sus Creditos y Respectivamente les caue y pague de lo a Dho D.n Francisco Gregorio Laynes y Respecto q.e soy como Fiador y Cessionario del dicho Gregorio Laynes de los Capitulos mas Formales y acostumbrados por hallarme Subrogado en el Contenido en q.e y Instrumentos por hallarme Subrogado en el Primero y Segundo Lugar en q.e estan Graduados los dichos Respectivos Creditos a Beneficio de Mi el Campo Real desde el Rey.no D.n Jul.o Bap.ta de Salazar Caballero del Abito de Santiago Albacea y Thenedor de Bienes del dicho difunto a quien debe y encargue todos los Bienes del dicho difunto a quien debe y encargue todos los Bienes del dicho difunto a quien debe y encargue todos los

y D.n Phelipe de Zavala a quienes les dio primero y segundo
lugar el Tribunal del Consulado en el dho pleyto de concurso de
acreedores = Y de todo lo q̃ he rezivido me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo herror de
cuenta y mal engaño y las demas q̃ en este caso se requieran =
Y cumpliendo con lo q̃ es de mi obligacion doy por libre al dho D.n Jn.
Bap.ta de Palacios de dho Albaceazgo y de la obligacion y cargo
del porquanto en su poder no queda ni resta cantidad alguna
perteneciente a dhos bienes por q̃ de todos estoy entregado y sa
tisfho de q̃ le doy rezivo y carta de pago = Y le resguardo su
dro al dho D.n Jn.s y me obligo al saneamiento de este ynstrumento
en la manera q̃ en ningun tiempo le sera pedida otra quenta
q̃ la q̃ me tiene dada y tenemos ajustada y si por algun aconte
simiento causa o razon q̃ sea se le pidiere y le fuere puesto algun
pleyto saldre a el y tomare lo voz y defenza y a mi propria
costa y expensas lo seguire por todas ynstancias hasta sacar
al dho D.n Jn.s a paz y a salbo de la demanda q̃ asi se le
pusiere y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearle dho pleyto
no pudiere le boluere y pagare lo q̃ he rezivido con mas todas
las costas y gastos perdidas y menos cauos q̃ se le siguieren
y recreyeren y con las de la cobranza = Y a la firmesa paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bie
nes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justici-
as y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas
de la parte y lugar donde y ante q.n esta escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de
la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del reo
para q̃ me executen compelan y apremien a la paga

220

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y cumplim.to de lo q. dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q. lo prohibe. Que es fha la carta en la ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueue años y el otorg.te a q.n yo el pres.te Es.no Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Aura Phelipe Gomez y Joseph de Rozas Campoo presentes = m.e = m = o = M. Vale

Fran.co de Aguirre

Ante mi Juan de Auellan Es.no R.l y P.co

Testam.to

Xptobal de Riuas

Al G.l

Diego Luxan y Acuña y a D.n Fran.co Sanchez de Tagle

Fho

En la ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueue años ante mi el escriu.o y testigos parezio Xptobal de Riuas y Velasco dueño de Requa de la carrera de la ciud. del cuzco para donde dijo estar de partida a quien doy fee conosco = Y otorgo q. para efecto de hazer y cumplir lo q. yra declarado confesso auer rezivido y tener en su poder el mente y con efecto de las personas q. yran declaradas lo siguiente = del general D.n Diego Luxan y Acuña Cauallero del orden de Alcantara diez cajones de cuchillos liados y aforrados en jerga en jutos y bien acondicionados a lo q. parezen q. estan marcados con la del margen de fuera q. pesan cinquenta y ocho arrouas y veinte libras bruto = y asimismo ciento y veinte y vn cauos y medio de fierro platina de Vizcaya q. pesan doscientas y vna arrouas y ocho libras = Y tt. confeso auer rezivido del Cap.n D.n Fran.co Sanchez de Tagle veinte fardos de paño de Quito forrados en jerga en jutos y bien acondizionados liados y marcados con la del margen q. pesan ciento y treinta y seis arrouas y dos libras q. lo q. asta aqui a rezivido lo a de entregar en dha ciud. del cuzco al Gral. D.n Ju.o Nuñez de Gayoso cauallero del orden de Calatraua vezino della q.n va corriendo el riesgo en los efectos q. le remite el dho Gral. D.n Diego Luxan = Y asimismo confeso auer rezivido del dho D.n Fran.co quatro fardos de paños de Quito numerados desde vno a quatro forrados en jerga y liados y marcados con la segunda del margen que pesan veinte y siete arrouas y veinte y dos libras los quales a de entregar en dha ciud. a D.n Joseph de Zosa y Castro por cuia cuenta y riesgo ban = Y tt. trece fardos de Ropa de Castilla numerados desde numero dos asta catorze forrados en cotense liados y marcados con la segunda de su margen en jutos y bien acondicionados q. pesan cinquenta y cinco arrouas y veinte y vna libras a entregar asimismo a dho D.n Joseph de Zossa y Castro a quien se los remite el dho D.n Fran.co para q. los benefizie y haga dellos lo q. le comunicare por sus cartas mi suas y ban por cuenta costo y riesgo del dho D.n Fran.co Sanchez de Tagle = que todas las dhas partidas pessan

quatrocientas y setenta y nueve Arrobas y tres libras q.e Pesan y
Vn R.l arroba y importan Veinte docientos y cinquenta y siete pesos
y Sies R.s cuenta de Mr. quales confesaron Vn Estado q.e tienen fecho
de Vecino R.s docientos y cinquenta pesos de cada Vno de los sobre dhos
Vecinos R.s docientos y cinquenta pesos de cada Vno de los sobre dhos
de Arrequales y de todo lo demas q.e por Vn Estado y relacion forma se debe
dicho Entregado a su satisfacion y Vn uncio la execucion de Auto y leyes de la
nominada Recopilacion y lequo de la Entrega hicieron de Cuenta pesos y mas Organos y las
demas dhos de Cargo como Enellas se contiene = Y lo mismo entregado de todo lo obligo de-
llanarlle pres.te Viaje llevado Enella su Renta por quenta costa y Riesgo de Vnos y
y q.e se entregue como ha de quedado y todo ello en buena Guarda y custodia
y poder Vso primero Casa y malos pasos de Camino los que pasa y pasara
dichos Personas de manera q.e no Vengan daño y el q.e Viene
con por defecto de Vno hacer y cumplir asi lo pagara con sus personas y bienes
avido y por haver Y quando llegado con Vn a Salamanca abaijo
Vno y otro dexar y entregar Enella Todo lo q.e ha recivido dicho Dn
D.n Jos. Nuñez de Cayero y Dn. Josep de Rosa en la forma q.e ha
puntuada q.e nos a Vso de Salamanca ante pagar dicho q.e Mr. todos los
Fletes comunes Costos y Gastos de Vna Guiana y Aperzima todo lo qual dijo
q.e cumplira y pagara llanamente y Sin pleyto alguno con las costas y gastos
de la cobranza y su Cumplim.to y Firmeza obligo su persona y Bienes ha
vidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de el dho Salam.a y corre
y a las demas de sus partes y lugares donde yo q.e Scriv.no fuere pre
sentada a Sesion pidiendo Sucumplimiento a cuio fuero y Jurisdicion yo
cada Vno de sus bienes sometio y obligo y Renun.o el suio propio Juris fuero
mi Vecindad y Vezindad y el Capitulo Sio de Ley y Derecho q.e de su tenor se
de Vno para q.e en su razon compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de
todo lo q.e dho es como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzga
da y Renuncio las demas leyes fuero y Derecho de su favor y la General en forma
dho y Renuncio las demas leyes fuero y Derecho de su favor y la General en forma
dho y Confirmo en todo lo contenido en esta Escritura Vno a cumplido y pagado los de
Vno Valgan= Y a lo q.e Sirvio de Sunombre Vendedor

6R

Poder

221



Sepan los que esta Publica
Escriptura vieren como yo Dn Mi
guel de Sobenes Barreda vezino desta
Ciudad de Panama ottorgo por la pre
sentte que doy ttodo mi poder cumplido
vastantte el que de Dro se requiere
y es nezesario para baler a Dn Baltasar
de Manttilla residentte en esta dha
Ciud en primer lugar y en segundo a Dn
Marttin de Mendizaual vezino
de Lima a ambos juntos y a cada uno
in solidum con ygual facultad para q
por mi y en mi nombre y representtando
mi propia persona puedan rezivir haver
y cobrar judizial o extrajudizial nte
de todas y qualesquiera personas de
qualquier estado calidad o condizion que
sean juezes justizias depositarios casas
Rs y de vienes de difunttos alvazeas
testamentarios inquilinos arenda
tarios encomenderos pasajeros dueños
y maestres de naos y de q y con dro
puedan y deuan todas y quales
quier quanttias de marauedises

pesos de oro platta joyas esclavos mer
caduñas fruttos y teneros de la tierra
y de castilla y ottras qualesquier cosass
que me deuan hasta el dia de oy y deuieren
de aqui adelantte por escriptturas valess
conozimienttos libranzas factturas en
comiendas consignaziones quenttass
de libro fenezidas y corrienttes moui
das y por mouer y por pleittos sentten
zias y mandamienttos herenzias y res
tituziones y que en ottra qualquiera ma
nera a mi me perttenezcan y lo haia de hauer
aunque aqui no se declare y dello
expezial menzion se nezesitte
de todo lo qual puedan pedir y ttomar
quentta y razon con pago ziertta leal
y verdadera a q.nes me la deuan dar
y les hazer cargos reziuir y azepttar
sus justos y compettenttes descar
gos nombrando para ello terzeross
conttadores y pedir que las demass
parttes los nombren o la justizia de
ofizio en su reuel dia y lass

a prouar a dizionar y contradezir, y si
sobre las dhas cobranzas fuere nezesario
contienda de juizio puedan parezer y
parezcan antte todas y qualesquier jus
ticias del Rey nuestro Señor eclesiasticas
y seculares que con dro deua y pongan
demandas respuestas pedimentos
juramentos requerimientos esecuziones
prisiones solturas sequestros embar
gos de sembargos ventas tranzes
y rematte de bienes y tome la
posesion y amparo dellos presentten
escriptos escriptturas y los demas
recados y papeles que conuengan que
saquen de poder de q los tubiere
hagan informaziones y prouanzas
pidan terminos ordinarios y
ultramarinos y prorrogazion de
ellos y los juren y renunzien quando
conuenga oygan autos y sen
tenzias entterlocutorios y difinitiuas
las fauorables consientan y de las
en contrario, y ottro qualquier
agrauio apelen y supliquen y sigan

el grado para donde y quando
a mi derecho convenga saquen
y ganen reales provisiones zedu
las y mandamientos cartas de
excomunion y zensuras y las
hagan yntimar leer y notificar
hasta la de annattema y sus
declarazioneses saquen por testimo
nio recusen juezes letrados
escrivanos y ottros ministros
y espresen las causas si conviniere
y de todo quantto rezivieren
y cobraren den y ottorguen cartas
de pago finiquito lasto y chanze
lazion con fee de paga o renun
ziazion de pecunia de lo
que no fuere antte escrivano que de
ello de fee y balgan y sean firmes
como si a su ottorgamientto presentte
fuese en el poder que se requiere
y es nezesario es les doy y ottorgo

En tal manera que por falta de zir
Custanzia grauan o rre qui sitto que aqui
no baya espresado defende conseguir
sus yntentos asta quedar deduzi
dos y executtoriados sus efectos
por que los doy por espresados y re
pettidos en la generalidad de este
poder que les conzedo con libre y
administrazion y con facultta de
de sostituir en quantto a fuer
y juizio y a la firmeza de lo que en
su virtud fuere fecho obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer
con poderio y sumision a las R.
Justtizias y Juezes de su magestad
de cualesquier parttes que sean y a las
antte quien estta escriptura fuere pre
sentada y pedido su cumplim.to
a cuio fuero y jurisdizion real
me sometto y renunzio el mio
propio domizilio y vezin
dad de la ley si conuenerit de

Panama 18 de Ag.to de 1508

Lo Poder y Cobranzas de Leittos

Dn Miguel de Sobenes Barreda

A

Dn Baltasar de Manttilla

Dn Marthin de Mendizaual

Real

Testimonio

Poder

Dn Balthasar de Manrrika

Dn Augn del Cid Salazar

Dn 3002 — Dos Reales de Sello

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Balthasar de Manrrika Theniente Coronel de Infantería, y Dos, y Mill[egible]

[illegible] Vecino de esta Ciudad de Panamá, y Natural de la Villa de Manrrika Señorío de Vizcaya, Hijo legítimo de Dn Miguel de Manrrika, y Doña Ana de Zubiaurre, difuntos, Otorgo, y conozco por el presente, que doy, y otorgo todo mi Poder cumplido, libre, y bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede valer, y debe, a Dn Augustín del Cid Salazar, Capitán de Infantería, y Sargento Mayor de Plaza de esta Ciudad, Vecino de ella, y Natural de la Villa de Santander, Señorío de Vizcaya, Hijo legítimo de Dn Miguel del Cid, y Doña Ana de Salazar, difuntos, Ausente, como si fuera presente, para que en mi Nombre, y en Representación de mi Persona, Derecho, y Acciones, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Magestad, donde mas convenga, y pueda parecer, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, en razon de la Causa, que tengo, y tratare con la Real Hacienda, y Ministros de ella, sobre el Pago, y Gratificacion de Sueldos, que me estan debiendo, y se me estan debiendo, y pueden deber, por razon de mi Empleo de Theniente Coronel de Infantería, que he exercido, y exerzo en esta Plaza, y Castillos de Portobelo, y Chagres, y Fuerte de San Lorenzo de Chagres, y Castillo de la Gloria de Portobelo, y Castillo de Santiago de la Gloria de Portobelo, y Castillo de Santiago de la Gloria de Portobelo, y Castillo de Santiago

Carta de Pago

R. P. Fr. Diego Fran.co de Arana a D.n Christoval de Huerta y Castro de 1685

En la Ciudad de Nombre de Dios en el Reyno de Tierra Firme en quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Padre Fray Diego de Arana Religioso de la Orden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco Lector Jubilado de Theologia Moral y Guardian que fue del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la Villa de Panamá y Comissario Apostolico de esta Provincia de Tierra Firme y Costa Rica y dixo que por quanto el Capitan Don Christoval de Huerta y Castro Vecino de la Ciudad de Panamá por Escritura de Obligacion que otorgo en dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante el Escrivano Publico de ella se obligo de pagar y entregar al dicho Padre Fray Diego de Arana o a quien su poder hubiere para el dia de Nuestra Señora de la Candelaria que se contaran dos de Febrero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y seis años la cantidad de quinientos y ochenta y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de a ocho o en oro a precio de a ocho reales cada peso que montan



Valencia

Sello Tercero un Real de plata de mil setecientos y dos y mil setecientos y tres.

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Don Diego de Alvarado Salgado en nombre y como Apoderado que dijo es de Don Juan de Huellamo Vecino de la Villa de Madrid segun consta del Poder que para ello le tiene conferido que presento y pidio se le entregue original para usar de el en todo lo que le convenga y que en virtud de dicho Poder en nombre de su Principal Requiere a Don Pedro Ignacio de Ortuzar Vecino de esta Ciudad Regidor Perpetuo de ella y Administrador General de la Renta de Correos de este Reyno que estando presente se halla en la Sala de Acuerdos de la Real Audiencia de este Reyno en donde se hallan juntos los Señores Regente y Ministros de ella en Audiencia Publica que dicho Don Pedro Ignacio de Ortuzar en virtud de la Real Provision de Su Magestad que le fue notificada en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y tres para que dentro de quarenta dias contados desde el de la notificacion de dicha Real Provision diese y pagase a su Principal la cantidad de Veinte y quatro mil pesos de a ocho reales de plata de a diez reales cada uno de vellon que se le mandaron pagar por Sentencia definitiva dada en el Pleito que ha seguido con el Fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia sobre la Administracion de dicha Renta de Correos de este Reyno y que dicho Don Pedro Ignacio de Ortuzar no ha cumplido con dicha Real Provision ni con la Sentencia en ella mencionada en todo ni en parte antes si ha dado y da muestras de querer dilatar el cumplimiento de dicha Real Provision y Sentencia en ella mencionada con el motivo de haber interpuesto Recurso de Suplicacion de dicha Sentencia ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de las Indias y que aunque dicho Don Pedro Ignacio de Ortuzar ha dado Fianzas de estar a derecho en dicho Recurso de Suplicacion y de pagar lo que en el se determinare no ha cumplido con lo que en dicha Real Provision se le ordena y manda y que dicha Sentencia se ejecute y cumpla sin embargo de dicho Recurso de Suplicacion y de las Fianzas que ha dado para seguirle y que no se le admita dicho Recurso de Suplicacion y que se ejecute y cumpla dicha Sentencia

Pago
Alz.do Dr. Fran.co de Armendariz
Armendariz
Prior
Alz.do
Dr. Fran.co Ximenez
Prior
1650

En Nacim.to de Nro Señor Jesu Xpto en quinze dias del mes de Março de mill Seiz.tos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parecio el Liz.do Dn Anguiano de Armendariz presbitero Vezino de Guadalaxara. a quien doy fee q conozco y como Capellan q fue y sustituto q fue y fundo el Alz.do de Dn Diego Gonzalez presbitero Confesando q estando Alz.do Dr. Dn Fran.co Ximenez de Torres presbitero tercien dos y cinquenta pesos de ocho R.s q le pagado por lo Corridos dellos Años del Zenso de la Capellanía y empuesto sobre vna hazienda q pose en el Valle de Mancica nombrada Anglia y Otras dos años Setenta y cuatro q Pago de Março deste año de la fecha = Los dichos Cien.to pesos entregado a su Satisfazion y re nunzio la Excep.n del Non numerata pecunia y entre ga paueia y termino della = y lestorzo Carta de Pago y fin y quito en forma de todos los Corridos desde Seis de Setiembre deste año en adelante y lo firmo de Sun.e siendo testigos Dn Diego Merino Bustillo Gomez y Manuel de Auza y Otros presentes = =

Dn Fran.co de Armendariz

Ante mi
Juan de Bustillo Rosas Escr.no Pub.co

Pago
D. Fran.co de Espinosa del Hierro Thenientes
Alcaz.
Dn Ambrosio de Espinosa Guzman
1620
Fue =

En la Ciudad de la Ciz.a de Vera Cruz en quinze dias del mes de Março de mill Seiz.tos y veinte años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Fran.co de Espinosa del Hierro Thenientes Veinte desta Ciudad a quien doy fee conozco y dize q Dn Ambrosio de Espinosa Guzman Vezino desta Ciudad le debe quinientos pesos de Plata Corriente y de oro q le prestio para Pagar a Dn Diego Bellas Cerrano Castillo Corregidor desta Ciudad y ambos juntamente se obligaron de pagarlos dentro de quinze dias q corren desde oy dia de la fecha en mill Seiz.tos y veinte pesos de ocho R.s cada vno y para mas seguridad de la paga hipotecaron vna Estancia de Ganados mayores y menores q tienen en el Partido de Tuxpan Jurisdizion desta Ciudad y para q mejor se cumpla lo q en esta Carta se contiene y para mas prueba della dixeron q se obligauan y obligaron sus Personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las Justizias de su Magd q de sus fueros y Jurisdizion se quieren y puedan hazer executar como por Sentencia definitiva de Juez competente Juzgada y pasada en cosa Juzgada y renunziaron todas las leyes de su fauor y la q dize q general renunzia de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgaron esta Carta de Pago y fin y quito en la forma dicha ante mi Escr.no y testigos q fueron presentes Dn Diego Merino Bustillo Gomez y Manuel de Auza y Otros vezinos desta Ciudad y los otorgantes a quien doy fee conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro desta Carta q queda en mi Poder y Registro de Escrituras q pasan ante mi de q doy fee = Dn Fran.co de Espinosa del Hierro = Dn Ambrosio de Espinosa Guzman = Ante mi Juan de Bustillo Rosas Escr.no Pub.co

En la Ciudad de la Ciz.a de Vera Cruz en quinze dias del mes de Março de mill Seiz.tos y veinte y vn años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Fran.co de Espinosa del Hierro Thenientes Veinte desta Ciudad a quien doy fee conozco y dize q Dn Ambrosio de Espinosa Guzman Vezino desta Ciudad le debe quinientos pesos de Plata Corriente y de oro q le prestio para Pagar a Dn Diego Bellas Cerrano Castillo Corregidor desta Ciudad y ambos juntamente se obligaron de pagarlos dentro de quinze dias q corren desde oy dia de la fecha en mill Seiz.tos y veinte pesos de ocho R.s cada vno y para mas seguridad de la paga hipotecaron vna Estancia de Ganados mayores y menores q tienen en el Partido de Tuxpan Jurisdizion desta Ciudad y para q mejor se cumpla lo q en esta Carta se contiene y para mas prueba della dixeron q se obligauan y obligaron sus Personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las Justizias de su Magd q de sus fueros y Jurisdizion se quieren y puedan hazer executar como por Sentencia definitiva de Juez competente Juzgada y pasada en cosa Juzgada y renunziaron todas las leyes de su fauor y la q dize q general renunzia de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgaron esta Carta de Pago y fin y quito en la forma dicha ante mi Escr.no y testigos q fueron presentes Dn Diego Merino Bustillo Gomez y Manuel de Auza y Otros vezinos desta Ciudad y los otorgantes a quien doy fee conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro desta Carta q queda en mi Poder y Registro de Escrituras q pasan ante mi de q doy fee = Dn Fran.co de Espinosa del Hierro = Dn Ambrosio de Espinosa Guzman = Ante mi Juan de Bustillo Rosas Escr.no Pub.co

Dn Ambrosio de Espinosa Guzman
1621
Fue =

En la Ciudad de la Ciz.a de Vera Cruz en quinze dias del mes de Março de mill Seiz.tos y veinte y vn años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Ambrosio de Espinosa Guzman Vezino desta Ciudad a quien doy fee conozco y dize q Dn Fran.co de Espinosa del Hierro Thenientes Veinte desta Ciudad le debe quinientos pesos de Plata Corriente y de oro q le prestio para Pagar a Dn Diego Bellas Cerrano Castillo Corregidor desta Ciudad y ambos juntamente se obligaron de pagarlos dentro de quinze dias q corren desde oy dia de la fecha en mill Seiz.tos y veinte pesos de ocho R.s cada vno y para mas seguridad de la paga hipotecaron vna Estancia de Ganados mayores y menores q tienen en el Partido de Tuxpan Jurisdizion desta Ciudad y para q mejor se cumpla lo q en esta Carta se contiene y para mas prueba della dixeron q se obligauan y obligaron sus Personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las Justizias de su Magd q de sus fueros y Jurisdizion se quieren y puedan hazer executar como por Sentencia definitiva de Juez competente Juzgada y pasada en cosa Juzgada y renunziaron todas las leyes de su fauor y la q dize q general renunzia de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgaron esta Carta de Pago y fin y quito en la forma dicha ante mi Escr.no y testigos q fueron presentes Dn Diego Merino Bustillo Gomez y Manuel de Auza y Otros vezinos desta Ciudad y los otorgantes a quien doy fee conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro desta Carta q queda en mi Poder y Registro de Escrituras q pasan ante mi de q doy fee = Dn Ambrosio de Espinosa Guzman = Dn Fran.co de Espinosa del Hierro = Ante mi Juan de Bustillo Rosas Escr.no Pub.co



PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

de Cinco por Ciento que hancorrido
dicho dia Veinte y seis de Diziembre Hauia pagado al mi Escriuano y
echo Testigos dia de la fecha Dicho Poder para cobrança de Rentas
Reales de Alcauala y Cientos Hauia y en tiempo y adelante
Cabeças de Partido y demas Rentas Reales y Prouinciales
y cerion bastante y sufficiente Poder Cumplido segun y como
Dn Fernando de Quiroga y Valcarcel Cauallero del Horden de Santiago
Comendador de Castrotorafe y Piedrabuena del Consejo de Su Mag.d
y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla
y Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Ciudad de Granada
y Presidente de la Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada
y Corregidor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Antequera
y Partidos de Ronda y de la Mar Como que dan Lleua Cada Vno
Veinte y ocho Reales y quartos de Vello Vno
Por quanto Cada Vno de los Reales hacen Veinte y quatro
gentes = Sobre la Cabeça de Alcauala que Cada Vno
los Frutos que cogen y Cosechan en sus Partidos
de Vecindad Vendan y Rematen Publico Concejil y Priuado
Suplicar Sacar Ejecutar y Executar las sentencias y Autos
mas autos y diligencias Vsadas y estilo de Audiencias
y dha Cobrança tengan Cumplido efecto que para lo hazer y Medio Remuneros
y todos sus Anexos y Conexos Yo Don Fernando de Quiroga y Valcarcel
y Constituyo por mi Procurador a con demandante Como en mi misma Persona y
Causa propia para que en mi nombre y en nombre de dha Cantidad Cobrar
por otra tanta de lo Cobrado y pagado de que Cobrado Los Reales de Vello
Como dha Real Hacienda y Partidos de la Ciudad de Antequera
Presente y ausente y con Insinuacion y antiguidad de dho Oficio de Entrada y de
dho Poder todo lo Cobrado para que Cobrare y hauer Cobrado mas en virtud
de

Un Real



[illegible] Tercero un Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas cinquenta pesos a todas ellas con que las aparto de mis bienes

Iten mando a los Santos lugares de Jerusalen donde se obra nra redempcion, cien pesos de limosna y pido y supplico me encomienden a Dios nro Señor

Iten mando para Redemir niños cautivos que estan en tierra de Moros un florin para ganar las gracias que estan concedidas

Iten mando a la Cofradia de Nro Señor Jesus contra los Juramentos fundada en la yglesia de Predicadores dos pesos

Iten declaro soy soltero y libre de matrimonio

Iten declaro que devo al Capitan Dn Juan Bautista Cortajerena quatro mill pesos poco mas o menos lo que constare por escritura que tengo otorgada a su favor a que me remito

Iten declaro que devo a Pº Ledug. dozientos pesos mandose le paguen de mis bienes = y a Dn Joseph de Guasola ciento y cinquenta pesos de que le tengo hecho vale, de los quales se an de rebajar el gasto que hubiere hecho y tenido un negro que le trajo desde Paita hasta esta ciudad, el qual se lo tengo entregado, y rebajada esta cantidad lo demas se pague de mis bienes

Itt. declaro devo devo dozientos y setenta pesos poco mas o menos a un vezino de Panama que no me acuerdo su nombre por escritura otorgada en ella, mando que constando de dha escritura la cantidad que es se pague de mis bienes

Iten declaro que el Capitan Dn Baltasar de Ayesta a suplido por mi algunas cantidades para la paga de algunos fletes y dros de la Ropa que he traido de tierra firme y demas empleo, y actualmente me esta suplendo los pesos necesarios para mi curacion y demas gastos de la enfermedad, mando que lo que asi constare deverle por su quenta a que se a de estar por la gran satisfacion que tengo de su obrar, se

le pagara de mis bienes lo que constare deverle

Yten declaro por mis bienes los que constan de tres faturas firmadas de mi mano en que estan yncluidos quatro riesgos que han benido en diferentes cabos de este mar del Sur, las quales y los fardos y generos que en ellas se contienen paran en poder del dho cap.n D.n Balthasar de Ayesta, y de estos efectos se an de pagar algunos fletes dros R.s y mi pasaje al cap.n D.n P.o Soraya de Lorde de Calatrava mando que lo que fuere se pague de mis bienes

Yten declaro por mis bienes dos petacas con ropa de vestir y ropa blanca y en ellas unos zarcillos de esmeraldas y dos juegos de botones de esmeraldas de guños una pasuela de oro con su cabestrillo de que se hara ynbentario por mis alu.as

Yten declaro que es mi voluntad que el santo lignum cruzis que tengo al cuello con su cordon rito de oro y otras reliquias que tengo en mi poder de toda mi estimacion se entreguen a las personas y sujetos que se contendran en una memoria aparte firmada de mi nombre que quedara en poder de mi alvacea y tenedor de bienes porque asi es mi voluntad

Yten asimismo declaro que devo a D.n Thomas de Narbarte mi cuñado vezino de la villa de Subieta en el R.mo de Navarra un mill p.s de a ocho r.s con mas los ynteresses de cinco por ciento corrientes de un año y los demas que corrieren hasta la R.l paga a tres por ciento cada año, y uno y otro se ha de remitir por mi quenta y riesgo hasta entregarlo en la villa de Subieta

Yten declaro devo a D.n Manuel Vizente de Yrigoien mi hermano setezientos p.s poco mas o menos que constara de escrip.ra que otorgue a su favor como asi mismo de los dhos un mill p.s de la clausula antezedente que tengo dho devo al dho D.n Thomas de Narbarte que pasaron ante Ju.o Angel de Echevarria

Yten declaro que no me acuerdo de ver otra cosa alguna y que si constare deverla por ynstrum.to o prueba le sea pague de mis bienes

Vn Real.



...ill, Tresco vn Real años de
...il, seecientos, y dos, y mil se-
...cichtos, y tres.

...Jten declaro por mis Vienes vna casa y Bodega en la Calle de San
...Sebastian, q hace frente a la Calle de Mayor por vna parte, y por
otra a la calle de Sn Pedro que sale a Sn Francisco y Sn Florencio

de mis Padres

Jten declaro que sobre la dha Casa es tá cargado vn Censo q nombramos
...do Legue Cantidad, y pertenece a las Religiosas del
Monast.o de San Bar.me de la Cu.d; o del Monasterio de
...ra S.ra de la antigua y demas Verdaderos Poseedores q han sido, o sean
...sus Reditos por mano de D.n Ignacio de Sautuin

Jten declaro que se me deuen a Reynas cantidades en la Ciudad
...de Jaen en los lugares q se cumbenzan de que de ellos memorial
...Nra Fundacion a S.r D.n Ignacio de Sautuin mi Albazeano; lo
que hubiere cobrado se cuente lo declaro por mis Vienes

Jten declaro tener por mi esclauo vn negrito llamado Manuel de
Casta Congo de Edad de Trezeanos q Sepa al Presente q se ha huido en Pa-
...na, y q dejo encargado descubrirle y remitirlo por el Puerto
...chez a S.r Porque no Compadre, a esta Ciudad, y para ello
lo declaro por mis Vienes

Jten es mi Voluntad que de mis Vienes se pague dentro de mis Vienes
...gado mi funeral entierro mandas legados y deudas de lo q primero
...mas principal duello sea q se saque la cantidad principal del Censo q
...en quisto sobre la dha mi Casa y Carta de dote de dha Cantidad q los
...Reditos q se deuieren por mi quenta y demis Vienes, se cumplan
...a dha Ciudad de Jaen en q se Reduzca dho Censo, deuiendo q
...la dha Casa sea de Vecindad, y cercando lo dotada de ellas fundemca
...sellama Colativa y de mas Seruicio y honra de Dios q sea
...Cuadro Perpetuado y q las mujas q fuere diesen sean por mi al-
...ma los demis Padres, Parientes, y para aquellas q tuuie-
...re el demis Padres, Parientes, y para aquellas q tuuie-
...re el Cargo en Reyna, y nombro por Patrona en primer lugar
...a D.a Ana Herrera de Salgado mi hermana mulger y en dho
...Dn Thomas Narbaez, y en defecto della a dho D.n Mat.o Ra.z

de Yugoien mi hermano y en defecto de estos al dho Dn Thomas
de Narbaste mi cuñado y por falta de estos a mis sobrinos hijos de la
dha mi hermana prefiriendo el mas al menor y el varon a la hem
bra y que subzedan despues de estos los parientes mas cercanos
por las lineas paterna y materna y el ultimo que quedare
de todos mis parientes pueda nombrar el patron que le pare
ziere, y los dhos mis hermanos y qualquiera de los nominados
en el lugar que ban nombrados haran la dha fundasion con la
cota de misas y limosna por cada una de ellas que le parezziere, y nom
braran los capellanes que por bien tubieren prefiriendo siempre
a mis sobrinos y parientes mas cercanos y las missas se han de dezir
en la Yglesia del combento de nro P. Santo Domingo de dha ciudad
de San Sebastian y para hazer la dha fundasion y nombramto
de capellanes les doy todo el poder cumplido en dro nezesario
y para que en uno y otro pongan las clausulas que tubieren por
combenientes para su mejor perpetuidad
Y para cumplir y pagar este mi testamto mandas y legados en el
contenidos dexo y nombro por mis albaceas a los capnes Dn Franco
de Aguirre Dn Juan de Nuzera y a Dn Franco Sevillano segundes
a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con ygual facultad
para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer y
acabar y por el contrario por tenedor de bienes al dho Dn Franco
de Aguirre para que entre en ellos y los venda y remate
en almoneda pubca fuera della dar cartas de pago y parezer
en juicio ante las justicias y juezes de ambos fueros que con
dro pueda y deva pedir demandar jurar querellar exe
cutar pedir hazer acituar y procurar quanto combenga que el po
der de albaceas que en tal caso se requiere y es nezesario es
les doy y otorgo a los sobredhos en el lugar que ban nombrado
con ynsidensias y dependensias sin limitacion alguna con libro y general ad
ministracion y facultad de enjuiciar y ademas del
tiempo que el dho les concede les prorrogo el mas que hubieren
menester para usar de dho albaceas

Vi Real.



Ell. Tercero va Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Y en mando que llegados que a la ciud de Panama mis alvaceas o qualquiera dellos, o la persona que ordenaren que fuere de su mi confiança, de lo que quedare de mis bienes se saquen de mis bienes tres mill pesos de a ocho rr y estos se empleen en oro de cana el mas subido que hubiere, y por mi quenta costeado se remita a la dha ciud de S. Sebastian y con ellos se haga vna custodia que sirva al Santissimo Sacramento de la Yglesia mayor de dha ciudad de S. Sebastian

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras subzesiones cumplido y pagado este mi testamento deudas mandas y legados en el contenidos dexo y nombro por mi vniversal heredero al dho Cap. D. Fran.co de Aguirre para que lo que asi fuere lo aya y herede con la vendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Con lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros y quales quier testamentos cobdicilos mandas poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes deste aya fho y otorgado asi por escrito como palabra en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que aora otorgo que se a de guardar y cumplir como en el se contiene por mi vltima y postrimera voluntad o por aquella escriptura nay forma que mas y mejor hubiere lugar en derecho = que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Marzo de mil setezientos y nuebe años y el otorgante

a quien yo el presente escno doy fee conosco y que a lo
que parezio estaua en su entero juizio memoria y
entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo
testigos llamados y rogados el Lizdo Dn Geronimo Felix
de Zepeda presuo Dn Simon de Azallaguno Dn Balta
sar de Ayesta Dn Juan de Barandalla y Phelipe
Gomez de Arevalo presentes = ontion = sin limitacion alguna =
palabra = vale = ttdo = fian = no vale =

Joseph Antonio
Joseph Gorenz
Antte mi
Juan de Auellan
mo R.o y R.o

En la ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Marzo de mill
setesientos y nueue Ds. ante mi el escno y testigos parezio el Lizdo Dn Jul. de
Villauisencio presuitero Domiciliario deste Arzobispado a qn doy fee co-
nosco = Y confeso auer rezivido de Dn Santiago de Mizo
nes doscientos pesos de a ocho Rs. q le a pagado por lo corrido de un año
de la Capellania q fundo el General Dn Nicolas de Villauisencio Caua
llero q fue del orden de Santiago digo de Calatraua su tio difunto
Cuio zenso esta ympuesto sobre casas q el dho Dn Santiago pose
en la Calle del Zeuse y Sn Lazaro q dho año se cumplio
a veinte y dos de Diziembre del año pasado
de mill setez.s y ocho = Y de los dhos doscientos pesos se
dio por entregado a su satisfacion y renuncio la
excepcion del dro y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega prueua del rezivo y demas de
este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de
pago y finyq.to de todos los corridos atrazados hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos el Dr Domingo Barques de
Acuña Phelipe Gomez y Manuel de Luza

Pagado
Lizdo Dn Juan de
Villavizencio presuo
a
Dn Santiago de Mizones
de Roo

Dn Juan de Villavicencio

15 de Marzo

Antte mi
Juan de Auellan
mo R.o y R.o

Venta
el D.r D.n Domingo Vazquez
de Acuña
Al Mro de Campo
D.n Bern.do de Iguamendi

Sepan quantos Vieren como Yo el D.r Don Domingo Vazquez de Acuña presbitero cura Parrochial de la Yglesia de S.n Marcelo desta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el Señor de la presente q Vendo y doy en Venta R.l a Mro de Campo D.n Bernardo de Iguamendi Caballero del Horden de Santiago Gentil ombre de Boca de S.n Mag.d q Dios g.e y su Poder y Causa huviere un Sambo mulato nombrado Thomas Criollo desta Ciu.d que sera de Edad de Nueve y dos a Nueve y quatro Años q le hube y Compre de D.n Fran.co Vasquez de Acuña mi Sobrino del Santo Conde q fue del Hab.to de Lima en Guancavelica ya fallecido en el Mes de Abril del Año de 1736 por el precio de Trescientos y Cinquenta pesos de a ocho R.s de Plata q Confieso y declaro Yo el Otorgante Vendedor haver Recibido y Cobrado en Reales de Contado antes de Ahora ante el Escriv.no de Registro de esta Ciu.d y su Partido y declaro yo el D.r D.n Fran.co de Vasconcos y Cabrera Condesa de la Vega del Ren.o q fue Padre y Legitimo Administrador de la Persona y Bienes de mi Madre enculo poder q Exhibo por Escrito Sufizo y Bastante q Otorgo en esta Ciu.d ante el Escriv.no de Registro de Cabildo de Gobierno y Guerra de ella en 20 de Diz.e de 1735 años de cuio tenor y Contenido Yo el Escriv.no de Registro doy fee q Conozco a los Otorgantes de que Doy fee Asimismo q el Vendedor no Declara Tener Bienes algunos Libres con que Pagar los Tributos Reales q Adeuda de este Esclavo por lo q Obligo los Bienes de mi Mitra y Capilla y los de mi Mesa Capitular y Fabrica de esta Santa Yglesia Catedral de q Soy Administrador y Mayordomo y Asimismo Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver de Vender por Esclavo Capaz Sufizo y Bastante a Servidumbre Libre de Hipoteca Obligacion Empeño Censo y Pleito y otra Ynagenacion q Enojo tiene y sin Asegurarlo como no lo Asegura de Alborotos Ladrones ni Cimarrones no de Otros Vicios Tachas y Defectos mas de q al pres.te esta bueno y sano y no padece Enfermedad alguna Empeño y quanta de Aresciento y noventa pesos de a ocho R.s q por su Persona a pagado en Reales de contado antes de Ahora ante el Escriv.no de Registro de esta Ciu.d y Testigos de Conocimiento q Yo el Escriv.no doy fee Conozco al Otorgante Ami Sacti Fasion y Vecindad de la Ciu.d de los Reyes de Nanos numerada pluma y Tinteria pluma y Testimonio de la Condetacion q este Sambo Thomas esta en la Parroquia de Nra Señora del Rosario de Benabente = Y dho Otorgante para Entrego tpo medeviro quito y Apanado de Alcabala y Accion propiedad y Señorio y otras Acciones R.s y Personales q a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el Lozedo Vigor y Fuerza q a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el Lozedo Vigor y Fuerza de q Otorgo Escritura de Venta y Traspaso en dho D.r Bernardo y Otorgante su Poder y Causa huviere para q haga y disponga dho Esclavo libremente a su Voluntad como de cosa Suia propria para lo qual y Enseñal de Posesion y Apartamiento y Nada dexo Tradicion de dho esclavo q Otorgo esta Escritura tan bastante como de Derecho se requiere y Otorgo = Y me Obligo a la Saticion Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en la manera q Otorgo y Entrego tpo Testimonio y Seguro de dho esclavo En Testimonio de Verdad lo Otorgo en esta Ciu.d en 30 de Diz.e de 1735 años siendo Testigos Don Pedro Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano Presentes y Vecinos de esta Ciu.d y el Otorgante a quien Doy fee Conozco lo firmo en el Registro de que Doy fee = Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escriv.no de Registro

Derechos
Reales

Sello Real

Sello Quarto Tercera un Real años de mil seiscientos y treinta y cinco y mil se-

manera hasta le dexar y q̃ quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluere
y pagare los dhos trescientos y nouenta pesos q̃ he rezivido con mas
todas las costas y gastos perdidas y menos cauos q̃ se le siguieren y
recreyeren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimi
ento de todo lo q̃ dho es obligo los bienes q̃ conforme a dro puedo y deuo
obligar y doy poder cumplido a las justicias y jueces q̃ de mis causas deuan conoser y en
especial a las eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y
el priuilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del reo
para q̃ me executen compelan y apremien a la paga y cumplimien
to de todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
fauor y la general q̃ lo prohiue = Y en especial renuncio el
capitulo ob duardus de absolucionibus suam de penis y todos
los demas fueros y dros q̃ me fauoresen para no me aprouechar de
ellos en manera alguna = Y yo el dho Mro de campo Dn
Bernardo de Guarmendi q̃ soy presente a lo contenido en
esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo q̃ la azepto
en todo y por todo como en ella se contiene y rezivo comprado
el dho sambo nombrado thomas en el precio de los dhos ~~quatrocien~~
~~tos y~~ trescientos y nouenta pesos de a ocho rs q̃ tengo pagados en
rr. de contado y de dho esclauo me doy por entregado a mi satis-
facion y renuncio las leyes de la entrega prueua y termino de ella =
Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru
a quinze dias del mes de Marzo de mill setezientos
y nueue a. Y los otorgantes a quienes yo el presente escno
publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el lizdo Dn Juo de Villavizencio pres
uitero Phelipe Gomez de Arevalo y Pedro Jo-
seph de Xauregui presentes = testado = quatro
cientos y = no vale =

Dn Bernardo de Guarmendi

Dn Don Domingo Vasq.
de Arcuna

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno Pco y Pu.

Fha de Marzo



Tit. Tercero y Quinto de mil seiscientos y dos, y mil seiscientos y tres.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo el Capitan Antonio Carreño Vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Provincia de Guayaquil y Residente en esta ciudad de Lima Rey del Piru y Provincia de Guayaquil y Vezindado en el Valle de Pisco como principal y yo el Capitan Don Pedro Alvarez Vezino de esta dicha Ciudad de los Reyes del Piru y Residente en esta de Lima como fiador y mancomunado de dicho Capitan Antonio Carreño Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que hacemos fianza y mancomunidad en forma a Vos el Capitan Don Martin Carreño Vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Provincia de Guayaquil y Residente en esta de Lima como principal deudor y hacedor de esta fianza y mancomunidad y a cada uno de Vos in solidum que presentes sois y a quien esta nuestra Carta de fianza y mancomunidad fuere mostrada en cualquier manera y a vuestro poder para lo infrascripto Segun y como en ella se contiene y declara y para mas abundamiento nos obligamos de dar y pagar a Vos el dicho Capitan Don Martin Carreño o a quien vuestro poder para lo infrascripto hubiere en esta Ciudad de los Reyes del Piru o en la Ciudad de Lima donde mejor y mas bien parado os fuere dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante hasta en fin de Diciembre de mil seiscientos y quatro años Quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos del Piru que son los que Vos el dicho Capitan Don Martin Carreño habeis de haber de Don Juan Perez de Guzman Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Residente en esta de Lima por Escritura de Obligacion que ante Escribano Publico

Sn. [illegible] mil setecientos y ochenta y mil 15

[illegible] ochenta y tres.

En Maiui. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y ochenta y tres años ante mi Escno. y testigos parecio Pedro Sanz de Valdez y dijo ser Alcalde ordinario de la Maiui. de esta dha. Villa y vecino de ella y como tal Mayordomo de los propios y Rentas de ella dijo que en virtud de Mandamiento del Sor. Dn. Ramon de Ollena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Villa de trescientos y quinze pesos de a ocho reales por mano de D. Josepho de Zorio arrendatario de las tierras pertenecientes a esta Villa y sitan en la Pampa q llaman del Rey Valle de Chuquisanta por los mismos y paga de arrendamiento de un año q con descuentos q hizo de quinze pesos de que tiene dada carta de pago al dho Dn. Ramon ante mi presente Escriano de fecha de la presente año resta deber los setecientos pesos q se le mandaron dar por el Cabildo por tal Alcalde y Mayordomo de propios de esta Ciud. los quales dhos trescientos y quinze pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion de lo no entregado y leyes de la prueba como en ella se contiene y en virtud de dho mandamiento y de la carta de pago q se le otorga carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee siendo testigos D. Domingo Soto Phelipe Gomez de Rozuelo y Miguel Sanz y Muño vecinos

Pedro Fernandez Valdez

Juan de Aguilera

Carta de pago

Pedro Sanz de Valdez

A

Dn Ramon de Ollena

En Maiui. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y ochenta y tres años ante mi Escno. y testigos parecio Pedro Sanz de Valdez vecino de esta Villa y dijo ser Alcalde ordinario de la Maiui. de esta dha Villa y como tal Alcalde Mayordomo y administrador de los propios y Rentas de esta dha Villa y en virtud del Mandamiento del Sor. Dn. Ramon de Ollena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Villa trescientos y quince pesos de a ocho reales que se le mandaron entregar por el Cabildo de esta dha Villa por tal Alcalde Mayordomo de propios de esta dha Villa por mano de D. Josepho de Zorio arrendatario de las tierras pertenecientes a esta dha Villa y sitan en la pampa q llaman del Rey Valle de Chuquisanta por los mismos y paga de arrendamiento

y con los doscientos y quarenta q.s pagan los dos Casones
de la Ribera los ciento los ciento y Vente dellos Felipe de
los Rios y los otros ciento y Veinte de los Vienes de Nuca
de la Cuena y los dies pesos restantes al cumplimiento de
ocho doscientos y cinquenta pesos por mano de Nolo D.n
Ramon de Mena y se le pagan Seiscientos pesos cada
Año asignados por el Cauildo de este Vaiu.o por el aderezo
de la Cañeria de la Lila de la Plaza mayor y re-
partimiento de Aguas de las plazas publicas de este Vaiu.o y de
los doscientos y cinquenta restantes de Cada pago dio
D.n Ramon Antemi y Emm.o P.e Pedro en diez de Henero
de el presente Año 7 dio y q.e Recivido se dio por
Entregado a Su Satisfacion y Renuncio la Excepcion
de Años y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega
y Recivo Carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos D.n Domingo Cano D.n Antonio de Solar
y Phelipe Gomez de Arnuato

Pedro Fernando de Mena y Juan de Aguilar Rio

En Vaiu.o de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del Mes de Marzo de mil Sete-
cientos y once Años Antemi el Esc.no y testigos parecio D.n de Taboada y Segun es.
de D.n de Fernandez D. dor Escribano y Receptor de la Audiencia del Rey N.o S.r
como de por sus leyes de Fuero en Nacion de los Reales Vienes de Plata
q.e Vinieron y Vinieron a este en Nao de Taboada Sotom.e Capt.n Xinato del
Cinguitin de Zapago D.n Carlos Antonio de Bustamante Difunto de Nac.n
basca y Vizcaya Alcalde Ordinario Electo Juez y Conservador por el Rey
en el Tribunal de Quentas y Vienes de Difuntos de este Vaiu.o y dijo que
en el Galeon de Manila Capitana de Su Mag.d y Señores Vinieron en Nao de
Guarda de la Carrera de Su Mag.d y Señores Vinieron en Nao de la Armada
Real de Su Mag.d Cargados de Plata Amonedada Alos Naturales y en el
Interando Primo Capaces de Su Mag.d Cuyas Cabezas Alos Naturales y en el
Registro Electo en dicho Galeon Vino y Viene como alta aqui y dicho Consigo y
Declaro Electo en dicho Galeon Vino y Viene como alta aqui y dicho Consigo y
Declaro de Su Mag.d Siendo testigos Phelipe Gomez de Arnuato Manuel de
Aguilar y Antonio de Cabrera presentes =

D.n de Taboada

Juan de Aguilar Rio

Testimonio

[illegible] Tercero [illegible] de
[illegible] y dos y mil se-
tecientos y tres.

Chanb.

Capn Xpobal de Rivas

Alf. Dantio de Galarzabal

En la Villa de Caracas en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y tres años ante mi el Escriuano Real y testigos parecio Xpobal de Rivas y Velasco morador en esta Ciudad dueño de Hazienda de Cacao y Platano en el Valle de Tuy Jurisdiccion de esta Ciudad y dixo que por quanto el Sr. Dor Dn Diego de Vasconcelos Gouernador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela y las Islas de Barlouento le hizo merced de un Sitio para hacer Hazienda de Cacao en el Valle de Tuy Jurisdiccion de esta Ciudad con Asiento de Mesones y Tienda para la Gente que trabajare en dicha Hazienda segun y como consta de la Merced que para ello se le dio y despacho su Merced en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual pide se le mande dar Testimonio en publica forma y manera que haga fee para en guarda de su derecho y para que en todo tiempo le conste como el dicho Sitio que se le hizo merced es de quatro mil varas de Tierra en quadro y que para medirlas y amojonarlas se requiere nombrar Medidor Alarife y Amojonador que lo haga y execute y que para ello nombraua y nombro a Dn Alonso Blanco Alarife de esta Ciudad a quien pide y suplica se le mande dar Comision en forma para que haga la dicha Medida y Amojonamiento y que para ello

Seiscientos cincuenta y seis pesos y ocho Rs. de a ocho el peso
nos consumo y tiene cumplido remite al otorgante D. Fr. Baptista de
Arteaga Vecino desta Ciud. de Iguamanga del partido de las Tunas de Hon
so Reyno de Lima segun suena en el Testimonio en esta Razon
otorgado en Guamanga ante mi Escno de Sobno de este
año de la fha ante Miguel de Montes escriuano de Sutta
lesia y de los dhos pesos pedio por entregado a su satisfacion y
Renuncio la Excepcion del dho y leyes de dho numerada para
mia y entrega y lo otorgo Carta de pago della y por no saber
do firo el Testamento Poder a Ruego de dho otorgante
lo hiziere para q conste ochamole a su margen Asi lo otorgo
y firmo Testamonio Siendo testigos Pedro Joseph de Saauedra
Phelipe Gomez de Morales y Manuel de Auila presentes
Don de Iguamanga

ante mi

Juan de Aguilera

Rubrica

22 de Marzo

Obligac.

Capn Diego de Arana

Sn. Dn. Capn de Arana

637

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Diego de Arana Morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru y vezino della Como Fiador de Don Nuestro Señor para la Villa de Guanca Velica Potosi = Otorgo por esta q me obligo de dar y pagar a Dn. Miguel Sanchez de Sarabia Vezino y Regidor de dha Villa o a quien su Poder y Causa hubiere en Reales de plata corriente Seiscientos y Sesenta y nueve pesos de ocho Rs. por razon de otros tantos que de ellos confieso auer recibido de contado a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entreg

Juan Lopez Blanco Alcalde
Ordinario de esta villa
y Corte por su Magestad
Dios guarde en ella y en
Todo su Partido por el
Rey nuestro Señor Don
Carlos Segundo de este
Nombre que Dios guarde
Como en Ella se contiene
Por quanto Cristoval
Cano Procurador
General de esta villa
Como Curador ad litem
Que fue nombrado
Por Auto de este
Corregidor para
Lo Infrascrito
Pareció ante mi
Juan Lopez Escribano
Del Rey nuestro
Señor y de Su
Audiencia
Juan de Bellas
Antheny

Por Auto de este dho
mes Viernes se hallen
Presentes sin Letrado
Alguno con Mazeras
Plaze para dar
Dhos pesos la Justicia
por mandado
y Juramento
Todos los dhos
por Auto y
Poder
de Su Magestad
en especial
Lugares donde
con Pregon
Pregon
Juan de Bellas
Antheny

Juan de Bellas Antheny Alcalde Ordinario por su Magestad en esta villa y Corte y en Todo su Partido por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo de este Nombre que Dios guarde en ella y en Todo su Partido Por quanto Cristoval Cano Procurador General de esta villa Como Curador ad litem que fue nombrado por Auto de este Corregidor para lo Infrascrito Pareció ante mi Juan Lopez Escribano del Rey nuestro Señor y de su Audiencia

Por Auto de este dho mes Viernes se hallen presentes sin Letrado Alguno con Mazeras Plaze para dar dhos pesos la Justicia por mandado y Juramento Todos los dhos por Auto y Poder de Su Magestad en especial Lugares donde con Pregon

Juan de Bellas

V. Real

Sello Tercero vn Real de plata

[illegible] millares, y [illegible] y mill[illegible]

[illegible]

obligas

El Capn Dieg. de Arana

A

El Sor Gabriel de Borda

[illegible]

[illegible] DE [illegible]

[illegible] de Potosí = Otorgo que [illegible] Reyno de [illegible] Cuyo y en su nombre obligo de dar y pagar y cumplir [illegible] Reales de plata corriente [illegible] Sr Gabriel de Borda Vecino desta Villa Caballero [illegible] Santiago y del Sr Su Hijo y Causahuientes que [illegible] Reales de plata corriente [illegible] Reales por Razon de [illegible] Amistad y buena obra me ha hecho [illegible] Reales de plata corriente [illegible] Reales por Entregado en Reales [illegible] Reales [illegible] Reales [illegible]



Fo 1

Carta de Pago
fenecidos, y cabos, y mil [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo D. Diego de Losada Vecino de esta Ciudad de Mexico Otorgo y conozco que doy y pago a V. Diego de Losada Vecino de esta Ciudad de Mexico Como Padre y Causahabiente de Pedro de Losada difunto Vecino que fue

Obligas.
El Gen. Dn Alonso Calderon
y Dn Angel Calderon
de mancomun
A
Dn D. de Castro y Figueroa
En Veinte de Enero de mil
setecientos y quatro años
Ante el Escribano y testigos
parecieron presentes el Gen.
Dn Alonso Calderon Vezino
de esta Ciudad de Cadiz y
Dn Angel Calderon Vezino
de la Villa de Puerto Real
Caballeros del Orden de
Calatrava, y dixeron que
Conocen a Dn Juan de Castro
y Figueroa Vezino de la
Villa de Puerto Real Caballero
del Orden de Calatrava
en la Cantidad de Catorze mil
quarenta y dos reales de
Vellon de Contado que
Confiesan auer Recibido
del Sor Dn Alonso Calderon
de Contado que Confiesan
auer Recibido del Sor Dn Alonso
Calderon y Dn Angel Calderon
Caballeros del Orden de
Calatrava, los Catorze mil
quarenta y dos reales de
Vellon de Contado que
Confiesan auer Recibido
del Sor Dn Alonso Calderon



Carta de pago y
Chanzon en forma
y lo firmo de su
Siendo testigos
el Lizdo. D. Simon
de Avellan presvitero
Joseph Altuna y Cara
y Phelipe Gomez
presentes

Juan de Castro
y Figueroa

Ante mi
Juan de Avellan
Ssno. R.l y Pu.co

Vale

Sello Tercero vn Real de Plata de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Juzgo dho Senor pidan y demanden y los bienes de cada vno
de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llana
mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza en mo-
neda doble de Colunas como los hemos rezivido
para de la fha de esta Escriptura en vn año = Y a la fir-
mesa paga y cumplimiento de todo lo q dho es obligamos nuestros bie-
nes avidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Chanz.a a las
de su Cab.l y corte a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio Juris-
dicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor
deve seguir el fuero del Reo para q nos executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor
y la general q lo prohibe que es fha la carta en esta Chanz.a
de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de
Marzo de mill setezientos y nueve años y los otorgan-
tes a quienes yo el presente Escriuano Publico doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el Lizdo. D. Simon de Avellan presvitero Phelipe Gomez de
Arevalo y Manuel de Ansa y Miño presentes =

22 de Marzo

Alonso Calderon de la Barca

Angel Calderon

Ante mi
Juan de Avellan
Ssno. R.l y Pu.co

Carta de pago

Dª Damiana Rodrº Abendaño

Dª Sebastian Franco. Roset

1867

En Nacim. delos Reyes de Sinte y siete de Marzo de mil Ochocientos y nueve años ante mí Escrivano y testigos Dª Damiana Rodrº Abendaño viuda muger que fue del Capn Dn Sebastian Franco Roset vecino de esta Ciudad de la otra parte de que doy fee conozco dijo que por quanto el Capn Dn Sebastian Franco Roset como albacea testamentario y Heredero que fue de Dn Sebastian Franco Roset su padre difunto en virtud de Poder que para ello le confirió la referida Dª Damiana Rodrº Abendaño su madre como consta de la Escritura de Poder que otorgó ante mí en veinte y quatro de Febrero de este año, y en virtud de Real Provisión de Su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y ochenta y quatro años, y Auto de Obedecimiento que se proveyó en esta Ciudad en veinte y seis de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco años, y Auto de Remate que se proveyó en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años, y Auto de Aprobacion que se proveyó en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años, y Auto de Poses

Sello Tercero Real [illegible] de
mil, Veintiocho, y Dos, y mil Se-
tecientos, y Tres.

Este Caso como Cuellas Se contiene = Sepan quantos
esta Carta de Fianza Vieren como Yo Dn Manuel Faustino quarenta y Cinco pesos de
Principio de Especie Sobre
Con Pena que Noviembre primero y mes obligo de Pagar a Dn Pedro Cayetano de Arguello o a q.
de Su Parte de Juana Comercio de Negros y Cuero Viniere puesto y pagados en Esta Plaza. pormi
tes en mill reciba PARA [illegible] DE
Causa Costas Riesgo y Juicio de Residencia en Esta q alguna parte Seguir
tos y quarenta y Cinco Pesos Dn Pedro Cayetano de Arguello Semi Suegro y Amandes y mis Bienes Se hallen q[illegible]
de Esta Cantidad Con Este presente q aumo Llanamente y Sin Reparo alguno Con las Costas y
Cuerpos Entregado a
Su Sobre Obligacion Dando Fianza para la Paga de Esta Escritura en ocho meses =
que se halla en Esta Ciudad Dn Pedro Cayetano de Arguello Dn Pedro
de Pagar en Plata doble o Sus Pesos Marotiano pormi q puesta Carta y Ruego bastaq Este pagado
Cierto que para Esto tubo y Enteramente Satisfho Sin Dolo Engaño y a la Firmeza pago y Cumplimien
Esto Con grande Obligacion de todos mis Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haver y
Dn Pedro Fiador Dn Pedro Cayetano de Arguello Poder Cumplido de las Justicias y Jueces de Su Magestad de q[illegible]
sedio Sentencia en Cosa Juzgada y Renuncio la Ley q Sean y Estan en mi favor y Contra mi
Cuerpo la Ley de Cuellas Mas Sepan y Entiendan Dn Pedro Cayetano de Arguello
y Manuel Faustino como Principales Renunciando el Cumplimiento de ellas Sometiendose y Obligo y Renuncio Mi Fuero
Especial de Vecindad y Quatrocientos y de cada una de ellas Sometiendose y Obligo y Renuncio Mi Fuero
Contrario Carta de Pago Fianza Domicilio y Vecindad y el Apremio de Ley y Sobre
Y Para en Forma Testigos que fueron Presentes a lo Ver Otorgar y Firmar Dn Pedro Cayetano de Arguello y mi el Escrivano Publico
Dn Pedro Cayetano de Arguello Dn Pedro Cayetano de Arguello Como Principal Fiador Dn

En Panamá. de los Reyes del Perú a Nueve y tres días del Mes de Marzo de mil
Dn Antonio Gonzalez Ribera
Dn Manuel Dn Pedro de Nazoa
Dn Francisco Bruno
A.
1103 pesos
Dn Manuel y Dn Pedro de Nazoa Vecinos y Naturales de esta Ciudad y Residentes en ella Parecieron ante Mi Escribano y Testigos Infrascritos los Capitanes Dn Manuel y Dn Pedro de Nazoa hermanos



Vs Real.

Sello Tercero Reales de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Juan.

Marcos de Llanos

A

Dn Manl. del Valle

PARA LOS AÑOS DE

1782 y 1783

Vo Lo

En la Ciud. de Panamá a Nueve dias del mes de Mayo de mil Setec. y ochenta y dos Años ante mi Escrivano Real y testigos Los Capn Dn Marcos de Llanos y Dn Pedro de Navarrete hermanos Caualleros del Orden de Santiago vecinos de esta Ciudad dijeron que por quanto Su Magd (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año se ha servido conceder a los Vasallos de estos Reynos el Donativo voluntario de Quatro pesos por cada Marco de plata que se labre en sus Casas de Moneda, y que para el mas pronto cumplimiento de la Real Voluntad de Su Magd se ha servido nombrar por Comisionados para la Recaudacion de dicho Donativo en esta Ciudad y su Provincia a los Capn Dn Marcos de Llanos y Dn Pedro de Navarrete, y que para el mejor desempeño de la Comision que se les ha confiado, y que Su Magd se sirve Cometerles, es preciso que se Constituyan en la Casa de Moneda de esta Ciudad, y que para ello necesitan de Casa Decente en que vivir, y Oficinas en que Trabajar, y que no la hallan mas Comoda que la que Don Gil de Abarca tiene en la Calle de Panamá a Nueve pesos de Alquiler cada mes, y que para Celebrar el Contrato de dicho Alquiler, y Obligarse a su Paga, Pedian y Pidieron a mi el Escrivano Real les Diese Testimonio de esta Diligencia, y de lo que Declaran, y Otorgan, para que en todo tiempo les Conste, y Paren el Perjuicio que les Pueda Resultar, y Lo firmaron siendo testigos Juan Bap.ta de Llanos y Clemente Phelipe Lopez de Azuaje y Manuel de Luzar Vecinos Presentes

Dn Pedro de Navarrete

Ante mi

Juan de Aguilar
Escrivano Real

23 Mayo de

Dn Bern.no Muñoz y Melendez

Abba

Dn Joseph de Deza y Ulloa

Marcos de Llanos

En la Ciud. de Panamá a Nueve dias del mes de Mayo de mil Setec.s y ochenta y dos Años ante mi Escrivano Real y testigos el Sr. Dn Bernardino Muñoz y Melendez pretendido ag.te Fiscal Como Capellan y Encomendero de Dos Capellanias q fundo el Maestre de Campo Dn Antonio de Alzamora en la Conf.a Parroq.l de Sn Joseph de Deza y Ulloa presbitero Cura y Vicario de la Villa de Rio Hondo Comisario de la Santa Cruzada Capellan propietario de la Capellania mas antigua Setenta y tres pesos y dos Rs. y mas q se le Corrido de uno y quatro meses de Su Renta q goza como tal Encomendero q se Cumplio a fines de Abril del Corriente año = Dos Cientos pesos Sedio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion de Leyes del Non numerata pecunia y Entrega y le dio Carta de pago en forma y fin y quito de todos los Corridos atrasados hasta el dia de la Otorga y Firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Lopez de Azuaje Manuel de Luzar y Albiño y Dn Jph Davila presentes

Don Bernardino Muñoz y Melendez

Ante mi

Dn Pablo Melendez
Escrivano Real

Alcam.to

Xpoval de Ruas y Velazco

Alcaz.n Pedro Gonz.z Salmon

Relacion. En los Reyes del Peru a Beinte y tres dias delmes de Marzo demill s.
ziento y nueue años antemi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n Xpoval de Ruas y Velazco
Vezino Residente enesta Relacion. Dixo q.e Pedro Gonz.z de la Cuesta Alcazar y Velazco para hazer
lo q.e estaua de partida a Castilla con Registro del Cap.n D.
Fernando Gonzales Salmon morador enesta Relacion. ochenta y quatro
piesas q.e Recompone de Beinte y cinco Cargos de Generos de Castilla=
Beinte y tres Cajones de Mercerias y nueue baules de todas mercerias
q.e hazen todas ochenta y quatro piesas numeradas desde Uno hasta
ochenta y quatro = Con declaracion q.e desde Num.o Uno hasta Sesenta y
tres marcadas Con Rapumera de Margen hanpor Cuenta Costa y Riesgo del
Cap.n D.n Domingo Gonzales de la Cuesna Vezino de Rasin. de Nauio= Desde
num.o Sesenta y quatro hasta Setenta y cinco con la Segunda marca Sonde
quenta y Riesgo de D.n Fran.co Gallegos=y de Numero Setenta y Seis con
la Marca Segunda ba Corriendo de Riesgo Martin Albarez y desde
num.o Setenta y Siete hasta num.o ochenta y quatro Con la primera marca
ba Corriendo el Riesgo Nobo D.n Domingo Gonsales de la Cuesna Vezino
de Cuzco q.e todas Cestas piesas pesan quinientas quarenta y Siete
Arrobas q.e diez y Siete Libras y por Cuenta de Nos.tas pueden ympotar
a Razon de Beinte y dos Pesos Arroba Conforme aues Rezivido quatrocientos
pesos de a ocho R.s y lo Restante se le de dar al Tpo. de la entrega Commas
Apontango y paraje de la cuesta Alcazar y apuesta= Yasimismo Confeso
aues Rezivido de Nobo D.n Fernando Salmon dos Cajones Cauecados
compuestos Sinmarca= Un. Beinte y Siete Arrobas y Seis Libras= Un. quatro Cantaros
q.e pesan ciento y nouenta y Siete Arrobas y Seis Libras = Un. Cantaro de Aceite y Vinagre de
D.n Cassilla y Pesa Sesenta Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa quarenta
Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa Beinte y Cinco Arrobas= Un Cantaro
de Aceitunas q.e Pesa Beinte y Cinco Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa
Beinte y Cinco Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa Beinte y Cinco Arrobas=
Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa Beinte y Cinco Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas
q.e Pesa Beinte y Cinco Arrobas= Un Cantaro de Aceitunas q.e Pesa Beinte y Cinco



Va Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
ecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE
1792 y 1793.

[illegible] anpara y pasara ambos de
[illegible] personas de forma q en Rzon [illegible] daño y Agrue
[illegible] Rzuiesen [illegible] dexo hazer y Cumplir a Su
[illegible] pasara Con efecto y Vienes [illegible] y por hauer y
[illegible] sobligó a q auiendo llegado a Salbamento a la Ciu.d de Mayco dara y entre
[illegible] q en ella tiene lo q [illegible] Saquisado segun y como lo a Rzuido y Sus Rs
D. Domingo Gonzalez de Salguera y D. Josef Gallegos por Sucesion
Comba Rs Pacto q Sto Remire dello D.n Juan.do Gonzalez Salmon por
la Causa y Razon q les da por sus Cartas Ynstruc.as q[illegible] Rs
[illegible] anticipazar alcanzare A Pedro de todos Vienes q se hallaren de
[illegible] Cargas = todo lo qual dho q cumplira y pagara llanam.te sin
[illegible] alguno Con Costas y gasto de Residencia Dan.a fianza obligo su
[illegible] y Vienes [illegible] y por hauer y dho Poder cumplido a Sus Just.as
[illegible] Juezes y Sn Mag.d de q[illegible] Rs quier partes q sean y en q[illegible]
[illegible] y Corte y a las demas de Sus partes y lugares donde y ante q Su
[illegible] fuere presentada A lo en su Pedimento Sucumplim.to Anio fuer
= [illegible] y dezir Sus Bastantes Sumario y obligo y Renuncio Mio
propio Jurisdicion domicilio y Vezindad y el fuero de Leyes q dize que
[illegible] Rs Sean Sujeto el dho Pedro Rs para q le hagan compelan
y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo q[illegible] es como
[illegible] fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
[illegible] Renun.a las demas Leyes fueros y dros de su favor y
General q le prohiben y con[illegible] en traslados en testa es[illegible] pura
Vno Cumplido y pagados [illegible] no Valga = y assi lo otorgo
y firmo de q[illegible] doy fee siendo testigos Phelipe Gomez de Are
llano Manuel de [illegible] y D.n Fr.co Davila presentes =

Ante mi

Juan de Arellano

23 Marzo

Lodén
a las Marquesa de Villa fuente
Ms.
por D. Bart.e de Pinta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ana Antonia tiesa Delgadillo y Sotom.or Marquesa de Villa fuente mayor que de dara sea de Veinte y tres años y menor de Veinte y nueve y fuy casada con el S.or Cap.n de Caballos Coraças D. Joseph Felix de Orbaneja y Moreno del Orden de Santiago Marques de Villa fuente Alguazil m.or q fue de este Santo Tribunal de la Inquisicion desta y Vezina Veinte y Cap.n D. Juan Co Delgadillo de Sotom.or y de D.a Maria Antonia Gil de la Vanda Bolivar mis Padres difuntos q fueron de esta Vecindad y con Asistencia de Pedro de Vllagomez Vecino Procurador de Numeros de esta R.l Audiencia mi Curador ad litem = Digo q por quanto por fin y muerte de Sebastian Nuñez quedaron Seis Casas de piedra madera y teja en Sitio de Casasola, la Una de ellas alta en la Calle del Cuerpo de Guardia q tiene Once Casas del Cap.n Blas de Espinosa y Casas de D.n Pedro Calderon = Otra Casa grande alta de Once Casas q tiene Casas donde fue el Cuerpo de Guardia y Otra Casa donde fue el Sr Governador y Otra Casa accesoria alta de una alta q esta y haze esquina en la Calle y frente de la Casa del Alguazil m.or Martin de Aldrafuentes = Otra Casa alta q esta debaxo de los Portales, y frente de la Plazuela de la Contaduria y tiene Once Casas q fueron de D.n Sanchez de Torres y por Otra parte con Casas q fue de D.a Maria Ximenez = Otra casa y por Otra parte con Casas q fue de D.n Tomas de Tejadillo Otra Casa alta q Baxa q esta en la entrada de Nacalle de Tejadillo y Otra Casa alta q esta en la Calle de Cambrejo y tiene Bodega y tiene Once Casas de Antonio Falconete y Once casas de Mayordomia de Nuestra Señora Iglesia de Thoral de Vaxan. Todas las quales se remataron en Mi en quanto con traje Matrimonio con dho S.or Marques Año pas.o de mil Seis cientos y noventa y Seis por Escritura Otorgada ante Francisco Sanchez Diez Escr.no Pu.co de dho Numero por Ante mi de Julio de dho año; y Como dueño q fue dho S.or Marques era de las Casas Vnico poder a D.n Luis de Cabrera y Cordova para q las Vendiese q asimismo paso ante Nicolas Sanchez Diez. y Vendio dho Poder Antes de Vender las Casas pequeñas de las referidas y quedaron las otras tres por Vender = Y por Razon de hallarse dho S.or Marques Padre ante la Justicia ordinaria de esta Villa. y Antes de Vezerse Orne de Publicar y Pronunciar Sentencia de



Vale Real.

Sello Tercero Reales de
mil, tres cientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Miguel Antonio de Alcedo y Bexarano Vecino de esta Ciudad de Panamá Residente en ella Otorgo y conozco que he Recibido y Recivo Realmente y con efecto de manos de Dn. Juan Bautista de Aguirre

de ellas y los quatro Vnos Ynsolidum Rey declarados y obligarme y
ambos Fiadores y Principales al Sanctm. dezbas cartas executorias bastante
y Cumplida forma de Dro= En Razon de lo referido Dongan
por ante qualesquiera es. Escripturas Escripturas y Recaudos
sesarias conbenga las Fuerzas Clausulas Firmezas y Fianzas Sumisio
nes y Renunciaciones de Leyes y fuero de las dos Leyes y Fuero de Sumisio
nes y Sumision delles y Clausula Guarentigia Fiat Recepit y mandamo
to para Nro. S. Sr. se hizieren con Pacto de Juro las bajo por
Apremio y Pacto y me obligo a Mis Sucesores Cumplir pagar y hauer por
firme Como Ellas y Cada Vna dellas Reconozible y declarazo
ja como a Sus Propios menores Fuerte presente= Asimismo Yo el dho Pedro
Alonso O. Sr. para Remunerarme y Reembolsarme mi Persona y Bienes de
Mancuerpo de Fiadura y Mancomunidad Vna de la persona o per
sonas q. lo Remuneren pagan y Satisfagan y Satisfagan Costas daños y Menoscabos
beg. Mas Costas pues y Vna; las Cantidades de Pesos q. me Remuneren
prezadas de Mog. hizieren Juramentado Escrituras por Via de Juramento
y de todos los Reziuos y cobrare Otorgue Cartas de pago con Razones Firmas
bos Testos y las demas Recaudos Necesarios Conforme de paga o Remuneracion de las
Leyes de la Remuneracion Si las q. refiriere no fueren ces. q. Dudla de= Y todas
las Cobranzas parezcan Necesario Ante las Justicias y Juezes de Su Mag.
ecclesiasticas de qualesquiera parte q. sean q. conozca dello y haga y presente
las demandas Pruebas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones
querellas acusaciones Embargos y desembargos Remociones prisiones conjuri
dimientos y de Solturas fianzas Cartas Trances y Remates de Bienes
tomar Mapas Planos Lampas dellos y de Examinos hagan pregonar pre
sentes Testigos es cartos Escripturas Testimonios papeles y otros re
caudos q. Saque de pedra de q. los tenga Aconetaire Conozida y Jure de
cauto q. Saque de pedra de q. los tenga Aconetaire Conozida y Jure de
Calumnia Pida y Suplique y Siga las apelaciones y Se
quexas Provisiones por todos grados y instancias y Sentencias Fin q. mandas
mientos pronunciados Sobre Cartas y de escomunion y Sentencias Ex
Cartas y Juro haga hecha y publicada donde combenga
Este Instrumento y Cartas Declaratorias y Ynstrumentos haga todos los autos
y pasos Ante Mi Con ellas Se declarare y Ynstrumente haga todos los autos
y demas autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales Pregon combe
nga de Derecho Para q. las dhas cobranzas tengan Cumplido efec
to q. el Rey q. Dios guarde lo Cumpla y Independiente Se requiere es
cribano Publico alcalde O. Sr. Jn. con sus Audiencias y dependencias
Reales y Ecclesiasticas Seculares sin Remission alguna y fa
llen presentes Vezinos Testigos Vezinos de esta Villa de Cadiz
Cadiz Reyno de España Provincia de Andalucia Estado de Jerez y las Re

Un real.

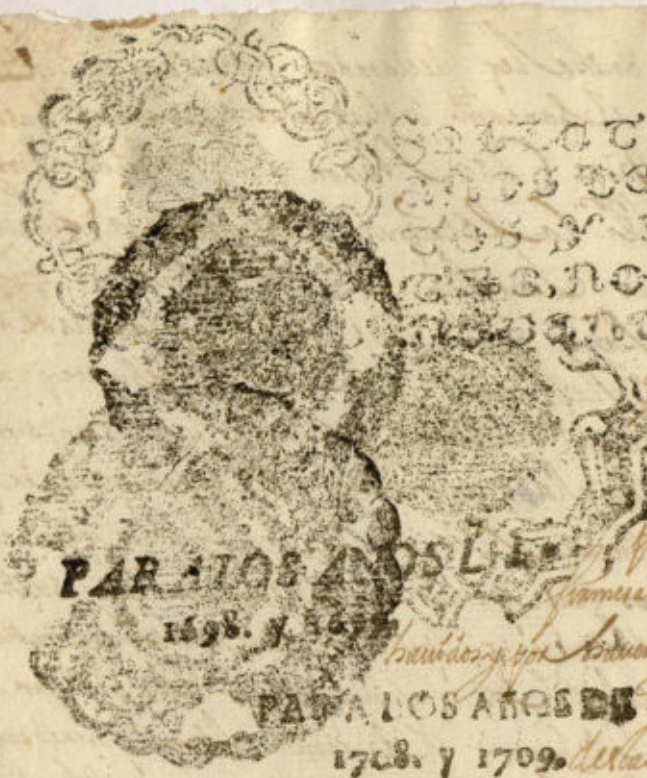
PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.
PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.
PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.



VIRAL

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres

PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Declara Sn. Dn. Jul. de Estevan Gª de Segovia Alcaº. Mig. Ramirez Calderon

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setez.os y nueve años ante mi el Esno. y testigos parecio el Capn. Dn. Jul. de Estevan Garcia de Segovia vezino de esta ciud. a quien doy fee conosco; y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha. en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su ballidacion en dro. necesaria que dos mill y seiscientos pesos de a ocho reales que el Gen. Dn. Antonio de Alfaro se obligo de pagar al otorgante por escriptura otorgada en esta ciud. a trese de Julio del año pasado de mill setez.os y siete ante Franco. Sanchez Bezerra Esno. Pco. difunto son tocan y pertenecen al Capn. Miguel Ramirez Calderon por aver otorgado dha. escriptura en cavesa del otorgante fue una mera confianza y asi como dueño de ellos los ha de aver y cobrar; para lo que qualquiera dro. y accion que aya adquirido a dha. cant. lo cedio renuncio y traspaso en el dho. Dn. Miguel y en qn. su causa huviere para que lo cobre y disponga de ella como de cosa propria y a dichas se la dha. escriptura y para su mejor execucion le otorga esta declaracion tan bastante mente como le combenga la qual se obligo de aver por buena y firme a oray en todo tpo. y no la impugnar reclamar ni contradesir ni ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haver = Y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Lorenzo Contero de Bustamte. Procurador del mum.o de esta Rl. Audiencia Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza presentes =

26. Marzo

Juan de Estevan

Gª de Segovia

Ante mi

Juan de Aguilar
Esno. Pco. y Rl.

Obligas.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Melchor de Soria Sotomayor y Figueroa Vecino de esta Villa de Potosí Corregidor y Justicia Mayor de ella y su Provincia por el Rey Nuestro Señor como Principal Deudor y Yo el Cap. Pedro de Aldazaga como su Fiador y llano pagador de mi Contribucion bastante para lo infrascripto de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las Leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y Nos sometemos a la Justicia y Jurisdicion de su Merced del dicho Señor Corregidor para que a lo que dicho es nos apremie y compela como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada por nuestra parte sobre lo qual renunciamos todas las Leyes Fueros y Derechos de nuestra favor y la General en forma que no valga en Juicio ni fuera de el en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Obligacion en la Villa de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Don Juan Antonio de Ulloa Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Antonio de Ulloa vecinos de esta Villa y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron = Melchor de Soria Sotomayor = Pedro de Aldazaga = Ante mi Don Joseph Antonio de Ulloa Escribano de Su Magestad y Publico de Minas y Registros.

Don Melchor de Soria Sotomayor Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Potosí y su Provincia por el Rey Nuestro Señor.

Por quanto Doña Isabel de Balzuzama Vecina de esta Villa se presentó ante mi en virtud de Memorial que me dio y en el expresó que Don Pedro de Aldazaga Vecino de esta Villa por Escritura de Obligacion que otorgó en ella en veinte y quatro de Enero de este presente año ante Don Joseph Antonio de Ulloa Escribano de Su Magestad y Publico de Minas y Registros de ella se obligó de pagar a la suplicante dentro de un año contado desde el dia de la fecha de dicha Escritura la cantidad de dos mil ochocientos pesos de a ocho Reales por razon de Principal y Costas que le debia y para mayor seguridad de dicha cantidad se obligó de hacer escritura de Hipoteca de una Casa de Morada que tiene en esta Villa en la Calle que llaman de Santa Teresa que linda por una parte con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Don Joseph Antonio de Ulloa y por las espaldas con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa y por el frente con la Calle Real que va para la Plaza Mayor de esta Villa y que no habiendo cumplido con lo que tiene obligado pedia y suplicaba se le mandase hacer la Escritura de Hipoteca de dicha Casa para que en virtud de ella pueda executar a dicho Don Pedro de Aldazaga y a sus Fiadores y Principales Deudores por la cantidad que le debe y que se le entregue el Testimonio de dicha Escritura para usar de su derecho como mas convenga a su Justicia y pidió Justicia y para que se le haga Merced = Y por mi vista mandé se le diese Traslado a la Parte de dicho Don Pedro de Aldazaga para que dentro de tercero dia parezca a responder a lo pedido por la suplicante y que no lo haciendo se le acusará su rebeldia y se le mandará lo que sea

Lo firmo de su nombre siendo testigos el Alferez Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Alm.e de Arauztaca presentes =

Manuel de Luza

Ante mi

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Ella Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha villa por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la de la suso dha se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier este presente o ausente

DE A LOS REYES DE 1708. y 1709.

y llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos y la cobranza en moneda doble de columnas para la fha de esta escriptura en vn año = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha villa y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta escriptura fue representada a execucion pidiendo su cumplimiento el auto fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q no se sienten compelidos y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la general q lo prohive = y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha villa de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueve a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Lorenzo Contero de Bustam.te Ph.e Gomez de Arevalo y Manuel de Luza y Miño presentes =

Pedro de Azugaray

Ante mi

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

26 Marzo

Poder
Dn Dl. Garcia de la Peña
A
Dn Jl. Balthasar Ximenez

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Capn D.n Diego Garcia de la Peña Regidor Enesta Civ.d de los Reyes del Peru = Otorgo q.e doy mi Poder Cumplido y lig.o todo Se requiere y es necesario al Capn D.n Jl. Balthasar Ximenes para q.e en mi nombre y Representando mi Persona pueda Aber dera y Lega Administrador Gen.l m.r para q.e hallarse y reconocer Entregue qualesquier Mercaderias nombres Juan de Costa Caramanchel que se trahen de dose años para aca. omenos q.e lo hemos Comprado de D.n Antonio de Ulloa y Santa Cruz para la R.l Compañia Establecida En granada el qual esta marcado con las Armas en la Espaldilla y quiere q.e lo Pueda por Ebano Capricho Sujeto a seu nombre y por libre Obligacion empeño en Prenda y otra Imagena sion q.e no la tiene y Sin Seguro alguno dandose por Entregado de Mercancias en q.e asta el dia Presente Declara Con Fecho Numerado de Mapuntes y Cuenta Corriente Cerrado ara restorque amifavor la Escritura Convenga de Reconocimiento del dho q.e asta el otorgam.to bien y lo Tenga En el compañia Compradores con daun Aseveracion y forma q.e pida q.e sea Judicial Extra constituto Apremiado y me obligara al Saneamiento en Ra Prendas Aprehendida y me obligara al Saneamiento en Ra mas bastante y Cumplida forma de dho = para lo qual Comparecera Ante qualesquier Jues Publicos o Reales y otorgara Escripturas q.e fueren necesarias Con todas las Juesas Cautelas Firmezas y Sumisiones y Renunciaciones de Leyes Fuero y Derecho de Sus Favores y Sumision Especial y Cautela Guarentigia con Sola Jurament.o Sumision Clausula y Renunciacion de la Ley q.e de la Suerte y Manera q.e por Mi Fuere hecho Instrumento se hiciere y otorgare Yo desde luego para entonces las hago y otorgo Aprueno y Ratifico en todo y por todo Como en el se contiene y declara y me obligo de Aber Guardar Cumplir pagar y haver por firme Como Escritura y Carta Especial Otorgada por ante Escribano Publico y Testigos de Recon.to Fecha y Otorgada en esta Ciudad de los Reyes en mi Registro y Protocolo q.e Paso ante mi Escribano y el Poder q.e para todo lo que presente y el



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y usodho y su dependiente se requiere es
le doy y otorgo con ynsidencias y dependencias lib
y General administracion en q.to a lo referido
y con relevacion de costas en forma = Y del prese
dido de dho esclavo a su mi orden y a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes avidos y
por aver de Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me somete
y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domisilio y vezin
dad y el presente fuero de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero
del reo para q. me executen a lo que dho es como si fuese por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunc.o las de
mas leyes y dros de mi favor y la general q. lo prohive = que
es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a
veinte y siete dias del mes de Marzo de mill setez.s y
nueve años y el otorgante a quien yo el presente es
publico doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo
Manuel de Ausa y Rioño y D.n Ju.n Da
vila presentes =

Fran.co Garc.a de Peña

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. R.l y Pu.co

27 Marzo.

Rezivo
del Cap.n D.n Pablo Patron y Arnao
A
Xpoval de Rivas

En Maln.a de Los Reyes a 16 Deste y Siete días del
mes de Mayo Cemill Setez.tos y nueve años Ante mí Escr.no y Testi-
gos el Cap.n D.n Pablo Patron y Arnao morador en esta Villa de Maln.a a quien
doy fee conozco = Dijo q.e por quanto debiendole al otorgante
el Señor de Los Rios dueño de Nave de Cacarizas Berguezo
Seiscientos pesos de ocho R.s por Escritura otorgada ante Diego Pino Mon-
tano Escr.no Pub.co de Nuebe de Octubre de Mill Setezientos y Siete
Años Rematado la Nave Arenzo de Nig.l Casero mayordomo de
la Hazienda Antecesor ante el Señor Doctor D.n Joseph de Mendoza
Conde de Monterrey Cavallero del Orden de Sta M.a Zelosa del Carmen de Calatra-
va Juez y Due.o de Rent.s en estas Costas y D.n Joseph Palomino Escr.no de Su Juzgado
de Entre Ramos Rematantes de Sobras de Cascos y Palos q.e se Cortan en dicha
de Sta Nave de Cuella Como en dho Pleyto consta Por Mandado de
Los mui Ilustres de Sando Sutio de Cano para pedir los q.e Incumbiere y en dhos
terminos Xpoval de Rivas y Vilasco dueño de Nave de Cacarizas
de Suso apego dhas mulas a Sus Sobras y las Fletó obligandose a
pagar la Deuda y por Cuenta della le a pagado y dado fecho seis
cientos pesos de ocho R.s y le a pedido le de Rezivo y Carta
de pago della para q.e Siempre conste en Virtud de q.e pedido
de Los Fletes de dhas mulas mediante lo qual Con Lo aver Re-
sultado Dho Xpoval de Rivas los dhos Seiscientos pesos q.e
le pagado asi por cuenta de Los Setez.tos de dha obligac.n Como por
Costas Causadas Mas Diligencias dello Pleyto, Carta de Hacam.to es
presente dha Nave y Fletes Cuella Adiendo Sando Palmero y ante
todas Cosas los pasos de Sa bueno dha Nave en Pasos y peones y los
demas q.e sean ofrecido = de dhos Seiscientos pesos Testo por Entregados
Sobre Dha Nave y Menos el Cargo. de Rdo y Leyes de la Nonmuneracion
Sobre dha Nave y Cargo Carta de pago y Rezivo della y de
Cumplim.to y Entrega y Fletes Carta de pago y Rezivo della y de
Firmo de Sum.a Siendo testigos Lorenzo Comes de Cuellar
Vezin.o de Sum.a dezha Villa Felipe Gomez de Abeua
lo y Manuel de Muga y Triano Presentes

Pablo Patron
de Arnao

Ante mí
Juan de Huellan
Escr.no Pub.co

Poder g.l y Pleyto
de M.R.P.M. Fr. Pablo de Villanueva
Mtro
D.n Josep Arcaraz

Sepan quantos el Presente Vieren como Yo el P. Fr. Pablo de Villanueva Religioso Sacerdote de Nro Padre San Geronimo y Procurador General en esta Corte de N.ro de Corbentos de San Geronimo de la Congregacion de Castilla del Consejo y Provincia de los Reynos de Peru presente en esta Villa de Madrid por mi propio derecho y como tal Procurador = Otorgo por el presente que doy Poder Cumplido Como de derecho se requiere y es necesario al Sr. D.n Josep de Arcaraz General para todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales civiles y criminales movidos y por mover que al presente tengo como tal Procurador y para Como que sea parte y en Razon de los dichos mis pleytos causas y negocios

y Reales ejecutiales q̃ combengan de hacer para q̃ los dos pleyto (24)
Causas tengan cumplido efecto q̃ el Peru q̃ para todo lo sudicho y que dependiente de Aquine en Lima y otorgo de Sobredhas Comprehendidas y dependientes, Virrey y General administrador y Caualleros del Consejo Subastitutos Virrey Gouernador y las Veyes q̃ Cumplan Marcas Quinos y nombrar Otros y Autos y Autos decretos segun dho Lado Virrey mira q̃ Cumplam.to de los dhos. y Cada uno obligo los Bienes q̃ conforme dho Lado obligar dhos. y por Bastante = Quien fha la Causa Embarba Cab.o de los Reyes del Peru a Veinte y Siete dias del mes de Marzo Año mill Seiz.tos y nueue a.s y Marcos de Aguilera Escriu.no de Cab.o y Juzgado Lo Firmo de que Doy fee Conosco Lo firmo de Suso dho Siendo testigos Antonio Romero Conzuelo de Bustam.te Procur.r de Audiencia de la R.l Audiencia Phelipe Gomez de Acuñato y Manuel de Lusa y Alcaño pleb.

Pablo de Villanueva

Antonio

Juan de Avellan

Rubrica

Causas.

Capp.n Dieg.o Garcia Franco

Al M.o P.

P.e M.ro Fr. Thomas Ramos

Lima 30 de Marzo de 1660

Causa de los Reyes del Peru en veinte dias de Mes de Marzo de mill Seiz.tos y nueue años ante mi Escriu.no de Cab.o y testigos parezio el Capp.n Diego Garcia Franco Vezino deste dho Cab.o y dijo de Amarillo Criollo de Portugal de los Reynos de Castilla y Vezino de Lima de la Orden de Nra Señora del Carmen Prouincia de la Antigua Observancia de N.P.S. Augustin de este Reyno y dijo q̃ Su Amabilidad le Auia Embiado a llamar para q̃ Supiese de los Religiosos del Convento Grande de esta Ciudad q̃ Auian de Salir Para el Real Presidio de la Plaza del Callao de esta Ciudad q̃ Se Ausia de Embarcar en el Presente mes de Marzo y Año de la fha y Siempre q̃ Se Ausentan los Padres q̃ de la Orden de San Sebastian de la Causa de Su Ausencia Dexo Comisario y Vicario de los dhos Padres q̃ Se Ausentan y Se Nombro por Comisario y Vicario de los dhos Padres q̃ Se Ausentan al Padre Fray Sebastian de Vrrutia Religioso Sacerdote de la dha Orden de San Sebastian y Lector Jubilado y Padre de Prouincia y Comisario de Cruzada y Examinador Synodal de este Arzobisp

Depósito
Sacristía de la Soledad
A D.
D. Josep Navarro
D.co.



Timbrado.

PAPEL DE OFICIO DEL SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

En Madrid a los Reyes del Perú a treinta y tres de Abril de mil setecientos y noventa y tres años ante mí el Escribano y testigos parece D.n Jul.n Bap.ta Calderon Caballero Regidor de esta Villa de oficio Sacristán mayor de la Real Capilla de Nra Señora de la Soledad Extramuros de esta Villa de que doy fee conozco y como mayordomo que es de la Cofradía de Nra Señora de la Soledad sumamente unida al Convento de N.P.S.n Francisco de esta Villa Otorga que da Poder cumplido en forma bastante al D.n Josep Navarro Presbítero para que en nombre de la Santa Iglesia Catedral como Albacea y Thenedor de Bienes de D.a Antonia Leyva viuda que fue de Don Antonio de Leyva Vecino que fue de esta Villa y Corregidor que fue de la Ciudad de Antequera de los Reynos del Perú otorgue Carta de pago y finiquito de quatro mil y quinientos y ochenta y seis Reales de Vellon que importan los Alcances que resultaron contra el Otorgante en virtud de Sentencia definitiva pronunciada en el Tribunal de Cuentas de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año a favor de la Santa Iglesia Catedral de esta Villa como Albacea y Thenedor de Bienes de D.a Antonia Leyva viuda que fue de D.n Antonio de Leyva Vecino que fue de esta Villa y Corregidor que fue de la Ciudad de Antequera de los Reynos del Perú de cuyos Alcances se Combinieron en el asiento de la Lampara del Santo Sepulcro que fue cumplido a primero de Diciembre de mil setecientos y noventa y dos y los otros ciento por Cuenta de Bienes de la Testadora y Thenedor de Libros de Cargo y Data que se le tomaron en la Contaduría de Propios y Arbitrios de esta Villa los quales se combinieron en

obligad[os] ... Sepan quantos esta Carta de Fianza como Fiadores vieren como Yo Alf[ons]o de Rojas y Velasco Residente en esta Ciud[a]d de los Reyes del Peru Cavallero de Mesa y de la Carrera de el Orden de Sn Juan de Jerusalem Comendador de la Encomienda de Dios Nro S.r = Otorgo por esta presente que Fio y me obligo de dar y pagar a q[uie]n de Derecho deva ser dado y pagado por Mandado y Mandamiento de Justicia de el Cap.n Dn Pablo Patron y Sanabria Maestre de Campo Alcalde ordinario de esta Ciudad y por su Alcalde mayor en esta causa Executiva que ante su Merced pende y pende Executada por Dn Pablo Patron y Sanabria Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Regidor perpetuo de ella en virtud de Mandamiento de Execucion y Embargo de Bienes que su Merced mando dar y dio contra Cristoval de Rojas y Velasco Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Regidor perpetuo de ella y contra sus Bienes y Fiadores por la Cantidad de Diez mil Pesos de Plata Corriente de a ocho Reales cada Peso que el dicho Dn Pablo Patron y Sanabria Dize le debe por Razon



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

TAN A LOS AÑOS 1708 y 1709

los quatro Baules y dos Cajones = Un quarto Cajones Resan-
tes de cuchillos ban numerados; numº ochenta y Uno = Sinquenta
y tres = Sinquenta y Seis = Sesenta y cinco = y los Cajones de Cherapa y
Angmas ban Sin num.º = Asimismo Con Sesquen Nº Cajones
tres Cajonsitos El Uno forrado de Cuero y Clavo en Sesga
y Otro en Melinje marcados con Las Armazon q todos los
dhos Fardos y pruas pesan quatrocientas y treinta y tres arrobas
y siete libras y por los Cestos pueden Importar a precio de Merca-
dos Como Declara Con Juram.to dho Sr. Don Pedro tres
cientos y sinquenta ps. Asimismo Declara Dho Sr. Marques y todos los dhos
pesados Sellos Entregados a Su Satisfacion y Asimismo la Expresion
del Auto y Leyes Al Sanonnumerata pecunia y Entrega Carga de
pte Cuenta y mal Engano y Caraimas q deve Asimismo Eneste Caso
Como Enellas Siguiente = todo lo qual Visto Por Nro Auto q Echo ser
obligado Como se obliga alas Cuentas q Presente dho q dara pago al Cajon
de Cargo pedido Entrega Su Carga en buena guarda y Custodia
q Cuenta Costa y Riesgo Caminos Sonyaquien pertenesen y portes de
puentes Casas y malos pasos El Camino los hara pasar y pasara
Contra Corsarios de Guerra q no Asaltan Robos q Pe
rezcan por falta de Cuio dho Conde Espagara con su persona y bienes
Asistencia del Cargo y Recibo q auiendo llegado con bien y a
Salvam.to al Cajon del Cargo dara y entregara Enella los dhos Fardos
Cajones y demas Mencionado Segun y como lo a Recibido el
Capn Dn Simon Gonzalez de la Plaza y por Su ausencia
Por Su Impedim.to a D. Joseph Clemente Zevallos para
q quando q se Pretenda Exemte Claden q dicho Dn. Pedro
Pueda por Sus Cartas Mensajeros y Avisos de la Entrega Seleale
paga a Nom.e del Nro Rey los Fletes Costas el Contrato de
Una Vuelta y Aprueba todo lo qual dijo q Cumplira y pagara
Llanam.te Sin Pleyto alguno Con Costas y gastos de Las
branzas Asi lo Firmo por Testigos q Cumplim.to Rubrico Superiora
y Bienes Raizes y Dn. Pedro de Ulloa Rubrico
Escribano y Juez de Registro Dn. Pedro de Ulloa



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702 Y 1703.

demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escrip.ra fue
representada al ejecucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero es
su aldicion se sometio y obligo y renuncio el suio propio Jurisdi
cion domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor
a de seguir el fuero del reo para q. se ejecuten compelan y
apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuese
por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general q. lo pro
hibe y consintio en traslados desta escrip.ra uno cumplido y
pagado los demas no valgan y asi lo otorgo y firmo de
su n.te siendo testigos D.n Lorenzo de la Puente Ph.e Go
mes de Arevalo y Manuel de Luga presentes =

3 Abril

Ante mi
Juan de Avellan.o
Pro.r de Reyes

Otro
Ad.ho al dho

En la ciu.d de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Abril de mill
setezientos y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Xptobal de Rivas
y Velasco rezidente en esta dha ciu.d dueño de Requa de la Carrera de Cuzco
para donde dijo estar de partida a q.n doy fee conosco = Y otorgo q. para
efecto de hazer y cumplir lo q. ya declarado confieso auer rezivido
y tener en su poder R.l mente y con efecto del Cap.n D.n Pedro Dias
Garzia de la Piedra veinte y tres fardos de ropa de castilla y seis ba
rriles y quatro cajones liados y arpillados enjutos y bien a
condisionados a lo q. paresen por de fuera y marcados con la del margen
= Y asimismo doze cajones de herraje toscos q. todo pesa dozientas
y noventa y nueve arrobas y treze libras y por lo q. puede ym
portar el arrobado a razon de veinte y dos reales arroba
confiesa auer rezivido del dho D.n Pedro trescientos pesos

de acebo [illegible] de las quales y de todo lo demas dicho por mi escrivano fue dado a dicho Vn
Satisfacion y pronunçio la Justicia de Villa y leyes della non numerata pecunia
y entrega hizo de pedro quenta y mal engaño y las demas de derecho en Contra
ello y siendo presente = Pedro Miguel de Portillo para el Efecto Como se obliga de lo
tener de Manifiesto. Juez Fiscal de [illegible] que en buena guarda y custodia por
Cuenta Costa y Riesgo de dicho [illegible] y por los Vnos puentes Lagos y malos
pasos de Camino los hara pasar y pasara a Ambos de buenos de [illegible]
q no Peligren daño y el q Peligren por de pedro dando lo hazer y cum
plir asi lo pagara Con Expresion q Vilnes aunque de [illegible]
obligo a q auiendo llegado con brevedad a la Villa de [illegible]
Cuero dara y entregara Enella los Mencionados y Cabezas segun y como los
Recibio de D. Al. Cabeza de Vaca y por su falta ausencia
Para Ley. mo to. y emplazam. to a D. Sebastian Hernandez q este presente
Sobre q. Pedro para q dentro de [illegible] Vaca entregue Cordon q Reda
por sus Cartas Misiuas Lo Vno Ella entrega se le de pagada Lo otro q
Se Pide de los Reos Con mas el Importe de Alma Guarda Agostina =
Pedro Miguel dixo q Cumplia y pagaria Lo demandado y Simplicio Agustina
Con Lagrimas y Gemidos de Lastimosa y dolorosa q dijo obligo sus
personas y Vienes Muebles y Rayces avidos y por aver y dio poder Cumplido a
Las Justicias y Jueces de S. M. q deste q sean y sean
Vsos de Su Fuero y Jurisdiccion y contra ellas demas de las partes q
Para dicho y Renuncio Vna Ley Fuero y Derecho q Prohiben la Renun
Ciacion de Ley General en forma Masquales y dicho Vno de Ellos
Hizo la Cumplim. to a Fuero y Jurisdiccion de Masquales y dicho Vno de Ellos
Se Sumiso y obligo y Renuncio el Suio propio Fuero Jurisdiccion Domicilio y Vezin
dad y el Privilegio de Ley q dize q Renuncia Ley General en forma
q. y les fueron a los dichos Reos Como por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada y Renuncio Las demas Leyes y dere
chos de su fauor y la General q le prohibe y Consintio entrase la dicha
Vna Escritura en Cumplimiento y pago de lo demandado no Valgan = Y
Lo firmo Diego y firmo de Su nombre siendo Testigos
Domingo de la Fuente Luis Gomez de Arenas
y Manuel de Luyando y Alfonso presentes =

Ante mi
Juan de Arteaga y Arroyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Venta
Gen.l D.n Jn. Fran.co Jastañaduy
PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.
Gn. Fran.co Mrnz de Saavedra

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l D.n Jn. Fran.co de Jastañaduy Morador en esta ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo por Thenor de la presente q. vendo y doy en venta R.l a D.n Francisco Mrnz de Saavedra vezino de esta ciud. o a q.n su hera causa huviere vn negro mi esclavo nombrado Ribuecio de Castamina q. sera de hedad de diez y seis a diez y siete años q. lo huvo y compre en la Ciud. de Portobelo de D.n Jn. de Tresarena y se lo vendo por esclavo Captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enagenacion q. no la tiene y sin asegurarselo como no se lo asegura de borracho ladron ni simarron ni de otros vicios tachas ni defectos en precio de quinientos y quarenta pesos de a ocho R.s q. por su valor me a pagado e yo R.l de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino della = Mediante lo qual desde luego para en todo tpo me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el dicho renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.n su poder y causa huviere para q. haga y disponga de libremente a su voluntad como de cosa suya propria para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura tan bastante m.te como le combenga y le tengo entregado dho esclavo con la declaracion de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera q. aora y en todo tpo le sera sierto y seguro y q. a el ni perte alguna no le sera puesto ni movido pleyto entrego ni contradicion por persona alguna causa ni razon q. sea y si se le pusiere o mouiere luego q. de ello conste y me sea fecho saver aunq. sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa y expensas lo seguire fenecere y acabare y en todo hare de manera hasta dexar y que quede con dho esclavo en libre quieto y pacifica posesion y si asi lo hiziere y cumpliere

y Sanear no se la pudiere le bolbere y pagare [illegible] dos quinientos y
quarenta pesos que he recivido con mas todas las costas daños perdidas y
menos cabos que la Reyna Cecilia se le siguieren y recreciere con las
de la cobranza = Y la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes [illegible] y por haver [illegible] poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de la dha ciudad y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presen
tada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero Jurisdi
cion y Recaudo una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
de ello executen compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe =
Estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Dn
Franco Martinez de Saabedra aviendola oydo y entendido otorgo
que la ~~aceptava y~~ acepto como en ella se contiene y recivio com
prado el dho negrito nombrado tiburcio en el precio de los dhos
quinientos y quarenta pesos que por su valor tengo pagados
y de dho esclavo me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio ~~la excepcion de~~ las leyes de la entrega prueva y termino
de ella = Que es fha la carta en la dha ciud. de los Reyes del Peru
a tres dias del mes de Abril de mill setezientos y
nueve a. Y los otorgantes a quienes yo el presente es
cribano publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de
Luza y Miño y Juan Franco de Echarri presentes
testado = aceptava y = la excepcion de la = no vale =

3 de Abril

Juan Franco de Castañeda

Franco Real de Saavedra

Ante mi
Juan de Huellas
Escrivano Publico

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Capp.
D. Pablo Patron y Arnas Morador en esta Ciud. de los Reyes
del Peru = Otorgo por Ahora Q. en presente soy mi Poder
Cumplido y Cabal. bastante y Mas ha lugar como de dro se requiere y es ne
cesario a Mi Dn. Joseph de Santa Cruz y Aguilar Cau.o de orden de
Santiago Conde de S. Jul. de Luiganchos Theniente de la R.l Casa de moneda de
esta dha Ciud. para q. en mi nombre gene.l Sus y como Yo mismo Sto y cau
propia y mesma acsion Competenga tenga demande Mgna y sobre Judicia
lo Extrajudicialmente. Cap.n D. Marcos de Arantua Cau.o de dho orden
Santiago y de su Vienes y deg.as mas Contra quien y como quisiere Secret.o y presente
y sus pesos y dos Reales de cada Marco q. en mi nombre por la Saca para dho obligado
otorgada en Esta dha Ciud. ante el pres.te Esc.no el dia diez y nueve de Noviembre
de Año pas.o de dosm.l Setezientos y ocho con plazo de Año = Y de su Re
no tenga Cartas de pago Quitanza Finy quito y lasto y los demas Rem
dios Preuilegios Conpet.es Renunciacion de la pemna y Inorega =
y sobre Razon de lo q. Sea Mi Voluntad ante las Justicias y
Juezes Rs. de Su Mag.d q. Contra Cua dirigan Juzgue y Sentencien
Como Contra dezir Vengan Vendan y Rematen Bienes con dha
Deuda Autos y Sentencias Pidan Suplica Sacar Sentencias
pedir y Segun las prevenidas y Particularmente haga todos otros y Actos
Juicios y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales q. Combengan
Fuere hazer hasta q. la dha Cobranza tenga Cumplido efecto
y q. para la hazer le Pido Requiero y Juro todos mas
Autos y Acciones Reales y Personales mistos Ariales y Executibos
q. le hago y Constituio Procurador Actor Demandante Como en
mi mismo Pro y Causa propia para q. cobrado q. ay alcanse
quatrom.l Setezientos y noventa y Seis p.os dos Reales
los Vemos y Vno para Otros Tantos pesos de Mas Plata
q. para ello hazen Asimismo y buen abrame a pactado en
los Contratos Vltimos q. Ante Dho Escno Otorgue Dho Poder
Cau.o Revocando y Revocare meda por Entregado de mi Satisfac
cion

y Entrega pretuya Termino dellla Que obligo a la Cobrança Separada y
Generalmente de los Caudales Que Almacena de Su Cuenta y Cargo
la Cobrança Cuya de Setenta Que Aplaza Cada Cobrança dentro de
Si dentro hechos las Diligencias Referidas Asta Sacarse mandado
de Apremio de Cobrar Sea pagado Sin agravarse para ello termino ni
plazo Alguno = Que pueda Reconvencion y Reconvenciones Requiera la Declaracion
Juramento Que Juramento y declaracion Simple de Reos Testigos Cargo y Descargo Apre-
sentare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Fletam.to

Xptobal de Rivas y Velasco

Al Mre de Campo

D.n Bern.do de Gurmendi

PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

En la ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Abril de mill setez.tos y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Xptobal de Rivas y Velasco Rezidente en la ciud. de Reyna de la carrera de la del Cuzco para donde dijo estar de partida a quien doy fee conosco = Y confeso auer rezivido del Mre de Campo D.n Bernardo de Gurmendi Cavallero del orden de Santiago gentil onbre de boca de Mill. tres fardos de Ropa de cavilla forrados forrados en cotense y numerados desde vno asta tres y marcados con la del margen que pesan diez y seis arrobas y vna libra sin lias = y ten vn Cajon num.o quatro marcado con dha marca forrado en Jerga que pesa tres arrobas y nueve libras y media = y tt. diez y ocho Cavos de bergajon de Vizcaya doblado y redoblado sin lias que pesan quarenta y vna arrobas y cinco libras; que las otras pratidas pesan sesenta arrobas y quinse libras y media = Y de los dhos fardos Cajon, y Cavos de hierro bergajon con el peso referido se dio por entregado a su satisfaz.on y renunc.o las leyes de la entrega cosa no vista horror de peso cuenta y mal engaño y las demas de este caso como en ellas se contiene = todo lo qual a rezivido para efecto de obligarse como se obliga a lo llevar a la pres.te Viaje que dora han de hazer del Cuzco en buena guarda y custodia por q.to costa y riesgo de cuios son y a q.n pertenesen y por los rios puentes cajas y malos pasos del camino los arrastrara y pasara a ombros de personas de suerte que no resivan daño y ellos rezivieren por defecto de no lo hazer y cumplir asi lo pagara con su persona y vienes a usanza de harrieros: y aviendo llegado con bien y a salvam.to a dha ciud. del Cuzco dara y entregara en ella lo de su referido segun lo a rezivido al cap.n Alvaro Diez Zeverino para que lo remita a la Villa Imperial de Potosi en la prim.a ocasion que se ofrezca al Gral D.n Mar.n Asencio de Echavarria Cav.ro del dho orden de Santiago Alguacil m.or de aquellas Cajas por cuia cuenta bana q.e se los remi el dho D.n Bernardo por ser los embiado a pedir por sus cartas mis.vas y al tpo. de la entrega que el otorgante hiziere en la ciud. del Cuzco se le a de pagar lo que importaren los fletes a

Vainte de Nuñez Vn R. arroua con mas el Aportuago y parage 283
de Una guana y Aprima y Vnze y dos R. de quinto y sisa
y baxe el Sellado de Vbe Guerra = todo lo qual dijo cumplia y para
ria Cauon. y Sus Bayes dijeno Con Lagrimas y gaitos de Lastimosa = Q
dijo Sumisa Vltimo Suplicon q. Vistos estos Autos y por hauer y dho Poder con
Pedalas Sustancias y Partes de Su Mag. de q. Parece q. sean y encarpe
tal a las dee Estas Islas y que se Cumplan y Executen en todas partes y Lugares donde
y Anteq. Vra Escrib. Que presente ante el q. Nobella pide Se cumpla
y alego Que se Justifica Serbicio y obras q. Vno Suio propio Suia Hes
Comercio y Primas q. Aprimiendo dho Vno y dho Vno q. Vno Cumplido
Quero q. Vno Cumplido Se Executen Como q. Vno y Apruiben a la paga y
Cumplimiento de Todo lo q. Vno Como Pide y Se Cumplido la dicha Cedula
sobre Inauocados Autos y Juzgado y Pronuncio la dicha Cedula
Fuero y dho Vno Sufauor y la Cumplio y Pronuncio y Continuo entre Todos
Vecino y dho Vno Cumplido la dicha Cedula y dho otro q.
Vno Cumplido la dicha Cedula y dho otro q. Vno Cumplido la dicha Cedula
Juro de Inuz. Seruio testigo Pº Joseph de Saauedra Phelipe
Gomez de Tran. de Vuda presentes

§ Abil.

Pedro de Reinoso Antonio
Juan de Aguilera
Pedro de Reinoso

Cristoual de Ruias

Alcaz.
Franco Cunin y Arauio

Franco Cunin y Arauio

Maiue. Nos Reyes de Roa en cinco dias de Mes de Abril de
mill Setez.os y nueue a dicho Mes. y testigos parecio el Cap xptoual de Ruias
y Blasco Vidente en ella dueño de Nauio de Nauegacion para
donde dijo estaua de partida a q. se dio fee Conosco = y Con fesauan Ve:
nido del Cap. Franco Cuntin y Arauio Vezino destas Islas Veinte y dos
fardos de Ropa de Castilla Cadena y Empacados En pipas y Serones dichos
fardos de Ropa de Castilla Cadena y Empacados En pipas y Serones dichos
nados a los Registros. de guia Sellados En mano y Marcados con las Imagen y
numerados los Dose dichos Con diferentes Numeros En la manera siguiente
num.s 4 - num.s 2 - num.s 22 - num.s 27 - num.s 36 - n.s 26 - n.s 53 - n.s 62
num.s 4 - num.s 2 - num.s 22 - num.s 27 - num.s 36 - n.s 26 - n.s 53 - n.s 62
num.s 35 - n.s 86 - n.s 101 - n.s 102 - q. son Cuenta arrouas y dos Libras = y
los dichos fardos Pipas numerados Con los Nums. siguientes num.s 8 =
n.s 19 = n.s 23 = n.s 90 = num.s 57 = n.s 73 = n.s 99 = num.s 95 = num.s 98 = que son cinquenta

y Vna arrouas y dos Libras y todo Arrouado Ciento y treinta y Vna arrouas y dos
Libras y aprecio de Seis mill y dos R. Vn y Importan los fletes treinta mill Qua
tro Cientos y dos R. Vn de Aforquados y dichos fardos Con el peso y Vn Cuero salua
do Sello y Vn R. y Aforquados y dichos fardos Con el peso y Vn Cuero salua
dho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Renunciacion

PARTICION

Puede acontezer q se le pida en todo o p.te la dha cant.d de la obligaz.on — 255
y para q en ningun tpo se le siga ninguna molestia = Declaro por competente
Confes.on y declaraz.on como si fuera fha en juicio con jurim.to a pedimento de parte
y p.r mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro
nesesaria q quedan en mi poder generos y efectos bastantes y equivalentes
q me a entregado el dho D.n Fran.co de Lara para q de su precio y valor
pague y satisfaga los nueve mill pesos q mediante dha declaracion y
resguardo se declaro estava obligado a pagar el suso dho por averlos to-
mado para si; de suerte q el liquido y verdadero deudor de los dhos treinta mill
pesos soy y quedo yo el dho D.n Felis por las causas referidas mediante lo qual
le resguardo su dro y me obligo en tal manera q si por algun acontesimiento paga
re los dhos nueve mill pesos o mas o menos de los contenidos en dha obligacion
se la pagare luego q conste y se me pida por p.te del dho D.n Fran.co por q con
fiso estar enterado de los dhos nueve mill pesos los quales juntos con los veinte
y un mill q tome para mi a m.r abundam.to y en caso nesesario me doy p.r entregado
y me obligo a pagarlos a q.n fuere parte lex.ma para la cobranza llanamente
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y me obligo de
aver p.r bueno y firme este ynstrum.to a tra y en todo tpo y a no lo ympugnar
reclamar ni contradezir ni venir contra su tenor y forma en manera al
guna so en presa obligaz.on q para ello hago de mi persona y bienes havidos y por
aver y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesq.
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada a execuz.on pidiendo su cum
plim.to a cuio fuero e jurisdiz.on y de cada una de ellas me someto y obligo y
renunc.o el mio propio jurisdiz.on domicilio y vezindad y el privilegio de
la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q me executen com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si
fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l q lo prohive y consiento entras
lados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no salgan = Que es
fha la carta en la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Abril de mill
setez.s y nueve años y el otorgante a q.n yo el presente escr.no Pu.co doy fee conosco
lo firmo de su m.r siendo testigos D.n Vizente de Vesga Don Diego de
echaves y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

Ant.o Garcia

Cantteny

Juan de Avellan

Ygnacio Pu.co

de Abril

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Asan.
Dn Manuel Dn Lorenzo de Llanos
Alf.
Dn Jph Fernando Alvarado

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Manuel de Llanos Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora de la Asumpcion Capital de la Provincia del Paraguay Hijo legitimo de Dn Lorenzo de Llanos y de Da Maria Josepha Ramirez de Arellano Naturales de la Villa de Santiago de Puñonrostro Arzobispado de Toledo en los Reynos de España Estante en esta Ciudad Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Dn Jph Fernando Alvarado Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia del Paraguay Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Medina de Rioseco Arzobispado de Valladolid en los Reynos de España Estante en esta Ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata Provincia del Perú y ante el Señor Presidente Regente y Oydores de ella y ante el Señor Fiscal de su Real Hacienda y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Estado Calidad o Condicion que sean y ante cada uno de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener en qualquier manera con Dn Christoval de Ruiz Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Medina de Rioseco Arzobispado de Valladolid en los Reynos de España Estante en esta Ciudad y con qualesquier otras personas de qualquier Estado Calidad o Condicion que sean ansi de demanda como de respuesta y en todos los pleytos que el dicho Dn Christoval de Ruiz tiene o espera tener en qualquier manera conmigo y en todos los pleytos

bien acondicionado como los demas q̃ Sup.ª posee con Casa y Solar propio
Guasa y Pesebr.ª q̃ posa quatro aranzadas y media Tierras de Sembradura q̃ es cercado por
tenencia de D.n Augustin Iguaza Vecino de la Villa de Elorrio, y el mismo que
entrego en dha Ciud.d al Sor D.n Ignacio de Pina. el Cap.n D.n Ignacio de
Saurezqui Cav.r del Orden de Carlos 3.º por Semana de Noviembre del año q̃
Augustin Iguaza q̃ todas las dhas Tierras y sus Pertenezias pasan de ciento y Sesenta y
seis pesos anuales y Siete libras Bruto q̃ importa de Renta y dos Reales cada
una q̃ es a los q̃ han Concurrido y por los q̃ pueden importar a dho precio con seguridad
Reconocido dicho y tasado y Cargados de los quales y dhos Fondos y Casones en
Real Hazda Salvo hacer Sedido por Entregado a su Satisfaccion y Re-
nuncio la Excepn. de Pina y Ley del Ordenamiento prueba y entrega hacer de pero
D.n Mathias Vengaro y las demas de Abono como en ella se contiene = Todo lo qual ha
Reconocido para efecto desde Obligado como se obliga a lo llevar Mejor. Se hace firmado
en dha Villa su Merced con dha Guarda y Custodia por Custodia Cierto y Riego de
Cuios Sonys aquien pertenezca y por los Vientos la Sal y malos pasos q̃ se caminan, los
arapasan y pasan a ombros de Peones dentro q̃ no Reconocen daño y dho
Reconocen por dicho de Peritos hazen y Cumplir así lo pagara Con pesos en ar
bienes Avisando de hazerlos Lo obligo q̃ cumpliendo llegado Con bien y a salvam.to
a dha Ciud.d de Mexico daran y entregara en ella los dhos Fardos y Casones de guano y
como los Reconocidos en primer lugar al dho D.n Ign.º de Pina y para mas seguridad de
Gran.s Vienes de Aprehension y q̃ alguien de sus dros q̃ los Reconocen de pagara al dho Sor
Reconocedores pleyes con mas el portazgo de Aduana Guasa y Aguardiente todo lo qual
dho q̃ Cumplirán y pagarán llanam.te y sin pleyto alguno con Sentencia y costas de Estrados
la q̃ se Reserva a obligo Su persona y bienes havidos y p.r haver para q̃ se le pueda apremiar
y Prem.r a Su Mag.d Reales d.s para q̃ sean y en q̃ especial dha de esta Razon y costas y
demas q̃ las partes q̃ hagan y dan y antes p.r esta Escrip.a Fue presente a dho Sor
Reconocedor Sup.te q̃ se Sometio y obligo y Renun.º Subdelitis fuero y Vezindad y Apelli-
dho fuero Sumision

Unical.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to
Xptobal de Rivas y Velasco
Al Cap.n
D.n Pedro Dias Garcia de la Yedra

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Xptobal de Rivas y Velasco Residente en esta dha ciud. dueño de Nro. Sr. de la Carrera de la del Cuzco para donde dixo estar de partida a quien doy fee conozco = Y otorgo q. para efecto de hazer y cumplir lo q. yra declaro confiesa auer rezivido y tener en su poder Rl. mente y con efecto del Cap.n D.n Pedro Dias Garcia de la Yedra treinta y cinco Marquetas de Sera y setenta y ocho fardos de Ropa de Castilla liados y Arpillados enjutos y bien acondicionados a lo q. parecen por defuera numerados con diferentes numeros y marcados con la del margen q. todo pesa seiscientas y ochenta y vna arrouas y veinte y vna libras bruto y por lo q. puede ymportar el arrouado a razon de veinte y dos Rs. arroua confiesa auer rezivido del dho D.n Pedro seiscientos y cinq.ta pesos de a ocho Rs. de los quales y de dhas marquetas y fardos con el peso referido salvo herror se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la exceps.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega herror de peso cuenta y mal engaño y las demas de este caso como en ellas se contiene = todo lo qual a rezivido para efecto de ser obligado como se obliga a lo llevar el expres.te viaje q. haze a dha ciud. del Cuzco en buena guarda y custodia por cuenta costa y riesgo de cuios son y a q.n pertenesen y por los rios puentes lajas y por los rios puentes lajas y malos pasos del camino lo ara pasar y pasara hombros de personas de suerte q. no rezivan daño y el q. rezivere por defecto de no lo hazer y cumplir asi lo pagara con su persona y bienes a usanza de harrieros y se obligo a q. auiendo llegado con bien y saluam.to a dha ciud. del Cuzco dara y entregara en ella las dhas marquetas de Sera y fardos de Ropa segun y como los a rezivido al cap.n D.n Joseph de Rossa y Castro que se los remite el dho D.n Pedro para q. de ellos execute el orden q. le da por sus cartas y al tpo de la entrega se le an de pagar al otorgante el resto de los fletes con mas el pontazgo de luna guana y Apurima = todo lo qual dixo q. cumpliria y pagaria llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares don y ante q. esta escriptura fuere presentada a efecuzion al fuero e jurisdiccion de las

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

Y ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d eclesiasticas q. conta-
dixa a pedir demandar embargar executar contentar contradezir recusar
vender y rematar bienes concluir pedir y dar autos y sentencias apelar supli-
car sacar sentencias y seguir las ynstancias y finalm.te hazer todos los demas
y pedira colacion y canonica ynstitucion de dha capellania
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. convengan de hazer, q. para
todo ello y lo dependiente e ynsidente le doy amplia facultad y poder con libre
y general administracion y se obligo de haver por bueno y firme el
ynstrumento aora y en todo tiempo y a no lo ympugnar
redamar ni contradezir ni yr ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna y a su cumplim.to y observan-
cia obligo el principal y renta afecta a dha capellania
y demas bienes q. le pertenezieren avidos y por haver =
Y estando presente a este nombramiento el dho Lizenciado
D.n Eugenio de Medina presvitero aviendolo ay-
do y entendido lo acepto como en el se contiene y estima
y agradese al dho lizenciado D.n Jn.l Antonio de Zespedes
el bien q. por el lea hecho porq. le dio las gracias y se
obligo a dezir las misas q. se previenen en la fun-
dacion de dha capellania en justicia y en con-
ciencia = Y asi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres a quienes yo el presente escri-
vano publico doy fee q. conosco —
Siendo testigos el cap.n D.n Pedro de Garay Seca-
dura Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel
de Luzar Miño presentes = Em.do = C = C = M
Vale = testado = y capellan = q. = no vale =

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

Ju.n Ant.o de Zespedes
y Toledo

Eug.o de Medina

no corre
este Instrumento



...illo, Tenedor vitalicio de ...
...millones, y ... gravamenes ...
...cientos, y tres.

En Valid. de los Reyes del Perú a Dueve dias del mes Março de mil Setez.s y nueve Ante el Sen.r Thesorero Don Fran.co Albano Gato Cauallero de la Orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta Ciud.d y Subdelegado de su Mag.d Separecio esta Señora D.ª

Doña Ana Antonia de Peñalosa Viuda del Gen.l Don Fran.co de Peñalosa Cauallero del Orden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Ciud.d y Prouincias de Chucuito y Lampa

Digo que el Rey nro Señor Como consta del poder para testar y abintestato que presento con la solemnidad necesaria debajo del Juramento de Derecho, Fallecio, o fenecio en esta Ciud.d dejando por sus Vienes y para el Consuelo de su Alma que dio y seperoneda a los pobres de esta Ciud.d en Limosna y Mandas forzosas y Remates de ellos.

Y para Cumplir con lo Referido necesita de Vuestra Merced se sirua de darme Licencia para hazer el dho Remate de Almoneda y Remates y que en Consideracion de ser el dho Thomas Bernardo de Segovia Marido de la Hija de D.ª Juan de Castro y Figueroa Orden de Calatraua, Nieta del dho D.ª Juan de Castro y Figueroa heredera Conmigo, que en Virtud de que pido

D.ª Ana Antonia de Peñalosa ut supra

Vista por Sentencia Dijo q.e Concedia y Concedio a la Parte Caliente la Licencia que pide para hazer los Remates de Almonedas y Remates de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la Sr.a D.ª Ana de Peñalosa Viuda del Orden mas antiguo q.e Concurra a Thesorerias y Contaduria y Tribunal de Cuentas y Audiencia y Tribunal de Cuentas y Audiencia y Tribunal de Cuentas y Audiencia

y asi lo Proveyo mando y firmo con parezer del Dr. Dn. Joseph de Velaochaga Abogado de esta Rl. Audiencia Cathedratico de Instituta en esta Rl. Universidad y Asesor de esta ciud. =

Dn. Fran.co Albarezgato

Ante mi
Juan de Huellan
Pro. Rl. y Pbo.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setez.s y nueve años yo el Ess.no Zite para lo conte-nido en el auto de arriba a Da. Thomasa Bernardo de Quiros muger lex.ma de Dn. Jul. de Castro y figueroa del orden de Calatrava y en su presencia de q. doy fee =

Juan de Huellan
Pro. Rl. y Pbo.

Lic.do Dn. Joseph de Carbajal
Alb.
Conde de Castillejo de Sevilla

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Abril de mill setez.s y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el lic.do Dn. Joseph de Carbajal presbitero morador en esta ciud. a q.n doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellania q. instituio y fundo Da. Ysabel de Mendoza religiosa profesa de Velohegro q. fue del Monasterio de Nra. Señora de la Concepcion [illegible] se aver rezivido del Señor Conde de Castillejo Marques de Cochan [illegible] de las Yndias doscientos pesos de a ocho rs. q. le a pagado por [illegible] corrido de seis meses del censo de la Capellania y impuesto sobre el oficio de tal Correo m.or q. se cumplieron a onze de Junio de este año [illegible] y de los dos doscientos p.s se dio por entregado a su satisfaz.n y [illegible] la Ynspeccion del dro. y leyes de la nomenclatura [illegible] de todos los corridos [illegible] ga [illegible] Carta de pago de ellos y fin y quito de todos los corridos [illegible] dos y q. corrieron a esta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos [illegible] Phelipe Gomes Manuel de Luza y Dn. Fran.co Julio Rospigliosi presentes

Lic.do Dn. Joseph de Carbajal

Ante mi
Juan de Huellan
Pro. Rl. y Pbo.

16 de Abril

Seis Reales.



SEllo Segundo, Seys Reales años. de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Nombre de Dios
todo Poderoso amen Con cuya
Grazia todas las Cosas tienen
buen prinzipio lo ablemedio
y dichoso fin = Sepan quantos
esta Carta vieren Como Yo el Li
zenziado Don Juan de Peñalosa
y Benavides oydor mas antiguo
y Presidente desta Real Audien
zia y Capitan General destos
Reynos en bacante del Excelen
tissimo Señor Conde de la Moncla
va Virrey Governador y capitan
General que fue destos Reynos
natural que declaro ser de la Villa
de Molina en el Reyno de Castilla
hijo legitimo de Don Juan de
Peñalosa y de Dª Geronima
Manuel de Benavides mis
Padres difuntos que
Santa Gloria ayan estando

27

Enfermo en la cama
y en todo mi cuerdo meno
ria y entendimiento na
tural qual Dios nuestro
Señor ha sido servido de
darme creyendo como firme
y verdadera mente creo y confie
so el misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas Realmen
te distintas y una esenzia
Divina y en todo lo demas que
tiene cree confiessa y enseña
nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica Romana
de baxo de cuya fee y
creenzia he vivido y protexto
vivir y morir como catholico
fiel christiano Imbocando

Como ymboco por mi Abogada
e Interzesora a la Serenissi
ma Reyna de los Angeles
Maria Madre de Dios y señora
nuestra, Santo de mi nom
bre Angel de mi Guarda y
demas de la Corte Zelestial
para que Intercedan con su
Diuina Magestad perdone
mis pecados y ponga mi anima
en carrera de salvazion
por todo lo qual y temiendo
me de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura
humana; Y atendiendo a la
grauedad de mi enfermedad
no me da lugar para hazer y otor
gar mi testamento, y porque
las cosas del, y el descargo de
mi Conzienzia y bien de mi alma

Las tengo tratadas y Comunica
das Con Doña Ana Antonia
de Peñalosa mi hija lexiti
ma= Otorgo por la presente
que doy mi Poder Cumplido
el nezesario en derecho ala
dicha Doña Ana Antonia de
Peñalosa para que despues
que yo aya fallezido, y no
antes aunque sea pasado el
termino que el derecho
dispone, que yo le prorrogo
todo el demas que fuere
nezesario pueda hazer y
otorgar mi testamento vltima
y postrimera voluntad en la
forma y manera que se lo
tengo Comunicado, con las
mandas y legados pios y gra

ciosos que le pareziere, mandan
do que yo desde luego man
do que quando la voluntad
de Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme de esta
presente vida se amortaje
mi cuerpo con el avito de nues
tro Padre San Franzisco, y
se sepulte en la santa ygle
sia cathedral de esta dicha
ciudad, o en otra qualquie
ra yglesia parte y lugar
que pareziere a mi alvacea
y thenedora de vienes, y acom
pañe mi entierro la cruz alta
cura y sacristan de mi Pa
rrochia, y el demas acompa
namiento que pareziere a dho
mi alvazea, y el dia de my
entierro siendo ora, o sino

Sigue

Sepa quanto esta carta de poder para testar vieren como yo Don Diego Bernardo de Iquiso y Loriden Caballero del Orden de Santiago Marques de Valde Iñigo Conde de Peñaflor Señor de la Villa de Castrejon de la Peña y de la Torre de Esteban Hambran Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Carmona Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de la misma Ciudad Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Utrera Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lora del Rio Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Castrejon de la Peña Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hornachuelos Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuentes Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cantillana Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcolea del Rio Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almodovar del Rio Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hinojosa del Duque Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Villanueva del Rio Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Villaviciosa Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Villanueva del Ariscal

de Santiago mi Yerno a los
quales y a cada uno en el lu
gar que ba nombrado doy
mi poder cumplido el neze
sario en derecho para que
entren en todos mis vienes
y los recauden reziuan y co
cobren vendan y rrematen
en almoneda publica o
fuera della y de su valor
cumplan y paguen este
poder para testar y el tes
tamento que en su virtud
se hizier dando cartas de
pago y los demas recaudos
que fueren nezesarios
y parezer en Juizio alitigar
Jurar querellar executar
autuar y procurar y hazer

todo quanto Combenga y usar
de este aluaceadgo todo el
tiempo que el derecho dispone
y si fuere nezesario mas les pro
rrogo todo el que hubieren
menester que el poder di
aluaceasgo en forma que
de derecho se le quiere les
otorga con ynsidensias y
dependensias y con libre y
general administrazion
y cumplido y pagado este
poder para testar y el tes
tamento que en su virtud
se hiziere, dexe y nombre
que yo desde luego Instituyo
dexo y nombro en el
remaniente que quedare
de todos mis bienes por mis

Digo que dexo por mis herederos a la dicha Doña Ana Antonia de Peñalosa, y a Doña Thomasa Bernaldo de Quiros y Peñalosa mi nieta hija legitima de la dha Doña Teresa Bernaldo de Quiros y de Don Diego Bernaldo de Quiros y de Doña Geronima de Peñalosa mi hija legitima para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Y mando que en que yo sea enterrado en el convento y combento de nuestro padre San Francisco de esta villa donde mis padres y demas mis antepasados estan enterrados y que mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura con la mortaja que mi albacea dispusiere

Y mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Y mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Vera Cruz de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Paz de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa de que soy cofrade cien reales

Y mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Caridad

y quales quier testamentos
Cobdizilos mandas poderes
para testar y otras vltimas
disposiciones que antes de este
aya fecho y otorgado por
escripto v de palabra como
en otra qualquier manera
para que no balgan ni hagan
fee en juizio ni fuera del
salvo este poder para testar
que aora otorgo y el testamen
to que en su virtud se hizie
re que se han de guardar
por tales y por mi vltima
y postrimera voluntad
en aquella via y forma
que mas y mejor hubiere
lugar en derecho = que es fho
en esta dha Ciudad de los

Reyes del Peru a diez y nueve
dias del mes de Abril de mill
setezientos y seis años y su
señoria el señor Otorgante
a quien yo el presente escriba
no publico doy fee conosco
y que a lo que parezio estava
en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural
lo firmo de su nombre sien
do llamados y rrogados por
testigos Manuel de Luzay
Miono el Doctor Don Mar
tin de los Reyes y Rocha
Presuitero Abogado de esta
Real Audiensia y cathedra
tico de Decreto = el señor Don
Melchor malo de molina
y soto mayor de la orden de
Calatrava Marques de Mon
terrico, el Reuerendo Padre

Alonso Mesia de la Compañia
de Jesus y el Padre Predica
dor Jubilado Fray Nicolas
de Pradera de la orden de
nuestro Padre san Franzis
co y el Señor Don Francisco
Sarmiento de Sotomayor
Conde de Portillo presentes
Lizenciado Don Juan de Pe
ñalossa = ante mi Francisco
Sanchez Bezerra escri
bano Publico

Fee de muerte

Yo el capitan Juan de Auellan escri
bano del Rey nuestro señor y Publi
co del numero de esta Ciudad de
los Reyes del Peru, Certifico
y doy fee y verdadero testimo
nio en la manera que puedo
y a lugar de derecho, que oy
que se quenta primero de
Marzo de mill setezientos

y nueve años, como a las siete
de la noche poco mas o menos
estando en la casa de la
morada que fue del Señor
Don Juan de Peñalosa, oydor
mas antiguo que fue de esta
Real audienzia, en la qua
dra de dicha Cassa vi de
muerto, y pasado de esta pre
sente vida al parezer, al
dicho Señor Don Juan de
Peñalosa, a quien conozi tra
te y comunique en vida
el qual estaua tendido
en vna cuja bronzeada
al parezer de Granadillo
con cortinas de Damasco
Carmesi levantadas para
arriba, y dicho Señor Don

Juan tendido y puesto voca
arriva en ella, cubierto el cuer
po con vn paño blanco guarne
zido de encajes, y zeñida vna
zinta negra desde la Barva
a la boca, y a los pies de dha
cuxa vna mesita, y en ella vn
azetre de plata con su hissopo
y dos velas de zera encendidas
en dos blandonzillos de Platta
y a los lados seis zirios enzendi
dos en blandones de Platta
y otras quatro velas de zera
asimismo enzendidas a los
lados en sus mesitas y en blan
donzillos de Plata, y para que
conste donde combenga de su
alvazea y tenedora de bienes
lo pongo por fee y testimonio
en el dho dia mes y año siendo

testigos Don Francisco mar
tinez de Saavedra Alferez
Don Blas de Arguellez Don
Juan de Aguayo, y otras mu
chas personas que se hallaron
presentes = En testimonio de
verdad = Juan de Auellan escri
bano Real y Publico + Castaeque

Cobdizilo — En la Ciudad de los Reyes
del Peru a veinte y dos
dias del mes de Junio de
mill setezientos y ocho años
ante mi el escrivano y testi
gos el señor Lizenciado Don
Juan de Peñalosa oydor mas
antiguo desta Real Au
dienzia = Dixo que por quanto
a diez y nueve de Abril del

año passado de mill setezien
tos y seis ante Francisco
Sanchez Bezerra Escri
bano Publico difunto, otorgo
su Poder para testar, y por
que se le a ofrezido que aña
dir y quitar, aora en la me
xor forma que aya lugar
en derecho por via de Cobdi
zilo Escriptura Publica
o en otra que mejor com
benga, quiere que se guarde
y cumpla lo siguiente
Primeramente por quanto
en dicho Poder dexa nom
brados por sus albaceas
a Doña Ana Antonia de Pe
ñalosa hija del señor otorgante

Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Y que nombra y nombro
por tutora a Compañada
a Dña Dn Diego Bas
nando de quiros, y quanto
a la Calidad de ser in
mediato a la dha Doña Ton
Inma y nombra a dicha
Dn Juan de Castro en se
gundo lugar, y entretan
to dicho Dn Diego
Bernardo de quiros para
que cada uno en su lugar
que cada uno en su lugar
que cada uno en su lugar

y por el contrario, y en la
forma contenida quiere
el señor otorgante se guar
de y cumpla dicho po
der para testar, y en lo
que fuere contrario a este
cobdizilo lo reuoca, y en lo
demas lo dexa en su fuer
za y vigor para que se
guarde cumpla y execute
como efecto de su vlti
ma voluntad, y el señor
otorgante que yo el pre
sente escribano publico
doy fee conosco y que a lo
que parezio estaua en su
entero juizio memoria
y entendimiento natural

291

lo firmo siendo testigos el
Lizenciado Don Pedro de
Miranda y Ceuallos Presvite-
ro Don Juan de Aguayo
y Manuel de Luza y mi ono.
presentes; y por no hauer
podido firmar hauiendolo
empezado a hazer, respecto
de la grauedad del señor
otorgante, lo firmo a su
ruego un testigo que lo
fueron asimismo de este
Casso Don Feliz Suarez
de Figueroa el Doctor Dn
Joseph de Abendaño y
el doctor Don Joseph de
Fontidueña = a luego y por

testigo = Don Feliz Suarez de Figueroa = ante mi Juan de Auellan escrivano R.l y Publico

entre renglones = de pedimento = vale = emdo = n = vale

Concuerda este traslado con el poder para testar que parece auer pasado y otorgado ante Fran.co Sanchez Bez.ra Esno Pu.co difunto mi antezesor en cuyo oficio he subzedido y con la fee de muerte, y cabdizilo suso ynsertos que se otorgaron ante mi, con lo qual lo corregi y conzerte, y bazierto y verdadero corregido y conzertado a que me remito y para que conste de pedim.to de D.a Ana Antonia de Renalosa doy el pres.te en la ciu.d de los Reies del Peru en treze dias del mes de Marzo de mill setezientos y nueve a.s siendo testigos a lo ber corregir y conzertar el Padre Fr. Fran.co de Vrra de la orden de S.n Fran.co Manuel de Luzay Phelipe Gomez de Arevalo pres.te

en testim.o de verdad

Juan de Auellan Esno R.l y Pu.co

Dros Al Aranzel

Poder para testar y fee de muerte
y cobdizilo. de V. S. Lizd.
Don Juan de Peñalossa

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el nombre de Dios todo poderoso amen Con cuya gracia todas las Cosas tienen buen prinzipio loable modio y dichosso fin= Sepan quantos esta Carta vieren como yo el capitan Juan Pablos de herrera residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y natural que declaro ser de la Ciudad de Xerez de la frontera Reynos de España hijo lexitimo de Don Luis Pablo de Herrera y de Doña Maria Muñoz Velazquez mis Padres difuntos que santa gloria ayan, estando enfermo en la Cama de la enfermedad que

Dios nuestro Señor hasido
seruido de darme, y en todo mi
Juizio memoria y entendimien
to natural qual su Diuina
Magestad asido seruido
de darme, creyendo como
firme mente creo el miste
rio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree
enseña y predica nuestra
Santa Madre Yglesia
catholica Romana, debaxo
de cuya fee y crehensia he
viuido y protesto viuir y
morir como catholico y fiel
christiano, ymbocando
como ymbocado por mi Abogada

e Interzesora a la serenissi
ma Reyna de los Angeles
Maria Madre de Dios y se
ñora nuestra, Angel de mi
guarda, Santo de mi nombre
y demas Angeles Santos y
santas de la corthe zeles
tial para que Interze
dan con su Diuina Mages
tad me perdone mis peca
dos y ponga mi alma
en carrera de salvacion
y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda
criatura humana = Digo
que por quanto la gravedad
de mi enfermedad no me da
lugar hazer y otorgar mi
testamento con el acuer
do y deliveracion que quisiera

y porque las cosas tocantes
del, y del descargo de mi con
ziencia y bien de mi alma
las tengo tratadas y comu
nicadas con el Alferez Don
Pedro Joseph de Herrera
mi hijo legitimo, y Don
Juan Antonio de Naxera
a cada uno ynsolidum, o
torgo por la presente que
doy mi poder cumplido
el nezesario en derecho
a los dichos alferez Don
Pedro Joseph de Herrera
y Don Juan Antonio de Na
xera, para que despues de mi
fallezimiento, y no antes, aunque
sea pasado el tiempo que
el derecho dispone que yo

les Prorrogo el demas que
fuere nezesario, puedan hazer
y Otorgar mi testamento ul
tima y final voluntad, en
la forma y manera que les
tengo Comunicado con las
mandas y legados pios y gra
ziosos que les pareziere, mandan
do que yo desde luego mando
que quando la voluntad de
Dios nuestro señor fuere ser
vido de llevarme de esta pre
sente vida se amortaxe
mi Cuerpo con el avito de
señor san Franzisco, y se
sepulte en la Iglesia del
Combento Grande de señor
san Augustin desta Ciudad,
o en otra Iglesia parte y
lugar que pareziere a mi

Alvazea y tenedor de Vienes
y acompañe mi Cuerpo la Cruz
alta Cura y Sacristan de mi
Parrochia, y el demas acompa
ñamiento que pareziere a mis
Alvaceas, a cuya Eleccion
lo dexo y la forma de mi en
tierro, y este dia se mediga
Una Missa Cantada, y sin
el siguiente ofrendada
Como se acostumbra, y la
limosna se pague de mis Vienes
Iten manden que yo desde
luego mando a las mandas
forzosas y acostumbradas
doze Reales a todas ellas con
que las aparto y aparten
de mis Vienes.
Iten declaren que yo desde
luego declaro soy Cassado y

Velado segun orden de nues
tra Santa Madre Yglesia
con Doña Maria Gonzalez
de la Varzena que reside
en la Ciudad de Cadiz, y
durante el dicho matrimo
nio hemos tenido y procreado
por nuestros hijos legitimos
al dho Alferez Don Pedro
Joseph de Herrera, y a Don
Luis Pablo de herrera Canonigo
de la Santa Yglesia de la
Ciudad de Cadiz = a Don
Juan Joseph = a Don Pablo
Blas, y a Don Joseph = y a
Doña Vitorina Pablo de he
rrera, declarolos por tales
mis hijos legitimos y de la
dicha mi muger ——
Iten declaren que yo desde

luego declaro que quando contra
xe matrimonio con la dicha
mi muger, traxo a mi poder
por dote y caudal conozido, diez
mill pesos de a ocho reales como
constara del rezivo que en esta
razon otorgue = Y asimismo
entraron en mi poder por
muerte de Doña Juana San
chez de la Cruz mi suegra ma
dre de la dha mi muger
otros diez mill pesos = Y asi
mismo han entrado en mi
poder quando murio el ca
pitan Pablo Gonzalez de la
Varzena mi suegro Padre
de la dicha mi muger otros
diez mill pesos de a ocho
reales, declarolo, y lo de
claren asi para que en todo

tiempo Conste

Ytem declaren que yo desde
luego declaro que por quan
to los malos subzessos que
me han sobrebenido, y perdi
das grandes, y notorias que
he tenido, muero summa
mente pobre, y queda yn
dotada la dha mi muger
y assi pido a la susso dicha, y a
los demas mis acreedores
a quienes Constare deuer
algunas Cantidades, que
por amor de Dios me las
perdonen, porque mi animo
siempre ha sido trauaxar
como lo he hecho Ynzesante
mente para pagar a todos
declarolo assi para que
Conste

Y ten declaren que yo desde
luego declaro que lo que devo
y me deven, Constara por mis
libros y Escripturas, decla
rolo asi para que Conste —
Y para Cumplir y pagar
este poder para testar, y el
testamento que en su Vir
tud se hiziere se dexen y
nombren que yo desde luego
dexo y nombro por mi al
vazeas por lo que toca a es
tos Reynos del Peru al dho
Alferez Don Pedro Joseph
de Herrera mi hijo legitimo
y a Don Juan Antonio de Na
xera, y por tenedor de Vienes
al dho Don Pedro Joseph mi
hijo = Y por lo que toca a los
Reynos de España, nombren

que yo nombro por mis alua
ceas a la dha Doña Maria Gonza
lez de la Varzena mi muger
residente en la Ciudad de Cadiz
y a Dn Luis Pablo de herrera
Canonigo de la santa Yglesia
de la dha Ciudad, y en terzero
lugar a Don Juan Joseph de
herrera ambos mis hijos lexi
timos y a cada vno ynsolidum
en el lugar que ban nombra
dos, y por tenedora de bienes
a la dha Doña Maria Gonza
lez de la Varzena, y a todos
juntos y a cada vno ynsolidum
en el lugar y tiempo que ban
nombrados para que lo
que el vno comenzare, el otro
lo pueda mediar fenezer y a
cauar y por el contrario para
que entren en todos mis
bienes los vendan y rematen

en la moneda publica o fuera
de ella, den Cartas de pago y de
mas recaudos nezesarios, pares
can ante las Justizias y Jue
zes de su magestad y Eclesias
ticas que con derecho puedan
y deuan a pedir de man
dar jurar querellar exe
cutar hazer actuar y procu
rar quanto combenga de
se hazer que el poder de
aluaceasgo que en tal
caso se requiere y es nezesa
rio, esse se den y les doy a cada
uno ynsolidum en la for
ma que ba expresado sin
limitazion alguna y sin
que por falta de clausula
o expresion de poder dexe
de tener efecto lo referido

y aquello anexo y concerniente con
el Rey general administra
zion y facultad de enjuiziar
y demas del tiempo que les con
zede el derecho se prorroguen
que yo desde luego les prorrogo
el demas termino que fuere
nezesario para usar de dho
alvaceazgo, y los alvaceas
que nombro para este Reino
sean obligados a dar quenta y
rremitir lo que pareziere aver
quedado por mis bienes
a los que tengo nombrados
para los de España
Y en el rremaniente que que
dare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y fu
turas subzesiones nombren
que yo desde luego nombro
por mis universales herederos

a los dhos Dn Luis Pablo de herre
ra Canonigo de la santa Yglesia
de la Ciudad de Cadiz = a Dn Juan
Joseph de herrera = a Dn Pedro
Joseph de herrera = a Don Pablo
Blas, a Don Joseph, y a
Doña Vitorina Pablo de herre
ra mis hijos lexitimos y de la
dha mi muger, para que lo
que asi fuere lo hereden por yguales
partes, tanto el uno, como
el otro, con la bendizion de
Dios y la mia = Y por quanto
el dho Don Joseph de herre
ra, y la dha Doña Vitorina mis
hijos lexitimos, son menores
de veinte y cinco años, y maio
res de catorze, usando de la
facultad que el derecho me con
zede, nombro por curadora de las
personas y bienes de los dhos
dos mis hijos menores, a Doña

Maria Gonzalez de la Varzena
mi legitima muger y su madre
por la mucha confianza que
tengo de su persona y proceder
por lo qual suplico a las Justizias
de su magestad le diziernan
el cargo de tal, y le releuen de
fianzas que yo la releuo de ellas
con lo qual reuoquen y anulen
que yo desde luego rreuoco
y anulo, otros qualesquier
testamentos cobdizilos poderes
para testar mandas y lega
dos y otras ultimas dispo
siziones que por escrito v. de
palabra antes de este aya
fecho y otorgado, y solo
quiero se guarde y cumpla
este poder para testar que
aora otorgo y el testamen
to que en su virtud se hiziere

en testimonio de mi ultima y
por primera voluntad, o por a
quella escriptura via y forma
que mas y mejor aya lugar
en derecho = que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y un dias del mes de
febrero de mill setezientos y nue
be años y el otorgante a quien yo
el escrivano doy fee q conozco, y
que a lo que parezio estaua
en su entero juizio memoria
y entendimiento natural
lo firmo de su nombre siendo
testigos rogados y llamados
el Lizenziado Don Juan de
Ascarruz presuitero el Padre
fray Miguel de la Peña del
orden de san Augustin, Juan
de herrera Phelipe Gomez
de Areualo y Don Manuel

Testamento

Yo el Capitan Juan de Stuellan escribano de S. Mag.d y Publico
de el numero desta Ciudad de los Reyes del Perú, Estando
enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido de me dar, y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como fiel y verdadero Catolico Christiano, temiendo
la muerte como cosa natural, y cierta a todo viviente
y la hora incierta, y queriendo poner mi anima en
carrera de salvacion, hago y ordeno mi testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que si Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarme desta enfermedad, mi cuerpo sea amortajado
con el abito de nuestro Padre San Francisco, y
sepultado en la Capilla de la Casa Hacienda de
Chacra y Viña que llaman de Surco, que es de mi
morada y vivienda, donde al presente estoy enfermo

Yten declaro que soy casado segun orden de la Santa
Madre Iglesia Catolica Romana con Doña Maria
Josepha de Ulloa y Cabrera, y durante nuestro
matrimonio no hemos tenido ni procreado hijos
algunos

Yten declaro que la dicha Doña Maria Josepha de
Ulloa y Cabrera mi mujer, trajo a mi poder y
matrimonio por su dote y bienes dotales la cantidad
de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente
en reales y alhajas, segun y como consta y parece
de la escritura de dote que otorgamos ante el
escribano de Su Mag.d y Publico de el numero desta
Ciudad de los Reyes del Perú, Don Antonio Perez
de Soto, en veinte y cinco dias del mes de Agosto
de este presente año de la fecha de este mi testamento
a que me remito

Yten declaro que durante nuestro matrimonio he
adquirido y comprado la Chacra y Viña que llaman
de Surco, que es de mi morada y vivienda, donde
al presente estoy enfermo, y la he comprado de
Don Juan de Heredia y Mendoza, segun y como
consta y parece de la escritura de venta que
otorgamos ante el escribano de Su Mag.d y Publico
de el numero desta Ciudad de los Reyes del Perú,
Don Antonio Perez de Soto, en veinte y cinco dias
del mes de Agosto de este presente año de la fecha
de este mi testamento a que me remito

Yten declaro que la dicha Chacra y Viña que llaman
de Surco, que es de mi morada y vivienda, donde
al presente estoy enfermo,

Vida a lo que parezio, y es el
mismo que otorgo ante my
este poder para testar, a quien
conozi trate y comunique, vi
biendo el susso dicho, el qual
estava tendido sobre vn
petate, cubierto el ~~rrostro~~
cuerpo con vn paño blanco,
y vna zinta ceñida desde la
barva a la caueza, con la mor
taxa del auito de nuestro Padre
San Franzisco a los pies, y quatro
velas de zera encendidas a los
lados en quatro blandones de platta
y para que conste en todo tiempo
de pedimento de sus aluaceas
doy el presente en el dicho dia
mes y año dichos siendo testi
gos los Padres lector Fray
Joseph de Alvarado Padre
Predicador Fray Alfonso de Lotarez

de orden de nuestro Padre san Augustin 279
y Don Bartholome de Bustamante
presentes = En testimonio de verdad =
Juan de Auellan escrivano Real y
Publico = testado = rostro = no vale

y en ffee de ello ffice mi signo
en testimonio de verdad

Juan de Auellan
Ygno R.l y P.co

Jos. Al Arangel

Poder para testar, y fee de muerte

del capitan

Don Juan Pablo de Herrera

Un Real

Un Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

280

287

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Marzo de mill setez.tos y nueve años ante el S.r General D.n Franc.co Albarez Gato Cav.ro del Orden de Santiago Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdision por su Mag.d se presento esta Peticion

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Concedese la licencia y cometese el presente escribano

Don Pedro Joseph de Herrera en la mejor via y forma que aya lugar en dro. paresco ante V.m, y digo que como consta del ynstrumento que presento con el juramento y solemnidad nezesaria Don Juan Pablo de Herrera mi Padre, me dio poder para otorgar su testamento, y en el me ynstituyo por heredero como a uno de sus hijos legitimos que soy y me nombro por su albazea y tenedor de bienes, y para que en todo tiempo conste lo que dijo el dho mi Padre y usar del beneficio dispuesto por dro. =

A V.m pido y supp.co que haviendo por presentado dho poder se sirva de mandar se haga ynbentario de los bienes que hubieren quedado de dho mi Padre que sera justicia que pido y para ello &c.

Pedro Joseph de Herrera

Vista por su merd. = Dijo q. concedia y concedio a esta parte la licencia q. pide para hazer ynbentario de los bienes q. refiere y lo cometio a mi el presente es.no o a otro R.l y asi lo ~~otorgo~~ proveyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Joseph de Belaochaga Abogado de esta R.l Audiencia Cathedratico de Instituta y Asesor de esta ciud. = testado = otorgo = no vale

D.n Fran.co Gato

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Agui el Poder para testar de Dn. Josepha de Sta

Inventario
de Cap.
Dn Jul. Pablo de Neyra

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dn Julian Pablo de Neyra Cap. de Infantería Española natural de esta Ciudad de Sevilla Collacion de Sn Bartolomé hijo legitimo de Dn Pedro Pablo de Neyra natural de Sn Sebastian y de Dn Ana Thomasa de Zarate natural de esta Ciudad de Sevilla Collacion de Sn Bartolomé difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarla de este mundo para la Eternidad otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Un Capote de Palomeca forrado en Bayeta
Otro de Cuero de Oro Viejo forrado en Sempiterna Viejo
Un Sobretodo de Pelo de Camello forrado en Sempiterna Viejo
Una Casaca o Vigarina de Paño negro Viejo
Otra Sotana de Capichola Color murrey forrada en Nadillo Mangas muy Sentidas
Otra Sotana de Droguete Color de pasa forrada Encholete
Una Vnacumpa de Raso blanco
Una Sotana de Damasco negra Vieja Con Guarnicion mestiza de plata y oro
Una Vnacumpa y Calzon de Vandillo Colora
Un bimu con hendilla de Bretaña = Un par de Salanas de Nuanja Sentidas
Tres Camisas de Bretaña muy Sentidas y la Mano y Pecho
Quatro Calzones blancos = Cinco pares de Calzones blancos y Sentidos
Cinco pares de Calzetas y quatro de Escarpines = Dos pañuelos de Bretaña texidos
Dos Paños de Manos
Dos Balonas de Olanda de Encaxes angostos de Puntilla Ordinarios ya Sentidas
Dos almohadas blancas la Una Con Encaxitos pequeños
Una Espada de Vandilla Guarnicion Mixta de Plata
Dos Sombreros El Caxon blanco el Mexor y el otro bien tratado = que las otras Camisas y Vestidos Estavan en una petaca de Cuero Candio Con Cadena
Una Sotana Sentida y Una almohada forrada de
Un Vnicolchon Sentido y

Sello Tercero vs Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Olandilla azul maltratada

Y asimismo dixo y declaro por bienes del dho su Lde difunto dos
Cajas de Cedro de Panama de bara y Ochava de largo cada una
con sus Cerraduras y llaves numeradas numero uno y dos
con esta marca 14 q̃ vinieron en el navio nombrado el Sto
Xpto de Leon de que es dueño Don Manuel de Murias
a cargo de Don Balthasar de Pradena su Maestre
en las quales dhas Cajas tiene entendido q̃ solo tiene alguna
Ropa de vestir del dho difunto y del albacea y dentro de una de ellas
una papelera = una lamina dorada de Nra Señora = y dos ba-
teas pequeñas porq̃ la Ropa q̃ tenia en dhas Cajas la saco el dho su Padre
en Payta y la paso a las petacas q̃ la vendio en los Valles con que
se vino costeando, y las llaves de dhas dos Cajas estan dentro de una
Cajita frasquera mediana perteneciente al Albacea de q̃ tiene la
llave en su Poder y tiene noticia q̃ uno y otro lo embargo Dn
Felis Antonio Garcia como asimismo, cinco bateas de Corotu una
grande y quatro medianas escoradas con ocho Docenas de escobas
con mas dos leos de escobas q̃ tienen a diez docenas cada una =
q̃ en abriendose dhas Cajas se vera lo q̃ ay en ellas por
q̃ aora no se acuerda =

Y asimismo hizo entrega de un libro medio desquader-
nado forrado en pergamino q̃ dixo aver lo compuesto el
albacea en Portobelo de orden de su Padre
por ahorrar papel q̃ esta numerado desde fojas seis
hasta treinta y tres y algunas de ellas escriptas en parte
otras en el todo y siete en blanco q̃ las tres yntermedias
desde fojas veinte y cinco hasta veinte y siete y las quatro
ultimas blancas al final de lo q̃ parece deve en este

281

Rno dho difunto, de lo q̃ a pagado aqui y gastos q̃ ha
hecho y Corretajes q̃ hizo en Portobelo q̃ las fojas de dho libro
y partidas donde rematan se rubricaron por el Presente es
cribano para q̃ en todo tpo conste =
Con lo qual se acabo el Ynbentario de los bienes de dho difunto y de
todos los aqui Ymbentariados se dio por entregado a su satisfacion y
renunc.o las leyes de la entrega y como entregado de ellos se obligo a los
tener en su poder de manifiesto y de no acudir con ellos ni su procedido
a persona alguna y juro por Dios Nro Sr y a una señal de cruz en for
ma de dro q̃ no tiene noticia de otros bienes q̃ ayan q̃dado por bienes
de dho difunto y cada q̃ la tenga los pondra por Ymbentario y mani
festara como es de su obligacion y de todo ello dara cuenta con pago sierta leal
y verdadera a q̃n como cada vez y quando y en qualq.r p.te y lugar q̃ se le pida
y mande y pagara el alcance o alcances q̃ se le hizieren llanam.te y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza y cumpli
miento de lo q̃ dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion se
sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el
fuero del reo para q̃ le executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es como
si fuese por sentencia pas.da en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gen.l q̃ lo prohive = Y asi lo otorgo y firmo de su nombre
a quien doy fee conozco siendo testigos el P.e fr. Mig.l
de la Peña del orden de S.n Aug.n Phelipe Gomez
de Arevalo y el Cap.n D.n Jul.n Antonio de
Naxera y Ortega presentes =

23 de Marzo — Pedro Joseph Herrera — Ante mi — Juan de Avellan
Nro P.co y Pri.co

PARA LOS AÑOS DE
1758. Y 1759.

Don Juan Perez Alonso
Alcalde
Ordinario de Xauregui
por 20 D 336 ps de

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo el Alferez Nicolas de Larrea Vecino del Pueblo de Tolosa en la Provincia de Guipuzcoa otorgo y conozco por esta Carta que Debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré bien y cumplidamente a Don Ygnacio de Xauregui Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Villa de Xauregui y Regidor Perpetuo de ella o a quien su Poder y Causa hubiere Cinco mill Setezientos treinta y ocho pesos y Siete R.s de Vellon que son Quatro mill Ochocientos pesos Escudos de Plata de a Diez Reales cada uno por razon de otros tantos pesos Escudos de Plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado Para Dezimado dho Sr Acreedor por entrega de Mi Satisfacion y Numero la Cantidad de dhos. dellos y leyes della = Los quales Dos Cinco mill Setezientos treinta y ocho pesos Siete R.s de vellon Dhos Escudos de Plata Dezimados y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D. Ygnacio de Xauregui dho Acreedor o Como dho es Su Poder o Causa hubiere en esta Villa de Xauregui por mi Cuenta y Riesgo y Costa de Mi Persona y Vienes Muebles y Raizes avidos y por aver donde quiera que los Vienes y Raizes se hallen y mas bien parados y para la Cobranza de ellos me obligo de hazer Sumplego al Rey Nuestro Señor y a Su Alcalde Ordinario de esta Villa de Xauregui dho Acreedor o Su Poder o Causa hubiere que de esta Escritura Carta de Obligacion y Reconocimiento le mande hazer Entrega Real y Actual con Fuerza Vinculo y Sumision de Justicias y Renunciacion de Leyes de mi favor y la General del Derecho en forma que alegada sea Visto por mi Contrario sea Condenado a que me lo guarde cumpla y pague segun y como en ella se contiene y declara y sobre el Cumplimiento de todo lo Contenido en esta Escritura Carta de Obligacion y Reconocimiento doy Poder Cumplido a todas las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y Jurisdiciones que sean y en especial a las de esta Provincia y Villa de Xauregui a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y obligo a mis Vienes avidos y por aver y la renuncio de mi propio fuero y Jurisdicion para que a lo referido me apremien y Compelan como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio todas las demas Leyes y Derechos de mi favor que en mi favor sean y en contra de lo que llevo dicho y declarado en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura Carta de Obligacion y Reconocimiento en la Villa de Xauregui a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Setezientos Cincuenta y ocho Siendo testigos Don Juan Ygnacio de Larrea Don Juan Ygnacio de Ysasi y Don Juan Ygnacio de Ysasi Vecinos de esta Villa de Xauregui y el Otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro de mi Oficio de que doy fee = Nicolas de Larrea = Ante mi Ygnacio de Xauregui Escribano Real y Publico

Derechos
Alcalde 20 D 336 ps de
Escribano 20 D 336 ps de

Cumplim.to al mio Fuero Jurisdicion me Someto robligo y
Mandato al mio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el
privilegio de Ley y dho q el actor aya Seguir el Fuero de l
Reo para q me Seueluan Compelan y Apremien a la paga y
Cumplimiento de todo lo q es Como si fuese por Sentencia
de la pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Remate. las d-
demas leyes Fueros y dros de mi favor y la General q lo
prohibe y contrario no Embargantes dha Escritura Vno auto
pleito y pagado las demas no Valgan = que es fha para ante
Vacu. de Sor Reyes de M. Leon a Veinte y seis dias del
mes de Mayo de mil Setez.os y nueue años y de
Vergance Agrien lo el presente Escriuano de
dor fee Conozco lo firmo de Suso dho Siendo Testigos
Francisco Antonio de Zaldua Joseph de Rada
y Phelipe Gomez de Arnedo presentes =

Rada

Andres de Rada

Ante mi

Juan de Arellano

Rubd

Renunciacion de Lorenzo Contero

3 abril

En la Villa de Sor Reyes de Leon a tres dias del mes de Abril de mil Setezientos y nueue
Años Ante mi el Es.no y testigos parecio Lorenzo Contero de Bustamante Procurador de
Causas de este Nro. Juzgado de Hacienda Real de dha Villa y dho dia dijo q Con fee
mun dicha de Escribania Real de dho Juzgado q Usando de la
Facultad q el Rey Nro S.or Conzede a sus Vasallos y R.s q tratan en Nacion de los Oficios Vendibles
y Renunciables y el Vso y Exercicio de Real Procurador en Virtud de Carta de Su
Magd y Vso q Vendiendo y Renunciando el Oficio de Real Procurador en Virtud de Carta de Su
hoe Nombre Diego Moreno Cambana Miguel Astudillo Melendez Ambrosio
de Medina Sn Sr. Regidor Antonio de Figueroa Alcalde y Procurador
pe Gomez de Arnedo Antonio Diez Moreno Dn Jph de Rada y Procurador
Dn Franco Perez Regan Vecinos y Estante Vsos y Costumbres en dho Juzgado
mano de Juramento Corte de Vecinos y Vtiles Originales de dho Oficio sus
publica Sn Magd y Señores Juezes en Sn Rl de Hacienda y admitan al Nuevo Se-
rio de Renuncio primero ante Mgd. Esc.a y Testigos y todas otras Solemnidades y
Cautelas q se Requieren para la Mayor Firmeza Como lo hago q pido y firmo
de Suso de q Doy fee Siendo testigos Manuel de Leyra y Mateo Joseph de Morales Campo
y Joseph de Cano Vecinos presentes =

Lorenzo Contero de Bustamante

Ante mi

Juan de Arellano Rubd

Sello Tercero Quatro Reales
Años de mil setecientos y diez y nueve
y veinte y dos.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
el General D. Antonio Davila Henriquez Presidente en esta
Provincia de Cartagena del Reyno de Tierra Firme General de la Escuadra
de Barlovento por el Rey Nuestro Señor que Dios Guarde muchos años
por su Real Provision para esta Ciudad de Cartagena con Poder de Don
Antonio de Zamudio Nro. Corregidor por el Thenor de la presente q doy mi Poder
cumplido el q de derecho se requiere y es necesario a D. Antonio de Za-
mudio Caballero de la Orden de Santiago Vecino desta Ciudad. para q en mi
nombre y representando mi persona Legalmente pueda pedir demandar
Recaudar y Cobrar. assi judicial como extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas q sean y deuan Pesos Albaras y heredios ca-
sas R.s y de Estancias Suertes Estancias Sitios Dueños y Mar de
Agua y Pastos mas comun pueda y deua todas y qualesquier quen-
tas y Cuentas q en

En cantidad de treinta mill pesos de a ocho Reales que
buscara prestados a mi dita y Credito asi por otros tantos presta
dos en Reales como por compra de qualesquiera generos dando
se en mi nombre por entregados de el expecie q̃ precedieren de las
obligaciones y obligarme a que hare la paga a los tpos y plazos
q̃ asentare y se concertare = Otorgando sobre ello la escriptura
o escripturas q̃ fueren nesesarias con todas las fuerzas clau
sulas vinculos y firmesas sumisiones y renunciaciones de leyes
poderio a las Justicias y Jueses de Su Mag.d sumision a ellas y
clausula guarentisia en forma q̃ de la suerte y manera q̃
por el suso dho se hizieren y otorgaren yo desde luego para
en todo tpo las hago y otorgo apruevo y ratifico y me obligo a las
guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas se
contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese
presente = Otrosi le doy este dho poder para q̃ asi en razon de
las dhas cobranzas como gral mente en todos mis pleytos cau
sas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos
y por mover quantos al presente tengo contra qualesquier personas
y sus vienes y las tales contra mi y los mios ~~asi~~ y tubiere de aqui
adelante asi demandando como defendiendo con q̃ no salga ni res
ponda a nueva demanda sin q̃ primero se me notifique en persona
y constando de ello paresca siendo nesesario ante las
Justicias y Jueses de Su Mag.d y eclesiasticas Audiencias
y tribunales de qualesquier partes q̃ sean q̃ con dro deva y
haga y presente las demandas respuestas pedimentos re
querimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos
y de soltura pregones ventas transes y remates
de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
pida terminos quartos plazos y ultramarinos
y los gose o renuncie y buelva a pe

Ynpes.

Sello Tercero vn real de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dir el nuevo haga Probanzas Informaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos q̃ pida y saque el Poder de quien los tenga a bone todo lo por mi parte hecho dho y presentado Rache y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dhos y en personas recuze Jueses Escrivanos y otros ministros y se aparte de las tales recuzaciones si combiniere haga en mi Anima qualesquier Juramentos de calumnia o desisorio verdad disiendo y difiera en ellos todos los casos y cosas q̃ combengan a un procure apeley suplique y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstancias y sentencias diga y alegue el nulidad saque mandamientos Provisiones sobre cartas y de Excomunion y sentencias asta las de anatema y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo q̃ con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta q̃ las dhas cobranzas y pleytos tenga cumplido efecto q̃ el Poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere ese lo doy y otorgo al dho Dn. Andres con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda substituir en quanto a las cobranzas y pleytos y no en mas en persona o personas de su mayor satisfacion y confianza las vezes

q̃ le paresiere Reuocar Vnos y nombrar otros
y Cobrar de ellos lo q̃ huuieren cobrado y darles las
mismas Cartas de pago y demas Recaudos quedan
dose siempre con este Poder para Vsar del y a todos
Relevo de costas segun dr̃o y a la firmesa paga y
Cumplim.to de lo q̃ dho es y fuere fho obligo mi persona y
Vienes hauidos y por hauer y doy Poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q̃
sean y en especial a las de esta dha ciud. y cortes y a las demas
de las partes y lugares donde en Virtud de este Poder
fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion de las quales y
de cada Vna de ellas me someto y obligo y Renuncio el mio
propio Jurisdicion domisilio y Vezindad y el priuilegio
de la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero
del Reo para q̃ me executen Compelan y apremien
a la paga y Cumplim.to de todo lo q̃ dho es como si fuese por sen
tensia pasada en autoridad de cosa Jusgada y Renuncio las de
mas leyes fueros y dr̃os de mi fauor y la gen.l q̃ lo Prohiue y consiento
en traslados de las Escripturas q̃ se otorgaren Vno cumplido y pa
gado los demas no Valgan = Que es fha la Carta en esta
dha Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte
y Vn dias del mes de Marzo de mill setezientos
y Nueue Años y el otorgante a q.n Yo el pre
sente es.no Publico doy fee conosco lo firmo de
su n.re siendo testigos el Cap.n Jn.l Trigueros de Bargas el
Cap.n Joseph Sandobal y Rojas y Diego Francisco de
Guzman presentes =

D. Ant.o Dauila Ant.o Hemey Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Sea Notorio alos q̃ la presente carta de po-
der vieren como yo el Mtre de Campo Dn Fa-
drique albares de toledo vesino morador de esta
Ciudad de cordova otorgo, y conosco por es-
ta carta q̃ doi todo mi poder cunplido, y tan
bastante quanto de derecho se requiere y
mas puede, y deue valer al Mtre de Campo
Dn Tomas Gomes de figueroa alos Cappitanes
Dn Juan Bautista Palacios Caballero del orden
de Santiago y al Capp.n Dn Sebastian Mar-
tines Suares vesinos y residentes en la Ciu-
dad de los Retes, Alos tres Juntos, y acada-
vno de por si in solidum para que por mi, y
en mi nombre, y como yo mismo represent-
tando mi propia persona puedan paresser y
parescan Ante quales quier Jueses, y Rustisias
de su magestad q̃ con derecho puedan, y deuan
dejando como dejo en su fuersa, y vigor los
Poderes q̃ en dicha razon, tengo dados, alas per-
sonas q̃ por ellos se expresan, y en el dicho mi
nombre aian resiuan, y cobren Judisial, y extra
Judialmente como les paresiere quales quier can-
tidades de maravedises reales, Joias plata la-
brada, y otros generos q̃ se me deuan por qua-
les quier Personas, sus bienes albaseas, Crederos
depositarios Cajas reales ô de difuntos por es-
crituras vales conosimientos quentas de libros se-
siones Poderes Clausulas de testamentos y en otra
qual quier forma q̃ sea, y me pertenesca, y
lo saquen de poder de quien los tubiere, y deviere

dar, y de lo q̃ resiuieren y cobraren puedan dar y ô
torgar qualesquier Cartas de pago finiquitto, y lasto y
valgan, y sean firmes como si io las diese, y ottorgase
y no pareciendo de presente lo confiesen, y renunsien la
exesion, y leies de la nõ numerada pecunia como en ella se
contienen, y si en rason de lo referido fuere nesesario con
tienda de juisio agan pedimentos requerimientos protes
xtasiones juramentos consentimientos presenten escritos
escrituras, y probansas, y otros generos de prueba pidan
execusiones prisiones solturas embargos desembar-
gos, de vienes rentas transe, y remate de ellos, yncluy-
siue trasasion, de constas, si las vbiere pidan y oi
gan quales quieres auttos, y sentensias, difinitiuas e in-
ter locutorias las q̃ fueren en mi fabor consientan, y de-
las en contrario apelen, y supliquen, y siguan las tales
apelasiones, y suplicasiones por todos grados, e instan-
sias pidan terminos y quartos plasos, y los renun-
sien recusen jueses letrados, notarios, y escribanos
y se aparten de ellas saquen y ganen qualesquier exe-
cutorias, provisiones requisitorias, mandamientos y
sensuras hasta la de Anatema, y agan se lean y
publiquen donde y quando, y como les conbengan sos-
tituian heste poder en todo ô en parte ô en la
persona ô personas, quales pareciere los reboquen
y pongan ô tros de nuebo q̃ a todos relevo en
forma, y conforme a derecho, y en firmesa de lo q̃
en virtud de este poder fuere fecho, ô bligo
mi persona, y bienes y lo resiuo, por sen-
tensia pasada en cosa jusgada, renunsio
todas las leies fueros, y derechos de mi fa-
bor, y mi propio fuero jurisdigsion domi-
silio, y la lei sid cum venerit, de jurisdigsione
omnium judicum, y lo ôtorgo en la Ciudad de

Cordoua, en Veinti un dias del mes de
marzo de mil Settesientos y ocho años
siendo testigos el Capp.n Pedro de las Ca-
sas Sebastian, de Jara, y Fran.co Sala Ve-
rrias Presentes, y el otorgante que doi fe
Conosco, lo firmo en este papel Conmun a fal-
ta del Sellado, y de su pedimento, no que-
do en su Registro = D.n Fadrig.e Albares de
Toledo = Ante mi Thomas de Salas Escri-
bano Publico, y Real =

Passo el Ante mi Ten fee a ello lo signo
y firmo en este papel comun a fal-
ta del sellado

Se firmo — Jas Vizcaad

Thomas de Sala

[illegible]

El Cavildo Justicia, y Regimiento desta Ciudad de
Cordoua Prouincia del Tucuman Sertificamos y
damos fe q Thomas de Salas de quien ba signa-
do y firmado este translado es tal Escribano
Publico y Real Como se intitula, y a las escri-
turas autos, y de mas instrumentos Judiciales
q Ante el suso dicho an pasado y pasan se les ha

dado, y da entera fe y Credito en Juisio y
fuera del para q. Conste lo firma mio en
dicha Ciudad en Veinte y Un dia del mes
de marzo de 1708 en este papel Comun a fal-
ta del sellado =

Domingo de Villamonte

Ponso de Fidel
Labrera y Velasco

Ant.o de quijano Velasco

Henrrique de Ualles
Nett de Araca

Sebastian
de arguello

En Real.=

Salio de Cargo de los Años de mil y Seiscientos y Noventa, y Seis, y Setecientos y Quatro, y Quatro, y Cinco, y Noventa y Nueve.

Para los Años de 1708. y 1709.

Cargo

Maim. de Sus Reyes N. Señor de Villaviciosa de Asturias Dornill Setecientos y nueve años ante mi Escr.no y testigos parece el Mre de Campo D. Thomas Gomez de Aguirre Mendoza de Ulloa Caval.ro Gen.l de la Mre de Campo D. Fabrique de Toledo Vezino de Alcala de Cervera de Tucuman y en Reales despachos Corregidor y Justicia Mayor de Potosi Provincias de Charcas y Visitador de Tierra y Minas de Plata y Azogues por el Rey N. Señor y dijo que por quanto por Real Cedula de Su Mag.d fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil Setecientos y Seis se le hizo merced de nombrar Persona que en su ausencia y enfermedad sirviese el Oficio de Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Minas de Plata de Potosi y Provincias de Charcas y para que pudiese usar de dicho Oficio se le despachó Real Provision de Su Mag.d fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil Setecientos y Seis por la qual se le mandó que antes de usar de dicho Oficio hiciese Juramento en forma de Derecho ante Escr.no Real y Publico de Gobierno de que usando bien y fielmente el dicho Oficio guardaria en todo lo que por Su Mag.d le estaba mandado y prohibido por las Ordenanzas Reales de estos Reynos y Provincias del Piru y Provisiones de Su Mag.d y de los Señores Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y que en todo procederia con toda rectitud y justicia como mas largamente se contiene en la dicha Real Provision que en Virtud de Real Cedula de Su Mag.d fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil Setecientos y Seis se le despachó para que pudiese usar de dicho Oficio de Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Minas de Plata de Potosi y Provincias de Charcas por tiempo de Seis años que corren y se cuentan desde el dia que entró a servir dicho Oficio en adelante



ZIENTOS TARDADO, UNRAAL,
OS DE MIL Y SAISCIAN-
S Y NOVANTA Y OVA-
,NOVANTA Y CINCO, Y
ONTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE 1706 y 1707.

En Mayd. de Iunio, ante mi Escriuano Publico y Testigos parecio el Sr. Dn Pedro Caginoues Marques Nuouo del Estado de Sn Ioseph y dixo que por quanto el dho Sr. Dn Pedro Caginoues Marques Nuouo del Estado de Sn Ioseph y Dn Pedro Caginoues Marques de Sn Ioseph, su hijo, estan en Reyno de Castilla, y el dho Sr. Dn Pedro Caginoues Marques Nuouo del Estado de Sn Ioseph, su padre, le tiene dada Carta de Poder especial para q. en su nombre y representando su persona pueda cobrar y cobre en Reyno y fuera del de Dn Pedro Caginoues Marques de Sn Ioseph, su hijo, todos los Sueldos y Emolumentos que le tocan y pertenecen por razon del Empleo de Capitan de Mar y Guerra que tiene en Esquadra de Galeras de Espana, y asimismo todos los demas

Vn Real

Este Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Chanl.

el Cap. D.n P. de Alza en n.e de otro

Al Cap.

D.n Pedro Carpinteros

de 1705 y 1709

En la ciu.d de los Reyes del Peru a diez dias del mes de Abril de mill setecientos y nueve años ante mi el Es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Pedro de Alza en n.e nombre y en vos del Cap.n D.n Jul.o Antonio Mathias Victores de Velasco y en virtud del Poder que le dio y otorgo en la ciu.d de Truxillo en treinta y uno de Marzo de este presente año de la fha ante Fran.co Miguel Cortijo que era es.no de Su Mag.d bastante para lo q.e yra declarado q.e exivio ante mi, original m.te q.e su tenor a la letra es q.e doy fee y conoser al otorgante es como se sigue

Aquel Poder de la foxa antes de esta

Y en conformidad del Poder de uso y incorporado q.e original mente q.e da, puesto y cosido en este Registro al principio de esta Escriptura y usando del el dho D.n Pedro de Alza [illegible] auer rezivido del Cap.n D.n Pedro Carpinteros vn mill quinientos y diez pesos de a ocho R.s q.e le a pagado en esta manera = los vn mill quatrocientos y ochenta de ellos q.e le a pagado por tantos q.e se obligo de pagar al dho Sup.te y inclusos en ellos los yntereses a riesgo de mar en la ciu.d de Panama por Junio del año pass.do de mill setec.s y ocho no se acuerda ante q.e escriuano = veinte pesos q.e tuuieron de costo los generos q.e el dho D.n Jul.o Antonio Sup.te condujo desde la ciu.d de Portobelo al Puerto de Payta pertenecientes al dho D.n Pedro Carpinteros = Diez pesos q.e se considera tendra de costos y gastos el conducir la dha cant.d desde esta ciu.d a la referida de Truxillo donde estaua obligado a hazer la paga q.e las dhas partidas suman los dhos vn mill quinientos y diez pesos y queda relevado del riesgo de su conduccion a la ciu.d de Truxillo de los quales le dio por entregado a su satisfaz.on y remuni.on la excep.on de la dha y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y en n.e de dho Sup.te dio por rota y chanselada la escriptura de obligaz.on de donde dimano la deuda y le dio por libre de la dha obligaz.on contra y da para q.e la pueda anotar o chanselar a su marjon y le sirua de bastante resguardo y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos Lorenzo Contreras de Bustamante Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Alza presentes = entre renglones = y queda relevado del riesgo de su conduccion a la ciu.d de Truxillo = dias = Vale

Pedro de Alza

ante mi

Juan de Avellan
Esno. R.l y P.co

Comd.e p.

Alg.s de S.n Jam.a Jamica

S.r Dn Barn.e Sanchez Zamagna

de Doq.s

En Sacrid.e de las Doq.s de S.n Juan de Sotil de mill Setecientos Sesenta y
quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio el Lic.do D.n Francisco Zamica presbitero Capp.n
del Batallon Capellan propietario de Nacapellania q.e ynstituio y fundo D.n
Maria Ignacia Confesor ante mi Escrib.no el Cap.n D.n Bartolome Sanchez
Pantoja y D.a Eclastica Lugarte de Sotomayor y Rojas su lexitima mu-
ger quales doy fee conozco y en quanto puedo y ha lugar de D.o Juro a
Dios y a la Cruz de forma de Derecho de hallarse libre de Cargo y
Cumplido de dos años de Cuya dicha Capellania y impuesto sobre la
hazienda q.e poseen en esta Juris.on de esta Villa de hacen cargo q.e
dhos dos años se cumplieran a fin de Junio de este presente
te año de Setta = Y de los dhos quatrocientos y cinquenta
pesos se dio por entregado a su Satisfacion y renunciola
excepcion del dho y leyes de la razon numerada en forma
y entrega y testigo carta de pago y fin y quito. de todos los contra-
dos otorgados y q.e contienen este dho dia y dicho Otorgo y firmo de
Sun.te aq.n doy fee conozco siendo testigos D.n Gomes de Azevalo
Manuel de Luza y Viana y Antonio de Caceres presentes =

D.n Fran.co Zamica

Ante mi Juan de Arellano
Escr.no R.l

R.o y Cantado.

D.n Joseph Paz de Mon.a

D.n Jul.n Francisco de Vivanco

$3000 p.s

En Sacrid.e de Nra Sra de el Peru extramuros de Nra Villa de mill Seis
Cientos y nueve Años ante mi Escr.no y testigos parecio el Cap.n D.n Joseph Paez de
Mon.a Vezindario en esta Sacrid.e y de q.e doy fee conozco el Cura de dicha S.a parroq.l
Cap.n D.n Santiago de Guayaquil dho q.e doy fee conozco = Y Confieso aver recivido
del Cab.o D.n Jul.n Fran.co de Vivanco trezmill quatrocientos y Seiscientos pesos
de Ocho R.s q.e anticipados de los quatro mill q.e Fen.o Testo de Poder de Mr.a Fe-
lix Geronimo Gonsales Otorgado en Santiago de Guayaquil ante el
Escr.no publico de dhaq.l Setez.a yerno ante D.n Thomas Coello de Castro es.no de Cab.o
y Regd.r dado a D.n Augustin Bayteo q.e le Sustituio en dho D.n Jul.n Fran.co en Veinte y
Seis de Dziembre de dho año en Manz.a de Arauzillo ante Fran.co Miguel Conde q.e
sirbio de Es.no de S.n Mag.d Cobro del Cap.n D.n Fran.co Antonio Mang de Thorresenin quien
la dicha dho Geronimo Gonsales en Virtud de dho Escrip.a Otorgada en
dha Ciud.d de Guayaquil a Vn.te y quatro de Agosto del dho año de Set.
cientos y nueve ante el dho Thomas Coello de Castro de q.e doy fee vino
pago ante mi en virtud del dho Poder del dho año de Setta = Y aunq.e la cobran
za la hiciera por el dho D.n Jul.n Fran.co Fue declara q.e declara que
los dhos quatrocientos pesos
de q.e se dio por entregado en dho dia mes y año Cumplimiento a la Cantidad
de quinientos y quarenta q.e dan de Alcanze Cumplimiento a la Cantidad
de Seiscientos pesos q.e el dho Geronimo Gonsales
le pagara de los primeros q.e cobrare de dhos Pesos los Mismos
les le dicha = Y asimismo esta declaracion q.e dho hizo los Mismos
en Virtud de Carta Orden del dho Geronimo Gonsales

PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

En Plaza a Veinte y nueve de Febrero de mil Setez.tos Noue.ta años
Yo el Capp.n Don Pedro de Nauia Escriuo Entrega en Plaza
de Carta Orden del Noble Sr. Dn. Augustin Bruyzon Escalpn. del Capitan
Dn. Franco. de la Hoya Como persona q. le sustituyo el
Poder q. le Confirio Sedio por Entregado de Su Satisfacion y Re
cibo q. le Exhibio Sedio por Entregado de Su Satisfacion y Re
cibo q. le Exhibio la Carta Orden del Noble y Leyes de Nauor numerada pe.ma
nente la Excepcion del Noue y Leyes de Nauor numerada pe.ma
nente y Entrega y de ello le otorgo Pl.e Auto y Carta de Pago
en forma y lo firmo de Su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arauio Manuel de
Lucia y Moño y Dn. Juan Daula Es
criques presentes= Entre Renglones= se declara que= Vale

Dn. Miguel Sanchez
Capp.n

Pedro de Nauia

Ante mi Juan de Arellano
Escno. R.l y Pu.co

Pago

Dn. Miguel Sanchez
Capp.n

Pedro de Nauia

En Plaza a Veinte y nueve de Febrero de mil Setez.tos Noue.ta años
Yo el Capp.n Don Pedro de Nauia Escriuo Entrega en Plaza
de Carta Orden del Noble Sr. Dn. Augustin Bruyzon Escalpn. del Capitan
Dn. Franco. de la Hoya Como persona q. le sustituyo el
Poder q. le Confirio Sedio por Entregado de Su Satisfacion y Re
cibo q. le Exhibio la Carta Orden del Noble y Leyes de Nauor numerada pe.ma
nente la Excepcion del Noue y Leyes de Nauor numerada pe.ma
nente y Entrega y de ello le otorgo Pl.e Auto y Carta de Pago
en forma y lo firmo de Su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arauio Manuel de
Lucia y Moño y Dn. Juan Daula Es
criques presentes= Entre Renglones= se declara que= Vale

Ante mi Juan de Arellano
Escno. R.l y Pu.co

Dn. Miguel Sanchez
Capp.n

Pedro de Nauia

En la Villa de Ntra. Señora de la Asumpcion de Nauia en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil Setez.tos Noue.ta años ante mi Escriuano y testigos parecio el Capp.n Miguel Sanchez Alcayde de esta
Villa y dijo que por quanto en virtud de Poder que le confirio el Noble Sr. Dn. Augustin Bruyzon Escalpn. del Capitan Dn. Franco. de la Hoya Alcayde que fue de esta Villa y Plaza y Capp.n de Mar y Guerra de este Puerto y Costas de Cantabria Corregidor Yntendente de Exercito y Rl. Hazienda de la Prouincia de Guipuzcoa Gouernador de la Plaza de Pasages y Comandante de Marina del Dpto. de Guetaria Ynspector de Rl. Artillería y Fortificaciones de Costas y Fronteras de Mar y Tierra de Guipuzcoa Alabay Nauarra y Reyno de Galicia Cauallero Pensionado de la Rl. y Distinguida Orden de Carlos Tercero y Gouernador Yntendente y Corregidor que fue de la Ciudad de Cadiz y su Prouincia Ynspector de Rl. Armada y Comandante General de Marina que fue del Departamento de Cadiz Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Cartagena de las Yndias y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Caracas y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Cumana y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Margarita y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Trinidad de Barlovento y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Yucatan y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Campeche y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Nueva Orleans y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Florida Occidental y Comandante General de Marina que fue de aquel Departamento Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Florida Oriental

Obligas.

D. M.ª Rodriguez de Alnos
pran.te de Sumario

A

D.ª Ana Ant.ª de Peñalosa

106009

En la Ciudad de Sorlas, a Seis dias del Mes de Mayo de mil Setecientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parecieron Doña Ana Antonia de Peñalosa Valdes Viuda del Gen.l D. Salv.r Riquelme y Doña Ygnacia Riquelme y Peñalosa Vecinos de esta Ciudad de que doy fee y dijeron que por quanto Don Alonso Medina Conde de Matraual Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Theniente General de la Artillería de España Governador y Capitan General de la Provincia de Cadiz y Isla del Leon por Cantidad de quinientos pesos de principal y Reditos de Vno por ciento en cada mes que al Otorgante de Dª Manuela Bernaldo de Quiros mujer legitima del Gen.l Don Pedro de Molina y Soto Sumaran del Consejo de Su Mag.d y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas segun consta de la Escritura de Obligacion que otorgo ante mi en esta Ciudad en Veinte y Vno de Abril de este presente año a que se remite y para mayor seguridad de dicho principal y Reditos hipotecaron Vna Casa principal con Sotano Patio y Pozo en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco que Linda por la Vna parte con Casas de Dª Maria Rodriguez Viuda de Alonso Ruiz de Alnos y por la otra con Casas de Dª Ana Maria Ruiz de Alnos mujer de Andres Bazquez de Aguilar Vecinos de esta Ciudad y por las espaldas con Casas de Dª Maria Rodriguez Viuda de Alonso Ruiz de Alnos y Dª Ana Maria Ruiz de Alnos mujer de Andres Bazquez de Aguilar Vecinos de esta Ciudad y por el Frente la Calle de su Situacion segun mas bien y con mas Individuacion consta de dicha Escritura a que me remito y para que dicha Casa quede libre de dicho principal y Reditos y se pueda Otorgar la Escritura de Cancelacion y Redencion de dicho Censo Consignativo Vno de los Otorgantes que es la dicha Dª Ana Antonia de Peñalosa Valdes Viuda del Gen.l D. Salv.r Riquelme Baron de Iquino Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Theniente General de los Reales Exercitos de España Governador y Capitan General de la Provincia de Cadiz y Isla del Leon Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero y Coronel de Infanteria de los Reales Exercitos de su Mag.d y Gobernador de la Plaza de Ceuta en Africa Vecino de esta Ciudad y Collacion de Sn Antonio de Padua Parroquia de Sn Lorenzo de la Ciudad de Xerez de la Frontera Reyno de Andalucia y Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincia de Cadiz y Isla del Leon por su Mag.d que Dios Guarde y Vno de los Vocales de la Real Junta Suprema de Gobierno de estos Reynos y Provincias de Andalucia por Ausencia y Enfermedad de su Presidente el Excmo. Señor Don Pedro Alcantara de Alcantara Toledo Herrera Lasso de la Vega y Cordova Duque del Infantado Marques de Mondejar y Villamanrique Conde de Saldueña Señor de las Villas de Hita y Buendia Alferez Mayor Hereditario de la Ciudad de Guadalajara Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Baeza Alferez Mayor de la Ciudad de Sahagun Caballero Maestrante de la Real de Ronda Gentilhombre de Camara con Exercicio de su Mag.d y Capitan de Alabarderos



[illegible]

[illegible] son y proceden de los Creadores de esta escritura [illegible] Valle y de los otros [illegible] Alcalde ordinario y [illegible] Alcalde mayor [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Escribano [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Escribano [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Escribano



Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

TAPA I OS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Juan de Olivares Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Andres de Abril de mil, y setecientos, y nueve años ante el Escrivano Publico y Testigos parecieron D.

Y segun en ellos se contiene = Y en el dho Pleyto haga y pre
sente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos
execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes
y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos aga
pruevas presente testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga a tome tache contradiga jure
recuse acuse procure apele y suplique y siga las apelacio-
nes y suplicaciones por todos grados ynstancias y sentencias
saque mandamientos provisiones sobrecartas y de excomunion
y censuras hasta las de anatema y las jure y haga leer y pu
blicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y final
mente haga todos los otros y demas autos y diligencias judicia
les y extrajudiciales que combengan de se hazer asta que el dho pley
to se fenesca y acave por todas ynstancias que el poder que para todo
lo suso dho y su dependiente se requiere se le dieron y otorgaron con
ynsidencias y dependencias libre y gen.l administracion y facultad de que lo
pueda substituir en todo o parte en persona o personas de su mayor
satisfacion y confianza las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevaron de
costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es
obligaron sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgaron y no
firmaron por no saver hizieronlo a ruego de los otorgantes dos
testigos que lo fueron por la dha D.a Juana Morillas Augustin
del Aguila Morillas su hijo = y por los dhos marido y mu
ger Gregorio Carmona Ponce de Leon y Nicolas
Brabo de Sotronca presentes y residentes en esta
dha Ciudad =

A ruego de la dha Juana
Morillas y por testigo
Augustin de la Garla
Morillas

A ruego de los otorgantes
y por testigo
Greg.o Carm.a Ponce de Leon

Ante mi
Juan de Aguilar
Esno R.l de Pu.

Poder
Dn Alonso de Silveira
Dn Antº de Solis

AÑOS DE 1768. y 1769.

[illegible] Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el General Dn Alonso [illegible] Caballero del Orden de Calatrava Vezino de esta Ciud. de los Reyes del Perú Corr. y Justicia mr. q fuy de la Provincia de [illegible] otorgo que Doy mi Poder Cumplido tan [illegible] Arangano = otorgo que Doy mi Poder Cumplido tan [illegible] y suficiente como de derº se requiere y es necesario a Dn Antonio [illegible] Vezino de esta Ciud. del Cuzco para q en mi nombre [illegible] y Representando mi persona drechos Acciones y demandas [illegible] Corregim.to de la dha Prov.a de Arangano y en su ausencia de las [illegible] ella Ocasion le tengo y con los dhos y q fueren necesarios donde dezga [illegible] por y Representando a todos los que se mezclaren y pusieren duda de Oficio co- [illegible] mo impedimento de parte como Reo q cualquiera manera causa o razon q [illegible] sea = Para lo qual Comparezca ante los Sres Jues y Justicias Rs de dha Ciud. de [illegible] Arequipa y ante las demas q convenga donde q cualesquier pleytos q sean los [illegible] pazcan los Pedim.tos Requerimientos Citaciones Respuestas Protestaciones [illegible] desembargos Consentimientos y declaracion q dha Antonio y los q con Mi Accion [illegible] se vbieren Aprehension Remision Baja probanzas informaciones publicadas [illegible] Pleytos Testimonios q fuere q pida y saque de [illegible] q pueda Autos y Secretarias donde todo lo primº q parte hecho sea [illegible] y presentado Pida y contradiga el contrario y a los testigos enemigos [illegible] dichos y Personas Mande Jueces Eclesiasticos Ministros y Reparos [illegible] Mas Fales Ynjurias Descomuniones baja Enmª anima quales [illegible] quier Juram.tos de Calumnia o desizion Pertas diziendo y alegare en ellos [illegible] todos los Casos y Cosas q convengan oyga Autos y Sentencias yn- [illegible] terlocutorias y definitivas y las confirme revoque apelare y suplicare y si- [illegible] ga las Apelaciones y Suplicaciones por todos grados ynstancias y Senten- [illegible] cias asta su final Conclus.n diga y alegue de Nulidad de todo lo [illegible] q convenga saque Mandamientos Provisiones Sobrecartas y de ex- [illegible] comunion y Sentencias basta anatema y las Juez baga Autos y publicas [illegible] donde convenga y Prevenga los q convenga Cedulas reales y finalmente [illegible] baga todos los Otros y demas Autos y Diligencias judiciales y es- [illegible] tas Prebenidas q convengan de q hago bastante Poder de [illegible] en mi nombre Mas ha las Cuentas y se a Juicio y liquidem q el Reo [illegible] que Parare Conmueba y Pida prenda se requiere especial y otorgo

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y
VEINTE Y CUATRO AÑOS.

En Maiz. de Mes Mayo de Mil y Setecientos y veinte y nueve años Antemi Escr.no y testigos parece el Pbro. Dn. Diego de Avila de Valen.a de Lamas Cosmano encapa y sotana del M. Ilte. Cabildo de Nra. Sra. de Cuzco Comr. actual de Comboy grande de Estacion de dho. mismo orden por las Salitres de Maras de Yucaño de Anta ante Jorge de Stavas esc.no Rl. para Cobrar pertenan.te de S.D. Dn. Gaz. Zilloro de Olmedo y Vera Vezino de la Dr. Villa de Pax Capitan por Encarga Negocio de Hacienda de Compra de Sal de dho. Cabildo y Sirva a las Espaldas del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus deste Cuzco y como tal Cosmano Confesor y Penitenciario de dho. Colegio y como tal Cosmano Confesor y Penitenciario de dho. Colegio y como tal Cosmano Confesor y Penitenciario de dho. Colegio

Poder [illegible] Vente para las haçiendas = Dado Reçibo con
gracias de pago Cancelas Fin y quito y lasto y los demas Reca
dos Reçesarios Con Libre Administracion y Facultad
dos Reçesarios Con Libre Administracion y Facultad
y entrega
dos Reçesarios Con Libre Administracion y Facultad
Dando Reçesarios Con Libre Administracion y Facultad
Dando Reçesarios Con Libre Administracion y Facultad
Dando

Obligac.
Dn. Jul. Cabeza
A.
Dn. Fran.co Villar Otañez

Sepan Quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn. Julian Cabeza de Vaca Vezino de esta Villa de Llerena y Corregimiento de ella Otorgo y conozco por esta Carta que Otorgo y conozco por esta Carta que Otorgo y conozco por esta Carta que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sello quarto, Real, años de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

de p.
D.ª Rosa de Salazar
A.
D.n Bart.me de Sabugal

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve años ante mi el escriv.no y testigos parecio D.ª Rosa de Salazar vezina de esta ciud. a quien doy fee conozco y confieso a ver recivido del Cap.n D.n Bart.me de Sabugal de orden de su Mag.d cinquenta pesos de a ocho R.s que le a pagado por lo corrido de seis meses de la renta que goza la otorgante por los dias de su vida y le dexo D.ª Fran.ca de Salazar y Cocarrubia difunta cuia renta esta situada en la casa en que vive dicho D.n Bartolome de Vivos arrendamientos se paga que dos seis meses se cumplieron a quinze de este pres.te mes de Abril y año de la fha y de los dos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo de su m.e siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de Luzar y Nuño y Juan Francisco de Echarte presentes

16 Abril.

Donarosa de Salazar

Ante mi Juan de Avellan
Escriv.no R.l y Pub.co

de p.
A. M. R. P. M. Fr. Joseph Barrasa
A.
R. P. Joseph Reynoso
50 p.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve años ante mi el escriv.no y testigos parecio el M. R. P. M. Fr. Joseph Barrasa de la orden de N. S.ª de la Merced a quien doy fee conozco y como capellan propietario del antiguo R.l de N. S.ª de la Merced a quien doy fee conozco y confieso a ver recivido del R.l de misas que fundo Alonso Rodriguez Velasquez confieso a ver recivido del R.l Joseph Reynoso de la Comp.a de Jesus y procurador del Colegio de la Compañia del Puerto del Callao cinquenta pesos de a ocho R.s que le a pagado por lo corrido de seis meses de la pension que dho Colegio paga por que la hacienda de D.n Roque de Segura de Paso al agua para el cultivo y beneficio de la hacienda nombrada bocanegra propia de dho Colegio que dos seis meses se cumplieron a doze de este presente mes de Abril y año de la fha y de los dos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le dio carta de pago de ellos y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo de su m.e siendo testigos el P.e Joseph Ruiz de la orden de la Merced Phelipe Gomes y Man.l de Luzar presentes

16 Abril.

Fr. Joseph Barrasa

Ante mi Juan de Avellan
Escriv.no R.l y Pub.co

Poder
D.r Dn.l Gonzales
Alg.l
Mel.mo
Sen.r D. Geronimo de Roxas y Colas

En la Ciud.d de Los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Abril de mill setec.tos y nueve años ante mi Escr.no y testigos parece el Cap.n Dn.l Gonzales Alg.l vez.no de esta Ciud.d q.e doy fee conozco, y dijo q.e Pasa a esta Corte Cumplido el Sup.to de Agosto de este año q.e viene, por Gral. Comissario de la Recoleta de Santiago de Guayaquil para Ministro de Provincia de los Recoletos de Nra. Sra. de las Mercedes de Quito, y Provincia de Los Charcas, y para q.e mas ampla pueda Usar de su Comission, y Oficio, Necesita Poder Cumplido, Bastante, el q.e se requiere, y es necesario de Derecho, y de q.e doy fee, Conozco, Para q.e en Nombre de su Mag.d, y en el suyo propio, Parezca en Todos los Tribunales de Justicia de Estos Reynos, y fuera de ellos, Ante Su Mag.d, Ante el Supremo Consejo de Indias, Ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de Lima, Ante los Señores Virreyes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Alcaldes del Crimen, Alguaziles Mayores, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, y Registros, Escribanos de Camara, Relatores, Receptores, Procuradores, Alguaziles, Escribanos Publicos, y de Numero, Alcaldes, Regidores, y Cabildo de esta Ciudad, y de otra qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Partes, y Jueces de Su Mag.d Seglares, y Partes, y Jueces de Privilegio, Ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d Seglares, y de Privilegio, y cada una de Ellas, y Ante Quien, y donde, y como Convenga, y Parezca, y Presente los Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Sentencias, Autos, Provisiones, Mandamientos, Prisiones, Prisiones, Execuciones, Ventas, Remates de Bienes, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Juramentos, Declaraciones, Pleitos, Causas, Demandas, Respuestas, Tachas, Reconvenciones, Conocimientos, Cartas de Pago, Albalaes, Libramientos, Cobranzas, Finiquitos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Recursos, Fianzas, Obligaciones, Compromisos, Sentencias Definitivas, Interlocutorias, Consentimientos, Renunciaciones, Juramentos, Posiciones, Probanzas, Publicaciones, Conclusiones, Tachas, Reconven

Vnkal.



Sello Tercero un Real, año de mil, setecientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Obligado
D. Phelipe Pando
La Fiador
Al Cap.
Matías de Herrera
PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.
$ 3053 Rs

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Alferez D. Phelipe Pando Vecino de Sn Sebastian del Rey de Castilla en mi Nombre Propio y como principal Obligado que soy de mi Hermano Legitimo D. Fernando Pando Su hermano Vecino de dicha Ciudad y Fiador que de mi pago y presente Escribano como parezco hago debo y me obligo y mancomuno de dar y pagar por mi Persona y Bienes habidos y por haber y por el dicho mi Hermano y sus Bienes habidos y por haber a Vos el Capitan Matías de Herrera Vecino de esta Villa de Bilbao y Fiel Cogedor de los Diezmos de Sangre de Sn Juan de Somorrostro y Sn Miguel de Abanto y Ciervana y Alcedo y Cadagua y Galdames y Gordejuela y Arcentales y Zalla y Carranza y Arcentales y Valle de Ayala y Orozco y Villa de Portugalete y Santurce y Baracaldo y Sestao y Lejona y Barrica y Plentzia y Gorocica y Algorta y Guecho y Sopuerta y Valle de Somuñano y Villa de Balmaseda

tos y pagados Cuenta Abadía por mulba Deuda Cosa y Pleyto y por
por Julio Despedio enteraquely? pase y Luego y por ello Mi Corregidor
Alcalde y Alcaldes y otros Vecinos de Valladolid y Vltimo parecio ante
Mi Juez y Escribano Publico Don Juan de Quevedo Alcalde
Ordinario por Su Mag.d en esta Villa de Valladolid y Su Jurisdicion
Parte por Parte de la una Don Juan de Mendoza y Luna Marques
de Mondejar Conde de Tendilla Vizconde de Almonacid Señor de
las Villas de Cogolludo Hita Pastrana Tendilla Mondejar Almonacid
Zorita Cifuentes Sayatón Fuentidueña Budia Alcocer Alcocerillo
Valdeolivas Alcuneza Torrecilla del Pinar Torrecuadrada Valdepeñas
Valdepeñillas Valdelagua Valdelcubo Valdelcubillo Valdelcubillejo
Valdelcubillejo Valdelcubillejo Valdelcubillej



PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

e y poseca vna embarcasion q̃ tengo por mi propia surta en el
Puerto del Callao Jurisdiccion desta Ciud. nombrada la Galera con todos sus
negros fletes pertrechos y todo q̃ le pertenece la qual esta de proximo pa
ra hazer viaje al Rno. de tierra firme para no la poder vender
trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto
q̃ esta deuda este pagada y enteramte. satisfha. y la venta o enag
enacion q̃ en contrario desto hiziere a de ser en sí ninguna y de
ningun valor ni efecto y no a de pasar dro. de señorio a tercero
quarto o mas poseedor = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo
lo q̃ dho es nos todos los otorgantes obligamos nras. personas y bienes
hauidos y por hauer y damos poder a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las desta dha. Ciud.
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli
miento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio Juris
dicion domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q̃ dize que
el actor cerca seguir el fuero del reo para q̃ nos executen com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. fauor y la general que
lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura sin
cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha. la carta en esta
dha. Ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Abril
de mill setezientos y nueue a. y los otorgantes a quienes
el presente escno. publico y fee conosco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos no paso por no auerla querido otorgar en esta
forma vno de los fiadores y auerse otorgado otra
de que doi fee =

Juan de Tuellan
Esno. R.l y R.o

Felipe de Pando
Puente

Abril

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Poder
D.n Mario Maestua
Al Mre de Campo
D. Simon de Ontañon

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Mario de Maestua Caval.o del Orden de S.tiago Peruano del Consejo de los Reyes del Perú Otorgo q.e doy mi Poder cumplido elq.e dicho se requiere y el mismo q.e se requiere y es necesario al Mre de Campo D.n Simon de Ontañon Caballero del Mismo Orden de Santiago Peruano de la Ciud.d de San Fran.co del Quito para que en mi nombre y representando mi persona pida demande y cobre Judicial y extrajudicialmente de los Bienes y Herencia de D.n Antonio de Ormaechea y demas Partes que se hallen mas ciertas pues y deuan en virtud de Escritura de Poder q.e en mi favor otorgo el Capitan

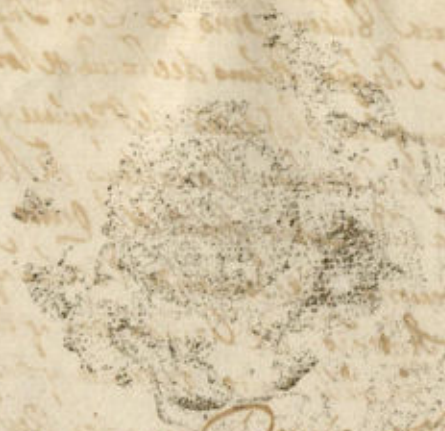

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1792.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Esto de lo q. dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y ambas partes por lo que
a cada una de nos tocadamos poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad de quales
quier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
Escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli-
miento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro
propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. nos
executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo
q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fa-
vor y la general q. lo prohive que es fha la carta en esta
dha Ciud. de los Reyes del Perú a diez y ocho dias del mes de
Abril de mill setezientos y nueve años y los otorgantes
a quienes yo el pres.te es.no Pu.co doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Manuel Santos de
Andrade Felipe Gomez de Arevalo y Manuel
de Ausa y mi ño presentes

18 Abril

Simon de Llano

Ju.o Dom.o Machado de Castro

Ante mi
Juan de Avellaneda
Mro. P.co y Pu.co

Obligas. Dn
Dn Agustin de Quintana
Dn Joseph Alcaz.
Dn Diego de Rosas

Sepan quantos Vieren como Yo el Sargto Mayor Dn Agustin de Quintana Príncipe Regimo y hazendado en este Pueblo de Mexpe Corregimiento de Cuyo provincia de Tucuman en virtud de Poder que tengo de Dn Joseph Alcaz. Vezino de esta Ciudad de Xpo Rey del Perú otorgado en esta Escribanía en veinte y quatro de Febrero de este año ante el Escrivano Dn Joseph Ramirez de Velasco y Dn Diego de Rosas Vezino de esta Ciudad de Xpo Rey del Perú otorgado en esta Escribanía en veinte y quatro de Febrero de este año ante el Escrivano Dn Joseph Ramirez de Velasco y que original queda en mi Registro de que doy fee y de que ambos Otorgantes Usamos en todo lo que de Derecho se requiere y en virtud de dho Poder Otorgo que Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas con todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres y Servidumbres quantos de Derecho le pertenecen y pertenecer pueden a Dn Diego de Rosas Vezino de esta Ciudad de Xpo Rey del Perú que al presente Asiste en ella un Solar de Tierras que Yo tengo en esta Ciudad en la Calle que Sale de la Esquina de la Casa de Dn Pedro Nolasco Videla para el Rio Grande que Linda por un Costado con Solar de Dn Pedro Nolasco Videla y por el otro con Solar de Dn Joseph Alcaz. Vezino de esta Ciudad de Xpo Rey del Perú que Yo Compre de Dn Joseph Ramirez de Velasco Vezino de esta Ciudad de Xpo Rey del Perú segun Consta de la Escritura de Venta que de dho Solar le otorgue

Sello Tercero y Real año de mil setecientos y los y mil
setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702 y 1703

Testimonio de Abenguas Dung Deuño de Segura por Dung de qualquiera y Escribano de Su Real Consejo = Yo Don Pedro de Barrios por la Gracia de Dios y de la Santa Yglesia Catholica Papa y Rey de Roma Emperador Semper Augusto Rey de Castilla y de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Vezino de la Villa de Madrid en la Collacion de Santa Cruz se me hizo relacion que en virtud de Mi Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta Mi Carta Yo le hize merced de Veinte y quatro Oficios de Escribanos del Numero de la Villa de Madrid para que los pudiesse vender a las personas que quisiesse y por el precio que con ellas se concertase con calidad de que dentro de quatro meses primeros siguientes de la fecha de la dicha Mi Cedula diesse y presentasse ante Don Juan de Larrea Mi Secretario de Gracia y Justicia y Patronato Real de las Indias la Escritura de Obligacion que otorgase de la cantidad en que se concertase la venta de los dichos Oficios para que en virtud de ella se le diesse Mi Real Provision para que los pudiesse vender y que dentro de otros quatro meses siguientes de la fecha de la dicha Provision diesse y presentasse ante el dicho Don Juan de Larrea Mi Secretario de Gracia y Justicia y Patronato Real de las Indias la Escritura de Venta que otorgase

Venta
Dn. Quintero Príncipe
Alcan.
Vill. de Moras

Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como Yo Antt.º Quintero Príncipe Vezino y hacendado en este Pueblo de Nombre de Dios Corregimiento de Piura parajes en despoblado Con el Rio de Piura Jurisdicion de Sullana y Partido de Paita hoy dia de la fecha en Virtud de Real Cedula de Su Magestad que Dios Guarde Nro. S.r = Otorgo por la presente q. Vendo y doy en Venta Real Enagenacion para siempre jamas desde ahora en adelante a Dn. Diego de Moras Vezino de esta Villa de los Reyes del Peru q. esta presente para su Casa y Familia un negro mi Esclavo nombrado Pablo Criollo de esta Ciudad de Piura de edad de Veinte y Cinco Años poco mas o menos q. Yo hube y Compre de Dn. Joseph de Seminario y Vbe. Vezino de esta Ciudad de los Reyes por Escritura otorgada en Nueve de Agosto del año pasado de mil Setecientos y Veinte y Tres ante Thomas de Rivera Escribano Publico y de Gobierno de esta Ciudad de Piura la qual le Vendo por Esclavo Captivo sin Tacha ni defecto alguno para Ingenio y Chacra libre de obligacion de Enfermedad Contagiosa Vicios Tachas ni defectos mas q. al pres.te esta sano al parecer Empleo y quantia de quarenta pesos de a ocho reales cada uno en que Vale y Regula el Referido Esclavo Vendido y Rematado dho mes y por Menos precio y en Cuya Cantidad me Satisfago y Contento la Expresada Cantidad de Contado en Reales de Plata Corriente y en Moneda de Vso y Labrado que Recibo a mi Voluntad y Satisfacion y Renuncio la Excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia y prueba de ella como en ella se contiene y Declaro que el Referido Esclavo no tiene Enfermedad Contagiosa Vicios Tachas ni defectos mas q. al pres.te esta sano al parecer Empleo y quantia de quarenta pesos de a ocho reales cada uno en que Vale y Regula el Referido Esclavo Vendido y Rematado dho mes y por Menos precio y en Cuya Cantidad me Satisfago y Contento la Expresada Cantidad de Contado en Reales de Plata Corriente y en Moneda de Vso y Labrado que Recibo a mi Voluntad y Satisfacion y Renuncio la Excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia y prueba de ella como en ella se contiene y Declaro que el Referido Esclavo no tiene menos ni mas defectos de los Referidos y Declarados en esta Escritura y Caso que Parezca tenga o le Resulte alguno de los Referidos Vicios o Enfermedades Contagiosas Tachas o defectos Ocultos o Publicos Sea de mi Cargo y Obligacion el Volverlo a Sanar a mi Costa y Mision dentro de Seis Meses primeros siguientes q. Corran desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante y pasados los dhos Seis Meses no quedo obligado a cosa alguna y Declaro que el Referido Esclavo no tiene Cargo ni Obligacion alguna de Capellania ni otra Carga Real ni Personal q. le Impida esta Venta y Enagenacion antes si Declaro que el Referido Esclavo es Libre y Horro de todo Cargo y Obligacion y como tal Esclavo Libre y Horro de todo Cargo y Obligacion lo Vendo y Enagena por Esclavo Libre y Horro de todo Cargo y Obligacion para que el Referido Esclavo sea

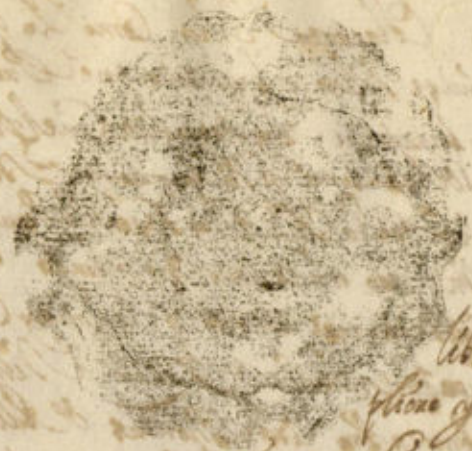

V.a Real.

Sello Tercero v= Millones de
mil, trecientos, y [illegible]os, y mil o-
cientos, y tres.)

Libre quitta y parte sea puesto y sirva lo hagiere y cum-
plire y sanear no le pidiere le boluere y pagare los dos-
quatrocientos y Cinquenta pesos de dicho Rl. q se le rematto Como se dize
en dicho Auto de Remate y para lo Cumplir y pagar
PARA LOS AÑOS DE [illegible] Costas y gastos q en razon dello se le siguieren y Recr-
[illegible]ción y con Real Exl. cobranza de la Suma pago y Cumpli-
miento de sus Bienes [illegible] mi Persona y Vienes Muebles y por Raiz y doy poder
Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de q se le hagan executorias y sean
executadas de bienes de su Cargo y demas de las penas y lugares donde
Dicho Mal Pagador fuere presentado a pedimento de sus partes. Siendo su Cumplimiento
al Juez q Sentencia y dicho Marquez y dezada Bandellos me Someto y
por Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones presentes y futuros
sujetos de Haber y dicho Juez de mi Sometimiento conozca y determine
Segun el Fuero de mi Residencia y Vecindad Segun el Fuero del Reo para q me
Mueuen con pena y Apremio hasta pago y Cumplimiento de todo lo q dicho
Tiene con pena y Costas q Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y
Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y
renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la General q lo prohi-
ue= Asi lo dijo Dn. Diego de Rosas q doy presente a lo contenido en esta
escriptura a quien doy de conocido doy q la acepta como en el dicho nombre y
Vienes Comprados. Lo firmo en el Registro de Alcabalas q queda en mi
Poder y lo rubrico por escriptura Rma. Satisfas. y Vienes. Las Leyes de la Encorporacion
de Reynos y Tenidos della= Fecha fue esta en Sevilla. de los Reyes de Dicha
Ciudad

Obligs.
Don Juan Lopez de Ceyza
Al Cap.
D. Pedro de Navarra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Lopez de Ceyza Cav.r y Alcay.e mr.r desta Ciud.d de Plata y Reino desta Audiencia de los Reyes del Perú= Otorgo por el tenor de la presente q. digo y me obligo de pagar y que are y pagare bien y cumplidamente y con efecto al Cap.n D.n Pedro de Navarra Cav.e del Abito de Santiago Vez.o de la Ciudad de Sorpa q.e su Poder y Causa huviere setecientos y veinte pesos de a ocho Reales de Plata y por mi Razon amis dias y Horas de Sitio en esta Villa y buena obra mia pagados en mill setecientos y veinte pesos corrientes en Reales de contado deq.e me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata Prueba y Entrega que a mi favor pueda y deba tener en este caso y termino della= Y por quanto yo el dho Cap.n D.n Pedro de Navarra Caballero del Orden de Santiago Vez.o de la Ciudad de Sorpa he recivido de dho Juan Lopez de Ceyza los dhos setecientos y veinte pesos de a ocho Reales de Plata q.e de esta Escritura hacen mencion y por ser assi verdad otorgo la presente Escritura de Obligacion en favor del dho Juan Lopez de Ceyza por la qual me obligo de pagar al dho Juan Lopez de Ceyza o a quien su Poder y Causa huviere los dhos setecientos y veinte pesos de a ocho Reales de Plata corrientes en Reales de contado en esta Ciudad de los Reyes del Perú por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin pleito ni Contienda alguna dentro de quatro Meses primeros siguientes q. corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta Escritura en adelante en cada un mes la quarta parte de dhos Pesos de a ocho Reales de Plata corrientes en Reales de contado en Reales de a ocho Reales de Plata corrientes en Reales de contado en Reales de a ocho Reales de Plata corrientes en Reales de contado en Reales

Sello Tercero un Real de plata
mil, trecientos y dos, y mil
trecientos, y tres.

Depago y Cumplimiento de Hoy Veinte quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro Años. Don Pedro de Zozaya Alcalde Ordinario de primera Elección en esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Real de Minas de Sombrerete por su Magestad (que Dios guarde) y en este presente Año de la Fecha de esta Carta Por ante mi el Escribano Real y Público de Minas y Registros de ella y testigos de Asistencia que al fin firmaran parecio presente Don Juan de Huellan Vecino de esta Villa y Real de Minas de quien yo el Escribano doy fee conozco y dijo que Por quanto Don Pedro de Zozaya Alcalde Ordinario de primera Elección en esta Villa y Real de Minas de Sombrerete por su Magestad (que Dios guarde) y en este presente Año de la Fecha de esta Carta Por ante mi el Escribano Real y Público de Minas y Registros de ella y testigos de Asistencia que al fin firmaran parecio presente Don Juan de Huellan Vecino de esta Villa y Real de Minas de quien yo el Escribano doy fee conozco y dijo que Por quanto

20 Abril

Juan Lopez de Zozaya Antte mi
Juan de Huellan
Ante mi
Pedro Rodz Rl

Depago
Dn Pedro de Zozaya
A
Dn Luis Jayme de Monrroy

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Real de Minas de Sombrerete en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Real y testigos parecio D. Pedro de Zozaya Alcalde Ordinario de primera Elección de esta Villa y Real de Minas y dijo que Por quanto Don Luis Jayme de Monrroy Vecino de esta Villa y Real de Minas de Sombrerete por Escritura que ante mi el Escribano Real y Publico de Minas y Registros de ella y testigos de Asistencia que al fin firmaran otorgo en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años

Obliga S.n
D.n Ph.e de Pando
y sus fiadores
A
D.n Ant.o Barrionuebo
por 7094 p 6 1/2

Fho

Tenuamiy en mi Reb.o en
onze de Agosto de mill se
tes y doze años y al mar
gen de una escriptura origi
nal que en dho mi Re
gistro y ante mi otorga
ron en 13 de Agosto
de 1711 a 1785 los ca
pitanes D.n Joseph Fran.co
de Pando y Fuente Co
mo Principal y los capitanes
D.n Joseph Gonz.z de Aguila
y D.n Fran.co de Villarotañez
como fiadores a favor de
Cap.n D.n Antonio Barrio
nuebo por seis mill tre
cientos y noventa y qua
tro p.s de esta escriptura
q dexaron en su fuerza
y vigor ante cuyo dho
razon una y otra las dio
chancelada y les dio carta
de pago y por libres a los fia
dores como de ella pare
ze a que me Refiero

Avellan

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Phelipe
Pando morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru y de partida con el
favor de Dios N.ro S.or para el R.no de Chile como principal e nos los
Capitanes D.n Fernando Pando su herm.o y D.n Francisco de Villarotañez
como sus fiadores y llanos pagadores q nos constituymos haziendo como
para ello hazemos de deuda y negocio ageno n.ro propio y de libres
deudores principales y llanos pagadores y sin q contra el dho D.n
Phelipe de Pando y sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
pueda sea hecha ni se haga diligencia ni escuzion de bienes ni otro
acto alguno de fuero y derecho por q este beneficio y remedio con el de
las autenticas y expensas especial y expresamente renun
ciamos = Nos todos tres juntos y de mancomun a vos de una y cada
uno de nos y n.ros bienes por si y por el todo ynsolidum renunciando
como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus
reis de bend.s y el autentica presente hoc ita codize de fide jussoribus
y el beneficio de la division y remedio de la escuzion y todas las
demas leyes fueros y d.ros de la mancomunidad y fianza como en
ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum
otorgamos q devemos y nos obligamos de dar y pagar y q daremos y
pagaremos D.s monte y conferto al Capitan D.n Antonio de Barrio
nuevo o a q.n su poder y causa huviere y en el d.ro de esta escriptura
se le diere en qualquier manera siete mill novecientos quarenta y siete
pesos y seis R.s y medio de a ocho Reales el peso por razon de otros tantos
pesos de la plata q por me hazer amistad y buena obra a mi el dho
principal me a prestado en R.s de contado de consentim.to de nos los
dos sus fiadores de q todos debaxo de dha mancomunidad y cada uno
de nos ynsolidum nos damos por entregados a n.ra satisfacion y re
nunciamos la excepcion de el d.ro y leyes de la non numerata pecunia
y entrega precedente y termino de ella = Los quales dhos siete mill
novecientos quarenta y siete pesos y seis Reales y medio de este deu
do y por la causa y razon q va referida prometemos y nos obligamos
[illegible] principal y fiadores juntos y de mancomun y cada
uno de nos ynsolidum de se los dar y pagar al dho D.n Antonio de
Barrionuevo o a q.n como dho es su poder y causa huviere pues
tos y pagados en esta ciud.d por n.ra cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio de este d.ro en otra qualquiera parte y lugar q por la
del suso dho se pidan y demanden y mis bienes se hallen que

Vo. Real.

SELLO TERCERO DE REAL, AÑO DE mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Estimos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y uno de noviembre del año q. viene de mil setecientos y diez = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada de execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo p. q. nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor y la gen. q. lo prohive y consentimos en traslados de esta escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Abril de mil setez.s y nueve años y los otorgantes a q.nes yo el pres.te es.no Lu.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Cuero Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luzo y Miño presentes =

Phelipe de Pando
Presente

Fernando de Pando

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano de Su Mag.d

Juan de Villar Ottaheso

Factoria de
D. Simon de Llano

Sanguantus

Testimonio de Poder de D. Simon de Llano Vecino de Sanguantus

A
D. Jph. Fran.co de Herralta

Como Apoderado que Soy de D. Simon de Llano Vecino de Sanguantus Ante Vmd. Parezco y Digo: Que Mi Parte Otorgo Poder Especial Cumplido y Bastante segun Derecho Puede y debe Valer a favor de Dn. Nicolas de Herralta Vecino de la Ciudad de Lima Residente en esta Plaza de Portobelo Para que en Nombre de Mi Parte y en Virtud de dicho Poder Pida Reciba Cobre y Haga Cobrar Judicial y Extrajudicialmente de Qualesquier Personas Vecinos y Moradores de Esta Plaza de Portobelo y Panamá Asi Seculares como Eclesiasticos Estantes y Habitantes en Ella Todas las Cantidades de Pesos que Mi Parte Tiene Dados y Entregados a Varios Sujetos Vecinos de Esta Plaza y Panamá Asi en Plata Labrada como en Reales de Plata Corriente y Moneda Usual de Estos Reynos del Peru y Tierra Firme Como Tambien

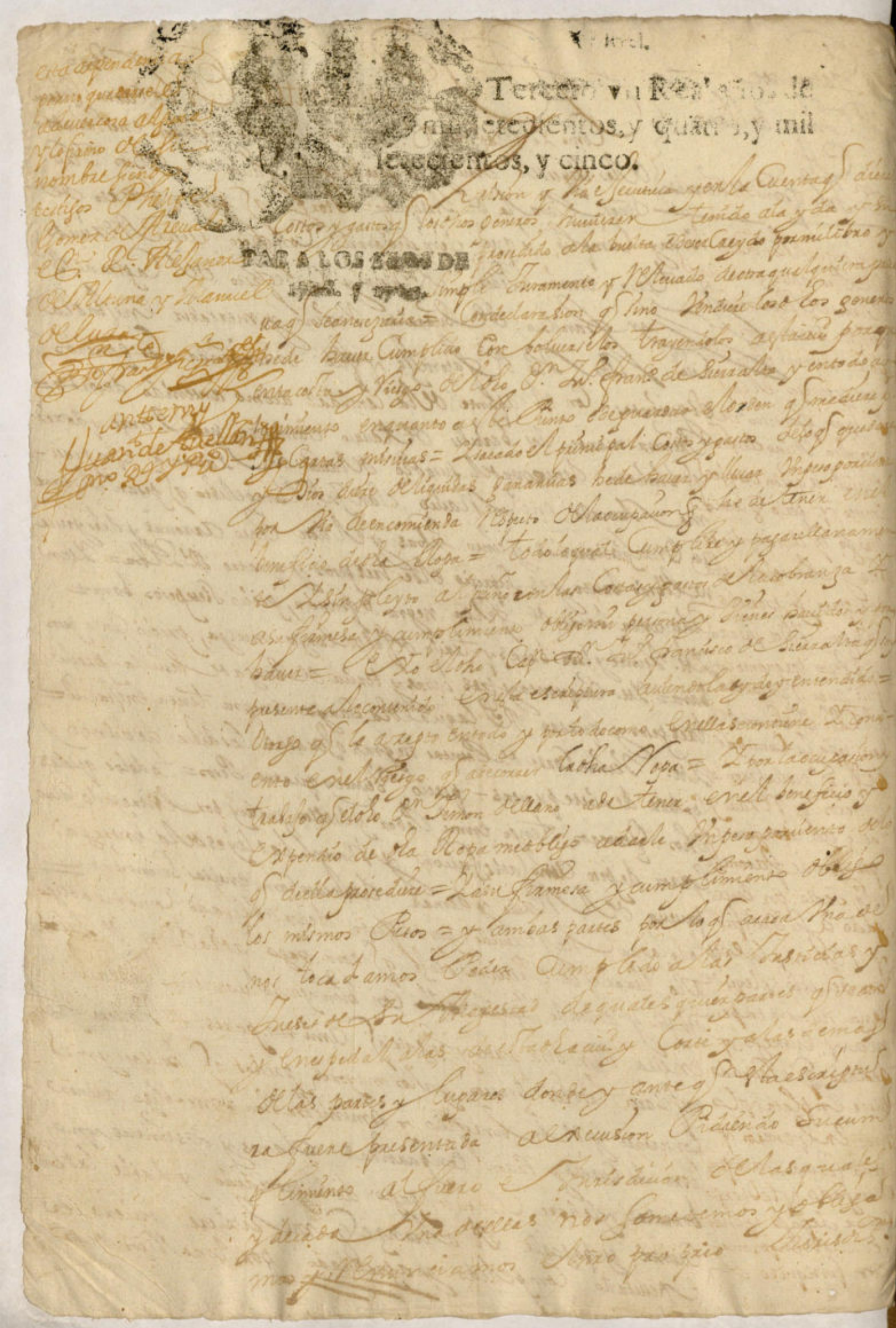

Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PAR A LOS [illegible] DE 1704 y 1705.

[illegible] y la Ejecutiva y en la Cuenta q̃ dieren
costos y gastos q̃ los dhos generos huvieren tenido a la ydas y su
prosedido a la buelta de ser creydo por mi libro y
simple Juramento y relevado de otra qualquiera prue-
ba q̃ se necesaria = Con declaracion q̃ si no vendiere los dhos generos
he de haver cumplido con bolverselos trayendolos a esta ciud. por q̃
en la costa y riesgo del dho Dn. Jn. Franco de Sierralta y en todo a
[illegible] en quanto a este punto de guardar el orden q̃ me diere y
[illegible] cartas misivas = Y sacado el principal costos y gastos de lo q̃ quedare
y Dios diere de liquidas ganancias he de haver y llevar un peso por cien
por via de encomienda respecto de la ocupacion q̃ he de tener en el
beneficio de dha Ropa = todo lo qual cumplire y pagare llanamen-
te y sin pleyto al pie con las costas y gastos de la cobranza y
a su firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver = Y yo el dho Capn. Dn. Jn. Francisco de Sierralta q̃ soy
presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido =
Otorgo q̃ la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y conti-
ento en el riesgo q̃ a de correr la dha Ropa = Y por la ocupacion y
trabajo q̃ el dho Dn. Simon de Llano a de tener en el beneficio y
expendio de dha Ropa me obligo a darle un peso por ciento de lo
q̃ de ella procediere = Y a su firmesa y cumplimiento obligo
los mismos Pesos = y ambas partes por lo q̃ a cada una de
nos tocadamos poder cumplido a las Justicias y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dha ciud. y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q̃ esta escriptu-
ra fuere presentada a execucion pidiendo su cum-
plimiento al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas nos sometemos y obliga-
mos y renunciamos [illegible] propio [illegible]

esta expendida a
[illegible] quedarse el
[illegible] a la [illegible]
y lo firmo de su
nombre siendo
testigos Phelipe
Gomez de Arevalo
el Cn. R. Alexandro
de Altuna y Manuel
de Luna

Dn. Franco de Sierralta

Ante mi
Juan de Vellan
Esno. Rl. y Pu.

Domisilio y Vezindad y el privilegio de la ley q dize que la
tor deue seguir el fuero del Reo para q nos [illegible] compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de lo q dho es como si
fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa Juzgada y re-
nunciamos las demas leyes fueros y ros de nro fauor y la que
prohibe la general renunciacion dellas = Que es fha la carta
en la ciud. de los Reyes del Peru a veinte dias del
mes de Abril de mill setez.os y nueve años y los otor-
gantes a q.nes yo el presente escriuano publico doy
fee conosco lo firma de sus nombres siendo ~~llamados~~
~~y rogados~~ testigos Manuel de Laza Phelipe Gomes
y el cap. D.n P.o de Garay presentes = t.do llamados y roga-
dos = no vale —

20 Abril —

Juan de Llano — Dn Fran.co Fernandez

Ante mi
Juan de Huellan
Esno. P.co y P.co

Poder
D.n P.o de Arze Bustillo
A.
D.n Joseph de Villegas y a otro
Joseph

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Abril de mill
setez.os y nueve a. ante mi el es.no y testigos parecio el cap. D.n Pedro de Arze
y Bustillo rezidente en esta ciud. Albazea y tenedor de bienes de D.n
Fran.co Ruiz de Zevallos nombrado por tal por el testam.to q otorgo Socuia
de posesion fallecio q paso en la ciud. de Panama a veinte y uno de henero del
año pass.do de mill setez.os y ocho ante Gabriel Calbo y Bustillo es.no Pu.co
de q exsiuio un tanto ante mi de q doy fee y conosco al otorg.te y como
tal otorgo q daua y dio su poder cumplido el q de dro se requiere y es
nesesario a los cap.nes D.n Joseph de Villegas y Quevedo rezidente en la
ciud. de Piura y D.n Matheo Perez de Sanjinez a ambos juntos y
a cada uno de por si in solidum con ygual facultad q lo q el uno co-
mensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario p.a
q en n.re del otorgante y representando su persona de tal albazea y



Real.

...llo Tercero de Reales años de
...mil, setecientos y dos y mil se-
...cientos y tres

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ante el Señor Don Juan de Ortega y Montañez Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España Governador Capitan General Presidente de ella Vice Patron Real y Superintendente General de la Real Hacienda por su Magestad en todo este Reyno y Provincias de su distrito Juez Privativo de Penas de Camara Gastos de Justicia y Mesta por Real Provision de su Magestad dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve años Refrendada de Don Joseph de Veytia y Linaje Escribano de Camara de Gobierno de esta Nueva España que original queda en mi poder y Registro de que doy fe y de que conozco a las partes de que yo el Escribano doy fe Parecio Don Juan Antonio de Urrutia y Arana Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Consso de el Cap. D. Jul. Joseph Vasquez Acuña

D.ª Josepha Portilla de la Vandera

AÑOS DE 1708. y 1709.

Año de los Aniversarios que mandó fundar D.ª Marcelina Chaz

Parro

$ 50—

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze dias del mes de Sep.e de mill setecientos y Ocho años ante mi el escriuano y testigos parezco el R.do P.e Pedro Reynoso Fraile Descalço del horden de N.e Padre San Aug.n Patron Capellan Propietario de los Aniuersarios que mando fundar por dha. Vrsula de Estrada Marcelina de la Vandera para como Consta del que tengo en Diez y siete de marzo de dho año pasado de mill setecientos y una ante Sierra Sanchez del Aguila escriuano publico de esta ciudad de cuia disposicion Falleció yen Virtud de autos de la Justicia hordinaria de esta dha Ciudad que seran los que entrego ante el escriuano para que los Inserte Bastantes para lo que Trata declarado quiere Otorgar la Escritura de Censso Redimible que Dicho R.do P.e



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Don Pedro.

PARA [illegible]
1704 y 1709.

Nra. Sra. de los Reyes del Perú ensite de Agosto de Seiz.os y cinco años ante el S.r Gov.or D.n Manuel Franz.co Clerque de Montes de Santiago de Calatrava dijo dueña otra Cu. requiere esta Petic.n ——— Nra. Sra. de los Reyes del Perú ensite de Agosto de Seiz.os y cinco años ante el S.r Gov.or D.n Manuel Franz.co Clerque de Montes de Santiago de Calatrava dijo dueña otra Cu. requiere esta Petic.n ——— Capp.n Franc.o de Narvaez en los autos q.e trat.n Seguido sobre Amparo de Tierras D.a Marcelina Chaparro y los demas deduzido = Digo que en mi Como en mayor Pueblo se Ampararon las Cuas y Como consta y parece de los Recaudos que presento Juntam.te con el Testimonio de Compra q.e hize a Nra. Sra. de Guadalupe de Lima de las Condiciones de Amparo, q.e los dhos Indios de pedir Redimir Sino auisando de las partes interesadas por Ante mi para q.e bengan a Censo sobre la misma finca, no se Admita para Redimir cada y quando, q.e la pidan dhos interesados hasiendo Oblacion consignada. y paga R.l de S.u p.al como de los Censos Mando se notifique a los interesados q.e bengan dha Audiencia con apercibimiento q.e pasados dhos dos años contados desde Hoy dha fecha Corra la Redempcion Consignacion, obligac.n y paga R.l q.e Hecho p.al y Cumplido, y rebelandose qualquiera q.e no Cumpla con lo mandado Sondar D.a Marcelina Chaparro Empezo a quien corresponda de que Doy fee = Joseph de Torres Campo Es.no publico = En la Ciudad de los Reyes del Perú empiezo de Sep.e de mil Setecientos y Seiz.e y Quatro Años el S.r Gen.l D.n Pedro de Lezcano Zapatero y Valdez Alferez Real de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella y Su Jurisdiccion por Su Mag.d Proveyo este Decreto = El Padre Procurador fray Diego Gomez del Orden de Nra. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Provincia del Perú en nombre y como Procurador General de Minas que mas adelante se dirán de D.a Marcelina Chaparro les condiciones q.e alli se dirán q.e se obligo a pagar en virtud del Poder que para ello tiene de dho Convento presento por testimonio de Compra q.e hizo



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Decreto

Pedimento q̃ se Reciuan Sellos Entreguen luego como acapellanes en Virtud de Decreto q̃ Suso de mandamiento pedimos Asupra = D.n Phelipe Orbaneja de Rivera = Fr. Gabriel Coello = Y Vista por Sumd = Rato los Señores de Primera = Fr. Gabriel Coello = Y Vista por Sumd = Rato los Señores Autos y Vistos mando q̃ en aseñs. en Conbar de la Clausula de la fundasion exp.ta Peticion cuios autos y Pedim.to se Traxeron a la Vista por cauza de FARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709 Capellanes q̃ es Voluntad de los Abaxo q̃ hizieron la fundasion expresada q̃ quando se Rediuieren los principales Sepongan en persona de la co Fianza y Satisfas.n en Suio y conbar de Abte escrito y Pedimento q̃ Sepongan en D.n Fran.co de la Prada, Semandan poner los diez mill pesos de principal en Poder D.n Fran.co de la Prada Otorgando Deposito en forma y los Corridos se Mandaran a los Capellanes dando Carta de pago cada Vno por los q̃ le Tocare haziendo Apresente el.to la Escritura y visto probeio y firme Comparesio el D.r D.n Josep de Velasco Abogado de Vna R.l Audiencia Catheratico de Instituta de la Vniuersidad y Asesor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Alvarez Gato = ante mi Sub.o de Abellan el.to R.l y Publico

Don Carlos

En los Reyes en Viente y Seis de Henero de Setecientos y nueue ante el Thes.o de Campo D.n Fran.co Alvarez Gato Alcalde Ordinario desta Ciu.d Sepresento esta Reuizion

Pedro

D.r D.n Phelipe Orbaneja de Rivera presbitero y el Padre Lector Fr. Gabriel Coello de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua Patronos y Capellanes de los Aniuersarios q̃ mando fundar D.a Tharesina Chapapria por sus Testamentos Sobre q̃ hizimos la Escritura de Imposision de dho Censo q̃ otorgo el Cap.n D.n Fran.co de la Plaza y los Reditos Vencidos Diezmos q̃ dho Fran.co Eximio los diez mill pesos de Principal de los Aniuersarios q̃ estauan impuestos Sobre Hacienda Conmas los Corridos q̃ estaua deuiendo y assi pedim.to se nos notifique q̃ otorgasemos Escritura en forma de dho Censo para q̃ se declarase estar la finca Libre de Obligasion del y respuesto dijo q̃ atendiendo el Principal y los Corridos y pudiendo este en persona de mejor

Satisfas.n como le mando Vmg no reno ofave enbarazo en ebanselas
dicha Escriptura y ási llamos prompros allo dansele abdo D.n Fran.co
los Vsgnados Diputados para q.e en todo tpo. Conste de la Asistencia
de este dinero y libranza Lo firmo de dho Corso por ante mi = A Vmd
pedimos y Suplicamos de Nro Consentim.to se sirua de mandar hacer
segun y como pide Abdo D.n Fran.co Corso el auto q.e es Justicia q.e pid-
mos &a = D.n Gabriel de Oxeda y Piñeda = Dr. Gabriel Cello ——
Decreto Vista por Sumd = Mando q.e estas partes Como se allan allo dicho
se Lleuen al Amanser de su Origen.l la Escriptura q.e otorgo a favor de los
Anteced.s q.e Suplica Como Patrono yr Capellanes, D.n Francisco de Larrayn
de la Casa q.e Compro por Vnes de D.a Mariana Chapano q.e los
mando fundar, Con Rogad.o y la Asistencia q.e tiene hecha de los
diez mill pesos de principal y los Seisna y dos pesos y tres Reales
de los Corridos hasta Onze de Diz.e de Setezelnos y ocho, sobre
clem aues Conseguido plenisima Luminion y Sus Vnes mediante
S.u Consentim.to destas partes y asi lo probeyo y firmo Con parecer
del D.r D.n Josep.h de Velasco Abogado desta RD.
Vniuersidad Catedratico de Instituta de la RD. Vniuersidad y de
los de Nra Ciud. D.n Franz.co Lopez de Arellan es.no R.l
y Publico ——— ——— ———

Pon Nes. En Nauia. de los Reyes de Nuebe reyno de Galizia en Seis d.s del mes de Setez.e y nueue años
ante el Señor General D.n Fran.co Alcaraz y Lopez Alcalde ordinario de Cauildo Just.a y Regim.to en
esta dha Ciud. y Su Jurisdicion por Su Mag.d Sepus. estapetis.
D.a Josepha Sarilla de la Candara Condesa de esta Nga como mas ayalu
gar en dro parezco ante Vmd y digo q.e tengo noticia q.e ante Su
del Abellan es.no publico se hizo Escriptura de obligacion y paga de R.s
de diez mill pesos pertenecientes alas Capellanias q.e mando fundar
D.a Mariana Chapano y Abaun ymposiciones sobre la Casa
q.e compro D.n Franz.co de Larrayn Cuyos Reditos se depositaron en
poder del Cap.n Franz.co de la Prada y porq.e tengo noticia q.e Vacant.
pertenece alas Capellanias Cada Vna de diez mill pesos y lo
remitido de dhos Cinco mill pesos y quiere ymponerlos sobre
Vnas Casas q.e tengo Zerca de la Yglesia de San Sal.or de
Dios con quatro puertas a la calle y sobre Vna hacienda
y Vanda de ganado q.e tengo en la Provincia de Tarama
nombrada Conocaenba poniendo Ora Vna y Palemas de
Seisna mill pesos como Constara de los Instrumentos

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PAPALES AGEDE

Decreto 1708. y 1709.

En Madrid a veinte y Nueve de Agosto de mil setecientos y nueve años. Ante el Señor Don Francisco Albarez Gato Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en esta Villa y su Tribunal por ante mi Nicolas de Segovia Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa parecio presente el Padre Predicador Fray Gabriel Cuello Religioso Lector Jubilado de la Orden de Nuestro Padre San Agustin Patron y Capellan de una de las Capellanias que fundo Doña Maria Sanchez Chaparro Viuda de Juan Perez Vecina que fue de esta Villa y mando por su testamento que otorgo ante Nicolas de Segovia escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y Nueve de Febrero de mil setecientos y nueve años a que se remite y en la Clausula que dispone la Fundacion de dicha Capellania dejo por Capellan a el Padre Predicador Fray Gabriel Cuello Religioso Lector Jubilado de la Orden de Nuestro Padre San Agustin Patron y Capellan de una de las Capellanias que fundo Doña Maria Sanchez Chaparro Viuda de Juan Perez Vecina que fue de esta Villa y mando fundar una de las Capellanias que fundo Doña Maria Sanchez Chaparro Viuda de Juan Perez Vecina que fue

Otorgandose por la Condesa el Ynstrum.to q̃ comienza p.r Testimo
y Sino Enforma q̃ no pueda de malicia D.n Fr. Gabriel Coello de
Portugal = y Villapol Su mad p.r ante los autos y Pidio Pido q̃ de
Dueño Comentim.to el Patron y Capellan soliten ala S.ra D.a Sonpsa Sorzilla Conde
sa de Sta Fee los cinco mill pesos a Censo Sobre Casas y estancia
Otorgando Escriptura de Censo Enforma q̃ fuere de lo acostumbrado
Con todas las Firmezas acostumbradas y parecion del padre mandamien
to para q̃ste Entregue D.n Francisco de la Plaza q̃ otorgo de
posito dello y assi lo proveio mando y firmo Con parecer de M.D.
D.n Josep de Velasco y aga Asesor = D.n Fran.co Alonso Lpez de Ansa
mio Nicolas de Iglesias E.no Publico
En Pres.s
En los Reyes a Viente y cinco de Febrero de mil Seis.tos y nueue años ante
Señor D.n Fran.co Gato de Morales de Santiago Alcalde hordinario
de Estado. y de Sentencion por su Mag.d Repartidor de la peticion
Mag.d D.n Phelipe Ordoñez de Rueda presente a Ansa y thiene
dos de Vienes y Rentas de D.a Thomasina Chapano y Baron
Pres.s y Capellan de Vno de los Aniuersarios q̃ mando fundar en dhos
tamento, en los autos q̃ sigue la Condesa de la Viga sobre q̃
se deben Cinco mill pesos de Principal de dhos Aniuersarios para
q̃ se pongan sobre Buenos Vienes y lo demas deducido = Digo
q̃ ante Notrio ha llegado q̃ Vmd se sirua dar despacho para
dam.do para q̃ se Entreguen dhos cinco mill pesos para efectuar de
hazer dha Imposicion y de Escritura Sera de Justicia Vmd demande
Vuelta y q̃ se me dee traslado de Escripto presentado p.r la parte y de
los Titulos q̃ huuiere exhibido para Reconocerlos y poder Replicar
tar lo q̃ fuere Conbeniente y pedir asex ab.to General y Favora
ble: Pido q̃ Como Consta de testimonio q̃ presento de Mandam
sula del Testamento de la dha Fundadora parece q̃ sobre
posicion tubo Respecto a q̃ los dhos Aniuersarios huuieren de Correr
y Genal Fortuna en.to a dho principal Siendo el Ynmismo y assi
Diendose todo la Renta q̃ Executoriare para q̃ la parte en Corre
si Ambos Capellanes y ad Ordena q̃ de lo q̃ Rentare la Casa
en q̃ Viuia se fundasen dos Aniuersarios Sin Asignar
Cantidad fixa acada Vno sino Vnamisma Renta parabla

PARA LOS AÑOS DE 1704. Y 1705.

de Mapapeles y autos de los Amuesanos y de la Seguridad de su
Venta y que dho Concurso a las composiciones y se hallen no pueda
excusarme de hazer esta Representacion y dho Solicitar de traslado
y q. se me entreguen los dhos títulos para Reconocerlos y Enterarme
de ellos y de la Calidad de las firmas por lo qual = A Vmd pido y
Suplico q. auiendo por presentado dho Instrum.to se sirua de mandarme
dar Traslado de qualquiera pedim.to y se aya hecho sobre todo
lo demas auiendo por Contradicho Composicion de Acuerdo y mandamiento
de q. se Suspenda dho Remate hasta se Reconozcan los títulos
y se Suspenda dho Remate, hasta Reconocidos los títulos dhos amuesanos y
pueda Sitiarse los Combenga Mandar se dhos amuesanos y
Cumplimiento de dha disposicion y dha Sentencia pido Justicia y costas
protesto de Nulidad y de la Conducente pido y Suplico se probeha, Otro, o de
negado, apelo para ante la R.l Audiencia y pido q. se baya por Apelado
Otrosi = Digo q. los autos sobre la Remision y dispuesto de los dhos dos
Mill pesos pasaron y se Substancian ante el presente Escr.no Mosquales se
deuen Acumular los q. se siguen ante Nicolas de Figueroa por
ellos mas Antiguos y sobre la misma materia y no deuan dibidir la
Continuacion de la Causa Conforme a lo por Ante = A Vmd pido
y Suplico se Sirua de Mandar q. aquellos mismos autos se acumulen
los dhos corren ante el Sup.te Escr.no y q. Estén todos debajo de Vna
Cuerda pido Justicia y Costas Parello Ut.= Otrosi a Vmd pido y Suplico
mande Reintegrar a D.n Fran.co de la Prada Escr.no se Depositaron
con los dhos dos Mill pesos q. por Auto y Carta q. se de determinacion
sobre los dhos pidio se Entregue Carta de Pago y la Recepta
en Superior con los Apercibimientos necesarios pido Justicia = Don
Phelipe Ortiz de Zarate = Y Vista por Vuestra Señoria en lo
principal y otrosi mando dar traslado y en quanto a lo otrosi
q. se le notifique al Cap.n D.n Fran.co de la Prada q. dentro de
tres dias siguientes la Carta de Pago original y en quanto a lo
otrosi mando dar traslado y en quanto a lo otrosi
Dueños
tregue la Carta de Amuesanos y se Suspenda y asi lo proueio
y firmo Con parecer de S.S. D.n Joseph de Velasco Abogado
de esta R.l Audiencia y Secret.o de Camara = Fran.co
Alvarez Lopez = Antemi Fr.co de Arellano Escr.no R.l y Pu-
blico de Minas del Rey en Nueue y cinco de febrero año de
mill Setez.tos y nueue Rocht.s de su Mag.d Ley y no Sigue la
Razon de Aceptacion y derecho de Arancel como en el Se

Un real.

314

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705 Y 1709.

Testim.

Se contiene al Padre Predicador Fr. Gabriel Coello de Portugal Religioso del orden de N. P. S.n Augustin en su persona doy fee = Joseph de Altuna Es.no de Su Mag.d = En los Reyes en el dho dia mes y año dho yo el Es.no ley y notifique el Ultimo Otrosi del escripto de la puelta y decreto de arriba como en el se contiene a D.n Fran.co de la Prada en su persona de q.e doy fee = Joseph de Altuna Es.no de Su Magestad = Yo Fran.co Sanchez Bezerra Es.no del Rey nro S.or pu.co propietario y uno de los del num.o de esta Ciu.d de los Reyes del Peru y de los Reos Relajados por el Santo tribunal de la Ynquisi.on doy fee y testim.o de verdad q.e el dia veinte y siete de Marzo del año de mill setez.s y uno D.a Marzelina Chaparro Otorgo ante mi su Testam.to Sobre dis posicion fallecio y por una de sus clausulas q.e es la veinte y quatro fundo dos aniversarios de misas Panotrato de legos y en el uno de ellos nombro p.r Capellan propietario al R. P. Fr. Alonso Ruvio del Orden R.l de N.ra Señora de la m.d y en el otro al Lic.do D.n Ph.e hordoñes de Pineda presvitero y señalo por dote y capital de ellos la Casa de su morada segun consta y parece de la clausula de dha fundas.on q.e a la letra con principio y fin de dho testam.to y fee de su muerte es como se sigue

Causa de testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.a Marselina Chaparro donzella natural q.e declaro ser de la Ciu.d de Chuquisaca hija lex.ma de Francisco Sanchez Chaparro y de Doña Maria Magdalena Delgado mis Padres difuntos q.e santa Gloria ayan estando enferma en cama y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural tal qual Dios N.ro S.r a sido servido de darme creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el misterio de la santisima trinidad P.e hijo y Spiritu Santo tres personas R.l m.te distintas y una esencia divina y en todo lo demas q.e tiene cree confiesa y enseña nra Santa M.e Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creheneia e vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Xptiana y embocando como ymboco por mi Abogada e Yntercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nra Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas de la corte celestial para q.e yntercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion por todo lo qual y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda

Quatura. Fumanaria = Ordenó q̃ hago y otorgo mi Testamento en la forma
y manera siguiente

Quentas de los Aniversarios

Ytem. mando q̃ dello q̃ Montare la Casa en Salpues. Vnio se Graven los Aniuersarios
Misas Patronato Legos libres y Exemptos de la Jurisdicion ecle
stastica con Cargo de q̃ los Capellanes q̃ yran nombrados y Subcesiuen en
dhos Aniuersarios ayan de dezir Cinco misas q̃ Salgan de la Vena de la
son dellos pues de aquella Renta y q̃ Sacorran en
dias partes y lugares q̃ les parecieze y dellos Aniuersarios Corande Seruir
el Mro dellos el Memorado D. Lic. Alonso Nuño de Morden R. de
Nra Señora de la mãd todos los dias de Sabbados y Misas Cantadas
el Liz.do D. Pedro Ordoñez de Peñeda presbitero y por Salbado
los dos nombro por Capellan al Liz.do D. Pedro de Contreras y despues
de este a D. Gabriel Cuello de Portugal de Morden de dhos S. Augustin
y despues a D. Nicolas de Robles de Morden de la mãd con declaracion y de
berencia q̃ despues de Muertas de la Vida de Vno de dhos D. Pedro de Contreras
sean Subrogados los dos Aniuersarios y en el Vno dellos q̃ es el de
el D.r Dor Señor D. Alonso Nuño nombro a Vno D. Gabriel Cuello de
Portugal y en el del Licenciado D. Pedro de Peñeda nombro q̃ pe
da D. Nicolas Hurtado de Robles de Morden de Nra Señora de Mayo
y despues de Sus dias y de los de Vno D. Gabriel Cuello de Portugal
nombro en qualquiera de los dos Aniuersarios q̃ quien primero bacare
a D.a Ana de Silua hijo de D.a Juan de Silua y de D.a Francis
ca Tauira de Mendoca = Yasimismo nombro por tales Capella
nes a los hijos y desendientes de Pedro Crapano y de Damiana
de Espinosa = Yasimismo a vn hijo de Alonso de Cadenas
en Maria de Aguamarga y a Pedro de Sauzgui y a vn hijo
de D. Cap.n Melchor de Soria q̃ lo tengo nombrado en vn Codicilo
q̃ hize ante Apuesente Escr.no y es mi Voluntad q̃ Conforme fueren
bacando los lugares de dhos Aniuersarios bayan Subrogando los q̃ han
nombrados y nombro por patronos de dhos Aniuersarios a los mismos
Capellanes Propietarios y a los q̃ lo fuere Propietario no esteniendo enacti-
uidad de poder dezir dhas misas de Cumpla Con mandados dezir por la
limosna Ordinaria y todas Cinco q̃ Montare para Si por Rta de Superabit
para ayuda de libros y otros menesteres = Y despues de Muertas de Nin-
guno Patron nombro por patron Vno y perpetuo de los Aniuersarios
el mayordomo del Hospital y Colegio de la Caridad de esta Ciudad Con
declaracion q̃ quando entre este Patronato en poder de otro mayordo

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-tecientos, y tres.

IARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

mo antes y obligados los Capellanes a decir las misas en el ho Ospital de la Caridad para q̃ tengan ese alivio las enfermas q̃ asisten Allí y Mas y Otras ansi Aplicar por mi alma los mis Padres parientes y demas personas demi obligasion y agradecim.to Sido Encargo de Alguna Cosa y sitio de Mi para Alma Sor Expresion y Caridad de estas fundaciones que Necesario declararlas mas les dor poder Encargo en Mis Albaceas para q̃ Sin dudar la forma aquí Sea puesta puedan poner las clausulas q̃ les parezcan Combenientes con toda clausula y Expresion

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor Fuerza ni efecto todos Otros y qualesquier testamentos codicilos mandas Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones q̃ antes de este aya hecho y Otorgado por escripto o de palabra Venga a qualquier manera para q̃ no Valgan ni hagan fee en Juicio y fuera de El Salvo este testam.to q̃ ahora Otorgo q̃ sea el q̃ valga por tal y por mi Ultima y por ultimas Voluntad en aquella Via y forma q̃ mas y mejor haia lugar en Dro En testimonio de lo qual Otorgue la presente en la Villa de los Reyes del Perú a Nueve dias del Mes de Marzo de mil Setez.tos y Un años y la Otorgante a q̃ Yo el presente Escr.no Doy fee conozco y q̃ al otorgar parecio estando en mi Entendimiento natural no Juro por Dios no poder por Sí gravedad de Enfermedad Juramento Ruego Un testigo q̃ lo fuesen llamados y rogados el Mrē de Campo Dn Balthasar de Oyonte Sargento de Caballos Dn Pedro de Paredes Dn Blas de Rosales Dn Francisco de Nieto Dn Lucas de Anzuriaga y Andres Martines de Ortega presentes = Ante mi Ruego de la otorgante y por testigo Andres Martines de Ortega = Ante mi Juan Sanchez Bezerra Escr.no Pu.co

Doy fee y testim.o de Verdad q̃ el dia de la fecha este Vidimus y pasado deesta presente Vida al otorgante a Dª Mauricia Chapapano a q̃ conozco y Comunique en Vida y Salud y la misma q̃ otorgo ante mi este testam.to Laqual estando Enferma en Laguardia de Hacienda en q̃ Vivio y murio fuera de la Ciudad Sobre una Mesa para efecto de Amortajar Con quatro Velas de Cera Encendidas a los lados y para q̃ conste de pedimento de Sus Albaceas doy el Pres.te En Dicha de los Reyes del Perú en Nueve dias del Mes de Febrero de mil Setezientos y trein-

Ya dem.

Siendo testigos Franco Estaño Miguel Estaño y Alfonso de
Cáceres Franco Sanchez Becerra Escno Pu= Concuerda con la escritura
Jpte y Causa de su testamto de Dn Marcelino Chapano y para q conste
de Pedimto de Mgdo Dn Felipe Ordoñez de Rueda Vezo Apuesto
en Nava. de los Reyes de Seno en siete de Marzo de mill Setez.
ytres Años siendo testigo Franco Maio y Diego Marquez = Concuerda
nio de Nado = Franco Sanchez Bezo Escno Publico

En los Reyes de Nuñez en nueve de Febrero de mil Setezientos y nueve Ante el
Señor Dn Franco Garcia de Acosta Santiago Alcalde ordinario de esta villa y
su Jurisdicion por su Magd Se presento esta Peticion en
A.P. Procurador Fr. Gabriel Coello de Orden de N.P.S. Augustin en los
Autos q sigue la Señora Condesa de la Vega Sobre q se teden a censo sobre
Sesenta mill pesos de Aniversario de Misas patronato de Lego q
mando Juntar Dn Marcelino Chapano de los Reyes de Castilla y Leon
deducido = Respondiendo a Traslado q se le hizo de Pedimto de Escripto presentado por el
Lico Dn Phelipe Ordoñez de Rueda presbitero = Dijo q sin embargo de lo
q en el se alega se debe Servir Vmd de mandar y se conceda a la Señora dos
cinco mill pesos prog. Aunq es asi q la Voluntad de la fundadora fue q
por Iguales partes Concurran los Aniversarios de Lego q Vinieren las
Casas, tambien es Zierto q habiendo pasado las Solemnidades necesarias
estas se Vendieron en Cant. de diez mill pesos y por Ahora Vendida la
Especie a plaza y por la Razon q en Vno deuda es Conforme a
Derecho q corran Vnos y otros Aniversarios Contra Separacion Como
q el Vno no tiene Conexion Con el otro, asi por la Especie a q sea Como
por los parientes y Capellanes q los Andé Segun Consulta Conformada
se Conoce quan Gravoso es el Embargo y Embarazar por ahora Haymporte
por lo q al = A Vmd pido y Suplico se Sirva de mandar hacer Como
pido por lo que al = A Vmd pido y Suplico se Sirva de mandar hacer Como
pido pues es Justicia = Otrosi Respondiendo a Nombre de los Clerigos: Dijo
q aunq para desbaratar la presente de Contrario no se puede Mallana
q aunq para desbaratar la presente de Contrario no se puede Mallana
mediante q hago Fee Embargo por Razones Contenidas en q
se Arraygan a la Villa los Autos para q Vmd con Vista de ellos declare
Como Mano pedido por Alto = A Vmd pido y Supp. se Sirva demandar
hacer Como pido y q Con el Mandamiento despachado para q Dn Juan
dicho de la Prada Entregue Vnos Cinco mill pesos y emponiendo le para
ello las penas y apercibimientos Necesarios pido Ut supra Dr. Fray
Gabriel Coello = A Villa por Sumido pidio los Autos y Villos
Conclusos se trajeron a la Villa mando q se Guarde y Cumpla lo pedido y

Decreto

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

do por Alcalde el Sargento Dn Cristobal de Medina Alc.
y Vara Dn Phelipe Ordoñez de Pineda y Recuerda no haver
lugar por ser distintos Capitulares Dno y otro Antecesor
por la Razon no parte el Noble Lizdo Dn Phelipe enquanto al Mayordomo
q sirve el Padre fr. Gabriel Coello ni al Noble Padre
en el q sirve el Noble Dn Phelipe aquien se le oye la
Apelacion y boya el Mro Auzor y Razon Alzadas las partes
y ante todo probeio mando y firmo con parezer de Dn Joseph de Velaz
chaga Auzor= Dn Franz. Mauro Apaza= Ante mi Nicolas de
Figueroa Escrivano Publico

Titulo. En Nauil de los Reyes en Veinte y seis de Febrero Año de mill Setez.
y nueue yo Alz. Mro Juez para lo Contenido en el Auto antezedente
Alzeuiado Dn Phelipe Ordoñez de Pineda presbytero en
persona de q doy fee= Joseph de Velaz Escro de Su Mag.

Auto. Vista en Relacion esta Causa por los Señores Presidente y Oydores
desta Rl Audiencia= Mag. Sigue la Condesa de la Vega sobre
q se le den Cien mill pesos para yntegrar los a Censo sobre Unas
Casas y Hazda= Sobre Confirmar el Auto de Alcalde Ord.
Vsanza de Seis tres= Mandaron q los Autos se Remitan en esta
Causa y fho se Acabe Traslado de el Escripto de fojas Una al Alz. Dn
Phelipe Ordoñez de Pineda y ansi lo proveyeron y Señalaron los Señores
Probeydo y Rubricado Auto de Suso por los Señores Dn Nicolas
de Paredes Dn Pablo Vazquez Vald. Gonzalo Ramirez y Dn Pedro
Gregorio de la Cana Presidente y Oydores desta Rl Audiencia en
los Reyes en Nueue y Seis de Febrero de mill Setez. Zincuenta
y Seis= Don Joseph de Meneses= ante mi

Pres. En Nauil de los Reyes en Veinte y Siete de Febrero de mill Setezientos
y nueue Años ante el Señor Dn Franco Mayor Paz Cauo de Ordenes
de Santiago Alcalde Ordinario desta Nauil y de su
Jurisdicion por Su Mag. se presento esta Relacion
Alz. Dn Phelipe Ordoñez de Pineda presbytero a Nombre thenedor
de Bienes y heredero de Da Magdalena Ocampo Parte y Jo

Capellan de Nros dos Aniversarios q̃ mando fundar Cabeza de Va
en los Autos Sobre q̃ se sirue dar cinco mil pesos a la Condesa de la
Vega para imponer a censo sobre las Rentas q̃ propone y lo demanda
dedujido = Respondiendo el Apoderado mandado dar por Autos
de q̃ haviendo Reconocido los Títulos de las Rentas que
Embarazo para poderse imponer Sobre ellas
otros Cinco mill pesos y solo exhibe mil Pesos q̃ para hacerlo se en-
ten dieze por Rebocado el Auto y principal de Aniversario de q̃ soy
Patron y Capellan Cayendole Visto con lo q̃ Sirue el Padre Fr. Gabriel
Cuello de Orden de S. Augustin para cuio efecto yo hize las diligencias
q̃ Constan y declarandose por Vna q̃ cada aniversario en atencion a
tan Reducido y Consistido el Capital de la Casa en q̃ se fundaron due
Corren y Naturales del que son cinco mill pesos asta Vno no se
me ofrese con q̃ se Mantenga en Necesario por lo q̃ Atte-
ta Como tal Abaca y Albaceas de Maria D. Thomasina Conver-
to en q̃ se Reconozca dha cantidad Corriendo el Depositario q̃ estubiese
do Cumplos Terminos y debajo de la prosecusion Mejilla = Vnda-
ffio y Sup. mande hacer Entrego como Tengo Expresado pide Justi
cia y en lo Necesario &c. D. Phelipe Ortoña de Pineda ——
Visto por Sumd decon sentimiento de la parte Contraria
Decreto mandamiento de Depacho para q̃ D. Franco de la Prada Exma
los Cinco mill pesos q̃ por Ensupoder de Nros dhos mill q̃ se hallan
pertenecen
plicados Aniversario y dhos Sean los q̃ pertenecen
al Aniversario q̃ Sirue el Padre Fr. Gabriel Cuello del
orden de S. Augustin para q̃ se otorgue la Escriptura de Impo
sicion q̃ ha de hacer la Condesa de la Vega de Rentas y hecha
table Remision se Reda por Libre del Deposito q̃ tiene otor
gado Enquanto a dhos Cinco mil pesos y assi lo probeyo
mando y firmo Con parezca el Doctor D. Joseph de Velaz
chaga Autor de Abajo = D. Franco de Abaroa Gato =
Anuncio En. de Auellan en Rl de Rl.
Razon En. de Dios
Ha Reconocido los Titulos de la Casa de la Con. de Dios
q̃ pone la Señora Condesa de la Vega y hallo de Alin
trante D. Jph Sotilla de Salgadara Su Padre y Antece
sor de la hasienda y Estancia de Ganado de Cornecandia

Va Real

Ello Tercero vn Real enfrente
milletecientos, y quatro, y mil
tecientos, y cinco.



ISRAL OS AÑOS DE
1708. y 1709.

Libro

Y es distinta de Aquel mayorazgo de Los Señores Leñas y Vna
y con Arma de Abre de Zeno Cuyas Casas mando Sempiterna por
Clausulas y Testamonio de Cabildo Sobre q se mencionan para acabarse Pron
Años mas de Nueue y Zinco Años q se diuidio los negocios de la Casa de la
Compañia y pasando La Nabe de Manila Trayendo mill pesos y siendo
Carguio Rey por q se hallauan Ordenes pidio Su Magestad mil Libras
de Seuo, estilo Sierra Salue y remitio= de Lima y Febrero Veintey seis de
mill Setezientos y nueue Años= D. B. Diego Ribero Abo Secro de

la Conception

Cro Don Josepl Benegas Ex.mo Teniente de Re Cabildo y Publico y Publico de esta
muy noble y leal Ciud. de los Reyes del Peru por nombramiento de Mgor. D.
Manuel Franco. Marque Caualiero de Orden de Xto Seruidor de Su Mag.d
Caualleriso de la Reyna Nra Señora Eccor. perpetuo de esta Ciud. y diputado por
putado de la Escriuania desde Oficio de Cabildo en Virtud de Facultad Real
q para ello tiene Aprobada por Sup.r Gouierno= Zertifico Doy fee y Relacion
Testimonio en Mamanem q pido y de Mgor en Virtud q por los Abedaños de
los Libros Septimo, Octauo, Nouen, decimo, y Onzeno Corrientes de mano se
taciones de Censos desde Oficio de Cab.do donde se toma la Razon y reconoci
tan las partidas de las Escrip.as q se manifiestan de los Censos q reympone
sobre diferentes Fincas y Casas y demas posesiones dezta Ciud. de
termino y Jurisdicion no Consta mi parte q se deuiquatro de Diziembre
del Año pasado de mill Setezientos y cinquenta y nueue ante
q impuso y cargado a censo Cant.a de Plata el Almirante D. Jue. Sora
lle de Malpandaco sobre Vnas Casas q estan en la calle q Va de la
Conuento de la mrd de Dios del Prado y son once puertas de la
Calle con la principal q tienen por Mgor de Conuento de San Pedro de
Dios Con casas de los herederos de D.a Maria de Aguero y de Dorot.a
Marques de Manilla y por Vltimo de la esquina pa Plaza Con casas
del Noble Dr Jul Sanchez de Valpandara y por las Espaldas con
mo con casas de Sucesion q antes lo fueron de Lorenzo Juarez
Segun Con lo Suso dho Consta y parese por los Abedaños de los Libros
Libros a q me Remito y para q Conste de pedimento de la Señora

Otro—

Dn Josepha Sorilla de la Gandara Condesa de la Vega de Ppar
dor Apuntense en Nueve y Beve de Febrero de mill Setez.s y nueue años
siendo testigo Dn Juan de Arbolada de Algaez Cipriano Perez
Borges Mathias y Mathias de Paso= Entestimonio de Nuestro
Dn Josep de Benegas Escno Theniente de Alde Cauldo y Publico ——
Dn Josep de Benegas Escno Theniente de Alde Cauldo y publico de Vsta
Leal Ciud. de Palma por nombramto de Gouernador Dn Manuel
muy noble y
Franco Diaque Cauallero de Orden de Santiago Secretario de Su Magestad
y Caualleros de la Reyna nuestra Señora Regidor perpetuo de Vsta Ciud. y
dueño propietario de la Escribanía de Vn Oficio de Cauldo por
Sanchez DD y para ello tiene Aprobada por Vn Superior Gouier
no = Certifico doy Fee y Verdadero testimo en Palma en quatro de
Agosto en dho y por los Aberdaños de los Libros Septimo, octauo,
nobeno, decimo, y Vnene Corrientes de manifestaciones de Censos deue
dos de Cauldo donde se toma la Razon y se sientan las partidas
de las Escrituras y se manifiestan de los Censos y Sgrumpuen sobre
Vsacaras Vanidas Yuadas molinos Casas y demas porciones de Tierra
de Termino y Jurisdicion no Consta ni parece por dhos Aberdaños
y dada de puntero de Septiembre de mill Seiscientos y quarenta
y Siete hasta oy dia de la fha se aya manifestado ni
Sido cargado Censo alguno por Dn Josep Barques de
Palma sobre la Hacienda de San Franco de Conocanita y sita en el
Valle de Bombon en el Sitio nombrado Cauallo y que de Sul Garcia
y por Baxa muerto el Mencheo Abentestato se Vendio y Rematto
por Orden de Su Magd en Melchor Calafato Palazas y dho año enero
Aparece de la Hacienda sobre Dn Josep Barques de Palma
por Comprehension y Tiene Como Magd Segun Consta de Rematte
y me Remitido de dha Hacienda = Segun y Como dho Como
y para que por los Aberdaños de los dhos Libros a que me Remito y para
Conste de Pedimento de la Señora Dona Josepha Sorilla Con
desa de la Vega de Apuntense en Mallorca de los Reyes del
Reyno de Nueve y siete dias del mes de Febrero Bernardo Setez.s y nueue a
siendo testigos Dn Juan de Arbolada y de Algaez Cipriano Perez
de Borges Mathias y Alexo Melendez de Palma Recepton de
Vno dicha Dn Josep Escno Theniente de Alde Cauldo y Sue ——
de Benegas Escno

Vale

Sello Tercero vn Real años de
[illegible] trecientos, y quatro, y mil
[illegible]tos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sepan [illegible] de los autos de suso yncorporados Yo la dha
Doña Josepha Sorrilla quiero azerla presente Escriptu
ra de ymposicion y poniendolo efecto = Otorgo q̃ por mi y en nombre
de mis herederos y sucesores presentes y por venir y por quien de mi V de ellos hu
biere titulo voz y razon en qualquier manera q̃ vendo
por nueva venta e ymposicion a uno de los dhos aniversa
rios de misas Patronato de legos q̃ mando fundar la dha Dª Marcelina
Chaparro y al dho P. Predicador Fr. Gabriel Coello de Portugal del orden de Nro
P. S. Augustin Patron y Capellan actual del y a los demas q̃ en qualquier
tpo lo fueren del el Señorio y renta de doscientos y cinquenta pesos de
a ocho Rs. de reditos y censo en cada un año al redimir y quitar
y a razon de veinte mill a millar conforme a la nueva pragmatica de
Su Mag. y propio motu de Su Santidad por nueva venta e ymposicion y por
su justo precio y valor q̃ son los dhos cinco mill pesos de a ocho Reales q̃ para
ban en poder del dho Dn. Franco. de la Grada de los diez mill q̃ exivio
el dho Dn. Franco. de Larrayn los quales dhos cinco mill pesos se sacaron de su
Poder en virtud de Mandamto. despachado por el S. Dn. Franco. Alvarez Jara
del orden de Santiago ante el pres. esno. a veinte y siete de febrero de este presente
año de la fha. a cuias espaldas se puso razon de esta Escriptura y de ellos le
doy carta de pago y me doy por entregada a mi satisfacion por rezivirlos aora
de contado en presencia del presente esno. y testigos de esta Escriptura de que yo
el de ella doy fee y q̃ la dha Señora los lleve y paso a su poder en dha mi presen
cia y testigos = Yo la suso dha lo confieso y declaro asi mediante lo qual ym
pongo cargo sitio y señalo los dhos cinco mill pesos de a ocho Rs. sobre todos
mis bienes deudas dros. y acciones y especial y señaladamente sobre las
dhas casas q̃ tengo en esta dha ciudad en la calle q̃ va de la de la pilota del
Combento de Nra. Sra. de la Mrd. al Combto. de S. Diego del orden de San
Jn. de Dios una quadra antes de su Yglesia con quatro puertas a la calle
q̃ las huvo y heredo de Maria Rosa de Santa Theresa Religiosa de
el Monasterio de Nra. Sra. del Carmen q̃ las renunc. en mi al tpo.
de su profesion y se comprehenden en las onze puertas q̃ compro el
dho Almirante Dn. Jn. Sorrilla de la Pandara nro. Padre

de Doña Ynesa de Moya y tasado Fuera del Capn Dn Gregorio de Ayala y demas Testigos q[ue] para ello Dega Bien conocidos de los Juezes de D. Thomas de Aquino y porego el Dho de Conde Dn Josef Franques de Thenilla y Balcarcel de la Escriva[no] oy dha Audiencia leyeron Conclusa [illegible] Remitanse de Sevilla de la Yglesia de Postas Sparcidas con Casas q[ue] anonim porego en [illegible] Logrosa y Granada y D. Lorenza de Estrada = Y lo mismo sobre Una Hacienda de Ganado de Cavallo nombrada S[an]t. de Conocancha q[ue] esta en las Pampas de Jauja Prov[inci]a de Tarma dho q[ue] se le despacho titulo de Beynte por Dn Ygnacio Barques de [illegible] Dn Diego [illegible] Septiembre del año Mrtos Marques de Manzera en [illegible] Septiembre del año pasado Cen mill Seiscientos y quarenta y ocho: y poniendose a labor q[ue] se hace el matrimonio quando Cas con dho D. Jo[se]f. Joseph de Tarma y Remaito difunto de Raso delos Linderos q[ue] en los titulos de dha Hacienda se expresan q[ue] les Casas y Estancia Son libres y Valen Gas de Obligacion Tercio y obligacion q[ue] pesa q[ue] ninguna persona sobre dha y de Mancha tenga sobre lo delegnal y quanto Tienen y les pertenece y me pertenece Cargo y Titulo y Señalo los dhos Cinco mill pesos de cacho R[ea]l de derecho Tercio y parte del mueblaje q[ue] alos dhos Mis herederos q[ue] Subsistendo q[ue] Vacare y pagaremos dho D. Jo[se]f. Gabriel Coello de Portugal y a los demas Capellanes q[ue] en dha Manda lo fueren del Al Señorio y Venta de Nobelos dercientos y cinquenta pesos de Reales en Casa Mayo q[ue] Corriendo desde Oy dha dha fha de esta q[ue] Captura q[ue] se Cuenten quatro de Marzo de Mil q[ue] siete año de mill Seiscs. y nueve Con dha Manda Mientras viva Alimentos y quitare Alpin Sipal dho Cinco los pagos Continuados Cuatro años. de Seis Seis Meses Cumplidos Como fueren Cumpliendo para Cuenta Cinco y Vengo y Pedro mis herederos y Subsesores q[ue] sin perjuicio de Ni Cinco qualquiera parte y Lugar q[ue] para dho Patron y Capellan Sean libres y Libranzen y mis bienes y dellos dhos mis herederos se Salen presentes y ausentes Llanamente y Simplemente Como de las Cinco y quinta de Mayordomia de Estancia; Demas legnal mueblaje y dellos dhos mis herederos y Subsesores q[ue] el gravados y Cumplidas Condiciones

VÉRed.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete,

y declaraciones siguientes

1 Primeramente con condiscion q en el ynterin q el Principal de este dho Censo no se redimiere y quitare me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores de tener y q tendran las dhas Casas y estancia bien ynhiestas labradas y reparadas de todas las labores edificios y reparos ~~de todas las labores~~ de q tuvieren necesidad de manera q se pre-

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

bayan en aumento y no vengan en diminuscion y si asi no lo hiziere y cumpliere lo a de poder mandar hazer a mi costa el Patron o capellan del dho aniversario y por lo q ymportaren dhos aderesos y reparos e de ser executada y mis herederos y subsesores con sola esta escriptura y el Juramento simple del dho Patron y Capellan o de q su causa hubiere en q desde luego queda diferida la prueva y verificacion de todo ello

2 Yten con condision q sin cargo y grauamen de este dho Censo las dhas Casas y estancia sobre q asi esta ympuesto ni parte dellas no se ande poder partir ni dividir ni en manera alguna enagenar aunq sea entre herederos por causa onorosa ni otra alguna q subseda y quier se enagenen partan o dividan e de ser con el cargo y grauamen expreso de este dho Censo el qual y sus reditos se ande poder pedir y cobrar de qualquiera poseedor o poseedores aunq digan o aleguen q solo deuen pagar rata por cantidad segun la parte y porcion q poseen y heredaron ni sin que por cobrar de los vnos sea visto perjudicar el derecho de este dho Censo para cobrar de los otros por q para este efecto y lo demas que se requiera obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion e ypoteca las dhas Casas y todo quanto tienen y les pertenese y a la dha estancia

3 Yten con condision q no he de poder vender las dhas Casas y estancia ni en manera alguna enagenarlas ni parte alguna de todo ello a ningu

na Persona de las Enderecho y costumbre pro-
hibidas sino a persona lega llana y abonada en quien
este dicho Censo este sierto y seguro y bien parado
y de quien y a llamamiento se pueda haver y cobrar
passandolo con el cargo del y condisiones de esta
escriptura con q antes y primero q la tal venta
o enagenacion se aya de hazer e mos de ser obliga-
dos yo y los dhos mis herederos y subsesores como me obligo
y a los demas poseedores de las dhas casas y estancia
a lo desir y hazer saver al Patron y Capellan q a la sazon
fueren de dho aniversario declarandoles con juramen-
to el precio cierto q por ellas nos dieren para q si
quisieren las dhas casas y estancia por el tanto las ayan
y lleven antes y primero que otra ninguna per-
sona donde ande conceder lizencia para hazer
la tal venta o enagenacion y esta orden se a de
tener y guardar siempre q lo tal subseda y
lo que en contrario de esto se hiziere sea en si
ninguno y de ningun valor fuersa ni efecto
2 Y otien con condision que siempre q el principal
de este dho censso se redimiere y quitare
por mi o qualquiera poseedor o poseedores
de las dichas casas y estancia con mas
los reditos que del se deuieren hasta el dia
de la Real paga en el todo o la mitad
an de ser obligados los dichos Patron y Cape-
llan q son o fueren de dho aniversario
a lo rezivir y a otorgar redempcion y chan

Vn Real

Sello Tercero vn [illegible] de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Relacion en forma deste dho Censo en el todo o la mitad segun la parte y porcion q se consignare dandome por libres y a dhos poseedores y especialmente las dhas Casas y estancia y no lo queriendo rezivir con hazer consignasion y paga R.l ante la Justicia ordinaria se entiende haber conseguido plenissima liberasion de calidad que el dicho Censo no a de correr mas por nuestra cuenta y de los demas Poseedores que en tiempo fueren de las dichas Casas y Estancia —

Itten con condision que todas las vezes y en qualquier tpo q el traslado desta Escriptura se presentare a execusion por los corridos deste dho Censo emos de ser obligados como me obligo y a los dichos mis herederos y subsesores en las dichas Casas y estancia alodar sacado a mi costa a los dhos Patron y capellan que en tiempo fueren de dho aniversario y por lo que importaren los derechos della — e de ser executada y los dhos mis herederos y posedores como por los corridos deste dho Censo —

Con las quales dhas condisiones y declarasiones y segun y de la forma y manera q ha dho y declarado ympongo y cargo este dho Censo sobre las dhas Casas y estancia y desde luego en quanto a su cantidad me desisto quito y apar to y a los dhos mis herederos y subsesores del dominio directo q a ellas tengo reservando como reservo en mi y en los susodhos el vil y posesion ~~para~~ para las haver y gozar con el cargo y grabamen de este dho censo y por el derecho del Doy Poder

Cumplido el q de dro se requiere y es nesezario
al dho P. Fr. Gabriel Coello de Portugal Patron y Cape
llan y a los demas Capellanes q en tpo fueren de dho aniversa
rio para q por su autoridad ojudicialmente pidan tomen y aprehen
dan la tenencia y posesion de las dhas Casas y en el Ynterglatoman
y aprehenden me Constituio y a los dhos mis herederos y subse
sores por sus Ynquilinos tenedores y precarios posehedores pa
ra se la dar y acudir con ella cada q por parte de dho Patron
o Capellan nos sea pedida y en señal de la dha Posesion y para titulo
y verdadera tradision della pido al presente escribano le
entregue un traslado de esta Escriptura para q en su virtud
se le de y adquiera la dha Posesion y sea visto haverla to-
mado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension =
y me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores a la evision
y saneamiento de este dho Censo en tal manera q sera cierto
y seguro y lo estara sobre las dhas Casas y estancia en el yn
terin q no se redima y quite y q a el ni parte no le sera puesto ni movido
pleyto embargo ni contradision por persona alguna causa ni
razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello conste
y me sea fho saver y a los dhos mis herederos aunq sea
despues de pasado el termino de la publicasion de
las probanzas saldre y los suso dhos saldran a la cau
sa y tomaremos la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos y a nuestra propria costa y espensas y de los suso dhos
los seguiremos feneseremos y en todo hare de manera y los suso dhos
hasta le dejar y que quede el dho Patron y Capellan con el dho
Censo en libre quieta y pasifica y si asi no lo hiziere
y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bol-
vere y pagare y los dhos mis herederos y subsesores
le bolveran y pagaran los dichos cinco mill pesos
de a ocho reales del Principal deste

Ello Tercero, vn Real a dos de mil y seiscientos y noventa y nueve, y siete =

PARA LOS AÑOS 1708. y 1709.

Dicho Censo con mas las Costas gastos y menoscabos q̃ en razon dello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es ~~obligamos nuestros~~ obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdision de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdision Domisilio y Vezindad y el priuilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del reo para q̃ me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia difinitiua de Jues competente consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general q̃ lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura el Lizenciado Dn. Phelipe hordoñes de Pineda presuitero y el Padre Predicador fray Gabriel Coello de Portugal religioso Sacerdote de la orden de Nuestro Padre San Augustin Patro

nos y Capellanes de los aniuersarios de misas de q̃ ba
fha mencion = Y asimismo el Lizdo. Dn. Joseph Marcos de
Melgosa Baturto presuitero defensor General de legados y obras
Pias de este Arzouispado = Otorgaron q̃ la azeptauan en
todo y por todo como en ella se contiene = Que es fha la car
ta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a
quatro dias del mes de Marzo de mill setez.
y nueue años y los Otorgantes a quienes yo el presente
e Sno. Pbo. doy fee conosco siendo testigos el Pe. Predicor. fr.
Pedro Rebaza de la orden de Sn. Augustin Philipe Gomes de Are
ualo y Joseph de Pastrana Presentes = Emmendado =
Sesenta = Juan = S = a = Prada = p = N = asegure = mis = Marzo =
Seme = e = b = pido = doy = Mi = Vale = testado = año = Gabriel =
de los Reyes dho. = años = del dho. = de todas las labores = las = paral = mos =
obligamos nuestros = No vale =

4 de marzo =

la condesa
de la Vega
Philipe Ordoñez
de Pineda

Frai Gabriel Coello
Dn. Joseph Marcos
de Melgossa Baturto

Ante mi
Juan de Auellan
Pbro. Rl. y Pbo.

El M. Fr. Joseph de Vargas del Orden de los Ermitaños de N. P. S. Augustin Calificador del Santo Offisio Paior del Convento grande de Lima por la presente damos licensia al P. P. Fr. Fran.co de Garai Secadura, para q. pueda resevir dosientos pesos a quenta de su legitima materna, por mano del Capp.n Pedro Martines de Velasco su Hermano. y para q. de dha cantidad pueda dar, a su Hermana D.a Basilia de Garai Secadura Religiosa profesa, del Monasterio de la Encarnasion, sien p.s dada en este Convento grande de Lima en 22 dias del mes de Marzo de 1709 firmada de nro nombre, y refrendada del infra escripto Secretario.

Valeat sic.

Fr. Joseph de Vargas
Prior.

Fray Balth.r Pavon
Sec.o

Vale

Sello Tercero vn Real [illegible] de mil setecientos [illegible] y mil setecientos y cinco

Depago y Chanzelon
de
D.ª Lorenza de Madrina
y Solano
a
D.n Diego Portales
de 30 ℓ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.ª Lorenza de Madrina y Solano Viuda del Gor D. Dan.l Jacinto de Portales Caballero del Orden de Santiago Cauallero que fue del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Hazienda y Guerra de Yndias y Contador Mayor de Quentas de Su Real Hazienda en los Reynos del Piru Vezina de esta Ciudad de Los Reyes Residente en ella en la Collazion de Sn Sebastian Como Madre y Curadora de D.n Diego Portales mi hijo legitimo y del dho

tará q̃ por ella se lleda= Otrosi q̃ Confesara y Confesara Reçivido del Capn
Dn Pedro Martinez de Velasco Sucheemano docientos pesos de ocho rs
q̃ le a suplido y pasado por Cuenta de lo q̃ a de aver y le
an por Razon de Sus Lexitimas Parteras y Ma
teria de que sean de Salir Sazer y de los dhos
docientos pesos dicho por Entregado de su Sati
Sacion y por Firmas en Registro de Presente Re
nunsio la Excepcion de Leyes y Leyes de la
nuncio la Excepcion de Leyes y Leyes de la
nos mancomuno Pecunia y Entrega y Su
Prueua y dudo Recaudo Recibio y Carta
de Pago en forma y la firmo Siendo testigos Fran.co
Gaytan de Ayala Fr.co Fr.z de Aguayo y Pedro
Sotelo vezinos y Residentes en esta Villa
de Madrid. Juan de Tapia y Escalera

Juan de Tapia y Escalera

Obligacion.

Dn Simon Cattano
A
Dn Martin de la Puente

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill y seis.os y ochenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio el Capn Dn Martin de la Puente Vezino de la Villa de Alcantara y dixo q̃ se obliga y obligo de dar y pagar a Dn Simon Cattano Vezino de esta Villa y Corte de los Reies de Castilla y Indias de Cauallero Ausente quinientos y Veinte y quatro pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Moneda Vsual q̃ le a de dar y pagar por Razon de los Salarios de Ama de Leche q̃ a de Seruir a Dn Martin de la Puente su hijo Legitimo y de Doña Maria de Alcantara su Muger Vnida q̃ a de ser desde el dia de la fecha de esta hasta el dia de Sn Miguel de Septiembre de este dho año y Corriendo los dhos quinientos y Veinte y quatro pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Moneda Vsual por Cuenta de lo q̃ a de auer y le an por Razon de Sus Lexitimas Parteras y Ma
teria de que sean de Salir Sazer y de los dhos
docientos pesos dicho por Entregado de su Sati
Sacion y por Firmas en Registro de Presente Re
nunsio la Excepcion de Leyes y Leyes de la
nos mancomuno Pecunia y Entrega y Su
Prueua y dudo Recaudo Recibio y Carta
de Pago en forma y la firmo Siendo testigos Fran.co
Gaytan de Ayala Fr.co Fr.z de Aguayo y Pedro
Sotelo vezinos y Residentes en esta Villa
de Madrid. Juan de Tapia y Escalera

Juan de Tapia y Escalera

Obligacion.

Dn Simon Cattano
A
Dn Martin de la Puente

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill y seis.os y ochenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio el Capn Dn Martin de la Puente Vezino de la Villa de Alcantara y dixo q̃ se obliga y obligo de dar y pagar a Dn Simon Cattano Vezino de esta Villa y Corte de los Reies de Castilla y Indias de Cauallero Ausente quinientos y Veinte y quatro pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Moneda Vsual q̃ le a de dar y pagar por Razon de los Salarios de Ama de Leche q̃ a de Seruir a Dn Martin de la Puente su hijo Legitimo y de Doña Maria de Alcantara su Muger Vnida q̃ a de ser desde el dia de la fecha de esta hasta el dia de Sn Miguel de Septiembre de este dho año y Corriendo los dhos quinientos y Veinte y quatro pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Moneda Vsual por Cuenta de lo q̃ a de auer y le

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

Cess.on

D.n Jn. Fermin de Montero — Al M. de Campo

D.n Bern.do de Gurmendi

Al Pan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jn. Fermin Montero de Espinosa Veedor Gral del R.no de Chile Rezidente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo q. doy mi Poder Cumplido y Cess.on bastante y rrevocable como de dro. se requiere y es nesezario al M.ro de Campo D.n Bernardo de Gurmendi Cavallero de la orden de Santiago Gentil Ombre de boca de Su Magestad para q. en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fho. y Causa propria y mejor a su dro. convenga pida demande rezivia y cobre judicial o extrajudicialmente de los Señores oficiales R.s de las R.s Cajas de esta dha Ciu.d y Jueces y llaveros de ella y de la persona o personas q. lo deuieren pagar y satisfacer y de q.n mas con dro. pueda y deua tres mill novecientos y cinco pesos de a ocho rr.s q. le cedo y traspaso en los siete mill doscientos treinta y siete pesos y siete R.s q. me estan librados en dhas R.s Cajas y mandados pagar por libram.to y despacho q. tengo en mi poder de dhos S.res oficiales R.s en virtud del q. se me dio por este Sup.r Gouierno en quinze de henero de este presente año de la fha. y de los S.res R.s en onze de Marzo de este dho año por cuenta del sueldo de bengado q. peso como tal Veedor Gral = Y de lo q. rezivire y cobrare otorgue Cartas de pago chanzelas fin y quito y lasto y los demas recaudos nesezarios con fee renunciacion de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza paresca siendo nesezario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros q. con dro. deua a hazer los pedimentos requerimientos citaciones protestaciones execuciones consentim.tos juramentos terminos alegaciones definiciones y con facultad de enjuiciar prouar recusar consentir contradizir recusar vender y rematar bienes con eluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sentencias y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto q. para la hazer e todo renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones R.s y personales mistos directos y executivos y le hago y constituio procurador actor demandante como en su mismo fho. y Causa propria y le pongo en mi mismo lugar y dro. para q. cobrado q. aya los dhos tres mill novecientos y cinco pesos los tome y lleve para si por otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me a prestado ~~en Reales~~ y suplido en R.s de contado para mi salu-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos y onze años ante mi el Escr.no y testigos parezieron de la vna parte el Cap.n D.n Gonzalo de la Torre como dueño de la cantidad de p.s de esta cession en virtud de la declaracion q. ante mi y en mi rexistro en diez y seis de Sep.re de setecientos y nueve otorgo el Cap.n D.n Bern.do Gurmendi del orden de Santiago y de la otra el Cap.n D.n Jn. Fermin Montero de Espinosa a quienes doi fee conozco y dixeron q. el dho D.n Jn. a seguido litigio en el superior Gouierno de este Reyno con el dho Cap.n D.n Bern.do Gurmendi en orden a esta dha cession del qual litigio se parta y da por roto y chanzelado todo quanto se a echo y actuado a su pedim.to para q. de exsistente este instrum.to y de parte de ello en forma de dro. en cuia consequencia el dho D.n Gonzalo de la Torre dio por ninguna roto y chanzelada esta escritura por q. confeso auer rezivido de los S.res

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



Poder

Dn Esteban Paniz

A

Dª Anta de Llan.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Juan Eluan Paniz vezinº de esta Ciudad de los Reyes y de presente en esta de Dios Nro S. para fuera della = Otorgo y conozco q. el tenor de las de Dios Nro S. para fuera della = Otorgo y conozco q. el tenor de las q. doy mi Poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere y el mismo q. Yo tengo y mi Persona Como Dueño de Nauio y Cargazon del Capn D. Antonio Esteuan Coruallo Vezino de Santiago de Galicia Residente en esta Ciudad para q. en mi nombre y Representacion Como Dueño de Nauio y Cargazon del Capn D. Antonio Esteuan Coruallo Vezino de Santiago de Galicia Residente en esta Ciudad para q. en mi nombre y Representacion domi persona y Armas pueda pedir demandar Recibir haber y Cobrar Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesq. Personas q. sean y deuan Viuos Albaceas y herederos Capaces de lesquier personas q. sean y deuan Viuos Albaceas y herederos Capaces de derecho y de difuntos Cuyas Sucesiones Administro Dueños y Tutores de Naos y Requas y de q. mas Con derecho pueda y deua todas y qualesq. quantidades Esmeraldas plata labrada y en Reales ordenanzas Joyas Esclauos esclauas mercaderias Hacienda y de la tierra y otros Frutos y de millas della ganados mayores y menores Capa de Sa Salumen y otros q. lesquier Generos de Sasa. y remediar hasta el Dia de hoy y deuieren en Virtud de aquales quier Escripturas Cedulas de Aguinaldo Flete Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos Factorias Encomiendas Seguridades y partidas de Riesgo Obligaciones Consignaciones Poderes y Cesiones Cuentas de Libro Corrientes Penerdas y a Cuenta dellas y q. personas ayan Cobrado en Virtud Como por q. leyto los Sentencias y mandamientos Causas de Testamentos y Codicilos Como Notoria qualquier manera Causa o Razon q. sea dello q. pueda aquien o de donde y dello en Virtud de menor de Requiera de forma q. por falta o defecto de poder no dese de Pedir y cobrar todo quanto se me deua y deuiere en Virtud de qualesquier Instrumentos Simples Auientos o Sinellos = Y de todo lo q. Pidiere y Cobrare Otorgue Cartas de pago finiquitos fin y quito lasto y los Demas Recaudos Necesarios con Renuncion de todas y acciones dellos q. pueda en fauor Otro Confesion o Renunciacion de la peruna y entrega = Asimismo doy Poder Cumplido para q. con qualesquier q. quales quier personas mis deudores o acreedores y en qualesquier Pleytos o fuera dellos pueda hazer y haga qualesquier Convenios Quiebras quitas esperas y soluras transagiones y Compromisos en Sacerdotes Tipo y forma y dela suerte y manera q. acordare y por Nas calidades y Condiciones penas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Y Examinadas q̃ fueron las Escrituras q̃ por parte de Vos el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Marques de Rivas Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Luisa de Borbon Reyna de las Españas y Emperatriz de las Indias Muger legitima de Don Joseph

de Poder de su Parte abone todo lo formé para en Derecho de Hoy pre-
sente dado y Contrahaga lo de contrario y a los testigos en Nombre
de Dios y en Persona Real Sagrada Soberana y Otros ministerios
y Seglares de Mas tales Ynjurias se Combiene haga en
mi Alma qualesquier Juramentos de Calumnia de Astorio Decisio-
nes y Firmas en Derecho y Sigo las Apelaciones y Suplica-
ciones por todos grados y Mensuras y Sentencias Segun mandamientos pro-
visiones Sobre Cartas y de Excomunion y Censuras hasta Anatema y las que
y haya Leyes y Pragmaticas donde con borja y presente Nos Condenas se declaran y
finalmente haga todos los autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales
y Extrajudiciales q Combengan de Hazer en Causas q todos lo contenidos en
el Poder tenga Cumplidas Este q Yo para todo ello y lo dependiente de
Yncidente en Hoy y Firmo a Dn Antonio Con Yncidencias y dependencias
Libre y General Administracion y Facultad de q se pueda Sustituir Con Pacto y
Salvo y en Forma. Testes q fueron presentes Dn Pedro Nardi y Dn Antonio
Pedro Nardi y Otros Vecinos Segundano = Y a la Parte de Dn
Antonio de los Reyes y Fuerte Obligo mis Bienes Avidos y por Haver
y Hoy Para en cumplido a las Costas y Fuero de Su Mag. de Reales
q en Parte q Sean y Ynespecial a los Dichos Bienes. y Corte Asiento Fuero y Su
Jurisdicion - y de Nueva Planta ellas me someto y Obligo y Renuncio el mio
propio Fuero en Domicilio y Vezindad y la ley Si Combenerit de Juris-
dicion omnium Judicum para q me Compelan y apremien a la
paga y Cumplim.to de todo lo q Dicho y Fuero Como Sentencia Pasada
tenida para Cosa Juzgada y Renuncio Casas mas Leyes
y Derecho de Mi Favor y la General de la Prohibe = Fueron Testigos
en Nabd. de los Reyes de Otro a Veinte y tres dias de el
mes de Abril de mil Setec.os Y nueve. Y Yo Escrivano
Real Publico y de Numero de esta Ciudad y Su Jurisdicion
aquien Conozco doy fee q Conozco a los Otorgantes
Sumonbre Siendo testigos Ambrosio de Camicello Manuel
Lusa y Phelipe Gomes y Juan de Lusa presentes = Ut.o de Supra y dello Fe = no.s

Esteban Lamela

Antemy

Juan de Aguellano

Vo Real.



Sello Tercero vn Real de plata
de mil y ochocientos y quatro, y mil
y ochocientos y cinco.

Obligas.

Para los años de 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Angel Calderon Santibañes Vezino de esta Villa de Madrid Collacion de Sn Sebastian Parroquia de Sn Martin Estante en esta Corte de Su Magd. que Dios guarde Otorgo y conozco por esta Carta que Debo y me obligo de dar y pagar a Don Angel Calderon Santibañes Vezino de Logroño o a quien su Poder y Causa hubiere tres mill y quinientos y siete pesos de ocho Reales de Plata doble por razon de otros tantos pesos de a ocho Reales de dicha Plata doble que por Amistad y buena obra me ha prestado en Reales de Vellon contados de que me doy por entregado a mi voluntad y por Entregados a mi Satisfacion y Renuncio la Ley de la Entrega prueba y paga como en ella se contiene y de que no fue hecha la Entrega en la forma dicha en tiempo alguno ni manera que sea o pueda ser en manera alguna para que no valga ni haga fe en Juicio ni fuera de el ni se pueda aprovechar de ella en manera alguna ni de parte de ninguna persona que lo contrario pretendiere Cuya Cantidad de los dichos tres mill y quinientos y siete pesos de ocho Reales de Plata doble me obligo de pagar y pagare al dicho D. Angel Calderon Santibañes o a quien su Poder y Causa hubiere en esta Villa de Madrid o donde quiera que me pidiere o demandare en Reales de Vellon contados en Oro o Plata o en la Moneda que corriere en el tiempo que se hiciere la paga segun y como valieren los dichos Reales de Plata doble al tiempo que se hiciere la paga y no de otra manera alguna por razon de que Confieso y Declaro que la Cantidad de los dichos tres mill y quinientos y siete pesos de ocho Reales de Plata doble que como dicho es me ha prestado el dicho D. Angel Calderon Santibañes la ha Recibido y Recibe de contado para mi Caudal y Hacienda propia y en mi Casa y Poder

Consiento en Traslados de esta escritura Pno cumplido y
los demas no valgan = Quedo Sta Laura en esta Ciudad.
de los Reyes del Perú a veinte y quatro días del mes de
Abril de mill Setezientos y nueve años y el otorgante
que doy fe conozco lo firmo
en nombre de dhos testigos
Pablo Manuel de Auzay Thiño y
Dn Dauila Henriques Presentes

22. Abril. Derechos de Escritura

Juan de Huellan

Ante mi

Dn Joseph Rodriguez de Arriaga
Al Capn

Dn Joseph de Arriaga

Fho

Sepan quantos esta Carta de Venta como Yo Alferez Dn Joseph Rodriguez de Arriaga Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco por esta Carta de Venta que hago Cesion y Traspaso en favor de Dn Joseph de Arriaga Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Castilleuza de la Frontera Obispado de Cadiz en los Reynos de España Capitan de Infantería Española de la Compañía que sirve en el Presidio del Callao que es la que me pertenece en virtud de Merced que de ella me hizo el Excmo Señor Conde de la Monclova Virrey que fue de estos Reynos del Peru y que oy tengo en virtud de Merced que de ella me ha hecho el Excmo Señor Duque de la Palata Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru por tiempo de tres años que corren desde el dia que se me dio posesion de dicha Compañía en el Presidio del Callao en adelante que fue en el dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta de Venta = Y es con calidad que dicho Dn Joseph de Arriaga ha de pagar y pague a mis Acreedores todos los Alcances que tengo en dicha Compañía y Cuenta de Sueldos que se me estan debiendo hasta el dia

Vs Rch

Sello Tercero vs Real Hazda
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco, =

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Salarios Sergnas y Segun gas y ynstancias y finalmente hagatodos los
otros y demas Autos y Diligencias q̃ combengan hasta q̃ la Cobranga sea
Cumplida y efectiva para la hazer le Leido Renun. y traspaso todos mis Dros
y acciones Rl. y para mas les mismos Dueños y Seguros y le pongo en mi mis-
mo lugar y Dro y le hago y constituio p.r procurador actor demandante Como
en Causa propia para q̃ Cobrado q̃ aya los dhos tres mill
que los tome y deue parar̃ por tanto q̃ por me hazer Amistad y buena
obra me a pagado y Suplido en Plata de contado de q̃ am.s abundam
melos q̃. Entregado Amistad.s Renun. la Excep.n del Dro y leyes
de Ranor numerata pecunia y Entrega = Sinquedar Como no quedo obligo
do a ningun Saneam.to mas q̃ los hos. q̃ Sondan.os y por pagar = Leido y
Pidio q̃ pida Orden para los q̃ fuesen Necesarios para su obranga = y me
obligo de hauer por bueno y firme lo Rl. Renun. de auay encodo q̃
y ano le ympugnar Reclamar ni Contra dello ningun bene Contra dho
ror y forma en manera alguna Para q̃ me obligo mi persona y
Bienes hauidos y por hauer = Fueron testigos q̃ Sabian. de los Re
yes del Peru a Veinte y cinco dias del Mes de Abril de mill sete
cientos y nouenta años q̃ Se otorgante a q̃ Yo Escr.no Pu.co
dor, Se conosco Siendo testigos D.n Pedro
de Alzaga Dn Gomez de Arauzo y Man.l de Uga presentes
testado = en nom.te = Vale =

Poder
Al Cap.n Dn P.o de Zerain

En Nombre de los Reyes del Peru a Nueve dias del Mes de Abril de mill Setec.tos y nouenta
y cinco Años ante mi Escr.no y testigos parecio Al.o q̃ Dn P.o de Zerain morador en esta Ciudad Vezino de
esta mor.a Marques de Castell dosrius Virrey Gov.r y Cap.n Gral destos Dros Ceynanio
en nombre propio y como Apoderado de Dn Fran.co Rodriguez de Alzurante por Alg.s Seruicios q̃
Con el Dho Dn P.o ha echo hasta el dia de la fha de este y para declarar lo q̃
conuiene en el pres.te dio y otorgo q̃ da y dio Su Poder cumplido Libre y Bastante
segun y como le tiene y Como de derecho se requiere y Sea necesario al Cap.n Dn P.o de
pleto Como de Dro se requiere y Sea necesario al Cap.n Dn P.o de

Salas Pumarino y al Comiss.rio D.n Jn.l de Herrera y Valverde vezinos de
la Ciu.d de Trujillo para q.e en n.e de lo otorgante y representando su persona de
tal Cesonario pidan demande rezivan y cobren de los señores Juezes ofi-
ciales R.s de la d.ha ciu.d de Trujillo y de la persona o personas q.e lo deuieren
pagar y satisfazer en qualquier manera y de sus vienes y de q.n mas con d.ho
puedan y deuan los tres mill pesos de a ocho R.s contenidos en d.ha ze-
sion q.e les remite juntam.te con un tanto autorisado de este poder
para la d.ha cobranza y de su rezivo otorgaran cartas de pas-
chancelasion fin y quito y lasto y los demas recaudos nesezarios
con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega en cuia
razon haran y presentaran los pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones alegaciones defenciones y con facultad de
enjuiciar jurar probar recusar consentir contradezir re-
cusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar
suplicar sacar senzuras y seguir las ynstancias y final-
mente hagan todos los otros y demas autos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales q.e combengan de se hazer hasta
q.e la d.ha cobranza tenga cumplido efecto q.e el poder q.e p.a todo lo
suso d.ho y su dependiente se requiere es el es dio y otorgo a los sobre
d.hos y cada uno ynsolidum con ygual facultad q.e lo q.e el un
comensare el otro lo pueda mediar fenesser y acauar y por el contra-
rio con ynsidencias y dependencias sin limitasion alguna
libre y general administrasion y con relevasion
de costas en forma y a la firmesa y cumplimi-
ento de lo q.e d.ho es y fuere fho obligo los
mismos pesos y asi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos el capitan Don
Pedro de Garay secadura Phelipe Gomez
de Arevalo y Manuel de Ruiz a
y Mioño presentes =

Dn Pedro de Sierra

ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

VARIOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Vn Real.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero, vn Real de
mil, y setecientos, y nueve y
seis, y nueve y seis

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis de Abril
de mil setecientos y nueve años ante el señor
Alcalde Don Juan Pardo de Figueroa Alcalde del Or-
den de Santiago Teniente por su Magd. se presentó la peticion por el
contenido

Don Juan Antonio de Rioseco y Cruz Mando y cons
tituido en nombre de Doña Andrea de Larrosa de Cruzman Bal
dez Cabezas parezco ante Vmd. en la mejor via forma que
aya lugar en derecho y digo que por Muerte de mi
Padre Don Juan Joseph de Cruzman Baldez Cabezas
Andrea de Larrosa y Doña Maria Manuela de Cruzman Bal
dez y Setezientos Reales de renta para Alimentos de Doña Luisa Josepha de
dez y Veinte y quatro mil pesos de Principal que
dieron Como Dote por el Matrimonio que celebró
con la dicha Doña Andrea de Larrosa su Madre
Vmd. se sirva mandar que se le entregue
todo lo referido por estar
libre de Gravamen
y Pleito
alguno
y
para
ello
&c.

Otrosi digo que Vmd. se sirva mandar que
el Escribano que fuere de Numero ante quien
se otorgare la Escritura de Dote que
dicen dieron los Padres de la dicha Doña
Andrea de Larrosa para Alimentos de la
dicha Doña Luisa Josepha de Cruzman
Baldez y Cabezas de Vaca Hija legitima
de dichos Padres Como Vmd. lo tiene
por estilo

Y

Y Respecto de hallarse Ausente el Alcalde Ordinario de
Su Mag.d y Respecto de hallarse Impedido el Alcalde Ordinario
Don Alonso de la Torre el Escribano de
Cavildo dho Escribano proteste en parezido antes que en
hecho exhibir la Escritura; Como Albazea y Heredera
y tenedora de bienes de dho Don Juan Joseph de Cruzman Baldez
y Cabezas de Vaca su Padre Legitimo difunto sea de ser servido
mandar que el Presente Escribano ponga en su registro un tan
to autorizado de dho Don Alonso de la Torre que para empo
der de dicha Doña Luisa para quien repierda y puedan los interesa
dos sacar los tantos que les convenga, que para este efecto le
exhibe dicha Doña Luisa ante dho Don Joan

Abellan, por todo lo qual =

a V. S. pido y sup.co asi lo provea y mande que es justizia que pido

y en lo necesario &a

Dn. Juan de Cuesco
Sta. Ma.



Y vista por su merced en el instrumento
presentado = mando que el presente escriv.no
protocole en su registro de escrituras pu
blicas deste año el poder para testar que esta
parte presenta y del dara a las partes inte
resadas los tantos que pidieren autorizados
en publica forma y manera que hagan fee
en los quales y en su original dixo interponia
e interpuso su merced su autoridad y decreto
judicial quanto puede y en dre. deve y asi lo
proveyo y firmo con parecer del Dor. Don Joseph
de Velasco haga abogado desta rr. Audiencia
Cathedratico de Instituta en la rr. Universi
dad y Asesor desta Ciud.

Dn. Fran.co Alvarez Zaro

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. R. y Pu.co



Y en conformidad de lo pedido y
mandado yo el Rep.o Jn. de Avellan escriv.no
del Rey Nro. S.r y Pu.co del
num.ro desta Ciud. de los Reyes
del Peru puse en mi Registro procolo
de el año de mill setez.s y nueve el poder
para testar q. en el escrito y auso de su
de V. S. fiere que su tenor es como se sigue

Sello Segundo Seis Reales año 1831
de mil, y seiscientos, y noventa
y seis, y noventa y siete

1708, y 1794

Reyes de gran y natural de esta Villa de [illegible] en nombre de [illegible]
[illegible] de [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

y no antes y aunque sea pasado el termino que el derecho
dispone puedan haser y otorgar mi testamento con las
mandas y legados pios y graciosos que les pareciere man
dando que yo desde luego mando que quando la volun
tad de Dios nuestro señor fuere servido de llebarme
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
del convento grande de nuestro Padre San Fransisco o en
la parte y lugar que pareciere a mis albaceas y sea amor
tajado con el auito de dha orden y le acompañe a la sepul
tura la cruz alta cura y sacristan de mi parrochia y demas
acompañamiento que pareciere a dhas mis albaceas y tene
dores de bienes

Yten manden que yo desde luego mando a las mandas
forsosas acostumbradas quatro rreales a todas ellas con
que las aparto de mis bienes y otros quatro rreales a los
santos lugares de Jerusalen

Yten declaren que yo desde luego declaro fui casado
segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña
Maria Rodriguez Cabesas de Villalva y Toledo y que duran
te el dho matrimonio tubimos por nuestras hijas lexiti
mas a Da Joana Petronila a Doña Ana Faustina y a las
dhas Doña Luisa Josepha Doña Andrea de la Rosa y Doña
Maria Manuela de Guzman Balverde y Cabesas declaro
las a todas por mis hijas lexitimas y de la dha mi muger y a
si mesmo declaren que yo declaro que las dhas Doña Joana
Petronila aunque fue casada con Pedro Rosado de Castro no
tubieron hijos ningunos del dho matrimonio y que ha
biendola casado la dha mi muger estando yo ausente el tiem
po de darle el dho estado le dio el a Juan de Rropablan casar
sellos y otras alajas que refiere en su testamento y mil rre
ales de a ocho que cobro del colexio de la Compañia de Je
sus del dote que le dejo el lisenciado Fransisco Cabesas su tio
el qual dho dote no a buelto el dho Pedro de Castro aunque

quedo disuelto el dho matrimonio con la mu
erte de la dha mi hija y soi su heredero lexitimo
mando a las dhas mis hijas que se le cobren ——
Y ten declaren que Yo desde luego declaro que
siendo soltero antes de contraer el dho matrimo
nio con la dha mi Muger tube dos hijas naturales
en una señora la una nombrada Maria Ygnacia
y la otra Maria Josepha y asimismo en diferen
te Madre un niño llamado Joan gregorio de
claro los por mis hijos naturales a todos tres
Y ten declaren que Yo desde luego declaro que
contraje el dho matrimonio con la dha mi mu
ger y despues tube en una Muger de Yca tres
hijos a los quales por instancias de su Madre
los puse en la pila por hijos naturales siendo
bastardos declarolo para que en ningun tie
mpo pretendan derecho igual con las dhas
mis hijas por haverlas criado la dha mi ma
ger a quien se las entregue por muerte de su
Madre y se llaman la mayor Maria Ambro
sia y la otra Maria Petronila y un niño Joan
Antonio ——
Y ten declaren que Yo declaro que al tiempo
y quando Doña de Ortega mi suegra me propu
so el dho matrimonio con la dha mi Muger

Me ofrecio diez mill pesos en dote fuera de alajas
de perlas criados y bestuario de la dha mi muger
y de cinco mill pesos que le dio a la dha mi muger
el licenciado Don Francisco Cabezas Xerion sola
no subio con cuya promesa tubo efecto el dho ma
trimonio los quales dhos diez mill pesos aun
que la dha mi suegra me los señalo en las casas
propias que tenia en la plazuela de mi señora
Santa Ana, que son las que oy pose en los herede
ros de Pedro de los Santos no me los dio por
cuia rrason, no otorgue carta de dote y porque
Joan Cabezas de Villalba y Toledo mi cuñado las
vendio estando yo ausente desta ciudad como
albacea y tenedor de bienes de la dha Doña Ana
de Ortega sin consentimiento mio ni de la dha mi
Muger ni tanpoco supimos de dha venta y me
nos nos dio la lexitima que por derecho le perte
nesia a la dha mi muger sino solos dos sientos pesos
para lutos de la dha Da. Ana de Ortega mando que las
dhas mis hijas pidan el derecho que tienen a dhas ca
sas = y asimismo declaren que yo lo declaro que
aunque en dha venta paresca consentimiento
de la dha mi Muger no le ubo ni pudo darle
por no tener poderes ningunos mios, y que no las
e pedido por la cortedad de medios con que siempre
me e hallado

Yten declaren que Yo declaro que tengo una Ejecu
toria de mi noblesa empeñada en sien pesos que sobre
ella me presto Doña Baltasara de Gusman Balver
de y rrentería mi ermana la qual es mia y me per
tenese y la dha mi hermana tiene un tanto de ella
declaro lo para que las dhas mis hijas las aquien y les
aproveche y se pan quien son

Yten declaren que Yo desde luego declaro estoi de
biendo por escrituras y vales a diferentes personas
seis mill pesos poco mas o menos que me an dado para
trabajar con ellos y porque el tiempo me a tenido
mal y me e perdido en los empleos que he hecho, no
tengo de donde pagarlos. Pido y suplico por amor
de Dios me los perdonen y rruego y encargo a las
dhas mis hijas mis alvaseas asi se lo pidan y rue
guen a los dhos mis acreedores por no tener ni dejar
bienes ningunos con que poderles satisfacer

Y para poder cumplir y pagar este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere se dejen
y nombren que Yo desde luego dejo y nombro
por mis Alvaseas a la dha Doña Luisa Josepha
Doña Andrea de Larron y Doña Maria Manue
la de Gusman Balverde y la besas mis hijas le
xitimas y asi mesmo por tenedoras de bienes, Yo
les doy poder cumplido el nesesario en derecho
a cada una en su lugar y tiempo para que entren

en ellos y los rrecauden rretiuan y cobren vendan
y rrematen en al moneda publica fuera de ella
dando cartas de pago y parescan en juisio ante las
justisias y jueses de ambos fueros que con derecho
puedan y deuan y hagan y presenten los pedimentos
rrequerimientos estaciones en vargos desembar
gos alegaciones desensiones y todos los demas actos
y deligencias judisiales y extrajudisiales que
convengan de se hazer y usen del dho Alvarazgo
todo el tiempo que sea nesesario aunque sea pasado
el que dispone la ley de toro que yo les prorrogo el
demas que fuere nesesario y ubieren menester —
Y cumplido y pagado este poder y el testamento
que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que
yo desde luego dexo y nombro e instituyo por mis
universales herederas a las dhas Doña Luisa
Josepha Doña Andrea de la Rosa Doña Mari-
a Manuela de Guzman Balberde y cabesas
mis hijas lexitimas para que lo que asi fuere de
mis bienes lo ayan y eredan con la vendicion de
Dios y la mia atento a no tener otros erederos for
sosos ascendientes ni descendientes que me puedan
eredar —
Y rrevoquer que yo desde luego rrevoco y anulo
y doy por ningunos i de ningun valor fuerza ni efe
cto otros quales quiera testamentos codeselos

codicilos mandas poderes para testar y otras ul
timas disposiciones que antes deste aya fecho y otor
gado por escrito o de palabra o en otra qualquier
manera para que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salvo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere quiero
y es mi voluntad que se guarden cumplan y me
ten por mi ultima y postrimera voluntad en
aquella via y forma que mas y mejor aya lugar
en derecho = que es fecho en esta ciudad de los
reyes del Peru a diez dias del mes de diziembre
de mil y setecientos años = y el otorgante a quien yo
el presente escribano doy fee conozco y que a lo que
parecio estaba en su entero acuerdo memoria
y entendimiento natural y lo firmo en presen
cia de los testigos que lo fueron siendo llamados y
rrogados Sebastian Palacios y Fernando Salas
os Juan Joseph de Chaves y Pedro de Arce Don Juan
Joseph de Guzman Balberde y Rrenteria = Ante
mi Alonso de la Torre escribano de su Magestad
y en fe de ello lo firmo y signo = enmendado Doña
Ana = vale =

En testimonio de verdad

Alonso de la Torre
escribano de su Mag.d

Ossa de Mirafa

Va en el.



S[illegible] Rey Tercero vn Real añade[illegible]
mil forecientos y quatro, y mil
setecientos y cinco.

Sepanse quantos esta Carta Vieren como
Yo el Cap[n] D[n] Bruno Monet Vezino de Sn Fran[co]
D[n] Bruno Monet Alcalde Ordinario de Dos Nuebas
Otorgo por el Rey nro Señor y Su Real Hazienda
A D[n] Joseph de Salas Vezino de Sn Fran[co] de Paula
Mazue de los Reales
Peru en esta Nao nombrada
meses de Marzo de mill
Setezientos y cinco años
anteriores en Registro
Cauallo Alazan Castaño
de Salas a su Cuenta y Riesgo
Conozco y Reconozco
baxa dho Sor Vendedor
Valor en Precio en
Palos en Precio en
Cantidad de pesos
Conuenio en el dho
del D[n] Bruno Monet
trae los pesos
Cuenta Patrona
Pesos que
Suso dho
y Mercadurias
decible en conformidad
de las Condiciones
Instrum[to] de los Generos
Sedas por menor y
Mercadurias
tal Guarnicion
Mano fuere
Cuenta y Riesgo de Dho D[n] Joseph de Salas
Vezino de Sn Fran[co] de Paula
Nao nombrada
Cauallo Alazan Castaño
Conozco y Reconozco
baxa dho Sor Vendedor
Valor en Precio en
Palos en Precio en
Cantidad de pesos
Conuenio en el dho
del D[n] Bruno Monet
trae los pesos
Cuenta Patrona
Pesos que
Suso dho
y Mercadurias
decible en conformidad
de las Condiciones
Instrum[to] de los Generos
Sedas por menor y
Mercadurias
tal Guarnicion
Mano fuere

TARAL OSAROS DE
1708. y 1709.

En quantos esta Carta Vieren como
Yo el Cap[n] D[n] Bruno Monet Vezino de Sn Fran[co]
Alcalde Ordinario de Dos Nuebas
Otorgo por el Rey nro Señor y Su Real Hazienda
Cosa por el Rey nro Señor en Nao nombrada
Otorgo por el Rey nro Señor y Su Real Hazienda
Encomienda del Cap[n] D[n] Joseph de Salas Vezino de Sn Fran[co]
de q[ue] esta Razon se Generos siguientes = Primeramente Vna Caxon
de Tabaco de Sumorro q[ue] pesan limpio Cinquenta y cinco li-
bras y Media y[n]. Otro dho de Tabaco de Olor q[ue] pesan limpio Cinquenta
y Vna libras = Vn Barril de Cañafistola q[ue] pesa tres arrobas y diez y
seis libras = Vn Fardito Con quarenta balanillas y Gamuzas y Otro
Conozco y Reconozco
baxa dho Sor Vendedor
Valor en Precio en
Palos en Precio en
Cantidad de pesos
Conuenio en el dho
del D[n] Bruno Monet
trae los pesos
Cuenta Patrona
Pesos que
Suso dho
y Mercadurias
decible en conformidad
de las Condiciones
Instrum[to] de los Generos
Sedas por menor y
Mercadurias
tal Guarnicion
Mano fuere

mayor abundam.to las Cien.tas Azotazion.s por Reincidas y rese
ridas Comis.s de Vicio al Thenor de Mencionaran = Quedo la
Casa en Su Rl Posesion de los Reyes del Peru a
Veinte y Seis días del Mes de Abril de Mill
Setec.tos Quarenta y Quatro Años Siendo Testigos
Presentes Escriuano Pu.co de Juzgado Los Señores
Don Manuel de Aguirre y Don Joseph de Salas
Vezinos de esta Ciudad de Los Reyes = Y lo firmo
con el Juez nombres Testigos Don Juan
Daniel Henriquez Don Felipe Gomez de
Salazar y Manuel de Aguirre Dichos presentes = en.do = m
Melor.s = Otra = parte = Vale = testado = Pueto = y leidas Que = no
no Vale =

Don Joseph de Salas

Bruno Mor.s Anthemy

Juan de Huellos

En Lima de los Reyes del Peru a Veinte y Seis dias del Mes de Abril
de mill Setezientos y quarenta Quatro Escriuano y testigos parezio el Capitan
Don Fernando Gonzalez Salmon Morador en esta Ciudad de Reyes de Jurisdiccion
de Cercado Natural de Sul de Rosas dueño de Nabio de Carga nombrado
del Azogue [illegible] Setecientt Ciento quarenta y Ynpeios quatro Reales
y medio q. vino del Puerto de el Cap.n Don Joseph Gallego Vezino de esta para
q. se cargue pago de los quinientos ochenta y nueue pesos y tres Reales de ellos
y los Cinco mill quinientos cinquenta y dos pesos y R.s y medio Restan
tes Selos Pondre para q. Selos entregue a Don Juan Suarez a q.
Pertenecen p. dueño Nos dicho Don Joseph Gallego Segun se contiene en el Escrit.o
Otorgado en esta Razon en Lima de Reyes a Siete de Febrero de este pre
sente Año de Mill Setecientos Quarenta y Quatro Años Y para
Su Cobro y Satisfazion y Remun.n Cacep.n del Año y Legua de
dio se dio q. Entregado con Satisfazion y Remun.n Cacep.n del Año y Legua
Lo en.mmerado pedimos y Entrega pacifica y termino de ella y dio por Vis
to y Aprobado Testim.to y pidio al Escriuano de Nabio Numero q. Abaxo
y Aprobado se Testim.to y pidio al Escriuano de Nabio Numero q. Abaxo
se hallo a la Marca y Filogrezo y Firmo de Suso de Siendo testigos Don Joseph
Sanz de Lezeano Manuel de Aguirre y Felipe Gomez presentes = de = Setecientos = no Vale

Fern.do Gonz.z Salmon

Bruno Mor.s Anthemy

Juan de Huellos

En Cuzco en veinte y Seis días del mes de Abril de mill setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Ganza de Valdivieso Vezino de esta Ciudad del Cuzco y natural de la Villa de Cuenca en los Reynos de Castilla hijo legitimo de Dn Juan Ganza de Valdivieso Vezino que fue de la dicha Villa de Cuenca y de Dª Ana de Rosas mi Madre difunta Vezina que fue de esta Ciudad del Cuzco Digo que por quanto Dn Juan Ganza de Valdivieso mi Padre Vezino que fue de la dicha Villa de Cuenca en su Testamento y vltima voluntad que otorgó ante Alonso Ganza escrivano de su Mag.d y Publico de Numero de la dicha Villa de Cuenca en veinte y quatro días del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta de Poder entre otras cosas que en el dicho su Testamento dexó dispuestas y ordenadas fue una Manda forzosa en que mandó a cada vno de sus hijos legitimos de la dicha Dª Ana de Rosas mi Madre la Legitima que les pertenesiese de sus bienes y Herencia Paterna y Materna y en la Manda forzosa que hizo a favor de Dª Ana de Rosas mi Madre la dexó por vna de sus Albaceas y Testamentarios para que en virtud de dicha Manda forzosa pudiese pedir y demandar a mis Hermanos y a mi la Legitima que nos pertenesiese de los bienes de mi dicho Padre y Abuelo y para que en virtud de dicha Manda forzosa y de la Facultad que en ella se le dio

Dirigue Cartas Libros Autos Sentencias Sumarios Probanzas y los demas
Papeles Necesarios Con los Memoriales Escritos Peticiones y Entregas
Cobranzas Recibos Cuentas Libros Necesarios Ante los Jueces y Jueces de
Ambos fueros y Contradictores Alegar Juramentar Declaraciones
Testigos Contradecirlos Pedir Ver y Reconocer Bienes Conclusiones
y Oir autos y Sentencias Apelar Suplicar Sacar Renunciar y Se
Pida las Posesiones y Generalmente hagan todos los Actos y Demas autos y
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales Convenga aun y Casi aunque
se Tenga Completo Efecto y para Hacer Decreto Nombro y pos
para todos mis Asuntos y Acciones Reales y personales muebles Derechos y Acciones
que tengo y me Pertenezcan Nombrados Herederos y Albaceas
Dejo y Mando Se Entregue a Dicho Mi Albacea Todo mi Caudal
Bienes Derechos y Acciones que Resulten Pertenecerme Por Cuentas
de Arrendamientos Como Asimismo Una Casa propia para
los Actos Demandantes Como Asimismo Una Casa propia para
Cobrados y ya los otros Quinientos pesos los tome y Haga para
pues de Satisfecha y Pagada Mi Deuda Funeral Entierro y Misas
de Cuerpo Presente Mando se Digan por Mi Alma y Sufragio Mil
Misas Rezadas Como Asimismo Mando se Digan por Mi Alma y
la de Mis Difuntos Padres y Demas Parientes Cien Misas Rezadas
Mando se Digan por Mi Alma y la de Mis Difuntos Padres y Demas
Parientes Cien Misas Rezadas Como Asimismo Mando se Digan por
Mi Alma y la de Mis Difuntos Padres y Demas Parientes Cien Misas
Rezadas Como Asimismo Mando se Digan por Mi Alma y la de Mis
Difuntos Padres y Demas Parientes Cien Misas Rezadas Como
Asimismo Mando se Digan por Mi Alma y la de Mis Difuntos
Padres y Demas Parientes Cien Misas Rezadas Como Asimismo



Dn Joseph de Aguilar

D. Fr. Dn de Palacios

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

En Maim.o de los Reyes del Peru a Seis y nueue dias del Mes de Abril de mil Seteci.tos y quarenta y tres años ante mi Escriu.no y testigos parecio el Capp.n Dn Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino de este Partido a quien doy fee conozco Don Fran.co Xauier Nezjuido de Palacios Caualliero de Horden de Santiago theniente de Mre de Campo Gou.r de este R.no Vn mill pesos de a ocho R.s q se le apagado por su Comun de Nauon y Sauana Partido de Molino de la Poluora y sitio en el Cerro de S.t Xptoual perteneciente al S.r Conde de Sierra Bella q Nauon Secumplio a diez y nueue de Abril de este presente año y declaracion q se testa = Vn mill pesos = Sedio por Encargado Asu Sabio fauor para q en el Juic.o de Apr.n de Nauon y leyes de Nauon me nerata pecunia y Encarga prueua y termino de ley y los consiga en Poder en forma y lo firmo de Juram.to siendo testigos Phe lipe Gomez de Arcaia y Manuel de Luzapresentes =

Dn Joseph Gonzalez de Aguilar

Antemi Juan de Huelles Escno R.l y Pu.co

En Maim.o de los Reyes del Peru a Veinte dias del Mes de Abril de mil Seteci.tos y quarenta y tres años ante mi Escriu.no y testigos parecio el Capp.n Dn Ambrosio de Espinosa Seruano albacea y tenedor de Bienes de Dn Lucas Seruano del Castillo nombrado por tal por el testam.to que otorgo ante mi en dicha Villa dentro de diez dias por el Gallego Deg.do y se reconocio natural de Villa de Sotres Arzobispado de Toledo Vezino de Nequa de la Carrera de Arriba Cuzco Vn mill trescientos Setenta y Siete pesos y tres Reales en moneda doble de columnas q con el Sueldo Remitia a dho Dn Lucas Dn Joseph Gallego q Sonto q le Embio de Nequa y quatro Dn Jph Albarez Lesuto Vezino y Rec.or de la Villa y mpenia de Potosi con Pablo de Valle dentro de Nequa deg.do en este Partido en la Villa a diez y nueue de este dho año pas.do de mil Seteci.tos y ocho ante Joseph Vellido Escno R.l y Pu.co para q los Remita en dicha Villa de Potosi en Persona Segun se Obligo en dho Sue.o de Albalaes de Encamino con q auia q los pesos q Remitio a Dn Joseph Gallego fueron Vn mill quatro cientos y nueue pesos Vn Real quarenta y Siete pesos y Cinco R.s q dho Dn Lucas

Abril 22

Dn Ambrosio de Espinosa

Dn Lucas Seruano del Castillo

Serrano dentro de dho Sitio quedan todos Veinte trescientos
Sesenta y cinco pesos y tres R.s con q se cumplio el dho Arrendam.to
Q. se hizo en dho Sitio en Veinte y quatro de Enero de este
Q. se hizo en dho Sitio en Veinte y quatro de Enero de este
Año ante Alfo Sanz Escribano de su Mag.d y Pub.co de los q.s
fue dado por Entregado a su Satisfas.on y Recum.to la Excep.on del
Dho y Leyes del Non numerata pecunia y Entrega y dio Por Voz y
Chancelado como mejor de Derecho Lugar aya y Siendo obligados
los Arrendadores y Fiadores a q.e Al dho Sitio lo tengan
Cultivado y Sembrado de todo lo que hubiere para q.e se
Cosechen en Sus Tiempos y Sazones y asi lo otorgan
y firman de que Doy fee siendo testigos Fran.co de Mesa Alcaide
de Vara y Diego de Nra y de Llamas Manuel de Mesa y Diego Jo
Dn Phelipe Gomez de Mesa q.e firman

Fo Abril.

Ante mi
Juan de Sueldan
Rub.co

Ante mi
Juan de Sueldan
Rub.co

Sello 2.o
Año de 1682
de Alcabalas

Sello 2.o
Año de 1682
de Alcabalas

Sello 2.o
Año de 1682
de Alcabalas

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Chanc.

D.n Pedro de Maortua

A.

Jul. de Rosas de 6 V.o 8 p.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de mill setez.tos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro de Maortua Cavallero del orden de Santiago Cesonario en casa propia del General D.n Ant.o Mari de Jinobes cav.ro del mismo orden por lo q. le otorgo en esta Ciud. a dos de Marzo deste año ante Gregorio de Urtaso Ess.no Pu.co a quien yo el Ess.no de q. doy fee y conoscer al otorgante y como tal Cesonario confeso aver rezivido de Jul. de Rosas dueño de Requa de la Carrera del Cuzco seis mill ocho pesos y siete R.s q. con el suso dho remitia al dho D.n Antonio Mari el Señor D.r D.n Vasco de Valverde Contreras y Xarava Cav.ro de la orden de Calatrava Calificador del Santo Oficio Dean de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciud. del Cuzco y Provisor y Vicario Gral. en ella y su Obispado en sede bacante por quenta de la Mesada y gastos q. suplio dho D.n Antonio como apoderado del dho Benerable Dean y Cavildo en los despachos de treinta y siete Doctrinas de dho obispado conforme a la memoria y razon q. remitio a dho Señor Dean segun se contiene en el fletamento en esta razon otorgado en dha Ciud. del Cuzco a diez y siete de henero deste año ante Franc.co de Unzueta Ess.no de Su Mag.d y Publico = Y de los dhos seis mill ocho pesos y siete Reales se dio por entregado a su satisfac.n y renun.o la Ess.n del dro y leyes de la non numerata Pecunia y entrega prueva y termino della y dio por roto y chanselado dho fletam.to y poder al dho Jul. de Rosas o a q.n el suso huviere para q. lo anote o chanselle a su margen y a si lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Diego de Berrio Ph.e Gomes de Arevalo y Manuel de Luzay Miño presentes =

D.n Pedro de Maortua

Ante mi

Juan de Avellaneda

30 Abril

Chanc.

Dn

Al dho a 1 dho

de 922 p 6 1/2

En la Ciud. de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril de mill setez.tos y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro de Maortua del orden de Santiago Cesonario en casa propia del General D.n Antonio Mari de Jinobes Cavallero del mismo orden y usando de la q. le otorgo ante Gregorio de Urtaso Ess.no Pu.co a dos de Marzo deste pres.te año de q. doy fee y conoscer al otorgante confeso aver rezivido de Jul. de Rosas dueño de Requa de la carrera del Cuzco novecientos veinte y dos pesos y seis R.s y medio q. con el suso dho remitia al dho D.n Antonio Mari el Señor D.r D.n Vasco de Valverde Contreras y Xarava Cav.ro de la orden de Calatrava Calificador del Santo Oficio Dean de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciud. del Cuzco y Provisor y Vicario Gral. en ella y su Obispado en sede bacante por las mesadas y gastos q. suplio como apoderado del dho Benerable Dean y Cavildo en las doctrinas de aquel

Obligado conforme a la cuenta y razon q se remite segun se contiene en el juramento en ella razon obligado en Razon de 4 de Agosto de 1801 de que doy fee ante Francisco de Urrutia escribano de su Magestad y Publico = Y de la cantidad de seis mil reales vellon en que se hallo alcanzado el dho Don Nicolas de Arteaga segun la liquidacion q se le hizo y leyo se dio por entregado a su satisfaccion y reunida la alcance de dho y leyo en la enumerada partida tercera y dio por Nos reconocimiento de la cantidad de seis mil reales vellon para q se le reconozcan en la q tiene de Alcance y deberá satisfacer con arreglo a la Real Orden de 4 de Agosto de 1801 cuyo tenor se inserta en la citada cuenta y razon y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Diego de Zevallos Don Felipe Gomez de Arteaga y Don Manuel de Aguirre y Bruno presentes =

Don Nicolas de Arteaga — Antte mi — Juan de Urrutia

En Madrid a los Reyes del Real de Palacio a diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos y once ante mi Escribano y testigos parecio en el Real de Palacio el Don Nicolas de Arteaga contador de Exercito a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Real Orden de 4 de Agosto de 1801 que se inserta en la cuenta y razon que ha dado de los caudales que ha manejado en la Comisaria de Exercito de Navarra y Provincias Vascongadas en la Guerra pasada contra Portugal se le hizo cargo de la cantidad de seis mil reales vellon en que se halla alcanzado segun consta de la liquidacion que se le hizo y de que se da por entregado a su satisfaccion y reunida la alcance de dho en la enumerada partida tercera y dio por Nos reconocimiento de la cantidad de seis mil reales vellon para q se le reconozcan en la q tiene de Alcance y deberá satisfacer con arreglo a la Real Orden de 4 de Agosto de 1801 cuyo tenor se inserta en la citada cuenta y razon y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Diego de Zevallos Don Felipe Gomez de Arteaga y Don Manuel de Aguirre y Bruno presentes =

Don Nicolas de Arteaga — Antte mi — Juan de Urrutia

En Madrid a los Reyes del Real de Palacio a diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos y once ante mi Escribano y testigos parecio en el Real de Palacio el Don Nicolas de Arteaga contador de Exercito a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Real Orden de 4 de Agosto de 1801 que se inserta en la cuenta y razon que ha dado de los caudales que ha manejado en la Comisaria de Exercito de Navarra y Provincias Vascongadas en la Guerra pasada contra Portugal se le hizo cargo de la cantidad de seis mil reales vellon en que se halla alcanzado segun consta de la liquidacion que se le hizo y de que se da por entregado a su satisfaccion y reunida la alcance de dho en la enumerada partida tercera y dio por Nos reconocimiento de la cantidad de seis mil reales vellon para q se le reconozcan en la q tiene de Alcance y deberá satisfacer con arreglo a la Real Orden de 4 de Agosto de 1801 cuyo tenor se inserta en la citada cuenta y razon y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Diego de Zevallos Don Felipe Gomez de Arteaga y Don Manuel de Aguirre y Bruno presentes =

Don Nicolas de Arteaga — Antte mi — Juan de Urrutia

Sello Tercero vn Reales de
mil seiscientos, y quatro, y mas
veinte años, y cinco.

Para los años de 1798. y 1799.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Pedro Gomez de Balbuena Vezino de esta Ciudad de Panama, y Natural de la Villa de Sevilla del Reyno de España, Hijo legitimo de Juan Gomez de Balbuena, y de Doña Maria Gallego, difuntos, Vezinos que fueron de dicha Villa de Sevilla: Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer, a Don Geronimo Gallego, Vezino de esta Ciudad de Panama, Hijo legitimo de Don Pedro Gallego, y de Doña Maria Gallego, difuntos, Vezinos que fueron de la Villa de Sevilla del Reyno de España, para que en mi nombre, y como mi propia persona, y representando mi derecho, y accion, pueda demandar, y pedir, haber, y cobrar, recibir, y percibir, de, y en qualesquier Personas, Vezinos, y Moradores de esta Ciudad, y fuera de ella, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, todas, y qualesquier cantidades de pesos, y reales, que me deben, y pueden deber, por qualesquier Escrituras, Vales, Libranzas, Cedulas, Libros, Cuentas, y otros qualesquier Papeles, y Recados, que para ello tenga, y tener pueda, y que de lo que asi recibiere, y cobrare, pueda dar, y otorgar, Cartas de Pago, y Finiquitos, en forma, y valederas, que para ello, y lo dependiente, anexo, y conexo, le doy, y concedo este mi Poder, con todas sus Incidencias, y Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y general Administracion, y facultad de Jurar en mi Alma, y Conciencia, en mi Nombre, y como mi propia persona, en Razon de lo que asi recibiere, y cobrare, y de lo que no recibiere, y cobrare, y de lo que no recibiere, y cobrare, y de lo que no

Escritura de Poder
Dn Julian de Ontano
a
Abad.
a favor de
Dª Luisa de Lespedes-

En Madrid. a Seis Reyes de Mil setecientos cincuenta y tres años ante mi Escrivano Real y testigos parecio el Capn Julian de Ontano y Ochoa morador en esta Villa a q.n doy fee conozco = y declaro por Competente Conocedor y declara.n Como Sumiso a su Juicio con Sumision a fin de menos de valer por mas que por menos y en la Solemnidad para su Validacion Otorga Poder Cumplido y en la Solemnidad para su Validacion en Forma que Requiere y Se Requiere a favor de Dn Pedro de Zarate y Valdes declarando pertenecer a Dn Pedro de Zarate y Valdes Vecino de Nueva Iglesia Alcalde de Su Mag.d y Rl Audiencia de Sevilla y Theniente de Capitan General de dicha Provincia y Dª Luisa de Lespedes Vecina de esta Corte Muger Lexitima de dicho Dn Pedro de Zarate y Valdes y Hija Lexitima de Dn Pedro de Lespedes y Toledo Vecino de esta Corte y del Consejo de Su Mag.d en el Rl y Supremo de Yndias mediante Regalado Cariño que Mutuamente se tienen y Cobran de Muchos años a esta parte y por otras Justas Causas y Razones que a ello le Mueven y Motivan Para que en nombre del Otorgante y en Voz y Representacion de Dª Luisa de Lespedes y Toledo Muger Lexitima de dicho Dn Pedro de Zarate y Valdes y como Apoderado que es de dicho Dn Pedro de Zarate y Valdes Parezca ante Su Mag.d y Rl Audiencia de Sevilla y en todos los Tribunales Juzgados y Partes que combenga y Sea necesario y Se Requiera Presente Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Autos Ynterrogatorios Juramentos Declaraciones Conclusiones Definitivas Consentimientos Apelaciones Suplicas Nulidades Agravios Execuciones Embargos Ventas Remates Tercerias Mejoras Lanzamientos Posesiones Cobranzas Pagamentos Recibos Cartas de Pago Finiquitos Libramientos Cumplimientos de Justicia Juramentos Calumnias Decisorios Sentencias

Sello Tercero y Reales de
mil, seiscientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1703. Y 1704.

En Sevilla a los Veinte y Cinco dias del Mes de Abril de mil Setecientos y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Mro. Dn. Juan de Abendaño Capellan de la Capilla de Nra. Sra. de Loreto de Sevilla y dijo que por quanto Dn. Juan de Leon Conferente de dicha Capilla le tiene dada Comision para que en nombre de dicha Capilla pueda Cobrar y Cobre de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Juan de Leon Conferente de dicha Capilla y Hermano de dicho Dn. Juan de Abendaño Capellan de dicha Capilla todas las Cantidades de Maravedis que se le deben a dicha Capilla por Razon de Capellanias de Misas que dicho Dn. Juan de Leon tenia a su Cargo de dicha Capilla y para que pueda Cobrar y Cobre de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Dn. Juan de Leon

En Lima Reyes del Perú en treinta dias del mes de Abril de mill
Sereds y nueve Ante mi Escno y testigos parecio Dn Manl Sanz Davila
del Horn. de Santiago Caballero de la Orden de Calatrava Vezino desta Ciudad a quien
doy fee conozco y como Cessionario en causa propia de el Monasterio
de Ynfantes de esta Ciudad por las Escrituras en
Catorze de Abril de Año pasd. de Cetecientos y noventa y nueve ante
Dn. Dn Casas y Morales Escno Rl de q. doy fee = Confiesa auer Vendido
al Cap. Dn Joseph de Mancon Manrique hazendado en la Villa
de Pisco Quinientos cinco pesos y tres reales de a ocho de Plata q. le adeuda
de Censo a dho Cessionario por lo corrido del Trienio de Censo q. impuso
a favor de dho Monasterio sobre la hazda. q. posee y q. lo ano Recumbio
la Viuda de Sumio de Año pasd. de Cetecientos y tres Capitales
de Principal q. le Vendio en esta manera trescientos y nouenta y nueue p.
sellos por mano de Mayor Xpoval Sellanos y Ballo y los quinientos cinco
pesos y tres Reales restantes por Rl Cap. Dn Pedro de Alegre y
Dos Nauios Reales Sedula por Entregados a su Buen Saluo y Cumpl. la
Escritura de Venta y Censo de Nouenta y Cinco y Censo
Redencion de Mayor y Menor de Junio de Sirue de testigo el Mayor
Carlos de Pago en forma y lo Firmo de Junio de Siendo testigos el Mayor
Dn. de Olmea Manuel de Cuesa y Dn Gomez Presentes

Manuel Sanz Davila

Ante mi

Dn Pedro de Vztariz
Escno

Dn Matias de Arteaga

Por 800 ps

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill Sesentos y ochenta y nueve Años Ante mi Escno y testigos parecio presente el Sr Dn Pedro de Vztariz Caballero del Orden de Santiago Presidente de esta Real Audiencia del Reyno del Perú Gouernador y Capitan General de las Provincias de Chile por el Rey nro Sor Dn Carlos Segundo que Dios Guarde y dijo que por quanto Dn Manuel Sanz Davila Caballero del Orden de Calatrava Vezino de esta Ciudad en virtud del Poder que le dio en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de Año pasado de mill Sesentos y ochenta y nueve Años ante Dn Matias de Arteaga Escno Rl de Gouierno de esta Ciudad y su Partido de que doy fee y de que Pide se le saque Traslado Original para que se inserte en esta Escritura Constituyo Poder Cumplido Bastante como de Derecho se requiere y es necesario a Dn Manuel Sanz Davila Caballero del Orden de Calatrava Vezino de esta Ciudad y a Dn Matias de Arteaga Escno Rl de Gouierno de esta Ciudad y su Partido para que Vno de ellos por ante Escno Rl y testigos Otorgue Escritura de Venta y Censo Redimible de Quinientos cinco pesos y tres Reales de a ocho de Plata de Principal que Vende a favor del Monasterio de Ynfantes de esta Ciudad a Dn Joseph de Mancon Manrique Vezino de esta Ciudad como Cessionario de Dn Pedro de Alegre y Dos Nauios Reales Sedula por Entregados a su Buen Saluo y Cumplimiento de Paga en forma y Reconozca Censo Redimible de Nouenta y Cinco y Censo Redencion de Mayor y Menor de Junio de Sirue de testigo el Mayor Dn. de Olmea Manuel de Cuesa y Dn Gomez Presentes

Dn Pedro de Vztariz

Ante mi

Dn Matias de Arteaga
Escno

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y llanos Pagadores y Sing.s contra el dho S.r D.n Jul.o y sus bienes ni otra persona alguna ni los suios presentes sea hecha ni se haga diligencia ni escurcion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q.e es le beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y espresa m.te renunciamos = Y por nos y en dho nombre y todos tres juntos y de mancomun a vos de vno de vno y cada vno de nros bienes y de dho Señor por si e por el todo ynsolidum renunciando como por nos y en dho nombre renunciamos las leyes duobus reis de bendi y la epistola del divo Adriano y el beneficio de la divis.on y excursion y todas las leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza y las q.e en tal caso se deuen renunciar debaxo de lo qual y cada vno ynsolidum = Otorgamos q.e nos obligamos a dho mi p.te de dar y pagar R.s de mente y con efecto al Cap.n D.n Mathias de Andraca Rezidente en esta dha ciud. y vez.o de la de S.n Fran.co del Quito o a q.n su poder y causa huviere ocho mill setez.s noventa pesos de a ocho R.s y quatro R.s mas por razon de otros tantos pesos de la dha plata que hemos rezivido en R.s de contado prestados para dho S.r Pres.te de q.e por nos y en su n.re nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos ocho mill setezientos noventa pesos y quatro reales de dho dinero por la causa y razon q.e ba referida nos obligamos y dho mi parte de dho Señor y yo pagar al dho D.n Mathias de Andraca o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciud. por quenta costa y riesgo del dho S.r presidente y nra y sin perjuicio de este dro en otra qualquier parte y lugar q.e se halle del suso dho [illegible] y de mancomun y nros bienes y de dho Señor de [illegible]

[illegible] fee conozco y con [illegible] aver rezevido del S.r Don Juan Andres de Ostariz de orden de Santiago Gov.or y Cap.n Gen.l del Reino de Chile los ocho mill setezientos y noventa pesos de a ocho R.s contenidos en esta escriptura, de los quales se dio por contento y entregado a su satisfacion y renunciando la dha [illegible] del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio por libres a los demas obligados en ella contenidos los quales pesos los rezivo por mano de Don Fran.co de Aramburu, de los otorgo carta de pago y chancellacion en forma y lo firmo de su nombre

Siendo testigos Joseph de Arenas Mro Real Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

Estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez meses = y si la paga de los dhos ochocientos setezientos noventa pesos y quatro rs. fuere hecha fuera de esta dha ciud. siempre han de venir a ella por mar o tierra por cuenta costa y riesgo del dho principal y nra hasta que con efecto entre en poder del acrehedor = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo yo el dho Dn Pedro los bienes de dho Sor Pres. y mi persona y los mios e yo el dho Marcos mis bienes de todos havidos y por haver y por nos y en dho nombre damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos y a dho mipte y por nos y en su nombre renunciamos el nro y suio proprio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que nos executen compelan y apremien y a dho Sor Pres. a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y suio y la general que lo prohive = y por nos y en su nombre consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril de mill setezientos y nueve y los otorgantes a quienes yo el presente escno publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Baptista de Rementeria Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Laza y Miño presentes = emmdo = Que = Me = Uno = Vale = testado = Poder no vale = =

Matias de Andreca

Ante mi

Juan de Avellan

Pedro de Azcarraga y Vergara

Marcos de Lacerna

30 de Abril.

Ante mi

Juan de Avellan



PARA LOS AÑOS DE
1788. Y 1789.

Chans.
P. Bn. de Guarnedo
P.A.
Dn. Rosa 80p
M.a de Rosa 80p

Manl. de la Vega Vecino de esta Villa y Alcalde ordinario
Real y nueva Audiencia Alcalde y testigo parece M.el de Campo Dn
Ignacio de Guarnedo Caval.o de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
dha Villa y Corregidor actual Vecindario de Nobles Hijosdalgo de
la Montaña de Cantabria parece ante mi Escrivano Real de Rentas
Reales Provinciales de ella y testigos Dn Manuel Diez Recuero
Vecino de esta Villa y Dn Manuel Ventura Gonzalez de Linares
Vecino de Santander Presentes de que doy fee Conozco a los
otorgantes Dn Manuel de la Vega Dn Juan Bautista del Valle
Vecinos de esta Villa Dn Juan Ignacio de Ceballos Vecino de
Santander

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1700 PARA LOS AÑOS DE 1703 AÑOS DE 1708 Y 1709 1704 Y 1705.

Otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de casa balumen y otros qualesquier generos de hazienda que se me deuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escripturas zedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de registro obligaciones consignaciones poderes y cessiones clausulas de testamentos y codicilos restituciones cuentas de libro corrientes ofenecidas y alcances dellas y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleytos lastos sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera causa rasa que sea aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera de suerte que por falta o defecto de poder no deje de rezivir y cobrar todo quanto se me deua y deuiere por qualesquier y no tumentos simples autenticos o sin ellos = Y a las dichas personas les pida y tome cuentas y razon con pago de todo aquello que aya sido y fuere a su cargo y me las deuan y deuieren dar nombrando para ello siendo necesario terceros contadores apreciadores y abaluadores y pedir que las otras partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia y les hazer cargos y rezivir sus descargos justos y competentes aprobar o adicionar las dichas cuentas o estar y pasar por ellas como mejor le pareciere y rezivir y cobrar el alcance o alcances que dellas resultaren = Y asimismo le doy este dicho poder para que con qualesquier personas mis deudores o acreedores y en qualesquiera pleytos o fuera de ellos pueda hazer y haga qualesquier conciertos sueltas quitas quiebras esperas y soluturas transacciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma y con las calidades y condiciones penas juramentos y demas firmezas y solemnidades que para su mayor validacion se requieran y en los tales compromisos nombrar juezes compromisarios y terceros en discordia y señalarles los terminos y prorrogaciones que le pareciere combenir y darles poder y plena facultad para

...poder que para
...dad de que quisiere
...Secretario con
...gacion de Cobrar
...Don Juan de Ulloa
...Conde de Alba
...Marqués de Villar
...Juan de Escalante
...Cant. en
...Cant. en
...Cant. en

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

tierra, como por compra de qualesquiera generos de mercadurias de Castilla, de la tierra y otros efectos dandose en mi nombre por entregado de la especie q̃ se procedieren de las obligaciones con fee o renunciazion de la pecunia y leyes de la entrega y me obligara a q̃ hare las pagas a los tpos y plazos y en las partes y lugares q̃ asentare y se consertare otorgando sobre todo lo referido la escriptura o escripturas q̃ fueren nesesarias con todas las fuerzas clausulas vinculo y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes poderio a las justicias y Jueces de su magestad sumision a ellas y clausula quarentifia en forma q̃ de la suerte y manera q̃ por el susodho se hizieren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruevo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente = Y asi en razon de las dhas cobranzas ~~y pleytos~~ como generalmente en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con q̃ no salga ni responda a nueva demanda sin q̃ primero se me notifique

en Persona y constando de ello le doy este
dho Poder paresca ante las Justicias y Juezes
de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias
y tribunales de qualesquier partes que sean que
con derecho de ella y haga y presente las de
mandas respuestas pedimentos requerimientos
zitaciones protestaciones querellas acuzaciones em
bargos y desembargos execuciones prisio-
nes consentimientos y de solturas pregones ven
tas transes y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos pida terminos quar
tos plazos y ultramarinos y los gose o renuncie
y buelua a pedir de nuevo haga probanzas
informaciones presente testigos escriptos es
cripturas testimonios papeles y otros recaudos q
pida y saque de qualesquier archivos y secreta
rias abone todo lo por mi parte hecho dicho y
presentado tache y contradiga lo de contrario
y a los testigos en hechos en dichos y en per
sonas recuze Jueses Escrivanos y otros
ministros y se apartara de las tales recusa
siones si conbiniere haga en mi anima
qualesquier juramentos de calumnia o
de Gregorio verdad diziendo y difie
ra en ellos todos los casos y cosas q com
bengan a su procure proseso apele
y suplique y siga las apelaciones



PARA LOS AÑOS DE
1796. Y 1797.

y Sus Citaciones por todos grados y instancias y Sentencias Saquen dan mi entorno Provisiones sobre Causas y de Excomunion y Sentencias para Casos de Anatema y las Juez y haga Leer y Publicar donde Convenga y Quesen se Requiere Declarasen y final mente haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Convengan dese hazer hasta q̃ las obras tengan Cumplido efecto q̃ el Poder q̃ para todo lo dicho y Suspendiente se Requiere escedor y Obligado Sustituto y Suspendiente lo Requiere escedor y Obligado Don Fernando mi hermano Con Presidencias y facultades Libre y General administracion y facultad dicho q̃ le puede Substituir (Manos enquanto a las Obligaciones) Recaudar Pleitos y nombrar Otros y cobrar de ellos lo q̃ se hubieren Cobrado y dar les las mismas Cartas de pago y demas Recaudos que dandose Sepa con ese Poder para Pleitos y autos Pleno de cobras de fecho dado Zaragoza y Cumplimiento de todo lo q̃ Pro es y fuere fecho obligo mi persona y bienes auidos y por haver y para esta Causa dicho Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y enuegada a las dichas haya. y cada una de las demas de las partes y lugares donde la Parte dicho Poder fuere Sometido ante Juez y Jurisdicion me someto y obligo y Renunc. Mio propio Fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la ley q̃ dice q̃ General Renunciacion no vale

En Zaragoza a veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis Ante mi Escribano y Testigos parecio presente el Señor Don Joseph Ramon de Pueyo Vecino de esta Ciudad y dixo que Otorgaba y Otorgo Poder Cumplido en forma a favor de

2 de Mayo

2 de Mayo



Vale

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligado

D.n Felix Lopez Mrnz

Alcap.n

D.n Pedro Berrio - 1768. y 1769.

PARA DOS AÑOS DE

y 20168 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a Catorze dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n Don Pedro Berrio a quien doy fee conozco y otorgo que [illegible] por [illegible] y [illegible] la dicha escriptura [illegible] Ante mi [illegible] por quanto confiesa auer rezeuido del Cap.n D.n Felix Lopez Mrnz [illegible] los dichos dos mill ciento sesenta y ocho pesos y dos reales en ella contenidos y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino y demas de este caso

Para quantos esta carta vieren como yo D.n Felix Lopez Mrnz Rezidente en esta ciu.d de los Reyes del Peru y de partida con el fauor de Dios Nro señor para el Reyno de Chile = Otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rdmente y con efecto al Cap.n D.n Pedro Berrio vezino de esta dha ciu.d o a quien su poder y causa huuiere dos mill ciento sesenta y ocho pesos y dos reales de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dha p.ta que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino [illegible] dos mill ciento sesenta y ocho pesos y dos reales de a ocho el peso de este dho deuda y por la causa y razon que ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Pedro Berrio o a quien como dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi cuenta costa riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llana mente y simplemente alguno con las costas y gastos de la cobranza de la dha de esta escriptura en mano = y a la firmeza pagar y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio a mi propio Jurisdiccion domicilio y vezindad y el priuilegio de la

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1796. y 1797.

Venus 8.

En Valm.d de Alcalá del Rio a quatro de Marzo de mil setezientos noventa y nueve
años antemi el Esc.no y testigos Lorenzo Cortes y Bartolomé Bizcocho vecinos
de esta Villa de que doy fee conozco y Ante la Justicia de el Rey Nuestro señor
dijo Balthasar Diego de Leon y Vazquez Regidor Alferez mayor Diputado
del Comun y Procurador Sindico personero de esta Villa en virtud de los
Poderes que tiene de los Señores Vecinos Comunidad y Vecindario de
ella que presentó ante mi el Escr.no de que doy fee y para usar de ellos
en la forma que mejor haya lugar en derecho dijo que por quanto
en el Cabildo celebrado en esta Villa en veinte y quatro de Febrero
de este presente año se trató y confirió sobre la Representacion
que se ha de hacer a su Magestad (que Dios guarde) y a los Señores
de su Real Consejo sobre la Ley de Alcabalas que se ha de publicar
en el año proximo venidero de mil setezientos y ochenta y nueve
y para que dicha Representacion tenga el debido efecto y se logre
el fin que se desea en beneficio de esta Villa y sus Vecinos se
nombraron por Comisarios para que la hagan y formen a
Don Diego Antonio Cano Manrique de Lara Don Antonio
Joseph de Cepeda y Don Antonio Joseph de Cepeda
Regidores de esta Villa a los quales se les dio el poder
necesario para que en nombre de esta Villa y sus Vecinos
hagan la Representacion que tengan por conveniente
y para que en virtud de dicho Poder que se les dio
en el referido Cabildo hagan la Representacion
que tengan por conveniente y para que en virtud de
dicho Poder que se les dio en el referido Cabildo



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Obligas.
Dn Angel Gz
Dn Ju. y
de Ragle
A
Dn Jorge de Marco

En quatro Dias Desta Causa Vinieron Como Nros Los Capitanes D. Juan Gonzales de Ragle Morador en esta Ciud de los Reyes de N Peru y Dn Angel Gonzales de Ragle su Hermo Vezinos desta Ciud y Capitán Con N Señor para la de Arequipa = Ambos dos Juntos y Cmancom Dixeron q Por quanto Dn Jorge de Marco Vez de Nro y Cada Uno de Nros Vienen Pa Poner a todo Pleito Demanda Reconvencion Como Especialmente Contenido en la Escritura de Poder que Cada Uno de Nros Le Tiene dado Otorgado Ante el Escrivano Publico y de Cabildo desta Ciudad en Veinte y Un dia del Mes de Agosto de este Presente Año de la fecha de esta Carta Por Ante Gaspar Gonzalez de Escalante Escrivano Publico y de Cabildo desta Ciudad Cuyo Tenor es el Siguiente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Jorge de Marco Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que Por quanto Yo tengo Pleito Demanda y Reconvencion Pendiente ante el Señor Gobernador desta Ciudad de los Reyes del Peru Con Don Juan Gonzalez de Ragle Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Sobre Razon de Cierta Cantidad de Pesos de Plata que Pretende Me Debo y Cierta Cantidad de Pesos de Plata que Yo Pretendo Le Debo Segun Mas Largamente Consta y Parece de los Autos que Sobre Razon de lo Susodicho Estan Hechos y Pasados Ante el Escrivano Publico y de Cabildo desta Ciudad Y Porque Yo Quiero Dar Poder Cumplido a Persona Abil y Suficiente Para que en Mi Nombre Pueda Parecer y Parezca Ante el Señor Gobernador desta Ciudad de los Reyes del Peru y Ante Otro Qualquier Juez Alcalde Ordinario Alcalde de la Hermandad Alguacil Mayor Regidor Escribano Publico y de Cabildo Juez Comisario Alcalde de Mesta Entregador Repartidor Medidor Tasador Contador Partidor Veedor Fiel Executor Pesquisidor Alarife Almotacen Diputado Mayordomo de Propios Rentas Obras y Montes Alcalde de Aguas Alcalde de Minas Alcalde de Barrio Alcalde de Quadra Alcalde de Sacas Alcalde de Saca Alcalde de Ronda Alcalde de Campo Alcalde de Sisa Alcalde de Alcabala Alcalde de Millones Alcalde de Cruzada Alcalde de Tercias Alcalde de Diezmos Alcalde de Puentes Alcalde de Portazgo Alcalde de Barca Alcalde de Pontazgo Alcalde de Peaje Alcalde de Barca Alcalde de Portazgo



Real

SELLO Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Por nuestra Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la del su dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en nueve meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud. sobre ande venir a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa y Riesgo hasta q este pagado y enteramente satisfho el acreedor = Y a la firmeza pago y cumplimto de todo lo q dho es obligamos nras personas y bienes auidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio Jurisdicion domicilio y vsindad y el priuilegio de la ley que dize q el actor deue seguir el fuero de reo para q nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimto de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general q prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Mayo de mil setezs. y nueve años y los otorgantes a q nes yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lizdo. D. Jul. de Ascarruz presbitero Ph. Gomez y Manuel de Luzar y Mioño presentes =

Juan Gonz. de Ettagle — Angel Gonz. de Ettagle

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Pbco. y Rl.

quatro mill q porque estauan obligados a su fauor y se dan por libres de la oblig. contraida por ella y con esta anotacion se dan carta de pago y chan en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Ant. Osorio y Joseph de Vega

Juan Gonz. de Ettagle

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Pbco. y Rl.

6 de Mayo

Obligas
Bonete de Beada
A. [illegible]
Don Diego Portales =

Sepan quantos Vacanea Vieren como Yo Don
Don Bonno de Beada y Obrego Vecindente enesta ciud. y Ntes Reyes
del Peru = Otorgo q Vengo y me obligo de cany pagar y que bare y
pagare Remmes y Conseguro a Cas Don Diego Portales
[illegible] Su Poder y Causa humiere mueve mill
[illegible] peros Cuatro Reales q Sen y pueden Cocer tanto peso de la
[illegible] q Sale Emilleres
[illegible] q para que por Razon me Amistas y buena obra mea prestado en dho
[illegible] es de Contado dhos mros por Entregado Ante Satisfacion y
[illegible] Enmano a Yo dho Otorg.te
[illegible] Don Bernardo de Vinero y Don Bernardo de Vinero
[illegible] Cuenta y Razon q de la Negocia prometo y me obligo de Satisfacer

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MAS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PAR ALCALDES DE 1704 Y 1705.

PAR PARTIDOS DE 1700 Y 1701 Y 1709.

[illegible] que dize que el autor deue seguir el fuero del Reyno para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que es como fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y remiten las demas leyes fueros y dros de mi favor general que lo prohibe y consiento en traslados de [illegible] cumplido y pagado los demas no valgan = Y es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a seis de Mayo de mill setez.s y nueve a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te es.no Pub.co doy fee conosco y firmo de su n.te siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Joseph de Altuna es.no de su Mag.d y Manuel de Luza y Mion presentes =

Pedro de Boado y Quiroga

Ante mi Juan de Avellan
Esno. Pbco. y Rl.

Chanc.

Dn. Diego Luxan y Acuña

A. Juan de Rossas

2U650

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Mayo de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio el General D.n Diego Luxan y Acuña del orden de Alcantara vezino de esta ciud. a q.n doy fee conosco y confeso que a recibido de su dueño de Requa de la carrera del Cuzco dos mill seiscientos y cinquenta pesos de a ocho R.s q. con el susodho remite a otorg.te el gen.l D.n Jul. Nuñez de Gayoso por tanto q. libro en el otorgante en contra del susodho a favor de el S.r D.n Jul. Fern.do Calleron del orden de Calatrava del Consejo de su Mag.d Alcalde de corte de esta R.l Sala del Crimen segun se contiene en el fletam.to otorgado en esta razon en la ciud. del Cuzco a veinte y cinco de henero de este año ante Alexo Fran.co Escudero es.no de su Mag.d y Pub.co = Y de los dos mill seiscientos y cinquenta pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba y termino de ella = Y dio por roto y chancelado dho fletamento y poder a su [illegible] o a q.n el suyo hubiere para q. lo anote o chancele al margen de su original y asi lo otorgo y firmo de su n.te siendo testigos Juan de Luzuriaga Pedro Joseph de Saurregui y Manuel de Luza presentes =

Dn. Diego Luxan y Acuña

Ante mi Juan de Avellan
Esno. Pbco. y Rl.

6 de Mayo

Obligas.
Dn Bart.e Sanchez
Paniagua y Samuger
Pl.l Cap.n
Dn Jph Ruiz de Alas
Rueillas
L 6000 —

En Langueanos En Esta Casa Villa como Xo Mag.d Don Bartholome Sanchez Paniagua y Dª Escolastica Lugo su Legitimo Sor.m mar.do y muger vez.nos Vezinos desta Villa Hos Reyes de Rey Con Autoridad y espreso Consentimiento q Xo la Sobre dho Rio y dho mando Solemne mandado para fines y efectos Mancomun.d y trato Solidum otorgan Dho Instrum.to por Orden y Forma q Byen clarado y Vien Jurarla Con Juramento q Xo Dho otorgo Bartolome dez y Concedo Licencia Marido muger Vaste Licencia para Mejor ora y en todo tpo so Espresa obligacion q Sus para ello bago Cumplir Leal.d y Bienes Avidos y por Aver: En Xo la Esta D.n Legislacion y dello Firmo = Y nos ambos dhos Bartolome y Mancomunum de Voz de Uno y Cada Uno de nos y de Sus Bienes por Sus Esp.s Todo Insolidum Re nunciando Como Especial y expresamente Renunciamos las Leyes de dhos Vezindades y Mancomunidad hoc Esta Cedula de Fide Jussoribus y el Beneficio de Authent. y Remedio de la Excursion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos Comunes de que Nos podamos Ayudar como en ellas se contiene de q Nos Certificamos Doy Fee Agualy Casa Dhos Nros Insolidum = Otorgamos q debemos y nos Obligamos de dar y pagar q debemos y pagaremos Dn Jph Ruiz de Alas Rueillas Vezino desta Villa Cab.n Mercader y Consejero del Cap.n Dn Jph Sanz Vezino desta Villa Cab.n q Se halla en esta Casa huespedes quatrocientos y Sesenta pesos de ocho Reales por Razon de otros tantos pesos de la otra plata q por nos hazen Amistad y buena cuenta nos ha prestado En Reales de contado de q Somos dhos dhos de Mancomunidad y cada Uno de nos Insolidum nos damos por Entregados a toda Satisfacion y Renunciamos las Excep.nes de dho y Leyes de Mancomunidad q en contra y en favor de esta Razon hablan y demas de q hacen Caso Como en ellas se contiene = Los quales dhos quatrocientos y Sesenta pesos de ocho Reales declaro Yo dho Dn Jph Ruiz de Alas Rueillas q son Bienes Gananciales y Vienes de la Sociedad q tengo Con dha mi muger y por Cabeza de ella prometemos de no Obligar dhos Bienes en Cosa alguna y pagar Todo lo q debemos y nos Obligamos de dar y pagar Como dho es Sin Pleito ni Costas Costas Causa Mandamiento

Dn Jph Ruiz de Alas Rueillas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

puestos y pagados en esta dha ciud. por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la suya se nos pidan y demanden y no vienen se hallen quier estemos presentes o ausentes llana mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud. sepre an de benir a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo hasta q este pagado y enteramte satisfho el acrehedor = Y para mr. fuerza y firmeza de esta escriptura y por ser casada Zola dha Dª Escolastica y por el estado y naturaleza de esta escripra. juro por Dios Nro Sr. y a una señal de cruz en forma de dro q entiendo bien esta escriptura y lo q por ella otorgo y q contra ella no tengo hecha y prometo de no hazer protestasion exclamasion ni otro ynstrumto en contrario q ympida su cumplimiento y si la hiziere o paresiere haverla hecho o la hiziere la reuoco y anulo y sobre ello no quiero ser oyda ni admitida en juicio ni fuera del antes si desechada como q. litiga dro q no le compete y debaxo del dho juramto me obligo a no pedir absolusion ni relaxasion a nro muy santo padre ni a otro juez ni prelado q de hecho y de dro me la pueda y deua conceder y caso q a mi pedimento o de propio motu o sierta ciencia se me conceda o relaxe no usare de la tal absolusion y relaxasion pena de perjura demas de caer e yncurrir en las penas en q cacen e yncurren las personas q quebrantan semejantes juramentos y tantas cuantas vezes me fuere relaxado y consedido tantos juramentos hago de nueuo y uno mas para que siempre quede jurada esta escriptura

y con la solennidad del dho Juramento a la conclusion del
qual digo si juro y amen y a la firmeza paga y cumpli-
miento de todo lo que dho es obligamos yo la suso dha
mis bienes e yo el dho Dn Bartme mi persona y los mios y de
ambos avidos y por haver y ambas partes por lo q a cada una
de nos tocadamos poder cumplido a las justicias y jueses de su
Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta
escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cum-
plimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una dellas nos sometemos y obligamos y renun-
ciamos el nro propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de
la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q nos
executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada y renunc las demas leyes fueros y dros de
mi favor y la gen q lo prohive = y en especial yo la dha Da
escolastica renunc las leyes de los emperadores Justiniano Bele-
yano Senatus consultus nueva constitucion de toro y partida y las
demas q hablan en favor de las mugeres de cuio efecto fui avisada
por el presente escno de q yo el dho ella doy fee y q le dia entender el efecto
de dhas leyes y como savidora dellas las renuncio y aparto de su favor
q es fha la carta en la ciud de los Reyes del Peru a siete
de Mayo de mill setezientos y nueve años y los
otorgantes a quienes yo el presente escno publico doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el capitan
Dn Alonso Carrasco Phelipe Gomes de Arevalo y Ma-
nuel de Lusa y Miño presentes =

Bartme Pani Aguero

Dña escolastica de Sotomayor Rivas

Antte mi

Juan de Huellan

7 Mayo

Unica

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Chans.
Dn. Fernando de Pando
Dn. Pedro Dias Garcia de la Yedra

PARA LA PAGA DE LA ... PAL. A 1703 Y 1704 Y 1705

1704 y 1705



En la ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Mayo de mill setez.s y nueve a ante mi el es.no y testigos Dn. Fern.do Pando en n.e y en vs. de los cap.s Dn. Pedro Garcia de la Huerta y Dn. Bart.me Sanz de Salas vezinos de la de truxillo y en virtud del poder en ella le otorgaron a quatro de hen.o deste año ante Fran.co Miguel Cortijo quero es.no de su Mag.d de q.e doy fee y conozco al otorg.te y del Mando confeso auer rezivido del Cap.n Pedro Dias Garcia de la Yedra quatro mill y doscientos pesos de a ocho R.s a dho D. Pedro Garcia de la Huerta q.e declaro pertenecer de dha cant.d un mill novecientos sesenta y quatro pesos al dho D.n Bart.me de Salas segun se expresa en la escriptura en esta razon otorgada en Panama a nueve de Agosto del año pasado de mill setez.s y ocho ante Nicolas Angust.n Sandino es.no de su Mag.d y de los dhos quatro mill y doscientos pesos se dio por entregado a su satisfac.n y en dho nombre renunçio la exsepc.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas deste caso como en ella se contiene y dio por rota y chanselada dha escriptura y poder al dho D.n Pedro de la Yedra ya q.e el suyo huviere para q.e la anote o chansele al margen de su original y asi lo otorgo y firmo de su m.e siendo testigos D.n Lorenzo de la Puente Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza presentes

Fernando de Pando

Ante mi
Juan de Huellan
Esno. Pu.co y Rl.

Chans.
Dn. Pedro Dias Garcia de la Yedra
Esno. de Rosas
30 — 0 —

En la ciud. de los Reyes del Peru a siete de Mayo de setez.s y nueve a ante mi el es.no y testigos Dn. Pedro Dias Garcia de la Yedra a q.e doy fee conozco y confeso auer rezivido de Jn. de Rosas dueño de Rega de la carrera del Cuzco tres mill pesos de a ocho Reales moneda corriente con el susodho remite al otorg.te Dn. Joseph de Llaguno por otros tantos q.e de su cuenta tenia el susodho segun se contiene en el fletam.to otorgado en esta razon en la ciud. del Cuzco a seis de febrero deste año ante Pedro Sanz escudero es.no de su mag.d y Pu.co y de los dhos tres mill pesos se dio por entregado a su satisfac.n y renunc.o la exsepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto y chanselado dho fletam.to y poder al susodho a q.e el suyo huviere para q.e lo anote o chansele a su margen y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Fernando de Pando Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luza presentes

Diaz Garcia de la Yedra

Ante mi
Juan de Huellan
Esno. Pu.co y Rl.

Mayo

En Madrid a Seis dias del Mes de Mayo de mil Setecientos y nueve años
Asiento de la Plaza de las Rentillas
Ante mí el Escribano y testigos parecio el Alcalde Dn Joseph Faxe de las Rentillas morador en esta Corte y dijo: que en virtud de Real Cedula del Consejo de Hacienda de veinte y quatro de Abril proximo pasado de este año, en que se le concede Plaza de Alcalde de las Rentillas en esta Villa y Corte con el salario de Trescientos ducados de Vellon en cada un año, pagados por tercios vencidos en la Tesoreria de Penas de Camara de Vuestra Magestad, segun mas largamente se contiene en dicha Cedula, que original exhibe, y queda en su poder, y para que se le despache Real Provision de Confirmacion de dicha Plaza, ofrecia y ofrecio catorce mil y quinientos Reales de Vellon, que ha de pagar en la forma siguiente: Quatro mil y quinientos Reales luego que se le despache dicha Real Provision de Confirmacion, y los diez mil Reales restantes en diez años, a razon de mil Reales cada un año, que ha de pagar en fin de cada uno de los referidos diez años, y en la misma forma que se expresa en dicha Cedula, y que para la seguridad de dicha cantidad de catorce mil y quinientos Reales de Vellon, que ofrece pagar en la forma referida, da por fiador y principal pagador a Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Casa de Su Magestad, y Contador de Resultas del Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas, que presente estaba, el qual dijo: que en atencion a la buena amistad que tiene con el referido Don Joseph Faxe de las Rentillas, se constituia y constituyo por fiador y principal pagador de los referidos catorce mil y quinientos Reales de Vellon, que ofrece pagar en la forma referida, y se obligaba y obligo a que se le pagaran en la Tesoreria de Penas de Camara de Vuestra Magestad en la forma que se expresa

En real.

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Nicolas Duque Estrada Marques de Sn Pedro de Nra Señora del Pilar Conde de Sn Juan de Nieva Alferez Real de esta Ciudad de Mexico Regidor perpetuo de ella Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd con exercicio y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos de la Nueva España por el Rey nro Señor Don Carlos Segundo que Dios guarde por quanto en virtud de Cedula de su Magd fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años para que en cada un año de los que corren desde el de mil y setecientos y quatro hasta el de mil y setecientos y nueve inclusive se me entregasen en esta Real Caja de Mexico Cinco mill y cien pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de a ocho de a quatro de a dos y de a uno de los que se labran en esta Casa de Moneda en Reales de vellon por razon de Ayuda de costa de mi Salario de Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos de la Nueva España

D.n Sebastian de Aloz o a q.n como dho es su poder su poder
y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi cuenta
costa y riesgo y sin perjuicio deste dro en otra qualquiera parte y lugar
q.e por la suya se me pidan y demanden y sus bienes se hallen
quien este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escrip.ra en
un año = Y antes se entiende ser cumplido el plazo si an-
tes pretendiere yo el dho D.n Pedro salir de esta ciu.d para
otra alguna villa o lugar de el R.no de tierra firme q.e siendo antes del
referido plazo hago cumplido el de esta escriptura para sa-
tisfazerle al dho D.n Sebastian los dhos cinco mill ~~y cien do~~ y cien
pesos del deuito = Y en todo aquello que esta escriptura requiera
prueua y averiguacion para q.e trayga aparejada execusion
la dexo y difiero en el juramento y declaracion simple del
dho D.n Sebastian y en q.n la dha su causa huviere sin que
sea nesezaria otra alguna testim.o ni averiguacion aunq.e de
dro se requiera porque de qualquiera q.e se ofresca desde
luego le relevo = Y es declaracion que tengo pagados y satis-
fechos al dho D.n Sebastian todos los ynterez q.e le devia pagar de los dhos
quatro mill trescientos y veinte pesos q.e lasto por mi al dho D.n
Pedro Felix de Arnao desde el dicho dia treinta de Abril
de noventa y nueve hasta oy dia de la fha desta de q.e me ha
de dar carta de pago para mi resguardo = Y a la firmesa paga y
cumplimiento de todo lo q.e dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptu-
ra fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimien-
to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio juris-
dicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q.e

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS 1700. Y 1709.

Dize q el autor deue seguir el fuero del reo para q me ajusten compellan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q ofrezco como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Yo el dho D.n Sebastian de Ruiz q soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo q la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y cumpliendo con lo q es de mi obligacion confieso auer rezivido del dho D.n Pedro de Vera Monte de Oca toda la cantidad q me deuia pagar y satisfacer por razon de ynteresses desde el dho dia treinta de Jullio del año passado de mill seiscientos y nouenta y nueue en q las tey pague por el susodho los dhos quatro mill trescientos y veinte pesos al dho D.n Pedro Felix de Arnao, hasta oy dia de la fha de esta escriptura = Y todo lo q an ymportado dhos ynterezes me doy por entregado a mi satisfacion y renunc.o la exsepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y de ella le doy carta de pago en forma = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y nueue años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Mioño y Antonio de Caseres presentes = Vale = pesos de = no vale =

D.n Pedro de Vera

Sebastian de Ruiz

Ante mi
Juan de Avellan
Escriuano publico

Obligados.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Juan Sanchez Alvarez Vecino de esta Ciudad de Mera Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural del Pueblo de mi Señora Santa Ana de Yarma Provincia de Nombre de Dios en el Reyno de Tierra Firme donde hoy digo estoy Constituido por mi Persona y Bienes habidos y por haber Otorgo y conozco y Digo que por quanto yo he de dar y pagar a Don Manuel Gonçalez de Ulloa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural de la Villa de Sevilla en los Reynos de España Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de esta Ciudad y Provincias del Piru y Tierra Firme por Razon de Tres mil Pesos Corrientes de a Nueve Reales de Plata cada Peso que por Libranza de Su Excelencia el Señor Don Diego de Benavides y de la Cueva Conde de Santisteban del Puerto Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en ellos se me mandaron pagar en Reales de Contado en esta Ciudad de Nombre de Dios en Tres Plazos Iguales de Quatro Meses cada uno que corren y se cuentan desde el Dia de la Fecha de esta Escritura en adelante Cuyos Tres mil Pesos Corrientes de a Nueve Reales de Plata cada Peso que Montan Veinte y Siete mil Pesos de a Ocho

Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

todo de la dicha Rl. es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunc. las demas leyes fueros y dros. de mi fauor y la gen. q lo prohibe y consiento en traslados de esta escrip.ra fuere presentada a execu-cion pidiendo su cumplimiento vno cumplido y pagado los demas no valgan =

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Que es fha la carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Mayo de mill setez.tos nue-ue años y el otorgante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escriuano de su Magestad Phelipe Gomez de Arucalo y Manuel de Luza y Mioño presentes =

8 Mayo —

Gregorio de mera — Ante mi Juan de Auellan

Chans.on

Dn. Marcos de Maortua

A.

Jn. de Rosas de M. —

En la ciud. de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Mayo de mill setez.tos y nueue años ante mi el es.no y testigos el Cap.n Dn. Marcos de Maortua del orden de Sn. Tiago vezino de esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y confeso a su rezi-uido de Juan de Rosas dueño de Regua de la carrera del Cuzco vinte y ocho rs. de moneda doble q con el remite al otorg.te el otorgante Dn. Juan de Bustos vezino de la Ciud. de Arequipa por m.o de Dn. Joseph de Auellan Zeuallos para q haga de ellos la orden q le comunicare por sus cartas mismas sobre q otorgo fletam.to en la ciud. del Cuzco a ocho de hen.ro de este año de la fha ante fha Maldonado es.no de su Magestad y Pub.co = Con declarac.n q de dha cant.d ha pagado el dho Dn. Marcos al dho Jn. de Rosas el flete de ella a razon de cinco rs. cada sien pesos con mas veinte rs. de los costos de asiento saca y papel sellado del fletam.to y de lo q a rezivido se dio por entregado a su satisfac.n y renunc. la exc.on de dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dro. por roto y chanselado de lo fletado y poder al susodho o a q.n el dho huuiere para q lo antes chanselle al margen de su carta y dho otorgo firmo siendo testigos Diego de Barrio Phelipe Gomez y Manuel de Luza

10 de Mayo.

Marcos de Maortua — Ante mi Juan de Auellan

Depago
Dn. de Bonabente
A
Tenda Monten
2009-

En Madrid a diez dias del mes de Mayo de mill setecientos
noventa y ocho ante mi Escribano y testigos parecio el Sr. Dn Bernardo de Benavente presbitero Vecino de esta Corte
Capellan perpetuo de la Capellania y Patronato de la Capellania y Patronato que fundo el Capitan Francisco Perez
Zambrano y como tal Corriente cuia Posesion le fue dada por el Sr. Provisor de esta Corte
en virtud de Real Despacho del Rey Nuestro Señor Zambrano quatrocientos pesos de censo al
quitar sobre los bienes del Capn Pedro Perez Zambrano que al presente posee la Capellania
y Capellan por lo Concerniente a Virtud de Real Despacho que se halla en el Archivo de esta Capellania
gimpuesto sobre las Casas que fueron en esta Ciudad que dicho
Año Secumplio a quatro de Mayo deste Año de la fecha = Y
de Mochos quatrocientos pesos Sencillos por Entregado a su Satisfacion
on y Renunc. la Excepcion del dho y Leyes de Nuestro
numerata pecunia y Entrego prueba Testimonio de
ella y le Otorgo Carta de Pago Lleno y sin y quito de
todos los Contenidos otorgados asi lo otorgo y firmo
mo Sun de que doy fe Conozco Reino testigos el Sargto Sul
de Reina Dn Diego Gomez de Arriola y Manuel de
luzay Vecino presentes =

Dn Bernardo de Benavente. Ante mi Juan de Cuellar Rubrica
Escno R. y del Rey

Depago
Dn Melchor Vazquez
A
Dn Ambrosio de Espinosa
2098 3-

En Madrid a diez dias del mes de Mayo de mill
Setecientos noventa y ocho ante mi el Escno y testigos parecio el Sr. Dn Melchor Vazquez Mo
dico Capellan de honor de Su Magd con exercicio a quien doy fe Conozco y Corriente cuia Posesion de Capn
por Nombrado de Espinosa Escribano de Abogados y del Nro del Crimen del Capn de Lucas
Escribano del Castillo de Fuencarral Seiscientos y Veinte y tres reales de vellon que le Restaban
de Resto los Reales de su Sueldo de Noviembre mil setecientos ochenta y tres pesos que le
tomandado a que diese Carta de Pago en esta Razon al otorgante dos mill tres
cientos setenta y tres pesos y dos Reales los mas en plata de Sueldos Reales Simples
los quales se comprehenden aquien Alcance General de Castilla que con los
dhos Seiscientos Veinte pesos y seis Rs que dava de Resto hacen los dos
dos mill novecientos noventa y tres pesos de los quales Nombrado
mero Sello por Entregado a su Satisfacion y Renuncio
la Excepcion del dho y Leyes de Nuestro numerata pecunia
y Entrego y de ello doy Carta de pago a los Reales de
de Nuestro Juzgado y Sun Sueldo testigos Dn Diego Gomez de
Arriola y Manuel de Luzay Vecinos presentes =

Dn Melchor Vazquez Ante mi Juan de Cuellar Rubrica
Escno R. y del Rey

1o Mayo



Chanse de S.n
D.n Antonio Perez
A
Juan de Rosas

SEllo Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez de Mayo de mill setez.tos y nueuta antemil es.no y testigos parecio el Cap.n Antonio Perez Cesonario en causa propria de D.n Man.l Mendes por la q.l le otorgo antemi a dos de Marzo de este presente año bastante p.a lo q.l y tratado de q.e doy fee y conozco al otorgante y como tal confeso auer rezivido de Juan de Rosas dueño de Regua de la carrera del cuzco vn mill p.s corrientes q.e con el suso dho remitio al dho D.n Manuel el Cap.n D.n Fran.co de la Vega para q.e executase el orden q.e le auisaba por sus cartas misiuas sobre q.e otorgo fletam.to en el cuzco a siete de febrero de este año ante Franz.co Maldonado es.no de S.M. y Pu.co y de los dhos vn mill pesos se dio por entregado a su satisfas.n y renun.o la exsep.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por roto y chanselado dho fletam.to y poder al suso dho o a q.n el suso huuiere para q.e lo anote o chansele al margen de su original y lo firmo de su n.re siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luza y Antonio de Caseres presentes=

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

10 Mayo

Antonio Perez

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y R.o

Chanse.n
D.n Antonio Perez
A
Juan de Rosas

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez de Mayo de mill setez.tos y nueuta antemil es.no testigos parecio el Cap.n Antonio Perez Cesonario en causa propria de D.n Manuel Mendes por la q.l le otorgo antemi a dos de Marzo de este presente año bastante p.a lo q.l y tratado de q.e doy fee y conozco al otorgante y como tal confeso auer rezivido de Juan de Rosas dueño de Regua de la carrera del cuzco vn mill pesos de a ocho R.s q.e con el remitio al dho D.n Manuel D.n Fran.co de Vega para q.e executase lo q.e le auisase por sus cartas misiuas segun consta del fletamento otorgado en esta razon en la ciud. del cuzco a ocho de febrero de este presente año de la fha ante Alexo Franz Escudero es.no de su Magestad y Publico= y de los dhos vn mill pesos se dio por entregado a su satisfas.n y renun.o la exsep.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y le otorgo carta de pago de ellos y dio por roto y chanselado dho fletam.to y poder al dho Juan de Rosas o a q.n el suso huuiere para q.e lo anote o chansele al margen de su original y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Antonio de Caseres presentes=

10 Mayo

Antonio Perez

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y R.o

depago

Sepa de Baluerde

A

Dn Juan de Yglas

12 de

En Madrid a seis dias del mes de Mayo de mill Seteos. y quinze años ante mi el Escno. y testigos parecio el Lic.do Joseph de Baluerde y Sotelo presbitero comendor de la Horden de S.n Juan de Baluerde su hermano Religioso Sacerdote de la Horden de Nra Señora de la Merced Capellan propietario de la Capellania y Hermitas q fundaron Dn Esteuan y Dn Francisca de Mansilla Suyas y de Maria del Pardo q Dios perdone Sobre q Dn Luis de Yglas Dauila vecino de Sauo a dos de Agosto del año pasd.o de mill Seteos y nueue años otorgo a favor de dho Dn Luis Dauila vecino y del Mando Consejo cuya Merced de Cap.n Dn Gaston de Yglas Dauila vecino de Sauo y Regidor de dho Pueblo por lo Comun y Mayor parte de los Cauall.os del Estado Noble del mismo Pueblo y Tierra de Sauo y Sn Esteuan de Gormaz y de los demas q en el dho Pueblo tienen Casas y Hazienda y Vezinos de el q

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768, Y 1769.

En la ciud. de los Reyes del Perú a onze dias del mes de Mayo de mill setez.tos y nueve años ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Fran.co Perez Pagan vezino de esta dha Ciud. Sotasindico Combento de N. P. S. Fran.co a q.n doy fee conozco y como tal parto q.e toca a la Sacristia de dho Combento confeso auer rezivido de D.a Josepha de Miseras viuda del Cap.n Diego Perez Lobo difunto y albacea y tenedora de bienes veinte pesos de a ocho R.s por la limosna de mis contadas y responso q.e los religiosos de dho Combento dixeron por el alma de dho difunto dia del cauo de año q.e se hizo en la Yglesia de N. P. S.to Domingo en cuia Cant.d se yncluie el costo de la sera de manos y de los dhos veinte p.s como tal Sotasindico por entregado a su satisfasion y renun.o la excepc.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y lo firmo de su n.re siendo testigos Ph.e Gomes de Arevalo Manuel de Luga y Miño presentes =

Fran.co Perez Pagan

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Dn. Vent.a de Gondra Villela
Dn. Andres de Valdez

En la ciud. de los Reyes del Perú a onze de Mayo de mill setez.tos y nueve a ante mi el escr.no y testigos parecio el Cap.n D.n Bentura de Gondra Villela morador en esta dha ciud. a q.n doy fee conozco y confeso auer rezivido de D.n Andres de Valdez ochocientos ochenta y quatro pesos de a ocho R.s y inclusos en ellos sus yntereses y riesgos de mi obligo al otorgante por escriptura otorgada en la ciud. de Panama a treze de Septiembre del año pasado de mill setez.tos y ocho ante D.n Man.l Blasques escr.no de la Cantidad declaro el otorgante pertenesce en dha escrip.ra a los Cap.nes D.n Simon de Mendoza y D.n Andres de Echauarria de permitad reseruando en si el cobrarla y chanselar la sera de suso citada cuia Cant.d ha rezivido p.r m.l de D.n Alonso Merchan y de ella se dio por entregada a su satisfas.on y renun.o la excep.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ella y dio por rotulada chanselada dha escrip.ra y poder al dho D.n Andres o a q.n el suio hubiere para q.e la anote o chanselle al margen de su original y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos el Alferes Mathias de Solar Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luga y Miño presentes =

Bentura de Gondra Villela

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Arrendam.to

Ramon de Arne

A

Dn Cayetano Sotomayor

Sho

En quanto Esta Casa Viene Como Yo Dn Ramon de Arne Mena Mayordomo y Administrador de los Reales, propios, y Rentas de esta Civ.d de los Reyes del Perú = Otorgo que Arriendo a Dn Cayetano Sotomayor de Capaseme que doy en Arrendamiento al Cap.n Dn Cayetano Gonsales de Riñares y esta presente a.os Su Casa y Casa Accesorias Viene Casa q.e esta Junto al Matadero q.e es la primera de las que llaman de la RAZ Con todas sus Entradas y Salidas quantas le pertenecen y pertenecer pueden Como Dho quanto tiene y le pertenece y Costumbres Años y Rentadumbres quantas a Qui pertenece tiene y huviere por Año de Cinco años Segun.s pusso de Cumplir y los quatro primeros de Dichos años se obligan a Dar y pagar Cada Año en dos Tercios en fin de Abril y fin de Octubre de Cada Año y por precio en q.e Cada uno de Ellos Entramos Cantidad de Ochocientos pesos Corrientes en esta Ciud.d Amelos pagar Como a tal Mayordomo Cada q.e Enel se le pidan y Pedir de Este Enadelante Cantidad como fueren Cumplidos demas de lo q.e Sea de obligar aguardar y Cumplir las Condiciones Siguientes = La primera q.e todos aquellos aderezos y Reparos q.e Necesidad la Dha Casa y tienda para q.e este Corriente Su Auditor. aderezo Acorta y Minsion de Dho Dn Cayetano y q.e Su Casa huviere de Dar Por Razon de los aderezos se Entienda se Casa a Gusto del Arrendatario = Yten q.e durante el Tpo de este arrendamiento no se pueda dejar dha Casa pena de pagar Su arrendamiento al Precio Coste Arrendam.to

Sello Tercero vn Real años de
Mil, Jetecientos, y quatro, y mil
Jetecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

849
359

Vara de

Mo Tercero vn Real[illegible]
mil [illegible]ecientos, y q[illegible]o, y mil
[illegible]ecientos, y cinco.

Rep.

Pedro de la Carrera

A

Dn. Ignacio Xim. de Luna

LAS CUENTAS DE LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En Madrid a Veinte y Tres dias del mes de Abril de Mil Setecientos y Nueve años = Ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Villa y Corte, y Sala de Millones, que se celebra en ella, y en presencia de mi Don Ignacio Ximenez de Luna Escribano de Camara de dicha Real Audiencia, y Sala de Millones, parecio Pedro de la Carrera Vecino de esta Villa, y Regidor Diputado del Comun de ella, y dixo: que en virtud de Poder que tiene de los demas Regidores Diputados del Comun de esta dicha Villa, que para en mi el Escribano de Camara, y Sala de Millones, presento, que pide, y suplica a los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia, y Sala de Millones, se sirvan de mandar, que en virtud de dicho Poder, que presento, se le admita a dar, y tomar las Cuentas de los Propios, y Arbitrios de esta dicha Villa, que corren, y estan a su cargo, desde primero de Enero de mil setecientos y ocho, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y nueve, que ha tenido, y tiene en ellas, y que para ello se le libre el Mandamiento necesario, que pide, y suplica, en que recibira merced, y justicia, que pide, y para ello = Y los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia, y Sala de Millones, dixeron, que mandaban, y mandaron, que en virtud de dicho Poder, que presenta

Arrendam.to

Sn Dn Joseph de Santiago Concha enn.e del Trat.o D. Iltan Lucarra su Juram.to

Dn Diego de Espinosa Campo

S.S Langunco Estancia Nueva Como.lo A D.r D.n

Joseph de Santiago de Concha Caballero del Orden de Calatrava Alcalde de la R.l Sala del Crimen desta R.l Audiencia y Juez de Rec.os en esta Corte en Sala de Govierno y Real D.n Martin Joseph Iturraza Diputado de la Santa mi.a Juram.to Corr.te y Juez m.or de la Villa de Granada y en Nombre de Pedro de medio y Otro en esta Cad. a dia Primero quatro de Octubre de mill Setec.tos y nueve años ante el Gran.do Estacio Mendez Esc.no de S.M. y en Pres.a de los Test.os q.e de Suso se hara mencion Juez de esta Causa dixo q.e por quanto en Virtud de Comision q.e se le dio por el Ex.mo Señor Duque de Arco Virrey que fue de estos Reynos del Peru para q.e en Virtud de Poder q.e tenia del Marques de Santa Maria Veitte Decimo Sexto Virrey que fue de dichos Reynos del Peru para q.e en Virtud de dicho

VARA

Sello Tercero vn Real de Plata de mil seiscientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sobre las condiciones de Arrendamto con todos los montes y Salitres
Tiene la Estancia q se Compone de Manada de Vacas de Vientre
la Mitad con dos Terceras partes de los Cabos Vna Corpuesta y Llana
y la Otra Sin puerta y la Principal de Cuero con su Zerco de
Palos = Tiene vn Jacal sin puerta donde se Cuchia la Carne
Tiene dos Jacalitos pequeños Vno de Peñadero y Otro de la Vivienda
Tiene todas las Canchas Abrebaderos pasos y Corrales q se ha
tenido y tiene la dha Manada Conforme a sus Titulos y con el
año de Ocho Años y medio el Amita de Provision q se han Repartido
para la Guarda y Cuidado de los Ganados de los Repartimientos q se han
Destinados = La qual dha Manada se Arrienda Con todos sus Aperos y
Pertrechos de Ocho años los Seis primeros pasados de cumplir y Lleno
y Cumplir a Eleccion y Voluntad de los Arrendatarios que Empezaron
a correr y Siguientes desde Primero de Abril y año de mill
Setecientos y nueve Arrendante y por precio en fin de Cada Vno de
tres mill y trescientos pesos Cada vno q se Obligan a Pagar
a sus plazos a los Pagas a dho Gral Dn Juan mi hermano o a q Su Poder
Cause Sumiere y fuere parte Nexa. p. su Cobranza de seis en seis
meses Cumplidos Como fueren Cumplidos pueblos y pagados en la dha Cal.
por Cuenta Costas y Riesgo de los Arrendatarios y Cargo de guardar
y Cumplir las Condiciones y declaraciones Siguientes
Primera q al fin de dho Arrendamto quedare obligado los dhos Principales
a dar y entregar a dho Gral Dn Juan Armillo y Seiscientos
Cabezas de todas hedades y quinientos Carneros Padres por Aguila
Cordero de todas hedades y quinientos Carneros Padres por Aguila
q se Conservaren y si no hubiere q quisiere mas Ganado de todos
Sexos de los Apuntados a otra qualquiera persona por Precio acor-
dado = Que al dho Arrendamto quedare obligado el Arrendo
a dar y entregar a dho Gral Dn Juan Armillo y todo
quanto tiene y le pertenece Con Condicion q quando llegare a Acabar
el Arriendo y sus Prorrogas quedare obligado el Arrendo y sus Fiadores
a dejar y entregar a dho Gral Dn Juan Armillo para que

esto adelante por quien
se entregado la Hacienda
a Nra Cap. Juanico
de Blasaola y cuenta
dozenas [illegible]
arrendamiento y [illegible]
los cargos y Rumbos de
dicho Pueblo y [illegible]
tipos Alcaldes de
Ytruna D. Nic. Saymes
de Nuno y Manuel de
Lazo = cerrado = en [illegible]
Dno. no vale

El Marques de S. Maria
Juan de Ruesta

Con Expreso Consentim.to y Licencia Suia sepueda hazer este
traspaso En principal y fiadores q sean de la Satisfacion de Nro
D.n Martin ——— Alto de este arrendam.to ante todos los principal
y fiadores Con quien se hizo dho Arrendam.to Con Condicion q durante
dho Tpo. q durare dho Arrendam.to no se le an de poner ningunos
Reparos de todos los q se hallaren de fuera q siempre ayan estado
fixaron y cumplieron a dho plaza dho Nro. Dn. Juan q q. Sucesion y Poder huvo
dere mandado los hacer y Reparar y p.a los q. contaren Exemtar a dho Nro.
pal y fiadores Como por los arrendam.tos de dha Hacienda ———
Tit. con Condicion q. Cargasen a los Indios Pastores y demas peones q se
ocupasen en dha Hacienda anderen y sean p.a q. a dho Nro Dn. Juan q. Sucesion y sus fiadores
y antepagarles el Sueldo de Salario y trabajo sobre tabla y mano
to
Propia Sing.s por esto pretendan Rebaja ni disminucion de dho arrendam.to ———
Tit. con condicion q los Montes Viñas Alcabalas y demas Cosas q
Cogieren durante dho Tpo de dho arrendam.to anderen asimismo
a cargo de dho Dn. Juan y sus fiadores y no de dho Nro Dn. Martin mi
hermano Sing.s puedan pretender Rebaja ni disminucion de dho arren
damiento ———

Tit. Con condicion q durante dho Tpo de los dos ocho años
pasados y Voluntarios si corrientes no anden de dha Hacienda para
q dho Principal y sus fiadores antepagan su Arrendamiento de
Nro Principal y sus fiadores antepagan su Arrendamiento de
dho Nro. Consulta a labrar y aprovechen de sus frutos y granados y
mas tiempo de Arrendado estubieren Endeuda antepagan asimismo
Respecto de Pasto y Fruto y la Cuenta y beneficiarlo q se hiciere
se Reguiera acequiar como de dho Nro. q dho fiadores
Juramento y declaracion simple de dho Nro Dn. Martin mi hermano y q
Sucesion sus Sing.s sea Necesaria otra alguna aunq sea
se Requiera para q de alguna Agravio q se pretenda
desde luego q dho Nro Dn. Martin ———
Tit. Con condicion q demas de los Tresmill y trescientos pesos de
dho Arrendamiento anderen obligados a pagar los ciento y Cinquenta
pesos de dha Pension Con q se compusieron a Cenis por pesos
pasados de Cinco pagas anda Primera Pascua de Natividad y Cada
dho Nro Dn. Juan q. Sucesion
dho Convento de aquel pueblo Con q unos Con otros
a lo qual anden obligados Expresa y Bastante
Caso q dho Tercio de dho Nro Dn. Juan q. Sucesion durante dho arrendam.to

En el Obraje Santa Petronila
de Visco. Prov.a de Tarma. en Veinte y tres de Mar
zo de mill setez.os y nueve a.s ante mi el escriuano de su
Mag.d y testigos. parecio. el Cap.n D.n Diego. de Espinosa Campo
Vezino. desta dha Prov.a al qual doy fee que conosco. y otor
go y dixo que daua. y dio su Poder cumplido. el nezesario
en derecho Al Cap.n D.n Lorenzo. dela Puente. Vez.o dela Ciud.d
de Lima, expecial. p.a que pueda. tratar Zelebrar. y ajus
tar para el otorgante. el arrendamiento. delas estan
cias. de Pacoyan, y Caracancha, de ganado de Castilla
q. estan en esta dha Prov.a por la Cantidad. de p.s tiempo.
y precio. que le paresiere. dandose en nombre de el
otorgante por contento y entregado delas dhas estan
cias. sus ganados. y a pezos. y demas cosas. a ellas. ane
xas. y pertenesientes. y obligarle. a que al fin de sus
arrendam.tos boluera, y entregara. las dhas estan
cias. con todo ello y sus ganados. segun. y como en
las Escrituras que hizieren se expresare. en cuia
razon otorgara. por ante. quales quiera Escriua
nos la Escritura. o escrituras. que combengan
con las clausulas. fuerzas. Vinculos. y firmesas. sumisi
ones, y renunsiaciones. de leies que le paresiere. y le
fuere pedidas. y sean necesarias. para su m.or Vali
dad.on que de la suerte y manera. que las dhas es
crituras. fueren. fechas. el otorgante. se obliga
desde luego de las guardar. cumplir. pagar. y ha
zer p.r firmes. como en ellas y en cada vna de
ellas se contuuiere. y declarare. y como si a sus otorga
mientos presente fuese. y a que dhas pagas las
hara en las partes. y lugares. y los tiempos y plasos
q. contratare. y a las personas. a cuio fauor le obli

pare= Y asimes. le da este dho Poder. General mente. p.a
en todos sus pleitos causas y negocios. civiles y crimina
les. Eclesiasticos y seculares, movidos y p.r mover. quantos
al presente tiene. y en adelante. tuviere. contra quales
quiera personas y sus vienes. y las tales contra la de
el otorgante. y los suios. demandando y defendien
do con que no responda. a nueva demanda que se
le ponga. sin que primero se le notifique. en persona
y constando de ello. paresca. ante las Justizias, y Jueces
de S. Mg. y eclesiasticas. audienz.s y tribunales de quales
quiera. partes. que sean. que con derecho deba. y haga
y pre.te las demandas. respuestas pedim.tos requiri.tos
estaciones protextaciones, querellas. acusasiones. exe
cusiones, prisiones. pregones, solturas. embargos. de
sembargos ventas. tranzes. y remates. de vienes
pedir y tomar. la pocesion. y amparo de ellos. hazer
probanzas. Informasiones. presentar. testigos. escri.
tos. escrituras. testim.os papeles. y otros recaudos que
pida y saque. de poder de quien los tuviere
Provisiones. s.re Cartas de Justizia. requisitorias. y
de excom.on y cenzuras hasta. las de anathema
y las hazer leer. yntimar y publicar. donde y a q.n
combenga. abone. tache, recuse. Juze, actue. pro
cure. apele y suplique. siga las Instanz.s o sea parte
de ellas si viere que combenga, que el Poder ne
sesario, p.a todo lo dho, e se le da. y otorga. sin li
mitacion. alguna, libre y general administracion
y facultad. de que lo pueda. sostituir. en todo o em
parte. en quien. y las vezes. que le paresiere. revo
car. unos sustitutos, y nombrar otros. que dandos si
empre con este Poder p.a usar de el. y a todos. relevo.

de Costas. segun derecho, y a la firmesa. paga y
Cumplimiento. de todo lo que dho es. y fuere fho
obligo su persona y bienes. havidos y por haver con
poderio y sumision a las Justizias y Juezes. de su Mag.d
Ren.on de su proprio. fuero. y clausula quarentigia. en
forma= y asi mesmo. dixo el otorgante. que. assi a
e hizo. aqui. sostituc.on en forma. en el dho D.n Lorenzo
de la Puente. de los Poderes. que al otorg.te le tienen da
do p.a las fianzas sobre dhas Estanz.s los Capitanes
D.n Jn.o de Neruerto y Diego Carrasco, p.a que use de ellos
y asi lo dixo. y otorgo y lo firmo. siendo testigos
los Capitanes Fran.co Ruiz Romero. Nicolas tolentino
de Sierra. y clem.te Alvarez= D.n Diego de Espinosa
Campoo= Ante mi Fran.co Fernandez de Fraga Es.
criu.o de su Mag.d

Yo Fran.co Fernandez de Fraga. escriu.o del Rey Nro S.r certifico
y doy fee. y verdadero testimonio. que en las Caxas Reales
de Vico y Pasco desta Prov.a de tarma. no ay papel sellado
por haverse remitido el que avia. de los años pasados a la
Ciu.d de Lima a que se resellase del p.te año. por lo q.l y por
no haver. en esta dha Prov.a papel. de sello segundo ni
de otro sello di el pr.te en este papel comun. a pedim.to de la
parte. en veinte y tres. de Marzo de mill setez.s y nueve a.s

Ante mi Fran.co Fern.z de Fraga
Dros. de sa.

Fran.co Fern.z de Fraga
Escriu.o

Seys Reales.

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Insolidum, a la paga y seguridad
de los arrendamientos de las dhas
estancias de Señora Santana de Cara
cancha y San Antonio de Paco
y an Vuotra qual quiera que
arrendare a que cumplira con las
condiciones y clausulas de la
escriptura o escripturas que en es
ta razon otorgare obligandose
el dho Don Diego de espi
nosa Campoo como principal
y al dho otorgante como a su
fiador asi a los dhos arren
damientos como a las demas
clausulas de la dha escriptu
ra con todas las fuerzas re
nunciaciones de leyes de la man
comunidad otorgando la es
criptura o escripturas que fueren
nesesarias con obligacion de
su persona y bienes poder
y sumision a las Justicias de
su Magestad renunciaciones
de su propio fuero y leyes
y de todas las demas que para

su mayor Validacion y execucion
se requieran que siendo fhas otor
gadas por el dho Capitan Dn Di
ego de Espinosa Campos desde luego
le aprueba y ratifica como si fu
ese presente a su otorgamiento y a
lo que en virtud de este Poder fu
ere fho y firmado se obligo con
su persona y bienes auidos y por
auer con su mision a las Justicias y Ju
eses de Su Mag.d y quiere que en
este dho Poder se comprehenda
y supla qualquiera defecto se le
minidad que se requiera aun
que aqui no se declare y lo rele
bo de costas segun derecho y de
pedimento de la parte yo quedo en
Rex.o y para que conste lo firmo el
dho Capitan Diego Carrasco ante mi
juridicamente a falta de escno Pu.co
o R.l siendo testigos el Capitan
Don Joseph Pisarro y Don Fran.co
Nuñes de la Nava presentes = Agus
tin Pelaes de Simes = Diego Carrasco
de Rosas = Joseph Pisarro = Francisco
Nuñes de la Nava =

Concuerda con el Poder original suso ynserto de donde
se saco este traslado que originalmente se puso en
mi Rex.o entre fojas nobecientas y beynte y dos
y nobecientas y veynte y tres para otorgar un ynstru
mento este año de la fha con el qual conre

Si Consiente y bastante y Verdadero y para que Conste donde
Convenga de pedimento de el Capitan Dn Diego de Espinosa
Campoo doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill setecien
tos y siete años siendo testigos a lo ver sacar Corregir y Concertar
Phelipe Gomez = Joseph de Torres Campo = y Franco Estaño Melendres

En testimo de Verdad

Juan de Auellan
Ssno R.l y Pu.co

Dros Al Arancel

Poder

Al Capn Diego Carrasco de
Campoo

Al Capn
Dn Diego de Espinosa Campoo

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juº de Retuerto, residente en esta provinsia de tarama, dueño y administrador del obraje de Sn tapetronila de Visco = otorgo que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario. Al Cappn Dn Diego de espinosa Campoo, Administrador de las estansias de Pacoyan y Caracancha en las Pampas de bombon para que me pueda obligar y obligue como a su fiador de man comun a la paga y seguridad de los arrendamientos de las dhas estansias de Sra Santa ana de caracancha y Sn Antº de pacoyan o otra qualquiera que arrendare a que cumplire con las condisiones y clausulas de la escriptura o escripturas que en esta razon otorgare obligandose el dho Dn Diego de espinosa Campoo como oprensipal y al otorgante como a su fiador asi a los dhos arrendamientos como a las demas clausulas de la dha escriptura

Con todas las fuerzas renuncia sobre
dicha Villa Mancomunidad o todos
y cada uno de los Caxeros de
que fueren necesarios con obligacion
de mi persona y Bienes y poder y
sumision a las Justicias
de Su Mag.d de renuncia cion
de mi fuero Ley y todas
las demas que para sumas
bala validacion de Le cuyen
se le quisieran en cuyen
do. fechas y otorgadas por
el Sor Corr.r Dn Diego de Rivadeneira
Campoo, del Dho Juzgado la pru
eba y declaracion como si fuese
presente de su otorgamiento,
y de lo que en ello fuere pedi
fuere hecho para todo lo me
obligo. con mi persona y bie
nes avidos y por aver con
sumision a las Justicias de
Su Mag.d de su fuero que
me competa para que me compe
lan y apremien como por
sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa
juzgada y renuncio mi propio
fuero y domicilio y la ley
que prohibe la general renun
cia de fuero en forma
en testimonio de lo qual
lo otorgo ante el Escribano
y testigos que lo son
Don Juan Antonio de Ceballos
Don Juan Antonio de Ceballos y Don
Juan Antonio de Ceballos y Don
Juan Antonio de Ceballos y Don

de Vizco Provincia de Tara
ma en seis dias del mes de
agosto de mill setesientos y
siete años y asi lo otorgue y
firme por mi y ante mi a fal
ta de escriuano publico ni real
siendo testigos los Cappitanes
Antt.o de Uriarte = Fran.co Ruiz Ro
mero = y nicolas de Villanue
ba presentes = por mi y ante mi
Joan de Retuerto escriuano
de su Mag.d = entre renglones = Supla = Vale

Con guarda con su original que queda en mi poder a que me refiero
en ffee de ello lo signo y firmo por mi
y ante mi =

En testimonio de verdad

Sin dor

Joan de Retuerto
Ess.no de su Mag.d

Poder

Al Capp.n Ju.o de Retuerto =

Al Capp.n

D.n Diego de Espinosa Campoo =

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. 1709.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho años ante mi Don Antonio de Morales Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno de esta Ciudad y Reynos y Provincias de la Nueva España y Testigos que abajo se expresaran parecio presente el Señor Don Diego de Espinosa Caballero del Orden de Santiago Marques de Altamira Conde de Santiago de Calimaya Vizconde de Puebla de los Angeles Señor de la Villa de Tamaholipa y de la Hacienda de Santa Petronila del Rio Provincia de Tamaholipa Alferez Mayor de esta Ciudad y Reynos y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad que Dios Guarde y dijo que por quanto Su Excelencia el Señor Duque de Albuquerque Virrey Governador y Capitan General de esta Nueva España por Su Decreto de veinte y quatro de Julio de este presente año mando se sacasen a Publica Almoneda los Oficios de Escribanos de Numero de esta Ciudad que estan vacos por fin y muerte de Don Juan Gomez de Trasmonte y Don Juan Gomez de Trasmonte su hijo y Nieto y Don Juan Gomez de Trasmonte Nieto de dicho

Leyes formidad de los tres poderes Sus y mros Cuios tres ppios
Originales quedan pnctos y asidos en este Rl Sitio y Puerto de Ellos
Yo Sobo Dn Lorenzo obligando como obligo a Mro Dn Diego de Espino
sa Como Apuntigal y a los dhos Dn Dr de Reinoso y Diego Carrasco
Rl Sas Comunes Fianzas y demas pasadores q los Continuo hazien
do Como en nombre de Ellos hago de deuda y Negocio ageno Suio
propio y de Libre Disposicion principales obligados y mng Contra los Suios
Dhos ppios Mro Dn Diego de Espinosa y sus Bienes nuestra persona al
guna ni los Suios presente sea nula ni se haga Diligencia ni Excep
cion de Fuero ni otro acto alguno de Juez q este bene
ficio y Remedio Con todas Autenticas leyes y expensas en
pedo Rl mde de Emos nros Reynos = y por todos Sus principal y fia
dores Juntos y de mancomun Como dho y Cada uno de los Susodhos
y Sus Bienes por si y por todo y en solidum Renunciando Como en
nombre de todos Renuncio las leyes de duobus Reis de Vend y el
Autentica presente hoc ita Codice de fide Jussorib y el beneficio
de la division y Remedio de la Excusion y todas las demas leyes
fueros y dros de la mancomunidad y fianza Como en ellas se contie
ne debaxo de Juramto q en nombre de los Susodhos y en solidum
Siguiendo Oy dho y Guardando esta Escritura y Sus Condiciones
Obligo q en nombre de todos mis partes la Acepto en todo y por todo
Como en ella y en cada una de Sus Condiciones y declaraciones
se Contiene y declara y Reinos en el dho arrendamiento la Re
nta de Sus declarada Con todos Sus ganados Aperos y demas
Cosas q dan Impuestas por todo tiempo de ocho años los Seis pri
meros pasitos de Cumplir y los dos Restantes de Eleccion y Voluntad de
los dhos mis partes q empezaron a correr y Contarse desde tres
de Setiembre de este presente y año de la fha en adelante y por precio en fin
de Cada uno de Ellos mill y trescientos pesos de a ocho Reales
q obligo a dhos mis partes y cada uno de Ellos q en solidum de Ellos
Reciban y pagar a Mro Capitan Dn Martin Bonifaz Ruiz de la Cagui
gar y Causa Suia Enqualq manera desde en adelante
los Cinco años Como fueren Cumplidos puntos y pagados en esta
Thesoria de Cuenta Costas y Riesgos de los dhos mis partes y sin
perjuicio de otro Cualquier Instrumento q tengan q por este

Vn Real.

368

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dho D.n Man.l se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier sten presentes y ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y asimismo obligo a los dhos principal y fiadores a guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones contenidas en esta escriptura las quales en sus n.res he en esta aceptas.n por ynsertas y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo las personas y bienes de dhos mis partes en dhos poderes obligados y de todos auidos y por hauer = Y ambas partes por lo q. a cada vna de nos toca en sus nombres damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas los sometemos y obligamos y renunciamos el fuero propio jurisdic.n domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. los executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros del fauor de nras partes y la general q. lo prohibe = Que es fha la carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Piru a veinte y seis dias del mes de Abril de mill setecientos y nueue a y asi lo otorgo y firmo el S.r otorg.te juntamente con el dho D.r Lorenzo a quienes doy fee conozco siendo testigos el cap.n D.n Pedro de Garay Ph.e Gomes y Manuel de Luza presentes = entre renglones = del Cassaque = em.do = H = t = L = Ynduitos = el = Lo = de = suio = todo v.e testado = y medio = con cosa de aquel partido = partido = los suso dhos ni sus = no vale —

D.n Joseph de Santiago Concha

Lorenzo Vela Puente

Ante mi

Juan de Huella

D. Ygn.o Duran
Al Castellano
D.n Man.l de Orozco

3009

En Maria. de Mar Rey del Peru a Veinte y seis dias de Mes de Abril de mill Seced.s y nueve años ante mi Esc.no y testigos parecio el Sor. D. Ygn.o Duran Cardona presbitero Capellan graduado de la Capellania Colativa fundada en esta Parroquial por el Sor. D.n Juan de Ocio y como tal Confesso aver tenido edificado y puesto en la Referida Capellania el Retablo del Castillero S.n Manuel de Cuadro Tres Altares pero Atendido a Reedificar la Capellania se hallo empeñado por el Comun deste Reino de Tubil y Cruzada en Cantidad de Ochocientos y Sesenta y Ocho pesos Mes de Tubil y Cruzada Una y Ynstruto sobre Alabaz.da y Aprecio en Mas Suma del Rego de Dn Carlos Ochocientos pesos Sedio por Cargada dha Suma Con Calidad de Reconocer Su Rezivo de presente Renuncio la Excepcion de Mayor y Leyes de la non numerata pecunia y Entrego Suma y Termino de Ella y Leyes Carta de pago y Dos y Quito de Todos Derechos Acciones Abalos Abtos y Demandas Ante Dho dia y Mes Ano Sup.r dho Sea Como Como Sedio Testigos D.n Pedro de Aguas Dn Felipe Gomez de Arauz y Manuel de Cruz y Mirto presentes

26 Abril

Josep.h Serano de Londoño

Ante mi Juan de Aviles Not.o R.l y Pub.co

depago
por Fran.co Garcia Tabares

En Maria. de Mar Rey del Peru de Veinte y Seis dias de Mes de Mayo de mill Seced.s y nueve años ante mi Esc.no y testigos parecio el Cap.n Dn Fran.co Garcia Tabares Vezino de esta Ciud.d ad.r dor Fecamoro y Confesso

D. Antonio de Espinosa

Haver Recivido del Cap.n D. Antonio de Espinosa Serano Hazendado del Part.o de Mares del Cap.n D. Lucas Serano del Castillo difunto Cuatro Mill Ochocientos y Sesenta y Quatro R.s y Sobre difunto Cuenta al Otorg.e de Aguinaldos Cuar

Sello Tercero y Resguardo de
[illegible] y dos, y mil se-
[illegible].

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Vento
D.ª Martina
de Ybiet.
contra
el Procurador
de Pobres.

En quanto Estacara Bien como Yo D. Martina de Ybiet Viuda de Cayo y Vezina de esta Villa y Corte Pueblo mujer q.e fue de D.n Luis de Vargas y Tapia Regidor de esta Villa de Madrid y Vezino q.e fue de la Villa de Ocaña y Natural de la Villa de Ybiet en el Reyno de Navarra Otorgo que tengo Apoderado en esta Corte a Antonio de Soria Procurador de los Reales Consejos en virtud de Poder q.e le tengo dado y otorgado en esta Corte a veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Pedro Rodriguez Escrivano de su Mag.d y de Numero de esta Villa y Corte de que doy fee y en su virtud Parezca en qualquier Audiencia de Alcaldes de esta Corte y ante qualesquier Juezes y Justicias de su Mag.d y ante Mi el Escrivano de Camara y Numero de Govierno y Partido de esta Villa y Corte y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Mag.d y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios

Cien pesos q̃ se dio por el con mas todas las costas q̃ en razon de ello
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = Y la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo mis bienes
avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial
a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante q̃ esta escriptura fuere presentado a execucion pidiendo su
cumplim.to al fuero de jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me sometio y obligo y renuncio el mio propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero del reo para q̃ me ejecuten
compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y
dros de mi favor y la q̃ prohive la gral renunciacion de ellas =
Yo el dho Joseph Anselmo de Castro q̃ soy presente
a lo contenido en esta escriptura haviendo la oydo
y entendido otorgo q̃ la acepto como en ella se contiene y reci
vo comprado el dho negro Antonio en el precio de los dhos cien pe
sos y del dho esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion y re
nunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y las demas de este caso = Que es fha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Mayo
de mill setez.tos y nueve años y los otorgantes
a q.nes yo el presente escno publico doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Pedro Ruiz D.n Ju.n Francisco
Arias de Agama y Phelipe Gomez de
Arevalo presentes =

3 Mayo

D.a M.a Martina Recorta y Flores

Joseph Anselmo de Castro

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Publico

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Para los años de 1708. y 1709.

Lauro
Ante mi Escribano de Rentas
Fer.
Dn Man Abendaña

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años Ante mi Escribano de Rentas y testigos parecio presente Dn Thomas Ortiz Maza de Medina Vezino desta Villa Corte a quien doy fee Conozco Y en virtud de Poder que tiene de Dn Martin Antonio Mutio vezino de la Villa de Sueca Corregimiento de Xativa Reyno de Valencia que original queda en mi Oficio Otorgado en dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este Instrumento Dize que por quanto el dicho Dn Martin Antonio Mutio su Principal se halla Deudor a Dn Pedro de la Vega Cortina y Bargas Regidor perpetuo de esta Villa y Vezino de ella en la Cantidad de Quatro mil ochocientos quarenta y ocho pesos de a ocho Reales que le prestó en Reales de Vellon en esta Villa por Cuenta de los Mrs que le pagó por Cuenta de los Mrs que le pagó por Cuenta de los Mrs que le pagó

los dos ochocientos y quarenta y ocho pesos y de su rezivo
otorgue cartas de pago chanzelas.on fin y quito y lasto y los
demas recaudos nesezarios con fee de renunsion de la pecunia y entrega
y sobre la cobranza paresca siendo nesezario ante las Justicias y
Jueses de ambos fueros q. con dro. deua a litigar Jurar querellar
executar consentir contradesir recuzar consentir contrade
sir recuzar vender y rematar vienes concluir pedir y oir
autos y sentencias apelar suplicar sacar senguras
y seguir las ynstancias y finalmente haga todos
los otros y demas autos y diligencias Judiciales y estrajudi
ciales q. combengan de se hazer asta q. la dha. cobran
sa tenga cumplido efecto q. para la hazer le cedio renunzio
y traspaso todos sus dros. y acciones R.s y personales mistos directos
y executivos y le puso en su mismo lugar y dro. y lo hizo y constituyo
procurador actor demandante como en su mismo fho. y causa propria
para q. cobrado q. aya dha cantidad la tome y lleue para si por tan
tos q. al astado y pagado de su peculio por la dha. D.a Leonarda de
la Serna para lo qual queda viua y existente y en su fuerza y vigor
prelas.on y antiguedad la dha. escrip.ra de obligas.on y esta y se obligo
de hauer por bueno y firme este ynstrum.to aora y en todo tpo.
y a no lo ympugnar reclamar ni contradesir ni yr ni benir
contra su tenor y forma en manera alguna so expresa
obligas.on q. para ello hizo de sus vienes hauidos
y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos D. Felipe Gomes de Arevalo
Manuel de Luza y Mioño

[illegible] de Mayo Antonio Ortiz Muñoz

Ante mi Juan de Auella

Va R

Mio Tercero vo Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Josepha Romero Viuda de Hernandez Vezina de esta Ciudad de Elche, Digo Que Por quanto Yo Tengo Vendido Real y Enfiteuticamente a Maria Don Diego de Rocamora Vezino de Dicha Ciudad y Casa Hubiere Dos mil Trezientos y Sesenta Reales Vellon por otros tantos que de Dicha Causa que se me hacen a mi satisfacion y Boluiendo a Tratar en Razon de Dicho Contrato de que me doy por Contenta entregada a mi Satisfacion y Renunciando la Excepcion de Plazo, Ley del Dinero no numerado Entrega Prueba del Recibo y demas Reste Caso como en ella se Contiene = Por Quanto Yo Dicha Josepha Romero Debo y Reconozco a Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad por mi Cuenta Cierta Partida de Dos mil Trezientos y Sesenta Reales Vellon de Resto de Dicho Contrato de Venta Real y Enfiteutica que Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad me Hizo y Otorgo en Dicho Dia Mes y Año Ante el Infrascripto Escribano y Testigos Reconozco Debo y Soy Deudora a Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad por mi Cuenta Cierta Partida de Dos mil Trezientos y Sesenta Reales Vellon de Resto de Dicho Contrato de Venta Real y Enfiteutica que Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad me Hizo y Otorgo en Dicho Dia Mes y Año Ante el Infrascripto Escribano y Testigos Reconozco Debo y Soy Deudora a Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad por mi Cuenta Cierta Partida de Dos mil Trezientos y Sesenta Reales Vellon de Resto de Dicho Contrato de Venta Real y Enfiteutica que Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad me Hizo y Otorgo en Dicho Dia Mes y Año Ante el Infrascripto Escribano y Testigos Reconozco Debo y Soy Deudora a Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad por mi Cuenta Cierta Partida de Dos mil Trezientos y Sesenta Reales Vellon de Resto de Dicho Contrato de Venta Real y Enfiteutica que Dicho Don Diego de Rocamora Vezino de esta Ciudad me Hizo y Otorgo en Dicho Dia Mes y Año Ante el Infrascripto Escribano y Testigos

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Por 2360 ℔

Con y Sobre la dicha Vesela

Vn

Ho

años poco mas o menos, otro Anttonio de Casta Congo de hedad
de veinte y seis años poco mas o menos, vn mulatto nombrado
Thoribio Criollo de la Ciudad de Truxillo de hedad de veinte años poco mas
o menos, que estos quatro esclauos los compre de diferentes sujetos por
escrituras que tengo en mi poder, y vna Zamba nombrada Ysidora
nazida en mi Cassa de vna esclaua mia, que sera de hedad de quin
zes años, para no los poder bender ni enajenar ni en manera al
guna disponer dellos hasta tanto que este pagada y sattisfecha
yntegramente esta deuda, y pasen a segundo terzero, y demas po
seedores con el cargo y grauamen de esta y poca, y declaro que
no estan y poteca dos expezialmente a ninguna otra deuda
mia, lo qual aseguro con mis bienes auidos y por auer
con expresa obligasion que para ello hago, y doy poder cum
plido a las justisias y Juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y en expezial a las de esta dha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo
su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de
ellas me someto obligo y rrenunsio el mio propio Domisilio y
vezindad y el priuilexio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del rreo para que me executen compelan y apremien
como si fuese por sentensia pasada en authoridad de cossa
juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y
la general que lo prohiue, y consiento en traslados de esta escri
tura vno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fha la
Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del
mes de mayo de mill settezientos y nuebe años y la otorgante
a quien yo el presente escno doy fee que conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Simon Rodriguez Bullon Don Joseph Galban
y Phelipe Gomez de Areualo presentes

11 Mayo

Tamaro
berdugo

Anttonio

Juan de Aueblan
Escno Rl Pro



Sello Tercero ... Reales años de mil setecientos y [illegible] y mil se-
[illegible] tres

Dep.ta Congacto
Luis de Ondrade 1708.
Fran.co de Castro
Fran.co Pello

En la Ciudad de Langnano Cabeza Vigia Como Lo Alcalde ord.o
Alcalde Corrid.or y Juez m.or de la Provincia de Langnano Andres de Alcaraz
Valdivieso Corella Cav.o de Abi Reyes de Leon Diego de Hoyos En Venta R.l
Carta de Gracia y Libertad que Yo Fran.co de Castro y Trujillo Escrivano Pub.co
nombrado Fran.co Esteban de Chiclana de Catorze años nacido en Africa
hijo de Madegrama esclava nombrada Maria de Alcaraz y de Lamima y Trajo
por pieza ynchada en Sevilla Dn Andres de Alcaraz Vez.o de Cancorella y fue lo
vendido por Esclavo Capitan Salvador Gonsalez de Silva de obligac.n empeño y
poteria y Otra Imagen q no la tiene y sin alguno como no se lo asegura de
contrario lados ni Limanos ni de Otros Vicios tachas ni defectos manifiestos
esta Sano a Parece empeño y guantia de diciembre pesos de ocho R.l q por
balor me a pagado en R.l efectivo de dos mil y trecientos ante Sais en
Jo Presente Escrivano de Vno de presente la Carta de Horro y Carta de Libertad
y entrega pruena y termino della= Della Sepa Como le hago Carta de Libertad pase
y Condic.n q esta Hoy quando y en qualq.r Lugar q Yo o q.n mi poder
y Causa pubiere de hacer Escritura de Venta con todos los dichos pactos
pueda Vender a Qualquier Persona q quisiere como le hago esta Merced=
mediante la qual mediante quito y aparto de Mi Jurisdicion propiedad y Dominio y e-
das acciones R.l y pasando q a dho esclavo tengo y me pertenesen y todo Como Horro
Libre y trayga en todo lo Comprador y q.n su Causa hubiere para q desde hoy
Cond.n haga y disponga de dho Esclavo Libremente a su Voluntad como de cosa Suia
propia para lo qual y Cualesq.r Depos.n y para titulo y Valedera tal Carta
Lleno esta Escrip.a Fran.co Alcaraz Como Escribano q Doy fee conozco a
dho Esclavo Con clausula de constituto en forma= Y me obligo a la Evic.n
guridad y Saneam.to de esta Manera q dara y entrego dho Esclavo sano libre
re y q de ninguno le sera pedido ni mandado ni pleyto entablado
Contrario por persona alguna Causante Razon q sea y si lo siguiere
y moviere Luego q della Conste y mejor dho sauer dara y sea a costa
despues de Sea publicada en Las Reales Salidas de la Carcel y Tomare
la Hoy siguiente de la Plaza o Plazas Ante propio Carta y Poder
los seguros Generales y acostumbrados y Como de hecho en Virtud de
Poder q dho Esclavo en Sevilla q.n ante Fran.co Gomez
ante dho lo hiziere y Cumpliere y Saneare como dho pudiere y

Vale

Pagare Asta los dos cientos pesos q̃ he Rejuido demas de lo pagar todas las costas daños y menos Cabos q̃ se Siguieren y Recrecieren y Condenolo Cobranza = Asi declaro q̃ Rejuro dicha deuda Carta Escritura y los demas instrumentos q̃ Refiere mas bien y cumplidamente (Reg.do Sor Lic.do Dn Nicolas de Quintana de Ribera) q̃ Refiere mas bien y cumplidamente Reg.do los Escritos de la herencia hasta Sentenciarse Pedimos contra la Rebelde los Escritos de la herencia hasta Sentenciarse Pedimos contra la Rebelde en Cantidad en Reos Pesos de contado pague por Rentas el Mayorazgo en Cantidad en Reos Pesos de contado pague por Rentas el Mayorazgo en Oficio mio y Rentos mis bienes: La Sentencia pagar y Cumplim.to de todo lo q̃ Oficio mio y Rentos mis bienes: La Sentencia pagar y Cumplim.to de todo lo q̃ Fuere obligo mis Bienes dados y por hauer = Fecho Otorgo q̃ fue Fuere obligo mis Bienes dados y por hauer = Fecho Otorgo q̃ fue de la Comun de Cruta y Cupruna ante mi la Oyda y entendida Otorgo q̃ fue de la Comun de Cruta y Cupruna ante mi la Oyda y entendida Otorgo q̃ fue la Escrita y presente como en ella Contiene y Rejuro Conforme a lo mudado en la Escrita y presente como en ella Contiene y Rejuro Conforme a lo mudado en Rejuro de Nos de los dos Reos deudores mancomunados Antes Sentencia Rejuro de Nos de los dos Reos deudores mancomunados Antes Sentencia Sentenciar Pedimos Justicia = Y Nos obligo q̃ Antes de la Sentencia Sentenciar Pedimos Justicia = Y Nos obligo q̃ Antes de la Sentencia



PARA LOS AÑOS DE
1781. y 1782.

VN QUARTILLO.

Sello Quarto, un Quartillo, Medio Real.

Seteccientos, y mil Seteccientos, y vno.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Joseph de Arizaga Viuda de M. Cap. Diego Perez Lobo vezina de esta Villa y Hacienda de Reyes de arriba Jurisdiccion de Mas Arriba y Calpe de esta otra parte digo que por quanto Dn. Joseph de Arizaga mi Padre Difunto en su vida

Obligas.

D. Luiza Antonia de Portugal

y

D. Joseph Joachim Marques

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gen. D. Luis de Acevedo Zuñiga Velasco Tello de Guzman Señor de Castilla de Salas de Riviera Cav. del hoy a vez de la Villa de Paucar camb. en los Andes de Arcos = Digo D. Luis de Acevedo de Zuñiga y Velasco mayorazgo que hise Cel.mo mi padre de Viznes y cinco a.s y mayorazgo de diez y nueve con Agencia y exp.sa Consentim.to q.e pido y demando al Rey nro Señor para Otorgar esta Escritura en Razon q.e yo declaro de Yo Don Luis como padre y Cel.mo administrador de Mayorazgo y Viznes de dho mi hijo Menor y Conocido para el Efecto q.e mejor pedido Augusto me obligo de haver por buena y firme esta y todo lo q.e en ella se expresa Obligas. q.e para ello hago demision de mis bienes y fuero y por haver = Yo Don Luis menor a.s de dha Edad y de dha Villa y Vecino de Arcos ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno por el todo de nos y de cada uno de por si y el dho todo de nos y cada uno de por si renunciamos la Ley de duobus Reis de vendi como especial y expresam.te renunciamos la Ley de dho Mes de Venta y Sentencia pronunciada hoy y la Ley de Toro Especialmente y Ordenanzas de Madrid. y Medio del Ayuntam.to y todas las demas Leyes fueros y derechos de mancomun dad y fianza como en ella se contiene de que nos obligamos de dar Carta de Pago en forma = Otorgamos q.e nos obligamos de pagar y pagamos y q.e damos y pagaron Doña Ana Maria Con Carlos Joseph Ignacio Blasques de Benavides Vezindario de esta Ciud.d de Nuestra Señora de la Paz en Plata q.e Su Poder y Causa tuviere Trescientos y diez y ocho pesos y tres R.s de vellon de Plata Corriente destos Reynos de Plata q.e por me hazer amistad y buena obra a dho Don Luis mi apetrado En R.s de vellon para los Autos de Concurso y Bienes q.e Yo y mis hijos hazemos a lo Cual Renuncio de los q.e Yo y dhos ambos a dos Para lo dho debajo de dha mancomun dad y Cada Uno Nos y nuestros bienes somos Sometemos a Justicias de Su Magd. para q.e a lo q.e dho es nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renunciamos la Ley Epi.n de los dos Reos de Consumida y renunciamos la Ley Epi.n de los dos Reos de Consumida y renunciamos la Ley Epi.n de los dos Reos de Consumida

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder de Dn Luis de Andrade y Sierra a Dn Luis de Sn Vicente Sacerdote y Maria de Menaides 1803

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Luis de Andrade y Sierra Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collazion de Sn Antonio Abad Estante en esta de Paso = Digo que por quanto Dn Luis de Sn Vicente Sacerdote y Maria de Menaides Vezinos de esta Ciudad de Cadiz Collazion de Sn Antonio Abad Estantes

[illegible] Juram.to mercedes absolucion y Relaxa-
cion antiguas muy Santo Padre nuestro para nuestro prelado q se le hue-
sen de dar melo pida y demas Concedas y Case q asi pedimos
y de dro melo pida y demas Concedas y Case q asi pedimos
y como adelante melo enbia suplica me hagais Relaxado y con-
sedais no Vsar de la Tal absolucion y Relaxacion pena
de Censuras demas de Caer y incurrir en las penas en
q Caen y incurren las personas q quebrantan sus
Juramentos y tantas quantas vezes me hiziere Relaxa
dos y Concedais tanto Juram.to hago de nuevo y Prometo para q siempre
que sea Sacada esta Escriptura y Carta Sobre dicha del dho Juram.to
a la Conclusion de Aqual dijo S Suso y amen= Y la Primera pa
ga y Cumplim.to de todo lo q dho es ambos Otorgantes Padre e hijo obliga
mos nros Bienes habidos y por haver y damos Poder Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial
Pases dicha o haia de ver y a las demas de las partes y lugares don
de Tocare q esta Escriptura fuere presentada a cuia Jurisdicion pri
vilegio Su alto Limites a cuio Jurisdicion de las quales y de
Cada Una de ellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el
Pro.pio Jurisdicion domicilio y Vezindad y Aprivilegio de la
ley q dize q el Juez competente sea el Fuero de Pro para q nos
Juzgue Compelan y apremien a Paga y Cumplimiento
de todo lo q dho es como si fuese por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes fue
ros y dros de nro favor y la Gen.l q lo Prohive Lo firmamos
en Traslado desta Escr.a Vno Cumplido y Paga do los
demas no Valgan= Q vezes Esta Sacada en Sella de la Ciu.d de los
Reyes del Peru Jueves de mes de Mayo de mill Setezi-
entos y nueve a Pres.te no Dio
ron y firmaron a lo el Pres.te es Ciu.
dad y Reconozco los Otorgantes Juram.to Conel de Joseph Joachin Marques sie
do testigo el Cap.n Gu.l de Cavallos Alf.s Mayor Vezino encalada y Fr.co Gomez
Pavia lo presentes=

Ante mi
Luis de Andrade

Joseph Joaquin Marques Bezabides

Juan de Huellan

Luis de Andrade
Sello de Escribano

11 maio

Un real.

SALLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

Fin y quito

Dn. Diego de Rosas

A

Dn. Jn. Henriques

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Diego de Rosas vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru = Digo q. por q. por el año pasdo. de mill seiscientos y noventa y nueve otorgo escrip. de fatoraje ante favor el Capn. Dn. Jn. Enriques de Rosas de cantidad de pesos q. ymportaron diferentes generos q. le entregue no me acuerdo quanto ymporto ni ante q. escrivano por aver se me perdido la boleta; y respecto de aver ajustado quentas de libro de mas de lo q. contenia dho fatoraje y estar enterado enterado y satisfecho yo el otorgante todo lo q. asi ay importado y no deverme cosa alguna el dho Dn. Juan hasta oy dia de la fecha mediante lo qual e benido en darle carta de pago y fin y quito de las dhas cuentas ~~medi~~ y poniendolo en efecto confeso aver rezivido del dho Capn. Dn. Jn. Henriques de Rosas todo aquello q. me devia pagar y satisfazer asi por razon de dho fatoraje como por otra qualquiera q. sea y resultara contra el suso dho no estando satisfha della yo el otorgante las quales dhas cuentas de libro, fatoraje y otras qualesquier escripturas zedulas vales libranzas conocimientos encomiendas y obligaciones q. estubieren hechas a mi fabor quedan comprehendidas en esta carta de pago y fin y quito por quanto no me resta ni queda a dever cosa alguna asta oy dia de la fha desta y todo lo q. he rezivido me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la exsepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en

ellas Juramento y de todo ello leydo y Cerrado pasó &
y firmo y leydo Pedro Melo de Sn. Joseph Chantre y
Cantor Mayordomo de esta Santa Iglesia Catedral
Sanctos Notario de Bulas y Comissarios Apostolicos
para Entrar Tapo las Casas Personas Estados y Lugares
Eclesiasticos Seculares y Religiosos de Qualesquier
Ordenes Clerigos y Frayles Exemptos y no Exemptos
Seculares y Regulares de Qualesquier Dignidades
Estados y Condiciones Preheminencias y Prerrogativas
que sean Especialmente y Nombradamente la Religion
de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos
Fundada en esta Ciudad de los Reyes del Piru
Sobre todos y Cada uno de los Bienes Rentas Casas
Censos Derechos Acciones Tierras Estancias Haciendas
Ganados Mayores y Menores Obligaciones y otras
Cosas Muebles y Raizes Derechos y Acciones
que tiene y le pertenecen en Qualquier Manera
Asi en esta Ciudad como en todo el Reyno del Piru
Chile Tierra Firme Nueva España y Partes de
Europa Africa y Asia y en Qualesquier otras
Partes y Lugares donde Pueda Tener Bienes
Derechos y Acciones Deudas y Cantidades de
Pesos Corrientes Plata Oro Joyas Alhajas
Preseas Ornamentos Sagrados Vasos Sagrados
Libros Cruces Custodias Campanas Imagenes
de Bulto Pinturas Retablos Frontales Cortinas
Colgaduras Alfombras Tapetes Sillas Bancos
Escritorios Mesas Cofres Baules Cajas Arcas
Escritorios Papeles Escrituras Libros de Cuentas
Vestidos Camas Ropa de Cama Mesa y Servicio
Vajilla Plata Labrada Esclavos Esclavas
Negros Negras Mulatos Mulatas Indios Indias
Mestizos Mestizas Zambos Zambas Mulatillos
Mulatillas Negritos Negritas Criados Criadas
Pajes Pajas Mozos Mozas Caballos Yeguas
Potros Potras Machos Mulas Mulos Machuelos
Machuelas Jumentos Jumentas Asnos Asnas
Burros Burras Bueyes Vacas Toros Terneros
Terneras Novillos Novillas Carneros Ovejas
Corderos Corderas Cabras Cabrones Cabritos
Cabritas Cochinos Cochinas Lechones Lechonas
Gallinas Gallos Pollos Pollas Patos Patas
Gansos Gansas Pavos Pavas Pavipollos
Pavipollas Palomas Palomos Palomitos
Palomitas Conejos Conejas Conejillos
Conejillas Gallinetas y de todo ello leydo y
Cerrado pasó & y firmo y leydo Pedro Melo de
Sn. Joseph Chantre y Cantor Mayordomo de esta
Santa Iglesia Catedral Sanctos Notario de Bulas
y Comissarios Apostolicos para Entrar Tapo las
Casas Personas Estados y Lugares Eclesiasticos
Seculares y Religiosos de Qualesquier Ordenes
Clerigos y Frayles Exemptos y no Exemptos
Seculares y Regulares de Qualesquier Dignidades
Estados y Condiciones Preheminencias y
Prerrogativas que sean Especialmente y
Nombradamente la Religion de Nuestra Señora
de la Merced Redempcion de Cautivos Fundada
en esta Ciudad de los Reyes del Piru Sobre todos
y Cada uno de los Bienes Rentas Casas Censos



Testamento
Señor D.n Geronimo de Castro
Cab.o
D.n Josep Olasaran

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero y de la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra Abogada y Medianera Amen.

Sepan quantos esta Carta de Testamento Vieren como Yo el Cap.n Don Josep Olasaran Natural de la Villa de Marquina Provincia de Alava Hijo Lexitimo de Don Juan Bautista de Olasaran y de Doña Maria Ana de Arrieta Difuntos Vecino que he sido de esta Ciudad de Cadiz y Residente en la Villa de Madrid Estando enfermo en la Cama de Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido Servido de Darme y en mi Juicio Cabal Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que Tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Debajo de cuya Fee y Creencia he Vivido y Protesto Vivir y Morir como Catholico Christiano Temiendo la Muerte que es Cosa Natural a todo Viviente y Deseando Ponerme en Disposicion de Hacer mi Testamento Mandas y Legados para que despues de mis dias Mis Albaceas y Herederos Cumplan y Executen mi Voluntad Ordeno y Mando Hacer mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que Quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta Presente Vida mi Cuerpo sea Amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y Enterrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Palma de esta Ciudad de Cadiz en la Sepultura que Tiene mi Hermano Don Josep Olasaran

Mando que el Dia de mi Entierro o el siguiente se Digan por mi Alma Treinta Misas Rezadas

selebrea y dentro del dho S. O. Exmo por ynstancia de los Simples, Aumentos, o Simelles = Todas las Personas Capellanes y demas Cuentas y Razon Compuesto de todo aquello q sea Cargo y que asi Cargo- pertenesca pagarle siendo necesario tercios Contadores Aprobadores y declaradores y peritos q fuesen parte como mejor a los Derechos de dho Fisco Reu Rebeldia y les hazer Cargos y Pedir Finiquitos Autos y Compromisos aprobar o deshacer dhas Cuentas o estas y pasar por ellas como mejor les pareciere y Pedir y cobrar de todos el alcance o Alcances q se deuiesen Reu hacen = Y de todo lo q Pidieren y cobraren Otorguen Cartas de pago Finiquitos Obligaciones Fianzas y quitos Casos con Pactos y condiciones y los demas Recaudos Necesarios Con fee de paga y no siendo Vistas ni leydas Renuncian la Excepcion de Pecunia y las demas Leyes q fueren de caso las q hablen la Excepcion Enterum y Operaciones q Conviene de este Poder q quieren dhas Valgan como dadas por testimonio = Y Respecto de q el Otorgante tiene dilatada noticia dijo q el Señor D. Jph. de Castro Gallego Juram. q hizo y Consejo de S. M. en el R. y Supremo de Castilla y de Indias, Gallego y por q la Causa auer Viuido Exporesor. en q estaua de Mayorazgo q ynstituyeron y fundaron los Pbles Señores D. Andres de Castro y D. Maria Gallego y dhos Padres le pertenecen de S. Otorgte y q el dho S. Su hermano medio Subsesor. le- gitimo Natural y sea el dho S. D. Geronimo el Segundo llamado como su Padre Exmo y Segundo hijo de dhos Fundadores, de todos Sres. Joseph Ocasanan D. Roberto Auseum y D. Diego de Orueta acada Uno ynsolidum para q Pidan Tomen y Cobren dhos Aumentos y Propiedades de dho Mayorazgo y que se le acuda y pague de S. Otorgante todo aquello q Pidiere y Pedir y hacer Testim. de Mayores. y Propiedad y Autorizacion dho Mayorazgo Y Cumplan dho y facul. por Unidos omas duplicados dirigidos y Consignados a dho Otor. = Y asimismo Cesia poder para q dho Sean Governen y administren dho Mayorazgo y sus Bienes y Rentas Cuidando de Mantener siempre dho Mayorazgo en Aumento Estimacion y permanencia y q no Vengan a disminu-



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Jueces Sres y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones si
combiniere hagan en ánima del Sr. Otorgante qualesquier jura
mentos de calumnia o desisorio verdad diziendo y difiriendo en ellos
todos los casos y cosas que combengan a su uen procuren apelen y su
pliquen saquen mandamientos provisiones sobrecartas y de ex
comunion y censuras hasta las de anatema y las jueces y hagan
leer y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se
declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que combenga de se hazer hasta
que todo lo referido tenga cumplido efecto que el poder que para todo lo
susodho y su dependiente se requiere ese les dio y otorgo a los sobredhos
con yncidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y general
administracion y facultad de que lo puedan substituir en todo o en parte
en quien y las veces que les pareciere revocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos y rele
vo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo sus vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad que de sus causas deuan conocer
conforme a dro y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder
fuere sometido al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas se someno y obligo y renuncio el suio propio
jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la general que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos el capn Franco de Arano Phelipe Gomez
de Arevalo y Manuel de Luza presentes

R. Gmo de Castro

Ante mi
Juan de Huellan
Sgno Rl y Pco

Un real.

SALVADOR CARO, VIRREY, DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO Y QUATRO Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

Obligon

Dn Mig. Pascan

Pero

Dn Bern.do delas Heras

10—

En los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Señor Don Miguel Carcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte por su Magd y Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Juez Comissario de Diezmos de este Obispado por el Señor Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de ella sede vacante y Don Joseph de Ybarra Racionero de dicha Santa Iglesia y Juez Hacedor de Diezmos de ella por el Señor Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia Catedral sede vacante parecieron presentes Don Bernardo delas Heras Cavallero del Orden de Santiago y Capitan de Infanteria Española de esta Ciudad y Don Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de ella y dixeron que por quanto en virtud de Escritura de Arrendamiento que otorgaron ante Don Juan Ruiz de Contreras Escribano de Camara que fue de Gobierno y Guerra de este Reyno en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y quatro años los dichos Don Bernardo delas Heras y Don Joseph Ramirez de Arellano se obligaron de dar y pagar en cada un año de los que corren desde primero de Enero de mil y seiscientos y noventa y cinco hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y nueve en esta Caja Real de los Reyes en reales de plata corriente y de contado a Su Magd o a quien su Real Hacienda tuviere por bien de mandar en cada un año de los dichos quatro años la cantidad de Treze mil pesos de a ocho reales por razon de Arrendamiento de los Diezmos de Trigo Cebada Maiz Legumbres Menudencias Corderos Lechones Lana Queso Miel Cera y Cassa de Ganados de Cabras y Ovejas de Vacas y Yeguas de Colmenas de Huertas y Platanares y de Alcavalas de Pan Vino Aceite Xabon Xarcia Vinagre Frutas Verduras Legumbres Menudencias Pescados Carnes Sebo Cueros Lana Cera Miel Queso



SELLO TERCERO, TRESIENTOS MILLS. MRS. DE PLATA Y SESENTA MRS. Y MEDIO PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sepan quantos esta Escritura Publica de Apoderamiento vieren como Yo Dn Felix Antonio Zaragoza Mercader enfermo en cama pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y conocido a todos doy fee y verdadero testimonio de como estando en mi Casa Morada en esta Ciudad de Cadiz en la Calle de Sta Maria Magdalena Parroquia de Sta Cruz de ella en la Cassa Principal de ella en la Sala de mi Morada en la Cama en que estoy enfermo y de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y conocido a todos otorgo y conozco por esta Carta de Poder Publico que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Angulo Caballero del Horden de Santiago Vecino de esta Ciudad y Cassa Residente en Puerto y Cinco Millones de Reales de Vellon que Yo tengo y me pertenecen por razon de los Derechos y Fletes de Mercaderias que he cargado en Navios de Registro y Flotas de Nueva España y Tierra Firme que Vinieron a Cargo del Capitan Dn Joseph de Angulo mi Sobrino Hijo de Dn Joseph de Angulo mi Hermano Vecino de la Villa de Bilbao en los Navios nombrados Nuestra Señora de Begoña y Animas y Nuestra Señora de Aranzazu y Animas que Vinieron de Registro de Nueva España y Tierra Firme a

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Carta de pago de 75p de medio anº cumplido a 9 de mayo.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo Don Joseph Garriga Vecino de esta Ciudad de Barcelona Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad que Dios guarde por el Brazo Militar de Cathaluña en nombre de Don Joseph Perez de Nueros Religioso Sacerdote del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Comendador de Nuestra Señora de la Encarnacion de la Villa de Cervera y Procurador General de dicho Orden en los Reynos de Cathaluña Valencia y Mallorca segun consta de Poder otorgado en dicha Villa de Cervera a veinte y quatro de Febrero del presente año mil setecientos y nueve ante Mosen Joseph Ferrer Notario de dicha Villa de Cervera y Testigos en dicho Poder nombrados Otorgo y conozco que he recibido y Cobrado de Don Juan de Auellanet Mercader Ciudadano Honrado de esta Ciudad de Barcelona Administrador de los Bienes y Rentas de la Encomienda de Nuestra Señora de la Encarnacion de la Villa de Cervera y de Don Joseph Ferrer Notario de dicha Villa de Cervera Procurador de dicho Don Juan de Auellanet en virtud de Poder otorgado en dicha Villa de Cervera a veinte y quatro de Febrero del presente año mil setecientos y nueve ante dicho Mosen Joseph Ferrer Notario y Testigos en dicho Poder nombrados la cantidad de Setenta y cinco pesos de ocho Reales de Plata del Cuño de Barcelona moneda corriente en Cathaluña que el dicho Don Juan de Auellanet Administrador y Procurador como dicho es me ha pagado por el Censal que el Illustre Don Joseph Besora

a quatro de hen.ro de este año ante Alexo Fernz escudero es.no de su Mag.d y Pub.co
y lo tiene declarado asi el s.r otorg.te para q. conste = Y de los dhos pesos se da
por entregado a su satisfacion y por no ser su rezivo de pres.te renuncio la exep.on
del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y dio
por roto y chanselado dho fletam.to y poder al dho Ju.n de Rosas o a q.n el suio
huviere p.a q. lo anote o chansele al margen de su original y asi lo otorgo y
firmo el señor otorg.te siendo testigos D.n Ph.e Cordones de Pineda
presvitero Man.l de Luzay Philipe Gomes presentes =

Juan Fern.do Calderon de la Barca — Ante mi — Juan de Avellaneda
Pro. R.l y Pub.co

14 de Mayo

Venta — D.a Michaela Boyer Alcap.n Pedro Berrio —

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.a Michaela Boyer viuda del Cap.n Alexan-
dro de la Madrid y su albacea y thenedora de vienes nombrada por tal por el testam.to q. otor-
go debajo de cuia disposic.on fallecio = Y D.a Ysidora Boyer hermanas y viuda del Cap.n
Ju.n Lopez Calderon rezidentes ambas en esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Dezimos q. por
quanto el dho Cap.n Alexandro de la Madrid vendio en esta dha ciu.d en diez de otubre
del año passado de mil seiscientos y noventa y ocho y ante D.n Fran.co de Quesada
es.no de Camara q. fue de esta R.l Audiencia un negro su esclavo nombrado
Domingo Trava q. en la ocas.on tenia veinte años el qual vendio como
dho es al Lic.do D.n Nicolas Suares Dionis presvitero en precio
de setez.tos pesos con pacto, retrobendendo y el dho D.n Nicolas de-
claro en la misma escriptura aver comprado dho esclavo pa-
ra mi la dha Doña Ysidora y con dineros q. para ello le di y
respecto de q. hemos determinado q. se venda dho esclavo
absolutamente en el precio q. oy vale y a la persona q.
yra declarada para cuio efecto distratamos dha escriptura de
venta por quanto confesamos aver rezivido yo la dha D.a
Michela el dho negro e yo la dha D.a Ysidora los dhos
setez.tos pesos de q. ambas en n.ro efecto nos damos por entre-
gadas a n.ra satisfacion y renunciamos la exepcion del dro
y leyes de la non numerata pecuni leyes de la entrega prueva
del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene
y damos por ninguna rota y chanselada dha escriptura
de venta y le damos poder al comprador q. se contendra
en esta escriptura o a q.n su poder y causa huviere para



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

q̃ la anse ocharne le abu margen = Mig̃uel Logual y como
dueño Lex.no q̃ Zolaola D.a Mig̃uela soy de Acuerdo es clauo y am.or
Columam.te con mi Consentim.to dem.tada D.n Xpõual = Otorgo que
Vendo y doy en Venta R.l a D.n q̃.l Pedro Beiño q̃ Sura presente
Mo negro nombrado Domingo q̃ oy sera de Edad de Treinta Años poco mas
menos y es el mismo q̃ Vendio al dho Cap.n Alexandro de la Mañas Juan Comer-
dador Vezino en Virtud de Poder de Beatris Rabanal negra libre Residente
en Pueblo y se lo Vendo por Esclauo Cafrino de Sexo asemejdo
Libre de Obligacion Empeño y prenda y Otra enagenacion q̃ no le tenga
y Sin Asegurarselo como no se lo asegura de Cimarron
ni de otros Vicios tachas ni defectos mas de q̃ al presente
esta Sano al precio en precio y quantia de Seiscientos pesos de
ocho Reales que Son Su justo precio y Verdadero Valor me pagado no
en Mi Ducados a toda presente en presencia de Vsmedes. y
testigos desta Escriptura de q̃ Yo Mig̃uel Escribano y fee y q̃ Zaola Doña
Micaela los Conozco para q̃ Supidas Contados y Enumerados Cuat e yo la
Sobre dha los Conozco y declaro ase = Con declaracion q̃ de la Cantidad
tados de q̃ importan la Alcabala q̃ se pagan Mo Cap.n D.n Pedro
Beiño por q̃ Consta Con Escriptura de Recibo q̃ otorgamos de esta
Escriptura = Mediante lo qual me debido quito y apartado de Accion y
Propiedad y Señorio q̃ Otras Acciones Reales y personales q̃ a Mo e Echo
Lengo y me pertenecen en q̃ todo con el Efecto Renuncio y trasfiero en
Mo Lo Comprador y Lng.s Sucesores hubiere para q̃ haga y disponga
de Lo como de Cosa Suia propria Libremente de Su Voluntad Como de cosa Suia propria para
Libremente de Su Voluntad Como de cosa Suia propria para
Legual y Cierta Legitima Sana y Valedera Traslacion Entrego esta
Escriptura con Instrumento de Apeo y Deslinde y Vista de ojos Entrego esta
Escriptura con Instrumento de Apeo y Deslinde y Vista de ojos Entrego esta
Escriptura tan Solamente como Recon Senga y le tengo entregado el
esclauo con clausula de Constituto en forma = Y me obligo de la Vnion de
Fiadur y Saneam.to de Mo esclauo en Forma R.l q̃ si otra y mejor forma le sea
Util y Legitimo y q̃ se le mp.te alguna no le sera puesto ni mouido pleyto
embargo ni Contradicion por persona alguna Causa ni Razon q̃ sea y en todo
pudiese Ymouerse en q̃ se le Vende Como dho es Sobre que Renuncio
Amo defensa q̃ de mi Solicitacion de las probanzas Sobre la causa

y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleytos y a mi propia costa y expensas los
seguire fenecere y acauare y en todo hare de manera hasta le dexar y que de
con dho. de Silano en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere
y cumpliere y santas no se lo pidiere le boluere y pagare los dhos. seiscien
tos pesos que he recivido con mas las costas y gastos daños perdidas y menosca
vos que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza
y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligamos ambas otorgantes obli
gamos ~~[illegible]~~ nros. vienes auidos y por hauer = Yo el dho. Capn. Dn. Pedro
Berrio que presente soy de lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido
otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y recivo en mi compra
do el dho. negro nombrado Domingo Ibara en el precio de los dhos. seiscientos pesos
que por su valor tengo pagados en el de contado como ba referido y de dho. esclauo
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueua
del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me obligo a pagar
la mitad de la alcauala que se causare del precio de esta venta = Y a la firme
za y cumplimiento de lo que dho es obligamos mis vienes auidos y por auer y todas las
dhas partes por lo que a cada una de nos toca damos poder cumplido a las justicias y
jueces de su mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha. ciud. y corte
a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro. propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privile
gio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que no se le
acten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las
demas leyes fueros de nro. fauor y la gen. que lo prohibe = Que es hecha la
carta en la ciud. de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Mayo
de mill setez.tos y nueue años y los otorgantes a quienes yo el presente
escno. pub.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el
lizdo. Dn. Nicolas Suares dionis Jul. Bentura Delgorriaga y Phelipe
Gomez de Arcuelo presentes = emdo. = mos = vale = testado = sus vienes = no vale =

Dn. Nicolas Suares de Arcuelo — Pedro Berrio

14 de Mayo

Ante mi

Juan de Auellan

Jesus Contesa
por Marco de Navarra
D. Domingo de Eceyza

Año

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En Madrid a los Reyes del Perú a quinze de Mayo de mill setecientos y nueve años ante mí el Escr.no y testigos parezio Lorenzo Conteras de Gustam. Escribano del Numen. desta R.l Audiencia a quien Doy fee Conosco y Con Poder que Exibio del Mag.co D.n Marcos de Navarra Cav.o de la Orden de Santiago del Cons.o y Thes.o de Rentas de S.M. en estos Reynos de D.n Domingo Lopez de Eceyza Cav.o de la misma orden [illegible] Contador de dho Thesorero de Rentas de estos Reynos de que doy fee y se agregara a estos autos Por el qual dho Otorgante en nombre de dho su Principal Otorga que Recibe de Pedro Gomez de Arauso Vezino desta Ciudad en Reales de Contado Diez mill pesos de a ocho R.s de plata que se le pagaron por Salario de dos Anos y medio de Thesorero de Rentas de estos Reynos del Peru que dho su Principal Sirvio desde el dia que se le Probeyo dho Oficio hasta el dia de la fecha de este Recibo que es en la forma siguiente = Los Seis mill pesos de ellos por Tercios de Mayo y Diziembre de cada un Año de los de Seiscientos y Nueve y Setecientos y Ocho y Setecientos y Nueve y los quatro mill pesos restantes por Tercios de Mayo y Diziembre de los Años de Setecientos y Ocho y Setecientos y Nueve y Diez = Los quales dhos Diez mill pesos Confiesa el dho Lorenzo Conteras de Gustam. en dho nombre Haver Recibido y Cobrado de dho Pedro Gomez de Arauso en Reales de Contado de a ocho R.s de plata Corriente y Por Verdad de que doy fee Y Otorga Carta de pago en forma y lo firmo de su Nombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Arauso Manuel de Plaza y Antonio de Cauzes presentes =

15 Mayo

Lorenzo Conteras de Gustam

Antony Jean de Proft y Pu

Obligas.

D.n Pedro de Arauso

A

Gov.n y Cap.n Gral. de Sauregui

$10000

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Mag.r Fran.co Antonio de Arauso Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo por la presente que Debo y me obligo dar y pagar de Buenos y Cabales Reales de a ocho R.s de plata Corriente y de Peso a Mag.r D.n Ygnacio de Sauregui Caballero de la Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad la Cant.d de Diez mill pesos de a ocho R.s de plata y Cara Moneda Corriente en Reales de Contado que de Presente Recibo en Reales de Contado de que me doy por entregado a mi voluntad Por quanto Su Mag.d por Zedula de Veynte y quatro de Diziembre de mill setecientos y nueve años ante mí el Escr.no y testigos parezio Mag.r D.n Ygnacio de Sauregui Caballero de la Orden de Santiago a quien Doy fee Conosco y dixo que

[illegible] pura porquanto Confeso al Otro Cap.
Juez Requirido de Alcalde
[illegible] Cuenta y Razon
[illegible] Cuenta Cobro y Recibo
[illegible] Cuenta Conserbado de Otra que
[illegible] satisfacion y Remuneracion
[illegible] Excepcion del Año y Leyes
[illegible] con sus Costas y gastos
[illegible] y Cumplir y lo firmo en
[illegible] Mayordomo y Alcalde
[illegible] Manuel de Arzaz y Diaz
[illegible] y Felipe Gomez de
[illegible] presentes=
[illegible] Casa Una de ellas
[illegible] Juan de Arteaga
[illegible] Juan de Arteaga

Gonzalo de Saravegui y Arteaga Alcalde ordinario de primera Eleccion en esta Villa de Salinas de Ayala por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Mando a Vos Juan Antonio de Arteaga Alcalde ordinario de segunda Eleccion en esta dicha Villa que luego que esta mi Carta Exhortatoria os sea presentada por parte de Don Ygnacio de Bauregui y Arteaga Vecino de esta dicha Villa y Alcalde ordinario que fue en el Año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis y Regidor perpetuo de esta dicha Villa y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Caballeria de esta dicha Villa y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y Mayordomo de Propios y Rentas de ella Requiriendo Vos Requiera Don

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, Y QUATRO Y CINCO.

Fletam.to Jn.l de Rosas Jn.l A Lorenço de la Fuente

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Mayo de mill setez.tos y nueve años ante mi el Es.no y testigos parecio Juan de Rosas dueño de Requa de la Carrera del Cuzco para donde dijo estar de partida a q.n doy fee conozco y otorgo q. para efecto de hazer y cumplir lo q. yra declarado confieso auer rezivido del Cap.n D.n Lorenzo de la Fuente vezino de esta dha Ciud. dos fardos de Paños de Quito llados y arpillados enjutos y bien acondicionados a lo q. paresen por de fuera forrados en Jerga y numerados con diferentes numeros y marcados con la margen y asi mismo tres Cajones y seis barriles de tabaco de Samonte marcados con la marca q. todas las dhas piezas pesan ciento y cinquenta y una arrobas y diez y seis libras q. a precio de veinte y dos R.s a Roua ymportan sus fletes quatrocientos diez y siete pesos a quenta de los quales confiesa auer rezivido del dho D.n Lorenzo cien pesos de a ocho R.s de los quales y de dhos fardos cajones y barriles con el peso referido salvo herror se dio por entregado a su satisfac.on y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua del rezivo y las demas de este caso como en ellas se contiene = todo lo qual la rezivido para efecto de ser obligado como se obliga a los llevar este pres.te viaje q. ase a dha Ciud. del Cuzco por cuenta costo y riesgo de cuios son y a q. pertenesen y por los rios puentes cajas y malos pasos del camino los hara pasar y pasara a ombros de personas de suerte q. no rezivan daño y el q. rezivieren por falta o defecto de no lo hazer y cumplir asi lo pagara con su persona y bienes a vanza de harrieros y dueños de Requa y auiendo llegado con bien y a saluam.to a dha Ciud. del Cuzco dara y entregara en ella los dhos fardos cajones y barriles segun y como los ha rezivido a D.n Ju.n Cauesas q. se los remite el dho D.n Lorenzo para q. execute de ellos el orden q. le da y auisa por sus cartas misiuas q.n al tpo de la entrega a de pagar al otorg.te el resto de dhos fletes con mas los pontazgos de luna gruesa y a purimo = todo lo q. dijo q. cumpliria y pagaria llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de

las partes y lugares donde y Ante q.e hacer dha Sra. fuese presentada
pidiendo Su Cumplim.to a Cuyo efecto Jurisdicion de las quales
y de cada vna de ellas hizo Señorio y abdico y Renun.ó el suio propio
Jurisdicn. domicilio y Vezindad y el fuero de ley y dixo q.e
Nra. obe.a Segun y como se le manda y mandó se cumpla y execute con el
lanzo apremio a que se refiere y cumplimiento dello lo q.e no hizo por
si ni por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renun.ó
las demas leyes y fuero de su favor y General en forma
Y lo pasado no Valga en Testimonio de lo q.e pidio
de Sun.e Siendo Testigo Phelipe Gomez de Alcalá
Antonio de Cáceres y Manuel de Luga y Alcoñe
Presentes ==

16 Mayo

Juan de Huelles

Dep.

Antonio Conzo y Sa.
Ante
D.n Mig.l de Sandoval

En Madrid a dies y seis dias del mes de Mayo de mil Setec.tos y nueve
años ante mi Escriv.no y testigos parecieron Antonio de Cáceres Conzo y Sal de Cáceres Sotara na
turales de Cáceres y vezinos de esta Corte q.e presentes dijeron q.e Con.ian
por sus Procuradores al Capp.n Dn Miguel de Sandoval Salgado Alcayde Theni.te de Villa
viciosa del Cap.n Dn Miguel de Sandoval Salgado Alcayde Theni.te de Villa
viciosa del Cap.n Dn Miguel de Sandoval Salgado Alcayde Theni.te de Villa
sobre Cuidados poder cumplido el q.e de derecho se requiere y de los Vnidos de Caño de Quiros como
Cabeza Procurador Vno y algunos Alcaldes y Escribanos de Corte
leyes y Ordenanzas de estos Reynos y en especial de Otorgo a lenge de Agosto
del año pasado de mill Setec.tos y Seis ante Dn Fran.co de Vargas
Escriv.no de su Mag.d de los Vnidos de Castilla de Corte
Madrid que es el tenor siguiente

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Antonio de Cáceres Conzo y Sal de Cáceres Sotara
mayor Vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de Sn Sebastian Estantes en esta Corte
Cada vno de nos Conjuntamente y de mancomun y cada vno de nos de por si y por el todo
in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y Duo rum de vel
vt y como en ellas se contiene y Renunciamos Otorgamos y conocemos por nuestro Procurador
al Capp.n Dn Miguel de Sandoval Salgado Alcayde Theni.te de Villa viciosa del Cap



Sello Quarto, un Real,
[illegible] y Seis Reales
[illegible] y Quatro
[illegible] y Dos,
[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn. Juan Manuel Vezino de esta Ciud. de los [illegible] de esta Provincia
Dn. Juan de Arauso [illegible] Presente y Digo y me obligo de dar y pagar y q. Dare y pagare
mismo y Conforme de Dn. Marian Carreño de Carro Vecino [illegible]
Reyno de Peru o de Qualquier y Cuia funiere quatrocientt Dezenta y Seis pe
Dn. Juan Carreño [illegible] dichos Reales dezimo Myo por Razon de Dros Cauzos perzebi
Reales [illegible] me hazen Admitido y buena otra mi à fauorado En Reales dezimos
40.6692- dos medios por Entregado a mi Satisfas. y Pagm. de Su Mgd. de Reyes leyes de Nauor
En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Marzo de mill Setezientos y Quatro Años
ante el Pres. Escriuano Publico y de Cauildo de Gouierno de Esta Ciud. y Testigos q. al fin
firmaron Dn. Juan Carreño
de q. Doy fee Conozco
y para q. Conste Pongo mi Firma y Rubrica en esta Ciud. de los Reyes en Veinte y Nueve de Marzo de mill Setezientos y Quatro Años
Dn. Juan Carreño
Ante mi
Dn. Juan Manuel Vezino
Dn. Juan de Arauso
Dn. Juan Carreño

Sellotarcale, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Testam.to
Jn.o de Rosas
A
D.n Felis Antonio Garcia

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Fha

En la Ciud. de los Reyes del Mar a diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y nueve años ante mi el escr.no y testigos parecio Jn.o de Rosas dueño de Requa de la Carrera del Cuzco para donde dixo estar de partida [illegible] Cuzco y otorgo que para efecto de hacer y cumplir lo que yo mandando confiso [illegible] Rezivido y tomo en su poder realmente y con efecto del Cap.n Don Felis Antonio Garcia Catorce fardos de tabaco de Cartagena [illegible] que dize ban novecientos y ochenta manojos que pesan noventa arrobas y veinte y una libras = Y asimismo [illegible] Barriles de tabaco somento de [illegible] que pesan treinta y ocho arrobas y ocho libras y todos los dos fardos y barriles enjutos y bien acondicionados a lo que parecen por defuera y marcados con la del mar [illegible] y importa el arrobado ciento y veinte y nueve arrobas y quatro libras que a precio de veinte y dos reales arroba hazen trescientos y cinquenta y cinco pesos y dos reales [illegible] lo que a rezivido se dio por entregado a su [illegible] [illegible] las leyes de la entrega prueba del rezivo [illegible] [illegible] y las demas desde caso como en ellas se contiene [illegible] y como entregado de los dhos fardos y Barriles se obligo a llevar este por [illegible] que haze en [illegible] guardia y custodia por cuenta costa y riesgo de cuios son y a q.n pertenecen y por los rios [illegible] y malos pasos del camino los hara pasar y pasara a ombros de personas de suerte que no rezivan daño y el que rezivieren por defecto de no lo hazer y cumplir asi y lo que dexare de entregar lo pagara con su persona y bienes a [illegible] arrieros y mercaderes y aviendo llegado a la Ciud. del Cuzco los dan y entregara [illegible] y como los a rezivido al Cap.n D.n Andres [illegible] de la Rua que se los remite el dho D.n Felis Antonio Garcia para que ejecute de ellos el orden que le da y avisa por sus cartas misivas y al tiempo de la entrega se le ande pagar a los otorgantes los dhos trescientos cinquenta y cinco pesos y dos reales con mas los pontazgos de [illegible] y [illegible] y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que ba obligado, obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta [illegible] y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta [illegible] su cumplimiento al fuero y jurisdiccion de [illegible] [illegible] [illegible]

metio y obligo y renuncio el suio propio Jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize el actor deue
seguir el fuero del reo para que le executen Con gelar y
[illegible] y cumplimiento de todo
lo que [illegible] como [illegible] por [illegible] pasada
[illegible] renuncio las demas
leyes fueros y [illegible] y la general que
lo prohibe y Consentio en [illegible]
[illegible] Vero cumplido y pagado los demas no val
gan y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos el Lic.do D.n Simon de Auellan presente
ro Manuel de Luza y Miño y Phelipe Go
mes de Arevalo presentes =

16 Mayo

Juan de Rosas

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y Pub.co

Carta de p.
Pedro Fern.z de Valdes
Al.r
D.n Lucas de Vergara
110 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Mayo de
mill setecientos y nueve años ante mi el escno y testigos parecio Pedro Fern.z
de Valdes Alcaide de esta Ciud. a quien doy fee conozco y confeso auer recibido
del Señor Gral D.n Lucas de Vergara del orden de Calatraua Reg.r y Alcalde ordin.o de esta
dicha Ciud. Albacea Thenedor de Bienes y heredero del Cap.n D.n Lucas de Vergara su P.e difunto
ciento diez pesos y dos reales de ocho el peso que le a pagado por el Arco y demas
reparos que se hizieron para la conduccion del agua a la pila de la Zoida
de las Señoras D.a Nicolasa y D.a Ana de Vergara sus herm.as hijas legitimas y
coheredoras del dho D.n Lucas difunto religiosas profesas de velo negro en el
Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de N.S. y de los dhos pesos
se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la excepcion del dro
y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y su prueua y lo
otorgo Carta de pago de ellos y lo firmo de su nombre siendo
testigos Jn.o de Cardenas Procurador del num.o de esta Ciud.
diencia Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luza y
Miño presentes =

16 Mayo

Pedro Fernandes
de Valdes

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Fletam.
Jul. de Rosas
A.
Dn. Fran.co Cuntin y Aranjo



Ante mi Alcaide de los Reyes del Peru a [illegible] de mill setez.tos y [illegible] parecio Jul. de Rosas [illegible] de Regua de la Carrera del Cuzco [illegible] Cumplir lo q. ha declarado confeso auer rezivido del Cap.n Dn. Fran.co Cuntin y Aranjo q. esta presente diez y nueve fardos de Ropa de Castilla forrados en Lerga y todo ello [illegible] y arpillados y un Cajon de Chocolate forrado en Lerga y todo ello [illegible] [illegible] noventa y seis Rejas de Arar en seis Cargas que todo lo dicho [illegible] pesa doscientas onzas [illegible] y Catorze libras q. [illegible] de Veinte y dos Reales [illegible] y Veinte pesos de los pontazgos de Luna Guana y [illegible] y importan los fletes seiscientos un pesos y seis Reales a cuenta de los quales confeso auer rezivido [illegible] sesenta y ocho pesos y seis R.s de los quales y de [illegible] las leyes de la non numerata pecunia [illegible] y mal engaño y las demas de este caso como en ellas se contiene = Y como entregado de todo ello se obligo a lo llevar este presente [illegible] del Cuzco por Cuenta [illegible] y Riesgo de Cielos Son y segun y ra declarado [illegible] por los Rios puentes [illegible] Camino [illegible] y pasar a ombros de personas de [illegible] no rezivian daño [illegible] rezivieren por [illegible] de no lo hazer [illegible] y pagara con su persona y bienes a Ranza de arrieros y auiendo llegado con bien y salvam.to [illegible] del Cuzco dara y entregara en ella los dichos fardos Cajon y Rejas segun lo [illegible] en primer lugar al Cap.n Dn. [illegible] y por su falta ausencia [illegible] [illegible] a Dn. Fran.co de [illegible] para q. [illegible] del Cuzco [illegible] para q. [illegible] y qualquiera de los dichos [illegible] q. les comunica y ordena por sus Cartas [illegible] y tres pesos q. es el resto de [illegible] rezivieren a de pagar [illegible] trescientos [illegible] y tres pesos q. es el resto de dichos fletes = todo lo qual dijo q. cumpliria y pagaria [illegible] y simplexo [illegible] con las Cartas y gastos de la cobranza [illegible] su persona y bienes [illegible] y dio poder cumplido [illegible] y [illegible] de las [illegible] y [illegible] donde y ante q. esta escrip.ra fuere presentada a execucion [illegible] su cumplim.to a cuio fuero [illegible] se sometio y obligo y renuncio el [illegible] propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dicho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros [illegible] la general q. [illegible] cumplido y pagado [illegible] [illegible] Dn. Fran.co Cuntin y Aranjo q. esta presente [illegible] auiendolo oydo y entendido otorgo q. lo acceptaua [illegible] como en el [illegible]

Rezeuido del Cap.n Don
Fran.co Cuntin de Araujo
los dos mill quatrozientos
onze pesos y siete de
contenidos en esta escrip.a
de los quales se dio por
contento y entregado a su
voluntad y por la Ezeq.on
del dho fletes de la nao
numerada recunia y entrega
prueba del rezivo y demas
de este caso como en ellas se
contiene y le otorgo carta
de pago y chancellacion
en forma y lo firmo de su
[illegible] testigos Phelipe
Gomez de Arevalo y Carlos
de Souza presentes

Juan de Aguilar
Escriv.o de Forma

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriv.o R.l y P.co

Causa hauiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi cuenta
costa y riesgo y sin perjuicio de este dho en otra qualquier
parte y lugar que para ello se me pidan y demanden y
[illegible] presente o ausente
[illegible] con las costas y gastos
[illegible] de la fha de
esta escriptura en un año = y a la firmeza pago y cumplim.to
[illegible] hauidos y por ha
[illegible] y Juezes de su Mag.d
[illegible] a las de esta dha ciudad
[illegible] donde y ante
[illegible] pidiendo [illegible]
[illegible] de las quales y de cada una
[illegible] propio jurisdicion
[illegible] dixo que el actor deue
[illegible] compelan y apremien
[illegible] por sentencia
[illegible] las demas leyes
[illegible] que lo prohibe y contiene
[illegible]
[illegible] Carta [illegible]
[illegible]
[illegible] lo firmo de su
[illegible] testigos Juan Ynigo
[illegible] Phelipe Gomez de Arevalo
[illegible] presentes
[illegible] Manuel de Lugo
y residentes en esta dha ciu.d

Fran.co Cuntin de Araujo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriv.o R.l y P.co

Mayo

Un real.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Juan de Arce
233 p 12

18 Mayo
dep.

Escritura de D. Ysabel de Dios
a favor de Dª Josepha Ligeras
Mª Ysabel de Dios Ligeras
Dª Josepha Ligeras

En Sacramento de los Reyes del Nuebo Toledo a diez y ocho dias del Mes de Mayo de mill Setec.
y nueue años ante mi Escriuano y testigos parecio Dª Francisca Garcia Religiosa Lega
de el Convento de N. P. S. Fran.co de Asis y dixo que el Conv.to de esta dha Ciudad de Sacramento
le dio y señalo por Celda vna de las Celdas que Como tal Conuento tiene en la Casa
que fue de Dª Josepha de Ligeras Viuda del Capp.n Diego Perez Gallego difunto y Su Albacea y tenedora de bienes
en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo el Padre Fr. Juan Garcia Guardian
de dho Conuento y demas Religiosos de el Con.to de q.e Se hizo Cargo la dha Dª Josepha
de Ligeras y Como tal Albacea y tenedora de bienes del dho Capp.n Diego Perez Gallego
difunto de la Celda que le dio y señalo en dho Conuento de que Se hizo Cargo
y Se obligo a pagar Cada vn año Seis pesos de a ocho Reales y se apagado por la limosna de Misas
que Se dicen por los Religiosos de dho Conuento de q.e Se hizo Cargo
el dia de Pascua de año q.e se dio y entrego en esta Celda el dho año Pe. Santo Domingo
en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo el Padre Fr. Juan Garcia Guardian de dho
Conuento de que Se hizo Cargo la dha Dª Josepha de Ligeras y Como tal Albacea y tenedora de bienes
del dho Capp.n Diego Perez Gallego difunto de la Celda que le dio y señalo en dho Conuento
de que Se hizo Cargo

Obligac.

Gonzalo Caveçano de la torre y Otro

Bern.do Guemendi

Langunos Esta Carta Vieren Como nos Gonzalo Caveçano de la torre morador en Esta Villa de Madrid en la Calle de los Reyes de la Parr.a Mre de Sala del Excelentissimo Señor Marques de Castell dosfuns Pary de los Rnos y Gn Lorenzo Phelipe de la torre hermanos morador asimismo en esta dha Villa = Ambos Juntos y de mancomun a Voz de Uno y cada Uno de nos y nuestros Vienes ponen Todo y qualquiera de nos Renunciamos la Ley Duo Reni de Vendi Como En Ella se contiene y Otorgamos esta Escritura de Obligacion y Fianza en forma Vastante de Derecho ante el Infrascripto Escrivano de Su Mag.d y Testigos de Yuso escritos en la manera siguiente = Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza Vieren como nos D.n Gonzalo Caveçano de la torre Mro de Campo de Infantr.a de los Reales Exercitos de Su Mag.d y del Orden de Santiago Vezino de

Un real.

SELLO TERCERO, UNA DOBLA, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



Reales de A
Pertenecen a Dn
Ricardo Bon
Pedro de Arrieta
y Joseph de Espinosa
Vecinos de Santiago nuevo
Dor del Aguacate
antemi
Juan de Arrieta
Pro. R. y P.

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano Real y Publico y testigos parecieron presentes Don Pedro de Arrieta y Don Joseph de Espinosa vecinos de esta Ciudad de Santiago nuevo del Aguacate Dor del Agua ardiente de esta Vecindad y Juan de Arrieta Procurador de Causas de esta Real Audiencia Pro. R. y P. de esta Ciudad y dijeron que por quanto Don Ricardo de Arrieta Vecino de esta Ciudad y Dor del Agua ardiente de esta Vecindad Padre legitimo de los dichos Don Pedro de Arrieta y Don Joseph de Espinosa por Escritura publica que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año ante el Escribano de Su Magd. y Publico de esta Ciudad Don Juan Lopez Cancio Vendio a Don Pedro de Arrieta y Don Joseph de Espinosa Vecinos

Venta de esclava
D.r Ldo Machado
Ldo
D.n Mrn de Arzola
1625

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Hernando Machado, Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que vendo y doy en enzima al Ldo D. Martin de Arzola Vezinero questa presente para que en su poder y Casa haga de ella su voluntad una mi esclava nombrada Maria de Casta Congo questa de hedad de quarenta y tres años poco mas o menos, que es la misma que hoy Comgre fecho Gabriela de Maximiliano Segarra en el monasterio de Santa Ma de la Encarnacion, por escriptura otorgada en esta dha Ciudad, en once del mes de Mayo del año pasado de mill setezientos y ocho años ante Dn Estacio Melendez de Sumaya, y es la bendo por esclava Cautiva y sierva a forma dumbre libre de obligacion Empeño e hipoteca y otra enagenacion que no tiene y sin aseguranza la Como no se la aseguro de ninguna cadiona ni enfermedad ni defectos Caidos ni tachas ni de secreto mas de que al presente es tabuena y sana, en precio de quantia de Setezientos y Veinte y cinco p.s de a ocho xx de los que les me doy por contento y entregado a mi voluntad con averlos Vistos como los Vezinos aora de contado en moneda Corriente en presencia del Escrivano y testigos desta Carta, de que yo el dicho doy fee y de que los conozco y dho Vezinero otorgante y mal engaño y demas deste caso dho antiguo derecho y fuero Ahierro quenta y mal engaño y demas deste caso como en ella se contiene; con cargo y calidad que la dha negra Maria Congo tiene un lobanillo en la Cara al lado de la nariz del lado derecho de la Cara la qual le deseara para que no se le aumente y otras acciones y derecho quito y zagano del dho y accion que a dha esclava tengo y me pertenezen por esta Carta en dho nombre y de dho Ldo D. Martin de Arzola y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa propia suya y adquirida con sus propios dineros, por lo qual en nombre de dho Vezinero otorgante y para su Ldo, desde dha tradicion le tengo entregada y en su poder y posesion

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y ochenta y ocho y noventa y cinco, y mil setecientos y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible] Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan [illegible] vezino de esta ciudad de Cadiz estando enfermo de mi cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida y pasar a la otra eterna que espero en la misericordia de Dios nuestro señor por los merecimientos de su santissima Passion y muerte y por la intercesion de la Virgen Maria Nuestra Señora y de todos los santos y santas de la corte celestial otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando se pague todo lo que debo a mis acreedores

Item declaro que soy casado segunda vez con Maria [illegible] y durante el matrimonio que tuve con ella no tuvimos hijos algunos

Item declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi mujer no truxe a su poder cosa alguna de dote ni arras ni bienes algunos

Item declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi mujer truxe a su poder [illegible] reales de vellon que importaron [illegible] reales de vellon

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con la dicha mi mujer no hemos adquirido bienes algunos

Item declaro que la dicha mi mujer no me ha dado cosa alguna de [illegible] ni de otra cosa

Renun
de D. Pedro de Peralta

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y seis días del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio presente D. Pedro de Peralta y Barnuevo Contador entregador de esta Real Audiencia de Lima que conozco, y dijo: Que por quanto el Excmo. Señor Conde de la Monclova Virrey que fue de estos Reynos le confirio comision para que tomase residencia a Don Juan de Ayala Corregidor que fue de la Villa de Huancavelica, y para que pudiese usar de dicha comision le fue necesario renunciar el oficio de Contador de esta Real Audiencia que obtenia en propiedad, y haviendo hecho dicha renunciacion en manos de su Excelencia, y usado de dicha comision, y concluido la residencia de dicho Corregidor, y dadose por libre de ella, y de todo cargo, y haviendo pedido a su Excelencia le mandase dar testimonio de todo lo referido para su resguardo, y para que en todo tiempo le conste, y haviendo su Excelencia mandado se le diese, y que se le guardase en todo, y por todo lo que pedia, y suplicaba, y que para ello se le diese el mismo oficio de Contador que tenia renunciado, y que se le diese posesion de el, y que se le guardasen todas las honras, gracias, mercedes, y preeminencias que gozaban los demas Ministros de esta Real Audiencia, y que se le diese Asiento en ella, y voto en todas las Salas de Acuerdos, y demas Juntas que se ofreciesen, y que se le diese Silla en la Capilla, y Estrado en los Tribunales, y Audiencias Reales

SALLOTARO CO RC, UNRAL
UNOS DA 3UL Y SAJOCIRL
COS Y NOUCITAS Y L OS
UNO MUCOTA Y CINCO Y
NOUCITA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE
1707 y 708.

En la muy leal Ciudad de Cadiz y Veinte y quatro de Mayo de mill Setezientos y Siete años Ante el Señor Don Joseph de Ubilla y Medina Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Torre Gentilhombre de la Boca de su Magestad su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años Como Su Theniente de Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia por Especial Comision de Su Excelencia el Señor Don Manuel Arias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla y Leon Gentilhombre de la Boca de Su Magestad Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Alcalde de Corte mas antiguo Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros y Juez Privativo de todas las causas y pleitos tocantes a la Real Hacienda de Su Magestad en esta Ciudad y su Provincia Presidente en la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea y Asiento de Negros por Su Magestad que Dios Guarde Mas Años

22 Mayo

Obligacion
Dn. Franco. Cuntin Araujo
Al Capn.
Migl. Sanchez Aznar

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nueve años ante mi el Escno. y testigos el Capn. Migl. Sanchez Aznar a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por rrota y chanzelada esta escriptura y por de ningun efecto por quanto confeso aver rezevido del Capn. Franco. Cuntin de Araujo, los settezientos ochenta y quatro pesos y dos rrs. de a ocho el peso contenidos en esta escriptura y rrenunzio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chanzelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Joseph de Vega y Bartme. de Erausticta Presentes =

Migl. Sanchez Aznar

Ante mi

Rio Chavo Melendez
Escno. de Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Francisco Cuntin y Araujo vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare rrs. mente y con efecto al Capitan Miguel Sanches Aznar vezino desta dha Ciud. o a quien su poder y causa huviere setezientos ochenta y quatro pesos y dos Reales de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y porque su rrezivo de presente no parezere rrenuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino della = Los quales dhos setezientos ochenta y quatro pesos y dos Reales de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon que ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Miguel Sanchez Aznar o a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen que este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha desta escriptura en seis meses que empezaron a correr y contarse desde catorze de este presente mes y año = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera desta dha Ciudad sobre ande a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo hasta que este pagado y enteramente satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales que partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe y a las demas de las partes y lugares donde y ante que esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

23 Mayo

1708

En Mad.d de los Reyes del Perú a Nueve y quatro días del mes de Mayo de mil Seis.tos Setenta y Ocho años ante mí el Esc.no y testigos parezió D.n Isabel Ignacia Pantoja Vezina de esta Corte y Como Tutora de Nicolasa y Josepha menores hijas legítimas de D.n Isabel de Castro Difunta Conforme a Auto Rejistrado en el Rejistro de Tutelas de el Cap.n D.n Rodrigo de Tovar y Borja Vecino y Regidor de esta Villa por lo Cuidado de Mano de los Reales Hijos Sitos en esta en mancomun pertenezientes Nicolasa por Legítima de su Padre y Re año de Cumplio años de Menor de Representte año Con declaracion q.e aunque esta a Nagon decimo pozimo en Tpo Jueves, en Tpo de Stromata recibio a Sitis pozimos Segun la Certifica.n q.e consta de Fianza de Sorden del Tribunal del Consulado dem.s Cantidad ante Diego Marques de Guzman el Zoilo los pesos redio por Entrega de Mancomunidad Caudales y Pertenz.s la Citada de Mano y Lejit.o de Nicolasa y Josepha y testigos Carta de pago y Finiquito otorgados ante el dia y Contrato de Fianza Segundo testigos Algen dado D.n Joseph de Ortega presentes Manuel de Lugar y Arrieta y Phelipe Gomes de Arevalo Pasantes=

Dn Joseph Antonio Juan de Huelbes

En Mad.d de los Reyes del Perú a Nueve y quatro días del mes de Mayo de mil Seis.tos Ochenta y nueve Años ante mí el Esc.no y testigos parezió el Cap.n D.n Angel Calderon del Orden de Calatrava Vezino y morador En esta Villa del Cap.n de dos Fianzas Cau.n del Oficio de Secret.o de Gob.no de la Compañia de Comercio y Consejo Auer Rejistrado en el R.l Trib.l de Cons.o de esta Villa dos mil y quinientos pesos de ocho Reales q.e son los mismos q.e se ordena en Real Cedula de veinte de Agosto del año pasado de mil Seis.tos ochenta y ocho para Salirse por Carta Escripta a dho R.l Tribunal de la Havana a diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil Seis.tos ochenta y ocho los mismos q.e se dieron en dote a Doña Maria Gerbasia hija de Nicolas Ortiz Quando Contrajo Matrimonio Con D.n Juan de Valdes= Y los dos mil y quinientos pesos se dio por Entregado a su Satisfacion y Recibo en Reales y dho Otorg.e Renuncio todo lo Rejistrado de Mano y Lejit.o y Mancomunidad q.e tiene y le Otorgo Carta de pago y Finiquito En Forma en Siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de Lugar y Arrieta y Joseph de Torres Campos presentes=

Dn Angel Calderon — Antonio Juan de Huelbes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Para el Contador D.ª Blanca Vera

Con D.ª Gran.ª Santillana

Ha

PARA LOS AÑOS DE 1778. Y 1789.

S. Bens

Languentos ochta Cauza Bezim. Como Yo D.ª Blanca Bendugo de Medina y Vega Seglar en el Monasterio de Religiosas descalças de Señor San Josef de esta Ciud. deste Reyno de N. Gran.ª y Vezino de Dn. Sandes Josef Bendugo de Medina mi hermano ausente en la Jurisdiccion de la N. Vendimia de Aculpizaca por Sr. en Casonuevano Puerto Ve y Cardonal de Vera Cruz y estando gozosa por el beyn.e Saum.to y de q.e me hallo Bien Apta. En Embargo del Poder q. medio y tengo en el Pueblo de San Pablo Buena Vista atras de Zegoiembre de año pas.do de mill Setecientos y noventa y nueve ante el Cap.n Antonio de Bal dibieso Ortega Theniente de Corr.or y Subdelegado mayor de la Provincia de Chayanta y Su Partido. Con cuyos asistio de escrivano q. refrendo y testimonio en Virtud de Poder q. en Forma Vastante me Confirio Dn. Luis Lorenzo de Somocurcio Vezino de esta Villa de Potosi y Morador en la Calle de Santa Theresa de Jesus de esta Villa de Potosi en Veinte y Seis de Agosto de este Año pasado de mill Setecientos y Noventa y Nueve Ante el Escrivano Publico y de Gobierno Dn. Pedro Ramon de Loaiza y Ante los Testigos q. Supra firmaron de q. Doy Fee Conozco. Y Para Ante Dn. Pedro de Quesada Theniente de Corregidor de esta Villa y ante D. Pedro de Quesada Theniente de Camara de esta Real Audiencia y Ante el Escrivano de Camara de ella Pareció Dn. Sebastian de Vega Castellanos Vezino de esta Villa de Potosi y Morador en la Calle de Santa Theresa de Jesus Parroquia de Santa Barbara Como Apoderado q. Soy de Doña Josefa de Vega y de Vega y del Ilustrisimo Señor Dn. Sebastian de Vega Sanchez de la Torre Arzobispo de la Ciudad de Mexico Vezinos de la

de Ambas partes Otorgamos han Convenido en q̃ la Sra Da Blanca
Vega q̃ el Sr Patronato entre en la línea de Dña Sebastiana de Vega
y Medina su Ascendiente y q̃ en m.r q̃ el Mayo S.r D.n Augustin de
Vega: la Sra Da Francisca de Sandillan se ponga en q̃ el entro
el Mayo S.r D.n Augustin de Vega y Medina y q̃ Rondo Diron de
dho pueblo su Linea y q̃ también entre en ella el Mayo Patronato
de Sebastiana q̃ el Mayo Dn Francisco Joseph Bardugo viendo en Mayo de
Bolo de Buena Vista el dia tres de Septiembre del año pasado
de mill Setecientos y noventa y nueve hizo nombramiento de Capellan pro
prietario en D.n Juan Bardugo su hijo y los Sres Jueces de la
Dña Blanca para q̃ nombrase Capellan y mientras
q̃ el Mayo su hijo se ausentase de Lima para seguir las Carreras
q̃ el Mayo Sr Juan Bardugo nombro al Liz.do Don
Phelipe Orrones de Benites Presbitero para el Capellan interino
ertos de Septiembre del año pasado de mill Setecientos y Vno antes fol.
Nuñez de Bonas Esc.no de Provincia = y la Sra Da Francisca Sanz
llan q̃ Medina en Escritos de 5 Mayo de 1801 dio Poder al Liz.do Don
q̃ nuevo hizo nombram.to de Capellan propietario en el Padre Fr. Mon
tero de Sandillan Sr Interm.o [illegible] Mro y Regente de Orden de S.
San Augustin Ausente en el Obispado de Cuzco y de Capellan q̃ era
no en el Liz.do D.n Joseph Castillo de Aguirre presbitero Supimo ante
Alonso de la Torre Esc.no R.l y aun q̃ por parte de Nros y Otros Cape
llanes Secundo Apelo en lo R.l Audiencia Caporcion de los antes
sados y se alegaron diversos fundamentos por una y otra parte q̃ los pro
tiene y Suspenso la Causa desde Abril de Sesenta de Mayo pasado
de mill Seteci.s y tres sin auerse precedido en ella nill egado el
Caso debaxo de determinacion sobre el Patronato, ni sobre calidades
tenido dhos nombramientos y en este y mientretanto Subcedio q̃ por f.
del Licenciado D.n Geronimo de Medina presbitero Secretario
de Govno Sup.r dentro R.s y se allego en el q̃ las dhas Capella
nias se hallan en Vacas y sin Capellan q̃ las sirva desde
el fallecimiento del Liz.do D.n Antonio Bardugo hermano de dha
D.a Blanca y q̃ por ser Amovibles y luego seguida de
tuelto el año de nombrar el Señor Virrey Conde de la Vinda
ria quien en Recurso presento su Segundo nombramiento de Capellan
por Sure dho en el dho Licenciado D.n Geronimo y este dho Mayo
apreca y Presente parte de las Rentas de los Capellanes sin



PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Relox de S.t Geronimo se hizo Contradicion
por parte de ambos Organistes y de Capellanes nombrados
por Cabildo y Congreso hizo donde se determinaron Alexijo
pendientes entre el Cabildo y despues murio Solo Dn Geroni
mo Serrano = Teniendo Cuidado Considerado los Cassos que
es los años y mudanzas plazos que se mudado
y se mudan pendientes de Capellanes y Capellanias y se pasaron
y se mudan pedidas Conforme en el dilatado tiempo de mas años se an mudado
sobre el Organo y para cuando se ofrezcan fuera Reparo el Cabildo con
tanto trabajo Costas y se incomodidades mando debian en los Casos de
semejantes aplicandose mando Solicito y diligentes a se solicitar
y procurar aplicandose mando Solicito y diligentes a se solicitar
las Suertes y Creacion de los Organistes y se hallan me Solicitar
D. Blanco Vista de Sanchez de Lemos nacido y Vista D. Francisco
Sevillano Medico de esta Ciudad y ambos por su Estado Ciudad y Arzo-
bispado de Sevilla y

dos Ruegos y Seatrema a Mejor modo de Sostener las dhas Capellanias y Ampliarlas con las disposiciones Mas Rs fundadores Sin Lesion que
Juéz de estas mi Notario de Diezmos y despues de acuerdo diffinido
y deliberado y consultado assi mismo con personas de Ciencia y Conciencia
Dixeron = Que Otorgan y se Conbinian y Convinieron como Con Efecto se
han Combenido y Convenido en Virtud de Su Acuerdo y Conformidad en la
manera siguiente = que las dos Capellanias Sagrada y fundadas la
Una Dotada de Cien pesos en Renta Mensual Sazerdotal
D. Juliano de Nra Señora de Guadalupe de numero de las dos Capellanias
nes q Sus Otorgantes Administran Patronato de Sangre
Nos dos Capellanes Encorporadas Legadas en Uno Segun
dos dos Capellanes Encorporadas Legadas en Uno Segun
Nado a Sus Sucesores Reducido y q Viene en el tiempo presente
agradecida y Aplicada para el Nro D. Sal Rodrigo Sobrino de Nro
D. Blanca Nombrado por Capellan Sacerdote y para Nuestro
Nado D. Phelipe Ortiz de Ybarra Nombrado por Sucesor para
dicha Capellan de Su Casa Conforme la Colocanza y dis tencion
de Nra Capellan aprobado y dispuesto por Nra Dona Blanca en
Virtud de Nra Gran q tiene de Nro Gr Francisco de Sem. y con dicho
Salon de Numero de Misas Correspondientes a Rancho
la Ora Nra Nuestra de Nra Nra alma y Aplicar para
Nro Encargado D. Joseph Casillo para q diga las Misas en
Obligan. y para q lleve la Nra Capellan Misas parezca Ser
pero de q Seis onze Años que ademas de Sacerdote no sabemos a
una Causa Nro D. Fr. Jerome Carvallan Hermano de Nra
D. Francisca Otrigane, ni se Sabe no Obsta q sea Sacerdote
y por Su defecto, q ausencia de Sacerdote Patente Nro Sazon
dado D. Joseph Con declaracion primero Nro de D. Luis de
Agnero primo hermano q Sea de los dos Fundadores y enquien
Concurran todas las partes y Calidades Requisitas para Sirvan
los dos Capellanes por Su persona en Cada y Cumplan en
las Condiciones q Sea Sacerdote Expresa y Nombrado en
Zamudio Sin Salario q Sea de los dos Fundadores y enquien
Virtud D. Joseph Casillo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



Aniversarios en la persona del que sobreviviere y de q
por esta transaccion y Concierto zelebrado por los moti
vos y a los Nesesarios de perjudicar a la fundacion de ellos
ni la agregacion e yncorporacion hecha por el dho Señor
Arzobispo Doctor Dn Feliciano de Vega; ni se al
tere la forma de la subsecion dispuesta asi en quanto
al Patronato como en orden a las Capellanias sino q mante
niendose y Conservandose sin lesion ni ynnovacion y reservando
cada parte sus dros para quando llegue el caso de que se de sentencia
y declaracion sobre ellos, se execute observe y Cumpla por aora y solo
por esta vez de consentimiento de ambas partes el medio y
Composicion q queda expresada por zeder en Utilidad y con
beniencia de los mismos Aniversarios y porq se sirvan mas bien
y Cumplidamente y se Comerben sus rentas y se escusen los demas
ynconbenientes y perjuicios ya ponderados y la dha Doña Blanca
se obliga como dho es a q en caso nesesario traera ratificacion y
aprobacion del dho Dn Francisco su hermano de todo lo referido
en esta escriptura y la dha Doña Francisca Santillan por si
en nombre de los Capellanes q ha nombrado se obliga a q no se le
pedira ni demandara cosa alguna a la dha Doña Blanca
Berdugo ni al dho Dn Francisco su hermano por lo q to
ca a las Cantidades q huviere cobrado en todo el tiempo
referido de las fincas y posesiones sobre q esta cargada
la renta de dhos aniversarios porq la distribucion
y division de la dha renta a de correr solo desde
el dia en q murio el dicho Lizenciado Dn Gero
nimo Medrano q fue en primero de Mayo del año
pasado de mill setezientos y ocho y los corridos
[illegible] entonzes los ante cobrar

y Pertinen en la manera dicha a la dicha Doña Polanca
D. Phelipe Ordoñez de Pineda en quanto a la una
mitad y [illegible] el dho Lizenciado D. Joseph Carrillo por
[illegible] y ambos Capellanes siendo nesesa
rio de [illegible] las [illegible] y Jueses q. Contra deuan
a pedir se les de posesion en conformidad de este Instrumen
to: Para cuio efecto les dan facultad y Poder nesesario y a este
fin y debaxo de las protestas q. llevan hechas las otorgantes
y se desisten quitan y apartan por aora del seguimien
to de la Causa y litigio q. an seguido en esta dha
R. Audiencia y del q. tambien continuaron
en el Real Gouierno sobre la contradision
hecha al dho D. Geronimo Medrano en todo aque
llo q. puedan oponerse y servir de embarazo a la
execusion y presiso cumplimiento de este ajuste y con su
nio transaccion y consierto porq. mella a de ynnobar
ni alterar el dro q. tuvieren en quanto a la propie
dad del Patronato q. reservan para quando se aya
de tratar de el ni esta reserva a de perjudicar del
efecto de lo q. asi llevan ajustado y convenido entre si
y estando presentes a lo contenido en esta escriptu
ra los dhos Lizenciados D. Phelipe Ordoñez de
Pineda y D. Joseph Carrillo Capellanes ynterinario y
propietario de dhos aniversarios haviendola oydo
y entendido otorgaron q. la azeptaban y azepta
ron en todo y por todo como en ella se contiene
y se obligavan y obligaron a cumplir con la obliga
cion de las misas y con todo lo demas q. fuere
de su cargo y obligacion ~~de las misas~~ en conformidad
de la fundacion = Y unas y otras partes se obliga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

ron aber por bueno y firme este ynstrumento y pasar por
el Combenio y lo en el Contenido y q̃ no yran ni bendran
Contra su tenor y forma con pretesto ni
motivo alguno = Y para m.or fuerza y firmesa de
esta Escriptura Juraron las dhas Doña Blanca Berdugo
y Doña Francisca Santillan a Dios y a una señal de
Cruz en forma de dro q̃ entienden bien este ynstrum.to
ajuste y transaccion y q̃ para efecto de otorgarlo no an
sido ynducidas ni violentadas por ninguna persona ni
Contra el no tienen hecha y prometen de no hazer protesta
cion exclamacion ni otro ynstrum.to en contrario y si pare
ciere haverlo hecho o lo hizieren lo revocan y anulan
y sobre ello quieren no ser oydas ni admitidas en juicio
ni fuera del antes si des hechadas y condenadas en costas
como q̃ litiga dro q̃ no les compete y de este Juram.to
se obligaron a no pedir absolucion relaxacion a nuestro Muy
Santo Padre ni otro Juez ni prelado q̃ hecho vde de
recho se lo pueda y deva conceder y caso q̃ a su pedi
mento o de proprio motu les fuere relaxado y con
cedido no usaran de la tal absolucion y relaxa
cion pena de perjuras demas de caer e yncurrien en
las en q̃ caen e yncurren las personas q̃ quebran
tan semejantes juramentos y tan quantas
vezes les fuere relaxado y concedido tan
tos juramentos hizieron de nuevo y uno mas
para q̃ siempre quede jurada esta escrip

[illegible] Con las solemnidades del Rito Juramento [illegible]
[illegible] Juramos y amen [illegible]
[illegible] Todos los Todables
[illegible] Todos los dichos
[illegible] Bienes y los Bienes
[illegible] Poder cumplido
[illegible] Eclesiasticas
[illegible] Causas con forme
[illegible] Sitio
[illegible] Lugares
[illegible] Cumplimiento
[illegible] Sitios
[illegible] Sitios
[illegible] Sitios

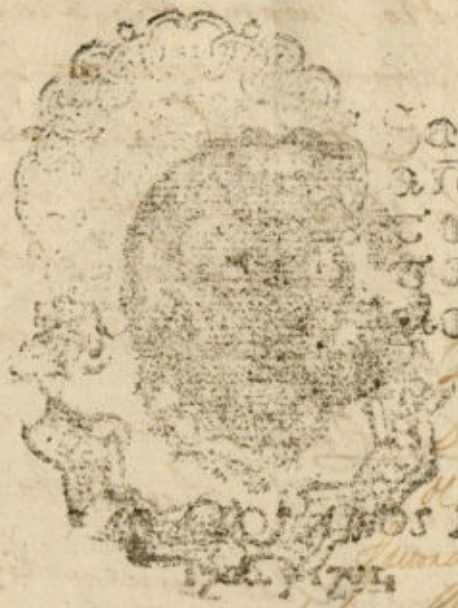

CARLOS II. REY DE ESPAÑA.

CARLOS AÑOS DE 1708. y 1709.

CARLOTAROCAS, ONBAAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, Y NOVENTA Y SEIS.

Don Phelipe Quinto de Borbon por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Ciudad de Arequipa en los Reynos del Perú se me ha representado que en ella y en su Valle se cosechan muchos Vinos y Aguardientes de Uvas, y que de ellos se sacan muchos derechos, assi para mi Real Hacienda, como para la Ciudad, y Propios de ella, y que en la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, y en otras partes de aquellos Reynos se consumen los referidos Vinos, y Aguardientes, sin que hasta ahora hayan pagado derechos algunos, de que se ha seguido, y sigue gran perjuicio a mi Real Hacienda, y a los Propios de la referida Ciudad de Arequipa, y a los Vecinos de ella, que tienen Viñas, y Bodegas, y me pidieron, y suplicaron mandase poner remedio en ello, y que para el consumo de los referidos Vinos, y Aguardientes, que se llevaren a la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, y otras partes de aquellos Reynos, se pagasen los derechos, que se pagan en la referida Ciudad de Arequipa, y en el Puerto de Quilca, o como la mi merced fuese, y Yo atendiendo a lo referido, y a que es justo, que los Vinos, y Aguardientes, que se llevaren a la referida Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, y otras partes de aquellos Reynos, paguen los derechos, que se pagan en la referida Ciudad de Arequipa, y en el Puerto de Quilca, he resuelto, que en la referida Ciudad de Arequipa, y en su Valle se cobren, y paguen los derechos, que se pagan en la referida Ciudad de Arequipa, y en el Puerto de Quilca, y que en la referida Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, y otras partes de aquellos Reynos se cobren, y paguen los derechos, que se pagan en la referida Ciudad de Arequipa, y en el Puerto de Quilca, y

Otorgo que cada una de dichos derechos
Por Prota y Chancillería
Sta Escribanía por
cuanto Don Pedro Alvarez
Vecino de Sevilla Dor
del Hacendado ya
Dn Pedro Nicolás de
Un millón Quinientos
Setenta pesos
en ella contenidos
Sus Herederos
Sus Albaceas
Sus Testamentarios
Sus Apoderados
Sus Causa habientes
Sus Bienes
Sus Derechos
Sus Acciones
Sus Obligaciones
Sus Deudas
Sus Créditos
Sus Pleitos
Sus Cuentas
Sus Libros
Sus Papeles
Sus Escrituras
Sus Testamentos
Sus Codicilos
Sus Poderes
Sus Causas



PARA LOS AÑOS DE 1700.

En la Ciudad de Mexico en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y noventa y cinco años ante mi Escribano Real y Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Manuel de Arteaga vecino de esta Ciudad como Albacea y Tenedor de bienes de Don Bartholome de Arteaga vecino que fue de esta Ciudad y de la otra Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto en el Juzgado de Bienes de difuntos de esta Ciudad se siguio Pleito Ordinario entre partes de la una Don Manuel de Arteaga como Albacea y Tenedor de bienes de Don Bartholome de Arteaga vecino que fue de esta Ciudad y de la otra Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga vecinos de esta Ciudad sobre que los dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga pagasen a dicho Don Manuel de Arteaga como Albacea y Tenedor de bienes de dicho Don Bartholome de Arteaga la cantidad de nueve mil trescientos y veinte y tres pesos y tres reales de plata corriente que dicho Don Bartholome de Arteaga metoca pagar en los bienes de Don Juan de Arteaga Padre de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga por razon de la Dote y Arras que dicho Don Juan de Arteaga Padre de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga dio a Doña Magdalena de Arteaga y Mesa su Hija y Hermana de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga y Muger que fue de dicho Don Bartholome de Arteaga y en dicho Pleito se dio Sentencia definitiva en Grado de Revista por los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y noventa y quatro años por la qual se declaro por bien hecha la Tasacion de los Bienes de dicho Don Juan de Arteaga Padre de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga y Marido que fue de dicha Doña Magdalena de Arteaga y Mesa y se mando que dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga pagasen a dicho Don Manuel de Arteaga como Albacea y Tenedor de bienes de dicho Don Bartholome de Arteaga la cantidad de nueve mil trescientos y veinte y tres pesos y tres reales de plata corriente que dicho Don Bartholome de Arteaga metoca pagar en los bienes de dicho Don Juan de Arteaga Padre de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga por razon de la Dote y Arras que dicho Don Juan de Arteaga Padre de dichos Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga dio a dicha

Obligac.

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph de Tarazona Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph de Tarazona Alferez Real de ella Vezinos Hacendados en la Provincia de Cartagena y de la otra Don Bartholome de Nicola mercader de plata Vezino de esta Ciudad y

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702 Y 1703

nos presentes vecinos Labradores y Singleyos de Aguilar de Campoo y Reyno de Leon para dezir dha Hacienda Eclesiastica en Ayuntamiento = Y Hallandose los Regidores Alferez Mayor Procurador General Diputados y Personeros del Comun de dha Villa y Tierra de Campoo Juntos y Congregados en Ayuntamiento General en la Sala de Ayuntamiento de dha Villa Segun lo tienen de Costumbre y Estilo para Tratar y Conferir Cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor y del Rey Nuestro Señor y Bien Publico de dha Villa y Tierra Estando Juntos y Congregados en dha Sala de Ayuntamiento

Aud.ª y Corte y de las demas de Las partes y Lugares donde y ante q.ª
esta Escritura fuere presentada a execucion pidiendo lo cumplimiento
de Lo que en Virtud de Las quales y cada Una de ellas nos somet.ª
mos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion de
misfuero y Regimeas y Aprivilegio de la ley q.ª dize q.ª el actor demanda
el Reo para q.ª no Nos Vuelvan Compelan y Apremien a la
paga y Cumplimiento de todo lo q.ª Nos Como en Cosa juzgada
pasado en autoridad de la q.ª Renunciamos las leyes de
y es fuero y dro. de nro. favor y la General q.ª lo prohive y con
tenido en testimonio de Vno Cumplido y pagados
dentro en Virtud de este Escrip.ro no Valgan ni
demas no Valgan = Que fha. la. Carta en Nuestra Villa de Los Reyes
del Peru a Veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil seiscien
tos y nueve a Los Otorgantes a quienes Yo Escrivano doy
Fe Conozco y firmaron de sus nombres siendo testigos Pe
dro de Cerezeda y Manuel
Lope Gomez de Azevedo Joseph de Tamez Campos y
de Lagay Mirones presentes = Vale dicientos Vnosegeros = no Vale

Marco de Cantos

25 Mayo

Ante mi Bart.e de Pedroza

Ante mi

Juan de Tuesta

dep.

Nuz.do on Pedro troche

A

on Santiago de Vadanigui

En la ciudad de los Reyes del Peru a Veinte y siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y nueve años ante
mi del.no y testigos parecio el Lic.do Pedro troche presbitero q.l doy fee q.e conozco y como cabe
llan propietario de la Capellania q.l fundo Doña Mangela Comitre q.e dexo Cumplido
Confesado y Comulgado de Don Santiago de Vadanegui trecientos y diez pesos de a ocho Rl.s por
lo Corrido de Arrano del Cargo de la Capellania y empuesto sobre la Hacienda q.e posee
ades de Madrid declarano = con deuda.s en q.l dijo los Reditos de la Capellania
pesos los Reinte y quatro q.l dan de dos Rl.s de Vellon en conformidad de lo Mandado y determina
do por los Señores dueña Real Audiencia por Auto q.l se pasa en virtud de
Jimenez Reales los pesos dicho de Entregado a su satisfacion y Renuncio los leyes
de Cosa leyes Autor en numerata pecunia Entrega y lo testigo Cantidad q.e y firmo
de Reditos Corridos atrasados hasta el dia q.l lo firmo siendo testigos Joseph
de Castro Phelipe Gomez y Manuel de Lagay Mirones presentes =

Ante mi

Juan de Tuesta

27. Mayo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, seiscientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

En Madrid Diez Reyes del Mes de Mayo de mil setecientos y Ochenta y Ocho Años ante mi el Esc.no y testigos el R.do Pad.re Fr. Joseph Perez de Lara Vic.o Pres.te de la Casa enfermeria de N.tra Sen.ra de Gracia Religioso de Nro Seraphico Padre y Patriarca S.n Francisco y Comisario de esta Provincia de S.n Diego de Alcala de Descalzos de la Regular Observancia de Nro Padre S.n Francisco de Asis de una parte, y de la otra el Sr. Don Juan Josef Perez de Alvarado Alcalde de Casa y Corte Regidor perpetuo del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa de Madrid Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y Comendador de Alcuescar en la de Alcantara, Vecino de esta Villa en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria la Mayor, Dijeron: que por quanto el Rey Nuestro Señor (que Dios Guarde) por Real Orden de veinte y quatro de Febrero de este presente Año se ha servido mandar, que para ayuda de los gastos de la Guerra, que se ha declarado contra la Inglaterra, se exija un Donativo voluntario de todos los Vasallos de estos Reynos, que tengan Casas propias, Juros, Oficios, Rentas, Sueldos, Pensiones, Encomiendas, Tercias, Alcabalas, Cientos, Millones, Salinas, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gobernacion, Penas de Sisas, Penas de Tabacos, Penas de Naipes, Penas de Bulas, Penas de Salitres, Penas de Polvoras, Penas de Aguardientes, Penas de Vinos, Penas de Aceites, Penas de Vinagres



PARA LOS AÑOS

año de la Pha Cuia Cant. paga el Rl Caf. Rey. de la Campa de los Pinos de
Rio d'Junco por los Rs Dn Felipe de Rojas y Dn Jph de Loyola Vezs de los Rs Dnes
y moneda y Sinco pesos pedio por Encargado d'su Satisfacion y Renunl la
Excepcion del año y leyes del non numerato pidio
y Entrega y le corrs Carta de pago y Caso Concesion de dros
y Aciones para q Como Albacea Cobre de la Cant. de los princi-
pales obligados y lo firmo Siendo testigo el Caf Dn Pedro de Vla
orte a ruego de Sandrs Phelipe Gomes de Arevalo y Ma
nuel de Luga y Mirón presentes =

Pedro Bermudez — Antte my Juan de Aguilar Rgo y Pco

Pl. Junio
Pedro Bermudez
Dr. Dn Jph de Rosas
Dn Matheo de la Quintana

En la Villa d'los Reyes del Peru a Primero d'Junio d'mill Setez.s y nue
ue años ante mi Es.no y testigos parecio el Caf. Dn Jph de Rosas Vezino d'esta
Cui. ad.: dor Sec Conseo y Consejo auer Vendido al Caf. Dn Matheo
de la Quintana nouecientos pesos de a ocho R.s q tenagajado por lo Cuido
de Año y medio de Arrendamiento de la Casa en q Viue q empeso a
Correr desde Quinze de Noviembre d'Año pasado d'mill Setez.s y nue
y se Cumple a quinze d'Mayo d'este Presente Año de la Pha = Los
dichos nouecientos pesos pedio por Encargado d'su Satisfacion y Renunl
la Excepn del Año y leyes del non numerato pidio y Encarga y le
corrs Carta de pago en forma y Testimonio de todos los Contenidos
Signados Altos de dia y Cofirmo de Su nombre Siendo tes-
tigos el Lor Dn Lorenzo de Acosta Manuel de Luga a
y Mirón y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

Pedro Bermudez — Antte my Juan de Aguilar Rgo y Pco

1º Junio
Pedro Bermudez
Dr. Dn Jph de Rosas
Dn Matheo de la Quintana

En la Villa d'los Reyes del Peru a Primero d'Junio d'mill Se
tez.s y nueue años ante mi Es.no y testigos parecio el Caf. Dn Jph Sanz de
Valdivieso Vezino d'esta Cui. ad.: dor Sec Conseo = Y dijo que por y
Apoderamiento de los Caf.es Dn Phelipe y Dn Pedro de Vlasenia hermn.s
Caballeros de Horden de Santiago Como Cobrador encargado p.a del
Ramo de Alcabala, sedes por mandamiento de Vnion como
las personas y Vienes de los Capitanes Dn Martin de la Cuesta
Dn Pedro Dias Valdez de la Tierra por Setemill Ctos
y Ciento diez y Seis Pesos y quatro Reales q se obligaron de pagar

Pl. Junio
Dr. Dn Jph Sanz de Valdivieso
Dn Martin de la Cuesta

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y Hos; y mill se-
tecientos y Hos.

PAPEL SELLADO DE
HOS. Y 1799.

En Zenauio par.e de Sequeira q.e declaro pertenecer
Mecam.e aldea d.e Jon.e de Zenotaga segun parece de
Certificacion en esta Razon otorgada en Lam.e de Panama a
dnio de Agosto de Año pasado de mill Setec.os yocho ante Gabi
Calvo y Bustillo Esc.no Pu.co y Con Cesso de dicho otorgam.to y setrano la
Reun.e en la Vngarina q.e traya el dho D.n Martin
de la Puente por Sul.e de Salazar Theniente de Alguazil
desta Cu.d y Ante mi el pres.te Esc.no y Testigos: Vn Mandam.to de Sanearn.to
dho D.n Martin al otorgante le fue de Sanearn.to y por Razon de bien
y buena Obra á benido en ello y poniendolo en efecto = otorgo q.e fianza
y fio al Sus.do y se obligo en la Mancera q.e la Vngarina de l-
dho D.n Martin en q.e Resulta la Execucion balora Cada
Cantidad de Setemill trecientos diez y Seis pesos pesos y qua-
tro Reales al Riempo de Remate y la desima y Costas to-
q.e se Causaren En dha Causa y los q.e mas Valiere lo pagara
el otorgante luego q.e sele pida y mande por Rs.e Juez de Causa
se Guardar para dho Termino ni plazo alguno = para lo qual
dho q.e Sus bienes Muebles y Rayz de dho Su deuda y negocio agena Suio propio y
de dhos Sus deudores principales y llano pagadores y Sin q.e contra
dhos Sus deudores principales y llano pagadores y Sus bienes muebles
dho D.n Martin de la Puente y Sus bienes muebles
tema alguna y los [illegible] presenta Sea hecha ni se Requi-
sicion alguna y los [illegible] presenta Sea hecha ni se Requi-
sicion de Bienes ni otro acto alguno de
Justicia ni derecho q.e y le beneficio y Remedio con dhos Sus
bienes Muebles y Rayz Costas y Expensas Especialm.te y espresamente
Renuncio = Todo lo qual dho q.e Amplia y pagaria llana
mente y Sin pleyto alguno con las Costas y gastos de Sanearn-
to = En la manera q.e pasa y Cumplim.to de todo lo q.e Rs.e obli-
go Jo Escriba
go Jo Escriba Jo Escriba
Jo Escriba Jo Escriba
go Jo Escriba Jo Escriba
go Jo Escriba Jo Escriba
go

lesquiera partes q̃ sean y en especial ala de esta q̃ se trata
y ala dema̅s de las partes y lugares donde y ante q̃ es̃a Escriptura fuere
presentada a efecto̅ pidiendo su Cumplimiento al fuero y Jurisdicion de
los quales y de cada vno de ellos se sometio con dobleg̃o y renun. el suio
propio Jurisdi. con domicilio y vezindad y el Privilegio de Ley q̃ se
q̃ el acto due Seguir en fuero de Nro para q̃ se sentencie como pase
lan y apremien a Pagar y Cumplimiento de todo lo q̃
de es Consti fuere por Sentencia pasada en Autoridad de
de cosa Juzgada y renun. las demas Leyes fueros y dros de
su favor y la General q̃ lo pro hive y combinio en Testimonio
esta escriptura Nro Cumplido y pagado los demas no valgan
y a ello otorgo y firmo de Sun de siendo testigos el Licenciado
Don Pedro Gomez Manuel de Luna y Felipe Gomez presentes=

Juan de Aguilar Antonio
Juan de Aguilar y Pio

En Mad. de Mayo del Rey nro Señor de mill setecientos y nueve
años ante mi el Escr. y testigos parecio Juan de Taboada y Seguera es. de Prov. de
esta Corte a q̃. doy fee conozco y Juando de la facultad q̃ el Rey Nro Señor confiere por su
Real Cedula a los Regidores de los Pueblos Comunidades y Vecinos de
y Comunidad el Suio de Tales de Prov. en Sala Nombro de Alcalde Mayor de
Vizca Juan de Salazar Gaviria de Navarra Juan Xpual de Antonio Martinez
de Castro Ambrosio de Medina Dn Jul. de Vasquez Alexo Melendez de Aguilar
Vtjanes Carlos de Valladares Dn Jul. de Taboada y Seguera Dn Pedro Rondon de
Doble Jul. Manuel de Orozco Dn Juan Perez Pagan Felipe Gomez de Arenado
Pedro Melendez de Aguilar y Dn Joseph de Benegas estados Juezes y en
quieta de los Juzgados y en dicho Ayuntam. en q̃ se representare Consta
Comunidad y Vecinos originales de dho Pueblo Sup. a Sus Mag. y Señoria y Juez
juez en dicho Ayuntam. se leyeron y Publicaron al Pie Sentencia de Vista
y auto Mag. Vocay lo demas a Sus mandados generalmente Vtiene en
para Vara y Regimiento como esta agui y a ello otorgo y firmo de Sun de siendo
testigos Felipe Gomez de Arenado Manuel de Luna y Joseph de Carmona
presentes=

En Mad. de Mayo

Antonio Juan de Aguilar
Juan de Aguilar y Pio



Vo Reyl

Sello Tercero y Reales de Mill, Quatrocientos, y quatro, y mil Quinientos, y cinco.

Reyn[o] de Gr[n]. de Leon

En Nombre de los Reyes de Perú Granada de Armas y Junio de mill Seiscientos y nueve a Antonio Rodriguez Testigo parecio en Bs. D. Dn Bartholome de Larrea Regidor perpetuo de esta Ciudad de Mallorca Secretario de Gobierno Guerra y Hacienda de Su Magd. del Tribunal y Audiencia R. de Cuentas de esta Ciudad de Mallorca Secretario

Ap.
Fr. Joseph Hurtado
A.
Sombrosio de Espinosa
193 ½

En Laima de los Reyes del Perú a tres días del mes de Junio de mill Seiscs. y nueve años Ante mi Escno. y testigos parezio el Padre Fray Joseph Hurtado del Orden de Predicadores a quien doy fee Conosco y Confiesso aber Recivido del Capn. Dn Sombrosio de Espinosa Serrano ochocs. Setenta y tres pesos y dos Reales y medio q. ha pagado por su Cuenta de quatro meses del Arrendamiento de la Casa Ing.a Viña q. tiene en Surco a primero de este mes y año de la fha = Y de los dhos pesos se dio por entregado a su Satisfacion y Renuncio la excepcion del Auto y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y leotorga Carta de pago dellos y lo firmo de Sum.a de dchos testigos Dn Andres de Aguero Phelipe Gomez y Manuel de Mesa y Mirón Presentes =

3 Junio

Fr. Joseph Hurtado — ante mi Juan de Huellan ffs. — Rno R.l y Pub.co

Cesan en Dn Luis de Rez.a y Dn Lucas de Nezara

En Laima de los Reyes del Perú a tres días de Junio de mill Seiscs. y nueve años Ante mi Escno. y testigos parezio el Gen.l Dn Lucas de Nezara y Paredes Caval.o del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Laima y Alcalde Ordinario en ella y por su Md.d por su Mag.d Caballero del Orden de Calatrava a quien doy fee conozco y Mando de la Salud q. el Rey nro S.r (q. Dios g.e) con el por sus leyes Rs. q. tratan en Razon de los Oficios Renunciables = Otorgo y dijo q. Renunciaba y Renuncio el suso dho Regidor en Dn Lucas de Nezara y Paredes su hijo lex.mo y en Dn Juan de San Miguel y Soliz su Yerno en ambos juntos y en cada uno y solidum en el q. prim.o Sepresentare Con esta Renunciat.a y Títulos originales de dcho Sargo Sup.a a Su Mag.d y señores Rayeyo en Sun.o de Enero y admitan a dho Oficio de Regidor para que Sea y se entienda a su Hijo y Yerno lo Obtenga en virtud de dcha Renunciat.a y Poder como asta aquí y allo otorgo y firmo de Sun.o dicho testigos el Alferes Egidiano de Vargas Manuel de Mesa y Mirón y Phelipe Gomez de Acuña presentes =

3 de Junio

Fr. Joseph Hurtado — ante mi Juan de Huellan ffs. — Rno R.l y Pub.co

Sello Tercero vn Realaños de mil Seiscientos, y quatro, y mil Setecientos, y cinco.

Cesⁿ
Dⁿ Fran.co de la Sierra
A
Dⁿ Simon de Mendieta

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en veinte dias del mes de Setiembre de mil Seiscientos y nueue Años ante el Señor Alcalde ord.no y testigos parecio el Cap.n Dⁿ Fran.co de Sierra Cobedicio Vezino de esta dha Ciu.d = Dixo q dha y dicha Poder Cumplido y Cesion hazia y hizo de los Seruicios personales y mixtos q le estan debidos y se le deuen hazer en virtud del Otorg.to de Merced del Otorg.to y como Rematante Rho y causa hauiendo Comprado en Pub.ca Almoneda y Rematado en el Cap.n Simon de Mendieta Vezino de esta Ciu.d del Cuzco para q en virtud de dho Poder y Cesion pueda Cobrar y Cobre de la Persona y bienes de los Indios Mitayos de la Encomienda q fue del dho Cap.n Albaro Diez Tesorero y demas personas q se hallaren deuer y se deuieren pagar y Satisfazer en qualquier manera Vnmill nouecientos Setenta y tres pesos de a ocho en moneda doble q se le restan de Retasa de los Seruicios personales y mixtos de los dhos Indios en virtud del Remate q de ellos se le hizo por el Señor Presidente de esta Real Audiencia en Ciu.d del Cuzco a veinte y quatro de Agosto de este año pas.do de mil Setez.tos y quatro ante Fran.co de Arguedas Esc.no de Camara de Su Mag.d Receptor del Cuzco y de esta Ciu.d de Lima y Gou.no de Arequipa y Cap.n Sanchez de Ortega Cau.do de Orden de Santiago de q Otorgo fee en forma en la Villa de Potosi a Nueue dias del mes de Setiembre de este año de mil Setez.tos y Siete ante Fran.co Ximenez Esc.no Pub.co de dho Cau.do Receptor q se obligo a poner en la Ciu.d del Cuzco y de esta Vezindad dho Cau.do con persona de toda Satisfazion diligencias y Cotigna dos al efecto q dho Señor Presidente Oydor de Santiago para q auiendo Otorgante ag.do se los Vnmill ocho dientos y tres pesos que dhos Indios le hagan de los Vnmill ochocientos y tres pesos q proceden de Nueue y Seis fauos de Rebaua q le Remitio al dho Dⁿ Sanchez Ortega los ciento y setenta pesos Restantes q le pertenecen al Otorgante por ciento Cobrado Mundo en la Villa de Potosi de Plazuela y por la Causa q le auisa por Sus Cartas = Con declaracⁿ q de los dhos Vnmill nouecientos Setenta y tres pesos Restan y parecen Vnmill ochocientos y tres pesos q se le Remitio al dho Dⁿ Sanchez Ortega por el dho Dⁿ Jul.n Bap.ta de Palacios Caballero de la Orden de Santiago Theniente de Gou.or y Cap.n Gen.l de este R.no los Vnmill Seiscientos ochenta y tres pesos y dos Reales q son y proceden de los dhos Vnmill nouecientos Setenta y tres pesos de a ocho Reales y seis fauos de Rebaua = y los

ciento y noventa y Nueve y seis R.s al Cumplimiento de dha Cant.a de dho D.n Fran.co de la Cadena = Y dho Nicolás de Vrquiçu y Cobrante Otorgantes dijeron q.e Ratificaban y Ratificaron la Carta de pago Obligación fianças y quito y lasto y los demas Recaudos necesarios Con fee o Reunión de la Deuda y entrega = Y dho Nicolás de Vrquiçu dijo q.e Ratificaba y Ratifico la Cobranza para cuya Seguridad y firmeza de Su Mag.d y efectos

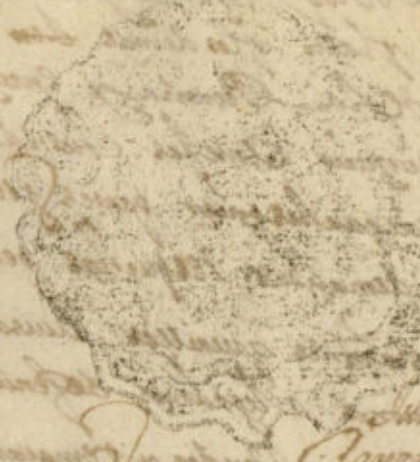

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

desembargo Consentim.to Lecturas Contrariedades y Carrate de Bienes
pida y todo lo Jurisdicion y cumplido de ellos y Examinados Reconocimientos y ordenanzas
y lo que Ordenanzas hagan Reconocimiento presente Testigos que sean y Parte de los
pida y Segun de poder de Letra mandam Provisiones Cartas Sentencias
y Sentencias hasta las Conclusiones y las haga sean sentenciar y publicar en el
Estrado y Procesos su Cumplimiento y Ejecucion de Vecino Contra diga apelacion suplique
y siga Razones Replicaciones Duplicaciones Partes Grados Instancias y Sentencias hasta
se Ganen Concluyan y Sentencias de Cortas Rentas cobrando y Reconociendo y
Combenga de Hazer y lo que el Otorg.te Hizieran que siendo que el Poderdante se
quiere y todo lo Pendiente y Incidencias y dependencias de lo dicho Otorgo sin
limitacion Alguna Reg.do lo y Sin que por falta de Clausula de Expresion
de Poder le pueda tener efecto Pleito Pendiente y se le Amparo y Conserv.ante
Con Libre y Cabal Adm.n y Facultad de que lo pueda Substituir en todo o parte y
todas veces que Sustituydo y nombrado otro que de en siempre Con Relevacion y
para Razon de Pago de Costas Resguardo de la Firmeza de lo que
en Virtud de este Poder lo hizare Obligo Sus Bienes avidos y por aver Con la
Clausula Guarentisia en Bastante Forma de Dro y lo Otorgo y firmo de mi Nombre
siendo Testigos Dn Tomas de Acosta lo Sr de Cuza y Simon Vazquez
de Castro Vallejo presentes=

Thomas Gomez de Sg.d

Antte mi
Juan de Huelamo
y Rio

En Madrid a los Reyes de Enero de mil Setecientos y quatro
años Ante mi Escr.no y Testigos parece D.n Thomas Gomez de Contreras Vecino de Alcala
Campo D.n Luis Pacheco Menezes del Hab.to de Santiago Cavallero de la
Vigo de estas Cortes Caballeros por derecho de Sangre y Conforme en Virtud de Poder
Vres Estrac.s y Llamen de Sueldo y Plo Año en Cumplo a fin de Abril de este presente año
de la fecha Confedara D.n Juan de Vallejo Vecino de esta Corte de quien doy fee
Gs Se hallan Cumplimiento a Facultad Se Reservan en su Fuerza y Vigor de lo Resuelto y
determinado por los S.res de la Real Audiencia por la Escritura de Concordia
en las Semanas y Alcaldes Ordinarios por Antiguedad de esta Villa
don Manuel Caceres Escrivano y Lego Relacion numerada Pequeña y Grande de Estrado
Campo pasa en Firmay lo Firmo siendo Testigos Manuel de Gomez de Estrado
Manuel de Cuza y Juan de Cuza Vallejo

Antte mi Juan de Huelamo y Rio

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligas

Dn Manuel de Silva y

Da Clara Hurtado de Mendosa

Al Dr. PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dn Dn Fran.co de Vargas

Machuca por 4320 ps

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Dor Fran.co de Vargas Machuca Presu.o medio de esta Ciud. a q.n doy fee conozco y dio por rrotta chanzellada esta escritura por de ningun efecto porquanto confeso auer rezeuido del Cap.n Dn Manuel de Silva los quatro mill trezientos y veinte ps en ella contenidos y alzo y quito las ypotecas en esta escritura y las dio por libres y de los dhos pesos pedio por contento y entregado a su satisfacion y rrenuncio la excep.on

Sean quantos esta carta vieren como yo el Mro de Campo Dn Manuel de Silva y yo Doña Clara Hurtado de Mendosa marido y muger legitimos vezinos de esta Ciud. de los Reyes del Peru con lizencia y expreso consentimiento que yo la suso dha primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido para otorgar este ynstrum.to por el orden y forma que yra declarado y rebaltarla con juramento yo el dho Dn Manuel doy y concedo a la dha mi muger la dha lizencia para el efecto que me es pedida la qual me obligo de hauer por buena y firme dora y en todo tpo so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes hauidos e por hauer la qual dha lizencia acepto yo la dha clara y de ella usando e nos ambos a dos ~~[illegible]~~ marido y muger legitimos juntos y de mancomun a vis de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo y ynsolidum renunciando expecial y expresam.te renunciamos las leyes de dos bienes de vendi y el Autentica presente hoc ita codice de fide iussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno de nos ynsolidum = Otorgamos que deuemos nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos de dinero y con efecto al Dr. Dn Fran.co de Vargas Machuca presuitero medico aprobado de esta Ciud. o a q.n su poder y causa huuiere quatro mill trescientos y veinte pesos de a ocho rs por razon de otros tantos pesos la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos ha prestado en reales de contado de que ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos y solidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exceptio del dro y leyes de la nra numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella los quales dhos quatro mill trescientos y veinte pesos de a ocho reales de este dho deuda y por la causa y razon que ba referida prometemos y nos obligamos de se les dar y pagar al dho Dr. Dn Francisco de Vargas Machuca presuitero o a q.n como dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciud. por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta escriptura en vn año = y si la paga de los dhos pesos la hiziere mos en esta dha ciud. se empre a de venir a ella por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta que enteram.te sea pagado y satisfecho el acreedor





PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Testam.to

Cond.r de Cárcova

Dn. Marcos Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Seuetdias del mes de Junio de mil Seis.s y nueue Años Ante mi Escr.no y Testigos parezio Dn.n de Cárcova Vezino desta Ciudad. Dueño de Nauio nombrado Nuestra Señora de Loreto de Sarzosa y Cumplim.to de Mandas declarado Confeso auer Recibido del Cap.n Dn. Marcos de Martinez Caualiero de la Orden de Santiago Cincuenta y ocho Botas de Vino de Castilla En Sanos y bien acondicionados a Bordo del Nauio Nombrado Nuestra Señora de Loreto de Sarzosa Surto en este Puerto Desde Vno de Enero deste presente Año de la fecha de Cincuenta y ocho marcados con Nombre del Marcon de Juan Bautista Seis.ta y Vna Arrouas = Asimismo Veinte y quatro botijas de Aceite de Sevilla marcados con Nombre



Sello Tercero ... de trescientos, y quarenta, y un
... ochocientos, y cinco.

En los ocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco. Ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y su Partido por su Magd. que Dios guarde y en presencia de mi Escribano Publico y testigos que se expresarán parecio presente Don Pedro de Estaña y Cevallos Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Manuel de Navarrete Vecino de esta Ciudad le ha pedido y requerido con Carta Orden de Su Magd. que Dios guarde para que dentro de tres dias primeros siguientes pague y entregue a Don Manuel de Navarrete Vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos que le debe por Escritura que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro ante el Escribano Publico que la signa y Testigos que la firmaron y que no habiendo podido cumplir con dicha Orden por hallarse ausente de esta Ciudad en el Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe de Ojuelos, y no haber llegado a su noticia hasta el dia de hoy, por lo que para que no se le haga cargo de la demora que ha tenido en el cumplimiento de dicha Orden, y para que no se le pare perjuicio en lo sucesivo, se ha presentado en el Oficio de Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, y en su virtud dijo que se da por requerido con dicha Orden de Su Magd. que Dios guarde, y que se obliga a pagar dentro de los tres dias primeros siguientes los quinientos pesos que le debe a Don Manuel de Navarrete por la Escritura que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro ante el Escribano Publico que la signa y Testigos que la firmaron,

de dicho Pleyto de la Nonnumerata Pecunia Prueba del Recivo y demas deste Caso como en ellas se contiene los quales dichos pesos de a ocho rr. con fesso haver recivido de mano del Cap. Dn. Marcos de Maortua Cavallero del mismo horden de Santiago y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phe. Gomez de Arvalo ss.no de su Magestad Antonio Benito Osorio y Alexandro de Lara Presentes

Josephaczas que de [illegible]

Antte. mi

Juan de Avellan

Pro. Rl. y Pa.

Sello Para los Reales años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sello mi parte de [illegible] y pagar a la dha. Da. Josepha Vazquez a q. como dho es su poder y causa huviere puestos y pasos en esta ocasion [illegible] mandado [illegible] Colunas por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de [illegible] en otra qualq.ra parte y lugar q. por la suia se nos pidan y demanden y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

mi parte y sus vienes y los nros. se hallen [illegible] estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto [illegible] con las costas y gastos de la cobranza de la fha. desta escriptura en una [illegible] y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligamos yo el dho. Dn. [illegible] mi persona y vienes y los dhos. Sres. Pres.te en dho poder obligados [illegible] los mis vienes y de todos avidos y por haver y damos poder cumplido [illegible] Justicias y Jueces de su mag.d de quales q. partes q. sean y en especial [illegible] Ciud. y Corthe y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriptura representada a execuc.n pidiendo el cumplim.to [illegible] de cada una de ellas nos sometemos y a los vienes de dho. S. y por nos y en su [illegible] renunciamos nro. domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize [illegible] seguir el fuero del Reo para q. no se ejecuten y a los vienes a la [illegible] y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad [illegible] cosa juzgada y renunc.s las demas leyes fueros y dros. de nro. favor y la gen.l [illegible] q. lo prohive y consentimos en traslados desta escriptura uno cumplido [illegible] los demas no valgan = Que es fha. la carta en esta ocasion de los Reyes [illegible] a siete de Junio de mill setez.s y nueve años y los otorgantes [illegible] yo el pres.te escno. pu.co doy fee conozco y q. el dho. Dn. Pedro tiene el poder de [illegible] y q. es bastante para lo q. va referido lo otorgaron y firmaron de [illegible] nombres siendo testigos Fran.co Baptista de Remente [illegible] Manuel de Luzar y Phelipe Gomez de Arvalo presentes

Pedro de Ataria

Marcos de Maortua

Antte. mi

Juan de Avellan

Pro. Rl. y Pa.

Junio

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en Lunes dia 8 mes de
Enero de mill Setezientos nueue años Oy Viernes 30 dias
del mes dicho, dia señalado para el Remate de los Generos y mer.a de
que se trata, q.e dexo el Sr. Alg.l mayor Don Pedro
Suarez en renta q.e tenia en esta Ciud.d en la calle
que llaman de los Cerra be sos frontera de Palacio, en con.ta
de Don Fran.co de Castro y Murillo; Estando en Pu.co de los Portales
de los Sr.es de la Plaza Pu.ca de esta Ciu.d, en Virtud de la
mision amplia q.e le dio Don Don Juan de Eneza y Pardo Sover
de la Santa Vn.a de Perjetuo q.e Alcalde ordinario de esta Ciu.d mas
Juez de los autos, en Conformidad de los q.e mes.dos Pregones
hechos y Pregonados en dho Remate para q.e se remate
para dho Remate, no te.ndo Pujas ni Mejoras q.e hazer
en este dia, q.e fueron a la letra las q.e en pos de otro son como se
siguen, y q.e se incluien las hechas a Sor.e en dho dia
Procurador Semanero de esta Audiencia de Lima nombrado
a D.n Magdalena de Mora Ausente en la Ciu.d de la Plata
Viuda y Vecindera de dho Alg.l mayor D.n Pedro Suarez
en la Ciudad de los Reies del Peru en orden de Febrero de mill Sete
cientos y nueue gros apedimiento verbal de el Alg.l Fran.co Muñoz
Machuca y Heredia Regidor de Reies de la Argentina mayor
D.n Pedro Suarez difunto; Estando de Pu.co de los Portales
de los Sr.es de la Plaza Pu.ca de esta Ciudad; Por Voz de Juan
Antonio de Lagos negrocriollo que hace oficio de Pregonero se
dio Segunda Pregon a una tienda de Mercadurias de Castilla
y otras Cosas, que quedo por muerte de dho Alg.l mayor
y que esta en la calle de los Cerra be sos de esta Ciudad

Para el Mate
Una memoria
de Loza y Cacerina
tierra por Viernes
30 de Nou.e
del Alg.l M.or
Suarez
Por
su Albaceo de Miguel
en 3060

Antemi y en mi Reg.o
nado. Marcos de Mill
Setezientos y nueue, Juan
Serpeno de Longa Escr.o de
claro q.e los Pregones
mas Contenidos en
el Remate de los
Pregones
han de comenzar
a D.n Fran.co de Castro
y Murillo Segun y como
Cabeza de Rema.te para
q.e no Pueda alegar
Ygnorancia
Fuellan

y que la tenia en Compañia de Fran.co de Castro y trujillo, di
ziendo, quien quisiere hazer postura a una tienda de
mercaderias y generos, que quedo por fin y muerte del Baro.
maior Don Pedro Alvarez y la tenia en Compañia del dho Fran.co
de Castro en la Calle de los Yerrabejeros a cuida a hazerla
que se a de rrematar en el maior ponedor, y no hubo quien la
hiziese, aunque dio dho pregon en Concurso de mucha
gente, testigos Antonio de Cazeres Manuel de Luza
y Phelipe Gomez de todo lo qual doy fee = Juan de
Avellan escno Rl y Publico = en la Ciudad de los Reyes
2 en catorce dias del mes de febrero de mill settezientos y nueve años
por voz del dho pregonero en la misma parte lugar y forma y por la
misma Causa y razon se dio otro pregon como el antezedente
y no parezio ponedor de que doy fee siendo testigos los mis
mos = Juan de Abellan escno Real y Publico
3 En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero
de mill settezientos y nueve años por voz del dicho pre
gonero se dio otro pregon en la forma antezedente
a la tienda y mercadurias de la tienda referida en la
misma parte y lugar que los de arriba y no parezio ponedor
de todo lo qual doy fee = testigos los dichos = Juan
de Avellan escrivano Real y Publico
4 En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte dias del
mes de febrero de mill settezientos y nuebe años por voz
del dho pregonero se dio otro pregon como los antezedentes
a la dha tienda y Generos de Castilla, y no
parezio ponedor de que doy fee testigos Manuel de
Luza y Phelipe Gomez presentes = Juan de Avellan
5 escno Rl y Pu.co = en la dha Ciudad en beinte
y tres de febrero de settezientos y nuebe años, se dio
otro pregon en la misma parte y lugar que los antezedentes

Un real.



Sellocuarto, un real, años de mil y setecientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1795 y 1796.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y noventa y seis años ante mi Escribano Real y Público y testigos parezió presente Dn Lucas de Segovia y Parada de Verdadero a la persona de quien doy fee conozco y dijo que estaba y está en la posesión de Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad por Su Mag.d y en virtud de su Real Título que presente en mi poder y original que queda en el Archivo de mi Oficio y en su cumplimiento de lo mandado por el Señor Dn Pedro Alvarez de Acosta Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Indias Regente de la Real Audiencia de Lima y Presidente de ella y Capitan General de este Reyno y Provincias del Perú Tierra Firme y Chile por Su Mag.d que Dios guarde

a pagar luego que se me haga el rremate y se me en
trieguen con ella en cuya atension = a V.m pido y supp.co
admita la dha postura y mande se me haga el dho rremate
en la forma que llevo pedido prozediendo a las dili
gensias combenientes que sera justa que pido &c Juan
Silverio de Angulo = Y vista por su merced admitio
Decreto esta postura en quanto a lugar de dro y mando dar
traslado a los interesados y asi lo proveyo y firmo con
parezer del Dor Joseph de Velao Chaga Abogado
de esta Rl Audiencia y Cathedratico de Instituta en la
Rl Universidad y Asesor de esta Ciud Dn Lucas de Verga
ra y Pardo = ante mi Juan de Avellaneda Rno Rl y Publico
Citacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
del mes de Febrero de mill setezientos y nueve años yo
el Rno hice saver el traslado mandado dar por el auto
arriva proveido al Capn Fran.co Garzia Manzano en
su persona de que doy fee = Juan de Avellaneda Rno Rl Pu.co
Otra En los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Rno hize
otra notificacion como la de arriva a Dn Fran.co de Castro
y Trujillo en su persona de que doy fee = Juan de Avellaneda Rno Rl y Pu.co
Otra En la Ciud de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dhos yo el Rno otra tal notificacion como las antezedentes
a Joseph de Altubez Procurador del numero de esta Rl
Audiencia en nombre de su parte en su persona de que
doy fee = Juan de Avellan escrivano Rl y Publico
Presentacion En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Febrero
de mill setezientos y nueve años ante el Sr General Don
Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatrava
rrexidor perpetuo de esta Ciudad y alcalde ordinario en ella
por su magestad se presento esta peticion por el contenido =
Posesion El Capn Fran.co Garzia Manzano Alvarez y tenedor de bienes
de las que quedaron por fin y muerte del Sarg.to mayor Don

Sello tercero, un real, años de mil y setecientos y sesenta y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Juan
de Auellan escrivano publico

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el ss.no hize
otra tal citacion como las de arriva a Fran.co Garzia
Manzano en su persona de que doy fee = Juan de Auellan escrivano publico

Otra

En la ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y
año dhos yo el ss.no hize otra tal citacion como las
antecedentes a D.n Fran.co de Castro y Trujillo en su
persona de que doy fee = Juan de Auellan escrivano publico

Postura

En la ciudad de los Reyes del Peru a primero de marzo de mill sete
zientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio Juan Silverio
de Angulo vezino morador en la dha ciudad a quien doy fee conozco = y dixo
que por quanto se esta para rematar en su pregon la ropa y gen.s que
estan en una tienda que quedo por fin y muerte del sargento m.or Don Pedro Al
barez que esta en la calle que llaman de los Ropavejeros que la tenia en com
pañia de D.n Fran.co de Castro y Trujillo a pedim.to del cap.n Fran.co Garzia
Manzano a la ciudad y en el de Viernes de dho difunto, a que hizo postura por
escrito el otorg.te en cantidad de tres mill y dozientos pesos y incluso
el traspaso de dha tienda, a que se han hecho diferentes pujas berba
les por otros sujetos hasta en cantidad de tres mill y quin.s pesos, a
orden del otorg.te mejora la dha postura, y la haze a los gen.s y mercaderias que
a en dha tienda segun el ynbentt.o que de ella se hizo que tiene reconozido, en
cantidad de tres mill y seiscientos pesos incluso en ellos los quatrozientos
pesos del traspaso de la tienda, que se obliga a pagar de contado luego
que se le haga el remate y entregue dha tienda y gen.s al dho a la ciudad
D.n Fran.co Garzia Manzano o a quien se mandare por la R.l Justizia
llanam.te o sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su fir
meza paga y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder cumplido a las justizias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y tor
te a cuyo fuero y jur.on se sometio y obligo y renunsio el suyo
propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que le executen compelan y
apremien a la paga y cumplim.to de lo que dhos es como si fuese por sentensia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes y dro.s
de su fauor y la gen.l que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Ayala Phelipe Gomez de Arevalo y D.n Juan

Porque

[illegible]

[illegible] Ante mi Juan Sueldan [illegible] Real y Publico
[illegible] Escribano de dho autos y por testigos inserptos, y que a ellos [illegible]
[illegible] Cargantes, por Dn. Diego de Salcedo Alguacil mayor de dho Lugar negro de cuello que dixo estar presente de que
[illegible] hize, trajese en pregon y pregones de Remate para hoy este dia de hazer
[illegible] Ser zen y mueca de vidrios que estan en una tienda que es de los herederos
[illegible] de Diego Dn. Pedro Alvarez en la calle que llaman de la Yedra Jurisdicion
[illegible] Executada, y dho y pregonero lo hizo en altas y Intelegibles voces en Concurso de
[illegible] mucha gente diziendo, al que mas ofrece a este remate de los generos y mueca de vidrios que quedan
[illegible] en dha tienda en la Calle de los herederos del Comendador de la Plaza de la
[illegible] Puente que quedo por Bienes de Diego Dn. Pedro Alvarez difunto, y Caterina Coronada
[illegible] de Dn. Pedro de Castro y Trujillo, y se rematan a pagar el Comprador de Quenta de
[illegible] por mandato de la Justicia ordinaria de este Asiento y Villa de Llerena, segun
[illegible] Inventario hecho de los Bienes que estan en dha tienda y se contienen en el
[illegible] que se hizo de ellos a Fojas Ziento y Siete buelta, y siguientes en cantidad
[illegible] de Enero de este año de Sesenta, y estan que los ynteresses mill y Ziento, y
[illegible] de Contado y incluso los quatrozientos y de Alcavala que dho tienda, que ha de
[illegible] Rematar luego a la hora Con la Campana de Sardon en la Sesenta que se
[illegible] hizieze, y Con dha por tura fue Leydo el Siguiente pregon para este Remate dho pregonero en altas
[illegible] Bozes que Ze oyeron de todos los Circunstantes que Ze hallaron presentes de mucha
[illegible] gente, se hizieron otras por turas, que se dabales para que dho su Sitio que se admitie
[illegible] ron, y dixeron los mismos pregones Con la misma Solemnidad en Sala mi Escribano
[illegible] pregonero; y por Ultimo dho pregonero Sin Silencio de ningun, pregonando Voz
[illegible] Pres y En Segun dha Memoria que es mi Escribano y incluso Alcavala de dha tienda
[illegible] En tres mill y Seiscientos y quatro reales de Contado, la qual se
[illegible] admitio y sobre ella hizieron diferentes pregones por dho pregonero en Alta y
[illegible] Clara Boz, a perziviendo a Remate Siguiendo Estando que en este
[illegible] mill y Ziento y Cinco de Contado, y auiendo dado las doze del medio dia la Campana
[illegible] para el Reloz de la Catedral de esta Ciudad de Consentimiento de dho Alcalde
[illegible] Mayor, y dho Joseph de Salcedo Alguacil mayor a dho ausente, y dho
[illegible] Dn. Pedro de Castro, que se hallaron presentes se procedio al Remate de los
[illegible] Generos de dha tienda, Diziendo y dho pregonero al que mas ofrece a este Remate de los
[illegible] generos y mueca de vidrios que estan en dha tienda en la Calle de los herederos
[illegible] por fin y muerte de Dn. Diego Dn. Pedro Alvarez que la tenia en Comendada Dn. Pedro de
[illegible] Castro y Trujillo, y dixeron los mismos que se Cantaron en este y mi Escribano testigos, y
[illegible] Una Memoria y Imagen de Cera de la Concepcion y mas [illegible] que estan en dha Memoria
[illegible] y Seiscientos y de Contado y incluso Alcavala de dha tienda y Alguacil mayor de Contado

apercivo a remate, a la una, a las dos, a la terzera que es buena y verdadera pues
que no ay quien ni demas que buena, que buena, que buena, pro le haga al dho Comprador
en los dhos tres mill y seiscientos pesos de contado inclusos los quatrocientos pesos del traspaso de dha
tienda, con lo qual quedo hecho el dho remate en el dho Juan Silverio de Angulo el qual es-
tando presente lo azepto como en el se contiene y se obligo a la paga de dhos tres mill y seis
cientos pesos luego de contado y que la hara a dho Alvacea llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su
persona y bienes avidos y por aver y dio poder a las justicias y jueces de su mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha cuidad y corte para que a ello le executen com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renunciar las demas leyes y razones de su favor y las que lo pro
hiuen y consintio en traslado de este instrumento uno cumplido las demas no valgan =
Y los dhos Fran.co Garzia de Mancano como tal alvacea y thenedor de bienes y el dho Joseph
de Altuez como defensor nombrado por la ausente y el dho D.n Fran.co de Castro y
Trujillo por el interes que tiene a la compra de dha tienda que como dho es se hallaron
presentes consintieron en este remate segun y como en el se contiene por si y en
nombre de su parte y todos con el dho Comprador a quienes yo el presente
Pu.co doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Lorenzo Conter
de Bustamante y Manuel de Luza y mi oño presentes
y otras muchas personas que se allaron a dho remate =

1 de Marzo. Jn.o Silverio de Angulo — Fran.co Garz.a Mancano

Fran.co de Castro y Trujillo — Joseph de Altuez

Ante mi

Juan de Avellaneda

En el

Sellotarcero, de Abril, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y nueve, y

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709

Carta de pago
D. Diego de Zarate
a favor
de Alcaldes de Hacienda Real
D. Domingo de Ceza
del cargo de Thesorero del año
de 1699 que finalizó en fin de Abril
de dho. año hasta 16 de dho mes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Abril de mil setecientos y nueve años ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y su Partido por S. M. que Dios guarde Don Diego de Zarate Alcalde de la Santa Hermandad Don Pedro Antonio de Aranda Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Partido por S. M. que Dios guarde Don Manuel Santiago Alcaraz y Thomas de Mena Alguacil mayor de esta dicha Ciudad y su Partido por S. M. que Dios guarde Don Domingo Lopez de Zeyza Caballero del Orden de Santiago Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de esta dicha Ciudad y su Partido por S. M. que Dios guarde y Thesorero General de Alcabalas de este dicho Reyno

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Depago

El Sacristan m.r de S. Andres

A

D.a Josepha de Riveras. Al cab de Año - por seismesinos q sea puesto tumba sobre la sepultura

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En Madrid a los Reyes del Año de mil y quatrocientos y quarenta y dias de Jueves de Mayo de mil Seiscientos y noventa años ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y testigos el D.r Sebastian Perez Virgino Medico de N.S.P.S. Augustin y Sacristan m.r de la Sacristia del Convento grande desta Orden a q.e doy fee conozco y confiesso auer Recivido de Doña Josepha de Riveras Viuda del Cap.n Diego Perez Leon de Juntos y en albacea y tenedora de Bienes testamentaria que fue de dicho D.r q.e le pagado por la limosna de todos los dias de Fiesta q.e a auido en los Seismeses q.e ancendido despues de Semanas esta ocupada hasta hoy dicho dia los Trumbas y Anco peros Sedas por Entregado a su satisfacion y Renun.a la excepcion del dho y leyes de Amortizacion y Entrega Recibo Carta de pago dellos y de Juan Perez Lobo Capitan y Manuel de Aguayo Mayo presentes

D.a Mayo Sebastian Perez — Juan de Aguilar

Depago

El Sacristan m.r de S. Andres

A

D.a Josepha de Riveras. Al cab de Año - por seismesinos q sea puesto tumba sobre la sepultura

Orden

D.r Sebastian de Diez

A

D.r Andres de Salazar

En Madrid a los Reyes del Año de Mil y quatrocientos y quarenta y dias de Jueves de Mayo de mil Seiscientos y noventa años ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y testigos parecio el D.r Sebastian de Diez Vezino desta Villa q.e doy fee conozco = Dixo q.e el dia q.do Como albacea y Executor testamentario del Cap.n D.n Andres de Salazar Monteblanco Vezino desta Villa y q.n Dios aya de Resto y Remanente de sus bienes derechos y Acciones q.e le pertenecen en virtud de Poder q.e para ello le dio y otorgo la Viuda del dho Cap.n D.n Andres de Salazar y Torres y Rejon Vezina

nos tiene Vemitidos Con dha Escritura para dha Cobranza = Y de lo q̃ Vrimiere de Cobrar Otorgue Cartas de pago Aranchaçon finiq̃ to Lasto y los demas Vtiles q̃ fueren Necesarios Con fee o Vemunz. de Repetimo de Entrega de Sobre dha Cobranza parece fuere necesario Antes Todas y Cada una de dhas q̃ en Su dha Razon requieran Sean Tenidas y Avidas por Expresas Vien Cumplidas Vegadas y Pagadas y para mas Seguridad Vien Cumplimiento Vegue Sean Dada y Pasada y para mas Seguridad Vien Cumplimiento Vegue Sean Dadas y Pasadas Estas Clausulas

En real.

Salvo tarcare, un real, años de mil y setecientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARROQUIA DE

1708. y 1709.

Imbentario de los Bienes del Señor Don Juan de Peñalosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siette dias del mes de Mayo de mill Setecientos y nueue años antemi Escr.no y testigos Parece D.ª Antonia de Peñalosa Viuda del Sg.r D. Saluador Pegueluu Bernaldo de quiros hija legitima del Sr.r Don Juan de Peñalosa ya difunto, y de mas antiguo que fue de esta Real Audiencia, difunto, Sucesora y tenedora de Bienes, y vna de sus herederas grauada para lo en su poder para testar que le dio en estada Ciudad en diez y nueue de Abril de mill Setecientos y seis años ante Juan Sanchez Bezerra de Su difunto, Secretario de Camara de Gouierno y Justicia de que ha presentado tanto como el de otro de cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del mes de Abril de mill Setecientos y seis

Ytt. Triuasinij Decis
Yt. Nouarij dessisiones
Yt. Genua desisiones
Yt. Mario Cultelij dezisiones
Ytt. Joan Cogen dezis
Ytt. Carthario decisiones
Ytt. Camaratta Responsas
Yt. Cesar Manento des.
Yten. Pereira Decis
Yt. Febo dezis dos tomos
Yten, Dezisiones de Caueda
Ytt. Monter eecesus
Ytt. Gama decision
Yten. Joannis deratz decis
Yten. Solorzano quatro tomos
Yten Nota de Staro nueue tomos
Ytt. Sesse opera, Cinco tomos
Yten Aluaro Velasco Consul
Yt. Gruselli opera
Yt. Dessesionis de Leon, tres tomos
Yten Dessiones Granaverri
Ytt. Benito Deciorem
Ytt. Pontt. Decisiones
Ytt. Cortiada Decisiones
Ytt. Ciarlini Controuersias dos tomos
Yten Mersino Controv.
Yten Gutierrez, onze tomos
Yten Montano de Pugalis
Yten Parladario opera
Yten Arias de Mesa
Yt. Salcedo opera quatro tomos
Yt. Pereyra opera tres tomos
Ytt. Carteual, dos tomos
Yt. Narbona opera quatro tomos
Yt. Ramos del manzano
Ytt. Alegasion sobre los Obispos
Ytt. herrera historia de Indias
Ytt. Villa Diego politica



Real.

[illegible] UNREAL, [illegible] DE MIL Y SEISCIEN- [illegible] QUENTA Y QUA- [illegible] ANTA Y CINCO, Y [illegible] Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. Politica de Novadilla
Ytt. Paso Filasio rreal
Ytt. Norte de Contrattazion
Ytt. Aguiarin Recopilattum
Ytt. Lara de las tres Grazias
Yt. Curia Philipica
Ytt. Fueros de Viscaya
Yt. ordenanzas del Consulado
Yt. autos del Consejo
Yt. Recopilasion de Yndias quatro tomos
Yt. Fuero rreal de España
Yt. Fuero Juzgo
Ytt. Recopilasion de Casti, tres tomos
Ytt. Xammar, dos tomos
Ytt. Daria a Couarrubias
Ytt. Carpio de testamentto
Ytt. Robles de Representaciones
Ytt. Fermosilla dos tomos
Ytt. Carrasco in rrecop.
Ytt. Azeuedo Conzil
Ytt. Cabreros de mettu
Ytt. acosta de priuileg
Ytt. Monterozo practica
Ytt. Practica Judicial
Ytt. Practica de Vaeza
Ytt. Prattica de Cardon
Ytt. Deccisionis papeles
Ytt. Desision Francisci Marcillo
Ytt. Desisum Xaelli Duran
Ytt. Peguera decision

Ytt. Vela diertasion
Ytt. Lango decis. Rotæ
Ytt. Putheo Decision
Ytt. Peregrino Decision
Ytt. Ffector felicio allegat
Ytt. Decisiones Rotæ florentæ
Ytt. Decisiones de Peña dos tomos
Ytt. Christineo in leg. municipales quatro tomos
Ytt. Mastrillo decis.
Yt. Trauxo decis. moralis
Yt. Carrillo decisiones Rotæ
Ytt. Buratto decis. tres tomos
Ytt. Franchis decis. dos tomos
Ytt. Fontanilla decisiones dos tomos
Ytt. Boerio decisiones
Yt. S. felicio desisiones
Yt. Anttonio thesauro desisiones
Ytt. Pizarello decision
Ytt. Ystritis deciciones
Ytt. Decisiones Barjis
Ytt. Hodierna ad sunlum
Yt. Surdo desisiones
Ytt. Viuio desision dos tomos
Ytt. Caualcano desision quatro tomos
Ytt. Capicio latro desision quatro tomos
Ytt. Biluette decion
Ytt. Censalio in peregrinij
Ytt. Marinæ Cinco tomos
Yt. Mattheu de re criminali
Ytt. Castro allegaciones
Ytt. Sperello desision dos tomos
Ytt. Alvarez rresol. forins
Ytt. Castillo quatro tomos
Ytt. Miñano Psaris Pontificis
Ytt. Guirba opera, quatro tomos
Ytt. Borello de rregalis
Yten Valeron

Real.

Sallo tercero un real años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Ytt. Michaelis de Fratribus
Ytt. Betillerio de sucesion
Ytt. Paschalio de Viribus
PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709. Yten Anatto resoluccion
Ytt. Caponio de Dotte
Ytt. Paz de Tersuta, dos tomos
Ytt. Caraleano de brachil
Ytt. Bibliotheca Hisp.ª dos tomos
Ytt. Castexon dos tomos
Ytt. Frazo dos tomos
Ytt. Pichardo dos tomos
Ytt. Paciano Opera Cinco tomos
Ytt. Carena Opera, dos tomos
Yten. Cyriaco Controversias quatro tomos
Ytt. Fusario de substitucion
Ytt. Promtuario de Maximilia
Ytt. Lagunes de fructibus dos tomos
Ytt. Olea de cri Jun
Ytt. Crespi Valdaura
Ytt. Capicio galeota tro as dos tomos
Ytt. Nigro Opera quatro tomos
Ytt. Obras de la Madre Agreda tres tomos
Ytt. Canzerio, tres tomos
Ytt. Decisiones Cueri
Ytt. hodierna Controversias
Ytt. Monte alegre practica
Ytt. Consilia Alexandri dos tomos
Ytt. Libro manuescripto
Yten. Surdo Opera Cinco tomos
Yten. Marcial Comentado

Ytt. Americæ descriptio
Ytt. Antonij Merendes tomos quatro tomos
Ytt. Genua de Scriptura
Ytt. Ramoni Concilio
Ytt. Paciano de probatione
Ytt. Pedro Gregorio opera, quatro tomos
Ytt. Leotardo de Usura dos tomos
Ytt. Melo a Castillo
Ytt. Castillo opera ocho tomos
Ytt. Larrea opera. quatro tomos
Ytt. del rio Magia
Ytt. Rodrigo Suarez opera
Ytt. Speculiæ testamentiæ
Ytt. Vasquez Menachaca succesione
Ytt. Clocliss. de erariæ
Yten Ceuallos opera tres tomos
Ytt. Molina de primoçon dos tomos de adicion
Ytt. Azeuedo opera, tres tomos
Ytt. Matienzo
Ytt. Bellon de jure acrescendi
Ytt. Reuelaciones de Santta Brigida
Ytt. Rubelis. resolucionis
Ytt. Merlino dos tomos
Ytt. Salgado, quatro tomos
Ytt. Censio de Sencibs
Ytt. Burbosa, opera, diez y siette tomos
Ytt. Amaya in codice
Ytt. Fermosino onze tomos
Ytt. Politica Contein
Ytt. Oros de apicibs
Ytt. Gonzalez in reg. cande
Ytt. Hepingo de jure
Ytt. Tuscho opera
Ytt. Couarrubias opera dos tomos
Yten Parexa opera
Ytt. Calepino dos tomos

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. Gomez de potestatte inuep.
Ytt. Olea de cessesur
Ytten Mausonio
Ytten Artte de Contratos
Ytt. Sarmientto opera
Yten Concilio de Ponte, dos tomos
Ytt. Censis de sensibs
Yt. Sicardo in codices
Yten Partidas quatro tomos
Ytt. Menochio de arbitran
Ytten Cepola opera
Yt. Pierio Valeriano
Yt. Paponio
Yt. Guillermo suchio
Yt. de restitucione in integrie
Ytt. Bosonio opera
Ytt. Derrario opera
Ytt. derecho Ciuil Ciuil seis tomos
Ytt. Suchus farinacij
Yten farinacij opera diez y siete tomos
Ytt. fabri opera quatro tomos
Ytt. Donello en idacho dos tomos
Ytt. Iusto lipus opera seis tomos
Ytt. Menochio siette tomos
Ytt. Consilia vinij
Ytt. Monetta de mude
Yten Hondedio dos tomos
Yt. Casanio dos tomos
Yt. Scaligonio de Pugalibs
Yt. Rodulfo fabro dixlema
Ytt. Copen observaciones
Ytt. Geronimo Gabriel Icil. dos tomos

Ytt. Ripol varut
Yt. Natta consil.
Ytt. Altogradi consil
Ytt. Rodriguez tres tomos
Yt. Delbene de immunitate
Yt. Bertrandi Concilia Cinco tomos
Ytt. Genealogia Reguez
Yt. Rebuffo siete tomos
De quarto — Ytt Arte de metales
Ytt. Menacho decision
Ytt. Petra de potestate
Yten Vinio dos tomos
Ytt. Peregrino de fideuim
Ytt. Pedro Gregorio dos tomos
Ytt. Saluis Maleficariz dos tomos
Yt. Relaciones diuersas
Ytt. tratados Curiosos Cattorze tomos
Ytt. Vida del Padre Auendaño
Ytt. trattado de Intereses
Yt. Numantina de Mosquera
Yt. Armas y lettras
Ytt. Excelensias del Español
Ytt. Valensuela 7a venetos dos tomos
Yt. Jubenal
Yt. Lucerna rregulariz
Ytt. Nouario praxis
Ytt. Escudo del Estado
Yt. Vela de delitiis
Ytt. Consejos politicos
Yt. Consejos de Enrrique
Yt. Rezes de menor hedad
Ytt. Conservazion de la salud
Ytt. Commentario de Monopol
Ytt. Medezina Española

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Ytt. Lus practica de Diana
Yten. Obras de Ulloa
Yten Academias de Fortificacion
Ytt. Vida interior de Palafox
Yt. Don Juan el segundo de Portugal
Yt. Historia de Portugal
Yt. Union de Portugal
Yt. Levantamiento de Portugal
Yt. Vida de Aviero
Yt. Destierro de ygnorancias
Yt. Liga sagrada siette tomos
Ytt. Trofeos de Europa
Yt. Guil observaciones
Ytt. Rousell, historia Pontificia
Yt. Mantice desision
Yt. Moneta de Conservator
Yt. Corona Gotica, dos tomos
Yt. Favio Colino de iuratoris
Yt. Sistino de regalibus
Yt. Praxis collectoriae
Yt. Silva de varia leccion
Yt. Amador Rodriguez
Yt. Confirmaciones Reales
Ytt. Carrozio tres tomos
Yt. Honduto de preu.º dos tomos
Yt. Merdio observaciones
Yt. Vocabulario Español
Yt. en Ytalario dos tomos
Yten Solorzano de parricida
Yt. advertensias a Embaxadores
Yt. Solorzano plazas honor:
Yt. Adaxios varios

Ytt. Ferro de precedentiji
Yt. Gavalino quatro tomos
Yt. Manrrique question
Yt. Palatiæ rregæ eloquæ
Ytt. Lammeter de clerici
Ytt. Relaciones de Flandes
Yt. Escovar de Pontificis
Yt. Suares Coment.a juris
Yt. Decisum Re~~mu~~numæ
Yt. Macerato resolu.
Ytt. tractatæ de privileg.
Yt. Opingio dos tomos
Yt. Fabro siette tomos
Yt. Perez in codice dos tomos
Yt. Brisonij opera
Yt. Rosino de antiquitate
Yt. Lapo alegationes
Yt. tractatæ de fidei insolbs
Yt. Carttario decis
Yt. hozes sobre las condenadas
Yt. Constansia de Justo lipcio
Yt. Beatificasion de la santa Rosa
Yt. Gouierno eclesiastico y seglar
Yt. Justisia de Merida
Yt. Disquisiciones rregul.
Yt. Sales opera tres tomos
Yt. El Principe de la Ydea
Yt. Josepho de vello Judai
Yt. Marte francez
Yt. Sermon de la Santa Rosa
Yt. Apolemas
Yt. Budeo
Yt. Flores legitæ
Yt. Yficio de Venatione
Yt. Perusino anales
Yt. Seldeni de Dominio maris
Yt.

[illegible] ... Y QUA-
[illegible] ... Y
[illegible]



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. Lozenio de Perrodo
Ytt. Grozio Epistolas
Ytt. Marcelaer legat.
Ytt. Alciato emblema
Ytt. tito Liuio
Ytt. Dictamenes
Ytt. Cardano arcana
Ytt. Campana Veri.ta
Ytt. Seneca quatro tomos
Ytt. Capuchino Sioces
Ytt. La muger fuerte
Ytt. Philosofia Secretta
Yten. Veroi questiones
Ytt. tratados diferentes, dos tomos
Ytt. Razon de estado dos tomos
Ytt. fama austriaca
Ytt. Practica de la Guerra
Ytt. Historia de molina
Ytt. Noueliario de España
Ytt. Salzedo
Ytt. Conquista del Paraguay
Ytt. Papeles Curiosos
Ytt. Pliego de Cartas
Ytt. Angulo de mejoras
Ytt. Viaje a los Marruecos
Ytt. Papeles Curiosos
Ytt. Discrep.on de Sierras
Ytt. Instituciones Politicas
Ytt. herrera de Pobres
Ytt. Casa de los monteros
Ytt. Genua de Republica
Ytt. Discursos politicos
Ytt. Guzman de Alfarachi
Ytt. Cauedo de Patronatu
Ytt. Resumen historial

Ytt. historia de Zaragoza
Ytt. Abundanzia de España
Ytt. Balvon de foro Competenti
Ytt. Valdes de Jensa Canonica
Ytt. Vida del Cardenal Moscoso
Ytt. Relaciones de Indias
Ytt. Viaje de Don Carlos
Ytt. tratados de Langostas
Ytt. Epithome de Carlos quinto
Ytt. España Restaurada
Ytt. Politica de Menodio
Ytt. Nos. Minor
Ytt. historia de Franzia quatro tomos
Ytt. obras de Gongora
Ytt. dichos de Phelipe Segundo
Ytt. Resoluciones de Rosch
Ytt. Gigas de Penoun
Ytt. Gronovio de Sertercijs
Ytt. Polidoro Virgilio
Ytt. Sacro Boscho
Ytt. Vida de la Madre de Dios
Ytt. Alberico de Juri belli
Ytt. Salazar de usu, et consuetudine
Ytt. Carozio de Juramento
Ytt. historia General de Indias
Ytt. Valerio historia
Ytt. Cassiodoro dos tomos
Ytt. Historia de Enrrique
Ytt. Propiedades de piedras
Ytt. Alciati paradoxas
Ytt. Panzirol
Ytt. Rouerto de re judicata
Ytt. Papeles Curiosos
Ytt. Gineti
Ytt. Silua nupcialis
Ytt. papeles Curiosos
Ytt. Pererio
Ytt. Stilo de Cartas

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. Tapia in leg. fin.
Yt. Plaza de delictis
Ytt. Ploto de Jureiurando
Yt. Carocio
Yt. Gofredo, dos tomos
Ytt. Homilias varias
Ytt. Epithome historial
Ytt. Martha de jure eclesiastico
Ytt. Advertencias a Principes
Ytt. Obras de Villamediana
Yt. Lugares comunes
Ytt. La Corte Santta, tres tomos
Yt. El amigo verdadero
Yt. Triumphos de España
Ytt. San Ysidro, de Lope
Yt. tratados diferentes
Yt. Flores historiales, dos tomos
Ytt. Gentil de jurisdicionis
Ytt. Zepola, edilvio edicto
Ytt. Arte de mudos
Ytt. Exequias de Phelipe quarto
Ytt. Pompa funebre
Ytt. El Embajador
Ytt. Palafox año espiritual
Yt. Castro de annona Civili
Ytt. Resumen historial
Yt. Lopez de Religiosos
Yt. Certamen Angelico
Ytt. Revolledo
Yt. Paleodo de sacro historio
Ytt. Godos
Yten. Napoles recuperada
Yten. Politica Española
Ytt. Resunta historial

Ytt. Sun Millan Patron de España
Ytt. Muerte de Phelipe quarto
Ytt. Excelencias del Español
Ytt. Abundancia de España
Yt. Politica de Lipsio
Ytt. Pobres de Zaraletta
Ytt. Instituciones Politicas
Ytt. Rocha dos tomos
Yt. Dicertaciones forenses
Ytt. Epithome de Carlos quintto
Ytt. Pazes con los Enemigos
Ytt. Cuestion del Chocolatte
Yt. Vida de Fay Vizente Vernedo
Ytt. Destierro de los Moriscos
Yt. Nobleza de España
Ytt. Repertorio de Chaues
Yt. noche de Ymbierno
Yt. Remigio decision
Yt. Arte militar de escalantte
Yt. Subzesos varios
Yt. Reduciones de platta y oro
Yt. Vida de Santo thomas
Yt. Cochier de legatione
Yt. obras de Falconi
de a folio — Yten. Suarez. Seis tomos
Ytt. Lezana, dos tomos
Yt. Pellizario dos tomos
Yt. Lugo siette tomos
Yt. Arulench tres tomos
Yt. Molina Cinco tomos
Yt. Murengerio dos tomos
Yt. Diana doze tomos
Yt. Barzia de Vezefrio dos tomos
Yt. Tamburino quatro tomos
Yt. Basilio Ponze de matrimonio
Yt. Castro Palao, Siette tomos
Yten Leandro, siette tomos
Yt. Director Ynquisitriz

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. Sanchez Selectas Siette tomos
Yt. otros dos del mismo
Ytt. Gabalino, ocho tomos
Ytt. Azor, tres tomos
Yten. Graña, dos tomos
Yt. Pasqualegio
Ytt. Mendo, tres tomos
Ytt. Mastrillo de Magitri, dos tomos
Ytt. Mello decision
Yt. Suarez 3.ª reg. Aug.
Yt. Summa de Toledo
Yt. Busenibau en romanze
Yt. Valero de Vtroque foro
Yt. Sousa de Concilijs
Yt. Fragoso tres tomos
Yt. Duardo in Bullos Cenæ
Yt. Duardo de Concebs
Ytt. Escouar de Vtroque foro
Yt. Anttonio Perez de Justª
Ytt. Bacilio de Matrimonio
Ytt. Vocabulario de Anttonio gratis
Yt. Selectas de Moya
Yt. Mario de im munte
Yt. Regula Joan Gratian
Yt. Suma de Remigio
Yt. Moure de incantate
Yt. tapia, dos tomos
Yt. Solorzano alegasion
Yt. Barboa
Yt. Parrocho de monte negro
Yt. Seepe. dos tomos
Yt. Velano de priuileg.
Yt. Padre Auendaño tres tomos
Yt. Adicciones a Garcia
Yt. torreblanca, dos tomos
Yt. Villalouos dos tomos
Ytt. Machado, dos tomos

Yt. Marta quatro tomos
Yt. Dicastillo quatro tomos
Yt. Jordan tres tomos
Yt. Samuelio, dos tomos
Yt. Villarroel dos tomos
Yt. Sayro clauis reg.a dos tomos
Yt. Pragio de Regular
Yt. Lauorio
Yt. Maroni Opera
Yt. Lauretto de Franchis de competentijs int. Episco, et Regul.
Yt. Donato paxis regular. dos tomos
Yten Silua de Salario
Yt. Gonduto tres tomos
Yt. Cornelio tacito uz lipsio
Yt. Lambertino de jure patron
Yt. Lotherio de re benefici
Yt. Velasquez de optimo Principe
Yt. Sigonio tres tomos
Yt. Consilio Ylibiritano
Yt. Consilios en cinco tomos
Yt. Bonacina tres tomos
Yt Bullarius quatro tomos
Yt. Vrrutigoiti. dos tomos
Yt. Frances de Ecl.a cathe
Yt. Papeles Curiosos dos tomos
Yt. del bene Siette tomos
Yt. Nauaro tres tomos
Yt. Gonzalez
Yt. Cedulas de Yndias dos tomos
Yt. Spondano, dos tomos
Yt. Sausay de clerecitz tres tomos
Yt. Blosio, tres tomos
Yt. Martirologio hispanico Seis tomos
Yt. Papel Curioso
Yt. Manifiesto de Gonzalez
Yt. Baronio treze tomos
Yt. Sanaliano Anales Siette tomos
Yt. Operasti Ysidori
Yt. Varios ynformes
Yt. teatro del mundo
Yt. Lesio de Justt.a et Jure

Va quartillo

Ello Quarto vn Quartillo, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

423

Yt. S. Augustin de Ciuitate Dei
Yt. Theatrum Vitæ humanæ
Yt. Informes en derecho, Veinte y ocho tomos
Yt. Las altas, Siete tomos
Yt. Vida de Pio quinto
Yt. Vida de Dn. Juan de Austria
Yt. Traxano Bocalino
Yt. Guerras de Granada
Yt. Vindicias Gallicas
Yt. Cubo de Ramon
Yt. historia del Rey Don Rodrigo
Yt. Viaxe de la Reyna
Yt. Viaxe de Phelipe quarto
Yt. honrra militar
Yt. Grozio de jure Belli
Yt. Consejos de Prinzipes
Yt. Relacion de Philipinas
Yt. Naxera de nauegazion
Yt. Razon de Estado
Yt. Defensa de las mugeres de España
Yt. Aparato del visitador
Yt. historia de Yndias de Acosta
Yt. Flores de Conzepsion
Yt. historia de Astorga
Yt. Retes de interdictis
Yt. Arte de Yngenio
Yt. Relacion de Maltha
Yt. Cartilla Politica
Yt. Consejos de Prinzipes
Yt. Exercicios de San Ygnazio
Yt. Alegazion de Ponze
Yt. Valle tratado
Yt. historia del Cesar
Yt. obras de Grazian, dos tomos
Yt. Alegazion de Catalanes
Yt. Juan Garzia de Spensijs

Da quarto

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. de jure milite
Yt. historia de la China
Yt. Especulador, dos tomos
Yt. templo de los doze Apostoles
Yt. Govierno del Principe
Yt. Monardes de medezina
Yt. exsamen de Ynjenios
Yt. exsamen de testigos
Yt. Oliuano de jure fisci
Yt. tormentos, y indicios
Yt. Discurso contra Trajes
Yt. Agia de exhibend. auxi
Yt. Molino de brachio
Yt. Corte santa, vn tomo
Yt. las tres ordenes militares
Yt. Leo por Academ. limensi
Yt. Leyes penales
Yt. historia del Rey Pelayo
Yt. Capilla real de Phelipo quarto
Yt. Doctrina Catholica
Yt. Rocha de Yndios
Yt. tratado de Intereses
Yt. discursos politicos
Yt. Viaxe de Lopez
Yt. Relacion de Aragon
Yt. Casa de Contractibs
Yten Delitos de molina
Yten Lancilloto de preton
Yt. historia de thenorio
Yt. de Arbitrio
Yt. los dos Lupercios
Yt. Rocha de Iseptione
Yt. el Rey Don Pedro defendido
Yt. Pedro Bonacasa
Yt. el taumaturgo de Castilla cante
Yt. Butron de Arte de pintar
Yt. Govierno de la Cavalleria
Yt. Magia natural
Yt. historia de Medellin
Yt. Viaje del Ynfante Cardenal



Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yten. Ortiz Platonis
Yt. Secretario del Rey
Yt. Rochier de juris dicione dos tomos
Yt. Summas de Baco
Yt. Nobleza de España
Yt. Renombre de grande
Yt. Amadeo
Yt. Monte maior decisiones
Yt. Pontico de Politiis
Yt. Valdefebro de Animales
Yten Discursos de los Estados
Yt. Persecuzion de Inglaterra
Yt. trulenhc. in Bullae
Yt. tractatus indulgentiarum
Yt. Magia natural
Yt. Cabreros de pena
Yt. historia de Aues, y animales
Yt. Moneta de optione Canonica
Yt. Philosofia Regia
Yt. Arte real de Ceuallos
Yt. Virtud Carrillo Virtudes reales
Yt. El Machiabelismo
Yt. historia de Excica
Yt. Adiciones de Excica
Yt. Cronica de Auera Cordoues
Yt. Reyes de Toledo
Yt. Paz entre Casados
Yt. Corneo de juramento
Yt. Graziano Decision
Yt. Rodriguez de Reditibus
Yt. Seneca Impugnado
Yt. Sucessos de Philipinas
Yt. obras de Santa Theresa de Jesus, tres tomos
Yt. Aforismo de Santa Theresa
Yt. Discursos de las guerras de España y Franzia

Yt. noches de Ymbierno
Yt. nobleza de España
Yt. obligasion de las ordenes militares
Yt. Seneca Ylustrado
Yt. Seneca Ympugnado
Yt. Panegerico a Manso
Yt. Polemegrafia Belgica
de a folio
Yt. Velasco judex perfectus
Yt. Angelo, dos tomos
Yt. Laito de Credito
Yt. Mangilio tres tomos
Yt. Virgilio de legitimatione personarum
Yt. Capeblanco de Baronibus dos tomos
Yt. Riccio siete tomos
Yt. Scipion Rouito in pre
Yt. Prato disceptationes forenses, cinco tomos
Yt. Laganario adecciones
Ytt. Bulluga speculis principis
Yten Raudense de Analogis dos tomos
Yt. Burgio practica Criminal
Yt. Garzia de nouilitate
Yt. Otalora de nouilitate
Yt. Franco de protestatione
Yt. Ramirez
Yt. Mieres de maioratibus dos tomos
Yt. Speculis Visitationis
Yt. Constantio sup Coodice
Yt. Abendaño de Cencibus
+ Yt. Lara de Vitahominis dos tomos
Yt. Alfaro de officio fiscalis
Yt. Gironda de Gabellis
Yt. Molino de ritu nupciarum
Yt. Atolino resol. foren
Yt. Donadeo de Renuntiate
Yt. Gallerato dos tomos
Yt. Escouar de puritate
Yt. Yepato dos tomos
Yt. Adiciones a Gomez
Yt. Scacia, quatro tomos

Un real.

Sello tercero, un real, año de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

425

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Antonio Gomez dos tomos
Yt. Rafael de Turre de Cambijs
Yt. Duardo de Societate
Yt. Sera Resolucion
Yt. Ballis tractatus varijs
Yt. Practica de Paz
Yt. Muta, quatro tomos
Yt. Agicella tutamen pauperis
Yt. Opera Ludovici Mecie
Yt. Gulli Opera
Yt. Orden de San Juan
Yt. Valdes de Dignitate regia
Yt. Burgos de paz, Consejos
Yt. Feliciano de Censibus dos tomos
Yt. Camilo Borelo, tres tomos
Yt. Lexicon juris
Yt. Pandectas Civiles, dos tomos
Yt. Fontanilla de pactis dos tomos
Yt. Mascardo tres tomos
Yt. Straca de Mercatura
Yt. Villagut de Potenti de Regis
Yt. Borrello de Magistratis
Yt. Otero de jure pascendi
Yt. Lara de alimentis
Yt. Haumada sobre partidas
Yt. Compendiis resoluciones
Yt. Veluno alegaciones
Yt. Vivario
Yt. Selectas de Dias
Yt. Ancharrano questionis
Yt. Olano Concordia de juris
Yt. Marchesano, tres tomos
Yt. Prospero Concilii

Vtt. Pueblis Concilia

Vt. Jeremiche Epistolæ

Vtt. Tomos Sacros Decisiones

Vt. Rabinos Concilia

Vt. Philosophos Select. Canonica

Vtt. Juezes

Vt. Bertazol de Causis

Vt. Autos in causis gestos

Vt. Antonina Juris

Vt. Barbosa de Soluto Matrim. Los tomos

Vt. Matienzo Dialogo Relatos

Vt. Menchaca Quæst. Los tomos

Vt. Diaz de Exequionibus

Vt. Ordenanzas Nuevas

Vt. Beatificacion de Santo Thomas

Vten. Fontanella decisiones

Vt. Sanchez de Matria

Vt. Silvio pacis

Vt. Biblia Sacra

Vt. Declamaciones de Pey

Vt. Branzio de Senatoribus

Vt. Curia Eclesiastica

Vt. Historia de España

Vt. Secretario del Rey

Vt. Apologia de Fr. Juan

Vt. Historia de D. Juan de Austria

Vt. Antiguedades de Cadiz

Vt. Sambanera de Immunit

Vt. Mauricio Graves Epicos

Vt. Jurisdiccion de Aragon

Vt. Suarez de Matrim

Vt. Herrera Annales

Vt. Chronicon de Nicomed

Vt. Hermigio de Sacris Mons

Vt. Juramentos de Napoles

Vt. Senado Principe de Secreto

Vt. Pragmaticas

Vt. Ordenanzas de Sevilla

Vt. Ordenanzas de Cadiz

Vt. Ordenanzas de Granada

Vt. Ordenanzas de Toledo

Vt. Ordenanzas de Madrid

Vt. Ordenanzas de Valladolid

Vt. Ordenanzas de Murcia

Vt. Ordenanzas de Jaen

Vt. Ordenanzas de Cordova

Vt. Ordenanzas de Leon

Vt. Ordenanzas de Galicia

Vt. Ordenanzas de Asturias

Vt. Ordenanzas de Toro

Vt. Ordenanzas de Zamora

Vt. Ordenanzas de Salamanca

Vt. Ordenanzas de Avila

Vt. Ordenanzas de Segovia

Vt. Ordenanzas de Soria

Vt. Ordenanzas de Burgos

Vt. Ordenanzas de Palencia

Vt. Ordenanzas de Valladolid



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

426

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Ansaya observaciones
Yt. Ente Elucidado
Yt. historia de la China
Yt. Imperio de la China
Yten. Vida del Padre Castillo
Yt. Bodino de Republica
Yt. Visita de Carzel
Yt. Bibliotheca de Indias
Yt. Concilio Limense
Yt. Agricultura del Piru
Yt. Alderete de Antiguedad de España
Yt. Obras de quebedo, quatro tomos
Yt. Lara dos tomos
Yt. Empresas Sacras
Yt. Egidio Decicion
Yt. Doña Oliua Zambuco de Castro
Yt. Simocel de Decretis
Yt. Vida de Pio quinto
Yt. Lelio de Jazinto Polo
Yt. Republica Literaria
Yt. Parangon de los Cromueles
Yt. Proueruios de Salomon
Yt. Eternidades del Rey Phelipo
Yt. Alma de Cornelio tacito
Yt. Loca Communia
Yt. Estilo de Cartas
Yt. Condestable de Portugal
Yt. La Verdad en el Potro
Yt. Pelicer Contra Franzia
Yt. Republica Christiana
Yt. Relaciones de Vitoria
Yt. horas Sucesiuas
Yt. tira quelo
Yt. Epithome de Carlos quinto

Yt. quatro papeles curiosos
Yt. la mejor Luz de Francia
Yt. Arte de lengua
Yt. quilmano de [illegible] anullis
Yt. Meriondas del Ymbierno
Yt. Fabulas de Sage
Yt. Pellicer
Yt. Avisos a Principes
Yt. Estimulo de Compunzion
Yt. Soldado Pudan
Yt. Aforismos de Tacitto
Yt. Seneca, y Neron
Yt. Vida de Quevedo
Yt. Poza de bien morir
Yt. Vida de Alexandro tercero
Yt. Peregrino de jure fisci
Yt. Flores historiales tres tomos
Yt. Tienda de antteojos
Ytt. Arcadia de Lope
Yt. Roa de quatro Estados
Yt. Historia Sagrada
Yt. Duque de Lorena
Ytt. Escuela de oracion
de a folio — Yt. Sevastiano de Medecis, tres tomos
Yt. Bellon de juriditione
Yt. Estaybanus de interese
Yt. Matheu de Regiminis valentis dos tomos
Yt. Leon de preparatorijs dos tomos
Yt. Marziano tres tomos
Yt. Montano Controversias
Yt. Jus regni Napolitani Siette tomos
Yt. Avendaño Opera
Yt. Simancas de Catholicijs
Yt. Flores questiones
Yt. Nicolas Antonio de Exilis
Yt. Coletania de Genedo
Yt. Alvarado de Coniecturata
Yt. Matute disquicicioes Regles
Yt. Silva questionis
Yt. Guzman de dictionibus
Yt. Baeza Opera



Un real.

[illegible] Quatrocientos, un real, [illegible] de mil y seiscientos y noventa y quatro, y quarenta y cinco, y quarenta y seis.

424

Ytt. Burgos de paz in leg. Stauri
Ytt. Thesoro de la Lengua Castellana
Ytt. Stuquio de Sacrif. Gentilis
Ytt. Galuani Conzilia
Ytt. Codex Theodogecianus Seis tomos
Ytt. Pretorius competentiarum
Ytt. Thesauro questionis forentes
Ytt. Gasol de Vicitationibus
Ytt. Antº Perez Concilia
Ytt. Conrrado templis judicij
Ytt. Lazarte de Alcauatas
Ytt. Conzilia suebes. Los tomos
Ytt. Menchaca Controuersias
Ytt. Peregrino de fidei Imisis
Ytt. Peregrino Siete tomos
Ytt. Bulteio Conzilia quatro tomos
Ytt. Amesqua de potestate in se ipsis
Ytt. Berthasoli Concilia tres tomos
Ytt. Mantica tres tomos
Ytt. Berinsgliolo Conzilia
Ytt. Franco Ansaldo Conzilia
Ytt. Bimis Concilia
Ytt. Rodriguez questiones regulares
Ytt. Caldas Pereira Cinco tomos
Ytt. Padilla Opera
Ytt. Chrislito opera politico historia
Ytt. Manifiesto de Ramos
Ytt. Exsamen de la Verdad
Ytt. Paquinci Controuersias
Ytt. Tiaquelo Seis tomos
Ytt. Lanzeloto de atentatis
Ytt. Thesauri Opera
Ytt. Thuerio Veciano quatro tomos
Ytt. Barbosa Relig. in ordinationis

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Rosa Laureada
Yt. Informes pequeños
Yt. Nauarrette Conservacion Monar
Yt. Mugeres Illustres de Bocach
Yt. Sinivaldo geneantropella
Yt. Cauazio disputationis
Yt. Memorial de Salinas
Yt. Antonioli de accionibus
Yt. quadrado añadido de recopilaciones
Yt. Marcomuta tres tomos
Yt. Perfecto prelado
Yt. Discursos politicos Nauarrette
Ytt. Gouierno de Mallia
Yt. Thesoro de la Caualleria
Yt. Historia de Armas de España
Yt. Alegaziones en derecho
Yt. Exsamen de la Verdad
Yt. Choronica de España
Yt. Conv.ª de las dos monarquias
Ytt Villalpando in leg. de la partida
Yt. Historia de Mariana dos tomos
Yt. Historia de Yndias dos tomos
Yt. Expejo de varios deleites
Yt. Vida de los doze Philosophos
Yt. Escrituras de Ruiera
de a quarto — Yt. Deciciones de Crapelis
Yt. Murga questiones pastorales
Yt. San Julian de Irregularibus
Yt. Antonelo de Lela
Yt. Chronica de los Ponzes
Yt. Limanes notª fª dos tomos
Yt. Sarauia de jurisdicionis
Ytt. Historia de Jaen
Yt. Epithome de Camargo
Yt. Marco Aurelio
Yt. Cathezismo real dos tomos
Yt. Nouedades de España
Yt. Patricios de Reyno
Yt. Menchaca
Yt. La Aranzana en Verso
Yt. Defensa del Padre Mariana

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

428

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

It. De origine disuz italiæ
It. Valerio Max.º en romance
It. de judicis diuitoris
It. Retes de donationibus
It. Just.ª bulnerata
It. aforismos de Coquier
It. Fusio de Visitatione
It. Thesaurus leonis
It. Cartauio de Execucione
It. Patrocinio de la Virgen
It. Patrocinio de la Virgen en España
It. el Cortesano de Madrid
It. Obras de Gongora Comentadas, quatro tomos
It. Grandezas de Leon
It. Historia de Salamanca
It. Clarin de la Aurora
It. Elisis de Cattaluña
It. Historia de Bellarmino
It. historia de la china
It. Diseño Historial
It. Honrras de Phelipe quarto
It. Obras del Doctor Riuilla
It. Oratorio Religiosos
It. Cortesanta, onze tomos
It. Siudo de Confesione
It. Salzedo de Contrauando
It. Practica Criminal
It. Monxa de Mexico dos tomos
It. Dauid
It. Politica Militar
It. Molina de oracion
It. Aduertencias de Mariana dos tomos
It. Santa Maria Seruellon
It. Las tres potencias
It. Filosophia antigua
It. Dos autos de Angela
It. Vida de la Santa Rosa
It. Fran.co Ansaldo de jurisdicione

de a folio

Yt. Biuiano de jure patronato
Yt. Surgente de Napoli illustrata
Yt. Costa de ratione rate
Yt. Agricola de remetallica
Yt. Ugo de Milicia
Yt. Lima limata
Yt. Christei vendicie
Yt. Concilia diuersorie
Yt. Riga de Nocturno tempore
Yt. Barbosa remisiones
Yt. Anguiano
Yt. Bella discertaciones
Yt. Guascino de Confiscatione
Yt. Ciaci disceptaciones dos tomos
Yt. Guascino de defentione
Yt. Resoluciones trentatinquio
Yt. Paramo de ofeo Inquisitioij
Yt. Marianae tractatae varij
Yt. Ponte de potestate
Yt. Gironda de priuilegij
Yt. Luzerna in tres libros Codicij
Yt. Consilia Casanatae
Yt. Quezi obseruationes
Yt. Carranza de parui
Yt. Auendaño de Bencis
Yt. Pelicio de Societate
Yt. Marta Deciciones, ocho tomos
Yt. Paulo Emilio
Yt. Luginelo de apelacionibus
Yte. Laurensio de judice
Yt. Suarez de jure
Yt. Posthio tres tomos
Yt. Deciano tractatae Criminales
Yt. Julio Claro
Yt. Caualio resoluciones
Yt. Practica de Balzedo
Yt. Plaza de delictiij
Yt. Roco responsa dos tomos
Yt. Galganeto dos tomos
Yt. Andreolo Controuersias
Yt. Legion juris
Yt. Stalilio tractatae
Yt. Martires de Japon

Vn Real.



Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

438

429.10

Yt. Novario tres tomos
Yt. Bucarono de Diferentiis
Yt. Saquias de Salario
Yt. Saquias mechio legal, dos tomos
Yt. Silvestro Saquias
Yt. Beriliquio Resoluciones dos tomos
Yt. Carzovio tres tomos
Yt. Marcsioto Resoluciones
Yt. Bargalio de Dolo
Yt. Peanat. Concilia
Yt. Menochio quatro tomos
Yt. Damoudero practica Criminal
Yt. Bulsato quatro tomos
Yt. Poblacion Eclesiastica quatro tomos
Yt. historia de los Godos
Yt. Excelencias de España
Yt. Boezio
Yt. historia de Plasencia
Yt. Obras de Guebara
Yt. Paulo Jovio
Yt. Ybañez Disseps Eclesiasti
Yt. Antiguedades de Sevilla
Yt. Consejero de Prinzipes
Yt. Governador Christiano
Yt. Grandezas de Madrid
Yt. Los Siete Infantes
Yt. Anales de Flandes
Yt. Moret. historia de Navarra
Yt. Philosofia de prinzipes
Yt. Refranes Castellanos
Yt. Decadas de Tito Livio Vt.
Yt. Historia de Mindanao
Yt. Grandezas de Toledo
Yt. Derecho Civil nueve tomos
Yt. honrras de Phelipe quarto
Yt. Pandectas Canonicas dos tomos
Yt. Barbosa de Judiciis
Yt. Campana Resoluciones
Yt. Corrazio de Moneta
Yt. Avila de Zenzuris

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de a quarto

Yt. Thesauro de penis
Yt. Practica de Maranta dos tomos
Yt. Practica Aurelianensis
Yt. Felicidades de España
Yt. Olea in logicez dos tomos
Yt. honrras de la Reyna
Yt. Vida de Santa Ritta
Yt. Salcedo de Contrauando
Yt. La Porciuncula
Yt. El sol del Oriente
Yt. Espejo politico
Yt. Retes Escolastica
Yt. ~~Rosa~~ Doctrina Con rrosario
Yt. Abriatto en rromanze
Yt. Miranda tractatus Vaiij
Yt. Silua tratado de platta
Yt. Vida de Fran.co de Jes
Yt. Obras de Falconi
Yt. Solis arte de buen biuir
Yt. Oratorios religiosos
Yt. Historia de la Florida
Yt. Velasco de Regliumana
Yt. destierro de los Vizios
Yt. Conquista de Canarias
Yt. Examen de Ynxenios
Yt. Brauo de las mugeres fuertes
Yt. Dos quadernillos
Yt. Vida de san Antonio Abad
Yt. Dimas de Purgattorio
Yt. Onrras de Carlos Segundo
Yt. Saliano del temor de Dios
Yt. Siguenza de Clausilis
Yt. Mision Evangelica
Yt. Noticia de las Artes
Yt. Vida del Padre Auila
Yt. Espejo de Confession
Yt. Discurso militar
Yt. Herrera Ceremonias
Yt. Thomes de medezina
Yt. Julio Cesar en latin
Yt. Alegaziones Veinte y tres tomos
Yt. Rusticiis de fidei Missis
Yt. Amati Conzilia
Yt. Teutrelo Conzilia

de a folio

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

It. Pareja de Jde instrumentorij dos tomos
It. Salcedo de leg. politica
It. Emporij vtriusque juris
It. Rettes Opusculla
It. Merlo de Jensa legal
It. Politica de Villa Diego
It. Escovar de Ratiotinij
It. Ayora de Repartitionibus
It. Morquecho
It. Curia Philipica
It. Vna alegazion
It. Egidio de Testamentos
It. Jde de Justicia y Jure
It. Varones de Eusevio tres tomos
It. Obras del Padre Eusevio tres tomos
It. Vida de Mariana de Jesus
It. Excelencias de la Virtud
It. Discursos Theologos y Politicos
It. Varios Informes y papeles dos tomos
It. Thesaurus linguae Latinae tres tomos
It. Juani Opera historica Cinco tomos
It. Gutierrez questiones Canonicas
It. Alegaciones Varias nueve tomos
It. Vida de Ysauel de Jesus
It. Agua Vendita
It. Obras del Padre Grazian
It. Epistolas Espirituales
It. Primacia de Toledo tres tomos
It. Anales de Navarra
It. Enao. antiguedades
It. Barzia Despertador
It. Epitome de Guitarrini
It. Maximas de Garan dos tomos
It. Historia de la China
It. Historia de nueba España
It. Historia de Solis de España
It. Chronica de los Reyes de Portugal
It. Comentarios de Cornelio
It. Historia de Philipinas
It. historia de nuestra Señora de la Yniestra

Yt. Vida del Señor Alarcon
Yt. Republicas del mundo de Roman tres tomos
Yt. Paz, Consultas morales
Yt. La estrella de Lima
Yt. Vida de Escoto
Yt. Vida de Miguel de Rivera
Yt. Amarañon
de a quarto Yt. Adezengañado
Yt. Vida de Martina
Yt. Comedias de Solis
Yt. Compendio de Barzia
Yt. Quaresma de Barzia dos tomos
Yt. El Capuchino Español
Yt. Floro historico quatro tomos
Yt. historia de Ungria
Yt. El Judio mas Religioso
Yt. Vida Interior de Palafox
Yt. Vida de Josafat
Yt. Poema heroico
Yt. Vida de Betancur
Yt. Atamaturgo de Cascante
Yt. Sanchez historia de España
Yt. Constituziones de la merced
Yt. Varios papeles Curiosos
Yt. Asino de Vsum Capione
Yt. questiones politicas
Yt. Obras de Arteaga
Yt. Botero
Yt. Casandario astro medico
Yt. El Comulgador
Yt. Oraculo manual
Yt. Rocha de los Cielos
Yt. El no Importa
Yt. Marzial
Yt. Avisos para la muerte
Yt. Plauto
Yt. Combatte
Yt. Estoaco
Yt. Libra del Marques Virgilio
Yt. teatro del hombre
Yt. Suma de Figueroa
Yt. Ydea de Cataluña

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Ytt. Doctrina Politica
Ytt. Deregimine principis
Ytt. Compendio anual
Ytt. El bueno Comejor, dos tomos
Ytt. Mostrado sobre Cuseuio dos tomos
Ytt. La Ciudad de Dios
Ytt. Melendez tres tomos
Ytt. Simbolo de la fee
Ytt. obras del maestro Auila
Ytt. Guerras de flandes
Ytt. historia de Asturias
Ytt. Compendio de España
Ytt. quaresma de Orteuzio
Ytt. Constancia de la fee
Ytt. Paulo Jouio dos tomos
Ytt. discursos politicos de Nauarrete
Ytt. historia de Phelipe quarto
Ytt. Philosophia de Torres
Ytt. Vidas de Ylustres varones
Ytt. Epitome historial de Carrillo
Ytt. Dios Corides de Laguna
Ytt. Poblacion de Valdiuia
Ytt. Descripcion de Africa
Ytt. historia de Africa
Ytt. historia de Guerra firme
Ytt. Anales de Aragon siette tomos
Ytt. Doctor Mallia
Ytt. Phelipe Comines dos tomos
Ytt. El Gouernador Christiano
Ytt. Dignidades de Castilla
Ytt. Theatro Eclesiastico cinco tomos
Ytt. Relaciones de Torreverde
Ytt. historia de Seuilla
Ytt. historia Eclesiastica de Padilla dos tomos
Ytt. Chronica de los tres Reyes de Castilla
Ytt. Chronica de varias naciones
Ytt. Chronica de España

De a folio

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Vida de Fray Simon de Rojas
Yt. historia de Granada
Yt. recuerdos historicos dos tomos
Yt. historia de Mariana
Yt. Fernan Mendez Pinto
Yt. Vida del Cardenal Cisneros
Yt. Grandezas de Madrid
Yt. Varias historias
Yt. Chronica del gran Cardenal
Yt. historia de las tres ordenes
Yt. Sandoval historia de Etiopia
Yt. Fiestas de Sevilla
Yt. Compendio de la Medecina
Yt. Monarquia Yndiana
Yt. historia de Galicia tres tomos
Yt. Cornelio Tacito en romance
Yt. Camolins dos tomos
Yt. Varones Ilustres del nuevo mundo
Yt. nobleza de Andalucia
Yt. Anales de Valenzia
Yt. Relaciones de Botero
Yt. El Daniel Cortesano
Yt. Combeniencias de las dos Monarquias
Yt. Carranza de Montete
Yt. Theatris Vitæ humanæ
Yt. Alegaciones diez tomos
Yt. Comedias de Navios, doze tomos
de a quarto
Yt. Para todos de Montalvan
Yt. Luzes de la Aurora
Yt. Autos y loas
Yt. Vida de Fran.co Alvarez
Yt. Bella de Episcopo
Yt. Vida del Rey Don Fernando
Yt. Historias Sagradas de Villarroel, tres tomos
Yt. Exercicios de Rodriguez tres tomos
Yt. Sermones Varios
de a folio
Yt. Sesares de Pedro Mexia
Yt. Poblacion de España
Yt. Grandezas de Avila
Yt. historia del Rey Don Alonso
Yt. Memorial de Cosas notables



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Yt. historia de Valencia dos tomos
Yt. Flos Sanctorum de Riua de Meira, tres tomos
Yt. Flos Sanctorum de Villegas dos tomos
Yt. historia del Peru de Garcilasso
Yt. Descripcion del Escorial
Yt. Sentenario del Escorial
Yt. Obras de Palafox nueue tomos
Yt. historia de los Reyes de Portugal
Yt. Estrada en Romanze tres tomos
Yt. Viaje de Phelipe Segundo a Flandes
Yt. Ambrosio de Morales tres tomos
Yt. Chronica de Flores de Ocampo dos tomos
Yt. historia de Santo Domingo cinco tomos
Yt. Nouiliario de Haro, dos tomos
Yt. historia de Garibay quatro tomos
Yt. hechos de los Españoles
Yt. historia de las Indias de Herrera
Yt. historia general de Indias
Yt. Portugal Conbenzida
Yt. historia de Herrera tres tomos
Yt. historia de Carlos quinto por Sandoval
Yt. historia de Carlos quinto, dos tomos
Yt. Calancha historia del Peru
Yt. Bodino de Republica
Yt. Paulo Jouio historia
Yt. historia de Santiago
Yt. historia Pontifical seis tomos
Yt. historia de Herrera
Yt. Guerras de Francia de Catarino
Yt. el Sol del Ocidente, dos tomos
Yt. Agricultura de Pineda, dos tomos
Yt. Chronica de San Benito seis tomos
Yt. Monarquia de Pineda quatro tomos
Yt. historia de Plinio dos tomos
Yt. Villarroel los dos Cuchillos
Yt. Cornelio tacito en romanze

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Postrimerias del hombre
Yt. descriptio Yttalie
Yt. Ludovico Plosio
Yt. obras de Maria de la antigua
Yt. Anales de Zurita dos tomos
Yt. Mathematicas de Moya
Yt. Chronica Franciscana
Yt. historia de Murzia
Yt. Soeyro Anales de Flandes
Yt. historia de Santiago
Yt. Chronica del Rey Don Juan el segundo
Yt. historia de la Salzeda
Yt. historia del hombre
Yt. De lo bueno lo mexor
Yt. Suma de Chronicas
Yt. Dos quadernos manuescriptos
de a quarto — Yt. Patrones de Segovia
Yt. Bulla de difuntos
Yt. Sucesos de Philipinas
Yt. Aresmetica de Moya
Yt. Vida de la Santa Rosa
Yt. memorial de Santiago
Yt. Sermones de Rodriguez
Yt. historia de Cuenca
Yt. Poza
Yt. tratta dos de Diezmos
Yt. Corte Santa dos tomos
Yt. historia politica del estado de las mugeres
Yt. Epithome de Camargo
Yt. prezeptos militares
Yt. Saavedra Coronica gotica
Yt. Palma diversorum juris
Yt. empresas politicas de Saavedra
Yt. Pansirolo
Yt. Compendio de Villalovos
Yt. Cortes de jurisditione
Yt. Baltelino de re militari
Yt. Summa de Moure
Yt. Tertuliani Confesio
Yt. Barbosa de prescriptionibus
Yt. Ore Cucenue
Yt. Pleito de los libros
Yt. Vegito de Re militari

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Scipion amirat intacitus
Yt. Guerrero de potestate regia
Yt. Regalis Francisci
Yt. Epithome de Baronnio
Yt. Consilio tridentino
Yt. tractatus de Visitatione
Yt. Diez tomitos poetas latinos
Yt. Emblemas en romance de Solorzano, diez tomos
Yt. Bolduc. Theologia mistica
Yt. Combate espiritual
Yt. Devocionario
Yt. quatro libritos de mercado
Yt. Lagrimas de Mohitalvan
Yt. Polemia de San Ygnacio
Yt. Ydeas de Apolo
Yt. Instruccion de las Virtudes
Yt. vn tomo de Gongora
Yt. Refranes Castellanos
Yt. Santidad de Adan
Yt. Vida de la Zorrilla
Yt. Thesoro de Christianos
Yt. Cathedra Evangelica
Yt. Cartilla politica
Yt. extirpacion de la ydolatria
Yt. memorial al Rey
Yt. defensa de Gongora
Yt. Vida de la Emperatriz Doña Juana
Yt. Prelacia de Yndias
Yt. Favores del Rey del Cielo, a santa Juana
Yt. El Penitente instruido
Yt. memorial de Palafox
Yt. Vida de san Joseph
Yt. Aranzel de Prelados
Yt. Exercicios de San Ygnacio
Yt. Remigio de la Guerra
Yt. Ga Manto
Yt. Edicto Anglicano

Yt. Numa Pompilio
Yt. Deciciones de Caualcano
Yt. Compendio de Metheolos
Yt. historia de la Casa Otomana
Yt. Julio Caponio

Plata labrada — Ya Asimismo Ymbentario por bienes del Señor Don Juan de Peñalosa los siguientes
Doze Platillos = Vn Velon de quatro mecheros = vna Palangana = dos Candeleros = Seis Cucharas = quatro tenedores = Vna bazinica = vna Saluilla suelta = Vna Canyamilla = tintero, Saluadera, y caja de oblea y vn sello = vn librillo de platta para hangrar = Yt. vn plato de las Vinajeras = que todas estas piezas de plata labrada, peso Ciento y Cinquenta marcos
Yten vn Relox
Yt. ochozientos pesos que se deuen en la Caja Real de esta Ciudad poco mas o menos
Yten lo que se estubiere deuiendo del papel sellado
Yten vna Cuja Bronzeada con dos Ropajes, vno del ymbierno y otro de Verano
Yt. Seis Camisas
Yt. Seis pares de Calzones blancos
Yt. Seis Sauanas
Yt. Seis almohadas
Yten Dos toallas
Yten doze lienzos de Pintura de la casa de Austria
Yt. diez y siete lienzos de diferentes deuociones

Esclauos — Yt. vna negra nombrada Catalina de Casta Conga de hedad de quarenta años
Yten vn negro nombrado Jazinto de casta Portuges de hedad de sesenta años enfermo de Cursos
Yt. otro negro nombrado Francisco de Casta Popo de hedad de Cinquenta años
Yten otro negro llamado Juan de Casta Lucumy de hedad de quarenta y dos años
Yten tres Cajas, y dos Baules

Vn Real

Ello Tercero y vn Real de Plata
mas y seis sesenta, y noventa
y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Iten vna mesa grande, y dos medianas = y dos pequeñas

Iten dos Escaparates

Iten Veinte y quatro sillas de sentar, y vna de Respaldo

Iten vn dosel ito con su Cruzifixo

Iten vna Pileta de Agua Vendita, y vna Campanilla de plata que se peso con la de mas plata labradra, y entran en los ciento y cinquenta marcos

It. vna arquita de papeles = vn estuche, y vna tijeras de Cortar papel

Iten vn ornamento de dos aluas llanas = tres Casullas vn Missal = vn caliz, con su patena = con dos pares de Corporales = y vna aura

Iten, tres Santos de Vulto, y vn Santo Cruzifixo que estan en el altar

It. vn coche Viexo

Iten, quatro Capas de color = Calzon y Ropilla de color y vn armador

Vn bestido de paño con garnacha negro aforrado en fondo negro

It. Otro Vestido negro de fondo con garnacha

It. tres Ropillas Viexas de fondo

It. otro Vestido de Verano negro, con garnacha y gorra

Iten vn sombrero

Iten quatro pares de medias negras, y vnas de Color

Con lo qual se acabo el imbentario de los Vienes de el dho Sr. Lic.do D.n Juan de Peñalosa difunto, y de todos los aqui Inbentariados la dha Doña Ana Anttonia de Peñalosa se dio por entregada a su satisfacion y renunsio la de el dro y leies de la entrega y prueba de el rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene = Y como entregada de dhos Vienes se obligo a tenerlos en su poder y de no acudir con ellos ni su prozedid

a qualquier persona alguna que no sea Alcalde ordinario de esta dicha villa para cuenta y compañero a quien como

esclauos esclauas mercaduarias de Castilla y Flandes y sus
yerros y sus hijos dellas y otros qualesquier seruos y seruas que sea aunque aquí
no se declare y dello especial mencion se requiera que assi se haga dellos y se
puedan y deuan vender en qualquier parte y lugar destos Reynos y fuera dellos
libremente sin pena alguna y sin incurrir en comiso de la hazienda que
sobre ello se les pueda pedir y demandar por ninguna razon y causa y
cautelas y calidades destas y de qualesquier otras que se puedan y deuan
declarar y mandar para que sea mas firme y valedera esta mi carta de
venta y de todo lo en ella contenido yo el dicho Don Antonio de Mendoça
obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y raizes derechos y
acciones auidos y por auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier
Justicias destos Reynos y de otras partes para que me compelan y apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua de juez competente
y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley y regla del
derecho en que diga que general renunciacion de leyes no vale sin la especial
de la que en mi fauor se habla y la ley y regla del derecho en que dize que
el que no sabe las leyes no se puede aprouechar dellas y yo el dicho Don
Antonio de Mendoça que soy presente a todo lo que dicho es en nombre de
la dicha Doña Maria de Mendoça mi muger otorgo esta carta de venta
segun y como en ella se contiene y lo firmo de mi nombre en la dicha
ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y
quinientos y sesenta y quatro años testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Don Luis de Mendoça y Don Iuan de Mendoça y Don
Francisco de Mendoça y Don Iuan de Cardenas y Don Iuan de Mendoça
y Don Iuan de Mendoça y Don Iuan de Mendoça

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En Peru en treinta y un
dias del mes de Mayo de mil setezientos y nueve de
años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio
presente el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco
por su nombre Bruno testigos Juan Francisco de
Sarri Phelipe Gomez de Acevedo y Manuel
de Silva y mismo vecinos

31 de Mayo

Joseph de Monte Negrete
Juan de Arteaga

Pedro Diego de Silva
Escrivano de Cauda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Diego de Silva mora
dor en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo que an mi se debe dado y
debo y se me quiere y pertenece de Cauda de quatrocientos
pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
Pedro de Cauda de quatrocientos pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
pesos de plata corriente de a ocho reales que por otros tantos
Esclavo nombrado Pablo criollo soguero de hedad de treinta años poco
mas o menos que se halla en compañia de Salvador Cuzziga
vecino de esta Ciudad de los Reyes que por cierta escritura otorgada ante
esta Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril de este año de la fecha de esta
esta escritura a favor de Salvador Cuzziga vecino de esta Ciudad de los Reyes
el dicho esclavo Pablo criollo soguero en la Ciudad de Piura en treinta y un
dias del mes de Mayo de mil setezientos y nueve años ante Thomas de Silva Escrivano Publico y de
Gobierno que se halla en esta Ciudad de los Reyes que se halla en esta Ciudad de los Reyes
Escrivano Publico y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de [illegible] vezino que soy de esta ciudad de Mexico estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando salir de esta vida y estar aparejado para quando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de ella ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten declaro que soy casado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Ana de Ayala y durante nuestro matrimonio no hemos tenido ni procreado hijos algunos

Yten declaro que yo tengo por mis bienes propios y de mi dote y arras de la dicha mi mujer una casa en esta ciudad en la calle que va de la Santisima a la de [illegible] que compre de Don Simon de Zarate y Ynes de Arenas su mujer y asimism

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Reditos de dhas Capellanías y assi pedimento se proveió auto por
dho Juez de Prov.ª antedho D.n Franco de Tabada a fojas quatrocien-
tas y Cinquenta dos vuelta en Primero quatro de dho presente mes
y año de cuya mandamo q asiento a dezir dho Contrario de los mas
Autos de dho Concurso. Y dho pedimto mandamiento proveido en Re
quisitoria para q el Capp.n D.n Joseph de Miranda arrendatario de la
Hazienda de Sorzayo dellos Frutos y Rentas enl despacho de
los Arrendamientos de dha Hazienda de la Sujeta materia de Concurso dho le
diese y pagase al dho Lg.do D.n Manuel Monteros los mill pesos por q
dho Rog.te dha Hazienda tuviendo de los Corridos de las Capellanías dan
dose por Sup.te de acreedor de mesada y por auerse casado de
Nuevo la dha Viuda D.n Fran.co de Tabada represento Petr.n por dho Lg.do
D.n Manuel Monteros ante dho S.r Juez de Prov.a representando lo
Recaudos y pidiendo se mandase q qual.r Pu.co de Prov.a pro piet.te
Reuniese dha Hazienda y lo mando asi por auto de Primero de dho presente
mes y año q interpuso dho auto Citado desde Primero y Escripto q
dio motivo del Pro en poder de otro Son Como se siguen ——————
En la Villa de los Reyes a Primero quatro de Mayo de mill Setez.s y nueue
Años ante el S.r D.n Joseph Perez de Requena del Consejo de su Mag.d su
Alcalde de la Crimen y Juez de Prov.a en esta Audiencia = Hauien
dose visto estos autos en la Causa sobre Cantidad de pesos q el Lg.do D.n Ma
nuel Monteros Solalinde pretende se le paguen de los Corridos
de los tres Censos pretendados en este Concurso a fojas doscientas y
Seiscientas y tres fojas trescientas y fojas trezientas y Primero y seis = Se
mando q asiento a fin del Credito de esta parte de los mas antes
dhos. mando q asiento a fin del Credito de esta parte de los mas anti-
guos deste Concurso Medespache mandamiento en la forma Ordinaria y
Sexto Encarte de Justicia Requisitoria Cometida a las Justicias de la
Prov.a de Tarma para q el Capp.n D.n Joseph de Miranda arrendatario de la
Hazienda nombrada Llorente de Atozayco de los Frutos y Rentes enun-
ciados y para en dho Poder en Deposito de los arrendamientos de dha Ha-
zienda Sujeta Materia de este Concurso lede y pague al dho Lg.do D.n Manuel
dos mill pesos por quenta de dho Rog.te relieua tuviendo de los Corridos dando
Recibo y Cubico Antemi Fran.co de Tabada ——————

Pet.n

El Lg.do D.n Manuel Monteros de Solalinde pareciendo Capellan pro piet.te dela
Capellanía q fundaron Thomas Obregon Castillo de Fran.co de Tapia

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Mexico en la Casa de acuerdos de Real. Hazienda de Su Magd. en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y ocho años. Ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Nueva España, y Juezes Oficiales de Su Magestad, que en ella residen, y Administran su Real Hazienda, y Alcaldes de Corte, que por ausencia del Señor Fiscal de Su Magestad, sirven su oficio, y Juezes Oficiales de la Real Hazienda, que en ella residen, y Administran

Lizenciado Dn Marcos Montero Solalinde presvitero le haga
y otorgue la dha fianza y por hazerle bien y buena obra abenido
en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro y
de lo q en tal caso le compete hazer = Otorgo q fiava y fio de
acreedor de mejor derecho conforme a la ley de Madrid
el dho Lizdo Dn Marcos Montero Solalinde en la dha causa
de concurso de acreedores en tal manera q si en la
sentencia de preferidos q se diere y pronunciare en ella
por el Señor Juez de esta causa o por otro competente
no cupieren dhos dos mill pesos de los reditos de dhas
tres capellanias ni se le diesen lugar o parte de ello luego
q se sentencie dha causa de preferidos bolvera y paga
ra toda la dha cantidad de los dos mill pesos o la parte
q no tubiere lugar en la dha sentencia luego que se
le mande por el Sr Juez q lo fuere lexitimo pa
ra ello sin aguardar a termino ni plazo algu
no con mas las costas de la cobranza para lo
qual dixo hacia he hizo de causa y negocio
ageno suio propio y de libre deudor obliga
do y llano pagador y sin que contra el dho
Lizenciado Dn Marcos Montero Solalinde ni sus
bienes ni otra persona en su nombre se ha fecha
ni se haga diligencia ni excursion de bienes
ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porq
este beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas expensas expecial y espre
samente renuncio = Todo lo qual dixo q cum
pliria llanamente y sin pleyto alguno con

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

las costas y gastos de la cobranza = Y a la firme
sa paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo
su persona y bienes auidos y por auer y dio po
der cumplido a las Justicias y Jueses de su magestad
de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta dha Ciu.d y Corthe y señores Jueses de Prov.a
de ella y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.
esta escriptura fuere presentada a execus.on pidiendo su cumpli
miento al fuero e Jurisdis.on de las quales y de cada vna de ellas
se sometio y obligo y renunc.o el suio proprio Jurisdis.on domi
silio y vezindad y el preuilegio de la ley q. dize q. el actor deue
seguir el fuero del reo para q. le executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo
q. dho es como si fuese por sentencia difinitiua de
Jues competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Jusgada y renuncio las demas
leyes fueros y d.ros de su fauor y la general
q. lo prohiue y consintio en traslados desta escrip.ra
vno cumplido y pagado los demas no valgan = Y asi lo otor
go y firmo de su nombre siendo testigos Jose
ph de Contreras el Sargento Ju.o de Herrera
y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

D. Felis de Lisera
ante mi

Juan de Auellan
Pro R.l Pu.co

31 de Mayo

Poder
Dn Sebastian de Catañeda
y Sanvitores
Al Cap.
Mesa de Campo
Dn Joseph de la Puente
Dn Antonio de Cabrera
Dn Diego de Tejada
Dn Sebastian de Catañeda y Sanvitores Alferez de esta Villa Como hijo legitimo de el Mesa de Campo Dn Joseph de Catañeda Alferez difunto y q fue de Vecinos y Naturales de esta Villa y Como Marido de Dª Maria de Cabrera y Tejada Vecina de esta Villa y Como Padre y Natural y Curador de Dª Maria de Catañeda y Cabrera Menor de edad hija legitima de los dichos Dn Joseph de Catañeda y Dª Maria de Cabrera y Tejada Vecinos y Naturales de esta Villa y Como Albacea y Tenedor de bienes de el dicho Dn Joseph de Catañeda Alferez difunto y Como Albacea y Tenedor de bienes de Dª Maria de Cabrera y Tejada Vecina y Natural de esta Villa y Como Curador de la dicha Dª Maria de Catañeda y Cabrera Menor de edad

Vn Real



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

y Ortega Cempuos deacuerdo El. por lo Cantidad de Seis meses
de los Reditos de los quatro mill pesos y pensas Insupodos pasenetien-
tes a Clamenos y se Cantidad mandada dar de Represento mes
tes a Clamenos y se Cantidad mandada dar de Represento mes
Jaño = Dellos dhos Cempuos Sea por Entregado a Su satisfa-
cion y Pemun. la Cantidad de Seis pesos de Canon mu
nuata pemuna y Enuego pueda Ejecutar y Ejecute y demas de
uteCaso Como Enellas Se contiene y Pecorge Carta de
pago dellos y firmy quio de todos los Cantidos abasados asm
Ello dha y asibo Obrgo NO. [illegible] Se ag. Sr. doy Fee como
co Siendo testigos [illegible] Anuario Jorge
de Cairo Soberal y Manuel de Aus a presentes =

Andres de Jaz
Jo ba Anthemy
Juan de Auellan

Langnanos y la carta Dixen Como nos
los Cap.es D. Manuel Gonzales de Strambuan Regidor
te Enfantin. de los Reyes del Perú Como principal y
Joseph de Cairo Como fiador y Pagador y mancomunados
Como para ello bago de deuda y negocio agenos mos
Como deudor principal y llano pagador y fiador contra
propio y de libre Sus Bienes mobra presentes y Aduenir los Suios pasados
Sus Bienes mobra presentes y Aduenir los Suios pasados
Sus Bienes mobra presentes y Aduenir los Suios pasados



Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno de nos ynsolidum = Otorgamos q̃ devemos y nos obligamos de dar y pagar y q̃ daremos y pagaremos R.s mente y con efecto al Mro de Campo D.n Antonio de Ybarreta o a q.n su Poder y causa huviere ochocientos y ocho pesos de a ocho Reales por razon de otros tantos pesos de la dha plata q̃ por hazerme amistad y buena obra a mi el dho principal me a prestado en R.s de contado de consentim.to de mi el dho su fiador de q̃ ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos ynsolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exsepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos ochocientos y ocho pesos de este dho deudo y por la causa y razon q̃ va referida prometemos y nos obligamos ambos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos ynsolidum de se los dar y pagar al dho Mro de Campo D.n Antonio de Ybarreta o a q.n como dho es su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquier parte y lugar q̃ por la suya se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza en esta manera los quatrocientos pesos de ellos de la fha en quatro meses = Y los quatrocientos y ocho pesos restantes de la fecha en ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha ciu.d y se an de venir a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo hasta q̃ este enteramente pagado y satisfho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos

y para Rama y demas pleitos Cumplidos de las Costas y Costas de su Mag.d
de q.e les quien parte q.e sean en virtud de Poder q.e para lo q.e lleve
mias de las para Juzgados Autos y Diligencias q.e ha de hacer q.e Cumplimiento
hasta q.e Remate y Pagado se Cumplimiento a Reos y Juicios de Mar
ginales y de cada Una dellas por Tenemos y obligamos y Renunciamos
no Nro propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y Apelacion de
Jio de Autos y Vista de Mano de Juez q.e de Nro pueda y nos
Cumplan y Apremien a lo q.e Cumplimiento de todo lo q.e
dos Comissos por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada
y Renunciamos las demas leyes q.e de nuestro favor y la gene
ral Renuncia q.e no valga en testimonio lo firmamos en Lima
en Veinte y Seis de Junio de mil y Seiscientos y Ochenta y Nueve
Testigos q.e fueron presentes Don Joseph de Arriaga y Don Pedro
Ramirez de Arellano y Don Juan de Mendoza y Don Joseph de Ulloa
y Don Joseph de Arriaga y Don Juan de Mendoza y Don Joseph de Ulloa
Juez de Registro Escribano de Difuntos y Testigos q.e de
bajo firmaron = Don Juan de Ulloa = Joseph de Arriaga

Renunciacion
de
Lorenzo Cortes

En Lima en los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Junio de
mil Seiscientos y ochenta y nueve años ante el Señor Don Joseph de Arriaga
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de
Indias Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia q.e por su Mag.d
Rey mas Señor (q.e Dios Gue.) Con dependencia de sus leyes Reales y Estatutos en virtud de Real Provision
Renunciacion de oficio y Escribania q.e Pedro de Salazar escribano en Sn.d Mayor
de Oficio Real Don Rodrigo de Robles Antonio Ruiz Montaño Ambrosio de Ri
vera Oficial Real de Caxa de Lima Don Fran.co Pagan Sn.d de Herrera Sn.d de Salazar
y Don Joseph Bonefas Phelipe Gomez de Acuña Sn.d Augustin de
Zayago Don Antonio de Guzman y Diego Moreno Zambrana Escribano
Su Mag.d en dos Juntos y cada uno de Insolidum Dixeron q.e para
Renunciacion de Oficio y Escribania y Titulos de ello q.e an Exercido y tienen
Privilegios Real Sn.d de Castilla al Uso del enterando q.e para q.e aparezca y conste
todos Ademas a sus herederos y en el mejor Uso q.e de derecho lugar
haya hasta aqui lo firmo siendo Testigos Manuel de Lusa Joseph
de Castro y Joseph de Torres Campo presentes =

Lorenzo Cortes
De Bustamante

Juan de Ulloa



Vn Real.

Ello Tercero, vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa y
quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Enagenas. q̃ no la tiene y sin asegura ademo asegura de la negra de
borracha Cadiz en Jamaica ni de otros Vicios tachas ni de Fuga mas de
q̃ al presente esta Sana Cabanera al parecer y Condeclara. q̃ de la
misma edad en Cuenta de cada Sexo Vinda ambas esclauas
en Cantidad de Seiscientos y ochenta pesos de a ocho Reales q̃ por
Contado q̃ tiene Recibidos y en poder de dho Vendedor q̃ se
da por contento y entregado de ellos a su voluntad y se obliga
a la Saneha de Ley y declara q̃ dhas esclauas no tienen
gravamen ni Accion q̃ pueda perjudicar a este contrato
Persona alguna q̃ las haga Cedo Renuncio y Transfiero en el dho Comprador
y disponga de ellas libremente a su voluntad como de cosa propia para
Vendidas q̃ para ello le doy y pido los Reales Testimonio de esta Escritura
Gadas de esta esclauas con clausula de Constituto en forma = En cuio
Cumplimiento se obligo a esta venta con su
persona y bienes muebles y Raizes havidos y por haver y dio
poder a las Justicias de su Real fuero y Jurisdiccion para
Seguridad de la Venta y demas q̃ se le siguiere y recreciere en
Razon de ello se sujeto a Renunciacion de Leyes q̃ le favorezcan
y la forma q̃ le hacen obligo y Renuncia = y lo firmo
Testigos Sebastian Gonz.a Pesos q̃ se le quito con mas q̃ las Costas
Vendedor = Thomas de Leon y Izquierdo = y q̃ se
dho Contenido en esta Escritura atendida oyda y entendida otorgo
aseguro como en ella se contiene y Rubrico Compra la Cabanera y se
cada en el precio de ochocientos y Cincuenta pesos = y por la Pila de
q̃ se pagado en Reales de contado como de Presente = Condeclaracion que
la dha mulatilla esta de Edad enferma = y de ambas esclauas medio y por
tragado a mi Satisfaccion y pasado en Rubrico despues de muerta la leyo de clara
Declaro. Entrega y Tradicion de ella = y Declaro por Competente con Sesenta y
Cinco pesos q̃ Comercio q̃ vuelva sin perjuicio con Juramento a pedim.to de parte y por
mandado de Sus Competente y con la Solemnidad para Juram.to de calu.a
en caso necesario que la dha negra nombrada Gregoria y Soledad
Sonocay y pertenecen a Dª Clara Maria Ramos mi Hermana por

PAPEL SELLADO, VNRAAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1695. Y 1696.

Alcaldes Comissarios de Sumarios y Con Cimo y parte Remetio y al que siguiere dho y Señor que a ellos hubiere acudido por ausencia enfermedad muerte o otro qualquier impedimento dho Señor Alcalde Remitio y trasparo en la otra Alcalde Ordinario de esta Villa Como dho es para que en virtud de la Comision que se le da y Remite Como Juez y Alcalde Como dho es Remitio Escripturas para lo que se ofrecio y Instancia de Parte Como lo Remitio y Cometio Como lo Como lo Como lo

Vezu, Cortejo y
Sez verdades
Sem.e en la mañana que
Quado y Regando
Que oi que sequenta leim
Se sobre despues dimit
Vezes en mis pruebas
Como Mas que begnn
Dia Ella mañana poco
mas o menos estando
En la sala de Profundis
del Convento grande de S.s
En Aug.a de Extramadura de Compañia de Jesus
de Dios de Ora Pro
Nuestro Conde
Testament
aguien trate con
Comunicacion
Vida y Juicio
Vuelta
Vamos
Vestiduras
Vestiduras
Vestiduras

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

grande q tengo en mi poder y quarto un nacimien
tito con bidriera de cristal con marco dorado otros
dos Cajonsitos con sus bidrieras uno de la Sta Rosa y otro
de Sn Franco Xavier y otro quadro de Sn Franco Xavier con su
marco dorado q le dejo a dha Sta por via de legado en re
muneracion de lo q me ha favorecido y asistido en mi
enfermedad

Yten declaro q todos los bienes y alajas q estan dentro
de mi quarto son mios y me pertenecen

Yten es mi boluntad q se den a dho Dn Fernando de la las
tra quatro Camisas y tres pares de Calsones sin estre
nar y dos Savanas nuebas y un par de almoadas q ya estan
estrenadas lo qual le entregaran mis Aluaceas

Yten declaro es mi boluntad q de la cantd de los quatro
mill ps de principal y reditos q deue pagar el dho Don
Fernando de la Lastra de lo q quedare liquido rebajado
los seiscientos ps q me tiene dados cobrados q sean
mi Aluacea y tenedor de bien fundo q yo desde luego
pa entonces fundo una buena memoria de Missas
Patronato de legos libre y esenta de la Juris dicion ecle
siastica pa q esta buena memoria la sirua el capellan
q es o fuere mas antiguo del Beaterio de Jesus Maria y
Joseph de esta cauda con cargo de una missa todos los Jueves
de las semanas del año q se han de decir en la Yglesia
de dho Beaterio y se entiende q ha de ser rezada y por
cada una de las q dijere le aplico q yo desde luego le
aplico dos ps por cada una los quales an de ser de a ocho
rrs y la restante cantd se aplique para la sacristia
de dho combento pa sera bino y demas q fuere necesa
rio en ella y nombro por primer Patron y quiero q se nom
bre en la fundacion el capn Juan Franco de Zerralta mi
Aluacea y tenedor de bien q yra nombrado y por su fallecimiento
los sean perpetuamte tales Patronas las Madres Supe
rioras q lo fueren de dho Beaterio de dho Ma y Joseph si
guiendo al oficio y no a la persona porq la q fuere supe
riora de dho Beaterio siempre q bacare dho capellania
como tal Patrona a de poder nombrar capellan q sirua
dho Aniversario en la forma referida y assi al Patron
o Patronos como a los capellanes q fueren el dho

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

mi Aluacea y tenedor de bienes quando haga la fundasion les de el poder nuesso para los dhos nombramtos y para cobrar los reditos del segun su fundasion pa q se de el dho Alua y yo le doi todo el poder q de dro se requiere para q haga la dha fundasion con las clausulas y requisitos ordinos y demas q le pareciere pa su perpetuidad y porquanto en la clausula antecedente tengo dispuesto q sea capellan de dho Aniversario el capellan mas antiguo q lo fuere de dho Beaterio de Jesus Maria reconociendo q esto puede tener ynconpartibilidad por las ocupaciones precisas de dho capellan y q no les dejaua accion a los Patronos pa nombrar al q quiciese y fuese mas al proposito segun su eleccion aora reformo la dha clausula y es mi bolumtad q el capellan sea el q nombrare en su vida el dho cap Juan fran de Serralta y por su fallecimto y del capel q nombrare lo aya de ser el q nombrare la dha Madre superiora de dho Beaterio en el tpo q bacare el dho Aniversario por falta y muerte del q se nombrare y mientras biuiere el dho cap fran de Serralta a de poder nombrar como tal Patron otro o otros capellanes si fallecieren los q fuere nombrando porq mientras biuiere no han de poder entrar en dho Patronato las superioras de dho Beaterio y lo ha de ser absoluto sin dependencia alguna el dho cap Juan fran de Serralta porq assi es mi bolumtad

Yten declaro q el trono de la Virgen del Rosario q sale los dias festiuos y señalados del Monasterio de nra sra de la Encarnasion q se hizo de plata a todo costo q se compone de un marco hecho de plata con vna hurna de madera de madera forrada con tres marioletas de plata y vnas puntas de plata su largo tantes media nara [illegible] y catorse campanillas

y otras catorze cornicopias todo de plata y doze angeles
de escultura de madera en q se gastaron mas de seiscien
tos p.s los trecientos de ellos se juntaron de la mesma
entre los hermanos y la demas cantid.d q sera hasta qual
trecientos p.s por la gran devoss.on q tengo al misterio
del Rosario lo gaste de mi dinero y assi a estado y esta a mi
cuydado el dho trono y lo e dejado al del Ayudante Benito
de Alfaro por el grande afecto con q.e asiste y es mi bolum
tad q por mi fallecim.to se le entregue al dho Ayudante
Benito de Alfaro p.a q todos los dias de su vida lo cuyde fomen
tes adelante sobre q le encargo la consiencia p.a q baya
en aum.to y no en disminuss.on la devoss.on y el trono y por
su fallecim.to q lo entregue con quenta y Rason como lo
recevira por el mio a la Madre Doña Maria de Jude
la Abadesa actual de dho Monast.o la qual por los
dias de su vida lo a de cuidar con la m.or devoss.on q pueda
o bien disponiendo q salga en las festividades del
Rosario por las calles o bien colocandole en la Yglesia
de dho Monasterio como le pareciere a la dha D.a Maria
de Judela quien sea Abadesa o deje de serlo y si falleciere
la susodha antes q dho Benito de Alfaro lo aya de entregar
el suso dho a la Madre Abadesa q lo fuere de dho Mo
nasterio de la Encarnass.on la qual a de executar lo
mismo q le suplico a la dha D.a Maria de Judela y lo
mismo a las demas Abadesas q fueren subcediendo
y con las mismas clausulas q la antecedente deja la
Ymaxen de nra S.ra del Topo q tiene en su quarto en un
quadrito p.a q las aque los martes de quaresma como
has alido hasta aora

Y quien es mi bolumtad q la demas ropa blanca
q quedare de mis bien y el capote y un armador azul
se le de por mi Alu.a a Fran.co de espinosa pers.a q me asiste
y tambien es mi bolumtad q se le de una saya de piel
de febre y una mantilla de bayeta de castilla a una ayu
da mia non.da Juana q esta en el Monasterio de la
Encarnass.on

Y para cumplir y pagar este mi testam.to Mandas y le

Un real.

GALLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SAISCIANTOS Y NOVANTA Y QUATRO, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

gados en el contenidos dexo y nombro por mi Alvacea y tenedor de bien al dho Cap.n Juan Fran.co de Serralta para q entre en ellos y lo venda y remate en Almoneda pu.ca o fuera de ella como le pareciere dar cartas de pago y demas ynstrum.tos y parecer en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y eclesiasticas q con dro pueda y deva a pedir demandar Jurar querellar executar hacer actuar y procurar q.to combenga de se a ser q el poder de Alvaceasgo q en tal caso se requiere y es necess.a y p.a la fundass.n de dho Aniverss.o ese le doy y otorgo sin limitass.n alguna y sin q por falta de clausula o express.n de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y conseniente con libre y gen.l adm.on y facultad de en Juicio y ademas de q le conse de el dro el aprorrogo el demas tiempo q fuese necess.o p.a usar de dho Alvaceasgo

Y en el remaniente q quedare de todos mis bien.s deudas dros y acciones y futuras sucesiones dexo y nombro por mi unico y universal heredero al dho cap.n Don Juan Fran.co de Serralta para q los herede y aya con la bendiss.n de Dios y la mia Atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos acendientes ni desendientes q me puedan heredar

Con lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos cobdicilos poderes para testar mandas y legados y otras ultimas disposiciones q antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera porq solo quiero se guarde y cumpla este q aora otorgo en testimonio de mi ultima y postrimera bolumtad

o por aquella Escritura hiz y ordenaria mas y mejor
aya lugar Endereco &c. En la Ciud de los Reyes
yes de Peru Indias de Castilla de mill Seteci y nueve
a y Noto doy aquien &c. Test. Conocco y
Parecio Estando En Dho Cotorno Recio memoria y en
tendim. natural Como de lo demas siendo tes
tigos llamados y Rogados Joseph de Castro Nicolas Da
do Augustin Mia Nicolas Baquero Juan Xavier
de Ramboa Presentes =

Juan de Arellano

Poder
Pedro de Mazey Bustillo
A
Manuel de los Rios

En la Ciud de los Reyes de Peru a doce dias del Mes de Junio de mill Seteci
entos y nueve Años ante mi Escno y testigos parecio D. Pedro de Maze Bustillo Regidor
Decano de la Ciud Alcalde y Tenor. de Minas por S. M. en esta Provincia y dijo
Hos nombra de poder para Testam. y otorgo de dho de Cada dispos. en fallecim.
to que Hace y Otorga en Nombre de Pedro de Mazey Bustillo Cavo del Orden
de Santiago Alcalde y Tenor de Minas por S. M. en esta Provincia de Peru
Año pasado de mill Seteci. y ocho ante Gabriel Cotes y Bustillo Escno Real de dho
y Numero Mayor de esta Ciudad de cuyo poder Hago presentacion en forma
y Otorga Segun y como en el se contiene y en virtud de dho poder Hago y
Otorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente

Como de Xpiano

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Siempre Virgen Maria nra Señora con
cebida sin mancha de pecado original por cuyo Amparo Temo Creo y Confieso todo
lo que tiene y Cree nra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana y como fiel Xpiano
Temiendo la muerte como cosa tan natural a todo Criatura Viviente y Cuerpo pre
sente que no ay cosa mas Cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de ella
Hallandome en mi Entero juicio y Cabal memoria y entendim. natural Creyendo como firme
mente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Spiritu Santo
Tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Entodo lo demas que tiene predicado
y Cree nra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana de cuyo Gremio y Creencia
Protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Xpiano temiendo
Como Cosa Natural a toda Criatura Viviente y Cuerpo presente
Hasta y deseando poner mi Alma en Carrera de Salvacion y deser las cosas del
Cargo de mi Conciencia bien dispuestas para Cumplir a que en Cumplimiento



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan Jesus y Abogada a la Sra. Virgen Ma. Nra. Señora del Rey
al Santo Angel de mi guarda. S. de mi nombre y a los demas Santos y
Santas de la corte del Cielo para q. yntercedan con Nro. Jesu-
Christo sea servido de perdonar mis culpas y pecados hago y ordeno este
mi Testam.to y Vltima Voluntad en la forma y manera siguiente

Albaceas

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mi Albacea y Ten-
dor de Vienes a D.n Pedro de Arze Bustillo y por su albacea
acompañado al P. Fr. Matheo de Villegas del orden de Nro. Serafico P. S. Fran.co con
esta Voluntad confiero los negocios y dependencias mias q. se ofrecieren y en caso q. el
D.n Pedro de Arze Bustillo no pase a los R.nos de España en esta pres.te Armada es mi
Voluntad q. mis Vienes se entreguen a mi tio D.n Fran.co de Quijano Zevallos Rezidente en la
ciu.d de Cartag.na y a dho P. Fr. Matheo de Villegas para q. el vno y el otro rezivan dhos Vie-
nes y los transporten a Esp.a en esta pres.te ocasion de armada p.a executar con dhos Vienes lo q. yo
espresado

Revocacion

Con lo qual Revoco y anulo otros qualesquier testam.tos cobdicilos poderes para testar y
otras Vltimas disposiciones q. antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra
para q. no valgan ni hagan fee ~~en juicio ni fuera~~ alguna Judizial ni estrajudicial
mente salvo este q. de presente otorgo q. quiero se guarde cumpla y execute por mi ul-
tima Voluntad en cuio testim.o asi lo otorgo en la ciu.d de Panama en veinte y vn dias
del mes de Henero de mill setez.os y ocho años y el otorg.te a q.n yo el pres.te es.no Pu.co
doy fee q. conozco y de q. esta en su entero juicio y entendim.to natural a lo q. parece
lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.n de Quixano Zevallos Ambrosio garcia ordinario
Pedro Sanchez Vizcayno Fran.co Salmon y Manuel Calvo y Bustillo = y aviendo
dosele dado a firmar este Testam.to no pudo por la gravedad de su en-
fermedad y rogo a vno de dhos testigos lo firmase por el y q. la deuda de
dho D.n Ju.n de Quijano no se le cobre de todo lo qual doy fee = a ruego y por
el otorg.te Fran.co Salmon = ante mi Gabriel Calvo y Bustillo es.no Publico

Comprobacion

Concuerda este traslado con el Testam.to original q. ante mi otorgo D.n Joseph Fran-
co Ruiz de Zevallos debaxo de cuia disposicion fallecio a q. me remito y para q. asi con-
te de pedim.to de D.n Pedro de Arze y Bustillo su Albacea y Ten.or de Vienes doy el pres.te en la
ciu.d de Panama en doze dias del mes de Marzo de mill setez.os y ocho años = pres.te fui e fir-
mi signo en testim.o de verdad Gabriel Calvo y Bustillo es.no Pu.co = Damos fee q. el
Gabriel Calvo y Bustillo de q. este y nuestro ant.do bacinado y firmado es es.no del Rey Nro. S.
Pu.co del num.o de esta ciu.d como se nombra y a los despachos q. ante el an pasado y
pasan se les a dado y da entera fee y credito judicial y estrajudicialm.te Panama
doze de Marzo de mill setez.os y ocho años = Ju.n Joseph Franco es.no Pu.co y de Prov.a
Bernave Bañuelos es.no m.or de Cavildo y Pu.co = Xptobal de Madrid
Bexia es.no de su Magestad

Larraguez

Segun q las Clausulas Contenidas Con las del Rho testam.to q Sobre si entregan dho Dr Pedro de Vaez y Burillo aq.e me Remito = Y en q Sumidas de las q se hacen mencion y como tal albacea y then.te de Vienes q Sedho Dr Pedro es = Otrosi q demas dho Superior Complido de lo dho de Registrar y Reconocido el cas.o D.n Miguel de los Rios Regno de la ciu.d de Santiago de chile para q en virt.d de Rotas y Provisorando Suprema de la Audiencia y Chancilleria de Vienes q Sede en dha ciu.d y Reino Judicial o extrajudicial Ante mi de Todas y qualesquier Personas y Vienes de dho Vienes de Cargo y descargo q Sepan y Puedan Saber Justicia de q Sea pedido Vistos y Reconocidos los Vienes Alcances y deudas de q Sale y declaracion Sacare



[illegible] Tercero vn Real años de mill y setecientos y noventa, y seis, y noventa y siete

PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

Escrituras Quarentisias = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fecho en virtud de este poder obligo los bienes del dicho difunto auidos y por auer, con clausula quarentixia en bastante forma de derecho, y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areual, Manuel de Luza y Miño y Joseph de Castro Valdes presentes =

Pedro de Arce Bustillo

Ante mi
Juan de Auellan

En la ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Junio de mill setecientos y nueue a ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Francisco de Francia y Villalua presuitero domiciliario de este Arzobispado a q.n doy fee conosco = Y como Capellan propietario de la Capellania q. instituio y fundo D.a Constancia de Guevara y Ayala Sulla confeso auer rezivido de D.n Jul.o Nicolas Cauero de Francia su primo, azendado en la Villa de Pizco doscientos y cinquenta pesos de a ocho R.s q. le a pagado por lo corrido de vn año del censo de dha Capellania y impuesto sobre la hazienda de Condor q. posee q. dho año se cumplio a onze de febrero deste presente año = Y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunc.o la exsepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y fin y quito de todos los corridos atrazados hasta dho dia y lo firmo de su n.re siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo, Manuel de Lusa y Miño y Joseph de Castro y Valdes presentes =

Don Fran.co de Francia y Villalua

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R. de Pu.

12 Junio.

En Nacim.d de los Reyes del Perú a doce de Junio de mil setez.tos y nueve años

Cargo

Sepultura de Espinosa

Cofradía de Ntra Señora de la Antigua

322 p.s

Ante mi Escno y testigos parezio el Cap.n D.n Ambrosio de Espinosa Serrano Albarca y Hen.z de Nieto del Hauz Serrano difunto como tal Comisario que fue de esta Sta Cofradía y Hermandad de Nra Señora del Rosario de los Españoles fundada en el Convento de Predicadores desta Ciudad de Cuzco y dijo que mayordomo actual de dha Cofradía en virtud de la facultad que para ello tiene de los Señores Diputados de dha Cofradía en el Cabildo que se celebró en 2 de Enero de este presente año de la qual hizo presentación ante mi de que doy fee y de que pide se le mande dar testimonio para su resguardo y para que conste en el Cabildo que se celebrare en dha Cofradía en el tiempo que le toca ser mayordomo de ella = Y los dhos Señores Diputados dijeron que atento a lo referido mandaban y mandaron se le dé el testimonio que pide para el efecto que le combiene y lo firmaron de que doy fee = Don Phelipe Gomez de Arellano = Don Juan Perez de Segovia = Ante mi Juan de Arellano Escno

12 Junio

En Nacim.d de los Reyes del Perú a doce de Junio de mil setez.tos y nueve años ante mi Escno y testigos parezio D.n Juan Perez Pagan Regidor de esta Ciudad aq.n doy fee conozco y como Secretario que es del orden de San Juan por lo que toca a la Sacristía del Combento grande de este orden confiesa aver recivido del Cap.n D.n Ambrosio de Espinosa Serrano Albarca y Hen.z de Nieto del Hauz Serrano difunto Cuenta y Nueve pesos de a ocho Reales por Cantos que se cantaron el dia del Cauo de año y se le hizo de Limosna de Misa cantada y Responso = y los cincuenta pesos restantes por la Limosna de otras tantas misas Rezadas que se dijeron por el Alma del dho difunto = Los dhos Pesos dijo por entregados a su satisfacion y Renuncia la Ley de la entrega y prueba de ella y otorga carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Phelipe Gomez de Arellano y Don Jph Davila presentes =

Juan Perez Segovia

Ante mi Juan de Arellano Escno

12 Junio

Cargo

Sepultura de D.n Juan

Cf

D.n Ambrosio de Espinosa y D.n Lucas Vsoplon Cauallero del Orden de Alcantara y Corregidor que fue de Chucuito

En Nacim.d de los Reyes del Perú a doce de Junio de mil setez.tos y nueve años ante mi Escno y testigos parezio D.n Juan Perez Pagan Regidor de esta Ciudad aq.n doy fee conozco y como Secretario que es del orden de San Juan por lo que toca a la Sacristía del Combento grande de este orden confiesa aver recivido del Cap.n D.n Ambrosio de Espinosa Serrano Albarca y Hen.z de Nieto del Hauz Serrano difunto Cuenta y Nueve pesos de a ocho Reales por Cantos que se cantaron el dia del Cauo de año y se le hizo de Limosna de Misa cantada y Responso = y los cincuenta pesos restantes por la Limosna de otras tantas misas Rezadas que se dijeron por el Alma del dho difunto = Los dhos Pesos dijo por entregados a su satisfacion y Renuncia la Ley de la entrega y prueba de ella y otorga carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Phelipe Gomez de Arellano y Don Jph Davila presentes =

Juan Perez Segovia

Ante mi Juan de Arellano Escno

12 Junio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

De pago al Lic.do D.n Ju.o de Saldivar presu.

D.a Fran.ca Ramos Galvan de 150 p.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a doze de Junio de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Ju.o de Saldivar presuitero de q.n doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellania q.e fundo la Madre Ynes de S. Josef Reaza q.e fue de S.ta Rosa de S.ta Maria confesa aver recivido de D.a Sebastiana Ramos Galvan ciento y cinquenta pesos de a ocho R.s por lo corrido de año y medio del censo de dha Capellania ympuesta sobre su casa q.e vive cumplidos a nueve de Mayo de este presente año cuia cant.d a recivido por mano de D.n Fran.co Marques Galvan su hijo y de ella dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exepc.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y lo otorgo carta de pago y fin y quito en forma y lo firmo de su n.re siendo testigos el Lic.do D.n Phelipe de Leon presuitero Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Lusa y Niño presentes

12 de Junio — D.n Ju.o de Saldivar

Ante mi Juan de Avellan

De pago al Cap.n D.n Sebastian de Castañeda y Armendariz

Al Depos.o Gen.l 125 p.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a doze de Junio de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Sebastian de Castañeda y Armendariz vezino de esta Ciu.d en nombre y en voz del R.P. Lector fr. Ju.o Joseph de Castañeda y Armendariz de la orden de Nra Señora de la Merced y en virtud del Poder y Cesion en causa propria q.e le tiene dado a veinte y seis de Marzo del año pasado de mill setez.s y cinco ante Diego Fran.co Montaño es.no Pu.co de q.e doy fee y conozco al otorgante y dando de ella con fee aver recivido del Cap.n D.n Sebastian Francisco Rosel Dispensario General de esta Corte ciento y veinte y cinco pesos por los mismos de q.e se ha hecho alcanze en la Cuenta que tiene dada en el Juzgado

Colegiada de esta Causa q̃ Seforo el S.r Regno Contaduria mayor
[illegible] de Cuentas de Nueva España de esta Caxa Juramento depuesto de los
Contados de Su Thenor y empleo de q̃ en ella se Contiene y Siendo
Cargados de Reales Ordenanzas Mexico a Cada Contador Examinado
Cargo dos de Septiembre de 1754 Años Y Reconocido Sum.
do por mandamiento de Su Señoria Dor Juan Manuel de Otro
de este Superior Govierno Dor Jph Thomas de Leon y Quiroga
Thesorero Oficial Real de la Caxa de los Reyes del Peru
Por Su Alcance y data de Cuentas que dio en Virtud de Real
Orden de Su Mag.d que Dios Guarde Cargo de Quinientos
Pesos Corrientes de a Ocho Reales Cada uno Importantes
Quatro mil pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente
Que Se le Mandaron Entregar para Gastos de Guerra
Y Conducion de Caudales de Cuenta de Su Mag.d Que Dios
Guarde Para el Socorro de Buenos Ayres Y Plaza de
Montevideo Segun Consta de Carta Orden de Su Mag.d
Su fecha en Buen Retiro a Veinte y Quatro de Junio
de Mil Setecientos Cinquenta y Quatro Y Recibo que
Dio en Virtud de Dicha Orden Su Fecha en Lima a
Veinte y Nueve de Diziembre de Mil Setecientos Cinquenta
y Quatro Y Reconocimiento que Hizo de Dicha Cantidad
Ante el Escribano de Cabildo de Dicha Ciudad en Veinte
y Nueve de Diziembre de Mil Setecientos Cinquenta y

SALLO TARGERO, UNREAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS PESOS DE 1795. Y 1799.

Dos Reales

Dessehos Cuentay ochomil dosçientos Sesenta y Seis pesos y çinco Reales Rr.s Fuidos para la mesma execusion de estas Escripturas q.s se Exequible medey por Entregado amí Satisfacion y Renunçio la Excepçon. de Leyes de la Renumerata pecunia Entrega prueua y Termino Cuenta = Declaro. y Condiçiono pesa dessta Escriptura q.s tiene el Termino de Año por algun aconteçimiento decayese el Pueblo de Sal thenyente Real y no Continuase enel q.s dho año à de empesar Acorrer y Contarse desde y dia de la Thabierta deste Entender y Entienda necesario Llegado ala Satisfacion y Cumplimiento de Toda la Cuen.ta dessta Escriptura y solo Sẽ de esta al Entero deaquello q.s Constare auer Cobrado y Entregare Cumenoria dodittas q.s semeantre pareciere = Y auiendo Cesado esdho puesto de thenyente Real estoviese mino de Año me obligo apagarla dha Cuen.ta en la forma y atisfe sos q.s Fuan asignados Enesta Escrip.ra = Los quales son hos treinta y ocho mill dosçientos Sesenta y Seis pesos y çinco R.s desellos deudo y pagado Causa y Razon q.s ha Referida Juramto y me obligo de Cobrar los prenos dellos a favor de D.n Thenisa de Ortega oa q.s Comision.s Su Poder Causa Sumiere pueblos y pagados Enella ha Cuen.ta para Cuenta Cobrar y Pleytos y Sin perjuizio dessedão enesta qualquiera parte y lugar q.s por la de Suso ha Semejtidan y demandan y mis Bienes Fuesen Salleados quien Se presente o auiendo Llamamente y Simplesmo alguno Costas y gastos de la Cobranza enesta forma = q.s dhos ochomesses de la Thabierta en de esta Enesta Cuen.ta de Suma diez y nuuemile çiento treinta y tres pesos y dos Reales y medio q.s es la mitad en Plata de la Ordena de Mag.d de la Provincia y beneficio enesta Cuen.ta de Guamuchil y Su Jurisdiz.n en precio de quatro Reales y quartillo cara y el Quarentauo adesta Encada Fanega y dos pesos ocho Reales Catorçe Azules dos de Colores y ocho Laneles = Nuuemile

y quinientos pesos en la misma forma de preçio Ropa y Sustimento
de la dha escritura en un año = y los mill y Setecientos
treinta y tres pesos dos rs y medio Cumplimiento a todala Suma prin-
cipal dho y de dia en diez y ocho meses en la misma Conformidad
q pasa dho y de dia en diez y ocho meses en la misma Conformidad
de paga Sacim.to y preçio = q las tres partidas de Su cargo los dos
de paga Sacim.to y preçio = q las tres partidas de Su cargo los dos
treinta y ocho mill doscientos Sesenta y Seis pesos y cinco Reales = Desde cla
rasion q las Setas en q Sumen En dha obra Ropa dhos para la paga
de la Alcabala q es de cargo de Barba D.a Theresa = y En todo aquello q Se nes-
Calpurna Requiera pueda Salvo Reconocion para q traiga a Parte Sabo
Secucion la Rese y difiera en el Juram.to y declara.s de las sobre dhas q Suenen a
Su favor Sin q Sea necesaria otra Alguna Testim.l ni Reconocion aun q
de dho se Requiera para q de qualquiera q Sea Se haga Cabo le Relevo =
Todo lo qual Cumplira y pagara llanamente Sin Pleyto Alguno con las
Costas y gastos de la Cobranza Acia la Firmeza pago y Cumplimiento obligo
Su Persona y Bienes avidos y por haver para q todos ellos Sus Sucesores y
Herederos a la Satisfacion de Sacarse dello Sacar.a y pone Sacantado
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.
Partes q sean y en especial a las dha Justicias y Juez y a las demas de
Partes y Lugares Donde y Ante q la Escritura Fuere presentada
y Executada Pidiendo Se cumplimiento de Justicia y Razon
13. Junio de Renunciando Las leyes de Su favor y la q prohibe la General
Renunciacion de Las q de Su favor Sean y Hablen con lo Contenido en
Esta Escritura Una dellas Mesombre y obligo y Renuncio de
mi propio Motu Cierta Sciencia. domicilio y Regimen y el fuero de Leyes q
dize q el General no Sea Sujeto el fuero de Leyes para q me Sea Suyen
Compelan y Apremien a la paga y Cumplimiento de lo q de Suso Conmigo fuere
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la General q de prohibe y Contra en
esta dha Escritura No Cumplido y pagado todo lo demas no Valgan
que es fha la Carta en esta dha Villa de los Reyes de Sevilla a treze dias de mes
de Junio de mill Setez.tos y nueve Años y Cierto de q yo el Esc.no Pu.co doy
fee conozco le firmo de su Nombre siendo testigos D.n Manuel de Silva D.n Fran.co
Salmon y D.n Josep Carrillo presentes = enmendado quatrillo = Vale = testado
meado = Pe.

Joseph Thom.s de Leon

Juan de Huelta Pe.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y setenta y cinco y noventa y seis.

Obligas. y Carta de pago
Si Gen.or Bonifacio de Garcetu
Con
Dn Joseph Thomas de Leon y Quiroga
Rogado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General Dn Bonifacio de Garcetu Loudaes Caballero Regidor desta Ciudad de los Reyes del Reino del Piru y Justicia Mayor desta Ciudad de Leon de Guanuco por su Magd.= Digo q por quanto yo dia de la fha desta Carta me obligue por mi Persona y bienes a pagar a Dn Joseph Thomas de Ybarzeta y Arce Theniente de Maestre de Campo Dn Joseph Thomas de Leon y Quiroga Theniente Regor por el Reino de Guanuco y Theniente Gral q le he nombrado de esta Provincia todos los Pesos que montaren los Derechos de Alcabala que se le causaren y pagaren a Su Magd en esta Ciudad de Leon de Guanuco en los Generos y Mercaderias que entrare en ella y Saliere de ella en el tiempo que fuere

sa en cobrarle y recaudarle los referidos treinta y ocho mill doscientos
sesenta y seis pesos y cinco reales q se le estan deviendo en aquella Juris
dicion y enterarselos en esta ciud. en la Ropa a los plasos precio y forma
q en ella se menciona = Y asimismo me obligo a que si al plaso del
dho año de estar exerciendo dho puesto de teniente gral me enterare
a mi el dho Dn Bonifacio como me tiene ofrecido el dho Dho Dn Joseph
Thomas de enterarme y pagarme en esta dha ciud. veinte y siete mill pesos en
reales me obligo a dexarlo por tal mi theniente general por los quatro a
siguientes cumplimiento a los cinco años por q me tiene hecho mrd su
Magestad de corrdr de dha ciud y q se libremte el tal oficio sin dependencia mia
y adquiera para si todas las combeniencias q fructificare dho oficio
en el dho tiempo gosando y persiviendo para si los salarios q estan
asignados a los corregidores que lo an sido = de ella y caso q al plazo de dho año no me
entere el dho Dn Joseph los dhos veinte y siete mill pesos e de poder dis-
poner yo el dho Dn Bonifacio de dho oficio como me fuere pareciere
sin q por esto sea visto q el dho Dn Joseph Thomas aya de quedar
fuera de la obligacion q tiene otorgada oy dicho dia a favor de la dha
Da Theresa por los referidos treinta y ocho mill doscientos sesenta
y seis pesos y cinco Rs. por el año primero se considera por tpo suficie
nte por el dho Dn Joseph para la recaudacion y paga de dha cantidad
y asi cumpliendosele el año de tal theniente gral queda obligado
llanamente a dha paga = Y me obligo de aver por bueno y firme este
ynstrumto y a no lo ympugnar reclamar ni contradezir ni ir ni be
nir contra su tenor y forma en manera alguna so espresa obliga
sion q para ello hago de mi persona y bienes avidos y por haver
e yo el dho Dn Joseph Thomas de Leon y quiroga que soy presente
a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido
otorgo que la azepto en todo y por todo
como en ella se contiene y asimismo el
nombramiento q en mi ha hecho de the
niente general de dha ciud de Guanuco

Real.



Reales de Vellon, Reales
de plata y Maravedis
de Vellon y quentas y que-
dan, novanta y uno, y
novanta y seis.

En Cuias dhos Lugr. el dho Don Bonifacio de Acevedo y Cortes Cavalleros y Caballeros de la Orden de Santiago Vecinos de esta Villa y Corte de que doy fee, parecio Las quales he en esta atencion por Presentes y Ausentes como Apoderado de dha Dona Maria Ignacia

es de la obligacion de mi el dho Dn Joseph Thomas pagare y cum-
plire llanamente y sin pleyto alguno con las costas y
gastos de la cobranza y a la firmesa paga y cumplimien-
to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por aver para q todos esten sujetos e ypotecados al
contrato de esta Escriptura como si cada uno de dhos bienes especial y se-
ñalada mte los hipotecara = Y ambas partes por lo q a cada una
de nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de
esta dha ciud. y corte hey a las demas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de
la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para q no se ejecu-
ten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos
las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general q lo prohive y consen-
timos en q de esta escriptura se saq.n los traslados necesarios el uno
cumplido los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Junio de mill
setez.os y nueve años y los otorg.tes a quienes yo el presente es.no Pu.co doy
fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Manuel de Silva
Dn Fern.do Gonsales Salmon y Dn Joseph Carrillo presentes = em.do = de Leon = ha-
Joseph = q = entre reng.nes = otorgo = q lo an sido = todo vale = testado = clara no vale
entre reng.es = y su jurisdicion vale =

Joseph Thom.s de Leon
y qui roga

Bonif.o de Gaztelu
Pereda y Echalaz

Anttemy
Juan de Avellaneda
Pro R.l y R.o

13. Junio

Chans.on

D.n Mrn de Fano

A

Fran.co de Arriaga

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Junio de mill setezientos y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio el Gov.r D.n Mrn de Fano y Arriaga vezino de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco y confeso auer rezivido de Fran.co de Arriaga vezino de Rena y mayordomo de D.n Thomas de la Breña asentista general de los azogues de su Magestad dos Barretones de oro sellados con la de su Mag.d de los mismos ley y peso sig.te n.o 1 = Ley 23. q.s pesa 191. Cast.s y 4. tt.s = n.o 2 ley 22. pesa 89. Cast.s y 2. tomines = y asimismo doscientos y quarenta y ocho pesos y dos R.s en plata q.e con el suso dho rezivio al otorgante por mano de D.n Joseph Montaño Cont.r Juez oficial de la R.l de la Ciu.d de Chucuyto D.n Jul.o Dominguez de Saravia para q.e pague al Cap.n D.n Joseph de Verunaga un mill pesos q.e se quedo deviendo por un vale = segun se contiene en el fletam.to otorgado en esta Razon en dha Ciu.d de Chucuyto a veinte y seis de henero de este presente año ante Diego de Silva es.no Publico y Governacion = de la Cant.d ha rezivido por mano del Cap.n D.n Bartolome de Noriega y de ella se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exsepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto y chanselado el dho fletam.to y poder al dho Fran.co de Arriaga o a q.n el suio huviere para q.e lo anote o chansele a su margen y assi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos Manuel de Rusay Moño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campos presentes =

Mrn de Fano y Arriaga

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Pu.co

Poder

D.n Jul.o Mrnz de la Escalera

A

D.n Andres Ortiz Mrnz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jul.o Mrnz de la Escalera rezidente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro S.r para fuera de ella = otorgo por el tenor de la presente q.e doy mi poder cumplido como de dro se requiere y es necesario a D.n Andres Ortiz Mrnz morador en esta dha ciudad para q.e en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar y obligue a favor de las q.e le pareciere y con q.n se consertare hasta en cantidad de dos mill pesos de a ocho reales q.e buscare prestados a mi dita y credito dandose por entregado de dha cant.d q.e yo para quanto llegue el caso mero q.e por

Un real.

SELLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible] Con tenga y presente lo que en ellas se declarare y final
[illegible] todos los otros y demas autos de [illegible] Judiciales y otra Judicia-
les que Con tengan de [illegible] hasta que lo contenido en este Poder tenga
Cumplido efecto que el que dicho se requiere y [illegible] es el [illegible] y otorgo
Con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion al-
guna y con facultad de que lo pueda sustituir en quanto a fuero y juicio y no en mas re-
vocar unos y nombrar otros quedando siempre en este poder para usar
del y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y Cum-
plimiento de lo que dho es y que fho obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder Cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte y
a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su Cumplimiento al fuero e juris-
dicion de las quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Cor-
te y a las demas de las partes y lugares y de cada una de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio Jurisdiccion domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la ley que dice que el actor deva seguir el fuero del Reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo que dho es
Como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = y
Consiento en traslados de esta escriptura y de las que se otorgaren = Que es fha
Carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a Catorse de Junio de mil
setecientos y nueve años y el otorgante a quien yo el presente escrivano Lic.do doy fee Conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos D.n Pedro Ygn.o Ruiz de Arbulo
Phelipe Gomes de Arvalo y Manuel de Lusa presentes =

12 Junio

Fuenmayor [illegible] Calera [illegible] Antemy
Juan de Avellaneda
[illegible]

Un real.

PAPEL SELLADO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1708. y 1709.

y en personas Reuze Jueses Es.nos y otros ministros y se
apartara de las tales Reuzaciones si combiniere haga en
mi anima qualesquier juramentos de calumnia o desisorio
verdad diziendo y difiera en ellos todos los casos y cosas q̃ combengan
actue procure apele y suplique y siga las apelaciones y su
plicaciones por todos grados ynstancias y sentencias saquen manda
mientos probisiones sobrecartas y escomunion y senguras hasta anatema
y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que
con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales q̃ combengan de se hazer
hasta q̃ los dichos pleytos se fenescan y acauen por todas ynstancias
q̃ el poder q̃ para todo lo susodicho y su dependiente se requiere
ese le doy y otorgo al sobredicho con ynsidencias y dependencias libre
y general administrac.on sin limitac.on alguno y con releuac.on de costas
en forma y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dicho es obligo
mis bienes auidos y por hauer en bastante forma de dro = Que es fha
la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru
a quinze dias del mes de Junio de mill setezientos
y nueue años y el otorgante a quien yo el presente
escriuano publico doy fee conosco lo firmo de su
nombre siendo testigos Manuel de Lussa
y Diego Phelipe Gomez de Arevalo
y fr. Francisco de Urra del orden Real de
Nuestra Señora de la merced presentes =

Pedro de Garay
fecadura

Ante mi
Juan de Auellan
Escriuano Publico

15 junio.



Venta
Como
Mongoue
Al M.
Pr. Aug. Sanz
fbs

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa y
quatro, y noventa, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo D.
Joachin de Mongoue y Viña Governador en este Valle de
Roncal = Otorgo que el tenor de lo que
D. Andres de Goyeneche
D. el M. R. P. M. Fr. Augustin Llana Prado General de S. Juan de Dios en esta
PARA LOS AÑOS DE
Ciu. y Estado parezere por mi Regente nombrado San
1704. y 1705.
de Caramanchel y Sorbet de Tres Aranzes años a
parecer q. lo hunes y Comp. del asiento de Nieves Carnes de Vaca. de Para
ena deg. se le hizo y dio A Cargo y que assi Cumplido
Con las Calidades Condiciones y Pactos Vnidos por Escritura Capitular Sujeto a Seguridumbre
Obligas. empeño y prisa y Con Fianzas. q. en la Ciudad hizo a Segunda vez Como vistas
genero de Contradicion ni Pleito ni Demanda ni de Otros Reos tachas ni de Jueces mas deg. al pres. en
Sano Aparece y Con declara. q. lo haviendo Cumplido en Rayon a su Contenido mas tiempo de dos
meses y q. de Ninguna
Dicho de la Vezindad quanto pretenden Lector Examine y vea
misma y que sobre ello no se Sea oydo Admitido en Juicio ni fuera A Sino de encargo
Nobre Negro padezca mal de Corazon o gota Coral y Suspicando de nuevo dedos meses Contados
dicey dha de la Escritura q. se le dio padezco Como pido se le tenga por la Vezindad en
no de quedar por fuera la Vna la qual le haga empleo y quantia de quatrocientos
y Sinquenta pesos de ocho R. q. por su Salario agregado en R. de Contado deg.
dos por Entregado Como Satisfho. y Recivo. la Excelencia. del año y leyes de Cano
nuevas y entrega pruevo Recivimo dueño = Declare Sinal mejor
lo quito y apeo dello y de cuanto propiedad y Señorio y Posaciones Rs y personales q.
ello Selano tengo y me pertenecen y todo con el Cielo Vmuos. y bajo en el
B. M. q. quien Sucesor hunieren para q. haga y disponga del libremente a su Voluntad
Como de Cosa Suia propia para lo qual y En Señal de pres. y posesion
y Verdadera Tradicion le otorgo esta Escritura y le tengo entregado
esclave Conclamado de sus Vnos en forma = y me obligo de la Evicion Seguridad
y Saneamiento de ho esclave En la manera q. Corra y entre de
Rey le sea Sierto y Seguro que asi ni para Alguna no le sea puesto ni
movido pleyto embargo ni Contrario por persona Alguna Causando
q. lo Sea y Sise le pusiere Otro Sea Cargo q. de ello Corbey me sea hecho
bueno dentro Diez Meses o dentro de Vna publicas En de las que hasta
Salidas de Casa y Tomare la Vna defensa del Real pleyto o pleyto
y Amí propia Costas y esperas los Seguire Fenecere y acabare
y Fenecido hare de manera hasta tedesar y que que Como

esclauo en libertad quietay pacifica para siempre jamas y Rrenuncio la ley que Cumplida y
Sancionada no lo pudiese Rebocar y pagare los dos quatrocientos y Cinquenta pesos que
he Rezibido Como mas Rodas las Costas q se Rayan Rezido en razon dello Se obligo en forma y Rezibio
zion y Con Renuncia de la Leuanga = Y Para firmeza pago y Cumplim.to de todo lo Sobre
dho obligo mi Persona y Vienes Abidos y por Aber = Y lo firmo Don Agustin Saenz de Mendoza
mdo Escriuir Escritura Vaneto de q doy y Rezibido Doy fe q la Carta de Venta
y por Todo Como En ella se Contiene y Rezibio Como dho es mas que yo Dho Es
de Casa mina en Siete mil y Seis cientos quatrocientos y Cinquenta pesos q por
los Valores entregados Como Se Refiere y del dho Estamos me doy por
Entregado a mi Satisfazion y Rezon. de la Entrega pueda Azer Rezibo
y demas Derecho Como en ella se Contiene = Y declaro q lo hetecado en mi
poder Dicho Conuento mas de dos meses y Rmundo Año de la Rfha Escritura
quanto minimis Cedem Enalma y nombre y mio Rlgo en esta Vazon me obligo
ano poner ni presentar demanda Alguna ni sobre ello quiera Seruido ni admi
tido en Juizio ni fuera del Sino es en caso q dho me Sea Padeca Nadie q
Real de Corazon q esta Carta Sea Rnulada y Rebocada dentro de dos meses contados
desde el dia de la Rfha dicha Escritura y q le pueda en todo el Vendedor abe-
nir Vsar Carta demanda y pasados Rn aquello pronado Alegadas Juridicamente
Venta = Y Para firmeza y Cumplim.to de todo lo q dho es obligo los Vienes q Son forme
zion pueda y deua obligar auidos y por auer y ambos otorgantes damos poder Cum-
plido a las Justicias y Juezes de Sus Magestades de qualesq Fuero y Jurisdiz.on
de estas Causas Vsuan Conmigo Con forme Derecho y en especial a dicho Vsan.
y Como de Sentencia Definitiua Pasada en Cosa Juzgada Rrenunciamos
Leyes y Derechos de Nuestro fauor y la q prohibe la Renunciazion de ellas
En testimonio de lo qual Otorgamos la presente en la Ziudad de Nra
Señora de la Paz en el Alto Peru en veinte y quatro dias del mes de Junio
de mill Setezientos y nueue años Y los otorgantes a quien
yo el Escriuano doy fe Conozco lo firmaron de Su nombre
en los Rejistros de Pasados Testigos Don Phelipe Gomez de Araualo
Don Manuel Moño y Salazar y Al Pbo. Fran
cisco de Vrra del Orden de la merced presentes =

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Pco y Rl



Un real.

SELLO TERCERO, UNA HOJA, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, MIL Y SETECIENTOS, NOVENTA Y CINCO, Y MIL Y SETECIENTOS Y SEIS.

Venta
D. Joseph Duran
A
Thomas de Solis

PAPEL SELLADO DE
Cuenta de Cordova presidente
Vales, y 1709.
Precio del Aj.

En la Ciudad de Cordova en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph Duran Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Thomas de Solis Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor por escritura de Venta que otorgo ante mi en Veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año vendio a Don Joseph Duran Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor una Casa con Patio Pozo Cuadra y Pajar que tiene en la Collacion de Santa Maria la Mayor que Linda por una parte con Casas de Don Joseph Duran y por otra con Casas de Don Juan Ruiz de Cabrera y por la espalda con Casas de Don Juan Ruiz de Cabrera y por la Frente con la Calle Real que va a la Puerta de Almodovar segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de Venta que otorgo ante mi en Veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año a que me remito y para mayor firmeza de la dicha escritura de Venta el dicho Don Thomas de Solis vendedor se obligo de hacer Saneamiento de la dicha Casa en forma segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de Venta

de esta venta = Y como R.l vendedor y albacea
y thenedor de vienes ~~[illegible]~~ obligo a los vienes de dho difunto a la
Euision seguridad y saneamiento de dha esclaua en tal manera
q aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q a ella
ni parte alguna no le sera puesto ni mouido pleyto en barso
ni contradision por persona alguna causa ni razon q sea y
si se le pusiere o mouiere luego que de ello conste y me sea
fho hauer aunq sea antes o despues de fecha publi-
cacion de las probanzas como tal albacea saldre a la causa y
tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y propria
costa y espensas de dhos vienes los seguire fenesere y aca-
bare y en todo hare de manera hasta le dexar y q quede con
dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluere y
pagare los dhos ciento y cinquenta pesos q he rezivido con
mas todas las costas q en razon de ello se le siguieren y re-
cresieren y con las de la cobranza = Y a la firmesa paga y cumpli-
miento de lo q dho es obligo los vienes de dho difunto auidos y por auer
e yo el dho Thomas de Solis q soy presente a lo contenido en esta
escriptura auiendola oydo y entendido otorgo q la azepto en todo y por
todo como en ella se contiene y rezivo comprada la dha negra
nombrada Maria Lopo en el precio de los referidos ciento y cin-
quenta pesos q por su valor tengo pagados en R.s de contado
como ba referido y de dha esclaua me doy por entregado a mi sa-
tisfacion por auer la rezivo a ora de presente en presencia del pre-
sente es.no y testigos de este otorgam.to de q dara fee en la de conocim.to =
Y cumpliendo con lo q ba pactado me obligo a no vender la dha
Negra en mas cantidad q la de los dhos ciento y cinquenta pe-
sos y cada y quando que me los de le otorgare carta de ~~[illegible]~~
libertad en forma y se la otorgara la persona q la poseiere
al tiempo que los de = y a la firmesa paga y cumplimi-
ento de todo lo q dho es obligo mi persona y vienes
auidos y por hauer y ambos otorgantes por lo



Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y dos a mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1718. y 1719.

que a cada vno de nos tocadamos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d y eclesiastica de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y a dhos vienes y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q me executen y a dhos vienes a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de mi fauor y de dhos vienes y la general q lo prohiue = q es fha la carta en esta Ciud. de los REYES del Peru a quinze dias del mes de Junio de mill setez.tos y nueue a y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no pu.co doy fee conosco y q el dho comprador rezivio en mi presencia la esdaua, lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luza y D.n Ju.o Davila presentes =

15. Junio

A Joseph Dieran Mellordoua

Lo mas de solis.

Ante mi Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Rno
D.n P.o de Ustariz y Vertiz
A
D.n Ju.o Fran.co de Vicuña
2024.

En la ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Junio de mill setez.tos y nueue años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Pedro de Ustariz y Vertiz morador en esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y confeso auer rezivido de D.n Ju.o Fran.co de Vicuña dos mill dosientos y quarenta pesos de a ocho Reales q son los mismos q trajo del R.no de chile D.n Fran.co de Garay D.n Mre del nauio el Sacram.to de q otorgo partida de rex.o a fauor de D.n Santiago de la Rain q les remitio por cuenta y riesgo de D.n Gregorio de Gavirla de cuia cuenta y orden los rezive el otorg.te y por su ausencia chanselo dha partida de rexistro el dho D.n Ju.o Fran.co de Vicuña y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renun.o la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y rezivo en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos D.n Pedro de Garay Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Luza y Mi.no presentes

15 Junio

Pedro de Ustariz y Vertiz

Ante mi Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En Main.d de Sus Reyes de Perú adiez y siete dias del mes de Junio de mill Setez.tos y onze a ante mí Esc.no y testigos parezio el Lig.do Dor Bernardino Nuñez de Velandez presbitero Capellan propietario del Aniversario de Misas q. mando fundar Dn Antonio de Hermosilla Conforme a el Recivido de el Padre Juan Blanco de la Compañia de Jhz Procurador General de Misiones de dha Compañia dos cientos pesos de a ocho Reales q. se ha pagado por lo Canl.do de Seis meses de dho Aniversario q. empiesa el primero de este presente mes y año q. Dhos Seis meses se cumplirán en fin de Nov.re de este dho año = y de los dhos doscientos pesos se da por entregado a sus Satisfas.n y Renun.a la Excepc.n del Reo y Leyes de Manor. mumi para q. en tpo y forma pueda pedir Entrega y Lebanto en q. se ha de pagar y sin q. Dho día Capllo Diego y Gomez Testigos Dn Manuel de Lasa y Nuño y Jorge de Castro y Sobe pal Bas.s y Rez.s Vecinos en esta Ciud.d ==

D. Janio. Dn Bernardino Nuñez de Velandez

Ante mí Juan de Arellano Esc.no

Lano Pedro de Ulloa

En Main.d de Sus Reyes de Perú adiez y siete dias del mes de Junio de mill Setez.tos y onze a ante mí Esc.no y testigos parezio el Cap.n Pedro de Ulloa Vezino de esta Main.d y Vezino de la de Buenos Ayres de quien doy fee Conosco y con mision en forma Main.d y Vezino de la de Buenos Ayres de quien doy fee Conosco y con Poder que ante mí Esc.no y testigos otorgó en esta Ciud.d en dies y seis de este mes y año q. Pres.te Dor Pedro de Prado Vezino de Main.d de Sacramento de Nueve cientos y Veinte pesos de a ocho Reales q. se ha pagado de Resto de Mayor quantia y buen pago y otros Reales q. se le han dado en Plata Corriente en esta Ciud.d por el Dho Cap.n Pedro de Ulloa a quien se da por entregado a su Satisfacion y Renuncia la Excepcion de la Non numerata pecunia Prueba y demas Leyes de su favor y para q. en tpo y forma pueda pedir Entrega y Prueba y Remito Carta de pago y fin y finiquito en forma de Derecho y para q. se ha de pagar sin Dilacion alguna y Testigos que fueron presentes Dn Manuel de Lasa y Nuño y Jorge de Castro y Sobe pal Bas.s y Rez.s Vecinos en esta Ciud.d ==

Ante mí Juan de Arellano Esc.no

Un real.

SELLO QUARTO, UNO
AÑOS DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y O
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Santa Reprit.
Juan de Ayala
A.
Nicolasa del Pozo

Lanzamientos
Vecino de Estaún. Alos Reyes del Perú
Sebastian Sanchez de Asanamendi
por quatrocientos y setenta pesos de
Cantidad de Maravedis.

Dixo q̃ porquanto ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Partido por Su Magd. y Real Justicia en virtud de Executoria q̃ presento de Su Alteza Real de esta Ciudad y Corte de Valladolid en grado de Revista Confirmatoria de la Sentencia q̃ en primera instancia dio y pronunció el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido en virtud de Comisión q̃ para ello le dio y confirió el Señor Presidente y Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad y su Partido



SELLO TERCERO, UNA REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

En la villa de Potosí y Casa Comunes de Plata= Luis de Vega y Pardo= Antonio Nuñez de Arellano escribano de S. M. Real.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709. Y 1710. Y 1711.

Zenon Jaramillo del Castillo y Avila Vecino morador de esta villa de Potosí y como mejor aya lugar en derecho parezco ante V. S. y digo que por parte de Doña Nicolasa Leonor de Ulloa mi legitima mujer se me ha pedido y demandado en virtud de Real Provision de S. M. que Dios guarde y de su Real Audiencia de los Reyes que se me notifico en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y siete, que dentro de seis dias primeros siguientes pague y entregue a la dicha Doña Nicolasa Leonor de Ulloa mi legitima mujer la cantidad de pesos que por la dicha Real Provision se me manda pagar y entregar, y no lo hago por no tener como no tengo de presente dinero ni bienes muebles ni raices de donde pueda hacer la dicha paga y entrega, por tanto a V. S. pido y suplico se sirva de mandar se me de y libre mandamiento de Ampro para que en virtud de el no se pueda hacer ni haga execucion en mis bienes, y para que la dicha Doña Nicolasa Leonor de Ulloa mi legitima mujer acuda a la Real Audiencia de los Reyes donde reside a pedir lo que le convenga, que en ello recibiré bien y merced, y juro en forma de derecho que no pido el dicho Ampro de malicia, sino por no tener como no tengo de presente dinero ni bienes muebles ni raices de donde pueda hacer la dicha paga y entrega, y para ello= Otrosi digo que por parte de la dicha

Poder
Luisa de Garay
A
Joseph de Altubes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Luisa de
Garay Secadura muger legitima del Capitan Pedro martines de Velasco y
en su presencia: como una de las hijas legitimas y coherederas del Capitan
Juan de Garay Secadura y de Doña Feliziana de Briones difuntos que
Santa Gloria ayan = Otorgo que doy mi poder cumplido como de dro
se requiere y es nesezario a Joseph de Altubes Procurador del num.
de esta Real Audiencia para que haga personeria en todos mis pleytos
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos
y por mover quantos al presente tengo contra qualesquier personas y
sus vienes y las tales contra los mios asi demandando como defendiendo
y tuviere en adelante con que no salgan responda a nueva demanda sin
que primero se me notifique conforme a dro = Y asimismo le doy este dho poder
especial para que siga por todas ynstancias los autos del cumplimiento
del testamento del dho Capitan Juan de Garay Secadura y cuenta y partision
entre sus hijos y herederos y para todas sus ynsidencias y dependencias
que pasa ante la justicia ordinaria de esta ciudad y el presente escrivano =
Y sobre los dhos pleytos paresca siendo nesezario ante las justicias y jueses
de su Magd. y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier
partes que sean que con dro deva y haga y presente las demandas res
puestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que re
llas acusaciones embargos y desembargos ejecuciones prisiones con
sentimientos y de solturas pregones ventas transes y remates de
vienes pedir la posesion y amparo de ellos pida terminos quar
tos plazos ultramarinos y ordinarios y los gose o renuncie
y buelva a pedir de nuevo haga probansas
ynformasiones presente testigos escriptos escripturas
testimonios papeles y otros recaudos que
pida y saque de qualesquier archivos y se
cretarias abone todo lo por mi parte
hecho dicho y presentado tache y contra
diga lo de contrario y a los testigos
en hechos en dichos y en personas
recuze jueses escrivanos y otros minis



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

tas y se partara de las tales Reuzaciones se con
tiniere haga en mi anima qualesquier Juram
tos de Calunia o desisorio verdad diziendo y difiera en
todos los Casos y cosas q̃ combengan a uno procure apele y suplique
y siga la apelacion y suplicasion por todos grados y instancias y sen
tencias saque mandamientos provisiones sobre Cartas
de excomunion y senzuras hasta las de anatema y
las Jure y haga leer y publicar donde combenga y presente
lo q̃ con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y
mas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q̃ com
bengan de se hazer hasta q̃ los dhos pleytos se fenescan y cauen p
todas ynstancias q̃ el poder que para todo lo suso dho y su depen
diente se requiere ese le dios y otorgo al sobre dho con ynsiden
cias y dependencias libre y general administrasion sin limitasion
alguna y con relevasion de costas en forma = Que es fha
la carta en esta dha ciudad de los Reyes
del Peru a diez y siete dias del mes de
Junio de mill setez.os y nueve años y la otorgante
a quien yo el presente escriuano Pu.co doy fee
conosco lo firmo juntamente con el dho Cap.n Pedro M.
de Velasco a quien asimismo conosco de q̃ doy fee siendo
testigos el Cap.n D.n Pedro de Garay Secadura
Phelipe Gomes de Streualo y Manuel de Lu
y Mioño presentes =

Fr.co Maz.z de Velasco D.a Luisa de garay secadura

Ante mi
Juan de Avellan
Pro.r de Pu.co

Sello Tercero un Real [illegible]
mil, trecientos, y [illegible]
[illegible]cientos, y [illegible].

[illegible]

Poder
D. Mariano Cabrera
Pellicer.
A
D. Ignacio Alvarez Juarez

En la Ciudad de Zaragoza Reyno de Aragon a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y ocho años ante mi Escribano del Rey nuestro Señor publico de los del Numero de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Mariano Cabrera de la Cruz Pellicer Vecino de esta Ciudad en la Parroquia de Nuestra Señora del Portillo de la Compañia de Jesus de la Casa que llaman de Ariza y dixo que por quanto Don Ignacio Alvarez Juarez Vecino de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Cruz de la Casa que llaman de Ariza Calle abajo de la Puerta Cinegia de Nuestra Señora de la Compañia de Jesus en la Plaza Ramiro Gazetero de dicho Colegio y Parroquia la tiene dada en Arrendamiento por tiempo de este presente y por Quanto = Otorgaba que daba y dio poder cumplido segun y como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Ignacio Alvarez Juarez Vecino de la Ciudad de Zaragoza

Juan de Vlageunia y en virtud de la que tengo no fuere dada
de fee = y siendo en la dicha Villa de Sanct Iuan de Porto Rico ante
el Señor Alcalde Mayor y Iuez de Suma que con todo debida y hagase presente
Demandas y demas Pedimentos Seguimientos Citaciones Protestaciones Querellas
Acusaciones embargos y desembargos Execuciones Prisiones Contentamientos
Solturas Pregones Ventas Remates de Bienes Manifestaciones y Pagamento
dellos en todos Terminos haya Prouanzas Presente Lugar Juicios Escritos
Testimonios Pesquisas y Recaudos que sea en Derecho Requisitos y Solemnidades
que para el Efecto se requieren y mas Poder tengo Cumplido bastante
segun de mi parte Contrahe Juan de Vlageunia otro Procurador alguno
Aclaraciones y Suplicaciones Autos de grados y Instancias y Sentencias Pagamientos
Mandamientos Prisiones Sobre Cartas y Declaraciones y Censuras Eclesiasticas
Anatema que hagan leer y Publicar donde combenga Presente Escribano que
de lo Sacar y Signar haga todos los otros y demas autos y casos que combengan
de hacer Judiciales y Extrajudiciales hasta que lo Contenido en el
Poder tenga Cumplido Efecto, que para todo lo Sobredicho y cada
Cosa dello se requiere ese le doy y otorgo a Nicolas Don Ignacio Conyedo Ensinas
y Legendreras Vecino y Regidor de esta Villa de la Habana de la Isla de Cuba
Residente en esta Villa de Sanct Iuan de Porto Rico que Presente Sea
para que en nombre de mi Parte y en virtud de este mi Poder Pida
Demande Reciba Cobre y Reciba Cartas de Pago y Suma
de Pesos que se me Deben y Pertenecen por Razon de Sueldos
y Gajes de mi Plaza de Capitan de Infanteria Española de la Guarnicion
de esta Plaza de la Habana que Sirvo en Virtud de Real Despacho de
su Magestad que en Gloria Santa Haya y Real Orden del Excelentisimo
Señor Marques de la Ensenada que Dios Guarde Segun y como
Su Magestad se me Ordena por Carta de Su Excelencia de Veinte y Quatro
de Septiembre de este Presente Año de la Fecha de esta Ciudad
de Sanct Iuan de Porto Rico en Veinte y Quatro de Octubre de Mil
Setecientos y Quarenta y Siete Años y de lo que Cobrare y Recibiere
Otorgante a quien y en Razon de Ello Cobrare Carta y Cartas de Pago
y Finiquito Recibos Libramientos y los Firme en mi Nombre Siendo Testigos
Joseph de Saenz y Medina Manuel Gomez
Gomez Robledo y Thelipe Gomez de Saenz lo Presentes =
Vale no Digo Sobre Raydo Valgan =

Antonio
Juan de Huellan



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Con
Ces.
D.ª María de Guzmán
El Mro de Campo
D.n Manuel de Murga

Sepan quantos Aquesta Carta de Poder Como Yo Doña María de Guzmán Viuda del Mro de Campo D.n Manuel de Murga Vezina desta Ciudad de Seuilla en la Collazion de Sn Pedro Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder Cumplido y Entero bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Mro de Campo D.n Juan de Murga Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd en la Real y Suprema Sala de Alcaldes de Corte de Su Magd que reside en esta Villa de Madrid para que en mi nombre y como mia propia y en voz y en nombre de mis hijos y herederos y en la Causa que tengo y trato con el Fiscal de Su Magd y con el Señor Don Manuel de Lobera y Torres del Consejo de Su Magd y su Contador de Resultas y en la Sala de Alcaldes de Corte de Su Magd y en todas las demas Salas y Tribunales que combenga y sea necesario ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante qualesquier Juezes y Personas particulares de qualquier estado y condicion que sean y ante quien y como mas combenga

y demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
combengan de se hazer hasta q̃ la dha cobranza tenga cumplido
efecto q̃ para la hazer le cedo renun.o y traspaso todos mis derechos
y acciones R.s y personales mistos directos y executivos y le pongo en mi
mismo lugar y dro y lo hago y constituio procurador actor demandan
te como en mi mismo lugar y grado para q̃ cobrado q̃ aya los dhos
dos mill ciento y quarenta pesos los tome y lleve para si por otros
tantos q̃ he rezivido de dho Mro de Campo Dn Jul.o de Mur
ga = Con declaracion q̃ pagada y satisfecha dha cantidad a de quedar
chancelada dha escriptura porquanto confieso aver rezivido de
el resto cumplimiento a los dhos quatro mill p.s de q̃ me doy por entre
gada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y le otorgo carta de pago
en forma = sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamiento
mas de q̃ me son devidos y por pagar = Y me obligo de aver por
bueno y firme este ynstrumento a ora y en todo tiempo
y a no lo ympugnar reclamar ni contradezir ni yr ni benir
contra su tenor y forma en manera alguna so espresa
obligasion q̃ para ello hago de mis bienes havidos y
por haver q̃ es fha la carta en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru a quinze dias del mes de
Junio de mill setez.s y nueve a y la otor
gante a quien yo el presente escrivano
publico doy fee conosco lo firmo de
su nre siendo testigos Dn Antonio de
Zuasnabar y Miner Dn Miguel de Ugarte
y Manuel de Luza y Miono presentes

15 Junio. Da Maria de Guazo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno Rl y Pu

✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real de Plata de mil, y seiscientos, y [illegible] ocho, y noventa y nueve.

Pera Manuel Lanzos Vecino de Alcala Sepa como Yo Manuel Lanzos Vecino de Alcala de Henares Pariente mayor desta Ciudad de los Reynos del Peru y Provincias de Tierra firme Conquista de Dios nuestro Señor para la Provincia de Tierra firme = Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Segura mi Primo para que en mi nombre y representando mi Persona y Derecho acciones y Vozes que me pertenecen en la Ciudad de Alcala de Henares y en otra qualquier parte donde se hallare y pueda parecer y Venda una negra nombrada Catharina de edad de treinta años poco mas o menos que al presente se halla en mi poder y la tengo por mia propia y de mi Legitima Muger por herencia de Nra Madre y esta propia la Venda en la cantidad de quinientos y cincuenta reales de Vellon cuya Venta hara a la persona o personas que le parecieren y por el precio que se allare y desupare dicha Esclava en mi nombre por Escrito de Venta Con pacto de Retrovendendo o sin el y en caso de Venderla Con dicho pacto de Retrovendendo Otorgue Escritura de Venta y Contrato en forma y con las Condiciones y Calidades que pidiere y mejor le parecieren y Cedo y traspaso todo mi Derecho y Accion Propiedad y Señorio que a la dicha Esclava tengo y me pertenece en el Comprador o Compradores y doy Poder Cumplido en forma para que en mi nombre puedan tomar la posesion de la dicha Esclava y en caso de Contrato de Retrovendendo me obligara al Saneamiento de la Venta y que no me la Volverán a Vender ni Empeñar y en caso que la Buelban a Vender o Empeñar me obligara a Sanear la Venta y Cumplida la Suma que hiziere en ella bien y Cumplidamente en Juicio y fuera de el Derecho = Sobre lo qual otorgara quantas Escrituras y Contratos de Venta y Renuncia y Escripturas que quisiere y Escribanos ante quien y como por ante que Alcaldes y Jueces de Su Mag.d que de mi Causa puedan y deban conocer y Conozcan me Defiendan y Amparen en mi Justicia Contra todas las Personas que Contra ello quisieren yr y venir en qualquier manera que sea o pueda ser Con todas las Fuerzas Clausulas Vinculos y firmezas Sumisiones y Renunciaciones de Leyes fueros y Derechos de mi favor y Generales de la Ley como en ella se contiene y por mi propia Voz y Derecho Renuncio todas las

luego para en todo tpo las hago y otorgo a prueuo y ratifico
y me obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por
firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare
y como si a sus otorgamientos fuese presente q el poder q para todo
lo susodho y su dependiente se requiere en todo y otorgo al dho
mi heron con yncidencias y dependencias libre y general
administrac.on sin limitacion alguna y facultad de q lo pueda
sustituir en q.n y las vezes q le pareciere revocar unos y nom
brar otros y cobrar de ellos lo q huuiere procedido de dha venta
quedandose sp.re con este poder para usar del y a todos relevo de costas
segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo q dho es
obligo mis vienes auidos y por hauer y doy poder cumpli
do a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas
de las partes donde en virtud de este poder fuere sometido
a cuio fuero e jurisdic.on y de cada una de ellas me someto y
obligo y renun.o el mio propio jurisdic.on domicilio y vezin
dad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero
del reo para q me executen a lo q dho es como si fuese por
sentencia pas.da en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q
lo prohiue = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Re
yes del Peru a diez y ocho dias del mes de Junio
de mill setez.os y nueue años y el otorgante a q.n
yo el presente es.no publico doy fee conosco
lo firmo de su n.re siendo testigos D.n Phelipe
Gomes de Arevalo Joseph de Torres Campoo
y Manuel de Luza presentes

18 Junio — Manuel Santos de Andrade

Ante mi
Juan de Huellano
no.o p.co

✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

las probanzas Saldre dla Causa y tomare la Rz. defensa del tal q leyo
o leyere y ami propia costa y dspensas los Gmios Fenezcan y acauen
y entodo bien de manera hasta sedefaga que en todo tpo Este libro
presente dho Volumn. Como dueño Sea propio para q pueda seruirse de
el en la Ciudad y para fuera y Versados en Comision le
pueda traer y traiga por todas las Provincias y Reynos de
los Reynos y Señorios de Amerca y Islas adyacentes y Remotas
dellos sin incurrir en pena alguna y Mando Como mas todas las Cosas y en Cada
una de ellas q por mi fueren ordenadas y mandadas en este mi Testamento
y Cumplimiento dho Testamento se guarden y cumplan segun y como en el
se contiene y declara y Revocando como Revoco todos y Cualesquier
otros Testamentos Codicilos Memorias y Mandas q antes de este
yo aya fecho y ordenado por escrito o de palabra q no quiero q valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este q ahora hago y ordeno
q quiero valga por mi Testamento y por Codicilo o por mi Ultima
y postrimera voluntad o como mejor de derecho lugar aya y
Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido y
Cada cosa y parte de ello Instituyo y dejo por mis Albaceas
Testamentarios y Tenedores de mis bienes a la Ilma Sra Da Maria
Ana de Sotomayor y Zuñiga mi Muger y a Dn Joseph de Sotomayor
y Zuñiga mi hijo Cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
a los quales y a Cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
doy todo mi poder Cumplido Bastante el mas Cumplido y Bastante
q de derecho se requiere y es necesario para q por mi y en mi nombre
puedan entrar y entren en todos y Cualesquier mis bienes Muebles
y Raizes Derechos y Acciones q a mi pertenecen y pertenecer deben
en qualquier manera y donde quier q sean o se hallen y Constituyo
por mis Albaceas Testamentarios y Tenedores de mis bienes
a los dhos mi Muger y hijo para q luego q yo fallezca y sea pasado
de esta presente vida tomen y aprehendan la posesion de todos mis
bienes y de ella usen y la exerzan por el tpo y espacio de un año
primero siguiente q Corra y se Cuente desde el dia q yo fallezca
y pasado el dho tpo de un año y no antes ni despues Cumplido
y pagado este mi Testamento y lo en el contenido y Cada cosa y parte
de ello Instituyo y dejo por mis Albaceas Testamentarios y Tenedores
de mis bienes a la Ilma Sra Da Maria Ana de Sotomayor y Zuñiga
mi Muger y a Dn Joseph de Sotomayor y Zuñiga mi hijo Cada uno
de ellos por si y por el todo in solidum a los quales y a Cada uno
de ellos por si y por el todo in solidum doy todo mi poder Cumplido
Bastante el mas Cumplido y Bastante q de derecho se requiere y es
necesario para q por mi y en mi nombre puedan entrar y entren en
todos y Cualesquier mis bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones
q a mi pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y donde
quier q sean o se hallen y Constituyo por mis Albaceas Testamentarios
y Tenedores de mis bienes a los dhos mi Muger y hijo para q luego
q yo fallezca y sea pasado de esta presente vida tomen y aprehendan
la posesion de todos mis bienes y de ella usen y la exerzan por el
tpo y espacio de un año primero siguiente q Corra y se Cuente desde
el dia q yo fallezca y pasado el dho tpo de un año y no antes ni
despues Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido
y

[illegible] Terceros [illegible] de
[illegible] y dos, y mil se-
[illegible] y tres.

Obligon
Dn Fran.co de Esquivel
Alcaz.n
Mig.l Sanchez Asnar
936 p.s r.s
fho

PARA LOS ALCOBA
[illegible]



Sepan quantos [illegible] Vierte como yo Dn Francisco de
Esquivel Residente en esta Ciud. de los Reyes del Perú y de partida con
el favor de Dios Nuestro Señor para la del Cuzco = Otorgo por
Mi honor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagar
R.l mente y con efecto al Capitan Miguel Sanchez Asnar vezino
de esta dha Ciud. o a quien su poder y causa huviere novecientos treinta
y seis pesos y siete reales de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos
de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me a presta-
do en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi satis-
facion y renunc.o por no ser de pres.te su rezivo la exsepcion del dro y le-
yes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella =
Los quales dhos novecientos treinta y seis pesos y siete reales de a ocho
el peso de este dho deudo y por la causa y razon q. va referida pro-
meto y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Miguel Sanchez
Asnar o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos
y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de
este dro en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso dho se me pi-
dan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausen-
te llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
plazo para el dia primero de Junio del año q. vienes de mill sete-
cientos y dies = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta
dha Ciud. siempre ande venir a ella por mar o tierra por mi cuenta
costa y riesgo hasta q. este pagado y enteramente satisfho el acreedor
y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo
mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cum-
plido a las justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier par-
tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio [illegible] e jurisdicion de las quales y de cada una dellas me

Someto y obligo y renunc.º el mio propio Jurisdicion domici
lio y vezindad y el privilegio de la ley que dize q.e el actor deve
seguir el fuero del reo para q.e me executen compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de todo lo q.e doy es como
si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada y renunc.º las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la general q.e lo prohive = y consiento en traslados
de esta escriptura uno cumplido y pagando los demas
no valgan = Que es fha la carta en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru [illegible] mes
de Junio de mill setezientos y nueve [illegible]
a quien yo el presente escrivano publico doy fee
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro
de Mazas Secadura Manuel de Luzar Miono y
Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

18 Junio

Fran.co de Yquisbel Ante mi
Juan de Avellan
Pro R.º y R.º

Ap.º
D.n Bart.me de Alarcon
A
D.n Joseph de Alarcon

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Junio de mill se
tezientos y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio el lic.do D.n Bartolome de
Alarcon Manrrique presvitero a q.n doy fee conosco y como patron y capellan pro
pietario de la capellania q.e fundo D.a Ysabel de Alarcon su tia confesso aver re
cibido de D.n Joseph de Alarcon Manrrique su hermano dozientos y veinte y cinco
pesos de a ocho R.s por lo corrido de mano del censo de dha capellania y impuesto
sobre las haziendas q.e posee en condor y valle de pisco q.e se cumplio a veinte
y tres de Marzo deste pres.te año = y de los dhos pesos se dio por entregado
a su satisfac.on y renunc.º la excepc.on de dro y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueva y termino della y le otorgo
carta de pago y fin y quito de todos los corridos atrazados hasta
el dia y año otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luzar Phe
lipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes =

22 Junio

D.n Bart.me de Alarcon
Ante mi
Juan de Avellan
Pro R.º y R.º



Sello Tercero ... Real ...
... mil, ferecientos, y dos, y mil se-
... cos, y tres.

PARA 1803 Y 1804

En la Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de Santa Marta en veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos y tres años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y testigos parecio D. Manuel Cayetano Mendoza Vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le confirio el Capitan D. Diego de Cordeñas Vecino de la Ciudad de Cartagena de las Indias para que en su nombre y como su Apoderado pareciese ante el Ilustre Cabildo de esta Ciudad y presentase la Real Provision de Su Majestad (que Dios guarde) de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y nueve por la que se le concede Merced de Regidor perpetuo de esta Ciudad en atencion a los Meritos y Servicios que expresa en dicha Real Provision y que en virtud de dicho Poder pedia y pidio se le diese posesion de dicho Oficio de Regidor perpetuo en la forma que se acostumbra y que usando de dicho Poder que exhibe y presenta original con la Real Provision que queda referida y que pide se le devuelva original con el Testimonio que de ella se le mande dar para los efectos que le convengan y que en virtud de dicho Poder y

Guamanga a onze de Mayo de mil seiscientos y ochenta años. ante mi Escribano de Su Mag.d y testigos parece presente el Br. Dn Clemente de Azaña Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y Partido de Guanta y dijo que por quanto por Auto proveydo por el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado de Guamanga de fecha de la presente se le mando diese y entregase a Dn Pedro de Salas y Valera Alcalde ordinario de esta Ciudad y Partido de Guanta la Escritura de Fundacion de la Capellania que fundo el Capitan Dn Pedro de Salas y Valera Regidor perpetuo de esta Ciudad y Partido de Guanta y Alferez Real de ella y Padre legitimo del Br. Dn Bernardo de Salas y Valera Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y Partido de Guanta para que la tenga en su poder y la exhiba siempre que se le pida y mande y para que conste de la entrega que asi se le ha de hacer otorgo la presente en la forma que mejor haya lugar de derecho ante mi Escribano de Su Mag.d y testigos que lo fueron Miguel de Arevalo Mayordomo de Dn Pedro de Salas y Valera y Joseph de Torres presentes = Y lo firmo

Dr Clemente de Azaña

Ante mi

Juan de Huellan Y.

No Pco y Rl

Al pago — en la Ciud.d de Nra Señora de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y ochenta años ante mi Escribano Publico y testigos parecio el Br. Dn Clemente de Azaña Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y Partido de Guanta en nombre y en virtud del Poder que tiene del Br. Dn Carlos de Salinas Presbitero Cura y Vicario de Chincha Capellan propietario de la Capellania y Fundo Dejo Ximenez Garbin y en virtud de Sustitucion otorgado ante Miguel Orozco Escribano Real de Guanta Sanchez Bez.a de Quiroga a nueve de Noviembre de este presente año de que doy fe y conozco el dicho Br. Dn Clemente de Azaña en virtud de dicho Poder y Sustitucion otorgo que recibe de Dn Bern.do de Salas y Valera Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y Partido de Guanta y Alferez Real de ella Patron de Capellania que fundo el Capitan Dn Pedro de Salas y Valera Regidor perpetuo de esta Ciudad y Partido de Guanta y Alferez Real de ella Padre legitimo del dicho Dn Bernardo de Salas y Valera Presbitero Cura y Vicario

Sello Tercero vn Real de plata de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Arrendam.to
Dn Nicolas Flores

Al
Dª Isabel Ponce de Leon

REALES DE
1698 y 1699.

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Dn Nicolas Flores de Molina Colegial en el R.l de San Phelipe Reyna Cad.a de los Reyes del Peru = Otorgo que he dado en Arrendam.to para esta presente q.e es en Arrendamiento a Dª Isabel Ponce de Leon Viuda de Dn Sebastian de Aguilera Cauallero del Horden de Santiago Vezina de esta Ciud.d en el Barrio de San Lazaro Una Casa q.e yo tengo en dicho Barrio en la Calle de Malambo Con todas las Cerraduras y Llaues Vsos y Costumbres Entradas y Salidas Seruid.res y Pertenencias Cantidad de Vna Sala Con sus Antesalas Recamara y Seruicios y Vna Sala Cocina y Pieza para Mesa Con sus Llaues Cerraduras y Seruicios y Vna Sala Cocina y Pieza para Cama la Seruid.re de la Casa por tiempo y Espacio de quatro años Cumplidos primeros siguientes de Cumplim.to y los dos Primeros años de Eleccion y Voluntad de la Seruid.re que empiezan a Correr desde Vltimo de Mayo de este año de 1698 y fenecen en fin de Abril de 1700 por precio y quantia de Cien Pesos cada quatro meses q.e la Seruid.re me ha de pagar en mi Casa y Morada de Cada vno por tercios vencidos en cada vno de los dichos quatro meses = y con condicion que si la Seruid.re quisiere dexar la Casa antes de cumplir los dichos quatro años

Escritura ajustada ordenes y encendidas otorgo q[ue] hacia[n]
el todo y por todo como en ella se contiene y pidio en[el]
forma se le dio testimonio q[ue] asi lo otorgo siendo testigos
q[ue] lo firmaron q[ue] doy fee conozco = Q[ue] en virtud de
la obra quedo dicho los dos primeros pagos q[ue] hizo y los dos
q[ue] ofrecio dichos

Un real



SALLO TARCARO, UNA SAL, AÑOS DA MIL Y SAISCIEN TOS Y NOVANTA Y QUA TRO, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y SAIS.

PAPEL DE LOS REYNOS DE LEON Y CASTILLA AÑO DE 1700 Y 1701

Testo

Dª Franca de Espinosa

Dª Antª de Llanos

603 Sobre

En la Ciudad de Sor Reyes de Leon a diez y nue dias del Mes de Julio de mill Seis Cientos y nouenta y quatro Años Ante mi Escriuano y testigos parecio Dª Francisca de Espinosa de los Montteros Viuda del Capn Martin de Ordaña Vezina desta Ciud. a q.n doy fee Conosco = y Confiesa hauer Recibido del Capn Don Antonio de Llanes Caualiero del Orden de Santiago Vezino desta dha Ciudad Seiscientos y Treinta y tres mill y quinientos Reales de Vellon q.e hapagado Con mas Cinco mill Reales de los pies de dho derecho Real de Alcauala al Cinco por Ciento q.e le Cauia al dho Como fiador y fee por Vn Cinco por Ciento q.e le Cauia al dho Capn Dominco Franco en Virtud de la Escritura de Obligacion q.e otorgo a su fauor Antonio Sanchez Bezerra Escriuno publico del Numero de esta Ciudad en quinze de Mayo de mill Seiscientos y nouenta y quatro = Con declaracion q.e de dha cantidad de Principal se ha de Descontar Como se ha de descontar la Cantidad q.e tiene dada de fianza en la Carta de pago de dho Dn Antonio Las quales se an de quitar del Principal Seiscientos Sesenta y Tres mill y Seiscientos pesos Sencillos por Entregados a q.e Satisfacion y Recibo Con la Escritura de Obligacion de Arriba Con renunciacion de la Ley de la entrega y prueba Todos Como en ella se Contiene y Declara y Como dho es Se Obliga de pagar los dhos Seiscientos y Treinta y tres mill y quinientos Reales de Vellon Como deuda de Maravedis Vellon Cierta Liquida y Vencida y q.e no Se Requiere Prueba ni Recaudo alguno para q.e Conste de q.e Se Reserua en su fauor y Como en Causa propia y mejor Via y forma de Derecho Con Renuncia en forma y Asi lo otorgo y firma siendo Testigos Martin de Ordaña y Antonio Dominco Franco y Andres Perez Albañiles y Vecinos desta Ciudad y de Presente Buenos de que doy fee y dho Capn mas Conozco por prueba y dixo Carlos Seiscientos y Treinta y tres mill y quinientos Reales de Vellon del dho derecho Real de Alcauala al Cinco por Ciento de la dha Escritura Como dho es y firmolo Ante mi Escriuno de Cinco

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS PARROCHIALES DE 1698. Y 1709.

Vale para esta Feligresia de Sn Pedro de Alcantara

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder para testar, Codicilo, y Ultima Voluntad vieren como yo Doña Josepha de Arana Muger legitima de Don Pedro Felix de Arana, y Ramirez de Salazar, Vecino de esta Villa de Santa Maria de Galdacano, y natural de la Villa de Durango, Señorio de Vizcaya, hija legitima de Don Joseph de Arana, y de Doña Maria Antonia de Ugarte, ya difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Durango, estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi juicio natural, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana y temiendo la muerte como cosa natural, y cierta a todo viviente, y la hora incierta, deseando como deseo estar prevenida para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, y temiendo como debo la Divina Justicia, y deseando como deseo la Salvacion de mi Alma, y Temiendo como debo la Divina Justicia, y deseando como deseo la Salvacion de mi Alma, y deseando como deseo la Salvacion de mi Alma, y deseando como deseo la Salvacion de mi Alma

Y el dia de mi entierro se diga por mi alma una missa cantada de
cuerpo presente ofrendada como se acostumbra, y si no fuere ora el
siguiente, y la limosna de todo se pague de mis bienes
Yten manden que yo desde luego mando a las mandas forzosas y acostum
bradas seis pesos a todas ellas con que las aparto y aparten de mis bienes
Yten manden que yo desde luego mando a los santos lugares de
Jerusalen dos pesos de a ocho reales
Yten declaren que yo desde luego declaro que no devo a ninguna
persona cosa alguna, ni tampoco me deven
Yten declaren que yo desde luego declaro, que para cumplir
y pagar este poder para testar y el testamento que en su vir
tud se hiziere se dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro
por mis alvazeas y tenedores de bienes a los dhos Capitan Pedro
Feliz Arnao, y a Doña Magdalena Ramirez de la Serna mis Padres
a cada uno ynsolidum, y por estar ausente de esta Ciud el dho mi
padre, por el presente a la dha mi madre, y les doy poder
para que entren en todos mis bienes y los recauden reziuan
y cobren vendan y rematten en almoneda publica o fuera
della y de su valor cumplan y paguen este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere, dando cartas de
pago y los demas recaudos nezesarios, y parescan en
juizio a litigar jurar querellar executar sacar zensu
ras, y seguir las instancias que para todo les doy poder
de alvazeazgo en forma con libre y general administ
razion, y que usen de dicho alvaceazgo todo el
tiempo que el derecho dispone, y si fuere nezesario mas
les prorrogo todo el que hubieren menester
Y en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones, se dexen y nombren que yo desde luego
dexo y nombro por mis universales herederos
a los dhos Capn Pedro Feliz de Arnao y Doña Magdalena

Sello Tercero, un Real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder para Testar y Ultima Disposición vieren como yo Don Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en la Collación de Santa Ana Estante en ella Hijo legítimo de Don Joseph Ramirez de Arellano y de Doña Josepha Ramirez de Arellano Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad y en mi Juicio y Entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fue Servido de me dar Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Fiel Christiano que Soy y Deseando como Deseo poner mi Alma en el Camino de la Salvación y Descargo de mi Conciencia Otorgo que hago y ordeno mi Testamento Poder para Testar y Ultima Disposición en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió y Redimió con el Precioso Precio de su Sangre y Muerte y Pasión y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Yten Mando se Digan por mi Alma las Misas que Parecieren Combenientes a mis Albaceas

Yten Declaro que Soy Natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vecino de ella

Yten Declaro que Soy Casado y Velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana con Doña Josepha Ramirez de Arellano Hija legítima de Don Joseph Ramirez de Arellano y de Doña Josepha Ramirez de Arellano Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú

Yten Declaro que Soy Albacea Testamentario de Don Joseph Ramirez de Arellano mi Padre para que Cumplan y Paguen y Executen Cumplidamente mi Testamento y Ultima Disposición

Yten Declaro que Soy Albacea Testamentario de Doña Josepha Ramirez de Arellano mi Madre para que Cumplan y Paguen y Executen Cumplidamente mi Testamento y Ultima Disposición



SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

AÑOS 1708. y 1709.

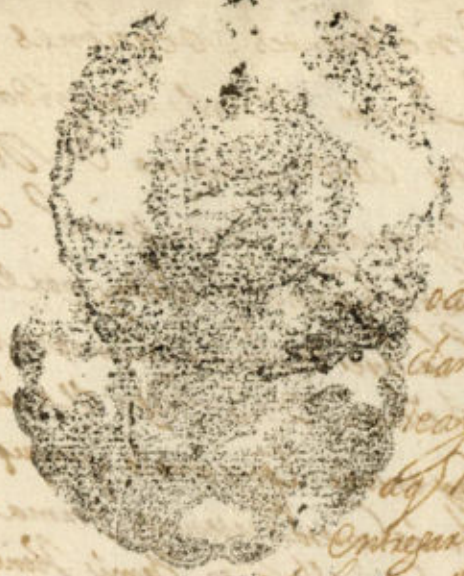

SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta vieren = como yo Dª Maria Romero Viuda de Alonso Sanchez de Tixeras difunto Vezina de esta Villa de Alcala la Real Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Realmente y con efecto a Dª Maria Romero Vezina de esta Villa de Alcala la Real Viuda de Alonso Sanchez de Tixeras difunto Vezino que fue

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Lasto

Al Cap.n P. [illegible]

A

D.n Pedro de Alzugaray

871 p.

1700. y 1701.

[illegible] DE

1708. y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Sevilla en ocho dias del mes de Junio de mill setez.tos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n D.n Pedro de Alzugaray Vezino en esta dha Ciud. y Vezino de la de Trujillo a q.n doy fee conozco = Y dixo que por quanto Diego Rodrigues de Morales y D.n Pedro de Alzugaray como fiador y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum se obligaron de pagar al otorg.te ochocientos setenta y un pesos de a ocho r.s por escriptura otorgada ante mi el pres.te Ess.no a diez y siete de henero deste año de la fha y aviendose cumplido el plazo ocurrio el otorg.te a dho D.n Pedro de Alzugaray a q.e le pagase dha cant.d y con efecto lo hizo y rezivio el otorg.te dha cant.d y deviendo darle carta de pago y lasto con cess.n de dros para q.e la cobrase del principal chanselo dha escriptura es presando aver rezivido dhos pesos del dho Diego Rodrigues por mano del dho D.n Pedro y respecto de q.e el suso dho a pedido al otorgante le de dho lasto y ser justo a venido en ello y poniendolo en efecto confeso aver rezivido del suso dho los dhos ochocientos y setenta y un pesos de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renun.o las leyes de la pecunia y entrega y le dio carta de pago de ellos, le cion poder y lasto para q.e en n.e del otorgante de en el suso y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro convenga pida demande rezivir y cobre judicial o extrajudicial m.te del dho Diego Rodrigues de Morales y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda y deva los dhos ochocientos y setenta y un pesos de a ocho rezivo otorgue carta de pago chanselacion fin y quito y lasto y los demas recaudos nesesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza paresca siendo nesesario ante las Justicias y Jueses de ambos fueros q.e con dro deva alitigar jurar querellar executar consentir contradezir recusar vender y rematar vienes concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan de se hazer hasta q.e la dha cobranza tenga cumplido efecto q.e para ello le cedio renun.o y traspaso todos sus dros y acciones de personales (q.e a dho) mistos directos y executivos y le puso en su mismo lugar y dro y le hizo y constituio procurador actor demandante y como en su mismo fho y causa propria para q.e cobrado q.e aya los dhos ochocientos y setenta y un pesos los tome y lleve para si por otros tantos q.e lasado y pagado al otorgante como fador del dho Diego Rodrigues de Morales para lo qual deja en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad la dha escriptura de obligacion zitada y le otorga este instrum.to tan bastante m.te como le convenga el

qual se obliga de hacer Por bueno y Firme todo
y cada Tiempo y anolo Impetrar y Reclamar
en Contrario de lo en mi Parte Contra hacer
y Jurar Remanga de Mancomun la Expresada
Obligacion y para ello hizo Su Persona
y Bienes Habidos y Por haver y dio
Poder Cumplido Segun Derecho testigos
fueron Don Alfonso Felipe Gomez de
Acevedo y Padilla Leon Gray Juan Josef
Perez de Rojas y Vera Señora de la
Peña y Manuel de Lugay Vecino pre
sentes= Fecha ut supra= no Firmo

49 Junio.

Pedro de Silva Rubrica
Juan de Arellano Rubrica

En Madrid a los Reyes del Mes de Enero de mil Setecientos y nueve Años ante mi Escribano y testigos parece D. Joseph Martinez de Toledo vecino y natural de Ancomi Obispado de Cuenca y Provincia de la Mancha a quien doy fe conozco = y Confiesa aver recibido de Manuel de Lugay vecino de Esta Villa de Madrid Cinquenta Ducados de Vellon en Reales de Plata Corriente que Importan Quinientos y Sesenta Reales de Vellon de Resto de Mayor Cantidad de Mil Ducados que le Prestó para Comprar Oficio de Regidor de Esta Villa de Madrid que Renunció en favor de Don Francisco Antonio Lezcano Vecino de Esta Villa de Madrid Cuya Cantidad de Mil Ducados Prestados Se obligó a Pagar en Esta Villa de Madrid en Plata Corriente en Reales de Vellon en Tres Plazos Iguales de Cada Quatro Meses Contados desde el Dia de la Fecha de Esta Escritura Cuyo Plazo Cumplido Se obligó a Pagar Cada Plazo Cumplido

Sello Tercero vna R.l real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Venta
A P.e F. Pablo de Villaquexa
D. Blas de Ayala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fr. Pablo de Villaquexa Religioso de la Orden de San Geronimo, administrador general del Real Conbento de Escorial de dicha Orden, especial Procurador del Real = otorgo por la presente que vendo y doi en Venta Real a Don Blas de Ayala caballero de la Orden de Calatrava, o a quien su drho y causa hubiere vna negra mi esclava nombrada Maria Josepha de Casta Chala de edad de diez y seis años, poco mas o menos, que es la misma que el dho Padre Fr. Juan Pablos de Panama Religioso de la Orden de San Geronimo como consta de la declaracion que el dho hizo de que me pertenezca y sea de mi propiedad en virtud de Escritura de Venta Real que de ella, que pasó ante Antonio Enriquez Mauro escribano de su Magd. = y la vendo por esclava cautiva sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño y otra enajenacion que no la tiene, y sin asegurarla como no se la asegura de otra enagenacion que no la tenga ni otra persona ninguna ni defectos ocultos que la hagan ladrona ni fugitiva ni de mal acostumbrada ni de otro ningun defecto que al presente se sepa ni sea conocido, y en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales que confiesso me estan pagados en reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad en poder de vos el dho Don Blas de Ayala comprador para que la dha esclava sea y se entienda vuestra propia y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamas con todos los derechos y acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todos cuantos le tocan pertenecen y pueden tocar y pertenecer en qualquier manera, que desde hoy en adelante para siempre jamas me desisto quito y aparto del dho derecho posesion propiedad señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece y todo cuanto le toca pertenece y pueda

ere y cumpliere y sanear nos lo que dixere le bolvere y pagare los dhos
seiscientos pesos que asi he rezevido con mas todas las costas y gas-
tos que en razon dello se le siguieren y recrezieren y con las de la
cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo los bienes que conforme a dro puedo y devo obligar, y doy poder
cumplido a las justizias que conforme a dro de mis causas puedan y
devan conozer, al fuero e jurisdizion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renunsio el mio propio jurisdizion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia
passada en autoridad de cosa juzgada, y renunsio todas
y quales quiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive = Yo el dho capn Dn Blas de Ayesa de la orden de
Calatrava que soy presente a lo contenido en esta escriptura
abiendola oido y entendido otorgo que la azeto en todo y
por todo como en ella se contiene y declara, y rezivo compra
da la dha esclava nombrada Maria Josepha de Castachuela
en el prezio de los dhos seiscientos pesos que por su valor he pagado
en reales de contado y de la dha esclava me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y rren las leyes del
entrego y demas de este caso como en ellas se contiene = que
fecha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y un dias del mes de Junio de mill settezientos y nuebe años
y los otorgantes a quienes yo el presente escno de Rl y publico
doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testi
gos el Capitan Pedro de Zarai Secadura Phelipe Gomez
de Arevalo, y Manuel de Luza y Miño presentes =

Fr. Pablo de Villanueva — Blas de Ayesa

21 de Junio — Ante mi

Juan de Avellan
Srio Rl y Pbo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Todos

Por Dn Pedro de Silva

Dª María Luis

MARCOS DE

1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta Virén Como Yo Don Pedro de Veramontes Vezino Nacion. de Panama del Rey de tierra firme y Residente en esta Villa de los Reyes del Perú = Otorgo por el Tenor de la presente q doy Poder Licencia y facultad como de derecho se requiere y es necesario a Dª María Luis de Tenaro Viuda muger legitima que soy de Marcos de Silva difunto vezino que fue de esta Villa de los Reyes para q en mi nombre y representando mi persona y derechos pueda pedir demandar Recaudar y cobrar de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion q sean y de sus bienes Deudas y acciones Muebles y Raizes Casas Reales y de difuntos Juros Tierras depositarios dueños y mines dineros y Reales y de q me pertenezca pueda y deva todas y qualesquier cantidades de Marauedises plata labrada y Reales oro barras Joyas esclauos mercaderías Frutos y Semillas de la Tierra ganados Vrpa de lana bálumen y otros qualesq. Gen.os de hacienda q sean deuan haya o deuenga de aquí adelante en Virtud qualesq. Escrip.as Cedulas Ordenes Libramientos Recaudos Instrum.tos Autos Diligencias Fianzas Escrituras Recibos Cartas de pago y otros qualesquier papeles q. tengan o deuan auer en qualesquier partes y lugares de estos Reynos y fuera de ellos y que otras personas ayan Cobrado en mi Nombre dineros Joyas y alhajas de qualesquier suertes y calidades q sean y de todos ellos y cada uno de ellos pueda pedir demandar Recaudar y cobrar Judicial y extrajudicialmente y por todas las vias y Remedios q mas conuengan y de derecho se requiera y sean necesarios y en mi nombre pueda hacer y otorgar todos y qualesquier

A Padre fr. Gaudan Guanantes de Nacion [illegible] N. P. S. Fran.
q. hace frente por una parte a la muralla de la Ciu.d de Panama
y por otra a las Casas de D.n Pedro de Salas Vezy. de este Pueblo
y por quanto para q. pueda Otorgar la Escriptura de Censo y q. tenga necesarias
con todas las fuerzas y Requisitos de Renunciacion de Ley de Fianza
miento de Ma.d y demas Circunstancias q. en tal caso se deuen Renun
ciar = y asimismo para q. pueda Tomar y Reciba de contado o de
dado que le siguen Cabanas y Casitas y otros Bienes en ambos lados
y Terrenos y siendo de Comun acuerdo para Entregada de Rog.e
tuviere y siendo de Gusto para Recibir q. en razon las es-
Capturas necesarias y declararme y la suso dha Cedula de Censo
q. dhos Bienes tubieremos y Cedo lo en el Comprador o compradores y dados
la posesion en forma = Y obligarme al Saneamiento en la mas bastante
y con forma de dar = Asimismo Cedo y en dho poder para que
pueda Arrendar q. le siguiera Casas o Tiendas q. nos pertenecan, a las personas
q. le parecieren y por el Tpo y precio y con las Condiciones y Calidades q.
le parecieren Combenga y antes q. se Cumplan dhos Arrendamientos
azia otros demenos = Asimismo Cedo y el dho Poder para que
Cedan y Traspasen a q.e siguiera mis acreedores q. les quedaren
todos de pesos q. asi se demuestran y hagan les pago con ellas
de Cargo q. la ley estuviere Cediendo les mis dros y obli-
garme al Saneamiento en forma = y Recivir y Cobrar de todos los
Reditos y Cartas de pago q. me deuan dar = Asimismo Cedo y doy
Poder para q. me pueda obligar y obligue a q.e la persona o per
sonas q. le parecieren y Consiguen descontarse hasta en cantidad de q.e
cien mil pesos de a ocho R.s q. se hallaren pertenecer asi dho y Cedido asi
por otros Tantos pesados en Reales como por Compra de q.e les
generos demerchandias y dela Cant.d q. asi fuere o Expedir de que
procedieren dhas Obligaciones se dara por Entregada Conse-
o Renunciacion de Capcion y Entrega y me obligara a q. hagan
se las pagas a los Tiempos y plazos q. en las partes y lugares
res q.e Asentare Otorgando Sobre todo lo Referido las Escripturas
las Escripturas q.e fueren necesarias Con todas las fuerzas clau
sulas Vinculos y firmezas Sumisiones y Renunciaciones de Leyes
fuero dias Festibles y Lueres de Su Magestad Sumision
dellas y Clausula Guarentigia en forma q. se la Suele

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de
mil, y seiscientos, y noventa
ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

y mando q por Testimo de Pa se hiziesen y otorgasen Vo desde luego
para Entonces Como entonces para Entonces Como entonces Cumpla pagar y aver por firme como en ella Fenecida
Pa dellas Reconvinyendo y declarare y Como si aun otros Casamientos fuesen presentes
Pleytos Causas Causas en Razon de los Reos Como General mente En todos mis pleytos
y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al pres.te Tengo Contra qualesq. personas y sus
Bienes y las tales Contra mi y los mios Asi demandando Como defendiendo Conq no
Pueda ni Pueda Responda A ninguna Demanda Sin q Demostrasen q Sea persona y
Cumplan Asi lo Pida Sea Necesario Ante las Justicias y Jueces de
Ambos Fueros q Contra dellos Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda
presente Las demandas Respuestas pedimentos y Requerimientos Citaciones
presentaciones que ellas Acusaciones embargos y desembargos Execuciones
pusiones Consentimientos y de Sentencias pasadas en Cosa Juzgada
mas de Pueda Pueda la pusion y amparo dellos pida Jure
por q Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda Pueda
y en Cosa Apelar Alegue Pueda Pueda probanzas y Informaciones presen
te Testigos escritos escripturas Testimonios papeles y otros Recaudos
y pidas Saque de qualesquier Archivos y Secretarias Abonando
lo por mi parte hecho Hoy presentado Tache y Contradiga lo de
Contrario y a los testigos en hecho en Dichos y Personas Vistos
Jueces escribanos y otros ministros y Reparare de las tales Cuento
sion Juramento haga Anima que Jurare que
los de Catalunia Deterioro Verdad diziendo y defiera en ellos
todos los Casos y Causas Comberga aun que procure apelar y su
plique y Siga las apelaciones y Suplicaciones por todos sus
dependientes y Sentencias Diga y alegue Nulidad de
lo que Comberga Las mandamientos prouisiones Sobrecartas
tas y descomunion y Censuras Basta anatema y Cruz y
hagalas y publicar donde Comberga y presente lo que

Con ellas se declarare y final mente haga todos los otros y de
mas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
combengan de se hazer hasta q las dhas cobranzas y pleytos y de
mas contenido en este poder tenga cumplido efecto q el que pa
ra todo lo suso dho y su dependiente se requiere ese le doy y otorgo
a la dha Dª Maria Ruis de Fernan Gonsales mi legma muger
con ynsidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y gene
ral administracion y facultad de q lo pueda sustituir en qto a fuero
y juicio y no en mas revocar unos y nombrar otros quedandose
siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun
dro y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es y fuere
fho obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy po-
der cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corthe y a las demas
de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido a
cuio fuero e jurisdision y de cada una de ellas me someto y obligo y
renuncio el mio propio fuero jurisdision domisilio y vezindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo q dho es y fuere fho como si fuese por
sentencia passada en autoridad de cosa jusgada y renunc. las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la general q lo prohive =
y consiento en traslados de estas escripturas ~~[illegible]~~ q se otorgaren uno
cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes
de junio de mill setezs. y nueve a y el otorgante a q
yo el pres.te es.no Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Dn. Pedro de Garay secadura Lorenzo Contero
de Bustamante Procurdr. del num.o de esta Rl. Audiencia y
Manuel de Luza y Miono presentes =

22 Junio

Dn. Pedro de Vera

Ante mi

Juan de Huellan
Ess.no R.l y P.co

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligazion
Dn Juan Balthasar Jimenez Laredo y otros
A
Don Bernardo de las heras.
por 650 ps

Al Lan quantos esta Carta vieren como Nos los Capitanes Don Juan Balthasar Jimenez Laredo Don Fernando de Pando Don Andres de Velasco y Dn Alonso de Arin Juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos y nuestros Vienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita codixo de fide Jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la escurcion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fiansa como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno de nos ynsolidum = Otorgamos q̃ devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Rl. mente y con efecto al Capn. Dn. Bernardo de las heras vezino de esta dha Ciud. o a qn su poder y causa huviere seiscientos y cinquenta pesos de a ocho Rs. por razon de otros tantos pesos en q̃ nos emos combenido y consertado por tres corbatas de encajes q̃ nos a entregado y vendido por dho precio el dho Dn Bernardo con el cargo y obligacion de pagarselos el primero q̃ de los quatro referidos se casare y este es el q̃ deve pagar todos los dhos seiscientos y cinqta pesos y los demas an de quedar libres de la obligacion y de las dhas corbatas nos damos por entregados todos debaxo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum a nra satisfacion y renunciamos las leyes de la entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos seiscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales de este dho Cuidoy por la causa y razon q̃ ba referida prometemos y nos obliga

mas dueles deay pagar dicho Dn Bern.do delas penas en q.e Como de
es Su Pdad y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciu.d pornra
Cuenta costas y Riesgo y Sin perjuicio de cho en otra qualquiera parte y lugar
q Parta de Derecho Semejdan y demanden y nos Reine se hallen quien
estemos presentes o ausentes llanam.te y Sin pleyto alguno Con las cavas
y pacto de Saca bianza q.e nos para el dia q se Cae~~lebramos del Poder~~
Pro de Nros los gracio Otorgantes y el primero q lo higiere es Rq Dengagna
dos los Seiscientos y cinquenta pesos y los demas an de quedar Reves = Y la
primera y Ejecut.a q enestecaso se Requiera ~~Con Sumas de Costas~~ Con Sumas y costas
mas en el juram.to y declarac.n Simple de dcho Dn Bern.do con q.e Sin poder y Causa
huviere Sin q sea nezesaria otra alguna aunq se dha se Requiera para q della
se le Relebamos = Y la Remezamos = Y la Sra mesa pago y Cumplim.to de todo lo q se
nos obligamos mas primera y Rema anuestros Bienes y Rentas Poder Cumplido
dha Justicias y Jueces de Su Mag.d de q.e nos queramos quexar y en especial a la dha
Real.a y Corte y alcaldes de Sus Audiencias y lugares donde y ante q.n esta Scritura
se Presentada a Exec.n pidiendo Su Cumplimiento asi como
de Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Renunciamos
Nro propio Fuero Dom.lio y Vec.d y Aprimi le fio de Ley q dize
q el Juez debe seguir el Fuero del Reo para q nos Sean compelidos
y apremiados a lo pagar y Cumplim.to de todo lo q Como q sea por ser
tenida pub.a en autoridad de Cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes y fue
ros y todo de Nuestro y la gen.l q lo prohibe y Convenimos en todo lo dho
esta Escritura = que es fha en la Ciu.d de Nros Reyes de nue
stros dias de Abril de Junio de mill Sete.tos y treinta y tres años. Siendo testigos D.n Pedro de Gavar
ro Pu.co de Soto Corregidor Justicia mayor de nue Zoch.pan
Phelipe Gomez y Manuel de Luzapresentes = Ft.do el primero de nros los testigos
y Vale = no Vale =

22 Junio

Andres Marcos

Juan Balthasar Maldonado

Juan de Arellano

Vn Real.

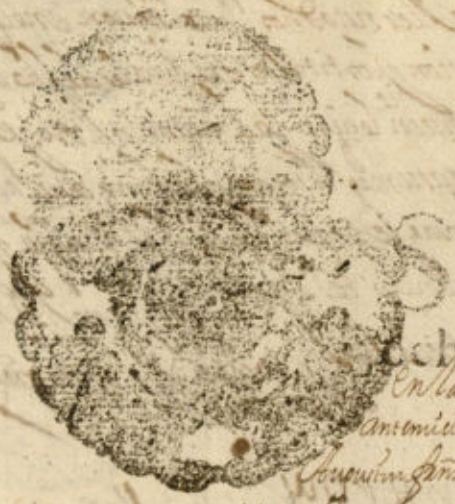

Ello Tercero vn. Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En Nacim.to de Nro Señor Jesu Xpto en la Villa y Corte de Madrid a veinte y cinco de Junio de mill Seteziens.tos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Juan de Quiros Vezino desta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Regidor del Ayuntam.to desta dha Villa y dijo q.e Con este aueis Vsiguido y estoi pagado de quarenta mill ochoc.tos Veinte y dos pesos y seis Reales a cuenta de los Seteenta mill y Seisc.tos y cinco pesos q.e Vmd. me debe de resto de dho dezmo por Renta de Sacramentales de esta Cant.a a Vmd. dados en los Años que vencieron en Nauidad de mill setec.tos y siete y mill setec.tos y ocho q.e Vmd. me a pedido y pide le otorgue Carta de pago y finiquito de todos los dhos Años y Vltimo de Nauidad del dho año de mill setec.tos y ocho en Razon de lo qual Otorgo y conozco q.e Vmd. me a pagado y Satisfecho todos los dhos Seteenta mill Reales de Vellon q.e Importan los dhos Años de mill setec.tos y siete y mill setec.tos y ocho en Reales de Vellon y Plata doble a Satisfacion y Renunciando como Renuncio la Ley de la Entrega y prueua della y la demas de mi fauor y Defensa en Razon de lo Contenido en esta Carta de pago y finiquito de que Otorgo Carta de pago en forma Vastante en Derecho por ante el Escr.no de Su Mag.d y testigos q.e lo fueron Juan Manzano y Manuel de Auila presentes en la Villa de Madrid a veinte y vno de Junio de mill setec.tos y nueue años

Juan de Auellan

Reconocim.to
de
D.n Miguel de Mendoza

En la Villa de Madrid a Veinte y Cinco dias del mes de Junio de mill Setezientos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio Don Miguel de Mendoza Daualos Arezi dor Gerpetuo desta Villa y Vezino della a q.n doy fee conozco y juro a Dios y a la Cruz en forma de Derecho q.e Su Mag.d q.e Dios guarde por su Real Cedula de quatro de Nouiembre de mill setec.tos y quatro Confirmo la Merced q.e Su Mag.d q.e Dios guarde Hizo a Don Manuel de Mendoza y Cisneros mi Padre y Suio en Don Manuel de Mendoza y Cisneros mi Padre y Suio en Don Francisco de Mendoza y Dauales mi hermano y Don Juan Dauales Don Andres de Mendoza

Carta de pago 1708. y 1709.
D.n Juana de Quiros
de 48226 R.s

Don Ignacio de Mendoza y Dn Manuel de Montes y Pedro de Murga
Entre los Juntos y Congregados de los Ynstrumentos que se hizo
que hubiesen de Consistir renunciacion y los títulos originales de dho
Sr Rey Nro y los q Dn Ignacio de Mendoza hubiesen de admitir a servicio
del enterarse de primeras Cargas que a sumas le tocasen y todemas a sus herederos
y sucesores le tubiese en su para sobre y exercer como hasta aqui y para
lo cual y demas dho nombre siendo testigos Manuel de Lara
Illescas y Pedro Miguel Gomez de Murga y Joseph de Castro

25 Junio — Dn Miguel de Allendesalazar
Rubrica

Antte mi
Juan de Aguilar Rubrica

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco dias del mes de
Junio de mill setezientos y nueve años ante mi Escribano y testigos
parezio Dn Miguel de Allendesalazar Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magd en el Supremo de Yndias y Alcalde de Corte
mas antiguo de esta Real Audiencia de este Reyno a quien doy fee
que conozco y dijo que la facultad que el Excmo Sr Conde de la Monclova
que este dia en esta Ciudad le confirio para que en nombre de su Magd
pueda tomar en su poder y recibir renunciacion de los Oficios vendibles y
renunciables y demas que en dha facultad se contiene en virtud de la
qual en nombre de su Magd recibe renunciacion de los Oficios de Alferes
Real y Regidor de esta Ciudad que hizo y otorgo Dn Manuel de Mendoza
y Espinosa en favor de Dn Ignacio de Mendoza y Vera y de Dn Juan de Vera
y Ribera Dn Juan de Mendoza su hermano Dn Juan Dauales
Dn Ignacio de Mendoza Dn Juan Lorenzo de Montes Dn Pedro
Murga Dn Nicolas de Arbelo y Salazar y entre los Juntos y Congregados
que hizo dho Sr Excmo que hubiesen de Consistir dha renunciacion Dn
y los títulos originales de dhos Oficios y las sumas q Dn Ignacio
hubiesen de admitir a servicio del enterarse primero la
Carga que le tocase a sus Bienes y todemas a sus herederos y sucesores
le tubiese en su para sobre y exercerlos como hasta aqui para lo otorgo y
dho nombre siendo testigos Manuel de Lara Illescas
Pedro Miguel Gomez de Murga y Joseph de Castro presentes

25 Junio — Dn Miguel de Allendesalazar
Rubrica

Antte mi
Juan de Aguilar Rubrica

Derechos
de Hacer
Carta
Dn Miguel de Allendesalazar

6R.



Se Pan quantos esta Cartta vie
ren Como yo Don Joseph Rozer de
Clauer Vezino de la Ciudad de
Seuilla Residente al presente en esta
de Panama de el Reino de Tierra
firme Cessonario en Causa Propria
de Don Andres Aluares Faedo Ve
cino de dha Ciudad y en virtud de su
poder y Cession que me otorgo en la
de San Phelipe de Portouelo
a los treze dias de el mes de Abril
Passado de este Presente año Por
ante Don Juan Joseph de
Matamoros Escriuano Publico
y Como tal otorgo que doy mi po
der Cumplido Bastante el
que de derecho se requiere Des
necesario en Primero Lugar
al Capitan Don Seuastian de
Cantos y Andujar Cauallero de
el orden de Santiago y en segundo

y por su falta a Don Juan de
Barrenechea vezinos de la Ciudad
de los Reyes del Peru, a ambos a dos
juntos y a cada uno de por si en so li
dum con igual facultad en tal
manera que lo que el uno comenza
re el otro lo pueda fenezer y
acauar especial para que en mi nom
bre y representando mi persona
puedan de mandar hauer rezeuir y
cobrar judicial o extrajudicialmente
del S.r Don Fran.co Antonio de Pe
ralta Marquez de Ysear Gou.or de
Guancauelica en los dhos reinos del
Peru, y de D.n Geronimo Monfor y Vera
caso que aya cobrado la cant.d que ade
lante se dira y de sus vienes y de q.n
mas con oro puedan y deuan nue
ue cientos y veinte y nueue
pesos de a ocho reales y los mismos

que dho Señor Marquez como princi
pal y Don Joseph de Peraltta como
su fiador y ambos de man comun
in solidum se obligaron de pagar al
dho Dn Andres Alvarez Faedo como
consta de la escriptura que en esta
razon otorgaron en esta dha
Ciudad a los ocho dias del mes
de Ochubre del año passado de mill
setecientos y seis por ante Juan
Joseph Franco escrivano de Provincia
cuyo traslado junto con este
dho poder y cesion les entrego
para que en su virtud. Hagan
la dha cobranza en razon
de la qual siendo necessario con
tienda de juicio parescan ante to
das y quales quier Justicias y Jue
ces de su Magestad y ante quien
mas con derecho deuan y pressenten
dhos Instrumentos y pidan y

Hagan execuciones prisiones pre
genes embargos desembargos ven
tas transses y remates de bienes tomen
posson y amparo dellos recusen, ta
chen, juren, achen, abonen, o con
tradigan, oygan autos y sentencias
las en fauor consientan, y de las en
contrario apelen y supliquen y
sigan el grado de apelacion y su
plicacion segun y para adonde les
fuere interpuesto y con efecto
en razon de la dha cobranza y
hasta que la consigan hagan to
dos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales
que comuengan y de lo que le
ciuieren y cobraren, otorguen
cantas de pago, lastos finiquitos
y chanzelaciones y los demas recaudos
necesarios con fee de entrega, o renon,

de las leyes della que para todo
lo dho y su dependiente les de amplio
y cumplido poder con todas sus inciden
cias y dependencias libre y general
administrazion y sin limitazion
alguna para que cobren dha
cantd de dho señor principal y de
su fiador como por dha escritura estan
obligados, y facultad que puedan
sostituir este dho poder en quanto
a fuero y juyzio, revocar sostitutos
y nombrar otros y a todos relevo
segun drõ y a la firmeza de este
dho poder y de lo que en su virtud
fuere fho, obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver doy poder
cumplido a las justicias y
jueces de su Magd para que a su
cumplimiento me apremien co
mo si fuese por sentª passada en
cossa jusgada renunzio las leyes
fueros y derechos de mi favor y

La general Confirma que esta Hacienda
En Nuestra Ciudad de Panama Cinquenta
dias del Mes de Noviembre de Mill Setecientos
Cinco Años. Otorgante que Conozco lo firmo en
Compañia de Nuestro Cinco lo firmo en
Compañia de Nuestro Cinco lo firmo en
Compañia de Nuestro Cin

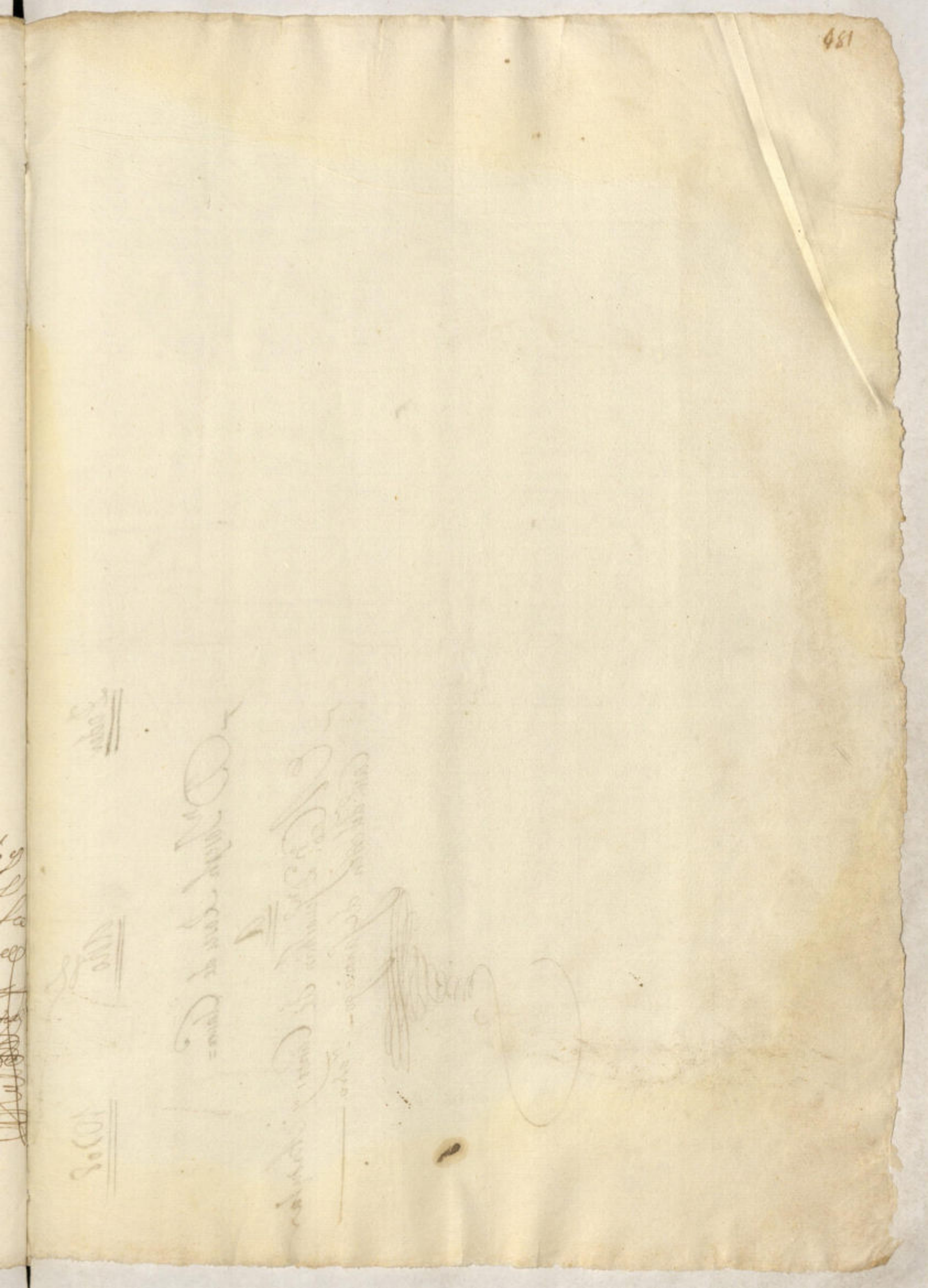

Poder Año 1708

Dn Joseph Roses de Clauer=

A

El Capn. Dn Sevastian de Cantos y Andujar
Cavo. del orden de Santiago - Y otro

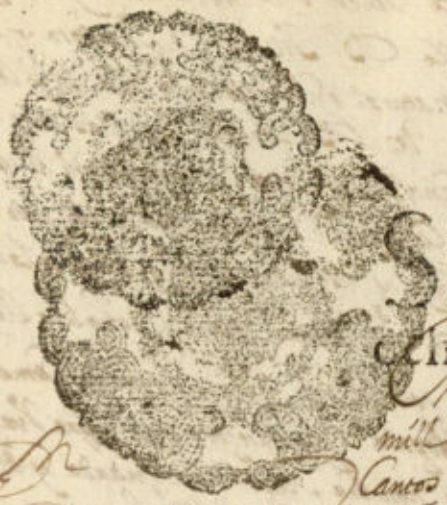

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real de ocho mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sabed Q.e Yo Don Joseph de Veitia Linage y Sierra Scrivano de Cam.ra de S. M. de los que residen en esta Corte, y Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, Doy fee, que en la Escritura de Poder, que se sigue, presentada por parte de Don Sebastian de Arteaga, y Salcedo, Cav.o del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, en nombre de Don Joseph Nuñez de Prado, Vezino de dicha Ciudad, y en virtud de Sustitucion, que en el hizo Don Andres Alvarez Salado, Vezino de la Ciudad de Panamá, en el Reyno del Piru, en nombre de Don Joseph Nuñez de Prado, Vezino de dicha Ciudad de Sevilla, y en virtud de Sustitucion, que en el hizo Don Sebastian de Arteaga, y Salcedo, Cav.o del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, en nombre de Don Joseph Nuñez de Prado, Vezino de dicha Ciudad de Sevilla

Poder p.a testar
D.n Mig.l de Mendoza
Al cap.n
D.n Fran.co de Mendosa

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Virgen Maria Seño-
ra nuestra con cuio principio todas las cosas tienen buen medio lo ablej dhoso fin =
Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Miguel de Mendosa y Davalos
vezino desta Ciud.d de los Reyes del Peru natural q.e declaro ser de ella hijo leg.mo de
D.n Manuel de Rivera y Mendosa y de D.a Leonor Davalos mis Padres
q.e Dios g.de estando como estoy en sana salud y en pie y en todo mi acuerdo me
moria y entendim.to natural creiendo como firme mente creo y confieso el mis-
terio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo y en todo lo demas q.e
tiene cree confiesa predica y enseña nra. S.ta Madre Yglesia Catholica Romana
debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico
y fiel Xptiano y embocando por mi Abogada e yntercesora a la S.pre Virgen M.a
M.e de Dios y Señora Nra. S.ra de mi nombre Angel de mi guarda y demas S.tos y
Santas de la Corte Zelestial para q.e yntercedan con nro. S.r Jesuchristo perdone
mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvas.on por lo qual y por
q.e la muerte es natural a toda viviente criatura y por estar prevenido para
q.do llegue el caso y q.e las cosas del descargo de mi consiencia las tengo tratadas
y comunicadas con el Cap.n de Cavallos Cosas D.n Fran.co de Mendosa y
Davalos mi herm.o leg.mo de q.n espero las atendera con puntualidad por ser
en beneficio de mi Alma = Otorgo por el tenor de la presente q.e doy mi Poder
cumplido como derecho se requiere y es nesez.o al dho D.n Fran.co de Mendosa y
Davalos mi herm.o para q.e despues q.e yo aya fallecido y no antes y aun
q.e sea pasado el termino q.e el dro dispone q.e yo le prorrogo el demas que
fuere nesezario pueda hazer y otorgar mi testamento ultima y final
voluntad en la forma y manera q.e se lo tengo comunicado con las mandas
y legados pios y graciosos q.e le pareciere mandando q.e yo desde luego mando q.e
quando la voluntad de Dios N. S.r fuere servido de llevarme mi cuerpo sea
amortajado con el avito de N. P. S.n Fran.co y enterrado en la Yglesia del
Combento de N. S.a de la Merced desta dha Ciud. o en otra Yglesia p.te y lugar
q.e paresca a mi albacea y then.r de vienes y acompañe mi cuerpo la cruzalta
cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompaña mi ~~cuerpo la cruz~~
q.e pareciere a dho mi Albacea a cuia eleccion lo dejo y el dia de mi entierro siendo
ora o sino el siguiente se diga por mi alma una misa cantada, ofrenda como
se acostumbra y todo se pague de mis vienes — — —
Itt. mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de a ocho R.s
a todas ellas con q.e las aparto de mis vienes — — —
Itt. declare q.e yo declaro fui casado y velado segun orden de la Santa
Madre Yglesia de primer matrimonio con Doña Mariana
de Espinosa y durante el q.e contraje con la suso dha tuvimos por nro.
hijo leg.mo al lic.do D.n Manuel de Mendosa y Espinosa



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Diego de Nieves Nieves vecino que soy de esta villa de Santa Cruz de Segura Partido de Yeste con Da Elena de Azevedo y Baza difunta y de cuio matrimonio quedo por mi hijo legmo a Dn Nicolas de Mendoza y Azevedo declaro para q. en el tiempo q. Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Yglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas y tenedores de bienes abajo nombrados dispusieren y ordenaren y mi voluntad es que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi alma y las de mis difuntos las misas

D.n Francisco de Mendoza y Davalos mi hermal. y Subio y de Vlloa
de Guevara para mayor Satisfacion q tengo de su Christiano Zelo y buen
obrar deq.e Se acuerdan Con el Amor q espero y pido y Suplico
alas Justicias y Juezes de Sus Magd. donde se presentare Comanden Guarden
Cumpl.n esta Rotra y Curador Sin Cargo de Fianzas ——
de Cuyo Abo ya pasado este Poder para Testar y Testam.to q Somos
Vistos Se Sugiere desu nombre q Le dixe luego Zumbido de Soy
nombro por mis Primeros Albaceas Dn Manuel de Mendoza
y Espinosa y Dn Nicolas de Mendoza y Azevedo mis hijos para que
Entren entrados mis Bienes y los Vendan Gasten Con la bendicion de
Dios y Cumplan Asiento ante mi Como mayor y Otros testadores
Solemnes accendientes ni descendientes q me prueban Revocan ——
y Vltimo q Le dexe luego Nuncupativo y anulo y doy por ningunos y por
de ningun Valor Fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testa-
mentos Codicilos poderes para testar y otras Vltimas disposiciones
q antes de esta Fha y Otorgado por escripto de Palabra Como en otra
qualquier manera para q no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de Salvo
este Poder para testar y Nuncupativo q en su Razon Se hiziere q se de Guar
den por tal y para mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y Forma q
mas y mejor haia lugar en Dro Entestim.to Hoy qual otorgo este
q es Fha en Nombre de los Reyes del Peru a Nueve y Anes
dias de Mes de Junio de mil Setez.tos y nueve años y Vistos
y ante aq.l Alcalde presente el Lic.do Dn Publio Troy See Conozco y
q Estava en Pie y Apareze Con perfecta Salud y entero Juicio
acuerdo memoria y Entendim.to natural Segun parece
bre Siendo testigos Al Capn Don Pedro de Olaverria
de la Orden de Santiago el Lic.do Dn Simon de Avellan
presbitero Dn Pedro de Arana y Secaduro Y Helio-
pe Gomez de Arandia y Manuel de Luzuriaga Veci-
nos presentes y Vezinos Estante en esta Ciud.d ——

Vde Nemo

Dn Miguel de Mendoza
y Davalos

Ante mi
Juan de Avellan
Scrio Rl Pub.co

Vn Real.



Ello Tercero vn Real años de
mil, y setecientos y noventa y
ocho y noventa y nueve.

Nombram.to de Dn
D. Benito de Huarte y Echeverria

A
D. Prudencia
Manuela de Soarte

Sepan quantos este Carta de Poder como Yo Doña Beatriz de Zubiburu y Zuñiga Viuda de los Reyes Nuevos del Perú Sudamerica y Gefe de Escuadra de Nuestras Armadas que es. R.s q fue difunto = Digo q por quanto por Gracia del Sr. Dn Carlos Tercero que Dios Guarde Fue Servido Conferir al Sr. Dn Diego Manrique de Lara del Consejo de Estado de S. M. Teniente General de los Reales Exercitos Comendador de Santiago en la Encomienda de Peñausende Alcalde de Corte mas antiguo de esta Corte y Capitan General de los Reales Exercitos y Provincias de Andalucia Ynspector General de Caballeria y Dragones de dichos Reales Exercitos y Provincias Gentil Hombre de Camara de S. M. con Exercicio y Goze de Mayordomo Mayor de la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Luisa de Borbon y Parma Consorte del Sr. Dn Carlos Quarto que Dios Guarde Coronel del Regimiento de Caballeria de Numancia

tidad de los Posehedores de dhas fincas y sobre la
Cobranza Paresca siendo nesezario ante las Justicia
y Jueses de Ambos fueros q con dro deua y haga
y presente las demandas respuestas pedimentos reque
rimientos citaciones protestaciones querellas acuzasiones
embargos y desembargos exeuisiones prisiones alegaciones
defensiones y con facultad de enjuiciar jurar probar
recuzar vender y rematar bienes concluir pedir y oir
autos y sentencias apelar suplicar sacar senzu
ras y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los
otros y demas autos y diligencias judiciales y estrajudicia
les q combengan de se hazer hasta q la cobranza de los dhos
quinientos pesos tenga cumplido efecto q el hodan q para
todo lo suso dho se requiere es le doy con ynsidencias y dependen
cias y con libre y general administrasion = Y me obligo de auer
por bueno y firme este ynstrumto aora y en todo tiempo y ano
lo ympugnar reclamar ni contradezir ni ir ni benir contra
su tenor y forma en manera alguna = Y a la firmesa y cum
plimiento de lo q dho es obligo los bienes y rentas de
dha buena memoria hauidos y por hauer con clausula
guarentigia en forma = Que es fha la carta en esta
dha Ciud de los Reyes del Peru a veinte
y seis dias del mes de Junio de mill setezi
entos y nueue a y la otorgante a quien yo el presen
te escriuano publico doy fee conosco lo firmo
de su nonbre siendo testigos Phelipe Gomes
de Arevalo Joseph de Torres Campoo y Manuel
de Luzay Miño presentes =

26 de Junio

+ dona beatris de inostrosa ante mi
Juan de Huellan
Escrivano Publico

Un real.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Arrendam.
el Gen.l D.n Ant.o Mar.
por Don de Armendariz y asi-
Gador

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Arrendamientos de la Casa Nazion Comarca
General D.n Antonio Maria de Tovalina Caballero de Abi
dem Santiago Miguel Mayor dela Real Casa de Contad.a de los Reyes de
su Consej.o y Juez Gen.l de la Provincia de Yauyos y Vezino de esta Ciu-
Cal. Duenos proprietarios de Obrajes de Chuquisamba Moca
y Colquillas que estan en esta Provincia de Guamalies y me tocan y
pertenecen en Conformidad de Testamento y Remuneracion q
en mi hizo el Padre Jacinto Melendez de la Compañia de Jesus
pasado y Vezino de esta Ciudad de los Reyes Gobernador D.n Antonio Melendez y Aguayo
y de D.a Maria Henriquez Segun consta de Testamento
y Remuneracion q en forma de Ingles dejo echado Paso dies y seis de Nov.e
viembre de Año pasado de mil Seiscientos y noventa y nueve an
te Antonio de Ocharos Escribano de su Magestad = Medianos
legal Otorgo y doy en arrendam.to a los Capitanes D.n Ignacio de
Hermosilla Cano a principal y a D.n Sebastian de Castañeda y Aman
dante Como a fiador y a ambos Conjuntamente y Cada uno In solidum
los dhos Obrajes de Chuquisamba Moca y Colquillas q estan en la
Provincia de Guamalies Con sus Casas Telares tornos Tinados y de
mas Aperos y Cosas q les tocan y pertenecen dejo y dela forma y manera
q los tengo Arrendamiento los Capitanes D.n Ignacio de Hermosilla
y D.n Sebastian Arrendatarios de los obrajes
mencionados y dhe Dias de Union Arrendamientos de los obrajes
y tomadas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres Leal
dades y Servidumbres y todo quanto Derecho y les pertenezen
de hecho como dicho por Pto y Espacio de quatro años los dos
primeros pusieron de cumplir y los otros dos a eleccion y Voluntad de los
dhos D.n Ignacio de Hermosilla q dando empiezan Corran y Corran dos
dhos Años en q el Suso dho Asegure Entrego a los obrajes
dichos Años en q el Suso dho Asegure Entrego a los obrajes

en Pesos dicho Arrendam.to y por pago y paga de Vnmill
y quinientos pesos de ocho Reales en fin de cada Año q Seamos
obligan ambos principales y fiador en esta Ciudad para alos pagar
en esta manera los ochocientos pesos de ellos en fin de Cada Año a Doña
Ysabel y D.a Geronima Melendez Religiosas profesas en el Mo
nasterio de N.ra S.ra de la Encarnacion de esta Ciud. Concilios Reci-
uos Simples o auténticos en q esten Cargueta los q se les hubiere da-
do alas susodichas alos quales y cada vno Insolidum en cauo neresa-
rio am.o a dicho Arrend.to cedio y Pidio para su cobranza de Cada año
dego q darán Cartas de pago y los demas Recaudos q sean Conbengan
y parezcan en Juicio a Seguir Pleitos Mras q estas Sentas Sacar
Sentencias y segun las Ordenanças y hacer todo quanto Combenga hasta
q sea la cobranza de cada año Tenga Cumplido efecto Y asimismo
dicho pagar Cinco y Seisientos pesos Cada año alos Curas de Sulga y
Vaca de quienes ochenta pesos Cada Año y el Resto q quede me
dio de pagar Año por Año Dn Antonio = Y respecto de q Sedo. lo
Dn Fran.co de Clamenbarès q en cada vn Año de los cobre
se obligo en la Cantidad de Arrendam.to a pagarme En fin de cada Año
año dosientos y Cinquenta pesos de ocho Reales por quenta de Arrendam.to
nosientos y Setenta y tres pesos q se le entregaron de dichos por Dn Joseph de
Aregui Se an de obligar dhos Principales y Fiador a q cumplan las dichas Vn
tanes q se mencionado en los Dn Fran.co de Clamenbarès y Phelipe Diaz del
Varron segun el tpo q Arrendo dicho arrendam.to y de los q se les entre
gare q se acreditan por memoria q Firmo me an de pagar con los dosientos
y cinquenta pesos de fin de cada Año y la Restante Cantidad
al fin de dho Arrendam.to en dichas o en plata por Semanas y parte
q se me Restaren las Resultas y cumplo alas demas q se les encargare
al tpo de Recibirlos y para q los arrendatarios se combengan con
ellos en la forma q se por Escriptura y q en el se combengan estas
Calidades y Condicion q los Indios deuho o pague ademas como
Voluntarios los an de tener bien tratados y asistidos sin sagetes ni
ruos ni perjuicios y acudan alos Años q se les pidieren segun
teniendo Con ellos todo Cuidado y los perjuicios y daños q se les

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Ygnacio y Sn Chabes = Vezino de Muchos obrajes Segovia Ogumaco otra Jurisdicion Ygual Cargo que Gerardo pongo que por quanto he dado obligado yo dho Dn Ygnacio Chavi como quallejo de estos Reynos y hasta Amanco Tobaga no de Corren dho Arrendam.to de Nuestro Amo Dios y Señor que Guarde el Tiempo de Nueve años Siguientes en forma Con los Voluntarios mande de Sallos otros obrajes para que Corra Con los Voluntarios para Su Arrendam.to de Sallo Comun se Aprobechasen dellos y Sean

de fueron ni de dro porq este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas expecial y espresamente renun
cio = e nos ambos principal y fiador juntos y de mancomunidad de
uno y cada uno de nos y nuestros vienes por si e por
el todo ynsolidum renunciando como expecial y es
presamente renunciamos las leyes de duobus reis de
vendi y el autentica presente hoc y ta codice de fi de jusori
bus y el beneficio de la divis.on y remedio de la escurcion
y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomu
nidad y fianza como en ellas se contiene debajo de la qual
y cada uno de nos ynsolidum = otorgamos q azeptamos esta
escriptura en todo y por todo y sus condiciones como en
ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y regi
vimos en el dho arrendamiento los obrajes de suso
declarados con mas los aperos peltrechos yndios y demas
cosas q se contendran en una memoria q he de hazer yo
el dho D.n Ygn.o de todo lo q reziviere todo ello por tpo y es
pacio de los dhos quatro años los dos primeros presisos
de cumplir y los otros dos a eleccion y volun
tad de mi el dho D.n Ygnacio de Hermosi
lla que an de empesar a correr y con
tarse desde el dia q se me entregaren
dhos obrajes en virtud de esta es
criptura o a quien mi poder y caussa
huviere y por precio de los dhos
un mill y quinientos pesos en cada un año

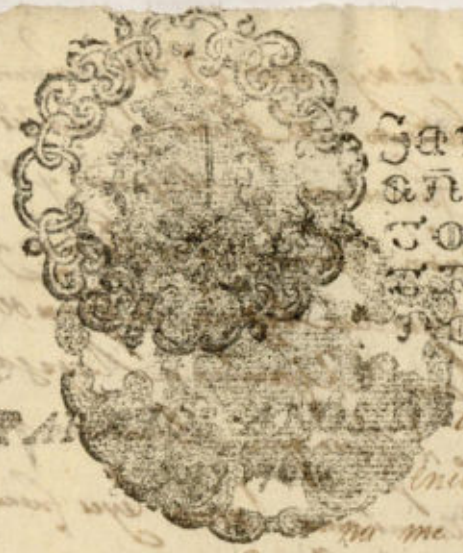

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1796

Los ochocientos dellos q̃ me obligo de pagar a las dhas D.ª Isabel y D.ª Geronima Melendez Religiosas Profesas de Velonegro en el Monasterio de N. S.ª de la Encarnacion de esta dha ciud. quienes me an de dar Rezivos para q̃ se me pasen en cuenta a cuia paga y satisfacion me obligo tambien Yo el dho D.n Sebast.n como tal fiador y cada uno de nos in solidum como tambien a la paga de los ciento y sesenta pesos anuales a los Curas de Singa y Llata de por mitad a ochenta pesos a cada uno = Y el Rezivo q̃ quedare nos obligamos a pagarselo al dho Gen.l D.n Antonio Mari o a la persona q̃ el suso dho librare = y asimismo nos obligamos a pagar al dho D.n Antonio o a q̃n su Poder y Causa huviere doscientos y cinquenta pesos en cada un año a cuenta de las ditas q̃ no an cobrado los dhos D.n Fran.co de Armendariz y Phelipe Dias del Rincon segun el tpo q̃ an corrido en dho arrendam.to y lo q̃ al fin de este arrendamiento devidremos de la Cant.d q̃ rezivieremos de ditas lo pagaremos en ditas o en plata y en quanto a las demas q̃ se nos entregaren q̃ todas an de constar de memoria y rezivo al tpo del rezivo de dhos obrajes nos combendremos con los suso dhos en la forma q̃ nos parecieren = Y asimismo nos obligamos ambos principal y fiador a guardar y cumplir todas las condiciones contenidas en esta escriptura las quales am.s abundamiento y en caso nesesario emos en esta aceptacion por insertas y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran todo lo qual cumpliremos y pagaremos llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por aver y todas las dhas partes por lo q̃ a cada una de nos tocadamos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciudad y

Dpago
Dª Mª Luiz D Alonso y Carr

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho días del mes de Junio de mil Setecientos y nueve a testimonio del Rmo Sr Dn Alonso Garcia Cano Racionero, como persona a cuio cargo esta la asistencia de la Musica de esta Sta Yglesia

Dª Mag.ª Ramirez de Laredo viuda de Dn Joseph Alvarez

Por quanto auer Vezindado de Dª Magdalena Ramirez de Laredo viuda de Dn Joseph Alvarez Maestro de Capilla de esta Sta Yglesia y Vezina de esta Ciudad y Hija legitima de Dn Joseph Ramirez de Laredo y de Dª Ana Maria de Ortega su legitima Muger difuntos, Veinte y quatro pesos de a ocho rs, los Veinte por la asistencia de la Musica en las Vesperas, y los quatro Restantes por la misma de quatro misas Rezadas= y Dos Pesos de a ocho por encargado de la Voluntad y renunzio la Rel.ª de Pedro y Heredia de la Entrega que haze y termino della, y le otorgo Carta de pago en forma, y el Otorgante a quien Yo el Ss.r doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pres.te Dn Juan de Huelma Manuel de Luzuriaga Ximeno y Joseph de Carvajal y Dn

28 Junio

Dn Alonso Garcia Cano
Ante mi Juan de Huelma
Dn Joseph de Carvajal

Dpago
el Ldo Dn Manuel de Zuniga
y Ramirez de Laredo
Mro de Capilla de esta Sta Yglesia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho días del mes de Junio de mil Setecientos y nueve años ante mi Dn Juan de Huelma Escrivano Publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta Ciudad y testigos parezio presente el Ldo Dn Manuel de Zuniga y Ramirez de Laredo Maestro de Capilla de esta Sta Yglesia Catedral y dixo que por quanto auer Vezindado de Dª Magdalena Ramirez de Laredo viuda de Dn Joseph Alvarez Maestro de Capilla que fue de esta Sta Yglesia y Hija legitima de Dn Joseph Ramirez de Laredo y de Dª Ana Maria de Ortega su legitima Muger difuntos, Catorze pesos de a ocho rs, por la asistencia al Vespero que cantaron en Manos de los Reuerendos Padres Comisarios Prior y Conventuales de San Francisco de esta Ciudad en el dia de Sn Pedro y Sn Paulo Apostoles, y los Dos Pesos restantes a de auer de Salario y Gratificazion por Maestro de Capilla de esta Sta Yglesia en el mes de Junio proximo pasado, y Dn

26 Junio

Dn Manuel de Zuniga y Ramirez de Laredo
ante mi Juan de Huelma



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Perú a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio Augustin de Mora Pedro Pare vezino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco y como persona activo cuidado estuvo al aderezo del funeral de D.a Josepha de Arana Confesso haver recivido de D.a Magdalena Ramirez de la Serna Madrelis.na Albacea y thenedora de vienes de dha difunta ciento treinta y tres pesos y dos R.s en esta manera ciento y veinte y cinco pesos y dos reales q. ymporto la memoria de gastos hecha en el funeral de dha difunta como son paños acheros mesas faldones de terciopelo velas y peones en q. se comprehende el costo de quatro belones de cera q. se llevaron para alumbrar el cuerpo de dha difunta = y los ocho pesos restantes por el trabajo personal de otorgante = y de los dos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo ~~[illegible]~~ siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luga y D.n Mathias de Zaurregui presentes =

Augn de Mora
A
D.a Mag.na Ramirez de la Serna
Alb.a de D.a Josepha de Arana
= 133 p 2 r.s

Rubrica

Ante mi
Phelipe Gomez de Arvalo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esc.no R.l y Pub.co

El Junio

En la Ciud. de los Reyes del Perú a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio el P. Diego de Pinto de Benavente Sacristan m.r del Convento grande de dho orden de N.ra S.a del Carmen q. doy fee conozco y como tal confesso haver recivido de D.a Magdalena Ramirez de la Serna Albacea y then.ra de vienes de D.a Josepha de Arana a q.n doy fee conozco y como tal confesso haver recivido de D.a Magdalena Ramirez de la Serna Albacea y then.ra de vienes de D.a Josepha de Arana su hija difunta veinte pesos de ocho reales q. he pagado por la limosna del responso q. los religiosos de dho Convento dijeron por el alma de dha difunta en cuia cant. se comprehende el costo de la sera de manos y de los ocho pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de mi mano siendo testigos Man.l de Luga Ph.e Gomez y Joseph de Castro =

de pago
El sacristan m.r de la m.d
A
D.a Mag.na Ramirez de la Serna
A. de D.a Joseph de Arana
20 p. Responso sera de manos

Rubrica

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esc.no R.l y Pub.co

28. Junio

Arrendam.to
el Hum.l Sr. Benites
A
Dn Athanario de Bustam.te

En la Ciudad de Esta Caua Real de Potosi en Veinte y Seis dias del mes de Junio de mil Setecientos y Veinte y Seis años ante mi Escriuano de Su Magestad y testigos Parecio presente Don Juan Benites de Lerma Vecino de esta Villa en nombre y como Apoderado que Mostro ser de Doña Juana Ramona Viuda del Sargento Mayor Don Antonio de Leon y Mendoza, y en virtud del poder que Mostro y Original Queda en mi Poder y Registro de que Doy fee Siendo Presentes por Testigos Don Joseph de Chauarria Don Diego Flores y Don Joseph de Ortega Vecinos de esta Villa = Dixo que Arrendaua y Arrendo a Dn Athanario de Bustamante que Esta presente Vna Casa que Su parte tiene en esta Villa en la Calle de Don Juan de Zerezeda, y se la arrienda con todas sus entradas y salidas Vso y Consuetudo, Cuio y Seruidumbres, y las puertas y Ventanas con Cerraduras, y Cerrojos por tiempo y espacio de Quatro años vno forzoso de Como lo otro de Eleccion y voluntad del dicho Don Athanario, que an de empezar a correr y contarse desde doze de Julio que biene deste presente año de la fecha en adelante por precio de Ciento y Veinte pesos en cada vno de los dichos quatro años en Reales mitad en Plata y mitad en Oro como suelen correr en esta Villa los quales se obligan a pagar en dos pagas en cada vno de los dichos quatro años, en fin de cada vno y Con calidad que durante el tiempo del Arrendamiento forzoso y que viene Corriendo el Voluntario no a de dexar la dicha Casa ni a de poder pagar su arrendamiento menos Como si la quitara y mudara en tiempo de Estio Seruido estubiesen los de Consentum de Semi pesos y hade pagar al mismo respecto de tiempo y precio = Mediante lo qual Obligo a dho Arrendante a que durante los dichos dos años el Vno forzoso y el otro voluntario tenga la dicha Casa como de Vso y Costumbre la dicha Casa Cierta y segura y que se la quitara para persona alguna para que no goze el tanto que dicho es y si lo hiziere Obligo a dho Arrendante a que le de otra tal Casa como la Referida y que al mismo tiempo y precio le mande hacer todas las costas y gastos que en razon de lo referido y Arrendado se le ofrecieren y Costas de la Cobranza = En la Manera que Caminare Obligo a todo lo que dicho es Obligo con mis Bienes muebles y raizes = Y yo el dho Dn Athanario de Bustamante que Presente a lo Contenido Que Recibo la dicha Casa en el Arrendo dicho y tengo la por tal, y tengo que la acepto en todo y por todo Como en ella se Contiene y declara, y Recibo en Arrendam.to la Casa dicha Referida por el tiempo de los dichos dos años el Vno forzoso de cumplir y el otro a mi Eleccion y voluntad que an de empezar a correr y Contarse desde doze de Julio que biene deste presente año de la fecha en adelante, y por precio y cada vno de Ciento y Veinte pesos en cada vno de los dichos quatro años, que me obligo de pagar

Y Ello Tercero en Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

y quedare y pagare rreal mente y con efecto al dho Hermo Juan Benites como apoderado de la dha Dª Juana o a la suso dha y a otra persona que fuere parte legitima los dhos ciento y veinte y cinco pesos de a ocho rr en cada vno de los dhos dos años, y me obligo a no desauitar la casa durante los dhos dos años el vno prezio de cumplir, y el segundo voluntario queriendo correr con el, pena de que pagar su arrendamiento de vacio como si la auitara = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte he y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exon pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuere por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies y dros de mi fauor y la gen que lo prohiue = que es fha la carta en esta dha Ciud de los reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setezientos y nueue años y los otorgantes a quienes yo el escno doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luzay mioño y Joseph de torres presentes =

Juan Benites

Dn Athanasio de Busta

Ante mi

Juan de Auellan

28 Junio.

De Paz
P. Hoja de Lebor.
a Dª Ana Ramirez de
Hija de la Arana. Hija de
Dª Josepha Arana.
20$

En Mairi de Sus Reyes del Perú a Diez y ocho dias del mes
de Julio del mil Setecientos y treinta y tres años
ante mi Escribano y testigos parecio
el Sr. Augustin de Llanos del orden de Predicadores
de el Sr. Fuentes y Sacristan mr. del Convento Grande de dho orden a Dios fue Conocido
y Comorta Confeso aber Recibido de Dª Magdalena Ramirez de la
Serna Alcoca y Vrquijo viuda de Dn Joseph de Arana
Rubio difunto Veinte pesos de a diez Reales y los pagados por la
limosna de Misas y los Religiosos de dho Convento dijeron por
el Alma de dha difunta Entidad Contados Segun dize A
Conf. de la Son Deyranes = De los dhos pesos Sedio por
Entregado A su Satisfacion y Renun. la Excepcion del
recibo y leyes de Son numerata pecunia y Entrega y la otorgo
Cuya el pago En Cuyo de Sumo de Sun de Sandio tes
tigos Manuel de Luzuy y Mirio Dn Gomez de Estrada
y Sargto de Reyes Campos presentes =

El Sumo
Obligado.
Dn Franco de Villar Ostañez
A
Dn Mathias de Andraca
$ 8052 1/2 =

Juan de Luelmo
Escno Rl y Pco

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo
el Cap Dn Franco de Villar Ostañez mondoñedo Cav.
de los Reyes del Perú = Otorgo que Tengo Y Reconozco que
debo y pago y quedo Presente El Sor Dn Mathias de Andraca
Cap Dn Mathias de Andraca Vecino de esta Ciudad de Lima
Andraca a quien doy Carta pago en Reales de Plata
o una Pata y Cadena de Oro de Veinte y dos Reales
Vellon de Entrega que de Mi Recibio Y Reconozco
Veinte y dos Reales de Vellon de Entrega que de Mi Recibio
Dn Mathias de Andraca Cap Dn Mathias de Andraca
Vecino de esta Ciudad de Lima Por Razon de otros Tantos pesos de a ocho Reales de Plata
Vellon de Entrega que de Mi Recibio Dn Mathias de Andraca
Cap Dn Mathias de Andraca Vecino de esta Ciudad de Lima

PARA LOS AÑOS DE
1703. y 1703.

En la Ciudad de Mexico en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setezientos y un años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Juan de Aguilar Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Juan de Aguilar su padre difunto por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Diego Lopez de Arteaga Escrivano que fue de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setezientos y dos años dexo por sus albaceas y testamentarios a Don Juan de Aguilar su hijo mayor y a Don Juan de Aguilar Vezino de esta Ciudad y a Don Juan de Aguilar Vezino de la Villa de Guadalupe segun mas largamente consta y parece de dicho testamento que en lo necesario exhibe y presenta en este oficio y para que se cumpla y execute como en el se contiene pide y suplica a Su Magestad mande se le despache Real Provision para que los susodichos y cada uno de ellos acepten y juren dicha albaceazgo y testamentaria y usando de ella hagan y cumplan todo lo contenido en dicho testamento y para ello parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia a la Residencia que se toma a los Señores Don Juan de Ortega Montañez Don Juan Francisco de Aguirre y Don Juan Ignacio de Castorena y Ursua Caballeros del Orden de Santiago Oidores que fueron de esta Real Audiencia y Chancilleria de Mexico y a los demas Ministros de ella y a todas las personas que en dicho testamento hacen mencion y parte para que en virtud de dicha Real Provision y de lo que en ella se contiene

de pago

Testamentario del Sr. D.n Juan

A

D.a Mag.a Ruiz de la Serna

y D. Josepha de Arana. Con

mis Recuerdos Sepa Vmano

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinze de Julio de mil Sete-
cientos y nueve a[ntemi] el Esc.no y testigos parezio D.n Juan Perez Bagan Vno
de los Albaceas q[ue] quedan de la Testamentaria del Capp.n D.n Juan
de Sn. Pedro q[ue] oy Juebes q[ue] se contaron 13 del Corr.te mandó se
Mag.dalena Ramirez de la Serna Viuda y thenedora de Bienes de D.n Josepha
de Arana Subsig.a dotada Vnico pleito de ducha Reales para la limos-
na del Sacrificio q[ue] se celebre por el alma
de la Testadora q[ue] se comprehende el Corso de la Sena de
Cruzada
dichos Vnico pleito de Reales Sello por Entregado a los Sufra-
gios
Religiosos de N.a Sra. de la Merced Conbento de Jesus

Renuncia de
Dn. Dgo. de Marcon

V. R. al.



Sello Tercero y un Reales de
mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a tres dias del Mes de Julio de mill setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sor Dn Dgo de Marcon Marques de Prado del Consejo de Su Mag.d en el de Hacienda Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo del Tribunal y Audiencia de esta Ciudad, y dijo que por quanto por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y dos, de que doy fee y conozco al Otorgante PARA LOS AÑOS DE 1703. y 1704. por su Cedula Real que trata en razon de los oficios renunciables Otorgo que renuncio una vez de dho oficio en Dn Ignacio y Dn Diego de Marcon y Salas hijos de mi dho Otorgante en Dn Petronila de Salas y Dn Josepha de Marcon y Salas mis hijas legitimas y de dha Dn Petronila de Salas mi Muger, y en Dn Josepha de Marcon y Salas mi hija legitima de dho Dn Diego de Marcon y Salas mi hijo, y en Dn Josepha de Marcon y Salas mi hija legitima de dho Dn Ignacio de Marcon y Salas mi hijo, y en Dn Josepha de Marcon y Salas mi hija legitima de dho Dn Josepha de Marcon y Salas mi hija

Renunciación de Lorenzo Cantero
4 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro días del mes de Julio de mil setecientos y nueve años ante mí el Escrivano y testigos parezió Lorenzo Cantero Procurador del Número de esta Real Audiencia de este Conocimiento, y usando de la facultad que del Rmo. Señor Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad tiene para renunciar los Oficios de Procuradores, en Juan Antonio de Mendoza Joseph de Arana y Clara Gonzalez de Medina Vecinos de esta Ciudad y Nicolas Gomez de Cantos de los mismos Oficios que al presente exercen y usan dijo que renunciava y renunciava en favor de Manuel de Luzuriaga Procurador de esta Real Audiencia, que al presente no exerce dichos Oficios, para que los pueda usar y exercer en la forma que los tiene el dicho Lorenzo Cantero, y en virtud de esta renunciación pide a su Magd. y Señores de su Real Acuerdo de Justicia mande admitir al dicho Manuel de Luzuriaga al uso y exercicio de dichos Oficios, enterando primero el salario que el Señor Fiscal de su Magd. le tocare y lo demas a sus herederos, y en el interin corre en el, para usarlo como hasta aquí, que lo otorga y firma de su nombre siendo testigos Manuel de Luzuriaga y Phelipe Gomez de Arana y Juan Balazar presentes =

Lorenzo Cantero
Ante mí Juan de Huellas Rl

Para
Por Juan Seuillan
Por Luis de Mendoza
20.26-6-

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro días del mes de Julio de mil setecientos y nueve años ante mí el Escrivano y testigos parezió el Capitan Juan Seuillan de quien doy fee conozco y confiere a favor de Manuel de Luzuriaga Procurador de esta Real Audiencia de este Conocimiento la renunciación que hace en su favor el Capitan Don Luis de Mendoza de un oficio de Procurador de esta Real Audiencia de este Conocimiento que vacó por muerte de Don Juan Antonio de Mendoza en seis de Mayo de este año pasado de mil setecientos y nueve años en cantidad de seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente que ha de pagar el dicho Manuel de Luzuriaga en esta forma quinientos pesos luego que se le despache el Real Título y los demas en tres años en tres pagas iguales cada una de dos mil pesos que ha de pagar en cada un año por el mes de Julio de cada uno de los dichos tres años en virtud de Escritura de obligación que ha de otorgar ante el Escrivano de Cámara de esta Real Audiencia de este Conocimiento en la forma ordinaria con las fianzas que se le pidieren y a satisfacción de dicho Señor Fiscal de su Magd. y en virtud de esta renunciación pide a su Alteza mande admitir al dicho Manuel de Luzuriaga al uso y exercicio de dicho Oficio de Procurador de esta Real Audiencia de este Conocimiento que vacó por muerte de dicho

V. R. P.

SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1728. Y 1729.

Pago
Don Diego de Zarate
Alcaz
D. Marcos de Mancera
Alca. de Arteaga
Arteaga y Beitia =
$ 50 p

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio el Señor Don Diego de Zarate Abogado de los Reales Consejos y dixo que en virtud de la Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de que hace presentacion ante el Señor Don Marcos de Mancera Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Ciudad de Antequera en el Reyno de Granada y Alcalde mayor de la villa de Arteaga y Beitia en la provincia de Guipuzcoa, y en nombre de Don Juan Antonio de Arteaga y Beitia difunto vecino que fue de la villa de Arteaga y Beitia en la provincia de Guipuzcoa, y Alcalde mayor que fue

Pôder Gen.
por
D. Gaspar de Mier
A.
Gnr. Diego Ruiz Cerio

En la Villa de Santander en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Diego Ruiz Cerio vezino de esta Villa y dixo que por quanto Don Gaspar de Mier vezino de la Villa de Colindres Alcalde Mayor que fue de esta Villa y su Merindad y Capitan a Guerra de la Provincia de Asturias de Santillana por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Administrador de la Renta de Alcavalas

V R.al



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

quitas quietas esperas y soltura transaciones y compromisos en la cant.d tpo y forma y con las calidades y condiciones penas juram.tos y demas firmezas q. pareciere convenir y en los tales compromisos nombrar jueces compromisarios arbitros arbitradores y terceros en discordia y señalarles los terminos y prorrogaciones q. convengan y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello q. les fuere comprometido y rezivir y cobrar a pagas y plazos todo aquello q. resultare de los tales consiertos y combeniencias = Y de todo lo q. rezivieren y cobraren otorgaren cartas de pago chancelaciones fin y quitos lastos concesion de dros y acciones y los demas recaudos nesesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega = Y asimismo les doy este dho poder para q. puedan comprar y compren para mi de contado o de fiado qualesquier esclavos o esclavas y otros vienes muebles y raizes dandose por entregados de lo q. asi rezivieren y siendo de fiado obligarme a la paga a los tpos y plazos q. asentare y en las partes y lugares q. se consentare y a ser se otorguen a mi favor los titulos de compra nesezarios = Y asimismo le doy este dho poder para q. puedan vender y vendan de contado o de fiado qualesq.ra mis esclavos o esclavas y otros vienes muebles y raizes q. me pertenescan y siendo de contado se daran en nin.e por entregados con fee o renunsion de la pecunia y entrega y siendo de fiado haran se otorguen a mi favor las escripturas nesezarias y desistirme del derecho q. a dhos vienes tubiere y cederlo en el comprador o compradores y darles la posesion con clausula de constituto en forma y obligarme al saneam.to en forma = Y asimismo le doy este dho poder para q. puedan ceder y traspasar a qualesquier personas mis acreedores de qualesquier ditas q. se me deuan y hazerles pago de qualesq.r cantidades q. yo les deuia y obligarme al saneamiento de ellas y dar

les poder Consesion de todos y acciones y cobrar de todos los rezivos 494
y Cartas de pago q̃ me deuan dar = Y asimismo les doy este dho poder
para q̃ en razon de lo referido Comparescan ante qualesquiera escriua
nos a otorgar la escriptura de escripturas q̃ fueren nesezarias con
todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes poderio a las justicias y Juezes de su Magestad
sumision a ellas y clausula guarentizia en forma q̃ de la suerte
y manera q̃ por los susodhos se hizieren y otorgaren lo
desde luego para en todo tpo las hago y otorgo
apruebo y ratifico y me obligo a la guardar cum
plir pagar y auer por firmes como en ellas y en
cada vna dellas se contubiere y declarare y como si a
sus otorgamientos fuese presente = Y asi en razon de lo
referido como generalmente en todos mis pleytos
causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares
mouidos y por mouer quantos al presente tengo contra
qualesquier personas y sus vienes y las tales contra
mi y los mios asi demandando como defendiendo
con q̃ no salgan ni respondan a nueua demanda
q̃ se me ponga sin q̃ primero se me notifiq̃ en per
sona y constando dello parescan siendo nesezario
ante las Justicias y Jueses de ambos fueros
q̃ con dro deuan y hagan y presenten
las demandas respuestas pedimentos requerimi
entos zitaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos y desembargos execuciones pri
siones consentimientos y de soltures pregones ven
tas franses y remates y remates de vienes

V R.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Pedir y tomar la posesion y amparo de ellos pidan
terminos quartos plazos y ultramarinos y los
gozen renuncien y buelvan a pedir de nuevo hagan pro
bansas ynformaciones presenten testigos es
criptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos
q̃ pidan y saquen de poder de q̃ los tenga abonen
~~tachen con~~ todo lo por mi parte hecho dicho y presen
tado tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos en
hechos en dhos y en personas recuzen Juezes escriva
nos y otros ministros y se apartaran de las tales recu
saciones si combiniere hagan en mi anima qua
lesquier juramentos de calunnia o desisorio y ver
das diziendo y digieran en ellos todos los casos y cosas
q̃ combenga actual procuren apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicasiones por to
dos grados ynstancias y sentencias saquen mandami
entos provisiones sobrecartas y de excomunion
y senzuras hasta las de anatema y las
juren y hagan leer y publicar donde com
benga y presenten lo q̃ con ellas se de
clarare y finalmente hagan todos los otros
y demas autos y diligencias judicia

leyes y Ordenanzas Reales q̃ con ellas se hayan de hazer hasta q̃ las dhas Cobranzas y pleytos y demas Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto q̃ el Poder y facultad lo pide y requiere y de lo dependiente Se requiere especialidad y ninguna de las dhas Cosas y sus dependencias libre y general administracion y facultad de q̃ lo pueda hazer Sustituir Revocar otros y nombrar otros en su lugar las Veces que le parezca Revocar otros y nombrar otros y todos Poderes Autos Segun dho es y Relevo q̃ Pide y Juro en forma y obligo sus bienes y rentas presentes y futuros para q̃ Valan y Seran Ynvalidables y de ningun efecto Como si fueran Escriptos y otorgados de Antes Presente Sean q̃ fuerza y Vigor tengan y Cumplimiento y Relevo en forma Testigos que fueron presentes Gaspar de Arellano y Juan de Arellano y Juan de Arellano y Juan

Obans.
Dª Carlota de Ybarra
A
Dal. Meneses

1088 of

V R al.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS 1708, y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Carlota de Ybarra y Leiba Viuda de Antonio Juan de Ugarte y Arellano Vezina de esta Villa de Potosi Digo que por quanto por Auto proveydo por el Señor Don Joseph Matheos de Toledo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Presidente en esta Real Casa de la Moneda de esta Villa de Potosi en veinte y quatro de Junio de este presente año de la fecha de esta Carta en virtud de Poder que para ello le tengo dado y otorgado por ante Juan Gomez de Arteaga Escribano de Cabildo de esta Villa en veinte y tres de Diziembre de mil setezientos y ochenta y nueve años en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Octubre de mil setezientos y ochenta y nueve años en que su Magestad se sirve de mandar se le den a censo redimible a los Vezinos de esta Villa de Potosi los Reales que tienen en Arcas de Tres por Ciento para que con su Importe puedan pagar a los Acreedores de sus Haziendas que tienen Censos sobre ellas en Virtud de Escrituras que para ello tengan otorgadas ante Escribano Publico y Real y por ante Juez competente y que no tengan Pleytos pendientes sobre ellas y que estos Censos se les den a razon de Quatro por Ciento en cada un año y que para ello se les de Termino de seis años para que en ellos puedan redimir los Censos que tienen sobre sus Haziendas y que pasados los seis años se les cobre el

asegurarselo como no selo asegno Robandolo ladron ni Salteador
ni de otros vicios Tachas ni defectos mas de q̃ al presente esta sano a parecer
en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho R. q̃ por su Valor me tiene
Pagados En Reales de contado de q̃ me doy por entregado a mi satisfacion y
Renun.ª la Excep.on del Non numerata pecunia y entrega
termino della Mediante lo qual de luego para siempre
Apano de Sano y de Libre y de libre propiedad y Señorio y otras Acciones
RR.s personales q̃ a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo Con el lo Vso Renun.
cio y Transfiero en el dho Comprador y quien su causa hubiere para q̃ haga y dis
ponga del dho Esclavo libre como de Su Voluntad como de cosa suya propia en
virtud de dha Carta de Venta y Declaracion q̃ le otorgo en fha de la
para lo qual Y Enseñal de posesion y para mas firmeza y Validacion desta
le otorgo esta Carta que fue hecha en la Ciudad de Cumbres y testigos entregado de
Esclavo Con dha venta de Contenido en forma y como R.s Vendedor y de otro soy
obligado me obligo a la Satisfacion Seguridad y Saneamiento desto esclavo en al
manera q̃ aora y en todo tpo sera cierto y Seguro y q̃ allende pare al
guna no le sera puesto ni movido pleyto embargo ni contrario. por ninguna
Persona Causa ni Razon q̃ sea y de se le pusiere o moviere luego q̃ della con
tey me sea hecho Saber aunq̃ sea antes o despues de fha publica. de las probanzas
Salgo a la Causa y tomada la Voz defensa del en el pleyto o pleytos y
Ami propia Costa y Espensas los Siguio Seguiere y Acabare y entrobo ha
se de manera Para dejar y q̃ quede como de esclavo en libre quitera y
pacifica por. q̃ si assi no lo hiziere y Cumpliere y Saneare no se pudiere le
volviere y pagare todos quinientos pesos q̃ he Recibido con mas los
costas q̃ en Razon dello se le siguieren y Recrecieren y Con las de la
Cobranza= A todo lo Firmeza Pago y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo
mi persona y Vienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de Su fuero y Jurisdicion para q̃ a ello me Compelan
Rigueza de la Ley y Sentencia Definitiva de Juez Competente y pasada
en Autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la General
que lo prohibe= En testo de lo q̃ Cristobal de Arteaga

V R s/.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Gen.l Dn Joseph Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Piru Mayordomo de Propios del Gen.l en virtud de Poder que tengo de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano Vezina de la Villa de Madrid Residente en la Corte de su Mag.d que Dios guarde, Muger Lega. y Poderosa que fue del Gen.l Dn Antonio de Ulloa Cav.r del Orden de Santiago difunto natural de la Ciud.d de Sevilla, segun consta por Real Provision de su Mag.d dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setezientos y quarenta y quatro años, Otorgo que he recivido, y recivo Realmente, y con efectivo de Dn Joseph Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciud.d Cav.r del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo, y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Nueva Andalucia, y Gobernador de la Provincia de Cumana, y Nueva Barzelona, y Comisario de la Real Armada de Barlovento, y Capitan de Navio de la Real Armada, Quinientos pesos corrientes de a ocho reales de plata, que importan quatro mil maravedis de Vellon cada uno, que son por razon de Salario de Gobernador de la Provincia de Cumana, y Nueva Barzelona, que le pertenecen en los años de mil setezientos y ocho, y mil setezientos y nueve, que Sirvio el Empleo de Gobernador de la Provincia de Cumana, y Nueva Barzelona, y Comisario de la Real Armada de Barlovento, y Capitan de Navio de la Real Armada

de q̃ Yo el Cap. Jul. de Avellan Esc.no de S.M. Rey Nro. y Pub.co de
num.o de Esta Villa doy fee y q̃ la otra testiga y Carabuela fue diserm.da
por el Sor. Alcalde y antemi ante dha presentida ante nombramiento
Juram.o azeptacion y fianza segun lera dispuesto para otro= Y Comisa la otra
parte y fueron y Cumplen q̃ la Ley de Toro q̃ doy= Otrosi por Menores
de presente y doy lo demas Poder Cumplido como de dro. Y Requiere yes
pesado para Valer a Sor.do Dn. Xpoval de Arroyo presbitero
Comisario del Santo Oficio para q̃ en mi nombre y Representando mi per
sona de Rl. Alvacea y Albenedor de Bienes tutor y Curador de Las perso-
nas y Bienes de Nro. D.n Dam.o Lado de Pequeños generalmente pueda
pedir demandar Recaudar Recivir Cobrar Judicial y
tra Judicialmente de todas y qualesquiera personas estado Calidad y
condicion q̃ sean y de sus Bienes albaceas y fideicomisos Casas Reales
y de difuntos Juezes Justicias diputados Dueños y Mares de
Naos y Navios y de q̃ Nos Conste pueda y deva qualesquiera quan
tias de Maravedises Plata Labrada y Cruz amonedada Joyas esclavos
esclavas mercaduras de Castilla y de Tierra y otros Bienes y de
mas della Ganados mayores y menores Ropa de Casa bastimen y
mas qualesquiera Gen.os de hazienda q̃ se hallaren dho menores y alo
Reino desde dho difunto hasta el dia de oy y deudores de aquí adelante en
Virtud de qualesquiera Cedulas Vales Libranzas Conocim.tos
Albaranes qualesquiera Escripturas q̃ Nos Constan y parezcan de Nuestros obligos
Testamentos Patronazgos Encomiendas Feos y pensiones de Nuestras obligo
siones Condenaciones Posturas y Contratos Cuentas de Mas Cantidades ofreci-
das y de Algunas de ellas y de otras personas q̃ hayan comprado en Virtud de
Poderes de dho difunto y por Nos Vistos Sentencias y mandamientos de
Vta de Testamentos y codicilos hereditades Restituciones como en todas
qualquiera manera Causa o Razon q̃ sea dha q̃ aquien Pertenezca y de
ella Pueda tomar y tome Posesion Real Corporal y Civil y por falta o diferencia
Poder no dejo de Recivir y cobrar todo lo q̃ Le deva y deuda a dho difunto
y sus menores hijos por Instrum.tos Simples auxenticos o Reales=
Y



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Por ellas Como mejor Lugar aya en Derecho Damos y Otorgamos todo nuestro Poder cumplido, Libre, General, y Bastante, segun que Nos lo tenemos, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo Pueden dar, y Otorgar Nuestros Principales, y Constituyentes, a Cada vno de los Procuradores de Causas de Su Magestad, que Residen en esta Villa de Madrid, y a los que en Adelante Residieren en ella, y a Cada vno de Ellos, y a los que Sustituyeren, y Nombraren en su lugar, Especialmente para que en nombre de Nuestros Principales, y Constituyentes, y como Sus Procuradores, Puedan Parecer, y Parezcan ante Su Magestad, y Señores de Su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes de Esta Villa, Corregidor, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcavalas, Alcaldes de Rentas Generales, Alcaldes de Rentas Provinciales, Alcaldes de Rentas Reales, Alcaldes de Rentas Unidas, Alcaldes de Rentas Estancadas, Alcaldes de Rentas Particulares, Alcaldes de Rentas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Particulares, Alcaldes de Rentas Encabezadas Generales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Provinciales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Reales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Unidas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Estancadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Particulares, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Generales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Provinciales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Reales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Unidas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Estancadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Particulares, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Generales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Provinciales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Reales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Unidas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Estancadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Particulares, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Generales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Provinciales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Reales, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Unidas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Estancadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Encabezadas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezad

Esclavos esclavas Bienes Casas y Viñas Granjerias y herencias
Reales Muebles y Raizes q̃ tuvieren a dho Viñes y Sirvo de
dho q̃ obligaran y ami Como tal a Marca mios y Curador q̃ hare las
pagas a dhos Tpos y plazos y en las partes y lugares q̃ dixeare y se
Concertare y de los Viñes q̃ de Comprare Sellara en mi nombre por
Entregado Confesso y Renunciacion de la Entrega y Leye della = Asi-
mismo le doy dho Poder para q̃ pueda Ceder y traspasar aquales
quiera Acciones derechos dichos y menores y otras personas quales
quiera otras q̃ se deban a dhos Viñes y herederos y hazerles pago
Como ellas y obligarlos a Saneamiento en forma bastante y Cum-
plida Como debo y me Sirvio de todos los Casos de pago y hazer
Sesiones q̃ demandar = Asimismo le doy este dho Poder para
q̃ qualesquiera esclavos esclavas q̃ ayan quedado por bienes
de dho Sr puedan pedir Abertad gratuita mente o por q̃ la pida
Cantidad y precio en q̃ se concertare dandole Entregado Confesso re-
nunciacion de la pesquisa y Entrega q̃ de ellos hiciere a dhos Viñes de
cho y Accion propiedad y Señorio y otras Acciones Reales
y personales q̃ a dhos esclavos tubieren y obligarlos a
Saneamiento en forma bastante y Cumplida forma de dho q̃-
pueda gratuita mente a que obre por buenas Firmes y Valederas
Ras Escripturas en las q̃ les pusiere los motivos q̃ hubiere
sobre Libertades y Cesiones de dho q̃ a ellos tubieren dhos Viñes
y sus herederos Como de Patronato y dares Ceder para que
puedan Ausentarse a las partes y lugares q̃ les pareciere
y tratar y Contratar Como personas libres y exemptas
de Captiverio q̃ q̃ puedan hazer y otorgar sus testamentos
y mandas y donaciones sus Bienes = y Asimismo le doy este
dho Poder para q̃ pueda pedir se hagan Almonedas
y Almases de los Bienes dhos muebles y hazer pregon
nero a forma dellas Sobre dando en las dhas Almone
das y Almases Sm. aumento de la quinta de otras
Viñes descuente q̃ no se vendan por menos de los q̃
q̃ tubieren y pedera por el tanto los q̃ le pareciere



SEllo Terce[illegible] vn [illegible] de mil, y seis[illegible]tos, y noventa y ocho, y noven[illegible] y nueve.

Ser de Vtilidad y Combeniencia de los meno-
res y Rezivir y Cobrar el precio de los Vienes
q̃ asi se Remataren dando los Rezivos q̃ fue-
ren nesezarios = Y sobre todo lo Referido
otorgara por ante qualesquiera Escrivanos
Publicos o Reales la Escriptura o Escriptu-
ras q̃ fueren nesezarios con todas las fuerzas clausu-
las Vinculos y firmesas sumisiones y Renuncia-
siones de leyes poderio a las Justicias y Jueses de
Su Mag.d sumision a ellas y clausula Guarentiçia en forma
q̃ de la fuerte y manera q̃ por el dho D.n Xpoval se hizieren
y otorgaren todo desde luego para en todo tiempo como tal
Albacea y thenor de Vienes y tutor y Curador las hago y otorgo
a prueuo y Ratifico y me obligo y a los susodhos de hauer y que
abran por buenos y firmes a oray en todo tpo y a pagarlos
y cumplirlos como en ellos y en cada vno de ellos se contubiere
y declarare y como si a sus otorgamientos fuesen presente =
Y asi en Razon de las dhas Cobransas y pleytos y demas
q̃ ba expresado en este Poder como generalm.te en todos
los pleytos de dho difunto y menores quantos al presente ay
pendientes y huuiere en adelante asi demandando como
defendiendo con q̃ no salgan i responda a nueua demanda
q̃ se ponga sin q̃ primero se me notifique en perso-
na y constando de ello paresca ante las Justicias y
Jueses de su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y
tribunales de qualesquier partes q̃ sean q̃ con dro
deua y haga ponga y presente las demandas res-
puestas pedimentos requerimientos Zitaciones pro-
testaciones querellas acusaciones embargos y
desembargos execuciones priciones consen-

timientos y de solturas pregones ventas tranzes y
almates de bienes pida y tome la posesion y amparo de
ellos terminos quartos plazos y ultramarinos y los goze
o renuncie y buelva a pedir de nuevo haga probanzas
ynformaciones presente testigos escriptos escripturas tes
timonios papeles y otros recaudos q pida y saque de qua
lesquier archivos y secretarias abone todo lo por par
te de dhos menores se dixere hiziere y presentare y huvieren
hecho tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos
en hechos en dichos y en personas recuze Jueses es
crivanos y otros ministros y se aparte de las tales re
cuzaciones si combiniere haga en anima de dhos menores
qualesquier juramentos de calunia o desisorio verdad di
siendo y difiera en ellos todos los casos y cosas q combien
gan actue procure apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones por todos grados ynstancias y
sentencias saque mandamientos probiciones sobre
cartas y de excomunion y senzuras hasta ana
tema y las jurey haga leer y publicar donde com
benga y presente lo que con ellas se declarare y
finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales q
combengan de se hazer hasta q las dhas cobran
sas y pleytos y demas contenido en este poder
tenga cumplido efecto q el q de dro se requiere
para lo suso dho y su dependiente e se le doy y otor
go al dho lizenciado Dn Xptobal de
Arteaga con ynsidencias y dependencias libre
y general administracion sin limitacion

Un real.

SALLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1702 Y 1703.

alguna y facultad de q lo pueda substituir en quanto a las Cobranzas y pleytos y No en mas Revocar Unos y nombrar otros y Cobrar de ellos lo q huvieren Cobrado y darles las mismas Cartas de pago y demas Recaudos quedandose sp̃re Con este poder para Usar del y a todos Relevo de costas segun dr̃o = Y a la firmeza y Cumplim.to de todo lo q dho es y fuere fho obligo los dhos Vienes de dho difunto y menores Auidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corthe y a las demas de las partes y lugares donde en Virtud deste Poder fueren sometidos a cuio fuero e Jurisdicion los someto y obligo y renun.o el suio proprio domisilio y Vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para q los executen a lo q dho es Como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renun.o las demas leyes y dr̃os de su favor y la gen.l q lo Prohive y en su n.ro conciento en tras la ... las Escrip.ras q se otorgaren = q es fha la Carta en la ciu.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Jullio de mill setezientos y nueve a.s y el otorg.te a q.n Yo el presente escrivano Publico doy fee Conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el P.e fr. Fran.co de Urra del orden de la Mrd Phelipe Gomes de Arevalo y Manuel de Lusa y Miño presentes =

6. de Jullio.

Joseph Alvino
Alexandro Acuña
Anthemy
Juan de Avellan

Cesantes
Dn Diego Meneses
A
Diego Meneses
6 Julio
Chanz.
Dn Phelipe Lopez Florencia
Hernandez de Cordova y Sande
A
Diego Meneses
109$60

En Madrid. de Nov. Reyno de Peru antelos de Ynues de Sallio de mill Sesez. y nueue
Sesez. y nueue años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Ygnacio de Samayoa
Cav.o de Orden de Santiago Vezino destahaim a q.n doy fee Conozco Dn Josef
Anez Vezino de Diego Meneses de Aguilar Dueño de Negros de Nacarnen en el
Atzo de mill y quinientos pesos de a ocho Reales en moneda doble de Columna
q. con el Sues.o de su Nombre dezian
Dn Joseph Guerra
q. le Sirue de Mayor
Vezinos q. los aya Escrive los q. se comprehenden por sus
para q. Vezinos
Cartas Segun se Refiere en Instrumento otorgado en la Villa
Jmperial de Potosi aquinze de Diziembre del año pasado
de mill Sesez.os y ocho ante Francisco Ximenez Escriuano Publico
Dn Josef Sosoche dosmill y quinientos pesos Sedio por Entrega
de su Satisfacion y Renuncio la Excepcion del Reso y le
ynsinuacion numerata pecuniarj termino de ella
y leyes de la Nouissima Entrega pecuniarj termino de ella
y lesorgo Carta de pago de ello y dio por Nulo y chanzelado
el Instrumento y poder q. Refiere q. q. q. Reuoco y anulo
anzeochanzele a Samayoa y lo otorgo y firmo de Sun.s Testigos
lo otorgo Capp.n Dn Pedro de Nauarra Morden de Diego Phelipe
de Gomez de Auzalo y Manuel de Lusa presentes
Ygnacio de Samayoa
Juan de Arellano

6 Julio
Chanz.
Dn Phelipe Lopez Florencia
Hernandez de Cordova y Sande
A
Diego Meneses.
109$60

En Maim. de Nov. Reyno de Peru antelos de Ynues de Sallio de mill Sesez.os y nueue
anos ante mi el Escno. y testigos el Sor. Dn Lorenzo Faxa de Cordova y Sande Caballero Gov.r de la
Santa Cauzada Vezino de esta q.d doy fee Conozco y Conforme en Virtud de Diego Meneses
se Refiere Vnmill nouezientos Cinquenta y Nueue pesos moneda doble de Columna
q. el Sor. Gov.r Vnitia el R.l Sr. Joseph de Arana Morden de Diego Meneses a Cuyo
A.B.M. fr. Pedro de la Peña del mismo Orden Deq. otorga Escritura en Potosi a Nueue
Octubre del año pas.o de mill Sesez.os y ocho ante Fran.co Guerrero el. no Pu.co de Cauildo =
Obre A.M.fr. P. de la Peña dho Escritura de Poder de que Refiere Vso en esta
Chanz.a dichos testigos y personas de la Cauza otorgo. que por ausencia Suplido por la
Sabrica de la Yglesia del Conto. de N. P. Domingo = Dn Pedro Canonigo
a Vezinos Sedio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion
del Reso y leyes de la Nouissima pecuniarj entrega y lesorgo Carta de pago de
ello y dio por Nulo y chanzelado el Instrumento y poder q. Reuoco y anulo
huuiere para q. le anzeochanzele a Sumagen y lo firmo de Sun.s testigos
testigos Capp.n Dn P. de Nauarra Morden de Diego Phelipe Lopez de
Gomez de Auzalo y Manuel de Lusa y Mioño presentes = Dn Domingo de
Dn Lorenzo Faxa de Cordova
y Sande
Juan de Arellano
6 de Julio

Vnica

SEllo Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligon al Cap.n D.n Juan de Ledesma al thesorero D.n Lorenzo Fernandez de Cordoua y Sande

504000

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a dies dias del mes de Julio de mill setezientos y dies años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Lorenzo Fernandez de Cordoua y Sande vezino desta Ciu.d y thesorero de la Sta. Cruzada desta Ciu.d a quien doy fee que conosco y otorgo que daua y dio por rrota y chanselada esta escriptura por quanto confesso auer rrezeuido del Cap.n D.n Juan de Ledesma y sotom.r los cinco mill y quatrozientos pesos de a ocho rr.s contenidos en ella y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la exepzion del dro. prueba del rrezeuido y demas de este caso conozco en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chanselacion

Lanquantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Ju.n de Ledesma y Sotom.r morador en esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare R.s mente y con efecto al General D.n Lorenzo Fern.z de Cordoua y Sande thesorero Gen.l de la Santa Cruzada de este R.no a quien su poder y causa huuiere cinco mill y quatrozientos pesos de a ocho R.s por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renun.o la exepsion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = Los quales dhos cinco mill y quatrozientos pesos de a ocho R.s de este dho deuido y por la causa y razon que ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Lorenzo Fern.z de Cordoua a quien como dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dro. en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente y ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobransa en esta manera los tres mill de ellos en moneda doble de columnas y los dos mill y quatrozientos restantes en moneda corriente y todos de la fha de esta escriptura en vn año = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciu.d siempre ante venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta que este pagado y enteramente satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura presentada a execuzion

En forma y con
los de derecho convengan
y el testigo de vista
de Helena Garcia
Pedro Gomez de
Aguilar y Carlos
de Flores &c
Ante mi
Juan de Huelles
Pr y Not.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Francisco de Aguilar
del Hoyo vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru y digo que con el favor
de Dios nuestro Señor para fuera de ella. Otorgo y conozco y me obligo
de dar y pagar y que dare y pagare al Mrmo y Convento de N. Señora
de la Merced Redencion de Cautivos desta Ciud. de los Reyes del Peru
o a quien su poder hubiere para ello. Quinientos y veinte y cinco pesos
de a ocho reales corrientes de plata ensayada y marcada que valen
seis mil y quinientos reales de a ocho reales corrientes de plata ensayada
y marcada que valen seis mil y quinientos reales de a ocho reales
corrientes de plata ensayada y marcada que valen seis mil y quinientos
reales



SEllo Tercero va Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Despacho
Dn Mateo Perez de Vargas
Dn Joseph Dorado

En la Ciu. de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escr. y testigos parecio Dona Maria Perez de Vargas Viuda del Ca. a Dn Joseph Dorado y Cortes Vezina del Pueblo de Surco y dijo que dexo otorgado su Testamento Manda y Codicilio ante mi en el dia de oy dho dia por ante el Escr. de Camara y Gobierno Dn Joseph Lopez Sierra por el qual nombro por mis Albaceas y Testamentarios a Dn Joseph Dorado mi Esposo y a Dn Juan Perez Sierra Vezino de esta Ciudad a quienes doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y hagan Inventario de ellos y lo demas que dispone dho mi Testamento y Codicilio segun mas largamente consta de dho mi Testamento Manda y Codicilio a que me remito y para que lo cumplan segun y como en el se contiene y declara y para que usen de dho poder en todo el tiempo que segun derecho puede y debe estar en pie y vigor dho mi Testamento Manda y Codicilio y no mas ni otra cosa alguna y asi lo otorgo y firmo en presencia de los testigos que lo fueron Dn Juan Perez Sierra Dn Joseph Dorado y Dn Manuel de Lusa presentes

Ante mi
Juan de Sueldas Escno

2 Julio
Dn Juana Rosa Vargas
Dn Pedro Vargas

Dn Juan de Sueldas Escno

Dn Juana Rosa Vargas y Dn Pedro Vargas Menores hijos legitimos de Dn Joseph Dorado y Cortes Vezino de esta Ciudad y de Dona Maria Perez de Vargas su Legitima Muger difunta Vecina que fue de esta Ciudad parecieron ante mi Escr. y testigos de Camara y Gobierno de que doy fe Conozco = Y dijeron que por quanto Dn Joseph Dorado y Cortes su Padre y Dona Maria Perez de Vargas su Madre Vecinos que fueron de esta Ciudad otorgaron Testamento Manda y Codicilio ante mi en el dia de oy dho dia por ante el Escr. de Camara y Gobierno Dn Joseph Lopez Sierra por el qual nombro por mis Albaceas y Testamentarios a Dn Joseph Dorado mi Esposo y a Dn Juan Perez Sierra Vezino de esta Ciudad a quienes doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y hagan Inventario de ellos y lo demas que dispone dho mi Testamento y Codicilio segun mas largamente consta de dho mi Testamento Manda y Codicilio a que me remito y para que lo cumplan segun y como en el se contiene y declara y para que usen de dho poder en todo el tiempo que segun derecho puede y debe estar en pie y vigor dho mi Testamento Manda y Codicilio y no mas ni otra cosa alguna y asi lo otorgo y firmo en presencia de los testigos que lo fueron Dn Juan Perez Sierra Dn Joseph Dorado y Dn Manuel de Lusa presentes

Ante mi
Juan de Sueldas Escno

PARA LOS AÑOS DE
1760. 1761.
PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

de pag.
[illegible]
[illegible] Blanco de la Compª
de 60 q. 6 meses. [illegible]
[illegible] Dom.º Moro. Cump.º 9.
Julio. 1709. fin q.

En Madrid de los Reyes del Peru [illegible] dias del mes de Julio de mill setecientos y nueve años ante mi el S.º y testigos parecio el R.º Pre[illegible] Cavallero [illegible] Pedro de Altubes [illegible] de Predicadores Capellan propietario del Aniversario de misas que mandó fundar Domingo Moro de [illegible] Congreso [illegible] Regidor del R.º Sr. Blanco de la Compª de [illegible] Procurador General de Colegio Maximo de S. Pablo de dha Compª [illegible] sesenta pesos [illegible] que le pagado por lo corrido de seis meses del censo de este Aniversario impuesto sobre [illegible] y [illegible] pertenecientes a dho Colegio que dos seis meses se cumplieron [illegible] a nueve de Julio de este presente año [illegible] pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del [illegible] de la [illegible] numerada pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo de su mano a que doy fee conozco siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de Luza y Miño y Joseph de Torres Campos presentes

10 Julio.

Ex Pedro de Altubes

Ante mi Juan de Avellaneda
Escrivano Real y Publico

Poder
[illegible] Marquesa de Villafuente
[illegible]
[illegible] Joseph Antonio de Echarri
[illegible]

En Madrid de los Reyes del Peru [illegible] dias del mes de Julio de mill setecientos y nueve años ante mi el S.º y testigos parecio la señora D.ª Anna Antonia Theresa de Delgadillo y Sotomayor Marquesa de Villafuente Viuda muger que fue del S.º Cap.n de Cavallos Coraza D.n Joseph Phelipe de Valanegui del Orden de Santiago Marquesa de Villafuente y Agnaldo m.or que fue del Tribunal del Santo Oficio vezina de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido como de dro se requiere y es necesario a D.n Joseph Antonio de Echarri Cav.ro del dho orden de S.n Tiago Rezidente en esta dha Ciu.d a D.n Bartholome de Fons y Morales y a D.n Pedro Ortiz de Foronda Rezidentes en la Villa de Madrid Corte de su Mag.d para que en nombre de dha S.ra Marquesa y representando su persona en todas las pretenciones que al presente tiene y tubiere en adelante comparezcan ante la Mag.d del R.º Y nro S.r D.n Phelipe Quinto que Dios g.de y prospere en mayores y R.nos y Señorios y en su R.l y Supremo Consejo de las Yndias y otros Reales Consejos Audiencias y Tribunales de qualesquier partes que sean que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Contra deuan y pidan y supliquen q̃ en remuneracion de los meritos de la Señora Marquesa los de sus padres y abuelos y demas antepasados y de dho. su marido se le hagan qualesquier [illegible] de las q̃ su Mag. probee para estos Reynos y Provincias del Peru assi en materia de Gracia como de Justicia en conformidad de la orden e ynstruccion q̃ en esta ocasion les remite, las quales otras mercedes aceptaran en nombre de la Sra. otorgante o las repudiaran con el respeto y veneracion deuida y pediran se le buelvan a hazer de nuevo y de todo sacaran los Rs. despachos titulos testimonios y otros recaudos q̃ combengan los quales remitiran a esta Ciud. por uno dos o mas duplicados dirigidos y consignados a la Sra. otorg. en la primera ocasion que se ofrezca: sobre lo qual hagan y presente los memoriales suplicas pedimentos alegaciones defensiones consentimientos contradiciones y con facultad de [illegible] juicio jurar probar recusar presentar testigos escriptos testimonios papeles y otros recaudos q̃ pidan y saquen de poder de q̃ los tengan a bien tachen apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados saquen probisiones sobrecartas y de escomunion y censuras hasta anatema y las juren y hagan leer y publicar donde combenga y presenten lo q̃ con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q̃ combenga de se hazer hasta q̃ las dhas mercedes se consigan q̃ el poder q̃ para ello y su dependiente se requiere es el dicho a los sobredhos con igual facultad q̃ lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario con ynsidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y general administracion y facultad de q̃ lo puedan substituir y revocar los sustitutos las vezes q̃ les parezca q̃ dandose con el poder para usar del y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo q̃ dixo y fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el lic.do Dn. Juan Delgadillo presbitero Phe. Gomez y Manuel de Lara presentes

Antemi

Juan de Avellan

La Marquesa de Villa Fuerte

En Madrid a seis de Julio de mil setecientos y nueve años ante mi Escrivano y testigos parezio el Sr. Dn. Joseph Alvarez de Toledo Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Franca Gentilhombre de la Camara de su Magd. que Dios guarde del Consejo de Estado y de Guerra Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia y Comandante General de la Armada que se apresta en el Puerto de Santa Maria y dixo que por quanto su Magd. por Real Orden de veinte y quatro de Junio proximo pasado se ha servido mandar que de los Caudales que entraren en esta Corte procedentes de Indias se le entreguen quinientos mil pesos de a ocho reales de plata antigua para los gastos de la Armada que se apresta en el Puerto de Santa Maria y que para la seguridad de dichos caudales se le den dos Galeones de los que estan en el Puerto de Santa Maria y que para la Guarnicion de ellos se le entregue el Tercio de Napoles que se halla en el Puerto de Santa Maria y que para la Guarnicion de los Galeones

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y OCHO.
Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Panamá en veinte días del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años ante mí el Escribano público y testigos parecio el Lic.do D.n Vicente Bueno presbítero Capellan propietario de Mantenedor de Misas de Mando fundada en esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y dijo que por quanto el Señor Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral en veinte y quatro de Mayo de este presente año le hizo merced de la Capellanía que fundó el Capitan Juan de Villagomez Alcazar en dicha Santa Yglesia Catedral en cuya virtud se le dio posesion de dicha Capellanía en veinte y seis de dicho mes y año y para que en todo tiempo conste de dicha posesion y de la Colacion y Canonica Institucion que de dicha Capellanía se le ha dado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado pide se le mande dar un testimonio en forma para su resguardo

esclano en favor del Otorgante la Cede renuncia y
traspasa en el Sñor Dr. Diego de Arriaga y Dª Isabel Gonzalez
Chacon Segun mexor aya lugar de derecho para que pagas
libremente a su voluntad como de cosa suya propia para
lo qual y enseñal dispones. y para todo y lo dependiente
ga esta declaracion tan bastante mexor como se requiera
qual Recibio de mano por buena y sierme aora y en todo
tiempo y ante todo y mejor parte reclamar ni contradecir
bene contra su tenor y forma en manera alguna
so expresa obligacion y hipoteca de sus bienes
nay Vienes Auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo
de Sun.e de Siendo testigos el Regidor Dn Simon de Stuellas
pariente Dn Gomez de Arriaga y Manuel de Lusa y
Moño presentes ==

Pasa. Sobre Borrado

12 Sul.

Juan de Stuellas

Poder Sen.
Dn Juan Gallardo
y de
Dn Juan de Soto Calderon

En la Villa de Sn Lucas del Reyno de Toledo a diez de Julio de mill setecientos y quarenta años ante mi Escno y testigos parecio el Sargento Dn Fran.co Gallardo y Quiñones Vecino Alcalde Ordinario de la Villa Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Caxamarca la Grande y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto Dn Juan de Soto Calderon Vecino de esta Villa de Caxamarca la Grande y su Jurisdicion por su Apoderado que dexo en Lima Dn Fran.co Cabrera = Otorgo que hauia y hauido por suficiente Cumplido el poder que dexo Aquien y es necesario al Cap.n Dn Fernando de Soto Calderon Vecino de esta Villa de Caxamarca para que en nombre de su parte y representando su persona comparesca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d de la Villa de Santa Cruz de Moyobamba y de todas partes y lugares y parezca ante Juez y Justicia Real que Sea y Sea de su Jurisdicion como de pueblo y vezindad que elija y nombre Escriuano y se obligue en forma de derecho que el otorgante Ratificara y dara por firme todo lo que en virtud de dicho poder fuere hecho y actuado en el Pueblo de la Magdalena Rio de Mayo en el dia Lunes de Mayo de este presente año de setecientos y dos en que se hallaba el otorgante en compañia de Dn Luis de Azula con Dn Francisco Herrera de Herrera = Y asimismo como la persona que se hallaba



PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

[illegible] Alcalde por parte de Su Magestad = y Alcalde Mayor en esta Ciudad de Santa Maria por parte de Su Magestad = y Alcalde Mayor en esta Ciudad de Santa Maria por parte de Su Magestad = Asimismo como Alcalde Mayor de esta provincia de Rota para mas bien y cumplidamente hacer y administrar justicia a todas las personas que ante mi vinieren y parecieren en razon de los pleitos causas y negocios civiles y criminales que ante mi se movieren y trataren y pendientes estuvieren y para mejor conocer y averiguar la verdad de los dichos



Sello Tercero un real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PAR A LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Dep.
Alcap.n Aug.n de llamas
A
D.n Mig.l de Yruegas

300 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Jullio de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Agustin de llamas morador en esta dha ciud.d en nombre y en vos de la Don Manuel de Yruega Alcalde ausente de esta ciud.d y en virtud del poder que se le dio a D.n Joseph Rosa de Muñatones su hermano mug.r ten.te para cobranzas y otros muchos efectos otorgado ante mi a veinte y siete de febrero del año pas.do de mill setez.s y ocho y la suso dha [illegible] de Mayo en el otorg.o bastante para lo que ya declarado de doy fee y conozco al otorg.e y del Usando confeso auer rezivido de D.n Miguel de Yruegas Barrena rezidente en la Prov.a de Asangaro trescientos pesos de a ocho R.s que a remitido al dho D.n Manuel por mano del General D.n Alonso de Medina de la orden de Calatrava para que estén de cuenta de D.n Lorenzo Hurtado de Zarriño por carta su fha en Asangaro por carta su fha en Asangaro a quinze de Abril de este presente año de setez.s y nueve y de los dhos p.s en nombre de su p.e se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo siendo testigos Manuel de Luna Miño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes =

13 Jullio

Ag.n de llamas

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Dep.o
D.a Ana Peñalosa
Alcap.n
D.n B.me de Noriega
4069 p 6 rr

En la ciud.d de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Jullio de mill setez.s y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio D.a Ana Antonia de Peñalosa viuda del Sr. D.n Salu.r Riquelme Bernardo de Quiros vezina de esta dha ciud.d a q.n doy fee conozco y confeso auer rezivido de D.n Bart.me de Noriega quatromill sesenta y nueve pesos y seis R.s en esta manera los dos mill novecientos y siete pesos de ellos por los mismos que cobro en la ciudad de Portobelo en virtud de poder del otorgante de D.a Luisa de Victoria en que se yncluien ocho pesos que se gastaron en la carta de pago: y los vnmil ciento sesenta y dos pesos y seis R.s de los yntereses de dha cant.d a razon de quarenta por ciento a riesgo de nao que ambas partidas hazen los dhos quatromill sesenta y nueve pesos y seis R.s de que se dio por entregada a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo siendo testigos el Alferes D.n Blas de Arguelles D.n Ju.n de Aguaio y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

15 de Julio

D.a Ana Antonia de Peñalosa y Valdes

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Carta de Pago
D. Manuel de Garnica
Alcaz.
Dn Tomas Roiales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del Mes de Julio de mill setezientos y nueue años Ante Mi Scr.no de Registro Parezio Diego Monet de Saauedra a quien doy fee conozco y en fuerza de Poder que tiene del Capitan Martin Lopez Morales Regidor perpetuo de esta dicha Ziudad Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Huancauelica y a quien en adelante se nombrara por Don Silvestre Tordella y Burguia Veinte y Seis mill quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente que debia dicho Don Martin de Fuentes y los paga en Reales de Plata Corriente en Cassa de Don Nicolas de Tordella en Cassa de Moyzante, y los dhos quatro cientos y ochenta pesos restantes dio por entregados en dos Letras de Cambio que le dio el dho Don Martin de Fuentes para la Villa de Huancauelica y Cassa de Moyzante, y Emas de este Caso como en ella se contiene de que tengo Carta de Pago en forma, para lo otorgo Carta de Pago en forma, para lo otorgo en forma ante el Escriuano y testigos de Suso escritos de que doy fee Conozco al dho Otorgante, y lo firmo de su nombre siendo testigos Salbador Domingo de Sanabria Manuel de Meza y Miguel Lopez de Acosta de que doy fee

Diego Monet

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriuano Publico

Derechos
Dn Bernabe Galban
Dn Fran.co Barrionuevo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Bachiller Don Bernabe Galban Medico de esta Ciudad de los Reyes del Perú Natural y Vezino de Sorbas de Augustinos de Alcantara que ara de Mexico Alcalde nombrado por el Real Acuerdo de esta Real Audiencia de Lima Juez de Residencia de esta Ciudad y Puerto del Callao y Provincias de Huarochiri y Chancay por Auto de Veinte y Vno de Marzo de este año pasado de mill setezientos y nueue años Ante el Escriuano Publico y de Registro de esta Ciudad y Juzgado de Residencia de Don Joseph de Castro y Andrade Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Huancauelica y Partidos de Chocorbos y Castrouirreina y Oficiales Reales de ella Don Joseph de Arriola y Don Joseph de Arrieta Contador y Thesorero que fueron de dha Real Hacienda de Plata y Azogues de dha Villa de Huancauelica y Partidos de Chocorbos y Castrouirreina y Don Joseph de Arriola



Sello Tercero ... mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

... mill Setezientos y Siete ante Su. Bertran de Ba...
... casar es. de S. Sugrañes en dho Sitio esta prezente
... to = Dijo q. por quanto Cathe Ostunes por Nicolau
... de Nobo Testamento vendio q. para Sepultura y entierro y mi-
... las se Vistiesse en Sambenito Su Esclauo nom-
... brado Su. de Tzabalanes hijo de Juana Tzabalanes Su Esclava
... y Confesso lo tenei Vendido al Otorgante D. Franco. de Barrionuevo
... q. medio Moriere para Sepultura le entregase y mientras biuia
... puso de q. no tiene Titulo enformacion ni otro escluso q. para q. lo tenga = Dijo
... el Otorgante q. lo Compraua y Compro en Venta R. al dho
... Cathe y Thenr. de Nuebo Vendido y oy en Venta R. al dho
... Sr. Franco. de Barrionuevo q. esta presente dho Sambito nombra-
... do Su. de Tzabalanes q. oy Sera de ... de ocho o nueue a ... poco mas o menos
... q. es Mismo q. le contiene en dho Testam.to y lo tiene por Esclauo q.
... tiene Justo y Legitimo Titulo sin hauer obligacion en empeño ni otra cosa
... genacion q. no Cathe y Sin asegurarse lo Como no lo asegura
... de Sobrado Cargos ni Gravamenes ni otros Vicios tachas ni defectos
... mas de q. al presente Esta sano al parecer empreño y quanba de tales
... ánimos pues de ocho ... q. fueron los q. mudio para dho efecto
... de q. Am.r abundamente medey por Entregado Cam.te Satis-
... facion y Renun.l la Excep.s de Leyes y Fueros de Planon numerata pe-
... cunia y Entrega prueua y Termino de ella = Mediame lo qual Obligo de Sus
... para Cmo.do Tiempo dos Vienes q. Apunto a los Vienes de la difunta
... de Cathe y accion propiedad y Señorio y demas Acciones Reales
... y personales q. dho Esclauo tienen y les pertenese y todo Con el
... le Cede Renun.a y Trasp.a en dho Comprador y q. Su Causahuientes
... para q. haga y disponga dho esclauo En libre quiera y parte a
... pte dom Otorgante a Su Voluntad Como dueña sida propia para
... lo qual y En final de Apoio y para Firmeza y Verdadera tradicion
... lo otorgo y Firmo el de Apoio y para Testigo

do pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni
razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que de ello conste y me sea fha saber aun
que sea antes o despues de fha publicacion de testigos salgo a la causa
y tomar la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propia costa
y expensas de dhos bienes los seguire fenecer y acabare y en todo hare de manera
hasta le dexar y que quede con dho [illegible] libre quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearnos lo pudiere de los
dhos bienes le boluere y pagare los dhos trescientos pesos que he rezivido con mas
todas las costas que en razon de ello se le siguieren y recreyeren y con las de
la cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo los bienes de dha difunta auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdiccion y de cada una
dellas los someto y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domi-
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que los executen compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de su
fauor y la gen.l que lo prohibe = Yo el dho D.n Franz.co de Barrio-
nuevo que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo
y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se con-
tiene y rezivo comprado el dho Sanbito Bu.o de Cerbantes en el precio de
los dhos trescientos pesos que por su valor tengo pagados como va referido
y de dho esclauo me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las le-
yes de la entrega prueua y term.o de ella = Que es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del
mes de Julio de mill setez.os y nueue años y los otorgantes a
q.nes yo el pres.te e.no Pu.co doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Phe-
lipe Gomes de Arevalo Joseph de Torres Campos y Manuel de
Luza y Mioño presentes =

16 Jul.o

Ber.be Saluan Anttemy

Fran.co de Barrionuevo

Juan de Aguilar
Esno R.l y Pu.co

Renunc.on
del D.r D.n Pedro Peralta

✠

Vi[illegible]

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve. En la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y nueve a Dante mi el Ess.no y testigos parezio el D.or D.n Pedro Peralta Barrio nuebo Contador entre partes de esta R.l Au.a a q.n doy fee conozco, y usando de la facultad que su Mag.d conzede por leies R.s que tratan en razon de los ofizios renunziables otorgo y dixo que renunziaua y renunzio el uso de tal Contador, en D.n Juan de Ayala D.n Ju.o de Guzman y D.n Miguel del Molino en cada vno de los susodhos ynsolidum en el que primero se presentare con esta renunz.on y titulos originales de dho ofizio, sup.ca a su mag.d y s.res Virreies en su n.e le ayan y admitan al uso y exercicio del, enterando primero la parte a su mag.d que le tocare y lo demas a sus herederos y en el Interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Lusa y Joseph de Castro

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

18 Julio

D.r D. Pedro de Peralta y Barnuevo.

Ante mi
Juan de Atiellan
Esc.no R.l y Pu.co

Obligas.on
D.n Man.l de Silva y D.n Joseph Carrillo
A
D.n Mathias de Andraca

20.89.95.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y un dias del mes de noviembre de mill setecientos y nueve a Dante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Mathias de Andraca a q.n doy fee conozco y otorgo que

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el M.re de Campo D.n Manuel de Silva vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru como principal deudor y yo el Cap.n D.n Joseph Antonio Carrillo como fiador q.e me constituio haciendo como para ello hago de deuda y negocio ageno nro propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin q.e contra el dho D.n Manuel y sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos pueda sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porq.e este vn oficio y remedio con el dilas autenticas esperas y expensas expecial y espresamente renunzio en nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a dos de vno y cada vno de nos y nros vienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como expecial y expresam.te renunziamos las leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente hoi y la codice de fide jussoribus y el beneficio de la quis.n y remedio de la escursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se

[illegible] contiene [illegible] de la qual y cada uno de nos ynsolidum = otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos [illegible] con efecto al Cap.n D.n Mathias de Andraca [illegible] ochenta y nueve pesos y [illegible] por razon [illegible] de la dha plata [illegible] a prestado en [illegible] de consentimiento de mi el dho [illegible] de que ambos debajo de la mancomunidad y cada uno ynsolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exsepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = Los quales dhos dos mill ochenta y nueve pesos y quatro rs ocho al peso de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos ambos debajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum de dar y pagar al dho D.n Mathias de Andraca o a q.n como dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciud. por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte q.e se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen q.e estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en quatro meses = y si la paga de los dhos pesos la hiziere mos fuera de esta dha ciud. sobre ante de venir a ella dhos pesos por mar o tierra por nra cuenta costo y riesgo hasta q.e este pagado y enteramente satisfho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q.e dho es obligamos nras personas y bienes auidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio Juris de s.n domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q.e dize q.e el actor deue seguir el fuero del Reo para q.e nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q.e dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa Juzgada y renun.s las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general q.e lo prohiue y consentimos en traslados de esta escrip.ra q.e es fha en la ciud. de los Reyes del Peru a diez y nueue dias del mes de Julio de mill setez.s y nueue años y los otorgantes a q.n nos doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ju.o Mrnz de Velasco Ph.e Gomez y Manuel de Luga

Mathias de Andraca
Ante mi
Juan de Vellaz
Pro. R.l y R.o

19. Julio.

Roman de Silva
Ante mi

Joseph Ant.o Carrillo
Juan de Vellaz
Pro. R.l y R.o

V R'al.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Cuenca en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho años ante el Señor Don Xptoual de Salcedo Caballero del Horden de Alcantara Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Estado Noble de Hijosdalgo de ella por el Año presente de la fecha de esta escritura y en presencia de mi el Escribano publico y del numero de ella y testigos de yuso escritos parecio presente el Señor Don Joseph Lino Lasso de la Vega y Saauedra Caballero del Horden de Alcantara Alferez y Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde que fue el Año pasado de mil setecientos y siete de la Santa Hermandad Vieja de ella y Juez y Curador de Bienes de Difuntos Ausentes y Menores de Edad de esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad y en virtud de Real Poder que para ello tiene presentado ante mi el Escribano publico y del numero de esta dicha Ciudad y su Partido que Original queda en mi Registro de Escrituras publicas que pasan

Contratar hazer y otorgar su testamento mandar y donar
sus bienes y otros actos y personerias q̃ una persona libre y
exempta de Captiuerio deba hazer y q̃ pueda yrse y au
sentarse desta Ciudad a los R.nos Ciudades Villas y lugares
q̃ le pareciere sin q̃ ninguna Justicias Eclesiasticas ni Seculares
se lo puedan ympedir por Rason desta libertad y desde aora
para en todo tiempo desto quito y aparto a los dhos bienes
del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s
y personales q̃ a dha esclaua tienen y les pertenese y todo con el dro de Pa
tronato lo cedo Renun.o y transfiero en la dha Ynyoria para q̃ gose de su li
bertad desde oy en adelante para sp.re Jamas auio efecto y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura
por la qual o su traslado signado sin otra diligencia sea visto aber
la tomado y adquirido y si la quisiere Judicial pido y suplico a las
Justicias y Jueses de su Magestad ante q̃n se presentare se la
manden dar y den sin que para ello sea nesesario citarme ni reque
rirmen y al dho D.n Joseph Lino porque desde luego le doy por
requerido y citado = Y en conformidad de dho Poder obligo
a los bienes de dhos menores al saneamiento desta libertad en tal mane
ra q̃ aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q̃ en ra
son de ella no se le pondra ympedim.to pleyto ni contradiz.on por perso
na alguna causa ni razon q̃ sea y si se le pusiere o moviere luego q̃
de ello conste y le sea fho saber al dho mi p.te saldra a la causa y to
mara la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a costa y es
pensas de dhos bienes los seguira y acauara asta le dexar y
q̃ quede con su libertad en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiziere
y cumplire le bolueray pagara los dhos setez.os pesos q̃ tiene reci
uidos con mas todas las costas perdidas y menos cabos q̃ en rason de
ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza y a la
firmesa pagay cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo los bienes de dho
difunto y de sus menores auidos y por hauer y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
q̃ sean y en especial a las desta dha Ciu.d y corte auio

fuer

V. R.



PARA EL SELLO 3º
1788 y 1789

Sello Tercero vn Reales de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y veinte y nueve.

Dezida a Ma Hedia los somete y obligo para q los Señores Comp.tes y Aprueben dla paga y Cumplim.to de los Rs q Com Asure por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y q no pueda alegar error Juras y otro de Su favor y la General q le prohiue Dolo de la Ley Fuero y q los presente Instrumento ha de ser en forma Executoria y q se le entregue Otro y otros q sean necesarios Con lo demas q en el se contiene y Firmo a lo q fueron testigos Dn Xpoval Pino Alvarez y Mesa vecino = Que se hallaron en la Ciud.d de los Reyes en Veinte y Siete dias del mes de Julio de mill Setez.tos y nueve años y los otorg.te a q doy fee Conozco y q el d.o Dn Xpoval tiene el Poder Bastan lo firmo el Sup.te y por los q no sauen y por testigo un Nuño q lo fueron Manuel de Luyando y Nuño Alz.a Dn Ignacio de Arguiza presentes y Dn Felipe Gomez de Azuela presentes =

Ante mi
Juan de Arellano Rs y No

Arango de Lastorre y Pth.

Manuel de Luyando

Nuño

Dn Luis Carrillo de Cardona
Escrn.o de Su Mag.d

Dn Joseph Eleuterio Bravo
Receptor

Derechos —

Lo Sello.

Sello

En quanto a esta Carta Virreynal Dn Luis Carrillo de Cardona Virrey Gouernador y Capitan General de estos Reynos del Peru por su Mag.d en Nombre del Rey Dn Fernando Carrillo de Cardona y Pimentel su hermano Cauallero de la Orden de Alcantara del Consejo de Guerra de su Mag.d Maestre de Campo de Batallas Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside por su Mag.d y en su Real Nombre &.a Dixo que por quanto el Sargento Mayor Dn Juan Sanchez Perez de Tudela Cauallero del Orden de Santiago vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nombre de Dn Fernando Carrillo de Cardona y Pimentel su hermano Cauallero del

Otorgo que por Segual hizo venta de tres mill Cuzes de maiz de esta cosecha
Sitio a Ynca de Campo D. Ynes Gomez de Mendoza y Dn Diego Rodriguez
Bucaro de Vacalidad, y Servicio vendo con la Fuerza que hay con
Condicion que abian de pagar dho mi hermano y mi cuñado Cornudo, Tres
Cientos pesos de a ocho, y los mill Restantes Cumplimiento de los dos mill y
Docientos Sinalados a vno de Sus años Vencidos, y en dho Cumplio
no a Cumplir lo Con las Condiciones declarado Sobre Dicen, que Cumplen
Cargo Pagaran dandoles Carta de pago en forma, por la Cantidad de
dos mill y docientos pesos Cumplidos de Sus Cosechas Vencidas
y por Ser Justo Recibimos en nombre, y poniendo lo En Depto. Como
quien Vezino de Dicho Sitio Dn Diego de Gomez Mexia y Dn Joseph Rodri
guez Bucaro Cobro dos mill y docientos pesos en Reales de Contado
Sin que Sus Dichos nombres pagos por Entregados en mi Real Oficio
de Dn Diego de Haro y Tello Escribano publico de Cabildo de esta
Ziudad y Provincia de Tucuman de la Qual Cantidad de dos mill
y docientos pesos que han pagado y Entregado Con Dicho Dn Diego
por Hazerme Cumplido pago a mi Voluntad de que Doy fee
Y Dicho Dn Diego Rodriguez Bucaro Como Principal Deudor
y Dicho Dn Diego Gomez Mexia Como Fiador Llano pagador
Y Cumplidor de lo Contenido en esta Escritura Cada vno de
Ellos de por Si y por el todo Insolidum renunciando como
renuncian las Leyes de la mancomunidad Duo de Reo de
Vendi Autentica Presente de fide Jussorib y demas de
Mancomunidad Como en ellas se Contiene Y Dicho Dn Diego
Rodriguez Bucaro Como Principal Deudor Y Dicho Dn Diego
Gomez Mexia Como Fiador Llano pagador Y Cumplidor de lo
Contenido en esta Escritura Cada vno de Ellos de por Si y por el
todo Insolidum renunciando como renuncian las Leyes de la
mancomunidad Duo de Reo de Vendi Autentica Presente de
fide Jussorib y demas de Mancomunidad Como en ellas se
Contiene Y Dicho Dn Diego Rodriguez Bucaro Como Principal
Deudor Y Dicho Dn Diego Gomez Mexia Como Fiador Llano
pagador Y Cumplidor de lo Contenido en esta Escritura Cada
vno de Ellos de por Si y por el todo Insolidum renunciando
como renuncian las Leyes de la mancomunidad Duo de Reo
de



PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

Sello Tercero ... Real años de mil, setecientos, y ochenta, y nueve, y mil setecientos, y noventa.

En la Ciudad de Alicante Reyno de Valencia a Primero y dos días del Mes de Julio de mil setecientos noventa y nueve Años ante mi Escribano Real y testigos parece presente Don Joseph Blanco Agustin Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Confesso ante Mi que debe a Don Juan de Arteaga Vecino de esta Ciudad ausente Quatro mil Reales de Vellon procedidos de Resto de Cuenta corriente que entre ambos tienen ajustada y liquidada de Cantidades que le ha suplido para Gastos de Boca y Vestuario de su Persona y Familia, y para Pagar Alquileres de Casa, Jornales de Criados, y otras

Salloteo Real,
años de 1708 y 1709
tos y Novarte y Cua-
tro, Quarenta y cinco,
y Quatro reales.

Nombra

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

fho

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Mexico en veinte dias del Mes de Junio de mill Setec.s y nueve. Ante mi el Escr.no y testigos parece el M. Rev.do Padre Fr. Diego de Avila de N. Seraphico P. S. Juan. Guardian actual del Convento y Recoleccion de esta dicha Ciud. y para la Razon de la Capellanía Aniversario de Negros y Sambos y Indios Reza el Padre Fr. Castillo de dicho Sto. Convento de la Concepcion Religioso profeso y Predicador y el Cnel. maior D.n Gonsalo de Saldaña vecino de esta Ciudad y Quarteles Aniversario Concurso y Obligacion de decir perpetuamente cada Año en dicha Iglesia Mayor Sancta y de celebrar en el Monasterio de Religiosas descalsas de la Purisima Concepcion de esta dicha Ciud. y la dotacion de Diez mill pesos de Principal y de ellos Reditos Anuales de Seiscientos y Cincuenta pesos de Servicio de dho Aniversario perpetuo por Razon de dos y quatro Reales Reunidos para Quarteles de dicha Revolucion de los dos Reales mas especialmente Se contiene en la Escritura de Fundacion = Para q.e el R.P. D.r Fr. Matthias de Segarra Guardian y Predicador de dicha Revolucion nombre por Capellan propietario de dho Aniversario al D.r Sul. Castilla Gallinato de la Concha q.e esta presente y por presentado a S.S.a D.r Pedro Vazquez presbitero Segun reza la Escritura de Fundacion otorgada en esta dicha Ciud. ante el Escr.no de Numero de Nueva Espa. Sancho Bez. de Sa. Escribano y Receptor de dho Aniversario y en su ausencia y Impedimento por dho D.r Sul. Castilla este y en su ausencia y Impedimento por el Br. Juan Ant.o Chavez Escr.no de Numero de esta Corte y Real Audiencia de Nueva Espa.



Sirua para los años de mil y seis y siete

513

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

que quiere se le notifique en persona siendo como
actor o reo en las audiencias y tribunales de los
dos fueros y Govierno superior de este Reyno pre-
sente demandas pedimentos requerimientos que-
rellas acusaciones alegaciones contradiciones repli-
catos testigos testimonios y los demas recaudos
necesarios haga juramentos execuciones pri-
siones ventas trances y remates de bienes tome
posesion y amparo de ellos recuse Juezes y Mi-
nistros pida terminos ordinarios quartos plazos
y ultramares y beneficios de restitucion ynteregrum
que los goze o renuncie concluia causas oiga autos
y sentencias ynterlocutorias y difinitivas consienta
las favorables y de las en contrario ynterponga apelaciones
y suplicaciones y las siga en todas ynstancias y grados
saque reales provisiones y despachos y lle de ellos
que para todo y lo insidente y dependiente le da el
dho poder con las clausulas requeridas relevacion y
obligacion segun derecho y firmo a quien doy fee que
conozco siendo testigos Don Manuel de Noroña An-
dres de Solis y Lorenzo de Villacorta presentes = Doña Este-
fania de Garate Ansola = Antonio Juan de Garnica
escrivano de su Magestad =

Doy fee de ello hago mi signo

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

Poder

Doña Estefanía de Garate Arriola
Vecina de la Villa de Riobamba Viuda de
Basea y heredera del Capitan D. Antto. Gonzalez
de Velazco =

Al Capitan D. Gaspar de Mier

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Lorenzo

Lo conformidad del Poder de suso Incorporado cuio Trasumpto original queda puesto y cosido en mi Rs. de escripturas pu.cas del año pas.do de mill setez.tos y ocho a foxas novecientas y una y del Vando el dho D.n Gaspar de Mier q. aseguro no estar le Revocado

Confeso auer Rezivido del Cap.n D.n Franz.co de Villar Otañez Vezino de esta dha ciud. primer apoderado de los dhos D.n Bern.do y D.a Phelipa de Paz Vnmill ochocientos setenta y seis pesos y quatro Reales q. an quedado liquidos de los Vnmill novecientos cinquenta y ocho pesos y quatro Reales ~~q. [illegible]~~ q. remitio al suso dho D.n Luis de la Fuente Vezino de la ciudad de Guamanga en q.n sustituio dho Poder el dho D.n Franz.co para q. hiziese la cobranza de D.n Domingo Baldeon Albazea y thenedor de Vienes del dho D.n Juan de la Vega los quales traxo debaxo de fletamento Xptobal de Rivas dueño de Vegua otorgado en dha Ciud. de Guamanga a tres de Henero deste pres.te año ante Manuel Gomes Davila escno de Su Mag.d el qual fue chanselado ante mi a veinte y tres de febrero deste dho año = Por q. los ochenta y dos p.s restantes cumplimiento a los dhos Vnmill novecientos cinquenta y ocho pesos y quatro R.s q. da por gastados el dho D.n Franz.co en gastos precisos de q. tiene dada cuenta al otorgante por menor = Y asimismo confeso auer rezivido unas petacas de diferentes generos una escopeta y una espada de plata q. es lo mismo q. se contiene en la memoria q. traxo el dho Xptobal de Rivas debaxo del fletam.to citado = Y asimismo le consta al otorgante q. el dho D.n Franz.co de Villar Otañez remitio de orden de dhos sus partes al Mre de Campo D.n Xptobal Ramirez de Arellano Vezino de la ciud. de Santiago de Guayaquil en el navio del Capitan D.n Franz.co de Heredo siete tercios que se componian de quatro Caxones y tres fardos q. se le remitieron al dho D.n Franz.co de Villar Otañez por el dho D.n Domingo de Baldeon segun una memoria firmada del suso dho de Juan Vrbano de los Reyes escrivano Real de la ciud. de Guamanga y de Josseph

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Sotomayor y Bibanco dueño de Regua qui
en selos entrego al dho Dn Francisco de
Villar como consta de la chancelacion q de ellos
hizo ante Francisco Estacio Melendes escrivano
de su Magestad y en Rexistro de Francisco
Sanchez Bezerra escno Publico difunto mi antese
sor a veinte y nueve de octubre del año passado de
mill setezientos y siete cuia memoria origi-
nal con tanto del Poder substituydo y diligen
cias q en su virtud se hizieron en dha Ciud de Guamanga le tie
ne entregadas al otorgante = Y asi de los dhos un mill ochocientos setenta
y seis pesos y quatro Rs como de lo demas q a rezivido se dio por entregado
a su satisfacion y renunc la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga prueva del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta
de pago de ellos y en conformidad del dho Poder dio por libres a los dhos Dn Franco de
Villar y Dn Luis de la Fuente de esta dependencia y sin y quito de toda ella por
quedar como quedan en esta carta de pago resueltos y comprehendidos todos
los rezivos cartas de pago chancelaciones y otros cargos q se ayan hecho
judicial y extrajudicialmente y todos los dio por rotos y chancelados y
por de ningun efecto = Y a la firmeza y cumplimto de todo lo q dho es obligo
los bienes de dhas sus partes en dho Poder obligados avidos y por haver
y dio Poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de quales q
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud para q los executen com
pelan y apremien a lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunc las demas leyes y dro de
su favor y la general q lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Philipe Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y Joseph
de Torres campos presentes =

12 Julio

Gaspar de Mieres

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno Pco y Rl

526

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y ocho, y noventa y nueve.

Arrendam.to el Comb.to de S.n Ju.o de Dios

A

D.a Lorenza de Aguado

Las Alcabalas de 1698. y 1700.

En Sanquantos a la Carta Vieren Como Yo el P. Fr. Pedro Carrasco Religioso Sacerdote y Procurador General de Corte de este Combento Grande de N. P. S.n Ju.o de Dios y Procurador del Comb.to de dho Orden de la Ciudad de Yca = Otorgo q. con tal doy en arrendamiento a D.a Lorenza de Aguado q. esta presente Vna Casa baxa q. esta en esta Ciud. en la Calle de las mantas perteneciente a dho Combento de Yca con todas sus puertas y ventanas Vsos y Costumbres dros y servidumbres quantas al presente tiene y la atenido en arrendam.to la susodha antes de aora por tiempo y espacio de seis años los dos primeros precisos de cumplir y los quatro Vltimos a eleccion y Voluntad de la dha D.a Lorenza y por precio en fin de cada Vno de doscientos pesos de a ocho R.s q. se a de obligar en esta escriptura a me los pagar o a q.n fuere parte lex.ma por dho Comb.to de seis en seis meses la mitad como fueren corriendo y con condicion q. durante el pto de los dhos dos años precisos deste arrendam.to no a de poder dexar dha Casa pena de pagar su arrendam.to del año como si actualmente la quitara respecto de lo qual obligo a dho Combento a q. durante el tiempo de los dhos seis a. si corrieren los Voluntarios la dha Casa y lo q. le pertenece le sera cierta y segura y no se la quitare para otra persona por mas ni por el tanto q. por ella me den y si lo hiziere le dare otra tal Casa con la q. ba referida y q.n fuere parte por dho combento y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo pto y precio demas de le pagar todas las costas q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza y a la firmesa y cumplimiento de lo q. dho es obligo los

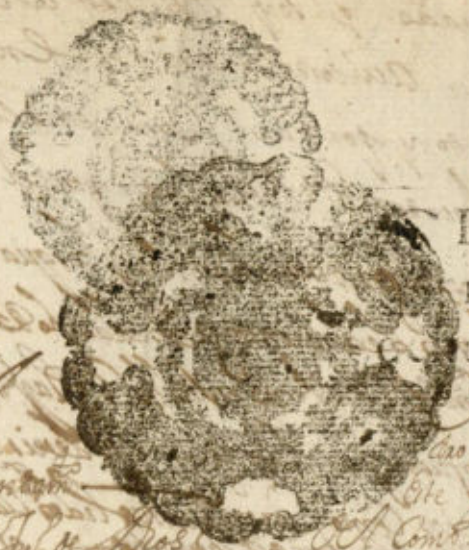

Vnies de ho Comẽdio mantos y Por hauer= D
Carta D. Lourẽ de Aguado y Doy Presente dho con-
tẽdo en Nra Escriptura. Auiendo la oyõ y entendido
Otrg q la dezpo Entrego y. por la dho Como en ella se
Contiene y Para q dho Auuiesse de Carta Cta por el tiempo
de Seis Años Con dos primeros q sirvio de Cumplir y otros
Seis Años Con dos primeros q sirvio de Cumplir y otros
Seis Años Con dos primeros q sirvio de Cumplir y otros

Sumi[illegible] de mil, trecientos, y dos, y mil novecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomas de Solis Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo que Vendo y doy en Venta R.l a Doña Mariana Flores Viuda del Capitan D.n Juan Garcia Jorquemada q.e esta presente una negra Esclava nombrada Maria pozo q.e es la misma q.e huuo y Compre de el Lic.do D.n Tomas Duran de Cordova como a Albacea y Then.te de Bienes del Dr. D.n Jph. de la Guarda presbitero difunto por Escritura Otorgada ante Pedro Cornejo Escriuano Publico de Numero en esta Ciudad en diez y seis de Enero de este presente año de la fecha y es la misma Esclava que la susodicha Compro en publica Almoneda por Esclava Captiua Sujeta a Seruidumbre libre de obligacion alguna y sin asegurarla como se acostumbra en Esclauos de Guinea por no tratarse de Ninguno Vicioso ni de mal Natural ni Cimarron ni Incorregible ni Ladron ni Borracho ni de otro ningun Vicio o Defecto mas q.e de Treze años poco mas o menos de edad poco mas o menos q.e es la misma que Vendo y Doy en Venta R.l a la susodicha con todo lo Anexo y Concerniente a ella en precio y quantia de Trecientos y Cinquenta pesos de a ocho R.s y por Seruicio Vaina me pagado en Reales de Contado antes en presencia de el presente Escriuano y Testigos desta Escritura de que doy fee = y q.e la susodicha Esclava es de edad y salud y para Seruir Cocinar y Con Cargo y Contento q.e Casa Vengo quedo y me obligo a la Sanear de Todo Genero de Enfermedad Vicio y no defecto Venida en mas Cantidad de la Suma que la Compre mediante lo qual desde luego para entonces para siempre jamas me Desisto quito y apodero de el Dominio Posesion y demas Acciones Reales y personales q.e a mi tocan y pertenecen a la dicha Esclava Vengo y me pertenezca por el Tenor desta Escritura de Venta Real y Carta de Pago en forma Bastante en Virtud de la qual y de esta Escritura Publica Judicial o Extrajudicial me Constituyo por Tenedor y Poseedor de la Esclava en nombre de la susodicha para q.e desde oy dia de la fecha en adelante la tenga posea use y aproueche como de cosa suya propia Havida y Comprada con Justo y legitimo Titulo y para q.e pueda Vender Trocar Cambiar Donar Enagenar o hacer de ella a su Voluntad

y a mi propia costa y expensas los seguire fenecere y acauare
y en todo hare de manera hasta le dexar y q. quede con dha es
clava en libre quieta y pacifica y si no lo hiciere y cumpliere
y sanear no se la pudiere le boluere y pagare los dhos ciento y cinq.ta
pesos q. he recivido con mas todas las costas q. en razon dello se le siguie
re y recrecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cum
plim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier par
tes q. sean y en especial a las de esta dha ciudad y con de
auido fuero e jurisdiz.on y de cada una dellas me someto
y obligo y renun.o el mio propio jurisdizion domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue
seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho
es como si fuese por sentencia pas.da en autoridad de cosa
juzgada y renun.o las demas leyes fueros y dros de mi fauor
y la general q. lo prohiue = Y yo la dha Doña Mariana
Flores q. soy presente a lo contenido en esta escriptura aui
endola oydo y entendido otorgo q. la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y me obligo a no vender dha negra en
mas cant.d y cada y quando q. la de le otorgare carta de liber
tad en forma y se la otorgara la persona q. la poseyere y de
dha esclaua me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega = que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Julio de
mill setez.tos y nueue.s y los otorgantes a q.nes yo el presente
es.no pu.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el lic.do D.n Joseph Duran presuitero Ju.o de Saabedra y D.n
Fran.co Xauier de Auellan presuitero presentes =

Doña Mariana
Flores

12 Oct.bre

Tomas de Soli

Ante mi

Juan de Auellan
Pre.o R.l y P.co



Se Reales

Sello Segundo Seys Reales a los
dos mil, y seiscientos, y noventa
y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE
1702 y 1703

Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Don Baltha
sar de Robles Ximenes morador
en este Pueblo de Lambaieque, otorgo
y conosco por el thenor de la presente que doy
todo mi poder cumplido bastante y el que de
dro se requiere y es nesecario al Capitan Don
Julian de Ondaro y Ochoa, Residente en la
Ciudad de los Reyes, expecial para que en mi nom
bre y representando mi persona para mi, pueda
recevir y recivir de qualesquier personas hasta
cantidad de quatro mill pesos de a ocho reales
en una, o mas partidas por plata prestada, o interes, o compra
de mercaderias y otros generos y cosas nesecarias
para el havio de mi casa y haciendas que tengo
en esta Jurisdiccion de Saña y me pueda obligar
y obligue a que los pagare a quien los hubiere de
haver a los plaços y en la forma parte y lugar que
asentare y se consertare con hipoteca expecial
de todos mis bienes o parte de ellos haciendo las
declaraciones que fueren nesecarias, y no siendo
la entrega de lo que recivere en dho prestamo
o compra de mercaderias y de mas cosas que por
mis cartas misivas, o memoria le pidiere para

El hauio de dicha mi casa y haziendas ante
Escriuano que de ello de fee, la confiese y renuncie
la esepcion y leyes dela pecunia entrega y prueba
del recivo leyes del engaño mayor y menor
enorme, y enormissima, peso y medida y demas que
en este caso hablan = Y en razon de ello haga
y otorgue en mi nombre la Escriptura o escripturas
que fueren nesecarias en fauor dela persona o per-
sonas que lo hubieren de hauer por ante qua-
lesquiera Escriuano Publico o Real con las
condiciones generales y particulares, clausulas
penas, obligaciones salarios de Executores, Po-
derios de Justicias sumicion a ellas renuncia-
cion de fuero y leyes que combengan y quisiere
Otorgar, que todo ello y qualquiera cosa o parte
desde luego le otorgo apruebo y ratifico, y me
obligo a lo guardar y cumplir en todo y por to-
do y como si aqui su thenor y forma fuera
expresado que para ello y lo insidente y depen-
diente le doy poder con general administracion =
Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder hiciere y Otorgare
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes y lu-
gares que sean y en expecial a las ante quien
en virtud de este poder fuere sometido a cuyo

fuero me someto y renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, me executen compelan y apre-
mien por todo rigor de derecho y via executiba
y como si fuese sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y por mi consentida sobre que
renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi
fauor y la general que lo prohiue en forma = que
es fecha en el Pueblo de Lambaieque Jurisdic-
sion del Corregimiento de la Ciudad de Saña
en Veinte y dos dias del mes de Junio de mill
setecientos y nuebe años = Y el Otorgante a quien
yo el Escriuano doy fee conosco assi lo Otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos el Alferez Don Joan
Bermejo Perez de Soto Miguel del Barco y Ju-
an Fransisco Diez Morales presentes = Don Bal-
thasar de Robles Ximenes = Ante mi = Joan Phe-
liz Prieto de Zuñiga Escriuano de su Magestad
Entre renglones = a interes = Vale

Press.te fui, y lo signo, y firmo

En testim.o de verdad

Juan Feliz Prieto de Zuñiga
Escr.no de Su Mag.d

Dr. Sagomarsa

Lamb.r Año de 1709

Poder

Dn Balthasar de Robles Ximenes

Al

Capp.n Dn Jullian de Ondar

y Ochoa

Valdés

Sello Tercero vn Real de Plata de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Obligas.

PARA LOS AUTOS

1708. y 1709.

D. Balthasar de Robles Ximenes

Alas.

a D.ª Luisa de Zepedes

4032 ℔

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Julian de Ondaro y Ochoa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Embiador de Su Mag.d en el Puerto de Sambayegue y en Virtud de Poder que Otorgo en el Dho Puerto ante el Escrivano de Numero de Dho Puerto en veinte y quatro de Junio de este presente Año de la fecha, que Se halla Inserto en Escritura de Trueque y Cambio de Esclavos que Otorgaron Don Joseph Gelabert Vezino de Cadiz y Don Balthasar de Robles Ximenes Vezino de esta Ciudad de los Reyes ante Don Joseph de Zumaya Escribano de Su Mag.d que Reside en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente Año de la fecha, de que Yo el Infrascripto Escrivano Doy Fee Conozco, y para que Se halla Inserto en el Poder que Presento Cuio Traslado Original queda en mi Registro, y Poder Sus Pres.te Cuio Traslado Original queda en mi Registro, y Virtud de el Poder Sus

Despedes de q.r como obses Despedes y Cuenta hiziere presos y pagados en Cuenta de Caud. para su Cuenta Costa y Riesgo y Deliego q.e dén por Bstos dos Reales cada Jornada Siguiera parte y lugar que por Bstos se les Señale Despican y Remitan y Bstos Venéz se hallen q.e presente a este Real Menester Simplicio Ygnes Con Varas de Alcalde Ordinario de Sta Cruz de Tenerife = Y Luego Incontinenti por la Justicia fueron Traidos ante Su Merced dos hombres por la Justicia Real de la Ciu.d Siempre Ante Su Merced Parecio Alferez Dn Balthasar Gallego Vezino desta Ciu.d de Sta Cruz de Tenerife de Estado Soltero = Y Luego Juro por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de Derecho de Decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado y Siendo Preguntado por el Tenor de la Comicion de Su Merced Dixo q.e Bste Testigo Vino a Bsta Ciu.d de Sta Cruz de Tenerife en Compañia de Dn Juan de Ondaro y Ocho Vezino de la Villa de Bilbao Capitan de Mar y Guerra de Navio de Su Magd q.e Dios Guarde Con Orden de Su Magd para Conducir a Bsta Ciu.d de Sta Cruz de Tenerife Dos Compañias de Soldados de Infanteria Española de Cien Hombres Cada una Con Sus Capitanes Alferez Sargentos Tambores y Demas Oficiales Militares q.e Componen Cada una de Dichas Compañias Para Bl Presidio de Bsta Ciu.d de Sta Cruz de Tenerife y Sus Castillos y Fuerzas de Su Jurisdicion y Demas Partes y Lugares de Bsta Ysla Para Bl Reparo y Defensa de Bllos Contra Qualesquiera Enemigos q.e Intenten Hazer Desembarco en Bllos y Para Bl Mejor Resguardo y Seguridad de Bsta Ciu.d y Costa de Su Jurisdicion Para Cuia Defensa fueron Destinadas Dichas Dos Compañias de Soldados de Infanteria Española

Ve Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.



Venta
D. Pablo Saiz Duron
Cat. Sanctiago
D. Manuel Ortiz de Zarquemada

ALCALDES
1708. y 1709.

D. Man. ortiz de Zarquemada

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Don Pablo Saiz Duron Vezino desta Ciudad de Dios Nro señor para Obras Reyes del Reyno Caballero del Orden de Santiago = Otorgo y Conozco q vendo y doy en Venta R. alço y Tranquilo Dominio Posesion y Vso Real q tengo y me pertenece a la Hazienda de Su Mag. y Alcabalas de Entrada y Salida de esta Ciudad y su Jurisdiccion a Don Manuel Ortiz de Zarquemada Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad della q presente esta = Y digo q por quanto el dho Don Manuel Ortiz de Zarquemada me ha pedido y suplicado le diese y vendiese vn Esclavo Varon Criollo de la Costa de Barlovento nombrado Antonio Francisco Xavier q estoy bautizado que tendra de hedad de diez y Siete Años q Yo hube y Compre entre otros de Juan Ximenez de Mendoza Vezino de Panama y pertenecio por Esclavo Capitulo de Sucesion de Sus Padres y Abuelos libre de Empeño y obligacion y otro q lo sea y Sanidad buena como tal Esclavo y con las calidades y condiciones q se reconocen por Ventas de esclavos Vezindades de Aguas y Sin asegurarle como Vendedor de Sanidad Salud Edad ni Sucesion ni de otras Vicios tachas ni defectos q Sepa y Sepan ni de Accidente

q̃ sea y se entienda mandada luego q̃ dello Conste y mesa de la
Sala Accion q̃ sea antes de pues de la publicacion de Resibo Sal
vo de la Causa y tomare la Rr y de Jenso de Mal pleyto o pleytos
q̃ Mi propia Costa y espensas los Pagare Jeneme y acauare y
Embiare para Remate Sacare lebe Sacare q̃ quede Con lo esclauo
Sobre q̃ es Pide posesion y Sobre lo bienes y
Cumplire y Sanear no se pidan Boluere y pagare los
Nos quinientos y Anquenta pesos q̃ he Recibido Con mas los
Costas q̃ En Razon dello se Siguieren y Recrecieren y para
Mas Cobranza q̃ de la primera paga Cumplimt. de lo q̃ Me obligo
mis Bienes avidos y por Auer q̃ Doy Pido Cumplida a los
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en q̃
pedi Mas derecho aia Cua. y Conbenga a las demas de Mas partes y Juga
des dondey Amenq̃ aia Escritura Sin q̃ presentado de Recaud. pida
Su Cumplimto Auido pues el Sor. Juez de Su Magd. me Sometio y obligo y Renun.
Su Propio Fuero Domicilio y Vecindad y el q̃ me Sea dado
Ley q̃ diga q̃ el Juez deue Segun el Fuero de Mi para q̃ me Sea Juez
Competente y Apremie a la paga y Cumplimt. de todo lo q̃ Me es como
Si fuese por Sentencia pas. en Autoridad de Cosa Jusgada y Renun. las Leyes
Fueros y Dros de Mi fauor y la General q̃ le Prohibe = en testimo
Dn. Manuel Ortiz de Zarquemada q̃ doy presencia a lo Contenido en esta
Escripura viendo la leyda y entendida otorgo q̃ la acepto como en ella
Se Escripura viendo la leyda y entendida otorgo q̃ la acepto como en ella
Se Contiene y Me Toca Comprado el dho mi negro en Precio de Sos dos qui-
nientos y Ynchey Cinco pesos q̃ por su Valor tengo pagados y de el
Me Doy por Entregado a mi Satisfacion y Renun. las Leyes de la Entre
Se prueua y termino de ella = Fueron Testigos Sebastian Cano Enrique Ramz. de los
Reyes del Pozo Vecinos y Sirbientes de Ames de Sudio de mill Seis Cos y
nueue a. Dos Testigos aquienes Doy Presente Sr. Dn. Dor Esco-
mo lo firmaron Dn Sumonbres siendo testigos Phelipe Gomez
Dn Samuel Manuel de Vga y Sorpe de Torres Campos presentes

16 Julio

Manuel Ortiz
de Zarquemada

Ante mi
Juan de Huellan
Escno R. Pco

Sello Quarto. Quatro Maravedís. Años de mil y setecientos y noventa y quatro y cinco, y noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo Perpetuo vieren como Yo Antonio de Xptoval de Arriaga presbitero Vecino desta Ciud. de San Agustin de la Florida y en su Provincial Dn. Joseph Lino de Llamas Acalde Ordinario de esta Ciud. de Pensacola Maria y Tiburcio de Arriaga Vecinos de dha Ciud. Dn. Buenaventura Pareja y Figueroa Cav.o q.e fue del Orden de Santiago difunto y tutor y Curador de las personas y Bienes de sus menores hijos que quedaron de dho Orden y medio General que fueron entre sí y otros muchos Bienes y derechos que a ellos pertenecen y pertenecer pueden por Razon de dha Tutela y Curaduria de que usan y se aprovechan de la una parte y de la otra Dn. Antonio Rodriguez Vecino de esta Ciud. de Pensacola en nombre y como Apoderado que soy de Dn. Antonio Rodriguez Vecino de la Ciud. de Campeche segun y como lo acredito con el Poder que para ello me dio y otorgo ante el Escrivano de Provincia de Yucatan Dn. Joseph Antonio Calderon en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta de que doy fe y Yo el Escrivano Real y Publico

y Contado tiempo lleuera Sierra y Segura y q Saillant y d Alguna no
tuuo justo impedim.to Pleyto embargo ni contradiz.n por q en mi alguna
pa Causara Valor q hay fe y testimonio en forma dise Como en
lleua fho Sauzalobo mi.t dung.s Sea ameresido pues el fho publicado en
el Pueblo de

Unicol.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

Poder
Dn. Alonso de Gracia
Mro. Dn. Diego de Lopez
Montalvo

PARA LOS AÑOS DE 1704 y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn. Alonso de Gracia y Cardenas morador en esta
Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cum-
plido como de dro. se requiere y es nesezario al
Mro. Dn. Diego Lopez Montalbo presvitero Cura
y Vicario de la Doctrina de Rapo Provincia
de Rarma para que en mi nombre y representando mi
persona generalmente pueda pedir demandar recaudar re-
zivir haver y cobrar Judicial o extrajudicialmente de
todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que sean y
de sus bienes albazeas y herederos cajas Rs. y de difuntos Jueces
Justicias depositarios dueños y Mres. de naos y requas y de
quien mas con dro. puedan y deuan todas y qualesquier quantias
de maravedizes plata labrada y en reales oro barras joyas esclavos
esclavas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y se-
millas de ella ganados maiores y menores ropa de caja balumen y
otros qualesquier generos de hacienda que se me deuan hasta el dia de oy
y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escripturas zedu-
las vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes encomienda
fees y partidas de registro y por herencias mandas legados donacio-
nes restituciones clausulas de testamentos y codicilos quentas de libro
corrientes ofenesidas y alcances de ellas y que otras personas ayan
cobrado en virtud de mis poderes y por pleytos lastos sentencias y
mandamientos como en otra qualquier manera causa o razon que
sea aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera
de forma que por falta o defecto de poderes no dexe de recivir y

Obras Reales quarto Semestre y demas que Pueda deuer
gular Instrumtos Sorgos autentros o Simples = Asimismo
suitar y Cobrar Qualesquier Cartas de pago Libranzas Libramientos
Con Cesion de Actos y acciones a Bor y segun y como
mas Pueda Necesario Con Pacto Prometiendo Hauer por
firme y Grata Rattificar Reuocando para Siempre Nuebo las
Partidas y Cesion de Su Mgd. y Contraria dejando en quanto para
lo dicho deuay haga y presente Cualesquier Pedimentos
Requerimientos Citaciones protestaciones Querellas Denunciaciones e
pas y desembargos Excusiones pidiones Consentimientos y de todas las
cosas Pleitos y Causas de Pleito Pueda Seguir y Continuar
Hasta Sentencia Definitiua Exclusiue Inclusiue Con todas
sus Incidencias Dependencias Emergencias y Conexidades

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Poderes Testam.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

D.ª Leonor

A.

D.n Man.l de Rivera

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Leonor Davalos y Rivera muger legitima de Don Man.l de Rivera y mendoza, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Juan Davalos, y de Doña Juana de Rivera mis padres difuntos que santa Gloria a Ven= Creyendo como firme y verdaderam.te creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree enseña y predica nra. Santa Madre Yglesia Catholica Romana de Xpto. de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana Ymbocando como ymboco por mi abogada Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y señora nra. Angel de mi Guarda S.to de mi nombre y demas Angeles y Santos de la Corte Celestial para que Intercedan con nro. S.r Jesuchristo me perdone mis pecados y ponga mi animal en carrera de salvazion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso= Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar hacer y otorgar mi testam.to con el acuerdo y deliberazion que quisiera, y porque las cosas tocantes a el, y de el descargo de mi conziencia las tengo tratadas y comunicadas con el dho. Don Manuel de Rivera mi marido, y con Don Miguel, y D.n Fran.co de mendoza mis hijos legitimos y el dho. D.n Man.l= Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el nezesario en dro. a los dhos. D.n Manuel de Rivera y mendoza mi marido y a los dhos. Don Miguel y D.n Fran.co de Rivera mis hijos, a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar, fenezer y acavar y por el contrario para que en mi nombre y presentando mi persona, para que despues de mi fallezimiento y no antes aunque sea pasado el termino que el dro. dispone que yo les prorrogo el demas que fuere nezesario que dan hazer y otorgar mi testam.to ultima y postrimera voluntad en la forma y manera que les tengo comunicados con las mandas y legados pios y graciosos que les pareziere y mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo con el avito en el avito de nro. Padre S.n Fran.co y se sepulte en la Yglesia del convento grande de nra. S.a de la Merd. de esta Ciud. o en otra parte y lugar que pareziere a mis albaceas y tenedores de bienes y acompañe mi cuerpo la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to

que para entrar en mis Arcas, y Salga de mi Erario Señalando
Vino siguiente de aquí para mi Amo Dña Maria Carmona y Sprnl
dada Comisaria Contaduría y todo lo que Como Dueño
Mandar que yo dé de luego mando a las mandas forzosas y acostumb
bradas Virgen de derecho ni de todas ellas Con que hasta aquí y en
Mis Bienes
Item declaro que yo dé declaro, Por Canada Debida Segun orden
de la Santa Iglesia Con Dña Don Manuel de Nuera y Mendoza
Jurante Dño Matrimonio tuvimos y procreados por nuestros hijos
Dos, el Dño mi marido, a Don Miguel y Dña de Nuera y Mendoza
beza, y a Doña Ana de Mendoza Caballero, Mujer de Dño de
Don Juan de Salcedo y Nuera difunto Matrimonio hasta ahora sus
hijos nombrados, Don Juan = Dña Maria = Dña Leonor = Dña Ana =
Dña Paula, y Doña Manuela = Declaro asimismo que yo mi
dicho mi marido, a Doña Margarita de Nuera Dueñas mu
jer que fue de Dn Luis de Mendoza y la Vanda, difunto matri
monio tuvieron hijos a saber = declarolos por mis hijos legítimos a Don
Don Miguel, Dña Juan, Doña Ana, y Doña Margarita de Nuera y
Mendoza, y por mis nietos legítimos y de los dichos Dña Juana Doña Maria
Dña Leonor = Dña Ana = Dña Paula y Dña Manuela declaro los por mis
hijos y nietos para que en todo tiempo conste
Item declaro que yo dé declaro debo por libranza de todas personas que
deberé, a Pasquala Mulata, por lo mucho que la quiero, y le debo que
me sirvió, la que goze de mi libertad Conforme esta Clausula y la
de mi muerte, ninguno a de hacer agravio a dicho Testamento, y mando
Item declaro que yo dé declaro que yo dé declaro estar debiendo a Don
Juan de Silva Cura Vicario de esta Villa de Pico treinta
pesos = Item declaro que debo a Diego Candi mandado se pague a mis Vien
Item declaro que yo dé declaro que aunque en
mi Inventario no exprese por escritura a favor de Doña
Leonarda Ramos de Juan por cantidad de ochocientos
pesos de a ocho reales, declaro que no debo trescientos pesos, porque los
quinientos pesos restantes los debo pagar Dn Juan
Marques de Juan Rubio, por haber los recibido yo, a mi
ruego, y en presencia de Antonio declaro para que conste
Item para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
y mejor cumplimiento que de mi Albacea se hiciere de ser y nombrar

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1704.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

de Dios y la mia, atento a no tener como no tengo otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar
y rreuo quien que yo desde luego reuoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun efecto todos otros y qualesquier testa
mentos cobdizillos poderes para testar mandas y otras
ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado
por escripto o de palabra o en otra manera para que no bal
gan ni fee en juizio ni fuera del, salvo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere que se an de guardar
por tales y por mi ultima y final voluntad en aquella via y
forma que mejor aya lugar en derecho, en testimo de lo qual
lo otorgo asi = que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru a veinte y tres dias del mes de Julio de mill
settezientos y nueve años, y la otorgante a quien yo el
presente escribano publico doy fee que conozco
y que a lo que parezio estaua en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural, no firmo por la grauedad
del hacha que a su ruego lo firmo en testigo que lo
fueron rogados y llamados Don Estevan de Urrutia
oyanguren Cavo de la orden de Santiago Don Pedro Manuel
de Villena, Don Juan de Montesinos Tho
mas de Cabañas, y Gregorio Muñoz
presentes =

A ruego de la otorgante
y por testigo
D. Estevan de Urrutia
oyanguren

Ante mi
Juan de Huellan
Mro Pco y Rl

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho.

PARA LOS AÑOS DE 1706. y 1707.

PARA LOS AÑOS DE 1706. y 1707.

Sepan quantos esta Carta Publica vieren como Yo D. Joseph Lino de Luxan y Acuña Caballero del Orden de Alcantara Vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru Presbitero Capellan y Rapuestario desta Capellanía beneficio Eclesiastico sitituido y fundado el Convento nuevo de Nuestro Padre Santo Domingo de Guipuzcoa Casa de esta Provincia de Vizcaya por Virtud de la Bula de Su Santidad de Alexandro Papa Septimo de Gloriosa memoria de Mil y Seiscientos y Sesenta y Dos años por Abril Sesenta y dos y Breve que antecede de Nuestro Santo Padre Clemente Papa Nono de este Nombre de quatrocientos y quinientos pesos y doscientos y Veinte y cinco de Plata cada Año Sobre y sobre el Capital de Sobre Tomas Cayes q. fue el Capitan D. Joseph de Arrazuna en la Calle abajo de la Parroquia de S. Sebastian desta Ciudad = Digo q. por quanto el Ill.mo y R.mo Señor D. Fr. Ramon Conque Arzobispo desta Ciudad del Consejo de su Mag.d &c. por Titulo de Capellan Prepuestario q. en dicha Capellanía nombrado por D.a Maria de Cuellar mi Abuela, Testadora Ultima Voluntad que fue en este presente mes y año y ante Diego de Paramo y Sotazirando q. las demas fue quienes reconocio en mi dicha Capellanía no cumplir con la Carga de Misas que en dicha Capellanía se mandan decir Sin embargo q. la comunica tan a los Sacerdotes q. en ella Residen y tengo en la Persona del Ill.mo Señor D. Xpoval de Arroyo presente y tengo Conocimiento de Pesos de a Ocho reales Plata y Oro y demas Efectos Contenidos en dicha Capellanía. he tenido en mi Poder como por Tenor de la presente Carta digo q. he tenido en mi Poder y Posesion de dicha Capellanía al presente Cargo q. nombrado por Capellan Prepuestario de dicha Capellanía al dicho D. Xpoval de Arroyo presbitero q. esta presente para q. la Goze todos los dias de su Vida y diga las Misas de su Obligacion y prueva Razon aya y tiene todos dosientos y Veinte y cinco pesos en cada Año de Seis en Seis meses Como Suelen Cumplidos dicho Seis dia Primero de Enero q. Sucedera Primero Año de Mil Setecientos y Seis q. Su Ill.ma Señor Ramon en dicho Nombre y dicho de Pesos Corrientes Cayes de plata Ensayados y quintados q. Tuviere y Cobrare de dichos Capitales y demas Efectos Contenidos en dicha Capellanía Con Fee de pagar y Entregar a Quien y como S.S. Ill.ma mandare = y en Razon de Haubranga de cada paga para Renta Vitalicio Ante las Justicias y Jueces de

ambos fueros q̃ con dro deua a pedir de mandar embargar
executar vender y rematar vienes apelar suplicar sa
car senzuras y seguir las ynstancias y hazer todos los actos
y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan de se hazer q̃ para todo ello y lo dependiente
e ynsidente le doy amplia facultad y poder con libre y ge
neral administrasion y me obligo de hauer por bueno y firme
este nombramiento a tra y en todo tpo y año ympugnar en mane
ra alguna y a su cumplimiento y obserbancia obligo el princi
pal y renta afecta a dha capellania y demas vienes
q̃ le pertenesieren hauidos y por hauer = Yo el dho Lizdo Dn
Xptobal de Arteaga q̃ soy presente a lo contenido en esta ~~escriptura~~
ynstrumto otorgo q̃ lo azepto como en el se contiene y estimo y agra
desco al dho Genl Dn Joseph Lino Lujan el bien q̃ por el me ha
hecho y me obligo a dezir las misas de la obligacion de dha
capellania en justicia y en consiencia y cumplir con las demas de
su fundacion = Que es fha la carta en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes
de Jullio de mill setezientos y nueue años y los
otorgantes a quienes yo el presente escriuano
publico doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phelipe Gomes de
Arevalo Manuel de Luza y Moño y Joseph
de Torres Campoo presentes = testado =
escriptura = no vale

Joseph Lino
Lujan Acuña

Xptobal de Arteaga

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Rl y Pco

23 Jul.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligaçion
Dn. Fran.co Hidalgo
Dn. Joseph Fran.z de las Revillas

En la Ciud. de los Reyes del Perua veinte y tres dias del mes de Julio de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D. Joseph Fran.z de las Revillas de q.n doy fee conozco y otorgo q. deuo y dio por rota y chancelada esta escriptura por de ningun efecto por quanto confesso auer rezeuido del Cap.n D. Fran.co Hidalgo Ximenes los nouecientos treinta y dos p.s y dos R.s contenidos en esta escriptura de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renunçio la exep.on del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezeuio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chancellaçion en forma; los quales ha rezeuido por mano de D.n Angel Gonzalez Tagle; y lo firmo de su nombre siendo testigos

Y aunque esta Carta [illegible] como yo el Cap.n D.n Francisco Hidalgo Jimenes Rezidente en esta Ciud. de los Reyes del Perú y de partida con el fauor de Dios nro. Señor para la de Arequipa otorgo por el tenor de la presente q. deuo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Realmente y con efecto al Cap.n D.n Joseph Fran.z de las Revillas vezino de esta Ciud. o a q.n su poder y causa huuiere nouecientos treinta y dos pesos y dos Reales y medio de a ocho R.s el peso por razon de otros tantos pesos de la dha. plata q. por me hazer amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion y renunçio la exep.on del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino della = Los quales dhos nouecientos treinta y dos pesos y dos R.s y medio de a ocho rr.s el peso de este dho deudo y por la causa y razon q. da referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Joseph Fran.z de las Revillas o a q.n como dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro. en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta escriptura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciud. sobre ante de [illegible] por mi cuenta costa y riesgo hasta q. este pagado y enteramente satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y vienes auidos y

Sello Tercero vn Real de año de mil setecientos, y quarto, y mil setecientos, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1794. Y 1795.

En la Villa de Bermeo a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecio presente Dn Joseph Antonio de Arteaga vecino de esta Villa, y dixo que por quanto Dn Joseph Antonio de Arteaga su padre, y Dn Joseph Antonio de Arteaga su hermano, ambos difuntos, fueron deudores a Dn Joseph Antonio de Arteaga vecino de la Villa de Lequeitio en la cantidad de quatro mil reales de vellon, que les prestó en dinero efectivo, segun consta de la escritura de obligacion que otorgaron ante mi el presente Escribano en esta Villa en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y ochenta y nueve, y para la paga de dicha cantidad, y sus reditos, costas y gastos, obligaron sus bienes muebles, y raices, y entre ellos una casa propia de dicho Dn Joseph Antonio de Arteaga padre, situada en la Villa de Lequeitio, en la calle que llaman de Arriba, que linda por la parte de Oriente con casa de Dn Joseph Antonio de Arteaga, y Dn Joseph Antonio de Arteaga, por la de Poniente con casa de Dn Joseph Antonio de Arteaga, y Dn Joseph Antonio de Arteaga, por la de Norte con casa de Dn Joseph Antonio de Arteaga, y Dn Joseph Antonio de Arteaga, y por la de Sur con la calle que llaman de Arriba, segun mas bien, y mas largamente consta de la referida escritura de obligacion, que se halla en el Oficio de mi el presente Escribano, a que se remite, y para la paga de dicha cantidad, sus reditos, costas y gastos, obligaron sus bienes muebles, y raices, y entre ellos la referida

Poder y lasto

Lic.do D. Fran.co de Campo
Marin de Benavides
Alm.o de Campo
D. Thomas Gomez
de Figueroa
de 1509

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos y nueve a.s ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do D. Fran.co de Campo por Marin de Benavides presu.te a quien doy fee conozco y dixo que por q.to el Sr. D. Gregorio de Paredes como principal y el Mro. de Campo D. Thomas Gomez de Figueroa como su fiador y ambos de mancomun y solidum se obligaron a pagar al otorg.te quinientos p.s en cada una q.e deve [illegible] y le pertenecen de la estancia nombrada Huachos y Pomayaros q.e esta en los llanos de Bombon de q.e hizo arrendam.to al otorg.te a veinte y dos de Marzo de mil setecientos y nueve ante Juan Salazar escr.no y en el dicho Fran.co Sanchez Vela escr.no pu.co ambos difuntos con oblig.n de pagarle al otorg.te dos cientos y cinq.ta p.s cada seis meses y por no haverle pagado quando se cumplieron estos ultimos seis meses a veinte y nueve de Marzo de este año los dhos dos cientos y cinq.ta p.s solo haverle dado el dho D. Thomas cien p.s por q.ta de ellos de la dicha [illegible] simple pidio el otorg.te mandam.to de execucion por los ciento y quenta p.s restantes en virtud de la escritura de oblig.n del dho arrendam.to q.e presento al execu.on se le despa mandam.to de execu.on por dha cant.d con cuya noticia el dho D. Thomas Gomez de Figueroa ofrecido al otorg.te [illegible] pagarle los dhos ciento y cinq.ta p.s y no prosiga las dilig.s executivas y le de poder y lasto para cobrarlos del dho D. Greg.o de Paredes y por ser justo avenido en ello y poniendolo en efecto confeso haver recevido del dho Mro. de Campo D. Thomas Gomez de Figueroa como fiador del dho D. Gregorio de Paredes los dhos doscientos y cinq.ta p.s de los corridos de seis meses del arrendam.to y por si en q.e le pertenece en dha estancia cumplidos a veinte y nueve de Marzo pasado de este año de la fha los ciento q.e le havia pagado anterior m.te de q.e le dio q.ta simple y los ciento y cinq.ta p.s restantes cumplim.to a la cant.d del dho mandam.to de execu.on y se le ha despachado ante el presente escr.no y de ello se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su dho renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y poder y lasto p.a q.e el suso dho p.r su causa haviere cobre del dho D. Greg.o de Paredes y de sus bienes y de q.n con dro pueda y deva los dhos doscientos y cinq.ta p.s y cobrado q.e los aya los tome p.a si por haverlos lastado por el suso dho por la causa y ra son referida de q.e dara cartas de pago y los demas recaudos necesarios a q.e le cede sus dros y acciones reales y personales mixtos y executivos y le pone en su mismo lugar y grado y le hace y constituye procurador actor en su mismo fho y causa propria p.a q.e pueda pedir ante las Justicias q.e le combengan lo q.e a su dro haga p.a esta cobranza jurando actuando y procurandolo combeniente y se obliga haver por firme este instrum.to aora y en todo tpo so expresa oblig.n q.e hace de sus bienes y rentas havidos y por haver y assi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D. Jose de Avellan presu.te Phelipe Gomez de Arevalo y Man.l de Luna y Mitono presentes = entre rrg.s = cin = vale =

Lic.do D. Fran.co de Campo

D. Jose de Avellan

Juan de Avellan
Esc.no R.l y P.co

PARA LOS AÑOS DE
1708 y 1709

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Martin de Elua vecino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru por la gracia de Dios Caballero del horden
de Santiago Gran Prior de Vngria y Capitan de
Caballos de esta Ciudad y Corregidor y Justicia
Mayor de ella y de su Partido por el Excelentissimo
Señor Don Joseph de Lanciego y Eguilaz Caballero
del horden de Santiago Comendador de Castilleja
de la Cuesta Gentilhombre de la Camara de su
Magestad Virrey Governador y Capitan General
destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme
y Chile Presidente de la Real Audiencia que en
ellos reside y Superintendente General de la Real
Hacienda y Minas de Azogues por su Magestad
que Dios guarde &c. Otorgo y conozco por esta
Carta que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho se requiere y
mas puede y debe valer a Don Pedro Ruiz
Calderon Caballero del horden de Calatrava
Theniente General de Caballeria de esta Ciudad
y Provincias del Piru y a Don Joseph de Ribera
Caballero del horden de Santiago Capitan de
Caballos de esta Ciudad y Provincias del Piru
y a cada uno de ellos in solidum para que en
nombre y representando mi persona y accion
y derecho demanden y defiendan en todos
y qualesquier Pleitos Causas y Negocios Civiles
y Criminales Reales y Mixtos que yo tengo
y tuviere contra todas y qualesquier personas
de qualquier estado calidad y condicion que sean
y de cualesquier Juezes Justicias Tribunales
y Audiencias Reales que en estos Reynos
y Provincias del Piru residen y residieren
ante quien y donde mas convenga y de derecho
deva y pueda ser demandado y defendido
y en todos los dichos Pleitos Causas y Negocios
Civiles y Criminales Reales y Mixtos que
yo tengo y tuviere contra todas y qualesquier
personas de qualquier estado calidad y condicion
que sean y de cualesquier Juezes Justicias
Tribunales y Audiencias Reales que en estos
Reynos

chile a quales q personas q sean haciendoles saueren
caso necessario esta reuocacion para q no usen dellos y
dejandolos como los dexo en su buena opinion credito y fa
ma como de antes estauan = Otrosi le doi mas este dho po
der al dho Sn Joseph Carrillo para q pueda pedir a las dhas
personas mis deudores y tomar quentas y razon con
pago ciertas leales y berdaderas de todo aquello q aya
sido y fuere a su cargo nombrando q ello en caso nece
sario terceros contadores apreciadores y abaluadores
q las ajusten y liquiden apreçien y abaluen y pedir
que las otras partes los nombre o las justicias de oficio en
su rebeldia y les hacer cargos y recevir sus descargos justos
y competentes aprouar o adicionar las dhas quentas o estar
y pasar por ellas como me jor le pareciere y recevir y cobrar
el alcanze o alcanses q de ellas resultare a mi fauor otor
gando sobre ello los ynstrumtos necessarios con las clausulas
requisitos y firmesas para su mayor balidacion necesa
rios = Otrosi le doy este dho poder pa q con quales pa personas
mis deudores o acreedores y en quales pa pleitos o fuera de
ellos pueda hacer y haga en mi nombre quales q consiertos
sueltas quitas quiebras esperas y solturas transaciones y
compromisos en la cantd tiempo y forma y con las con
diciones y declaraciones penas juramtos y demas firme
sas y solemnidades q le pareciere combenir y en los tales
compromisos nombre jueces compromisarios arbitros
arbitradores y amigables componedores q guardan
do o no la forma de dro los concluyan y determinen
nombrando terceros en discordia señalandole los
terminos y prorrogaciones q le pareciere y darles poder
y plena facultad para la determinacion y obligon
de todo aquello q les fuere comprometido y recevir
y cobrar de contado o a pagas y plasos todo lo q resultare
a mi fauor de los tales consiertos y combeniencias
Iten mas le doi este dho poder pa q pueda vender y

Un real.

Sellotarcado, de Quatro
años de mil y seiscientos
tos y noventa y ocho
tro, noventa y nueve y
nouentos y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Venta de Esclauos vieren como yo Pedro Gonçalez de Cabrera Vezino de esta Ciudad de Lima Estante en ella Digo que por quanto Yo tengo Necesidad de Comprar vn Esclauo o Esclaua para mi seruicio y Regalo y Don Joseph de Aguirre Vezino de esta Ciudad tiene vn Esclauo de Nacion Congo Nombrado Antonio de hasta treinta años poco mas o menos de Edad Sano y sin Vicio ni Enfermedad Contagiosa ni otra que le impida el seruicio Personal y Trabajo que se le ha de dar de que Doy fee Conozco por auerme Constado de su Dueño y Por Auerle visto y Reconocido Por tanto Por la presente Carta de Venta Otorgo que Vendo Como Por la Presente Vendo Al dicho Esclauo Antonio Congo de hasta treinta años poco mas o menos de Edad Sano y sin Vicio ni Enfermedad Contagiosa ni otra que le impida el seruicio Personal y Trabajo que se le ha de dar de que Doy fee Conozco por auerme Constado de su Dueño y Por

y de la cant.d q. assi importare y fuere o especies de q.
procedieren dhas obligaciones se dara en min.te por
entregado con fee o renunciacion de la pecunia o entre
ga cosa no bista peso y mal engaño y me obligara a
hare las pagas a los tpos y plasos en las p.tes y lugares en
las monedas y especies y forma q. se consertare y asen
tare assi a riesgo de tierra como de mar señalandole
en las embarcaciones generos y especies en q. se binie
ren corriendo los dueños del dinero o especies = Otrossi
le doi mas este dho poder p.a q. pueda administrar y admi
nistre mi Navio nom.do S.n Miguel y las Benditas Animas
poner y quitar M.res Pilotos y Marineros y los demas
offi.s consertando los sueldos en las cantidades forma
y a los plasos q. le pareciere y por bien tubiere y obligarme
y a dho navio y la paga y satisfacion de ellos y p.a q. le
pueda fletar para el Puerto de Chilue y demas p.tes
q. le pareciere y por bien tubiere en q. pueda lograr
mejor biaje y combeniencias otorgando en ca
so necesario escrituras de oblig.on de fletam.tos y todas las
partidas de Reg.s q. combengan y en todo lo contenido
en este poder sea reglara a tales cartas misivas q.
yo le escriviere q. an de tener fuerza y actividad de
instrum.tos autenticos y en las obligaciones q. assi otorga
re en min.te a favor de quales q. personas me obligara
especialm.te a q. hare las pagas en esta Ciu.d y en razon
de todo lo referido otorgara por ante quales q. a ess.nos Rr.os
o R.s la escritura o escrituras y otros instrum.tos q. fue
ren necesarios con todas las fuerzas clausulas bin
culos requisitos y firmesas para su m.or validacion nece
sarias sumiciones y poderio a las Justicias y Juez
de su Mag.d y renunciaciones de leyes de mi favor
y demas clausula guarentiaxia en forma
q. de la suerte forma y man.a q. por el suso dho se
hizieren y otorgaren yo desde luego para en to
do tpo las hago y otorgo a prueba y ratifico

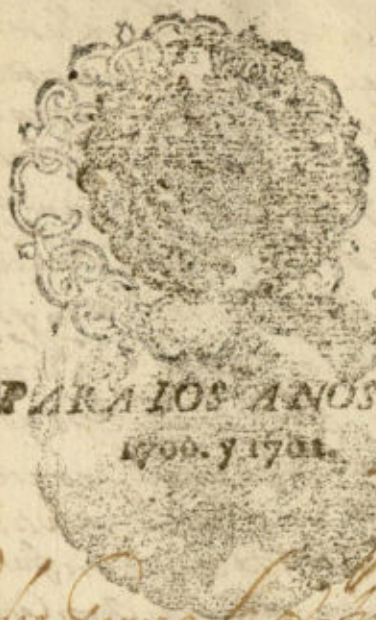

Poder General
Dⁿ Manuel Vacones
y Cienfuegos
Para los años de
1708. y 1709.
Escrivano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dⁿ Manuel Vacones y Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Sotiello Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo y Alferez mayor de la Villa de Pravia Juro a Dios y a esta señal de Cruz + en forma de derecho que no parezco ni presumo tener otro poder general ni especial que sea ni pueda ser en perjuicio de lo que por el presente voy a otorgar y otorgo que doy todo mi poder cumplido libre lleno bastante y el mas valido que de derecho se requiere y es necesario a Dⁿ Juan Antonio de Bustillo y Bracamonte Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Nava Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo y Alferez mayor de la Villa de Pravia mi Primo hermano Vecino de la Villa de Madrid y Corte de su Magestad que al presente se halla en ella y en la Villa de Versalles en Francia donde su Magestad reside y a qualquiera de ellos in solidum para que en mi nombre y como mi persona propia y representando mi derecho y acciones parezca ante su Magestad y sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales y Juezes de qualquier calidad que sean y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares que yo tengo y tuviere contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y los pueda seguir y siga en todas instancias hasta su final determinacion y execucion y en ellos pueda hacer y haga todas las demandas pedimentos juramentos citaciones protestaciones requisitorias contradiciones querellas acusaciones excepciones peticiones secuestros embargos y desembargos consentimientos y desistimientos ventas transas y remates de bienes y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de palabra o por escrito yo le pueda dar y otorgar y que yo mismo haria y hacer podria presente siendo aunque sean de aquellas cosas que segun derecho no se pueden cometer ni delegar sin que de todo lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los dichos

Sacando testimonio de las Cenitas q presentaron Juan de Huellar de la
parte abonetache Vecino desta Ciudad q pide se le mande dar
pleque de las apelaciones y Suplicaciones q dio en grado en
Instancias y Sentencias q hablan y pronunciado y tasas
de costas y Autos mandados dellas haciendo acotamiento
curando q. combenga de hacer y hago de Oficio y
presentó Cenitas del Poder q dio Miguel de Rodas y sus
Juridicciones y dependencias este dho. tengo por Numerado
alguna y pide por falta de dinero q Exhibido dho
Poder tenga y guarde lo q dho es y pide justicia
Este dho. Poder q dio Miguel de Rodas q Vecino
Estado en esta Ciudad q Otorgó y Firmó en ella
Cenitas q presentó Juan de Huellar q dho es



PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Carta de Pago y Finiquito = Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo Don Joseph Castillo Maldonado Vezino de esta Ciudad de Cadiz Capitan de Mar y Guerra Cauallero del Horden de Santiago Cabo de Esquadra de la Armada de Barlouento y Comandante de la Esquadra de Galeones que de orden de su Magestad se hallan en esta Bahia de Cadiz, Digo que por quanto por parte de su Magestad se me entregaron en esta Ciudad de Cadiz en Reales de Plata y Oro Plata labrada y Moneda Vellon, Mercancias y Efectos, Cueros y Sebo, Cochinilla y Palo Campeche, Brasil y otras Mercancias, Frutos y Generos, Cargados en los Galeones y Flota que vinieron a mi cargo de la Nueua España, y Tierra Firme, que llegaron a esta Bahia de Cadiz en el Año de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco, y mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete, y mil setecientos y ocho, y mil setecientos y nueue, y mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze, y mil setecientos y doze, y mil setecientos y treze, y mil setecientos y catorze, y mil setecientos y quinze, y mil setecientos y diez y seis, y mil setecientos y diez y siete, y mil setecientos y diez y ocho, y mil setecientos y diez y nueue, y mil setecientos y veinte, y mil setecientos y veinte y vno, y mil setecientos y veinte y dos, y mil setecientos y veinte y tres, y mil setecientos y veinte y quatro, y mil setecientos y veinte y cinco, y mil setecientos y veinte y seis, y mil setecientos y veinte y siete, y mil setecientos y veinte y ocho, y mil setecientos y veinte y nueue, y mil setecientos y treinta, y mil setecientos y treinta y vno, y mil setecientos y treinta y dos, y mil setecientos y treinta y tres, y mil setecientos y treinta y quatro, y mil setecientos y treinta y cinco, y mil setecientos y treinta y seis, y mil setecientos y treinta y siete, y mil setecientos y treinta y ocho, y mil setecientos y treinta y nueue, y mil setecientos y quarenta, y mil setecientos y quarenta y vno, y mil setecientos y quarenta y dos, y mil setecientos y quarenta y tres, y mil setecientos y quarenta y quatro, y mil setecientos y quarenta y cinco, y mil setecientos y quarenta y seis, y mil setecientos y quarenta y siete, y mil setecientos y quarenta y ocho, y mil setecientos y quarenta y nueue, y mil setecientos y cinquenta, y mil setecientos y cinquenta y vno, y mil setecientos y cinquenta y dos, y mil setecientos y cinquenta y tres, y mil setecientos y cinquenta y quatro, y mil setecientos y cinquenta y cinco, y mil setecientos y cinquenta y seis, y mil setecientos y cinquenta y siete, y mil setecientos y cinquenta y ocho, y mil setecientos y cinquenta y nueue, y mil setecientos y sesenta, y mil setecientos y sesenta y vno, y mil setecientos y sesenta y dos, y mil setecientos y sesenta y tres, y mil setecientos y sesenta y quatro, y mil setecientos y sesenta y cinco, y mil setecientos y sesenta y seis, y mil setecientos y sesenta y siete, y mil setecientos y sesenta y ocho, y mil setecientos y sesenta y nueue, y mil setecientos y setenta, y mil setecientos y setenta y vno, y mil setecientos y setenta y dos, y mil setecientos y setenta y tres, y mil setecientos y setenta y quatro, y mil setecientos y setenta y cinco, y mil setecientos y setenta y seis, y mil setecientos y setenta y siete, y mil setecientos y setenta y ocho, y mil setecientos y setenta y nueue, y mil setecientos y ochenta, y mil setecientos y ochenta y vno, y mil setecientos y ochenta y dos, y mil setecientos y ochenta y tres, y mil setecientos y ochenta y quatro, y mil setecientos y ochenta y cinco, y mil setecientos y ochenta y seis, y mil setecientos y ochenta y siete, y mil setecientos y ochenta y ocho, y mil setecientos y ochenta y nueue, y mil setecientos y noventa, y mil setecientos y noventa y vno, y mil setecientos y noventa y dos, y mil setecientos y noventa y tres, y mil setecientos y noventa y quatro, y mil setecientos y noventa y cinco, y mil setecientos y noventa y seis, y mil setecientos y noventa y siete, y mil setecientos y noventa y ocho, y mil setecientos y noventa y nueue, y mil ochocientos, y mil ochocientos y vno, y mil ochocientos y dos, y mil ochocientos y tres, y mil ochocientos y quatro, y mil ochocientos y cinco, y mil ochocientos y seis, y mil ochocientos y siete, y mil ochocientos y ocho, y mil ochocientos y nueue, y mil ochocientos y diez, y mil ochocientos y diez y vno, y mil ochocientos y diez y dos, y mil ochocientos y diez y tres, y mil ochocientos y diez y quatro, y mil ochocientos y diez y cinco, y mil ochocientos y diez y seis, y mil ochocientos y diez y siete, y mil ochocientos y diez y ocho, y mil ochocientos y diez y nueue, y mil ochocientos y veinte, y mil ochocientos y veinte y vno, y mil ochocientos y veinte y dos, y mil ochocientos y veinte y tres, y mil ochocientos y veinte y quatro, y mil ochocientos y veinte y cinco, y mil ochocientos y veinte y seis, y mil ochocientos y veinte y siete, y mil ochocientos y veinte y ocho, y mil ochocientos y veinte y nueue, y mil ochocientos y treinta, y mil ochocientos y treinta y vno, y mil ochocientos y treinta y dos, y mil ochocientos y treinta y tres, y mil ochocientos y treinta y quatro, y mil ochocientos y treinta y cinco, y mil ochocientos y treinta y seis, y mil ochocientos y treinta y siete, y mil ochocientos y treinta y ocho, y mil ochocientos y treinta y nueue, y mil ochocientos y quarenta, y mil ochocientos y quarenta y vno, y mil ochocientos y quarenta y dos, y mil ochocientos y quarenta y tres, y mil ochocientos y quarenta y quatro, y mil ochocientos y quarenta y cinco, y mil ochocientos y quarenta y seis, y mil ochocientos y quarenta y siete, y mil ochocientos y quarenta y ocho, y mil ochocientos y quarenta y nueue, y mil ochocientos y cinquenta, y mil ochocientos y cinquenta y vno, y mil ochocientos y cinquenta y dos, y mil ochocientos y cinquenta y tres, y mil ochocientos y cinquenta y quatro, y mil ochocientos y cinquenta y cinco, y mil ochocientos y cinquenta y seis, y mil ochocientos y cinquenta y siete, y mil ochocientos y cinquenta y ocho, y mil ochocientos y cinquenta y nueue, y mil ochocientos y sesenta, y mil ochocientos y sesenta y vno, y mil ochocientos y sesenta y dos, y mil ochocientos y sesenta y tres, y mil ochocientos y sesenta y quatro, y mil ochocientos y sesenta y cinco, y mil ochocientos y sesenta y seis, y mil ochocientos y sesenta y siete, y mil ochocientos y sesenta y ocho, y mil ochocientos y sesenta y nueue, y mil ochocientos y setenta, y mil ochocientos y setenta y vno, y mil ochocientos y setenta y dos, y mil ochocientos y setenta y tres, y mil ochocientos y setenta y quatro, y mil ochocientos y setenta y cinco, y mil ochocientos y setenta y seis, y mil ochocientos y setenta y siete, y mil ochocientos y setenta y ocho, y mil ochocientos y setenta y nueue, y mil ochocientos y ochenta, y mil ochocientos y ochenta y vno, y mil ochocientos y ochenta y dos, y mil ochocientos y ochenta y tres, y mil ochocientos y ochenta y quatro, y mil ochocientos y ochenta y cinco, y mil ochocientos y ochenta y seis, y mil ochocientos y ochenta y siete, y mil ochocientos y ochenta y ocho, y mil ochocientos y ochenta y nueue, y mil ochocientos y noventa, y mil ochocientos y noventa y vno, y mil ochocientos y noventa y dos, y mil ochocientos y noventa y tres, y mil ochocientos y noventa y quatro, y mil ochocientos y noventa y cinco, y mil ochocientos y noventa y seis, y mil ochocientos y noventa y siete, y mil ochocientos y noventa y ocho, y mil ochocientos y noventa y nueue, y mil novecientos, y mil novecientos y vno, y mil novecientos y dos, y mil novecientos y tres, y mil novecientos y quatro, y mil novecientos y cinco, y mil novecientos y seis, y mil novecientos y siete, y mil novecientos y ocho, y mil novecientos y nueue, y mil novecientos y diez, y mil novecientos y diez y vno, y mil novecientos y diez y dos, y mil novecientos y diez y tres, y mil novecientos y diez y quatro, y mil novecientos y diez y cinco, y mil novecientos y diez y seis, y mil novecientos y diez y siete, y mil novecientos y diez y ocho, y mil novecientos y diez y nueue, y mil novecientos y veinte, y mil novecientos y veinte y vno, y mil novecientos y veinte y dos, y mil novecientos y veinte y tres, y mil novecientos y veinte y quatro, y mil novecientos y veinte y cinco, y mil novecientos y veinte y seis, y mil novecientos y veinte y siete, y mil novecientos y veinte y ocho, y mil novecientos y veinte y nueue, y mil novecientos y treinta, y mil novecientos y treinta y vno, y mil novecientos y treinta y dos, y mil novecientos y treinta y tres, y mil novecientos y treinta y quatro, y mil novecientos y treinta y cinco, y mil novecientos y treinta y seis, y mil novecientos y treinta y siete, y mil novecientos y treinta y ocho, y mil novecientos y treinta y nueue, y mil novecientos y quarenta, y mil novecientos y quarenta y vno, y mil novecientos y quarenta y dos, y mil novecientos y quarenta y tres, y mil novecientos y quarenta y quatro, y mil novecientos y quarenta y cinco, y mil novecientos y quarenta y seis, y mil novecientos y quarenta y siete, y mil novecientos y quarenta y ocho, y mil novecientos y quarenta y nueue, y mil novecientos y cinquenta, y mil novecientos y cinquenta y vno, y mil novecientos y cinquenta y dos, y mil novecientos y cinquenta y tres, y mil novecientos y cinquenta y quatro, y mil novecientos y cinquenta y cinco, y mil novecientos y cinquenta y seis, y mil novecientos y cinquenta y siete, y mil novecientos y cinquenta y ocho, y mil novecientos y cinquenta y nueue, y mil novecientos y sesenta, y mil novecientos y sesenta y vno, y mil novecientos y sesenta y dos, y mil novecientos y sesenta y tres, y mil novecientos y sesenta y quatro, y mil novecientos y sesenta y cinco, y mil novecientos y sesenta y seis, y mil novecientos y sesenta y siete, y mil novecientos y sesenta y ocho, y mil novecientos y sesenta y nueue, y mil novecientos y setenta, y mil novecientos y setenta y vno, y mil novecientos y setenta y dos, y mil novecientos y setenta y tres, y mil novecientos y setenta y quatro, y mil novecientos y setenta y cinco, y mil novecientos y setenta y seis, y mil novecientos y setenta y siete, y mil novecientos y setenta y ocho, y mil novecientos y setenta y nueue, y mil novecientos y ochenta, y mil novecientos y ochenta y vno, y mil novecientos y ochenta y dos, y mil novecientos y ochenta y tres, y mil novecientos y ochenta y quatro, y mil novecientos y ochenta y cinco, y mil novecientos y ochenta y seis, y mil novecientos y ochenta y siete, y mil novecientos y ochenta y ocho, y mil novecientos y ochenta y nueue, y mil novecientos y noventa, y mil novecientos y noventa y vno, y mil novecientos y noventa y dos, y mil novecientos y noventa y tres, y mil novecientos y noventa y quatro, y mil novecientos y noventa y cinco, y mil novecientos y noventa y seis, y mil novecientos y noventa y siete, y mil novecientos y noventa y ocho, y mil novecientos y noventa y nueue, y mil dos mil, y mil dos mil y vno, y mil dos mil y dos, y mil dos mil y tres, y mil dos mil y quatro, y mil dos mil y cinco, y mil dos mil y seis, y mil dos mil y siete, y mil dos mil y ocho, y mil dos mil y nueue, y mil dos mil y diez, y mil dos mil y diez y vno, y mil dos mil y diez y dos, y mil dos mil y diez y tres, y mil dos mil y diez y quatro, y mil dos mil y diez y cinco, y mil dos mil y diez y seis, y mil dos mil y diez y siete, y mil dos mil y diez y ocho, y mil dos mil y diez y nueue, y mil dos mil y veinte, y mil dos mil y veinte y vno, y mil dos mil y veinte y dos, y mil dos mil y veinte y tres, y mil dos mil y veinte y quatro, y mil dos mil y veinte y cinco, y mil dos mil y veinte y seis, y mil dos mil y veinte y siete, y mil dos mil y veinte y ocho, y mil dos mil y veinte y nueue, y mil dos mil y treinta, y mil dos mil y treinta y vno, y mil dos mil y treinta y dos, y mil dos mil y treinta y tres, y mil dos mil y treinta y quatro, y mil dos mil y treinta y cinco, y mil dos mil y treinta y seis, y mil dos mil y treinta y siete, y mil dos mil y treinta y ocho, y mil dos mil y treinta y nueue, y mil dos mil y quarenta, y mil dos mil y quarenta y vno, y mil dos mil y quarenta y dos, y mil dos mil y quarenta y tres, y mil dos mil y quarenta y quatro, y mil dos mil y quarenta y cinco, y mil dos mil y quarenta y seis, y mil dos mil y quarenta y siete, y mil dos mil y quarenta y ocho, y mil dos mil y quarenta y nueue, y mil dos mil y cinquenta, y mil dos mil y cinquenta y vno, y mil dos mil y cinquenta y dos, y mil dos mil y cinquenta y tres, y mil dos mil y cinquenta y quatro, y mil dos mil y cinquenta y cinco, y mil dos mil y cinquenta y seis, y mil dos mil y cinquenta y siete, y mil dos mil y cinquenta y ocho, y mil dos mil y cinquenta y nueue, y mil dos mil y sesenta, y mil dos mil y sesenta y vno, y mil dos mil y sesenta y dos, y mil dos mil y sesenta y tres, y mil dos mil y sesenta y quatro, y mil dos mil y sesenta y cinco, y mil dos mil y sesenta y seis, y mil dos mil y sesenta y siete, y mil dos mil y sesenta y ocho, y mil dos mil y sesenta y nueue, y mil dos mil y setenta, y mil dos mil y setenta y vno, y mil dos mil y setenta y dos, y mil dos mil y setenta y tres, y mil dos mil y setenta y quatro, y mil dos mil y setenta y cinco, y mil dos mil y setenta y seis, y mil dos mil y setenta y siete, y mil dos mil y setenta y ocho, y mil dos mil y setenta y nueue, y mil dos mil y ochenta, y mil dos mil y ochenta y vno, y mil dos mil y ochenta y dos, y mil dos mil y ochenta y tres, y mil dos mil y ochenta y quatro, y mil dos mil y ochenta y cinco, y mil dos mil y ochenta y seis, y mil dos mil y ochenta y siete, y mil dos mil y ochenta y ocho, y mil dos mil y ochenta y nueue, y mil dos mil y noventa, y mil dos mil y noventa y vno, y mil dos mil y noventa y dos, y mil dos mil y noventa y tres, y mil dos mil y noventa y quatro, y mil dos mil y noventa y cinco, y mil dos mil y noventa y seis, y mil dos mil y noventa y siete, y mil dos mil y noventa y ocho, y mil dos mil y noventa y nueue, y mil tres mil, y mil tres mil y vno, y mil tres mil y dos, y mil tres mil y tres, y mil tres mil y quatro, y mil tres mil y cinco, y mil tres mil y seis, y mil tres mil y siete, y mil tres mil y ocho, y mil tres mil y nueue, y mil tres mil y diez, y mil tres mil y diez y vno, y mil tres mil y diez y dos, y mil tres mil y diez y tres, y mil tres mil y diez y quatro, y mil tres mil y diez y cinco, y mil tres mil y diez y seis, y mil tres mil y diez y siete, y mil tres mil y diez y ocho, y mil tres mil y diez y nueue, y mil tres mil y veinte, y mil tres mil y veinte y vno, y mil tres mil y veinte y dos, y mil tres mil y veinte y tres, y mil tres mil y veinte y quatro, y mil tres mil y veinte y cinco, y mil tres mil y veinte y seis, y mil tres mil y veinte y siete, y mil tres mil y veinte y ocho, y mil tres mil y veinte y nueue, y mil tres mil y treinta, y mil tres mil y treinta y vno, y mil tres mil y treinta y dos, y mil tres mil y treinta y tres, y mil tres mil y treinta y quatro, y mil tres mil y treinta y cinco, y mil tres mil y treinta y seis, y mil tres mil y treinta y siete, y mil tres mil y treinta y ocho, y mil tres mil y treinta y nueue, y mil tres mil y quarenta, y mil tres mil y quarenta y vno, y mil tres mil y quarenta y dos, y mil tres mil y quarenta y tres, y mil tres mil y quarenta y quatro, y mil tres mil y quarenta y cinco, y mil tres mil y quarenta y seis, y mil tres mil y quarenta y siete, y mil tres mil y quarenta y ocho, y mil tres mil y quarenta y nueue, y mil tres mil y cinquenta, y mil tres mil y cinquenta y vno, y mil tres mil y cinquenta y dos, y mil tres mil y cinquenta y tres, y mil tres mil y cinquenta y quatro, y mil tres mil y cinquenta y cinco, y mil tres mil y cinquenta y seis, y mil tres mil y cinquenta y siete, y mil tres mil y cinquenta y ocho, y mil tres mil y cinquenta y nueue, y mil tres mil y sesenta, y mil tres mil y sesenta y vno, y mil tres mil y sesenta y dos, y mil tres mil y sesenta y tres, y mil tres mil y sesenta y quatro, y mil tres mil y sesenta y cinco, y mil tres mil y sesenta y seis, y mil tres mil y sesenta y siete, y mil tres mil y sesenta y ocho, y mil tres mil y sesenta y nueue, y mil tres mil y setenta, y mil tres mil y setenta y vno, y mil tres mil y setenta y dos, y mil tres mil y setenta y tres, y mil tres mil y setenta y quatro, y mil tres mil y setenta y cinco, y mil tres mil y setenta y seis, y mil tres mil y setenta y siete, y mil tres mil y setenta y ocho, y mil tres mil y setenta y nueue, y mil tres mil y ochenta, y mil tres mil y ochenta y vno, y mil tres mil y ochenta y dos, y mil tres mil y ochenta y tres, y mil tres mil y ochenta y quatro, y mil tres mil y ochenta y cinco, y mil tres mil y ochenta y seis, y mil tres mil y ochenta y siete, y mil tres mil y ochenta y ocho, y mil tres mil y ochenta y nueue, y mil tres mil y noventa, y mil tres mil y noventa y vno, y mil tres mil y noventa y dos, y mil tres mil y noventa y tres, y mil tres mil y noventa y quatro, y mil tres mil y noventa y cinco, y mil tres mil y noventa y seis, y mil tres mil y noventa y siete, y mil tres mil y noventa y ocho, y mil tres mil y noventa y nueue, y mil quatro mil, y mil quatro mil y vno, y mil quatro mil y dos, y mil quatro mil y tres, y mil quatro mil y quatro, y mil quatro mil y cinco, y mil quatro mil y seis, y mil quatro mil y siete, y mil quatro mil y ocho, y mil quatro mil y nueue, y mil quatro mil y diez, y mil quatro mil y diez y vno, y mil quatro mil y diez y dos, y mil quatro mil y diez y tres, y mil quatro mil y diez y quatro, y mil quatro mil y diez y cinco, y mil quatro mil y diez y seis, y mil quatro mil y diez y siete, y mil quatro mil y diez y ocho, y mil quatro mil y diez y nueue, y mil quatro mil y veinte, y mil quatro mil y veinte y vno, y mil quatro mil y veinte y dos, y mil quatro mil y veinte y tres, y mil quatro mil y veinte y quatro, y mil quatro mil y veinte y cinco, y mil quatro mil y veinte y seis, y mil quatro mil y veinte y siete, y mil quatro mil y veinte y ocho, y mil quatro mil y veinte y nueue, y mil quatro mil y treinta, y mil quatro mil y treinta y vno, y mil quatro mil y treinta y dos, y mil quatro mil y treinta y tres, y mil quatro mil y treinta y quatro, y mil quatro mil y treinta y cinco, y mil quatro mil y treinta y seis, y mil quatro mil y treinta y siete, y mil quatro mil y treinta y ocho, y mil quatro mil y treinta y nueue, y mil quatro mil y quarenta, y mil quatro mil y quarenta y vno, y mil quatro mil y quarenta y dos, y mil quatro mil y quarenta y tres, y mil quatro mil y quarenta y quatro, y mil quatro mil y quarenta y cinco, y mil quatro mil y quarenta y seis, y mil quatro mil y quarenta y siete, y mil quatro mil y quarenta y ocho, y mil quatro mil y quarenta y nueue, y mil quatro mil y cinquenta, y mil quatro mil y cinquenta y vno, y mil quatro mil y cinquenta y dos, y mil quatro mil y cinquenta y tres, y mil quatro mil y cinquenta y quatro, y mil quatro mil y cinquenta y cinco, y mil quatro mil y cinquenta y seis, y mil quatro mil y cinquenta y siete, y mil quatro mil y cinquenta y ocho, y mil quatro mil y cinquenta y nueue, y mil quatro mil y sesenta, y mil quatro mil y sesenta y vno, y mil quatro mil y sesenta y dos, y mil quatro mil y sesenta y tres, y mil quatro mil y sesenta y quatro, y mil quatro mil y sesenta y cinco, y mil quatro mil y sesenta y seis, y mil quatro mil y sesenta y siete, y mil quatro mil y sesenta y ocho, y mil quatro mil y sesenta y nueue, y mil quatro mil y setenta, y mil quatro mil y setenta y vno, y mil quatro mil y setenta y dos, y mil quatro mil y setenta y tres, y mil quatro mil y setenta y quatro, y mil quatro mil y setenta y cinco, y mil quatro mil y setenta y seis, y mil quatro mil y setenta y siete, y mil quatro mil y setenta y ocho, y mil quatro mil y setenta y nueue, y mil quatro mil y ochenta, y mil quatro mil y ochenta y vno, y mil quatro mil y ochenta y dos, y mil quatro mil y ochenta y tres, y mil quatro mil y ochenta y quatro, y mil quatro mil y ochenta y cinco, y mil quatro mil y ochenta y seis, y mil quatro mil y ochenta y siete, y mil quatro mil y ochenta y ocho, y mil quatro mil y ochenta y nueue, y mil quatro mil y noventa, y mil quatro mil y noventa y vno, y mil quatro mil y noventa y dos, y mil quatro mil y noventa y tres, y mil quatro mil y noventa y quatro, y mil quatro mil y noventa y cinco, y mil quatro mil y noventa y seis, y mil quatro mil y noventa y siete, y mil quatro mil y noventa y ocho, y mil quatro mil y noventa y nueue, y mil cinco mil, y mil cinco mil y vno, y mil cinco mil y dos, y mil cinco mil y tres, y mil cinco mil y quatro, y mil cinco mil y cinco, y mil cinco mil y seis, y mil cinco mil y siete, y mil cinco mil y ocho, y mil cinco mil y nueue, y mil cinco mil y diez, y mil cinco mil y diez y vno, y mil cinco mil y diez y dos, y mil cinco mil y diez y tres, y mil cinco mil y diez y quatro, y mil cinco mil y diez y cinco, y mil cinco mil y diez y seis, y mil cinco mil y diez y siete, y mil cinco mil y diez y ocho, y mil cinco mil y diez y nueue, y mil cinco mil y veinte, y mil cinco mil y veinte y vno, y mil cinco mil y veinte y dos, y mil cinco mil y veinte y tres, y mil cinco mil y veinte y quatro, y mil cinco mil y veinte y cinco, y mil cinco mil y veinte y seis, y mil cinco mil y veinte y siete, y mil cinco mil y veinte y ocho, y mil cinco mil y veinte y nueue, y mil cinco mil y treinta, y mil cinco mil y treinta y vno, y mil cinco mil y treinta y dos, y mil cinco mil y treinta y tres, y mil cinco mil y treinta y quatro, y mil cinco mil y treinta y cinco, y mil cinco mil y treinta y seis, y mil cinco mil y treinta y siete, y mil cinco mil y treinta y ocho, y mil cinco mil y treinta y nueue, y mil cinco mil y quarenta, y mil cinco mil y quarenta y vno, y mil cinco mil y quarenta y dos, y mil cinco mil y quarenta y tres, y mil cinco mil y quarenta y quatro, y mil cinco mil y quarenta y cinco, y mil cinco mil y quarenta y seis, y mil cinco mil y quarenta y siete, y mil cinco mil y quarenta y ocho, y mil cinco mil y quarenta y nueue, y mil cinco mil y cinquenta, y mil cinco mil y cinquenta y vno, y mil cinco mil y cinquenta y dos, y mil cinco mil y cinquenta y tres, y mil cinco mil y cinquenta y quatro, y mil cinco mil y cinquenta y cinco, y mil cinco mil y cinquenta y seis, y mil cinco mil y cinquenta y siete, y mil cinco mil y cinquenta y ocho, y mil cinco mil y cinquenta y nueue, y mil cinco mil y sesenta, y mil cinco mil y sesenta y vno, y mil cinco mil y sesenta y dos, y mil cinco mil y sesenta y tres, y mil cinco mil y sesenta y quatro, y mil cinco mil y sesenta y cinco, y mil cinco mil y sesenta y seis, y mil cinco mil y sesenta y siete, y mil cinco mil y sesenta y ocho, y mil cinco mil y sesenta y nueue, y mil cinco mil y setenta, y mil cinco mil y setenta y vno, y mil cinco mil y setenta y dos, y mil cinco mil y setenta y tres, y mil cinco mil y setenta y quatro, y mil cinco mil y setenta y cinco, y mil cinco mil y setenta y seis, y mil cinco mil y setenta y siete, y mil cinco mil y setenta y ocho, y mil cinco mil y setenta y nueue, y mil cinco mil y ochenta, y mil cinco mil y ochenta y vno, y mil cinco mil y ochenta y dos, y mil cinco mil y ochenta y tres, y mil cinco mil y ochenta y quatro, y mil cinco mil y ochenta y cinco, y mil cinco mil y ochenta y seis, y mil cinco mil y ochenta y siete, y mil cinco mil y ochenta y ocho, y mil cinco mil y ochenta y nueue, y mil cinco mil y noventa, y mil cinco mil y noventa y vno, y mil cinco mil y noventa y dos, y mil cinco mil y noventa y tres, y mil cinco mil y noventa y quatro, y mil cinco mil y noventa y cinco, y mil cinco mil y noventa y seis, y mil cinco mil y noventa y siete, y mil cinco mil y noventa y ocho, y mil cinco mil y noventa y nueue, y mil seis mil, y mil seis mil y vno, y mil seis mil y dos, y mil seis mil y tres, y mil seis mil y quatro, y mil seis mil y cinco, y mil seis mil y seis, y mil seis mil y siete, y mil seis mil y ocho, y mil seis mil y nueue, y mil seis mil y diez, y mil seis mil y diez y vno, y mil seis mil y diez y dos, y mil seis mil y diez y tres, y mil seis mil y diez y quatro, y mil seis mil y diez y cinco, y mil seis mil y diez y seis, y mil seis mil y diez y siete, y mil seis mil y diez y ocho, y mil seis mil y diez y nueue, y mil seis mil y veinte, y mil seis mil y veinte y vno, y mil seis mil y veinte y dos, y mil seis mil y veinte y tres, y mil seis mil y veinte y quatro, y mil seis mil y veinte y cinco, y mil seis mil y veinte y seis, y mil seis mil y veinte y siete, y mil seis mil y veinte y ocho, y mil seis mil y veinte y nueue, y mil seis mil y treinta, y mil seis mil y treinta y vno, y mil seis mil y treinta y dos, y mil seis mil y treinta y tres, y mil seis mil y treinta y quatro, y mil seis mil y treinta y cinco, y mil seis mil y treinta y seis, y mil seis mil y treinta y siete, y mil seis mil y treinta y ocho, y mil seis mil y treinta y nueue, y mil seis mil y quarenta, y mil seis mil y quarenta y vno, y mil seis mil y quarenta y dos, y mil seis mil y quarenta y tres, y mil seis mil y quarenta y quatro, y mil seis mil y quarenta y cinco, y mil seis mil y quarenta y seis, y mil seis mil y quarenta y siete, y mil seis mil y quarenta y ocho, y mil seis mil y quarenta y nueue, y mil seis mil y cinquenta, y mil seis mil y cinquenta y vno, y mil seis mil y cinquenta y dos, y mil seis mil y cinquenta y tres, y mil seis mil y cinquenta y quatro, y mil seis mil y cinquenta y cinco, y mil seis mil y cinquenta y seis, y mil seis mil y cinquenta y siete, y mil seis mil y cinquenta y ocho, y mil seis mil y cinquenta y nueue, y mil seis mil y sesenta, y mil seis mil y sesenta y vno, y mil seis mil y sesenta y dos, y mil seis mil y sesenta y tres, y mil seis mil y sesenta y quatro, y mil seis mil y sesenta y cinco, y mil seis mil y sesenta y seis, y mil seis mil y sesenta y siete, y mil seis mil y sesenta y ocho, y mil seis mil y sesenta y nueue, y mil seis mil y setenta, y mil seis mil y setenta y vno, y mil seis mil y setenta y dos, y mil seis mil y setenta y tres, y mil seis mil y setenta y quatro, y mil seis mil y setenta y cinco, y mil seis mil y setenta y seis, y mil seis mil y setenta y siete, y mil seis mil y setenta y ocho, y mil seis mil y setenta y nueue, y mil seis mil y ochenta, y mil seis mil y ochenta y vno, y mil seis mil y ochenta y dos, y mil seis mil y ochenta y tres, y mil seis mil y ochenta y quatro, y mil seis mil y ochenta y cinco, y mil seis mil y ochenta y seis, y mil seis mil y ochenta y siete, y mil seis mil y ochenta y ocho, y mil seis mil y ochenta y nueue, y mil seis mil y noventa, y mil seis mil y noventa y vno, y mil seis mil y noventa y dos, y mil seis mil y noventa y tres, y mil seis mil y noventa y quatro, y mil seis mil y noventa y cinco, y mil seis mil y noventa y seis, y mil seis mil y noventa y siete, y mil seis mil y noventa y ocho, y mil seis mil y noventa y nueue, y mil siete mil, y mil siete mil y vno, y mil siete mil y dos, y mil siete mil y tres, y mil siete mil y quatro, y mil siete mil y cinco, y mil siete mil y seis, y mil siete mil y siete, y mil siete mil y ocho, y mil siete mil y nueue, y mil siete mil y diez, y mil siete mil y diez y vno, y mil siete mil y diez y dos, y mil siete mil y diez y tres, y mil siete mil y diez y quatro, y mil siete mil y diez y cinco, y mil siete mil y diez y seis, y mil siete mil y diez y siete, y mil siete mil y diez y ocho, y mil siete mil y diez y nueue, y mil siete mil y veinte, y mil siete mil y veinte y vno, y mil siete mil y veinte y dos, y mil siete mil y veinte y tres, y mil siete mil y veinte y quatro, y mil siete mil y veinte y cinco, y mil siete mil y veinte y seis, y mil siete mil y veinte y siete, y mil siete mil y veinte y ocho, y mil siete mil y veinte y nueue, y mil siete mil y treinta, y mil siete mil y treinta y vno, y mil siete mil y treinta y dos, y mil siete mil y treinta y tres, y mil siete mil y treinta y quatro, y mil siete mil y treinta y cinco, y mil siete mil y treinta y seis, y mil siete mil y treinta y siete, y mil siete mil y treinta y ocho, y mil siete mil y treinta y nueue, y mil siete mil y quarenta, y mil siete mil y quarenta y vno, y mil siete mil y quarenta y dos, y mil siete mil y quarenta y tres, y mil siete mil y quarenta y quatro, y mil siete mil y quarenta y cinco, y mil siete mil y quarenta y seis, y mil siete mil y quarenta y siete, y mil siete mil y quarenta y ocho, y mil siete mil y quarenta y nueue, y mil siete mil y cinquenta, y mil siete mil y cinquenta y vno, y mil siete mil y cinquenta y dos, y mil siete mil y cinquenta y tres, y mil siete mil y cinquenta y quatro, y mil siete mil y cinquenta y cinco, y mil siete mil y cinquenta y seis, y mil siete mil y cinquenta y siete, y mil siete mil y cinquenta y ocho, y mil siete mil y cinquenta y nueue, y mil siete mil y sesenta, y mil siete mil y sesenta y vno, y mil siete mil y sesenta y dos, y mil siete mil y sesenta y tres, y mil siete mil y sesenta y quatro, y mil siete mil y sesenta y cinco, y mil siete mil y sesenta y seis, y mil siete mil y sesenta y siete, y mil siete mil y sesenta y ocho, y mil siete mil y sesenta y nueue, y mil siete mil y setenta, y mil siete mil y setenta y vno, y mil siete mil y setenta y dos, y mil siete mil y setenta y tres, y mil siete mil y setenta y quatro, y mil siete mil y setenta y cinco, y mil siete mil y setenta y seis, y mil siete mil y setenta y siete, y mil siete mil y setenta y ocho, y mil siete mil y setenta y nueue, y mil siete mil y ochenta, y mil siete mil y ochenta y vno, y mil siete mil y ochenta y dos, y mil siete mil y ochenta y tres, y mil siete mil y ochenta y quatro, y mil siete mil y ochenta y cinco, y mil siete mil y ochenta y seis, y mil siete mil y ochenta y siete, y mil siete mil y ochenta y ocho, y mil siete mil y ochenta y nueue, y mil siete mil y noventa, y mil siete mil y noventa y vno, y mil siete mil y noventa y dos, y mil siete mil y noventa y tres, y mil siete mil y noventa y quatro, y mil siete mil y noventa y cinco, y mil siete mil y noventa y seis, y mil siete mil y noventa y siete, y mil siete mil y noventa y ocho, y mil siete mil y noventa y nueue, y mil ocho mil, y mil ocho mil y vno, y mil ocho mil y dos, y mil ocho mil y tres, y mil ocho mil y quatro, y mil ocho mil y cinco, y mil ocho mil y seis, y mil ocho mil y siete, y mil ocho mil y ocho, y mil ocho mil y nueue, y mil ocho mil y diez, y mil ocho mil y diez y vno, y mil ocho mil y diez y dos, y mil ocho mil y diez y tres, y mil ocho mil y diez y quatro, y mil ocho mil y diez y cinco, y mil ocho mil y diez y seis, y mil ocho mil y diez y siete, y mil ocho mil y diez y ocho, y mil ocho mil y diez y nueue, y mil ocho mil y veinte, y mil ocho mil y veinte y vno, y mil ocho mil y veinte y dos, y mil ocho mil y veinte y tres, y mil ocho mil y veinte y quatro, y mil ocho mil y veinte y cinco, y mil ocho mil y veinte y seis, y mil ocho mil y veinte y siete, y mil ocho mil y veinte y ocho, y mil ocho mil y veinte y nueue, y mil ocho mil y treinta, y mil ocho mil y treinta y vno, y mil ocho mil y treinta y dos, y mil ocho mil y treinta y tres, y mil ocho mil y treinta y quatro, y mil ocho mil y treinta y cinco, y mil ocho mil y treinta y seis, y mil ocho mil y treinta y siete, y mil ocho mil y treinta y ocho, y mil ocho mil y treinta y nueue, y mil ocho mil y quarenta, y mil ocho mil y quarenta y vno, y mil ocho mil y quarenta y dos, y mil ocho mil y quarenta y tres, y mil ocho mil y quarenta y quatro, y mil ocho mil y quarenta y cinco, y mil ocho mil y quarenta y seis, y mil ocho mil y quarenta y siete, y mil ocho mil y quarenta y ocho, y mil ocho mil y quarenta y nueue, y mil ocho mil y cinquenta, y mil ocho mil y cinquenta y vno, y mil ocho mil y cinquenta y dos, y mil ocho mil y cinquenta y tres, y mil ocho mil y cinquenta y quatro, y mil ocho mil y cinquenta y cinco, y mil ocho mil y cinquenta y seis, y mil ocho mil y cinquenta y siete, y mil ocho mil y cinquenta y ocho, y mil ocho mil y cinquenta y nueue, y mil ocho mil y sesenta, y mil ocho mil y sesenta y vno, y mil ocho mil y sesenta y dos, y mil ocho mil y sesenta y tres, y mil ocho mil y sesenta y quatro, y mil ocho mil y sesenta y cinco, y mil ocho mil y sesenta y seis, y mil ocho mil y sesenta y siete, y mil ocho mil y sesenta y ocho, y mil ocho mil y sesenta y nueue, y mil ocho mil y setenta, y mil ocho mil y setenta y vno, y mil ocho mil y setenta y dos, y mil ocho mil y setenta y tres, y mil ocho mil y setenta y quatro, y mil ocho mil y setenta y cinco, y mil ocho mil y setenta y seis, y mil ocho mil y setenta y siete, y mil ocho mil y setenta y ocho, y mil ocho mil y setenta y nueue, y mil ocho mil y ochenta, y mil ocho mil y ochenta y vno, y mil ocho mil y ochenta y dos, y mil ocho mil y ochenta y tres, y mil ocho mil y ochenta y quatro, y mil ocho mil y ochenta y cinco, y mil ocho mil y ochenta y seis, y mil ocho mil y ochenta y siete, y mil ocho mil y ochenta y ocho, y mil ocho mil y ochenta y nueue, y mil ocho mil y noventa, y mil ocho mil y noventa y vno, y mil ocho mil y noventa y dos, y mil ocho mil y noventa y tres, y mil ocho mil y noventa y quatro, y mil ocho mil y noventa y cinco, y mil ocho mil y noventa y seis, y mil ocho mil y noventa y siete, y mil ocho mil y noventa y ocho, y mil ocho mil y noventa y nueue, y mil nueue mil, y mil nueue mil y vno, y mil nueue mil y dos, y mil nueue mil y tres, y mil nueue mil y quatro, y mil nueue mil y cinco, y mil nueue mil y seis, y mil nueue

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.



Mi Rey en Valladolid y Año de mill seis y diez ganaco bar de Ilaguan D. Joseph carri llo Primi gal tos dos mill seis ciento y diez y siete ess. que lacon pago dicho Don Mathias como fiador del dicho D. Jos ph carrillo en estos tantos y en la dha plata que gomme hizen a mi favor y bueno bar mi dicho poder ni gloria Reto dicho primiga y me agan tado en mi descontado del consentim de mi dicho exigir cura y grado ningun valor [illegible] y cada uno y nos de dhos deudores nos obligamos con Sus personas y bienes avidos y por haver de dar y pagar a dho Don Mathias de Andaraca o a quien su poder hubiere dos mill seis cientos y diez y siete reales de a ocho en plata corriente y de peso que confesamos haver recibido

[illegible] Alfaro de Arco para que no acudan con [illegible]
ja a reunión a Hacienda [illegible] Ynterino [illegible] Lo que hoces, como se
[illegible] en Sentencia para la [illegible] de Ora Suerte de [illegible]
Siguiente año. [illegible] Reyes [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
general [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
la Carta [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
Veinte dias [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
los Otorgantes a quienes [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
firmaron [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
de Arellano Presbitero, [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino
[illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino

Vale [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino

Ante mi
Juan de Arellano
[illegible]

Derechos de Pas. de Granda
[illegible]
D. Pedro Alonso del Hoyo

[illegible] Ynterino [illegible] Ynterino [illegible] Ynterino

Seys Reales.

535

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil. setecienttos, y siete.

En la Ciudad de Aru
xillo del Peru en Catorce dias
del mes de Mayo de mil setecien
tos y nueve años ante mi el Pre
sente Escriuano y testigos que de ju
sso yran declarados parestio Do
ña Juana Maria de Castro
Domonte. Viuda del Capitan
Dn Garcia de Toledo Boraca
monte Depositario General
q fue de esta Ciudad a quien
doy fee conosco y otorgo que daua
y dio todo su poder cumplido bas
tante el que de derecho se requie
re y es necesario para mas valer
al Capitan Pedro de llanos ve
sino de esta Ciudad y de partida

para la de los Reyes ex
pessialmente para que por si
en su nombre y Representando
su propia persona. Venda al con
tado y no al fiado y en el mayor
pressio que le fuere posible esa sa
uer una negra su Esclaua nom
brada Getrudis Saluadora Bo
sal de Casta. Conga que sera de
edad de Veinte años que oy dia
de la fha. por Escriptura otorga
da ante dicho Escriuano a aui
do y comprado de Don Cayetano de
Artunduaga como Podatario del
Maestro Dn Luis Joseph de Castro
Domonte su hermano Cura y Vi
cario de la Doctrina de Caxa
Marquilla Prouincia de Patas
y de lo que Ressiuiere por Rasson
de la Venta de dicha Negra

el dho su Podatario o sus Sosti
tutos aquien da facultad para sos
tituyr este poder se den por con
tentos e entregados a su voluntad
con fee de entrega o renunciasi
on dela Pecunia en lo q no
fuere de presente otorgando a fa
vor de qualesquiera personas. La
escritura o escrituras de venta q
convengan con todas las clausulas
de saneamiento sumisiones re
nunciassiones de leyes secciones
de derechos e demas vincu
los y firmezas para su vali
dacion necesarias que de la
misma forma y manera q
el dho su Podetario e sus sos
titutos las hissieren y otorgaren
desde aora para entonces las
dha otorgante las aprueba y
ratifica como si por la otorgan
te fuessen fhas e otorgadas

a cuya firmessa Validacion
y cumplimiento obliga sus bie
nes raises y muebles derechos y
acciones avidos y por aver y
da poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquiera
partes que sean a cuyo fuero y Ju
risdission se somete y renunsia
el suyo propio Domissilio y ve
sindad y la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es le exe
cuten compelan y apremien
por todo rigor de derecho y como
por sentenssia difinitiva de
Jues competente passada en autori
dad de cosa Jusgada consentida
y no apelada sobre q renunsia
todas las leies fueros y derechos
de su favor y la q prohive la gen.l
de renunsiassiones de leyes no valga

en bastante forma en testimonio
de lo qual asi lo otorgo y firmo en
dho dia mes y año dhos siendo testi
gos Dn Bernardo de Zubicoeta Ju
an Ypolito Arnao y Juan de Ceva
llos Presentes = Da Juana Maria de
Castro Domonte = Ante mi Francisco
Miguel Cortijo Guero Escribano Pco y de
Registros

Pres.te Rey con la otorg.te y t.s, y en fee dello y de q va
en p.l ss.do de los a pass.dos por no saverlo del pred.te lo
lo signo e firmo

En testim.o de verdad

Franco Mig.l Cortijo Guero

Ante mi Pco y de Reg.s

Dros 90 mrs

SOLICITUDES SUMARIAS
AÑOS DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y NOVENTA Y OCHO
TOS, NOVECIENTOS Y CINCO,
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1760. y 1761.

PARA LOS AÑOS DE
1760. y 1761.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y nueve de Julio de mil setecientos y noventa años ante mi Escrivano de Su Mag.d y Testigos parezio el Capitan D.n Pedro de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Residente en el Partido de Pachacamac y dixo que por quanto Don Nicolas Pacheco Caballero del Orden de Santiago de D.a Juana Manuela de Ulloa Viuda del Mariscal de Campo Don Manuel Vicente de Ulloa Vezina de Arica y Residente en esta Ciudad en el Partido de Pachacamac y Don Manuel Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Residente en el Partido de Pachacamac Albaceas y Tenedores de bienes del Capitan Don Pedro de Ulloa Vezino que fue de esta Ciudad y Residente en el Partido de Pachacamac Marido y Padre legitimo de los Otorgantes y de la Dicha D.a Juana Manuela de Ulloa Viuda del Mariscal de Campo Don Manuel Vicente de Ulloa Vezina de Arica y Residente en esta Ciudad en el Partido de Pachacamac Madre y Suegra legitima de los Otorgantes y de la Dicha D.a Juana Manuela de Ulloa Viuda del Mariscal de Campo Don Manuel Vicente de Ulloa Vezina de Arica y Residente en esta Ciudad en el Partido de Pachacamac Abuela y Bisabuela legitima de los Otorgantes y de la Dicha D.a Juana Manuela de Ulloa Viuda del Mariscal de Campo Don Manuel Vicente de Ulloa Vezina de Arica y Residente en esta Ciudad en el Partido de Pachacamac Suegro y Padre legitimo de los Otorgantes y de la Dicha D.a Juana Manuela de Ulloa Viuda del Mariscal de Campo Don Manuel Vicente de Ulloa Vezina de Arica y Residente en esta Ciudad en el Partido de Pachacamac Abuelo y Bisabuelo legitimo

Poder
Dª Juana de Morillas
A
Dn Pedro de Ostos y Molina

En la Ciudad de Reyes del Perú a treinta dias de Mes de Julio de mill
setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Juana de Morillas
viuda de Andres de Aguila y Rodriguez persona de la dicha Ciudad a quien
doy fee conozco y otorgo que daua y dio su poder cumplido como de
dro se requiere y es nesesario al Cap. Dn Pedro de Ostos y Molina vezi-
no en la villa de Guancabelica para que en nombre del otorgante y represen-
tando su persona pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialmente
de Dª Thomasa Velez de Lara y Dn Matheo de Oviedo marido y muger legitimos
vezinos de dicha villa de Guancabelica y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y de-
ua setecientos pesos de a ocho reales que deuen a la otorgante del precio y valor de una negra
que les vendio y se obligaron a pagar a la dicha Dª Juana Morillas por escriptura otorgada
en dicha villa de Guancabelica a veinte y dos de Diciembre de mill se-
tecientos y nueve ante Fran.co de Herrera escrivano de su Mag.d y Cauildo = de cuio re-
zivo otorgue cartas de pago chancelacion fin y quito y lo demas recau-
dos nesesarios con fee o renuncia de la pecunia y entrega = y sobre
la cobranza parezca siendo nesesario ante las Justicias y Juezes de ambos
fueros que con dro deua y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requeri-
mientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y de-
sembargos execuciones prisiones embargos y desembargos consentimientos y
de soltura prisiones ventas tanteos y remates de bienes pedir y tomar
la posesion y amparo de ellos y terminos haga pruebas presente testigos escriptos
escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga jure recuse actue procure apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstancias y senten-
cias saque mandamientos provisiones sobrecartas y de excomunion y
sentencias hasta las de anatema y las jure y haga leer y publicar don-
de combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los
otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
de se hazer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que
el poder que para todo lo susodicho y su dependiente se requiere es el dicho
y otorgo con ynsidencias y dependencias libre y general administracion
y facultad de que lo pueda sustituir en quien y las vezes que le pareciere revocar
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas recaudos quedandose el precio con este poder para usar del
y a todos relevo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho
es y fuere fecho obligo sus bienes hauidos y por auer y asi lo otorgo y no firmo
por no saber hizolo a su ruego un testigo que lo fueron Manuel de Luza Phe-
lipe Gomez y Joseph de Castro presentes

Dª Luego Gorrestigo =

Manuel de Luza
Mono

Santtemo

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Para Reales

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para llano del Nro

Sepan quantos esta Carta de Vinculo vieren como yo el Capitan Don Alonso Hidalgo de Guevara Señor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Arequipa de el Peru Como Padre legitimo de Doña Luisa Bernarda Hidalgo de la Torre mi hija legitima y de Doña Maria Josepha de la Torre mi muger difunta y en virtud de la Facultad y poderio que para ello tengo de la Señora Doña Ysabel de Cañas y Viveros mi Abuela Materna que Dios aya Reconozco por esta presente Carta que dejo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Vos Don Francisco Hidalgo de Guevara mi hermano residente en la Ciudad de los Reyes especial para que en mi nombre y de mi Abuela mi Señora y en virtud de la facultad que tengo parezcais ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos del Peru y ante el Señor Juez de Bienes de Difuntos de la Ciudad de los Reyes y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Arzobispado de los Reyes y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Arequipa y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Truxillo y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guamanga y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Cuzco y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guancavelica y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Paz y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Santa Cruz de la Sierra y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Tucuman y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Buenos Ayres y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Paraguay y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Quito y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Popayan y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Panama y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Nicaragua y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guatemala y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Mexico y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guadalaxara y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Michoacan y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Oaxaca y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Puebla de los Angeles y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guasteca y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Yucatan y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Cuba y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Santa Marta y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Cartagena y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Caracas y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Merida y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Coro y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Guayana y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Trinidad y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Puerto Rico y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de el Obispado de Santo Domingo

y de quien a algun derecho pueda
pertenecer pueda parecer ante
bles y demonientes que para que
do por fin y muerte de Dña Doña
María Josepha de la torre y Lepeme
nera a la susodha mi hija como
a su heredera única y universal
heredera y sucesora que sea en
mi hacienda y bienes asi que sea
aun que aquí no se declare todo
lo qual les yo desde ahora para entonces
quanto y para entonces como para ahora
y desde entonces como para ahora
y desde entonces como para ahora
y desde

fuere nesesario contienda de juicio pa
resca ante todas y quales quier Justi
cias y Jueses de su Magestad y eclesias
ticas y ante quien con derecho pueda
y deba y haga pedimentos rrequeri
mentos alegaciones defenciones cita
ciones protestas emplasamientos Ju
ramentos execuciones priciones
soltaras consentimientos Ventas
transes pregones y rremates de Vie
nes tome posesion de los que a la dha
mi hija pertenesieren pida ampa
ro dellos presente escriptos escritu
ras testigos y prouanzas y las haga
rrecuse Jueses superiores e inferiores Ju
re las rrecusasiones apartese dellas
concluya los autos y siga los interlocu
torias y difinitivos y los de su fauor
consienta y de los en contrarios y senten
cias apele y suplique y siga la apela
cion y suplicacion por todos grados e ins
tancias y tribunales saque y gane
Prouiciones sobre cartas y sensuras
y haga se lean intimen y notifiquen
a quien combenga y todos los otros y de
mas autos y diligencias que combien
gan y yo en nombre de la dha mi hija
hiciera presente siendo que el poder que se

rrequiere escledoi yo torgo con libre
y General administracion en lo rre
ferido y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veses que le
paresiere rrebo que sostitutos y nom
bre otros de nuebo y a todos rrelevo en
devida forma y a la firmesa de lo que
en virtud deste poder fuere fho
obligo mis vienes y de la dha mi hija
avidos y por aver que es fha la carta
en la Ciudad de Arequipa en Prime
ro Dia del mes de Julio de mill y
setesientos y nuebe años Y el otorgan
te a quien yo el escrivano doi fee que
conosco lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Antonio Alvaro Sanches Don Pedro
de Valdivia y Juan Joseph de Ossa presentes
Don Alonso Hidalgo de Jaen = ante mi Mathi
as del Carpio escrivano Publico =

Vn Sello el Sello Lo signo y firmo
En testimonio de verdad

Mathias del Carpio
Escrivano Publico

Sin Derechos

Sallo de Reales, un Real
anos de mil y seisss y
tres y noventa y cua-
tro y noventa y cinco y
noventa y seis.

En Malaga a dos de los Reyes de mil setecientos y Sinco años antte mi Escno y testigos parece
el Capn Hernan Gomez Maestre Sastre en la Calle de los mercaderes
Con Poder que ha Vecindado del Don Lucas de Vergara y Pardo Vezino
de Catalruña, quarenta y seis y Diez y ocho, que son los mismos q Dn Samuel
de Acburi Timbron Libro en el dho Don Lucas para que los cargue por
tantos que importaron las Velas dichas, y otros gastos que suplio para la Entierro
que se dieron a los hijos de Juan Beltran Escno de Provn difunto, a
Mas de las hechuras q de los dhos quarenta y seis q se dio por entregados
a Juro Solemne q pues la Ezpa Dice y Declara no numerata q cumpl
como Escno se Contiene y de otorgo Carta de pago en forma
No Firmo de su nombre a ruego el presente Mro Dn Juan
doy fee que Conozco el dho testigo Juan de Lugay y Flores
Vallejo y Gomez de Arevalo y Flores de Asto presente

Dn Gregorio Montes Antte mi Juan de Luelmo Escno

Rs

Dn Fran. Hidalgo

Dn Alonso Sevilla

10112 q4

En Malaga dos de los Reyes de mil setecientos y Sinco años ante mi Escno y
Testigos parece el Capn Dn Fran. Hidalgo de
Vecino y Sacristan Mayor de esta Santa Yglesia Parroquial de Santiago
Sacramentos en virtud del Poder que ha Vecindado del Capn Dn Alonso Vasquez de Sn Vicente
y Matilde Ortiz de Alava Natural de Antequera Vecino de esta Ciudad en la Parroquia
de Santiago. Viudo de Matorre nupcias y de Dn Maria Josepha de Matorre de
Leon muger difunta y en virtud del Poder q se Otorgo en Malaga en
quince dias del Mes de Julio de este presente Año de mil setecientos
quince ante Matheo del Campo Escno Publico de Numero de los
q en dho Poder se hace mencion de q doy fee y Conozco al otorgante
y Se Obligo a la Saca de dos Fees y Conozco al otorgante q es como se dice
y Se Obligo a la Saca de dos Fees y Conozco al otorgante
Aqui A Pedimento del Sr Dn Fran. Hidalgo Sacristan Mayor de esta Santa Yglesia
Parroquial de Santiago se Sacan dos Fees de Vecindad y Poder
Con su Firma a que me Remito Doy fee y Conozco al otorgante
Aqui A Pedimento del Sr Dn Fran. Hidalgo Sacristan Mayor de esta Santa Yglesia
Parroquial de Santiago se Sacan dos Fees de Vecindad y Poder
Con su Firma a que me Remito Doy fee y Conozco al otorgante

Eleran Montes
PARA LOS AÑOS DE
1708
1708
Dn Lucas Vergara

462-

Dª Sebª Bernarda Hidalgo de Natural Reinª persona y bienes
es Tutor y Curador perteneciente Cuia Cantª de Seguido Cuia manera
los trescientos y Seisenta pesos debidos q̃ Arreguido de menos de oro
M.P. Mono Moneda q̃ los Jueces y Contadores pesos y quarenta
Reales q̃ de sacaren se a entregado Capitan Diego de Llano
Reales q̃ de sacaren se a entregado Capitan Diego de Llano
Cuio poder para ban q̃ ambas partidas hacen los dhos Vnmill
ciento y dos pesos q̃ pidio D. de los quales fedo por entregado
Su satisfacion y Reciuo la Escripcion de Poder y leyes
de Razon numerada q̃ pende y entrega y lo cargo Registro
y Carta de pago Sellos y lo firmo de Ynson
bra Sueñes Clerigo Don Diego de Medrano Pre
bte Gomes de Arriaga y Manuel de Auza y
Alferio presentes ==

Sello

Juan Hidalgo
Jimenez

Ante mi
Juan de Arellano
Rl y Rl

Ante to
Mg. Dn. Manuel Machado
Alcalde
Sorbe. de Ybla

S. S.

Langueano. Esta Carta Pagen Como yo el
Capitan Juan Domingo Machado de Causo Regidor
desta Ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo por la tenor de
la presente q̃ doy en arrendamiento a Joseph de Ybla
en la Cuadra de los Cocheros Como Aguinaldo y al Cargo de esquadra Ysabel Medina Soldados de
el Peru en nouenta dias del Mes de Septiembre de Ysabella de la Guardia de su S. Como a Seguidon esta an-
gnos de Setecientos y dos los dhos Comun y Cada Vno y mancomun q̃ in solidum
años anteriores Vno de los otros Y en Virtud de Poder y Causa bastante de los Suyos Vno
de Seys pareja Mas Cauallos Castaños de la hacienda de Nra Señora
q̃ el Arriego Machado del Cercado Con Vnos aperos y sus Cornales Con
de Año de Dn Joseph Vna Carta Acemila por Siempre y en pacto dos Años al
Comenzo a Correr desde primero proximo de Cumplir el Segundo a Seccion
dueño Vno Cauallo y Vn Camino de los dhos Arrendatarios q̃ empe
Pagan la dha renta Cauallos Cauallos Contados desde Sus dueños presentes
en Reales en quatro mes y dos de la Vna y por precio en q̃ de Cauallo
tos Contados de Cada Sellos de Cien y ochenta pesos a Razon de quinze

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1707

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709



Recivió de Joseph de Villa ciento y ochenta pesos de arrendamiento de una casa genuita escritura se contiene y no pueda correr con la [illegible] voluntario de los quales [illegible] dio por contento y entregado a su satisfacion [illegible] la [illegible] y [illegible] y entrega [illegible] y demas de [illegible] como en ella se contiene [illegible] carta de pago y [illegible] en forma [illegible] testigo [illegible] Jose [illegible] Carlos [illegible] Francisco [illegible]

pesos cada mes q se ande obligar en esta escriptura ambos principal y fiador y cada uno ynsolidum a los pagar de tres en tres meses como fueren cumplidos y con cargo de guardar y cumplir lo siguiente = que durante el tiempo de los dos años si corriere el voluntario no ande poder dejar dho tambo ni lo q le pertenece y les arriendo con pretesto alguno pena de pagar su arrendamto de hacio como si actualmte aviaran y se aprobechasen de los frutos del = Y q si demas el tiempo referido quisieren avitar dho tambo de mi consentimto me ande pagar al mismo respecto de tiempo y precio; con lo qual y debaxo de cumplir lo q ba dho me obligo a q durante el tipo de este arrendamto el dho tambo y todo lo q le pertenece asi de hecho como de dro les sera cierto y seguro y q ~~[illegible]~~ no se lo quisare para persona alguna por mas ni por el tanto q por el meden y si lo hiziere y intentare les dare otro tal tambo como el q ba referido y en tambien tiempo parte y lugar y por el mismo tiempo y en precio demas de le pagar todas las costas q en razon dello se les siguiere y recreciere y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura de dho Joseph de Moya como principal y el dho Cavo de Esquadra Jacinto Marin como su fiador y llano pagador q me constituio haciendo como para ello hago de deuda propia agena mio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin q contra el dho Joseph de Moya y sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preceda sea [illegible] haga diligencia ni escucion de bienes ni otro actual fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con el de las Auventicas Esperas y Espensas

Vº Dom Machado

Juan de Zuella

y especiales Expresa y Expresamente Renunciamos = Como asi-
bos Ado principal y fiador Somos y Renunciamos a
Fuero de Nro y Casa Fuero de nros grados Fuero y Jurisdiccion
todo y nro Vecindad Domicilio y Renunciando Como Expresa y expresamente
Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero y la autentica presente hec-
ta Codice de Fide Jusoribus y Beneficio de Excusion y
Remedio de la Escucion y todas las demas Leyes Fueros y dros de
Cam anes nuestras y Franza Como Enella Se contiene de que de la
que de Casa Fuero de nros y nro Vecindad Autorizola Oy dia y Escribano Otorga
mos y la aceptamos Entodo y por todo Como en ella Se contiene y Rezitamos
en Este dia de la Fecha de Su mayor Abono por el Tenor de los dhos dos e-
Apuim. puesto de Cuyo Tor el Nro Vecindario y por quien en Su derecho
Fuero de los dhos Cinco Jocientos pesos a Razon de Quinze Tarines y nro Vec-
Jamos a Sebo pagar al dho Capn Jul. Domingo Sicaluso de dhos en tres pre
ser Como Fueren Cumplidos y al mismo nro Obligamos a guardar y Cumplir
las Condiciones Conque dha Escritura las quales emos por aqui
por pnes y Repetidas Como si Literalmente Se hallasen = todo lo qual cum
plirémos y pagaremos llanam. y Sin pleyto alguno Con las Costas y gastos de
Cobranza Vaby Juramos Obligamos nros pnas y Bienes avidos y por aver
y damos poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag de qualesquier
parte y Fuero en especial a dhos Fuero dho Capn Como y demas Con que dho
Contra Con Jurame adar Como Fuero Sentencia Sentencias definitiva y demas nro Fue-
mismo y Obligamos y Renunciamos Otro propio Fuero Vecindad Domici-
lio y Vecindad y el Apellido de Sus Leyes y dias y Sabor de que Se
ha y Vecindad y el Apellido de Sus Leyes y dias y Sabor de que Se
Mundo de Nro Capn y mas Jueces de Sus Fueros Como Si Sean por Sentencia
ejecutoriada Pasada en Cosa Juzgada y Renunciamos las Leyes que
Juez y dias Nros Fuero y la General en forma = En fee de lo cual
Cristo Vn. de los Reyes de Jesu de Jaime dia de Abril
Julio de mil Seiscientos Jornada y Ante mi de Nro Escribano
Testigos que Conozco Sirvio Vecino
Jornada de Nro y Asistente de Cadiz

Joseph de Ulloa

Jacobo Martin

Juan de Ulloa

Nicolas de Ybarra y de
Don Pedro de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete
dias del mes de Julio de mill setezientos y nueue de aquel mismo
año por ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Nicolas de Ybarra de que yo el Escriuano doy fee
conozco, y dijo que auiendo seruido de Capellan
Don Pedro de Medina vezino de esta Ciudad por el tiempo de quatro años
por las misas que dize en su Yglesia parroquial de Nuestra Señora de los Angeles,
como Capellan y Rector que fue de la Capellania que fundo Francisca
de los Angeles Agusto, Difunta de que es Patron el dicho Don Pedro de Medina
y ser tal Portero de la Yglesia
de San Sebastian de esta dicha Ciudad, por lo corrido del mismo
que se cumplio a veinte del mes de noviembre de este año de setezientos
y nueue, y dado fin y quito de todos los cargos aprouados y pedidos
por el se le dio por contento y pagado a su voluntad y renuncio
la ley de los dos mil maranedis y demas del caso como en ella se contiene y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
presentes Manuel de Mesa y Pinelo y Joseph de Cartes y Andrade

Nicolas de Ybarra

Ante mi
Juan de Aguilar y Luque

Por
Don Pedro de Medina
Presbitero
Con el Don Juan Sanchez Calderon
Presbitero
Sobre
Que se le entregue
Un Poder

En quanto ha lugar en esta causa Nueua Como Mayordomo de Don Juan Sanchez Calderon
presbitero Vezino de esta Ciudad de Cadiz y al presente residente en esta de los
Reyes del Peru = Digo que por quanto Como Cargador de Esperia que
fue a esta dicha Ciudad, embarque en la de Panama en que vengo
nombrado la Asistencia de su dicho que es claro y mui Magco Don Joseph
Mui Cumplidas de Vega de Castilla Como parece por el Conocimiento
que exhibo Originalmente ante vos de que para lo fuerte que este
poder firmado de su dicho Amo en Panama
a quince de Noviembre de mill setezientos y ocho que fue ante
vna Letra es Como de Escriuano

Conozim=

Conozco yo Magco Don Joseph Juan del Pezino de Mallea Duran
de Mendoza vezino y del Comercio quien yo el Escriuano doy fee
Asistencia en el, que al presente esta Surto y anclado en el puerto
de Pisco, y de proximo para con el fauor de Dios hazer su viage
a el Reyno de Chile con escala en Paita = Otorgo

Relacion de los Navios y Galeones de Mar y Sesenta años de Mil y Seiscientos y Noventa y Quatro, Noventa y Cinco, Noventa y Seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Relacion de los Navios y Galeones de Mar y Sesenta años de Mil y Seiscientos y Noventa y Quatro, Noventa y Cinco, Noventa y Seis.

G. 30.

Quatro Navios Cargados dentro de dha Nao, y debaxo de Cubierta della, de Don Pedro Sevillano Secretario de Marina de la Ciudad de Cadiz, Quatrocientos Cargadores de Rosa de Castilla, Cien Soldados de Conquesta, y Treinta Vestantes de Galeotas por que assi se contienen los numeros y marcas siguientes. Quatrocientos Cargadores de Rosa de Castilla con la Lagrimera marca de Amarsen de los numeros = dos = tres = quatro = Cinco = Siete = nueue = diez = onze = doze = Catorze = Veinte y quatro = Veinte y ocho = diez y ocho = treinta y dos = treinta y siete = quarenta = quarenta y dos = quarenta y quatro = quarenta y Siete = Cinquenta y ocho = quarenta y Seis = Cinquenta y nueue = Sesenta = Sesenta y uno = Sesenta y tres = Sesenta y quatro = Cinquenta y uno = Sesenta y Cinco = Sesenta y ocho = Sesenta y Siete = que son y pertenezen a Don Diego de Barnuevo de la Roma Secretario de Cadiz por Cuia quenta carta Reinaba Cien

Ec. 44.

Quarenta y quatro Cargadores de Cinquesta con la Segunda Marca de Amargos Numeros = Catorze = diez y Seis = diez y nueue = Veinte y Siete = Veinte y ocho = Veinte y quatro = treinta y Cinco = treinta y dos = treinta y tres = treinta y quatro = quinze = treinta y Siete = treinta y Seis = treciento y quarenta y uno = ziento y doze = Ciento y Cinco = quarenta y Siete = ochenta y quatro = ochenta y tres = Ciento y treinta y siete = Sesenta y quatro = Setenta y dos = Sesenta y una = Setenta y quatro = Setenta y Seis = Cinquenta y ocho = quarenta y dos = Sesenta y siete = Veinte y Seis = Veinte y cinco = quarenta y ocho = Sesenta y nueue = quarenta y quatro = ochenta y ocho = ochenta y dos = Ciento y Catorze = Ciento y treinta y tres = Ciento y quarenta y una = noventa y ocho = Ciento y diez =

Ciento y treinta y nueue = Sesenta = Ziento y treze = Cin
quenta y tres = que son pertenezen a S.r Marques del Pedroso,
Vezino de Cadiz, y otra quenta que se le han
Veinte y seis ducados de Compuestos con la tercera marca de numeros (
Ciento y treinta y nueue = nouenta y tres = ciento y nouenta y quatro = trezien
tos = trezientos y nouenta y cinco = trecientos y nouenta y ocho = quatrocientos
y tres = quatrocientos y cinco = quatrocientos y siete = quatrocientos y
nueue = quatrocientos y doze = Quatrocientos y Catorze = quatrocientos
y quinze = quatrocientos y doze y seis = quatro cientos y diez y siete =
quatrocientos y Veinte y uno = quatrocientos y Veinte y quatro = qua
trocientos y Veinte y cinco = quatrocientos y Veinte y siette = quatro
cientos y treinta y tres = quatrocientos y quarenta = quatro
trecientos y quarenta y uno = quatrocientos y quarenta y tres = qua
trocientos y quarenta y seis = quatrocientos y cinquenta = quatro
cientos y cinquenta y uno = quatrocientos y ochenta y uno = que
son pertenezen a S.r D.n Juan Seuillano Segundo
y sus interesados (cuia quenta y razon se han) como consta por su
libro = Lo que ha hecho S.r Tenjente dando horden en sus y
ser a Condiziones, y me obligo que llebandome mio
a Saluamento con mi nao a Puerto del Callao, de darlos
entregar los tambien a condicionados como los he Recibido,
a S.r D.n Juan Seuillano Segundo, y por su ausencia
a D.n Juan Bitor Bandin Salcedo, que se halla en la
Provincia de Quito, y por muerte de este a D.n Juan Manuel
Ortiz, y Martin Zuazola, y de este, y por la de este a
a D.n Juan Abel de Beas, y por falta de este, a D.n Miguel
de Monforte Bandin Salcedo, y por la de este a Don
Seuastian de Cantos Andrade Caualliero de Orden de San
tiago y Vezino de la Ciudad de Lima, quien haze Viaje
en la Nueua Jerusalen minas, para que llegando esta al Puer
to de Paita, o otros qualesquiera, y teniendo
noticia de lo que Dios no quiera de Enemigos en este
Mar, o otro qualquiera accidente fuesen, o impen
sado, Executen S.r Tenjente D.n Seuastian de Cantos en esta

Ex. 26.

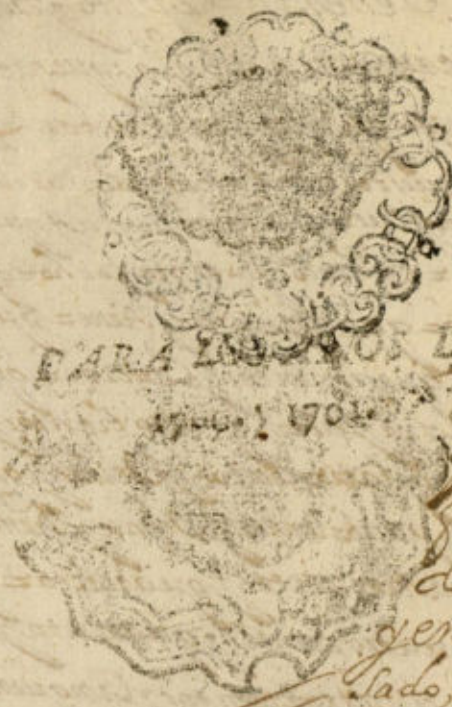

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Ropa lo que hiziere con la de su propia quenta, y el que la rezibiere me ha de pagar a razon de ocho pesos cada fardo de Compuestos, y los de Vaiettas a diez pesos, y en firmeza de que cumplire lo aqui expresado, obligo mi persona y bienes auidos y por hauer, y lanzo fletes, y aparejos, y lo mas bien parado de ella, y porque asi lo cumplire firme quatro de este thenor que el uno cumplido los demas no balgan. fho en Panama y Nobiembre nueve de mill settezientos y ocho = asimismo rezeui por quenta de gastos zinquenta pesos &. Dn Joseph Morell

Y en conformidad de dho conozimto original suso inserto que entregue al presente Nro para que lo insertase de que dara fee en la de conozimto = Otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido como cargador de España el que de dro se requiere y es necesario para mas baler a los Capitanes Dn Seuan de Cantos y Andujar Caul de la orden de Santiago vezino de esta Ciudad de los Reyes en primer lugar para en todas y qualesquier partes que se ofreciere usar de este poder, asi en el Puerto de Paita como en las Ciudades de Piura, o Panama y demas puertos partes y lugares que combenga; y para el dho puerto de Paita o Ciud de Piura en segundo lugar a Don Matheo de Urdapileta Caul de dho orden de Santiago, y en terzero a Dn Matheo Gonzalez de Jimenez Vez de dha Ciud de Piura, y como dho es para en la de Panama al dho Don Seuastian de Cantos, y por su ausensia, o otro impedimento al gen Dn Juan Franco de Elizalde, y para la de

ambos a Don Juan de Fuego, e los dos Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Panama, a todos los nombrados arriba juntos en la forma y manera que dicha es, y a cada uno y qualquier dellos in solidum con poder que cada uno de ellos que lo aya comenzado lo pueda acabar y fenecer, y que el contrario para que en ningun tiempo ni manera se pueda escusar de mi oficio y persona puedan recaudar y recaudar cobrar y haber todas y cualesquier cantidades en que fueren condenados los dichos Regidores contenidos en la dicha carta executoria que de suso va incorporada, y que se hubieren de pagar y pagaren en virtud della, y de cada una dellas particularmente, y hacer todas las diligencias que convengan para su recaudacion y cobranza. Y para que mejor puedan hacer lo susodicho, les doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, segun que yo lo he y tengo, y segun y como la dicha Ciudad lo tiene y acostumbra tener, y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar, y mas puede y debe valer, y de derecho mas puede y debe valer, y de derecho mas puede y debe valer, y de derecho

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PAPEL SELLADO, UNREAL, DOS REALES Y SESSEN-TA Y QUATRO Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En el presente año que en virtud de las reales Cedulas de Su Magestad (que Dios guarde) mandan se observen y guarden las Ordenanzas y Aranzeles de Papel Sellado, que se han de usar en todos los Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y demas Dominios de Su Magestad, desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y un años, inclusive, en la forma, y manera que en ellas se declara, y previene, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, en virtud de Real Cedula de Su Magestad, que Dios guarde, su fecha en Madrid en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, se manda, y ordena lo siguiente.

Primeramente, que todos los Papeles, que se hizieren, y despacharen en todos los Reynos, Provincias, Islas, y demas Dominios de Su Magestad, desde el dicho primero de Enero de este presente año de mil setecientos, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y un años, inclusive, se hayan de hazer, y hagan precisamente en papel sellado, segun, y como se declara en las Ordenanzas, y Aranzeles, que para ello se han formado, y mandado hazer, y no en otro papel alguno, con pena de nulidad, y de que las personas, que hizieren, y despacharen, y las que pidieren, y dieren, y las que escrivieren, y firmaren, y las que no lo executaren, y cumplieren, incurran en las penas, que se declaran en las dichas Ordenanzas, y Aranzeles, y en las demas, que se hallan impuestas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Provincias, y por Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad, que Dios guarde, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, se manda, y ordena lo siguiente.

Primeramente, que todos los Papeles, que se hizieren, y despacharen en todos los Reynos, Provincias, Islas, y demas Dominios de Su Magestad, desde el dicho primero de Enero de este presente año de mil setecientos, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y un años, inclusive, se hayan de hazer, y hagan precisamente en papel sellado, segun, y como se declara en las Ordenanzas, y Aranzeles, que para ello se han formado, y mandado hazer, y no en otro papel alguno, con pena de nulidad, y de que las personas, que hizieren, y despacharen, y las que pidieren, y dieren, y las que escrivieren, y firmaren, y las que no lo executaren, y cumplieren, incurran en las penas, que se declaran en las dichas Ordenanzas, y Aranzeles, y en las demas, que se hallan impuestas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Provincias, y por Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad, que Dios guarde, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, se manda, y ordena lo siguiente.

Primeramente, que todos los Papeles, que se hizieren, y despacharen en todos los Reynos, Provincias, Islas, y demas Dominios de Su Magestad, desde el dicho primero de Enero de este presente año de mil setecientos, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y un años, inclusive, se hayan de hazer, y hagan precisamente en papel sellado, segun, y como se declara en las Ordenanzas, y Aranzeles, que para ello se han formado, y mandado hazer, y no en otro papel alguno, con pena de nulidad, y de que las personas, que hizieren, y despacharen, y las que pidieren, y dieren, y las que escrivieren, y firmaren, y las que no lo executaren, y cumplieren, incurran en las penas, que se declaran en las dichas Ordenanzas, y Aranzeles, y en las demas, que se hallan impuestas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Provincias, y por Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad, que Dios guarde, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, se manda, y ordena lo siguiente.

Primeramente, que todos los Papeles, que se hizieren, y despacharen en todos los Reynos, Provincias, Islas, y demas Dominios de Su Magestad, desde el dicho primero de Enero de este presente año de mil setecientos, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y un años, inclusive, se hayan de hazer, y hagan precisamente en papel sellado, segun, y como se declara en las Ordenanzas, y Aranzeles, que para ello se han formado, y mandado hazer, y no en otro papel alguno, con pena de nulidad, y de que las personas, que hizieren, y despacharen, y las que pidieren, y dieren, y las que escrivieren, y firmaren, y las que no lo executaren, y cumplieren, incurran en las penas, que se declaran en las dichas Ordenanzas, y Aranzeles, y en las demas, que se hallan impuestas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Provincias, y por Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad, que Dios guarde, y en virtud de Real Orden de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, su fecha en ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, para que se execute en todo el distrito de su Audiencia, y Real Acuerdo de Justicia, y Hazienda, y Tribunal de Cuentas, se manda, y ordena lo siguiente.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Lecaros
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que tengo
Recibido y Recibo de Vos el Capitan Don Pablo Patron y Zarate
o a quien su poder y causa hubiere dos mill Ciento y cinquenta
y quatro pesos y quatro reales de a ocho Corrientes en
que os hize Gracia y donacion por Via de Satisfacion y
Remuneracion de Vuestros Servicios y Meritos y Calidades
que en mi concurren y por otros tantos que
de Contado me distes y pagastes antes de ahora
en Reales de Plata y Oro de Contado que
Recibi y Contè y entregados a mi
Satisfacion y Remuneracion para
Cuya Cobranza y Entrega y Prueba de Recibo y
Cumplimiento de lo que Dicho es Obligo mi
Persona y Bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y ante quien
esta Carta fuere presentada a Execucion
y Sumision de las quales y de cada una de ellas
renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia
de ley que Prohibe no valga

Don Pablo Patron y Zarate

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Lecaros
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que tengo
Recibido y Recibo de Vos el Capitan Don Pablo Patron y Zarate
o a quien su poder y causa hubiere dos mill Ciento y cinquenta
y quatro pesos y quatro reales de a ocho Corrientes en
que os hize Gracia y donacion por Via de Satisfacion y
Remuneracion de Vuestros Servicios y Meritos y Calidades
que en mi concurren y por otros tantos que
de Contado me distes y pagastes antes de ahora
en Reales de Plata y Oro de Contado que
Recibi y Contè y entregados a mi
Satisfacion y Remuneracion para
Cuya Cobranza y Entrega y Prueba de Recibo y
Cumplimiento de lo que Dicho es Obligo mi
Persona y Bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y ante quien
esta Carta fuere presentada a Execucion
y Sumision de las quales y de cada una de ellas
renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia
de ley que Prohibe no valga

Don Pablo Patron y Zarate

Carta de Recaudo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Lecaros
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que tengo
Recibido y Recibo de Vos el Capitan Don Pablo Patron y Zarate
o a quien su poder y causa hubiere dos mill Ciento y cinquenta
y quatro pesos y quatro reales de a ocho Corrientes en
que os hize Gracia y donacion por Via de Satisfacion y
Remuneracion de Vuestros Servicios y Meritos y Calidades
que en mi concurren y por otros tantos que
de Contado me distes y pagastes antes de ahora
en Reales de Plata y Oro de Contado que
Recibi y Contè y entregados a mi
Satisfacion y Remuneracion para
Cuya Cobranza y Entrega y Prueba de Recibo y
Cumplimiento de lo que Dicho es Obligo mi
Persona y Bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y ante quien
esta Carta fuere presentada a Execucion
y Sumision de las quales y de cada una de ellas
renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia
de ley que Prohibe no valga

Don Pablo Patron y Zarate

Carta de Recaudo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Lecaros
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que tengo
Recibido y Recibo de Vos el Capitan Don Pablo Patron y Zarate
o a quien su poder y causa hubiere dos mill Ciento y cinquenta
y quatro pesos y quatro reales de a ocho Corrientes en
que os hize Gracia y donacion por Via de Satisfacion y
Remuneracion de Vuestros Servicios y Meritos y Calidades
que en mi concurren y por otros tantos que
de Contado me distes y pagastes antes de ahora
en Reales de Plata y Oro de Contado que
Recibi y Contè y entregados a mi
Satisfacion y Remuneracion para
Cuya Cobranza y Entrega y Prueba de Recibo y
Cumplimiento de lo que Dicho es Obligo mi
Persona y Bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y ante quien
esta Carta fuere presentada a Execucion
y Sumision de las quales y de cada una de ellas
renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia
de ley que Prohibe no valga

Don Pablo Patron y Zarate

Carta de Recaudo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Lecaros
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que tengo
Recibido y Recibo de Vos el Capitan Don Pablo Patron y Zarate
o a quien su poder y causa hubiere dos mill Ciento y cinquenta
y quatro pesos y quatro reales de a ocho Corrientes en
que os hize Gracia y donacion por Via de Satisfacion y
Remuneracion de Vuestros Servicios y Meritos y Calidades
que en mi concurren y por otros tantos que
de Contado me distes y pagastes antes de ahora
en Reales de Plata y Oro de Contado que
Recibi y Contè y entregados a mi
Satisfacion y Remuneracion para
Cuya Cobranza y Entrega y Prueba de Recibo y
Cumplimiento de lo que Dicho es Obligo mi
Persona y Bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y ante quien
esta Carta fuere presentada a Execucion
y Sumision de las quales y de cada una de ellas
renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia
de ley que Prohibe no valga

Don Pablo Patron y Zarate

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes

Pablo Patron de Arnao

Ante mi Juan de Avellan Escno. R.l y P.co

AÑOS DE 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1703 Y 1702

del Arreo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunzio las demas leies fueros y dros de mi fabor y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fha en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Agosto de mil setezientos y nuebe años y el otorgante a quien yo el presente doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo. Don Simon de Avellan Presvitero y el Contador Don Martin Pacheco y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Joseph de Lecaros Zegarra

Ante mi Juan de Avellan Escno. R.l y P.co

Renon. de ofizio de Regidor el Sr. Gen. D. Lucas de Vergara y Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Agosto de mil setezientos y nueve años ante mi el Escno. y testigos parezio el Sr. Gen. D. Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava Rex. perpetuo del cabo. y Santa Maria y alcalde ordinario en ella, a quien doy fee conozco, y usando de la facultad que el Rey nro. Sor. concede por sus leies R.s que trata en razon de los ofizios renunziables otorgo y digo que renunziava y renunzio el suso de tal regidor en D. Lucas, y D. Pedro de Vergara y Pardo sus hijos legmos. y en el cap.n de acavallos Lanzas, D. Juan de Sotelo y Sellera su hijo en todos juntos y en qualquiera de los suso dhos. y insolidum en el que primero se presentare con esta renunziacion y los titulos originales de dho ofizio, supca. a su Magd. y Sres. Virreies en su nombre le admitan al uso y exercicio del enterando primero la parte que toca a su Magd. y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Joseph de Castro presentes

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi Juan de Avellan Escno. R.l y P.co

2 de Agosto

Depos.
D. Balthasar
de Cassorla
Cab.
D. Franco. Alcantra
4463 p

En Madrid a Reyes de Abril de Mil Seis. y treinta y quatro ante mi Escr.no y testigos parezio el Cap.n D.n Balthasar de Cassorla Vezino de esta Villa a quien doy fee conozco y Cav.r de la Orden de Santiago que juro a Dios y a una Cruz segun forma de Derecho en forma de Caballero de Orden de Santiago que hara y guardara todo lo que fuere de su Obligacion y siendo preguntado por el Sr. D.n Juan de Vergara Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Sala en virtud de Comision del Sr. Alcalde mas antiguo de esta Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que declare lo que supiere acerca de los Autos que penden en dicha Real Sala entre partes de la una Actor el Cap.n D.n Joseph de Aldezeguí y Fernandez Vecino que fue de esta Villa y Corte y Reo D.n Pedro N. de los Reyes sobre que se le reciba Juramento y declare lo que supiere y fuere preguntado dixo que Jura a Dios y a una Cruz segun forma de Derecho y prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la Comision dixo que Sabe que el Cap.n D.n Joseph de Aldezeguí y Fernandez Vecino que fue de esta Villa y Corte Murio Abintestato y sin hacer Testamento ni Disposicion alguna de Ultima Voluntad y que dexo por sus Herederos Universales a sus Hijos Legitimos y de Doña Maria Josepha de Rivera su Legitima Muger que Murio antes que el Testador y que los Nombrados Herederos son Don Joseph de Aldezeguí y Rivera Don Manuel de Aldezeguí y Rivera Don Nicolas de Aldezeguí y Rivera Don Pedro de Aldezeguí y Rivera Don Juan de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Josepha de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Ana de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Antonia de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Manuela de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Ignacia de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Rosa de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Francisca de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Theresa de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Gertrudis de Aldezeguí y Rivera Doña Maria Ygnacia

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791

...ro, un real, años de mil y setecientos y noventa y uno, noventa y cinco, y noventa y seis.

Madrid Corte de Su Mag. dio Vna letra y libro en los Estrados del Consulado Cuerpo de Tres mill y quinientos pesos fuertes los Salarios q se deuian desu agenda sobre los propios dicho Consulado y la letra y libranza fue para q Vna Plaza se entregase en esta Caja a los Sres. D. Bartolome Nicolas [illegible] o a q.n por el fuere parte y el Sorteo la paso al Cap.n D.n Domingo del Canal de Santiago q entre al Otorgante q.n ha pedido y Cobrar dhos tres mill y quinientos pesos dicho Consulado y respecto de q dicho D.n Pedro Isnel de Vega Escribano Cassa de Contratacion y el General D.n Jph. Nuñez de Gayoso Alcalde de Corte de Su Mag.d y la Cau.a del Cuzco Sa fha ambos q.nes Catalunia y Vizcaya no an pagado el Año pasado de mil Setezientos y ocho q tocaro de no pagar de Consulado la pagan dho General D.n Jph. Nuñez Gayoso de quien acon templadon dicho D.n Pedro Isnel de Vega y por q.n su Cessio nario lo pide Nuñez de Guevara Alcalde de Corte de Su Mag.d y Juez de Arribadas de Cadiz y su Provincia Cassa y oficio de la Doctrina de Thome de los dos mill y quinientos pesos los quales no Apedido Nuñez por Satisfazion de q.n dicha Caja a la Cassa y fha de Cadiz y Año de q.n mando Don Diego Lujan y Nuñez de Guevara Alcalde de Corte de Su Mag.d y Juez de Arribadas de dho Puerto de Cadiz y su Provincia de Andalucia por ante mi Escrib.no de Camara y Gobierno de la Sala de Govierno de dho Consulado y Juzgado

Simple del Sho Dr Nicolas Ramado de Su
nombre y este y aquel de Antiemble de Ser Vno mismo
y no diuersos = Y es declaracion que el Sho General Dr
Diego Luzero y Acuña a Pedimento del Sho Abogado
Parte Antemi y en mi presencia y de los testigos de que
Abajo hare mencion dio por fee en Cuio poder quedo y de q se da Pedimento
para Reintegrarse el Sho General Dn Jph Nuñez de
Gaiso y hazerle Cargo deeste Suplemento de Las Cuentas
y dependencias q tuuieren Sin quedar como no queda Asen
gurado (en mrd de Hipotheca) obligado al Saneamiento por Razon
de Pedimento todos Tresmill y Quinientos pesos mas que
ano Cobrado el Comisario Camesma Cantd de demanda
a Dn Pedro Joseph de Vega y para en caso de quererse
Comisario Satisfacer todos tresmill y quinientos pesos
al Sho Dn Jph Nuñez de Gaiso o a Sho Dr Dn Jph Nuñez
de Guzman o a quien Sus Mercedes lo hubiere para q en sus
nombres o en el de Dn Bart.me de Flores y mi con a Mercedes
de los Sus Cobrados Con Lenguaje dan Demanden Pedimento y cobrando el
Sho Comisario todos tresmill y quinientos pesos q por Ser quienes Los an
Suplido de Su propio Caudal dentro Pedimento Otorguen Cartas
de pago Finiquito y Lasto y los demas Pedimento
dos Necesarios Con Fee o Renunciacion de Lapeuna y en
tanto = Y sobre la Cobranza parezcan en Juicio Sus Suficientes que
dio a Pedimento Justicias y Fuezas de Amber Fuero q Con
Juan Monzon Sobras y quitas Pedimento Contra
Pedro Pedimento Suplica y Oiz autos y Sentencias apelar
Suplican Sacar Sentencias y Segundas y Tercias
hagan Pedimento Otros y demas autos y Diligencias Judiciales y
Extrajudiciales q Combengan de se hazer para q Sea
Cobranza Renga Cumplido efecto q para la hazer Les Otor
Sean q Sea Cantd duda alguna Sho Dn Barto
me q Pedimento Tuuo y pertenezca y le pue en Nro nombre
Lugar y dio para q Cobrado q aya dha cantidad que alguna de los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708, Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708, Y 1709.

Y los dichos la bleue para si por la causa y razon que ba dha para lo qual les otorga este ynstrumento tan bastante como conbenga al dro de los susodhos el qual obligo a su pte de auer por bueno y firme aora y en todo tpo y que no lo ympugnara ni yra contra el en manera alguna so expresa obligacion que para ello hizo de los bienes de dha su pte en dho poder obligados auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Dn Xptobal de Arteaga presuitero Dn Juan Rodrigues Pancoja y Pedro Joseph de Xauregui presentes = Ttdo y Zurbaran = no vale

Nicolas de Riuera

Gnl de la Cruz

Antte mi

Juan de Auellan

Rdo y Pco

Obligon Dn Joseph de los Tueros y Alcaldn Dn Marcos de Vlaortua por 524 ps

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del mes de Agosto de mill setezientos y onze años antte mi el Esno y testigos parecio el Capn Dn Marcos de Vlaortua de orden de Santiago a quien doy fee que conozco y otorgo que

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn Joseph de los Tueros rezidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el fauor de Dios nuestro Señor para las provincias de Arriba = Otorgo que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rs de mente y con efecto al Capitan Dn Marcos de Vlaortua Cauallero del orden de Santiago vezino de esta dha ciud o a quien su poder y causa hauiere y en el dho de esta escriptura subsediere en qualquier manera quinientos veinte y quatro pesos de a ocho Rs por razon de otros tantos pesos de la dha plata que a ymportado un barril de tabaco de Somente de los que tiene en su poder pertenezientes al Sr Dn Jn Andres de Vztariz del mismo orden de Santiago Presidente Gov.or y Capn General del Rno de Chile y de los dhos quinientos y veinte y quatro ps a mdr abundamte para

[illegible] LOS AÑOS DE [illegible] Y SESENTA Y NUEVE Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de [illegible] LOS AÑOS DE [illegible]
Reyes del Perú en treze de Mayo año de mil [illegible]
setecientos y sesenta y nueve ante mí el Escrivano y testigos parezió el Cor.n Dn Gerónimo Paez Laramillo de los años de [illegible] y dijo por ninguna [illegible] y chanzelada que haga fuerza y [illegible] gan balor mi efecto [illegible] goze [illegible] testado [illegible] vigh. de la fuente de los [illegible] mil dos[illegible] quinientos [illegible] tro Rey de los [illegible] por quien [illegible] de los quales rediego [illegible] entrada de aquí adelante y no [illegible] de las leyes de la [illegible] y entrada y [illegible] Reyno y demas de esta [illegible] tiene y [illegible] pago y cobranza [illegible] Dn Juan de [illegible] dores reyno [illegible] Dn Manuel de [illegible] Alexandro de [illegible]

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

En Langunco [illegible] la Casa Hazienda como [illegible] la Jurisd.n de la Serena mayordomo en esta Ciud.d de los Reyes del Perú y de España de Con.el Señor Dn Dios nro Señor para Santiago de el R.no de Chile = Otorgo de deuo y me obligo de dar pagar y aquitar y fazer al Señor Cor.n Dn Gerónimo Paez Laramillo Paraz Estado de la Ciudad y Jurisdicion y Casa hazienda Viñedo [illegible] dos dentro [illegible] pesos de a ocho Reales de plata [illegible] y quatro Rs. Vellon por Razon de [illegible] Anticipa y buena Cuenta a pretado en Rs de contado [illegible] Satisfacion y Entrego la Cantidad de [illegible] Reales de Plata [illegible] Entrega prueua y Termino de ella [illegible] Señalo ocho Pesos Vellon [illegible] Reales de plata [illegible] Cor.n Dn Gerónimo Paez Laramillo o a quien como [illegible] Jurisdicion y Casa hazienda [illegible] Cuenta y Razon [illegible] Ciudad [illegible] Reyno y

Quarto real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.



Y exercicio de dicho oficio como lo ha hecho hasta aqui =
y asimismo le dio mas poder al suso dicho
Generalmente para en todos sus pleitos causas y
negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente
tiene y tuviere de aqui adelante contra qualesquier
personas y sus bienes y las tales contra la dicha otorgante
y los suyos assi demandando como defendiendo
con que no responda a demanda nueva sin que primero se le no
tifique en persona al otorgante y constando de ello parezca sien
do nezesario ante las justicias y Juezes de su mag.d y eclesiasticas
audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro
deva y haga ponga y presente demandas respuestas juramentos
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acu
saciones embargos y desembargos execuciones prisiones
consentimientos y de soltura pregones ventas tranzas y rre
mates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida
terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos y los goze
o renunzie y buelva a pedir de nuevo haga provanzas in
formaciones presenten testigos escritos escrituras testi
monios papeles y otros recaudos que pida y saque de
poder de quien los tenga abone todo lo por parte del otorgante
hecho dicho y presentado, tache y contradiga lo de contrario
y a los testigos en hechos en dichos y en personas recuse Juezes
y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones si con
viniere haga en nombre del otorgante qualesquier juramentos
de calumnia o desisorio verdad a dizienda y difiera

en ellos todos los casos y cosas que combengan auttue y procure
apele y suplique y siga el apelacion y suplicacion por todos grados
instancias y sentencias saque mandamientos provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las
jure y haga leer intimar y publicar donde combenga y presen
te lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se
hazer hasta que los dhos pleitos y causas se fenezcan y acauen
por todas instanzias, que el poder que para todo lo suso dho y su
dependiente se requiere es le dio y otorgo al sobredho con ynsiden
zias y dependencias libre y general admin en quanto a lo dicho
y con facultad de que lo pueda substituir en quanto
a pleitos y no en mas, en quien y las vezes que le pareziere
revocar unos y nombrar quedandose siempre con este
poder para usar del, y a todos relevo de costas segun dro
y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es
y fuere fho en virtud de este poder obligo su persona
y bienes avidos y por aver, y asi lo dijo otorgo
firmo de su nombre siendo testigos el lizdo
Don Simon de Huellan presvitero Man
de Luza y Miono y Phelipe Gomez
de Arevalo presentes

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Rl y Pu

Don Alvaro de Monroy
Carvajal



Vn

SEllo Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

testam.to del S.r Don Juan de Peñalosa

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el nombre de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Ana Antonia de Peñalosa y Valdes, viuda muger que fue del Gen.l D.n Salvador Riquelme Bernardo de Quiros, y vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en voz y en nombre del Lic.do Don Juan de Peñalosa y Venavides, mi P.e Lex.mo difunto, oidor mas antiguo que fue de esta R.l Audiencia, y en virtud del poder para testar y comision que me otorgo estando enfermo, para que por dho señor y en su nombre pudiese hazer y otorgar su testamento ultima y postrimera voluntad, segun me tenia comunicado como pareze del dho poder que otorgo en diez y nueve de Abril del año pasado de mill setezientos y seis ante Fran.co Sanchez Bez.ra Ess.no Pu.co difunto, y del cobrizilo que asimismo otorgo despues ante el presente Ess.no en veinte y dos de Junio de mill setezientos y ocho, so cuia disposicion fallezio, que su su thenor de dho poder para testar fee de muerte y codicilo, uno en pos de otro a la letra son como se siguen

Poder p.a testar =

El nombre de Dios todo poderoso amen con cuia gracia todas las cosas tienen buen prinsipio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Don Juan de Peñalosa y Venavides oydor mas antiguo y presidente de esta R.l Audiencia y Capitan Gen.l de estos Reynos en vacante del Ex.mo S.r Conde de la Moncloua Virrey Gov.or y Cap.n Gen.l que fue de estos Reynos, natural que declaro ser de la Villa de Molino en el Reino de Castilla, hijo lex.mo de Don Juan de Peñalosa y de D.a Ger.ma Manuel de Venavides mis Padres difuntos que santa Gloria ayan; estando enfermo en la cama, y en todo mi acuerdo memoria

Y entendimiento natural que Dios nro S. han dado Segun
de la mesma Cuenta como fiel y verdadera mente Cre
y Confiesa el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas Realmente distintas y una Esencia Divina
y todo lo demas que tiene Cree Confiesa y predica nra Santa Madre Yglesia
Catholica Romana de Paso de Carrera Cuenta Privado y pu
testo viuir y morir como Catholico y fiel Christiano y invocando
como por medio y mi Abogada e Interzesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra, Santos de
mi nombre Angel de mi Guarda, y demas de la Corte Celestial,
para que interzedan con su Divina Mag, perdone mis pecados, y
ponga mi anima en Carrera de Salvacion, todo lo qual, temiendo
me de Muerte que es cosa natural a todas Criaturas humanas
y atendiendo a que la gravedad de mi enfermedad, no me da
lugar para hazer y Otorgar mi testamento, y porque las cosas
del, y descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma tengo
fechadas y comunicadas con Doña Ana Antonia de Peñalosa
mi muger = Otrosi digo y declaro que dho mi muger ha cumplido
con lo que le encargue en dho mi testamento, para que
hiziese dho Doña Ana Antonia de Peñalosa, para que
pueda hacer y Otorgar mi testamento Ultima y
Postrima voluntad en la forma y manera que lo tengo Comunicado
Con las mandas y legados pios y graziosos que se contienen, mas
dando por dho de luego mando que guando la voluntad de
Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida
se amortaje mi cuerpo con el avito de nro Padre San, y
se entierre en la Yglesia Catthedral de esta Ciudad, o en otra
que a mis Albaceas y Yglesia parte y lugar que parezca que a mi alma
mas combenga y le sea mas provechoso, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura
y Beneficiados de dha Yglesia, y acompañen mi Entierro las Cruzes
Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento que tiene
acostumbrado mi Feligresia, y el dia de mi entierro siendo ora
divino o siguiente se diga por mi anima una Misa Cantada
de Requiem a la Comunidad como se acostumbra, y todo se haga de mis Bienes =
Y Ordenando y mandando estas mandas forzosas y acostumbradas ocho
reales a todas ellas con que las aparto de mis Bienes =

SALVO TARDARE, UNRAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVANTA Y CUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO Y
NOVANTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Diego Bernardo de Iquino Caballero del Orden de Santiago Marques de Loriana Alferez mayor de los Reales Guardas Corps de su Magestad y Gentilhombre de su Real Camara y dixo que por quanto el Señor Don Diego Bernardo de Iquino Caballero del Orden de Santiago su padre difunto otorgo su Testamento Cerrado ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años en el qual entre otras cosas dispuso y mando que el Señor Don Diego Bernardo de Iquino su hijo mayor y heredero fuese su Albacea y Tenedor de Bienes y a la Señora Doña Ana Antonia de Peñalosa su hija y mia la Otorgante y a mi juntamente con el dicho Señor Don Diego Bernardo de Iquino nos dio y nombro por sus Albaceas y Tenedores de Bienes para que cumplidos y pagados sus Cargos y Mandas que dejo en dicho su Testamento y Codicilo que otorgo en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante el dicho mi Escribano y en el que otorgo en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante mi el Escribano infrascripto, que son los que van insertos en el dicho su Testamento, y en el dicho Codicilo, y en cada uno de ellos, y en todo lo demas que dispusiere y mandare en virtud de este Poder, y de lo que en virtud de este Poder hicieren, y cada uno de ellos, en nombre de su Magestad que Dios guarde, y en el suyo propio, y de sus Herederos, y Sucesores, y de los Bienes de su Magestad, y de los suyos propios

de Dios y la mia, a cuyo amparo temo, no tengo otros herederos ni
sucesores ascendientes ni descendientes que mejor derecho tengan
a mis bienes que yo de luego revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor y fuerza ni efecto todos otros y qualesquiera testa-
mentos codicilos mandas poderes que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o dego
cabo como de palabra o de qualquiera manera para que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera de él, salvo este poder para testar
que quiero otorgo, por este mi testamento que es mi voluntad el que se
guarde cumpla por tal mi testamento y por mi última voluntad en aque
lla mejor forma que de derecho haya lugar en cuyo testimonio = que fue
echo en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú a diez y nueve dias del mes
de Abril de mil setecientos y sesenta años, y de la persona de mi otorgante
a quien yo el presente Escno Rl Pu doy fee conozco y que a lo que parece
estava en su acuerdo memoria y entendimiento natural siendo
testigos que fueron presentes a lo dicho llamados y rogados los testigos Juan
de Ulloa y Mimo. D. Don Juan de los Reyes y Rocha procurador Abogado
de esta Real Audiencia y actuante de dicho = Ante mi Don Nicolas
Mateo de Molina y Sotomayor Orden de la Santissima Trinidad Ministro
Provincial de esta Provincia de los Reyes del Perú, Fr. Pedro Nieto Polo del Aguila
Predicador jubilado de San Nicolas de Predicadores Orden de
nro P. San Agustin, y Fr. Bernardo Sacramento de Sotomayor
Orden de Nra Señora del Pinar presentes = Lizdo Don Juan de Peñalosa
ante mi Juan Sanchez Bezerra Escno Rl Pu
Doy fee Cap. Juan de Huellan Escno Real y Pu
de esta Ciudad de los Reyes del Perú, testigo y doy fee y verdadero
testimonio en la manera que en ella paso, que en que
quenta y numero de marzo de mil setecientos y quarenta años
como a las nueve de la noche poco mas o menos estando en la casa
nada que fue de D. Don Juan de Peñalosa vecino mas antiguo que fue de
esta Real Audiencia, en la aguadia de esta casa, vide muerto y cada
de esta presente vida a quien conozco, trato y comunico en vida, a quien estava tendido
en una cama de tijera de granadillo con colchones y
damasco carmesi de cuenta de su para amiga, de Don Juan ten
dido y puesto de cara arriba en ella, de edad de cuarenta años
poco mas o menos vestido de camisa, y tenia una cinta negra



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Sellotarocho, un real, seiscientos de mil y setecientos y noventa y ocho, y nouenta y seis.

dedesta barba a la boca, galongús dedha Cepa, ornamenta, genella mazetre de plata Consu hueco, y dos Dedas de Tera encendidas Endos blandonzillos de plata, y dos Cada Seruzitios encendidos en blandones de Plata, y otras quatro velas de Tera assi mismo encendidas a dos Cada uno en sus mesitas Con blandonzillos de plata, y Cara la Corte donde Combenga de Pedimento dedha Iuaca y Cenedora de Bienes lo pongo por Fee y testimonio en dho dia mes y año, Siendo testigos Don Iuan Martinez de Zaruecha, el Alferez Don Blas de Siguenza Don Iuan de Aguaio, y otras muchas personas que se hallaron presentes = en testimonio de Verdad Iuan de Auellan Esno de Publico

Obedecido

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Veinte y dos dias del mes de Junio de mill setecientos y ochenta años ante mi el Sr Lic Don Iuan de Peñalosa y Montesinos Abogado desta Real Audiencia = Dijo que en quanto a dho Cumplimiento de Real horden de diez de Enero de mill setecientos y seis ante Iuan Sanchez Becerra Escno de dho numero, otorgo poder para testar, y por que sea hecho que ante dho Escno parezca la testamentaria que allegare en dho nombre de Cobdo en Cuia conformidad que ayallegare en dho nombre de Cobdo lo firmara de su nombre, o en otra qualquiera forma que Combenga a que se refiere que se le Entregue y cumpla lo siguiente = Primeramente por Segunda y Cumplida disposicion de su nombre dho poderdante en quanto en dho poder de su nombre dho poderdante a la Dª Ana Antonia de Peñalosa hija del Sr Otorgante y de la Dª Ana Maria Bernardo de Aguirre Vezinos de la Ciudad de Santiago de Chile, y Cenedora de Bienes a dha Dª Ana Antonia de Peñalosa en primer lugar, y sujeto de que Don Iuan de Cartes y Figueroa Vezino de Calatrava de que Don Iuan de Cartes y Figueroa Vezino de Calatrava se halla tomado estado y casado con dha Thomasa Bernarda de Aguirre hija legitima del Dho Sor Don Diego

Bern.do de Quiros y de Dn.t Ger.mo de Peñalosa vez.no
Otorg.te ante ya dijunta; Venoca la dha clausula del
Sr.o que nombra por mas Albacea a Comp.ñado a dho D.n Dn
Bern.do de Quiros en quanto a facultad de Ser primera
a la dha Dona Ana Antonia, y nombraba a dho D.n Juan
de Carbo en Segundo lugar, y entretanto a dho D.n Diego Bern.do
de Quiros, para que acepte dho oficio en el lugar que ha nombrado, exe
cute lo contenido en dho poder, con la facultad que
que sirve Comentare el otro, que da mediante, y acetar
o no el Contrario, y en la forma contenida quiere el Otorg.te
Se guarde y cumpla el dho poder para Herras, y en lo que
fuere Contrario de este Codicilo lo Revoca, y en lo demas
de esta en su fuerza, vigor y para que asi lo quiere y hace cumpla y
execute como parte de su ultima voluntad, y este Otor.
gante Se halla presente Dn.o Lo.s de Comercio y que a lo que parece
esta en su entero juicio memoria y entendimiento natural
lo firmo siendo testigos el Sr.r Dn Pedro de Miranda y Cavallero
Regidor D.n Juan de Aguayo y Manuel de Zarza, y mor
Presentes = Y para mas acuerdo dio firmar, haviendo lo empeza
do hacer, respecto de la grave dad de S.r Otorgante, lo
firmo a su Ruego un testigo que lo fueron asimismo de este
Caso D.n Felix Juarez de Figueroa y D.n Joseph
de Arriendaro, y D.n Joseph de Montidueña = a Ruego
y por testigo D.n Felix Juarez de Figueroa = ante mi
Juan de Arellano Not.o Pub.co
Y con facultad de dha Comision y poder del Codicilo dentro y encorpo
rado, Usando de dello Estando D.a Ana Antonia de Peña
losa, viuda del Sr.r Dn Juan de Peñalosa mi Padre
lora Gran.te que fallecio D.n
con forme a la de muerte, el dia primero de Marzo deste año
Y Sacramento de su Voluntad que le hizo, mi Padre, y de lo
que me Comunico, quiero hacer y otorgar mi Testamento ultima
y postrimera Voluntad = Y lo que hago y otorgo en la
forma y manera siguiente
Lo primero Encomiendo mi Alma a Dios N.r Señor que la
Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima Señora N.ra Concebida en
Gracia sin mancha de Pecado original, que sea mi Abogada
y Medianera para con su Santissimo Hijo, y mande perdone
mis muchos pecados, y Lleve mi Alma a su Santo Reyno
del Cielo, donde Confio en su Infinita Misericordia la ha
de poner, por los Meritos de su Pasion y Muerte
Y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado
Item mando se Digan por mi Alma y de mis Padres
Quinientas Misas de Alma, las Trescientas en el Convento
de Nra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de
esta Ciudad, y las Doscientas en el Convento de Nra Señora
de Regla Extramuros de esta Ciudad, y se pague su Limosna
Item mando se Digan por mi Alma y de mis Padres
Cien Misas Rezadas en el Convento de Nra Señora de
Guadalupe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Infinito de su sangre, y le suplico le aya perdonado y llevado al
Eterno descanso con sus escogidos, y declaro que en cumplim.to de
su Voluntad su cuerpo fue sepultado en la Yglesia del Com
bento de S.n Fran.co de esta Ciud.d en la Boveda de los Religiosos
declarolo asi para que conste = Yten en conformidad
del contenido en dho poder para testar, mando a las mandas
forzosas ya constumbradas un peso a todas ellas, y declaro
de ynga pagados tres pesos a todas ellas, con que quedaron pa
tadas de sus bienes

Yten declaro me comunico que fue casado y velado en la orden de la S.ta M.e Yglesia
con D.a Manuela de Valdes, que ya era difunta, y que durante
el dho matrimonio tubieron y procrearon por sus hijas lex.ma a mi
la dha D.a Ana Antonia, y a D.a Geronima de Peñalosa y Valdes muger
lex.ma que fue del Gen.l Don Diego Bern.do de Quiros de la orden de Santiago
y que durante el matrimonio con sus dhos hauian tenido por su unica hija
lex.ma y heredera a D.a Thomasa Bern.do de Quiros y Peñalosa su nieta
muger lex.ma de D.n Juan de Castro y Figueroa Cavallero de la orden de Calatrava
y que las dexava declaradas por su hija lex.ma a mi la dha D.a Ana, y a la dha
su nieta a la dha Thomasa, declarolo asi para que conste

Yten me comunico en conformidad de dho poder inserto, que no devia
cosa alguna el dho S.r Don Juan mi Padre, ni personas particula
res le devian cosa alguna, declarolo asi para que conste

Ytt. declaro me comunico el dho S.r mi Padre, que hasta el dia de su
fallezimiento, se le estava deviendo del salario que gozava por la plaza
dor en estas R.s Cajas ochozientos y quatro pesos; y del que gozava
por razon de Juez Privativo del papel sellado, trezientos pesos; y de la
asignacion que tenia en el dro de las lanzas, de que asimismo era Juez
privativo treinta y un p.s, y que los declaro por sus bienes y m.do que se cobrase

Yten me comunico que declarase por sus bienes, los que se hallasen por su
fallezim.to de los quales se hiziese Ynbentario el qual tengo hecho, ante
el presente escrivano en cumplim.to de la Voluntad del dho señor D.n Juan mi P.e
declarolo asi para que conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho poder para testar, y comunica
zion que me hizo el dho S.r D.n Juan mi Padre para cumplir y pagar
su testamento funeral y entierro mandas y legados en el contenido y
nombro y señalo por sus albaceas a mi la dha D.a Ana Ant.a de Peñalosa

PARA LOS AÑOS DE 1798, Y 1799.

sumi a en quismes cuas, y en mis Albaceas a compañados, en especial a dho Don Juan de Cartro y Sotomayor Orden de Calatrava Gran.do en dha villa de Aleman Bernardo de Iquinto, y en ten.te a dho Don Diego Bern.do de Iquinto y Sotomayor, Cauallero Pred.do en dha villa de Aleman Bern.do ten.te, y Portero de Estrados a mi dha Sra Antonia de Penalosa y de la que entre ellos y los Demas Herederos de mis bienes fuera della, de sus Cartas de pago y fin y Remate en forma que con derecho pueda y deua ser, y por Mi Testamentaria y Albaceas Justicias y Jueces de ambos fueros, age cria y mandas llenar y que se lleuen efectuas hazer actuar y proseguir quanto combenga y deua hazer, que el poder de albaceas y Testamentaria requiere, remitiendo en el mismo, y en los dhos Don Juan de Cartro Sotomayor y Don Diego Bern.do de Iquinto y Sotomayor, que luego, y sin mas nombrados para que puedan hacer todas las diligencias combenientes en dro assi tocantes, y pertenecientes a dha Testamentaria, y seguir la causa hasta dejarla con la debida y general administracion y facultad de Ynjuriar, Demandar, defenderla, hacerlo todo, y cada cosa de lo que dho es, y que se ofrezca hacer, aunque sea mas grande de lo aqui expresado, que para todo ello, y lo a el anexo y conexo les doy el mismo poder cumplido, y bastante que yo tengo, y en derecho se requiere, y siendo necesario mas poder, o mas clausulas de las que aqui van expresadas, mando a mis Albaceas, y Testamentaria, que usando de este, hagan todo lo que mas combenga

Testamentaria, Unidad, Años de mil y setecientos y noventa y ocho, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1794 y 1795.

PARA LOS AÑOS DE 1798 y 1799.

En el Nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento y ultima voluntad vieren como yo Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Presidente de la Real Audiencia de Charcas estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como el que Dios Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre y la hora incierta de ella para quando fuere servido llamarme de esta presente vida para aquella eterna que espero gozar por los Merecimientos de la Sangre Pasion y Muerte de mi Señor Jesu Christo Redentor y Salvador del Mundo y por intercesion de la Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora Concebida en el primer instante de su ser sin la mancha del Pecado Original y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo que interceden por nosotros para que lo sea yo por su Misericordia y Piedad Infinita ordeno y hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago que tengo de uso y costumbre y sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de la Plata en la Bobeda que tengo comprada en dicho Convento

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi Alma Misa de Cuerpo presente con Vigilia y Responso y otras Misas rezadas hasta el numero de Cien Misas

Dep.
Por Anto. del Corro
A.
Anto. de Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Catorze días del mes de Agosto de mill Setec.s y veinte y nueve años Ante mí Esc.no y Testigos parezio el Sr. Dn. Antonio de Acosta presbítero Vecino desta Ciud.d. Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana Valle de Pisba y Granadora de Viñes y Beatera de Sn. Dn. de Quiñones por el Padre de Menores Observantes de Nra. Sra. de Loreto a donde se halla Retirado el Sr. Dr. Dn. Joseph de Abril Vecino desta Ciud.d de la qual doy fee conozco y estando en mi Sagrado = Confesor dijo que por quanto el Sr. Dr. Dn. Joseph de Abril Vecino desta Ciud.d le debe quinientos pesos de a ocho reales de Plata Corriente y de Contado que le prestó para socorro de sus necesidades y escasez como consta de un Vale que para en su poder y de que se halla Reconocido y Confesado ante mí Esc.no y Testigos de que doy fee y en virtud de Mandamiento despachado por el Señor Alcalde ord.o y antemí asimismo de este presente mes y Año de la fecha se le mandado pagar por tanto y se le mandan pagar a Nicolás Como tal Apoder



Sello quarto, un real, de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Obligas

D.n Millan Lopez Mena

D.n Ysidro Gutierrez Cosio

PARA LOS AÑOS DE 1704 y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte ante mi el escribano y testigos D. Thomas Muñoz vecino de esta dha Ciud. en vos y en nombre de D. Ysidro Gutierrez Cosio y en virtud del poder para cobranzas de ancelar escrituras y para otros efectos que le otorgo en esta Ciud. en veinte de septiembre de mil setecientos y tres ante Juan del Carpio escrivano de su mag. cuio traslado exhibio ante mi de que doi fee y conocer al otorgante y de el usando dios por nota y chancelada esta escriptura por aver ella por mar recebido de D. Millan Lopez Martinez vecino de la Ciud. de Santiago de Chile ochocientos y sesenta y quatro pesos que es el ultimo resto del credito de esta escritura los quatrocientos de ellos por mano de D. Ysidro Gutierrez y Cortes y a las demas de las partes y lugares

Sepan quantos esta Carta fueren como yo D.n Millan Lopez Mena Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nuestro Señor para Santiago del Reino de Chile = Otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagare R.s mente y con efecto al Cap.n Don Ysidro Gutierrez Cosio o a q.n su poder y causa huviere tres mill doscientos quarenta y tres pesos y quatro R.s y medio de a ocho R.s de peso por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos tres mill doscientos quarenta y tres pesos y quatro R.s y medio de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Ysidro Gutierrez Cosio o a q.n como dho es su poder y causa huviere en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por el suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se le presente o ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza de la fecha escriptura en ocho meses = Y si la paga de los dhos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre an de venir otra por mi cuenta costa y riesgo hasta que enteramente satisfho el acreedor = y a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi bienes avidos y por aver y doy poder cumplido y jueces de su Magestad de quales en especial a las de esta dha Ciud. y a las demas de las partes y lugares

PAPEL DE OFICIO
PARA LOS AÑOS DE
1794 y 1795.

mil.

Sello Quarto, un real, años de mil y setecientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

De Cargo y Expresado y Reconocimiento. Reconozco la Ley de dos mil y quinientos de Plata y Reconozco presente de que Doña [illegible] Reconozco dicha Alcabala y Cientos de la Cantidad y todas las demas Leyes Fueros y Años Mancomunados y Cada uno como en ellos se contiene de que la qual y Cada uno [illegible] Otorgamos y debemos y nos obligamos debemos pagar y pagaremos y pagarmos Cada uno en Cada Año Capitan D. Manuel Ortiz de Zarauma Vecino de esta Ciu.d dos Cientos y Cinco mill quatrocientos quarenta y tres pesos y dos R.s de vellon que para Razon de dicha Cantidad principal mea prestado en dinero de Contado para [illegible] Ambos ade de pago dicha mancomunidad y Cada uno por el todum por Ambos por Entregado Años y dentro de Cada uno de los Plazos y Terminos de dicha Ley que la nombramos para en cuya prueba y Testimonio de Ello = Reconocimos Cinco mill quatrocientos noventa pesos y dos R.s de vellon que para Razon de dicho Resto de dicho Alcabala y Cientos y por la Causa y Razon [illegible] Nos obligamos Ambos de lado de la mancomunidad y Cada uno por el todum de dar y pagar dicho Capitan D. Manuel Ortiz de Zarauma o a quien Su Merced o los suyos Supieren y Causa tuvieren para ello en esta Ciu.d para mediado Agosto de este Año

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Rn de Dn Ygn Manrique

En la Ciud. de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Sr. Dn Bartolome de Alarcon Manrique presvitero en nombre de Dn Ygnacio de Alarcon Manrique su hermano del orden de Sn Tiago de la qual el mi Tribunal y Aud. Rl. de quentas de este Rno. y en virtud de su poder otorgado ante Dn Sanchez Pereira Nro. Pco. de Sn Tiago el año pasado de mill setecientos y seis de que doy fee y conoce a lo otorgado usando del y de la facultad que el Rey nro. Sr. concede por sus leyes Rs. que tratan razon de los oficios renunciables otorgo y dijo que renunciaua y renunciado de dho su parte en Dn Ygn. y Dn Pedro de Alarcon y Saldias sus hijos y Dn Phelipe de Zavala Gomez de Alarcon de Sn Tiago en todos los dhos Santos y en cada vno por el dicho en el que primero se presentare con estas renuncias y titulos originales de dho oficio, sus Rs. Ynstrucciones y Ynstrucciones se ayan y admiten a uso y exercicio del, enterando primero la Rl. que toca a su Mag. y lo demas a sus herederos y en el Interin lo retiene en su parte y lo exerce como hasta aqui y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Joseph de Vega presentes

9 de Agosto

Dn Bartolome de Alarcon Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno. Rl. y Pco.

De pago
Dn Joseph Marcos de Melgosa
A
Da Josepha de Aguirre
1754

En la Ciud. de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn Joseph Marcos de Melgosa Basurto presvitero defensor Gen. de Legados y Obras pias de este Arzobispado de que doy fee conozco y confeso auer recivido de Da Josepha de Aguirre viuda de Dn Diego Perez Lobo difunto ciento y setenta y cinco pesos y quatro Rs. de a ocho el peso que por mandamto. despachado por los señores presidente y oydores de esta Rl. Audiencia en los autos del cumplimiento del testamto. de dho difunto se le an mandado pagar de los dros. de su asistencia a los Ynbentarios de los bienes que quedaron por su fin y muerte su fha de dho mandamto. a veinte y siete de Junio de este presente año ante Dn Joseph de Menes Esno. de Camara de esta Rl. Audiencia y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunc. la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Carlos Narciso Salamanca Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza y Rioño presentes

9 Agosto

Dn Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno. Rl. y Pco.

Benta
Dn Xptobal de
Arteaga
A
Lorenzo de Ezeysa
de dos negros en 1130 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn Xptobal de
Arteaga presbytero Demisiliario deste Arzobispado en nombre y en voz del General
Dn Joseph Lino Lujan y Acuña Cattl.o de la orden de Alcantara Albacea y thenor de
bienes del General Dn Bern.do Pardo de Figueroa de la orden de Santiago difunto
y Rector y Curador de las personas y bienes de sus menores hijos y en virtud del
Poder que medio y otorgo en esta dha ciud. a seis de Julio de este año ante el presente
Escrivano bastante para lo que yra declarado de que dara fee exclusive conocim.to y del
Rezando = Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Rs al Lic.do Don
Lorenzo de Ezeysa clerigo de menores ordenes que esta presente dos negros que que
daron por bienes de dho difunto el uno nombrado Severino Criollo de esta ciud.
de hedad de treinta y dos años y el otro Pablo de hedad de veinte y
nueve a Criollo asimismo de esta dha ciud. ambos casados de los quales no
necesitan dhos menores para el ministerio de su servicio ademas del
riesgo que corren de morirse; y se los vendo por esclavos captivos su
jetos a servidumbre libres de obligacion empeño ey poteca y otra enagena
sion que no la tienen y sin asegurarselos como no se los aseguro de borrachos la
drones ni cimarrones ni de otros vicios tacitas defectos ni enfermedades en precio
y quantia de un mill y trescientos pesos de a ocho Rs que el dho Gen.l Dn
Joseph Lino tiene rezividos e yo en su nombre me doy por entregado a mi.r a bun
da mi.to y renunc.o la excepcion de la dha y leyes de la non numerata pecunia y
entrega prueva y termino della = Mediante lo qual desde luego para
en todo tiempo desisto quito aparto a los bienes de dho difunto y sus menores hijos
del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Rs y personales
que a dhos esclavos tienen y les pertenece y todo con ellos lo cedo renuncio y
traspaso en el dho comprador y que su causa huviere para que haga y disponga
del libre mente a su voluntad como de cosa suia propria para lo qual y
en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura
y le tengo entregados dhos esclavos a ora de presente con clausula
de constituto en forma = Y en fuerza de dho poder obligo a los bienes
de dho difunto y sus menores hijos a la evision seguridad y saneamiento
de dhos esclavos en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran
sientos y seguros y que a ellos ni parte alguna no le sera puesto ni mo
vido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y se
le haga saver al dho Dn Joseph aunque sea antes o despues de fha
publicacion de las probanzas saldra a la causa y tomara la voz y de
fensa del tal pleyto a pleytos y a propria costa y espensas de dhos

PARA LOS AÑOS DE
1782. y 1783.

Sello Tercero vn Reales de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudo vieren como yo Don Antonio de Arteaga y Cruzat Vezino de esta Ciudad de Cadiz en mi nombre propio y como Apoderado que soy de Don Antonio Ignacio de Arteaga y Cruzat Vezino de la Villa de Bilbao segun lo acredito con el Poder que para ello me confirio en dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Don Juan Antonio de Ybarra Escribano de Numero de ella que original queda en mi Poder y Registro de que doy fee y Don Juan Antonio de Arteaga y Cruzat Vezino de esta Ciudad de Cadiz en mi nombre propio y como Apoderado que soy de Don Juan

Obligado.

Dijo de Oyuela y Salazar

Ante Dom. Machado

En la ciudad de Santiago de Cuba en veinte y seis días del mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y dos años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte como otorgantes y vendedores Don Nicolás Martínez Pedroso Regidor Alcalde Ordinario de primera elección de esta dicha ciudad y Doña Ana Josefa Martínez Pedroso y Ramírez de Arellano su hermana vecinos de esta dicha ciudad y de la otra parte como compradores Don Juan Bautista Sánchez Pedroso y Doña María Josefa Martínez Pedroso y Ramírez de Arellano su hermana vecinos de esta dicha ciudad y de tránsito para la villa de Puerto Príncipe a quienes doy fe conozco y dijeron que por cuanto los otorgantes son dueños de una casa de tapia y teja situada en esta dicha ciudad en la calle de Santo Tomás que linda por el Norte con casa de Don Juan Bautista Sánchez Pedroso por el Sur con casa de Don Nicolás Martínez Pedroso por el Este con casa de Doña Ana Josefa Martínez Pedroso y Ramírez de Arellano y por el Oeste con casa de Don Nicolás Martínez Pedroso que fue de

S[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1716. y 1709.

mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha ciud. siempre an de venir a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo hasta que este enteram.te pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuc.on pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdicion y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que nos executen compellan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a nueue dias del mes de Agosto de mill setezientos y nueue años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el lic.do don Simon de Auellan presbitero Phelipe Gomes de Arriaga y Manuel de Luna y Mioño presentes =

9 Agosto

Diego de Angulo

Antonio Moreno

Juan de Auellan

Dn Gerónimo Machado

Dn Millan Lopez Manz

Alcaz

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Alcaz Dn Millan Lopez Manz Vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru Vezino de Maria de Sandias de chile estoy de partida con el Favor de Dios nro S.r = otros y otras mercedes dexar y pagar y que dare y pagare R.m de y con efecto al Sr Gerónimo Machado Vezino desta Ciud. esta Carta Sepades que Como Yo Alcaz Dn Millan Lopez Manz Vezino desta Ciud. q.e supra y Como Sepades por Razon de Otros tantos dineros q.e Setenta pesos de Ocho Reales por Razon de Otros tantos pesos de Plata q.e parme hazen amistad y buena obra me a pesado en Plata dezmado de q.e medey por Entregado amistad esta Razon y Razon de Otros y Reales dezmado de q.e medey por Entregado amistad esta Razon y Razon de Otros y Reales de Plata

V. R.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

propio Jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q. lo prohibe = y consiento entras la dha escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = q. es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Agosto de mill setez.tos y nueue a. y el otorgante a q.n yo el presente Es.no publico doy fee conosco lo firmo de su n.re siendo testigos el Alferez Domingo Lazo de la Vega Manuel de Lusa y Arioño y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

11. Agosto

Millan Lopez Marz

Ante mi

Juan de Avellan

Obligon
D.n Millan Lopez Marz
A
D.n Joseph de Urrunaga

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Millan Lopez Mañz vezino de la ciud. de S.n Tiago del R.no de Chile para donde estoy de part.da con el fauor de Dios N.ro S.r = otorgo por el tenor de la presente q. me obligo de dar y pagar al Cap.n D.n Joseph de Urrunaga o a q.n su poder y causa huuiere tres mill quatrocientos y veinte pesos de a ocho r.s por razon de otros tantos q. confieso auer rezivido del suso dho para el efecto q. yo declarado de los quales me doy por entregado a mi satisfaccion y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella = Los quales dhos tres mill quatrocientos y veinte p.s de a ocho de este dho deudo he rezivido para efecto de obligarme como me obligo a remitirle del R.no de Chile vn mill fanegas de trigo buenas de dar y rezivir a precio de diez y ocho R.s fanega puestas en el puerto de Balparayso de dho R.no por mi cuenta costa y riesgo = y asimismo doscientos quintales de zeuo a cinco pesos y dos R.s quintal puestos en dho puerto de Balparayzo —

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta y ~~[illegible]~~ dias del mes de Julio de setecientos y veinte y siete años ante mi

[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder
Dn Joseph de [illegible]
A
Dn Antº de la Quadra

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez dias del mes de [illegible] de mill setecientos y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el Cap. Dn Joseph de [illegible] vezino de esta dha ciud. a quien doy fee conosco y otorgo que tiene y dio su poder cumplido como de dro. se requiere y es necesario a los Capnes. Dn Ygnº de Meaza y Ugarte Dn Antº de Olazabal y Dn Domingo de Olazo a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con igual facultad que lo que el dho comenzare el otro [illegible] lo puedan mediar fenecer y acabar y por el contrario [illegible] del otorgante y representando su persona y el Cap. Dn [illegible]

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el Cap. Dn Joseph de [illegible] vezino de esta dha ciud. a quien doy fee conosco y otorgo que tiene y dio su poder cumplido como de dro. se requiere y es necesario al Cap. Dn Antonio de la Quadra, residente en Santiago de Chile al Cap. Dn Ygnacio de Meaza y Ugarte y Dn Agustin de Olazabal a todos tres juntos y a cada uno de por si ynsolidum con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro [illegible] lo puedan mediar fenecer y acabar y por el contrario [illegible] del otorgante y representando su persona pidan demanden [illegible] y cobren judicial o extrajudicialmente del Cap. Dn Millan [illegible] y de sus bienes y de quien mas con dro. puedan y deuan tres mill y [illegible] trecientos y veinte pesos en un mill fanegas de trigo a precio de diez y ocho Rs. y doscientos quintales de zeuo que el dho Dn Millan se obligo de pagar al otorgante oy dia de la fha de esta [illegible] el qual dho zeuo cobraran a precio de cinco p. quintal por que aunque en dha escriptura se obligo a dar dho zeuo a cinco pesos dos Rs. [illegible] equivocacion el dho Dn [illegible] por [illegible] el trato a los cinco pesos = Y el resto que quedare descontado el valor de dho trigo y zeuo haran que el dho Dn Millan lo remita a esta ciud. debajo de partida de rexo en el navio Dn Fran.co de Paula segun se expresa en la escriptura citada que [illegible] para la dha cobranza de uno rexiuo otorgue cartas de pago chanselacion [illegible] y lasto y los demas recaudos [illegible]

dos Confee ó Enundas. de Mayenia y Emega = D. Sobre la Sobre
pasan y Siendo Necesario Amesta Pruebas y Sumes de Ra Mag. de
Gualeg. pases y Con Con Con

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Ocupacion y trabajo q̃ he de tener en el dho em-
pleo y venta que he de hazer del = todo lo
qual cumplire y pagare llanamente y sin pleyto al-
guno con las costas y gastos de la cobranza a cuio firmeza
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
e yo la dha Doña Maria Velasques q̃ soy presen-
te a lo contenido en esta escriptura aviendola oido
y entendido otorgo que la azepto en todo y
por todo como en ella se contiene y consiento en los
riesgos en ella declarados = y por la ocupacion
y trabajo que el dho Capitan Juan de Saralegui
a de tener en el empleo de dhos quinientos pesos
su administracion venta y expendio y asistencia
personal le señalo la mitad de las ganancias q̃ de
empleo produxere y Dios diere sacado el principal
costos y gastos = y me obligo de aver por bueno y firme este
ynstrumento aora y en todo tpo y a no lo ympug-
nar reclamar ni contradezir ni ir ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna a cuia firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes avidos y por aver y ambas
partes por lo q̃ a cada una de nos toca damos poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero jurisdiccion y de cada una de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nro propio jurisdiccion domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el
fuero del reo para q̃ nos executen compelan y apremien



Sin resello

VALE CUATRO, UNA REAL. VALE DOS REALES Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE Y TRES CUARTOS Y MEDIO, NOVENTA Y CINCO MARAVEDIS Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y ocho años ante mi Escrivano de Rey nuestro Señor y testigos parecio Maria de Rubin Muger de Juan Martin Rubin Vecino de esta Villa a la qual doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene del dicho su Marido que original queda en mi Oficio de que doy fee Otorga que da Poder cumplido en forma a Juan de Zaldegui Vecino de esta Villa para que en nombre de la Otorgante y en voz y en nombre del dicho su Marido pueda pedir y demandar cobrar y recibir de Don Juan de Arellano Vecino de esta Villa todos los Maravedis que le pertenecen y pertenecer pueden por razon de la Renta de Pan y Vino que el dicho Don Juan de Arellano tiene en el Lugar de Rivas y de todos los demas Maravedis que le pertenecen y pertenecer pueden por razon de la dicha

Sello 4º cuatro reales
[illegible] y sesenta y cuatro
[illegible] y uno.
[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

En la Villa de Cotrejo del Puente fuera de
de Julio de mil setecientos y nueve años
Ante el Señor Dn Juan Lucas de Vergara
Pedro [illegible] de esta Villa y Alcalde
Pretor della [illegible] parte
Pretor por su Mag.d [illegible]
[illegible] el tenor del testam

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Concedese la licencia que pide con
lo demas que expresa

Vn [illegible] Sentencia pareció ante
[illegible] Dn Juan [illegible] y dijo q.e como
[illegible] Dn Juan [illegible] q.e pasó con Juan
[illegible] Dn Juan de Dios
[illegible] Dicho q.e nombro por su Albacea y
[illegible] Dn Fernando
[illegible] q.e dicho Conde q.e gozen
[illegible] y Dn
[illegible] q.e dispone en
[illegible]
testamento=

[illegible]
[illegible]
[illegible]

que haga los Ymbentarios y almonedas
de los bienes del difunto que refiere
y lo cometio al presente escrivano y a otro real
y asi lo proveyo y firmo con parecer
del Dor. Don Joseph de Velaochaga
Asesor desta Ciudad

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Agosto de
mill setez.s y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lic.do Dn. Manuel
Prieto de Luna presvitero ~~Como~~ Capellan propietario de la Capellania
que fundo Da. Bernarda Godines de Luna Sutia y como tal confeso
aver recivido de la señora Dona Leonarda Teno Abadesa del
monasterio de Santa Rosa de Sta. Ma. veinte y cinco pesos de a ocho reales que le a
pagado por lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesto
sobre la casa que era del Dor. Dn. Jul.o de Agadillo que la dha Abadesa a cojido para
mdr. extencion en si dho Monasterio que dhos seis meses se cumplieron a
primero de Julio de este presente año cuia cant.d ha recivido por mano
del S. Dor. Dn. Mig.l Nuñez de Sanabria oydor mas antiguo desta
Rl. Audiencia y de ella se dio por entregado a su satisfacion y
renunc.o la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo carta de pago y fin y quito de todos los corridos
a pasados hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo de su mrd. siendo
testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de Lusa y
Joseph de Castro presentes

Dn. Man.l Prieto de Luna

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.

Pago
el Lic.do Dn. Man.l Prieto
de Luna
A la
Ab.ta de Sta. Rosa
85

18 Ag.to

Seis Reales.



SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin = Sepan quantos esta Carta de mi testamento Ultima y postrimera Voluntad vieren como Yo el Lizenciado Don Juan de Dios de Ossa Presbitero, natural que declaro ser de la Ciudad de Santa Fee del nuebo Reyno de Granada en estos del Peru, hijo legitimo de Don Gaspar de Rubiales y de Doña Maria de Ossa mis Padres difuntos, Estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios

nuestro Señor ha sido Servido
de darme, y en mi entero
Juizio memoria y entten
dimiento natural, Creyendo
Como firme mente Creo en el
misterio de la Santissima
trinidad Padre Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distin
tas, y un solo Dios Verdade
ro, y en todo lo que manda
Cree y Confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catho
lica Romana de Vajo de
Cuya fee y Creensia, Vivi
do y protesto Vivir y
Morir Como Catholico
Christiano, Ymbocando
Como ymboco por mi In
tercesora y Abogada a la
Siempre Virgen Maria

Conzeuida sin pecado
Orijinal con la adbocazion
de la Virjen de toro al Angel
de mi Guarda, Santo de
mi nombre y demas An
geles y Santos de la
Corte del Cielo para que
yntercedan con nuestro
Señor Jesu christo me per
done mis pecados quando
de este mundo baya, y
temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda
criatura humana, orde
no y dispongo mi testa
mento en la forma y
manera siguiente
Lo Primero encomiendo
mi alma a Dios que
la crio y redemio con el

Prezio ynfinito de su pre
ciosa Sangre, y el Cuerpo
a la tierra de que fue for
mado, el qual por mi fa
llezimiento quiero que sea
amortajado con el auito
clerical, y enterrado en
la Yglesia del Combento
grande de señor San Augus
tin de esta Ciudad en cuya
Confraternidad estoy senta
do, y tengo pagada la Limos
na de los quinientos pesos
de que tengo la Carta
acostumbrada en mi
poder, con la Cruz alta
de la Parrochia, Cura y
Sacristan, y el demas
acompañamiento que

Pareziere a mis alvazeas
a cuya disposicion lo dexo
como asimismo el poder
me enterrar en otra Ygle
sia parte y lugar que
les pareziere

Itten mando que el dia
de mi entierro si fuere
ora, y sino el siguiente
se me diga vna missa canta
da de cuerpo presentte
cuya limosna se pagara
de mis bienes

Iten mando a las man
das forzosas y acostum
bradas seis pesos a todas
con que las aparto de mis
bienes y que sea por yguales
partes

Iten declaro que no devo
cosa alguna, declarolo

asi para que conste
Yten declaro que el Capitan
Don Fernando Anttonio
de la Lastra, mercader
que al presente tengo no
tizia esta en la Probin
sia de Guanta, me es deudor
de quatro mill pessos de
a ocho reales que le preste
y porque se obligo a mi fa
bor en diez y nuebe de Di
ziembre de mill settezien
tos y quatro, por escritura
de plazo cumplido otorgada
ante Francisco Sanchez
Bezerra escribano Publi
co difunto, y es declarasion
que por quenta de esta deuda
tengo rezeuidos de la ho
Don Fernando seiscientos

pesos de a ocho rreales que
me ha remitido en diferen
tes vezes, de que le he escrito
Cartas de auerlos rezeuido,
y es mi voluntad que al dho
D. Mfernando se le cobren los
dhos quatro mill pesos, y sus In
teroses de la Injusta reten
sion desde que se cumplio el
plazo de dicha escriptura
hasta su real paga, reuajan
dole y pasandole en quenta
los dhos seiscientos pesos
que asi tengo rezeuidos, cuya
cantidad declaro por mis
bienes, y mando la cobren
mis aluaceas

Iten declaro por mis bienes
trezientos pesos de a ocho
rreales que tengo en mi
poder, y asi mismo los
demas bienes muebles

que se hallaren por mi falle
zimiento de que se haran Im
bentario mis alvazeas —
Iten declaro por mis Bienes
Vn platon de Cinco marcos,
Vna Bazinica de Giette,
quatro Platillos, vn cande
lero pequeño, y vna manse
rina, todo de platta, declaro lo
para que Conste —
Iten declaro es mi voluntad
que luego que yo fallesca
se le entregue, y de, a la señora
Doña Maria de Aud de la Aba
dessa del monasterio de
nuestra Señora de la En
Carnasion, Vna Caja grande
que tengo en mi poder, y quar
to, vn nazimiento con bi
driera de Cristal con marco

dorado, otros dos Cajonsitos
Con sus bidrieras, vno de la
Santa Rosa, y otro de San
Fransisco Xauier, y otro quadro
de san Francisco Jauier Con
su marco dorado, que le
dejo a dha señora, por bia
de legado en remuneracion
de lo que me ha fauorezido
y asistido en mi enfermedad
Iten declaro que todos los bie
nes y alajas que estan den
tro de mi quarto son mios,
y me perttenezen
Iten es mi boluntad que se
den a dicho Don Fernando
de la Lastra, quatro Camisas,
y tres pares de calzones, sin
estrenar, y dos Sabanas nuebas
y vn par de almohadas que
ya estan estrenadas, lo qual le
entregaran mis alvazeas

Iten declaro es mi Voluntad
que de la Cantidad de los quatro
mill pesos de Principal y
reditos que deue pagar el dho
Don Fernando de la Lastra
de lo que quedare liquido
reuajado los Seiscientos pe
sos que me tiene dados, co
brados que sean, mi aluacea
y tenedor de Bienes, funde, que
yo desde luego para enton
zes, fundo vna buena me
moria de Missas Patronato
de legos, libre y exenta de la
Jurisdision Eclesiastica, para
que esta buena memoria
la sirua el Capellan que es,
o fuere mas antiguo del
Beaterio de Jesus Maria y
Joseph de esta Ciudad, Con

Cargo de vna Missa todos los
Juebes de las Semanas del año
que se han de dezir en la Yglesia
de dho Beaterio, y se entiende
que ha de ser rezada, y por cada
vna dellas que dixere, le apli
que, que yo desde luego le
aplico dos pessos por cada vna
los quales an de ser de a ocho
rreales, y la restante canti
dad, se aplique para la sa
cristia de dicho Combento
para zera, bino, y demas
que fuere nezesario en ella, y
nombro por primer Patron
y quiero que se nombre en la
fundazion, el capittan Juan
Francisco de Zerralta mi
aluacea y tenedor de bie
nes que ira nombrado
y por su fallezimiento

del, segun su fundazion, para que
se de el dho aluacea, y lo le
doy todo el poder que de
derechos se requiere para
que haga la dicha funda
zion, con las clausulas y re
quisitos ordinarias, y demas
que le pareziere para su per
petuidad, y por quanto en la
clausula antecedente, tengo
dispuesto que sea Capellan de
dicho aniuersario el capellan
mas antiguo que lo fue
re de dho Beaterio de Jesus
Maria, reconoziendo que esto
puede tener yncompati
blidad por las ocupacio
nes prezisas de dicho Cape
llan, y que no les dexaua
accion a los Patronos para
nombrar al que quisiere
y fuere mas al proposito

segun su eleccion, aora refor
mala dha Clausula, y es mi
voluntad que el Capellan
sea el que nombrare en su
vida el dicho Capitan Juan
Francisco Serralta, y por su
fallezimiento, y del Capellan
que nombrare, lo aya de
ser el que nombrare la di
cha madre Superiora de
dho Beaterio en el tiempo
que bacare el dho aniuersa
rio por falta, o muerte
del que se nombrare, y
mientras viuiere el dicho
Capitan Fransisco Serral
ta, ha de poder nombrar
como tal Patron, otro, y
otros Capellanes si fallezie
ren los que fuere nombrando

Porque mientras Vibiere
no han de poder entrar en
dicho Patronato las Supe
rioras de dicho Beaterio,
y lo ha de ser absoluto, sin
dependensia alguna el
dicho Capittan Juan Fran
cisco Serralta, porque asi
es mi voluntad

Iten declaro que el trono
de la Virgen del Rosario
que sale los dias festibos
y señalados del monaste
rio de nuestra Señora
de la Encarnazion que se
hizo de platta a todo costo,
que se compone de vn mar
co hecho de plata con
vna hurna de madera a
forrada con tres mario
letas de plata, y vnas puntas

de Platta, sus argotan
tes, media naranja, y Ca
torze Campanillas, y otras
Cattorze Cornicopias todo
de Platta, y doze Angeles
de escultura de madera
en que se gastaron mas
de seiscientos pesos, los tre
zientos de ellos se Junta
ron de limosna entre los
hermanos, y la demas
Cantidad, que sera hasta
quatrozientos pesos por la
gran deuozion que tengo
al misterio del Rosario,
lo gaste de mi dinero, y asi
destado, y esta a mi Cui
dado el dicho trono
y lo he dejado al del Ayu

dante Benito de Alfaro
por el grande afecto con que
lo asiste, y es mi volun
tad que por mi fallezi
miento se le entregue al
dho Ayudante Benito de
Alfaro para que todos los
dias de su vida, lo cuide, fo
mente, y adelante, sobre que
le encargo la conziensia
para que baya en aumento
y no en disminucion, la de
bozion, y el trono, y por su fa
llezimiento que lo entre
gue con quenta y razon
como lo rezeuira por el mio
a la Madre Doña Maria
de Aude la Abadesa actual
de dho Monasterio, la qual
por los dias de su vida

lo ha de Ciudar con la maior
deuozion que pueda, o bien
disponiendo que salga en
las festibidades del Rosario
por las Calles, o bien Colocan
dole en la Yglesia de
dicho Monasterio como le
pareziere a la dha Doña
Maria de Tudela, quier
sea Abadessa, o deje de serlo
y si falleziere la suso dicha
antes que dho Benito de Alfa
ro, lo aya de entregar el suso
dicho a la madre Abadesa
que lo fuere de dicho
Monasterio de la Encarna
zion, la qual ha de executar
lo mismo que le suplico
a la dha Doña Maria de
Tudela, y lo mismo a las

demas Abadesas que fueren
Subcediendo, y con las
mismas clausulas que la
anttecedente, dexa la Ymag
gen de nuestra señora del
topo que tiene en su Cuartto
en vn quadrito, para que
la saque los martes de qua
resma como ha salido
hasta aora
Y tenes mi voluntad, que la
demas ropa blanca que
quedare de mis vienes, y el
capote, y vn armador azul,
se le de por mi alvacea, a
Francisco de Espinosa per
sona que me asiste; Y tam
bien es mi voluntad que
se le de vna saya de piel
de febre, y vna mantilla

de Vaieta de Castilla, a vna
ayjada mia nombrada
Juana, que esta en el monaste
rio de la Encarnasion
y para cumplir y pagar este
mi testamento mandas
y legados en el contenidos
dexo y nombro por mi alua
cea y tenedor de bienes
al dho Capitan Juan Fran
cisco de Serralta para que
entre en ellos y los venda
y rremate en al moneda pu
blica o fuera de ella como le pa
reziere dar cartas de pago y
demas ynstrumentos, y parezer
en juizio ante las justisias y
Juezes de su magestad y
eclesiasticas que con derecho
queda y deua a pedir

demandar, Jurar, querellar
executar, hazer, actuar y
procurar quanto combenga
dese hazer, que el poder de alua
ceargo que en tal caso se le
quiere y es nezesario, y para
la fundasion de dicho ani
bersario, e se le doy y otorgo
sin limitasion alguna
y sin que por falta, o de
~~fecto~~ clausula, o expresion
de poder dexe de tener efecto
lo referido, y lo a ello anexo
y concerniente con libre
y general administra
zion y facultad de en
juiciar, y a demas del que
le concede el derecho le pro
rrogo el demas tiempo
que fuere nesesario para

Vsar de dicho aluaceasgo
y en el rremaniente que que
dare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones
y futuras subzesiones, dejo
y nombro por mi unico, y uni
bersal heredero al dho Capi
tan Don Juan Francisco
de Serralta, para que los
herede, y aya con la bendi
cion de Dios y la mia, atento
a no tener como no tengo
otros herederos forzossos
adcendientes ni descendien
tes que me puedan heredar
con lo qual reuoco y anulo
y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto
otros quales quier testa

mentos Cobdizilos Poderes
para testar mandas y lega
dos, y otras Vltimas dispo
siziones, que antes de este
a ya fecho y otorgado
por escrito o de palabra
o en otra qualquier mane
ra, por que solo quiero
se guarde y cumpla este
que aora otorgo, en
testimonio de mi Vltima
y postrimera voluntad
o por aquella escriptura
bia y forma que mas y
mejor a ya lugar
en derecho = que es fho
en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Junio
de mill settezientos y nuebe

años, y el otorgante a quien
yo el escribano doy fee que
conosco, y que a lo que pa
rezio estaua en su entero Juicio
memoria y entendimiento
natural, lo firmo de su nom
bre siendo testigos llamados
y rrogados Joseph de Castro
Nicolas Pardo Augustin
Alua, Nicolas Baquero Fran
cisco Jauier de Aranburu Pre
sentes = Lizenciado Don
Juan de Ossa = ante mi Juan
de Auellan escribano Real
y Publico

Fee de muerte

Yo el Capitan Juan de Aue
llan escribano de su mages
tad Publico Propietario
y uno de los del numero
de esta Ciudad de los Reyes

del Peru, Certifico y doy fee
y verdadero testimonio
en la manera que puedo, y
a ya lugar en derecho, que
oy que se cuentan veinte y
siette de Jullio de mill sette
zientos y nuebe años, como
a las nuebe y media de la ma
ñana poco mas o menos, estan
do en la sala de Profundis
del Combento Grande de
Señor Augustin de esta dha
Ciudad, vide muerto natu
ralmente, y pasado de
esta presente vida a lo
que parezio al Lizenciado
Dn Juan de Dios de Osa Pres
bitero, contenido en este
testamento, a quien trate
conozi, y comunique en vida

Jesu Christo nuestro Señor, y de su Santissima Madre, y Señora nuestra, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y en particular de mi Señor San Miguel Arcangel, mi Abogado, y Señor San Joseph, Padre putativo de Christo nuestro Señor, y Señor San Juan Baptista, Precursor de Christo nuestro Señor, y Señor San Pedro, Principe de los Apostoles, y Señor San Pablo, Predicador de la Ley Evangelica, y Señor San Juan Evangelista, Virgen, y Señor San Augustin, Doctor de la Yglesia, y Señor Santo Domingo, Patriarca de la Orden de Predicadores, y Señor San Francisco, Padre de la Orden de Menores, y Señor San Ignacio de Loyola, Fundador de la Compañia de Jesus, y Señor San Francisco Xavier, Apostol de las Indias, y Señor San Francisco de Borja, Duque de Gandia, y Señor San Estevan, Protomartir, y Señor San Laurencio, Martir, y Señor San Vicente, Martir, y Señor San Sebastian, Martir, y Señor San Juan Nepomuceno, Martir, y Señor San Juan Capistrano, Confessor, y Señor San Nicolas de Tolentino, Confessor, y Señor San Antonio de Padua, Confessor, y Señor San Antonio Abad, Confessor, y Señor San Geronimo, Doctor de la Yglesia, y Señor San Gregorio, Papa, Doctor de la Yglesia, y Señor San Ambrosio, Doctor de la Yglesia, y Señor San Juan Chrisostomo, Doctor de la Yglesia, y Señor San Basilio, Doctor de la Yglesia, y Señor San Isidro, Doctor de la Yglesia, y Señor San Ildefonso, Doctor de la Yglesia, y Señor San Thomas de Aquino, Doctor de la Yglesia, y Señor San Buenaventura, Doctor de la Yglesia, y Señor San Juan Damasceno, Doctor de la Yglesia, y Señor San Bernardo, Doctor de la Yglesia, y Señor San Raymundo de Peñafort, Confessor, y Señor San Pedro Nolasco, Confessor, y Señor San Juan de Dios, Confessor, y Señor San Juan de Mata, Confessor, y Señor San Felix de Valois, Confessor, y Señor San Pedro Pascual, Martir, y Señor San Pedro Arbues, Martir, y Señor San Pedro Gonzalez Telmo, Confessor, y Señor San Diego de Alcala

de Auellan presentes, y otras muchas perso
nas que asimismo estauan presentes =
En testimonio de Verdad = Juan de Aue
llan escribano Real y Publico = em.do =
Imposicion = ra = fecto = no vale

Y en fee de ello fice mi signo
en testim.o de Verdad

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Dros. Al Arangel

Testamentto, y fee de muertte

del Lizdo

Don Juan de Ossa Presvr

Va [illegible]

Sello Tercero vn Real [illegible] mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Julio de mil setecientos, y nueve años ante mi Don Pedro de Tejada por Escrivano Real, y Publico de Cabildo de esta dicha Ciudad, y Testigos parecio Alcaz. D. Juan de Dios de Vergara Regidor, y Heredero del Alcaz. D. Juan de Dios de Oraa y Aranda Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, y en virtud de la Facultad que le está conferida por Mandado de Su Excelencia el Señor Don Francisco de Negrete Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Presidente de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador de la Real Renta de Correos de ellos, que original queda en mi Poder, y Registro de que doy fe, y de que conozco al dicho Alcaz. D. Juan de Dios de Vergara, de que asimismo doy fe, dijo que hacia, y hizo Inventario de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de D. Pedro de Tejada Escrivano Real, y Publico de Cabildo de esta dicha Ciudad, y antemi el dia de la Fecha = Otorgo, y

Itt. vn nazimiento pequeño con su vidriera y guarnizion dorada

Iten dos cajonsitos de fruta con sus vidrieras

Itt. vn cajoncito de vn nazimiento de tres quartas de largo y media bara de ancho

Itt. dos fruteritos en sus cajonzitos, vno con bidriera y otro sin ella

Itt. vn bufette grande con su cajon

Itt. vna cruz de carey con su peana

Itt. quatro mallitas de lepejos viejas

Itt. vn doselito de damasco carmesi y en el vn santo cristo de marfil = dos laminas con sobrepuestos dorados bronzeados = dos pequeñitas = dos de piedra de guamanga con marquitos negros = quatro de papel con sus marquitos doras = mas vna laminita del S.or San Pedro

Iten otro bufette mediano

Itt. otra mesita con su cajon

Itten quatro sillas, dos de clauo redondo, y dos de sessillas

Itt. vn escritorio viejo, y vna mesita en que esta dho escritorio

Itt. vna escribania de carey

Itt. dos banquitas de sentar de vaqueta

Itt. dos taburetes altos viejos

Itt. dos petacas doradas

Iten vna caxa de panama grande con sus banquitos

Itt. vn catrezito de madera

Itt. vn pauellon azul y blanco y vn colchon seruido

Itt. vna tarimita

Itt. vna mesa grande de altar

Itt. dos cortinas de calamaco con sus senefas de puerta

Itt. vn plattonzillo = quatro plattillos = vna vazinica = vna tembladera = vna mazerina = vn cal de lerito = vna pileta

Va[illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1706 [illegible]

Tercero vo[illegible]
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Vna Cuchara, todo de Plata
quequeo Dentro Cinco Marcos
Dt. vn mimisal = vn breviario, y vn diurno todo Seruido
Dt. vna Casulla de Nanquin Verde con vn Frontal de lomillo
Dt. vna Casulla de Nanquin Blanco = Dt. vna Capa de Coro de Damasco
grano = Dt. en Sehallaron doscientos y Veinte y Seis mone da Corriente
Dt. Cinco Camisas de Olanda quatro con Valonas = tres pares de Cal
zones Blancos = y dos Sauanas, todo nuebo
Dt. tres Cortinas de Puntas de Lacre, vna Cada vna
Dt. Siete Seruilletas, y dos Sauanas de Manos Vna Grande, y nueue =
Seruilletas Pequeñas = Diez y ocho Camisas Seruidas Sin Valonas, y dos
Pares de Calzones Blancos = Dt. quatro Sauanas Seruidas
Dt. vna Colchilla Blanca = y quatro Almohadas Seruidas
Con sus Encasses = vn Cerro de Cera con sus Manifitos = y quatro
Valonas Sin Seruir estrenadas = Dos Almohadas Blancas, y
Dos otras de Estrenar = Dt. vna Tina de Estaño Con
Puntas, y Cuzo de Chachapuz = Dt. vna Sotana de Paño de
Flocli = dos Mantos Seruidos, vno de Paño, y otro de Bayeta = tres
Pares de Mangas Blancas = Cinco Pares de Valonas, y Cinco de
Escarpines = Dt. dos Almohadas de vna de Seda muy gota
de Brocato azul, y otro de Paño Verde Guarnecido de Seda
Dt. Cinco Pares de Calzones de Seda de Color muy Viejos
Dt. dos Vngarinas de Seda de China Viejas
Dt. vna Capa de Vngorian de Seda China muy = Dt. vn Capote de
Mamparilla muy Consumida de tafetan = Dt. otro Capote
Viejo = dos Fundas de Olandilla azul, y vna de Randas = Dt.
Vngano de Seda China = dos Sombreros negros = vna Sobre pelliz Con su
Bolsa de seda
Dt. vn trono que se Sigue se saue en los dias Festiuos
a S. Santo Rosario que se le de S. Monasterio

En nuestra señora de la Encarnazion desta Ciudad de
Jujuy Comjone en diez y Marzo hecho dejo Latta con vuestra merced
Dentro de tres dias de la data deste, su puntas de Hormino, juramento
Dentro de tres dias de la data deste, su puntas de Hormino, juramento
in verbo sacerdotis, en forma de derecho, y Cargo de conciencia, y
Con lo demas que Combiene se Reciva. Lo qual Cumplido en virtud
de su orden dicho dia, mes y año de suso Referido, ante mi Alferez
Benito de Alfaro, Juez de Residencia, quien dijo ser Vezino y Natural
de esta Ciudad, y de edad de mas de veinte y cinco años, y
Siendo necesario Conforme a derecho, y Estilo de Residencias
Se aduierte que se le Imbentario como que dan en poder de los Albaceas
Yt. Pongo por Imbentario que la Referida declara en su
testamento deuerle Dn Fernando de la Zarza, por escriptura
de obligacion ante Juan Sanchez Bezerra, y que consta de los Reg-
istros Consejales. Lo que declara en su testamento
Con lo qual se acabo el Imbentario de los Bienes dichos
difuntos, y los existentes aqui Imbentariados se dan
por entregados a su voluntad de quien deuan ser Vezinos de contado
Sin mas diligencia y Asi lo firmo de que doy fee = y el obligado
a dar cuenta con pago de ellos, y de su producido a quien Combenga
Dez, quando y en qual parte y lugar que se le pida y mande por
Juez Competente, y juro a Dios nro Señor y esta señal de cruz en forma
ma de derecho no tiene noticia de otros Bienes que aian quedado de lo
difunto, y que cada y Cada uno de los contenidos en el Imbentario
es de su obligacion = Ante la Justicia paga y Cumplam lo
que dicho es, obligo su persona y Bienes auidos y por auer, y doy poder a las
Justicias y Jueces de su Magd y en especial a las de esta Ciudad para que a
mas de las partes y lugares de donde Cada uno de ellos sometido a mi juez
y fuero y obligo y declaro mi Fuero propio Domicilio y Vezindad para que
duzca y Cada uno de los Reg Segun el fuero de Aragon para que le executen como
Sobre pasada Cosa juzgada Como si fuese por sentencia dada en grado de Cosa
Juzgada y pasada en Cosa Juzgada en todo y por todo renunciando
de mi propia mano y lo firmo de que doy fee y que conozco = Testigos que fueron presentes
Siendo testigos el Ayudante Juan de Zarate Pargual de Mendoza
y Juan Ramirez Mora los de Aramburu y Zarate =

Ante mi Juan Bizcarra Escribano

Juan de Zuelta

En 100 ps.



PARA LOS AÑOS DE 1700 1701.

SALIO TARGARO, UNTRAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIE TOS Y NOVENTA Y QUA TRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren Como Yo el P. Padre Thomas Calderon de la Compañía de Jhs de la Provincia de Chile Rector que al presente soy del Colegio de Santiago de Chile y Procurador que al presente soy de la Provincia de Chile de la Compañía de Jhs de los Reynos del Perú y Tierra Firme, Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario al P. Manuel de Ulloa de la Compañía de Jhs Provincial que al presente es de la Provincia de Chile y a mi en su ausencia o impedimento para que en nombre de la Provincia de Chile y de la Compañía de Jhs de los Reynos del Perú y Tierra Firme, y de todos los Colegios Residencias y Misiones de la Provincia de Chile y de cada uno de ellos, pueda pedir y demandar, recibir y cobrar, haber y cobrar de todas y qualesquier personas Iglesias Cabildos Monasterios Comunidades Obispados Arzobispados Vicarios Provisores Curas Doctrineros Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios Alcaldes de la Hermandad Alguaciles Escribanos Mayordomos Albaceas Tenedores de bienes de difuntos Capitanes Maestres de Navios Marineros Pilotos Calafates Grumetes Pajes Soldados Oficiales de Guerra y de la Real Hacienda Encomenderos Caciques Indios Mestizos Mulatos Negros y otras qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean o ser puedan assi Eclesiasticas como seculares de qualquier dignidad estado o preheminencia que sean o ser puedan assi en estos Reynos del Perú como en los Reynos de España y en otras partes y lugares qualesquier Pesos de oro plata Barras Reyes Esclavos esclavas menores Tenidos del P. Padre Thomas Calderon de la dha Compañía de Jhs Provincial de Chile y de la dha Provincia de Chile y de los Colegios Residencias y Misiones de ella y de cada uno de ellos en qualquier manera por qualesquier causas y razones que sea o ser puedan assi por Testamentos Mandas Legados Herencias Donaciones Albaceazgos Tenedurias de bienes de difuntos Capellanias Dotes Casamientos Alimentos Depositos Fianzas Obligaciones Cartas de pago Libranzas Cobranzas Alcances Salarios Ayudas de costa Gratificaciones Pensiones Jubilaciones Retiros Ventajas Mesadas Medias Anatas Vacantes Lanzas Medias Lanzas Lanzas Enteras Lanzas Caballerizas Lanzas Sobrepuestas Lanzas Supernumerarias Lanzas Supernumerarias Sobrepuestas Lanzas Supernumerarias Caballerizas Lanzas Supernumerarias Caballerizas Sobrepuestas Lanzas Supernumerarias Caballerizas Sobrepuestas Lanzas Supernumerarias Caballerizas Sobrepuest

Volumē

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1706. y 1705.

Vendedor o Rematador q̄ de Aquí Adelante Se Diere y Rematare Del Colegio tanquien Pidiere la Compa Arriba y q̄ Hara Plaça y Satisfacion = Otrosi Leyes mas pden para q̄ Encaso de q̄ Suzediere Dudarse Algun Punto Aprouecha Prouincia y Casas que Dello Combengan Asu Buena y Cuydo pueda Vsar con Tomar de Mapa persona Oficiales q̄ Asistan al Cuydo de Dicha Prouincia hasta Encantidad de Quatrocientos pesos de ocho R.s q̄ Aplaze o plazo q̄ señalare Obligando los Bienes y Rentas de Dicha Mapa de todos o de Cada uno q̄ Bienes Por Via de Empresido o Suplemento hasta En la Cantidad Cant.d de Dhos quatro mill pesos Al plazo o plazos y pagas y lugares que Conuengan y Combiene y Con los Seguros q̄ Se pidan q̄ le Sean pedidos dandose por Entregado de Lo q̄ Restuiere Con fee de Entrega o Re Numeracion de Ella y de las Leyes de Nauenumerata Prouincia y demas q̄ este Caso En Lo q̄ no Fuere la Entrega por Ante Escriuano q̄ de Fee Della Sobre Lo qual Otorgue la Escriptura o Escripturas de Ventas Compras y Obligaciones q̄ combengan Con todas las Renunciaciones de Leyes Vsuales y Fuemes q̄ para su mor Validacion Se Requieran las quales y qualquiera Dellas Obligo a esta Prouincia a q̄ la aya por firme y Valedera y por las Casas de Ella q̄ las aya por firmes y Valederas y por las Casas q̄ Se Obligan guardara y Cumplira = Otrosi Leyes y mas Poder para q̄ Assi en Nombre de Todos Los Conuentos en esta Casa y Prouincia y de qualquiera de Como Generalmente En Todos los negocios Causas y pleytos q̄ esta dha Prou.a Casas y Sus Colegios y qualesquiera Dellos tienen o tuuieren En Qualquiera Parte de los Reynos de Peru y Sus Prouincias Tienen negocio Contienen de Suias Propias ante Todas y qualesquiera Justicias Jueces y Tribunales de Su Mag.d Eclesiasticas ante quien Condiō deua y pueda Assi demandando Como defendiendo y haga y ponga demandas Excepciones Requerimientos Embargos pedimento de Embargos Ventas Trances y Remates de Bienes Con Posesiones y Amparos hasta Sentencia y Sentencias

declinatorias y recusaciones y las jure siendo nesezario o se
desista y aparte dellas presente escritos escripturas testigos
probanzas testimonios y otros qualesquier ynstrum.tos y recados
los quales saque de donde quiera q estuvieren a bonetache contradiga
recuze jure procure actue y prosese pida terminos los q le pa
reciere combenir concluia para autos y sentencias ynterlocutorias
y difinitivas consienta en las favorables y de las encontrario apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
ynstancias y sentencias o se desista y aparte dellas saque sensura
hasta anatema y las haga leer yntimar y publicar y finalmente
en razon de todo lo contenido en esta carta y a ello ynsidente
y dependiente haga en juicio y fuera del quanto le pareciere combe
nir a esta dha Prov.a de la comp.a de Jhz de chile q en sum.te le doy y
otorgo el dho poder en tan cumplida forma quanta de dro sea
nesezario sin limitacion ninguna y con libre y gen.l administracion
y facultad de q lo pueda sustituir en todo o parte revocar unos
substitutos y nombrar otros de nuevo quedandose siempre con este
dho poder y a la firmeza y cumplimiento de lo q en su virtud fue
fho obligo a esta dha Prov.a sus bienes y rentas en aquella via y
forma q puedo segun dro con poder y facultad a las justicias
y jueses q de sus causas puedan y deban conoser para q a ello le
~~apremien~~ compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada en testim.o de lo qual otorgo la
presente en la ciud. de Santiago de chile en veinte y
quatro dias del mes de Noviembre de mill setez.os y ocho
años y el otorgante q yo el presente escriv.o doy fee q con
co a si lo otorgo y firmo siendo testigos Jn.o de Moya y Cap.n
Alonso Molina presentes = Manuel de Herla = an
te mi Domingo de Oteiza es.no Pu.co = Presente fui a su
otorgamiento y en fee de ello hago mi signo y firmo
en testim.o de verdad = Domingo de Oteiza es.no
Pu.co



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Compra

Damos fee y Damingo de Oyarza deq Ayun
Mun. cavanado y firmado esta Ces. Pub. Como reconocemos
y atodas las Escripturas autos Testimonios y demas despachos
q ante Nro Pho Amparo y pasen o Pdo a dador q esta ensor
fee y Credito en Razon y forma dh q para q conste damos la
presente en Nauio. de Ntra. dicha en Plimbey quatro dias de Mes
de Noviembre de mill Setez. y ocho a.= Gaspar de Valdes Ces.
Pco. y de Caud.do = Bue. de Morales Navarro Ces. Pco. = Juan
Domingo Ces. Pco Publico

Segun q el Pho Pedro Bue y nuestro consta de Testimonio original que
dado en Mexa ante Amigo y Firmado q se nos ha Conferido q asegurando q
hasta Nueva Vizcaya no Exhibe mente = Otorga por el Tenor de las
presentes q Obligo a dho Pco. de Santiago de Valle y cada Vno de
Sus Bienes y Caus y sus Hedum dados y pagar y q dara y pagara R.
mente y Conforme a Ley dho Dn Juan de Palmero Vecino
Pusimero Vecino desta Nauio. de q se Sustenden y Causa humiliere y en
Tiempo de Dha Escritura Subrredire en qualquier manera Tres mill
Pesos de dha Escritura Subrredire en qualquier manera Tres mill
Pesos de ocho Reales Sencillos Corrientes diez y nueve pesos y Seis R. de ocho Pesos por Razon de los
Derechos diez y nueve pesos y Seis R. de ocho Pesos por Razon de los
Reales q. de dicha plata que lo An importado Seis mill ciento Cinquenta
y Seis barras de Ropa de Castilla de Aguio Reales R. para y dentro
de nueve y dos años de Aprilen de Benga dhos R. q y importan
dha Cant.d la qual pertenese al Lic.do Dn Pedro de Villavicencio pas
hacer Cura de Su Doctrina de Pachos Provincia de Guamalies
y de Sus Obos Tres mill nove cientos diez y nueve pesos y Seis R. Amd. abien
damiento y para la mesma Reunion desta Escrip.a y pagadera
medio por Entregado Amd Sello fajon Comd. de dha Prov.a y q
num. la Region de Cano y Leyes de Razon numerada pena
Caso Como Cierta Testimonio = Los quales dhos tres mill novecientos
diez y nueve pesos y Seis R. de ocho Pesos de Plata dhos y por la
Causa y Razon q dha Recibida prometo en Nombre de dha Prov.a y

la obligo de se le dar y pagar al dho Lizdo. Dn. Jul. de Valverde
presuitero o a qn. como dho es su poder y causa huviere puestos y pa
gados en esta dha Ciud. p. su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio
de este dro. en otra qualquiera parte y lugar q. por la del dho Dn. Jul.
se pidan y demanden a dha Provincia y sus vienes se hallen
quier ~~estan presentes~~ este presente o ausente la persona q. repre
sentare la suia llanamente y sin pleyto alguno con las costas y
gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en veinte meses
y la paga de los dhos p. fuere hecha fuera de esta dha Ciud. sp.e an de venir
a ella por mar o tierra por q.ta costa y riesgo de dha provincia basta q.
este pagado y entera m.te satisfho el acrehedor = y a la firme
za paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo la dha Provincia
sus vienes y rentas en dho poder obligados auidos y por auer y doy po
der cumplido a las Justicias y Jueces q. de sus causas deban conocer
conforme a dro. y en especial a las de esta dha Ciud. y corte
y a las demas de las partes y lugares donde esta escriptura
fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero e Juris de s.n les someto y obligo para q. los executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de dha Prov.a y la ley
q. lo prohibe y en su n.e contiento en traslados de esta escriptura uso cumplido y pa
gado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha Ciud. de los
Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Julio de mill
setez.s y nueve a.s y el otorgante a q.n yo el presente es.no Pu.co
doy fee conosco lo firmo de su n.e siendo testigos el cap.n
Fran.co de Cueto Manuel de Lusa y Miño y Phelipe
Gomes de Arevalo presentes = enmendado esta = a = Juan de = M = V
testado = q. es = apremien = vezino o = esten presentes = no v.e

Thomas Calderon

23 Julio

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R. y Pu.co

Vn Real.

Ello Tercero vn Real año de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] Puerto para el del Callao haciendo [illegible] de la reserva a la
gente marina y embarcaciones sus cuentas para remitirlos en el
Callao = Y. Con esta dicion q. se regulare hasta Cargo para Puerto en
[illegible] Callao = Y. Con esta dicion q. se regulare hasta Cargo para Puerto en
[illegible] Sobre D. Joseph Carrillo [illegible] y del navío Cargo [illegible]
[illegible] Sobre D. Joseph Carrillo [illegible] y del navío Cargo [illegible]
[illegible] Callao para el Cargo Executara [illegible]
[illegible] Callao para el Cargo Executara [illegible]
[illegible] Sobre D. Manuel [illegible] Sobre D. Joseph Carrillo [illegible]
[illegible] Sobre D. Manuel [illegible] Sobre D. Joseph Carrillo [illegible]
[illegible] Sobre [illegible]
[illegible] Sobre [illegible]
[illegible] Sobre

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Sinque se le Cargue nada por Su Corto = Ytten es Condiçion q Sobre
dho Dn Manuel de Silua declare al dho Dn Joseph Castillo Vilnegre para
q le Silua Durante El Tpo de El Contrato q despues de Seruido dho Tpo
le buelua dho Dn Joseph Castillo al dho Dn Manuel de Silua Como re
lo propio q dho D. Manuel le faculta para q lo Compre assi Satisfacion
Dll. Con condiçion q para mejor Cuenta y Razon y Buelta gasto de escripturas y
Examenes se Regulen Cada Vno por q assi Conbiene declare Vezinos Simples El Vo
Vezinos y porcelos ante escriuano q Reciuan y Reciuieren y Reciuan y Aquilen sus Cuentas que
antes sea necesario y ademas de dho los aventaran En sus Vltimos lo qual se deguar
den Como Vltimos escripturas Guarentisias = Dll. Con condiçion q El dho D.
Joseph Castillo tubiere ocasion de Cargar Arando a buen fleje para el Puerto de El
Callao y Puertos intermedios y por Señalado Puerto de Balparaiso lo adepdan Cargar y Re
charbe El Puerto aunque Sequeden efectos propios de dho Dn Manuel de Silua en
las Bodegas de El Puerto = Y por que Puede Ser q dho Arrendario Sedilate para el
Vn accidente En buelta En dho Tpo puede Acontecer Caso Riesgo los dhos
Efectos de Aplicarse Vnas mismas y Riesgos pensados Vno pensados en qualquie
ra de dhos Casos y pareciendole Conbiniente a dho Dn Joseph Castillo abe
r poder este en Cassa o hos efectos en qualquier Nauio q este biene Conbiene
en el Puerto a Surtando los fletes Cortientes y poniendolo En parte de Re
Cibo o como mejor le pareciere a dho D. Joseph Caños fletes pagados
a dho Dn Manuel de Silua = Yten dho Caso dho Dn Joseph Castillo ex cuma
na Rason q dho Dn Manuel de Silua Estare por Sus Cassas mismas las que
las Antesedes Santa Fuerza y Actividad Como en fueron Escripturas Gua
rentisias las quales ande ser bastante Resguardo para descargo de los Cargos q se le
hizieren = Dll. Con condiçion q dho Dn Manuel de Silua le de en
Poder General Comamplia facultad de poder Compras y Ventas y obligasiones a los
pagos Siendo Sobre los efectos para dho Dn Manuel y asimismo para q
den fletar dho Nauio Segun mejor le pareciere Asimismo q sea embargo
achaue por Cargo de Su Cuenta o q mejor le pareciere = Y Respecto
de q Vro y Real Tribunal y Superiores Presidentes y Gouernadores
de aquel Rno embian dho Nauio al Puerto de Baldiuia con
los Situados no le debe hazer dho Dn Manuel de Silua ninguna Carga
por esta Razon ni sobre la defensa dello = Yten se obliga dho
D. Manuel de Silua a no mudar de encomendero durante el tiem
po de los dhos quatro Años deste Contrato Y asimismo Pone
por Pena de que faltare de lo q dho es pagado

de Un mill pesos de a ocho Reales que se an de Cobrar de la
parte que quisiere salir del luego que lo tal subseda porque
con este Cargo y Grabamen a tenido efecto el otorgamiento de esta
escriptura en cuia conformidad la otorgan asi la qual se obligaron de
aver por bueno y firme aora y en todo tpo y a no lo ympugnar reclamar ni
contradecir ni ir ni benir contra su tenor y forma en manera algu
na so expresa obligacion q para ello hizieron de sus personas
y bienes auidos y por hauer y dieron poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de quales q. partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciud. y Corthe y a las demas de las partes y lugares donde y an
te quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidi
endo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y de cada una de
ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio pro
prio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la
Ley que dize q el actor deue seguir el fuero del reo para q
los executen compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo q dho es como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y
renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohuie y consintieron en tras
lados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas
no valgan = Y asi lo otorgaron y fir
maron de sus nombres siendo testigos
el Contador Don Francisco de Barrionueuo el
Liz.do D.n Simon de Auellan presuitero y Manu
el de Lusa y Miño Presentes =

V de Julio

Fernando de Sillo

Joseph Ant.o Carrillo

ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Ruo

Benito de Alfaro

Dn. Juo. Fran.co Serralta

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Agosto de mil setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Ayudante Benito de Alfaro a q.n doy fee conozco vezino de esta dha Ciudad = y dixo que por quanto el Lizdo. Don Juan de Dios de Osa presvitero difunto tenia en su poder para su Cuidado el trono de nra. S.a del Rosario que se le en las festividades del monterrey de la Encarnacion y a su devozion se labro y adorno para que saliere con luzim.to por las calles como se acostumbra los dias de nra. S.a de la Encarnacion en la noche, y porque en el testam.to que otorgo el dho. Lizdo. Dn. Juo. de Osa ante el Ess.no por el Clausula del mando que se le entregase dho trono al otorgante con todo lo demas que consta en dho testam.to y estaba pronto a entregarselo aora de presente el cap.n Fran.co de Serralta alu.a ten.te de Reyes y Cuidado de dho difunto, con cargo de que de recivo como lo previene y ordena el dho Lizdo. Dn. Juo. de Osa en el dho testam.to [illegible] y forma que mas aya lugar en dro. confeso aver rezevido del cap.n Juo. Fran.co de Serralta [illegible] pasitos y una Santa Catharina que le mando el otorg.te dho difunto = Y asimismo confeso aver rezevido del suso dho el quadro de nra. S.a del Lopo que ordena salga en el Rosario los martes de quaresma el trono de la Rexa de el Rosario de plata que se compone de un marco hecho de plata con vida de madera forrada con tres marioletas de plata unas puntas de lo mesmo, sus arpotantes, media naranja, catorze campanillas y catorze cornicopias todo de plata y doze Apostoles de escultura porque aunque eran catorze los que se hizieron y tenia dho trono, los dos dellos los dio en vida el dho Dn. Juo. de Dios de la Osa = Y asimismo confiesa aver rezevido de la hoja alvacea las cortinas y zenefas de tafisira para para efecto de hazer como se obliga a ello, faldones para el dho trono, y de todo lo referido se dio por contento y entregado a su voluntad por averlo rezevido en mi presencia de los testigos de q.e doy fee = y se obliga a [illegible] dho trono en la forma que se le entrega [illegible] y procurar su adelantam.to mientras viviere como se previene en la dha Clausula de testam.to y sacarle

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y quatro, y mil ſetecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

azil, y quatro a las mohadas, que estos trastos mando el dho
difunto se le entregasen al otorgante en su testamento, de los quales
se dio por entregado a su voluntad por rezevirlos de presente
y ante el presente escrivano y testigos, de que yo el dicho Cartta doy fee, y
le dio Carta de pago en forma y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Fran.co Xavier de Aramburo y
de Rivas presentes y tambien confesso aver rezevido del dho
a Suarez el cargo de su nazimiento testigos los dhos

Fran.co Lo Espinosa

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano Publico

Renunciacion de Lorenço Contero

5 ap.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Agosto de mill setezientos
y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio Lorenço Contero procurador del num.o de esta
Ciudad, a quien doy fee conozco, y usando de la facultad que el Rey nro Señor concede por sus
leyes de que trata en razon de los oficios renunziables = otorgo y a lo que lo renun
zia en Joseph Altuna y Lara, Fran.co Estazio Melendez y en Nicolas
de Miranda en todos juntos y en qualquiera de los dhos dos
lidum en el que primero se presentare con esta renunziacion y los titulos
originales de dho oficio, suplica a su Mag.d y a los ss.res Virreyes en su nombre
le ayan y admitan al uso y exercicio del, enterando primero la parte
que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos, y en el interim lo retiene
en si para exercerlo como hasta aqui ya lo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Joseph de Castro y Man.l de Luza presentes

Lorenço Contero de Bolta

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano Publico

Concedo la lic.a en la conformidad q. se pide

Lima y Ag.to de 709

D.r Garçes

Martina de S.n Caietano Religiosa profesa de velo negro en este M.o de Monjas descalsas de mi S.r S.n Joseph paresco ante V.S.a y digo que un hermano M.o Religioso del orden de S.n Agustin me compro un negrito pequeño nombrado Juan de Dios por dadiba graciosa y aora me es util el que se benda el dicho esclabo porque el dicho mi hermano fruito mas de la llana y yo necesitamos de su prosedido y me a prometido comprar me una negrita que me es de mas comodidad en cuia conformidad

A V.S.r pido y suplico se sirba de conseder me lisensia para otorgar escritura de venta del dicho esclabo por estar en mi cabesa su compra ante qualquier escribano publico o Real que en ello Resebire bien y merced

Martina de
S.n Caietano

Certifico ser sierto el ynforme de la Religiosa que tiene nesesidad de bender este criado para con su prosedido comprar una esclaba por lo cual

A V.S.a pido y suplico se sirba de conseder le lisencia para poder otorgar escritura ante cualquier escribano publico o real que en ello Resebire merced que espero de la piedad de V.S.a

M.a de Cada de S.n Juan

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta de Vnregalo a N. Madre de San Caietano

Sepanquantos esta Carta Venta Como Yo La Madre Mariana de Jesus Carpena Vicaria prelada de Nro negro en este Monasterio de Descalças de N. Glorio Padre y Patriarca Conuentual de la Madre Michaela de Sanssan Mendeza Actual de dho monasterio = Digo q por quanto Yo tengo por mi Esclauo Vn negrito de Casamina nom bre llamado Juan de Dios q lo Compro para mi N. P. Presentado fr Thomas de Hallana mi hermano Menor de N. P. S. Aug.n y Respecto de Seme de Vtilidad y Conbeniencia q Vendiesse y rematasse de Suprelado para subrazar Vna ne gra q tiene en su Lugar Como mejor tiene prometido Thomi hermn. persona de Respeto y Calidad ante Ss. Dr. Dn Fran.co Ganzes Alos fallos Mas cuela de Santa Yglesia Metropolitana Vicario y Juez Ordinario deste monasterio En Sedebacante Cauindo Vacacion de Referido y pedi me Concediese licencia p.a Vender dho negrito y mesta Concedio Asi Segun parese de dha petic.n y auto q de Renor es como sigue

PARA LOS AÑOS DE 1703 y 1704

Aquel escrito de la otra parte de esta

Q.e Vn conformidad del Escrito y auto de Suso presentes q Originalmente q da pasto y Cautela en dho Escrito y Mandado dela Vltima q Vne ésta Cuadra = Otorgo q Vendo y doy en Venta R.l al Cap.n Don Pedro Berdio q esta presente o aquien Supdex y Causa Vnestre dho negrito Juan de Dios de Casta mina q oy sera de Edad de diez ocnze años y es Mismo q dho Pres.o fr Thomas de Hallana mi hermano Compro del Cap.n D.n Fran.co Lopez de Barras a pedimento del Cap.n D.n Fran.co de Barras Vezino de Panam.a por escriptura Otorgada en la Ciu.d de Santa a Veinte de Abrill del año pas.te de mill Seiss.tos y Seis anos Thomas de Alcantara Esc.no Pub.co y Reales y en la misma Escrip.a declaro dho mi hermano Vecarme y pertenecerme por la Razon q en ella se espresa = Y lo Vendo por Esclauo Captiuo Sujeto a Seruid dumbre libre de Obligacion empeño e hipoteca y otra Enagenacion q reto tiene y Sin asegurarse lo Como no se lo asegura de Borracho Cadaos ni demas Vicios Tachas defectos mentales de dos, mas deq al parecer esta con Salud. En precio y Cantid de Quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho R.s q por su Valor me tiene pagados en Reales de contado antes de Ora deq me otor.a Entrega da Amicacisfacion y Renuncio la excepc.n del dho y todo Con el Remanente numerario pecunia y Entrega pueua y termin.n dela = Mediante Seguel desde Luego para Siempre dho tiempo me desisto quito y Apeo del dho y Accion propiedad y Señorio y otras Acciones R.s y personales y todo Con el Cierto Renuncio q dho esclauo tengo y me pertenesce en y traspaso en el dho Compador y quien

Causa humánal para q̃ pagar y disponga de dho esclauo libremente a su
Voluntad como de cosa suia propia propia y enseñal de posesion y
para Recibo y Valiera Tradicion le otorgo esta Escriptura y le hago Entrega
la q̃ se pida y dho negotio Contiene de Contenido En forma = Y
la mas fuerte y dho negotio Contiene de Contenido En forma = Y
la mas fuerte firma y como dueño soy obligado me obligo a la Euicion Seguridad
y Saneam.to de dho esclauo En Qualquier manera q̃ Aya y Entodo tiempo le sera Valida
y Segura y q̃ del no parezca ni le sera puesto ni mouido pleyto embargo
ni Contradicion por persona Alguna Causa ni Razon q̃ hayga de
parezer o mouerse Antes q̃ dello Consiga me Entrego Sana alung q̃ sea antes
o despues Esta Publicas En Qualesquier pruebanzas Saldre a la Causa y tomare la Voz
y defensa de tal pleyto o pleytos y ami propia Costa y Expensas los Seguir
re fenecer y Acauar y Entregar hare de manera q̃ dho esclauo quede
con dho Esclauo En Libre quieta y pacifica posesion. y si assi no lo hiziere y cum
plire y Sanear no lo pudiere lo boluere y pagare los dhos quatrocientos
y Cinquenta pesos q̃ he Recibido Con mas todas las costas q̃ en Razon
de dello se le Siguieren y Recrecieren Con mas la Cobranza de la misma pasa
y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo mis Bienes auidos y por auer y Conforme
al tenor de dho Auto obligar y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces q̃ de
mis Causas deuan Conozca y Conforme al dho Auto Razon de dho fuero
Sumission me Someto y obligo para q̃ me fuercen a lo q̃ dho es Como si fuese
por Sentencia pasada En autoridad de Cosa Juzgada y Renun.c las demas
Leyes fueros y dros de mi fauor y la General q̃ lo prohibe = En Testo de lo qual
Pedro Diez parezco ante lo Contenido en esta Escriptura auiendola Oydo y en
tendido dixo q̃ la azepto En todo y por todo como En ella se Contiene y Recibio en
mi Comprado Ocho pesos En el Precio dellos dhos quatrocientos y Cinquenta q̃
q̃ por Su Parte Rea pagado En R.l de Contado y de mi mano por Entregados
ami Satisfacion y Renun.c las Leyes de la Entrega prueua y termino dellas Otorgo
Sha la Carta En la Ciud.d de los Reyes del Piru a trese dias del Mes de Agosto de mill
Setez.tos y nueue Años Estando al Pregon Ministral dello mo Martinez y los Otorgantes
a quienes Yo el Infr.to Es.no Pub.co doy fee Conozco lo firmaron Juntam.te Con dho Mo Martinez
Segundo testigo D.n Josep de Barreda y Gonzalez Josep de Reyna Campo y
Juan.co de Burgos presentes = Testado=Josep= no Vale —

Pedro Bermio

Rizacola
de Sinpulan
3 de Agto. 1686

martinez
sanctetano

Antonio
Juan de Arellano
Escno de Pub.co

PARA LOS AÑOS DE 1707 Y 1708

Dn. Pedro de Aregui

Dn. Jph. de Zaralegui

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

En la Villa de Sn Phelipe de Austria a seis dias del mes de Agosto de mill Setez.tos y nueue años ante mi Escr.no y testigos pa reció el Cap.n Dn. Pedro de Aregui Vezino de esta Villa. a quien doy fee Conozco = Dixo q.e pagua.te los Capitanes Manuel de Zrea y Juan de Zaralegui ambos demanomun y cada uno Insolidum se obligaron a pagarle dos mill y trezientos pesos por escritura otorgada en esta dha. aguara de Agosto del año pasado de mill Setez.tos y Siete en Poder del dho. Dn. Jph. de Zaralegui no Lleuo diferentes y Repetidos Requerimientos Sobre el cumplimiento de dha obligacion y por Vrue libre del Contenido en dha escritura y Reconocimiento de Mancomunidad y nsolidum dho Dn. Jph. de Zaralegui Cumplido el plazo y diarmas a Pedido en Satisfazer dha Cant.d y Confesto la pagado En ciento y trezze Cargas y Treinta Libras de Cacao demas q.e Carga q.e ymportan quinientos Sesenta y Seis pesos y Siete R.s y las Restantes Cant.s En Pesos Con Calidad q.e Pedra dho Dn. Jph. de Zaralegui por libre de Mas obligas.n y poder y Lasto para q.e pueda Cobrar los Vnmill ciento y Cinquenta pesos de Principal de Sobligacion y por Ser Cierto a Venido en todos y poniendolo En Cuenta Confesso Aver Vezinido dho Cap.n Dn. Jph. de Zaralegui los dos mill y trezientos pesos en la forma y es pedra q.e Se hagan los Vnmill ciento y Cinquenta de ellos parte q.e Asu parte toca y los otros Vnmill ciento y Cinquenta q.e devia pagar dho Cap.n Man.l de Zrea, y de todo lo que a Resultado Se dio p.r entregado a Su Satisfacion y Renun.a la Exn.a de dho y leyes de Pedra entregada Su Satisfacion y Renun.a la Exn.a de dho y leyes de canon numerata pecunia y Entrega pruena y termino de ella y en q.e al dho Dn. Jph. de Zaralegui dio y por Vista y Examinada dha escritura y por Buena ella y por lo que toca a dho Cap.n Manuel de Zrea le dio Carta de pago Con Poder Cesion y Lasto para q.e en nre. del otorgante o en el suio y como en Su mismo fuero Causa propia y mejor Asuerdo Combenga pida demande Reziua y Cobre Judicial o extrajudicialm.te de dho Cap.n Manuel y de Sus Bienes y de q.e ma Condeo pueda y deua Cobrar los Vnmill ciento y Cinquenta pesos q.e devia pagar al otorgante en Virtud de la esn.a de Obligacion Citada = Devio Vezino otorgue Cartas de pago Cancelacion Finiq.to y los demas Recaudos necesarios Con fee o Re

municaon de Sapiencia y entrega= Y sobre Sabrana parezca ser
dor nuestro Amo Sus Suertes y Bienes de ambos fueros q Sonzo
deua Alegar Sus querellas Executar Conuenga Contra de Su
Reuzar Vender y Rematar Bienes pedir termino azer pruebas pue
tar Testigos, Concluir pedir y Oir autos y Sentencias de pedar Re
Sacar Sentencias q Segun las Instancias y finalm.
haga todos los otros y Renasantes q Algenerias Bubidades y esta Se
dichas q Conbengan Sauer q Sabra Cobranza Renta Cumplido
Cuya q para la hazer Acetado Renun y traspaso todos Sus Dros
y acciones R. y personales mistos Deudos y Executiuos y Leguis en
Sumismo lugar y dio e hizo y Constituio Procurador Actor Demandan
te Como en Cumismo fho y Causa propia para q Cobrado q aya de la Cant
la Rome y lleue para Cancos q balantado y pagado de Superio
pa la Causa y Pleito para Seguir Asta en q. a Definitiba
desa Suia q Existente y en su fuerza y bigor pidas. y antiguedad
Sabsa Escriptura Obligas. Fecha= Y Obligo de auer por buena
y firme ete ynstrum. do aora y Cnsado tpo y ano lo impugnar Reclama
ni Contradesir ni ganibenir Contra Su tenor y forma Sin manera
Alguna So Expresa obligacion que para ello hizo de Su
Viene hauido y por hauer y Sus bienes q Sirue de Sunombre
Siendo Testigos Sul. Bap.ta de Clemente Phelipe Gomes de
Sauedra y Shamuel de Lugar Sino presentes= t.do de esa= no ve

Pedro de Uzugaza y Arteaga
Juan de Sueldo

Testo

Ante Sonpo Perez de Clemente
Comm.te de D.n Franco. de Ulloa

a
D.n Sul. Albuarez de Rosales

En Sacil. de Sor Reyes de el Peru a Seis dia de Sines de Agosto de mill Seis
y nueue Años Ante mi Escr.no y testigos parecio el Cap.n Sonpo Perez de Clemente
Sino de esta Sacil. Enfermo en Su Cama de D.a Ana Maria de Santa Marina
de la de Nue.a S.a de Gracia y en Sanio de el Pedro q Sedio en ella aquien
de Abril Agudo presente Sino Ante Augusto Pacheco. Cesquiua escriuano
Publico Mayor Agara Cobranzas y Otros efectos bastantes para lo que
y nedeclarados q Sentes. Ante el presente Escriuano para q Sus Consorte
en ella ynstrum.to y Sus Tratados Como se haze q Su tenor a la letra
dese Doy fee y Conosco al otorgante el Contenido que
Aquel Poder de las fojas Antesedentes=

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Corre p.a este año de 1709

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ana Maria de Mata vezina de esta ciudad de nuestra señora de la Paz = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido tan firme y bastante el que de Dro se requiere y es necesario para mas valer a Joseph Perez de Rinedo vezino de la ciudad de los Reyes para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande, reciva y cobre judicial o extra judicialmente de todas y qualesquier personas de sus vienes alvaceas herederos depositarios caxas reales y de vienes de difuntos y comunidad y de quien y con Dro pueda y deva todas y qualesquier cantidades de pesos, oro, plata, reales, barras, piñas, joyas, texos, esclavos ganados mercaderias de castilla y de la tierra y otros quales quiera teneros y cosas que al pressente me deuan y deuieren de aqui adelante por escrituras publicas, cedulas, libranças, conocimientos consignaciones, vales, cuentas y partidas de libros corrientes o fenesidas y por testamentos cobdicilios clausulas

de ellos, Herencias Restituciones, y por otros
quales quier Papeles y recaudos ó sin ellos
aunque aqui no se declaren y especialmen
sion de ello se requiera; y de todo lo que re
sibiere y cobrare de y otorgue cartas de
pago Lasto finiquito y chancelacion y
con Renunciasion de la excepcion y leyes
de la non numerata pecunia prueba de
la paga en lo que no pareciere de presen
te y ante escrivano que de ello de fee y de
mas de este caso como en ellas se contiene,
y si en Razon de la dha cobranza fuere nece
sario contienda de Juicio = Otrossi le doy
este poder para que pueda vender y venda
a la persona ó personas y por el presio ó pre
sios que pudiere haver y hallar quales
quier mis bienes muebles y Rayses es
claros y esclavas ganados y otras cosas de qual
quier genero y calidad que sean y me per
tenesean en quales quier partes y lu
gares al contado ó al fiado y Reciva
y cobre el presio ó presios en que vendiere
y se obligue juntamente conmigo de
man comun y cada uno ynsolidum a
el saneamiento y seguridad de las dhas

ventas en la forma y segun le pareciere = •
Otrossi para que pueda comprar y compre
de quales quier personas en quales quier par
casas y heredades esclavos y esclavas y otros quales quier
tes y lugares quales quier bienes raises y
semobientes por los presios que pudiere auer
y hallar y apagar de contado ó alfiado y se
obligue juntamente conmigo a pagar
la cantidad y cantidades en que se le vendie
re lo susodho qualquiera parte que de
ello le restare deuiendo a las personas que
los hubieren de auer en las partes y luga
res y a los tiempos y plaços y con las condi
siones que le pareciere = Y assi mesmo le
doy este poder al susodho para que en racon
de todo lo contenido en el y para todos los
demas cosas que se me ofreciere aunque
aqui no bayan expresados ni expessial
mension de ello se requiera y general
mente para en todos mis pleytos causas
y negocios ciuiles criminales executiuos
eclesiasticos y seglares mouidos y por mo
uer que al pressente tengo y adelante
tubiere contra quales quier personas
y sus bienes y las tales contra mi y los mios
demandando y defendiendo con que no
responda a demanda nueba sin que primero

E

Se me notifique y haga saver en persona
pueda parecer y paresca ante el Rey nro
Señor sus Reales audiencias chancille
rias y ante quales quier Juzgados tri
bunales Jueces Eclesiasticos y seglares
de quales quier partes que sean que con
Dro pueda y deua haga y ponga qua
les quier Demandas querellas acusa
siones pedimentos Requerimientos
autos Citasiones protestasiones Exe
cuciones Pregones prisiones Soltura
Consentimientos Embargos desem
bargos Ventas y Remates de bienes
tomar la posesion de ellos y la contin
uar y defender presentar testigos es
criptos Escripturas Probanças yn
formasiones y los demas Recaudos que
combengan y los sacar de quien los
tenga y deua dar haga Juramentos
de Calumnia y Desisorio y que lo ha
gan las otras partes ponerle para
ello articulos y posissiones abonelo
por mi fho y lo de contrario tache
y contradiga en dhos y personas Recuze

Jueces Acessores Escrivanos Notarios
y otros ministros que hubiere combe
nir dar las causas y apartarse de las
tales Ruusaciones Combiniendo y bol
verlas a hacer de nuebo oyga autos y sen
tencias interlocutorias y difinitivas las
dadas en mi faccor Consienta y de las
en contrario Apele y suplique y diga
de nulidad y agravio y siga las tales
Apelaciones y suplicasiones por todos
grados ynstancias y tribunales hasta
su final conclucion pida terminos
probanças Publicasiones Beneficios
de Restitucion in integrum gane y
saque quales quier Provisiones Reales
Cartas sobre cartas de Excomunion
y Sensuras hasta la Ultima de ana
tema y las haga leer yntimar y noti
ficar donde y a quien combenga y fi
nalmente haga todos los demas
autos y diligencias que Judicial o
Extra Judicialmente combengan
de se hacer y que haria y hacer podria

presente siendo que el poder que para
todo lo susodho se requiera y es necesa
rio es cedido y otorgo con sus ynsiden
cias y dependencias libre y general
administracion con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las
veces que le pareciere en quanto a
juicio y no en otra cosa y a todo re
leuo de costas segun dro y a la fir
messa y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder hisiere y
otorgare obligo mis bienes auidos
y por auer con poderio a las justicias
de su Magestad para que a ello me
executen compelan y apremien so
bre que renuncio todo dro y leies de
mi fauor y la general que lo prohiue
y en espesial renuncio las leyes
del Emperador Justiniano
y el beneficio del Veleyano
Senatus consultus leyes de toro
y partida y las demas del fauor de las

mugeres y lo Juro assi a Dios y a vna cruz
en forma de dro = En cuyo testimonio
lo otorgue assi ante el presente escriua
no Publico y testigos que es fho en
la ciudad de la Paz en quinse Dias del mes
de Abril de mill setecientos y nuebe
años y ula otorgante yo el dho escri
uano doy fee conosco lo otorgo assi
y firmo de su nombre en este papel
comun a falta de cellado por no auer
en el estanco deste año siendo tes
tigos Domingo de la torre Alfonso
de Arteaga y Matheo Salto de cas
tilla presentes = Doña Ana Maria
de Plata y Arce = ante mi Gregorio
Pacheco Cerqueyra Escriuano Pu.co
entre = Y esclauas = casas y heredades esclauos y esclauas y otros qualesquier = Valle =
Concuerda este traslado con el Reg.o Rig.l a q.e me remito
y en fee dello lo signo y firmo

en testim.o de verdad

Gratiz = a

Greg.o Pacheco Cerqueira
Esc.no Pu.co

Poder

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Sallotero General
años de mil y setecientos y sesenta y ocho, y mil y setecientos y sesenta y seis.

Lex. con sus Reales Cedulas y Ordenes que tratan de este Ramo, y Bando de Buelto Cap. Pedro Ramirez de Arellano = Dice q. ante el Señor Alcalde ordinario y ante mi este Escribano Causa ejecutiva y dependencia de q. Sr. Alguacil D. Jul. Bautista Calderon Davila mayordomo de la Capilla de Nra S.a de la Soledad fundada en el Convento de Religiosos descalsos de Nra S.a del Carmen de esta Ciudad sobre q. se pretende la nombrada Parroquia y todo lo demas que de ella pende: Y en virtud de dho Escrito pidio el dho Alguacil mayor se hiziesse Remate de los Bienes de dha Capilla y en

la esclava con mas los veinte y un pesos de la alcabala q̃ hacen sete
cientos y veinte y uno de los quales se dio por entregado a su satisfaz.
en nombre de su parte y renunc.ª la excepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = y se dio poder
cumplido y en caso necesario le substituio el poder q̃ ha ynserto para q̃
el dho Dn Juan Alvarez en nombre de la dha Da Ana Maria de Mata
o en el suio y como en su mismo dho y causa propia y mejor a su dro
combenga pida demande rezivir y cobre judicial o extrajudicialmente
de la dha Da ~~Ana Maria~~ Ysabel de Aguilar y de sus vienes y de q̃
mas con dro pueda y deva la dha cantidad o la mas o menos q̃ rezi-
vio por el precio de dha esclava repitiendolo en la forma q̃ mas le
combenga de cuio rezivo otorgue cartas de pago chancelacion y
los demas recaudos q̃ le fueren pedidos con fecho renunciacion de
la pecunia y entrega = y sobre la cobranza parezca siendo nesesario
ante las justicias y jueces de ambos fueros q̃ con dro deva alti-
gar jurar querellar executar consentir contradezir recusar vender
y rematar vienes concluir pedir y oir autos y sentencias apelar
suplicar sacar senzuras y seguir las ynstancias y finalmente
haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y estra
judiciales q̃ combengan de se hazer hasta q̃ la dha cobranza
tenga cumplido efecto y cobrado q̃ aya dha cant.d la tome y lleve para si
por tantos q̃ dio a la dha Da Ysabel por el precio de dha sanpa
para lo qual le otorga este ynstrum.to tan bastante mente
como le combenga el qual aora por bueno y firme de la
su p.te aora en todo tiempo y no lo ympugnara ni yra contra
el en manera alguna y a ello obligo los vienes de la dha
Da Ana en dho poder obligados havidos y por haver y
asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
el lic.do Dn Simon de Avellan presvitero Phelipe
Gomes de Arevalo y Manuel de Lusa y Miño
presentes =

6 Ag.to

Joseph Perez de Venedo

Ante mi
Juan de Avellan
Esno P.co Pu.co

Un real.

SALLO TAROARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704 y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

Testamento del Lizdo Don Matheo Carrasco Presvitero

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Con cuyo principio todas las cosas tienen buen
medio y valle y dichoso fin = sepan quantos esta
carta vieren como yo el Lizdo Don Matheo
Carrasco presvitero natural q de claro ser de
esta Ciudad de los Reyes del peru e hijo legmo del
Capitan Matheo Carrasco y de Doña Ana Ma
riadea Sevedo y huerta mis padres difuntos estando
enfermo en la cama de la enfermedad q Dios nro
Señor a sido servido de darme y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como firme
mente creo en el misterio de la santissima padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas q manda creer y confiesa nra
santa madre la yglesia catholica romana debajo de cuya
fee y creyencia e vivido y protesto vivir y morir como
catholico y fiel christiano invocando como ymboco por mi
intercesora y abogada a la siempre virgen Maria nra sra
concevida sin mancha ni deuda de pecado original angel
de mi guardia y santo de mi nombre y demas angeles y santas
de la corte celestial para q intercedan con nro señor Jesucristo
me perdone mis pecados quando deste mundo baya y the
miendome de la muerte q es cosa natural a toda criatura
humana ordeno y dispongo mi testamento en la forma
manera siguiente

Lo primero encomendo mi alma a dios nro señor q la crio
y redimio con el precio y infinitud de su sangre y el cuerpo
a la tierra de q fue formado de qualquiera sea amor
tajado con los avitos clericales y enterrado en la

Yglesia del Combento de nuestra Señora de las mercedes
[illegible] en la yglesia [illegible] lugar que pareciere
a mis albaceas a cuya disposicion [illegible] en
[illegible]

Yten mando a [illegible] de mi cuerpo la [illegible] de la parro
quia cura y sacristan y el demas acompañamiento que pa
reciere a mis albaceas a cuya disposicion asimismo lo
dejo

Yten mando que el dia de mi entierro [illegible] ora o sino el
siguiente se me diga una misa cantada [illegible] presente
cuya limosna se pagara de mis bienes

Yten mando a las mandas forzosas [illegible] dos
pesos a todas ellas con que las aprecio de mis bienes

Yten dos pesos a los santos lugares de Jerusalen y un
florin para redencion de ninos cautivos con yntencion de
ganar las gracias concedidas

Yten declaro no deuo cosa alguna a ninguna persona
en poca ni en mucha cantidad que lo me acuerde

Yten declaro que no me deuen cosa alguna que lo me acuerde
declarolo asi para que conste

Yten declaro soy hermano de la concordia de los señores sa
cerdotes y que dicho las misas de mi obligacion declaro lo asi
para que conste

Yten declaro soy capellan de una capellania de quatro mill
pesos de principal que fundo el capitan don Juan de Grande mi
tio difunto que esta ympuesta sobre una casa principal y tiendas
a sesorias que quedaron por bienes de mis padres que esta en la calle
que va a la plazuela del monasterio de la encarnacion en que
vive el general don Antonio Blas de la orden de santiago y que se me
deuen pagar dozientos pesos de reditos en cada un año y que desde
el año de mill seiscientos y nobenta y cinco que me ordene de pres

Un real.



SELLO TERCERO, UNA REAL,
AÑOS DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan Cayetano de Ortiz Cuevas y Olazaval natural de esta Ciudad de Cadiz y Vecino de la Collacion de la Parroquial de Santa Cruz de la misma Ciudad hijo legitimo de Don Juan Cayetano de Ortiz Cuevas y Olazaval y de Doña Maria Josepha Cayetana de Olazaval y Cuevas difuntos Vecinos que fueron de la Ciudad de Malaga estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal como Su Divina Magestad lo ha criado y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando llegue la hora de mi fallecimiento, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Fiel Cristiano que soy, Otorgo y Ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Item declaro que soy Hijo legitimo de los referidos mis Padres difuntos.

Item declaro que estoy Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Francisca Cayetana de Olazaval y Cuevas mi Legitima Mujer y de nuestro Matrimonio tenemos por nuestros Hijos legitimos a Don Juan Cayetano de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Francisco de Paula de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Manuel de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Antonio de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Joaquin de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Jose de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Juan Bautista de Ortiz Cuevas y Olazaval, Don Francisco de Paula

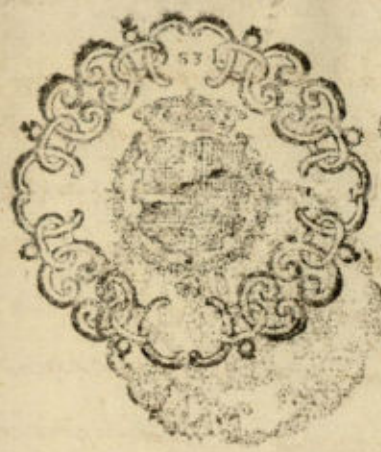

Un real.

SELLO TERCERO, UN R[illegible] AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Cobren dhos reditos sino q los persiua para si de q en [illegible] necesario le hago gracia y donacion solo con el cargo de q mande decir las misas q corresponden a dhos reditos regulando las q son desde el dho dia a esta el presente a razon de quatro pesos y medio cada una q es la asignacion q tienen por su fundacion sobre q le encargo su conciencia para el descargo de la mia respecto de no hauer dho yo las misas corresponde por no auerse mis pagado dhos reditos por el dho Contador Don Joseph de Pando de Alarcon asi para q conste

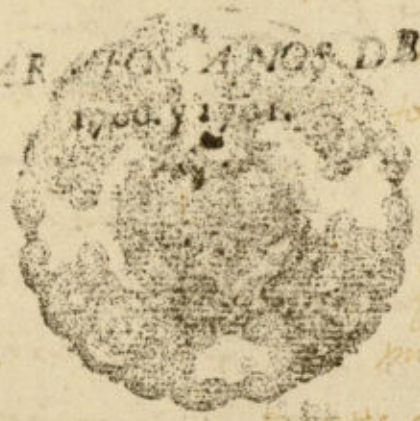

Yten declaro soi capellan propietario de una capellania de dos mill pesos de principal q fundo el Capn Juan de Pando con cargo de una misa a las doze del dia todos los dias de fiesta en la capilla de nuestra dha antiguedad de esta Cathedral de Lima asignando para el efecto cien pesos de reditos en cada un año y por no poder lo yo decir encargue a este Cuidado al Lic.do Don Juan de Loyola presuitero quien lo decia antes de fundarle todos los cien pesos para q el suso dho los cobraze por entero y pagase lo q tocase al seminario y visita y estoy enterado en q exactamente a cumplido con decir las dhas misas no se si a satisfecho o no dho visita y seminario por cuya razon adbierto en esta clausula q si algo se deuiere a este efecto lo deue pagar y satisfacer el dho Don Juan de Loyola por auer cobrado y percibido dhos cien pesos por entero no siendo tanta q las misas con dho cargo y obligacion declaro asi para q conste

Yten declaro por mis bienes tres negros nombrados Juan Criollo = Domingo Navarro estos dos mis esclauos enteramente y el otro nombrado Santiago q le tengo en pra

Un real. 600

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

Y los vendo y remate [illegible] al mismo que o fuera de ella [illegible] cartas de pago y los demas recaudos y pareceres [illegible] en las justicias y jueces de ambos fueros [illegible] que con derecho puedan y deban a pedir demandar [illegible] quereller executar hacer actuar y procurar [illegible] convenga de se hacer que el poder de albaceazgo en tal caso se requiere es necesario que les doy y otorgo sin limitacion alguna [illegible] por falta de clausula o expresion de poder dejo de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y conseguiente con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y ademas al tiempo que les concede el derecho les prorrogo el mas que fuere necesario para [illegible] de este albaceazgo [illegible] mi voluntad que de los vienes y dinero fisico que dejo se compren dos negras quando tubiere ocasion de hacerlo comodamente la dicha doña Juliana de orellana mi prima sin que los puedan apremiar a ello sacando mil pesos para el efecto a quinientos [illegible] cada negra y que la una se entregue a la dicha doña Juana Carrasco mi hermana y la dicha otra a la dicha doña Francisca Carrasco mi hermana ambas religiosas del monasterio de la encarnacion [illegible]

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en el contenidos y mi funeral y entierro en el [illegible] que quedare de todos mis vienes [illegible] derechos y acciones y futuras sucesiones dejo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha doña Juliana de orellana mi prima para que lo que asi fuere lo herede con la vendicion de Dios y la mia a tanto [illegible] otros herederos [illegible] ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Con lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y denen

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Obligacion
Dn Millan Lopez Mrnz
A
Sebastian Garcia
Ramirez p 421 [illegible]

Fho

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Millan Lopez Mrnz residente en esta ciud. de los Reyes Peru y vezino de la de Santiago del Rno de Chile para donde estoy de partida con el favor de dios nro Sr otorgo por el tenor de la presente q devo y me obligo de dar y pagar y q daremos y pagaremos Rl mente y con efecto al Capn Sebastian Garcia Ramirez o a q su poder y causa huviere quatrocientos veinte y un pesos y siete Rs de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dha plata q por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de el dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos quatrocientos veinte y un pesos y siete Rs de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon q va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Sebastian Garcia Ramirez o a q como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la suia se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en quatro meses = Y si la paga la hiziere fuera de esta dha ciud. q pre ande venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta q este pagado y enteramente satisfho el acrehedor y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo q dho es obligo mi persona y vienes ambos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a la de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y juris dicion

de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re-
nun.o el mio propio Jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. me ese
a ser compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo
q. dho es como si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa
juzgada y renun.o las demas leyes y dros de mi favor y la general q. lo
prohive y conciento en traslados desta escriptura uno cum-
plido y pagado los demas no valgan = q. es fha la carta en
esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a nueve dias del
mes de Agosto de mill setez.os y nueve a. y el otorg.te
a q. yo el pres.te es.no Rl.co doy fee conosco lo firmo de su
n.e siendo testigos el Pr. Fr. Jos.ph Perez de la orden de
Nra. S.a de la m.d Joseph de Torres Campoo y Manuel
de Luna y Mioño presentes =

9 Agosto Mallan Lopez Marz

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y R.l

fee de muerte de Joseph Congo

Yo el Capp.n Juan de Auellan es.no de su Mag.d
y R.l del numero desta ciu.d de los Reyes del Peru
certifico y doy fee y verdadero testimonio en
la manera que puedo y a lugar en dro. que oy que
sequentan once de Agosto de mill setecientos y
nueve años estando en un quarto interior de la
casa de la morada de el Capp.n Fran.co Garcia
Manzano Albacea y thenedor de bienes del Sar-
gento mayor Don Pedro Alvarez difunto vi de muer-
to naturalmente a lo que parecio y pasado desta
presente vida a lo que parecio al negro Joseph
de casta Congo que quedo por bienes de dho
sargento mayor Don Pedro Alvarez y que
se contiene en el inventario que ante mi se
hizo de los que quedaron de dho difunto y es
el mesmo que conocitrate y comunique en
vida y para que en todo tiempo conste y de
estava amarrada las manos y testido en el
suelo y que le comenzaron a desnudar para
amortajarle y meter en una tavd que en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1797 Y 1798



PARA LOS AÑOS DE
1798 Y 1799

mis bienes se hallen quien le presente o ausente llana
mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobran
za ~~de la presente escriptura~~ para el fin de diziem
bre de este presente año de mill setezientos y nueve = Y si la paga la
hiziere fuere de esta hazienda sobre ante venir a ella forma o tierra por mi
cuenta costa y riesgo hasta que este pagado y enteramente satisfecho el
acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligo mi persona y bienes havidos y por aver y doy poder
cumplido a las justicias y jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad de Corte y
a las demas de las partes y lugares donde y ante que esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero e jurisdicion y de cada una de ellas me someto y
obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que me executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y dros de mi fa
vor y la general que lo prohive y consiento en traslados
desta escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no
valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Perú a diez y seis dias del mes de Agosto de
mill setez.os y nueve años y el otorgante a quien
yo el presente escno de su Mag.d doy fee conozco
lo firmo de su mano siendo testigos Phelipe
Gomes de Arevalo Manuel de Lusa y Nuño
Joseph de Castro y Valdes presentes = testado = de la fha
de esta escriptura = no vale =

16 de Ag.to

Alonso de Rojas Carabantes

Antonio

Ygnacio Melendez
Escrivano de Mag.d

Sello Quarto, Vn Real
Años de mil y seiscien-
tos y noventa y vno
tro, noventa y cinco y
noventa y seis.

Rio
D. Bme
D. Bart. de Mollinedo
A
D. Lorenzo de la Lanza

1400 cop

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio el Capitan Don Bartholome de Mollinedo Galdames Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Capitan Don Lorenzo de la Lanza Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quatro ante Alexandro Perez Escrivano Real y Publico della le dio y otorgo poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y como su Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chucuito y Partido de Pacages pueda nombrar y nombre Alcaldes ordinarios Alguaciles Mayores Alcaldes de la Santa Hermandad Escrivanos Publicos y de Cabildo Alferes Reales Depositarios Generales Alcaldes de Aguas Fieles Executores Alcaldes de Minas Procuradores Generales Mayordomos de Propios y Rentas Almotacenes Tenientes Alcaldes Mayores Tenientes de Corregidores Capitanes de Guerra Alcaldes de Barrio Alcaldes de Quadrilla Diputados Mayordomos de Hospitales Cofradias y Hermandades Alcaldes de Mesta Veedores de Carnicerias Pregoneros Alarifes Tasadores de Casas Medidores de Solares Contadores Partidores Repartidores de Tierras Aguas y Montes Guardas de Campos Sembrados y Montes Alcaldes de Barrio Alcaldes de Quadrilla Diputados Mayordomos de Hospitales Cofradias y Hermandades Alcaldes de Mesta Veedores de Carnicerias Pregoneros Alarifes Tasadores de Casas Medidores de Solares Contadores Partidores Repartidores de Tierras Aguas y Montes Guardas de Campos Sembrados y Montes

PARA LOS AÑOS DE
1708, y 1709.

y lo firmo siendo testigos Don Miguel Gomez de Arnalo Manuel de Musay Moreno y Joseph de Torres Campos presentes =

Rio Alg.
Obligacion

Ante mi
Don Bartholome Ruiz de Arteaga y Mollinedo
Escrivano Real y de Cabildo

Juan de Ayala y Rojo

Antonio de Galdos
Alcalde
D. Lorenzo de la Lanza
Alferes Real
1985

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Antonio de Galdos Galdames Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru y Vezino della dixo que por quanto el Capitan Don Lorenzo de la Lanza Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quatro ante Alexandro Perez Escrivano Real y Publico della le dio y otorgo poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y como su Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chucuito y Partido de Pacages pueda nombrar y nombre Alcaldes ordinarios Alguaciles Mayores Alcaldes de la Santa Hermandad Escrivanos Publicos y de Cabildo Alferes Reales Depositarios Generales Alcaldes de Aguas Fieles Executores Alcaldes de Minas Procuradores Generales Mayordomos de Propios y Rentas Almotacenes Tenientes Alcaldes Mayores Tenientes de Corregidores Capitanes de Guerra Alcaldes de Barrio Alcaldes de Quadrilla Diputados Mayordomos de Hospitales Cofradias y Hermandades Alcaldes de Mesta Veedores de Carnicerias Pregoneros Alarifes Tasadores de Casas Medidores de Solares Contadores Partidores Repartidores de Tierras Aguas y Montes Guardas de Campos Sembrados y Montes Alcaldes de Barrio Alcaldes de Quadrilla Diputados Mayordomos de Hospitales Cofradias y Hermandades Alcaldes de Mesta Veedores de Carnicerias Pregoneros Alarifes Tasadores de Casas Medidores de Solares Contadores Partidores Repartidores de Tierras Aguas y Montes Guardas de Campos Sembrados y Montes Capitan Don Bernardo de Guaymendi Caballero de Santiago y Regidor perpetuo desta Ciudad quatrocientos y noventa y ocho pesos y año de por otros tantos de Plata fuerte por mi hecha amistad y buena cobra me apuntado en el dicho dia mes y año por entregado de ellos satisfacion y renuncio la excepcion

del dro y leyes del Nonon numerata pecunia y entrega prueua 604
y termino della = Los quales dhos quatrocientos noventa y ocho pesos
y cinco Reales de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon que va
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Ber
nardo de Guemendo o a q como dho es su poder y causa huuiere puestos
y pagados en esta dha ciud. p. mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de
este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la del suso dho
se me pidan y demanden quier este presente o ausente llanamte
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la
fha de esta escrip.ra en un año y si la paga la hiziere fuera de esta
dha ciud. sobre ande venir a ella por mar o por tierra por mi cuenta costa
y riesgo hasta q este enteramte satisfho y pagado el dho Dn Bernardo =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es obligo mi perso
na y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta
escriptura fuere presentada a execuc.n pidiendo su cumplimiento a cuio fue
ro e jurisdicion me someto y obligo y renunc.o el mio propio jurisdicion
domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir
el fuero del reo para q me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la general q lo prohiue q es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del
mes de Agosto de mill setez.s y nueue a.s Y el otorgante
a q.n yo el pres.te es.no Pub.co doy fee conosco no firmo porq dixo no saber
escriuir hizolo a su ruego y testigo q lo fueron Manuel de Luzia
y Miño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campoo
presentes =

a ruego del otorg.te y p.r testigo

16 Agosto

Manuel de Luzia y Miño

Ante mi
Juan de Auellan
no.o p.co y p.r

PAPEL SELLADO, UNICO, AÑOS DE 1797 Y 1798 CUATRO Y MEDIO CUARTOS Y MEDIO, AÑOS DE 1799 Y 1800 CUATRO Y CINCO, AÑOS DE 1801 Y 1802 SEIS CUARTOS.

PARA LOS AÑOS DE 1799. Y 1800.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

En la Ciudad de la Vera Cruz de Tlacotalpan, y Siete días del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años ante mi el Alcalde Ordinario de primera elección de esta Jurisdicción, y testigos parece Dn. Juan de Torres, vecino de esta Villa, y Dn. Pedro Manuel Millan, vecino de la Villa de Alvarado, y dijeron: que el primero a quien se le remata el Ramo de Alcabalas de esta Villa, y su Partido, y el segundo a quien se le remata el Ramo de Alcabalas de la Villa de Alvarado, y su Partido, por tiempo de seis años, que principiaron a correr desde primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, hasta fin de Diciembre del año de mil ochocientos y uno, en virtud de Real Orden de Su Majestad, que Dios guarde, comunicada por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, Conde de Revillagigedo, con fecha de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, y Remate celebrado en favor de los referidos Dn. Juan de Torres, y Dn. Pedro Manuel Millan, en la Ciudad de Orizaba, a veinte y cinco de Noviembre del mismo año próximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, por el Señor Dn. Manuel Antonio de Flon, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta Provincia, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Real Renta de Tabacos, Naipes, Pólvora, Correos, y Alcabalas de ella, y Juez Privativo de Tabacos, y Naipes de la Nueva España, y Comisionado para el Remate de los Ramos de Alcabalas de esta Villa, y su Partido, y

y de los dhos pesos en nombre de su parte se dio por entregado a su [illegible]
[illegible] la Ecl.ª del dho y leies de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] y demas de este caso como en ella se contiene [illegible]
[illegible] referida [illegible] un efecto [illegible]
poder a [illegible] Dn Pº de Zorata [illegible] hubiere [illegible]
de su original la [illegible] y firmo de su
nombre siendo testigos Bernardo de Olave [illegible]
de Arevalo y Manuel de [illegible] presentes

Marcos de Maceda

Anttemy
Juan de Aguellan
[illegible]

Obligacion
Alcaldes Antonio Alonso Gonzales
Alcaldes
Dn Man de la Puente

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Alonso Gonzales residente en esta ciudad de los Reies del Peru, y a la partida con el favor de Dios para las Provincias de Arriba = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Capitan Martin de la Puente, o a quien su poder y causa hubiere dos mill trezientos y [illegible] pesos y cinco reales y medio de a ocho el peso, por otros tantos de la [illegible] que por me haver a mi [illegible] y [illegible] en [illegible] contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y [illegible] la Ecl.ª del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dos mill trezientos y [illegible] cinco reales y medio de a ocho [illegible] por la causa y razon que va dha, prometo y me obligo de dar y pagar al dho Capitan Martin de la Puente, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi [illegible] costa y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden [illegible] fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin [illegible] alguno con las costas y gastos de la cobranza para [illegible] dia de la fha de esta escriptura [illegible] ocho meses = [illegible] paga de los dhos pesos la [illegible] de esta dha ciudad [illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de nobiembre de mill setezientos y onze años ante mi Alonso y testigos parecio el Capitan Lorenzo de la Puente y en voz y en nombre del Capitan Martin de la Puente su hermano y en virtud de su poder otorgado en onze de junio del año pasado de mill setezientos y diez ante Juan Nuñez de Porras escrivano de Provincia Genl para cobranzas dar cartas de pago y [illegible] bastante para lo que ira declarado de que doi fee de conocer al otorgante y dio por ninguna

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes [illegible] y por auer y dio poder cumplido a las justicias y Juezes [illegible] partes que se [illegible] a las de esta dicha Ciudad y Corte [illegible] de las partes y lugares donde [illegible] presentare a [illegible] su cumplimiento al fuero [illegible] de las [illegible] me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y [illegible] el privilegio de [illegible] que [illegible] el actor deue seguir el fuero del [illegible] que [illegible] en compelar y apremiar a la paga y cumplimiento [illegible] si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] las demas leyes fueros [illegible] de mi fauor [illegible] y contento en traslados de esta escriptura [illegible] cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la Carta en esta dicha Ciudad [illegible] Reyes del Peru a veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueue [illegible] [illegible] de su Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nombre [illegible] Manuel de Luza y Joseph de Castro presentes

Lorenço de la Puente

Juan de Suelo

20. Ag.to

Antonio Alonso Gonzalez

Diego Marq.s de Luzm.n

No de su Mag.d

Asistencia

Lasto

el Mre de Campo D.n Pedro Cauero

y

D.n Mig.l de Echeuerria

2U5704

fho



En Manuel de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueue años [illegible] el Mre de Campo D.n Pedro Cauero [illegible] de esta Ciudad [illegible] Conozco [illegible] Manuel de Ysea como principal y D.n Miguel de Echeuerria como fiador y ambos de mancomun y cada uno [illegible] se obligaron de pagar a [illegible] dos mil [illegible] y veinte pesos de [illegible] a riesgo [illegible] y [illegible] Manuel de Ysea [illegible] y cinquenta pesos [illegible] a diez de [illegible] de mil setecientos y siete [illegible] y muchos [illegible] presento [illegible] y pidio se le despachase [illegible] y con efecto se despacho y auiendo en ciertos bienes de [illegible] D.n Mig.l de Echeuerria los quales se pusieron en deposito y por escrito [illegible]

Escriptorio, Papel, años de mil y seiscientos y noventa y quatro y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1703. y 1704.

Poder
Pedro Bueno

En la Ciudad de Sevilla en los Reynos de España en veinte dias del mes de Agosto de mill setecientos y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio D. Juan Bautista Bolaños Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey de campo general de este Reyno Vezino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que Pedro Bue

Judiciales y Extrajudiciales q̃ combengan de se hazer hasta
q̃ las Cobranza Rengo Cumplido Pleno q̃ El Poder q̃ paresco le
Sussodey Subdependiente se Requiere este Pleito y otorgo al Sobredicho con
y mis dependientes y dependientes libre y General administración y Facultad
de q̃ lo puedo Sabstituir Entodo o parte Y Revoco q̃ Separe
se Buscar Vno y nombrar Otro y otro de ellos q̃ huviesen Cobrado y Para
los mismos Casos de q̃ Demas Relevo que Sobre q̃ Se consigne
Poder para Pleitos y todos Los demas de Derecho Segun con la Clausula
de Rato Grato y Pleno Cumplimiento obligo los mismos Bienes y Rentas
de q̃ Doy Fee y para ello Otorgo y firmo
de Mi Conocido Siendo Testigos Mr. Lorenzo de Acuña Phelipe Gomez
y Manuel de Vsa presentes =

Don Pedro de Salazar

Ante mi Don Pedro Melendez

Y Para Cumplir y Pagar Lo Contenido en Esta Carta Dexo Como Fiador y Principal Pagador a Don Pedro de Salazar Vezino de esta Ciudad Capitan de Infantería Española de la Compañía que Sirve en el Presidio de esta Plaza Por Quanto Confiesa Deber a Don Bernardo de Solis

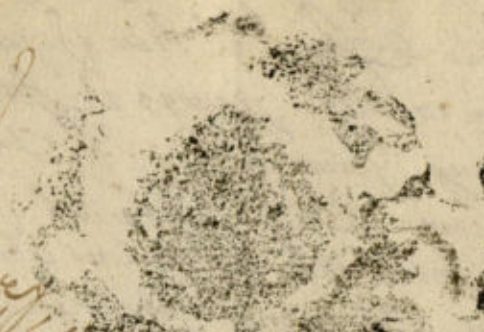

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1703. Y 1704.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años = Ante mi Escribano de Su Magestad, y testigos parecio presente Don Juan Fernandez Montero y Robledo Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dixo: Que por quanto Don Joseph de Arteaga, y Don Juan de Arteaga, Vecinos de esta Villa, por escritura que otorgaron en ella en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año, ante Don Joseph Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, vendieron a Don Juan Fernandez Montero y Robledo, la Casa Mayorazgo, que fue de Don Juan de Arteaga, y Don Juan de Arteaga, sus padres, y abuelos, sita en la Calle de Atocha, Parroquia de San Sebastian de esta Villa, con las condiciones, y calidades, que en dicha escritura se contienen, la qual no ha podido tomar la posesion, por estar ocupada con Pleytos, que tiene con Don Juan de Arteaga, y Don Juan de Arteaga, sobre la Propiedad de dicha Casa, y Mayorazgo, y para que dicho Don Juan Fernandez Montero y Robledo, pueda tomar la posesion de dicha Casa, y Mayorazgo, y usar de ella, como Dueño, que es de ella, por dicha escritura, y para que dicho Don Juan de Arteaga, y Don Juan de Arteaga, sus padres, y abuelos, no le puedan molestar, ni inquietar en la posesion

Oblign
D. Miz. de Aguirre y Galdon
Por
D. Miz. de Atanao Vecs

Sepan quantos

Alcaldes Jueces Como Yo Dn Miguel de Aguirre Alcalde ordinario de esta Ciud. de los Reyes del Peru y dicho Partido Como principal Y Yo Capitan Dn Miguel de Atanao Vecino de esta dicha Ciudad Como fiador y principal pagador de lo contenido en esta Escritura Digo Como por ella hago Deuda propia y llano pagador al Mercader Dn Agustin de Bonilla y Aguirre Vecino de esta Ciudad Como principal obligado y fiador de la cantidad de Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes que Confesamos auer Recibido de contado en Reales de plata corriente de Contado en esta Ciudad a nuestra Voluntad y Satisfacion de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y de que no hacemos mas expresa mencion por ser assi la verdad y para la paga y satisfacion de dicha cantidad de Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes Nos obligamos de pagar y pagaremos al dicho Dn Agustin de Bonilla y Aguirre o a quien su poder hubiere o su Causa hubiere para fin del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Escritura en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Reales de plata corriente de Contado y no de otra manera y si pasado el dicho plazo no le pagaremos la dicha cantidad de Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes o parte de ella Nos obligamos de pagar y pagaremos al dicho Dn Agustin de Bonilla y Aguirre o a quien su poder hubiere o su Causa hubiere los dichos Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes que asi le debemos por razon de Resto de mayor cantidad que le debemos por Razon de Mercaderias que nos ha vendido y por otras partidas que le debemos y nos ha prestado en Reales de contado de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y de que no hacemos mas expresa mencion por ser assi la verdad y para la paga y satisfacion de dicha cantidad de Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes Nos obligamos de pagar y pagaremos al dicho Dn Agustin de Bonilla y Aguirre o a quien su poder hubiere o su Causa hubiere los dichos Seis mil Seiscientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales corrientes que asi le debemos por



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Pago
Bernardino Fz Osorio
Al Cap.n
Jul.o de Urquizu de N.o 200 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio Bernardino Fz Osorio vezino de esta Ciud. a quien doy fee conozco y como hijo natural de D.a Michaela Osorio difunta confeso aver recivido del Cap.n Jul.o de Urquizu Alvarez Alhend.r de Vienes y heredero del Capitan Benito de Urquizu su hermano difunto tutor y Curador que fue de la persona y Vienes del dho Bernardino Fz Un mill quatrocientos pesos y dos R.s que es la Cantidad en que fueron alcansados los Vienes del dho difunto por razon de la tutela que le fue discernida perteneciente al otorgante los quales se le an mandado entregar al susodho en virtud de mandamiento despachado por el Señor Alcalde hordinario a veinte y uno de este presente mes ante D.n Gregorio de Ortaso es.no Publico = y de los dhos Un mill quatrocientos pesos y dos Reales de a ocho el peso se dio por entregado a su satisfacion ~~y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene~~ por averlos recivido en mi presencia y testigos de que doy fee y que los llevo y paso a su poder contados y en num.o cabal y como entregado de ellos dio por libres a los Vienes de dho Cap.n Benito de Urquizu su herm.o como a los del dho Jul.o de Urquizu por razon de la tutela que estava a su cargo perteneciente al dho otorg.te con poder que le dio para que al margen de ella anote esta Carta de pago y le dio fin y quito y chanse lacion desta dependencia p.r no restarsele a deuer cosa alguna y lo firmo de su n.e siendo testigos D.n Gabriel de Torres Laureano de Medina y Manuel de Ausay Miño presentes = testado y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = No vale =

Bernardino Fernandes Osorio
Ante mi

Ant.o Estacio Melendez
Escriv.o de Mag.d



Sello Tercero vn Real año de mil, seteçientos, y quarenta, y mil quinientos, y cinco.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Obligacion, y Fianza vieren como Nos Don Pedro de Arriaga Vezino de esta Villa de Gijon, y Don Joseph de Arriaga Vezino de la Villa de Candas, Juntos, y de mancomun, y cada vno de por si, y por el todo, renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis de Vendi, y el Autentica presente Cod. de fide Jussoribus, y la Ley, y Mancomunidad de Duobus Correis de debendi, y el Beneficio de la Nueva Constitucion, y la Ley, y Autentica de Si qua Mulier, y todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos que en Razon de lo que dirá, y de cada cosa de ello nos podamos aprovechar, y ayudar, y en especial la Ley, y Regla del Derecho en que dice, que general renunciacion de Leyes no vale, sin especial precedente, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Nos obligamos de dar, y pagar a Don Antonio Fernandez de Arriaga Vezino de esta Villa de Gijon, o a quien su Poder, o Cedula para ello tuviere, Quinientos, y Veinte Ducados de Vellon, que valen Seis mil, y Seiscientos Reales de Vellon, que le debemos, y somos obligados a dar, y pagar por Escritura, que ante Joseph de Morales Escribano de su Magestad, y Numero de esta Villa de Gijon, otorgamos en favor de Don Antonio Fernandez de Arriaga, y Don Joseph de Arriaga, y Don Pedro de Arriaga, Vezinos de esta Villa de Gijon, y de la Villa de Candas, en Veinte, y Quatro de Agosto del año pasado de mil, y Seiscientos, y Quarenta, y Quatro, la qual dicha Escritura, y todo lo en ella contenido, Nos obligamos de pagar, y cumplir, segun, y como en ella se contiene, y declara, y para mas firmeza, y seguridad de lo que dicho es, Nos obligamos con nuestras personas, y bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y damos Poder cumplido a todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier Partes, que sean, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero, y Jurisdiccion, y el de nuestros bienes, para que a lo que dicho es, y a la execucion de esta Escritura, y lo en ella contenido, nos apremien, y compelan, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, contra nosotros dada, y pronunciada, y consentida, y no apelada, y por nosotros, y cada vno de nosotros, y por nuestros bienes, y de cada vno de ellos, fecha la Execucion, y hecha la Entrega, y Tasacion de ellos, Nos obligamos de no oponer, ni alegar excepcion alguna, ni Defensa, ni Derecho, ni Razon, que en contrario de lo que dicho es, y de lo en esta Escritura contenido,

Obligat.
Colegio de Corpus
Christi
Seminario
de esta Ciud.

En Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años Ante mi Don Lorenzo de Ozexa Perez y Silua Abogado desta Real Audiencia Clerigo de menores Ordenes = Dixo q por quanto Soy Clerigo de menores ordenes y deseando ascender a las mayores q se me ofrecen admitido a la Capellanía Lega y Manto fundada en el Convento de Santo Domingo desta Ciudad por el Capitan Don Juan de Ochoa Vizcaya y Doña Maria de Aguirre su muger y por fin y muerte de ellos en el Altar de Nuestra Señora que esta en dicho Convento con Titulo principal de diez mil pesos y la renta anual que de ellos resulta segun y como lo tienen dispuesto los Patronos y Fundadores de dicha Capellanía con la Carga de Misas y demas que en dicha Escritura se expresa y declara y en virtud de Poder que para ello tengo de Don Juan de Ochoa Vizcaya Patron de dicha Capellanía y Don Juan de Ochoa Vizcaya Clerigo Presbitero Capellan de dicha Capellanía que original presento y pido se me admita a la Colacion y Canonica Institucion de dicha Capellanía y se me mande dar Titulo en forma para que en virtud de el pueda usar y exercer dicha Capellanía y gozar de todas las honras gracias y preeminencias que a ella pertenecen y como tal Capellan presentar Clerigo que sea de mi Parentesco para que sirva dicha Capellanía en la Iglesia del Convento de Santo Domingo desta Ciudad donde se halla fundada y que para ello se me libre Mandamiento para el Mayordomo que es o fuere de dicho Convento para que me entregue los Autos y Escritura de dicha Capellanía que tiene en su poder para usar de ellos segun y como me convenga y pido justicia = Y visto por el Señor Doctor Don Estevan Melendez Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Provisor y Vicario General de este Obispado dixo que mandaba y mando se le de Titulo a dicho Don Lorenzo de Ozexa Perez y Silua

UNREAL.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

Dr. Juan Franco. Sierra a Abad
A. de Dn. Juan de Ossa
Dn. Jerónimo Gallego

En la Ciud. de los Reyes a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el Escno. y testigos el Capn. Dn. Juan de Sierra Abad y tenedor de Vienes y heredero del Lizdo. Dn. Juan de Ossa presbitero difunto confeso auer recivido del Capn. Dn. Geronimo Gallego veinte y quatro p. de a ocho Rs. q. le devia al dho difunto de resto de la capellania q. le pagava de doscientos pesos cada año q. la sirvio hasta el dia veinte y cinco de Julio de este presente año de la fha y de los dhos pesos fecho por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo siendo testigos Manuel de Rusa Phelipe Gomes y Joseph de Castro presentes =

23 Agto.

Dn. Juan Franco. Sierra Abad

Diego Marco de Zurzuela
Escno. de su Mag.

Dn. Luis de la Fuente
A.
Dn. Ygno. de Xauregui
4 ℔ 40 s =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Luis de la Fuente Rezidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nuestro Señor para la Ciud. de Guamanga = Otorgo por el tenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Rs. mente y con efecto al Capn. Dn. Ygnacio de Xauregui Cavallero de la orden de Santiago vezino desta dha Ciud. a q. su poder y causa huviere quatro mill quatrocientos y siete pesos de a ocho Rs. por razon de otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos quatro mill quatrocientos y siete pesos de a ocho Rs. de este dho

en la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y siete de febrero de mill setecientos y diez años ante mi el Escno. y testigos parezio el Capn. Dn. Ygno. de Xauregui de la orden de Santiago a q. doy fee conozco y dixo por rrota y llanzelada esta escritura por de ningun efecto

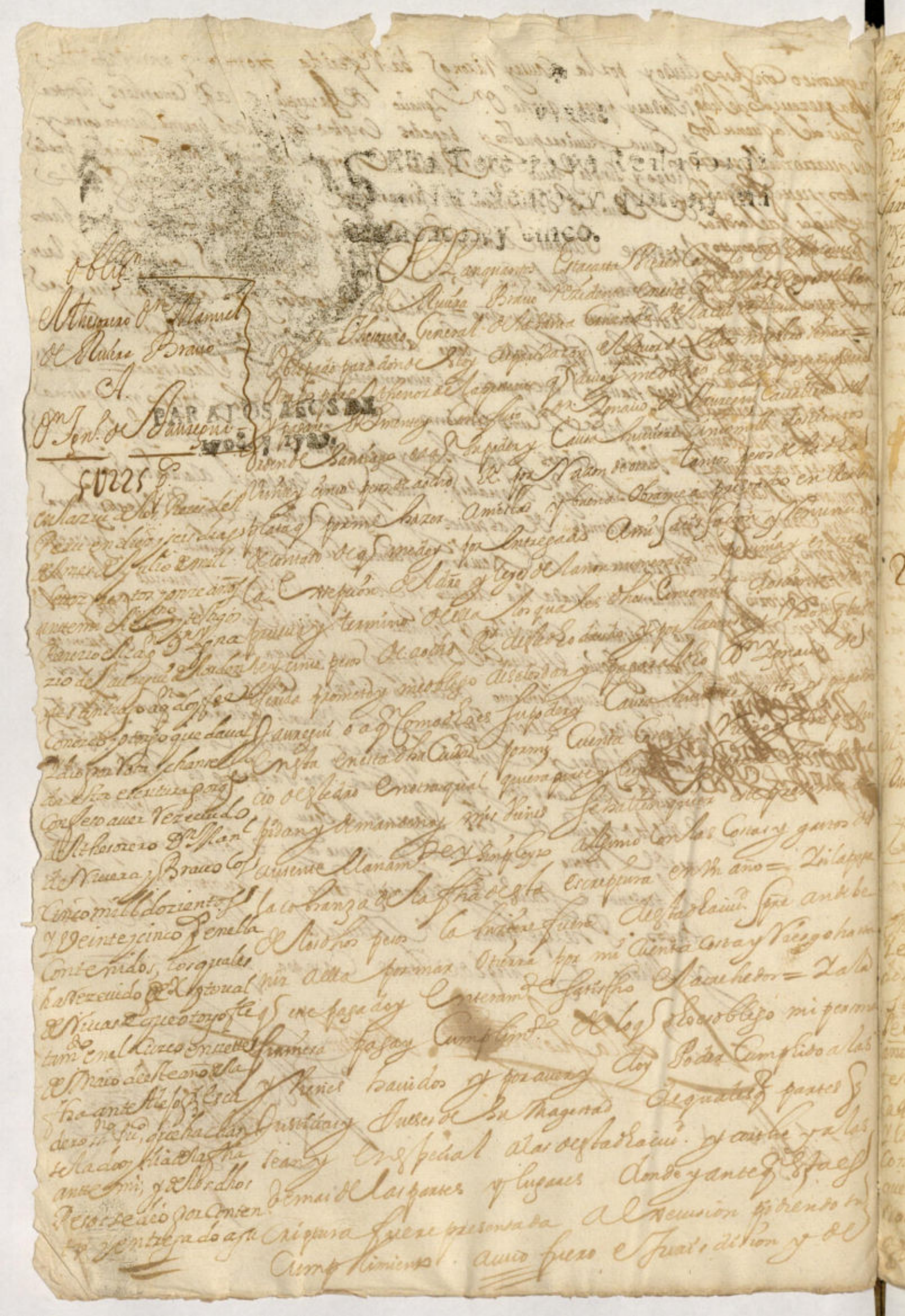

[illegible] y cinco.

Obligacion

Al thesorero Dn. Manuel de Rivera Bravo

A

Dn. Ygn.o de Saurregui

PARA LOS AÑOS DE 1702 y 1703.

50225 p.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mill setezientos y onze años ante mi el Sr. Dn. Ygnacio de Saurregui Cavallero de Santiago a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por Vista y chanzelada esta escritura porque confieso aver rezevido del thesorero Dn. Manl. de Rivera y Bravo los cinco mill dozientos y veinte y cinco pesos en ella contenidos, los quales ha rezevido de Xptoval de Rivas de que otorgo fee tam.do en el Cuzco en siete de Mayo de este año de la fha ante Alexo Escadero ss.no pu.co que ha chanzelado y dia de la fha ante mi, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su

[illegible] Estacarta [illegible] Rivera Bravo [illegible] General de la Santa Cruzada [illegible] Obligado para donde [illegible] Thenor de la presente [illegible] Ygnacio de Saurregui Cavallero del Orden de Santiago [illegible] Cinco mill dozientos [illegible] por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en [illegible] de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega [illegible] y termino de ella los quales dhos cinco mill dozientos [illegible] y cinco pesos de a ocho rs. de este dho dado y por la [illegible] Ygnacio de Saurregui [illegible] me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Ygnacio de Saurregui o a quien como dho es su poder y causa [illegible] en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo [illegible] cio de este dho en otra qual quiera parte [illegible] pidan y demanden a mis bienes se hallen quier [illegible] ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en un año = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud. sobre ante de [illegible] por mi cuenta costa y riesgo hasta [illegible] por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta [illegible] entera.m.te satisfecho el acreedor = Y a la que este pagado y entera.m.te satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento. a cuio fuero e jurisdicion y de

Un real.

NOTARIO, UNO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, Y TRECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE

1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE

1700 y 1701.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un días del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mí el Escrivano y testigos parezió el R.P. Fr. Juan García Religioso sacerdote de Nra Sra del Rosario de Predicadores de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Cédula de Su Mag.d que se le ha entregado para la Fundación de un Convento de Religiosas de Santa Rosa de Santo Domingo en esta Ciudad, y en cumplimiento de lo que se le ordena en ella, ha tratado con la Sra Doña Antonia de Peñalosa y Mendoza viuda del Sr Don Juan de Peñalosa difunto, que en gloria esté, la dote de quinze pesos de a ocho en que se ha de hacer la fundación de dicho Convento, y que la dicha Sra Doña Antonia de Peñalosa ha de pagar



Carta de p.
M.R.P. M.ro Fr. Gregorio de Segura
Al
D.n Juan de Quebedo
Saldivar
126 p.

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el R.P. Mro. Fr. Gregorio de Segura del orden de N.P. S.n Aug.n Prior del Comb.to de Nra. Sra. de Guadalupe a q.n doy fee conozco y confieso auer recivido del Lic.do D.n Jul.o de Quevedo Zaldivar presvitero ciento y veinte y seis pesos de a ocho R.s de lo corrido de tres años del censo q. paga al Combento de San Agustin de la ciud. de Truxillo de donde fue parte de patronato del censo ympuesto sobre su casa q. esta en la calle abaxo de S.n Domingo de esta ciud. q. se cumplieron por el mes de Febrero de este presente año de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta el dia en q. se cumplieron dhos tres años y lo firmo de su n.e siendo testigos D.n Joseph de Gusman Phelipe Gomes y Manuel de Luna

Fr. Gregorio de Segura

Ante mi
Pio Estacio Melendez
Escriv.o de Mag.d

131 Ag.to

Obligacion
Al Lic.do D.n Jul.o de Quebedo Saldivar
Al R.P.M.
Fr. Gregorio de Segura

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos y onze de ante mi el escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Nicolas Tristan de Morales presvitero en voz y nombre del R.P. Fray Gregorio de Segura del orden de N.P. S.n Aug.n en virtud del poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Jul.o de Quevedo Zaldivar presvitero domiciliario de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo q. el tenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagar R.s mente y con efecto al R.P.M. Fr. Gregorio de Segura del orden de N.P. S.n Augustin Prior del Combento de Nra. Señora de Guadalupe a q.n su poder y causa huviere ciento y veinte y seis pesos de a ocho Reales p.r otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion y renunc.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y uno, noventa y cinco, y noventa y seis.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Juan de Señalorami, Procurador del Comun de la Ciudad de Soria, en nombre de la dicha Ciudad, y de sus Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de ella, me fue hecha relacion, que en las Cortes, que mandé celebrar en la Villa de Madrid, el año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete, para tratar de diferentes cosas, que convenian a mi Real Servicio, y al bien de mis Reynos, y Vasallos, me suplicaron, y pidieron por merced, que para ayuda a los gastos, que se me ofrecian, y ofrecen cada dia, en la defensa de mis Reynos, y Vasallos, y en la conservacion de la Paz, que tengo ajustada con todos los Reyes, y Potentados de la Christiandad, me concediesse, y otorgasse Sello tercero de un real, para los años de mil y seiscientos y noventa y ocho, noventa y nueve, y setecientos, y uno, y dos, que corren, y se cuentan desde primero de Enero del año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete, hasta fin de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y nueve, en que se cumplen los nueve años, que por Cedula mia de veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete, mandé se cobrasse el Sello tercero de un real, para los años de mil y seiscientos y noventa y ocho, y

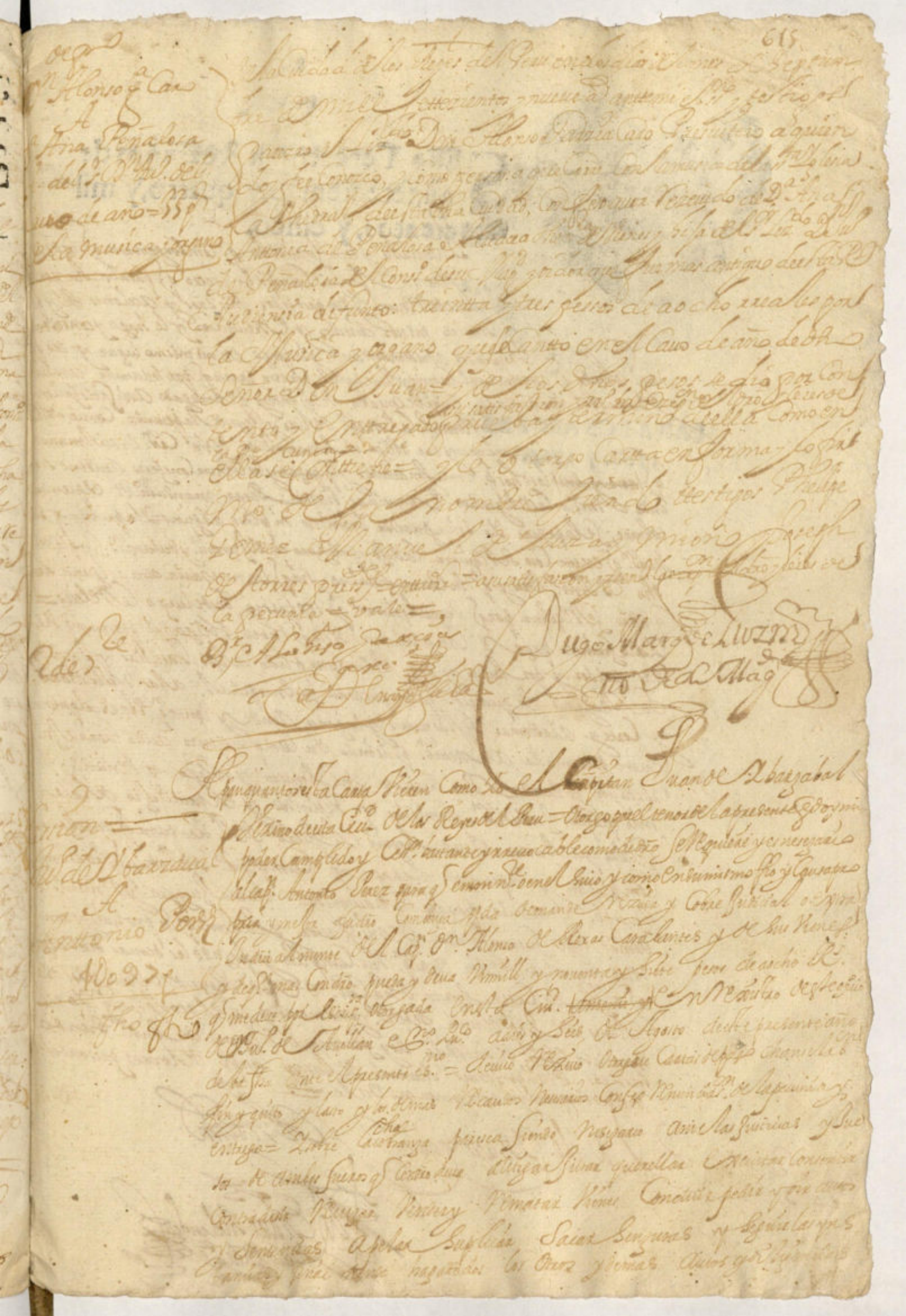



Sin derecho a Reales de
mil, ochocientos, y quatro, y mil
ochocientos, y cinco.

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecio presente Don Manuel de Arce y Reyes Natural de esta Ciudad Vecino de ella y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año ante el Escribano Publico y de Gobierno de ella Don Joseph Antonio de Ugarte y Saravia le dio y confirio Poder Cumplido Bastante el mas Amplio y Lleno que de Derecho se requiere y es necesario a favor de Don Manuel de Arce y Reyes Natural de esta Ciudad Vecino de ella y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana para que en nombre del Otorgante y como su Apoderado pueda parecer y parezca ante Su Excelencia el Señor Don Agustin de Jauregui Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad Superintendente General de Real Hacienda Subdelegado de Correos y Postas de ellos Governador de esta Plaza y Provincia del Callao y demas Partes de su Distrito y Jurisdiccion y ante los demas Señores Ministros de la Real Audiencia Tribunales Juzgados y Personas que convengan y ante quien mas haya lugar de Derecho y en razon de la Merced que Su Excelencia se ha servido hacer al Otorgante de Seis Reales diarios de Sueldo Vitalicio en la Renta de Correos de esta Ciudad y demas Partes de su Distrito y Jurisdiccion segun consta de la Real Cedula de Su Magestad que se halla inserta en el Real Despacho que para ello se le ha librado y expedido por el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año de la fecha de la Escritura de Poder que queda referida y de que doy fee haga y otorgue en nombre del Otorgante la Escritura o Escrituras que convengan y sean necesarias para que Su Excelencia se sirva mandar se le despache Real Cedula de Sucesion en la Merced de Seis Reales diarios de Sueldo Vitalicio que Su Excelencia se ha servido hacer al Otorgante

Obligasion
Juº de Ybarzaual
Antonio Perez
164

Sho

Al Lanquantos Esta carta Vieren como Yo Juan de Ybarsabal
Vezino desta ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo q me obligo de dar y
Pagar Rs mente y con efecto al capn Antonio Perez o a q
su poder y Causa huviere ciento y sesenta y quatro pesos de a ocho Rs
por Razon de otros tantos pesos de la dha plata q por me hazer amis
tad y buena obra me ha prestado en Rs de contado de q me doy por
Entregado a mi Voluntad y porq su Rezivo no es de presente Renuncio
la Exsepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y Entrega
prueva del Rezivo y demas deste Caso como en ellas se contie
ne = Los quales dhos ciento y sesenta y quatro pesos de a ocho Reales
deste dho deudo y por la causa y Razon q la Referida prometo y
me obligo de se los dar y pagar al dho Antonio Perez o a q como dho es
su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha ciud por mi
Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qual
quiera parte y lugar q por la del su dho se me pidan y demanden
y mis Vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la dha
desta escriptura en seis meses = Y a la firmesa paga y cumpli
miento de todo lo q dho es obligo mi persona y Vienes havidos
y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier Partes q sean y en es
pecial a las desta dha ciud y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada a el Reuis. pidiendo su cumplimiento a uso fue
ro e Jurisdision y de cada una de ellas me someto
y obligo y Renuncio el mio propio Jurisdicion do
misilio y Vezindad y el privilegio de la ley q dize
q el actor deve seguir el fuero del reo para
q me executen con pelan y apremien a la
paga y cumplimiento de todo lo q dho es



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1706. Y 1707.

En la Ciudad de los Reyes Peru a dos dias del mes de Septiembre de mill setecientos y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Parecio Fran.co de Taboada Escrivano de Prov.a de esta Corte a Lo doy fee conozco y usando de la facultad que el Rey nro. Señor le concede por sus leyes de Castilla en razon de los oficios renunciables otorgo y de que renuncio y renuncio de tal Escrivano de Prov.a en Fran.co de Taboada a su hijo Marcos de Neda Diego Montero y Ambrosio Fran.co Estacio Melendez y Joseph de Altuna y Lara Escrivanos de Rey en todos juntos y en qualquiera de los susodichos insolidum en el que primero se presentare con esta Renunciacion y los titulos originales de dicho oficio sus Magestades y sus Reales en su nombre les admitan y aia el uso y exercicio del, enterando el mismo la parte que toca a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en su poder para exercerlo como de antes, y hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luza y Joseph de Castro presentes.

Fran.co de Taboada

Diego Marcos de Luzon

Escrivano de Rey

Escrivano mayor de S. Dom.o Alex.a

Reales de 20 y media y seis de manos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Septiembre de mill setecientos y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Pedro Fray Aug.n de Lebes de la orden de Predicadores Lacristan mayor del Combento de S.to Domingo de esta dicha Ciudad, a quien doy fee conozco, y confieso aver recivido de D.a Ana Antonia de Peralta Alvarez Tenedora de Menos heredera de S.r Lic.do Don Juan de Peñalosa difunto su Padre, y de quien fue [illegible] Estudiantina [illegible] pesos de a ocho rr.s por la limosna de la Misa cantada y de manos que la Comunidad de su Combento canto por el dicho S.r Don Juan en el cavo de año y en [illegible] pesos se dio por entregado a su voluntad y [illegible] la Ezeq.n de Sala y leis de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza y Miguel Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presentes.

Fr. Aug.n de Lebes

Antonio

Pedro Estacio Melendez

Escrivano de Mag.d

Vale.

Sello Tercero vn Real ocho de mil, setecientos, y dos, y mill setecientos, y tres.

Testamento de D. Juan Gaetano Manzano

1768. y 1769.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conocido por todos los Fieles de Jesu Christo como todos hemos de morir Por Ley Natural = Segun lo ordena la Santa Madre Yglesia Catholica Romana y por quanto Yo Don Juan Gaetano Manzano en Mira de mi Salud Gusto hacer mi Testamento Poder y manda y Declaro que Soy Natural de la Ciudad de Sevilla Collacion de Sn Lorenzo Hijo legitimo de D. Juan Gaetano Manzano y de D. Ygnacia Alvarez mis Padres ya difuntos y Yo Soltero y en mi Estado de Soltero he tenido y tengo por mi Legitima Muger y Esposa a Doña Maria Manzano y Mañopavano Natural de esta Ciudad Collacion de Sn Juan de Mercedes Hija legitima de D. Juan de Mercedes Salazar y de Doña Ygnacia Alvarez mis Padres ya difuntos y Vecinos que fueron de esta Ciudad Collacion de Sn Lorenzo en cuyo Estado de Matrimonio Yo la Referida Doña Maria Manzano y Mañopavano hemos habido y procreado por nuestros Hijos legitimos a Don Juan Gaetano Manzano y Alvarez Don Pedro Manzano y Alvarez Don Antonio Manzano y Alvarez y Doña Ygnacia Manzano y Alvarez todos Solteros y en mi Estado de Soltero y Menores de Dias y Edad Legitima y Yo la Referida Doña Maria Manzano y Mañopavano Viuda de Don Juan de Mercedes Salazar por cuya Muerte Ab Intestato Pedi el Concurso Seguido en este Juzgado de Bienes de Dho Difunto y en el Concurso que se le formo se me Adjudicaron por mi Legitima Paterna y Materna Vienes Muebles Semovientes Raizes y Acciones que Pertenecian a mi Referido Padre y Madre Difuntos y Yo la Referida Doña Maria Manzano y Mañopavano Viuda de Don Juan de Mercedes Salazar Otorgo que Estando en mi Entero Juicio Memoria y Entendimiento Natural como Dios nuestro Señor Fuese Servido de Llamarme a Cuenta Como Cierto es Cierta la Muerte y Incierta la Hora de Ella Queriendo como Fiel Christiana Morir en el Gremio de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Como Catholica y Fiel Christiana Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres personas y Un solo Dios Verdadero y Creyendo lo demas que Tiene Cree Confiesa y Enseña Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Como Catholica y Fiel Christiana Protesto Vivir y Morir en Ella Digo que por quanto por Escritura de Dote y Arras Prometi en Favor de la Referida Doña Maria Manzano y Mañopavano mi Esposa la Cantidad de Quatro mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de Vellon en Dinero de Contado y Alajas de Casa Segun mas Largamente Consta y Parece de la Escritura de Dote y Arras que Otorgue ante el Escribano de Numero de esta Ciudad Don Juan Antonio Ramirez en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de la Fecha de Esta Mi Disposicion Testamentaria Cuya Escritura Otorgo en Favor de la Referida Doña Maria Manzano y Mañopavano mi Esposa Declaro que

haciendo en el testamento de [illegible] dentro y
demas que le tengo Comunicado mando Sepultar mi Cuerpo q.e se
diese luego quiero q.e sea Sepultado en la Yglesia de Monserrate
Grande de Señor S.n Fran.co Extramuros de esta Villa y en la Yglesia parro
y Lugar q.e parecieren Ante Albaceas ante dispuesto lo dho ——
2.o mando a las mandas forzosas y acostumbradas Con los Santos lugares
de Jerusalem Cuatro Reales a cada Una Con.g las Apara de
mis Bienes ——
Yten declare q.e Yo dicho Luego declaro fuy Casada y velada segun orden
de nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Con Nicolas Arnaldo Perez
Arcenio y durante dho Matrimonio tengo habidas hijas Legitimas y de dho
mi Marido a Doña Josepha y a Doña Maria Ygnacia de Mariano
y en testam.to q.e otorgare dho mi heredero Pedro Josef
y nombre q.e Yo dicho Luego dho y nombro por mis Albaceas y tenedores
de Bienes y a D.n D.n Josef Sanchez Gallegos para albaceas sin
que Con dho mi heredero entren q.e tiene dicha Cuenta para q.e
Cuide de mi funeral y entierro Pagandolos y poner en ello los debidos
q.e despues de mi fallecimiento Saldadas Esta Casa y ampare a
Doña Josepha y Doña Maria Arcenio y Mariano a quienes de
claro por mis hijas Legitimas y de dho Pedro Arcenio Con quien fui Casada
y Velada Segun Orden de nra Santa Madre Yglesia y durante el
dho matrimonio Tubimos y procreamos por nuestras hijas Legitimas
mas a las Sobredichas declarado al para q.e en todo tiempo Conste = Yten
declaro q.e las tales piezas de Esclavos q.e dho Enrique dejo pertenecen
a nra nombrada Personita Catalina pertenece a dicha D.a Josepha
Por haberle hecho Donacion della su Abuelo Josef Maria
Mariano = Y dicha nombrada Maria Josepha mando se le entregue
Tambien Con Alhaja q.e le tengo dho a las demas mis Bienes y el
resto Caudales Catalina se de dicha D.a Josepha y de Mariano
Vienes para q.e igualmente aquienes nombro por mis Albaceas
herederos = y las Alhajas q.e tengo Empeñadas entre dentro pesos
Vendida a Pedro q.e quedare se hallara En mi funeral y
Entierro Suplimento = lo q.e sobrare de los demas Bienes ——
Y.n declare q.e Yo dicho Luego declaro q.e la Casa en q.e Vivo es por
Pedro q.e la propiedad es de Com.d de la Encarnacion y en la

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Segunda nombro de Marta Dona Sangre Menzia Manzano
mi Vilfa q[ue] nombran la Mazza = Y en todo lo demas Nombro mi
Albacea q[ue] Confirmidas dicha q[ue] dejo Comunicado dicho Pedro Mazza esfano y sea
de ayo para quando tenga edad lo apruebo y Ratifico y quiero que
Guarde y Cumpla en todo lo Contenido en dicho mi Testam.to y para
ello y lo q[ue] dicho es y dependiente les doy y cometo dicho Pedro Con Albay General con
mero y Fro de dicho Lugar Mazza y Arnedo con q[ue] les q[ue]date en
menos q[ue] pueden pro Testar y otras disposiciones q[ue] antes de dicho ayo
fecho jurado y de q[ue] quiero q[ue] se haga Cabeza en Bienes de dicho Pedro
Vaya por mi Testam.to y Ultima Voluntad en testimonio de lo
qual Vengo a presente Siendo dichos Reyes en Quinze dias del
mes de Henero del Mill Seiz.tos y Sesenta y Quatro a q[ue] Zo el
Sr. Dor Sebastian Calvanzano Alcalde enel Lugar Sujeto
de dho Sr Conste y de q[ue] pedia Copia enel Lugar Sujeto
memoria y Entendimiento me Firmo ppio Testigos del Acto dentro de
Lugar de Firma Vn Testigo q[ue] lo fueron Agustin de Valencia Sangre de
Christo Pedro Sebastian Sn Martin de Sarmiento y Sn de
Barrenechea presentes Amigo y por Testigo de Nastorgano
Sn de Barrenechea = Antemi D. Jph de Thomezinos Sala
Sn Rl de Su Mag.d = Paso Antemi y en fee dello lo Signo y Firmo
en testimonio de Verdad = D. Juan de Thomezinos Salazar
Escrivano de Su Magestad

Zaragoza

En Conformidad de dicha Comunicada q[ue] pide para testar de Suso y en q[ue]
se refiere dho Pedro Mazza esfano por auer fallecido
dho Xpoual Mazza mi hermano debajo de dicho poder de
dicha D.a Isabel Maria Manzano mi hermana debajo de dicho poder de
dho Pedro en Conformidad de dha Relacion y Cumplimiento q[ue] en el
dho Poder en Conformidad de dha Relacion y Cumplimiento q[ue] en el
esta q[ue] se Sustituio y dejo q[ue] medio Comunicado quiere hazer y
Otorgar Su Testamento Ultima y Postrimera Voluntad de dicha
Da Isabel Maria Manzano y Cumpliendo lo Contenido en dho
q[ue] le hizo y Ordeno de dicha Manda Siguiente

Primeramente ofrezco y encomiendo a Dios nuestro Señor
el alma de la dha Dª Ysabel Garcia Manzano q la hizo Crio y
redimio con el precio ynfinito de su sangre y le suplico la
aya perdonado y llevado al descanso eterno con sus escogidos
desde el dia q fallecio q fue a veinte y tres de Zepre del año passado de
mill setezientos y ocho

Y en cumplimto de su voluntad y comunicaz q me hizo su
cuerpo fue sepultado en la Yglesia del Combento de N. P. S.
Agustin de esta Ciud y amortajado con el abito de nro P. S. Franco
con cruz alta de la Parrochia Cura y Sacristan y el demas acom
pañamiento y musica q todo se pago de sus bienes

Ytt. en conformidad del contenido en dho Poder para testar mando
a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Rs a cada una de
ellas y otros quatro Rs a los Santos lugares de Jerusalen con q
los aparto de los bienes

Ytt. en conformidad de dho Poder declaro q la dha Doña
Ysabel Garcia Manzano mi hermana fue casada y velada
segun orden de la santa Mre Yglesia Catholica Romana con
el Ayudante Pedro Asencio y q durante el dho matrimonio
tubieron y procrearon por sus hijas legmas a Dª Josepha y a Dª
Maria Asencio de Manzano declarolo asi para q conste

Ytt. en conformidad de dho Poder me comunico amparase a las
dhas Dª Josepha y Dª Maria Asencio Manzano sus hijas

Ytt. en conformidad de dho Poder declaro q dexo por sus bienes
entre otros muebles tres piezas de esclavos q tenia en su casa
y q la una nombrada Petronila Criolla pertenece a la dha
~~Dª Maria~~ Dª Josepha Asencio Manzano su hija por aver
le hecho donacion della su Abuelo Franco Garcia Man
zano mi Padre y de la dha Dª Ysabel y que la otra negra
nombrada Maria Popo en conformidad de la voluntad ex
presada en dho Poder se le adjudicase como se la adjudico tambien
con la parte q le tocare de los bienes de dha difunta a la dha Doña
Josepha su hija y q el negro Cayetano Criollo a la dha

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1704, 1705, 1706, 1707.

PARA LOS AÑOS DE 1708, 1709.

Doña Maria Asencio Mansano su hija y q. de los demas vienes q. quedasen por su Callecimiento partiesen y gualmente tanto la una como la otra

Ytt. en conformidad de dho Poder y Comunicacion q. me hizo declaro q. la otra negra nombrada Rosa Mansano q. es la q. tenia empeñada en tres cientos pesos y avia mandado q. el resto q. quedase de su valor se gastase en su funeral y entierro se vendio y remato en el todo la dha difunta en su vida para el socorro de sus nesesidades declarolo asi para q. conste y q. me lo comunico dha difunta

Ytt. en conformidad de dho Poder espresado declaro q. la casa en que vive la dha mi hermana en la calle de la penitencia es de por vidas y la propiedad pertenece al Monasterio de N. S.a de la Encarnacion de esta Ciud. y q. la compro por tres vidas el dho Pedro Asencio q. la primera corrio en el suso dho y en la dha D.a Ysabel su muger q. nombro en la segunda vida e yo la nombro en cumplimiento de su voluntad espresada en dho poder a la dha D.a Josepha Asencio Mansano su hija la qual nombrara la tercera vida q. falta para q. le doy el poder q. de dro se requiere y es nesesario

Ytt. en conformidad de dho Poder espresado por la suso dha me nombro por su Albacea y thenedor de vienes y permis acompañado al D.r D.n Joseph Fustos Gallego y a cada uno en el lugar q. ha nombrado y me doy y le doy el poder de Albaceazgo en dro nesesario para entrar en sus vienes y venderlos en almoneda publica o fuera de ella dar cartas de pago para ser en juicio ante las justicias y jueses de su Mag.d y eclesiasticas q. con dro puedan y deuan a pedir de mandar jurar querellar executar hazer actuar y procurar q. combenga de se hazer q. el poder de Albaceazgo q. en tal caso se requiere y es nesesario ese me doy y le doy con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y usar de este Albaceazgo todo el tpo q. el dro dispone y si fuere nesesario mas me prorrogo y a dho D.r todo el tiempo q. fuere menester

Ytt. en conformidad de lo dispuesto en dho Poder para testar en el remanente q. quedare de todos los vienes de dha mi hermana deudas derechos

Vale 8

Sello Tercero Quarenta
mil y Vn.s Ciento y noventa, y
cinco y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Poder que
D.n Thomas de Beam
y Aguirre, en nom.e Por
Liz.da de Pedro Bern.e
de Arce y Aguirre
A
D.n Antt.o Davila
y Saavedra

En la Ciudad de los Reyes del Perú Mayo en veinte y quatro dias del año de mil setecientos y nueve años Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Presente el Señor Don Thomas de Beam y Aguirre Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú mayor de veinte y cinco años a quien doy fee conozco y dijo que Otorga y conoce por el tenor de la presente que da y Confiere todo su poder Cumplido Como de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Davila y Saavedra Vezino de Arequipa Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y en cada uno de ellos in solidum para que en nombre del Otorgante y en su Voz y Representacion Como Principal Parte y Como Padre y Legitimo Administrador de Antonia de Beam y Aguirre su hija Legitima y de Doña Maria Josepha de Arce y Aguirre su Muger difunta Madre de la dicha Antonia de Beam y Aguirre y en virtud de la Patria Potestad que tiene sobre la dicha su hija y de los demas Vienes y Derechos que le Pertenecen por Muerte de la dicha su Madre Parezca ante Todos y Qualesquier Juezes Justicias Ordinarios Eclesiasticos y Seculares Militares y Politicos de Qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera de ellos y ante Qualesquier Juezes Arbitros y Arbitradores Contadores Partidores Tasadores Mayordomos Veedores Alcaldes Alguaziles Mayores y Menores Escribanos Publicos y de Cabildo Alcaldes Ordinarios de la Santa Hermandad Regidores Alferes Reales Depositarios Generales Alcaldes de Minas y Registros Corregidores Alcaldes Mayores Thenientes Generales y Particulares Governadores Maestres de Campo Capitanes Alferes Sargentos Cabos de Esquadras Soldados Milicias y demas Personas de Qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Vezinos y Moradores Residentes y Transeuntes que al presente son y en adelante fueren en esta Ciudad de los Reyes del Perú y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias destos Reynos y fuera de ellos y en Qualquier parte de los Reynos de Castilla y Portugal y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Europa y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Africa y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Asia y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Indias y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Ultramar y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Tierra firme y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Nueva España y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Nueva Granada y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Chile y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Tucuman y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Buenos Ayres y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Paraguay y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Quito y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Popayan y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Cartagena y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Santa Marta y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Rio de la Hacha y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Venezuela y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Guayana y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Maracaibo y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Caracas y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Margarita y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Trinidad y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Cumana y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Barcelona y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Guiana y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Rio Negro y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Rio Grande y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Rio de la Plata y en Qualquier parte de los Reynos y Provincias de Rio de Janeiro

y Sentencias hasta los de Amancay las Sumy bagaçan y por
ellas donde Combenga y presente los con ellas pleitearse y finalmente
haga Todos los Otros y demas Autos y Diligencias Judiciales
y Extrajudiciales y Combengan de se hazer hasta que
los Otros por Ciertos Juezes y Arvitros Sean Todas y mas
los Otros por Ciertos Juezes y Arvitros Sean Todas y mas
Cantidades y el Poder que para Todo lo sobre dho y
Su dependiente se requiere le dio y otorgo con
y con Libres y General Administracion
y de Sustitucion en forma = Para lo qual y Cumplimto de
lo Sobre dho y Cada Uno obligo mi Persona Bienes
y Rentas Havidos y por aver = Fecha
fue la Carta en dha Ciudad de los Reyes del Perú a nueve
dias del Mes de Agosto de mil Seiscientos y nueve años y los
Otorgante a quien yo Escrivano Conozco lo firmaron
a quien doy fee Conozco y de q Pedio y Consintio la Siguiente q se fue
dada por Abono de Firmeza [co firmaron] siendo Testigos el Lic.
D. Pedro Miranda D. Matheo de la Hazeña y Phelipe Gomez
de Arriaga presentes = Esta de Lo firmaron = No Vale =

Don Thomas de Cañizo
y Segueroa

Don Thomas de
Segueroa
Arteaga Juan de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Perú a tres dias del Mes de
Agosto de mil Seiscientos y nueve años Ante mi Escrivano Publico
de Audiencia Real y testigos parecio el Sr. Don Thomas de Segueroa Cañizo
de Arteaga Vecino encomendero de Alcalde ordinario de esta Ciudad
por su Magd en el Corriente y dijo que Su Magd le hizo merced
de la Encomienda que fue de Don Lucas y Don Pedro de Bergara y Parada su hijo de
Guipuzcoa Señorio de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipuzcoa en los Reynos
de España y en virtud de Poder que para ello tiene de los Susodichos y en cada
uno de ellos Otorgo Poder cumplido en forma que para Pleitos
Tenencia y Posesion de Indios Tributos y Servicios personales
de ellos y Administracion de Justicia Civil y Criminal
Poder General Libre y Bastante Poder Cumplido
Poder General Libre y Bastante Poder Cumplido
Poder General Libre y Bastante Poder Cumplido

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y en caso necesario le otorgase escriptura de venta de
dho negrito segun se contiene en el ynstrumento sus
citado a q me remito en cuia conformidad di recivo
al dho Dn Antonio de dhos trescientos pesos q me entrego
del precio del precio de dho negrito segun y tenor de la carta
pago q di ante Joseph de Altuna y Lara escno de a diez y
seis de Abril de este año cuia boleta es como se sigue

Boleta

En los Reyes en diez y seis de Abril de mill setezientos y nueve a
la Señora Da Antonia Sarmiento de Leyba Donataria del Muy
Rdo P. Nro Fr Joseph de Orejuela Prior Provincial del Combento
grande del orden de N. P. S. Augustin por la q le otorgo ante
Pedro Perez de Cavañas escno Pco en dos de Marzo passado de este
presente año para q cobrase del Sr Dn Antonio Maldonado Secre
tario del Secreto del Santo Oficio trescientos pesos por tantos
en q el Reverendo Padre Predicador fray Joseph Sarmiento
de dho Orden avia vendido a dho Sr Dn Antonio un negrito
nombrado Jul q no le satisfiso y a imagen de dha Donacion oy dies y
seis de Abril de setezientos y nueve la dha Sra Doña Antonia
dio por libre a dho Sr Dn Antonio de dhos trescientos pesos por
quanto confeso averlos rezivido y estar enterada de ellos como
todo mas larga mte consta de dho margen a q me remito
son trescientos pesos = Joseph de Altuna y Lara

Prosigue

Y respecto de q el dho Dn Antonio me a pedido q para mr
seguridad suia le otorgue escriptura de venta de dho
negrito y por ser justo e venido en ello y ponien
dolo en efecto y usando de dho poder de dho R. P.
Provincial = Otorgo por el tenor de la presente
q vendo y doy en venta Real a dho Don
Antonio Maldonado q esta presente o a q n su poder y
causa huviere el dho negrito Juan Congo q es el q
va referido en el discurso de este Instrumto

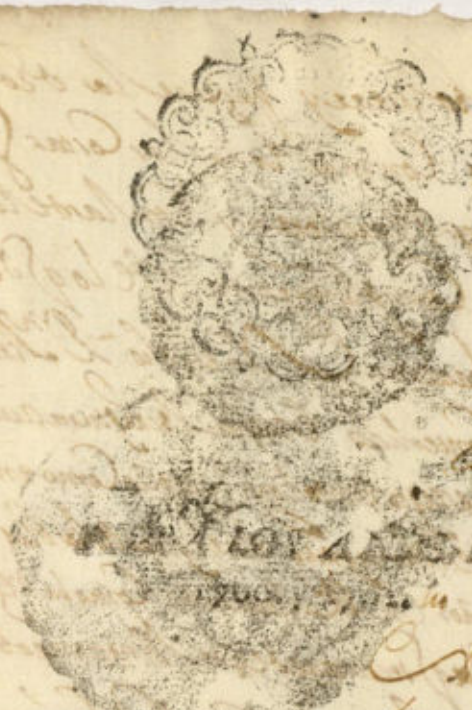

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

y en el precio de los dhos trescientos pesos q antes
de aora tengo rezividos segun se expresa en la
[illegible]
boleta de los quales, am.s abundam.te me bue
lvo a dar por entregado a mi satisfacion y renuncio la
excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga bruesa y termino de ella = Mediante lo qual desde luego para
en todo tpo me desisto quito y parto del dro y accion
propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales que
a dho esclavo pude tener en virtud de dha adjudicacion
y todo con el lozedo renunc.o y traspaso en el dho Don An
tonio y quien su causa huviere para q haga y dis
ponga de dho esclavo libre mente a su voluntad como de
cosa suya propria para lo qual y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura tan bas
tante mente como le combenga = Y en la forma q puedo y por dro
devo me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
dho esclavo en tal manera q aora y en todo tpo le
sera cierto y seguro y q a el ni parte alguna no le sera puesto ni
movido pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni
razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello cons
te y me sea fho saver aunq sea antes o despues de fha pu
blicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la
voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa
y expensas los seguire fenecere y acavare y en todo
hare de manera hasta le dejar y q quede con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere

y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos
trescientos pesos q̃ he rezivido con mas todas las costas q̃
en razon dello se le siguieren y recrecieren y con las de la co-
branza = Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo q̃ dho
es obligo mis bienes hauidos y por hauer = Yo el dho D.n Anto-
nio Maldonado q̃ soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendo
la oydo y entendido = otorgo q̃ la azepto en todo y por todo como en ella
se contiene y rezivo en mi comprado el dho negrito en el precio de los dhos tres
cientos pesos q̃ por su valor tengo pagados en R.s de contado como ha referido
libres de alcabala y escriptura porq̃ lo q̃ se causare de esta venta me obligo
a pagarla y del dho negrito me doy por entregado a mi satisfacion y re-
nuncio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene
y a la firmesa paga cumplim.to de todo lo q̃ dho es obligo mis bienes hauidos y
por hauer y ambas partes por lo q̃ a cada vna de nos tocadamos poder cum-
plido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q̃
sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdi-
cion y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nro propio jurisdicion domisilio y vezin-
dad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del
reo para q̃ nos executen a lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y renun.o las demas leyes fueros y
dros de nro fauor y la general q̃ lo prohiue = Que es fha la carta
en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a ocho dias del
mes de Agosto de mill setez.os y nueue a.s y los otorgantes a q.nes
yo el pres.te es.no Pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el liz.do D.n Fran.co de las Infantas del orden de
S.n Tiago D.n Antonio de la Puente y Nicolas Arzentales
presentes = entre renglones = libres de alcabala y escriptura porq̃ la q̃
se causare de esta venta a de ser a cargo del dho D.n Antonio y de
dha cantidad = Vale =

dañ a ap.ta y n.ra carmiento

D.n Antonio Maldonado

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Pu.co

Un real.

Sellotasca, y papel, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, y de noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1707. y 1708.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En Madrid a los Reynte de Junio de mill Setez.os y noventa y siete años ante mi el Esno. y testigos parece el Mariscal de Campo Dn. Esteban de Brunay y Oranguren Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Corte a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mill setez.os y noventa y seis se sirvio de mandar que el Consejo de Hazienda le diese quenta de todos los Maravedis de Vellon que se hallasen en Poder de Don Sebastian de Ayala Cobrador General de Alcavalas de la Provincia de Alava, y Reynos de Navarra, y Señorio de Vizcaya, y Partido de Guipuzcoa, y Villa de Bilbao, y Merindad de Durango, y Valle de Orozco, y Villa de Portugalete, y Merindad de Trasmiera, y Villa de Castro Urdiales, y Merindad de Sotoscueva, y Valle de Mena, y Villa de Medina de Pomar, y Merindad de Aguilar de Campo, y Villa de Reynosa, y Merindad de Campos, y Villa de Palencia, y Merindad de Monzon, y Villa de Cervera, y Merindad de Cuellar, y Villa de Sepulveda, y Merindad de Aranda, y Villa de Roa, y Merindad de Peñafiel, y Villa de Valladolid, y Merindad de Tierra de Campos, y Villa de Toro, y Merindad de Valderas, y Villa de Zamora, y Merindad de Sanabria, y Villa de Benavente, y Merindad de Asturias de Santillana, y Villa de Madrid, y Merindad de Segovia, y Villa de Segovia, y Merindad de Avila, y Villa de Avila, y Merindad de Escalona, y Villa de Escalona, y Merindad de Talavera, y Villa de Talavera, y Merindad de Toledo, y Villa de Toledo, y Merindad de Alcaraz, y Villa de Alcaraz, y Merindad de Cuenca, y Villa de Cuenca, y Merindad de Huete, y Villa de Huete, y Merindad de Molina, y Villa de Molina, y Merindad de Soria, y Villa de Soria, y Merindad de Calatayud, y Villa de Calatayud, y Merindad de Daroca, y Villa de Daroca, y Merindad de Teruel, y Villa de Teruel, y Merindad de Albarracin, y Villa de Albarracin

y Jinal Mente haga todos los otros y demas actos y diligencias
dez y Circunstancias q̃ combengan de se hazer
bara q̃ dicha Cobranza tenga Cumplido efecto y del
Poder q̃ para todo y Sugerentemente se requiere es cla
dos y otros q̃ convinientes y dependientes sean y Gene
ra Administracion de Sanidades algunas y con Nuevas
de Costas Con forma a las Leyes y Cumplim.to de
todo dho es y Juro lo obligo sus Bienes avidos y q̃ ha
ga dho es en Juicio y Jura y Sig.no de Siendo Testigos
Vea y Contorno y Sig.no Alexo Melendez de Moya Pedro Gomez de Arevalo
y Manuel de Moya presentes ==

Dn Esteban de Moruetta
y Arriguen

Ante mi
Juan de Avellan
Escno y Rl

Sello 2.º Un Peso Años y Seis Años de Mil Setecientos Sesenta y Siete
Vale Comun Anos Antemi Dn Juan de Avellan Escno y Testigos Pasado el Rl Escno q̃ Sub.e de Moya del
Ilustre N.R.P. Augustin de Cayzedo Condes y Como Capellan pro piedario de el
Almirante Almirante Mando Cuenta el Mayor Corregidor de Moya Alcalde Corregi
dor Alcalde Mayor Zalido de Ciudad y Villas Alcaldes Ordinarios de Sus Partidos actual
mente y Capitan de Guerra Dn Juan Antonio de Arellano Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de Su Magestad Oficial Real de la Real Hacienda de esta Ciudad y su Partido
por Su Magestad que Dios Guarde Alcalde Mayor de Minas y Registros de Azogue
Provincias de Nueva España y Juez Subdelegado de Alcabalas Pulques Pulquerias
Tabacos Naipes y Pulvora por Su Magestad en esta Ciudad y su Partido por Ante mi
Escno Real y Publico de Gobierno y Hacienda de Guerra y Minas

Un real.

SELLO TARGARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Deposito
Dn. Juan Bap.ta Cortezarena
de 625 r.s 4 q. [illegible]
Dn. Joseph Lecaros

En la Ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Agosto de mill setez.tos y treze años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Thesorero Dn. Domingo Gonzalez de Argandoña y en presencia y con asistencia de Dn. Manuel de Yzea y de su consentimiento dio por roto y chancelado este deposito por q. confesso aver recibido del Cap. Dn. Juan Bap.ta Cortezarena y Albera los seiscientos quarenta y cinco p.s y quatro r.s en ella contenidos de q. se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y lo otorgo recivo y lo firmo junta mente con el dho Dn. Manuel de Yzea a quienes doy fee conosco [illegible] testigos Don [illegible] Lanzora de Alva y [illegible] na y Lara Don de Positos q. le son encargados y para cuenta Juan Jayme cuenta con pago de ellos y pagara el

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Dn. Juan Bap.ta Cortezarena Morador en esta dha Ciudad a quien doy fee conosco = Lo otorgo q. se constituia y constituio por liquido y llano depositario de seiscientos y quarenta y cinco pesos y quatro reales de a ocho el peso q. son los mismos q. por auto del Señor Alcalde y ante mi se le an mandado exsivir al Capitan Dn. Joseph de Lecaros en los autos q. sigue Don Miguel de Echeverria como apoderado del Cap.n Manuel de Yzea y Don Domingo Gonzales de Argandoña y este como acreedor por una escriptura y de los dhos seiscientos y quarenta y cinco pesos y quatro reales se dio por entregado a su satisfacion y por no ser su recivo de presente renuncio la exsepcion de la ley de la non numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de q. lo caso como en ellas se contiene = Y como entregado de los dhos pesos se obligo a tenerlos en su poder de manifiesto y de no acudir con ellos ni su procedido a persona alguna sino fuere con mandamiento del Sr. Juez de la causa o de otro competente q. de ella aviendo conosco [illegible] pena de q. los pagara otra vez de sus bienes y [illegible] en las en q. caen [illegible] personas q. no acuden con [illegible] y para cuenta [illegible] Juan Jayme cuenta con pago de ellos y pagara el

En 1768.



PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Sepan quantos esta Carta de Censo de mil Reales de Vellon de Principal vieren como Yo Maria de las Nieves de la Cruz Casada con Don Joseph de Arguiñano Vecinos de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santiago Otorgo y Conozco que Tengo Tomado y Recibido por Prestado y Mutuo Gratuito Lanoso Contribuido por Alcabalas y Cientos de Vellon de Principal Propio de Don Juan Antonio de Aguirre Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria = Y Confieso

de Caer y incurrir en las en q̃ Caen y incurren las
personas q̃ no acuden con los depositos q̃ le son encargados
y todo lo q̃ d.ho es pagara y cumplira llanamente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q̃ d.ho es
obligo su persona y bienes avidos y por haver y
no poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial
a la de esta Ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio pleno ejer-
cicio y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio
el suio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el privile-
gio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero del Re-
para q̃ le executen compelan y apremien a la paga y cumpli-
miento de todo lo q̃ d.ho es como si fuere por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fue-
ros y derechos de su favor y la general que lo
prohive y consintio en traslados desta
escriptura uno cumplido y pagado los
demas no valgan y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo tes-
tigos el teniente Juan de Salazar
Phelipe Gomez de Arevalo y
Manuel de Lusa y Mioño presentes =

Ag.n de los reyes

Antonio

14 de agosto
109

[illegible]

Vale 4 Reales

Sello Tercero vn Real de Plata de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Nra Señora Concebida sin mancha Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Manuela de Segura Viuda y Vecina de esta Ciudad de Leon Reyna de Nueua España muger legitima de Balthasar Gonsalez Lamego Vecino y Natural que fue de la Villa de Bouzas Reyno de Portugal hijos legitimos de Pedro Gonsalez Lamego y de Maria Gonsalez Lamego Vecinos y Naturales que fueron de la Villa de Bouzas Reyno de Portugal Digo que por quanto mi Padre Don Juan de Segura y mi Madre Doña Juana Bautista y Sotomayor difuntos que Santa Gloria ayan estando enferma en esta Cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido Seruido de darme Creyendo como firme y verdaderamente Creo y Confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas Realmente distintas y vna Esencia diuina y verdadero demas que tiene Cree Confiesa y Predica nra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma de Creyendo como Catholica y fiel Xpiana esta primera y la mas principal de todas las Verdades que ha reuelado mi amara Reynas Profetas que fueron desde que hay memoria hasta el dia de oy Se Diuina Magestad de Dios Nro Señor Criador y Redemptor de todo lo Criado visible e Invisible y en particular de mi Alma que Dios me ha dado de la Nada a su Imagen y Semejanza Creyendo como firme y verdaderamente Cree y Confiesa

tes a el y a dha Cassa Semi Contenda y bien dentro Cas
tengo todas y Comunicadas Con las personas que van declara
das = Otrosi por tenor de la presente q Soy todo mi poder
Cumplido tan pleno y Sufficiente como de ese se requiere y
Sea Necesario Yo Balthasar Gonsales Remuzgo mi marido y
Conjunta Juan Gonsales Remuzgo mi Padre ambos Vecinos y nat
Dha Merindad Estamos Con Igual facultad q los Sres Comen
tes Mayor q dha: Con Igual facultad q los Sres Comen
tes Mayor q dha: Con Igual facultad q los Sres Comen
tes Mayor q dha:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Y asimismo declaro que muero summamente pobre.

Y tendo declaro que deue a los bienes de Joseph de Mendieta treinta pesos y le ruego al dho mi marido los pague si quisiere y me entierre de limosna.

Y tendo declaro deuo unos reales a Luis de Castillo como le consta al dho mi marido como lo tengo repetido en la clausula antecedente.

PARA LOS AÑOS DE 1702 Y 1703.

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere se dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro por mis albaceas al dho Baltasar Gonzalez Remusgo mi marido y al dho Juan Gonzalez Remusgo y por tenedor de bienes al dho Balthasar de Remusgo mi marido a los quales y a cada uno en el lugar que va nombrado doy mi poder cumplido el nezesario en dro para que entren en todos ellos y los recauden rezivan y cobren vendan y rematen en la moneda publica o fuera della y de su valor cumplan y paguen este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere, dando cartas de pago y demas recaudos nezesarios pareziendo en juizio a litigar jurar querellar executar consentir contradezir recusar vender y rematar bienes apelar suplicar sacar censuras concluir pedir y oir autos y sentencias y usar de este albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone, y si fuere nezesario mas les prorrogo todo el que hubieren menester que el poder de albaceazgo en forma que de dro se requiere les otorgo con insidenzias y dependenzias libre y general administrazion y con relevazion de costas en forma.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere dexen y nombren que yo desde luego instituyo dexo y nombro por mis herederos universales a la dha Doña Maria Mansilla, a Miguel y Joseph Gonzalez Remusgo mis hijos legitimos de primero y segundo matrimonio para que lo que asi fuere lo ayan y hereden con la bendizion de Dios y la mia

atento a no tener Dotes los Señores q[ue] son Xaviers mi dey
Tenedores q[ue] mis Sres dan Carecias
Otrosi q[ue] en q[ue]r q[ue] yo fallesca mis Albaceas
y q[ue] sea q[ui]en testamento Albacea q[ue] deven parecer
y Dar Cuenta dis[pue]stos q[ue] antes de este Auto
Dot

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Arrendam.to
Las Marquesa de Villa
Ma
D.na Nuda Sanz Ponce de Leon

TARA LOS AÑOS DE

Quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Ana Antonio Theodia de Castillo de Sotom.r Veinte de Ella Cu.d de los Reyes del Peru Viuda muger q fue del S.r Cap.n de Caualle Coraas D.n Joseph Felix de Pidaneguis Cau.o q fue de el Orden de Santiago Marques de Villafuerte y Mariscal m.r de este Santo Tribunal de la Inquis.n = Otorgo por Arrendamiento q doy en Arrendamiento al Cap.n D.n Luis Sanz Ponce de Leon como principal y a los Capitanes D. Joseph Guerrero de la Seara vezino del Puerto del Callao y D. Joseph de Echeuerria Zavala Amo Sus Sirvadores y a todos Sus demas mayores q esta Carta Vieren Que Yo dicho la Chacara y tierras q tengo en el Valle de Carabayllo Juris Rd.n de esta dha Cu.d nombrada Anquitanta Cuerdos Sus pastos Corrales Aguas Bebideros y Corrientes y los demas Usos y Costumbres q al presente tiene y acenido y como Casa de Vivienda y Labor Chacara tiene Ciento y diez fanegadas de tierras en q se incluye Vn pedazo de Olivar Con quinientos pies mas o menos Aparejos y Sus monos y Asimismo los dos Esclavos Arrendamientos Con dha Chacara Vende y Vn negro Mulato y biejo y Vna negra Con mas cargo de q se Compran para el Cumplimiento de Vnos y dos negros, q este Arrendam.to les haga por Tiempo y Espacio de Seis años los Tres primeros precios de Cumplir y los tres vltimos a Seccion y Voluntad de dichos Arrendatarios q en esta forma Convienen y Contratan desde primo de Mayo proximo pasado deste año y por precio de dos mill y quinientos pesos de ocho R.s q se an de obligar en esta Escriptura Ameros pagar o a q.n su poder y Causa hubiere en esta Ciudad = Cincuenta pesos cada mes en plata q la Restante Cant.d Cumplimiento de dos mill y quinientos pesos al año Cumplido deste dho Arrendam.to q es a fin de Abril de Mill y biene de Mill setec.os y diez y le mismo se a de entender en los Años Subsequentes = Condeclaracion q el primer mes q me an de pagar los dhos cincuenta pesos dezimos q la Cuenta desde primero de Septiembre deste presente año = Y asimismo se an de obligar a Sustentar los Corrales y Andenes = y primeros q los Arrendatarios Cumplan los Condiciones y declaraciones = y primeros q los D.n Ynes dhos Tienen y Ande Correr por Cuenta de los D.n Ynes Arrendatarios y Sean obligados a mantenerlos Cumplidos en Cassa Contrario aquellos mediante dos q se Recuperen para Cumplir Con la Cassa Contrato = y primeros q los Arrendatarios no puedan Sembrar mas Cantidad de Tierras q las q Vbieren menester para el Gasto de Cassa y Sustento de los Esclavos = y primeros q los Arrendatarios no puedan Cortar Arboles de Guarango ni Algarrobo sin Licencia de los Arrendadores

Cuenta de dhos principal y fiadores sin que por esta razon se es-
calfe cosa alguna de este arrendamiento ——
Otra condicion que ande tener los dhos negros todos los años
dandoles un bestido de cordellate y coton de bayeta al año y fresadacada
dos años todo lo qual ade empezar a dar a este presente año de la fha
Y asimismo es condicion expresa que el dho Dn Luis Fernandes y sus fia-
dores se an de obligar en esta escriptura a no pedir ni escalfar cosa alguna de
los dhos dos mill y quinientos pesos que a de pagar por el arrendamiento de
dha chacara por el tiempo que los negros o negra estuvieren huidos ni por los
costos de la cosida de los que se huieren ni enfermaren aunque sea desde el
primer dia que rezuviere la hazienda hasta el ultimo en que se cum-
pliere el tiempo del arrendamiento respecto de que los dhos
negros y negra desde luego corren como propios esclavos del dho
Capitan Dn Luis Fernandes como si los huviera comprado ——
Ytt. es declaracion que si se muriere alguno de los dhos negros y negra se a de
escalfar ocho pesos cada mes por cada uno de los que murieren empesando a
correr desde el dia de la muerte del negro hasta el dia que se le
enterare otro en lugar de aquel que huviere fallecido, sin que es-
tos ocho pesos se escalfen de los cinquenta pesos de las mesadas sino
que al fin del año se a de escalfar el tiempo que huviere corrido =
Ytt. es condicion y declaracion que respecto que al presente y de mu-
chos años a esta parte se a esperimentado y experimenta en las
haziendas de Sanllevar grande esterilidad y menoscaben
las sementeras de tal suerte que aunque se siembran
grandes cantidades de anegas y se cultivan y bene-
fician generalmente se pierden todas sin que se
coja grano ninguno de trigo ni aun paxa, muchas
veses en cuia atencion a de renunciar el dho Dn Luis
Fernandes Ponce de Leon el derecho de la esterilidad
y qualquier derecho que pudiera yntentar y deducir
en qualesquiera pleytos y demandas y ser gusto y voluntad
del dho arrendatario el pagar por entero los dhos
dos mill y quinientos pesos y desde luego se aparta de
qualquier demanda porque solo paga el jornal de

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

garme los pies de la memoria y de aberes firma
da de D. Emilia Dª Marquesa y de Pedro Dª
Luis Fernandez = Yt. Con condicion que la gente de los negros de ha
hacer sabiendo a dicha o comprimir el dicho tal, que mueran con hauer
los de Vender fuera de Lima para rescatallo y exercitallo Su Excelencia
los hade poder ir vender el dho Don Luis Fernandez o sus factores
y executarlo asi, sin que se le embaraze ni estorbe a dha ~~Dª~~
Marquesa (~~Dª~~) antes constando en ello y dando fianças bastan
te el dho Don Luis Fernandez a dho efecto y hallandose presente Fran
cisco Ronquillo Escribano de Su Magestad y de Gouierno de esta
Comission pro fisco, Otorgando las escrituras necesarias con las clausulas pre
quisitos en dho caso conbenientes y para mayor balidacion y firmeza
lo firmo Su Excelencia con dha Dª de que hande ser dho otorgo ante
mi en Lugar de Lo que asi vendieren Diego Nuñez de Acebedo Factor
y Contador de dho Armamento y que el tiempo que estuuieren en Rio
gallo y meter otro negro en dha Chacra en el Lugar de lo que asi vendieren
Yt. Con condicion que no an de poder hazer Cosa ni otra mes pas
en dha Chacra a Costa de ~~Dª~~ ni la otorgante, y si las
hizieren y en su Conbeniencia hade ser por quenta y Costas de
Dominga Gutierrez y sus fiadores, y asimismo el arrendamiento, hande entregar
dha Chacra en el Estado que se hallare, y si alguna de las
Cosas no hande hazer a Costa de dho Dominga Gutierrez y sus fiadores, y no de
mi la otorgante, Excepto en quanto a poner de nuevo
Juego, o Fundacion que esta hade ser por mi quenta, pro de las
dhas Dominga Gutierrez y sus fiadores = Con todo lo qual yo el dho
Don Pedro de Ulloa Cumplir las dhas condiciones y declaraciones y cada una de
ellas me obligo a que durante el tiempo de dos años los tres pri
meros de Cumplidos y los otros tres a Eleccion y voluntad de los dhos
arrendatarios, dha Chacra les sera dada y no se les quite
ni gane persona alguna por mas ni menos tiempo que por ella me den, lo
mismo los esclauos, a pero y demas cosas y ganados que se contubieren
en dho armamento a cumplir lo que tengo dicho y declarado, y lo
firmo y si lo hiziere les dare otra Chacra negra de pero y ganados como la
referida y en tan buen sitio y parte y lugar y por el mismo tiempo y si
demas de ello pagar todas las Costas y menores daños y perdidas y menos Cuos
que en razon de ello se les siguieren y recrecieren y con todo el rigor y

✠

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el escrivano pu.co y testigos el Cap.n Joseph Guerrero de la Zerna vezino deste puerto que doy fee conosco = otorgo que dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Cap.n D.n Joseph de Echeverria Zavala vezino de dha Ciudad para q en nombre del otorgante y representando su persona le pueda obligar y obligue como fiador y juntos de mancomun e ynsolidum con el Cap.n Don Luis Fernandes Perez en la escriptura de Arrendamiento q a favor del susodho hiziere y otorgare la señora Marqueza de Villa fuerte de una Chacra que tiene en el valle de Carabaillo por la cantidad de pesos en cada un año del tiempo que asignaren en la dha escriptura de arrendamiento en la qual haga la dicha obligacion y fianza con las fuerzas y firmezas y renunsiaciones

el actor debe seguir el del Reo para
que a ello le compelan por todo vi
gor de dro como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunció las le
yes fueros y dros de su favor y la ge
neral q lo prohibe en cuyo testi
monio lo otorgo y firmo siendo tes
tigos los capitanes Joseph dominguez
Corona Bisente de Vertis y Sil
vestre de Mendoza presentes = Jose
ph Guerrero de la Zerna = ante
my Antonio Cuello escno publico =

Juy Presente y en fee de ello lo signo y firmo =

En testimo de verdad =

Dros a la orden =

Antonio Cuello
escno Pco

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1672. y 1673.







Sepan quantos esta Carta de Traslado vieren como yo Don Martin Arenillo de Saauedra Caualliero de la Orden de Santiago Alguacil mayor propietario de las Casas Reales destaunilla de Potosi Mercader de plata en ella Vezino que soy mi parte y como tal parte derecho y mas deue y deue valer a Don Balthasar de Paniego y Padron Vecino deste villa para que en mi nombre y Representando mi misma persona y dicha mi parte Ante su Señoria parezca en todas Causas Pleitos y Causas Ciuiles y Criminales assi de Hacienda de su Magestad como de Particulares y en todos los Tribunales y Audiencias Reales Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos del Piru y fuera dellos y en cada vno dellos y en todas las Causas Pleitos y Causas que yo he y tengo y mouer tengo contra qualesquier Personas Vezinos y Moradores Depositarios Casas Reales de Comunidades y de Vienes de difuntos y de qualesquier otras Personas de qualquier Estado y Condicion que sean y de que mas derecho pueda y deua tener y demandar assi en Juizio como

Yerua de el Paraguay y antes y otros
quales quier Yeneros de mi ellas y granos
de qualquier calidad y cantidad que sean
que me deuan al presente y deuieren
de aqui adelante en virtud de qualq
quier escripturas de obligaciones vales
cedulas libranzas libramientos y facto
raxes encomiendas conosimientos
consignaciones herencias donaciones
restituciones fletamentos clausulas
de testamentos y cobdicilios quen
tas de libros corrientes ofenesidas
alcanses de ellas y por otros quales
quier papeles y recaudos o sin ellos como
se me deua y lo aya de auer por
qualquier causa o rrason que sea y de
todo lo que reciuiere y cobrare y en
su poder entrare por virtud de este
de yo torque su carta o cartas de pago
lastos finiquitos chanzelasiones
y los demas recaudos que combengan
y le fueren pedidos conzecion de
derechos y acciones a los que pagaren
por otros y con rrenunciasion de la
exsepcion y leyes de la non nume
rata pecunia o sin ella en lo que no
fuere de presente y ante escriuano
que de ello de fee y valgan como todos

Y otorgados por parte legitima = Y mas
poder doy a el dicho Don Balthazar
de Barbayto y Padron para que en
quales quiera partes Ciudades Villas y lu
gares destas provincias del peru que le
paresiere y por bien tubiere me pueda obli
gar y obligue y asimesmo el suso dicho
y a ambos a dos Juntos y de mancomun
e Insolidum Renunciando por mi
y el las Leyes de la mancomunidad
Division y Excursion en forma a fa
vor de la persona o personas que halla
re y Consertare en la Cantidad o can
tidades de pesos que le paresiere asi por
Plata prestada en reales que pida y
busque a mi dita y Credito y al suyo
Como por el Valor de quales quiera
mercaderias de Castilla y de la
tierra y otros quales quier Generos
y especies de Hacienda que compre
para ambos segun nos tenemos
Comunicado y Comunicaremos
y asi de ellas como de la dicha plata
en nombre de ambos se dara por
entregado con Renunciasion de las
Leyes de la entrega y pecunia o ins
tella = Y en la Cantidad o Canti
dades que asi me obligare y se obligare

segun este poder sera aquellas
pagaremos a los tiempos y plazos
que asentare y concertare con las
condiciones grauamenes interesses
y circunstancias con que se le die
ren y contratare y aquella pagase
hara en esta uilla o en la parte
y lugar que señalare el dicho
Don Balthazar de Barbeyto y Pa
don = y asimismo le doy el dicho mi
poder para que en el dicho mi nombre
pueda vender y venda de contado
o de fiado a la persona o personas
que hallare y concertare qualesquier
mis esclauos y otros bienes que le pare
siere y siendo de contado se dara por
entregado en el dicho mi nombre con
renunciacion de las leyes de la pecunia
o sin ella y siendo de fiado harase
obligacion a mi fauor a la paga de lo
que asi vendiere a los tiempos y pla
zos que asentare y concertare y me
desistira de el derecho y accion de
ello cediendolo y traspasandolo
en el comprador o compradores
dandoles poder para tomar la po

sesion con clausula de constituto
y de entero saneamiento en forma
bastante = y mas poderdo y al dicho
Don Balthazar de Barbeyto y Pa
dron para que en el dicho mi nombre
pueda comprar y compre para mi
quales quier bienes de hazienda de
qual quier calidad y condicion que
sean esclavos o otros generos de la
persona o personas que quisiere y le
pareciere de contado o de fiado y por
lo que fuere de fiado me obligue a que
pagare el precio o precios en la cantidad
o cantidades que fuere su voluntad
a los tiempos plasos y forma que por
bien tubiere y con las calidades
que fueren necesarias y asi en esta
razon como con lo demas que va ex
presado otorgara por ante quales
quier escrivanos publicos o reales
y a su falta ante juez y testigos
las escripturas de obligaciones ven
tas y compras que combengan
y le fueren pedidas con las fuertas
clausulas vinculos firmezas

Renunciaciones de leyes de mi
propio fuero sumision a las Justicias
de su Magestad y demas clausulas
de solemnidad que para su vali
dacion y cumplido efecto se requie
ran que siendo fechas y otorgadas por
el dicho Don Balthazar de Barbey
to y Padron yo desde luego las otorgo
apruebo y ratifico y me obligo de las
pagar guardar cumplir y execu
tar segun y como se contubieren
y quiero me liguen y obliguen y pa
ra tanto perjuicio en mi persona y
bienes como si yo las hiciera y otorgara
y a su otorgamiento presente fuese
que el poder que para ello se requie
re es le doy y lo otorgo con libre y gene
ralad ministracion y sin limitacion
alguna en lo referido y quiero
que si en razon de las dichas
cobranzas fuere necesario conten
der en juicio paresca en el como
asimismo doy el poder cumplido
a el dicho Don Balthazar de Bar
beyto y Padron para en todos mis

Pleytos Causas y negocios Civiles
y Criminales Executivos ecle
siasticos y seglares movidos y por mover
que al presente tengo y en adelante
tubiere Contra todas y quales quier
personas y sus Vienes y las tales
Contra mi y los mios exceptonueva
demanda que se me aya puesto o ponga
que la tal se me a de notificar en
persona y en constandole de ello
asi demandando Como defendiendo
Paresca ante todas y quales quier
Justicias y Jueses de su Magestad
y eclesiasticas que Conforme a de
recho pueda y deva haga y presen
te querellas demandas pedimen
tos Requerimientos Citaciones pro
testaciones autos embargos des
embargos execuciones Prisiones
Solturas Ventas trantas y Rema
tes de Vienes thome posesiones
de los Rematados que se me a de ju
dicaren y las Continue declinen
Jurisdiccion de quales quier Jueses

Justicias = alegue de nulidad pida
Pruebas y qualesquier terminos de
ellas que goze o renuncie Pretente tes
tigos escriptos escripturas Prouantas
Informaciones y otros papeles y recau
dos sacandolos de poder de quien
los tenga y deuadar abone todo lo fe
cho y actuado por mi parte tache y
Contradiga lo de Contrario y a los
testigos en dichos y personas Jure
Recuse Jueces asesores y otros minis
tros dando las Causas o no se aparte de
ellas o las buelua a hazer de nuebo
Si combiniere Concluia las Causas
pida y oiga autos y sentencias Inter
locutorios y difinitiuas las dadas
en mi fauor Consienta y de las de
Contrario o de otro qualquier auto
o agrauio apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos
grados e Instancias y finalmente
haga todos los otros y demas autos
y diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan y se de
uan hazer hasta Conseguir el fe

nesimiento de las dichas Causas
o qualquiera de ellas que para ello
y lo dependiente doy al dicho Don
Balthazar de Barbeyto y Padron
el poder que se requiere con libre y
general administracion y sin li
mitacion alguna en lo referido
y facultad de que lo pueda sos
tituir en quanto a los dichos pley
tos y no en mas en quienes y las
peses que quisiere Reuocar unos
y nombrar otros y a todos Relevo
de Costas segun derecho = y a
su firmeza y cumplimiento
y de lo que en virtud de este
poder fuere fecho y otorgado
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Mages
tad de quales quier partes y lu
gares que sean y fuere sometido
que de mis Causas puedan y de
uan conozer conforme a de
recho a cuio fuero me someto

y Renuncio el mio propio do
misilio y Vecindad y el preui
legio del y la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es
las dichas Justicias y Cada una
dellas me Compelan y apre
mien Como si fuese por sen
tencia difinitiua de Jues Com
petente Pasada en autoridad de
Cosa Jusgada Renuncio Serca
dello todo derecho y leyes de
mi fauor y defenza y la ley
General y derechos della = que
es fecho en la Villa de Poto
si en Catorze dias del mes de
Marzo del año de mill y se
tecientos y nueue y el otorgante
que yo el escriuano doy fee que
Conosco lo otorgo asi y firmo
siendo testigos Don Bernardo
de Mosquera Juan de Arra

melortu y Ygnacio de Cazeres
presentes = Don Martin Asencio
de Echauarria = ante mi Fran
cisco Ximenez escriuano pu.co
Passo Ante mi. Y en fee dello Lo signo e firmo
en testimonio = [signature] del Ver.do

Fran.co Ximenez
Esc.no Pu.co

Dros. [illegible]

105 0 2 6 5
3 3 2 0 4 6
5 1 6 8 0 6

1

Un real.

[illegible] CELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Dn. Balthasar de Barbeyro [illegible] Dn. Martin [illegible] de Chavarria

Dn. Ygn.o de Jauregui

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

por 65U16806

Sho

Certifico y doy fee como ante mi el Ayuntamiento [illegible] en 27 de Nov.e de 1713 a 1U003 el Sr. de Campo D. Bern.do de Guzmendi del orn. de Sant.o declaro que de los 46U296 e 4 que D. Greg.o y Dn. Pablo de Sant.o Concha del orn. de Calatrava se obligaron de pagarle por escrip.a ante dho es.no en dho dia mes y año; pertenecian a Dn. Ygn.o de Jauregui del mismo orn. 21U020 e 7 1/2 los quales avia de cobrar porq. de el credito de esta es.a = Y asi mismo declaro avia de percevir 4U254 e 5 mas por parte de los flet.s que pago a los fletadores por las mulas de que procedio la deuda = Y al margen de dha Declaraz.on en 11 de Diz.e de 1713 dho D. Ygnacio de Jauregui dio carta de pago a los dhos D. Greg.o y Dn. Pablo de Sant.o Concha de 25U275 e 4 1/2 de una y otra partida = Y asi mismo consta que ante el Ayuntamiento de Aguilar y en su registro en 6 de Ag.to de 1714 D. Balthasar de Arrieta como principal y Dn. Martin de Arrieta como su fiador se obligaron a favor de dho D. Bern.do de Guzmendi por 10U e de ocho rs. y en dho dia y ante dho es.no el dho D. Balthasar y D. Juan Ant.o de Urrutia como su fiador se obligaron por otros 10U e a favor del Gral. D. Diego Luxan y Acuña del orn. de Alcantara

Sigue

Sho

Dn. Ygnacio de Jauregui Cavallero del mismo Orden de Santiago vezino de esta dha ciud. a q. su poder y causa hiciere y en el dho de esta escritura subsidiare en qualquier manera sesenta y cinco mill ciento y sesenta y ocho pesos y seis rs. de ocho el peso por razon de [illegible] tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra a dho mi p.te nos ha prestado en dho decontado de q. por mi y en su nombre debajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum me doy por entregado y satisfecho a mi voluntad y por q. de presente no parece su rezivo [illegible] de dho Dn. Martin renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos sesenta y cinco mill ciento y sesenta y ocho pesos y seis rs. ocho al peso de este dho deudo y por la causa y razon [illegible] por mi en nombre de dho mi p.te prometo y me obligo y al suso dho de se los dar y pagar al dho Don



PARA LOS AÑOS DE
1701. Y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

[illegible] DE UN BARAJ[illegible] AÑOS DE [illegible] Y SAISCIEN[illegible] TOS Y [illegible] Y QUA[illegible] TRO [illegible] Y CINCO Y [illegible] Y SAIS.

En Quanto a la Causa Q. Pende en Este Corregimiento entre Dn Baltasar de Barbeyro Y Salcedo Vecino de Sanlucar de Barrameda Como Fiador de Dn Pedro Marin de Caamaño Y Zapata Alferez Mayor de Sevilla Y Regidor perpetuo de Dha Ciudad Como Hijo y Sucesor de Dn Pedro Marin de Caamaño Y Zapata Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor perpetuo de Dha Ciudad Y Regidor de Ella Como Marido y Conjunta persona de Dª Maria Antonia Ximenez de Sandoval Y Ponce de Leon Hija Y Sucesora de Dn Antonio Ximenez de Sandoval Y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor perpetuo de Dha Ciudad Y Regidor de Ella Como Marido y Conjunta persona de Dª Maria Antonia Ponce de Leon Y Ximenez de Sandoval Hija Y Sucesora de Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor perpetuo de Dha Ciudad Y Regidor de Ella Como Marido y Conjunta persona de Dª Maria Antonia Ximenez de Sandoval Y Ponce de Leon Hija Y Sucesora de Dn Antonio Ximenez de Sandoval

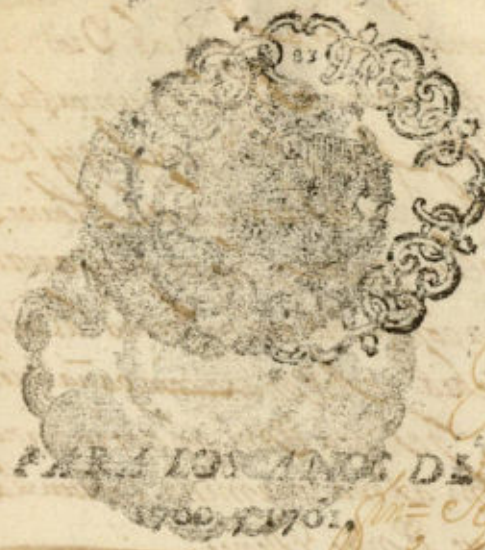

PARA LOS AÑOS DE
1769. y 1770.

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Sello tercero, un real, años de mil y setecientos y noventa y cuatro, noventa y nueve, y mil y noventa y seis.

Puerto de Cuerpo en
gueio dixe q mando que guarde
Vn ataud sobre
tarima y con mucha
Luces
Con
a Suuacion
Defuncto Don
Le fuente en la
Parte de Nor Nez
Pena a siete dias
Mes de Septiembre
mil y quinientos y
nueue años siendo
testigos Don Sancho
D Auila y Pero
Gomez Gallinato
de Mejia
Don Juan de
Cardona y Viuero
de la misma orden
Ante mi
Mo Alonso de Vargas
Rio Flavio Meldon
Escriuano Real

Y luego yncontinente el dicho Señor Alcalde mando que guarde la horden de Derecho
en tal caso y que sea seguido del honrrado Cauallero Don Juan Ponce de Leon
y Cardenas Alcalde de Corte de su Magestad y Alcalde de Hijosdalgo
en esta Corte y Chancilleria por su Magestad y Regente en la Real Audiencia
y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y Don Juan de Vega
Alcalde de Corte de su Magestad y Alcalde de Hijosdalgo en esta Corte
y Chancilleria por su Magestad y Regente en la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la Villa de Valladolid y Don Juan de Vega Alcalde de Corte
de su Magestad y Alcalde de Hijosdalgo en esta Corte y Chancilleria por su Magestad
y Regente en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid
y Don Juan de Vega

Sello Tercero, un Real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] Real Cedula de Vuestra Magestad en que manda se guarde la Ordenanza de Intendentes que se ha hecho para el Reyno del Perú, y que en virtud de ella se nombre Intendente de la Provincia de Guancavelica, y que se le señale el salario que ha de gozar, y que se le den los Títulos necesarios, y que se le tome la razon de ellos en los Tribunales que se expresan, y que se le dé la posesion de dicho empleo, y que se le guarden las honras que le tocan

Valencia



Sello Tercero vn Real
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1703. y 1704.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y en
trega y sobre la dha cobranza paresca siendo necesario an
te las Justicias y Juezes de ambos fueros q con otro deua
haga y presente las demandas respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones q rellas acusaciones
embargos y desembargos y execuciones prisiones alegaciones defensio
nes y con facultad de enjuidar jurar probar recusar vender y re
matar consentir contradezir concluir pedir y oir autos
y sentencias apelar suplicar sacar senguras y seguir las yns
tancias y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales q convengan de se hazer hasta q la
dha cobranza tenga cumplido efecto y conseguida q sea y conseguida
q sea le remitira dha cant. al otorg. [illegible] en la prim.a ocasion q se
ofresca y por su cuenta costa y riesgo q el poder q para todo lo suso
dho y su dependiente se requiere escedio y otorgo al dho Jacinto de Vi
te con yncidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y gene
ral administracion y facultad de q lo pueda substituir en q y las veces
q le pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q hu
vieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este poder para [illegible] y a todos relevo de
costas segun derecho y a la firmeza y cumplim.to de lo q dexo y fuere
fho obligo sus vienes avidos y por haver y a ello otorgo y firmo
de su n.e siendo testigos Phelipe Gomes Ju.o Antonio de Arias
y Manuel de Flusa presentes =

Ante mi

[illegible]

Pedro Estacio Melendez
Escriv.o de Mag.d

Vn Real.

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Renon en 5 de 7re

PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Sep.re de mill setecientos y nueve años ante el mi el Ess.no y testigos parecio Lorenzo Conte Procurador de Anum.o de esta Ciud. a q.n doy fee conozco y usando de la facultad que el Rey nro. S.r concede por leis R.s que tratan en razon de los oficios renunciables = Otorgo y dixo que renunciaua y renuncio el uso de tal procurador en Fran.co Estacio Melendez Don Ju.o Ximenez Fran.co Pizarro y Nicolas de Miranda en todos juntos y en cada vno insolidum en q.e quiera, en el que primero que se presentare con esta renunzia y los titulos originales de dho su oficio y pide y sup.ca a Su Mag.d y S.res Virreyes en su m.d les admitan al uso y exercicio de tal Procurador enterando prim.o a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a sus herederos y en el Interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Luna y Joseph de Castro

Lorenzo Conte de Bustam.te

Diego Mar.z de Luzm.n

Rno. Ces.on

el Gen.l D.n Nicolas de Riuera Santa Cruz

Al G.l D.n Diego Luxan y Acuña

Fho. Fho.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Septiembre de mill setez.os y nueve a.s ante mi el escriuano y testigos parecio el General D.n Nicolas de Riuera Santa Cruz vezino de esta dha Ciud. en n.o y en vos de D.n Bart.me de Flons y Morales Secretario de Su Mag.d Residente en la Villa de Madrid y en virtud del Poder q.e este dio a D.n Bartholome de Flons y Zurbaran su hijo General para cobrar sus fha en dha Villa de Madrid a veinte de Hen.o del año pasado de mill setez.os y seis ante Pedro Diez de Olda es.no de Su Mag.d y el dho D.n Bartholome de Flons y Zurbaran lo sustituio en el otorgante en la Ciud. de S.n Phelipe de Portovelo en veinte y tres de Mayo del año pasado de mill setez.os y ocho ante D.n Fran.co de Vargas Machuca es.no Pu.co y Cauildo de q.e doy fee y conozco al otorg.te q.e por escusar costos y gastos no se ynserta y del

Vando = Dixo q̃ D.n Pedro Jorge de Vega Causat. agente
de negocios en esta Villa de Madrid Corte de S.M. dio Poder
ba y libre en sus estrados al Cauildo desta dha Ciud. Vnmill pesos
dezcho D.n q̃ reclamaua de su agencia sobre los negocios de q̃ Era
cedor y Acreedor q̃ los Vnmill pesos se entregasen en efectiuo
cobranza Suparo q̃ los Vnmill pesos se entregasen en efectiuo
cobro D.n Bartholome de Flores ~~Zubicaut~~ q̃ por q̃ fue pas
te y del Sueldo q̃ se le debe al D.n D.n Domingo del Casal de San
tiago y de al Orn de quien no dexo Poder Alcanzara dhos Vn
mill pesos el referido Cauildo: Q̃es asig̃ dicho D.n Pedro Jorge
de Vega y Cruzat Caua del Horn. D.n Su. Nuñez de
Gayoso del Orden de Calatraua Vezino en Seuil. de q̃ Cuzco
cobranza Acuerdo Junio del año pas.do de mill Seis.tos y ocho q̃ en
caso de pagarse dho Cauildo a q̃ se dio Poder dho D.n Su. el igual acon
tenido dho D.n Pedro Jorge de Vega y por q̃ Su
Merced no Cuzco Poder dho D.n D.n Su. Nuñez de
Vriesara del Orden de Calatraua Cura proui.o de la Doctri-
na de Andaguaylillas dhos Vnmill pesos de q̃ se hapodido
Poder para cobrarlos q̃ ay de dha q̃ ala del Cuzco
Falta de Antes, Pido el General D.n Diego Luzan
de Alcantara por Carta de Poder y tras de
Junio deste pres.te año de la fha q̃ Sirue en la Cant.a del
dhos D.n Diego la ha Suplido y Suple enpresencia de
mi el presente Escriuano y testigos de q̃ doy fee y q̃ dicho D.n Nicolas
Castellanos pas.o de Su pedim.to Contaduria de Cruzada Cauall y de-
Vezino. Obrero por Su presente y Conforme dicen Mejicano
del Orden D.n Diego Luzan dhos dhos Vnmill pesos
q̃ cobro de Nueua dicho D.n Jph. Gayoso de Mos
que pertenesian a dho Doctor Don Jph. Mus
tos y Aguirre q̃ Cedio Carta de pago en forma
dichos y por Vista q̃ examinada de Nueua
y Obranza dicho D.n Pedro de Vega al pie de
la qual esta firmado D.n Mexico Simple

del dho Dn Nicolas firmado de su nombre y
este y aquel se entiende ser vno mismo y no diuersos =
Les declaracion que el dho General Dn Diego Lujan
y Acuña a rezivido el dho Libramiento o letra ante
mi y en mi presencia y de los dhos testigos de q asimismo doy
fee en cuio poder quedo y de q le da rezivo para remitirlo
al dho General Dn Jn Nuñes de Gaioso y hazerle cargo de
este suplemento en las cuentas y dependencias q tuuieren
sin quedar como no queda el otorgante (en nombre de su p.te) obligado
al saneamiento por razon del rezivo de dhos vn mill p.s
mas q año cobrar del dho Cauildo la mesma cantidad ni a de
mandarla a Dn Pedro Joseph de Vega y para en caso q
dho Cauildo quiera satisfacer los dhos vn mill pesos le dio
poder cumplido como de dro se requiere al dho General Don
Juan Nuñes de Gaioso o al dho Dr Dn Jn Nuñes de
Guevara o a q el de los susodhos lo huuiere para q en sus nombres
o en el del dho Dn Bartme de Flores y mejor al dro de los susodhos
combenga pidan demanden rezivan y cobren del dho Cauildo y de
quien mas con dro puedan y deuan los dhos vn mill p.s
por ser quienes los an suplido de su propio caudal de
cuio rezivo otorgue cartas de pago chancelacion fin y quito y los
demas recaudos nesesarios con fee o renunsia
cion de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza
parescan si fuere nesesario ante las Justicias y Jueses de ambos
fueros q con dro deuan a litigar jurar querellar executar con
sentir contradezir recusar vender y rematar bienes concluir
pedir y oir autos y sentencias apellar suplicar sacar
sensuras y seguir las ynstancias y finalmente
hagan todos los otros y demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales q conbengan de se hazer

En la Ciudad de Valladolid a veinte y dos días del mes de Septiembre de mil, seiscientos, y quatro, y mil seiscientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Ana de Salazar y Mendoza viuda de Don Juan de Ribera Cavallero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Salazar, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Valladolid, y Patrona del Colegio de Santa Ana de la Compañía de Jesus de esta Ciudad, digo que por quanto Don Juan de Ribera mi Marido, que Dios tiene en su Santa Gloria, fundó el dicho Colegio de la Compañía de Jesus de esta Ciudad, y para su Sustentación, y Dotación le hizo Donación de ciertos Bienes, y Hacienda, y Juro, y Censos, y otras cosas, como todo mas largamente se contiene en la Escritura de Fundación, y Dotación del dicho Colegio, que pasó ante Juan de Ledesma Escribano de su Magestad, y de Provincia, en esta Ciudad, en veinte y quatro días del mes de Septiembre de mil, y quinientos, y ochenta, y quatro años, a que me refiero, y en la Escritura de Declaración, que sobre ella pasó ante el dicho Escribano en veinte y seis días del mes de Octubre de mil, y quinientos, y ochenta, y seis



Real.

Este Tercio vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Sep.e de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio el B.r D.n Alonso Garcia Caro presbitero a q.n doy fee conozco y como persona de aviso Cuidado corre el asistencia de la musica de esta Santa Iglesia Cathedral confeso aver recivido del Cap.n D.n Matheo de la Herrera Alcalde Ord.o de Viene y heredero de D.n Jul.n Gomez de Aguayo difunto sesenta y seis pesos de ocho R.s en esta manera los sesenta por la asistencia de la musica en el entierro y honras de dho difunto y los seis restantes por la limosna de otras tantas misas q.e se dixeron p.r su alma y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renun.o las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo de su mano siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel Collusa y Antonio de Caceres presentes =

Bar.r Alonso Garcia Caro

Diego Marq.s de Zurm.a
Rey de Armas

a D.n Cristo de Lastra

de D.n Alonso G.a Caro
D.n Matheo de la Herrera
A. de Aguayo de 66
los 66 por la musica del entierro y honras y los 6 por otras misas

9 de Sep.e

de D.n
A.r Diff.or Fr. P.o de Vinabente
A
D.n Matheo de la Herrera A.
D.n Jul.n de Aguayo 30 p misa
Responso
Cera de manos

En la Ciud. de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Sep.e de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio el P.e Diff.or Fr. Pedro de Benavente del orden de N.ra S.a del Carmen a q.n doy fee conozco y como fiscal y administ.or del Com.do grande de dho orden confeso aver recivido del Cap.n D.n Matheo de la Herrera Alcalde Ord.o de Viene y heredero del Cap.n D.n Jul.n Gomez de Aguayo difunto treinta p.s de ocho R.s q.e he pagado por la limosna de la misa cantada y responso q.e los religiosos de dho Com.to dixeron por el alma de dho difunto en una Cant.a se comprehende el costo de la cera de manos y de la dha cantidad doy entregado a su satisfacion y renun.o la excepcion de la ley de la razon numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Lasa y D.n Jul.n Davila Henriquez presentes =

Fr. Pedro de Benavente

Diego Marq.s de Zurm.a
Rey de Armas

9 Ag.o



PARA DOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Poder
Dn. Joseph de [illegible]
Dn. Gerónimo de [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder
Dn. Joseph de Echeverria Zavala
A
Dn. Gerónimo de Lorenzo y Soto mayor



En la ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Septiembre de mill setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capn. Dn. Joseph de Echeverria Zavala vezino desta dha ciud. a quien doy fee conozco y otorgo que dio su poder cumplido como de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Geronimo de Lorenzo y Soto mayor vezino de la ciud. del Cuzco para que en nombre de lo otorgante y representando su persona pida demande rezive y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn. Antonio de Oquendo Padre legitimo de Dn. Pedro de Oquendo y de sus bienes y de quien mas contra pueda y deva de mill y quinientos pesos de a ocho rs. que el dho Dn. Pedro de Oquendo se obligo de pagar al otorgante por tantos que importaron cien dozenas de [illegible] que le vendio a veinte y cinco pesos dozena las quales remitio a dho Dn. Pedro a la ciud. del Cuzco a poder del dho Dn. Antonio su Padre quien avia de dar cumplimiento cumplido que fuese el plazo segun se contiene en la escriptura en esta razon otorgada a diez y nueve de Noviembre del año passado de mill setecientos y quatro ante Juan Sanchez Bezerra escrivano publico difunto [illegible] cuio tanto autentico con el de este poder le remite para la dha cobranza y de lo que rezivere y cobrare otorgue cartas de pago transelacion fin y quito y lasto y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega de sobre la cobranza parece siendo nesesario ante las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean y eclesiasticas que contra deva y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones contentimientos y de soltura pregones ventas transes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos por dos terminos haga pruevas presente testigos escriptos escripturas testimonios y otros recaudos que saque de quien los tenga a bien pueda contradiga jure recuse actue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados y instancias y sentencias saque mandamientos prohibiciones sobre cartas y de excomunion y senturas hasta anatema y las jure y haga leer y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que el poder que para todo lo susodho y su dependencia

Ante se requiere se le dio y otorgo con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y relevacion de estar en forma y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez y Mig.l Estavo presentes

Joseph de Luna Zavala

Ante mi
Juan de Avellan
Nº R.l y Pu.co

Joseph Lino Luxan
Alcalde
Dn. Pedro de la Quintana

5148

En la ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Sep.re de mill setez.tos y nueve a Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Gen.l Dn. Joseph Lino Luxan y Acuña de Orden de Alcantara Albacea Ahen.r de Vienes del Gen.l Dn. Bern.do Pardo de Figueroa Cav.ro que fue del orden de Santiago y tutor y Curador de las personas y bienes de sus menores hijos asi a tutela y Curaduria le fue discernida por el S.r Alcalde Lord.mo y Ante mi este presente año de la fha de que doy fee y conozco al otorg.te y como tal confeso aver recivido del Gen.l Dn. Pedro de la Quintana Cav.ro del mismo orden de Alcantara Corr.r y Justicia m.r de la Prov.a de Canas y Canchis marido y conjunta persona de Doña Ana de Origuela Duque de estrada muger que fue del General Dn. Miguel Sanchez de Rena quinientos y setenta y quatro pesos de a ocho R.s que fue la cantidad que se a justo deuer por cuenta de libro dho Dn. Miguel Sanchez de Rena a dho Don Bernardo Pardo de Figueroa quien aunque por el testam.to que otorgo declaro le deuia setezientos pesos por cuenta de libro liquidada dha cuenta y reconocida se hallo deuer solos dhos quinientos y setenta y quatro pesos = Los quales ha recivido por mano del capitan Don Juan Fran.co Suiralta y de ellos se dio por entregado a su satisfac.n y renun.o la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y lo firmo de su nombre siendo testigos el M.re de Campo Dn. Bernardo de Gurmendi del orden de Santiago el Liz.do Don Xptofal de Arteaga Presvitero y Manuel de Luna presentes

Joseph Lino Luxan y Acuña

Ante mi
Juan de Avellan
Nº R.l y Pu.co

11 7.re

Con
Ces
D. Sn. de Boyna
Al Sor.
D. Miguel de Armas

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

...ESTANCO DE AGUARDIENTE, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO Y MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y MIL Y SETECIENTOS Y SEIS.

En la Ciudad de la Vera Cruz en Consejo de S.M. Real de Hazienda que se celebró oy Miércoles veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años estando en el dicho Consejo los Señores Don Juan de Larrea y Aguirre Veinte de dicha Real Hazienda y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y Don Miguel Rodriguez Campillo Caballero del Orden de Santiago Contador del Tribunal de Quentas de su Magestad y Don Miguel de Armas Ledesma Caballero del Orden de Calatrava Contador de Alcavalas y Tercias Reales de esta dicha Provincia y Ciudad y Don Juan de Ochoa y Arteaga Caballero del Orden de Santiago

de Nueva España y para hacer Ambitas y buena obra me apuntó en Reales de Contado de que me doy por Entregado a mi Satisfacion y Renun.ª la Excepcion de Pago y Leye del Nonumerato Prueba y entrega prueba de R.s Vellon y demas de Leyes Con Poder Bastante = Y me obligo de Saneamiento desta Cesion En Esta manera y Con Fuero Consulado Corte donde me Sometto hubo las Repetidas Renuncias Leyes y Cartas Cart.s Cedulas y Mandamientos de Vso y Goze no Obstantes Dichas Leyes Fuero y Derecho en mi favor para Dar por ningun Instrumento Publico Testimonio Carta Executoria Provision Cedula Mandamiento de Posesion y otro qualquier Recaudo que Sobre la Razon Pretenda Presentar Pedir Alegar y Gozar Dicho Señor Comprador Pues Siendo como es Cierta la Cantidad Contenida en esta Escritura Pido y Requiero Prueba y Asignacion para q.e traiga a Parezca y Exhiba el Escritura Requerida

En real.

Escriptorio Nacional. Años de mil y seiscientos noventa y nueve y mil, novecientos noventa y cinco y noventa y seis.

Corte
D. Juana Montes
A
D. Nicolas de Abalia

PARA LOS AÑOS DE 1795. y 1796.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Fho.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Carlos Rey de España y de las Indias, y Doña Maria Luisa de Borbon su Muger Reyna de ellas, Padres de nuestro muy caro y muy amado Hijo Don Fernando Principe de Asturias, Heredero de estos Reynos, y Nos el dicho Don Fernando Principe de Asturias, Heredero de estos Reynos, y de las Indias, Hijo primogenito de los dichos Don Carlos Rey de España y de las Indias, y Doña Maria Luisa de Borbon su Muger Reyna de ellas, Padres de nuestro muy caro y muy amado Hijo

tenga Cumplido efecto y cobrado q̃ sea hecha Cant. hara el Señor
Diaz de Lerma de Vedia por sus Cartas ynstrucciones y el Poder q̃ para todo lo suso dho y mas de
pendiente se requiere es el dho y otorgo Confiriendole y dependientes libre y gene
ral administrac.on y facultad de q̃ la parte sea subsistir en q̃ las veces que le
parezca Nombrar Jueces y prom.ores otros y Cobrar dellos los q̃ huvieren
Cobrado y dadas las mismas Cartas de pago y demas Recaudos q̃ sean
Nesc.os segun Conbte Poder para Pleitos y Causas Nego de todas Leyes
y Cala Favorosa y Cumplimiento de los dhos y fuero q̃ hablo
sus Reales Sanados y por haver de avlo Otorgo y no firmo por q̃ dijo
no saber hizolo a su Ruego un testigo q̃ lo fueron Manuel
de Luzia y Mirón Phelipe Gomez de Tereralo y Miguel
Estacio Melendez todos Vecinos

A Ruego de la Otorg.e de q̃ doy fee
Manuel de Luzia
y Mirón

Juan de Arellano
Not.o Pub.o

Ante mi
Diego Sanchez
de Lario
Not.o

Sn
Diego
Sanchez
de Lario
Not.o

Sn Andres de Velasco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Sanchez de
Lario Vezino desta Ciudad de Sus Reyes del Peru=Otorgo por esta
presente que doy y otorgo todo el Poder q̃ de derecho se requiere
y pasar Y mediante Consejero Abogado Don Antonio de
Velasco o aquien su Poder y Causa hubiere q̃ sea Vezino
de esta dha Ciudad de los Reyes Para q̃ en mi nombre y en
mi Lugar Representando mi propia Persona Parezca ante
Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia que en ella reside
y ante Qualesquier Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Corte
Alcaldes de Crimen Alcaldes de la Hermandad Alcaldes
de Mesta Alcaldes de Minas Alcaldes de Aguas Alcaldes
de Casa y Corte Alcaldes de Barrio Alcaldes de Quadra
Alcaldes de Alarde Alcaldes de Sacas Alcaldes de Ladrones
Alcaldes de Rentas Reales Alcaldes de Alcavalas Alcaldes
de Millones Alcaldes de Tributos Alcaldes de Diezmos
Alcaldes de Pulperias Alcaldes de Tabernas Alcaldes de
Pesquisas Alcaldes de Obras Alcaldes de Puentes Alcaldes
de Caminos Alcaldes de Ordenanzas Alcaldes de Cabildos
Alcaldes de Ayuntamientos Alcaldes de Alhondigas Alcaldes
de Pan Alcaldes de Carnes Alcaldes de Pescados Alcaldes
de Fruta Alcaldes de Verduras Alcaldes de Aduanas Alcaldes
de Alcavalas Alcaldes de Millones Alcaldes de Tributos
Alcaldes de Diezmos Alcaldes de Pulperias Alcaldes de
Tabernas Alcaldes de Pesquisas Alcaldes de Obras Alcaldes
de Puentes Alcaldes de Caminos Alcaldes de Ordenanzas
Alcaldes de Cabildos Alcaldes de Ayuntamientos Alcaldes
de Alhondigas Alcaldes de Pan Alcaldes de Carnes Alcaldes
de Pescados Alcaldes de Fruta Alcaldes de Verduras Alcaldes
de Aduanas Alcaldes de Alcavalas Alcaldes de Millones
Alcaldes de Tributos Alcaldes de Diezmos Alcaldes de
Pulperias Alcaldes de Tabernas Alcaldes de Pesquisas
Alcaldes de Obras Alcaldes de Puentes Alcaldes de Caminos
Alcaldes de Ordenanzas Alcaldes de Cabildos Alcaldes de
Ayuntamientos Alcaldes de Alhondigas Alcaldes de Pan
Alcaldes de Carnes Alcaldes de Pescados Alcaldes de Fruta
Alcaldes de Verduras Alcaldes de Aduanas Alcaldes de

SELLO TERCERO, ORDINARIO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Hallo dho Escrivano q̃ quiera parte y lugar q̃ por Razon de Sus Oficios Semplean y demanden y mis Reales Salarios q̃ quier esc Parezca, o aurense Llamamiento y Semplezas algunas con las Costas y gastos de Cobranza de la Feria de Octubre Siguiente en quatro meses = Y a la Paga de los dhos pesos la hiziere buena, Estando la Cuenta corra y Rezibida y este pasado y Encaminese Sacandose Razon de ello y de la forma Q̃ se ha de hazer la paga y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es. Obligo mi persona y Reales Alcabalas y por Razon de dho Cumplido dej Jurisdicion y Fuero de Su Magestad segun Regimiento Leyes q̃ sean y en especial a las de los Pañuelos y Cartas de las demas de las partes y lugares donde parezc. q̃ esta Escritura Sea presentada a Pedim.to de Parte Legitima de Cumplimiento a Cuio efecto Asi lo otorgo y firmo en Presencia de dos Testigos a Vna de ellas mi Escrivano y Obligo y Renuncio Reales propios domiciliarios y Vezindad q̃ tengo y Renuncio la Ley q̃ dize q̃ General Renunciacion no Vala sino Especial y el Rey o Reyna nro Señor no me Pueda Compelan y Apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada dada Siguiendo y Pronunciada las demas Leyes Fueros y derechos de mi favor y la Generall q̃ la Prohibe Renuncio en forma Testigos q̃ fueron presentes Don Phelipe Gomez de Arnalo Diputado de la Casa Contratacion de Cadiz Don Alonso de Arias y Mendoza Marques de Aguilar y Don Juan de Arteaga y Salazar Alcalde de Corte y Don Juan de Ybarra y Arteaga Caballero del Orden de Santiago

Dep.
D. Joseph Duran
y
D. Maria de Orellana

En la Ciu. de los Reyes del Piru cavecera de Nuevo Reyno de Toledo y Provincias anexas y sitio de Pachacamac Valle de Lurin en veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Don Joseph Duran de Loaysa Escribano de Camara y Gobierno de esta Audiencia Pretorial de lo Civil y Real Hacienda de Su Magd. y testigos parecio Dn. Miguel de Monroy y Alcantara Caballero del Orden de Santiago Contador mayor Tesorero y Oficial Real de la Real Hacienda de Su Magd. en estos Reynos y dijo que en virtud de Real Cedula de Su Magd. que se halla en el Archivo de esta Real Contaduria mayor de Quentas de este Tribunal y Real Hacienda de Su Magd. en estos Reynos y Provincias del Piru de que hace presentacion en forma ante mi el Escribano de Camara infrascripto de que doy fee se le ha conferido y dado facultad para que pueda tomar y tome la Residencia que ha de dar y tomar a Don Joseph de Orellana y Salinas Caballero del Orden de Santiago Marques de Montemira Conde de Castellar Gentilhombre de la Camara con exercicio de Su Magd. que ha sido Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru y a todos los demas Ministros y Oficiales Reales que han sido y son de la Real Hacienda de Su Magd. en

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1695 y 1696

Ante la Ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Setiembre de mill setez.tos y nueve años ante mi el Es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Jul.n Fran.co Sierralta vezino desta dha Ciud. en nombre y en vos del Lic.do D.n Rodrigo Fernandez de Cabrera Cura y Vicario del Pueblo de Langui y su Anexo y en virtud del Poder q le dio en el Donze de Marzo de este año ante Sebastian de Zavala Moron Es.no Pu.co que original mente entrego a mi el presente Es.no para q lo ynserte q su tenor a la letra de q doy fee y conoce al otorg.te es como se sigue =

Aqui el Poder de las foxas siguientes

Y en conformidad del Poder suso ynsorporado que original mente queda puesto y cosido en este R.l y Mando del dho D.n Jul.n Fran.co Sierralta = Confeso auer rezivido de D.a Mencia de Oyague viuda de D.n Jul.n Segarra del orden de Santiago difunto pesos de ocho R.s q le a pagado por cuenta de m.or cantidad q deue al dho su parte de lo corrido de dos años que se cumplirán a quinze de Abril del año que biene de mill setezientos y diez del Censo de la Capellania q sirue de seis mill pesos de prinsipal y trescientos de R.s de plata ympuesta sobre la Cassa en que viue frontero de la Yglesia del Monasterio de N.ra Señora de la Concepcion q compro por Vienes de Doña Theresa de Villela = Y de los dhos ciempesos se dio por entregado a su satisfacion y renunció la Excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino della y le otorgo carta de pago dellos y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Joseph de Altubes Procurador del numero desta R.l Audiencia y Manuel de Lucena y Miño presentes = Enmendado = o = o = Vale =

Jul.n Fran.co Sierralta

Ante mi
Juan de Auellaneda
Es.no R.l y R.l

12 - 3 Re

Sello tercero — Un Real de 1709 a

en el pueblo de Languiaonsi dias del mes de marso de mil y setesien
tos y nuebe años Antemi el escribano y testigos paresio el L.do D.
Rodrigo fernandes de Cabrera Cura y Bicario deste dicho pueblo
y su anexo a quien conosco de que doi fe otorgo que daba y dio su poder
cumplido bastante qual en tal caso se requiere y es nesesario y para
mas baler a D. Jud. fransisco de sierra alta es pesial para que en no
mbre del otorgante y representando su propia persona pida y de
mande resiba y cobre judisial y estrajudisialmente los corridos
de una capellania que se impuso de prinsipal de seis mil pesos corrien
tes de a ocho reales y de corridos de tresientos pesos de cada un año que
esta fundada la dicha capellania en las casas de D.a Teresa de bi
le la yesquibel biuda del contador mayor D. Martin de sabala
y de la mesa caballero de la orden que fue de santiago que estan en
la ciudad de los rreyes en frente de la yglesia del monasterio de nue
estra señora de la pura y limpia consepsion en la qual dicha
fundasion de capellania fue nombrado el otorgante por pri
mer patron y capellan de ella y despues el otorgante por moti
bos que tubo nombro por capellan de la dicha capellania al
Bl.do D. Jud. fernandes de Cabrera su ermano por los dias de su bida
reserbando el derecho de patronato en si y es llegado aora a su
notisia que el dicho su ermano murio el dia quinse de abril del
año pasado de mil y setesientos y ocho y respecto de que esta dis
posision no puede subsistir en atension no aber sido patron
sino solo capellan nombrado por los dias de su bida y por su
muerte del dicho su ermano abuelto a recaer dicha capella
nia en el dho otorgte como en tal patron pesar la renta de la dicha
capellania mientras sus dias que despues nombrara patron y
capellanes a la persona o personas que le paresiere y asi dio
el dicho su poder para que cobre las rentas de la dicha capel
lania que son tresientos pesos cada un año de las fincas

en questa ynquesta la dicha capellania y sien rason de la dicha
cobransa fuere nesesario contender en juisio lo haga por ante
quales quier justissias eclesiasticas audiensias metropolitanas
y jueses seculares ante ellos y quales quiera de ellos haga y pon
ga demandas pedimentos y requirimientos autos sitasiones
protestasiones querellas acusasiones enbargos y desenbargos
gones bentas transes y remates haser y haga todos los demas
tos de lisensias que judisial y estrajudisialmente conbengan
y que el otorgante y siera hallandose presente y de su resibo de
y otorgue cartas cartas de pago lasto fini quito y otros recau
dos que le fueren pedidos con renunsiasion de la exsepsion y le
yes de la non numerata pecunia leyes de la entriega prueba del
entriego eror de quenta y engaño y las demas deste caso como en
lla se contiene = Y en no siendo ante escribano que de ella de fe
balga como si el otorgante se los diera y otorgara siendo presen
te y lo que asi resibiere y en su poder entrare en bertud deste pode
haga segun y por sus cartas le ordenare = asimesmo da poder para
que corra con una capellania de prinsipal de dos mil pesos y sien
pesos de renta cada un año questa fundada en las casas reales de es
ciudad la qual dicha capellania gosaba el bachiller D. Jud fer
nandes de Cabrera su hermano que gosaba y aora por muerte del
dicho recae en dicho D. Rodrigo fernandes de Cabrera y si fuere nese
sario tomar la colasion canonica institusion y si fuere nesesa
rio haga todas las delisensias nesesarias para su cumplido efecto
para todo lo que dicho es le da este poder con libre general admi
nistrasion sin limitasion alguna en lo referido con facultad
de lo pueda sostituir en quien las beses que le paresiere y rebo
re a los sostitutos y nombrar a otros de nuevo y a todos relebo de costas seg
derecho y a la firmesa deste poder obligo sus bienes espirituales
y temporales abidos y por aber y lo firmo de su nombre siendo tes
tigos el capp.an Estevan Melendes y el capp.an y sidro mon
tero y el capp.an Joseph de alvarado presentes que
se hallaron al otorgamiento deste poder y por

Sello tercero Un Real de 1709 a

Y por aberme pedido el otorgante este poder a pud data no que
do en el registro = Entre lo = dho = le = de mi uo = bale =

Rodrigo Fernz de Cabrera

Ante mi

Juan de Saa Moron
Escrivano Publico

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1788. Y 1789.

En la Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta años ante mi Escriuano y testigos parecio Don Nicolas Ochoa Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca a quien doy fee conozco, y como mejor de derecho lugar aya en Juicio parezco ante Vuestra Merced en la mejor forma que de derecho lugar aya y digo que por quanto mi parte tiene pedido Concurso de Acreedores a los bienes de Don Juan de Ochoa Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca, y en virtud de dicho Concurso se hallan embargados los bienes de dicho Don Juan de Ochoa, y entre ellos se halla embargada una Casa propia de mi parte, sita en la Collacion de Santa Maria la Blanca, que linda por la parte de arriba con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, por la de abajo con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, por la de Oriente con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la del Poniente con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la del Poniente con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la del Poni

Lauro
Carlota de Maure
Alz.
Dn Dido Horca
Dn Diego Montero de Aguila

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo Doña Carlota de Maure y Leiba Viuda de Don Ignacio Tavira Cavallero Presidente que fue del Reyno de Chile digo que por quanto yo tengo de pagar antes de Dos meses de la fecha de esta Carta en Virtud de Escritura otorgada ante el Escribano de Diputados de Santiago de Chile en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y ocho = de un Censo que pagan a favor de Dn Diego Montero de Aguila Cavallero del Orden de Alcantara Vecino de la Corte de Madrid en los Reynos de Castilla y para el Reparo de la Casa de Dn Ignacio, de cuyo Censo principal me he hecho cargo en virtud de la Escritura de Dote que otorgué

Vn Real



Sello Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 1719.

[illegible] Contaduria ni Fiel [illegible] Contaduria [illegible] Real [illegible] Para ello hago [illegible] Por auer [illegible] Real [illegible] Corte [illegible] Reyes del Peru en [illegible] dias del mes de [illegible] mil [illegible] quinientos [illegible] Otorgante a quien doy fe [illegible] Testigos [illegible] Juan [illegible] Diego [illegible]

Ante mi

Juan de Auellan

Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y nueue años, ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Padre Fray Diego Martinez de Arenas Religioso de Nuestro Padre San Francisco, y dijo que por quanto



Gallotado, un real,
años de 1[illegible] y sesenta
años de 1[illegible] y quatro
cientos y noventa y cinco, y
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Don Juan de Acuña y Vera Caballero del Orden de Santiago, Conde de Casa Flores, Marques de Villa Rica del Espiritu Santo, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, &c.

Por quanto por parte de Don Juan de Mendoza y Luna, Marques de Montesclaros, Virrey que fue de estos Reynos, se me ha hecho relacion, que haviendo sido Governador de las Islas Filipinas, y Capitan General de ellas, por tiempo de tres años, que acabaron en el de mil seiscientos y quatro, se le debian de sus salarios, y ayuda de costa, catorce mil pesos, que montan quarenta y dos mil pesos, de a ocho reales de plata corriente, de que se le hizo merced, por Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y quatro, para que se le pagasen en la Caja Real de la Ciudad de Manila, de los primeros efectos que llegasen a ella, de los Derechos de Almojarifazgo, que pertenecian a su Magestad, en aquellas Islas, y que hasta ahora no se le han pagado cosa alguna, por no haver llegado a ellas, ni a la Caja Real de Manila, los dichos efectos, de que se le hizo la dicha merced, por la dicha Cedula, y que para cobrar la dicha cantidad, que se le debe, de los dichos salarios, y ayuda de costa, tiene dada su Poder cumplido, en forma, a Don Juan de Mendoza y Luna, Marques de Montesclaros, su Hijo, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Socuellamos, en la Orden de Calatrava, Virrey, Governador y Capitan General que fue de estos Reynos del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, &c. Y me pidio, y suplicó, le mandase dar mi Carta de Libramiento, para que se le pagasen los dichos catorce mil pesos, que montan quarenta y dos mil pesos, de a ocho reales de plata corriente, de los primeros efectos que llegasen a la dicha Caja Real de Manila, de los dichos Derechos de Almojarifazgo, que pertenecian a su Magestad, en aquellas Islas, o como la mi merced fuese, y yo, atendiendo a lo referido, y a que el dicho Don Juan de Mendoza y Luna, Marques de Montesclaros, Virrey que fue de estos Reynos, se halla ausente de ellos, y no puede cobrar por si mismo la dicha cantidad, que se le debe, de los dichos salarios, y ayuda de costa, he tenido por bien de mandar dar esta mi Carta de Libramiento, para que se le pague, en la forma referida, en los primeros efectos que llegasen a la dicha Caja Real de Manila, de los dichos Derechos de Almojarifazgo, que pertenecian a su Magestad, en aquellas Islas, que para ello le he consignado, y consigno, por la presente, por el tiempo que su Magestad fuere servido, que se le paguen, y mando a los Oficiales Reales de la dicha Caja Real de Manila, que ahora son, o adelante fueren, que en llegando a ella los dichos efectos, que pertenecian a su Magestad, en aquellas Islas, de los dichos Derechos de Almojarifazgo

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y seis días del mes de Septiembre de mil setecientos y nueve años ante mí Escribano de Cabildo y testigos parece Don Xavier de Zambrana Vecino de esta Ciudad y Mayordomo que fue de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que se sirve en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Comisión que le fue dada por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado para tomar cuentas a los Mayordomos de las Cofradías de esta Ciudad y en cumplimiento de ella tomó y recibió cuenta a Don Juan Antonio de Ulloa Mayordomo que fue de la dicha Cofradía en el año pasado de mil setecientos y cinco y a Don Juan Bautista de Ulloa su hijo y Mayordomo que fue en el año pasado de mil setecientos y seis de todo el tiempo que cada uno de ellos sirvió la dicha Mayordomía y de todo lo que en ella entró y salió y se gastó y distribuyó y de lo que quedó en su poder y de todo lo demás tocante a la dicha Cofradía y a la dicha Mayordomía y habiendo visto y examinado las dichas cuentas y hallado que el dicho Don Juan Antonio de Ulloa en el dicho tiempo que sirvió la dicha Mayordomía recibió de limosnas de la Cofradía y de otras partidas que entraron en su poder la cantidad de [illegible] pesos y gastó y distribuyó en cosas tocantes a la dicha Cofradía la cantidad de [illegible] pesos y que el dicho Don Juan Bautista de Ulloa en el dicho tiempo que sirvió la dicha Mayordomía recibió de limosnas de la Cofradía y de otras partidas que entraron en su poder la cantidad de [illegible] pesos y gastó y distribuyó en cosas tocantes a la dicha Cofradía la cantidad de [illegible] pesos y que el dicho Don Juan Antonio de Ulloa debe a la dicha Cofradía la cantidad de [illegible] pesos y el dicho Don Juan Bautista de Ulloa debe

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de [illegible] setecientos, y quatro, y mil [illegible] y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



[illegible] Cayetano de Latorre y assi como dueño de ellos [illegible] de auer y cobrar de dhos Juan [illegible] Reales y de [illegible] man [illegible] para lo qual qualquiera dro y accion que aya de quirido a dha cantidad [illegible] remitio y traspaso en el dho Cap. D. Gonzalo Cayetano de Latorre y en quien su causa hubiere para que les cobre y disponga de ellos como de cosa suia propia, y para su mejor execucion le otorga esta declaracion tan bastantemente como le combenga, la qual se obligo de auer por buena y firme aora y en todo tiempo y no la ynquietar reclamar ni contradezir ni yr ni benir contra su tenor y firme en manera alguna so expresa obligacion que para ello hizo de sus bienes auidos y por auer y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro del Vgarte [illegible] y Phelipe Gomez de Arevalo presentes [illegible] vale.

16 de Sepre

Ber.do de Guzmand — Ant.o Mey — Juan de Auellan

Postura a la chacra y bodegas del Sr. Fran.co Ant.o de Figueroa el Sarg.to m.or D. Xptoual Calderon en 63 [illegible] de contado con disq.ta de zensos

En la Ciu.d de los Reies del Peru a [illegible] dias del mes de Sep.re de mill setecientos y nueve años ante mi el escriuano y testigos parezio el Sargento m.or D. Xptoual Calderon Cau.o de la orden de Santiago vezino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conosco = y otorgo y dixo que por quanto a llegado a su noticia estan para rematarse la chacra y bodegas que fueron de D. Fran.co Antonio de Figueroa que estan en el camino y puerto del Callao, las quales estan puestas en sesenta y dos mill pesos de a ocho rr. de contado con disquentas de zensos = que hazia e hizo puja y postura a las dhas bodegas y chacra en sesenta y tres mill pesos de a ocho rr. de contado con disquenta de zensos segun y con las condiciones y declaraciones que se contiene en el escrito de los autos de dha causa que esta a fojas dozientas y treinta y siete que la dha chacra como dho es esta en el camino del Callao y las bodegas y demas que le pertenece estan en el presidio y puerto del Callao que son las que tiene el Con

Antonio de Echauarria de puerto Contracto vezino de Sanlucar, Cuyo poder
Yo el Escriuano de Camara de Su Magestad de los que residen en esta Corte
doy fee que en la Causa Criminal que ante los Señores Alcaldes de Corte
de Su Magestad pende y se trata entre partes de la una Don Pedro Tauara
Viuda Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y Doña Clara Gonçalez
Contra Antonio de Echauarria Vezino de dicha Villa, y Diego Lopez
Vezino de la Villa de Palos, y Juan Diego de Arano Vezino de la Villa de
Moguer, sobre Cierta Cantidad de Reales de Vellon que dicho Don Pedro
pretende le deuen los Reos, y Juan Diego de Arano Vezino de la Villa de
Moguer, Como Principal Pagador de Cierta Cantidad de Reales de Vellon
que dicho Don Pedro Tauara Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda
Como Principal Pagador de Cierta Cantidad de Reales de Vellon que dicho

ALCABALAS, VIENTOS, AÑOS DE 1793 Y SESENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1793. 1794. 1795.

100

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Sello Quarto. Un Real. Años de 1793. 1794. y 1795.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi Escribano Publico de Numero de ella, y testigos infrascriptos, parecio presente Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad, y Regidor de ella, a quien doy fee conozco, y dixo: Que en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) comunicada por el Excmo. Señor Don Manuel de Lardizabal, y Uribe, del Consejo de Estado, y Primer Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, de fecha de veinte y dos de Agosto proximo pasado, se ha servido S. M. resolver, que en atencion a los crecidos gastos que ocasiona la Guerra, y a que es preciso acudir a ellos con prontitud, se aumente por tiempo de dos años, que han de empezar a contarse desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos noventa y siete, hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, un quatro por ciento sobre el importe de las Alcabalas, Cientos, y Millones, que se cobran en todos los Pueblos de estos Reynos, y Señorios, con la calidad de que el producto de este aumento se ha de entregar en Tesoreria General, para que se aplique a los gastos de la Guerra, y no a otro alguno, segun mas latamente se expresa en la citada Real Orden, que original queda en mi poder, y Oficio, y para que tenga el debido cumplimiento, y se observe en esta Ciudad, y su Provincia, en la parte que le corresponde, segun y como se manda, y previene en la referida Real Orden, y Reglamento que la acompaña, de que tambien queda igual original

Diego Daula

En la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Septiembre de mill setezientos y nueue años antemi Escriuano de su Magestad y testigos Diego Daula de Cordoua de quien doy fee conozco y firmo en el Conuento de Caridad de Nra Padre Sto Domingo de Cordoua de la orden y comunidad de nra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos de esta dha Ciudad por la que le pertenece en dho Conuento para grandes diligencias de Sepultura de Arena q.

Otorgo q. Siendo de Marzo deste año de Sesenta y quatro dho Diego Daula de Cordoua y Soria Vezino de esta Ciudad hizo y ordeno su Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y a la Virgen Santa Maria su Madre Nra Señora y Abogada y a todos los Santos de la Corte del Cielo

Mando que quando Dios Nro Señor fuere seruido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el Conuento de Caridad de Nra Padre Sto Domingo de esta Ciudad en la Sepultura que le pertenece para grandes diligencias

Mando se digan por mi Alma y de mis Padres y demas de mi obligacion quinientas Misas rezadas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Personas en cuyo poder pararen, y de los consignatarios que fueron nombrados por el expresaran, y de quienes mas contra quedan y deben quinientos pesos de a ocho reales que con los mismos por el otorgante tiene librados en el dicho Antonio de Herrera su primo, para que los perciva y cobre del susodicho el dicho D. Pedro Martin Franco de Aviles segun el que le tiene dado con fecha en veinte y tres de setiembre del año pasado de mill setecientos y siete su fecha en esta dicha ciudad y por ante Diego Marquez de Guzman escribano de su Magestad de cuyo libramiento y poder le remite tanto con el dicho poder, y dichos quinientos pesos son y proceden a quenta de la cantidad que importo el fattoraje de la lana de Vicuña que de quenta del otorgante llevo el dicho D. Antonio de Herrera segun consta de la escritura que a su favor otorgo el susodicho ante el dicho Diego Marquez de Guzman en treinta y uno de Agosto de mill setecientos y siete y si el dicho fattoraje por algun accidente que aia subzedido parare en poder de los consignadores contenidos en el que le son Domingo Amable, Miguel Galvan y Franco Antonio Cano, se hara la cobranza de dichos quinientos pesos de los susodichos y de sus bienes de qualquiera en quien hubiere parado dicho fattoraje y de lo que en virtud deste poder recivieren y cobraren den y otorguen cartas de pago y hanzelaron fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee de entrega y rrecivimiento de la pecunia y entrega, y de lo que no parezere de presente ante el dicho que de ello la de, y si en razon de la dicha cobranza, o parte de ella fuere nezesario contenida de juizio puedan parezer y parezcan ante las justicias y juezes de su magestad y eclesiasticas y ante quales quiera otros juezes y tribunales que con dicho puedan y deuan y hagan y presenten demandas pedimentos y rrecivimientos citaciones protestaciones respuestas contradiciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos de sembargos consentimientos y de solturas prendas tranzes y rrematte de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos y termino ultramarinos y ordinarios y los gozen y renunzien hagan provanzas presentes testigos papeles y recaudos y los saquen de quien los tenga mandamientos provisiones cartas de justicia y de zensuras hasta las de anathemas y las hagan leer y intimar y publicar en nombre del otorgante

Varea.

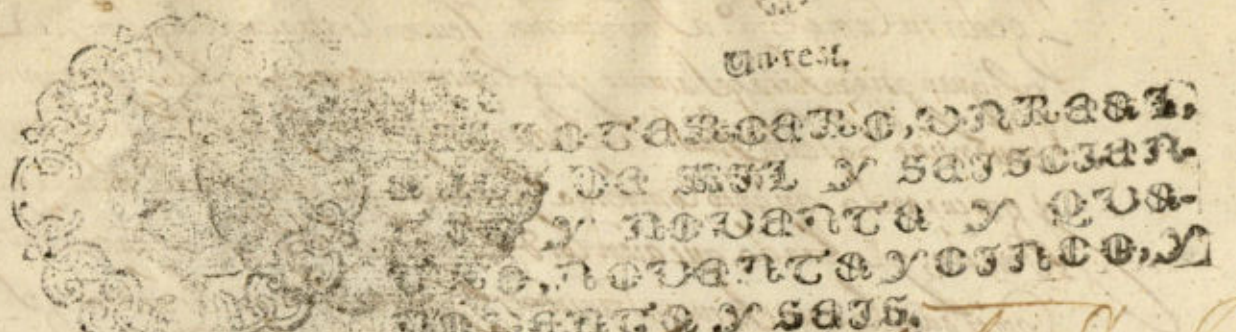

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Reyes del Perú a diez y ocho días del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano Público y testigos parecieron Don Pedro de Varea Zamora y Dª Ramona de Varea Zamora Hermanos Albaceas y Herederos de Dª Ramona de Varea Zamora Viuda de Don Pedro de Varea Zamora difunta, y dijeron que en virtud de la Cláusula Décima Tercia del Testamento de la dicha Dª Ramona de Varea Zamora Viuda de Don Pedro de Varea Zamora difunta, que otorgó ante Don Pedro Ramírez de Arellano Escribano de Su Majestad y de Provincia en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y seis años, se les mandó a los otorgantes que de los bienes de la dicha Dª Ramona de Varea Zamora Viuda de Don Pedro de Varea Zamora difunta, se pagasen a Don Ramón de Varea Zamora Hijo legítimo de la dicha Dª Ramona de Varea Zamora difunta, y del dicho Don Pedro de Varea Zamora difunto, Mil y quinientos pesos de a ocho reales en que la dicha Dª Ramona de Varea Zamora difunta, le mejoró en el tercio y quinto de sus bienes, y en la parte que le cupo en la herencia del dicho Don Pedro de Varea Zamora difunto, su Padre, y en cumplimiento de lo referido, los dichos otorgantes dijeron que por la presente cláusula, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, otorgan que pagan y entregan realmente y con efecto a Don Ramón de Varea Zamora presente, los dichos Mil y quinientos pesos de a ocho reales, en que la dicha Dª Ramona de Varea Zamora difunta, le mejoró en el tercio y quinto de sus bienes, y en la parte que le cupo en la herencia del dicho Don Pedro de Varea Zamora difunto, su Padre, en Reales de Plata corriente, que de contado le entregan y pagan en presencia de mí el Escribano y testigos, de que doy fe, y el dicho Don Ramón de Varea Zamora, dijo que los recibe y da por pagados a su voluntad, y en razón de la entrega de ellos, otorga carta de pago en forma, y los dichos otorgantes se obligan de hacer buena la dicha paga, y no pedir otra, y para ello obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder cumplido a las Justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncian todas las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, y así lo otorgan, siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Pedro Ramírez de Arellano y Don Juan de Ulloa Escribano de Su Majestad y de Provincia, presentes.

Pedro de Varea Zamora — Ante mí, Juan de Ulloa y Pinto

12 de 2e

Pago
De Pedro de Varea
a
D. Ramon de Varea
30 p

17-2



PARA LOS AÑOS DE
1706, y 1707.

PARA LOS AÑOS DE
1704, y 1705.

PARA LOS AÑOS DE
1708, y 1709.

En la Ciudad de Dios Reyes en Veynte dias del mes de Setiembre de mil setecientos y nueve años ante mi Juan de Aguilar Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y Testigos parecio Don Miguel de Mendoza y Davalos Vezino de esta Ciudad de la Parroquia de Santa Ana a quien doy fee conozco, y dixo estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darle, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando poner su anima en carrera de salvacion, otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomienda su anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen Santa Maria su Madre Abogada nuestra, y a todos los Santos de la Corte del Cielo.

Mandó que su cuerpo quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarlo de esta presente vida sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de dicho Convento en la parte que le pareciere a sus Albaceas.

Mandó se digan por su anima quinientas misas de Alma, las doscientas en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, y las trescientas en las Iglesias que le pareciere a sus Albaceas.

Mandó se le digan por su anima otras quinientas misas de Alma, las doscientas en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y las trescientas en las Iglesias que le pareciere a sus Albaceas.

Mandó se le digan por su anima otras quinientas misas de Alma, las doscientas en el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad, y las trescientas en las Iglesias que le pareciere a sus Albaceas.

Mandó se le digan por su anima otras quinientas misas de Alma, las doscientas en el Convento de Nuestra Señora de Copacabana de esta Ciudad, y las trescientas en las Iglesias que le pareciere a sus Albaceas.

Mandó se le digan por su anima otras quinientas misas de Alma, las doscientas en el Convento de Nuestra Señora de Monserrate

Sello Tercero, vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciudad de la Vera Cruz en Nueve de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi Escribano, y testigos parecio presente el Señor Don Antonio de Vrtarte Caballero del Orden de Calatrava Theniente de Rey de esta Plaza, y dixo que por quanto el Señor Don Joseph de Castro Como Albacea y tenedor de bienes de Don Manuel Gonçalez de Abreu que fue de esta vecindad, y Don Manuel Gonçalez de Abreu Como hijo legitimo, y vnico heredero del dicho Don Manuel Gonçalez de Abreu, y Doña Maria Gonçalez de Abreu Como hija legitima, y heredera del dicho Don Manuel Gonçalez de Abreu, y Doña Maria Gonçalez de Abreu, y Doña Maria Gonçalez de Abreu, y Doña Maria

Donacion
de Esclavos de Sabanilla
de Enfermeria de S.n
Sto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sebastian de la Cruz Negro
Esclavo de Sabanilla de Enfermeria de S.n Sto Reino de Angola
Costa de Guinea de Nacion Mandinga hijo de Antonio Negro
Esclavo de Sabanilla de Enfermeria de S.n Sto y de Maria
Angola Esclava de Sabanilla de Enfermeria de S.n Sto
Digo que por quanto he servido a Dios Nuestro Señor
en esta Casa de Sabanilla de Enfermeria de S.n Sto
Cuidando de los Negros Esclavos de ella
Mas de Treinta y seis años
Y por quanto Manuela Gaitan Mulata Esclava de
Sabanilla de Enfermeria de S.n Sto
Me ha dado Libertad para que yo pueda
Disponer de mi persona como de cosa propia
Y como tal Esclavo
Digo que por quanto he servido

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709

Y rrelaxe no vsare de la tal absolucion y rrelaxacion pena de perjuro y de caer e incurrir en las en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos y tantas quantas bezes me fuere relaxado y concedido tanto juramento hago de nuebo y no mas para que siempre que de jurada esta escriptura y con la solemnidad de dicho juramento a la conclusion de la qual digo si juro y amen = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de quales quier partes que sean y en ex.pl a las de esta dicha Ciud. y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio domizilio y bezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que me executen y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo Fran.co Perez Pagan sotasindico del combento de nro P.e San Fran.co y de su enfermeria a lo contenido en ella, auiendola oido y entendido otorgo que la acepto en nombre de la enfermeria de dicho combento como en ella se contiene y declaro y le doy las gracias por el bien que por este instrumento le ha hecho, que es fha la carta en esta dicha Ciud. de los Reies del Peru a veinte y quatro dias del mes de septiembre de mill settezientos y nuebe años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos los Lizdos D. Luis de Aldana, y D.n Juan Grifo presbiteros y Nicolas de Miranda presentes = tt.do = Pagan = en esta escriptura = yr = no vale

Fran.co Perez Pagan

Matheo de la Herrera

Ante mi

Juan de Auellaneda

Rl. y P.co

24 de



Poder para pleitos
Don Diego
Lopez Pacheco
Duque de Escalona

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Diego Lopez Pacheco Duque de Escalona Marques de Villena Conde de Xiquena Vizconde de Belchite Señor de la Villa de Belmonte y de las Villas de Cuellar Chinchilla y Belmonte y Alferez mayor de Castilla y Caballerizo mayor de su Magestad y dixo que por quanto le conviene parecer en la Corte de su Magestad y en todas las Chancillerias y Audiencias Reales destos Reynos y en todos los demas Tribunales Eclesiasticos y Seculares de qualquier calidad que sean y ante qualesquier Juezes y Justicias dellos y para ello y para cada cosa y parte dello necesita de Procurador que lo haga en su nombre y en su lugar por tanto otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco de Avila Procurador de los Reales Consejos a quien especialmente nombra para que en nombre del dicho Otorgante y como su Procurador parezca ante su Magestad y los dichos Señores de sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales y Juezes y Justicias de estos Reynos y ante cada uno y qualquier dellos y presente demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Secuestros Execuciones Prisiones Consentimientos y Sentencias Definitivas Interlocutorias y Ynterpuestas Ventas Remates Posturas Tomas de Posesion Armadas Pazes y Treguas y Juramentos dellas Prueba de Testigos Ynformaciones Escrituras Conocimientos y Reconocimientos dellas y todos los demas autos que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que el dicho Otorgante tiene y espera tener en los dichos Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales y Juezes y Justicias destos Reynos y fuera dellos ansi como demandante como reo y en otra qualquier manera que sea o pueda ser y en los dichos pleitos y causas y en cada uno dellos pueda hacer y haga todas las

Asiento de Negros, que hizo con la Real Hacienda de Su Magestad el Señor Don Felipe Quinto (que Dios guarde) en virtud de Real Cedula de veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARTIMIENTOS DE 1700. y 1701.

Las condiciones con que por su Administracion en quanto a lo que toca a esta Asiento se ha de hacer la introduccion de Negros en estos Reynos del Perú, son las que se siguen.

PARTIMIENTOS DE 1700. y 1701.

Primeramente que dentro de treinta meses primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el dia que se diere la posesion de este Asiento, se le ha de permitir, y dar licencia para introducir en los Puertos de Buenos Ayres, Rio de la Plata, Tucuman, Paraguay, Potosi, Charcas, Cochabamba, Paz, Oruro, Arica, Tacna, Arequipa, Camana, Quilca, Yca, Pisco, Chincha, Cerro Azul, Cañete, Mala, Lurin, Callao, Lima, Guacho, Guara, Supe, Paramonga, Pativilca, Huarmey, Casma, Santa, Guanchaco, Truxillo, Paita, Piura, Tumbes, Guayaquil, Puerto Viejo, Manta, Portoviejo, Caraques, Panama, Nombre de Dios, Portobelo, Chagre, Cartagena, Santa Marta, Rio de la Hacha, Maracaybo, Coro, Puerto Cabello, Laguayra, Barcelona, Cumana, Margarita, Trinidad, Guayana, Cabo de la Vela, Rio del Hacha, Santa Marta, Cartagena, Portobelo, Chagre, Nombre de Dios, Panama, Caraques, Portoviejo, Manta, Puerto Viejo, Guayaquil, Tumbes, Piura, Paita, Truxillo, Guanchaco, Santa, Casma, Huarmey, Pativilca, Paramonga, Supe, Guara, Guacho, Lima, Callao, Lurin, Mala, Cañete, Cerro Azul, Chincha, Pisco, Yca, Quilca, Camana, Arequipa, Tacna, Arica, Oruro, Paz, Cochabamba, Charcas, Potosi, Paraguay, Tucuman, Rio de la Plata, y Buenos Ayres, quatro mil y quinientas Piezas de Negros de todas Edades, y Sexos, que sean bozales, y no otros algunos, sin que en ningun tiempo se le pueda pedir, ni pretender mas numero de Negros, ni Piezas, aunque sea con pretexto de que en alguno de los Puertos referidos, no se le hayan admitido todos los Negros, que hubiere introducido, y que por esta razon, se le hayan quedado en ellos, y no introducido en los demas Puertos, que se le permiten, y dan licencia para introducir Negros, en virtud de este Asiento, y Capitulacion, que ha de ser, y se entender, que en ningun tiempo, ni por ningun caso, ni accidente, se le ha de poder pedir, ni pretender mas numero de Negros, ni Piezas, que las referidas quatro mil y quinientas Piezas de Negros de todas Edades, y Sexos, que sean bozales, y no otros algunos

Prenada, Ponce de Lara Centena de Segovia en cuya de Cobre deo obligo
con fiero de Fianza y deotra en Maria Gonçalez, y dixo a escriuano se la
Como hoy dela fecha de Un pan Vizio tacha ni de Dedo, no le
Enmendada Ninguna Vala ni Secreta, mas de que a Presente estamos
Ingresio quatrocientos pesos de a ocho Reales de Contado Cuya
Dicha Cantidad Dicho Otorgante Dixo Reconocia y Confesaua
deuia de Resto a Pedro Alvarez Camacho Vecino desta dicha Ciudad
Sauer Otorgue Ante los del Juntto de Sanct Pasado de mill e Seteçientos y Seis y
Sanct Pedro Perez Escribano de Su Magestad del Juntto, y siendo necesario aprouar
Abundamiento por Contento y entregado a mi dicha Satisfacion y Paga en
Reales de Plata numerada y Contada en presencia de Escriuano y Testigos
Dende Caso Como en ella se Contiene = Dixeron que Dicho Resto de Dichos
quatrocientos pesos, y dicha Fianza Con gasto Pedro bendenado, para aquecada
y quando que Dicho Pedro Vendido y pagare los Dichos quinientos y Nueue Reales
Dichos Pedro nombrada de Maria Luçuriaga, y Juan Sanchez Vecinos
Con Calidad y Condicion que Dicho Pedro Vendido en mas Cantidad Cada Fanega
y Con condicion que si en algun tiempo Dicho Pedro Vendido
Ha de ser obligado Dicho Alferez Alonso Camacho y Su Mujer a Sacarle
Carta de Sitiada, y no lo queriendo hacer Con hazer oblacion de
Dichos quinientos pesos ante Su Justicia ordinaria, ha de ser obligado a darle
la Carta de Sitiada Con las quales Condiciones dende luego se dio por quito y
Apartado de dicho Pedro Vendido y Renuncio que de hoy en adelante no tenia ni
Pida ni Demande a dicho Alferez Alonso Camacho ni Cosa alguna de Cuanto
Pida Con tan Justo Titulo Como es este de Compra y de Cada Fanega de Maiz
Otorgo en dicha Razon Con la que otras Cada Vendido Cada Fanega de Maiz
Dicho = Que hizo Dicho Su Entrada y Seguridad y Saneamiento a dicha de Cada en Razon
Que en todo tiempo Cierta y Segura y que dello ni parte alguna a dello
No Contradicion ni Embargo ni Contradicion, y si le quisiere Como de Cierto
Luego que Conste y Pueda Sauer Sauon que sea, que dello Pida Sublacion de Su
Causa, la Mitad para la Boz y la otra Mitad para el Reino y para lo que Cada
Cosa Cada una Parte para que Dicho Otorgante Cada Vendido y Dicho
Pedro Vendido para que Cada uno de Ellos

Salotaldazo, ut. Rcos
anos de mil y seisscos
tos y novanta y qua
tro, novanta y cinco, y
novanta y seis.



PARA LOS AÑOS DE
1760. y 1761.

Otorgo que cazo y co Como en nombre y en voz de la Cofradia de la Hermandad nombrada, Sancta Lucumi, Cabalde ynada en execucion de sus Mandamientos y Ordenanzas y en virtud de los poderes que en forma tengo presentados ante el Señor Don Sebastian de la Fuente Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosi y su Partido por su Magestad que Dios guarde, por ante mi el infrascripto Escribano Publico y de Gobierno, en la causa que en el dicho Oficio pende y se sigue entre partes de la una como demandante la dicha Cofradia y de la otra como demandados Don Sebastian de la Fuente, y Doña Maria de Ortega su legitima mujer, sobre que se les mande hacer y otorgar escritura de venta de una casa que la dicha Cofradia compro de los dichos Don Sebastian de la Fuente y Doña Maria de Ortega su mujer, segun mas largamente consta y parece de los autos que en razon de lo referido pasaron ante mi el dicho Escribano, a que me remito, y en virtud de dicho poder que original queda en mi Registro, en nombre de la dicha Cofradia de Sancta Lucumi, otorgo y conozco por esta presente Carta de Venta, que hago y otorgo de la dicha casa, a favor de los dichos Don Sebastian de la Fuente y Doña Maria de Ortega su mujer, sus herederos y sucesores, o quien su derecho hubiere en cualquier manera, que es la

En S[an]
Juan de la
Puente
Con
Juan de Monasterio
Sobre

En la Ciudad de San Juan de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setezientos y quarenta años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio presente el Capitan Don Juan de la Puente Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que da y dio poder cumplido y Cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Juan de Monasterio que esta presente para que en mi nombre y en lugar de Su Merzed y como su misma persona y causa propia pueda parezer y parezca en el Juzgado de esta Ciudad y ante los Señores Juezes de ella y ante qualesquier otros Juezes y Justizias Reales de Su Magestad de estos Reynos de las Yndias y ante cada uno de ellos y en qualquier de ellos y pueda pedir y demandar y cobrar y recivir de el Capitan Don Juan de Monasterio Vezino de esta Ciudad o de quien y como mas aia lugar de derecho la cantidad de dos mill y quatrozientos y sesenta pesos que le debo y restan debiendo de dos mill ochozientos y sesenta pesos que le prestó y mandó en dinero de contado para ayuda de la paga de la tropa que llevó a su cargo para la Ciudad de la Concepzion del Reyno de Chile y para que de lo que asi cobrare y recivire pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y en el suyo propio Cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y sean necesarias y pueda parezer y parezca ante los Señores Juezes de esta Ciudad y ante los demas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y dispero en el juram.to y declaracion simple de dho D.n Juan de Monasterio, sin que sea nezesaria otra alguna aunq. de dro se requiera porque de qualquiera que se ofresca desde luego le relevo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es, obligo mis bienes avidos y por aver, y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesq.r parte q. sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisd.n me someto obligo y renuncio para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me enecaten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Ces.n y no cumplido y pagado los de mas no valgan = Dixo el dho D.n Juan de Monasterio que si presente a lo contenido en esta zesion, otorgo que la azeto como en ella se contiene, y confiesso aver rezevido de la Capitan de Cavallos Coraças, D.n Juan de la Puente y Figueroa trezientos y noventa y un pesos de a ocho r.s declarados en esta ces.n y a mayor abundam.to le doy carta de paga en forma al dho cap.n D.n Juan de la Puente de los dhos trezientos y noventa y un p.s de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y por no ser su rezivo de presente renuncio la ezepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de septiembre de mill settezientos y nuebe años y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no Pu.co doy fee lo firmaron de sus nombres siendo testigos Miguel Ortiz Melendez Escr.no de su Magestad Joseph de Torres Campoo y Phelipe Gomez de Sierra lo presentes =

Juan de Monasterio
Herrera

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escr.no Pu.co

Ante mi
Juan de la Puente
Figueroa

670

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Concedese la licencia que pide con citacion del Defensor de Legados y Cometer

Dn. Sebastian de Cantos del orden de Santiago, como mas aya lugar en Der.o parezco ante Vmd. y digo: Que (como consta del testam.to q presento con el juram.to y solemnidad necess.a) Da. Maria de Medina Davila me nombro por su aluacea, y tenedor de bienes, y estando yo en tierra firme, murio la dha Da. Maria sin q yo tubiesse noticia de su fallecim.to Y despues q vine a esta ciud. me lo han participado algunas personas; y con esta ocasion solicité si Dn. Balthasar de la milla (aluacea assimismo nombrado) auia hecho los ymbentarios de los bienes de la suso dha; y no lo ha hecho = Y para q yo pueda cumplir con lo q es de mi obligacion, y atender a la recaudacion de los bienes de la dha Difunta =

A Vmd. pido, y supco. q auiendo por presentado dho Instrum.to se sirua de concederme licencia, para hazer ymbentarios de los bienes q se hallaren de la suso dha, concitacion del Defensor gen.l de Legados, y Obras pias, por estar instituida el Alma por heredera, sobre q pido Justicia, y para ello, &a =

Dn. Sebastian de Ant.o
Dn. Juan Cantos

En la ciud. de los reies en ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y nueve años ante el señor Mro. de Campo Don Fran.co Aurrejas del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad por su Magestad se presento esta p[illegible]

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio con able medio y dichoso fin sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Medina Davila viuda del Capitan Don Francisco Antonio Ruiz de Miranda natural que de esta corte de la Ciudad de Mexico hija legitima del General Don Andres de Medina Davila y de Doña Clara de Paramo mis padres difuntos estando en cama en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y una esencia divina y en todo lo demas, que tiene cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel

xptiana eligiendo como elijo por mi abogada
e yntercesora a la serenissima Reyna de los
Angeles Madre de Dios y Señora Nuestra
Santo de mi nombre Angel de mi guardia y de
mas de la Corthe Celestial para que ynter
sedan con su divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi alma en carrera de salba
cion por todo lo qual y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura
vmana otorgo que hago y hordeno mi testa
mento en la manera siguiente ——
Primera mente encomiendo mi alma a Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio con el
precio ynfinito de su sangre y el cuerpo man
do a la tierra de que fue formado ——
Yten mando que quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido de llebarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia del Conbento de Nuestro Padre
San Agustin en la bobeda de la Capilla
de Santo thomas para lo qual dara mi al
basea los quinientos pesos de a ocho reales
que se dan por el contrato que ay y esta se le
brado con las personas que estan asentadas

en la confraternidad para ganar las gracias
consedidas por la carta que esta ympresa y ha
bla a ser cabesto y se dara dha cantidad de lo
mejor y mas bien parado de mis bienes o en la
parte y lugar que paresiere a mi albasea y se
amortaxe con el abito de Nuestro Padre
San Agustin si se diere sepultura a mi cuer
po en dha Yglesia o con el abito de Nues
tro Padre San fransisco y le acompañe a la
sepultura la cruz alta Cura y Sacristan de
mi parroquia y el de mas acompaña
miento que paresiere a dho mi albasea =
Yten mando a las mandas forsosas y acos
tumbradas cuatro reales a todas ellas con
que las aparto de mis bienes = y otros quatro
reales a los Santos lugares de Jerusalen
donde xpto Señor Nuestro obro Nuestra
Santa redempcion ——————
Yten declaro que fui casada y velada segun
orden de Nuestra Santa Madre Yglesia
con el dho Don fransisco Antonio Ruiz

de Miranda y durante el matrimonio no
tubimos hijos ningunos y asi lo declaro para
que conste ——————————————
Ytendeclaro que al tiempo y quando con
traxe el dho matrimonio con el di
cho mi marido llebe a su poder la casa gran
de en que al presente vivo y otras que vendio
el dho mi marido las quales fueron de ma
yorasgo de que otorgo el dho mi marido
Recibo dotal a mi fauor en esta Ciudad
de los Reyes todo lo qual constara por
los papeles que tengo en mi poder ——————
Ytendeclaro debo al Reuerendo Padre fray
Diego Dauila del horden de la merced vein
te y ocho pesos y seis reales mando se le paguen
de mis bienes ——————————————
Ytendeclaro que debo al Capitan Don Se
bastian de Cantos Anduxar del horden de
Santiago la cantidad que el suso dho dixere
la qual se pagara de mis bienes ——————
Ytendeclaro debo al Capitan Don Bal
thasar de Lamilla mi Compadre lo que
el suso dicho dixere mando se le paguen de mis
——————————————————

bienes

Iten debo a Bernardo de Herrera quarenta o sinquenta pesos que me presto mandose le paguen de mis bienes

Iten declaro por mis bienes la hacienda nombrada Santequipe que esta en la Ciudad de Saña sobre la qual tengo pleito pendiente en la Real Audiencia contra los herederos de Don Luis de Briones de que tengo sentencia de vista a mi favor mando que mi albasea prosiga en la consecucion de dicho pleito

Iten quiero y es mi voluntad que luego que se aya conseguido el que d. ha hacienda se me entregue a mi o a mi albasea pagadas las deudas se le den a fransisca Jabiela que me esta asistiendo en mi enfermedad cien pesos de a ocho reales por lo mucho que le debo a la suso dicha en recompensa y remuneracion de su asistencia

Iten declaro que el Lizenciado Don Joseph de Carbajal presuitero me esta debiendo

tres o quatro años de el arrendamiento de vn
solar el qual le arrendo el dho Don Sebas
tian de Cantos mando se le cobre por mis
bienes lo que fuere ——————

Iten declaro que la casa en que vivo con los
solares que constaran por las escrituras
que tengo en mi poder son de mayorazgo
la qual dha casa y dhos solares despues
de mi fallecimiento entra a poseer todo
lo referido mi hermana Doña Andrea
Medina Davila que reside en la dha Ciu
dad de Mexico y despues de los dias de la
suso dha las personas que constaran por
la escriptura de fundacion de mayorazgo a
que me remito ——————

Iten mando que se den de mis bienes
para la beatificacion del siervo de Dios
Nicolas de Dios Cien pesos de a ocho reales
que se los tenia prometidos muchos dias abia
mando se le den de mis bienes a la persona
que cuida de pedir para su beatificacion —

Iten mando que se den de mis bienes

treynta pesos a los sierbos de Dios fray Juan
Masias y fray Martin de Porras quinse pesos
a cada vno para ayuda a sus beatificaciones
Y tendeclaro por mis bienes los que cons
taran por vna memoria que e de ha
ser firmada de mi mano ——
Y para cumplir y pagar este mites
tamento mandas y legados en el
contenidos de Yo y nombro por mis
albaseas a los Capitanes Don Sebas
tian de Cantos del horden de Santiago
y Don Balthasar de Lamilla mi
Compadre y por tenedos de bienes al di
cho Don Sebastian de Cantos y por su
muerte al dicho Don Balthasar
de la milla a los quales y a cada
vno en el lugar que ban nombrados
doy mi poder cumplido el nesesario
en derecho para que entren en ellos
y los recauden resiban y cobren vendan

y rematen en al moneda o fuera de
ella dando cartas de pago y los demas
recaudos que conbengan y pareciendo en
Juicio ante las Justicias y Jueces de su
Magestad que con derecho deba a liti
gar Jurar querellar executar sacar
sensuras y seguir las ynstancias y usen
deste albaseasgo todo el tiempo que
el derecho dispone que yo les prorro
go el demas que fuere nesesario —
Y cumplido y pagado este mi testamen
to y lo en el contenido en el rema
niente que quedare de mis bienes
deudas derechos y acciones ynstituyo
de Jo y nombro por mi universal
heredera a mi alma para que se ha
ga bien por ella atento a no tener otros
herederos forsosos asendientes ni desen
dientes que me deban heredar —
Y por el presente reboco y anulo y doy por

ningunos y de ningun balor fuerza
ni efecto todos y qualesquier testamen
tos Codisilos poderes para testar y otras
vltimas disposiciones que antes deste aya
fecho y otorgado por escrito o de palabra
que quiero que no balgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salbo este que
aora otorgo que quiero se guarde y cumpla
por mi vltima voluntad en aquella via
y forma que aya lugar en derecho que
es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru a dies dias del mes de Ju
nio de mill setecientos y siete años y la
otorgante a quien yo el escriuano
de su Magestad doy fee conosco y que
a lo que parecio estaba en todo su acuerdo
Juicio memoria y entendimiento
natural segun las preguntas y
repreguntas que le hise lo firmo
de su nombre siendo llamados y roga
dos presentes por testigos el Doctor Don

Dionisio Don Diego Ladron de Gue
bara = Eusebio Martines = El Lizenciado
Don Joseph Romero presuitero = y el
Lizenciado Don Bartholome Osores pres
uitero presentes = Doña Maria de Medi
na Dauila = ante mi Miguel Estacio
Melendes escriuano de su Magestad ——
Y al margen de dho testamento esta la fee de
muerte del tenor siguiente ——

fee de m.te = Yo Miguel Estacio Melendes Sarmiento
escriuano del Rey Nuestro Señor y su No
tario Publico de las Indias morador en
esta Corthe y Ciudad de los Reyes del Pe
ru doy fee y testimonio de verdad como oy
dia de la fecha deste vide muerta natural
mente y pasada desta presente vida a lo que
parecio a Doña Maria de Medina Dauila
a la qual conosi en vida y es la misma que
otorgo ante mi el testamento a cuyo mar
gen esto se escriue la qual estaba tendida
en el cuarto en que vivio de la casa que
poseia de mayorasgo y estaba tendida so
bre vn petate cubierto el cuerpo con vn lien

so blanco y con dos luses a los lados y para que cons
te de pedimento de Don Balthasar de Lamilla
su albasea di el presente en la Ciudad de los Reyes
en dos de Marzo de mill setecientos y nuebe años sien
do testigos Miguel de Villanueba = Pedro Solorsano
y Don Gabriel de la Rategui presentes = en testi
monio de Verdad = Miguel Estacio Melendes escri
uano de su Magestad

En fee de ello fizo mi signo

En testimonio de Verdad

Pro Galatas

Miguel Estacio Melendes
Escriuano de Mag.

testamento de

Dª Maria Medina Davila

Va al

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carbeyra
Dn Pedro de Mena
Dauila

TAPA I OS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano Publico, y Rey. de Numero, y testigos Parecio Don Sebastian Mendez de Carbajal Caualler. del Horden de Santiago, Theniente de Rey de esta Ciudad, y Dona Maria de Medina Dauila Viuda del Capp. Don Juan Antonio Ruiz de Miranda, nombrada por tal por el testamento que hizo, y otorgo en esta Ciudad a diez de Junio de mil setecientos y siete ante Miguel Perez Mendez Escriuano de su Mag.d, de que doy fee, y dijeron que para el efecto de hazer Inuentario de los Bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Capp. Don Juan Antonio Ruiz de Miranda, que Dios aya, y para que se le entreguen a la dicha Dona Maria de Medina Dauila, como tal Viuda, y Tenedora de Bienes de dicho su Marido, y para los demas efectos, que se ofrecieren, y combinieren, Requerian, y Requirieron a mi el dicho Escriuano, que en virtud de la Comision, que tengo del Señor Don Manuel Suarez Pareja Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, por ante mi, y de Testigos de Suso declarado, para que se haga Inuentario de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte del dicho Capp. Don Juan Antonio Ruiz de Miranda, y para que se

y Don Pedro de quesada escno de Camara, con los titulos de la
Posesion que se le dio de dha Casa y huertta
Itten en el pleitto que siguio la dha difunta sobre que se le pagasse
lo que le tocaua y pertenezia de su lexitima, y mejora de terzio de la
hazienda de Sante Peque, que esta en la jurisdizion de Jaña, que
quedo por fin y muerte del Contador Juan de Medina Dauila
su Abuelo, y los reditos desde que tomo posesion de ella Doña Ana
de Medina Dauila, vna de las herederas del dho Juan de Medina
Dauila; y se a mandado despachar mandamiento por nuebe mill
trezientos y treinta y tres pesos del prinsipal que le toca, contra
dha hazienda
Itten se abrio vna Caja en que se hallo lo siguientte
Vn manto sin puntas y atraido, y vn paño de mantto de
quatro baras
Itten Dos Azericos de Jarasaia
Itt. dos Abanicos de papel con varillas negras de Caña
Itt. Vn par de Botones de oro con quatro esmeraldas todos quatro
Itt. vna mantilla de Pequin con puntas negras todo Viejo
Itt. otra mantilla de Raso con vna Pestaña negra, Vieja
Itt. Vna Colcha blanca de algodon ordinaria
Itt. Vna Saia de tafettan doble Vieja
Itt. vna Pollera de Jarasaia amarilla, con vn encajito
Itt. vn delantar de vn Generito de la China
Itt. vn pañuelito de Mexico
Itt. vna Saia picada
Itt. vn pañuelo blanco con encaje apolillado de quattro dedos
Itt. vn toldillo de Angaripola negra, de su Cama
Itt. quatro sortijitas chiquitas de Aumbaga
Itt. vn Candadito de las orejas
Itt. vna Carttera de Raso
Itt. dos piezecitos de Jicaras de platta
Itt. tres abujas de Arriero
Itt. vna Caja de Palo amarillo en que murio
Itt. vn estrado de quatro baras de largo, y dos baras
y terzia de ancho rajadas y a las tablas



Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de [illegible] y Mallorquina, y [illegible] Mallorquina, y otros.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yt. Una Casa de Cortina llana con Clave, que dentro de ella no avia Cosa alguna

Yt. dos gelosias, y dos Cachazonas Con sus Clavazones, y para una Ventana de Cozina

Yt. Un Cofre Nuevo Colorado; otro chiquito, y una Petaquilla de Cuero, Blanca

Yt. dos Cofres, Cada uno, con su Cerradura, y Llave

Yt. un brasero de Cobre, y otro chiquito

Yt. un Candil de Cobre

Yt. una Mesa de Pino de Castilla

Yt. una Mesa Vieja

Yt. dos Taburetes Viejos

Yt. un Braserillo de Cobre

Yt. una Mesa Vieja

Yt. una Almohada Vieja, y rota, de dos varas

Yt. Veinte y Seis Sabanas, una Docena de Ellas, de Lienzo, y las Restantes de Lienzo Ordinario, que Juan y Antonia de Arcos de Alcantara, que Fueron Criados de Nuestra Difunta Madre, Dijeron Haverse Comprado, y Pertenecerles, y Declararon Ser Suyas, y Propias, y Haverlas Traido, y Entrado en Esta Casa, Quando Vinieron a Servir a Nuestra Difunta Madre, y Abuela, Segun la Razon, y Cuenta que Dieron, y Declararon Haver Hecho, y Tenido con Nuestra Difunta Madre, y Abuela, Segun Consta de Papeles, que Dieron, y Declararon Ser Suyos, y Propios, y Haverlos

Sellado tambien, una Sobrecama de Cuero Verde con Cenefas de Hechura que regulan la Cobaluacion de Bn de Labrada en Quinientos Reales, mas dos que aprecian en Sesenta Reales ——

Dte. se declara que Sobre mas Ropa de Cama que tenia dha difunta, por auer muerto de Repente, Confesso Sacramental Nicolas de Arauz y Borja para Sepultar del Hospital de San Lazaro, de que dio Recivo dho Don Nicolas ——

Dte. Una Pesetica de Cuero sin Clauos, que Compañera de la getada dijeron Hauia Sido Mas que la tenia D. Lorenzo de Cagarona Ayo de los Hijos de dha difunta, para el Rato que Sue Hacer Sumo al Cargo de Sreiduria ——

Con lo qual se acauo este Inventario de los Bienes de dha difunta, y de todos los aqui Inventariados se dio Posesion Real Actual y Corporal a dho Don Nicolas de Arauz y Borja Executor de dha difunta, para que los Aya, Tenga, Posea y Goze como Bienes suyos propios, Con Facultad de Arrendarlos, Cobrar y Recaudar los que hubiere en ditas, y quien Sus Derechos Conuenga, y de Recaudos los que hubiere en ditas, y quien a cuia Cargo estan los Bienes, se obligo a Sus Resultas con Bienes propios, Sin Sugecion a Alguna, y juro a Dios y a esta Cruz de Hacer Buen Pleito, y Cabal Cumplimiento de Lo Mandado en este Testamento, y dio Poder a Dho Don Nicolas de Arauz y Borja para que Parezca ante Su Mag. y Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos, y Fuera de ellos, donde Conuenga, y Sea necesario, y Presente este Testamento, para que Sea Aprouado, y Confirmado en todo, y por todo segun y como en el se Contiene, y declara, y Cumplido en todo lo Mandado en el, Cancelen, y Alcen Qualesquier Fianzas, Prendas, Embargos, Secuestros, y Depositos que Sobre los Bienes de dha difunta, y de los Aqui Inventariados se hayan hecho, y Sentencia, o Sentencias que Sobre ello se hayan dado, y Pronunciado, que para todo lo Referido, y Cada Cosa de ello Le Concedio, y Concedio Facultad Cumplida, Con Libre, General, y Especial Administracion, y Poder Bastante, segun que el Otorgante lo tiene, y Exercita, Con Todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, Sin Reserua de Cosa Alguna, Obligo los Bienes de su Cargo, y Administracion, Dio, y Otorgo Poder Cumplido, Bastante, y Sin Limitacion Alguna, como se requiere, y Sea necesario, en Forma, a Dho Don Nicolas de Arauz y Borja, Executor de dha difunta,

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.



Poder

Sello tercero un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Generos de hazienda, los quales venda por libres de obligasion empeño e poteca, y al contado, o al fiado desistiendome de ellos, y obligandome a su saneamiento en forma y conforme a derecho = Otrosi le doi mas poder al susodho para que pueda comprar y compre para mi y en mi nombre qualesquiera esclavos y esclavas bienes muebles y raizes y otros generos de hazienda de contado o al fiado y obligarme a hazer las pagas de lo que no fuere de contado, a los tiempos y plazos que se concertare y contubiere en las escripturas que en esta razon se otorgaren las quales azeptara en mi nombre = Otrosi le doi mas poder para que pueda arrendar y arriende qualesquiera mis casas y chacaras y otros gen.s de hazienda que fueren mias propias y me tocaren y pertenezieren en la cantidad tiempo y forma que le parezier y viere que me combenga, y cumplidos unos arrendamientos haga otros de nuebo, otorgando para ello las escrituras nezesarias, obligandome a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento fuese presente = Asimismo le doi mas poder al susodho gen.l para en todos mis pleitos causas y negozios asi civiles como criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mober quantos al presente tenga y adelante tubiere contra todas y qualesquier personas que sean y las tales asi contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona y constando de ello paresca en juizio ante las justicias y juezes de su Mag.d que con derecho pueda y deva apedir y demandar jurar querellar executar hazer actuar y procurar quanto combenga, y haga ponga y presente demandas pedimentos juramentos citazione

Protestaziones que rellas acusasiones prisiones secuestros
embargos desembargos consentimientos y desolturas prezones
ventas tranzes y rremates de bienes tome la posesion y amparo
de ellos y terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renun
zie, haga prouanzas presentte testigos escripturas papeles
y recaudos, y los saque de quien los tenga, mandamientos
Reales prouisiones Cartas de Justizia requisitoria y de
zensura hasta las de anatthema, y las haga leer y intimar y pu
blicar y pedir su cumplimiento, a bonetache Jure contradiga
apele y suplique auctue procure, y haga todos los demas auttos
y diligensias Judisial y extra Judizialmentte combengan de
se hazer hasta que los dhos pleitos se fenezcan y acauen: que
el poder que para ello se requiere y es nezesario le doi y otorgo en
bastante forma de dro con libre y general administrazion
y con facultad de que lo pueda substituir en todo, o en partte
en quien y las bezes que le pareziere reuocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas
Cartas de pago, y a todos relevo de costas segun dro =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder fuere fecho obligo mi persona y
bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las
Justizias y Juezes de su mag de quales quier par
tes que sean a cuyo fuero me someto y rrenunzio el
mio propio domizilio y vezindad y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del rreo para que me
apremien como por sentensia pasada en cosa juzgada y
rrenunzio las leyes y dros de mi fauor y la general que
lo prohiue y consiento en traslados de este poder = que es
fho en el Valle de Mala en veinte y dos dias del mes
de Agosto de setezientos y nuebe años, y el otorgante



Pleito Tocante a Real Hazda de
Millo[illegible]ientos y [illegible]s, y millo-
[illegible]ados, y mrs.

Por
Diego
Dn Juan de Mazo Abuna de Negrete
del Mar de Campo de Infantería

A
Dn Ignacio de Sotuela

IARAICSAICSDE
1708. y 1709.

Con Don Juan Gelabert, a quien Dio el Veinte y Quatro de Burgos, Regidor y Justicia mayor y Alcalde mayor de Minas de la Villa de Carrión y su Tierra por su Magd. y Señor del Marqués de Castel Dorius, Virrey, Capitán General y Presidente de esta Provincia de Salta y su Tierra por el Rey nro Señor

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ignacio de Sotuela Vecino de esta Ciudad de Salta del Tucumán, estante en ella, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Juan Pérez de Nitura, Vecino de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de primer voto en ella, para que en mi nombre y como mi Procurador, y en virtud de esta mi Carta de Poder, pueda parecer y parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Audiencia, que residen en la Ciudad de la Plata, Corte de este Reino del Perú, y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magd. de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de este Reino del Perú, y ante cualesquier Escribanos Reales y Públicos de Número, y del Cabildo de dichas Ciudades, Villas y Lugares, y ante cualesquier Escribanos de Provincia, y Comisarios de Guerra, y ante cualesquier Señores Jueces Comisarios, y Oficiales de Real Hazda

Pagar a Nro Cad.r D.n Ygnacio de Silueira y a Como Fiador suyo de una
la Cantidad contenida en dho Conocimiento, y Carta de Pago que
Vsiga y Nro Juan Perez de Silueira, y en seguimiento de esto en virtud de
dicha parte y lugar se entro en la Casa de dho D.n Ygnacio donde hallamos
dho mi parte, y sus Bienes y Hacienda estando ausente el
o ausentes Clamamos y Con Asistencia de
Cobranza para dar cuenta de la Cantidad contenida en
que declaro que al Cumplido Plazo, no se hubiere pagado la dha Cantidad o lo
que de ella se hubiere pagado dho mi parte embargamos dho
D.n Ygnacio, en Bienes de su Hacienda los presentes corrientes en mi poder
todo esto y que corre en dho Plazo Cumplido Plazo. Y Cargo
dho Principal, Intereses la Pena en que Fuera de esta dha Ciudad Siempre
han de venir a la Casa Otorgo Carta de Pago y Finiquito
de Silueira, hasta que este enteramente pagado y satisfecho Acreedor
mesa pagar y Cumplim.to de todo lo que dho es o dho mi parte y los
dho mi parte pidio en todo lo dicho obligados y de cumplir dar y
Pronunciar, y Firme gendo en dho Plazo Cumplido dha Justicia y Juzgues dem.s
de esta de que se quiere parte pidan y me requirio de la dha esta dha Cu.a parte y
las Casas de dho Juzgado Juez Real, y parte quien Executo esta Diligencia
Executen Cadena Cumplim.to Secuestro y Pregones
mesmo y dho mi parte, y dho mi Amo y dho D.n Ygnacio
Vecino de Ytrigui jo Escr.o que hacer dho Secuestro
de dho mi parte para que me Executen y dho mi parte pagar y Cumplimiento
de todo lo que dho es Como si fuese por Sentencia Definitiva dada en autoridad
de Cosa Juzgada y requerido por mi Escr.no las Casas dho
mi Casa y dho mi parte y en ella no hallo
parte de Bienes Muebles dichas Casas, trato los Casas
Salgan = que esta la Casa en la Ciudad de los Reyes en Veinte
dias del mes de Mil Setecientos y nueve años, y lo otorgante
a que doy fee Conozco, lo que lleno dho mi
derecho original lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe
mez de Arana Manuel de Silueira y Moro y Joseph
de Torres presentes = en Vezino = Emde =

Juan de Huellan

Un real.



PARA LOS AÑOS DE 1698, Y 1699.

En Lorca a catorze, dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y ocho, mil y seiscientos y noventa y nueve, y mil y seiscientos y noventa y seis.

Poder de Doña Maria Josepha de Casanova viuda de Thomas Perez Fho.

Ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente Doña Maria Josepha de Casanova viuda de Thomas Perez Fho. vezina de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Pedro de Casanova, y Don Gregorio de Casanova, Presbiteros Racioneros de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, y

Parezer y paresca ante las justizias y Juezes de su Mag.d y otros tribunales
y Juezes Eclesiasticos, o seculares superiores o ynferiores que con dro pueda
y deua, y haga ponga y presente demandas Pedim.tos Juram.tos Citaciones y
Protestaciones Respuestas contradiciones querellas acusaciones execusio
nes prisiones sequestros embargos desembarzos consentimientos
y desolturas Ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo dellos y term.os ultramarinos o ordinarios y los goze o rrenc.
haga Probanzas presente testigos papeles y recados y los saque de q.n
los tenga mandam.tos Provisiones Cartas de Justizia y de Censuras hasta
las de anatthema y las haga leer yntimar y publicar en min.e y pedir
su cumplim.to sacando testim.os dellas que presentara con lo que se de
clarare en ellas, a tone tache recuse contradiga Jure Autue y pro
cure, apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados instancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion
de costas y sacar mandam.to dellas, que el poder que se requiere para todo
lo referido y sus incidencias y dependencias efe le doy y otorgo al dho
señor D.n Thomas Perez q.e sin limitacion alguna y sin que por falta de clau
sula o expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y
concerniente con libre y gen.l adm.on y facultad de que lo pueda sustituir en to
do o p.te en q.n las bezes que le pareziere revocar unos sustitutos y nombrar o
cobrar dellos lo q.e hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos que
dandose sobre con este dho poder q.e usar del y a todos relevo de costas segun dro, y a la
firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder se obrare obligo mis bienes y los de dha
herencia auidos y por auer, y doy poder a las justizias y Juezes de su Mag.d para que a su cumpli
me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y rren.do las demas leyes fueros y dro.s de mi fauor y la gen.l que lo pro
hiue = que es fha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco dias
del mes de sep.e de mill setezientos y nueve a.s estando en uno de los locutorios del
monasterio de nra. S.a de la Pura y limpia concep.on y la otorg.te a quien
yo el pres.te escriu.no Pu.co doy fee y conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Thomas de Sumaran, y Juan de la Fuente y Manuel de Luzar y
mi oficio presentes =

+ D.a Mag.a Josepha de Casanoba

Ante mi
Juan de Auellan
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Setiembre de mill setecientos y nueve a ante mi el Escrivano y testigos parezio el Capitan Don Juan de la Puente y Figueroa Escrivano mayor de Rentas de este Reino a quien doy fee conozco y en conformidad de la Real Cedula de su Magestad que tratan en razon de los oficios renunziables otorgo y dixo que renunziava y renunzio de su Escrivano mayor de Rentas en los Capitanes Don Andres de Astete de la orden de Santiago Don Juan de Montes y Don Joseph de Aguilar en todos juntos y en cada uno en solidum en el que primero se presentare pidiendo con esta renunzia los titulos provinciales del Supremo Consejo de su Magestad y Señores Virreyes en su nombre se ayan y admitan al exercicio de dicho oficio en tierra a lo primero la parte que tocare a su Magestad y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en si para usar del como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Domingo de Arrausteta presentes

Rent. de Don Juan de la Puente

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

26-7.

Juan de la Puente y Figueroa

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Setiembre de mill setecientos y nueve a ante mi el Escrivano y testigos el Capitan Don Marcos de Olaortua Cavallero de la orden de Santiago a quien doy fee conozco y confeso aver recevido de Don Martin de Saurequiendo apoderado de Don Thomas de la Breña y Porras azentista del trajin de los azogues de su Magestad seiscientos pesos de a ocho como pareze del flettamento otorgado en el asiento de Minas de Caillloma en veinte y siete de Julio de este año de mill setecientos y nueve ante Juan Francisco de Loyola Escrivano de su Magestad y Publico los quales se obligo a traerlos a Lima a entregar al otorgante; que se los remite Don Pedro de Uria Contador Juez oficial Real de Caillloma pagados sus fletes = Y de los dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzia la exepcion del dicho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene; y dio por roto y chanzelado el dicho flotamento y por de ningun valor ni efecto y le dio poder al dicho Martin de Saurequiendo, o a quien su nombre hubiere para que lo anote y chanzele a su original y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Martin de Vega y Joseph de Vega presentes

Chanzelon Don Marcos de Olaortua

Martin de Saurequiendo de 600 p.

26 de 7.

Marcos de Olaortua

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Publico



PARA LOS AÑOS DE
1798. y 1799.

En guantes de la Ciudad de Lima en veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y ocho años ante mi Escribano Publico de Numero y testigos parecieron presentes de la una parte el Padre Fray Joseph de Nieva Predicador Calificador del Santo Oficio Redemptor de Cautivos Comendador actual del Convento grande de esta Provincia de esta Ciudad de los Reyes del Peru y como tal Comendador = Y de la otra parte el Padre Fray Joseph Antonio Cabero Religioso Lego de dicho Convento de esta Provincia de los Quixos Sobre que dijo el mencionado Padre Comendador que por quanto en el Capitulo Intermedio celebrado en dicho Convento de esta Ciudad en el mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete se le confirio el oficio de Procurador de dicho Convento para que como tal pudiese pedir y cobrar todas las limosnas que se le hicieren para el Culto Divino y Sustento de los Religiosos de dicho Convento, y para que pudiese hacer todas las diligencias que fuesen necesarias para el mejor desempeño de dicho oficio, segun mas largamente consta de la Patente que de dicho oficio se le dio y entregó en el referido Capitulo Intermedio, y para que pudiese usar de dicho oficio en todo el tiempo que fuese del agrado de los Padres Superiores de dicha Provincia, y para que pudiese cobrar todas las limosnas que se le hicieren para el Culto Divino y Sustento de los Religiosos de dicho Convento de esta Ciudad y de todas las demas partes que se le ofrezcan

con libre y general administracion en quanto a lo dho, y facultad de que
lo pueda substituir en todo o parte en q.n y las vezes que le pareziere reuo
car unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles
las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este
poder para usar del, y a todos relevo de costas segun dro, y de lo
que reziviere y cobrare ara el orden que le diere por mis cartas misivas
y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder obrare
obligo los bienes de dho convento ouidos y por auer con clausula
quarentisia en forma = que es fho en esta dha ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y ocho dias del mes de Sep.re de mill settezientos
y nuebe años y el otorgante a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conozco lo firm
de su nombre siendo testigos Miguel Ortazio Melendez Ess.no de su Mag.d
Manuel de Luza y Miño y Phelipe Gomez de Arevalo
presentes =

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Fr. Miguel de Rexas
Comm.or

Nombram.to de Capellan
D. Juan Fran.co Sierralta
el R.l P.e Mro
Fray Blas Suarez
de Orden de la Mrd

En quantos esta carta vieren como yo Don Juan Fran.co
de Sierralta vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, albacea the
nedor de bienes y heredero del Lizd.o Don Juan de Dios de Ossa pres
bitero difunto, nombrado por tal por el testamento que otorg
ante el presente Ess.no en diez dias del mes de Junio de este pre
sente año de mill settezientos y nuebe años se ceuia disposicion
fallecio = Digo que porquanto el dho difunto por una de
las clausulas de su testamento declaro que le deuia Don
Fernando de la Lastra, residente en las Prouincias de
Arriua, quatro mill pesos de a ocho reales por escriptura
otorgada en esta dha ciudad en diez y nuebe de Diziembre
del año pasado de mill settezientos y quatro ante Fran.co
Sanchez Bezerra escriuano Pu.co difunto; y mando que co
brada que fuese esta cantidad, se fundase vn aniber
sario de Missas Rezadas Patronato de legos libre y exsento
de la Jurisdicion Eclesiastica, para que se dixese vna



PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Misa Rezada todos los Jueves de las Semanas del Año
en la Capilla del Sacramento de Nuestra Señora de Sangre, quedo
dicha Capellanía, y Patronato en la misma forma que Cada Una de ellas
se halla, al Cargo del Capellan, y Administrador, que Actualmente
es, y por tiempo fuere, con Cargo de Decir Cada Semana
una Misa Rezada en el Altar de Nuestra Señora de Sangre, los
Jueves de Cada una; en la Sacristia del Sto Convento para Vino
Agua, y demas menesteres = Y aunque en el Instrumento de
Fundacion no se Declara Cantidad Fija, ni Limitada, Reservando como Reservó
en mi para quando Viese Que hacer la dicha Fundacion Con la Claussula de
Reservar para su perpetuidad segun fuese su Voluntad el dicho Asunto y facultad que
para ello tenia = Sin embargo Viendo el Que me tiene dada para nombrar
Capellanes para Cumplir dicho Patronato, con la Carga de Fundar el dicho Aniversario
de Misa Rezada en dicha = Declaro por la presente que no fue mi Voluntad
el Capellan que Actualmente lo es, y por tiempo fuere de dicho Aniversario
Juan de Dios Ruiz de Apunte, Clerigo Presbitero y Bolas Sacer-
dotes de Numero de Dicha Ciudad, para que Cada uno de ellos
Celebren Una Misa Rezada de Cada Una, para que Entre todos
Cumplan con la Carga de Dicho Aniversario, y Cada uno de ellos
Reciba, por Cada Persona en Cada Una de dichas Misas que Celebren
Un Real de Vellon, que es la Limosna que Corre en esta Ciudad
Con la Calidad de que Siempre que Alguno de los Dichos Capellanes
Sacerdotes de Numero de dicha Ciudad, Fallezca, o Ausente de ella
por mas tiempo de Seis Meses, Cumplan con la Carga de Dicho
Aniversario, los demas Capellanes Sacerdotes de Numero que
Existieren en dicha Ciudad, Con la Misma Limosna de un Real de Vellon
por Cada Una Misa Rezada, y Con la Calidad de que Siempre que
Alguno de los Dichos Capellanes Sacerdotes de Numero de dicha Ciudad
Fallezca, o Ausente de ella por mas tiempo de Seis Meses, Cumplan
con la Carga de Dicho Aniversario, los demas Capellanes Sacerdotes
de Numero que Existieren en dicha Ciudad, Con la Misma Limosna
de un Real de Vellon por Cada Una Misa Rezada, y Con la Calidad
de que Siempre que Alguno de los Dichos Capellanes Sacerdotes de
Numero de dicha Ciudad Fallezca, o Ausente de ella por mas tiempo
de Seis Meses, Cumplan con la Carga de Dicho Aniversario, los
demas Capellanes Sacerdotes de Numero que Existieren en dicha
Ciudad, Con la Misma Limosna de un Real de Vellon por Cada
Una Misa Rezada, y Con la Calidad de que Siempre que Alguno

Dho que Vezinare y Cobrare de qualesquiera Caudales deposito o
fianza [illegible] Por Razon de Vezindad y que Contra ellos
se hubiere Sentenciado en Primera Instancia y entrego y Pertenezca en Dha
Ciudad de Cada Año y Para ello Pueda Parezca ante Sus Justi-
cias y Jueces de Su Fuero y Jurisdiccion a Pedir y Demandar lo que
Fuere Justicia y Pleitos y Causas Civiles y Criminales que Contra Dho Poder
Otorgare Executar Prosiguir y Fenecer hasta Ponerlas en Estado de
Sentencia Definitiva y Pasada en Cosa Juzgada y Sobre Ellas y Sus
Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades Pueda Parezca
Presentar Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas
Instrumentos y Demas Recaudos que Convengan y Combengan
Jurar en Mi Nombre Pedir Publicacion de Ellos Tachar los Contrarios
Oponerse a los que Contra Mi Presentaren Oir Autos y Sentencias
Definitivas Consentirlas y Pasarlas en Cosa Juzgada Pedir Prision
Embargos Ventas y Remates de Bienes Muebles y Raizes Seguir
Cobrar y Recibir Lo que Se Me Debiere y Pertenezca Dar Cartas de
Pago y Finiquitos Poderes Generales Especiales y Especialisimos
Sustitutos y Revocarlos Nombrar Depositarios Alguaciles Ejecutores
Contadores Partidores Tasadores y Peritos Hacer Inventarios
Particiones y Tasaciones de Bienes Muebles y Raizes Pedir Tutelas
Curadurias y Discernimientos de Ellas Hacer Juramentos de Calumnia
y Decisorios Pedir Execucion Embargos Ventas y Remates de Bienes
Muebles y Raizes Pedir Tercerias Seguirlas y Fenecerlas Pedir
Alimentos Para Mi Persona y Familia Pedir Alcances y Dar Cartas
de Pago y Finiquitos Pedir Prision y Soltura de Presos Pedir
Ynventarios Particiones y Tasaciones de Bienes Muebles y Raizes
Pedir Tutelas Curadurias y Discernimientos de Ellas Hacer Juramentos
de Calumnia y Decisorios Pedir Execucion Embargos Ventas y Remates
de Bienes Muebles y Raizes Pedir Tercerias Seguirlas y Fenecerlas
Pedir Alimentos Para Mi Persona y Familia Pedir Alcances y Dar
Cartas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Panamá en la Casa Real en Consejo de Hacienda de su Magd. que preside el Señor Don Juan Bautista de Ayarza Veinte y quatro del Consejo de su Magd. Gobernador y Capitan General de esta Ciudad y Reyno del Perú = Otrosi que dixo, que por quanto se le ha dado quenta por parte de Don Bernardo de Iquinaga Caballero del Orden de Santiago Tenedor de Bastimentos de esta Caja de su Magd. de la quinta parte de Cargo, que se le hizo en esta Caja, y de los Reales de Plata, que se le entregaron para el Socorro de Portobelo

Reino = y en el nombrado señor [illegible]
de que es dueño el Capitan Don Pedro de [illegible]
de la orden de Calatrava, cuios plazos y riesgos estan ya
cumplidos por aver llegado y dado fondo dhos navios
en este puerto del Callao = y de dhos treinta y dos mill
settezientos dos pesos y cinco rrs que por dha razon
he rezevido y tengo en mi poder en caso nezesario
me doy por entregado de ellos para maior fuerza y
validazion de esta escriptura, y porque su rezivo
de presente no parezer renunzio la exepsion y leies
de la non numeratta pecunia prueba del rrezivo
y demas de este caso como en ella se contiene = los qua
les dhos treinta y dos mill settezientos dos pesos y cinco
rrs de este dho deudo y por la rracon y causa que
ba referida prometo y me obligo de se los dar y
pagar al dho D. M. Bernardo de Gurmendi, ya
quien como dho es su poder y causa hubiere puestos
y pagados en esta dha ciudad de los reies del Pe
ru por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este
derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la del
suso dho se me pidan y demanden y mis bienes sean
hallados quier este presente o ausente llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za; plazo para el dia fin de henero del año que biene
de [illegible] mill settezientos y diez = quedando como que
dan en su fuerza y vigor anterioridad y prelasion
los dhos rezivos y cartas de pago que de dhas can
tidades tengo dadas en dha ciudad de Portovelo
en los dias y ante el escribano referido
y pagada y satisfha y chanzelada esta escriptura

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



PARA POSADOS DE 1708. y 1709.

Se entiende pagados y chanzelados dhos recivos por proceder de vna misma causa y cantidades = Y si la paga de los dhos p.s la hiziere fuera de esta dha Ciud.d siempre an de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que este enteramente satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada, a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.n de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunsio el mio propio Jur.n Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill settezientos y nuebe años y el otorgante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo. D.n Simon de Auellan Presuitero Miguel Estazio Melendez escno. de su Mag.d y Manuel de Luza y Miño presentes = tt.do = Ran = no v.e

28 de 7e

Jn.o Bautista de Llano

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. R.l y Pub.co

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Baltasar de Barbeito y Padron residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida con el favor de Dios nuestro Señor para la Villa Imperial de Potosi, en nombre y en voz de Don Martin de Ynzio de Chavarria Cavallero de la orden de Santiago Alguacil mayor propietario de las Reales Cajas de dicha Villa, y en virtud del poder que me dio en ella que parece haverse otorgado ante Francisco Ximenez Escrivano publico a catorze de Marzo de este presente año de la fecha bastante para lo que yra declarado y otros efectos que entrego al presente escrivano para que lo inserte que hecho la leva como se sigue

Aqui el poder de 1654 = de este año =

Y en conformidad del poder suso ynserto = Otorgo por mi y en nombre del dicho Don Martin de Chavarria, y ambos a dos juntos y de mancomun a voz de un y cada uno de nos y mis vienes y los suios por si e por el todo ynsolidum renunciando como por mi y en su nombre renuncio las leyes de dos reis de vendi y la autentica presente hoc ita cobdize de ad jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, de vajo de la qual y por mi y en dicho nombre ynsolidum = Otorgo que me obligo y al dicho mi parte en virtud del poder que inserto de dar y pagar y que dara y pagara el mente y con efecto al General Don Bernave Phelipe de Aragon vezino de esta dicha Ciudad o a quien su poder y causa hubiere, quarenta y cinco mill ciento y setenta y ocho pesos y quatro reales de ocho al peso por razon de otros tantos pesos de la dicha plata que por mi hazer amistad y buena obra y a dicho mi parte nos ha prestado en reales de contado, de que por mi y en su nombre debajo de la mancomunidad y cada uno ynsolidum me doy por contento y entregado a mi a tus fines y porque de presente no parece su recivo por mi y en nombre del dicho Don Martin renuncio la excepcion del dicho y leyes de la nueva numerata pecunia y entrega y prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dichos quarenta y cinco mill ciento y setenta y ocho pesos y quatro reales de ocho al peso de este dicho deudo por la causa y razon que va referida por mi y en nombre del dicho mi parte prometo y me obligo y al suso dicho de tu dar y pagar al dicho General Don Bernave Phelipe de Aragon o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y del dicho Don Martin y sin perjuicio de esto en otra parte y lugar que por la del dicho General Don Bernave Phelipe se me pidan y demanden y a dicho mi parte

Baltasar de Barbeito Padron, por si y en nombre de otro

Don Bernave Phelipe de Aragon

Por 45 U 175 p 4 r

Dicho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos y nueve años ante mi y en mi registro el General Don Bernave Phelipe de Aragon con hiso obligacion y resguardo a favor de lo obligado de esta escriptura de no cobrar la cantidad que va a esta el plazo de dos años y me dio por aver sido trato verbal y sin D. Baltasar

Sallotaracallo, unras d. años de mil y seisc. tos y noventa y cuatro, noventa y cinco noventa y seis.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciu.d de los Reyes de el Perú en veinte años del mes de Sep.e mill setezientos y nueve años ante mi Scr.o de Registros y testigos Pareció D.n Bernardo Vallejo de trage Clerical Residente en esta Ciudad a quien doy fee conozco = Dijo que en quanto ygualas Capitulaciones q.e hizo con el Rev.do P.e Fr.y Juan de Arteaga, Mro y Dor de Sagrada Theologia de Prelado de Barbeyto y Prior que fue de Sn Salvador de Bamba, y Provincial que fue de la Provincia de Sn Antonio de Chuquisaca de el Orden de Santiago de la Villa de Potosi, en virtud de Poder que para ello otorgo ante mi el Escr.o de Marco de este presente año de la fha ante Sn Dom.o Ruiz de Quintanilla, puesto y Cond.o sutras lado en mis Reg.os para mayor Cautela de dhas Religiones, Cambios de Conventos y mudanzas de Religiosos en Cada Religion y Convento de ellas, y en el Reyno del Piru, y fuera de el, y Capitulos de dho Poder q.e se Cumplan y executen en todo y por todo segun y como en ellos se contiene, y para que dho

dhos dos años y medio ne despedira ni demandara
cosa alguna por lo que toca a la dha escritura, y que
no yra ni benedra contra el tenor y firma de este
ynstrumento en manera alguna la expresa obli
gazion que para ello hizo de sus bienes auidos
y por auer, y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
el capitan Don Matheo de Casota
Phelipe Gomez de Arevalo y
Joseph de Vega presentes

30 de 7re

D. Bernabe
pte de Arazon

Antte mi
Juan de Avellan
no pe y su

Poder Dn Bme Sabugal
Dn Balta de Barbeito
fho

En quantos esta carta vieren como yo el capn D. Bme de Sabugal cavo
de la orden de Sn Tiago vezino de esta ciud de los Reies del Peru = otorgo que doy
mi poder cumplido el que de derechos se requiere y es necesario al capn
Don Baltasar de Barbeito y Padron de partida para la Villa Impe
rial de Potosi para que en mi nombre y representando mi propia persona
pueda vender y venda de contado o al fiado por el precio y plazo
que le pareciere, un zambo mi esclavo nombrado Santiago de hedad de
diez años poco mas o menos, nazido en mi casa, hijo de una negra mi esclava
nombrada Juliana que la hube y compre vozal en la ciud de Porto
belo, el qual zambo Santiago, vendera por mi esclavo sujeto a ser
vidumbre libre de oblign empeño el poteca y de otra enaxenacion
tacita ni expresa sin asegurarlo de vizio tacha ni defecto alguno
en el precio que asi se conzertare, que rezivira de contado, o al plazo
que asignare dandose por entregado de su valor con fee de entrega
y orrenon de ella, dando carta de pago y los demas recaudos ne
zesarios, y me desistira de el derecho y acion propiedad y señ
rio que a dho esclavo tengo, y lo zeda y traspase en el comprador

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701

Sallotor Carlo, un Real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis.

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Huelbes Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año se sirvio de mandar que para el Real Servicio se hiciesse un Donativo de Cien mil Escudos de plata doble por una vez pagados en tres años en la forma y de la manera que se refiere en dicha Cedula y para que se pueda hacer esta Contribucion con la igualdad que se requiere y se ha acostumbrado en semejantes ocasiones se ha de hacer Repartimiento de la Cantidad que a cada Ciudad Villa y Lugar le toca pagar y para que se pueda hacer el dicho Repartimiento se ha de hacer Padron de todas las personas que tienen Caudales y Haciendas en cada Ciudad Villa y Lugar y declarar lo que cada uno tiene y para que se pueda hacer el dicho Padron se ha de hacer Declaracion de todos los Caudales que cada uno tiene y para que se pueda hacer la dicha Declaracion se ha de hacer Juramento ante Escribano publico y testigos que sea Vecino de la Collacion donde cada uno tiene su Hacienda y Caudal y para que se pueda hacer el dicho Juramento se ha de dar Poder en la forma y de la manera que se requiere y para que se pueda hacer el dicho Poder se ha de hacer Escritura ante Escribano publico y testigos que sea Vecino de la Collacion donde cada uno tiene su Hacienda y Caudal y para que se pueda hacer la dicha Escritura

Poder para pleitos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña [illegible] Balcarcel viuda muger que fue del Capitan Don Leonardo [illegible] Vezina de esta Ciudad de Guatemala, y Doña Maria de Santo Domingo Balcarcel mi hija legitima, Doncella, y mayor de veinte y cinco años, Vecinas de esta dicha Ciudad de Guatemala, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede valer, al Capitan Don Baltasar [illegible] Vezino de esta dicha Ciudad de Guatemala, y Alcalde ordinario que fue de ella, y a Don Leonardo [illegible] Vezino de esta dicha Ciudad de Guatemala, y Alcalde ordinario que fue de ella, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que por nosotras y en nuestros nombres, y como nuestras propias personas, y como Tutora y Curadora que soy de la dicha mi hija, y como Albacea que soy del dicho Capitan Don Leonardo [illegible] mi marido, parezcan ante Su Magestad, y en sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Justicias, y ante cualesquier Señores Jueces, y Justicias de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, y en cualesquier otras partes que convenga, y sea necesario, y por nosotras y en nuestros nombres, y como dicho es, puedan pedir, y demandar, y pedimos, y demandamos todos y cualesquier Maravedis, y otras cosas que nos pertenezcan, y pertenecer puedan, y deban, y nos sean debidos, y pertenecientes, y pertenecer puedan, y deban, y nos sean debidos, y pertenecientes, y pertenecer puedan, y deban, por razon de la Herencia, y Bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Capitan Don Leonardo [illegible] mi marido, y padre de la dicha mi hija, y de los Gananciales que entre nosotros hubo, y fueron habidos, y multiplicados durante el Matrimonio que entre nosotros hubo, y celebramos, y de todo lo que de ellos, y de cada cosa, y parte de ello nos pertenezca, y pertenecer pueda, y deba, por cualquier via, y razon que sea, o ser pueda, y para que los dichos nuestros Poderdantes, y cada uno de ellos, por si, y en nombre de nosotras, y como dicho es, puedan parecer, y

Un real

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA 1709

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Andres de Zavala Villela y de sus bienes los dichos ochocientos y noventa y siete pesos y quatro reales integramente en defecto de no cobrarse de la cantidad o parte della, le damos asimismo poder al dicho D. Xptoval de la Huerta para que cobre de los bienes del dicho Diego Perez de Arandia y de su condenado y deuda como fiador acompañado la mitad de lo que ha lastado el dicho D. Xptoval de la Huerta = de cuio recivo de yo tor que cartas de pago chanzellerias y quito los demas recaudos necesarios con fee o rrenunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza parezca siendo necesario ante las justicias y jueces de ambos fueros y condenado deua a litigar jurar querellar executar consentir contradezir recusar vender y rematar bienes concluir pedir y oir autos y entregar sacar zensuras y seguir las instancias y finalmente hagan todos los otros demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y deuen hazer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para la hazer le damos renunciamos y traspasamos todos nuestros derechos y acciones reales y personales mixtos directos y executivos y le hazemos y constituimos procurador actor demandante como en nuestro fecho y causa propia para que cobrando que sea la dicha cantidad la tome y lleve para si por otra tanta cantidad que ha lastado y pagado de su peculio como fiador del dicho D. Andres de Zavala Villela para lo qual dexamos viua y existente, y en su fuerza y vigor por la razon y antiguedad la dicha escriptura de obligacion de suso citada, y nos obligamos de hauer por bueno y firme este instrumento agora y en todo tiempo y año de ymportar reclamar ni contradezir ni yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna para lo qual obligamos nuestros bienes auidos y por auer y renunciamos las leyes del emperador Justiniano y Veliano senatus consultus nueba constitucion toro y partida y las demas que hablan en fauor de las mugeres, y como sauidoras dellas las renunciamos y apartamos de nuestro fauor y ayuda para no nos aprobechar en tiempo ni en manera alguna = Yo la dicha D. Maria por ser mujer casada juro por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho que para hazer este instrumento no he sido compulsa ni apremiada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre por lo hago de mi libre y espontanea voluntad y debaxo del dicho juramento declaro que no tengo hecho ni prometo de no hazer protestacion exclamacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere hauerlo hecho le reuoco y anulo y me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion del en manera alguna y a la conclusion del dicho juramento digo si juro y amen = que es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de septiembre de mill setecientos y nueve años y las otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron juntamente con el dicho D. Esteuan Garcia Lozano Bustamante siendo testigos el Lic. Miguel Sanchez Aznar el Lic. D. Diego de Riuas Presul y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Doña Leonarda de Torre Valderrama

Doña Maria de la Torre Valderrama

Antemy

Esteuan Garcia Lozano Bustamante

Juan de Auellan

30



Chansn
Dn Bern.do Solis Vango
A
Joseph Parrero de Lira
de 520945 p 5 1/2

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a primero dia del mes de octubre de mill setecientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio [illegible] Dn Bern.do de Solis Vango de la orden de Calatrava [illegible] de esta Ciud.d a quien doy fee conozco [illegible] Joseph Parrero de Lira Conductor [illegible] de su Mag.d [illegible] de [illegible] y quarenta y tres [illegible] de [illegible] en moneda [illegible] que [illegible] que le remitio de la Villa de Potosi [illegible] Contador [illegible] de la Villa, de que otorgo fletamento en dha Villa [illegible] de Abril de este año de mill setecientos y nueve años ante [illegible] de dha cantidad se rebajan seiscientos sesenta y cinco [illegible] que han tenido de costos el flete y fletamento [illegible] ha rezevido dha cantidad la a rezevido por mano del Cap.n Dn Bar.me de Noriega [illegible] se dio por entregado [illegible] la Ordenanza del dro y leies de la nomenclatura [illegible] y entrega [illegible] y demas de este caso como en ella se contiene [illegible] Joseph Parrero de Lira o a quien el suso hubiere [illegible] al mar [illegible] final [illegible] y [illegible] y [illegible] Testigos [illegible] Gomez Joseph de Vega y Bar.me de [illegible] presentes

Bern.do de Solis Vango — Ante mi Juan de Avellan.ra Esno R.l y Pu.co

1.o 8.e

Poder Gen.l p.a pleitos
el Gen.l Dn Ju.n Fran.co
Gaztanaduy
A
Dn Lucas del Fierro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gen.l Don Juan Fran.co de Gaztanaduy residente en esta Ciud.d de los Reyes del Peru, Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Caxamarca para donde estoy de partida otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a el Cap.n Dn Lucas del Fierro Generalm.te para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere de delante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios demandando y defendiendo con que no responda a nueva demanda sin que primero se me notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Juezes de Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deva y haga ponga presente demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pida terminos quartos plazos



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y ultramarinos y los que
correnunsie y buelba a pedir de nuebo haga probanzas informaciones
presentte testigos escritos escrip.ras testimonios y otros papeles y recaudos que pida y
saque de poder de q.n los tenga, abone todo lo por mi parte hecho dicho y presentado
tache y contradigalo de contrario, y a los testigos en hechos en dichos y en personas
recuse Juezes ecl.nos y otros ministros, y se a partte de las tales recusaciones si combi-
niere, haga en mi anima qualesquier Juram.tos de calumnia o desisorio ver-
dad diziendo, y defiera en ellos los casos y cosas que combengan, autue y pro-
cure apele y suplique y siga la apelacion y suplicasion por todos grados instan-
zias y senttensias, saque mandam.tos provisiones R.s zedulas sobre cartas y
de excomunion y censuras hasta las de anatthema y las jure y haga leer y intimar
y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare, y finalm.te
haga todos los otros y demas autos y diligensias judisiales y extrajudi-
ziales que combengan de se hacer, hasta q. los dhos pleitos y causas
se fenescan y acauen por todas instansias y senttensias, que el poder que
para todo lo suso dho y su dependiente se requiere e se le doy y otorgo
al dho D.n Lucas del Fierro con insidensias y dependensias sin ninguna
limitasion libre y general administrasion en quanto a lo referido, y fa-
cultad de que lo pueda substituir en q.n y las vezes que le pareziere
revocar vnos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para vsar del
y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer en forma
de dro = que es fho en la ciudad de los reies del Peru en primero dia
del mes de octubre de mill settezientos y nuebe años, y el otorgante
a q.n yo el presentte ecl.no Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Miguel Estasio Melendez ecl.no de su Mag.d Phe-
lipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza y Miono pres.te

1-8 de

+ Juan Fran.co de Castañeda

Ante mi
Juan de Auellan
pro Pu.co

Poder
el dho.
Alcap.n
D.n Joseph de Chau.a Zau.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo el General Don
Juan Fran.co de Gastañaduy Corregidor y Justicia maior de la pro
vincia y Villa de Caxamarca para donde estoy de partida con el fa
vor de Dios nuestro Señor = Otorgo que doy mi poder cumplido
el que de dro se requiere y es nezesario al Capitan Don Joseph
de Chauarria Zauala para que en mi nombre y representan
do mi persona pueda proseguir y prosiga el pleito y causa
de demanda que sigo en el tribunal del Consulado de este
Reyno contra Don Luis de Azula y sus bienes sobre un
empleo de Ropa de Castilla que hizimos por quenta y riesgo
de ambos = Y asimismo le doy este dho poder para que en dho
pleito, y fuera del pueda hazer quales quier transaccio
nes y conziertos y compromissos, en la cantidad tiem
po y forma con las declarasiones y condiziones penas juram.tos
y demas firmezas y solemnidades que le pareziere conbe
nir, y en los tales compromissos nombrar Juezes compro
missarios y terzeros en discordia, y señalarles los terminos y
prorrogaziones que les pareziere y darles poder y plena
facultad para la determinasion y obligasion de todo
aquello que les fuere comprometido y rrezeuir y co
brar a pagas y plazos todo lo que rresultare de los tales
conziertos y combeniencias y de todo lo que en mi nombre
rezibiere y cobrare de yo torgue cartas de pago chance
lasion fin y quito y lasto y los demas rrecaudos
nezesarios = Y en razon de lo contenido en este po
der fuere nezesario contienda de juisio paresca en el an
te las justizias y Juezes de su mag.d de quales quier Au
diensias y tribunales de quales quier partes que sean que
con derecho pueda y deua y haga ponga y presente las
demandas respuestas pedimentos requerimientos
zitasiones protestasiones querellas acusaziones embargos



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Da Sa Plancea y Cumplimiento de Sorgue dien
es y Viere Seano obligo que Vienen aviendo
Sonquez Con Cabeca Sa Provincia en Sos
Coma= quien Sa dha Carta Sta Ciudad
Sos Reyes Sel Peru en Sos meses
Sia Sames de octubre Smil Seneziens
tos y nueve anos y Sos Sorgantes Sel
Presentes Sruano Pablo de Sergue Cons
do y Cuado Sino de Sesenamiento Sendo Testigos
Sionis Sel Storio Mesen dez de Sean
mag Phelipe Gomez Sexua lo y Sorph
de Sllega Presente= Ut=que no vale

Sr. Juan Pur. de Catorn adar

Poder

Sn Sucar Sergara

Parado. como Sr

A R. M.

Sn Sucar Sergara

Parado su Padre

Sn Sucar Sergara

Parado su Padre

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinze dia de Jenero de mil y ochocientos
y nueve años ante mi Escno y testigos Parezio Dn Pedro Sucar de Sergara y
Parado natural de la Villa de Sn Sebastian de Guipuzcoa en los Reynos de
España, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto
Dn Sucar de Sergara y Parado su Padre, le tiene dado Poder para que en su
nombre pueda hacer, y otorgar en esta Ciudad, en tres de Enero de Mill Setecientos
y ocho ante Juan Beltran Escno de Perú de Junio, Secuita dispusicion Testamentaria, que
en notoriedad pone intenta, de que doy fee y Conozco al Otorgante = Y como tal
Albacea, y Tenedor de Bienes, de lo que otorgara dara, dios use dex Cumplido Segun
de Suso se Contiene, y necesario sea Parezca ante Su Mag Dn Diego Ruiz Baz de Sergara y Parado su
hijo Sn Sucar de Sergara Doctor en Sta Sagrada Theologia, Canonigo de esta Santa
Yglesia Catedral, y Comisario de Sta Cruzada, Juez Subdelegado de Bienes de difuntos
Vicario, Cobrador, y Contador Judicial Mro del Orden de Sn Pedro de la Valla
de Sn Orden dentro de la Monarquia Corregidor Justicia mayor de la Provincia de
Conchucos, y demas Partes y Sa Mag Mando Sacar dada y dada quatro mill
trezientos y ochenta y quatro Pesos y Seis rs que Sa dho Don Pedro dijo estando
Sa dho Sn Sucar de Sergara su Padre en las Casas Siguientes=

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Dos mill Setezientos Setenta y tres y seis en que se otorgo la en
Caxorra de Seb.n de mill Setesientos y siete ante Diego Fernandez Montero
Esc.no Pu.co = Setezientos y noventa y tres R.s que el Padre del otor. fho
de pago a Seb.n D.z de Zeballos para, de que le dio Carta contra el fho D.n Phelipe
Ballo, Año de mill Setezientos y ocho ante el fho Jph Beltran Esc.no de
Provincia = Dos hozientos y diez y ocho R.s que asimismo pago el P.e del otor. por
el fho Don D.n Phe de Ballo, a Seb.n Juan de Pechez Vecinal, de que
le dio Carta de pago y Carto, Don.no fuentes de la Vega, en diez y siete de Abril de mill
Setezientos y ocho, ante el fho Diego de Montaño, que todo las Cartas Cantidades
dhas Vezes dhas importan los dhos quatro mill trezientos ochenta y quatro
y seis R.s = y de lo que en Virtud de lo referido no pudo Vezindar, de, y otros
que Cartas de pago hasta el dho dia quito Carto y los demas Vecinos necesitare
con Pod.r de entrega corrien.te en Hazienda, de los quales y cada uno de ellos
la dé, en presencia de ellas en que fecho. Setezientos Sesenta y tres y seis
le constenga de lo que, y los demas cobre de los dhos su Padre = y sin
perjuizio de las dhas cobranzas trezientos Sesenta y tres R.s Contenidas de suso en
este Carto las justicias y Juezes de Su Mag.d que con dho cobro, y haga y pro
sigan demandas Pesquisas Secuestros Pedimentos Requerimientos Citaciones pro
testaciones querellas Acusaciones embargos y desembargos executiones
Visiones Concursos de Acreedores Sobrepujas Pregones Ventas trances y Remates de
Bienes tome la posesion y amparo de ellos, Pida Determine haga pronun
ciar presente testigos escrituras declaraciones Sentencias Autos y Mandamientos
vida y haga que de todo dho cobro tenga, a bien tache Contradiga Suplique Recurra
Apele procure Agravie y suplique y siga las Apelaciones, Suplicaciones en todos
grados instancias y Sentencias Autos y Mandamientos Provisiones sobre cau
telas y de excomunion Censuras Carta Sobre Carta que haga leer intimar y
Publicar donde Combenga y presente lo que en ellas se declarare y sin em
bargo de todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales
que Combengan de hacer hasta que los dhos Cobranzas tenga cumplido
efecto, que para ello y lo anexo y dependiente le quito, cede, renuncio y
otorgo todo lo Sufficiente con Libre Administracion y Diligencia Cláusulas y Generales

admin.on sin ninguna limitacion; y cobrado que a Vastos dhos pesos
executara el orden que el otorgante le diere por sus cartas misivas
y la firmeza de lo que en virtud de este poder, obrare el otorgante obligo
los bienes del dho difunto avidos y por aver con clausula
guarentigia en forma y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Phe
lipe Gomez de Arevalo Don Juan
de Taboada Sotomayor y Joseph de
Vega residentes en esta dha ciudad
presentes = entre rr = obrare =

1 de 8re

Ant.o Diego de Vergara y Pardo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Ess.no R.l y Pu.co

Distracto
El Gen.l D. Lucas de Vergara
y Pardo; y el
Con el R.l Mro Fr. Bar.me
de Vergara y Pardo

En la Ciud.d de los Reies de los Reies del Peru a primero dia del mes
de octubre de mill settezientos y nuebe años ante mi el Ess.no y testigos
parezieron de la vna parte el S.r General D.n Lucas de Vergara y Pardo
Cavallero de la orden de Calatrava Rex.or perpetuo de esta dha Ciud.d y Alcalde
ordinario en ella por su mag.d a Juarez y tenedor de bienes del Cap.n Don
Lucas de Vergara y Pardo su Padre nombrado por tal, en el poder
para testar que le dio y otorgo en esta Ciudad en tres de maio del
año pasado de mill settezientos y ocho ante Juan Beltran de Bal
cazar Ess.no de Provincia de esta Corte, su cuia disposizion fallecio; y de
la otra el M.R.P. Mro Fray Bar.me de Bergara y Pardo su hermano,
de la orden de San Augustin Doctor en esta R.l Vniversidad = Dise
ron que por quanto el dho S.r D.n Lucas de Vergara y Pardo, como
tal Alvarez y tenedor de bienes del dho su Padre en
de nobiembre del año pasado de mill settezientos y ocho dio en
arrendamiento ante el dho Juan Beltran Ess.no de Prov.a difunto, el
obraje nombrado Chincho Bamba que esta en la Provincia
de Conchucos, que quedo por bienes del dho su Padre

Licencia

Por tiempo de quatro años, dos a rezion de cumplidos
y los dos de Combentuales, y por precio en cada vno de ellos de trezientos
pesos de a ocho reales, a pagar los a los tiempos y plazos que en dicha
escritura se contiene = Dada en este dho Combento de Sn.to Thomas de Lima
que para tenga dha escritura debido efecto se le dio esta que firmo de mi
nombre y sellada con el sello menor de nuestro oficio = Fr. Joseph de Loyola
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Calificador del Sto Oficio
Prior Provincial de esta Provincia de N.P.S. Augustin del Peru = Por la presente damos licencia al P.e Fr.
Miguel de Segarra para que pueda tenga escritura de administracion de la
hazienda nombrada la Chincha de Santa que otorgue con Fr. Antonio de Segarra
su Padre en la Provincia de Catalunia con todas
las calidades, firmezas y obligaciones que para su validacion se requiere, y que de Derecho se
requiere, y le damos la amplia facultad para ello, y para que pueda hacer todas las diligencias necesarias ante
qualesquier Juezes Publicos, o Reales. Dada en este nro Combento
grande de Lima en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos y sesenta y siete años, firmada de nro nombre y refrendada de
nro Secretario = Fray Joseph de Loyola Prior Provincial = ante mi
Fray Domingo de la Cerda Provincial Secretario = Y en
virtud de la facultad de dha licencia doy y inserta = Y respecto de estar
de Provincia para el mes de Enero proximo venidero, se le prorroga el dho Fr. Miguel
de Segarra como a dho Padre, por el dho R.do P.e Nro Fray Bar.me
Correa condho arrendamiento, por hallarse hacendado, y no poder
asistir en la Sierra, y que dexe todos los muebles de dha hacienda
del dho arrendamiento, y que pagara el año que estuviere para entonces
y que lo demas le es imposible por las razones expresadas; y por
hallarse dicho Padre Fray Bar.me
Fr. Bartholome de Zaya por parte del dho Padre Fray
Bar.me Fr. Bartholome de Zaya pida para la paga de dho arren-
damiento, y no lo hallen hecho, y ser constituido de dicha
Fr. Comunidad; y que en adelante condho arrenda-
miento, y no paga, que de incurrir en la pena de Excomu-
nion y por la de los Bienes del dho Arrendatario = Visto
lo qual, unanimes y conformes ambos otorgaron
de Buen Acuerdo, y Consentimiento en dicha escritura



Vellon.

Ello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Como distratan la dha escriptura de arrendamiento en esta manera que cumplido este primer año del arrendamiento de dha hazienda y obraxe y tres meses mas que se le dan de huecos al dho Reverendo Padre fr. Bar.me de Vergara; y el susso dicho los rezivio para ir a recoger los frutos y ropa de dha hazienda y obraxe que es el tiempo que se ha considerado competente para el efecto, los quales tres meses ha de pagar al rrespecto y correspondenzia de dhos tres mill pesos de arrendamiento en cada un año por que esta obligado, y se obliga de nuebo siendo nezesario dho Reverendo Padre a pagar al dho señor Dn Lucas, o a q.n su poder y causa hubiere, y cumplidos y pasados dichos tres meses entonzes ha de embiar el dho sr Dn Lucas como tal albazea y tenedor de bienes del dho su Padre, o los herederos del dho su Padre, persona para que entre en dicho obraxe y hazienda para que lo rreziva y administre a q.n se obliga de entregarlo dho R.P. Mro fr. Bar.me y la dha hazienda en la forma que lo rrezivio sin que en lo de adelante quede como no queda obligado a pagar cosa alguna de dho arrendamiento y entregando como rezivio dho obraxe y hazienda

y pagando lo que deuiere hasta el dia de la entrega
desde aora para entonzes ha de quedar como queda chan
zelada esta escritura y por de ningun valor ni efecto
en virtud de este dis trato y constando hauer cumplido
con todo lo referido, y dho Padre Mro dixo que
reservaua y reservo su derecho a salvo para usar
del quando le combenga en orden a pedir que se le rre
vajen dos meses del arrendamiento de dicho
obraje por no hauerse le sido util por auerse
quemado dho obraje, y que se le hagan buenos
los gastos y reparos que hizo en el para que estubiese
corriente, rebajandosele de la cantidad que esta
obligado a pagar por el arrendamiento del = Ya
que habran por firmeste instrumento aora
y en todo tiempo y a que no yran ni vendran
contra su tenor y forma en manera al
guna so expresa obligacion que para ello
hizieron el dho Sr Dn Lucas de Vergara los
bienes del dicho alvarez ayo y el dho
Reverendo Padre Fray Bartolome los
que tubiere ad usum y de ambos a dos auidos
y por auer y dieron poder cumplido
a las justizias y Juezes que de sus
causas conforme a derecho puedan
y deuan conozer y en especial a las
eclesiasticas de este Arzobispado y a las
de su mag.d de esta dicha ciudad y corte

Vale Real.



Sello Tercero de Reales de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.=

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ren
D Ygn.o Manrriq

(62)

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Octubre de mill Setezientos y nueue años ante mi Escriu.no y testigos parezio D.n Ygn.o de Marcon Manrriq Pareja en nombre de D.n Ignacio de Marcon Manrrique de la Cadena su hijo, natural de Aguaviua del Tribunal y Aud.a R.l de quentas de este Reyno y en virtud de el Poder otorgado ante Juan Sanchez de Vera Escriu.no Pu.co difunto en Marzo quatro de mill Setezientos y nueue y bisado por los Señores Alcalde y Alcaldes de Corte de su Magd Cedulas que trata en inserzion de su tenor Renunziable, Otorgo y dijo que Renunzia y Renunzio hace de dho su poder en D.n Ignacio y D.n Pedro de Marcon y Saldias sus hijos, en D.n Phelipe de Zavala Caballero de la Orden de Santiago y en Don Joseph de Marcon en cada uno insolidum en el que primero sepa se Sentare con estas renunziazion y titulos Originales de dho poder. Suplica a sus Mag.d y Señores Virreies en su nombre le aian por mi tan a bien y en virtud de el enterando primero la parte que toca a sus Mag.d y lo demas a sus herederos y en sus interin o ausencia en dho su parte como has ta aqui para en virtud lo, y asi lo Otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arenal y Marcos de Silva y Joseph de Vega presentes

Ante mi Juan de Huellas
Escriu.no R.l y Pu.co

(1 R.l)

Sans
Simon de Campo
Deun lo de Guarmendi
Ante mi
Juan de Huellas
Escriu.no R.l y Pu.co
=8 Do 8 R.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Octubre de mill Setezientos y nueue años ante mi Escriu.no y testigos Don Simon de Campo Deun de Guarmendi del Abito de Santiago Vezino de esta dha Ciudad de que doy fee conozco, y Don Jeronimo de Miguel Ramirez de Arellano, de que doy fee conozco ambos Vezinos



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

V. A. al.

Sello Tercero. Reales años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Venta de negro de D. Alejo Flores para Alferez Luis de Ayala

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Alejo de Silva Flores Vezino Domiciliario deste Superbigado de los Reies del Peru = Otorgo por esta que vendo y doy en Venta Real para siempre jamas al Alferez Luis de Ayala Vezino que queda aquien nuestras Vidas y dro hubiere un negro mi esclavo nombrado Juan Criollo de la Ciudad de Panama de edad de diez y ocho años poco mas o menos, que lo hube y Compre de D. Alferez Julian de Saavedra Vezino y Otorgante ante Antonio de Medina Escrivano Real, abra año y medio; De lo bendo por esclavo Cautivo sin vicio ni resabio de los llegados en Negros y otra cosa sin nacion que no lo tiene y lo asegura como no lo asegura, de Borracho Ladron ni Cimarron, ni de otros Vicios tachas ni defectos que Ley lo Asegure esta Sana en precio y quantia de Trezientos y Sesenta y cinco pesos de a ocho reales que por ellos me ha pagado ante de Contado y en numero cabal en presencia de Escrivano y Testigos de esta Carta de que Doy fee, y que los Recivo para mi Vso y de los mios Cabal en toda mi voluntad por lo que de ello me Alegro, y doy por Contento y entregado a su voluntad = Con lo qual me desisto quito y aparto de la propiedad y Señorio posesion y otras acciones y Derechos que a dho esclavo tengo y me pertenezen y todas con el Clausula de Constituto y Precario en virtud de la qual Luis de Ayala Otorgante Vsufructuario de dho esclavo para que haga y disponga de dho esclavo como de cosa propia suya adquirida con sus propios dineros Contan Sumto y precio que se le Sabe y Conoce para lo qual y en razon de lo referido y para la Seguridad de la tradicion y entrega de dho esclavo Como de la de Constituto en forma, le otorgo esta escritura tan bastante como le Combenga = Y me obligo a la Vision Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en toda forma que aora y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro que a su Amo y parte de suyo no le sera puesto ni movido pleito alguno embargo ni contradicion por persona alguna Causa ni razon que sea en juicio ni fuera de el que antes o despues de hecha esta escritura aun que sea de mas que de Justa Subrepcion y Obrepcion de la Calidad y Valor de dho esclavo y de cosa de tanta entidad y Valor

Alejo de Silva Flores

Costas en Juicio Sentencia y Remate y de todo lo que
hasta Sus Remate y Entrega de Dichos Esclavos en Libre quieta y Pacifica
Posesion y Dominio Propiedad y Cumplimiento y Saneamiento de Todos y
Cualesquier Pleitos Deudas y Hipotecas que Sobre Dichos Esclavos
y Bienes se Siguieren y Pretendieren Por Cualesquier Personas
Para todo lo Cual Obligo mi Persona y Bienes Habidos y por Haber
en Forma y Con Clausulas de la Costumbre = En la Primera Plana
Vale = Testado = Que = Vale = Y Para Cumplir Todo lo
Que Dicho es Obligo mi Persona y Bienes Habidos y por Haber
Y Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces que de Mis Causas
y Pleitos Puedan y Deban Conocer Para que a Todo lo Referido
Y Cada Cosa de Ello Me Apremien y Compelan Como por Sentencia
Definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Sobre
Que Renuncio Mi Propio Domicilio y Vecindad y la Ley que Dice que
Juez Sea Obligado a Dar Cumplimiento a Lo Que Por Mi Fuere
Pedido y Demandado en Mi Contra Sobre Que Renuncio Todas y
Cualesquier Leyes Fueros y Derechos de Mi Favor y la General
Que Prohibe la Validacion de Semejantes Renunciaciones Como
Las Que Hago en Esta Razon Y Para Que Esta Mi Carta de Venta
Y Lo en Ella Contenido Valga y Tenga Fuerza de Escritura Publica
Otorgada Ante Escribano Real y Testigos Pido y Suplico a Cualesquier
Jueces Justicias Reales y Ordinarias de Su Majestad Que Ante Quien
Esta Mi Carta Fuere Presentada Mande Se Le Guarde y Cumpla
Como Lo Pido y Suplico Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma
No Pido Costas = Y Yo Don Nicolas Antonio Luis De Salgado Otorgante
Que Doy Fe Conozco a Dicho Otorgante Y Que Lo Contenido en Esta Carta
Es Conforme a Lo Que Dicho Otorgante Me Dio y Entrego Escrito
Por Mi Mano Y Lo Firmo Y Rubrico Y Signo en Testimonio de Verdad
Que Fue Fecho y Otorgado en Esta Dicha Ciudad de Los Reyes del Peru
En Veinte y Dos Dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos y Cinco
Años Siendo Testigos Don Joseph Sierra Don Joseph Carrasco
y Antonio Gutierrez de Ulloa Vecinos de Esta Ciudad = Y Para
Que Esta Mi Carta de Venta Tenga Mas Fuerza y Valor Lo Firmo
Ante Escribano Real y Testigos Que Fue Fecho en Dicha Ciudad
Dia Mes y Año Ut Supra = Entre Renglones = Que = Vale =

Don Nicolas Antonio Luis de Salgado Otorgante

Ante Mi Miguel Flores Escribano Real

Juan de Ulloa Testigo

Joseph Sierra Testigo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Conzierto D.n P.o de Maortua con D.n Bern.do de Jurmendi



En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Parezieron Sr. Mro. de Campo D.n Bernardo de Jurmendi, y el Cap.n D.n Pedro de Maortua Cav.o de la orden de Santiago vezinos de esta dha Ciudad a quienes doy fee conozco = y dixeron que por quanto Fran.co Sanchez Bezerra Esc.no Pub.co que fue de Junto, dio en venta real al dho D.n Bernardo de Jurmendi, un negro bozal esclavo de edad de doze a catorze años en prezio de quinientos y treinta pesos, diziendo en la escriptura que le otorgo en veinte y dos de mayo del año pasado de mill setezientos y tres en rezivo del dho Fran.co Sanchez Bez.a ante Diego Marquez de Guzm.n Esc.no de Sa Mag.d y lo avia comprado del dho Cap.n D.n Pedro de Maortua, y le entrego una boleta, en que el dho Diego Marquez de Guzm.n hazia la misma relazion en que certificava aver comprado dho esclavo el dho Fran.co Sanchez Bez.a al dho D.n Pedro de Maortua por escritura ante el dho Diego Marquez, y haviendo muerto dho Fran.co Sanchez Bez.a pretendio el dho D.n Pedro de Maortua reivindicar dho esclavo como suyo propio, y ocurriendo a buscar la escriptura que se refiria aver le hecho el dho D.n Pedro ante el dho Diego Marquez, no se hallo alguna sobre que puso de manda al dho Don Bernardo de Jurmendi ante la Justicia ordinaria y el presente Esc.no en cuios terminos, y deseando quitarse de pleitos y letinios y obiar gastos de una parte y otra, se han combenido unanimes y conformes, en que el dho D.n Bernardo de Jurmendi pague al dho D.n Pedro de Maortua, dozientos y sesenta y cinco p.s, y que el dho Don Pedro se desista de la accion y dro que tenia a dho esclavo, reservandose en si el que cada un tenia para pedirle y repetirle contra el dho Esc.no Diego Marquez de Guzman en la via zivil o criminal, y que cada uno de los otorgantes ha de poder cobrar del dho Diego Marquez de Guzman, la mitad del prezio principal en que se vendio dho esclavo, que son dozientos y sesenta y cinco pesos a cada uno de los dos otorgantes = Y poniendolo

en efecto = Otorga el dho Dn Pedro de Maortua y confiessa
auer rezeuido del dho Dn Bernardo de Yurmendi los dhos
dozientos y sesenta y cinco pesos en que aui sesion combenido
de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad por
auer los rezeuido aora de presente en presencia del presente escno y
testigos de que yo el de esta carta doy fee, y de que los paso a su
poder, y por no auerse contado renunsio el error de la quenta y
mal engaño y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo
carta de pago en forma, y en caso nezesario para mejor dro y titulo
de la posesion de dho esclauo aprueba la dha venta, y siendo nezesa
rio se la haze de nuevo al dho Dn Bernardo de Yurmendi, y le
da la posesion del, y en señal de hauerla tomado y tenerla aprehendida
y para que pueda disponer de la su voluntad le otorga este ynstrumto
en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar de dro, y se disiste
quita y aparta del dro y accion propiedad y señorio que a dho esclauo
pudiera tener y le pertenezia en qualquier manera, y todo con el
lo rrenunsio y traspaso en el dho Dn Bernardo de Yurmendi, y en
quien su causa hubiere para que disponga del a su voluntad, como de
cosa suia propia auida y adquirida con tan justo titulo como es el de este
combenio que ha de tener la misma validad que escriptura de
venta hecha en tiempo y forma = y estando presente el dho
Capitan Dn Bernardo de Yurmendi, auiendo oido
y entendido este ynstrumento y combenio como cierto y
sauidor de su derecho, y de lo que en tal caso le compete
hazer, lo azepto segun y como en el se contiene, y respe
cto de tener dho esclauo en su poder, y poseerle
desde que se lo vendio el dho Franco Sanchez Bezerra
a maior abundamiento se dio por contento y entrega
do de el, y por no ser de presente su rezivo renunsio
las leyes de la entrega cosa no vista y demas de este
caso como en ellas se contiene, y se desistio de
qualquiera accion derecho y defensa que pudiera
tener y alegar contra el dho Don Pedro de Maortua



Ante mi.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y AL LOTERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIANTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Porque qualquiera accion o excepcion que les competta a los dos otorgantes, son lo han de usar de ella contra el dho Diego Marquez de Guzman y no el uno contra el otro, ni el otro contra el otro de los dos otorgantes, para que como dho es reserban en si su derecho a salvo para usar del como les combenga contra el dho Diego Marquez de Guzman mediante lo qual ha tenido efecto este combenio el qual se obligan de aver por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no yr ni venir contra el en manera alguna ni con ningun pretexto causa ni razon que sea so expresa oblig.on que para ello hizieron de sus bienes avidos y por aver y dieron poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciu.d y corte y a las donde en virtud de este instrum.to fueren sometidos a cuyo fuero e jur.on se sometieron y obligaron y renunciaron su domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que les executen compelan y apremien al cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron todos los fueros y derechos y demas leyes de su favor y la gen.l que lo prohive y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Miguel Estazio melendez escr.no de su mag.d Manuel de Luza y Miño y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Don.do de Guzmendi

Ante mi

Juan de Avellan

Escr.no R.l y Pub.co

3. 4. 5.

arrendam
D. Alonso Pinto
A.
Da. Maria de Bastam

En Panoya a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Alonso Pinto Vezino de esta Villa de los Veinte del Comun de mi conocimiento y dijo que en virtud del Patronato de Capellanias que fundo Don Juan de Bastam su Abuelo y Bisabuelo de la Doctora Da Maria de Bastam que oy posee la dicha Capellania de Bastam que es la siguiente Una Casa en esta Villa en la Calle de la Cruz que hace esquina a la Calle que va para el Convento de Nuestra Señora de la Merced que oy habita Don Juan Gonzalez Cura de esta Villa y Capellan de dicha Capellania de Bastam y por fallecimiento de dicho Don Juan Gonzalez Cura y Capellan de dicha Capellania de Bastam que oy posee la dicha Doctora Da Maria de Bastam que oy habita la dicha Casa y por fallecimiento de esta pasa a Don Alonso Pinto Vezino de esta Villa como Patron de dicha Capellania de Bastam y por quanto dicha Casa se halla muy maltratada y arruinada y para que no se pierda ni acabe de arruinar y para que se pueda cobrar el Censo que tiene sobre si dicha Capellania de Bastam y para que se pueda cumplir la Voluntad de dicho Fundador y Bisabuelo de la dicha Doctora Da Maria de Bastam que oy posee la

Patronato, unras años de 1788. y 1789. y 1790 tos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

Sepan quantos esta Carta de Patronato vieren como Yo Antonia que hago de Congrua a Quien y Contarse desde mañana siguiente dia primero del mes de Enero de este año de la fecha presente y por precio convenido en el Cada uno de estos diez años Pesos con la condicion de que me obligo a pagar al Pbro Dn Alexo Pinto como atal Capellan de este presente Patronato cuya Congrua se me ha de dar en cada uno de dichos diez años Pesos en Reales como parece en dicho Libro = Con la Carga de pagar Anualmente de todo lo que montare el Quindenio de Vacante, y Ambas Cantidades por lo que toca a los Diezmos que tocaren a dicho Patronato conforme a lo que se ha pagado hasta el presente, y que se pagare en adelante Con la Calidad de que Yo el Capellan que fuere actual de dicho Patronato he de Cumplir con todas las Cargas y Obligaciones que Anexas y Concernientes a dicho Patronato conforme a lo que se ha Cumplido

Salvo Conducto, Contra los de mil y seiscientos y noventa y ocho, noventa y nueve, y novecientos y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Testigo Executador a Su Mandante como en mejor forma y Causa proceda, para que no haga que para Cobranza de cantidad de Tostones, Cruzados, o otra qualquier cosa que haya dado y pagado al Comendador Don Antonio Vaquedano, para lo qual Dexa Nula y Convirtiendo en Fuerza y Vigor Su Salvo Conducto que de la Hacienda Real de Su Magestad le Fue dado para que con Libertad pueda Navegar con Bueno y Libre Despacho sin Pena alguna, ni Embargo Real, ni Secuestro, ni Contradicion, ni Pedimento de Persona alguna, en manera alguna, ni Empresa ni Obligacion que para ello haya hecho, por Saber, y assi lo otorgo y firmo de Su Nombre siendo Testigos Don Juan Antonio de Olaveria, Miguel de Olazio Mendez, Escribano de Su Magestad, y el Testigo Domingo de Arriaga Presentes=

Don Joseph de Arriaga

Juan de Arellano

Pasó

Escribano

Santiago de Arriaga

Pasó

En la Ciudad de los Reyes de el Perú a nueve días del mes de Abril de mil Setecientos y nueve Años ante mí el Escribano y Testigos parecio el Señor Don Juan de Arellano Vecino de esta Ciudad, y como Executor que dixo ser de la Voluntad del Señor Don Joseph de Arriaga que Sea en Gloria, por quien Presentó un Salvo Conducto de Su Magestad que Dios Guarde, dado en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y ocho años, para que pueda Navegar con Bueno y Libre Despacho sin Pena alguna, ni Embargo Real, ni Secuestro, ni Contradicion, ni Pedimento de Persona alguna, en manera alguna, ni Empresa ni Obligacion que para ello haya hecho, por Saber, y assi lo otorgo y firmo de Su Nombre siendo Testigos Don Juan Antonio de Olaveria, Miguel de Olazio Mendez, Escribano de Su Magestad, y el Testigo Domingo de Arriaga Presentes=

Don Joseph de Arriaga

Juan de Arellano

Pasó

Escribano

Santiago de Arriaga

Pasó

Pagos
D. Andres Manzorrez
Alcaz.
Mrn. Gomez Robledo
de 200 p.

En la Ciud. de los Reies del Peru a cinco dias del mes de octubre de mill setecientos y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parezio el Lic.do D. Antt.o Velarde de Bustam.te Presv.o a q.n doy fee conozco; [illegible] Mrn. Gomez Robledo [illegible] que fue de los gitanos de esta Ciud. [illegible] de los herma-nos, y de consentim.to de los acreedores, ad [illegible] el Cap.n Mrn. Gomez Robledo de S.n Domingo; confeso aver rezevido del dho Cap.n Mrn. Gomez Robledo dozientos pesos de a ocho r.s por lo corrido de seis meses de arrendam.to de los quartos [illegible] que dhos seis meses se cumplieron a fin de Junio deste año de [illegible] y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la Ezep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas deste caso como en ella se contiene; y le dio fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Ant.o de Graustieta presentes

Andres Ortiz

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.l y Pu.co

Pagos
D. Antt.o Belarde Bustam.te
D. Ant.o de Bustam.te
200
No pasos
y despues corrio

En la Ciud. de los Reies del Peru a cinco dias del mes de octubre de mill setecientos y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parezio el Lic.do D. Antt.o Velarde de Bustam.te Presv.o a q.n doy fee conozco; confeso aver rezevido del Cap.n D. Juan Antt.o de Bustamante vezino de la Ciud. de Arequipa quatrozientos pesos de a ocho r.s que le a pagado como albacea y tenedor de bienes del Gen.l Diego de Venavides su Buegro, Depositario Gen.l que fue de dha Ciudad; los quales cobra el otorg.te como albacea y tenedor de bienes y heredero del Don Bar.me Belarde su tio Canonigo que fue de esta S.ta Iglesia, prozedidos de los reditos de una capellania que dho S.r Canonigo gozava, y m.ta sobre las casas que dho Diego de Venavides poseia en dha Ciud. de Arequipa, que es el resto que se le quedo deviendo de dha capellania hasta el dia de la muerte de dho S.r Canonigo y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la Ezep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba del rrezivo y demas deste caso como en ella se contiene los quales rrezivio por mano del Capitan D. Antonio de Soto y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito de todos los rreditos corridos y lo firmo siendo testigos Mig.l Ygnazio Melendez Ess.no de Su Mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes

Don Antonio Belarde
Bustamante

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.l y Pu.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder el Cap.n D.n Pedro de Maortua al Gen.l D.n Juan Fran.co Gastañaduy

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de octubre de mill setezientos y nuebe años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Pedro de Maortua Cau.l de la orden de S.n Diego vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = Y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al Gen.l D.n Juan Fran.co de Gastañaduy Corregidor y Justiçia m.r de la Villa de Caxamarca, para que en nombre de lo torg.te y representando su persona pida demande reziua y cobre judicial o extrajudicialm.te de D.n Fran.co de Soto y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda y deua seiscientos y quarenta p.s de a ocho r.s que el suso dho deue al otorgante por escritura de obligazion y mancomun, que el dho D.n Fran.co de Soto y el Gen.l D.n Juan de Prado Mendonado y cada uno de por si in solidum otorgaron a fauor del otorgante ~~[illegible]~~ su fha en esta dha Ciudad a primero de septiembre del año pasado de mill setezientos y seis ante Fran.co Estaño m.r de Zeno de su Mag.d y entregado de Fran.co Sanchez Rebeiro Ess.no Pu.co difunto, cuyo plazo es ya cumplido de que se remite tanto juntam.te con este poder para la dha cobranza la qual hare juntamente con los reditos de la injusta retension hasta el dia de la p.ta paga = Y asimismo ~~para que cobre~~ le da poder al dho Gen.l D.n Juan Fran.co para que cobre del suso dho y de Ambrosio de Soto su hermano sesenta y seis pesos que le deuen a lo torg.te por vn bale simple firmado del dho Ambrosio de Soto y asimismo remite para la dha cobranza = de cuio rezivo otorgue cartas de pago y cancelazion fin y quito las to y las demas recaudos nezesarios con fee o renunziazion de la pecunia y entrega y sobre las dhas cobranzas parezca y siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de su Mag.d que con dro pueda y deua y haga y presente demandas pedimentos respuestas requerim.tos citaziones protestaziones querellas acusaziones execuziones prisiones consentimientos y desoluciones pregones ventas tranzes y remates de vienes y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebas



Presente Testigos escritos esta Carta de Poder Vecinos de esta Ciudad que yo Sargento de Caballos de Guerra de Salamanca conozco y Vno Real Carta de Poder Sustitucion y Supplica que hace Sancion de Sustitucion Segun y como en ella se contiene y declara que fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero de este presente año ante Don Juan Lopez de Vergara Escribano de Su Magestad y de Numero de la Villa de Madrid y Testigos que en ella se expresan parece que Don Pedro Gonzalez de Vergara Vecino de esta Ciudad de Salamanca y Regidor de ella en virtud de Poder que tiene de



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que ynfra del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = Y si la paga de los dhos p.s la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea pagado y enteramente satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde yante quien esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su cumplim.to a cuio fuero me someto y obligo y renunsio el mio propio Domisilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuere por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Octubre de mill settezientos y nuebe años y el otorgante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza y Mion.o Joseph de Vega presentes =

Y onse años ante mi el escriuano y testigos parecio el cap.n D.n Martin de Barrena a quien doy fee que conosco y dio por ninguna y ro[illegible] y chanselada esta escriptura y por de ningun efecto [illegible] fee aber recibido del g.l D.n Juan fran.co Santana diez mil sientos y ochenta y cinco p.s que le estaba obligado por escriptura cuya cantidad se le dio por mano de D.n Juan Bautista Arana y de dhos pesos se dio por entregado a su boluntad y por no ser de p.te su recibo renunsio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y chanselada en forma y lo firmo siendo testigos Miguel Gomez de Arevalo escriuano de su M.d Antonio Osorio y Alexandro de Lara Martin de Barrena

ante mi
Juan de Buellan
escriuano R.l y Pu.co

5. de 8

Juan Fran.co de Santana

ante mi
Juan de Buellan
escriuano R.l y Pu.co

Sallo de Cargo contra el Sargento Mayor de Plaza y Sargento Mayor de Plaza que fue de esta Ciudad Don Diego de Arroyo, sobre la Data de Noventa y Quatro, Noventa y Cinco, Noventa y Seis.

Pedro de Cevallos
Dn Diego de Arroyo
Dn Joseph Baus de Molina
Dn Joseph Baus de Arteaga

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Antonio Suarez de Deza Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte en esta Ciudad y todos los Reinos y Señoríos de su Magestad por ante mi el Escribano de Camara infrascripto y testigos parecio presente Don Joseph Baus de Molina Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, a quien doy fee conozco, y dixo que en virtud de Poder que tiene de Don Joseph Baus de Arteaga Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante Pedro de Cevallos Escribano de Numero de ella, que exhibio en forma, y de que doy fee, y en su nombre, y como mejor de derecho lugar aya, parece ante su Merced, y en la via y forma que mas haya lugar de derecho, dize que por quanto el dicho Don Joseph Baus de Arteaga, como Sargento Mayor de Plaza que fue de esta Ciudad, y Don Diego de Arroyo, tambien Sargento Mayor de Plaza que fue de esta Ciudad, en los años de mil setecientos y ocho, y mil setecientos y nueve, se les hizo Cargo en la Contaduria General de Alcances de Exercitos y Reynos de su Magestad, de la Cantidad de Veinte y Seis mil Reales de Vellon, que importaron los Sueldos de Sargentos Mayores de Plaza de esta Ciudad, que se les pagaron en virtud de Libranzas de Sueldos, que se les dieron en los dichos años, por el Señor Don Joseph Patiño, Superintendente General de la Real Hacienda, que se hallaba en esta Ciudad, y Exercito de su Magestad, que Dios guarde, en la Provincia de Estremadura, y Reyno de Portugal, en la Guerra que se tuvo con aquella Corona, y que se les pagaron por Don Joseph Antonio de Ubilla, Tesorero General de dicho Exercito, y Provincia de Estremadura, y Reyno de Portugal,

hago Protestas y reserva de Sesion en otro escritura testimonio o papeles q. yo el Vecuador que citado y sabido de poder de otro los tenga a fauor, trate contra alguna Persona particular Comunidad o Pueblo q. lo litigue y sea de agrauio en todo o en parte en sus Rentas y Sentencias q. se me mandaren por Prouisiones Cedulas Cartas y decomunion y Censuras Canonicas y otra qualesquier Pena y las haga Sobre sentidas y Publicar donde Combenga y que sepa lo que Conuiene a este caso. y finalmente en todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y fuera de judicio que Combengan hacer hasta que las Prouisiones tengan Cumplido efecto, que de que para todo lo Contenido en q. a mi parte Pertenece en derecho y para Seruicio de Su Magestad Comunidad y Pueblo y demas Personas

[illegible] AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Esperas y expensas expezial y expresamente
renunzio = E nos ambos a dos principal y fia-
dor juntos y de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos y nuestros bienes por si e por el todo
ynsolidum renunsiando como expresa y expezial-
mente renunsiamos las leies de duobus reis de vendi
y la autentica presente hoc ita cobdize de fide jusoribus
del beneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las
demas leies fueros y derechos de la mancomunidad y fianza
como en ellas se contiene debajo de la qual y cada uno ynso-
lidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos
pagaremos realmente y con efecto al Capn Miguel Sanchez Aznar, a quien
su poder y causa hubiere, nobezientos pesos de a ocho reales por otros tantos
pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra a mi el dho prinzi-
pal me a prestado en rr de contado de consentimto de mi el dho su fiador, de
que ambos a dos debajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum nos
damos por contentos y entregados a nra satisfazion y renunsiamos la exepcion
del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas
de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos nobezientos pesos de a ocho el
reso de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obli-
gamos de se los dar y pagar al dho Capn Miguel Sanchez Aznar o a quien como dho
su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nra quenta
costa y riesgo y sin perjuizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar
que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito de ninguno
con sus costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta es-
criptura en seis meses = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos
fuera de esta dha ciudad siempre an de benir a ella por mar o tierra
por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente
pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido a las justi-
zias y juezes de su Magd de qualesquier partes que sean y en
expezial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de [illegible]

Dª Franca Perez Lobo

Antonio

Franco Estuno Melendez

Escno de su Magd



Sa[illegible]ocero, onzeas, mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Consignacion y manifestacion y declaracion de la clausula ordenada por Su Magestad en la Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y noventa y quatro, para que los Prelados Regulares nombrados por Su Magestad para Visitadores de los Conventos de sus Religiones de este Reyno, puedan visitar los Conventos de sus Religiones, y tomar las quentas de los Administradores de las Haziendas de ellos, y de las personas que las tuvieren a su cargo, y hazer las demas diligencias que se expresan en la dicha Real Cedula, y en el Capitulo de Carta que Su Magestad fue servido de mandar escrivir a su Virrey, Governador y Capitan General de este Reyno, en razon de lo referido, y de que se le diesse quenta de lo que se executare en virtud de lo referido, y de lo que se ofreciere, y pareciere combeniente para el mejor cumplimiento de lo referido, y de lo que Su Magestad fue servido de mandar por la dicha Real Cedula, y Capitulo de Carta

Seguir el fuero de Treo para que me executen compelan y
premien a la firmeza y cumplimiento de lo q dho es como si fuese por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor
y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo
Maria Ger.ma de San Juan Prioria de la Monasterio de nra S.a del Carmen, auiendola oido
y entendido otorgo que la azeto en fauor de dho Monasterio en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y declara, y le doy las gracias por el bien que
por esta donasion ha hecho de dha negrita nombrada Maria Dominga
a el dho Cap.n D.n Matheo de la Herreria = que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en siete dias del mes de octubre de mill setezientos
y nueve años, y estando en el locutorio del dho Monasterio del Carmen Alto
lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Juan de Castañeda
Phelipe Gomez de Arevalo, y Joseph de Vega =

Maria Ger.ma de S. Ju.o Priora

Matheo de la Herreria

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Obligasion
Luis Joquero
a Man.l Mendez
1007 p.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Luis de
Joquero residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida
con el fauor de Dios nro S.r para la Ciudad del Cuzco = Otorgo por la
presente que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente
y con efecto a Don Manuel Mendez, y sin que tenga ni muestre
su poder al Capitan Don Fran.co de Vega residente en la Ciudad
del Cuzco, un mill y quarenta y siete pesos y seis R.s ocho al peso
por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer
amistad y buena obra me a prestado en rr.s de contado el dho Don
Manuel Mendez, de los quales me doy por contento y entregado
a mi satisfasion y renuncio la exepsion del dro y leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas
de este caso como en ella se contiene = Los quales dichos
un mill y quarenta y siete pesos y seis R.s de a ocho el peso
de este dho deudo y por la causa y razon que va referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capitan

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y ocho de
marzo de mill setezien
tos y onze d.o ante mi el
Ess.no y testigos parezio
el dho D.n Man.l Mendez
y dio fee que conozco
otorgo que daua y
por nota y hanse
da esta escriptura y

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sabed todos, como Nos, Don Manuel Moreno de Vera, y Como Nos Don Manuel Moreno de Vera, y Como Nos Don Manuel Moreno de Vera, y Como Nos

Obligazion
Diego Josef
otro
Juana de Aguilar y otra
en 1296 p.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Diego Josef de Lorina Vezindente en esta Ciudad de los Reis del Piru como Yjnorante de El Sor Don Pedro de Arzuzaray como mi Fiador y Mano pagador que me Constituio, haziendo como hago deuda mia negozio agena como mio propio, y de Mi libre deuda grattis a Obligado, y ynsolidum contra Mis Bienes Josef de Haria, y de otra qualquiera persona que los Vienes y cosa de la hacienda mia Vnion y Subrogazion Vieren y cada vno de ellos en la Ciudad de los Reis del Piru a quinze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y nueue años Ante el Sor Don Josef Pegnero de Juana de Aguilar otorgo que Soy Deudor como Yjnorante y como mi Fiador y Mano pagador de El Sor Don Pedro de Arzuzaray en quinientos y quarenta y seis pesos de a ocho reales de plata corriente, o lo que montare la Deuda de

Valga.

Sello Tercero vn Real de mil, setecientos, y dos, y mil, setecientos, y tres.



AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como nos Don Antonio de Cazeres y Don Joseph de Vega Guebara Vezinos de esta Villa de Madrid Alcaldes ordinarios por su Magd en ella y en su Partido por el Estado de Hijosdalgo de Sacas de Pan y Utensilios de Cozina que se hizieron para el Real Servicio de su Magd en el Año pasado de mil setecientos y siete, y en el presente de mil setecientos y ocho, y Don Antonio de Cazeres Alcalde ordinario por dicho Estado en dicha Villa y Don Joseph de Vega Guebara Regidor de dicho Estado en dicha Villa, Otorgamos que damos por libre y quito a Don Pedro de Aguilera Regidor de dicha Villa de Madrid y Diputado de dicho Estado en ella de quinientos y quarenta y ocho Reales de Vellon que por Libranza de su Magd de veinte y quatro de Agosto de este presente Año se le mandaron pagar de los Maravedis que se cobraron de dicho Estado para el Real Servicio de su Magd en el Año pasado de mil setecientos y siete, y en el presente de mil setecientos y ocho, y son por razon de Sacas de Pan y Utensilios de Cozina que se hizieron

Carta de venta
de esclava
Joseph de Leon
a favor de
Joseph Pinto
en 300 pesos

En la ciudad de Cartagena de Indias en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Joseph de Leon vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el tiene una esclava nombrada Maria de la Encarnacion de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la hubo y compro de Juan Bautista Figueroa y Robada segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en diez y seis de Diciembre de este presente año, la qual dicha esclava se halla enferma de calenturas y dolor de costado y otros accidentes, y temiendo que de dicha enfermedad se le muera o quede inutil para el servicio de su casa y labranza, y no teniendo otros bienes algunos en que hacer la dicha cobranza mas de la referida esclava, por tanto otorga que vende en venta real y enagenacion perpetua desde ahora para siempre jamas a Joseph Pinto vecino de esta ciudad la referida esclava nombrada Maria de la Encarnacion de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la hubo y compro de Juan Bautista Figueroa segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en diez y seis de Diciembre de este presente año, la qual dicha esclava se halla enferma de calenturas y dolor de costado y otros accidentes, y temiendo que de dicha enfermedad se le muera o quede inutil para el servicio de su casa y labranza, y no teniendo otros bienes algunos en que hacer la dicha cobranza mas de la referida esclava, por tanto otorga que vende en venta real y enagenacion perpetua desde ahora para siempre jamas a Joseph Pinto vecino de esta ciudad la referida esclava nombrada Maria de la Encarnacion de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la hubo y compro de Juan Bautista Figueroa y Robada

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible] CIENTOS CINCUENTA, [illegible] AÑOS DE [illegible] 33 Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO Y QUATROCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS. — En la que quieren [illegible] ser que sean [illegible] en la Corte de la Villa de Madrid [illegible] Corregidor y Justicia Mayor de ella, Regidores que al presente son de dicha Villa, y Procurador General de ella, que juntos y congregados en la Casa de Ayuntamiento de dicha Villa, como lo hacen y acostumbran a hacer para tratar y conferir las cosas tocantes a la Gobernación de la República, y Bienes de Propios y Arbitrios de dicha Villa, estando en ella, y en la Sala de Ayuntamiento de ella, que es donde se hacen y celebran los Cabildos de dicha Villa, y estando presentes a ellos, los Señores Don Gaspar de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Antonio Pardo de Figueroa, Don Juan Antonio de Urquiza, Don Juan Antonio de Zarate, Don Juan Antonio de Ulloa, Don Juan Antonio de Ulloa, Don Juan Antonio de Ulloa

Carta de pago a favor de Thomas Bolaños

Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mill setezientos y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio Doña Magdalena de Arana viuda de Pedro Palacios de Aguilar y dijo que ella y en nombre de Doña Isabel de Arana viuda de D. Juan Perez de Arana y de Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos vezinos de la Villa de Guamanga nombrada Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos vezina de la dicha Villa de Guamanga como Albacea y Tenedora de bienes de D. Juan Perez de Arana y Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos sus padres difuntos y como Albacea y Tenedora de bienes de D. Juan Perez de Arana difunto hijo legitimo de los susodichos y como Apoderada que es de Don Juan Perez de Arana vezino de la Villa de Guamanga segun y como lo acredita con el poder que para ello le tiene dado y otorgado ante Pedro Gonzalez de Prada escrivano de su Magestad y de Gobierno de la dicha Villa de Guamanga en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de este instrumento que en lo necesario exhibe y presenta de que doy fee y en virtud de dicho poder y de cada una de las dichas sus partes dijo que por quanto ante el Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Guamanga por parte de la dicha Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos como Albacea y Tenedora de bienes de los dichos sus padres y como Apoderada que es de la dicha Doña Isabel de Arana y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su hijo y como Apoderada que es de dicho Don Juan Perez de Arana su padre se siguio pleito ordinario de mancomun a voz y nombre de la dicha Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos como Albacea y Tenedora de bienes de los dichos sus padres y como Apoderada que es de la dicha Doña Isabel de Arana y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su hijo y como Apoderada que es de dicho Don Juan Perez de Arana su padre contra Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa vezino que fue de la dicha Villa de Guamanga y despues de su fallecimiento contra Doña Maria de Martha y Cevallos su viuda y contra Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Martha y Cevallos vezinos de la dicha Villa de Guamanga sobre que se les pagasen los quinientos y cincuenta pesos que se mandaron pagar por sentencia definitiva que en el pleito dado por el dicho Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Guamanga en favor de la dicha Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos como Albacea y Tenedora de bienes de los dichos sus padres y como Apoderada que es de la dicha Doña Isabel de Arana y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su hijo y como Apoderada que es de dicho Don Juan Perez de Arana su padre contra los dichos Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa y Doña Maria de Martha y Cevallos su viuda y contra Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Martha y Cevallos vezinos de la dicha Villa de Guamanga sobre que se les pagasen los quinientos y cincuenta pesos que se mandaron pagar por sentencia definitiva que en el pleito dado por el dicho Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Guamanga en favor de la dicha Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos como Albacea y Tenedora de bienes de los dichos sus padres y como Apoderada que es de la dicha Doña Isabel de Arana y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su hijo y como Apoderada que es de dicho Don Juan Perez de Arana su padre se siguio pleito ordinario de mancomun a voz y nombre de la dicha Doña Dorothea Negrete de Aguilar y Cevallos como Albacea y Tenedora de bienes de los dichos sus padres y como Apoderada que es de la dicha Doña Isabel de Arana y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su hijo y como Apoderada que es de dicho Don Juan Perez de Arana su padre contra los dichos Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa y Doña Maria de Martha y Cevallos su viuda y contra Don Juan Bautista Calderon Maldonado de Silva y Figueroa su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Martha y Cevallos vezinos de la dicha Villa de Guamanga sobre que se les pagasen los quinientos y cincuenta pesos que se mandaron pagar por sentencia definitiva que en el pleito dado por el dicho Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Guamanga en favor

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Se dio por contenta y entregada a su satisfacion y por no ser su rezivo de presente renunsio la Ley de dro y leis de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y le otorgo carta de pago poder y cession y fasto, el que de dro se requiere y es nezesario para que en nombre de la otorgte de mi el suio y como en su mismo fho y causa propia y mejor a su dro combenga pida demande rezivia y cobre judicial o extrajudicialmente de los bienes alvaceas y herederos de la dha Dª Josepha de Zuniga y de quien mas con dro pueda y deva los dhos quinientos y cinquenta pesos que le dio por la dha zamba para lo qual le buelve a zeder y retroceder los dros y acciones de evision y saneamto que en la otorgte tenia franferido el uso de la otorgte por la escriptura de venta que de la dha esclava le otorgo, y todo con ellos para que como parte legma los pueda repetir judicial y extrajudicialmte por si, o quien su causa hubiere como le combenga y cobrada la dha cantidad de pesos los tome y lleve para si por averlos fastado y pagado por la causa y razon en este instrumento expresada = Y a la firmeza de lo que dho es obligo sus bienes avidos y por aver y que abra por bueno y firme este instrumto aora y en todo tiempo y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Antonio de la Mota Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

9 de 8bre

Doña Magdalena de Balmaseda =

Ante mi
Juan de Huellan
Pro Rl y Pbco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de octubre de mil y seiscientos y nueve años ante mí Pedro Sánchez de Tabanda escribano de su Majestad de provincia del número de esta Ciudad y testigos que se hallaron presentes Juan de Salazar Gaitán y Gaspar Correa y Luis de Valtanás vecinos de esta Ciudad parecieron presentes el Padre Fray Diego Ortiz de Zárate Prior del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redención de cautivos de esta Ciudad y el Padre Fray Juan de Vargas Comendador del dicho Convento y el Padre Fray Juan de Ribera Procurador general de la dicha Orden y el Padre Fray Juan de Ribera Procurador general de la dicha Orden y el Padre Fray Juan de Ribera Procurador general de la dicha Orden

Va en el

En Tordesillas a Real sitio de
mil, trezientos, y dos, y mil, y se-
tecientos, y tres.

Ante la Cª de los Testigos de Abaxo escriptos parezio Dn Pedro de Sierra Vezino de esta Villa de Olmedo, y dixo que por quanto Dn Pedro de Sierra Vezino de esta Villa de Olmedo, y

Poder
Dn Juan Joseph de Silva
A
Dn Diego de Silva y Olmos

Sello Tercero Un Real de mil, ochocientos, y quatro, y mil ochocientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes de Perú a veinte días del mes de Octubre de mil Setecientos noventa y nueve años ante mí Escribano Público y testigos parecio el Señor Don Joseph de Silva Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile, Residente en esta de los Reyes, otorgo que dava y dio su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Diego de Silva y Olmos Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, para que en nombre del Otorgante y en representacion de su persona Consanguinidad ante la Real Audiencia de Lima, Corte de Apelacion por S. Mag.d el Señor Don Phelipe quinto, que Dios guarde y siendo en materias de Rentas y Tenencias de Tierras Real Consejo de las Indias y otros Reales Consejos Audiencias y Tribunales de quales quier parte que con arreglo a Derecho y Leyes y fuero de que en semejantes negocios se permiten y acostumbran usar y aprovechar el Otorgante como Parte Mayor Menor Ausente Presente Demandante Demandado Reo Actor Opositor Tercero Coadyuvante Consorte Marido Mujer Heredero Albacea Tenedor de Vienes Curador Ad Litem Curador de Vienes Mostrenco Vacantes y Abintestato Patrono Capellan Capellanes Patronato Capellanias Obras Pias Hospitales Cofradias Hermandades Concejo Alcalde Regidor Alferez Mayordomo Alguacil Mayor Escribano Publico y de Cabildo Procurador General Diputado Personero Mayordomo Administrador Arrendador Arrendatario Fiador Depositario Depositante Comisario Comisionado Juez Conservador Subdelegado Oficial Real Contador Tesorero Factor Veedor Guarda Mayor Guarda Almacen Alcabalero Fiel Executor Alcalde de la Santa Hermandad Alcalde de Mesta Alcalde de Minas Alcalde de Aguas Alcalde de Barrio Alcalde de Quadrilla Alcalde de Rondas Alcalde de Sacas Alcalde de Cosechas Alcalde de Alarifes Alcalde de Diezmos Alcalde de Alcabalas Alcalde de Millones Alcalde de Tercias Alcalde de Penas de Camara Alcalde de Penas de Estrados Alcalde de Penas de Cruzada Alcalde de Penas de Cruzada Alcalde de Penas de Cruzada

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Vn Real

Sello Tercero v. Reales años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1698 Y 1699

Este Pleito se mando traer por Auto de este dia de Mes y Año en Grado de Apelacion ante el Señor Don Lucas de Vergara Salazar del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo en ella por Ausencia del Señor Don Pedro Ortiz de Zarate del dicho Consejo Alcalde ordinario en dicha Real Audiencia por su Magestad que Dios guarde y por ante mi el Escribano de Camara de Gobierno de ella en virtud de Comision de dicho Señor Alcalde ordinario de que doy fe

Dona Juana de Thena menor de veinte y cinco años hija legitima del Capitan Diego de Thena y de Dona Francisca de Baldes difunta en esta Ciudad de Mexico en el Pleito que trata con Pedro Magurro Gomez Procurador de esta Real Audiencia sobre que se le nombre Curador ad litem para el seguimiento de la causa que contra el dicho Diego de Thena sigue el suso dicho sobre que se le chanselle sierta escriptura y usando del derecho que me compete digo que por quanto por parte del dicho Pedro Magurro Gomez Procurador de esta Real Audiencia se pidio y pretendio que por mi parte se le nombrase Curador ad litem a Pedro Magurro Gomez Procurador de esta Real Audiencia al qual se le notifique lo asepte y jure en la forma ordinaria por lo qual

Pido y suplico le sea mandado nombrar y mande lo asepte y jure en la forma ordinaria el cargo de tal Curador ad litem Pido Justicia

Dona Juana de Thena

Vista por su merced= Hago por nombrado por Curador ad litem de Dona Juana de Thena menor contenido en este escrito a Pedro Magurro Gomez Procurador al qual se le notifique acepte y jure de la forma ordinaria lo proveio y firmo dicho Señor Alcalde ordinario por ante mi de que doy fe

Con que quedo este Auto

Antemy

Juan de Avellan

Pedro de Ortiz de Zarate

Juan de Avellan

En la Ciudad de Mexico en primero dia de Mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y nueve Años Yo el Escribano notifique lo contenido en este Auto a Pedro Magurro Gomez Procurador en el nombre de la parte de Dona Juana de Thena menor en su persona de que doy fe

Pedro Magurro Gomez

Juan de Avellan

adelten de Aguerona de Doña Juana de Athena su hija legitima de Diego de Athena difunto y de Maria de Valdes; que en su nombre y como su procurador parezco ante Vuestra Merced, y digo que yo he hecho y hago esta mi peticion y pido Justicia y Derecho, y para ello = Juro a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz + en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho oficio y cargo de tal curador adelentado en todo y por todo segun y como mejor y mas cumplidamente puede y debe hacerlo de derecho y costumbre, y que no hare cosa alguna en perjuicio de dicho menor, si antes lo hiciere Dios nuestro Señor me ayude y al contrario haciendo me lo demande, so la pena del juramento, en la conclusion de que hago juramento en forma de derecho = Y luego incontinente yo el dicho Alcalde hice parecer ante mi a los dichos Diego de Athena y Maria de Valdes padres de la dicha menor, de quien doy fe que conozco, y por ante mi el dicho Escribano recibi juramento de ellos en forma de derecho, y por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz + en forma de derecho, so cargo del cual prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y siendo preguntados por el tenor de la dicha peticion dijeron que conocen a la dicha menor y que es de edad de diez y ocho años poco mas o menos, y que no tiene padre ni madre ni curador que la defienda y ampare en juicio ni fuera de el, y que es pobre y miserable persona, y que no tiene bienes algunos muebles ni raices, ni otra cosa de que se pueda mantener y sustentar, y que es justo y necesario se le nombre curador que la defienda y ampare en juicio y fuera de el, y que para ello nombran a Pedro de Allagon Gomez, vecino de esta villa, por ser persona de buena vida y fama, y que tiene bienes muebles y raices, y que es persona abil y suficiente para el dicho oficio y cargo de curador, y que no le sabe cosa en contrario, y que es lo que saben para el juramento que hecho tienen, en que se afirmaron y ratificaron, siendo testigos Pedro Arnalto Vecino de esta villa y Miguel Lopez Vecino de Aguaron, y lo firmo el dicho Alcalde, de que doy fe = Y luego incontinente yo el dicho Escribano hice parecer ante mi al dicho Pedro de Allagon Gomez, y por ante mi el dicho Escribano recibi juramento de el en forma de derecho, y por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz + en forma de derecho, so cargo del cual prometio de usar bien y fielmente de dicho oficio y cargo de curador que se le ha cometido, y que hara y cumplira todo lo que jurado y prometido tiene, y pagara todo aquello que por esta cuenta de la paga y satisfaga, por su descuido, por todo el tiempo que sirviere dicho oficio, y que si no lo hiciere Dios nuestro Señor se lo demande, so la pena del juramento que hecho tiene, en que se afirmo y ratifico

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jur.on se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio jur.on domicilio y vezindad y el privilexio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que les executen compelan y apremien a lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Miguel Estazio melendez escno. R.l Manuel de Luza y Joseph de Vega presentes

Pedro de Llaguno Gomez

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi

Juan de Avellaneda

Escno. R.l y Pu.co

Dezimm.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de octubre de mill settezientos y nuebe años el S.r General D.n Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatraua Rex.or y Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jur.on por su Mag.d, hauiendo visto la notificacion a ze p.r juramento obligazion y fianza fha y dada por Pedro de Llaguno Gomez Procurador del num.o de esta R.l Audiencia para la Curaduria ad litem de D.a Juana de Athena hixa lex.ma del cap.n Diego de Athena difunto, y de D.a Fran.ca de Valdes = Dixo que de ofizio de la R.l Justizia que ad.o ministra, dezernia y dezernio en el dho Pedro de Llaguno Gomez el ofizio y cargo de tal Curador ad litem de dha menor, y le daua y dio poder Judicial el nezesario en dro para que ayude y defienda a dha menor en todos sus pleitos causas y negozios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer quantos al presente tiene dha menor y tubiere de aqui adelante contra quales quier personas y sus vienes y las tales contra dha menor y los suios demandando y defendiendo con que no salga ni responda a nueua demanda sin que primero se notifique conforme a dro, y paresca ante las Justizias y Juezes de su Mag.d y Eclesiasticas Audienzias

Tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deua y haga y
presente las demandas respuestas pedimentos requerimtos citaciones
protestaciones querellas acusaziones embargos y desembargos
execuziones prisiones consentimientos y de folturas pregones
ventas tranzes y remattes de bienes tomar la posesion y ampar
de ellos pedir terminos hazer pruebas presentar testigos escriptos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque
de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure recuse
autue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion
por todos grados instansias y sentensias. Saque mandamientos
provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las
de anatthema que haga leer yntimar y publicar donde combenga
y presente lo que con ellas se declararen, y finalmente haga todos
los otros y demas autos y diligensias judiciales y extrajudicia
les que combengan de se hazer hasta que los dhos pleitos y causas
se fenescan y acauen por todas instansias y senttensias, que el poder
judisial y nezesario que de dro se requiere le dio, y otorgo
al dho Pedro de Llaguno Gomez con ynsidensias y dependensias
libre y general admin en quanto a lo referido, y con la obliga
zion y releuacion en dro nezesario, y asi lo proueyo mando
y firmo siendo testigos Don Juan de Taboada Sotomaior
Augn de Jaiago y Joseph de Vega presentes =

Pedro de Vega
Pasado

Anttemy
Juan de Auellan
Pro R y Pte

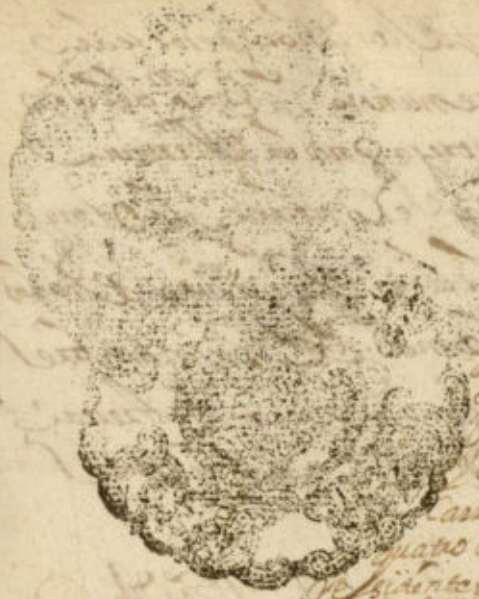

Sello Tercero, Reales de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1706. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre de mill setezientos y nueve a ante mi el Escno y testigos el Capn Dn Bern.do de Solis Vango del orden de Calatrava vezino de esta dha Ciudad digo y fee conozco = Confeso auer rezeuido del Capn Fran.co Garzia de Arriaga dueño de Regua de la Carrera de Juancauelica mayordomo de la Jesuita de los azogues de su Mag.d quatro barras de platta, que le remitio el Capn Dn Juan Bautista Garnia y Garro presidente en la villa de Puno segun pareze del fletam.to en esta razon otorgado en dha villa de Puno en veinte y siete de Junio de este año de la fha ante Diego Perez Pareja Escno Pu.co = las quales dhas Barras son de los numeros ley y pesos siguientes = Numero diez, lei, dos mill trezientos y settenta y dos, conziento y cinquenta marcos, y quatro onzas = numero onze, lei, dos mill trezientos y settenta y dos, con ciento y cinquenta y un marcos y una onza = numero quarenta y cinco, lei, dos mill trezientos y sesenta, conziento noventa y tres marcos y una onza = numero sesenta, lei, dos mill trezientos y sesenta y ocho, con dozientos ocho marcos y una onza, que las dhas partidas suman y montan settezientos dos marcos y siete onzas = y de las dhas quatro barras de plata con el peso ley y marcos referidos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzia la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba y termino de ella, y dio por roto y chanselado y por de ningun valor ni efecto el fletam.to en esta razon otorgado y dio poder al dho Fran.co Garzia de Arriaga o a quien su uio hubiere para pasar a su margen de su original lo anoten o chanselen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Pa.me de Evrastieta y Joseph de Vega presentes =

Chanse el Capn Dn Bern.do de Solis Vango al Capn Fran.co Garzia de Arriaga de 4 Barr. de platta

2 de 8.

Bern.do de Solis Vango

Ante mi Juan de Auellan Escno Rl y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de octubre de mill settezientos y nueve a ante mi el Escno y testigos parezio el Lizdo Dn Fran.co de Franzia y Villalua presuitero, como Capellan propietario de la Capellania Dn Instituieron y fundaron Juan de Franzia y Luisa de Espinosa abuelos de otorg.te, confeso auer rezeuido de Dn Miguel de Franzia y Villalua su hermano, dozientos y cinquenta ps de a ocho rs por lo corrido de seis meses de dha Capellania ympuesta sobre las haziendas de Viña que posee en el valle de Condor y Chincha en la Jurisdn de Pisco, que dhos seis meses se cumplieron a diez y seis de Junio de este año de la fha, los quales ps ha rezeuido en dos libranzas que le dio, la una de ciento y veinte y siete ps en Dn Gaspar Fernandez Montejo, y otra de ciento y nueve ps en Don Xptoval Romero y

El Lizdo Dn Fran.co de Franzia y Villalua Dn Miguel de Francia de 250 ps

los Cattorze p.s restantes en rreales = y de los dhos pesos se dio
por entregado a su Voluntad y renunsio la Exep.on del dro
y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo
y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo
Carta de pago en forma y le dio fin y quito de todos
los corridos hasta dho dia, y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Joseph de Vega y Bar.me de Erausquieta
presentes

Don Fran.co de Francia y Villelva — ante mi Juan de Huellan
Esno. R.l

9-8 de

Oblig.on
Phelipe de Ypinza
y su muger
D.n Man.l de la Fuente
639 p.s 4 r.s

Se Pan quantos esta Carta vieren como nos Phelipe de Ypinza
vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru, y Doña Juliana de Pero
chena marido y muger leg.mos con licencia que primero y ante todas cosas
yo la suso dha pido y demando al dho mi marido para juntamente con el
suso dho y cada uno Insolidum hazer y otorgar esta escriptura por el orden
y forma que yra declarado, y rrevalidarla con juramento = E yo el suso dho
doy y conzedo a la dha mi muger la dha lizensia segun y para el efecto que
me es pedida, la qual me obligo de aver por buena y firme aora y en todo
tiempo so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y vienes
avidos y por aver = E yo la suso dha azeptto la dha lizensia y de ella
usando = nos ambos a dos marido y muger leg.mos juntos y de
mancomun a voz de uno y cada uno de nos y n.ros vienes por si,
por el todo Insolidum renunsiando como expezial y expresamente
renunsiamos las leyes de duobus reis de vendi, y el auttentica
presentte hoc ytta cobdize de fide jusoribus y el beneficio de la di-
vision y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros
y dros de la mancomunidad como en ella se contiene de vajo
de la qual y cada uno Insolidum = Otorgamos que devemos
y nos obligamos de pagar y quedaremos y pagaremos rrealmente
y con efecto al Capitan Manuel de la Fuentte, o a quien su poder
y causa hubiere seiscientos treinta y nueve pesos y quatro r.s
de ocho el peso, que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado

Fho
En la Ciud. de los Reyes
del peru en veinte y
cinco dias del mes de a-
gosto de mil sete cientos
y veinte y dos años a la
te mi el Esno. y tt.s de Jose
de Sesia y Manuel Ve-
no de esta dha ciud. en
vos y en nombre de D. Ma-
nuel de la Fuente con
llo y en virtud del poder
para cobranzas que le otorgo
ante mi de avellan en
pco en nueve de diciembre
de mil sete y tres de que doy
de que doi fee y como se
tor pedio por rota y cha-
celada esta escritura
por aver recivido del
D. Phelipe de Ypinza
su muger tres cientos
ochenta y nueve p.s y
quatro r.s por

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.



En una Hoja de Contado de Sisa que Se debaxo de Sta Hermandad
en virtud de Fianza nos damos por Contentos y Entregados a nuestra
Satisfacion, y renunciamos la Ley de Toro y Leyes de Nuestros numerados
Decunia y en fuerza firmeza de Sanzimo y Emos a este Caso como en Caso
Exprimido = Y que Sus Hos Escribanos de Cavildo Cargo que
Ocho al Pero de este dho año y en la Cuenta q se le tomare
Pero Sus Hos Escribanos de Cavildo Cargo que
Ocho al Pero de este dho año y en la Cuenta q se le tomare

Lugar. Y Nos de Su Poder Causa hubiere quieto y para dar entera Fia Cuenta con nuestros
Ygnon. Y Nos Fianza Cierto Corto Cuio, y en Servicio de Su Mag. entrega que Se Hiziere
Sepan de la Cuenta que Se Nos Tomare Sean Obligados y Mandados y nos
por 6000 Reales Pero Cierto Cuio Cargo Sean Obligados y Mandados y nos
Mano de D. Alonso Suyos Costas Costas y gastos de la Cobranza para lo qual
Alcalde de la Pero Cierto en este mes = Y Cuio Cargo Sea Obligado la Cuenta
por quanto el Pero Cierto de la Ciudad siempre ha de Venir a dar Cuenta y Razon
de los Pesos y de quien Cuenta Cobrare hasta que este enteramente pagado
de Manuela que Nos Sacuerdo = Para la firmeza paga y Cumplimiento de todo lo
Pablo de Benavides Nos Obligamos con todos Nuestros Bienes
de la Ciudad y de lo que Nos Cupiere Y Nos Fianza mi persona
parecido Diego Antonio Reinoso Y Nos la dha Doña Ygnacia de Perochena la Viuda
Diego y Nos la dha Cuenta Septiembre, y de cumplir todo lo aquí
de lo que cumplir en forma Septiembre, y de cumplir todo lo aquí
y todo lo caso Nos
y obligamos con Nos a las Justicias y Jueces de Su Mag de qualesquier partes que sean
mos y Nos Nos sometemos a las Justicias y Jueces de esta Ciudad y Corte y a las demas de
Nos Nos sometemos a las Justicias y Jueces de esta Ciudad y Corte y a las demas de
Nos Partes y vezes donde y ante quien estas fianzas fueren
Joseph de Sierra Nos Obligamos de Cumplimiento y de cada cosa de ellas nos sometemos
y Madrid Juris dizion de Sus Alcaldes y de cada uno de ellos nos sometemos
Nos Obligamos y renunciamos Nuestro propio fuero y Jurisdizion Domi
cilio y Vezindad y Privilegio de la Ley que dize que
Don Leon y que Nos Otorgo para que no Nos executen
Jose de Santa Cruz en Razon y Cumplimiento de todo lo
que dho es Como si fuera por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y renunciamos las Leyes fueros y Derechos

Mun. Estallo Melendez
26 Rs

Que esta dho Señor Ha Lengua Aguesto Gio hime, y Con
Sentimos En todos dhos Casos=Y Como Especial
Mo La dha Dña Julian de Penchela Poner una Sercana de
Veinte Leguas Al Rededor Perpetuamente y De Derecho
Senatus Consultis que Ha Constitucion, Fuero, y Costumbre, y Las
Demas Leyes que Ha Lugar En Favor De Las Menores: de que Yo
Aviso de Ella, Ha Conocido Bien Cumplidamente, y Como Testigo Jurado
Ha que Yo Escribano Doy Fee de Ello, Las Reputo y Declaro Por Mi
Bien y Util Dote y Arras Propticias Que Las Entiendo, Y
Se Les Entienda Al Dho Mi Marido, Y Otras Qualesquiera Que En
Nombre, Por Quanto Declaro La Hago y Otorgo De Mi Libre y Espon
tanea Voluntad, y Debajo De Dho Juramento Declaro Que No Ha
Hecha y Prometo En No Hacer Ni Otorgar Escritura Declaracion Ni Otro Ynstru
mento En Contrario, y Si Pareciere Alguno Hecho, o Hiciere, lo Tengo
Por Nulo, y De Ningun Valor, Fuerza Ni Efecto Ago Gracia Al Derecho
Dacion Como Mas Y Antes Quede, Y Otrosi Que De Hecho, o
De Dho Mi Dote Alguna Cantidad, Y Si Dho Mi Esposo Me Hiciere, o Hiziere
Some Cantidad Alguna, No Valga De Ella Pena Ni Gravamen, y De Cada
Uno En Lo Que Cada Uno Encarga Encargo Las Conciencias De Los Dhos
Juramentos Y Cartas Quantas Hay Hechas, Otorgadas Y Firmadas
Dichos Juramentos Hago En Forma, y Para Que Que De Ello Conste
Asi Lo Otorgan Siendo Presentes Por Testigos Don Ygnacio
Gio Ygnacio Y Don Ygnacio Gio Ygnacio Y Don Ygnacio Gio Ygnacio
Vecinos Y Moradores Que Son De Esta Villa, y Lo Firmo Su Merced
Y Por La Que Dho Otorgante No Sabe Lo Firmo Un Testigo Que Lo Fue
Presente=Ante=Mi=Que=Doy Fee=

Ygnacio Gio Ygnacio

Ygnacio Gio Ygnacio

Mariano de Abarca

Antonio Juan de Huelga

Ante Mi

SEllo Tercero vn Real años de mil y seis sc.ientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, Dos de Enero de mil setecientos y quatro años. Ante mi Joseph Marquez de Manzanilla Escrivano Real, y Publico de Gobierno, y Hazienda de su Magestad, y de los testigos de esta Carta, parecio Don Joseph Marquez de Manzanilla Cavallero del Orden de Alcantara, Alcayde perpetuo de la Fortaleza desta Ciudad de los Reyes del Perú, Dixo que por quanto Doña Ana Maria de Ossa Viuda de Don Sebastian de Segura

Vara 4.

Sello Tercero en Reales de mil y seiscientos, y noventa, y ... y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Condiciones 1

Primeramente Con condizion que en el primero que el Ynfrascripto Cappellan, ô qualquier otro que en su lugar le sucediere en dho Cappellanes no se amillare y admitare, me obligo yo Nicolas Nuñez Vezino y Regidor de esta Villa de Arcos, por mi y por mis herederos y subzesores de dhos Cappellanes que tendremos cada una casa tienda y obrequilar que queda Ynpuesto en dho Censo, bien Ynteligido la dha casa y huerta con todas las labores, edifizios y Reparos que fuere menester necesidad, de forma que siempre esten en aumento y no vengan en disminucion, y si asi no lo hizieremos, Consentimos y queremos que por el mismo hecho caigamos y incurramos en pena de quinientos ducados de plata doble para la Camara de su Magestad, y los dhos mis herederos y subzesores, cobran de los dhos Cappellanes todas y qualesquier costas, daños y menoscabos que se les siguieren y recrezieren por no hazer y cumplir lo que dho es, y para la mejor execucion de lo que dho es, y cada una cosa de ello, Obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, y los dhos mis herederos y subzesores, Con todos los de esta escritura, por Sumision y Renunziacion que hazen de sus propios fueros, jurisdizion y domizilio, para que a lo que dho es, y cada una cosa de ello, les apremien y executen los Jueces de su Magestad de mi fuero y domizilio, y de los dhos mis herederos y subzesores, y de los dhos Cappellanes, a quien se les hizieren las dhas execuciones, por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo en la dha Villa de Arcos, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y siete años, siendo testigos Don Juan Ximenez de Arellano, Don Juan Ximenez de Arellano, y Don Juan Ximenez de Arellano, vezinos de la dha Villa de Arcos, y el otorgante que yo el Escribano doy fee conozco, lo firmo.

Nicolas Nuñez

Ante mi

Don Juan Ximenez de Arellano

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Pidan tomen y aprehendan la tenencia y posesion de la dha Casa y tiendas, y en el interin que la toman, me constituio a los dhos mis herederos y subzesores, por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para la dar y acudir con ella cada que por parte de los suso dhos se me pidan y demanden, y en señal de posesion para titulo y berdadera tradicion della pido al Juez de Cuenta que vn traslado de esta escriptura para que en su virtud se le de, y adquieran la dha posesion y se a visto auerla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension y me obligo a los dhos mis herederos y subzesores a la euision y saneamiento de este dho censo en tal manera que sera cierto y seguro y lo estara siempre sobre la dha Casa y quatro tiendas de la calle, que declaro son libres de obligacion empeño e hipoteca y otra enajenacion tasita ni expresa que no la tienen, por tal lo aseguro con mi persona y bienes auidos y por auer; en el interin que no se redima y quite, y que a el, ni parte del, no le sera puesto ni mobido pleito alguno embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o mobiere, luego que de ello conste y me sea fho saber y a los dhos mis herederos y subzesores, aunque sea despues de pasado el termino de la publicacion de las probanzas, saldre a la causa y los dhos mis herederos y subzesores saldran, y tomare y tomaran la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y suia los seguire fenezere y acauaran y fenecerán hasta le dexar y que queden los dhos capellanes y patrones en libre quieta y pazifica posesion del dho censo, y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudieremos, le pagare y boluere y mis herederos y subzesores le boluerán los dhos quatrozientos pesos de a ocho rr. del principal de este dho censo con mas las costas gastos y menos cauos que en razon de ello se le siguieren y recrezieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expezial a las de esta dha Ciudad y señores Alcaldes y Juezes de Prouinsia que en ella residen, y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunsio el mio propio Domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721.

(720.)

Capellan propietario de los ambos ambos ambos
de Una Cuidado y Conformidad otorgaron que dieron
por ninguna Rota y Cancelada Carta de
Ymposicion de Censo y Libres a los bienes Alua-
ceas y Herederos de Joseph Marq.s de Mancilla
y a las fincas que quedaron por su fin y muerte
sobre que estava Ympuesto el Dote y Capital del Censo
de los dos Cuatrocientos y de Principal porque les
consta a los otorgantes tan por via de Deposito en poder
de D.n Juan Lucas Camacho en virtud de la exsuinion
que de ellos hizo M.a de Arguelles viuda Alu.a y Heredera
de Viernes de Enero de dicho año desde el dia quinze de Diciembre
de setecientos y veinte y cinco y hasta entonces satisfizo la
suso dicha los Reditos de dicho Censo al Capellan interino
de dicho Ambiente como consta de Carta de pago que tenia
nedada de que asimismo hizo exsuinion y de los dichos
Cuatrocientos y de Principal a mayor abundancia
se dieron por entregados a sus atisfaciones y renuncia-
ron las leyes de la pecunia y entrega prueba del
Recivo y demas de este caso como en ella se con-
tiene y le otorgaron Carta de pago Redimiendo y Can-
celaron en forma de Principal de los dichos Censo
y dieron por libres y quitas a los bienes Alu.ceas
y Herederos de los dichos Fuentes y a las fincas
como afectas y potecadas al principal de dicho
Censo por quanto declararon aver conseguido
plenissima Liberacion y por libres de esta obligacion

Y a los Otorgadores firmaron a su nombre
siendo el hijo Thomas de Zepeda Dom.º de
Cos y Dn. Mª de Montoya

Antonio Larriga

1709 - f. 221

[illegible]

Lic.do Estanislao Melendez
Escrivano Pu.co

SELLO TERCERO, DE REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Declaracion
Dª Ysabel de Balderrama
Al Govr.
Dn Manuel Franco Clerque

En la Ciud. de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos Doña Ysabel de Balderrama, viuda del Contor. Dn Franco diez de Arzandoña vezina de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que declaraua y declaro por competente confesion y declarasion como si fuese fha en juizio con juramento y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validasion en dro necesaria como tres escripturas de obligacion, las dos de ellas q el capn Dn Marcos de Vlaortua Caul. de orden de santiago, otorgo a fauor de la otorgante ante el presente escno de cantidad de vn mill y ochenta ps cada vna, su fha en dellas vna en quinze de octubre del año pasado de mill setezientos y ocho, y la otra en veinte y quatro de dho mes y año; y otra q a fauor de la dha otorgante se obligaron de pagar los capnes Melchor de Soria como prinsipal, y Dn Pº de Alzugaray como su fiador y ambos a dos juntos y de mancomun ynsolidum, de cantidad de dos mill ciento y sesenta ps su fha a veinte y seis del mes de Marzo de este año de la fha ante el presente escno que todas tres escripturas montan quatro mill trezientos y veinte pesos de a ocho rrs. Son tocan y pertenezen al Govr. Don Manuel Franco Clerque Cauallero de orden de santiago = Y asi qualquiera dro y accion que la otorgante aya adquirido a las dhas tres escrituras por auerse otorgado a su fauor y en su caueza, lo cede renunsia y traspasa en el dho Govr. Don Manuel Franco Clerque y en q su poder y causa hubiere, por ser la plata de ellas suia propia y por esta razon tocarle y pertenezerle al dho Govr. Dn Man. Franco Clerque, para lo qual le otorga esta declarasion tan bastantemente como le combenga, la qual se obligo de auer por bueno y firme este ynstrumento aora y en todo tiempo ni yra ni vendra contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligasion que para ello hizo de sus bienes auidos y por auer, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Don Simon de Auellan Presuitero Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Vega presentes =

Dª Ysabel de Balderrama

Ante mi
Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

Pago
Mazo
Bexarano
Dn Fernando de Valuerde
por Vega

Año de 1701.

SELLO TERCERO, UN REAL, UNO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ran quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Pedro de Vera Montesdeoca, residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro. S.r para la del Cuzco, otorgo que para efecto de hazer y cumplir lo que ira declarado confieso aver rezevido y tener en mi poder rreal.mte y con efecto del Cap.n Don Christoval de Xixon Cav.o de la orden de Santiago residente en esta dha Ciudad por via de Vattoraxe, quatro petacas foradas en crudo, y diez fardos de ropa de castilla con la marca del Marsen, los quales lleva fletados en su requa de Pedro de Lagos arriero de la carrera del Cuzco, los quales diez fardos y quatro petacas de ropa de castilla van por quenta costa y riesgo del dho Cap.n D.n Xpl. de Xixon, todos los quales fardos y petacas tengo en mi poder y de ellos me doy por contento y entregado a mi satisfaçion y rrenuncio las leyes de la entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = todo lo qual he rezevido para efecto de ~~lo llevar a Lag~~ y ser obligado como me obligo a lo llevar este presente viaje que aora hago a dha Ciudad del Cuzco, y a las demas partes que constan en una factura ex Iniudiciali, firmada de mi nombre y del dho Cap.n D.n Xpl. de que se han hecho dos tantos y cada uno queda con uno en su poder; y segun los precios de dha factura, y me portan los dhos diez fardos y quatro petacas treinta y dos mill quatrozientos sesenta y dos p.s y tres R.s con cuios generos y su prozedido he de executar yo el otorgante lo que me ordenare el dho Don Xptoval de Xixon en dha factura, y lo que me ordenare por sus cartas missivas y demas ynstrumentos judiziales y extrajudiziales, y me obligo a que haviendo llegado a dha Ciudad del Cuzco y demas partes que como dho es constan en la factura citada, vendere y benefiziare los dhos generos por los mayores precios que hallare y me conzertare, y de su benefizio y administrazion me obligo a tener libro de cuenta y rrazon con partidas claras y distintas y no borradas, y le dare cuenta con pago de su prozedido arreglandome en todo lo dispuesto en dha factura y demas ordenes que me diere y remitiere el dho Cap.n Don Christoval de Xixon

Fr.co de Vera Montesdeoca

Alcaçon

D.n Xptoval de Xixon

Fr.co

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Cesion
D.n Manuel Mendez
a favor
de
D.n Jph Basconzuelos

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en treze dias del mes de Septiembre de mill Setezientos y nueve años ante mi Escr.no y testigos parezio Sargento Manuel Mendez Morador q.e es en esta Ciudad de Potosi q.e dijo q.e por quanto el Cap.n D.n Fernando de Bracamonte Regidor perpetuo de esta Villa de Potosi y Alcalde ordinario de ella en el año pasado de mill Setezientos y ocho por ante Antonio Ramirez de Laredo Escr.no de Cabildo de dicha Villa otorgo Poder para testar y otras cosas a favor del dicho Sargento Manuel Mendez segun mas largamente consta y parece del dicho Poder a que se remite y en virtud de el dicho Sargento Manuel Mendez hizo su Testamento y entre las mandas y legados que en el dejo fue una q.e mando a Juan Lopez Cabrera Vezino de la Villa de Potosi la Cantidad de quatro mill y quinientos pesos corrientes en plata labrada y amonedada q.e el dicho Juan Lopez Cabrera le debia y reconocio por Escritura q.e ante mi paso en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año y como el dicho Juan Lopez Cabrera ha fallecido sin haver cobrado la dicha Cantidad de quatro mill y quinientos pesos corrientes en plata labrada y amonedada q.e le debia el dicho Cap.n D.n Fernando de Bracamonte segun la dicha Escritura q.e ante mi paso y el dicho Sargento Manuel Mendez como Albacea y Testamentario del dicho Cap.n D.n Fernando de Bracamonte ha cobrado la dicha Cantidad de quatro mill y quinientos pesos corrientes en plata labrada y amonedada q.e le debia el dicho Juan Lopez Cabrera

4

la posesion y amparo de ellos concluir pedir
y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar
tensuras y seguir las instancias y final
mente haga todos los otros y demas autos
y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan de hazer
hasta que la dicha cobrança tenga
cumplido efecto que para la hazer
le retrocedio tedio y traspaso la dicha
cession de susso citadas y todos los
derechos que a ella avia adquirido
mediante la que le otorgaron y dieron
los dichos Don Manuel Alvarez de
Ochao y Don Franco de Villamonte contra
los dichos Don Joseph de Peralta y Castilla
y Don Joseph Saenz de Mendoza y sus bienes
y le hizo y constituyo procurador
actor de mandante como en su mismo
fecho y causa propia, para que cobrando
que a la los dichos quatro mill
dozientos quatro pesos y quatro reales
los tome y lleve para si por otros tan
tos que le ha dado y pagado de los
quales se dio por entregado a su satis
facion y renuncio las leyes de la
pecunia prueba del recivo y demas de este

Carta

Sellos de Rey, Reales, Reynos de Mil y Quinientos y Noventa y Quatro, Noventa y Cinco, y Quinientos y Seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Caso como en ella se contiene = Sin quedar como no no queda el otorgante a ningun saneamiento mas de que los dhos pesos le son deuidos y por pagar = y se obligo de hauer por bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo y que no la impugnara reclamara ni contradezira ni yra ni vendra contra su thenor y forma en manera alguna so expresa obligasion que para ello hizo de su persona y bienes auidos y por auer = Y estando presente a lo contenido en esta dha cession y retrozesion el dho cap.n D.n Geronimo Fernandez de Obregon dixo que ~~otorgaua~~ aceptaua y acepto esta zesion en todo y por todo como en ella se contiene y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco la firmaron de su nombre siendo testigos Miguel Estasio Melendez escribano de su magestad Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

12 de 8re

Manuel Mendez

Ger.mo Fern.z Obregon

Ante mi

Juan de Aguilar

En la Ciudad de Sevilla a diez y seis dias del mes de
Octubre de mill Setezientos y nueve años ante mi Escno
y testigos parezio Don Andres Ruiz de Montoya
en esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = Dijo que
por quanto de horden de Su Señoria el Señor Don Antonio Ortiz de Zarate
que fue de los Sres del Consejo de Su Magd y Corregidor desta Ciudad
y su Tierra y Juez Privativo de los Propios Arvitrios y Rentas
de Sus Mds de Ayuntamiento de los Alcaldes Administrador de la Casa
de Moneda que fue en esta Ciudad y Contador Mayor de Cuentas
de Su Magd Siendo

Sallotarcaro, un Rabanos da mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Carta de Seguro y Fianza de Dn Joseph de Vmanza y su mujer a favor de Dª Geronima de Riano

En la Ciudad de la Plata en el Peru en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil y Setezientos y nueve años Ante mi Escrivano y testigos parecieron el Sarg.to Dn Joseph de Vmanza, y Dª Carmina de Riano su mujer Hija legitima del Sarg.to Mayor Dn Juan de Riano difunto, y de Dª Geronima de Ayala, y con licencia y espreso consentimiento que primero pidieron y tomaron de su Marido para efecto de hazer y otorgar Escritura de fianza, de que abajo se hara mencion, de la una parte, y de la otra el Capitan Dn Joseph de Vmanza Vezino de esta Villa, y Corregidor de Chayanta, y Dª Carmina de Riano su mujer, Hija legitima de Dª Geronima de Riano, y del Sarg.to Mayor Dn Juan de Riano difunto, Vezinos de esta Villa, de que doy fee, y dijeron que por quanto Ante mi fueron Contraxeron Matrimonio, y Velaziones segun orden de nuestra Madre Santa Iglesia Catolica Romana, en la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y Setezientos y ocho años, y en el Libro de Casados de la Parroquia de Sn Sebastian de esta Ciudad, a fojas ciento y veinte y quatro, Partida quinta, se halla la Partida de Casamiento de los susodichos, y para efecto de hazer Dote a la dicha Dª Carmina, su Padre Dn Juan de Riano difunto, le dio, y entrego en Dinero, y Plata labrada, y Vestuario, segun Consta de la Escritura de Dote, que Ante mi se hizo, y otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y Setezientos y ocho años, a que me Refiero, en Dinero, y Plata labrada, y Vestuario, la Cantidad de Veinte y seis mil quinientos Setenta y seis Pesos y seis Reales en esta forma, los diez mil de Contado, y los Restantes a los Plazos, y Tiempos, que en dicha Escritura de Dote se Contienen, y declaran, y para efecto de Cobrar los Plazos que se estan debiendo, y los que se fueren Cumpliendo, y Vencieren, y Cobrados, y Recividos, dar Cartas de Pago, y finiquitos, y para efecto de Cobrar, y Recivir de Dn Joseph de Vmanza, y de sus Fiadores, y Principales Pagadores, y de sus Vienes, y Hazienda, todo lo que se estuviere debiendo, y se fuere debiendo, y Cumpliendo, y Vencieren los Plazos, y Tiempos, que en dicha Escritura de Dote se Contienen, y declaran

Recivio en dote al tiempo de contraer matrimonio con la dha Dª Casimira
y de que otorgo Recivo de total este año de la fha ante el dho Esno Diego
Fernandez de Guzman, los veinte y seis mill quinientos sesenta y
ocho pesos y seis rs de ocho al peso en plata en rrales de los quales se
dieron por contentos y entregados a su voluntad y por quanto Recivo
de presente Ren.ta la Ere.ª y Leies de la non numerata pecunia y
entrega prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se con-
tiene y los seis mill ciento ochenta y dos pesos cumplim.to a los dhos treinta y dos
mill setezientos cinquenta pesos y seis rs en diferentes ditas que se
le asignaron para que las cobrase la dha Dª Casimira en la Yjuela
de division y partizion que formo y liquido de orden y mandato
de los Sres de esta Rl audiencia el Lizdo Dn Miguel de Olaerrotta Re-
lator de ella, que las personas que las deuen y cantidades que cada uno
deue pagar son del thenor siguiente

Primeramente veinte y seis mill quinientos
sesenta y ocho pesos y seis rs en rs de contado — 26U568 p 6 rs

Itt. en ditas seis mill ciento y ochenta y
dos pesos en las personas siguientes
en Don Joseph de Elizarazu y Dn ~~Juan~~
Antonio Zenteno su suegro, dozientos veinte y sie-
te pesos y seis rs — 1227 p 6

en Don Pedro de Orrego y Dn Joseph
de Echea nobezientos cinquenta y
siette pesos y seis rs — 1957 p 6

en las prendas que empeño Obregon
veinte y seis pesos y un real — 1026 p 1

en Fray Juan de Ayala tresientos
treinta y nuebe pesos veinte y dos ma-
raue dis y medio — 1339 p 22 m 2

en Don Juan de Veitia y Aguirre
quatro mill settenta y ocho pesos y
siete rs y cinco mrs — 4U078 p 7 5 mrs

el dho Don Juan por Don Lucas de Vergara
y pardo, ciento y treinta y
siete pesos — 1137 p

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Los Vienes del Señor Cantera Dozientos Cinco pesos quatro rr. y quinze maravedis — 11205 p 4 – 15 m

En Augustin de Prado Sessenta y siete pesos tres rr. y treinta maravedis — 11067 p 3 – 30 m

El Real Pico quarenta y quatro p. tres rr. y diez y nueve maravedis — 11044 p 3 – 19 m

Fray Fran.co de Vergara, nobentta y siete pesos seis rr. y siette mrs. — 11097 p 6 – 7 m

que todas las dhas partidas de Ditas que asi se le asignaron a la dha Doña Casimira para en parte de pago de su legitima Paterna por dha Yjuela y liquidazion, ymportan los dhos seis mill ciento y ochenta y dos pesos, de las quales y los instrumentos que las justifican se hazen cargo, y las reziuen en dicha, y se hazen cargo de ellas para recaudarlas y averlas por razon de la legitima Paterna de la dha Da. Casimira, y correr como corren por quenta y riesgo de los otorgantes la cobranza y recaudacion de ellas, en conformidad de lo prevenido en dha Yjuela y liquidazion que hizo el dho Dn. Miguel de Olaerrota.

Y asimismo se hizieron cargo los otorgantes de tres mill quatrozientos treinta p. y seis reales y medio, que antes de contraer matrimonio reziuio la dha Doña Casimira del dho su tutor y sus Vienes en las especies y cosas que se le a manifestado al presente en una memoria para que las ynserte que su thenor y cantidades es en la manera siguiente

Primeramente dozientos quarenta y cinco pesos un real y medio que le tocaron de parte en el diuito entre los demas herederos asi de contadores entre partes

Combenio de [illegible] mill pesos en la dote, pasto de D. Juan
su hermano, y otras menudenzias, cuia quenta por me
nor parezera a fojas cinquenta y nueve del quaderno — 11245 p 1 1/2
En veinte y tres de Marzo de mill settezientos y dos, diez pesos
que le di en rr para dar al dueño de los corales — 11010 p
En veinte y tres de Abril, mill pesos que lleuo en rr para
entregar a Juan Serrano y su muger Da Bernarda, sobre
unos brazaletes y perlas de que le hize papel de un mill y cinq
pesos, los cinquenta pesos por los yntereses, cuios brazaletes
de perlas paran en su poder — 11000 p
Ytten quarenta y un pesos y un rr que se gastaron en costas
de dezernir la tutela, sacar tanto para presentar en la
Aud.a y otras notificaziones y cartas de pago que todo
por menor parece en una quenta de [illegible] — 11041 p 1
En veinte de Diziembre de settezientos y dos lleuo en rr
ziento y settenta pesos para comprar una cajita
de costura y un corte de puntas de manto — 11170 p
Ytt. en diez de Marzo de mill settezientos y tres, una
Bulla que se le saco y costo — 11003 p 2 1/2
En veinte y cinco de dho, sesenta y cinco pesos y
siete rr, que pague a Juan Gonzalez de dos piezas
de cambray batista, quatro piezas de bretaña, y una
pieza de saia saia de que le dio quenta este dia — 11065 p 7
Ytt. cinquenta pesos este dia para comprar las manillas de coral — 11050 p
Ytt. un mill quinientos cinquenta y cinco pesos y cinco
rr que ymportaron los brazaletes de perlas
que le compro en nueve de Junio de mill sette
zientos y tres, al Alvarez Parreño, por mano de
Lucas Manrrique, que pesaron en el contraste
ocho onzas y tres adarmes, a ziento y no
benta pesos pague — 11555 p 5
En diez y nueve de henero de mill settezientos
y quatro, ciento y cinquenta pesos, que me
pidio, y lleuo para comprar unas puntas
blancas — 11150 p
En veinte y seis de Marzo de settezientos y cin
co, treinta pesos en columnas que dixo
eran para comprar unas puntas
negras para manto — 11030 p 5

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sa Lotaçaro, Unraçi: ños da mil y seisçian: tos y novanta y qua: tro, novanta y cinco, y novanta y seis.

Ytt. Sesenta y nueve pesos y cinco rr. que se pagaron a Juan Gonçalez Sinaldefelmes Menu de Sarias que se le Comgro, y pasa a otros hasta Veinte y quatro de Maio de mill Setecientos y Sinco, que Sonta Resu Quenta ——— U.o 69 ℔ 5-

Ytt. Treinta ℔ que se Entregue a Juan Gonzalez de Vnmanto que se le Comgro por Agosto de mill Sete zientos y siete ——— U.o 30 ℔

Ytt. Vna Sarta de Coral que pesa vna onza y catorze adarmes, a quatro pesos — U.o 03 ℔

Ytt. Un Saulito Sarara Vasa y una montera de Seuinada ———

Entre de Henero de mill Setecientos y nueve Sinco baras y media de Caza mesclada Sara entre la Gente de Vin a Sinco ℔ ——— U.o 03 ℔ 3½

En Veinte y seis de Abril, onze baras de Flintas, de seguin Venderal a dozze ——— U.o 02 ℔ 6

Que como Hijos Legitimos Herederos Nezesarios Sumen y montan trezmill quatro Sientos treinta y seis Reis de vellon medio que Pezimio la Sra Dª Casimira en diferentes Pezes y Santidades antes de Somar, lo que Juntas todas las dhas partidas y importan trezmill Sinco Sientos y Sinquenta y quatro Reis y medio, y aunque es Sierto, que la dha Sra lo Setezaron Sientos y quatro mill y quatrozientos y quatro y quatro Sientos y Sinquenta y siete Reis y medio, que Resultan de alcanze Sontra la dha Sra Sa Sabor Pezimio, que son Vn mill Setezientos y Sesenta y siete Reis y medio, que Resultan de alcanze Sontra los Vendidos que a produzido las dhas Sasas en venta, y Sabidas de dha Sra Sabor Sientos, que se han entrado en poder de dho Dn Joseph Suviria en los dhos Sientos Sasas mill Setezientos Sinquenta y Sres Reis y medio en las Sartas que dan en Suenta de dho Sesto que toma Otorgado dho Dn Sabor: y dellos dhos Sesos en aprezio de Sasa y ganado de Vna a otra Sarta que ba al Pedido y Sesto Sado ambos Otorgantes se dixeron por Contentos y Entregados a su voluntad y de los que Sumientos que Sonfiesan Sacuerdo de dhas dittas para Sobranza de los Otorgantes, y porque en Pezimio de presente no parezen Sen numeradas en la Sedula y Sartas Sin numeradas en la Sedula y Sruebas de Pezimio Sonsta mas bien y Sabemos de este Sazo como en ellas se Sontiene — Asi lo Otorgaron a los dhos Bienes de dho Dn Juan Antonio de Santa Sruz tutor y Curador que fue de la Persona y Bienes de la dha Dona Casimira, ya dha Dª Jerusima de Rian

Viuda muger que fue del dho tutor su alu.a y hera ora de Hera
y la persona y bienes del Cap.n D.n Bernardo de Solis Vanes
D.n Fernando de Calatrava fiador en dha tutela carta de pago
en forma, y les dieron por libres de la obligacion que por dha
tutela y fianza tenian contraida y estavan obligados
a la satisfacion de ella, y por estar enteramente pagados,
y satisfechos de todas las cantidades que a la dha Doña Casimira
tocavan de su lex.ma Paterna, dieron por libres a los dhos obligados
y sus bienes, y los otorgaron fin y quito en bastante for-
ma de derecho para no pedirles ni demandarles aora
ni en tiempo alguno cosa alguna por razon de dha tutela
y curaduria por estar enteramente satisfhos y pagados
de la Yuela q toco a la dha D.a Casimira de Riaño en plata
y en dhas ditas, y cantidades que antes de casarse abia percevido
con declaracion como dho es que corren por quenta y riesgo de los
otorgantes los dhos seis mill ciento y ochenta y seis p.s que se le apli-
caron de ditas, y los recivieron en data y se hazen cargo de ellos para
recaudarlos y averlos por razon de la lex.ma Paterna de la dha D.a
Casimira, y se obligaron a aver por firme buena y valedera esta carta
de pago y fin y quito aora y en todo tiempo y no la impugnar ni recla-
mar ni contradezir y no ir ni benir contra su thenor y forma en manera
alguna so expresa oblig.on que para ello hizieron de sus bienes avidos y por
haver, y asi lo otorgaron y firmaron los dhos otorg.tes a quienes yo el presente
Ess.no Pu.co doy fee conosco siendo testigos el D.or Don Juan de Veitia
y Aguirre presu.o Don Juan de Mazmela y Don Nicolas Moran
de la Arriva presentes = entre rr = ochenta y dos = ochenta = zentero =
vale todo = testado = dos = Juan = no vale

30 = 7 =

Joseph de Arrinaga

D.a Casimira de Riaño

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Pu.co

En real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709

Pedro de Parede
Ante mi
Dn Francisco de la Renteria
por Vsop

En la quarta Hoja Carta Dotal Como yo Pedro de Parede Viudo de Clarisa de Oro, Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente que Dono, y mediante Hago donacion pura, perfecta, mera, irrevocable, que el derecho llaman entre vivos, y que la ley llama de las cosas presentes, a Dn Matheo de la Renteria Regidor perpetuo desta Ciudad, Vecino de Puerto, y Heredero de Dn Juan Gomez de Aguirre difunto, y a sus Sucesores, Causa subsiguiente, y Herederos, y Acreedores, y quien su derecho, y Accion tuviere, de Ser Dn mill y Seiscientos y Cinco pesos que Yo Dn Juan Gomez de Aguirre mi padre, y Suegro, le Dexamos en Dote, y Casamiento, quando Contrajo Matrimonio con la Dha Clarisa de Oro mi Hija, y Muger difunta, segun Consta de la Escritura de Dote, y Casamiento, que sobre ello Otorgamos ante Dn Juan Ortiz de Zarate Escribano de Su Magd que fue de Provincia, en Veinte y Quatro de Febrero de mill Seiscientos y Setenta y Quatro años, que Dha Dote, y Casamiento Consta en Seis Quentas del Libro de Dho Escribano, Vezino que fue desta Ciudad, Vezdo que Como Padre, y Suegro le Dexamos, y pagamos los Dhos Seiscientos y Cinco pesos de Dote, y Casamiento, en Veinte y Quatro de Febrero de Dho año de Setenta y Quatro, en Reales de Contado, Como Consta de la Dha Escritura de Dote, y Casamiento, que Dho Dn Matheo de la Renteria Recivio, y Cobro de Mi, y de Dho mi Suegro, y Padre, y Dho Dote, y Casamiento

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Sn Luis del Perú a diez y siete días del mes de
Diciembre de mill setecientos y nueve años ante mí Escno y testigos
Parece Fran.co Ramirez D.a Theresa de Sn Juan de los Dolores Prioresa del
Religioso Convento de Monasterio Bern.a de Sta Ma Magdalena de esta dha
Ciudad y dijo que S.M. del Virreina que tiene de S.s Dom.s de Zamudio
de Sn Jorge, del Consejo de S.M. Orden de Santiago, Comendador de la Encina
Prior de Sn Juan, Sumiller de Corps de Su Magd. Gentil hombre de la Cam.a
que sirve al Rey N.o Señor en su Real Persona, y Supremo de Indias
que fue Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Virrey que fue
de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, por su Real Cédula
de Merced fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mill
setecientos y quatro años, le hizo Merced de quinientos pesos
de renta en cada un año en Reales Tributos de Indios de
Provincias de Guamanga, para el Sustento de quatro Religiosas
Coristas, y una Lega, que pidiesse en dho Monasterio, y
que para el cumplimiento de dha Merced, y Situado
se le diesse Posesion en Virtud de dha Cédula, y
que para ello presentaba, y presentó la Cédula
Real de Merced, que pide se le mande dar
Testimonio en Relacion, para el efecto que
le combiene, y lo firmó de su nombre
Fran.co Ramirez

Ante mí
Juan de Espellaza
Escno Pub.co y de Gob.no

En la Ciudad de Sn Luis del Perú a diez y siete días del mes de
Diciembre de mill setecientos y nueve años ante mí Escno y testigos
Parece Fran.co Ramirez D.a Theresa de Sn Juan de los Dolores Prioresa del
Religioso Convento de Monasterio Bern.a de Sta Ma Magdalena de esta dha
Ciudad y dijo que S.M. del Virreina que tiene de S.s Dom.s de Zamudio
de Sn Jorge, del Consejo de S.M. Orden de Santiago, Comendador de la Encina
Prior de Sn Juan, Sumiller de Corps de Su Magd. Gentil hombre de la Cam.a
que sirve al Rey N.o Señor en su Real Persona, y Supremo de Indias
que fue Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Virrey que fue
de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, por su Real Cédula
de Merced fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mill
setecientos y quatro años, le hizo Merced de quinientos pesos
de renta en cada un año en Reales Tributos de Indios de
Provincias de Guamanga, para el Sustento de quatro Religiosas
Coristas, y una Lega, que pidiesse en dho Monasterio, y
que para el cumplimiento de dha Merced, y Situado
se le diesse Posesion en Virtud de dha Cédula, y
que para ello presentaba, y presentó la Cédula
Real de Merced, que pide se le mande dar
Testimonio en Relacion, para el efecto que
le combiene, y lo firmó de su nombre
Fran.co Ramirez

Ante mí
Juan de Espellaza
Escno Pub.co y de Gob.no

Aquí la Liz.da y Donacion de las Josefas que firmen

En la Ciudad de Sn Luis del Perú a diez y siete días del mes de
Diciembre de mill setecientos y nueve años ante mí Escno y testigos
Parece Fran.co Ramirez D.a Theresa de Sn Juan de los Dolores Prioresa del
Religioso Convento de Monasterio Bern.a de Sta Ma Magdalena de esta dha
Ciudad y dijo que S.M. del Virreina que tiene de S.s Dom.s de Zamudio
de Sn Jorge, del Consejo de S.M. Orden de Santiago, Comendador de la Encina
Prior de Sn Juan, Sumiller de Corps de Su Magd. Gentil hombre de la Cam.a
que sirve al Rey N.o Señor en su Real Persona, y Supremo de Indias
que fue Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Virrey que fue
de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, por su Real Cédula
de Merced fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mill
setecientos y quatro años, le hizo Merced de quinientos pesos
de renta en cada un año en Reales Tributos de Indios de
Provincias de Guamanga, para el Sustento de quatro Religiosas
Coristas, y una Lega, que pidiesse en dho Monasterio, y
que para el cumplimiento de dha Merced, y Situado
se le diesse Posesion en Virtud de dha Cédula, y
que para ello presentaba, y presentó la Cédula
Real de Merced, que pide se le mande dar
Testimonio en Relacion, para el efecto que
le combiene, y lo firmó de su nombre
Fran.co Ramirez

Ante mí
Juan de Espellaza
Escno Pub.co y de Gob.no

Vista al fiscal Lema por
de Abril de 1809

Doña teresa gonsales farfan Relixiosa profesa de
Velo negro en este monast.o de nra s.ra de la en
carnacion paresco ante V.a en la mejor forma q
mi derecho aya lugar = diciendo como tengo en po
der de mi tio el sarjento Maior Don Manuel fernan
des dabila mil i quinientos p.s y allandome señor sin
tener un abito con q acudir al coro i cumplir las
obligaciones de relixiosas q me allo desnuda mu
en el todo i adeudada de algunos reales q me an
prestado en diferentes ocasiones ya de mis enfer
medades como de mis oficios i que me afligen
los dueños por la paga i no teniendo como salir
de estos aogos e determinado sacar los quinientos
p.s p.a el rremedio de estas nesesidades i alibio de es
tos aogos atento a lo qual

A V.a pido i sup.co se sirva de darme licensia p.a sacar
de los mil i quinientos de prinsipal que tengo los qui
nientos p.s para suplir lo urjente de estas nesesi
dades en que rresebire todo el fabor grandesa
y consuelo q espero de la Venignidad de V.ra

Doña teresa
gonsales farfan

Por el informe de la suplicante es cierto i que se alla en mu
chos aogos i nesesidades i q no tiene un abito con que
poder ir al coro sup.co a V.ra se sirva de conceder
le la licensia q sup.ca en q espera todo fabor

doña maria
de tu dela abbª

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de octubre de mil setecientos y nueve años ante el señor Rector Don Bernardo Samudio de las Infantas Cavallero del orden de Santiago Canonigo mas antiguo de esta Santa Yglesia metropolitana, Comisario General subdelegado del tribunal de la Santa Cruzada de estos Reinos de el Peru, Provisor y Juez ordinario de los Monasterios de Religiosas que son a cargo de su señoria en sede vacante se presento y leio esta peticion.

Y vista por su señoria mando dar vista de ella al Promotor fiscal de Religiosas i lo firmo.

Ante mi

Dr. Don Juan de Espinosa

N. P.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 Y 1686.

En quanto a la parte de Don Joseph
[illegible] Dona Isabel
[illegible] religioso profeso
[illegible] del Monasterio de nuestra
[illegible] de la Encarnacion de esta ciudad
[illegible] dize que por cuanto
[illegible] pretende [illegible] Don Diego
[illegible] por [illegible] Don Diego Don
[illegible] por [illegible] Arcobispo
[illegible] pide [illegible]
[illegible] para [illegible] Don Diego
[illegible] Doña Theresa
[illegible] Doña Theresa
[illegible] Doña Theresa

Crito que presento la dha madre abadesa dixo ser cierta mi relasion y que no se le ofrecia que decir no hallaba ynconbenientes en que se me concediese la prosia siendo de lo procedido de mi renta resultaba todo en bien y utilidad del dicho monasterio pues tenia entendido abia de ser religiosa de la dha Doña Theressa Farfan no parece se le hacia perjuysio de mas de que siempre es limosna y obra muy piadossa y con vista de dhos dos escritos su exselensia y lustrissimo me concedio la dha lisensia que exsibo al presente escrivano para que la ynserte en esta escritura y me la buelba por ser para otro efecto que su tenor a la letra y dos petisiones son del thenor siguiente

Petiss.

Exselentissimo y lustrissimo señor = Doña Ysabel Barrassa monja professa de velo negro en este monasterio de nra Sra de la encarnasion dixo que he criado una niña nombrada Doña Theresa Farfan de hedad de un año huerfana de padre que no tiene mas amparo despues de dios que el mio para lo qual de los meditos de mi renta le tengo ajus

tados, mil y quinientos pesos, para
ayuda de remedio por aberla criado
y deberle mucho a sus padres, y da mues
tras de mucha virtud, pido a V. Ex.a
se sirba de darme licencia para que
yo pueda otorgar escritura para
obra de piedad y juntamente pido
licencia con todo rendimiento
a la piedad de tan gran principe
de conseder me licencia para poder
dar a la dha niña una mulatilla
mi esclava nombrada Juana Jo
sepha de hedad de un año, hija
de una esclava que tengo que
no esta donada al convento, aten
to a lo qual se sirba V. S.a y Ilustri
ssima con su mucha caridad de con
seder me licencia para lo refe
rido en este mi pedimiento en que
reseuire merced de la benignidad
de V. Ex.a como su mas humilde sub
ditas = Doña Ysabel Barrassa —

Informes

Ex.mo y Ill.mo Señor, la relacion
desta religiossa es cierta y berda
dera que a criado esta pobrecita ni
ña y la tiene en su compañia y assi
de sus reditos le tiene la cantidad
referida para su remedio su
plico a V. Ex.a se sirba de conseder le

lisensia para lo referido en su
pedimiento y para que le pueda dar
la dha mala tilla en que reseuira
todo fabor, de la benignidad de tan gran
prinsipes y pastor = Doña beatris Pudi
nes de luna abadesa

Decreto. Dese traslado a la madre abadessa
del monasterio de nuestra señora de la
encarnasion para que con consulta de
su abogado respondas a lo que por esta
se pide lima y septiembre dies y nue
be de ochenta y seis = Melchor Arço
bispo de lima = ante mi Diego Lopes
de montalbo notario publico

Petis. Ex.mo Ill.mo Señor Doña Beatris
Pudines de lunas abadesa del mo
nasterio de la encarnasion = Dise
que V. Ex.a se siruio de mandar dar
traslado de dos escritos de Doña
Isabel barrassa religiosa professa
de belo negro de este monasterio
el uno en que pide lisensias para
ynponer a senso mil pesos con
cuyos reditos se acudas al gasto
de la fiesta del transito de nues
tra señora todos los años = y el otro
en que asi mismo la pide para
hacer donasion de mil y quinien
tos pesos a una mina que ha criado

garrimbo de una mula de Alo
Juan de Lara vecino de Arano con
trado para llevar de dho para ayuda
a la dha obra y remedio de la dha villa
y la dha cantidad ha procedido de la renta
que tiene la dha villa de Cabezas y Ledesma
para ello como es su nezesidad. Su
plica a Vra Sa se sirva de mandarme Vra por
el bien de Vra Sa, de mandar me Vra por
de Consulta de mi dho oficio en cuya
de Consulta de mi dho oficio en cuya
de Consulta de mi dho oficio en cuya

a este siempre su sujeto mi sentir con
el rendimiento que debo y professo V.
Doña beatris godines de Cana abadessa
Doctor Astorgas

Auto y lizª

En la ciudad de los Reyes en dos de otubre
de mil y seiscientos y ochenta y seis años
el Illmo. y Excelentissimo señor Doctor
Don Melchor de Linan y Sisneros mi
señor Arçobispo de Limas del Consejo de
su magestad aviendo visto lo que se pide por
partes de Doña Isabel barrassa monja
professa de velo negro del convento
de la encarnasion desta ciudad en dos
escritos, el uno para que se le de licencia
de ynponer a censo mil pesos, cuyos re-
ditos sirban para la seras y festividad
del transito de nuestra señora que se
le bra en dicho convento = y el otro pa-
ra que asimismo se le conceda que pue-
da hacer donasion de mil y quinientos
pesos a Doña Theresa Farfan de hedad de
un año y de una mulatilla esclava
que tiene la misma hedad para ayu-
da de su estado y remedio cuyas cantidades
desprosedan de la renta que para uso
tiene la dicha religiosa = y abiendo
juntamente reconocido lo que sobre
entrambos escritos responde la madre
abadesa con consulta del abogado del
convento = dixo que por lo que toca
a la ynposision de los dichos mil pesos

ante mi, y en mi
reg.o en testimonio
de Xerez, y diez, y nueve
D.a Theresa Ruiz. Las
tres, de ligera, no
firma en el Mr.o
de nta.s de la es
critura, en que
cia, y con assis.a
cia de la M.d.a
dio carta de pa
ra D. Bern.o de
que a alb.a y tres
de hierro del bajo
M.l D. Man.l
Davila, de los
de cala trava
de quinientos
treinta y cinco
de ocho de los
quinientos de
llos, y en los mas
resto de los Mil
y quinientos
desta donacion
y los treinta y cinco
restantes y dezmos
dicho corridos
ta dicion de este
presente mes de
Enero, cuia paga
le ha hecho en
virtud de manda
miento del S.r
Alcalde ordin.o
desta Ciud.d y por
cuio pedimento
on dio de la Posesion
por d.ho S.r Alcalde
declaro, por li
bres de los bien

la qual interbino, por ser presente el
dho Xerez, y dixo, que los fueros, y fazeras para ser
vicios, que esta dha Ciud.d le hizo merced, y gratificacion por
los dos mill, y quinientos, por
los quales, que montan en su quenta bienes
de rayz, de la do
tacion, entre, que tiene en poder de Fernando Davila, y de
cia, y con assis.a
cia de la M.d.a Manuela Ferran de Davila, y de
dio carta de pa
ra Manuela Davila mujer, que fue
de Bern.o de
que a alb.a y tres
de hierro del bajo
M.l D. Man.l
Davila, de los
de cala trava
de quinientos
treinta y cinco
de ocho de los
quinientos de
llos, y en los mas
resto de los Mil
y quinientos
desta donacion
y los treinta y cinco
restantes y dezmos
dicho corridos
ta dicion de este
presente mes de
Enero, cuia paga
le ha hecho en
virtud de manda
miento del S.r
Alcalde ordin.o
desta Ciud.d y por
cuio pedimento
on dio de la Posesion
por d.ho S.r Alcalde
declaro, por li
bres de los bien
fecha de dada en Xerez a tres dias del mes de Enero de mill, y setezientos, y treinta, y cinco años, por los dhos Dn Manuel Ferran de Davila, y Dn.a Manuela Davila, de que doy fee, siendo
testigos Dn Joseph de Ribera, y Dn Joseph Ruiz de Molina, y Dn Manuel de Molina, vezinos de esta Ciud.d
Dn Manuel Ferran de Davila, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario por su Mag.d en esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y su Alfoz, por quanto Dn Bernardo de Quesada, y Dn.a Maria Davila, su mujer, vezinos de esta Ciud.d, por escritura de dotacion, que otorgaron ante mi el presente escrivano, en veinte, y quatro de Diziembre, del año proximo pasado, de mill, y setezientos, y treinta, y quatro años, dotaron a la dha Dn.a Maria Davila, en dos mill, y quinientos pesos de a ocho reales de plata, en esta forma, en los mill, y quinientos pesos, en dos casas principales, que tienen en esta Ciud.d, en la Collazion de Sn Dionisio, en la Calle Larga, que lindan con casas de Dn Juan Ruiz de Molina, y en los mill pesos restantes, en dos mill, y quinientos pesos, que tienen sobre el Oficio de Alcabalero de esta Ciud.d, que goza Dn Manuel Ferran de Davila, y en los mill, y quinientos

dicho rey. m. así
dicho pri apel ne ante los dichos de juro
como de su ipte
nes y se mando
y en no faser
otras cartas de
pago al mayor
domo dada en
segun para de
otras cartas de pago
as. me regno, y
ya que dicte pretexo
vso rio de lo man
dado, lo firmo por
dili gencia
los Reyes, en dicho
y nueve de enero
de mil siete
diez y nueve
Juan. Estava

[illegible] y
[illegible] mi
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

dha madre abadessa a las quales por el
escriuano doy fee conosco siendo testigos
Manuel Ferz Davila Perez, Don Martin
Antonio Pacheco y Davalos y el padre fray
Nicolas de Vexia de la orden de predicado
res presentes = Doña beatriz Godines de
Luna abadessa = Doña Isabel Barrassa
ante mi Lorenço Contero escriuano de su ma
gestad = testigo pues pe no vale =

Press, Fuy, Ante mi Signo.

Mesa Sim.

Lorenço Contero

Por Fanda

Escriuano de su Magd.

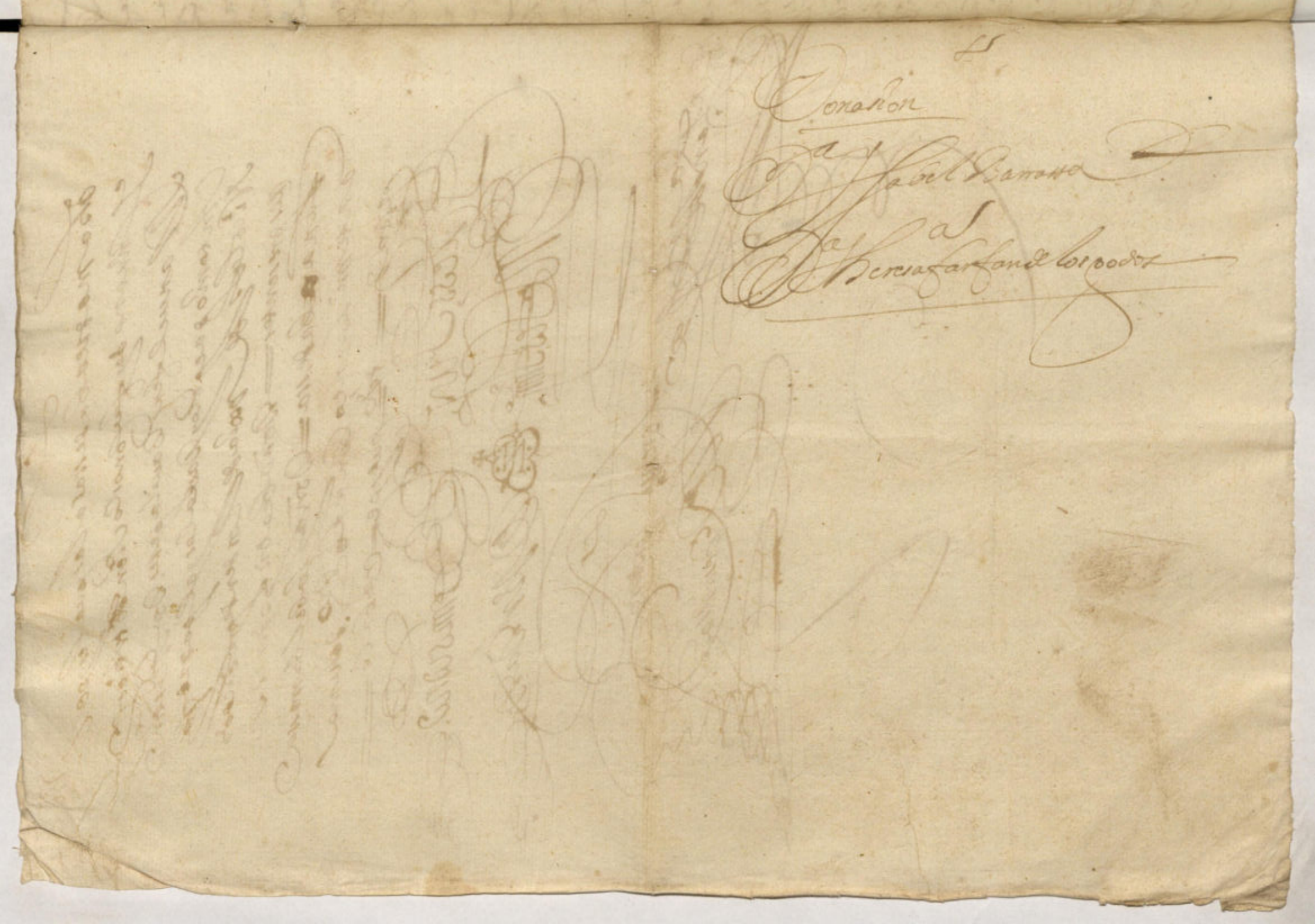

El Fiscal del Monasterio de Ntra Señora de la Encarnacion respondiendo a la Vista que se le mando dar de el escrito presentado por Dª Theresa Gonzales Farfan Religiosa profesa de Velo negro de dho Monasterio en que pide que V.S.ª le conceda licencia para sacar quinientos pessos de los un mill y quinientos pessos que tiene en poder de el Sargento maior D. Manuel Fernandez Davila para con la dha cantidad poder vestirse y satisfacer algunas deudas que tiene = dize que siendo comun opinion el que las religiosas puedan tener alguna corta renta para efecto de las nesesidades que se les puedan ofrecer hallandose que las que representa la dha Dª Theresa son pressisas y nessesarias y constando por el instrumento adjunto que en poder de dho Sargento maior tiene el dinero referido no halla dificultad alguna antes si que es justicia el que se le conceda la licencia que pretende por lo que

A V.S.ª pide y supp.ca conceda dha licencia obrando en todo conforme a justicia &c

Joseph de Meathegui y Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes en once dias del mes de
Octubre de mil setecientos y nueve años el señor
Don Bernardo Samudio de las Infantas Cavallero
de el orden de Sanctiago, Canonigo mas antiguo
de esta Sancta Yglesia metropolitana, Comissario
General sub delegado del tribunal de la Sancta
Cruzada de estos del Peru, Provissor, y Juez Ordinario
de los Monasterios de Religiosas que son a cargo de
su Señoria en sede vacante. Aviendo visto estos
autos y el pedimento de f. 1. en que Doña Tere-
ssa Gonsales Farfan Religiosa professa de vel-
negro del Monasterio de Religiosas de la Encarna-
cion pide licencia para sacar quinientos para pagar
y satisfacer sus deudas y necesidades de los mil
y quinientos de principal que paran en poder del
Sargento Mayor Don Manuel Fernandes Cavallero
del orden de Calatrava; y la Donacion que de dicho
principal le hizo a la susodicha, Doña Ysavel
Barrassa Religiosa professa de velonegro de dicho
Monasterio el año passado de seiscientos y ochenta
y seis por escritura otorgada ante Lorenso Contero
escrivano Real de su Magestad, y la facultad que
assimismo le concedio la dicha Doña Ysavel para poder
hacer y deshacer del dicho principal de los mil
y quinientos pesos como consta de foxas 4. buelta
a la mitad de la plana de ella. Y la Zertificacion
de la Madre Abadessa, y respuesta dada del
Promotor fiscal del dicho Monasterio en que
conviene en que se le de la dicha licencia
atendidas las deudas y necessidades de la susodicha
Religiosa = Dixo que concedia, y concedio
a Doña Theressa Gonsales Farfan la licen-
cia que pide para sacar dichos quinientos
del principal de los mil y quinientos para que
con ello pague sus deudas y supla sus necessi-
dades y en su virtud de este Auto que sirve

de despacho en forma el Sargento maior Don Ma
nuel fernandes Rauila Cauallero de la orden de
Calatraua su tio se los entregara los dichos qui
nientos pesos en presencia de la Madre Abadesa
y con asistencia del Promotor fiscal de dho Monas
terio por ante escriuano publico, o real reseruando
los vn mil pesos restantes en su poder para con
sus reditos acudirle a la susodicha su sobrina
para lo qual se insertaran estos autos en la es
critura que vltimamente se le braren de la
dicha tradicion de los quinientos, y reserua
de los vn mil restantes a razon de los reditos
con que se le ha de acudir en adelante que
para todo lo que dicho es le daua y dio dicha licencia
Rada ut supra y assi lo prouejo y firmo.

Dor Don Bdo de Zamudio

Por mdo del S. Prouissor y Juez ordinario
Br. Don Juan de Espinossa
N. P.



PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

de ynçº Antonio á Vsnel
y mil de Noviembre de Año
Juanes de Sesma y Gonzi de
y en mismo dho Sea = otrº
Vsnel Chancilleria
Vallad. Vezy y por de
Procuradores y por de
Pedro Valca mi Secrº
Con Año ante Mei-
Sr. Dn. Sn. de Matcuerra
Vnmill Quarentos Sesenta
Pesos y quatro
Contenidos los quales serán
enla Cau. de Segura
Mariano de Dch. Mercader
Pedro y Vecino
Sn. Sayme de Sesma
Alexandro de Mesana y
Manuel de Lezaeta

Pablo Patron

Dn. Estevan Aguirre

Juan de Arizcun

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Sesma y Gonzalez de Heredia vezino de la Villa de Segura de la Sierra y de la otra Juan de Arizcun Vezino de la Villa de Madrid Corte de su Magestad y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad sobre razon de la Cobrança de quatro mil y seiscientos y sesenta y quatro Reales de Vellon que el dicho Juan de Arizcun pretende le debe el dicho Juan de Sesma por razon de la Compañia que tuvieron en el Arrendamiento de la Renta de Salinas de la Villa de Atienza y Partido de Medinaceli y Sigüenza y Almazan y Tierra de Soria y Partido de Agreda y Tierra de Logroño y Partido de Nagera y Tierra de Burgos y Partido de Briviesca y Tierra de Vitoria y Partido de Salvatierra y Tierra de Guipuzcoa y Partido de Tolosa y Tierra de Alava y Partido de Vitoria y Tierra de Vizcaya y Partido de Orduña y Tierra de Leon y Partido de Ponferrada y Tierra de Asturias y Partido de Villaviciosa y Tierra de Galicia y Partido de Santiago y Tierra de Andalucia y Partido de Xerez de la Frontera y Tierra de Estremadura y Partido de Truxillo y Tierra de Toledo y Partido de Ocaña y Tierra de Murcia y Partido de Cartagena y Tierra de Valencia y Partido de Alicante y Tierra de Aragon y Partido de Calatayud y Tierra de Navarra y Partido de Tudela y Tierra de Castilla la Vieja y Partido de Soria y Tierra de Castilla la Nueva y Partido de Guadalajara y Tierra de Andalucia y Partido de Ubeda y Tierra de Granada y Partido de Guadix y Tierra de Jaen y Partido de Andujar y Tierra de Cordova y Partido de Ecija y Tierra de Sevilla y Partido de Ayamonte y Tierra de Badajoz y Partido de Llerena y Tierra de Extremadura y Partido de Alcantara y Tierra de Portugal y Partido de Tuy y Tierra de Galicia y Partido de Lugo y Tierra de Asturias y Partido de Oviedo y Tierra de Leon y Partido de Astorga y Tierra de Castilla la Vieja y Partido de Palencia y Tierra de Valladolid y Partido de Toro y Tierra de Zamora y Partido de Salamanca y Tierra de Avila y Partido de Segovia y Tierra de Madrid y Partido de Alcala y Tierra de Guadalajara y Partido de Cuenca

[illegible] Real [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio el Capitan Domingo Gonzalez de Arriola [illegible] y dixo que por quanto para mandado de los Señores de la Real Audiencia [illegible] se ha de entregar en Nao [illegible] [illegible] [illegible]

Testº.

[illegible] mil y seiscientos
[illegible] y noventa y dos
[illegible] noventa y cinco, y
[illegible] noventa y seis.

[illegible] Juez [illegible] Real [illegible] Cabildo [illegible] Alcaldes [illegible] Regidores [illegible] Alguacil [illegible] Mayor [illegible] Alcaldes [illegible] Ordinarios

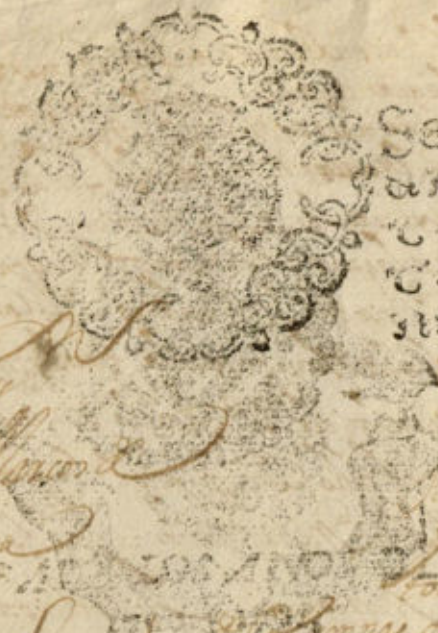

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y setecientos y sesenta y nueve y mil setecientos y setenta, y mil setecientos y setenta y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

En la Ciudad de Nra Señora de la Concepcion de Chile en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capitan Don Francisco Marcos de Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y dixo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de este presente año, se le ha hecho merced de la Escribania Publica y de Cabildo de esta Ciudad, vacante por fin y muerte de Don Juan Antonio de Salas, que la obtenia en propiedad, y para que pueda usar de dicho oficio, y exercerlo por si, o por Thenientes, que nombrare, y usar de todas las facultades, que por dicha Real Provision se le conceden, segun mas largamente en ella se contiene, la qual fue presentada en el Real Acuerdo de esta Ciudad en veinte y tres de Agosto de este presente año, y en su cumplimiento se le dio posesion de dicho oficio, segun consta de dicho Real Acuerdo, que original queda en el Archivo de esta Escribania de Cabildo, a que me remito, y para que en virtud de dicha Real Provision

Cuaderno
D.n Bern.o de Iturmendi
Alcal.e
D.n Joseph de la Rua y varios
1683 y 4

En la Ciudad de Nra Señora de el Pilar de Buenos Ayres en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y Setezientos y nueve años ante mi Escrivano y testigos parezio presente el Sr. Don Bern.o de Iturmendi Alcalde ordinario de primer voto de esta dha Ciudad y dio por Concluso, y por fenecido un Pleito que ha tenido con el Sargento Mayor D.n Joseph de la Riba Rauzo, y quinientos ochenta y tres y quatro mil ochocientos y seis maravedis que se remitio a Su Magd de Don Luis de Miranda Alguazil de la Villa de Juro, los dozientos Catorce y quatro de Gerra, y Pan de Arroz que se remitio de Potosi por la Ciudad de Salta y los trezientos Sesenta y nueve de Vestuarios, que se cobro el dho D.n Luis de Miranda del S.r Don Manuel de Cozar Gente de Guerra de Potosi, la qual dha Cantidad esta Comprehendida en Setenta y siete Cargas de Ropa que hizo D.n Joseph de la Riba otorgo en Sala de Juro ante mi Escrivano y Testigos de Cabildo que hoy dia de la fecha parezio presente D.n Joseph de Heredia y Juro de Calidad de Hijo Mayor de Padre de los dhos y se dio por Contento y Entregado a su Voluntad y para el dho efecto de la mencionada Pecunia y entrega hizo de Recivimo y Carta de Pago en forma y se obligo de Saneamiento de dha Cantidad y por derecho y no lo hizo en Pleito, y dio poder cumplido a los Señores Jueces de Su Magd de esta Provincia para que a mas pedazo Ordinario y arbitrario se hagan de Su Derecho y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Joseph de Vega y Dn.e de Cavallos vezinos

Ante mi
Juan de Arellano
Escrivano Rl y Pco

Cuaderno
Nro
Año
de 912

En la Ciudad de Nra Señora de el Pilar de Buenos Ayres en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y Setezientos y nueve años ante mi Escrivano y testigos parezio presente el Sr. Don Bern.o de Iturmendi Alcalde ordinario de primer voto de esta dha Ciudad y dio por Concluso y por fenecido un Pleito que ha tenido con el Sargento Mayor D.n Joseph de la Riba Rauzo Vezino de esta dha Ciudad y Consejo sobre Pezesion de los Oficios de Alferez Real de Alcalde Provincial de Santa Hermandad y Regimiento de esta dha Ciudad y Provincia en nombre de Su Magd y en virtud de los Poderes que tiene del S.r Don Luis de Miranda Vezino de la Ciudad de Cordova que los Cobro de D.n Juan de Mogollon y Orozco de quenta de Potosi, como pareze de Setam.a en virtud de lo otorgado en dha Ciudad de Cordova a veinte y dos de Mayo de este año de Setezientos y nueve ante Juan de Heredia Juro de Calidad de Hijo Mayor de Padre y de los dhos Pu.s mas ha y Hacienda y de los dhos Oficios en virtud de dho Poder hizo Cesion y Renunzio la Pezesion de dhos Oficios y la pecunia y entrega que hubo de Pezitos y demas de este Caso como de ellas se contiene, y dio por Voz y en nombre de dho Poderdante un Pleito Setam.a en forma y dio poder cumplido a dho D.n Joseph de la Riba para que a mas pedazo Ordinario y arbitrario se hagan de Su Derecho y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Joseph de Vega y Dn.e de Cavallos vezinos

Ante mi
Juan de Arellano
Escrivano Rl y Pco

Un real.

SALLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1707. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y dos dias del mes de octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Cap.n D.n Juan de Beuda y Aguirre vezino de esta Ciud.d a quien doy fee conozco, y confeso haver rezevido del Cap.n D.n Joseph de la Rua y Barrios, quatro mill ochozientos y quatro pesos, que son los mismos que le entregó en la Villa de Oropesa D.n Cochabamba el Sr. D.n Juan de Basurto Mexia Corregidor de dha Villa, los quales le remite a otorgante para que los distribuia en la forma que ultimamente le avisa por sus cartas; sin embargo de orden que por el fletam.to otorgado en esta razon le prebiene, el qual paso y se otorgo en dha Villa de Cochabamba a quinze de Junio de este año de la fha ante el Cap.n D.n Domingo de Arguedas Alcalde ordin.o de dha Villa y testigos a falta de Escr.no, de los dhos pesos quedo por contento y entregado a su satisfaccion y rrenunció la Exep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = y dio por roto y chanzelado y por de ningun valor ni efecto el dho fletam.to de suso citado con poder al dho Cap.n D.n Joseph de la Rua, o a quien el suio hubiere para que al margen de su original lo chanzelen y anoten, y le otorgo carta de pago y chanzelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro de Arteaga, Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes.

Juan de Beuda y Aguirre

Ante mi Juan de Avellaneda Escr.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y tres dias del mes de octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio Doña Gregoria Perez de Urzio vezina de esta dha Ciud.d a quien doy fee conozco, viuda del Capitan Pedro Fernandez de Cuebas, confeso haver rezevido del Sr. General D.n Fran.co Alvarez Gatto Cav.o de la orden de S.n Tiago Alcalde ordinario actual de esta dha Ciudad, albacea y tenedor de bienes del Cap.n D.n Pedro Perez de Urzio difunto; cinco mill y seiscientos pesos de ocho rr.s que son los mismos que por clausula de su testam.to declaro el dho difunto haverlos dado por su mano al Cap.n D.n Pedro de Zozaya de la orden de Calatrava, los cinco mill pesos de principal, y los seiscientos de lo corrido de año y medio a razon de ocho por ciento

Chanc.a D.n Juan de Neuteo. y 1701.

D.n Joseph de la Rua y Barrio

de $ 4 0 8 0 4 p

22-8

de pago

D.n Greg.a Perez de Urzio

D.n Fran.co Alvarez Gato

de $ 5 0 6 0 0 p

que dhas dichto mi Mismo dicho Pedro Perez de la Serna
[illegible] que se entregaren = y de Sus dhos Amos mill y trezi[illegible]
[illegible] reales de Vellon q. Sedio por Entregada a Gaspar Sanchez
[illegible] Vecino q. Es de Pinto y Sus Amos por Rason de Resto y Fin
[illegible] de Cuya Cantidad Quedo Satisfecho y pagado y Sobre ello
Como Escribano de Camara q. Es de Su Magd. y de Gobierno
ora y dio fee de Conocimiento q. Se Sigue Para q. Conste
Firmo que Entrego dicha Cantidad de Suso Siendo Testigos
Vallo q. Firmo de Su nombre y lo mismo hizo el Testigo
Juan de Pinedo = Pedro de Acuña = Lo Signo
y Firmo = Pedro de Vega y Baat.o Gomez de Enrr.s
En fee de verdad ==

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Un real,

[illegible] LLO TERCERO, UN REAL, [illegible] DE MIL Y SEISCIEN[illegible] Y NOVENTA, Y QUA[illegible] NOVENTA Y CINCO, Y [illegible] NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Lic.do Don Nicolas de Ochoa y Aranda presbitero vezino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco = Como Capellan propietario de la Capellania que instituio fundo D.a Josepha de Arze y mi puesta sobre una hazienda de viña q. esta en el valle de Chicama Juz.n de Ycas que oy posee el Cap.n Juan Facundo de Nevata = Confeso auer rezevido del dho Juan Facundo de Nevata trezientos treinta y siete p.s y quatro r.s de a ocho al peso por lo corrido de tres años del censo de dha Capellania cumplidos a primero de Agosto de este año de la fha, los ciento y veinte y siete de ellos que rezibio por mano de D.n Juan Alberto de Ortiz, y los dozientos diez p.s y quatro r.s que rezibe ora le contado por mano de D.n Ygnacio de Urive su yerno = Y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y rezevo la ezep.n del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le dio fin y quito de todo lo corrido hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Migl. Estasio Melendez Joseph de Vega y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Lic.do D.n Nicolas Ochoa y Aranda

Ante mi Juan de Avellaneda

Carta de pago y Lasto

Juan Fran.co Marin de Venavides

Ant.o de Campo

Thomas Gomez de Figueroa

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Lic.do D.n Fran.co de Campos Marin de Venavides presbitero vezino de esta dha Ciud. a quien doy fee conozco = Y dixo que por quanto D.n Gregorio de Paredes como principal y el mro de Campo D.n Thomas Gomez de Figueroa como su fiador y ambos a dos juntos y de mancomun de por si e por el todo in solidum se obligar a pagar quinientos pesos de a ocho r.s en cada un año que deue perzevir y pertenezen a lo tocante de la estancia nombrada Huachos y Pomararos que esta en las Pampas de Vonbon que la tiene en arrendamiento el dho D.n Gregorio de Paredes, obligandose a pagar los de seis en seis meses cumplidos por sus terzios como fueren cumplidos = Y respecto de auerse cumplido seis meses a veinte y nueve de Septiembre pasado

de Sa Sha, que son dozientos y Cinquenta P.s y mandó dezir Misa de
D. Thome la para què Como el fidelisse pida que la cantase el dho Sor mes
jes, y Mandó Sonar en haze de la gaita, Contra dezes primeros Sedaz gache
Mandam.to de S.r Contra Sitio dho y que Mde Carta de pago y Carta
para Cobrar el dho primeiro Sr Jph Marques de Cinga de dhos, y que
la ser Suyo, atem.to que Ella y Comigo lo firme Como Sus Cauza y razon
el dho Sitio de Cinga Despacho mas Como testamentario Como tal Albazea del
Don Eugenio de Paz dies Cos dhos dezientos y Cinquenta P.s de resto
de los Cinco de Setimos de Mayordam.to y Comision de Segenta y nueve en ha
Stanga Cumplidos a fin de Junio proximo de este Corriente año = Y
Los dhos Señores Sres Jph Conteselo y Antiga do aceptaron
Juron prometieron La Ley de Sacerdotes de Mayor Cumplan y Cum
plega prueba de Sitio y demas dezir Caro Como en la Se Contiene y de
Jorgo Carta de pago y Carta de dhos dezientos y Cinquenta
P.s de resto poder y Sitio a Mde D. Thome para que Como tal Albazea
Sea Mde D. Eugenio, y los Cem pesos por la causa y razon que
se Contiene en dha Instrumento, y se entregaron de dha Cantidad
Juez nueve de Sario Contenida de Sitio para arriba en dha Cinquenta
y Siete de Junio de Segenta y nueve de Sitio para arriba en dha Cinquenta
Pesos por autos y Sentencias Vez de Sus Mercedes Mines
de Sus Sup.cas Sus Sentencias y Sus Autos de Cumplimiento
y Diligencias Judiciales en dha razon que Como en
Se hazer Sasta que dha Obligazion sea Cumplido de Sitio y
Conveniada que dha Sor Jph Sr Cortes Cem pesos para los
Cinco que ha Cantado y pagado a dho Sr Mde D. Eugenio
Como tal Cumplidor y Albazea que fue de dho Sor Mde Eugenio
Necesario en dho Sitio Jorge Con Sumisa Sa Como tal Albazea
Jph Cumplidor dho Sor Mde para firmeza de todo lo dho
Mandó y Jorgo Carta de pago y Carta de Cumplimiento
en dho Sitio Siendo Sitio Jgnacio de Sumoza
y Sitio Sitio Jph Mez Ochoa y Manuel
Eliza y Jose Jph Eseja presente

Sebastian [illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

de Ayzavala ni sus bienes ni otra persona alguna y los suyos prezedida
sea hecha ni se haga diligencia ni excusion de bienes de fuero ni de derecho
porque este beneficio y remedio con el de las autenticas expezial y expresamente
renunzio = Y nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nros bienes por si e por el
todo insolidum renunziando como expresa y expezialmente renunzia
mos las leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente hoc ita cobdice
de fide jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la excusion
y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como
en ellas se contiene de baxo de la qual y cada uno insolidum = Otor
gamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y paga
remos realmente y con efecto al capn Don Joseph de Tagle Bracho
o a qn su poder y causa hubiere un mill pesos de a ocho rs por otrotanto
pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el
dho principal me ha prestado en rr de contado de consentimto de mi el
dho fiador de que ambos a dos de baxo de dha mancomunidad y cada uno in
solidum nos damos por entregados a nra satisfazion y rrenunziamos la excepcion
de la no numerata pecunia y entrega y prueba del rrecivo y de
mas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mill pesos de a ocho
de esto dho deudo y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obligamos de los
pagar al dho capn Don Joseph de Tagle Bracho o a qn su poder y causa hubie
re puestos y pagados en esta dha ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin
pleito ni contra qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho
de nos pidan y demanden y nros bienes se hallaren quier estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza para dentro del dia de la fha de esta escritura en ocho meses = Y si la
paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre
han de venir a ella por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta
que este enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza
paga y cumplimto de todo lo que dho es obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expezial
a las de esta dha ciudad y corte y a las de mas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos so
metemos y obligamos y renunziamos el nro propio domicilio y vezin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que nos executen compelan y apremien a la paga

Antt.o Muñoz
Juan de Cuellar

Vale 1.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes y dros de mi favor y la general que lo prohive, y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de octubre de mill setezientos y nuebe años y los otorgantes a quienes yo el presente escno Pu.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Antonio de Cazeres presentes

Manuel de Salazar

Antonio

Juan de Avellaneda

Ante mi

Juan de Avellaneda

Escno Pu.co

Chanca

Dn Bme de Molleda

Gabriel de Sarralde

de Seis



En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de octubre de mill setezientos y nuebe años ante mi el escno y testigos parezio el Capn Dn Bartme de Molleda Rubin vezino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco, y confesso aver rezevido del Capn Gabriel de Sarralde a quien cargo vino la regua de Xpl de Rivas y Velasco de la ciud del Cuzco dos mill pesos de a ocho rs, que son los mismos que rezivio en dha ciud del capn Don Juan Cavezas de Mier, q se los remite al otorgante por quenta de lo que le deve, segun pareze del testamento en esta razon otorgado en el Cuzco a diez y siete de agosto de este presente año de la fha ante Alexo Fernandez Escudero escno de su mag.d Pu.co y de los dhos dos mill pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la exepcion de las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba



PARA LOS AÑOS DE
1798. y 1799.

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder para testar de Santiago de Leyva

en el nombre de Dios todo poderoso a quien en cuio principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin sepan quantos esta carta vieren como yo Santiago de Leyva natural desta Ciudad hijo lexitimo del Capp.n Sev.n de Leyva y de Doña Nicolasa de Molina mis padres que al presente viuen estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro. Señor a sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que manda cree y confiesa nra. Santa Iglesia Catholica romana debaxo de cuia fee y creencia e vivido y protesto viuir y morir como catholico xpiano y abogando como imboco por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria nra. Señora concebida sin pecado original al Angel de mi guarda y santo de mi nombre y a todos los demas Angeles y santos de la corte del Cielo para que interceden con mi Señor Jesucristo me perdone mis pecados quando deste mundo bata y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana ordeno y dispongo mi testamento en la forma y manera siguiente lo primero encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero sea enterrado en la Iglesia del Rombento de nro. Padre San Augustino en la Iglesia parte y lugar que parecieren a mis Padres que son mis Albaceas y debaxo de cuia patria potestad estoi a cuia disposicion lo dexo y la forma de mi entierro y mortaxa y ouia lo mismo en mi cuerpo la cruz alta de la Parochia cura y sacristan y el demas a lo mi paño miento que a mis albaceas pareciere y por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi testamento con el espacio que requiere y tener comunicadas las cosas de mi alma y descargo de mi conciencia con los dhos. Sev.an de Leyva y Doña Nicolasa de Molina mis Padres otorgo que les doi mi poder cumplido a los dhos. Capp.n Sev.an de Leyva y Doña Nicolasa de Molina mis Padres a

Sello tercero Un Real de 1708

En la ciudad del cuzco en beynte y ocho
dias del mes de noviembre de mil setecien
tos y ocho años ante mi el escrivano y testigos
paresio el capitan Diego Gutierres Mogo
llon de tena rresidente en esta dha ciudad
a quien doy fee conosco = y otorgo que la
ua y dio su poder cumplido bastante como
de derecho se rrequiere y es nesesario al
lizenciado Don Bernardo de Benauen
te y chaues presbitero su hermano re
sidente en la ciudad de los Reyes para q
por el otorgante y en su nombre y rre
presentando su propia persona pida
demande resiua y cobre judisial y
extrajudisialmente de los posehe
dores de las casas q fueron de Don San
tiago fernandes de Mirones y de sus
hijos y de quien con derecho pueda
y deua los corridos de un censso de
cinco mil pesos de prinsipal que es
tan ympuestos sobre dhas casas a fa
uor del otorgante en virtud de la rre
nunçia q de dho censso le tiene hecha
el Padre Luis de Benauente y chaues
de la compañia de Jesus de todo el ti
empo q paresiere se le esta debiendo
y segun la calidad de la ymposision
y lo que en adelante corriere y de todo

Lo que asi Resiuiere y cobrare de yo
torgue cartas de pago fini quitos cha
selasiones lastos y los demas rrecau
dos q le fueren pedidos con Renunçiasi
on de las leyes de la pecunia o confeg de
escriuano y balgan como dadas y otor
gadas por parte lexitima = y si en rra
son de la dha cobransa fuere neseca
rio contender en Juiçio paresca ante
todas y quales quier Justiçias y Jueses
de su Magestad y Eclesiasticas de qua
les quiera partes que sean y ante quien
mas con derecho pueda y deua y haga
pedimtos Requerimientos autos sitaçio
nes protestasiones entregas execusio
nes prisiones solturas consentimtos
de ellas embargos desembargos ventas
transes y remates de uienes presentes tes
tigos escritos escrituras ynformaçio
nes probansas y otros papeles y recaudos
y los pida y saque de poder de quien los ten
ga y deuan dar haga Juramentos y pida
los hagan las otras partes pida terminos
y los renunçie y ogose haga recusasiones
o sea parte de ellas quando combenga
y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligençias q Judisial y extraju
disialmente combengan de se haser y q
el otorgante hisiera y haser podia pre
sente siendo y hasta que tenga cumplido
efecto la dha cobransa que para todo
lo q dho es y lo de ello dependiente anexo

749.1

Sello tercero Un Reales de 1508.

y conserviente le da y otorga este su poder cumplido con libre y general administracion y sin limitacion alguna en lo referido y con facultad de que lo pueda sostituir y revocar en quien y las veces que le pareciere y a todos relevo de costas segun derecho y a su firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y lo firmo siendo testigos Estevan de Robles Miguel Maximiliano y Bernardo de Vargas presentes = y de pedimento de la parte va suelto =

Diego Gutierrez Mogollon

Sebastian

Dros anos Emrs

Pedro Fernandez Escudero
Escrivano Deu Magd y Pco

Poder

Mag.n D.n Diego Guttz
Mogollon de Arena
al Lic.do
D.n Ber.do de Benauen
te Achaues Presbytero
su her.o

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y nueve días del mes de Enero de mil setecientos y nueve años ante mí Escribano Público y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitán Don Francisco de Ribera Vecino de esta Ciudad en nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Juan de Ribera Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y de la otra Don Juan de Huallpa Indio Natural de la Provincia de Chucuito, y dijeron que el dicho Don Juan de Ribera otorgó Poder en forma a favor del dicho Don Francisco de Ribera para que en su nombre pueda arrendar y arriende por el tiempo de dos años que han de correr y contarse desde el día de la fecha de este Instrumento en adelante la Hacienda de Viña que el dicho Don Juan de Ribera tiene en el Valle de Pachacamac, con todos los Aperos, Esclavos, Indios, Ganados, Bestias, Aves, Sementeras, Casas, Molinos, Viñas, Bodegas, Tinajas, Cubas, Alambiques, Botijas, Botijuelas, Botijones, Botijillos, Botijillas, Botijillos, Botijillas, Botijillos, Botijillas

Poder y Cedieron Poderes y Cesiones Cuentas de Libro Corrientes y Generales ya con
Por derimir varias Pleitos dellas, y que otras personas a ante mi Escribano
pri Secretario Publicos y Poderes, y por Pleitos Causas Sentencias y mandamientos
lo hazesado Sino que para qualquiera manera Causa o Razon que sea aunque
tuio por que se debe Especial mencion y Relacion de Derecho que prohibe
Respecto de aver
bitado Dn Antonio de aqui adelante en Nombre de esta Sociedad no deve Firmar ni cobrar lo ni quanto pertenezca a dicha
Con Firmas ambos de a qui adelante en Nombre de esta Sociedad no deve Firmar ni cobrar lo ni quanto pertenezca a dicha
Otorgantes la Compañia Con Firmas ambos de a qui adelante en Nombre de esta Sociedad no deve Firmar ni cobrar lo ni quanto pertenezca a dicha
que Stevian hecha Disolucion en quito Libro los demas Vecinos mercaderes Con Firmas
Disolucion de Sociedad
Con ha a dho parten Cesion para que puedan Vender y Venda a las personas o personas que les pare
dan mexor precio Tiene Conquien Conzertar todas la Ropa que Sabrine y Pertenezcan
de Conchan y tenian hecho ambos Socios Libros y que Yo Remitiremos para lo que se Nombramos
Vezinos a probe Poder, y le damos todo aquel poder que para hacello y Administracion
Chamientos y pagar Cargo = Este dho poder le damos Con las Condiciones y declaraciones
Pre arrendamiento Con de declarasion = La primera que ha de poder Vender la dha ropa que se Nom
Plaza de Conchan Propiedad, o de Contado a los Precios que se dixere y pedi
Se entiende dho Obligacion, lo fiado hadeser a personas y Vezinos Con Poderes Ynteresses
por quanto ami son por Ynteresses y Salario que a Suttare, y las dichas que hiziere an de
Mancomunte ambos de Cargo mitad de Menos los Otorgantes, Con advertencia que si hiziere alguna
Otorgantes ambos de dicha para Chile, o tierra firme, ha de ser de Fiado y Fiadores abona
Siguiente Cuenta Nesta Ciudad = Y mas Condicion que todos los Ynteresses
Dho arrendamiento Salario que se Dengan de Nesta de Ropa Fiada se han de hazer los
Libro de Cargo, pera Cobranzas En Cuenta de dho Dn Antonio de Barrionuebo, y
para sus aprovechamientos de cobrar sus productos Cargos y Descargos =
y Pagues de arrendamiento Condicion que si dos que de Fiado a lo quenos
Dinero por lo que Ciertas Deudas, de Cobranzas, se Cancelaremos mesotros Otorgantes
Cando libre dho Dn Antonio de Barrionuebo en Cuenta de Ganancias y
Dn Joseph Ororcampo dho de hazer declaracion Anual de dha de quenos pertenecen anualmente
Dha Sociedad Contenida Otorgantes Las Deudas que por Razon de Ropa estubieren
dicha Compañia pareser Deudores = Otten es Condicion que dho Dn Antonio de Barrionuebo
Asiento y Cuenta de dha de Cargar en dha quenta anual a los Otorgantes Corresponde
Poder y libre Albedrio Dn Antonio Ororcampo para que Siempre que quisiere
Para y por si solo pueda Empezar a correr el Primero de Enero de Mil
Barda de la persona Setecientos y dos = Y mas Condicion que dho Dn Antonio de Barrionuebo
que se hagan Cargos y Descargos, como asimismo por razon de Cumplimiento

Sabelotas con a, unas años de mil y seiscientos y noventa y cinco, noventa y seis.

dexando en su vuestra
opinion credito
y fama Alb
Don Antonio de
Diario nuevo
como de ante
lo estuvo, asi
Otorgaron y firmaron
en sus nombres siendo
testigos presentes
el Licenciado
Thomas Osorio y
Joseph de Segovia =

Joseph de Buenrostro

Manuel de Salas

Juan de Peñalosa

Pedro de Peñalosa

1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En razon de que trata este Capitulo pagen
luego derechos para el Fiscal, como el que quisiere
en el tiempo de Quarta Cuarentena = Asimis
mo que en dicho tiempo de Quarta Cuarentena
Sagradamente Nos Don Antonio Sierra nuestro antes
Corriente Cada año de todos Nuestros sugetos
de qualesquiera Calidad y Condicion que sean
Sea Nuestro de Nuestra Hacienda lo que hubiere cobrado Nuestro Teso
de los Nuestros de Contado como lo que cobrare de plazos con el mis
Y asimismo le damos Nos los Dichos Otorgantes Facultad y Comision
cumplida y Cada una de las dichas cosas para que nos pue
dan Elijan y Nombren enteramente a Cada una de ellas qualesquier
sona o Personas que sean por cuya diligencia Cobranza de aquel
que cobrare Nuestra Hacienda y Caudales prestados para cada
no se obligare a ser Fiador prestado entre los Compradores
Compra de aquellos que quisieren para cada uno de los dichos
la Cantidad que asi fuere obligado de que prestaren las fian
Obligaciones de cada uno de nuestros nombres por ante Escribano
Ayuntamiento de Sagrecuna y Otros, que hallare
Nuestro Alcalde mayor las pagas a los tiempos y plazos en
Escritos que asentare y se contuvieren = Dentro de Seis
Dentro de Seis Meses Contados desde el dia que
Escritura o Escrituras que fueren necesarias Contra
Cada una de las dichas Fianzas Hipotecas y Fianzas Sumisiones
Renunciaciones de Leyes Fueros y Derechos de nuestra favor
Sentencia o Sentencias definitivas y Cosa Juzgada en forma
en Contrario, que de Cada una de ellas y Cada una de ellas
se hiciere y otorgare nos dichos de Nuestro parte
todo tiempo lo hiciemos otorgamos a que bien

ratificamos y nos obligamos a las guardar cumplir
pagar y hacer por firmes como en ellas y en cada una de
ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorga
mientos fuesemos presentes = y en la forma contenida
y con las condiciones y declaraciones expresadas le damos
al dho Dn Antonio de Narvionuebo este dho Poder administra
torio como asi mismo y en razon de todo lo referido
como generalmente en todos nuestros pleitos causas y
negocios ziviles y criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tene
mos y tubieremos de aqui adelante contra quales
quier personas y sus bienes y las tales contra las nues
tras y nuestros bienes asi demandando como defen
diendo con que no salga ni responda a nueba
demanda sin que primero se nos notifique en
nuestras personas y constando de ello paresca sien
do nezesario ante las justicias y Juezes de su Mag
y eclesiasticas audiencias y tribunales de quales quier
partes que sean que con derecho pueda y deva y ponga
y presente demandas respuestas pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execu
ziones prisiones consentimientos y de soltura prejones
ventas trances y remates de bienes y tome la posession
y amparo dellos pida terminos quantos plazos y ultramari
nos y los renuncie o buelua a pedir de nuebo haga
probanzas presente testigos escritos escrituras testimonios
papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga a bonetache contradiga jure recuse attue pro
cure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion
por todos grados ynstanzias y sentencias saque manda
mientos provisiones sobre cartas y de excomunion y
censuras hasta las de anathema y las haga leer y publicar



Salió con el nº 4, un real, y sessenta mrs. en el y sesenta y quatro y noventa y cinco, y tres, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años, ante el Señor Don Antonio Pizarro Manuel de Villena Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte por su Magestad, y Escribano de Camara de los que residen en el Crimen, y Gobierno de ella, por ante mi el Escribano de Camara, y Gobierno de ella, por ante mi el Escribano de Camara, y Gobierno de ella, por ante mi el Escribano de Camara

Poder
D.n Ju.o Fran.co de Vicuña
Al.r
Don Diego de Zuñiga
y Tovar; y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de
Octubre de mill setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio
el Cap.n Don Juan Fran.co de Vicuña vezino de esta dha Ciudad a quien doy
fee conozco, y otorgo que dava y dio su poder cumplido tan pleno y suficien
te como de dio se requiere y es nezesario al S.r Lic.do Don Diego de Zuñiga
y Tovar Cav.o de la orden de Santiago del Cons.o de su Mag.d y su oidor en la R.l
Au.a de la Ciu.d de Santiago del R.no de Chile, y al M.o R.do P.e Fr.y Valeriano
del Corral, que pasa a los Reinos de España por Vicario General de la provincia
de Lima de la orden R.l de nra S.a de la Merced Redempcion de Cautivos, y al R.
P. Definidor gen.l Fr. Miguel de Altamirano de dho orden, a todos tres juntos
y a cada uno ynsolidum con igual facultad para que lo que el uno comensa
re el otro, y otros lo pueda mediar, fenezer y acavar y por el contrario para que
en nombre del otorgante y representando su persona comparezcan ante
la Mag.d del Rey nro S.r Don Phelipe quinto (que Dios gu.e y prospere en
mayores R.nos y señorios) y en su R.l y supremo Consejo de las Yndias y otros
R.s Consejos Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que
con dro puedan y deuan, y pidan y supliquen que en remuneracion de los
meritos y servizios del otorgante los de sus Padres Abuelos y demas sus
antepasados se les hagan qualesquier merzed o mercedes de las que su
Magestad provee para estos R.nos y Prov.as del Peru, asi en materia de
gracia como de Justizia en conformidad de la orden e ynstruzion que
en esta Cazion le remite al dho S.r Don Diego de Zuñiga; la qual dha merd
o mercedes, azeptaran en n.e del otorgante, o las repudiaran con el res
pecto y veneracion devida, y pediran se le buelvan hazer de nuevo
y de todo sacaran las R.s cedulas titulos testimonios y demas despa
chos nezesarios, y se los remitiran a esta Ciudad por uno, dos, o mas
duplicados dirijidos y consignados al otorgante en las ocasiones que
se ofrezcan; en cuya razon haran los pedimentos suplicas memo
riales, alegaziones defensiones ynformaziones contradiziones, pro
bansas y las demas diligencias y recaudos nezesarios, hasta que la dha merd
o mrds se consigan y fenezcan presentando para ello los papeles que sean
nezesarios, que pidan y saquen de poder de q.n los tenga pidan termi
nos si se ofrezieren, y finalm.te hagan todos los otros y demas autos
y diligencias que para su mejor consecuzion sean nezesarias, que el
poder que para todo lo referido y sus yncidencias y dependencias
se requiere y es nezesario ese les dio y otorgo a los sobredhos sin li
mitazion alguna libre y gen.l administrazion en quanto a lo
dho y facultad de que lo puedan substituir en q.n y las vezes
que les pareziere revocar unos y nombrar otros quedandose



Va Rch.

Sello Tercero ... años de ... ochos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Siempre Conste poder para vrar de ... Veras de Estar con año y la Firmeza y Cumplimiento de lo que Yo el Otorgo me Obligo y Juro en Forma de Derecho y para ello Otorgo y firmo en Presencia de los Testigos Phelipe Gomez de Saavedra Joseph de Vega y Fran.co Ignacio mi Sobrino de Escribano presentes =

Juan de Guellan

Ante mi

Juan de Guellan

Pago 3 Reales de Veras que Sr. Sancho

Sr. Sancho de Salamanca Notario

En la Ciudad de Nombre de Dios en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Don Antonio de Herrera y Sancho Perdomo Justicias de esta Ciudad y aquien doy fee conozco, y dijeron que en virtud de la Comision que tienen del Señor Don Juan Sanchez de Salamanca Alcalde Mayor de Minas y Registros de esta Villa de Oruro para que por ante mi se presentase su persona; a cuyo tenor por Don Julian Cortes que asistia para este efecto lo que ha hecho y cumplido en virtud de dicha Comision; Pedro Fernandez Perdomo vecino de esta Ciudad dijo que Juan Antonio de Pedro Montes y sus Bienes a quienes y quienes, y a esta persona o personas se remite se pueda para un pleito que sobre Minas trata Pedro de Montes y de quien mas Consta de estos autos en cuyo cumplimiento parece ante mi Escribano y testigos Don Pedro de Montes vecino de esta Ciudad y dijo que Otorga a favor de dicha Parte en forma poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y sea necesario a Don Sancho Perdomo vecino de esta Ciudad y a los demas vecinos que se hallan en esta Ciudad de Nombre de Dios para que en nombre de dicho Otorgante y como su misma persona parezca ante el Señor Don Juan Sanchez de Salamanca Alcalde Mayor de Minas y Registros de esta Villa de Oruro y ante su Escribano de Minas y Registros y ante otro qualesquier Juez o Justicia que de la causa pueda y deba conocer y ante el parezca y presente una Peticion en razon de que dicho Otorgante tiene Minas en el Cerro de Potosi y en el Asiento de Porco y en otras partes y en razon de que Juan Antonio de Herrera y Sancho Perdomo Justicias de esta Ciudad de Nombre de Dios por Comision que tienen del Señor Don Juan Sanchez de Salamanca Alcalde Mayor de Minas y Registros de esta Villa de Oruro para que por ante mi se presentase su persona; a cuyo tenor por Don Julian Cortes que asistia para este efecto lo que ha hecho y cumplido en virtud de dicha Comision; Pedro Fernandez Perdomo vecino de esta Ciudad dijo que Juan Antonio de Pedro Montes y sus Bienes a quienes y quienes, y a esta persona o personas se remite se pueda para un pleito que sobre Minas trata Pedro de Montes y de quien mas Consta de estos autos en cuyo cumplimiento parece ante mi Escribano y testigos Don Pedro de Montes vecino de esta Ciudad y dijo que Otorga a favor de dicha Parte en forma poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y sea necesario a Don Sancho Perdomo vecino de esta Ciudad y a los demas vecinos que se hallan en esta Ciudad de Nombre de Dios para que en nombre de dicho Otorgante y como su misma persona parezca ante el Señor Don Juan Sanchez de Salamanca Alcalde Mayor de Minas y Registros de esta Villa de Oruro y ante su Escribano de Minas y Registros y ante otro qualesquier Juez o Justicia que de la causa pueda y deba conocer y ante el parezca y presente una Peticion en razon de que dicho Otorgante tiene Minas en el Cerro de Potosi y en el Asiento de Porco y en otras partes y en razon de que

antes las Justicias y Juezes Reales de Españoles destas Provincias acudan
que con ello deben acudir, y hacer guardar y cumplir estas Ordenanzas
los demas Reglamentos Reales Decretos Provisiones que sobre ello
se expidieren Provisiones Convenientes, y Pregones publicos Contra transgresores
y remisos Para lo qual tomar Jurisdicion Jurisdicion para dar los Mandamientos
hagan prisiones que sientan de ligeros escritos esquisitos Testimonios pagesia y
otras Vecindades que pagan y Causas de que deben dar Quenta, a Personas
hacienden Contratacion Jueces Reales autos y Provisiones apelen y Juridicion
sigan Sustanciacion y Sustanciacion pongan de grados y pretensiones y Sentencias dadas
Mandamientos Provisiones sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta
las de anathema que hagan en esta Ciudad Villa y Publicacion donde convenga y que
sientan lo que contra las declaraciones y Mandamientos de los otros
Jueces de mas autos y diligencias Probanza Sentencia Sustanciacion que convi
vengan de hacer hasta que sea Cobranza tengan cumplido y
lo que Provisiones y lo hagan Executan Mandan que se tengan
las dichas Cartas Provisiones que se dan que para todo lo suso
dicho dependiente Provisiones Ejecutorio y Sobre dicho corra
Provisiones y dilaciones sin limitacion alguna Ciudad y General
Administracion Mandamiento a los Reos y Contra ellos que hagan sus testimonios
y Reos Vezes y los Partes Vecinos Provisiones y Mandamientos y cobran
dichos lo que mas hacen Cobranza y dan las Provisiones Cartas pago y
Provisiones que dan dichos Provisiones y Mandamientos y
to del Vecino de Cobranza Segundo, y la Primera de los que sean
Provisiones Ejecutorio Provisiones y Primer Mandamiento y Provisiones otros
de Primo de Juez Segunda Instancia Ejecutorio Provisiones Cartas Sentencias
Pleyto Primera de Instancia Ejecutorio

Antte Veintequi y Saracho

Juan de Huesta

Don
Pedro
de Nicolas de Rivera
gusta dar
Mas
Pedro Bermo
por 30

Certifico y doy
fe que para dar
las clausulas
estan
to Sellado

Juan de Dios Pedro de Nicolas de Rivera Vecino de esta Ciudad de Veinte y quatro
Corregidor Justicia Mayor de esta Provincia de Guipuzcoa por su Magestad
que Dios guarde muchos años Alcalde Ordinario de primera Eleccion en
esta dicha Ciudad por el Estado Noble de ella por ante mi Escribano
publico del Numero de ella y testigos de yuso escritos parecio presente
Don Pedro de Nicolas de Rivera Vecino de esta Ciudad y dijo que
por quanto Don Nicolas de Rivera su Padre Vecino que fue de esta
Ciudad y Regidor de ella por el Estado Noble de ella por su Testamento
que otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Febrero
de este presente año de la fecha de la Carta de Poder que mas
adelante se hara mencion dejo por su Albacea y Testamentario
a Don Pedro de Nicolas de Rivera su Hijo Vecino de esta Ciudad
y Regidor de ella por el Estado Noble de ella y a Don Nicolas de Rivera
su Hijo Vecino de esta Ciudad y Regidor de ella por el Estado Noble
de ella y a Don

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Porque este Beneficio remedio con el de las autenticas expensas y expensas expezial y expresamente renunzio = Y nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de nos y nuestros bienes por si e por el todo ynsolidum renunziando como expezial y expresamente renunziamos las leyes de duobus reis de Vendi y el autentica presente hoc ita cobdize de fide jussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de vajo de la qual y cada vno ynsolidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al capitan Don Pedro Berrio o a quien su poder y causa hubiere tres mill pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho principal me a prestado en reales de contado al consentimiento de mi el dho fiador de que ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum nos damos por entregados a nuestra satisfazion y renunziamos la exepzion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos tres mill pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Capn Dn Pedro Berrio o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra quenta costa y riesgo, y sin perjuizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier vemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para de oy dia de la fha de esta escriptura en vn año = y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es

que otorgo Da Ma Carla Marquez [illegible] del capitan Pedro Berrio que se abrio y publico ante el Sr. Juez de Provincia de la Corte y Sus Nunes de Porras escno de dicho Juzgado declaro como el capn Dn Pedro de Alsugarai fiador mancomunado en la escriptura a cuyo margen se escriue lo referido estaua relevado de dha fianza mediante lo qual el dho Pedro Berrio le hauia relevado de ella dandole por libre y que no tenia que pedirle ni demandarle cosa alguna y lo mismo le dixo al capitan Clemte de Orellana albacea, thenedor de bienes y heredero de la dha Da Micaela y para que de ello conste de pedimto del dicho Capitan Pedro de Alsugarai y doy el pte en los Reyes en quince de Marzo de mil setecientos y diez y ocho siendo testigos Vitoriano Gomez escno de su Mag.d Dn Joseph Estacio Melendez pres.tes

Diego Marquez
escno de su Mag.d

Fho =

obligamos mis personas y bienes avidos y por aver y demas poderes que tengo de
Jhesus y Sueros de una y de otra parte y juan de Arriola de la dicha
villa de Cuenca y como fiadores de una parte y otra damos poder cumplido
cumplido en forma a todos y qualesquier Alcaldes y Alguaziles de
la dicha Corte y Chancillerias de su magestad ante quien esta carta
fuere presentada para que nos apremien y executen como por sentencia
definitiva de cosa juzgada y para mayor firmeza renunciamos nuestro
Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que carta
siguiente fuero para ante el juez para ante quien se execute como sobre
paga y consentimos en todo lo que dicho es en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta de poder en la dicha villa de Cuenca
a veinte y quatro dias del mes de octubre de mil y quinientos
y noventa y ocho años siendo testigos Miguel Lopez Pedro
Diez Mas Pedro Gomez de Avila y Jorge de Aguilar
vecinos

Pedro de Arriola

Juan de Arriola

Pasó ante mi Pedro de Avila

En la Ciudad de los Reyes del Piru a treinta dias del mes de octubre de mil
quinientos y noventa y ocho años ante mi escribano y testigos parecio
Pedro de Arriola en nombre de Benito Capellan Mercenario de la
Merced y Comendador de Arriola que
fundo Doña Juana de Arnaez; confesso aver recibido de Juan Lopez
Serrano vecino de la Ciudad de Trujillo y de Doña Juana de Arnaez su
mujer albacea y fundadora; ciento y quarenta y dos pesos de a ocho reales
en reales de plata corriente que le compelia a hacerlo en virtud de
dos cedulas de su magestad; y dello dio por contento y entregado a
toda su voluntad y renuncio la excepcion del no contento y entrega de
la paga y prueba del recibo y demas de este caso como en el contenido
no=Juan de Arriola testigo ante mi Pedro de Avila

Y luego incontinente el dicho Juan de Arriola en nombre de dicho
Benito Capellan Mercenario de la Merced y Comendador de Arriola
confesso aver recibido de Juan Lopez Serrano vecino de la Ciudad de
Trujillo y de Doña Juana de Arnaez su mujer albacea y fundadora
ciento y ochenta pesos, los quarenta y dos restantes de los ciento
y ochenta pesos de a ocho reales contenidos en la carta de pago
de suso incorporada y dello dio por contento y entregado a toda su
voluntad renuncio la excepcion del no contento y entrega de la
dicha carta de pago en forma y otorgo a favor de los dichos
su fiadores de mancomun a voz de deudor principal
y renuncio el beneficio de la ley de duobus reis de
fiandi como en ella se contiene siendo testigos Pedro de Avila
Antonio Mas y Pedro Gomez de Avila y Jorge de Aguilar vecinos

Pedro de Arriola

Juan de Arriola

Ante mi Pedro de Avila

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Real de Sn Juan de Lleuio
En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan de Lleuio
Vezino y Morador que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente
que doy mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere a Dn Nicolas
de Arriaga Vezino

Va Real

Sello Tercero vn Real años de
Mil setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

En la Ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos, y dos años ante el Señor Don Francisco Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Santiago Gouernador, y Capitan General de esta Ciudad, y sus Prouincias por su Magestad, y Testigos que se nombraran parecieron presentes Antonio Pozo negro Criollo de esta Ciudad, y Maria Carabali negra Criolla de esta Ciudad, y dixeron que por quanto ellos tienen entre si Matrimonio, que tienen contraido, y celebrado, y para mas bien, y quietud de sus personas, y Matrimonio, y para que ninguna persona les pueda perturbar, ni inquietar en el, ni en parte de el, ni en la libertad, que por esta Carta se les da, y concede, y para que ninguna persona les pueda pedir, ni demandar cosa alguna de

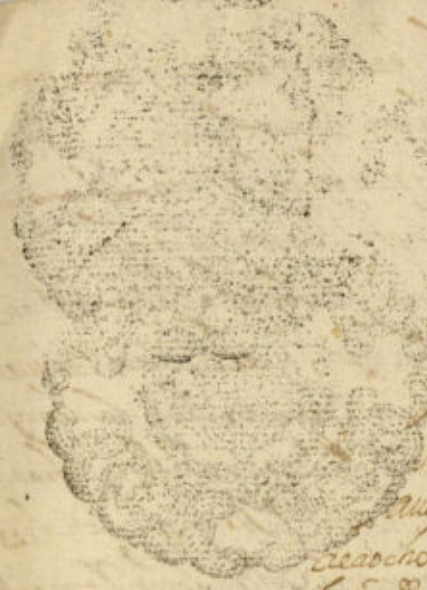

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Dª Maria Sorcha de la Nauarreta Viuda del Capitan Don Sebastian Correa, y como albacea y heredera del Capitan Don Antonio de la Quadra su hijo legitimo, hijo y heredero del Capitan Don Manuel de Nauarrete, Corregidor que fue y Vezino de esta Ciudad y Don Rodrigo de Zeualos Bedoya, que ambos en el derecho de los dichos sus hijo y marido hacen cumplida dote de diez mil pesos corrientes de a ocho reales de plata, que hacen cincuenta mil reales, de los trezientos pesos que se regulan hazen de los seiscientos pesos de que tiene en ruego del Capitan Don Antonio de la Quadra su hijo legitimo, a Don Pedro Maria Sanchez Calderon, a razon de cinco por ciento, de las quales dichas diez mil pesos confiesa auer recibido del dicho Don Rodrigo de Zeualos Bedoya, que presente es, la dicha cantidad de diez mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que hacen cincuenta mil reales, en reales de contado, que los mando entregar en mi presencia, de que doy fe, y los dichos

V. R.

Sello Tercero vl. Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] Insolidum nos damos por entregados a nra. satisfacion, y re-
nunciamos la exepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega
prueba y termino de ella, y demas de este caso como en ella se contiene
los quales dhos quatro mill trezientos y veinte pesos de a ocho de este dho. deudo
por la causa y razon que va referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar a los
Gov.r D.n Man.l Fran.co Clerque, o a quien como dho. es su poder y causa hubiere puestos y pagar
en esta dha. Ciudad en moneda doble de columnas por nra. quenta costa y riesgo
sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho. se nos pidan
y demanden y nros. bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para de oy dia de la
fha. de esta escriptura en un año = y si la paga la hizieremos fuera de esta dha.
Ciudad siempre han de venir a ella los dhos. pesos por mar o tierra por nra. quenta
costa y riesgo hasta que sea enteramente este pagado y satisfho. la acreedora
y alla primera paga y cumplim.to de todo lo que dho. es obligamos yo el dho.
Don Jul.n Sancho Davila mis bienes y yo el dho. D.n Man.l de Mendiziual mi per-
sona y los mios y de ambos a dos avidos y por aver y damos poder cumplido a las
justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha. Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero y jur.n de las quales y a
la una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio Domi-
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que nos executen compelan y apremien a la paga y cum-
plim.to de todo lo que dho. es como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las demas leies y dros. de nro. favor y la general que lo
prohive, y consentimos en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado, las
demas no valgan = que es fha. la carta en esta dha. Ciudad de los Reyes del Peru
en dos dias del mes de Noviembre de mill settezientos y nueve años
y los otorgantes a quienes yo el escno. doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Miguel Estasio Melendez escno. de su
Magestad Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega
presentes = tt.do = en aucion = no vale =

D.n Sancho Davila

Martin de Mendiziaual

Ante mi Juan de Avellan

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

entregados a nra voluntad y que su recivo de presente no parece renunciamos la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contienen los quales dhos tres mil ciento y cinco pesos deste dho deuido por la razon y causa referida prometemos y nos obligamos de la dha mancomunidad e insolidum al dho don Juan de Castro y Figueroa o a quien como dho es su poder o causa vbiere puestos y pagados en esta ciud por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio deste dro en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes sean hallados quier estemos presente y ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y si la paga la hiciere mos fuera desta ciudad siempre an de venir a ella los dhos pesos por nra quenta costa y riesgo hasta que este pagado y enteramente satisfecho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos nros bienes y rentas avidos y por aver y damos poder cumplido a las justicias y juezes eclesiasticos y seculares que de nras causas conforme a derecho pueden y deuan conocer de quales quier partes que sean y en especial a las deste arzobispado y ciudad y a la donde esta escriptura se presentare a execucion a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes

Y dio por rota y chancellada esta escritura por quanto confesó auer recevido del Lizdo Dn Joseph Solano presbitero y Dn Xotoval de la huerta de la orden de santiago los tres mill ciento y cinco pesos de a ocho rs en ella contenidos y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunció la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago y chancellacion en forma y lo firmo a su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Alegre y Jose de Enaustreta presentes

Juan de Castro y Figueroa

Ante mi

Juan de Avellaneda

fuesen, y derecho de Nro fiscal general que lo
fue en especial de el Sr. Don Joseph Solano
por ser acreedor de Menuplico el Capital y declaro
de solucion con sus costas de pesos, y demas de mi salario
y costas que he tenido en la cobranza de dhos reales
y costas que he tenido en la cobranza de dhos reales
de mas de lo que se me debe en la Real Caja de esta
ciudad de los reales de plata corriente de los
que se me han de pagar

Vn Real.

SELLO Tercero vn Rezi años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

PARA LOS AÑOS DE



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa plazo para de oy dia de esta escriptura en vn año = y si la paga la hiziere fuera de esta dha ciudad, siempre an de benir a ella los dhos pesos por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion general de todos mis bienes dero que ni perjudique la expezial ni por el contrario obligo el poteco por expezial y expresa obligacion empeño el poteca los dhos ciento y vn barriles de tabaco referidos con las libras que en esta escriptura se declaran, para que estén afectos obligados y poteca dos a esta deuda, para no los poder bender ni enajenar hasta que este pagada y satisfha la deuda de esta escriptura y la venta, o enajenacion que en contrario se hiziere sea en si ninguno y de ningun efecto pena de la nulidad lo contrario haziendo = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expezial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura, vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y nuebe años, y el otorgante a q.n yo el presente escriuano doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos

Flores Juan de Sierra testigos D. Vizente Lee de Jose de Vega

Dn Jose de Urzueta y Labritt

Ante mi Juan de Auellan

Arrendam.to
de los
D.or Lorenco Bz de
Cordova y Sande
a
Dn Gaspar de
Salado
Vn
Alcaz
en la Plaza de Salado

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dn Lorenco Bz de Cordova y Sande Señor de la Villa de Palomino Hauido por tal en la Cruzada de este Reyno y Gouernador del Peru Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y otorgo que arriendo y en arrendamiento a Dn Gaspar de Salado y Estellano agua bien hecha de la capitania y dicho Reyno que esta presente vn quarto alto de la casa que tengo y posehia en la Portada de los Cajones de la Plaza desta Ciudad que le arriendo con sus llaues cerraduras y cerraduras y cerraduras y todos sus derechos y seruidumbres quanto a el presente tiene y auze y le pertenece por tiempo y espacio de dos años que corren y se quentan desde primero de Enero deste presente año de la fecha desta escritura en adelante que se acauaran en fin de Diziembre del año de mil y seiscientos y quarenta y seis en precio cada vno de trezientos y cinquenta pesos de a ocho reales que le a de pagar en esta Ciudad en reales de contado en dos pagas en cada vno de los dichos años la mitad por el mes de Junio y la otra mitad por el mes de Diziembre de cada vno de los dichos años con condicion que no le a de dar mas tiempo de los dichos dos años y pasado el dicho tiempo a de dejar libre y desocupado el dicho quarto alto y entregarle a su arrendador = Con condicion que el dicho Dn Gaspar de Salado y Estellano no pueda subarrendar el dicho quarto alto ni parte de el a persona alguna sin licencia y consentimiento del dicho Dn Lorenco Bz de Cordova y Sande su arrendador y en caso que lo subarriende pierda el dicho arrendamiento y se le pueda lanzar del dicho quarto alto y entregarle a su arrendador = Con condicion que el dicho Dn Gaspar de Salado y Estellano no pueda poner ni ponga en el dicho quarto alto ni en parte de el ninguna suerte de mercaderia ni otra cosa alguna que sea prohibida por las Reales Cedulas de su Magestad y en caso que lo haga



Año Tercero de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

Voluntad queriendo correr con el dho año voluntario que empezaran a correr y contarse desde cinco de este mes, y año de la fha, y por precio en cada uno de dozientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s pagados de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, con la condicion de que he de dejar al dho D.n Lorenzo Fz de Cordoua y Sande la mitad del valor del dho quarto para las fiestas y funciones publicas que se ofrecieren en dha plaza, y me obligo de pagar la cantidad de pesos de este dho arrendamiento al dho D.n Lorenzo Fernandez de Cordoua y Sande, o a quien su poder y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y asimismo me obligo a auitar el dho quarto durante el año preciso, y el voluntario queriendo como dho es correr con el pena de que pagare su arrendamiento de vacio como si lo auitara = a vaja primera paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y rrenos auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero me someto y obligo y rrenuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del rreo para que me executen con pelar y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas leies y dros de mi fauor y la general que lo prohiue, y consiento en traslados de esta escritura = que es fha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y nueve años, y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el hermano Juan Benites de Jesus Maria y Joseph Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

Dn Gaspar de Paldo Arellano

D. Lorenzo Fz de Cordoua y Sande

Juan de Arellano

4 de 9

Obligacion
Dn Sancho Gonzalez
Alcalde
Dn Pedro de Placencia
por 2do plazo 4mo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sancho Gonzalez Alcalde ordinario de
oro, Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que la presente grado, y
me obligo de dar y pagar, que dare y pagare bien y realmente y como en esta carta se
contiene a Don Pedro de Placencia Caballero de Horden de Santiago, hijo legitimo y Capitan
de los mil y quinientos de caballo y Corregidor que fue de la Villa de Plata que son
por mi hacer amistad y buena obra me ha prestado en reales de Contado
de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad y para mas
Cabalmente [illegible] Dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata ensayada
y marcada de la Ciudad de Potosi y demas de este Caso como en ella se contiene =
Los quales dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada
y a razon cada uno de ocho reales de plata ensayada y marcada hago Capitan
Don Pedro de Placencia o a quien su poder hubiere y mandare y Causa hubiere y
pagadero en esta dicha Ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta mi carta en adelante
sin pleito ni Contienda alguna en que se pida ni alegue escusa ni Impedimento
alguno antes de Cumplir y pagar lo que dicho es y cada cosa y parte de ello
en el dicho plazo y tiempo que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta
mi carta en adelante = Y la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi
persona y bienes avidos y por haber, y doy poder cumplido a todas las Justicias y Jueces de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y de cada una
de las partes donde yo fuere vecino y en donde esta carta fuere presentada
y pedido su cumplimiento a fuero y juridicion de los quales y de cada uno de ellos
yo me someto y obligo para que me executen como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de mi fuero y la general del derecho que
de mi favor sea y Consiento que contra mi se cumpla todo lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del
derecho en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el Escribano publico y
de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil
y seiscientos y nueve años y lo otorgo en el dicho dia mes y año en el Registro
de mi nombre siendo testigos Pedro de Avendaño y Juan de Vera
y Sorden de la mesa del Señor Don Luis Ponce de Leon y el
Licenciado Joseph de Vega presentes = Sancho Gonzalez = ante mi = Diego
Gomez Escribano publico y de Cabildo = no vale =

Bonifacio
Gonzalez



Vale.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligacion de Pedro Maortua a Don Lorenzo Fernandez de Cordoba 1620 p.

Plazo 1 año

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Nobiembre de mill setecientos y diez años ante mi el Escrivano testigos parezio el Señor Don Lorenzo Fernandez de Cordova y Sande Señor de Navilla de Valdemoro Thesorero de la Santa Cruzada de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo que dava y dio por rrota y chancelada esta escriptura por quanto confesso aver rezebido de el dicho Don Pedro de Maortua de la orden de Santiago los vn mill seiscientos y veinte pesos en ella contenidos de los quales se dio por contento y entregado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Pedro de Maortua Cavallero de la orden de Santiago vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a el dicho Don Lorenzo Fernandez de Cordoba y Sande Thesorero General de la Santa Cruzada de este Reino, o a quien su poder y causa hubiere, vn mill seiscientos y veinte pesos de a ocho reales por otros tantos que de la dicha plata que por mi hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfazion y renuncio la exepcion del dicho y leyes de la razon numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos vn mill seiscientos y veinte pesos de a ocho de este dicho deudo y por la causa y razon que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar y que dare y pagare al dicho Thesorero Don Lorenzo Fernandez de Cordova y Sande, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier estre presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta escriptura en vn año = y si la paga de los dichos pesos la hiziere fuera de esta Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis vienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justizias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion

Sepan cuantos esta Carta de Recibimiento vieren como yo Don Fernando Pando
Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco que recibo
de Juan Nuñez de Valera vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú
la cantidad de Dos mil y seiscientos y veinte y siete pesos de a ocho reales
en reales de plata corriente que me debe por razon de la Dote de Doña
Ana de Valera mi Mujer hija legitima del dicho Juan Nuñez de Valera
y de Doña Ana de Ortega su Mujer difunta que Dios haya, los cuales
dichos dos mil y seiscientos y veinte y siete pesos de a ocho reales
en reales de plata corriente me obligo de dar y pagar al dicho Juan
Nuñez de Valera o a quien su Causa hubiere, o a quien esta Carta
de Recibimiento en su poder tuviere, en esta Ciudad de los Reyes
del Perú, en reales de plata corriente, en Oro o en Plata, como
mejor me pidiere, o le pareciere, en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en Dos mil y seiscientos y veinte y siete pesos de a ocho reales
en reales de plata corriente, en Oro o en Plata, como mejor me pidiere
o le pareciere, en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en reales de plata
corriente, en Oro o en Plata, como mejor me pidiere o le pareciere,
en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en reales de plata corriente,
en Oro o en Plata, como mejor me pidiere o le pareciere, en esta
Ciudad de los Reyes del Perú, en reales de plata corriente, en Oro
o en Plata, como mejor me pidiere o le pareciere, en esta Ciudad
de los Reyes del Perú, en reales de plata corriente, en Oro o en Plata,
como mejor me pidiere o le pareciere, en esta Ciudad de los Reyes
del Perú, en reales de plata corriente, en Oro o en Plata, como
mejor me pidiere o le pareciere, en esta Ciudad de los Reyes del Perú,



Cº Pouinos
de la Puente
con mill Sesenta
Veinte y siete pesos
que trae en Confianza
Nuestra Reyna
Sedio por
entregado a nuestra
Real Caja
de Lima
de Plata
Corriente
Pecunia
Arreglo
Caso como en ella se contiene
de otro
de Plata
mo nombrados
Gomez
quez

VRA.

CEllo Tercero y Quinto años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

EN LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Llanamente, y sin aparato figuro con hasta la parte de esta Quenta para dho dia de la fecha en esta Ciudad de Lima en 7 de Mayo de 1708 años = Y lo firmo = Don Diego de Portocarrero y Guzman = Y en la Ciudad de Lima en 7 de Mayo de 1708 años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Sr Don Diego de Portocarrero y Guzman Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Nueva del Fresno Gentilhombre de la Camara de su Magd que Dios Guarde Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside y dixo que por quanto por Real Cedula de su Magd que Dios Guarde dada en el Pardo a 26 de Enero de este presente año de 1708 refrendada de Don Manuel de Ulloa y Pinedo del Consejo de su Magd y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Guerra por la qual su Magd que Dios Guarde fue servido de mandar que en atencion a que por Muerte del Sr Don Francisco de Ruiz de Apodaca del Consejo de su Magd y Contador Mayor de Cuentas de estos Reynos del Piru se hallaba vacante el Oficio de Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Lima y que para su Provision se hallaban propuestos en primer lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Don Francisco Antonio Gomez de Silva y Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Caballeros del Orden de Santiago Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y en segundo lugar Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y en tercero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en noveno lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en undecimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en duodecimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en decimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en vigesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en trigesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quadragesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en quinquagesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en sexagesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en septuagesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en octogesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en nonagesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo undecimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo duodecimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo quinto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo sexto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo septimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo octavo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo decimo nono lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo primero lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo segundo lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo tercio lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo quarto lugar Don Juan de Ulloa Ortiz de Zarate Oficiales Reales de la Real Hacienda de la Ciudad de Quito y Don Francisco Antonio Gomez de Silva Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de la Real Audiencia de Santa Fee y en centesimo vigesimo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Coello Brito Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru = otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que daré y pagaré real y Coello Brito Vezino Conchetto, a Alcaz. D. Juan Rodrigz de Cortesana y Alcuerno, o aquien su poder y causa hubiere, tres mill Ciento ochenta y dos pesos y Seis reales de ocho Sp.s por otros tantos q. de la plata que yo le he hecho prestados en tal y buena obra que aqui tado en mi de contado de que me doy por contento y entregado a mi Satisfacion y para mi uso y Consumo la Cantidad de dicho Peso en Reales de plata corriente en moneda y entrega y prueba de numero y demas derechos como Sellos de contiene = los quales dichos tres mill Ciento y ochenta y dos pesos y seis reales de ocho Sp.s de este dho deudo y por la causa y razon que dha es prometo y me obligo de dar y pagar dicha Cantidad de Dn Juan Baz de Cortesana y Alcuerno, o aquien como dicho es en dicha su causa y poder hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad con mi costa y mision sin pleito alguno y en Sitio deste Corriente y de mandato de Competente y dello requerido pase y cuando que por mi no lo hiciere y cumpliere doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero y Jurisdicion de mi Causa para que a ello me apremien y compelan como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el Escrivano y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha Ciudad de los Reies en veinte y tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años siendo testigos a lo que dicho es Pedro Bazquez de Cuellar y Juan Ruiz de Arce y Francisco Ximenez de Ayala y Juan Ruiz de Arce residentes en esta Ciudad y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo en el Registro = Vale = Entre renglones = Dn Juan Baz de Cortesana = Vale = Testado = Ciento = Vale = Y para mas firmeza y validacion de lo que dicho es yo el dicho Juan Coello Brito otorgante de esta carta de obligacion y reconocimiento de suso contenido por mi propia persona

V. R.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.



PARA LOS AÑOS DE 1748. Y 1749.

y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Perua seis dias del mes de noviembre de mill setezientos y nuebe años, y el otorgante a q.n yo el Esc.no Pub.co doy fee conozco lo firmo de su nom. siendo testigos D.n Antonio de Ayala, Juan Bauptista de Rementeria y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

Juan Coello Brito — ante mi Juan de Avellan

6 de 9 Rs

En la Ciu.d de los Reies del Perua a siete dias del mes de noviembre de mill setezientos y nuebe años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.a Josepha de Lizeras a q.n doy fee conozo, y como albacea viuda y thenedora de bienes del Cap.n Diego Perez Rouo difunto, confeso auer rezeuido del Cap.n Don Juan Estevan de Munarriz del orden de Santiago, dos mill dozientos cinquenta pesos y dos rr. de a ocho en plata por quenta de mayor cantidad que deue a dhos bienes, con los quales se pagaron en mandamiento de la misma cantidad que mandaron pagar los señores del Real Aud.a a D.n Juana de Cueto viuda de Juan Fernandez Zaguirre que es el resto que se le deue de los siete mill y setenta y cinco p.s de su dote y arras = y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a dha aud.a sattisfazion para esta paga y renunzio el rezeuo del dicho y fees de la non numerata pecunia y entrega y prueba del rezeuo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, y no firmo la otorgante por que dijo no saue escreuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron D.n Gregorio de Velasco y Bautista Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

Josepha de Lizeras

D.n Estevan de Munarriz

de 2025 p.s

Pa. de m.r Cantidad

6 de 9 Rs

A ruego y por testigo D.n Gregorio de Velasco y Bautista

ante mi Juan de Avellan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Censo y subrrogazion

El Lizdo. D. Joseph Duran de Cordoua presvitero a la Capellania del Contador Luis Rodriguez de la Serna de 1725.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Don Joseph Duran de Cordoua Presvitero, vezino morador de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Albacea thenedor de Vienes y heredero del Lizdo. D. Juan de la Guardia Presvitero difunto, nombrado por tal en el poder para testar que otorgo en esta dha Ciudad en veinte y tres de Mayo del año pasado de mill setezientos y ocho ante el presente Escno. Sacuya disposicion fallezio = Digo que por quanto el dho Br. Don Juan de la Guardia Capellan que fue de una de las Capellanias que Instituio y fundo Luis Rodriguez de la Serna, de que son Patronas las Madres Abadesas del Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad, con parezio en el tribunal del santo ofizio de la Ynqqon. de este Reino y por escrito que en el presento, en el concurso de acreedores a los Vienes de Gregorio de Ybarra su fha en tres de octubre del año pasado de mill setezientos y ochenta y seis, pidiendo que se le diesen a Censo sobre unas Casas que poseia en la Calle de la Pileta del Ospital de Sn. Bartme. y esquina que va a la Guaquilla que llaman de Señora Santa Ana de esta Ciudad a mano derecha, dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos que estauan exsiuidos en dho tribunal del santo ofizio, por el maiordomo del Ospital de la Charidad en quien se remataron las Casas que fueron del dho Gregorio de Ybarra en frente del Combento de la Recoleta de Belem donde estauan ympuestos, pertenezientes a una de las Capellanias que Instituio y fundo el dho Luis Rodriguez de la Serna, y de que era Capellan el dho Br. Don Juan de la Guardia y que le subrrogaria en lugar de otro, de tres mill setezientos y cinquenta pesos que estaua cargado sobre ella pertenezientes al Ospital de Señor San Bartme. que redimiria poniendo algun dinero de su peculio junto con los reditos que le tocauan, que en [illegible] onze pesos y dos rs. que estauan exsiuidos juntamente con los dhos dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos del principal de dho Censo, porque no paraie el su fraxio de dhas missas de que se dio traslado a los Interesados, y auiendo consentido



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

AÑOS DE 1708. y 1709.



Ello Tercero vn Real de Plata de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

ANALES DE
1708. 1709.

Año Tercero Un Real [illegible]
mil [illegible] cientos, y quatro, y mil
[illegible] ecientos, y cinco.

[illegible] Luis [illegible] Notario [illegible] Lecion y
[illegible] Juan de Olivares [illegible] que [illegible]
[illegible] Juan Joseph [illegible] Olivares [illegible] que [illegible]
[illegible] Gregorio [illegible] Olivares [illegible] Notario [illegible]
[illegible] Pablo [illegible] Olivares [illegible]
[illegible] Olivares [illegible]
[illegible] Olivares [illegible]
[

De los dos mill no zientos y cesta Capellanía de Reales Cenos que se congregaron
y Diezmes y Cinco pesos de Renta en Finca sobre que estauan y se gualcan, y desde entonze hasta
esta Ocasion Don Juan Jerado, y Contentimos y tenemos por bien como Patrone y
Legitimo Ssor Ottorgo — que mas, de que la Capellanía de Sguinigal de dha Capellanía
de los Reyes en virtud de dho Legado, y se empleo en la Finca que Refiere dho Sr Don Juan
Jerado de mill Seteszientos y Quarenta, y Cinco Reales y Medio que estan empleados
en Censos de Sus Propios Casas, y que asta presente Corre la Renta, y cada uno
de los Capellanes que an sido, y Sus Mercedes las mismas por el trabajo que a tenido, y tiene
de Cobrar dhos Censos, y Con sentimiento se ha hecho segun y como lo guia en nuestro
Real Nombre Don Sorge Ph Sobre Dn Juan de la Guarda, Con Justicia y Corte
de Su Mag Paul, como Sor Dona Antonia de Otalora Abadesa = Don Thomas Perez
por Como Rector Dn Sebastian Perez de Sante, como Administrador de dhos Reales
Censos de la Caridad de Sta Lucia, y Dn Diego Perez de Sante, como Administrador
de dha Sta Lucia, como Patron de Santa Clara Dn Antonia de Otalora esta presente Con
Cuyos Poderes dha Capellanía, de que doy fee = Francisco de Cuellar
Con quien dha Capellanía, en que se Confirma Dijo por los dhos Sres que mandaron traer los autos =
Y que Presentados = Dn Diego de Carranza Alcalde ordinario
Auto
En la Ciudad de los Reyes en treze dias del mes de Henero
de Pueblo Vio mil Seteszientos y ochenta y siete años ante el Sor Alcalde
Ordinario Comparecio Dn Juan Luis de Duena Rico, Dn Juan Bernardo
Presbitero Con Poder de Don Juan de Aguirre y Cueto, estando en su Audiencia de la Mañana,
Sor Alcalde Dijo que auiendo Visto los Autos de Concurso de acreedores a
Bienes de Don Gregorio de Aguirre Vecino de esta Ciudad Como
Albacea Testamentario de Don Gregorio de Aguirre su Padre Como
Albacea Testamentario de Don Joseph de Aguirre su Hermano difunto
Sobre que se Congregaron en Junta General de Acreedores en el Combento de Nuestra Señora
de la Merced Calzado de esta Ciudad, en que se Nombro por Sindico Procurador
General de los Acreedores a Don Juan de la Guarda Vecino de esta Ciudad
Como tal Capellan de la Capellanía que fundo el Capn Luis Perez
de Sta Cruz de esta Ciudad, en que dize que la Cantidad de pesos que importa
Como tal Capellan de dha Capellanía de Sguinigal y Corridas de ella que se Cumplio en este
dho año pasado, de mil Seteszientos y ochenta, que Su Mrd importa tres mill quinientos treinta y seis p.
Razon por lo que se le adeuda, Respecto de no Redimirse Censo alguno, y Conciniendo
todos dichos Sres Acreedores y dos Reales, Redimir el Censo que tiene sobre
Sus Casas, y se Impongan en ellas Segun se Refiere en
dha Escritura, y Escrito que precede en lo que se Conuinieron los Sres
Libre de la Cantidad de pesos de dha Capellanía = Dijeron que
Dieron Su Consentimiento los Sres Albaceas Dn Juan de la Guarda para que
Luis San Abogado

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

hagalle Imposizion del Zenso sobre sus Casas en la forma que lo refiere en su Escrito, y con la obligazion que tiene ofrezida Redimiendo el Zenso que esta impuesto en dhas sus casas perteneziente a San Bartme y asi lo Proveyeron y Rubricaron, y que todo lo referido se haga con Citazion de los Patronos de dha Capellania = Passo ante mi Dn Phelipe de Castañeda Atienza

En los Reies en treze de henero de mill setezientos y ochenta y siete años yo el notario del Santto Ofizio lei y notifique el auto de esto tra parte a Franco Lizero Mayordomo del Hospital de San Bartme en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Francisco de Illescas

En los Reyes en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esta otra parte a Dn Thomas Panes mayordomo del Hospital de la Caridad en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Francisco de Illescas

En los Reyes en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esto tra parte a Da Antta de Otalora Abadesa actual del Monasterio de Santta Clara en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Francisco de Illescas

En los Reyes en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esto tra parte a Juan de Cardenas en su persona que lo oio como en el se contiene en nombre de su parte de que doy fee = Francisco de Illescas

En los Reyes en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esto tra parte a Dn Franco de Zespedes en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Franco de Illescas

En los Reyes en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esta otra parte a Dn Gregorio de Ybarra Collegial Real en su persona que lo oyo como en el se contiene de que doy fee = Franco de Illescas

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del Santo Ofizio lei y notifique el auto de esto tra parte al Padre Procurador

de esta Real Audiencia como actual Poseedor que es de las casas sobre que esta impuesto este aniversario contenido en esta escritura por escritura que de ella le hizieron Doña Rosa hurtado de Mendoza y el Lizdo Dn Joseph Duran presbo por quanto los dhos dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos de el principal de dho aniversario los exsivio y consignó dho Dn Franco Juan ante dha Justizia y se mandaron poner y pusieron en deposito en Dn Manl de Belsunce como consta de que otorgo ante Dn Gregorio de Urtasso ssno Pbro en veinte y nueve de henero del año de mill setezientos y onze, de que en esta razon necesario y mayor abundamiento se dieron por estrangeros a su voluntad y renunciaron por no ser de presente las leyes de la entrega y dieron por libre y quito al dho Dn Franco Juan de la Sala y dhas casas de dho principal y sus

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

que el Viernes Veinte y quatro de este mes se saque la plata para el Imponer el Censo que refiere este escrito y para ello se despache mandamiento para que el Sargento mayor Pedro Garzia Baquero la entregue y se notifique lo contenido en este escrito a los Patrones de la Capellania y mayordomos de los Hospitales de S.n Bar.me como lo pide y asi lo proveyeron y rubricaron = Paso ante mi Don Phelipe de Castañeda Atienza

Nota

En los Reies en veinte y uno de henero de mill seiscientos y ochenta y siete años yo el notario del santo oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a Fran.co Tixero mayordomo del Hospital de S.n Bartolome en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del santo oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a Don Thomas Ganes mayordomo del Hospital de la Caridad en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del S.to oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a D.a Antonia de Otalora Abadesa de S.ta Clara en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del santo oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a Juan de Cardenas en su persona que lo oio como en el se contiene en nombre de su parte de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del S.to oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a D.n Fran.co de Zespedes en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del S.to oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte a D.n Gregorio de Ybarra Colegial Real en el Colegio de S.n Marcos de esta Ciudad en su persona que lo oio como en el se contiene de que doy fee = Fran.co de Illescas

Otra

En los Reies en el dho dia mes y año yo el notario del S.to oficio lei y notifique la peticion y decreto de esta otra parte al P.e Procurador Gen.l de la Abad Fray Juan de Velasco

Salvotaxoko, unkal, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Pagé, no se halla Decreto de Ereccion, ni razones de Colecta de Licencia, Bulas, ni Breves de Su Santidad para esta Capellanía, solo como Subzedida aparece a Contezio Testamento grande, que fue por Octubre del mismo año, y en el Archivo de Sujio y muerto de Sr. Cura, en cuia Sacristía se quedaron estos y otros que faltan, o quedaron en Cancillería para llenarse, y como en tiempo de la dicha Sujezión; en cuia atención por el que murió el Sor. Dn. Juan de la Guarda que sirve de testamentario el Sr. D. Sorge Duran Capellan mayor de esta Yglesia de Piado = el Sr. Gobernador, a Lego presentado dho. testimonio, y por Vegno aducido, y hoc exhibito y tacto, y mandado Sabo Cumplido y testamentario Vecino de esta Yglesia de Piado, y para que se haga Ereccion en forma, y se funde dicha Capellanía con la dotacion para la celebracion y cantidad de Misas, y presentadore, y se haga el Reconocimiento y Reconocimiento que se requiere de Sr. de mas instrumentos pertenezcan que como pertenezca para la dha. Ereccion, y mayor Cantidad de que se dota dicha Capellanía en la Concurrente Cantidad de Seiscientos cincuenta y Cinco pesos, y Cinco Reales que pide Su Justicia Sabo = Por el Sr. Juan de Sr. Ricardo

Decreto

Vista por los Sres. de Sujo = Gubernacion, por presentada esta petizion y Testimonio de la Muerte del Sr. D. Juan de la Guarda Cura Vicario, y mandacion para Sta. dho. de los Sres. D. Sorge Duran Suarez de Sta. Cruz y Sr. D. Juan de la Guardia, para Ereccion = se hace memoria de Sujo Parroco nombrado por dho. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Sujo Vezino de esta Ciudad de los Reyes a veinte y tres de Noviembre de mil Seiscientos noventa y seis años, por Sus Sauzgto no se pone el Decreto de arriba como en el se contiene el Sr. D. Sorge Duran como Suarez y Cruzado el Sr. D. Juan de la Guardia por su persona que lo pide y pidio = Dn. Lorenzo Perez de Sta. Cruz de los Reyes Sentencia y vista de Octubre de mil

Setezientos y ochenta años ante Sr. Dor. Dn. Juan Antonio de los Santos Alcalde de Primera Voto Ordinario Justicia Regimiento y Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Provincia de Sonora y Pimeria Alta por su Magd. que Dios guarde y testigos que se expresaran Parezio Dn. Juan de Salazar de Fuentes Capitan Proyectante de una Ciudadela que pretende fundar en el Puerto de Guaymas y Pueblo de Belen de esta Provincia y dijo que por quanto el Capitan Dn. Luis Cancinos de la Cerna y Orque fue nombrado por la Ciudad Nueva de Sn. Fernando de Monras de Santa Cruz de esta Ciudad parezio ante Sr. en la mejor forma lugar y tiempo = Dijo que para mejor conocimiento que el presente Escribano me de un testimonio en publica forma de la Cedula Real que se sigue a la letra y Dn. Juan de Salazar de Fuentes Ciudadano a Antonio Cortes de Siguenza de Armas Cargo y que estan en la Calle que va de la Esquina de la Pileta de Agua Viva para la Ermita que llaman de Sn. Juan y Santa Ana, Entre mil Seiscientos y Sesenta y Seis en tiempo que Sus Dueños Casas heran Solares Su fecha de dicha Cedula en Mexico de Febrero a diez y siete y seis dias del mes y año dichos Precedio Peticion de Dn. Juan de Salazar de Fuentes Capitan Proyectante de dicha Ciudadela que se halla en esta Ciudad en fecha veinte y seis de Febrero en Seiscientos y treinta y siete ante Dn. Juan Sanchez Bezerra Escribano Publico difunto que se quiere para usar de su derecho como mas convenga y en la mejor atencion a Vm. pido y suplico sea servido mandar que el Escribano de mi testimonio en la forma que lleva pedido y para el efecto que lleva expresado que en ello recibira Justicia que pido &c. Dn. Juan de Salazar

Vista por su merced = mando que el Escribano de esta Causa de testimonio que pide para los efectos que lleva pedido en lugar y tiempo, asi lo proveio y firmo con parezer de Dn. Joseph de Sotaolinaga asesor de esta Ciudad = Dn. Juan Antonio de los Santos = ante mi Juan de Tuellanes Escribano Publico y de Cabildo

En conformidad de lo referido y mandado pongo el escrito y auto suso inserto = Yo el Capn. Juan de Tuellanes Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad de Sonora Provincia y Pimeria Alta por su Magd. que Dios guarde y de Numero de esta Ciudad de Sonora en el Reyno de Nueva Galicia y Provincias de la Nueva Vizcaya que a lo referido fui presente y de pedimento de dicho Capitan Dn. Juan de Salazar de Fuentes Capitan Proyectante de la Ciudadela que pretende fundar en el Puerto de Guaymas y Pueblo de Belen de esta Provincia saque el presente

Ballotacion. Real. Años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.



AÑOS DE 1700. y 1701.

AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Março de mil setecientos y sesenta y dos años, ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos, parecio el Señor Don Pedro de Silva Gonzalez Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villa Nueva del Rio, Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad, Alferez Mayor de ella, Veinte y quatro de la misma, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de ella, Alcayde de la Torre del Oro, Alcayde de la Puerta de Xerez, Alcayde de la Puerta de Carmona, Alcayde de la Puerta de Triana, Alcayde de la Puerta de Goles

y el terzero como se entra de la Pileta y Casas de Juan del
Corral a la dha Guzquilla de Sta Ana, que lindauan con
solares de Xptoual Lorenzo Ferrocal por ambas partes, y por
las espaldas con las del Lizdo Mig.l Pablo, y que el dho Antonio
Cortes de quiros auia estado poseyendo dhos dos solares desde
el dia de dho remate, y asi estaua obligado a los reditos de
dho censo desde dho dia quatro de Junio de dho año de
mill seiscientos y sesenta, y que respecto de no tener otro
titulo, el dho Antonio Cortes pidio al dho Fran.co Tijero
de la huerta que como tal maiordomo y admin.or de dho
Ospital de S.n Sant.o me le hiziese venta en forma de dhos
dos solares a zenso al rredimir y quitar a razon de
veinte mill el millar en los dhos tres mill seiscientos y
treinta pesos de prinzipal, que con efecto se la otorgo
el dho Fran.co tijero de la huerta, como tal maiordomo
de dho Ospital con las calidades de venta a zenso, con
zersion de los autos y diligensias que prezedieron en el
Juzgado Eclesiastico para el rremate que se hizo de dhos
cinco solares en el dho Diego de Mondragon; y el dho
Antonio Cortes de quiros azepto la dha venta de dhos dos
solares de suso mensionados a su fauor, y se obligo a pagar
al dho Ospital en cada vn año los dhos ciento ochenta y
dos p.s y quatro r.s de reditos por el dho prinzipal de tres
mill seiscientos y treinta p.s mientras no los redimiese y
quitase por sus terzios de seis en seis meses como fuesen
cumplidos, desde dho dia quatro de Junio de mill seiscientos
y sesenta en adelante; como mas largamente consta y
pareze de la dha escriptura de suso zitada con fha
de ocho de febrero de mill seiscientos y sesenta y dos
ante el dho Gregorio de Herrera = Y al marxen de
dha escriptura de venta, esta vna carta de pago
chanzelasion y redempsion que pareze otorgo el dho
Capitan Fran.co Tijero de la huerta como tal maiordomo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

PARA LOS MESES DE 1708.

Hanz.

la admin.on de dho Ospital hecha a favor del B.r D.n Juan de la Guardia presuitero como poseedor de las casas que se labraron en dhos solares, en que confeso auer rezeuido a dhos tres mill seiscientos y treinta p.s de dho principal del zenso referido y estar pagado de sus reditos, su fha de dha carta de pago chanselasion y redemp.on en veinte y tres de henero de mill seiscientos y ochenta y siete, ante Fran.co Sanchez Bez.ro Ess.no Pu.co difunto mi antezesor, que su tenor a la letra es como se sigue en la Ciu.d de los Reies en veinte y tres dias del mes de henero de mill seiscientos y ochenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Fran.co Tijera de la huerta mayordomo de los Ospitales de S.n Bar.me de los negros horros de esta dha Ciu.d, reelexido por tal mayordomo por los hermanos veinte y quatros del dho Ospital por un cauildo que celebraron ante Alonso Mrn de Palacios Ess.no Publico de esta dha Ciu.d a los catorze del mes de octubre del año de ochenta y cinco en que se le dio poder a lo torg.te Gen.l para cobranzas y rezeuir quales quier principales de zensos pertenezientes a dho Ospital, de que doy fee y conozer a lo torgante y como tal mayordomo de dho Ospital confeso auer rezeuido del B.r Juan de la Guardia presuitero como poseedor actual de las casas que se labraron en los solares contenidos en esta escrip.ra que las posee en virtud de remate Pu.co por execusion que se le hizo a Antonio Cortes de quiros primer poseedor de dhos solares que paso ante Bar.me Fernandez Salzedo Ess.no Pu.co a quatro de febrero del año de sesenta y cinco, los tres mill seiscientos y treinta p.s de a ocho r.s del principal del zenso con cuio cargo se vendieron dhos solares, y de los dhos p.s se dio por entregado a su voluntad como tal mayordomo y renunsio la exeg.on del d.ro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezeuio y las demas de este caso como en ella se contiene

y a su pedimento de Chanca Sadvertencia y pedimento de Sus partes
de Efecto, y por Sus Mercedes le fue dada la Provisión Real
como por Virtud della se le Ligasen y pasa del Tenor, y Este es
el traslado, y Real Provisión y Sentencia de Vista en Grado en Primera
Instancia de los Señores Alcaldes hasta el Fin de ella, y es Este
Tenor de Testigos Juan Rodriguez Vecino que fue de S. Juan
Benitez y Juan de Cabra y morales = Juan Vaeza = Antonio Juan
de Sanchez Bezerra Fecibano

Segun que se refiere en este testimonio en Virtud de la Provisión Real
que Original Presentó el dicho Pedro de Castro y Quiroga
de que hace mención, y con el tenor de la Sentencia de Vista
en el mencionada a que me Refiero, y Concuerda con la misma Carta de pago y
Sentencia que original Presentó el dicho Pedro de Castro y Quiroga
de que hago mención, y con el tenor de la Provisión Real
de que hago

Vn real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

A la letra del Ynstrum.to que se otorgo de la Ymposicion del Zenso de Dos mill nobezientos y Veinte y cinco pesos a favor de la Capellania que fundo Luis Rodriguez de la Serna, de que fue Capellan dho Lizdo Dn Juan de la Guardia a quien he subzedido en dha Capellania, el qual para en el legajo de quentas del Lizdo Dn Po Garzia Baquero Rezeptor que fue de este Sto Ofizio en cuia atension a V.s Pido y supco mande se me de testimonio de dho instrumento y que se a Conzitacion de la parte Contraria que sera justa que pido &. Dr Don Juan de Valverde

Decreto

Y Vista por dhos Señores Ynqes = Dixeron que se le de el testimonio que pide a esta parte Zittando para ello a la pte de Dn Joseph Duran y asi lo proveieron y señalaron = dos Rubricas = Don Juan de Arbizu

Zittacion

En la Ciudad de los Reyes en cinco dias del mes de febrero de mill sette zientos y nueve a. Yo el infraescritto notario Zite al Lizdo Dn Joseph Duran en virtud del decreto de arriba en su persona que lo oy de que doy fee = Don Lorenzo Ponze

Prosigue

Y en Cumplim.to del decreto proveido a la pettizion que va por cauoza Yo Don Juan de Arbizu Secretario de sequestros del Sto tribunal de la Ynqon de estos Rnos Doy fee en quanto puedo y alugar en dro que entre los papeles que estan en la secretaria de mi Cargo, esta vn legajo de Ynstrumentos que Dn Po Garzia Baquero Rezeptor gen.l que fue de este Sto tribunal presento para la justificacion de las quentas que dio de las cosas que fueron de su cargo, y entre ellos estan dos pertenezientes al deposito que paro en su poder de los Vienes de Gregorio de Ybarra, de donde hize sacar y saque su Contenido, que el vno y otro a la letra es como se sigue

Mandam.to

Nos los Ynquisidores Contra la heretica prauedad y Apostesia en estos Rnos y Provinsias del Peru, que por autoridad Apostolica residimos en esta Ciudad de los Reyes &a Mandamos al Sarg.to Mor Dn Pedro Ga Baquero Rezeptor Gen.l de este Santto Ofizio, que de los pesos que paran en su poder por via de deposito

Prozedidos de la Ventta de las casas que se Vendieron por mandado
de este Santto tribunal por Vienes de Gregorio de Ybarra
difunto Rezeptor General que fue del, Luego de y pague al
Br. Juan de la Guardia Presvº. tres mill quinientos y treinta
y seis ps. y dos rs. los dos mill nobezientos y Veintte y cinco
pesos que Ymportta el principal del Azenso que estaua Ym-
puesto en dhas Casas en fauor de la Capellania que fundo
el Contor. Luis Gonzalez de la serna, y los seis cientos onze
pesos y dos rs. restantes de los corridos de ella hasta la
Exsiuision de la dha platta, prozedida del Rematte de las
dhas Cassas, para que toda la dha Canttidad la Ymponga
azenso como estaua mandado por autos de este Santto
tribunal de treze y Veinte y uno de henero de este año, y en
Virttud de este mandamiento y Cartta de pago del dho
Capellan, y rrazon de auerse ymputto el dho censo, Damos
por bien hecha la paga fho en los Reies en Veinte y uno de
henero de mill seiscientos y ochenta y siette años = Don Franco
Luis de Bruna Rico = Lizdo. Don Aluaro de quiros y tineo =
Lizdo. Dn. Juan Bautta. de la Cantera = Por mandado del Sto.
Ofizio de la Ynqqon. = Don Phelipe de Castañeda Atienza =

Testimonio

Yo Pedro Arias de Ron Esno. del Rey nro. señor y de Pro. va.
de esta Cortte, Doy fee y testimonio de Verdad, que antte mi
y en mi Rezo. en Veinte y quatro del mes de henero de este presente
año de mill seiscientos y ochenta y siette ~~años~~ el Br. Juan
de la Guardia Presvitero = Dixo que porquanto como
Capellan propiettario que es de la Capellania que fundo el Contor.
Luis Rodriguez de la serna difunto, hauia presentado Pett.
en el Concurso de Acreedores a los Vienes de Gregorio de Ybarra
que pasa en el tribunal de la Sta. Ynqqon. de estos Rnos., diziendo
que sobre las casas que estan en frente del Combento de la
Recoletta de nra. Sa. de Belem estaua Ymputtos dos mill
nobezientos y Veinte y cinco ps. azenso, los quales con todo
lo demas que hauia ymportado el rrematte que se hizo de dhas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Casas al maiordomo del Ospital de la Charidad, hauia hecho exsiuision en dho sto tribunal de la Ynqqon, y que habiendo formado el Contador la quenta le pertenezia el prinsipal de dho zenso y los reditos hasta el dia de la exsiuicion que montaron seiscientos onze ps y dos rs, que con el dho prinsipal y reditos importauan tres mill quinientos y treinta y seis ps y dos rs, y pidio se le entregase dho prinsipal y reditos para que con ellos y con nobenta y seis ps que pondria de su dinero redimiria y quitaria el zenso de tres mill seiscientos y treinta ps de a ocho rs de prinsipal que tenia sobre sus casas en esta Ciud en la calle nueba como se ba de la Pileta de Sn Bartme a la Guaquilla de mis Santta Ana, y hauiendose dado traslado a las partes, y consentido en ello, por el auto de los Sres Ynqqes Apostolicos, mandaron que dho Lizdo Dn Juan de la Guardia, hiziese la Ymposicion del dho zenso sobre sus casas en la forma que se refiere en su escrito; en cuya conformidad el suso dho, otorgo escriptura de Ymposicion de zenso en fauor de dha Capellania por quanto rezivio los dhos dos mill nobezientos y veinte y cinco ps del dho prinsipal por mano del Sargto mor Dn Garcia Baquero rezeptor Genl del dho tribunal de la sta Ynqqon como depositario, en cuio poder parauan, con mas seiscientos y onze ps y dos Reales de los reditos que le deuian de dha Capellania que son los que hauia hecho exsiuision en el tribunal de la sta Ynquisicion el maiordomo del Ospital de la Charidad, los quales rezivio con fee de entrega y ympuso el dho censo sobre las dhas sus casas con las condiziones ordinarias de ellos, segun mas largamente consta y pareze por dho escriptura de zenso, y para que conste de pedimento del capn Juan Fixero de la Huerta maiordomo del Ospital de Sn Bartme di el presente en la Ciudad de los Reies en onze del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y siete años = Y en fee de ello lo signe en testimonio de verdad = Pedro Arias de Ron escno de su Mag, y Pro

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Segun que lo ~~referido~~ dho consta y pareze por la petizion
y decreto a ella proveido, y de los instrumentos aqui ynsertos
que todo para en la secretaria de mi cargo, que ba zierto y ber
dadero a que me remito, para que conste en virtud del decreto
proveido a la petizion que ba por cabeza del presente y firme
en los Reies en cinco dias del mes de febrero de mill setezien
tos y nueve años = Juan de Arbizu

Pres.on

En la Ynquisicion de los Reies en diez de Junio de setezientos y nue
ve años ante el Muy Ilustre Ynqq.or Lizd.o D.n Gomez Suarez de
Figueroa solo en la audiencia de la mañana se presento esta petizion

Pet.on

M. Ill.es S.res = El Lizd.o Don Joseph Duran de Cordova Presvitero
albacea thenor de Vienes y heredero del Br. D.n Juan de la Guardia Presv.o
difunto, en los autos que sigue el Lizd.o D.n Juan de Valuerde presv.o
como Capellan propietario de una de las Capellanias que ynstituio y fun
do Luis Rodriguez de la serna, en que ha subzedido por muerte del
dho D.n Juan de la Guardia, por nombram.to que le hizo la Madre
Abadessa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciu.d = Digo que se
me dio traslado del escrito ultimamente presentado por el dho
D.n Juan de Valuerde, y testimonio del mandamiento librado
por este S.to tribunal para que al dho D.n Juan de la Guardia se le
entregasen por el Sergto. m.r D.n Pedro Garzia baquero Rezep.or
General que fue de este Santto Ofizio, tres mill quinientos y treinta y
seis pesos y dos rr.s, los dos mill novezientos y veinte y cinco pesos
que ymportaua el prinsipal del censo que estaua ympuesto
a favor de dha Capellania sobre unas casas que fueron de Gregorio
de Ybarra difunto, y compro el hospital de la Charidad de
esta Ciudad, para que los impusiese a zenso sobre unas casas
que tenia en la calle nueba que ba de la Pileta del hospital de
San Bar.me a la Guaquilla de S.a Santta Ana, subrrogando los
en lugar de otro censo que tenia sobre ellas de tres mill seiscien
tos y treinta p.s a favor de dho Ospital de S.n Bar.me, y el que asi
ynismo ba ynsertto en dho testimonio, de otro que dio en onze
de Abril de mill seiscientos y ochenta y siete Pedro Arias
de Ron.o que fue de Prov.a ya difunto de hauerse otorgado



[illegible] años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

La dha escriptura de Imposicion por el dho D. Juan de la Guardia sobre las dhas Casas de los dhos dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos pertenezientes a dha Capellania, porque la restante cantidad para redimir el que tenian dhas Casas a favor de dho ospital de Sn Bartolome se avia compuesto de los reditos que se le devian y de dinero propio con que hizo dha redepcion, como consta del testimonio asimismo presentado por el dho D. Juan de Valverde; reconoziendo el buen dro que le asiste y buena fee con que procede, y no hallarse dha escriptura prinsipal de Imposicion en el ofizio y Prothocolos que quedaron por fin y muerte del dho Pedro Arias de Ron, y deseando contribuir a lo que es justo, para la llaneza que siempre he profesado, estoy prompto a reconozer dho Censo prinsipal de dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos a favor de dha Capellania y a pagar y que se cobren sus reditos correspondientes a favor del dho D. Juan de Valverde o a quien fuere Capellan de dha Capellania en el ynterque no se redimiere dho Censo, y para ello otorgare el ynstrumento que V. S. fuere servido, en cuia atencion = El V. S. pido y supp.co que de mi consentimiento se sirva de dar la Providencia que fuere servido para que se otorgue el ynstrumento que se tubiere por mas conveniente en favor de dha Capellania del dho D. Juan de Valverde que actualmente es capellan de ella, y de los demas que lo fueren en adelante para que puedan cobrar de dhas Casas los reditos de los dhos dos mill nobezientos y veinte y cinco pesos del prinsipal ympuestos sobre ellas por ser de justicia, y en lo nezesario &c. = Don Joseph Duran de Cordova

Del Auto

Vista por dhos Sres Ynquisidor = mando traer los autos, y asi lo proveio D. Juan de Arbizu

En la Ynqq.on de los Reyes en seis dias del mes de Septiembre de mill setezientos y nuebe años, el Muy Ylustre Sr Ynquisidor D. Enrique Ybañez de la orden de Calatrava que asiste solo por enfermedad de su Colega, estando en su audiencia de la mañana, haviendo visto

[illegible] Concurso de acreedores a los Bienes de Difunto
[illegible] Testamentaria que se deuelue [illegible] sobre la Capellanía
[illegible] de Sotos [illegible] Capellan Propietario de dha Capellanía que Sirvió
[illegible] Cura Rectorado de la Iglesia, sobre que el Sor Dor Joseph Duran
[illegible] Teniente de Cura de dha Iglesia, y Capellan de dha Capellanía
[illegible] Don Juan de la Guardia haga reconocimiento en forma a favor
[illegible] de dho Don Juan de Salvador de quinientos ducados y
[illegible] Veinte y cinco pesos corrientes de dha Capellanía y
[illegible] Real Hacienda [illegible] que los impuso dho Lizdo Don Juan de la
[illegible] Guardia sobre unas Casas que posee en la Calle de Dar, y Calle
[illegible] mar de dha Villa = Mando que dho Lizdo Don Joseph Duran, Albacea
[illegible] tario de dho Don Juan de la Guardia haga reconocimiento en forma a
favor de dho Don Juan de Salvador Cura Capellan de dha Capellanía
de los dos mil y quinientos y Veinte y cinco Pesos, a fin de reconocim.to
[illegible] haga dar desde el dia Veinte y quatro del mes de Henero de mil
[illegible] seiscientos y ochenta y siete, en que se impuso dho Censo sobre
[illegible] los casas dho Don Juan de la Guardia segun aparece por la Certificacion
dada por Pedro Frias de Ron Escno de dha Villa que se hizo la imposicion
que consta a fojas Seiscientas y quarenta y quatro del sexto quaderno =
Y respecto a hallarse perdido el Libro antiguo original del año de mil seiscientos ochenta y
siete de dho Escno Pedro Frias de Ron, se haga descripcion en forma
de dho Censo con expresion de dia Veinte y quatro de Henero de
ochenta y siete para la antiguedad y declaracion de los Linderos
que tiene hacerse de dha Casa en Libro nuevo de Seiscientas y
Veinte y seis con los Reconocimientos que corren hasta fojas
Seiscientas y quarenta y ocho del dho sexto quaderno, y asi lo rrevoco
y señalo = Lara anuerm.to = Ante mi Eugenio Garcia Notario Real.to y Publico

En los Reales Alcazares de Septiembre de mil Setecientos y nueve años
ante mi Notario Real.to y Publico parecio presente el Lizdo Don Joseph Duran Presbitero
Cura Rector a que doy fee conozco y dijo: Que el auto de arriba
proveido en este Concurso y testamentaria de dho Lizdo Don Juan de la
Guardia Capellan Propietario de dha Capellanía de Sotos y mandado
dar por el Señor Juez de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia
y Chancilleria de Granada, y demas autos y testimonio

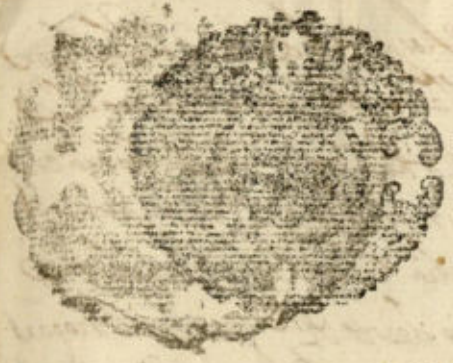

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.



Un real.

SELLO TERCERO, DE
AÑOS DE MIL Y SEIS
TOS Y NOVENTA Y QUA
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

que corre desde el dia veinte y quatro de henero de mill seis
zientos y ochenta y siete, dia en que pareze por el testimonio
ynserto dado por el dho Pedro Arias de Ron, auer he
cho la ymposicion de dhos p.s ante el dho S.r el dho B.l D.n Ju.n
de la Guardia y esta escriptura, y aquella se an de entender y entiende
ser vna misma, sin que por aquella estase entienda hauerse du
plicado el principal, sino ser el mismo que rezivio el dho
D.n Juan de la Guardia, de mandato de dhos S.res por mano del dho
Don Pedro Garzia Baquero de la orden de Santiago, y con lo que
el dho D.n Juan de la Guardia hizo la redempcion de dhos tres
mill seiscientos y treinta p.s que sobre dhas casas corralon y tienda se
estauan ympuestos a fauor de dho Ospital de S.n Bar.me con cuio car
go compro el suelo de dhas casas y corralon, poniendo de su casa lo
que faltaua al cumplim.to de dho censo redimido que le redimio
en veinte y tres de henero de mill seiscientos y ochenta y siete
ante Fran.co Sanchez Bez.ra Pu.co difunto como pareze del tes
timonio ynserto, y por el dro de dho censo como tal la Ju.a Then.a
de Nieves y heredero testamentario del dho B.l D.n Juan de la Guar
dia, y he obligado a sus herederos y subzesores de pagar y que paga
ran cada vno en su tiempo a dha capellania y a sus patro
nes y capellanes que al presente son o fueren en adelante
o a q.n su causa hubiere los dhos ciento y quarenta y seis pesos
y dos r.s de reditos y censo, en cada vn año, en adelante
de los que corrieren desde el dia veinte y seis de mayo del año pasa
do de mill setezientos y ocho, que fue en el que murio
dho Don Juan de la Guardia quien gozaua dha capellania
sin embargo de correr como corre dha subrrogazion y censo
desde el referido dia veinte y quatro de henero de mill seiscien
tos y ochenta y siete, en que consta lo ymposo dho Don Ju.n
de la Guardia para su antiguedad y prelazion, mientras
no se redimiere y quitare el principal de los dhos dos mill

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS REGS DE 1708. y 1709.

Ni aquellas treçe ni Cambear ni en manera Alguna
ni Expresar aunque sea en tres renglones por Cada oja ni
Letra a Sesma, y quien se Emplearen, pidan, o exijan, Lle
ven cosa alguna Derechos y gravamen en que dicho Corpo, Alguaçi
les Regidores, Alcaldes de Sacas Sobras de que toquen formados
o Procesos, aunque alegan o Alegan que se les den Para sus
Cantidades que Sus Magestades Suspension que hecha han, ni en
que concedan Reyes se Pida ni Suplican Salvo dos
Mil Pesos para todos tres de los otros, porque para este efecto y los
Emas que hacer quiera obligo Sello tercero Treçe y seis que
obligacion Sello tercero Cartas Cartas Reales Provisiones Cedulas
y Cartas de Pago, y todo quanto tuvieren Las Personas
Otorgan con condicion que las Dhas Cartas y lo Emas sobre que asi se Otor
gare y prueba a de estar Dho, Lo mismo Otorgan
de Guarda ni pida hacer dexo que tuvieren, no tuvieren
de dar Vendan o tuvieren dadas ni en manera Alguna Expresar
ni Parte de ellas Ynstancia Alas Personas en cuyo Poder constituyeren
pidan, ni a persona Alguna Cabsa Causa Razon
en este Sello que sea, sino a persona Alguna en este Sello con
tenida Alguien, o Alguien Para, y a aquien Pertenezca Lo
pida ante Otro, Para lo Cual Dho Otorgante Constituyo
Poder cumplido Bastante de Derecho a todas Justicias
de Su Magestad de Qualquier parte que sean, especialmente a
las Dhas Justicias Ordinarias de esta Ciudad de Sevilla
a cuyo fuero Se Dha Persona Otorgante Declaracion quanto
Se Pueda y Sea necesario Se haga, Para que Lo Compelan
y apremien Segun y como Sentencia pasada en Cosa Juzgada
Dada y pronunciada por Juez Competente Sobre Lo que Con
tienden y Litigan, declarando Lo Con Juramento Precio Dicho que son
Dichas Cartas, Para que Sus Magestades Son Cierto Cierto que son
antes y primero o de otra ninguna persona, Poderoso que no
quieren ni pretenden Licencia Para Lo Dho Para Lo
Cual Dho Otorgante Obligo Sus Bienes Muebles y Raices
Derechos y Acciones habidos y por haber, y Dio en Contrario de esto
Se Dicho Sea en ninguna Manera, en testimonio de la Verdad
Otorgan con Condicion que Siempre que Sea Menester

se redimiere y quitare por qualquier poseedores con mas los re-
ditos que del se deuieren hasta el dia de la real paga han de
ser obligados los dhos Patron y Capellanes que son o fueren
de dha Capellania a los rezeuir y otorgar redimpzion y chasela-
sion de este dho Censo en el todo o en la mitad segun la parte
que fuere, o se consignare, dandome por libre y a los Vienes del
dho Don Juan de la Guardia y a sus herederos y subzesores de la
paga del, y especialmente a las dhas Casas Corralon de aposen-
tos y dos tiendas, sobre que esta ympuesto y subrrogado, y no
queriendo rezeuir hemos de auer cumplido con hazer consignazion
y paga real ante la Justizia Eclesiastica, y desde el dia que
la hizieremos se ha de entender y entiende hauer conseguido
plenissima liberazion de calidad que el dho Censo no ha de co-
rrer mas por mi quenta ni de los dhos Vienes herederos, ni
subzesores

5 Ytten con condizion que todas las bezes y en qualquier tiempo
que esta escritura se presentare a execuzion por los corridos
del dho Censo hemos de ser obligados y yo obligo a los Vienes de dho
difunto y a sus herederos y subzesores, a la dar sacada a mi costa
y suia al Patron y Capellan que son o fueren de dha Capellania
quedando un tanto en la causa, y por lo que ymportaren
los dros de ellas hemos de ser executados como por los
corridos de este dho Censo

Con las quales dhas condiziones y declarazionas segun y en la forma
y manera que ba dicho y declarado, hago reconozimiento en fauor
de la dha Capellania que fundo el dho Luis Rodriguez de la Serna
y de los Patronos y Capellanes que lo son, y fueren en adelante y en
especial del dho D. Juan de Aguiar de Capellan actual de ella
por los dhos dos mill nouezientos y veinte y cinco p.s de principal y
sus reditos, y los ympongo cargo subrrogo situo y señalo
este dho Censo sobre las dhas Casas Corralon y tiendas, y desde
luego en quanto a la dha cantidad de los dhos dos mill nouezien-
tos y veinte y cinco p.s me desisto quito y aparto y a los Vienes
del dho Don Juan de la Guardia y a sus herederos y subzesores
del Dominio directo que a ellos tengo y tenian y les pertenezian

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.



SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorce de octubre de mill setecientos y nueve años ante el señor Gen. Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de la Santa Cruz Rexidor perpetuo de esta Ciud. y Alcalde ordinario en ella y su Magestad se presentó esta peticion por el contenido =

El Sr. Dn. Fran.co Albarez Gato Cavallero del Orden de Santiago como Albacea y tenedor de bienes del Capn. Pedro Perez de Ayala difunto mi suegro, paresco ante Vmd. en la mejor forma que proceda de dro. = y digo que como consta del testamento de que ago presentacion ante Vmd. por el paresce Su Sa. Albacea y tenedor de bienes del dho. Pedro; y para poder usar de la facultad que tengo y en el se ordena sea de servir Vmd. de averlo por presentado y que en su execucion se proceda a todas las diligencias que son necesarias; por todo lo qual

A Vmd. pido y suplico aya por presentado dho. testam.to y en su conformidad mandar se aga segun y como es la voluntad del dho. difunto pido justicia

Dn. Fran.co Albarez Gato

Y vista por su merced vbo por presentado el testamento que refiere en este escrito y en su conformidad mando que pase esta parte a hacer los ymbentarios y almonedas con citacion de las herederas y del defensor de menores y cometese y que se de traslado

presentado y su conformidad pase esta parte a hacer los ymbentarios y almonedas con citacion de las herederas y del defensor de menores y cometese y de se le traslado de este escrito a las dhas herederas y de menores para que vean de su derecho como vieren que les convenga

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

reyna de los Angeles madre
de Dios y señora nuestra para
que ynterseda con su Diuina Ma
gestad perdone mis pecados y lle
be mi alma a carrera de sal
bacion y temiendome de la mu
erte que es cossa natural a to
da criatura humana otorgo
que hago y ordeno mi testamen
to en la forma y manera si
guiente

Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro
señor que la crio y redimio con
su preciosa sangre muerte y
pasion y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado y qu
ando su Diuina Magestad fuere
seruido de lleuarme desta presente

Vida Quiero ser enterrado
en la Capilla de mi Padre
san francisco Xavier que esta
en la Yglessia del Collegio de
san Pablo de la Compañia de
Jesus de esta Ciudad de los rreyes
o en la Yglecia parte y lugar
que pareciere a mis albaseas
y se amortaje mi Cuerpo con
el havito de mi Padre san
francisco y le acompañe a la
sepoltura la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi Parroquia
y el demas acompañamiento
de Señores sacerdotes que pa
resiere a dhos mis albaseas
y si fuere ora de se lebrar y si
no el siguiente dia se diga
por mi alma una misa cantada

En la forma que se acostumbra
y quinientas misas rressadas que
diran los rreligiossos de mi
Padre San Francisco por mi al
ma y de dhos quinientos pesos
se sacara la quarta y se paga
ra la limosna de mis bienes
Yten mando a las mandas
forsosas ya costumbradas dies
pesos a todas ellas con que las
a parto de mis bienes
Yten mando a los santos lu
gares de Jerusalem donde cris
to nuestro señor obro nues
tra rredempsion dies pesos
Yten mando un florin que son
siete pesos para rredimir niños
cautivos con intension de ga
nar las grasias e yndulgen

sias Consedidas por su santidad
y ten declaro fui casado y de
lado segun orden de la santa
madre Yglesia de primero
matrimonio con doña Catha
lina de Carransa y traxo a mi
poder en dote la cantidad
de pesos que constara por el
presiuo dotal que a su fauor
otorgue ante Juan de Sando
ual escriuano publico el año
de sesenta y quatro o sesenta
y cinco a la qual me remi
to y durante el matrimonio
que contraxe con la susodicha
tubimos y procreamos por nues
tros hijos lexitimos a don
Pedro Perez de Arizo difunto

y a Doña Ysauel Peres de Arsio
rrelijiosa professa de Velo negro
en el monasterio de Santa
Clara a los quales a Juste
su lejitima materna que les
tocaua y la dha Doña Ysabel
Peres de Arsio al tiempo de
su profession rrenunsio en mi
su lejitima Paterna como
constara otorgada ante Alon
so Martin de Palasios o an
te Juan de Casas y morales
escriuanos Publicos el año
de ochenta y sinco a lo que
me quiero abordar y asi lo
declaro para que conste

+ Yten declaro que de segundo
matrimonio fui cassado

Velado segun orden de Nuestra
Santa Madre Yglesia con Doña
Juana Fernandez de Barrios
hija Legitima del Capitan
Miguel Fernandez de Barrios y de
Doña Maria de Salsedo vesi
nos de la Villa de Cañete y al ti
empo y quando contraje matri
monio con la suso dha traxo
a mi poder la cantidad de pesos
que constara por el rresivo de
tal otorgado a lo que me quie
ro acordar ante Alonso Mar
tin de Palacios escrivano
Publico abra treinta y qua
tro años poco mas o menos y du
rante el matrimonio tubimos
y procreamos por nuestras hijas Le
gitimas a Doña Ynes Perez

de Arsio que ya es difunta muger
legitima que fue del señor Gene
ral Don Fransisco Alvares Gato
Cavallero de la orden de Santiago
alcalde Ordinario desta dha
Ciudad ya tiempo y quando con
trajo matrimonio la dha Doña
Ines mi hija con el dho señor
General Don Fransisco lexi en
dote sinquenta y quatro mil
dosientos y mas pesos como cons
tara del rresivo dotal otorga
do ante Pedro Perez Landero
Escrivano Publico abra nueve
años y durante el matrimo
nio que contrajo la dha mi hija
con el dho señor General Don
Fransisco Alvares Gato subieron
y procrearon por su hijo lexi

timo a Don Juan Francisco de Ba
res Soto Perez de Arsio mi Nieto
Legitimo que al presente es de
Edad de Siete años y meses = y
a Doña Ynaela Perez de Arsio
religiosa Profesa de Velo negro
en el dho monasterio de Sancta
Clara a la qual tengo dado y
Catorsse mil pesos y mas ocho
mil pesos en perlas y joyas que
tiene en su poder que ambas
partidas ymportan veinte y dos
mil pesos y de ellos se pago la
dote propina a Juan Celda y
demas gastos presisos y se le rres
tan veinte y ocho mil pesos cum
plimiento a sinquenta mil
pesos que quando hise el Computo
y Carculo del Caudal que tenia
tocaua a cada una de dichas

mis hijas a sinquenta mil pe
sos de legitima materna y sin
embargo de que despues carecio
no sido hauer tenido mas de
ochenta mil pesos de perdida
del mismo caudal que hise com
puto asi del que me toca
ba como del que aplique a dhas
mis hijas por sus legitimas ma
ternas con todo es mi voluntad
se le de a la dha Doña Micaela
mi hija los dhos veinte y ocho
mil pesos para que este en
ygual con la otra mi hija Doña
Ynes y aunque pudiera hazerle
cargo de mas porsiones que alle
bado y le e dado no las pongo
ni traygo a considerassion
por el mucho amor a fuero

Voluntad que le tengo = Y res
pecto de que la dha Doña Ynia
la Perez de Yrsio al tiempo
de su profesion rrenunsio en
mi legitima Paterna ante
Diego Fernandes Montaño es
cruiano Publico abra sinco
años poco mas o menos por si
a caso la suso dha hubiese otor
gado instrumento en mon
tra de la dha rrenunsiasion
de Protestasion de Sclama
sion en ese caso como quiera
que del dho Caudal sea perdido
como lleuo espressado mas de
ochenta mil pesos los dhos
Veinte y ocho mil que mando
se le den se trairan a diuision

y partision assi de dha legitima
materna como de la paterna
por que la que dejare despues
de mi fallecimiento la de com
bertir en lo que adelante yra
declarado en conformidad
de las dhas rrenunsias que de
ella en mi ysieron las dhas
mis hijas y no haviendo embar
aso como espero no le abra por
parte de la dha mi hija Doña
Micaela se le entregaran di
chos veinte y ocho mil pe
sos para que haga de ellos se
gun hudis posision
y tenes mi voluntad que las
dos negritas nombradas Pe
tronila y Maria Phelipa
sean para la dha mi hija

Doña Micaela Peres de Arrio
y como suyas propias ara lo que
le Paresiere — — —
yten Declaro Deuo algunas
personas cantidad de pesos que
constara por escritura quaren
tisias y quenta de mi libro escri
ta de mi letra y mano man
do se pague lo que Paresiere
deuer yo lexitimamente de
mis Vienes — — —
yten Declaro por mis Vienes la
cassa Prinssipal de mi mora
da con otra pequeña acesoria
que esta en la calle como se
ba de la Yglesia de la compa
nia de Jesus a la Puerta fal
sa del monasterio de la Santi
ssima trinidad a la mano dere

cha que hasse frente con la ser
ca dela dha Compañia de Jhs
y dha Cassa y Cassa pequeña
con lo que tiene y les pertene
se se me rremato por Vienes
de Doña Ysavel de Reyna
en el concurso de sus Acreedo
res ante Juan Beltran es
criuano de Prouinsia el año de
nobenta y dos en treinta y
dos mil pesos y la dha Casa prin
sipal y Cassa pequeña a esso
ria a ella estan libres de obli
gasion senso empeño ni hi
poteca

Assimismo declaro por mis
Vienes las cantidades de pe
sos que me deuen diferentes
personas por escrituras vales
y quentas de libro y los demas

Vienes y esclavos que despues
de mi fallecimiento se ha
llaren que de todo se ara
ynbentario para que cons
te

Y en es mi Voluntad que durante
los dias de la Vida de Doña Ysa
del Peres de Ursio mi hija pose
la Venta que se diere por arren
damiento a si de la Cassa prin
sipal de mi morada como de
la Pequeña a Sesoria a ella
Con tal de que tenga obligasion
a deresar y rre parar la dha Ca
sa Grande prinsipal y dha
Cassa Pequeña para que no
Vengan en disminusion si
no que siempre esten corri
entes y como usa fructuaria
durante los dias de su Vida

Cobrara y perseuira la dha
mi hija Doña Ysavel sus arren
damientos de una y otra Cassa
para el socorro de sus nesesida
des y lo que hubiere menester
y despues de los dias de la dha
mi hija Doña Ysauel Perez
de Yrsio es mi voluntad que
la dha Cassa Prinssipal de
mi morada y la pequeña ase
soria sea para el dho Don
Juan Fransisco Alvarez Zato
mi Nieto de Jandola como
se la dexo vinculada para
que no se pueda vender ni
enajenar por ningun pre
testo Causa ni rrason que sea
porque es mi voluntad que
los Desendientes del dho mi

Nieto Don Juan Francisco
subsedan en el gose propriedad y
posesion de las dhas mis casas pre
firiendo el mayor al menor y el
baron a la hembra y esto se a de
observar guardar y cumplir en
todo tiempo teniendo obligasion
el poseedor del dho vinculo a te
ner dhas casas corrientes con sus
aderesos y reparos para lo
perpetuidad deste dho vinculo
por ser asi mi voluntad —
y ten declaro que Don Fran
sisco de Arcos mi cuñado dexo
a Doña Maria y Doña Juana
del Corral quinientos pesos
a cada una para ayuda a su
estado quando le tomasen y la
dha Doña Juana Fernan
des de Barrios mi muger

mando se le diesse a las dhas
Doña Maria y Doña Jua
na del Corral otros quinien
tos pesos a cada una para que
ando tomasen estado las susodi
chas con que a cada una le
toca un mil pesos los quales
an estado siempre prontos
y de manifiesto para entre
garselos a las susodichas
tomando estado en conformi
dad de la voluntad del
dho Don Fransisco y de la di
cha Doña Juana y asi esta
ra en adelante asta en
tanto que le tomen
yten declaro que de quenta
de Doña Gregoria Perez de
Orsio a Tomose en esta proxima

sima Armada Dies mil pesos
los Sinco a Don Pedro de So
sa ya con el ynteres de ocho por
siento los quales e rrecaudado
y cobrado del suso dho y los otros
sinco mil di a Don Diego
fernandes de Tejada a si
mismo a ocho por siento y asi
lo declaro para que conste
y para cumplir y pagar es
te mi testamento y lo en el
contenido dejo y nombro por
mis albaseas al dho señor
General Don Fransisco al
bares Gato y a los Lisensiados
Don Bartholome y Don Die
go Peres de Ursio presbiteros
y por thenedor de mis bienes
nombro al dho señor General

Don Francisco Alvarez Gatto
para que entre en ellos
los rresiva y cobre venda y re
mate en al moneda publi
ca o fuera de ella de cartas de
pago chanselasion finiquito
y lasto y los demas rrecaudos
nesesarios paresca en juisio
y haga todos los demas actos
y diligensias que tudissi
al destra tudisialmen
te combengan de se hasser
y usen del dho alvarez go
tido el tiempo que sea nese
sario aun que sea pasado
el año y dia que la ley de
toro dispone que para ello les
doy amplio poder con libre y

General administracion
Yten es mi voluntad que desde
el dia de mi fallessimiento
entre a gossar la dha mi casa
principal y la pequeña asse
soria el dho mi nieto Don
Juan Fransisco Alvarez Pato
Contal de que tenga obliga
sion a dar a la dha Doña
Isavel Peres de Irsio mi hi
ja durante los dias de su vi
da un mil pesos de a ocho rre
ales en cada un año para
el socorro de sus nesesida
des y lo que hubiere menester
sin embargo de haver dispu
esto en clausula deste testa
mento posase la dha Doña
Isavel de la rrenta que se

diese por a Vendamiento asi
de Una Cassa Como de otra
lo qual no subsiste sino es lo
que al presente es presso
y lo demas de la dha clausula
en quanto a la fundassion
del dho Vinculo es mi Voluntad
Corra y subsista Como en
ella se Contiene y a falta de
los desendientes del dho mi
Nieto Don Juan Fransisco
Alvares Gato entraran en
la Subsesion del dho Vinculo
los que nombrare el Ultimo
Poseedor

+ y cumplido y pagado este mi tes-
tamento mandas y legados en
el contenidos en el rremani

ente que quedare de mis lie
nes deudas derechos y acciones
que en qualquier manera
me toquen y pertenescan
dejo nombro e Instituido por
mis herederos a las dhas Do
ña Ysavel y Doña Micaela
Perez de Ursio mis hijas legi
timas y al dho Don Juan
Fransisco Albarez Gato mi
Nieto Lexitimo para que lo
que a si fuere lo hayan y here
den con la bendision de Dios
y la mia sin embargo de que
las dhas mis hijas rrenun
siaron en mi su Lexitima
Paterna como ba rreferido y di
chas rrenunsiasiones buelbo

a Retroceder en las dhas
mis hijas en la parte y porsi
on que se hallare del rrema
niente de dhos mis vienes
despues de pagado este mi
testamento y en caso que por
algun pretesto motivo cau
sa o rrazon que sea el dho
monasterio quiera ynten
tar derecho a la herensia que
les dejo a las dhas mis dos
hijas entonses no subsisti
ra ni correra en las susso
dhas dha herensia porque
en ese caso a de correr y
subsistir las dhas rrenunci
as como en ellas se contienen
y el dho mi nieto don Juan

Fransisco Alvares Gato que
dara en el caso referido Uni
bersal heredero de todo
el remaniente de dhos
mis bienes
Es mi voluntad que despu
es de la linea y desendensia
del dho mi nieto Don Ju
an Fransisco Alvares Gato
entre algose propriedad
y posesion del dho vinculo
mi sobrino Don Clemen
te Fernandes de Cuebas y Ar
sio hijo legitimo de Pedro
Fernandes de Cuebas y de Do
ña Gregoria Peres de Arsio
mi prima hermana y a falta
de la linea del dho Don

clemente entraran los
hijos de Don Francisco Perez
de Arzo mi Primo Herma
no prefiriendo el mayor al
menor y el baron a la hem
bra y el ultimo que quedare
nombrara a quienes les pare
ciere

Por el presente rreuoco y
a nulo y doy por ningu
nos y de ningun valor mi
Efecto otros quales quier
testamentos Codisilos pode
res para testar y otras
ultimas disposisiones que an
tes hubiera ya fho y otorgado
por escrito o de palabra que
quiero que no valgan ni

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Francisco de Aguirre Vecino de esta Ciudad de la Serena Estando enfermo en cama de la enfermedad que al presente tengo y otorgo que quiero hacer mi Testamento y Ultima y final Voluntad en la manera y forma que mas ha lugar de derecho en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora Nuestra que ruegue a su Hijo Precioso por mi

Item mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Mayor de esta Ciudad de la Serena donde al Padre Comendador Fray Gerónimo de Aguilar Vicario que fue de esta Ciudad le parezca

Item mando que el dia de mi Entierro se digan por mi Alma Cien Misas de Requiem

de Santiago Don Juan de
Balladares Don Diego
Portales y Don Gabriel
de Palencia = Pedro Pe
res de Arsio = Ante mi
Juan Nuñes de Porras
escriuano de Prouinssia
Yo Marcos de Ureda
Baños escriuano de el
rrey Nuestro señor y Juno
tario Publico de las Indi
as Doy fee y testimonio
de verdad que oy viernes
quatro de octubre año de
mil setessientos y nueve
fi muerto natural men
te y pasado desta presente
vida a lo que paresio de

Ydem

Capitan Don Pedro Perez
de Arrio a quien conosi en
vida el qual estaua tendido
en la cuadra de la cassa de
su morada sobre vn petate
con quatro velas encendidas
cubierto el cuerpo con vn li
enso blanco y asi para que
conste doy el presente en
los rreyes en dho dia mes y
año dhos siendo testigos el
Lissensiado Don Juan Josseph
de Vrdanegui presuitero el
General Don Diego Lujan
Cauallero de la orden de Al
cantara y Carlos rramires
del Castillo y otras muchas
personas que estauan en la

dha Cassa Pressentes = en testi-
monio de Verdad = Marcos de
Ojeda Escriuano de Su Magestad =
Con Cuenta Con su orig.l a que me remito —

Fee de ello Lo Sig.no Armo

En testim.o de Verdad

Pedro Salazar

Mar.s de Sorras
Esc.no de Prou.as



✠

Seis Reales.

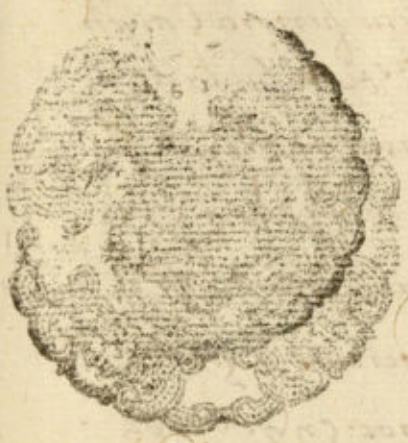

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En quantos esta Carta vieren como nos Doña Rafaela Theresa de Cardona Viuda de Don Francisco de Paula Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Colmenar, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Toledo, y Doña Juana de Zarate y Cardona, Señora de la Villa de Colmenar, y Doña Rafaela Theresa de Zarate y Cardona, Señora de la Villa de Cobeja, y Doña Maria Ignacia

Corriendo por su mano los gastos de su funeral asisti
endo a los inventarios al monedas q.tas de hijuela di
vision particion q. se deuen hacer de nuestras leg.mas pa
terna y materna entre los demas herederos y la q. se de
biere hacer de todos los vienes q. quedaren por su fin
y muerte resuuiendo y cobrando las porciones de pesos
plata joias esclauos y demas generos en q. se nos
aplicaren nuestras herencias paterna y materna
dandole lo q. resuuiere y cobrare cartas de pago finiquitos
lastos y chanselaciones y otorgando sobre ello las escrip.ras
q. combengan haziendo qualesquiera compromisos tran
saciones conciertos consentim.tos aceptaciones pidiendo
por el tanto qualesq.ra vienes muebles raizes y semouien
tes q. le pareciere sernos utiles y probechosos dandose
por entregado en el dho nuestro nombre con renunciacion
de la pecunia o especie no siendo ante ss.no q. dello de fee
y de lo q. asi resuuiere y cobrare ara nuestra orden = mas poder
le damos general.te para en todos nuestros pleitos causas
y negocios suiles y criminales eclesiasticos y seculares mo
uidos y por mouer q.tos y tenemos y tubieremos de aqui adelan
te contra qualesq.ra personas y sus vienes y los tales con
tranos y los nuestros asi demandando como defendiendo con
tal q. no responda a demanda nueba sin q. primero se nos
notifique en persona y constando dello haga y presente
los pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones acusacio
nes embargos desembargos ventas tranzes y remates
tome q.tas a quienes nos la deua dar les aga los alcances
y les resiua sus descargos justos y competentes las aprueue
o adicione nonbrando contadores recuse jueces ss.nos sa
que sensuras hasta las de anatema pres.te escriptos

escripturas haga prouanzas informaciones pida ter
minos los goze o renuncie a pelisuplique tache a vone
contradiga cure actue procure oiga sentencias di
finitiuas y autos ynterlocutorios pida y gane prouiciones
de cartas de justicias requisitorias y finalmente haga quanto
nos las otorgantes hisieramos siendo presentes que el poder nesesa
rio le damos y otorgamos con libre y general administracion
sin limitacion alguna con facultad de enjuiciar y de lo
sostituir en quanto a fuero y juicio nombrando unos y reuo
cando otros que a todos releuamos de costas y a su firmeza
obligamos los dichos bienes que es fecho en esta ciudad de los Re
yes en tres dias del mes de otubre de mill setecientos y nuebe
años y a las otorgantes a quienes doi fee que conozco lo otorgaron y firma
ron con la Madre abadesa siendo testigos Don pedro escobar
notario eclesiastico el lisdo D. Juan de vera y D. Juan dauila
enriquez = Da Leonor Domonte abadesa = Da ysauel de yricio
= Da Micaela de yricio = Ante mi D. Joseph de arenas Sno de su Mag.d

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Pagoma

Mayor de arenas
Sno de su Mag.d

Poder

D. Isauel y Da Micaela de Yrcio
al Lic.do

D. Bartholome de Yrcio Sutio

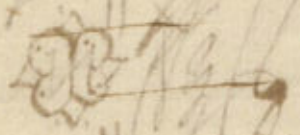

Poder el Cap.n D.n Fran.co de Varrio nuebo al Cap.n Joseph Roque de Miranda y a otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Antonio de Varrio nuebo vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Comisario en la Causa propia del Cap.n Don Fran.co Diez de Pereda por la que me dio y otorgo en esta dha Ciudad en diez y siete de octubre del año pasado de mill setezientos y ocho ante el presente Ess.no para cobrar diferentes Cantidades de pesos = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el nezesario en derecho en primer lugar al Capitan Joseph Roque de Miranda y en segundo a Don Pedro de Jimenez de Soto mayor vezinos de la Provinzia de Tarma, a cada uno en el lugar que ba nombrado con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer y acabar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi persona pidan demanden rezivan y cobren Judizial o extrajudizialmente de los Capitanes Joseph de Robles y Velasquez como prinzipal y de Don Joseph Rubin de Zelis y Don Sebastian de Ayala y de Don Fran.co Antonio de Plazaola como sus fiadores y obligados todos de mancomun ynsolidum y de sus bienes y de quien mas con derecho puedan y deuan dos mill y ochozientos pesos de a ocho reales por los mismos porque se obligaron a favor del dho Capitan D.n Fran.co Diez de Pereda su fha en el Pueblo de nuestra Señora de las Nieves de la provinzia de Tarma en veinte y uno de Marzo del año pasado de mill setezientos y ocho ante el Cap.n Don Augustin Pelaez del Junco Teniente Gen.l de dha Prov.a y testigos a falta de Ess.no = Y asimismo les doy este dho poder a los suso dhos y a cada uno ynsolidum y en el lugar que ban nombrados para que en dho mi nombre pidan demanden rezivan y cobren en la misma conformidad de Pedro de Anaya y de sus bienes y de q.n mas con dro puedan y deuan un mill seiscientos y treinta pesos de a ocho rr.s que son los mismos porque se obligo de pagar al dho Cap.n Don Fran.co Diez de Pereda o a q.n su poder y causa hubiere por un vale que le hizo firmado de su mano y letra con testigos su fha del dho vale en el Ynjenio de Ausse de dha Prov.a de Tarma a tres del mes de Septiembre de mill setezientos y ocho = Y asimismo les doy este dho poder a los suso dhos en la misma conformidad, para que cobren de los Capittanes Don

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Alonso Garcia y de D. Gregorio de Paredes vezinos y hazendados en dha Provincia de Tarma, y de sus bienes, vn mill dozientos y diez y seis pesos que deuen al dho Capn D. Fran.co Diez de Pereda en virtud de vn vale que a su fauor otorgaron los sus dhos ambos a dos juntos y cada vno ynsolidum de por si firmado de los susodhos y contestigos su fha en la estanzia de Romayaros de dha Prov.a de Tarma en treinta de Marzo del año passado de mill setezientos y ocho, cuyas cobranzas haran en los especies que dezen dhos ynstrumentos los quales le entrego al dho Capitan Joseph Roque de Miranda para efecto de las dhas cobranzas = de cuio recivo otorguen cartas de pago chanzelasion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o rrenunsiazion de la pecunia y entrega de lo que no fuere de presente y ante el Ex.mo que de ella la de = y sobre las dhas cobranzas parezcan siendo nezesario ante las justizias y Juezes de su mag.d que con derecho puedan y deuan y hagan y presenten demandas rrespuestas pedimentos requerimientos citasiones protextaziones querellas execuziones prisiones consentimientos y desolturas prepones ventas tranzes y rremates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos. Pidan terminos hagan pruebas ynformaciones presenten testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros rrecaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen contradigan juren recusen autuen y procuren

Valen

Sello Tercero vn Real a los de mil, ochocientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Cuzco en veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años, ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad parecio Don Joseph Bernardo de Quiros en nombre de Don Joseph Calderon, y dixo que por quanto el dicho su parte, y en virtud de dicho poder, que presentara, y pidio se le entregase, y mandase entregar los instrumentos, que dicho su parte dexo en poder de Don Joseph Roque Quispe Guaman, y Don Pedro Bermudez de Sotomayor, para que los cobrase, y cobrados, los diesse, y entregase a su parte, segun, y como mas largamente se contiene, y declara en dicho poder, que pidio se le entregase, y mandase entregar, para que en virtud de el, pueda cobrar, y cobre, y haga todas las diligencias, que su parte pudiera hacer, siendo presente, que para todo lo referido, y lo dependiente, anexo, y conexo, le da, y confiere, todo el poder, que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, con facultad de sustituir, y revocar, y relevacion en forma, y para que lo cumpla, obligo a su parte, y sus bienes, muebles, y raizes, habidos, y por haber, y dio poder a los Señores Jueces de su fuero, y jurisdiccion, para que a lo referido, y a su cumplimiento, le compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execucion, y paga de ella, le obligo a dicho

Obligon
D.n Joseph Roque
de Miranda
Al Capn
D.n Antto Barrionuebo
por 3400 ps

Sean quantos esta carta vieren como yo el Capn Joseph Roque
de Miranda residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida
con el favor de Dios nro Sr para la Provª de Tarma de donde soy
vezino y hacendado = Otorgo por el tenor de esta presente carta
que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real-
mente y con efecto al Capn Don Antonio de Barrionuebo Cesona-
rio en causa propia del Capn Don Franco Diez de Pereda por
la que le dio y otorgo en esta dha Ciudad ante el presente Escno
a diez y siete dias del mes de Octubre del año pasado de mill
settezientos y ocho: o a quien su poder y causa hubiere tres
mill y quatrozientos pesos de a ocho rs que son los mismos
porque me obligue a favor del dho Don Francisco Diez
de Pereda como principal y Franco Antonio de Plaza
o la como mi fiador y ambos de man comun y solidum
por escritura de obligacion otorgada en el Pueblo de Tarma
a diez de Marzo del año pasado de mill settezientos y ocho
ante Franco Fernandez de Fraga Escno de Su Magd la qual dha
escriptura de suso citada la dejo en su fuerza y vigor antiguedad
y prelacion y respecto de que en la dha escriptura me obligue yo y
el dho mi fiador a hazer la paga de los dhos ps en ropa de
la tierra en la parte y lugar que en dha escritura se expresa
y porque no he podido hazer la paga en dho expezie y serme
mas facil hazerla en reales al plazo que adelante ya declara-
do = Otorgo como dho es que devo y quedare y pagare al dho
Capitan Capn Dn Antonio de Barrionuebo como tal zesonario
o a quien su poder y causa hubiere tres mill y quatrozientos ps
de a ocho rs por los mismos que se contienen en la escriptura
referida y en caso necesario y a mayor abundamiento
y me doy por entregado de dhos pesos a mi satisfacion
y renunzio la ezepsion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del re-
zivo y demas de este caso como en ellas se con-
tiene = Los quales dhos tres mill y quatrozientos



✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

pesos de a ocho y por la causa y razon que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capitan Don Antonio de Barrionuevo o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en reales de moneda corriente en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y en perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en quinze meses = y si la paga la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella los dhos pesos por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y aros de mi favor y la general que lo prohive y consiento entrando dos de esta escriptura uno cumplido y pagado

los Reinos no se sigan = Y estando presente en este Contenido
en esta escritura D. Pedro Angel de Lezcano Cav.o de la Orden de Calatra
va de quien doy fee conozco doy dho Cav.o Dn Juan Diez del
Pino de vecindad de Logroño mi parte a su consentimiento
y la Cesion y Renuncia que hace en su favor en esta
causa, confiriendo en nombre de dho mi parte todo lo
que en dhas Cesion y Renuncia = que es fecha en la Corte
de la Ciudad de Madrid a veinte y cinco dias del mes de
Octubre de mil setecientos y nueve
años y los otorgantes a quienes yo el Escr.no
Doy fee conozco lo firmaron de su nombre y siendo testigos Joaquin
Simon Ruiz y Juan de Ortiz y Cartilla
y Pedro Juan de Ortiz y Cartilla vecinos
de esta Corte = Pedro Angel de Lezcano = Ante mi
Joseph de Miranda

816

Vale

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

Concuerda con la Cedula Real de su Magd que queda en mi poder y original a que me remito y de ella
saco esta Carta que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años
Joseph de Miranda Escr.no

PAPEL SELLADO
AÑOS DE 1791
Y 1792.

Baile Tarraco, un Real, años de mil y setecientos y noventa y dos, noventa y cinco, y noventa y seis.

En Nombre de S.ta Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Amen
Sepan quantos este Publico Instrumento de Poder vieren como
Yo Antonio Pinto Negro Esclavo de Don Pedro Xaime Vezino
de esta Ciudad de Tarragona, digo que por quanto Yo he
Comprado a Don Pedro Xaime Vezino de esta Ciudad de
Tarragona un Esclavo llamado Antonio Pinto Negro Criollo
de Barbacoas, de Edad de Quarenta años, poco mas o menos,
segun consta de la Escritura de Venta que de dicho Esclavo
me ha hecho el referido Don Pedro Xaime, en virtud de la
qual Escritura he entrado en Posesion de dicho Esclavo, y
como hasta ahora no he podido Cobrar de dicho Don Pedro
Xaime la Carta de Horro, que me ha ofrecido darme de dicho
Esclavo, por haverse ausentado de esta Ciudad, y no haver
podido hablar con el, para que me la diese, por tanto
Otorgo, que doy Poder Cumplido, Libre, y Bastante, segun
que de Derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a
Don Pedro Xaime Vezino de esta Ciudad de Tarragona,
Ausente, como si estuviera presente, para que en mi Nombre
pueda Cobrar, y Cobre de dicho Esclavo Antonio Pinto Negro
Criollo de Barbacoas, la Carta de Horro, que me ha ofrecido
darme de dicho Esclavo, y para que pueda hacer, y haga
todas las Diligencias, que Yo mismo haria, y hacer pudiera
presente siendo, que aunque aqui no se Declaren, no por
eso han de parar perjuicio alguno, antes bien, se han de
entender, y Sobreentender, como si aqui estuvieran
Declaradas, y Expresadas, que para todo lo referido, y
Dependiente de ello, le Doy el referido Poder Cumplido,
Libre, y Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas
puede, y debe valer, con todas sus Incidencias, Anexidades,
y Conexidades, y con Libre, General, y Especial
Administracion, y con Facultad de Sostituir, y Revocar,
Nombrando, Sostituyendo, y Revocando, a quien, y quando
le parezca, y Relevo a la Persona, que Sostituyere, en
Forma de Derecho, con todas las Clausulas, Fuerzas, y
Firmezas, que Yo mismo, si presente fuera, haria, y hacer
pudiera, que aunque aqui no se Declaren, no por eso han de
parar perjuicio alguno, antes bien, se han de entender, y
Sobreentender, como si aqui estuvieran Declaradas, y
Expresadas, que para todo lo referido, y Dependiente de
ello, le Doy el referido Poder Cumplido, Libre, y Bastante,
segun que de Derecho se requiere, y mas puede, y debe
valer, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades,
y con Libre, General, y Especial Administracion, y con
Facultad de Sostituir, y Revocar, Nombrando, Sostituyendo,
y Revocando, a quien, y quando le parezca, y Relevo a la
Persona, que Sostituyere, en Forma de Derecho, con todas
las Clausulas, Fuerzas, y Firmezas, que Yo mismo, si
presente fuera, haria, y hacer pudiera, que aunque aqui no
se Declaren, no por eso han de parar perjuicio alguno,
antes bien, se han de entender, y Sobreentender, como si
aqui estuvieran Declaradas, y Expresadas, que para todo lo
referido, y Dependiente de ello, le Doy el referido Poder
Cumplido, Libre, y Bastante, segun que de Derecho se
requiere, y mas puede, y debe valer, con todas sus
Incidencias, Anexidades, y Conexidades, y con Libre,
General, y Especial Administracion, y con Facultad de
Sostituir, y Revocar, Nombrando, Sostituyendo, y Revocando,
a quien, y quando le parezca, y Relevo a la Persona, que
Sostituyere, en Forma de Derecho, con todas las Clausulas,
Fuerzas, y Firmezas, que Yo mismo, si presente fuera,
haria, y hacer pudiera, que aunque aqui no se Declaren, no
por eso han de parar perjuicio alguno, antes bien, se han
de

y Sesion de quito de esta Causa no se, y aque lo gano assu poder
el dho Dn Juanico como si fuese hecha condinero fisico, se
diuirtio ya gasto del año, y accion pro queda, y temio que ala hora
en Castillo de Sn Cristoual tenia su Residencia, y todos Con el Cuidado
y trasgasto en el dho Seruicio de su Mag. fue Salieria a Plaza, y Con quien
Cuenta hubiese para que assi por la del año no Cuenta Como de Cosas ajenas
pro pia perteneciente a dha Confianza hecha Con dho Dn Pedro
Dn Gabriel de Sanda, assi de ya aquando Con tan justo titulo Como es el
dho Conbenio y gasto que ha de tener y tiene fuerca a Sentar, que se
obliga ala Cuision y saneam to de Sentar mano a que cuento de tres
Cientos Sierto y Seguro y poquito, ni quiere Seis ni Contra diziendo
alguna, por gente ni alguna que sea, y si se hiziere Cargo que dello se
Cumple aunque sea de los que de la Publicacion de las Probanzas
se Sabrada la Voz de Sentencia de Sta Sepleito, o pleitos y aun que gia Cita
en Cion de Seguir y proseguir la causa hasta dar y que de dho
Dn Gabriel de Sanda en su causa hubiere Sentencia definitiua Sacion
de dho Seclamo, y si assi no lo hiziese y mandare no se lo pueda dezir le dar y
pagar los reales Seiscientos y Cinquenta y Seis mil y quinientos y quarenta y quatro
Con mas las Costas daños y menos Cabos que en Razon dello se le siguieren
y recrezieren, y la firmeza y Cumplim to de lo que dho es obligo su persona
y Bienes auidos y por auer = En Sabo de Dn Fco Valeriano de Mora
Corregidor de dho Seclamo ante mi Dn Cristoual de Vargas Escriuano
de dho Seclamo en Cuyo Registro de dho Seclamo queda Sentado
Con el dho Dn Pedro Dn Gabriel de Sanda, y para que conste
lo firmo en Sinco de dho, Sacado y Con
Cenio hecho, da ganado y libre a dho Cargo Dn Fuerzo de la dha obligo
Sanza de dhos dos mill y Cien y quatenta hecha Con el dho Dn
Diego Xaime de Los Rios y Saua del dho Dn Pedro Dn Gabriel de
Sanda, y le da poder Cion en Causa propia a dho Dn Pedro
para que pueda Cobrar Cobre Su diuidalo esta Sadiualmente
del dho Contador Dn Diego Xaime de Los Rios, y de mas Cenas
y demas Con dho que da y dana los dhos Seiscientos y Cinquenta
Pesos que assi arriesgo de Sierto dho en Sprecio de dho Seclamo
para que en quanto a dha Capitulacion Cesion de Sus daños y accion
Dn Pedro Sentencia Mixto arrecto y executibo que en Razon de
dho poder tenia para esta dependencia, y le Constituye
Procurador adlitem de mano auile Como en su mismo fuero y Causa
propia para que Cobrado que los aya los tome y lleue para si y para
los Cartado Pesos Sarriba en dha, Con mas las Costas y gastos que
en razon dello se siguieren y recrezieren, de que dara
Cartas de pago y demas Sacion = Asi lo dijo y los Con
tenidos Vecinos de los nuestros

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En quanto a la concurrente cantidad, y en quanto a ella le cede el dho. y accion que tenia a dha escriptura, reserbando en si lo demas que por ella se deue para cobrarlo del dho. Don Isidro Xaime de los Rios, quien solo queda obligado a la dha paga, y se obligo en la manera que puede y a lugar en dro. a auer por bueno y firme este instrum.to aora y en todo tiempo, y en la misma forma se obligo el dho. Bme. Guerrero, y a no ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligassion que el dho. R.P. Fray Valeriano hizo de los bienes que conforme a derecho puede y deue, y el dho. Bme. de Guerrero de su persona y los suios y hauidos por auer y cada vno por lo que le toca dieron poder cumplido a las justisias y Juezes que de sus causas conforme a dro. puedan y deuan conozer a cuio fuero se sometieron y obligaron y renunsiaron el suio propio domisilio y bezindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que les executen compelan y apremien a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunsiaron las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la gen. que lo prohiue, y consentieron en traslados de esta escriptura, y asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres los dhos. otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee que conozco y de como el dho. poder de suso zitado es bastante, siendo testigos el Lizdo. Don Bar.me Perez de Arzio Presuitero Lucas de Eraustieta y Phelipe Gomez de Areualo presentes.

26 de 4re

Fr. Valeriano de Cerrato

Bar.me Guerrero

Juan de Auellaneda

Se Carr quarto de esta Carta Digo Como yo el Dr. Don Juan de Aguirre de Salduara Prebiro Cura Rector de la Doctrina de Cachar de la Parroquia de Santander Partidario en este Obispado de Leon del Reyno de Nauarra de Nros Reyes de Castilla &a Rector de Nuestro Padre San Francisco = Otorgo que doy en arrendamiento a D. Juan Collazo que Reside en esta Villa de Santander Dehesa Casa Cerca de esta Casa principal que Dicha de Nuestro Padre Francisco en la Calle de Jesus de la Cruz de Nro Señor Dn Jesucristo Como Patron de la Capilla de Jesus Nazareno Sita en el Combento de Nuestra Señora de Gracia de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa de Santander Con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Pertenencias quantos le tocan y pertenecen sin Reserbar cosa alguna por tiempo de Seis años que han de Correr y Contarse desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante Con Condicion que el Primero Precio de Cumplir el dicho Don Juan Collazo Como Arrendador ha de Pagar y Pague a los Dichos Señores Patronos Quatrocientos Reales de Vellon en cada un año que Montan Dos mil y Quatrocientos Reales de Vellon en los Seis años que Dura el Arrendamiento en Dos Pagas Iguales la Primera por el dia de Nuestra Señora de Septiembre y la Segunda por el dia de Nuestra Señora de Marzo de cada un año Con Condicion que el



[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligon
Dn Xauier
Hamburu
a
la Yglesia de Sancheux
32 p 22

Josepha Calleja viuda del Capp.n Dn Joseph Blanco Interesada en la mitad de Vna
Casa en esta Villa Calle de Santiago Linderos de Casas de Dn Xauier de Hamburu
Calle de por medio, y Casas de Dn Juan Baup Alcalde Ordinario de esta Villa

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible]

Libro Tercero de Reales Hos de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Imbentario
de los Bienes de los
D.n Pedro Perez
de Prado

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del Mes de Noviembre de mill Setecientos y nueve años ante mi Sebastian Lopez Escribano Publico y del Numero de Cauildo de esta dicha Ciudad y Testigos Parecio el Señor Don Juan de Aguirre Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Mag.d y dijo que por quanto Don Pedro Perez de Prado Vecino y Regidor de los Reies del Piru Don Pedro Perez de Prado Regidor de esta dicha Ciudad, nombrado por el Con Testamento que otorgo ante Juan Ruiz de Prado Escribano de Provincia, en veinte y seis de Septiembre deste año de la fecha de esta dicha disposicion Callado, y por Enfermedad dicha Presentido en su Cama en la Casa de su Morada en esta dicha Ciudad, a Cabsa de estar dolente de su Persona para hacer y Imbentario de los Bienes de dicho difunto Con asistencia del Señor Don Juan Antonio de Valdez Caballero del Orden de Santiago, y Oydor de esta Real Audiencia de esta Ciudad y del Señor Don Baltasar Marcos Ruiz Presbitero, Apoderado del dicho difunto, y Doña Michaela de Prado Peticionaria y otras personas de su Parentesco en el Monasterio de Santa Clara de esta dicha Ciudad Lo Fray de Pinto dijeron = Otrosi dijo que hacia y hizo Imbentario de los Bienes siguientes en la manera siguiente

Primeramente doce mill, ciento y nouenta y cinco pesos quatro rr que se hallaron en dos Monedas

Dos cientos y treinta y siete Marcos de plata labrada en diferentes piezas de plata labrada

Mas un Escaparate de Caxa abollado, que pesa dos marcos

Mas una Caja de que se quema

Mas una Escribania de Plata

Mas mas otra Escribania de Plata Con sus Candeleros de que se hallo Constar, estar a disposicion de sus Personas que son Razon que asi en el Inventario Constara, estar todo en Cantidad de Pesos en ocho quarenta y ocho pesos

Mas Unos Cancillos de Oro con quarenta y quatro Diamantes

Mas un Relicario de Oro con Diamantes

Ytt. doze Manzos de los Apostoles
Ytt. vna Ymagen de nra señora de Guadalupe
Ytt. diez y seis Lienzos de Juilas
~~(en ellos pinturas)~~ Ytt. onze pinturas de diferentes devocio-
nes de Santos, de todos tamaños
Ytt. vna Ymagen de nra señora del Rosario, mediana
Ytt. vn quadro grande de pintura, de diferentes Santos
Ytt. otro Lienzo de San Sevastian
Ytt. Sessenta y vna libras de Zera en panezitos
Ytt. vna Pilita de agua bendita de platta con vn marco de onzas
y media
Ytt. Cinco bufettes de madera
Ytt. vna Cuja de Cocobola
Ytt. quatro Caxas de madera, dos medianas, y dos grandes
Ytt. Veinte y quatro sillas de baqueta de Clavos de Tijera
Ytt. doze sillas Viejas
Ytt. vn escaparate viejo antiguo
Ytt. tres estrados medianos
Ytt. vn Pavellon de tafetan Carmesi Viejo
Ytt. vn ornamento de dezir Missa Viejo, sin caliz, ni Misal
Ytt. vn Forlillo de baqueta, con bestuario de Paño
Ytt. tres negras Esclavas nombradas Maria Arara de mas de
treinta años = otra Maria Arara que tendra treinta años =
y otra Maria Conga de mas de treinta y cinco años
Ytt. quatro negros Esclavos nombrados Joseph Criollo de he-
dad de diez y seis años = otro Antonio Arara de Veinte y
quatro años = otro Antonio de hedad de treinta años
otro viejo de mas de Cinquenta años. nombrado Juan
del Rosario
Ytt. tres paños de tapar mesa de lienzo Servidos
Ytt. dos Espejos de vna Terzia, manchadas las Lunas
Ytt. vna alfombra Vieja de tres baras
Ytt. Sessenta tablas de Alerse de Chile
Ytt. en seis batteas, quatro grandes, y dos pequeñas
Ytt. vn Pilon de madera
Ytt. dos Peroles vno grande, y otro pequeño

Un real.

PAR LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Ytt. vna tina = vn almirez Vaxo = dos sartenes Seruidas

Ytt. quatro palos de amarillo de a tres baras

Almazen

Iten se hallaron en el almazen los Generos Sigtes

Primeramente, quatro baras de butaña ancha

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytt. nobenta y dos baras de morles Cofre ancho

Ytt. diez y seis baras de Cerbilletas de Francia

Ytt. Veinte y dos baras de Estameña flailesca de lana picada de polilla

Iten dos piezas de Sandaletes = mas Cinco baras de el dho

Ytt. quatro baras y vna terzia de Carro de oro muego

Ytt. onze baras de Rasso negro labrado de Seuilla

Ytt. Seis baras y media de Saiasaia doble negra

Ytt. diez y siete baras de Damasco blanco de Granada algo manchado en dos pedazos

Ytt. quatro baras y tres quartas de Burato negro de seda

Ytt. Catorze baras de saiasaia negra Zensilla

Ytt. diez y siette baras de Rizo negro algo tierno

Ytt. vna Pieza de Fernandina musga con quarenta y nuebe baras

Iten siette baras de dicha

Iten diez y nuebe baras de bombasi doble

Ytt. Catorze baras de Burbion de Italia picado

Ytt. diez baras de Rasillo de florencia, de colores

Iten Veinte y dos baras de Rasso de Olanda, muego labrado

Ytt. Veinte piezes de Turquinas de la China

Iten Cinco baras de estameña de seda musga

Ytten treinta y quatro baras de bramante presilla

Ytt. Seis baras y media de tafetan anteado Censillo

Ytten medio Cajon de Clauo Cabrial, Con dos arrobas

Ytt. La tercia parte de un cajon de Clauos de barrote

Ytt. quarenta y una baquetas de Moscobia grandes y pequeñas

Ytt. quatro pares de Calzetas de Seuilla finas

Ytt. tres pares de medias de Napoles, y un par negras y los dos de Colores

Ytt. media libra de Ylo a Socorro

Ytt. treinta y una arpilleras de a tres baras Cada una, que hazen noventa y tres baras de Crudo

Ytt. Veinte y tres baras de Crudo

Ytt. dozientas y ochenta y tres baras de Ruan florete, las Ciento y cinco de ellas Manchadas

Ytt. diez y siete pares de Bolas de trucos de a seis onzas algunos Con tarugos

Ytt. nueve zurrones de Anil, Con ochenta y ocho arrobas y nueve libras bruto, y neto, dos mill y treinta y dos libras

Ytten Costal y medio de Alquitira Con Cinco arrobas y Veinte y dos libras

Ytt. Seis Cajones de alambre de emprimar, mojoso, y pasado, Con seiscientas y ochenta y seis libras neto

Ytt. Una Casa principal alta y baja en que Viuia el dicho difunto y otra baja pequeña azesoria; y ambas a dos casas Con quatro puertas a la calle

Ditas

Memoria de Ditas que Constan en el Libro de caja del dho difunto, que se fueron reconoziendo, sin testar ni tachar en las fojas que estan escritas, porque las demas estan en blanco, que el dho libro esta forrado en pergamino, son las siguientes

Primeramente a fojas una buelta, deue el Capitan Don Juan de Valladares difunto, de resto de maior Cantidad, dos mill y ochenta y nueve pesos segun el apunte y Carculo de dha quenta

Ytten a fojas tres buelta Juan Sanchez hidalgo difunto deue, trezientos y treze pesos por escritura ante Pedro Perez Landero Escno Publico

Caxa de Arica, Real, años de mil y setecientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis.



PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Yt. debe D.n Joseph de Santa Maria de Nieto dezimo Cantidad, quinientos y Setenta y ocho pesos ensayados

Yt. debe Pedro Antonio Marin de Lamo Cinto. y Cinco pesos

Yt. debe D.n Joseph Gutierrez Dos mill Seiscientos y diez pesos ensayados

Yt. debe D.n Joseph Gutierrez, dezimo Dos mill Seiscientos y diez pesos ensayados

Yt. debe Juan Antonio de Ortega, Seiscientos y Sesenta y seis pesos ensayados

Yt. debe Juan Antonio de Ortega, dezimo Seiscientos y Sesenta y seis

Sesenta
dozientos Cinquenta y ocho ps quatro rr, y Setenta ps
y nueve, a lo que es q̃, q̃ en virtud de Sn Dispuesto y acordado
con Vezinos y para ser con q̃ se Sirue Sr Conde de la Vª
Real de Lazaro de Sn Juo en Monte, Sr de Caramanchel
Dueña Nero de Magalanes Vezino desta Villa
Vten a Sobras quarenta y tres pesos
quarenta pesos
Vten a Sobras quarenta y ocho buelta de dho Libro deue Sebastian de Monal
quarenta pesos
Vten a Sobras quarenta y nueve deue Dn Thomas Barreto Catorce pesos
Vten a Sobras Veinte y quatro deue Dn Thomas Barreto Catorce pesos
Vte. a Sobras Veinte y quatro de dho Libro Juan de Sobranis de Vert
Saguenta de Libro Seiscientos Cinquenta y ocho ps y quatro rr
Vte. a Sobras Veinte y Sinco de dho Libro Joseph de Aguilar Capaz Veinte y ocho buelta
deue, ochocientos y Sesenta y nueve pesos y cinco rr, y se hizo
son pesos
Vten a Sobras treinta buelta de dho Libro Pedro de Avilla deue
Ciento Catorce pesos tres rr
Vte. Conta a Sobras treinta y tres buelta de dho Libro, deue Juan
Ortiz de Carrocero, dos mill Seiscientos Setenta pesos y quatro
rreales de quenta pendiente, y se le han de abonar lo que parezca
hauer pagado por quenta desta
Vte. a Sobras treinta y quatro, Conta que Sr Dn Gregorio de Somodio
de Junio queda deuiendo a dicho difunto Segun la quenta
de Libro, dos mill quatrozientos y Setenta y nueue pesos
y siete rreales
Vte. deue a Sobras treinta y siete buelta Stevan de Sosa
por escritura ante Pedro Perez Landero Es Publico
tres mill quatrozientos y quarenta pesos
Vten a Sobras quarenta y una buelta deue Dn Pedro de Vergara
Gaete Vez y Regidor de Potosi de Resto de Saguenta
quinientos y Cinquenta pesos
Vte. a Sobras quarenta y tres buelta que Dn Miguel de Ocaña
nobezientos y Cinquenta y seis pesos, de que hizo Dho que
Se Sirue Sr difunto hauerlo embiado a Potosi a Dn
Gregorio Guerrero
Vte. a Sobras quarenta y seis deue Dn Gabriel de la
Cerda, ochocientos y ocho pesos de quenta de Lico
Sargento de dozes años de la Casa

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ytem a fojas quarenta y siete de dho libro consta deuer el Lizdo Don Fran.co Velasco, doss mill dozientos y nobenta y ocho pesos, sobre prendas de plata labrada

Ytt. a dicha foja, deue Joseph de la fuente Cajonero del resto de quenta de libro, dozientos ocho pesos y quatro R.s

Yten consta a la dha foja deue el S.r Conde de la Granja, dozientos y cinquenta pesos

Yten a fojas quarenta y ocho consta deuen Gabriel Carrasco y Don Diego de Vargas y Don Joseph de Castro Vezinos de Carabaja por escritura ante Pedro Perez Landero, dos mill seiscientos y veinte y un pesos y cinco rr.s, y les carga por los intereses de tres años, quatrozientos y cinquenta pesos y cinco rreales

Ytt. a fojas quarenta y nuebe consta que Antonio Rodriguez deue sesenta y quatro pesos y quatro rr.s, y por quenta de ellos ha dado una carga de cacao

Yten a fojas cinquenta y una de dho libro, consta que Thomas de san Juan deue trezientos pesos

Ytt. Pedro de Rioseco deue de resto, cinquenta pesos

Yten a fojas cinquenta y una buelta de dho libro, consta deuer Don Gaspar Fernandez Montejo por escritura ante D.n Gregorio de Urtasso e.no R.l seis mill nouezientos y veinte y ocho pesos, y al margen le estan abonados, quatro mill p.s

Ytt. deue el Dor Don Diego de Andrade, setenta pesos, como pareze a fojas cinquenta y dos de dho libro

Ytt. se haze cargo el dicho Señor Aluacea, de quatro mill seiscientos y sesenta y siete pesos que cobro despues de la muerte del dicho difunto, del Pen.l Don Juan de

Basurto Corregidor de Cochabamba que estaua deuiendo
a fojas cinquenta y dos de dho libro, y se chanzelo la escritura
Itt a fojas cinquenta y dos consta que Dn Juan Bautista de
Oquendo y Don Antonio de llano deuen cinco mill y ochozientos
pesos por escritura ante Juan Nuñez de Porras escno de Prouincia
Itt el Pe Mro Fray Thomas Barreto de la orden de la Merced, deue
por escritura ante Diego Fz Montaño escno Pu quatro mill
ochozientos noventa y siette pesos y seis reales
Itt deue el dho Pe Mro por zesion de Don Manuel de las quentas
Un mill y veinte pesos, como pareze a fojas quarenta y cinco
de dho libro
Itt a fojas cinquenta y tres consta deuer el Lizdo Don Diego
Perez de Arzio de Nesto quinientos y nobenta y cinco pesos
Itt por escritura ante Diego Fz Montaño, deue Don Pedro de Zozaia
de Nesto de escritura, diez y ocho mill trezientos y settenta y
ocho pesos
Itt en dha foja por escritura ante Juan Nuñez de Porras, deue Don
Diego de Texada, treze mill y ochozientos pesos con mas Un
mill y dozientos pesos, de que se haze cargo por los Intereses
Itt a dha foja buelta Don Luis de Mendoza deue por escritura
ante Diego Fz Montaño, quatro mill seiscientos y
quarenta pesos
Itt a dha foja Don Manuel de Murga deue, por escritura
ante Diego Fz Montaño escno Pu, ocho mill nobezientos
y treze pesos
Itt a dha foja deue el Pe Juan Blanco Procurador de la Compañia
de Jesus por vn vale, dos mill quatrozientos y ochenta y ocho pesos y quatro rs
Itt a fojas cinquenta y quatro de dho libro Don Antonio de llanos
por quentta de libro deue de resto, seiscientos y quarenta y ocho
pesos y tres reales
Itt en dha foja el Sr Conde de la Granxa, deue cinco mill y cinq
y quatro pesos y seis rs de los quales se haze cargo el dho Sr a Mazca por
auerlos cobrado



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

que en qualquier manera puedan y deuan pedir la Justicia de la Ciudad de Cordoua y Corregidor della Juez Provisor y Vicario de Obispado y otro qualquier Juez y Justicia de Su Magestad de qualquier parte que sean y en especial

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Un negro esclavo que quedo por bienes del dho Cap.n D.n Pedro Perez de Vizio, nombrado Antonio Pozo que sera de hedad de veinte años poco mas o menos, y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre, libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarselo como no se lo asegura de borracho ladron ni zimaron ni de otros vizios tachas ni defectos mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho r.s que por su valor me a pagado de contado, libres de derechos de escriptura y alcavala porque esto queda a cargo del comprador y de los dhos quinientos p.s me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la Ex.ma Ley del dho y leis de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene con lo qual desde luego para en todo tiempo desisto quito y aparto a los bienes del dho difunto del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales que a dho esclavo tienen y les pertenezen y todas con el lozedo renunsio y traspaso en el dho D.n Juan Cavero de Toledo y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga del dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escriptura, para lo qual y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dho esclavo con clausulo de constituto en forma y le otorgo esta escriptura tambastantemente como le convenga = Y obligo a los bienes del dicho difunto a la evicion seguridad y saneamiento del dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que a el ni parte alguna del le sera pasado ni movido pleito embargo ni contradizion por persona

a Agustina Casta mi esclava que sea, y que se quede Como bienes propios
que dejo Constituydos y mexia Sho-tales aunque sea de mas de la quinta
parte de sus bienes y facultades Para que de ellos se pague a la dicha
Agustina de Dios Doze y veinte pesos de a ocho de contado y corrientes
de contado, pero no hace exemplar en la Casta de dicha esclava
esclava en virtud de esta, y para su libertad, y si dicha esclava no quisiere
gozar de dicha libertad, no se le guarden de los Dichos Veinte pesos
en dicho caso, y declaro los Dichos quinientos y mas pesos de Corriente
por lo que Confesse aver pagado de Alcavala y Centesima, y todas las
Costas que en razon de ello se hizieron y causaron, y Con dicha
Clausula Cobranza = Para que Cumpla y cumplir dicho Cometido dejo
Por Albacea y Tenedor de bienes a mi Amo Don Juan Alvarez Gallo
Vezino de esta Villa de Madrid, y Para que mejor pueda Cumplir
y executar esta mi Voluntad, le doy Poder Cumplido, Libre, y
Bastante, Con todas sus Incidencias, Dependencias, anexidades y
Conexidades, y Con Libre y General Administracion, para que
Luego que yo fallezca, Entre a mis Bienes, y Con Autoridad de
Su Merced Vendan y Rematen en Publica Almoneda, o fuera de
ella, los que le parecieren, hasta la Cantidad que Vastare, y
Alcanzare, Para el Cumplimiento de esta mi Voluntad, y
Cometido, y nombro por mi Heredero Universal en todos los
Bienes, Derechos y Acciones que a mi Pertenecen, y me
Pertenezcan, a mi Amo Don Juan Alvarez Gallo, Vezino de esta
Villa de Madrid, a quien ruego y encargo, Cumpla esta mi
Voluntad, y Cometido, segun y como en ella se contiene, y
declara, y Para que mejor lo pueda hazer, le doy Poder
Cumplido, Libre, y Bastante, Con todas sus Incidencias,
Dependencias, anexidades y Conexidades, y Con Libre y General
Administracion, Para que Luego que yo fallezca, Entre a mis
Bienes, y Con Autoridad de Su Merced Vendan y Rematen en
Publica Almoneda, o fuera de ella, los que le parecieren, hasta
la Cantidad que Vastare, y Alcanzare, Para el Cumplimiento de
esta mi Voluntad, y Cometido, y nombro por mi Heredero
Universal en todos los Bienes, Derechos y Acciones que a mi
Pertenecen, y me Pertenezcan, a mi Amo Don Juan Alvarez
Gallo, Vezino de esta Villa de Madrid, a quien ruego y encargo,
Cumpla esta mi Voluntad, y Cometido, segun y como en ella se
contiene, y declara, y Para que mejor lo pueda hazer, le doy
Poder

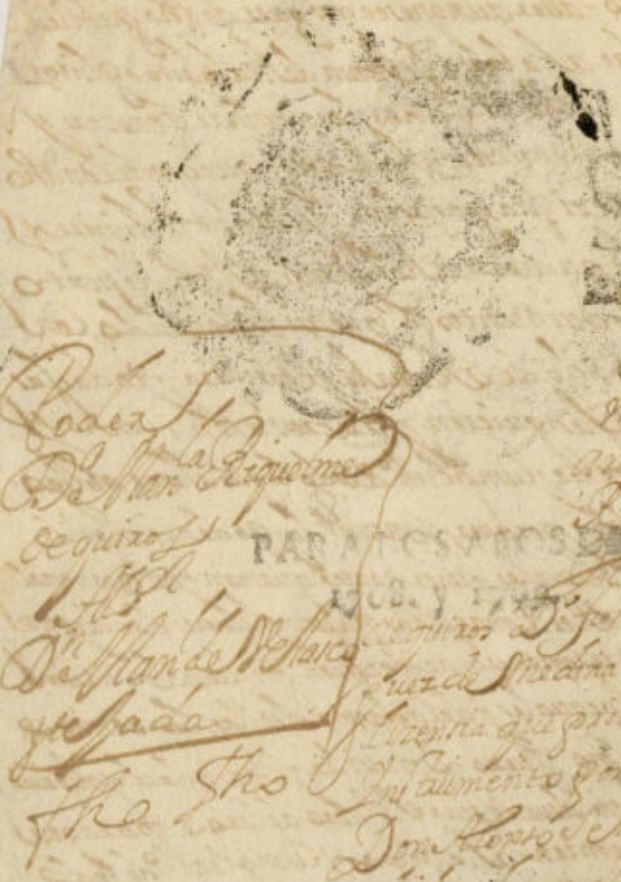

Poder
Dⁿ Juan Reiquelme
Requiro
Dⁿ Juan de Mesa
y Spada
Sho Sho

PARA AUTOS Y PROS

Año de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del
mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años
ante el Señor Theniente General Don Manuel de
Riquelme Caballero del Orden de Santiago Alcalde
ordinario de primera Nominacion de esta Ciudad
por su Magestad y Regidor perpetuo Don Manuel
de Riquelme y Portocarrero Caballero del Orden de
Santiago Alferez Real de esta Ciudad y Theniente
General de Artillería por su Magestad en ella y
Provincias del Piru y Don Antonio Ignacio de
Mesa Caballero del Orden de Santiago y Contador
Mayor de Cuentas de este Reyno por su Magestad
Vezinos de esta Ciudad de que doy fee Estando en
Audiencia Publica ordinaria de Cabildo Justicia y
Regimiento que en ella celebran los Señores Don
Joseph Antonio de Salazar y Gamboa Caballero del
Orden de Santiago Oydor mas antiguo de la Real
Audiencia de esta Ciudad y Provincias del Piru
Don Juan Antonio de Mesa Caballero del Orden de
Santiago Contador Mayor de Cuentas de este Reyno
por su Magestad y Don Juan Antonio de Zumaeta
Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen
mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad
y Provincias del Piru y Don Juan Antonio de
Zumaeta Caballero del Orden de Santiago Alcalde
del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de
esta Ciudad y Provincias del Piru y Don Juan
Antonio de Zumaeta Caballero del Orden de
Santiago Alcalde del Crimen mas antiguo de la
Real Audiencia de esta Ciudad y Provincias del
Piru y Don Juan Antonio de Zumaeta Caballero
del Orden de Santiago Alcalde del Crimen mas
antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y

Consentimientos y de sobrestar a Alegaciones defensiones Pregones y
Ventas tranzes y Remates de Minuis tomo la posesion y amparo de ellos
y los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que com
bengan de se hazer y con facultad de en Juzgar Jurar y Probar Recu
sar Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar
Zensuras y seguir las Instancias y hazer todo quanto Combenga de se
hazer hasta que la dha Cobranza tenga cumplido efecto, y conseguida
que sea, hara y executara el orden que la otorgante, o su marido, le avisaren por sus
Cartas missivas las quales han de tener tanta fuerza y actividad como si
fuesen escrituras Guarentigias, que el poder que para todo lo suso dicho
y su dependiente se requiere, es el dicho y otorgo al dho Sr. D. Manuel
de Velasco, con ynsidencias y dependencias sin ninguna limitazion
libre y Gen.l administrazion en quanto a lo dho, y con facultad de que lo
pueda substituir en quien y las bezes que le pareziere revocar unos, y
nombrar otros, y cobrar dellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas
Cartas de pago y demas recaudos nezesarios que dando se siempre con este
poder y a todos relevo de costas segun dro = y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es, y fuere fho obligo sus bienes avidos y por aver
y asi lo otorgo y firmo juntamente con el dho Pen.l Don Alonso
Rodriguez de Medina a los quales yo el Ess.no doy fee conozco siendo
testigos Don Juan de Castro y Figueroa de Orden de Calatrava el Alferez
Don Blas de Aguilar y Pedro Gomez de Arevalo presentes = entre renglones = al dho su
marido = para usar de el = vale = o su marido = ren = vale = tt.o = no vale =

Don Alonso de Medina

Doña Manuela Riquelme
Sepulveda

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Don Fran.co Lujan
Ess.no de otro
R.l y Pu.co
Don Blanco
de 33 p. 2 r.s

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Nueve dias del mes de noviembre de mil setezientos
y nueve Ante mi el Ess.no y testigos parezio el Dn. Fran.co Lujan abogado de esta R.l Audiencia
en nombre y en voz del Sr. Don Antonio Lujan Presbitero su hermano y en virtud de su poder bastante
de que doy fee y conozco al otorgante, y confiesa aver rezevido del R.l P. Juan Blanco de la Compa. de
Jesus Procurador general del Colegio de S.n Pablo de dha Compañia treinta y tres pesos y dos rr.s
ocho al peso por lo corrido de seis meses del Censo de la Capellania que el Padre Rodrigo
de Valdes de dha Compa. fundo de los bienes de Alcaçar Fernando de Alarcon de Pescagallo
el dho Dn. Antonio, cuio censo estaba impuesto sobre fincas pertenezientes a dho Colegio
que dhos seis meses se cumplieron a cinco deste presente mes y año de la fha y el dho Dn.
Fran.co de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y a la Ex.on del
Rdo. y Jesus de Jaen numerata pecunia prueba del rezivo y demas de este caso, y le dio
finiquito hasta dho dia, y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Felipe Gomez Sotelo de Vega y Dn. de Cuestas presentes

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Don Fran.co Lujan

Vn Real.



SEllo Tercero vn P.eal años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Prosigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Fernando Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Dn Manuel Fernandez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Andres especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante el Sor Dn Pedro Alonso de Trelles Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd en el Real de Sn Lorenzo y Audiencia que en el reside y ante otro qualesquier Juez o Justicia de Su Magd de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoriosque mas convenga y ante cada uno de ellos pueda pedir y pida demande y haga todos los Autos Diligencias y Execuciones que convengan y sean necesarios en razon de cobrar y recibir de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel o de quien y como mas haya lugar en Derecho la cantidad de quatro mil y Veinte y ocho Reales de Vellon que me debe por Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad ante Dn Manuel Ximenez de Contreras Escribano de Su Magd y de Numero de ella en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta por razon de los Alquileres de las Casas que tiene en esta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel que le tengo arrendadas por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta y acabara en fin de Diciembre del año que viene de mil setecientos y treinta y tres y de lo que me debiere y pagare de los dichos Alquileres de las dichas Casas por razon de la dicha Escritura de Obligacion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA: Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

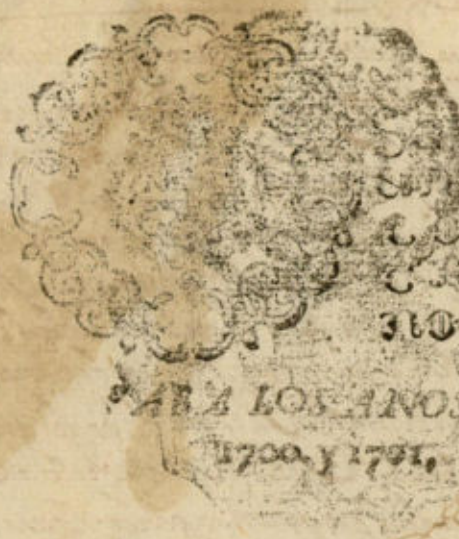

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

doy poder cumplido a las justicias y Juezes de
su Mag.d de quales quier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las de
las partes y lugares donde y ante quien este escritura
fuere presentada al Sr. pidiendo su cumplim.to al fuero ejecutivo
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y a dho
mi parte, y renuncio el mio y su propio Juez de
mi vecindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que me executen y a dho mi parte
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio por mi y en su nombre las demas
leyes fueros y dros de mi favor y suyo y la general que lo prohiuie, y por
mi y en nombre del dho Don Blas consiento en traslados de esta escritura me
cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta
dha Ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de noviem
bre de mill setezientos y nueve años y el otorgante a quien
yo el presente escrivano publico doy fee que conozco y de que bolvi a su
dho el trasunto del poder aqui inserto, lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Joseph de Vega y Bartolome de Eraustieta presentes.

Ant.o Gomez Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano publico

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

819

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

831

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En quantos la Carta vieren como yo el Capittan Martin Gonzales de la Cruz Vessino del Reino de Chile y Ressidente al presente en esta Villa de Guancabelica = Otorgo que doi mi poder cumplido el nesesario en derecho al Contador Don Francisco de Barrionuebo vecino de la Ciudad de los Reies general para que por mi y en mi nombre y representando mi perssona pida demande resiva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas que sean y de sus bienes al

y Codicilos quentas de libros
Corrientes ofenecidas y alcances
dellas = y por pleitos hastos sen
tencias y mandamientos y que otras
perssonas ayan cobrado en virtud
de mis poderes como en otra
qualquier manera caussa o
rasson que sea, aunque aqui no
se declare y dello especial
mencion se requiera de for
ma que por falta o defecto
de poder no deje de reseuir
y cobrar todo quanto se me deva
y deuiere por instrumentos
o sin ellos = y de todo lo que
en mi nombre y en virtud
de este poder resiuiere y
cobrare otorgue cartas de pago
hasto finiquito hanselacion y

los demas recaudos necesarios
con fee de paga o renunciacion
de entrega si la que se hiziere
no fuere de presente =
Dasi en rasson de las dichas
cobranssas como generalmente
en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seglares mo
bidos y por mober quantos al
pressente tenga y tubiere de
aqui adelante contra qualesquier
perssonas y sus bienes y las tales
contra la mia y mios haci deman
dando como defendiendo con que
no salga ni responda a de
manda nueua sin que primero
se me notifique en perssona
y constando de ello pueda pa

resser y parezca ante las Justicias
y Juesses de su Magestad que con
derecho pueda y deua y aga y
pressente las demandas respuestas
pedimentos requerimientos sita
ciones protestaciones querellas acu
saciones embargos y desembargos
execuciones priciones consentti
mientos y de solturas pregones
ventas transses y remates de bienes
pedir y tomar la posesion y amparo
de ellos pedir terminos quartos pla
sos y ultramarinos y los renunciar
y boluer a pedir de nuevo haga pro
banssas pressente testigos escritos
escripturas testimonios papeles y o
tros recaudos que saque de poder de
quien los tenga abone todo lo por mi
parte dho hecho y presentado tache
y contradiga lo de contrario y a los

Hagos en hechos en chos y en personas
recuse Jueses Escrivanos y otros mi-
nistros y se aparte de las tales recusa-
ciones si combiniere y haga en mi ani-
ma qualesquier Juramentos de ca-
lumnia o decisorio verdad diciendo
y difiera en ellos los Casos y Cossas
que Combengan, Saque mandami-
entos proviciones sobre Cartas y
de Excomunion y Sensuras hasta
las de anathema que ara leer In-
timar y publicar donde Combenga
o pressente lo que con ellas se decla-
rare y finalmente aga todos los
Otros y demas autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que
Combengan dese haser q el poder q
para lo suso dho y su dependiente
se requiere le doy Jotorgo con sus
incidencias y dependencias libre y

general de mi administracion y con facultad
de que pueda sobstituir todo o parte
de que pueda sobstituir todo o parte
de que pueda sobstituir todo o parte

Poder Gen.l

El Capp.n Martin Gonzales
de la Cruz

A.

El Cont.e D.n Fran.co de
Barrio Nuevo.

El escribano a cuyo cargo fuere el despacho de lo fecho que expresa el Sup.te le dara los testimonios que pidiere de los titulos que se fuere poniendo los originales en registro para el resguardo de las partes. Lima y Sep.re de 1739

Ex.mo S.r

El Ayudante Nicolas Sasinto natural y originario del pueblo de Surco de la Jurisdicion de esta Ciudad dice q. abiendo pasado con la visita del Valle del Surco el S.r D.n Juan de Peñalosa con titulo de visitador de tierras de la Jurisdicion de dho Pueblo con ocasion de tener el sup.te tierras dentro y en el cuerpo de la hacienda de San Juan y de Villa le mando el dho Señor Juez presentase los titulos q. de ellas tenia como lo executo y respecto de necesitar de dhos titulos para su resguardo &c. Xo. pide y sup.

y Pu.co y uno de los del numero de esta Ciud.
de los Reyes del Peru fuze protocolar y
protocoles los titulos q en el se refieren
reconozidos por la parte con los dose s-
critos q estan al prinsipio y final de ellos
en mi Reg.o de escrituras pu.cas de este
año de mill settezientos y nuebe, q
su thenor son los siguientes

19 Julio

Nicolas Jacinto marido y conjunta persona de Maria dela Rosa hija legitima de Ysabel Elbira, hermana de Diego Guama naturales del pueblo de Santiago de Surco, en los autos de la Comision y visita de tierras, en que esta V.S.ª entendiendo de orden del R.l y supremo consejo delos Yndias como mejor proceda de derecho parecio ante V.S.ª y digo que de orden de V.S.ª se me notifico un auto en que se sirvio de mandar presentase los titulos delas tierras que me pertenezen, y tengo en dho Valle de Surco, que arrende a los Padres dela Compañia de Jesus que parte dela Hazienda de S.n Juan que tienen en dho Valle, y cumpliendo con lo mandado hago presentacion de dos testamentos, el uno de Xptoval Romero Yndio natural de dho pueblo de Santiago de Surco, quien en una de sus clausulas dejo por via delegado dos fanegas de tierras a Diego Guama su primo con cargo de dos Misas rezadas cada año. El otro del dho Diego de Guama, quien haze relacion de dho legado, y añade que tiene ademas tres fanegas de tierra, delas quales pertenece la una a Ysabel Elbira su hermana legitima, y mi suegra, y la otra a Fran.co Solano Guama su hijo legitimo, a q.n assimismo dejo las dos anegas, que le havia legado Xptoval Romero; y respecto de aver muerto el dho Fran.co Solano Guama ab intestato sin dejar hijos, ni descendientes legitimos sucedio en todos sus derechos la dha Ysabel Elbira mi suegra tia legitima del dho Fran.co Solano, y hermana legitima de su padre Diego Guama, con cuyo titulo he estado en possession de dhas tierras de muchos años a esta parte, quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, arrendandolas a dhos Padres, y percibiendo sus arrendamientos, como siendo necessario lo protexto calificar con informacion bastante, que in continenti ofresco al thenor de este escrito, en cuya atencion

A V.S.ª pido y suplico que haviendo por presentados dhos testa-

tos se sirua de ampararme en la possession en que estoy de dhas quatro anegas de tierra, las dos q. fueron de Xptoual Romero, y las otras dos del dho Diego de Guama, declarando en caso necessario pertenecerme en propriedad dhas quatro anegas de tierra p. cauera de la dha. mi mug. pido justicia &

Nicolas Jo sinto

22 Julio Por presentados los testamentos

Testamento de diego guama

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta y ultima y por primera voluntad vieren como yo Diego guama natural deste pueblo de santiago de surco del ayllo y parcialidad de conchan y hijo lexitimo de diego guama y de maria madalena mu sampora mis padres naturales deste dho pueblo y adi funtos estando enfermo de la enfermedad que dios nro señor ha sido cervido de darme pero en mi memoria y juisio y entendimiento natural y creyendo como bien y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trenidad padre y hijo y espiritu santo que son tres personas destintas y un solo dios no mas ynbocando como desde luego ynboco a la ceremissima reyna de los angeles nuestra señora maria concebida sin manchan de ueda de pecado orixinal para ynterceda con su preciossisimo hijo perdone mis pecados y temiendome de la muerte que es cosa tan natural a toda criatura umana otorgo que hago y hordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nro S. que la crio y rredimio por el precio ynfinito de su sangre y muerte y pacion y quando su divina mag. fuere cervido de llevarme desta presente bida mi cuerpo cea enterrado en esta yglecia de santiago de surco de adonde soy natural en la parte que mis herederos y albaceas señalaren el citio esta es mi voluntad

Yten declaro que es mi voluntad de enterrarme y amortaxarme con el avito del cera fico nuestro padre san francisco y desde luego pido para morir y ganar las gracias y endulgencias que por el estan concedidas esta es mi voluntad

Yten declaro que el dia de mi yntierro si fuere ora o sino otro dia siguiente se medira una misa cantada de cuerpo presente con su uixilia = hasi mesmo el dia de mi yntierro ceme cante dos rresponsos sobre mi cuerpo y se pague la limosna della de mis bienes hasi es mi voluntad

Yten a los ocho dias se medira otra misa cantada que cera el dia de mis honrras esta es mi voluntad

Yten declaro que soy hermano de las cofradias fundadas en este dho pueblo de surco del santissimo sacramento y del señor santo cristo y de señor san antonio y de nuestra señora de la candelaria y a los mayordomos de las dhas cofradias les rruego que por amor de dios me acompañen con las seras necesarias como se acostumbra

y por ruego Al P.e cura y Vicario dEste pue
blo me acompañe mi cuerpo con la Cruz alta y la christian
y Doble y de campana hasta dentro de la tha yglesia

deuda Yten declaro que deuo a Juana Dias nauara la tres
pesos mando se le page de mis bienes

deuda Yten declaro que deuo a maria fabiana mi cuñada
Vegnerra mando que se le pague de mis bienes

deuda Yten declaro que deuo a Juana Riuera quatro reales
mando se le pague de mis bienes

deuda Yten declaro que deuo a Vn hombre es panol mercader
en la calle de Olay mantas como constara por su libro
dellas partidas que ha de sustienda = Primeramente
tres quartas de panete de quito = mas dos baras de olandi
lla = mas dos baras de bayeta de la tierra = mas dos ba
ras y media de bayeta de la tierra = mas tres baras de
platilla = mas quatro baras de bayeta de quito = mas o.
tras quatro baras de bayeta de quito = mas otras quatro
baras de bayeta de quito Paresce tha cuenta tiene mi
muger ana de palma tres pesos y la mas cantidad man
do se pague de mis bienes hasiendo mi Voluntad

deuda Yten declaro que deuo a tomasa pulpera quatro
reales mando se pague de mis bienes

deuda Yten declaro que yo baltasar dela Cruz natural
de sacamos Vn boti a de bino de tambo que costo sinco
pesos y medio y el dho baltasar dela Cruz a de pagar
los pesos y dos reales y los mas tengo pagados man dos
mis albaceas a los sinco pesos y que se page
a panes berdejo declara es panol hasiendo mi Vo lun
tad

Yten mas declaro que por la quenta que boy a dar a dios
mi señor que se le pague a mandi mi cuñado medio Vina
cho aman sar y me lo fueron de mi poder y Vn quarte
ron llamado Joseph que yo tenia quisado hauia huido ya
uia auisado dho mi cuñado como lo auia quita
do a otras personas y que le diera diez pesos dela haiga
del macho y como no le dio Luego los dhos diez pesos bien
dio el dho macho y el Vn moreno llamado Sebastian
el clauo dela tha hasienda de santa cruz de los padres de
santo domingo a quien lo encargue lo quito al troque
tenia el dho macho y hauia llebado a dha tha hasienda de
santa Cruz para mujer se quisiesse y teniendo noticia
como el macho estaba en la hasienda de santa cruz
a quien el dho mi cuñado como el macho estaba en santa
Cruz se halla el dho macho sin orejas por que los padres
que administraba la dha hasienda lo mandaron quitar
las orejas y abiendo conel dho padre fray a Lon

lo declaro que le di quando se desafio del dicho pedro
sancto domingo le dio Al Thomi cunado Vn caballo gra
de castiño y plata para no se quento del valor del dicho caba
llo que lo contento y pagado y no debe nada y lo de
claro para quento tiempo corte

Yten declaro que yo mismo Al Thomi cuñado de felipe
guaman me auia traydo Vn cauallo bayo flaco matado
llero declarestin para que lo tuuiera en gordar y curar.
do lo en el granadero della cinupa con otro cauallo mio
amb os ados lo llenaron los ladrones y no deuo de pagar
nada hasta declaro para quento tiempo corte

Yten declaro que me debe diego siruero yndio della si
lla cillero Vn psytterro labrado con sus huellas y cerro
y le di Vn pellejo para guarniçiones para la çilla del dho
cillero di yo guamã pardo guarniçiones que la Vng
guarniçion seria para ni si lla y la obra para el dho
cillero mas le di tres quartas de paño de quito para ca
para son della çilla mas diez pesos en plata que le di para
todo guarnecer el fuste conte do adelante hasta ago no
nerado el fuste mas plata y mis albaçeas cobren
y se lo entreguen a guamã solano guamã mihi solaxiti
no ytal mi Voluntad

Yten declaro que me debe Juan gerro Yndio natural
de tres varas de paño de quito de corte con ocho varas de ç
nillas de plata para guarnecer el fallon de pa
no que la auia de hazer y le di para ello y para el
do Arrecado y no acabado el paño ni la guarnicion
tamando que mis albaçeas cobren al dho Juan
gerro Yndio sastre y cobrado se me dexen de
mi tal mandado por mi Alma ytal mi Voluntad

tres hane gas de tierras

Yten declaro que tengo por mis bienes tres hanegas
de tierras en este dho valle de surco en el barrio de
chamag que alinda con tierras de luis chacuy y
alinda con tierras de la cofradia de nuestra señora
rada della limpia con esta acequia prinçipal de dicha
mag las quales tierras fueron de mi padre diego qui
me y de las tres hane gas de tierras me cabe Vna hane
ga de tierras que mi Voluntad que lo aya Juan solano
guamã mihi solaxiti no tiene ningun pleyto ni
hanega de tierras pertenençia ni tiene Alguna ni per
mano legitima y la otra hanega de tierras le
pertenece a maria de abalos mi tia y a honor de
pine de mi hermana no tiene parte en estas dhas
tres hane gas de tierras por quanto vendio hane
ga y media de tierras mias que estan en este dho valle
de surco que alinda con tierras de don juan gar
son y alinda con la acequia grande de dellas como
ya des y los dhos hanega y media de tierras las ven
dio al licenciado Antonio de Alcantara

San Juan
Por Mario de
Alcala

Con sintimiento hasi lo declaro para quento do
tiempo Coste

Dos hanegas de tierras

Yten declaro que en esta parte y lugar de Chama y
sure de d.o tiene romero mi primo hermano dos
hanegas de tierras que alindan con las mismas tie
rras de Luis Chaica con cargo que le mande se
digan en cada año dos misas rresadas la una por
el alma de sebastian romero y la otra por el alma
ma las quales tierras es mi Voluntad que las goze
lo labre y guarde mi hijo le.o ytimo con el cargo de las
dos misas rresadas. Yten declaro que las tierras
de arriba rreferidas de los dos hanegas de tierras
dela con pania de los dos padres de la compañia
en dad de San Juan como consta por
los dhos padres y ad
ministra la hasienda
dio den algunas q
dad hasies mi Voluntad

San Juan

Yten declaro que yo
tengo dos hanegas de tierras
lindan con tierras de tomas
grande de las cuales dos hanegas
de tierras me cupo una hanega de tierras y la qual
hanega de tierras es mi Voluntad que la goze fran.co
solano guama mi hijo le.o ytimo. hasies mi Voluntad

Dos hanegas de tierras

Yten declaro que tengo dos hanegas de tierras en este dho valle que a
de diego guasa y alindan con
tierras de tomas langer y alindan con la ac.a de guia
y de los dos hanegas
de tierras es mi Voluntad que la goze fran.co
solano guama mi hijo le.o ytimo. hasies mi Voluntad

Una hanega de tierras

Yten declaro que tengo por mis bienes una ha
nega de tierras en este dho valle de sur co en el ba
rio de ca la quaco que alindan con tierras de la
co fadia de señor san sebastian y por otro lado
con la ac.a de guia de la ana y con tierras de fernan
do cuadrado y por parte de abaxo con tierras de los
herederos de andres tamtatachi es mi Voluntad que lo
goze fran.co solano guama mi hijo le.o ytimo. hasiendo
mo esta dha hanega de tierras las tengo arrenda
das en sesenta de mendoza casado sin escritura
ni papel ninguno y pedemas dho en sesenta de mendo
za de cerrea les declaro con dho mando se cobre lo
brado se le pague los dhos doce reales a piedra mo
nay que es lo Devo hasies mi Voluntad

Yten declaro que tengo Vnitio en este pueblo de
sur co que fueron de mi padre diego guama guadin
cancel las casas de maria de aba los mitis mando q
lo goze fran.co solano guama mi hijo es tras mi Vo luntad

Yten declaro que tengo otro solar en este dho pueblo

que fueron de primera del maria magdalena mi
muger para quelinden con casas de Dongeronimo
son Igual sitio es mi Voluntad que lo gasten y
solario guarden hasta mi Voluntad

sitio Yten declaro que tengo otro sitio enttedho que
dho que linda con el sitio de Luis Cruz y
el dho sitio declaro que es mi Voluntad que lo aya el
dho mi hijo con dho mayorazgo y sus fianç solario guarden
Yten declaro que tengo una atahona de la qual es mi Voluntad que
el dho mi hijo haga lo que mi Voluntad

Yten declaro que tengo sembrado hanega y media
de trigo en compañia de Andres de la Cruz para
tural la parte que le cupiere en sacando se la se
mentera lo demas sea de Catalina mi segunda muger
para que se sustente por ser Vno pobre lo que es mi Vo
luntad

Yten declaro que soy casado velado segun horden
de la santa madre yglesia con Catalina maria y tuvimos
por nuestro hijo legitimo a fianç solario guarda
y de segundo matrimonio soy casado con Catalina de Cal
dera mi muger y de este ultimo matrimonio no tenemos
tenido hijos ni alguno declaro lo hasta para que en
todo tiempo conste

Yten mando que todos mis bienes muebles y semovientes derechos y
acciones que parezcan debaxo de mi nombre sean todas
para cumplir y pagar este mi testamento mandas y
legados que dejo en el y deudas que yo debo
y se me deban y cobrar y pagar por mi albaçea
y testamentario a fianç solario guarda
mi hijo legitimo para que todo lo haga y cumpla
de con la bendicion de Dios y la mia

Yten para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaçeas a fianç de Na
ra al cual le hordinario y a don pedro gomes alca
gua les nombro por tenedor de mis bienes y les doy el
poder cumplido necesario para que puedan administrar los dhos bienes y cobrar lo que me
pertenecieren y dar cartas de pago con renuncia
sacion de la ley de la cumia donde no fuere mi entrego de
presente ante escribano dello desde y para que parez
ca ante las Justicias y Jueces de su merced ante
quien y con derecho convenga que para todo lo en nombre por
los mis albaçeas en lo judicial como dho es fianç de Naça
ra y don pedro gomes con libre y general administra
cion en forma y para cumplimiento de
este mi testamento

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquier testamentos codi
cilios poderes para testar y otras Ultimas disposi
ciones que antes de este aya fecho y otorgado
quiero que no valgan ni hagan fe en juicio

ni fuera del salvo aqueste que al presente otor
go que quiero que se guarde cumpla y execute
por ser lo en el contenido mi ultima y postrimera
voluntad que fecha la carta en el pueblo de san
tiago de surco en trece dias del mes de setiembre de
mill y setecientos y setenta y sinco años y el otorgante
a quien yo el escriuano de cauildo y publico del dho
pueblo doy fe que conozco no firmo y a su ruego
lo firmo fran.co de naxara al cal de hordinario tes
tigos llamados y rrogados agustin chaves rrexi
dor de cauildo y de don pedro gomes y de andres
de la cruz y de diego marco natural y rrecidentes
en este dho pueblo de que doy fe @ ante mi don es
teban callhaes escriuano de cabildo

Segun que lo suso dho consta y parece paso @ ante mi d.
esteuan callhaes escriuano de cauildo saque este traslado deste
testamento del orixinal que queda en mi poder y ba sierto
y berdadero corregido y concertado con el orixinal y
de pedimento de maria de avalos di la presente en el pueblo
de santiago de surco en trece dias del mes de março de
mill y setecientos y setenta y nueue años de que doy fe

[illegible]

Testamento que otorgo xpoval romero

f 829

En el nombre de la santissima trinidad p.r hijo
y espiritu santo tres personas y una escensia divina
fimen se pan quantos esta carta de testamento
y ultima voluntad vieren como yo xpoval Rome
ro hijo lixitimo de sebastian romero y de ana rome
ra mis padres naturales deste pueblo de santiago de surco
difunto estando enfermo del cuerpo y sano de la vo
luntad y en mi buen juysio y entendimiento natural
tal que dios nro señor fue servido de me dar temien
do me de la muerte que es cossa natural deseando poner
mi anima en la camera de salvacion creyendo como
creo fiel y catolicamente el misterio de la santissi
ma trinidad y en todo aquello que tiene y cree y con
fiessa la santa m.e yglesia de Roma como catolico
xpno que soi y escoxo por mi abogada y entercesora
a la serenissima virgen santa maria con todos los san
tos [illegible] de la corte celestial a quien suplico ynter
cedan por mi anima que su divino hijo otorgo y or
deno y conozco mi testamento y ultima voluntad
en la manera siguiente = Primeramente en co
miendo mi anima a dios nro señor que la crio y redi
mio con su prisiosa sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formado y criado
Y en mando que quando dios nro señor fuere servi
do de me llevar de este presente bida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia deste pueblo de santiago de
surco a cuya voluntad y de mis albaceas queda el cuerpo
y en mando que acompañen mi cuerpo el cura y vi
deste dho pueblo y sacristan con cruz alta y doble de
campana como es costumbrado
Y en ruego por amor de dios que los hermanos cofra
des y veinti quatros de las cofradias de las animas
del señor san ant.o fundadas en este dho pueblo acom
pañen mi cuerpo con sus seras por quanto soi hermano
y veynti quatro de todas estas dhas cofradias y en ca
da cofradia de ellas mandan un pata con pura sazon

missa

seruisio = Ytem mando que el dia de mi yntierro
si fuere ora y sino el dia siguiente se me digan
vna missa cantada de requien de cuerpo presente
con su vixilia y posas cantado y pague se de mis bienes

honras

Ytem mando que el dia de mis honras que se ra quan
do pareciere a mis albaceas y herederos a quien
ruego se a con breuedad se me digan vna missa
cantada con su vixilia y pague se de mis bienes

Deudas

Ytem declaro que deuo a don ysidro tres patacones
Ytem deuo a maria sabanperes di fa vn patacon
Ytem debo a Maria yanunbas que biuda tres patacones
Ytem debo a vn negro anton terranobo vn patacon
Ytem debo a ysauel saolan muger de Juan alonso tres patacones
Ytem debo a mi tia maria de abalos siete patacones m.o
Ytem debo a maria llaessatome ocho patacones
Ytem debo a vn ynº sastre de lima llamado seis patacones
Ytem debo a vn ynº de lima sombrerero nombrado Juan
que el sobre nº no se saue dos patacones que se pague
Ytem debo a vn negro q. bende pan de salud vn patacon
Ytem debo a su muger de luis bernal quatro reales
Ytem debo a beatriz gusti ynª de rey Juº seis reales
Ytem debo a maria magna a la muger de andres tamtesi
seis reales que se pague de mis bienes de ella
Ytem debo a la muger de Juº simon taulli vn patacon
Ytem debo a vna negra nombrada xasinta vn patacon
Ytem declaro que mi mre a nara romera difunta mande
en su testamento en las seis cofradias que diesse vn pe
so para su santo seruisio y an si no tengo enterado
las limosnas y an si para mi descargo de mi consien
cia quiero que mis albaceas y herederos enteren la limo
na que me fiere en este mi declaracion para descargo
de mi alma y con mucha deligensia para el bien
del alma de la dha difunta y se pague de mis bie
nes cobrado de mis arrendamientos de tierras

Yten declaro que debo de vna cayla de vn bajo
desta dicha yglesia quatro patacones que se pague de mis bienes

Yten declaro que tengo por mis bienes y he dado de mi
p.e vna cassa y solar y linde con cassas mesmas de mi tia
maria de cabalos y linde con la calle Real y en la mesma es
quina que ban a las casas del cauildo de este dicho pueblo y es
mi boluntad lo aya yere de diego guama porquanto somos
primos hermanos por no tener yo ningun heredero
forçosos no mas del susodicho

Yten tengo otro solar hazia el barrio de cunyam que fue
ron de mi aguelo diego guama difunto y linde con el cami
no Real de san Juan y con casas de luis chacuy y con el [illegible] qui
vay y es mi boluntad que lo aya yere de ysauel el bira
porquanto somos primos hermanos sin pleyto ninguna

Tierras

Yten declaro que tengo por mis bienes seis hanegas de
tierra que llaman [illegible] que alindan con tierras y ere
deros de don lorenzo lanae difunto por la parte de arriba
y linde con tierras de diego chala difunto y linde con tie
rras de andres tamtassi y es mi boluntad que estas seis ha
negas de tierras le den las tres hanegas a ysauel el bira
mi prima muger de francisco de la cruz con cargo de que
en cada vn año dia de todos santos se me digan vna mi
ssa cantada con su vixilia y otra missa rresada para el bien
de mi alma y otras tres hanegas se le den y repartan
por yguales partes a la dicha mi prima leonor de pineda
muger de [illegible] lipe su cuñado con obligacion de mandar
de sir vna missa cantada con su vixilia y otra rresada
para el bien del alma de mi p.e se bastian romero en
cada vn año dia de todos santos y esto se cumpla sin que
aya pleyto ninguna

Yten declaro que tengo otras tres hanegas de tierras pega
das con las tierras de los tranos (padres) y linde con tierras de la dicha
cofradia de nra. señora de la limpia concepcion y linde
con tierras de luis chacuy y con tierras de lorenzo quibay dicho

Bienes
casas

Vna missa cantada con vixilia y otra rresada en cada vn año que a de de sir ysauel el bira = y otra missa cantada con vixilia y otra rresada en cada vn año de sir y es cargo de leonor de pineda

Otras dos misas
Resadas que
es a cargo de
diego guamen
mitia maria
de abalos vna

Otra misa Re
sado a cargo
de diego garsia
cassa

destas tres hanegas las dos hanegas sean yere de diego
guama mi primo con cargo de cada año se me digan
dos misas Resadas y otra hanega de tierras se le dena mi
tia maria de abalos asi mando en su testamento el dicho m
pe y se cumpla esta mi boluntad sin pleyto ninguno

Yten declaro que tengo otra hanega de tierras que llaman
chamac que alindan con tierras de juan guamen si pull y
tierras de diego pasqual munay alcalde la qual tierras
fueron de mi m.e en un numero difa y agora es mi bolun
tad ayayere de diego garsia cassa porquanto es mi tio
y pariente de la dicha mi m.e y ansi mando de dezir en ca
da vn año vna missa rezada para el bien del alma de mi

Yten tengo dos mantas listadas la qual mando que
se bendan en almoneda publica para ayuda de dezir dos
misas Resadas la vna para mi alma y otra para el bien
del alma ma de mi padre mis albaceas haga cumplir esta

Yten declaro que destas tres hanegas de tierras las dos
hanegas que me pertenece las tiene a [illegible] los padres
tiatinos y es el padre bartolome chaves [illegible] carero de la com
pania de jesus y de san juan por tiempo de ocho años por
vna escritura que tengo echa y confiesso aver recebi
do alguna plata y tiene asentado en su libro y si a
casso dios mio se me fuere servido de llevarme desta pre
sente vida mando que el pe bartolome chaves acuda
con alguna plata para mi yntierro porque de presen
te no tengo con que enterrarme y ansi me haga bue
na obra y caridad de hacer para el bien de mi alma
y mis albaceas haga diligencia de cobrar y despues de cum
plido el dicho arrendamiento se le entreguen el pedazo
de tierras al dicho mi heredero diego guama mi primo y se
cumpla esta mi boluntad

Y nombro por mis albaceas a diego pasqual munay
mayordomo de la dicha cofradia de nra señora de la limpia
concepcion y a diego garsia cassa mayordomo de la dicha
cofradia del señor sancebastian a los quales y a cada
vno dellos doi todo mi poder cumplido quanbas

tante de dr.º Para que puedan entrar en mis
bienes y tomar los que bastaren para pagar y cumplir
este mi testamento y lo contenido en el = E Revoco y a
nulo y doi por ninguno qualesquier testamentos o me
morias que yo aya fecho y otorgado antes deste
salvo quiero que este valga por mi testamento y codi
cilio y en testimonio de lo qual lo otorgue la presen
te carta ante el presente escrivano y testigos y el dicho escrivano
conozco al dicho otorgante y no lo firmo por no saver
ciendo testigos Fran.co Gabin cassa maestro de capilla
y bartolome de la cruz musico don Joseph gomez Fran.co
Diaz soltero y don Isidro callha naturales deste dicho
pueblo que fecho en santiago de surco en veynte nue
bedias del mes de marco de mill y seiscientos y sin
quenta y una años. Doy fee con testimonio de verdad

Ante mi
Don mi Gallha
Esc.º de Cabo

Diego Garçia

* Sanchez
[illegible]

Don Balthazar Garcia de Chumbiongo Gouern.or del Pueblo de Surco de la Jurisdicion de esta Ciudad, en los autos de visita de las tierras de dho Valle de Surco en q esta V.S.a entendiendo q comision del R.l y Supremo Consejo de las Indias, y demas deducido, como mejor proceda de derecho paresco ante V.S.a y digo q como parece del testam.to de Xptoual Romero presentado por Nicolas Jacinto, q reproduzgo en deuida forma, el dho Xptoual Romero le dejo vna anega de tierra en dho Valle de Surco a Maria Daualos su tia, y esto mismo declara Diego Guama sobrino de la dha Maria Daualos, en el testam.to presentado asimismo p el dho Nicolas Jacinto, q igualmente reproduzgo, en cuyo derecho he sucedido, como Nieto legitimo de la dha Maria Daualos, cuya hija legitima es D.a Constanza Daualos mi madre legitima, p quien presto voz, y causion de rato y en cuyo nombre e estado posseyendo dha anega de tierra arrendandola a los Padres de la Comp.a de la hazienda de san Juan, y percibiendo sus arrendamientos de muchos años a esta parte, como siendo necessario lo protexto calificar con competente informacion, q incontinenti ofresco al thenor de este escrito, y de auer estado en quieta y pacifica posesion de dha anega de tierra sin contradiccion de persona alguna, en cuya atencion=

A V.S.a Pido y supp.co que hauiendo p reproducidos dhos testamentos y sin perjuicio del derecho q me asiste a otras suertes de tierras q tengo en dho valle, q protexto calificar a su tiempo se sirua de amparar a la dha D.a Constanza Daualos mi madre en la posesion de dha anega de tierra, declarando asimismo le pertenece en propriedad, pido justicia &

D. Baltasar Gar.a Chumbiongo

1

~~Por~~

De la ynformaçion que ofreze y cometese al presente escriuano y fecha se traiga = Y sea con citaçion de Nicolas Jazinto =

22 Julio =

✠

Va Rmd.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Memorial

En la Ciudad de Sn Pedro de Lima en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años ante mi Escno. y testigos parecio Gaspar de Vga. Vecino desta Ciudad, y dixo que en quanto el Sor. Don Joseph Laso de la Vega Vez. de esta Ciudad tiene mandado en este Superior gobierno a Instancia de Nro. Fiscal de la Real Hazienda sobre la Residencia, que se le tomo en el tiempo que fue Corregidor desta Ciudad, y Provincia de Lima sobre que se le dio el decreto a pedimento de S. Sr. Don Joseph Laso de la Vega del tenor siguiente, para que en esta Ciudad Don Juan de Dios Salinas Procurador de causas de Audiencia, con poder bastante que tiene del Sor. Don Joseph Laso de la Vega, Vez. de esta Ciudad, y Provincia de Lima, y Corregidor que fue de ella, en la residencia que se le tomo en el tiempo que fue Corregidor de es

alegado en mi escrito de fs. y porque el dho Don Joseph solo pre-
tende molestarme conoziendo el graue perjuizio que me resulta de
detenerme en esta Ciudad, y a este fin sale aora moviendo articulo
con defecto notorio de llaneza = Y pareze conforme a todo derecho
que se me conceda dha Lizensia, porque la accion que intenta el
dho Don Joseph es mui [illegible], y con ella no se me puede embarazar
el que salga de esta Ciudad, y lo mas a que pudiera obligarme, era a dar
poder para el seguimiento del Juicio, y le tengo ya dado a un Pro-
curador del numero, que es el que presento en a euida forma =
Y mas quando tiene mucha dificultad el ingreso de la
accion, sobre que de quentas, pues el mismo Don Joseph confiesa
que se ajustaron, y me dio fin y quieto de ellas, y contra el no se
puede dezir cosa alguna, ni esta en advitrio de las partes
el que se inculquen, y buelvan a dar las quentas que vna bez se
ajustaron, y esta es vna Ezepsion poderosa de que protexto vsar quan-
do llegue el caso para excluir la accion que se intenta de con-
trario, y solo constando que hubo error, o engaño en la quenta
se pudiera abrir y ajustarse de nuebo, expresandose primero las
partidas sobre que recaio el engaño, o herror, y no porque diga la
partte contraria no se ajusto bien la quenta, fue engañado, o da-
nificado, se le ha de obligar al administrador factor, y que
la buelva a dar pues fuera vn prozeder in infinitum, y no
hubiera quenta que se fenezise, ni alcanze que se dijera liqui-
do, y de este modo interminables los Juicios de quentas, que no
permite el derecho = Y quando lo dicho no fuera tan eficaz
no es menos ponderoso, que nunca se me pudiera negar el que
saliese de esta Ciudad, a la de Guanuco donde tengo mi residen-
zia, y bienes, pues alla estan los libros de mis quentas, y en vno
de ellos la que tube con el dho Don Joseph, y dho libro para
que se formase la quenta es prezisso tenerlo presente, y para su
conduzion, y transporte de aquella Ciudad a esta, era nezesario
el que yo fuese personalmente, pues no es diligensia que se pueda
encomendar a otro terzero, ni exponerse al peligro de que se
pierda, de suerte que pareze que en ninguna providensia se me
puede negar la Lizensia que llevo pedida = Ni es de apresio

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real [illegible]
mil, y seiscientos, y noven[illegible]
tos, y seis años, y siete

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sabrá todo aquel q̃ este contrato, por q̃ lo q̃ yo hize, q̃ fue el q̃ se sigue, q̃ como Alcalde q̃ fuy del año de Joseph, vegante de vnos dineros Cantidades Constituables en los Indios de la Prouincia, y los demas que en ella residen, y la paga la hazian en Noga, en Seroga, la qual por disposicion del Sñor Don Joseph, se leuaua a Sobra se de Colga, de que era Alcalde tanio Juan Antonio Dmez, de vente que con Vezinos que dana dho Juan Antonio, se le abonaua, y sana Siquenta a los deudores, y quando nos ajustabamos de quentas, le pagauamos con los bales, o Vezinos del dho Juan Antonio, al dho Don Joseph, como quien executaua dha orden, y en esta conformidad se me abonaron mas de Cinquenta Mill S, solo con los Vezinos y vales del dho Juan Antonio, y certificados por mas de dos mill pesos, y assi fue sustanciando las quentas, y me dio fin y quito como lo tengo confesado) esto arriba puesto, de que se hauer querellado el dho Don Joseph en su memoria S. de Sosaiba, de que vento tambien ante la Real de ordinario, y dixo que no declarase si quando nos ajustamos de quentas, le di al dho vale de Juan Antonio Dmez de dos mill pesos, y que si sauia que era muerto el dho dicho, y que no se auian cobrado dhos dos mill pesos = a que respondi que entre los muchos vales que le di al dho Juan Antonio, que no se acordaua; que era verdad q̃ auia muerto, pero que no sauia si se auian cobrado, ono, dhos pesos, y en esta forma dimos dhas quentas, haziendo otras Siquientas, y menos de a Siquenta Circunstancias = de que el dho Don Joseph dixo que no tenia que declarar por no auer como lo Para escusar de quebrantos, dixe que asi era; este es el tenor y literal que cosa era dho Don Joseph, y por para otra cara, como lo firmo de Dios y de esta Cruz ✠. Demodo que dho vale no es mio, ni de otro tercero, para en ninguna providencia se pudieran executarme en virtud, y quando mas, accion que pudiera intentar Nicolas que tambien es ordinario, y con dar poder para su seguimiento, no me pudieran obligar a mas Verdad sobre todo que de qualquiera que se me pida razon de esta materia, es con forme a derecho = Y que no se me impida ni embarace mi viage dexando como dexo para ello todo lo q̃ [illegible]

en caso nezesario el que boluere entro de tres, o quatro
meses, por tanto = A Vex.ª Pido y suplico
que hauiendo por presentado el dicho poder
se sirua de conzederme lizensia para poder
salir de esta Ciudad, afianzando en caso
nezesario el que boluere entro del termi
no referido, que en mandarlo asi Vex.ª
rezeuire el bien y merced que espero de la
grandeza de Vex.ª con justisia que pido &c =

Decreto — Lima dos de Nobiembre de mill settezien
tos y nuebe = en atension a lo que el suplicante
representa dexando poder aceptado a vno
de los Procuradores de esta Real Audien
sia para el seguimiento de la Causa que expresa
y afiançando ante qualquiera Escrivano
Publico de esta Ciudad, que boluera a ella
dentro de quatro meses, a la Juste y
liquidazion final de la quenta que hubie
re tenido con Don Joseph Lasso de la
Vega, se le conzede lizensia para
que pueda salir a executar su viaje
y no en otra forma, y de auer cumpli
do con lo que se le manda se pondra
razon en estos autos, quedando
para que conste en el ofizio
del Govierno = Solorzano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Prosigue

Con conformidad de lo contenido en el escrito y decreto proveido con parezer de asesor suso insertos y averse le pedido al otorgante por parte del dho Don Pedro de Isla le haga y otorgue la dha fianza, y avenido en ello el dho Don Augustin Pelaez del Junco otorgante y poniendolo en efecto como zierto y savidor de su derecho y de lo que en tal caso le compete hazer = Otorgo que fiava, y fio en tal manera al dicho Don Pedro de Isla, que dentro de quatro meses que se quentan desde oy dia de la fha en adelante, bolvera a esta Ciudad de la de Guanuco donde haze viaje, a la Juste y liquidasion final de la quenta que a tenido con el General Don Joseph Laso de la Vega, porque le a recombenido en este Superior Govierno, y se le mando detener en esta Ciudad como va expresado segun va fecha mension de los autos formados en esta razon, donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haziendo como para ello dixo hazia e hizo de causa y negozio ajeno suio propio y de libre deudor obligado y llano pagador, y sin que contra el dicho Don Pedro de Isla, ni sus vienes ni otra persona en su nombre se a fecha ni se haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni de derecho cuyo benefisio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expezial y expresamente renunzio, estara a la Juste y liquidazion

final de la quenta con el dho Gen.l Don Joseph
Laso arriba referida, y a derecho en ella, a lo
qual quiere ser compelido y apremiado por to
do rrigor de derecho y via executiua, todo lo qual
dixo que cumpliria y pagaria llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio
poder cumplido a las justizias y Juezes de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en expezial a las
de esta dha ciudad y Corthe y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.
de las quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renu.
el suio propio Domizilio y vezindad y el priuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que le executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es
como si fuese por sentensia pasada en authoridad de
cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la general que lo prohiue, y consintio en tras la
dos de este ynstrum.to y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Don Andres de Zamudio de la orden de Santiago, Migl
Mesia y Joseph de Torres Campoo pres.tes

Ant.o Perez de Junco

Ante mi
Juan de Auellan
pro R.o y Pu.co

[illegible] de Noviembre de 1703



Sello Quarto Quarenta
años de mil y seiscientos
cinco y noventa y cua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

Para quanto en esta Causa ante mi pende, y pende entre partes de la una Juan Lazaro Criollo examinado Reo de la Cabeza de Vaca Vecino de Veracruz de la otra Don Joseph Mendez de Lima Vecino de esta Ciudad, y Mercader de Plata en ella, sobre que dicho Reo, siendo Esclavo de dicho Don Joseph Mendez de Lima, y estando en su Poder, y Casa, le Vendio a Clemente de Ybarra que hoy es presente como su Esclavo, con la Calidad de Ladino, que Vendio, y Compro de Buena Ley, sin Engaño, ni Lesion, que Remedio haya, y Vendio, y Compro de Contado en Reales de Plata, y Oro, y Don Joseph Mendez de Lima, hizo gracia, y donacion, y Contrato Gratuito, Perfecto, Acabado, y Consumado, que el Derecho llama Entre Vivos, que Revocacion no tiene, ni de Derecho se le admite, al dicho Juan Lazaro, de la Cantidad de Quinientos pesos, que es la Cantidad en que le compro, y Vendio, que Renuncio, y Cedio, y Traspaso, en el dicho Clemente de Ybarra, para que los haga suyos, y de su Propiedad, y Dominio, y los Venda, y Enagene, como Esclavo suyo, que es, y de hoy en adelante, para siempre jamas, y para que Libertad no le pueda pedir, ni demandar, ni Accion, ni Derecho alguno le tenga, ni pueda tener, ni alegar en Juicio, ni fuera de el, por quanto de la dicha Cantidad, y Valor, se da por entregado, y pagado a su Voluntad, y en Reales de Contado, que Recibio, y Contó, y Entregó, en su Casa, y Poder, a su Vista, y Presencia, de Mi el Escribano, y Testigos, que al Pie de esta Escritura firman, de que Doy Fe, que conozco, y Renuncio la Excepcion de la Pecunia non Numerata, y Prueba de ella, y la Ley del Entrego, y Prueba de Recibo, y Paga, y el Termino de Dos años, que Concede para Pedir, y Oponer lo Contrario, y Renuncio la Ley, que dice, que General Renuncia de Ley, no Vale, sin Especial, y Declaro, que el dicho Juan Lazaro, Esclavo, que Vendo, es de Edad de Veinte, y Cinco años, poco mas, o menos, y que no es Ladron, ni Fugitivo, ni Tiene Vicio, ni Enfermedad, que le impida, ni Embarace, para Trabajar, y Servir, y que si lo Fuere, o Tuviere, o Saliere de Mal Contagio, Publico, y Secreto, que Sanidad no le Valga, y Vuelva a Poder del dicho Don Joseph Mendez de Lima, para que Vuelva a Vender, y Recibir el Precio, que Valiere, y Declaro, que el dicho Juan Lazaro, Esclavo, que Vendo, es Ladino, y Bozal, y Natural de la Costa de Barlovento, y Bautizado, y Confirmado, y Casado, y Velado, segun Orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, y que Sabe la Doctrina Christiana, y que Sirve, y Trabaja en Oficio de Cocinero, y Repostero, y que Sabe Cocinar, y Repostar, y que Sabe Leer, y Escribir, y que Sabe Tocar, y Cantar, y que Sabe Tocar la Vihuela, y que Sabe Tocar el Violin, y que Sabe Tocar la Flauta, y que Sabe Tocar el Arpa, y que Sabe Tocar el Clarin, y que Sabe Tocar el Trompeta, y que Sabe Tocar el Tiple, y que Sabe Tocar el Contra Alto, y que Sabe Tocar el Tenor, y que Sabe Tocar el Bajon, y que Sabe Tocar el Fagot, y que Sabe Tocar el Oboe, y que Sabe Tocar el Corneta, y que Sabe Tocar el Flauta Traversa, y que Sabe Tocar el Flauta Dulce, y que Sabe Tocar el Flauta Pastoril, y que Sabe Tocar el Flauta Real, y que Sabe Tocar el Flauta Grande, y que Sabe Tocar el Flauta Chica, y que Sabe Tocar el Flauta Mediana, y que Sabe Tocar el Flauta Baja, y que Sabe Tocar el Flauta Alta, y que Sabe Tocar el Flauta Tenor, y que Sabe Tocar el Flauta Contralto, y que Sabe Tocar el Flauta Soprano, y que Sabe Tocar el Flauta Bajo, y que Sabe Tocar el Flauta Contrabajo, y que Sabe Tocar el Flauta Doble, y que Sabe Tocar el Flauta Triple, y que Sabe Tocar el Flauta Cuadruple, y que Sabe Tocar el Flauta Quintuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sextuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Centecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Ducentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trecentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadringentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexcentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octingentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nongentecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Millecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Bimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadrimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquemillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexmillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octomillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Nonamillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Decimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Undecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Duodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Tredecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quattuordecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quindecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexdecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octodecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Novendecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Vigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Trigecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quadragecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Quinquagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Sexagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Septuagecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecimillecuple, y que Sabe Tocar el Flauta Octogecimillecimillecimillecimillecimillec

Vn Real.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible]

Don Diego Portales

Ante mi

Juan de Avellaneda

Pro. R. y Pa.

[illegible]

Ante mi

Juan de Avellaneda

Pro. R. y Pa.

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1788. 1789. y 1790.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Enero de mill setezientos y ochenta y seis años ante mi Escribano de Camara y Gobierno de Su Magestad y testigos parezio Don Juan Bautista de Salazar Vezino de esta Ciudad de Chucuito que Paz de Titicaca y al General Don Andres Vazquez de Marco del Valle del Orden de Santiago que ambos estan presentes, de todos conozco y dijeron que por quanto Don Juan Bautista de Salazar como Albazea y Tenedor de bienes de Don Juan de Salazar su Padre difunto, en virtud de Poder que para testar y otorgar su Ultima voluntad le dio y confirio la Señora Doña Maria Manuela de Salazar y Sotomayor, Albacea y heredera de la Señora Doña Maria de Manzo su Madre, y como tal Albacea del dicho Don Juan de Salazar su Padre, segun lo que de lo uno y lo otro consta del Testamento que otorgo ante Juan Sanchez Bezerra Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mill setezientos y quatro, y auiendo fallecido el dicho Don Juan de Salazar otorgante a las Doze horas de la Noche y Sotomayor, Albacea y heredera de la Señora Doña Maria de Manzo su Madre, segun lo que del dicho Don Juan de Salazar consta del Testamento que otorgo ante Juan Sanchez Bezerra Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mill setezientos y quatro, y auiendo fallecido el dicho Don Juan de Salazar otorgante a las Doze horas de la Noche del dia Veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mill setezientos y ochenta y cinco, segun consta de la Partida de Fee de Entierro que de ello se me exibio, que original buelue a la Parte de dicho Don Juan Bautista de Salazar, y para que se cumpla lo que en dicho Testamento dispuso el dicho Don Juan de Salazar su Padre, y lo que en virtud de dicho Poder tiene ordenado y mandado la dicha Señora Doña Maria Manuela de Salazar y Sotomayor, Albacea y heredera de la dicha Señora Doña Maria de Manzo su Madre, y como tal Albacea del dicho Don Juan de Salazar su Padre, segun lo que de lo uno y lo otro

las Justicias y Jueces Reales y ordinarias de Qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios contra quien esta mi Carta Executoria fuere mostrada y pedida su cumplimiento y sentencias en ella dadas y pronunciadas y cada una y cualquiera de ellas en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara sin poner en ello ni consentir poner impedimento alguno antes las hagan y cumplan y executen y hagan cumplir y executar en sus personas y bienes de los susodichos y cada uno de ellos todo lo en ellas contenido y cada cosa y parte de ello segun y como en ellas se contiene y declara y contra el tenor y forma de ellas no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario hiciere y mandare hacer por la qual pena mando a cualquier mi Escribano Publico que para esto fuere requerido de testimonio signado para que yo sepa como se cumple mi mandado y de como se cumple mando a cualquier Escribano que para esto fuere llamado que de testimonio de esta mi Carta Executoria y de lo en ella contenido y de como se cumple mi mand

Sello Tercero vn[illegible] mil, fetecientos, y dos, y mil fe-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] Parte de la Casa [illegible] Real Casa y Barrio de la Cortuna ante la Justicia
[illegible] de Sevilla [illegible] Escriptura ante Pedro [illegible] y Habiendo puesto la Casa Cant
[illegible] Sevilla [illegible] Escriptura ante Pedro [illegible] y Habiendo puesto la Casa Cant
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jenallon[es] de dozeda[s] cumplida[s] a las justicias de qualesq[ue]r Villas y Lugares destos Reynos y Señorios de qualesq[ue]r partes que sean y especialm[en]te a la dha Ciudad de Sevilla y Cassa de la Contratacion de las Yndias y Juezes y Justicias qualesq[ue]r destos Reynos y Señorios a quien el presente fuere presentado en su Audiencia o fuera della ante qualesq[ue]r Escrivanos y Notarios publicos que para esto fueren requeridos por parte de Juan de Villanueva vezino de la Villa de Puerto de Santa Maria en nombre y como Procurador que dize ser de Pedro Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de Juan Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Ayamonte y de Juan Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Moguer y de Juan Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Palos y de Juan Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Huelva y de Juan Sanchez de Ayllon vezino de la Villa de Gibraleon



Sello Tercero un Real de plata. Año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Diziembre de mill setecientos y nueve años ante mi Escrivano de Registro parezio Doña Josepha de Olaneguy y Luyando Vezina desta dha Ciudad de quien yo el Escrivano doy fee conozco y dijo que como uno de los Albaceas testamentarios generales de Don Antonio Joseph de Egeaes Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Santiago de Saña y Partidos de Lambayeque y Motupe, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta dha Ciudad, y Theniente de Capitan General de las Provincias de Tucuman, Paraguay, Rio de la Plata, y Chile, y como Albacea y fiduciaria de Doña Maria de Arano, y Olaeta su legitima mujer, difunta, y como Tutora y Curadora de Don Joseph de Egeaes Arano, y Olaeta, y Doña Maria Josepha de Egeaes Arano, y Olaeta, hijos legitimos de dichos Don Antonio Joseph de Egeaes, y Doña Maria de Arano, y Olaeta, y como Apoderada que es de Don Joseph de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Antonio de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Pedro de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Juan de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Francisco de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Manuel de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Nicolas de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Ignacio de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Miguel de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Gregorio de Egeaes Arano, y Olaeta, Don Mariano



Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y poteca

[illegible]

Juan de Avellan
Pro. R. y P. R.

[illegible]

Antonio Juan de Avellan
Pro. R. y P. R.

13 de 9

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.



Valga

[illegible]

[illegible] Reynos de
[illegible] cientos y noventa y
noventa y siete = Sepan quantos esta carta vieren como nos
[illegible] vezinos de esta ciudad de los Reyes del Perú
[illegible] de la una parte, y de la otra Sor Antonio Rayo
[illegible] de la otra parte, Otorgamos y conocemos que
Somos y nos damos por bien pagados y entregados
de la dicha cantidad que dicho es que nos debe
y somos obligados a pagar segun y como
en la dicha carta se contiene, y porque
[illegible] Sor Antonio Rayo
[illegible] cumplir y pagar
[illegible] en la dicha carta
[illegible] Sor Antonio Rayo
[illegible] Sor Antonio Rayo
[illegible] Sor Antonio Rayo

Sello Tercero un Real años de
mil y seis cientos, y noventa, y
uno y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y setecientos y ocho años ante el Señor Don Manuel de Sopuerta y Samaniego Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad por ante mi Escribano Real y Publico parecio Don Juan Ignacio de Arteaga y Celaya Vecino de esta Ciudad Caballero del Orden de Santiago Alguacil Mayor de la Santa Inquisicion de este Reyno y Provincias de la Nueva España y dixo que por quanto por parte de Don Juan Antonio de Urrutia y Arana Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad se le pidio y requirio diese y pagase a

En la Ciu.d de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Nouiembre de mill
setezientos y nueue años ante mi Escriuano y testigos parezio Dn Constan
ta Loante Vezina desta Ciu.d a quien doy fee conozco y dijo parezen
a cuio cargo sta la educacion y Crianza de Juan Joseph de Sosa
Juan Xauier, de hedad de nueue años, hijo natural de Dn Xpoual de Sosa
y de Dn.a Geronima Loante difunto, Con Seto a este Vezindad de Sta Fee
ho, Con Seto a este Vezindad de Sta Fee y siendo Cabeza de Familia, tutor y Cura
dor de los menores y Bienes de sus padres, Quanto ha lugar de derecho
a nombre, Con Cinco de los de Nouenta y Vna Marca y un grifo de
Cordouan de los pertenecientes a dhos menores, y los ajen por Veynte y
Cinco duros de a Veynte Reales cada uno de dhos menores de q se dio por
entregado de dho Dn Xpoual Sanchez Reinoso, por lo Cual dio y
Otorgo en forma de Nouiembre deste presente año de la fha= Y los dhos Otorgs
Lo dijo por Contenta y Entregada a su Satisfazion y prometio
la Cura de dho y sus bienes de tener en su poder y no enagenar
de Arrezino y demas de ley se Cargo como en ella se Contiene= y lo firmo
por quien pidio por no saber y lo firmo de su nombre siendo testigos
Dn Miguel Gomez Antonio Diozio y Joseph de Vera Sanz
de este=

Juan de Huellamo

Ante mi

Dn Constanza Loante

Dn Xpoual Sanchez Reinoso

Dn Miguel Gomez

Antonio Diozio

Joseph de Vera Sanz

Ante mi

Juan de Huellamo

En la Ciu.d de los Reies del Peru a diez y seis dias del mes de
Nouiembre de mill setezientos y nueue años ante mi Escriuano y testigos
parezio Dn Xpoual Sanchez Reinoso Vezino y Regidor de este Cabildo
Justicia de Nouenta del Partido de Sta Fee de Tierra firme
Jurisdizion de esta Ciu.d y dijo q como Padre y Curador
de Dn Antonio Xauier de Sosa menor de veinte y Cinco años
y mayor de Catorze años hijo legitimo q fue de Dn Xpoual de Sosa
y de Dn.a Geronima Loante difuntos Vezinos q fueron de esta Ciu.d
de año y medio de menos q q dho Catorze años y siendo de
dho año y medio de Cumplidos a fin de Octubre deste año de la fha y
los Vezinos por mano de Dn Miguel Gomez Escriuano= y de la Hazienda
de Dn Xpoual Sanchez Reinoso= Otorgo q dio y Entrego a dho
Dn Antonio Xauier de Sosa menor Nueue Cientos y Veynte y Cinco
de Arrezino y demas de ley se Cargo como en ella se Contiene, y
le dio por libre y Horro de los Cargos de dha Hazienda hasta dho dia
de Otorgo Carta de pago en forma= en testimonio de lo Cual testigos
Dn Martin de Olaue y Olaue y Antonio Melendez y Phelipe
Gomez presentes= de lo que doy fee= Dio Cartas y dos= Ante mi

Juan de Huellamo



PARA LOS AÑOS DE
1798. y 799.

Carta de pago y finiquito
del M. N. y M. Leal Sr.
de la Torre.

El Mariscal de Campo
D. Bern.do de Quirós
y Rubio

En la Ciudad de Lima Capital de los Reynos del Perú en veinte y tres de Julio de mil setecientos y nueve años ante mí el Escribano Público y testigos parecieron presentes de una parte el Señor Don Joseph de Quirós y Rubio Caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos de Su Magestad, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Tierra Firme, Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Superintendente de la Real Hacienda de ella, y de la otra el Señor Don Bernardo de Iquinaona Caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos de Su Magestad, Gobernador y Capitán General de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente de la Real Hacienda, Minas y Azogues de estos Reynos, Virrey de ellos, y Capitán General de las Provincias de Chile, que Dios guarde muchos años, y dijeron: Que por quanto en virtud de Real Cédula de Su Magestad, que Dios guarde, despachada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y seis años, se sirvió de mandar, que para el Real Servicio de Su Magestad, y alivio de sus Vasallos, se hiciesse una Armada de Guarda Costas, que asistiesse en el Mar del Sur, y Costas de estos Reynos, y que para ella se hiciesse un Donativo, y Empréstito de quatro millones de pesos, que se repartiesse por todos los Vecinos, Comerciantes, y Tratantes de estos Reynos, y que para la cobranza de dicho Donativo, y Empréstito, se nombrassen Comissarios, y Ministros, que con la Justificación, y Zelo, que pedía tan importante Negocio, hiciessen la cobranza de dicho Donativo, y Empréstito, y que para la Administración, y

Instruzion e Informes que a tenido de los rre
ligiosos y personas que han corrido con esta depen
denzia, y del mismo libro de la Confraternidad
que para su rreximen tiene este dho Combent
to, y da por si solo esta carta de pago fin y quito
y chanzelacion de dhos Vales, por auer muerto
el dho Padre fr Pedro Fernandez de Auila
que era obrero maior y el que al presente lo es, no tener
zierta ziensia de esta dependencia, y auer hecho toda
la Consulta y escrutinio nezesario el otorgante para conseguir
de su Conziensia y sin perjuicio del dho su Combento
otorgar este Instrumento como se le otorga en
bastante forma de dro al dho Dn Bernardo de
Durmendi y le da por quito y libre de la oblign que tenia
Contrahida mediante dhos vales por auer satisfho su
Monto integramente y asi le otorgo Carta de pago
fin y quito y chansn en forma, y obligo los vienes
de dho Combento en quanto puede y deue a la forme
za y seguridad deste Instrumento y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos
fray Esteuan de Mre fray thoruio Vazquez
de la orden de Sn Augn, y Pedro Joseph de Jau
riqui Presentes

Fr. Juan de la Torre
M. de S. Agn

Ante mi Juan de Auellan
Ppre Rl y Pu

14 de 9re
14 rs

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

V. Real.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Cargo de Diniquito

D.ª Teresa de Bustamante.

D.n Bernardo de Iturmendi

Cargo de Diniquito

Dª Teresa de Bustamante.

Dn Bernardo de Iturmendi

En la Villa de Madrid a Catorce dias del Mes de Noviembre de mil setecientos y treinta años ante mi Escrivano y testigos parecio la Señora Doña Teresa de Bustamante y Sotomayor Viuda del Señor Don Juan Antonio de Muesa Vecina que fue de la Villa de Arnedo Obispado de Calahorra y Parroquiana de la Parroquial de Santa Cruz de esta Corte = Dijo que como Albacea y Tenedora de bienes del Señor Don Bernardo de Iturmendi Marquez de Valdeolmos Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de Boca de su Magestad y Veinticuatro de esta Villa de Madrid Contador General de Rentas Provinciales de la Corona de Castilla la Nueva y Provincias Unidas del Reyno de Granada Intendente General de Exercito y Real Hacienda de Estremadura Comisario Ordenador de los Reales Exercitos y Provincias de Estremadura Alcalde de Casa y Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Galicia Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Superintendente General de Correos y Postas de España y Yndias Caballerizo de Palafrenes de la Reyna Nuestra Señora Padre Legitimo de Don Bernardo Ignacio de Iturmendi Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de Boca de su Magestad Veinticuatro de esta Villa de Madrid

seiscientos y treinta y quatro p.s que se expresan en dho flettamento, y de las demas cantidades que contiene dha quentta por auer los satisfho y pagado el dho D.n Bernardo de Gurmendi a las personas que las deuian percevir de orden y como dho es por libranzas firmadas de la s.a otorg.te y dho señor D.n Pablo Vazq.z por no ser de pres.te su recivo y renunsio las leyes de la entrega cosa no vista y demas de este caso como en ella se contiene y dio por libre y quito al dho D.n Bern.do de Gurmendi de la oblig.n que tenia contraida por auer chanzelado dho flettam.to y entrado en su poder dhos diez y ocho mill seiscientos y treinta y quatro p.s y las demas cantidades que se contienen en dha quenta porque todo queda comprehendido en ella y en este instrum.to que para su resguardo y liuerazion le otorga y carta de pago y fin y quito en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el cap.n Miguel de Tellería D.n Pedro Rosano y P.o Joseph de Saurigui pres.tes

D.a Josepha de Baños y Sotomayor

Ante mi
Juan de Auellan
pres.te

Carta de pago a Finiq.to
D.a Josepha de Baños
al Cap.n
D.n Miguel de Tellería

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de noviembre de mill settezientos y nueue a.s ante mi el ess.no y testigos parezio la s.a D.a Josepha de Baños y Sotom.r vezina de esta Ciu.d viuda del S.r D.n Ju.o Ant.o de Oviedo oidor que fue de la R.l Au.a de S.n Tafee del nuebo Reino, a quien doy fee conosco y dixo que por quanto el cap.n D.n Miguel de Tellería de orden de dha s.a otorgante y del S.r D.n Pablo Vazquez de Velasco de la orden de S.n Tiago oidor de esta R.l Audienzia ha corrido asi con las cobranzas como con las pagas de cantidades de pesos que deuian y deuia D.n Andres Vazquez de Velasco de la orden de S.n Tiago difunto marido que fue de D.a Maria de Baños hermana de la s.a otorgante y su aluacea tenedora de bienes y heredera y serlo la s.a otorgante de la dha

En real.

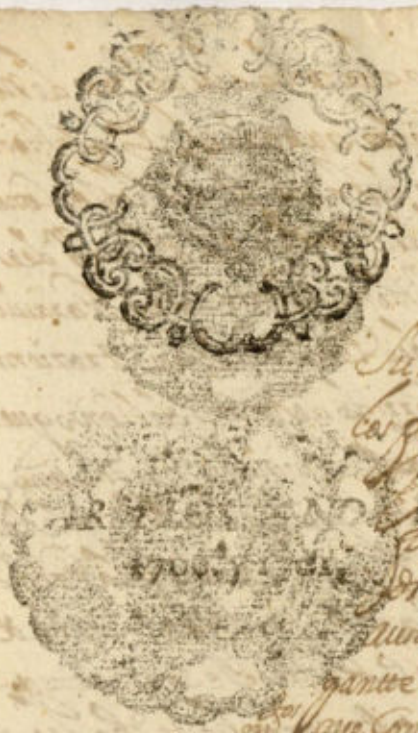

Sello cuarto un Real
años de mil y seiscientos
tos y noventa y cua-
tro, noventa y cinco y
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE

Sin hacer mas fuerta, hazienda las dhas pagas y cobranzas segun
los pasados Sentimientos que quedaron por fin y muerte del dho D. Fernandez
Vazquez de Velasco executoriado contra la legalidad y
puntual solidad segun lo ordenado y dispuesto que se hando lo
dhas Otorgantes en Mrd de Octubre, y estando como estan hazen
llumeria de esta Cª de la Provª de Cantabria, han entregado a la Sª Otorg
gante los libros de dhas dependencias papeles escritos y demas q estan
en q. que condujeron a Sarquis de dho D. Fernandez Vazquez de Velasco y D
Maria Tañer su muger y cuenta final y Sustituta de data y Cargo, y otra
Igual, de dhos D. Pablo, que an recomendado sin hallarse en pag
ni otra adiciones en ellas, y aviendose pedido por el dho D. Miguel
de Bellveria la dha Carta de pago y finiquito para su resguardo del tenor
de dhos pagos y cobranzas, y demas Instrumentos que en esta
ase Cargo y cuenta final y partida, y para no ser Sujeto a pedir
en ello ni poniendo en efecto. Con lo qual aver Vezenido el
D. Miguel de Bellveria los dhos libros papeles escritos y demas instru
mentos tocantes a las dependencias del dho D. Fernandez Vazquez y
Doña Maria de Tañer su muger y la cuenta final y Sustituta de
que a entrado en mi poder en virtud de la Real Orden de la Sª Otorg y dho
Velasco dio por contento y entregada a mi voluntad y porque en
tiempo de presente no parte pretendiere la Exª del dho Velasco
tuy a Cosa alguna vista y demas de esto cada uno como en la de contra
y en su Consequencia Cometa dho Sr. Juez y Otorgante y dho Don
Miguel de Bellveria de todas ellas y cada una de las Otorgantes
noticia de la dha Razon de ellas y de todo Recivo Carta de
pago en forma de Razon y finiquito en forma para lo otorgo y
firmo de su nombre y rueg. a los testigos Don Pedro
Rosano Rhelosse Gomez de Arsenado y Pedro
Joseph de Saury de Juez

Ante mi Josepha de
Baños y Soto mayor

Juan de Velasco

Vale Real.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

C Fho Tercio de y. Rl[illegible]
mil, y Nouecientos, y Veynte
los y Veynte y Seis

En la Ciudad de los Reyes de Peru a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y Nouecientos y Veynte y nueue años Parecio ante mi Diego Sanchez Escriuano de su Magd y testigos Pascual Pinto Perez vecino de esta Ciudad y Antonio Pinto Perez vecino de esta Ciudad y Juez de Comisso de la Administracion de Alcabalas del Partido de Pachacamac en virtud de Poder que tiene para lo infrascripto que original queda en mi Registro de Instrumentos de que doy fe y dijo que en virtud de dicho Poder que tiene de Don Matheo Pastor de Arriaga Contador de Retasas de esta Real Audiencia de los Reyes y Juez Comisso de la Renta de Alcabalas de Pachacamac y Lurin Como Apoderado que es de Don Miguel Nuñez de Santiago; Vn mill y quinientos y diez pesos de Plata Corriente de Resto Cierto de mayor Contenido que deue Don Pedro Patomaro de Mayorga Vecino de Pachacamac de Resto de Alcabalas de los Comisos de Diziembre de mil Setecientos y Diez y Ocho sobre todas las Ventas de Pan Patomaro de Mayorga Nuñez a fauor de dicho Don Matheo Pastor = Y siendo hoy dicho dia mes y año Contenidos Parecio presente dicho Don Pedro Patomaro de Mayorga Vecino de esta Ciudad y Juez de Comisso de la Renta de Alcabalas de Pachacamac y Lurin y dijo que Reconoce y Confiesa deuer a dicho

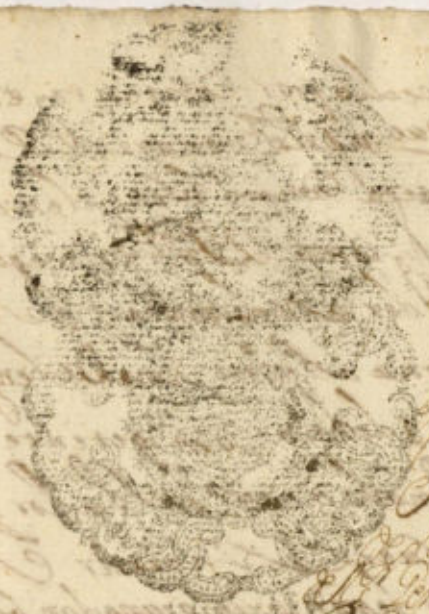

Testamento

Depósito =

PARA LOS AÑOS DE
1768. } 1769.

En S. Pedro Real de Apila Barrio de Barranca Mantenido Valle del Sr. Obispo = En 10 de Mayo de 1769

En la Ciudad de Sn Pedro Real de Apila en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escribano de Rl. Nombramiento y testigos que se expresaran parecio presente Dn Pedro Sanchez Pardo Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Real de ella Vecino de esta Feligresia de Sn Pedro Apostol Mayordomo de Fabrica de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad y Teniente de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre Solar conocido segun lo acredita con el Despacho de su Nombramiento que original exhibio ante mi el Escribano de Rl. Nombramiento y testigos que se expresaran de que doy fe conozco y dijo que por quanto se halla gravemente enfermo en la Cama de Dolencia que padece y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner en orden y Disposicion de Testamento Manda y Ordena el que Otorga en la forma siguiente = Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado = Item Manda que el dia de su Fallecimiento si fuere hora de Yglesia abierta y no siendo lo sea el siguiente se le Amortaje con el Abito de Nuestro Padre San Francisco de Asis y se le Entierre en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en la Sepultura que tiene en el Presbiterio de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe

Por la Razon y causa referida se dio por contento y entre
gado a su voluntad y porque su Rdo. se presente no parece Renun
cio la excesion y leies de la entrega cada no bista y demas de
este caso como en ella se contiene y como Rdo. mi entregado de
ellos se obligo a tenerlos en su Poder en deposito y de ma
nifiesto y no entregarlos a Persona alguna sino Orden y
mandato del Sr. Juez de esta Caussa o de otro competente que
de ella pueda y deua conocer Pena de pagar su valor y el
ynteres de la Parte ademas de caer e Incurrir en las
Penas en que caiense Incurren los depositarios que no dan buena q.ta
de los depositos que estan a su cargo = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho. les obligo el otorgante su persona
y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta Ciudad al Señor
Juez de esta Caussa señores alcaldes de el crimen Jueses
de prouincias y a las donde esta escritura se presentare
a execucion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero
y Jurisdiccion y de cada una de ellas se sometio y obligo
y renuncio el suyo propio domicilio y vesindad y la ley
que dise que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es le fuesen compellan y apre
mien como si fuesse por sentencia difinitiua de Juez con
petente passada en autoridad de cosa Juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la General que
lo prohiue y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Dn. Juan de taboada sotomayor y Joseph de Vega y P. ar.pre
de Traustieta presentes en mendo. = o = le = testo. = por un mill.o ni nobale

Ysidro Antonio
Pedro de Abila

Ante mi

Dn. Augustin Sayago
Recep.or

Poder

Don Joseph de Armenta

Fha en la Cu.d de los Reyes del Perú a diez y ocho días del mes de Septiembre de mill setezientos y quarenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sarg.to D.n Joseph Rodriguez Espinosa de Vezindad

a otro

Contenido en la Cu.d aquien doy fee conozco = y dijo que da su poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario al Sarg.to D.n Joseph de Carvajal y Lancaster Cauallero del Orden de Santiago Cauallero de Alcantara Vezino de esta Cu.d de los Reyes del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias y Contador Mayor de Quentas de este Reyno de Tierra firme y Chile y a cada uno de los Contenidos en esta Carta juntos y de mancomun para que en nombre del Poderdante y como su misma persona puedan parezer y parezcan ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que Reside en esta Ciudad de los Reyes del Piru y otros tribunales y Juezes que con derecho puedan y deuan y hagan presentacion de la Comission que se a Servido de conferirle al Poderdante el Ex.mo S.or Marques de Castel Dosrius Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Perú, de la Villa general de los trapiches de hazer azucar y miel de el distrito de esta Real Audiencia y Provincia de Quito. Cuio despacho se remite en esta ocasion para que visto por los Señores Presidente, oidores y Fiscal de dicha Real Audiencia hagan los Requerimientos Requisitorias Citaciones Protestaciones Declaraciones Juramentos y Conminaciones que combengan y se requieran para lo qual y lo a el anexo y dependiente le dan y otorgan este poder con todas las Clausulas de Estilo y las que de derecho se requieran y sean necesarias que aunque aqui no se expresan se an por expresadas y declaradas como si de palabra a palabra se hallasen escritas y Insertas en este poder para que en virtud de el y de la Comission que se le a conferido pueda el Poderdante Requerir Contradezir Contrapezir Concluir y pedir y oir autos y sentencias haga Informaciones Provanzas Repreguntas testigos Escritos testimonios de Seguridad Recaudos que pida y aquellos de que se deba dar traslado se los den y Mandamientos de Execucion y Embargos y Remates y Remuebas y Posesiones y Lanzamientos y Suplicaciones y Apelaciones y Suplicaciones y Nulidades y Agrabios y Sentencias y Autos Mandamientos y Provisiones Reales y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema y Sentencias y Sentencias y Sentencias

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

quedandose siempre con este poder para vsar del y a todos relevo de costas segun derecho y presentado que ayan dho instrumento executaran el orden que el otorgante les diere por sus cartas misivas y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes avidos y por aver y asi lo otorgo firmo de su nombre siendo testigos Miguel de Estasio Melendez Escrivano de su mag.d Joseph de Vega y Bartolome de Erausrietta presentes

Dn Joseph de Miranda

ante mi

Juan de Avellaneda
Escrivano Real y Publico

Declaras
Antt.o Raiz
Alcaide
Jerónimo de Obregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill setecientos y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Capitan Antonio Ruiz Raiz vezino del Puerto Presidio del Callao y presente en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juizio con juramento y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro nezesaria, como vna escriptura de obligacion de mancomum y insolidum que el otorgante y el Capitan Don Jerónimo Fernandez de Obregon otorgaron a favor de Doña Josepha de los Reyes de cantidad de dos mill dozientos y catorze pesos de a ocho rr.s por escritura ante mi el presente escrivano en mi rrexistro a treze de este presente mes y año de la fha la Platta referida de dha escritura fue para el otorgante sin embargo de haverse hecho de mancomum, por haverlo pedido asi dha Doña Josepha de los Reyes

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Juan de Arellano Vecino de esta Villa de Madrid Estante en la Corte de su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Arellano mi Padre Vecino de esta Villa de Madrid Estante en la Corte de su Magestad que Dios guarde para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante otros Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos de Castilla y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de todos y qualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y espero tener en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o pueda ser movido y demandado y pedido y pueda demandar y pedir y querellar y defenderme en



PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo Don Pedro de Villacis
[illegible] Vezino desta Ciudad de Sn Miguel de Tucuman = Digo que
[illegible] Don Pedro de Villacis [illegible] Vezino desta Ciudad de Sn Miguel de Tucuman
[illegible] Doña Maria Paula Vezina desta Ciudad de Salta

Para otorgar escrituras años de mil y seiscientos y noventa y uno, noventa y cinco, noventa y seis.



Aguero de Otorgar escriptura de arrendamiento de la
dicha en aquella que quiero expresse claramente en ella, que
los dhos Un mill y trezientos y cincuenta reales en cada vn año a Juan
de Perez, los ayan de dar y pagar la parte del dho Dizital
y Sr. Dn. Ysabel Santa Ana, y su mayordomo y su nombre,
a quienes doy poder y facultad necesario en dho caso para que
en su intervencion mia, puedan cobrar de los arrendatarios
de dha hazienda, los dhos vn mill y doziento y cincuenta y ocho rr.
en cada vn año; los en mill y seis cientos y ochenta rr. de ellos con la agencion que hoy se hizo
PARA LOS AÑOS DE
1703. y 1704.
do a pagar anual mente al dho Dizital; y los dozien-
tos y veinte y cinco rr. en cada vn año, en aquellos de los seis
mill reales que resto de cumplimiento de todo el dho tiempo que ha corrido = Y
cobrados que sean los dhos dos mill reales de la dha Dona Josepha Ro-
driguez de Aguila, se remita de dar a mi el otorgante carta
de pago de cinco mill y seis cientos y ochenta rr. en los quales se incluyen
los tres mill reales que pago al dho dizital de la Sr. Santa Ana, el
Capitan Don Juan de Sierra y Aguirre, de quien se remitio
dada carta de pago; y para dar quedan los dhos seis mill reales de
dho resto de todo el dho tiempo, con los trezientos reales que se han de
cobrar cada vn año = Asi lo dijo y otorgo ante mi el dho otorgante al dho Dizital Un mill reales en cada vn
año, que tiene la agencion con que compro la dha hazienda de Ana
Sanchez al dho Dizital = En la carta misiva con venida con esta quen
al dho Dizital, que tiene nombre al dho Capitan Don Juan de Sierra al
Como su Mayordomo para que cobre de los arrendatarios que
han nombrado, tuvieren arrendada la hazienda de la dha Ana
de Ana Sanchez y de su Dueña y quien mas con drecho pueda y
deua = de cuio recibo de esta dha carta de pago chan y saluo
por y que lo firmo los dhos Ynstrumentos con los otorgantes
y testigos de mi escribano de que doy fe

Siendo necesario ante Vras. justicias y Juezes de Sta. y Eclesiastica Jurisdiccion ordinarias y subalternas de qualesquier parte que sean o que como tales pueda y deba ante Vras. justicias parecer, y presentarme en razon de lo infrascripto, digo: que por quanto yo he sido nombrado por Albacea testamentario, y tenedor de bienes de Dn. Juan Antonio de Ortega, segun consta de su testamento, que ante el presente escribano otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año, y en el me nombro por tal Albacea, y tenedor de bienes, segun mas largamente consta de dicho testamento, a que me remito, y para que en virtud de dicho nombramiento pueda usar, y use de dicho oficio de Albacea, y tenedor de bienes, segun y como en dicho testamento se contiene, y para que en virtud de dicho nombramiento pueda hacer, y haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y se ofrezcan hasta dejar a dicho difunto con todos los bienes, derechos y acciones que le pertenecen, y le pertenecieren en qualquier manera, y para que en virtud de dicho nombramiento pueda parecer, y parezca ante Vras. justicias, y Juezes de Sta. y Eclesiastica Jurisdiccion ordinarias y subalternas de qualesquier parte que sean, y ante quien mas combenga, y se ofrezca, y pueda parecer, y parezca, y presentar, y presente el dicho testamento, y dicho nombramiento de Albacea, y tenedor de bienes, que en virtud de dicho testamento se me ha conferido, y pedir, y requerir a



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Obligacion
de Cana Camacho
y
Dn Juan y Pablo
de Rivio =

En quantos esta Carta Vieren como yo Cana Camacho viuda de Dn Pedro Carmendio q fue Vezina desta Villa Cuidad de Sn Juan de Puerto Rico = Otorgo por Thenor desta q reconozco y Confieso a Vos Dn Juan y Dn Pablo de Rivio Padre y hijo Vezinos desta Cuidad q estan presentes q Por quanto Vos el dho Dn Juan de Rivio Padre Por Virtud de Poder q Vos dio Dn Pablo de Rivio Vro hijo Vezino desta Cuidad q Passo ante Dn Diego Fernandez Escrivano de Su Mag.d Publico y de Rentas Reales desta Ysla y su Partido en veinte y quatro de Agosto de este Presente año de la fecha de esta Carta Por Virtud del dho Poder Vos el dho Dn Juan de Rivio Padre Por Vro Hijo Vendistes a Dn Pedro Perez de Lugo Vezino desta Cuidad una Casa de Piedra y Madera q Yo Tengo en esta Cuidad en la Calle q Sale de la Puerta de Sn Juan q Sale a la Puerta de Tierra q Linda con Casas de Dn Pedro Perez de Lugo y Casas de Dn Juan Perez de Lugo Vezinos desta Cuidad y Por Precio y quantia de Seis mill y Seiscientos y Quarenta y Seis Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en estas Yslas q Yo Confieso Aver Recivido de Vos el dho Dn Juan de Rivio Padre Por Vro hijo en

Con [illegible] en ellos hechos, y los dio por
libres, y asi lo otorga y firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos de Perez y Antonio [illegible]
[illegible]

Dn. Fran.co Alvarez Gato
ante mi
Juan de Avellan
Escno. Pco. y Rl.

PARA LOS AÑOS DE 1788 Y 1789

Prohibe y consiento en traslados de esta escriptura
que es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de
Nobiembre de mill setezientos y nuebe años
y la otorgante a quien doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna y Lara Miguel Estacio Melendez
Escnos. de su Mag.d y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Dª Clara Camacho
ante mi
Juan de Avellan
Escno. Pco. y Rl.

21 de 9bre

Pago
Dn. Juan de Vestia y Aguirre
Dn. Antonio de Xauregui
120

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de
Nobiembre de mill setientos y nuebe años ante mi el escno. y testi-
gos parezio el capn. Don Juan de Vestia y Aguirre vezino de
esta dha ciudad a quien doy fee conozco y confeso aver rezivido del capn.
Don Domingo Antonio de Xauregui ciento y veinte pesos de
a ocho rs. por quenta de los un mill dozientos noventa y nuebe pesos y
quatro rs. que le paga por Dn. Gaspar Arias Maldonado por man-
damiento despacho de los Señores de esta Rl. Audiencia de lo corrido
de seis meses de la pension que paga de la casa que posee en la calle de la
Merd. perteneziente al dho. mayorazgo que se cumplieron a diez y ocho de
este presente mes y año de la fha. y de los dhos. pesos se dio por contento y
entregado a su satisfazion y renunzio la excepcion del dro. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas
de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Miguel Estacio Melendez Escno. de su Mag.d
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes

22 de 9bre

Juan de Avellan
Escno. Pco. y Rl.

Declaracion
Dn. Fran.co de Peralta
a favor
Da. Fran.ca Faxardo
Campo Verde
una mulatilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de
Noviembre de mill settezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio
el Dr. Dn. Fran.co de Peralta Presvitero vezino desta dha Ciud.d de quien doy fee
conozco, y como a Juan Thenedor de Bienes y heredero del Sr. Lizenziado
Dn. Juan de Peralta su hermano difunto, Oidor que fue desta Real Audien-
zia = Dixo que por quanto en tres dias del mes de henero de mill settezientos
~~nueve~~ siette, declaro el otorgante, ante Fran.co Sanchez Bezerra Ess.no
Pu.co y en su Reg.o como una mulatilla nombrada Fabiana Michaela
que en veinte y dos de mayo del año pasado de mill settezientos y un
le vendio al dho otorgante el Padre Bar.me de Larrea Procurador Gen.l
de la Compañia de Jesus, tocava y pertenezia a Da. Fran.ca Faxardo
de Campo Verde muger legitima del Dor. Don Joseph de Avendaño, y dha
Escritura de declaracion quedo en blanco y sin firmar del dho Ess.no
y aora a mayor abundamiento revalida la dha declaracion
y en caso nezesario la haze de nuebo, y asi qualquiera derecho
que a la adquirido y tenga a dha mulatilla nombrada Fabiana
Michaela, lo cede y renuncia y traspasa en la dha Da. Fran.ca Faxardo
y en quien su causa huviere para que haga y disponga de
ella libremente a su voluntad como de cosa suia propia
para lo qual le otorga esta declaracion tan bastantemente
como le combenga la qual se obligo de haver por
buena y firme aora y en todo tiempo y a no ir ni de-
nir contra su tenor y forma en tiempo ni en manera
alguna so expresa obligazion que para ello
hizo de sus bienes avidos y por aver y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos el Pe. Fray Ro-
drigo de Olivares de Orden de la Mrd. Don Ventura
de Vedia y Joseph de Castro presentes =

Dor. Fran.co de Peralta

Ante mi Juan de Avellan
Escrivano

Declaraçion
Dª Franca de Campo
Verde y su mando
A
Dª Maria Josepha
de Auendaño su hija
de vna negra

PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Rango esta Carta Vieren como Yo Dª Franca Fajardo de Campo verde Vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru Muger Legma de la Don Joseph de Auendaño en presencia Ysual y con licencia que primero y antes todas cosas pido y demando al dho mi marido para hazer y otorgar este Instrumento por el orden y forma que yra declarado Yo el susodho doy y concedo la dha licencia a la dha mi muger segun para el efecto que me es pedida la qual me obligo de auer por buena y firme aora y en todo tiempo so expresa obligacion que para ello haga de mi persona y bienes auidos y por auer, Y la suso dha acepto la dha licencia y de ella vsando = Otorgo por la presente que declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juicio con juramento y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro nezesaria, como vna negra nombrada Rosa Ramona Criolla que compre del Lizdo Dn Juan de Leiva ladron de Guebara presbro por escriptura de venta otorgada en esta Ciudad a veinte y quatro de Octubre de este presente año, ante el Miguel Estacio mi Ynde Lazno de su Mag. y en rrexistro del presente escriuano y es toca y pertenece a Doña Maria Josepha de Auendaño mi hija legma y del dho mi marido rrelixiosa Noticia en el monasterio de la Santissima Trinidad = Y asi qualquiera dro y accion que a ya adquirido a dha negra Rosa Ramona por auerse otorgado en mi cabeza la escriptura suso referida lo cedo rrenuncio y transfiero en la dha Dª Maria Josepha de Auendaño mi hija y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suia propia, para lo qual le otorgo esta declaracion tan bastante mente como le combenga, la qual me obligo de auer por bueno y firme este Instrumento aora y en todo tiempo y a no ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion que para ello hago de mi ~~[illegible]~~ bienes auidos y por auer = y por ser muger casada renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veleiano [illegible] de Toro y partida y las demas que hablan en fauor de las mugeres de que fui auisada por el presente Escno y como cierta y sauidora que yo la sabo dha soy de ellas, las renuncio y aparto de mi fauor y ayuda para no me aprouechen

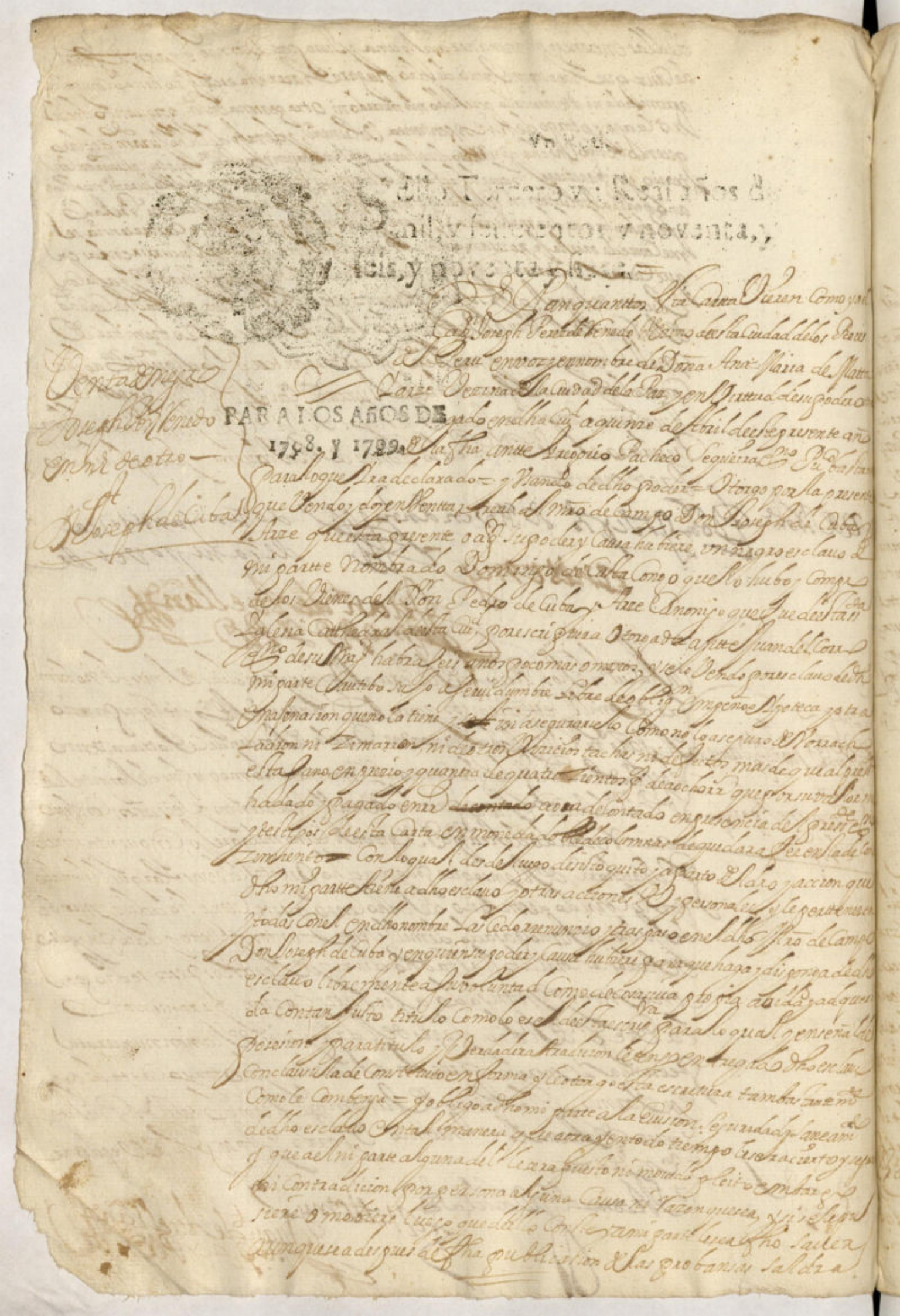

a la boz y defensa del tal pleito o pleitos a su propia costa y expensas los seguira
fenezera y acuara y en todo ara de manera hasta le dexar y que quede con dho esclavo
en quieta libre y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere
le bolvera y pagara los dhos quatrozientos pesos que asi he rrezevido en moneda doble
de columnas en su mte con mas todas las costas y gastos que en rrazon de ello se le
siguieren y rrecrezieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto
de todo lo que dho es obligo los rrenes de dho mi parte avidos y por aver y en dho
nombre doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde en virtud de esta escriptura fuere sometido al fuero y jurisdicion de las qual
les y de cada una de ellas la someto y obligo y rrenuncio el suio propio domicilio y ve
zindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del rreo
para que a la paga y cumplimto de todo lo que dho es le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y en dho nombre renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la ley que lo prohibe = Y yo el dho Mro de Campo Don
Joseph de Cubayarze que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oido y
entendido otorgo que la azepto como en ella se contiene y declara y rrezivo compra
do el dho negro nombrado Domingo de Casta Conga en el prezio de los dhos qua
trozientos pesos en moneda doble de columnas que por su valor tengo pagados
en rr.s de contado, y del dho esclavo me doy por contento y entregado a mi
satisfacion y rrenuncio la excepcion del entrego prueba del rrezivo y demas de este caso
como en ella se contiene = Y estando asi mismo presente a lo contenido en esta
dha escriptura Doña Maria Manuela Otañez consiente en esta venta
por rrazon de averle embiado la dha Doña Ana Maria de Mata este escla
bo para que dispusiese del, quien asi mismo escrivio carta orden al dho
Cap.n Joseph Perez de Renedo para que lo vendiese = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill
settezientos y nueve años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee
conozco, y de que llevo y paso a su poder el dho Joseph Perez de Renedo los dhos quatro
zientos pesos en moneda doble de columnas en numero caval, lo firmaron de sus
nombres juntamente con la dha Da Maria Man.a Otañez, y asi mismo doy fee
de que el poder suso zitado es bastante; siendo testigos Miguel Estacio
Melendez escrivano de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph
de Vega presentes =

Joseph de Cubay Arze

Joseph Perez de Renedo

Ante mi Juan de Avellaneda

Maria Manuela de Otañes y Servalta

PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Noviembre de mill setecientos y nueve años ante mi Escno. y testigos parece Dn. María Manuela Ortiz de Zevallos Vecina deesta Ciudad a quien doy fee conozco y dice que en virtud del Poder que tiene de Dn. Joseph Perez del Reynoso como Apoderado de Dña. María de Mata Viuda de Dn. Pedro de Zevallos Vecina de la Villa de Cuenca en los Reynos de España, otorgado en dicha Villa en veinte y quatro de Enero de mill setecientos y dos ante Dn. Juan Antonio de Ortega Escno. Real y Público de dicha Villa, que original queda en mi Registro, y en virtud de Poder que tiene de Dña. Ana María de Zevallos Vecina de esta Ciudad de la Paz, otorgado en esta Ciudad en veinte y dos de Octubre de mill setecientos y noventa y siete ante Dn. Joseph Ramón de Cuba por ante el Escno. Real y Público que da fee, que original queda en mi Registro, y en virtud de Poder que tiene de Dn. Joseph Perez del Reynoso como Apoderado

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres =

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Mro. D.n Juan de Avendaño Campoverde vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozio = Como Capellan de la Anuersario de misas que instituio y fundo Juan Lorenzo de Leon; Confeso auer rezeuido del Padre Aug.n de Corta Procurador de la Casa del Nouiziado de la Compañia de Jesus, cinquenta y siette p.s de a ocho años por lo corrido de seis meses que se cumplieron a catorze de octubre pasado de este presente año, cuio principal del censo de dha Capellania esta ymp.ta sobre las rentas y bienes de dha Casa del nobiziado = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la Ezeq.n del dro. y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba y termino de ella = y le dio fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Joseph de Vega y Ess.no de Eraustieta presentes =

Al tro. D. Joan de Avendaño y Campoverde

ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y P.co

Obligacion
D. Juan Sanchez Cosio
Al Cont.or
D. Fran.co de Barrionuevo
por 1709

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Juan Sanchez de Cosio vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real mente y con efecto al Contador D.n Fran.co de Barrio nuebo o a q.n su poder y causa hubiere vn mill dozientos y nuebe pesos de a ocho r.s por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la Ezeq.n del dro. y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rezeuido y demas de este caso como en ella se contiene = los quales dhos vn mill dozientos y nuebe pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va referida

Prometo y me obligo de te los dar y pagar al dho Contador Dn Fran.co
de Barrio nuebo o a q.n como a dho es su poder y causa hubiere puesto y
pagado en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin
perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del
suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier
este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza plazo para fin del mes de Maio
del año que biene de mill setezientos y diez = Y si la paga de los
dhos pesos la hiziere fuere de esta dha Ciu.d siempre han de benir
a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que este
pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumpli
miento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y dio y poder cumplido a las justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d y Corthe y a las demas de las partes y luga
res donde y ante quien esta escriptura fuere presentada de exe
cusion pidiendo su cumplim.to al fuero e hir.on de las quales y
de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio
propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunzio las demas
leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo pro
hiue y consiento en traslados de esta escriptura un
cumplido y pagado los demas no valgan = que es
fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y tres dias del mes de nobiembre de mill se
tezientos y nueve años y el otorgante a q.n yo el presente
escno Pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph
de Vega presentes

Juan Fran.co de Cossio

Ante mi

Juan de Auellan

Ello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y tres de Nobiembre de setecientos y nueue años ante mi el ess.no y testigos parecio Joseph de Rubes Procurador del numero desta Real Audiencia como defensor de Doña Magdalena de Morales vecina y residente en la ciud. de Valencia viuda y heredera del sargento mayor Don Pedro Alvarez difunto y con todo auer recebido de Cap.n Garcia de Martino Albarez y Menendez de Vienes de dho sargento mayor Don Pedro Alvarez cinquenta pesos de ocho reales que a su pedimento se le an mandado pagar por la defensoria referida por las asistencias a los inbentarios almonedas remates y demas diligencias y de dhos pesos se da por contentos y entregados a su boluntad y por que su recivo de presente no parece renunciando la excepcion y leyes de la nor numerata pecunia prueba del recivo y demas de este lasso como en ella se contiene y lo otorgo la carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo Sebastian de Leyva y Pedro de Arrustieta

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escriuano

Testamento de Juan de Castañeda

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin sepan tos esta carta de mi testamento ultima y postrimera boluntad biendo como yo Juan de Castañeda natural que declaro ser de la ciudad de Granada Reinos de España hijo legitimo de Saluador de Castañeda y de Doña Maria de Montes mis padres difuntos que santa gloria aian estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro señor a sido seruido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdad

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Ayala vecino desta Ciudad de Mexico natural de la villa de Medina del Campo hijo legitimo de Juan de Ayala y de Maria Ruiz su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Medina del Campo estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene confiesa y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando verme libre de ella y estar aparejado para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre y señora nuestra para que ruegue por mi a su precioso hijo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de esta Ciudad donde mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento eligieren

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora digo siguiente se diga una misa cantada de cuerpo presente a la limosna que mis albaceas pagaren de mis bienes si en vida no lo hubiere mandado

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas con que las haya de mis bienes

Item mando un tostoncillo de limosna para redencion de cautivos con que entren en la dicha limosna todos los cautivos que se hallaren en la dicha Ciudad

Item mando que a los santos lugares de Jerusalen

Item mando a los hospitales de esta Ciudad a cada uno de ellos

Item mando a la Cofradia del Santisimo Sacramento que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la Iglesia mayor de esta Ciudad

Y veinte pesos a ospital de santa sara = al santo christo
del consuelo que esta en el combento de nuestra señora
de la merced en esta Ciudad se le den quarenta pesos
veinte por razon de deuda y los otros veinte que
le dexo de limosna y veinte pesos a nuestra
señora de las mercedes de dicho conbento
grande deste nombre en esta dha ciudad = y a la
cofradia del santo nonbre de Jesus contra los jura-
mentos fundada en el conbento grande de Pre-
PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709. dicadores desta Ciudad se le den dos pesos
de limosna porque assi es mi voluntad
Y ten declaro soi cassado y velado segun orden
de la santa Madre Iglesia en la dha Ciudad de Gra-
nada Reynos de españa con Doña francisca
Gomes merino y durante el matrimonio vui-
mos y proqueamos por nuestra hija legitima Don
saluadora de castañeda que sera de hedad de
treinta y dos años poco mas o menos declaro la por
mi hija legitima y de la dha mi muger para
que conste
Y ten declaro que quando casse con la dha mi muger
que a ora treinta y seis años poco mas o menos otorgue
carta de dote en su fauor de siete mil Reales de Bella
me pareze que el nombre de Jesus cristiano ante quien
la otorgue se llamaua francisco de ynojosa y me
remito a dha carta de dote y declaro que la
cantidad que ella importo toda se la dexe
a la dha Doña francisca Gomes merino
mi muger y algo mejorada quando sale de
dicha Ciudad de Granada para pasar a estos
Reynos del Peru como passe aora catorze años
y que traxe conmigo empleados asta ochos i ento
pesos de a ocho reales que era el capital que
me auia quedado de la herencia de mis
Padres declaro lo assi para que conste
Y ten declaro que estando yo en la dha Ciudad
de Granada se casso la dha Doña salbadora
mi hija con Diego antonio de Palomares
y que no le di dote alguno declaro lo assi para
que conste

Y ten declaro deuo a los herederos de Pedro Jimenes
de Retamar vezino que fue de la Ciudad de cadiz tre
cientos pesos poco mas o menos por vn bale que hize a fauor de
dho difunto y respecto de la retardacion que auido
en satisfacerzelos es mi voluntad que a quien
fuere parte legitima por el dho Pedro Ximenes
de Retamar se le entriegen y pagen de mis bienes quini
entos pesos y que estos se costeen de mi cuenta y que el
riesgo le coran los dhos herederos del suso dho que assi
es mi voluntad

Y ten declaro deuo al capitan Manuel de molina
ciento y setenta y seis pesos mando se le paguen de
mis bienes

Y ten declaro deuo al capitan Joseph de Biñas
cinquenta y siete pesos mando se le pagen de mis
biene

Y ten declaro le deuo al capitan Don Agus
tin de Castro sinquenta pesos que me a prestado para
mi curacion de que le tengo echo Bale mando se le pagen

Y ten declaro que vn platillo que esta en la tienda que
tengo de mercadurias en esta Ciudad pertenese a
Doña Ana de quesada mando se le entriegue por
que es suyo y no me deuen nada

Y ten declaro que es mi voluntad que si yo falle
ziere mi aluasea entrega al sacristan mayor
del colexio de san pablo de la compañia de Jesus des
ta Ciuda sinquenta pesos para que execute lo que le ten
go comunicado

Y ten declaro deuo al capitan Don Joseph de sierra Residen
te en esta ciudad ceiscientos y mas pesos que le deuo que
constan de su libro a que me remito a que se a de estar
mando se le pagen de mis bienes

Y ten declaro me deuen algunos pesos algunas perso
nas que constan de mi libro mando se cobren de mis bienes

Y ten declaro por mis bienes vn negrito nonbrado sebas
tian de castamina y la ropa de tienda que tengo en el ten
dejon que esta debajo de lo por tales de la los mercaderes
en la Plasa publica deste Ciudad y los cortos que se fia
llanen en el quarto de mi morada de que era inben
tario mi aluazea para que conste los que son de cla
ro lo assi para que conste

Para el.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

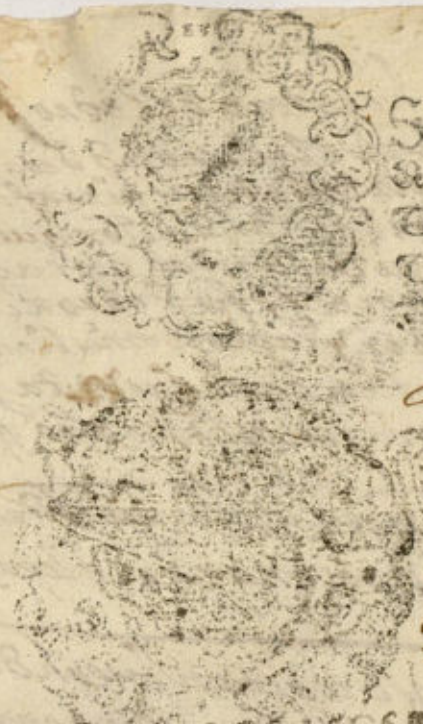

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

Yten es mi voluntad que del remaniente que quedare de mis bienes pagados mis deudas funeral ventierro mandas y legados en este testamento contenidos del remaniente que quedare de mis bienes se aparte el capital mio de los ochocientos pesos que traxe a este Reyno heredados de mis padres y de lo que quedare liquido de Gananciales se agandas partes y la mitad es la una se le remita a la dha Doña francisca Gomes merino mi muger que le pertenezen por via de Gananciales por la compañia legal del matrimonio y la otra mitad que me pertenese se le remitan a la dha Doña Saluadora de castañeda mi y ja lexitima y hunica y universal heredera y la instituyo por tal en el remaniente de todos mis bienes deudas derechos y acciones para que los goze con la bendizion de Dios y la mia por no tener como no tengo otros erederos forzosos asendientes ni desendientes que me puedan heredar con declaracion y advertencia que la parte que me toca de Gananciales sean y deuen agregar los ochocientos pesos que tengo expresado traxe de capital mio que porque assi es mi voluntad

Yten es mi voluntad que en casso de auer fallezido la dha Doña saluadora de castañeda mi ija sin ijos ni erederos lisitimos y hubiere sobrebibido a la dha Doña francisca Gomes merino su Madre y mi muxer en tal casso como heredero que soy de la dha mi ixa en el todo o en la parte que lexitimamente me tocare es mi boluntad se forme un universario de misas patronato de legos libre de la Jurisdiscion eclesiastica por mi alma las de mis Padres y de los que fuere encargo en

algunas cossas a disposision de mi alvazea que para
azer la fundacion asignar las misas que se an de dezir la
renta y nonbra capellanes y patronos le doi todo aquel
poder que fuere nesesario y quan bastante en derecho
se requiere sin limitasion alguna

Y tenes mi voluntad que sin enbargo de que embida
tengo dhas por mi alma algunas misas el dia de mi
entierro y honrras se me digan sesenta misas
rezadas cuya limosna se pagara de mis bienes
y para cumplir y pagar este mi testamento mi fu
neral y entierro mandas y legados en el conte
nidos dexo y nonbro por mi alvazea y tenedor
de bienes al capitan don Joseph de cierra Ma
drid para que entre en ellos y los benda y re
mate en al moneda publica o fuera de ella
dar cartas de pago y demas recaudos en ynstru
mentos y parecer en juizio ante los Justicias
eclesiasticas y seculares que con derecho pue
da y deua a pedir de mandar jurar querellar
executar pedir haler autuar y procurar qua
anto conbenga de se hazer que el poder de
alvaseasgo que en tal casso se requiere y es
nesesario es se le doy y otorgo sin limitacion
alguna y sin que por falta de poder dexe de
tener efecto lo referido y lo a ello anexo
y conzerniente y facultad de enjui
ziar y con libre y general adminis
trazion y le prorrogo todo el tienpo que
hubiere menester para husar de dho al
vazeasgo ademas del que le conzede
el derecho

Con lo qual reboco y anulo y doi por
ningunos y por de ningun balor ni efec
to otros quales quier testamentos

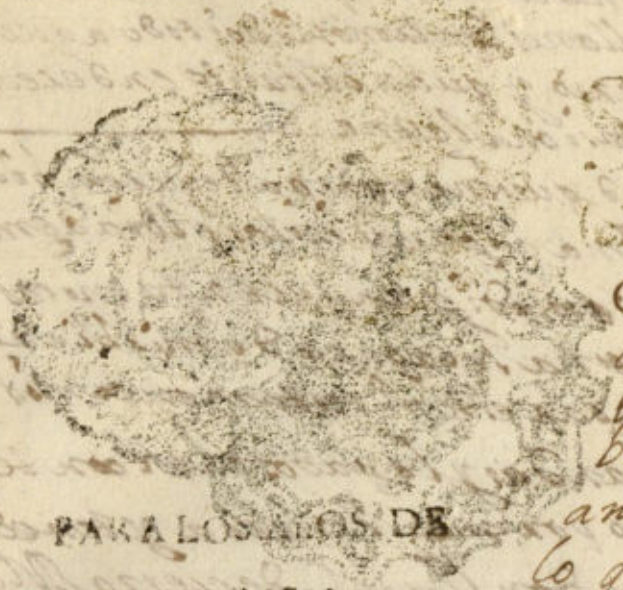

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

Sello Tercero en Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Codisillos poderes para testar mandas o legados y otras Vltimas disposiciones que por escrito o de palabra o en otra qualquier manera antes deste ay afho y otorgado y solo quiero se guarde y cumpla este que aora otorgo en testimonio de mi Vltima y prostrimera Voluntad o por aquella escritura Via y forma que mas y mejor ay a lugar en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe en Veinte y sinco dias del mes de noviembre de mil settesientos y nueue años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conosco y que a lo que parecio estava en su entero Juizio memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo testigos Rogados y llamados Bartolome de Eraustieta = Joseph del campo = Bernardo Lugones = Juan de talledo Pedro Joseph de olabarriaga = presentes = entre renglones = Intercedan con mi señor Jesu Christo = n = emdo = Ig = a B = cree = era = [illegible] = q = y = ho = o e = valeto de testado = Quadis = no vale =

Juan de Castanedas

Ante mi

Juan de Avellan

En la Ciudad de Santa Fee de Bogotá en veinte y seis días del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y un años ante mi Escribano y testigos parecio el Sr. Dn Joseph Antonio de Lozano Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene del Sr. Dn Ignacio de Lozano Vecino de la Villa de Honda que se halla ausente en los Reynos de España para que en su nombre otorgue Escritura de Dote a favor de Dn Joseph Ignacio de Lozano y Peralta su hijo legitimo y de Doña Maria Ignacia de Peralta y Barahona su legitima mujer difunta para su Matrimonio que se celebro y celebra entre el dicho Dn Joseph Ignacio de Lozano y Peralta y Doña Maria Ignacia de Peralta y Barahona hija legitima de los dichos Dn Joseph Ignacio de Peralta y Barahona y Doña Maria Ignacia de Peralta y Barahona su legitima mujer difunta Vecinos que fueron de la Villa de Honda en cuya virtud y en la mejor forma que haya lugar de derecho otorga que dicho Sr. Dn Ignacio de Lozano su Poderdante dio y constituyo por via de Dote y Casamiento propio de la dicha Doña Maria Ignacia de Peralta y Barahona su legitima mujer difunta para el dicho Dn Joseph Ignacio de Lozano y Peralta su hijo legitimo y de la dicha



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y setecientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder de Para Pleitos
Joseph de Miranda
D. Pedro de Mandenende y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D. Joseph de Miranda Residente en esta Ciud.d de los Reyes, y de partida para la Provinzia de quito otorgo por la presente que doy mi poder cumplido en mi Juicio en derecho a D. Lucas de Piero y a D. Pedro Dandenende de Chaves, a ambos a dos juntos y a cada vno Insolidum con igual facultad para que lo que el vno comenzare el otro lo pueda mediar, fenezer y acabar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi persona generalm.te para en todos mis pleitos causas y negozios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo hasta el dia de oy y tubiere de aqui adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra los mios asi demandando como defendiendo, con que no respondan a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parescan ante las Justizias y Juezes de ambos fueros, audiensias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dr.o deuan y hagan presentes demandas respuestas pedim.tos juramentos requerimientos citasiones protestaciones querellas acusaciones embargos y sembargos execuziones prisiones consentim.tos y de soltura y prejones ventas tranzes y remates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos y los gozen o renunzien y buelvan a pedir de nuebo haga provanzas y informasiones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga a bono todo lo por mi parte hecho dho y presentado tachen y contradigan los de contrario y a los testigos en hechos en dhos y en personas recusen Juezes ecl.nos y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones si combiniere hagan en mi anima qualesquier juram.tos de calumnia, desisorio verdad diziendo y difieran en ellos todos los casos y cosas que combengan que tuen y procuren apelen y si pliquen y sigan la apelasion y suplicazion

por todos grados ynstancias y sentencias, saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema que hagan leer y publicar donde convenga y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hazer, hasta que los dhos pleitos y causas se fenezcan y acauen por todas ynstancias y sentencias que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere, este les doy y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependencias libre y general admin.on en q.to a lo dho y con facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en quien y las vezes q.les pareziere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun dr.o quedandose sp.re con este poder para usar del y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo mi persona y bienes avidos y por aver = que es fha la carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill setezientos y nueve a.s y el otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areval Joseph de Vega y Bar.me de Eraustrieta presentes =

Ante mi

Juan de Avellan

Escr.no R.l y Pu.co

Poder

Se Ranquantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Joseph Martinez de Monrroy vezino de la ciudad de Truxillo del Peru veedor contador juez oficial real de las R.s caxas de dha ciudad visitador q.l de las minas de oro e ynjenios de la provincia de Caxa Marquilla, residente en esta ciudad de los reyes del Peru natural que declaro ser de la villa de Madrid en los reinos de España, hijo legitimo del cap.n Don Joseph Martinez de Monrroy y de Doña Magdalena Maturi vezinos moradores en dha villa = otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario a el dho cap.n Don Joseph Mrnz de Monrroy mi padre, a D.n ~~Antonio~~ Ju.o Antonio de Sobinias mitio, y a Don Juan Thomas Queri y a D.n Nicolas de Rivera y Santa Cruz, a todos quatro juntos y a cada uno de los susodhos ynsolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro u otros lo puedan mediar fenezer y acauar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi persona pidan demanden recivan y cobren judicial y extrajudicialmente de

Real.

...ALLOTARCARLO, UNRAN... AÑOS DE MIL Y SEISCIEN... COS Y NOVANTA Y OCHO... TRO, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y DOS.

...todas y qualesquier personas que en qualesquier ...
...Reales Audiencias, Chancillerías, Alcaldes, Justicias ...
...Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres ...
...Reynos y Señoríos, Ciudades, Villas y Lugares de ...
...Vasallos que al presente son, y serán de aquí adelante ...
...Ley, Premática, Sobre carta, Estatuto, Costumbre, Uso ...
...Mercaderías, Joyas, esclavos, Ropas, Mercancías, de ...
...Salitre, Cobre, Estaño, Plomo y Semillas, de ...
...Mayores y menores, de qualquier calidad, ...
...Señorío, Estado, Preeminencia, que sean, ...
...Ley, Premática, Sobre carta, Estatuto, Costumbre, Uso ...
...Libertades, Franquezas, Exenciones, Prerrogativas, ...
...Preeminencias, Prelacías, Inmunidades, Gracias, ...
...Concesiones, Declaraciones, Prerrogativas, ...
...Confirmaciones, Privilegios, Indultos, Perdones, ...
...Cumplimientos de Justicia, Conmutaciones de Penas, ...
...Remisiones, Quitas, Franquezas, Libertades, ...
...Corruptelas, Usanzas, Costumbres, Estilos, y ...
...Sentencias, Declaraciones, Sobre cartas, Mandamientos, ...
...Cédulas, Provisiones, Letras, Comisiones, ...
...Ejecutorias, Provisiones, Cartas, Albalaes, ...
...Provisiones, Cédulas, Cartas, Albalaes, ...
...Provisiones, Cédulas, Cartas, Albalaes, ...
...Provisiones, Cédulas

Un real.

SELLO TERCERO, UNO DE
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] o mas duplicados a mi dirijidos y consignados en las ocasiones que se ofrescan en cuia razon haran los pedimentos suplicas memoriales alegaciones informaciones y demas ynstrumentos que en lo uno y otro fueren necesarios [illegible] que la dicha merced o mercedes y confirmaciones tengan cumplido efecto = Y asi en razon de [illegible] lo recibido como generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y [illegible] [illegible] quanto al presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y [illegible] [illegible] mandando como de [illegible] con que no [illegible] [illegible] a nueba demanda que me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de [illegible] parescan ante las justicias y jueces de su magestad y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con derecho puedan y deban y hagan y presenten las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones conventimientos y de soltura [illegible] ventas tranzas y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pidan terminos quartos plazos hordinarios y ultramarinos [illegible] [illegible] y buelvan a pedir de nuebo hagan provanzas y informaciones presentes testigos escritos escrituras testimonios [illegible] y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga a [illegible] todo lo por mi parte hecho dicho y presentado tachen y contradigan todo lo de contrario y a los testigos en hechos y en dichos y en personas [illegible] [illegible] jueces e [illegible] y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones si combiniere = hagan en mi anima qualesquiera juramentos de calumnia o desisorio verdad diziendo y difieran en ellos los casos y cosas que combengan autuen y procuren a Belen y suplicaciones y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre cartas y de

excomunion y censuras hasta mathema, y las hagan [illegible] y publicar
donde convenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se
hazer hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; que
el poder que para todo lo susso dicho y lo dependiente se requiere es el sus-
dicho y otorgo a los sobredichos con ynsidencias y dependencias [illegible] y general
administracion en quanto a la referida con facultad de que lo puedan
substituir en quanto a la generalidad de pleitos y pretensiones, y no en mas,
en que las vezes que les pareziere revocar todos y nombrar otros quedandose siempre
con este poder para usar del y a todos [illegible] de costas segun derecho = Y en todo
a contezimiento se arreglaran a las ynstrucciones y cartas missivas que
les remito y remitiere en adelante las quales han de tener tanta fuerza y
actividad como si fuesen escripturas quarentigias = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes avidos y
por aver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere
sometido al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto
y obligo y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me
executen y apremien al cumplimiento de lo que dho es, y fuere fecho
en virtud de este poder como si fuese por sentenzia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas
leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohibe =
que es fho en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y cinco
dias del mes de noviembre de mill setezientos y nueve años y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano publico doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara
escrivano de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph
de Vega presentes =

[illegible] Mrz de Monroy
Ventura [illegible] Juan de Avellaneda



Vale Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y setecientos, y noventa y seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

[illegible] venir contra su honor y forma en manera alguna = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que obligo mis bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d y a las quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde fuere presentada esta escriptura a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y Jur.n de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen con pena y premien al cumplim.to de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo el presente escriuano como persona publica estipule esta escritura como en ella se contiene y declara a fauor del dho negro Miguel de la Rosa por no estar presente y le doy las gracias por el bien que por esta escriptura [illegible] hecho = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Nobiembre de mill settezientos y nuebe años y la otorgante a quien yo el presente escno R.l y Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Lic.do D.n Simon de Arellano presbitero Miguel Estazio Melendez escno de su Mag.d y Phelipe Gomez de Arevalo presentes = entrar = fiel = vale = testado ocho años = pdes = no vale =

Jo[illegible] Ant.o [illegible]
De [illegible] Juan de Arellano
[illegible]

[illegible]

Un real.



[illegible] TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1696. Y 1699.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible]

Juan de Arozcun

Antonio [illegible]

Ante mi

Estevan Melendez

[illegible]

[illegible] mil, [illegible] y [illegible]
tecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En el nombre de Dios todo poderoso [illegible]
cuio principio todas las cosas tienen [illegible]
medio dichoso y loable fin sepan quantos
esta carta de mi testamento [illegible]
primera voluntad vieren como yo [illegible]
Ruiz Cornejo natural desta ciudad [illegible]
[illegible] de Joseph Ruiz Cornejo [illegible]
[illegible] de Bargas [illegible] mis Padres difuntos
estando enfermo en la cama de la enfermedad
que Dios nro Señor a sido servido de darme [illegible]
entero juicio memoria y entendimiento natural
creiendo como firmemente creo en el misterio de la
[illegible] Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo [illegible]
personas distintas y un solo Dios verdadero [illegible]
[illegible] Iglesia Catholica Romana [illegible]
[illegible] Catholico Christiano [illegible]
[illegible] Maria nra Señora concebida sin mancha
de pecado original al Angel de mi guarda
[illegible] de mi nombre [illegible]
[illegible] Corte del Cielo [illegible] mis pecados quando deste mundo [illegible]
[illegible] de la muerte que es cosa natural
[illegible] humana ordeno y dispongo mi
testamento en la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi Alma a Dios que la
crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra de que formado el qualquiera
amortajado con el avito de nro Padre San Fran
y enterrado en la Iglesia de Señor San Pedro donde
tengo ajustado mi entierro o en la Iglesia
parte y lugar que pareciere a mis albaceas a cuia
disposicion lo dexo y la forma de mi entierro
que acompañaran la Cruz Alta de la Parochia
Cura y Sacristan y demas acompañamiento
que a dichos mis albaceas pareciere a cuia dis
posicion asimismo lo dexo
y ten mando que el dia de mi entierro se fuere
ora y sino el siguiente se me diga una misa cuan

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

por mis bienes y cobrado que se aian
los dhos pesos que asi me deuen los
bienes de dho Doctor Sosa se le buel
uan a quien fuere parte lexitima
por el suso dho quatro sillas viexas
y una mesa pequeña y un santo
y pto con su peaña que paran en mi poder
y le constan lo que es a mis herederos y al
bacear declarolo para que conste
y ten declaro que la casa en que vivo imme
diata a la casa de la moneda la compre hecho
solar el año pasado de mill seiscientos y sesenta
y seis del combento de nra señora de las
mercedes desta ciudad por tres vidas que la
vna a corrido en mi y en mi primera esposa
y con cargo de pagar en cada vn año trescien
tos pesos a dho combento como lo hize pun
tualmente y labre dho solar hasta que con
ocasion del temblor que sobre vino a esta ciud
el año pasado de mill seiscientos y ochenta y sie
te se arruinaron todos los edificios y el que
yo tenia hecho en dho solar y porque lo vol
uiese yo a reedificar a mi costa como lo he
cenos combenimos yo y los religiosos de
dho combento en que me auian de hacer rre
baxa como me la hicieron de cinquenta pe
sos en cada vn año del canon y pension que
estaua obligado a pagar a dho combento y des
de entonces hasta ahora e estado pagado a ra
zon de doscientos y cinquenta pesos en cada
vn año y tengo pagado hasta quatro de sep.
deste año de mill setecientos y nueue por pa
garse por tercios de quatro en quatro meses
como consta de las escritura cartas de pago y de
mas instrumentos que paran en mi poder
a que me remito declaro asi para que conste



PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

El Dor. D. Bernardo Zamudio de las Infantas, Cavallero del Orden de Santiago, Canonigo de esta S.ta Ygl.a, Provisor, Juez ordinario de las monasterios de Religiosas de mi cargo. Por la presente doy licensia a D.a Maria Josepha de Avendaño, Religiosa Novicia de velo negro, p.a el de la S.ma Trinidad, paraque en conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento, pueda hazer, y haga su testamento, vltima, y postrimera voluntad, dar, y donar qualesquiera de sus bienes, herencias, Paterna, y Materna, y futuras succesiones ante qualquiera Escriv.o Publico, o Real, q siendo por la suso dicha fecho, y otorgado, lo apruebo, y ratifico, e interpongo mi authoridad, y decreto judicial, para q valga, y haga fé en juicio, y fuera del, atento, á q por peticion, q ante mi presentó, me hizo relasion diciendo, estaba en los vltimos meses de su probasion, y Noviciado. Dado en los Reyes en 22 de Nov.e de mil sietecientos, y nueve á.

Grat. 22 r. = Don Ber.do de Zamudio

Jo.n de la Prov.a

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sea el nombre de Dios todo poderoso amen Concivio Principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso por ser pan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Josepha de Avendaño natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peruhija legitima del Dor Don Joseph de Avendaño y de Da Fran.ca Fajardo de Campo Verde, no vicia en este monasterio de la Santissima Trinidad, maior de diez y seis años y menor de veinte y cinco = Digo que por quanto yo entre en esta sagrada Religion con animo y deliberada intencion de estar y perseberar en el todo el tiempo de mi vida, y hallandome en los ultimos meses de mi aprovacion y no bizia dado y tenerdado mi consentim.to para profesar, ocurri al Sr Dor Don Bernardo Zamudio de las Infantas de Orden de Santiago Canonigo mas antiguo de esta S.ta Yglesia Cathedral Provisor y vicario Juez Eclesiastico de los monasterios que estan a su cargo en sede bacante, para que en conformidad de una de las cessiones y de su santo Concilio de Trento me concediese Lic.a para hazer mi testamento y renunciacion de mis legitimas Paterna y Materna y otras futuras subcesiones y el dho S.r Juez me la concedio, que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui la lic.a de la fecha antes de esta

Y en conformidad de la licencia suso inserta que original mente queda puesta y cosida al principio de esta escritura y de ella usando yo la dha Doña Maria Josepha de Avendaño, otorgo que hago y ordeno mi testamento y renunciacion de mis legitimas Paterna y Materna y otras futuras subcesiones que directa o indirectamente me puedan tocar y pertenezer en qualquier manera que sea en la forma y manera siguiente = Primeramente cedo y renuncio y traspasso todas mis legitimas Paterna y Materna y otras futuras subcesiones, en los dhos Don Joseph de Avendaño y Doña Fran.ca Fajardo Campo Verde mis Padres para que dispongan de ello libremente a su voluntad como de cosa suia propia, despues de mis dias, y no antes porque mientras yo la dha Da Maria Josefa he de gozar de sus usufrutos y si falleziere y me alcanzaren en vida a los dhos mis Padres puedan entrar y entren en todos los bienes que me tocaren y pertenecieren por qualquiera linea para que de ellos dispongan como mejor les pareziere; exceptuando como primero y ante todas cosa exceptuo y reservo una negra mi esclava nombrada Rosa Ramana que compro la dha mi Madre compro del Lic.do Dn Juan de Leyva Cadron de Guevara ante Miguel Estacio Melendez Ess.no de su mag.d en rrecho del presente año de la fha, quien declaro ante dho ess.no me tocava y pertenezia la dha negra Rosa Ramana; y asi mismo reservo y exceptuo una mulatilla nombrada Michaela Faviana ~~que es mi esclava~~ y la tengo en posesion poco despues

quenazio que esta emulatilla me ha de hazer en mi gozar cada vna mi Legitima como mis Bienes, por quanto las dos y sus fuero, hauio y gananzias, con las demas escalauras que dho Capitan me hizo en mi Dicha, he de poder dis poner de todas ellas como me paresciere; y porque la dha dos escalauras salieron de mas Construchos y no fueron de escritta para mi seruicio y gratificacion, las he de gozar Bendar, y con lo procedido dellas he de comprar otras dos Escalauras subrogandolas en mi lugar; y asi que dem fallezimiento, las gozen mis Padres y mis hermanos por que fueron suyas, han de poder Vender, y Vendan asi estas dos escalauras, como las demas suyas, y las que dicho, lo Comberteran en dinero mias y hazer lo que mas Sa Sima.- Asimismo es mi voluntad que si Dios la Otorgante alcanzare mi Vida a Ser hos mis Padres, han de Velar y boluer a mi poder las presencias Platteria y Plattena que tengo a Su fallezimiento o dentro de un Sos dias de mi Vida dis poner de todos ellos y Vender los y otra semejante como me paresciere y mas me combiniere; y gozare el vso, fruto dellos todos los dias de mi vida y si hubieren fallezido los dhos mis Padres, a Sus tiempos de mi muerte hade Vecaer la dha herencia en mis hermanas las que entonces se hallaren Religiosas para que las gozen sin propiedad de los Vienes de dha herencia, y faltando estas; es mi Voluntad que haya de Vecaer dha herencia en todos mis hermanos y hermanas que entonces fueren, y en mis Sobrinos hijos de mis hermanos y hermanas partiendo los que fueren en Iguales partes llevando el Varon tanto como la hembra como dho es= Iten declaro que tengo en mi Barrio de Sn Sebastian y propio Solariega Casa que se compuso con mi hermano el Mro Don Juan de Sylvendano, de quinze y Veinte y seis y sesenta ducados vn año= Asimismo quiero y es mi Voluntad que la Otorgante primero que dho Mro Don Juan mi hermano que dara sobre dho gratificacion y Como sea cosa propia porque asi lo dispongo sin cargo ni gravamen alguno, Como asimismo una cuba de cobre de hierro en mi Casa; y si el dho mi hermano Don Juan fallesiere antes que la Otorgante; Es mi voluntad que hezientos y Diez y seis reales de vellon que tengo en mi hacienda del dho Mro Don Geronimo de Sylvendano, y faltando este quiero y es mi voluntad que dho Juro de Heredad que tengo en mi casa de Sn Sebastian Como me pareciere, Como asimismo todos los frutos que se fueren en la forma que fuere mi voluntad y fenezido fallezimiento y cabo de la dicha por mis Padres, de todos mis Vienes hayan de ver heredados los dhos mis hermanos y hermanas y Sobrinos en la forma que dho es y que se quedan, y cinco ducados de Renta en Sigo de cada vno de los dhos mis hermanos y hermanas, y los quales han de gozar sin fruto de ellos todos los dias de Su Vida, y despues de los dhos han de gozar como dho es los dhos mis hermanos y hermanas, y Sobrinos como queda referido

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.



Yo declaro que el dho mi Padre Cathalina de Acosta
Romaresejo que fue para mi la otra, y las dhas mis hermanas que fueron Vezinas
de, y que fue de mi difunto la Cathalina de Acosta, Cathalina la dha mis hermanas
que fueron Vezinas de, y que fallecimiento dellas, que a sus dhas mis
Sus Hermanos y Hermanas y demas mis parientes de ambas líneas que fueren Ve-
zinas, y si Caso fuere no tuviendo Vezinos Sirvan sus
Herederos, porque Caso fuere ha de ser que fenezida en Sagrado Cathalina
en Sagrado que fue nuestro Padre =

Cumpla este Mi Testamento y ultima voluntad en todo y
por todo segun y como en el se contiene y declara, y
para ello doy todo mi poder cumplido, bastante
el que de derecho se requiere y es necesario para
lo que dicho es, y para que pueda parecer y
parezca ante Su Magestad y Señores de su Real
Consejo, Justicias y Tribunales de estos Reynos
y fuera de ellos, y ante otras cualesquier Personas
que convenga, y presentar este mi Testamento
y pedir su cumplimiento, y lo que mas convenga
y sea necesario, que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente, y para que pueda hacer
y haga todas las diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan, aunque sean de
calidad que requieran mas especial poder y
mandato que el que aqui se contiene, que
para todo ello le doy y confiero el mismo
poder cumplido que tengo y me pertenece,
con libre y general administracion, con
facultad de sostituir este poder en una o
mas personas, y revocar sostituciones, y
nombrar otros nuevos, que a todos relevo
en forma, y obligo mis bienes muebles y
raizes, derechos y acciones, presentes y
futuros, para que lo aqui contenido sea
firme y valedero, y no se pueda revocar
ni anular, antes si por alguna via o
razon se intentare, quiero que no valga
ni haga fe en juicio ni fuera de el, y
para que asi lo cumplira mi Albacea
que nombro, le doy todo mi poder
cumplido, bastante el que de derecho se
requiere y es necesario para que en
virtud de la posesion que de mis bienes
le sea dada, los pueda vender y enajenar
en publica almoneda o fuera de ella,
hasta el valor de lo que fueren tasados,
y para que de su importe pueda pagar
mis deudas y cumplir este mi Testamento
y lo en el contenido, que para todo ello
le doy todo mi poder cumplido, bastante
el que de derecho se requiere y es necesario
para que en virtud de la posesion que de
mis bienes le sea dada, los pueda vender
y enajenar en publica almoneda o fuera
de ella, hasta el valor de lo que fueren
tasados, y para que de su importe pueda
pagar mis deudas y cumplir este mi
Testamento y lo en el contenido, que
para todo ello

y debaxo del dho Juramento declaro que contra esta escriptura ni su thenor y
forma no tengo hecha ni hare exclamacion ni protestazion ni otro ynstru
mento en contrario, y si la hiziere o pareziere aver la hecho carreuoco
y anulo y por de ningun efecto, porquanto la hago de mi grado y buena
voluntad, y a si mismo me obligo a no pedir beneficio
de restituzion in integrum por razon de mi menor
hedad ~~y debaxo~~ y del dho juramento me obligo a no pedir
absolucion ni relaxacion a nro muy santo Padre, ni otro
juez ni prelado que de hecho o de dro me la pueda y deua conzeder
y caso que a mi pedimento o de propio motu o ciertta zienzia
se me conzeda o relaxe, no usare de la tal absolucion y rela
xacion pena de perjura demas de caer e yncurrir en las en que
caen e yncurren las personas que quebrantan semejantes
juramentos, y tantas quantas vezes me fuere relaxado
y concedido tantos juramentos hago de nuebo y uno mas para
que siempre quede jurada esta escritura y con la solemnidad
de dho juramento a la conclusion del qual digo si juro y amen=
que es fecha la cartta en esta dha ciudad de los Re
yes del Peru a veintte y dos dias del mes de No
biembre de mill settezienttos y nuebe años estando
en uno de los locutorios de dho Monasterio de la Santissima
Trinidad y la otorgantte a q.n yo el presentte escno
publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos thomas de san Juan Domingo
Sanchez de Cossio, y Joseph de Castro pressentes
testado= que es mi esclaua= medad= mill= no vale=

+

Da Maria Josepha de Avendaño

Anttemy

Juan de Auellaneda
pro Rey Pu

El Dor. Don Bernardo Zamudio delas Ynfantas, Cavallero del Orden de Sti. Ago, Canonigo de esta Sta. Ygla. Provisor, Juez ordinario delos Monasterios de Religiosas de mi cargo. Por la presente doy licensia a Da. Maria Nicolasa de Avendaño, Religiosa Novisia de velo negro, para el de la SSma. Trinidad, para que en conformidad de lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento, pueda hazer, y haga su testamento, vltima, y postrimera voluntad, dar, y donar qualesquiera de sus bienes, herencias Paterna, y Materna, y futuras succesiones, ante qualquiera Escrivo. Publico, ó Real, que siendo por la suso dicha, fecho, y otorgado, lo apruebo, y ratifico, é interpongo mi authoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fé en juicio, y fuera dél, atento, a que, por peticion, q ante mi presentó, me hizo relacion, diciendo, estaba en los vltimos meses de su probasion y Noviciado. Dado en los Reyes en veinte y dos de Novre. de mil, setecientos, y nueve años.

Gratis
Dor. Bernardo de Zamudio

Por mdo. del Sr. Provisor
[illegible]



Va Rnd.

Libro Tercero de Reales Cedulas
de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1703. y 1705.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Con cuia gracia todas las cosas comienzan buen medio acabo quieren Sea Segun quanto En esta Carta Dotal Conozco Yo Maria Nicolasa de Sotomayor natural de Arequipa que al presente estoy en esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima del Sargento Mayor Don Joseph de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago y de Doña Josepha Campo Verde, Difunta que Dios tiene en su Santa Gloria, Digo que por quanto Yo contrayo este Santo Matrimonio con el Capitan Don Bernardo Manuel de Salazar y Espinosa Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Arequipa, y Alcalde ordinario de ella en el presente año de la fecha de esta Carta, Y para que en el tiempo de nuestra Sociedad conyugal, y quando Dios nos llevare de esta presente vida, Sepamos lo que cada uno de nosotros Trae al Matrimonio, y lo que Dios nos diere, y hubiere durante el, Y para que en todo tiempo conste, y se sepa

han de recaer en mi las dhas herencias y sus frutos como queda re-
ferido; y despues de mi fallezimiento ha de recaer todo lo
que asi me tocare de dhas herencias en mis hermanas o hermanas
las que fueren religiosas para que gozen el uso fruto y mucer-
tas estas el principal que asi fuere, haia de recaer y rrecaiga en mis
hermanos y hermanas legmas para que igualmente se partan
llevando tanto el uno como el otro

Iten es mi voluntad que las esclavas o esclavas pla-
ta labrada y demas cosas que se hallaren mias y quedaren
al tiempo de mi fallezimiento se vendan y de su
procedido se digan de misas por mi alma; sacando
de dho procedido cien pesos de a ocho reales para que se den
como se daran de limosna a redempcion de cautivos
christianos = Y otros cien pesos de a ocho rr se le en-
tregaran a la Madre Abadesa que en la ocasion lo
fuere de este Monasterio de la Santissima Trinidad para
que por su mano y a su descrepcion los reparta entre las
religiosas mas pobres que hubiere en dho Monasterio

Iten es mi voluntad que si yo la dha Da Maria Nicolasa de
Avendaño me hallare con escaparate al tiempo de mi falle-
zimiento es mi voluntad que este y las halajillas que
hubiere de adorno de Ntro del menos las de plata labra-
da se le den y entreguen a Doña Francisca de Avenda-
ño mi hermana muger legitima de Dn Franco
Perez porque de las de plata y lo demas se ha
de hazer cumplir y disponer lo que llevo dispuesto
y espresado en la clausula antezedente

Iten es mi voluntad que mientras yo la dha
Doña Maria Nicolasa de Avendaño viviere he de
poder disponer de todos mis bienes para mis nezesida-
des empeñarlos venderlos y asimismo he de po-
der donar qualesquier mis esclavos, u otras



...ciento y trece.

...ar que me lo cazen y Sentencien...

...en la forma contenida a guiero que guarde y cumpla ello...
...Mistamento y razon un...ración de la Carta de Mancera...
...otras fuerzas fuerzas ni efectos y anulo y doy por ningunos y de ningun...
...valor ni fuerza ni efecto qualesquier Testamentos Codicilos Cartas de Horden...
...disposiciones que antes de este hecho y otorgado por escrito o de palabra o...
...qualquier manera que sea para que no valgan ni...no esta dis...sicion que...
...abra Otro Cargo ni mueble ni Legado de aver por bien y Tengo por firme...
...de no le Revocar ni Reclamar ni Contradezir ni Pedir bene...Contra...
...Menor ni Comunidad...manera a forma y si lo hiziere o intentare que no sea oida antes si lo...
...que hiziere sea y se entienda de ninguna fuerza y Virtud esta escritura para que guarde y...
...cumpla en todo tiempo como mi Ultima final de Contra...y para mayor...
...declaracion y firmeza doy en ella por ninguna y de ningun valor todas...que se...
...hecho que de hecho y de derecho substancia y solemnidad que en ellas se requiera...
...para que firme y valga cumplidamente de hecho de derecho como mis Bienes...
...aver y de poder cumplido para que en mi causa pueda parezca...
...ante qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de...
...de Reyno obligado a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y para mayor...
...Domicilio y Vezindad de que hago Mencion que declaro que hasta...
...tener de edad de Veinte y Cinco años para que me pueda valer de...
...Primera y Segunda Restitucion in Integrum y Beneficio de Menor...
...por Sentencia pasada en cosa Juzgada y para mayor...
...y derecho de mi parte y la que mas haya lugar de derecho y para...
...tres años y mas un dia y Cinco Juros por Dios nuestro Señor y una...
...de Cruz en forma de derecho hago por buena y firme esta escritura y de...
...ir por ninguna causa ni razon que a mi me valga de que me pida...
...relevo y cumplimiento, y si lo hiziere o intentare que no...
...me valga ni aproveche, ni sobre ello sea oida ni admitida en Juicio...
...sino excluida y condenada en todas las costas que en razon de...
...siguiere y recreciere y devuelto de todo juramento de que...
...que contra el tenor de esta escritura ni cualquier...
...pida ni haga exclamacion ni protestacion ni otro intento en...
...Contrario, y si lo hiziere o pareziere hacer lo haga...

la rreuoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto, por quan
to declaro la hago y otorgo de mi grado y buena boluntad =
Y asimismo me obligo a no pedir beneficio de restitucion in
integrum por razon de mi menor hedad, y del dho juramen
to me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nuestro
mui santo Padre ni otro juez ni prelado que de hecho v. de dro me
la pueda y deua conozeder, y caso que a mi pedimento v. de
propio motu o cierta ziencia, se me conzeda o rrelaxe, no
usare de la tal absoluzion y rrelaxacion pena de perjura demas
de caer e incurrir en las en que caen e incurren las personas
que quebrantan semejantes juramentos y tantas quantas vezes
me fuere rrelaxado y conzedido tantos juramentos hago
de nuebo, y uno mas para que siempre quede jurada
esta escritura, y con la solemnidad del dho juramento
a la conclusion del qual digo si juro y amen = que
es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Perú estando en uno de los locutorios
del Monasterio de la santissima trinidad
a veinte y dos dias del mes de nobiembre
de mill setezientos y nuebe años y la otorgante
a quien yo el presente escno publico doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Alonso Ruiz, Joseph Hurtado de la Cerna
y Joseph de Castro presentes = testado =
de esta dha = no vale =

Vda. Maria Nicolasa de Avendaño

Ante mi Juan de Avellaneda
escno. Rl. y Pco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

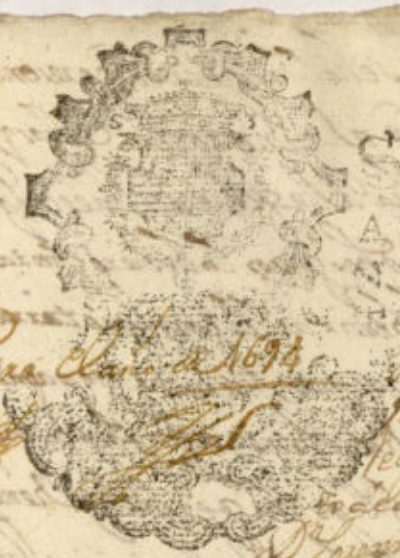

Para Clarº de 1694

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Pago de Cargo. Sr Dor Antonio Zamora

Dep.

Dor Pedro de Salazar y Espinosa

Dor Pedro de Velasco

Dor Pedro de Velasco

Dor Pedro de Velasco

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

1748. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escno y testigos parezio el R.P. Fray Thomas Romero de la orden de Predicadores Prior del Pueblo y Doctrina de Guancayo de la Prov.a de Xauxa, a quien doy fee conozco y como capellan Interinario de la capellania que mando fundar el Lizdo Don Matheo de Miraval Presvo Ymp.ta sobre la hazienda nombrada Sta Lucia de Guanuco el Viejo que esta en la Prov.a de Huamalies confeso auer rezeuido del cap.n Diego de Ayuan de Espinosa Campo setenta y nueve pesos y quatro rr.s de a ocho el peso de lo corrido de seis meses del censo de dha capellania que se cumplieron a primero de Agosto de este año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion y renunzio la Exep.n del dro y leies de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Joseph de Vega y Bar.me de Araustieta presentes =

Carta de pago
El R.P. Fray Thomas Romero
Diego de Espinosa Campo
Dn Ant.o Rodriguez

Fr. Thomas Romero
Juan de Auellan
Escno Pu.co

En la Ciud.d de los Reies del Peru a veinte y siete dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escno y testigos parezio el R.P. Mro Fray Thomas Romero de la orden de Predicadores Prior del Pueblo y Doctrina de Guancayo en la Provinzia de Xauxa, Capellan Interinario de la Capellania que mando fundar el Lizdo Don Matheo de Miraval Presvo que esta Ymp.ta sobre la estanzia nombrada Santa Lucia de Guanuco el Viejo en la Probinzia de Guamalies = y como tal capellan Interinario Dixo que por quanto a pedimento de Don Joseph de Reuallos como albacea y tenedor de bienes del dho Lizdo Don Matheo de Miraval Presvo y de Don Joseph de la Cueba Capellan propietario de dha Capellania, se bendio en la Ciudad de Leon de Guanuco, en remate publico ante el Gen.l Don Miguel Alfonso Garzes Corregidor y Justicia maior de dha Ciudad, y ante si a falta de escno, la mitad de dha estanzia de Guanuco el viejo, a los veinte de Diz.e

Aprobazion
El R.P. Fr. Thomas Romero
Diego de Espinosa Campo

del año pasado de mill settezientos y ocho, en doze mill y qui
nientos pesos, en el cap.n Don Diego de Espinosa Campo, los doze
mill pesos dellos a censo que quedaron imp.tos sobre la dha estancia
y dozientos pesos de contado, y los trezientos p.s restantes que el dho
Don Diego se obligo a entregar a los herederos del cap.n Ambrosio
Sanchez, cuia venta la provo el dho capellan propietario fir
mando el dho remate con el dho Alvarez = Y respecto
de averselle pedido al dho el Reverendo Padre, m.ro
por el dho capitan Don Diego Estevan Espinosa Campo
que apruebe la dha venta de suso referida
y por ser justo, he venido en ello y poniendolo en efecto
el otorgante como tal capellan interinario = Otorgo
y dijo que aprovava y aprovo y ratifico la dha
venta de la estanzia nombrada Santa Luzia de
Guanuco el viejo hecha en el dho remate de suso
referido, en el dho cap.n Don Diego Estevan Espinosa
Campo en los dhos doze mill y quinientos pesos
los doze mill que se quedan como dho es a zenso en dha mi
tad de la hazienda suso referida, los dozientos p.s que dio
de contado y los trezientos restantes que se obligo de dar y
entregar a los herederos del cap.n Ambrosio Sanchez, y se
obligo de aver por bueno y firme este instrum.to aora y en
[illegible] en manera al
[illegible] para ello hizo, y su
[illegible] que conforme
[illegible] otorgo y firmo
[illegible] siendo testigos
[illegible] Miranda y Phelipe
[illegible]

[illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

testar el dho manuel de miranda mi
suegro se sirba de mandar que el presente
escriuano lo protocole en le xistro de escri
turas publicas de este año y que de el nos de
ya los demas ynteresados los tantos que
pidieremos autorisados en publica for
ma y manera que hagan fee ynterpo
siendo en el y en ellos el m. su autoridad
y decreto judicial por ser de justicia
que pido, etta.

Diego de esp.ª Campoo

Y visto por su merced = Vbo por presentados
los ynstrumentos que refiere y mando
que el presente escrivano los protocole en sus re
xistros de escrituras publicas deste año
y de ellos de a estas partes y a los demas ynte
resados los tantos que pidieren autori
zados en publica forma y manera que
hagan fee en los quales y en su original
su merced dixo ynterponia e interpuso
su autoridad y decreto judicial quanto
puede y endro deue y asi lo proveio y fir
mo con parecer del S.r Don Joseph de Velas
chaga Asesor desta ciudad

Tomas de Mayora
y Pardo

ante mi
Juan de Auellan
Esno. de S. Mag.d y Pco.

Y en conformidad de lo pedido y mandado por este
escrito y auto de suso hice yo el Capn. Juan de Auellan
esno. de su Mag.d y publico de uno de los del numero desta
ciudad de los reyes del Peru hice protocolar y
protocolar y protocole en mi registro de escritu
ras publicas deste año de mill setecientos y nueue
años los ynstrumentos que en este escrito se refieren
que su thenor a la letra son como se siguen = Testo
hice no vale

En el Pueblo de Tapo prov.ª de Tarma en quinze dias del Mes de Abril de mil setecientos y Nuebe años ante mi el D.or D. Fran.co de Barrenechea Abogado de la R.l Audiencia de Lima Th.e Genl de Corregidor y Justicia m.r desta prov.ª se presento con el poder otorgado ante el Alcalde y testigos

Doña Maria Fernandes de Malpartida Viuda del Capp.n Manuel de Miranda mi marido y Don Diego de Espinosa Campoo, paresemos ante V.md, y decimos que el dho Capp.n Manuel de Miranda nos dexo un poder General para testar so cuya disposicion fallecio el qual se Yso, ante el Alcalde Joseph de la Cruz y demas testigos españoles por falta de Juez Competente Ordinario del qual Consta ser fecho el dia beynte y tres de Abril de mil y setecientos y ocho años, y digo que ago y decimos que asemos presentacion ante V.md, de dho poder en debida forma paraque siendo auilitado por V.md, justicia mediante podamos Usar del y aser y otorgar su testamento segun y como nos tenia Comunicado y juntamente asetamos en este n.ro berito el Uso de dho poder con cargo de Inuentario y no de otra manera nombrandonos V.md, por Albaceas y tenedores de Bienes como Consta de dho poder =

Por todo lo qual y lo que lleuamos espresado =

A V.md pedimos y suplicamos se sirua de Reconocer dhas firmas y testigos que se hallaron presentes al otorgamiento de dho poder para Usar del segun derecho como lleuamos pedido = Y otrosi a V.md pedimos y suplicamos

que se nos admita este tiro escrito en este pago
Comun por no aver sellado en la provincia y en lo ne-
cesario y etta

Doña Maria Fernandes de Malpa

Diego de Esp.ª Campoo

Y vista por mi dho Th.e Genl la vbe por presentada
en quanto a lugar y mande que estas pa
justifiquen lo contenido en este escrito y memoria
de poder presentada assi lo proveí mande
firme ante mi a falta de ess.no p.co ni R.l
testigos D. Fran.co Galeano y D. Joseph de Luz
que lo firmaron con migo

Fran.co de Barrenechea

Don Joseph Luzen

Y Toberany

Fran.co Galeano

35 En el Pueblo de Tapo prov.a de Tarma en quinze
dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve
años ante mi el R.or D. Fran.co Barrenechea Theniente
Genl de Corregidor y Justicia m.r desta dha prov.a
La parte de D.a Maria Fernandes Malpartida y
D. Diego de Espinosa para la ynformacion manda
dar presento por testigo a Fran.co Marcos Palasin a quien
R.vi juramento segun derecho y fho por Dio nues
tro S.r y vna señal de Cruz; siendole Mostrado

Vna firma que esta al pie del poder dado por el Cap.n Manuel de Miranda dixo ser suia y la mesma que acostunbra firmar en lo que escribe y obligaciones que hase y leidole lo contenido dixo ser esa la voluntad del Cap.n Manuel de Miranda aquien este testigo vio en la cama enfermo y en su entero juicio y le oio decir era su voluntad dar poder para testar a D.a Maria Ferrys Malpartida y a D.n Diego de Espinosa para lo que les tenia comunicado y por no aber escribano lo hiso ante testigos Juan Indio Alcalde y que esto que a dicho y declarado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico siendo le leido y ser de hedad de treinta y cinco años y lo firmo ante mi a falta de ess.no p.co ni R.l con testigos D.n Aug.n de Zabala y D.n Gregorio Paredes que lo firmaron y el dho testigo

Fran.co de Barrenechea

Fran.co Marcos Palazin

Gregorio de Paredes

Aug.n de Zavala

42 En dho dia quinze de Abril para la dha Informacion ante mi el S.r D.n Fran.co Barrenechea Th.e Genl desta dha Prov.a R.o Juramento segun derecho a Francisco Nuñes de la Haba y fho por Dios nuestro S.r y vna señal de Cruz prometio decir verdad y siendo preguntado y mostradole la firma en el poder presentado puesta dixo ser suia y que la conose por tal y que lo escrito en dho Instrumento ante el Alcalde

es de su propia letra y que es la voluntad del Cap.n Manuel de Mi-
randa cuia voluntad fue dar poder para testar a D.a Maria
Malpartida y D. Diego Espinosa y que esto que a dicho
declarado es la verdad so cargo de su juramento en que
se afirmo y ratifico siendole leido y ser de hedad de
quarenta y dos años y lo firmo ante mi y conmigo a falta
de ess.no p.co ni R.l con testigos D. Aug.n de Zabala y D. Gre-
gorio Paredes que lo firmaron

Fran.co de Barrenechea

Gregorio de Paredes

Alonso Vazquez

Fran.co Nuñez de la Hava

En dho dia mes y año en dho pueblo de Tapo ante mi
dho Th.e General la parte de D.a Maria Ferns Malpartida
y D. Diego Espinosa Canpoo presento por testigo al Cap.n D. Luis de
Vargas de quien R.vi juramento por Dios nuestro S.r y una se-
ñal de Cruz y fho segun derecho se le mostro una fir-
ma y dijo ser suia y la mesma que acostumbra
firmar y siendole leido lo en dho papel con-
tenido dijo ser esa la voluntad del Cap.n Manuel de
Miranda a quien este testigo vio enfermo en la cama
y por no aver escribano ni otro Juez declaro su voluntad
ante el yndio Alcalde que lo era entonses y los demas
testigos que alli estaban y lo firmaron. Y estando en su
entero juicio le oio decir este testigo era su voluntad dar
poder para testar a D.a Maria Ferns Malpartida su mu-
ger y a D. Diego Espinosa Canpoo para lo que les te-
nia comunicado y lo demas que en dho poder esta lo vio
haser y dictar este testigo y que esto que a dicho y declarado es
la verdad so cargo de su juramento que fho tiene en que se
afirmo y ratifico siendole leido y ser de hedad de sinquen-
ta y seis años y lo firmo ante mi a falta de ess.no p.co ni R.l con
testigos D. Fran.co Galeano y D. Joseph de Luzen que lo firmaron

Fran.co de Barrenechea

D. Luis de Vargas

Don Joseph Luzen y Soberanis

Fran.co Galeano Calderon

En el Pueblo de Tapo Prov.ª de Tarma en quinse dias del
mes de Abril de mil setecientos y nuebe años ante
mi el D.r D. Fran.co Barrenechea Abogado de la R.l
Audiencia de Lima Th.e Genl. de Corregidor y Justi
cia m.l desta dha prov.ª la parte de D.ª Maria Malpar
tida y D. Diego de Espinosa para la ynformacion man
dada dar presento por testigo al P.e Predicador Fray
Pedro Paredes del Orden R.l de nuestra S.ª de las Mer
cedes de quien R.vi juramento y fho in verbo sacerdo
tis puesta la mano en el pecho siendo preguntado
so cargo de su juramento dijo que estando en la casa
y morada del Cap.n Manuel de Miranda asistiendo
le por estar en lo ultimo de su vida sabe otorgo
poder para testar y lo dio a D.ª Maria de Malpartida
y a D. Diego de Espinosa Campoo para que hiciesen lo
que les tenia comunicado y bien de su alma ante
un Indio Alcalde y los testigos que alli estaban y vio
este testigo otorgarlo y firmo por dho testador porque
en el braso derecho padesia del y no pudo firmar
y le rogo lo firmase por el y que esto que a dicho y
declarado es la verdad so cargo de su juramento en que
se afirmo y ratifico siendole leido y ser de heda de
veinte y nuebe años y lo firmo ante mi y conmigo
a falta de ess.no p.co m.l con testigos D. Melchor de Ri
villa y D. Aug.n de Zabala que lo firmaron

Fran.co de Barrenechea

Fr. Pedro de Paredes

Ante mi Juan Melchor Ferr.z de Revilla

En el Pueblo de Tapo prov.a de Tarma en Quinze
dias del Mes de Abril de mil setecientos y
nueve años Ante mi el D.r D.n Fran.co de Barrene
chea Abogado de la R.l Audiencia de Lima
Ill.e Gen.l de Corregidor y Justicia m.r desta dha
prov.a Abiendo visto la Informacion dada
por D.a Maria Ferns de Mal partida, y D.n Diego
de Espinosa Campoo y que los demas testigos esta
ausentes de la prov.a Declare aver probado
averles dejado poder para testar el Cap.n Man.l
de Miranda y como tales Abaseas y testa
mentarios procedan a otorgar el testa
mento y lo demas que fuere de su cargo
en conformidad de la voluntad de el dho
Manuel de Miranda Assi lo proveí Mand.
y firme ante mi a falta de ess.no p.r no lo
con testigos que lo firmaron conmigo y lo fue
ron el P.e Predicador Fray Pedro Paredes
Joseph Lucen y Soberanis

Fran.co de Barrenechea

Fr. Pedro de Paredes

Don Joseph Lucen
y Soberanis

Poder=

Otorgue Marq.s de Cañ.s Manuel de Silvanda= a= D.a Maria Fernandez de Valpuesta= Su muger y del Cap.n D.n Diego de Espinosa Campoo su Primo=

En la Estancia de mi Persona Santa Maria de Cascacanchа Provincia de Sarma Doze leguas de Cuzco en Veinte y tres dias de Mes de Noviembre mil Setecientos Zoc.ta años Por quanto el Cap.n Manuel de Silvanda ante D.n Joseph dela Cuba Silvanda alcalde ordinario por Su Magestad en esta Estancia me Requirio para que ante su Constitucion delos testigos Españoles Otorgues Poder General a favor de Dona Maria Fernandez de Valpuesta Su legitima muger del Cap.n D.n Diego de Espinosa Campoo su Primo Presentandome para hacer Fee Como testante ante quien Poder Otorgar de testamento Codicilio por hallarse dho Cap.n Manuel Silvanda enfermo y con Riesgo dela Vida pretendiendo Testar segun mi Conocimiento a quien Conozco y dar fee y llame para la disposicion dicho otorgante al M.o R.do P.e Lector Fray Pedro de Valdez Religioso de dha Orden de Nuestra Señora de la Merced a los Capitanes D.n Fran.co Pinto Calgante D.n Luis de Vargas D.n Fran.co Manuel Palacin Garcia de Monago Antonio de Cerezedo y D.n Juan Nuñez de la Vanda y Estando todos presentes por testigos otorgo dho Poder en la forma y manera siguiente Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Cap.n Manuel de Silvanda Vicente en esta dha Villa de Sarma Natural de la Ciudad de Antequera en los Reinos de España otorgo que doi mi poder Cumplido Cuam bastante de derecho se requiere y es necesario a D.a Maria Fernandez de Valpuesta mi legitima muger del Cap.n D.n Diego de Espinosa Campoo mi Primo aquien tengo comunicado para el bien de mi Alma y Disposicion de mis Bienes y declaracion que fue Casado y Velado Segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con dha Ana Maria Fernandez de Valpuesta habra tiempo de treinta y Cuatro años poco mas o menos y durante dho Matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a D.n Isidoro Silvanda que al presente Vive con dho Cap.n D.n Diego de Espinosa Campoo y a Joseph de Silvanda Valcarcel Fuentes Este poder otorgo y doi a dha D.a Maria Fernandez de Valpuesta mi muger y dho Cap.n D.n Diego de Espinosa Campoo para que ambos mancomunadamente y de por mi y en mi nombre y representando mi misma persona hagan y otorguen mi testamento poniendo

Ante qualesquier Juez Competente Escriuano Publico
o Real en la forma q se lo tengo Comunicado = Assi
mesmo les doy poder para q puedan parecer, pedir y de
mandar en lo q toca a Reparos de mis Vienes y lo que
empessare lo pueda el otro fenecer y Concluir con las de
mandas q se ofrezieren en mi fauor repeliendo todo
q al Contrario fuere = Assimesmo Cobren de lo q Con
deuerme por mis libros de quenta y otros Vales q parezieren
de su procedido paguen lo q pareciere q yo deua, y sobre todo
qual otorguen Con Cartas de Pago Lasto chancelacion y finiq
to el acepto Con Cession de sus derechos y acciones y Renuncia
ciones, y los demas q hablan en este Caso de Cobranzas y si necessa
rio fuere en Razon de las dhas Cobranzas y todo lo demas q tengo
Comunicado Con los dhos D.a Maria fernandez de Malpartida mi
Muger, y Cap.n D.n Diego de Espinossa Campoo mi hijo Contien
de Juizio la puedan tener y parezer ante qualesquier Justizia
de su Magestad y las eclesiasticas y ante quien Con derecho
deuan y puedan e hazer poder, y presentar qualesqu
demandas Respuestas alegaciones Requerimientos pedim
tos Secrestos Priciones Execuciones Ventas y Remates de Vien
tomar Possesion Amparo y Lanzamiento de ellos y todos
demas Autos y diligencias que Judizialmente Combenga de
se hazer y deuan ser fhas hasta Conseguir las dhas Cobranzas
q el poder que para todo ello se Requiere y es necessario les doi y o
a la dha D.a Maria fernandez de Malpartida mi muger y al
Cap.n D.n Diego de Espinossa mi hijo en bastante forma y sin limi
tazion alguna Con facultad de lo poder sostituir en todo o en pa
Con Releuazion en forma y aunque en este dho Poder no vaia
Declaradas todas las Circunstancias Vinculos y firmezas
q son necessarias para su Validazion y firmessa expreca
y tautamente es Valido porq las q aqui faltaren las e
expresadas y desde luego las apruebo y Ratifico y quiero q
tanta fee y Credito como si fuesse fho y otorgado ante Juez Com
petente y q se Guarde Cumpla y execute como aquella escriptura
q mas aia lugar en derecho y a la firmessa de todo ello y de

Que contiene este Poder obligo mis Vienes aiudos y por hauer =
Yo el dho Dn Joseph de la Cruz Miranda alcalde ordinario de
esta dha estanzia por Su Mag que a todo estoi presente en quanto
puedo y a lugar de derecho Interpongo mi Arithonidad para que este
Poder Valga, y pueda parezer en Juizio y fuera del; Y Va
otorgado en este Papel comun por no hauer del sello que le corres
ponde Y el otorgante no firmo por hallarse muy agrauado de su
dechaque firmolo Uno de los testigos Españoles que se hallaron
presentes a todo lo Referido hauiendo sido llamados juntamente
Con migo el dho alcalde =

Arruego del otorgante
y por testigo Fr Pedro de Paredes

Dn Joseph de la Cruz
Miranda

Ttº Juan Pinto
Alcalgante

Ttº Juan Marcos
de la Cruz

Ttº Dn Luis de Vargas

Antonio
de Paredes

Ts Juan Nuñez
de la Haua

Ytt Por lo que nos Comunico encomendamos su
Cuerpo a la tierra de q fue formado —
Ytt en Conformidad, de lo Comunicado nos
mando q luego q fallesiese fuese la Cuerpo
amortajado con el auito de nro Pe San
Fran.co, como se hiso en el dia de su fallesimi
ento, y se pago la limosna q se acostumbra —
Ytt nos Comunico fuese la Cuerpo enterrado
y sepultado en la Yglesia del Pu.do de Rancas
donde fuese nra Voluntad, y con efecto se en
tro en dha Yglesia de Rancas y por auer
se echo su entierro por la mañana se le
Canto la misa de Cuerpo presente a frene
da del Pan y Vino asiendose el entierro
con Pompa funeral pagandose derechos de
cruz alta asi lo declaramos —
Ytt nos Comunico le dijesen por su alma la
misas q nos pareciese como con efecto en el dia
de su entierro se las dijeron los sacerdotes q es
tuan presentes —
Ytt asi mismo q le diesen para las mandas
forsosas beynte y quatro p.s de lo mas bien parado
sus bienes con q las apartamos de ellos —
Ytt q fue Cassado y Velado con migo Rosa
ria Ferz de mal partida de cuyo matrimonio
Vbimos y procreamos a Rosa y Ledora de mi
da Cassada con Don Diego de Espinosa al
presente y a Joseph nro hijo ya difunto a
lo declaramos —
Asi mismo declaramos por auermelo Comuni
cado y yo la dha Ra Maria Ferz de mal
partida q quando se Casso el dho difun

Y ytt [illegible] declarando que Dicho [illegible]
dho [illegible] Vno [illegible] nombro [illegible]
dhos bienes Reales [illegible] Cassa [illegible]
Ogeda y [illegible] Miguel [illegible]
Y ytt declaramos [illegible] Vnos [illegible]
y Costas [illegible] Vnos [illegible]
Y ytt declaramos [illegible] Vnos [illegible]
mandado [illegible] [illegible]
Cassa [illegible] [illegible]
y mando se Cobrasen [illegible]
Y ytt Nos dho Comunicado [illegible]
nal [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
Cantidad [illegible]
declara [illegible]
se [illegible]
Y ytt [illegible] Vnos [illegible]
[illegible] [illegible]
Y ytt [illegible] Vnos [illegible]
[illegible] [illegible]
Y ytt Nos dho Comunicado [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
Y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

de bienes de dho difunto de bajo de la boluntad
y confidencia q de nos hizo con el poder y facul-
tad cumplido con todos los derechos y acciones en
el contenidas

y en el remaniente de sus bienes declaramos por su
legitima heredera a la dha Roña y sidora su legiti-
ma hija para q con la bendicion de Rios y la suya
se la parte de herencia q le toca

y revocamos y anulamos damos por ningunos
votos y chancelados otros quales quier testamen-
tos poderes para testar y otras quales quier dis-
posiciones q antes de este aya fecho y otorgado
el dho difunto Manuel de Miranda para q no
valgan ni ayan fee en juicio y fuera del la
este testamento q ahora asimos y otorgamos
y en dho su nombre y en virtud del poder
q queremos valga y se guarde cumpla y execu-
por su testamento y ultima boluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar en derecho y en
cuyo testimonio asi otorgamos este su testamento
ultima y prestimera boluntad segun lo que nos ce-
mandico para q testasemos y declarasemos lo q
ba en el declarado y los dhos Roña Maria fe-
de mal partida y Ron Riego de Espa, a quienes yo el
teniente General Ron Fco Barranachea Roy fe q
co asi lo otorgaron y firmaron y es fecho en esta
de Caracancha en diez y siete de Abril de mil se-
cientos y nueve actuando ante mi a falta de
uano ni real contestigos el Pe fray Pedro de Pa-
del orden de Mrta de las mercedes y el Capn Roy
de Luzon q lo firmaron

doña maria fernandes
de mal partidas

Fran.co de Barrenechea

Diego de Espa Campos

Jon Joseph Luzon

En la Estancia de mis S.S Ana de Carabanchel Prov.a de Toluca en diez y nueve dias del Mes de Abril de mil setecientos y Nueve años ante mi el Ll.do Fran.co Basconcelos Abogado de la Audiencia de esta Ciud.d y Vic.o Gen.l de Corregidor y Justicia m.r de esta Prov.a se presento esta peticion

Dn Pedro Sanchez de Tagle Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Marq.s de Altamira Conde de Santiago Caballero de la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Capitan de Caballos Corazas por el Rey nro Señor en el Reyno de Tierra firme y Provincias de Venezuela por quien otro legitimo poder tengo presentado en forma ante el Escriv.no de Camara y Gobierno de la Audiencia de Sevilla que reside en esta Corte parezco ante V.S.a y digo que por quanto el Rey nro Señor por Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quatro me hizo merced de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y para que yo pueda tomar la posesion de dha Encomienda y gozar de los Indios que en ella estan encomendados a dho Dn Pedro Ponce de Leon y los que en adelante vacaren en dha Provincia de Tierra firme por muerte de sus Encomenderos y para que en todo tiempo conste de dha merced que el Rey nro Señor me hizo de dha Encomienda de Indios que vacaron en dha Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella pido y suplico a V.S.a se sirva de mandar se saque un Traslado de dha Cedula de merced que el Rey nro Señor me hizo de dha Encomienda de Indios que vacaron en dha Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se me entregue para el efecto que pretendo y que para ello se me de el Mandamiento necesario en forma que pido y suplico a V.S.a se sirva de mandar se me haga esta merced que pido y suplico en que recibire merced y justicia que pido y juro en forma no pido con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Vista por mi dho Theniente Gen.l la peticion presentada por parte de Dn Pedro Sanchez de Tagle Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Marq.s de Altamira Conde de Santiago Caballero de la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Capitan de Caballos Corazas por el Rey nro Señor en el Reyno de Tierra firme y Provincias de Venezuela por quien otro legitimo poder tiene presentado en forma ante el Escriv.no de Camara y Gobierno de la Audiencia de Sevilla que reside en esta Corte en que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se saque un Traslado de la Cedula de merced que el Rey nro Señor le hizo de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se le entregue para el efecto que pretende y que para ello se le de el Mandamiento necesario en forma que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se le haga esta merced que pide y suplica en que recibira merced y justicia que pide y juro en forma no pide con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Dijo dho Sr Theniente Gen.l que mandaba y mando se saque un Traslado de la Cedula de merced que el Rey nro Señor hizo a dho Dn Pedro Sanchez de Tagle de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se entregue a dho Dn Pedro Sanchez de Tagle para el efecto que pretende y que para ello se le de el Mandamiento necesario en forma que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se le haga esta merced que pide y suplica en que recibira merced y justicia que pide y juro en forma no pide con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Ante mi

Fran.co Basconcelos

Dn Pedro Sanchez de Tagle Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Marq.s de Altamira Conde de Santiago Caballero de la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Capitan de Caballos Corazas por el Rey nro Señor en el Reyno de Tierra firme y Provincias de Venezuela por quien otro legitimo poder tengo presentado en forma ante el Escriv.no de Camara y Gobierno de la Audiencia de Sevilla que reside en esta Corte parezco ante V.S.a y digo que por quanto el Rey nro Señor por Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quatro me hizo merced de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y para que yo pueda tomar la posesion de dha Encomienda y gozar de los Indios que en ella estan encomendados a dho Dn Pedro Ponce de Leon y los que en adelante vacaren en dha Provincia de Tierra firme por muerte de sus Encomenderos y para que en todo tiempo conste de dha merced que el Rey nro Señor me hizo de dha Encomienda de Indios que vacaron en dha Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella pido y suplico a V.S.a se sirva de mandar se saque un Traslado de dha Cedula de merced que el Rey nro Señor me hizo de dha Encomienda de Indios que vacaron en dha Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se me entregue para el efecto que pretendo y que para ello se me de el Mandamiento necesario en forma que pido y suplico a V.S.a se sirva de mandar se me haga esta merced que pido y suplico en que recibire merced y justicia que pido y juro en forma no pido con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Vista por mi dho Theniente Gen.l la peticion presentada por parte de Dn Pedro Sanchez de Tagle Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Marq.s de Altamira Conde de Santiago Caballero de la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Capitan de Caballos Corazas por el Rey nro Señor en el Reyno de Tierra firme y Provincias de Venezuela por quien otro legitimo poder tiene presentado en forma ante el Escriv.no de Camara y Gobierno de la Audiencia de Sevilla que reside en esta Corte en que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se saque un Traslado de la Cedula de merced que el Rey nro Señor le hizo de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se le entregue para el efecto que pretende y que para ello se le de el Mandamiento necesario en forma que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se le haga esta merced que pide y suplica en que recibira merced y justicia que pide y juro en forma no pide con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Dijo dho Sr Theniente Gen.l que mandaba y mando se saque un Traslado de la Cedula de merced que el Rey nro Señor hizo a dho Dn Pedro Sanchez de Tagle de la Encomienda de Indios que vacaron en la Provincia de Tierra firme por muerte de dho Dn Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago que la tenia en ella y que dho Traslado se entregue a dho Dn Pedro Sanchez de Tagle para el efecto que pretende y que para ello se le de el Mandamiento necesario en forma que pide y suplica a V.S.a se sirva de mandar se le haga esta merced que pide y suplica en que recibira merced y justicia que pide y juro en forma no pide con malicia

Dn Pedro Sanchez de Tagle

Ante mi

Fran.co Basconcelos

En dha Estancia de Coreconcha en dho dia diez
y siete de Abril de 1709 a yo el dho Teniente Gene-
ral en la Casa y morada de Doña Maria Fernan-
des y Malpartida Viuda del Capn Manuel de Mirar-
pase a Asen los Inventarios q por su fin y muerte
quedaron y pusieron de manifiesto, la dha Doña Ma-
ria Fernandes de Malpartida y Don Diego Espinosa Campo
Albaceas testamentarios del dho Capn Manuel de Mira-
da y se allaron los bienes siguientes
Primeramente las piezas de plata siguientes seys pa-
tillos pequeños —
Itt Un plato grande y otro pequeño —
Itt Un salero con dos candeleros — Una tembladera
y Una Bacinica y Un jarro de pico — Una palan-
gana — diez Malagones — ~~Una~~
Itt Una Esclava nombrada Felipa con dos hijas
llamados Cayetano y Miguel —
Itt se allaron dos libros de Caja con su ABCE-
dario cada uno el uno q cojen las quentas
asta fojas treynta y tres y el resto de dho libro
en blanco y sin numerar — y el otro libro q co-
jen las fojas asta ciento y once con quentas y
entre ellas fojas en blanco y las dos ultimas fojas es-
tan con algunas quentas y el resto del libro
en blanco y no se allaron otros algunos bienes q
inventariar, segun dixeron los dhos Albaceas y
que cada y quando q parecieren algunos mas
los manifestara y se aran cargo de ellos y los
dhos Inventariados yo el dho Teniente
General los entregue a los dhos Albaceas Doña
Maria Fernandes de Malpartida y Don Diego
de Espinosa Campoo, quienes se dieron por con-
tentos y entregados y obligaron su persona y
bienes auidos y por auer para cada y quando
[illegible]

Su Magestad y en especial a las de esta provincia
y renunciaron las leyes de su fuero para que
dhos Jueces los obliguen y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y para todo dan su poder y lo firmaron
ante mi dho teniente general por fal
ta de escrivano publico ni real con testigos
q lo fueron Manuel hurtado de Salvatierra
y Gravi el Marcos Palazin q lo firmaron con
migo

Fran.co de Barrenechea — Diego de Esp.a Campos

doña maria fernandes
de mal partida

Jn.o Hurtado
y Salbatierra

Gabriel Marcos Palazin

En la Alcanzia nombrada
mi señora Santa Anna de Cara
Cancha Provincia de Tarma
en veynte y nueve dias del mes
de Octubre de mil setezientos
y nueve años, ante mi el escrivano
de su Mag.d y testigos parecio
Doña Maria Fernandez de Mal-
partida, viuda aluazea, y tenedo-
ra de bienes del Cap.n Manuel de
Miranda, que doi fee que conosco, nom-
brada por tal en el testamento
hecho ante el D.or D.n Fran.co de Ba-
rrenechea, then.te Gn.l de Corregid.or de esta
dha. Prov.a en diez y siete de Abril
de este pres.te a.o en virtud del poder
para testar que le dio dho. su marido
de que asimesmo doi fee; y otorgo
y dixo, que daua y dio su poder cum-
plido su poder cumplido el necessa-
rio en dro. al Cap.n D.n Diego de Es-
pinosa Campoo, su hierno, asimes-
mo aluazea, y tenedor de bienes
del dho. Cap.n Man.l de Miranda
difunto, especial para que en
su nombre y representando su per-
sona pida demande recivas
y cobre judicial, o extrajudicial-
mente del Gen.l D.n Joseph de Ro-
sas, el horden de Alcantara, y de
sus bienes, y de quien con dro. deuan
doce mill quinientos ochenta y seis

pesos y siete reales, que deve a el
dho. difunto, por escritura de obligacion
otorgada ante Juan Fran.co de
Suarez, es.no Pu.co de la Prov.a de Jaura
de mayor cantidad, y por la quenta
del Libro de Caxa del dicho di-
funto a que se remite: Y de lo
que le cuiere y cobrare, de yo
torgue Cartas de pago, chanze-
lacion, finiquito, lasto, y los de-
mas recados necessarios, con fee de
entrega o Rev.r de ella: Y si en ra-
zon de la dha cobranza fuere necessa-
rio contienda de juicio parezca ante
las justicias y jueces de su Mag.d y e-
clesiasticas Audiencias y tribuna-
les de qualesquier partes que sean
que con dro. deva a pedir deman-
dar Jurar querellar recusar em-
bargar apelar suplicar sacar
Censuras, y seguir las instancias
y hacer quanto combenga hasta q.
la dha cobranza tenga cumplido
efecto, que para todo le dio este
Poder sin limitacion alguna
de forma que por falta o defecto
de Poder no deje de hacer la dha
Cobranza y con libre y general
administracion. Y con facultad de
que lo pueda sostituir en quien
y las veces q. le pareciere, revocar

Dnos Sor Thesorero y Regidores de la
Ciudad de Cales lo que huviere menester
para el Real Seruicio de Vestuario
Real Sueldo y demas Cargos y Pagas
de Soldados para el Presidio de Cadiz
Sr. = Para la primera Cumplimiento
de lo que Su Mag. Manda por Real
Cedula de Veinte y quatro de Mayo
de este año y Orden del Sr. Marques
de Castel dos Rios de Veinte y Seis
de Junio de este año para que
de ello se haga Cargo el Thesorero
Real Don Ignacio de Ybarra para
que lo haga Cargo el Thesorero
Real Don Ignacio de Ybarra para
el Exmo. Sr. Marques de Castel dos
Rios de Orden de Su Mag.

Poder

Doña Maria Frz.ª de Matparrida

Vol.

Cap.n Don Diego de Espinosa

Campo

De Sa
Diego Sanchez
A
Diego de la Cuesta
1654

En la Ciudad de los Reies a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde Ordinario Diego Sanchez Alguacil mayor de esta Ciudad y Theniente de Corregidor por su Magestad parecio Diego de la Cuesta a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Juan de Mata vecino desta Ciudad le dio a tomar a censo quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente para que con ellos pagase a Juan de Mata vecino desta Ciudad y a Joseph de Rueda vecino desta Ciudad los dos mil pesos que le prestaron para pagar a Juan de Mata

Folio

Libro Terzero Real de [illegible]

[illegible] mil, [illegible]cientos, y dos, y mil [illegible]

[illegible]cientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes de Nueva Castilla
en [illegible] de Septiembre de mill Setecientos y nueve
años ante mi Escribano y testigos parecio el Sr. Don Juan de Escandon
Cavallero del Orden de Santiago Caballero de la Ciudad de Cuzco del Consejo de Su Magd. como Caxero
Pagador de la Armada que sirvio el Señor Don Juan Ignacio de Larrea del
Consejo de Su Magd. que Dios Guarde y Presidente de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y otorgo que da y entrega a Don Juan de Ulloa Veinte
y dos Barras de Plata Corriente de peso de Cien marcos cada una
de la Cordillera de Potosi numeradas de la Cantidad de Veinte mil
pesos de a ocho reales de plata corriente que se le mandaron entregar
por Orden de su Excelencia de fecha de Veinte y quatro de Octubre
proximo pasado para que los Conduzca de Veinte meses adelante
a la Ciudad de los Reyes de Nueva Castilla y Puerto del Callao
de esta Ciudad en que se le da esta Carta de Pago para que cumplido
el dicho plazo de Veinte meses contados desde el dia de la fecha
de esta Carta de Pago en adelante se entregue en la Caja Real
de dicho Callao numerada y pesada y entregada a quien
su Excelencia y Don Juan de Ulloa Ordenare y mandare
y Para que conste lo firmo de su nombre siendo testigos
Don Joseph de Mesa Don Juan de Arauzo y Don Juan de Ezeta
presentes

Juan de Escandon

En la Ciudad de los Reyes de Nueva Castilla en [illegible] dias del mes de
Octubre de mill setecientos y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Juan
de Segovia Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco = Dijo que
Don Juan Bautista de Zavala Vecino de esta Ciudad le entrego
y dio en Reales de contado Diez mil pesos de a ocho reales de plata
corriente que valen Ochenta mil reales de plata corriente que
le dio en la Casa de Contratacion de esta Ciudad en la Calle de los Mercaderes
de San Agustin que dho Don Juan de Segovia se obligo a dar
en el Callao de esta Ciudad en fin del mes de Noviembre
de este presente año de la fecha de este Recibo los Cuales
le pide y demanda en virtud de la Carta de pago que
Don Juan de Ulloa le dio y entrego para que
Don Juan de Segovia los reciba y cobre de
Don Juan de Zavala y para que conste lo firmo
de su nombre siendo testigos Don Joseph de Mesa
Don Juan de Arauzo y Don Juan de Ezeta presentes

Juan de Segovia

Juan de Ulloa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y
TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de
Octubre de mil y setecientos y nueve años ante mí el Escr.no y testigos
Pareció de Toledo como persona que tiene cometido con el entierro de Juliana
Narroca difunta, con cuyo abtez Vezindo de la Cal.a de S.n Bart.e Calleron en mi casa como
de la Cofradía de la Sma. de la Soledad fundada en el Combento grande de S.n Fran.co
desta ciud.d (confesor) Veinte y tres pesos y dos Reales que
Oy de la fecha di a la dicha difunta como Cofrade de dha Cofradía de Veinte y
dos pesos de dro de entierro de la dha Cofradía = Seis p.s de el ataud = tres pesos de la mortaja
y dos pesos de los Cordones = y de los dhos p.s recibio con entrega de dicha mortaja
y mortaja la Rep.te de Pedro Jaen de Llanos mayordomo de dha Cofradía y por
Prueba de Vezindad y Lemas de Vezcaso como en ella se Contiene = Con que les quedo
Satisfecho por mano de Alonso Luengo Cofrador de dha Cofradía
y le otorgo Carta de pago en forma No firmo Sando testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Joseph de Vega y D.n de Urrutia

Phelipe Toledo — Juan de Ayllon

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de
Octubre de mil y setecientos y nueve años ante mí el Escr.no y testigos parezio
Juan Blanco de Paredes Vezino desta Ciud.d a quien doy fee Conozco
y Confesso aber Vezindado de Lemosin de Lemos Vezino de Mexico
Creador de Mercurio Mercadería de Pedro Serrano de Castillo; quarenta y cinco
pesos y ocho Reales de a ocho por los mismos que el dho Pedro Lemos
Declara debe dar de plazo asta el dia de Navidad deste año y que se hace a aquello pesos
y Reales = Dichos ocho pesos recibio con entrego y entrega
Declaracion = Prometio la Rep.te de los dhos Jaen de Llanos mayordomo
Secular de dicha Cofradía y Cofrade Como Consta de Lemas
En testimonio de lo qual lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Joseph de Vega y D.n de Urrutia y Prieto

Juan de Ayllon

SELLO TERCERO DEL REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE Y QUINIENTOS
NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1788. y 1789.

Por Sorteo los Comisarios nombrar Jueces Conservadores primero y tercero de la Cofradía, y señalarles el término y prorrogaciones que les parecieren, y darles poder y plena facultad para la dicha examinación y obligación de todo lo demás que les fuere cometido y necesario y obrar hagan y pasen todo lo que en razón de lo susodicho y de los Contratos y Cambios tocare = Y de todo lo que en mi nombre y en virtud de este poder hicieren y procedieren, y otro sí de cartas de pago, chancelaciones y quitos y los Mayordomos que hasta aquí han sido den y otorguen las escrituras de la fianza y obligación de la Hacienda y Entrega = Asimismo les doy mi poder para que puedan vender y vendan de contado o fiado a la persona o personas que les pareciere y por el precio y precios que hallen por bien, todas las Casas, Heredades y otros bienes muebles y raíces, siendo de contado en dinero de contado y siendo fiado con fianza y obligación de la hacienda y entrega y siendo fiado haga que otorguen ante Escribano las escrituras necesarias y me obligo de lo dar por firme y valedero todo lo que en razón de lo susodicho hicieren y procedieren y prometo que las personas que así compraren lo cumplirán y pagarán y harán buena la compra y darles la posesión con cláusula de constituto en forma, y poder para que por la vía que quisieren y por bien tuvieren puedan parecer ante Justicia y Jueces que de mis causas puedan y deban conocer y pedir y requerir y hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta ponerlas en ejecución y cobranza, que para todo ello y lo anexo y dependiente les doy este mi poder cumplido con libre y general administración y facultad de sustituir, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, relevándolos en forma de derecho, que para todo ello les obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y yo el dicho Comisario que presente soy a la dicha Cofradía, en virtud de la facultad que tengo de los Señores de mi Junta, acepto este poder y las cláusulas en él contenidas, y prometo en virtud de mi oficio de usar de él en todo y por todo según y como en él se contiene, y de los bienes que en mi tiempo se dieren en mayordomía por entregados con la debida examinación de la entrega así lo otorgo = Y asimismo cedo este mi poder para que quien lo cediere y traspasare a quien le pareciere mis veces y otro tanto poder para que la persona a quien se cediere pueda usar y hacer de él todo lo que yo podría hacer presente siendo, aunque sea cosa que requiera más especial mandato que el que aquí se contiene, que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy mi poder cumplido con libre y general administración y facultad de sustituir, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, relevándolos en forma de derecho, que para todo ello les obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y yo el dicho Comisario que presente soy a la dicha Cofradía, en virtud de la facultad que tengo de los Señores de mi Junta, acepto este poder y las cláusulas en él contenidas, y prometo en virtud de mi oficio de usar de él en todo y por todo según y como en él se contiene, y de los bienes que en mi tiempo se dieren en mayordomía por entregados con la debida examinación de la entrega así lo otorgo = Y asimismo cedo este mi poder para que quien lo cedi

Y asimismo dio y otorgó el dicho poder a los dichos Procuradores para que puedan parecer y parezcan ante Su Majestad y los señores de su Real Consejo de Indias y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que convengan y sea necesario y presenten cualesquier peticiones y memoriales y pidan y requieran lo que convenga a su derecho y en razón de la cobranza de los dichos maravedís que así se deben a su parte y de lo que montare y valiere y de cualesquier partes y personas que se los hayan de pagar y de lo que en razón de ello hubieren dado y pagado y de cualesquier escrituras y recaudos que sobre ello haya y tenga y de cualesquier mandamientos y provisiones que para la dicha cobranza se hayan dado y despachado y de cualesquier fianzas y obligaciones que para ello se hayan hecho y otorgado y de cualesquier pleitos y causas que sobre ello se hayan movido y seguido y de cualesquier sentencias y autos que en ellos se hayan dado y pronunciado y de cualesquier apelaciones y suplicaciones que de ellos se hayan interpuesto y de cualesquier probanzas que en ellos se hayan hecho y de cualesquier otros autos y diligencias que convengan y sea necesario hacer hasta que los dichos maravedís y cada cosa y parte de ellos sea cobrado y pagado y entregado a su parte o a quien su poder hubiere y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sea necesario hacer y que su parte podría hacer y hacer presente siendo presente aunque sean tales y de tal calidad que requieran su especial mandado y poder y aunque de derecho se requiera que yo el dicho otorgante lo haga y otorgue por mi persona y no por procurador y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y
TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

Parauer Yan

Yo Considerando q̃ella mujer es cosa natural sujeta a Corrupcion y Contingencias de Varios Accidentes, y pretendiendo Casarme segun Orden de mi Santa Madre Yglesia, declaro ser natural desta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Pedro de Aparicio Davila, difunto, y de D.a Ana Bautista Ramos de Alvarado que al presente existe viuda, y Christiano como son todos mis Ascendientes segun tengo dicho, y Confesado mi Pecado Original, y los demas que he cometido en mi vida, segun me tiene mandado mi Padre Confesor, y Maestro, y Creyendo como firmemente Creo todo lo que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana, y Protesto de morir en su Santa Fee, y Creencia, y de no apartarme della, como Catholico Christiano, y temiendo como debo mi Condicion Mortal, y la hora de mi muerte, ruego a Nuestra Señora la Virgen Maria Madre de Dios, Concebida en Gracia, y Virgen, y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo, que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi alma en Carrera de Salvacion, y para lograr este Santo Intento, Confieso, y Declaro, que tengo Contraido Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con la Señora D.a Maria Antonia de Nestares, hija legitima del Capitan D.n Juan de Nestares, y de D.a Maria Ana de Ribera, Vecinos desta Ciudad de los Reyes, y al presente Viuda, la qual al tiempo que Contraje Matrimonio con ella, era Doncella, y Virgen, y Recogida en Casa de sus Padres, y despues de Casada, y velada, y Recibida, y Velada en la Yglesia Parroquial de Santa Ana desta Ciudad, la llevé a mi Casa, y Morada, donde la tengo, y he tenido hasta el dia de hoy, y la he tratado, y Comunicado, y Conocido Carnalmente muchas veces, y en todas ellas la he hallado Virgen, y Recogida, y Doncella, segun lo referido, y declarado, y no Contra, ni Casada, ni Viuda, ni Desflorada, ni Corrompida, ni Violada, ni Forzada, ni Sabidora de Varon alguno, ni de Mujer, ni de Cosa que pueda impedir, ni estorvar el Matrimonio que tengo Contraido con ella, y Declaro, que la Dote que he recibido con la dicha mi Esposa, es la Cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales de Plata, que Confieso haber recibido en Reales de Contado, y Alajas de Oro, y Plata, y Ropa de Vestir, y Cama, y Casa, y otras Cosas, que Constan, y parecen de mi Dote, Arras, y Bienes Dotales, que Confieso haber recibido, y Declaro, que la Cantidad de Veinte mil pesos

Quinta.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y
TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En cumplido el Pagrado este Poder para el trasl[ado] del Testamento que en mi Villa de Frizier de este nombre, que Poder luego dexo nombrado en Instrumio en mi Universal Heredero en este mismo mismo Dn Alexandro de Villar y por mi Garaguela que assi fuere como Sra y Poseedor, atento a no tener como no tengo otros Herederos forzosos ni descendientes ni ascendientes que me puedan heredar Revocando como desde ahora revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros q[ue] Pueda tener testamento Codicilo mandas Poderes para testar y otras Disposiciones que antes de esta fecha tenga echo y otorgado Poseyendo, o de que pudiera como en todo y para todo en mi favor quiero valgan mi hagan fee en Juicio y fuera del dicho este Poder para el trasl[ado] del Testamento que en mi Villa de Frizier de este nombre Emill Setezientos y nueve años y de Noviembre Emill Setezientos y nueve años y de Noviembre Emill Setezientos y nueve años y de Noviemb

SELLO TERCERO GENERAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS SY
SENTA Y SEIS A SESENTA Y

PARA LOS AÑOS DE
1768. Y 1769.

Para Escrituras

En la Cuidad de los Reies a Veinte y ocho dias del
mes de Nobiembre de mill Setezientos y nuebe años ante mi
Escrivano Publico y testigos parezio Joseph Joachin Pedroza vezino
desta Cuidad a quien doy fee Conozco = y otorgo que daua y dio su poder cum
plido lleno y bastante segun y como de derecho se requiere a Don Joseph Ignacio
Paracuellos Vezino desta Cuidad para que en nombre de el otor
gante y en representando su persona Pida demande y Cobre Judicial y ex
trajudicialmente de Don Juan de Ynarra de Venavides Vezino del
Real Consejo de su Mag.d de Caucasambo, y de Don Juan Joaquin
Vzarate su Hijo Político, ambos Vezinos de esta dicha Cuidad y de Don Nicolas de Arocho
y de quien mas conbenga y sus Vienes y algunos Vienes de qualesquier
persona; por escritura de obligazion que ante el Escrivano
de su Mag.d de numero, Cabildo de esta dicha Cuidad parece
presente en dicha razon de Maio deste presente año de Sesenta y Siete
Seca de unos Esclauos que sus nombres se Contienen en dicha escritura Cuio traslado
de le tiene entregado para la dicha Cobranza = de Cuio Vezino de otorgante
Cartas de pago Chanzelacion en forma tanto y los Vsuales
Vezesarios Con Fee o rremunziacion de la peruana Vnzeza = Y de la
Cobranza parece de Sienado rrecaudo ante las Justicias y Juezes de su mag.d
de Cuio Conozo daua y haga y presente Demandas Pesquisas pedimentos
Requerimientos Citaziones que testaziones que zedas execuziones prisiones
Consentimientos y de solturas pregones Ventas tranzes y rremates de Vienes
tome la posesion con el amparo dellos Para lo rremitido haga y rruebas pre
sentte testigos escritos escrituras testimonios ~~otros~~ papeles
y otros rrecaudos que pida y sea que de su parte de quien los tenga
a bonetache Contradiga Jure Vecuse Cautue Procure apele
Suplique y siga la apelazion Suplicazion, la quemandas
Nuebas y rrevocaziones sobre cartas de excomunion y Censuras
hasta dejar en anathema que haga Jesu y rremas y publicazion
de Conbenga y presente lo que con ellas se declarare y mas
haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiziales y extrajudi
ziales que Conbengan aserse hazer hasta que la dicha Cobranza
tenga cumplido efecto y de lo que Vezibrare y Cobrare

handa Honzan que Otorgante le tiene dados y Comunicare
de aquido la de Sante, que Sy otorgare que Sera todo cierto
y no dependiente verse quixe, Sy Caso otorgare Sean
Cho Con Sinderesis y degenerancias Libre y general la mas
Corobante de Sho y Sancta dicho Sea Sido Sea Sido Sea
enquien Sea vezes que Segare Seuocan mon
bramiento y Obras dellos Cosa Cubierta y Cerrada y
las mismas Cartas de pago y demas Vecados que Sando
Cosas Sodas Sogravas del otorgante Sea Sido de Costas Segun
derecho Sa Sa Primera de lo que Sano es y Sue Sy obligo su
Persona y Bienes auidos y por auer Sa Sello Otorgo y Firmo de su
nombre Siendo testigos Juan de Cardenas Diego de Sta Cruz
y Alexandre Sr de Sumaya y Sa Sirue Sonar Sa renglon = vala
= Sin enmendar = no Sale = Entre li = Vezes = vale =

Joseph Sarguin de Sada Juan de Ayllon

Ante mi

Pasó ante mi Juan Romero de Caja Sr San Gomez
Rail de Nuestra Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Vezino della de
de Santiago de Chile = Otorgo a Sor haga Saviente que Sera Sador en Cuenta a
Sa de Sr Augustin de Llamas que esta que Sa de Sa Carta y Sa Subsiste
y Sin multa Sr mi es Sado y nombrado Sexecutor Sello de Sr Sachiles
que vera de hedad de Veinte y seis, a Veinte y siete años poco mas
o menos que lo hube y Compre de Don Juan Bezan Navarro y de
Doña Maria de Sraz Vezinos della Ciudad de Santiago de Chile
Sonde y Sirua otorgada en ella a diez y ocho de Noviembre de Sn
Sado de mill Setecientos y quatro ante Domingo de Otorrae
Publico, y Sestamento, Sobre Sado Sello Sue Sexto a cerca de Sn
y Sobre de Sas obligacion Empeño Sypoteca y otra cosa Sensacion que no
Sa tiene y Sin Sa negra Sue no Como no Sa Sea Sado denominado Sa
dron Sin Sin Sacion ni de otra Sua Sacion Sachas ni de Sechos
Sas de que al Presente Sea bueno y Sano, en Sprecio y quantia
de que Sa Sa otorgo en Sus dichos reales que Sa Sua Valor me ha
Sho dado en Sr de contado a Sa Sa Sa Sa con Contento y entrego a
Sa dicho Sr Satisfacion y Premuncio Sa Sexcepcion del Sao Sor y
Sa non numerata y Secunia y entrega Sa prueba de Sr Sesto y Sa ma

Sello Tercero Real [illegible]
Mil, setecientos [illegible] mil se-
tecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] Con lo qual dixo luego [illegible] en
dicho dia como queda dicho [illegible] todo
todo tiempo mi dicho ojito [illegible] dicho propio dia y hora
[illegible] otras cosas mi [illegible] que dicho esclauo tengo y me
[illegible] Con Augustin de Lamas [illegible] para que niegue dicho
esclauo libremente y dar por [illegible] como cosa suia
propia suia [illegible] Con tan justo titulo como es el dicho
[illegible] para lo qual [illegible] y para todo
dicho [illegible] Con clausula de Con
firmo en forma y [illegible] Con [illegible] mente Con
Con [illegible] y me obligo a la [illegible] y saneamiento de
dicho esclauo en [illegible] que a ora y en todo tiempo le sea cierto
y seguro, y que ael, ni parte alguno de el, le sea puesto ni mouido pleito
embargo ni Contradicion [illegible] persona alguna Causa ni razon
que sea y si se le pusiere o mouiere luego que dicho sea [illegible]
saue Causa que pueda seguir en dicha [illegible] y
Voz y defensa de dicho esclauo y mi propia Costa y [illegible]
que [illegible] y Con todo [illegible] en todo hasta dexarle libre y quieto
Con dicho esclauo en [illegible] y [illegible] y siendo lo dixiere
y Cumplir y sanear no lo hiziere [illegible] y pague los [illegible]
ziertos [illegible] que an tenido y [illegible] Costas y [illegible]
Con razon de ello se [illegible] y [illegible] Con [illegible]
dicha [illegible] y Cumplim.to de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y para [illegible] lo Cumplido a las [illegible]
y Jueces de [illegible] de que se [illegible] para que me [illegible]
a lo que dicho es y [illegible] mas [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y Cumplim.to de todo lo que dicho es me [illegible] Con [illegible]
[illegible] Con [illegible] sentencia pasada en [illegible] de [illegible]
[illegible] y mas [illegible] y [illegible] y [illegible]
Ponera [illegible] lo firmo = Pedro Capitan Augustin de
Llamas [illegible] y [illegible] y [illegible]

...do y entregado. Otorgo que hazerlo se me...
...y declaro y juro que los dichos mis bienes...
...Sebastian Criollo de edad de sesenta años poco mas o menos
...que son verdad lo dicho y para ello de conocer y dello
...es la dicha mi muger y entregado dentro de quatro meses
...entrego y cuenta de su dote y demas de este caso como en ella se
...contiene = a que y hasta la cantidad de la ciudad de los
...Reyes del Peru a veinte y nueve de Abril
...Noviembre de mil y setecientos y nueve años y los
...otorgantes a quienes yo el presente No. doy fe conozco
...firmaron de sus nombres siendo testigos Juan
...Baez Calderon Miguel Ortiz Mendez y
...Su Majestad y Phelipe Perez de Saavedra presentes

Rubrica

Juan [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve de Abril de mil y setecientos y nueve años yo el escribano publico y de cabildo de esta ciudad y testigos de yuso escritos estando en la sala de cabildo de ella en la audiencia publica y ordinaria que en ella se celebro por ante mi el escribano de ella y testigos parecio presente Sebastian Criollo vecino de esta ciudad y dijo que por quanto por parte de Juana Dominga Criolla su muger se presento ante el Señor Alcalde Ordinario de esta ciudad un escrito pidiendo se le mandase dar carta de horro y libertad en la mejor forma que de derecho pudiese y haya lugar y para que se le diese la dicha carta de horro y libertad se le mandase traer ante su merced a la dicha Juana Dominga su muger para que en su presencia se le diese la dicha carta de horro y libertad

Sello Tercero vn Real años de mil, seteçientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Don Pedro de Arteaga y Don Juan de Arteaga y Don Juan de Arteaga y Don Juan

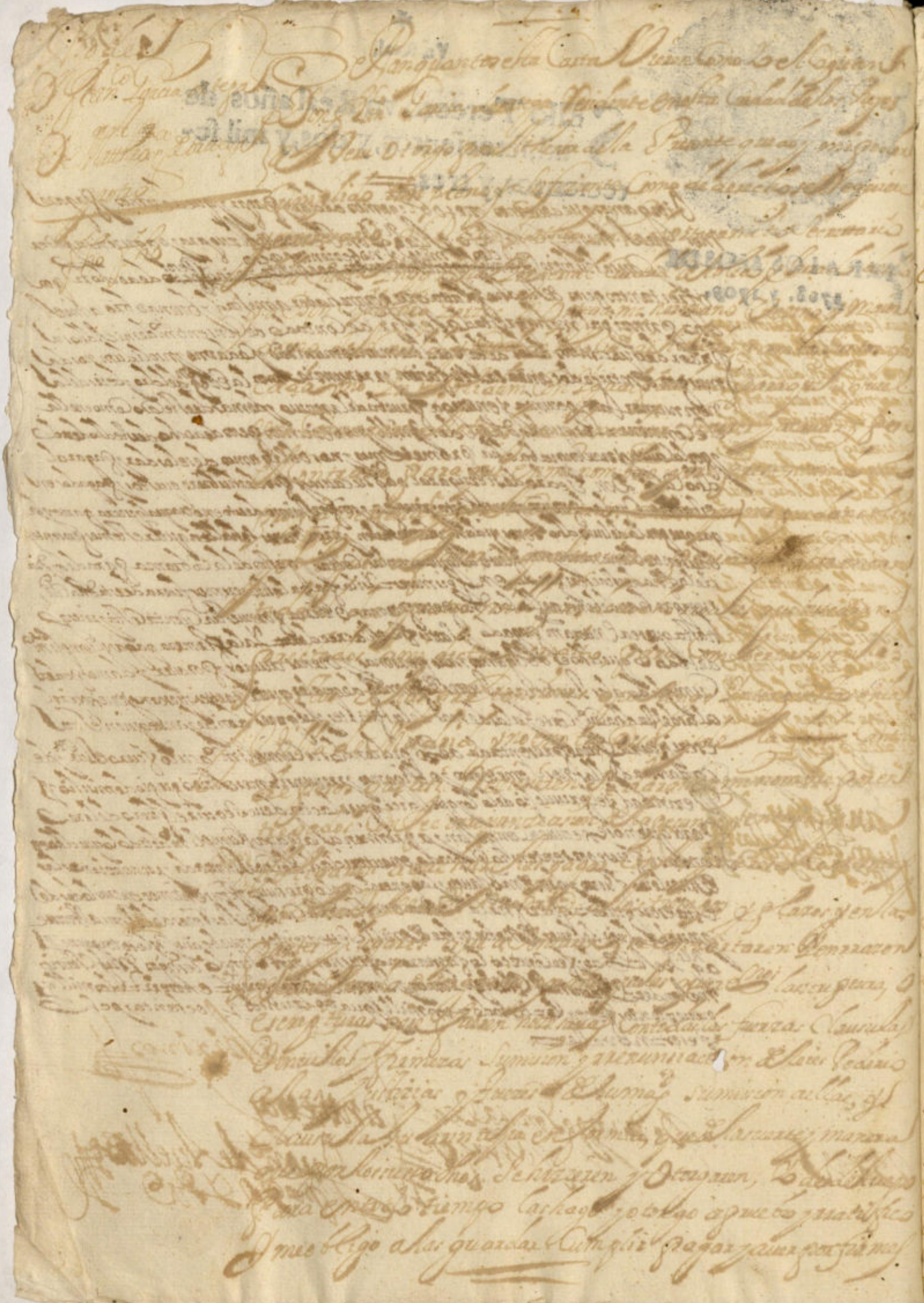

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Para el año de 1694

[illegible]

Se Sangre esta Cartta Vieren Como yo el Capn Juan de Arizcun Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida con el fauor de Dios nro Sr para la de Arequipa = Otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare rreal mente y con efecto al capitan Dn Juan Baupta de Cortexarena o a qn su poder y causa hubiere vn mill quatrozientos y ochenta y ocho pesos de a ocho rr por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contado y de los dhos pesos me doy por contento y entregado a mi sattisfazion y rrenuncio la Ezepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos vn mill quatrozientos y ochenta y ocho pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon que va rreferida prometo y me obligo de se los dar y pagar al

Oblig.

Juan de Arizcun

[illegible]

por 1488 p.

plazo 1 año

En la ciud. de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y quinze años ante mi el sr. Dn Juan Baupta de Cortexarena a qn doy fee conosco y confesso por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juizio y a pedimto de

parte y demandado o [illegible] competente y demas solemnidades en dro necessarias y los un mill quatrocientos y ochenta y ocho [illegible] de esta escriptura por que se obligo a [illegible] el cap.n Juan de [illegible] Arriscum son tocan y pertenecen a D.n Juan Leonardo [illegible] los dues haver y percivir [illegible] Poder y causa hubiere y sin que sea necessario mostrar [illegible] Poder el otorgante en su nombre [illegible] algun dro a adquirido por estar dha escriptura en su favor [illegible] en dho D.n Juan Leonardo [illegible] su Poder y causa hubiere [illegible] Poder en forma y [illegible] sus dros y acciones y se obliga de haver por firme esta [illegible] racion en bastante forma de derecho y a ello otorgo y firmo siendo testigos Phe Gomez de Arevalo [illegible] de S. M. Manuel de Auza y Antonio Benito Osorio presentes =

Juan Bap.ta de Cortesarena y Alvarro

ante mi

Juan de Avellan
Pro R.l y Pu.co

dho Cap.n Don Juan Bautista de Cortesarena y Alvarro, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciu.d por mi quenta costa y riesgo en moneda doble de columnas y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausentellanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en un año = Y si la paga la hiziere fuera de esta dha Ciu.d siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justizias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en espesial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.n pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Domisilio y bezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada y rrenunzio las demas leies y derechos de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fha la carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y nuebe dias del mes de nobiembre de mill settezientos y nuebe años y el otorgante a quien yo el presente escr.no publico doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Bar.me de Eraustietta presentes =

Juan de Arizcun

ante mi

Juan de Avellan
Pro R.l y Pu.co

PARA LOS AÑOS DE
1708, y 1709.

Sello Tercero vn Real de Plata
mil, y setecientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el
Capp.n Juan de Arteaga vn Vezino desta Ciudad de los Reyes del
Peru, y de assiento en esta Corte de su Mag.d por la Ciudad de
Arequipa = Otorgo por esta presente que devo, y me obligo de dar, y
pagar, y que daré, y pagaré bien, y cumplidamente, y con efecto al Capp.n Don Domingo
Gonzalez de Arganaña Thesorero de las R.s Cajas de esta dha Ciud.d, o aquien
su poder de esta Carta hubiere Siete mill y quatrocientos, y treze pesos, y ocho
Reales de a ocho de plata corriente que por me hazer Amistad, y buena obra
me prestado en R.s de Contado de los quales me doy por contento, y
entregado a mi satisfazion, y renuncio la Leyes, Fuero, y derecho
de mi favor, Exep.n del dho, y leyes de Plata non numerata pecunia, y entrega, prueba
de Resciuo, y demas deste Caso como en ella se contiene = Los quales dhos Siete
mill quatrocientos, treze pesos, y cinco R.s de a ocho Reales de plata corriente, y por la causa, y razon que dha
es, me obligo, y me obligo de los dar, y pagar a dho Thesorero Don Domingo Gonzalez
de Arganaña, o a q.n como dho es, su poder, y causa hubiere en esta dha Ciud.d por mi quenta, costa, y riesgo, y sin pleito
alguno, en esta dha Ciud.d de los Reyes en moneda corriente de plata
que corra, y tenga valor, y en el lugar que por la dha razon me pidan, y demanden, y mis bienes, y
hallen, que sean presentes, o ausentes, llanamente, y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza, para lo qual dha es, les obligo esta escritura en vn
Paño = Y en caso de los dhos pesos la hiziere, y otorgare esta Ciudad, siempre
han de venir a ella, y a mi Persona por mi quenta, costa, y riesgo, hasta que
sea enteramente pagado, y satisfho. Y a cada, y
cumplimiento de todo lo que dho es, obligo mi persona, y bienes, avidos
y por aver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de mi Mag.d de qualesq.r
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d, y Corte ya
las de mi fuero, y Casa, y lugares donde yo fuere, con dho fuero, y renuncia
fuere presentada, a cuya execucion, y demas, y cumplim.to de lo que
sobre dho es, y de cada vna de ellas me someto, y obligo, y juro, y Amen, y
dio Domicilio, y Vezindad, y renuncio la Ley que dize que
el Actor debe seguir el fuero del reo, para que en lo que dho es
sea, y pueda ser compelido, me executen, compelan, y apremien como si
fuese por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y

y renunzio las demas leyes y dros de mi fauor y la general que
lo prohiue = Y consiento en traslados de esta escriptura y no cum
plido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en
esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve
dias del mes de Nobiembre de mill settezientos y nueve años y el
otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee
que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de
Vega y Bartholome de Eraustietta
presentes = testado = demas leyes fueros y dere
chos de mi fauor = no vale =

Juan de Arizcum — Ante mi Juan de Avellaneda

Ordn

Obligon
Juan de Arizcum
Dn Pedro de Zozaya
por 585 p 4 rs
plazo bono

Para quantos esta carta vieren como yo
el capn Juan de Arizcum residente en esta ciudad de los Reyes
del Peru y de partida con el fauor de Dios nuestro señor para
la ciudad de Arequipa = otorgo que deuo y me obligo de dar y
pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al capn Don
Pedro de Zozaia cauallero de la orden de Calatraua, o a quien su
poder y causa hubiere quinientos ochenta y cinco pesos y quatro
rs de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata que
por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr de
contado de los quales me doy por contento y entregado a mi
satisfazion y rrenunzio la exepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de
este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos quinientos
ochenta y cinco pesos y quatro rs de a ocho el peso y por la causa
y razon que va dha prometo y me obligo de se los dar y pagar
al dho capn Dn Pedro de Zozaia o a quien como dho es su poder y
causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Mequeren Costa, amigo, y Sin Seruicio deuno enotra qualquiera parte, y lugar que gosta, y Mando dho Semejedan, y demanden, y mis Bienes dehaber quinientos reuentes en su Semueblamente, y singlerio Agamo Con las Costas, y Daño dela Cobranza en moneda doble de Columnas para dho dia dela fha deste escriptura en vnaño=Vn. 1708. y 1709. lagaga de los dhos Seros Cahiziere fuera desta dha Ciudad Siempre les an de venir della por mar o tierra por mi quenta, y Riesgo, hasta que les sea Enteramente pagado, y satisfho Sacredon=Y a la firmeza paga y Cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona, y Bienes auidos, y por auer dados Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta dha Ciud.d y Corte, a las Rom.s y de las partes, y lugares donde cante q.do se esta escriptura fuere presentada, renunciando mi Propio fuero, y Jurisdiccion, y me someto, y obligo, y dho mio, y mio, y Domicilio, y Vezindad, y Priuilegio de que aziendo se Cumplim.to de justicia, fuero, y Jurisdiccion

Obligacion
de Arizcun
Alcaldes
Joseph Ruiz
por 50 ps
plazo un año

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Juan de Arizcun residente en esta ciudad de los Reies del Peru, y de partida con el favor de Dios nro Sr para la de Arequipa = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Capitan Don Joseph Ruiz o a quien su poder y causa hubiere quinientos y dos pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rrs de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunzio la exepzion del dro y leies de la nonumeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos quinientos y dos pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon que va dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Don Joseph de Ruiz o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justizias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expesial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimiento a su fuero e jurisdizion de las quales y de cada una de ellas me sonato y obligo y rrenunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor

dem segun S[u] tenor Dixo para que la pagar y cumplir
dicho todo lo que dicho es me obligue con mi persona y bienes muebles
y rayces habidos y por haber de dar por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciacion
de mi fuero jurisdiccion y vecindad y mi propio y la leyes y derecho
de mi favor con lo contenido en la dicha carta de que yo escribano
doy fe que conozco y firmo de mi nombre siendo
testigos Phelipe de Mier y Andres de Sotomayor
y Diego Bautista Corne de Arauzo vecinos
presentes

Juan de Aizcumi

Juan de Aizcumi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelipe
de Mier vecino que soy en esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que hago y ordeno mi poder cumplido bastante
mas puede y debe de valer a Juan de Aizcumi, vecino que sea de los
mismos Reynos ausente como presente a quien doy poder cumplido
para que en mi nombre y como mi persona propia y como cosa mia
propia pueda parecer y parezca ante el Alferez Don Domingo Lorenzo de los
Rios y ante otro qualesquier Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad de los Reyes
y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de
los dichos Reynos del Peru y ante cada uno de ellos y parecer
pueda ante ellos y cada uno de ellos en razon de la cobranza
y cobre de la cantidad de pesos que me debe y tiene en su poder
Juan de Aizcumi vecino que fue de la Villa de Santander
difunto que Dios haya y de la cantidad de pesos que
me debe y tiene en su poder Juan de Aizcumi vecino que fue
de la Villa de Santander difunto que Dios haya y de la cantidad
de pesos que



Sello Tercero vn Real años de
Mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 1709.

Causa y Razon que da Yo Yerra a prometo y me obligo de dar y pagar a la Hª Cathª Sumde Auiz
Dun, y sin Yuetenga animo de ser mas poder al dho
Dor Dn Domingo Gonzales de Sagandoña, o aquien
su poder y Causa de Sumo dhos hubiere, que los y pa
gare en esta dha Villa a Razon de quatro Cientos y
Sinquenta Ducados cada vn año en Reales de Vellon
Con las Condiciones siguientes = Primera que
dho Dor Dn Domingo Gonzales de Sagandoña, o qu

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa, y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a dos dias del mes de Diz.e de mil Setecientos, y nueve años ante mi Escrivano, y testigos parezio Don Ignacio de Marcon Marriquez de Londe del Consejo de Su Mag.d en este Tribunal, y Real de Cuentas de este Reyno, a quien doy fee conozco, y dijo que en nombre, y en virtud del Poder, que tiene, y presentó de Don Pedro de Marcon, y Salazar, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Voca, y Lanza de Su Mag.d, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de Chile, Alferez Real de la Ciudad de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor de la Villa de Valparaiso, Gentil Hombre de Bo



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.=

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

[illegible]

Obligon
el Sr. Dn. Juan Prospero
de Solis Vango y otro
A
Dn. Pedro de Azaña Solis
y Palacios
3024 ps
plazo un año

Antonio [illegible] Rexidor en 24 de Noviembre de 1712 [illegible] Dn. Juan Prospero Solis y Dn. Carlos [illegible] obligados en esta escriptura de 2340 ps por quenta de los [illegible] que se obligaron de pagarle como parezen [illegible] a que me remito

Auellan

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Dn. Juan Prospero de Solis Vango Cavallero de la orden de Calatrava del Consejo de Su Mag.d y su Oydor en la R.l Audienzia de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile para donde estoy de partida con el favor de Dios nro. S.r y vezino de esta Ciu.d de los Reies del Peru, y el Capitan Don Carlos de Elzada, asi mismo vezino de esta dha Ciudad = Juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos y nros. bienes por si e por el todo Insolidum renunziando como expezial y expressamente rrenunziamos las leies de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita cobdize de fide Jusoribus y el veneficio de la diuision y rremedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene = debaxo de la qual y cada vno Insolidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos rrealmente y con efecto a Don Pedro de Azaña Solis y Palazios Rexidor perpetuo de esta dha Ciudad, o a quien su poder y causa hubiere tres mill dozientos y quarenta pesos de a ocho rreales el peso por otros tantos de la dha platta que por nos hazer amistad y buena obra nos ha prestado en rreales de contado de que ambos a dos debaxo de dicha mancomunidad y cada vno Insolidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfazion y rrenunziamos la exepzion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos tres mill dozientos y quarenta pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon referida prometemos y nos obligamos ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada vno Insolidum de se los dar y pagar al dho Don Pedro de Azaña Solis y Palacio, o a quien como dho es su poder y causa hubiere



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú cabeza de estos Reynos en veinte y
Diziembre de mill setezientos y nueve años ante mi Escrivano y testigos pa-
rezio Sra Dª Josepha Fernandez de las Riuellas por ante la Sra Alcalde ordinario
Conizco, y Conozco, y dixo tiene Recivido de Dª Nicolas Sanz Cleto a mil Setezientos y
Ochenta y ocho pesos en Reales en quenta de Mayor Precio de la Casa de Panama
en Veinte y quatro de Agosto de este año pasado de mil setezientos y ocho ante
Sacristan Bivallo Escrivano de Su Magestad en cuia virtud se dio posesion en
dicha Casa y demas=, y de los Pesos referidos se da por contento y entregado a
su voluntad y renuncia la Excepcion de la Leye del Reyno Non numerata pecunia y entrega
prueba de Recivo y demas de este caso como en ella se contiene= y lo
por virtud de Carta de Pago en forma y lo firma a Ruego de la Otorgante un Testigo
Testa de Pago en forma y lo firma a Ruego de la Otorgante un Testigo
Recivio hubiere para que valga mas prontamente final Cancelacion y pa-
ten, y lo firmo a Ruego de la Otorgante un Testigo
de Pago y Carta de Recivo fuerte y firmes=

Ante mi
Juan de Huellan

En quanto a esta Carta Pago como lo a lugar Dª Nicolas
Flores Colegial del Colegio de Sta Cruz de esta Ciudad de los Reyes
de Perú, en voz y en nombre de Doña Juana de Molina su Madre
y en virtud de Poder que mudio y otorgo, en año pasado de mil Setezien-
tos y ocho ante Pedro Ignacio Mendez Escrivano de su Magestad, y del dho
Poder Pedido= Otorgo que doy en arrendamiento a Nicolas Dª Manuel
Juan Clerigo Presbitero de Sanctis o quien esta presente una Casa que
tiene de la dha mi Madre en Ronda de la Puerta del Convento de San
Diego de Recoletos de Nra Señora de Dios, como las mismas entradas y salidas y
con todos sus usos y Servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer
le con todas sus entradas y salidas por tiempo y espacio de dos
años como quatro del tiempo de la Data de esta Escritura y por la renta de el
dho dicho que ha de dar y pagar a Cada y Cumplir cada
Mensualidad quatro pesos de a ocho reales y los Dha Juana de Molina
y por quanto en cada uno de docientos y Cinquenta pesos en Re-
ales en cada año pagados en quatro en quatro meses
por tercios como fueren cumpliendo que en dho tiempo

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Para Años de 1698

En la Ciudad de Granada a [illegible] de Mayo de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio Pedro Ruiz de Molina vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Ana y dixo que por quanto Don Juan de Ribera Arcediano de Antequera y Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Patriarca de las Indias y Don Pedro de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Don Diego de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Don Antonio de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Don Gaspar de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Don Francisco de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Don Juan de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad



PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Ya Real.

Sello Tercero vn. Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

En la Villa de Madrid a treze dias del mes de Junio de mill setecientos y nueve años ante mi Escrivano, y testigos parecio el Señor Don Juan de Vergara Prado del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y dixo que por quanto el Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre del año pasado de mill setecientos y ocho, fue servido de hazer merced a la Villa de Madrid, y a los Vezinos, y moradores della de la Facultad para que pudiesse cortar, y cortasse en los Montes de Segovia, y Cuenca, y en los demas de su Real Corona, y Señorios, la Leña que huviesse menester para el gasto de sus Casas, y Hornos, y para el Abrigo, y Lumbre de sus Personas, y familias, sin pagar derecho alguno, segun mas largamente se contiene en la dicha Cedula, que se halla en el Libro de Cedulas, que se dio en el Archivo de la Villa, y para que se pudiesse cortar la dicha Leña, y conducirla a la Villa, y Corte de Madrid, y a los Sitios Reales, y Casas de Campo, y Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sin pagar derechos, ni otra cosa alguna, se dio Orden por el Señor Don Juan Antonio de Urrutia, y Arana, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del Despacho Universal de Hazienda, y Guerra, que se diesse Carta de pago de la Cantidad, que se huviesse de pagar por razon de Alcabala, Cientos, Millones, Servicio de Milicias, y Utensilios, y demas Derechos Reales, que pertenecen a su Magestad, y a su Real Hazienda, en los Leñadores, que cortaren la dicha Leña, y la llevaren a la Villa, y Corte de Madrid, y a los Sitios Reales, y Casas de Campo, y Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, y para que se diesse Carta de pago de lo que importare la Alcabala, Cientos, Millones, Servicio de Milicias, y Utensilios, y demas Derechos Reales, que pertenecen a su Magestad, y a su Real Hazienda, de la Leña, que se cortare, y llevare a la Villa, y Corte de Madrid, y a los Sitios Reales, y Casas de Campo, y Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, en los años de mill setecientos, y ocho, y mill setecientos, y nueve, segun mas largamente se contiene en la dicha Orden, que se halla en el Libro de Ordenes, que se dio en el Archivo de la Villa, y para que se pueda cortar la dicha Leña, y conducirla a la Villa, y Corte de Madrid, y a los Sitios Reales, y Casas de Campo, y Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sin pagar derechos, ni otra cosa alguna, se dio Orden por el Señor Don Juan Antonio de Urrutia, y Arana, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del Despacho Universal de Hazienda, y Guerra,

Chanzy
D. Luis Eguino muña
D. Luis Landin
1350 p.

En la Ciu.d de los Reies del Perú a tres dias del mes de Dez.re de mil Setezientos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio Dn Luis Patricio Ochoa Herino de esta Ciu.d de Lima y Conzexo y dixo auer Vezindo de Dn Miguel Salgado Landin, Dn mil Setezientos y Cinco Pesos de a ocho rr.s por los mismos gonzexo y Hago vezindad en mi y en la Ciu.d de Panama a treze de Agosto de Mano pasado a mil Setezientos y ocho ante D.n Alm.te Blasquez de Qu.o en cuia virtud y en los mismos Reales = y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Satisfazion y para su Gov.no se obligo a Vezindar en esta Ciu.d y traer Plata Labrada o Pecunia equivalente a dhos pesos = y para la Paga y Cumplim.to de lo Contenido obligo su Persona y Vienes muebles y Rayzes habidos y por haver y dio Poder a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo dho le Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada sobre que renunzio todas las Leies Fueros y Derechos de su favor y la Gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Romero Pinedo Manuel de Silva y Jorge de Vega Presentes =

Luis Patricio Ochoa

Ante mi
Juan de Aguilar Ysla

3 de Dez.re

otra

Salvo

Salvo

de 2 Pesos p.

En la Ciu.d de los Reies del Perú a tres dias del mes de Dez.re de mil Setezientos y nueue años ante mi Escr.no y testigos parezio Dn Luis Patricio Ochoa Herino de esta Ciu.d y Conzexo y dixo auer Vezindo de Dn Miguel Salgado Landin, dos mil y ochozientos P.s en los mismos Reales y para su Gov.no se obligo a Vezindar en esta Ciu.d y traer Plata Labrada o Pecunia equivalente a dhos pesos = y para la Paga y Cumplim.to de lo Contenido obligo su Persona y Vienes muebles y Rayzes habidos y por haver y dio Poder a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo dho le Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada sobre que renunzio todas las Leies Fueros y Derechos de su favor y la Gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Romero Pinedo Manuel de Silva y Jorge de Vega Presentes =

Luis Patricio Ochoa

Ante mi
Juan de Aguilar Ysla

3 de Dez.re



Sello Tercero, cuatro Reales,
Mil, setecientos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

En la Ciudad de Sn Felipe de Puruandiro a dos de Enero de mil Setecientos y diez y ocho años ante el Señor Alcalde Mayor Don Luis Navarro Garcia Parroco de esta dicha Ciudad y Partido de Carondiro y Testigos que se nombrarán parecio presente Don Juan de Olloqui Vecino de esta dicha Ciudad y Dijo que por quanto Don Juan de Olloqui su Padre Difunto que Dios tenga en su Gloria Vecino que fue de esta dicha Ciudad por su Testamento que otorgó en Valladolid ante Don Juan de Vasquez Escribano Publico de Numero de dicha Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y quatro años dejó por sus Albaceas Testamentarios a Don Juan de Olloqui su Hijo y a Don Juan de Olloqui su Nieto Hijo Legitimo de Don Juan de Olloqui Difunto y de Doña Maria Ignacia de Olloqui Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad y por Tenedor de Bienes a Don Juan de Olloqui su Hijo Vecino de esta dicha Ciudad segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento que en Publica forma queda en mi Poder y Oficio a que me remito y para que dicho Testamento tenga su debido efecto y cumplimiento como en el se contiene Dijo que otorga Poder Cumplido Bastante y Especial segun y como de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Olloqui Vecino de esta dicha Ciudad y Alcalde Ordinario de Primer Voto en ella para que en nombre de dicho Don Juan de Olloqui su Padre y Albacea Testamentario y como Tenedor de Bienes de dicho su Padre y Abuelo Difunto pueda pedir y demandar Cobrar y Recibir de todas y qualesquier Personas Vecinos y Moradores de esta dicha Ciudad y fuera de ella todos los Bienes Deudas Creditos Derechos y Acciones que a dicho Don Juan de Olloqui su Padre y Abuelo Difunto le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier Razon y Causa que sea o pueda ser que para ello le da y confiere este dicho Poder con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y con Libre Franca y General Administracion y con Facultad de Jurar en Animas de dicho su Padre y Abuelo Difunto en Razon de lo que Cobrare y Recibiere y de Dar Cartas de Pago y Finiquitos de lo que Cobrare y Recibiere y de Parecer en Juicio ante Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad y Fuera de ellas y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y Amigables Componedores y Dar Poderes Cumplidos a Procuradores de Causas de los Tribunales que Convengan y Sustituirlos en quien y quantas Personas quisiere y Revocar unos y otros y Prometer en Forma de Derecho que lo que en virtud de este dicho Poder hiciere y Sustituyere y Revocare lo Dará por Firme y Valedero y no Dirá ni Alegará contra ello ni contra cosa alguna de lo en el contenido Renunciando como Renuncia las Leyes de su favor y la General en forma y para que asi lo Cumplirá y Pagará Obligó su Persona y Bienes habidos y por haber y Dió Poder a las Justicias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Pablo de herrera vezino que fue de dha Ciudad de Cadiz
que murio en esta Ciudad y de quien con derecho puedan
y devan tres mil pesos de a ocho rr.s escudos de plata en Es-
paña que dho difunto me quedo deviendo y por que se obli-
go a mi favor en la Ciudad de S.n Phelipe de Puerto Velo
en quatro de Junio de mil setecientos y ocho antte D.n Juan
Joseph de Matamoros ss.no P.co ynclusos en ellos los inte-
reses de mar como se contienen en dha escritura cuio tanto
les remito con el de este poder para hacer dha cobranza
= y de lo que en virtud deste poder recivieren y cobraren
den, y otorguen cartas de pago o chanselacion fin, y quito
lasto, y los demas recaudos nesesarios con fe de entrega
o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de
presente y ante ss.no que de ello de fee y bien razon
de la dha cobranza o parte de ella fuere nesesario contien
da de juicio puedan pareser y parescan antte las Justicias y
Jueses de su Mag.d que con derecho puedan y devan y hagan
y pongan y presenten demandas pedimentos Juramentos
citasiones protestaciones respuestas contradiciones querellas
acusasiones execuciones prisiones sequestros embargos de
embargos consentimientos y de solturas, ventas, transas
y remates de vienes y den y tomen la posesion, y amparo de
ellos y terminos ultramarinos u ordinarios y los gozen
o renuncien a gan provansas presenten testigos papeles
y recaudos los saquen de quien los tenga mandamientos pro
visiones cartas de justicia y de censuras hasta las de anatema
y las hagan leer intimar y publicar en mi nombre
y pedir su cumplimiento sacando testimonio de sus letu-
ras abonen tachen recusen contradigan apelen y su
plaquen y sigan las apelaciones y suplicasiones por todos
grados instancias y sentencias hasta su final conclusion
y tasasion de costas haciendo autuando y procurando
q.to convenga de se hacer y lo que yo el otorgante hi-
ciera presente siendo que el poder que se requiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1792.

para todo lo Jeferido y sus dependencias y lo dependiente a que les doy, y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula ó expresion de poder deste tener efecto lo referido y lo á ello anexo y dependiente con libre y general administracion y facultad de que lo puedan sostituir entodo ó en parte en quien y las veces que les pareciere revocar dichos sostitutos y nombrar otros de nuevo y los usar de ellos de que hubieren usado dando les como por la presente les doy poder cumplido quedandose siempre en este dho poder para usar de el y de todos y relevo de costas, segun derecho y dello que cumplieren harán el orden que les diere por mi Carta mi voz ó instruccion que para la primera dello que en virtud deste poder obraren obligo los mis bienes y rentas habidos y por haber que es fecho en la Ciudad de los Reyes en quatro de dias del mes de Diziembre de mil setecientos y nueve años y el otorgante a quien yo el Escrno doy fee que conozco lo firmo de su nombre, siendo testigos D.n Joseph Valdez Martin Gomez Robledo y Phelipe Gomez de Arevalo presentes y=

Joseph de Aguilera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Phelipe Ygnacio de Pinza Vecino desta Ciudad de los Reies del Peru y Natural de Castilla, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy de Venta Real para siempre jamas al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y para su Real Hacienda, un Esclavo Negro Criollo de esta Ciudad, nombrado Juan Antonio, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que hube y compre de Don Bernardo de Iturmendi, Caballero del Orden de Santiago, en virtud de Escritura de Venta que otorgo en esta Ciudad ante el Escrno Publico de Numero de ella en veinte y quatro de Agosto de este presente año, que le vendio libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, censo, tributo, pleito, ni otro gravamen alguno, y por tal se obliga a la Evicion y Saneamiento de esta Venta, segun Derecho, y por el precio y quantia de Quinientos y Cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por el dicho Esclavo me ha dado y pagado en Reales de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y entrega que pueda

Obligo
Phe de Pinza
Bern Iturmendi
por 6 [illegible]

En [illegible] de Mayo [illegible]
Reyes en [illegible]
[illegible] dias de
[illegible] de Agosto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES

Arrendamiento
D. Alonso Pinto
Ante Fernandez de Valdes
y otro

Fho

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la ciudad del Sr. Rey y es del Peru en diez dias del mes de septiembre de año de mill setecientos y trese ante mi el escrivano testigos parecio Dn. Alonso Pinto de Leon Sarmiento administrador del Patronato de Marco Pastor a quien doy fee conosco y dio por ninguna protaychanselada esta escriptura en q.to a Dn. Francisco Vdias Manojo fiador de Sr. Antonio Fernandes de Valdes por q.to confeso haver reservado del dho Dn. Fran.co Vn mill y setecientos que importaron los años de dho arrendam.to el primero ochocientos pesos y el segundo no se sientos y de los dhos se dio por entregado a su voluntad y por que su recivo de presente no pareze rrederrivada y otra casa baja de quincha con todas sus tierras pastos y abrevaderos a quas bertientes y corrientes y los negros y anados y aperos que se contendran en vna memoria que ha de ir firmada de mi el dho Dn.

Yo Fernando Gonzalez de Valdes Escrivano de Sr. Rey y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru administrador del Patronato de Marco Pastor de Velasco a quien Patronos los Sres. Inquisidores del Sto. Tribunal de la Inqa. de este Reino = Digo que por quanto en el Cap.n Antonio Fernandez de Valdes se remato en remate publico el arrendamiento de la Chacra nombrada Colliqui que esta en los terminos y jurisdicion de esta Ciud. perteneciente a dho Patronato el dia primero de Julio de este presente año ante D. Gregorio Garcia Notario de Sto. Ofizio por tiempo y espacio de quatro años los dos prezisos de cumplir y los dos voluntarios y por prezio el primero de ochocientos pesos de a ocho rr.s pagados al fin del y el otro prezisso y dos voluntarios a razon de novecientos pesos de a ocho rr.s cada vno pagados al fin de cada vno de los años que corrieren y con la calidad de que havia de afianzar este arrendamiento con persona segura y asimismo con calidad que havia de guardar y cumplir las condiciones que se contienen en la escriptura de arrendam.to que a favor de dho Patronato otorgo de dha Chacra de Colliqui Sebastian de la Rosa en quatro de Julio del año pasado de mill setecientos y cinco ante Fran.co Sanchez Bezerra Escrivano Pu.co difunto; y la dicho en arrendam.to y en terminos; y respecto de que ofrezido como prometio en dho remate otorgar escriptura de arrendamiento y dar por su fiador al Cap.n Dn. Fran.co Vdias Manojo cumpliendo con lo tratado en dho remate como tal administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco = Otorgo por la presente que en arrendamiento a dho Cap.n Antonio Fernandes de Valdes como principal y Dn. Fran.co de Vdias Manojo como su fiador que estan presentes y a ambos a los juntos y de mancomun y a cada vno in solidum la Chacra y tierras nombrada Colliqui que esta en el valle de Carabaillo terminos y jurisdicion de esta dha Ciud. que pertenece a dho Patronato con su casa alta que esta derrivada y otra casa baja de quincha con todas sus tierras pastos y abrevaderos a quas bertientes y corrientes y los negros y anados y aperos que se contendran en vna memoria que ha de ir firmada de mi el dho Dn.

entrega y ledio
poder y Cessalthe
Dn Juan de Vdias
Manso para que
Pido Corra judicial
mente en nombre
de el dho Corregidor
como mejor aya lugar
de derecho y en
dicho Dn Antonio
Fernandez de Valdes
dos mill y se
tesientos pesos
dos de el dho
Dn Francisco
Dias Manso de
principio pecuni
para que del se
reciba y aya de
aber y cobrar
mi poder
executivo
mercedes que
garygrado y lecon
tenido y en
aucto
hecho y causa
para que
cobrar los
ser por los mismos
que de la tal deuda
lo pagado por
sobre ello
hy vigor
guna para
dho Dn Juan
Dias Manso
como le con
ga contra el dho
Antonio Fernan
dez de Valdes ya
fir mado de

Homo, y ansado e Antonio Fernandez de Valdes, y en la misma mañana se entregar
Juez dho a tiempo de Cumplirse este auto Dam, y Cinco de quando fueren
le generalmente en todo de oro, y Cada uno Cinco de Plata, y
la del Pueblo aquella que dho Corregidor y Justicia
de quatro mill Cobres y voluntad de dho Dn Antonio
Pardo dentro de Cinco
chicombenga que dho Corregidor y dho
dar buay Cobre del dho precio
dho Dn Antonio
Fernandez de Valdes
dos mill y se
tesientos pesos
dos de el dho
Dn Francisco
Dias Manso de
principio pecuni
para que del se
reciba y aya de
aber y cobrar
mi poder
executivo
mercedes que
garygrado y lecon
tenido y en
aucto
hecho y causa
para que
cobrar los
ser por los mismos
que de la tal deuda
lo pagado por
sobre ello
hy vigor
guna para
dho Dn Juan
Dias Manso
como le con
ga contra el dho
Antonio Fernan
dez de Valdes ya
fir mado de

Sus dho a tiempo de Cumplirse este auto Dam, y Cinco de quando fueren
le generalmente en todo de oro, y Cada uno Cinco de Plata, y
la del Pueblo aquella que dho Corregidor y Justicia
de quatro mill Cobres y voluntad de dho Dn Antonio
Pardo dentro de Cinco
Como mejor aya lugar de derecho y en
chicombenga que dho Corregidor y dho
dar buay Cobre del dho precio
dho Dn Antonio
Fernandez de Valdes
dos mill y se
tesientos pesos
dos de el dho
Dn Francisco
Dias Manso de
principio pecuni
para que del se
reciba y aya de
aber y cobrar
mi poder
executivo
mercedes que
garygrado y lecon
tenido y en
aucto
hecho y causa
para que
cobrar los
ser por los mismos
que de la tal deuda
lo pagado por
sobre ello
hy vigor
guna para
dho Dn Juan
Dias Manso
como le con
ga contra el dho
Antonio Fernan
dez de Valdes ya
fir mado de

Como mejor aya lugar de derecho y en
chicombenga que dho Corregidor y dho
dar buay Cobre del dho precio
dho Dn Antonio
Fernandez de Valdes
dos mill y se
tesientos pesos
dos de el dho
Dn Francisco
Dias Manso de
principio pecuni
para que del se
reciba y aya de
aber y cobrar
mi poder
executivo
mercedes que
garygrado y lecon
tenido y en
aucto
hecho y causa
para que
cobrar los
ser por los mismos
que de la tal deuda
lo pagado por
sobre ello
hy vigor
guna para
dho Dn Juan
Dias Manso
como le con
ga contra el dho
Antonio Fernan
dez de Valdes ya
fir mado de

Como mejor aya lugar de derecho y en
chicombenga que dho Corregidor y dho
dar buay Cobre del dho precio
dho Dn Antonio
Fernandez de Valdes
dos mill y se
tesientos pesos
dos de el dho
Dn Francisco
Dias Manso de
principio pecuni
para que del se
reciba y aya de
aber y cobrar
mi poder
executivo
mercedes que
garygrado y lecon
tenido y en
aucto
hecho y causa
para que
cobrar los
ser por los mismos
que de la tal deuda
lo pagado por
sobre ello
hy vigor
guna para
dho Dn Juan
Dias Manso
como le con
ga contra el dho
Antonio Fernan
dez de Valdes ya
fir mado de

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Los bienes de dicho patronato havidos y por haver ya sido otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna Juan Jayme de Yarrey Alexandro de Altuna

Alonso de Pinto

Antonio Juan de Avellan

POR ALOS AÑOS DE 1704 y 1705.

POR ALOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Cumplidamente, cuidando de ellos para el mejor [illegible] cultivo, y labor de dicha hazienda, y los que cayeren enfermos, han de tener obligazion de remitirlos luego que enfermen a casa de mi el dicho administrador, para que los cure y luego que estén sanos se los remita.

Y es condicion y declarazion que quando se cumpla el tiempo de este arrendamiento, me han de entregar todos los aperos ganados y demas efectos que se contubieren en la memoria que se ha de hazer, y los negros que hubiere vivos y los que se hubieren de entregar, los han de pagar a tasazion de dos personas puestas de cada parte la suia, excepto los negros que se hubieren muerto.

Y en que no han de poder hazer mejoras algunas en dicha chacra, sin [illegible] consentimiento mio, o de quien me sucediere en la administrazion de dicho Patronato, pena lo contrario haziendo de que no se les pasara en quenta dichas mejoras, aunque sean utiles y necesarias.

Con lo qual y debaxo de guardar y cumplir dichas condiziones y declarazioni, y cada una de por si, obligo a los bienes de dicho Patronato a que durante el tiempo de los dichos quatro años los dos prezisos y los voluntarios la dicha chacra les sera zierta y segura y no se les quitara para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella den, y asimismo los negros aperos y demas cosas que se contubieren en dicha memoria, y si lo hiziere les dare otra tal chacra y tierras negros y aperos como la referida, y en tan buen sitio, parte y lugar y por el mismo tiempo y prezios demas de les pagar todas las costas, intereses y daños perdidas y menos cabos que en razon de ello se les siguieren y recrezieren y con las de la cobranza

y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es,
obligo los bienes y rentas de dho Patronato, havidos y por aver =
y estando presentes nos los dhos Antonio Fernandez de
Valdes y Francisco de Vdias manojo principal y fiador con el
y en dome por tal yo el dho Fran.co de Vdias manojo, haziendo como pa
ra ello hago de deuda y negozio a zeno mio propio y de libre deudor
principal obligado, y sin que contra el dho Antonio Fernandez
de Valdes y sus bienes ni otra persona alguna y los suyos preceda
sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y expensas expecial y expresa
mente renunzio = E nos ambos a dos principal y fiador juntos
y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nros bienes por si e por el to
do ynsolidum renunziando como expecial y expresamente renunziamos
las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita ab dicta de
fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y to
das las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en
ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum = Otor
gamos que azeptamos esta escritura en todo y por todo y sus condiciones
como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara, las quales nos
obligamos a guardar y cumplir como en ellas y en cada una de ellas se
contiene, y rezevimos en el dho arrendam.to la dha chacra nombrada
Collique con sus negros aperos y ganados que se contendran
en dha memoria, que como dho es a de ir firmada del dho D.n
Alonso, y de mi el dho Ant.o Fernandez de Valdes, por la qual
nos los dhos principal y fiador nos obligamos de entregar los ne
gros aperos y ganados que en ella se contubiere menos los negros que
se hubieren muerto, por tiempo y espazio de los dhos quatro
años dos prezisos de cumplir, y los otros dos, a nuestra
eleccion y voluntad, los quales empezaron a correr
y contarse desde el dia primero de Julio pasado de este
presente año de la fha en adelante, y por prezio
el primer año prezisso de ocho zientos y dos ocho reales

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Para el año de 1694

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Pagados al fin de dho año, y los demas que corrieren asi el vltimo forzoso, como los dos voluntarios queriendo correr con ellos, en prezio de nouezientos pesos de a ocho rr pagados asimismo al fin de cada vn año de los que corrieren = Y asi mismo nos obligamos ambos principal y fiador a guardar y cumplir las condiziones y declaraziones contenidas en esta escritura las quales hemos en esta azeptazion por insertas y repetidas como si de verbo ad verbum se mensionaran = todo lo qual cumpliremos y pagaremos llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y damos poder cumplido a las justizias y Juezes de su Magestad y yo el dho adm.or por lo que asimismo toca al dho Patronato (~~asimismo~~) doy poder cumplido a las dhas justizias y Juezes de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada al execuzion

Pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdizion
de las quales y de cada una de ellas nos seme
temos y obligamos y renunziamos el nro pro
pio Domizilio y vezindad y del dho Patronato
y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo
para que nos executen compelan y apre
min y a dhos vienes a la paga y cumpli
miento de todo lo que dho es como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunziamos las demas leies fueros
y derechos de nro favor y del dho Patronato y la
general que lo prohivio y consentimos
en traslados de esta escriptura = que es
fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reies
del Peru a cinco dias del mes de Diziembre
de mill settezientos y nueve años y los otorgantes a
quienes yo el presente escno Pu.co doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos el Don Joseph de Velaochaga
Abogado de esta Real Audiencia Phelipe Gomez de Ure
balo y Joseph de Vega presentes = tt = asimism = no vale =

Alonso Pinto

Antt.o Gon.z de Valdez

Ante mi

Juan de Avellan.o
Escno Pu.co

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Sello Tercero en Real años de
mil setecientos y quatro, y mil
setecientos y cinco.

En la Ciudad de los Reyes a veinte y cinco de Junio de mil setecientos y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio el Capitan Juan Garcia de la Fuente vecino de esta Ciudad en nombre y como Apoderado del Señor Juan Antonio de Ustariz Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad en los Reales Consejos de Estado y Guerra Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de Guerra y Marina Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos de la Tierra firme del Perú Chile y Tucuman Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Lima y Oficial Mayor de la Secretaria del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias Corregidor Intendente de esta Ciudad y Provincias de Conchucos Gobernador de Huancavelica y Asistente de la Villa Imperial de Potosi Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de la Serena en el Reyno de Estremadura

presente año = y de los dhos pesos se dio por contento y entrega
do a su satisfacion y renunzio la exepcion del dro y leies de la non nume
rata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como
en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Jo
seph de Vega y Bartme de Eraustieta presentes

de Dizre

Fr. Gabriel Coello — Ante mi
Juan de Avellan
Pro Pe y Pio

En la Ciud de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Dizre de mill se
tezientos y nueve años ante mi el Escno y testigos parezio Da Maria Fra de Cor
dova y Figueroa viuda del Mre de Campo Dn Luis Bezno Marquina vezina de esta
dha Ciud a qn doy fee conozco = y confeso auer rrezevido del Capn Diego de Chaves
ciento y cinquenta ps de a ocho rrs por lo corrido de seis meses del zenso y mpo
sobre la chacra y tierras que posee en Pachacamac que se cumplieron a fin
de octubre de este año de la fha = y de los dhos pesos se dio por con
tento y entregada a su voluntad y renunzio la exepcion del dro y leies de la
non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y de
mas de este caso como en ella se contiene = y le otorgo
carta de pago en forma y fin y quito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo y Bme de Eraustieta presen
tes

Diego de Chaves
de 150 ps

de Dizre

Fr. Maria Fra de Cordova y Figueroa — Ante mi
Juan de Avellan
Pro Pe y Pio

En la Ciud de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Di
ziembre de mill setezientos y nueve años ante mi el Escno y testigos pa
rezio el Lizdo Dn Joseph Perez Lovo Presvitero a qn doy fee conozco
y como uno de los hijos legmos y heredero del Capn Diego Perez Lovo difun
to = confeso auer rrezevido de Da Josepha de Liseras viuda a su tenedora
de bienes de dho difunto un mill y quinientos pesos de a ocho rrs por los
mismos que se le han mandado librar y pagar por quenta de
su legma por mandamiento despachado por los señores de esta

Pago
Lizdo Dn Joseph Perez Lovo
Josepha Lisera
de 1500 ps

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Para el año de 1694

Ma en dos de Dize año de la fha refrendado de Dn Juan Rodriguez de Guzman = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la Exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de el rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Dn Jme de Eraustietta presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

Dn Joseph Perez Lobo

Ante mi Juan de Avellaneda no R.o y R.o

6 de Diz

En la ciud de los Reies del Peru a seis dias del mes de Dize de mill setezientos y nueve años ante mi el Esno y testigos parezio Doña Josepha de Lizeras vezina de esta dha ciud a quien doy fee conozco, viuda a Juana y Thenedora de Vienes de Sta Diego Perez Lobo, y como tal confeso auer rezevido del capitan Clemente de Orellana un mill y quinientos pesos de a ocho rr a quenta de maior cantidad que el suso dho deue a los Vienes del dho difunto por escritura de Nieto el año pdo de mill setezientos y siete ante el presente Esno los quales un mill y quinientos pesos son para pagar y satisfazer un mandamiento de la misma cantidad despachado por los Sres de la Real Aud a favor del Lizdo Dn Joseph Perez Lobo Presvo uno de los hijos y herederos del dho Capn Diego Perez Lobo = y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su satisfazion y renunzio la Exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de el rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y asi lo dijo y otorgo, y no firmo porque dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn Gregorio de Velasco y Patiño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

Pago Da Josepha de Lizeras Alva de Lovo Al Capn Dn Clemente de Orellana de 1500 ps

6 de Diz

A ruego y por testigo Dn Gregorio de Velasco y Patiño

Ante mi Juan de Avellaneda no R.o y R.o

Cesion
de
Pedro Serrano
de Aguiar
a
Pedro ortiz
de Sigüenza

En la Ciudad de los Reies del Peru a seis dias del mes de Diziembre de mill
Setezientos y nueve años ante mi Escno y testigos parezio el Sor Pedro
Serrano de Aguiar Presbitero Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee Co-
noso = Dijo como Capellan gro y Patron de Aniuersario y Buena memo
ria que dexo el Sr Dor Dn Antt de Vrua de memoria fundada en esta Sta Yglesia con
que fue nombrado el otorgante por Capellan fiscal de los demas, Con
Cien pesos de Renta que cada vn año dexo del dia beinte y seis del
mes de Mayo de Año pasado de mill Setezientos y ocho, por la Madre Dona
Maria de Jesus de la Asuncion de Monasterio de Monjas de la Encarnacion desta
dha Ciudad, y demas Condiziones, que lo que otorga ante mi Escno
lendra fha en dho mes, y memorial que dho otorgante exibio = Y como tal Capellan
Patron = Otorgo que cedia, y dio su Poder Cumplido y Cesion bastante que
de derecho se requiere y es necesario a el Padre Difinidor Fray
Pedro ortiz de Sigüenza Padre Predicador, para que en nombre de dho otorgante
y en uso y como en propio derecho y Accion y Patronato combenga y pida
demande reziua y cobre Rudimentalm de los Deudores ad-
ministradores y Arrendatarios de las Haziendas de Viñas que estan en el
Valle del Ynsenio de la Barca, y de otras Partes y de quien Con derecho pueda
deua, a razon de trezientos noventa y tres pesos y cinco Rs de a ocho de plata
en que estan rematadas dhas haziendas, de lo Corrido desde el dia en que se hizo
el Nombramto, hasta el dia de oy, Como de lo que Corriere y se adelante
hasta la Concurrente Cantidad de esta Cesion = de Cuio Poder vsando otorgue
Cartas de pago y Chanzelacion en forma quito Caso, Con Cesion de dcho y acciones
y los demas Recaudos necesarios Con fee Ofrenuniazion de la Secuna y
entrega, y sobre la Cobranza haziendo necesario acudir a las Justicias y
Juezes de Su mando y declaratoria que dho Poder deua subsistir y usando de el
executar Concluir y Sentenzias autos y Sentencias q se hallen pedir y Sacar Cartas
de pago y Seguridades y Fianzas, y finalm haga todos los demas autos y
Diligencias Judiziales y extrajudiziales que Combengan y se deben hazer hasta
que sea dha Cobranza tenga Cumplido efecto que para todo lo hazer le confirio y
nunzio y traspaso a dho Padre Difinidor fray Pedro ortiz o a quien su poder y causa
hubiere, sus dros y acciones Rs y Personales mixtos directos y executibos
y le quito echo y apodero en su mismo lugar y derecho y le hizo y Constituio Procurador
actor demandante Como en su mismo dho otorgante para que en nombre de
dho otorgante Cobre de los dhos Vezinos trezientos noventa y tres pesos y cinco Rs de a ocho de plata
de lo corrido y lo que corriere y se adelante hasta el Cumplimto de esta Cesion
Poder y Recaudos Cantidades que dho Padre Dor Dn Pedro Serrano de
Aguiar declarando a dho Padre Difinidor fray Pedro ortiz = Y se obligo
de Saneamto de esta Cesion en toda forma que dhos dhos pesos se Cobren y
por Cobrar y que los Cobrara con efecto, donde no, si haziendo todas las diligen-
zias hasta sacar mandamiento de Ejecucion no Cobrare, se los pagara el otor
gante dando fee de la prueba en este Juizio y declaracion de dho Padre
Pedro ortiz, o de quien su Causa hubiere si fuere necesaria otra alguna auncque de
Vequiera sea que deua alguna quiera que el otorgante le debe luego le Reuoco = Para lo firmar

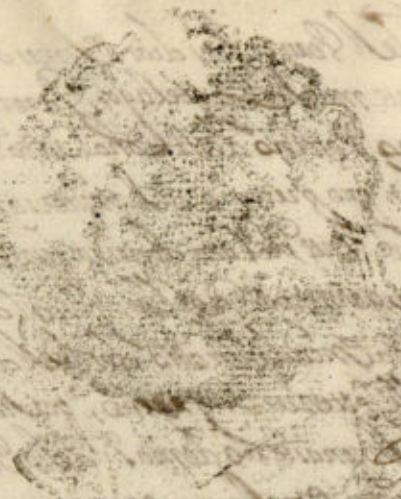

En Real

[illegible] Rio Tu[illegible] [illegible] de Sevilla

[illegible]cientos, y [illegible]os, y mill[illegible]

[illegible]cientos, y tres[illegible] pagar cumplir todo lo que dicho es

y Digo no tener armas, ni Caualo ni otra cosa de las prohibi-

das Jueces ejecutores que deste Caso Conocer deuan a que quedan sometidos

y Jurisdicion eclesiastica a la de este Reyno para que

Cada uno de ellos separadamente y insolidum me compelan

y apremien a ello con todo rigor de derecho a mi pedimento

y instancia como por sentencia definitiva de Juez competente

pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier

leyes fueros y derechos de mi fauor y en especial la ley

y regla del derecho en que diz que general renunciacion

de leyes fecha no vala y la mando no valga en testimonio

de lo qual otorgo esta carta de obligacion en la forma

dicha ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos

que fue hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Xerez

de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril

de mill y seiscientos y diez y siete años siendo testigos

Juan Lopez de Villalobos y Juan Ruiz de Villalobos

y Juan Ruiz de Villalobos el mozo vecinos de la dicha

Ciudad de Xerez de la Frontera y el otorgante a quien

yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo en este

Registro de que doy fe Y por la otra parte

testigo que a ruego y en nombre de Juan Lucas Camacho

otorgante que dijo no saber escriuir firmo un testigo

Por testigo y ruego y en nombre de Juan Lucas Camacho

Juan Ruiz de Villalobos

Ante mi

Juan de Ortega

Escriuano publico

Derechos

Real

Sello

Sello

Sello

de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometo y
me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Thomas Antonio de Villar
o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta
dha Ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra
qualquiera parte que mis bienes se hallen quier este presente, o ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses
y si la paga la hiziere fuera de esta dha Ciud siempre han de benir
a ella los dhos pesos por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo
hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor =
y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde ante qn
esta escriptura fuere presentada a exon pidiendo su cumplimiento
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las
demas leies y dros de mi fauor y la general que lo prohiue, y con
siento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado, los
demas no balgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los
Reies del Peru a seis dias del mes de Diziembre de mill sette
zientos y nuebe años y el otorgante a qn yo el escno doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Miguel Estazio melen
dez Joseph de Altuna y Lara escnos de su mag y Phelipe Gomez presentes

Juan Lucas Camacho

Ante mi
Juan de Auellan
escno pco y Pu

Ante mi
Juan de Auellan
escno pco y Pu

[illegible] escritura por quanto [illegible] de la Ciud [illegible] mucho los dos mill quatrozientos noventa y un pesos y siete [illegible] de moneda contenido [illegible] los quales se dio por contento y entregado [illegible] la Ciud [illegible] de la Ciud [illegible] de la Ciud [illegible] Decunia y entrega [illegible] de este caso como en ella se contiene y le otorgo [illegible] carta de pago y [illegible] lo firmo [illegible] testigos [illegible] Phelipe Gomez y Carlos de Lopez presentes

Thomas Antto de Villar

Ante mi
Juan de Auellan
escno pco y Pu

Vn Real.

Sello Terc[illegible]
mil, [illegible]cientos, y [illegible]os, y mil [illegible]-
[illegible]cientos, y tres=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Thomas de Atienaza Vezindente enesta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida Con el fauor de Dios nuestro Señor al Reino de Tierra firme en Nombre del Rey nuestro Señor la Vitalla de que es Dueño el Capitan Don Luis Camillo de Cordouazotto Vezino de la Ciudad de Panama, Otorgo y Conozco por esta presente que para efecto de hazer y cumplir lo que aqui yra declarado Confiero auer Recebido, y Recibo Realmente y con efecto por via de Sattisfazion y Pago de mi Sueldo de la Compañia del Capitan Don Pedro de Arungoien de Armaza Vezindo en esta Ciudad de los Reyes del Peru, los pesos siguientes= Dos mill y Setenta y nueue Castellanos de Oro de Chile en Castellanos de Oro= y Quatrocientas Botijas de Aguardiente y Dozientas Piedras de Sal= Los quales dichos dos mill Setenta y nueue Castellanos de Oro Y Quatrocientas Botijas de Aguardiente Y Piedras de Sal, he Recebido para efecto de hazer lo obligado como Vno de los Soldados de la dicha Compañia de dicho Capitan Don Pedro de Arungoien de Armaza Cuios son y pertenezen los dichos Generos, que lleua Corriendo en el dicho Nauio de la Vitalla en que lleua embarcada mi Persona, y llegado que sea con bien para el dicho Reino de Tierra firme los Vendere, en mi, y los Venderé y Venderé en la Ciudad de Panama, por los mayores precios que se hallare, y pudiere, y Cobrare, y diere por Recebido de todo lo que asi Vendiere, y Cobrare, y diere por Recebido de todo lo que asi Vendiere en Cantidad de Pesos de Oro, Conforme a la Relazion firmada de ambos a dos que se ha de hazer por duplicado para que del Vno se haga Razon en la Aguala en la qual se ha de declarar y contener las Cantidades que se vendieren, y Cobraren, como en la quenta y razon que diere el Maestre de dicho Nauio al tiempo de que me entregue los Generos en la Ciudad de Panama, y de lo que asi fuere y Montare se me ha de hazer Cargo de las tales Cantidades asi de Plata y Oro como de Generos: Y por la administracion y trauajo que he de tener en Vender y Rezebir el dicho Precio de los dichos Generos Sacados Costos y gastos, se me ha de dar y pagar a razon de Seis por ziento por la Ocupacion que en ello he de tener; Y del Precio Rezebido de dichos Generos, lo empleare en la Ciudad de Panama en Conformidad de lo que se declarare en dha Instruzion

Otorgo
D. Thomas de Atienaza
ante
D.n Pº de Arungoien
de Armaza

Seme ha de dar vn dos por ziento mas, que son todos son ocho por ziento los
seis, que se me han de hazer buenos en dha Ciud de Panama, y los dos por ziento en ella
de los Reies, assi de los Generos que al presente llevo dcha de la Nao D Pedro Yan
jorin como en los que se me remitieren en esa de Sante Engue los que quiera Cobrar
faciones, y dare Poder especial a mi Administracion para que tome y tenga de Cuenta y
razon Cargadas Claras y distintas y no confusas y de dare Cuenta con
Pago y Razon legal y verdadera, y pagare el alcance en reales que
Montare, en la Cuenta que diere Costas y gastos que se hizieren
en ella en cualquier forma que sea, y que hecho dho alcance
me dare por contento y entregado y firmare Recibo y Finiquito
de la Cuenta que diere y para que pueda y le sea visto y me obligo
de no, ni con Causa ni razon no pedirle mas alcance ni cargo mi Poder
y el Comisario que en virtud de este poder fuere, que entonces
falleare asi en esta Ciud como en Portobelo a los Consignadores que
Dcha Nao dare con la Carga y Cobrare y verificare que en todo aquello
que hiciere en virtud de esta Escritura para que todo lo aprueba y
ratifico y lo doi por firme y valedero como si yo mismo
Com Pedro de la Cavallera Dor Pedro Yanjorin de Amaza y quien mi
Causa hubiere, como de Ser demas Consignadores, y en orden a la necesidad
otra Escritura, porque de su propia voluntad que se ha de estar y pasar
por esta que al presente otorgo en todo lo que dho es, asi lo dijo mi Poderdante
de que doi fee, y de Ser Conocida a los testigos y Escribano de Numero
de esta Ciudad por la
Mas doi de y firme que dho Poderdante que presente la no
pidiendo mi Comp a Cum a Nuestro Señor Marques de Casa Cagigal
Presidente Gobernador y Capitan General de este Reino Dominio y Provincias
de Tierra Firme que dize que a instancia de su parte se le mande
para que me entreguen Compulsas y Testimonio de la Carga y Cumplim
de todo lo que dho es como si fuese por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa juzgada y mandolo y firmo de su Mano y refrendo Dn Francisco
Lopez Ortiz de Ynestrosa Escribano de Camara de Guerra y Gobierno
Por el dho Don Pedro Yanjorin de Amaza que juro en forma que
Contenido en esta Escritura y pido que a este Seruicio Comercia la
Sentencia declarada y Confirmada a favor del dho Don Pedro Yanjorin de Amaza
Por lo Cargado y Cobrado de todo lo que Montare dha Nao
Hasta el Seruicio y Derecho de Sisa en que Cargo la Nao
Que Cuenta Corta y Cargo en dho Puerto de la Ciudad, y en su Cumplim

PARA LOS AÑOS
1708. y 1709.

y no en mas, en q. y las vezes que les pareziere revocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos
relevo de costas segun dro, y a la firmeza y cumplimiento de todo
lo que dho es, y fuere fho, obligo mis bienes avidos y por aver = Y
en este estado dixeron ambos otorgantes averles parezido com
beniente el que se le señale porzion fixa al dho Dn Thomas de
Arenaza, en consequencia de lo qual es condicion y calidad de esta
escriptura que por el trabajo ocupazion e inteligencia que ha de tener
el dho Dn Thomas de Arenaza en el expendio venta y beneficio
de los generos contenidos en esta escriptura y remision que
hiziere de su produto, empleados segun la instruzion que va
referida, o en platta, ha de percevir y llevar en dha ciudad de
Panama, tres mill pesos de a ocho rs para si, que ha de separar
p de todo lo q asi beneficiare y vendiere sin que aia de llevar
otra cosa alguna del seis y dos porcientos que en los casos
que arriba se refieren se le avian señalado en que se han
combenido unanimes y conformes ambos otorgantes
a cuia condizion se obligan a guardar y cumplir y las de
mas de esta escritura con sus personas y bienes y asimismo
a que de las demas remisiones que el dho Comdo Dn Pedro le
hiziere al dho Dn Thomas, estando en tierra firme en las
embarcaziones que le pareziere ha de mas de los tres mill ps
que se le señalan por el beneficio y venta de los gen.s que
aora lleva, se le han de dar a razon de quatro porziento
por los demas que le remitiere en las demas embarcaziones
que asi le pareziere al dho Don Pedro por su trabajo
y encomienda de benifiziarlos = que es fha la carta en
esta ciudad de los Reyes del peru a diez dias del mes de Diziembre
de mill setezientos y nueve años y los otorgantes a q.n yo el dho doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos los lizdos Dn Jph
Ordoñes de Pineda y Dn Joseph de Cordova presu.s y Jph Gomez presu.s

Thomas de Arenaza

Pedro de Iturrizen

Ante mi

Juan de Aguilar
Esno R. y Pu.co

Real.

Sello Tercero [illegible] mil, setecientos, y [illegible]os, y mil se-
tecientos, y [illegible]os.

En la Ciudad de los Reyes a tres de Abril de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Don Clemente Moreno de Estraña Cavallero del Orden de Calatrava Chinche Capellan progenitario de la Capellania que fundo Doña Geronima Gutierrez viuda de Don Pedro Chinche Capellan progenitario de la Capellania que fundo Doña Geronima Gutierrez viuda de Don Pedro Ortiz de Zarate y Don Ignacio Melendez Valdes y dijo que por quanto por escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad ante Don Ignacio Melendez Escribano de Su Magestad en Numero de ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y nueve, para el efecto de hacer Testamento, Manda y Legados, y nombrar Albaceas, y Tenedor de Bienes, segun mas largamente en dicho Poder se contiene, que original queda en mi Registro, a que me remito, y para que dicho Poder tenga su debida execucion, y cumplimiento, y se guarde, cumpla, y execute lo en el contenido, y declarado, y para que en virtud de dicho Poder pueda hacer, y haga

En la Ciudad de los Reies del Perú a veinte días del mes de Diz.e de mil seis
cientos y nueve años ante mí Escr.no y testigos parezio el Cap.n Dn Juan Bap.ta
de Cortesarena Vezino desta Ciudad a quien doy fee conozco = Dijo que
auia Vendido a Dn Fernando de Zubieta Vezino de la Ciu.d de Sevilla ocho
cientos y ochenta y nueve pesos de a ocho rr.s los mismos pesos que se obligo
como fiador y principal pagador Dn Andres Alvarez de Casado Vezino desta Ciu.d y Juan
Perez Vezino de la de Cadiz Comerciadores y todos tres juntos y cada uno de ellos
Comun y Solidum se obligaron de pagar a Dn Sebastian del Corro
de Saavedra y sin que mas se haga la dho de dha escritura a Sotorgante
Cuia Escr.a Stiago y obligacion passo y se otorgo en esta Ciu.d de Cadiz a veinte y cinco
de Febrero de mil y seiscientos y seis años testigos que fueron presentes
Dn Lorenzo Vales y Dn Raphael Rosi como vecinos destos Reinos en la Ciu.d de Cadiz de que doy
dho Carta de pago y fuerza en forma Qui.s ante mi Diego de Luque y Orozco Escr.no de Su
Md.d de los Reies, y de los testigos parezio presente el dho Dn Sebastian del Corro
Saavedra vecino desta Ciu.d a quien doy fee conozco y dijo que el dho Dn Juan Bap.ta
de Cortesarena Vezino desta Ciu.d como fiador y principal pagador en la Escr.a
de Obligacion de suso contenida se obligo de pagar al dho Dn Fernando de Zubieta
o a su Poder.o en su nombre o a quien el dho hubiese de auer la cantidad
en ella contenida y para mas seguridad de lo cual hizo Obligacion
de su persona y bienes habidos y por auer y dio poder cumplido
a las Justicias de su Md.d para que a lo que dho es le compelan
y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su fauor
y la general del derecho en forma y la dho Dn Juan Bap.ta de Cortesarena
lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Diego de Vega y Dn Rafael Rosi
y Dn Sebastian del Corro de Saavedra = Ante mi Alonso

Dn Juan Bap.ta de Cortesarena

Ante mi Diego de Luque y Orozco

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos los Capitan
Dn Thomas de Cuellar, y Dn Manuel de Miranda y Carrio Vezinos
desta Ciudad de los Reies del Perú Juntos y de mancomun a voz de
uno, y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, Renun
ciando como de Derecho graciosamente renunciamos las leyes de la obli
cion de Mancomunidad que en Contrario podamos hazer y
de que nos podamos aprouechar y la Cobdezca Ley del Derecho
de Duobus Reis de la Authentica presente hoc ita y todas las demas
leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene
y de la qual y cada uno de nos in solidum = Otorgamos que auemos y
recibimos realmente y con efecto de Vos el Capitan Juan Bap.ta de Cortesarena
Vezino desta Ciudad a nuestro contento la cantidad de dos mil y ochocientos
y ochenta pesos de a ocho rr.s en reales de plata corriente que montan
y valen la dha cantidad en que somos fiadores y principales pagadores
de Dn Fernando de Zubieta Vezino de la Ciu.d de Sevilla por
Contento y entregados en dineros contados y numerados
la qual dha cantidad renunciamos la Excepcion de la
Paga y dineros de Contado y prueba de ellos y la
Ley del Ordenamiento de Alcala de Henares que
habla sobre la Paga fecha de dineros y prueba
de ellos y la dha cantidad renunciamos en
forma y la dha Ley del Ordenamiento
de Alcala de Henares que habla sobre la
Paga fecha de dineros y prueba de ellos
y la dha cantidad renunciamos en forma
y la dha Ley del Ordenamiento de Alcala de Henares que habla sobre la
Paga fecha de dineros y prueba de ellos

Ynce

[illegible]

[illegible] Tercero, un real, [illegible] de mil y seiscientos y noventa y quatro, y noventa y cinco, y noventa y seis.

[illegible] doscientos ochenta y ocho [illegible] de ocho [illegible] deudo y por la causa y razon que va referida [illegible] prometemos y nos obligamos ambos a dos de [illegible] de la mancomunidad y cada uno in solidum [illegible] de los dar y pagar al dho Cap.n D.n Juan Bap.ta de Corte [illegible] como dho es puesto y pagados en esta dha Ciud.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen [illegible] presentes o ausentes llanamente y sin otro alguno con las costas y gastos de la cobranza para de [illegible] de la fha de esta escriptura en quatro meses = y si la paga de los dhos [illegible] la hizieremos fuera de esta dha Ciudad siempre an de venir a ella por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta que sea enteram.te pagado y satisfho el acreedor [illegible] y para firmeza y paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligamos nras personas [illegible] y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a [illegible] su cumplim.to al fuero e Jur.n de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la [illegible] en que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Diziembre de mill setezientos y nueve años y los otorgantes a [illegible] doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co Xavier de Avellan clerigo de menores ordenes Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes

Juan Bap.ta de Corte Sarena y Alvarez

Antonio

Juan Estevan Melendez

Manuel de Mir.da Cancio

Thomas de Azcue

Juan de Avellan

9 de Diz.re

Declarazion
Juº de Arana
Al
Mro de Campo Don
Bernardo de Yurmendi

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez dias del mes de
Diziembre de mill settezientos y nuebe años y ante mi el Sr.
y testigos parezio el Capn Juan Bautta de Arana Morador en
esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = y declaro por
competente confession y declarazion como si fuese ~~[illegible]~~
fecha en Juizio con juramento y apedimento de parte y por mandato
de Juez competente y con la solemnidad para su mayor validazion
en dro nezesaria, como un negro nombrado Joseph de Casta
Mandinga que sera de veinte y dos años poco mas o menos
que compro entre otros en la Ciudad de Portto velo de los asentis
tas de negros el año pasado de mill settezientos y ocho; Estoca y
perteneze al Mro de Campo Don Bernardo de Yurmendi Cavalle
ro del orden de Santtiago por averlo comprado de su orden y con
su propio dinero, y con las ofuscaziones de los negozios de
Armada no se acordo de hazer la declarazion en la ocasion, y a
si qualquiera derecho y accion que el otorgante adquirio al
dho negro Joseph de Casta Mandinga por averse otorgado la escri
ptura en su Cabeza, lo cede renunzia y traspasa en el dho Don
Bernardo de Yurmendi y en quien su causa hubiere para que
haga del libremente a su voluntad como de cosa suia propia
avida y adquirida con sus propios dineros, para lo qual le otorga
esta declarazion tan bastantemente como le combenga
la qual se obligo de aver por buena y firme aora y en todo
tiempo so expresa obligazion que para ello hizo de su
persona y bienes avidos y por aver, y asi lo dijo y otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Joseph de Vega y Joseph de Torres
Campoo presentes = ut = por ser = no vale

Juº Bautta de Arana

Juan de Avellaneda
Sno Pbco y Pro

Ante mi

Sello Tercero de Reales de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Se Pan quantos esta Carta Rezen Como nos los Capn Don Ger.mo de Losada y Sotomaior, Don Joseph de Arizavalaga y Don Domingo del Casar de Santiago Vezinos y residentes en esta Ciudad de los Reies del Peru, Juntos y de mancomum a boz de vno, y cada vno de nos y nros Vienes por si e por el todo Insolidum Renunziando Como es pezial y expresamente Renunsiamos las leies de duobus Reis de Vendi y el autentica presente hoc Ita Cob dize de fide Jusoribus y el vene fizio de la auision y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y dros de la mancomunidad Como en ella se Contiene de vaxo de la qual y cada vno Insolidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos rreal mente y Con efecto al Capn Don Ysidro Gutierrez Cosio, o a qn su poder y Causa hubiere dos mil pesos de a ocho rr por otros tantos pesos de la dha platta que por nos hazer amistad y buena obra nos ha prestado en rreales de contado, de que todos tres de vaxo de dha mancomunidad y cada vno Insolidum, nos damos por contentos y entregados a nra Pattisfasion y rrenunsiamos la Ezepn del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este Caso Como en ella se Contiene = Los quales dhos dos mill pesos de a ocho de este dho deudo y por la Causa y rrazon que ba dha prometemos y nos obligamos todos tres de vaxo de dha mancomunidad y cada vno Insolidum, de se le dar y pagar al dho Capitan Dn Ysidro Gutierrez Cosio o a qn Como dho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra quenta Costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qual quiera parte y lugar que por la de suso dho se nos pidan y demanden y nros Vienes se hallen quier llemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza para de oy dia de la fha de esta

Obligo Don Ger.mo de Losada Sotom.or y otros.

Al Capn Dn Ysidro Gutierrez Cosio de 20 p.s

Rho

escriptura en año y medio = Y si la paga la hizieremos fuera de esta Ciud.
siempre han de benir a ella los dhos pesos por mar o tierra por nuestra quenta
costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acree
dor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido
a las justisias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
zial a las de esta dha Ciud. y Corte y a las demas de las partes y lugares
donde y an.te esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su
cumplim.to al fuero e jur.on por las quales y de cada vna de ellas nos some
temos y obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es y a su cumplim.to y paga nos compe
lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y d.ros de nuestro
fauor y la gen.l que lo prohiue y consentimos entrambas dos de esta
escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta dha Ciud. de los de los Reyes del Peru a diez dias del mes de Diziembre
de mill setezientos y nueue años ~~siendo testigos~~ Y los otorgantes a quienes
yo el e.no doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Ph.e Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Ed.do de Eraustieta
presentes = tt.do = siendo testigos = no vale

Domingo del Casal
de Santiago

[illegible]

D.n Gmo. [illegible]

Juan de Avella
[illegible]

Ante mi
[illegible]

[illegible]
Yturgoien Amaza
[illegible] al Alzugaray
por 3 d 500 p.s

[illegible]

[illegible]
[illegible] Reinte y quatro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Comisario [illegible]
de la Cavalleria Don Pedro Yturgoien de Amaza vezino de la Ciud. de Santiago
del R.no de Chile y residente en esta de los Reyes del Peru = Otorgo por la
presente que auido y me obligo de pagar y quedare y pagare R.mente y con
efecto al Capitan Don Pedro de Alzugaray o a quien su poder y causa
hubiere tres mill y quinientos pesos de a ocho reales por otros tantos pesos
de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado
en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Oras del mes de Julio de mill setezientos y diez años ante mi el Ss.no testigos parezio el cap.n D.n Pedro de Alzugaray a q.n doy fee conozco y dio por rrota y chancelada esta escriptura por q.to confeso aver rezevido del Com.o de la Ciu.d D.n Pedro de Ytturgoien los tres mill y quinientos pesos contenidos en esta escriptura y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chansion en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos D.n Fran.co Garcia Ortega Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes =

Pedro de Alzugaray

Ante mi

Juan de Avellan

Ss.no R.l y R.o

[illegible] años de 1708 y 1709.

Y a mi satisfasion y rrenunzio la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos tres mill y quinientos pesos de a ocho de este dho deudo por la causa y rrazon que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho cap.n Don Pedro de Alzugaray a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir della por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justizias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exec.on pidiendo su cumplim.to al fuero y jur.on de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y rrenunzio el mio propio domicilio y vezindad y el privilegio del alexe y que dice que el actor deve seguir el fuero del rreo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los reies del Peru a diez dias del mes de diziembre de mill setezientos y nueve años y el otorgante a q.n yo el Ss.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio de Osorio y Joseph de Vega presentes =

Pedro de Ytturgoien

Ante mi

Juan de Avellan

Ss.no R.l y R.o

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Un real

Sello Tercero. Un Real. Años de mil y seiscientos y noventa y dos y noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1706 y 17

Sepan quantos esta Carta de Poder especial vieren como yo Don Juan de Soto Cano y Rivera Vecino de esta Ciudad de Carmona Collacion de Santa Maria la Mayor Hijo legitimo de Don Juan de Soto Cano y Rivera y de Doña Maria Ana Ruiz de Molina Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Carmona Collacion de Santa Maria la Mayor Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gutierrez de Leyva y Don Sebastian Gutierrez de Leyva Vecinos de esta Ciudad de Carmona Collacion de Santa Maria la Mayor Hijos legitimos de Don Juan Gutierrez de Leyva y de Doña Ana Maria de Soto Cano y Rivera Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Carmona Collacion de Santa Maria la Mayor Especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador parezcan ante el Señor Don Joseph Ruiz de Aguila Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Carmona y

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Poder. Notorio sea a los que la Pres.te
vieren como yo el Capitan Dn Juli
an Diaz Fajardo Residente en es
ta Ciudad de Cartagena de Indias
y vezino de la de Sevilla en los Rei
nos de España de adonde vine en los
presentes Galeones del cargo del
señor Gral Conde de Casa alegre
otorgo que doi todo mi poder cum
plido bastante el que es nezesario
y de dro se rrequiere a Dn Geronimo
Monfort y vere en primer lugar
y en segundo al Capitan Don An
tonio Ladron de Guevara y enter
zero a don Manuel Fernandez
Baupta vezinos y Residentes en la
Ciud de Paname a todos juntos y a
cada uno de por si ynsolidun con
igual facultad que lo que el uno

comenzare el otro lo siga prosiga.
fenezca y acaue y por el contrario
especial para que en mi nombre y repre
sentando su propia persona aian
perziuan y cobren judizial y estra ju
dizialmente del S.r Don Fran.co
Antonio de Peralta Marquez de
Yzcar Residente en esta dha Ziu.d
y de partida para el Reino del Pi
ru al empleo del puesto de Corre
xidor de Guancabelica y Probinzia
de Andaries que esta en dhos Rei
nos del Peru y de sus bienes y
de quien mas con dro puedan y deuan
10-4 un mill pesos ex.os de a diez rea
les de plata cada uno por los mismos
de que me es deudor por escriptura
de oblegazion que a mi fauor
otorgo en esta Ziu.d en este dia p.r
ante el presente ess.no por la cau
sa y razon que en ella se espresa
cuio testimonio con el de este po
der les remito para que en su
virt.d hagan la dha cobranza

y dello que por razon dellla rezi
uieren i cobraren den y otorguen
sus rezivos cartas de pago fi
niquitos lastos poderes y chanzela
ziones con renunziaz.on de pecunia
d sin ella cuios instrum.tos quier
baegan y sean tan firmes como
si por mi fuesen fhos y otorga
dos y si en orden a la dha cobranza
fuere nezesario contender y liti
gar en juizio parezcan en el
ante qualesquiera señores juezes
y justizias de S. M. asi eclesias
ticas como seculares que con dro
puedan y deuan y pres.tes escritos
testigos probanzas tachas i contra
diziones pidan y hagan ejecu
ziones pris.nes ventas franzes y
remates de bienes tomen po
ses.on y amparo dellos oygan a
utos y sent.as interlocutorias
y difinitiuas les en mi fauor
consientan y dellas en contra

a Pelen y su Pliquen y sigan las
apelaziones y suplicaz.nes en to
dos grados e ynstanzias; Quella
Poder que para lo Referido se
rrequiere y es nezes.o el m.o y sin
limitazion alguna doi y otorgo
a los s.e dhos a cada uno en el lug.r
y grado q. ba nominado con toda
ampliazion libre llena franca
y Grãl admin.on i Plena facul
tad en Juriziar Jurar Recusar
apelar y suplicar y sobstituir si
conbiniere Revocar sobstitutos
y nonbrar otros y cobrar de ellos
y darles las mesmas cartas de pa
go y a todos Relevo de costas cos
tos segun dro y a la firmeza de
te poder y lo q. en su virt.d se o
brare me oblego en bastante for
ma de dro. y asi lo otorgo en esta
Ciu.d de Cartagena de Yndias
en veinte y nuebe de Mayo

de Mill setez.os y seis años
y el otorg.te a quien yo el es.no Pu
blico doi fee que conozco a si
lo otorgo y firmo en este Rex.o
siendo t.os diego Ruiz de Villa
gas. diego fernandez y Igna
zio diaz Quintana presentes =
D.n Julian diaz fajardo = ante
mi = Ygnazio sanchez de Mesa
escriuano Publico =

Sacosse de su Doriginal en el Dia de su ottorgam.to para entregar a la
Parte y va en tres foxas con esta primer Pliego del sello
segundo y de los años passados en que se despacha y el Intermedio co
mun en conformidad de la Real Pragmatica y en fee dello lo
signo y firmo

En testimonio de verdad

Ygnazio Sanchez de Mesa
es.no Pu.co y de Cau.do

Damos fee que Ygnazio Sanchez de Mesa

de Quien el testimonio de suso Parezeba
signado i firmado es como se nonbra escribano Publico
y de gobernazion de esta Ciud. como se intitula
y a sus semejantes y demas desp.s Instrumentos
que ante el suso dho an pas.do i pasan se les a dado y
da entera fee y credito judizial y estra judizial
mente fho en carta jera de Indias en veinte
y nueve de Mayo de mill setez.s y seis

Francisco Quintola
Fhe de Ciud.

Joseph de Llamo
Escriv.o Pub.co

930.1

Dn. Ju. de Aguilar

Poder

Dn. Julian Diaz Faxardo
p.a Cobrar del Sr. Marq.s de Yzcar
16-1

Escrip.ra ante Franco a fs. 202 - de su Rex.o del 1706

Rs. 1

Real.

PARA LOS AÑOS DE

Ante mi Escribano de su Magestad y Testigos parecio Don Juan de Ulloa Vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Don Juan de Ulloa su padre difunto fue Alcayde de los Reales Alcazares desta Ciudad y por su muerte Doña Maria de Soto su Madre Alcayde de dichos Alcazares y Don Juan de Ulloa su hijo mayor Alcayde de dichos Alcazares por Renunciacion que le hizo la dicha Doña Maria de Soto su Madre y por Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro

Remiss.n de Lorenzo Contero

En la Ciud.d de los Reies del Peru a seis dias del mes de Diz.e de mill setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio Lorenzo Contero de Bustam.te Procurador del num.o de esta R.l Audiencia a q.n doy fee conozco, y usando de la facultad que el Rei nro S.r Conzede por sus R.s Cedulas que tratan en razon de los oficios renunziables otorgo y dixo que renunziava y renunzio el sitio de tal Procurador en Don Juan Jimenez Fran.co Giraldo y en Nicolas de Miranda en todos juntos y en qualquiera de los susodhos in solidum en el que primero se presentare con esta renunziacion y los titulos originales de dho oficio sup.ca a su mag.d y s.res Virreies en su nombre le ayan y admitan al uso y exercicio del enterando primero la parte que tocare a su mag.d y lo demas a sus herederos, y en el interin lo retiene en si para usar del como hasta aqui, y asi lo dixo y otorgo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

6 de Diz.e

Lorenzo Contero de Bustam.te — Ante mi — Juan de Avellaneda R.l y P.co

Ex.n

En la Ciud.d de los Reies del Peru a seis dias del mes de Diz.e de mill setezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio Fran.co de Taboada Ess.no de Prov.a de esta Corte a q.n doy fee conozco, y usando de la facultad que el Rei nro S.r Conzede por sus R.s Leyes que tratan en razon de los oficios renunsiables otorgo y dixo que renunziava y renunzio el sitio de tal Ess.no de Provincia en Joseph de Altuna y Cara Marcos de Ureda Diego Montero Zambrana y Juan de Narbasta Ess.nos R.s en todos juntos y en qualquiera de los susodhos in solidum en el que primero se presentare con esta renunziacion y los titulos originales de su sup.ca a su mag.d y s.res Virreies en su nombre le ayan al uso y exercicio del enterando primero la parte que tocare a su mag.d y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui, y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Fran.co de Taboada y Figueroa — Ante mi — Juan de Avellaneda R.l y P.co

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Sustituz de Poder

Nottorio sea a los que la Presente Vieren como Yo Dn Jullian Diaz Fajardo Presente en esta Ziudad de Carttagena de Yndias y Vezino dela de Sevilla en los Reynos de España de Donde Vine en los Presentes Galeones del Cargo del Sr. Gral Conde de Casa Alegre en Nombre de Doña Maria de Sotto Camargo Viuda de Don Juan de Bilches Vezina de dha Ziudad y en virtud de su Poder que Medio Yo ottorgo Por antte Bernardo Joseph Marttinez Esno Pco de dha Ciud su Datta en ella a Diez y seis de Febrero Passado deste año el qual Para lo que sera Conthenido se Ynsertta y Cosse en este Ynttrumentto y su thenor es el Sigte

Poder = Se Passe como Yo Da Maria de Sotto Camargo Viuda de Dn Juan de Bilches Vezina desta Ziudad de Sevilla = ottorgo que doi todo Mi Poder Cumplido y Bastante como de Dro se requiere y es Nezessario a Dn Jullian Diaz Fajardo y Por su Muertte o Ausenzia Vottro Justto ympedimentto a Don Faustino Marcos Fajardo y Por la de ambos a Dn Luis de Bicttoria todos Vezinos

de esta Ziudad y de Parttida a los
Reynos de las Indias en los Presentes Galeones
del Cargo del S.r Gnrl. Conde de Casa Alegre
Para que por mi y en mi nombre y como
yo misma cada uno en el lugar que le toca
puedan pedir rezeuir y cobrar Judizial
ô extra judizial mentte del Señor D.n Fran.co
Anttonio de Peraltta y de sus Vienes y de
quien con derecho deuan un mill trezi
enttos y veintte y zinco p.s exaudos de a diez
R.s de Platta que me deue y se obligo
de pagarme en la Ziudad de Portouelo
de Indias al plazo y por la causa
que se expressa en la escrittura que a mi fauor
ottorgo antte el presentte Ess.no Publico
en cattorze deste presentte mes y año
de la qual puedan usar y usen
y en su virttud y como yo propia perzi
uan la dha cantt.d y ottorguen de su rezivo
quales quier carttas de pago finiquittos
lasttos y chanzelazion y los demas rrecaudos
que comuengan y valgan como si yo los
hiziera y ottorgara y no siendo la paga
antte Ess.no que della de fee la confiesen
y rrenunzien las leyes de la pecunia y en
ttriego como en ellas se conttiene, y en rrazon
de lo que dho es siendo nezessario conttienda
de Juizio parezcan en el antte las Justizias

Ytribunales que con derecho deuan
y hazer quales quier pedimenttos y requerimientos
juramenttos execuziones prisiones en largos con
ttas y rremattes de bienes rezeptten los tras
passos thomen posesiones y amparos sacar quales
quier mandamienttos y requisittorias y ottros des
pachos y los presenttar y quales quier testigos
hazer y informaziones y prouanzas y inter
poner a pelaziones y suplicaziones y seguirlas
antte quien con dro deuan y judizial y
extra judizial mentte y hagan todos los demas
auttos y diligenzias que conuengan y se requie
ran y que yo haria siendo presentte que para
lo que dho es les doi este poder con libre
y gnl administrazion y facultad de que
cada uno en su lugar lo puedan sobstituir
en quien quisieren y rreuocar los sobstittutos
y nombrar ottros y attodos releuo en forma y
me obligo de hauer por firme este poder
y lo que en su virttud se diziere que es
fecho en Seuilla en diez y seis dias del mes
de febrero de mill y settezienttos y seis años
y la ottorg.te que yo el ess.no pu.co doi fee
que conozco lo firmo en el rexistro testigos
Juan Marquez de Guevara y Fran.co de es
cobar y Castro ess.nos de Seuilla =
Enttreguelo el dia de la fecha = Yo
Bernardo Joseph Marttinez ess.no pu.co
de Seuilla lo fize escreuir e fize mi signo

Comprou.n

Damos fee que Bernardo Joseph Mar
ttinez de quien este traslado va signado y
Auttorizado es Es.no Pu.co del Numero desta
Ziudad y a las Escripturas y Auttos que han
te el suso ho han passado y passan fe les
a dado y da entera fee y credito en Juí
zio y fuera del fho. en Sevilla en Diez
y seis de febrero de mill settezienttos y seis años
Pedro Bellazo Es.no Pu.co de Sevilla = Juan Ger
man Es.no Pu.co de Sevilla = Joseph de Lagaz Es.no
Pu.co de Sevilla =

Prosigue

Y en virttud y usando del dho Poder que
a seguro no estarme revocado ni limittado en
nombre de la dha mi Partte ottorgo que lo
sobestittuyo en D.n Geronimo de Mom fortt.
y vera en primero lugar y en segundo
en el Capp.n D.n Anttonio Ladron de Guevara
Cavallero del Borden de Santtiago
y enttercero en D.n Manuel Fernandez
Bautista vezinos y rresidentes en la Ziud.
de Panama en ttodos Junttos y en cada
uno de por si y insolidum con igual
facultad que lo que el uno comenzare
el ottro lo siga prosiga fenezca y la
cave y por el conttrario para que usen
del dho Poder en ttodo y por ttodo y
segun y como en el se conttiene y en
su virttud a Juan Perziuan y co
bren del S.r D.n Fran.co Anttonio de Peral

tta Marques de Yzcar Residentte en esta
dha Ziu.d y de Partida para el Reyno
del Peru a servir el Empleo de Corregidor
de Guanca Velica y Provinzia de Andaraes
y de sus Vienes y de quien mas con Dro.
Puedan y deuan un mill trezientos
y Veintte y zinco pesos Escudos de a diez
R.s de Platta por los mismos que dho S.r
se obligo a pagar a la dha mi Partte por
Escra. que a su fauor ottorgo en la Ziudad
de Sevilla por Ante Bernardo Joseph
Marttinez Esno. Pu.co su Datta en Cattorze
de febrero passado deste año cuya Copia con
la de esta Sobstituzion les remitto para
que en su Virttud hagan la dha Cobranza
dando de lo que asi rezivieren sus rezivos
Carttas de Pago finiquittos lasttos Poderes
y Chanzelaziones con renunziazion de
Pecunia o sin ella cuyos Instrumentos en
nombre de la dha mi Partte quiero val
gan y sean tan firmes como si por mi
o ella fuesen fhos y ottorgados, y hazer
hasta la dicha Cobranza todo lo que yo
pudiera y deuiera hazer siendo presente
que para ello les ottorgo Sobstittuzion
en forma con relevazion de Costas y Costas
segun soi relevado obligando a la firmeza
los Vienes en dho Poder obligados, y assi
lo ottorgo en esta Ziu.d de Carttagena

de Yndias en veintte y nueve de Mayo
de mill settezientos y seis a.s y el ottorg.te a quien
yo el S.no Pu.co doi fee que conozco a si lo
ottorgo y firmo en este Rexistro siendo
testigos Diego Ruiz de Villegas Manuel
de Salzedo y Luis Meos Presenttes = D.n
Julián Diaz Jaxardo = Anttem.o Ygnazio
Sanchez de Mora S.no Pu.co

Sacosse de su Doriginal en el Dia de su ottorgam.to para enttregar al
Partte y va enttres foxas con esta primer pliego del
sello segundo y de los años passados en que se despacha y el
termo dio comun en conformidad de la Real Pramagttica
en fee dello lo signo y firmo

Ant.o Lamani [illegible] de Verdad

Ygnazio Sanchez de Mora
S.no Pu.co m.or de g.on

Damos fee que Ygnazio Sanchez de Mora de quien este Ynstrumentto pareze es su signado y firmado es como se nombra
S.no Pu.co del numero y Gover.on desta Ciu.d y a sus semexan

ttes y demas despachos e instrumenttos que dante el suso dho
han pasado y pasan fales a dado y da enttera fa y credito
judizial y exttra judizial mentte fho en Cartagena de Indias
enttreyntta de Mayo de mill settez.tos y seis a

Andres de Solis
Sno Pco

Luis de Herrera
Esno

9351

Sostituz.n que hase D. Julian Faxardo de Vn Poder de D.a Maria de Soto Camargo a fauor de D.n Geronimo Monfort. y Vera, y otros: para la Cobranza de Vna Escriptura de 1325 p.s que deue el Marquez de Ysar

18

Escrip.ra ante Franco a f.s 202 de su Reg.o del año de 506 —

D.n Juan de Auellan —

Vn real

Sello Tercero vn real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AñOS DE 1708. y 1709.

Poder p.a testar el Gen.l D.n Nicolas de Rivera Santa Cruz a D.a Juana de Andujar Cantos su muger

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gen.l D.n Nicolas de Rivera y Santa Cruz vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y natural que declaro ser de la Villa de Madrid Corte de su Mag.d en los R.nos de España hijo leg.mo de D.n Thomas de Rivera y Santa Cruz, y de Doña Leonor de Ochoa mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan, vezinos que fueron de dha Villa de Madrid = estando sano, y en pie, y en todo mi acuerdo ~~[illegible]~~ memoria y entendim.to natural tal qual Dios nro S.r a sido servido de darme y creyendolo como firme y verdaderam.te creo el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiessa en seña y predica nra S.ta Madre Yglesia Catolica Romana debaxo de cuia fee y creencia e estado y protexto vivir y morir como catolico y fiel Xpiano Ymbocando como ymboco por mi Abogada e Yntercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Madre de Dios y señora nra Santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas santos y santas de la Corte del Cielo para que Yntercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion, por todo lo qual y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prebenido por ser inzierta la ora de nro fin para quando llegue el caso digo que por quanto las cosas del descargo de mi conzienzia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Doña Juana de Andujar Cantos mi leg.ma muger = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario a la dha Doña Juana de Andujar Cantos, para que despues que yo aia fallezido y no antes aunque sea pasado el termino que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que fuere nezesario, pueda hazer y otorgar mi testamento ultima y final voluntad con las mandas pias y graciosas que le pareziere y en la forma y manera que le tengo comunicado, mandando que yo desde luego mando que mi cuerpo sea sepultado en el Combento de S.n San Aug.n de esta Ciud.d o en otra Yglesia parte y lugar que pareziere a mi albacea y tenedora de bienes y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañamiento que pareziere a mi albacea a cuia eleccion dexo la forma de mi entierro y se amortexe mi cuerpo con el avito de nro Padre San Fran.co y el dia de mi entierro siendo ora, o sino el siguiente se diga por mi anima

Una Misa Cantada y Vigilia de Comunion Sacramental y Responso Cabo
de todo dentro Dichos

Item mando que se diga luego mando a la Cofradia de Animas de esta Villa
Cuatro misas rezadas por mi alma Cuyas Limosnas mando se paguen
de mis Bienes

Item mando a los Santos Lugares de Jerusalen Cinco reales de
Vellon con que los aparto de mis Bienes

Item declaro, que yo soy Casado y velado segun
orden de nra Santa Madre Iglesia Con la dha Doña Juana de Andujar
Cantos mi lexma mujer, cuio matrimonio hemos tenido
Por nuestros hijos legitimos a Don [illegible] que
al presente estan en mi Compañia y Poder, y declaro
que al tiempo que contraje Matrimonio con la dha mi mujer
no truxe cosa alguna a mi Poder, ni la dha mi mujer
a el suio, y declaro que todos los Bienes muebles
y Raizes, Derechos y Acciones que tengo y me
pertenecen por qualquier Titulo, y razon sean
Propios de la dha mi mujer, y Gananciales
que hemos tenido y Poseido durante nuestro
Matrimonio, y para que entre
en los Bienes que Pertenecen a mi Dote y Gananciales
Nombro por mis Albaceas y Tenedores de
mis Bienes, y Por Recaudadores Cobradores
a la dha Doña Juana de Andujar Cantos mi lexma mujer
a quien Pido y Ruego no Pida ni Pretenda
mas Salario que el que Por derecho le
Pertenece por razon de Albaceazgo y Tenencia
de Bienes, y Por Recaudadora Cobradora
Para que Cobre y Recaude todas las
Cantidades que se me Restaren debiendo
Por Escritos Cartas de Pago Libranzas
Vales Memorias y Papeles que Parezcan en mi
Casa y Fuera de ella, y Para que Pueda
Pedir Demandar y Recibir Executar
Sacar Cobrar y Recaudar todas las Cantidades
que se me Restaren debiendo que para todo
lo que Dicho es y cada una cosa de ello
Le doy Poder Cumplido Bastante el que
de Derecho se requiere y es necesario
Para que Por mi y en mi nombre
Pueda hacer todas las Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que
Convengan hasta dejarlo
Usando de la Clausula que se acostumbra
Poner en los Testamentos que
Revoco y Anulo todos los Testamentos
Codicilos Poderes para Testar
Mandas y Legados que antes de
Ahora haia hecho y otorgado
Por escrito de Palabra o en otra
Forma alguna para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el
Salvo este que ahora hago y
Otorgo que quiero valga por mi
Testamento Manda y Ultima
Voluntad en la via y forma que
mejor haia lugar en Derecho



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Por la mucha satisfazion que tengo de su proceder y buen zelo
y pido y suplico a las Justizias y Juezes de su Magestad ante
quien se presentare le manden dezernir el cargo sin el
gravamen de dhas fianzas

Y cumplido y pagado este ~~testamento~~ poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere, dexe y nom-
bre, que yo desde luego dexo y instituio y nombro por mi here-
dero universal al postumo o postumos que asi naziere
de la dha mi muger; y en caso que que el dicho postumo
o postumos que asi nazieren, fallezieren; entonzes en el
remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones, se instituya dexe y nombre, que
yo desde luego instituio dexo y nombro por mi uniber-
sal heredera a la dha Doña Juana de Andujar Cantos
mi legitima muger a tento a no tener como
no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni
descendientes que me puedan heredar

Y rrebo que, que yo desde luego rreboco y anulo
y doy por ningunos y por de ningun balor
fuerza ni efecto todos otros y quales quier tes-
tamentos codizilos mandas poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este
aya hecho y otorgado por escrito. u de palabra
para que no balgan ni hagan fee en Juizio ni
fuera del, salvo este poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiziere que se

han de guardar por tales, y por mi ultima y
postrimera voluntad en aquella mejor for
ma que a lugar en derecho que es pe
cho en esta ciudad de las Reyes del Peru
a cinco dias del mes de Diziembre de
mill setezientos y nueve años, y el otor
gante a quien yo el presente escriban
Real y Publico doy fee que conozco, y que
a lo que parezio estaua en pie y en sana salud,
y en su entero juizio memoria y entendi
miento natural, lo firmo de su nombre
siendo llamados y rrogados por tes
tigos el capitan Don Manuel Lo
renzo de Montes Antonio de hom
bone Manuel de Texada y
Phelipe Gomez de Areualo y
Manuel Martinez Garzia pre
sentes y rresidentes en esta dha
ciudad = testado = testamento = q = no vale

5 de Dozre

Nicolas de Rivera
Gn Cruz

Ante mi
Juan de Avellan
Pro Gral y Pu



Virrey

Tercero Virrey años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Poder Gen.
De Virrey
Del Perú
Para
Conde de la Monclova

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Excmo Señor Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega Conde de la Monclova Marques de Villa Franca de Montes Claros Vizconde de Peñalva Señor de la Casa de Monclova Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Burgos Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Comendador de Cuenca en el Orden de Santiago Teniente General de la Mar Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú = Otorgo que da su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Doña Juana de Mendoza Cantos su muy cara mujer, y a Don Juan de Mendoza Cantos caballero de la Orden de Santiago su Padre y señor para que cada uno de por si y los dos juntos in solidum con igual facultad parezcan ante Su Magestad y su Real Consejo de las Indias y en todos sus Tribunales Juzgados y Audiencias de estos Reynos y en cada uno de ellos y ante qualesquier Ministros Justicias y personas particulares de ellos y de cada uno de ellos y en su nombre del dicho Excmo Señor Conde de la Monclova Virrey del Perú y como su Procurador General y Apoderado especial

y a las dhas personas les pidan y tomen quentas y razon
con pago de todo aquello que aia sido y fuere a su cargo nom
brando para ello siendo nezesario terzeros contadores aprezia
dores y abaluadores y pedir que las otras partes los nombren
o las justizias de ofizio en su rebeldia y les hazer cargos y
rrezeuir sus descargos justos y competentes aprovar o adi
ccionar las dhas quentas, o estar y pasar por ellas como mejor
les pareziere y rrezeuir y cobrar el alcanze o alcanzes
que de ellas resultaren = Y asimismo les doy este dho
poder para que con qualesquiera personas mis deudores
o acreedores y en qualesquiera pleitos o fuera de ellos puedan
hazer y hagan qualesquiera conziertos sueltas quitas quiebras
esperas y solturas transgaciones y conziertos en la cantidad
tiempo y forma y con las calidades y declarasiones penas
juramentos y demas firmezas y solemnidades que les
pareziere combenir y en los tales compromisos nombrar
juezes compromisarios y terzeros en discordia y señalarles los ter
minos y prorrogaziones que les pareziere combenir y darles
poder y plena facultad para la determinazion y obligazion
de todo aquello que les fuere comprometido y rrezeuir
y cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare de los tales
conziertos y combeniensias = Y de todo lo que rrezibieren
y cobraren otorguen cartas de pago chanselasiones fin y
quito las toy los demas rrecaudos nezesarios con fee o rrenun
ziacion de la pecunia y entrega = Y asimismo les doy este dho
poder para que puedan ~~com~~ bender y bendan de contado
o al fiado y en el maior prezio que hallaren y se conzertaren
quales quiera mis esclauos o esclauas, y siendo de contado
declaran en mi nombre por entregados con fee o rrenunziazion
de la pecunia y entrega, y siendo de fiado haran que se otorguen
a mi fauor la escritura o escripturas que fueren nezesarias
y desistirme del dro y accion que a dhos esclauos tubiere y me
perteneziere y cederlo y traspasarlo en el comprador
o compradores y darles la posesion con clausula de constitu

Valdés

...mil, Tercero vn Real años de
... mil, fereciento, y dos, y mil fe-
recientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En Lima a 8 de dezembre que ante mi el escrivano Publico
y testigos parecieron Don Juan Ruiz de Arce Caballero del
horden de Santiago, Marques de Valleumbroso, Conde de
la Laguna, Vizconde de la Torre, Señor de la Casa y Mayorazgo
de Arce, y Don Juan Ruiz de Arce, Caballero del horden de
Santiago, Marques de Casa Arce, Conde de Lizarraga, Vizconde
de Arce, Señor de la Casa y Mayorazgo de Arce, y Don Juan
Ruiz de Arce, Caballero del horden de Santiago, Marques de
Casa Arce, Conde de Lizarraga, Vizconde de Arce, Señor de la
Casa y Mayorazgo de Arce, y Don Juan Ruiz de Arce, Caballero
del horden de Santiago, Marques de Casa Arce, Conde de
Lizarraga, Vizconde de Arce

mobidos y por mover quantos al presente
tengo y tubiere en adelante contra quales
quier personas y sus bienes y las tales con
tra la mia y los mios asi demandando
como defendiendo sin que sea nezesario
citarme ni notificarme a nueba demanda
que se me ponga parescan ante las justi
zias y juezes de su magestad y eclesiasticas
audienzias y tribunales de quales partes
que sean que con derecho puedan y deuan
y hagan pongan y presenten demandas
rrespuestas pedimentos rrequerimientos
citaziones protestaziones querellas acusa
ziones embargos y desembargos execucio
nes prisiones consentimientos y desoltu
ras pregones ventas tranzes y rremates
de bienes tomar la posesion y amparo
de ellos pidan terminos quartos plazos y
ultramarinos, u ordinarios y los gozen
o rrenunzien y buelban a pedir de
nuebo, hagan prouanzas informaziones
presenten testigos escritos escripturas testi
monios papeles y otros recados que pidan y
saquen de quien los tenga abonen todo lo por
mi parte hecho dho y presentado tachen y
contradigan todo lo de contrario y a los testigos
en hechos en dichos y en personas rrecusen jue
zes escribanos y otros ministros y se aparten



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Seys Reales.

941 ~~840~~

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para el año de 1709

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Joseph Antonio Ximenez Niño Residente al presente en este asiento de Cailloma Provincia de Collaguas del Peru otorgo que doy mi poder cumplido y bastante el que de derecho es necesario al Licenciado Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes para que en mi lugar y nombre y representando mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial o extra judicialmente del Muy Reverendo Padre Alonso Mesia del Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Lima la cantidad de pesos que por su mano me da restituye y paga la persona que le

tiene encargada esta satis
faccion segun consta por un
papel que se me a mostrado
del encargo de mi per
sona y donde me hallo pa
ra dar cumplimiento a esta
paga, y mediante auer
yo residido en el pu
erto de buenos ayres Prouin
cia del tucuman y otras par
tes con tienda de mercan
cia publica y otros trastos
y deuerme muchas perso
nas diferentes cantidades
de plata, y por que no se me
ocurre la persona que por
mano de dicho Padre Alon
so Mesia me restituye
y paga la cantidad de pe
sos que su Paternidad
sabra, no la nombro, y en
virtud deste poder dicho
licenciado Don Phelipe
Santiago Barrientos rece
uira y cobrara dicha canti
dad de plata por la mu
cha satisfaccion que tengo

de su buen obrar y zelo, y en
el dicho mi nombre pueda otor
gar cartas de pago finiquitos
chancelacion de escripturas
vales conocimientos y otros
qualesquier instrumentos
y se de por contento y entre
gado renunciando las
leyes que en este caso se de
ven renunciar = y otrosi
le doy este dicho poder gene
ralmente para en todos
mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales exe
cutivos y ordinarios y de
qualquiera manera que
sean contra qualesquier per
sonas y sus vienes y las tales
contra mi y los mios assi de
mandando como defendien
do con que no salga ni res
ponda a demanda nueva
que se me ponga sin que pri
mero se me notifique en
persona y constando de ello
pueda parecer y parezca

por ante el Real y Superior
Govierno destos reynos Real
Audiencia y Real acuerdo de
Justicia y demas tribunales
que convengan y por ante
todas y qualesquier Justi
cias y Jueces de su ma
gestad y eclesiasticas y
por ante quien y con dere
cho pueda y deva y pre
sente pedimentos reque
rimientos autos citaciones
Protestas emplazamien
tos Juramentos querellas
acusaciones execuciones
prisiones solturas em
bargos desembargos prego
nes ventas trances y re
mates de bienes tome po
sesion de ellos decline Ju
risdiccion, diga y alegue
de nulidad pida y sa
que qualesquier infor
maciones certificaciones
testimonios y demas

Instrumentos de
quien los tenga y deua
dar y qualesquiera Pro
uisiones executorias rea
les y Censuras hasta la
ultima de anathema y
haga se lean y intimen y
notifiquen a la persona o
personas que conuinieren
pida terminos quartos
plazos y ultramarinos
los goze o renuncie
y recuse Jueces superio
res e inferiores Ace
sores letrados escriua
nos notarios y sus acom
pañados y las buelua a
hacer de nueuo siem
pre que conuenga pida
y tache testigos en di
chos y personas pida Ju
ramentos de calumnia
y decisorio y que las ha
gan las otras personas pida
y siga autos y sentencias

Interlocutorias y difinitiuas las dadas en mi fauor consienta y de las de encontrario, otro qualquier auto mando y agrauio apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados e instancias hasta su final conclusion y en efecto haga todos los demas autos judiciales y extra judiciales que conuengan que el poder que en tal caso se requiere y es necesario esse le doy y otorgo con libre y general administracion en lo referido y con facultad de que lo pueda sostituir en quien conuenga y a todos releuo segun derecho, y a la firmeza de lo que en virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona y bienes auidos y por auer de cuaxo de clausula guarentigia que es fecho en el Asiento y minas de Cay lloma del Peru en seis dias del mes de Julio de

mill setecientos y nueve años
y el otorgante a quien yo
el escrivano de su Magestad
doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Don Gregorio Cornejo
Don Juan de Ardiles y Don
Manuel Melgarejo presen-
tes = Josep Antonio Xi-
menez Niño = ante mi Juan
Francisco de Loyola escrivano
de su Magestad y Publico. —

Passo ante mi y en fe dello lo signo y firmo

en testimonio de verdad

Juan Fran.co de Loyola
Esno de su Mag.d Pub.co

a la tass.on

Año de 1709

Poder General

Don Joseph Anttonio Ximenes Niño

al Lizdo

Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado dela Rl Audiencia dela Ciud. delos Reyes &a

Vn Real.

Ello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

En la Ciu.d de los Reis del Peru a nueve dias del mes de Diziembre de mil setezientos y nueve años ante mi Scr.no y testigos parezio Don Phelipe Santiago Bazuriento Alg.l de esta R.l Aud.a de quien doy fee conozco, en.e de q.e Joseph Anto Zumaran.a, Vezindor en esta Ciu.d de Caxamarca Prou.a de Chaxuy, por Virtud de Poder q.e otorgo en dho sitio en Siete de Julio de este año ante el Scr.no de Hazienda Dn Joseph de Vega, q.e Juro en forma de q.e doy fee, y dixo q.e Por el Pres.te Otorga q.e da y Confiere Poder Cumplido, Lleno, Bastante, y el q.e de Derecho se requiere, y mas Vale, y puede valer a Dn Juan Bellido Sarmiento, Vezino de esta Ciu.d, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de Lima, y de los Reales Tribunales de esta Ciu.d, y de todos los demas de estos Reynos, y Prouincias del Peru, Chile, y Tierra firme, y a cada uno de ellos, especialmente, y en Virtud de Sustitucion, q.e para ello tiene fecha, y otorgada por el Sr. Dn Phelipe Santiago Bazuriento, en esta Ciu.d a veinte y quatro de Abril de este año ante el Scr.no de Hazienda Dn Joseph de Vega, q.e Juro en forma de q.e doy fee, y Vso de dho Poder que exibio, y Presento, y Pidio se le Saque Carta de Pago, en Virtud de Recibo q.e Confiesa auer Recibido del Dho Otorg.te Quinientos Pesos de a ocho Reales de la Moneda de este Reyno, q.e ha Mano de dho Otorg.te le Dan Vellidos a su Parte en Reales en q.e Confiesa se le Satisfizo, y Pago Enteramente, y de Contado, sobre q.e Renuncia la Ley de la Entrega, Prueba, Paga, y Numerada Pecunia, y Excepcion de Dinero, y Reales de Plata, y Oro como en ella se Contiene, y le Otorga Carta de Pago en forma, y lo firmo de su Nombre siendo testigos Phelipe Gomez Joseph de Vega, y Bar.me de Caxa Real vezinos

Ante mi
Dn Phe Santiago Bazuriento
Juan de Avellan

Para quanto en esta Carta Poder como yo el Scr.no Julian de Ondaro y Ochoa Vezino mercader de esta Ciu.d del Reyno del Peru, Por Virtud de la Sustitucion de Poder a mi fauor otorgado por el Sr. Dn Bartholome de Robles Jimenez Secretario del Sto Oficio de la Inq.on de este Reyno Vezino, y residente en el Pueblo de Lamiaco Prou.a de Alaua, y en Nombre de Dn Maria de Vega de quien mediante el tengo Poder para que en su Nombre obligue, y ha obligado en Ano de mil setecientos y quatro a veinte y dos dias del mes de Octubre ante el Scr.no de Hazienda Dn Joseph de Vega Paz cuio Trasunto de entrego al Sr. Dn Juan Bellido Sarmiento en la Carta de Poder q.e Precede, y Presente Otorgo q.e Sustituio, y Sustituio en el Sr. Dn Juan de Avellan Vezino de esta Ciu.d, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de Lima, y de los Reales Tribunales de esta Ciu.d, y de todos los demas de estos Reynos, y Prouincias del Peru, Chile, y Tierra firme, y a cada uno de ellos especialmente, y en Virtud de Sustitucion, q.e para ello tiene fecha, y otorgada por el Sr. Dn Phelipe Santiago Bazuriento en esta Ciu.d a veinte y quatro de Abril de este año ante el Scr.no de Hazienda Dn Joseph de Vega, q.e Juro en forma de q.e doy fee, y Vso de dho Poder que exibio, y Presento, y Pidio se le Saque Carta de Pago, en Virtud de Recibo q.e Confiesa auer Recibido del Dho Otorg.te Quinientos Pesos de a ocho Reales de la Moneda de este Reyno, q.e ha Mano de dho Otorg.te le Dan Vellidos a su Parte en Reales en q.e Confiesa se le Satisfizo, y Pago Enteramente, y de Contado, sobre q.e Renuncia la Ley de la Entrega, Prueba, Paga, y Numerada Pecunia, y Excepcion de Dinero, y Reales de Plata, y Oro como en ella se Contiene, y le Otorga Carta de Pago en forma, y lo firmo de su Nombre siendo testigos Phelipe Gomez Joseph de Vega, y Bar.me de Caxa Real vezinos

Ante mi
Dn Phe Santiago Bazuriento
Juan de Avellan

Obligon
Dn Julian de Ondaro y Ochoa. en.e de otro
A Dn.a Maria de Vega de Lezo de Lerena Toledo
por 1032 ps

Porque

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil. setecienttos, y siete.

En la Corte de Madrid Reinando en
Toledo el Rey Don Felipe Quinto
Nuestro Señor, y Don Juan Fernandez
Pacheco Marques de Villena, y de
Escalona, Gentilhombre de la Cama
de su Magestad, y su Alcayde de los
Reales Alcazares de esta Villa, y Corregidor
della, y su Jurisdicion por su Magestad,
y ante mi Escribano publico, y testigos
parecio presente Don Pedro Alonso
Corregidor de Madrid, y dixo que
por quanto su Magestad (que Dios
guarde) por su Real Cedula de veinte
y quatro de Mayo de este presente
año, fue servido de mandar, que
para el Real Servicio de Dios, y
suyo necesario, se hiziesse Leva especial para
servir en Galeras, y Navios de Armada
con mil hombres, y para ello
se repartiesse entre los Lugares
de Castilla la Nueva, y Reyno de
Toledo, y Villa de Madrid, y
sus Cortijos, y Arrabales, y
Sitios Reales, y Lugares de
ellos, y Provincias de Guadalaxara,
Cuenca, Alcaraz, y Campo de
Montiel, y Villa de Alcaraz,
y Ciudad de Murcia, y su Reyno,
y Provincias de Andalucia, y
Ciudad de Cordova, y Reyno
de Jaen, y Ciudad de Granada,
y su Reyno, y Provincias de
Estremadura, y Ciudad de
Badajoz, y Reyno de Portugal,
y Provincias de Galicia, y
Principado de Asturias, y
Ciudad de Leon, y Reyno
de Navarra, y Provincias
Vascongadas, y Ciudad de
Zaragoza, y Reyno de Aragon,
y Principado de Cataluña,
y Ciudad de Valencia, y su
Reyno, y Provincias de
Murcia, y Ciudad de Sevilla,
y su Reyno, y Provincias
de Andalucia, y Ciudad
de Cordova, y Reyno de
Jaen, y Ciudad de Granada,
y su Reyno, y Provincias
de Estremadura, y Ciudad
de Badajoz, y Reyno de
Portugal, y Provincias de
Galicia, y Principado de
Asturias, y Ciudad de
Leon, y Reyno de Navarra,
y Provincias Vascongadas,
y Ciudad de Zaragoza,
y Reyno de Aragon, y
Principado de Cataluña,
y Ciudad de Valencia,
y su Reyno, y Provincias
de Murcia, y Ciudad
de Sevilla, y su Reyno,
y Provincias de Andalucia,
y Ciudad de Cordova,
y Reyno de Jaen, y
Ciudad de Granada, y
su Reyno, y Provincias
de Estremadura, y Ciudad
de Badajoz, y Reyno de
Portugal, y Provincias
de Galicia, y Principado
de Asturias, y Ciudad
de Leon, y Reyno de
Navarra, y Provincias
Vascongadas, y Ciudad
de Zaragoza, y Reyno
de Aragon, y Principado
de Cataluña, y Ciudad
de Valencia, y su Reyno,
y Provincias de Murcia,
y Ciudad de Sevilla, y
su Reyno, y Provincias
de Andalucia, y Ciudad
de Cordova, y Reyno
de Jaen, y Ciudad de
Granada, y su Reyno,
y Provincias de Estremadura,
y Ciudad de Badajoz,
y Reyno de Portugal,
y Provincias de Galicia,
y Principado de Asturias,
y Ciudad de Leon, y
Reyno de Navarra, y
Provincias Vascongadas,
y Ciudad de Zaragoza,
y Reyno de Aragon,
y Principado de Cataluña,
y Ciudad de Valencia,
y su Reyno, y Provincias
de Murcia, y Ciudad
de Sevilla, y su Reyno,
y Provincias de Andalucia,
y Ciudad de Cordova,
y Reyno de Jaen, y
Ciudad de Granada,
y su Reyno, y Provincias
de Estremadura, y Ciudad
de Badajoz, y Reyno
de Portugal, y Provincias
de Galicia, y Principado
de Asturias, y Ciudad
de Leon, y Reyno de
Navarra, y Provincias
Vascongadas, y Ciudad
de Zaragoza, y Reyno
de Aragon, y Principado
de Cataluña, y Ciudad
de Valencia, y su Reyno,
y Provincias de Murcia,
y Ciudad de Sevilla,
y

Un real.



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En nombre de mi parte en traslados de esta escriptura no cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru a nueve dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nueve años y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no Pu.co doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan de Aguilar y Buitron Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

Julian de Ondaro y Ochoa

Ante mi

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

9 de Diz.e

Obligacion
D.n Juan Ximenez de la Escalera
y otro
Al comun
de Yndios de Guari
pampa

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Andres Ortiz Martinez, Morador en esta Ciudad de los Reies del Peru, en voz y en n.e del Cap.n D.n Juan Ximenez de la Escalera vezino y azendado en la Prov.a de los Lauyos, y arrendattario de las Estanzias de S.n Fran.co y S.n Joseph de Acoaco, y Conza, sitas en la Prov.a de Xauja, y en virtud de su poder que me dio y otorgo en esta dha Ciu.d a catorze de Junio pasado de este año de mill settezientos y nueve ante el presente Ess.no para poderle obligar asta en cantidad de dos mill pesos y otros efectos q. suttenen a la letra es como se sigue = Aqui el poder de f.s 451 buelta

Prosigue

Y en conformidad del dho poder suso ynserto y usando del = Digo que por quanto en el R.l y superior Gov.no de estos R.nos se a seguido pleito y causa de la vna parte Domingo de Urive y D.n Pedro Calderon de Robles Procurador Gen.l de Yndios en n.e y por lo que toca a los del Pueblo de Guari pampa en la dha Prov.a de Xauja y de la otra el dho D.n Juan Ximenez de la Escalera mi parte, sobre el arrendam.to de los Pastos de la Puna nombrados Guari pampa propios del comun de dhos Yndios, pretendiendo

el Sor Dn Juan Muñz de Escalera que se publicauen pregones de arren-
dam.to de dhos Pastos, Rexpecto de ser arrendatario de dha Granxia de
dam.to dhos Pastos, Respecto de ser arrendatario de dha Granxia de
Xixoaco, a la qual hauer tenido agregados Muchos años acerca de
pasando de Mil arrobas anuales, el Comun de dhos Vezinos del Pueblo de
Juan Gamga, y que demas tenerlo, era abundantissimo de Pastos que
se Reseruia, y Gouernadores a Gerezes de Ganados para no tener gastos con
ynteligencia Conquetenda Dn Juan Muñz de Escalera; y el
dho Domingo de Viue pretendio dho arrendam.to de Pastos
de Serida, fundado en Vna escriptura que le fue dada y Otorgada por
Antonio Lamarra Escribano del Regimiento de Atun Xauja, el
segundo a persona y dos Vidas, Otorgada ante Sebastian Alvarez en Pue-
dha Villa de Xauja sus haziendas y Rentas de Alcabalas de Mill
para de Mill Setezientos y ocho, en precio de Vien pesos en cada vn
año, y por tiempo de nueue años precisos, cuia pretension salio opuesto
Obligada el dho Dn Calderon de Nobles Como tal Gouernador de Hacienda
por Su Magd que Con Firmase dhas Rentas dezmeros hecha a fauor de
dho Dom.o de Viue, Sobre lo qual hubo diuersos Alegatos demas y otra
partes y dhos Dn Juan Muñz de la Escalera a de Santo Precio de arren-
dam.to de dhos Partos hartas en cantidad de Ciento y Setenta y Cinco pesos
en cada vn año, obligandose a pagarlos al Comun de dho Pueblo de
Juan Gamga, a que salio dho Dom.o de Viue tambien pretendiendo los
por Suyos, Sobre que hecho Relacion de la causa por vna, y otra parte, y
que ista la Causa en este estado de determinacion, se proueio vn decreto
a fojas ochenta de dhos autos en que trato de Mill Decreto que vuestra
Real Persona Mag.d Mando de Castel de Corrula Pruu y Sentencia Definitiua
en que mandando que en atencion a Hauer presentado por parte dho Dn Juan
Muñz de Escalera arrendatario de Alcabala de Xixoaco, y Simacion aumento
y Vtilidad que resultara al Comun y Vezinos del Regimiento de Atun
Xauja, y Pueblo de Juan Gamga, se le adjudicase a dho Dn
Juan Muñz de Escalera el arrendam.to de dhos Partos de dho Diezmo
por tiempo de seis años en precio de Ciento y Setenta y Cinco pesos en
cada vn año Con calidad de dar fianzas lo Como abia ofrecido
de que Otorgase escritura en forma a fauor del dho Comun
Con las Calidades y Condiciones a Otras tantas, a satisfazion del
Señor Procurador General, y Comun aprouacion, y que hecho se le diese
el Testimonio necesario para que se le guarde en posesion de dho arren-
damiento, y de dho decreto Publicaron la parte de Dho Domingo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Decreto 760.

Vive, y hecho Procurador de Notoria Don Pedro Calderon de Robles, parece ante Vuestra Alteza que Don Antonio Garavendo en grado de apelacion ante Vos, Regente, y Oydores de esa Audiencia, Fiscal de lo Civil de ella, y substanciado el artículo de Firmas de Don Juan Ximenez de la Escalera, y Doña Ana Maria de Ortega, su mujer, en virtud de dicho decreto, dieron probanza de sus artículos, y hecha publicacion de ella, pidió se mandase traer los autos para sentenciar en definitiva, y habiendo visto los de la parte de dicho Don Antonio, mandó Vuestra Alteza por auto de veinte y quatro de Abril de este año, que dentro de tercero dia pidiese lo que le convino, y habiendo pedido publicacion de probanza, se le concedió, y hecha, pidió se mandase traer los autos para sentenciar en definitiva, y habiendo visto los de la parte de dicho Don Juan Ximenez de la Escalera

a Estan Sanssa, pa lo que alze el Sr. Procetor g, en su Vergusto
se le aga Vsa dicha al dho D. Sn Mrno de la Escalera Sarrendam
dhos Pastos de este Partido g en tiempo de cinco años pengos
de Ciento y Setenta y Cinco pesos en cada vn año con calidad de
q. Sanzas los como a dho tiempo de q no tenga derecho g. dho
en Summa a favor de dho Comun con las Clausulas y Condizio
nes q. la Constumbradas a Satisfazion del Sr. Procetor General
y Conservazion y dho Sr. de q. se le de Testimonio necesario
para q. use segun a su derecho de dho Sarrendam. Lima y Enero
quatro de mill Setezientos y nueve = quintanilla
Decreto de 4 de Enero de 1709 Pastos = Lima y Enero quatro de mill Setezientos y
nueve = Solorzano = Con q. Firmo el decreto de q. atras q. Fir
de este q. Refiere, y Sigue lie Cumplase y se execute Con la calidad
q. dhos Ciento y Setenta y Cinco pesos de q. se hizo el Sarrendam
dhos Pastos de q. se hizo Mrd. en dho Ciento pesos en cada vn año en
Conformidad del Sarrendamiento que hizo la parte de D. Sn Mrno
de la Escalera en su vltimo escrito, y sin embargo
de lo q. prueba y alega la parte de dho Sn Mrno q. se le
declarado auer Sugetado, pr no auer Sarrendado q. se admita escrito.
Lima y Dezembre Cinco de mill Setezientos y nueve = Solorzano =
Cuio decreto estan Refrendados el Numero de D. Juan Quintanilla
Con solo su apellido, y el Segundo con el apellido de Solorzano, que
es de D. Nicolas Juan de Rozas y Solorzano Escribanos de S. Sn Diago Ambos
Secretarios que dan fe hauerse Con su Exa dicha Vista y la Rubrica del
final de dhos decretos parezen ser de su Exa = Por tanto y en Con
formidad de lo mandado por dhos decretos de Vista y Vesita ocular
q. dhos Pastos y del dho Poder de dho D. Sn Mrno de la Escalera
q. Refiere y Reservando para q. se le guarde la Sazon y de la posesion
de dhos Pastos nombrados Guaricampa = Otorgo en su nombre
q. Resulto en arrendam. Cinco dhos Pastos q. pertenezen al
Comun de Yndios de dho Pueblo de Guari para en la Prova de
Xauja sobre que asi dho el Litisio Pendente en su Superior Juzgado,
y por tiempo de seis años q. Corren y se quentan desde el dia q. se le entregue
el Ynfrascripto a Cinco y Contarse desde el dia que se le entregue al
Sr. D. Sn Mrno de la Escalera mi parte la posesion de ellos

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil fereciento, y quatro, y mil fereciento, y cinco.

En prezio, y quantia de dozientos pesos de a ocho rr.s en cada vn año que obligo a mi parte a q.e los dara, y pagara por rrazon de dho arrendam.to en seis pagas en seis meses como fuere cumplido, y cumplidos los dhos seis meses, q.e dara, y entregara a dho mi parte, al comun de dho Pueblo de Guazangamba, o a quien el comun de dho pueblo fuere, o mi parte para q.e sea suya de suda, y para hazer, y enterar las mitas, y tributos de su obligacion obligo a mi parte a q.e pagara, y cumplira, y mantendra todos los años del dho arrendam.to los dhos dozientos pesos en cada vn año en los plazos, y tiempos que van declarados, con declaracion, y aberteneia que si no pagare los dhos arrendam.tos, o alguno de ellos en los plazos que van declarados, que en tal caso, por el mismo caso, y sin q.e sea necesario requerirle, ni hazerle otra diligencia alguna, pueda dho mi parte, o quien su poder hubiere, entrar en la hazienda, y tierras de dho arrendam.to, y cogerlas, y labrarlas, y sembrarlas, y hazer de ellas, y en ellas todo lo que quisiere, como cosa suya propia, sin q.e en ello, ni en parte de ello, le pueda poner, ni ponga embarazo, ni impedimento alguno, ni pedir por ello cosa alguna, ni parte de ello, a dho mi parte, ni a quien su poder hubiere, ni a sus bienes, ni a parte de ellos, en ningun tiempo, ni por ninguna manera, antes todo lo que en tal caso hiziere, y labrare, y sembrare, y cogiere, sea todo para dho mi parte, y para quien su poder hubiere, sin q.e dho Don Juan Muñiz de Saavedra mi parte, ni otra persona alguna por el, sea obligado a dar, ni pagar cosa alguna, ni parte de ello, a dho Don Juan Muñiz de Saavedra mi parte, ni a otra persona alguna por el

y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo la persona y bie-
nes del dho mi parte y la mia y los mios auidos y por auer, y en su nombre y en
el mio doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, Señores
Alcaldes del Crimen Juezes de Prou.a y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quienes fuere presentada a exec.on esta escritura pidiendo
su cumplim.to a cuio fuero e jur.on y de cada vna dellas me someto y a
dho mi parte y rrenuncio el suio y mio propio Domisilio y Vezindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que
a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiua de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada consentida y no apelada, y rrenuncio las demas leies
fueros y d.ros de su fauor y el mio, y la general que lo prohiue
y en su nombre y en el mio consiento en traslados de esta escrip.ra = Y
estando presente a lo contenido en esta escriptura el S.r Lic.do D.n Ysidro
Lopez de Ezeiza Protector Gen.l de los naturales de este R.no auiendo
oido y entendido esta escriptura, su contexto y obligacion dijo
que la azeptaua y azepto en fauor de dhos Yndios de Guari pampa
como en ella se contiene aprouandola en caso nezesario por no
ofrezerse le reparo alguno y que en esta conformidad se podran
executar los dhos decretos de vista y reuista suso ynsertos y des-
pacharse el rrecaudo nezesario para que al dho D.n Juan Martinez de la Escal-
lera se le ponga en possesion de los pastos de Guari pampa en la Puna
sobre que a sido el litixio de que se haze mension y asi lo consiente y
pide su mrd = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del
Peru a diez dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nueve
años y su mrd y el otorgante por si y en nombre de su parte a quienes y
el Ex.mo doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testi-
gos D.n Juan de Ayala, Fran.co de Villanueba Zaldua, y Bar-
tholome de Arauzitta =

Andres Cortez Martinez

Ysidro Lopez de Ezeiza

Antte mi

Juan de Auellan
Esc.no P.co de S.ta Cruz



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligacion
Dª Ysabel Collazos
Dª Juana Bauptª de Palacios
por 300 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Ysabel Collazos vezina moradora de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que me obligo de pagar de llano en llano por Pedro de Reina Mulato libre que esta preso en la Carcel pública de esta Ciudad a pedimento de Don Juan Bauptª de Palacios Orden de Santiago Thenientes de Campo en este Reyno, que cantidad de setezientos pesos que le deue por escriptura de obligacion de plazo cumplido [illegible] mandamiento en cuia virtud fue preso el dicho Pedro de Reina para que consiga soltura de dicha prision y la otorgante me interpuse con la parte executante para que convinie en ella con tal que me obligaria de pagar la dicha cantidad por el dicho Pedro de Reina al plazo en la forma que a [illegible] declarado, y acombenido en ello la parte que executo con tal que ante otorgue escriptura de obligacion y la otorgue a su favor y poniendolo en efecto, otorgo por la presente que como dicho es me obligo de llano en llano a pagar y que pagare por el dicho Pedro de Reina al dicho Don Juan Bauptª de Palacios o a quien su poder y causa hubiere los dichos setezientos pesos por que le executo y tiene preso, para lo qual yo en caso nezesario hago de causa y negocio ajeno mio propio y el libre deudor principal y llana pagadora y sin que contra el dicho Pedro de Reina Jesus viene se a [illegible] ni se haga excursion alguna de fuero ni de dro, cuio beneficio y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas [illegible] los quales dichos setezientos pesos de este dicho deudo y por la razon y causa referida de los quales yo en caso nezesario y a mi abundamiento me doy por contenta y entregada a mi satisfacion para que quede exequible esta escriptura y arrendo la [illegible] Pedro Jesus de la entrega prueba y termino della = y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Juan Bauptª de Palacios o a quien su poder y causa hubiere en esta manera, doze pesos de a ocho reales al fin de cada mes consecutivos hasta que este enterada y satisfecha toda la cantidad de dichos setezientos pesos que el primero de dichos meses comienza a correr y contarse desde primero de henero de el año que viene de mill setezientos y diez en adelante, y se cumple a fin de dicho mes y año los demas que corrieren he de hazer sucesivas las pagas hasta que quede satisfecho y pagado en todo el acreedor, y si dos meses subsesivos de [illegible] de pagar los doze pesos en cada uno de ellos a que voy obligada se a de entender y entiende ser cumplido el plazo de toda la cantidad que restare deviendo y he de poder ser executada como por deuda liquida y plazo cumplido que el [illegible] en este caso, [illegible] la prueba y averiguacion de aver llegado el caso en el juramento simple y declaracion del dicho Don Juan Bauptª de Palacios o quien su causa hubiere sin que sea nezesario otra alguna testimonio ni averiguacion aunque de dro se requiera porque de qualquiera que sea fuerza desde luego le relevo = y me mande pasar en quenta los recivos simples y me diere cada mes de lo que asi le entregare los quales han de tener la misma fuerza que si fuere instrumentos autenticos = y si la paga de los dichos pesos la hiziere fuera de esta dicha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el dicho Don Juan Bauptª

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de diciembre de mil setecientos y trece años ante mi el escribano y testigos parecio el capitan Don Juan Baptista de Palacios en nombre y en vos de Maestro de Campo de este Reyno Don Juan Baptista de Palacios de la orden de Santiago y en virtud de su poder que pasa ante Cobranzas y otros efectos que le dio ante Jacinto de Narbaeta escribano de su magestad a treze de febrero del año pasado de mil setecientos y nueve de que doy fee y conocer de lo otorgante y usando de lo otorgado quedaba dicho por esta y chancelada esta escriptura y por de ningun valor fuera de su efecto por quanto confieso a vos recibido de Doña Ysabel de Collazos los setecientos pesos

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seis cientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Poder

Pedro de Zepeda

Al R.do P.e Fr. Pedro de Baldera

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Zepeda vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios para la Prov.a de Quito = otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al R.do P.e Fr. Fray Pedro de Balseras de la orden de Nra. S.a de las Mrdes. Cobrador de las rentas del Combento grande de esta ciud. de dho su orden para que en mi nombre y representando mi persona pida demande rezivia y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus vienes a Ju.s y herederos Caxas Reales y de difuntos Jueces Justicias depositarios Dueños y maestres de naos y rre quas y de q.e mas condro pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedises plata labrada y en rr.s oro barras joias esclavos esclavas mercadurias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de la tierra que se me devan hasta el dia de oy y devieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escrip.as cedulas vales libranzas conocim.tos fletam.tos fatorajes encomiendas fees y partidas de Rex.s y por herencias legados donaciones restituciones poderes y cesiones y por testam.tos Lastos sentencias y mandam.tos y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes como en otra qual quier manera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y de ello expresa mansion se requiera de forma que por falta o defecto de poder dexe de cobrar todo q.to se me deva y devieren en virtud de qualesquier instrum.tos simples autenticos o sin ellos = y de todo lo que rezivieren y cobraren otorgue cartas de pago chanc.n fin y quito casto y los demas recaudos nezesarios con fee o rren.n de la pecunia y entrega = y sobre las dhas cobranzas paresca siendo nezesario ante las justicias y Juezes de Jurisd.n y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que condro pueda y deva y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que redas execuciones acusaciones embargos desembargos prisiones con sentim.tos y de soltura pregones ventas trances y remates de vienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga provanzas presente testigos escritos escrituras papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de q.n los tenga a bonetache jure rezivo contradiga apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados y instancias y sentencias y que mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declare

Vn R.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1702.

Vn Real

Sello Tercero, vn Real de Plata y

mil, y setecientos, y nouenta,

seis, y nouenta, y siete.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y tres años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Juan Gomez Esclauo Negro de Don Pedro de Ossorio Cauallero del Orden de Calatraua Regidor perpetuo desta Ciudad de la Villa de Rute y dixo que por quanto el dicho su amo le dio licencia para que pudiese buscar su libertad y seruirse de su trabajo personal para ello y para pagar a su amo la cantidad en que le auia de rescatar y auiendo tratado y comunicado con diferentes personas el dicho precio en que le auia de rescatar y auiendo hallado quien le diese y pagase por el la cantidad de quinientos y cincuenta reales de plata doble que montan quatrocientos y nouenta y cinco pesos de plata corriente que el dicho su amo le auia de dar y pagar por el dicho su rescate y libertad y auiendo dado y pagado la dicha cantidad a el dicho su amo en presencia de mi el dicho Escriuano y testigos de que doy fee y de como el dicho Juan Gomez Esclauo Negro auia sido y era natural de los Reynos de Angola y auia sido cautiuado en la guerra que el Rey de Angola tuuo con el Rey de Congo y auia sido traydo a estos Reynos y vendido por esclauo y auia seruido a el dicho su amo mas de veinte y seis años y auia sido y era fiel y de buena conciencia y auia sido y era Christiano Catolico y auia sido y era de edad de mas de quarenta años y auia sido y era de buena salud y sana de todos sus miembros y sentidos y auia sido y era de buena vida y costumbres y auia sido y era

[illegible] con las de la Cofradía = [illegible] la Señora paga y cumplimiento
de todo lo [illegible] obligo mis bienes [illegible] y los poder
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doze dias del mes de dizre. de mil setesientos y nuebe años ante el S.r Gen.l Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatraua Rex.or Perpetuo desta Ciud. y Alcalde ordin.o desta Ciud. por su Mag.d se presento esta Petiz.on por el contenido en ella

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Por presentado [illegible]

Digo dicha Campoo, por mi y en nombre de D.a Maria Ferz. mal partida biuda del Capp.n Manuel de Miranda mi suegro ya difunto de quien somos Albaseas y tenedores de vienes como consta de los Ystrumentos cosidos y protocolados en el Rexistro del presente escriuano donde asi mesmo esta el poder bastante que me tiene dado la dha mi suegra para ser ante V.m. en la mejor via y forma que proseda de derecho. Y ago presentasion de vna escriptura de diez y siete mil ochosientos y quarenta p.s porque se obligo a fabor del dho Capp.n Manuel de Miranda mi suegro el q.l D.n Joseph de Rosas del orden de Alcantara en beinte y nuebe de otubre de mill seis sientos y nobenta y sinco ante Ju.o Fran.co Albarez escribano publico de la prouinsia de Jauxa y diligensias que para la recaudasion de doze mill quinientos y chenta y seis p.s y siete r.s resto de todas q.tas le estaua deuiendo de que dio testi-

Jud. de Alcaide de monsº Exiuano de Sumaya
para que de las Exigituras Escripturas por la contin
sia de los Reales Estrados los testimonios por lo colon
en el de Xristo Exciente deste año del presente Exci
uano y que de ellos se me den los testimonios que pidi
exe Sami Valer demas interesados para en guarda de
ños. derecho, en Cuia atencion =

Atento lo pedido por el Sr. Fiscal mandaba y mando por presentados los Instrumentos de Exigituras de que hace mencion y testimonio de dhas diligencias de Exigituras y mandaba que el presente Escribano los saque y entregue con lo Exigituras de que hace mencion para que de ello me de amplia fee que buelvan para los fines que pretenden y que de lo demas que pidieren mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que pidan y hagan ante mi que para todo ello y lo dependiente le doy facultad en forma y lo firmo =

Diego de Campos

Vista por Su Mrd = Veo por presentados los Instrumentos que se refieren en este Exito, y mando que el Presente Escribano los saque y entregue con lo demas que pidieren en el Exito de Exigituras de que hace mencion para que de ello haga fee en los quales y en cada uno de ellos Su Mrd Interponia y Interpuso su autoridad y decreto Judicial quanto puede y en dro deue y para lo Proueyo y firmo Ambarez del Dr Don Joseph de Velasco Chantre Catedratico de Instituta en esta Vnivsidad y Fiscal de su Magd y Thesorero desta Sta Yglesia

Ante mi
Juan de Estrada Escrivano

Concuerda con el Exito de que hace mencion a que me refiero y para que conste de pedimento de Dn Juan de Abellan Cavallero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo y natural

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1694. y 1695.

Sanquantto

esta Carta Vieren Como

el Mre de Campo Dn Joseph

de Rosas Corregidor y Justicia

mayor deesta Provincia por Su

Magestad = Otorgo Por la presente

Cartta que devo y me obligo de dar

y pagar y que dare y pagare

al Capitan Manuel de Miranda

que esta Presentte Vaquien

su poder y Causa huviere diez

y siete mill ochocienttos y quarenta

pesos de ocho Reales que son

los mismos que por haserme

amistad y buena obra me a dado

y prestado en Reales de contado

delos quales me doy por contento

y entregado a mi Voluntad

y porque su entrego de pre

sentte no parese renuncio

la desepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia prueba
del Recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene los quales
dhos, dies y siete mill ochocientos
y quarenta pesos de suso refe
ridos por la razon y causa dha
me obligo de se los dar y pagar
al dho Capitan Manuel de Miranda
o a quien su poder y causa huviere
en esta dha Provincia y sin per
juicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la suya
se me pidan y demanden
y mis vienes quier este presente
o ausente para de la fecha de esta
escriptura en dos años cumpli
dos primeros siguientes lla
namente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobransa a cuya
firmeza paga y cumplimiento
obligo mis vienes havidos
y por haver y doy poder

Cumplido a las Justicias y Jueses
de Su Magestad de qualesq
quier Partes que sean y en especial
a las de la parte y lugar donde
esta Escriptura se presentare
a execuzion pidiendo su cumplimi
ento al fuero de las quales
y de cada una de ellas me someto
obligo y renuncio mi propio
fuero domicilio y vezindad
y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo
para que las dhas Justicias y ca
da una de ellas me executen con
pelan y apremien al cumpli
miento de lo que dho es como por
sentencia passada en cosa Juzgada
sobre que renunzio las leyes
fueros y derechos de mi favor
y la general renunciacion
que lo prohive que es fha en el
Pueblo de la Concepcion Provincia
de Jauxa en veinte y nueve

dias del mes de octubre de mill
seiscientos y noventa y cinco años
en cuyo testimonio lo firmo el
otorgante a quien yo el presente
escriuano doy fee conosco siendo
testigos Don Juan Henrrique
de Rozas el Capitan Pedro
Camacho y Antonio Palomino
presentes = Don Joseph de Rozas
Ante mi Juan Francisco Al
uarez escriuano publico

En testimonio de verdad

Sala Tasaz.on

Juan Fran.co Aluarez
Pbro

956.1

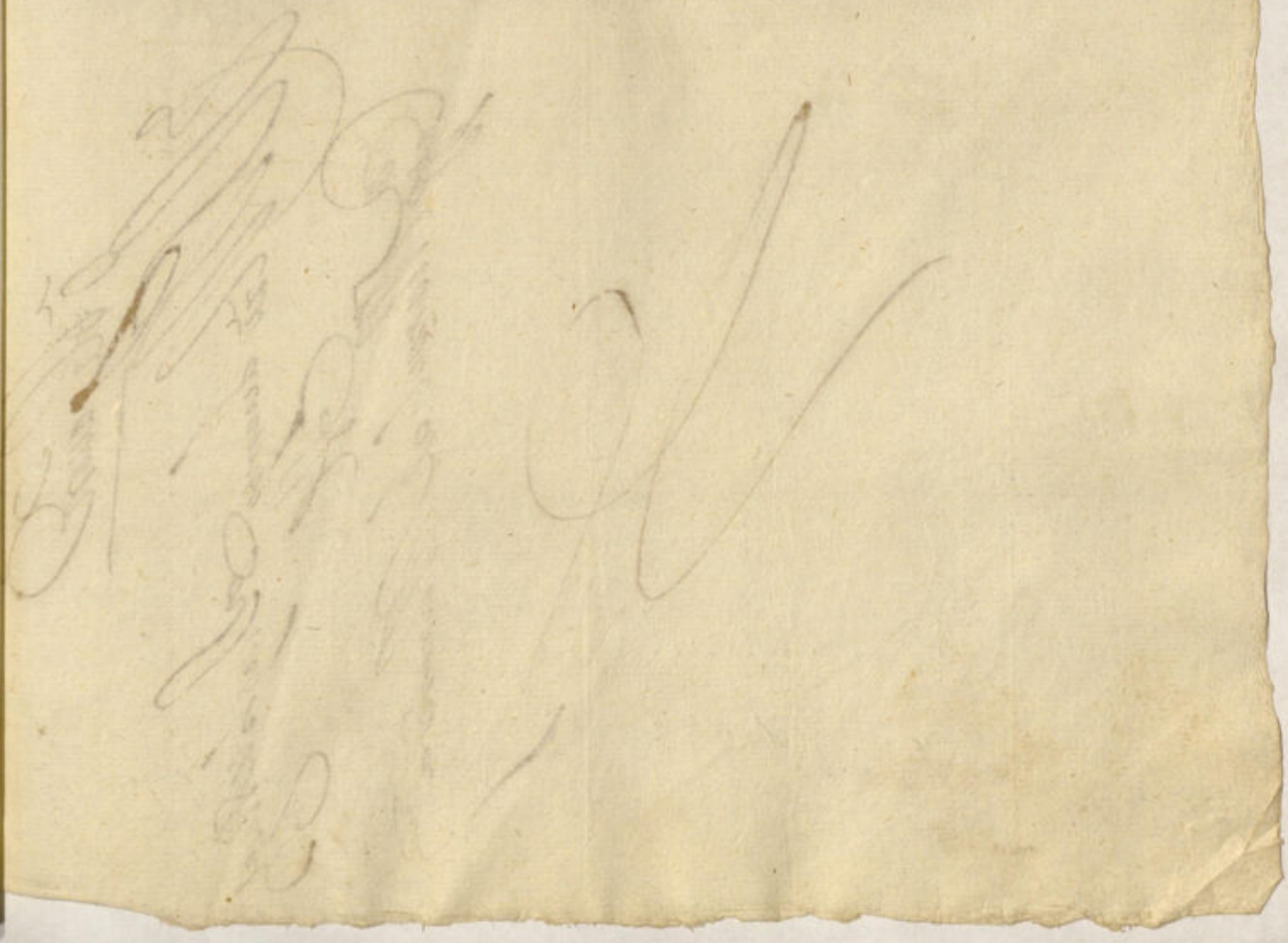

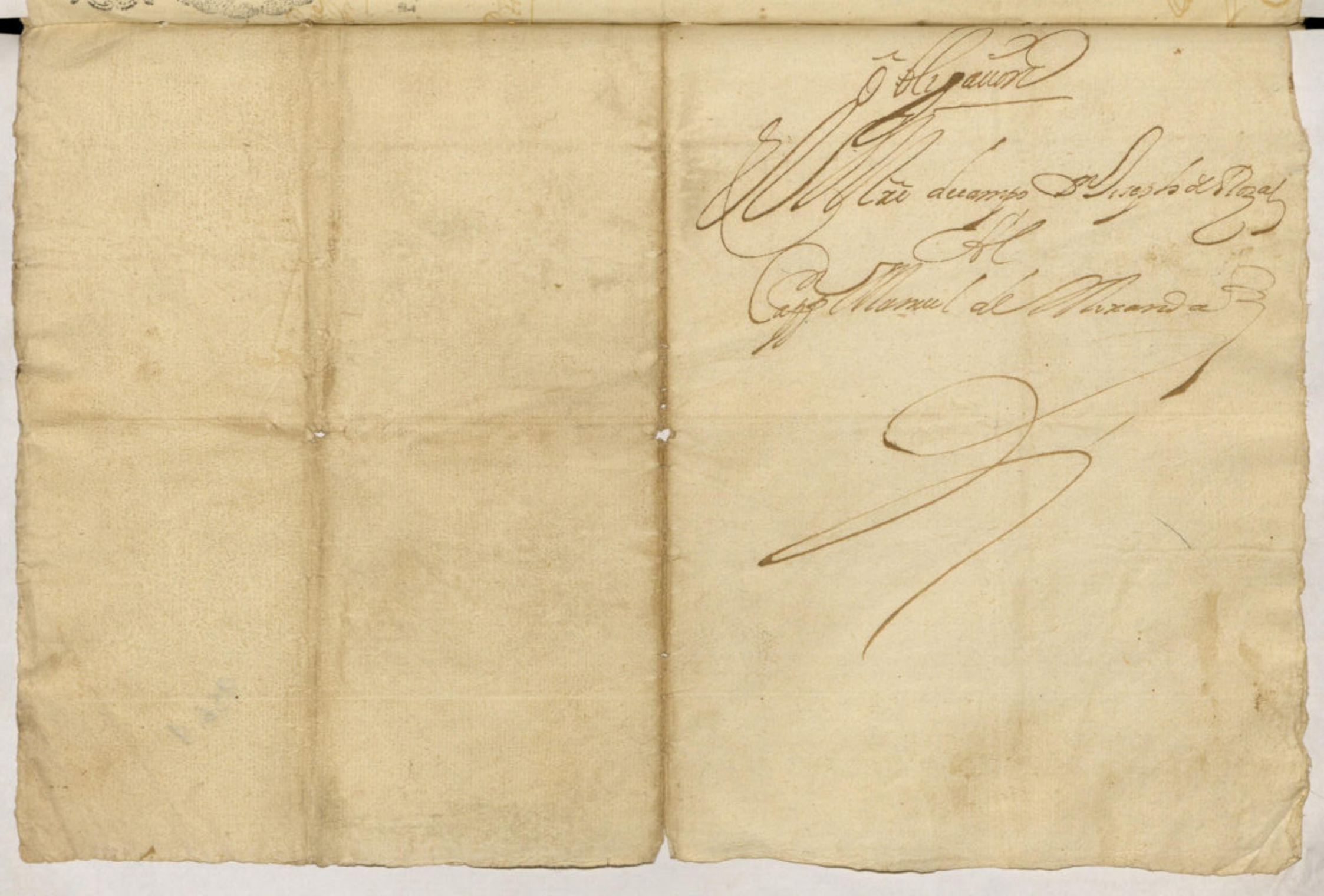

Obligaçion

El Mre de campo Dn Joseph de Rozas

Al

Capp Manuel de Miranda

Seis reales.

Sello sesto, seis Reales, años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1701. y 1702.

...o = Miranda = Vista por el
Juez Mando dar traslado deste
escripto y demas Recaudos con el Pre-
sentados a la Parte del Señor
Dn Joseph de Rozas para que diga de
su derecho y con su Respuesta traigan-
se los autos y Proveera lo que hallare
por Combeniente Y assi lo proveio y fir-
mo = Dn Joseph Munibe = Ante mi
Joan de Alcay de Monje escribano
Traslado de su Magd y Residencia = En
Orcotuna en Veinte y dos de Junio
de Mill y setezientos y dos años
Yo el Esno de su Magd y Resl no-
tifique el traslado deste escripto
Mandado dar por el auto de suso
al Lizdo Dn Vicente Romero Como
Podatario del Sr Dn Joseph de Rozas
fue en su Persona de que doi fee =
Joan de Alcay de Monje Esno de su
Presentacn = Magd y Residencia = Orcotuna y Junio
Veinte y dos de mill y setezientos
y dos años, Ante el Lizdo Dn Joseph
Munibe abogado de la Rl audiencia de
los Reies Juez de quentas y Resl de las
que deue dar el Sr Dn Joseph de Rozas
del Consejo de su Magd se leyo esta Pe-
Petizn = tizn = El Br Dn Bisente Romero
en Nombre de mi Parte Como Po-
datario del Sr Dn Joseph de Rozas
Corregor que fue de esta Prova Res-
pondiendo al traslado que se me

Monje escrivano de su Mag.d y
Residencia = Y luego Incontinenti
dho dia mes y año yo el escrivano
no notifique el traslado de este
escripto al Capitan Manuel de
Miranda en su Persona de que doi
fee Joan de Alcoy de Monje es
crivano de su Mag.d y Residen
Presentaz.on sia = En el Pueblo de S.n Fran.co de
Orcotuna en Veinte y tres dias del
mes de Junio de mill y setezientos
y dos años ante el Lic.do D.n Joseph
de Munive abogado de la R.l audiencia
de los Reyes Juez de g.tas y Residencia
de la que esta dando el S.r D.n Joseph
de Rozas del Consejo de su Mag.d se pre
Petiz.on sento esta Petizion = El Capp.n Ma
nuel de Miranda en los autos que sigo
contra el Gen.l D.n Joseph de Roza
Correx.r y Just.a Mayor que fue de esta
Prov.a por cant.d de Doze mill quinientos
ochenta y seis p.s y siete Reales que me
esta deviendo sobre que me e Presen
tado ante Vm para gozar del ter
mino de su Residencia que actualm.te
esta dando y lo demas deduzido Res
pondiendo al escripto de fox.s quinze
digo que Reproduzgo en lo Alegado
en mi Primer escripto y Just.a Me
diante se a de servir Vmd de
declararlo en la forma que llevo pe
dido y se deve hazer asi Pa lo

Gen.l de derecho y fauorable que de
los autos Resulta a mi fauor y por
que no deue ser apreciable el escrip
to de fox.s quinze que Presenta la
Parte del dho. Correx.or Como su Poda
tario y que no es Iquibalente el Jura
mento de oidas que no a traen Con
sigo ninguna ebidencia porque or
dinariamente el dho. D.n Joseph
de Rozas nunca Propalo Palabra
Per Judizial sino thodas fauora
bles atendiendo al Menos Cauo de
thodas aquellas Personas Con q.n
tubo barias de Pendiencias lo qual
esta desuanesido Con los Istrumentos
Presentados pues estan esentas
de qual quiera duda y que la Persona
que los otorgo es de thoda fee y chre
dito = tambien se llega la deprabada
Intension Poca fe y llaneza Con
que la Parte del dho. Correx.or obra
en esta Causa Como se Reconose por
el dho. escripto de fox.s quinze pues
en el Manifiesta no thener Instrum.to
alguno ni libros de quentas ni otros Pa
peles que Condusgan a la defensa
de su Parte de donde se Reconose
que su fin de dho Podatario solo Mi
ra a querer ebadir a su Parte de los
Cargos que le hasen Y esto es sin mas
Rason que la que de Presente se
ofreze Valiendose de Pretestos

que no son de ningun a Presio
como lo de muestra en dicho su
escripto = Mayor mente que
dha Causa esta total men
te desnudas de las Leyes q
el derecho dispone en los Casos
de Residensia por faltarle los fun
damentos Prinzipales que la ley
dispone en semejantes Casos
de Residensias que es a fianzar
Cant.d sufisiente para los Cargos
que Pueden haser a dho Resi
densiado. lo qual ha de ser al
adbitrio del Jues a cuyo Cargo
esta dha Residençia quien a de
Procurar q se haga dha fian
sa antes de Principiar dha Res
idencia y dha fianza a de ser
de Cantidad Competente a los Cargos
que le Paresiere que Pueden Resul
tar y dha fianza ha de ser
Con Personas legas llanas y abo
nadas y de otra suerte Parese
de ley thodo lo fho y autuado en
esta y las demas Causas que estan
Pendientes Contra dho Dn Josep.o
de Rozas de que Protesto la Nu
lidad = Y asi mismo otros muchos
Motibos que ai que alegar en esta

otras Causas que tengo que de man
dar durante el thermino de la
Residencia las quales no se expresan
por no estar la dha Residencia en
therminos abiles y Protesto usar
de dhos Pedimentos cada y quando
que la dha Residencia este total men
te bestida de los therminos que el
derecho dispone y para que tenga
efecto thodo lo que llevo expresado
por tanto = a Vm Pido y suplico
se sirva de Mandar haser en thodo
segun y como llevo Pedido despresian
do lo que alega la Parte Contraria
por las Razones que llevo mencionadas
y en adelante abstenerse en el Cono
simiento de esta Causa a esta
tanto que dicho Don Joseph de
Rozas osa Parte afiance dha Res
sidencia y Cargos que della Re
sultan y an de Resultar con
la solemnidad del derecho por
que de otra Manera se halla
dha Residencia Impedida de
Poder Pasar adelante = al segui
miento de ella y de lo Contrario
Probeido y que se Probeiere
apelo para ante los Señores
Presidentes y oidores de la Rl

audiencia que Rezide en la
Ciudad de los Reyes donde Pro
testo alegar mi derecho mas
en forma estando siempre a lo
~~fauorable~~ y el Presente eschri
uano me de Un testimonio de
este eschripto de Manera que
haga fee Inter Poniendo
Um su Autoridad y de chreto
Judizial tanto quanto Puede
y por derecho deue y que obre
los efectos que Ubiere lugar
Pido Justicia y Costas &a
Para thodo lo espresado fuere
nesesario otro Mayor Pedimen
to y mas en forma lo e
aqui por expreso Pido Jus
ticia en lo nesesario Ut supra
Auto — Manuel de Miranda = Y Vista
por dho Juez de Residencia la ape
lasion interpuesta por esta Parte
dijo que se le otorgaua y otorgo
para ante quien y como la tie
ne Interpuesta y Mando se Jun
ten thodos los autos fhos sobre esta
Rason que de thodos ellos se le
de el testimonio que Pide
en Republica forma y Manera

Declaracion
de Bern.do de Guem
a
Ala
Constanza Sujan
Viuda de
Dn Bern.do
Ygnacio Sujan
y Thomas Mauin
de Pere
ro.

En la Ciudad de los Reis del Peru a catorze dias del
mes de Diziembre de mil setezientos y nueue años ante
mi Escr.no y testigos parezio el S.r Mar.e de Campo D.n Bernardo
de Guemes Caualiero de Horden de Santiago Gentilhombre
de la Camara de su Mag.d, Vezino desta d.ha Ciudad, q.e yo el
Escr.no Conozco = Y siendo presente en la Casa de su Abit.on en la
Calle de Palacio de esta Ciudad ante mi Escr.no y testigos
dixo q.e Thomas Baraga Secretario de Estado y de Gu.a de S.M. Don Diego del
Campo declaro por competente declaracion, de como vale de reis
mill quinientos y doze pesos de ocho reales que en su favor hizo y otorgo
el Ex.mo S.or D.n Joseph de Ezpeleta Sotomayor y Zuazo del
Consejo de Estado de S.M. q.e Dios g.de y en virtud de
Poder para ello, q.e dicha Cantidad era y pertenezia a el d.ho D.n Bernardo de Guemes por
las razones y causas q.e declara en el instrumento de que hizo
declaracion el d.ho D.n Bern.do de Guemes por competente confesion y
declaracion como mas por menor consta y parece de dicho instrumento
de que yo el Escr.no doy fee y mandado del Juez competente y con la
Solemnidad
que en tal caso se requiere, como los dhos mil quinientos y doze
pesos ayan entrado en poder, y sean propios de los menores hijos
del S.or D.n Thomas Mauin de Peralta Baron de Maquiriaco Alcal
de Corte del Consejo Inq.or Fiscal del Crimen de Chile y de la Señora D.na Juana
de Arizmendi y Mendoza su muger difunta, los quales dhos seis mil quinien
tos y doze pesos los dan y hazen parte a la Señora D.na Constanza
Sujan viuda del Cap.n Ygnacio Sujan de Rozas y Mendoza Caballero
del Orden de Santiago Thesorero y Contador que fue de esta Real
Hazienda y Thomas Mauin de Peralta Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Regente de la Real
Audiencia de Chile y Consejero de Guerra de su Mag.d y Oydor de esta
Real Audiencia y Cancilleria, como Padres y Curadores de los dhos sus hijos
y de la dha su muger y Madre, y como tales Padres y Curadores de los dhos menores y de la dha su muger
y Madre difunta de Constanza Sujan y Rozas y Thomas Mauin de Peralta
Sujan de Rozas y Mendoza y Arizmendi y Mendoza menores hijos
de la dha D.na Juana de Arizmendi y Mendoza difunta muger y Madre
de el dho D.n Thomas Mauin de Peralta y de la dha D.na Constanza
Sujan y Rozas y de los dhos sus hijos menores y de la dha su muger
y Madre difunta de su voluntad como de cosa propia quieta y pacifica
para ellos y los suyos y la qual se obligo de hazer buena y sana
en razon de ello en forma como es costumbre y siendo presente
a lo q.e dicho es el dho D.n Thomas Mauin de Peralta Sujan de Rozas y Mendoza
de assiento de tiempo de que yo el Escr.no doy fee q.e conozco
de que doy fee y lo firmo de su nombre y lo firmo el dho D.n Bern.do
de Guemes y a ruego del dho D.n Thomas Mauin de Peralta Sujan de Rozas y Mendoza
y de los dhos menores = Ante mi

Juan de Arellano

Va Real.



Vn Real, Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Mr. de Campo D.n Bernardo de Guzman de la orden de S.n Tiago vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozio = y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juicio con juramento y a pedim.to de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validazion en dro. necessaria, como vn fletam.to de quatro mill dozientos y noventa y vn pesos y dos rr.s que le a q.n Joseph Parzero de Lira otorgo en la villa de Potosi a diez de Julio de este año de la fha ante Fran.co Ximenez de Pu.co cuia cantidad le entrego en dha villa D.n Fran.co Asencio de Echeverria de la orden de S.n Tiago Alguazil m.r de las R.s Cajas de dha villa para que los trajese y entregase a lo otorgante, y por accidente que se ofrecio se los quito, y bolvio a rezevir en si el dho D.n Fran.co de Echavarria para remitirlos con Pablo del Valle, y asi el dho Joseph Parzero de Lira no esta obligado a la paga y entrega de los dhos p.s, y dio por roto y chanzelado el fletamento arriba citado y por de ningun valor fuerza ni efecto, y le dio poder al suso dho a q.n el suio hubiere para que al margen de su original lo anote y chanzele, y se obligo de aver por bueno y firme este Instrum.to y a no ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna aora ni en tiempo alguno so expresa obligazion que para ello hizo de sus havidos y por aver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Declarazion
D.n Bern.do de Guzman
Joseph Parzero de Lira

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Bern.do de Guzman

Ante mi Juan de Avellan

Dec Caxas
Bon de Guminde
Joseph Patricio Lima

En la Ciudad de los Reyes del Perú a catorze dias del mes
de Diziembre de mil Quezientos noventa y nueve años ante mi el escriuano
y testigos parezio el Capitan Don Fernando de
Joseph Patricio Lima Regidor desta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por
Su Magestad y dixo que por quanto Diego Lopez Vezino desta Ciudad
Con Poder que tiene Como Procurador de Pedro Lopez Vezino
de la Villa de Sevilla del Reyno de Portugal Como Principal
Pagador y Cumplidor de Lo contenido en Vna Escritura de
Obligacion y Fianza que otorgaron ante Diego Lopez de Cardenas
escriuano de Su Magestad y de Numero de la Villa de Sevilla del
Reyno de Portugal en veinte y quatro dias del mes de Agosto
deste presente año de la fecha de la Carta de Poder que
Exibio en esta Ciudad Con Pedro Lopez Vezino de la Villa de
Sevilla del Reyno de Portugal Como Principal Pagador y
Cumplidor de Lo contenido en la dicha Escritura de Obligacion
y Fianza que otorgaron ante Diego Lopez de Cardenas escriuano
de Su Magestad y de Numero de la Villa de Sevilla del Reyno de
Portugal en veinte y quatro dias del mes de Agosto deste
presente año de la fecha de la Carta de Poder que Exibio en esta
Ciudad Con Pedro Lopez Vezino de la Villa de Sevilla del Reyno de
Portugal Como Principal Pagador y Cumplidor de Lo contenido en
Vna Escritura de Obligacion y Fianza que otorgaron ante Diego
Lopez de Cardenas escriuano de Su Magestad y de Numero de la
Villa de Sevilla del Reyno de Portugal en veinte y quatro dias del
mes de Agosto deste presente año de la fecha de la Carta de Poder
que Exibio en esta Ciudad Con Pedro Lopez Vezino de la Villa de
Sevilla del Reyno de Portugal Como Principal Pagador y
Cumplidor de Lo contenido en Vna Escritura de Obligacion y
Fianza que otorgaron ante Diego Lopez de Cardenas escriuano de



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE
mil, y setecientos, y noventa,
y nueve, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con
Cuia Gracia todas las Cosas Buenamente tienen buen principio
Medio, y dichoso fin = Yo Don Juan de Mollinedo y Angulo Caballero
Dezen como Yo Sargento General Don Juan de Mollinedo y Angulo Vezino
de esta Ciudad de los Reies del Peru, natural que declaro
Ser del Lugar de Casa Ollana en las montañas de Burgos
y Valle de las Merindades Juris dicion de las quatro Villas de la dicha
Montaña de Castilla la Vieja, hijo legitimo de D. Antt.o de Mollinedo
Caballero del Horden de Santiago y Maria de Angulo mis Padres difuntos que
Dios tenga en su Santa Gloria = Estando enfermo de la vna y sentado mi Animo
y entendimiento natural tal qual Dios me Fabrico y temiendo de darme Muerte como
Fiel y Verdadero Christiano Creo A Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y vno solo Dios Verdadero y creyendo todas mas
que Cree y Confiesa Predica y Confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana
bajo de cuia Fee y Creencia Muero y protesto viuir y morir como Catholico
y fiel Christiano Y Imbocando como Imboco por mis Abogados y Intercesora a la
Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nra, y demas
que Angeles y Santos que Gozan de la Gloria de Dios para que Intercedan como Reyna
para que Interceda con su Hijo mas perdone mis pecados y para el
Fin vltimo en carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte a que es cosa
natural Natural a Criatura humana = Digo que por quanto Yo me hallo
Procurador para hacer viaje a los Reinos de España en la Armada de Flotta
que estan Juntos en el Puerto del Callao, y con permiso del Superior Gobierno
de estos Reynos para hacer dho viaje a los Referidos Reynos y por lo azelerado
de dho viaje no me da lugar a hacer yo testamento Cerrado de la forma
y forson que quisiera; y porque las Cosas tocantes al descargo de mi Conzien
zia y Anima Yo las tengo tratadas y Comunicadas con las Personas
que Grande claradas son lo que toca al presente biase que al presente
hago assi en esta Cedula, y Cuenta con la mejor Forma que segun y como
en los Reynos de España = Digo y declaro que todo lo mio que al tiempo
de mi Fallecimiento y Muerte se hallare y pareciere por mio, por mi
Lugar Don Benito Joseph Frias de Don Pedro Lobera
Valbuena; Y Don Agustin de Rado Teniente de Marina

de Madrid, Yo Don Joseph Munibe, y Dn Juan Cano y
Don Manuel Diez Ximenes atodos Juntos y enel Lugar que estan
nombrados, para que des que Mi Señor sea muerto y nos antes Juntos
para dho efecto nombrado dezimos que Su Excelencia nos tiene
pedido y rogado hagamos y ordenemos su testamento vltima y
postrimera voluntad en la forma y manera que les tengo comu
nicadas con las mandas pias y graciosas que les parezcan, mandan
do enterrar mi Cuerpo que dho dia de mi fallecimiento segun lo dho
Mi Señor sea muerto enel dia de enlas onze del dia, y siendo en tierra, en los
Reinos de España en este Convento de nro Padre San Juan que en la tal parte lo
tuviere deste Seraphico, o en otra Yglesia parte y Lugar que a mis Albaceas
les pareciere a cuia eleccion desde ahora para entonces Mi entierro, para cuio
efecto ame cuerpo la Cruz alta Cera y Sacristan de mi Parroquia y las demas
Acompañam que les parezcan = Mandan que yo dexe dicho mando
las mandas forzosas y acostumbradas dexar a cada una de ellas con que las aparten y
Mi Heredero
Y enesta forma declaren que yo dexo dicho y mandado y es mi
orden dentro de Villa de Madrid con Doña Mauricia Rosa Clerque
de Valderrama mi Legma mujer, hija legma de dho Don Juan Baptista
que Aus de Valderrama Primero Secretario de Reynos, y de Dn Juan Bap.ta de
Justicia y nro Sm de esta Cuidad, y natural de esta Corte y de Dª Gregoria
Linda de Valderrama, de Legmo dho matrimonio tubimos y procreamos
por nros hijos legmos y de legmo matrimonio que al presente tenemos a Don
Antonio Manuel, Doña Maria Teresa, Dn Gregorio, Dn Juan Patricio
Dª Manuela Nicolasa, y a Dn Juan Joseph, declarolos por tales mis hijos
legmos y de dha mi muger
Para cumplir y pagar este poder para testar y del testam
que en su virtud se hiziere se declaren y nombren que yo dexo dho poder
y nombro por mis Albaceas a los dhos Dn Benito Joseph Lazaro Conpuiuna
Lugar a dho Dn Pedro de Balbuena a Dn Diego del Prado a Joseph
Munibe a Dn Eduardo Cano y a Dn Manuel Diez Ximenez a cada
uno insolidum en el Lugar que estan nombrados y por mis tenedores de
Bienes, para que entren en todos ellos y los tengan recauden y cobren
y de ello den Cumplan y paguen este poder y testam que en
su virtud se hiziere y que todos los dhos Bienes que al tiempo de
mi fallecimiento se hallaren en mi Casa y fuera de ella en qualquier
parte que sean se inventarien en mi libro de Caxa que esta firmado
firmado de mi letra y mano, y rubricado en todas las hojas de mi
Rubrica, y el que de los arriba nominados fuere mi Albacea
executara cada uno en su tiempo, lo que se contiene en dicho libro
Cuias partidas, y Cantidades mando se cumplan para que conste
de ellas constara lo que tengo mi Cargo, y que personas

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Pertenece para que se executen sus ordenes en la forma que yo lo hiziera; y en esta conformidad, a los susodhos les doy poder para que entren en todos mis bienes y los vendan y rematen en almoneda y fuera della, y de su valor executen lo contenido en este poder, dando cartas de pago y los demas recaudos nezesarios y parescan en juisio a litigar jurar querellar executar sacar zensuras y seguir las ynstanzias que para todo les doy poder de alvaceas y en forma con libre y general admin.on y que usen de dho alvaceasgo todo el tiempo que el dro dispone y si fuere nezesario mas les prorrogo todo el que hubieren menester. Y el alvacea que asi rezibiere mis bienes y usare del dho alvaceasgo, los recojera y rremitira a esta Ciud. de los Reies a poder del alvacea y thenedor de bienes que dexo y tengo nombrado en otro poder para testar que otorgue en esta dha Ciud. de los Reies a tres dias del mes de Julho del año passado de mill settezientos y ocho ante Diego Fernandez Montaño escrivano pu.co que ya es difunto el qual dho poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiziere, como asi mismo este poder para testar y su testam.to en su virtud dhos sean de guardar y cumplir, y el referido poder y su testam.to desde luego lo aprueebo y ratifico por buenos y valederos; y ha de tener obligasion el dho alv.a y thenedor de bienes que lo fuere en el discurso del viaje de entregar los bienes, y dar quentas a los alvaceas que asi tengo nombrados en el referido poder para testar (~~referido~~) otorgado ante el dho Diego Fz. Montaño para que los susodhos executen lo contenido en dho poder y el testamento que en su virtud se hiziere.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas y acciones dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro por mis universales herederos a los dhos Don Antonio Man

Doña Maria Theresa, Don Gregorio, Dn Manuel Patrizio, Dn Ysauel
Norberta y Don Juan Joseph de Molleda Rubin de Selis y de los que
mis hijos legmos para que lo que asi fuere lo ayan y hereden por yguales
partes con la bendicion de Dios y la mia attento a no tener otros here
deros forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar
y rreuoquen que yo desde luego rreuoco y anulo y doy
por ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros quales quier testamentos cobdizilos Pode
res para testar mandas y otras vltimas disposicio
nes que antes de este aya fho y otorgado por escrito
v de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio
ni fuera del, salvo el rreferido poder pa testar que tengo otorgado
ante el dho Diego Fernandez Montaño el dia tres de Julio y año de mill
settezientos y ocho, y el testamto que en su virtud fuere fho el qual dejo
en su fuerza y vigor pa que en todo tiempo valgan; y este poder pa testar
que al presente hago y el testamto que se hiziere en su virtud, para que
los vnos y los otros valgan por tales y por mi vltima y final volun
tad los quales se an de guardar cumplir y executar como en ellos en
cada vno de ellos se contiene y declarare en aquella via y forma
que aya lugar en dro = En testimonio de lo qual lo otorgo en
esta dha Ciudad de los Reies del Peru a catorce dias del mes de
diziembre de mill settezientos y nueve años, y el otorgante a qn
yo el presente escno Pco doy fee que conozco y que a lo que parezio
estaua en sana salud Juicio memoria y entendimto natural
segun las preguntas y rrepreguntas que le hize, lo firmo de su
nombre siendo llamados y rrogados por testigos el Lizdo Don
Simon de Auellan Presuitero Dn Franco Xauier de Auellan
clerigo de menores ordenes Don Juan de Taboada y Sotomaior
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Vega presentes =

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Pco y Pu

Obligacion, y Carta de pago, y fianza. Mil y setecientos y noventa y ocho, y mil, novecientos y cinco, y novecientos y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Nicolas Garcia Sanz Vecino de esta Villa de Sn Pedro Como Principal, y Yo Nicolas Garcia Gomez Labrador y Vecino de dicha Villa como fiador, y principal pagador de mi dicho principal, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus de Reis de fianza, y la Autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos de mancomunidad, como en ellas se contiene de que yo el dicho fiador me doy por entendido, y otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que damos, y pagaremos realmente, y con efecto al Señor Don Pedro de Cardenas, y Mondragon Vecino de esta Villa, o quien su derecho hubiere, o en su poder, y Casa sesenta, y seis Fanegas de Trigo, que de resto tanto, y mas importa lo que me hizo merced, y buena obra de mi Amo, y Señor, que me a quedado en deber de Contado de Convenio, que entre los dos hicimos, de que me obligo de dar, y pagar en dicho dia, y lugar, sin pleito, ni contienda alguna, y para mas firmeza, y seguridad de lo referido, y que cada uno de nos por si, y por el todo insolidum nos damos por contentos, y entregados, renunciamos la Ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y para mas firmeza, y seguridad de lo referido, y que cada uno de nos por si, y por el todo insolidum nos damos por contentos, y entregados, renunciamos la Ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene = Y porque Yo dicho Nicolas Garcia Sanz Vecino de esta Villa de Sn Pedro declaro, que no debo, ni me deben cosa alguna de trigo, ni otra especie, que pueda ser de cuenta, y cargo de dicha Carta, antes si, que en virtud de ella, y de la Cuenta, que tengo dada, y firmada de mi mano, y letra, me quedo debiendo la referida cantidad de sesenta, y seis Fanegas de Trigo, que prometo, y me obligo de dar, y pagar en dicho dia, y lugar, sin pleito, ni contienda alguna



Va Real.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres.

Colegio que se cumplieron a catorze de este presente mes y año de la fha = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunciando la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y ynquisito de todos los atrasados hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Dn Bermte Fraustieta y Joseph de Vega presentes

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1729.

16 de Dize

+ Dn Bernardino Muñoz y Melendez

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno Rl y Pco

Poder
Dn Juan Bauta de Palacios
Alcaldo
Dn Bartme de Alva
y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru a Diez y seis dias del mes de Diziembre de mill setezientos y nuebe años ante mi el Escno y testigos parezio Don Juan Bauta de Palacios Cavo de la orden de Sn Tiago Theniente de Mro de Campo General de este Rno vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = y otorgo y dixo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al Capn Dn Bartme de Alva residente en la Ciud de Santiago de Guayaquil y por su ausencia v. otro lexmo Ympedimto al Mro de Campo Don Xptoval Ramirez de Arellano para que en nre de lo otorgante y rrepresentando su persona puedan parezer y parezcan ante el Señor Corregor y Justicia maior de dha Ciud de Guayaquil, o su lugar theniente, y demas justicias de dha Ciud y su jurisdicion y hagan presentacion de la carta de justicia requisitoria y rezeptoria que a lo otorgte se le ha despachado por el Prior y Consules del Tribunal del Consulado de este Rno. Refrendada de Dn Franco Escudero de Sicilia Escno de dho Tribunal en el pleito y causa que el otorgante tiene pendiente y sigue contra el Capn Dn Pedro de Zozaia Cavo de la orden de

Natraua, Sobre el dho de Gonçalo de Nabio, para que en virtud de dha Carta de Nezeptoria y termino que en ella se expresa y para se examinen los testigos que se presentaren por parte del Comparte por las preguntas q̃ en ese Interrogatorio que ai̇ mismo les remite con el dho Poder, q̃ original esta autorizado de el dho Corregidor D. Juan Cevallos de Cisneros = En razon de lo referido hagan y parta demandas Pedimentos Requisitorias Juramentos cortesiones protestaciones querellas Causaciones Negaciones Conclusiones Informaciones que dhos testigos escriptos en esa Causa Sentencias y autos q̃ se hallan y siguen de q̃ en dho nombre se quexan y se Reconvengan y Pidan se mande y se declare q̃ dhos

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

que les pareziere y con quien hallare y conzertare
hasta en las cantidades de pesos que les prebiniere
en mis Instruciones y Cartas misiuas las quales han
de tener tanta fuerza y actividad como si fueran escrip.ras
Guarintijias las quales prezisamente se han de citar en las escrip.ras
que se otorgaren las quales cantidades de pesos basta
ran prestados a mi dita y credito con los premios y intereses correspon
dientes; y de la cantidad que asi rezibieren se daran en mi nombre
por contentos y entregados con fee o rren.to de la pecunia y entrega = Y me
obligaran a que hare las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares
que asignaren y se conzertaren; y en razon de ello otorgaran por ante
qualesquier Ess.nos Ju.cos o R.s la escrip.ra o escrip.ras que fueren nezesarias con todas
las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunsiaciones de leies poderio
a las justicias y Juezes de su Mag.d su mision de ellas y clausula Guarintijia en forma
que de la suerte y manera que por los suso dhos se hizieren y otorgaren yo desde
luego para en todo tiempo las hago y otorgo a prueuo y ratifico y me obli
go a las guardar cumplir pagar y auer por firmes como en ellas y en cada una
de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese pres.te
que el poder que para todo lo suso dho se requiere y es nezesario eseles otor
go a los sobredhos con insidencias y dependencias libre y gen.l
administracion en quanto a lo dho y a todos relevo de costas segun
dro = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y
fuere fho en virtud de este poder obligo mis Renes auidos y
por auer y do y poder cumplido a las justisias y Juezes de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud
de este poder fuere sometido el fuero de Jur.on de las quales y
de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio
Jur.on domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la pag.



PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Sello Tercero vn Real años de mil, fecscientos, y quatro, y mil fecscientos, y cinco.

Yasevezes o que le parezcare Revocarlos y nombrar otro y otros en su lugar
lo que le diere por bien y hasta que Dios Nuestro Señor sea servido de
Restituir a dicho Don Juan de Aldaregui a la Salud que antes tenia
Y para que en todo lo que se ofreciere pueda Parecer ante Su Magd y
Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales que convenga
Pedir y Suplicar Pedir Justicia y Costas Juro a Dios y a la Cruz
de Su Rosario Segundo = Y para la firmeza de lo que dicho es y
Cada uno de los Otorgantes en lo que le toca obligo
Sus Bienes habidos y por haber = Y lo firmo
De Su nombre siendo Testigos Don Diego Gomez de Arce Antonio
de Osorio y Joseph de Vega Presentes =

La Marquesa
de Villafuerte

Juan de Arechaga
Escno R.l y Pu.co

Poder
Dª Constanza de San
Juan Viuda
del Marques
de Villafuerte
a favor
de Dn Manuel de Ferrera
y Bravo

En la Ciudad de los Reyes de Peru a diez y nueve dias del mes de Dic.e
de mil setecientos y nueve Ante mi Escno Publico y Testigos parezio Dª Dona
Constanza de San Juan Viuda del Marques de Villafuerte Vecina de esta Ciudad Viuda del Exmo Señor
Don Juan de Aldaregui de Horden de Santiago, como Abuela Tutora y Curadora
de las personas y Bienes de sus menores hijos de dicho señor
Don Thomas Maria de Aldaregui de Horden de Santiago Presidente de Panamá
con que sirve dicho Empleo en Chile y de las Dª Juana de Aldaregui difunta y
Cuatutora Dª Teresa de Aldaregui, de dar cuentas, y razon de lo Cargo de la tutora
y curadora de los dichos menores sus hijos, Presidente, Governador, y Capitan
General y Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile en
ella, de Reyno de Mano y año de mill setecientos y quatro y cinco y
Don Baleriano de Valdora Escno de Camara de dha Real Audiencia, de quien
Yo Escno doy fee Usando para la Recaudacion de dhos Bienes ante la Justicia
ordinaria de esta dha Ciudad, y en lo Civil del Pleyto y Contienda que
Montaño Escno Pu.co de Sentencia de Vista y Vista en Revista
Sobre la Recaudacion de dhos Bienes, de que doy fee y Conozco la dha Otorgante = Dijo
la Tutora y Curadora de dhos menores sus hijos = Otorgo que doy y
Hago Mi Comun Amigo Compañero y Consorte como de Caro Semejante y
Hecesario Abogado Don Manuel de Ferrera Bravo Marques de la
Cruzada de la Ciudad de Arco y para que en Mi Nombre y en
Nombre de los Presentados en su persona de Tutora y Curadora Pida
Demande Vezitue y Cobre Judicial o extra Judicialmente de Don Joseph
de Retuerto Thesorero de la Real Casa de Moneda de la Villa de
Potosi y de sus Bienes y de quantas cantidades de Pesos de Reales
que montaren y hazen lo que debe a los dichos de Cabo de Thoma
Sentencia de vista en Revista que Pago Don Joseph de Retuerto hizo y otorgo a favor
de Don Diego de Arana su fha de Veinte y tres de Marzo de mil setecientos y cinco



SELLO TERCERO, UNA PARA
LOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y CUATRO Y
LOS Y NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

En el Mill Setezientos y noventa y siete, y Sn Alvo Don Diego de Campo declaro en la Cª de Salazar en dies de noviembre de dho año parado de mill Setezientos y nobe ante Dno Benito Blazquez Escriano de dha Villa, como Cal Cantidad de los dhos seis mill y quinientos y doze q pertenezian a Sn Alvo de Campo Dn Dnco de Zumelzu de los de nacer Diago, de su dueño, q en catorze deste q corre mas año de la fha y por ante Sqdho declaro por competente declaracion, como los dhos seis mill quinientos y doze Rrs vellon pertenezian a los menores y herederos de D Dn Thomas Andres de Poueda, y de Dª Otorgante como tal tutora y curadora de los menores hijos del dho D Thomas, quien los dexo ha ber y cobrar= Cuio tanto de la dha declaracion con el dho poder le Remite para la dha Cobranza= dexo rrecivo Otorgue Carta de pago Finiquito en forma q quito y libre de mas rrecudas y necesarias con todas renunciaciones de Sabiduria y prueba de Sumas q de los dhos seis mill quinientos y doze Rrs vellon q se mandan cobrar en virtud de la Sentencia= Sobre q dha cobranza parezca siendo necesario ante Sus Justicias y Juezes

Cartas misivas, que el poder que para todo lo suyo dho
y su dependiente se requiere se le dio y otorgo al dho thesorero
Don Manuel de Rivera Bravo con ynsidenzias y depen
denzias libre y general administrazion sin ninguna
limitazion en quanto a lo dho y con facultad de que lo
pueda substituir en quien y las vezes que le pareziere en perso
nas de su maior satisfazion y confianza, revocar unos
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobra
do y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos que
dandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo
de costas segun dro y a la firmeza de lo que dho es y fuere
fho obligo los bienes de dhos menores avidos y por aver
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Antonio de Ossorio y
Joseph de Vega presentes =

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Rl

Fiettam
Gabriel de Sarrabal
Don Mathias de Varandica

En la Ciudad de los Reies del Peru a diez y siete dias del mes de
Diziembre de mill settezientos y nuebe años ante mi el Esno y testigos
Parezio el Capn Gabriel de Sarrabal de residente en esta dha Ciud. administ
tador de la Regua de Xptoval de Rivas y Velasco arriero de la Carrera
del Cuzco para donde dixo estar de partida, al qual doy fee conozco =
y para efecto de hazer y cumplir lo que yra declarado, confesso aver
rezevido y tener en su poder rreal mente y con efecto del Capitan Don
Mathias de Varandica diez fardos de paño de quito liados y
arpillados en jerga en jutos y bien acondizionados a lo que pare
zen por de fuera y numerados desde uno hasta diez que
todos los dhos fardos estan marcados con la del margen, y
pesan los dhos fardos sessenta y nuebe arrovas bruto, que apre
zio de veinte rrs ymportan sus fletes ziento settenta y dos
pesos y quatro rrs que se le han pagado de contado con mas los pon
tazgos de Lunaguana y Apurimac y de los dhos diez fardos de paños
de quito sus fletes y pontazgos se dio por contento y entregado a su

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Satisfazion y pa
gamiento de dar y dieron en Alcantara en quinze
dias del mes de Henero de mil setecientos y nueue
años ante mi Escriuano y testigos parecieron
presentes de la vna parte Don Pedro Ponce de Leon
Cauallero del Orden de Alcantara Comendador
de la Encomienda de Piedrabuena y Don Fran
cisco Ponce de Leon su hijo Cauallero del Orden
de Santiago Comendador de la Encomienda de
Ceclauin y de la otra

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña
[illegible] de Peña vecino de esta Villa de Madrid y Natural del Reyno de
[illegible] Digo que por quanto [illegible] Señora Doña Juana de Haro
[illegible] y Señora de la Casa de Haro
[illegible] Marquesa de Carpio [illegible]

PAPEL OS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Sello Tercero vn Real mor de
Mil, seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

Para que las quieran estimar, y tengan
fuerza, y valor, y hacer gracia, y
merced a Su Magestad mandar, que en
qualesquiera Cantidades que sea, y renuncian la Ley
del Señor Ordenamiento Real, fho en Cortes de
Alcala de Henares, que trata en razon de las Compras
y Ventas, y engaño de ellas, y cada vna
de ellas declaracion, que en dha Ley se contiene, y
otorgamiento de dhas Cartas en forma bastante, y
como de derecho se requiere, otorgaron dho
Poder, o otorgan para ante quien, y como deben, y
deuan, y con las renunciaciones, y cautelas
que en dhas Cartas, y cada vna de ellas se contienen,
y cada vna dellas, en la mejor forma, que
de derecho mas haya lugar, y Su Magestad
Sumision dellas, y cada vna dellas en forma, que
haga fuerte, y manera que en nombre de Don Juan de la
Plaza en virtud de dho Poder, que queda en mi
Registro, de que doy fee, que es bastante a
lo que de suso se hace mencion, y

en quien y las vezes que le pareziere en persona o personas
de su mayor satisfacion y confianza las vezes que le pareziere
reuocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren co
brado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este poder para vsar del y a todos
relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y cumpli
miento de todo lo que dho es como tal aluazea y thenedor de
vienes obligo los de la dha Doña Juana de Arze auidos y
por auer y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
en virtud de este poder fuere sometido al fuero e jurisdizion
de las quales y de cada vna de ellas los someto y obligo y
rrenunzio el suio propio Jur.n domizilio y vezindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fue
ro del rreo para que a la firmeza paga y cumplim.to de lo
que dho es y fuere fho en virtud de este poder executen a dhos
vienes compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasa
da en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas
leyes fueros y derechos de su fauor y la general
que lo prohiue = que es fho en la Ciudad de los Reies
del Peru en diez y siete dias del mes
de Diziembre de mill setezientos y nue
be años y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano publico doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Joseph de Vega y
Bar.me de Eraustieta presentes =

Vale Diz.e

D. P.o de Paiva

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. P.co y R.l

Va Real.

En la Ciudad de Tenerife en Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y nueves.

Poder administratorio

El Señor Don Juan de la Plaza, Gobernador

Al Capitan Don Antonio de Nauarrete

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Señor Don Juan de la Plaza Gobernador y Capitan General de Canarias Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla del Reyno, Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad de Santa Cruz de la Palma, donde estoy de asistencia con Real Orden de Su Magestad que Dios guarde = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el necesario mas alegado y bastante segun se requiere y es necesario para que en mi nombre y en representacion de mi persona y hacienda y como mi Mayordomo y Administrador general de todos y qualesquier personas que parezcan ser mis Acreedores y deudores Como Albacea y tenedor de bienes de Don Alexandro Suarez de Lugo Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Sevilla del Reyno, y Capitan de Infantería que fue de esta Plaza de Santa Cruz de la Palma, y como Albacea y tenedor de bienes de Doña Catalina Suarez de Lugo su muger difunta, y como Padre y Administrador de Don Alexandro Suarez de Lugo mi hijo legitimo y natural, y de la dicha Doña Catalina Suarez de Lugo su madre difunta, y como Albacea y tenedor de bienes de Don Juan Suarez de Lugo Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Sevilla del Reyno, y Capitan de Infantería que fue de esta Plaza de Santa Cruz de la Palma, y como Albacea y tenedor de bienes de Doña Maria Suarez de Lugo su muger difunta, y como Padre y Administrador de Don Juan Suarez de Lugo mi hijo legitimo y natural, y de la dicha Doña Maria Suarez de Lugo su madre difunta, y como Albacea y tenedor de bienes de Don Antonio Suarez de Lugo Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Sevilla del Reyno, y Capitan de Infantería que fue de esta Plaza de Santa Cruz de la Palma, y como Albacea y tenedor de bienes de Doña Maria Suarez de Lugo su muger difunta, y como Padre y Administrador de Don Antonio Suarez de Lugo mi hijo legitimo y natural, y de la dicha Doña Maria

sesienttos y quarenta y seis pesos que hubo obligo de pagar en esta forma = Lo primero la quenta de los Derechos Reales que se hizieron pagar en esta Aduana de Buenos Ayres, y los que se hizieron pagar en el Puerto de Sorata, segun Consta de los Recados que sobre ello se hallan en poder de Don Juan Bautista Ortiz de Landazuri, y los demas que pueden pertenecer a dicha quenta, que hizieren hacedero, a cuyo fin le da el dicho Don Juan Bautista Ortiz de Landazuri, todo el poder que se requiere, y es necesario, para que pueda cobrar, y cobre, de las personas que hizieren alguna alcansa, o cantidad de pesos, que se hallen deviendo a dicha quenta, y de sus bienes, haciendo para ello las diligencias que combengan, y sean necesarias, hasta dejarlo cobrado, y entregado, en la Caja Real de esta Ciudad de la Plata, o donde mas combenga, y lo pida el interes de dicha quenta = Y para que mejor pueda cobrar, y cobre, de los Deudores, que se hallan en la Ciudad de Oruro, y en el Pueblo de Sicasica, todo lo que se hallare deviendo a dicha quenta, y de sus bienes, haciendo para ello las diligencias que combengan, y sean necesarias, hasta dejarlo cobrado, y entregado, en la Caja Real de la



PARA LOS AÑOS DE
1708 y 1709.

y abeniguacion para que traiga aparejada ex.on la dexo y difiero en el juram.to y
declarasion simple de el dho D.n Antonio de Barrio nuebo y de q.n su causa hubiere
sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni abeniguacion aunque de dr
se requiera porque de qualquiera que se ofrezca desde el luego le relevo
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en
virtud de este poder obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder cum
plido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante q.n este poder fuere presentado a ex.on pidiendo su
cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio domizilio y vezindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho en vir
tud de este poder me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y dr.os de mi favor y la general que lo prohive y
consiento en traslados = Y estando presente a lo contenido en este
poder administratorio yo el dho Don Antonio de Barrio nuebo
aviendolo oido y entendido otorgo que lo azeto como en el se
contiene y declara y me obligo de guardar y cumplir todas
las condiziones y declaraziones que en el se expresan = que es
fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
a diez y siete dias del mes de Diziembre de mill sette
zientos y nueve años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente es.no publico que doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Juan Bentura de Elgorriaga y Bar.n de
Eraustieta presentes

de Diz.e

Fran.co de la maza
Bustamante

Ant.o de Barrio nuebo

ante mi
Juan de Avellan



Vn Real

SELLO Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Poder
D. Ju.º Ant.º de Naxera
A
D. Joseph Gallego

Sepan quantos la carta vieren como yo el Cap.n Don Ju.º Ant.º de Naxera y Ortega residente en esta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo por la presente que doy mi poder cumplido quan bastante en dro se requiere y es nezesario al Cap.n Don Joseph Gallego vezino de la del Cuzco para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande rrezivia y cobre judicial y extrajudicialmente de los señores Juezes oficiales R.s de dha Ciu.d de Cuzco y de las Cajas R.s de su cargo y de q.n mas con dro pueda y deva la cantidad de p.s que consta estar en deviendo del salario de Justicia maior de la Prov.a de Cotabambas de tiempo que lo fui, que me esta mandado pagar y satisfazer en virtud del despacho librado a mi favor por este Superior Gov.no que le remito y de lo que en virtud de este poder rrezivire y cobrare de y otorgue cartas de pago chanz.n fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee de entrega o rren.n de la pecunia y de lo que no pareziere de pres.te y ante el Ess.no q de ello de fee y si en razon de la dha cobranza fuere nezesario con tienda de juicio pueda parezer y paresca ante las justicias y Juezes de su Mag.d y otros tribunales que con dro pueda y deva y haga ponga y presente demandas pedim.tos juramentos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones secuestros embargos desembargos consentimientos y de solturas ventas tranzes y rremates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y terminos y los goze o rrenunsie, haga provanzas presente testigos papeles y rrecaudos y los saque de quien los tenga mandam.tos provisiones cartas de justicia y de censuras hasta las de anatema y las haga leer y intimar y publicar en mi nombre y pedir su cumplim.to a bo[illegible] recuse contradiga apele y suplique y siga las apelaciones

y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias
hasta su final conclusion y tasacion de costas haziendo
autuando y procurando quanto convenga de que hazen y lo que yo
el otorgante hiziera presente siendo que el poder que se requiere
para todo lo referido y sus incidencias y dependencias es el de
otorgo sin limitacion alguna en quanto a lo dicho y sin que por
falta de poder o clausula del dexe de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y conzerniente con libre y fa. de Dn. y facultad
de que lo pueda substituir en todo o parte y revocar unos sus
titutos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado
y dandoles las mismas cartas de pago y demas recaudos que
dandose sobre con este dicho poder para usar del dicho dos rreales
de costas segun dicho = y a la firmeza de lo que en virtud de
este poder se obrare obligo los mismos pesos y mis vienes avidos y
por aver = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete
dias del mes de Diziembre de mill setezientos y nueve años y el
otorgante a quien doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio
y Joseph de Vega presentes = entre rrs = Benito vale

Juan Antonio de Nava Ortega

Ante mi Juan de Avellaneda
Escrivano Rl. y Pco.

Chanis
Dn. Juan Bap.ta de Cortejarena
Dn. Juan Perez de Castro
a otros de 170280

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Diziembre de mill se
tezientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio el Capitan Don Juan Bap.ta de Cortejarena
y Alvarez residente en esta dicha Ciudad a quien doy fee conozco = y confeso aver rezevido de los
Capitan Don Sevastian Perez de Castro Dn. Alvaro y Dn. Luis de Vitoria vezinos de la Ciudad
de Sevilla, diez y siete mill dozientos y ochenta pesos de a ocho rrs que son los mismos porque
se obligaron a favor del otorgante por escriptura de obligacion de mancomun y con poder
del dicho Dn. Luis, y cada uno in solidum, otorgada en la Ciudad de San Phelipe de Portovelo en
veinte de Mayo del año pasado de mill setezientos y ocho ante Don Juan Joseph de Mattha
moros escrivano publico = los quales dichos pesos rezivio en esta Ciudad por mano del dicho Capitan Don Sevastian
Perez de Castro = y de los dichos diez y siete mill dozientos y ochenta pesos se dio por contento y en
tregado a su satisfazion y renunzio la excepcion del dicho y leyes de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene = la qual dicha escritura
dio por rrota y chanzelada y por de ningun valor ni efecto y dio poder a los dichos Dn. Sevastian Perez de Castro
Dn. Alvaro y Dn. Luis de Vitoria o a quien el poder de los susodichos hubiere para que al margen de su original
la anoten y chanzelen, y les dio carta de pago y chanzelacion en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Juan Bap.ta de Cortejarena
y Alvarez

Ante mi
Juan de Avellaneda

Poder
D.n Balthasar
de Olazaua
y Da Ma.a Ss.ma Josepha
Eleor Angela de Olazaua
y Otros

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Va Rom.

[illegible] Reales de
[illegible] y los [illegible] fe-
[illegible]

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio D.n Balthasar de Olazaua Vezino de esta Ciudad de Cadiz y natural de la Villa de Lequeitio en el Señorio de Vizcaya y dijo que por quanto Su Magd (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha seruido de hacer merced a la Ciudad de los Reyes del Piru de Oficios de Escriuanos publicos de Numero y Mayor Repartimiento de Minas y Registros de Aguas y Tierras de Labor y Pastos de Ganados mayores y menores y Casa de Naipes y Dados y Tablages y Pesquerias de Perlas y Conchas y Tiendas de Pulperias y Tiendas de Mercaderes y Tiendas de Botica y Oficios de Alcaldes de Barrio y Alguaziles de Corte y Alcaldes de Hermandad y Alguaziles de Campo y Alcaldes de Mesta y Alguaziles de Mesta y Alcaldes de Aguas y Alguaziles de Aguas y Alcaldes de Alarifes y Alguaziles de Alarifes y Alcaldes de Rondas y Alguaziles de Rondas y Alcaldes de Sacas y Alguaziles de Sacas y Alcaldes de Tablages y Alguaziles de Tablages y Alcaldes de Pesquerias de Perlas y Alguaziles de Pesquerias de Perlas y Alcaldes de Tiendas de Pulperias y Alguaziles de Tiendas de Pulperias y Alcaldes de Tiendas de Mercaderes y Alguaziles de Tiendas de Mercaderes y Alcaldes de Tiendas de Botica y Alguaziles de Tiendas de Botica y Alcaldes de Casas de Naipes y Dados y Alguaziles de Casas de Naipes y Dados y Alcaldes de Casas de Posadas y Alguaziles de Casas de Posadas y Alcaldes de Casas de Trato y Alguaziles de Casas de Trato y Alcaldes de Casas de Juego y Alguaziles de Casas de Juego y Alcaldes de Casas de Comedias y Alguaziles de Casas de Comedias y Alcaldes de Casas de Toros y Alguaziles de Casas de Toros y Alcaldes de Casas de Gallos y Alguaziles de Casas de Gallos y Alcaldes de Casas de Cañas y Alguaziles de Casas de Cañas y Alcaldes de Casas de Pelota y Alguaziles de Casas de Pelota y Alcaldes de Casas de Bolos y Alguaziles de Casas de Bolos y Alcaldes de Casas de Billar y Alguaziles de Casas de Billar y Alcaldes de Casas de Trucos y Alguaziles de Casas de Trucos y Alcaldes de Casas de Boliche y Alguaziles de Casas de Boliche y Alcaldes de Casas de Tabernas y Alguaziles de Casas de Tabernas y Alcaldes de Casas de Mesones y Alguaziles de Casas de Mesones y Alcaldes de Casas de Posadas y Alguaziles de Casas de Posadas y Alcaldes de Casas de Trato y Alguaziles de Casas de Trato y Alcaldes de Casas de Juego y Alguaziles de Casas de Juego y Alcaldes de Casas de Comedias y Alguaziles de Casas de Comedias y Alcaldes de Casas de Toros y Alguaziles de Casas de Toros y Alcaldes de Casas de Gallos y Alguaziles de Casas de Gallos y Alcaldes de Casas de Cañas y Alguaziles de Casas de Cañas y Alcaldes de Casas de Pelota y Alguaziles de Casas de Pelota y Alcaldes de Casas de Bolos y Alguaziles de Casas de Bolos y Alcaldes de Casas de Billar y Alguaziles de Casas de Billar y Alcaldes de Casas de Trucos y Alguaziles de Casas de Trucos y Alcaldes de Casas de Boliche y Alguaziles de Casas de Boliche y Alcaldes de Casas de Tabernas y Alguaziles de Casas de Tabernas y Alcaldes de Casas de Mesones y Alguaziles de Casas de Mesones

a que no se acuda y pida lo en razon mencion se siguira defensa, ni gasto
ni costa o de efecto de la razon de poder no de ser necesario y obrar todo lo que
en mi nombre hicieren en virtud de que de y quien instrumento simple o
autentico original = Y mas hasumas se pidan y demanden y razon
Con pago de todo y sello quedando y que en mi cargo nombrando para ello mi
Persona o persona Contadores Repartidores y Recaudadores y de asi que sus
Sueldos se nombren de las sustancias de dicho mi hacienda y dar hacer cargo y razon
Y para ello como me por les pareciere y necesario y obrar la cuenta o
Cuentas que dellas vea o hayan = Y mas mando se de este mi poder para que con
Quales quiera personas mis deudores, acreedores generalmente y cada uno de
Ellos puedan hacer y hagan quales quiera Contratos y pactos quales quiera Capitu
Laciones y Composiciones en la cantidad tiempo y forma y con las decla
raciones y condiciones que les pareciere y necesario y con las firmezas y solemnidades que les
Parecieren Convenga y necesarias Comprometer nombrar Jueces Comprimitarios y Ter
ceros en discordia y señalar les los terminos y prorogaciones que les parecieren y dar
les poder y facultad para ello y lo firmar y obligacion de todo aquello
que en virtud de Compromiso se hiciere y obrar de pago y plazos todo lo que
para Sobre lo Contenido y Comprendido = Y asimismo les
doy este mi poder en la misma Conformidad a los dichos mis
Hombres para que puedan acetar y acepten que se me hagan herencias que me toquen
y pertenezcan de qualesquiera parientes muertos o vivos asi de mi
Parte, o materna como por otra linea o herencia en qualquiera
o derecho que sea y los dichos acetados Con Reconocimiento de Inventario
y no de otra forma = Y asimismo doy este mi poder a los dichos Doña
Juana Maria Josepha de Sotomayor y Lazcano mi hermana y Don
Juan de Urrutia, y Don Domingo de Ibarreza = para que hallandose
Presentes en la Villa de Portugalete mi patria, a todos tres juntos
y cada uno Insolidum para que puedan dar en arrendamiento toda
Persona o personas que sus bienes y pertenencias y plazos que por ellos
Estuvieren que se quiera mis Casas Haziendas Viñas Molinos y
Otras Heredades y para que cumplan y hagan cumplir mis mandamientos y hacer
Todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean
Aceptar todas las Cantidades de Pesos o que de los arrendamientos
Mencionados se hicieren a los plazos que hubieren de pagar y
Satisfacer = Y asimismo con firmas doy este mi poder a los dichos mis
Nombrados para que puedan en mi nombre Confirmar y Jurar
Y hacer mi Inventario
Primero de bienes que se hallen en esta mi Casa Hazienda Viñas y otras
Heredades que se hallen en esta Villa pertenecientes

Unica.

AL LOTARCARO, UN RA
MOS DE MIL Y SAISCI
ENTOS Y NOVANTA Y QU
ATRO, NOVANTA Y CINCO
NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Cuidando de dhos mis vienes siempre con attension a su aumento estavilidad y permanenzia y que no venga en diminucion, y si fuere nezesario hazer algunos reparos y aderezos, los pondran mandar hazer a mi costa, conzertando para ello los Peones Mros Oficiales y demas operarios y hazerles las pagas de su travajo sobre tabla y mano propia, sin dar lugar a queja ni execuzion, dando de lo que rezivieren y cobraren las cartas de pago y demas recados = (~~y asi en razon de todo lo~~) y de todo lo que en mi nombre rezibieren y cobraren en virtud de este poder, den y otorguen cartas de pago chanzelasion, fin y quito, lasto y los demas recaudos nezesarios con fee y renunziazion de la pecunia y entrega = y asi en razon de todo referido como generalmente en todos mis pleitos causas y negozios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios asi de mandar como defendiendo y sin que sea nezesario notificarme de mandar nueba que se me ponga hagan y presenten ~~demandas~~ Pareziendo sobre ello ante las justizias y Jueces de su Mag.d y eclesiasticas audienzias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deuan, y demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones pasiones ~~con~~ embargos desembargos consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes y remates de vienes y tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos quartos plazos y ultramarinos y ordinarios y los gozen o renunzien y buelvan a pedir de nuebo hagan provanzas presenten testigos

Testigos Autos escrituras de Testimonios papeles y otros instrumentos que
Juro que pedes de quien los tenga a Poder todo lo qual me parte ha
de dho Juramento fho en Contradicion de Confesso y de los testi-
gos que en mi abonan y en persona hagan que en mi ausencia y que la quiera
Poder los dhos Juramentos de calumnia Decision y Verdad dicendo y declaran en
todos los dhos Autos y cada uno de ellos Vuestra Merced Juez y
otros mandados que de Parte de Vuestra Merced se me Pidan y requieran
Juntamente con todos los Autos y diligencias que hagan sea Vuestra Merced
Juez y Parte y Vuestra Merced Juez y Parte y Vuestra Merced Juez y

PARA LOS AÑOS DE 1788. Y 1789.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, Y MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1788. Y 1789.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a [illegible] dias del mes de Diziembre de mill setecientos y nueve años, ante el Señor Regente Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Pretorial de lo Civil y Criminal de este Reyno por su Magestad que Dios guarde, y en presencia de mi el Escribano Publico de Registro de Causas de Governacion y Guerra de este Juzgado, y testigos que se nombrarán, parecio Don Joseph de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago Procurador de esta Real Audiencia, y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Pedro de Arriaga y Rivera Caballero del Orden de Santiago, Marques de Arriaga, Conde de Monterrey, Vizconde de Echauz, Señor de la Casa de Arriaga, Alferez Mayor de la Villa de Bilbao, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Gentil hombre de la Camara de su Magestad con exercicio, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guipuzcoa, Alcalde perpetuo de la Real Casa y Fuerte de Behovia, Gobernador de la Plaza de Fuenterrabia, Patron de Capellanias, Mayorazgos y Obras Pias, que otorgó en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara de su Magestad, y de Provincia, que exhibe, y pide se le buelva original, y de que doy fe, y para usar de dicho Poder en todo lo que en el se contiene, y para que en virtud de el pueda parecer

R◇ =

20 =

1709 =

Anezedad

977.8



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, trecientos, y dos, y mil, trecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1806. y 1807.

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil. setecienttos, y siete.



En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Buendia y Pastrana, Alguacil mayor del tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes su Arzobispado y partidos por su Ynq.d natural que declaro ser de la Ciudad de Lima, hijo legitimo de Mre. de Campo Don Joseph de Buendia y de Doña Maria de Pastrana, mis Padres difuntos (que Santa gloria ayan) estando como estoi en sana salud temeroso de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana; y creiendo, como creo bien y verdaderamente el misterio de la Santissima Trinidad, Padre

Nuestro Señor, que lo creo
y redimio con su preciosa
sangre y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado
Itten mando, que si Dios
nuestro Señor fuere servido
de llevarme desta presente
vida en el Ingenio de Ma-
llauchacha, en el de Palca
ó en el cerro, donde tengo
las minas, ó en otra parte
sera enterrado mi cuerpo
en la Iglesia que mi al-
vacea eligiere, ó depositado
segun le pareciere para que
se traslade a la boveda
de San Fran.co Xavier, de la
Iglesia de la Compañia de
Jesus de la Ciudad de Lima
donde quiero ser enterrado;
al Cura a quien tocare el
entierro se le daran quinien-
tos pesos, para que satisfaga
de sus dros. el recibo lo diga
de Misas en la forma que le

pareciere, que assi es mi voluntad.
Iten mando a las mandas forzo-
sas y acostumbradas, veynte
pesos a todas ellas con que las
aparto de mis bienes.
Iten mando a los Santos Lugares
de Jeruzalem, docientos pesos
de a ocho reales costeados hasta
diego Santos Lugares, con cargo
de que en ellos se me digan
dos misas, la una en el Santo
Pesebre, y la otra en el Santo
Monte Calvario donde nacio
y murio nuestro Redemptor, los
quales entregaran mi albacea
al Padre Comissario de Tierra
Santa.
Iten mando se digan por mi al-
ma, dos mil misas rezadas, para
lo qual se le entregaran, dos mil
pesos al Padre Joseph de Buen-
dia, mi hermano de la Compa-
ñia de Jesus, las quales son
ya aplico por mi alma, y para
el descargo de mi conciencia.
Iten declaro, que soi casado

con Doña Juana de los Rios
y Villa fuerte, y al tiempo
que contrahimos el matrimonio
no se hizo carta de dotte, y los
bienes que trajo a mi poder fue
ron, una chacara en el valle
de Latte, y la chacara de Cuio
en el valle de Chancay, sin
cassas ni aperos solamente
el casco de tierras, dos sambas
dos escritorios de carey y mar
fil, doce sillas, ocho lienzos de
diferentes devociones, ropa blan
ca y vestidos de su poner todo
muy desente y durante nro
matrimonio, no emos tenido
hijos declarolo asi para que
conste

Iten declaro, q al tiempo de
contraer el dicho matrimonio
me hallé en mi cassa y officio
y con el ingenio de Cantallano
corriente para cuia fabrica
eche, dos censos sobre mi cassa
y officio, el uno de quatro mil
pesos de principal y el otro

de quinientos y veinte y cinco
q̃ anue todas cosas mando
se rediman por hauerse con
sumido el obligo Ingenio, y sus
frutos durante el dicho nuestro
matrimonio ——

Iten declaro, que fui aluacea
del dicho mi Padre, y de una
memoria de deudas q̃ me dexo
para que pagase me faltan
tres por pagar, que juntamente
con las mias quedan en memo-
ria firmada de mi mano para
que se paguen y satisfagan
con mas lo que constare deber
en la mejor forma que se pueda
de lo que fueren fructificando
los Ingenios que dexo, que a si es
mi voluntad ——

Iten mando al Colexio de
San Pablo de la Compañia de
Jesus de Lima, quinientos pesos
de a ocho Reales, que se pagaran
de mis bienes ——

Iten declaro, por subcessor

despues de mis dias en el Vinculo
de mi officio de tal Alguacil
mayor, a Don Joseph Garcia
de Buendia y Pastrana, mi so-
brino, como hijo legitimo
y el mayor de Doña Josefa
de Buendia y Pastrana, mi
hermana difunta, y por su
falta, a Don Manuel Garcia
y Pastrana, y por defecto de este
a Doña Maria Cecilia Gar-
cia, de Buendia y Pastrana
hermana de los dos sobre dhos.
muger legma. de Don Pedro
Ramos del Mansano, y a falta
de subsession en estas tres lineas
subsedera el pariente mas cer-
cano que dicho mi Padre, y yo
tenemos, que asi es y fue nra.
Voluntad quando fundamos
dicho Vinculo ——

Iten declaro por mis bienes
todo lo que se hallare en
dichos mis Ingenios, y cerro
de Yauricocha, y los dhos.
Ingenios corrientes, y molientes

Con sus Minas, herramientas
Ditas de Indios de todos los ser
cissios, que estan deuiendo gran
cantidad de plata, que constara
por los libros de quentas, sobre
todo lo qual tengo empeño che
sido que pagar, a las personas
que los an auiado ——

Iten mando, se le den por
uia de legado a la dicha
mi muger Doña Juana de
los Rios, dos mil pesos de a ocho R.
que assi es mi voluntad, salvo
no intentando accion contra
mis Bienes, porque entonces
queda reuocada esta clausula
a tento a hauer yo pagado
muchas deudas por la suso
dicha, contraidas antes del
matrimonio ——

Y para cumplir y pagar
este mi testamento mandas
y legados en el contenidos
dexo y nombro por mis al
uaceas al dho. mi sobrino

Don Joseph Garcia de Bren-
dia y Pastrana, y al General
Don Joseph Lino Luxan, cava-
llero del horden de Alcantara
y al thesorero Don Joseph de
Ribas, y portenedor de Renes
al dicho mi sobrino; y porq
es preciso que se recauden
y cobren mis Renes en esta
Provincia, en el interin que
se viene por parte del dicho
mi sobrino a la recaudacion
de ellos, dexo a si mismo
portenedores de Renes, y ad-
ministradores de dhas. mis
haciendas a los dhos. General
Don Joseph Lino Luxan y
thesorero Don Joseph de Ribas,
segun queban nombrados
con bastante poder y fa-
cultad para que entren
en mis Renes los reci-
ran y cobren, y administren
mis haciendas las ven-
dan y rematen en publica
almoneda o fuera de ella

y el su procedido cumplan
y paguen este mi testamento
den cartas de pago, y pares-
can en juicio para lo qual les
prorrogo el demas tiempo que
les pareciere necessario del
señalado en derecho
Y en el remanente que quedare
de todos mis bienes deudas
derechos y acciones dexo, y
nombro por mis unicos y uni-
versales herederos a los dhos
mis sobrinos, Don Joseph
y Don Manuel Garcia de
Buendia y Pastrana, para q
lo que assi fuere lo ayan y here-
den con la bendicion de Dios
y la mia, por iguales partes
tanto el uno como el otro
atento a no tener como no
tengo otros herederos forzosos
ascendientes ni desendientes
que me puedan heredar
y por el presente revoco
y anulo y doi por ninguno
y de ninguna valor fuerza

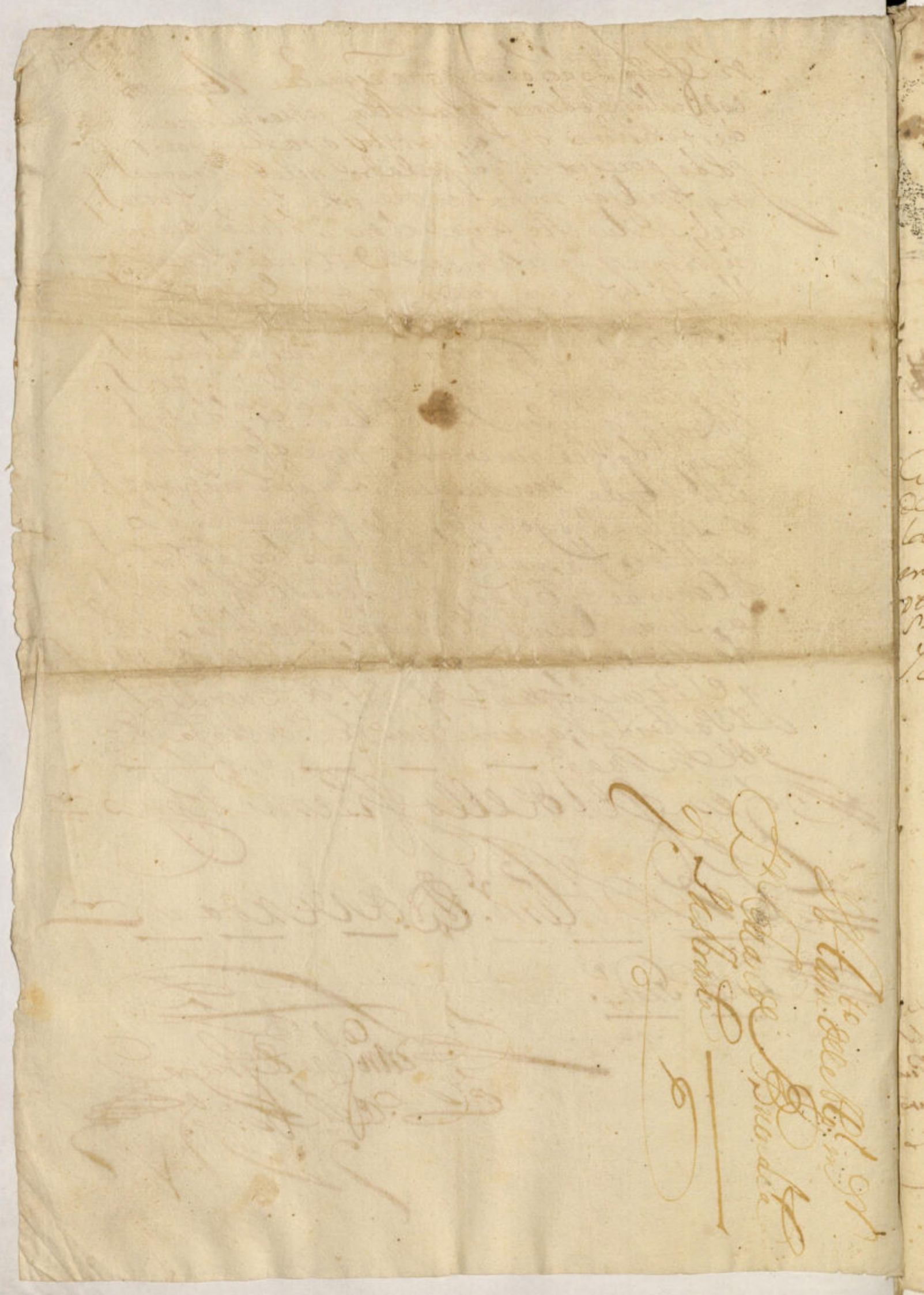

Vn Real

Ella Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nuebe años ante el S.r General Don Lucas de Bergara y Pardo del horden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde hordinario en ella por su Magestad se presenta esta petizion con el poder por el contenido en ella =

Como lo pide y dense le los traslados que pidiere en que interponga su merced su authoridad y decreto judicial

El Gen.l D.n Juan de Molleda Rubin de Zelis. Paresco ante V.m en la mejor forma que proceda en dro. y digo q.e como consta del Poder que presento con la solemnidad nezesaria, el D.r D.n Man.l Fran.co Clerque Cura y Vic.o Juez Eclesiastico del Pueblo de S.to Domingo de Atauca y su Jur.on en la Prov.a de Conchucos de este Arzobispado me dio a mi el dho poder en primer lugar y a otros, que en el se expresan su fha en diez y nuebe de Sep.re de mill settezientos y nuebe ante Ant.o de Zamora Berrueta Esno. Pu.co de dha Prov.a p.a las pretensiones que en el se refieren, y por las contingensias que puede subzeder de perderse el testim.o de dho poder, y estar distante dha Doctrina, y ser nezesario remitir algunos tantos p.a efecto de dhas pretensiones en cuia atension.

A V.m Pido y Supp.co que aviendo por presentado dho poder se sirva de mandar que el pres.te Esno. lo cosa y protocole en su Reg.o de escrip.ras de este año y del mes de a mi y a q.n fuere parte les mas los tantos que fueren nezesarios autorizados en pu.a forma y manera que hagan fee interponiendo V.m en el, y en ello para su mbalidacion su autoridad y decreto judicial por ser de Justizia &c.a

Molleda Rubin

Y vista por su merced = vbo por pressentado el tanto del poder que refiere y mando que el pressente escrivano lo cosa y protocole en su registro de escripturas publicas y del de esta parte y a los demas y interezados los tantos que pidieren autorisados en publica forma y manera que hagan fee

En los quales y en su original su merced dixo y interpone y interpuso su autoridad y decreto Judicial quanto puede y en derecho deve y asi lo proveyo y firmo Con parecer del Doctor Don Joseph de Belaochaga Abogado de esta Real Audienzia Cathedratico de Instituta de la Real Universidad y azesor de esta dha Ciudad = entre rr = ua vale =

Ante mi
Juan de Avellan
Ygno Pbo y Pu

Y en conformidad de lo pedido y mandado por el escripto y auto de esta foxa Yo el Capitan Juan de Avellan escno de su Mag. y Pu. de uno de los del numero de esta ciud. de los Reyes del Peru hize protocolar y protocole en mi rexo de escripturas pu. de este año de mill setecientos y nueve el poder que en dho escripto se menciona que su tenor a la letra es como se sigue

En el Pueblo de S.to Domingo de Stauca Juridicion del corregim.to
de Conchucos en diez y nueve dias del mes de Sep.re de mill
setecientos y nueve años ante mi el escriuano pp.co y testigos
que abajo yran expresados parecio el Doctor D.n Man.l Fran.co
de Vega Cura Vicario y Juez Eclesiastico deste dho Pueblo
a quien doy fee que conozco, y otorgo que daua, y dio todo su
poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es
nezesario para mas valer a Ben.l D.n Ju.o de Molleda Ru
bin vezino dela ciu.d delos Reyes y de partida para los Rey-
nos de España, y a D.n Pedro Joseph de Vega y Crucate, y a D.n
Mariano Gonzalez Residentes en la Villa de Madrid
[illegible] juntos y aqualquiera ynsolidum, paraque lo q.e
el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer, y cauar, y en
nombre del otorgante pueda parezer y parezcan ante su Mag.d
que Dios guarde y en su R.l y supremo consejo de Yndias
a pedir, y suplicar le onrre y haga m.d de una preuenda
o dignidad en la yglesia de lima, metropolitana deste
Reyno en cuya Diocesi esta siendo Cura en cuya razon
presenten Memoriales, y hagan todos los pedimentos y
suplicas que combinieren presentando relaziones, de
sus meritos y seruicios hechos asi en su ministerio y en
pleo de cura, como tambien delos de su padre y
ante passados en el R.l seru.o y siruiendose su Mag.d
de premiarle, y onrrarle, puedan Acetar, y acepten
en nombre del otorgante la M.d que se le hiciere
y sacar la R.l cedula della, y otros quales quiera despa
chos y para los costos dellos le da poder a los sobredhos
y aqual quiera dellos paraque le puedan obligar y obliguen
por la cantidad nezesaria y que les pareciere, otorgando quales
quier escrip.ra por ante quales quier escriuano pp.co o real
la qual se obliga a guardar, y cumplir, como si por su mis-
ma persona fuese fha, y otorgada, y en razon de todo lo
contenido y espresado en este Poder, y lo, Ynsidente,
y dependente, lo da y otorga con libre y Gen.l admi-

nistraz.on y sin limitaz.on alguna, y con facultad de que lo pue
dan sostituir en quien y las vezes que quisieren que les pare
ciere revocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo en quanto
a fuero y juicio, y en orden a dha pretension y a la firme
ça y cumplimiento de todo lo aqui contenido obliga el
dho otorgante sus bienes, muebles y rayces y sus rentas
espirituales y temporales, con poder y sumision a los sres
Juezes, y prelados que de sus causas puedan y deuan co-
nocer para que a el cumplimiento le obliguen compe-
lan y apremien y lo firmo de su nombre siendo testi
gos los Capp.nes D.n Fernando Collazos Madueño, Andres
de Zumaran y D.n Joseph de Mata presentes y en
este papel comun a falta de sellado de que doy fee

D.or Don Manuel Fran.co Clerque

Presente fui con el otorg.te
y en fee de ello lo signe y firme
[illegible] de Madad

Ant.o de Zamora Berruetta
Esno

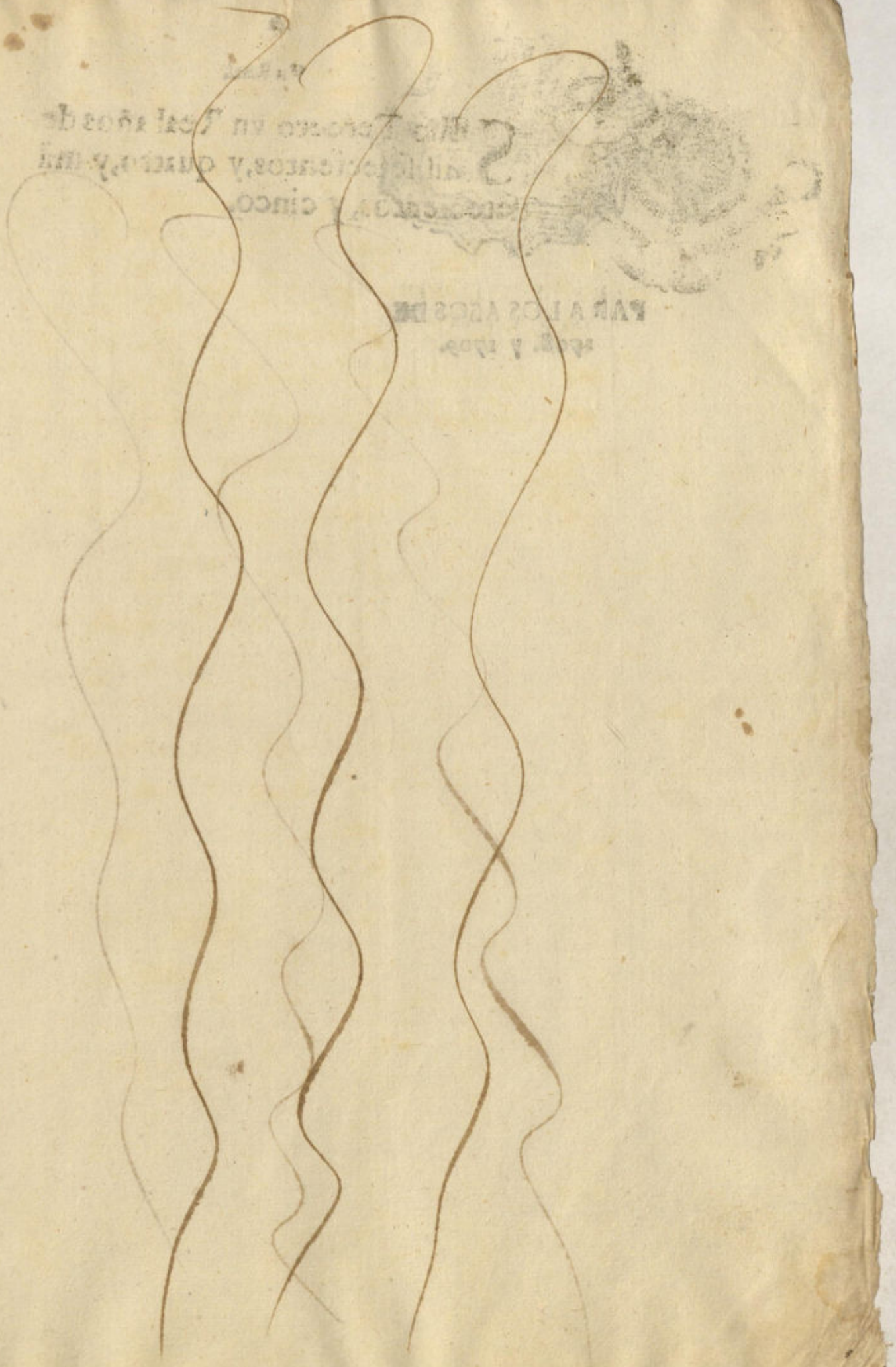

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Quo
el Dor Fern.do Ign.o de Arango
Al
Dn Diego Lujan y Acuña
Fho Fho Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Fernando Ignacio de Arango
queipo Cura Rector mas antiguo de las Iglesias cathedrales de la Ciud. de la Plata, y cathedral
de la Prima de Sagrados Canones en la Universidad de dha Ciud. residente en esta Ciud.
de los Reyes del Peru, y de partida con el favor de Dios nro Señor para los Rnos de España en nao
de Francia = Otorgo en la presente que para efecto de hazer y cumplir lo que yra
de grado confieso aver recivido y tener en mi poder Real mente y con efecto para
de satisfacer y fiel encomienda del Gen.l Don Diego Lujan y Acuña Cavallero
de Alcantara, cinco tejos de oro quintado numerados desde uno, hasta
con el peso y ley siguiente = numero uno, veinte y tres quilates, cinquenta y dos Castellanos
y quatro tomines, que reducido a la ley de veinte y dos quilates y medio, el Castellano
tiene cinquenta y tres Castellanos cinco tomines y tres granos = numero dos, veinte
y dos quilates y medio, sesenta Castellanos y seis tomines = numero tres = veinte y
tres quilates con ciento y diez y seis Castellanos = reducidos a dha ley; ciento y diez
y ocho Castellanos quatro tomines y siete granos = numero quatro = veinte y
tres quilates = ciento y noventa y ocho Castellanos, y reducidos, dozientos dos Castellanos
y tres tomines = numero cinco, de veinte y dos quilates y medio, con
dozientos y setenta y quatro Castellanos = que las dhas cinco partidas y tejos
suman y montan en bruto setezientos un Castellanos y dos tomines, que
reducidos a la ley de veinte y dos quilates y medio, hazen setezientos nueve
Castellanos dos tomines y diez granos, segun la fee dada por Fran.co Hurtado Ensayador
mayor de este Reino firmada del suso dho en onze de el mes de Dizre de este año
de mill setezientos y nueve = Los quales dhos cinco tejos de oro quintado de la ley y
peso referido son los mismos que le remitio al dho Gen.l Don Diego Lujan, el General
Don Juan Nuñez de Gaiozo de la orden de Calatrava vezino de la Ciud. del Cuzco
quien los rezivio del Dor Joseph Antonio de Moscoso Buitron y Musica
Cura propietario de la Doctrina de Sicoani, y Marangani en el obispado
de dha Ciud. del Cuzco, cuios son y a quien pertenezen y por cuia cuenta costa
y riesgo van que le va corriendo en el navio donde fuere embarcado
~~en que fuere embarcada~~ mi persona; los quales tejos de oro segun queda
dicho, le remitio el dho Gen.l Don Juan Nuñez de Gaiozo al dho Gen.l
Don Diego Lujan y Acuña, dandole orden por carta su fho en la Ciud. del Cuzco
en veinte y dos de noviembre de este año de la fha, para que por su mano
y con persona segura y de su satisfacion los remitiera a los Rnos de España
a entregar en la Villa de Madrid a la persona que yra mencionada =
Y de los dhos cinco tejos de oro quintado con el peso y ley referido y la fee
de Ensayador m.r me doy por contento y entregado a mi satisfacion por
rezevirlos aora de contado y en numero cavalleriza en presencia del pres.te
Esno y testigos de que dara fee en la de conozim.to = Y como entregado de todo
lo referido, prometo y me obligo a los llevar este presente viaje en el
navio que como dho es fuere embarcada mi persona juntos e incorporado
con la demas cantidad que llevo de mi cargo, por cuenta costa y riesgo
del dho Don Joseph Antonio de Moscoso, que le va corriendo en aire fiel

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Mar amigo, y enemigo Como nouea barreira de
Vator Comendante Diego de Vega de quien a
a qualquiera de los Puertos de los Rnos de España o Portu-
executiue en mi Corde haze Seruicio segun y como los tiene
Dauido, y los Conduzire a la Villa de Madrid y me obli-
go que llegado que sea a aellas, de Seles dar y entregar a D.
Pedro de Deza Joseph de Vega Curzat. Vecindante en dha
PARA LOS AÑOS Villa, o a la persona que uviere orden de dho D. Pedro
1702. 1703 Joseph de Vega Curzat, en la parte y lugar que assi dixeren
Caracho, y de lo que los Vezinos me hayan de pagar todos los costos, gastos
y en Comienda que tuvieren desu Conducion hasta la Real entrega
para que en todo Como los Señores que dicen gozan Prouisiones
y Cartas misiuas del dho Doctor D. Joseph Antonio de Moscoso Bustos
y Huesca = Dela en Cadiz a quinze de Henero de mil setecientos
y quatro = Y para mas caracter bastante Vecaudo para la ejecucion
de esta escritura = Dan mismo me obligo a Dar esta nota, en mi de dha
Cadiz ut supra = Y para mas firmeza lo otorgo assi ante los
dichos Testigos, y a lo hazer me quiero que
me Cobren los Corregidores que Dan nombra dos, y alcaldes ordi-
narios que en dha Ciudad Provincia de Jerez de la Frontera
y dho Puerto de Santa Maria, y Real de Leon Don Diego Luxan Escriuano Como los Demas
Contenidos, y que sea a reverencia de esta alguna testimonio mas abeces que
aunque de los Corregidores que de dho quiera que sea de dha Ciudad
de Jerez, a todo lo que dicho es executado Como dicho y jurado
por mi ante dho Escriuano, y testigos de esta escritura
Dada firmada y Cumplim de todo lo que dho es obligo mis bienes
muebles y raices dados y por dar Cumplido a las justicias y Jueces que
de mis Causas Conforme a derecho que dan y deuan Conocer, en especial
a la dha Escriuano de dho Puerto y los Demas Partes y lugares
donde yo sea que sea, en esta executiua Como sentencia definitiua
Cumplim de Juez y por mi Consentida y no apelada, en cuia forma
lo obligo y juro en forma Como dho es = Y lo firmo de mi nombre
y Vezindad y el Escriuano de la Ley que dize que la accion deue seguir al
fuero Real para que Compelan y executen a la paga y Cumplim

En Sevilla

Sallo Terrado, Años
nos de mil y seiscien-
tos y noventa y qua-
tro, noventa y cinco y
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS MISMOS
AÑOS. y 1702.

Todo lo que dho es Como juez con Sentencia para la enaduana
da de esta Ciudad de Sevilla y Puerto de Santa Maria Cadiz Mares y Rios de mi
Jurisdicion y la Con que lo pido juro y en lo necesario &c. Y Bartolome Capitulo de Bal
tasar y Juan Bautista Ribas Vezinos de Genoua, y Consulentes en esta dha Ciudad de Sevilla
Otorgan = Que Usando de la Facultad a lo Contenido en esta dha Escritura Son dho Don
Don Diego Lucas Acuña en nombre de dho Don Jose de Antonio de
Prado Bautista y Muñoz, aviendo leido y entendido, otorgo que las
arriba en este Contenido como en ella se Contiene y declara, y Consiento en los Libros en ella
declarados = Y que mientras el Futuro Contenido en la Clausula de que dho Don
Fernando Ignacio de Arano y Purpo Subrogado ausencia, y otro qualquier Impedim
to no le dara Cumplido Como lo que bas obligado y Cada una de Vos
dos Consignadores en primer lugar dho Don Jose de Antonio, y en segundo
lugar Don Balthasar de Arteta, que hacen Semejante viaje a dhos Reynos de
España, a los quales y cada uno de sus lugares que ban nombrados doy mi Poder
Cumplido Con la Libre facultad que se requiere como Comunmente se Acos
tumbra = En Testimonio de lo qual Asi lo otorgan y firman siendo Testigos
Don Juan de Mendoza y Andrade Don Juan de Mendoza y Mexia y Don
Juan Antonio de Salazar Vezinos y Residentes en esta dha Ciudad = Y los dhos
otorgantes a quien yo el Escribano doy fee Conozco lo firmaron = Entre renglones
= Que = Vale = Testados = Ni = Vale =

Y Luego Incontinenti Parecio ante mi el dho Don Jose de Antonio de
Prado Bautista y Muñoz Vezino de esta dha Ciudad de Sevilla y Collacion de
Sn Bartolome, y dijo que Usando de la Facultad a lo Contenido en esta dha Escritura
Sustituia y Sustituio en Don Diego Lucas Acuña Vezino de esta dha Ciudad
y Collacion de Sn Salvador, y en Don Juan Bautista Ribas Vezino de esta dha
Ciudad y Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan de Mendoza y Andrade
Vezino de esta dha Ciudad y Collacion de Sn Salvador, y en Don Juan de Mendoza
y Mexia Vezino de esta dha Ciudad y Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan
Antonio de Salazar Vezino de esta dha Ciudad y Collacion de Sn Salvador, y en
Don Juan Bautista Ribas Vezino de esta dha Ciudad y Collacion de Sn Bartolome,
y en Don Juan de Mendoza y Andrade Vezino de esta dha Ciudad y Collacion de
Sn Salvador, y en Don Juan de Mendoza y Mexia Vezino de esta dha Ciudad y
Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan Antonio de Salazar Vezino de esta dha
Ciudad y Collacion de Sn Salvador, y en Don Juan Bautista Ribas Vezino de esta dha
Ciudad y Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan de Mendoza y Andrade Vezino de esta dha
Ciudad y Collacion de Sn Salvador, y en Don Juan de Mendoza y Mexia Vezino de esta dha Ciudad y
Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan Antonio de Salazar Vezino de esta dha Ciudad y
Collacion de Sn Salvador, y en Don Juan Bautista Ribas Vezino de esta dha Ciudad y
Collacion de Sn Bartolome, y en Don Juan de Mendoza y Andrade Vezino de esta dha Ciudad y

hazer pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios pa-
peles y otros recados que pidan y saquen de poder de quien los tenga
abonen tachen contradigan juren recusen autuen procuren apelen y
supliquen y sigan el apelacion y suplicacion por todos grados ynstan-
zias y sentenzias saquen mandamientos provisiones sobre cartas y de
excomunion y censuras hasta las de anathema y las juren y ha-
gan leer yntimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas
se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas actos y diligen-
zias judiziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que
la dha cobranza tenga cumplido efecto, y conseguida que sea, el que
de los susodhos rezibiere hara y executara lo mismo a que ba obligado
el dho Don Fernando Ygnazio de Arango que yo, que el poder que para
todo lo susodho y su dependiente se requiere y es nezesario les otorgo con
ynsidensias y dependenzias libre y general administrazion en quanto
a lo referido, y con facultad de que lo puedan substituir en quanto
a fuero y juizio y no en mas, revocar unos y nombrar otros, quedan-
dose siempre con este poder para usar del, y a todos relevo de
costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho
es, obligo los mismos tejos de oro = que es fecha la carta en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de
Diziembre de mill settezientos y nueve años y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano publico doy fee conozco, y de que lleuo y paso
a su poder el dho Don Fernando Ygnazio de Arango que yo los dhos cinco
tejos de oro quintado de la ley y peso que queda dicho, y la fee del ensa-
yador mayor de este Reino, lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Domingo Gonzales de Villason, Don Santiago de la
Vega, y Dn Fran.co Gutierrez Escalante presentes =

Bart.e S.

Don Fer.do Ygn.o de Arango que yo

Dn Diego Luxan y Acuña

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano publico

6R





Se Parecio Dn Roque de
Barreda Ressente en esta Ciud
de San Pe de Portovelo
Vezino de la de Sevilla para
adonde Nos de Partida otor
go y Conosco que Doi todo
mi Poder Cumplido Bastante
el q de Derecho se requiere
y es nesesario en prim. lugar
a los Capitanes Dn Ygnacio de
la Fuente, y a Don Alonso Ga
y en segundo a Dn Alonso Pa
niro Velinos de la Ciudad de
la Ciudad de los Reies del Peru
a todos Juntos y a cada uno
in solidum con Ygual facult.
para q lo que el uno Comen
sare el otro lo pueda mediar fe
nesser y acavar en el lugar
que tan Nombrados Gen. mi
para que por mi en mi nombre
y representando mi Propria
persona Pidan demanden
Cobren y Resivan judicial

Rentas ô Restituciones Por
qualquiera titulo Razon ô cau
sa que sea a mi Se me deua
y yo lo aia de Perseuir y
Cobrar Per ser mio y pertenesser
me, y Para que de lo q̃ Resiuieren
y cobraren Den y otorguen Re
sitios y Cartas de Pago las tos
y iniquitos y chancelaciones y
los demas Recaudos de Paga
que les fueren Pedidos con fee
de Entrega ô Renunciacion
de las Leies de la Pecunia y
para que si en Razon de las
dhas Cobranzas fuere neuesario
Contienda de Juicio puedan
paresser y parescan antto dos y
quales quier Jueses y Justicias
de su magestad en quales quier
Tribunales que sean y hagan y
presentten Escritos escrituras

los Favorables Consientan
de los en contrario apelen
y suplequen y sigan las
apelaciones y suplicaciones se
gun y para adonde les
fueren interpuestas y final
mente y hasta conseguir las
tales cobranzas hagan todos
los demas autos y diligencias
que se requieran sin que por
falta de poder clausula
requisito circunstancia ny
presencia personal dejen
de obrar y conseguir todo
quanto en este poder se
expresa que el que se requiere
y es necesario ese les doi y otor
go con libre franca y gen
administracion y sin limitacion
alguna y con facultad que
lo puedan sostituir en
quanto a fuero y juicio y no

Dros. de mi favor
la que prohibe la Genera
Renunciacion de ellas en
forma que es fha la Carta
en la dha Ciudad de san
Phe de Portovelo en Veinte
de mayo de mill settecientos
y ocho años y el otorgante a
quien yo el presente Escno. doi fee
Conosco asi lo otorgo y firmo
siendo Testigos Dn. Andres de
la Bisera Benito Troncoso
y Lorenzo Nuñez Presentes =
Y en este estado Dixo el dho
Dn. Lo que de Barreda q. da
este Poder a los mencionados
en el sin limitacion para q. lo
sostituian en el todo o como
les pareciere, y que guarden y
cumplan lo que les bordenare por sus Instrucciones y
Cartas misivas y lo firmo

993.1

Vn Real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En la Ciudad de Antequera a veinte y seis días del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio Don Juan de la Puente vecino desta Ciudad a quien doy fee conozco = en Dos en nombre de Don Diego de Barrios Vecino de Sevilla en virtud de su poder que le dio otorgo en la Ciudad de Antequera a veinte de Mayo de este año ante Don Juan Joseph de Mauleon Escribano Publico para cobranzas y otros efectos de que doy fee que dicho poder queda en mi Registro de que doy fee = Y dijo que en virtud de dicho poder que queda referido en nombre de su parte otorga que da y dio todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio de Sauseu Vecino de la Villa de Puebla de los Angeles en la Nueva España para que en nombre de su parte y en virtud de dicho poder que queda referido pueda cobrar y cobre de Don Juan Joseph de Mauleon Escribano Publico para cobranzas y otros efectos de esta Ciudad y de quien mas deudas y cantidades de pesos le pertenezcan y pertenecer puedan en virtud de dicho poder que queda referido y de lo que cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos con las fianzas que para ello se requieran y necesarias y en falta de cobranza pueda parecer y parezca ante el Señor Don Antonio Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia y ante los demas Señores Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de su Magestad que de la causa puedan y deban conocer y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales de los Numeros de esta Ciudad y ante cada uno de ellos pueda pedir y pida se le libren los mandamientos de execucion y prision que convengan contra las personas y bienes de los deudores que se hallaren renuentes a la paga y cobranza de lo que se le debiere

Carta de pago
de Dn Juan
Coello Brito
de 400 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte días del mes de Julio de mil setecientos y nueve años ante mí el Escribano Público y testigos parezio el Capn Dn Juan de Salazar Vecino de esta Ciudad, doy fee conozco = Dijo como Capellan propietario de la Capellanía que instituyó y fundó la Señora Luisa de Borja viuda, de esta vecindad = Con poder que tiene de la Señora Doña Juana Coello Brito Thesorera de la Cofradía de Nra Señora del Rosario que se venera en el Convento grande de este Orden de Predicadores por lo cual dejó un año de censo de esta Capellanía impuesto sobre las casas que la dicha Cofradía tiene en esta Ciudad en la calle de Palacio que al presente posee Don Juan de Ulloa Teniente de Navío de la Armada de Barlovento = Y en virtud de dicho poder que queda en mi registro de este presente año de la fecha y de los testigos de abajo contenido y mencionado la dicha Capellana confesó haber recibido y cobrado realmente y con efecto de manos de dicho Don Juan de Ulloa la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente que son por el principal de dicho censo que dicho Don Juan de Ulloa reconoció por escritura ante mí en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y siete = Y de los réditos corridos de dicho censo hasta el día de la fecha de esta carta = Y de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente la dicha Capellana se dio por contenta y entregada a su voluntad y en razón de la paga de dicho censo y réditos de dicho tiempo = Y de la cantidad de dicho principal y réditos corridos

Vn Real



Sello Tercero, vn Real años
mil, y setecientos, y noventa
seis, y noventa, y siete

PARA LOS AÑOS DE
1705 y 1706

Poder Gen.l para Cobranzas de Dn Saluador Alauste fran.co Sudillo al Dr. Dn Sebastian de Sarauia Cobra

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Saluador Alauste Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres Estante en esta Corte de Vuestra Magestad Digo que Por la presente que otorgo y conozco Doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Dn Francisco Sudillo Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Vuestra Magestad Especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Persona propia pueda pedir demandar y cobrar y recibir de Dn Sebastian de Sarauia Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Vuestra Magestad Todos los Maravedis y otras cosas que me deue y tiene obligacion de pagar por Razon de la Renta de Vna Casa que tiene Arrendada de mi en la Calle de Atocha de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Frente a la Casa de Dn Pedro Ruiz de Alarcon Y de

[illegible] Contra alguno de Contrario y todos los Reyes en nuestros Reynos y Señoríos [illegible] Veamos los Reyes [illegible] Santos [illegible] Confesores [illegible] Compañeros hagan en mi [illegible] que alegue Juzgue [illegible] Sentencia o Sentencias Definitiva o Definitivas [illegible] en todos los Casos y Casos que Conbengan [illegible] Pronunciar [illegible] Publique y Rigan [illegible] Apelaciones y Suplicaciones [illegible] Sentencias [illegible] Probanzas [illegible] Sobre Cartas [illegible] Ynterlocutorias [illegible] Sentencias hasta [illegible] Sentencia que Juros [illegible] Sea Executoriada y Publicada [illegible] Conbenga [illegible] Lo que Conellas se declarare y pronunciare Mandato dos [illegible] Otro y Otras [illegible] Sentencias [illegible] Audiencia [illegible] Otra Audiencia [illegible] que Conbengan de se hazer hasta que sus Pleitos tengan Cumplido Efecto y se Concluyan y acaben por Sus Instancias y Sentencias, que el Yo de que para todo lo Dicho y que dependientes y Emanen en ello y todo lo Anexo y Conexo a dho Empleo de Escribano de Provincia y de Gobernación y de Residencias y de Pesquisas y de Visitas y de Alcalde Ordinario y de Alcalde de la Hermandad y de Fiel Executor y de Alguacil Mayor y de Alcalde de Minas y Registros y de Alarife y de Repartidor de Aguas y de Tasador de Costas y de Receptor y de Depositario General y de Alcalde de Aduana y de Almotacen y de Fiel de Fechos y de Mayordomo y de Procurador y de Mayordomo de Cofradías y de Escribano de Cabildo y de Regidor y de Alguacil Mayor y de Alcalde de Aguas y de Mesta y de Entrador y de Fiel de Alholies y de Peso Real y de Peso de Harina y de Peso de Sal y de Peso de Xabon y de Peso de Xabeque y de Peso de Xabeque y de Peso de Xabeque

Censo

Visaro m.r Don Man.l Ruiz Davila

Fiesta de Nra S.a del Transito, y sus Patronos

de M.s

autto en que se le dio dha licenzia en dos de octubre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y seis, que esta en Yerta en un Instrumento de Donazion que la dha Doña Ysabel Barrasa hizo de un mill y quinientos pesos de a ocho Rs y una mulatilla, a Doña Thezesa Fazfan de Espinola Religiosa actual de dho Monasterio, ante Lorenzo Contero de Bustamante Escno de su Magestad en diez y ocho de octubre de dho año de mill seiscientos y ochenta y seis, cuio Instrumento para otro efecto esta Cosido en el Rexistro del presente escrivano de esta Carta de este presente año de la fha, a fojas settezientas y treinta y tres buelta = Y respecto de que dhos un mill pesos de principal, cuios reditos estan distinados para la dha fiesta, los cobre yo el otorgante en la Rl Caxa de esta Ciudad en onze de Nobiembre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y dos, de orden de la dha Doña Ysabel Barrasa y desde entonzes hasta el dia Cattorze del mes de Agosto de este presente año de la fha de mill settezientos y nuebe, tengo pagados los reditos de dhos un mill pesos a razon de cinco por ziento a manera de zenso a la dha Doña Ysabel Barrasa mientras bivio, como despues de su fallezimiento a Doña Leonor Cortes de Domonte Religiosa profesa de velo negro de dho Monasterio, a quien dejo encargada la dha fiesta, y por Patrona della la dha Doña Ysabel Barrasa fundadora; y averseme pedido a mi el otorgante por parte de la dha Doña Leonor Cortes de Domonte, otorgue escriptura de Imposicion de dhos un mill pesos de principal a zenso sobre una Casa que poseo en la Calle que va de la Pileta de nra S.a de las Mercedes al combento de San Juan de Dios; para que sean perpetuos y seguros los reditos de dhos cinquenta pesos cada un año a razon de cinco por ziento para ayuda al gasto de dha fiesta, en conformidad del Consentim.to de dha Madre Abadesa y auto de suso zitado, que su thenor y escrito de la Madre Abadesa a la letra son como se siguen = Ex.mo y Ill.mo Señor = Doña Beatriz Godinez de Luna Abadesa del Monasterio de la Encarnazion = Dize que V. Ex.a se sirvio de mandar dar traslado de dos escritos de Doña Ysabel Barrasa Religiosa profesa de velo negro de este Monasterio, el uno, en que pide lizencia para imponer a zenso mill pesos, con cuios reditos se acuda al gasto de la fiesta del transito de nra señora todos los años = Y el otro en que asimismo la pide para hazer donasion de mill y quinientos pesos a una niña que ha criado, y asimismo de una mulatilla su esclava de hedad de un año nombrada Juana Josepha, todo para ayuda al estado y remedio

nuebe años antes el escribano testigo Da. Ysabel Melendez Religiosa profesa de velo negro en el monasterio de nuestra S.ra de la Encarnacion patrona de la buena memoria que mando fundar la Madre Da. Ysabel Barrasa de un mill de principal para la festividad de nuestra señora del transito en presencia y con asistencia de la Madre Da. Josepha Maria de Yxar Abadesa actual de dho Monasterio con su licencia = Dixo que por quanto por bienes del Sargento mayor D. Manuel de Davila Cavallero del orden de Calatrava se remato la casa que se expresa en la escriptura de esta foxas cuio de mas es tifico de mandato de la Justicia ordinaria de esta dha Ciud. y ante D. Pedro de Espino Albarado escribano

Settiz

publico el año pasado de mil setecientos y diez y ocho en el licenciado D. Fr.co de Angula y Aguirre presbitero en veinte mil pesos de a ocho rs de contado con dis cuento de censos y corridos

Vn Real.

Sello Tercero ovn Real, años de
Mil, y seiscientos, y noventa, y
seis y no[ve]nta, y siete.

[illegible] 1797

[illegible] 1797

[illegible] 1797

Prosigue

En Conformidad de lo Pedido y Auto, y Diligencia Suso prezedente yo el
Mro Sargento mayor Don Miguel Fernandez Davila, Diezmero
Juez de Diezmo de dho Convento de la Purisima Concepcion de la Villa de Oaxaca, en virtud de lo
dispuesto por la Ley de Su Magestad que Manda se Cobren los Diezmos de todos los
frutos y Esquilmos pertenecientes a dho Convento, y en virtud de la Facultad que
para ello tengo de dho Convento, Digo que Para mayor Seguridad y Certitud de dichas Rentas y
con vista de lo dispuesto por la Ley de Su Magestad que Manda se Cobren los Diezmos de todos los
frutos y Esquilmos pertenecientes a dho Convento, y en virtud de la Facultad que
para ello tengo de dho Convento, Digo que Para mayor Seguridad y Certitud de dichas Rentas y
Mil pesos para mayor Seguridad y Certitud de dichas Rentas y
la Casa Convento de Religiosas de la Purisima Concepcion de esta Villa de Oaxaca
el Agente que por mi Parte Pida y Solicite en ello, y poniendo lo en efecto = Otorgo que la
el Agente que por mi Parte Pida y Solicite en ello, y poniendo lo en efecto = Otorgo que la
Escritura citada de Fundacion de dho Convento, que Paresce presente que por mi y en nombre de mis Subcesores y
Escritura citada de Fundacion de dho Convento, que Paresce presente que por mi y en nombre de mis Subcesores y
Cobre de los Bienes que
en la posteridad de este Convento presentes y por venir, y por quien, y de quien Subiere titulo Voz y
en la posteridad de este Convento presentes y por venir, y por quien, y de quien Subiere titulo Voz y
que la otorgante tiene con
la Sitrecheria de la Casa Curato en qualquier Parte que sea; que Siendo por mi buena cuenta
la Sitrecheria de la Casa Curato en qualquier Parte que sea; que Siendo por mi buena cuenta
y de la Abadesa que fuere
de dho Convento Imposicion, a Su Sria Dona Leonor Cortes de Monte, y demas
de dho Convento Imposicion, a Su Sria Dona Leonor Cortes de Monte, y demas
que parece del tenor y
Patrimonio dado por el Patrona que fue de la Cofradia de Nuestro Padre Jesus Nazareno que corre con
Patrimonio dado por el Patrona que fue de la Cofradia de Nuestro Padre Jesus Nazareno que corre con
el Padre Fray Manuel de
Molina Notario Apostolico en el Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion desta Ciudad y forma
Molina Notario Apostolico en el Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion desta Ciudad y forma
de dicho Patrimonio
Patrona que fue de dicha Cofradia, en qualquier
dado que tuvieron
tiempo que sea a Censorio y renta de Cinquenta pesos de a ocho
tiempo que sea a Censorio y renta de Cinquenta pesos de a ocho
reales cada uno = El Utencio
real de Redito y Censo en cada un año a razon de mil
real de Redito y Censo en cada un año a razon de mil
pesos de dho principal
pesos de a ocho reales que sobre mi Hacienda de Trapiche y Ingenio de Azucar
pesos de a ocho reales que sobre mi Hacienda de Trapiche y Ingenio de Azucar
que Poseo en el Valle de Cuyotepeque Jurisdiccion de Miahuatlan, Digo que
que Poseo en el Valle de Cuyotepeque Jurisdiccion de Miahuatlan, Digo que
Reconozco y Reconocido
Reconozco y Reconocido
Reconozco y Reconocido

Conuento de nuestra señora de las mercedes al de S. Juº de Dios en la primera quadra a mano derecha la qual dha casa se remato en mi como maior ponedor ante la justicia ordinaria y el capitan D. Pedro de Espino aluarado escribano en precio de veinte mil ps de contado con diez cientos y cinco dos a cada dia que se me diere posesion de dha casa y respecto de auerla tomado y aprehendido en virtud de mandamiento de la justicia para que dha casa quede libre de dho censo y sin el gravamen de redito ni pago exhibicion y pagar la consignacion ante vmd de dhos vn mil ps de principal por no deberse corridos algunos para que se sirua de mandarlos poner en persona llana y abonada o en la caxa de depositos en el interim que se vuelben a imponer declarando ante todas cosas dha casa con la exhibicion hecha por libre de dhos vn mil ps de principal de censo i auer conseguido plenisima liberacion y que el auto que se proueiera se anote al margen de la escritura original de dho censo y que se le notifique a Dª Ysabel melendez monja profesa en dho monasterio quien se dice auer sucedido en dho patronato por muerte de Dª Leonor Cortes Domonte chancel la escritura orig. de dho censo a su margen inteuiniendo licencia y asistencia de la Madre abadesa y que de todo se me de testimonio para que en todo tiempo conste = A vmd pido y suplico aia por exhibidos dhos vn mil ps de principal de dho censo mandando hacer todo como lleuo pedido justicia y en lo necesario &c. D. Pedro de Espino en la ciudad de los Rios en ocho de enero de mil setecientos y diez y nueue ante el Sr. D. Jose de Carrion Vizcaino Sante Auogado de esta Real Audiencia y Regimiento

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Y por la de abajo con casas del Contador Don Francisco de Arnao, y por enfrente calle Real en medio con casas del Doctor Don Diego Martinez de Andrade cura y Vicario del Pueblo de Chilca = con declaracion que sobre la dha casa estan cargados y situados a censo quatro mill y quatrozientos pesos de a ocho reales de principal, los dos mill de ellos a fauor de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario de los Españoles fundada en el combento grande de Predicadores de esta Ciudad, otros dos mill pesos a fauor de la Capellania que fundo Doña Petronila Muñoz Religiosa del Monasterio de Santa Clara la qual sirve al presente Don Bernardino Muñoz y los quatrozientos pesos restantes cumplimiento a toda la cantidad a fauor de los Santos Lugares de Jerusalem, y en lo demas son libres y realengas de otro censo ni hipoteca = Sobre la qual dha casa principal carrozera de suso declaradas y deslindadas, y todo quanto tienen y les pertenezen, impongo cargo y señalo este dho censo, y por el derecho del pago y a los dhos mis herederos y subzesores y en el dro de dhas casas subzedire, de dar y pagar y que daran y pagaran cada vno en su tiempo a la dha Doña Leonor Cortes de Domonte, y a las demas Patronas

el Santo tribunal de la ynquisi
cion Cathedratico de Codigo
provisor y vicario y Juez
Ordinario de este dicho
Arzobispado en esta
Villa de Sevilla y su
Arzobispado por su merced hizo
Yo por exhibidos los mis
y mando se pongan en
Escrito en el capitan
Horno de la Encarnacion
Dentro de la quarta
ta quien sea dicha
sin juzgar halle sin
que se declaran
y para el dicho
y habel se dentro
que sea en el mismo
de la especificacion
de la dicha testamentaria
tes sepan en como
y de la haza
traslado en pergamino
la Madre de Dios
de los monasterios
si hubiere otros
compañera de dicha
gal Cumplimiento
notario que fuere
dicho y en
mismo de dicho
traslado y
tro de Cassion
firmo
testimonio
Libro
veze en este
notifique en
el cuerpo de arriba
pecho en
gal de Isabel
profesa de velo
monasterio de dicho
nacion en presencia
con asistencia de
dicha actual en
persona de
Valle notario
Cuerpo de
en veinte
cinco años
antecedente

Y Sepan quantos esta Carta de Testamento Codicilo y Postrimera voluntad vieren como Yo Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago Veinticuatro de esta Ciudad de Sevilla y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de ella hijo legitimo de Don Pedro Enriquez de Ribera y de Doña Catalina de Ribera difuntos Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad natural pero en mi buen juicio y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todas las personas y la hora incierta de ella y deseando estar prevenido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra perdurable que espero en su Divina Misericordia por los merecimientos de su Santisima Pasion y Muerte y Transito de nuestra Señora que sea en el dia de su Encarnacion, que en su tiempo lo firmo y mando de mi mano en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosisima Sangre y Muerte y Pasion y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida para la otra perdurable mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Capilla Mayor de la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco de esta dicha Ciudad donde al presente tengo mi Entierro y Sepultura en la Capilla Mayor de dicha Iglesia en la parte que mas combenga a mi Albacea y Testamentario que adelante nombrare y mando que mi Cuerpo sea llevado a dicha Iglesia con el Acompañamiento que a mi Albacea y Testamentario le parezca y mando que el dia de mi Entierro se digan por mi Alma en dicha Iglesia Cincuenta Misas de Alma con Responso cantado y Vigilia y que a cada una de ellas concurran los Religiosos que pudieren y mando que el dia de mi Entierro se den a Pobres Vergonzantes Cincuenta Reales de Vellon

Sello Tercero vn Real año de
mil, seteçientos, y quatro, y mil
setezientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Poder mandan hazer a mi Cuenta las dhas
Patronas de la Cofradia de que en tiempo
fueren della, para lo que Imponen dichos
Negocios ya dichos, he de dar poder cumplido
segun se requiere, y es necesario, con libre y general
administracion, y con todas las clausulas, y
Cautelas que convengan, y sean necesarias, y
aun mas, Para que las dichas Patronas, o qualquiera
de ellas, en mi nombre, y como mi Mayordomo
que he sido de la dicha Cofradia, puedan
pedir, y demandar, y cobrar, y recibir, y
haber, y cobrar, y recibir, de qualesquier
personas, Concejos, Vezinos, y moradores
de qualesquier partes, y lugares, que
deuda, o deudas, o cantidad de maravedis
me deuan, y deuieren, en qualquier manera
por qualquier razon, o causa que sea, o
por qualquier escritura, o escrituras, o
libranzas, o en otra qualquier manera,
que sea, o pueda ser, que yo las aya de
cobrar, y recibir, y para que puedan
parecer, y parezcan en juicio, y fuera
de juicio, ante el Señor Provisor, y Vicario
General de esta Villa de Madrid, y su
Partido, y ante otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas, y Seculares, de qualesquier
partes, y lugares, que sean, y ante
qualesquier Escribanos, que para lo
sobredicho sean necesarios, y pedir, y
demandar, y cobrar, y recibir, lo que
dicho es, y de lo que recibieren, y cobraren
dar, y otorgar, y firmar, y jurar en mi
nombre, y como mi Mayordomo que he sido
de la dicha Cofradia, qualesquier Cartas
de pago, y finiquitos, que convengan, y
sean necesarias, y aun mas, Para que las
dichas Patronas, o qualquiera de ellas,
en mi nombre, y como mi Mayordomo que he
sido de la dicha Cofradia,

Va Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] gravamen de el y condiziones de esta escriptura con [illegible] que antes y primero que la tal venta o enajenazion se [illegible] de hazer, he de ser obligado yo y los dhos mis herederos y subzesores en dha casa y carrozera, a lo dezir y hazer saver a las patronas que en tiempo fueren de dha festividad, para que la quisieren por [illegible] el tanto, la a [illegible] antes y primero que otra persona alguna, donde no, me han de conzedir lizenzia y a los dhos mis herederos y subzesores, para hazer la tal venta, o enajenazion, y esta orden ha de tener y guardar siempre que lo tal subzeda, y lo que en contrario se hiziere sea en ninguno y de ningun valor fuerza, ni efecto. Con condizion que siempre que el principal de este dho censo se redimiere y quitare, por mi, o por qualquiera de mis herederos y subzesores de dha casa y carrozera, con mas los rreditos que de el se debieren hasta el dia de la real paga, ha de ser en una paga, y no de otra manera se consignare, han de ser obligados las dhas patronas que en tiempo fueren de dha festividad, a lo rrezevir y otorgar redemzion y chanzelazion en forma de este dho censo, dandome por libre a los dhos mis herederos y subzesores, y expezialmente a la dha casa y carrozera sobre que asi esta impuesto, y no lo queriendo rezevir, con hazer consignazion y paga real y oblazion ante el juez competente, entiendase que es enseguida plenissima liberazion, de calidad que el dho censo no ha de correr mas por mi quenta, ni de mis herederos y subzesores en dha casa principal y carrozera. Con condizion que todas las vezes y en qualquiera tiempo que esta escritura se presentare a execuzion por los corridos de este dho censo he de ser obligado yo y los dhos mis herederos y subzesores en dha casa principal y carrozera a la dar sacada a nuestra costa a las dhas patronas que en tiempo fueren de dha festividad, y por lo que importaren los derechos de ella, he de ser executado yo y los dhos mis herederos y subzesores como por los corridos de este censo con las quales dhas condiziones y declarazones, y segun

Sello Tercero, vn Real de plata de mil, y setecientos, y nouenta y seis, y nouenta, y seis.

TARAIOS AÑOS DE 1708. 1709

En el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil, y setecientos, y nouenta, y seis años, en veinte, y quatro dias del mes de Octubre de dicho año, en esta Ciudad de Granada, en presencia de mi Escriuano publico, y testigos infrascriptos, parecio presente Don Manuel del Molino Vecino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto Don Manuel del Molino su padre, y Doña Maria Gonzalez su madre, vecinos que fueron de esta Ciudad, por su testamento, que otorgaron ante Pedro Ruiz de Molina, Escriuano publico que fue de esta Ciudad, en veinte, y quatro dias del mes de Octubre de mil, y setecientos, y nouenta, y seis años, dexaron por sus vltimas voluntades, entre otras cosas, que mandaron, que por quanto el dicho Don Manuel del Molino su hijo, auia tomado, y tenia en su poder, y administracion, todos los bienes, y hacienda de dichos sus padres, y auia de dar, y pagar, y cumplir todas las mandas, y legados, que en dicho su testamento dexaron, y mandaron, y auia de cobrar todos los bienes, y deudas, que a dichos sus padres se les debian, y auia de pagar todas las deudas, que dichos sus padres deuian

de dho principal el licenciado D. Fran cisco de Aguirre y Angulo presbitero en quien se remato la casa que en expresa en esta escriptura y siendo necesario se dio por entregada a su sacrificacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y redemcion y hanse la cion en forma con fin y quito de los corridos atrasados y de los dhos dia para debe se le cobrase alguna y dio por libre la dha casa y sus fuerzas y bienes de la obligacion y cargo y potecas de dho censo y asi lo otorgo y firmo juntamente con dha Mad. Abbadesa a quien doy fee conozco siendo testigos

Dr. Mrn. Dorla

Armas = Joseph de Mirillano y Mig. Estavio =

Da. Josepha Maria de Ysar Abbda

Doña Isabel Melendes Genovés

Antonio

Fran. Estavio Melendes

Esno. de Sus Mag.

10 de Dize. S.

Pettente consentida y no apelada y pasada en auttoridad de cosa juzgada sobre que renunzio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y estando presentte a lo contenido en esta escriptura la dha Doña Leonor Cortes de Omontte como tal Patrona en presenzia y con asistensia de la Madre Doña Maria de Tudela Abadesa actual de este monasterio de nra Señora de la Encarnasion = Otorgo que la azeto en todo y por todo como en ella se contiene y declara a favor de la festividad del transito de nuestra Señora que se zelebra en este Monasterio el dia quinze de Agosto anualmente = que es fecha la Cartta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru a diez dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nuebe años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres juntamente con la dha Madre Abadesa Da. Maria de Tudela estando en uno de los locutorios del dho monasterio de la Encarnazion siendo testigos Don Anttonio de Ayala Don Bernardo de Ulguea Barazuren, y Bar.me de Graustieta presentes =

Manuel Davila

Doña Maria de Tudela Abbda

Doña Leonor Cortes de Omonte

Anttemy

Juan de Avellan

Esno. Rl. y Pu.

999

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

en el nombre de Dios todo poderoso amen

en cuio principio todas las cosas tien buen medio dicho
soy loable fin. sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Fran.co del Aguila y Ormeño natural que declaro ser
de esta Ciudad hijo legitimo de Don Diego del Aguila y de
Doña Melchora de la Cueba y Ormeño mis Pa
dres difuntos que santa gloria ayan. estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro
Señor a sido servido de darme y en mi entero juicio me
moria y entendim.to natural creiendo como firmemente creo
el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiri
tu santo tres personas y vn solo Dios verdadero y en todo
lo demas que manda cree enseña y contiene nuestra
santa Yglesia Catholica Romana de cuio fee y cre
encia e vivido y protesto vivir y morir como catholico
christiano e ynvocando como ynvoco por mi yntercesora
y abogada a la siempre virgen maria nuestra señora
concevida de sin mancha de pecado original al Angel
de mi guarda santo de mi nombre y a los demas Angeles
santos y santas de la corte del cielo para que ynter
seden con mi señor Jesuchristo me perdone mis peca
dos y ponga mi alma en carrera de salvacion y
temiendome de la muerte que cosa natural a toda
criatura humana = Digo que por quanto la grave
dad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi
testamento en la forma y con el espacio que se requiere
y tener comunicadas las cosas tocantes al bien de mi al
ma y descargo de mi conciencia con el Lizen.do Don
Juan de Esquibel mitio cura y vicario y juez eclesiastico
de la Doctrina de San Geronimo de Surco Provincia
de Guarochiri y comisario del santo oficio

Poder Para testar del Don Fran.co del Aguila y Ormeño

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yo el cap.n Juan de Aguilar escriv.no de su Mag.d y publico del num.o de esta Ciu.d de los Reyes del Peru certifico y doy fee y verdadero testim.o en la manera que puedo y a lugar en dro. que oy que se quen tan treinta de Dic.re de mill setecientos y nueve años vi de muerto natural m.te y pasado de esta presente vida a lo que parecio a D. Fran.co del Aguila y Ormeño con te rido en este Poder a cuio margen se escribe esto y es el mesmo que le otorgo ante mi y a quien trate y comunique en vida el qual estava en la sala de la casa de su morada tendido sobre una alfombra amarrada las manos y con

Vn Real.

1000

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Santa Ynes con cargo y obligacion de pagarle veinte pesos de censo y tributo en cada vn año de que otorgue escriptura y me se hizo por parte legitima ante Antonio de Olivenos escrivano Real difunto y que no duco cossa alguna de dhos corridos y censo antes tengo pagados adelantados algunos pessos a quenta de lo que a de correr como consta del libro de la Yglesia de Santa Ynes en cuia jurisdicion estan dhas tierras y por morir pobre suplico a mi alvarez me entierre de limosna y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones se deje y nombre que yo desde luego le dejo y nombro por mi vnico y vniversal heredero a lo ho mitio Don Juan de Esquibel atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos accendientes ni desendientes que me puedan heredar declarolo assi para que conste

Y para cumplir y pagar lo contenido en este poder para testar mi funeral e yntierro deudas mandas y legados y el testamto que en su virtud se hiciere se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por mi alvarez thenedor de bienes y testa

mentario el dho Lizenciado Don Juan
de Esquibel mitio para que entre en ellos y
los venda y remate en almoneda publica o fuera
della dar cartas de pago y los demas recaudos
nesesarios y parecer en juicio ante las justicias
eclesiasticas y seculares que con derecho pueda y
deva a pedir demandar jurar querellar exe
cutar, actuar y procurar quanto convenga de
se hazer que el poder de alvarezgo que en tal
caso se requiere es nesesario esse sede y le doi sin
limitacion alguna con libre y general admini
stracion y facultad de enjuiciar y ademas del tiem
po que le conceda el derecho se prorroga que yo le
prorrogo todo el termino que fuere nesesario
para usar del dho alvarezgo
Con lo qual revoco que y anule que yo desde luego re
voco y anulo todos y qualesquiera testamentos co
dicilos poderes para testar y otras ultimas dispo
siciones mandas y legados que por escripto o de pala
bra antes de este aya fho y otorgado y solo quiero se
guarde y cumpla lo contenido en este poder y el testa
mento que en su virtud se hiciere en testimonio de
mi ultima y postrimera voluntad o por aquella ess.ra via
y forma que mas y mejor aya lugar en dro. que es fho en
la ciud. de los reyes del Peru en veinte y ocho de diciembre
de mill setecientos y ocho y el otorgante a quien yo el ess.no
doy fee conozco y que a lo que parecio estava en su entero juicio
memoria y entendimiento natural lo firmo siendo testigos rogados
y llamados D. Juan Martin de castro. Don Garcia Davila Presb.o el
Cont.o D. Juan del Solar Don Bern.do Silveria y Ventura de soto presentes
Don Fran.co del Aguila
y ordinario

Ante mi

Juan de Huellan
Esc.no R.l y Pu.co

Dros Pratis



PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Nombramiento
de Dn Nicolas
de Quiros
Alguazil
Mayor
Y Alguacil
Mayor

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte dias del Mes de Junio de mill Setecientos y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio el Señor Don Nicolas de Quiros y Vara Cuadro Regidor de la Ciudad que doy fee que conozco = Y dijo que por quanto la Mag.d del Rey nro Señor Don Phelipe quinto que Dios guarde por Real Cedula dada en la Villa de Madrid a catorze de Febrero del año pasado de mill Setecientos y Cinco, se ha servido de nombrar por Alguacil Mayor de esta Ciudad y su Distrito a Don Domingo de Egea y Salinas, hijo legitimo del Capitan Don Nicolas de Quiros y Vara Cuadro Regidor perpetuo de esta Ciudad y de Doña Maria de Salinas y Egea su legitima mujer difuntos, para que lo exerza por tiempo y espacio de Cinco años, subcediendo a Don Phelipe de Beaumont, en la vara de Alguacil Mayor que hasta ahora ha tenido, y usado por Persona que tuviese Nombrada el dicho Don Nicolas de Quiros, y aviendo parecido ante mi el dicho Don Nicolas de Quiros, y aquel mismo dia, mes y año, presentado la dicha Real Cedula en la forma referida, y pedido se cumpla, guarde y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y que para ello se le mande dar su Real Cedula su Mag.d en obedecerla y cumplirla, y dada y librada por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y siete de Abril del año pasado de mill Setecientos y ocho, y estando en Audiencia Publica de la Cavildo, le concedio licencia y facultad al dicho Don Nicolas de Quiros para que pueda usar y exercer el dicho Oficio de Alguacil Mayor de esta Ciudad y su Distrito, segun y como en la dicha Real Cedula se contiene, y que para ello se le mande dar su Real Cedula en forma, y aviendo parecido ante mi el dicho Don Nicolas de Quiros, y aquel mismo dia, mes y año, presentado la dicha Real Cedula en la forma referida, y pedido se cumpla, guarde y execute en todo y por todo segun y como en ella



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Su Magestad (que Dios guarde) en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos, y quatro, mandó dar, y dar la Real Cedula de Su Magestad, para Pardo del Corral, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y Provincia de Cuyo, y Alcalde Ordinario de esta Provincia, y Ciudad de Mendoza, y Juez Hacedor de Papel Sellado, para los años de mil setecientos, y ocho, y mil setecientos, y nueve, que es del tenor siguiente.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en la Junta de Hacienda, que se tuvo en mi Corte en veinte y quatro de Agosto de este año de mil setecientos, y quatro, se trató, y confirió, que para el mejor alivio de mis Vassallos, y que con mas facilidad, y menos costa puedan seguir sus pleytos, y dependencias, era preciso, y necesario, que en todos los Reynos de mis Dominios, se estableciesse el Papel Sellado, en la forma, y manera, que se practica en los Reynos de Castilla, y Leon, y que para el dicho efecto, se hiziesse nueva Planta, y Arancel, de los derechos, que se han de llevar, y cobrar en todos los Tribunales, y Juzgados, de mis Reynos, y Dominios, y que para la execucion, y cumplimiento de lo referido, se diesse la Comission, y Facultad necesaria, y bastante, en la forma, que mas convenga, y se requiera, y que para ello, se nombrassen Ministros, que con la inteligencia, y zelo, que se requiere, y de mi confianza, cuidassen de la execucion, y cumplimiento de lo referido, y que para ello, se les

Escriuano Rl. cosa y protocole en sus rexis-
tros de escripturas publicas deste año la que esta
parte presenta y della de esta parte y a los de
mas interesados los tantos q pidieren autho-
rizados en publica forma y manera q ha-
gan fee en los quales y en su original dixo
interponia e interpuso su mrd su authoridad
y decreto judicial quanto puede y en derecho
deve y asi lo proveyo con parecer del Doctor Don
Joseph de Velaochaga Abogado desta Real Audia
Cathedratico de Instituta en esta Rl. Universi-
dad de Sn. Marcos de Lima y asesor de
esta dha. Ciud.

Fr. Cap. de Vergara
y Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Rl. Pu.

Y en conformidad de lo pedido y mandado por el escrito y auto de el pro-
veido en esta foja yo el Capn. Juan de Auellan Esno. de su Mag. Pu. Pro-
pietario y uno de los del numero desta Ciud. de los Reyes del Peru, hize Proto-
colar y Protocole en mi rexo. de escrip.as Pu.cas de este año de mill setecientos
y nueve la escrip.ra que se refiere en este escrito que su thenor a la
letra es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de deudo y obliga
sion vieren Como Nos el Gen.l D. Joseph Jullio Ros
gillosi Correx.or Justicia maior Alcalde maior de
Minas y Rex.o en esta Prouincia de Cauana y Ca
banilla y parte de Canas por su Mag.d el Cap.n
D. Nicolas Anttonio de Egaña theniente Gen.l
desta dha Prouincia y el Cap.n Xptoual Joseph de
Vexar Vezino deste Pueblo de Ayaimre Ottorga
mos y Conocemos por esta Carta que nos obligamos
todos tres Juntos de mancomun y cada vno de por
si insolidum renunciando Como renunciamos las
Leies de la Mancomunidad de dar y pagar
y que pagaremos Realmente y con efecto a D.
Juan de Beitia y Aguirre Vezino de la Ciudad
de los Reies ó á quien su poder y Causa hubiere
y en su dro sucediere es á sauer Dies y ocho
Mil y quattrocienttos pesos Corrientes los quales le
deuemos y son procedidos de vn Mil y seiscien
tas Cauecas de Bestias Mulares Chucaras que
nos vendio a presio de veinte y tres pesos el
par que nos entrego Gregorio Ruiz su fletta
dor quien las Condujo por quentta del dho
D. Juan de Beitia desde la Ciudad de
Salta Prouincia del Tucuman hasta esta Pro
binsia de Lampa en donde las entrego y
Confessamos tener en nro poder y hauerlas re
seuido y por no ser de presente su entriego renun

siamos las Leies de la nonumerata pecunia
y las demas deste Caso y nos Obligamos de dar y
pagar los dhos Dies y ocho mil y quattrocientos
pesos al dho D. Juan de Beitia y Aguirre dentro
de Dies y ocho Meses que Corren desde el dia de
la entriega de dhas Mulas que fue a seis de Mayo
proximo passado de setecientos y ocho puestos
todos Juntos en Una paga a nra Costa Costo y riesgo
y haser dha paga en la dha Ciudad de los Reies
ó en otra qualquier parte donde se hallaren bienes
nros aora estemos presentes ó ausentes sin perjui
sio desta Escriptura y para ello obligamos nros bie
nes havidos y por haver Con poderio y sumission
a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de
quales quier partes que sean paraque a ello nos
Compelan y apremien por todo Rigor de dro y
Via Executiva Como se fuese por sentensia di
finitiva dada y pasada en authoridad de Cosa
Jusgada renunciando Como renunciamos las
leies de nro favor y la del fuero y Vezindad
Con la ley si Convenerit de Jurisdicione
Omnium Iudicum Con la General y dros della
en Cuio testimonio assi lo Ottorgamos ante mi
el dho Gen.l D. Joseph Jullio Rospillosi y por ante
mi y testigos a falta de Escrivano en este pa
pel Comun a falta del sellado = E Yo el dho
Correx.or y Justicia mayor Certifico en quanto
puedo y a lugar de dro Conosco a los
ottorgantes que Juntamente se obligaron de

Mancomun Conmigo Como dhos y Consentimos
que desta Escriptura se saquen Vno ó dos mas
Traslados que paresiere ser Combeniente y lo fir
mamos siendo testigos que se hallaron al Otor
gamiento desta Escriptura el Mre de Campo Don
Barme de Olmedo Juan Rodriguez Davila
y Joseph de Rize que es fha en el Pueblo de Aya
bire en ocho dias del Mes de marzo de Mil setesien
tos y nueve años = D Joseph Jullio Rospillosi =
D Nicolas Anttonio de Egaña = Xptoual Joseph
de Vejar = D Barme de Olmedo = Joseph de rize
Juan Rodriguez de Avila =

En el Pueblo de Ayavire en ocho dias del Mes de Marzo de Mil setesien
tos y nueve años el Genl D Joseph Jullio Rospillosi Correxor y Justisia
maior desta provª de Cavana y Cavanilla y parte de Canas por su
Magd hise sacar y saque este Traslado de su Original que para en
mi rexistro de escripturas publicas que anttemi passan va cierto y
verdadero Correxido y Consertado y a lo ver Correxir y Consertar
se hallaron presentes el Mre de Campo D Barme de Olmedo
y el Capn Gabriel de Macedo y Joseph de rize a que en lo
necessario me refiero y interpongo en el mi authoridad y De
cretto Judicial ordinario en quanto puedo y a lugar de dro y lo
firme por anttemi y dhos testigos a falta de escrivº en este papel co
mun por no haverle sellado = enmendado = ver =

D Joseph Jullio
Rospillosi

Barme de Olmedo

Gabriel de Macedo

Joseph de rize

Obligacion de 1804 ...

del Gen.l Dn Joseph Julio Rospillos Correg.or de la prov.a de Tanpa y los Cap.nes Nicolas Antonio de Gana y Aprovel Joseph de Vejar de Man.l Comun plazo 18 Meses que Corren desde 6 de Mayo de 708 y se Cumplieran ab de nov.re de 1709

Poder
Fern.do Gonz.z Salmon
Fern.do Gonz.z Salmon
Sobre Sn Mollina Subin
Jacinto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fern.do Gonz.z Salmon Vezino Veinte y quatro de esta Ciud.d de Seuilla en el Reyno de Portugal = Digo que aviendo tenido Poder del Sr Fern.do Gonz.z Salmon Vezino de la Ciud.d de Seuilla q.e que me quedo obligar en las Cantidades de pesos que se contienen en dho poder que se reduzen a pesos de esta Moneda y Pron.a de Peru, segun mas Vien y declarado lo en mi fuerza y poder, aunque por me hallar dho Sr ausente en esta Corte



Sello Tercero vn Reales años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Y a todos relevo de costas de Juan Ro. = Y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este
poder obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy poder
cumplido a las justicias y juezes de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
y a las demas de las partes y lugares donde ~~[illegible]~~ y ante quien
en virtud de este poder fuere sometido al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio Jurisdicion Domizilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
[illegible] y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fecho en virtud de
este poder, me executen y compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive y consien-
to en traslados de las escrituras que se otorgaren = que es fho en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de
Diziembre de mill setezientos y nueve años y el otorgante a quien
el presente escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph
de Vega presentes =

Felipe Gomez Salmon

Ante mi

Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.co

Valdes

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro de Rada y Montellano Cauallero del Orden de Alcantara Vezino y morador en esta Dha Ciudad de los Reyes del Piru Reyno del Perú Hijo legitimo de Don Sebastian de la Rosa Montellano Cauallero del Orden de Alcantara Vezino que fue de esta Dha Ciudad de los Reyes, y de Doña Maria de Rada y Montellano su legitima Muger Difuntos, Estando en la Villa Imperial de Potosi, y Reyno de Chile, Otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Pedro de Montellano Cauallero del Orden de Alcantara Vezino de esta Dha Ciudad de los Reyes, y Corregidor, y Justicia Mayor que fue de la Villa de Potosi, y Reyno de Chile, y a Don Antonio de Montellano Cauallero del Orden de Alcantara Vezino de la Ciudad de Cadiz, y a Don Diego de Montellano Vezino de la Villa de Medina del Campo, y a Don Agustin de Rada Vezino de la Villa de Madrid, y a Don Antonio Ruiz de Murguia

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Juan de Guellan

y los quatro pesos restantes por la limosna de tres tantas
missas rezadas y de los dichos quarenta pesos se dio por
contento y entregado a su satisfazion y renunzio
la exepzion del derecho y leies de la non numeratta pecunia
y entrega prueba y termino de ella y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arcual
Anttonio Osorio y Barttholome de Erau
tietta presentes

30 de Dizre

Fr. Fran.co Garcia

Lorenzo Contera

Cesar Mo

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-tecientos, y tres.



ARANCELES DE 1708. y 1709.

Dn Juan Bauta Zavala

Lotes

Dn Juan Bauta Zavala

20 Rs

plazos 6 me

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Nos Don Juan Bautista de Zavala Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa de Sn Phelipe de Austria Veinticuatro por el Estado de los Hijos dalgo de ella, y Alcalde Ordinario de primera Instancia en ella por su Magestad (que Dios guarde) y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Texas Juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos y nuestros Bienes por si y por el todo In solidum Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de nuestro Fuero de Mancomunidad Autentica que Presente hoc Debitum de Fidejussoribus y el Beneficio de la division y excusion de la mancomunidad como en ellas se contiene de que Nos damos por entregados y entregados a nuestra voluntad y confesamos que debemos y nos obligamos de pagar y pagaremos a Vm y a quien su poder hubiere Quinientos y Veinte y Cinco pesos (525) Corrientes de a ocho reales cada uno de plata por otros tantos que Vm nos ha prestado en esta forma Ciento y Veinte y Cinco pesos (125) en Reales de plata Corrientes de a ocho reales cada uno que Vm nos ha dado y entregado en Reales de plata Corrientes de a ocho reales cada uno en esta manera



1010

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible]

Fianza de la ley de Aholedo el Sor. D. Juan de Bernachea Alcalde Dn. Sebn. de Cantos

En la Ciudad de los Reies del Peru a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill settezientos y nueve años ante mi el Sno. y testigos parezio el Sr. Mro. de Campo Don Juan de Bernechea vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = y dixo que por quanto ante el Señor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y el presente Sno. sigue causa executiva el Capn. Don Sebastian de Andujar Cantos del orden de Santiago contra el Mro. de Campo Don Diego de Laya y Trujillo por cantidad de un mill novezientos y treinta y un pesos de a ocho rr. en cuia causa se dio sentenzia y remate en la qual le condeno el Juez de la causa al dho. Mro. de Campo Don Diego de Laia a que pagase la referida cantidad al dho. Don Sebastian de Cantos, dandose por su parte la fianza dispuesta por dro. conforme a la ley de Aholedo y por parte del dho. Don Sebastian de Cantos se le ha pedido la otorgue, la qual quiere hazer y poniendolo en efecto otorgo que se constituia y constituio por fiador del dho. Capn. Dn. Sebastian de Cantos, en tal manera que si la sentenzia dada y pronunciada por el dho. Sr. Alcalde ordinario en que se le manda pagar la dha cantidad fuere revocada en tribunal superior, bolvera y pagara la cantidad que se le a mandado pagar y hubiere pelazevido, donde no el otorgante como tal fiador lo pagara luego que se le mande por Juez competente = para lo qual dixo que hazia e hizo e hizo de deuda y negocio a su nombre propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra los bienes del dho. Don Sebastian de Andujar Cantos, ni otra persona alguna y los suios presentes hecha ni se haga diligenzia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renunzio = todo lo qual dixo que cumpleria y pagaria llanamente y sin pleito alguno

Con las costas, gastos de la cobranza = Dada la Primera Sra
Remunto Estado lo que dho Sobrino, y Sr. Jueces quedo Sor auza
Sgdeio Sodea cumplido dadas primeras Sr. Juezes Sumis Reguberunda y
Grazian Diligencia. Mandaron dha Cid y Corte dada Sumas Sus Sentencias
Cujos dondes Sus Sentencia dezte Christum y inte Sro rentado Sra endo inauguro
Sr. Sheno Sr. Marqua les Sromatio Sobrino y Sr. Don Sr. Sro gio Domundo
J. Secundas y la Sr. Guedra y Sr. Actor dauzo mi Sr. Sheno Sr. Sruo Sr.
que Sr. Secuen a los Sros dhos Sromo Sr. Sentencia Sr. Sra dada en cuya
Sr. Sra dada y pedida Sr. Carlos Sr. Sr. Sun y Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

Vale Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Real.

Sello Tercero, vn Real de plata
mil, y setecientos, y noventa
y nueve, y fiel.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1702

En la Ciudad de Santa Maria de Antequera en Veinte y Quatro dias del mes de Febrero de mil y Seiscientos y nouenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos parecio Doña Catalina Chiquillos Viuda de Don Francisco Chiquillos Vecina de esta Ciudad y dixo que otorgo y conozco a Doña Ana y Doña Maria de Chiquillos sus hermanas legitimas Vecinas

obligada la otorgante, en cuia remunerazion para despues
de sus dias de la otorgante, les haze grazia y donazion pura
mera perfecta acauada y reuocable de las que el dro llama
Inter viuos y partes presentes, a las dhas Doña Theresa
Doña Nicolasa Doña Maria Bernarda y Doña Francisca
Gonzalez Guerrero de el goze de las dos vidas que restan por
correr despues del fallezimiento de la otorgante de la dha celda
de suso referida, sus usos costumbres dros y seruidumbres
quantos tiene y le pertenezen de hecho y de dro para que por el
tiempo de dichas dos vidas se quedan las suso dhas aprouechar
y valer de la dha zelda, auitandola o arrendandola como mejor
les pareziere, que la primera vida de las dos ha de correr en to
das dhas quatro hermanas, y la vltima vida la ha de poder
nombrar la vltima de ellas que sobre biuiere a las demas sus
hermanas, y si esta la quisiere donar, o bender para sus
nezesidades lo ha de poder hazer, disponiendo de dha celda
como de cosa propia, para lo qual en este caso le da tan pleno
poder y facultad quan bastante en dro se requiere y es neze
sario para que haga la dha donazion o benta en la forma y
con las clausulas requisitos y firmezas para su maior
validacion en dro nezesarias, otorgando la escritura
o escripturas que tubiere por combenientes, disponien
do de ello a su voluntad como de cosa propia = Y les
ruega y encarga a todas las dhas quatro hermanas
de suso mensionadas, conserben en dha celda como al
presente esta en ella, a Doña Antonia Ygnazia de la
Santa Rosa, religiosa profesa de velo negro de dicho
monasterio mientras viuiere la suso dha, por auer sido

PARA LOS AÑOS DE
1700 i 1701

Para los años de mil y sete
cientos y noventa y dos
i setecientos y noventa y tres
años.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Doña Maria de Chiquitelos hermana de la Otorgante, y ser bien, voluntad y disposicion de la otorgante que hazer esta Donacion; y les da poder para que Juridicamente parezca ante Su Merced el Señor Corregidor de esta Villa de Leon y manifieste esta Donacion ante Su Merced el Señor Corregidor que al presente es, o por lo que adelante fuere para que la haga Juridicamente Sentencia definitiva en forma de derecho, y pida y requiera Sus autos que para ello permite acerca, y tantas quantas veces esta Donacion pasare y exceda de la cantidad de mil reales que para ello se requiere, y mas para que en cada una de las que se hiziere haga de nuevo, y mas para que el Señor Juez Corregidor de esta Villa de Leon en forma de derecho, y cumplida y bastante segun derecho tiene para lo susodicho, y para que en virtud de esta Carta de Poder pueda parecer y parezca ante Su Merced el Señor Corregidor que al presente es, o por lo que adelante fuere de esta Villa de Leon

Dixo si Juro Y amen = Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo sus bienes auidos y
por auer y dio poder cumplido a las justicias y
Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien se presentare esta
escriptura pidiendo su cumplimto al fuero e jurisdicion de los
quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vezindad y el priuile
xio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que al cumplimto y firmeza de lo que dho es
le executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renunzio las demas leies y dros a su fauor y la
general que lo prohibe = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura el Don Juan Guerrero presvo
cura y vicario de la Doctrina del Chorrillo hermano de las
suso dhas por no allarse ellas presentes, auiendola oido y en
tendido otorgo que la azeptaua en nombre de las sus her
manas, como en ella se contiene y declara, y le dio las gracias
por el bien que por esta escritura les haze a las dhas sus
hermanas, y los otorgantes a quienes yo el presente
escno Rl y publico doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos el Lizdo D. Simon de Auellan
presvo Dn Franco Xauier de Auellan clerigo de menores ordenes
y Phelipe Gomez de Areualo presentes =

Don Juan Gonz. Guerrero

Doña Catalina Antte mi
Chiquillejos

Juan de Auellan
Escno Rl y Pbco

PARA LOS AMOS DE
1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En Sillo a treze de Abril, años de mil, y setecientos, y nouenta, y ocho y nouenta, y siete.

Parece que ante la Rua del Campillo Escriuano de Cauildo a Don Lorenzo Ramirez de Saauedra Gouernador que fue de Cumana hallado, Y como luego hallo a los Ocho dias del mes de Abril de este presente año Don Pedro de Prunta vecino de Matanzas, Y no hauer Conseguido la fortuna de hallar Con bien a los dichos Señores mis Padres que se quedaron en los Reynos de España Don Pedro de Prunta, Y Don Lorenzo Ramirez de Saauedra Gouernador que fue de dicha Prouincia que se hallan en la Villa de Madrid Corte de su Magestad que Dios guarde, Y para que en mi ausencia no se pierda la Hacienda que tengo en esta Prouincia

Cuidados y Gonzalez y así lo otorgo y firmo de que doy
fee Firmó testigos Miguel de Ortiz Mendoza
y Joseph de Vega de que doy fee

Ante mi Pedro de Olmos escribano

Ver sobre
Antonio de Olmos escribano = Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ormaza vecino de esta Villa de Potosí estando enfermo de mi cuerpo y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Echenique y a Don Nicolas de Echenique vecinos de esta Villa Imperial de Potosí para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Señor Corregidor de esta Villa y ante cualesquier Alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de Cabildo y Registros de esta Villa y ante cualesquier otras personas que convengan y parezcan presentando mi persona General en Pleito de Juan de la Vega vecino que fue de esta Villa y como albacea testamentario que quedó por fin y muerte de Juan Vegas y Juana Vegas y Juana Vegas y Juana



SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

SELLO TERCERO, UNA R.L,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y CUATRO
TERO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1707. Y 1708.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta días del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años ante mí Escribano y testigos parece presente Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Corregidor de esta Ciudad y dijo que por cuanto Don Francisco de Salazar y Espinosa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Majestad y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia por Provisión de su Majestad de veinte y seis de Octubre de este presente año le nombró por Juez Pesquisidor para que averiguase y castigase los delitos que hubiere cometido Don Juan de Calderón Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia en el tiempo que fue Corregidor de esta Ciudad y para que pueda usar y use de dicha Comisión le mandó se le entregase el Proceso que contra el dicho Don Juan de Calderón se ha hecho en virtud de Provisión de su Majestad de veinte y cinco de Octubre de este presente año y para que se le entregue como se le ha entregado pide y suplica a su merced mande se le entregue el dicho Proceso para usar de la dicha Comisión que pide justicia y para ello etc.

Juan de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta días del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años ante mí Escribano y testigos parece presente Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Corregidor de esta Ciudad y dijo que por cuanto Don Francisco de Salazar y Espinosa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Majestad y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia por Provisión de su Majestad de veinte y seis de Octubre de este presente año le nombró por Juez Pesquisidor para que averiguase y castigase los delitos que hubiere cometido Don Juan de Calderón Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia en el tiempo que fue Corregidor de esta Ciudad y para que pueda usar y use de dicha Comisión le mandó se le entregase el Proceso que contra el dicho Don Juan de Calderón se ha hecho en virtud de Provisión de su Majestad de veinte y cinco de Octubre de este presente año y para que se le entregue como se le ha entregado pide y suplica a su merced mande se le entregue el dicho Proceso para usar de la dicha Comisión que pide justicia y para ello etc.

Juan de Ulloa

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen
Con cuio prinzipio todas las cosas tienen buen
medio dhoso y loable fin; se Pan quantos esta
Carta Vieren Como yo Dn Martin de
Ugartte, Natural que declaro ser del
Lugar de Amurrio dela Probincia de Ayala
en el Señorio de Bizcaya, hijo legitimo
de Jhs de Ugartte de Ugartte y de Da Cathalina
de Ysasi mis Padres ya difunto que Santa
Gloria ayan: Estando enfermo en la Cama
y en mi Entero Juicio. Memoria y entendi
miento Natural, Creiendo Como firmemte
Creo. El Misterio dela Santissima Trinidad
Padre y hijo y Espiritu Santo, tres perssonas
distintas y Una esencia Divina y en todo lo de
mas, que Manda Cree y Confiesa Nra Santa
Iglesia Catholica Romana, debajo de cuia
fee y Creencia e Viuido y protesto Viuir y
Morir Como Catolico Christiano ymbocando
Como ymboco por mi yntercesora y Abogada
A la Siempre Virgin Maria, Nra Sra Conzepze
bida Sin Mancha de Pecado original

Al Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre
y demas Angeles Santos y Santas de la Corte de
Cielo, para q. yntercedan con mi señor Jesuchristo
me perdone mis Pecados, quando de este Mundo
baya y temiendome de la muerte que es con
natural a toda Creatura Umana = Digo q.
porquanto la grauedad de mi Achaque no me
da lugar a otorgar mi testam.to con el espacio
que se requiere y tener comunicadas las cosas
tocantes al bien de mi Alma y descargo de
mi Conciencia con el P.e Predicador fray
Diego de Ysasa mi tio Religioso Sacerdote
del Orden de mi Padre S.n Agustin Combin
tual de la Casa grande de esta Ciud.d y con el Cap.n
D.n Santiago de Arauidia; Otorgo por la pres.te
que les doy mi Poder cumplido a Am
bos Juntos, y a cada Uno ynsolidum, con
Igual facultad, para que lo que Uno comen
sare el otro lo pueda Mediar fenecer
y Cauar, y por el contrario, para q. des
pues de mi fallecimiento y no antes aunq.
sea pasado el termino, q. el derecho dispo
ne q. yo les prorrogo todo el que Ubieren
menester para otorgar mi testamento en la
forma que les tengo comunicado, Mandan
do enterrar mi Cuerpo en la yglesia
del Combento de la Recoleccion de Descalzos

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro; y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Nro P.e S.n Fran.co de esta Ciud.d o en la Yglesia parte y lugar que pareciere a mis albaceas a cuia disposicion lo dejo y la forma de mi entierro, y ser amortaxado con el Abito de Nro P.e S.n Fran.co porque asi es mi Voluntad

Itt Manden que yo desde luego mando a las Mandas forsosas y acostumbradas tres pesos a todas ellas con q. las aparten y aparto de mis Vienes

Itt Manden, que yo desde luego mando a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro Nra Redencion quatro pesos

Itt. Manden q. yo desde luego mando Un Chrin para redimir Niños cautivos en tierra de Moros en animo de ganar las gracias concedidas por los Sumos Pontifices

Iten Declaren q. yo desde luego declaro, que e tenido quentas y dependencias con el Cap.n D.n Marcos de Olaortua del Orden de S.n Tiago las quales no estan liquidadas y constan de su libro y quenta y quiero que se este a el y a ellas, por la gran satisfacion que tengo del ajustado proveder y obrar q. tengo del dho D.n Marcos, a cuia cuenta y dichos se a de estar, y si algo le deviere se le pague sin repugnancia ninguna y si me deviere se le perdono por lo

Mucho que le e deuido

Itt. Declaren que yo desde luego declaro que e tenido diferentes quentas y dependencias entradas y salidas con diferentes personas que constan por mis libros papeles y escripturas que para en mi poder y me parece que lo que deseo es muy poco o nada y a mi me deuen diuersas cantidades lo que legitimamente constare. Mando se paguen de mis bienes y lo que constare deuerme por dhos papeles y escripturas mando se cobren por mis albaceas por estar puestos con claridad uno y otro

Itt. Mando que mis albaceas de lo mas bien parado de mis bienes den cien pesos a los dos hijos del dho Dn Marcos de Olaortua a cinquenta pesos a cada uno por la mucha voluntad que les tengo

Itt. Declaren que yo declaro por mis bienes los que se hallaren por mi fallecimiento de que aran inbentario mi albaceas para que consten lo que son

Para cumplir y pagar este poder para testar mi funeral y entierro mandas y legados en el contenidos y que les comunicare y el testamento que en su virtud se hiziere se dejen y nombren que yo desde luego los dejo y nombro por mis albaceas a los dhos Padre Predicador Fr. Diego de Ysasi mi tio horden de San Agustin, y el dho Capn Dn Santiago de Arriendia, ambos juntos y

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y a cada vno yn solidum con ygual
facultad para q lo que vno comenzare el
otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por
el contrario. y por thenedor de vienes al dho
Padre fr Diego de Yasimitio para
que entre en ellos y los venda y remate
en la moneda publica o fuera della dar car
tas de pago y los demas recados necesarios y pare
ser en juicio ante las justicias y Juezes Eclesiasti
cas y seculares que con derecho puedan y deuan
a pedir y demandar jurar, querellar executar
pedir terminos, hazer probanzas presentar
testigos papeles y recaudos. y sacar los de quien
los tenga cartas de justicias y de censuras hasta
anatema haziendo autuando y procurando
quanto combenga de caser que el poder del
Albaceazgo que en tal caso se requiere y es necesario
e se les doy y otorgo sin limitazion alguno y sin q por falta
de clausula de poder dexe de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y concerniente con libre y general ad
ministrazion y facultad en juyzio, y la demas del
termino que la ley dispone se prorroguen q yo des
de luego les prorrogo todo el que fuere necesario para
usar del dho Albaceazgo

Y cumplido y pagado lo contenido en este poder
y el testamento que en su virtud se hiziere mandado

Fr. Juan de la Peña Maestro en Sta Theologia Provincial de esta Prova de Lima del Orden Rl de Na Sa de las Mercedes Rdon de Cautivos Calificador del Sto Officio, Dr y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en esta Rl Universidad &a = Por el tenor de las presentes y en virtud de la authoridad de nro officio de que en esta parte usamos damos licencia al Rdo Pe Pdo Fr. Valeriano de Corral nuestro Vico Proal nombrado por nos para sufragar en el Capo Genl proxime futuro y Procor Genl de esta Prova en ambas curias; para que pueda obligarse a las cantidades que quisieren fiar de su cuidado algunas personas, para que las conduzga a los Reynos de España a donde está para hacer viaje; y en orden a esto pueda hacer todos aquellos instrumentos que segun derecho deba y pueda, y la misma licencia y en la misma forma se la concedemos al Pe Diffor Fr. Migl de Altamirano que del proprio modo está para passar a dhos Reynos de España a votar en dho Capo Genl en testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro officio y refrendadas por nro secº en este nro Convto grande de Sn Migl de Lima en quinse dias del Mes de Noviembre de 1709. y de la Descension de la Virgen Sma Na Me Revelacion y fundacion de Na sagradra Religion 492

Y tambien le damos nra licencia a dho Pe Pdo fr. Valeriano de Corral para q pueda disponer como mejor le pareciere de un sambillo su criado nombrado franco corral q le costó cien ps. fho ut supra.

Fr. Juan de la Peña
Provl electo.

Por Mdo de N. M. R. Pe Proal.
Fr. Pedro de Benavente
Secretº

Rezivio
Pedro Valeriano
Correa

Acad
D. Juan Ortiz
Zorquemada
de 1733

Pro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Sr Dn Pedro Valeriano Correa Sordán Pardo de Lara Caballero del Horden de Santiago Comendador de Castilleja del Campo Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Triana Alguacil mayor de la Inquisicion desta Ciudad, Veinte y quatro Provincial nombrado por el Rey Nuestro Señor en esta Provincia de los Reynos de Tierra Firme Cartagena Comendador de Cogitul Ferrol Guepuimo Veinticinco Regidor, y Procurador mayor desta Ciudad de Panamá Cabeza de dicha Provincia en nombre de la Ciudad de Panamá y como Procurador de ella segun consta de Poder que para ello me dio y otorgó en dicha Ciudad de Panamá en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y treinta y dos ante Dn Antonio Perez de Quintana Escribano de Provincia de dicho Numero y Registro de dicha Ciudad de Panamá, que en lo necesario para este efecto presento en forma, y con la Venia del Illustrissimo Señor Dn Diego Morcillo Rubio de Auñon Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de las Indias del Consejo de su Magestad, y Governador y Capitan General de estas Provincias de Tierra Firme y Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Antonio de Villalta Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Governador y Capitan General de las Provincias de Popayan, y Presidente de la Real Audiencia de Santa Fee, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Diguja Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Governador y Capitan General de las Provincias de Veragua, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Fernandez Heredia Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Governador y Capitan General de las Provincias de Cartagena, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Alfonso Pizarro Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Governador y Capitan General de las Provincias de Santa Marta, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Antonio Pando Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Governador y Capitan General de las Provincias de Rio de la Hacha, y con la Venia del Illustre Señor Dn Joseph Antonio Gonzalez Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Governador y Capitan General de las Provincias de Guayana

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de Mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

y Decimado de Segrimi lexio de Sala y que dize que es Sacto dem Sepri
Seguro de Viuo para que acepte y Cumplimiento de todo
que dho es Pres cautelas Compelian a Su prenian como si
fuese Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juz
gada y Renunzio las Emas leies fueros y derechos Em
Sales y la General que dho es Rige y Convenio en
Virtud de dho Escrip tura como Cumplido y pagado
Por Emas no vs Sigan = Estando presente a lo Con
tenido en Este Escrip to y dha Carta de Sancha D. Manuel Ortiz de Zorrilla
la Corno tal Vezgo Gen del dho Exercito de Sa Mag Sacto Rno de
Peru, aviendo la oido y entendido = Otorgo que la acepto en todo y con
todo Segun y como en ella Se Contiene y declara, y Convenio en los
Pactos, y Cstas que en ella Se declaran = y Previniendo el
Thutuno Contrabente para en caso de que dho Rdo Padre Pre
Sentado Fray Bartolome de Corral, Sobrevenga muerte, ausencia, u
otro Legitimo Impedimento por donde no pueda Cumplir con
lo que ba Legado por esta escriptura, nombro por Segundos
Comisarios en primer lugar a Dn Fernando Ignacio de
Arriaga Cura Rector mas antiguo de Sta Yglesia Cathedral de la
Ciudad de la Plata y Cathedratico de Prima de Sagrados Canones
en la Real Vniversidad de dha Ciudad, y en Segundo a Sr Rdo Padre
Diffinidor Fray Miguel de Altamirano Predho ordenando a los
Mrs que hazen Yrmismo Dia se abran los Pliegos de Nancia y Segun
do lo que se hallare dho en el Lugar que ba nombrado Se cumpla y
Cumplido Con Efecto Sin Strepito de Figura de Juicio que lo que en Contrario
Sobre lo que dha Carta Vezgo
dar Pidan Mandan Vezinos y Cobren Y Saisiar en otra Tanta Cantidad
de Vns R.P. Pres Fray Bartolome de Corral y de la General a Cuyo
Provecho Sean Y para Cumplir Los Vsos y Cumplidos de este
Arriaga, y de quien mas Conduzca pueda y deva Sus Vns otros mill Pesos
tos y Cincuenta Pesos de a ocho en moneda doble, o Letras de Cambio
que Se hayan hecho por los Rnos de Nancia para su Conduzion a la Villa de
Madrid = Lo Qual Otorgo y firmo Siendo Testigos Dn Sregorio Cortes y Sarmiento

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Recaudos necesarios con fee o rrecon de la pecunia y entrega, y so
bre la cobranza parezcan siendo necesario ante las justicias y Jue
zes de ambos fueros que conozcan y hagan y presenten
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protes-
taciones querellas acusaciones embargos desembargos exe
cuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones
ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo
de ellos pedan terminos hagan provanzas informaciones presenten testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y
saquen de poder de quien los tenga abonen tachen contra digan juren
recusen autuen procuren apelen y supliquen y sigan la apelacion y suplicacion por to
dos grados instancias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre
cartas y descomunion y censuras hasta las de anathema que hagan leer y intimar y
publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare, y finalmente hagan
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan les e
hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto, y conseguido que sea el que
de los susodhos la reciviere los llevara a la villa de Madrid y en ella dara y entregara
los dhos pesos o libranzas de cambio al Rezeptor Gen.l de la dha Suprema y Gen.l Inquisicion
que es lo mismo a que ba obligado el dho R.P. Pedro Frai Valeriano de Corral por esta escri
tura, que el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere y es necesario
en este dos y otorgo a los sobredhos con yncidencias y dependencias sin ninguna limitacion
libre y gen.l admon en q.do a lo referido y facultad de que lo puedan substituir en quanto
a lo referido fuero y juizio y no en mas revocar unos y nombrar otros quedandose lo pre
con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun dro. a cuya firmeza y
cumplim.to obligo los mismos pesos que es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a treinta dias del mes de Diziembre de mill setezientos y
nuebe años y los otorg.tes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Miguel Ortazio Melendez escrivano de su Mag.d
Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Osorio presentes

Fr. Valeriano de Corral

Manuel Ortiz de Vergara

Ante mi

Juan de Avellaneda
escrivano R.l y Pub.co

30 de Dize

Vn Real.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1799.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Conssignadores Mogueta reze Garcia Otaza Iguna Beltran Salcedo Iuan Garcia Iguna Beltran Salcedo Iuan Garcia Iguna Beltran Salcedo Iuan Garcia

En la Villa de Tenerife en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Ascanio Vezino de esta Villa y dixo que por quanto el Capitan Don Juan de Ascanio su padre Vezino que fue de esta Villa y Regidor perpetuo de ella por su testamento que otorgo ante Juan Perez de Acosta Escribano que fue de esta Villa en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años dexo por su Albacea y Testamentario al dicho Capitan Don Juan de Ascanio su hijo y a Doña Maria de Ascanio su hija Vezinos de esta Villa y a cada uno de ellos in solidum para que cumplan y executen su testamento y lo en el contenido segun mas largamente en el se contiene y declara y para que puedan vender y rematar todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que el dicho su padre dexo por su fin y muerte y para que puedan cobrar y recibir todas las cantidades de pesos que se le deben y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante otras qualesquier personas y Tribunales de qualquier calidad que sean y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para el cumplimiento de lo en el dicho testamento contenido y para que puedan nombrar y nombren un Procurador o mas de los que les parezca y a cada uno de ellos les revoco y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los demas poderes que hasta el dia de la fecha de este tiene dados y otorgados a otras qualesquier personas para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el que en virtud de ellos se presente que todos los revoca y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo dependiente y concerniente le da este dicho poder con todas las clausulas generales y especiales que para su validacion se requieren y son necesarias que aunque aqui no se declaran por ser muchas se han de suplir y suplan como si de palabra a palabra fuesen declaradas y expresadas y que para ello no se le ponga impedimento alguno antes se le den todo el favor y ayuda que pida y necesite



Virreal.

SEllo Tercero Real años de mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Descripcion
S. Valeriano

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta dias del Mes de
Diziembre de mil Setecientos, y nueve años antemi Escriv
Testigos parezio el R.P.D. Fray Valeriano de Roma Lector Jubilado, y
Vicario de Provincia de Nra Señora del Rosario de Predicadores Descalsos de
N.P.S. Augustin de esta Provincia de los Reyes del Perú, y dixo que
por quanto el Rmo Padre Fray Juan Bautista Carbonel Procurador General
de esta Provincia nombrado por el Rmo Padre Fray Juan Bautista Carbonel
Provincial de esta Provincia de los Reyes del Perú para votar en el Capitulo
General proximo venidero, y Procurador General en ambas Curias, por virt
tud de Patente que le tiene dada, bastante para lo que a de hazer
ha declarado que entrego ante mi Escrivano para que la inserte, que
sustancia a la letra de que de ella se hara mencion en la Escritura, como se sigue

Aqui la Patente de Procurador

Jesus con formidable Sacramento, y dezella Viando = Deseando
quanto el Otorgante tiene por su Religion a dentro nombrado de en el
Coral de Edad de diez y seis años poco mas o menos de Sacerdote, quien
Confesion ante Diego de Castro Escrivano de Su Mag en Cantidad de Cinq
Con la calidad de que no quedase ser bendado Protestamos y Respecto
de que el Otorgante esta de Proximo para hazer Nra Profesion
de Religion y deseando que el dho Pretatillo Juan de Acosta sea
hombre de bien, y tenga Oficio Congruente en que mantenerse. Continuando
proceder bien, como lo a hecho hasta ahora, tiene puesto para que
aprenda el dho Oficio de Carpintero en Casa de Juan Cortes que es
de Su mismo oficio para que por tiempo de tres años tenga el
dho oficio, y el dho mulatillo lo aprenda, y este tiempo sin
salir a otra parte mi oficio en el que tenia tiempo de tres
años que se cuentan a diez y siete de este presente
sin que el dho mulatillo pueda hazer ni haga ausencia
por de los tres años y asta alguna el dho Nro Juan Cortes
en el dho oficio y aprendiz se, ni alcanar su socorro
que diariamente embia el convento grande de esta Ciud

de su religion a las hermanas del otorgante, y si el dho
mulattillo Fran.co de Corral hiziere notable falta, o a la asistenzia
del dho Juan Cortes, y aprender el dho oficio de Carpintero
con el, o allevare el dho socorro a las hermanas del dho otorgante
en qualquiera de los dos casos, lo ha de poder bender el dho
Juan Cortes en la dha cantidad de los cien pesos en que asi lo
compro el otorgante; a cuio efecto le da quan bastante poder
en dro se requiere y es nezesario para que por ante qualesquiera
dhos Rs. Ds. o reales otorgue la escritura o escrituras de
venta nezesarias dandose en nombre del otorgante por entregado
de la dha cantidad con fee o renunzia de la pecunia, desistiendole
y apartando del dro y accion propiedad y señorio que a dho
esclavo tiene y le pertenezeze cediendolo y traspasandolo en el
comprador o compradores obligandole al saneamiento
en forma y con todas las demas clausulas requisitos y
firmezas para su maior validazion nezesarias, que en la
forma que el suso dho las otorgare, el otorgante las ha por
otorgadas a prueba y rratifica y se obliga a estar y
pasar por ellas como si fuese presente a su otorgamiento
y si falleziere el otorgante, antes de cumplirse dhos
tres años arriba referidos, ha de ser obligado el dho
mulatillo Fran.co de Corral a proseguir aprendiendo el dho
oficio de Carpintero con el dho Juan Cortes sin hazer
falta alguna como va dho, hasta que se ayan cumplido
el termino de los dhos tres años en que asi es su voluntad
aprenda dho oficio, y cumplidos estos, y constando
de la muerte del otorgante, ha de quedar libre y
orro de todo cautiverio el dho mulattillo
Francisco de Corral, quien ha de gozar de su
libertad constando asi de haver cumplido
los dhos tres años en el dho oficio, como de
la muerte del otorgante, sin que sea nezesa-
rio otro instrumento alguno, y no en

Vn Real.

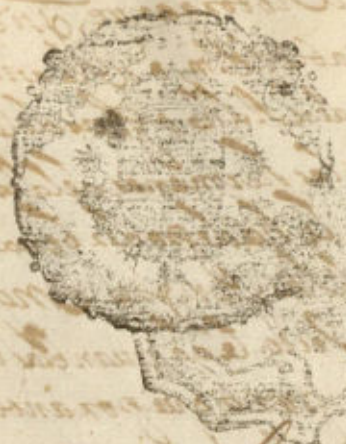

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco. +

PARA LOS AÑOS DE 1908. y 1909.

Otro Caso ha de ser de Carta de Gracia de Gracia de Gracia

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Nuestra Señora la Reyna a treinta dias del mes de Diziembre de mil setezientos y nueve años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio Don Martin de Mauriqui Vezino de esta Ciudad Cauallero del Horden de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que otorga y conoze por el tenor de esta Carta que da y entrega a Don Manuel de Caicuegui Vezino de esta Ciudad Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Ordinario de ella por el Rey nuestro Señor y Justicia Mayor de estos Reynos y Señorios de Guipuzcoa que estan presentes para que los tenga en su poder y guarde por tiempo de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Escritura hasta los quatro años cumplidos primeros siguientes que se cumplen en fin del mes de Diziembre de mil setezientos y trece años Vn Coche de Camino de quatro Caballos con todos los aderezos necesarios para el Seruicio de el, y de la Familia de Don Martin de Mauriqui que al presente tiene y en adelante tuviere en su Casa y Mayorazgo de Mauriqui y Caicuegui sin que en ningun tiempo pueda tener mas de

Poder
de D. Juan de
Echeverria Zuloaga
y
Dn Fernando
Gonçalez
y otros

En la Ciudad de los Reies del Perú a veinte y ocho dias del
mes de Diziembre de mil setezientos y nueue años ante mi
Escno y testigos parezio Dn Juan de Echeverria Zuloaga
Caualero del horden de Santiago Vezino desta Ciudad de
Conzeo = y dixo que Su Mg.d le tiene nombrado por Juez
Conservador de Don Juan Bautta de Echeverria Zuloaga su hijo y
Dyrector desta Real Hazienda = Otrosi que dara y
hara dar fianzas de que cumplira quanto en razon se
le ofrezca y requiera y Sr. Juez mando a Dn Bartholome
Muñoz Escno de Su Magd y a Dn Hubberto
Hubbert. a Dn Bartholome Gonçalez Suarez, a Dn Thomas
de Sabugal, a Dn Domingo de la Cantera y Mesa Caballeros
de Santiago y a Dn Juan Esteuan de Zegama Residentes
en la Villa y Corte de Madrid, a los Santos y a cada
uno insolidum con la Cautela necesaria para que lo que sean
requeridos comenzare, otro, o otros lo puedan proseguir y fenezer y
acauar, y en contrario para que en virtud de este poder
en nombre del dho Dn Juan Bautta de Echeverria hagan todo
lo demas que combenga, y sea necesario y
parezcan ante Su Magd y Sres Dn Phelipe
quinto que Dios guarde en mayores reynos
y señoriox y Sres del Supremo Consejo de las Indias
y otros Consejos Audiencias y tribunales que combo
quedan y deban y requirentes y deduzgan las accio
nes que competan al otorgante y al dho Sor
su hijo, lo que puedan hazer siendo presentes
pidiendo testimonio de lo que combenga para su
seguridad y para lo cumplir y combeniendo en forma
dio poder a las Justicias de su Magd de todas partes
de donde fuere requerido para que como sentencia
pasada en cosa Juzgada le hagan cumplir y executar
por todo rigor de derecho y via executiua como
por cosa propia suya y en razon de lo referido
renuncio todas las leyes fueros y derechos de su
favor y la que prohibe la general renunzia
en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Juan Bautta de Echeverria Zuloaga y Dn Juan
Bautta de Echeverria Zuloaga y Dn Juan Bautta
de Echeverria Zuloaga y Dn Juan Bautta
de Echeverria Zuloaga y Dn Juan Bautta



PAPEL DEL SELLO QUARTO DE [illegible]
1728. y 1729.

[illegible] Real [illegible]
[illegible]mil, y [illegible]cientos, y noven[illegible]
[illegible]tos y treinta, y nueve.

Con el thenor de este poder, otorgado
en [illegible] en veinte y quatro
dias del mes de Enero de este presente año
por ante el Escribano, y testigos en el
contenidos, que por ser muy largo no se
inserta aqui, de que yo el Escribano doy
fee conozco a los otorgantes, y que
a mi juicio tienen la capacidad legal
necesaria para hacer, y otorgar
semejantes instrumentos, y poderes,
y que en virtud de dicho poder
parece, que el Señor Don Joseph
Ignacio de Arteaga, Caballero del
Orden de Santiago, Alcalde de Casa,
y Corte, y Regente de la Real Audiencia
de Galicia, y Juez Privativo de
Penas de Camara, y Gastos de Justicia
de dicha Real Audiencia, y Juez
Conservador de la Real Renta del
Tabaco, y Naipes en el Reyno de
Galicia, y Principado de Asturias,
y Provincias de Leon, y Castilla la
Vieja, y Juez Subdelegado de la
Real Renta de Correos, y Estafetas
de dicho Reyno de Galicia, y Principado
de Asturias, y Provincias de Leon,
y Castilla la Vieja, por el Señor
Don Joseph Patiño, Caballero del
Orden de Santiago, Comendador de
Castrotorafe, y Piedrabuena en la
misma Orden, Gentil Hombre de
Camara de su Magestad, Consejero
de Estado, Secretario del Despacho
Universal de Hacienda, Marina,
Guerra, Indias, y Provincias
Ultramarinas, Superintendente
General de Correos, y Estafetas
de España, y Director General
de Rentas Generales, y Tabacos
de dichos Reynos, y Provincias
Ultramarinas, y Superintendente
General de la Real Renta de
Naipes en ellos, y Juez Conservador
de dicha Real Renta, y de todas las
demas Rentas Reales, y Generales
de dichos Reynos, y Provincias
Ultramarinas, y Juez Privativo
de Penas de Camara, y Gastos de
Justicia de la Real Audiencia de
Galicia, y Juez Subdelegado de
la Real Renta de Correos, y
Estafetas de dicho Reyno de
Galicia, y Principado de Asturias,
y Provincias de Leon, y Castilla
la Vieja, y Juez Conservador de
la Real Renta del Tabaco, y
Naipes en el Reyno de Galicia,
y Principado de Asturias, y
Provincias de Leon, y Castilla
la Vieja, y Juez Subdelegado de
la Real Renta de Correos, y
Estafetas de dicho Reyno de
Galicia, y Principado de Asturias,
y Provincias de Leon, y Castilla
la Vieja, por el Señor Don

En la Ciudad de los Reyes de Perú a treinta y un días del mes
de Diz.e de mill y seiscientos y quatro años ante mi Escr.no y testigos parezio
la D.a Constanza de Rivadeneyra y Recalde, Marquesa de Castelfuerte
viuda del Exc.mo S.or Virrey Don Carlos de Padilla y Aragon, Duque de Abrantes
y Conde de Santa Gadea, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de
esta Ciudad, Tutora y Curadora de las personas y Bienes de los menores
hijos legitimos del Exc.mo S.or Don Juan Manrique de Lara y Mendoza, Marques
de Villa Manrique, Conde que fue de Paredes, Alcayde perpetuo de los Reales
Alcazares de esta Ciudad, y de la D.a Doña Juana de Mendoza y Luna, su difunta
muger, cuias tutela y curaduria tiene aceptada y jurada
segun y como en virtud del Poder que para ello le dio y otorgo
el dicho S.or Marques, su marido, en virtud de Real Provision de
Su Magestad, dada en la Villa de Madrid a veinte y ocho dias
del mes de Enero de este presente año de la fecha de este
instrumento, ante Don Juan de Ybarra, Escr.no de Camara de
Su Magestad, de cuia tutela se recusado para la recaudacion
de los Reales Derechos que se deben a Su Magestad en esta dicha Ciudad
y Puerto del Callao de su Magestad, y para la recaudacion
de los Reales Derechos de Almojarifazgo, Alcabala, Sisa, Pecheria
y Contribucion de Indios, y demas Derechos Reales que
pertenecen a Su Magestad en esta dicha Ciudad y Puerto del Callao
de su Magestad, y para el Remate de las Alcabalas de Tierra
adentro, y para el Remate de las Alcabalas de Chile, y para
el Remate de las Alcabalas de Panama, y para el Remate de las
Alcabalas de Guayaquil, y para el Remate de las Alcabalas de
Guancavelica, y para el Remate de las Alcabalas de Guamanga,
y para el Remate de las Alcabalas de Arequipa, y para el Remate
de las Alcabalas de Guamachuco, y para el Remate de las Alcabalas
de Truxillo, y para el Remate de las Alcabalas de Guayaquil,
y para el Remate de las Alcabalas de Guancavelica, y para el Remate
de las Alcabalas de Guamanga, y para el Remate de las Alcabalas
de Arequipa, y para el Remate de las Alcabalas de Guamachuco,
y para el Remate de las Alcabalas de Truxillo, y para el Remate
de las

SOLIOTARIO, UNTRAS
TES DE MIL Y SAISCIEN
TAS Y NOVANTA. Y CUA
TRO, NOVANTA Y CINCO.
NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1729.

En Marzo de Año pasado de mill sete
cientos y ochenta y cinco, que a mbos Cabil
dos Ordinario, que a mbos Cabildos Ordinario, que a mbos Cabildos Ordinario, que a mbos Cabild

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi Escribano y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Antonio Ortiz de Villafuerte Vecino de esta Ciudad, y dixo que por quanto por parte de

Vega
Pedro de Valdes

D. Ramon de Mena
600

de año cumplido

En la Ciud. de los Reies del Peru a treinta dias del mes de Diziembre de mill setezientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio Pedro Fernandez de Valdes Alarife y fontanero de esta dha Ciud. a quien doy fee que conozco y confieso aver rrezevido del cargo Don Ramon de Mena mayordomo y admin.or de los propios y rrentas de esta dha Ciud. seiscientos pesos de a ocho rr.s que le estan asignados por su salario y juntam.te para los gastos de los aderezos de la pila prinzipal de esta Ciud. y su cañeria y rrepartimiento de las aguas a las pilas publicas y de los dhos seiscientos pesos del salario de un año se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la rrep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y fin y quito de todo hasta oy dia de la fha y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

En 30 de Diz.e

Pedro Fernandez de Valdes

Ante mi Juan de Avellan
Esno. R.l y Pco.

Otra el dho
D. Joseph de Arrieta
350

esta no corrio
Avellan

30 Diz.e

Pedro Fernandez de Valdes

Ante mi Juan de Avellan
Esno. R.l y Pco.

V. Real.



SEsta Tercera vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

1031

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

en la Ciud. de Florencia de Neruendiez y seis dias del mes de nobiembre de mill setecientos y nueue años ante el S.or Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo Cau.o de la orden de Calatraua Rex.o y alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jur.on por su mag.d se presento esta peti.on por el contenido en ella=

D.n Marcos de Vlaortua del Orden de Santiago.

Como mejor proceda de Dr.o, parezco ante V.m, y digo que a costa de mucha diligencia, y dinero he recojido los instrumentos de que ago presentacion para lexitimar la filiacion de mis hijos, y para que se aseguren, y yo pueda vsar dellos siempre que combenga=

A V.m pido, y suplico que hauiendo por presentados dhos instrum.tos se sirua de mandar que el presente escriuano los protocole en su rexistro, y me de los testimonios que nezesitare autorizados en publica forma y manera que aga fee debajo de vn signo, que sera Justizia que pido &.a

Marcos de Vlaortua

Vista por su mrd= hubo por presentados los instrumentos que esta parte refiere, y mando que el presente escriuano los cosa y protocole en su rexistro de escrituras publicas de este año, y de a esta parte los traslados testim.s que pidiere de vaxo de vn signo en los quales su mrd dixo ynterponia e ynterpuso su autoridad de Creto judicial quanto puede y en dro deue

[illegible] presentados, y [illegible] ess.no los protocole en su rexistro, y dele a esta parte los traslados que pidiere, interponiendo en ellos su mrd su autoridad, y decreto judicial

Jasi lo proveio y firmo con parezer del Don
Joseph de Vela ochaga Abogado de esta R.
Audiencia Cathedratico de Instituta de esta R.
Universidad y azesor de esta dha Ciudad —

Tucar de Vergara
Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R. y Pu.

Y en conformidad de lo pedido y mandado por el escrito y auto co-
nido en esta fona yo el Capn Juan de Auellan Esno de su Mag.
Propietario y uno de los del numero de esta Ciudad de los Reyes
del Peru hize protocolar y protocole en mis rreg.
de Escripturas Publicas de este año de mil setec-
zientos y nueve todos los ynstrumentos que se
refieren en este escrito presentados por el capitan
Don Marcos de Silaortua de la orden de Santiago
Vezino de esta dha Ciudad que su thenor
a la letra son como se siguen —

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698, y 1699.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

Yo Fran.co Estacio Melendez Sarmiento Escrivano del Rey nro Señor y su Notario Publico de las Indias residente en esta ciud. de los Reyes del Peru doy fee y testimonio de verdad que el Br. Don Juan de Aguilar Mata Judios Presente de los Curas Rectores de esta santa Yglesia cathedral exivio ante mi un libro papel de marca mayor forrado en pergamino numerado desde mas asta ochocientos y quarenta y quatro y las demas fojas sin numerar que empeso a correr desde el año de mil seiscientos y ocho asta el año de mil seiscientos y treinta y siete y a fojas seiscientas y cinquenta y dos buelta esta la partida del thenor sig.te

Partida

Viernes veinte y siete de mayo de mil seiscientos y treinta y tres años yo el Dr. Fern.do de Avendaño canonigo de esta Santa Yglesia con licencia del Dr. Alloca, cura de ella, puso oleo y crisma a Juan hijo legitimo de Alonso Bravo y Da. Andrea de la Massa y en caso de necesidad le baptiso el Pe. Mro. fray Jn.o Elias que es de hedad de treinta y seis dias fue su Padrino el Dr. Jn.o Lopez de Alarcon y toledo presu.o en fee de lo qual lo firme = Dr. Fernando de Avendaño

Concuerda con la partida orig.l que queda en el libro de que ba fha mencion que bolvio a entregar al dho Br. Dn. Jn.o de Aguilar con la q.l se corrigio y concerto y hacerta y verdadera a que me refiero y para que conste de pedim.to de la q.l Dn. Marcos de Ulaortua cav.o del horden de santiago doy el presente en la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Diz.e de mil setecientos y siete a.s siendo testigos a lo ver sacar corregir y concertar el Lizdo. Dr. Geronimo de Urrutia presu.o Man.l de Lussa y Joseph de Torres

En testim.o de verdad

Dro. Salatasson

Fran.co Estacio Melendez
Esno. de su Mag.d

Damos fee q. Fran.co Estacio Melendez de q.n este Instrumento esta signado y firmado esta el Escrivano de su Magestad

mo se nombra fiel legal y de toda confianza y como a tal a sus
semejantes testimonios y demas despachos que ante el suso dho
an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito
en Juicio y fuera del fho en Lima a veinte y quatro
de Diziembre de mill setecientos y siete años

Jacinto de Narvaez
Escno de su Mag. y Pu.

Joseph Palomino
Escno de Prov.

Pedro Eusebio Melendez
Escno de su Mag.

1032.1

Fee de Bapt.mo

de

D.n Ju.o Bravo de la Massa

Seys Reales

Sello Segundo Seys Reales años de mil, y seiscientos, y noventa, seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yo Fran.co Estacio Melendez Sarmiento Escriuano del Rey nro Señor y su Notario Publico de las Indias residente en esta ciud. de los Reyes del Peru doy fee y verdadero testimonio, que en vn libro papel de marca mayor forrado en pergamino numerado desde vno. asta docientas y quarenta y vna y las demas fojas sin numerar y en blanco q en la primera foja dice Libro nono en que se escriben las partidas de los Baptismos, de Españoles, quarterones, mestisos y mulatos q comiensa a correr desde primero de henero del año de mil seiscientos y nouenta y ocho, q escriuio ante mi el Liz.do D.n Jus.o de Aguilar Matha Judios Theniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia cathedral, y a fojas sessenta y cinco esta la partida sig.te

Partida

Sauado veinte y dos de henero de mil setecientos y vno Yo el D.r Don Joseph de la Rea, Cura Rector de esta Santa Yglesia Metropolitana, de los Reyes exorsize, baptize, puse oleo. y crisma a Melchor Thelesphoro, que nacio, a cinco, de este pressente mes es hijo legitimo, del cap.n D.n Marcos de Vlaortua. del horden de Santiago. y de Doña. Rosa Brauo de la Massa y Vrrutia fue su Padrino, el capitan Don Pedro, de Vlaortua del horden de Santiago, testigos el Lizenciado Don Domingo de Masmela y Don Pedro de Orellana. presuiteros pressentes y lo firme = D.r Don Joseph de la Rea

Concuerda, con la partida original, que queda en el libro de que ba fha mension, que bolui, a entregar al dho Lizenciado Don Juan de Aguilar Mata Judios. y ba cierta y verdadera a que me refiero. y para que conste, de pedimento del capitan Don Marcos de Vlaortua. Cauallero del horden de Santiago doy el pressente en la ciud. de los Reyes del Peru a nueue dias del mes de henero de mil setecientos y ocho años siendo

testigos a lo versacar, corregir y concertar Man.l de Lucia y Miño = el Liz.do Don Joseph de ortega = y Joseph campos presentes

En testim.o de verdad

Dr. Salatas on

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

Damos fee q. Fran.co Estacio Melendez de q.n este ynstrum.to esta sig.do y firmado esta le Esc.no de su Mag.d como se nombra y a sus semejantes y demas despachos q. ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del dho en la ciud.d de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de hen.o de mil setecientos y ocho a.s

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

Juan de Avellan
Esc.no R.l y Pu.co

Juan Martinez Zamora
Esc.no de su Mag.d

8

Fee de Bap.mo

de

Dn Melchor Thelesphoro de Vlaortua. Bravo de la Mana y Vrrel

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Francisco Estacio Melendez Sarmiento escriuano del Rey nro señor y su notario Publico de las Yndias, residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Doy fee y testimonio de verdad que el lizenciado Don Francisco Hernandez del Rio presuitero theniente de los Curas de la Parrochia de señor San Sevastian, Exsivio ante mi vn libro papel comun forrado en pergamino, numerado desde vno, hasta sesenta y dos, que en la primera foxa dize, Libro donde asienta el Maestro Don Juan Mesia Cura de esta Parrochia de san Sevastian los Españoles que ha Cassado, desde Jullio del año de seiszientos y sesenta y tres, que entro a servir; y a foxas sesenta y dos buelta, esta la Partida del thenor siguiente

Partida = Domingo onze de septiembre de seiszientos y nobenta y cinco, el Padre Maestro fray Geronimo de Urrutia Doctor en la Sagrada theologia de esta Real Vniversidad Religioso de la horden de señor San Augustin, en birtud de la licenzia que el señor Arzobispo Don Melchor de Liñan y Zisneros, le cometio, y con la de los Curas Rectores de esta Parrochia de señor San Sebastian; desposo y belo, segun horden de nuestra Santa Madre Yglesia, por palabras de presente que hazen legitimo matrimonio, hauiendose leido las tres amonestaziones que dispone el Santo Conzilio de Trento, aun dispensadas por el señor Arzobispo; a Don Marcos de Vlaortua natural de la Villa del Horrio, señorio de Viscaya hijo legitimo de Pedro de Vlaortua, y de Doña Cathalina Lequerica Onandia; con Doña Rosa Maria Brabo de Urrutia hija legitima del General Don Juan Brabo

de la Maza de la orden de Calatraua, y de Doña Maria Luisa de Urrutia, siendo testigos el Lizenciado D. Joseph Olaeta, el capitan Don Domingo de Zeiza, y D. Bernardo Ygnazio de Anues = Doctor Don Joseph de la Rea

Concuerda con su Orijinal que queda en el libro de que ba fha mension que bolui a entregar al dho Lizdo D. Franco Hernandez del rrio, y bazierto y berdadero Corregido y Conzertado a que me refiero, y para que Conste de pedimento del Capitan Don Marcos de la Ulaortua Cauallero del horden de Santiago. Doy el presente en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de henero de mill setezientos y ocho años siendo testigos a lo bersacar Corregir y Conzertar, el Lic.do D.n Juan de Campos Marin presuitero Cura de dha Parrochia de San Jeuastian, el Lizdo D.n Franco de Campos presuitero, y Joseph de Torres presente = tt = la = no vale

En testimo. de verdad

Dho Ffalatasion

Franco Estacio Melendez
Escno de su Magd

Damos fee q Franco Estazio Melendez de q.n este ynstrumento ba signado y firmado es tal escriuano de su Magd como se nombra

y a los semejantes autos y demas despachos que ante el susso
dho han passado y pasan sobre se les ha dado, y da entera fee y
credito en juizio y fuera del, fho en Lima, diez y ocho de henero
de mill setezientos y ocho años

Jaimto de Narvaez
Srio de su Mag. Pu.

Diego Montan
Pu.

Fr. Estacio Melendez
Escriv. de Mag.

Partida de Casamiento

Don Marcos de Olaortua

= Con =

Dª Rosa Maria Bravo de Urrutia

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Yo Franzisco Ehazio melendez Sarmiento escriuano del Rey nuestro Señor y su notario Publico de las Yndias residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, Certifico y doy fee y verdadero testimonio, que el Lizdo Don Juan de Aguilar matha Judios presuitero theniente de los Curas Rectores desta Santa Yglesia de esta dha Ciudad, exsiuio ante mi vn libro forrado en pergamino papel de marca maior, numerado desde vno, hasta dozientas y quarenta y vno, y las demas fojas en blanco sin numerazion, y en la primera foxa dize, Libro nono, en que se escriuen las partidas de los Baptismos de Españoles, quarterones, mestizos, y mulatos, que comienza a correr desde primero de henero del año de mill seiszientos y nobenta y ocho, y a fojas quinze buelta esta la partida del thenor siguiente

Partida = Miercoles diez y siete de Septiembre de mill seiszientos y nobenta y ocho años Yo el Doctor Don Joseph de la Rea, Cura Rector de esta Santa Yglesia metropolitana, exsorzisse Baptize Puse Oleo y chrisma a Juan Bauptista, que nazio a beinte y nuebe de Agosto pasado de este presente año hijo Legmo del Capitan Don Marcos de Vlaortua y de Da Maria Rosa Brauo, fue su Padrino Don Pedro del Vlaortua, testigos Don Domingo Marmella y Don Lorenzo de Yrrutia Doctor Don Joseph de la Rea

Concuerda con la partida orijinal que queda en el libro de que ba dha mension que boluio a entregar al dho lizenciado Dn Juan de Aguilar mata Judios, y ba zierto y verdadero corregido y conzertado a que me refiero, y para que conste de pedimento

de Capitan Dn Marcos de Ulaortua Cavallero de la orden de san
tiago su Padre Exmo doy el presente en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez dias del mes de henero de mill setezientos y ocho a
siendo testigos a lo ber sacar Correxir y Conzertar Manuel de
Luza y Miono, y Phelipe Gomez, y Joseph de thorres presentes

En testimo de verdad

dro Salatasson

Fran.co Estacio Melendez
Esno de su Magd

Damos fee que Fran.co Estazio melendez de qn este ynstrumto pareze esta signado y firmado
esta le Esno de su Magd como se nombra, y a sus semejantes autos y demas despachos que ante
el susodho han passado y passan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en Juizio
y fuera del y para que conste lo firmamos en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez dias del mes de henero de mill setezientos y ocho años

Juan de Auellan
Esno Rl y Pa

Diego de Montano
Esno Pu

Fran.co Estacio Melendez
Esno de su Magd

1036.1

Fee de Bauptismo

de

Don Juan Bauptista de Olaortua



Valen

Ellos [illegible] mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

A LOS

1702. y 17

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ygnacio Dn. Marcos de Vlaortua cavº de la orden de Santiago Vº y admor. lexmo. de Dn. Jose Bapta. y Dn. Melchor Telesphoro de Vlaortua mis hijos legitimos y de Da. Ma. Rosa Bravo de la Mesa parezco ante vmd. y digo que al dro. de dhos. mis hijos combiene que el presente escrivano me de un testimonio a la letra del testamento cerrado que otorgo Da. Ma. de Vrategui que se abrio ante Mrn. de Ochandiano escrivano Rl. que fue de esta ciud. para ocurrir donde combenga a los dhos. mis hijos por ser descendientes de la susodha. por lo qual

Fomd. pido y suplico se sirva de mandar que el presente escrivano me de testimonio a la letra de dho. testamento y pido justicia &c.

Marcos de Vlaortua

En la ciud. de los Reyes en mes de henero de mill setecientos y ocho ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Pedro de Llano Zapata cavº de la orden de Santiago Vexor. y Alcalde hordinº. de esta ciudad por su Magd. se le

Sapericion que presento el arrendo
dicho de [illegible] Vista por Juez mando
que el Escribe[illegible] cauiano [illegible] fecho acta
para que [illegible] a la letra de [illegible]
mento que [illegible] y para los efectos
que vbiere lugar en derecho auiendo
sado signado y firmado en publica
forma mareza que haga de [illegible]
publico Comparecer de [illegible] don
Diego de [illegible] haga a el contenido
Auto. =

Pedro de Llano
Agata

[illegible]
[illegible]
[illegible]

1038



Seys Reales.

Sello Segundo Seys Reales, año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Presd.

En la ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de mayo de mil seiscientos y quarenta y quatro años ante el capitan Don Alvaro de los Rios vezino y alcalde hordinario de esta ciudad se leyo esta peticion

Por Ett.

Doña Andrea de la Mesa y Ozateguis viuda del Capitan Alonso Brabo Digo que Doña Maria de Ozateguis mi Madre otorgo el testamento zerrado que presenta y para que se abra y se acuda a su entierro y lo demas que dejo ordenado por el combiene se abra y publique por lo qual = a Vmd pido y suplico mande se reciba

1030

ynformacion de su otorgamiento con los testigos ynstrumentales del y da da en la parte que baste mande abrir el dicho testamento y que del se den los traslados y testimonios que se pidieren de manera que hagan fee pues es justicia que pido = Doña Andrea de la Masa y Urate

Dº

pui = E por el dicho Alcalde vista mando que se reciva la ynformacion que ofrece con la maior parte de los testigos ynstrumentales y con testimonio de la muerte se traigan los autos para proveer justicia y asilo proveyo = Don Alvaro de los Rios = ante mi

Martin de Ochandiano Escri
vano Publico

Testigo En la ciudad de los Reyes en
treinta dias del mes de ma
yo de mil seiscientos y qua
renta y quatro años Doña
Andrea de la Masa viuda
muger del capitan Alon
so Brabo para la informa
cion que esta mandada dar
presento por testigo a Yg
nacio de la Rear de qui
en rezevi juramento por
Dios nuestro Señor e por
una zenal de cruz que hi
zo en forma de derecho
so cargo del qual prome
tio de decir verdad y sien
do preguntado por la peti
cion presentada por la
dicha Doña Andrea de
la Masa dixo que este
testigo conocio a Doña
Maria de Ozategui mu

En la ciudad de
Tenerife a veinte y
quatro de Agosto
de mil y seiscientos
y ochenta y nueve
años ante mi escri-
vano y testigos
parecio presente
Don Juan de Ponte
y Molina vecino
de esta ciudad
a quien doy fe
conozco y dijo
que otorga
que da y
otorga su poder
cumplido en
forma a Don
Juan de Ponte
y Molina su
hijo vecino
de esta ciudad
especialmente
para que en
su nombre
y como su
propia persona
pueda parecer
y parezca ante
su Magestad
y Señores
de su Real
Consejo de
Guerra y
Hacienda
y ante el
Señor Presi-
dente y Señores
de la Real
Audiencia
de la ciudad
de la Laguna
y ante el
Señor Capitan
General de
estas Islas
y ante todos
los demas
Juezes y
Justicias
de su Ma-
gestad
que de
su causa
puedan
conozcan
y conozcan
y pidan
y demanden
lo que
convenga
a su
derecho
y pida
y alegue
y presente
escrituras
y testigos
y otras
probanzas
que tenga
y presente
y vea
presentar
y jurar
y pedir
y alegar

1039.1

otorgo la dicha difuncta sin
ninguna sospecha y esta es
la verdad so cargo del dho
juramento y lo firmo y que
es de hedad de treinta
y quatro años poco mas o me
nos = Ygnacio de la Raa
ante mi Martin de ochan
diano escrivano pu.

Testigo En la ciudad de los Reyes en
el dicho dia para la dicha
ynformacion presento Doña
Andrea de la Masa viu
da del capitan Alonso
Brabo para la dicha ynfor
macion presento por tes
tigo a Juan Lopez de Ulloa
Residente en esta dha
ciudad del qual recevi
juramento por Dios nuestro
Señor e por una zeñal de
cruz que hizo en forma
de derecho so cargo del

Serrado y sellado y sin sospe
cha alguna segun y como
lo otorgo la dicha difunta y
esta es la verdad so cargo del
dho juramento y lo firmo
y que es de hedad de treinta
y dos años poco mas o menos
Juan Lopez de Ulloa = an
te mi Martin de Chandiano
escrivano Rl

Testigo En la ciudad de los Reyes en
el dicho dia mes y año dho
la dicha Doña Andrea
de la Mesa viuda del
Capitan Alonso Brabo
pasa la dicha Infor
macion presento por
testigo a Juan de Riveros
residente en esta ciudad de
qual recevi juramento por
Dios Nuestro Señor e por
una señal de cruz que hi
zo en forma de derecho
so cargo del qual prometio

de decir verdad y siendo pregun
tado por la peticion preven
tada por la dicha Doña
Andrea de la Masa viu
da del dicho Capitan Alon
so Brabo = Dixo que este testi
go conocio a la dicha Doña
Maria de Urategui y sabe
como la fuso dicha es muerta
y pasada de esta presente vida
porque asi lo a oido decir publi
camente y asi mismo sabe como
otorgo el testamento serrado
que le a sido mostrado porque se
allo a su otorgamiento y como uno
de los testigos del firmo la
firma donde dice Juan de
Riveros que reconocio por su
ya y tambien vio firmar a la
dicha Doña Maria de
Urategui y a los demas testi

gos el otorgamiento del dho
Testamento el qual esta ze
rrado y sellado y sin sospecha
alguna segun y como lo otor
go la suso dicha y esta es la
verdad so cargo del dicho ju
ramento y lo firmo y que es
de hedad de treinta y dos años
poco mas o menos = Juan de
Riveros = ante mi Martin de
Ochandiano Escno Publico

Testigo En la ciudad de los Reyes del
Peru en el dicho dia mes
y año dicho la dicha Doña An
dreа de la Masa para la dha
informacion presento por testi
go a Joseph de Castro residente
en esta ciudad del qual rese
vi juramento por Dios nues
tro Señor e por una señal de
cruz que hizo segun forma
de derecho so cargo del qual
prometio de decir verdad y [illegible]

do siendo preguntado por
la peticion presentada por
la dicha Doña Andrea de
la Masa = Dixo que este
testigo fue testigo instru
mental del testamento
que hizo y otorgo Doña Ma
ria de Urotegui ante Diego
Nieto de Maldonado escri
uano de su Magestad y fir
mo en el con los demas que
se hallaron presentes y aui
endo visto la firma que es
criuio donde dize Joseph del
Carro reconoce por suya y ha
ocula firmado y hallado se pre
sente a su otorgamiento
y el dicho testamento esta sin
sospecha ni rotura alguna
por lo qual se debe abrir y
publicar pues es notorio ma

mo La Juro dicha que de ha
ber Una hora poco mas
o menos por lo que he oido
decia y esto es lo que sabe para
el Juramento que tiene fho
En que se afirmo y ratifico
y lo firmo de su nombre y que
es de hedad de treinta años
poco mas o menos y que no le
tocan las generales de la ley
Joseph de Escorro = ante mi
Martin de Ochandiano Escri
uano publico

Ydem Yo Diego Nieto Maldonado Es
criuano del Rey nuestro Señor
do y fee que oy treinta dias del
mes de mayo año de mill y
seiscientos y quarenta y qua
tro vido muerta natural
mente a lo que parecia a Do
ña Maria de Urategui
Viuda del Contador Gonzalo

Presentes = Diego Nieto Mal
donado Escrivano de su Mag.d =
Auto En la ciudad de los Reyes
en treinta dias del mes de
Mayo de mil seiscientos
y quarenta y quatro años el Ca
pitan Don Alvaro de los
Rios Vecino y Alcalde hordi
nario de esta ciudad y su jurisdi
cion aviendo visto la ynfor
macion dada por Doña An
drea de la Mosa Viuda mu
ger del capitan Alonso Bra
bo de la muerte de Doña
Maria de Urate que Viuda
muger que fue del contador
Gonzalo de la Mosa y que
el testamento otorgado por la
suso dicha no esta roto ni pa
dese sospecha el dicho Alcal
de corto los hijos del con unas ti
xeras y en su presencia y de

los testigos yo el presente escri
vano ley y de verbo ad verbum
como en el se contiene y man
do que se guarde y cumpla
por tal testamento y ultima
voluntad de la dicha Doña Ma
ria de Urtegui y de el se den
a las partes los traslados que
pidieren y fueren necesarios
en los quales y en el original
ynterponia e ynterpuso su
autoridad y lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph
Gomez Francisco Nieto y Pe
dro Bastante moradores en
esta ciudad = Don Alvaro
de los Rios = ante mi Martin
de Ochandiano escrivano

testam.to En el nombre de Dios amen
sepan quantos esta carta de
testamento y ultima volun

tud vieren como yo Doña Ma
ria de Urategui viuda de Gon
zalo de la Maza contador que
fue de la Santa Cruzada
de estos Reynos que aya gloria
vezina de esta ciudad de los Re
yes del peru natural que soy de
la Villa de Madrid de los
Reinos de España hijo legi
tima de Blas de Urategui
y de Ysauel de Rivera di
funtos que ayan gloria estan
do enferma y en mi juicio
y entendimiento natural
y cumplida memoria
qual Dios nuestro Señor
tubo por bien de mi dar cre
yendo como firme mente creo
el misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres per
sonas y un solo Dios verdadero

En la forma y manera sig.te
primeramente encomiendo
mi alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre
y quando fuere servido de
me llevar desta presente
vida mando que mi cuer
po sea sepultado en el conven
to de nuestra Señora de
las mercedes desta dicha ciu
dad y el entierro sea en la
bovedad de los Padres del
teniendo voluntad los dichos
Padres sea en la dicha vo
veda y no queriendo sea
en el entierro y sepul
tura que en dicho conven
to tiene el capitan Alon
so Orano mi yerno en la
capilla mayor y quiero

y es mi voluntad que mi entie
rro sea despues de la oracion
sin pompa ninguna lle
bando mi cuerpo en una
carroza con licencia que pa
ra ello se pedira al se
ñor Arzobispo y el cura
cruz y clerigos aguardaran
el dicho mi cuerpo en la
dicha Iglesia y se le pagar
los derechos hordinarios
Ytenes mi voluntad que mi
cuerpo sea sepultado con
el habito de nuestra
señora de la Merced que
de por el la limosna
que se debiere al Religioso
que lo diere
Yten mando que el dia de
mi entierro o el siguien
te se diga por mi alma

En el dicho convento una
misa cantada de cuer
po presente con diacono
y subdiacono y subigilia
y responso ofrendada al
parecer de mi albacea
y se pague la limosna
de ella

Iten mando se digan por
mi alma docientas mi
sas rezadas las ciento de
ellas el dia de mi entie
rro y las otras ciento el dia
que se hizieren mis hon
rras y unas y otras se digan
en el dicho convento o en
la parte segun a mis
albaceas pareciere y se
pague la limosna de
mis bienes

Matrimonio tubimos
por nuestras hijas legiti
mas a Doña Micaela
de la Maza y Urategui
que yo y el dicho mi marido casa
mos con el contador Andres
de Zavala vecino desta dha
ciudad y a Doña Andrea de
la Maza y Urategui que
case a mi mismo con el di
cho capitan Alonso Ezaus
de quien es ya viuda al pre
sente declaro las por tales mis
hijas legitimas y declaro an
si mismo que aunque tu
bimos otros hijos del dicho
Matrimonio son falleci
dos

Iten declaro que al tiempo
que el dicho contador Gon
zalo de la Maza mi mari
do caso a la dicha Doña Mi
caela de la Maza y Urate

(Dol

qui con el dicho Contador An
dres de Zavala le dio en
Dote la cantidad de pe
sos y bienes que paresera
por la escriptura de do
te otorgada en razon
de ello y asi mismo se obli
go el dicho mi marido
de darle casa y de comer seis
años a ambos marido
y muger y su familia y la di
cha casa y sustento se les dio
tiempo de beinte años que
fue el tiempo que el dicho
Contador Andres de Zavala
quiso pasar de ellos por haber
se pasado al fin de dicho
tiempo a vivir a las casas
que labro detras del convento
de la consepcion

Y tendi claro que al tiempo que
quiso fallecer el dicho con
tador Gonzalo de la Massa

Mi marido el dicho con
tador Andres de Zavala
mi yerno voluntariamen
te atendiendo a mi nece
sidad y poco amparo me hizo do
nacion de mil pesos de pla
ta ensayada en cada
un año del salario del
dicho oficio de contador que
se obligo de pagarme en ca
da un año para mi sustento
y alimentos durante los
dias de su vida en que
sucede por mi fallecimien
to la dicha Doña An
drea de la Masa y Urote
pero mi hija a quien se obli
go de pagar los dichos pesos
por todos los dias de su vida
como parecera mas larga
mente por la escriptura
de donacion a que me

Ante nombrada Isabel
con un niño y una mi
ña sus hijos de poca hei
dad que han nacido en
mi casa declaro los por mis
esclavos

Declaro que el dho capitan
Alonso Ozavo mi yerno
me presto en dias
pasados un mil pesos e
ocho reales que hube me
nester y por no haber tenido
con que pagarselos ni
recurso de hacerlo sin que
el dicho capitan lo su
piese ni entendiese le
hize donacion de los qua
dros de pintura que en
ella se declaran los quales
pertenecen a sus herederos por
ser suyos en virtud de
la dicha donacion

Albaceas Y para cumplir y pagar
este testamento y mandas

la dejo y nombro por mis
albaceas testamenta
rios al dicho Contador
Andres de Zavala mi
yerno y a la dicha Doña
Andrea de la Maza y
Ozatepeu mi hija a la
qual dejo por heredera
de mis bienes y les
doy poder y a cada uno y no
lidum para entrar en
ellos y los vender y rema
tar en al moneda o fue
ra della y a su valor cum
plir y pagar el testa
mento y mandas de este
hered.s y cumplido y pagado este
testamento en el remani
ente que quedare de mis
bienes dejo y nombro por
mi universal heredera
a la dicha Doña Andrea
de la Maza mi hija
legitima para que lo

Asa Enteramente con
la Bendicion de Dios
Por declarar como declaro
que al tiempo que contra
Jo matrimonio con el dho
Capitan Alonso Ezauo
Roledi mi llebo en dotte
cosa alguna en poca
ni en mucha cantti
dad porque el dote que
llebo fue tan solamente
la cantidad que el dicho
su marido le dio en do
nacion y horras y ansi
aunque fuera mucha
mas cantidad la herencia
le pertenece enteramente
con justa causa = Y la
dicha Doña Micaela de
la Masa mi hija quisie
re entrar parte en la
dha herencia traiga en
te todas cosas a colacion la

de los Reyes en catorce dias
del mes de mayo año de
mil seiscientos y quaren
ta y quatro = Doña Ma
ria de Uzatequi

Otorgan

En la ciudad de los Reyes en
catorze dias del mes de mayo
año de mil y seiscientos
y quarenta y quatro en pre
sencia de los testigos de su
so escritos Doña Maria
de Uzatequi viuda del
contador Gonzalo de la Ma
sa vezina desta dicha ciu
dad a quien doy fee conozco
estando en forma y en su
juicio y entendimien
to natural en tiempo
a mi el presente escri
bano esta escriptura zerra
da y zellada que dixo
ser su testamento y en el dicho

[illegible] Antonia Catalina y Juana del Ca-
sero y Blas Lorenzo y Juan
del Corro y los dhos testigos
Menor de mi mismo = Juan
Gonzalez = Dn Juan de Silveira Mon-
talvo Juan Lopez de Ulloa
Juan Lorenzo = Dn Diego de Medina
Joseph del Corro = Dn Ignacio de la
Plaza = Y por no hacer mas
de lo mandado Yo el Dicho
Escno Nicto Maldonado de Guzman
Concuerda con el testam. original q. dexo hecho y otorgo ante
Diego Nicto Maldonado de Guzman, abierto y publicado
con la solemnidad del dho ante la Justicia ordinaria y Mon-
te Hochandiego de que doy fee. Y para que conste entrego
el Capellan y mandado lo la escribo y signo en esta villa de
Xeres de la Frontera en cabeza de Comp. en los [illegible]
dias del Mes de Enero año de mil Setecientos y ocho de que doy fee
Ante mi Antonio Martinez de Cossio
Joseph de Alfaro

Entre renglones = no = Testm. = Bolo = Rpm = Bolo = Ynd = Bolo = Sn = Bolo = Sn = Bolo = Sn

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Presentada: En la Ciudad de Jaen en veinte y quatro dias del mes de febrero de mil Setecientos y ocho años ante el Señor Capitan Don Joseph de Valdivias Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su Juriszizion por Su Magestad se presento esta peticion

Petiz. El Capitan Don Lazaro Fuenzeca Thesorero Juez oficial de la Real hazienda desta Ciudad en nombre de Don Marcos de la ortua Caballero del orden de Calatrava Casado y Conjunta persona de Doña Rosa Maria Bzavo de la Thaza hija legitima del General Don Juan Bzavo de la Thaza Caballero del orden de Calatrava y de Doña Tha

ria Luisa de Urrutia Doyanguren por
quienes por estar ausentes en la Ciudad
de los Reyes prestos Vos y Caucion de la pro
digo que al derecho de mis partes com
biene que Vmd se sirua de mandar
que el presente Escriuano me de Un tan
to en manera que haga fee del
testamento y poder que el dho Gene
ral Don Juan Brauo de la Maza
otorgo debaxo de cuya disposicion fa
llecio en esta Ciudad que le quiero
para remitir a mis partes a la Ciu
dad de los Reyes donde son Vezinos
y por carta misiua me lo tienen pedi
do = A Vmd pido y suplico se
sirua de mandar hazer segun que
pido con Justicia &a = Lazaro
Guerreros = Vista por su merced
mando que el presente Escriuano
de a esta parte el testimonio
que pide Autorizado y en manera

que haga fee para el efecto que refiere
y obre la fee que huviere lugar en
derecho asi lo proveyo y firmo en
este papel del año pasado por no
haverlo en esta Ziudad deste presente
año = Don Joseph de Valdolivas =
Ante mi Don Antonio Rodriguez
de las Varillas Escrivano publico y
de Cavildo =

En el nombre de Dios todo poderoso â
men = Sepan quantos esta Carta vieren
como Yo Doña Maria Luisa de Urrutia
y oyanguren Viuda del General Don
Juan Bravo de la Maza Cavallero
del orden de Calatrava Corregidor
y Justicia mayor que fue desta Ciu
dad por su Magestad residente al
presente en ella en nombre y en vos
del dho mi Marido y en virtud de
su poder que me otorgo ante el pre
sente Escrivano desta Carta para

hacer y otorgar su testamento que su te
nor sacado del original es del tenor
siguiente

Poder En el nombre de Dios amen Yo el
General Don Juan Bravo de la Ma
za Cavallero del orden de Calatra
va Corregidor y Justicia mayor actu
al que soi desta Ciudad de San Miguel
de Piura por su Magestad natural
de la Ciudad de los Reyes del Peru hijo
legitimo del Capitan Alonso Bravo y
de Dona Andrea de la Maza mis
Padres Difuntos Creyendo como firme
y verdaderamente Creo el misterio
de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo y en todo lo de
mas que Cree y enseña la Santa
Iglesia Romana debaxo de cuya fee
y Creencia protesto vivir y morir como
Catholico y fiel Cristiano digo que
porquanto la gravedad de la enfer
medad que estoi padeciendo no me
da lugar a poder hazer mi testa

mento y en las clausulas y disposiciones
que deuo y porque todas ellas las ten
go comunicadas con Doña Maria
Luisa de Urrutia mi legitima mu
ger en la forma que puedo y de de
recho deuo otorgo que doi mi Poder
cumplido bastante y el que se le
quiere y es nezesario a la dha Doña
Maria Luisa de Urrutia para que
en mi nombre y como yo mismo
aunque sea pasado el termino q
dispone la ley treinta y tres de
Toro haga y otorgue mi testamento
con las clausulas y disposiciones q
le tengo comunicadas que para ello
le doi bastante facultad sin limi
tazion y mande que desde luego
mando mi cuerpo sea sepultado
en el combento de Nuestra Señora
de la Mercedes desta dha Ciudad en la
parte que señalare la dha mi muger
y la disposicion de mi entierro

Sea â su voluntad y nombro por mi Alba
sea y thenedora de Vienes y testamentaria
a la dha Dona Maria Luisa de Urru
tia para que entre en ellos y los dispon
ga Vendiendolos en Almoneda ô fuera
della y nombre que desde luego nombro
por mi heredera en el Remaniente q
quedare de todos mis Vienes deudas de
rechos y acciones q en qualquier mane
ra me pertenezcan a la dha Doña
Maria Luisa de Urrutia por no tener
como no tengo herederos ascendientes
ni descendientes y Revoque q Yo des
de luego Revoco todos y qualesquier
testamentos mandas Codicilios Pode
res para testar y otras disposiciones
que por escrito ô Palabra Ubiere fe
cho antes deste que quiero no valgan
salvo este dho Poder y el testamen
to que en su Virtud fuere fho
que declaro desde luego por mi ulti
ma final y determinada volun

tad y como tal quiero se guarde cum
pla y execute y a mayor abundamien
to desde luego lo apruevo y ratifico
y asi lo otorgo en esta dha Ciudad de
San Miguel de Piura a tres dias del
mes de Henero de mil seiscientos y
setenta y seis años y yo el escriuano
doi fee conozco al dho señor Don
Juan Brauo de la Maza y que esta al
parecer en su juicio por las preguntas
que le he hecho y por la grauedad de
la enfermedad no firmo firmo a su
ruego un testigo que lo fueron el Re
uerendo Padre Predicador frai Joseph
Pacheco de Santillan del orden de
Nuestra Señora de la Merced y Comen
dador del Combento fundado en esta
Ciudad El Reuerendo Padre Predi
cador frai Isidro de Zespedez de la
orden de Nuestro Padre San Francis
co y Presidente del Hospicio que de
dha orden esta en esta dha Ziudad. El
Padre Predicador Frai Bernardino

Calderon del orden de Nuestra Señora
dela Merced El Capitan Diego de Ma
ta y Don Pedro Muñoz de Calcada=
a Ruego del otorgante y soi testigo=
Frai Joseph Pacheco de Santillan=
Frai Ysidro de Zespedez= Frai Ber
nardino Calderon de la Varca= Die
go de Mata= Don Pedro Muñoz de
la Calzada= Ante mi Fernando Go
mez Retamal Escriuano publico y de Ca
uildo=

fee de muerte=

Yo Fernando Gomez Retamal Escri
uano del Rey Nuestro Señor publico y
de Cauildo dela Ciudad de Piura y
su Jurisdizion doi fee y verdadero
testimonio que oi que se cuentan qu
atro del mes de Henero de mil seis
cientos y setenta y seis años estando
en las Casas de la morada del Gene
ral Don Juan Brauo de la Maza
Cauallero dela orden de Calatra
ua Corregidor que fue desta Ciudad
Vide muerto al suso dho al pare

cer naturalmente en la Sala prin
cipal de las dhas Casas amortajado
con el auito de Nuestra Señora de las
Mercedes y con el manto Capitular del
orden de Calatraua y en vn ataud
y para que conste de pedimento de la
Señora Doña Maria Luisa de Urru
tia Yoyanguren Viuda muger que
fue del dho General Don Juan
Brauo de la Maza di el presente
en dho dia mes y año dhos siendo
testigos al ouer con migo Juan
Pacheco de figueroa Don Thomas Bra
uo Francisco de Campos y otros mu
chos. Y en fee dello lo signo = En
testimonio de Verdad Fernando
Gomez Retamal Escriuano publico
y de Cauildo

Prosigue = Y del dho Poder usando primera
mente encomiendo su Alma â Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio

Con el precio Infinito de Su Preciosissima Sangre Y declaro que en conformidad de lo que me dexo Comunicado y dispuesto en el dho Su Poder Su Cuerpo esta Sepultado por Via de deposito en el Combento de Nuestra Señora de las Mercedes fundado en esta Ciudad y con el auito de la dha orden y Escapulario de la orden de Calatraua en el Presuiterio al lado del Evangelio que asi es mi voluntad

Declaro que Su Cuerpo fue acompañado del Cura y Sacristan de la Yglecia Parrochial desta Ciudad y de dies Sacerdotes Clerigos nombrados por acompañados y de la Comunidad de dho Combento Y asi mesmo le â Compañaron ocho guiones de Cofradias desta Ziudad y se le

hizieron

Posas = Declaro que el dia Siguiente al de
Su Entierro que fue sobre tarde se
dixo por Su Alma Una misa Canta
da De Cuerpo presente Con Vigilia
y Responso y ofrendada de pan vino y ce
ra Con disposicion Desde el dia Si
guiente se dixo Un novenario En la
misma forma de misas Cantadas Con
Vigilia Responso y ofrenda por nue
ue dias y que asi mesmo se dixeron de
de el dia de Su muerte hasta el
dia de Sus honras Onze misas Can
tadas La de Cuerpo presente Las
nueue de novenario y Una de honras
Asi mesmo misas Rezadas por los
Sacerdotes acompañados y otros par
ticulares Clerigos y Religiosos que
se hallaron en esta Ciudad Lato
dos se les pago Su limosna y funeral
Cera y ofrendas por Cuenta de la

perteneziente al quinto del dho Di
funto y sus Vienes como tambien los
demas gastos que constaran por lezivos
Declaro que fue voluntad del dho Difun
to que sobre su sepoltura ardan seis
Velas de sera blanca por el tiempo de
Un año que â de correr desde el dia
siguiente al de sus honrras a todas
las misas que se dijeren por los
Religiosos y otros sacerdotes en el
dho Combento mando se continue y
Cumpla su Voluntad.
Y segun lo que me comunico mando
a las mandas forsosas y acostumbra
das â quatro pesos â cada Una con que
las aparto de los Vienes de dho Di
funto
Itt mando a la Casa Santa de
Jerusalen ocho pesos de limosna
Itt mando a la Cofradia de mi se
nor San Joseph en la Yglesia

Parrochial desta Ciudad Veinte pe
sos de a ocho Reales

Itt mando a la Cofradia de las Vendi
tas Animas del Purgatorio funda
da en la dha Yglesia Veinte pesos de
a ocho Reales

Itt mando a la Cofradia del San
tissimo Sacramento en la dha Ygle
cia Veinte pesos

Itt mando a la Cofradia de la
limpia Concepcion en dha Yglesia
otros Veinte pesos

Declaro que deue el dho mi Marido
al Capitan Don Juan de Alvara
do Vezino de la Ciudad de Trujil
llo quatro mil pesos de a ocho Reales
que por hazerle Merced y buena obra
le presto en la Ciudad de Panama
Reyno de Tierra firme mando
se paguen de sus Vienes

Declaro que asi mesmo deue

al Capitan Matheo de Sanjinez tres
mil setecientos y cinquenta pesos de ao
cho reales que presto al dho Difunto
en la dha Ciudad de Panama de que
otorgo Escritura asu fauor mando
se le paguen

Declaro que asi mesmo deue al Capi
tan Andres de Urbina Vezino del Pu
erto de Paita por Escritura otorgada
asu fauor mil ochocientos setenta y
cinco pesos de aocho reales que el Go
uernador Don Jacinto de Garibaldo
su podatario Vezino de la dha Ciu
dad de Panama le presto en ella man
do se le pague â dho Capitan An
dres de Urbina

Declaro que fue voluntad del dho mi
Marido fuesen satisfechas todas
las deudas que pareciere deuer y
conste por Instrumento autenti
co ô Informaziones Juridicas man

do que las que asi parecieren se paguen
de sus Vienes

Declaro auer Comunicado el dho Difun
to que Don Alonso Brauo dela Maza
su hermano Cauallero del orden de
Calatraua Contador mayor del Tribu
nal y audiencia de Cuentas deste
Reyno que reside en la Ciudad de los
Reyes le deue quarenta mil pesos de a ocho
reales de sinquenta mil en que le
Vendio sus legitimas paterna y ma
terna al tiempo y quando hizo Vi
aje el dho mi Marido deste Reyno
a los de España la qual dha Canti
dad el dho Contador mayor Cargo â Cen
so sobre las haziendas que tiene en
el Valle de la te y Casa de su morada
por Escritura otorgada a fauor de dho
mi Marido ante Fauian Fernandez
Escriuano de su Magestad en la dha
Ciudad de los Reyes el dia primero

del mes de Diziembre del año pasado
de mil seiscientos y sesenta y quatro
y que â cuenta de los redditos que son
dos mil pesos en cada un año le â paga
do lo que parecera por rezivos y cartas
de pago los quales reconocidos mando
se cobre lo q deviere de los dhos reditos —
Itt declaro averme comunicado ti
ene cuenta pendiente con el dho Don
Alonso Bravo de la Maza su herma
no de los gastos que por su orden hizo
en la Villa de Madrid en las di
ligencias del Auito de dho Contador
Mayor mando se ajuste y liquide por
la que dejo el dho mi Marido entre
sus Papeles y el Alcanse que resultare
se cobre de dho su Hermano y si pa
reciere deuersele alguna cosa por la
son dello sea satisfecho ——
Itt declaro que me comunico que
quando Doña Maria Bravo de

la Maza su legitima Hermana caso
con el Capitan Don Juan de Aliaga
le dieron en dote mas cantidad de la que
le cupo de legitimas Paterna y ma
terna cuyas porciones vendio al dho
Don Alonso Bravo de la Maza y que
no pierde el derecho de la demacia man
do se cobre lo que se le deviere por esta
razon igualandose las porciones co
mo se deve

Y declaro que el Señor Conde de San
Donas Don Alonso Perez de los Rios
deve al dho mi Marido sien doblo
nes de a dos que le presto en la Villa de
Madrid que importan quatrocientos
pesos de a ocho rreales y se le dio en
prendas un par de candeleros peque
ños de poco peso tres cubiletes un jarro
asimismo pequeño todo de plata y
una Ymagen de Nuestra Se

nora de Copa cabana con su Cajita
de plata mando se cobren pasando en
Cuenta lo que valieren dhas prendas
abaluandose para ello y asimesmo
deue los Intereses de dhos quatrocien
tos pesos por que hallandose sin dine
ros en la dha Villa el dho mi Marido
los tomo a daño para el dho Señor con
de mando se cobren ——————
Declaro que me comunico que de sus vie
nes se saquen Un mil pesos y que
se me entreguen para lo q me comuni
co mando se cumpla asi ——————
Declaro que asi mesmo me dejo dispues
to y ordenado se saquen de sus vienes
doscientos pesos de a ocho reales y se me
entreguen y que por mi dispocision
se distribuyan en la forma que me co
munico mando se cumpla asi ——————
Declaro que fue su voluntad que de

dhos sus bienes se saquen sesenta pesos
de ocho reales y que por mi mano
como su Albasea se remitan
cortados a la Villa de Madrid y se en
treguen a mi Madre y Señora Doña
Beliga de oyanguren y al Reverendo
Padre Sacristan mayor del Combento
del Rosario en la dha Villa a que es
ó fuere para que con ellos se done el Reta
blo de la gloriosa Santa Rosa que
sta en el dho Combento (y que si algun
bien hechor y devoto hubiere cortado
(y estuviere dorado el dho Retablo los
sesenta pesos se gasten en aquello
que pareciere ser mas util y necesa
rio al adorno de la Capilla de dha
Santa mando se cumpla asi ——
Declaro no deber cargado que de
dhos sus bienes (lo como su Albasea

Fol

Remita a la dha Villa de Madrid cin
quenta pesos Costeados para que por
mano de dha mi Madre y Señora se den
de limosna a la Cofradia del Santo y
Dulce nombre de Jesus fundada en
el Combento de los Trinitarios Descal
sos para que â disposicion del Prefec
to de la Congregacion se gasten en lo
mas nezesario mando se cumpla asi=
= Declaro auerme Comunicado que
Satisfechas las deudas y dependencias
del dho Difunto por la deuocion tan
grande q tubo a la gloriosa Virgen
Santa Rosa hauer Celebrado
su fiesta todo el tiempo que estuvo
en España en el Combento del Rosa
rio de la Villa de Madrid era su
Voluntad y fue que se saque mil pe
sos de a ocho reales y que su Al
basea los Remita Costeados a la dha
Villa para que se pongan en renta

sobre fincas seguras y que della todos
los años perpetuamente por su Alma y
la de todos sus Difuntos se haga la
fiesta el mesmo dia de la Santa en el
dho Combento a dispocision y cuydado
de su Albasea y al de dha mi Madre
y Señora y del Reverendissimo Padre
Confesor de su Magestad y del Reve
rendissimo Padre Sacristan Mayor que
es ô fuere de dho Combento del Rosario
mando se cumpla asi

Declaro fui casada y Velada segun or
den de la Santa Madre Yglesia con el
dho mi Marido y lleve por mis bienes dota
les lo que parezera por la Carta de dote
que para en la Ciudad de los Reyes
por la qual constara asi mesmo me
doto el suso dho en diez mil pesos que
dha escritura para en dho poder de Dn
Alonso Bravo de la Masa mi Hermano
ô Don Martin de Zavala su Primo
Declaro que el dho mi Marido lleuo

por Capital suyo quarenta mil pesos de a ocho
Reales

Declaro que durante el Matrimonio tuvimos
por Nuestras hijas legitimas â Doña Rosa Doña
Phelipa y Doña Andrea Bravo de la Maza di
juntas

Y para cumplir y pagar este testamento y sus
legados y disposiciones en fuerza del nombramien
to que contiene su Poder me nombro por
Albazea y thenedora de Vienes del dho mi Mari
do con facultad de dar del Albaceazgo en el
termino del derecho y prorrogado el mas que
fuere nezesario

Y cumplido y pagado este mi testamento por quan
to en el remaniente de todos sus Vienes deudas de
rechos y acciones que en qualquier manera le perte
nezcan me dejo nombrada por su heredera y
por que al tiempo y quando fallecio el dho
mi Marido quede preñada de tan pocos dias
que el dho mi Marido y yo no teniamos entera
seguridad del preñado nombro por su heredero
Universal al postumo ô postumos que nacie
ren y si el tal o los tales murieren antes de
tiempo determinado por derecho me nombro
en conformidad del dho poder por heredera
Universal del dho mi Marido de todos sus Vi
enes derechos y acciones que en qualquier
manera le pertenezcan y por este testa
mento revoco y anulo y doi por ningunos y

de ningun valor ni efecto otros qualesquier tes
tamentos Codicilios Poderes para testar por es
crito ô de palabra y otras disposiciones que
antes deste aya fho el dho mi Marido pa
ra que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
del salvo este testamento y el Poder en
cuya virtud sea fho los quales quiero se guar
den cumplan y executen como su ultima volun
tad de mi Marido y como mas aya lugar en
derecho fho en la Ciudad de Piura a veinte
y cinco dias del mes de Abril de mil seiscien
tos y setenta y seis años y la otorgante que
yo el escrivano doi fee conozco asi lo otorgo
y firmo siendo testigos el General Don Lo
renço de Urrutia y Aguirre el Alferez Juan
Muñoz de Covenas Don Thomas Bravo y
Francisco de Campos = Doña Maria Luisa
de Urrutia Loyanzurem = Ante mi Fernan
do Gomez Retamal Escrivano publico y de
Cavildo =

Concuerda este traslado con el testamento y Poder original que se otorgo en
el registro de Escrituras publicas a fho veinte y vna el año de mil seisci
entos y setenta y seis ante Fernando Gomez Retamal Escrivano publico
y de Cavildo que fue en esta Ciudad el qual queda en este oficio ba cierto
y verdadero corregido y concertado a que en lo nezesario me remito y pa
ra que conste de pedimento de parte y mandato de Juez doi el

Presente Ven fee dello lo signo y firmo en esta Ciudad de San Miguel de Piura en Veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y ocho a[ños] en este papel del año pasado de mil setecientos y siete por no haver en esta Ciu[dad] para este presente de setecientos y ocho. de que doi fee

en testimo de verdad

de Salatazon

Dn Antto Rz de las Varillas
escno pco y de Cavdo

El Cavildo Justicia y Reximiento desta Ciudad de San Miguel de Piura Certificamos que el Capitan Don Antonio Rodriguez de las Varillas de quien este Instrumento de suso ba signado y firmado es tal Escrivano pco y de Cavdo desta dha Ciudad como en su subscripcion se nombra y a las Escrituras Juramentos autos y demas Instrumentos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera del y para que conste donde Combenga damos la presente en esta Ciudad de Piura en primero dia del mes de Marzo de mil setecientos y ocho a[ños]

Dn Fran[cis]co Miguel

Dn Sanchez Bezerra de la Barra

Don Joseph de Baldolibas

Dn Domingo Franco

Gregorio de Villa Coppa

Felis de Cuente

Al Capittan, Dn Lazaro, Guerreros, Thesorero Juez
Oficial de la Rl hazda desta Ciudad, y su Jurisdic
cion por S.M., en nombre de Don Marcos de Vla
orttua, Cavallero, del Orden de Calatraua Marido
y Conjuntta persona, de Doña Rosa Maria Brauo
de Ramaza, ausentes, porquienes prestto, boz y Caucion
de Rapto, paresco antte Vm, y digo que al derecho de
los suso dhos Conbiene que Vm, se sirua de man
dar que el presentte Notario me de Serttificacion de
la parttida de Bautismo, de la dha Doña Rosa Maria
brauo de Ramaza, y auttorizado, en manera q haga
fe me lo entregue para remitirlo a la Ziudad de los
Reyes donde se allan =

A Vmpido y Supp.co asi lo prouea y mande por
ser de Justicia la qual pido &c =

Lazaro Guerreros

En la ciudad de San Miguel de Piu

ra a Veinte y quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y ocho años ante el señor Br. Diego Lopez Collado cura y vicario de esta dha ciudad y de Provincia y comisario de los Santos tribunales de Ynquisicion y cruzada se presento esta Peticion

Y vista por su mrd mando que el presente notario reconozca los libros de Baptismos y saque la copia de la partida que en este escrito se refiere y autorizada en manera que haga fee la entregue a esta parte para el efecto que la pide asi lo proveio mando y firmo =

Br. Diego Lopez Collado

Ante mi
Juan Jazinto Gutierre de Mogollon
= Notario pp.co =

Y en cumplimiento de lo mandado por el auto de suso yo el Alferes Juan Jazinto Gutierre de Mogollon vezino de esta ciudad de San Miguel de Piura y notario publico del Juzgado Eclesiastico de ella certifico y doi fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren que en un libro donde estan sentadas las partidas de los Baptisados en la Yglesia Parrochial de señor San Miguel a fojas setenta

Y siete del se hallaes cuenta ma que sa the
nora la letra es como se sigue

Partida

En Diez y nuebe de septiem
bre del año de seiscientos y seten
ta y seis, Yo el Padre Predica
dor Frai Ysidro de Cespedes Re
ligioso de Mi padre San Francis
co. con licencia del Parrocho
Baptise Puse oleo y chrisma
a Rosa Maria de edad de nue
ve dias hija legitima del
General Don Juan Brabo de
la Maza. Cavallero del Or
den de Calatrava. Corregidor y
Justicia maior que fue desta
Ciudad Por su Magestad y
de Doña Maria Luisa de V
rrutia fue su padrino de agua
oleo y chrisma el General Don
Lorenço de Urrutia testigos el
Licenziado Don Juan Anto
nio de Neira el Licenziado
Don Joseph de Neira y el Li
senciado Francisco Martin
del Palomar y lo firme =
Fray Ysidro de Cespedes =

Don Domingo Cavero de Enao=

Segun que lo suso dho consta y parese de el di
cho libro fojas y partida a que en lo necesario
me remito y para que conste de pedimien
to de parte y mandato judicial doy el
presente en esta dha ciudad de Piura en ve
inte y quatro dias del mes de febrero de
mill setecientos y ocho años y fee de ello
lo firme y rubrique

En testimo= Juo Jazto Dutt de Mogollon de verdad=
= Notario pco=

Rs 1 y 4 con la pettn

Yo el Capn Don Antonio Rodriguez de
las Varillas escrivano publico y de Cavildo Mi
nas Registros y Real hazienda de esta Ciudad de
Piura Puerto de Paita y su Jurisdicion por el
Rey nuestro señor Certifico doy fee y verdadero
testimonio que el Br Diego Lopez collado de qn esta
firmado el instrumento antecedente es cura y vicario des
ta dha ciud y de provincia y comisario de los santos tri

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

bunales de Inquisicion y Cruzada. en ella y que el Alfe
res Juan Jacinto Gutierre de Mogollon de quien Pa
res Autorizado el instrumento desta otra parte es tal no
tario Publico de esta dha ciudad como se intitula y a sus
semejantes y demas autos e instrumentos que ante el
suso dho an Pasado y Pasan se les a dado y da entera
fee y credito en Juicio y fuera de el y Para que
Conste doy la Presente en esta dha ciudad de Piura
en Veinte y quatro dias del mes de febrero de
mill setecientos y ochos años y en fee de ello lo
Signo y firmo en este Papel del año Pasado
Por no aberle de este año Presente

Zentt testimº de verdad

Ant.º Rº de las Varillas
ess.no pp.co y de Cau.do

Ser 8 Rs

El Cavildo Justicia y Regimiento desta
Ciudad de San Miguel de Piura Certi
ficamos que el Capitan Don Antonio Ro
driguez de las Varillas de quien la Cer
tificazion de suso ba signada y firmada

es tal Escrivano publico y de Cavildo como
en su subscricion se nombra y a sus seme
jantes y demas despachos que ante el suso
dho an pasado y pasan se les a dado, ente
ra fee y credito en juicio y fuera del y pa
ra que conste donde combengadamos la
presente en esta Ziudad de Piura en vein
te y ocho dias del mes de febrero de mil sete
cientos y ocho años =

Dn Franco Miguel

Pe Sanchez Bezerro
Sala Barra

Don Joseph de
Baldolibos

Pº Domingo
Franco

Gregorio de Villalo

Felis de Fuentes

Seis Reales.

SELLO Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes en Catorse dias de el mes de mayo de mil seissientos y sinquenta y tres años Ante Don Joseph del gadillo de Soto mayor Rexidor y alcalde hordinario de esta Ciudad por su Magestad se presento esta petision y testamento y Cobdisilos que Refiere

Petision

el Doctor Don Juan de urrutia presuitero Digo que Juan de urrutia mi padre es muerto y pasado de esta presente Vida y de Jo dispuesto lo que Contiene este testamento = y dos Cobdisilos que presento y porque entiendo que me deja por su aluasea y para que se sepa lo que dejahor denado y se guarde Cumpla y executa A Vm Pido y suplico mande se Resiua ynformasion de su otorgamiento y de Como estan serrados y sellados y sin bisio ni sospecha y Constado de ello y de Como es muerto el dicho mi padre los mande abrir y publicar y que les pongan en Rexistro de el presente escriuano y de ellos se den los testimonios y traslados que Conbengan autorisados y en publica forma y manera que hagan fee pido Justisia = Doctor Juan de urrutia

Y Vista por el dicho alcalde Con el testamento y Cobdisilos que presenta mando que de ynformasion de su otorgamiento y de la muerte de el dho Juan de urrutia y de Como estan sa

nos sin votura bisio ni sospecha de aberse abierto
y fecha se trayga con la fee de muerte para pro
brer = Don Joseph del gadillo de Sotomayor = Ante mi
Antonio fernandes de la Cruz escriuano pu
blico

test° En la Ciudad de los Reyes en Catorse de mayo de
mil seyssientos y sinquenta y tres años el di
cho Doctor Don Juan de urrutia para la ynfor
masion ante el dicho alcalde presento por
testigo a nicolas Sanches marques escriuano
Real de quien por ante mi se resiuio Juramen
to por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
en forma de derecho y prometio dezir berdad
y preguntado al tenor de la petision y auto de
atras y auiendole mostrado el testamento y Cob
disilos = presentados = Dijo que este testigo lo fue
ynstrumental de el dho testamento y de am
bos Cobdisilos y reconose por suyas las firmas
donde dise Nicolas Sanches marques porque las es
criuio y firmo de su mano y letra y saue que el
dicho Juan de urrutia los otorgo ante martin
de ochandiano escriuano publico y le uio fir
mar y a los demas testigos y saue que es muerto el
suso dicho porque le auisto muerto en su casa
y los dichos testamento y dos Cobdisilos estan bue
nos sin votura bisio ni sospechas de aberse abier
to y esto es la uerdad so cargo de este Juramen
to en que se afirmo y ratifico y es de mas de tre
ynta años y no le tocan las generales de la ley
que le son notorias y lo firmo el dicho alcal
de = Don Joseph del Gadillo de Sotomayor = Nico
las Sanches marques = Ante mi Antonio fernan
des de la Cruz escriuano publico

testº En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia Cator
se de mayo de mil seyssientos y sinquenta y tres

Años el dicho Doctor Don Juan de Urrutia pa
ra la dicha ynformasion presento por testigo
a francisco fernandes yrola mayordomo de
el monasterio de Santa Clara de quien se resibio
Juramento por Dios nuestro Señor y a una Señal
de Cruz en forma de derecho y prometio dezir
Verdad so cargo de el Prometio dezir berdad
y preguntado por la dicha petision y auto
y auiendosele mostrado el dicho testamen
to y Cobdisilios = Dijo que este testigo lo fue
ynstrumental del Cobdisilio que se otorgo
en Veynte y siete de obtubre de seyssientos y
quarenta y sinco Ante martin de ochandia
no escriuano publico y como tal testigo yns
trumental firmo la firma donde dise fran
cisco hernandes yrola y la reconose por suya
y dio que lo otorgo y firmo el dicho Juan de
Urrutia y los demas testigos y el dicho escri
bano y saue por aberlo el bisto aora que el
dicho Juan de urrutia es muerto y el dicho
Cobdisilo esta sin rotura bision ni sospecha
de aberse abierto y esto es la berdad so car
go de el dicho Juramento en que se afir
mo y ratifico y es de hedad de mas de qua
renta años y no le tocan las generales de la
ley que le son notorias y lo firmo el dicho al
calde = Don Joseph delgadillo de sotto ma
yor = francisco yrola fernandes = Ante mi
Antonio fernandes de la Cruz escriuano pu
blico

testigo = En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia
catorse de mayo de mil y seyssientos y sin

quenta y tres años el dicho Doctor Don Juan de
Urrutia para la dicha ynformasion presento por
testigo a luys de Bustamante ofisial de la pluma
en el ofisio de Martin de ochandiano escriua
no publico de quien resiuio el dicho alcalde
por ante mi juramento a Dios y a una Cruz en for
ma de derecho y prometio dezir verdad y pregun
tado al thenor de la petision y auto y auiendo
se le mostrado el dicho testamento y Cobdisi
los = Dijo que este testigo lo fue ynstrumental
del Cobdisilo que se otorgo en trese de Julio
de mil seis sientos y sinquenta y bio que lo o
torgo y firmo el dicho Juan de urrutia y los
testigos ynstrumentales y este testigo como u
no de ellos y reconose por suya la firma
donde dize luys de Bustamante y auisto
muerto, que dicho dia al dicho Juan de urru
tia y el dicho Cobdisilo esta sin rotura
alguna visionis sospecha de auer se abierto
y esto es la verdad so cargo de el dicho ju
ramento en que se afirmo y ratifico y es
de mas de quarenta y ocho años y no le tocan
las generales de la ley y que le son noctorias
y lo firmo y el dicho alcalde = Don Jo
seph del gadillo de Sotomayor = luys de
Bustamante = Ante mi Antonio fernandez
de la Cruz escriuano publico ——

testigo - En la Ciudad de los Reyes en dicho dia ca
torse de mayo de el dicho año el dicho
Doctor Don Juan de urrutia para la dicha
ynformasion presento por testigo a Pe

dro Bastante Seuallos tt escriuano Real de quien
Reseui Juramento por Dios nuestro Señor y
Vna Señal de Cruz y lo fizo y prometio de de
sir berdad y preguntado al thenor de la pe
tision y auto y auiendo se le mostrado el dicho
testamento y dos Cobdisilos = Dijo que este
testigo lo fue ynstrumental y de el dicho testa
mento y de el Cobdisilo que se otorgo en veyn
te y siete de abril de seys sientos y quarenta y
sinco Ante martin de ochandiano escri
vano Publico y bio que el dicho Juan de
Vrrutia los otorgo y firmo y este testigo lo fir
mo como tal y firmaron en su presencia
los demas testigos y aora abisto al dicho Ju
an de urrutia y los dichos testamento y Cob
disilos estan sanos sin votura bisio ni sospe
cha de auer se abierto y esto es la berdad
so cargo de el dicho Juramento en que
se afirmo y ratifico y es de quarenta y seys
años y no le tocan las generales que le son
Notorias y lo firmo y el dicho alcalde Don
Joseph delgadillo de Sotomayor = Pedro =
Bastante Seuallos = Ante mi Antonio fernan
des de la Cruz escriuano Publico ——

testigo En la Ciudad de los Reyes en Catorse di
as de el mes de mayo de el dicho año el
dicho Doctor Don Juan de urrutia pa
ra la dicha ynformasion presento por
testigo a Pedro de Oriarte Reseptor de el nu
mero de esta Real audiencia de quien Resi
bio Juramento por Dios nuestro Señor y
una Señal de Cruz en forma de dere
cho y prometio de desir berdad y pre

Guntado al thenor de la petision y auto y abien
do se le mostrado el testamento y Cobdisi
los presentados = Dijo que este testigo los bio
otorgar al dicho Juan de urutia ante Mar
tin de ochandiano escriuano publico y
le bio firmar su firma y este testigo co
mo ynstrumental biolo suso dicho y firmo
la firma donde dize Pedro de uriarte
y la reconose por suya y firmaron los de
mas testigos ynstrumentales y saue que es mu
erto el dicho Juan de Vrrutia porque lo a
visto oy dicho dia en las casas de su mora
da y el dicho testamento y Cobdisilos es
tan sin roturas bisio ni sospecha de aberse
abierto y esto es la verdad so cargo de el
dicho juramento en que se afirmo y ra
tifico y es de mas de sesenta años y no le to
can las generales de la ley que le son nocto
rias y lo firmo y el dicho alcalde = Don
Joseph del Gadillo de Sotomayor = Pe
dro de uriarte = Ante mi Antonio fer
nandes de la Cruz escriuano publico —

fee de muerte

Yo Antonio fernandes de la Cruz escriua
no de el Rey nuestro señor publico de
el Numero de esta Ciudad de los Reyes
de el peru certifico y doy fee que oy
miercoles catorse de mayo de mil seys
sientos y sinquenta y tres años como
a las dies oras de la mañana poco mas o
menos estando en las casas en que bibio Ju
an de Urutia en la quadra de el quar
to alto bi muerto naturalmente a lo
que paresio a el Doctor Juan de Urutia

que Estaua en un ataud amortajado Con
el Hauito de Señor San fran Çisco y disi
endole Una missa Cantada la Comunidad
de el Combento de San Augustin y para que
de ello Conste de pedimento de el Doctor
Don Juan de urrutia su Hijo al Vasea
y thenedor de Bienes y por mandado de el
dicho Alcalde Doy el presente en esta
dicha Çiudad de los Reyes en el dicho dia
mes y año dichos testigos = fran Çisco de Ri
uera = y Diego Esteuan presentes ——
y en fee de ello lo signe y firme en testi
monio de verdad Antonio fernandez
de la Cruz escriuano Publico ——

Auto = en la Çiudad de los Reyes en Catorse
dias de el mes de mayo de mil y seys sien
tos y sinquenta y tres años Don Joseph
del Gadillo de Sottomayor Rexidor y
alcalde hordinario de esta Çiudad
auiendo visto el pedimiento fecho
por el Doctor Don Juan Don Juan
de Urrutia al Vasea y thenedor de
Bienes de Juan de Urrutia su padre
Difunto y el testamento y dos Cobdisi
los Serrados que a presentado y la ynfor
masion dada y fee de muerte = Dijo =
que atento a estar el dicho testamen
to y Cobdisilos sin rotura visio ni sos
pecha de auerse abierto mando se
abran y Publiquen y se guarden Cum
plan y ejecuten dando a las partes

(6)

Ynteresadas los testimonios que pidieren y
lo firmo = Don Joseph del Gadillo de Soto
mayor = Ante mi Antonio fernandez de
la Cruz escriuano Publico ——
En Cumplimiento de lo qual el dicho
alcalde con unas tizeras corto los y los
y sellos con que estauan cosidos sera
dos y sellados el dicho testamento y dos
cobdisilos y me los entrego a mi el presen
te escriuano para que los lea y publique
y los ley = y publique los quales son de el te
nor siguiente ——

testam.to
W

En el nombre de Dios todo poderoso y de
la siempre Virgen Maria con cuyo prin
cipio medio y fin lo tienen todas las
cosas = Sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera
voluntad vieren como yo Juan
de Vrrutia natural de la villa de
toloza en la prouinzia de guipuzcoa
en los Reynos de españa hijo lexiti
mo de Simon de Vrrutia y Madale
na de lio biaga mis padres sano y en
todo juysio y entendimiento natural
tal como al Dios nuestro Señor medio
y creyendo como creo fiel y ver
daderamente en el misterio de
la Santisima trinidad Padre hi
jo y espiritu Santo = y en todo aquello
que tiene cree y confiessa la Santa
madre yglesia Romana y tomando por

Ynterse sora ala Reyna delos Angeles
Madre y Señora mia y alos Bienaben
turados San pedro y San pablo al Angel
de mi guarda y al Gloriosa San Juan
Bauptista Abogado y Padre mio alos
quales Ruego y Suplico Ynterse dan por
mi a mi Señor Jesu Christo y Con esta
Confianza Otorgo en la forma y ma
nera que se sigue

1 primeramente En Comiendo mi ani
ma a Dios que la Crio y Redimio por
Supresiosa Sangre y el Cuerpo a la
tierra de que fue formado

Ytten mando que Coando Dios nuestro
Señor fuere Seruido de lleuarme de
esta presente bida que mi Cuerpo sea
Sepultado En el monasterio de mi Pa
dre San fran Çisco de esta Çiudad de
los Reyes en la Capilla de la nasion bas
Congada ala Coal mando dusien
tos pata Cones que por aber echo en ella
Otros Gastos no me alargo a mas y pido se me
de el Hauito de mi padre San fran Çis
co Con que sea Sepultado

Ytten mando que a Compañe mi Cuerpo
el Cura y sa Cristan y Cruz alta de la
Catredal y demas a Compañamiento
que mis alcuaseas quisieren

Yten mando que el dia de mi entierro
si fuere Hora y sino Otro dia siguiente

Se diga por mi anima Una misa Cantada o
frendada de pan y Vino
Yten mando que si posible fuere se manden
dezir el mismo dia que llo fallesiere en to
dos los Combentos que pudieren las misas
Rezadas que el tiempo diere lugar y sobre
la Cantidad que aquel dia se hubieren
dicho se mandaran dezir en San Fran
Çisco Hasta mil Missas Rezadas que es la Can
tidad que en el todo quiero que se me di
gan
Ytten = mando que de mis Vienes se saquen
tres mil pataconesy en la primera almada
da se embien Con persona de toda sacti
fasion a la Villa de tolosa en la prouin
Çia de guipuscoa donde naçi que es en es
paña los Coales menos Costas se an de en
tregar por tersias partes a madalena de u
rrutia mi Hermana y a domingo de Urru
tia mi Hermano y Josepha de la Visita
sion monja profesa en Santa Clara
sobrina mia y si alguno de los tres se ubiere
ydo al Çielo se reparta entre los dos y
si faltaren dos sean para el que ubie
re quedado y si los tres se manden dezir
de misas Rezadas por todos tres y mi padre
y madre las Coales se an de mandar de
sir por el bicario de la yglesia mayor
y el Padre Guardian de aquella Ci

lla de por mitad y si mi hermana mada
lena de Urrutia bibiere se le de todo el
dinero para que por su mano se reparta y
a falta suya se le entregue a mi sobri
na Jusepa para que por su mano se re
parta en la forma dicha ——

Ytten mando que se den de limosna pa
ra redemçion de cauptiuos que estan
en berberia sinquenta patacones —
Ytten mando se den de limosna al Hoz
pital de la Caridad para curar en
fermas beynte patacones = al Hozpi
tal de San Andres otros beynte = y al
Hozpital de Señora Santa ana otros be
ynte = y a las mandas forsosas cuatro pa
tacones con que los aparto de mis bie
nes ——

Ytten mando y es mi voluntad que una
Negra mi esclaua nombrada ynes de
Castafolopa se le de liuertad el dia
que lo fallesiere por el grande amor
y voluntad con que me a seruido a mas
de quarenta años con calidad que
dusientos pesos que Doña Juana de
alarcon mi primera muger le mande
queden por cuerpo de bienes y quiero
que se le den dos bestidos vno de valle
ta negra de Castilla con su mantelli
na y otro de paño de quito y cuatro ca

misas de Ruan = Y sinquenta pesos de a ocho
reales para sus nesesidades ——

Ytten quiero y es mi Voluntad que a magda
lena de Santa luzia monja profesa en el
Combento de Señor san Joseph de esta Ciu
dad se le den dusientos patacones el dia
que lo fallesiere y luego se le ynpongan
en Venta quatro mil patacones y se le a
Cuda Cada año Con dusientos patacones
que a beynte mil el millar tiene de
premio = los Coales es mi Voluntad se le
den mientras bibiere para Hauitos y de
mas nesesidades y despues de sus dias los aya
n y Hereden prinçipal y Corridos mis He
rederos sin que el dicho Combento ni o
tra persona alguna adquiera derecho
alguno por esta Razon ——

Ytten declaro que fuy Casado segun horden
de la Santa madre Yglesia Con Doña
Juana de Alarcon y a su fallezimiento
Hi se ynuentario Antes que segunda bez
me Casase de todos los bienes que tenia y los
que deria que es el que esta origina la au
turisado de la Justisia Con este mi testamen
to por el Coal parese pertenesen Como
Realidad es Hasi a Doña magdalena
de Cruzuto a mi Hija y de la dicha Do
ña Joana Veynte y tres mil y nouesien
tos y quarenta y ocho patacones por
la lexitima de su buena madre que
en el çielo este los Coales declaro ser

Ser Suyos

Ytten declaro deuer ala dicha Doña ma-
dalena de Vrrutia Seys mil y siento y
sesenta y nuebe patacones y dos reales
por otros tantos q̃ Heredo de su aguela Do-
ña Mayor de alarcon como consta
por la quenta y partision que por man-
dado de la Justicia se hiso entre ella
y su tio el Doctor Juan lopez de tole-
do y alarcon la coal esta en el ofisio
de martin de ochandiano escriuano
publico en los papeles de Juan de ba-
lençuela y los pesos restantes por la ra-
çon que se hallara en mi libro a foxa
sinquenta y quatro donde tengo ar-
mada quenta con ella

Ytten declaro aber casado ala di-
cha Doña magdalena de Vrrutia
con el señor Doctor Don Garçia fran-
co Carrillo y alderete cauallero del ha-
uito de Santiago de el consejo de su
magestad y su oydor en esta real au-
diensia y dadoles en docte sesenta y
quatro mil patacones como consta
de la carta de dote que se otorgo ante
Diego nieto maldonado escriuano
real en dies y seys de otubre de mil
y seys sientos y treynta y ocho años
alo coal me remito

Y ttenquiero yermi Voluntad que de mis Vie
nes se saquen diesmil patacones los Coales
se echaran en Venta O quedaran sobre
la Hazienda de Viña que tengo en el Va
lle de Condor Jurisdiesion de pisco la Co
al dicha Cantidad = dejo = y aplico para
la dotasion. de una memoria de misas que
desde luego. dejo fundada por bia de pa
tronasgo de legos de dose misas Vesadas que
quiero se digan Cada mes por mi anima
y demas Difuntos de mi obligasion en
mi Señor San francisco de esta Ciudad de
los Reyes. donde tengo mandado enterar
mi Cuerpo y Asi que no en la parte que
mejor Comodidad Hallare el Cape
llan que aqui nombrare el Coal Co
brara los quinientos patacones de la dha
Venta que a de hauer de Veditos de los
dichos diesmil patacones de prinçipal
Con Cargo de que a de dezir Cada mes
dose misas Vesadas Con Responso sobre
la sepoltura donde mi Cuerpo estubie
re Como sea en este Santo Combento de mi
Padre San francisco Con Cargo y pin
sion que a de tener de dar Cada año Veyn
te patacones al dicho Combento de mi
Padre San francisco por el uino sera
que Han de dar para dezir las dichas
misas = y nombro por Capellan perpetuo
a Diego de Urrutia mi tercer Hijo y Do
ña ana Maria de liza Zaga mi li xiti

Xima Muger Por tener Como tiene mi
primer Hijo Nombrado Antonio dos
Capellanias Vna de Rodrigo Arias de
alarcon de quinientos patacones de
Renta y otra de Doña Juana de alarcon
mi primer muger Ciento y sinquenta pa
tacones de Renta y mi segundo Hijo no
mbrado Juan Vna Capellania de sua
guela Doña Geronima del poso de Coa
tro sientos patacones de Renta para
que la sirua mientras bibiere siendo sa
cerdote la memoria de los diesmil pata
cones cobrando los quinientos patacones
de Reditos como cosa suya debajo de la
obligasion que tendra de dezir las
dos emissas Resadas cada mes y mas el
dar cada año y mas dar Veynte pata
cones al combento de mi Padre san
fran.co para belas y bino que en la missa
se gastan y quiero y es mi Voluntad q.e
Hasta tanto que el dicho Diego
de Vrrutia mi Hijo sea Caçerdote sir
bala dicha mi Capellania Antonio de V
rrutia mi primer Hijo y a falta de el
siendo sacerdote la sirba mi Hijo
Juan de Vrrutia y despues de los dias
de Diego de Vrrutia o no ser saçer
dote como lo sean francisco de Vrru
tia y Geronimo de Vrrutia = y Pedro de
Vrrutia mis Hijos y de Doña Maria

de li Caraga Sirban la di cha memoria pre
firiendose el mayor al menor y mientras
los referidos unos y otros no fueren Saçerdo
tes los que lo fueren prefiriendo el mayor
al menor Sirban la di cha memoria y a
si mismo Nombro por patrona de la di cha
memoria a Doña ana Maria de li Ca
raga mi muger para que en caso que su se
da faltar Hijo nuestro Saçerdote que sir
ba la di cha memoria pueda Nombrar y ele
Por persona de toda Satisfasion que la
Sirba la di cha memoria fundada por
Via de patronasgo de legos o mandar de sir
las misas a quien le pareciere Como lo a echo
por mi Horden a mas de Catorse años que
a que Hise el primer testamento la qual di
cha memoria quiero y es mi Voluntad que la
bayan Sirbiendo mis Hijos los que fueren
Saserdotes en la forma y manera atras
referida y Gosen de la Venta de los di chos
quinientos pataCones Con cargo de que
ayan de desir y Digan las di chas dose mi
sas Vesadas Cada mes Hasimismo Hallan
de dar Veynte pataCones al Combento
de mi Padre San fran.co por la Sera y el Vi
no que an de Gastar en las misas que an
de dezir Cada año segun y Como esta re
ferido atras, y en Caso que ningun Hijo

mio sea sacerdote para poder servir es
ta memoria pido a Doña Anama
ria de li Çaraga mi muger haga
nombramiento en persona virtuosa
que sirba esta memoria segun y como
el hordenado esta hasta tanto que
tenga hijos magdalena de Urrutia mi
hija y Doña Juana de Alarcon mi
primera muger que como tenga al
guno sacerdote quiero y es mi volun
tad que el tal hijo la sirba segun
y como aqui tengo hordenado y si
la dicha madalena de Urrutia
no tubiere hijo sacerdote y fuere ca
sada Maria de Urrutia o alguno de los
demas mis hijos y de Doña Anama
ria de li Carraga y tubieren hijos
sacerdotes quiero y es mi voluntad
que el tal gose la renta de los dichos di
es mil patacones con las condisio
nes y cargos que estan atras referi
dos de modo que solo mis hijos y nie
tos quiero que gosen de la renta de
los quinientos patacones con las con
disiones y requisitos referidos prefo
riendo siempre el mayor al me
nor y salido esta memoria de mis
nietos quiero que las misas resadas
que obieren de decir sean catorse

Cadames Hasta la fin deel mundo Con
que siempre Yantes todas Cosas sean
preferidos mis desendientes Y si se
a Cabaren el postrero que la Sirbie
re pueda Nombrar el Capellan
que le pareciere delas partes que el
Caso Refiere Y el dia que estos a Caua
ren porque esta memoria no Venga
a perecer Y Corra detrimento deol
Cido Nombro en Caso tal al goar
dian Y goardianes que fueren deel
Com Vento de mi Padre San fran.co
de esta Çiudad delos Reyes a quien
pido por amor de Dios Cuyde de es
ta memoria Hasiendo eleçion de
Capellanes de toda Virtud Y Sacris
fasion Y si Doña Anamaria de lo
Çaraga mi muger fallesiere no Hasi
endo Nombramiento de patron quie
ro que lo sea el Hijo mayor que yo tu
biere y a falta de el la Hija o Hijo
que se Siguiere Y en todos mis desendien
tes quiero se Sigua esta Horden Siem
pre prefiriendo el mayor al menor
la qual dicha memoria No se tenga
por Capellania Ni a de ser Colatiba
ni beneficio, eclesiastico Sino patronas
go de legos Como fundada Con Hasi
enda de tales Sin que de Ninguna mane
ra los Vienes de ella Se puedan Com

bertir en eclesiasticos ni el arçobispo
de esta Çiudad ni otro ningun perlado ni
persona alguna se pueda entremeter
aquelo sea la dicha memoria ni bienes
de ella en nombrar Capellan ni patron
ni que se bisite ni entrar ni salir en
otra cosa alguna a ella tocante por
que el Capellan o Capellanes de ella
an de suseder con solo el nombramiento
simple fecho por esta fundasion en los
en ella nombrados y en los demas por el
que sieren los patrones en la forma re
ferida

Y por el mismo caso que se entremeta
en ello aunque sea con color de de
çir señalarse numero de misas de ygle
sia en que sirba ni por otro ningun
titulo derecho ni causa aunque seyn
petre para ello bula de su santidad
a de quedar desecha de alli adelante
la dicha memoria y el patron de ella
que a la sason fuere repartira la renta
de los dichos diez mil patacones en ca
sar huerfanas y en otras obras pias
las que le pareçieren a su albedrio y vo
luntad preferiendo a las dichas guer
fanas = a parientes mios si algunos tu
biere a quien daran los quinientos pa
tacones que cada año ay de reditos =
sin quitarles cosa alguna el coal
dicho patron no a de tener obliga

Sion dedar Cuenta al Hordinario
ni Selepueda pedir entiempo alguno
deladi Chadistribasion aunque pa
raello el dicho Hordinario pretenda
tener derecho pordesir Ser obras pias
enque Seade Combertir la dicha Ven
ta Nitampo Colatenga el tal patron de
declarar enque = Combertio la dicha Venta nitan
po Colatenga el tal patron dedecla
rar enque ni Como la distribuyo
porque de esto ello desde luego en aque
lla bia y forma que puedo y a lugar
en derecho le Veleuo y si a Caso Suse
diere por alguna Causa que en el
Combento de mi padre San fransis
Co de esta Ciudad No quisieren los pre
lados que estas misas Se dijesen des
de luego para quando lo tal suseda
do y facultad al patron que lo fue
re pueda elejir el Combento que
quisiere para que en el Se digan las
dichas misas y Con declarasion que
Cada Vez y Coando = = y en Coalquier
tiempo que el prinçipal de la dha Venta
Se redimiere por auer de ser alquitar a
de reseuir su prinsipal el patron que a
la sason fuere Con ynterbension de el
Capellan o Goardian de mi Señor San
fransisCo que fuere en aquella Oca
sion y el Vector de la Compañia de
Jesus Hasi mismo de esta Ciudad a

quienespido por Dios y su madre Santisima
amparen esta Causa demodo que no se
se esta buena memoria para que lo mas bre
be que se pudiere siendo la finca de toda
sactisfacion se buelba a ynponer el dinero
a senso y asi quiero y es mi voluntad que en las
escripturas que se hisieren de la ynposision
se ponga por condision particular esta ra
son y clausula para que con efecto y acuer
do de todas coatro los suso dichos se tor
ne a ynponer el dho principal en parte
segura para que de alli se haga y entre
gue la escriptura dandose a persona lega
y abonada en rason de lo qual le encar
go la consiensia a todos coatro y que esta
horden se tenga todas las veses que su se die
re la tal redempcion y nueba ymposision
perpetuamente y para siempre jamas y de
esta suerte fundo y instituyo la dicha me
moria de misas por la dichauia de pa
tronasgo de legos que declaro seren
el modo y forma que Dios y mi deuo
sion me a dictado y no de otra manera =
Ytten declaro tener en mi caja un libro
cubierto de pergamino el qual empese
a escreuir el año pasado de mil y seys
sientos y treynta = y a la primera foxa =
ay armadas coatro cuentas una con
Antonio de Alarcon en dies de abril = otra

Con Xptoual de arcas en onse de abril
Otra Con Miguel de lo Segui y lorenso Ru
yz de Jaen en onze de abril = Otra Con
Diego de olarte en trese de abril = en que
prosiguiendo Con mis negocios y Cuen
tas No ay Cosa escrita que no sea de mi
letra y mano y por ser tan Conosidas Co
mo no Interbenga letrado ô otra perso
na ni forma quiero y es mi Voluntad que
a todo lo Que en el estubiere escrito se le
de entero Credito asi en lo que me deuen
Como en lo que debo y de todo lo mas se
allaran escriptura que Corespondan
a las quentas de el dicho Libro y a
si pido por amor de Dios A mis al
baseas y herederos que en Cosa no pon
gan duda sino que Con muy Gran
puntualidad se de a Cada uno lo que
fuere suyo y le pertenesiere ——

V. Y tendeclaro que si por algun Camino fuere
en Cargo de alguna Cosa que de ella no me
acuerde a alguna persona O personas
biuos ô muertos quiero y es mi Voluntad
quiero y es mi Voluntad que las tales perso
nas sean partisipantes en las misas y de
mas Obras pias que por este mi testamen
to hordeno y mando suplicando a mi Dios
me Conseda esta Grazia y merçed por
los meritos de su pasion Santisima y si =

Alguna Cosa que yo deua biniere pidiendo
Con fundamento de Verdad alguna per
sona que yo deua Se le pagara sin emba
rgo de auer bibido Siempre Con Cuyda
do muy parti Cular de no deuer a nadie
Cosa menuda ni tener Cuenta entienda
Ninguna Ni fuera de ella

Itten declaro auerme Casado segunda
Vez segun Orden de la Santa madre
Yglesia Con Doña Ana Maria Lizaua
ga Hija lexitima de Juan de y
Turburu y de Doña Geronima de el poso
y en el dis Curso de el di Cho matrimo
nio Hasta oy e tenido y Hauido en ella
Seys Hijos primero Nombrado Antonio
de Vrrutia = el segundo Juan de
Vrrutia = el tersero Diego de Vrru
tia = el quarto françisco de Vrru
tia = el quinto ~~fray~~ Geronimo de V
rrutia = el sexto Pedro de Vrrutia
y dos Hijas Si bien la una llamada Jo
sepha se fue al Çielo y la otra es
Nombrada Maria de Vrrutia
y asimismo de Claro no aberre echo
Carta de dote Coando Con ella
me Case

Ytten de Claro que mi Señora Doña
Geronima de el peso Madre de Doña
Ana maria mi muger me Vendio Vna
Hazienda de Viña en el Valle de
Condor Jurisdicion de pisco en
ochenta y tres mil patacones como
consta y parese por la escriptura que pa
so Ante Diego nieto maldonado escriua
no publico de esta Ciudad en prime
ro de Julio de mil seyscientos y tre
ynta y ocho años a que me remito —
Ytten de Claro que mi Señora Doña
Geronima de el peso Madre de Doña
Ana Maria otorgo Vna dona
cion Ante Diego de Suñiga es
criuano real de esta Ciudad en
catorse de enero de mil y seyscientos
y treynta años en fauor de la suso di
cha Hija suya cuyo traslado esta
entre mis papeles a que me remito —
Ytten de Claro auerse echo cuenta
y partision despues de los dias de
mi Señora Doña Geronima de el
peso entre las dos hermanas = Doña
Ana Maria = y Doña Serafina
Francisca de Alarcon = de los bie

enes que quedaron de lo que resulto
en fauor de cada una constara de
la escriptura que se otorgo ante Die
go nieto escriuano publico de esta
ciudad en dies dias del mes de
henero de mil y seyssientos y coren
ta en que estan ynclusas las quen
tas

Ytten declaro que unas casas que
estan en la plasa de el callao cuya pro
piedad es de la yglesia mayor de
el dicho puerto son de doña Ana
maria de lizarraga mi mujer por dos
vidas la una por nombramiento que
su madre hizo en su nieto Juan de Urru
tia hijo de mi coy de la dicha doña
ana mi mi mujer ante Juan de ba
lenzuela escriuano publico de esta
ciudad en dies y siete de mayo de mil
y seyssientos y beynte y nuebe años y la
otra vida correra en la persona que
el dicho mi hijo nombrare estas ca
sas fueron de Juan de yturbura su pa
dre y auiendo quedado por Juan de ytur
bura y la dicha doña Ana herma
nos de el dicho Dn Juan de yturburu

le Hiso Gracia y donasion de su mitad a los Ve
ynte y sinco de Agosto de mil y seyssientos
y treynta y tres años Ante Diego nieto mal
donado escriuano Publico sobre las qua
les tengo dado a senso quatro mil y siento
y quarenta patacones como constara
dela escriptura que el Doctor Nicolas
martines Clauero Vicario dela dicha
yglesia en mi fauor otorgo Ante fran
sisco de sepeda escriuano de su Mages
tad que Asiste en el ofisio de el Señor
prouisor = En Veynte y seys de marso de mil
y seyssientos y treynta y siete años a que
me Remito

Yten declaro abertomado de porbidas estas
Casas en que bibo que son dela Cofradia
dela limpia Consepsion de nuestra Seño
ra que esta fundada en el Combento
de Señor San fransisco de esta Ciudad
las Coales se medieron por tres bidas con
Cargo de pagarles Cada año tresientos
pesos de anuber reales y labrar los altos
los Coales labre a doblada Costa de lo
que pudiera y a Cresente en ellas dos
posentos y el Corredor que ba ala a Su
tea que es mejora que biene a ser mia
lo Coal hise por aberme ofresido Juan
Bauptista de esquiasa mayordomo
que entonses lo era que Como Hisiese
a Cresientos y la obra buena me darian

otra bida mas = y despues abiendo la pedi
do Rebusaron el darmela y asi se que
do otorgose la escriptura ante An
tonio de treuejo Notario de el se
ñor prouisor entre de obtubre de
mil y seys sientos y treynta años cuyo
traslado esta en mi poder y todos los demas
que tengo atrasitados tambien ——
y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido nombro por
mi aluasea a Doña Ana Maria de li
sarraga mi muxer y por ser meno
res de hedad mis hijos e yusando
de la fa cultad que lo dey me conse
de nombro por tutora y curadora de
ellos y sus bienes a la dicha Doña
Ana Maria de lisarraga por tener la
satisfacion que tengo de su gran xpria
andad bondad y entendimiento
para que los corrija y crie y administre
sin que para ello de fiansa ni otra seguridad
alguna de que la releuo y con sola esta clau
sula sin otra diligensia huse de la dha ta
tela y curaduria y le doy fa cultad para
que entre en mis bienes = Hasi en los que pare
sieren por mis libros como por los que se allaren
por las puertas adentro de la casa en que
biuo de que se hara ynuentario y se ben
dan y rematen en publica almoneda
o fuera de ella y de su valor cumpla
este mi testamento y despues de cumplido

Y pagado lo que por el tengo mandado
de el remaniente que me quedare
nombro por mis alhaederos Vniuersa
les a Doña Magdalena de Vrrutia
Antonio de Vrrutia Juan de Vrrutia
Diego de Vrrutia francisco de Vrrutia
Doña Maria de Vrrutia = Geronimo
de Vrrutia = Y Pedro de Vrrutia por
y goales partes los Coales los ayan Con la
Bendision de Dios y la mia = Y Con esto
reuoco todos otros Coalquier testamen
to Codisilos o poder para testar que
antes de este ay a fecho que quiero
que no balga = Salbo = este que al presen
te hago = que quiero y es mi Voluntad
balga por mi testamento Vltima y prostime
ra Voluntad = En los Reyes a seys dias de
el mes de Septiembre de mil seys sientos y
Coarenta y tres años de dos meses = y tresien
tos y sesenta y sinco dias que es el dia en
que me Bautise en la Noble y leal Villa
de tolosa patria mia = Si señor = Bay Jau
na = Y Jango y Coa = en el año de mil seys
sientos y Coarenta y tres años y se a Justo
la quenta a setenta años = Grasias a mi
Dios y Redemptor Xpto por siempre
y para siempre Jamas amen Jesus
Juan de Varutia

1 C En la Ciudad de los Reyes de el peru en seys dias
de el mes de Septiembre de mil seys sientos y
Coarenta y tres años Ante mi el escriuano
y testigos paresio Juan de Varutia me entre
go esta escriptura serrada y sellada

en ocho ojas de papel las siete escritas y la una
en blanco en la coal declara estar su
testamento ultima y postrimera voluntad y
en ella dexa nombrada sepultura al va
sea y herederos y quien que despues de sus dias
el dia que fallesiere se abra y se cumpla
todo lo en el contenido y revocando = otros
qualesquier testamentos codisilios poderes
para testar que antes de este aya fecho que quie
ro que no valgan saluo este que al presente
hise y otorgue que quiere que valga por tal
testamento serrado ultima y postrimera vo
luntad y en aquella via y forma que pueda
y aya lugar de derecho y en caso que yo falles
cas y no pudieren ser abidos los testigos ynstru
mentales con solo la fee de escriuano de mi
muerte se abra y publique este testamento
para que lo en el contenido se guarde y cum
pla execute como en el se contiene y lo
firmo el dicho Juan de urrutia a quien
doy fee conosco siendo llamados y roga
dos por testigos el capitan Juan de puerta
y Pedro Bastante Seuallos = y marcelo
de Valenzuela = y Pedro de Uriarte y
Nicolas Sanches marques = y xptoual de al
dana escriuano de su Magestad = y el capi
tan Pedro fernandes de figueroa que lo fir
maron ansimismo = Juan de Urrutia = Ni
colas Sanches marq = Pedro fernandes de fi
gueroa = Pedro de Uriarte = fran.co de puer
ta = Marçelo de Valençuela = xptoual
de Aldana = Pedro Bastante Seuallos = yo
Martin de ochandiano escriuano de el
Rey nuestro señor publico de el numero
de esta çiudad = presente fuy con los otor
gantes y en fee de ello lo firmo y signo en testi-

monio de Verdad Martin de ochandiano es
Criuano Publico

Codisilio

En la Ciudad de los Reyes en Veynte y seys dias
de el mes de Nouiembre de mil seyssientos y Coa
renta y sinco años Yo Juan de Urrutia Ve
sino de esta Ciudad estando bueno y sano
en mi Juysio tal Coal Dios nuestro Señor
me dio Digo que por quanto yo tengo otor
gado mi testamento serrado Ante martin de
Ochandiano es Criuano Publico que es
tas entre mis papeles y agora por bia de Codisilio
o en la mejor bia y forma que aya lugar de derecho
aunque aqui no se exprese otorgo para que
balga Hise este y pase por ello lo siguiente por
ser mi Vltima Voluntad

Primeramente Digo que por quanto en el
dicho mi testamento dexaua por mi albasea
y tenedora de Vienes y tutora de mis Hijas
a Doña Ana Maria de lizaraga mi le
xitima muger la qual es difunta y a
gora Nombro por aluaseas y tenedores de
mis Vienes a los siguientes en primer lugar
al lisensiado Don Juan Arias de Valencia
presbitero y en segundo lugar a Don pe
dro de garate Cauallero de el Hauito
de Santiago y en tercer lugar a pedro Ra
mires todos Vesinos de esta Ciudad y Ca
da Vno de ellos ynsolidum para que el
que lo asetare huse de el dicho aluaseas
go y tenedor de uienes y tambien dexo
por albasea a Doña Ana de arrieta
y ternero mi lexitima muger

Y tenle Claro que yo me Case ter sera Vez
Con Doña Ana de arrieta y ternero Hi

Pale xitima de el Doctor Marcos mu
ños ternero abogado de esta Real audiencia
y de Doña luysa de arrieta a la qual qui
ero y es mi Voluntad que de lo mejor y mas
bien parado de mis Vienes se deden Veyn
te mil pesos los Coales le mando por bia de
legado y Con prelasion y antelasion y a
otra qualquiera manda de las de el di
cho mi testamento y otra Coalquiera
disposision en este Cobdisilo o en otro qual
quiera que otorgase despues de el porne
sesidad que para ello tenga la Coal man
da Hago en quanto a la dicha Can
tidad para no poderla Revocar por
palabras Generales de otra disposisi
on sino que la exprese por palabras
Claras porque no expresandolas es se
ñal que mi Voluntad no es Revocarla
supuesto que Como dicho es le doy la
dicha prelasion a otra Coalquiera
manda o disposision y Hasi mismo Di
go que en el testamento que tengo otor
gado De Jo una Capellania de quini
entos patacones de Renta en Cada un
año en la Coal mando la Sirba mi
Hijo Diego de Urrutia siendo Sacer
dote y por auer el suso dicho toma
do el Hauito de mi Padre San Augus
tin y ser Relixioso en el Convento qui
ero y es mi Voluntad que la dicha Ca
pellania la Sirba siendo Clerigo des
de el dia que Dijere mi sa mi Hijo

fran.co de Urrutia y en caso que el fal
te la sirba Geronimo de Urrutia sien
do clerigo y a falta de el Pedro de
Urrutia siendo clerigo y a falta de
unos y otros o que sean religiosos se pon
ganen execusion lo que esta dispuesto
y hordenado por el dho testam.to y hasi
mismo despues de auerse cumplido lo
que tengo mandado y dispuesto = me jsoro
entersio y quinto de mis bienes al Doc
tor Antonio de Urrutia = a Juan de
Urrutia = a fran.co de Urrutia = a pedro
de Urrutia = a Geronimo de Urrutia
y a Doña Maria de Urrutia mon
ja en el combento de Santa Clara
hijos mios y de Doña ana Maria de
lisarraga con lo coal otorgo esta ul
tima voluntad serrada = serrada
con el dicho mi testamento para
que se guarde y cumpla por bia de
cobdisilo y como mas y mejor aya
lugar en derecho y la firme de mi
nombre en los reyes a veynte y seys de
Nouiembre de mil seyssientos y coaren
ta y sinco años = Juan de Urrutia —

En la ciudad de los reyes en veynte y
siete dias de el mes de otubre de mil seys
sientos y coarenta y sinco anos an
te mi el escriuano y testigos paresio Ju
an de Urrutia vesino de esta ciudad a
quien doy fee que conosco y me entre
go este papel serrado y sellado y di

Jo que lo que en el esta escrito en dos
ojas de su letra y mano es y lo otorgo
por su cobdisilo y quiere que no se
abra ni publique e hasta despues de
sus dias y al fin de ellos se abra con
la solemnidad del derecho y en ca
so que no pares can todos o algunos
de los testigos de su otorgamiento
se abra con sola fee de su muerte
porque a fies su boluntad y todo lo
que esta escrito dentro de este papel
se guarde cumpla y execute
segun y como por ello tiene dispu
esto y lo firmo siendo testigos Diego
de zeuallos velasco = Pedro bastante
seuallos = Pedro de Uriarte = francis
co fernandes = y Rola = y Domingo de
llanos = y Nicolas sanches marques
y Cristoual de aldana = y asimis
mo lo firmaron = Juan de Urrutia
Pedro de Uriarte Domingo de llanos
Pedro bastante seuallos franco sanches
marques = franco y rola xptoual de
aldana Diego seuallos velasco
y o Martin de ochandiano escriuano
de el Rey nro señor publico de el
Numero de esta ciudad de los Reyes
presente fuy con los otorgantes y en
fa de ello lo firmo y signo en testi

2º
Codisilo

monio de Verdad Martin de Chan
diano escriuano Publico
En la Ciudad de los Reyes en dos edi
as de el mes de el mes de Julio de mil
Seyssientos y Sinquenta años Juan de
Vrrutia Vesino de esta Ciudad di
Jo que por quanto el tiene otorgado
su testamento Serado y despues de el
su Codisilio Ante martin de Chan
diano escriuano de su Magestad
y agora por su ultima y postrimera
Voluntad por bia de Codisilio y Co
mo mas y mejor y sin alterar lo que
tiene dispuesto en el dicho testamen
to y Codisilio quiere que demas de
el se goarde lo sigte
y lo primero que por quanto en el dicho
testamento y el Cobdisilio tiene nom
brados aluaseas y thenedores de Vie
nes a diuersas personas agora quiere
y es su Voluntad que lo sea thenedor de
Vienes el Dr Dn Juan de Vrrutia su
Hijo lexitimo Clerigo presbitero a
quien Ha si mismo Nombro por alvasea
y thenedor de Vienes para que sea de el
dicho Cargo solo y sea Preferido a to
dos y Como mas y mejor les pareciere
que Con el Coal fia Cumplira Con
lo Contenido en el dicho testamento
y Cobdisilo y Con lo que agora dispu

siere por lo mucho que le a querido
el otorgante y por su buena yn
clinasion al Coal asimismo non
bro por tutor y Curador de su hi
jo Pedro de Urrutia menor y des
de luego le releuo de fiansas y le
mando al dicho Pedro de Urrutia
que en todo este sujeto a la volun
tad de el dicho su hijo para que entre en
todos sus bienes y los administre sin que
persona alguna se le ympida persona
alguna como si fuera el otorgante —
Yten manda y quiere ye su voluntad que
demas de lo que tiene mandado en su co
disilo a Doña Ana de Arrieta y terne
ro su muger que al presente es todas las
joyas que tubiere o ubiere comprado has
ta el dia de su fallesimiento —
Yten mando a Doña Cathalina de
eybar que asiste en compania de la di
cha mi muger Coatro mil patacones
para ayuda de su estado de monja
o casada con calidad que este en to
do sujeta a la dicha Doña Ana de
Arrieta = y si no la obedesiere o tubie
re contraria voluntad con solo que
lo declare la dha su muger reuoca
la dha manda y quiere que estos pe
sos se den a quien tiene comunicado
con dha Doña Ana y deuajo de la

misma Condision y Calidad manda
a Joanota = Pancha = y marota que
asisten en su Casa en Compañia de
la dha su muger a quinientos pa
tacones para ayuda de su remedio
y estado y si alguna fallesiere
sea su parte para las otras dos y di
os sobre todo quad mi chi prestare dimitis
al elluya alleluya mi alvasea y thenedor
de bienes = Juan de Urratia = Juan de
Urrutia

En la Ciudad de los Reyes a tres dias de
el mes de Julio de mil y seyscientos
y sinquenta años ante mi el escriva
no y testigo parecio Juan de Urratia
vesino de esta Ciudad a quien doy
fee conosco y me entrego este papel
serrado y sellado y dijo que lo q
esta escrito dentro del de su letra
y mano es y lo otorgava y otorgo por
su codisilio y quiere que no se abra
hasta despues de sus dias y despues de
ellos quiere que se publique y guarde
y cumpla todo cuanto en este codisi
lio dexa dispuesto y hordenado sin dila
sion alguna juntamente con el testa
mento y otro codisilio que antes de ago
ra tiene otorgados en lo que no fueren
contrarios a este y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos luys de Bustamante y pedro de uriarte
y Nicolas Sanches marques = y Juan fernan
des Barona = y antonio Ramires de sala

Por Juan de Castro = Dn Antonio Cauero
de enao que asímismo lo firmaron = Juan
de Zarauta = Antonio Cauero de enao = Pedro
de Guisante = Nicolas Sanchez marqs = Juan
Fernandez Barona = Juan de Castro An
tonio Vamiter de Salazar = Cayetano Barta
mante = Y mas tenda o Chandiana
es Criuano del Rey nuestro Señor pa
blico del numero desta Ciudad de
las Veyer de Jpora = que presente fuy y lo fize
ney firmo = en testimonio de verdad
Martin de Ochandiano es Criuano
pable Cr = Vn = N = hu = el = on = gui = bale = testo =
Jpay = no bale = entrerenc = adoi = des, renpaid = cla
rada = enqui = bale =

En la renda este bastante testamento y los bienes a seruacho. que parece
ha ber otorgado Juana Leocadia Ante Martin de Ochandiano escribano pa
blico y haberse hallado presente Ante Antonio Fernandez de la Cue escriba
no vno de los regidores del numero de dicha Ciudad que estan en estos papeles desde oficio que y
por ante el dicho y Decreto dicho Sor, el qual dicho testamento y cobro dicho Corregidor y Contesta
do por hordenes



Sello Segundo Sey Reales
Para los años de 1708. y 1709.

Sello Segundo Sey Reales
Para los años de 1708. y 1709.

Sello Segundo Sey Reales
Para los años de 1708. y 1709.

mento serrado que otorgo Dª Andrea de
la mas que se abrio ante mi Colas garsia
de ustiaga escribano publico que fue
de esta ciudad el año de mil seiscien
tos y setenta y sinco para ocurrir
con el donde combenga a los dhos
mis hijos por ser desendientes de
la susodha en cuya atencion
A Vmd pido y suplico se sirba de man
dar que el presente escribano me
de un tanto a la letra de dho testa
mento autorisado y en manera
que haga fee pido justisia = Dn Mar
cos de ulaortua =

Auto y vista por su merced mando que se
le de a esta parte el testimonio q
pide autorisado en publica forma
y manera que haga fee para los efec
tos que hubiere lugar en derecho ya
si lo probello compareser de el Dor
Dn Joseph de bela ochaga asesor de es
ta ciudad

Dn Frasisco antonio de los santos = An
te mi Dn Joseph de arenas escribano
de su magestad y publico = y en con
formidad de lo pedido y mandado
por el auto de suso ynserto yo

Dn Joseph de arenas y medina escri
bano del rei nuestro señor y publico
de los del numero de esta ciudad a
cuyo cargo esta el despacho de este
ofisio que fue de nicolas garsia por
horden y decreto que para ello ten
go de su exselensia y se çacar y saque
el testamento y cobdisilo de Da an
drea de la masa que a la letra uno
en pos de otro es como se sige

testamto

En la ciudad de los reyes a siete dias
del mes de enero de mil y seiscientos y
setenta y sinco años ante el maes
tro de campo Dn Garsia de hijar y mi
dosa alcalde hordinario se presen
to esta petision

Petision

El Contador Dn Alonso brabo de la masa
caballero de el horden de calatra
ba digo que Da andrea de la masa yu
satigui mi madre es muerta y pasa
da de esta presente bida debajo del
otorgamiento de un testamento se
rado y un cobdisilo que otorgo de
que hago presentasion para que

Vmd se sirba de mandarlos habrir
leer y publicar mediante que jus
go haberme dejado por su alba
sea y tenedor de bienes abiendo in
formasion y a falta de testigos
con la fee de su muerte
A Vmd pido y suplico aya por
presentados los dichos instrumen
tos y los mande leer y publicar
que sera justisia que pido y en lo ne
sesario &
Dn Alonso brabo de la masa
y Dista por el dicho alcalde
con el testamento y cobdisilo
presentado y que al pareser estan
serrados y sellados y sin sospecha
de haberse abierto mado serresiba
informasion con los testigos instru
mentales de dho testamento que
pudieren ser habidos para que
hasi dada y puesta por el pre

Sente escribano la fee de su muer
te se le ben para que se abran
y publiquen y se les den cumplimi
ento y asi lo probello y firmo
Dn. Garsia de hijar y mendosa
Antemi nicolas garsia escri
bano publico

En la ciudad de los reyes del pe
ru a siete dias del mes de ene
ro de mil seiscientos y setenta
y cinco años el maestro de
campo Don garsia de hijar y men
dosa alcalde ordinario de es
ta ciudad para esta informa
sion y so pare ser antesia al ge
neral Dn. melchor malo
de molina caballero de el hor
den de santiago y le resibio jue
ramento por Dios nuestro señor
y una señal de cruz en forma

de derecho y abiendo jurado pro
metio de sir berdad y siendo le
mostrado el testam serado pre
sentado = dijo que este testigo
lo fue instrumental de el otor
gamiento del dho testamento
que firmo con la otorgante y de
mas testigos y esta serado y for
mado en forma que se otorgo y sa
be por lo aber bisto que doña an
drea de la masa y usatigi otorgan
te es muerta y pasada de esta pre
sente bida lo cual es la berdad
so cargo del juramento que ti
ene fecho en que se afirmo y
ratifico y lo firmo con el
dicho alcal de dijo ser de
edad de setenta años y que
no le tocan las generales

de la lei que le fueron de cla
radas = Don melchor malo
de molina = ante mi nicolas
garsia escribano publico
En la ciudad de los reyes en el
dicho dia siete de enero de mil
y seis sientos y setenta y sinco años
para la dha informasion el
dicho alcalde resibio jura
mento de Don ynigo de acuña y
castro cabayero del horden de
alcantara y lo hiso por Dios
nuestro señor y la cruz que trae
al pecho y abiendo jurado pro
metio de sir berdad y pregunta
do al tenor de la petision y si
endole mostrado el testamen
to serrado presentado y cobdisi
lo = Dijo que este testigo lo fue
instrumental de el dicho tes

tamento y firmo la firma que es
ta al pie del y bio firmar a
la otorgante y demas testigos
y esta el testamento serrado
y como se otorgo sin sospecha
de aberse abierto y sabe que a
muerto la otorgante y pasado
de esta presente bida lo cual es
la berdad so cargo del juramen
to fecho en que se afirmo y rati
fico y con el dicho alcalde
lo firmo dijo ser de edad de cua
renta y dos años y que no le to
can las generales de la ley
Antenini Colas garçia escri
vano publico

En la ciudad de los reyes
a siete dias de el mes de e

enero de mil seis sientos y se
tenta y sinco años el dho al
calde para esta informacion
Resibio juramento del Bachi
ller nicolas garcia de ustiaga
clerigo de menores hordenes
hilo hiso por dios nuestro señor
y una señal de crus en forma
de derecho y abiendo jurado pro
metio de sir berdad y preguntado
por la petision, siendole mastra
el cobdisilo cerrado presen
tado dijo que este testigo lo fue
instrumental de su otorgamien
to y firmo con la otorgante
y los demas testigos y sabe que
ha muerto y pasado de esta presen
te bida como es notorio y que esto
es la berdad so cargo del jura

mento dho en que se afirmo y ra
tifico y lo firmo con el dho al
calde dijo ser de edad de veinte
años y que no le toca las generales
de la ley = Bach.r Nicolas Garcia
de Ustiaga = Ante mi Nicolas Garcia
escriuano pb.co =

Se.o En la Ciudad de los Reyes en el
dho dia siete de enero de mil
seys sientos y setenta y sinco años
por la dha ynformacion el dho al
calde hiso pareser ante si al ge
neral D.n pedro de Carauajal
del cual por ante mi el escriba
no le resibio juramento y lo hiso
por Dios nuestro Señor y a una señal
de cruz en forma de de dere
cho y abiendo jurado prometio de
sir berdad y preguntado por la p.

tesion siendole mostrado el Cobdi
silo Serrado presenta dho Dr
Pa q este testigo lo fue ynstrumen
tal de el dho Coldisilo y lo
bio Otorgar y firmo la Otor
gante y este testigo con los de
mas testigos de su Otorgamiento
y le a bisto Serrado y sin sospe
cha de aberse abierto y a bisto
muerta a Doña Andrea de la
maça y usategui y pasada de
esta presente bida lo qual es
la verdad so cargo del jura
mento q dho tiene en q se afir
mo y ratifico y lo firmo = dijo
ser de hedad de mas de cua
renta años y que no le tocan las
generales de la ley = Dn pedro
de Carauajal = Ante mi

[illegible]

manos el testamento y cob
disilo serados que otorgo ha cu
ya disposesion murio y con unas
tijeras los hijos habrio y entre
go a mi el presente escribano
para que los lea y publique que
su tenor son como se siguen
a que el testamento y cobdisilo
y asi abiertole y leido y publicado
el dho testamento y cobdisilo
mando a mi el presente es
cribano le rrecosa y ponga en
mi rrejistro y de ellos de a las
partes interesados los traslla
dos que pidieren autorisados
en publica forma y manera
que hagan fee en los cuales
y en sus orijinales dijo que de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Alonso de Ribera y Tenorio, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Castilleja de la Cuesta, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta ciudad de Sevilla, Alguacil mayor perpetuo de la Santa Inquisicion de ella, Alferez mayor perpetuo de la ciudad de Carmona, Veinticuatro de Sevilla, Alcalde mayor de la Hermandad de las Marismas, Alcalde mayor de la Hermandad de la Sierra, Alcalde mayor de la Hermandad de la Ribera, Alcalde mayor de la Hermandad de la Campiña, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Carmona, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Ecija, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Utrera, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Alcala de Guadaira, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Morón, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Lebrija, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Arcos, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Xerez de la Frontera, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Medina Sidonia, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Gibraleon, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Ayamonte, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Niebla, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Huelva, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Aracena, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Constantina, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Cazalla de la Sierra, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Lora del Rio, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Carmona, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Ecija, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Utrera, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Alcala de Guadaira, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Morón, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Lebrija, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Arcos, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Xerez de la Frontera, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Medina Sidonia, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Gibraleon, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Ayamonte, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Niebla, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Huelva, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Aracena, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Constantina, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Cazalla de la Sierra, Alcalde mayor de la Hermandad de la Tierra de Lora del Rio,

Testa. En Sevilla, a [illegible] dias, todo q.
dere Do Manuel Con Caya Graciá
todas las Cosas tener fuerça
Jurisdicion medio dichos
Sigan Caya Nos a la carta dete
tamento ultima q.
lunta bieren como yo Don
dicha dicha. y [illegible]
que alguacil bivda de
Jurisdicion de [illegible]
Joi de esta Ciudad
dor Gonçalo de

mada y Doña maria de sa tiqui
mis padres asimismo de fun
tos estando enferma en la
cama de la enfermedad que
Dios nuestro señor ha sido servido
darme y en mi entero juicio
memoria y entendimiento te
miendome de la muerte que
es cosa natural a toda cria
tura humana por tanto y cre
yendo como firme y verdade
ramente creo el misterio de
la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres perso
nas distintas y un solo dios
verdadero y en todo lo de
mas que tiene cree confie
sa y enseña nuestra santa ma

dre yglesia catolica romana
debaxo de cuya fee y creencia e
bibido y protesto de bibir y morir
como catolica cristiana rebi
endo por mia bogada e intercese
sora a la gloriosa siempre
Birgen maria madre de nuestro
señor Jesu Cristo santo de mi nom
bre angel de mi guarda y a todos
los demas santos y santas de la
corte del sielo ruegen a nu
estro señor Jesu christo perdo
ne mis pecados y ponga mi al
ma en camino y carera de sal
bacion otorgo que hago y horde
no mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo
mi alma a Dios nuestro señor

que la crio y redimio con el pre
sio ynfinito de su sangre y el
cuerpo a la tierra de que fue for
mado — y ten cuando la bo
luntad de Dios nuestro señor
fuere serbido de llebarme de es
ta presente bida se amortaje
mi cuerpo con el abito de
nuestro padre san francisco
por ser hermana profesa de la
tersera horden y se sepulte en
la yglesia de nuestra señora
de las mercedes donde ten
go mi entierro y boboda y a
compañamiento entiero
la cruz alta cura y sacris
tan de mi paroquia y en lo de
mas del horden y forma de mi

entiero lo dexo a la disposicion de
nil albaseas
Yten el dia de mi entiero siendo
hora y sino otro siguiente se diga
por mi alma una misa cantada
de cuerpo presente ofrendada de
pan bino y sera como es costum
bre y se pague la limosna de mis bienes
Yten mando a las mandas forso
sas ya costumbradas diez pesos
con que las aparto de mis bienes
Yten mando de limosmosna para
alluda a rescate de niños cauti
bos en argel sinco ducados de cas
tilla por mereser las gracias que
su santidad tiene concedidas a
las que dan esta limosna
Declaro que en el testamento
que en birtud de el poder que
el dho cappitan Alonso brabo
nos dio al cappitan Gabriel

nuños monte frio y a mi o e borga

mos su testamento ante barto

lome sibico escribano publico en

beintinuebe de abril de mil y se

yssientos y cuarenta y cuatro

años y en el se dispuso que se ga

casen de los bienes diez mil pe

sos de a ocho reales para que de

ellos se fundase una capellania

con las calidades y condisiones

contenidas en la clausula de

su fundasion y las subsecuentes

que conduzen a esta y el dicho to

das las misas por haber tenido in

tento que los dichos diez mil pe

sos quedasen impuestos hasen so

bre las casas prinsipales de

mi morada y sobre la asienda

que quedo por fin y muerte de el
dicho Cappitan alonso brabo
en el balle de Latate y aora quiero
y es mi boluntad que de mis bienes
y de lo demas bien parado de ellas
se saquen otros siete mil pesos de
a ocho reales para que se junten
y agregen al dho prinsipal de
dies mil pesos ynponiendolos a
senso sobre las dichas fincas hoso
bre otras que sean buenas y seguras
para que la dote de la dha cape
llania sea de dies y siete mil pesos
de prinsipal corrido tienen en
cada vn año ocho sientos y sin cuen
ta pesos de dha plata y en cargo y
ruego a don alonso brabo de la
masa mi hijo contador mayor
del tribunal de cuentas que
en la ejecusion de esta clausula

la proseda con el cuidado y
prontitud que le merese mi afec
to y la confiansa que ago de su
persona que sabe y le consta que es
en horden al de es cargo de mi
consiensia

Y ten quiero y es mi boluntad que se
an patrones de la dicha capella
nia mis hijos y desendientes pre
firiendo el mayor al menor y
el baron a la embra suse dien
do en el patronasgo a la ma
nera y con las rrepresentasio
nes que se suseden las bincu
los y mayorasgos y a falta
de mis hijos y desendientes pre
fieran en la susepsion del dho

patronasgo los hijos i desendientes
del Contador Andres de Sabala
y Doña micaela de la masa mi
hermana y entre ellos an de tener
prebension y llamo primeramen
te a los hijos y desendientes de Do
na Maria Sabala muger legiti
ma del capitan Juan de Vergara
a quien e tenido como a hija y esti
mandola con el mesmo cariño
y afecto que si lo fuese y e debido
muy buenas asistensias
y tenque quiero y es mi bolunta que
sean Capellanes de la dha Capellania
mis hijos si alguno de ellos se horde
nare y a falta de ellos mis nietos
hijos legitimos de Don Juan de ali
aga soto mayor y de Doña maria abra
ço de la masa su muger y mi hija y a

difunta y a falta de los unas y
los otros ã no siendo de la higlesia
ni teniendo subsesiones llamo a la
dicha Capellania a los hijos y de
sendientes de Doña mi Caela de
la masa mi ermana prefirien
do siempre los hijos y desendientes
de la dicha Doña Maria Gabala
mi sobrina y por falta de todos
los llamados los patrones que son o fue
eren quedan nombras Capellan
con adbertensia que si hubiere deu
dos y parientes de el dho Cappitan
alonso alonso brabo mi marido
an de serbir a la dha Capellania por
falta de los nombrados y en to
do lo demas se an de obserbar las cla
usulas del testamento que
en birtud de poder del dho mi

marido se otorgo y pertenesen
a la dicha fundasion = y cada y
cuando que vbiere alguno de los
llamados que pueda ser capellan
cualquiera estraño aunque la es
sirbiendo a de quedar excluydo
y tenes mi boluntad que los cape
llanes que fueren de la dicha cape
llania lleven por la limosna de ca
da vna de las misas q dijeren
a seis pesos de a ocho reales y
que el numero de ellas sean segun
la dicha rrenta menos treinta
pesos que sean de dar en cada un
año al combento de la merced
de esta ciudad donde sean de de
sir las misas en conformidad
de las dichas clausulas y lo que
fuere nesesario para la bisita

y seminario

y tenquiero y es mi bolun tad que
en el interin que se ordenan o ti
enen edad para ello los cape
llanes llamados los patrones
nombren sa serdote que diga las
misas el cual el de llebar
por la limosna de cada una do
se reales y el superabi y res
to de la dicha renta lo a de abor
y llebar el capellan propieta
rio cada uno en su tiempo
y ten declaro que en el dicho testa
mento o torgado embirtud del
poder del dicho capitan a
lonsobrabo mi marido se dispu
so que se dyesen dies y siete mil
y nobesientos pesos de a ocho rea
les a la persona que quien la ca

didad y reservas contenidas
en la clausula se nos comuni
co al dicho cappitan gabriel mu
ños montefrio y porque yo co
mo albasea y tenedora de bienes
de el dicho mi marido e cum
plido lo dispuesto en la dicha
clausula en horden al descar
go de su consiensia lo declaro asi
para que en todo tiempo conste
y tenruego y encargo al dho Dn
Alonso Brabo de la masa mi hi
jo que acuda y favoresca en
lo que pudiere a una mosa nom
brada baleria que a criado
en mi casa por aberme asisti
do con afecto y boluntad y
la ampare en su casa queriendo
la suso dha estar en ella
sin que por esta clausula se abis

to que pueda pedir cantidad
alguna por su serbisio perso
nal respecto de aberla cria
do y alimentado ayudandole
con lo que a bido menester y q
el dicho mi marido en su tes
tamento le dejo sien pesos de
renta, en cada un año
y asimismo le ruego y encar
go que a las demas criadas q me
an hasistido les haga buen trata
miento de suerte que no esperi
menten mi falta y a que este
rrecuerdo porque quede me
moria del amor que les e te
nido y no porque le jusgue nese
sario pues de la pasibilidad
del dicho Don alonso mi hijo

1100.1

y por aberle criado la suso
dichas es sin duda que siempre
les quiera mui buen tratamien
miento

Yten declaro que fui casada y be
lada segun horden de la santa
madre yglesia con el dho ca
pitan Alonso brabo de cuyo
matrimonio hubimos y pro
creamos por nuestros hijos legiti
mos a Doña maria brabo de la
masa muger que fue del dicho
Don Juan de aliaga y sotomayor
ya difunto y al dicho contador
Don alonso brabo de la masa
que esta ausente en los reynos
de españa declaro los portales
mis hijos y del dicho mi marido
y ten asimismo declaro que
del matrimonio que contra
jimos los dichos Don Juan de

aliaga soto mayor y doña
maria brabo mi hija hubi
eron por sus hijos legitimos
a don pedro y don alonso de
aliaga y soto mayor los cua
les de es de que murio la dha su
ma pre he criado y tenido en
mi compania y le pido y rru
ego al dicho don alonso brabo
mi hijo por el afecto y amor que si
empre me a tenido continue su cri
ansa y que tengan siempre en el
el agasajo y amparo que merezen
tales prendas
y tende claro que cuando contra
jo matrimonio el dicho don
juan de la aliaga de soto ma
yor con la dha doña ma
ria brabo de la mosa mi hija

le di la Dote que consta por la es
criptura que otorgo Ante an
tonio fernandes de la Cruz es
cribano publico que fue desta
ciudad y en orden la cantidad que ima
porta mejoro a la dicha Doña
maria y a sus herederos mis nietos
y en el tercio y remaniente
de quinto para este hefecto y no
para otro por escusarlos los plei
tos que se pudieran ocasionar entre
personas tan conjuntas si se
tratase de repetir la porsion de
la dicha Dote

y ten declaro que fui albacea y
tenedora de bienes de los que que
daron por fin y muerte de el dicho
Capitan Alonso brabo mi mari
do y tutora y curadora de sus me

gtan de claro que el dicho Don

mento mandas y legados
en el contenidas dejo y
nombro por mis albaceas
al dicho contador Don
Alonso brabo de la mesa
mi hijo y a Don Juan de
Liaga sotomayor y a Don
martin de sabala cabe
llero del horden de santia
go contador del tribunal
de la santa crusada y al
cappitan Don gonsalo de
sabala y a Don fransisco
Lujan y al cappitan Juan

de bengo lea y al capitan
Don Gabriel de castilla y lu
go y por tenedor de bienes al
al dicho contador Don
alon sobrabo de la masa
mi hijo a los quales les do
y el poder nesesario en de
recho para que entren en
los dichos bienes deudas de
rechos y acciones y lo arreci
ban y cobren y Rematen
en almoneda o fuera de e
lla y de su balor cumplan
y pagen estemi testamen

ta mandas y legados de el
dando cartas de pago
pareciendo en juicio y asien
do todo lo demas nesesario en
horden a su ejecucion y cum
plimiento para lo cual
les prorrogo todo el termi
no que fuere nesesario demas
del que el derecho dispone
con libre y jeneral admi
nistracion y cumplido y
pagado este mi testamen
to mandas y legados en
el contenidas dejo y nom
bro por mis herederos en el

Pol

remaniente de dicho bienes
a los dichos contador Don
alonso brabo de la mosa
y al Doctor Don Juan pra
bo de la mosa mis hijos y asi
mismo a los dichos Don
Pedro y Don alonso de ali
aga mis nietos por cabeza
de la dicha Doña maria
prabo mi hija y sanea de la
dote que se le dio al dicho
Don Juan de aliaga en lo
que restare del tercio y re
maniente del quinto de

los dichos bienes deudas de
rechos y acciones mejoro
al dicho Don Alonso Bra
bro mi hijo aquien encargo
que aga bien por mi alma y ten
go mui segura confiansa de
que a de acudir a su obligasion
y al amor que siempre me a de
bido y la dicha erensia la ayan
y gosen con la bendision de
Dios y la mia
y con esto reboco y anulo y
doi por ningunos y de ningun
balor fuerça ni efecto otros
cuales quiera testamen

tos Cob de sillos poderes para
testar yo tras ultimas dis
posesiones que antes de este
aya fecho y otorgado por escri
to o de palabra para que no
valgan ni agan fee en jui
sio ni fuera del salbo este
testamento que aora otorgo
por mi ultima y postrime
na boluntad y para que la
escriptura que mas y me
jor aya lugar en derecho
que es fecho en la ciudad de
los reyes del peru a cator

Se dias del mes de julio
de mil seis sientos y sesenta
y seis años Doña andrea de
la masa yusatigi
En la Ciudad de los reyes a
catorse dias del mes de ju
lio de mil y seis sientos y
sesenta y seis años ante mi
el escribano y testigos pare
sio Doña andrea de la ma
sa yusatigi biuda del cappi
tan alonso brabo enfer
ma en la cama y a lo que
paresio en su juisio memoria
y entendimiento natu

ra la la cual doi fee
que conosco y me entrego
este papel serrado y sella
do en el cual dijo tener
escripto su testamento
y ultima boluntad y en el
dejen nombrada sepultu
ra a las bases y herederos
y quiere no se abra ni publi
que asta despues de su fa
llesimiento presidiendo
la formalidad del dere
cho y por defecto de testi
gos con solo la fe de muerte

y reboca otros quales quier
testamentos con dichos po
deres para testar y otras
hultimas disposiciones
que antes deeste aya fecho
y otorgado por escripto o
de palabra para que no
bal gan ni agan fee en
juicio ni fuera del sal
bo este testamento que a
ora otorga por su ulti
ma boluntad que se a de
guardar y cumplir co
mo en el se contiene
y asi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
llamados y rrogados por

testigo el general Don
Melchor Malo de Mo
lina Caballero de el
horden de Santiago
Don Yñigo de Acuña y Cas
ro Caballero del horden
de Alcantara = el
licenciado Don Sebastian
de Rojas Presbitero
Felisiano de Escobar
el Bachiller Nicolas
de Ribera = Juan Perez
Roman y Juan de Gon
gora Doña Andrea
de la Mata = testigo Don
Yñigo de Acuña y Castro

Juan Perez de Laraques y ro
man testigo Don Sebastian
de Rrojas = testigo Don Mel
chor Mallo de Molina
testigo Juan de Gongora
Bachiller, Nicolas Gon
sales de Olibera Felisia
no de Escobar presente
fuy con la otorgante y
testigos y en fee de ello
fise mi signo = en tes
timonio de berdad
Nicolas Garcia es
Cribano publico
Cobdisto- en la Ciudad de los
Reyes en treinta y

un dias del mes de di
siembre de mil y seis si
entos y setenta y cua
tro años Ante mi el
el escribano pare
sio Doña andrea de
la masa y usatigi Bi
da del capitan alon
so brabo difunto y dijo
que por cuanto esta en
ferma en la cama con
riesgo de la Bida y que
tiene fecho y otorgado
su testamentto y un cob
dicilo ante mi en el

Cual deja nombrado
se Baltura al baseas y
erederos y agora por bia
de Cobdisilo Dispone y or
dena lo siguiente

Primeramente declara
que de es de que caso el mas
estre de campo Don Ju
an de Aliaga solo ma
yor con Doña maria
brabo de la masa hija
de la otorgante abien
dola dado siento y dies
mil pesos en dote los
nobenta mil de con
tado en reales joyas

esclabos y otras preseas
que lo inportaron y los
beinte mil que queda
ron hasen so sobre su ca
sa y chacara para pagar
le los reditos a rrason
de a beinte mil el millar
como lo a hecho asta aora
de que ay carta de pago
y finiquito ante mi
y rrespecto de que tubo
a los susodichos marido
y muger en su casa tiem
po de tres años poco mas
o menos que fue la que bi
bio despues de casada

la dha Doña maria brabo
su hija los sustento y a to
do su familia de todo lo q
hubieron menester para
la congrua sin aberle
dado el dicho Don Juan
de aliaga mas que tres mil
pesos en oro lo cual no
fue sufisiente para el
exsesibo gasto que tubo
la otorgante en el dho
sustento y congrua de to
da la familia de los su
sos dichos porque gasto
muchos pesos mas por los
accidentes de los per
tos y enfermedades

que la dicha su hija tibo
lo qual no debio aser por
ser emperjuisio del conta
dor Don alonso brabo y de
el Doctor Don Juan bra
bo sus hijos legitimos y
se alla con este escrupu
lo por cuya razon y para
que los dichos sus hijos se
res guarden en todo a
conte simiento lo decla
ra asi para que en todo ti
empo conste

y tendeclara que del
matrimonio de los di
chos Don Juan de ali

aga y Doña maria bra
bo su muger quedaron dos hi
jos legitimos el uno y el
mayor Don Pedro de ali
ga y brabo y el otro Don
alonso de aliaga y Brabo
a los cuales de es de que
nasieron los a criado la o
torgante como a nietos
sullos y el mayor tendra
oy beinte años gastando
con ellas en su criansa ya
limentos no solo los mil
Pesos en cada un año que
rreditauan los beinte mil
del dicho senso que les
pertenese y estan in

1

puestos a senso como bare
ferido sino mucha mas
cantidad que lo y el dicho
Abrabo su hijo an gastado en
dichos alimentos sin
que el dicho su padre aya
dado para ellos cosa al
guna asta que se caso se
gundabes con Doña Pau
la de arbildo y belasco
que abra sin co años poco
mas o menos y a dado
el suso dicho para los
alimentos de los dichos
sus hijos mil y quini
tos pesos en una sesion

Para las casas de suma
Horasgo y de lo demas que se
a gastado lo a suplido co
mo dicho es el dicho Don
Alonso Brabo su hijo y lo
declara asi para que cons
te en todo tiempo y tengan
el dicho Don Alonso el
Resguardo de esta clausu
la para usar de ella o no
como le pareciere y rruega
y encarga al dicho su
hijo Don Alonso cuide
de los dichos sus sobri
nos como lo ha echo asta
aqui sin faltarles en
cosa alguna porque

asi lo fia de su amor y lo que
a ex sedido el gasto de di
cho alimentos no le rre
pita por no aber sido cre
sida la cantidad y asi se lo
encarga y ruega y con
esto quiere que se guarde
el dicho su testamento
y este cobdisilo como en
el se contiene y lo fir
mo Antemi y pidio sea
serrado = Doña andrea
de la masa = firmo An
temi nicolas garcia es
cribano publico

En la ciudad de los re
yes del peru a treinta y un
dias del mes de diziembre
y seiscientos y setenta y cu
atro años Antemi el es
Cribano y testigos pare
sio Doña andrea de la
mosa y usa tigo enferma
en la cama y a lo que
paresio en su juizio me
moria y entendimien
to y me entrego este
papel seriado y sellado
que dijo ser un cobdizilo
po tener hecho su testa
mento Antemi y

haber nombrado en el
sepultura al baseas y
herederos y quiere que se
abra este cobdicilo con
el dicho su testamen
to dess pues de aber falle
sido con la fee de su muer
te y asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testi
gos fray Juan rrodri
ges de el horden de la
merced = el padre fasin
to de Arrue y el hermano
Reimondo rrodriges de la
compañia de Jesus el
Badiller nicolas Gar

sia de Ustiaga = el lisensi-
ado Don Nicolas Garzia de
Ustiaga = el lisensiado
Dn Gonzalo de Cauala
presbitero = el Contador
Dn pedro de Carvajal
y francisco de Castañe
da = Doña Andrea de
la maça = Don Gonzalo de
Sauala = y de la Maça
testigo Jasinto de Aruce
testigo Raymundo Rodrigas
testigo fransisco de Castañe
da = testigo Dn pedro de Ca
rvajal pr testigo Bachiller
Nicolas Garzia de Ustia
ga testigo fray Juanto

P111

dixques presente fuy con la
otorgante y testigos y en fee
de ello fise mi signo en tes
timonio de verdad Ni
colas Garzia escribano
publico en m.do Dª Maria de = no vale entre reg.res
a de quedar: vale: = en m.do ne: vale = en m.do Vengolea vale =
Concuerda con el testamento y cobdisi
lo original que parese aberse otorgado ante ni
colas Garsia escriuano publico que fue del nume
ro de esta Ciudad en cuyos papeles es subsedido
a su despacho en birtud de orden y decreto de
su Ex.a el qual basiento y verdadero corresi
do y consertado siendo testigos a lo ber sacar
corregir y consertar D.n Juan Dauila enriques
Joseph Xeminiano de Arenas y fran.co Xauier de
Orosco y para que conste en birtud de lo man
dado por el auto probeydo al escrito que ba por caue
sa deste despacho di el presente en los reyes en catorse
de henero de mil setesientos y ocho años

En testim.o de verdad

[signature]

Damos fee que Don Joseph de Arenas de q̃
en este instrumento parece ha firmado y sellado
do estal es Cabano de la Mag y pablico con de
nombra y a sus semejantes y demas despachos que
ante el Sarato ho hanpasado y pasan sea dada
y da entera fee y Credito en juyzio y fu
era del sho en los Reyes en Catorze de Henero de
mil Setecientos y ocho años &c=

Dn Pedro
Sr de Rio

Dn Diego
Sr de

Dn Joseph
Sr de

Dn Joseph
Sr de

Dn Joseph

1115.1

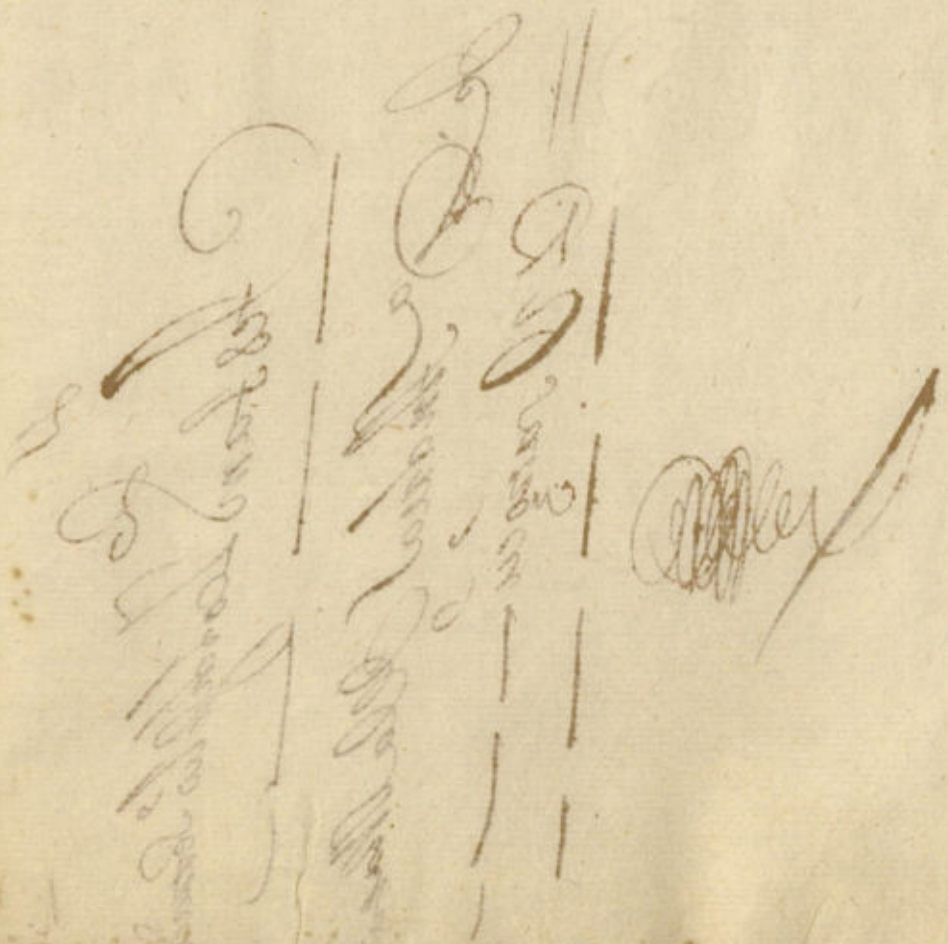

Testam.to y cobdicilio serrado

de D.a Andrea de la Mata

y Usaniqui

Seis reales.



[illegible] SEGUNDO, SEIS REA-
[illegible], AÑOS DE MIL SEISCIEN-
[illegible] Y NOVENTA Y QUA-
[illegible] NOVENTA Y CINCO, Y
[illegible] Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701. 1708. Y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Henero de mill setezientos y ocho años ante el señor Don Pedro de llanos y Zapata Cavallero del horden de Santiago Regidor perpetuo y Alcalde hordinario en esta dha Ciudad por su Mag.d se presento esta petizion por el contenido en ella =

El Capitan Don Marcos de Vlaortua Cavallero del horden de Santiago, Padre y administrador legitimo de Don Juan Bauptista y Don Melchor Thelesphoro de Vlaortua Bravo de la maza mis hijos legitimos y de Doña Maria Rosa Bravo de la maza y Urrutia, Paresco ante Vmd. = Digo que al derecho de dhos mis hijos combiene que el presente escrivano, v. otro Real me de testimonio a la letra, y debajo de vn signo de los instrumentos que presento con la solemnidad nezesaria, que se rreduzen a vnos Padrones de la Hermandad de Baldeola Villa de san Martin de hoios presentados en el Real Consejo de las Indias, y rrefrendado por decreto de los señores de dho Real Consejo de Don Franzisco de Molina secretario de Camara

Y del testamento que otorgo Diego Bravo
natural de la Villa de San Martin de hoyos
que se otorgo en dha Villa, y de la fee de Bau
tismo de Alonso Bravo que todo ello esta yncluso
en dhos Padrones, y asimismo del poder
para testar que otorgo el dho Alonso Bravo, y
del testamento en su virtud fecho, y de la fee
de Bauptismo de Doña Andrea de la Ma
za cuio testimonio esta authorizado de Franzisco
Perez de Soto escriuano Publico, y asimismo
de la prouanza de limpieza del Contador
Gonzalo de la Maza, y todo autorizado y en
manera que haga fee, para ocurrir donde com
benga a los dhos mis hijos, por ser papeles to
cantes a sus ascendientes en cuia atenzion =
A Vmd Pido y suplico que hauiendo por presenta
dos dhos ynstrumentos, se sirua de mandar se
me de dho testimonio de Vaxo de Vn Signo
en la forma que lo pido, autorizado y en manera
que haga fee, y que dho testimonio me lo de el pre
sente escriuano, y otro qualquiera Real, que lo
quiero para los efectos que combengan a dhos mis
hijos, y fho se me buelban los originales para
entregarlos al General Don Alonso de Aliaga

Cauallero de la orden de Calatraua mi Pri
mo, a quien asimismo pertenezen dichos papeles
y pido Justizia = Don Marcos de Olaortua =

Decreto

Y Vista por su merzed, hubo por presentados los
ynstrumentos que contiene este escripto,
y mando que yo el presente escriuano v.
otro Real, de a esta parte el testimonio que
pide de Vaxo de vn signo authorizado y en
manera que haga fee para los efectos que hu
biere lugar en derecho, y fho se le buelban
los originales, y asi la proueyo y firmo con
Parezer del Doctor Don Joseph de Velaochaga
azesor de esta Ciudad = Don Pedro de llano
Zapata = ante mi Jazinto de Narbasta escriua
no de su Magestad y Publico

Y en cumplimiento de lo Proueido y man
dado por el auto de suso, Yo Franzisco
Estazio melendez escriuano del Rey
nuestro Señor y su notario Publico
de las Yndias residente en esta Ciudad
de los Reyes del Peru, hize sacar y
saque las partidas que estan en vn
quadernillo que se compone de treinta
y vna foxas firmado de Don Francisco
de Molina Secretario del Rey nuestro Señor

y su escriuano de Camara del Real Conse
xo de hordenes, en el qual estan los testa
mentos, Padrones, fees de Bauptismos que
se Contienen en dicho escrito = Y asi mis
mo en otro quaderno numerado desde vno
hasta Dozientas y diez y seis, estan diferen
tes ynstrumentos, entre los quales, los que
se piden por el escrito suso yncorporado
que su thenor a la letra son como se siguen —

Pres.on — En la Villa de Madrid a diez y seis de
Marzo de mill seiscientos y nobenta y
Cinco ante los Señores del Real consejo
de las hordenes se presento vna petizion
la qual, y el decreto a ella proueido es
del tenor siguiente —

Petizion = M. P. S. Don Diego Marquez de Armenta
Poder hauiente de Don Pedro, y Don Alon
so de Aliaga naturales de la Ciudad
de Lima, a quien V. A. se ha seruido de
mandar despachar titulos de Caua
lleros de la horden de Calatraua
Dize que para las dhas Pruebas se han
traido al Consejo diferentes Protocolos
en que estan los ynstrumentos de su

filiazion, y porque por su mucha antigue
dad, y el transcurso del tiempo en que bol
biendolos a nezesitar sus subzesores, no se
hallen, y para los demas efectos = Su
plica a V.A. se sirua de mandar que
el presente Secretario de Camara
de a mi parte Zertificazion en rrela
zion y con Inserzion de los instrumen
tos que señalare, y hubieren seruido pa
ra las dhas pruebas como se ha executa
do con otros, Pido Justizia = Diego Mar
quez de Armenta

Decreto — Madrid y Marzo diez y seis de mill seiscien
tos y nouenta y cinco, desele la Certifica
zion que pide de lo que Constare
Y en cumplimiento del dicho decreto
de suso Inserto, Yo Francisco de Molina
Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriba
no de Camara del dho Real Consejo en lo
tocante a las hordenes de Calatraua, y Al
cantara, Certifico que su Magestad que
Dios Guarde, por dos Cedulas sus fhas en
Madrid a quatro de Julio del año passado
de mill seiszientos y nobenta y tres, hizo

merzed a Don Alonso, y Don Pedro de
Aliaga hermanos, de hauitos de caualleros
de la dha horden de Calatraua, las qua
les se presentaron en el dho Real consejo,
y con ellas en veinte de septiembre del año
pasado de mill seiscientos y nobenta y qua
tro, las Genealogias de los susos dichos, de
las quales hize ynsertar aqui la del dho Don
Alonso de Aliaga respecto de ser hermanos
enteros, su tenor de la qual, es el siguiente ——

testam.to de Diego Brauo = Y en vn Registro de escripturas otorgadas an
te Juan Fernandez Lopez escribano de las
Villas de San Martin y Hoios en el año de mill
seiscientos y doze que esta sin folear, el testa
mento otorgado por Diego Brabo, que es
del thenor siguiente ——

Ynde y nomine amen, se pase por esta Carta de testa
mento vltima y postrimera voluntad bieren
como Yo Diego Brauo vezino y Alcalde hor
dinario de estas Villas de San Martin y hoyos
por el señor Don Pedro Brauo de Hoios solor
zano y Carrillo, que lo es de ellas y sus Casas y
solares adjuntas mi señor, y deudo, y hijo le
xitimo que soy de Franzisco Brauo, y Doña
Maria toranzo mis Padres, vezinos del
Lugar de Hormiguera, Juris dizion de la Villa

de Reinosa, estando como estoy enfermo,
en cama de enfermedad que Dios nues
tro Señor ha tenido por bien darme, y te
miendome de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura, Creyendo como firme
mente creo el misterio de la trinidad
Soberana, y demas que como fiel y catho
lico christiano deue sauer y creer, Otor
go que hago y hordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi Anima a Dios
nuestro Señor Jesuchristo que la rredi
mio con su preziosa Sangre, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado
Y ten mando que quando la voluntad
Diuina fuere de lleuarme de esta presente
Vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Parrochial de san Martin sitio
y sepultura de su Capilla maior que como su
deudo y Pariente diere Lizenzia y seña
lare dicho Señor Don Pedro Brabo de
Hoyos, y por via de limosna se dea la fabri
ca lo que pareziere Justo
Mando se me entierre con el hauito de
nuestro Padre san franzisco y se pa
que su limosna

Iten mando que a mi entierro honrras
y cauo de año, se llamen hasta Veinte sa
zerdotes que digan Missas y hagan los
Diuinos Ofizios por mi anima, y se les pa
guen sus derechos acostumbrados
Iten mando se me ofresca sobre mi sepultura
en el discurso de vn año despues de mi falle
zimiento a razon de medio pan por dia, dos
marauedises de obligazion y su luz como es
costumbre, y asista a la sepultura Marina
seco mi muger, y por el trauajo se le den
cien Reales de mis Vienes
Iten mando se me digan por mi anima y obli
gaziones Cinquenta Missas en dicha Parro
chia de san Martin, y en la de santa Ma
ria de Hoyos ambas en este Conzejo y Villas
y se pague a Real de limosna por cada vna
Iten Mando a Maria Brauo mi sobrina
vna Nouilla, para que me encomiende en sus
oraziones
Iten mando a las Septimas acostumbra
das sus derechos con que las aparto de mis Vienes
Y Para Cumplir e pagar este mi testamen
to, mandas, e legados en el contenidas
dexo y nombro por mis aluazeas y

testamentarios a la dha Marina
seco mi muger, y al dho señor Don
Pedro Brauo de Hoios Soborzano y Ca
rrillo mi señor, y deudo, y a cada vno
y a qualquiera Ynsolidum a quienes
doy poder para que entren en mis bie
nes, y en el rremaniente dellos, dexo
por mis Vnicos herederos, a Alonso
Brabo mi hijo asistente en Yndias,
y a, Ana Brauo soltera tambien mi
hija, y ambos lexitimos en el matri
monio con dha Marina seco mi muger
para que los ayan con la bendizion de
Dios y la mia

Y rreboco e anulo e doy por ninguno
otro qualquier testamento, o testa
mentos, cobdizilio, o cobdizilios man
dos o legados que antes de este aya
fecho y otorgado que quiero no bal
gan saluo este que quiero sea mi tes
tamento vltima y postrimera volun
tad en la via y forma que de dere
cho aya lugar e mas pueda ba
ler en firmeza, de lo qual lo otorgue

ante el escriuano y testigos de Yuso
escritos que fue fecho e otorgado en
dichas Villas de San Martin y ho
yos a beinte y seis dias del mes de
Diziembre de mill seiszientos y doze
años siendo presentes por testigos lla
mados y Rogados para ello Juan Diez
Cañones, Juan Gutierrez, y Miguel
Ruiz todos Vezinos de estas Villas, y el
otorgante que yo el escriuano doy fee co
nozco, y estaua en su sano Juizio y enten
dimiento segun parezia lo firmo, e doy
fee ley este testamento ante el dho
otorgante y testigos = Diego Brabo =
Passo ante mi y lleue derechos vn Real
Juan Fernandez Spesso ——
Y vn quaderno de Padrones de la hermandad
de Valdolea y Villa de San Martin de Hoyos
del año de mill seiszientos y setenta y
quatro en la primera hoja buelta a y vna par
tida del tenor siguiente ——
Don Juan Brauo de la maza Cauallero de la
horden de Calatraua Vezino de la Ciudad
de Lima en Indias hijo dalgo notorio de
Sangre descendiente de las dhas casas de Brauo

y en otro quaderno de Padrones de la dha
hermandad de Valdeolea y Villa de san
Martin de hoyos del año de mill seiszientos y
Cinquenta y seis, que empieza el dho quader
no con el folio Cinquenta y acaua con el
Cinquenta y nueve, en el folio Cinquenta
y tres buelta, ay dos partidas del tenor siguiente

Don Alonso brauo de la Maza Vezino de
dhas Villas, hijo del Capitan Alonso Brauo
y Doña Andrea de la maza Vsastigui y
su muger Vezinos que fueron de la Ciudad
de Lima en las Yndias, donde asiste
el dho Don Alonso hixo dalgo notorio
de Casa y solar Conozido, descendiente
por linea recta de Baron de la Cassa de
Brauo, sita en Sotronca, de que es dueño
Señor y maior el dho Don Melchor An
tonio Brauo de hoyos y Azeuedo
Señor de dhas Villas y de las cassas
de sus apellidos

Don Juan Brauo de la maza hermano
lexitimo del dho Don Alonso Brauo
de la maza, y Vezino de dhas Villas
hijo dalgo notorio de la dicha Cassa

y solar conozido en la misma for
ma que dho su hermano
en otro Padron de la dha hermandad
de Valdeolea y Villa de san Martin
y hoyos del año de mill seiszientos
y treinta y dos, a folio quatro
de la y vna partida del tenor siguiente
Marina seco Viuda de Diego Brauo, hija
dalgo notoria y muger de hijo dalgo notorio
descendiente de la casa y solar, de sotronca
Y en otro Padron de la dha Villa de san
Martin de hoyos del año de mill seiscientos
y catorze, en la hoja vltima que es el folio
dozientos y catorze, a y dos partidas del
thenor siguiente
Marina seco Viuda de Diego Brauo
hija dalgo, e muger de hijo dalgo notorio
Alonso Brauo hijo de la susso dicha
Hijo dalgo notorio
Y en otro Padron de la dha Villa de san
Martin de hoyos del año de mill seiscien
tos y ocho, que empieza con el folio
quarenta y dos, y acaua con el folio
cinquenta y seis, al folio cinquenta

y Cinco buelta del, ay vna partida
del thenor siguiente

Diego Brauo Natural de Sormiguera
hijo del go notorio

Y en vn quaderno de repartimientos de
moneda forera del valle de Ruesgo desde
el año de mill quinientos y quarenta y
ocho, hasta el de mill quinientos y noben
ta y tres, al folio nueue, en vna Junta
que hizieron los vezinos del lugar de Ogarrio
en onze de Junio del año de mill quinien
tos y quarenta y nuebe, consta ser vno
de los vezinos de dho lugar Gonzalo
de la Maza, y en el folio quarenta y
cinco del dho quaderno, por vn auto
que esta en el consta estar declarados
por hijos dalgo todos los naturales del
dho lugar de Ogarrio, el qual dho
auto esta a continuazion de vna pro
banza hecha de ser tales hijos dalgo
los dhos naturales del dicho lugar
de Ogarrio

Y en vn rrexistro de escripturas otor
gadas ante Juan de Somarriba es

cribano del Valle de Ruesga, esta vna
ynformazion hecha en el año de mill quini
entos y setenta y siete, en que se prueba
que los vezinos y Naturales del lugar de
Ogarrio son hijos Dalgo = y porque las dhas
ynformaziones y auto en que se declaro
ser hijos dalgo todos los vezinos y naturales
del dho lugar de Ogarrio, son comunes a
todos ellos, y no son ynstrumentos particu
lares, ni especiales a los dhos Don Alonso
de Aliaga y Don Pedro de Aliaga, no se
ynsertan en esta zertificazion ——
Como todo lo referido consta y pareze
de los dhos libros Registros de escripturas
Padrones y demas ynstrumentos que se truxe
ron al dho rreal Consejo con las prue
bas de los dhos Don Alonso y Don Pedro
de Aliaga, de donde se sacaron las partidas
y Ynstrumentos de suso ynsertos, y concuer
dan con sus originales a que me remitto
y para que de ello conste en cumplimien
to del decreto proveido por los señores
del dho Consejo a la petizion que ba
por Cabeza, di la presente en Madrid
a diez y nuebe dias del mes de Agosto

de mill seiscientos y nobenta y cinco años
Don Francisco de Molina

Pres.on — En la Ciudad de los Reyes a dos dias
del mes de septiembre de mill seis
zientos y nouenta años ante el señor
Capitan Don Franzisco de Agadillo de soto
mayor rrexidor perpetuo de esta dha
Ciudad y Alcalde hordinario en ella
y su Jurisdizion por su magestad se pre
sento esta petizion

Petiz.on — El maestro de Campo Don Pedro de
Aliaga de sotomayor, y Don Alonso
de Aliaga sotomaior = Dezimos que
a nuestro derecho combiene que el pre
sente escribano publico ponga y
cosa en su rrexistro de escripturas
publicas la fee del Bauptismo
de que hazemos presentazion, y
della nos de los traslados de que ne
zesitamos authorizados en publi
ca forma y manera que hagan fee
que le queremos para los efectos
que hubiere lugar en derecho

Por tanto = a Vmd Pedimos y su
plicamos que el presente escriuano
ponga y cosa en su rrexistro de escriptu
ras dha fee de Bauptismo, y que se nos
den los traslados de que nezesitaremos
autorizados en publica forma y mane
ra que hagan fee pedimos Justizia
Don Pedro de Aliaga y Sotomaior =
Don Alonso de Aliaga y soto mayor

Decreto Y Vista por su merzed, mando que
el presente escriuano Publico cosa y
ponga en su rrexistro de escrip
turas Publicas la fee de Bauptis
mo que en el pedimento se contie
ne y fho se le dara a las partes yn
teresadas los traslados que pidie
ren authorizados en manera que
hagan fee, en los quales y este Origi
nal su merced dixo que ynterpo
nia e ynterpuso su authoridad y de
creto Judizial, y asi lo proueyo con
parezer del Eizenciado Don Alonso
hurtado de mendoza rrexidor y

Azesor de esta Ciudad = Dn Franzisco
de Agadillo de Sotomayor = ante mi
Franzisco Garzia de Usteaga escri
bano Publico

Y en cumplimiento de lo man
dado Yo Franzisco Garzia de Usteaga
escriuano del Rey nuestro señor
Publico del numero de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, hize coser
y cosi la fee de baptismo que en el
pedimento se rrefiere, que su thenor
a la letra es como se sigue

En la muy Noble y lustre Cassa
fuerte de Sotronca, que es la noble
desendenzia de los señores Bra
bos en las montañas altas de la
Ciudad de Burgos sita entre
las Jurisdiziones de las Villas
de Reinosa y Aguilar de Campo
a quatro dias del mes de octubre
de mill seiscientos y sesenta
y seis años ante mi el escribano

y testigos que se hallaron presentes pa
rezio el señor Capitan Don Pedro
Bravo de hoyos Solorzano Castillo y ca
tañeda señor de dha Casa y de las
de su apellido señor de las
Villas de San Martin y hoyos
Alferez mayor de Campoo y rre
xidor perpetuo de la Villa de rreino
sa referida = Y dixo que al derecho
del señor Don Juan Bravo de la
Maza su primo Cavallero del avito
de Calatrava y natural de la Ciudad
de Lima en las Indias, y rresidente
al presente en la rreal Villa y
Corte de Madrid, Combenia
el sacar vn traslado de las clau
sulas de baptizados de su des
cendenzia donde tiene ajusta
do y provado su Origen de los li
bros de las Parrochias de Santa
Maria y San Martin de dhas
Villas de San Martin y hoyos, y
de la Parrochia de Santta

Juliana de Hormiguera donde fue
ron Baptizados, cuyos libros pre
sentaron ante mi el señor Li
zenziado Don Juan Gutierrez
de Olea Cura de dho Lugar de Hormigue
ra Abad de Santa Maria de dho
Lugar, en cuyos libros parezieron
las Clausulas que se siguen to
cantes a lo rreferido

clausula de ormiguera

En quinze dias del mes de nobiem
bre año de mill quinientos y setenta
y siete años = Yo Juan Fernandez
Clerigo bautize a Diego hijo de
Franzisco brabo, y Doña Maria su
muger vezinos de dho Lugar, fue
ron sus padrinos Don Juan Bravo
Señor de Sotronza, y Doña Maria
su hija, tiene su fiesta a San Die
go, y por verdad lo firme Juan Fer
nandez Cura

clausula de hoio, folio = 2 =

En beinte y quatro dias del mes
de Junio de mill y quinientos y

Setenta y nueve, Yo Juan Gutierrez
Cura de los lugares de hoyos y
San Martin baptize a Mariana
hija de Juan seco de la loma y de
Maria Calderon su legitima muger
Vezinos de Hoyos fueron sus Padri
nos Garzia seco, y cathalina hernan
dez muger de Christoual seco
Vezinos de dho lugar tiene chrisma
testigos Juan Calderon y Pedro
seco Vezinos de dho lugar, y por
berdad lo firme de mi nombre
Juan Gutierrez Cura

clausula de S.n Martin q.e

A siete de Marzo de mill quinien
tos y noventa y nuebe, Yo Juan
Fernandez Cura de Reinosilla, hoyos y
San Martin, que baptize a Alonso
hijo de Diego Bravo, y Marina
seco su legitima muger fueron
sus padrinos Pedro de Olea Vezino
de Olea y Doña Maria de escobar

Vezina de San Martin muger del
señor Don Pedro de Hoyos y por
verdad lo firme ut supra = Juan
Fernandez Cura = testigo Juan seco =
Pedro de Olea

Las quales quales clausulas saque de
su original con quien conziertan que esta
en dhos libros a que me rrefiero
y el dho señor Capitan Don Pedro
Bravo de hoios me lo pidio por tes
timonio a mi Andres Fernandez
de Barreda escrivano del rrey
nuestro señor y del numero y ayun
tamiento de dhas seis villas de
San Martin y hoios, el qual doy a su
pedimento en dha Casa y fortaleza
de Sotronza dho dia mes y año siendo
testigos Pedro Gutierrez Bravo rre
sidente en dha, Juan Rodriguez de Osio
y Don Pedro Gutierrez bravo sus
yerno y hijo rresidentes en dha
Casa, y en fee dello lo signe = En

testimonio de Verdad Andres
Fernandez de Barreda
Concuerda con las tres fees de Baptismos
que quedan cosidas en mi Registro Pro
tocolo de escripturas Publicas a que
me Refiero y para que conste de pedi
mento de los contenidos en el que
ba por Caueza o mandato Judizial
doy el presente en los Reyes a dos de
Septiembre de mill seiscientos y nobenta años
y en fee de ello fize mi signo en testimo
nio de Verdad = Francisco Garzia
de Usteaga escriuano Publico
Comprouaz.on Damos fee que el alferez Francisco Garzia de
Usteaga de quien este ynstrumento ba signado
es escriuano Publico del numero de la Ciudad
de los Reyes del peru y a las escripturas
autos y demas despachos que ante el susso
dho han passado y passan se les ha dado, y
da entera fee y credito en Juizio y fuera
del fecho en los Reyes a quinze de Septiem
bre de mill seiscientos y nobenta años =
Antonio de Orellana escriuano de su Magestad =
Franzisco de Herrera escriuano de su magestad =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Pres.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Septiembre de mill seiszientos y nobenta años ante el señor Capitan Don Franzisco de Çadillo de Soto mayor Regidor perpetuo de esta dha Ciudad, y alcalde hordinario en ella y su Juris dizion por su magestad se presento esta petizion

Petizion

El maestro de Campo Don Pedro de Aliaga y Don Alonso de Aliaga y soto maior hijos legitimos del maestro de Campo Don Juan de Aliaga de Soto maior, y de Doña Maria Bravo de la maza que la dicha nuestra madre ya es difunta, dezimos que a nuestro derecho Combieno que el presente escriuano Publico nos de vn tanto a la letra de las Clausulas del testamento que otorgaron Gabriel muñoz Monte frio, y Doña Andrea de la maza nuestra Abuela en birtud del poder para testar que les dio el capitan Alonso Bravo nuestro Abuelo, en que declara hauer sido Cassado y Velado Con la dicha

Doña Andrea de Lamaza, y los hijos que de
su matrimonio tubieron y la de herederos
con cabeza y pie de dho testamento, que le
queremos para usar de nuestro derecho
como nos combenga = a Vmd pedimos
y suplicamos se sirua de mandarlo assi y
que sea en manera que haga fee, que se va
conforme a Justizia que pedimos y para
ello &c. Don Pedro de Aliaga sotomayor =
Don Alonso de Aliaga Sotomayor ——

decreto — Y Vista por su merced mando que yo el presente
escriuano Publico de, a esta parte el testimonio
de las clausulas que piden en manera que
hagan fee para los efectos que hubiere lugar
y assi lo proueyo mando y firmo con pare
zer del Lizenziado Don Alonso Hurta
do de mendoza rreuidor y asessor desta
Ciudad = Don Francisco de Agadillo de soto
mayor = ante mi Francisco Garzia de
Usteaga escriuano Publico ——
Y en cumplimiento de lo mandado yo el
alferez Franzisco Garzia Usteaga es
criuano del Rey nuestro señor Publi
co del numero de esta Ciudad de los

Reyes del Peru, doy fee y testimonio de
Verdad que ante Bartholome de Zuvico
Uno de mis antezesores se otorgo el testa
mento que refiere el pedimento en que
estan las clausulas que se piden, que con
Caueza y pie, son como se siguen ——

Poder p.a testar del cap.n Alonso Brauo —

En el nombre de Dios Amen = Con cuya
Grazia, y principio todas las cosas tienen
buen medio loable y dichoso fin = Sepan
quantos esta Carta vieren como nos Doña
Andrea de la maza y Usatigui Viuda
muger que fui del capitan Alonso Bra
bo, y Gabriel muñoz montesino, ambos
vezinos y moradores en esta Ciudad de los Reyes
del Peru, en nombre y en voz del dicho
Capitan Alonso Brauo, y en birtud del po
der que nos otorgo ante el presente escri
bano de esta Carta, para hazer y ordenar
su testamento que su tenor sacado de su ori
final, es como se sigue ——

Sepan quantos esta Carta bieren como yo
el Capitan Alonso Brauo, natural
del Lugar y Villa de San Martin de
hoyos, hijo legitimo de Diego Brabo

y de Marina Seco, Digo que porquanto por
el achaque de mi enfermedad no puedo
testar, y para que se haga en mi nombre, doy
mi poder cumplido a Gabriel Muñoz de
Montefrio, y a Doña Andrea de la
Maza mi muger Ynsolidum para
que hagan y hordenen mi testamento
con las clausulas legados y obras pias
que les pareziere segun y como con
ellos y cada uno los he comunicado
por la mucha satisfazion que tengo
de ambos y cada uno, y señalo mi en
tierro en el combento de la Merzed
en la Boveda de los rreligiosos de
dicho combento, y nombro por tutora
de mis hijos legitimos y de la
dha Doña Andrea, y por la satisfa
zion que de ella tengo la rrelevo de
fianzas y pido que quales quiera Jus
tizias le diziernan el cargo sin ellas=
Y a Jimismo la nombro por tenedo
ra de mis Vienes y con estas Clausulas

a prueuo y ratifico el testamento que
hordenaren y hizieren y quiero que bal
ga por mi ultima voluntad

Rreuocaçion

Y rreboco otros quales quier testamentos y poder
es para testar que aya hecho antes de agora
y solo balga este y el que se hordenare en birtud
de este poder por mi ultima voluntad, que
es fho en la Ciudad de los Reyes en treinta
y vn dias del mes de Diziembre de mill
seiszientos y quarenta y tres años, y por la
Grauedad de su enfermedad no pudo fir
mar el otorgante a el qual doy fee que co
nosco y que estaua con Juizio y que rrespon
dia a todo con acuerdo y conocimiento
de personas que le hablauan y que pro
nunzio todo lo susso dicho en presençia
del presente escriuano y testigos que lo
fueron el maestro de Campo Juan de
Esquibel Don Luis de Betancur An
dres de Vzeda Francisco Nauarro y el
Lizenziado Juan Gomez de Arenas
a rruego del otorgante lo firmo vn
testigo de los presentes, por testigo Don
Luis de Betancur y Cardona = ante mi

Bartholome de Zuñiga escribano Publico

fee de m.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru
a tres dias del mes de henero de mill seis
zientos y quarenta y quatro años bi de muer
to al capitan Alonso Bravo que fue
quien otorgo ante mi este poder para testar
y estaua tendido en el suelo en la Cua
dra de las casas donde viuio y murio
con el auito de nuestra Señora de la mer
zed por mortaja, y para que de ello
conste a pedimento de Doña Andrea
de la Maza su muger aluazea y the
nedora de bienes y tutora de sus hijos
di el presente en los Reyes en el dho
dia mes y año dhos siendo testigos Blas
Muñoz y el lizenziado Juan Gomez
de arenas y de ello doy fee = Bartholome
de Zuñiga escriuano Publico = presente
fui e fize mi signo = en testimonio
de verdad = Bartholome Zuñiga
escribano Publico

Iten declaramos hauernos comunicado

Pronque

el dho difunto que al tiempo y quan
do caso con mi la dha Doña Andrea
de la maza y Usatigui truxo al ma
trimonio de capital suyo ciento y
quarenta y siete mill pesos de a ocho
rreales, y yo lleve a su poder treinta
mill pesos de a ocho rreales de dote
en que entran y comprehenden diez
mill pesos de a ocho rreales de arras
de que me hizo donazion, como todo
ello consta y pareze por la escriptu
ra de capital y dote otorgada ante
Juan Perez de Valenzuela escribano
publico del numero de esta ciudad, a
diez de henero del año passado de
mill seiscientos y veinte y nueve
y asi lo declaramos para que conste
y sea notorio y a sus hijos y herederos del
dho capitan Alonso Bravo y de mi
la dha Doña Andrea de la maza
con declarazion que si constare haverse
dexado de cobrar alguna dita

1130

de aquellas que el dho Alonso Bravo
manifesto en la suma del capital
se ha de rrebajar lo que asi fuere y mon
tare, para lo qual en todo tiempo se a ha
de estar a la berdad rreconosiendo las escri
pturas de las ditas que nombro en el
dho Capital por donde Constara si las
chanzelo, o no

hijos — Y ten declaramos haver sido su Volun
tad de nombrar como nombro por el po
der para testar ynserto por su alua
zea y tenedora de Vienes a mi la
dha Doña Andrea de la maza
y Usatigui y tutora y Curadora de
sus menores hijos y mios havidos
durante el matrimonio, como son
Doña Maria Bravo que tendra tre
ze años poco mas o menos, y Alonso
Bravo que tendra doze años poco
mas o menos, y Juan Bravo que
tendra nuebe años poco mas, o menos

Y en conformidad del dho nombramiento
hauerseme dizernido el cargo de Alua
zea y curadora ante el presente escriua
no de esta Carta, y en esta conformidad
declaramos a los dichos Doña Maria
Alonso, y Juan Brauo por herederos
del dho Capitan Alonso Brabo
de todos sus bienes deudas derechos
y acciones que en qualquier manera les
pertenesca por esta razon, para que entre
todos tres se parta ygualmente tanto
el vno, como el otro

Y ten en conformidad de la Clausula ynserta
en el poder para testar que nos dio, decla
ramos hasido a cargo de mi la dha Doña
Andrea de Lamaza y Usatigui, el cobro de
sus bienes y hauer vsado del en la forma
y manera que me hasido posible, procu
rando enterarme de lo que quedo deuien
do, y deuo, para ponerlo por ynbentario
para que sea notorio a sus herederos y per
sonas que pretendan derecho a los dhos

Vienes, y hauer Comenzado ha hazer el
dho ymbentario como pareze del que
passa ante el presente escriuano, pa
ra de todos ellos executar y cumplir
este testamento, y asi lo declara
mos en su nombre

Iten Usando del dho poder ynserto
Reuocamos todos y quales quier testa
mentos mandas Cobdizilos Poderes
y otras Ultimas disposiziones que
antes deeste hiziese y otorgasse el
dho Alonso Brauo, en cuyo nombre
solo queremos y fue su voluntad Ulti
ma baliese el dho poder para testar
que nos otorgo y este testamento fho
en su Virtud que valga por su Ulti
ma disposizion, y hauer fallezido
de vajo de lo dispuesto por el dho
poder ynserto, Como Consta dela fee
de su muerte que esta a su marjen, que es
fha la Carta en la Ciudad delos Reyes

del Peru en beinte y nuebe dias del
mes de Abril de mill seiszientos y qua
renta y quatro años, y los otorgantes
a los quales yo el escriuano doy fee co
nozco lo firmaron siendo testigos el capi
tan Zeledon de Camos, Ygnazio de la
rran y Diego de Madina y Bartholo
me Lorenzo, y Pedro Garzia presentes
Doña Andrea de la maza, y Usatigui = Ga
briel muñoz = ante mi Bartholome Ciuico
escriuano Publico

Segun consta y pareze de dho testamento
que queda en mi poder y ofizio por
hauerse otorgado ante Bartholome
Ciuico uno de mis antezessores a que
me refiero, y para que conste de pe
dimento de los contenidos en la petizion
ynserta y mandato Judizial, doy el
presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de septiembre de mill
seiscientos y nobenta años = Y en fee de
ello fize mi signo = en testimonio de
verdad = Francisco Garzia de Usteaga
escriuano Publico

Comprou.on Damos fee que el Alferez Franzisco Garzia de

Usteaga de quien este ynstrumento va
signado y firmado es escribano Publi
co del numero de esta Ciudad fiel le
gal y de toda confianza y a las escri
turas autos y demas despachos que an
te el suso dho han pasado y passan
se les a dado y da entera fee y credito
en Juicio y fuera del fho en los
Reyes en dos de septiembre de mill
seiszientos y nobenta años = Franzisco
Sanchez Bezerra escriuano Publico =
Juan Beltran escriuano de Prouinzia =
Matheo de Riuera escribano de su
magestad

Pres.on — En la Ciudad de los Reyes del Peru a bein
te dias del mes de septiembre de mill seis
zientos y nobenta años ante el señor
Capitan Don Franzisco delgadillo de soto
mayor rrexidor perpetuo de esta dha
Ciudad y Alcalde hordinario en ella
y su Jurisdizion por su magestad se
presento esta Petizion

Petiz.on — El maestro de Campo D.n Pedro
de Aliaga y D.n Alonso de Aliaga

Sotomayor, Parezemos ante Vmd 1133
y dezimos que a nuestro derecho Com
biene que el presente escriban
Publico nos de vn testimonio ala
letra del ynstrumento que presen
tamos en deuida forma, y que fho
se nos buelua el original = a Vmd
Pedimos y suplicamos aya por
presentado el dho Instrumen
to y mande hazer segun y como
pedimos Justizia y para ello &c
Don Pedro de Aliaga y Sotomayor =
Don Alonso de Aliaga Sotomayor =
Decretto — Y Vista por su merçed, mando que
yo el presente escribano Publico
de a estas partes el testimonio que
piden para los efectos que hubie
re lugar y fho se les buelva
el original para en guarda
de su derecho y asi lo proueyo
mando y firmo con parezer
del Eizenziado Dn Alonso

Hurtado de mendoza Abogado de
esta Real audienzia rrexidor
y acessor de esta Ciudad = Don
Francisco de Agadillo de Soto
mayor = ante mi Franzisco
Garzia de Usteaga Esno Pco
Y en conformidad de lo mandado
Yo el Alferez Francisco Garzia
de Usteaga escribano del
Rey nuestro Sr publico del numero
de esta Ciudad doy fee y testimonio
de verdad que hauiendose presen
tado el ynstrumento hize sacar
y saque vn traslado del, que a la
letra es del thenor siguiente

Certificazon Yo Don Franzisco Quebedo Aluarado
escriuano del Rey nuestro señor
y perpetuo del ayuntamiento de la
Villa de Reynosa y maestro de Cam
po y su partido = Certefico y hago
fee que por los padrones que en mi
Poder quedan a que me rremito, como

tal escriuano de la Juntamien
to consta y pareze que en virtud
de Prouission rreal de su magestad
y señores de su Real Consejo de hazien
da y Contaduria mayor de ella se hi
zieron los Padrones de hijos dalgo
y Pecheros de esta Real Jurisdicion
y entre otros, el del lugar de Or
miguera, que es vno dellos; en la
Villa de Reynossa en siete dias del
mes de Agosto del año passado
de mill quinientos y sesenta
años ante el corregidor a la sazon
desta merindad, y por testimonio
de Luis de Leon escriuano, siendo
empadronadores nombrados
por dho Lugar Fernando Gonzalez
y Bernardino Brauo vezinos del,
y pareze que entre otras partidas
que dho Padron tiene siendo por el
estado de los hijos dalgo el dho Ber
nardino Brauo, y por el de los buenos
hombres llanos pecheros el dicho

Fernando Gonzalez, ay en dicho Pa
dron dos Partidas de Menor siguiente

Partida — Franzisco Brauo hijodalgo notorio de
Solar Conozido, Bernardino Bra
bo hijo Dalgo notorio de solar Conozido,
y en otro Padron que se hizo de los
hijos dalgos, y pecheros del dicho Con
sejo de Hormiguera en diez
dias del mes de febrero del año
passado de mill quinientos y
ochenta y quatro años ante Fran
cisco Lucas escriuano de su ma
gestad siendo empadronado
res numerados por el dicho
Consejo Juan Gonzalez el
Viexo, y Juan Gonzalez el mozo,
pareze que entre otras partidas
que el dho padron tiene es vna que
es como se sigue

Partida — Franzisco Brauo hijo Dalgo notorio
y su muger hija Dalgo

De notro padron que se hizo de los
hijos dalgo, y pecheros de la Villa de
San Martin de hoyos, en diez y seis
de henero de mill seiszientos y sie
te años en Catorze de Diziembre
de dho año ante Franzisco de la Quen
te aguero Corregidor, y por testimo
nio de Geronimo de Bustamante
siendo empadronadores nombrados
por dha Villa, a Christoual seco
y Juan seco vezinos de ella, pare
zeque ay en dho Padron las partidas
del thenor siguiente

Juan seco de la Loma hijo dalgo

Partida — Pedro seco Clerigo, y Juan seco
hijos dalgo

Juan seco el Viejo, y dalgo

Mari Rodriguez hija del dicho
Juan seco, y dalga

De notro padron que se hizo de los hijos
dalgo, y pecheros del dho lugar de
Hormiguera, en Catorze de Diziembre

dicho año ante el Lizenciado
Franzisco de la Puente aguero
Corregidor, y por testimonio de
Geronimo de Bustamante sien
do empadronadores Pedro muñoz
el Viexo y thoriuio merino
vezinos del, pareze que con el
ay vna partida que es como se sigue —

Partida — Doña Maria de toranzo viuda de francisco
Brauo hijadalgo, e muger de hijo
dalgo notorio —

Y en otro Padron que se hizo de los hijos
dalgo y Pecheros de la Villa de San
Martin de Lozos, en diez y seis de
henero del año de seiscientos y ocho
ante dho Corregidor y por testimo
nio de Pedro Fernandez sala
zar siendo empadronadores por
el estado de los hijos dalgo Juan
Fernandez Barreda, y por el
estado de los buenos hombres
Pecheros Hernan Ruiz, pareze
que en el ay dos partidas que dizen —

Partida — Primeramente Don Juan Brabo
solorzano hozos y Carrillo señor
de dho lugar y de las Cassas y solares
de Solorzano y Castillo y Camino
hijo Dalgo notorio desendiente de
las dhas Cassas y Solares y descen
diente de Caualleros hijos dalgo ——
Diego Brauo natural de Ormiguera
hijo dalgo notorio ——
Y en otro Padron que se hizo de los
hijos dalgo y pecheros del dho Consejo
de Ormiguera en Veinte y vn
dias del mes de Agosto del año
passado de mill seiszientos y cator
ze, ante Pedro de Leon thonien
te de Corregidor, y por testimo
nio de Geronimo de Bustaman
te escriuano, siendo empadrona
dores thoriuio Merino, y Pedro
Merino Vezinos de dho Consejo
pareze que entre otras partidas
que en el ay de los hijos dalgo
y pecheros de la ay, vna del thenor

Siguiente

Doña Maria toranzo Viuda de Franzisco Bravo, hija dalgo notoria, y muger de hijo dalgo notorio

Y en otro padron que el dicho año se hizo de dicha Villa de san Martin de Oios en birtud de rreal Provission en beinte y ocho de diziembre de dho año y ante dho escriuano siendo empadronadores nombrados por el estado de los hijos dalgo Juan diaz de bedoia, y por el estado de los buenos hombres pecheros Hernando rruiz, pareze que ay otras dos partidas que son como se siguen

Marina Seco Viuda de Diego Bravo hija dalgo y muger de hija dalgo notorio

Alonso Bravo hijo de la susso dha, hijo dalgo notorio

Como todo ello lo vno, y lo otro consta y pare
ze de los dhos Padrones que Originales que
dan por aora en mi poder a que en todo me
refiero y para que de ello conste de pedimen
to del señor Don Juan Bravo de la
maza Aluarado Cauallero de la orden
de Calatraua residente en la Villa
de Madrid Corte de su magestad
hermano del señor Don Alonso
Bravo de la maza y Aluarado Caualle
ro de la misma orden residente en
la Ciudad de Lima en el Reyno de las
Indias Doy la presente Certificacion
en la Villa de Reynosa a seis dias del
mes de Octubre de mill seiszientos y
sesenta y seis años = Y en fee dello
lo firmo y signo = en testimonio
de verdad = Don Francisco de quebedo
Aluarado

Comprou.on Los escriuanos del Rey nuestro señor
y perpetuos del numero y audiencia
de la Villa de Reynosa y merin
dad de Campo que aqui firmamos
nuestros nombres y signamos nuestros

Signos Certificamos y hazemos fee
que Don Franzisco de quebedo y aluara
do de quien ba signado el testimonio
de arriua, es escriuano del rrey nuestro
Señor y perpetuo del ayuntamien
to de la Villa de Reynoso y merin
dad de Campo, fiel legal en su ofizio
y que a todas sus escripturas y demas
papeles que ante el, han pasado y pasan
en todo tiempo se ha dado y da entera
fee y credito en Juizio y fuera del
y para que conste damos la presente Certifi
cazion en la Villa de Reynosa en seis
dias del mes de octubre de mill seiscien
tos y sesenta y seis años = en testimo
nio de Verdad = Lope de Lequebedo Al
barado = en testimonio de Verdad = Alon
so Fernandez torises = en testimonio
de Verdad = Juan Sigler Bustamante
Concuerda con su original de donde se
saco este traslado, el qual se corrigio
y Conzerto y ba cierto y berdadero, a que
me refiero, y para que conste de pedi
mento de los Contenidos en el

que ba por Caueza, a cuyo poder bolui
el original, y mandato Judizial doy
el presente en los Reyes a veinte
de septiembre de mill seiscientos y
nobenta años = y en fee dello fize mi
signo = En testimonio de verdad = Franzisco
Garzia de Usteaga escno Publico

Comprou.n = Damos fee que el alferez Francisco Gar
zia de Usteaga de quien este ynstrumento
ba signado y firmado, es escriuano Publico
del numero de esta Ciudad, fiel legal
y de toda confianza, y a las escripturas
autos y demas despachos que ante el
suso dho han passado y passan, se les ha dado
y da entera fee y credito en Juizio
y fuera del, que es fho en los Reyes
en veinte de septiembre de mill
seiscientos y nobenta años = Joseph
de figueroa Dauila escriuano Publico =
Franzisco Sanchez Bezerra escriuano
Publico = Pedro Perez Landero escri
bano Publico

Fee de Baug.mo de D.a Andrea de la Maza. Vsatiguis

Yo Francisco Perez de soto escriuano del
Rey nuestro Señor Publico de los del nu
mero de esta Ciudad de los Reyes

do y fee y testimonio de verdad, que
en vn libro de pliego de marca mayor ente
ro a forrado en pergamino donde
se asientan las partidas de los que se bap
tizan en esta santa Yglesia Cathredal
a foxas quatrozientas y treze buelta
esta la partida del thenor siguiente

Partida- Sauado treinta de Diziembre de mill seis
zientos y tres años, Yo el Doctor Juan
de la Roca Cura de esta Santa Yglesia
Cathredal de los Reyes exorzise y ca
tequize y puse los santos Oleo y Chrisma
a Andrea hixa legitima de Gonzalo
de la Maza Contador de la Santa
Cruzada en estos Reynos del Peru, y
de Doña Maria de Vsatigui su muger;
fue su Padrino Alonso de Pastrana Con
tador mayor de su magestad en estos
Reynos, a la qual luego que nazio la
Baptize Yo el dicho Doctor Juan
de la Roca, en la Casa de los dichos
sus Padres por estar en grande pe
ligro, y fue su Padrino el lizenciado
Augustin quixano de Palenzia Cura
de la Parrochia de Señor San Sebastian

de esta Ciudad = el Doctor Juan de la
Roca = Segun consta y pareze del dicho
Libro y partida que a la letra va zierta
y berdadera corregida y conzertada
que para copiarla exsivio ante mi
el Bachiller Juan de Aguilar Mata
Judios Presvitero theniente de los Curas
en dha Santa Yglesia Cathredal, que
otra vez bolvio a su poder y para que cons
te de pedimento de Don Alonso Joseph
de Aliaga Sotomaior, doy el presente
en la Ciudad de los Reyes a beinte
y quatro de Jullio año de mill seis
cientos y nobenta siendo testigos a la
ber sacar corregir y conzertar el Lizdo
Pedro del Arco Presvitero Sacristan
mayor en dha Santa Yglesia y
Joseph Fernandez = Y en fee
de ello lo signo y firmo = en testi
monio de verdad = Francisco
Perez de Soto escrivano Publico =

Comprovn = Damos fee que Francisco Perez de Soto
de quien este testimonio va signado
y firmado, es tal escrivano Publico como

Se nombra y a sus semejantes se les ha
dado y da entera fee y credito en Juy
zio y fuera del, fho en la Ciudad
de los Reyes a veinte y ocho de Julio
de mill seiscientos y noventa años =
Pedro Perez de Cauañas escno Publico
Juan de Figueroa escriuano de su
Magestad = Antonio de Orellana
escriuano de su Magestad

Presentazon — En la Ciudad de los Reyes a treinta y vn
dias del mes de Agosto de mill seiscien
tos y noventa ante el señor Dn Fran
cisco del Gadillo Sotomayor Alcalde
hordinario y rrexidor de esta Ciudad
se presento esta Petizion

Petizon — Don Alonso de Aliaga Sotomaior, digo
que a mi derecho conbiene que el pre
sente escriuano como subcesor en el
oficio y papeles de Juan de Za
mudio escriuano Publico, me de
vn tanto a la letra con pie y caueza
de las clausulas del testamento
zerrado que otorgo el Contador
Don Gonzalo de la maza que
se abrio ante el dho Juan de Zamudio

el año pasado de seiscientos y beinte
y ocho = que las dhas clausulas son en
que declara ser natural de Ugarrio
Valle de Ruesgo, y la de herederos que
la quiero para los efectos que me com
benga = a Vm pido y suplico me de el
testimonio en la forma que lo pido
autorizado en publica forma y mane
ra que haga fee, que sera justizia
que pido = Don Alonso de Aliaga
Soto mayor

decreto — Y vista por su merced, mando que
al dho Don Alonso de Aliaga So
to mayor se le de el tanto que pide
de las clausulas del testamen
to del Contador Gonzalo de la maza
authorizado y en publica forma
y manera que haga fee, asi lo pro
beyo con parezer del lizenciado
Don Juan de Cascante asessor =
Don Franzisco del Gadillo Soto mayor
Ante mi Pedro Perez Landero
escriuano Publico

Prosigue — Y en conformidad del auto y pedimen

to de suso Yo Pedro Perez Landero escri
bano del Rey nuestro Señor y publico
del numero desta Ciudad de los
Reyes del Peru subzesor en el
ofizio y papeles de Juan de Zamu
dio escriuano Publico que fue
del numero de esta dha Ciudad
Uno de mis antezesores, hize sacar
y saque de sus Registros de el tes
tamento que esta a fojas mill
dozientas nobenta y siete del año
de seiszientos y beinte y ocho
otorgado por el Contador Gonzalo
de la maza las Clausulas que
se piden, que su tenor con prin
zipio y fin, es el siguiente

Petizon — Andres de Zarvala Contador de
su magestad en el tribunal
de la Santa Cruzada de estos Rey
nos Reside en esta Ciudad = Digo
que el señor Contador Gonzalo
de la maza mi suegro, es muerto
y pasado de esta presente Vida
el qual otorgo su testamento que

presento Zerrado y sellado, y para que se
abra lea y publique y se cumpla con su
voluntad = a Vm pido y suplico man
de se reziua ynformazion de como el
dicho señor contador es muerto y pasado
de esta presente vida, y como otorgo su
testamento por su vltima y postrimera
voluntad, y lo demas que por derecho
es nezesario, y hecho mande se lea y
publique, y que del se me den vno, dos,
o mas traslados los que pidiere yn
terponiendo a ello Vm su authori
dad y decreto Judizial que es Justizia
que pido y para ello &c Andres de Zauala

decreto presen.

En la Ciudad de los Reyes en diez
dias del mes de octubre de mill seis
zientos y veinte y ocho años ante el
Capitan Don Juan de la Serna Alcalde
hordinario de esta Ciudad se presento esta
petizion y testimonio Zerrado

decreto

Y vista mando se rreziua ynformazion
de su otorgamiento y muerte y se traiga
para abrirle y la resepcion y exsa
men de los testigos lo cometio a mi el pre
sente escriuano rreal y asi lo man
do = Don Juan de la Serna = ante mi

Juan de Zamudio escriuano Publico

Informon

En la Ciudad de los Reyes del Peruen
diez dias del mes de octubre de mill seis
zientos y veinte y ocho años el dho Conta
dor Andres de Zauala para la dha yn
formazion presento por testigo en esta
razon a Juan de Tamayo escriuano de
de su Magestad, y secretario de la Santa
Crucada, del qual yo el escriuano rezeui
juramento a Dios y a una Cruz en for
ma de derecho so cargo del qual pro
metio dezir verdad, y siendo pregun
tado al tenor del pedimento = Di
xo que este testigo conozio en vida al
Contador Gonzalo de la maza y lo tra
to y comunico el qual otorgo ante
el suso dho el testamento zerra
do que le ha sido mostrado, y es
el mismo que otorgo ante el su
so dho el testamento zerrado
que le ha sido mostrado, y es el
mismo que otorgo ante este testigo
el qual esta sin sospecha alguna

Yo y dia ha bisto muerto este testigo
naturalmente al dicho Contador
Gonzalo de la maza, y esto es la verdad
para el Juramento fho y lo firmo, y sera
de hedad de mas de sesenta años
y no le tocan las Generales de la ley=
Juan de Tamayo= ante mi Gabriel
de Rauaneda escriuano de su Magestad—

testigo— En la Ciudad de los Reyes en diez
dias del mes de Octubre de mill seiscientos
y veinte y ocho años el dho Contador
Andres Zauala para la dicha In
formazion presento por testigo a Antonio
de la Cueba del qual yo el escriuano
rezeui juramento a Dios y a una
Cruz en forma de derecho so cargo
del qual prometio dezir berdad
y siendo preguntado al tenor del
pedimento y mostradole el dicho
testamento= Dixo que este testigo
Conozio en vida al Contador
Gonzalo de la Maza y le trato
y comunico, el qual saue que o
torgo su testamento serrado que es

el que le a sido mostrado el qual es
te testigo lo fue ynstrumental del,
y firmo la firma que esta en el donde
dize Antonio de la Cueba es suya
y por tal la rreconoze, y oz dicho
dia este testigo ha visto muerto
naturalmente a lo que pareze
al dho Contador Gonzalo de la
Maza y amortajado, y esto dijo
ser la berdad para el Juramento
fho, y lo firmo y es de hedad de
treinta años y no le tocan las ge
nerales de la ley = Antonio de la
Cueba = ante mi Gabriel de
Rauaneda escriuano de su Magestad

testigo — En la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies dias del mes de octubre
de mill seiszientos y veinte y ocho
años el dho Contador Andres Za
bala para la dicha ynformazion
presento por testigo en esta razon
a Juan de Uros del qual yo el
escriuano rezeui juramento por

Dios y a una Cruz en forma de
derecho so cargo del qual prometio
dezir berdad y siendo preguntado
al tenor del dho Pedimento, y sien
dole mostrado el dicho testamento
Dixo que este testigo conozio en bida
al dho Contador Gonzalo de la
Maza el qual otorgo el testamen
to zerrado que le ha sido mostra
do en que este testigo lo fue ynstru
mental y firmo la firma que esta
en el donde dize Juan de Oros con
los demas testigos que es suya y por
tal la reconoze, y oi dho dia este
testigo a bisto muerto natural
mente a lo que parezio al dho
Contador Gonzalo de la maza y a
mortajado, y esto dixo ser la berdad
para el juramento fecho, y lo firmo
y es de hedad de Veinte y Cinco años
y que no le tocan las Generales de la
Ley = Juan de Oros = ante mi Gabriel
de Rauaneda escriuano de su Magestad

testigo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de octubre de mill seiszientos y
veinte y ocho años el dho Contador Andres
de Zavala para la dha ynformazion presen
to por testigo en esta razon a Franzisco
de arechuloaga del qual yo el escrivano
rrezevi juramento a Dios y a una Cruz en for
ma de derecho so cargo del qual prometio
dezir berdad y siendo preguntado por el
pedimento dixo que este testigo conozio al
Contador Gonzalo de la maza y le tratto
y comunico, el qual tavo que otorgo el testa
mento zerrado que le ha sido mostrado
el qual este testigo lo fue ynstrumental
del, y firmo la firma que esta en el su otor
gamiento donde dize Francisco de arechuloaga
y es suya y por tal la rreconoze, y oy dia de
esta, este testigo ha visto muerto natural
mente y pasado de esta presente vida al
dho Contador Gonzalo de la maza el
qual lo ha visto amortajado y metido
en vn ataud, y esto dixo ser la berdad pa
ra el juramento fho, y lo firmo
y es de hedad de treinta y quatro

años, y no le tocan las Generales de la ley
Francisco arechuloaga = ante mi Gabriel
de Rabaneda escriuano de su Magestad

Fee de muerte — Yo Gabriel de Rauaneda escriuano del Rey
nuestro Señor residente en esta Ciudad
de los Reyes del Peru, doy fee que oy dia
de la fha fuy a las Casas del Contador
Gonzalo de la maza que son en esta
Ciudad, al qual vi muerto natu
ralmente a lo que parezio, y amor
tajado con el auito de señor san fran
cisco, al qual conozi en vida, y es el
mismo que tengo dho y para que conste
de lo susso dho, de pedimento del
Contador Andres de Zaualla di el
presente en los rreyes en diez dias del
mes de octubre de mill seiscientos y beinte
y ocho años, siendo testigos Juan de
tamayo, y Juan de oros presentes = Y
en fee de ello fize mi signo = en testimonio
de verdad = Gabriel de Rauaneda
escriuano de su Magestad

Auto — En la Ciudad de los Reyes del Peru

En diez dias del mes de octubre de mill seiscien
tos y veinte y ocho años el capitan Don
Juan de la Serna Alcalde ordinario de esta
Ciudad, haviendo visto la ynformazion
del otorgamiento del testamento del
Contador Gonzalo de la maza y fee
de muerte, tomo el testamento zerra
do en las manos y con unas tijeras
corto los ylos con que estava zerrado
y cosido y sin sospecha, y haviendole
havierto mando a mi el presente escriba
no le leyese y publicase, y haviendo
lo leido y publicado, mando que del se den
los traslados a las partes a quien perte
nezieren y asi lo proveyo siendo a ello
presentes por testigos Juan de tamayo
y Don Juan de Carrion y Saluador
de Carrion; y el testamento es el que
se sigue adelante

Caueza del testam.to

En dey Nomine amen sepan quantos
esta Carta de testamento ultima y
postrimera voluntad vieren como yo
Gonzalo de la maza Contador de su
Magestad y del tribunal de la Santa

Cruzada de estos Reynos que esta
en esta Ciudad de los Reyes Reside
estando enfermo del Cuerpo y sano
de la Voluntad y en mi buen sesso Jui
zio y entendimiento natural qual Dios
nuestro Señor fue seruido de me dar, y creien
do como firmemente creo en el mis
terio de la Santissima trinidad Pa
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
y vn solo Dios verdadero y en todo
aquello que tiene cree y confiesa nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica
Romana, y teniendo como tengo por
mi Señora Guia y abogada en todos
mis dichos hechos y pensamientos
a la gloriosa siempre Virgen
Maria Madre de Dios Señora
nuestra, deseando poner mi anima
en carrera de saluazion, hago
y ordeno esta mi Carta Vltima y pos
trimera Voluntad en la for
ma y manera siguiente

Clausula = Ytem declaro que soy natural de
Vgario Valle de Ruesga de donde

(41)

fueron naturales Gonzalo Perez
de la maza, y Cathalina Sanchez
de la hermosa mis Padres, y queda
mos dos herederos que fuimos yo, y
Juana de la maza mi hermana y
de los bienes que quedaron de los
dhos mis Padres, que fueron Casas
y Solares y heredades de pan coger
y frutales, los quales estan proyndi
bisos y por partir con la dha mi
hermana, y atento a que ella no tiene
herederos que la hereden mando
que mis herederos ayan y cobren
la mitad que les toca de los dhos
bienes y herenzia

Aluazeas — y para cumplir y executar este dho
mi testamento y las mandas y le
gados en el contenidos, dexo y
nombro por mis aluazeas y execu
tores y cumplidores de el, al Con
tador Andres de Zavala mi yerno
y a Doña Maria de Ossatiguy

mi querida y amada muger, a los
quales a ambos a dos juntamente y a cada
uno Insolidum doy poder cumpli
do para que luego que yo falleziere
entren en todos mis bienes y de lo me
xor y mas bien parado dellos cum
plan paguen y executen este dicho
mi testamento

herederos = Y cumplido y pagado en el rremaniente
que quedare de todos mis bienes dere
chos y acciones dexo y nombro por mis
hijos legitimos e universales he
rederos en todo, a Doña Michaela
de la maza muger del dho Contador
Andres de Zavala, y a Doña An
drea de la maza mis hijas legiti
mas y de la dha Doña Maria de Usa
tigui mi legitima muger

Revocazon — Y rrevoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto todos
otros quales quier ynstrumentos
de testamentos cobdizilo, o cobdizilos
manda, o mandas, donaziones que antes
de este aya fecho y otorgado que
quiero que no balgan salvo este

que al presente hago y otorgo que
quiero y mando que balga por mi
testamento o cobdizilo y por escriptu
ra publica y por mi vltima y pos
trimera voluntad y en aquella
bia y forma que de derecho mejor
lugar aya, y lo otorgue y firme
de mi nombre en estas dos fojas
de papel con esta adonde firme
yo el escrivano de su magestad, en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
doze dias del mes de septiembre
de mill seiscientos y veinte y
ocho años = Gonzalo de la maza = ante
mi Juan de tamayo escrivano de su Mag.

Otorgam.to — En la Ciudad de los Reyes del Peru
en doze dias del mes de septiembre de
mill seiszientos y veinte y ocho años
ante mi el escrivano y testigos el señor
Gonzalo de la maza, Contador de su
Magestad y del tribunal de la
Santa Cruçada de este Reyno, que en
en esta Ciudad de los Reyes estando

enfermo del cuerpo y sano de la
Voluntad, y en su buen Juizio y enten
dimiento natural qual Dios nuestro
señor fue servido de le dar, presento
a mi este papel serrado y sellado
en el qual deja escrito su testamento
y Ultima Voluntad; en dos ojas de
papel, y al fin del su nombre y de
mano de mi el escrivano, y en el
deja nombrado sepultura a Ruazeas
y herederos y quiere y manda
no se habra ni publique hasta tan
to que Dios nuestro señor se ser
ba de llevarle de esta presente Vida
que entonzes se habra lea y publi
que con las solemnidades del
derecho, y que revocava y rrevo
co todos y otros quales quier testa
mentos cobdizilo o cobdizilos manda
e mandas donaziones por escripto
o de palabra que antes de este aya
fecho y otorgado que quiere e manda
que no balga salvo este que al
presente haze y otorga que quiere

y manda que bal̃ga por su testamen
to, o por su Cob̃dizilo o por aquella
escriptura Publica que mejor lu
gar aya en testimonio de lo qual
lo otorgo segun dho es ante el
presente escriuano de su Magestad
siendo testigos Don Juan de Sando
bal y el Capitan Domingo de
Olea, y Antonio de la Cueba, y
Juan de Arispa y Juan de Vros, y te
moteo de tamayo y Franzisco
de arechuloaga presentes = Gonza
lo de la maza = Don Juan de san
doual y Guzman = Domingo de Olea =
Antonio de la Cueua = thimoteo de
tamayo = Franzisco de arechuloaga =
Juan de Vros = Juan de Arispa =
e yo Juan de tamayo escriuano
del rrey nuestro señor presente fuy
a lo que dho es con el dho otorgan
te y testigos que doy fee conosco
y en fee dello fize mi signo

en testimonio de verdad = Juan de Tamayo escriuano de su magestad

Segun consta y pareze de dho testamento y clausulas aqui ynsertas a que me refiero, y para que conste del pedimento y auto aqui ynserto doy el presente en los Reyes en treinta y vno de Agosto de mill seiscientos y noventa años siendo testigos a lo bersacar corregir y conzertar el secretario Juan de Figueroa Valeriano de medina y rriuera y Diego montero Zambrana vezinos de esta dha Ciudad = y en fee dello lo signo y firmo = en testimonio de verdad = Pedro Perez Landero escriuano publico

Comprou.n Damos fee que Pedro Perez Landero de quien este ynstrumento ba signado y firmado es escriuano de su Magestad y publico del numero de esta Ciudad como se nombra en sus escripturas autos y demas despachos que ante el suso dho han pasado y passan se le ha dado

y da entera fee y credito en Juizio y fuera del, fho en los Reyes en treinta y vno de Agosto de mill seiscientos y nouenta años = Lorenzo Contero escriuano de su Magestad = Pedro Perez de Cauañas escribano Publico = Juan de Figueroa escriuano de su Magestad

Presen.on — En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mill seiszientos y nouenta años ante el señor Capitan Don Franzisco de Ugadillo de Sotomaior Rexidor Perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad se leio esta petizion

Petizion — El maestro de Campo Don Pedro de Aliaga y Don Alonso de Aliaga hermanos hijos legitimos del maestro de Campo Don Juan de Aliaga de Sotomayor y de Doña Maria Brauo de la Maza, que la dha nuestra madre es difunta, hazemos presentazion con la solemnidad nezesaria de esta ynformazion de limpieza del Contador Gonzalo de la Maza, que lo fue del tribunal de la santta

Cruzada, por donde Constaser Cauallero hijo
Dalgo notorio, para presentarla adonde nos
Combenga, y assi = a Vm Pedimos y supli
camos se sirua de mandar se nos de vn
tanto de la dha Informasion autho
rizado, para los efectos que hubiere
Lugar en derecho, ynterponiendo su autho
ridad y decreto Judizial, y dado el dho
traslado se nos buelva el Original
en que rrezeuiremos merced = Don
Pedro de Aliaga Soto mayor = Don
Alonso de Aliaga Soto maior ——

decreto — Y Vista por su merced, mandose le
de a estas partes el testimonio que pi
den, para los efectos que hubiere lu
gar en derecho authorizados en ma
nera que hagan fee = y assi lo proueio
Con parezer del Lizenciado Don Alonso
hurtado de mendoza Abogado de esta Real
Audienzia y Rexidor y asesor de esta
Ciudad = Don Franzisco del Gadillo
de soto mayor = ante mi Fran
Cisco Garzia de Osteaga Escriba
no Publico ——

Prosigue

Y en cumplimiento de lo desuso proueido y mandado Yo Franzisco Garzia de Vsteaga escriuano del Rey nuestro Señor Publico del numero deesta Ciudad delos Reyes, hize sacar y saque la Informazion que la petision ynserta refiere, que su tenor a la letra es como se sigue

Informazon

En el Lugar de Ogarrio del Valle de Ruesga a ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el Ylustre Señor Pedro fernandez Carrilla theniente de Corregidor en el dho Valle por el Ylustre Señor Bernaue de la Riua Aguero Corregidor en el dho Valle, y en los balles de Soba y Villa Verde, por el muy Excelente Señor Don Yñigo fernandez de Velasco Condestable de Castilla y de Leon, Señor de los dhos Valles y en presencia de mi Diego de Arredondo escriuano Publico del numero e Juzgado del dho Valle de Ruesga por maestro del Condestable mi Señor aprouado por su Magestad, y de los testigos aqui contenidos parezio Presente

Lucas de Marron Vezino del dho Lugar
de Ogarrio, y presento lo siguiente —
Petizion — Ylustre Señor = Lucas de Marron en nombre
de Gonzalo de la maza mi Primo rresi
dente en Corte, y natural deste lugar
de Ogarrio y Valle de Ruesga, como mejor
aya lugar = digo que al dho mi parte
combiene aberiguar como es hijo lexiti
mo y natural de Gonzalo Perez de la
Plaza y de Cathalina Sanchez de
hermosa su muger, mozo soltero no su
xeto a matrimonio ni Religion hijo
Dalgo notorio Christiano Viejo limpio
de mala rraza ni seta de morisco
ni judio, ni nueba mente combertido
o de otra nota, o Ynfamia por tanto =
a Vm pido y suplico a la Ynfor
mazion de lo susso dho ante escriuano
autentico y legal y ansi ayuda me
mande dar Vn traslado, o mas signa
do y cerrado en Publica forma pa
ra mi parte le presentare donde le sea
nezesario, a lo qual y a su Validasion

4

Vm Interponga su autoridad y Judicial
decreto con certificazion que para ello
el ofizio de Vmd ymploro, y Juro
en forma en anima de mi parte
que no hago este pedimento de malizia
Pido que los testigos se examinen al
tenor de estas Preguntas

1 Primera mente sean preguntados los testi
gos, si conozen al dho Gonzalo de la maza
Pretendiente, y si conozieron a Gonzalo
Perez de la Maza, y conozen a Cattha
lina Sanchez hermosa su muger, Padres
del dho Gonzalo de la maza, y si co
nozieron a Gonzalo Perez de la maza
el Viejo, y a Maria Sanchez
del Peruco su muger Padres del
dho Gonzalo Perez de la maza, é
Abuelos del dho Gonzalo de la
maza todos Vezinos y naturales de
este Valle de Ruesga, digan &c

2 Y si sauen que el dho Gonzalo perez
de la Maza, y la dha Catalina Sanchez

1151

su muger fueron Casados y Velados
segun lo dispuesto por la Santa Madre
Yglesia, y haziendo Vida marida
ble en Ley de matrimonio hubieron
y procrearon por sus hijos Legitimos
y naturales al dho Gonzalo de la
maza y otros hermanos, y hermanas
y por tal su hijo Legitimo fue, y es
hauido y tenido y comun mente
reputado sin contradizion alguna
3 Y tensi sauen que el dho Gonzalo
Perez de la maza el Viexo, y la
dha Maria Sanchez del Peruco
su muger, fueron Casados y Vela
dos en az de la Santa Madre Ygle
sia a lei de matrimonio el qual
durante, entre ellos, obieron y pro
crearon por su hijo Legitimo al
dho Gonzalo Perez de la maza y por
tal su hijo Legitimo hauido de
Legitimo matrimonio fue auido y te
nido comun mente sin contra
dizion alguna, diganlo que saben

4

y Sisauen que el dho Gonzalo de la
maza que Pretende, y Gonzalo
Perez de la maza su Padre, y Gon
zalo Perez de la maza el Viejo su
abuelo y los demas ascendientes
donde ellos dependen han sido, y son
notorios hijos dalgo de Sangre de Vengar
quinientos sueldos segun fuero de Espa
ña y por tales hijos Dalgo han sido
y son hauidos y tenidos, de Vno, Cinco,
diez, Veinte, treinta, quarenta, Cinquen
ta, Ciento, y mas años a esta parte y de
tanto tiempo que memoria de hombres
no es en Contrario, y en tal Posesion
y Propiedad y Comun reputazion
han estado y estan todo el dho tiempo
sin Contradizion de personas al
guna, assi en este Valle de Ruesga
donde han sido y son Vezinos y
naturales Como en todas las otras
Partes y lugares donde han resi
dido y por ser Como son notorios

Hijos dalgo, los testigos han visto guardar
seles las preminenzias Previlegios e In
munidades y franquezas que se deuen
e acostumbran guardar a los notorios
hijos Dalgo, y por la dha Causa el dho
Gonzalo de la Maza y los dhos sus Pa
dres Abuelos e antepassados no han Pe
chado ni Contribuido en los Pechos y
derramas en que Contribuyen y Pechan
y pagan los buenos hombres Pecheros
del dho Valle de Ruesga, y an entra
do en las Juntas y llamamientos
que son Conzernientes a los notorios
y hijos dalgo, y ansi lo han bisto ser
y pasar los testigos en sus tiempos
e lo oyeron dezir a los maiores e mas
ançianos que ellos lo hauian visto, ser
y passar en los suyos en la dha for
ma, e que lo hauian oido dezir a otros
sus mayores hauer visto ser y pasar
todo lo Contenido en esta pregunta
y si otra Cosa passara los testigos lo bieran
y supieran, y no podia ser menos por
la notizia que de ello tienen, y han tenido

y tal a sido, y es la Publica Voz y fama
y Comun opinion sin Contradizion al
guna, digan lo que sauen

5 Y si sauen que el dho Gonzalo de la
maza y los dhos sus Padres, e abuelos
e antepassados, ansi por la linea Pa
terna Como la materna han sido
y son Christianos Viejos limpios
de qualquiera mala rraza, o seta de
moros, Judios, ni hereges, ni nueba
mente Combertidos a nuestra santa
fee Catholica, ni Castigados por el
Santo Ofizio de la Ynquisicion
y en tal posesion y rreputazion
han estado y estan sin Contradision
alguna, y si otra cosa hubiera
passado los testigos lo supieran y no
pudiera ser menos por la mucha
notizia que tienen, digan

6 Y si sauen que el dho Gonzalo de la
maza, es mozo soltero libre y
no sujeto a matrimonio ni rrelli
xion de hedad de Veinte y seis años

Poco mas o menos tiempo, y al pre
sente reside en Madrid digan
La Publica voz y fama el Bachiller
Juan de Valle, y ansi presentada la
dha petizion e preguntas de suso con
tenido, el dho Lucas de Marron en
el dho nombre dixo, e pidio lo en ella
contenido, e Justizia, e testimonio
testigo. Diego de arredondo hijo de
mi el escriuano, y Juan de Cobellas
hijo de Bartolome de Cobellas
estante en dho lugar e Valle
de Ruesga = E luego el dho señor
theniente dixo que hauia e ubo por
presentada la dha petizion e pregun
tas, quanta a lugar de derecho, y man
do a Lucas de Marron que presen
te los testigos de que se entiende
de aprouechar, e que los rrezeuira
e hara Justizia testigos los dhos
ante mi Diego de rredondo
e despues de lo suso dho en el dho
lugar de Ugarrio dia mes y año

arriua dhos ante el dho señor
theniente por ante mi el dho escri
bano y testigos Parezio presente el dho
Lucas de marron en el dho nom
bre, e presento por testigo a Seuastian
testigo— Gutierrez de Riua, y a Bartholo
me de la neuilla Vezinos del lugar
de Riua, y a Juan Gonzalez Loreda
Vezino del lugar de Ogarrio Pre
sentes, de los quales y de cada vno
de ellos, el dho señor theniente tomo
y rreziuio Juramento sobre vna señal
de Cruz a tal como esta ✠ en que
pusieron las manos derechas, e Juraron
por Dios nuestro señor, e por Santa
Maria su madre, y la dha señal
de Cruz en forma de derecho de dezir
Verdad, y a la forza de dho Jura
mento que le fue hechada rrespon
dieron e dixeron si Juro y amen
testigos los dhos, ante mi Diego
de rredondo

E despues de lo suso dho en el dho
Lugar de Ogarrio dia mes y año
arriua dhos ante el dicho Señor
theniente por ante mi el dicho
Diego de Arredondo escriuano y testi
gos el dho Lucas de marron en el
dho nombre presento por testigos
a Juan Sanchez Bungas, y a Lucas
bungas vezinos del dho Lugar de Riua
de los quales y de cada vno dellos
el dho teniente thomo y rrezivio
Juramento sobre vna señal de
Cruz a tal como esta ✠ en que pusie
ron las manos derechas e Juraron
por Dios nuestro señor, e por santa
Maria su madre en forma
de derecho de dezir verdad, y a
la confusion del dho Juramento
que les fue hechada rrespondieron
e dijeron si Juramentamos testi
gos los ~~arriua~~ dhos = ante mi Diego
de Arredondo

E despues de lo suso dho en el dho
Lugar de Ogarrio dia mes y año

1154

arriua dhos ante el dho señor the
niente por ante mi el dho escriuano
el dho Lucas de marron en el dho
nombre presento por testigo a fran
cisca Gonzalez Viuda muger de
Juan Zorrilla de la Sorrassa difun
to, y a Cathalina Gutierrez de la
Losilla Viuda de Garzia Gonzalez di
funto Vezinos del dho Lugar de
Ogarrio presentes de las quales
y de cada vna dellas el dho señor
theniente tomo y rrezivio Juramento
sobre vna señal de Cruz a tal co
mo esta ✠ en que pusieron las ma
nos derechas, y Juraron por Dios
nuestro señor, Por Santa Maria
su Madre, y la dha señal de Cruz
en forma de derecho segun
de suso de dezir Verdad, y a la fuer
za del dho Juramento que les fue
hechada, dixeron si Juro e amen = tes
tigos Diego de Arredondo y Pedro
Gonzalez Loreda Vezinos de

Ogarrio = ante mi Diego de Arredondo
Ello que los dhos testigos e cada vno
dellos dixeron y depusieron cada vno
dellos por si, e sobre si, es lo siguiente
el dho Sebastian Gutierrez de Viña
des pues de hauer Jurado, e siendo
presentado e preguntado al
tenor de las preguntas del dho
su Interrogatorio, e pedimento
dixo, e depuso lo siguiente
1 A la primera pregunta del dicho
ynterrogatorio, dixo este testigo
que conoze al dho Gonzalo de
la maza que reside en Cortte
y a Cathalina Sanchez de hermo
sa su madre, y conozio a Gonza
lo Perez de la maza su Padre, y a
Gonzalo perez de la maza el biejo
y a Maria Sanchez del Peruco su
muger, sus Abuelos Padres del dho
Gonzalo Perez de la maza su Padre
a todos ellos de Vista e tratto
y ansi mismo conozio a los Abuelos del dho

(111)

Gonzalo de la maza por parte de la
dha Catalina de hermosa su madre
todos los quales saue este testigo y ha visto
que han sido vezinos del dho lugar de Oga
rrio e Valle de Ruerga, y esto responde
a la pregunta = siendo pregunta
do por las preguntas Generales de la
ley dixo que es de hedad de ochenta a.
poco mas o menos tiempo, y que no es
pariente del dho Gonzalo de la maza
ni biene sobernado ni lleua ynteres
en este negozio mas de que su deseo
es dezir la verdad, e que Dios de
la Justizia al que la tiene ——

2a a la segunda pregunta dixo este testi
go que saue y bio que los dhos Gon
zalo Perez de la maza y catalina
Sanchez de hermosa su muger fue
ron Cassados y Velados lexitima
mente a ley de matrimonio segun
horden de la Santa Madre yglesia
y este testigo se acuerda de quando se
Cassaron, y como tales despues los bio

hazer Vida maridable, y bio que duran 1156
te su matrimonio obieron y procrearon
por su hijo lexitimo y de lexitimo
matrimonio al dho Gonzalo de la
maza, y a otros hermanos que tiene
por tal, y como tal su hijo lexitimo se le
bio este testigo tener criar y nombrar, y
fue, y es hauido y tenido sin contradi
zion alguna, y esto responde a la preg.ta
3 A la terzera pregunta del dho ynte
rrogatorio dixo este testigo que como dho
tiene conozio a los dhos Gonzalo Perez
de la maza el Viexo y Maria san
chez del Peruco su muger Abuelos
del dho Gonzalo de la maza por
parte del dho su Padre, y aunque este
testigo no los bio cassar, los bio estar
juntos haziendo Vida maridable como
tales cassados lexitimamente, y du
rante su matrimonio, obieron y tu
bieron por su hijo y de lexitimo ma
trimonio al dho Gonzalo Perez
de la maza Padre del dho Gonzalo
de la maza, y como tal su hijo lexi
timo se lo bio este testigo tener criar

1156

nombrar, y fue hauido y tenido sin
contradiczion alguna, y como tal
heredo los bienes de los dhos sus Padres
y esto responde a la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo este testigo
que saue y es cierto e publico que los
dhos Gonzalo de la maza su Padre
y Gonzalo Perez de la maza el Viejo
su abuelo, que este testigo a conozido
y conoze cada vno dellos en su tiempo
han sido y son hijos Dalgo notorios y
conozidos y por tales, y como tales
han sido y son, hauidos y tenidos
y ha visto y be, y este testigo que les
han sido, y son guardadas las honrras
preheminenzias e sepciones y liber
tades que se suelen y deuen y acons
tumbran guardar a los notorios
hijos dalgo del dho Valle de Ruesga
a donde los susos dhos han sido y
son Bezinos y naturales y de estos
Reynos, y como a tales ha visto y
be este testigo que se han Juntado

y Juntan en los ayuntamientos y con
gregaziones donde se suelen y acons
tumbran Juntar los demas hijos dal
go del dho Lugar de Ogarrio y
Valle de Ruesga, y entre ellos ha visto
los susodhos han tenido ofizios de
hijos dalgo, porque vio este testigo
que el dho Gonzalo Perez de la maza
Padre del dho Gonzalo de la maza
fue Regidor de los hijos dalgo del
dho Lugar de Ogarrio, y este testigo
nunca a visto a oido ni entendido
que los susodhos ni alguno de ellos
ayan Pechado ni pagado los pechos
y derramas y rrepartimientos que
suelen y deuen y a Constumbran
pagar y Pechar los hombres buenos
Pecheros de estos Reynos y del dicho
Valle de rruesga, y este testigo assi lo
ha visto ser, y passar demas de se
senta y Cinco años a esta parte que
a que este testigo se acuerda y tiene
notizia y conozimiento de los susodhos

y de su linaje y ante passados que
este testigo a oido dezir, y en la mis
ma posesion y reputazion de hijos
dalgo, a oido dezir este testigo a sus
mayores y mas anzianos que havian
estado los demas bisabuelos y an
te passados del dho Gonzalo de la ma
za, a los quales ellos dezian havian
conozido y tal a sido y es publico
y notorio sin que este testigo aya bisto
oido ni entendido cosa en contrario
y porque si otra cosa fuera v. obiera
seido este testigo lo supiera y obiera
oido dezir, y no pudiera ser menos
por la mucha notizia y conozimiento
que de todos los susodhos y de su linaje
ha tenido y tiene y por ser como
a sido, y es bezino cercano de los susso
dhos, y esto rresponde a la pregunta
5 A la quinta pregunta del dho Inte
rrogatorio dijo este testigo que como
dho tiene conozio a los Padres y
abuelos del dho Gonzalo de la maza

Por parte del dho su Padre, y asi mismo conozio
a Juan de Hermosa y a Juana Saenz su mu
ger aguelos del dho Gonzalo de la maza
por parte de la dha su madre y tiene no
tizia y conozimiento del linaje de los
susodhos y demas, de que todos los susodichos
Padres y aguelos y pasados del dicho Gon
zalo de la maza, ansi por parte de su Padre
como de su Madre han sido y son hijos
dalgo notorios y conozidos todos y cada uno
de ellos anseido y son christianos viejos lim
pios sin tener rraza orijen ni dezendencia
de moros, Judios, ni hereges, ni de los nueua
mente combertidos a nuestra santa fee
Catholica, ni han sido castigados por el
Santo Ofizio de la Ynquisizion, y este
testigo en tal posesion estimazion y rre
putazion los a tenido y tiene ~~demas~~ y visto
tener demas de los dhos sesenta y cinco
años a esta parte que ha que los conoze
y tiene notizia de su linaje sin que este
testigo a ya visto oido ni entendido cosa
en contrario, y si otra cosa fuera V.
vbiera sauido este testigo lo supiera y obiera

oido dezir y no pudiera ser menos por la
mucha noticia y conocimiento y bezindad
que con todos ellos ha tenido y tiene, y esto
rresponde a la pregunta

6 A la sexta pregunta dixo este testigo
que tiene al dho Gonzalo de la maza rre
sidente en corte por hombre libre soltero
no sujeto a matrimonio ni a rrelijion
ninguna que este testigo sepa ni aya oido
dezir, el qual dho Gonzalo de la maza
que reside en corte tiene aora hedad de
veinte y cinco años poco mas o menos tiempo
porque este testigo se acuerda de quando nazio
y le vio criar en casa de sus Padres, y esto
rresponde a la pregunta

7 A la setena pregunta dijo este testigo que
dize lo que dho tiene, en todo lo qual dijo
que se afirmaua y afirmo e ratifico
por ser berdad y este testigo publico y no
torio y lo firmo de su nombre y asi mismo
lo firmo el señor theniente = Pedro
Fernandez Zorrilla = Bastian de Riua =
ante mi Diego de Arredondo

el dho Juan Gonzalez Loreda el Viejo
vezino del dho Lugar de Ogarrio suso dho
despues de hauer Jurado, siendo presenta
do por el dho Lucas de Marron en nom
bre del dho Gonzalo de la maza su Pri
mo e preguntado al thenor de las
preguntas del dho Interrogatorio,
dijo e depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta del dho In
terrogatorio dixo este testigo que Cono
ze al dho Lucas de Marron que haze
el dho Pedimento el qual saue que
es primo hermano del dho Gonzalo
de la Maza, y asi mismo Conoze al
dho Gonzalo de la Maza residente
en Corte, y a Cathalina Sainz su madre
y Conozio a Gonzalo Perez de la maza
su Padre, y asimismo Conozio a Gon
zalo perez de la maza el Viejo y a
Maria Sanchez del Peruco su muger sus
abuelos por parte del dho Gonzalo
Perez de la maza su Padre, y asi mismo
Conozio a Juan de Hermosa y a Juana

Sainz su muger sus aguelos por par
te de la dha su madre todos los quales
y cada uno de ellos son y fueron vezi
nos y naturales de el dho lugar de
Ogarrio y Valle de Ruesga y lo conosio
este testigo de vista e trato, y esto res
ponde a la pregunta ——
Siendo preguntado por las preguntas
generales de la ley dijo que es de
hedad de sesenta y unco años poco
mas, o menos tiempo, y que no es pariente
ni enemigo de el dho Gonzalo de la maza
que lo sepa, ni viene sobornado ni llevado
ynteres en esta causa y negozio, mas
de que su deseo es dezir la verdad, e que
Dios de la justizia al que la tiene ——
2 A la segunda pregunta dijo este testigo
que saue que los dhos Gonzalo Perez
de la maza y Catalina Sanchez de
hermosa su muger fueron casados y bela
dos en Matrimonio lexitimamente
a ley y bendicion como lo manda

La Santa Madre Yglesia, y este
testigo se acuerda de quando los susos
dhos se casaron, y despues los vio
hazer vida maridable como tales
y bio que durante su matrimonio
obieron por su hijo lexitimo y de
lexitimo matrimonio al dho
Gonzalo de la maza que aora reside
en corte y otros sus hermanos y
por tal se le bio tener nombrar y
criar, y es havido y tenido sin con
tradizion alguna y esto rrespon
de a la pregunta

3- A la terzera pregunta dijo este
testigo que bio estar juntos a los di
chos Gonzalo Perez de la maza
el viejo, y Maria Sanchez del
Peruco su muger haziendo vida ma
ridable como tales casados aunque
este testigo no se acuerda de quando se
casaron, y bio que durante su matri
monio obieron y tenian por su hijo le
xitimo y de lexitimonio matrimo
nio al dho Gonzalo Perez de
la maza Padre del dho Gonzalo

de la maza y portal, y como tal
su hijo legitimo se le bio este testigo
tener criar y nombrar y fue havido
y tenido sin contradizion alguna
y como tal heredo sus bienes y hasienda
y esto rresponde a la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo este testigo
que saue que el dho Gonzalo de la maza
residente en Corte al presente, y Gonzalo
Perez de la maza su Padre, y Gonzalo
Perez de la maza el viejo su aguelo, a los
quales e a cada vno de ellos este testigo
a conozido e conoze a cada vno en su tiem
po anseido y son hijos dalgo notorios y cono
cidos y en tal possesion opinion y rregu
tazion han estado y estan sin contra
dizion alguna, y ha visto, y be, este testigo
que como a tales hijos dalgo les han seido
y son guardadas las preheminenzias
honrras hesensiones franquezas y
libertades que suelen y deuen y acons
tumbran guardar a los hijos dalgo
notorios destos Reynos y del dho lugar

de Ogarrio y Valle de Ruesga donde los
sussos dhos han seido y son vezinos y
naturales, y como tales hijos dalgo ha visto
y vei este testigo que los suso dhos y cada
vno dellos en su tiempo se han juntado
e juntan en los ajuntamientos e con
gregaziones donde se suelen y acostum
bran ajuntar los demas hijos dalgo
del dho Valle de Ruesga y lugar de
Ogarrio tobiendo entre ellos ofizios
de rrexidores y otros, porque los di
chos Padres e aguelo del dho Gonza
lo de la maza, vio este testigo que fueron
rrexidores de los hijos dalgo del dho
lugar de Ogarrio, y este testigo no ha
visto oido ni entendido que los sussos
dhos ni alguno dellos ayan pecha
do pagado ni contribuido en los pe
chos y derramas e repartimientos
que suelen y deuen y acostumbran
pagar e contribuir los buenos hom
bres ~~de Noroza~~ pecheros de otros Rey
nos y del dho Valle de Ruesga donde
los susos dhos han sido y son bezinos y

Naturales, y este testigo ansi lo ha visto
ser y pasar todo lo suso dho sin contradi
zion alguna de mas de cinquenta años
a esta parte que a que se acuerda y tiene no
tizia y conozimiento de los suso dhos y de
cada uno en su tiempo y de su linaje y ante
passados, que este testigo a oido dezir, y en
la misma posesion e reputazion de hijos
dalgo segun dho tiene oyo dezir este
testigo a sus maiores e mas anzianos que
hauian estado los demas visaguelos e
antepasados del dho Gonzalo perez
de la maza a los quales ellos dezian que
los hauian conozido e oido dezir y tal
a seido y es la publica voz y fama e pu
blico y notorio sin que este testigo aya
visto oido ni entendido cosa en con
trario y porque si otra cosa fuera
v. o biera se oido este testigo lo sopiera
y obiera oido dezir e no pudiera
menos por la mucha notizia y conosimien
to que de todos los suso dhos ha tenido
y tiene e porque siempre todo el dho
tiempo este testigo a sido, y es vezino

Cercano de los susodhos, y esto res
ponde a la pregunta

5 A la quinta pregunta del dho ynte
rrogatorio dixo este testigo que segun
dicho tiene conozio a los Padres y Abue
los del dho Gonzalo de la maza por
parte de su Padre, y ansi mismo dixo
este testigo que conozio a Juan de
hermosa y Juana Sanchez su muger
Aguelos del dho Gonzalo de la maza
por parte de la dha Cathalina Sanchez
de hermosa su madre, y tiene notisia
y conozimiento de su linaje por la dha
parte como por la del Padre y saue
este testigo que demas de que todos los
susos dhos Padres e aguelos e passa
dos del dho Gonzalo de la maza an
sido por parte de madre como del
Padre han sido y son hijos dalgo
notorios y conozidos todos y cada uno
dellos han sido y son Christianos
Viexos limpios sin tener orijen
rraza, ni descendenzia de moros, ni
de Judios ni herejes ni de los nueba

mente Combertidos a nuestra Santa
fee Catholica, ni han sido Castigados
por el santo oficio de la ynquisizion
y este testigo en tal posesion y estima
zion y rreputazion los ha tenido e
tiene sin Contradizion alguna de mas de
los dhos Cinquenta años que a que este
testigo se acuerda y los Conoze y tiene
notizia de su linage sin que este tes
tigo aya visto oido ni entendido cosa
en Contrario, y porque si otra Cosa
fuera V. obiera sido este testigo lo supiera
y obiera oido dezir y no pudiera
ser menos por la mucha notizia y
Conozimiento que de todos los suso dhos
ha tenido y tiene, y esto rrespon
de a la pregunta

6 A la sexta pregunta dijo este testigo
que tiene al dho Gonzalo de la ama
za Contenido en el dho pedimento
por hombre libre soltero no sujeto
a matrimonio ni a rreligion al
guna que este testigo lo sepa ni aya oido

dezir, el qual tiene ahora hedad de
veinte y cinco a veinte y seis años poco
mas o menos tiempo porque este testigo
se acuerda del tiempo de quando nazio
y lebio despues criar niño en casa
de sus Padres y esto responde a la
Pregunta

A la setena pregunta dijo este testigo que
dize lo que dho tiene, en todo lo qual dijo
que se afirmaua y afirmo e ratifi
co por ser berdad, y a este testigo
publico y notorio, e lo firmo de su nom
bre, y assi mesmo lo firmo el theniente
Pedro Fernandez Carrilla, y Juan
Gonzalez = ante mi Diego de Arre
dondo

testigo — El dho Bartholome Lopez de la
Riuilla vezino del dho lugar de Riua
e Valle de Ruesga testigo susso dho
despues de hauer jurado e fuendo
presentado por el dho Lucas de
Marron en el dho nombre del dho
Gonzalo de la maza su primo, e
preguntado al tenor de las pre
guntas del dho Interrogatorio

dixo, e depuso lo siguiente

A la Primera pregunta del dho ynterro
gatorio dixo este testigo que conoze al
dho Gonzalo de la maza que reside
al presente en corte, y conozio a Gonzalo
Perez de la maza su Padre difunto, y co
noze a Catalina Sanchez de hermosa
su madre, muger del dho Gonzalo perez
de la maza, y asi mismo conozio a
Gonzalo perez de la maza el viejo y a
Maria Sanchez del Peruco su muger, sus
Aguelos por parte del dho su Padre, y asi
mismo conozio a Juan de hermosa, e a
Juana Sanchez su muger, abuelos del dho
Gonzalo de la maza por parte de la dicha
su madre, a todos los quales conozio de
vista y trato, todos los quales fueron
vezinos y naturales del dho lugar de Oga
rrio y Valle de Ruesga, y esto rrespon
de a la pregunta

Fuendo preguntado por las preguntas
generales dixo que es de hedad de setenta
años poco mas o menos tiempo y que

no es pariente ni enemigo del dicho
Gonzalo de la maza ni biene sobornado
do ni lleua ynteres en este negozio
mas que su deseo es dezir la verdad, es
que Dios de la justizia al que la tiene

2 A la segunda pregunta dijo este testigo
que no se hallo presente al tiempo que los
dhos Gonzalo Perez de la maza y catha
lina Sanchez de hermosa su muger se
casaron legitimamente, mas que despues
los bio estar juntos en uso haziendo vida
maridable mucho tiempo como tales
cassados legitimamente, y bio que
durante su matrimonio obieron por
su hijo legitimo y de legitimo
matrimonio al dho Gonzalo de la
maza que reside en Corte, y por tal
y como tal su hijo legitimo se lo
bio este testigo tener criar y nombrar
y hes hauido y tenido sin contradi
zion alguna, y esto responde a la pregunta

3 A la terzera pregunta del dho Inte
rrogatorio dijo este testigo que bio a los
dhos Gonzalo Peres de la maza el biejo
y Maria Sanchez del Peruco su muger

estar juntos haziendo vida marida
ble como tales casados legitimamen
te, los quales tenian por su hijo legiti
mo y de legitimo matrimonio al
dho Gonzalo Perez de la maza Padre
del dho Gonzalo de la maza y por tal
y como tal se le bio este testigo tener criar
y nombrar, y es hauido y tenido sin con
tradizion alguna, y esto rresponde
a la pregunta

4 a la quarta pregunta del dho Interrogatorio dijo
este testigo que saue que los dhos Gonzalo de la
maza que rreside en Corte y los dhos Gonzalo
Perez de la maza su Padre, y Gonzalo Perez
de la maza su Aguelo, y que este testigo
conozio a cada vno en su tiempo anseido
y son hijos de algos notorios y conozidos
y en tal posesion estimazion y rreputazion
ha bisto y be este testigo que han estado y
estan y son hauidos y tenidos sin contra
dizion alguna y por tales, y como tales
ha bisto y be que les han sido y son guarda
das las honrras prehemminenzias fran
quezas y liuertades que se suelen deuer y

1165

acostumbran guardar a los hijos dalgo
notorios deestos Reynos y del dho valle
de Ruesga y lugar de Ogarrio donde los
susos dhos an seido y son bezinos y natura
les, y como tales ha visto este testigo
que se han juntado en los ajuntamien
tos y congregaziones de los demas hijos
dalgos del dho lugar de Ogarrio y ba
lle de Ruesga, entre los quales ha visto
que han tenido ofizios de hijos dalgo
siendo rrejidos dellos como bio este testi
go que lo fue el dho Gonzalo perez de la Maza
Padre del dho Gonzalo de la maza, y por
la dha rrazon saue este testigo que los susos
dhos ni alguno deellos no han pechado
ni contribuido en los pechos y derramas y
yrrepartimientos que pagan y contribuyen
y deuen pagar y pechar, y contribuir los
buenos hombres pecheros deestos Rei
nos y del dho Valle de Ruesga, y es
te testigo ansi lo ha visto ser y
passar de mas de cinquenta años
a esta parte que aqueste testigo
se acuerda y tiene notizia y conozi

miento de los susodhos y de cada vno
de ellos en su lugar y tiempo, y ansi lo
a oido dezir a sus maiores y mas anzianos
que dezian que hauian conozido y oido
dezir a los demas visabuelos y antepasados
del dho Gonzalo de la maza y que todos
ellos hauian estado en tal posesion repu
tazion de hijos dalgo como dho tiene
y de todo lo suso dho a sido y es la pu
blica voz y fama sin que este testigo aya
visto oido ni entendido cosa en contra
rio y porque si otra cosa fuera y obie
ra sido este testigo lo sopiera y enten
diera y obiera oido dezir y no pudiera
ser menos por la mucha notizia y co
nozimiento que de todos los susos dhos
y de su linaxe ha tenido y tiene
y esto rresponde a la pregunta
A la quinta pregunta dijo este testi
5 go que saue que el dicho Gonzalo
de la maza y los dhos sus Padres y Ague
los que este testigo conozio ansi por parte

de su Padre, como de su Madre, demas de ser
todos ellos hijos dalgo notorios y conozidos an seido
y son Christianos Viejos limpios de rraza
macula ni dencendencia de moros Judios ni
hereges, ni de los nueba mente combertidos
a nuestra santa fee Catholica, ni an sido
castigados por el santo Ofizio de la Inquisi
zion y en tal posession y estimazion y rrepu
tazion ha visto, y be este testigo que han es
tado y estan sin contradizion alguna de
mas de cinquenta años a esta parte que ha
que este testigo los conoze y tiene notizia
de su linaje y descendenzia y en la misma
possesion y rreputazion oio este testigo a sus
mayores que havian estado los de mas visa
que los y ante passados del dho Gonzalo
de la maza, porque si otra cossa fuera
V. obiera seido este testigo y no pudiera
ser menos y las rrazones que tiene dichas
y esto rresponde a la pregunta ——

6 A la sexta pregunta dixo este testigo
que tiene al dho Gonzalo de la maza
por hombre soltero libre no sujeto a matri
monio ni a rreligion, y por de hedad de

Veinte y Cinco años poco mas o menos segun
en la pregunta se Contiene y es publico, rre
side al presente en Madrid, y esto rres
ponde a la pregunta ——

7 A la setena Pregunta dijo este testigo que dize
lo que dho tiene, en todo lo qual dijo que se
afirmaua y afirmo y rratifico en lo
firmo por no sauer, firmo lo el señor the
niente e yo el escriuano = Pedro fernan
dez Carrilla = ante mi Diego de Arredondo

El dho Juan Bringas de Ogarruelo
Vezino del dho Lugar de rriua testigo suso
dho despues de hauer Jurado e fuendo
preguntado por el dho Lucas de ma
rron en nombre del dho Gonzalo de la
maza su Primo - y fuendo preguntado
al tenor de las preguntas del dho su ynterro
gatorio, dijo e depuso lo siguiente ——

1 A la primera pregunta del dho Ynterrogatorio y dijo
este testigo que Conoze al dho Gonzalo de la maza
rresidente en Corte y Catalina Sanchez de hermo
sa su madre y Conozio a Gonzalo perez de la maza
su Padre, y Gonzalo perez de la maza el Viejo su aguelo
y a maria Sanchez del Peruco su muger sus abuelos
y ansimismo Conozio a Juan de hermosa, y a Juana

Sanchez su muger a que to.t del dho Gonzalo de la maza
por parte de la dha su madre, a todos los quales y
a cada vno dellos conozio de vista y trato

Gen.l — Fuendo preguntado por las preguntas Generales
de la ley Dixo que es de hedad de setenta y ocho
años poco mas o menos tiempo, y que no es pariente
del dho Gonzalo de la maza, ni biene sobornado
ni lleua ynteres en esta causa, mas que su
deseo es dezir la verdad, e que Dios de la Justi
zia al que la tiene

2 A la segunda pregunta del dho ynterrogatorio
dixo este testigo que se acuerda de quando los
dhos Gonzalo perez de la maza y cathalina
Sanchez de hermosa se casaron en vno legi
timamente, y como tales despues los bio hazer
vida maridable, y bio que durante el matri
nio obieron por su hijo legitimo y delegitimo
matrimonio entre otros al dho Gonzalo de la
maza, y por tal y como a tal se le bio tener
criar y nombrar, y fue, y es hauido y tenido
sin contradizion alguna, y esto responde
a la pregunta

3 A la terzera pregunta dixo este testigo que
bio estar juntos casados legitimamente, y haziendo
vida maridable como tales a los dhos Gonzalo
Perez de la maza el viejo y Maria Sanchez
del Peruco su muger, y durante el matrimonio

tenian y obieron por su hijo lexitimo al dho
Gonzalo Perez de la Maza Padres del dho Gon
zalo de la maza y por tal y como a tal su hijo
lexitimo se le bio este testigo tener y nombrar y
fue havido y tenido sin contradizion alguna
y esto responde a la pregunta ——

4 A la quarta pregunta dijo este testigo que
save que el dho Gonzalo de la Maza y los dhos Gon
zalo Perez de la maza su Padre y Gonzalo Perez
de la maza el viejo su abuelo todos y cada uno
en su tiempo han seido y son hijos dalgo
notorios y conozidos y en tal posesion estima
zion y reputazion han estado y estan sin con
tradizion alguna y como a tales hijos dalgo
ha visto y be, este testigo han seido guardadas las
honrras franquezas excensiones prehemi
nenzias y libertades que se suelen y deuen y
a constumbran guardar a los notorios hijos
dalgo de estos reynos y del dho lugar de
Ogarrio y Valle de Ruesga donde los susodhos
han seido y son bezinos y naturales y como tales
hijos de algo ha visto este testigo que los susos
dhos se han juntado en los ajuntamientos
y congregaziones donde se a constumbran ajun
tar los demas hijos dalgo del dho lugar de
Ogarrio y Valle de Ruesga, y vio este testigo

que entre ellos tenian oficios de Regidores los
dhos Padres, y abuelo, del dho Gonzalo de la
maza, y a visto este testigo que los susodhos
ni alguno dellos no han pechado ni contribuido
en los pechos y derramas y repartimientos en
que suelen y deuen y a constumbran pagar
y pechar y contribuir los buenos hombres pe
cheros de estos Reynos y del dho Valle de Ruesga
y lugar de Ogarrio donde los susodhos han
sido y son vezinos y naturales y este testi
go ansi los a visto ser y pasar de mas
de sesenta pesos a esta parte que a que este testigo
se acuerda y tiene notizia y conozimiento de
los susodhos y a cada vno dellos y de su
linaxe y desendenzia y en la misma po
sesion y reputazion de hijos dalgo oio
dezir este testigo a sus maiores y mas ançia
nos que hauian estado los demas visaguelos
y antepassados del dho Gonzalo de la maza
que ellos hauian conozido, y todo lo susodho
asi es cierto y berdadero publico y notorio
sin que este testigo aya visto oido y entendi
do cosa en contrario, y porque si otra
cossa fuera, v. obiera seido este testigo
lo supiera entendiera v obiera, oido dezir

1168

e no pudiera ser menos por la mucha noti
zia conozimiento y vezindad que con los
susos dhos y cada vno dellos ha tenido y
tiene, y esto rreponde a la pregunta ——

5 A la quinta pregunta dixo este testigo
que como dho tiene conoze al dho Gonzalo de
la maza y conozio a los dhos sus Padres y abue
los y aguelas ansi por parte de su Padre como
de su madre, y saue este testigo que demas
de que todos los susodhos han sido y son hijos de
algo notorios y conozidos todos y cada vno de
ellos han seido, y es, el dho Gonzalo de la maza
Christianos viejos limpios sin tener raza
o rijen ni dezendenzia de moros Judios ni
herejes ni de los nueba mente combertidos
a nuestra santa fee catholica, ni han seido
castigados por el santo ofizio de la Inquisicion
y en tal posesion y estimazion y rreputazion
sin contradizion alguna, a visto, y oe este testigo
que an estado y estan de mas de los dhos se
senta años a esta parte que a que este testigo se
acuerda y tiene notizia y conozimiento de los
susos dhos y de cada vno dellos y de su linaje
y porque si otra cosa fuera vobiera visto seido
passado este testigo lo supiera vobiera oido v.
entendido, y no pudiera ser menos por las razones

quedhas tiene enlas preguntas antes deesta, y esto
rresponde ala pregunta

6 Ala sexta pregunta dijo este testigo que tiene
al dho Gonzalo de la maza por hombre libre solte
ro no sujeto ama trimonio ni a rreligion, y al pa
rezer deste testigo tiene hedad de beinte y cinco
años de hedad poco mas o menos tiempo, y al presente
se dize por Publico reside en Madrid, y esto
rresponde ala pregunta

7 Ala setena pregunta dijo este testigo que lo que
a oido ~~dezir~~ es la verdad, y a este testigo le es publico
y notorio, y en ello dixo que se afirmaua y afir
mo e rratifico, y por no sauer firmar lo firmo
el Señor theniente e yo el escribano = Pedro
Fernandez de la Corrilla = ante mi Diego
de Arredondo

El dho Lucas Sanchez bringas de Ogarrue
lo vezino del dho Lugar de rriua y balle de
Ruesga, testigo susso dho despues de hauer
Jurado e fuendo presentado por el dicho
Lucas de marron en el dho nombre del
dho Gonzalo de la maza su Primo, e pre
guntado al tenor de las preguntas del dho Inte
rrogatorio dijo e depuso lo siguiente

Ala primera pregunta dixo este testigo que conoze al
dho Gonzalo de la maza rresidente en Corthe
y a Catalina Sanchez de hermosa su Madre, y a

Conozio a Gonzalo Perez de la maza su Padre
y a Gonzalo perez de la maza el Viejo, y a Maria
Sanchez del Peruco su muger, sus aguelos por
parte de la dha su madre, a todos ellos de vista Estra
to, todos los quales vio este testigo fueron vezinos y
naturales del dho Lugar de Ogarrio y valle de
rruesga y esto rresponde de la pregunta

Gen.s — Fuendo preguntado por las preguntas Generales dijo
que es de heda de sesenta y seis años poco mas o menos
tiempo, y que no es pariente del dho Gonzalo
de la maza, ni biene sobornado ni le ba Interes
en este negozio, mas que su deseo es dezir la verdad
y que Dios de la Justizia al que la tiene

2 A la segunda pregunta dixo este testigo que saue
que los dhos Gonzalo de la maza y Cathalina
Sanchez de la hermosa fueron casados en vno le
xitimamente como lo manda la santa madre
Yglesia, y este testigo se acuerda de quando se casa
ron, y como tales despues les vio hazer vida
maridable Juntos, y bio que durante su ma
trimonio, obieron por su hijo lexitimo en
tre otros al dho Gonzalo de la maza y por
tal, y como tal fue, y es, hauido y tenido
sin contradizion alguna, y esto rrespon
de a la pregunta

3 A la terzera pregunta dijo este testigo que
bio estar juntos cassados legitimamente ha
ziendo vida maridable como tales a los dhos
Gonzalo Perez de la maza el viejo y Ma
ria Sanchez del Peruco su muger, y duran
te su matrimonio tenian por su hijo
legitimo al dho Gonzalo Perez de la
Maza Padre del dho Gonzalo de la ma
za y por tal y como tal su hijo legitimo
se les vio este testigo tener criar y nombrar
y es hauido sin contradizion alguna, y esto
rresponde a la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo este testigo que saue
que los dhos Gonzalo de la maza, y Gonzalo
Perez de la maza su Padre y Gonzalo perez
de la maza el viejo su abuelo, y cada vno
dellos en su tiempo, an seido, y es el dho
Gonzalo de la maza hijos dalgo notorios y
conozidos y en tal posesion rreputasion
an estado y estan sin contradizion
alguna, y como tales ha visto e vei es
te testigo que les son y han sido guardadas
las honrras hesenpsiones preheminen
zias y libertades que se suelen y deuen

y a constumbran guardar a los notorios
hijos dalgo de estos reinos y del dho lu
gar de Ogarrio y Valle de Ruesga donde
todos los suso dhos han seido y son vezinos
y naturales y como a tales ha visto este
testigo que se han juntado en los ajunta
mientos llamamentos y congregaziones de
los demas hijos dalgo del dho lugar de
Ogarrio y Valle de Ruesga de los quales
bio este testigo que fue rregidor el dho
Gonzalo perez de la maza, Padre del
dho Gonzalo de la maza, y saue este
testigo que los suso dhos ni algun
dellos no han pechado pagado ni contri
buido en los pechos y derramas que sue
len y deuen y a constumbran pagar y
pechar los hombres buenos pecheros del
dho lugar de Ogarrio y Valle de Ruesga
donde los suso dhos han seido vezinos
y naturales, y este testigo ansi lo
ha visto ser y pasar, de cinquenta
años a esta parte poco mas o menos que ha

que se acuerda y tiene notizia y cono
zimiento de los suso dhos y cada vno
de ellos y en la misma posesion y reputa
zion de hijos dalgo oyo dezir este tes
tigo a sus mayores y anzianos que hauian
estado los demas Visaguelos y antepasa
dos de los suso dhos que ellos dezian
hauer conozido, y este testigo por tales
y como tales hijos dalgo segun dho
tiene los a tenido y tiene sin que este
testigo aya visto oido ni entendido
cossa en contrario, y porque si otra
cosa fuera V. obiera seido este testigo
lo sopiera e obiera oido dezir y no
pudiera ser menos por la mucha
notizia y conozimiento que de los
suso dhos ha tenido y tiene y por
hauer seido su vezino cercano, y esto
rresponde a la pregunta

A la quinta pregunta dijo este testigo
que saue y es cierto que demas de que
el dho Gonzalo de Ramaza y los
dhos sus Padres y Aguelos y aguelas

ansi por parte de Padre, como de madre, han
seido y son hijos dalgos notorios y conozidos
todos y cada vno dellos han seido y son
Christianos Viejos limpios sin rraza
orijen ni decendencia de moros Judios
ni hereges ni de los nueuamente com
bertidos a nuestra santa fee catholica
ni han sido castigados por el santo
ofizio de la ynquisicion y en tal
posesion y estimazion y rreputazion han
estado y estan sin contradizion alguna
del dho tiempo a esta parte que ha que
este testigo se acuerda y tiene notizia
y conozimiento de los susodhos, y porque
si otra cosa fuera V. obiera seido e pasa
do este testigo lo supiera V obiera oido
dezir y no pudiera ser menos por las
rrazones que dhas tiene en la pregunta
antes de esta, y esto rresponde a la pregunta
6 A la sexta pregunta dijo este testigo que
tiene al dho Gonzalo de la maza por hom
bre libre soltero, no sujeto a matrimonio
ni Religion alguna que este testigo
sepa, y le tiene por de hedad contenida
en la pregunta, y esto rresponde a ella

A la setena pregunta dijo este testigo que
dize lo que dho tiene y en ello se afirmo y
rratifico, y no lo firmo por no saver
firmolo el señor theniente e yo el escribano
Pedro Fernandez Zorrilla = ante mi
Diego de Arredondo

testigo — En la dha Francisca Gonzalez viuda mu
ger de Juan Zorrilla de la sorrasa difunto
vezina del dho lugar de ogarrio testigo
suso despues de haver jurado fuendo
presentada por el dho Lucas de marron
en nombre del dho Gonzalo de la maza
su primo e preguntada al tenor de las
preguntas del dho Interrogatorio, e dijo
e depuso lo siguiente

A la primera pregunta dijo este testigo que
conoze al dho Gonzalo de la maza y
a Cathalina Sanchez de hermossa
su madre, y conozio a Gonzalo Perez de la
Maza su Padre, y a Gonzalo perez de la ma
za el viejo y a Maria Sanchez
de Peruco su muger, sus abuelos por
parte del dho su Padre, y asimismo cono
zio a Juan de hermosa, y a Juana San
chez su muger, sus abuelos por parte

de la dha su madre, todos los quales fue
ron bezinos y naturales del dho Lugar
de Ogarrio y Valle de Ruesga, y esto rres
ponde a la pregunta

Gen.l Fuendo preguntada por las preguntas Ge
nerales, Dixo que es de hedad de sesenta
y cinco años poco mas o menos tiempo
y que no es parienta del dho Gonzalo de la
maza ni biene sobornada, ni le ba ynteres
en este negozio mas de que su deseo es dezir
la verdad, e que Dios le de la justisia al que la tubiere

2 A la segunda pregunta dixo este testigo que
saue y bio que los dhos Gonzalo Perez de la
maza y Catalina Sanchez de hermossa
su muger fueron casados y velados legi
timamente y esta testigo los bio casar, y co
mo tales les bio hazer vida maridable
y bio que durante su matrimonio obieron
por su hijo legitimo y de legitimo matrimo
nio al dho Gonzalo de la maza entre otros
y por tal y como tal su hijo legitimo
se le bio esta testigo tener nombrar y criar
y fue, y es hauido, y tenido sin contradision
alguna, y esto rresponde a la pregunta

3 A la terzera pregunta dixo esta testigo que bio

estar juntos casados legitimamente a los
dhos Gonzalo Perez de la maza el biejo
y Maria Sanchez del Peruco su muger, y bio
que durante su matrimonio tenian por su hijo
legitimo y de legitimo matrimonio
al dho Gonzalo Perez de la maza Padre
del dho Gonzalo de la maza y por tal y como
tal su hijo legitimo se lo bio tener y nombrar
y fue havido y tenido, y esto rresponde
a la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo esta testigo que save
que el dho Gonzalo de la maza y los dhos
Gonzalo Perez de la maza su Padre, y Gonzalo
Perez de la maza el biejo su aguelo, que esta testigo
conozio todos y cada uno dellos han seido y son
y lo es el dho Gonzalo de la maza hijos dal
go notorios y conozidos y en tal posesion
y rreputazion han estado y estan sin contradi
zion alguna, y como a tales se les han
guardado las honrras preheminensias y
liuertades que se acostumbran guardar
a los demas hijos dalgo del dho lugar
de Ogarrio y Valle de Ruesga donde los
susodhos han sido vezinos y naturales
y como tales se han juntado en los ajus
tamientos llamamientos y congregaziones

donde se acostumbran juntar los demas
hijos dalgo del dho lugar de ogarrio y valle
de rruesga, y los susos dhos ni alguno dellos
no han pechado ni contribuido en los pechos
y derramas y rrepartimientos que deuen y
acostumbran pagar y pechar los hom
bres buenos pecheros de estos Reynos y del
dho valle de ruesga, y esta testigo
ansi lo ha visto ser y pasar demas de
cinquenta y cinco a sesenta años a esta
parte, que a que se acuerda y tiene notisia
y conozimiento de los susos dhos y de cada
uno en su tiempo, y ansi lo a oido dezir ya
sus mayores y mas anzianos que dezian que
lo hauian visto en sus tiempos que hauian de
visaguelos conozido, y antepasados del dho
gonzalo de lamaza que dezian estauan
en la dha posesion de hijos dalgo segun
dho tiene, todo lo qual a seido y es publico
y notorio sin que esta testigo a ya visto oido
ni entendido cosa en contrario y si
otra cosa fuera u obiera sido esta testigo
lo supiera entendiera u obiera oido
dezir y no pudiera ser menos por la

mucha notizia y conozimiento que de los
susos dhos ha tenido y tiene por hauer
sido y ser su bezina cercana y esto rresponde
de a la pregunta

5 A la quinta pregunta dijo esta testigo que
saue que demas de ser el dho Gonzalo de la
maza y los dhos sus Padres y aquelos ansi
de parte de padre, como de Madre hijos dalgo
todos y cada uno dellos han sido y son Chris
tianos Viejos limpios sin tener rraza
orijen ni descendenzia de moros judios ni he
reges, ni de los nueuamente combertidos
a nuestra santa fee Catolica, ni han sido
castigados por el santo ofizio de la Inquisi
zion, y en tal posesion y rreputasion han esta
do y estan sin contradision alguna, y esta
testigo lo saue por los hauer conozido segun
dho tiene en la pregunta antes de esta, y
porque esta testigo no ha visto oido ni en
tendido cosa en contrario, y si otra cosa
fuera v. o biera seido esta testigo lo sopiera
y hubiera oido dezir y no pudiera ser
menos por la mucha notizia y cono
zimiento que de todos los susodhos y de su
linaje ha tenido, y esto rresponde a la pregunta

6 A la sexta pregunta dijo esta testigo que

al dho Gonzalo de la maza Residente en Ma-
drid, le tiene por hombre libre y no sujeto
a matrimonio ni a Religion ninguna
que esta testigo lo sepa; y lo tiene por de la
hedad conozida en la pregunta poco
mas, o menos y esto rresponde a la
pregunta

A la setena pregunta dijo esta testigo que
dize lo que dho tiene y en ello se afirmo y
rratifico por ser berdad, y esta testigo
Publico y notorio y no lo firmo por no sauer
firmarlo el señor theniente e yo el Ess.no
Pedro fernandez Carrilla ante mi y
Diego de Arredondo

La dha Cathalina Gutierrez de la losilla
Viuda muger de Garzia Gonzalez llereda difun-
to, Vezina del dho lugar de Ogarrio testigo
suso dho despues de hauer jurado fuendo
presentada por el dho Lucas marron
en nombre del dho Gonzalo de la maza
su Primo, e preguntada al thenor de las
preguntas del dho Interrogatorio dijo,
e depuso lo siguiente

A la primera pregunta del dho Interrogatorio

dijo esta testigo que conoze al dho Gonzalo
de la maza y a Catalina Sanchez de hermo
sa su madre, y conozio a Gonzalo Perez de la
maza su Padre, y a Gonzalo Perez de la maza
el Viejo, y a Maria Sanchez del Peruco
su muger sus aguelos por parte del dho
Gonzalo Perez su Padre, y a Juan de hermo
sa, y a Juana Sanchez su muger sus aguelos
por parte de la dha su madre, todos los quales
fueron vezinos y naturales del dho lugar de
Ogarrio y Valle de Ruesga, a todos de vista
y trato, y esto rresponde a la pregunta

Gen.l Fuendo preguntada por las preguntas Genera
les de la ley, dixo que es de hedad de cinquenta
y cinco años poco mas o menos tiempo, y que
no es pariente del dho Gonzalo de la maza
ni le ba ynteres en esta causa, mas de que
su deseo es dezir la berdad, e que Dios de la
justizia al que la tiene

2 A la segunda pregunta dijo esta testigo
que saue y bio que los dhos Gonzalo Perez
de la maza y Catalina Sanchez de hermosa
su muger fueron casados y velados legitima
mente, y esta testigo los bio cassar y como
tales los bio hazer vida maridable juntos

Y bio que durante su matrimonio obieron y
procrearon por su hijo legitimo y de legiti
mo matrimonio al dho Gonzalo de la
maza y como tal se la vio este testigo tener
nombrar y criar y fue y le auido y tenido
sin contradizion alguna, y esto rrespon
de a la pregunta

3 A la terzera pregunta dijo este testigo que
bio estar juntos casados en uno haziendo
bida maridable como a tales a los dhos Gon
zalo Perez de la maza el viejo y Maria
Sanchez del Peruco su muger y durante
su matrimonio tenian por su hijo legi
timo al dho Gonzalo perez de la maza Pa
dre del dho Gonzalo de la maza y por tal y
como a tal se la bio esta testigo tener y nom
brar y fue, y es hauido y tenido sin contra
dizion alguna y esto rrespondea la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo esta testigo que
saue y es cierto que el dho Gonzalo de la maza
y los dhos sus Padres y aquellos que esta tes
tigo conozio han sido y son hijos dalgo notorios
y conozidos y en tal posesion y rreputasion
han estado y estan sin contradicion alguna
y como tales hauisto esta testigo que les han sido

y son guardadas las honrras prehemineñsias
y liuertades que se a constumbran guardar a los
demas hijos dalgo del dho lugar de Ogarrio
y Valle de rruesga donde los susodhos han sido
y son bezinos y naturales, y como a tales ha
bisto que se han juntado y juntan en los ayun
tamientos y congregaziones de los demas hijos
dalgo del dho lugar de Ogarrio y Valle de
Ruesga, y los susodhos ni alguno de ellos no
han pechado ni contribuido en los pechos y
derramas que a constumbran pagar y pechan
los buenos hombres pecheros del dho valle de
rruesga, y esta testigo ansi lo habisto ser y pa
sar, y demas de quarenta años a esta parte que a
que esta testigo se acuerda y a sido vezina cercana
de los susodhos y de cada vno de ellos en su
tiempo y a oido dezir a sus maiores y mas
anzianos que dezian que hauian conozido
a los demas visabuelos y antepasados
del dho gonzalo de la maza, que hauian
estado en la misma posesion y reputasion
de hijos dalgo segun dho tiene, y esta tes
tigo por tales y como tales les ha tenido y tie
ne, sin que a ya bisto oido ni entendido
cosa en contrario, y porque si otra cosa fuera

y ohera seido esta testigo lo sopiera en
tendiera, y obiera oido dezir, y no pudie
ra ser menos por la mucha notizia y co
nozimiento y vezindad que con los susos
dhos ha tenido y tiene, y esto rrespon
de a la pregunta

5 A la quinta pregunta dijo esta testigo que
saue que a mas de ser el dho Gonzalo de la
maza hijo dalgo segun dicho tiene saue
que ansi por parte de Padre, como de Madre
de todas partes es Christiano viejo limpio
sin rraza orijen ni desendencia de mo
ros judios ni herejes, ni de los nuebamente
combertidos a nuestra santa fee catholica
ni el, ni los susos dhos, no han sido castiga
dos por el santo ofizio de la Ynquisicion
y en tal posesion y rreputasion han estado
y estan sin contradision alguna, el
y los dhos sus Padres, y aguelos y ague
las que esta testigo conozio de mas de
quarenta años a esta parte que ha
que se acuerda, y por tener como
tiene entera notizia de su linaje

y dezendenzia por todas partes, y esta
testigo no ha bisto oido ni entendido
cosa en contrario y si otra cosa fuera
vobiera seido esta testigo lo sopiera
y obiera oido dezir, y no pudiera ser
menos por las rrazones que dhas tiene
y esto rresponde a la pregunta ——

6 A la sexta pregunta dijo esta testigo que tiene al dho
Gonzalo de Llamaza por hombre libre soltero
no sujeto a rreligion ni a matrimonio, y le tiene por
de hedad de veinte y cinco años cumplidos por
que esta testigo se acuerda de quando nazio, y esto
rresponde a la pregunta ——

7 A la setena pregunta dijo esta testigo que dize
lo que dho tiene, y en ello dixo. que se afirmaba y
afirmo e rratifico e no lo firmo por no saver
firmolo el señor theniente e yo el escrivano =
Pedro fernandez Çorrilla = ante mi Diego
de Arredondo ——

E despues de lo suso dho en el dho lugar
de Ogarrio a los dhos ocho dias del dho mes de
henero del dho año de mill y quinientos y
ochenta y quatro años ante el dho señor
Pedro fernandez Çorrilla teniente de corre
xidor, y ante mi el dho Diego de Arredondo

escriuano y testigos parezio presente el dho
Lucas de marron en el dho nombre del dicho
Gonzalo de la maza su Primo, y dixo que de pre
sente no quiere presentar mas testigos ni hazer mas
Prouanza, Por tanto que pedia al dho señor the
niente mande a mi el escriuano de todo lo
susso dho le de Vn traslado, dos, o mas sig
nados en publica forma para en guarda del
derecho del dho su parte Interponiendo
a la balidazion su authoridad y decreto
Judizial, y lo pidio por testimonio, testigo
Diego de Arredondo estante en Ogarrio
y Juan de Auillas hijo de Bartholome
de Auillas Vezino de Atienzo
E luego el dho Señor theniente que lo
oia, y que mandaua e mando a mi el dho
escriuano que de todo lo suso dho saque, o
haga sacar Vn traslado, dos, o mas, y signa
dos en publica forma, los de, y entre
gue al dho Gonzalo de la Maza, o al
dho Lucas de marrion su Primo, en su
nombre, a la balidazion de todo lo qual
y dhos traslados, y de cada Vno dellos

Dixo que ynterponia e ynterpuso su autho
ridad y decreto Judizial, tanto quanto alu
gar en derecho podia y deuia, y lo firmo
de su nombre testigos los arriua dichos = Pedro
Fernandez Zorrilla = ante mi Diego
de Arredondo =

Concuerda con la Informazion original que
bolui ala parte del maestro de Campo D. Pedro
y Don Alonso de Aliaga y Sotomaior a que me
rrefiero, y para que conste de su pedimento
y mandato Judizial doy el presente en los
Reyes a dos de Septiembre de mill seis
zientos y nobenta años = Y en fee de ello fize
mi signo = en testimonio de verdad = Francisco
Garzia de Osteaga escriuano Publico =

Ampron = Damos fee que el alferez Franzisco
Garzia de Osteaga de quien este
ynstrumento ba signado y firmado
es escriuano Publico del numero de esta
Ciudad fiel legal y de toda confianza
y a las escripturas autos testimonios y demas
despachos que ante el suso dho han passado
y passan se les ha dado y da entera fee

y credito en Juizio y fuera del, fho en los Reyes
en dos de septiembre de mill seiszientos y no
benta años = Pablo Gonzalez Romo escriuano
Real = Antonio de Orellana escriuano de su Mag.
Juan Nuñez de Porras escriuano de su Magestad —
Segun que lo suso (que lo suso dho) consta y pareze de los instrum.
de suso ynsertos, que quedan en los dos quadernos de que va fecha
mension que bolui a entregar al Capitan D.n Marcos de Vla
tua de la orden de Santiago, con los quales se corrijio y conzerto este
traslado, y bazierto y berdadero a que me refiero y para que
conste de lo pedido y mandado, Doy el presente en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de henero de
mill setezientos y ocho años, siendo testigos a lo ber sacar corregir y
conzertar, Manuel de Luza y Miño Phelipe Gomez de Areua
y Joseph de torres presentes = em.do = lugar = vale = testi.o = el = demas = pecheros =
vale =

En testim.o de verdad =

Dro Salatas.on

Fran.co Estauo Melendez
Escno de su Mag.d

Los escriuanos del Rey nuestro señor, que aqui firmamos certificamos y dam

Franzisco Estazio melendez de quien este ynstrumento bassignado
es tal Ess.no de su Magestad como se nombra, fiel legal y de toda con
como a tal, a los semejantes escripturas testam.tos autos y demas despachos
nte el suso dho han passado, y passan siempre se les han dado y dan
fee y credito en Juizio y fuera del, fho en Lima en diez y ocho
mes de henero de mill setezientos y ocho años

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Fran.co Estazio Melendez
Ess.no R.l y P.co

Fontan

1181.

Vn R.l

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1704. y 1705.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años ante el Señor Don Pedro Ruiz de Alarcon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Ribera Vecino de esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Ana y dijo que por quanto Don Juan de Ribera su padre difunto Vecino que fue de esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Ana por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Diego Ruiz de Alarcon Escribano publico que fue de esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años entre otras cosas que en el dicho su testamento dejo declaradas y mandadas fue una que mando que de los bienes de su Caudal se pagasen a Don Juan de Ribera su hijo legitimo y de Doña Maria de Ribera su mujer difunta todas las cantidades de maravedis que constase por los libros de Cuentas y Razon que el dicho Don Juan de Ribera su padre tenia en su poder que le debia el dicho Don Juan de Ribera su hijo y la dicha Doña Maria de Ribera su mujer difunta y que asimismo se pagasen a Doña Juana de Ribera su hija legitima y de la dicha Doña Maria de Ribera todas las cantidades de maravedis que constase por los dichos libros de Cuentas y Razon que el dicho Don Juan de Ribera su padre tenia en su poder que le debia la dicha Doña Juana de Ribera su hija y la dicha Doña Maria de Ribera su mujer difunta y que asimismo se pagasen a Don Juan de Ribera su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Ribera todas las cantidades de maravedis que constase por los dichos libros de Cuentas y Razon que el dicho Don Juan de Ribera su padre tenia en su poder que le debia el dicho Don Juan de Ribera su hijo

Vn Real

Ello Tercero vn Real a[illegible] de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] Juan Luis de Peraza [illegible] Procurador [illegible]
[illegible] conuiene a su derecho y demanda en [illegible] Juzgado
de Primera instancia a que Responde Dn Antonio de Rebe-
ulta Corregidor y Justicia mayor Capitan [illegible]
[illegible] que se mande dar traslado y [illegible] presento [illegible]
[illegible] Parte del Pto [illegible] Sorma [illegible]
[illegible] omitida la Posesion [illegible] y quanto ha lugar
[illegible] mandado dar traslado y [illegible] del mismo dia asi
[illegible] Clara [illegible] Dn Juan Perez de Luna [illegible]
[illegible] Auto [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Auto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Pto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sentencia

a los Vienes executados y embargados y hazer tran
ce y remate dellos y de su precio y valor entero y cum
plido pago a la parte de dhos Menores de sinquenta
y ocho mill trezientos y sesenta y cinco pesos y seis Rea
les que es la cantidad que queda liquida de los sient
y sesenta y tres mill ochocientos tres pesos y cinco Reales
por que se despacho el ultimo mandamiento de
execucion en virtud del Auto de Revista de esta
Real audiencia de foxas dozientas y catorze para lo
narselo y hazerselo bueno al dho Dn Francisco de
Figueroa la demas cantidad en las partidas siguien
tes = En quanto a la primera partida de los dos
mill setezientos y veinte y nueve pesos que el dho
Capitan Don Francisco Antonio de Figueroa dio
al Capitan Francisco de Quebedo de Saldivar
de orden y mandato del dho General Dn Fran.co
Antonio de Figueroa en diferentes generos y mer
cadurias de Castilla = Mandamos que se le agan buenos
los dhos dos mill setezientos y veinte y nueve pesos y
quatro Reales al dho Don Francisco Antonio de
Figueroa = En quanto a la partida de dos mill quatro
zientos y setenta y nueve pesos y tres Reales de resto de la
Escriptura que contiene la Volta de foxas ziento y
ocho otorgada por Francisca Marrufo a favor del
General Dn Francisco de Figueroa = Mandamos
que se le abonen los dhos pesos al dho Don Francisco
Antonio de Figueroa atento a haverse presentado en
esta Instancia la Escriptura del dho debito = En
quanto a las partidas de Pateraje y sus avios que se
entregaron de orden del dho General Don Francisco
de Figueroa a Francisco de Avarrus y Finea que ynportan
setenta y dos mill novezientos y setenta y tres pesos
Mandamos que por lo que toca a estas dos partidas arrasola
mente por quarenta mill pesos de ocho Reales y por la
restante cantidad de la dha Da Juana Francisca
de su Escriptura contra el dho Francisco de Va
rrus y Finea en quanto a la partida de dos mill
ziento y noventa pesos de las dos mill y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de lo que dho es obligo mi persona y
bienes havidos y por aver y para su execu
sion doi poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que
[illegible] a las de esta dha Ciudad [illegible]
[illegible] Alcaldes de Corte y Juezes de provincia que en
ella residen a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo
y renuncio el mio propio jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio
del y la Ley que dize que el actor deve seguir al fuero
del reo para que a lo que dho es me compelan y apremien
como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las Leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohive y consiento entra
ros de esta escriptura = Yo la dha Doña Juana
Xeldres Matansa que soi presente a lo en ella contenido
con licencia pedida consedida y aceptada de marido
a muger y de ella usando aviendo oydo y entendido esta
escriptura de verbo ad verbum otorgo que la acepto en mi fa
vor en todo y por todo segun y como en ella queda de
clarado y lo estimo y agradezco como es justo al dho
Capitan Don Fran.co Antonio de Figueroa mi esposo la
donacion que por esta escriptura me hecho en testimonio de
lo qual ambas partes y cada una por lo que nos toca la otor
gamos en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos
dias del mes de Julio de mill seis cientos y noventa
y dos años y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano de su Magestad doy fee que conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Lorenzo Contero
Procurador del Numero de esta Real audiencia
Feliz Fransisco de los Reyes y Don Diego de Tabar
y Cuellar presentes = Doña Juana Xeldres

Acepta.on

Don Juan de Antonio de Segura y Pedroza
en fecha Diego de Castro escribano de Su Magestad
y testimonio de Vega = Diego de Castro escribano
de su Magestad

Parentesis

Dons

Dn

Pedi

Dons

de la Ciudad y Regidor Perpetuo della en virtud de Provision
de Diziembre de mil setecientos y dos años = Ante Vm
Don Juan de Arana de Ordenanza Alcalde de
el Real de esta Dha Ciudad y por su Magestad electo
y nombrado = Como mas haia lugar en derecho parezco ante Vms
como mejor aia Lugar en derecho parezco ante Vms
y digo que Estando ocupado en virtud del presente escribano
del Juzgado de Vms. a pedimento Doña Ma
ria de Arias Viuda de Cayetano Dongregorio de
Piquero en nombre de sus hijos y de dicho
Difunto para hacer Inventario de los bienes
que quedaron por fin y muerte de dicho
Don Juan de Segura y haviendo Entrado en la Bodega
de dho Difunto en donde estaban Otalla la Bodega y
de Vino que estaban de manifiesto = Don Cayetano
de Arana de Aguirre Corregidor que fue de esta
Ciudad y Don Pedro Ignacio de Arana Regidor
Perpetuo de esta Ciudad y Don Pedro Ignacio de Arana
Regidor

1189

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1729.

De este presupuesto se infiere notoriamente que no a
quindeseme pagado por el dho Don Geronimo ni dho Capitan
Don Francisco mediante la subrrogacion y subcesion de la
hacienda estoi lexitimamente persistiendo en la posesion y pro
piedad de las Bodegas y como quiera que el mandamiento o sea de de po
sesion o de execucion solo deue actuarse en los bienes y hacienda
que fueron de dho Capitan Don Francisco de Figue
roa ora se contemple deudor o se considere de junto
de tal posesion tratan sus herederos es contra razon y justicia procurar
y no dictarme con el mandamiento que se pretende contra dhas Bodegas
Casas y solares manifestando los instrumentos presentados ser pro
pias mias por no estar resuelta la venta que se me hizo mediante no ha
uerseme pagado el precio que he descontado en esta atencion = A Vm
pido y suplico a ya por presentados dhos instrumentos y por contra dho
quien quiera mandamiento de posesion o de embargo que contra dhas Bo
degas se aya despachado y de ello protesto mis dhos y los gastos y da
ños que se me pueden recreser pido justicia y costas = Don Anto
nio de Echeverria = Y vista por su merced pidio los autos y con vista
de ellos = Mando que por aora no se actue el mandamiento despachado
por el decreto de Dias vna a pedimento de Doña Juana Veldres Zaua
la viuda de el Capitan Don Francisco Antonio de Figueroa y Urbina
en las Casas y Bodegas del Puerto del Callao y que se de traslado de es
te escrito e instrumentos con el presentados a la dha Doña Juana
Veldres Zauala y se notifique al Alguasil mayor de esta Ciu
dad o su lugar theniente no actuen dho mandamiento como esta re
ferido y assi lo proueio Comparecer del Doctor Don Bartolome Ro
mero a cesar de esta Ciudad = Don Juan de Murga = Ante mi
Francisco Sanchez Bezerra escriuano publico = En los Reyes
en dos de Diziembre de mill setecientos y dos años yo el escriuano le
y notifique el auto de suso como en el se contiene a Don Joseph Merino
de heredia alguasil mayor de esta Ciudad en su persona que lo oyo
de que doy fee = Carlos de Arango escriuano theniente del de cauil
do = En los Reyes el dho dia yo el escriuano hize otra notificacion
como la de suso a Juan de Salazar theniente del Alguasil mayor
de esta Ciudad que lo oyo de que doy fee = Carlos de Arango =
En los Reyes en quatro de Diziembre de mill setecientos y dos
años yo el escriuano le y notifique el auto de suso y tras
lado por el mandado dar a Doña Juana Veldres y Zauala en
su persona que lo oyo de que doy fee = Carlos de Arango =
En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias
del mes de marzo de mill seiscientos y noventa y tres

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vo Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1704. y 1705.

En la Ciudad del Peru por ante mi y En nombre de Dn Bonifacio de Ynes Estrada Escriuano y Escribano de Sus Magestades presentes y por Testigos que se hallaron presentes Dn Joseph Volante Titulo Voz y Vecino Encomendero desta Ciudad y Natural de Estos Reynos de la Europa Parte legitima Vendedor de la una y Dn Antonio de Echeuerria Vecino Encomendero desta Ciudad y Natural de la Villa de Bilbao Parte legitima Comprador de la otra Dixeron que Entre ellos Ha auido y Ay Contrato de Venta y Compra de Vna Casa Bodega y Solares que Son las que Al presente Tiene y Posee por Mias el dicho Dn Joseph Volante Situadas En el Puerto del Callao Linde a Linde de las que Posee Dn Fernando Bravo y Antonio de Acevedo por precio y Cantidad de Diez y seis Mill pesos de a ocho Reales de Plata Corriente En Moneda Usual y Corriente En Virtud de Remate Publico que Se hizo En Esta Ciudad En Veinte y Quatro de Noviembre del Año Proximo pasado de Mill y Seiscientos y Noventa y Nueve Años En Virtud de Poder y Comision que Para Ello Dio y Otorgo El Dicho Dn Joseph Volante En Esta Ciudad En Veinte y Tres de Octubre del Dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y Nueve Años Ante Diego de Aranda Escriuano de Su Magestad y de Gouierno de Esta Ciudad y Provincias de Tucuman Paraguay y Rio de la Plata Por Ante el Dicho Escriuano Publico

para que cada Vez q quando q Cng.ual q fuera tiempo que
por mi parte o la de mis herederos y subcesores se le bolbieren
q pagaren al S.ho Cont.e Don Antonio de echeverria y a
los suios q aquien su poder q causa hubiere los dhos Diez y
seis mill y trecientos r.s de a ocho d.os de esta d.ha anderas
obligados al S.ho Veinte y bolberme las dhas Bodegas y so
lares en el estado Cng.uo En tanto se estubieren sin contradi
sion al Embarazo alguno q del S.ho Contador Don Anto
nio de echeverria o sus herederos y subcesores las bendieren
o de echeverria o sus herederos y subcesores las bendieren
o dieren en la misma Cantidad q en la dha Calidad
q no de otra manera = Ytt. Condision Expresa de esta
Escritura que Respecto de que sobre las dhas Bodegas
solares y chacra q van compre por S.ho Reconocen
tan y mpuestos los dhos trienta Mill r.s de a ocho d.os de
punsipal de los Serentes sin mi obligo de pagar y q
pagar al Real Fisco y con efecto q mis herederos y subc.s
sores los Reditos Correspondientes al dho punsipal a las
personas aquienes pertenesen del Dro Luso de la chacra
cia porque S.ho D.n Ant.o de echeverria no a de pagar
cosa alguna por esta Razon a reconocer dhos Censos
Con tan y mpuestos tambien sobre las dhas Bodegas y solas
res como ba declarado las quales en el y mejor quedan
se como ba declarado las quales en el y mejor quedan
se en este Pacto de Retro bendendo anderas libres de la pen
sion y paga de los dhos Reditos porque a mi S.ho Cs los de
pagar como S.ho punsipal Estubiera solam.te y mpues
esto sobre la dha chacra = Ytt. Condision que el dho y Vacu
tado al S.ho D.n Ant.o de echeverria para que el suso dho pueda
gastar y gaste por su mano con cuenta y Razon en el Reparo y
aderesso de las dhas Bodegas y solares quinientos r.s de a ocho d.os
por Una Vez y no mas los quales se le an de bolver Junta M.d con
los dhos Diez y seis Mill y trecientos r.s quando Hagan Reparo
y la prueba y buen Razon de lo gastado la dha cantidad q
uerbal los dhos Reparos en las dhas bodegas desde luego la dexo
y dispuesto en el Juram.to y declarasion simple del dho D.n Antt.o de
quien su Causa hubiere sin que se aneseserio otra alguna a ver
que de derecho se requiera porque de ella le Relievo = Ytt. con
condision que Respecto de que yo debo a Censo los solares en el
dho Puesto del Callao y si por alguna contingencia se quisiere en pena de
Comiso segun las condiciones de la Escritura de Venta que

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vallado

Libro Tercero vn Real año de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

...ones y declaraciones que...g de gouernado drago ...gulamento Comun Cauo como en ellas se contiene y Pedro ...mendada con el Sr. Gouernador de Yndias Fernando ...ardobas Bodegas de Sanlucar y Cardenal Comercio y gouierno Empleo de los Reales Dos mil quinientos quarenta y Seis de Vellon que ...Quedo en Entrega En mi Oficina R. y porque de presente se ...nuncio las Leyes del Entierro y Fuero y Cardenas de ...ueraua y Ancoliro ya Cabal por Prado Cnel. Vega ...y adiento de las Dhas Bodegas Sr. Gouernador para declarar se ...les = Que mi ...ntuuo ...ntuuo ...ntuuo



Vn Real

1124

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Non Fiat
acepta
Jura fho

Reseros de esta Ciudad D. = Antemi Francisco Sanchez
Becerra escribano Publico = En la Ciudad de los Reyes
del Peru a Veinte y seis de Diciembre de mil setecientos
y treinta. Yo el escribano Notifiqua beinte rauna a Juan Garcia
Criado El nombrado Curador ad litem de menor de edad en el
pleito que trata con Don Pedro de Rugarte Capitan de Infanteria
de la Plaza y presidio del Callao sobre pesos y cuentas
de Don Antonio de Figueroa Aguilar difunto y para
por Dicho Juanico Garcia Criado = Enseguida
de derecho de Prebencion y el dicente dixo le
la razon que tiene nombrado bien y fielmente a
Cuya gente sin agravio de menores de las partes y
Dijeron Dicho Juanico Garcia Criado que lo
Juro en forma de derecho en que declaro ser de
Criado = Antemi Francisco Sanchez Becerra
Garcia

Presentada

Publico

Escribano Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru a
veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y
Dicho dia dos del mes de Noviembre de mil setecientos y
veinte y tres años ante el señor Don Miguel de Mendo
a Don Alonso Vexidor y Alcalde ordinario desta Ciu
Ciudad para Audiencia Publico y Contradictorio
Garcia Criado a el Nombrado por curador ad litem de menores por lo que toca
los menores hijos legitimos y herederos de Don Francisco Ant
cia Becerra y Doña Dionisia Ruiz en la causa executiva
contra los bienes y hacienda de Don Pedro de Rugarte contra Don
Pedro de Rugarte Capitan de Infanteria de la Plaza y presidio del Callao
Dicho mandado y su tenor para la Cantidad de mil pesos
Dijo que en nombre de dichos menores pupilos que
de dicho curaduria y bien y fielmente usando
que declara = Y para que se pueda proceder
Don Pedro Lorenzo y para
Diego Morales y Francisco de Silva personas graves
gentes y de cuias facultades que tienen hacer depositos conocidas
razon por la que pide se proceda a la venta de los Alba zares y
pedimento general = Y por el Dicho se le dio por
mandado se notifique a Antonio Juan y Pedro
Don Antonio Lorenzo de Don Pedro Antonio
Vista por Mandado dicho que hacia y dado
por nombrados por curadores ad litem de Don Pedro
Lorenzo y Francisco de Silva y aceptado la cargo
con lo pedido proceder bien y fielmente usando
que para ello nombrado y asi lo pidio Con

Auto

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Yten dos tarreos con sus dauez de Dias Fanegas y vna
Fanegada y media y vna cuerda de tierra apreciados
en mill y quinientos y veinte y vna fanegas de tierra a
la Dha Mill trecientos y veinte pesos Cada fanega de tierra
este Dho precio y importa dho mill y trecientos
y veinte pesos

68 D850 Yten quatro Bacas de Vientre y vna Ternera
D364 Yten quatro Bacas de Vientre y vna Ternera y vna
cada Vna Montan ciento y veinte y quatro pesos
Yten quatro Bacas de Vientre y vna Ternera cada Vna Montan
ciento y veinte pesos
6 D000 Yten vna Junta de Bueyes apreciados en sesenta pesos
D48 Yten vn Rocin Castaño en quarenta pesos
Yten vn Rocin Castaño en Diez y ocho pesos Cada Vno
D.52 Montan Sesenta y dos pesos
Yten vna Vaca Parida en diez y ocho pesos
D48 Yten vn Rocin Castaño en quarenta pesos
D48 Yten vn Rocin Castaño en quarenta pesos
D14 Yten quatro Terneras en diez pesos Cada Vna Montan
D30 catorce pesos
Yten vn Par de Bueyes y Carreta de Rodillos
D384 en Cada Vno Quarenta y ocho pesos
Yten vn Arado de Dos Vertederas en diez pesos Cada Vno Montan
D40 Quarenta pesos
Yten vn Par de Mulas y Carro en diez pesos cada Vno
D020 Montan Veinte pesos
D020 Yten vn Par de Mulas en diez pesos
Yten vn Par de Bueyes en diez pesos Cada Vno Mon-
D30 tan Veinte pesos
Yten vna Cama de Cuerda y Madera de Cedro
D030 en Veinte y cinco pesos
Yten quatro Frazadas de Lana y vna Colcha
D030 de Lana Vsada en Veinte pesos
Yten vn Cofre de Cedro en diez pesos
D010 Yten vn Cofre de Cedro en diez pesos
D050 Yten vna Campana en Cinquenta pesos
D882 Yten todas las Dhas Partidas suman y Montan ochenta
y siete Mill ochocientos y ochenta y dos pesos de a ocho
Reales que importan los dhos Bienes y Ganados
segun van Declarados y apreciados en el Auto Cabeza
de Proceso sin la Cama Ropa de Vestir y demas Vtensilios
de Casa Cantidad apreciada y tasada todo lo demas Nom-
brado la qual Dha tasacion dijeron ser el justo valor
del Dho Caudal Salvo y Entendida cualquier
Yndemnidad de las partes Lacasgo del juramento

1126

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

Juan Garcia Cu[illegible] [illegible] Pedro [illegible] Ante mi Fran[illegible] Sanchez Bezerra Escrivano Publico

Juan de la Casa de la Chacra

En la Ciudad de los Reyes del Peru primero dia del mes de Abril de mil setecientos y quatro años ante mi el presente Escrivano parecio Francisco Ruiz Martinez Carpintero vecino del presidio y puerto del Callao tasador nombrado para el aprecio y obaluacion de la Casa de la chacra que quedo por fin y muerte del Capitan Don Fran.co Antonio de Figueroa y Urbina [illegible] de la aceptacion y Juramento que tiene hecha en las dos fojas antes de esta [illegible] lo que a visto y reconocido la Casa de dha chacra puertas ventanas llaves y cerraduras techumbre y todo lo que toca a la Carpinteria y auiendo tasado cada cosa por menor y hecho la suma y regulacion de todo lo tasa y aprecia en siete mill seiscientos y treinta y cinco pesos en [illegible] en los [illegible] Algarrobo [illegible] Corrales y tapias de dha chacra la qual dha tasacion dixo hacer bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio de ninguna de las partes [illegible] de [illegible] que tiene hecho en la aceptacion y lo firmo [illegible] Francisco Sanchez Bezerra Escrivano Publico

Don Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años ante el señor Don Pedro Cauero Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por su Magestad [illegible] esta peticion [illegible] Contero en nombre de Don Pedro de Ugarte [illegible] y conjunta persona de Doña Juana [illegible] [illegible] Don Francisco Antonio de Figueroa en los Autos del cumplimiento de testamento [illegible] y particion entre sus herederos y lo demas de Dicho [illegible] Respondiendo al traslado al escripto de fojas ciento y treinta y vno digo que aviendo Justicia se a de servir V.m. de hacer en todo como tengo pedido y se deue hacer asi porque de los Autos resulta fauorable y porque el animo de mi parte no es que se [illegible] de las Bodegas que posee

Cautelarum Poderato Haga Sucedido pongo ante Vs
gesto decisiva Partes Y poderdo a Don Miguel
Señor Sandoval Bodegas y la Causa y Cuerpo en
pantes citada de Retention prueba quien quiera
cumplir Dha Causa con el apercibimiento de los Sen
tos y apuestas Sobre Dhas Bodegas y Cave y cuenta y
compañia de Negocio Comercio que tiene Dha
Sociedad y Magor Escritura. Y pedido deber
se le reservado y Emplazado en la parte Contraria, con el pacto
de Voto Pendiendo Cuya Suerte Cita la parte en mi parte
pues cumplido sera Justicia Costas con Imperio y que pueda Vsar
y Vsar pidiendo Cantidad y costa por Sra
A Vos Pido y Suplico haga Como tengo pe
dido Justicia y costa Otrosi Digo Como Contenido de Bue
Mente Y Vista por mi Mando dar este
lado en los autos mencionados Ante Mi Francisco Sanchez
Peynado Escribano Publico En la Ciudad de Santo Dgo
Cabeza de Toda esta de Sto Domingo de Noviembre de Mill setecientos y quatro años
Y de Verdad no si Sigue El contenido Mandado doy fe y
el Citado Actuario al Contador Don Antonio de Cabrera
Como apoderado y Sec= Miguel Cotaño Melendez Escribano
de Su Majestad= En la Ciudad de Santo Dgo de la Vega a
del Corriente Siete dias del mes de Noviembre de Mill sete
cientos y quatro años Ante el Señor Don Pedro Suarez Abad
Caballero del Orden de esta Ciudad Corte Maestre de Campo y
Gobernador Don Antonio Ruiz de Cabrera Dijo que en mi Notaria
Publica Real Vel Mayor ha Comparecido el capitan Don
Juan de Sandoval Vecino Hacendado en el Sitio de la Ca
nada de Haina Jurisdiccion de esta Ciudad y Gobierno de
Santo Domingo y Dijo Como Apoderado que es del Señor Don Lorenzo de Arce
y Ayala Vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de Castilla
Residente en esta Ciudad por el tiempo de Seis meses
Como Consta del Poder que de su Poderdante Otorgo
ante Escribano Publico y de Numero de la Ciudad de Cadiz
en Veinte y Cinco de Julio de este Presente Año de Mill
Setecientos y quatro que Exhibe en Publica Forma
Y Dijo que Como tal Apoderado Vende Real y Corporalmente
Con Pacto de Retro Vendendo a Don Antonio de Cabrera
Vecino de esta Ciudad Regidor Perpetuo de Ella Presente
Hacienda de Cacao nombrada Bodegas Con Casa
Cacaotal Platanar Montaña Cercados Aguadas y
Abrevaderos Esclavos Ganados Mayores y Menores
Con todo lo demas que Contiene y Pertenece sin
Reservar cosa alguna Cuya Hacienda Vende por
Precio y Cantidad de Quatro Mil Pesos de a Ocho
Reales de Plata Corriente en esta Ysla Cuya Cantidad
Confiesa haber Recibido en Reales de Contado
Antes de Ahora y Ante el Presente Escribano
Testigos de Asistencia y Conocimiento

Auto

Sobre Vista

Presentada

Dijo

1127

Vn Real

[illegible] Tercero vn Real años de [illegible] setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible]

Testimonio

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y nueve días de
mes de Noviembre de mill setecientos quatro años. Ante mi Escribano
Real Público que al infrascripto se dirige y testigos de Juzgado
se hallaron presentes Don Pedro Ortiz de Zarate Vecino de esta
dicha Ciudad y parece Don Pedro Ortiz de Zarate vecino de esta
dicha Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Antonio de la Puente
Cavallero del Orden de Santiago Marqués de Villa Rocha del Valle
Conde de la Laguna Gentil hombre de la Cámara de su Magestad
y su Virrey Governador y Capitán General de estos Reynos del Perú
Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima
Superintendente General de Real Hacienda Minas y Azogues de
dichos Reynos y Provincias por Real Cédula de su Magestad
dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mill setecientos
y quatro años Nombró por Corregidor y Justicia Mayor de
esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a Don
Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Cámara de su Magestad y Coronel de
Infantería Española de los Reales Exércitos de su Magestad
y Governador de la Provincia de Huancavelica y Minas de
Azogues de ella por tiempo de cinco años que empezaron a
correr y contarse desde el día que el susodicho tomó la
posesión de dicho Corregimiento y Justicia Mayor de esta
dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a veinte
y siete días del mes de Noviembre de mill setecientos y
quatro años en cuyo tiempo el Señor Don Pedro Ortiz de
Zarate Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la
Cámara de su Magestad y Coronel de Infantería Española
de los Reales Exércitos de su Magestad y Governador de la
Provincia de Huancavelica y Minas de Azogues de ella
Contrajo Matrimonio con la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Con licencia de la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Viuda de Don Pedro de Ayarte y Larrea Vecino
que fue de esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú
y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España
Señora Marquesa de Villa Rocha del Valle Condesa de la Laguna
Gentil hombre de la Cámara de su Magestad y su Virrey
Governador y Capitán General de estos Reynos del Perú
Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima
Superintendente General de Real Hacienda Minas y Azogues de
dichos Reynos y Provincias por Real Cédula de su Magestad
dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mill setecientos
y quatro años Nombró por Corregidor y Justicia Mayor de
esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a Don
Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Cámara de su Magestad y Coronel de
Infantería Española de los Reales Exércitos de su Magestad
y Governador de la Provincia de Huancavelica y Minas de
Azogues de ella por tiempo de cinco años que empezaron a
correr y contarse desde el día que el susodicho tomó la
posesión de dicho Corregimiento y Justicia Mayor de esta
dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a veinte
y siete días del mes de Noviembre de mill setecientos y
quatro años en cuyo tiempo el Señor Don Pedro Ortiz de
Zarate Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la
Cámara de su Magestad y Coronel de Infantería Española
de los Reales Exércitos de su Magestad y Governador de la
Provincia de Huancavelica y Minas de Azogues de ella
Contrajo Matrimonio con la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Con licencia de la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Viuda de Don Pedro de Ayarte y Larrea Vecino
que fue de esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú
y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España
Señora Marquesa de Villa Rocha del Valle Condesa de la Laguna
Gentil hombre de la Cámara de su Magestad y su Virrey
Governador y Capitán General de estos Reynos del Perú
Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima
Superintendente General de Real Hacienda Minas y Azogues de
dichos Reynos y Provincias por Real Cédula de su Magestad
dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mill setecientos
y quatro años Nombró por Corregidor y Justicia Mayor de
esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a Don
Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Cámara de su Magestad y Coronel de
Infantería Española de los Reales Exércitos de su Magestad
y Governador de la Provincia de Huancavelica y Minas de
Azogues de ella por tiempo de cinco años que empezaron a
correr y contarse desde el día que el susodicho tomó la
posesión de dicho Corregimiento y Justicia Mayor de esta
dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú a veinte
y siete días del mes de Noviembre de mill setecientos y
quatro años en cuyo tiempo el Señor Don Pedro Ortiz de
Zarate Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la
Cámara de su Magestad y Coronel de Infantería Española
de los Reales Exércitos de su Magestad y Governador de la
Provincia de Huancavelica y Minas de Azogues de ella
Contrajo Matrimonio con la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Con licencia de la Señora Doña Juana de Velasco
y Cortés Viuda de Don Pedro de Ayarte y Larrea Vecino
que fue de esta dicha Ciudad y Provincia de los Reyes del Perú
y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España

Gran Sanctis Escribano Real Público

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil feteciento,s y quatro, y mil feteciento,s y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Onze dias del Mes de Diziembre de Mil Setecientos y quatro años ante el Grande Alguasil del Real Tribunal de Cuentas de su Magestad y Contador de Alcabalas por Su Magestad Don Juan Antonio de Ulloa y Lasso Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de Agua della por el Excelentissimo Señor Don Francisco de Ruiz de Apodaca Conde de Venadito Marques de Villa Garcia Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio de Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de Real Hazienda y Azogues de ellos por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Don Francisco de Reyna vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Ana y dixo que tiene en la Chacra y Bodegas que estan en el Valle de Surco de esta Ciudad y Jurisdiccion que gobierna por ausencia del Capitan Don Juan Antonio de Figueroa su Administrador Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Setecientos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nouenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ochenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y setenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y sesenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cincuenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quarenta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y treinta Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y veinte Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y diez Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y nueue Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y ocho Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y siete Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y seis Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y cinco Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y quatro Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y tres Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y dos Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y vno Veinte botijas de Vino de Pisco de Cosecha del Año pasado de Mil Seiscientos y

que el primero y no paresio ponedor y de ello doy fee
testigos Francisco Estacio Manuel de Luza y Carlos
de Ambulodi presentes = Francisco Sanchez Bezerra
4 escrivano publico = En los Reyes en diez y seis
de dho mes y año por bo. del dho Pregonero se dio
el quarto pregon de la benta y remate de dha chacra y bo
degas en la forma que el primero y no paresio pone
dor de que doy fee testigos Juan de Salazar escriva
no Real Carlos de Ambulodi y Manuel de Luza
presentes = Francisco Sanchez Bezerra escrivano
5 publico = En los Reyes en diez y nueve de dho
mes y año por bo. de dho Pregonero se dio el quinto pre
gon a la benta y remate de dha chacra y bodegas
en la forma que el primero y no paresio mayor po
nedor de que doy fee testigos Francisco y Miguel Esta
cios y Carlos de Ambulodi presentes = Francisco
6 Sanchez Bezerra escrivano publico = En los Reyes a
veinte y de dho mes y año por bos del dho Pregonero se
dio el sesto pregon a la benta y remate de dha cha
cra y bodegas en la forma que el primero y no
paresio mayor ponedor de que doy fee siendo
testigos Francisco y Miguel Estacio y Manuel de
Luza presentes = Francisco Sanchez Bezerra escrivano publico
7 En los Reyes a veinte y dos de dho mes y año por bos del
dho pregonero se dio el septimo pregon a la benta y remate
de dha chacra y bodegas en la forma que el primero
y no paresio mayor ponedor de que doy fee testigos Francisco
y Miguel Estacio Melendez y Carlos de Ambulodi presentes
Francisco Sanchez Bezerra escrivano publico =
8 En los Reyes a veinte y tres de dho mes y año por bos del
dho Pregonero se dio el octavo pregon a la benta
y remate de dha chacra y bodegas en la forma
que el primero y no paresio mayor ponedor de que
doy fee testigos Francisco y Miguel Estacio y Ma
nuel de Luza presentes = Francisco Sanchez
9 Bezerra escrivano publico = En la Ciudad
de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del

1199

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1768. y 1769.

En Madrid a Diez de Diziembre de mil setecientos sesenta y ocho por Don Joseph Perez de Prieto, y Don Antonio Prieto Procuradores de Numero de esta Corte, ante Don Pedro Gonzalez de Prieto Escribano de Provincia, y de Numero de esta Villa, y Corte, dixeron: que en virtud de Poder que tienen de Don Miguel Ysidro Melendez, y Don Manuel de Luz, Vezinos de la Villa de Pozuelo de Alarcon, como Padres, y Administradores de sus Hijos, y Hijas, que lo fueron de Doña Francisca Ysidra Melendez, y Don Juan Pablo Melendez, y Doña Maria Josepha Melendez, y Don Francisco Ysidro Melendez, difuntos, Hijos, y Nietos legitimos de Don Francisco Melendez, y Doña Maria Josepha Gonzalez, Vezinos que fueron de dicha Villa de Pozuelo de Alarcon, y Padres, y Abuelos de los referidos sus Hijos, y Nietos, y como tales Herederos de dichos sus Padres, y Abuelos, y de Don Francisco Ysidro Melendez, y Doña Maria Josepha Gonzalez, Vezinos que fueron de dicha Villa de Pozuelo de Alarcon, y Padres, y Abuelos de los referidos sus

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder a Cortero

Testimonio de Poder a Cortero

Quien sabentia y Firmate de Testigos y Todegas Con las
Firma que el Primero y no Parsero Que por ponerlo de
ello doy fee Testigos Juanico Estaco Rodriguez Carlos de Ro
bledo y Manuel de Lara presentes = Juan Ygnacio Sanchez
Pecaras Escribano Publico = Luis Rodriguez de quien doy
y Conozco fee = Dios de dos de Diziembre de mil setezientos
y Cinco Veintisiete

Va Real.

Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

FALTA DE AÑOS DE
1708. y 1709.

Rl. Pl.

Dtra

Dtra

Dtra

Dtra

Portura

Don Dn. Pedro del Castillo
Sargento Mayor
Alcalde
Balcaza

En la Ciudad de Cordoba del Peru a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años ante mi Escribano y testigos el Sargento Mayor Don Dn. Pedro del Castillo Alcalde ordinario de esta Ciudad por Su Magestad dijo que por quanto hizo postura en la Causa y execucion que contra los Herederos de Don Christoval Sanchez Bezerra y Doña Maria de Cordoba su Mujer difuntos se sigue en virtud de Executoria de Su Magestad y Señores de su Real Audiencia de los Reyes en el Pleito que sobre la Casa y Vivienda y de mas Oficinas que son en la Calle de Santa Catalina de esta Ciudad que fueron de los dichos difuntos y que oy tiene en su poder Don Antonio de Echeverria y Yrarrazaval Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre de Doña Juana de Cordoba y Figueroa su Mujer y Doña Juana de Cordoba y Figueroa Viuda de Don Juan de Cordoba y Figueroa Vecinos de esta Ciudad en nombre de Doña Juana de Cordoba y Figueroa su Hija y Nieta de los dichos difuntos y que esta Causa se remitio a Remate de Almoneda Publica en Publico Pregon y Audiencia de Remates y en ella hizo postura el dicho Don Antonio de Echeverria y Yrarrazaval en nombre de las dichas Doña Juana de Cordoba y Figueroa Viuda y Doña Juana de Cordoba y Figueroa su Hija en cantidad de Veinte y ocho mil pesos corrientes en Plata Corriente de a ocho reales cada peso en que se remataron los dichos Solares Casas y Vivienda y Oficinas que son en la Calle de Santa Catalina de esta Ciudad que fueron de los dichos difuntos Conyuges Sanchez Bezerra y Doña Maria de Cordoba su Mujer y que oy tiene en su poder el dicho Don Antonio de Echeverria y Yrarrazaval en nombre de las dichas Doña Juana de Cordoba y Figueroa Viuda y

derecho Vales que ellos apercibido á lo persona que debera
mirar el dicho Sluez de cada dia Luego que el Veinte
y cuatro Cortadores Cuentos de Dho obras y Bodegas para
los mismos dias dichas Vendimias alabantes por cada
semana con guarnimiento cuando Venga la guinagales dellos Seruicios y
Compueros en dha hacienda y dedique y se quede en lo siguiente
dho cargo decantado aquien y como se mandare por declaracion que dellos
dhos vesinte y quatro Mil pesos se deduzcan los cantidades de pesos que
se hubiere deuido y gastado por Vuestro de Dhas Bodegas el contador
Don Antonio de Echenique Equinos dhos pagos los que hiziere todo
gual dho que cumplira y guardara Llana Mente y cumplido Con las dichas y
gastes de la obligacion = Y la Fianza para y cumplimiento de todo
lo en dho Es debido su Vienes Bienes y Hacienda y de sus fiadores
Presentes y Futuros de su Magestad dondequiera que parte hallaren y en
Juicio y fuera de el sometieron y dieron Poder cumplido a las Justicias
Reales de su Magestad de dhos Reynos y Señorios para que a ello
Se Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron todas y Qualesquier
Leyes fueros y derechos de su favor y la General que prohibe la
Vien no sabe Sumbrenunciacion Testigos Francisco Estacio Sue
ro de Paz Alguacil Juan Nieto Estacio Jacinto Bautista de
Salazar Escribano de su Magestad y Juan de Salazar Escribano de su Magestad y
Testigos = Don Diego de Calderon = Ante mi Francisco
Sanchez Bezino Escribano de su Magestad
en la Ciudad Pueblo y Corte de Seuilla del Mar del Sur
de Millete de Mil y quinientos y noventa y Nueve Ante el Señor General Don Martin de
Francisco Escalante del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad
Ciudad Dhos Reynos y Audiencia = Don Diego de Calderon Caballero
Estipendiario del Orden de Alcantara en nombre del Excelentissimo
de Pinto de Don Francisco Antonio de Aguirre y Lobino que
ma de Pacheco digo que mediante Poder dado del escripto de Juro
Publico en quenta que Caso con Doña Juana de Velasco Juarez de
Hija de Don Pedro de Aguirre que Pasa en gloria del Dho Don
Francisco Antonio Enquestro Vezino Comerciante y Enquaremo Vecino
que fue de Cadiz y Bodega Cruz de que era Cosecha y Enfrente Vecino
Vendimia dho Poder cuyo tenor de verbo ad verbum es del tenor siguiente
Su Data y contenido Vezindo a dho Enfrente Como Pleyo Vezindo
tado Dios que Vendimie y cabe su Vendimia y hasta que esta
Subiera a Cargar Sus Navios de que Es Maestre Don Antonio de Santa
Sanchez Don Diego de Calderon en nombre y como Apoderado de la
Dha Doña Juana de Velasco Mando Mediante el Excelentissimo
por Singuanta y tanto Mil pesos desde Dicho gozar de derecho
que Justifico Con los Instrumentos que Como de dicha Sra y

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

TARAZIO MORENO
1708. y 1709.

En la villa de Osma a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan Manuel de Vera y Mendoza del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Oydor de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid, y dixo que por quanto Don Antonio de Echevarria Vecino de la Villa de Haro, y Don Juan Bautista de Arteaga Vecino de la Villa de Bilbao, como Albaceas testamentarios que fueron de Don Juan Bautista de Arteaga Vecino que fue

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

[illegible] Partido [illegible] vecino [illegible] Pena [illegible] Corregimiento [illegible] Cantaro [illegible] Cantaro [illegible] Cantaro

Reynidas

En la Ciudad de Cádiz á diez y seis días del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta años ante el Señor General Don Manuel Francisco de Lugue del Orden de Santiago Teniente de Navío de la Real Armada Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad de Cádiz y su Jurisdicion = Don Pedro de Ysasi Marido y con Santa Licencia de Doña Juana Dolores Ortiz de Lugo de quien doy fé y testimonio de Pobreza y Miserable Vecindad de que hago mérito = Dijo que por quanto en el Oficio del Escribano de Provincia Don Francisco Antonio de Ysasi Padre de dicho Don Pedro de Ysasi se halla un Testimonio de Autos de Ynventario y Particion de los Bienes y Hacienda que quedaron por fin y muerte de Don Francisco Antonio de Ysasi Padre de dicho Don Pedro de Ysasi y de la dicha Doña Juana Dolores Ortiz de Lugo su Muger difunta = Y para que en virtud de dicho Testimonio se le entregue la parte que le toca y pertenece de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicha su Muger = Pide y suplica á Vuestra Merced se sirva de mandar se le entregue dicho Testimonio para usar de él en la forma que le convenga = Por lo que = A Vuestra Merced pide y suplica se sirva de mandar como lo pide y suplica por ser justicia que pide = Juro en forma = Pedro de Ysasi = Y visto por su Merced = Mandó dar y dió el dicho dado el Señor Alcalde mandó se entregue el Testimonio que pide para que use de él como le convenga = Así lo proveyó mandó y firmó = Ante mí Antonio Sanchez Becerra Escribano Público = En la Ciudad de Cádiz á diez y seis días del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta años = Yo el Escribano Público doy fé que en virtud de este Escrito Auto y Mandamiento de Pedimento de Don Pedro de Ysasi Marido y con Licencia de su Muger Doña Juana Dolores Ortiz de Lugo Vecinos de esta Ciudad de Cádiz entregué á dicho Don Pedro de Ysasi un Testimonio de Autos de Ynventario y Particion de los Bienes

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Don
Sello

Sello Estraordinario = Fenecen Concejo en Nombre
de Doña Juana Delara Viuda que fue de Don Pedro
ro de Ojeda, y Tia de Don Francisco Anto
nio de Figueroa, y Ojeda, Cavallero del Orden de Santiago
y Capitan de Infantería Española, y Theniente de Capitan
de Mar de Puerto Rico, una, y otra por sí, y de Mancomu
nion, y en Execucion, parte de Pedro de Vilas Vilches, que pa
rece apoderado de Don Francisco Antonio de Figueroa, y Ojeda
Cavallero del Orden de Santiago, Capitan de Infantería Española
y Theniente de Capitan de Mar de Puerto Rico, y Governador
de la Plaza de Omoa, y Puerto de Trugillo, y Comandante
de las Armas de la Provincia de Honduras, y Nicaragua, y
Costa de Mosquitos, y Comisario de Guerra de los Exercitos
de Su Magestad, y Coronel de Infantería de los Reales Exercitos
de Su Magestad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia
de Santa Fee, y Governador, y Capitan General de la Provincia
de Caracas, y Venezuela, y Governador, y Capitan General
que fue de la Provincia de Guatemala, y Presidente de la Real
Audiencia de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General
que fue de la Provincia de Chile, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Buenos Ayres, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Quito, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Panama, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Cuba, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Santo Domingo, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Puerto Rico, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Yucatan, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue
de la Provincia de Guatemala, y Presidente de la Real Audiencia
de aquella Ciudad, y Governador, y Capitan General que fue

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sentencia

En la Causa executiva que se ha seguido por parte de Doña Juana Veldres Zavala Viuda Muger que fue de primer Matrimonio del Capitan Don Francisco Antonio de Figueroa Urbina y al presente lo es del Capitan Don Pedro de Ugarte contra los Vienes de el dho Capitan Don Francisco Antonio de Figueroa sobre que le pague sin quenta y seis mill setecientos y quarenta y dos pesos de ocho reales de la Dote que recivio quando contrajo matrimonio con el dho Don Francisco y oposicion que tiene echa en dha Causa el Licenciado Don Francisco Antonio de la Selda Defensor General de Menores de esta Real audiencia por lo que toca a Don Juan de Figueroa Menor en la pupilar heda el hijo legitimo y unico heredero del dho Don Francisco Antonio de Figueroa y lo demas de Pedido = Lorenzo Contero Procurador del numero de esta Real audiencia en nombre de la dha Doña Juana Veldres

Visto &c.

Fallo atento a los autos y meritos de la dha Causa que debo de mandar y mando a Vibar la Bos de la Almoneda e yo por los terminos de la execucion adelante y a ser transe y remate de los Vienes en esta Causa executados y embargados y de su precio y valor entero y cumplido pago a la dha Doña Juana Veldres Zavala de quarenta y siete mill quinientos y quarenta y un pesos y cinco reales ocho al peso en esta manera los treinta y siete mill quinientos y treinta y dos pesos que son los contenidos en la Carta y Recivo de Dote de fojas dos de estos Autos que el dho Don Francisco Antonio de Figueroa otorgo a favor de la dha Doña Juana Veldres ante Diego de Castro escrivano de Su Magestad fecha en esta Ciudad el dia de Julio del año pasado de mill seis cientos y noventa y dos en que se incluyen comprehendiendo quatro mill pesos de la dha Dota de los Legados que le dejaron a la dha Doña Juana el Sargento Mayor Phelipe de Zavala y Doña Francisca

Sor Corregidor Sus abuelos Progenitores = Sobre [illegible] de cuyo
Principio quedo pasa [illegible] quarenta, poco mas ó menos de la misma
edad, quien dijo que la conocia desde [illegible] y que es tan cierto
como lo que lleva expresado, por haber sido [illegible] de
propiedad de Doña Juana Francisca de la Cueva que fue Doña Juana Maria de
[illegible] y Cabrera Esposa que fue del Señor Don Francisco Antonio de Lorenzana
[illegible] Arzobispo que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, y
[illegible] Consejero de Estado de su Magestad que Dios guarde, y
[illegible] Cuidadora de los Estados de Sabor de los Señores Condes de
[illegible] Maestrante de la Real de Ronda, Don Francisco de Saavedra que fue
[illegible] una Prebenda de Canonigo = Del Setenta y Nueve Don
[illegible] Antonio Mela Caldo de Señor General de Marina de esta
[illegible] Audiencia y que en [illegible] Doña Theresa de
[illegible] cuidan con mucho esmero = Del Ochenta Cuida [illegible] que
[illegible] de Marzo de Ochenta y quatro = Del Ochenta y Uno Don
[illegible] Pedro Cordero de Prudencia = Del Ochenta y Dos
[illegible] Marzo, y Nueve Del Ochenta y Tres Don Juan Antonio
[illegible] Ochenta y quatro = Del Ochenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ochenta y Cinco = Del Ochenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ochenta y Seis = Del Ochenta y Seis Don Juan
[illegible] Ochenta y Siete = Del Ochenta y Siete Don Juan
[illegible] Ochenta y Ocho = Del Ochenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ochenta y Nueve = Del Ochenta y Nueve Don Juan
[illegible] Noventa = Del Noventa Don Juan Antonio
[illegible] Noventa y Uno = Del Noventa y Uno Don Juan
[illegible] Noventa y Dos = Del Noventa y Dos Don Juan
[illegible] Noventa y Tres = Del Noventa y Tres Don Juan
[illegible] Noventa y Quatro = Del Noventa y Quatro Don Juan
[illegible] Noventa y Cinco = Del Noventa y Cinco Don Juan
[illegible] Noventa y Seis = Del Noventa y Seis Don Juan
[illegible] Noventa y Siete = Del Noventa y Siete Don Juan
[illegible] Noventa y Ocho = Del Noventa y Ocho Don Juan
[illegible] Noventa y Nueve = Del Noventa y Nueve Don Juan
[illegible] Cien = Del Cien Don Juan Antonio
[illegible] Ciento y Uno = Del Ciento y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Dos = Del Ciento y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Tres = Del Ciento y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Quatro = Del Ciento y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Cinco = Del Ciento y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Seis = Del Ciento y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Siete = Del Ciento y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Ocho = Del Ciento y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Nueve = Del Ciento y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Diez = Del Ciento y Diez Don Juan
[illegible] Ciento y Once = Del Ciento y Once Don Juan
[illegible] Ciento y Doce = Del Ciento y Doce Don Juan
[illegible] Ciento y Trece = Del Ciento y Trece Don Juan
[illegible] Ciento y Catorce = Del Ciento y Catorce Don Juan
[illegible] Ciento y Quince = Del Ciento y Quince Don Juan
[illegible] Ciento y Dieciseis = Del Ciento y Dieciseis Don Juan
[illegible] Ciento y Diecisiete = Del Ciento y Diecisiete Don Juan
[illegible] Ciento y Dieciocho = Del Ciento y Dieciocho Don Juan
[illegible] Ciento y Diecinueve = Del Ciento y Diecinueve Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte = Del Ciento y Veinte Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Uno = Del Ciento y Veinte y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Dos = Del Ciento y Veinte y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Tres = Del Ciento y Veinte y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Quatro = Del Ciento y Veinte y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Cinco = Del Ciento y Veinte y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Seis = Del Ciento y Veinte y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Siete = Del Ciento y Veinte y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Ocho = Del Ciento y Veinte y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Veinte y Nueve = Del Ciento y Veinte y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta = Del Ciento y Treinta Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Uno = Del Ciento y Treinta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Dos = Del Ciento y Treinta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Tres = Del Ciento y Treinta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Quatro = Del Ciento y Treinta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Cinco = Del Ciento y Treinta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Seis = Del Ciento y Treinta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Siete = Del Ciento y Treinta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Ocho = Del Ciento y Treinta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Treinta y Nueve = Del Ciento y Treinta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta = Del Ciento y Quarenta Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Uno = Del Ciento y Quarenta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Dos = Del Ciento y Quarenta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Tres = Del Ciento y Quarenta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Quatro = Del Ciento y Quarenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Cinco = Del Ciento y Quarenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Seis = Del Ciento y Quarenta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Siete = Del Ciento y Quarenta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Ocho = Del Ciento y Quarenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Quarenta y Nueve = Del Ciento y Quarenta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta = Del Ciento y Cincuenta Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Uno = Del Ciento y Cincuenta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Dos = Del Ciento y Cincuenta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Tres = Del Ciento y Cincuenta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Quatro = Del Ciento y Cincuenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Cinco = Del Ciento y Cincuenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Seis = Del Ciento y Cincuenta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Siete = Del Ciento y Cincuenta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Ocho = Del Ciento y Cincuenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Cincuenta y Nueve = Del Ciento y Cincuenta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta = Del Ciento y Sesenta Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Uno = Del Ciento y Sesenta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Dos = Del Ciento y Sesenta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Tres = Del Ciento y Sesenta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Quatro = Del Ciento y Sesenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Cinco = Del Ciento y Sesenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Seis = Del Ciento y Sesenta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Siete = Del Ciento y Sesenta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Ocho = Del Ciento y Sesenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Sesenta y Nueve = Del Ciento y Sesenta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta = Del Ciento y Setenta Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Uno = Del Ciento y Setenta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Dos = Del Ciento y Setenta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Tres = Del Ciento y Setenta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Quatro = Del Ciento y Setenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Cinco = Del Ciento y Setenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Seis = Del Ciento y Setenta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Siete = Del Ciento y Setenta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Ocho = Del Ciento y Setenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Setenta y Nueve = Del Ciento y Setenta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta = Del Ciento y Ochenta Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Uno = Del Ciento y Ochenta y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Dos = Del Ciento y Ochenta y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Tres = Del Ciento y Ochenta y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Quatro = Del Ciento y Ochenta y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Cinco = Del Ciento y Ochenta y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Seis = Del Ciento y Ochenta y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Siete = Del Ciento y Ochenta y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Ocho = Del Ciento y Ochenta y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Ochenta y Nueve = Del Ciento y Ochenta y Nueve Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa = Del Ciento y Noventa Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Uno = Del Ciento y Noventa y Uno Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Dos = Del Ciento y Noventa y Dos Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Tres = Del Ciento y Noventa y Tres Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Quatro = Del Ciento y Noventa y Quatro Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Cinco = Del Ciento y Noventa y Cinco Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Seis = Del Ciento y Noventa y Seis Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Siete = Del Ciento y Noventa y Siete Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Ocho = Del Ciento y Noventa y Ocho Don Juan
[illegible] Ciento y Noventa y Nueve = Del Ciento y Noventa y Nueve Don Juan
[illegible] Doscientos = Del Doscientos Don Juan

Sello Tercero y Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Lorenzo Contero en nombre de Doña Juana Xeldres Muger legitima de Don Pedro de Ugarte que primero lo fue de Don Francisco Antonio de Figueroa en los autos executivos contra los bienes y herederos del suso dho por cantidad de pesos de que es deudor a mi parte de su docte y haras y lo demas deducido = Digo que V. M. sentencio esta causa de grande y remate por quarenta y siete mill quinientos treinta y un pesos y cinco reales reservando para el juicio de division y particion dar determinacion cerca de otras partidas porque pidio mi parte la execucion y atento a tener dada la fianza contenida en dha sentencia = A V. M. pido y suplico mande se de el quarto pregon para que en virtud del se remate la hacienda embargada para la paga del credito de mi parte y asigne dia para el remate pido justicia y costas &c = Lorenzo Contero de Bustamante = Y vista por su merced mando se de el quarto pregon a los bienes executados y que con el se rematen y se malo para ello el Jueves veinte y uno del corriente con la campana de las doce y citacion de las partes y del contador Don Antonio de Echeverria en cuio poder paran las bodegas del puerto del Callao y de mas personas que hicieren postura a dhas bodegas y chaza embargada y de mas bienes aperos negros y ganados contenidos en estos autos y asi lo proveyo y compareser del Doctor Don Bartholome Romero asesor de esta Ciudad &c = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra escrivano publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho de henero de mill setecientos y seis años yo el escrivano este para lo contenido en el decreto de arriba al sargento mayor Don Xptoval Calderon Santibañez del orden de alcantara en su persona de que doy fee = Miguel Estacio Melendez escrivano de su Magestad = En los Reyes en el dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra citacion como la antecedente al contador Don Antonio

Decreto

Citaz.

Otra

Otra

Otra

de Esclavitud Consiguiente de grado y fee = Miguel Estacio Holandes Esclavo de Joseph Navarro desta Vecindad = En dicha Ciudad de los Reyes en Nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años Ante mi el Escribano Publico y Testigos Parecio Presente Miguel Estacio Holandes Esclavo de Joseph Navarro Vecino desta Ciudad del Gremio de Sastres y dijo que por quanto Dona Juana Nuñez de Prado Vecina desta Ciudad le dio Palabra de Casamiento y Matrimonio y en virtud de ella ha tenido Comercio Carnal y Copula con la susodicha y ahora se halla Preñada de Cinco meses poco mas o menos y para que el Fruto que ha de parir no salga Esclavo sino Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre Por tanto Otorga que da y Dio Libertad Horro y Esento de Esclavitud a la Criatura que la susodicha Juana Nuñez de Prado tiene en su Vientre y Cuerpo para que salga Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre y Para que Goze de la Libertad que le da y Dio Otorga que Renuncia y Renuncio de su Favor todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la Ley y Regla del Derecho que dice que General Renunciacion de Ley fecha no vale en Testimonio de lo qual Asi lo Dijo y Otorgo y Firmo de su Nombre siendo Testigos Don Antonio de Herrera Don Pedro Gonzalez de Salazar y Don Francisco Antonio de Esquivel Presentes Vecinos desta Ciudad = Miguel Estacio Holandes Esclavo = Ante mi Don Pedro de Vega Escribano Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes en Nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años Ante mi el Escribano Publico y Testigos Parecio Presente Miguel Estacio Holandes Esclavo de Joseph Navarro Vecino desta Ciudad del Gremio de Sastres y dijo que por quanto Dona Juana Nuñez de Prado Vecina desta Ciudad le dio Palabra de Casamiento y Matrimonio y en virtud de ella ha tenido Comercio Carnal y Copula con la susodicha y ahora se halla Preñada de Cinco meses poco mas o menos y para que el Fruto que ha de parir no salga Esclavo sino Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre Por tanto Otorga que da y Dio Libertad Horro y Esento de Esclavitud a la Criatura que la susodicha Juana Nuñez de Prado tiene en su Vientre y Cuerpo para que salga Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre y Para que Goze de la Libertad que le da y Dio Otorga que Renuncia y Renuncio de su Favor todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la Ley y Regla del Derecho que dice que General Renunciacion de Ley fecha no vale en Testimonio de lo qual Asi lo Dijo y Otorgo y Firmo de su Nombre siendo Testigos Don Antonio de Herrera Don Pedro Gonzalez de Salazar y Don Francisco Antonio de Esquivel Presentes Vecinos desta Ciudad = Miguel Estacio Holandes Esclavo = Ante mi Don Pedro de Vega Escribano Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes en Nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años Ante mi el Escribano Publico y Testigos Parecio Presente Miguel Estacio Holandes Esclavo de Joseph Navarro Vecino desta Ciudad del Gremio de Sastres y dijo que por quanto Dona Juana Nuñez de Prado Vecina desta Ciudad le dio Palabra de Casamiento y Matrimonio y en virtud de ella ha tenido Comercio Carnal y Copula con la susodicha y ahora se halla Preñada de Cinco meses poco mas o menos y para que el Fruto que ha de parir no salga Esclavo sino Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre Por tanto Otorga que da y Dio Libertad Horro y Esento de Esclavitud a la Criatura que la susodicha Juana Nuñez de Prado tiene en su Vientre y Cuerpo para que salga Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre y Para que Goze de la Libertad que le da y Dio Otorga que Renuncia y Renuncio de su Favor todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la Ley y Regla del Derecho que dice que General Renunciacion de Ley fecha no vale en Testimonio de lo qual Asi lo Dijo y Otorgo y Firmo de su Nombre siendo Testigos Don Antonio de Herrera Don Pedro Gonzalez de Salazar y Don Francisco Antonio de Esquivel Presentes Vecinos desta Ciudad = Miguel Estacio Holandes Esclavo = Ante mi Don Pedro de Vega Escribano Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes en Nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años Ante mi el Escribano Publico y Testigos Parecio Presente Miguel Estacio Holandes Esclavo de Joseph Navarro Vecino desta Ciudad del Gremio de Sastres y dijo que por quanto Dona Juana Nuñez de Prado Vecina desta Ciudad le dio Palabra de Casamiento y Matrimonio y en virtud de ella ha tenido Comercio Carnal y Copula con la susodicha y ahora se halla Preñada de Cinco meses poco mas o menos y para que el Fruto que ha de parir no salga Esclavo sino Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre Por tanto Otorga que da y Dio Libertad Horro y Esento de Esclavitud a la Criatura que la susodicha Juana Nuñez de Prado tiene en su Vientre y Cuerpo para que salga Libre y Horro de Esclavitud Como lo es la Madre y Para que Goze de la Libertad que le da y Dio Otorga que Renuncia y Renuncio de su Favor todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la Ley y Regla del Derecho que dice que General Renunciacion de Ley fecha no vale en Testimonio de lo qual Asi lo Dijo y Otorgo y Firmo de su Nombre siendo Testigos Don Antonio de Herrera Don Pedro Gonzalez de Salazar y Don Francisco Antonio de Esquivel Presentes Vecinos desta Ciudad = Miguel Estacio Holandes Esclavo = Ante mi Don Pedro de Vega Escribano Publico



Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y que se le haga el remate y se le en-
treguen los titulos corrientes de dha
chacra y bodegas, y ayan pasado las nueve
dias de las citaciones para las partes interesadas
con condicion que primero se an de rebajar los principales
de los censos impuestos en dha chacra
y bodegas y lo que quedare liquido es
que se de pagar de contado a quien y como se mandare y con de-
claracion que de los dhos sesenta y quatro mill pesos se de-
sacar la cantidad de pesos que hubiere de haver y perseuir por razon
de dhas bodegas el contador Don Antonio de Echeverria a quien
se le de pagar lo que fuere todo lo qual dijo que cumpliria y paga-
ria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su
cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dho es obligo sus bienes hauidos y por hauer
y dio poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y
corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio y obligo
y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y ve-
sindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del reo para que le executen compe-
lan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho
es como si fuese por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y de-
rechos de su fauor y la general que lo prohibe y asi lo otorga
y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luzo y Meoño
Francisco Estacio Melendez y Miguel Estacio Melendez
escriuano de su Magestad presentes = Don Xptoual
Calderon = Ante mi Francisco Sanchez Sezerra es-
criuano publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y vn dias del mes de henero de mill setecientos y seis años
ante mi el escriuano y testigos el capitan Don Pedro de V.
garte vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conoce

En 840 p.

Sello Tercero, y vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Pedro de Vsarte Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco, que vendo, y doy en venta Real, y enteramente para siempre jamas, a Don Francisco Antonio de Vsarte, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de la Villa de Vejer, que es, y estuviere presente, Vna Casa, que tengo, y poseo en esta Ciudad, en la Calle de Sandoval, que Linda por vna parte con Casas de Don Pedro de Vsarte, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Vsarte, y por la Espalda con Casas de Don Juan Antonio de Vsarte, y por el Frente con la Calle de Sandoval, que es la Linde, que Declaro, y Confieso, que la Compre, y Adquirio, para mi, y mis Herederos, y Sucesores, de Don Juan Antonio de Vsarte, Vecino que fue de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de la Villa de Vejer, y

Una Certificazion por lo que toca a D. Pedro de Sylba Velarde que Apparente Escribano ganancioso de Executoria y papeles de Dn Francisco Sanchez Bizcaya pone en Autos. Autos Una Certificazion para que se pueda Seguir Lleuar Dhos Autos a Dos Contradictores y hazerle entrega al Dho Don Pedro Dgarte y Dona Juana Nolasco Su Muger lo Contenido En Dho Dcho Para que exemplan Como Fiscal y guarda Justicia Dn Joseph Antolez = Y Vista por Su Merced Mando Sobrese Comparesida por Cta parte principal El Apparente Escribano Cmo tal Autos la Certificazion que se Pide y para execuzion y Cumplimiento de lo que Dn Pedro Dgarte y Dona Juana Nolasco Su Muger Dn Pedro Dgarte y Dona Juana Nolasco Su Muger Parezcan Comparezca el Doctor Don Joseph mas de Salazar Fiscal = Don Pedro dellano Dgarte Dn Juan de Aranzon Escribano Real Y Publico = Certifico y doy Fee como en virtud de Auto a la Audiencia que pide por Comizion de Don Francisco de Orozco que Esta Executoriada del Pleito que Fecho Autos Dona Juana Nolasco Lamala Vecinos y Vezina de esta Villa y Parte de una Parte y Don Pedro de Dgarte y Figueroa Vezino de esta Villa de otra Parte en la Contenida dela dicha a Dos Mitades que Estan en la Casa dela Morada de Dho Don Pedro de Dgarte y Figueroa Vezino de esta Villa en la Calle Real Que Sale de la Plaza Publica de esta Villa Para el Convento de la Merced Que Sale de la dha Dona Juana Nolasco Lamala y Pleyteante de la Una Parte y Don Pedro de Dgarte y Figueroa Vezino de esta Villa de otra Parte Sobre Razon de Una Mitad de Una Casa Alta y Vaja y de Pared en Medio Con Su Corral y Solar Cercado de Tapias Con Su Puerta Principal y Postigo Con Su Entrada y Salida Con Su Agua Vertiente y Corriente Con Todos Sus Vsos y Costumbres Entradas y Salidas Como Mas Bien Parado Y Pertenecido Sea Que Dha Mitad de Casa Alinda por la Una Parte Con Casas de Don Pedro de Dgarte y Figueroa y por la Otra

Sello Tercero vn Real a los de mil, Iececientos, y quatro, y mil Setecientos, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Peticion

que de Veynte de Setiembre de Mil Setecientos y quatro años En la Chacra que dio de Renta En la Ciudad de la Guida de las Vegas Condicos y Vecino del Partido de Mallorquin = Digue Estando Presente Don Pedro de Zarate Vecino de dicho Partido, Persona de Doña Juana Valdez quien Doy fe Conozco, Otorgo Poder Cumplido del Capitan Don Gaspar Antonio de Figueroa Vecino de esta Ciudad, Para Que En su Nombre y En Voz y En Causa Propia Parezca ante V.M. y Su Presidente En Razon de la Apelacion Concedida por V.M. de Vn Auto proveydo por El Alcalde Ordinario En que Mando Depositar Dentro de Quarenta dias Restituyese y Entregase Doña Juana Nuñez Mujer de Cayetano Cortes para que Viviese En la Casa que dejaron de Renta Su Marido de la Chacra Referida En mi Fee Dixese El Dho Capitan Don Francisco de Figueroa y para que Conforme Al Estilo para esta accion Diese Poder Cumplido Con las Clausulas Acostumbradas y Necesarias que Se requieren que Yo y Dho Otorgante Conocemos por saber Entrado de nuevo En Dha Chacra = Y Vsando Del Dho Poder Presentado En esta Audiencia En Diez de Octubre de Mil Setecientos y quatro años Pidio y Suplico Mande Se Recivan Los Autos Para Dha Apelacion y Mandar que El Escribano ante quien Pasa la causa Venga a hacer Relacion de ella Y Estando Los Autos Para Proveer

le hubieron por presentado en quanto lugar de derecho
y mandaron que el escrivano ante quien passa la causa que
en este escripto se refiere venga a hazer relazion de ella
a esta Real audiencia citadas las partes = Don Joseph de
Meneses = Don Fransisco de Velazchaga Mayor
domo y a D. ministrador de los bienes y rentas del Ds
pital Real de Señora Santa Ana Don Pedro de
Ugarte y Zavala Doña Juana Xeldres muger legi
tima del dho Don Pedro de Ugarte que primero
lo fue del Capitan Don Fransisco Antonio de Figueroa
y Urbina = y el defensor de Menores y demas personas
que firman este escripto en la causa de acreedores a los
bienes del dho Don Fransisco Antonio de Figueroa so
bre la paga de sus deudas y lo demas de Duzido =
Dezimos que por enero del año passado de mill sete
cientos y seis se remataron en mi el dho Don Pedro
de Ugarte como en mayor ponedor la chacra y tie
rras que estan en el camino del Callao y la casa y
bodegas de dho puerto en ochenta y quatro mill pesos
de contado con descuento de sesenta respecto de lo qual
se pidio por parte del dho Ospital que hiziese mi diligencia
en horden a que se liquidasse el contado que devia ex
ivir y se mando assi por el decreto de foxas dozientas
y veinte y tres buelta y a foxas dozientas y veinte y seis
se provio auto en que se mando por V. M. que ponien
dose en estos autos certificacion del remate que se
hizo de dhas haziendas se llevasen los autos a los conta
dores de entrepartes para que hiziesen la liquidacion
pedida a los quales y instruiesemos yo y la dha Doña
Juana Xeldres mi muger con los titulos y recaudos
nesesarios dentro de quinze dias y passados no havien

En Real

Sale Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA FOS A FOS DE 1708. y 1709.

Y dolo dicho se enbargasen las dhas ha-
siendas poniendose en poder del
depositario general y hauiendose me echo
saber el dho Auto me presente yo el dho
Don Pedro de Ugarte ante los Señores
Presidente y Oidores de esta Real audien-
cia apelando del como consta de la petision y mejora pre-
sentada en estos autos a fs y respecto de que me allo
ynposibilitado de poder exsiuir ningun contado pa-
ra dar cumplimiento a dho remate me he compenido
con los ynteresados todos a que se me buelban a sacar al re-
mate las dhas haciendas con los esclauos y aperos segun se
me abian rematado dandose para ello de nueuo los pre-
gones nesesarios con que en el ynterin que se buelban
a rematar la dha chacra y bodegas no se pongan en
poder del depositario por el perjuicio que a todos
se les puede seguir para lo qual desde luego me
desisto y aparto yo el dho Don Pedro de Ugarte
de la dha apelasion que tengo ynterpuesta cuia mejo-
ra como lleuo dho a fs de estos Autos para lo qual con-
sentimos todos los ynteresados en dhas asiendas a que se
buelban a sacar dhas haciendas al remate mediante el
apartamiento que el dho Don Pedro de Ugarte
lleua dho de dha apelazion atento a lo qual = A Vms.
pedimos y suplicamos me aya por apartado de la dha
apelazion a mi el dho Don Pedro de Ugarte y que de
consentimiento de todos se buelban a sacar al remate
la dha chacra y bodegas y se den los pregones nesesarios
y se haga el remate en el mayor ponedor para lo
qual hazemos el pedimento que mas combenga pedimos

Justicia de Corta / Don Pedro de Zarate =
Doña Juana de Celis = Francisco de Velasco Vigal
Licenciado Don Francisco Antonio de la Cerda =

Recibo

En la Ciudad de los Reyes del Perú Cabeza de todas las mas de Mil y Trescientas y ochenta leguas ante el Señor Maestro de Campo Don Pedro de Zarate Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General destos Reynos y Presidente destas Reales Audiencias por su Magestad que Dios guarde muchos años = Se presentó este Escrito con los Autos que en el se refieren y Vista por su Señoría dijo que mandaba y mandó se traslade a costa de quien lo pretende y para ello se Compulse de los Autos originales que quedan en el Oficio de Don Juan de Avellan Escribano Real de Gobierno = En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta años Yo el Escribano hice Entrega del Auto Original de la Otra parte contenido a Don Antonio de Echeverria en cumplimiento de lo que se manda por el Señor Presidente de que doy fe = Juan Ramon de Saavedra Escribano de su Magestad = Joseph de Mendoza del Real Colegio de Abogados de Nuestra Señora de la Concepcion Catolica de esta Ciudad = En esta Causa criminal que pende en este Real Tribunal de la Inquisicion de los Reynos del Perú Contra los Reos del Capitan Don Francisco de Velasco Vigal Subrogado por el Comun de Vecinos y Alcalde Mayor de Minas de Huancavelica y Don Antonio de Echeverria Escribano de Minas de dicho Partido y Vecino de esta Ciudad = Sobre que se les acusa = Digo que para la mejor defensa de mis partes y Justificacion de la Causa me conviene sacar Testimonio de la Declaracion que hizo en esta Causa el Testigo Don Antonio de Echeverria que se halla a fojas ciento y ocho = Por tanto = A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar se me dé el Testimonio que pido para el fin que llevo expresado que es justicia que pido y juro en lo necesario = Joseph de Mendoza = Y Vista por su Señoría dijo que mandaba y mandó se traslade a costa de quien lo pretende y para ello se Compulse de los Autos originales que quedan en el Oficio de Don Juan de Avellan Escribano Real de Gobierno = En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta años ante el Señor Maestro de Campo Don Pedro de Zarate Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General destos Reynos del Perú y Presidente destas Reales Audiencias por su Magestad que Dios guarde muchos años = Se presentó este Escrito con los Autos que en el se refieren y Vista por su Señoría dijo que mandaba y mandó se traslade a costa de quien lo pretende y para ello se Compulse de los Autos originales que quedan en el Oficio de Don Juan de Avellan Escribano Real de Gobierno = En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta años Yo el Escribano hice Entrega del Auto Original de la Otra parte contenido a Don Antonio de Echeverria en cumplimiento de lo que se manda por el Señor Presidente de que doy fe = Juan Ramon de Saavedra Escribano de su Magestad = Joseph de Mendoza del Real Colegio de Abogados de Nuestra Señora de la Concepcion Catolica de esta Ciudad = En esta Causa criminal que pende en este Real Tribunal de la Inquisicion de los Reynos del Perú Contra los Reos del Capitan Don Francisco de Velasco Vigal Subrogado por el Comun de Vecinos y Alcalde Mayor de Minas de Huancavelica y Don Antonio de Echeverria Escribano de Minas de dicho Partido y Vecino de esta Ciudad = Sobre que se les acusa = Digo que para la mejor defensa de mis partes y Justificacion de la Causa me conviene sacar Testimonio de la Declaracion que hizo en esta Causa el Testigo Don Antonio de Echeverria que se halla a fojas ciento y ocho = Por tanto = A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar se me dé el Testimonio que pido para el fin que llevo expresado que es justicia que pido y juro en lo necesario = Joseph de Mendoza = Y Vista por su Señoría dijo que mandaba y mandó se traslade a costa de quien lo pretende y para ello se Compulse de los Autos originales que quedan en el Oficio de Don Juan de Avellan Escribano Real de Gobierno = En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta años ante el Señor Maestro de Campo Don Pedro de Zarate Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General destos Reynos del Perú y Presidente destas Reales Audiencias por su Magestad que Dios guarde muchos años = Se presentó este Escrito con los Autos que en el se refieren y Vista por su Señoría dijo que mandaba y mandó se traslade a costa de quien lo pretende y para ello se Compulse de los Autos originales que quedan en el Oficio de Don Juan de Avellan Escribano Real de Gobierno = En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta años Yo el Escribano hice Entrega del Auto Original de la Otra parte contenido a Don Antonio de Echeverria en cumplimiento de lo que se manda por el Señor Presidente de que doy fe = Juan Ramon de Saavedra Escribano de su Magestad = Joseph de Mendoza del Real Colegio de Abogados de Nuestra Señora de la Concepcion Catolica de esta Ciudad = En esta Causa criminal que pende en este Real Tribunal de la Inquisicion de los Reynos del Perú Contra los Reos del Capitan Don Francisco de Velasco Vigal Subrogado por el Comun de Vecinos y Alcalde Mayor de Minas de Huancavelica y Don Antonio de Echeverria Escribano de Minas de dicho Partido y Vecino de esta Ciudad = Sobre que se les acusa = Digo que para la mejor defensa de mis partes y Justificacion de la Causa me conviene sacar Testimonio de la Declaracion que hizo en esta Causa el Testigo Don Antonio de Echeverria que se halla a fojas ciento y ocho = Por tanto = A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar se me dé el Testimonio que pido para el fin que llevo expresado que es justicia que pido y juro en lo necesario = Joseph de Mendoza =

5

Por Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Comparezer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor = Ante mi Juan de Auellan Escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del Mes de Abril de Millsetesientos y ocho años el Señor Don Pedro de llano Zapata del Orden de Santiago Regido a perpetuo y Alcalde ordinario en ella por su Magestad = a Viendo Visto estos Autos = Vbo por desistido de la apelacion Interpuesta a Don Pedro de Ugarte de consentimiento de las partes y mando que se buelban a sacar al Remate la chacra y Bodegas contenidas en el Escripto de la foxa antesedente sujeta materia de esta Causa y que para ello se den treinta pregones en diez dias y assi lo proueio y firmo Comparezer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de esta dha Ciudad = Ante mi Juan de Auellan Escriuano Real y Publico =

Auto

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

1.º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de Millsetesientos y ocho años estando debaxo de los portales de los Escriuanos en la plaza publica de esta Ciudad de los Reyes ynmediata a la puerta de mi Oficio publico en concurso de muchas personas por bos de Juan Antonio Lagos Negro ladino que hace oficio de pregonero se dio el primer pregon a la chacra Cassas y Bodegas que estan en el camino y Puerto del Callao que fueron del Capitan Don Francisco de Figueroa por cuios bienes se venden las y a los Guaronantes del Capitan Don Fernando Breu de Laguna que se bende para la paga de los acreedores de dho Don Francisco y de dhas fincas y se a de rematar al fin de treinta pregones en la persona que mas por ellas diere y no paresio ponedor de que doy fee siendo testigos

Manuel de Luna Phelipe Gomez de Arteaga
D. Joseph de Torres Canifo y otros Quales personas
2 Juan de Aguilar Escribano Real de Cabildo = Como
Se hace Con el dho Auto dho Dn Cristoval mando azer el pre-
sente Edicto por el Cual se hace saber a todas las
Personas que quisieren comprar Casa y Bodegas
Casas que fueron del Capitan Don Francisco de Figueroa
por Cuio Fiador salieron las que le fueron Antes de
Capitan Don Fernando Bravo de Laguna que rebienden
para la paga de los acreedores de dho Don Francisco y de
Don Juan de Lobando Vezinos de Esta Ciudad de Puerto
Con Cedula que Para ello Se Despacho por Su Alcalde
Mayor de esta Ciudad y Provincias de Cuio Tenor es
3 el Siguiente = Juan de Aguilar Escribano
Real y Publico = Como Dho Dn Cristoval
Gonzalez Alcalde Mayor por Su Mag.d en
Esta Ciudad y Provincias de Cuio Fiador
Que fueron de Dn Francisco de Figueroa
Capitan Don Fernando Bravo de Laguna que rebenden
para la paga de los acreedores de dho Don Francisco y de
Don Juan de Lobando Vezinos de Esta Ciudad
Que Siendo Como Es Publico y Notorio
Que Dn Francisco de Figueroa Vezino que fue
de Esta Ciudad Dejo por Su Fiador a Dn Juan de Lobando
Vezino de Esta Ciudad para la paga de los acreedores
Que Dejo Como Es Publico y Notorio
Que Dn Juan de Lobando Vezino de Esta Ciudad
Dejo por Su Fiador a Dn Francisco de Figueroa
Vezino que fue de Esta Ciudad para la paga de los
Acreedores que Dej

Vale



Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

5 Escriuano Real y Publico = En los Reyes en dho dia mes y año dhos luego y incontinente se dio otro pregon por bos de dho Pregonero a la chacra Casa y Bodegas que estan en el camino y Puerto del Callao que fueron del Capitan Don Fransisco de Figueroa por cuios bienes se benden las quales fueron antes del Capitan Don Fernando Brauo de Laguna que se bende para la paga de los acreedores de dho Don Fransisco y de dhas fincas y se ha de rematar al fin de treinta pregon y no paresio ponedor de quedo y fee siendo testigos los dhos = Juan de Auellan escriuano de

6 Real y Publico = En los Reyes en dho dia mes y año dhos en la misma parte y lugar se dio otro pregon a la dha chacra Casa y Bodegas que estan en el camino y Puerto del Callao que fueron del Capitan Don Fransisco de Figueroa por cuios bienes se benden las quales fueron antes del Capitan Don Fernando Brauo de Laguna y que se bende para la paga de los acreedores de dho Don Fransisco y de dhas fincas y se an de rematar al fin de treinta pregones y no paresio ponedor de quedo y fee siendo testigos los dhos = Juan de Auellan escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años estando debajo de los Portales de los escriuanos por bos de Juan Antonio Negro criollo Pregonero se dio otro pregon a la chacra Casa y Bodegas que estan en el camino y Puerto del Callao que fueron del Capitan Don Fransisco de Figueroa por cuios bienes se benden las quales fueron antes del Capitan Don Fernando Brauo de Laguna que se benden para la paga y de los acreedores

de Dn. Don Francisco y de Dhas Sinas Vecinos
de Ste. Marta a Cinco de Junio de quinientos y veinte y
cinco. Poniendo de fiadores a Dn. Francisco
de Luna Phelipe Gomez de Rueda y Joseph Sa
nz Campo presentes = Ante mi Alonso de Alcocer
Juan Real y Publico = En dicho dia mes y año
Yo Dicho Escribano Publico y Real Notario
Hice Un Pregon en la Plaza Publica de esta
Ciudad por voz de Pedro Pregonero Publico
de Ella Por Mandado de Dn. Francisco y de
Dhas Sinas Vecinos de Ste. Marta Para
Rematar Un Solar que Tienen Debajo de
Linderos de Solar de Dn. Fernando Bravo

VARAS



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

11 dos y fee siendo testigos Francisco Es-
tacio Manuel de Luca y Joseph de Ro-
ues Campoo presentes = Juan de Auellan
escriuano Real y Publico = En dho dia mes y a-
ño dhos por voz de dho pregonero se dio
otro pregon a la dha chacra Cassa y Bodegas
que estan en el camino y Puerto del Callao que fueron del
Capitan Don Francisco de Figueroa por cuios bienes se ben-
den las quales fueron antes del Capitan Don Fernando
Brauo de Laguna que se benden para la paga de los acreedo-
res de dho Don Francisco y de dhas fincas y se an de re-
matar al fin de treinta pregones y no paresio ponedor
de quedo y fee siendo testigos los dhos = Juan de Aue-
12 llan Escriuano Real y Publico = En los Reyes en
dho dia mes y año dhos por voz de dho pregonero se dio
otro pregon a la dha chacra Cassa y Bodegas que estan en
el camino y puerto del Callao que fueron del Capitan Don
Francisco de Figueroa por cuios bienes se benden las qua-
les fueron antes del capitan Don Fernando Brauo de
Laguna que se benden para la paga de los acreedores de dho
Don Francisco y de dhas fincas y se an de rematar al
fin de treinta pregones y no paresio ponedor de quedo y
fee siendo testigos los dhos = Juan de Auellan escriuano
13 Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en cinco
dias del mes de Mayo de mill setesientos y ocho años
estando debajo de los Portales de los escriuanos se dio
otro pregon a la dha chacra Cassa y Bodegas que estan
en el camino y Puerto del Callao que se benden por
bienes del Capitan Don Francisco de Figueroa las qua-
les fueron antes del Capitan Don Fernando Brauo

de Laguna que se benden para la paga de los acreedo
res de dho Don Francisco y no paresio ponedor de
quedo y fee siendo testigos Manuel de Luza Phelipe
Gomez y Joseph de Thorres Campoo presentes = Juan
de Auellan Escriuano Real y Publico = Luego
14 y incontinente por voz de dicho pregonero se dio otro pregon
como el de arriba y no paresio ponedor de quedo y fee sien
do testigos los dhos = Juan de Auellan Escriuano Real
y Publico = En los Reyes en dho dia mes y año dhos
15 por voz de dho pregonero se dio otro pregon como los ante
sedentes y no paresio ponedor de quedo y fee siendo testigos
los dhos Juan de Auellan escriuano Real y Publico
16 = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete dias del mes de Mayo de mill setesientos y ocho a
ños por voz de dho pregonero se dio otro pregon a la dha
Chacra Casa y bodegas que estan en el camino y puerto
del Callao que fueron de Don Francisco de Figueroa
y no paresio ponedor de quedo y fee siendo testigos
Manuel de Luza Phelipe Gomez y Joseph de Torres
presentes = Juan de Auellan Escriuano Real y Publico =
17 Luego y incontinente en la misma parte y lugar por voz
de dho pregonero se dio otro pregon como los de arriba
y no paresio ponedor de quedo y fee siendo testigos los dhos
Juan de Auellan Escriuano Real y Publico = En los Re
18 yes en dho dia mes y año por voz de dho pregonero se dio
otro pregon como los antesedentes y no paresio ponedor de
quedo y fee siendo testigos los dhos = Juan de Auellan
19 Escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los
Reyes a nueve dias del mes de Mayo de mill setesien
tos y ocho estando debajo de los portales de los Escriuanos
se dio otro dho pregon por voz de Juan Antonio negro
pregonero como los de arriba y no paresio ponedor de
quedo y fee siendo testigos Francisco Estado Mi
guel de la Reynaga y Joseph de Thorres presentes =
Juan de Auellan Escriuano Real y Publico =

[illegible] Tes[illegible] vn [illegible] años de
[illegible] mil [illegible]cientos, y quatro, y mil
[illegible] y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

20 Luego Yncontinente En la misma
Partida y lugar Se dio otro pregon Como los
de Arriua y no paresio ponedor de quedo y fee siendo tes
tigos los dhos = Juan de Auellan Escriuano Real y Publico

21 En los Reyes En dho dia Mes y año dhos
por Vos de dho pregonero Se dio otro pregon Como los de Arri
ua y no paresio ponedor de quedo y fee Siendo testigos
los dhos = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
22 dies dias del mes de Mayo de Mill setecientos y ocho años Es
tando debajo de los Portales de los Escriuanos por bos de
Juan Antonio Negro pregonero se dio otro pregon Co
mo los de Arriua a la dha Chacra Casa y Bodegas que
fueron de Don Francisco + de Figueroa = y no paresio ponedor de que
do y fee Siendo testigos Manuel de Luza Francisco
Estacio y Don Juan Enriques presentes = Juan de
23 Auellan Escriuano Real y Publico = En la Ciu
dad de los Reyes En dho dia Mes y año dhos Se dio
otro pregon Como los de Arriua y no paresio ponedor de
quedo y fee Siendo testigos los dhos = Juan de Aue
24 llan Escriuano Real y Publico = Luego Yncontinen
te En el mismo lugar Se dio otro pregon Como los de
Arriua y no paresio ponedor de quedo y fee Siendo
testigos los dhos = Juan de Auellan Escriuano
Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del
25 Peru En onse dias del mes de Mayo de Mill sete
cientos y ocho años por bos de Juan Antonio Negro ~~pone~~
~~dor~~ Pregonero Se dio otro pregon Como los de Arri
ua y no paresio ponedor Siendo testigos Manuel de
Luza Felipe Gomez y Joseph de Torres presentes =
Juan de Auellan Escriuano Real y Publico

26 En los Reyes En Dho dia Mes y año dhos por
ante mi Dho Escriuano y testigos Como los de Arriua
se. de Dho Pregonero dio Vno pregones Como los de Arriua
y despues de auer pedido algunos Sres Siendo testigos Dho
27 Juan de Avellan Escriuano Real y Publico = Y luego
Juan de Avellan Escriuano de Dho Pregones dio Vno pregon
continente que es del thenor siguiente = Sepan quantos
los amancebados q se hallare fuera de Lima y Callao
testigos los dhos = Juan de Avellan Escriuano
28 Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru Cinco
dias del mes de Mayo de Mill setecientos y ocho años Juan
de los postales de Escriuano por ss. del Sor Pres
sidente dio Vn pregon Como los amancebados q se hallare
fuera de esta Ciudad y Callao testigos Manuel de Lara
Phelipe Gomez y Jorge de Arnes Campos presente
Juan de Avellan Escriuano Real y Publico = En los
29 dhos dias mes y año dhos por Pedro de Vrquiza
Pregonero dio Vn pregon
[illegible] los Amancebados q se hallare fuera de esta Ciudad y Callao
los Sres Jueces = Juan de Avellan Escriuano Real y
Publico = Juan Fernandez dio Vn pregon
30 en la plaza publica de los Reyes q los Amancebados
los Sres = Juan de Avellan Escriuano Real y Publico =
Todos En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Junio de
mil setecientos y ocho años Estando en la puerta
principal del Monasterio de Santa Clara de esta Dha
Ciudad ante Mi Escriuano y testigos Parecio la
Sra Da Theresa Romero abadesa actual del Dho
Monasterio a la qual dio fee Conozco y dijo que dara y
Supo dar Cumplido Cabimiento al capitan Juan
Diaz de Leon para que En Compañia de la Seruante y de Dho
Monasterio pueda hacer y haga Postura y puja en la hacienda
q dicen Vacas En el puerto de Callao Laguna Dha
y dichos Vacas En el Cual Cumpliendo el Contenido en la
Escritura de Postura q tiene hecha en Dho Monasterio
Ante Mi Dho Escriuano de el Contenido en la qual dio
fee Conozco y lo per
tenece a si En la Dha Hacienda Como Consta por los dichos q
Ante Mi Dho Escriuano por Virtud de Don Francisco Antonio
Nan gona Veintanare por Virtud de Don Francisco Antonio
de Ribera por el Comun de Indios de la Encomienda
del Cercado y Viuina por el Comun de Indios de la Encomienda
que pasa ante el Señor Alcalde Ordinario y el capi
tan Don Juan de Avellan Escriuano Publico y Diputados
Posturas y Cumpliendo hacia en la Dha Hacienda y Bodegas



Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Para asta. Encuentra de P. Lepervi que
Cattenerattado y Cequnetado Con
fado con el quento de Cargo Con la Cord
Jonu o de comberzar y con Pe renuas y Cedo que ue lare o
P. Vemale y Ha chacara y Bodegas con todo lo quetione
y le pertenesie y sin Perenar Con a Cegora
boa Cara En Sombre de la Otorgante Como tabadora ac
qual de Otro Otorgante a quien se Obliga Con sus bienes y
Rentas a Cupaz de lo que importare El contado que Cuera
Vencimiento de los Rentas que Cudaren Sobre la Chacara
y Bodegas que para lo Pefuro y Cumplo y Cumplimiento
Cante Cpresentiente todo Como se Con le obli
Tiene a Cumplirlas y obligara a los Otorgantes
aquellas y Cumplir lo Cy los Vienes a Cu un y otro
Cy Cy Contenido y la Primera Parte y Cumplimiento de lo
que Cy Cy los Vienes y Cuntos y de Cy los Otorgantes
Cando Cy Cy Cy

1764 de fojas =

Dotes

Juan Luis de Eraso En nombre de el Monasterio de Santa
dana desta Ciudad. y En Virtud del Poder que della Prior
adesa del dho Monasterio que presento Con la Solemnidad de
presencia En la Causa y concurso de acreedores a los Bienes del Capi
tan Don Juan Antonio de Figueroa Sobre la graduacion y Cobran
dezas de Dotes y demas de Derecho = Para ante V.M. Con
mejor proceda de Derecho y Dijo que la chacra y Casas que fue
por Bienes del dho Don Juan de Figueroa que esta En el camino
del Puerto del Callao y las Bodegas que estan En el mismo
Puerto del Callao fueron propios y Gananciales de los Dueños
que pertenecen a dhos Bienes rematados en esta En
pra para Pagamento y cumplimiento de dhos acreedores de
dho Concurso En la Persona de D. Juana Ygnacia Luzon En
dezon Viuda Poseedora de dhas hacienda Como la dha chacra
y Bodegas Solares y Casas que estan En dho Puerto del Callao de
que Como se Remataron a Don Gerogimo de Aguas por Pa
gos de Capitan Don Fernando Flores En el concurso de acreedores
que Pasa En este Tribunal de la Aduana y debe de los Linderos
que Refiere Poseer dha chacra Bodegas Casas y Solares y
con la Casa de la dha chacra sus Corrales La pone Vista y Rod
dos los Aperos que le pertenecen y tiene al presente En dhas Comodi
dades Molinos Hornos Solares y Casas Vivienda a Ygnacia
de la Portilla En dho Puerto de Callao que ha servido con
dho Dotes Como Viuda de dho Don Juan de Figueroa y
Como Padre y Curador de Don Antonio de Figueroa
y Don Gerogimo de Figueroa Como Hijos legitimos y
herederos del dho Don Juan de Figueroa como de la Cantidad
Cinco Mill Pesos de Ocho Reales Corrientes que en igual
forma y Moneda le pertenecen por Razon de Dotes
de dho Difunto Como Hijos legitimos y herederos
Cuya Cantidad la pago y Entrego En dinero Contado
Con las condiciones siguientes
Primeramente que antes de Posesionarse En dha chacra y Bodegas
han de Entregar los Titulos de dha chacra Bodegas de Aguar
diente de Vino y demas que le pertenece y ynventario
con Citacion de los Interesados y para lo que ha lugar en
derecho a cuyo efecto dhos Monasterio y su Capellan en
Nombre de dhos Menores de dho Don Juan de Figueroa
Para que Reconozcan dhos Bienes y Reciban Posesion
Y Item. Con condicion que Siempre que dho Monasterio

VIII

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Este titulo tiene dha chacra cinquenta y vna fa-
nigada de tierras se han de medir antes de entre-
gar contado alguno de calidad que a dho
Monasterio se le an de entregar integra-
mente las dhas cinquenta y vna fanega de
de tierras de forma que si faltaren en qualquier cantidad que
sea se han de rebajar por cada fanega de
las que assi faltaren a vn mill y dosientos pesos por
cada vna y lo que importare a de dar menos el dho Mona-
terio de los dhos sesenta y dos mill pesos y los gastos que se hicie-
ren en dha medida han de ser a costa de los dhos bienes y
no a la del dho Monasterio porque assi es condicion expresa
Item con condicion que respecto de las bodegas solares
y casas que estan en el presidio del Puerto del Callao
que las posee al presente el contador Don Antonio de Echeve-
rria por auerlas comprado con pacto retro vendiendo del
Capitan Don Geronimo de Aguero en diez y seis
mill y trecientos pesos de a ocho reales segun y con las
calidades y condiciones que se contienen en la escriptura
de Rojas noventa y vno de los autos de condicion y
calidad expresa que dhos diez y seis mill y trecien-
tos pesos con lo que importaren las mejoras que el dho
Don Antonio de Echeverria pretendiere a alegar deuer-
sele pagar an de salir de los dhos sesenta y dos mill pesos
y se me han de entregar y al dho Monasterio dhas bo-
degas casas y solares libremente y sin embarazo
alguno como tambien las escripturas de las ventas de
los solares o casas que dho Don Geronimo de Aguero
vendio de por vida o assenso y assi mismo las escriptu-
ras de las ventas q. el dho Don Antonio de
Echeverria hubiere hecho a censo de por vidas sin que
para ello se pueda poner embarazo ni empedimento
alguno — Item con condicion que assi mismo
no se me ha de poner ni al dho Monasterio y empedimento
ni embarazo ninguno por qualquiera de los aren-
datarios de dhas bodegas solares o casas para la posee

Decreto

Horizontes

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de Julio de setecientos y ocho años. Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes a siete de septiembre de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente al Licenciado Don Antonio de Figueroa Asesor Letrado de la Real Audiencia de estos Reynos en su Real audiencia Conque firmo = Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente al Licenciado Don Antonio de Figueroa Asesor Letrado de la Real Audiencia de estos Reynos en su Real audiencia Conque firmo = Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes a siete de septiembre de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente al Licenciado Don Antonio de Figueroa Asesor Letrado de la Real Audiencia de estos Reynos en su Real audiencia Conque firmo = Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de Julio de setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes a siete de septiembre de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente al Licenciado Don Antonio de Figueroa Asesor Letrado de la Real Audiencia de estos Reynos en su Real audiencia Conque firmo = Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Primero de Agosto de Mil setecientos y ocho años Yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de Julio de setecientos y ocho años Yo el escribano doy fe y testifico como la antecedente a Lorenzo Cortez de Busta Maestre Procurador en nombre de su parte requerido y Juan de Huellan Escribano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en

...ren q[ue] a[n]te[s] de[s]pachado Ygnacio Muñoz de
Executan por Auto de Soxas Vna bista contra Pacha
eza de[l] Bodegar ausente Como mi Escrib[an]o de Soxas Ver
ta q[ue] Vno Testimonio de Aps Domingo q[ue] para q[ue] conbenga
contra Vnas Casas Bodegas Pro Ygnacio Muñoz porque
aunque Pedro Don Francisco Compro Vna casa de
Don Geronimo de Reynoso q[ue] Era Cassa aneja a Vnas
Bodegas antes Pedro Don Geronimo Quisiera tener
dichas Empleo de Dias q[ue] Vsan Vsufructo pero
Cuia Venta Fue real Con Vnas Vsufructo Vendien
do Dicho Don Geronimo Pedro Vnas Dichos Cuerpo
Don Francisco Quiere q[ue] Vtenda de Pedro Vnas
Bodegas Pagando Dicho Precio de Contado q[ue]
Pertenezen a Dichas Bodegas Segun el Contrato de
la Escritura Concluso Vista Pedro Auto de
Soxas Vna bista q[ue] Mando q[ue] Como Parte q[ue]
Actuare Ygnacio Muñoz Con Dhas Bodegas el
q[ue] Presento Mandado Guardar q[ue] Cumpla por
Sy de Soxas Sentencia Definitiva de Vista q[ue] Queda Con
Fecha por Parte Pedro Dicho Ynterpuesto Nulidad
Apelacion Sentencia de Vista q[ue] Mando q[ue] Dicha de Soxas
Sentencia Definitiva de Vista Como se Mandare Pasar de Dicho
Pedro q[ue] Con Vista Pedro de Soxas Sentencia
Dicha Con Mandamiento de Pedro de Soxas Dicha
Dicha Con Mandamiento de Pedro de Soxas Dicha
Dicha Con Mandamiento de Pedro de Soxas Dicha



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

pasar a si a mi como a los demas que ofrezen en
los espacios imaginarios de su combeniencia y como
no pueden admitirse las del Postor sin seguro de que
sea cierta la paga y sin perjuicio de los interesados
deue para que se haga dho remate a fianzar que luego
que se le haga y antes de tomar la posesion exiuira el
contado de su postura quedando con descuento de censos
constando en las escripturas de las rentas que son los
principales impuestos sobre dha chacra y bodegas tre
inta mill pesos deue exiuir los treinta y dos mill del
resto de dha postura precauiendose hecha la exiuision de
que se le aseguran las condiciones que propone que es el me
jor medio de llanesa para todos y que no deue estrañar
dho monasterio porque a pedimento suyo obligo a que antes
de la posesion exiuiese el contado dho Don Geronimo de
Aguero quando se le remataron dha chacra y bodegas
y con efecto assi se executorio; en cuia atencion y
hauiendo aqui por expresso lo que mas combenga
A V. M. pido y suplico se sirua de declarar no
deuerse admitir la dha postura en la forma que se haze
en quanto a dhas mis bodegas y casas y que solo po
dra hazerse al derecho en el modo que en ellas lo
tenia el dho Don Francisco que es el de pagarme primero
los diez y seis mill y tresientos pesos y el precio de
las mejoras pactadas para que pueda llamar las sa
yas, pido justicia y sobre lo deducido en este es
cripto que se prouea en todo con expresso y deuido pro
nunciamiento y de lo contrario proueido o que se proueie
re omisso o denegado hablando como deuo apelo
para la Real audiencia donde se haga relazion si ta
das las partes &a Don Antonio de Echeuerria =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto
de mill setesientos y siete años ante el Señor Maestro de Cam
po Don Pedro de llano Zapata del orden de Santiago

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Rexidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde hordinario en ella por su Magestad. Se presento esta petision por el contenido = Y vista por su Merced = Mando dar traslado a la otra parte y assi lo proveio y firmo Compareser del Doctor Don Thomas de Salazar abogado de esta Real audiencia Cathedratico de Visperas de Canones en la Real Vniversidad. Asesor de su Exselencia y de esta Ciudad = Ante mi Juan de Auellan escriuano Real y Publico =

Petision

Juan Yñigo de Erasso en nombre del Monasterio de Monjas de Santa Clara de esta Ciudad. En los Autos del concurso de acreedores a los Bienes del Capitan Don Francisco de Figueroa y lo demas de Duzido = Respondiendo al traslado del escripto de Foxas dosientas y treinta y nueve en que el contador Don Antonio de Echeverria contradice mi postura de el Digo que sin bargo de dha contradision se a de seruir Vmd de Mandar que corra la postura en la forma que la tengo echa y que se saquen al Remate no solo la chacra sino tambien las bodegas y solares lo qual se deue a ser por lo general de derecho y siguiente la vna porque no duda dho Contador Don Antonio que el sacarse al Remate las dhas fincas no es tanto para la paga de la dote de Doña Juana Veldres quanto para la satisfacion de los corridos de los Censos y impuestos y gastos mente assi en dha chacra como en las dhas bodegas y solares y siendo las referidas fincas igual mente deudoras por dha razon y sacandose la dha chacra es consiguiente de que se saquen tambien las bodegas y solares sin embargo de que el mandamiento de execucion despachado a fauor de la dha Doña Juana se declarase no deuer correr en dhas bodegas que esto tubo respecto a los fundamentos que dho

Cont.ª a Pleyto Executoria de la Hra Doña Juana Gon
Vazon para Sacarse Hra de la Mt. fo. 1ª Pedro Ruiz
Regº contra los Vienes que para Pago de lo Vendido
do por Muerte del Lor Dn Francisco de Tovar Su Marº
do y a mo Guerra que mando Cer Pleyto Mas Bole
Dinero para pagarse tambien la Hra Doña Juana acreve
Jurada Mandada Mr. En ellos pero dho Vendido no pueda de
dente En contra de los Sensuatarios que en Ellos tienen Su Dho
tea En todas las Hras Fincas y Bodegas Muchos dias a. Vtiene
En esta Causa Cobrecian hecho hecho El Dho Monasterio Cont. Gr. de la Guerra En el con
cuerdo de acreedores a los Vienes de Dn Fernando Bra
de Laguna Con Deseado Pachado Mandar Mr. de Embar
go En Hras Bodegas = Pidio Regulacion que se alcanza de gre
Don Geronimo de Aguero En la Venta que se desea dis
puso que con Citta por precio de la Hacha se hallan de
Vez guardos En la Hipoteca de los Fenços de Hras bodegas
qualesa Fixa dia preciso a Segundo pues lo primero no
sea Hecha tal condicion Lo que Expresa el dho Dn Ger
nimo que por Entonces posesia Hra Cabeza y que debia
ga a pagar los Vendidos de los Fincas Cinco dho Cont.ª
Mientras que en Hras Bodegas hubiese este Caudal
Agua el dho En bien Vendidos quedando una Manera
pueda por Su Calidad ala Hipoteca anteriores de los Fenços y
que Cronologuera tiempo para los Sensuatarios Executar
todas las Hras Fincas Como Hipotecadas a sus principales
sin Embargo de la Hra dho Sr. = Lo otro que asta aora no
a salido persona alguna apremiado Hipotecar a Sola la chacra pa
ra que con Sus bienes de esta Regulacion Sacar Hra de Hipoteca
dos los principales lo que se debe de los vendidos = Lo otro
porque deben Sacar a Remate Hras Fincas Es por Ser
un pez Juicio que dello le Resulta al Hro Dn Antonio pues
delantado En nombre del Hro Monasterio de Re
pida sean de pagar Como lo tengo Expresado En la Peti
Condicion de mi postura no se Hacuerdo de los Fenços pero
tambien la que se debe a Hro Dn Antonio pues del con
tado que En nombre del Hro Monasterio de Expresa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sea de pagar como lo tengo expresado en la tersera condicion de mi postura no solo lo causado de los senzos sino tambien lo que se le deue al dho Dn Antonio y es cosa digna de notarse que hauiendose hecho en el discurso de esta causa diferentes posturas asi a la dha chacra como a las Vodegas y solares no las ayga ynpugnado dho Contor Don Antonio y al presente contradiga la que yo tengo echa quando en sustancia esta contiene lo mismo que las demas pues a la manera que en las otras expresan los postores que del contado que an de exsiuir se a de satisfaser al dho Dn Antonio esto mismo tengo yo expresado como lo podra reconoser leydo el escripto de mi postura = Por lo que mira a las condisiones que llaman exsoruitantes la parte contraria y fuera de toda razon porque si es la primera condision esta reduse a que del contado que e de exsiuir por dha chacra y Vodegas a de salir el costo de los titulos que se me an de entregar lo qual es corriente en quantas posturas se hasen y asi las que se han echo en esta causa se allaran en esta conformidad = por lo que mira a la segunda condision que se reduse es que si la chacra no tiene el numero de fanegadas porque se bende se le an de escalfar del presio las que faltaren y fuera de ser Juztificadisima no tiene derecho dho Contador para ynpugnarla = La tersera ya la lleuo expresada = La quarta contiene tambien toda Juztificasion pues no hubiera razon para que hecho el remate y satisfechos los corridos de los senzos y tambien lo que se le deuia dho Contador saliera algun arrendatario de mandando a dho Monasterio alguna cantidad de pesos = por lo que toca a la quinta condision por la qual se parese a dho Contor que intento

Decreto

Diligencia

des posesde de Sus Bodegas = La posesion dentro de dicho
posesde Cantidad D. Agustina Cs Cidon de quien no que se Remate
por boca de Pregon en Audiencia Ordinaria de quatro que se
mandan Rematar de las dos Sinco Pelegua de Bodegas
se por Razon de Cuentas Sus Mitades Valor Contadas
y Regulados en dicha de Cuenta = y hecho remate de la porcion singular
perteneciente a Juan Dha mi parte quando no se
mejore = El Remate a cumplido con lo prevenido en Reales
Pregones Pujas Sedis plazos y con Muchos Fundamentos
de Pleito Sobre Sedis plazos y con Muchos Fundamentos
Sedemanda a Pagar quando qualquier Contado se arguya
Sustancialmente Con el Valor de las Mismas Sinco por
todo lo qual = A V Mrd Pido y Suplico Mande que dentro
Cinco dias de Dha contradicion Conste Dha Dorotea y exhiba
el Remate la Casa Bodegas y Solares circunvecinos de que
son dia para ejecutoriarse que es Justicia que Pido y Jure
Juan Diego de Cuevas = Vistos Diego que dos de
mas mencionados se le notifico el Traslado de Su parte
dentro contenido Respondido en Dho Villa de Cuevas
Vallejo que dicho acuso por ausente = Dr Dn Pedro Luis
Vallejo Mande hacer como tengo pedido
Dr Dn Juan Diego de Cuevas = En la Ciudad
de Jerez de la Frontera a Veinte y dos dias de Mes de Septiembre
de Mill setecientos y ochenta años ante el Señor Maestro de
Campo Don Pedro de Vargas Caballero del Orden de Santiago
Corregidor de esta Dha Ciudad = Se leyo el Pregon de esta parte
Siguiente Dijeron los Interesados = Vistos por Su
Merced Dijeron los Interesados = Vistos por Su Merced
Dijeron los Interesados = Vistos por Su Merced
Dijeron los Interesados = Vistos por Su Merced



Sello Tercero, y Seis años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Notificacion

Por el auto al Proveido a Don Pedro de Vo arte como marido y conjunta persona de Doña Juana de Veldres y Zavala en su persona y de ello doy fee = Juan de Avellan Escrivano Real y Publico

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año hise otra tal notificacion como la antecedente a Lorenzo Contero Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Juan de Avellan Escrivano Real y Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill setecientos y ocho años yo el escrivano hize otra notificacion como la antecedente al Contador Don Antonio de Echeverria en su persona de que doy fee Juan de Avellan escrivano Real y Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octubre de mill setecientos y ocho años el escrivano notifique el auto y escripto de la foxa antes de esta a Joseph de Altubes Procurador del numero de esta Real audiencia en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Juan de Avellan escrivano Real y Publico

Otra

En los Reyes en dho mes y año hize otra tal notificacion como la antes desta al Lizenciado Don Francisco Antonio de Celda abogado de esta Real audiencia y defensor Gen.l de Menores en ella de que doy fee = Juan de Avellan Escrivano Real y Publico

Notificacion

Del Contador Don Antonio de Echeverria en los Autos del Concurso de los Bienes del Capitan Don Francisco de Figueroa y lo de Mar de Duzido = Respondiendo al traslado del Escripto de foxas dosientas y quarenta presentado por parte del Monasterio de Sanclara = Digo que aunque la eficacia de los fundamentos que tengo alegados no se elide con lo que se dize por dho Monasterio, porque aunque sea cierto que la y poteca de los Senzos este en

las bodegas y solares que se me vendieron y que po-
dia ser facultativo a los acreedores sujetarlas al con-
curso tambien lo es que aviendo finca como la chacra
suficiente para la paga de sus creditos sin que la excur-
sion purificase primero si faltava dinero para la paga de
los censos, principalmente, quando la cantidad que
yo di fue para en paga del contado, y la reedifica-
cion tiene el privilegio de mejora util y necesaria
para las fincas y asi no esta tan llana, ni facil que de otro
modo que en el quiera oy, ofrese dho monasterio
se le permitiese a ser la postura ni el remate
ni que tomase la posesion sin pagar primero el con-
tado porque aunque dise que en el valor de las mismas
fincas se asegura todo lo contingente siempre es bueno
prevenirla pues si se le desfructasen las fincas aun
que despues se retrajesen no se evitava el menoscabo
sobrevivo reparo y la providencia que segun de-
recho y razon se necesita reproduzco de aqui por
expresso lo alegado en mis escriptos y para ello ynplo
el oficio de V. md.

Y porque se reconozca que mi contradicion se jus-
tifica y no es otra cossa que afin de asegurar lo que
se me deve allanandose el dho monasterio a que
echo el remate mientras no se le liquide lo que se deve
de corridos y a mi se me satisfagan los dies y seis mill
y trecientos pesos y las mejoras que tengo echas segun
clausula de la escriptura no se le a de dar la posesion siendo
asi y no de otro modo expresandose con particular cla-
ridad esta calidad en el remate y debajo de la protesta de que de otro
modo sea nulo, podra mandarse a ser en cuios ter-
minos y aviendo aqui por expresa lo que combenga =
A V. md. pido y suplico mande hacer en todo com-
tengo pedido y es de justicia la qual pido y costas. Fa-

Decreto Dn Antonio de Echeverria = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Octubre de mill



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero vna Real[illegible] de
[illegible], ochocientos, y quatro, y mil
[illegible], y cinco.

En la Ciudad de Los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ocho años ante el Señor Maestro de Campo Don Pedro de Llano Zapata del Orden de Santiago Theniente General por su Magestad en este Reyno y Alcalde ordinario de esta Corte parecio Don Francisco de Peñalosa Mayordomo y Administrador de la Renta del Hospital Real de Santa Ana de los Naturales de esta Ciudad en virtud de Auto de Comision de veinte y dos del dicho mes de Noviembre y presento la Peticion siguiente

Peticion

Don Francisco de Peñalosa Mayordomo y Administrador de la Renta del Hospital Real de Santa Ana de los Naturales de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Auto de Comision de veinte y dos del mes de Noviembre de este presente año ante Vuestra Merced como mas haya lugar en derecho parezco y digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

Otrosi

Otrosi digo que para dar cuenta con pago de la Renta del dicho Hospital de los años de mil setecientos y ocho y mil setecientos y nueve que he administrado por Comision de Vuestra Merced es necesario se reciba Informacion de los Cargos y Datas que tengo dadas en dicha Renta y para ello se ha de servir Vuestra Merced de mandar se reciba Informacion de los Testigos que presentare de mi parte y que para ello se me de Mandamiento para que se reciba con citacion de Parte y Fiscal de su Magestad y para ello

de Santa Clara postura a las fincas y pothecadas
y embargadas la qual contradise Don Antonio de Eche
uerria por lo que toca a las bodegas Casas y solares y demas
de Dusido = Digo que se a de seruir V. M. de mandar
a V. Mitir dha postura moderando ~~cumplir~~ y guardar
en ella las condisiones que son dignas de moderar y man
dando cumplir y guardar las que son dignas de cumplir
y guardar y se deue a ser assi por lo general fauorable y si
guiente =

Lo primero porque aunque es assi que se le remato
dha asienda con todas las demas posesiones a Don Pedro
de Ycarte en ochenta y quatro mill pesos de mas de que
dho remate se hiso con todos los negros y aperos que
tenian tanbien es cierto que tubo la ynspeccion semejante
exseso en que la puso a engrosar y adelantar el
caudal y dote de su muger Doña Juana Xeldres; fuera
de tener tanbien la ynspeccion de que con semejante pos
tura no habria quien la pusiese por exsesiua y solo al
dho Don Pedro le estaua bien el hazer la como que no
hauia de pagar ni desenbolsar la demasia por ser quien
la hauia de perseuir la dha Doña Juana su muger; y es
to se conuence con no auer podido exibir el contado
y dado lugar a que ayan crecido mas y mas los co
rridos de los censos y que el aprouechado ayando el
dho Don Pedro perseuiendo desde que se le hiso el rema
te los frutos de dha hacienda: y esto mas se justifica
con hauerse le antes hecho remate de todas las fincas al
Maestro de Campo Don Geronimo de Aguera en sesen
ta y quatro mill pesos en los mismos aperos fincas
y negros: por cuia razon siendo la postura que hase
el dho Monasterio en sesenta y dos mill pesos sin ape
ros ni negros parese que esta corriente en que por dha can
tidad se le a V. Mita y ndiciendose en el remate cha
cara Casas y solares y Bodegas tinque ynportelo
que alega y contradise el Contador Don Antonio



Sello Tercero, un Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Echeverria en su escripto de foxas
dosientas y treinta y dos porque este bo-
lante mente lo des vanese el dho
Monasterio en el suio de foxas dosientas
y quarenta y uno que reproduzo
para que en quanto a este punto se sea con-
sideracion = Primera condicion de dha Postura
en quanto a que del dho Contador se le ayan de costear los titulos y
demas ynstrumentos que se requie-
ren el remate corriente porque de otro
modo no puede constar que sea lexitimo el remate ni que posea
lexitimamente sin titulos que se lo lexitimen a segunda condi-
cion no esta tan una porque se aprecian en mill y dosientos pesos
cada fanegada y que por la que se allare menos de los sinquenta
y una se ayan de rebajar; mill y dosientos pesos es suponer que
solo se aprecian las tierras de la chacra y que las bodegas casas
y solares; entran de su perezo gacion lo qual notoriamente
es ynjuzto por serlo que no muy fuera de razon puede a-
firmarse que da estimacion a unas, otras fincas = y bien
vista esta condicion mas es en perjuicio de los deudores
y otros censuatarios que en el del ospital atento el buen derecho
que le asiste por el lugar en que este graduado = La tercera con-
dicion en quanto al ospital no tiene dificultad alguna como
ni en quanto a los censuatarios y asi pagados primero los prinsi-
pales y corridos de censos si del contado no alcansare a pagarse
al dho Contador podra ocurrir a los bienes de quien le vendio
como muy bien esta alegado a foxas dosientas y treinta y siete
y foxas dosientas y quarenta y uno que reproduzo con este
y por la misma razon en nombre de dho ospital no con-
tradiga la quarta condicion en quanto a que los arrendatarios de
las casas solares y bodegas a los compradores de ellas no ayan
de haber el pleito ni quitarselas por razon de las ventas que
de ellas se les hubieren hecho: y que se les entreguen corrientes sus titu-
los costeandose del contado si no los hubiere lo qual se entien-
de sin que por este consentimiento el hospital quede obli-
gado a su saneamiento ni a cumplido = La ultima condi-
cion de que se le ayan de costear del contado los gastos presen-
tes remate y pregoneria esta corriente que el contado
respecto de ser cierto y liquido haciendo el computo

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Decreto

Auto

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Sobre firme

Poder

En la Ciudad de Leon en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años. Estando en Audiencia publica, que se tiene en las Casas de Morada de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria, que por Su Magestad reside en esta Ciudad, y Corregimiento de ella, por ante mi el Escribano de Camara, y Registro de dicha Real Audiencia, y testigos, que se nombrarán, parecio presente Don Juan Antonio de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto Don Juan Antonio de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, y



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

El remate mientras no se le satisfa a dho Contador los diez y seis mil y tresientos pesos y las mejoras que tiene hechas no se me ha de dar la possesion y que esta calidad se a de expresar en el remate respondo que solo la passion propia pudiera mitrisarle a dho Contador para el seguro de su paga el referido allanamiento quando desde luego se esta manifestando ser contra toda buena razon pues la obligazion que me asiste en fuerza de mi postura es hazerla execuzion hauien do se me hecho el remate no empero de la gentiar yo, ni procurar el que sean pagados ni dho Contador, ni los censuatarios pues cada vno por si, o por su procurador lo podra executar en cuios terminos a V. m. pido y suplico que sin embargo de lo alegado haga como tengo pedido y mande señalar dia para el remate sobre que pido Justicia = Otrosi respondiendo al traslado de foxas siento y quarenta y seis presentado por el capitan Don Francisco de Velaochaga mayordomo a D. ministrador de las rentas del hospital de mi señora Santa Ana en que aprueua la dha mi postura y algunas de las condiziones en ella expresadas pasando a ynpugnar otras; digo que en quanto a la condizion de que por la fanegada de tierras que se hallare menos en dha chacra se me han de rebajar vn mill y dosientos pesos, lo qual expresa en el escripto de mi postura; digo que por lo que toca a esta condizion, si parece excessiua la cantidad de mill y dosientos pesos de la rebaja desde luego la dexo a la D. bitrio de V. m. para que considerada esta

Materia la Mo[ra]da a la Cantidad de [illegible]
Serudo = Exp[ue]sa a Nombre de Dn Juan
Jph de Velasquez que Mueba se Mande dar que
Esta la Cantidad de Conrado para que este
Sepa Se Cobren los Corrientes y no Sienca esta
Causa, aguardes pondo quanta Exhacion Dicho
pado Baderedes pues Se Vemate no sera Menester
que Vmd. Me Mande porque lo Cumpliendo
Con Mi Obligacion se Executare pero si la Exhacion
se Ofrecta que se Mande hacer antes del Vemate
se Notifique de Parte de Esta Ma[yo]r Con[se]jo Cuia
Es Esta parte por dho Cuerpo Contra dho Cabildo
Pedida por Escritto por Dn Antonio de Lobe
ra Pedida por Escritto Dn Antonio de Lobe
ra Pedida por Escritto Dn Antonio de Lobe
ra Pedida por Escritto



Sello Tercero, vn Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

de esta Ciudad. Por su Magestad. = auiendo visto estos Autos = Mando que se guarde y cumpla el auto de foxas dosientas y treinta y ocho en que se hubo por admitida la postura hecha por parte del Monasterio de Santa Clara de foxas dosientas y treinta y siete, y de su consentimiento expresado. En este escripto se ha por reformada la segunda condesion de dha postura por lo que toca al presio que se le hubiere de satisfaser y bolber en caso que falte algun numero de fanegadas, y se entienda esto sin perjuicio del derecho de las partes = Y desde luego se le oye a la de Don Antonio de Echeverria en la apelasion que interpuso en su escripto de foxas dosientas y treinta y nueve para ante la Real Audiencia y el escriuano de esta causa va ya hazer relazion zitadas las partes = Y asi lo proveyo mando y firmo compareser del Doctor Don Thomas de Zalasar asesor de esta Ciudad = Don Lucas de Vergara y Pardo = Ante mi Juan de Auellan escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mill setecientos y nueve años yo el escriuano site para la relazion contenida en el Auto de suso a Juan Yñigo de Erasso en su persona y en nombre de su parte y de ello doy fee = Juan de Auellan escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los del Peru en dho dia mes y año dho. Yo el escriuano hize otra zitasion como las antesedentes a Pedro Perez de Guzman Procurador y defensor nombrado a Don Bernardo de Echeverria ausente en los Reynos de España hijo lexitimo del Contador Don

Sitacion

Notificacion

Antonio de Echeverria en su persona y en nom
bre de su parte de que doy fee = Juan de Avellan
escrivano Real y Publico = En los Reyes del
Otra Peru en onze dias del mes de Mayo de mill
setesientos y nueve años yo el escrivano hize otra si
tazion como las de arriba a Joseph de Altubes
Procurador del numero de la Real audiencia en
nombre de su parte en su persona de que doy fee =
Juan de Avellan escrivano Real y Publico =
Otra En los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dhos yo el escrivano hize otra citasion como
las antesedentes a Don Pedro de Ugarte como
marido y conjunta persona de Doña Juana de
Peldres en su persona de que doy fee = Juan
de Avellan escrivano Real y Publico =
Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nueve dias del mes de Mayo de
mill setesientos y nueve años yo el escrivano hize
otra tal citasion como las antesedentes a Doña Luisa de
Aguero viuda muger que fue del Contador Don Anto
nio de Echeverria Sualvarsa y Tenedora de Vienes
en su persona de que doy fee = Juan de Avellan escrivano
Real y Publico = En los Reyes del Peru en dho dia
mes y año dhos yo el escrivano hize otra tal citasion
Otra como las antesedentes a Don Joseph de Echeverria hi
jo legitimo del Contador Don Antonio de Echeverria
en su persona de que doy fee = Juan de Avellan es
crivano Real y Publico = En los Reyes en dho
dia mes y año hize otra tal notificasion como
las antesedentes a Don Francisco Antonio de la Celda



Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Auto

Abogado de esta Real audiencia defensor de Menores de esta Real audiencia en superior de quedo y fee = Juan de Avellan Escriuano Real y Publico =

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Abril de Mil setecientos y nueve años los Señores Don Miguel Nuñes de Sanabria Don Nicolas de Paredes y Armendariz Don Pedro Gregorio de la Canal Presidente y Oydores de esta Real audiencia Vista la causa de Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Francisco Antonio de Figueroa Difunto sobre la paga y prelacion de sus Deudas y lo demas deduzido en el Articulo sobre Confirmar o Reuocar el auto proueido por el alcalde hordinario de esta dha Ciudad en Diez de Mayo de mil sesenta y cinco a la foxa dosientas y cinquenta en que mando guardar y cumplir el de foxas dosientas y treinta y ocho en que ubo por a D. mitida la postura echa por parte del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de foxas dosientas y treinta y siete y del consentimiento expresado en su escripto de foxas dosientas y quarenta y nueve hubo por reformada la segunda condicion de dha postura por lo tocante al precio que se le hubiere de satisfaser

y bolber en caso que faltare algun nu
mero de fanegadas y que se entienda esto
sin perjuicio del derecho de las partes = Con
firmaron dho Auto de las foxas sitadas el
qual mandaron se guarde cumpla y execute
y assi lo proveyeron y señalaron dhos señores
Pro nunciose el auto de la buelta en la audien
cia publica que hizieron los señores Presidentes
y oydores de esta Real audiencia en los Reyes
en veinte y uno de Junio de mill setecientos
y nueve años = Don Joseph de Meneses

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes en veinte
y ocho de Junio de mill setecientos y nueve yo
el escrivano hize saver y notifique el auto de
esta foxa como en el se contiene y el que en el
se cita a Doña Luisa de Aguero viuda al
uarea y thenedora de bienes del contador Don An
tonio de Echeverria en su persona de quedo y fee
Juan de Avellan escrivano Real y Publico

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos
yo el escrivano hize otra tal notificacion co
mo las antes de esta a Pedro Perez de Guzman
Procurador en nombre de su parte de quedo y fee
Juan de Avellan escrivano Real y Publico

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize
otra notificacion como las antes de esta a Lo
renzo Contenedor en nombre de su parte de
quedo y fee = Juan de Avellan escrivano
Real y Publico = En la Ciudad de

Otra

los Reyes en veinte y ocho de Junio de
mill setecientos y nueve años yo el escrivano
Ley y notifique el auto de esta otra



Sello Tercero, vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

buelta segun y como en el se contiene a Don Joseph de Echeverria en su persona que lo oyo y de ello doy fee = Joseph de Arenas escriuano de su Mag.d

Otra

En los Reyes en Veinte y ocho de Junio de mill setesientos y nueue años hize otra tal notificacion como las antesedentes a Joseph de Altubes Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Juan de Auellan escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Junio de setesientos y nueue yo el escriuano hize otra notificacion como las antesedentes al Lizenciado Don Francisco Antonio de la Celda defensor General de Menores del distrito de esta Real audiencia en su persona de que doy fee = Juan de Auellan escriuano Real y Publico

Otra

Petizion

Mui Poderoso Señor Joseph de Altubes en nombre del ospital Real de Nra Señora Santa Ana en la Causa de acreedores a los Vienes de Don Francisco de Figueroa sobre la paga de sus deudas y lo demas de Duzido = Digo que Vuestra Altesa se sirvio de confirmar el auto del Alcalde hordinario de Joxas por el que Vuestra Altesa proveio a fr del qual no an suplicado las partes y el termino en lo que lo deuian auer hecho es

passado por lo qual y A V. M. pido
y suplico se sirua de declarar dho Auto
de fr por consentido y pasado en autoridad
de cosa juzgada que sera justicia que pi
do y costas &c. = Joseph de Altube

Decret. En la Ciudad de los Reyes en veinte
de Julio de mill setesientos y nueue años
ante los Señores Presidente y oydores
de esta Real haudiencia en audiencia
publica se le yo esta peticion = y vista
por dhos Señores mandaron dar traslado
a las otras partes presente Lorenzo Conte
ro procurador a quien notifico en nom
bre de su parte = Don Joseph de Meneses =

Notificacion En los Reyes en veinte y nueue de Ju
lio de mill setesientos y nueue años yo el
escriuano notifique lo pedido en este
escripto y el traslado mandado dar por el
auto al proueido a Doña Luisa de Echeue
rria viuda del Contador Don Antonio de E
cheuarria en su persona y de ello doy fee =
Juan de Auellan escriuano Real y Publico

Otra En los Reyes en dho dia mes y año hi
se otra notificacion como la antes desta
a Pedro Perez de Guzman procurador y de
fenzor nombrado a la vsente en su perso
na y nombre de su parte de que doy fee =
Juan de Auellan escriuano Real y Publico



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra Notificacion como las antesedentes al Lizenciado Don Francisco Antonio de la Celda de Senzor de Menores en nombre de su parte de que doy fee = Juan de Auellan Escriuano Real y Publico = En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio del año de mil setecientos y nueve yo el escriuano le y notifique esta petizion y traslado que de ello se manda dar por el decreto de arriua como en el se contiene a Don Joseph de Echeuerria como hijo lexitimo y heredero del Contador Don Antonio de Echeuerria su padre difunto en su persona y de ello doy fee = Marcos de Vseda Escriuano de su Magestad = Mui Poderoso Señor Joseph de Altubes en nombre del Hospital de Señora Santa Ana en la Causa de acreedores a los Vienes de Don Francisco de Figueroa sobre la paga de sus deudas y lo demas deduzido = Digo que de mi escripto de R en que pedi que el auto de R se declarase por consentido y para lo se mando dar traslado a los interesados

Otra

Petizion

Real.

Villa Tarazona en Reales años de
mil, seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

PAPELES SUELTOS DE
1708. y 1709.

Sobre Escritura

Testimonio de la Carta de Poder, y Ratificacion, que hizo Don Joseph de Salazar, y Ulloa, Vecino de esta Villa, en favor de Don Joseph de Salazar, y Ulloa, Vecino de la Villa de Madrid, para que en su nombre pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y demas Tribunales, y Juezes de estos Reynos, y Señorios, y en cada uno de ellos, y en qualquiera de ellos, en razon de la Merced, que Su Magestad le ha hecho, de Veynte, y quatro Escribanias de Numero, de esta Villa, y Corte, y de la Provincia de Guadalaxara, y de los Partidos de Alcaraz, y Chinchilla, y de la Villa de Tarazona, y de la Ciudad de Soria, y de la Villa de Almazan, y de la Villa de Medina del Campo, y de la Villa de Olmedo, y de la Villa de Arevalo, y de la Villa de Madrigal, y de la Villa de Cuellar, y de la Villa de Segovia, y de la Villa de Sepulveda, y de la Villa de Ayllon, y de la Villa de Sepulveda, y de la Villa de Ayllon, y de la Villa de Sepulveda, y de la Villa de Ayllon

Pública de esta Ciudad de Nazca a seis días del mes de Enero de Mil setecientos veinte y quatro años. Por Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia, y Corregidor y Justicia Mayor de ella por su Magestad que Dios guarde, y Teniente de Capitan General de la Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, se leyó, publicó, y pregonó este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda.

En la Ciudad de Nazca en seis días del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro años. Yo Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa, Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, hice publicar, y pregonar este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella.

En la Ciudad de Nazca en seis días del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro años. Yo Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa, Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, hice publicar, y pregonar este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella.

En la Ciudad de Nazca en seis días del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro años. Yo Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa, Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, hice publicar, y pregonar este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella.

En la Ciudad de Nazca en seis días del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro años. Yo Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa, Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, hice publicar, y pregonar este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella.

En la Ciudad de Nazca en seis días del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro años. Yo Don Juan Antonio de Lazo Alcalde ordinario de primera elección en ella, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Capitan a guerra de esta Provincia de Parinacochas, y Subdelegado de la Real Hacienda en ella, y en la de Lucanas, y Andamarca, por ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella, y testigos que se hallaron presentes Don Francisco Antonio de Figueroa, Don Juan Antonio de Lazo, y Don Joseph Antonio de Figueroa vecinos de esta Ciudad, hice publicar, y pregonar este auto por voz de Pregonero público, que lo fue Juan Ramos Negro, en altas, é inteligibles voces, en la Plaza principal de esta Ciudad, en donde se juntó mucha gente, de que doy fe. Don Francisco Antonio de Figueroa. Ante mi Don Francisco Antonio de Figueroa Escribano de Cabildo, Gobernación, y Guerra, y Real Hacienda de ella.

Sello Tercero. Vn Real de Vellon. Mil, setecientos, y quarenta, y nueve, y mil setecientos, y cinco.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Testimonio Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Septiembre de Mil setecientos y quarenta y nueve años por Pedro Eugenio Recio otro presente ante mi Bodega y Pulperia de Pulperia dada y no pareció poner de que doy fee y testigos Joseph Gomez de Escovedo y Manuel de Luna y mesmo presente = Diego Marques de Guzman escribano Publico = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia Miercoles dos por dicho Pedro Eugenio Recio otro pedimento con Tienda de Pulperia y no pareció poner de que doy fee y testigos los dichos = Diego Marques de Guzman escribano Publico = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia Miercoles dos por dicho Pedro Eugenio Recio otro pedimento con los de la Chacra y Bodegas no pareció poner de que doy fee = testigos los dichos = Diego Marques de Guzman escribano Publico = Yo Don Joseph Juan de Aulan escribano de su Magestad y Publico del Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Certifico en la Marina que puesta en Venta en Almoneda Publica en los Cajones de la Ribera de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Certifico que en la Almoneda

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

1233

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y peticion de este Joxa a Joseph de Altubes procurador del numero de esta Real audiencia en nombre de su parte en persona y de ello doy fee = Diego Marquez de Guzman escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mill setecientos y nueve años yo el escrivano hize otra citacion como la de Arriba al Capitan Juan Yñigo de Elorazo en nombre del monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en su persona y de ello doy fee = Diego Marquez de Guzman escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mill setecientos y nueve años yo el escrivano hize otra diligencia como la de Arriba a Don Pedro de Ugarte y a Doña Juana Xeldres Marido y muger legitimos estando los puso Dios en una chacra y tierras camino del Puerto de Callao Jurisdicion de esta dicha Ciudad en sus personas y de ello doy fee = Diego Marquez de Guzman escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mill setecientos y nueve años yo el escrivano y otra notificacion como la antecedente a Pedro Perez de Guzman procurador del numero de esta Real audiencia en nombre de su parte en persona y de ello doy fee = Diego Marquez de Guzman escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mill setecientos y nueve años hize otra notificacion como la de Arriba al Licenciado Don Francisco Antonio de la Celda abogado de esta Real audiencia y de Gonzalo General de Menores de esta Real audiencia en su persona y de ello doy fee = Diego Marquez de Guzman escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mill setecientos y nueve años hize otra notificacion como la de Arriba a Don Joseph de Echeverria en persona y de ello doy fee

Otra

Diego Marques de Guzman Caballero de la
Horden de Santiago = En la Ciudad de los Reyes de el
Peru En Veinte de Septiembre de Mil Setecientos y
quarenta años Ante el Escribano Publico y Testigos
yuso escritos Pareció Doña Josepha de Guzman
viuda de Don Francisco Dias Moreno de Espinosa
Caballero que fue de la Horden de Santiago
Vecina de esta Ciudad de Lima = Dijo que
Por quanto Don Marques de Guzman Caballero de la Horden de Santiago
Governador y Capitan General que fue de estas Provincias
del Peru y Tierra Firme Presidente de la Real Audiencia
de Panama y Corregidor que fue de esta Ciudad de Lima
por su Testamento que otorgó en la Villa de Potosi
en Veinte y Quatro de Diciembre de Mil Setecientos y
Veinte y Quatro Ante Don Joseph de Arguedas
Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno de
dicha Villa Dejó Nombrada por Albacea y Tenedora
de sus Bienes a la Otorgante Para que Cumpliese
y Executase su Testamento y Ultima Voluntad
Segun mas Largamente Consta y Parece de dicho
Testamento que Exhibe en Publica forma Y
Para que la Otorgante pueda Cumplir y Executar
dicho Testamento Y Ultima Voluntad del Dicho
Don Marques de Guzman su Marido Y Cobrar
y Recibir todos los Bienes Deudas y Creditos
que le pertenecen Y Pagar las que Legitimamente
se le Pidieren Y Para que Parezca en Juicio
y Fuera de Juicio Ante Quales quier Justicias
Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad Y
Ante Quales quier Personas Tribunales y Juezes
Asi de Estos Reynos como de los de Castilla
Y Ante Su Magestad y Señores de su Real
Consejo de las Indias Y Ante Quales quier
Otros Juezes y Justicias Donde Convenga
Y Sea Necesario Y Ante Quien Mas Derecho
Haya Con Todas las Clausulas Generales
Necesarias Y Con Facultad de Sostituir
Este Poder en una o mas Personas Y
Revocar Sostituciones Y Nombrar otros
Nuevos Y Con Libre Administracion
Y Con Todas las demas Clausulas Que
Su Marido Tenia Dadas Y Concedidas
Y Que Segun Derecho se Requieren
Y Son Necesarias Aunque Aqui no
Se Expresen Que Para Todo Lo Que
Dicho es Y Cada Cosa Y Parte de Ello
Le Da Este Poder Y Facultad Con
Todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades Y Para
Que Pueda Cobrar y Recibir Todos
los Bienes Deudas y Creditos que
Le Pertenecen Y Pagar las que
Legitimamente se le Pidieren
Y Para que Parezca en Juicio
y Fuera de Juicio Ante Quales
quier Justicias Eclesiasticas y
Seculares de Su Magestad Y
Ante Quales quier Personas
Tribunales y Juezes Asi de
Estos Reynos como de los de
Castilla Y Ante Su Magestad
y Señores de su Real Consejo
de las Indias Y Ante Quales
quier Otros Juezes y Justicias
Donde Convenga Y Sea Necesario
Y Ante Quien Mas Derecho
Haya Con Todas las Clausulas
Generales Necesarias Y Con
Facultad de Sostituir Este
Poder en una o mas Personas
Y Revocar Sostituciones Y
Nombrar otros Nuevos Y
Con Libre Administracion
Y Con Todas las demas
Clausulas Que Su Marido
Tenia Dadas Y Concedidas
Y Que Segun Derecho se
Requieren Y Son Necesarias
Aunque Aqui no Se Expresen
Que Para Todo Lo Que
Dicho es Y Cada Cosa Y
Parte de Ello Le Da Este
Poder Y Facultad Con
Todas sus Incidencias
Dependencias Anexidades
y Conexidades Y Para
Que Pueda Cobrar y
Recibir Todos los Bienes
Deudas y Creditos que
Le Pertenecen Y Pagar
las que Legitimamente
se le Pidieren Y Para
que Parezca en Juicio
y Fuera de Juicio Ante
Quales quier Justicias
Eclesiasticas y Seculares
de Su Magestad Y Ante
Quales quier Personas
Tribunales y Juezes Asi
de Estos Reynos como
de los de Castilla Y
Ante Su Magestad y
Señores de su Real
Consejo de las Indias
Y Ante Quales quier
Otros Juezes y Justicias
Donde Convenga Y
Sea Necesario Y Ante
Quien Mas Derecho
Haya Con Todas las
Clausulas Generales
Necesarias Y Con
Facultad de Sostituir
Este Poder en una
o mas Personas Y
Revocar Sostituciones
Y Nombrar otros
Nuevos Y Con Libre
Administracion Y
Con Todas las demas
Clausulas Que Su
Marido Tenia Dadas
Y Concedidas Y Que
Segun Derecho se
Requieren Y Son
Necesarias Aunque
Aqui no Se Expresen
Que Para Todo Lo
Que Dicho es Y
Cada Cosa Y Parte
de Ello Le Da Este
Poder Y Facultad
Con Todas sus
Incidencias Dependencias
Anexidades y
Conexidades Y
Para Que Pueda
Cobrar y Recibir
Todos los Bienes
Deudas y Creditos
que Le Pertenecen
Y Pagar las que
Legitimamente
se le Pidieren
Y Para que
Parezca en
Juicio y
Fuera de
Juicio Ante
Quales quier
Justicias
Eclesiasticas
y Seculares
de Su
Magestad
Y Ante
Quales
quier
Personas
Tribunales
y Juezes
Asi de
Estos
Reynos
como
de los
de
Castilla
Y Ante
Su
Magestad
y Señores
de su
Real
Consejo
de las
Indias
Y Ante
Quales
quier
Otros
Juezes
y Justicias
Donde
Convenga
Y Sea
Necesario
Y Ante
Quien
Mas
Derecho
Haya
Con
Todas
las
Clausulas
Generales
Necesarias
Y Con
Facultad
de
Sostituir
Este
Poder
en una
o mas
Personas
Y
Revocar
Sostituciones
Y
Nombrar
otros
Nuevos
Y Con
Libre
Administracion
Y Con
Todas
las
demas
Clausulas
Que Su
Marido
Tenia
Dadas
Y
Concedidas
Y Que
Segun
Derecho
se
Requieren
Y Son
Necesarias
Aunque
Aqui no
Se
Expresen
Que
Para
Todo
Lo Que
Dicho
es Y
Cada
Cosa Y
Parte
de Ello
Le Da
Este
Poder
Y
Facultad
Con
Todas
sus
Incidencias
Dependencias
Anexidades
y
Conexidades
Y Para
Que
Pueda
Cobrar
y
Recibir
Todos
los
Bienes
Deudas
y
Creditos
que
Le
Pertenecen
Y
Pagar
las que
Legitimamente
se le
Pidieren
Y Para
que
Parezca
en
Juicio
y
Fuera
de
Juicio
Ante
Quales
quier
Justicias
Eclesiasticas
y
Seculares
de Su
Magestad
Y
Ante
Quales
quier
Personas
Tribunales
y
Juezes
Asi
de
Estos
Reynos
como
de los
de
Castilla
Y
Ante
Su
Magestad
y
Señores
de su
Real
Consejo
de las
Indias
Y Ante
Quales
quier
Otros
Juezes
y

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de Mill setecientos y nueve años ante el Señor Ge-
neral Don Lucas de Vergara y Pardo del horden de ca-
latrava Rexidor y alcalde hordinario de esta Ciudad
por su Magestad. Se presento esta petision por el conte-
nido = Pedro de Ugarte Marido y con Juntas per-
sona de Doña Juana Veldres y Sayala Viuda de
Don Francisco de Figueroa y Urbina Lacredora a sus
Bienes por cinquenta Mill pesos de su Dote = Digo
que el y esta signado dia para el Remate de la cha-
cra y bodegas y la postura que se a echo es de sesenta y
dos Mill pesos precio total Mente Ynfimo y que
no corresponde ni aun a la tasacion de la chacra que esta
baluada en setenta y seis Mill pesos fuera de las bo-
degas y casas del callado que balen casi otra tanta can-
tidad de que se reconoce el gran perjuicio que se
mesigue de dho Remate pues salgo perdiendo gran
parte de mi Dote y nunca se a sen los Remates en
tan bajo precio y assi lo contradigo en debida for-
ma en cuia atencion = A V.m. pido y suplico a
y a por contra dho el Remate y mande se suspenda
asta que aya postor que ponga dha chacra y bode-
gas en su lexitimo precio sobre que pido Justicia
y de lo contrario proveido apelo para ante los Se-
ñores Presidente y oydores de esta Real audiencia
Pedro de Ugarte = Y visto por su Merced
mandado traslado y assi lo proveio y firmo con
parecer del Doctor Don Thomas de Salassar a Sesor
de esta Ciudad = Ante mi Juan de Avellan
Escrivano Real y Publico = En la Ciudad de
los Reyes en diez y seis de Septiembre de Mill
setecientos y nueve años notifique lo pedido en
este Escripto y el traslado mandado dar por el
auto a el proveido a el Licenciado Don Francisco
Antonio de la Celda abogado de esta Real audien-

Petic.on

Decret.

Notificac.on

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

1255

ficacion como las de arriba a Doña Luisa de
Aguero viuda a Luarca y Henedora de Vieno
del Contador Don Antonio de Echeverria en su perso
na de que doy fee = Juan de Avellan escrivano Real
y Publico = En la Ciudad de los Reyes en diez
y seis de Septiembre de mill setecientos y nueve años
ante el Señor General Don Lucas de Vergara y Par
do del Hordenes de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciu
dad de hordinario en ella por su Magestad de presente esta
petizion por el contenido = El capitan Don Pedro
de Ugarte marido y conjunta persona de Doña Juana
Neldres en la causa del concurso de acreedores a los bie
nes de Don Francisco de Figueroa sobre la paga de
sus deudas y lo demas de Duzido = Digo que a
viendose señalado para el remate de la chacra y
bodegas el dia de oy que se quentan diez y seis del corriente
salio contradiziendolo respecto de que e considerado
mejor la materia me desisto quito y aparto de dha
contradizion y de la apelacion que interpuse y con
siento en que se haga el dia de oy por tanto = a V. M.
pido y suplico me aya por desistido y de mi con
sentimiento se haga dho remate el dia de oy
pido Justicia = Pedro de Ugarte = Y vista
por su Merced hubo por desistido a esta parte y man
do se proceda al remate como esta mandado
y asi lo proveio y firmo con parecer del Doctor
Don Thomas de Zalazar asesor de esta Ciudad = y
que se de traslado de este desistimiento a Dn Lucas de
Vergara y Pardo = ante mi Juan de Avellan es
crivano Real y Publico = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Septie
bre de mill setecientos y nueve años yo el escri
vano notifique lo pedido en este escripto y
auto y traslado al proveido a Don Francisco
Antonio de la Celda abogado de esta Real au
diencia y defensor de menores en ella de que doy
fee = Juan de Avellan escrivano Real y Publico
en los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el
escrivano hize otra notificacion como la antes de esta

Presentacion

Peticion

Decreto

Notificacion

Otra

Vo Real

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Dtza

Dtza

Dtza

Y aunque quedaba mas pedir que luego se puso reconoce
ve Y mi de arimar dho Foso para el Reparo de la
chaza Contra del Puesto de Callao Subida Moneda de
este Caudal y porque el que dello obtuvo que en echo
es que gonsiente a lo mandado Ba el de Spo. haver
das Como consta de Cuidenada Secada fica del mismo
proceso para cuya Vista Parece que por Dio
nes de Don Fernando Barro Cobendaño en Publico
Remate al General Don Geronimo de Aguirre Empeño
de cinco Mill pesos que han mismo Contragalle
dho Don Geronimo la Parte dio que por todo dho Se
ñor Don Geronimo la Parte dio que por todo dho Se
ñor Don Geronimo la Parte dio que por todo dho Se
senta Mill pesos al dho Don Fernando Restituirla de
dondeso Pedio que Cobrador de Cobrada de la Cantidad D.
Defendida por que Cobrar el Mayo Don Pedro de Yoarte
para cas Alguna tiempo haviendose Sacado el Remate
Se debe por ello Cuenta y quatro Mill pesos y Selas Re
matazon por Una cantidad de Sin Embargo Esto no pudo
que Cobrar por haverse Una parte Cuenta Mente
Exponentes a Esto Vecidad D. Cobra pues Cuenta el R
dho Don Pedro Cuenta haver de haver por Cobrar
Cobre pues pero Cuenta Una parte Selos Cobrar de
Cobra Cantidad D. Pagues Cuenta Cobrar que
mostrado la Misma Experiencia de no pagar nada el R
contado pero Cuenta Cuidado que Cobrar Cuenta
y de mas Pedir Cobrar en los Cuentas de la Cuenta
Pero Cuenta Cuenta de la Entender que En los tiempos pasados
Cuenta pendiente Cuenta Mill pesos Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Vendian Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
pero Cuenta por Cuenta de Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
dho Don Pedro Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta

del Rasso que le cuenta sea q[ue] de asiento p[ar]a dho
para el Remate de dhas haçiendas q[ue] para el dia de la
parte atento a lo qual = A V.m. Pedimos y Suplicamos
q[ue] de Nuestro conocimiento Sentencia de pase como lo
mo llevamos pedido por ser Justicia q[ue] pedimos en costas
= Dona Leonor Domonte a ruego = Francisco de
Velasco[a]ga = Dona Luisa de Aguero = En la Ciudad
de lo Vegas en Veinte y tres de Septiembre de Mill setecien-
tos y nueve años = ante Alcalde Ordinario de esta Ciudad
de lo Vegas y testigos de Asistencia parecio presente
Don Juan de Peralta y Parde Vecino de esta Ciudad
y dijo q[ue] en virtud de la Comision q[ue] tiene de esta Justicia
para hacer el Remate de las haçiendas q[ue] quedaron por
fin y muerte de Don Juan de Peralta y Parde su padre
y Suegro difunto q[ue] Dios aya = Y para q[ue] se pueda
hacer el dho Remate en Publica Almoneda y Subasta
Publica = Pide y Suplica a V.m. mande q[ue] se pongan
Carteles en los Parajes acostumbrados de esta Ciudad
y q[ue] se Anuncien por Pregon en la forma ordinaria
para q[ue] Concurran los Interesados a hacer sus Pujas
y Mejoras en dho Remate q[ue] en ello Recibira bien y
Merced = Juan de Peralta y Parde = Ante mi Juan de Aguilar
Escribano Real y Publico = En la Ciudad de lo Vegas
en Veinte y tres dias del mes de Septiembre de
Mill setecientos y nueve años yo Escribano doy fee
de Myr Conocimiento que Conozco al Otorgante
Hize Presente el Auto de Arriba Como En el contenido
a Don Pedro de Vgarte Como persona de quien doy fee = En
la Ciudad de Aguilar Escribano Real y Publico = En la
Ciudad de lo Vegas en Veinte de Octubre de Mill y
setecientos y nueve años ante el Señor Teniente Don Lucas
de Peralta y Parde del Orden de Calatrava Vecino de
esta Ciudad y Alcalde Ordinario en
ella por su Magestad = se presento esta peticion por el
contenido = Dona Leonor Domonte a ruego de los
maestros de Santa Clara de esta Ciudad = En lo que
toca a los acreedores a los Bienes de Don Francisco de Figue-
roa sobre la prela y Prelacion de sus deudas = Lo demas
de Derecho, Dijo que a Don Pedro de Vgarte como
tal fiador y deudor de Doze dias hunare puesta para
el Remate de la chacra y bodegas del Puerto de
Calla Substa Publica de este Concurso y Pregon

Decreto

Notificacion

Presentacion

Peticion

Vn Real



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Seuilla en Tres dias del mes de Enero de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Dixeron que Atendiendo a que para Pagar a los Soldados de esta Plaza, y a los demas que se ofrecen, se necesita de mucha cantidad de Vellon, y que para Conducirla a esta Ciudad, se ha de Sacar de la Villa de Madrid, y Reynos de Toledo, y Murcia, y que para Conducirla con Seguridad, es preciso Valerse de Arrieros, y Carros, y que para Ajustar estos, y Pagarles, es preciso Dinero de Plata, y Oro, y que para Conducir el Vellon, y Dinero de Plata, y Oro

Sello Tercero vn Reales de
Vellon, para los años de
mil setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Lima en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos nueve años ante mi el Escr.o y testigos parecio el Sargento Mayor Don Xpoual Calderon Caballero del Abito de Santiago vecino desta Ciudad a quien doi fee conozco = Dixo que por quanto allegado a mi noticia estan para se matar los Vacas q se hallan en las Bodegas que fueron de Don Francisco Antonio de Figueroa que estan en el camino y Puerto del Callao, las quales se han de rematar en quatro mill pesos de a ocho reales de contado, con mas quinto de ellos = que para cobrar dha y postura a las dhas Bodegas que eran Cinquenta y tres Mill pesos de a ocho reales de contado Con mas quinto de ellos segun consta de los autos de dha causa declaraciones que contiene en el escrito de los autos de dha causa como parte de dha Viuda y herederos de dho Don Francisco Antonio de Figueroa y en virtud de Poder que tiene de la Viuda y herederos de dho Don Francisco Antonio de Figueroa para cobrar y hacer todas las diligencias que combengan en esta

Sean de Vendidas los Principales delos Censos y Impuestos
en dha chacra y Bodegas y lo que restare de lo que se
de pagar de Contado aquien y como Sentenciase todo lo qual
dijo que cumplia y pagaria bien y fielmente sin pleito alguno
con las costas y daños de la cobranza = para lo qual mesa y cumpli
miento obligo sus Bienes Muebles y Raices habidos y por aver y dio poder cum
plido a todas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier parte que sean y en especial a las de esta Villa
para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes y derecho de su
favor que le prohiben = Asi lo dijo otorgo
y firma de que doy fee siendo testigos D.n Dn Joseph de
Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia Miguel
Velasco Alcalde de Corte de dho Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pe
dro Gomez de Aguilar presentes = Joseph de Arellano Escribano Real
Ante mi = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real

Pueblo = En Cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos
Yo el Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Dn Joseph
de Olaso Corregidor y Capitan a Guerra de esta Real Audiencia
Miguel Velasco Alcalde de Corte de dha Real Audiencia Vicente
Estacio Melendez Escribano de su Magestad y Pedro
Gomez de Aguilar Escribano Real que firman en el Auto
antecedente = Juan de Arellano Escribano Real



Sello Tercero vn Real años de mil, seteçientos, y quatro, y mil ochocientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

[illegible] Pregones dados Pengen, y mq[ue]ros sobre ellas q[ue] la Ventante Cantidad la q[ue] gaçara de contado y luego q[ue] se haga el Rem.[te] y ante todas cosas se tomara posesion la Justicia la q[ue] mandasion q[ue] a esta dha Cantidad sean de gaçados dies y seis Mill trezientos pesos En q[ue] cantidad dhas Dos casas y Solar de dho Puerto de la Calle de la Cuesta del Dn Antonio de Leon q[ue] hasen a la mesma y demas Calidades y condiciones q[ue] dho la primera postura la q[ue] del Pregonero de Santa Clara En la forma q[ue] esta a Pie de fha y Reformadas q[ue] se Rematen las dhas Calidades sobre q[ue] el dho Pregonero cita se allo presente y siendo mayor Bon.[to] Pedro Lopez Sirbiendo de Portero y Sargento

y estando presentes por testigos Don Joseph Gonzales de
Aguilar y Blas de Acuña portuna y para verbal alvalaa Gines
a Vna Expresadas Cinquenta y nueve Mill quinientos pesos
de Contado con descuento de los principales deben Lorenzo que Es
tubieren empeñados sobre ellas y en las mismas Calidades y con
diciones con que las posee el dho Don Diego de Chaves que se
Obligue con que las pase el dho Don Antonio de Chaves
Con precisa asistencia de esta permuta condicion que en barca
dos Cinquenta que alcanse en todo este dia pasar ante dos
alguno y ante mi Escribano de Numero de Dn Antonio de Chaves
Juro la posesion de los dhos seis Mill y trescientos pesos conque
pro las dhas Casas y Solares con el dho Pacto de retro bendi
quier Cosa alterna asta que se realice la posesion de la dha
nueva Casa Patio y Pozo de Carbon y Quarto del callao las
cas Casas Patio y Pozo de Carbon y Quarto del callao las
rando a los principios por ambas propiedades algunos de ellos que
noavian de desarse Todos y Casas por Varios derechos que
tenian a ellas y con esta Escritura el dho Pregonero hizo Varios
y diferentes apregonamiento por el Dia de dhos portales de
los Reyes y encontinente de mucha gente y estando la Hora
por el Rem.te a Cinco intermedio dio la campana del Reloj
dela Yglesia Cathedral de esta Ciudad y pregonera pasado Dias
de mes y Era mos y enunciada Maior Poniendo el dho Señor
Alcalde Mayor a dho Pregonero a pregonere del Rem.te diendo
Ciento y nueve Mil y quinientos pesos dan descontado sobre Lor
zo de Lenzes con la espresa y dicha Sin Pleyto ni Mayorazgo
Casas Salares y Todos a que fueron del dho Capitan Don Juan
Grande de Lacuna y rebendan por Vienes del dho Capitan Don Juan
Antonio de Iturrieta y Lacuna y executiva que asegurado Don
Juana Nicolasa de Lacuna y Lacuna Mujer legitima de Don Pedro de Lor
te que antes lo fue del dho Don Francisco Antonio de Iturrieta para
Capaz dela Cantidad y gravamen de Dar al matrimonio En
Virtud dela sentencia de Remate y por ynstancia
dela apelacion dela sentencia de Remate y por ynstancia
Sobre dichos Contratos de permuta Escalas antepuestas
Lenas y Todos que les tuvieren Contra dichos y condi
nes que sobre la primera postura la parte del monasterio de
Santa Clara de que se hacen de dar Escritura de dha finca
Casteados Sacandose dela cantidad de dha postura y que dela
Seguida de pagar a la parte de los dhos Contador Don Antonio
de Echeverria Torres Diez y seis Mill y trescientos pesos

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Con que compro dhas Bodegas y Solares con Pacto de Retro bendendo y que se le auian de entregar sin embarazo alguno ni se le auia de poner ningun embarazo en la posesion que se le auia de dar por persona alguna de las que tenian Bodegas Solares y casas con el pretesto de que hauian echo mejoras en ellas o por qualquiera otro derecho que pretendiesen por que este lo auian de deuir contra los Vienes del dho Don Fran.co de Figueroa para que lo cobrasen de dho Contado rebajados los prinsipales de los Sensos y Reditos y con la nueua condision puesta por el Vtimo Postor de que auia de estar dho Contado en deposito y sin pagar a ningun acreedor asta que se le diese la posesion de dha chacra tierras Casas Bodegas y Solares lansando a los ynquilinos por auer propalado algunos de ellos que no auian de dejar dhas Bodegas y Solares por Varios derechos que tenian a ellas y que de dho Contado se auia de pagar el Rem.te pregoneria y demas derechos refiriendo dha Postura Varias Vezes y disiendo a persuio del Rem.te disiendo a la Vna a las dos a la terzera que es buena y Verdadera pues que no ay quien puje ni quien demas que buena que buena que buena proleaga en los dhos sesenta y sinco mill y quinientos pesos de Contado con dis Cuento de Zensos y con las Calidades y condisiones a Riba expresadas con lo qual quedo hecho el dicho Remate de la dicha chacra Casa y tierras que estan en el camino del Callao sin Esclauos a peros ni ganados y la dicha Casa Bodegas y Solares que estan en el dicho presidio

Puerto del Callao cuyas tierras
y estancias fincas fueron del Capitan
Don Fernando Bravo de Laguna y
en el año Don Joseph Gonzales
de Agüero Aguel estando presente
haviendo sido entendido lo espuesto
por el, respondio de claro y de voluntad
presente a lo contenido en los quatro principales
que se le han propuesto y
de la otra parte
dicha chacra y tierras con la
casa y bodega
que guardare y cumplire y pagarade
contado aquien por mi mandare
por Amparo en el dicho Señor
Juez competente que
de dicha causa pueda y deba conocer
siendo con costas y aquequedare
seguro de dichos derechos y en mi
nombre de dichos herederos y en mi
nombre de dichos herederos y en mi
nombre de dichos hereder

Vale.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

pongan en deposito y lo esten
sin pagar a persona alguna en
el ynterin que se le da cum
plimiento a las condisiones de su
postura y que de dicho contado se a de satisfacer
a la parte del Contador Don Antonio de Eche
uerria la cantidad que hubiere de hauer por
razon de la benta que se le hizo compacto
de la dicha casa solares y bodegas sin
que aya de exsiuir por esta ni por otra
causa alguna ninguna cantidad mas
ya que guardara y cumplira el otorgan
te la dicha postura con que se le an re
matado de dichas fincas llanamente
y simplesto alguno con las costas y gasto
de la cobranza = Y a la firme
sa paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es el dicho comprador
obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer con clausula guarentisia

Vn Real.

Este Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En bastante forma de derecho y el
dicho Señor Alcalde de Sitio
a los Vienes del dicho Don Fran
sisco de Figueroa y a los demas poseedores
del derecho asion propiedad y señorio y o
tras asiones Reales y personales que a dicha cha
cra tierras Casa solares y bodegas tienen y le
pertenese y todo lo se dio renunsio y transpaso
en el dicho Don Joseph Gonzales de Aguilar
y en quien su causa y derecho hubiere para que
haviendo cumplido con las calidades y condisiones
de su postura haga y disponga de dichos Vienes
rematados a su voluntad. Como de cosa suia propia
havida y adquirida y comprada en remate publico
con sus propios dineros que para este efecto y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradision le otorga esta
venta y remate judicial y mando que yo el presente escrivano
le entregue un traslado signado y autorisado para que en su
virtud se le de y adquiera la dicha posesion = y obligo ha los
Vienes del dicho Don Fransisco Antonio de Figueroa al
saneamiento de dichos Vienes rematados en la mas bastante
y cumplida forma que por derecho pueden y deben ser
obligados mediante lo qual su merced dijo que in
terponia e interpuso su autoridad y decreto judi
cial en este remate tanto quanto puede y en derecho de
ue desistiendolos del derecho y asion propiedad y se
ñorio que ellos tenia traspasandolos en el dicho Don Joseph
de Aguilar y en quien su causa hubiere = a cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo los Vienes de dicho Don

Franco Ant.º de Figueroa bauido. y por hauerse yam bas
partes cada vno por lo que le toca dieron poder cumpli
do a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a la de esta Ciudad y corte
acuio fuero y Jurisdicion dho Señor Real se sometio
y obligo dho Vicente y dho comprador se sometio y
obligo dho Vicente y Ambo compradores y
Vecindad y el priuilegio de la ley que dise que el actor de
ue seguir el fuero del Reo para que les executen compelan
y apremien a la paga y cumplim.to de lo dho es como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciaron las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la gen. que lo prohibe
y estando presente dho Dn Fran.co Ant.º de la Cel da de fenzon
de Menores por lo que toca al que de fiende en esta causa acepto
este remate con intio en el y lo firmo con el dho Comprador y el
Sr Alcalde ordinario de los quales doy fee conozco estando presente
Dn P.º de Vgarte Juan Xñ.co de bozmediano y siendo testigo
el Gou.or D. M.l Fran.co de Verque del Orden de Su Mag.d
Dn P.º de Ayala Veintidores de esta Ciudad y Ju.s Rui
quin Sallago Otras muchas personas presentes
Enmendado=Vicente=Do=Vio=en=m=tres=a=te y=ll=declarada=de=or=
todo=Dezeras=Cartas=es=r=ocho=seis=noui=tenia=ey=d=d=va=e=pa
gnando=pedia=y o=Sn=t=Sim=b=Pedro=en la=lo=te=r=nar=seren=
Y=ta=rio=dijo=ochenta=Qual=en ella=y=diente=procurador=Sp=
nor fiscal=Dn=Consejo=Fuesen=dore=Ber.do=Alcantara=todo Vale=
Entre Ven.o=mil=Dorilo prouijo=orro=di tinjtua=Dios=n=mediante lo qual pedi
dese lar cedas la Mod.a del=Ch.n de Theatro Mil.s=dan=para mis=y arrendauan a Dn Fernando
que se le tome examine de la dho=se le demanda Amun=de=dijo=los quentas=pedim.to=hijos=
todas=q meno=de liberdad en dies años=da=en audiencia=Lid se fuellan el Rio=y
Pub.o=esta Ciudad=mi parte del punto=ansi q en la Venta=segun=notificaron=todo
Vale=Pedro=que=y=q=en fauor=Grenada=y=d=y=y=demut=firmo se le dema
de=y=a=Viene=q=un=figueroa=figueroa=dijo=Estacio Melendez del de su Mag.d
estacio Melendez=de=Magdalena=y Cabina=figueroa=d=y=Dio=Melendez=Dho=
y Urbina=o=gonçalemo=en la Ciu.d=camino y puesto de la Plaza=ya la bodega=el=Sn
Antonio de Figueroa=paze=Ciudad=y=diuon or=dey=a Real audiencia=ruin=me
=mi=Su=Magestad=de=Voz=de=sun=toluma=Nada Vale=

Dr. Pedro Diez de Aguilar

Dr. Pedro Antonio de Aguilar

Joseph de Aguilar

Juan de Anellan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1243

En la Ciud. de los Reyes en diez y siete dias del mes de Diz.e de mill setecientos y nueve años ante el señor Ten.te Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava regidor perpetuo desta Ciud. y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d se presentó esta peticion por el contenido

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Concedese la licencia q. esta p.te pide, y cometese=

D. Joseph Garcia de Buendia Marques de Selva Hermosa Alguacil M.or de la Santa Cruzada Albacea y Thenedor de bienes de D. Juan de Buendia mi tio, Alguacil M.or que fue de este tribunal como mas aya lugar parezco ante V.md = Y digo que en el testamento que otorgo el dho D. Juan mi tio debaxo de cuya disposicion fallecio me nombro por tal su Albacea y Thenedor de bienes y parte de los dos herederos que instituie, y paraque en todo tiempo conste que bienes ha dexado necesito de hazer inventario, assi de lo que tuviere en esta Ciud. como los que quedaron en la Provincia de Tarma donde fue su fallecimiento, de los quales ha de dar razon el Albacea nombrado en ella, y quando la remita instruida protesto manifestarla paraque se agregue al Inventario y para todo ello =

A V.md pido y suplico se sirva de concederme licencia para hazer dicho Inventario en la forma que llevo expressada cometiendolo al presente Escribano pido Just.a y para ello &c.

El Marques de Selva hermosa

Y vista por su merced dixo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hazer los inventarios que expresa

Y lo cometio al presente Ss.no Vuestro
Real Passo lo proueio y firmo con pa
recer del Sr. Don Thomas de Salazar
Asesor desta Ciudad

Antemy

Juan de Auellaneda
Pro. Gral. y Pub.

Seys Reales.



SELLO Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Pressentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez dias del mes de Diziembre de mill setecientos y nueve años ante el señor General Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatraua Regidor Perpetuo desta Ciudad y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad se presento esta Peticion por el contenido en ella

Peticion

Don Joseph Garcia de Buendia y Pastrana Marques de Selva hermosa y Alguacil Mayor del Tribunal de la Santta Cruzada sus terminos y su Jurisdicion Abaccia y tenedor de Vienes de Don Juan de Buendia Mitio = paresco ante Vuesa Merced en la mejor forma que proceda de derecho y digo que el dicho Don Juan de buendia Mitio otorgo su testamento so cuya disposicion fallecio en el Pueblo de Pasco Pro

vinua de Tarma Ante francisco fer
nandes de Fraga escriuano de su Ma
gestad que es el que pressento con el
Juramento y solemnidad necessaria
y respecto de que el dho escriuano no
tiene Archiuo ni residencia fija y no
sera facil siempre que combenga
sacar tantos de dho testamento
a que se añade poderse estraer o per
derse el registro en que esta dho
testamento como a acaçido en otros
casos y lo a mostrado la experien
çia y para en qualquiera contingen
çia conbiene a mi derecho que dho
testamento, authoriçado del
dho francisco fernandes de Fraga
se protocole y cossa en el re
gistro del presente escriuano y
del se mede a mi y a las partes inte
ressadas los tantos que pidieremos
en cuya atencion = a Vuesa

Merced Pido y suplico que auien
do por presentado el dho Testa
mento y essirua de mandar se
cosa y protocole en el Registro
del pressente escriuano de este
año y que del se meden a mi y a las
demas partes Interesadas los tan
tos que pidieremos authoricados en
publica forma y manera que
hagan fee Interponiendo vuesa mer
ced en ellos y en su arigthal su Autho
ridad y Decreto Judicial por
ser Justicia que pido &c. el Mar
ques de Selva hermosa

Y vista por su Merced = Vbo por
presentado el testamento que esta
Parte refiere y mando que el
presente escriuano lo cosa y pro
tocole en su Registro de escrip

turas Publicas deste año, y del
de a esta Partte y de mas Inte
resados los tantos que pidieren
en los quales y en ta Original
dijo su merced que Inter
ponia e Interpusso su Autho
ridad y Decreto Judicial quan
to puede y en derecho deue
y a sido probeio y firmo con pare
cer del Doctor Don Joseph de
Vela Ochaga Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico
de Instituta en la Real Uni
versidad y assesor desta Ciudad = Don
Lucas de Vergara y Pardo
ante mi Juan de Auellan escriua
no Real y Publico
y en conformidad de lo pedido y man
dado por este escripto y auto
a el Probeido yo el Capitan

Juan de Auellan escriuano de su
Magestad y Publico del nume
ro desta Ciudad hize Protocolar
y Protocole el testamento
que en este escripto se refiere en
mi Registro de escripturas
Publicas deste año de mill se
tecientos y nueve que su thenor
de dho testamento a la letra es
como se sigue

Testam.to En el Nombre de Dios todo pode
roso, con cuyo Principio todas las
cosas tienen buen medio loable
y dhoso fin amen = Sepan quantos
esta Carta vieren como yo
Don Juan de buendia y Pastra
na Alguacil Mayor del tri
bunal de la Santa Cruzada
de la Ciudad de los Reyes su
Arçobispado y Partidos por

su Magestad natural que
declaro ser de la Ciudad de
Lima, hijo legitimo del Ma
estre de Campo Don Joseph
de Buendia y de Doña Ma
ria de Pastrana mis Pa
dres Difuntos que Santa gloria
ayan estando como estoy
en sana salud temeroso
de la muerte que es cossa
natural a toda criatura huma
na y creyendo como creo bien
y verdaderamente en el
misterio de la Santisima
trinidad Padre hijo y es
piritu Santo tres Personas
distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo de
mas que tiene cree confie

ssa y enseña nuestra Santa Ma
dre Yglesia Catholica Roma
na debaxo de cuya fee y cre
encia e vivido y protesto
vivir y morir como catho
lico xptiano Ynbocando
como Ynboco por mi aboga
da a la Serenisima Reina
de los Angeles Maria Ma
dre de Dios y Señora nues
tra para que Ynterceda
con su preciosisimo hijo Per
done mis Pecados y ponga mi
alma en carrera de Sal
uacion Por tanto otorgo
que hago y ordeno mi
testamento Ultimo y pos
trimera Voluntad en la

forma y siguientte

Primeramentte encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciossa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Iten mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida en el ingenio de Mallauchaca en el de Balca o en el Zerro donde tengo las minas o en otra parte será enterrado mi cuerpo en la Iglesia que mi alvaze aeligiere o depositado segun le pareciere para que se traslade a la

Boueda de San francisco xa
uier de la Yglesia de la con
pañia de Jesus de la Ciudad
de Lima donde quiero ser ente
rrado y al cura a quien tocare
el entierro se le daran
quinientos pesos para que satis
fecho de sus derechos el Residuo
lo diga de Missas en la for
ma que le pareciere que asi es
mi Volumtad

Ytten mando a las mandas
forcossas y acostumbradas vein
te pesos a todas ellas con que las
aparto de mis Vienes

Ytten mando a los Santos
Lugares de Jerusalem do
cientos pesos de a ocho Reales
costeados hasta ocho San

tos Lugares con cargo de
que en ellos se me digan dos
Misas la Vna en el santo
Pesebre y la otra en el san
to Monte Calbario donde
nacio y Murio nuestro
Redemptor los quales en
tregara mi albacea al Padre
Comissario de Tierra Santa ——
Yten mando se digan por mi
alma dos mill Missas Re
sadas para lo qual se le en
tregaran dos mill pesos al Pa
dre Joseph de Buendia mi
hermano de la Compañia de
Jesus las quales son y aplico
por mi alma para el descargo
de mi conciencia ——

Yten declaro que soi casado
con Doña Juana de los Rios y Villa
fuerte; y al tiempo que contrai
mos el Matrimonio no se hiço car
ta de Dote y los bienes que trajo
a mi poder fueron una chacara
en el valle de Late y la cha
cara de Cuio en el valle de Chan
cay sin casas ni aperos solamen
te el casco de tierras dos sambas;
dos escriptorios de carey y mar
fil doce sillas, ocho lienços de
diferentes devociones ropa blanca
y vestidos de su poner, todo muy
decente y durante nuestro Matri
monio no emos tenido hijos de
clarolo asi para que conste —
Yten declaro que al tiempo de
contraer el dho Matrimonio

1249

me halle en mi casa y ofi-
cio y con el Ingenio de Canta-
llano corriente para para cuia
fabrica eche dos censos sobre
mi casa y oficio; el uno de qua-
tro mill pesos de principal y el
otro de quinientos y veinte y cinco
que an te todas cosas mando se rediman
por hauerse consumido el dho
Ingenio y sus frutos durante
el dho nuestro matrimonio
Yten declaro que fui aluazea
del dho mi padre i de una me-
moria de deudas que me
dexo para que pagase; me fal-
tan tres por pagar que jun-
tamente con las mias que
dan en memoria firma-
da de mi mano para que

se paguen y satisfagan
con mas lo que constare de ver
en la mejor forma que
se pueda de lo que fueren
fructificando los ingenios
que dexo que asi es mi vo
luntad

Itten mando al Collexio
de San Pablo de la Compañia
de Jesus de Lima quinien
tos pesos de a ocho reales que
se pagaran de mis bienes
Itten declaro por subcesor des
pues de mis dias en el vin
culo de mi oficio de tal algua
cil mayor a Don Joseph
Garcia de Buendia y Pas
trana mi sobrino como

hijo legitimo y el ma
yor de Doña Josepha de
Buendia y Pastrana mi
hermana difunta y por
su falta a Don Manuel
Garcia y Pastrana y por de
fecto deste a Doña Ma
ria Zecilia Garcia de Buen
dia y Pastrana herma
na de los dos sobredhos Mu
ger legitima de Don Pe
dro Ramos del Manssano
y a falta de Subcesion en
estas tres Lineas subcedera
el pariente mas cercano
que dho mi Padre y yo te
nemos que asies y fue nues
tra Voluntad quan

do fundamos dho Vinculo
Ytten declaro por mis Vienes
todo lo que se hallare en dhos
mis Ingenios y Cerro de
Yauricocha y los dhos Inge
nios Corrientes y Molientes
Con sus Minas herramientas
Ditas de Indios de todos
exercicios que estan deuien
do gran Cantidad de Plata
que Constara por los Libros
de quentas sobre todo lo qual
tengo en peño Crecido que
pagar a las Personas que
los an auiado
Yten mandose le den por
Via delegado a la dha mi

Muger Doña Ouana de los
Rios dos mill pesos de a ocho
Reales que asi es mi Volum
tad Saluo no Yntentando
Accion Contra mis Vienes
porque entonçes queda re
bocada esta clausula; atento
a hauer ropagado muchas deudas por
la suso dicha Contraidas antes del
Matrimonio

Y para Cumplir y pagar este
mi testamento mandas y le
gados en el contenidos dexo
y nombro por mis aluazeas
al dho mi sobrino Don Jose
ph. Garcia de Buendia y Bas
trana y al General Don Jose
ph. Lino Lullan Cauallero del

horden de Alcantara, y al
thesorero Don Joseph de Ri
bas y por tenedor de bienes
al dho mi sobrino y porque
es preciso que se recauden y
cobren mis bienes en esta pro
uincia en el interin que se
viene por parte del dho mi
sobrino a la recaudacion de ellos, de
jo asi mismo por tenedores de bienes
y administradores de dhas mis
haciendas a los dhos General
Don Joseph Lino Lujan y the
sorero Don Joseph de Ribas
segun que ban nombrados con
bastante poder y facultad pa
ra que entren en mis bie
nes los reciban y cobren y ad
ministren mis haciendas las

Vendan y rematen en Pu
blica Almoneda o fuera de
ella y de su Procedido cumplan
y paguen este mi testamen
to den cartas de pago y pares
can en Juicio para lo qual les
prorrogo el demas tiempo
que les pareciere necessario
del señalado en derecho —
Y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas
derechos y acciones dexo y nom
bro por mis unicos y univer
sales herederos a los dhos mis
sobrinos Don Joseph y Don
Manuel Garcia de Buendia
y Pastrana para que lo que
asi fuere lo ayan y hereden con
la bendicion de Dios y la mia

Por yguales partes tanto el
Uno como el otro atento
a no tener como no tengo otros
herederos forcosos ascendientes
ni descendientes que me puedan
heredar

Y por el presente reboco y anu
lo y doi por ningunos y de ningun
valor fuerça ni efecto todos otros
y quales quiera testamentos cobdi
cilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de
esta aya fho y otorgado por es
cripto o de palabra que quie
ro que no valgan ni agan
fee en juicio ni fuera del
saluo este que al presente
otorgo por mi ultima y por
primera voluntad en aque
lla via y forma que mejor

aya lugar en derecho = que es
fecho en el Pueblo de Pasco Pro
uinçia de Tarma en siete dias
del mes de Agosto de mill se
tecientos, y siette años y el otorgan
te quien yo el pressente escriua
no de su Magestad doi fee que
conosco y que a lo que parecio
estaua en su entero Juicio
natural asi lo dixo y otorgo
y lo firmo siendo testigos lla
mados y rogados los Capitanes
Don Alonsso de Estrada
Don Seuastian de Ayala, Juan
Nuuio Gonçales Mathias
Fernandes de Arrieta y Joseph
Antonio de Arbeiza y Elizon
do Pressentes = Don Juan de
Duendia y Pastrana = Antemi
Francisco Fernandez de Fraga

1259

Escriuano de Su Magestad

Y en fee dello fize mi signo = En tes
timonio de Verdad = Francisco fernan
dez de Fraga Escriuano de su Magestad

en dos = Original = Y veinte y cinco que an = todo V.e = Tes.do en = n.o V.e

Concuerda con el escripto y Auto Original y tanto del testamento suso ynser
to que esta cosido y Protocolado en mi Registro de escripturas Publicas del
año pasado de Mill setecientos y Nuebe con lo qual lo corregi y concerte
y ba cierto y Verdadero y para que conste de pedimento del Alvazea
y thenedor de Vienes del dho Difunto Doi el pressente en la ciu-
dad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de henero de mill
setecientos y Diez años siendo testigos a lo Versacar corregir y con
certar Phelipe gomes de Areualo Antonio Benito Ossorio y Jo
seph de Vega Pressentes

en testim.o de Verdad

Dros Al Aranzel

Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

1254.1

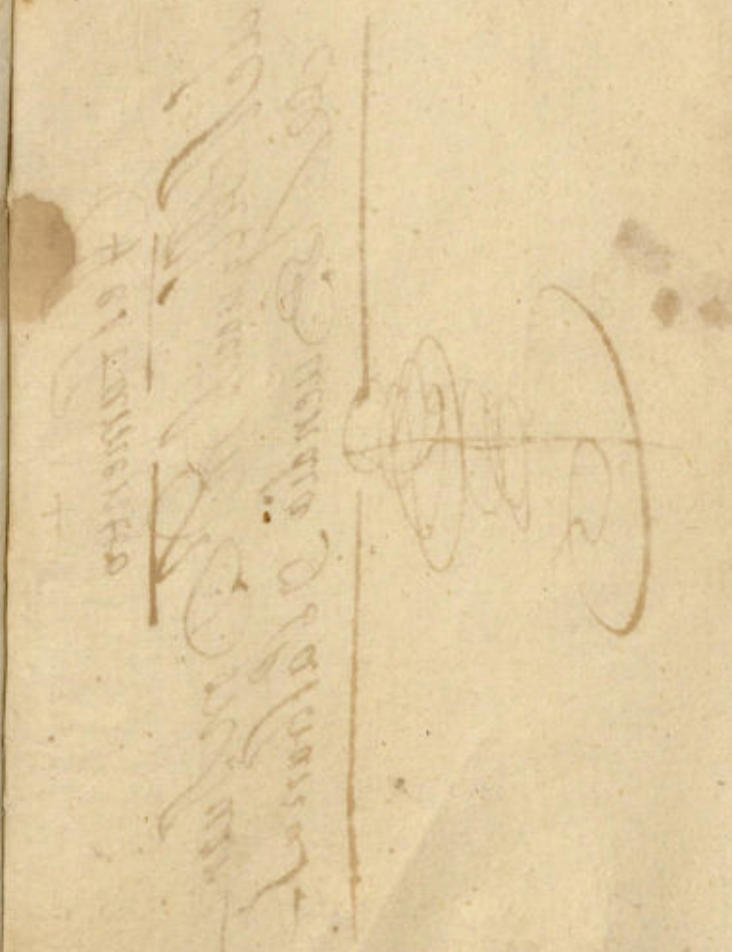

+

Testamentto

del Alguacil mor Don Juan de Buendia y Pastrana



Vn Real

Rio Tercero vn Real hasta el
año de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Sn Phelipe el Real de Nuestra Señora de los
Remedios de Xauxa en veinte y quatro dias del mes de
Diziembre de mil setecientos y ocho años ante mi Sargento
Mayor Don Joseph Garcia de Valenzuela y Salcedo Alcalde
ordinario de Primer voto en esta dicha Ciudad y Provincia por
su Magestad (que Dios guarde) y Theniente de Corregidor
y Justicia Mayor y Visitador de la dicha Provincia por
el Señor Don Francisco de Ruesta y Aranda Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo
de Indias, Presidente de la Real Audiencia de la Provincia de
Quito, y Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Ciudad de
Xauxa y Provincia de Chinchaycocha por su Magestad
(que Dios guarde) por ante mi el Escribano Publico de Pueblo
de dicha Provincia y testigos de Yuso escritos parecio
presente Don Juan de Buenabia y Salcedo Vecino encomendero
de esta dicha Ciudad y Provincia y dixo que por quanto
el Señor Don Francisco de Ruesta y Aranda del Consejo de su
Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de la Real
Audiencia de la Provincia de Quito, y Corregidor y Justicia
Mayor de la dicha Ciudad de Xauxa y Provincia de Chinchaycocha
por su Magestad (que Dios guarde) por su Auto proveydo en
esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre
de este presente año de mil setecientos y ocho años mando
que por ante mi el dicho Escribano Publico se hiziese
Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de los
dichos Don Juan de Buenabia y Salcedo y Doña Juana de
Salcedo y Ribera su legitima mujer difuntos para que
parezca ante su Magestad (que Dios guarde) y su Justicia
Mayor de esta dicha Ciudad y Provincia para los fines y
efectos que convengan a su derecho y para ello se me
dio y libro el dicho Auto cuyo thenor es el siguiente

Auto

En la Ciudad de Sn Phelipe el Real de Nuestra Señora de los
Remedios de Xauxa en veinte y quatro dias del mes de
Diziembre de mil setecientos y ocho años ante mi Sargento
Mayor Don Joseph Garcia de Valenzuela y Salcedo Alcalde
ordinario de Primer voto en esta dicha Ciudad y Provincia por
su Magestad (que Dios guarde) y Theniente de Corregidor
y Justicia Mayor y Visitador de la dicha Provincia por
el Señor Don Francisco de Ruesta y Aranda del Consejo de su
Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de la Real
Audiencia de la Provincia de Quito, y Corregidor y Justicia
Mayor de la dicha Ciudad de Xauxa y Provincia de Chinchaycocha
por su Magestad (que Dios guarde) por su Auto proveydo en
esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre
de este presente año de mil setecientos y ocho años mando
que por ante mi el dicho Escribano Publico se hiziese
Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de los
dichos Don Juan de Buenabia y Salcedo y Doña Juana de
Salcedo y Ribera su legitima mujer difuntos para que
parezca ante su Magestad (que Dios guarde) y su Justicia
Mayor de esta dicha Ciudad y Provincia para los fines y
efectos que convengan a su derecho y para ello se me
dio y libro el dicho Auto cuyo thenor es el siguiente

Primeramente Un Retablo Una Caja grande de que
son Reyes de dho difunto que esta en esta Ciudad la Capilla
del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus, la que tiene
de frente dos y seis mil Pesos y fueron a saber de
las siguientes personas

Item seis Cientos pesos, mas de la Villa y mas de Madrid

Item quatro Pares pequeños

Item Un Nicho de Nuestra Señora de la Soledad

Item Un Retrato, Retrato de Dª Maria de Salcedo y del
Don Phelipe quarto nuestros Reyes y Señores

Item dos Retratos de los Duques de Florencia

Item Cinco Laminas

Item Un Escaparate grande de Nogal

Iten vno medio
Iten vn Escaparatillo Viejo
Iten vna piedra de estilar
Iten diez sillas Viejas
Iten vn niño de Bronze
Iten vn Santo Cruzifijo de bulto de bara y media
Con su dosel viejo, y vn frontal pintado en el oratorio
Iten vn San Miguel con su Marco
Iten diez lienzos pequeños de diferentes advocaciones
Iten vn retrato pequeño, y otro de sus armas
Iten vna mesa grande
Con declaracion de que los bienes muebles suso referidos
o parte de ellos, quedaron por bienes de los Padres del dho
difunto, el qual continuo poseiendolos por razon del
vinculo, y mejora que dispuso Don Joseph de buendia al
su Padre, y Abuelo del otorgante
Iten en la Provincia de Canta quedaron por bienes de dho
difunto vnas minas e Ynjenios de moler metales de plata
nombrados Juan de Palca, y San Joseph de Mallau
Caca, con los aperos y pertrechos y herramientas y demas
cosas que constaren averse Ynbentariado por Diego
Carrasco de Arza, a quien nombro por su alvacea en aquellos
parajes por vn cobdicilo; lo qual el otorgante protesto
de pedir y poner por estenso por Ynbentario quando
llegue a su poder el Ynstrumento donde constare
los bienes que fueren
Con lo qual se acavo el Ynbentario de los bienes del dho
difunto, y de los estantes aqui Ynbentariados el dho otorgante
se dio por entregado a su voluntad y renunsio la
Ezeq.n del dho y leies del entrego prueba de arrezivo y
demas de este caso como en ella se contiene = Y se obligo
a dar quenta con pago de ellos a q.n como cada vez y quando
y en qualquiera parte y lugar que se le pida y mande

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En Seuilla Competente, y Juro por Dios nuestro Señor, y a esta Cruz en forma de derecho, que no tengo, ni tengo noticia de otros vienes que a jan quedado por fin y muerte de Diego de Cuenca, y que cada que los tenga los pondre en Inventario como es de su Obligacion= Y la primera que ay cumplida, y todo lo que hoy dicho Otorgante tiene declarado y declara, por hauer, y dijo no deue las Iuticias, ni otras algunas, y en razon de ello Conforme a derecho se le dan, y deban conferir, y que haze, y otorga este dicho Poder, para que sea, y en el se entienda a la Mandeta, y Corte, y las Reales Audiencias, y Chancillerias, Iuezes, y Iusticias de qualesquier Reynos, y Señoriones de su Magestad, y ante qualesquier Iuezes, y Iusticias, Alcaldes, y Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Madrid, y de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, donde quiera que el dicho Otorgante tenga, o tuuiere algunos vienes, derechos, y acciones, deudas, y Iuizios, que le pertenezcan, y pertenecer puedan, en qualquier manera, y parte, que sea, o se le deuan, y puedan deuer, en todos los Iuizios, que el dicho Otorgante tiene, y tuuiere, Mouidos, y por mouer, Ciuiles, y Criminales, Reales, y Personales, Mixtos, y Executiuos, y en todos los demas que se le ofrezcan, y puedan ofrecer, en todos los Estados, y en cada vno de ellos, en todas las Instancias, y en qualquier de ellas, en todos los Pleytos, Causas, y Negoc



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Un real

1257

Sellotarcorrespondi-
entes de mil y seis-
cientos y noventa y ocho
y novecientos y noventa y
nueve.

En la Villa de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Henero de mil setecientos y nueve años ante el Señor General Don Francisco de Cevallos y Pardo Caballero de la Orden de Calatrava Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se hizo esta escritura de testamento en ella contenida en la forma siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Sebastiana de Vera de Guevara Abarca Menendez de Nimes y Heredia viuda del Sargento mayor Don Joseph de Vera de Guevara mi hermano legitimo que mas aya lugar en Derecho parezco ante Vm.d y digo que el Derecho me concede testar y ordenar mi testamento y ultima disposicion y fallecido que yo sea quiero que mi cuerpo sea depositado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe donde estan depositados los cuerpos de mis padres y hermanos y que mi entierro sea con el acompañamiento que mis albaceas y testamentarios ordenaren y les parezca conveniente y que por mi alma se digan las misas

1258

Seys Reales.

SELLO Segundo Seis Reales Años de mil, y seiscientos, y nouenta, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuyo Principio todas las Cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Sargento mayor Don Joseph Velez de Guebara Natural que Declaro ser desta Ciudad de los Reyes hijo Lexitimo del Maestro de Campo Don Juan Veles de Guebara y de Doña Sebastiana De Mendoza Difuntos Estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de Darme y en mi Entero juicio y entendimiento natural Creyendo Como firme Verdaderamente

Creo el misterio de la santissi
ma Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Sancto tres per
sonas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene cree
y confiessa la santa Ma
dre Yglesia Catholica Ro
mana debaxo de cuya
fee y creensia e vivido y pro
testo vivir como Catholico
y fiel Christiano Ymbocando
como Ymboco por mi Abogada
e Yntersesora a la serenissima
Reyna Virgen Santta Maria se
ñora nuestra para q Interceda
con nuestro señor Jesu christo
su preciosissimo Hijo me per
done mis culpas y pecados
y encamine mi alma por
carrera de salbacion y temi
endome de la muertte que
es cossa natural a toda

Criatura humana Digo
que porquanto La enfer
medad de que adolesco
no me da lugar a hazer
y otorgar mi testamen
to tan cumplidamen
te como quisiera por
que las cossas tocantes
al descargo de mi
consiencia y bien de mi
alma las tengo tra
tadas y comunicadas
con Doña Sebastiana
Velez de Guevara mi
hermana por tanto
otorgo que le doy a la
susso dicha mi poder
cumplido el que de
derecho se requiere
les nessezario para
que despues de mi falle

simiento y no antes
y aunque sea passado
el termino que el De
recho Dispone pueda
hazer y otorgar mi
testamento segun y de
la forma y manera
que le tengo comuni
cado mandando que
yo desde luego quiero
y mando que quando
la Voluntad de Dios
nuestro Señor fuere
servido llevarme
de esta presente vi
da mi cuerpo sea en
terrado en la Ygle
cia de nuestra Seño
ra de Monserratte o en
la Yglesia Parte y lugar

que hay anexas a la
Dicha mi hermana
à Casa Hacienda y Pie
de Cria de Dexo como
tan bien en la forma que
mas convenga y mande
que se mande a las
Justicias y demas
Personas a quien toca
cumplan esta mi
Voluntad segun en
ella se contiene que
es mi Voluntad
Y Si Dexo y nombro
por Dicha Donataria
de dicha Vinculacion
a mi Sobrina Doña Maria
Antonia de Ybarra
y Ybarra Hija legitima
de mi Hermano Don
Pedro de Ybarra y
Ybarra Vecino que
fue de esta Villa
y Corregidor que
fue de la Villa de
Durango y de mi
Hermana Doña Maria
Josepha de Arteaga
y Echeverria Vecina
de la Villa de Bilbao
Señorio de Vizcaya
Reyno de Castilla
Hija legitima de
Don Juan Antonio
de Arteaga y Echeverria
Vecino que fue de
dicha Villa de Bilbao
y de Doña Maria
Josepha de Echeverria
y Ybarra Vecina
que fue de esta
Villa de Durango
y Corregidora que
fue de la Villa de
Bilbao Señorio de
Vizcaya Reyno de
Castilla Hija legitima
de Don Juan Bautista
de Echeverria y
Ybarra Vecino que
fue de esta Villa
y Corregidor que
fue de la Villa de
Durango y de Doña
Maria Josepha de
Ybarra y Ybarra
Vecina que fue de
esta Villa de Durango
Hija legitima de
Don Pedro de Ybarra
y

Cumplido el nesesa
rio en Derecho para
que pueda Entrar
en todos ellos Recibien
dolos Cobrandolos Ven
diendolos y Rematan
dolos en almoneda ô
fuera de ella y de su Va
lor Cumplir y pagar
el dicho mi testamen
to Dar Cartas de pago
y demas Recaudos
pareser en Juicio
sobre su Cobranza y
Hazer todo lo demas
que Combenga y sea
menester para lo
qual le doy poder de
Alvaçeazgo en forma

Con libre y general
Administracion
y cumplido y pagado
el dicho mitte stamen
to en el Remanien
te que quedare de los
Dichos mis Vienes
se Dexe y nombre la
Dicha Doña Sebastia
na Velez de Guebara
mi Hermana que
yo desde luego la De
xo y nombro por mi
Heredera para que
lo que assi fuere el
Dicho mi Remani
ente lo haya el herede
para si attento a no
tener como no ten
go Herederos forsosos

Acendientes ni desen
dientes que me pue
dan y Deuan heredar
y Sera esta mi Ultima
y final Voluntad
Y Reuo que la nulle
que yo por el presen
te Reuoco y anulle
y do por ningunos
y de ningun valor
fuerssa ni efecto o
tros quales quier
testamentos Man
das Codizilos poderes
para testar y otras
Ultimas Disposicio
nes que Antes de este
Haya fecho y otorga
do por Escripto Vde

Palabra o en otra
manera que sea
para que no valgan
ni hagan fee en juicio
ni fuera del salbo es
te poder para testar
que aora otorgo y el
testamento que en vir
tud de el se hiciere
y otorgare que quiero
que valga por tal
y por mi ultima y pos
trimera voluntad
en aquella via y for
ma que mejor aya
lugar en derecho
En cuyo testimonio
otorgue la presente
Carta que es fecha en

Esta Ciudad de los Reyes en
Dose de Diziembre de
mill Settecientos y ocho
años de lo otorgantte a
quien yo el escriba
no doy fee que conosco
y assi mesmo la doy de
que a lo que paresio
Estaua en suentte ro
juicio no firmo porque
Dixo no poder Respec
to de su enfermedad
y a su Ruego lo firmo
Uno de los testigos que
lo fueron llamados
y Rogados el Muy Re
berendo Padre fray
Manuel de Estepa de
el Horden de predi

cadores el Lizenciado
Don Juan de Eluza pres
Vittero Don Bartholo
me de Castro y Parada
Gregorio Chacon de Lara
y Juan Duran Vizentte
lo = Arruego y portestti
go fray Manuel de Ette
ga = Antte mi Juan del
Corro Escribano de Su Mag.d
Fee de m.te Yo Juan del Corro es
cribano del Rey nues
tro Señor y su Notta
rio Publico de las in
dias Vesino de esta
Ciudad de los Reyes
Certifico y Doy fee que
oy dia de la fecha
de esta Vi de muer
to Nattural mentte

1267

y passado de esta pre
sente vida a lo que
paresio al Sargento
Mayor Don Joseph de
les de Guebara aqui
en conosi y comunique
en su vida y es el con
tenido en el poder
para testar de suso el
qual estaua en la
yglesia de nuestra
Señora de Monserra
te en vn attaud amor
taxado con el Haui
to de nuestro Padre
San francisco donde
lo auian lleuado a
enterrar en cuyo
entierro asisti y para que

De ello conste de pedimen
to de Doña Sebastiana
Velez de Guevara su her
mana y su albaçea the
nedora de bienes y heredera
Doy el presente en los Reyes en
Diez y nuebe de Diziembre de mill
setecientos y ocho años siendo tes
tigos Dn Bartholome de Castro y Para
da Gregorio Chacon de la Ra y Juan Duran
Vizente lo = Juan del Corro escno de S.M.

En testimonio de verdad

Juan del Corro
escno de su mag.d

1.264

Poder p.a testar

El Sarg.to m.r D.n Joseph Velez de Guebara

A

D.a Sebastiana Velez de Guebara su herm.a



Un real.



SALLOTAR CARO, UN REAL
AÑOS DE MIL Y SAISCIAN
TOS Y NOVANTA Y QUA
TRO, NOVANTA Y CINCO, Y
NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS MES DE
1708. y 1709.

Vn Real.

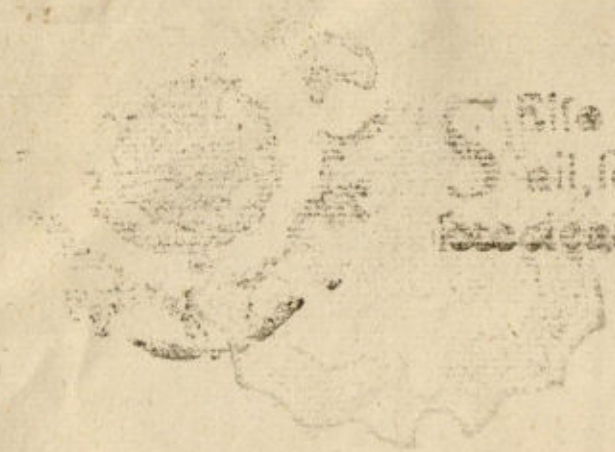

SElle Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Seis Reales.



SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Poder para testar
Da Ysavel Garssia Manssano
Sa Fran.co Garsia Mansano su hermano

En el Nombre de Dios nuestro amen = Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Doña Ysabel Garssia Mansano Vesina moradora en esta Ciudad de los Reyes de el Peru Viuda del Ayudante Pedro Asensio alarife que fue desta dha Ciudad hixa lexitima del Capitan Fransisco Garsia Mansano y de Doña Ygnasia Aluarez mis Padres lexitimos difuntos = Estando enferma en la cama y en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural como Dios nuestro Señor ha sido servido de darmele creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima

trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa
madre yglesia catholica Romana como catholica
y fiel cristiana = digo que por quanto por la
gravedad de mi enfermedad no puedo por mi perso-
na haser y otorgar mi testamento y ultima vo-
luntad y porque la forma del y el descargo de mi
consiensia lo tengo tratado y comunicado con
el capitan francisco garsia Mansano mi her-
mano por el thenor de la presente otorgo que
doy mi poder cumplido el que de derecho se re-
quiere y es nesessario al dho francisco garsia
Manssano mi hermano para que en mi nombre
haviendo yo fallesido y no antes pueda ha-
ser y otorgar mi testamento y ultima vo-
luntad dentro o fuera del termino que el derecho

dispone hasiendo en el las mandas de
claraciones y legados de mi entierro y
demas que le tengo comunicado man
do sepultar mi cuerpo que yo desde lue
go quiero que sea sepultado en la ygle
sia del combento grande de señor
San fransisco desta dha ciudad o en la
yglessia parte y lugar que paresiere
a mis albaseas a cuya disposiçion lo dexo —

Yten mando a las mandas forsosas y
acostumbradas con los santos lugares
de Jerusalem a quatro reales a cada u
na con que las aparto de mis
bienes

Yten declare que yo desde luego declaro
fuy casada y belada segun orden de nu
estra santa madre yglesia catho
lica romana con el dho ayudante
Pedro Asensio y durante el dho
matrimonio tengo por mis hijas

Lexitimas y del dho mi Marido
a Doña Josepha y a Doña Maria
Asensio de Mansano. Y en testamen
to que otorgare el dho mi hermano
en virtud deste dho poder se deje y
nombre que yo desde luego le dexo y
nombro por mi Aluasea y Thenedor
de bienes y al Doctor Don Josseph
Faustos Gallegos por mi Aluassea Jun
tamente con el dho mi hermano en
el ynterin que viene a esta Ciudad
para que cuyde de mi funeral y en
tierro recojerlos y poner en cobro
los bienes que despues de mi fallessi
miento se hallaren en mi Cassa
y ampare a Doña Josepha y Do-
ña Maria Asenssio y Manssa
no a quienes declaro por mis hixas
Lexitimas y del dho Pedro Asensio

Conquien fui Casada y Velada se
gun horden de nuestra Santa Ma
dre yglessia y durante el dho Ma
trimonio tubimos y procreamos
por nuestras hixas lexitimas a
las suso dhas declarolo assi para
que en todo tiempo conste = Y de
claro que las tres piessas de esclabos
que dexo entre mis bienes perte
nese la una nombrada Petro
nila Criolla pertenesse a la di
cha Doña Josepha por haverle
hecho donassion della su abuelo
Fransisco Parssia Manssano =
Y la otra nombrada Maria Poso
mando se le adjudique tambien
con la parte que le tocare de los
demas mis bienes y el negro
Cayetano Criollo se le de a la di

dha Doña Maria y de los demas
Vienes partan igual mente
a quienes nombro por mis Uni
berssales herederas = y la otra
negra que tengo empeñada en tre
sientos pessos vendida el resto
que quedare se gastara en mi fu
neral y entierro supliendo lo
que faltare de los demas mis
Vienes

Iten declare que yo desde luego de
claro que la cassa en que vivo es
de por vidas y la propriedades
de el combento de la encarna
ssion y en la segunda nombro
a la dha Doña Josepha Assen
sio Manssano mi hija a quien
nombrara la terssera = Y en
todo lo demas el dicho mi her

mano proseda á haser y otor
gar mi testamento en la com
formidad de lo que le dexo
comunicado al dicho mi Al-
uasea adjunto y desde á ora pa
ra quando tenga efecto lo a
pruebo y ratifico y quiero
que se guarde y cumpla y quie
ro que se guarde y cumpla
en todo tiempo como si yo
le otorgara el dicho mi
testamento que para ello
y lo ynssidente y depen
diente les doy este dicho po
der con libre y general ad
ministrassion y hecho des
de luego reuoco y anu
lo otras quales quientes

lamentos poderes para tes
tar y otras dispossissiones
que antes deste haya fe
cho y otorgado y solo quiero
que el que se hisiere en vir
tud deste dicho poder
valga por mi testamento
y ultima voluntad en tes
timonio de lo qual otorgo
el presente en la Ciudad
de los Reyes en quinse dias
del mes de Marsso de mill
setessientos y seis años = y
la otorgante a quien yo el es
criuano doy fee conosco doy fee
conosco que a lo que paresia estaua
en su entero juysio memoria y
entendimiento no firmo por la

Gravedad del acsidente a su ruego lo
firmo un testigo que lo fueron el genio de
Atiensa Joseph de llanos Pedro Solorsa
no Juan Martin de Anunsibay y
Juan de Barrenachea presentes = A ruego
y por testigo de la otorgante = Juan
de Barrenechea = Ante mi Don
Juan de Montessinos Salassar escri
bano de su Magestad =

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo =
En testimonio de verdad

[illegible]

Juan de Montessinos
Escrivano Salazar
de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

TARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer
y dio poder cumplido a las justizias y Juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares
donde en virtud de este Instrum.to se me pidan y demanden
para que a ello me executen compelan y apremien
como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunzio las demas leies y dros de su
fauor y la general que lo prohiue y asi lo otorgo
y firmo de su nombre juntamente con el dho
Joseph de Altubez defensor nombrado de la
dha Doña Magdalena de Morales ausente
siendo ~~testigos~~ a q.nes doy fee conozco siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo D.n Joseph negron
y Bar.me de Erausbietta presentes = entre rr.s = el presente
= en m.do parezio = vale = testado = testigo = no vale

Juan Gonz.z Mancano

Ante mi
Juan de Auellan
Pro. R.l y P.o

Almon.da de los Reies
del Sarg.to m.r D.n
P.o Alvarez

[illegible] de los Reies del Peru a diez y seis de
[illegible] de [illegible] de mill settezientos
y nueve años [illegible] parezio
el cap.n Juan [illegible]
dha Ciud.d a q.n doy fee conozco [illegible] tenedor
de bienes [illegible]
del [illegible] Pedro [illegible]

nombrado [illegible] por el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
do de mill settezientos y ocho, [illegible] el presente [illegible] y en con
formidad de la Liz.a que le esta conzedida por la Justicia ordin.a
a veinte y nueve de octubre de dho año para hazer Im
bentarios y almonedas, y en presenzia y con asistencia
de Joseph de Altubez Procurador del numero de esta R.l
Audiensia defensor nombrado a D.a Magdalena de
Morales Viuda y heredera de dho difunto ausente en
la Ciu.d y Presidio de Valdivia se hizo almoneda pu.ca
de dhos Vienes y los que se remataron ya que prezios
y en las personas, son como se siguen
Primeramente se remato en el Liz.do D.n Joseph Romero
Una Cajetta de [illegible] dorada, y dos Sortijas de oro
mui malas, todo en seis pesos
Itt. se remataron en el Secretario Juan de Estaboada
dos Casacas, la una de Palometa doble, y la otra
[illegible] de China, ambas [illegible] en dichos
[illegible] de China, ambas en [illegible] pesos
Itten se remato en D.n Phelipe Negron una chupa y
calzones de Broca [illegible] de China en diez y seis p.s
Itten se remato en Joseph de Vega una Casaca de Paño
de Londres Vieja [illegible] con sus calzones en diez p.s
Itt. se remato [illegible] de Tezanobo una Casaca
de Raso con [illegible] de oro antigua y sus calzones
en diez y seis pesos
Itt. se remato en [illegible]
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

1283

1382

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.